

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

JUNIO 2018

NÚM. 1291 • AÑO 108^o

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 1**
José David Terrero Vidal y Francisco Terrero Sánchez. Vs.
Ireno Alfonso Terrero Sánchez y compartes. 3
- **SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 2**
Club Internacional de Equitación, Inc. Vs. César Faustino
Santana Contreras y Miguel Ángel Santana Contreras. 13
- **SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 3**
Luis Ernesto Jiménez Valdez. 24

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 1**
Ricardo Dalton Cruz Jones. Vs. Ularía Peguero Frías
y compartes. 45
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 2**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Luisa Mella. 51
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 3**
Yudelka Gabino Lajara. Vs. José Alexis Colón Bisonó y
Olga de la Cruz de Colón. 61
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 4**
Juan Francisco Loos Solano. Vs. Diómedes Vinicio Soto
Alcántara y Junta Central Electoral. 69

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 5**
Teresa Lama Cepeda y María Enorida Concepción
Lama Cepeda. Vs. Norca Octasiana Vásquez Vda. Lama
y Patricio Antonio Nina Vásquez. 77
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 6**
Jhoselín Batista Mateo. Vs. José Francisco Ángeles Ayala. 84
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 7**
Joselín Paulino Rodríguez y compartes. Vs. Clara Cristina
Germán Mateo. 94
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 8**
Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y
Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs. Carmen
Ludovina Wyatt Dahzy y compartes. 99
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 9**
Estación de Combustible Shell San Miguel. Vs. José
Gómez de León. 112
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 10**
William Wenceslao Solís Mota. Vs. Banco Mercantil,
S. A. (Republic Bank, S. A.). 120
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 11**
Seguros Banreservas, S. A. y Oficina Metropolitana de
Servicios de Autobuses (OMSA). Vs. Arely Páez Ventura
y compartes. 126
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 12**
Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial
(Proindustria). Vs. Eléctricas, Mecánicas y Obras Civiles,
S. R. L. (Inemociv). 134
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 13**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. María Isabel Brito Rodríguez. 145
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 14**
Adriana Montero Pinales. 154

• SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 15 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Rafael Merán.	161
• SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 16 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Servio Tulio Luciano Castillo.	171
• SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 17 Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Colombina Ramírez Pérez y Nelson Ogando Ramírez.	181
• SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 18 Roberto Rodríguez. Vs. Luis Osvaldo Domínguez.	191
• SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 19 Christian Pierre Andre Pitteloud. Vs. Rubis Altagracia Henríquez Reyes.	198
• SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 20 Rafael Marino Reinoso. Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc. y compartes.	206
• SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 21 Alcon, Inc.	215
• SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 22 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Joel Eduardo Félix Batista.	221
• SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 23 Imagine Punta Cana, S. R. L.	228
• SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 24 Camacho Industrial, S. A. Vs. Inversiones RMB, S. A.	235
• SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 25 Sigfrido Ozuna Mora y compartes.	245
• SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 26 Elka Susana Núñez Núñez y Carmen Magaly Núñez Silfa. Vs. Benita González.	256

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 27**
Mario Enrique Ramírez Ramírez. Vs. Anderson Juan Miguel Félix y compartes. 264
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 28**
José Tomás de los Santos. Vs. Domingo Jerez Javier. 274
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 29**
Juana Bautista Cosme González y compartes. Vs. Juana Puntiel..... 285
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 30**
Carmen de la Cruz Tejada Peña. Vs. Jesús María Coss Núñez..... 294
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 31**
Juanita de la Cruz Severino. Vs. Vittorio Manfredini..... 306
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 32**
Manuel Eulogio Paulino. Vs. Rafael Euclides Ortiz Cepeda..... 315
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 33**
Ramón Jaime Martínez y Doris Abreu de Jaime. Vs. Pedro Julio Astacio Puello..... 322
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 34**
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Costa Nursery Farms. 330
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 35**
Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía). Vs. Derby, S. A. 338
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 36**
Instituto Católico para las Relaciones Internacionales y Sonia Adelina Vásquez Vásquez. Vs. Progressio, Fundación para el Mejoramiento Humano, Inc. 346
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 37**
Rafael Antonio Rodríguez Ureña y Santa Contreras. Vs. Corporación de Crédito Invercar, C. por A..... 358

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 38**
 Ángel Ricardo Wu Ramírez. 367
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 39**
 Freddy E. Peña. Vs. Banco de Reservas de la
 República Dominicana. 376
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 40**
 Luc Irene Philippe Demeester. Vs. Philippe P. C. E. Gillet. 384
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 41**
 Valentino Miguel Hiciano García. Vs. María Antonia Concepción. 392
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 42**
 María Altagracia Camilo Paredes. Vs. Blas Rafael Acevedo
 del Orbe. 403
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 43**
 Letreros del Este, S. R. L. Vs. Francisco Ramos Urquiaga. 412
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 44**
 Joselo Batista Rodríguez y Rosa María Rodríguez. Vs.
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 421
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 45**
 Héctor Ramón Díaz Jiménez. Vs. Simón Leclerc Alemán
 y Consorcio Robert. 431
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 46**
 Inovalina Peña Rodríguez de Labour y Rafael Mora. Vs.
 Darío de Jesús. 437
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 47**
 Peter Bischof. Vs. Bileisy Soto. 451
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 48**
 José Antonio Marte Rosario y compartes. Vs. Centro
 Médico Carolina de Jesús, S. R. L. y Ludovino de Jesús
 Vargas Beato. 464

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 49**
Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs.
Lina Cepeda García. 473
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 50**
Bolívar 46, S. A. Vs. Hipotecas y Pagarés, C. por A. 484
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 51**
Indhira Altagracia Pradel Jackson. Vs. Banco de Reservas
de la República Dominicana. 492
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 52**
José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana. Vs.
Fundación Esperanza Internacional, Inc. y Carlos Antonio
Pimentel Sánchez. 505
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 53**
Joselín Paulino Rodríguez y compartes. Vs. Clara
Cristina Germán Mateo. 513
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 54**
Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs.
Aura Gabina Santana Castillo y Nanda María Santana Castillo. 518
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 55**
Leyda Mercedes Aguasvivas. Vs. Miguel Joaquín Arias
Melo y compartes. 530
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 56**
David Ovalle Luis. Vs. Adelaida Custodia Bautista. 538
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 57**
Rudy Constantino Matar Camasta. Vs. Rosa María
Aquino Castillo. 546
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 58**
Atlántica Insurance, S. A. y compartes. Vs. Marino
Sánchez Valdez y María Mateo Agramonte. 556
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 59**
Leda Ceccarelli y compartes. Vs. Luciano Cicconi y compartes. 565

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 60**
 Isidro Jesús Ramírez Jiménez. Vs. Luz Cedania Ramos de Ramírez..... 574
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 61**
 Héctor Manuel González Villalona. Vs. Felipe Yunior Medina C..... 581
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 62**
 Giovanni Vedovo. Vs. La Penta, C. por A. 588
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 63**
 Banco BHD, S. A. Vs. Clemente Anderson Grandel. 597
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 64**
 Bolívar Díaz Franco y Jesús María Núñez..... 607
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 65**
 Sandra Carlixta de Jesús Pérez. Vs. Grupo Ramos, S. A., Multicentro La Sirena. 614
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 66**
 Rosa Idalia Espinal. Vs. Ramón Eleuterio Escoto Tejada. 622
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 67**
 Einca Centro Ferretero, C. por A. Vs. Gladis María Díaz Félix. 630
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 68**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Nuvia Francisca Mencía Estrella..... 642
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 69**
 Unión de Seguros, C. X A. Vs. Pedro Arismendy Capellán..... 654
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 70**
 Alejandro Tejada Colón y Seguros Pepín, S. A. Vs. Modesto Moreno Santos y compartes. 664
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 71**
 César Rafael Molina Lizardo. Vs. Judith Alexandra Veras Álvarez y Parket Decoraciones..... 675

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 72**
Express Change, C. por A. Vs. Formosa Dominicana, S. A. 684
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 73**
Blanca Manuela Báez Núñez. Vs. Alfredo Martino Maestri. 694
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 74**
Christophe Doumpa. Vs. Compañía de Desarrollo y Crédito, S. A. (Codecresa). 705
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 75**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Ana Mercedes Ramírez de la Rosa. 716
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 76**
Uraldino Octavio Minaya Peña. Vs. Jenny María Rodríguez Torres. 724
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 77**
Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana. 736
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 78**
María Cristina Herrera Silva. Vs. Salvatore Barba. 744
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 79**
Ángel Alberto Beltré Báez. Vs. Elena Edith Kvapil D. de Vallejo. 750
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 80**
Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Inversiones René, S. A. 760
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 81**
Dirección General de Aduanas y Seguros Banreservas, S. A. Vs. Emiliano Jiménez. 768
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 82**
Rafael Acosta de Peña. Vs. Gloria Altagracia Gómez Brito. 775
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 83**
Félix Gabriel Medrano Báez y Lisber Leygodive Rosario García. Vs. Desarrollos Quisqueyanos, S. A. 782

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 84**
 Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs.
 Aura Gabina Santana Castillo y Nanda María Santana Castillo..... 791
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 85**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
 (Edesur). Vs. Carlos Morel..... 803
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 86**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
 (Edeeste). Vs. Juan Euclides Vicente Roso. 812
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 87**
 Marcos González Cruz. Vs. Financiera Nacional de Créditos,
 S. A., (Conacre). 819
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 88**
 Pedro José Iglesias Rodríguez. Vs. Rosa María Mena Alba. 825
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 89**
 Eurocartera, S. A. Vs. Bancredit Cayman Limited..... 833
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 90**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
 (Edesur). Vs. Rudy Magnolia Báez..... 840
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 91**
 Freddy E. Peña Maldonado. Vs. Banco Popular
 Dominicano, C. por A. 847
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 92**
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Víctor
 Manuel Núñez. 854
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 93**
 Plantaciones del Norte, S. A. Vs. Pedro Eliecer Tío Brito..... 860
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 94**
 Inversiones Cecil, C. por A. Vs. Dolores Jiménez viuda
 Cuevas y compartes. 866

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 95**
Obras, S. A. Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones
de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción..... 874
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 96**
Miguel Castillo Caraballo. Vs. Francisca Adón Viuda Donastorg..... 883
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 97**
Félix Cabrera. Vs. Reynaldo Jorge Nicolás Nader. 889
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 98**
Melania del Carmen Bautista Llenas. 897
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 99**
Víctor Alejandro Victoria Rivas. 907
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 100**
Rosario Altagracia Michelén Stefan. Vs. Financiera
Credinsa, S. A. 914
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 101**
Enilda Polanco Rivera. Vs. Norberto Vásquez. 922
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 102**
Ingenieros Consultores y Constructores B & C, S. A. Vs.
Ramón del Carmen Borbón Cosme. 931
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 103**
Magdaleno Enrique Frías. Vs. Andrés García Mercedes. 941
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 104**
Francisca Sobeida García. Vs. Inmobiliaria J.R.V., S. A..... 948
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 105**
Seguros Universal, C. por A. y Embotelladora Dominicana,
C. por A. Vs. Marilandy Merán Soler e Isaías Álvarez..... 956
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 106**
Ángel Euclides Troncoso Saint Clair. Vs. Compañía
Dominicana de Importación y Exportación Runa (Codieruna)..... 966

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 107**
 Yennis Ramos Escalante. Vs. José Pérez Florentino. 974
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 108**
 Aquilino Lugo Zamora y Mayra Deyanira Medina Tejeda. Vs.
 Emporio Androd, S. A. (Empsa) e Inversiones Trotter, C. por A. 982
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 109**
 Adelio Bautista Paniagua. Vs. Félix de Oleo Montero y
 Temito Montero Rodríguez. 990
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 110**
 Freddy Enrique Peña. Vs. Banco BHD, S. A. y Mejía Alcalá,
 C. por A. 997
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 111**
 Yovanny Andújar Saviñón. Vs. Importadora Dominicana
 de Cerámica, S. R. L. (Imdocerámica). 1006
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 112**
 Marta Inés Valdera. Vs. Rosa Emilia Sánchez. 1015
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 113**
 José Ulises Rutinel Vargas. Vs. Compañía de Seguros
 (Proseguros, S. A.) y Transporte Comercial Julio Batista
 (Tracojuba). 1022
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 114**
 Juan de Dios González y María E. de Mota G. Vs. Víctor
 Manuel Castillo Castillo. 1030
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 115**
 Marisol Almonte Polanco. Vs. Pierpaolo Radice y
 Graziella Motta. 1037
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 116**
 Luis Ynocencio Gómez Núñez y compartes. Vs. Empresa
 Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte). 1045

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 117**
Fernando Antonio Santana Matías. Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc. y compartes. 1051
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 118**
Playa Colorado, S. A. Vs. Inversiones Curricán, S. A. 1060
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 119**
Compañía Textil Hilast Dominicana, C. por A. Vs. Industria de Fibras Dominicana, C. por A. 1069
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 120**
Agroquímica Santos. 1078
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 121**
E. M. C. Manufacturing Corporations, C. por A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 1086
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 122**
Laboratorios Farmacéuticos Asociados, S. A. (Labofar). Vs. Industrias Farmacéuticas del Caribe, S. A. (Infaca)..... 1098
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 123**
Rafael Ruiz Ariza. Vs. Héctor Rafael Abreu..... 1107
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 124**
Carlos Temístocles Roa. Vs. Jesús Arturo López Taveras. 1115
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 125**
Wendy Alexander Paredes Brito. Vs. Blocks Caribe y Rodolfo Radhamés Pantaleón Díaz. 1122
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 126**
HVB Inmobiliaria & Constructora, S. A. Vs. Toma Schwartz e Hilda Virginia Cosmo. 1133
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 127**
Roy Robert Acosta Valerio. Vs. José Melanio Calderón..... 1141
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 128**
María Altagracia Valerio. Vs. Jovanny Pérez Ramos y compartes..... 1149

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 129**
Rosa Hermilia Marte de León. Vs. Obispo Moreno..... 1156
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 130**
Moisés Valdez Pérez y Carmen Valdez Pérez. Vs.
Manuel Valdez Dalmasí. 1164
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 131**
Ivelisse Ramírez Sánchez y José Antonio Ramírez Sánchez.
Vs. Santana Sánchez. 1174
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 132**
Dirección General de Aduanas. Vs. Ramona Burgos
Polanco. 1183
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 133**
Asociación Popular De Ahorros y Préstamos. Vs. Andrés
Porfirio Cordero Haché. 1192
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 134**
Coconuts Internacional, S. A. Vs. Keeper Internacional, S. A. 1204
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 135**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Anneris Cuello Montero..... 1213
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 136**
Tucano, S. A. y compartes. Vs. Aldo Borderi. 1224
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 137**
Pedro Juncá Millet y compartes. Vs. Louis J. Robles
y compartes. 1233
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 138**
Vicente Tapounet Brugal. Vs. Cindy Aurgabli Bruno Peña. 1242
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 139**
Cesarina Oliveira Lajara Alduey. Vs. Auto Moto
Préstamos Oriental Ramírez, S. R. L. 1251

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 140**
Ana Mercedes Acosta Salazar y compartes. Vs. Jaime Antonio Acosta Espinosa y Dolores Mercedes Acosta Espinosa. 1259
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 141**
José Agustín Rodríguez Peralta. Vs. José Antonio Reyes Polanco. 1271
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 142**
Francisco José Batlle Brugal. Vs. Asociación de Ganaderos de Monte Plata, Inc. (Agampta). 1281
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 143**
Aquiiles Machuca González. 1290
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 144**
Ariel Alexander Ramírez Polanco. Vs. Industrias Nacionales, C. por A. 1301
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 145**
Fermín Marte Nuesí. Vs. Antonio Peña y María Peña. 1309
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 146**
Hugo Antonio Ventura Zayas. Vs. Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez. 1318
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 147**
Lidia Yan Rodríguez. Vs. Confesor Félix Ruiz. 1331
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 148**
Viterbo Martínez Pichardo. Vs. Ana Tulia Estrada Añorga. 1340
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 149**
Atlántica Insurance, S. A. Vs. International Air Transport Association (IATA) República Dominicana y Haití. 1349
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 150**
Ángel Cheaz Peláez. Vs. Banco del Comercio Dominicano, S. A. 1360
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 151**
Buenaventura de León Morel y Seguros Banreservas, S. A. Vs. Santo Ledesma Asunción y Domingo Ledesma de Oleo. 1372

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 152**
Luis Emilio Martínez Peralta. Vs. Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez..... 1381
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 153**
Zobeida Jiménez Flores. Vs. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. 1395
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 154**
Calín Montero. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)..... 1402
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 155**
Nelson Esteban Durán Candelier. 1412
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 156**
Inmobiliaria Rodríguez Almonte, C. por A. Vs. Johnny Alberto Morillo y compartes..... 1418
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 157**
Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Vs. Pedro Regalado Pérez Alcón y Blas Peralta y Peralta..... 1425
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 158**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Condominio Plaza Las Américas..... 1433
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 159**
Laura Yésica Grissel García Canario. Vs. Juan Díaz Mieses. 1441
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 160**
Hotel Intercontinental V Centenario. Vs. Aneyda Díaz y compartes. 1450
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 161**
Eusebio Contreras. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 1460
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 162**
Corporación Industrial Dier, S. A. Vs. L. E. B. Enterprises, Inc. 1468

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 163**
Félix Julián Merán. Vs. Eléctrica Tonos, S. A. y compartes. 1477
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 164**
César Ramírez. Vs. Enrique Báez y Supermercado Báez. 1487
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 165**
Tricom, S. A. Vs. Ingrid María de Peña Rodríguez y Jorge Luis Martínez Peña. 1496
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 166**
Auto Sol, S. A. Vs. María Javier Jiménez. 1504
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 167**
Editora Búho, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A. Vs. Emil Chahín Constanzo. 1516
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 168**
Motores Populares, S. A. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A. 1524
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 169**
Casa Ureña, C. por A. Vs. General Electric Capital Corporation of Puerto Rico, Inc. 1532
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 170**
Peluquería Dandy y Sergio Martín Peña. 1539
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 171**
Ana Albertina Alonzo José y compartes. 1547
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 172**
José Méndez y Proseguros, S. A. Vs. Gregorio Domingo Campusano. 1559
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 173**
Óscar Bienvenido Guerrero. Vs. Dionisio Rafael Sánchez. 1571
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 174**
Silva Altagracia Díaz Acosta y Pedro Mercedes Díaz. Vs. Rafael Alexander Mercedes Paulino y Agripina Ramona Paulino. 1579

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 175**
Gilberto Flores Trinidad. 1589
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 176**
Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. Vs. Luz Amarilis
de la A. Quezada Salcedo..... 1599
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 177**
Félix Gil Alfau. Vs. Centro de Especialidades Médicas
Romana y Luis Manuel Espaillat Velásquez. 1609
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 178**
Jorge Aquiles Jiménez Santana. Vs. Félix Alberto Pache Rijo. 1617
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 179**
Daline Saint-Julier. Vs. Supermercado La Fuente, C. por A.
y Luis Arias. 1625
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 180**
Central Azucarero Consuelo. Vs. H & J Petróleo, S. A. 1634
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 181**
Carmela Díaz Vda. Pérez y Francisca Yahaira Pérez Díaz.
Vs. Wilfrido Espiritusanto y compartes..... 1643
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 182**
Jesús Antonio Félix Abudeye y Natividad Rosario Suardí
de Félix. Vs. Bruno Guillemet..... 1652
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 183**
Isabel Villas, S. A. Vs. Mash Cosméticos, S. A..... 1661
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 184**
Inversiones Amate, S. A. y Hodelpa Caribe Club. Vs.
Antonio Rodríguez López. 1675
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 185**
Ana López Vda. Taveras y compartes. Vs. Sucesores
de Elías Calac. 1686

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 186**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Juana Milame de la Cruz..... 1697
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 187**
Janeiro Enrique Lugo Pérez. Vs. Carolina Antonia Abreu
Díaz y Antonio Rafael Rodríguez..... 1711
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 188**
Francisca Antonia Canela de Rosario. Vs. José Rafael
Torres y Julián Elías Torres. 1728
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 189**
Connex Caribe Administración de Hoteles, S. A. y
Hacienda Resorts. Vs. Matadero Mañón, C. por A..... 1735
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 190**
Miledys Santana Díaz y compartes. Vs. Island Service y
Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. 1750
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 191**
Embotelladora Dominicana, C. por A. Vs. Rosaina
Altagracia Mercedes Gómez. 1760
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 192**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. Roberto Santana y compartes..... 1766
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 193**
Silvilo Eliezer Félix Jiménez y Repuestos Silvilio, C. por A.
Vs. País & Co., S. A. 1775
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 194**
Trojan Battery Company, LLC y Safe-Start, Inc. Vs. Baterías
Dominicanas, S. A. (Bateridom). 1782
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 195**
Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.). Vs.
Trojan Battery Company y compartes..... 1795

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 196**
José Lucía Reyes Vélez. Vs. Olga Altagracia Núñez de
Cabrera y Francisco Cabrera Álvarez..... 1803
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 197**
María Esther Tineo Campusano. Vs. Eurípides Antonio
del Pozo Núñez. 1812
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 198**
Inmobiliaria Rojas, S. A. Vs. Wanda Miosote de Oleo Rosario. 1821
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 199**
Proyecto Turístico Sueño Caribe, S. A. Vs. Banco
Intercontinental, S.A. 1831
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 200**
Almacenes Moisés, C. por A. Vs. Josefa Altagracia Félix. 1840
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 201**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Mercedes Gladis Ramírez Beltré. 1848
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 202**
Ernesto Nicanor Lozada García. Vs. Sori Malli Durán
Martínez y César Martínez. 1857
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 203**
Kirsy Josefina Rosario Peralta y Froilán Milcíades Ramírez.
Vs. Centro Médico Dominicano, S. A. 1868
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 204**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Víctor Ramón Pérez Tejada. 1875
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 205**
Banco Intercontinental, S. A. (Baninter). Vs. Jinwoong Inc. 1883
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 206**
Palmeras Comerciales, S. A. Vs. Sociedad General de
Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música,
Inc. (Sgacedom). 1893

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 207**
Virginia Antonia García Pérez. Vs. Hipólito Duarte Duarte. 1901
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 208**
Aida Altagracia Regalado Guzmán. Vs. Matilde Esperanza Regalado Guzmán. 1910
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 209**
Construcciones y Diseños, S. A. (Coydisa). Vs. Setup's Dominicana Computer Services. 1917
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 210**
Miguel Flaquer Santana. Vs. Marlo, Servicios, Créditos y Cobros, S. A. (Remax Metropolitana, Inc.). 1925
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 211**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Francisco Alberto Cuello Carrasco. 1934
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 212**
Héctor Vinicio Ledesma Ortiz y Enciclopedia del Mueble, S. A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 1942
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 213**
Transamerican Hoteles, S. A. Vs. Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom). 1953
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 214**
Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA). Vs. Guillermina Nadal Zayas. 1962

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 1**
Diómedes Hermes Carrasco Álvarez. 1975
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 2**
Domingo Pérez Katy. 1985

- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 3**
 Andrés Félix (a) El Chacal. Vs. Elba Lucía Antonia
 Salce y compartes..... 1994
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 4**
 Elauterio Ogando..... 2005
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 5**
 Dinalcy Elizabeth Camacho Montesino y Progreso
 Compañía de Seguros, S. A. Vs. Leandro Familia. 2016
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 6**
 Raúl Antonio Alcántara Alcántara. Vs. Ronny Lorenzo Amador..... 2025
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 7**
 Melfi Jonathan Zoquier Cepeda (a) Manflo y Juan Israel
 Díaz Santana. Vs. Mackensy González Aybar..... 2034
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 8**
 Ramón Aracena Acosta..... 2045
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 9**
 Junior Leonardo Romero (a) Adonis. Vs. Tomasina Ramírez..... 2053
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 10**
 Francisco Antonio Lanfranco Núñez. Vs. Higinia
 Alejandra Almonte y compartes. 2062
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 11**
 Ramón Antonio Mieses Aquino y Seguros Mapfre BHD, S. A. 2077
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 12**
 Rosendo Sánchez González y compartes. Vs. Esterlina
 Aquino Castillo..... 2085
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 13**
 Alfredo de Jesús Agramonte Pérez. 2096
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 14**
 Leandro Paiva de Jesús..... 2102

- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 15**
Pablo Antonio Pérez Gómez. 2109
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 16**
Juan Evangelista Sánchez Estrella y compartes. Vs.
Mega Empack, S. R. L. 2116
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 17**
José Augusto Ventura Acosta y compartes. Vs. Vicente Antigua..... 2124
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 18**
H. Barkhasen & Co, S. A. (Agencia Antillana) y Joachin
Antonio Barkhasen Correa. Vs. Martín Majluf Brahim y
Tecnofil, S. A. 2136
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 19**
Yobanka Bisonó Medina. Vs. 20-20 Publicidad, S. R. L. 2144
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 20**
Amaurys de Jesús López Abreu y Seguros Constitución,
S. A. Vs. Yésica Vásquez Gómez..... 2153
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 21**
Jeimi Félix Ramírez..... 2164
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 22**
Cruz Alberto Pineda D´Oleo y compartes. Vs. Rafaela
Irma Catano Tejeda y compartes. 2172
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 23**
Ramón Jiménez Castro y compartes. Vs. María Sena
Florián y compartes. 2194
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 24**
José Luis Rincón Zabala Vs. Rosa del Carmen Ureña Arnaud. 2209
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 25**
Víctor Emilio Fernández Hernández. Vs. Rubelina Corniel Goris..... 2219
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 26**
Jordany Antonio Santiago Rodríguez. 2227

- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 27**
Luis Miguel Severino Santana..... 2241
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 28**
Germán Ulises Polanco Martínez. Vs. Jorge Luis Pool K..... 2248
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 29**
José Alberto Díaz Florián. 2255
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 30**
Jairo Mambrú Rincón..... 2265
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 31**
Henry Javier Polanco Morales. 2272
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 32**
Ruddy David Espinosa Eusebio y Distribuidora La Gaviota,
S. A. Vs. Altargracia Galvá Cuello y Dioní Lamarche Galvá. 2279
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 33**
José Luis Santana. Vs. Sandro de Jesús Caba Rosario. 2288
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 34**
Andrés Darío Guzmán Muñoz. Vs. Wilson Clemente
Tineo Fernández. 2297
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 35**
Juan Donastorg Paula. 2308
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 36**
Gabriel Luis Mateo..... 2316
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 37**
Félix Rolando Franco Marte y compartes. 2324
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 38**
José Rafael Romero Vargas. Vs. Lidia Rosario. 2336
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 39**
Milagros del Carmen Adames. Vs. María Altargracia
Ramón Minaya y Nilcia Ramón Valenzuela..... 2348

- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 40**
Carlos Manuel Marmolejos Aquino. 2360
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 41**
Erick Javier Ramos Amaya. 2368
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 42**
Fátima Aridia Josefina Taveras López. Vs. José Manuel
Martínez Almonte y Carmen Lidia Pichardo. 2380
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 43**
Osvaldo Antonio Noboa Pérez. Vs. Luis Alejandro
Sánchez Carrasco. 2398
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 44**
Edwin Enmanuel Almonte Cabreja. Vs. Ana del Carmen
Balbuena y Freddy Rafael Vásquez. 2406
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 45**
Roberto Boció Novas y compartes. Vs. Betsy Shael Santa
Ogando. 2435
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 46**
Víctor Alonso Martínez Martínez. Vs. Alfredo Omar
Toribio y Vicente Toribio. 2460
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 47**
Luis Bienvenido Muñoz Espinal. 2471
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 48**
Wander Henry Mesa Montero. Vs. Adria María
Vólquez Mercedes y María Felicita Mercedes. 2485
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 49**
José Arismendy Rodríguez Infante y compartes. Vs.
Ernesto Montero. 2494
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 50**
Silvio Ramón Báez Pichardo. Vs. Lucila Mejía y Jennifer
Mejía Pérez. 2509

- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 51**
 Cristian Ramel Rincón Peña Vs. Fadelito Tomás Ecxime
 y María Dolores Pinales. 2522
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 52**
 Julio Jehovanny Mores García y La Internacional, S. A. 2533
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 53**
 Joel García. 2542
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 54**
 Carlos Roberto Taveras Ogando (a) Boa. 2549
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 55**
 Edmundo Rafael Fernández Olaya y compartes. 2558
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 56**
 Fabio Martínez Gutiérrez. Vs. Carmen Jiménez Mejía
 e Isidro Marte Calcaño..... 2602
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 57**
 Nathanael Vásquez Tolentino. 2610
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 58**
 Juan Antonio Sánchez Paulino y Autoseguro, S. A. Vs.
 Yesenia Belén Sánchez y compartes. 2618
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 59**
 Antonio Martínez Pérez. 2629
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 60**
 César Antonio Abreu Joaquín. 2637
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 61**
 Miguel Drullard Jhonson y Seguros Banreservas, S. A.
 Vs. Pablo García de León..... 2647
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 62**
 Power Oscar Soto Mejía. 2657

- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 63**
Óscar Octavio Pérez Ramírez y Sardini Constructora.
Vs. Duho Inversiones, S.R.L. 2664
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 64**
Angelita Eusebia Mercado Tavarez. 2680
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 65**
María de la Cruz Sánchez y compartes. Vs. José Reinoso Villar. 2689
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 66**
Alexis Mieses. 2700
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 67**
Juan Durán Ciprián..... 2715
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 68**
Manuel Antonio Paulino Rubio..... 2731
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 69**
Clodomiro Tiburcio Trinidad y compartes. Vs.
Antonio Vásquez Hernández y compartes. 2748
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 70**
Rikelvin Meléndez Javier. 2765
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 71**
Francisco Radhamés Báez Lara y compartes. 2778
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 72**
Ángel José Quiroz Núñez. 2789
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 73**
Ángel David Méndez Frías. 2798
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 74**
Hilton Román Mejía González. Vs. Luis Octavio Somón
Echavarría. 2805
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 75**
Franny Antonio Ledesma Gamboa. 2813

- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 76**
Jansel Roa Díaz. 2821
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 77**
Dency Pérez Cuevas. 2829
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 78**
José Manuel de la Rosa Abad. 2838
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 79**
Yan Carlos Inirio Peguero. 2847
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 80**
Juan Carlos Ferrer Paulino. 2857
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 81**
Amanda Lisette Santana Ramírez. Vs. Henry Rafael
Brito Puello. 2864
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 82**
Alexander Sánchez Mejía y compartes. 2874
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 83**
Néstor Julio Piña Cruz. 2886
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 84**
Lewis Rafael Méndez Pérez. 2892
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 85**
Johan Alexis Paniagua. 2901
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 86**
Diory Antonio Santos García. 2910
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 87**
Johan Peña Hidalgo y compartes. 2921
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 88**
Modesto Rosario Beltré. Vs. Anarkis Medina Valdez
y Elizabeth Yahaira Valdez. 2934

- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 89**
Jesús Alberto Ramírez del Carmen. Vs. Andrea de la Cruz y Ernesto Ozuna Bera. 2943
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 90**
Eliseo Segura Melo. 2954
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 91**
Juanderson Jiménez Peralta. 2960
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 92**
Daniel Yan. 2966
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 93**
Wáscar Leoncio Vargas. 2972
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 94**
Guiseppe Molinario y Mario Buonocore. 2980
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 95**
Niño Rosario Agramonte. 2999
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 96**
Yeraldy Ismael Polanco Alcántara. 3007
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 97**
Sadán Antonio Frómata de la Cruz y Ricardo Montero Rivera. Vs. Alcibíades Decena Jiménez. 3019
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 98**
Franklin Alberto Beltré Fernández y Coopseguros Vs. Eusebio de la Cruz y Julia Alfonso Rojas. 3028
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 99**
Amauris Caraballo Abreu. Vs. Aracelis Tavárez Rosario. 3038
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 100**
Luis Rafael Martín Solano Liz y compartes. 3049

- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 101**
Crisano Báez García y compartes. Vs. Franklin Zabala
Díaz y compartes. 3061
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 102**
Anderson Lantigua y/o Anderoson Antigua..... 3071
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 103**
Juan Daniel Pérez Contreras. 3078
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 104**
Luis Arturo Castro Cordero. 3085
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 105**
Fermín Enrique López Roque. Vs. Miguel Antonio Durán..... 3097
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 106**
Eddy Ramón Morfe de la Cruz y Gabriel Antonio
Mora Ramírez. 3105
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 107**
Guillermo Antonio Rodríguez Ventura e Yván Esteban
Nazario Abreu. Vs. José Antonio Peña y Rafael Peña Martínez..... 3125
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 108**
Carlos Antonio Cabrera Cordero..... 3134
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 109**
Edwin Ramírez Santana. 3142
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 110**
Anthony Alexander Pache y Santos Antonio Guzmán
Hernández. 3150
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 111**
Nelson Abad. 3158
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 112**
Julio César Aguasvivas Morales y Seguros Pepín, S. A.
Vs. Ángel Beato Báez y Margarita Ortega. 3165

- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 113**
Roxanna Altagracia Rosario Carrasco y La Monumental
de Seguros, C por A. Vs. Stephany Taveras García. 3177
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 114**
Moisés Santana Estrella. 3188
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 115**
Rosario Altagracia Rosario Pimentel. 3197
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 116**
Willi Tily. Vs. Inocencia de Jesús y compartes. 3205
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 117**
Luis Adriano Aranda. 3212
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 118**
Teófilo Núñez. 3221
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 119**
Freddy Burgos Peña. 3229
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 120**
Yohadys Altagracia Peña Lugo y compartes. Vs.
Eduardo Torres Henríquez. 3237
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 121**
José Gregorio Carvajal Ciprián. Vs. Víctor Genaro Cabral. 3247
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 122**
Nelson Mariñez Soto. 3257
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 123**
Robin Charly. 3269
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 124**
Dalvy Felipe Guzmán. 3280
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 125**
Ramón Rodríguez de León. 3288

- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 126**
Pedro Pérez Montero..... 3297
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 127**
Braulín Rodríguez de los Santos..... 3302
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 128**
Juan Pedro García Gerónimo y Francia Milagros
Celado Báez. Vs. Juan Valdez. 3307
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 129**
Caroline Gilbert. Vs. Rubén J. García B. y Gerard Rossaux. 3317
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 130**
Antonio Rafael Sanchez Tejada y Héctor Julián Mercedes
Sánchez. Vs. Agustina Romero y Jorge Castillo. 3328
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 131**
Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional. Vs. Carim
Abu Naba'a Nicolás. 3341
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 132**
Yonkelín de Jesús (a) Palillo..... 3349
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 133**
Jefry Francisco Vásquez Reyes. Vs. Wellington Ureña
Jiménez..... 3370
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 134**
Gulfstream Petroleum Dominicana, S. DE R. L. Vs.
Koki Sato y compartes. 3377
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 135**
Ángel María Morillo Pérez (a) Wilson..... 3390
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 136**
Edward Esmarlyn Nivar Sánchez..... 3399
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 137**
Roberto Rosario..... 3407

- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 138**
Ysabel y/o Isabel Ramón Severino. 3414
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 139**
Joel Castillo Almánzar. Vs. María Magdalena Camilo
Ramos y Minerva Esther Mena Camilo. 3423
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 140**
Emilio Cadenas Adan Kindelan. Vs. Cristóbal José
Pérez Siragusa. 3434
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 141**
Jonathan Medina Núñez. Vs. Adriano Agüero Durán. 3443
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 142**
Leonel Fernando Espinal Méndez. 3453
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 143**
Kirsia Guerrero Gerez y Ramón Enrique Nieves. Vs.
Guillermo Martín Arias y María Cristina Severino Rodríguez. 3463
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 144**
Juan Jorge Maldonado González. 3482
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 145**
José Hazael Henríquez. 3490
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 146**
Domingo Mézquita. 3497
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 147**
Danilo Ramos Ynfante y compartes. 3504
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 148**
José Alberto Acevedo Corniel y compartes. 3511
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 149**
Jesús Peña Gómez. 3516
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 150**
Daniel Lemos Martínez y Luis Alberto Fuster. 3523

- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 151**
Pedro Ambiorix Núñez..... 3532
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 152**
Jelinet Ferrel Tejada..... 3540
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 153**
Miguel Ángel Pérez Jean y Yeison Paine. Vs. Arsenio
Céspedes de los Santos y Arelis Altagracia Dámaso Valera. 3546
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 154**
Cristopher Rafael Félix Sánchez. 3553
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 155**
Faustino Peguero Mota. Vs. Sonia Belisa de Jesús Mauricio..... 3560
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 156**
Raúl David Estrella Francisco. 3569
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 157**
José Miguel Burgos Díaz. 3575
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 158**
José Miguel Martínez..... 3583
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 159**
Eduardo Guerrero..... 3591
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 160**
Oscar Severino Rodríguez. 3598
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 161**
Edward Caraballo Toribio y Lermyns Solffe Roa Sánchez. 3606
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 162**
La Monumental de Seguros, S. A. y Francis Jairo Félix
Martínez. Vs. Óscar Manuel Capellán de la Rosa..... 3617
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 163**
Anulfa Rojas Frías. 3633

- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 164**
Mercedes Manzueta Quiroz. 3642
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 165**
Alejandro Soriano Peña. Vs. Ángel María Rondón Reynoso. 3651
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 166**
Wellington Rubén Suárez Faña. 3661
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 167**
Anitte Alexis Tida. Vs. Marcos López Alfonso y compartes. 3672
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 168**
Nathanael Ferreras de la Cruz y Miguel Ángel Moreno Solano. Vs. Kaury Alexander de León y Víctor Manuel Martínez Arcángel. 3678
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 169**
César Augusto Rubirosa Durán. Vs. Glennly Inmculada Bens y compartes. 3689
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 170**
José Miguel Santos de los Santos. 3697
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 171**
Alexander Capellán Rodríguez. Vs. Marcos Lespín Fabián y compartes..... 3708
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 172**
Junior Guerrero Ceballos. 3719
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 173**
Jonathan Ciprián Calderón. 3726
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 174**
José Luis Ortiz. Vs. José Luis Díaz Valdez..... 3735
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 175**
Gilbert Antonio Polanco Díaz..... 3743

- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 176**
 Jorge Luis de la Cruz Suriel..... 3751
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 177**
 Roberto Antonio Sosa Cabrera y La Monumental de Seguros, C. por A. 3761
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 178**
 Valerin Yisel Martínez Mena. 3772
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 179**
 Doganis Fernández Núñez y Juan Bautista Fernández Vólquez. Vs. Carmen Recio de Cruz y compartes..... 3781
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 180**
 Cristino Santo de Paula. Vs. Ciprián Camilo Cortorreal y Rosita López Silvestre. 3793
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 181**
 Félix Gomera Familia. 3803
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 182**
 Eduardo Sosa Tejada..... 3812
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 183**
 Alfredo Arturo Liberato. 3820
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 184**
 Juan Antonio Rodríguez. 3833
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 185**
 Eduardo Luis Rosario y Dauny Isaac Rosario. Vs. Wally Hesmaira Morbán Peña. 3841
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 186**
 Rosendo Valdez Pérez y compartes. Vs. Andrómedes Vargas Hernández y Paula Mercedes Sánchez Mejía..... 3849
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 187**
 Juan Carlos Ferreira Fermín. Vs. Procuraduría General de la República y Julio César Batista Acosta. 3861

- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 188**
Francis Aneudys Morillo de León y compartes. Vs. Manuel de la Cruz Vallejo Mejía y Urfelina García Encarnación. 3877
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 189**
Lewin Antonio Rodríguez. Vs. Licda. Catalina Arriaga Hernández, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. 3889
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 190**
Edwin Polanco Genao. 3899

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 1**
Domingo Contreras Urbino. Vs. Induveca, S. A. 3911
- **SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 2**
Luis Arturo de Jesús Mieses Jiménez y compartes. Vs. Ladonna Naomi Tebo. 3921
- **SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 3**
Constructora Inmobiliaria Rodos, S. R. L. Vs. Pablo Mackenson y compartes. 3933
- **SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 4**
Narciso Antonio Díaz De la Rosa. Vs. Supermercado Inés, S.R.L. 3942
- **SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 5**
Peperoni Café & Sándwich Shop, S.R.L. Vs. Yaelsi Hernández Aguasviva y compartes. 3948
- **SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 6**
Soledad Colomé y compartes. Vs. Elvira Colomé Nina y compartes. 3957

- **SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 7**
Felipe Batista. Vs. Martina Antonia De los Santos
Milagros Fernández Almonte..... 3964
- **SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 8**
Dessy Minely Luis..... 3970
- **SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 9**
David Antonio Castaño y compartes..... 3974
- **SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 10**
José Juan Llobregat Ferre. 3982
- **SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 11**
Dirección General de Migración, (DGM). Vs. Nairobi
Pérez Trinidad. 3987
- **SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 12**
Johnson & Johnson Dominicana, SAS. Vs. Seskari
Bilerka Corona Aracena. 3995
- **SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 13**
Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi).
Vs. International Cardio Corporation..... 4008
- **SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 14**
Rodolfo De Jesús Almonte Flete y compartes..... 4017
- **SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 15**
Mísora Ileana Pumarol Vda. Biaggi y compartes. Vs.
Dirección General de Impuestos Internos, (DGII). 4025
- **SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 16**
Clemente Villa..... 4035
- **SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 17**
Graciela Jackeline Dominici Félix. Vs. Altice Hispaniola,
S. A. (Orange Dominicana, S. A.)..... 4042
- **SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 18**
Domingo Suriel. Vs. Fermín Suriel y Josue Valdez De los Santos. 4051

- **SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 19**
Rafael Antonio Ramos Tejada. Vs. Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa)..... 4063
- **SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 20**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Puerto Plata de Electricidad, S. A. ... 4073
- **SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 21**
Lizarelli, SRL y Adisu Comercial, S. R. L. Vs. Bartolomé Vera García. 4084
- **SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 22**
José Alberto Franco Espaillat y Juan Ulises Franco Espaillat. Vs. Bernardina Margarita Moya Vda. De Ramos..... 4098
- **SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 23**
María Juliana Peña Rodríguez. Vs. Minikin Togs, LTD..... 4105
- **SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 24**
Pedro Santana Díaz y Celia Díaz Chirene. Vs. José Manuel Ramírez Silvestre e Isabel Ramírez Silvestre..... 4113
- **SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 25**
Félix Alberto Martínez Pérez. Vs. Aquilino Polanco Tejada..... 4122
- **SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 26**
Plastifar, S. A. Vs. Erik Axel Pimentel Estévez. 4128
- **SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 27**
Marlo, Servicios Créditos y Cobros, C. por A. (Re/Max Metropolitana). Vs. José Ramón De la Cruz De la Cruz..... 4136
- **SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 28**
Rubén Adelo y compartes. Vs. Juana Pérez..... 4146
- **SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 29**
Juan Fermín Calcaño Pacheco. Vs. Hospital Metropolitano de Santiago, S. A., y Víctor Camilo. 4151
- **SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 30**
Luis José Torres Torres. Vs. Joaquín Rijo Dalmasí..... 4159

- **SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 31**
 Vigilantes y Remesas, S. A. Vs. Fernely Antonio Fermín Ortiz. 4169
- **SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 32**
 Caibarien, SRL. Vs. Juan Manuel Pérez Sosa. 4177
- **SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 33**
 José Enrique Suero De la Cruz. Vs. David Jiménez. 4192
- **SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 34**
 Juan José López Núñez. Vs. Omar Baldomero
 Contreras Rosario. 4200
- **SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 35**
 Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (Pucmm).
 Vs. Elpidio Lamberton Vargas. 4207
- **SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 36**
 Seyla Fiol De los Santos Merán y compartes. Vs. Ysabel
 Reyes Núñez y Abel Enrique De los Santos Reyes. 4213
- **SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 37**
 Centro de Exportación e Inversión de la República
 Dominicana, (CEI-RD). Vs. Alexis Cruz Concepción. 4225
- **SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 38**
 Manuel Antonio Mañaná Rosario. Vs. Pueblo Viejo
 Dominicana Corporation. 4232
- **SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 39**
 Pollos Veganos, C. por A. 4239
- **SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 40**
 Ramón Bienvenido Severino Manzueta y Rigoberto
 Adamez Manzueta. 4246
- **SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 41**
 Elena Guzmán Vda. Ramos. Vs. Miguelina Díaz. 4250
- **SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 42**
 José Santiago Díaz Matos. Vs. Transagrícola, S.R.L. 4256

- **SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 43**
Taller de Madera Pérez Bonelly, S. R. L. 4265
- **SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 44**
Freddy Orlando Morel González. Vs. García Smester,
Soluciones para Construcciones. 4271
- **SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 45**
Don Chucho, C. por A. Vs. Fermín Antonio Vargas. 4278
- **SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 46**
Lawrence William Hapa (Lawrence W. Hope) y compartes.
Vs. Ruddy Infante Martínez y compartes. 4285
- **SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 47**
Eddy Antonio Reyes. Vs. Minerva Margarita Robles de
Montes De Oca. 4303
- **SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 48**
Auto Sonido Raymond, S. A. Vs. Alejandro Pérez Toribio. 4311
- **SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 49**
Coviden y Davis & Geck Caribe, LTD. Vs. Yelina Medina
De la Rosa. 4318
- **SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 50**
New Parisian, S.R.L. Vs. Yolenny Altagracia Rojas Ramírez. 4326
- **SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 51**
Voz, S.R.L. Vs. Ramón Rubén Colón. 4335
- **SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 52**
Paula Justina Cuevas. Vs. José Arismendy Casado Batista
y Deysi María Santos Peña. 4344
- **SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 53**
Guardianes Lince, S. A. Vs. Santo Tomás Escalante Peña
y Santo Fabián. 4354

- **SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 54**
Nearshore Call Center Services, NCCS, S. R.L. Vs. Jean Daniel Alcenor..... 4362
- **SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 55**
Manuel de Jesús Mateo Brito. Vs. Franto Súper Mass, S. R. L. y Fast Cargo Store, SRL 4370
- **SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 56**
International Kiteboarding Organization, S. A., (IKO) y Sandrine Roussos. Vs. Bianca Forzano. 4379
- **SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 57**
Francisco Pichardo y Ezequiel Pichardo Peralta. Vs. Genaro de Jesús Cabrera Zarzuela..... 4385
- **SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 58**
Eilyn Muebles, S. R. L. y Ray Muebles, S. R. L. Vs. Laura Evangelina Orsini Sánchez..... 4392
- **SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 59**
Francisco Eduardo Almonte Almonte. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A. "Banco Múltiple. 4401
- **SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 60**
Planificarq, S. R.L. y Eris Manuel Espinal. Vs. Hilario Almonte García y compartes. 4406



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
José Alberto Cruceta Almánzar
Manuel A. Read Ortiz
Blas R. Fernández
Pilar Jiménez Ortiz
Esther Elisa Agelán Casanovas
Juan Hirohito Reyes Cruz
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Edgar Hernández Mejía
Robert C. Placencia Álvarez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Moisés Alf. Ferrer Landron

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de julio de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José David Terrero Vidal y Francisco Terrero Sánchez.
Abogados:	Dres. Ángel Salas De León y César Mejía Reyes.
Recurridos:	Ireno Alfonso Terrero Sánchez y compartes.
Abogados:	Dres. Abel Emilio Leger Feliz y Víctor Manuel Hamilton Feliz.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 6 de junio de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia No. 201500396, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 06 de julio de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Los señores JOSÉ DAVID TERRERO VIDAL y FRANCISCO TERRERO SÁNCHEZ, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de

identidad y electoral Nos. 021-0006293-0 y 091-0001983-6, domiciliados y residentes en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los DRES. ÁNGEL SALAS DE LEÓN Y CÉSAR MEJÍA REYES, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0119471-0 y 001-0080025-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en el apartamento 307, de la Plaza Royal, localizada en la avenida Máximo Gómez esquina José Contreras, sector Gazcue, de esta Ciudad;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Al Dr. Ángel Salas De León, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Al Dr. Abel Emilio Leger Feliz, abogado de la parte recurrida, Ireño Alfonso Terrero Sánchez, Hugo Antonio Morera Terrero y compartes;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado 18 de abril de 2016, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

El memorial de defensa depositado el 03 de junio de 2016, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Dres. Abel Emilio Leger Feliz y Víctor Manuel Hamilton Feliz, abogados constituidos de los recurridos, señores Ireño Alfonso Terrero Sánchez, Hugo Antonio Morera Terrero y compartes;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 25 de octubre de 2017, estando presentes los

jueces Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiza, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez y Moisés Ferrer Landrón; y la magistrada Guillermina Marizán, jueza Primera Sustituto y Presidenta de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 03 de mayo de 2018, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada se origina en una litis sobre derechos registrados por nulidad de acto de venta con relación a la Parcela No. 900, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Enriquillo, Provincia de Barahona, fundamentada en los hechos siguientes:

Por resolución que ordena determinación de herederos y transferencia de los derechos que poseían los señores Roberto Terrero Sánchez y Luisa Sánchez en la referida Parcela, se evidencia que el acto de venta de fecha 24 de enero de 1969 suscrito ente los sucesores de los finados Roberto Terrero Sánchez y Luisa Sánchez a favor del señor Francisco Terrero Sánchez, fue aprobado mediante resolución emitida el 1ero de septiembre de 1995 por el Tribunal Superior de Tierras;

Mediante certificación expedida en fecha 29 de julio de 2004, por la Oficina de Registro de Títulos correspondiente, fue verificado que el derecho adjudicado a favor del señor Francisco Terrero fue en virtud del decreto de Registro de fecha 03 de noviembre de 1995;

El acto de venta de fecha 09 de diciembre de 1995, por el cual el señor Francisco Terrero Sánchez vende la parcela envuelta en la litis al señor José David Terrero Vidal fue inscrito en la Oficina de Registro de Títulos, en fecha 30 de diciembre de 1997;

Por instancia de fecha 21 de marzo de 2003, los señores Alonzo Terrero Sánchez, Nery Terrero Sánchez, Hugo Moreta Terrero, Ana Rosa Terrero Sánchez, Epifania Terrero Sánchez, Benigno Cuesta Terrero, Elina Terrero Sánchez, fue interpuesta litis sobre derecho registrado en demanda en nulidad de actos de venta, en la Parcela en cuestión;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

1) Con motivo de lo expuesto en el “Considerando” que antecede, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata;

2) En fecha 19 de agosto de 2009, el referido Tribunal dictó la sentencia No. 20090097, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Acoger, como en efecto acoge la inadmisión por haber prescrito la acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión; Segundo: Ordena el levantamiento de cualquier oposición producto de esta litis;

3) Con motivo del recurso de apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 14 de mayo de 2010, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

“Primero: Acoger por los motivos de esta sentencia, las conclusiones incidentales presentadas por los Dres. César Mejía Reyes, Sandra Erminda Pineda de Rodríguez, y Simón Bolívar Cepeda Mena, a nombre de los Sres. José David Terrero Vidal y Francisco Terrero Sánchez, en la audiencia de fecha 16 de abril de 2010, con relación al Recurso de Apelación interpuesto por los Dres. Abel Emilio Leger Félix y Víctor Manuel Hamilton Félix, a nombre de los señores Ireño Alfonso Terrero Sánchez, Nery Terrero Sánchez, Hugo Antonio Moreno Terrero, Ana Rosa Terrero Sánchez, Espifania Terrero Sánchez y compartes, contra la sentencia núm. 20090097, dictada en fecha 19 de agosto de 2009, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela núm. 900, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona; Segundo: Declara sin efecto por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia antes descrita; Tercero: Revoca por los motivos de esta sentencia la fijación de la audiencia de fondo dispuesto por este Tribunal, mediante sentencia in-voce de fecha 16 de abril de 2010; Cuarto: Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción en

provecho de los abogados de la parte recurrida Dres. César Mejía Reyes, Sandra Erminda Pineda y Simón Bolívar Cepeda Mena; **Quinto:** Ordena al Secretario General del Tribunal Superior de Tierras Depto. Central Lic. Juan Aurelio Luperón Mota el archivo de este expediente, y le autoriza desglosar los documentos en manos de quienes los depositaron”;

4) Dicha sentencia fue recurrida en casación por los señores Ireño Alfonso Terrero Sánchez, Nery Terrero Sánchez, Hugo Antonio Moreta Terrero, Ana Rosa Terrero Sánchez y compartes; dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión No. 81, de fecha 05 de febrero de 2014, mediante la cual casó la decisión impugnada, al establecer en sus motivaciones, lo siguiente:

“(…) por lo que al dictar esta sentencia, el Tribunal Superior de Tierras emitió una decisión carente de motivos que la justifiquen, que incurre en contradicciones, lo que conduce a la falta de base legal; que en consecuencia, la actuación de dicho tribunal produjo una lesión en el derecho de defensa de los hoy recurrentes, impidiendo que su recurso de apelación fuera ponderado en cuanto al fondo, derecho fundamental de todo justiciable y que los jueces están en la obligación de garantizar y proteger, lo que no fue observado por dichos jueces en la especie ()”;

5) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia No. 201500396, en fecha 06 de julio de 2015, ahora impugnada en casación; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión basado en la prescripción de la acción, presentado por los doctores Ángel Salas De León y César Mejía Reyes, a nombre y en representación de los señores Francisco Terrero Sánchez y José David Terrero Vidal (parte recurrida), por ser improcedente y mal fundado; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma y el fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de diciembre de 2009, suscrito por los doctores Abel Emilio Leger Feliz y Víctor Manuel Hamilton Feliz, en nombre y representación de los señores Ireño Alfonso Terrero Sánchez, Nery Terrero Sánchez, Hugo Antonio Moreta Terrero, Ana Rosa Terrero Sánchez, Epifania Terrero Sánchez, incoado contra la decisión número 20090097, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Origina en fecha 19 de agosto de 2009; **Tercero:** Se acoge las conclusiones al fondo vertidas por los Doctores Abel Emilio Leger Feliz y

Víctor Manuel Hamilton Pérez en nombre y representación de los señores Ireño Alfonso Terrero Sánchez, Nery Terrero Sánchez, Hugo Antonio Moreta Terrero, Ana Rosa Terrero Sánchez, Espifania Terrero Sánchez (parte recurrente); **Cuarto:** Rechaza las conclusiones expresadas por los doctores Angel Salas de León y César Mejía Reyes, en nombre y representación de los señores Francisco Terrero Sánchez y José David Terrero Vidal, por las consideraciones anteriores; **Quinto:** Revoca la decisión número 20090097, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Monte Plata en fecha 19 de agosto de 2009, relativa a litis sobre derechos registrados en demanda en nulidad de acto de venta, por las consideraciones de la presente sentencia, cuyo dispositivo por propia autoridad y contrario imperio de este Tribunal regirá de la siguiente manera: **FALLA: Primero:** Ordena el envío del presente expediente al Tribunal de Jurisdicción Original de Monte Plata, para que continúe con el conocimiento y fallo del referido expediente; **Segundo:** Condena a los señores Francisco Terrero Sánchez y José David Terrero Vidal, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Abel Emilio Leger Feliz y Víctor Manuel Hamilton Feliz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que la parte recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación al artículo 7 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y el artículo 8 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, en relación con la competencia. Violación al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, cuya disposición, conforme al principio VIII de la Ley 108, tiene un carácter supletorio; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, errónea interpretación de los hechos y falta de base legal; violación del principio general del efecto devolutivo del recurso de apelación; **Tercer Medio:** Errónea interpretación del derecho y a las disposiciones de los artículos 62 de la Ley 108-05, 2262 del Código Civil y 44 y 45 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de las conclusiones presentadas por los demandados. Violación al artículo 141 del Código Civil, falta de motivación y base legal”;

Considerando: que con relación a los medios de casación del recurso de casación, los cuales se reúnen para su estudio por así convenir a la solución del proceso, la parte recurrente ha hecho valer, en síntesis, que:

El Tribunal *a quo* debió avocarse a ponderar el mérito del recurso de apelación interpuesto por los demandantes y emitir una sentencia propia sobre todo el aspecto relativo al recurso y al criterio expuesto en la sentencia de envío de la Tercera Sala de esta Corte de Casación;

La decisión recurrida está viciada de contradicciones, desconocimiento y violación al principio general relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, mediante el cual el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaren por ante el juez de primer grado;

Los jueces del Tribunal *a quo* califican la decisión del juez de jurisdicción original como incidental, lo cual es una errada interpretación de la ley; toda vez que cuando el juez declara la inadmisibilidad de una demanda basada en una prescripción de la acción, no puede hacer consideraciones sobre el fondo de la misma; por lo que no procede atribuirle a la sentencia, cuando es objeto del recurso de apelación, el vicio de falta de ponderación de los méritos de la acción o demanda o de los hechos que la sustentan;

Las conclusiones de las partes no fueron ponderadas ni contestadas, por lo que la sentencia incurrió en la violación del artículo 141 del Código Civil;

Considerando: que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que, para fundamentar su fallo el Tribunal *a quo* consignó que:

“CONSIDERANDO: Que en conclusión la inadmisibilidad por el plazo de prescripción establecido y que fue pronunciada no está evidenciada en el caso que nos ocupa, al no ser la causa y objeto de la demanda una rescisión de ventas por causa de lesión, ni un dolo como vicio del consentimiento, sino que se trata de nulidad de dos ventas porque quien o quienes vendió o vendieron, no eran los únicos dueños; ya que en la primera adquisición o venta no participaron consintiendo todos los copropietarios, estando viciados por consiguiente ambos traspasos, pudiendo interpretarse que se hizo la venta de una parte alícuota que era ajena, lo que tiene otra causa, calificación y por ende otra sanción y prescripción; siendo -repetimos- importante, que se determine en la instancia original y las pretensiones al fondo de las partes demandantes, todos los fines y objetivos perseguidos, lo que hasta el momento no se encuentra claro puesto que las únicas

conclusiones que figuran versan sobre el incidente de la prescripción, y puede que con la demanda se pretendan fines que no todos tengan la misma prescripción, aunque por la que se decidió no aplica a la causa o sustento real de la demanda original”;

“CONSIDERANDO: que del estudio y ponderación del expediente, el Tribunal ha podido comprobar, que en el caso que nos ocupa, el Juez del Tribunal a quo hizo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación de la ley; que, en tal sentido, se revoca la decisión dictada cuyo dispositivo regirá tal como se hará constar en la presente decisión”;

Considerando: que esta Corte de Casación ha juzgado en ocasiones anteriores que, el ejercicio de la avocación es aquella que ocurre cuando la decisión de primer grado ha estatuido respecto de un incidente, encontrándose el expediente en estado de recibir fallo sobre el fondo, porque, por lo menos, una de las partes ha concluido sobre el fondo del mismo y el expediente contiene elementos de juicio suficientes, a discreción del tribunal de segunda instancia, para que el fondo sea dirimido en toda su extensión;

Considerando: que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: *“Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencia definitivas del inferior”;*

Considerando: que asimismo, el artículo 17 de la Ley No. 834 del 1978, dispone que *“cuando la corte es jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción que ella estima competente, puede avocar al fondo si estima de buena justicia dar al asunto una solución definitiva, después de haber ordenado ella misma, una medida de instrucción, en caso necesario”;*

Considerando: que la facultad de avocación conferida por dicho precepto legal a los jueces de segunda instancia tiene pues un carácter excepcional y no puede ser ejercida fuera de los casos previstos por la ley y bajo las condiciones que ella determina;

Considerando: que respecto a lo alegado por la parte recurrente de que la Corte *a qua* no debió enviar el expediente en cuestión al Tribunal de primer grado para *que continúe con el conocimiento y fallo* del mismo,

sino que estaba obligada, de conformidad con el referido artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, a conocer en una misma sentencia tanto del medio de inadmisión como del fondo de la demanda, estas Salas Reunidas son de criterio que el Tribunal *a quo* no incurrió en omisión alguna ni en violación a la ley cuando al momento de revocar la decisión recurrida no conoció el fondo del asunto, ya que avocarse y conocer del fondo del caso en la misma sentencia que había revocado la decisión de primer grado, era una facultad, cuando se comprobare que las condiciones para el ejercicio de la misma se han cumplido; y no una imposición legal, como erróneamente aduce la parte recurrente;

Considerando: que en virtud del efecto devolutivo de la apelación, dicha alzada podía, como lo hizo, revocar la decisión recurrida y enviar el expediente al Tribunal de primer grado, a los fines de continuar con el conocimiento del proceso; porque se trata de una facultad no de un imperativo, como se ha dicho, motivos por los cuales los alegatos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando: que el análisis detenido de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos y circunstancias y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte en sus funciones de Corte de Casación verificar la correcta aplicación de la ley, resultando evidente que lo que los recurrentes consideran falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización no es más que la apreciación que los jueces del fondo hicieron del estudio y ponderación de los medios de prueba regularmente aportados, ya que los jueces del fondo gozan de facultad para apreciar y ponderar el valor de los medios de pruebas presentados ante ellos, lo que escapa al control de la casación; que en consecuencia, el recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por los señores José David Terrero Vidal y Francisco Terrero Sánchez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 06 de julio de 2015, con relación a la Parcela No. 900, del Distrito Catastral No. 3,

del municipio de Enriquillo, provincia Barahona; cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Dres. Abel Emilio Leger Feliz y Víctor Manuel Hamilton Feliz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha tres (03) de mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 15 de febrero de 2012
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Club Internacional de Equitación, Inc.
Abogados:	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Desirée Paulino, Tatiana Germán, Ana Judith Alma Iglesias y Lic. Gustavo Adolfo Latour.
Recurridos:	César Faustino Santana Contreras y Miguel Ángel Santana Contreras.
Abogados:	Licdos. Starin Antonio Hernández y Héctor L. Frías Vilorio.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 06 de junio de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 15 de febrero

de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- CLUB INTERNACIONAL DE EQUITACIÓN, INC., entidad deportiva no lucrativa, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento localizado en la carretera Santo Domingo-La Estrella, Haras Nacionales, municipio Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana; debidamente representada por su Presidente, el señor Gustavo Adolfo Latour, dominicano, mayor de edad, portador del cédula de identidad y electoral No. 001-0095574-9, domiciliado y residente en esta Ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los LICDOS. GUSTAVO ADOLFO LATOUR, GISELA MARÍA RAMOS BÁEZ, DESIRÉE PAULINO Y ANA JUDITH ALMA IGLESIAS, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0095574-9, 001-0791068-9, 001-0931094-6 y 001-0089430-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln, No. 1003, Torre Profesional Biltmore I, suite 607, de esta Ciudad; donde la parte recurrente hace formal elección de domicilio;

OÍDO:

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) A la Licda. Tatiana Germán, abogada de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;
- 3) Al Licdo. Starin Antonio Hernández, abogado de la parte recurrida, Instituto Agrario Dominicano, César Faustino Santana Contreras y Miguel Ángel Santana Contreras, en la lectura de sus conclusiones;
- 4) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTO (S):

- 1) El memorial de casación depositado en fecha 30 de marzo de 2012, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;
- 2) El memorial de defensa depositado el 25 de agosto de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Starin Antonio Hernández, constituido de la parte recurrida, Instituto

Agrario Dominicano (IAD), César Faustino Santana Contreras y Miguel Ángel Santana Contreras; y de los intervinientes, señor Rafael Cabrera Quezada y Planta de Leche Rehidratada, S.A. (PLANLESA);

- 3) El escrito adicional al memorial de defensa depositado el 26 de agosto de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Starin Antonio Hernández, constituido de la parte recurrida, Instituto Agrario Dominicano (IAD), César Faustino Santana Contreras y Miguel Ángel Santana Contreras; y de los intervinientes, señor Rafael Cabrera Quezada y Planta de Leche Rehidratada, S.A. (PLANLESA);
- 4) El escrito adicional al memorial de defensa depositado el 22 de diciembre de 2016, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Héctor L. Frías Vilorio, constituido de la parte recurrida, César Faustino Santana Contreras y Miguel Ángel Santana Contreras y compartes;
- 5) La resolución No. 177-2017, de fecha 20 de enero de 2017, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto de la parte co-recurrida, Instituto Agrario Dominicano (IAD);
- 6) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 7) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 11 de octubre de 2017, estando presentes los jueces Manuel R. Herrera Carbuccioni, Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez, Moisés Ferrer Landrón; y Guillermina Marizán, jueza Primera Sustituto y Presidenta de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior; y al efecto, por los motivos que a continuación se consignan dictan esta sentencia;

Considerando: que en fecha 03 de mayo de 2018, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada se origina en una litis sobre terrenos registrados con relación a la Parcela No. 3-Reform-A-1-Refundida del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

1) Con motivo de lo expuesto en el “*Considerando*” que antecede, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, quien dictó en fecha 30 de noviembre de 1999 la decisión No. 73, cuyo dispositivo consta en la sentencia de alzada;

2) Con motivo del recurso de apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 17 de julio de 2002, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

*“1ro.- Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de diciembre de 1999, por el Dr. Juan Demóstenes Cotes Morales, en representación de los Sres. César Faustino y Miguel Ángel Santana Contreras, contra la Decisión No. 73, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 30 de noviembre de 1999, con relación a la Parcela No. 3-Reformada-A-1-Refundida del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional; 2do.- Rechaza por los motivos de esta sentencia los pedimentos incidentales formulados por el Dr. Juan D. Cotes Morales, en su indicada calidad; 3ro.- Rechaza por los motivos de esta sentencia los pedimentos formulados por los Dres. A. Flavio Sosa y Soraya Sosa López, a nombre del señor Rafael Cabrera; 4to.- Confirma con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia la decisión descrita en el ordinal primero de este dispositivo, para que rija en la siguiente forma: **Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en litis sobre terreno registrado incoada por el Dr. Juan Demóstenes Cotes Morales, a nombre y representación de los señores César Faustino Santana Contreras y Miguel*

Angel Santana Contreras; Segundo: Se deja sin efecto la Decisión No. 26 de fecha 30 de septiembre de 1992, que ordenó la suspensión del desalojo dentro de la Parcela No. 3-Reformada-A del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional; Tercero: Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Mantener con todo su valor jurídico el Certificado de Título No. 92-2241 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 3-Reformada-A-1-Refundida del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional, registrada a nombre del Club Internacional de Equitación, Inc.; y b) Proceder a levantar cualquier oposición que figure inscrita sobre estos derechos; Cuarto: Se ordena al Abogado del Estado ejecutar el desalojo de los señores César Faustino Santana Contreras y Miguel Ángel Santana Contreras y cualquier otro ocupante ilegal de la Parcela No. 3-Reform.-A-1-Refundida del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional, propiedad del Club Internacional de Equitación, Inc., así como la demolición de cualquier mejora levantada por las personas que sean desalojadas; Quinto: Se ordena al Instituto Agrario Dominicano (IAD), proceder a poner en posesión a los señores César Faustino Santana Contreras y Miguel Ángel Santana Contreras dentro de la Parcela No. 3-Reformada-A- del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional, La Victoria donde fueron asentados conforme el Certificado de Asignación Provisional expedido por el Ing. Agrónomo Cándido Vargas García”;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación por el señor Rafael Cabrera Quezada; dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 14 de septiembre de 2005, mediante la cual casó la decisión impugnada, por la misma haber incurrido en el vicio de falta de motivación congruente y pertinente acerca de cuestiones que resultan relevantes e importantes y cuya clarificación era de interés para la solución del caso;

4) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, en fecha 15 de febrero de 2012; siendo su parte dispositiva:

“1ro.- Se acoge en cuanto a la forma y el fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación de fecha 17 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Juan Demóstenes, a nombre y en representación de los señores César y Miguel Ángel Santana, contra la decisión No. 73, emitida

por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 30 de noviembre de 1999, relativa a la litis sobre Derechos Registrados en la parcela No. 3-Reform-A; 23-B y 3-Reform-A-1-Refund, del D. C. No. 26 del Distrito Nacional; **2do.-** Se acogen las conclusiones vertidas por el Lic. José Rafael Díaz, por sí y por el Lic. César Lantigua, a nombre y representación, el primero del Sr. Rafael Cabrera y de la Planta de Leche Rehidratada (interveniente voluntario); y el segundo, a nombre y en representación de los señores César Faustino Santana Contreras y Miguel Ángel Santana Contreras (parte recurrente); y se rechazan las conclusiones vertidas por el Lic. Raúl Ramos, conjuntamente con el Dr. Gustavo Adolfo Latour a nombre y en representación del Club Internacional de Equitación, Inc. (parte recurrida), por los motivos expuestos en los considerando de esta sentencia; **3ro.-** Se revoca en todas sus partes, la decisión No. 73, emitida por el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 30 de noviembre de 1999, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados, en las Parcelas Nos. 3-Reform-A; 23-B y 3-Reform-A-1-Refund, del D.C. No. 26 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo por propia autoridad y contrario imperio de este tribunal regirá de la manera siguiente: **Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes, la demanda hecha mediante la instancia de fecha 26 de agosto de 1992, suscrita por el Dr. Juan Demóstenes Cotes Morales, a nombre y representación de los señores César Faustino Santana Contreras y Miguel Ángel Santana Contreras, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, solicitando, la designación de un juez de Jurisdicción Original, para que conozca de la litis sobre Derechos Registrados en las Parcelas Nos. 3-Reform-A; 23-B y 3-Reform-A-1-Refund, del D.C. No. 26 del Distrito Nacional, tendente a la revocación de los trabajos de deslinde y refundición que resultaron en la Parcela No. 3-Reform-A-1-Refund, del D.C. No. 26 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se acoge en cuanto al fondo, la instancia de fecha 26 de agosto de 1992, suscrita por el Dr. Juan Demóstenes Cotes Morales, a nombre y representación de los señores César Faustino Santana Contreras y Miguel Ángel Santana Contreras, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, solicitando, la designación de un juez de Jurisdicción Original, para que conozca de la litis sobre Derechos Registrados en las Parcelas Nos. 3-Reform-A; 23-B y 3-Reform-A-1-Refund, del D.C. No. 26 del Distrito Nacional, tendente a la revocación de los trabajos de deslinde y refundición que resultaron en la Parcela No. 3-Reform-A-1-Refund, del

*D.C. No. 26 del Distrito Nacional, por ser bien fundada y con asidero legal; **Tercero:** Se declaran nulos, los trabajos de deslinde y refundición practicados por el agrimensor Rhadamés Tobías Liriano Ureña, en las Parcelas Nos. 3-Reform-A y 23-B del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional, de los cuales resultó la Parcela No. 3-Reform-A-1-Refund, del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional; **Cuarto:** Se revoca la Resolución Administrativa de fecha 26 de marzo de 1992 emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante la cual fueron aprobados los trabajos de deslinde y refundición realizados por el agrimensor Rhadamés Tobías Liriano Ureña, en las Parcelas Nos. 3-Reform-A y 23-B del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional, de cuyos trabajos resultó la Parcela No. 3-Reform-A-1-Refund, del D.C. No. 26 del Distrito Nacional; **Quinto:** Se declaran a los señores César Faustino y Miguel Ángel Santana propietarios de las mejoras construidas por ellos en una porción de terreno con una extensión superficial de 03 Has., 15As., 23 Cas., dentro de la Parcela No. 23-B, del D. C. No. 26 del Distrito Nacional, consistentes en una nave industrial en la cual se encuentra instalada una planta de lecha rehidratada, por haber sido construidas de buena fe; **Sexto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento del Distrito Nacional, lo siguiente:*

- A) Cancelar el Certificado de Título No. 92-2241 expedido a favor de Club Internacional de Equitación, Inc., en fecha 31 de marzo de 1992, en virtud de la ejecución de la Resolución Administrativa de fecha 26 de marzo de 1992, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que aprobó los trabajos de deslinde y refundición que resultaron en la Parcela No. 3-Reform-A-1-Refund, del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional;*
- B) Expedir una constancia anotada que ampare el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 02Has., 05As., 00Cas., dentro de la Parcela No. 3-Reform-A-1-Refundida del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional, a favor del Club Internacional de Equitación, Inc., entidad deportiva, no lucrativa, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional;*
- C) Expedir una constancia anotada que ampare el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 10Has.,*

53As., 72Cas., dentro de la Parcela No. 3-Reform.-A-1-Refundida del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional, a favor del Club Internacional de Equitación, Inc., entidad deportiva, no lucrativa, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional;

D) Radiar o cancelar cualquier anotación de oposición, nota preventiva u oposición, inscrita o registrada con motivo de esta litis en los libros de ese departamento sobre las Parcelas Nos. 3-Reform.-A y 23-B, del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional

Séptimo: Se ordena notificar esta sentencia por ministerio de Alguacil a cargo de parte interesada; Octavo: Se ordena comunicar esta sentencia a Registradora de Títulos del Distrito Nacional, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para su conocimiento y fines de lugar”;

Considerando: que los recurrentes hacen valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Único Medio: Violación de la Ley; desnaturalización de los hechos y medios de pruebas aportados; mala aplicación del derecho; falta de base legal”;

Considerando: que la parte co-recurrida ha solicitado a estas Salas Reunidas la inadmisibilidad del recurso de que se trata, alegando que el recurrente ha excluido del mismo a una parte de los intervinientes voluntarios y co recurridos, señor Rafael Cabrera Quezada y Planta de Leche Rehidratada, S.A., (PLANLESA); así como declaración de caducidad del recurso, por haber emplazado fuera del plazo dispuesto en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando: que del estudio de la sentencia y de los documentos que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se advierte, que en la sentencia impugnada figuraron como partes envueltas en la litis, por una parte, los señores César Faustino Santana Contreras y Miguel Ángel Santana Contreras; por la otra, el Club

Internacional de Equitación, Inc.; y finalmente, el señor Rafael Cabrera Quezada, la sociedad comercial Planta de Leche Rehidratada (PLANLESA) y el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.); habiendo presentado cada una de ellas, a través de sus abogados apoderados, sus respectivos escritos justificativos de conclusiones;

Considerando: que de acuerdo al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento debe ser notificado a las partes contra quienes se dirige dicho recurso y de acuerdo a lo previsto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, todo emplazamiento debe notificarse a la misma persona o en su domicilio;

Considerando: que al examinar los emplazamientos en casación contenidos en los actos Nos. 210/2012 y 213/2012, de fechas 02 y 03 de abril de 2012, mediante los cuales el recurrente, Club Internacional de Equitación, Inc., procedió a notificar el recurso de casación depositado en fecha 30 de marzo de 2012 y a emplazar por ante esta Corte de Casación, al Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.); y a los señores César Faustino Santana Contreras y Miguel Ángel Santana Contreras, respectivamente; se advierte, que los co-recorridos, señor Rafael Cabrera Quezada y Planta de Leche Rehidratada, no fueron emplazados mediante dichos Actos ni figuran en el memorial de casación y por vía de consecuencia en el auto de emplazamiento; no obstante a que existe pluralidad de partes, lo que indica que todas debieron ser puestas en causa, ya que sólo de esta forma se les podía preservar sus respectivos derechos de defensa;

Considerando: la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio; que, por lo tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de la misma y dentro del plazo correspondiente ; lo que no acontece en este caso;

Considerando: que es jurisprudencia constante que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles

respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión;

Considerando: que asimismo, del examen del expediente formado con motivo de este recurso de casación pone de manifiesto que no obstante el recurso en cuestión haber sido interpuesto en fecha 30 de marzo de 2012 y que en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autoriza a dicho recurrente a emplazar a los recurridos, comprobándose además que los recurridos que figuran en el Memorial de Casación, Instituto Agrario Dominicano y los señores César Faustino Santana Contreras y Miguel Ángel Santana Contreras, fueron emplazados en tiempo hábil; resulta que el ahora recurrente procedió, en fecha 11 de agosto de 2014, a emplazar mediante acto número 544/2014, instrumentado por la ministerial Yenny Batista, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, al señor Rafael Cabrera Quezada y a la sociedad comercial Planta de Leche Rehidratada, S.A. (PLANLESA), es decir, un (1) año y más de cuatro (4) meses después de la emisión del mencionado auto, lo que quiere decir que ya había vencido ampliamente el plazo de 30 días prescrito por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable por disposición del artículo 82 de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario;

Considerando: que como se observa, en el expediente de que se trata, existe pluralidad de partes, con el mismo interés sobre el mismo solar o sobre la misma porción de terreno, contrario a lo que ocurriría si hubiera pluralidad de partes con intereses distintos y sobre solares diferentes, de lo cual resulta que en la especie se trata de un proceso indivisible, porque existe un interés común de todas las partes, única y exclusivamente sobre el mismo objeto, o sea, sobre la misma porción de terreno involucrado; por lo tanto, lo decidido en el caso afecta el interés de todas las partes, por lo que el recurso de casación tenía que ser notificado contra todos los recurridos de manera individual y dentro de los 30 días correspondientes, según el artículo No. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que al no hacerse así, el recurso tiene que ser declarado inadmisibile, como lo solicitan los co-recurridos; deviniendo en innecesario el examen de los medios propuestos por la recurrente;

Considerando: que toda parte que sucumbe en casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie al ser acogido uno de los incidentes propuestos por la parte recurrida.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Club Internacional de Equitación, Inc., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 15 de febrero de 2012, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Starin Antonio Hernández y Héctor L. Frías Vilorio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha tres (03) de mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Ernesto Jiménez Valdez.
Abogados:	Licdos. Rafael Bolívar Lugo y Vanoil de la Cruz Vargas.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZA.

Audiencia pública del 6 de junio del 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de junio de 2017, incoado por:

Luis Ernesto Jiménez Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1165889-4, domiciliado y residente en la Calle Manzana 20, No. 26, Sector Edén, Villa Mella, Santo Domingo Norte, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 20 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente Luis Ernesto Jiménez Valdez, interpone su recurso de casación a través de sus abogados, licenciados Rafael Bolívar Lugo y Vanoil de la Cruz Vargas;

La Resolución No. 06-2018 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de enero de 2018, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Luis Ernesto Jiménez, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 21 de febrero de 2018; y que se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 21 de febrero de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente, Miriam Germán Brito, Francisco A. Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran E. Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha tres (03) de mayo de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los Magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 13 de marzo de 2013, a eso de las 9:00 P. M., en la calle Este del sector Los Girasoles I, Distrito Nacional, el señor Antonio Tavárez Alcántara sostenía una discusión con Leonel de Jesús Enrique Lora Hernández, ya que este último se había presentado a dicho lugar reclamando que supuestamente le estaban violando el lindero de su propiedad y amenazó con una pistola niquelada a Antonio Tavárez Alcántara. En razón de lo acalorada de la discusión, Antonio Tavárez Alcántara se retiró del lugar para evitar más inconvenientes y se comunicó vía telefónica con Pedro Antonio Burgos Ortega, quien es el socio del taller de ebanistería del cual ambos son copropietarios que colinda con la propiedad de Leonel de Jesús Enrique Lora Hernández, informándole lo que ocurrió, quienes se reunieron en la dirección antes mencionada, donde también se encontraban varios de sus empleados, incluyendo a Walquin Ferreras Alcántara. Luego de esto, Leonel de Jesús Enrique Lora Hernández se presentó al destacamento Cristo Redentor, Distrito Nacional y conversó con el capitán P. N., Elpidio Reyes de Oleo, a quien le manifestó que su esposa le había informado que Antonio Tavárez Alcántara supuestamente lo estaba esperando en su casa para matarlo, por la discusión que había tenido anteriormente. Minutos más tarde se presentaron al lugar varios miembros de la policía, los cuales registraron a los presentes, determinando que todos estaban desarmados, pero cuando los miembros del orden iban a retirarse, se apersonó al lugar Leonel de Jesús Enrique Lora Hernández y alrededor de veinte miembros de la policía, ya que esto se produjo en medio de un operativo general realizado por varios departamentos operativos de la zona, comandados por el Teniente Coronel P. N., Ángel Bautista Piña, quienes a recomendación del Capitán P. N., Elpidio Reyes de Oleo, hicieron parada en el lugar del inconveniente que había informando Leonel de Jesús Enrique Lora Hernández. En ese momento, Antonio Tavárez Alcántara le manifestó a los miembros de la policía que la persona que lo había amenazado con el arma de fuego tipo pistola niquelada era Leonel de Jesús Enrique Lora Hernández y lo señaló, procediendo los policías a agredir físicamente a Antonio Tavárez Alcántara, al ver dicha acción, Pedro Antonio Burgos Ortega le reclamó a los policías por su actitud, emprendiéndole a golpes a él también, en ese momento Walquin

Ferreras Alcántara, quien es empleado de estos últimos, que no le dieran más golpes a estos y es cuando el imputado Luis Ernesto Jiménez, 1er. Tte. P. N., haló su arma de reglamento, la pistola marca Taurus, calibre 9mm, núm. TVE99389 y le realizó de manera voluntaria tres disparos, provocándole heridas a Walkin Ferreras Alcántara, una en la cara interna del muslo derecho y otra en la cara posterior del muslo derecho, de conformidad con el acta de levantamiento de cadáver núm. 039776 de fecha 14 de marzo de 2013, emitido por el Dr. Juan Pérez, Médico Legista del INACIF, con exequátur núm. 2796, que le provocaron la muerte, y además, haber herido de bala también al capitán P. N., Elpidio D´Oleo, en el pie izquierdo;

2) En fecha 28 de agosto de 2013, fue dictado auto de apertura a juicio por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional;

Para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, en fecha 03 de octubre de 2014, decidió:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Luis Ernesto Jiménez Valdez, dominicano, de 41 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-11658894, domiciliado y residente en la Av. México, edificio 26, apartamento 302, San Carlos, Distrito Nacional, y actualmente recluso en la cárcel de Operaciones Especiales, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifica lo que es el homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Walkin Ferrera Alcántara; en tal virtud, se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Se condena al pago de las costas penales; TERCERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Rosa Alcántara Trinidad, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haberse realizado de acuerdo a los cánones legales vigentes; CUARTO: En cuanto al fondo, se condena al señor Luis Ernesto Jiménez Valdez, al pago de la suma de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de Pesos dominicanos, como justa y adecuada indemnización, por los daños ocasionados a la víctima señora Rosa Alcántara Trinidad; QUINTO: Se condena al señor Luis Ernesto Jiménez Valdez, al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la Cárcel Pública de Najayo

Hombres; SÉPTIMO: Ordenamos notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal, para lo que es el cumplimiento de la presente condena; OCTAVO: Se ordena que la pistola marca Taurus, calibre 9mm, núm. TVE99389, sea entregada al Departamento de Intendencia de Armas de la Policía Nacional; NOVENO: Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el diez (10) de octubre del año dos mil catorce (2014), a las doce (12:00 P. M.) horas del medio día, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por el imputado y civilmente demandado, Luis Ernesto Jiménez Valdez, ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, en fecha 22 de mayo de 2015, decidió:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Rafael Bolívar Lugo, actuando a nombre y en representación del imputado Luis Ernesto Jiménez Valdez, en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), contra la sentencia marcada con el núm. 278-2014, de fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma la sentencia impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; TERCERO: Condena al imputado y recurrente Luis Ernesto Jiménez Valdez, al pago de las costas penales del procedimiento, causadas en la presente instancia judicial; CUARTO: Condena al imputado y recurrente Luis Ernesto Jiménez Valdez, al pago de las costas civiles del procedimiento, causadas en la presente instancia judicial, distrayéndola en favor y provecho de los Licdos. Luis Antonio Pérez Gómez y Ramón Antonio Gómez Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente sentencia al Juez de la Ejecución Penal de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar”;

No conforme con esta decisión, fue interpuesto recurso de casación por el imputado y civilmente demandado, Luis Ernesto Jiménez Valdez, ante la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante

decisión de fecha 05 de diciembre de 2016, casó la decisión ordenando el envío por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que la Corte *a qua* fundamenta su decisión emitiendo criterios de valoración sobre los testimonios de los señores Elpidio Reyes D’Oleo, Zacarías Pascual Encarnación y Boris Santana de la Rosa; valoración que no se encuentra de conformidad con las plasmadas por el Tribunal a-quo, resultando las mismas contradictorias al valor otorgado a las mismas, a saber: *“Cosa que fue observada y ponderada por este tribunal, respecto de los testigos los cuales declararon de forma clara, precisa y coherente, sin animadversión ni ánimos espurios”*, violentando así la Corte de Apelación el principio de inmediación, que la ley le otorga a los jueces de fondo, por ser estos los responsables de determinar la carga de valor del contenido de la prueba, por ser el mismo quien palpa de manera directa de las sensaciones, estado emocional, movimientos corporales, de las ponencias de los testigos y la cual tasa conforme a su experiencia, lógica y máxima de la experiencia, en aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Apoderada del envío ordenado la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de junio de 2017, la decisión, ahora impugnada, cuyo dispositivo señala:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por el señor LUIS ERNESTO JIMÉNEZ VALDEZ, en calidad de imputado, a través de su abogado, el LICDO. RAFAEL BOLÍVAR LUGO, en contra de la Sentencia penal núm. 278-2014, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por el señor LUIS ERNESTO JIMÉNEZ VALDEZ, en calidad de imputado, a través de su abogado, el LICDO. RAFAEL BOLÍVAR LUGO, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia penal núm. 278-2014, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; TERCERO:

CONDENA al imputado y recurrente LUIS ERNESTO JIMENEZ VALDEZ, al pago de las costas del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, distrayéndola en favor y provecho de los Licdos. Luis Antonio Pérez Gómez y Ramón Antonio Gómez Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: ORDENA, la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución Penal, a lo fines de ley correspondientes; QUINTO: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándoles copias a las partes (Sic)";

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Luis Ernesto Jiménez Valdez, imputado y civilmente demandado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 11 de enero de 2018, la Resolución No. 06-2018, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 21 de febrero de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente, Luis Ernesto Jiménez Valdez, imputado y civilmente demandado, alega en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

“Único Medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (Art. 417, Numeral 2 del Código Procesal Penal) (Sic)";

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte *a qua* no tomó en cuenta que el recurso que se estaba conociendo era sobre una decisión de envío de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, por lo que tenía que responder al punto casado por dicha Sala.

Falta de motivación.

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“1. (...) El imputado recurrente, establece como primer medio de impugnación, falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación

de la sentencia, artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal. El reclamo se circunscribe en un primer aspecto sobre la base de que el tribunal a-quo hizo una errónea interpretación de los hechos, al fundamentar su decisión en los alegatos de la parte acusadora, sin hacer una ecuánime ponderación de dichos argumentos, limitándose el a-quo a establecer que el imputado fue la persona que le causó las heridas a los señores Walquin Ferreras Alcántara y el capitán Elpidio Reyes de Oleo, sin explicar cuales pruebas fueron valoradas para llegaron a tal conclusión;

2. Del análisis de la sentencia impugnada, a la luz del vicio denunciado por el imputado recurrente, se advierte que contrario a lo establecido por éste, el tribunal a-quo ponderó las declaraciones rendidas por los testigos a cargo, específicamente lo manifestado por la señora Adelis Lantigua Corniel, quien entre otras cosas manifestó que vio cuando el imputado sobó la pistola porque fue encima de ella, y que también vio cuando éste disparó; así mismo el testigo señor Pedro A. Burgos, quien también entre otras cosas manifestó que la víctima Walquin, le dijo al imputado señores y que es lo que ustedes están haciendo, a lo que el imputado le contestó quiere también, procediendo a realizar el disparo al occiso Walquin e hiriendo al capitán Elpidio de Oleo; respecto del señor Antonio Alcántara en calidad de testigo, este manifestó entre otras cosas que el imputado sacó su pistola y tiró una ráfaga de tiros, alcanzando mortalmente al nombrado Walquin Ferreras Alcántara e hiriendo al sargento Elpidio de Oleo;
3. Así mismo fue valorado por el tribunal a-quo, el análisis realizado al arma de reglamento ocupada al imputado el mismo día de la ocurrencia de los hechos, el cual dio como resultado que la misma tenía residuos de pólvora; es decir que del análisis lógico y racional de los medios de pruebas el a-quo pudo establecer fuera de toda duda razonable que el imputado Luis Ernesto Jiménez Valdez, fue la persona que realizó los disparos que le produjeron la muerte al nombrado Walquin Ferreras Alcántara hiriendo al sargento Elpidio de Oleo;
4. Otro argumento establecido por el recurrente, lo constituye el punto referente a la nocturnidad del lugar donde ocurrieron los hechos, estableciendo en tal sentido que el a-quo plasmó en su decisión que el lugar estaba iluminado, argumento éste que se desprende de su

íntima convicción, esto así porque de las propias declaraciones del testigo a cargo Elpidio de Oleo, se advierte que este estableció que no vio quien disparó porque el lugar estaba oscuro, es decir que la aseveración hecha por el tribunal de juicio no tiene ningún sustento legal;

5. *Respecto del punto cuestionado, se advierte que el a-quo estableció lo siguiente. “Que respecto a la nocturnidad en el lugar de los hechos, que arguye la defensa impedía la identificación de la persona que realizó los disparos, este tribunal ha podido advertir, que dicho lugar se encontraba iluminado”. Para lo cual se apoyó en los siguientes medios de pruebas: 1) Fotografías de la escena del crimen, en la que se observa que el lugar se encontraba iluminado; 2) Testimonios de las víctimas y testigos presenciales, quienes en la audiencia de fondo y en presencia del sargento Elpidio Reyes de Oleo, pudieron señalar al imputado como la persona que realizó los disparos que le segó la vida a quien en vida respondía al nombre de Walquin Ferreras Alcántara, e hirió al sargento mencionado anteriormente, el cual formaba parte de los policías que se encontraban en el lugar donde ocurrieron los hechos, en ocasión de un llamado de auxilio que hizo el señor Leonel de Jesús Enrique Lora, al destacamento Cristo Redentor, manifestando que el señor Antonio Tavares Alcántara supuestamente lo estaba esperando para matarlo, por motivos de una discusión por unos linderos; que es bajo esas circunstancias que se presentaron al lugar. Es decir que contrario a lo planteado por la defensa resultó evidente tanto por las declaraciones de las víctimas y los testigos oculares, como de las pruebas ilustrativas presentadas al efecto, que el lugar donde se escenificaron los hechos se encontraba iluminado, permitiéndole a estos actores ver con claridad todo cuando allí aconteció, por lo que en tal sentido dicho medio se encuentra carente de fundamentos;*
6. *Continuando con los reparos formulados en el recurso de que se trata, se establece que en el juicio de fondo fueron presentados como prueba a cargo los testimonios de los señores Antonio Tavares Alcántara y Pedro Antonio Burgo Ortega, los cuales mediante interrogatorio practicado en la Policía Nacional manifestaron que no vieron quien disparó, que bajo esas circunstancias no podía el a-quo otorgarle ningún valor y por ende fundamentar una decisión de condena;*

7. *Que al análisis de la sentencia impugnada, a raíz del vicio denunciado respecto de las declaraciones de los testigos a cargo, mediante el interrogatorio practicado en la Policía Nacional, se ha podido advertir que el recurrente desnaturaliza lo manifestado por estos testigos, esto así porque si bien es cierto los testigos afirman que no pudieron identificar al autor del hecho porque no lo conocen, no menos cierto que los testigos se referían al hecho de que no conocían a las personas, ya que tal como se desprende de las mismas declaraciones, el imputado no era de los policías que de manera regular patrullaban en la zona, sino que ese día fue a dar apoyo; verificándose que este medio impugnativo pretende manipular el contenido in extenso de una declaración dada en sede policial. Máxime cuando en el juicio de fondo, de forma clara y coherente estos testigos señalaron e identificaron al imputado como el autor de los hechos investigados;*
8. *El imputado recurrente, también establece que en el presente caso no se hizo un reconocimiento de persona, tal como lo establece la norma procesal en su artículo 218. Que por la cantidad de personas que estaban al momento del hecho esta prueba debió haber sido presentada ante el juicio de fondo, máxime cuando los testigos dijeron que no vieron nada, y que en el tribunal dichos testigo volvieron a mentir al decir que ellos habían participado en un reconocimiento de personas, lo que no es cierto ya que no existe constancia de eso. Que, frente a la variación de las declaraciones, el tribunal de juicio no debió hacer uso de las mismas para sustentar la condena;*
9. *Que a raíz del vicio denunciado, cabe significar que la falta del acta de reconocimiento de personas a la que hace referencia la defensa técnica, no tiene ninguna incidencia respecto del presente caso, ya que estamos frente a testigos oculares de los hechos, los cuales de forma clara y coherente, señalan únicamente al imputado como la persona que disparó, provocando la herida que le quitó la vida al señor Walkin Alcántara, e hirió al capitán Elpidio Reyes de Oleo. Que las declaraciones de estos testigos quedó robustecida por la propia defensa material del imputado, quien se ubica en la escena del crimen aunque señala que cuando llegó ya las personas se encontraban heridas, además de que el no disparó su arma de reglamento. Que en ese sentido no fue un hecho controvertido que el imputado estaba en el lugar donde ocurrieron los hechos, por lo que siendo este el punto a establecer con el*

reconocimiento de persona resulta que la presentación o no de dicha acta no tiene ninguna incidencia;

- 10. El recurrente dentro del primer medio, también cuestiona que el tribunal a-quo no tomó en cuenta que el señor Ernesto Jiménez Valdez fue apresado el mismo día que sucedieron los hechos, siendo puesto en libertad dos días después por la fiscalía, porque no habían pruebas para conocerle medida de coerción, es decir que el Ministerio Público no contaba con prueba creíble con la cual los juzgadores pudieran tomar una decisión de condena en contra del imputado;*
- 11. El reclamo resulta totalmente defectuoso esto así porque el recurrente ha traído a relucir una etapa precluida que en nada incide con la decisión tomada por los juzgadores en el juicio oral, público y contradictorio, por lo que en esas atenciones procede su rechazo;*
- 12. Que el a-quo a criterio del recurrente no tomó en cuenta el certificado de análisis forense núm. 139-2013, mediante el cual se determinó que el arma de reglamento del imputado no coincidió con los casquillos que se encontraron en el lugar donde sucedieron los hechos, que por demás en dicho informe también se establece que el arma del imputado tenía rastro de pólvora, lo que no arroja datos ciertos ni inculpatorios, toda vez que las armas pueden tener rastro aunque tengan meses sin ser disparadas. Que cerca del lugar de los hechos fue encontrada un arma, la cual no fue analizada con los casquillos encontrados, para investigar de manera clara con que arma fueron causadas las heridas;*
- 13. Respecto al vicio denunciado por el recurrente, se advierte que el tribunal estableció lo siguiente: “En cuanto al alegato de la defensa, que refiere que los tres casquillos que figuran en el Certificado de Análisis Forense, marcado con el No. 1390-2013, de fecha 29/09/20013, en el que se hace constar que los mismos no coinciden con las características individuales al disparar el arma ocupada al justiciable, esta jurisdicción colegiada ha podido comprobar lo siguiente: “Que los casquillos fueron integrados al proceso, según la versión del investigador Zacarías Pascual Encarnación, porque al otro día de haber ocurrido los hechos en horas de la mañana, convocó a los miembros que se encontraban de servicio y se dirigieron al lugar de los hechos, en donde un joven no identificado por él, ni hecho constar en ninguna actuación procesal se los entregó. “ Que el arma ocupada al procesado Luis*

Ernesto Jiménez Valdez, incurrió en el proceso como consecuencia de un acta de registro de personas efectuada a su persona el mismo día de la ocurrencia de los hechos, tal y como establece la norma procesal, por lo que, respecto a esta arma de fuego existe impresión o estampa de cadena de custodia; lo que su incompatibilidad con los supuestos casquillos entregados al agente investigador Zacarías Pascual Encarnación, recuperados el día posterior al suceso, en manos de un testigo no identificado por éste y situación que no se hizo constar en ninguna actuación procesal, no reviste de ningún valor trascendente para los fines de esta causa, en razón de haber quedado claramente establecido que el arma de fuego analizada y ocupada al justiciable sí fue disparada, encontrándose residuos de pólvora durante su análisis, prueba científica que desmiente lo manifestado por el imputado en su defensa material, en el sentido de que cuando se apersonó al lugar de los hechos ya todo había pasado, que no llegó a sacar su arma; amén de que ha quedado establecido como un hecho irrefutable que en el instante en que ocurrieron los hechos se encontraban en el lugar treinta agentes policiales entre los que se encontraba el procesado, en virtud de lo cual esta jurisdicción colegiada rechaza la versión planteada por el mismo, por no encontrar soporte, refuerzo o corroboración en ninguno de los elementos de pruebas presentados en audiencia”;

14. *Que lo manifestado por el tribunal de juicio, encuentra razón de ser, esto así porque por un lado el a-quo le restó credibilidad a la prueba consistente en la certificación del análisis realizado a los casquillos que supuestamente fueron recolectados en la escena del crimen, en razón de que se violentó la cadena de custodia, ya que los casquillos de referencia fueron entregados posterior a la ocurrencia de los hechos por una persona totalmente desconocida, y que tampoco se encuentra avalado en ninguna actuación procesal. En su defecto fue ponderado por el a-quo que el arma de reglamento que le fue ocupada al imputado el mismo día de la ocurrencia de los hechos mediante acta de registro levantada al efecto, dio positivo a residuos de pólvora, es decir que había sido disparada luego de su última limpieza;*
15. *Como segundo y último medio, establece el recurrente, errónea interpretación de parte del tribunal de las reglas de la sana crítica (Art. 172 del CPP), así como el alcance y limitaciones de la soberanía del tribunal en nuestro ordenamiento procesal. El reclamo se circunscribe sobre la*

base de que en la sentencia emitida por el tribunal a-quo se encuentra ausente de valoración de las pruebas y la motivación de la decisión mediante una sana crítica;

16. *Los Juzgadores una vez realizada la actividad probatoria, básicamente de naturaleza testimonial, unida a los demás elementos de pruebas aportados y debatidos en el juicio, les fue posible haciendo uso de la lógica y la máxima de experiencia, establecer el cuadro fáctico del presente proceso, estableciendo en tal sentido: a) Que el conflicto que originó este desenlace no involucraba al justiciable; quien llegó al lugar en el contingente policial con el fin de dirimir un supuesto hecho que no había ocurrido, en razón de que el señor Leonel de Jesús Enríquez Lora Hernández, lo que denunció fue la supuesta intención del señor Antonio Tavares Alcántara de agredirlo con una arma de fuego, no la ocurrencia del ilícito; denuncia que debió de seguir el trámite procesal ordinario de todos los actos de esta naturaleza; b) Que el hecho denunciado por el señor Leonel de Jesús Enríquez Lora no ameritaba la presencia de casi treinta agentes policiales, en razón de que las personas involucradas en el conflicto eran dos; c) Que según la versión de los testigos los agentes llegaron en una actitud agresiva que desbordaba la situación de disputa entre dos personas por un lindero, máxime cuando no pudo ser constatado el hecho denunciado, en el sentido de que el señor Antonio Tavares Alcántara portaba un arma de fuego con la cual intentaba agredir al señor Leonel de Jesús Enríquez Lora; d) Asimismo, nadie le atribuye al hoy occiso una actitud agresiva u ofensiva, ni el porte de ningún tipo de arma, que mereciera como repuesta extrema que se le realizaran los tres disparos que le provocaron la muerte, por parte del justiciable Luis Ernesto Jiménez Valdez”;*
17. *Por lo expuesto precedentemente esta alzada entiende que la decisión objeto de impugnación carece de los vicios argüidos por el imputado recurrente, relativo a la errónea valoración de las pruebas y a la falta de motivación de la sentencia, en razón de que el a-quo sustenta su decisión en pruebas de naturaleza testimonial, científica, pericial e ilustrativa que corroboradas entre sí constituyen una versión lógica sobre lo acaecido, fuera de todo tipo de tergiversación de las circunstancias, plasmándolo así en los considerandos de la decisión, donde detallan la valoración conjunta de dichas pruebas;*

18. *Las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que en tal sentido, este Tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia (Sic)”;*

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por ésta en su recurso y ajustada al envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que del análisis de la sentencia impugnada, la Corte establece que advierte que contrario a lo establecido por el imputado, el tribunal a-quo ponderó las declaraciones rendidas por los testigos a cargo, específicamente lo manifestado por la señora Adelis Lantigua Corniel, quien entre otras cosas manifestó que: “vio cuando el imputado sobó la pistola porque fue encima de ella, y que también vio cuando éste disparó”; así mismo el testigo señor Pedro A. Burgos, quien también entre otras cosas manifestó que: “la víctima Walquin, le dijo al imputado señores y que es lo que ustedes están haciendo, a lo que el imputado le contestó quiere también, procediendo a realizar el disparo al occiso Walquin e hiriendo al capitán Elpidio de Óleo”; respecto del señor Antonio Alcántara en calidad de testigo, este manifestó entre otras cosas que: “el imputado sacó su pistola y tiró una ráfaga de tiros, alcanzando mortalmente al nombrado Walquin Ferreras Alcántara e hiriendo al sargento Elpidio de Óleo”;

Considerando: que igualmente fue valorado por el tribunal a-quo, el análisis realizado al arma de reglamento ocupada al imputado el mismo día de la ocurrencia de los hechos, el cual dio como resultado que la misma tenía residuos de pólvora; es decir que, del análisis lógico y racional de los medios de pruebas el a-quo pudo establecer fuera de toda duda razonable que el imputado Luis Ernesto Jiménez Valdez, fue la persona que realizó los disparos que le produjeron la muerte al nombrado Walquin Ferreras Alcántara hiriendo al sargento Elpidio de Óleo;

Considerando: que con relación a la nocturnidad el tribunal de primer grado estableció, según señala la Corte *a qua* lo siguiente. “Que respecto a la nocturnidad en el lugar de los hechos, que arguye la defensa impedía la identificación de la persona que realizó los disparos, este tribunal ha podido advertir, que dicho lugar se encontraba iluminado”. Para lo cual se apoyó en los siguientes medios de pruebas: 1) Fotografías de la escena del crimen, en la que se observa que el lugar se encontraba iluminado; 2) Testimonios de las víctimas y testigos presenciales, quienes en la audiencia de fondo y en presencia del sargento Elpidio Reyes de Óleo, pudieron señalar al imputado como la persona que realizó los disparos que le segaron la vida a quien en vida respondía al nombre de Walquin Ferreras Alcántara, e hirió al sargento mencionado anteriormente, el cual formaba parte de los policías que se encontraban en el lugar donde ocurrieron los hechos, en ocasión de un llamado de auxilio que hizo el señor Leonel de Jesús Enrique Lora, al destacamento Cristo Redentor, manifestando que el señor Antonio Tavares Alcántara supuestamente lo estaba esperando para matarlo, por motivos de una discusión por unos linderos; que es bajo esas circunstancias que se presentaron al lugar;

Considerando: que contrario a lo planteado por la defensa resultó evidente tanto por las declaraciones de las víctimas y los testigos oculares, como de las pruebas ilustrativas presentadas al efecto, que el lugar donde se escenificaron los hechos se encontraba iluminado, permitiéndole a estos actores ver con claridad todo cuando allí aconteció;

Considerando: que establece la Corte que del análisis de la sentencia impugnada, a raíz del vicio denunciado respecto de las declaraciones de los testigos a cargo, mediante el interrogatorio practicado en la Policía Nacional, se ha podido advertir que el recurrente desnaturaliza lo manifestado por estos testigos, esto así porque si bien es cierto los testigos afirman que no pudieron identificar al autor del hecho porque no lo conocen, no menos cierto es que, los testigos se referían al hecho de que no conocían a las personas, ya que tal como se desprende de las mismas declaraciones, el imputado no era de los policías que de manera regular patrullaban en la zona, sino que ese día fue a dar apoyo; verificándose que este medio impugnativo pretende manipular el contenido in extenso de una declaración dada en sede policial; máxime cuando en el juico de fondo, de forma clara y coherente estos testigos señalaron e identificaron al imputado como el autor de los hechos investigados;

Considerando: que señala la Corte que a raíz del vicio denunciado, cabe significar que la falta del acta de reconocimiento de personas a la que hace referencia la defensa técnica, no tiene ninguna incidencia respecto del presente caso, ya que, estamos frente a testigos oculares de los hechos, los cuales de forma clara y coherente, señalan únicamente al imputado como la persona que disparó, provocando la herida que le quitó la vida al señor Walkin Alcántara, e hirió al capitán Elpidio Reyes de Óleo; que las declaraciones de estos testigos quedó robustecida por la propia defensa material del imputado, quien se ubica en la escena del crimen aunque señala que cuando llegó ya las personas se encontraban heridas, además de que él no disparó su arma de reglamento; que en ese sentido, no fue un hecho controvertido que el imputado estaba en el lugar donde ocurrieron los hechos, por lo que siendo este el punto a establecer con el reconocimiento de persona resulta que la presentación o no de dicha acta no tiene ninguna incidencia;

Considerando: que señala la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado estableció respecto al análisis forense que pudo comprobar:

“Que los casquillos fueron integrados al proceso, según la versión del investigador Zacarías Pascual Encarnación, porque al otro día de haber ocurrido los hechos en horas de la mañana, convocó a los miembros que se encontraban de servicio y se dirigieron al lugar de los hechos, en donde un joven no identificado por él, ni hecho constar en ninguna actuación procesal se los entregó. “ Que el arma ocupada al procesado Luis Ernesto Jiménez Valdez, incursionó en el proceso como consecuencia de un acta de registro de personas efectuada a su persona el mismo día de la ocurrencia de los hechos, tal y como establece la norma procesal, por lo que, respecto a esta arma de fuego existe impresión o estampa de cadena de custodia; lo que su incompatibilidad con los supuestos casquillos entregados al agente investigador Zacarías Pascual Encarnación, recuperados el día posterior al suceso, en manos de un testigo no identificado por éste y situación que no se hizo constar en ninguna actuación procesal, no reviste de ningún valor trascendente para los fines de esta causa, en razón de haber quedado claramente establecido que el arma de fuego analizada y ocupada al justiciable sí fue disparada, encontrándose residuos de pólvora durante su análisis, prueba científica que desmiente lo manifestado por el imputado en su defensa material, en el sentido de que cuando se apersonó al lugar de los hechos ya todo

había pasado, que no llegó a sacar su arma; amén de que ha quedado establecido como un hecho irrefutable que en el instante en que ocurrieron los hechos se encontraban en el lugar treinta agentes policiales entre los que se encontraba el procesado”;

Considerando: que indica la Corte *a qua* en su decisión que, el tribunal de primer grado le restó credibilidad a la prueba consistente en la certificación del análisis realizado a los casquillos que supuestamente fueron recolectados en la escena del crimen, en razón de que se violentó la cadena de custodia, ya que, los casquillos de referencia fueron entregados con posterioridad a la ocurrencia de los hechos por una persona totalmente desconocida, y que tampoco se encuentra avalado en ninguna actuación procesal; que en su defecto, fue ponderado por el a-quo que el arma de reglamento que le fue ocupada al imputado el mismo día de la ocurrencia de los hechos mediante acta de registro levantada al efecto, dio positivo a residuos de pólvora, es decir que había sido disparada luego de su última limpieza;

Considerando: que indica igualmente la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado establece como hechos probados que:

- a) Que el conflicto que originó este desenlace no involucraba al justiciable; quien llegó al lugar en el contingente policial con el fin de dirimir un supuesto hecho que no había ocurrido, en razón de que el señor Leonel de Jesús Enríquez Lora Hernández, lo que denunció fue la supuesta intención del señor Antonio Tavares Alcántara de agredirlo con una arma de fuego, no la ocurrencia del ilícito; denuncia que debió de seguir el trámite procesal ordinario de todos los actos de esta naturaleza;
- b) Que el hecho denunciado por el señor Leonel de Jesús Enríquez Lora no ameritaba la presencia de casi treinta agentes policiales, en razón de que las personas involucradas en el conflicto eran dos;
- c) Que según la versión de los testigos los agentes llegaron en una actitud agresiva que desbordaba la situación de disputa entre dos personas por un lindero, máxime cuando no pudo ser constatado el hecho denunciado, en el sentido de que el señor Antonio Tavares Alcántara portaba un arma de fuego con la cual intentaba agredir al señor Leonel de Jesús Enríquez Lora;

d) Asimismo, nadie le atribuye al hoy occiso una actitud agresiva u ofensiva, ni el porte de ningún tipo de arma, que mereciera como repuesta extrema que se le realizaran los tres disparos que le provocaron la muerte, por parte del justiciable Luis Ernesto Jiménez Valdez;

Considerando: que de la revisión de la glosa procesal, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia aprecian que la Corte emitió su decisión bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Luis Ernesto Jiménez Valdez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de enero de 2018

SEGUNDO:

Condenan al recurrente al pago de las costas;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha tres (03) de mayo de 2018; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz,

Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Francisco Antonio Jerez Mena
Presidente

José Alberto Cruceta Almanzar
Manuel Alexis Read Ortiz
Blas Rafael Fernández Gómez
Pilar Jiménez Ortiz

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ricardo Dalton Cruz Jones.
Abogados:	Licdos. Fernando Arturo Pérez Matos, Porfirio Chaín Matos y Licda. Altagracia Yanet Batista Pérez.
Recurridos:	Ularía Peguero Frías y compartes.
Abogados:	Dres. Virgilio de Jesús Baldera, Arcadio Núñez Rosa-do y Lic. Antonio Alberto Silvestre.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Dalton Cruz Jones, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0504772-4, domiciliado y residente en la calle Cachón de la Rubia, casa núm. 2, edificio Santa Ana, Km 7½, urbanización Lucerna, carretera Mella, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, contra la sentencia civil núm. 160, de fecha 12 de julio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2005, suscrito por los Lcdos. Fernando Arturo Pérez Matos, Altagracia Yanet Batista Pérez y Porfirio Chaín Matos, abogados de la parte recurrente, Ricardo Dalton Cruz Jones, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de noviembre de 2005, suscrito por el Dr. Virgilio de Jesús Baldera Arcadio Núñez Rosado y el Lcdo. Antonio Alberto Silvestre, abogados de la parte recurrida, Ularía Peguero Frías, Tiburcio Peguero Frías y Gustavo Peguero Frías;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de filiación paterna incoada por Tiburcio Peguero Frías, Ularía Peguero Frías y Gustavo Peguero Frías, contra Ricardo Dalton Cruz Jones, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de marzo de 2003, la sentencia civil núm. 037-2001-2469, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, RICARDO DALTON JONES CRUZ (sic), por falta de concluir; **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandante, TIBURCIO, GUSTAVO y ULARIA PEGUERO FRÍAS, por ser justas y reposar en prueba legal y, en esa virtud: a) ACOGE como buena y válida la presente demanda en Nulidad de Filiación Paterna intentada mediante acto No. 1030/2001 instrumentado el 17 de septiembre del 2001 por el ministerial René del Rosario Alcántara, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haber sido hecha de conformidad con ley (sic); b) DECLARA nula e inexistente la filiación paterna que se ha establecido mediante la declaración de nacimiento del señor RICARDO DALTON JONES con relación al señor JORGE CRUZ REYES, hecha por ante el oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 30 de septiembre del año 1974, registrada con el No. 5155, Libro 326, Folio 167; c) CONDENA a la parte demandada, señor RICARDO DALTON JONES al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los DRES. ARCADIO NÚÑEZ ROSADO y VIRGILIO DE JESÚS BALDERA A., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** SE COMISIONA al ministerial Antonio Acosta, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) Ricardo Dalton Cruz Jones interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 405-03, de fecha 31 de julio

de 2003, instrumentado por el ministerial Aury Pozo González, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 160, de fecha 12 de julio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación a que se contrae la presente instancia, por infundado e improcedente; SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia impugnada, de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil tres (2003), de la 4ta. sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las causales expuestas; TERCERO: CONDENA al intimante en costas, con distracción a favor del Lic. Antonio A. Silvestre y de los Dres. Virgilio Baldera A. y Arcadio Núñez R., quienes afirman haberlas avanzado”;**

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) con motivo de una demanda en nulidad de filiación paterna incoada por Tiburcio Peguero Frías, Gustavo Peguero Frías y Ularía Peguero Frías contra Ricardo Dalton Cruz Jones; b) que para el conocimiento de la indicada demanda, resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien emitió la sentencia civil núm. 037-2001-2469, de fecha 27 de marzo del 2003, acogiendo la demanda en nulidad de filiación paterna y declarando nula e inexistente la filiación de Ricardo Dalton Cruz Jones y el finado Jorge Cruz Reyes; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia impugnada, núm. 160, de fecha 12 de julio de 2005, en donde confirmó la sentencia apelada;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios en que sustenta su recurso: **“Primer Medio:** Falsa interpretación y aplicación de los artículos 43 y 46 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, y del artículo 2, párrafo, de la Ley No. 895 sobre Filiación de Hijos Naturales. Violación al artículo 350 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil; **Segundo Medio:** Motivos insuficientes e incoherentes; falta de base legal; Desnaturalización y tergiversación de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 44 y

siguientes de la (sic) Ley No. 834 del 15 de Julio del 1978, relativo a la falta de calidad para actuar en justicia”;

Considerando, que luego de la revisión de los registros públicos de esta institución, se advierte: a) que el 13 de octubre de 2005, Ricardo Dalton Cruz Jones depositó en la Secretaría General un memorial de casación dirigido contra la sentencia civil núm. 160, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de julio de 2005; b) que el mismo día, 13 de octubre de 2005, Ricardo Dalton Cruz Jones depositó en la Secretaría General de esta Corte de Casación, un nuevo recurso de casación e igualmente recae contra la referida sentencia; c) que esta Sala Civil decidió el primer recurso mediante sentencia núm. 134, dictada el 28 de marzo de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada;

Considerando, que como ha sido juzgado de manera firme por la Suprema Corte de Justicia, ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o repetitivos intentados por la misma parte y menos aún en el caso, como el presente, en que al momento de conocer el segundo recurso, el primero había sido decidido; que, en ese tenor y sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia;

Considerando, que lo establecido precedentemente pone de relieve que habiéndose decidido el primer recurso de casación interpuesto contra la sentencia ahora impugnada, mediante la sentencia núm. 134, emitida en fecha 28 de marzo de 2012 por esta Sala Civil, el presente recurso de casación no tiene objeto y, por lo tanto, el mismo deviene inadmisibles, por lo que no ha lugar a examinar los medios que lo sustentan;

Considerando, que procede compensar las costas, por haberse decidido el recurso de casación que nos ocupa por un medio de puro derecho suplido de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme al literal 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por los motivos antes expuestos, el recurso de casación interpuesto por Ricardo Dalton Cruz Jones, contra la sentencia civil núm. 160 de fecha 12 de julio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy F. Bichara González.
Recurrida:	Luisa Mella.
Abogado:	Lic. José Ramón Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47 esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, de esta ciudad, debidamente

representada por su gerente legal, Lcda. Doris Rodríguez Español, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100333-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 441-2008-087, de fecha 30 de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia No. 441-2008-087 del 30 de septiembre del 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2009, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2009, suscrito por el Lcdo. José Ramón Ramírez, abogado de la parte recurrida, Luisa Mella;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Luisa Mella, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 19 de febrero de 2007, la sentencia civil núm. 105-2007-98, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válida tanto en la forma como en el fondo, la presente DEMANDA CIVIL EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por la señora LUISA MELLA, quien tiene como abogado legalmente constituido al LIC. JOSÉ RAMÓN RAMÍREZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD (sic), quien tiene como abogados legalmente constituidos a los DRES. JUAN PEÑA SANTOS y ROSSY BICHARA GONZÁLEZ, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, las conclusiones de la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a través de sus abogados legalmente constituidos DRES. JUAN PEÑA SANTOS Y ROSSY BICHARA GONZÁLEZ, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** CONDENA, a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de una indemnización de RD\$600,000.00 (Seiscientos Mil Pesos Oro) (sic), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de dicha acción; **CUARTO:** CONDENA, a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICDO. JOSÉ RAMÓN RAMÍREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga”; b) ambas partes recurrieron en

apelación la indicada sentencia; de manera principal, Luisa Mella, mediante acto núm. 59-2007, de fecha 4 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Johan Wagner Davis Tapia, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y de manera incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), mediante acto núm. 194-2007, de fecha 2 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Oscar Alberto Luperón Félix, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 441-2008-087, de fecha 30 de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en la forma los Recursos de Apelación interpuestos de manera principal por la señora LUISA MELLA, y de manera incidental la por (sic) la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 105-2007-98, de fecha 19 de febrero del 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo ACOGE en parte las conclusiones vertidas por la parte recurrente principal señora LUISA PÉREZ MELLA, por mediación de su abogado legalmente constituido por ser justas y reposar en pruebas legales;* **TERCERO:** *RECHAZA en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrida y recurrente incidental, la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal;* **CUARTO:** *MODIFICA el párrafo Tercero de la Sentencia Civil No. 105-2007-98, de fecha 19 de febrero del 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia, y en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de una indemnización de un Millón de Pesos (RD\$1000,000.00) (sic) a favor de la recurrente principal señora LUISA MELLA;* **QUINTO:** *Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. JOSÉ RAMÓN RAMÍREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en apoyo a su recurso la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos. Motivos vagos e imprecisos. Contradicción en los motivos”;

Considerando, que procede ponderar primero las conclusiones de la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”¹; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**”², y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del

1 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

2 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 19 de marzo de 2009, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 19 de marzo de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en siete mil trescientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,360.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2007, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,472,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a) que Luisa Mella, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., que fue acogida en primer grado,

condenando a la demandada al pago de RD\$600,000.00; b) que la corte *a qua* modificó el monto de la indemnización a RD\$1,000,000.00; c) que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la recurrida y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.), contra la sentencia civil núm. 441-2008-087, dictada el 30 de septiembre de 2008, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.), al pago de las costas procesales, a favor del Lcdo. José Ramón Ramírez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yudelka Gabino Lajara.
Abogado:	Lic. Luis T. Ortiz Báez.
Recurridos:	José Alexis Colón Bisonó y Olga de la Cruz de Colón.
Abogados:	Dr. Rafael Franco y Licda. Elsa M. de la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yudelka Gabino Lajara, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0958536-4, domiciliada y residente en la calle 7, edificio 78C, apartamento 103, sector Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 216, de fecha 15 de mayo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Elsa M. de la Cruz, por sí y por el Dr. Rafael Franco, abogados de la parte recurrida, José Alexis Colón Bisonó y Olga de la Cruz de Colón;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2007, suscrito por el Lcdo. Luis T. Ortiz Báez, abogado de la parte recurrente, Yudelka Gabino Lajara, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Rafael Franco, abogado de la parte recurrida, José Alexis Colón Bisonó y Olga de la Cruz de Colón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto

Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en validez de oferta real de pago incoada por Yudelka Gabino Lajara, contra José Alexis Colón Bisonó y Olga de la Cruz de Colón, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de junio de 2006, la sentencia civil núm. 373, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en Validez de Oferta Real de Pago incoada por la señora YUDELKA GABINO LAJARA, en contra de los señores JOSÉ ALEXIS COLÓN BISONÓ y OLGA DE LA CRUZ DE COLÓN, mediante Acto No. 353/11/2005, de fecha veinticinco (25) de noviembre del año Dos Mil Cinco (2005); **SEGUNDO:** SE CONDENA a la parte demandante, YUDELKA GABINO LAJARA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. EDISON SANTANA, SÓCRATES CARBONELL y RAFAEL FRANCO, quienes afirmaron oportunamente haberlas avanzado en su mayor parte”; b) Yudelka Gabino Lajara, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 326-10-2006, de fecha 12 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Jorge Santana, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 216, de fecha 15 de mayo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora YUDELKA GABINO LAJARA, contra la sentencia No. 373, relativa al expediente No. 034-2005-949, del catorce (14) de junio de 2006, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso señalado, en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:**

CONDENA a la señora YUDELKA GABINO LAJARA, al pago de las costas, con distracción en favor del DR. RAFAEL FRANCO, abogado, quien asegura estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 1 de septiembre de 2005, José Alexis Colón Bisonó y Olga de la Cruz de Colón, alquilaron a Yudelka Gabino Lajara el inmueble ubicado en la calle 7, edificio núm. 78C, apartamento 103, sector Hainamosa, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por un monto de RD\$3,500.00 mensuales a partir de la fecha de suscripción, más un cargo por mora de 0.3% por cada día de retardo sobre el monto adeudado al momento de realizar el pago, si este ocurría 5 días después de su vencimiento, según consta en el acto núm. 41-05, contenido de contrato de alquiler, cuyas firmas fueron legalizadas por la Lcda. Elsa M. de la Cruz Matos, notario público de los del número del Distrito Nacional; b) que la inquilina incumplió lo acordado, ya que no realizó el pago de los meses de octubre y noviembre en la fecha correspondiente; c) que el 15 de noviembre de 2005, Yudelka Gabino Lajara realizó una oferta real de pago mediante acto núm. 338-11-2005, instrumentado por el ministerial Jorge Santana, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por un valor de RD\$7,000.00, correspondiente al pago de los meses adeudados, la cual no fue recibida por los propietarios; d) que en fecha 25 de noviembre de 2005, mediante acto núm. 353-11-2005, instrumentado por el ministerial cuyas generales constan en el literal anterior, Yudelka Gabino Lajara demandó la validez de la oferta real de pago que realizó a José Alexis Colón Bisonó y Olga de la Cruz de Colón, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado por no haberse realizado por la totalidad de la deuda, es decir, mensualidad e intereses; e) la ocupante recurrió en apelación y sustentó su recurso en que el pago por mora e intereses en el cobro de arrendamiento no existe, ya que no consta ni en el Código Civil ni en el Decreto núm. 4807-59, sobre Control de Alquileres y Desahucios, recurso que fue rechazado por no cumplir con las previsiones del artículo 1258 del Código Civil, mediante sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, un único medio de casación: “Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Mala aplicación del derecho”;

Considerando, que la parte recurrente en el primer aspecto de su único medio, argumenta, que la corte *a qua* se limitó a declarar la validez de la cláusula penal incorporada en el contrato de alquiler, interés que no procede en el pago de alquileres, violando lo establecido en el Decreto núm. 4807, del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres y Desahucios, desnaturalizando con ello los hechos de la causa y realizando una mala aplicación del derecho;

Considerando, que la corte *a qua* sostuvo en su decisión, lo siguiente: “que se encuentra depositado en el expediente el contrato de inquilinato de fecha 1 de septiembre de 2005, el cual establece en su ordinal segundo párrafo primero, lo siguiente: ‘queda expresamente entendido y acordado que EL INQUILINO pagará a la compañía RF BIENES RAÍCES, S.A., a título de cláusula penal un cargo por mora del 0.3% por cada día de retardo sobre el monto de los alquileres adeudado (sic) al momento del pago si estos son pagados (5) días después de su vencimiento. A defecto en el pago de alquiler mensual (15) días después de su vencimiento las partes convienen que este documento quedará rescindido de pleno derecho y se ejecutará el desalojo del INQUILINO sin la previa notificación que prescribe el Art. 1736 del Código Civil de la República Dominicana renunciado EL INQUILINO de manera expresa a todos los requisitos, excepciones y plazos que le acuerdan las leyes y/o este documento. Se entiende, sin embargo, que este documento es un beneficio para el PROPIETARIO, quien podrá, si lo estima conveniente perseguir la ejecución del mismo con los daños y perjuicios consiguientes’; que de lo anterior se evidencia, que el desembolso del alquiler debe efectuarse los días primero de cada mes (fecha de suscripción del convenio) puesto que el contrato no indica lo contrario, por tanto, es el momento en que comienza a correr el plazo; que los recibos de consignación tienen como data 15 de noviembre de 2005, 19 de diciembre de 2005, 15 de enero de 2006 y 15 de febrero de 2006, siendo realizados cuando venció el término de los meses de octubre y noviembre de 2005, que después de los 5 días del plazo se le aplicaría un cargo por mora del 0.3% por cada día de retardo sobre el monto de los alquileres adeudados; (...) que para que los ofrecimientos de pago sean válidos, estos deben hacerse a la luz de las disposiciones de los artículos 1257 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que, en la especie, el monto de la oferta real de pago seguida de consignación no satisface el mandato del artículo 1258 numeral 3 del Código Civil, toda vez que la

suma asciende a la deuda por concepto de alquiler de cada mes asciende a RD\$3,500.00 y que sobre esta cantidad debió pagarse el 0.3% por cada día de retardo si estos son pagados 5 días después de su vencimiento como ha ocurrido en la especie, ya que ofertados el 15 de noviembre de 2005 como pago del mes de octubre y noviembre de 2005, por lo que en la oferta no se consignó la totalidad de la suma exigible”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que en el contrato de alquiler suscrito por las partes, el cual se encuentra depositado ante esta jurisdicción, se estipuló que el precio del alquiler era de RD\$3,500.00 mensuales; que, asimismo, en el párrafo primero de la segunda cláusula del contrato se pactó textualmente que: “queda expresamente entendido y acordado que EL INQUILINO pagará a la compañía RF BIENES RAÍCES, S.A., a título de cláusula penal un cargo por mora del 0.3% por cada día de retardo sobre el monto de los alquileres adeudados al momento del pago si estos son pagados cinco (5) días después de su vencimiento (...)”;

Considerando, que también se aportaron a esta jurisdicción los recibos expedidos por el Banco Agrícola de la República Dominicana a nombre de la recurrente por concepto de valores en consignación por depósito de alquiler, los cuales fueron valorados por la alzada, a saber: a) núm. I28880, expedido en fecha 15 de noviembre de 2005 por un valor de RD\$7,000.00; b) núm. I30031, de fecha 19 de diciembre de 2005, por un valor de RD\$3,500.00; c) núm. I300833, de fecha 15 de enero de 2006, por un valor de RD\$3,500.00; y d) núm. I31849, de fecha 15 de febrero de 2006, por un valor de RD\$3,500.00;

Considerando, que el artículo 1134 del Código Civil según el cual: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo

consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; que el estudio de los referidos documentos revelan, tal como se hizo constar en la sentencia impugnada, que la inquilina no cumplió con lo establecido en la segunda cláusula del contrato que establecía la obligación de pagar la cuota mensual por concepto de alquiler, más el interés moratorio, puesto que ni en sus ofrecimientos reales ni en las consignaciones realizadas en el Banco Agrícola, la inquilina aporta el monto total de lo pactado en la referida cláusula; que, por lo tanto, es evidente que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, al considerar acertado el rechazo de la oferta real de pago realizada a los arrendadores y desestimar por ese motivo las pretensiones de la apelante;

Considerando, que en el segundo aspecto de su medio, la parte recurrente invoca, en suma, que la alzada ordenó en la parte dispositiva de la decisión el pago de las costas del procedimiento, violando la ley, ya que al momento de realizar la oferta real de pago no había intervenido proceso alguno;

Considerando, que la corte *a qua* decidió al respecto, lo siguiente: “que todo el que sucumbe en justicia será condenado en costas, con distracción en provecho del abogado de la tribuna que obtenga ganancia de causa y que afirme estarlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte”;

Considerando, que con relación al aspecto que se examina es importante recordar, que Yudelka Gabino Lajara demandó en validez de oferta real de pago contra José Alexis Colón Bisonó y Olga de la Cruz de Colón, para ser liberada de la deuda existente con los referidos señores; que en este caso, las costas tienen su origen directo e inmediato en la existencia de dicho proceso, y de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil: “Toda parte que sucumba en justicia será condenada en las costas, (...)”; por lo tanto, la alzada no incurrió en violación de la ley, ya que es una disposición reconocida por el texto precitado, procediendo desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que contrario a lo alegado por la recurrente, el fallo

criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso sin incurrir por tanto, en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yudelka Gabino Lajara, contra la sentencia civil núm. 216, dictada el 15 de mayo de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Yudelka Gabino Lajara, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Rafael Franco, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175^o de la Independencia y 155^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Francisco Loos Solano.
Abogados:	Dres. Jorge Meade y Luis Alberto Ortiz Meade.
Recurridos:	Diómedes Vinicio Soto Alcántara y Junta Central Electoral.
Abogados:	Dres. Alexis Dicló Garabito, Pedro Reyes Calderón, Licdos. Pedro Pablo Santos de los Santos y Ramón Antonio Rosario Fabré.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Loos Solano, holandés, mayor de edad, soltero, identificado con el pasaporte holandés núm. NH3070734, domiciliado y residente en Kottenstraat núm. 32, ZH3317, Dordrecht Holanda, y accidentalmente en la calle Ercira Díaz,

antigua calle 30, núm. 23, sector Villas Agrícolas de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 544-2012, de fecha 18 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge Meade, por sí y por el Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, abogados de la parte recurrente, Juan Francisco Loos Solano;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, abogado de la parte recurrente, Juan Francisco Loos Solano, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2013, suscrito por el Lcdo. Pedro Pablo Santos de los Santos, abogado de la parte recurrida, Diómedes Vinicio Soto Alcántara;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2013, suscrito por los Dres. Alexis Dicló Garabito y Pedro Reyes Calderón y el Lcdo. Ramón Antonio Rosario Fabré, abogados de la parte recurrida, Junta Central Electoral;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en renuncia de apellido y nulidad de reconocimiento interpuesta por Juan Francisco Loos Solano, contra Diómedes Vinicio Soto Alcántara, con la puesta en causa de la Junta Central Electoral, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, dictó el 31 de mayo de 2011, la sentencia núm. 0745-11, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda en Renuncia de Apellido y Nulidad de Reconocimiento, incoada por el señor Juan Francisco Loos Solano, en contra del señor Diómedes Vinicio Soto Alcántara, con la puesta en causa a la Junta Central Electoral, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en Renuncia de Apellido y Nulidad de Reconocimiento, incoada por el señor Juan Francisco Loos Solano, en contra del señor Diómedes Vinicio Soto Alcántara, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia”; b) no conforme con dicha decisión Juan Francisco Loos Solano interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 829-2011, de fecha 1 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Enérido Lorenzo Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 544-2012, de fecha 18 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la co-recurrida, JUNTA CENTRAL ELECTORAL, por falta de concluir; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN FRANCISCO LOOS SOLANO, contra la sentencia civil No. 0745-11, relativa al expediente No. 532-10-01504, de fecha 31 de mayo de 2011, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; CUARTO: COMISIONA al Ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente demanda; QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento, a solicitud de la parte gananciosa”;**

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Juan Francisco Loos Solano:

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** 1) Desconocimiento, falsa aplicación y desnaturalización del artículo 1315 del Código Civil; 2) Desnaturalización de la prueba y desconocimiento de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Desconocimiento y falsa aplicación del artículo 5 de la Ley 985 sobre Filiación de Hijos Naturales de 1945. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desconocimiento de los artículos 321 y 339 del Código Civil. Violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos y del derecho; **Cuarto Medio:** Desconocimiento por violación de los artículos 4, 5 y 7 del Código de Procedimiento Civil y numeral 7 del artículo 55 de la Constitución de la República, desconocimiento del párrafo del artículo 64 de la Ley 136-03, modificado por la Ley 52-07 del 23 de abril de 2007”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, que se examina en primer término por resultar útil a la solución del caso,

la parte recurrente alega, en síntesis, que el comentario de la corte *a qua* de que “queda atada por el hecho de que el señor Diómedes Vinicio Soto Alcántara declara, entre otras cosas, que no es padre biológico del intimante” viola la propia sentencia impugnada, ya que en materia civil un comentario no puede atar a una corte, y especialmente, si ese comentario no figura en la sentencia y es recogido como una declaración en el acta de audiencia y se transcribe en la decisión, porque así un simple comentario no puede poner en condición a la Suprema Corte de Justicia de establecer si eso es real o un comentario prejuzgado del tribunal para no estudiar a fondo el asunto; que las conclusiones emitidas por las partes y que constan en la decisión impugnada fueron las que apoderaron a la corte *a qua* y le fijaron el límite en que debía ceñir su decisión, pero la corte decidió salirse de los límites que le señalaron las conclusiones de las partes y sobre esas conclusiones, rechazó el recurso del que estaba apoderada, lo que viola la voluntad de las partes y el interés de la ley y la justicia, que es fallar conforme a lo que se le pidió; que la corte *a qua* debió establecer que Juan Francisco Loos Solano tenía la posesión de estado de hijo reconocido de Juan Miguel Loos, y no lo hizo, violando con ello los artículos 321 y 322 del Código Civil; que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos al señalar que “el primer reconocimiento se hizo en nuestro país” lo que no es verdad, porque ese reconocimiento se hizo en 1989, y decir “el segundo reconocimiento hecho en Curazao” lo que no es verdad, pues ese reconocimiento se hizo el 20 de marzo de 1980, lo que significa que el primer reconocimiento se hizo en Curazao; que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación sobre una demanda en renuncia de apellido y nulidad de reconocimiento porque le ocasionaba perjuicios a la parte recurrente, lo que nada tiene que ver con una demanda en desconocimiento o de reclamación de paternidad; que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos y hechos de la causa y dejó su sentencia carente de base y sustentación legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “[...] que la acción inicial se contrae a una demanda en “Renuncia de apellido y nulidad de reconocimiento” porque según alega la intimante, señor Juan Francisco Loos Solano, fue reconocido como hijo del señor Diómedes Vinicio Soto Alcántara, cosa esta que le ha causado graves daños a él y sus hijos [...] que la apelante ahora pretende,

que esta alzada revoque la decisión dictada por el juez de primer grado, para que en esa razón se declare la nulidad del reconocimiento realizado por el señor Diómedes Vinicio Soto Alcántara a su favor, en fecha 05 de septiembre de 1980, por ante el Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santo Domingo, bajo el alegato de que no es hijo de dicho señor y no le interesa llevar su apellido, además, de que nunca tuvo el consentimiento de su mare para la realización de la señalada declaración [...] que no es suficiente con decir que la ahora apelante, señor Juan Francisco Loos Solano, fue reconocido en Curazao por el señor Juan Miguel Loos, sino, que además debe aportar los medios de pruebas adecuado que demuestren que el señor Diómedes Vinicio Soto Alcántara, quien figura como su padre en el documento oficial de la República Dominicana, no lo es; que tampoco, a entender de la corte, queda esta atada por el hecho de que el señor Diómedes Vinicio Soto Alcántara, declare, entre otras cosas, que no es el padre biológico del intimante [...] que en este caso lo que existe son dos reconocimientos, el primero realizado según la legislación de nuestro país y el segundo hecho en Curazao; que en cada uno de los documentos figura como padre del ahora apelante una persona diferente, razón por la cual esta jurisdicción de alzada debe quedar bien edificada respecto a la paternidad del intimante, que en principio, esto hasta prueba en contrario, recae sobre el señor Diómedes Vinicio Soto Alcántara [...] que el artículo 5 de la ley No. 985, sobre filiación de los hijos naturales, establece lo siguiente: “El reconocimiento puede ser impugnado por los interesados si es perjudicial al hijo o si procede de personas sin calidad para hacerlo ...” [...] que así las costas, esta alzada estima, que procede rechazar, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la decisión atacada [...]”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los hechos de su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que en la especie, no se infiere con claridad meridiana de la sentencia impugnada, cuál de los dos reconocimientos efectuados respecto de la ahora parte recurrente fue primero en el tiempo, para

extraer las consecuencias propias de las implicaciones de un reconocimiento de paternidad, indistintamente de que uno se haya efectuado en el país y otro fuera de este, puesto que la corte *a qua*, tal y como es señalado en el medio examinado, afirma que el primer reconocimiento fue realizado según la legislación de nuestro país y el segundo en Curazao, sin que conste en su decisión las fechas en que se produjeron cada uno de los reconocimientos en cuestión para determinar cuál fue primero y cuál posterior;

Considerando, que tal situación se traduce en la falta de base legal alegada por la parte recurrente en el medio examinado, lo que coloca a esta sala en la imposibilidad de determinar si, en la especie, el derecho y la ley han sido correctamente aplicados, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente en su recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso;

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Diómedes Vinicio Soto Alcántara:

Considerando, que la parte recurrente en su memorial no identifica ningún medio de casación, pero desarrolla agravios contra la sentencia impugnada bajo el apartado de fundamentos de derecho de su memorial;

Considerando, que habiéndose obtenido la casación de la sentencia ahora impugnada a propósito del recurso incoado por Juan Francisco Loos Solano, fin que se persigue también por medio del presente recurso de casación incidental incoado por Diómedes Vinicio Soto Alcántara, resulta, en consecuencia, innecesario y carente de objeto conocer de este otro recurso de casación, y, por tanto, no ha lugar a ponderar los méritos del mismo por haberse obtenido el fin perseguido.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 544-2012, de fecha 18 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** No ha lugar a ponderar el recurso de casación incidental incoado por Diómedes Vinicio Soto Alcántara, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Teresa Lama Cepeda y María Enorida Concepción Lama Cepeda.
Abogados:	Licdos. Mario Fernández, Eduardo Trueba, Miguel Durán y Dr. Federico Villamil.
Recurridos:	Norca Octasiana Vásquez Vda. Lama y Patricio Antonio Nina Vásquez.
Abogados:	Dr. Patricio Nina Vásquez y Lic. Carlos A. Lorenzo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teresa Lama Cepeda y María Enorida Concepción Lama Cepeda, dominicanas, mayores de edad, soltera y casada, respectivamente, amas de casa, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0012040-7 y 054-0012641-2, domiciliadas y residentes, la primera en la calle 5 casa núm. 11, sector

La Lotería, de la ciudad de La Vega, y la segunda en la calle García Godoy núm. 19, sector Pueblo Arriba, de la ciudad de Moca, contra la sentencia civil núm. 124-2008, de fecha 30 de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Mario Fernández, por sí y por el Dr. Federico Villamil y los Lcdos. Eduardo Trueba y Miguel Durán, abogados de la parte recurrente, Teresa Lama Cepeda y María Enorida Concepción Lama Cepeda;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Carlos A. Lorenzo, por sí y en representación del Dr. Patricio Nina Vásquez, abogados de la parte recurrida, Norca Octasiana Vásquez Vda. Lama y Patricio Antonio Nina Vásquez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los Lcdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, abogados de la parte recurrente, Teresa Lama Cepeda y María Enorida Concepción Lama Cepeda, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2008, suscrito por el Lcdo. Patricio Antonio Nina Vásquez, abogado quien actúa en su propia representación y de Norca Octasiana Vásquez Vda. Lama;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha

10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de mayo de 2009, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de actos auténticos incoada por Teresa Lama Cepeda y María Enorida Concepción Lama Cepeda, contra Norca Octasiana Vásquez Vda. Lama y Patricio Antonio Nina Vásquez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 12 de marzo de 2008, la sentencia civil núm. 124, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la demanda en nulidad de actos auténticos (testamento y donación) incoada por las demandantes señoras TERESA y MARÍA ENORIDA CONCEPCIÓN LAMA CEPEDA, en contra de los demandados señores NORCA OCTASIANA VÁSQUEZ PEÑA VIUDA LAMA y PATRICIÓN (sic) ANTONIO NINA VÁSQUEZ, por los motivos antes expresados; **SEGUNDO:** Que condenéis a las demandantes señoras TERESA y MARÍA ENORIDA CONCEPCIÓN LAMA CEPEDA al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los abogados de los demandados los Licenciados Patricio Antonio Nina Vásquez (actuando por sí en su propio nombre) y Luis Rodolfo Meléndez Polanco quienes afirma (sic) estarlas avanzando”; b) Teresa Lama Cepeda y María Enorida Concepción Lama Cepeda interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 96, de fecha 9 de abril

de 2008, instrumentado por el ministerial Rafael Gustavo Disla Belliard, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 124-2008, de fecha 30 de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 124 de fecha doce (12) del mes de marzo del año 2008, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el mismo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia se confirma dicha sentencia con las salvedades indicadas; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Luis Rodolfo Meléndez Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) en fecha 24 de abril de 2003, el Lcdo. Fabio Eugenio Aponte García, notario público de los del número para el municipio de Moca, provincia Espailat, redactó el acto referente al testamento auténtico dictado por Alejandro Lama Brito (fallecido), en el cual testó a favor de Norca Octasiana Vásquez Peña, en su condición de esposa, como legataria a título universal; b) que Norca Octasiana Vásquez Peña Vda. Lama, en fecha 5 de junio de 2006, mediante acto núm. 13, del Lcdo. Pedro Manuel Vargas Rodríguez, notario público de los del número para el municipio de Moca, donó a Patricio Antonio Nina Vásquez todos los derechos mobiliarios, inmobiliarios y efectivos que le confirió la disposición testamentaria de su difunto esposo Alejandro Lama Brito; c) que en fecha 13 de octubre de 2006, Teresa Lama Cepeda y María Enorida Concepción Lama Cepeda en calidad de hijas del finado, demandaron la nulidad de los indicados actos auténticos, en perjuicio de Norca Octasiana Vásquez Peña Vda. Lama y Patricio Antonio Nina Vásquez, sustentando su demanda en que los notarios públicos que instrumentaron los referidos actos no habían sido juramentados ante el tribunal de primer grado correspondiente ni ante la Suprema Corte de Justicia; d) que la indicada demanda fue rechazada por el tribunal de primer

grado, por considerar que la juramentación es una actuación formalista y administrativa; e) que Teresa Lama Cepeda y María Enorida Concepción Lama Cepeda recurrieron en apelación la indicada decisión, recurso que fue rechazado; f) que las indicadas señoras impugnan la decisión de la corte a qua, mediante recurso que hoy estamos apoderados;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los (sic) 17 y 51 de la Ley No. 301, de 1964 (Ley de Notariado); **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega: que la corte *a qua* no tomó en cuenta lo dispuesto en los artículos núms. 17 y 51 de la Ley núm. 301-64, sobre Notariado, los cuales establecen las consecuencias del incumplimiento por parte del notario público al no prestar juramento previo al ejercicio de la notaría, incurriendo en falta de base legal; que no se cuestiona la última voluntad del testador como hizo constar la alzada, sino la regularidad del acto que recoge dicha voluntad; que la decisión adolece de contradicción en el último considerando de la página núm. 10, en donde establece que el acto violó las disposiciones legales, y en el primer considerando de la página 11, le da autenticidad;

Considerando, que sobre lo invocado, la corte *a qua* expresó lo siguiente: “que ciertamente, el testamento no es un acto cualquiera sino un documento que reviste extrema delicadeza e importancia por las implicaciones que conlleva en cuanto al patrimonio del testador en (sic) y el beneficiario, resultando en consecuencia que para su redacción o confección la ley establece formalidades especiales dependiendo de si es auténtico, ológrafo, místico o de otra denominación; que de igual modo, el juramento contrario a como arguye el juez *a quo*, no es una simple actuación formalística y administrativa, sino un requisito esencial para todo oficial o funcionario público, sea electo o no, antes de entrar en funciones y que en el caso del notario se mantiene en el artículo 17 de la ley No. 301 de 1964, a cargo en la actualidad de la Suprema Corte de Justicia conforme a su ley orgánica No. 25 del año 1991 y que está ligado a la existencia misma del estado; que sin embargo, en el caso de la especie donde existe claramente la voluntad del testador no cuestionada por las vías correspondientes, resultaría irrazonable dejar sin objeto dicho

documento contentivo de su última manifestación respecto a la porción disponible de sus bienes; que además, al comparecer ante el notario, el testador desconocía el incumplimiento por parte de éste en cuanto a su juramentación, lo cual no estaba a su alcance pues a lo imposible nadie está obligado, siendo lógico que las consecuencias las pague el notario incumplidor de su deber y no al tercero que ha acudido ante éste bajo todas las apariencias de regularidad y legalidad”;

Considerando, que la Ley núm. 301-64, de fecha 30 de junio de 1964, sobre Notariado, dispone en su artículo núm. 17, que: “Los Notarios no podrán ejercer sus funciones sino después de haber prestado ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de su residencia, juramento de cumplir fielmente las obligaciones de su ministerio”, omisión que es sancionada con el artículo 20 de la misma ley, que dispone: “Toda infracción a la disposición de este Capítulo que no esté sancionada en él se castigará con una multa de RD\$20.00 (veinte pesos) contra el Notario contraventor, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia coincide con la corte *a qua* cuando dice que la juramentación es una formalidad mediante la cual el notario se compromete a cumplir con la ley del notario para el ejercicio de sus funciones que no justifica sancionar el acto, a menos que en el acto por él instrumentado se verifiquen irregularidades que le impidan sobrevivir, lo que no ocurre en este caso, donde las propias demandantes admiten que el testamento redactado por el notario Fabio Eugenio Aponte García, manifiesta claramente la voluntad de Alejandro Lama Brito;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar por los documentos que reposan en el expediente con motivo al presente recurso y muy en especial por la copia certificada del testamento, que aunque el notario público actuante no juró cumplir fielmente con las exigencias de la ley, en los hechos así lo hizo, pues en cumplimiento de lo exigido hizo constar al final de dicho acto lo siguiente: “Acto que he leído íntegramente al testador, en la presencia de los testigos y del notario que me asiste, declarando el testador entenderlo perfectamente y reconocer que ese acto contiene la expresión fiel y exacta de su última voluntad, en fe de lo cual firma en presencia de los testigos y del notario que me asiste y del notario infrascrito, al pie y al margen de todas sus fojas, de todo lo

cual doy fe y certifico”, en consecuencia al decidir como lo hizo la alzada, actuó de conformidad con las normas del derecho, que es a lo que todo profesional se compromete cuando afirma en forma de juramento que desempeñará fielmente los deberes especiales de la investidura;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o motivos en los que el tribunal basa su decisión; que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teresa Lama Cepeda y María Enorida Concepción Lama Cepeda, contra la sentencia civil núm. 124-2008, de fecha 30 de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lcdo. Patricio Antonio Nina Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de enero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jhoselín Batista Mateo.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Licda. Patria Hernández Cepeda.
Recurrido:	José Francisco Ángeles Ayala.
Abogados:	Licdos. Martín Radhamés Peralta Díaz, Luis Antonio Paulino y Clemente Familia Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhoselín Batista Mateo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150276-9, domiciliada y residente en la calle Torrijos núm. 28 (parte atrás), sector San José, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, quien actúa en calidad

de madre y tutora de los menores Johan Manuel Fermín Batista y Yan Fermín Batista, sucesores y herederos del finado Luis Alfredo Fermín García, contra la sentencia civil núm. 4-2011, de fecha 31 de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, abogado de la parte recurrente, Jhoselín Batista Mateo.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2011, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrente, Jhoselín Batista Mateo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2011, suscrito por los Lcdos. Martín Radhamés Peralta Díaz, Luis Antonio Paulino y Clemente Familia Sánchez, abogados de la parte co-recurrida, José Francisco Ángeles Ayala.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castañoz Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, y Robert C. Placencia Álvarez, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Luis Alfredo Fermín García, contra José Francisco Ángeles Ayala y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 8 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 973, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza el fin de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte demandada, por improcedente; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor LUIS ALFREDO FERMÍN, en contra del señor JOSÉ FRANCISCO ÁNGELES AYALA en cuanto a la forma, por su regularidad procesal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena al señor JOSÉ FRANCISCO ÁNGELES AYALA al pago de la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$700,000.00), a favor del señor LUIS ALFREDO FERMÍN como reparación, tanto de los daños físicos y materiales ocasionados a su vehículo, como de los daños morales por él sufrido; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, C. POR A., hasta el límite de la póliza, por las razones expuestas; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de ejecución provisional de esta sentencia por no tratarse en la especie de uno de los casos previstos por los artículos 128 y 130 de la Ley 834 del 1978; **SEXTO:** Se condena al señor JOSÉ FRANCISCO ÁNGELES AYALA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. MIGUEL ÁNGEL TAVÁREZ PERALTA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión, José Francisco Ángeles Ayala y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., mediante el acto núm. 436, de fecha 4 de septiembre de 2009, instrumentado por el

ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 31 de enero de 2011, la sentencia civil núm. 4-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 973 de fecha ocho (8) del mes de julio del año 2009, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, revoca dicha sentencia y en consecuencia rechaza la demanda introductiva de instancia por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Luis Antonio Paulino y Clemente Familia Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas; **Segundo medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Tercer medio:** Errónea interpretación del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, en lo relativo a la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 11 de octubre de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Pedro A. Rivera, en el tramo La Vega-Santiago, entre un minibús conducido por Luis Alfredo Fermín García y un camión conducido por José Francisco Ángeles Ayala, resultando el primer conductor con diversas lesiones corporales, falleciendo con posterioridad como consecuencia de otro accidente; b) que previo a su fallecimiento y en base al accidente antes referido, Luis Alfredo Fermín García, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del actual recurrido, José Francisco Ángeles Ayala, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 973, de fecha 8 de julio de 2009; c) que

dicho fallo fue recurrido en apelación por José Francisco Ángeles Ayala, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia civil núm. 4-2011, de fecha 31 de enero de 2011, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios.

Considerando, que la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que en cuanto al fondo de la demanda introductiva de instancia y en consecuencia del presente recurso, está la declaración del co-recurrente José Francisco Ángeles Ayala, vertida en la audiencia celebrada por esta corte en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año 2010, respecto a que: “yo venía en el cruce el manguito por Soto, después del semáforo y el señor que murió (refiriéndose a Luis Alfredo Fermín García) fue a ser (sic) un rebase y me chocó”; que lo anteriormente expuesto declarado por la parte recurrida y demandada primitiva coincide con lo expresado por el testigo Manuel Espailat Núñez en la audiencia precedentemente indicada, quien dijo: “venía de Santiago en un minibús blanco a alta velocidad, el minibús rebasó y se estrelló al camión”; que así las cosas, es obvio que el accidente se produjo por la falta cometida por el recurrente, al no tomar las previsiones de lugar al hacer el rebase que golpeó precisamente el vehículo conducido por el demandado en primer grado y actual recurrido, en la parte que está del lado del chofer ocupando irregularmente ese espacio; que estamos frente a la responsabilidad civil cuasi-delictual del guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, donde existe una presunción de responsabilidad en contra del primero, el cual solo se libera probando que el evento se produjo como consecuencia de un caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de un tercero o de la víctima, como sucedió en la especie; que es necesario que la cosa productora del daño desempeñe un papel activo no obstante su posición pasiva o inerte y en el presente caso al estar en movimiento escapó al control de su guardián que resultó ser la víctima frente al otro guardián o victimario conductor del otro vehículo, resultando en tales condiciones, la liberación del demandado originario y actual recurrido de responsabilidad por el hecho o falta de la víctima”.

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*

desnaturalizó los hechos de la causa y los medios de prueba aportados al proceso, al darle un sentido y alcance diferente al que realmente tienen, lo que se comprueba al comparar el tercer considerando de la sentencia impugnada, con el acta de audiencia de fecha 17 de agosto de 2010, en la que consta que el testigo Manuel Espaillat al preguntársele qué sabía del caso respondió: “Yo venía de Santiago, en un minibús blanco a alta velocidad, el minibús rebasó y se le estrelló al camión”; que si se analiza dicha declaración, se comprueba que lo que quiere significar la corte *a qua* es que quien venía de Santiago en el minibús blanco a alta velocidad era el señor Luis Alfredo Fermín, cuando realmente quien venía de Santiago era el testigo, pues es un hecho incontrovertido que el señor Luis Alfredo Fermín iba para Santiago; que siendo este el argumento principal utilizado por la corte *a qua* para revocar la sentencia de primer grado, es evidente que dicha alzada cambió la versión de los hechos.

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación puede valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie; que como parte de las piezas que acompañan el presente recurso de casación, figura el acta de transcripción de audiencia en la que constan las declaraciones ofrecidas ante la corte *a qua* por el testigo Manuel Espaillat Núñez, quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: “yo venía de Santiago, en un minibús blanco a alta velocidad, el minibús rebasó y se le estrelló al camión (...)”; que del análisis de dichas declaraciones se comprueba que cuando el indicado testigo señala que “venía de Santiago” se está refiriendo a su propia persona, sin embargo, la parte en la que declara que “el minibús rebasó y se le estrelló al camión”, se está refiriendo al minibús conducido por Luis Alfredo Fermín García, lo que se deriva del contenido íntegro de las declaraciones proporcionadas por el indicado testigo; que en definitiva, la corte *a qua* al fallar en base a las declaraciones dadas por Manuel Espaillat Núñez, actuó dentro de las atribuciones soberanas que le han sido conferidas respecto a la valoración de los testimonios y declaraciones de las partes, sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización, versando sus comprobaciones en cuestiones de hecho que pertenecen

al dominio exclusivo de los jueces del fondo, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio y segundo aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no le dio el verdadero alcance al interrogatorio realizado a Martín Bienvenido Marte Alonso, ni al interrogatorio practicado en primer grado a Luis Alfredo Fermín, no obstante haberse depositado ante dicha corte el acta de audiencia que recogía las declaraciones de este último, el cual al momento del proceso de apelación, había fallecido; que incluso, la corte *a qua* ni siquiera se refiere a las informaciones suministradas por Martín Bienvenido Marte Alonso y por Luis Alfredo Fermín, el primero en calidad de testigo y el segundo como parte involucrada en el proceso.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia y por esta misma razón no tienen obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de los testimonios y declaraciones de las partes constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; que en el presente caso, al valorar solamente las declaraciones de José Francisco Ángeles Ayala y Manuel Espailat Núñez, la corte *a qua* procedió dentro de sus legítimos poderes y actuó conforme a la ley, sin incurrir con ello en desnaturalización de ningún tipo; que así las cosas, procede rechazar los aspectos examinados por improcedentes e infundados.

Considerando, que en el primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada adolece de motivos suficientes y de una exposición completa de los hechos de la causa, además de que contiene un razonamiento generalizado e impreciso

de derecho, en el sentido de que no presenta la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, ni los motivos necesarios que permitan poder entender a cualquier ciudadano por qué la corte *a qua* decidió en la forma en que lo hizo, lo cual constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto bajo examen.

Considerando, que el tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* realizó una errónea interpretación del párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, relativo a la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, al establecer en su sentencia que el accidente se debió al hecho de la víctima, cuando esta no es una causa liberatoria en este régimen de responsabilidad civil, sino que el demandado solo se libera probando que él no tenía el uso, control y dirección de la cosa productora del daño, lo que no ocurrió en la especie, en razón de que José Francisco Ángeles Ayala, siempre mantuvo el uso, control y dirección del vehículo causante del accidente.

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el hecho o la falta de la víctima constituye un eximente de responsabilidad, sea esta delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los

artículos 1382 y 1383 del Código Civil, del comitente por los hechos de su preposé o del guardián de la cosa inanimada establecidas en el artículo 1384 del mismo Código; que en ese sentido, los jueces del fondo están en la obligación de examinar si la pretendida víctima de un daño comete alguna falta que pueda redimir al demandado o si el perjuicio sufrido es la consecuencia de faltas concomitantes del autor del hecho y de la víctima; que la noción jurídica de la falta exclusiva de la víctima exige que esa falta tenga una influencia decisiva en la ocurrencia del daño y que sea única y exclusivamente imputable a la víctima, puesto que el hecho de la víctima no puede ser retenido a menos que tenga un lazo de causa a efecto con el daño; que en la especie, la corte *a qua* comprobó que el accidente se produjo por el hecho de la víctima, quien no tomó las previsiones de lugar al realizar un rebase y golpear el vehículo conducido por José Francisco Ángeles Ayala; que ante la existencia de una causa eximente de responsabilidad civil, procedía el rechazo de la demanda en daños y perjuicios, como correctamente lo hizo la corte *a qua*.

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser rechazado.

Considerando, que en el presente caso no ha lugar a estatuir sobre las costas, en razón de que la parte que ha obtenido ganancia de causa no formuló ningún pedimento al respecto, no pudiendo dicha condena ser impuesta de oficio por constituir un asunto de puro interés privado entre las partes.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhoselín Batista Mateo, en calidad de madre y tutora de los niños Johan Manuel Fermín Batista y Yan Fermín Batista, continuadores jurídicos de Luis Alfredo Fermín García, contra la sentencia civil núm. 4-2011, dictada el 31 de enero de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 6 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Joselín Paulino Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Elizardo González Pérez.
Recurrida:	Clara Cristina Germán Mateo.
Abogado:	Dr. Sergio A. Lorenzo Cépedes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joselín Paulino Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0019245-8, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Galván núm. 14, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; y Juan María Núñez Reynoso y Cruz María Fernández Cabrera, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, domiciliados y residentes en la avenida Sabana Iglesia núm. 37, Ingenio Arriba, de la ciudad de Santiago,

contra la sentencia civil núm. 00388-2012, de fecha 6 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, ‘Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación’”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2012, suscrito por el Lcdo. Elizardo González Pérez, abogado de la parte recurrente, Joselín Paulino Rodríguez y compartes, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Sergio A. Lorenzo Cépedes, abogado de la parte recurrida, Clara Cristina Germán Mateo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en incidental en sobreseimiento incoada por Joselín Paulino Rodríguez, y los sucesores y causahabientes de la finada Lidia Moriset Celestino, representada por sus hijos Rafael Alejandro Aybar Moriset y María Alejandra Aybar Moriset, y el menor de edad, José Manuel Paulino Moriset, contra Clara Cristina Germán Mateo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 6 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 00388-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda Incidental en Sobreseimiento de Procedimiento de Embargo Inmobiliario incoada por JOSELIN PAULINO RODRÍGUEZ, y los sucesores causahabientes de la finada LIDIA MORISET CELESTINO, representada por sus hijos RAFAEL ALEJANDRO AYBAR MORISET y MARÍA ALEJANDRA AYBAR MORISET, y el menor de edad JOSÉ MANUEL PAULINO MORISET, contra la señora CLARA CRISTINA GERMÁN MATEO, por haber sido hecha conforme a la ley, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos y razones precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA, a los señores JOSELIN PAULINO RODRÍGUEZ, y los sucesores causahabientes de la finada LIDIA MORISET CELESTINO, representada por sus hijos RAFAEL ALEJANDRO AYBAR MORISET y MARÍA ALEJANDRA AYBAR MORISET, y el menor de edad JOSÉ MANUEL PAULINO MORISET, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción; **TERCERO:** COMISIONA, al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Sentencia totalmente desnaturalizadora de los hechos y errada aplicación de la ley”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por falta de calidad de los recurrentes (sic);

Considerando, que por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta innecesario examinar dicho medio;

Considerando, que, en efecto, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el acto jurisdiccional objeto del presente recurso de casación se trata de una decisión dictada en primera instancia por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en ocasión de una demanda incidental en sobreseimiento de embargo interpuesta en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, es decir, perseguido conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil dominicano, demanda que fue interpuesta por Joselín Paulino Rodríguez y los sucesores de la finada Lidia Moriset Celestino, representada por sus hijos Rafael Alejandro Aybar Moriset, María Alejandra Aybar Moriset y el menor de edad José Manuel Paulino Moriset, representado por su padre, precedentemente indicado, contra Clara Cristina Germán Mateo, que el tribunal apoderado tras haber expuesto sus consideraciones, rechazó en cuanto al fondo la referida demanda incidental;

Considerando, que como se advierte, se trata en el caso, de una sentencia dictada en primera instancia susceptible del recurso de apelación, y por tanto, es evidente que no se cumplen los requerimientos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, además, por tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, no podía ser

impugnada en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico; que en efecto, al haber sido atacada mediante el recurso de casación una decisión que tenía abierta la vía de la apelación, la sanción establecida por el legislador es la inadmisión del recurso, por lo que procede, en consecuencia, declarar inadmisibles de oficio, el presente recurso de casación, dada la naturaleza de orden público de la materia tratada;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio, el recurso de casación interpuesto por Joselín Paulino Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 00388-2012, dictada el 6 de julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Carmen Ludovina Wyatt Dahzy y compartes.
Abogados:	Licdos. Julio Cepeda Ureña, Sanhys Dotel Ramírez y Licda. Yohanny Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., sociedades comerciales constituidas, organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 869-2011, dictada en fecha 31 de octubre de 2011, por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Lcda. Yohanny Pérez, por sí y por los Lcdos. Julio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez, abogados de la parte recurrida, Carmen Ludovina Wyatt Dahzy, Alexander Junior Batista Wyatt, Maynaldy Dusinky Batista Wyatt, Joan Manuel Batista Wyatt, Edwin Manuel Batista Wyatt y Marisela Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2011, suscrito por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2011, suscrito por los Lcdos. Julio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez, abogados de la parte recurrida, Carmen Ludovina Wyatt Dahzy, Alexander Junior Batista Wyatt, Maynaldy Dusinky Batista Wyatt, Joan Manuel Batista Wyatt, Edwin Manuel Batista Wyatt y Marisela Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castañeros Guzmán, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Carmen Ludovina Wyatt Dahzy, Alexander Junior Batista Wyatt, Maynaldy Dusinky Batista Wyatt, Joan Manuel Batista Wyatt, Edwin Manuel Batista Wyatt y Marisela Reyes, contra la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 038-2010-01052, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA el incidente formulado por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores CARMEN LUDOVINA WYATT DAHZY, ALEXANDER JUNIOR BATISTA WYATT, MAYNALDY DUSINKY BATISTA WYATT, JOAN MANUEL BATISTA WYATT, EDWIN MANUEL BATISTA WYATT y MARISELA REYES, en sus calidades indicadas, en contra de la CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA JARABACOA, C. POR A., y la entidad MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA JARABACOA, C. POR A., a pagar las siguientes sumas: A) CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de la señora CARMEN LUDOVINA WYATT DAHZY; B) CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS

CON 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor ALEXANDER JUNIOR BATISTA WYATT; C) CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de la señora MAYNALDY DUSINKY BATISTA WYATT; D) CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor JOAN MANUEL BATISTA WYATT; E) CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor EDWIN MANUEL BATISTA WYATT; y F) CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de la señora MARISELA REYES, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal de la menor SELINEE AMELIA BATISTA REYES, sumas estas que constituyen la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, en el cual perdió la vida el señor HECTOR SILO BATISTA; **CUARTO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; **QUINTO:** SE CONDENA a la CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA JARABACOA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. JULIO CEPEDA UREÑA y SANHYS DOTEL RAMÍREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, Carmen Ludovina Wyatt Dahzy, Alexander Junior Batista Wyatt, Maynaldy Dusinky Batista Wyatt, Joan Manuel Batista Wyatt, Edwin Manuel Batista Wyatt y Marisela Reyes, interpusieron formal recurso de apelación principal, mediante actos núms. 145-2010, de fecha 20 de diciembre de 2010 y 161-2010, de fecha 21 de diciembre de 2010, del ministerial Juan Ureña, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así también, la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., interpusieron formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 1358-2010, de fecha 29 de diciembre de 2010, del ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 869-2011, de fecha 31 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno**

y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 038-2010-01052, de fecha 07 de octubre del año 2010, relativa al expediente No. 038-2009-00178, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales se detallan a continuación: interpuesto de manera principal por los señores CARMEN LUDOVINA WYATT DAHZY, ALEXANDER JUNIOR BATISTA WYATT, MAYNALDY DUSINKY BATISTA WYATT, JOAN MANUEL BATISTA WYATT, EDWIN MANUEL BATISTA WYATT y MARISELA REYES en representación de la menor SELINEE AMELIA BATISTA REYES mediante los actos números 145/2010, de fecha 20 del mes de diciembre del año 2010, y 161/2010 de fecha 21 de diciembre del 2010, instrumentados por el ministerial Juan Ureña, de generales que consta, en perjuicio de la compañía MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. y la compañía CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA JARABACOA, C. POR A., y el interpuesto de manera incidental por la CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA JARABACOA, C. POR A., y la compañía MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., mediante el acto número 1358/2010, de fecha 29 del mes de diciembre del año 2010, instrumentado por el ministerial FRUTO MARTE PÉREZ, en perjuicio de los señores CARMEN LUDOVINA WYATT DAHZY, ALEXANDER JUNIOR BATISTA WYATT, MAYNALDY DUSINKY BATISTA WYATT, JOAN MANUEL BATISTA WYATT, EDWIN MANUEL BATISTA WYATT y MARISELA REYES; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto por la compañía MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. y la CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA JARABACOA, C. POR A., contra CARMEN LUDOVINA WYATT DAHZY, ALEXANDER JUNIOR BATISTA WYATT, MAYNALDY DUSINKY BATISTA WYATT, JOAN MANUEL BATISTA WYATT, EDWIN MANUEL BATISTA WYATT y MARISELA REYES, por los motivos up supra indicados; **TERCERO:** ACOGE en parte el recurso de apelación principal, modificando el ordinal tercero letra F de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera TERCERO: Se condena a la CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA JARABACOA, C. POR A., a pagar la siguiente suma F) SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$650,000.00), a favor de la señora MARISELA REYES, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal de la menor SELINEE AMELIA BATISTA REYES, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, en el cual perdió la vida el señor Héctor Silo Batista;

CUARTO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos indicados; **QUINTO:** DECLARA común y oponible la presente sentencia a la compañía MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., hasta el monto indicado en la póliza No. 01-0051-0000010015; **SEXTO:** CONDENA a la CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA JARABACOA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados JULIO CEPEDA UREÑA Y SANHYS DOTE RAMÍREZ, quien afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos en cuanto a los hechos del caso. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos en cuanto a las indemnizaciones por no ser proporcionales ni razonables; **Tercer Medio:** Violación a las normas de responsabilidad. Falta absoluta de base legal para la configuración de la norma jurídica aplicable (violación al Art. 1384.1 Cód. Civ.)”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso, alegando que la parte recurrente no especifica en forma concreta los medios o puntos de que adolece la sentencia impugnada, limitándose a plantear los medios y motivos que fueron promovidos en el recurso de apelación, los que fueron analizados, ponderados y rechazados por la corte *a qua*, por lo cual debe declararse inadmisibles el recurso;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el examen del memorial de casación presentado por la parte recurrente revela que ella indica y desarrolla tres medios de casación contra la sentencia impugnada, medios que contienen señalamientos que pueden ser ponderados por esta Corte de Casación; que, en tal sentido, procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la decisión recurrida carece de motivación debida para justificar su dispositivo, por falta de examen de los hechos

fijados por las partes y por los documentos existentes y demás declaraciones de lugar; que la corte *a qua* falló en concretar su opinión sobre los hechos particulares de la causa que revelan la exoneración de toda responsabilidad de Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.; que la corte *a qua* omitió documentos aportados al debate como el acta policial, que de haberla examinado y conjuntamente ante la falta de otras medidas de instrucción, habría determinado que no existen pruebas del rol activo de la cosa inanimada; que la corte *a qua* transcribe el contenido del acta policial, pero no analiza su contenido, específicamente el hecho de que la cosa inanimada se encontraba detenida en todo momento; que la corte *a qua* no se percató que la otra declaración estuvo basada en que una persona le informó a la esposa de la víctima sobre el hecho, no habiendo depositado la parte recurrida prueba alguna que corroborara la existencia de una intervención activa de la cosa inanimada en el hecho; que la corte *a qua* no motiva concretamente en qué ha consistido la participación activa de la cosa inanimada; que la corte *a qua* no motiva apropiadamente la sentencia impugnada, al no hacer precisiones particulares sobre los hechos de la causa que se derivan del acta policial, revelándose en la especie una falta absoluta de base en cuanto no se permite comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley están presentes en la decisión; que la corte *a qua* erró al retener la responsabilidad de la exponente sin motivos concretos, e ignorando circunstancias propias que debieron ser evaluadas, en tanto el rol activo de la cosa inanimada en cuestión no fue determinado ni analizado; que la sentencia impugnada está concebida en términos vagos e imprecisos, omitiendo la corte *a qua* examinar documentos como el acta policial; que la corte *a qua* no realiza determinación alguna sobre la falta de la víctima, ya que al estar detenida la cosa inanimada, no puede ser razonablemente sustentada la idea de que Héctor Silo Batista fue atropellado por esta; que al no existir prueba alguna mediante la cual se pueda imputar que el atropello fue causado por la cosa de Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., la corte *a qua* ha incurrido en violación de la ley;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, para fallar en el sentido en que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “[...] que reposa en el expediente la fotocopia del acta policial, número 1286 de fecha 19 de agosto del 2008, levantada por la Policía Nacional, donde se hace constar que ese mismo

día se produjo un accidente, donde el vehículo placa L115876, conducido por el señor Alexis Placencio Novas y propiedad de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y consta las declaraciones del señor Alexis Placencio Novas: “sr, mientras transitaba por la dirección ya mencionada, en dirección sur-norte y ya estando parado en el semáforo y cuando inicié la marcha y no me percaté de que había atropellado a una persona, sufriendo mi vehículo daños ninguno”; declaraciones de la señora Carmen L. Wyatt en calidad de esposa del fallecido señor Héctor Silo Batista: “Señor me encontraba en mi residencia cuando me informaron que mi esposo, el nombrado, arriba figurado, lo atropelló el vehículo placa L115876, el cual recibió golpes y heridas, que le produjo la muerte” [...] que si bien no hay que discutir si la cosa que ha causado daño era manejado o no por la mano del hombre, conviene resaltar que de acuerdo al contenido del acta de tránsito ya descrita, el señor Héctor Silo Batista, de cincuenta y dos años de edad, fue atropellado por el vehículo propiedad de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., mientras su conductor ponía en marcha el referido vehículo, sin percatarse que ya había atropellado al referido señor, de lo que es posible establecer que el conductor del vehículo causante del accidente, no tomó las precauciones que toda persona prudente debe observar al momento de poner en marcha un vehículo que estaba parado, para evitar lastimar a cualquier persona [...] que se presume que el propietario del vehículo es su guardián [...] que la presunción que recae sobre el guardián de la cosa inanimada, solo se destruye con la prueba del desplazamiento de la guarda o la fuerza mayor, el caso fortuito el hecho de un tercero o la falta de la víctima, lo que no ha sido probado en este caso [...]”;

Considerando, que en primer lugar es necesario precisar, que la demanda en responsabilidad civil de la especie tuvo su origen en el atropello de un peatón; que esta sala es del criterio de que en los casos en que se atropella un peatón, resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías, motivo por el cual, en esta hipótesis específica, el régimen de la responsabilidad civil aplicable es el del guardián por el hecho de la cosa

inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”³;

Considerando, que en este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián de la parte demandada, y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre ella una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo⁴; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados por todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces del fondo, salvo desnaturalización;

Considerando, que de la motivación contenida en la decisión recurrida, precedentemente transcrita, se evidencia que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente en los medios examinados, la corte *a qua* examinó el acta policial núm. 1286 del 19 de agosto de 2008, de cuyo examen determinó que el vehículo propiedad de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., tuvo una participación activa en la generación de los daños ocasionados a la ahora parte recurrida, y sin la intervención de la falta exclusiva de la víctima, conclusiones a las que llegó no solo del examen de la indicada acta policial, sino de la declaración testimonial que tuvo lugar en ocasión del conocimiento del fondo de la litis que convocaba a las partes;

Considerando, además, que esta sala ha establecido el criterio de que independientemente de que el peatón pueda hacer un uso indebido de la vía pública, el conductor está en la obligación de tomar todas las medidas precautorias necesarias para evitar atropellarlo, tal como lo establece el artículo 102 de la Ley núm. 241-67, ya derogada pero aplicable en la especie por haber ocurrido el accidente que dio lugar a la

3 Sentencia núm. 1512, del 30 de agosto de 2017. Sala Civil y Comercial S.C.J. B. J. inédito.

4 Sentencias núms. 436 y 437 del 11 de mayo de 2016; sentencia núm. 488 del 18 de mayo de 2016. Sala Civil y Comercial S.C.J. B.J. Inéditos.

presente litis antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, al disponer que: “Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas, estará obligado a: 1. Ceder el paso a todo peatón que en el uso de sus derechos esté cruzando una vía pública por un paso de peatones. 2. No rebasar a otro vehículo que se encuentre detenido o hubiere reducido la velocidad por estarle cediendo el paso a un peatón en un paso de peatones. 3. Tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones Estas precauciones serán tomadas aún cuando el peatón estuviere haciendo uso incorrecto o prohibido de la vía pública. El uso de la bocina por sí solo, no eximirá al conductor de responsabilidad si tal uso estuviere acompañado por otras medidas de seguridad”⁵;

Considerando, que a juicio de esta jurisdicción, al juzgar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los documentos y hechos de la causa, valorándolos con el debido rigor procesal en su justa dimensión, y sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el primer y tercer medios de su recurso de casación, razones por las cuales procede rechazarlos;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente arguye, en resumen, que en la sentencia impugnada no se expone cuáles cálculos y evaluaciones económicas llevaron a la corte *a qua* a fijar las indemnizaciones; que la corte *a qua* ignoró una serie de circunstancias que indican que no procedía otorgar indemnización alguna a la parte recurrida, al no haber sido plenamente establecido el vínculo de causalidad entre el supuesto hecho y el daño; que la corte *a qua* no precisa por qué la muerte del señor Héctor Silo Batista tendría efecto particular en términos económicos, al no existir prueba alguna sobre la participación del mismo en la vida de Selinee Amelia Batista Reyes; que al estar desprovista de motivación sustancial la sentencia impugnada, por fundamentarse en hechos desnaturalizados e incompletos, debe ser casada;

Considerando, que con respecto a las indemnizaciones acordadas por el juez de primer grado a favor de la parte recurrida, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “ [...] que es incuestionable que

5 Sentencia núm. 1512, ya citada.

la muerte de un ser querido causa daños a sus familiares más cercanos, pero esta sala es de criterio que el monto acordado por el juez *a quo* a los señores Alexander Junior Batista Wyatt, Maynaldy Dusinky Batista Wyatt, Joan Manuel Batista Wyatt, Edwin Manuel Batista Wyatt, está acorde con la proporcionalidad del daño, ya que son jóvenes que oscilan entre 33, 31, 29 y 27 años, edades en que se inicia la productividad económica de cualquier persona [...] que sin embargo entendemos que la indemnización otorgada a la menor Selinee Amelia Batista Reyes no está acorde con el concepto de proporcionalidad entre el daño y la falta, puesto que se trata de una niña de solo 8 años, edad en que es difícil enfrentar los aciagos y rigores de la vida de una sociedad llena de conflictos, ya que le faltará su padre para sustentarla en el ámbito económico, necesario para realizarse en la educación, salud, y demás, en el aspecto moral es incuestionable que la pérdida de un pariente atormenta con la intensidad del dolor, mucho más arraigada es la situación cuando la pérdida es del padre [...]”;

Considerando, que por motivación debe entenderse aquella en que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión, las cuales no necesitan ser extensas sino que pueden ser dadas de manera sucinta siempre y cuando exprese lo que sirvió de sostén para su decisión; que, efectivamente, en la decisión recurrida la corte *a qua* expresa con bastante consistencia y claridad los motivos que sirvieron de soporte para mantener la indemnización acordada en beneficio de la mayoría de los hijos del señor Héctor Silo Batista, y aumentarla respecto a la hija menor de edad de él;

Considerando, que esta jurisdicción se ha pronunciado constantemente en el sentido de que la evaluación de los daños y perjuicios impuestos, así como de las indemnizaciones que de ellos resultan, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapen a la censura de la casación salvo desnaturalización, ausencia de motivos o irrazonabilidad de las indemnizaciones, es decir que sea tan irrisoria que equivalga a una falta de indemnización o tan excesiva que constituya un enriquecimiento sin causa, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que ha sido juzgado que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente,

deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, lo que pudo deducir la corte *a qua* al analizar los hechos concretos del caso;

Considerando, que la existencia del daño moral puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos de la causa; que habiendo comprobado la jurisdicción de segundo grado la existencia del perjuicio, fue deducido el daño moral;

Considerando, que para fines indemnizatorios, los daños morales son la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria; máxime cuando se trata como en el presente caso de la reclamación formulada sobre los daños experimentados por los hijos de una persona que ha fallecido a consecuencia de un atropello;

Considerando, que en sentido general, la sentencia cuestionada contiene una exposición cabal de los hechos y circunstancias de la causa, sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que la corte *a qua* ha realizado en la especie una correcta y adecuada aplicación del derecho y la ley; que, por lo tanto, procede desestimar el segundo medio de casación propuesto por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 869-2011, dictada en fecha 31 de octubre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; Segundo: Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Estación de Combustible Shell San Miguel.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	José Gómez de León.
Abogado:	Dr. Manuel Emilio Méndez Batista.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Estación de Combustible Shell San Miguel, entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Isabel Aguiar esquina calle Guarocuya, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por Félix Antonio Polanco, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0215546-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia civil núm. 278, de fecha 22 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso por sí y por el Dr. J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrente, Estación de Combustible Shell San Miguel;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, abogado de la parte recurrente, Estación de Combustible Shell San Miguel, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Manuel Emilio Méndez Batista, abogado de la parte recurrida, José Gómez de León;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por José Gómez de León, contra la estación de servicios de combustible Shell San Miguel, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de mayo de 2007, la sentencia civil núm. 01020-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de (sic) ESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMBUSTIBLE SHELL SAN MIGUEL, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la DEMANDA EN DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el Sr. JOSÉ GÓMEZ DE LEÓN, contra (sic) ESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMBUSTIBLE SHELL SAN MIGUEL, y, en cuanto al fondo la RECHAZA en todas sus partes, por los motivos *ut supra*; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial OSCAR BATISTA LORENZO, alguacil ordinario de esta sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) José Gómez de León interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 705-2007, de fecha 4 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Franklin García Amadis, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 278, de fecha 22 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, ESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMBUSTIBLES SHELL SAN MIGUEL, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ GÓMEZ DE LEÓN, en contra de la sentencia

civil No. 01020-2007, relativa al expediente No. 551-2006-01891, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad a la legislación vigente; **TERCERO:** ACOGE dicho recurso en cuanto al fondo y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos ut supra indicados; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la demanda y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte, por su propio imperio, ACOGE en todas sus partes la demanda interpuesta por el señor JOSÉ GÓMEZ DE LEÓN y CONDENA a la ESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMBUSTIBLES SHELL SAN MIGUEL, a pagar en manos del demandante la suma de CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON 00/100 (RD\$103,240.00), por los daños y perjuicios causados, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, ESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMBUSTIBLES SHELL SAN MIGUEL, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. MANUEL EMILIO MÉNDEZ BATISTA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presenten (sic) sentencia”;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que José Gómez de León, sustentado en los daños sufridos por su vehículo tras utilizar el combustible alterado que le fuera suministrado en la Estación de Combustible Shell San Miguel, demandó a la indicada entidad en daños y perjuicios; b) tras valorar el tribunal de primer grado los argumentos de la parte demandante, dictó en fecha 30 de mayo de 2007, la sentencia civil núm. 01020-2007, mediante la cual rechazó la demanda y pronunció defecto en contra de la demandada; c) la parte reclamante recurrió en apelación, alegando que no le fueron valoradas las pruebas que demostraban el daño causado; d) la corte apoderada apreció los medios de pruebas que juzgó relevantes, pronunció defecto en contra del recurrido y acogió el indicado recurso en fecha 22 de noviembre de 2007, mediante sentencia civil núm. 278, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, condenando a la Estación de

Combustibles Shell San Miguel, al pago de RD\$103,240.00, por los daños y perjuicios causados, decisión que hoy es impugnada en casación;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivación de los principios de la responsabilidad civil (falta, daño y vínculo entre estas); **Tercer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce: que la corte *a qua* dio por hecho que José Gómez de León, utilizó el combustible de la Estación Shell San Miguel, cuando no hay constancia que el indicado señor haya comprado el combustible alterado en la antes señalada estación, violando las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, se verifica que la corte *a qua*, entre otros motivos indicó: “(...) que ha quedado demostrado ante la Corte, que el recurrente se hizo servir combustibles en la estación demandada y que este combustible estaba adulterado, conforme lo demuestra el certificado de calidad expedido al efecto por la entidad oficial competente (...)”;

Considerando, que de lo expuesto en el párrafo anterior, se evidencia que a la corte *a qua* le fueron aportadas documentaciones que le llevaron a determinar que José Gómez de León, utilizó el combustible de la estación hoy recurrente; que en todo caso, ha sido reiteradamente juzgado: “que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate dan a unos mayor valor probatorio que a otros”⁶; que por los motivos antes expuestos, procede desestimar los agravios bajo examen;

Considerando, que en su segundo medio de casación, la parte recurrente arguye: que la corte *a qua* no estableció el fundamento de falta,

6 Sentencia No.208 del 24 de mayo del 2013, B.J.1230 1° Sala S.C.J.

daño y vínculo de causalidad entre el daño y la falta para acoger la demanda y ordenar la condena, limitándose a plasmar un inventario de los documentos aportados, lo cual se aparta de los principios que rigen la responsabilidad civil;

Considerando, que al respecto, la corte *a qua* estableció en su decisión, lo siguiente: “(...) que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y el Departamento de Normas y Sistemas de Calidad, a requerimiento del demandante, establecieron que el combustible de esa estación de servicios estaba adulterado, con una gran cantidad de agua; que en materia comercial la prueba es libre, siempre y cuando la misma se obtenga con apego a las leyes y al debido proceso; que la prueba aportada por el demandante es oficial y definitiva; (...) que estamos frente al tipo de responsabilidad civil contemplada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; que, para que este tipo de responsabilidad pueda operar o esté en juego, es preciso que la víctima demuestre lo que alega; que no basta con que pruebe la falta y el daño, sino también que demuestre el vínculo de causalidad entre estos dos primeros; que en atención a lo anterior la obligación del demandante, hoy recurrente, es demostrar de forma inequívoca y fehaciente de que se hizo servir combustibles en la estación de servicios demandada, hoy recurrida, cosa que ha hecho tanto en primer grado como ante esta Corte; que por el contrario, la demandada, hoy recurrida no ha comparecido ante ninguna de las dos instancias y por lo tanto no ha hecho valer ni controvertido ninguno de los argumentos y hechos de la causa (...)”;

Considerando, que como se puede verificar de la sentencia, la corte *a qua* estableció la existencia de la responsabilidad del recurrente, pues identificó la falta que se manifestó en un acto violatorio a la ley, como lo es suministrar combustible adulterado al vehículo de José Gómez de León; que también, la jurisdicción de alzada precisó en qué consistió el perjuicio sufrido por el hoy recurrido, cuando valoró las pruebas aportadas por este y las cuales no fueron controvertidas;

Considerando, que en una demanda en reparación de daños y perjuicios, el vínculo de causalidad entre el daño y la falta se justifica precisando los hechos de los cuales se infiere la responsabilidad resultante; que este lazo de causalidad quedó evidenciado cuando la corte *a qua* en sus motivaciones expresó que el daño sufrido por el recurrido fue específicamente

a causa de la falta de la recurrente; y en este aspecto procede rechazar el medio analizado por estimar esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la corte *a qua* falló conforme a derecho;

Considerando, que en su tercer y último medio, la parte recurrente invoca: que en el ordinal segundo de la decisión impugnada, la corte *a qua* se limitó a declarar bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a la ley, y en el ordinal tercero, acogió el recurso y revocó la sentencia de primer grado, probando con eso que los hechos fueron desnaturalizados y que por falta de motivos se violaron los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que al respecto, la corte *a qua* motivó lo siguiente: “(...) que reposa en el expediente una copia del formulario utilizado por la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), a los fines de tomar muestras de combustibles en las diferentes estaciones de expendio y proceder al análisis de dichas muestras para determinar si los combustibles que se expenden al público cumplen con las especificaciones requeridas; que en esa copia se puede apreciar el sello de la estación de servicios demandada, en señal de que la toma de las muestras se realizó en presencia de un representante de dicha estación de combustibles, y que además el combustible analizado fue tomado de sus tanques o cisternas de almacenamiento; que también consta en el expediente una copia del Certificado de Calidad, de fecha 10 de mayo del 2006, emitido por el Laboratorio de la Refinería Dominicana de Petróleo, que se refiere al resultado de los análisis realizados a las muestras analizadas; que las conclusiones del certificado en cuestión indican que ‘el contenido de agua indica que esta muestra de gasoil premiun (sic) no cumple con las especificaciones’; que ante tales circunstancias es más que evidente que el combustible que se hizo servir el demandante, hoy recurrente, estaba adulterado y que como consecuencia de ello su vehículo resultó con los daños alegados; que reposa en el expediente copia de la factura No. 7725, de fecha 10 de mayo del año 2005, expedida por Laboratorios Diesel, en la cual consta la compra de una bomba inyectora Izu su eléctrica, un filtro de gasoil, y los gastos de la mano de obra para la reparación; que la misma fue emitida a favor del señor JOSÉ GÓMEZ; que consta en dicho documento que el precio total asciende a la suma de RD\$103,240.00 pesos; que además consta que el precio antes indicado fue pagado por el demandante, hoy recurrente; (...) que por los motivos antes expuestos la Corte ha decidido acoger en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor JOSÉ GÓMEZ DE LEÓN

y condenar a la ESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMBUSTIBLES SHELL SAN MIGUEL al pago de la suma de CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON 00/100 a favor del demandante, por los daños y perjuicios causados con su acción irresponsable”;

Considerando, que del examen de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie, contrario a lo invocado por la recurrente, se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho, por consiguiente, procede desestimar los agravios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Estación de Combustible Shell San Miguel, contra la sentencia núm. 278, dictada el 22 de noviembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Estación de Combustible Shell San Miguel, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Emilio Méndez Batista, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de abril de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	William Wenceslao Solís Mota.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Huáscar Alexis Ventura Ángeles.
Recurrido:	Banco Mercantil, S. A. (Republic Bank, S. A.).
Abogados:	Licdos. Ricardo Sánchez, Yadipza Benítez y Henry Montás.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Wenceslao Solís Mota, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0157431-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia *in voce* dictada en fecha 22 de abril de 2005, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2005, suscrito por el Lcdo. Huáscar Alexis Ventura Ángeles y el Dr. J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrente, William Wenceslao Solís Mota, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2005, suscrito por los Lcdos. Ricardo Sánchez, Yadipza Benítez y Henry Montás, abogados de la parte recurrida, Banco Mercantil, S. A. (Republic Bank, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de enero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario a persecución del Banco Mercantil, S. A. continuadora jurídica de (Republic Bank), contra Williams Wenceslao Solís Mota, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de abril de 2005, la sentencia *in voce*, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **FALLA:** *Se rechaza el pedimento hecho por la abogada de la parte perseguida que representa el Sr. Solís al cual se ha adherido el representante de la Sra. Teresa Hidalgo, toda vez que en fecha 11/03/2005 este tribunal, dictó el auto No. 0276/2005 a través del cual ordenó la continuación del embargo inmobiliario que nos ocupa, fijando la nueva audiencia para el 28/03/2005, mediante acto No. 204 de fecha 17/03/2005 del ministerial Víctor Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia; le fue notificado dicho auto a las partes invitándolos a comparecer a la audiencia del 28/03/2005, que si bien a la misma solo compareció la parte persiguiendo, el tribunal ha verificado el mencionado acto de notificación del auto y el mismo fue realizado de manera legal por lo que entendemos que se ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 715. Se ordena la continuación de la audiencia;* **FALLA:** *Se rechaza pedimento hecho por abogada parte perseguida toda vez que mediante actos Nos. 670-2003, de fecha 16/10/2003 y 762-2003, del 28 de noviembre de 2003 del ministerial Juan Bautista Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, le fue denunciado a la parte perseguida el depósito del pliego de condiciones realizado por la secretaria de este tribunal. Que si bien es cierto la audiencia del día de hoy fue fijada para la lectura del pliego de condiciones a este. No cierto la parte perseguida han tenido conocimiento del depósito del pliego de condiciones hecho por la parte persiguiendo. Actos que a la fecha no han sido contestados por la parte perseguida razones por las cuales entendemos que no ha habido violación de derecho de defensa toda vez que en el acto de citación para el día de hoy se hace saber a las partes primero que fue aplicada la lectura del pliego de condiciones y que*

fue fijada nueva audiencia para el 22/04/2005 invitándolo a comparecer por ante esta sala y 2do. En esta audiencia se procederá a la lectura del pliego en audiencia pública. Describiendo el inmueble objeto del embargo inmobiliario; Por otro orden de ideas y en vista del pedimento de la parte perseguida en el sentido de que se librara acta de que el 28/03/2005 fue cancelado el rol por ausencia del juez, el tribunal procede a librar acta de la existencia del acta de audiencia de fecha 28/03/2005 en la cual se recoge las calidades de los abogados de la parte persiguiendo quienes concluyeron en el sentido de aplazar la audiencia y fijar fecha de la próxima audiencia siendo la decisión del Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia quien nos supliera en esa fecha conforme la firma de este estampado en dicho acto, aplazar a petición de la parte persiguiendo, fijando audiencia 22/04/2005; **FALLA:** Se rechaza el pedimento hecho por la abogada de la parte perseguida al cual se ha adherido el representante de la Sra. Teresa Hidalgo, toda vez que el acto alegado No. 546/2003 de fecha 8/05/2003 instrumentado por Ramón Cruceta Leonardo, alguacil ordinario de la 3ra Sala de la Cámara Penal del Juzgado de la instrucción. Se trata de una simple intimación de pago dirigida al Sr. William Solís Mota el cual no contiene amenaza de embargo inmobiliario entendiendo el tribunal que el mismo se trata de un acto extrajudicial independiente del embargo inmobiliario que hoy nos ocupa y que si bien dicho acto hace alusión al préstamo No. 8257 y se ha hecho a requerimiento del Banco Mercantil, S. A. figurando en dicho acto como representante legal de esa institución la Licda. Yocelín Polanco, al tribunal no le consta que se trate del mismo préstamo; Por otro lado luego de revisar los actos propios del embargo inmobiliario hemos determinado en que todos y cada uno de ellos figuran como abogados los Licdos. Ricardo Sánchez y Yadipza Benítez haciendo la aclaración de que los actos del procedimiento a que hacemos referencia son los que figuran en el expediente; Se libra acta de la ausencia de reparos al pliego de condiciones que rige el procedimiento de inmobiliario de que se trata y en virtud de disposición artículo 694 de ordena a la secretaria del tribunal darle lectura a dicho pliego; **FALLA: Primero:** Se libra acta de la lectura del pliego de condiciones de conformidad con lo dispuesto en el Art. 695 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Se fija la audiencia en la cual tendrá efecto la venta en pública subasta para el día 2 de junio del 2005 a las 9:00 A. M.; **Tercero:** Se ordena a la parte persiguiendo observar los requisitos de

publicidad establecidos por el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto: Se comisiona al ministerial Víctor Burgos Bruzzo, alguacil de Estrado de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente: “**Único medio:** Falta de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación al estar dirigida contra una sentencia rendida en audiencia de lectura de pliego de condiciones sobre incidentes presentados en ella en el procedimiento de derecho común, atacable por la vía de apelación, por lo que el recurso viola el principio del doble grado;

Considerando, que por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta innecesario examinarlo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la sentencia objeto del presente recurso de casación se trata de una decisión dictada en el curso de un proceso de embargo inmobiliario, mediante la cual el juez apoderado, por sentencia *in voce*, rechazó tres solicitudes de aplazamiento de la lectura del pliego de condiciones, todas invocadas por la parte perseguida, se libró acta de la lectura del indicado pliego y se fijó audiencia para la subasta para el día 2 de junio de 2005, como consta en la transcripción de la decisión precedentemente efectuada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil “La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas”;

Considerando, que esta Corte de Casación es de criterio que los términos generales que usa el indicado artículo 703, cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, contempla todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar el procedimiento de embargo inmobiliario⁷; que

7 Sentencia núm. 57, del 13 de marzo de 2013. Sala Civil y Comercial, S.C.J. B.J. 1228

siendo así las cosas, como la sentencia impugnada se limita a rechazar tres solicitudes de aplazamiento de la lectura del pliego de condiciones, a ordenar la lectura del mismo, y a fijar la fecha de la venta en pública subasta, la misma no es susceptible de ningún recurso, por lo procede declarar inadmisibles de oficio el recurso de casación de que se trata, por los motivos que han sido suplidos por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho, suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65, literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por William Wenceslao Solís Mota, contra la sentencia *in voce* dictada en fecha 22 de abril de 2005, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Banreservas, S. A. y Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA).
Abogado:	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo y Lic. Víctor Manuel Peña.
Recurridos:	Arely Páez Ventura y compartes.
Abogado:	Lic. Mariano Jiménez Michel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., entidad autónoma del Estado Dominicano, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Luperón esquina avenida Mirador Sur, edificio Reclamaciones de Seguros Banreservas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia

Santo Domingo, y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), entidad creada mediante decreto núm. 448-97, de fecha 21 de octubre del año 1997, representada por su otrora director Ignacio Ditrén Flores, dominicano, mayor de edad, casado, con domicilio y asiento social en la prolongación avenida 27 de Febrero, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 759-2012, de fecha 10 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Víctor Manuel Peña, por sí y por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogados de la parte recurrente, Seguros Banreservas, S. A., y Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Mariano Jiménez Michel, abogado de la parte recurrida, Arely Páez Ventura, Antonio Páez Ventura, Sonia Páez Ventura, Yesenia Páez Ventura y María Ventura de la Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por Seguros Banreservas, S. A. y Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), contra la sentencia No. 759-2012 del 10 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2013, suscrito por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogada de la parte recurrente, Seguros Banreservas, S. A., y Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Mariano Jiménez Michel, abogado de la parte recurrida, Arely Páez Ventura, Antonio Páez Ventura, Sonia Páez Ventura, Yesenia Páez Ventura y María Ventura de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Arely Páez Ventura, Antonio Páez Ventura, Félix Páez Ventura, Sonia Páez Ventura, Yesenia Páez Ventura y María Ventura de la Cruz, contra Ignacio Ditrén, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobús (OMSA), la Presidencia de la República o Estado Dominicano y Seguros Banreservas, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de marzo de 2010, la sentencia civil núm. 00263-10, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECRETA la inadmisibilidad, por existir cosa juzgada de la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta mediante actuación procesal No. 20/09, de fecha Doce (12) del mes de Enero del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por la (sic) Ministerial JUAN DEL ROSARIO HERNÁNDEZ, Ordinario de la 12va. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones

expuestas; **SEGUNDO:** CONDENA a los demandantes señores ARELY PÁEZ VENTURA, ANTONIO PÁEZ VENTURA, SONIA PÁEZ VENTURA, FÉLIX PÁEZ VENTURA, YESENIA PÁEZ VENTURA y MARÍA VENTURA DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento disponiendo su distracción, a favor de los abogados concluyentes, que afirman estarla avanzando en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión Arely Páez Ventura, Antonio Páez Ventura, Félix Páez Ventura, Sonia Páez Ventura, Yesenia Páez Ventura y María Ventura de la Cruz, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 204-11, de fecha 14 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Juan del Rosario Hernández, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 759-2012, de fecha 10 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación intentado por los SRES. ARELY PÁEZ VENTURA, ANTONIO PÁEZ VENTURA, SONIA PÁEZ VENTURA, FÉLIZ PÁEZ VENTURA, YESENIA PÁEZ VENTURA Y MARÍA VENTURA DE LA CRUZ, contra la sentencia No. 263/10, relativa al expediente No. 035-09-00073, dictada el 15 de marzo del 2010 por la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido instrumentado en tiempo hábil y en sujeción a la ley; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente vía de recurso; REVOCA íntegramente la sentencia impugnada y AVOCA el conocimiento del fondo del asunto; TERCERO: ACOGE la demanda en responsabilidad civil de ARELY PÁEZ VENTURA, ANTONIO PÁEZ VENTURA, SONIA PÁEZ VENTURA, FÉLIZ PÁEZ VENTURA, YESENIA PÁEZ VENTURA Y MARÍA VENTURA DE LA CRUZ; CONDENA, en consecuencia, a la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA) a pagar a los demandantes una indemnización conjunta por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (RD\$2,900,000.00), a título de daños y perjuicios, con oposición a SEGUROS BANRESERVAS, S. A. hasta el límite de la póliza; CUARTO: CONDENA en costas a la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), con distracción en provecho del Lic. Mariano Jiménez, abogado, quien afirma estarlas avanzando”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1351 del Código Civil que consagra el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Violación al bloque constitucional, violación al debido proceso de ley, al artículo 69 numeral 5, de nuestra Constitución, que consagra el principio de única persecución. Contradicciones de sentencia, violación al artículo 504 del Código Procesal Civil. Falta de bases legales e insuficiencias de motivos. Violación al principio de electa una vía; **Segundo Medio:** Violación al artículo 2271 párrafo del Código Civil. Violación al artículo 47 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Cobro de lo indebido”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida plantea un medio de inadmisión contra el presente recurso, por falta de calidad de Seguros Banreservas, S. A., para actuar en nombre y representación del Estado Dominicano, solicitando que se tenga como no presentado el recurso de que se trata con relación al Estado Dominicano – Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA);

Considerando, que por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta inoperante examinarlo;

Considerando, que previo al estudio de los medios propuestos por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 17 de enero de 2013, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Seguros Banreservas, S. A., y Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), a emplazar a la parte recurrida, Arely Páez Ventura, Antonio Páez Ventura, Sonia Páez Ventura, Yesenia Páez Ventura y María Ventura de la Cruz; 2) mediante acto núm. 191-2013, de fecha 25 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Leonardo

A. Santana Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida en cabeza del acto lo siguiente: “PRIMERO: Copia del memorial de casación relativo al Recurso de Casación contra la sentencia civil No. 759-2012 de fecha 10/10/2012, (Exp. Civil 026-02-2011-00288), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17/01/13, interpuesto por OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES S. A., (OMSA) Y BANRESERVAS S. A., cuya sentencia es a favor de los señores ARELY PÁEZ VENTURA, ANTONIO PÁEZ VENTURA, SONIA PÁEZ VENTURA, FÉLIZ PÁEZ VENTURA, YESENIA PÁEZ Y MARÍA VENTURA DE LA CRUZ, y cuyo dispositivo del Memorial de casación textualmente copiado dice: [...]; SEGUNDO: El auto de emplazamiento No. 003-2013-00134, del Expediente No. 2013-232, dado por la Suprema Corte de Justicia de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil trece (2013), el cual autoriza al recurrente OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES S. A., (OMSA) Y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., a emplazar a la parte recurrida los señores ARELY PÁEZ VENTURA, ANTONIO PÁEZ VENTURA, SONIA PÁEZ VENTURA, FÉLIZ PÁEZ VENTURA, YESENIA PÁEZ Y MARÍA VENTURA DE LA CRUZ, en sus respectivas calidades, por sí y por los menores Santiago Páez Ventura, Juan Manuel Páez Ventura y Adriano Páez Ventura”; consignando en dicho acto que el mismo consta de noventa y siete (97) fojas de las cuales noventa (90) pertenecen a los anexos y siete (7) al acto en sí;

Considerando, que al respecto, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, estableció lo siguiente: “*c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un*

plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;

Considerando, que en la especie, el estudio del acto núm. 191-2013, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó en él a notificarle a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique a la parte recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme con la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 191-2013, de fecha 25 de enero de 2013, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna

otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisibles por caduco el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios por ella propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., y Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), contra la sentencia civil núm. 759-2012, de fecha 10 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria).
Abogados:	Licdas. Tilsa Gómez de Ares, Justina Peña García, Lisette Polanco Hernández y Lic. Domy Natanael Abreu Sánchez.
Recurrido:	Eléctricas, Mecánicas y Obras Civiles, S. R. L. (Inemociv).
Abogados:	Dr. Luis Héctor Martínez Montás y Dra. Sorangel Serra Henríquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), continuadora jurídica de la

Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, en virtud de la Ley núm. 392-07, de fecha 4 de diciembre de 2007, institución autónoma del Estado, con su domicilio y oficinas principales en la esquina formada por las avenidas General Gregorio Luperón y 27 de Febrero, frente a la Plaza de la Bandera Dominicana, de esta ciudad, válidamente representada por su directora general, Arq. Alma M. Fernández Durán, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144450-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00891, dictada el 18 de octubre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Héctor Martínez Montás, por sí y por la Dra. Sorangel Serra Henríquez, abogados de la parte recurrida, Instalaciones Eléctricas, Mecánicas y Obras Civiles, S. R. L. (INEMOCIV);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la entidad Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), contra la Sentencia No. 026-02-2016-SCIV-00891 de fecha dieciocho (18) de octubre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Tilsa Gómez de Ares, Domy Natanael Abreu Sánchez, Justina Peña García y Lisette Polanco Hernández, abogados de la parte recurrente, Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), continuadora jurídica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2016, suscrito por los Dres. Luis Héctor Martínez Montás y Sorangel Serra Henríquez, abogados

de la parte recurrida, Instalaciones Eléctricas, Mecánicas y Obras Civiles, S. R. L. (INEMOCIV);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, violación de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Instalaciones Eléctricas, Mecánicas y Obras Civiles, S. R. L. (INEMOCIV), contra el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de julio de 2015, la sentencia núm. 07496-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto al fondo, la demanda en COBRO DE VALORES EN MATERIA COMERCIAL, interpuesta por la parte demandante, la razón social MERCANTIL DEL CARIBE, C. POR A., contra la entidad INVERSIONES ALTIERI, S. A., y el señor ALFONSO MERA PURAS, mediante acto No. 990/2012, de fecha Veinticinco (25) del mes de julio del año Dos Mil Doce (2012), diligenciada por el Ministerial HIPÓLITO RIBVERA (sic), Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecha en tiempo hábil de conformidad con los preceptos legales que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte y en cuanto al fondo la presente demanda y en consecuencia, CONDENA a la entidad INVERSIONES ALTIERI, S. A., y al señor ALFONSO MERA PURAS, al pago de la suma de QUINIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS DOMINICAOS (sic) CON 25/100 (RD\$509,960.25), más el uno por ciento (1%) de interés contados a partir de la notificación demanda en justicia y hasta su total ejecución; **TERCERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en VALIDEZ DE OFERTA REAL DE PAGO, incoada por la razón social CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PRO-INDUSTRIA) contra la entidad INSTALACIONES ELÉCTRICAS, MECÁNICAS Y OBRAS CIVILES, S.R.L., (INEMOCIV), mediante (sic) 1268/2013, diligenciado el día 12 de junio de 2013, por el Ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, misma (sic) por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia; **CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo la indicada demanda, conforme los motivos expuestos; **QUINTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento de las demanda, por las razones dadas” (sic); b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, Instalaciones Eléctricas, Mecánicas y Obras Civiles, S. R. L. (INEMOCIV), S.R.L., mediante acto núm. 873-2015, de fecha 11 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional, y de manera incidental, el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), mediante acto que no consta en la sentencia recurrida, ni figura depositado en el expediente, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00891, de fecha 18 de octubre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE, en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, interpuesto por INSTALACIONES ELÉCTRICAS, MECÁNICAS Y OBRAS CIVILES, S. R. L. (INEMOCIV), y MODIFICA los ordinales primero y segundo de la sentencia atacada para que en lo adelante figure:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la parte (sic) demandante, INSTALACIONES ELÉCTRICAS, MECÁNICAS Y OBRAS CIVILES, S. R. L. (INEMOCIV) contra el CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en parte y en cuanto al fondo la presente demanda y en consecuencia, CONDENA al CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), al pago de la suma de QUINIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANOS CON 25/100 (RD\$503,960.25, más el uno por ciento (1%) de interés contados a partir de la notificación de la demanda en justicia y hasta su total ejecución; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por el CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), por los motivos expuestos; TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente incidental, CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. LUIS HÉCTOR MARTÍNEZ MONTÁS y SORANGEL SERRA HENRÍQUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley. Violación del principio de racionalidad. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación y desconocimiento propiamente dicha a la ley de la materia. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Falta de motivos. Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 539 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación “por ser contrario a las disposiciones consagradas artículo 5 párrafo II, literal c, de la Ley No. 491-08, sobre Procedimiento de Casación”; que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por lo tanto su examen en primer término;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm.

TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011; pues el artículo 45 dispone que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; que, a su vez el artículo 48 establece: “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone

que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de

la ley”⁸; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”⁹, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 30 de noviembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

8 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

9 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 30 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$2,574.600), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la condenación por él establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que la razón social Instalaciones Eléctricas, Mecánicas y Obras Civiles, S.R.L. (INEMOCIV) incoó una demanda en violación de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, contra el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA) que fue acogida en parte por el tribunal de primer grado apoderado, mediante la sentencia núm. 07496-2015 de fecha 13 de julio de 2015, por la cual se condena a la parte demandada al pago de la suma de RD\$509,960.25, así como al pago de un 1% de interés, contados a partir de la notificación de la demanda en justicia y hasta su total ejecución; b. que el tribunal de alzada modificó los ordinales primero y segundo del dispositivo de la referida decisión, en cuanto a que las partes que figuran no forman parte del proceso para que así consten las verdaderas partes, y en relación a la condena impuesta a la parte demandada, que ahora será por la suma de RD\$503,960.25, confirmándose en sus demás aspectos la sentencia recurrida; que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, no se encuentra depositado el acto en virtud del cual fue incoada la demanda de que se trata, sin embargo, la actual recurrente en su memorial de casación expresa que dicha demanda fue incoada en fecha 7 de febrero de 2013, fecha que

tomaremos como punto de partida para el cálculo del interés generado; que la cantidad a que asciende la mencionada condena aún sumándole el monto de RD\$230,000.00, correspondiente a los intereses generados desde la fecha en que la recurrente dice que se incoó la demanda (7 de febrero de 2013), hasta la fecha de interposición del presente recurso de casación (30 de noviembre de 2016), no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede, tal como lo solicita la recurrida, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00891, dictada el 18 de octubre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Luis Héctor Martínez Montás y Sorangel Serra Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Rafael Frías, Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurrida:	María Isabel Brito Rodríguez.
Abogado:	Lic. Luis A. Paula Gabriel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), contra la sentencia civil núm. 204-2016-SS-00243, dictada el 23 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Rafael Frías, por sí y por los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis A. Paula Gabriel, abogado de la parte recurrida, María Isabel Brito Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa (sic) Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), contra la sentencia No. 204-2016-SSEN-00243 de fecha veintitrés (23) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2017, suscrito por los Lcdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2017, suscrito por el Lcdo. Luis A. Paula Gabriel, abogado de la parte recurrida, María Isabel Brito Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel

Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en responsabilidad civil incoada por María Isabel Brito Rodríguez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 22 de diciembre de 2015, la sentencia civil núm. 00472-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto al fondo la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora María Isabel Brito Rodríguez, en contra de Edenorte Dominicana, S. A., en consecuencia, condena a la parte demandada, Edenorte Dominicana, S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$2,000,000.00 (dos millones de pesos dominicanos con 00/100) a favor de la señora María Isabel Brito Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos como consecuencia de los hechos jurídicos a los que se contrae la presente acción en justicia, todo ello de conformidad con los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Luis A. Paula Gabriel, abogado de la parte demandante que afirman haberlas (sic) en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, María Isabel Brito Rodríguez, mediante acto núm. 68, de fecha 20 de enero de 2016, instrumentado por el ministerial José de J. Alejo Serrano, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Sánchez Ramírez, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), mediante acto núm. 72, de fecha 9 de febrero de 2016, instrumentado por el ministerial Ramón Arístides Hernández, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00243, de fecha 23 de noviembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy recurrida en casación, cuya

parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal parcial interpuesto por la señora María Isabel Brito Rodríguez, en contra de la sentencia civil No. 472 de fecha 22 del mes de diciembre del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y el recurso de apelación incidental interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., en contra de la sentencia señalada precedentemente, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 472 de fecha 22 del mes de diciembre del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **TERCERO:** compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de pruebas; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivación e irracionalidad y desproporcionalidad del monto de la condena”;

Considerando, que previo al estudio de los medios propuestos en su memorial por la recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese orden, el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir

del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”¹⁰; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no**

10 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada¹¹, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 5 de enero de 2017, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 5 de enero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos sesenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la

11 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la condenación por el establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que María Isabel Brito Rodríguez, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., la que acogida por el tribunal de primer grado apoderado y mediante la sentencia núm. 00472-2015 de fecha 22 de diciembre de 2015, condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00, a favor de la demandante, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por esta; b. que la alzada confirmó en todas sus partes dicha decisión; que, evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del

Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) contra la sentencia núm. 204-2016-SSEN-00243, dictada el 23 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adriana Montero Pinales.
Abogado:	Dr. Nelson G. Aquino Báez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adriana Montero Pinales, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1385185-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 123-2013, de fecha 26 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson G. Aquino Báez, abogado de la parte recurrente, Adriana Montero Pinales;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Nelson G. Aquino Báez, abogado de la parte recurrente, Adriana Montero Pinales, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 1682-2014, dictada en fecha 20 de marzo de 2014, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, mediante la cual establece: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Abel Bello, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2013; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición incoada por Adriana Montero Pinales, contra Abel Bello y Ramón Yohanny Coste Durán, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 1188-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto por no haber comparecido no obstante citación legal, contra las partes demandadas, señores ABEL BELLO y RAMÓN YOHANNY COSTE DURÁN; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO interpuesta por la señora ADRIANA MONTERO PINALES, contra las entidades KARAMSAR, S. A., INMOBILIARIA MERCAS, S. A., SOCIEDAD los señores ABEL BELLO y RAMÓN YOHANNY COSTE DURÁN, mediante acto No. 113/2009, diligenciado en fecha 12 de febrero del 2009, por el ministerial MERCEDES MARIANO H., Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia: a) VALIDA el EMBARGO RETENTIVO trabado por la señora ADRIANA MONTERO PINALES, en perjuicio de los señores ABEL BELLO y RAMÓN YOHANNY COSTE DURÁN, al tenor del acto No. 113/2009 de fecha 12 de febrero del 2009, instrumentado por el Ministerial MERCEDES MARIANO H., Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos; b) ORDENA que las sumas o valores que los terceros embargados BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., y BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, se reconozcan deudores de los señora (sic) ABEL BELLO y RAMÓN YOHANNY COSTE DURÁN, sean entregadas directamente y en manos de la señora ADRIANA MONTERO PINALES, en deducción y sólo hasta la concurrencia del monto de su crédito; **CUARTO:**

COMPENSA las costas del proceso, según los motivos expuestos; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial JULIÁN SANTANA, Alguacil Ordinario de esta Sala, para notificar esta decisión”; b) no conformes con dicha decisión Abel Bello interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 109-12, de fecha 17 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, así también Adriana Montero Pinales interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 690-2012, de fecha 15 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 123-2013, de fecha 26 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: A) el señor Abel Bello, mediante acto No. 109/2012, de fecha 17 de febrero de 2012, del ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y B) la señora Adriana Montero Pinales, mediante acto No. 690/2012, de fecha 15 de junio de 2012, del ministerial Mercedes Mariano H., ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia No. 1188/2011, dictada en fecha 15 de noviembre de 2011, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal, interpuesto mediante acto No. 109/2012 de fecha 17 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del señor Abel Bello, y en consecuencia revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda interpuesta por la señora Adriana Montero Pinales, por los motivos up- supra indicados; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, interpuesto mediante acto No. 690/2012 de fecha 15 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano H., ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la señora Adriana Montero Pinales, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** CONDENAN a la

parte recurrida y recurrente incidental, señora Adriana Montero Pinales, a pagar las costas del procedimiento, en provecho del licenciado Edilio de la Cruz de la Cruz, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Comisiona al ministerial Alberto Pujols, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley (falsa interpretación de un texto legal o una errónea solución a un punto de derecho que origina una falta de base legal); **Segundo Medio:** Exceso de poder (violación al derecho de defensa); **Tercer Medio:** Inobservancia de las formas (falta de motivos, motivos erróneos y contradictorios, sentencia carente de motivación adecuada, motivos insuficientes, falta de motivos, violación al derecho de defensa); **Cuarto Medio:** Falta de base legal (contradicción de motivos. No se ponderó un documento esencial del litigio. Violación al derecho de defensa. Cuando no se le da contestación a todos los puntos de las conclusiones); **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos (sentencias que alteran o cambian el sentido de un hecho de la causa y de ese modo se decide a favor de una de las partes. Falta de base legal; insuficiencia o contradicción de motivos)”;

Considerando, que previo al estudio de los medios propuestos por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 28 de octubre de 2013, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Adriana Montero Pinales, a emplazar a la parte recurrida, Abel Bello; b) el acto núm. 746-2013, de fecha 27 de noviembre de 2013, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se emplaza a la parte recurrida en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación, por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio, sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 28 de octubre de 2013, el último día hábil para emplazar era el 26 de noviembre de 2013, por lo que al realizarse en fecha 27 de noviembre de 2013, mediante el acto núm. 746-2013, resulta evidente que el emplazamiento fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar, de oficio, inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada,

en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Adriana Montero Pinales, contra la sentencia civil núm. 123-2013, de fecha 26 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan, del 27 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Garibaldy Rufino, Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.
Recurrido:	Rafael Merán.
Abogados:	Licdos. Amaury Decena, Felipe Roa Valdez y Juan Carlos de Oleo Vargas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, esquina avenida Tiradentes, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su

administrador, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 0319-201-SCIV-00023, dictada el 27 de marzo de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Garibaldy Rufino, por sí y por los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Amaury Decena, por sí y por los Lcdos. Felipe Roa Valdez y Juan Carlos de Oleo Vargas, abogados de la parte recurrida, Rafael Merán;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A., contra la Sentencia No. 0319-201-SCIV-00023 de fecha veintisiete (27) de marzo del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2017, suscrito por los Lcdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2017, suscrito por los Lcdos. Felipe Roa Valdez y Juan Carlos de Oleo Vargas, abogados de la parte recurrida, Rafael Merán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios morales y materiales incoada por Rafael Merán, contra la Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó el 26 de enero de 2017, la sentencia civil núm. 0652-2017-SCIV00027, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación daños y perjuicios morales y materiales, incoada por el Sr. Rafael Merán, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), por haberse hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge la presente demanda por ser justa y reposar en pruebas legales y las razones expuestas en la presente sentencia, y en consecuencia, se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana), al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), monedas de curso legal, a favor y provecho del Sr. Rafael Merán, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este como consecuencia del incendio de su vivienda con sus ajuares; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur Dominicana, al pago del interés judicial de un 1% mensual por concepto de interés judicial a título de responsabilidad civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por improcedente en derecho, carecer de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia; **QUINTO:** Condena a

la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur Dominicana, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Felipe Roa Valdez y Juan Carlos de Oleo Vargas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, Rafael Merán, mediante acto núm. 31-01-17, de fecha 2 de febrero de 2017, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada R., alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), 51-02-17, de fecha 10 de febrero de 2017, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada R., alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 0319-201-SCIV-00023, de fecha 27 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) La DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), debidamente representada por su administrador general Ing. RADHAMÉS DEL CARMEN MARÍÑEZ y b) El Sr. RAFAEL MERÁN, contra la Sentencia Civil No. 0652-2017-SCIV00027, del 26/01/2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en partes de sus conclusiones”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de calidad; **Segundo Medio:** Falta de pruebas de la propiedad de los cables; **Tercer Medio:** Falta de valoración de las reales pruebas; **Cuarto Medio:** De la participación activa de la cosa;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles los recursos de casación “por tratarse de una sentencia que no es objeto de casación en virtud de que la suma condenatoria no supera los 200 salarios mínimos establecidos en la ley”; que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza

un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por lo tanto su examen en primer término;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011; pues el artículo 45 dispone que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; que, a su vez el artículo 48 establece: “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una

norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir

rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”¹²; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”¹³, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 11 de abril de 2017, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios

12 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

13 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 11 de abril de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$2,574.600), ya que la vigencia de la Resolución núm. 05/2017 de fecha 31 de marzo de 2017, será efectiva porcentualmente a partir del 1° de mayo de 2017, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la condenación por él establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Rafael Merán incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios materiales y morales contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, mediante la sentencia núm. 0652-2017-SCIV00027 de fecha 26 de enero de 2017, por la cual se condena a la parte demandada al pago de la suma de un millón pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el demandante, así como al pago de un 1% mensual por concepto de interés judicial, a título de responsabilidad civil, contados desde el día en que se incoó la demanda; b. que el tribunal de alzada confirmó en todas sus partes la referida decisión; que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación no se encuentra depositado el acto en virtud del cual fue incoada la demanda de que se trata, pero ambas partes en sus respectivos memoriales expresan que dicho acto es de fecha 21 de marzo de 2016, por lo que

tomaremos esa fecha como punto de partida para el cálculo del interés generado; que, sin embargo, dicha cantidad aún sumándole el monto de RD\$130,000.00, correspondiente a los intereses generados desde el 21 de marzo de 2016, hasta la fecha de la interposición del presente recurso de casación (11 de abril de 2017), no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede, tal como lo solicita el recurrido, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 0319-201-SCIV-00023, dictada el 27 de marzo de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Felipe Roa Valdez y Juan Carlos de Oleo Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan, del 28 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes.
Recurrido:	Servio Tulio Luciano Castillo.
Abogados:	Licdos. Amaury Decena, Manuel Lebrón Florentino y Felipe Roa Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Carlos Sánchez y Sánchez, esquina avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor

de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4 (sic), contra la sentencia civil núm. 0319-2016-SCIV00153, dictada el 28 de diciembre de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Héctor Reynoso, por sí y por el Lcdo. Fredan Rafael Peña Reyes, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Amaury Decena, por sí y por los Lcdos. Manuel Lebrón Florentino y Felipe Roa Valdez, abogados de la parte recurrida, Servio Tulio Luciano Castillo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la compañía Edesur Dominicana, S. A., contra la Sentencia No. 0319-2016-SCIV00153 de fecha veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2017, suscrito por los Lcdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2017, suscrito por los Lcdos. Felipe Roa Valdez y Manuel Lebrón Florentino, abogados de la parte recurrida, Servio Tulio Luciano Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios morales y materiales incoada por Servio Tulio Luciano Castillo, contra la Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó el 23 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 652-2016-SCIV00107, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación daños y perjuicios, incoada por el Sr. Servio Tulio Luciano Castillo, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge la presente demanda por ser justa y reposar en pruebas legales y por las razones expuestas en la presente sentencia; en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), a pago de la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos RD\$1,000,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho del Sr. Servio Tulio Castillo, como justa reparación de los daños sufrido por este como consecuencia del incendio de su vivienda con sus ajueres; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de un 1% mensual por concepto de interés judicial a título de retención de responsabilidad civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), por ser improcedentes en derecho, carecer de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia; **QUINTO:** Se Condena a

la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas civiles del procedimiento, oreenando (sic) la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Manuel Lebrón Florentino y Felipe Roa Valdez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, la Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 237-08-16, de fecha 30 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada R., alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, y de manera incidental, Servio Tulio Luciano Castillo, mediante acto núm. 242-09-16, de fecha 1 de septiembre de 2016, instrumentado por el referido ministerial, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 0319-2016-SCIV00153, de fecha 28 de diciembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *Se rechazan los recursos de apelación interpuestos: a) por los LICDOS. HÉCTOR REYNOSO y FREDAN RAFAEL PEÑA REYES, en representación de la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), y b) Por los LICDOS. MANUEL LEBRÓN FLORENTINO y FELIPE ROA VALDEZ, en representación del señor SERVIO TULIO LUCIANO CASTILO (sic), en contra de la Sentencia civil No. 652/2016/SCIV00107, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del dos mil dieciséis (2016), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en consecuencia se confirma en toda sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: *Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones” (sic);**

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de pruebas de la propiedad de los cables; **Segundo Medio:** Falta de probatoria de la participación activa de la cosa”;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación “por tratarse de una sentencia que no es objeto de casación en virtud de que la suma condenatoria no supera los 200 salarios mínimos establecidos en la ley”; que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza

un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por lo tanto su examen en primer término;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011; pues el artículo 45 dispone que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; que, a su vez el artículo 48 establece: “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una

norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir

rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”¹⁴; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”¹⁵, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 11 de enero de 2017, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios

14 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

15 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 11 de enero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$2,574.600), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la condenación por él establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Servio Tulio Luciano Castillo incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, mediante la sentencia núm. 652-2016-SCIV00107 de fecha 23 de agosto de 2016, que condenó a la parte demandada al pago de la suma de un millón pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños sufridos por el demandante, así como al pago de un 1% mensual por concepto de interés judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contados desde el día en que se incoó la demanda; b. que el tribunal de alzada confirmó en todas sus partes la referida decisión; que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, no se encuentra depositado el acto en virtud del cual fue incoada la demanda de que se trata, para tomar esa fecha como punto de partida para el cálculo del interés generado; que, sin embargo, dicha cantidad aún sumándole el monto de RD\$230,000.00, correspondiente a los intereses generados desde la fecha

en que se produjo el siniestro (18 de febrero de 2015), la que evidentemente es anterior a la fecha de la demanda, hasta la interposición del presente recurso de casación (11 de enero de 2017), no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede, tal como lo solicita el recurrido, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2016-SCIV00153, dictada el 28 de diciembre de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Felipe Roa Valdez y Manuel Lebrón Florentino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan, del 8 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles y Lic. Romar Salvador.
Recurridos:	Colombina Ramírez Pérez y Nelson Ogando Ramírez.
Abogados:	Licdos. Amaury Decena, Manuel Lebrón Florentino y Felipe Roa Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de

esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2016-00115, dictada el 8 de septiembre de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Romar Salvador, por sí y por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogados de la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Amaury Decena, por sí y por los Lcdos. Manuel Lebrón Florentino y Felipe Roa Valdez, abogados de la parte recurrida, Colombina Ramírez Pérez y Nelson Ogando Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana S. A.), contra la Sentencia No. 319-2016-00115 de fecha ocho (08) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogado de la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Felipe Roa Valdez y Manuel Lebrón Florentino, abogados de la parte recurrida, Colombina Ramírez Pérez y Nelson Ogando Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Colombina Ramírez Pérez y Nelson Ogando Ramírez, contra la Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó el 29 de abril de 2016, la sentencia civil núm. 652-2016-SCIV-00047, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios, Morales y Materiales, incoada por los señores Nelson Ogando Ramírez, representado por su padre, el señor Apolinar Ogando Ogando y Colombina Ramírez Pérez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge, en parte la presente demanda por ser justa y reposar en pruebas legales y por las razones expuestas en la presente sentencia; y en consecuencia, se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de Dos Millones Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho de los señores NELSON OGANDO RAMÍREZ, representado por su padre, el señor APOLINAR OGANDO y COLOMBINA RAMÍREZ PÉREZ, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales, sufridos por este, como consecuencia del accidente de su hijo menor, divididos en (RD\$1,000,000.00) para cada uno; **TERCERO:** Se condena a la Empresa

Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Manuel Lebrón Florentino y Felipe Roa Valdez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por ser improcedente, en derecho, ausencia de pruebas y por las razones expuestas en la presente demanda”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, Colombina Ramírez Pérez y Nelson Ogando Ramírez, mediante acto núm. 162-05-16, de fecha 27 de mayo de 2016, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada Rodríguez, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, y de manera incidental, la Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Ede-sur Dominicana), mediante acto núm. 1447-2016, de fecha 27 de junio de 2016, instrumentado por el ministerial Marcelino Santana Mateo, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 319-2016-00115, de fecha 8 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo RECHAZA los Recursos de Apelación, interpuestos en contra de la Sentencia Civil número 652-2016-SCIV00047, del 29/04/2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de las Matas de Farfán y en consecuencia confirma la sentencia en todas sus partes, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas entre las partes por haber sucumbido ambas en partes de sus conclusiones”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** De manera principal: previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Violación del principio octavo y violación de los artículos 12, 67 y 68 del Código del Menor Ley 136-03, de fecha 7 de agosto del 2003; **Tercer Medio:** Falta de pruebas. Falta de base legal, excesiva valoración a los documentos depositados y violación al literal C, del ordinal primero de la Ley No. 136,

sobre Autopsia Judicial, publicada en la Gaceta Oficial No. 9532, de fecha 31 de mayo del 1980”;

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, fundamentalmente, porque impedir a la recurrente disfrutar del derecho a que se le “administre justicia de “Casación” constituye un atropello a sus derechos fundamentales, “conspira” con los principios de igualdad y razonabilidad en la aplicación de la ley, que imperan en la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, en consecuencia, la petición de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, resulta inadmisibles por carecer de objeto;

Considerando, que, sin embargo, es oportuno puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en atención a lo anterior, procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, por tratarse de una sentencia que no es objeto de casación en virtud de

que la suma condenatoria no supera los 200 salarios mínimos establecidos por la ley;

Considerando, que como el presente recurso se interpuso el 1 de noviembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 1 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$ 12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta lo siguiente: a. que Colombina Ramírez y Nelson Ogando Ramírez, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 652-2016-SCIV00047 de fecha 29 de abril de 2016, condenando

a la parte demandada al pago de la suma de RD\$2,000,000.00, a favor de los demandantes como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos como consecuencia del accidente de su hijo menor; b. que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana), contra la sentencia civil núm. 319-2016-00115, de fecha 8 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Felipe Roa Valdez y Manuel Lebrón Florentino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Antonio Paulino Frías y Pedro María Rosario Sánchez.
Recurrido:	Luis Osvaldo Domínguez.
Abogadas:	Licdas. María Domínguez y María Margarita Pontiel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Rodríguez, dominicano, mayor de edad, mecánico, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0033102-0, domiciliado y residente en el paraje de Reparadero de La Vega, contra la sentencia civil núm. 151-2012, de fecha 31 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. María Domínguez, por sí y por la Lcda. María Margarita Pontiel, abogadas de la parte recurrida, Luis Osvaldo Domínguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2012, suscrito por los Lcdos. Antonio Paulino Frías y Pedro María Rosario Sánchez, abogados de la parte recurrente, Roberto Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2012, suscrito por la Lcda. María Margarita Pontiel, abogada de la parte recurrida, Luis Osvaldo Domínguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda civil en cobro de obligaciones pecuniarias y reparación de daños y perjuicios incoada por Roberto Rodríguez, contra Luis Osvaldo Domínguez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 6 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 1779, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión del plazo prefijado formulado por la parte demandada, por ser improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por su regularidad procesal; **TERCERO:** En cuanto al Fondo, se condena al señor LUIS OSVALDO DOMÍNGUEZ, a pagar a favor de al (sic) señor ROBERTO RODRÍGUEZ, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$375,000.00) moneda de curso legal, por concepto de Contrato de Trabajo para una Obra Determinada, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil once (2011), legalizado por el LIC. JUAN ANTONIO PÉREZ MARTE, Notario Público de los del Número para el Municipio de La Vega; **CUARTO:** Condena a la parte Demandada al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas en provecho de los LICDOS. ANTONIO PAULINO FRÍAS y PEDRO MARÍA ROSARIO SÁNCHEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Luis Osvaldo Domínguez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 803, de fecha 23 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Gustavo Javier Ariza S., alguacil de estrados de la Primera Circunscripción del Juzgado de Paz del municipio de La Vega, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 151-2012, de fecha 31 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso

de apelación en contra de la sentencia civil No. 1779 de fecha seis (6) de diciembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: en cuanto al fondo, acoge el recurso incoado por el señor Luis Osvaldo Domínguez, y en consecuencia revoca la sentencia recurrida y ordena la suspensión de la ejecución de la obligación asumida por el deudor hasta que el demandante original y actual recurrido cumpla con la terminación total de la obra; TERCERO: condena a la parte recurrida al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, y al debido proceso de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó la realidad de los hechos que estaban aconteciendo entre las partes, porque “no era meramente los supuestos vicios de construcción, sino el pago de la defensa realizada por los abogados de Luis Osvaldo Domínguez”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los hechos su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, ante la corte *a qua* no fue sometido mediante conclusiones formales en audiencia, el hecho alegado por la parte recurrente expuesto en el desarrollo de su primer medio, en el sentido de que “no era meramente los

supuestos vicios de construcción, sino el pago de la defensa realizada por los abogados de Luis Osvaldo Domínguez”;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en tal sentido, el medio planteado en la especie, constituye un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual deviene en inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente arguye, en resumen, que la corte *a qua* no tomó en cuenta los testigos que aportara la ahora parte recurrente, ya que no hace mención de sus declaraciones y solo toma en cuenta la establecida por la ahora parte recurrida y sus testigos, descartando la medida de instrucción de escuchar la audición del exponente;

Considerando, que ha sido juzgado en retiradas ocasiones por esta sala, que la valoración de los testimonios y declaraciones de las partes constituyen aspectos de hecho que pertenecen al dominio exclusivo de dichos jueces, y escapan al control de casación, salvo desnaturalización, la que no ha sido alegada en el medio bajo examen; que, los jueces del fondo no tienen la obligación de expresar en sus decisiones las razones particulares por las cuales acogen como veraces algunos testimonios y declaraciones, y otros no, pudiendo acoger las deposiciones que aprecian como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué se acogen o no cada una de las declaraciones que hayan tenido lugar;

Considerando, que en lo relativo a que la corte *a qua* descartó la medida de instrucción de escuchar a la ahora recurrente, consta en la decisión impugnada que en la audiencia del 1º de marzo de 2012, luego de ser oídos e interrogados los señores Luis Osvaldo Domínguez y Luis Felipe Gutiérrez, fue aplazada la audiencia para el 12 de abril de 2012, a fin de escuchar a la ahora parte recurrente; que, al no haber asistido a la indicada audiencia, se declaró desierta su comparecencia personal; que, en consecuencia, los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, la parte recurrente aduce, en suma, que la corte *a qua* debió hacer un descenso al lugar de la obra, porque en dos ocasiones las partes se pusieron de acuerdo para subsanar el conflicto y fue expuesta la intención de resolver los supuestos vicios de construcción manifestados por la ahora parte recurrida; que la corte *a qua* se enfocó más en el procedimiento legal que en los hechos, ya que debió comisionar un perito para evaluar los vicios y reparar los mismos si es que lo había, para ser descontados los RD\$375,000.00 pesos, ya que el propietario de la obra no mostró la intención del pago del dinero restante contratado al entender que ha gastado dinero en abogados; que la corte *a qua* ha emitido un fallo que no soluciona el conflicto surgido entre las partes;

Considerando, que si bien es cierto que el papel activo que ejerce en su función jurisdiccional el juez de lo civil le permite ordenar de oficio las medidas de instrucción que considere necesarias para forjarse su convicción respecto al derecho debatido, no menos cierto es que sobre la parte demandante recae la obligación –no la facultad- de aportar las pruebas necesarias que justifiquen los hechos que invoca, así como de solicitar la celebración de las medidas de instrucción que entienda necesarias para tal justificación, las cuales podrán ser ordenadas o no en principio de acuerdo a la pertinencia que el juez de fondo considere sobre ellas;

Considerando, que también ha sido juzgado que ese papel activo que ejerce el juez de fondo en su papel jurisdiccional en esta materia, no le obliga a subsanar las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que son sometidos a los tribunales; que, el examen de la sentencia impugnada revela que las medidas que la parte recurrente aduce en el medio examinado que debieron ser efectuadas u ordenadas por la corte *a qua* no fueron solicitadas por ella, no estando esa jurisdicción obligada a ordenarlas de oficio;

Considerando, finalmente, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar el tercer

y último medio planteado por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 151-2012, de fecha 31 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Lcda. María Margarita Pontiel, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Christian Pierre Andre Pitteloud.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes.
Recurrida:	Rubis Altagracia Henríquez Reyes.
Abogadas:	Licdas. Dolores E. Gil Félix y Andrea E. José Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Christian Pierre Andre Pitteloud, suizo, mayor de edad, casado, provisto del pasaporte núm. F1328825, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, frente a la Escuela Primaria del Distrito Municipal de Las Galeras, municipio de Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, contra la sentencia civil núm. 066-08, dictada el 7 de julio de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2008, suscrito por el Lcdo. Francisco Antonio Fernández Paredes, abogado de la parte recurrente, Christian Pierre Andre Pitteloud, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2010, suscrito por las Lcdas. Dolores E. Gil Félix y Andrea E. José Valdez, abogadas de la parte recurrida, Rubis Altagracia Henríquez Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Rubis Altagracia Henríquez Reyes, contra Christian Pierre Andre Pitteloud, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 12 de noviembre de 2007, la sentencia civil núm. 00250-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda de Divorcio por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres, incoada por la señora RUBIS HENRÍQUEZ, contra el señor CHRISTIAN PIERRE ANDRE PITELOUD (sic), por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ordena el Divorcio por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres, entre los señores esposos RUBIS HENRÍQUEZ y CHRISTIAN PIERRE ANDRE PITELOUD (sic); **TERCERO:** Se compensan las costas del proceso por tratarse de una litis entre esposos”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Christian Pierre Andre Pitteloud interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 13-08, de fecha 22 de enero de 2008, instrumentado por la ministerial Mercedes Capellán Payano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Samaná, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 7 de julio de 2008, la sentencia civil núm. 066-08, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra la recurrida RUBIS ALTAGRACIA HENRÍQUEZ REYES, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara el presente recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma; **TERCERO:** La Corte actuando por autoridad propia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 00250/2007 de fecha 12 de noviembre del año 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **CUARTO:** Compensa las costas por tratarse de litis entre esposos; **QUINTO:** Comisiona al ministerial MERCEDES CAPELLÁN PAYANO, de Estrados

del Juzgado de Paz del Municipio de Samaná, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos de la sentencia recurrida. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de motivos de la sentencia recurrida. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil Dominicano” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no motivó la sentencia recurrida pues la misma solo se limita a plasmar una breve y distorsionada relación de los hechos y la mención de sentencias inéditas emitidas por la honorable Suprema Corte de Justicia, pero no sustentó claramente el porqué tomó la referida decisión ni cuales fueron los motivos que la llevaron a decidir como lo hizo, deviniendo esta acción en una denegación de justicia para la parte recurrente, en tanto que toda sentencia debe ser debidamente motivada tanto en hechos como en derecho, con una clara especificación de los motivos en que se sustenta el fallo, por lo que la simple enunciación de los hechos y el derecho por sí solo no cubren en ningún momento la sustanciación de una sentencia;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso en estudio resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas que constan en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia: 1) que Christian Pierre Andre Pitteloud y Rubis Altagracia Henríquez Reyes contrajeron matrimonio en fecha 15 de agosto de 2002, ante el Oficial del Estado Civil del municipio de Samaná, asentado bajo el núm. 90, libro núm. 1, folio 90 del año 2002; 2) que Rubis Altagracia Henríquez Reyes demandó en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres a su esposo, mediante acto núm. 444/2007 del 16 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Temístocles Castro Rivera, ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Samaná; 3) que apoderada de dicha demanda la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia núm. 00250/2007 de fecha 12 de noviembre de 2007, admitiendo el divorcio entre los cónyuges; 4) que no conforme con esa decisión Christian Pierre Andre Pitteloud la recurrió en apelación por acto marcado con el núm.

13-08 del 22 de enero de 2008, del protocolo del ministerial Mercedes Capellán Payano, de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Samaná; 5) que en la audiencia celebrada por la corte *a qua* el 10 de abril de 2008, en ocasión de dicho recurso, se escucharon las declaraciones de la recurrida, Rubis Altagracia Henríquez Reyes, quien expresó, entre otras cosas, que desde hace 5 años está casada con el recurrente; que no tienen hijos; que el esposo estaba en Suiza y frecuentemente peleaban; que desde hace 3 años él tiene una mujer con un hijo y que ellos tienen ese mismo tiempo separados; que reitera que quiere divorciarse y que su situación con él es conocida por sus familiares y que ella tiene otra pareja; 6) que el referido recurso de apelación culminó con la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que la corte *a qua* para fundamentar su decisión de confirmar en todas sus partes la sentencia apelada estimó que: “entre las causas del divorcio se encuentra, la incompatibilidad de caracteres, justificada por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social suficiente para motivar el divorcio, será apreciada por los jueces; ...; que, tanto en el tribunal de primer grado según consta en la sentencia, como también ante ésta Corte, se ha puesto de manifiesto: a) que los esposos están separados desde hace más de un (1) año; b) que tanto la recurrida como el recurrente, hacen vida marital con otras personas; c) que las demás personas, como son el testigo deponente en primer grado, y los familiares de ambos esposos, conocen las divergencias, discusiones entre ellos y de la separación actual y en la declaración hecha por el recurrente ante la Corte declaró no interesarle la vida conyugal con el recurrente (sic);...; que, los hechos establecidos como elementos de la causa del divorcio y que se exponen anteriormente, constituyen pruebas y razones suficientes para la admisión del divorcio”;

Considerando, que en lo concerniente a la falta de motivos invocada por el recurrente; que la corte establece en su fallo que los esposos llevaban separados más de un año, que ambos tenían otras parejas y que tanto la familia de la esposa como los relacionados conocían de las desavenencias entre ellos y de su separación; que esos hechos retenidos por la alzada le permitieron determinar la incompatibilidad de caracteres existente entre los esposos manifestada en los problemas acarreados por el matrimonio, en la persistente voluntad de la hoy recurrida de divorciarse y en que dicha incompatibilidad había trascendido a los familiares y

circundantes de los esposos, elementos justificativos y vitales para motivar el divorcio por esa causa;

Considerando, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, por tanto, procede desestimar por infundado el medio analizado por no haber incurrido la sentencia recurrida en las violaciones legales invocadas;

Considerando, que el recurrente aduce en apoyo de su segundo medio de casación que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y mal aplicó el derecho, como se puede observar en la sentencia de marra, en el considerando núm. 5 de la página 7, solo se limita a establecer que los hechos establecidos como elementos de la causa de divorcio y que se exponen anteriormente, constituyen pruebas y razones suficientes para la admisión del divorcio, sin detenerse a ponderar la eficacia de las pruebas aportadas a la consideración de la corte, solo procede a plasmar textualmente en la sentencia recurrida el contenido de las decisiones contenidas en los boletines judiciales, sin señalar cuáles números les corresponden a las sentencias señaladas y tomadas como parámetro e ilustración de la corte *a qua*;

Considerando, que con respecto al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y mal aplicó el derecho al limitarse a establecer que las causas de divorcio presentadas

constituían “pruebas y razones suficientes” para admitir el divorcio, sin ponderar la eficacia de esas pruebas; que el examen de las motivaciones precedentemente transcritas demuestra que la jurisdicción *a qua* ponderó con suficiente amplitud los hechos y documentos que fueron puestos a su consideración, para determinar la incompatibilidad de caracteres existente entre las partes envueltas en la litis y que por tanto procedía admitir el divorcio entre ellos; que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron correctamente, en uso de las facultades que les otorga la ley, no solo las declaraciones de la actual recurrida y del testigo deponente en la primera instancia sino también los documentos de la litis mencionados en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones se refieren a cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que no se advierte ni comprueba en el caso ocurrente; que, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser rechazado, y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas del procedimiento podrán ser compensadas en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: “Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando conceden un plazo de gracia a algún deudor”; que, como se ha visto, en la especie, se trata de una litis entre esposos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Christian Pierre Andre Pitteloud, contra la sentencia civil núm. 066-08, de fecha 7 de julio de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por

la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Marino Reinoso.
Abogado:	Lic. Rafael Marino Reinoso.
Recurridos:	Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc. y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Armando Vallejo Santelises, Luis Fernando Disla Muñoz y Licda. Luisa Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Marino Reinoso, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0069186-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 6, sector Los Jardines del Este II, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00137-2010, dictada

el 11 de mayo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Rafael Armando Vallejo Santelises, por sí y por el Lcdo. Luis Fernando Disla Muñoz, abogados de la parte recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc., Juan Aníbal Abreu Gutiérrez, Leónidas del Carmen Vásquez, Mariana Nicasio, Andrés T. Bisonó y Erick Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2010, suscrito por el Lcdo. Rafael Marino Reinoso, parte recurrente, actuando en su propio nombre y representación y conjuntamente con los Lcdos. Juan Alberto Taveras Torres, Yocasta del Carmen Vásquez Taveras y Marvel Mercedes Reinoso Ureña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2010, suscrito por los Lcdos. Rafael Armando Vallejo Santelises, Luisa Martínez y Luis Fernando Disla Muñoz, abogados de la parte recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc., Juan Aníbal Abreu Gutiérrez, Leónidas del Carmen Vásquez, Mariana Nicasio, Andrés T. Bisonó y Erick Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de marzo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en responsabilidad civil, daños y perjuicios incoada por Rafael Marino Reinoso, contra la Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 19 de mayo de 2008, la sentencia civil núm. 1071, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Rechaza los medios de nulidad e irrecibilidad planteados por los señores Dr. Juan Aníbal Abreu Gutiérrez, Leónidas del Carmen Vásquez, Licda. Mariana Nicasio, Lic. Andrés T. Bisonó e Ing. Erick Rodríguez; **Segundo:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el señor (sic) Lic. Rafael Marino Reynoso, contra la Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc., y contra los señores (sic) Dr. (sic) Juan Aníbal Abreu Gutiérrez, Leónidas del Carmen Vásquez, Licda. Mariana Nicasio, Lic. Andrés T. Bisonó e Ing. Erick Rodríguez; **Tercero:** Condena al Lic. Rafael Marino Reynoso, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rafael Armando Vallejo Santelises, Luisa Martínez y Luis Fernando Disla Muñoz, Abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, Rafael Marino Reinoso, mediante acto núm. 1531-2008,

de fecha 16 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Eduardo de Jesús Peña Luna, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, y de manera incidental, Juan Aníbal Abreu Gutiérrez, Leónidas del Carmen Vásquez, Mariana Nicasio, Andrés T. Bisonó y Erick Rodríguez, mediante acto que no consta en el expediente, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 00137-2010, de fecha 11 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación principal interpuesto por el LICDO. RAFAEL MARINO REYNOSO, e incidental interpuesto por los señores (sic) DR. JUAN ANÍBAL ABREU GUTIÉRREZ, LEÓNIDAS DEL CARMEN VÁSQUEZ, LICDOS. MARIANA NICASIO Y ANDRÉS T. BISONÓ y el ING. ERICK RODRÍGUEZ, Miembros del Consejo de Directores de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SAN JOSÉ INC., contra la sentencia civil No. 1071, dictada en fecha Diecinueve (19) del mes de Mayo del Dos Mil Ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA la sentencia recurrida en su ordinal primero, en consecuencia DECLARA nulo el acto contentivo de demanda No. 1251/2006, contra la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SAN JOSÉ INC., por las razones expuestas en la presente decisión;* **TERCERO:** *CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos;* **CUARTO:** *CONDENA al LICDO RAFAEL MARINO REYNOSO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. RAFAEL ARMANDO VALLEJO SANTELISES, LUISA MARTÍNEZ Y LUIS FERNANDO DISLA MUÑOZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Incorrecta interpretación de los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil respecto de la máxima “No hay nulidad sin agravio”; **Segundo Medio:** Incorrecta ponderación de los documentos. Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa e incorrecta aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de base legal.

Violación a la Ley 91 de fecha 3 de febrero de 1983, en su artículo 3, literal f, el cual sanciona las faltas cometidas por los abogados. Violación al Código de Ética del Colegio de Abogados en sus artículos 73 y siguientes. Violación al artículo 6 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa San José, Inc.; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Quinto Medio:** Falta de ponderación y apreciación de los hechos; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano; **Séptimo Medio:** Violación al debido proceso de ley aplicable a todas las materias. Desconocimiento e inobservancia de la Resolución 1920-2003 de fecha 13 de noviembre de 2003”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que en cuanto la declaratoria de nulidad de la demanda hecha por la corte *a qua* en relación a las personas físicas que integran el Consejo de Administración de la Cooperativa San José, es decir, los señores Juan Aníbal Abreu Gutiérrez, Leónidas del Carmen Vásquez, Mariana Nicasio, Andrés T. Bisonó y Eddy Rodríguez la sentencia recurrida debe ser casada porque el hoy recurrente solicitó el rechazo de dicha petición y así lo entendió el juez de primer grado, en razón de que dichas personas constituyeron abogado a través del acto núm. 515/2006, comparecieron formalmente a todas las audiencias y vistas del proceso; que tanto en primera instancia como en apelación los abogados que se constituyeron en nombre de la Cooperativa San José también lo hicieron a nombre de las personas físicas co-demandadas mediante el acto cuya nulidad la corte erróneamente pronuncia; que en la especie los señores Juan Aníbal Abreu Gutiérrez, Leónidas del Carmen Vásquez, Mariana Nicasio, Andrés T. Bisonó y Erick Rodríguez, a todo lo largo del proceso relativo a la demanda de que se trata ni durante el recurso de apelación del cual se evacuó la sentencia hoy recurrida, no han probado el agravio que les causó la notificación del acto introductivo de la demanda, cuya nulidad fue pronunciada por la corte en franca violación del artículo 1315 del Código Civil, toda vez que el hecho de que ellos comparecieron a través del acto de constitución de abogado antes referido, constituye una garantía de que no se violó su derecho de defensa, condición *sine quo non* para que el tribunal una vez probada la violación pudiese ordenar la nulidad de dicho acto; que si bien es cierto, como estatuye la corte *a qua* que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil pronuncia al nulidad de los actos de emplazamiento cuando no hayan sido notificados a persona

o en su domicilio, no es menos cierto que tal nulidad ha sido establecida por el legislador para los casos en que tales omisiones impidan al acto llegar oportunamente a su destinatario o de cualquier otro modo lesione su derecho de defensa; que en el presente caso la corte ha incurrido en la violación del artículo 1315 del Código Civil y a la vez, en consecuencia, en una errónea interpretación y aplicación de los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el hecho de que dichos señores hayan constituido abogado en relación a la referida demanda y que hayan comparecido a todas las audiencias, tanto en primer grado como en apelación, evidencia que no solo recibieron y tuvieron conocimiento oportunamente del acto núm. 1251/2006, contentivo de la demanda de que se trata, sino también que pudieron ejercer eficazmente su derecho de defensa, razón por la cual no pudieron justificar ningún agravio en su perjuicio y es totalmente improcedente que la corte haya declarado “*motu proprio*” (sic) la nulidad de dicho acto;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* pronunció la nulidad del acto contentivo de la demanda original en cuanto a los integrantes del Consejo de Administración de la Cooperativa San José, señores Juan Aníbal Abreu Gutiérrez, Leónidas del Carmen Vásquez, Mariana Nicasio, Andrés T. Bisonó y Erick Rodríguez; que, la alzada, a los fines de determinar la irregularidad del emplazamiento hecho ante la jurisdicción de primer grado, dejó consignado en su decisión que: “el juez *a quo* rechazó la inadmisión planteada bajo el alegato de que como los miembros del Consejo ejercen sus funciones en la Cooperativa de Servicios Múltiples, San José Inc., era obvio que todo emplazamiento dirigido contra ellos personalmente y notificado en el domicilio de la entidad, llegaría a su conocimiento como en efecto llegó, constituyeron abogados desde la primera audiencia que se celebró, por lo que se trata de una nulidad de forma, que no causó agravio al derecho de defensa,...; que la sociedad es una persona moral distinta de la persona física, de socios y de personas que conforman el Consejo Directivo, con patrimonio separado; que esta Corte considera que los actos que introducen las demandas deben ser notificados a persona o domicilio, se trata de reglas establecidas a pena de nulidad por los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil; que las formalidades establecidas por la ley para los actos señalados son sustanciales, no pueden ser sustituidas por otras y su inobservancia conlleva la nulidad del acto en cuestión,

independientemente de que haya causado o no agravios al derecho de defensa; que si bien en las reglas de forma debe probarse un agravio, no menos cierto es que no hay nulidad sin texto, y en el presente caso, la nulidad es pronunciada expresamente por los artículos 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil; que así las cosas, el juez *a quo* actuó de espaldas a lo establecido expresamente por los artículos de referencia y por tanto procede declarar la nulidad de la demanda...”, culminan los razonamientos de la corte *a qua*;

Considerando, que el recurrente acompaña su memorial, entre otros documentos, con el acto introductivo de la demanda de fecha 7 de julio de 2006, del ministerial Eduardo de Jesús Peña Luna, ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, en el cual consta que Juan Aníbal Abreu Gutiérrez, Leónidas del Carmen Vásquez, Mariana Nicasio, Andrés T. Bisonó y Erick Rodríguez fueron emplazados para conocer y dirimir por ante los tribunales de esa jurisdicción la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada en el caso por el propio recurrente, “en esta ciudad de Santiago, a la Calle del Sol No. 45, que es el lugar donde funciona la sucursal de la Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc.”; también de un ejemplar del fallo emitido en la primera instancia, en cuyos “Resulta” se expresa que fueron celebradas varias audiencias con motivo de dicha demanda y que en todas y cada una de ellas los codemandados estuvieron representados por sus abogados constituidos y formularon las conclusiones que fueron de su interés; que, asimismo, los recurridos conjuntamente con su memorial de defensa depositan el acto núm. 515/2006 de fecha 25 de julio de 2006, en el que se manifiesta que Juan Aníbal Abreu Gutiérrez, Leónidas del Carmen Vásquez, Mariana Nicasio, Andrés T. Bisonó y Erick Rodríguez tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Armando Vallejo Santelises, Luis Fernando Disla Muñoz y Luisa Martínez, quienes a su vez tienen estudio ad hoc “en la primera planta de la casa número cien (100) de la calle 16 de Agosto de esta ciudad de Santiago de Los Caballeros”, lugar donde eligen domicilio dichos codemandados;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que las formalidades prescritas a pena de nulidad por los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil para la redacción y notificación del acto de emplazamiento, tienen por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca

oportunamente su defensa; que en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima “no hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica, hoy consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, de acuerdo con el cual “la nulidad de un acto de procedimiento, por vicio de forma, no puede ser pronunciada sino cuando la parte que la invoca pruebe el agravio que le haya causado la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona a la que se dirige y si no causa lesión en su derecho de defensa;

Considerando, que en la especie, si bien es cierto que el emplazamiento para la demanda no fue notificado a las personas ni en los domicilios de los mencionados codemandados sino en la sucursal de Santiago de la Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc., no menos cierto es que el referido acto reúne las condiciones indicadas, puesto que tal y como se puede apreciar de la documentación precedentemente analizada, el derecho de defensa de los codemandados fue ampliamente preservado en el transcurso del procedimiento por ante el tribunal primer grado, ya que constituyeron abogado dentro del plazo legal y produjeron sus medios de defensa en tiempo oportuno, por lo que no pueden invocar la nulidad de dicho acto, ya que no están en condiciones de hacer la prueba del agravio que la misma le causa, como lo exige el referido artículo 37;

Considerando, que, en esas circunstancias, es evidente que la corte incurrió en el vicio denunciado en el medio examinado, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de someter a estudio los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, falta de base legal, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00137-2010 dictada el 11 de mayo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se reproduce en otro espacio de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa el pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alcon, Inc.
Abogados:	Dr. Pedro Manuel Troncoso Leroux, Licdos. Juan E. Morel Lizardo, Jaime R. Lambertus Sánchez y Alexander Ríos Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcon, Inc., compañía legalmente constituida bajo las leyes de Suiza, con su domicilio social ubicado en Bösch 69, P. O. Box 62, CH-6331 Hünenberg, Suiza, contra la sentencia civil núm. 029-2010, de fecha 23 de enero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Pedro Manuel Troncoso Leroux y los Lcdos. Juan E. Morel Lizardo, Jaime R. Lambertus Sánchez y Alexander Ríos Hernández, abogados de la parte recurrente, Alcon, Inc., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto la resolución núm. 3236-2010, dictada en fecha 10 de noviembre de 2010 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, mediante la cual establece: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Laboratorios Alfa, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de enero de 2010; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez

Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de un recurso de apelación por vía administrativa interpuesto por Alcon, Inc., contra la resolución núm. 000106 de fecha 10 de marzo de 2009, emitida por el Departamento de Signos Distintivos, a favor de Laboratorios Alfa, el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, dictó el 6 de agosto de 2009, la resolución núm. 0068-2009, relativa al expediente núm. 2008-8818, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR, en cuanto a la forma regular y válido el presente recurso de Apelación por vía Administrativa incoado por la entidad comercial ALCON, INC., debidamente representada por el DR. PEDRO MANUEL TRONCOSO LEROUX, por haberlo hecho de conformidad con la Ley que rige sobre la materia; **SEGUNDO:** RECHAZAR, como al efecto RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación por vía Administrativa, incoado en fecha 15 de abril de 2009, por la sociedad comercial ALCON, INC., debidamente representada por el DR. PEDRO MANUEL TRONCOSO LEROUX; contra la resolución No. 000106 de fecha 10 de marzo de 2009, emitida por el Departamento de Signos Distintivos, en virtud de que la marca solicitada por la recurrida MAXIOFTAL tiene caracteres de individualidad y distintividad que la caracteriza y permiten su diferenciación de la marca MAXITROL propiedad de la parte recurrente, por lo cual no corresponde aplicar la causal de la oposición alegada; **TERCERO:** CONFIRMAR como al efecto confirma, la Resolución No. 000106 de fecha 10 de marzo de 2009, emitida por el Departamento de Signos Distintivos; **CUARTO:** DISPONER como al efecto DISPONE que la presente resolución sea notificada a las partes y publicada en el boletín informativo de la ONAPI”; b) no conforme con dicha decisión Alcon, Inc., interpuso formal recurso de apelación contra ella mediante acto núm. 524, de fecha 30 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 029-2010, de fecha 23 de enero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** RATIFICA en (sic) defecto pronunciado en audiencia del tres (03) de diciembre del dos mil nueve (2009), en relación a la parte recurrida, sociedad LABORATORIOS ALFA, pero por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA BUENO Y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial ALCON, INC., mediante acto No. 524, instrumentado y notificado el treinta (30) de septiembre del dos mil nueve (2009), por el Ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA RODRÍGUEZ, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, contra la resolución No. 0068-2009, relativa al expediente No. 2008-8819, dictada el seis (06) de agosto del dos mil nueve (2009), por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), a favor de la razón social LABORATORIOS ALFA, por los motivos expuestos; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución apelada; **CUARTO:** CONDENA a la entidad comercial ALCON, INC., al pago de las costas del procedimiento sin ordenar su distracción en la especie, por no haber solicitud al respecto; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Insuficiencia de motivación. Errónea aplicación del artículo 74, literal a) de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* hace referencia al literal a) del artículo 74 de la Ley núm. 20-00, sin basar su criterio en preceptos específicos, sino más bien en diferencias no indicadas que entiende que existen entre las marcas Maxitrol y Maxioftal, no estableciendo las razones por las cuales las marcas son diferenciables, es decir, no analiza la parte fáctica, concluyendo simplemente que entre esas marcas no existen suficientes elementos comunes para que los consumidores de los productos que las amparan se confundan al momento de adquirirlos; que la corte *a qua* indica en la sentencia impugnada que luego de examinar en su conjunto las indicadas marcas y pronunciarlas cuidadosamente y de manera repetida, llega a la conclusión de que no existe posibilidad de confusión, sin más análisis, incurriendo en insuficiencia de motivación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “[...] que contrario a lo alegado por la ahora recurrida (sic), los órganos administrativos que dictaron las referidas resoluciones, no estaban obligados a acoger sus pretensiones por el hecho de que la ahora recurrida no presentara escrito de defensa, todo lo contrario, la circunstancia procesal de referencia lo que aconseja es que las pretensiones de que se trata sean examinadas con mayor rigurosidad, y solo en el caso de que las mismas sean sustentadas en pruebas jurídicamente válidas es que deben acogerse [...] que conforme se indica en las motivaciones que aparecen en las resoluciones de referencia, entre las marcas de fábrica Maxitrol y Maxioftal no existen suficientes elementos comunes para que los consumidores de los productos que amparan las mismas se confundan al momento de adquirirlos; que, este tribunal comparte el criterio de los órganos administrativos de referencia, ya que, luego de examinar en su conjunto las referidas marcas y de pronunciarla cuidadosamente y de manera repetida, ha llegado a la conclusión de que no existe posibilidad de confusión [...] que por los motivos expuestos, y los que aparecen en la resolución apelada, los cuales esta Sala comparte, procede rechazar el recurso que nos ocupa [...]”;

Considerando, que resulta oportuno recordar que el artículo 74 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, señala, entre otras cosas, que: “[...] No podrá ser registrado como marca un signo cuando ello afectare algún derecho de tercero. A estos efectos se considerarán, entre otros, los casos en que el signo que se pretende registrar: a) sea idéntico o se asemeje de forma que pueda crear confusión, a una marca registrada o en trámite de registro en los términos del artículo 75 y siguientes, por un tercero desde una fecha anterior, que distingue los mismos productos o servicios, o productos o servicios diferentes pero susceptibles de ser asociados o vinculados con los que la marca anterior distingue [...]”;

Considerando, que de la transcripción de la motivación contenida en la sentencia impugnada precedentemente efectuada, se evidencia que la corte *a qua* además de consignar las razones por las cuales entendió que entre las marcas en cuestión no existe posibilidad de confusión, a fin de justificar su decisión, comparte y se remite a las motivaciones que aparecen en la resolución por ante ella apelada, la cual no ha sido depositada en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación;

Considerando, que lejos de adolecer del vicio de insuficiencia de motivos señalado por la parte recurrente en su único medio, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar el único medio propuesto por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la parte recurrida no depositó su memorial de defensa, la notificación del memorial de defensa ni la constitución de abogado, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, como consta en la Resolución núm. 3236-2010, dictada el 10 de noviembre de 2010, por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida, Laboratorios Alfa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alcon, Inc., contra la sentencia civil núm. 029-2010, de fecha 23 de enero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. Rossy Fannys Bichara González y Juan Peña Santos.
Recurrido:	Joel Eduardo Félix Batista.
Abogados:	Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara y Lic. Nicolás Ramón Antún Florentino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad,

representada por su administrador, gerente general, Hipólito Elpidio Núñez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0111958-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, accidentalmente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2012-00033, de fecha 26 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Nicolás Ramón Antún Florentino, en representación del Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, abogado de la parte recurrida, Joel Eduardo Félix Batista;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede Acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) contra la sentencia civil No. 2012-00033 de fecha 26 de abril del 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2012, suscrito por los Dres. Rossy Fannys Bichara González y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, abogado de la parte recurrida, Joel Eduardo Félix Batista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Joel Eduardo Félix Batista contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 1 de septiembre de 2011, la sentencia civil *in voce*, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**FALLA:** Se sobresee el conocimiento de la presente vista hasta que la Superintendencia de Electricidad decida sobre el recurso de apelación referente a la decisión emitida por ese organismo. Se reservan las costas para decidirla conjuntamente con el fondo”; b) no conforme con dicha decisión Joel Eduardo Félix Batista interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 467-2010, de fecha 3 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 2012-00033, de fecha 26 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por el señor JOEL EDUARDO FÉLIZ BATISTA, contra la Sentencia Civil In-voce, de fecha 1º de septiembre del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCAR en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiando en otra parte del presente fallo; **TERCERO:** Ordena que el presente expediente sea enviado por secretaría a la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para dar seguimiento al fondo del asunto; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas, con distracción de estas a favor y provecho del DR. DOMINGO ANTONIO PEÑA ALCÁNTARA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley (artículos 378 y 380 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Falta de base legal (omisión de estatuir, falta o insuficiencia de motivos, consideraciones vagas e imprecisas)”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de que se trata, porque ha sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que el examen de la documentación depositada en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, revela que no ha sido depositado el acto mediante el cual le fuera notificada la sentencia impugnada a la ahora parte recurrente, a fin de computar si su recurso ha sido interpuesto o no dentro del plazo previsto por la Ley de Casación; que, en tal sentido, esta Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia no ha sido puesta en condiciones de examinar el medio de inadmisión planteado, por lo que no ha lugar a estatuir sobre él;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el que se examina en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada la corte *a qua* no dictó fallo alguno sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación invocada por la exponente, que consta en las conclusiones principales ofrecidas en audiencia y que fueron ratificadas en el escrito justificativo de conclusiones, incurriendo en omisión de estatuir;

Considerando, que en relación al medio examinado, la revisión de la decisión impugnada pone de manifiesto que, en efecto, la parte recurrente ante la corte *a qua* concluyó solicitando de manera principal “declarar la inadmisibilidad del presente recurso de apelación de la sentencia impugnada” y mediante escrito de ampliación de conclusiones fundamentó el pedimento de inadmisión “en virtud de que las sentencias preparatorias no se pueden recurrir independiente del fondo del asunto, el señor Joel Eduardo Félix Batista, carece de derecho para actuar en apelación, mientras no se decida el fondo, y la falta de derecho para la acción en justicia, da lugar a la inadmisibilidad, en este caso según lo prescriben los artículos 44 y siguientes de la Ley 834-78, del 1978. Por los motivos expuestos, se ratifican las conclusiones vertidas en la audiencia del 13 de diciembre del 2011, las cuales independientemente del plazo de 15 días solicitado y otorgado por la honorable Corte, para producir un escrito de ampliación de conclusiones, son las siguientes: Principalmente: Primero: que se declare inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Joel Eduardo Félix Batista, contra la sentencia preparatoria que ordenó sobreseimiento, dictada el 01 de septiembre del año 2010 [...]”;

Considerando, que efectivamente, tal y como ha sido denunciado, la corte *a qua*, no decidió ni en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo, el medio de inadmisión que le fuera planteado por la entonces parte apelada, en los términos descritos anteriormente, lo que caracteriza “la falta de respuesta a conclusiones”, y, lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de “omisión de estatuir”, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación;

Considerando, que al respecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para

admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que, además la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada, lo que no sucedió en la especie;

Considerando, que la omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado en el medio que se examina, y por lo tanto, debe ser casada, sin necesidad de examinar el primer medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 2012-00033, de fecha 26 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Imagine Punta Cana, S. R. L.
Abogados:	Licda. María Soledad Vargas González y Lic. José Manuel Alburquerque Prieto.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Imagine Punta Cana, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la carretera Arena Gorda- Coco Loco Friusa, Punta Cana, en el paraje de Bávaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, representada por su director general Eulogio Epifanio Gómez Otero, español, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 402-2047865-1, domiciliado y residente en Bávaro, Punta Cana, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 190-2013, de fecha 28 de junio de

2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. María Soledad Vargas González, por sí y por el Lcdo. José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la parte recurrente, Imagine Punta Cana, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2013, suscrito por los Lcdo. María Soledad Vargas González y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la parte recurrente, Imagine Punta Cana, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 3738-2014, dictada en fecha 16 de septiembre de 2014 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, mediante la cual establece: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Nelson Pereira Peransi, en el recurso de casación interpuesto por Imagine Punta Cana, S. R. L., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de junio de 2013; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en referimiento interpuesta por Imagine Punta Cana, S. R. L., contra Nelson Pereira Peransi, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 17 de diciembre de 2012, la ordenanza civil núm. 1288-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA su INCOMPETENCIA, para conocer de la demanda incoada por la sociedad de comercio IMAGINE PUNTA CANA, S. R. L.; Contra el señor NELSON PEREIRA PERANSI; **SEGUNDO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) no conforme con dicha decisión Imagine Punta Cana, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 92-2013, de fecha 20 de febrero de 2013, instrumentado por la ministerial Ramona Estefani Rolffot Cedeño, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 190-2013, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la Sociedad IMÁGENES (sic) PUNTA CANA, S. R. L., debidamente representada por

su Director General, el señor EULOGIO EPIFANIO GÓMEZ OTERO, contra la Ordenanza No. 1288/2012, de fecha 17 de diciembre del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y del señor Nelson Pereira Peransi, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Se rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de que se trata por los motivos precedentemente expuestos, por ende, se Confirma la sentencia recurrida, con la modificación de indicar, que las partes se provean por ante el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando en sus atribuciones de referimientos; **TERCERO:** Se condena a la Sociedad IMÁGENES (sic) PUNTA CANA, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. ADONIS DE JESÚS ROJAS PERALTA Y RUBÉN MEJÍA DEL CARMEN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta apreciación de los hechos y aplicación de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial y el artículo 667 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, al ratificar la ordenanza núm. 1288-2012, puesto que la jurisdicción competente para dictaminar sobre la demanda interpuesta es la civil; que la demandante, acogiéndose a lo que dispone el artículo 174 de la Ley núm. 20-00, al constituir las actuaciones de la parte recurrida actos de competencia desleal, acudió ante el juez de los referimientos a fin de obtener medidas conservatorias; que, la jurisdicción de fondo determinó que era incompetente en virtud de lo que establece el artículo 667 del Código de Trabajo, cuando las sanciones que se persiguen en esta instancia nada tienen que ver con el vínculo de trabajador-empleador que una vez existió entre las partes en litis sino en que la parte recurrida ha actuado dolosamente contra la recurrente, lucrándose de ella al negarse a devolver las claves de acceso de las páginas de internet de la exponente, aunado con la modificación y el uso descarado de ellas a su favor, generando una turbación manifiestamente ilícita en contra de ella; que la corte *a qua* no verificó correctamente los hechos, por lo que aplicó incorrectamente lo dispuesto

por la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial y el artículo 667 del Código de Trabajo;

Considerando, que consta en la decisión impugnada que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “[...] que cuando en el curso de un conflicto de naturaleza laboral entre empleadores y trabajadores, surge la necesidad de intervención del juez de los referimientos, esta facultad solo la tiene el Presidente de la Corte de Trabajo [...] competencia que se encuentra reservada a ese órgano del aparato judicial, conforme a las previsiones del artículo 667 del Código de Trabajo, lo cual, aún cuando se encuentra consagrado en el capítulo denominado “De la ejecución de la sentencia”, no se limita a dichas ejecución, sino en todo caso que se requiera su intervención para cualquier medida conservatoria [...] que frente al objeto que se persigue con la acción en referimiento que nos ocupa, que lo es la cesación del uso de las redes sociales y accesos web por parte del señor Pereira, y estando el asunto principal en curso por ante los tribunales de trabajo, esta situación remolca la facultad del Presidente de la Corte de Trabajo para adoptar cualquier medida que se le solicite al juez de los referimientos [...]”;

Considerando, que consta además en la sentencia recurrida, que ante la corte *a qua* fueron formuladas conclusiones por la entonces apelante, principalmente, en los términos siguientes: “Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación [...]; Segundo: Revocar la ordenanza [...] que declaró la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer de la presente litis; Tercero: En consecuencia, Ordenar al señor Nelson Gerardo Pereira Peransi la cesación del uso de las redes sociales y accesos web Facebook, Twitter, Youtube, Blog de Wordpress, y Flickr, así como de cualquier otra red creada para uso de la sociedad Imagine Punta Cana, S.R.L., cuya utilización ilegítima por el infractor está causando daños a Imagine Punta Cana, S.R.L., y a su imagen de la compañía frente a sus consumidores y los terceros en general; Cuarto: Ordenar al señor Nelson Gerardo Pereira Peransi la suscripción de una fianza [...] al tenor de lo dispuesto en el literal c, inciso 4, del artículo 174 de la Ley 20-00; Quinto: Ordenar al señor Nelson Pereira Peransi que devuelva a su propietaria Imagine Punta Cana, S.R.L., las claves de acceso a las redes sociales [...]”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es del criterio de que, al estar las pretensiones de la demandante en referimiento en cesación de uso sustentadas en violaciones a la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, como consta en la transcripción de las conclusiones formuladas por ella en audiencia ante la corte *a qua*, no obstante el hecho de que entre las partes en litis existió un vínculo laboral, que al momento de incoarse la demanda en referimiento en cuestión ya no existía, la jurisdicción competente para conocer de la referida demanda era la civil y no la laboral, como erróneamente juzgó la corte *a qua*, independientemente de que la última estuviera apoderada de una demanda laboral entre las partes por dimisión;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente, según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 190-2013, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, como tribunal de primer grado; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Camacho Industrial, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Ramón Filpo Cabral y Leónidas Alcántara Moquete.
Recurrida:	Inversiones RMB, S. A.
Abogados:	Dr. José Hernández Calcaño y Lic. Domy Natanael Abreu Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Camacho Industrial, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Hípica núm. 1, Brisa del Este de esta ciudad, debidamente representada por Francisco José Camacho, dominicano, mayor edad, casado, ingeniero, portador de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071878-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 938-2012, de fecha 29 de noviembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Hernández Calcaño, por sí y por el Lcdo. Domy Natanael Abreu Sánchez, abogados de la parte recurrida, Inversiones RMB, S. A.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2013, suscrito por los Lcdos. Luis Ramón Filpo Cabral y Leónidas Alcántara Moquete, abogados de la parte recurrente, Camacho Industrial, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2013, suscrito por el Lcdo. Domy Natanael Abreu Sánchez, abogado de la parte recurrida, Inversiones RMB, S. A.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Camacho Industrial, S. A., contra la entidad Inversiones RMB, S. A., y Abraham Canaán Canaán, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 00242-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, a Inversiones RMB, S. A. y al señor Abraham Canaán Canaán, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Cobro de Pesos, Daños y Perjuicios, interpuesta por Camacho Industrial, S. A. en contra de Inversiones RMB, S. A., y el señor Abraham Canaán Canaán, por haber sido conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante, Camacho Industrial, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Inversiones RMB, S. A., al pago por el valor de Un Millón Novecientos Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos con 60/100 (RD\$1,952.855.60), a favor de la parte demandante, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte demandada Inversiones RMB, S. A. al pago de un uno punto siete por ciento (1.7%) de interés mensual de dicha suma a partir de la interposición de la presente demanda, a título de indemnización, por las razones anteriormente expuestas; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, a Inversiones RMB, S. A. al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor del licenciado Luis Ramón Filpo Cabral, quien afirma

haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al (sic) ministerial Ruth Esther Rosario H., Estrados de esta sala, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conforme con dicha decisión Inversiones RMB, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 211-2012, de fecha 26 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Rosario Melo González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 29 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 938-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social Inversiones RMB, S. A., mediante acto No. 211/2012 del 26 de marzo del 2012 del ministerial Rafael Rosario Melo González, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00242-2012, relativa al expediente No. 036-11-00676 Bis, dictada en fecha 24 de febrero de 2012 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de la entidad Camacho Industrial, S. A., por haberse realizado conforme los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada y en consecuencia RECHAZA la demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la razón social CAMACHO INDUSTRIAL, S. A. contra la entidad INVERSIONES RMB, S. A. y el señor ABRAHAM CANAÁN CANAÁN, mediante acto No. 0405/2011, diligenciado en fecha diecisiete (17) de mayo del año 2011, por el ministerial Eduard J. Leger, de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida entidad CAMACHO INDUSTRIAL, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Luis Ramón Filpo Cabral, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Errónea interpretación de los hechos. Violación y mala aplicación del derecho y de los

artículos 1244, 1246, 1247, 1248, 1255, 1256, 1235, 1239, 1382, 1383, 1265, 1315, 1134, 1135 y 1267 del Código Civil”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que mediante contrato de venta bajo firma privada de fecha 22 de julio de 2005, la actual recurrida, Inversiones RMB, S. A., vendió a la hoy recurrente, Camacho Industrial, S. A., los siguientes inmuebles: 1) apartamento 302 del Bloque I, del proyecto Residencial Anna Paula III, en proceso de construcción, con un área de Ciento Seis (106) mts², edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-A-Ref-780, del Distrito Catastral No. 4 Distrito Nacional, y 2) apartamento 301 del Bloque D, del proyecto Residencial Anna Paula en proceso de construcción, con un área de Ciento Dieciocho (118) mts², edificado dentro del ámbito de la Parcela No. 26-A-Ref-1, del Distrito Catastral núm. 4 Distrito Nacional; b) que el precio convenido entre las partes se fijó en la suma de RD\$1,975,000.00, para el apartamento que será entregado en el proyecto residencial Anna Paula III y RD\$2,450,000.00, para el apartamento que será entregado en el proyecto residencial Anna Paula I, para un total de RD\$4,425,000.00; c) que en el referido contrato de venta también se acordó que Camacho Industrial, S. A., suministraría a Inversiones RMB, S. A., la ebanistería necesaria para la terminación de los proyectos residenciales Anna Paula III y Casas Reales II (Inavi), a saber, puertas principales en andiroba con jamba de un lado, puertas interiores, gabinetes y closet en pino y playwood y herraje marca León y llavines Diamon, fijándose el precio de los trabajos de ebanistería en la suma de RD\$7,607,001.60, de los cuales la suma de RD\$4,425,000.00, sería pagada mediante la entrega de los dos inmuebles antes señalados; d) que mediante acto núm. 0405-2010, de fecha 17 de mayo de 2011, del ministerial Eduard J. Leger, de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la hoy recurrente, Camacho Industrial, S. A., incoó una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios en contra de Inversiones RMB, S. A.; e) que con motivo de dicha demanda, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00242-2012, de fecha 24 de febrero de 2012, mediante la cual condenó a Inversiones RMB, S. A., al pago de la suma de RD\$1,952,855.60, más el pago de un interés mensual de 1.7%, rechazando la demanda en cuanto a los daños y perjuicios; f) que contra dicho fallo, la ahora recurrida, Inversiones RMB, S. A., incoó un recurso de

apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 938-2012, de fecha 29 de noviembre de 2012, ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en cobro de pesos.

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que como prueba de sus pretensiones la parte recurrente depósito los cheques siguientes: a) Cheque No. 000508, de fecha 23 de diciembre del año 2005, emitido por la entidad Inversiones RMB, S. A. a favor de la razón social Camacho Industrial, S. A., por la suma de RD\$300,000.00; b) Cheque No. 000813, de fecha 08 de agosto del año 2006, emitido por la entidad Inversiones RMB, S. A., a favor de la razón social Camacho Industrial, S. A. y/o Francisco Camacho, por la suma de RD\$75,000.00 (...) l) Cheque No. 001426, de fecha 02 de noviembre del año 2007, emitido por la entidad Inversiones RMB, S. A. a favor de la razón social Camacho Industrial, S. A., por la suma de RD\$262,812.00, los que ascienden a Un Millón Novecientos Cincuenta Mil Trescientos Doce Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,950,312.00); que también fueron aportados dos copias de recibos de fechas 15 de junio y 28 de septiembre del año 2007, expedidos por la entidad RMB, S. A., a nombre de la razón social Camacho Industrial, por las sumas de RD\$40,000.00 y RD\$50,000.00 respectivamente, y el recibo de fecha 30 de octubre del año 2006, emitido por ésta última a nombre de RMB, por la suma de RD\$2,450,000.00, por concepto de avance a trabajos de ebanistería Anna Paula III, y los recibos de descargo de fechas 05 de enero y 23 de abril del año 2010, mediante los cuales el señor Francisco José Camacho Rivas declara haber recibido de Inversiones RMB, S. A. el título original del apartamento 302, bloque I, del proyecto Anna Paula III, descrito precedentemente, y del apartamento 302 del Bloque I del Residencial Casas Reales II, Santo Domingo y autoriza a formalizar el contrato de venta del primer apartamento con los señores Edgar Francisco Abreu Taveras y Luz Celeste Rodríguez; que conforme los documentos descritos anteriormente, se verifica que la entidad Inversiones RMB, S. A., pagó a la razón social Camacho Industrial, S. A., la suma de Ocho Millones Novecientos Cinco Mil Trescientos Doce Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$8,905,312.00); que una vez establecido que la deuda original ascendía a Siete Millones Seiscientos Siete Mil Un Pesos Dominicanos con

60/100 (RD\$7,607,001.60), y que la entidad Inversiones RMB, S. A., pagó la suma de Ocho Millones Novecientos Cinco Mil Trescientos Doce Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$8,905,312.00), no habiendo demostrado la reclamante la adquisición de compromisos adicionales con cargo a esta última, procede acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda original, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión”.

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, entre otras cosas, que la corte *a qua* al realizar la sumatoria de los recibos y los cheques, así como al valorar la entrega de los apartamentos, desnaturalizó los hechos y los elementos de prueba aportados, en razón de que el recibo de fecha 30 de octubre de 2006, es un comprobante de pago por la entrega del apartamento D-301, del residencial Anna Paula I, del cual la empresa Inversiones RMB, S. A., no realizó ninguna aportación de haberlo entregado, sino que la prueba fue depositada con la constancia del recibo precedentemente señalado y que se corresponde exactamente con el tiempo y el monto que se estableció mediante contrato de fecha 22 de julio de 2005, en el que se hace alusión a la suma de RD\$2,450,000.00, que sería como avance de pago por los trabajos de ebanistería en el residencial Anna Paula I; que la corte *a qua* yerra al señalar que se ha pagado más de lo debido y al reconocer valores cuyos pagos no han sido justificados.

Considerando, que formando parte de los documentos que integran el expediente relativo al presente recurso de casación, sometidos a la valoración de la corte *a qua*, figura el contrato de venta de fecha 22 de julio de 2005, mediante el cual Inversiones RMB, S. A., vende a Camacho Industrial, S. A., los siguientes inmuebles: 1) apartamento 302 del Bloque I, del proyecto Residencial Anna Paula III, en proceso de construcción, con un área de Ciento Seis (106) mts², edificado dentro del ámbito de la Parcela No. 110-A-Ref-780, del Distrito Catastral No. 4 Distrito Nacional, y 2) apartamento 301 del Bloque D, del proyecto Residencial Anna Paula I, en proceso de construcción, con un área de Ciento Dieciocho (118) mts², edificado dentro del ámbito de la Parcela No. 26-A-Ref-1, del Distrito Catastral No. 4 Distrito Nacional.

Considerando, que en el citado contrato de venta las partes fijaron como precio lo siguiente: “SEGUNDO: El precio de los trabajos contratados de ebanistería es por un monto de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL UN PESOS CON 60/100 (RD\$7,607,001.60), el precio convenido de compra entre las partes para los fines del presente contrato es por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$1,975,000.00), para el apartamento que será entregado en el proyecto RESIDENCIAL ANNA PAULA III, y de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$2,450,000.00), para el apartamento que será entregado en el proyecto RESIDENCIAL ANNA PAULA I, los cuales ascienden a la suma total de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$4,425,000.00), los cuales serán pagados en la forma siguiente: a) LA SEGUNDA PARTE O LA COMPRADORA, suministrará a LA PRIMERA PARTE O LA VENDEDORA todo el material necesario para los trabajos de Ebanistería (Puertas Principales en Andiroba con jamba de un lado, puertas interiores, gabinetes y closet en pino y playwood y herraje marca León y llavines Diamon) en los proyectos RESIDENCIALES ANNA PAULA III y CASAS REALES II (INAVI), incluidos los herrajes de las puertas, en el entendido de que LA SEGUNDA PARTE O LA COMPRADORA, se obliga a suplir la cantidad necesaria de trabajos de ebanistería en los citados proyectos, ubicados en la calle Isabel Aguiar, del sector de Herrera, de esta ciudad de Santo Domingo; b) LAS PARTES acuerdan el precio de los trabajos de ebanistería en la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL UN PESOS CON 60/100 (RD\$7,607,001.60), de los cuales la primera parte entregará en dación de pago los citados apartamentos. El precio de los inmuebles anteriormente descritos han sido fijados en la suma total de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$4,425,000.00), moneda de circulación nacional, suma esta que LA SEGUNDA PARTE O LA COMPRADORA declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de LA PRIMERA PARTE O LA VENDEDORA en la forma descrita; c) LAS PARTES acuerdan que la suma restante del precio total de los trabajos de ebanistería, es decir TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOS PESOS ORO CON 60/100 (RD\$3,182,002.60), moneda de circulación nacional, que serán pagados en Once (11) cuotas iguales de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ORO CON 91/100 (RD\$289,272.91), contra entrega de cada edificio terminado, entregado y recibido conforme por LA PRIMERA PARTE O LA VENDEDORA”.

Considerando, que en cuanto al crédito reclamado el tribunal de alzada expresó que “conforme los documentos descritos anteriormente,

se verifica que la entidad Inversiones RMB, S. A., pagó a la razón social Camacho Industrial, S. A., la suma de Ocho Millones Novecientos Cinco Mil Trescientos Doce Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$8,905,312.00)”, cuando la deuda original ascendía a la suma de RD\$7,607,000.60; que en ese sentido, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* para determinar que Inversiones RMB, S. A., había pagado la cantidad de RD\$8,905,312.00, tomó en cuenta la suma de RD\$4,425,000.00, abonada mediante la entrega de los inmuebles descritos como apartamento 302 del Bloque I, del proyecto Residencial Anna Paula III, y apartamento 301 del Bloque D, del proyecto Residencial Anna Paula I, la suma de RD\$1,950,312.00, pagada mediante diversos cheques, las sumas de RD\$40,000.00 y RD\$50,000.00, pagadas mediante los recibos de fechas 15 de junio y 28 de septiembre de 2007, así como la suma de RD\$2,450,000.00, pagada según recibo de fecha 30 de octubre de 2006, desconociendo la alzada que la cantidad contenida en este último recibo correspondía al valor del apartamento ubicado en el proyecto Anna Paula I, el cual había sido valorado en la suma de RD\$2,450,000.00, conforme el contrato de venta suscrito entre las partes en fecha 22 de julio de 2005, por lo que el indicado monto no podía sumarse a la cantidad de RD\$4,425,000.00, que era la suma a la que ascendían los dos apartamentos precedentemente señalados, puesto que esta cantidad ya estaba incluida dentro del precio de dichos inmuebles.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que solo en aquellos casos en que la desnaturalización hubiese podido influir en lo decidido por la sentencia atacada podría conllevar a la anulación del fallo de que se trate, lo que sucede en la especie, en razón de que la corte *a qua* sumó en adición al valor de los inmuebles vendidos, un recibo de pago emitido por el precio asignado a uno de ellos; que es importante destacar que si a la suma total retenida por la alzada, esto es, la cantidad de RD\$8,905,312.00, se le resta la suma de RD\$2,450,000.00, contenida en el recibo de pago de fecha 30 de octubre de 2006, se obtiene un monto de RD\$6,455,312.00, que es lo que realmente ha sido pagado, quedando pendiente de pago la suma de RD\$1,151,689.06, por lo que esta Corte de Casación es del entendido que la corte *a qua* al establecer que Inversiones RBM S. A., había pagado la suma de RD\$8,905,312.00, incurrió en desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, en tales condiciones, tal como afirma en su memorial

la parte recurrente, la sentencia atacada adolece de los vicios y violaciones denunciadas y, por tanto, procede casar dicho fallo, sin necesidad de ponderar los demás aspectos de los medios de casación propuestos.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 938-2012, dictada en fecha 29 de noviembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sigfrido Ozuna Mora y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Esteban Ubiera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sigfrido Ozuna Mora, Ángela María Mora Cabrera, Celcia Ozuna Mora, Nilda Ozuna Mora y Elías Ozuna Mora, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0989047-9, 001-0386555-6, 001-0114169-5, 001-0387559-7 y 001-0386586-1, respectivamente, domiciliados y residentes los tres primeros, en la calle Central núm. 98, La Toronja, Invivienda, municipio Santo Domingo este, provincia Santo Domingo, la penúltima domiciliada y residente en España, y accidentalmente en la calle Central núm. 98, La Toronja, Invivienda, municipio Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo, y el último en la calle 27 Este núm. 34, ensanche Luperón de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 329-2010, dictada el 4 de junio de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Esteban Ubiera, abogado de la parte recurrente, Sigfrido Ozuna Mora, Ángela María Mora Cabrera, Celcia Ozuna Mora, Nilda Ozuna Mora y Elías Ozuna Mora;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Juan Esteban Ubiera, abogado de la parte recurrente, Sigfrido Ozuna Mora, Ángela María Mora Cabrera, Celcia Ozuna Mora, Nilda Ozuna Mora y Elías Ozuna Mora, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 2597-2011, de fecha 4 de agosto de 2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Teodoro Calvo Salvador, en el recurso de casación interpuesto por Sigfrido Ozuna Mora, Ángela María Mora Cabrera, Celcia Ozuna Mora, Nilda Ozuna Mora y Elías Ozuna Mora, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de junio 2010; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Juan Hiroito Reyes, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de contrato de venta y de declaración jurada, y reparación de daños y perjuicios incoada por Sigfrido Ozuna Mora, Ángela María Mora Cabrera, Celcia Ozuna Mora, Nilda Ozuna Mora y Elías Ozuna Mora, contra Teodoro Calvo Salvador, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 00479, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZAN las conclusiones incidentales producidas por los demandantes y el demandado, por los motivos que constan en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN NULIDAD DE CONTRATO Y DE DECLARACIÓN JURADA, Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores ÁNGELA MARÍA MORA CABRERA, SIGFRIDO OZUNA MORA, ELÍAS OZUNA MORA, CELCIA OZUNA MORA y NILDA OZUNA MORA, en contra del señor TEODORO CALVO SALVADOR, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de los demandantes, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE DECLARA NULO el Contrato de Venta de fecha 19 del mes de marzo del año 1981, suscrito por los señores ÁNGELA MARÍA MORA CABRERA

y TEODORO CALVO SALVADOR, legalizadas las firmas por la Dra. Florinda Salas de Pereyra, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, respecto al inmueble siguiente: “Una casa de concreto, techada de hormigón armado y sus anexidades, ubicada en la calle Interior H No. 37, Ensanche Espaillat de esta ciudad”, por los motivos que constan esta decisión; **CUARTO:** SE DECLARA NULA la Declaración Jurada de fecha 06 de Octubre del año 1986, instrumentada por el Dr. Emilio Gambín Frías, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, objeto de esta demanda, por los motivos que constan en esta decisión; **QUINTO:** SE RECHAZA la solicitud de condenación del demandado, señor TEODORO CALVO SALVADOR, al pago de sumas indemnizatorias a favor de los demandantes, señores SIGFRIDO OZUNA MORA, ÁNGELA MARÍA MORA CABRERA, ELÍAS OZUNA MORA, CELCIA OZUNA MORA y NILDA OZUNA MORA, por las razones indicadas en esta sentencia; **SEXTO:** SE CONDENA al señor TEODORO CALVO SALVADOR al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JUAN ESTEBAN UBIERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Teodoro Calvo Salvador interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1376-09, de fecha 28 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Luis Rafael Castro Ortega, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 4 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 329-2010, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor TEODORO CALVO SALVADOR, mediante acto No. 1376/09, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial LUIS RAFAEL CASTRO ORTEGA, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil No. 00479, relativa al expediente No. 038-2007-00878, de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), a favor de los señores SIGFRIDO OZUNA MORA, ÁNGELA MARÍ (sic) MORA CABRERA, ELÍAS OZUNA MORA, CELCIA OZUNA MORA y NILDA OZUNA MORA, por estar hecho conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** REVOCA, en cuanto al fondo, la decisión recurrida, y en consecuencia, RECHAZA la demanda en nulidad de contrato de venta, declaración jurada y reparación de daños y perjuicios, interpuesta

por los señores SIGFRIDO OZUNA MORA, ÁNGELA MARÍA MORA CABRERA, ELÍAS OZUNA MORA, CELCIA OZUNA MORA y NILDA OZUNA MORA, contra el señor TEODORO CALVO SALVADOR, al tenor del acto procesal No. 1348/2007, de fecha 15 de agosto del año 2007, instrumentado por el ministerial FREDDY A. MÉNDEZ MEDINA, alguacil de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos antes indicados; **TERCERO:** CONDENA a las partes demandantes, señores SIGFRIDO OZUNA MORA, ÁNGELA MARÍA MORA CABRERA, ELÍAS OZUNA MORA, CELCIA OZUNA MORA y NILDA OZUNA MORA, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en beneficio del DR. PEDRO MARCELINO GARCÍA, abogado que afirma haberlas avanzados (sic) en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Desnaturalización de las pruebas aportadas y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 223 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que como fundamento del primer medio los recurrentes alegan, en resumen que, indudablemente que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y las pruebas aportadas, por cuanto no ponderó las documentaciones aportadas por ellos a través de su abogado constituido; que según se evidencia la corte incurre en falta de base legal al dar como bueno y válido la declaración de la parte hoy recurrida en sus conclusiones, al establecer lo siguiente: “que la vivienda tenía deudas con el Ayuntamiento del Distrito Nacional, y que la misma estaba siendo ejecutada por dicha Institución Crediticia”, sin embargo la parte hoy recurrida en ningún momento aportó documentación alguna que demostrara que el referido Ayuntamiento del Distrito Nacional, había iniciado un proceso de adjudicación por falta de pago del referido inmueble; que fue el mismo tribunal, al transcribir los argumentos del juez de primer grado, que depuso que la vivienda ubicada en la calle Interior H No. 37, del Ensanche Espaillat, era también propiedad de los hoy co-demandantes, señores Sigfrido Ozuna Mora, Elías Ozuna Mora, Celcia Ozuna Mora y Nilda Ozuna Mora, por haberla heredado de su fallecido padre, Facundo Ozuna Javier, no habiendo sido cumplidas las formalidades requeridas para la venta de bienes con las características señaladas; que quedó comprobado igualmente que al momento de efectuarse la operación comercial entre

el recurrido y la señora Ángela María Mora Cabrera, los ahora recurrentes tenían entre 9 y 14 años de edad, en tal virtud se requería la formación de un Consejo de Familia que autorizara a la madre a realizar la venta del inmueble que estos habitaban, adquirido por su padre en vida, en el año 1964, por lo que al no cumplir con esta formalidad establecida por la ley, los procedimientos derivados del mismo deben ser declarados nulo de nulidad absoluta; que de manera desafortunada establece el tribunal *a quo* que para el año mil novecientos noventa (1990) la nombrada Nilda Ozuna Mora, había adquirido la mayoría de edad, esto es en vista de que nació en el año 1972, sin embargo, la omisión o vicio que afectaba el acto de retroventa había quedado subsanada tomando en cuenta que luego de la mayoría de edad obtenida por los co-recurridos, estos tenían un plazo para invocar la nulidad del acto, lo que no se hizo, toda vez que la instancia en nulidad fue aperturada en el año 2007; sin embargo, el tribunal *a quo* al parecer desconoce que dicho plazo se cuenta a partir de que la parte tiene conocimiento del vicio planteado, es decir, la parte recurrente tomó conocimiento de la propiedad de dicho inmueble en el año 2007, toda vez que el mismo se encuentra aún a nombre de su padre, Facundo Ozuna;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso en estudio resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas que constan en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia: a) que en fecha 15 de septiembre del año 1964, Facundo Ozuna Javier, le compró al Ayuntamiento del Distrito Nacional, representado en ese entonces, por el síndico Ing. Tancredo A. Aybar Castellanos, la casa No. 4, pabellón No. 34, del Ensanche Espaillat, D. N.; b) que en fecha 27 de diciembre de 2006, el consultor jurídico de la referida entidad estatal, emitió una certificación indicando que en los archivos de dicha entidad estatal, consta la citada venta del inmueble ubicado en la calle interior H, casa núm. 37 (antigua casa núm. 4), del Ensanche Espaillat; c) que en fecha 10 de noviembre de 1966, Ángela María Mora y Facundo Ozuna Javier, contrajeron matrimonio por ante el Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este; d) que dichos esposos durante su unión procrearon cuatro hijos, quienes recibieron los nombres de Nilda, Celcia, Elías y Sigfrido y nacieron el 27 de octubre de 1967, 25 de agosto de 1969, 18 de septiembre del 1970 y 25 de enero de 1972, respectivamente, conforme a los extractos de actas de

nacimientos que se encuentran depositados en el expediente; e) que conforme al acta de defunción de fecha 16 de septiembre del año 2005, No. 25977, libro 52, folio 477, año 1980, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 1980, falleció Facundo Ozuna, a causa de Shock Séptico, Paro Cardiorrespiratorio, ACV Trombótico, Edema Pulmonar, en el Hospital Dr. Salvador B. Gautier; f) que en fecha 19 de marzo de 1981, la señora Ángela María Mora de Ozuna, suscribió con Teodoro Calvo Salvador, un contrato de venta con pacto de retro, mediante el cual la primera, vende, cede y trasfiere con todas las garantías al segundo, la casa, firmas que fueron legalizadas por la Dra. Florinda Salas de Pereyra, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; g) que de la declaración jurada marcada con el núm. 000023, de fecha 6 de octubre de 1986, se revela, conforme a testimonios de los testigos actuantes, que Teodoro Calvo Salvador es el propietario de la casa de que se trata, y que este la construyó en terrenos del Estado; h) que mediante acto núm. 1348-2007, de fecha 15 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Ángela María Mora Cabrera, Sigfrido Ozuna Mora, Elías Ozuna Mora, Celia Ozuna Mora y Nilda Ozuna Mora demandaron la nulidad del referido contrato de venta de fecha 19 de marzo de 1981 y de la declaración jurada de mejora edificada en terrenos del Estado Dominicano, y la reparación de daños y perjuicios ocasionados; i) que para conocer de dicha demanda, resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando en fecha 8 de julio de 2009, la sentencia núm. 00479, por la cual acogió la demanda de referencia en cuanto a la nulidad propuesta contra el acto de venta y la declaración jurada antes mencionados y la rechazó en lo concerniente a los daños y perjuicios; j) que no conforme con dicha sentencia, en fecha 28 de agosto de 2009, Teodoro Calvo Salvador, interpuso formal recurso de apelación en contra de la misma, según acto núm. 1376-09, acción recursoria que culminó con el fallo ahora impugnado;

Considerando, que tal como lo estableció la alzada, son hechos no controvertidos entre las partes que Facundo Ozuna adquirió del Ayuntamiento del Distrito Nacional, la casa No. 4, pabellón No. 34, ubicada en el Ensanche Espailat, D. N.; que a la muerte de este el referido inmueble

paso a ser copropiedad de su esposa común en bienes, Ángela María Mora Cabrera y de los hijos procreados con ella; que cuando la referida señora suscribe con Teodoro Calvo Salvador el contrato de venta en cuestión, Facundo Ozuna había fallecido y los referidos hijos eran menores de edad;

Considerando, que en lo que concierne al argumento de que la corte incurre en falta de base legal al establecer “que la vivienda tenía deudas con el Ayuntamiento del Distrito Nacional, y que la misma estaba siendo ejecutada por dicha Institución Crediticia”; que si bien es cierto que en la página 17 del fallo atacado consta esa afirmación no es menos cierto que esta resulta ser una reproducción o transcripción de los alegatos expresados por el apelante, hoy recurrido, en apoyo de sus pretensiones de que se revocara la sentencia apelada y en consecuencia se rechazara la demanda original, y no como una aseveración hecha por la alzada; que, por tanto, el agravio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que en la especie la corte incurre en desnaturalización de los hechos; que la jurisdicción *a qua* sustenta la decisión recurrida, entre otros, en los siguientes motivos: “que sin embargo, el hecho controvertido entre las partes, lo constituye si la señora Ángela María Mora Cabrera al momento de concertar el comentado contrato de venta, contaba con la autorización de un Consejo de Familia, que la autorizara a realizar la venta, en razón de que los hijos procreados con el señor Facundo Ozuna y a los cuales le correspondía el 50% de la propiedad de la vivienda eran al momento de dicha suscripción menores de edad; (...) que en sustento a su recurso, el hoy recurrente, señor Teodoro Calvo Salvador, argumenta, que contrario a lo establecido por los recurridos, al momento la señora Ángela María Mora Cabrera, suscribir el contrato de compraventa con retro, ésta actuaba en virtud de una partición amigable, realizada entre sus hijos menores para ese entonces, debidamente representados por los hermanos del finado señor Facundo Ozuna; (...) que en relación a los señores Sigfrido Ozuna Mora, Elías Ozuna Mora, Celcia Ozuna Mora y Nilda Ozuna Mora, quienes para la ocasión de la venta ciertamente como alegan todos eran menores, conforme a las fechas de nacimiento, el menor de ellos nació en el año 1972, nos referimos a la nombrada Nilda Ozuna Mora; quien para el año mil novecientos noventa (1990), había adquirido la mayoría de edad; sin embargo,

la omisión o vicio que afectaba el acto de retroventa había quedado subsanada tomando en cuenta que luego de la mayoría de edad obtenida por los co-recurridos, estos tenían un plazo para invocar la nulidad del acto, lo que no se hizo, toda vez que la instancia en nulidad fue aperturada en el año 2007; (...); que luego de haber transcurrido el tiempo antes descrito, el recurrente poseer por más de 18 años la mejora y estar ocupando en la actualidad la misma, además de estar pagando al Ayuntamiento del Distrito Nacional el precio, el derecho de esta parte debe ser protegido tomando en cuenta de que el tiempo le ha regularizado su derecho de propiedad lo que genera a favor de este la seguridad jurídica derivada del beneficio del contrato...”;

Considerando, que las motivaciones precedentemente transcritas demuestran que la corte *a qua* ponderó con suficiente amplitud los hechos y documentos que fueron puestos a su consideración, para determinar que una vez los actuales recurrentes adquirieron la mayoría de edad disponían de un plazo para invocar la nulidad del referido acto y que al no hacerlo dentro del plazo la nulidad que podría haber afectado dicho acto quedó subsanada; que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron correctamente, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis mencionados en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones se refieren a cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, que no es el caso ocurrente; que, en consecuencia, el medio que se ha examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* violó de manera flagrante las disposiciones del artículo 2223 del Código Civil Dominicano, el cual establece lo siguiente: “No pueden los jueces suplir de oficio la excepción que resulta de la prescripción”, por lo que se desprende que dicho tribunal en ningún momento debió de hacer referencia a la referida prescripción sin la misma haber sido solicitada por la parte recurrida, por lo que al transcribir el artículo 1304 del Código Civil, en la página 23 de la referida sentencia, incurrió en la violación de que se trata; que el tribunal *a quo* debió fallar limitándose a lo solicitado, nunca puede dar más de lo solicitado;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que el apelante, hoy recurrido, argumentó en sustento de su recurso de apelación lo siguiente: “que en virtud de las disposiciones del artículo 2265 del Código Civil, que copiado textualmente dice: El que adquiera de buena fe, y a justo título un inmueble no registrado catastralmente prescribe la propiedad por cinco años, si el verdadero propietario vive en el distrito judicial, en cuya jurisdicción radica el inmueble; y por diez años, si está domiciliado fuera de dicho distrito. Tal es el caso que nos ocupa el señor Teodoro Salvador Calvo, fue adquirente de buena fe y a título honoroso, y el mismo saldó dicha vivienda cuando ya estaba a los fines de ser ejecutada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional”;

Considerando, que, así las cosas, resulta evidente que el recurrido expresamente opuso a sus adversarios la excepción resultante de la prescripción, por lo que, en el caso, no se puede censurar a la alzada de haber suplido de oficio la expiración del referido plazo de prescripción, por lo que no ha incurrido en la aducida transgresión del artículo 2223 del Código Civil; por lo tanto el medio examinado carece de fundamento y procede desestimarlo;

Considerando, que, finalmente, el análisis de la sentencia impugnada evidencia que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la parte recurrida no depositó su constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del mismo, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la ley de casación, como consta en la Resolución dictada el 4 de agosto de 2011, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida, Teodoro Calvo Salvador.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángela María Mora Cabrera, Sigfrido Ozuna Mora, Elías Ozuna Mora, Celcia Ozuna Mora y Nilda Ozuna Mora, contra la sentencia civil núm. 329-2010, dictada el 4 de junio de 2010, por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elka Susana Núñez Núñez y Carmen Magaly Núñez Silfa.
Abogados:	Licdos. Jorge Contreras Rivera y Juan B. de la Rosa Méndez.
Recurrida:	Benita González.
Abogado:	Lic. Marley de la Cruz García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elka Susana Núñez Núñez y Carmen Magaly Núñez Silfa, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0174355-7, y 001-0174358-1, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Olof Palme núm. 21, urbanización Los Prados de esta ciudad, contra la

sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-00098, dictada el 25 de enero de 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Jorge Contreras Rivera y Juan B. de la Rosa Méndez, abogados de la parte recurrente, Elka Susana Núñez Núñez y Carmen Magaly Núñez Silfa;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 2017, suscrito por los Lcdos. Juan B. de la Rosa Méndez y Jorge Contreras Rivera, abogados de la parte recurrente, Elka Susana Núñez Núñez y Carmen Magaly Núñez Silfa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2017, suscrito por el Lcdo. Marley de la Cruz García, abogado de la parte recurrida, Benita González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de alquileres, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por Benita González, contra Elka Susana Núñez Núñez y Carmen Magaly Núñez Silfa, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 23 de septiembre de 2016, la sentencia civil núm. 0068-2016-SENT-01392, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de las señoras Elka Susanna Núñez Núñez (sic) (en calidad de inquilina) y Carmen Magaly Nuñez Silfa (en calidad de fiadora solidaria), por falta de concluir, no obstante citación en audiencia anterior; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, por la señora Benita González, en contra de las señoras Elka Susanna Núñez Núñez (sic) (en calidad de inquilina) y Carmen Magaly Núñez (en calidad de fiadora solidaria), y en consecuencia: A. Condena a la parte demandada, señoras Elka Susanna Núñez Núñez (en calidad de inquilina) y Carmen Magaly Núñez (en calidad de fiadora solidaria), a pagar a favor de la parte demandante, señora Benita González, la suma cuarenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$42,000.00), por concepto de 2 meses de alquileres, vencidos y dejados de pagar, más un 10% de dicha cantidad conforme la mora pactada. B. Condena a la parte demandada, señoras Elka Susanna Núñez Núñez (en calidad de inquilina) y Carmen Magaly Nuñez (en calidad de fiadora solidaria), a pagar a favor de la parte demandante, señora Benita González, las mensualidades por alquiler que se vencieren en el transcurso del presente proceso hasta tanto el propietario tome posesión de su inmueble, a razón de veinte un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$21,000.00) pesos mensuales. C. Declara la resciliación del contrato de alquiler, intervenido el 25 de abril de 2015, entre las señora Elka Susanna Núñez Núñez (en calidad de inquilina) y Carmen Magaly Núñez Silfa (en calidad de fiadora solidaria) y la

señora Benita González (propietaria), por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato. D. Ordena el desalojo inmediato de la señora Elka Susanna Núñez Núñez, de “La casa No. 4 de la calle Julianchivi, Manzana P del Residencial Villa Claudia, ubicada en la Av. República de Colombia” así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **TERCERO**: Condena a la parte demandada, señoras Elka Susanna Núñez Núñez (en calidad de inquilina) y Carmen Magaly Núñez (en calidad de fiadora solidaria), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Marley De La Cruz García, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **CUARTO**: Comisiona al Ministerial Isaías Corporán, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, Elka Susana Núñez Núñez y Carmen Magalis Núñez Silfa interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 129-2016, de fecha 31 de octubre de 2016, instrumentado por el ministerial César Alexander Félix Valdez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 25 de enero de 2017, la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-00098, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero**: PRONUNCIA el defecto en contra de las partes demandantes, las señoras Elka Susana Núñez, y Carmen Magalys Núñez Silfa, por falta de concluir, no obstante haber quedado debidamente citadas; **Segundo**: DESCARGA pura y simplemente a la parte demandada, a la señora Benita González, por los motivos que constan en esta sentencia; **Tercero**: CONDENAN a las señoras (sic) señoras Elka Susana Núñez, y Carmen Magalys Núñez Silfa, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por no haber conclusiones al respecto de la parte gananciosa; **Cuarto**: COMISIONA al ministerial José Luis Andújar, de Estrado de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio**: Inconstitucionalidad del

literal c, del artículo 5 de la Ley 491-08, el cual restringe y limita el recurso de casación al disponer que en materia civil no podrá interponerse casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan los 200 salarios mínimos, a pesar de que dicho recurso está constitucionalmente establecido en el artículo 154, numeral 2; de la Constitución; en el artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y en el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por lo que el legislador no podía restringir el derecho a recurrir de ninguna parte, sino regularlo, lo que implica establecer el procedimiento de cómo debe hacerse; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso de ley y a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana, violación al derecho de defensa, al no conocer el recurso de apelación de la parte ahora recurrente y no solo dejar de conocer el mismo, sino que en su sentencia recurrida ahora en casación, la Quinta Sala trata el expediente como si fuera una demanda inicial y no un recurso, violando su competencia como tribunal de alzada que era como estaba apoderado; omitir estatuir en torno a la falta de calidad planteada por la parte ahora recurrente respecto del reclamante Carlos R. Peña Evertz y asumir que la copia de la matrícula es acreditadora de propiedad, cuando la SCJ ha establecido de manera invariable que la propiedad de un vehículo se acredita por la certificación emitida por la DGII; **Tercer Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación, específicamente al artículo 434 del CPC, violación al principio jurisprudencial que dispone que el defecto y descargo puro y simple no juzga el fondo del proceso; **Cuarto Medio:** Violación al principio de ley previa, pues el tribunal confirma una sentencia que condena al pago de un 10 por ciento de interés a pesar de que el mismo no existe en la ley”;

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, fundamentalmente, porque “implica que dicho texto limita, restringe el recurso de casación a determinadas sentencias. Sin embargo, la casación está establecida Constitucionalmente en los textos antes citados por lo que el legislador jamás podía restringir ni limitar dicho recurso sino regularlo”;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm.

TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, en consecuencia, la petición de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, resulta inadmisibles por carecer de objeto;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, entre otras cosas, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que al tratarse de una sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, no es susceptible de ningún recurso;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción *a qua* la audiencia pública del 25 de enero de 2017, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por falta de concluir y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso de apelación, procediendo el tribunal *a quo* a reservarse el fallo sobre dichos pedimentos;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto núm. 27/2017, de fecha 12 de enero de 2017, del ministerial César Alexander Félix Valdez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte intimada dio avenir a los abogados de la parte intimante para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 25 de enero de 2017, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo el tribunal *a quo* ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Elka Susana Núñez Núñez y Carmen Magaly Núñez Silfa, contra la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-00098, dictada el 25 de enero de 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Elka Susana Núñez Núñez y Carmen Magaly Núñez Silfa, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Marley de la Cruz García, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mario Enrique Ramírez Ramírez.
Abogados:	Dres. Miguel A. Piña Encarnación y Simón Omar Valenzuela de los Santos.
Recurridos:	Anderson Juan Miguel Félix y compartes.
Abogados:	Licdos. Henry Arias, José Sosa Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Enrique Ramírez Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1044560-5, domiciliado y residente en la calle Eusebio Puello núm. 58, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 7-2008, de fecha 30 de enero de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel A. Piña Encarnación, abogado de la parte recurrente, Mario Enrique Ramírez Ramírez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Henry Arias, en representación del Lcdo. José Sosa Vásquez, abogados de la parte recurrida, Anderson Juan Miguel Félix, Mercedes Hernández e Hipólito Moreno Rojas;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos que han sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al Ministerio Público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2008, suscrito por los Dres. Miguel A. Piña Encarnación y Simón Omar Valenzuela de los Santos, abogados de la parte recurrente, Mario Enrique Ramírez Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2008, suscrito por el Lcdo. José G. Sosa Vásquez, abogado de la parte recurrida, Anderson Juan Miguel Félix, Mercedes Hernández e Hipólito Moreno Rojas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de abril de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, y Robert C. Placencia Álvarez, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en liberación de pago de deuda incoada por Mario Enrique Ramírez Ramírez, contra José G. Sosa Vásquez, Anderson Miguel Félix Garabito, Hipólito Moreno Rojas y Mercedes Hernández, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 12 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 809, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Liberación de Pago de Sumas, por concepto de indemnización, por haber sido hecho (sic) de acuerdo a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza por ser improcedente y mal fundada y por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en provecho del LICDO. JOSÉ G. SOSA VÁSQUEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) Mario Enríquez Ramírez Ramírez, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 413-2007, de fecha 27 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Rafael A. Calero Rojas, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 7-2008, de fecha 30 de enero de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el fin (sic) inadmisión presentado por la (sic) recurrente contra

*el interviniente voluntario; **SEGUNDO:** Se acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 809 de fecha doce (12) de julio del año dos mil siete (2007), evacuada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y en consecuencia se rechaza la presente demanda en liberación de pago de deuda; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LIC. JOSÉ G. SOSA VÁSQUEZ quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que Mario Enrique Ramírez Ramírez, a raíz de un accidente de tránsito, fue condenado mediante sentencia núm. 309, de fecha 25 de abril de 2003, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la provincia Monseñor Nouel, a pagar una indemnización de RD\$520,000.00, a favor de Mercedes Hernández, RD\$60,000.00, a favor de Hipólito Moreno Rojas y RD\$90,000.00, a favor de Anderson Juan Miguel Félix; b) que la Superintendencia de Seguros, en sus funciones de administradora de la compañía en liquidación, Intercontinental de Seguros, S.A., en cumplimiento de la póliza contratada, realizó el 28 de enero de 2004 un pago que envolvía la suma de RD\$150,000.00, a favor de Anderson Miguel Félix Garabito, Hipólito Moreno Rojas, Mercedes Hernández y José G. Sosa Vásquez, renunciando estos a la posibilidad legal o cualquier otra reclamación adicional relacionada con el asunto indicado, en cuanto a la aseguradora se refería; c) que el 13 de febrero de 2007, Mario Enrique Ramírez Ramírez interpuso una demanda en liberación de pago de deudas, contra José G. Sosa Vásquez, Hipólito Moreno Rojas, Mercedes Hernández y Anderson Miguel Félix Garabito, fundamentada en estar liberado del pago de la indemnización debido al acuerdo que los indicados señores llegaron con su compañía aseguradora; d) que la indicada demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, bajo el sustento de que la aseguradora le corresponde pagar hasta el límite de la póliza, no siendo óbice para que las partes demandadas persiguieran el cobro del resto de la indemnización; e) que Mario Enrique Ramírez Ramírez recurrió en apelación y apoyó su recurso bajo las mismas previsiones, recurso que fue

rechazado por no estar liberado de la porción restante, mediante sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de ponderación de las conclusiones de la parte recurrente; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 2044 y 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Sentencia 07/2008, viciada en nulidad al firmarla 5 jueces, cuando en realidad en la audiencia de fondo, solo comparecieron 4 jueces, violación a la Ley 821 de Organización Judicial en su artículo 34 y siguientes; **Cuarto Medio:** Sobre la subrogación en violación a los artículos 1249, 1250 del Código Civil Dominicano; **Quinto Medio:** Falta de ponderación del procedimiento de transacción y no apreciar cómo se llevó a efecto la misma, que fue antes de dictarse sentencia de Corte de Tribunal de Primera Instancia en recurso de apelación, cobrando su emolumentos; **Sexto Medio:** Errónea mención del primer ordinal del fallo de la impugnada sentencia y mención de los artículos 1156, 1157 y 1158 del Código Civil, que precisamente de aplicarse, sería a favor del impugnante en casación”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación argumenta, que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no motivó su decisión de una manera precisa, sino superficial; no ponderó la documentación depositada y conclusiones leídas en audiencia, las cuales tenían como objeto demostrar estar liberado de la deuda;

Considerando, que la corte *a qua* sostuvo en su decisión, lo siguiente: “(...) que el aspecto nodal de este conflicto radica en el valor jurídico que este tribunal le atribuya al o los documentos a través de los cuales les fueron hechos pagos a las partes reclamantes, es decir que corresponde a la corte establecer si esos pagos tienen un carácter definitivo general en cuyo caso la obligación de reparación quedara extinguida por los pagos realizados y si esos pagos solo tienen un alcance parcial y en consecuencia solamente liberan al deudor hasta la parte pagada quedando intacta la porción de la obligación no satisfecha; que entre los documentos depositados al tribunal al tenor de la presente litis de (sic) hallan: a) el cheque No. 04936557 de fecha 15 de enero del año 2004, emitido por concepto de pago honorario y liquidación cuota litis como abogado reclamante

por valor de nueve mil (RD\$9,000.00), pesos moneda de curso legal; b) el cheque No. 4936558 de fecha 15 de enero del año 2004, emitido por concepto de pago total y definitivo por lesiones sufridas por un valor de cuarenta mil (40,000.00) (sic), pesos moneda de curso legal en provecho de Anderson Juan Miguel Félix; c) el cheque No. 4936559 de fecha 15 de enero del año 2004, por concepto de pago total y definitivo por lesiones sufridas por un valor de setenta y cinco mil (RD\$75,000.00), pesos moneda de curso legal en provecho de Mercedes Hernández; d) el cheque No. 4936560 de fecha 15 de enero del año 2004, por concepto de pago total y definitivo por lesiones sufridas por un valor de veinticinco mil (RD\$25,000.00), pesos moneda de curso legal en provecho de Hipólito Moreno Rojas (...);

Considerando, que en lo concerniente a que en la sentencia recurrida se omitieron los documentos en los cuales la parte hoy recurrente basó su pretensión y defensa, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa; que, tampoco la corte *a qua* al examinar los documentos que, entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tiene que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo haga respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, como consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o motivos en los que el tribunal basa su decisión; en la especie, la jurisdicción de segundo grado expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, y justificaron su decisión; que, en tal sentido, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia el recurrente;

Considerando, que en su segundo y quinto medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* violó lo dispuesto por el artículo 2044 del Código Civil Dominicano, sobre los efectos de las transacciones, ya que la mayoría de los casos de accidentes de tránsitos son transados de conformidad al

referido artículo, poniendo fin a la litis, teniendo el pago efectuado por la compañía aseguradora un alcance absoluto, dando descargo y finiquito legal a las víctimas y a su representante legal;

Considerando, que en torno a tales alegatos, la corte *a qua* expuso en el fallo criticado que: “que examinados estos documentos, todos muestran que al momento de ser firmados por el representante legal de los reclamantes este solo otorgó descargo al seguro según se comprueba por la escritura de puño y letra del Lic. José G. Sosa Vásquez, que en esa tesitura quedaba claro para las partes que el pago que se recibía era parcial y solamente liberatorio con relación a la aseguradora, que por tanto la información con relación al restante que imponía la sentencia quedaba reservada; que frente a ese descargo parcial que los reclamantes habían hecho, el asegurador pudo, rehusar el pago si lo entendía procedente, que por el contrario frente a esa situación no puede decirse que esos cheques tienen el valor o carácter de un acto transaccional definitivo pues las pruebas apuntan a la liberación únicamente de la aseguradora no así con relación a la proporción restante que debe saldar el hoy recurrente (...)”;

Considerando, que conforme al artículo 2044 del Código Civil: “La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito”; que tal y como se desprende de lo establecido por la corte *a qua*, el efecto extintivo del descargo parcial impide que el proceso sea, en cuanto a su objeto y causa, continuado, reanudado o reproducido, toda vez que agotó el derecho a la acción, solo en cuanto a la compañía aseguradora, transacción que fue interpretada restrictivamente, no pudiendo ser extendida más allá de su objeto; que por lo tanto, al decidir como lo hizo la alzada, actuó de conformidad a las normas del derecho, por lo todo lo cual los medios examinados carecen de fundamento y debe ser desestimados;

Considerando, que en su tercer medio de casación, la parte recurrente arguye, que la sentencia impugnada es nula, ya que fue dada en violación al artículo 34 de la Ley núm. 821-27, de Organización Judicial, toda vez que figura firmando dicha sentencia un juez que no formó parte de la audiencia de fondo;

Considerando, que en lo que respecta al agravio planteado, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la constitución de la

corte *a qua* no fue hecha de forma irregular, toda vez que dicha corte está compuesta por cinco jueces, los cuales figuran en su encabezamiento y firmaron la indicada sentencia, y que el artículo 34 de la Ley núm. 821 de 1927 de Organización Judicial y sus modificaciones, autoriza al Presidente de la Corte de Apelación a llamar a un juez de Primera Instancia cuando 3 de los jueces de esa corte estén imposibilitados para integrarla, lo cual no es aplicable en la especie, ya que los jueces que componen dicha corte se encontraban habilitados para emitir el fallo correspondiente; que, en tal sentido, dicho alegato debe ser rechazado por infundado;

Considerando, que en su cuarto medio de casación, la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* desconoció lo dispuesto por los artículos 1249 y 1250 del Código Civil, relativos a la subrogación legal, siendo responsable la entidad aseguradora hasta el límite de la cobertura de la póliza, la cual era de RD\$520,000.00, en donde el representante legal de las víctimas llegó a un acuerdo recibiendo una suma diferente;

Considerando, que se verifica de la sentencia recurrida, que el referido argumento sobre el monto de la póliza constituye pedimento realizado por primera vez en ocasión del presente recurso de casación, por cuanto no fue planteado a la alzada en sus conclusiones formales; que es de principio que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto, y que al ser sometido por primera vez en casación el citado pedimento, sin que fuera sometido a debate ante los referidos jueces, su presentación no puede ser aceptada ni deducirse ninguna consecuencia jurídica; que así las cosas, el medio que se examina deviene en inadmisibile;

Considerando, que en su sexto medio de casación la parte recurrente aduce, que la alzada aplicó de manera acomodaticia los artículos 1156, 1157 y 1158, en beneficio de la parte recurrida, entendiendone erróneamente de que existe una cláusula de doble sentido;

Considerando, que la corte *a qua* en su decisión motivó al respecto, lo siguiente: “que los artículos 1156, 1157 y 1158 del Código Civil establecen: ‘En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras’; ‘Si una cláusula es susceptible de doble sentido, se le debe atribuir aquél que pueda tener algún efecto; y nunca el que no pueda producir ninguno’; ‘Las frases

que puedan interpretarse en doble sentido, deben considerarse en aquel que se halle más conforme con la materia del contrato' (...)"

Considerando, que ha sido reiteradamente juzgado que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sólo ejerce un poder de control sobre la interpretación de los contratos cuando ellos son desnaturalizados; que los artículos 1156, 1157 y 1158 del Código Civil son meras reglas doctrinales para la interpretación de los contratos dirigidas al juez, el cual puede averiguar la voluntad común de las partes, sea según el contexto del acto, sea según todas las circunstancias de las causas; que al respecto, los jueces del fondo interpretan soberanamente las convenciones que les sean sometidas, reservándose sólo la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el poder de control cuando una cláusula clara y precisa es desnaturalizada en su interpretación por los jueces del fondo¹⁶; que como se puede apreciar, la corte *a qua* ha aplicado las disposiciones de los indicados artículos, en donde se resalta que le dio valor a la póliza de seguro, como ley entre las partes contratantes, lo que demuestra que la sentencia impugnada no adolece de los vicios invocados en el medio examinado;

Considerando, que finalmente, se verifica que el fallo impugnado está justificado en derecho y contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, una adecuada ponderación de la documentación aportada al proceso y coherente motivación de derecho, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie la corte *a qua* no incurrió en el citado fallo en los vicios y violaciones denunciados, por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Enrique Ramírez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 7-2008, dictada el 30 de enero de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Mario Enrique Ramírez Ramírez, al pago de las costas

16 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 44, de fecha 16 de mayo de 2012, Boletín Judicial núm. 1218; Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia, sentencia de fecha 6 de mayo de 2009, Boletín Judicial núm. 1182

del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José G. Sosa Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del fecha 21 de octubre de 2003, y del 17 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Tomás de los Santos.
Abogado:	Dr. Renso Núñez Alcalá.
Recurrido:	Domingo Jerez Javier.
Abogados:	Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Jesús Manuel Fabián.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible / Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Tomás de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0011757-5, domiciliado y residente en la calle Doctor Alejandro Coradín núm. 16, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra las sentencias núms. 725-03, de fecha 21 de octubre de 2003, y 318-06,

de fecha 17 de mayo de 2006, dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Renso Núñez Alcalá, abogado de la parte recurrente, José Tomás de los Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2007, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Jesús Manuel Fabián, abogados de la parte recurrida, Domingo Jerez Javier;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a

los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

En cuanto al recurso de casación contra la sentencia núm. 725-2003:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo incoada por Domingo Jerez Javier, contra José Tomás de los Santos, el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, dictó el 18 de julio de 2002, la sentencia núm. 142-2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia en (sic) defecto por falta de concluir en contra del demandado, señor JOSÉ TOMÁS DE LOS SANTOS; **SEGUNDO:** Declara la rescisión del contrato de alquiler intervenido, entre los señores DOMINGO JEREZ JAVIER (propietario) y JOSÉ TOMÁS DE LOS SANTOS (Inquilino), respecto de la casa número 16, de la calle Alejandro Coradín, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, por falta de pago de los alquileres; **TERCERO:** Condena al señor JOSÉ TOMÁS DE LOS SANTOS, parte demandada a pagar al señor DOMINGO JEREZ JAVIER, parte demandante la suma de VEINTE MIL PESOS (RD\$20,000.00), que le adeuda por concepto de alquiler vencido de los meses junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2001, y los meses de enero, febrero, marzo hasta el 2 de abril del año 2002, más los meses y/o fracción de mes vencidos hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga; **CUARTO:** Ordena el desalojo del señor JOSÉ TOMÁS DE LOS SANTOS, de la casa número 16 de la calle Alejandro Coradín, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, así como de cualquier persona que ocupe dicho inmueble al momento de la ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena a la parte demandada JOSÉ TOMÁS DE LOS SANTOS, al pago de las costas de procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho de los doctores JOSÉ EMILIO SASSO y FAUSTINO ANTONIO CASTILLO, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se ordena la ejecución de la sentencia a intervenir sea ejecutoria

no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial CIRILO ANTONIO PETRONA, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”; b) José Tomás de los Santos interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 352-2002, de fecha 18 de septiembre de 2002, instrumentado por el ministerial José Daniel Bobes F., alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 725-03, de fecha 21 de octubre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de tribunal de segundo grado, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ TOMÁS DE LOS SANTOS, mediante acto número 352-2002, de fecha 18 de septiembre del año 2002, del ministerial José Daniel Bobes Ferreira (sic), alguacil de estrado de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra dos sentencias dictadas por el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, en ocasión de una demanda civil en resiliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres y desalojo: una de dichas sentencias, dictada in voce en fecha 13 de mayo del año 2002, y la otra, marcada con el número 142-2002, dictada en fecha 18 de julio del año 2002, cuyas partes dispositivas aparecen copiadas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y, en consecuencia: a) Luego de hacer suplido de oficio los motivos de derecho de los cuales carece la sentencia dictada in voce en fecha 13 de mayo del año 2002, por el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, DESESTIMA, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones del recurrente, contenidas en el ordinal Tercero del acto introductivo del recurso de apelación del cual se trata, según las cuales se solicita a esta jurisdicción de segundo grado, la inadmisibilidad de la demanda originaria ya indicada, ‘por no haber aportado el cintillo del Catastro Nacional por ante el tribunal a quo, conforme lo establece el artículo 55 de la ley 371 del 1968’; y b) **COMPRUEBA Y DECLARA** la nulidad radical y absoluta de la sentencia marcada con el número 142-2002, dictada por el Juzgado

de Paz del municipio de San Pedro de Macorís en fecha 18 de julio del año 2002, por haber sido dictada en violación del derecho de defensa de la parte demandada y actual recurrente en apelación; **TERCERO:** RETIENE el fondo de la indicada demanda en resiliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres y desalojo y **DISPONE** en consecuencia, que la parte más diligente proceda a promover nueva fijación de audiencia, a los fines de que las partes procedan a presentar sus respectivas conclusiones al fondo de la misma; **CUARTO:** RESERVA las costas para que sigan la suerte del aspecto principal”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 2 de octubre de 1999, Domingo Jerez Javier, alquiló un inmueble de su propiedad, el cual heredó de su madre, Herminia Javier, identificado como casa núm. 16 de la calle Dr. Alejandro Coradín, del sector Miramar, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, a José Tomás de los Santos, por un monto de RD\$2,000.00 mensuales; b) Domingo Jerez Javier, interpuso una demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo contra su inquilino, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 142-2002, que condenó al inquilino al pago de una suma de RD\$20,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados; c) José Tomás de los Santos interpuso recurso de apelación contra la decisión del Juzgado de Paz, bajo el argumento de que le fue lesionado su derecho de defensa, al no responder un medio de inadmisión planteado, consistente en declarar inadmisibile la demanda original por no haber sido aportado el cintillo de Catastro Nacional; d) en fecha 21 de octubre de 2003, el tribunal *a quo* emitió la sentencia núm. 725-03, mediante la cual revocó la decisión apelada por ser violatoria al derecho de defensa y retuvo el fondo de la demanda, disponiendo una audiencia para que las partes concluyeran al fondo;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión contra el recurso propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que el recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, disponía que: “En los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia (....)”;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 5 de diciembre de 2003, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia, marcado con el núm. 261-2003, instrumentado por el ministerial Frank Félix Crisóstomo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, aportado por la parte recurrida, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el lunes 9 de febrero de 2004, plazo que aumentado en 2 días, en razón de la distancia de 70 kilómetros que media entre San Pedro de Macorís y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 11 de febrero de 2004, que, al ser interpuesto el 20 de diciembre de 2006, mediante el depósito ese día del memorial de casación correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso en cuanto a la ya mencionada sentencia núm. 725-03, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal como se hará constar en la parte dispositiva;

En cuanto al recurso de casación contra la sentencia núm. 318-06:

Considerando, que a los fines de culminar con el proceso, fue fijada una audiencia para el día 11 de febrero de 2004, audiencia a la que solo compareció la parte recurrida, no obstante haber sido debidamente

citado José Tomás de los Santos, mediante acto núm. 22-2004, instrumentado en fecha 4 de febrero de 2004, por el ministerial Frank Félix Crisóstomo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Considerando, que tras conocer la audiencia y concluir al fondo de la demanda, la alzada emitió en fecha 17 de mayo de 2006, la sentencia núm. 318-06, la cual en su parte dispositiva reza: “**PRIMERO:** RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública celebrada en fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), contra la parte recurrente, señor JOSÉ TOMÁS DE LOS SANTOS, por falta de conclusiones; **SEGUNDO:** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ TOMÁS DE LOS SANTOS, mediante acto número 352-2002, de fecha 18 de septiembre del año 2002, del ministerial José Daniel Bobes Ferreira (sic), alguacil de estrado de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, DECLARA la resiliación del contrato de inquilinato intervenido en fecha dos (02) del mes de Octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999) entre el señor DOMINGO JEREZ JAVIER, en su condición de propietario, y el señor JOSÉ TOMÁS DE LOS SANTOS, en su condición de inquilino, por la falta de este último de cumplir con sus obligaciones de pagar los alquileres vencidos; **TERCERO:** CONDENA al señor JOSÉ TOMÁS DE LOS SANTOS al pago de los alquileres vencidos desde el día dos (02) del mes de Junio del año dos mil uno (2001) hasta la fecha, es decir cincuenta y nueve meses a razón de dos mil pesos mensuales, lo cual asciende a la cantidad de CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$118,000.00), a favor del señor DOMINGO JEREZ JAVIER; **CUARTO:** DISPONE el desalojo inmediato del señor JOSÉ TOMÁS DE LOS SANTOS y/o de cualesquiera otras personas o cosas que se encuentren ocupando, al momento de la ejecución de la sentencia, la casa número 16 de la calle Dr. Alejandro Coradín, en el sector Miramar, en esta ciudad de San Pedro de Macorís; **QUINTO:** CONDENA al señor JOSÉ TOMÁS DE LOS SANTOS, parte recurrente y demandada que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los doctores JOSÉ EMILIO LEÓN SASSO y FAUSTINO ANTONIO CASTILLO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA a la ministerial Iris Jiménez Peguero, alguacil ordinaria de esta misma Cámara Civil, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicitó que fuera declarado inadmisibile el presente recurso de casación, por no cumplir con las formalidades prescritas en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, ya que no advierte en cuál de las sentencias recurridas la corte incurrió en las violaciones señaladas;

Considerando, que en este caso, a pesar de que la parte recurrente no individualiza los agravios que propone contra la sentencia recurrida, esto no es óbice para extraer del desarrollo de su memorial, los vicios que atribuyen a la referida sentencia; que, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que una vez decidido el medio de inadmisión propuesto, procede el conocimiento del recurso de casación que nos ocupa, en donde la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al principio *tantum debuluntum* (sic) *quantum appellatum* (sic), fallo *extra petita*, violación al papel pasivo del juez en materia civil; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos de la causa; falta de base legal; violación a los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil reformado por la Ley 834 de 1978; contradicción entre el dispositivo y los motivos”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su primer medio de casación, en suma, que el tribunal *a quo* falló de manera *extra petita* al retener el fondo de la causa y acoger en todas sus partes la demanda originaria, toda vez que solo peticiónó declarar la nulidad de la decisión porque fue dada en violación a su derecho de defensa, debiendo remitir el fondo de la contestación por ante el juez de primer grado, para no vulnerar el doble grado de jurisdicción;

Considerando, que el tribunal *a quo* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que dicho señor ocupa la indicada casa en calidad de inquilino, desde el día dos (02) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), mediante contrato celebrado bajo firma privada, entre el ahora recurrente, señor JOSÉ TOMÁS DE LOS SANTOS, y la actual parte intimada, señor DOMINGO JEREZ JAVIER (...); que en sus conclusiones la parte originalmente demandante y actual intimada, ha reclamado al tribunal, tanto en primer grado como en la presente instancia de apelación, que se condene al señor JOSÉ TOMÁS DE LOS SANTOS a pagar al señor DOMINGO JEREZ JAVIER,

no sólo la suma de VEINTE MIL PESOS (RD\$20,000.00), que le adeudaba al inicio del presente proceso por concepto de diez alquileres vencidos sino además los meses y/o fracción de mes vencidos con posterioridad hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga; que según lo establece la segunda parte del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, tal como lo ha hecho la parte intimada al reclamar en sus conclusiones condenaciones sobre ‘los meses adeudados por el apelante hasta el momento mismo de la ejecución de la sentencia’; que el inquilino ahora recurrente no ha aportado al debate ningún tipo de documento mediante el cual pudiera justificar el incumplimiento a su obligación y, en consecuencia, ha incurrido en la falta de pago de alquileres que le imputa la parte ahora recurrida (...)”;

Considerando, que se incurre en el vicio de fallo *extra petita*, cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas; que no se incurre en el fallo atacado en el indicado vicio, en razón de según consta en el mismo, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso fue transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, donde volvieron a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas ante el primer juez; que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de segundo grado no puede limitar su decisión a revocar la sentencia, y a desapoderarse del asunto y devolver el mismo a otro tribunal; que el hecho de que el tribunal *a quo* resolviera únicamente revocar la sentencia apelada sin sustituirla por otra, o reformarla total o parcialmente, por el alcance del efecto devolutivo del recurso de apelación que fuera intentado, le incumbía diferir la discusión sobre el fondo;

Considerando, que al actuar de esa forma, con miras de salvaguardar el derecho de defensa que fue violado por el juez de primer grado lo hizo apegado a las normas procesales que rigen la materia y, particularmente, a la obligación de resolver acerca del proceso después de haber estatuido sobre el fondo de la contestación; que en tales condiciones, el tribunal *a quo* no ha incurrido en las violaciones alegadas en el medio analizado, por lo que el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación la parte recurrente aduce, que el tribunal a *quo* incurrió en violación a los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no valoró los documentos presentados en los cuales basó su defensa y no ponderó las conclusiones dadas, las cuales sostenían que la única persona con calidad para alquilar y recibir el pago de alquiler era la propietaria, Herminia Javier, razón por la que se abstuvo de realizar el pago a Domingo Jerez Javier;

Considerando, que en lo concerniente a que en la sentencia recurrida no se valoraron los documentos en los cuales la parte hoy recurrente basó su pretensión y defensa, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa; que, tampoco la cámara *a qua* al examinar los documentos que, entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tiene que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo haga respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, como consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando los jueces del fondo consideran, como en la especie, que al ser el actual recurrente la persona con la obligación de pago del alquiler del inmueble en cuestión, frente a Domingo Jerez Javier, sobre la base del contrato suscrito en fecha 2 de octubre de 1999, no puede este negar la calidad del indicado señor, por tanto, el hoy recurrido podía ejercer todas las acciones necesarias para perseguir y obtener el desalojo de que se trata; que en tales condiciones, la corte *a qua* no ha incurrido en las violaciones alegadas en el medio analizado, por lo que el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por lo señalado precedentemente y contrario a lo alegado por el recurrente, el estudio de la sentencia impugnada revela que ella contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia

impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Tomás de los Santos, contra la sentencia núm. 725-03, de fecha 21 de octubre de 2003, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Tomás de los Santos, contra la sentencia núm. 318-06, de fecha 17 de mayo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Jesús Manuel Fabián, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de diciembre 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juana Bautista Cosme González y compartes.
Abogados:	Licdos. Daniel Montes de Oca, Miguel Ángel Tavárez Peralta y Jonathan Manuel Comprés Gil.
Recurrida:	Juana Puntiel.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Licda. Patria Hernández Cepeda.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Bautista Cosme González, Francisco Javier Valdez Cosme, Pablo Valdez Cosme, Ramón Matías Valdez Cosme, Genaro Antonio Valdez Cosme, Claribel Valdez Cosme y Felicia Valdez Cosme, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0079396-3,

047-0205162-6, 0153-850-8 (sic), 047-0158885-9, 047-0159334-7, 047-0180240-9 y 047-0185808-8 respectivamente, domiciliados y residentes en el núm. 40 del paraje La Tina de Sabana Rey de La Vega, contra la sentencia civil núm. 202-11, de fecha 22 de diciembre 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Daniel Montes de Oca, por sí y por el Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, abogados de la parte recurrente, Juana Puntiel.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2012, suscrito por el Lcdo. Jonathan Manuel Comprés Gil, abogado de la parte recurrente, Juana Bautista Cosme González, Francisco Javier Valdez Cosme, Pablo Valdez Cosme, Ramón Matías Valdez Cosme, Genaro Antonio Valdez Cosme, Claribel Valdez Cosme y Felicia Valdez Cosme, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2012, suscrito por los Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, Juana Puntiel.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 24 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en reconocimiento judicial de paternidad, determinación de herederos, partición y reparación de daños y perjuicios por responsabilidad civil delictual intentada por Juana Puntiel, contra Juana Bautista Cosme González, Pablo Valdez Cosme, Francisco Valdez Cosme, Javier Valdez Cosme, Ramón Matías Valdez Cosme, Genaro Antonio Valdez Cosme, Claribel Valdez Cosme y Felicia Valdez Cosme, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 24 de febrero de 2010, la sentencia civil núm. 295, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia formulada por la parte demandada por ser improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se rechaza el medio de inadmisión de falta de calidad formulado por la parte demandada por ser improcedente y mal fundado; **TERCERO:** Se declara buena y válido (sic) en cuanto a la forma la presente demanda en Reconocimiento de paternidad, determinación de herederos, partición y reparación de daños y perjuicios por responsabilidad civil delictual, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, en lo relativo a la demanda en reconocimiento judicial de paternidad, se declara que la paternidad de la señora JUANA PUNTIEL como hija del finado GENARO ANTONIO VALDEZ COSME, y en consecuencia se ordena al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Vega, hacer las anotaciones de lugar en el libro No. 00406, folio No. 0075,

acta No. 000675, año 1978, para que en lo adelante el apellido VALDEZ sea adicionado al nombre de la referida señora de tal forma que en lugar de ser JUANA PUNTIEL, sea JUAN VALDEZ PUNTIEL; **CUARTO** (sic): Se rechaza la solicitud de indemnización formulada por la parte demandante por daños materiales y morales por ser extemporánea; **QUINTO**: Se acoge como buena y válida la presente Demanda en partición, por su regularidad procesal; **SEXTO**: En cuanto al Fondo se ordena la partición, cuenta y liquidación de la (sic) de los bienes relictos del finado GENARO ANTONIO VALDEZ COSME; **SÉPTIMO**: Se designa a la LICDA. LUISA INÉS ALMÁNZAR, Notario Público del Municipio de La Vega, para que por ante ella tenga lugar la operación de cuenta, liquidación y partición; **OCTAVO**: Nos auto designamos Juez Comisario para ejercer las medidas de control y tutela de las operaciones de partición; **NOVENO**: Se ordena el nombramiento del Agrimensor tasador JOSÉ TOMÁS RAMÍREZ, como Perito, para que previamente a estas operaciones examine los inmuebles y los muebles que integran la masa comunal, el cual después de prestar Juramento de Ley en presencia de todas las partes o estar debidamente llamadas, haga la designación sumaria de los inmuebles e informe si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza frente a los derechos de las partes, y en caso afirmativo determinen estas partes, y en caso negativo fijen los lotes más ventajosos así como el valor de cada uno de los lotes destinados a venderse en pública subasta o si los inmuebles no se pueden dividir en naturaleza, informar que los mismos deben ser vendidos a persecución del Requeriente en pública subasta en Audiencia de Pregones de este Tribunal y adjudicados al mayor postor y último subastador, conforme al Pliego de Condiciones que será depositado en Secretaría por el Abogado del Requeriente y después del cumplimiento de todas las formalidades legales; **DÉCIMO**: Se condena de manera solidaria y conjunta a los señores JUANA BAUTISTA COSME QUEZADA, seis hijos, de nombres; PABLO, FRANCISCO JAVIER, RAMÓN MATÍAS, GENARO ANTONIO, CLARIBEL Y FELICIA, todos VALDEZ COSME, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. MIGUEL ÁNGEL TAVÁREZ PERALTA, quien afirma estarla avanzado en su totalidad”(sic); b) no conformes con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal por Juana Bautista Cosme González, Francisco Javier Valdez Cosme, Pablo Valdez Cosme, Ramón Matías Valdez Cosme, Genaro Antonio Valdez Cosme, Claribel Valdez Cosme y Felicia

Valdez Cosme, mediante el acto núm. 81, de fecha 31 de marzo de 2010, instrumentado por la ministerial Ruth E. Rosario H., alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, y de manera incidental por Juana Puntiel, mediante el acto núm. 688, de fecha 17 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Diego González Garrido, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 22 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 202-11, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia número 295, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año 2010, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo rechaza los mismos por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal y en consecuencia confirma dicha sentencia; **TERCERO:** compensa las costas entre las partes”.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Único medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la actual recurrida, Juana Puntiel, interpuso una demanda en reconocimiento de paternidad, determinación de herederos, partición de bienes y reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurrentes, Juana Bautista Cosme Quezada, Pablo Valdez Cosme, Francisco Valdez Cosme, Javier Valdez Cosme, Ramón Matías Valdez Cosme, Genaro Antonio Valdez Cosme, Claribel Valdez Cosme y Felicia Valdez Cosme, la primera en su condición de cónyuge supérstite y los demás en su condición de hijos del señor Genaro Antonio Valdez García, fallecido en fecha 23 de enero de 2001, alegando que es hija del fallecido y de la señora Inés Puntiel Cabrera, aunque fue declarada como hija de su madre solamente; b) que con motivo de dicha demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 295, de fecha 24 de febrero de 2010, mediante la cual declaró desierta la medida de examen de ADN solicitada por la parte demandante sin la

oposición de la parte demandada y en cuanto al fondo declaró a Juana Puntiel como hija del señor Genaro Antonio Valdez Cosme, acogió la demanda en partición y rechazó la demanda en daños y perjuicios; c) que contra el indicado fallo se incoaron dos recursos de apelación, el principal por Juana Bautista Cosme Quezada, Pablo Valdez Cosme, Francisco Valdez Cosme, Javier Valdez Cosme, Ramón Matías Valdez Cosme, Genaro Antonio Valdez Cosme, Claribel Valdez Cosme y Felicia Valdez Cosme, y el incidental por Juana Puntiel, en el curso de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia incidental núm. 63, mediante la cual ordenó la realización de una prueba de ADN entre Juana Puntiel y el finado Genaro Antonio Valdez, en el laboratorio del Dr. José Bolívar García, patólogo forense de la ciudad de Santiago de los Caballeros; d) que posteriormente y en lo que respecta al fondo de los recursos de apelación, la corte *a qua* sin que se hubiese realizado la prueba de ADN y sin haber declarado desierta dicha medida, dictó la sentencia núm. 202-11, de fecha 22 de diciembre de 2011, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó los referidos recursos y confirmó la sentencia de primer grado.

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que la decisión del tribunal de primer grado se fundamentó en la posesión de estado principalmente conforme las declaraciones de los testigos Moisés Tavares Veras, Dolores Valdez García y Sebastina Valdez, estas dos últimas tía y hermana del finado Genaro Antonio Valdez García, respectivamente, quienes manifestaron que la demanda primitiva Juana Puntiel fue considerada en vida como hija de su familiar fallecido; que la sentencia recurrida tomó como base la posesión de estado en virtud de la imposibilidad, al igual que lo sucedido en la instrucción del proceso por ante esta corte, de hacer una prueba de ADN al cadáver del finado Genaro Antonio Valdez García y la dificultad para realizarla con los presuntos hermanos de la recurrida principal, quienes figuraron como demandantes originarios y actuales co-recurrentes conjuntamente con su madre Juana Bautista Cosme Quezada; que la posesión de estado es la vía instituida por el legislador para establecer un vínculo de filiación a familiaridad principalmente entre padres e hijos de acuerdo a lo dispuesto por la ley número 985 de 1940, el artículo 321 del Código Civil, la ley No. 136-03, sobre Niños, Niñas y Adolescentes y la Constitución de la República proclamada en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año 2010; que esta corte después de instruir debidamente el presente proceso

y particularmente por el acto de notoriedad de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año 2008, instrumentado por el licenciado Luis Alberto Almonte Marmolejos, abogado notario público de los del número para el municipio de La Vega y la certificación de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año 2008, expedida por Moisés Tavares, alcalde Pedáneo del paraje de Sabana Rey, La Vega, donde consta de manera clara y precisa que es de conocimiento público y de evidente notoriedad que la señora Juana Puntiel es hija del finado Genaro Antonio Valdez García y la señora Inés Puntiel Cabrera; que todo lo anterior revela que el juez *a quo* hizo una correcta aplicación de los hechos y del derecho, asumiendo esta corte las motivaciones y consideraciones y todo el contenido de la sentencia recurrida”(sic).

Considerando, que en sustento de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el punto de apelación se basó en la solicitud de una prueba de ADN, la cual no fue realizada, limitándose la corte *a qua* a señalar única y exclusivamente: “que la sentencia recurrida tomó como base la posesión de estado en virtud de la imposibilidad, al igual que lo sucedido en la instrucción del proceso por ante esta corte, de hacer la prueba de ADN al cadáver del finado Genaro Antonio Valdez García y la dificultad de realizarla con los presuntos hermanos de la recurrida principal (...), sin indicar la corte en qué consistió la supuesta imposibilidad, cuando dicho pedimento fue realizado por ambas partes; que la sentencia impugnada no hace referencia ni en sus motivaciones, ni en su dispositivo, sobre la supuesta imposibilidad de realizar la indicada medida de instrucción, como tampoco consta que haya declarado desierta dicha medida, lo cual se traduce en falta e insuficiencia de motivos y en violación al derecho de defensa; que además alegan los recurrentes, que la sentencia atacada no contiene una exposición sumaria de los hechos que fundamentan su fallo, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que a los fines de responder los alegatos de la parte recurrente, es preciso establecer que si bien es cierto que la corte *a qua* señaló la existencia de una imposibilidad para realizar la prueba de ADN al cadáver del finado Genaro Antonio Valdez García, sin indicar en qué consiste dicha imposibilidad, esto carece de eficacia a los fines de justificar la nulidad del fallo impugnado, en razón de que la decisión objeto del presente recurso revela que la corte *a qua* ordenó la realización de la

prueba de ADN entre Juana Puntiel y el finado Genaro Antonio Valdez, sin que las partes dieran cumplimiento a la indicada medida de instrucción, procediendo el tribunal de alzada ante esa situación a estatuir en base a las pruebas aportadas al debate, como el acto de notoriedad de fecha 22 de octubre de 2008, instrumentado por el licenciado Luis Alberto Almonte Marmolejos, notario público de los del número del municipio de La Vega y la certificación de fecha 24 de octubre de 2008, expedida por Moisés Tavares, alcalde pedáneo del paraje de Sabana Rey, La Vega, determinando de dichos elementos probatorios que Juana Puntiel se beneficiaba de una posesión de estado suficiente para ser reconocida judicialmente como hija del finado Genaro Antonio Valdez Cosme.

Considerando, que conforme a las reglas procesales y en armonía con los criterios jurisprudenciales mantenidos por esta Suprema Corte de Justicia, la filiación no solo se prueba por el hecho del nacimiento y la realización de la prueba de ADN, sino que la ley permite la posibilidad de establecer la filiación a través de la posesión de estado; que en la especie, una vez verificada la existencia de los elementos que configuran la posesión de estado, como ocurrió en el caso, la prueba de ADN solicitada quedaba sin objeto, ya que la posesión de estado permite establecer el vínculo y familiaridad necesarios para el establecimiento de la filiación.

Considerando, que, en efecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la filiación paterna puede ser demostrada por la parte demandante a través de la posesión de estado, que para ser establecida al tenor de lo expuesto en el artículo 321 del Código Civil, se necesita: el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer, esto es acreditar: el nombre, la fama y el trato de hijo; que tal y como se ha indicado precedentemente, esta Corte de Casación ha podido determinar que para formar su convicción, en el sentido de que Juana Puntiel tenía a su favor una posesión de estado, la corte *a qua* ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, todos y cada uno de los documentos de la litis que le fueron depositados, mediante la aplicación de la sana crítica regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad.

Considerando, que la determinación de las características que definen la posesión de estado, consagradas de manera enunciativa en el artículo 321 del Código Civil, son cuestiones de hecho que corresponden a la

soberana apreciación de los jueces del fondo, que no pueden ser censuradas en casación salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, puesto que los jueces no incurrían en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión exponen de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

Considerando, que de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo alegado, dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana Bautista Cosme González, Francisco Javier Valdez Cosme, Pablo Valdez Cosme, Ramón Matías Valdez Cosme, Genaro Antonio Valdez Cosme, Claribel Valdez Cosme y Felicia Valdez Cosme, contra la sentencia civil núm. 202-11, dictada el 22 de diciembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen de la Cruz Tejada Peña.
Abogado:	Lic. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez.
Recurrido:	Jesús María Coss Núñez.
Abogados:	Licdos. Guillermo Manuel Marte Guerra e Israel Rosario Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen de la Cruz Tejada Peña, dominicana, mayor de edad, casada, empleada pública, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0002072-1, domiciliada y residente en la calle Proyecto núm. 15, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, contra la sentencia civil núm. 220-10, dictada el 20

de diciembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2011, suscrito por el Lcdo. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez, abogado de la parte recurrente, Carmen de la Cruz Tejada Peña, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2011, suscrito por los Lcdos. Guillermo Manuel Marte Guerra e Israel Rosario Cruz, abogados de la parte recurrida, Jesús María Coss Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio de 2017, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar,

jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil de nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por Jesús María Coss Núñez, contra Carmen de la Cruz Tejada Peña, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, dictó el 21 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 255-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida, tanto en la forma como en el Fondo, la demanda civil incidental en Verificación de Escritura, del Acto de venta de fecha once (11) de Marzo del año 1998, legalizado por el LICDO. LEONEL RICARDI BLOISE TORIBIO, Notario Público de los del número para el municipio de Salcedo, contentivo de venta de inmueble hecha por el señor JESÚS MARÍA COOS NÚÑEZ, a favor de la demandada, señora CARMEN DE LA CRUZ TEJADA PEÑA; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda civil en nulidad de Acto de venta y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor JESÚS MARÍA COSS NUÑEZ, en contra de la señora CARMEN DE LA CRUZ TEJADA PENA por haber sido hecha de conformidad con la Ley y el derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente la demanda de que se trata, y por tanto, se declara la nulidad del Acto de venta de fecha once (11) de Marzo del año 1998, legalizado por el LICDO. LEONEL RICARDI BLOISE TORIBIO, Notario Público de los del número para el municipio de Salcedo, contentivo de venta de inmueble hecha por el señor JESÚS MARÍA COSS NÚÑEZ, a favor de la demandada, señora CARMEN DE LA CRUZ TEJADA PEÑA, por el hecho de haber sido comprobado que la firma que aparece plasmada en el nombre del Vendedor, no corresponde a la del señor JESÚS MARÍA COSS NÚÑEZ; **CUARTO:** Se rechaza la acción en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor demandante, indicado anteriormente, en contra de la demandada CARMEN DE LA CRUZ TEJADA PEÑA, por considerarla improcedente, especialmente por el hecho de no haber sido probada la existencia de la mala fe de esta última al momento de comprar o adquirir el inmueble objeto de la presente demanda; **QUINTO:** Se condena a la

parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los LICDOS. GUILLERMO MARTE GUERRA ACOSTA e ISRAEL CESÁREO ROSARIO CRUZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, Jesús María Coss Núñez, mediante acto núm. 519-2010, de fecha 3 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Domingo Cáceres Evangelista, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, y de manera incidental, Carmen de la Cruz Tejada Peña, mediante acto núm. 152-2010, de fecha 26 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Domingo Samuel María Santos, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís, en el cual intervino forzosamente Antonio Alejandro Coss Núñez, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 220-10, de fecha 20 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRI-MERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental de que se trata, promovidos por el señor JESÚS MARÍA COSS NÚÑEZ, el primero, y por la señora CARMEN DE LA CRUZ TEJADA PEÑA, el segundo, por haber sido interpuestos de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Declara la nulidad de la demanda en intervención incoada por la parte recurrente incidental señora CARMEN DE LA CRUZ TEJADA PEÑA en contra del señor ANTONIO ALEJANDRO COSS NUÑEZ, en lo que respecta a la parte recurrente principal señor JESÚS MARÍA COSS NÚÑEZ, por aplicación del principio de la relatividad procesal; **TERCERO:** La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, ORDENA la resolución del contrato de venta de fecha once (11) del mes de marzo del año 1998, legalizado por el LIC. LEONEL RICARDI BLOISE TORIBIO, Notario Público de los del número para el Municipio de Salcedo y en consecuencia; **CUARTO:** Ordena el desalojo de la señora CARMEN DE LA CRUZ TEJADA PEÑA y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la casa de block, techada de zinc, piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades, ubicada en la calle Francisca R. Mollins No. 104, de la Ciudad de Salcedo; **QUINTO:** Se confirman los demás ordinales de la sentencia

*apelada, marcada con el No. 255/2010 de fecha 21 del mes de abril del año 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal; **SEXTO:** Rechaza el fondo de la demanda en intervención forzosa, interpuesta contra de ALEJANDRO COSS NÚÑEZ, por las razones expresadas; **SÉPTIMO:** Compensa las costas, por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus conclusiones”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación como agravios a la sentencia recurrida, sin enunciar los epígrafes usuales en estos casos, en síntesis, que en fecha 11 de marzo de 1998, Jesús María Coss Núñez, le vende a Carmen de la Cruz Tejada Peña una casa ubicada en la calle Francisca R. Mollins núm. 104, de la ciudad de Salcedo, y si de la autenticidad de la firma del vendedor se trata, de acuerdo al acto bajo firmas privadas de fecha 20 de octubre de 1999, mediante el cual los señores Víctor Manuel Coss Núñez, Nilda Antonia Coss Núñez, Luis María Coss Nuñez y Jesús María Coss Núñez Coss Núñez, le vendieron a Antonio Alejandro Coss Núñez y Miledys Altagracia Reynoso Parra un inmueble en la calle Colón, por la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), en el cual figura firmando entre los vendedores, Jesús María Coss Núñez, quien estaba preso en Estados Unidos desde abril de 1998, y la firma de él, en ese acto es semejante, igual o tiene muy poca diferencia con la plasmada en el acto de venta impugnado, esa es una razón más que deja en tela de juicio la versión de los hechos planteada por la parte demandante, lo que lo convierte en un acto de mala fe de su parte ante la parte demandada; que a su retorno al país Jesús María Coss Núñez visitó a la parte recurrente y le solicitó que le permitiera una copia del acto de venta de la casa que él le había vendido, y ésta muy de buena fe procedió a facilitarle la copia y a los pocos días le notifica una demanda en desalojo y daños y perjuicios; que Antonio Alejandro Coss Núñez, parte recurrida en intervención forzosa, afirma haberle enviado el dinero a Jesús María Coss Núñez, y que no guardó, recibos, ni documentos, por tratarse de un asunto de hermano, y le establece al tribunal *a quo*, que fue autorizado por su hermano para realizar dicha transacción; que la sentencia impugnada constituye en sí misma, una flagrante violación a las normas de procedimiento y normas de derecho común, al llevar a cabo la apreciación de pruebas y con ella una errónea aplicación del derecho, por lo que infringe los derechos protegidos por la Constitución de la República y los Tratados Internacionales

en perjuicio de la parte demandada, hoy recurrente, sin una motivación detallada, en hecho y derecho de las partes en el proceso, lo cual es acogido por el tribunal *a quo*, sin dar motivos y razones de porqué lo hace y produce una sentencia casi igual a la del primer grado con los mismos vicios; que el tribunal *a quo* en ninguno de sus considerandos establece una explicación o motivo que le sirvan de base legal a su sentencia y por vía de consecuencia incurre en errónea aplicación de la norma jurídica y un exceso de poder, desnaturalizando los hechos y medios probatorios que le fueron aportados, pues cuando esos medios llegaron al tribunal el proceso ya estaba pendiente de fallo, y ninguna de las partes le solicitó al juez que saliera a buscar pruebas para fallar ese caso, así como tampoco han solicitado reapertura de debates o alguna otra medida de instrucción, lo cual ha sido acogido por la corte *a qua*;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso en estudio resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas que constan en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia: 1) que según consta en el contrato de venta de fecha 11 del mes de marzo del año 1998, Jesús María Coss Núñez, le vendió a Carmen de la Cruz Tejada Peña la casa ubicada en la calle Francisca R. Mollins núm. 104, de la ciudad de Salcedo, por la suma de RD\$250,000.00; 2) que Jesús María Coss Nuñez, mediante acto No. 15-2008, de fecha 12 de febrero de 2008, incoó contra Carmen de la Cruz Tejada Peña la demanda en nulidad del contrato de venta de fecha 11 de marzo de 2008 y reparación de daños y perjuicios; 3) que dicha parte demandada en su comparecencia personal ante el primer juez declaró, entre otras cosas, que le compró a Jesús María Coss Núñez el inmueble de que se trata, y que en ese convenio el vendedor estuvo representado por su hermano Antonio Alejandro Coss Nuñez, quien si bien no le mostró ningún poder o autorización para vender, le dijo que el propietario lo autorizó vía telefónica a vender, también expresó dicha compareciente que el contrato de venta le fue enviado a Jesús María Coss Núñez a Estados Unidos para que lo firmara, y que este así lo hizo y lo envió de vuelta al país rubricado por él; 4) que Antonio Alejandro Coss Núñez fue escuchado en calidad de informante por el tribunal de primera instancia, quien expresó, en síntesis, que ciertamente tenía conocimiento de que Jesús María Coss Núñez le vendió una casa a Carmen de la Cruz Tejada, que esa venta se hizo en marzo de 1998, el documento se redactó en la oficina de Riqui Bloise y fue enviado al vendedor

a Estados Unidos a través de una agencia de envío, que recuerda que llegó rápido y que fue regresado por otra agencia, que después de la llegada del documento habló con el demandante, quien le informó que había leído y firmado el mismo; que el negocio de la venta fue hecho a través de él, que recibió autorización verbal por teléfono para ello, que fue él quien pagó el envío del referido acto y también quien recibió el dinero de la venta; que cuando el demandante llegó recibió parte del dinero y otra parte fue gastada en algunos compromisos, tanto del demandante como de él; 5) que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha 16 de febrero de 2010, procedió a realizar una experticia caligráfica de la firma que aparece estampada en el contrato de venta de fecha 11 de marzo de 1998, del supuesto vendedor Jesús María Coss Núñez; informe pericial que permitió determinar que la firma manuscrita que aparece en dicho contrato como la correspondiente al vendedor Jesús María Coss Núñez no es compatible con los rasgos caligráficos de este; 6) que por la sentencia núm. 255-2010, dictada el 21 de abril de 2010, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, se acogió tanto la demanda incidental en verificación de escritura como la referida demanda en nulidad de acto de venta y se rechazó la acción en reparación de daños y perjuicios; 7) que dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Jesús María Coss Nuñez, y de manera incidental por Carmen de la Cruz Tejada Peña, culminando estos recursos con el fallo impugnado;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los siguientes motivos: “que, la señora Carmen de la Cruz Tejada Peña, declaró en acta de audiencia depositada en el expediente, y no contestada por la contraparte, entre otras, las siguientes afirmaciones: que el vendedor estuvo representado por su hermano, Antonio Alejandro Coss Núñez (alias Papi Coss), pero que a ella no se le mostró documento alguno contentivo de poder o autorización, sino que le había dicho que había hablado por teléfono con su hermano Jesús María Coss Núñez y que éste le había autorizado a vender dicha propiedad; que el contrato le fue enviado a Jesús María a Estados Unidos para que este lo firmara allá, y como a los 15 días se lo entregó a ella firmado por él; que ella imagina que si le envió el documento al señor Jesús María a Estados Unidos, fue que éste lo firmó; (...) que, por los documentos depositados y las declaraciones de parte demandada, fueron establecidos, entre otros, los siguientes hechos: 1)

que el señor Jesús María Coss Núñez no firmó el acto de venta de fecha 11 del mes de marzo del año 1998, legalizado por el Licdo. Leonel Ricardo Bloise Toribio, Notario-Público del municipio de Salcedo; 2) que el señor Antonio Alejandro Coss Núñez no aparece firmando el contrato de venta como apoderado de la parte recurrente principal y recurrida incidental; 3) que la señora Carmen de la Cruz Tejada Peña fue víctima de las maniobras del señor Antonio Alejandro Coss Núñez; (...) que, habiéndose establecido que la firma estampada en el acto de venta bajo firma privada de fecha 11 de Marzo del año 1998, no corresponde al señor Jesús María Coss Núñez, y no habiéndose demostrado ninguna otra forma de manifestación exterior del consentimiento del recurrente principal para vender, procede ordenar la nulidad del contrato de venta en cuestión por ausencia de consentimiento, y en consecuencia, confirmar el ordinal tercero de la sentencia apelada; (...) que, habiéndose establecido que la señora Carmen de la Cruz Tejada Peña, actuó de buena fe, y solo fue una víctima de las maniobras del señor Antonio Alejandro Coss Núñez, y que por tanto no incurrió en ninguna violación contractual, procede rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios, y en consecuencia, confirmar el ordinal cuarto de la sentencia recurrida; (...) que, habiéndose establecido que el señor Alejandro Coss Núñez, no es parte formal en el contrato de venta anulado, por lo cual no tiene la obligación contractual de garantizarle el inmueble vendido a la compradora, procede rechazar el fondo de la demanda en intervención forzosa, incoada por Carmen de la Cruz Tejada Peña, en contra de Alejandro Coss Núñez”;

Considerando, que la recurrente denuncia entre las violaciones incurridas en la decisión recurrida, que se ha hecho una errónea aplicación de la norma jurídica; que de las enunciaciones de la sentencia impugnada se evidencia que la demanda en nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios de que trata se encuentra fundada en que el demandante afirma que no ha vendido ninguna casa de su propiedad a la demandada, que no le ha dado poder a nadie verbal ni escrito para ello y que la firma que aparece en el acto de referencia no es suya; que según el artículo 1108 del Código Civil, cuatro son las condiciones esenciales para la validez de las convenciones: “El consentimiento de la parte que se obliga; su capacidad para contratar; un objeto cierto que forme la materia del compromiso; una causa lícita en la obligación”; que la cuestión de si una convención es o no anulable por no reunir las referidas condiciones, es

una cuestión de hecho y que solo a los jueces del fondo compete apreciar el valor de las pruebas con las cuales tratan las partes de establecer la verdad de los hechos o el fundamento de su derecho;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que, el tribunal de primer grado en la instrucción de la causa celebró la medida de comparecencia personal de las partes, recogándose las declaraciones de Jesús María Coss Núñez y Carmen de la Cruz Tejada Peña, en las correspondientes las actas de audiencia que fueron aportadas al expediente formado ante la alzada; también fueron depositados en dicho expediente el referido contrato de venta del 11 de marzo de 1998 y el informe pericial elaborado por el INACIF en fecha 16 febrero de 2010; que luego de haber valorado dichos documentos, así como las declaraciones de las partes, los jueces del fondo pudieron establecer que no se demostró que Jesús María Coss Núñez había dado su consentimiento para que un inmueble de su propiedad fuera vendido a Carmen de la Cruz Tejada Peña; asimismo quedó comprobado que la firma que figura en el señalado contrato de venta “no es compatible con los rasgos caligráficos” de Jesús María Coss Núñez;

Considerando, que, en ese orden de ideas es oportuno recordar, que el consentimiento es una de las condiciones de fondo requeridas para la validez de los contratos en general, es decir, un elemento sin el cual no puede existir eficazmente una convención; que ante la comprobada ausencia del consentimiento del hoy recurrido para que se efectuara la venta de referencia, la corte *a qua* procedió a confirmar la sentencia apelada que declaró la nulidad de la mencionada convención; que contrario a lo alegado por la recurrente, la corte ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y procede desestimarlo;

Considerando, que la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurre en exceso de poder al validar una medida de instrucción ordenada por el primer juez cuando ninguna de las partes le solicitó “al juez que saliera a buscar pruebas para fallar el caso”; que la experticia caligráfica hecha por el INACIF a requerimiento del juez presidente del tribunal de primer grado acerca del contrato de venta de que se trata, responde a las peticiones contenidas en la demanda incidental en verificación de escritura; que, además, el único medio para probar que la firma estampada en el

contrato de venta no pertenecía al hoy recurrido lo era practicando dicha experticia caligráfica, por lo que se imponía, por prudencia, acoger la petición de realización de una experticia caligráfica al referido contrato, para así el tribunal de primer grado hacer una correcta y justa valoración de la prueba, ante el rechazo por parte del demandante de la firma estampada en el contrato de venta, por lo que la realización de dicha experticia caligráfica resultaba de vital importancia para la solución de los hechos controvertidos del presente caso, por constituir una prueba fundamental para determinar si procedía acoger o no la demanda en cuestión;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, y realizar medidas de instrucción, particularmente aquellas cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto; que el peritaje es la operación por medio de la cual los peritos o expertos proceden al examen de los hechos sometidos a su consideración; que aunque el peritaje es en principio facultativo, el juez debe ordenarlo cuando dicha medida es indispensable o útil para llegar al esclarecimiento de la verdad en la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso en el cual la experticia caligráfica se realizó al contrato de venta que presenta a Jesús María Coss Núñez como vendedor; que, como se ha visto, dicha experticia dio como resultado que la firma plasmada en el contrato no pertenecía a Jesús María Coss Núñez; que, en consecuencia, la decisión impugnada no contiene el vicio invocado en el agravio analizado, y por tanto, debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente, también le atribuye al fallo impugnado el vicio de desnaturalización de los hechos y de los medios probatorios; que esta Sala Civil y Comercial ha comprobado que como resultado de los documentos aportados al debates y de la instrucción de la causa, la alzada estableció como cuestión de hecho que escapa al control de la casación, sin que se advierta ni compruebe desnaturalización, que en la ponderación del experticio caligráfico de referencia y de las declaraciones tanto de Jesús María Coss Núñez como de Carmen de la Cruz Tejada Peña, se les haya dado un sentido o alcance distintos al que les corresponde; que, en consecuencia, el agravio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo concerniente a la falta de motivos invocada por la recurrente; que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, por tanto, procede rechazar el agravio analizado por carecer de fundamento y con ello el recurso de casación de referencia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen de la Cruz Tejada Peña, contra la sentencia civil núm. 220-10 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 20 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Carmen de la Cruz Tejada Peña, al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho de los abogados, Lcdos. Guillermo Manuel Marte Guerra e Israel Rosario Cruz, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juanita de la Cruz Severino.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Martínez.
Recurrido:	Vittorio Manfredini.
Abogado:	Lic. Ángel Artiles Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juanita de la Cruz Severino, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0070481-6, domiciliada en la calle Paseo del Arroyo núm. 47, apto. 201, residencial Pigusa, sector Colina de Los Ríos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y residente en Vía Novacella 22/B, Italia, contra la sentencia civil núm. 627-2014-00175 (C), dictada el 8 de diciembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Martínez, abogado de la parte recurrente, Juanita de la Cruz Severino, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2015, suscrito por el Lcdo. Ángel Artilés Díaz, abogado de la parte recurrida, Vittorio Manfredini;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por Vittorio Manfredini, contra Juanita de la Cruz Severino, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 27 de enero de 2014, la sentencia núm. 00012-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** pronuncia el defecto por falta de concluir, en contra de la señora Juanita de la Cruz Severino; **Segundo:** admite el divorcio entre los esposos, Vittorio Manfredini y Juanita de la Cruz Severino, por causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** ordena el pronunciamiento por ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente, y el cumplimiento de todas las formalidades de ley, puestas a cargo de la parte demandante; **Cuarto:** compensa pura y simplemente las costas del proceso, por tratarse de una litis entre esposos; **Quinto:** Comisiona al ministerial Pablo Ricardo Martínez, para la notificación de la presente decisión”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Juanita de la Cruz Severino, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 576-2014, de fecha 22 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Carmelo Merette Matías, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó el 8 de diciembre de 2014, la sentencia civil núm. 627-2014-00175 (C), hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 576/2014, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Carmelo Merette Matías, a requerimiento de la señora JUANITA DE LA CRUZ SEVERINO, quien tiene como abogado constituido y apoderado al DR. RAMÓN ANTONIO MARTÍNEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 00012-2014, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil catorce (2013) (sic), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por haber sido interpuesto conforme la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al Fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata por improcedente

y mal fundado; En consecuencia confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** *Compensa pura y simple el pago de las costas del proceso, por tratarse de una litis entre esposos*”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inobservancia y violación del debido proceso de ley. Falta de motivación; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de valorización de las pruebas”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión propuesto por el recurrido; que, en efecto, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata, toda vez que este “no cumple con el voto de la ley, porque no ha sido motivado, ni ha explicado en qué consisten las alegadas violaciones jurídicas”;

Considerando, que, en la especie, el estudio del memorial de casación contentivo del presente recurso pone de manifiesto, contrario a lo argüido por la parte recurrida, que en el mismo figuran los medios en que se sustenta dicho recurso y en las alegaciones o argumentos contenidos en dichos medios se articulan razonamientos jurídicos atendibles, ya que en ellos se precisan los agravios contra la decisión recurrida, en otras palabras, los medios planteados por la recurrente tienen un desarrollo suficiente y conciso; que por tal motivo el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que en el caso se observa una absoluta violación al debido proceso de ley, toda vez que la corte *a qua* al decidir como lo hizo ha incurrido en el vicio de falta de motivación de las decisiones judiciales, pieza fundamental del debido proceso de ley consagrado por las normas nacionales e internacionales que rigen nuestro ordenamiento jurídico; que el tribunal *a quo* debió contestar de manera motivada todos los pedimentos realizados por la recurrente, toda vez que planteó durante todo el proceso la incompetencia del tribunal sin obtener en dicha decisión ningún tipo de motivación con relación al rechazo de

dicho pedimento; que con esa actuación no solo se evidencia la falta de motivación con relación al rechazo de nuestra excepción de incompetencia, sino que se demuestra totalmente el hecho de que el tribunal *a quo* no motiva suficientemente sus decisiones, situación que resulta violatoria de los derechos fundamentales de la recurrente;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1) que Vittorio Manfredini y Juanita de la Cruz Severino contrajeron matrimonio en fecha 25 de agosto de 1999, ante el Oficial del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, según consta en el acta núm. 1458, libro núm. 16, folio 08 del año 1999; 2) que Vittorio Manfredini demandó en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres a su esposa, mediante acto núm. 654-2013 del 6 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora; 3) que apoderada de dicha demanda la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 00012-2014 de fecha 27 de enero de 2014, admitiendo el divorcio entre dichos cónyuges por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; 4) que no conforme con esa decisión Juanita de la Cruz Severino la recurrió en apelación por acto marcado con el núm. 576-2014 del 22 de abril de 2014, del protocolo del ministerial Carmelo Merette Matías; que el referido recurso de apelación culminó con la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que, en el caso, la recurrente le atribuye a la sentencia impugnada el vicio de violación al debido proceso de ley por haber incurrido la corte en falta de motivación al no ponderar su pedimento de incompetencia; que ha sido juzgado que, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes para ello;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo afirmado por la recurrente, sus conclusiones en cuanto a la incompetencia planteadas ante el tribunal de alzada fueron válidamente contestadas, indicándose en dicho fallo que: “el incidente de incompetencia territorial invocada por la parte recurrente, procede

ser desestimada, toda vez que, en el caso de la especie, la competencia en razón del territorio lo es la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata en razón de que la esposa demandada Juanita de la Cruz Severino reside fuera del país, específicamente en Italia, lugar en donde ha sido legalmente citada por las vías correspondientes, y el demandante ahora recurrido Vittorio Manfredini reside en esta ciudad de Puerto Plata según se demuestra con las pruebas depositadas al efecto; que quedó demostrado ante esta Corte y ante el juez *a quo*, mediante pruebas documentales que, el recurrido señor Vittorio Manfredini reside en esta ciudad, conforme establecen las actas de audiencias del presente caso, el mismo ha estado presente en todas las audiencias desde el inicio del Divorcio y además han sido depositados los últimos dos contratos de alquiler con el pago de los 3 últimos meses; que el principio de derecho de defensa, dispone que toda persona tiene derecho irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido de un defensor de su elección; y en el caso de la especie según consta en todas las actas de audiencia la demandada estuvo representada por un abogado de su elección, por lo que, se puede verificar y confirmar que su derecho de defensa le ha sido preservado en todo el proceso”; que por lo tanto procede desestimar por carecer de fundamento los alegatos de la recurrente en el medio examinado;

Considerando, que la parte recurrente aduce, fundamentalmente, en apoyo de su segundo medio de casación que la sentencia hace mención del artículo 1315 del Código Civil referente a la prueba, pero que depositó los documentos en que fundamentó su recurso, sin que los mismos fueran ponderados por los jueces del tribunal *a quo* de manera racional, lo que suponía una valoración de los mismos, que le permite verificar el estatus de la situación para producir una sentencia justa; que la sentencia recurrida adolece claramente del vicio de omisión de estatuir que conlleva una flagrante ausencia de motivos y su subsecuente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuya virtud la sentencia debe contener a pena de nulidad los fundamentos que la conducen a eludir las contestaciones de las conclusiones y el porqué de su fallo; que nuestro legislador ha introducido la pensión alimenticia a percibir durante el proceso de divorcio destinado a hacer posible la conservación del nivel de vida digno para que actué como remedio corrector del desequilibrio generado entre los cónyuges como consecuencia inmediata del divorcio;

que es el Código Civil en su artículo 212 que impone que los cónyuges se deben mutuamente fidelidad, socorro y asistencia completado dicho texto por el artículo 214 que expresa que el marido está obligado a suministrar a la mujer todo lo necesario para sus necesidades de acuerdo a sus facultades y estado, estos deberes no cesan ni pueden ser suspendidos por la existencia de una demanda de divorcio;

Considerando, que en cuanto al argumento esgrimido por la recurrente relativo a que los medios de pruebas que aportó a la alzada no fueron ponderados; que los jueces del fondo son soberanos para descartar o no los elementos de prueba que se les someten, pudiendo preferir unos en lugar de otros, y esa facultad escapa a la censura de la casación, salvo que se involucre alguna desnaturalización, la que no resulta establecida en la especie; que el hecho de que la corte *a qua* edificara su convicción en base a la documentación depositada por el recurrido y no en las pruebas aportadas por la recurrente, las cuales a su juicio debieron ser preferidas, no es más que el simple ejercicio de tal potestad, y que no ha implicado, por cierto, desnaturalización de los hechos ni falta de ponderación de dichas pruebas, cuestiones no ocurridas en la especie, según consta en el fallo impugnado, sino que los elementos de prueba que prevalecieron en la religión de los jueces de la corte *a qua* fueron los ya señalados; que en tal virtud el aspecto analizado del presente medio debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que también alega la recurrente en el medio examinado que la decisión atacada adolece del vicio de omisión de estatuir, lo que conlleva a una flagrante ausencia de motivos; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado del estudio de la decisión atacada, con relación al punto bajo examen, que la alzada para adoptar su decisión tomó en consideración y respondió las conclusiones solicitadas en estrado formalmente por las partes en causa mediante una motivación suficiente y coherente, por lo que, aunque la parte recurrente no indique en el desarrollo de este medio cuáles son las conclusiones que alegadamente no ponderó la corte, la corte *a qua* no incurrió en el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que en lo concerniente a la falta de motivos invocada por la recurrente; que luego del análisis de las motivaciones decisorias de la sentencia impugnada resulta evidente que, la corte *a qua* no incurrió en el vicio alegado, por lo que en ese sentido se impone destacar, que por

motivación hay que entender aquella argumentación que se fundamente, en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; en ese orden de ideas y, luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar esta parte del medio examinado;

Considerando, que con respecto al alegato de la parte recurrente de que la pensión alimenticia se imponía en virtud de las disposiciones de los artículos 212 y 214 del Código Civil; que sobre el particular la jurisdicción *a qua* hace constar en la sentencia atacada que: “Sobre las conclusiones presentadas ante esta Corte por la recurrente Juanita de la Cruz Severino, referente a que sea condenado el recurrido al pago de una pensión *ad-litem*, mientras dure el proceso de divorcio, dicha solicitud es improcedente, toda vez que, la recurrente no ha demostrado que el recurrido Vittorio Manfredini posea la solvencia suficiente para cumplir con este pago, y muy por el contrario conforme a las pruebas depositadas, se ha demostrado que el señor Vittorio Manfredini no recibe ningún ingreso económico proveniente de su país, ni por pensión ni por remuneración laboral, ...”;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 1421 del Código Civil, establecía que el marido era el único administrador de los bienes de la comunidad, lo cual le concedía absoluto control sobre el patrimonio común, no es menos cierto que a partir de las modificaciones introducidas por la Ley núm. 189-01, del 12 de septiembre de 2001, la mujer fue incluida de manera igualitaria en la administración de los bienes, por lo que, en la especie, resulta innecesario fijar la provisión *ad-litem* solicitada por la esposa recurrente, toda vez que dicha provisión tenía por finalidad

asegurarle a la cónyuge que carecía de los medios económicos que le permitirían participar en el debate del divorcio en condiciones de igualdad frente al otro que ostentaba la administración de los recursos y bienes comunes; que por lo tanto, igualmente, carece de asidero y relevancia el agravio invocado por dicha parte recurrente, y en consecuencia, procede rechazar el medio examinado, y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas del procedimiento podrán ser compensadas en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: “Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando conceden un plazo de gracia a algún deudor”; que, como se ha visto, en la especie, se trata de una litis entre esposos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juanita de la Cruz Severino contra la sentencia civil núm. 627-2014-00175 ©, de fecha 8 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Eulogio Paulino.
Abogada:	Licda. Leyda Maritza Segura Pérez.
Recurrido:	Rafael Euclides Ortiz Cepeda.
Abogado:	Lic. Juan Humberto Peguero Méndez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Eulogio Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0056130-5, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes núm. 145, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia civil núm. 98-2007, de fecha 2 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2008, suscrito por la Lcda. Leyda Maritza Segura Pérez, abogada de la parte recurrente, Manuel Eulogio Paulino, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2008, suscrito por el Lcdo. Juan Humberto Peguero Méndez, abogado de la parte recurrida, Rafael Euclides Ortiz Cepeda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Rafael Euclides Ortiz Cepeda, contra Manuel Eulogio Paulino, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 17 de agosto de 2006, la sentencia núm. 439, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Cobro de Pesos incoada por RAFAEL EUCLIDES ORTIZ CEPEDA contra el señor MANUEL EULOGIO PAULINO; **TERCERO:** En cuanto al fondo se acoge dicha demanda y en consecuencia se condena a la parte demandada señor MANUEL EULOGIO PAULINO, al pago de la suma de Doscientos Treinta Mil Pesos (RD\$230,000.00) el cual fue el capital acordado entre las partes, a favor de RAFAEL EUCLIDES ORTIZ CEPEDA, más los intereses legales a partir de esta demanda en justicia; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de indemnización en daños y perjuicios por las razones expuestas; **QUINTO:** Se condena al señor MANUEL EULOGIO PAULINO, al pago de un astreinte de Cien (RD\$100.00) pesos por cada día de retraso en el cumplimiento de esta sentencia; **SEXTO:** Se condena al señor MANUEL EULOGIO PAULINO, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor y provecho del abogado de la parte demandante LIC. JUAN HUMBERTO PEGUERO MÉNDEZ, quien afirma haberlas estado avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial JOSÉ ANTONIO SANTANA CHALA (sic), alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para la notificación de la presente sentencia”; b) Manuel Eulogio Paulino interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 23-2006, de fecha 18 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Salvador Armando Pimentel, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del municipio de Baní, Grupo 2, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 98-2007, de fecha 2 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisble el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL EULOGIO PAULINO, contra la sentencia No. 439, de fecha 17 de agosto del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por las razones dadas; **Segundo:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, es posible establecer lo siguiente: a) que en fecha 14 de marzo de 2005, Manuel Eulogio Paulino se reconoció deudor de RD\$200,000.00, más un interés convencional de un 5% mensual, a favor de Rafael Euclides Ortiz Cepeda, a vencimiento de un año, acto cuya firma fue legalizada por el Dr. Héctor Moscat Lara, notario público del municipio de Baní; b) que en fecha 10 de abril de 2006, mediante acto núm. 131-2006, instrumentado por el ministerial José Antonio Santana Chalas, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, intimó a pagar a Manuel Eulogio Paulino, en su calidad de deudor, la suma adeudada; c) que conforme acto núm. 162-2006, instrumentado en fecha 27 de abril de 2006, por el ya mencionado alguacil, Rafael Euclides Ortiz Cepeda demandó a Manuel Eulogio Paulino en cobro de pesos, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 439, de fecha 17 de agosto de 2006, y condenó al demandado al pago de RD\$230,000.00, más los intereses legales; d) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Manuel Eulogio Paulino, recurso que fue declarado inadmisble por no poseer ni motivos ni pretensiones, sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, argumenta, en suma: que la corte *a qua* violó los principios establecidos en la Ley núm. 834-78, sobre Procedimiento Civil, toda vez que debió pronunciarse en cuanto al fondo del recurso, ya que el solo hecho de haberlo interpuesto es de suponerse que buscaba la retractación de la sentencia;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos siguientes: “que el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Eulogio Paulino, cuyo alcance no toca los fundamentos de la acción original, ni tampoco solicita la revocación o nulidad de la decisión recurrida, carece de objeto; que en virtud del principio dispositivo, que rige la materia privada, las partes fijan el alcance de sus pretensiones, y en el presente caso solamente, en cuanto al recurso de apelación, se ha perseguido la validez de su forma, pero no contiene ninguna solicitud sobre el fondo de la acción, ni ataca lo decidido por la sentencia de primer grado; que el acto de apelación transcrito precedentemente, no posee ningún medio, ni motivo; y, en sus conclusiones formales, presentadas *in voce*, en la audiencia pública celebrada en la fecha indicada precedentemente, el recurrente únicamente solicita que se acojan las conclusiones contenidas en el acto de emplazamiento contentivo de su recurso, sin depositar ningún escrito ni el día de la audiencia ni de forma posterior, que permita inferir cuáles son sus pretensiones; que un recurso de apelación cuyos pedimentos son los indicados, deviene en inadmisibles, por las razones dadas”;

Considerando, que el principio dispositivo que rige el proceso civil limita las facultades de los jueces, impidiendo por regla general que se pronuncien sobre aspectos que las partes no han sometido a su consideración; que al sostener la corte *a qua* en su decisión que el recurrente no había aportado ni señalado en el acto de apelación, ni en las conclusiones presentadas en audiencia, motivación a su recurso de los hechos y agravios que la sentencia recurrida le había producido, no incurrió en la violación denunciada como sostiene el recurrente, toda vez que le correspondía a éste la impulsión de la instancia, aportando no solo las peticiones sobre las que espera ser satisfecho, sino también las pruebas, explicaciones y argumentos en que se sostienen esas pretensiones;

Considerando, que en ausencia de las indicadas explicaciones la corte *a qua* no podía deducirlas, puesto que ello equivaldría a tomar decisiones sobre supuestos no planteados, comprometiendo con ello su imparcialidad, y más que el recurso de apelación debe bastarse a sí mismo, conteniendo una motivación coherente que permita no solo la justificación de la pretensión, sino poner a la parte contraria en condiciones de producir medios que contradigan dichos planteamientos; por consiguiente, procede desestimar el agravio denunciado en el medio examinado;

Considerando, que en su segundo y último medio de casación la parte recurrente arguye: que incurrió la alzada en contradicción, ya que en sus motivaciones por una parte rechaza el pedimento del recurrido y en el dispositivo uno muy contrario, ya que declaró inadmisibles la demanda; que la corte *a qua* en su decisión no expuso los puntos de hecho y de derecho, violando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la alzada en su decisión indicó lo siguiente: “que la parte intimada se limitó a solicitar en audiencia mediante conclusiones *in voce*, que no fueron precedidas de ningún escrito de sustentación, que se declarara la nulidad del acto de apelación, sin indicar ningún motivo ni argumento, ni en escrito depositado en audiencia, ni posteriormente, por lo que sus conclusiones carecen de fundamento, y deben ser rechazadas, valiendo este considerando sentencia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente, la corte *a qua* decidió conforme derecho al rechazar la nulidad invocada, toda vez que es indispensable que se desarrolle aunque sea de una manera sucinta los motivos y argumentos en que funda su solicitud y el principio jurídico que lo sustenta; que además, el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil indica que en el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad, entre otras cosas, “3ro. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios”, de lo que se desprende, tal como expresó la alzada, el recurso de apelación constituye una formalidad sustancial la exposición aun sumaria de los agravios sustentados contra el fallo apelado, así como las conclusiones pertinentes, ya que su omisión implicaría un agravio a la parte recurrida consistente en no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna, y el tribunal estaría impedido de conocer y analizar los términos y alcance de su apoderamiento;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o motivos en los que el tribunal basa su decisión; en la especie, la jurisdicción de segundo grado expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, y justificaron su decisión; que, en tal sentido, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia no está afectada de un déficit motivacional

ni contradicción como lo denuncia el recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Eulogio Paulino, contra la sentencia civil núm. 98-2007, de fecha 2 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lcdo. Juan Humberto Peguero Méndez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Jaime Martínez y Doris Abreu de Jaime.
Abogado:	Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas y Licda. Flavia Berenise Brito.
Recurrido:	Pedro Julio Astacio Puello.
Abogados:	Dres. Emilio Gambín Frías y Harvey Gerardo Acosta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional y Desistimiento.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Jaime Martínez y Doris Abreu de Jaime, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1337681-8 y 001-1454777-1, respectivamente, domiciliados y residentes en 3029 Birkdale, Weston, Florida, 33332, Estados Unidos de América, contra la sentencia

civil núm. 75-2012, de fecha 14 de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Emilio Gambín Frías y Harvey Gerardo Acosta, abogados de la parte recurrida, Pedro Julio Astacio Puello;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2012, suscrito por los Lcdos. Olivo A. Rodríguez Huertas y Flavia Berenise Brito, abogados de la parte recurrente, Ramón Jaime Martínez y Doris Abreu de Jaime, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 2012, suscrito por los Dres. Emilio Gambín Frías y Harvey Gerardo Acosta, abogados de la parte recurrida, Pedro Julio Astacio Puello;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por Ramón Jaime Martínez y Doris Abreu de Jaime, contra Pedro Julio Astacio Puello, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de abril de 2011, la sentencia núm. 038-2011-00361, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN NULIDAD DE PROCEDIMIENTO DE EMBARGO INMOBILIARIO interpuesta por los señores RAMÓN JAIME MARTÍNEZ y DORIS ABREU DE JAIME, en contra del señor PEDRO JULIO ASTACIO PUELLO, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** SE CONDENAN a los demandantes incidentales, señores RAMÓN JAIME MARTÍNEZ y DORIS ABREU DE JAIME, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por tratarse de una demanda incidental interpuesta en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario" (sic); b) no conformes con dicha decisión, Ramón Jaime Martínez y Doris Abreu de Jaime interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 160-2011, de fecha 18 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 14 de febrero de 2012 la sentencia civil núm. 75-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** *comprueba y declara, de oficio, la INADMISIÓN del recurso de apelación de los señores esposos RAMÓN JAIME M. y DORIS ABREU DE JAIME, contra la sentencia No. 038-2011-00361 de fecha seis (6) de abril de 2011, librada por la 5ta. Sala de la*

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: CONDENA en costas a los intimantes, sin distracción”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Desconocimiento de las disposiciones sobre el título ejecutorio que debe encabezar el mandamiento de pago establecidas en los artículos y omisión de ponderar los documentos aportados; **Segundo Medio:** Violación a la ley y desnaturalización de los hechos. Errada aplicación de los artículos 715 y 730 del Código de Procedimiento Civil, con respecto a los plazos procesales ignorados por el embargante”;

Considerando, que con posterioridad a la audiencia, fue depositada ante esta jurisdicción de casación una instancia de fecha 22 de diciembre de 2014, suscrita por los abogados de la parte recurrida, Dres. Emilio Gambín Frías y Harvey Gerardo Acosta P., mediante la cual solicitan: “**PRI-MERO:** Que por la presente instancia el SR. PEDRO JULIO ASTACIO P., de generales anotadas más arriba y haciéndose representar en continuidad por los Dres. Emilio Gambín F. y Harvey G. Acosta, dominicano, mayor de edad, estado civil soltero y casado, titulares de la cédula personal No. 001-1045784-3 y 001-1030784-3, con domicilio en la dirección vista en cabeza de instancia con motivo del Exp. No. 1460: incidente sobre proceso de embargo Inmobiliario, pendiente de fallo en la cámara Civ. y Com., S.C.J., respecto del proceso de embargo Inmobiliario seguido contra la parte recurrente esposos Ramón Jaime Martínez y Doris Alt. Abreu De Jaime propietario del inmueble solar No. 37-05-8270, Manz. No. 2592 por el primero con sus deudores, el cual se halla anexo a la presente instancia dejando y quedando sin efecto el tortuoso trabajo de tener que emitir un fallo sobre el incidente de embargo Inmobiliario cuya acción principal se conoce en la Quinta Sala de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. N., indicado expediente No. 2012-1460. **NO ES NECESARIO PRONUNCIARSE SOBRE EL MISMO** porque ya no hará falta ni será necesario por haber las partes llegado a un acuerdo; **SEGUNDO:** Solicitamos por lo tanto que archivéis el referido expediente por las razones antes expuestas”;

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que: “... el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples

actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”;

Considerando, que el acuerdo amigable ha sido suscrito entre la parte actual recurrente, Ramón Jaime Martínez y Doris Abreu de Jaime y de la otra parte, hoy recurrida Pedro Julio Astacio Puello, suscrito por el Dr. Emilio Gambín Frías, estipulando las partes las convenciones siguientes: “ARTÍCULO PRIMERO (1°): DEL OBJETO DEL ACUERDO.- El Dr. EMILIO GAMBÍN FRÍAS y el señor PEDRO JULIO ASTACIO PUELLO, por medio del presente documento, acuerdan que transar las siguientes actuaciones: (1°): Representación en el proceso del yate Anita, el proceso íntegro y todas las acciones colaterales que pudieron haberse generados (sic) del mismo; (2°) Transacción de la demanda del proceso del yate Anita, el proceso íntegro y todas las acciones colaterales que pudieron haberse generados del mismo; (3°): Representación en la demanda en partición, con la señora Ana Lucía Valera Reyes, proceso que implicó diversas acciones civiles y penales, se transa el proceso íntegro y todas las acciones colaterales que pudieron haberse generado del mismo; (4°) Acción judicial en procura restituir la posesión de la Villa Limones 39 de Casa de Campo, frente a terceros y Ana Valera, se transa el proceso íntegro y todas las acciones colaterales que pudieron haberse generado del mismo; (5°) Todas las acciones que pudieron haberse generado en relación a la señora Ana Lucía Valera Reyes, patrimonial, reclamación de cualquier naturaleza; (6°); Contrato de Préstamo otorgado por el Dr. Emilio Gambín Frías, en favor del señor Pedro Julio Astacio Puello, por la suma de Setenta y Cinco Mil Dólares Estadounidenses (US\$75,000), monto que incluye intereses, recargos y mora; ARTÍCULO SEGUNDO (2°): DACIÓN EN PAGO TRANSACCIONAL.- LAS PARTES han acordado transar las actuaciones precedentemente descritas percibiendo a título de dación en pago el Dr. Emilio Gambín Frías, lo siguiente: El sesenta y dos por ciento (62%) del derecho de propiedad sobre la Unidad Funcional 502 conformada por un SECTOR PROPIO identificado como SP-01-05-002, ubicado en el nivel 5 del bloque 1, destinado a APARTAMENTO, con una superficie de 246 metros cuadrados, un SECTOR PROPIO identificado como SP-01-M1-021, ubicado en el nivel MI del bloque 0, destinado a PARQUEO, con una superficie de 11.85 metros cuadrados, un SECTOR PROPIO identificado como SP-00-M1-022, ubicado en el nivel MI del bloque 0, destinado a PARQUEO, con una superficie de 11.85 metros cuadrados, un SECTOR PROPIO identificado como

SP-M1-023, ubicado en el nivel MI del bloque 0, destinado a PARQUEO, con una superficie de 11.85 metros cuadrados; el inmueble se identifica con la designación catastral 309368595698:502, del condominio Managua; PÁRRAFO I: el señor Pedro Julio Astacio Puello, conservará el treinta y ocho por ciento (38%), sobre el referido inmueble; PÁRRAFO II: el señor Pedro Julio Astacio Puello, autoriza a CONSTRUCTORA INMOBILIARIA MOLINA, S. R. L., a transferir a favor del Dr. Emilio Gambín Frías, el sesenta y dos por ciento (62%), del derecho de propiedad sobre la Unidad Funcional 502 de la Torre Managua; ARTÍCULO TERCERO (3°) OBLIGACIONES.- EL Dr. EMILIO GAMBÍN FRÍAS declara y reconoce que el derecho percibido mediante el presente acuerdo cubre todos los valores que eran adeudados por el señor Pedro Julio Astacio, en relación a los conceptos indicados en el presente documento, honorarios profesionales, así como el préstamo otorgado que asciende a la suma de Setenta y Cinco Mil Dólares Estadounidenses (US\$75,000.00). Por lo que con dación de pago otorgada quedan cubiertos todos los conceptos establecidos en el presente acuerdo, por lo que declara no tener ningún otro asunto pendiente con el señor Pedro Julio Astacio Puello. Sirviendo el presente acuerdo de formal recibo de descargo y finiquito legal sobre los conceptos indicados. Es acuerdo entre LAS PARTES que con la suscripción del presente documento dejan sin efecto cualquier contrato cuota litis o acuerdo previo existente entre LAS PARTES. Es acuerdo entre LAS PARTES que el inmueble objeto la (sic) presente acuerdo será vendido y que el importe de la venta será dividido en la siguiente forma: el 62% del precio de venta para el Dr. Emilio Gambín Frías y 38% del precio de venta para el Señor Pedro Julio Astacio Puello. En consecuencia, el señor PEDRO JULIO ASTACIO PUELLO, así como el DR. EMILIO GAMBÍN FRÍAS, otorgan al presente acuerdo el carácter de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con las disposiciones del artículo 2052 del Código Civil. ARTÍCULO CUARTO (4°): DE LOS ENCABEZADOS.- Los encabezados o títulos de las diversas secciones o materias de que trata el presente acuerdo se incluyen sólo para facilidad de referencia y no forman parte propiamente hablando de lo que de manera específica han acordado LAS PARTES por el presente documento, ni tampoco deberán consultarse para interpretar los términos del presente convenio. ARTÍCULO QUINTO (5°): DE LA ELECCIÓN DE DOMICILIO. Para todos los fines y consecuencias del presente Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Derechos y Acciones,

la notificación de cualquier intimación, reclamo o aviso, las partes hacen elección de domicilio de la siguiente forma: PEDRO JULIO ASTACIO PUELLO, en la Pedro Henríquez Ureña No. 155, Torre La Citadelle, Apartamento 3-A, La Esperilla, Distrito Nacional, esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; El DR. EMILIO GAMBÍN FRÍAS, en la calle José Contreras, No. 81, del sector de La Julia, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; ARTÍCULO SEXTO (6°): DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE.- Para todo lo no expresamente pactado en el presente Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Derechos y Acciones las partes se remiten a las disposiciones del Código de Civil de la República Dominicana y a título supletorio al Derecho Común” (sic);

Considerando, que la parte recurrida y desistente, Pedro Julio Astacio Puello, ha depositado el presente desistimiento, por efecto de ya no estar interesado en la sentencia que le beneficia, ahora impugnada en casación, dictada a propósito de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario incoada por Ramón Jaime Martínez y Doris Abreu de Jaime, la cual fue rechazada en primer grado y su recurso de apelación fue declarado inadmisibile a favor del ahora recurrido en casación; que el desinterés de las partes y la carencia de objeto para decidir sobre el presente recurso de casación, resultan del hecho de que el persigiente del procedimiento del embargo inmobiliario, ahora parte recurrida, ha procedido a levantar la hipoteca en primer rango y radiar el embargo inmobiliario que servían de base a las persecuciones, en favor de los ahora recurrentes, por efecto de sendos actos de cancelación de hipoteca y de cancelación de embargo inmobiliario, ambos de fecha 17 de diciembre de 2014, suscritos por Pedro Julio Astacio Puello, legalizado por la Lcda. Olga Altagracia del Rosario Quezada Cabrera, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, sobre el inmueble descrito como “Solar No. 37-005-82-70, de la manzana No. 2592, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, que tiene una extensión superficial de 3,234.00 metros cuadrados, matrícula No. 0100135329”; que también figura anexo a la instancia en solicitud de desistimiento del presente recurso, un documento de fecha 11 de diciembre de 2014, suscrito por el Lcdo. Olivo Rodríguez Huertas, abogado de los recurrentes, señalando que los señores Ramón Jaime Martínez y Doris Abreu de Jaime, no tienen ninguna obligación económica por concepto de honorarios profesionales en virtud

del proceso de embargo inmobiliario ya radiado y levantado por voluntad de las partes;

Considerando, que de los documentos arriba descritos se revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, de lo que se infiere el desinterés de las partes, y la falta de objeto para estatuir sobre un incidente de embargo inmobiliario cuya hipoteca y embargo han sido levantados voluntariamente, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento suscrito por ambas partes, Ramón Jaime Martínez y Doris Abreu de Jaime y Pedro Julio Astacio Puello, del recurso de casación interpuesto por los desistentes, contra la sentencia civil núm. 75-2012, de fecha 14 de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dominican Watchman National, S. A.
Abogados:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Joan Iyamel Leonardo Mejía.
Recurrida:	Costa Nursery Farms.
Abogados:	Dr. Roberto Martínez Torres, Dra. Romery Altagracia Santos Félix y Lic. Joan de la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Dominican Watchman National, S. A., entidad comercial establecida de acuerdo a la leyes de la República Dominicana, con su oficina ubicada en la calle Dr. Teófilo Hernández núm. 16 de la ciudad de La Romana, debidamente representada por su gerente general, Teodoro Nova Nova, dominicano,

mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1165484-4, domiciliado y residente en la casa núm. 16 A, de la calle Los Cajones de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 331-2012, de fecha 16 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, por sí y por el Lcdo. Joan Iyamel Leonardo Mejía, abogados de la parte recurrente, Dominican Watchman National, S. A.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Joan de la Cruz, por sí y por los Dres. Roberto Martínez Torres y Romery Altagracia Santos Félix, abogados de la parte recurrida, Costa Nursery Farms.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2013, suscrito por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y el Lcdo. Joan Iyamel Leonardo Mejía, abogados de la parte recurrente, Dominican Watchman National, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2013, suscrito por los Dres. Roberto Martínez Torres y Romery Altagracia Santos Félix, abogados de la parte recurrida, Costa Nursery Farms.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53,

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco, José Alberto Cruceca Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por la entidad Dominican Watchman National, S. A., contra la entidad Costa Nursery Farms, Inc., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 2 de julio de 2012, la sentencia núm. 548-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debiendo declarar, DECLARA regular y válida la demanda en VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO, incoada por la entidad DOMINICAN WATCHMAN NATIONAL, S. A., en contra de COSTA NURSERY FARMS, INC., al tenor del Acto 390-2010 de fecha 11 del mes de junio de 2010, del ministerial MATÍN (sic) BIENVENIDO CEDEÑO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** Que debiendo rechazar, RECHAZA la demanda de que se trata por los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** que debiendo condenar, CONDENA a la demandante DOMINICAN WATCHMAN NATIONAL, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor de los letrados Roberto Martínez Torres y Romery A. Santos Félix, quienes anuncian estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme

con dicha decisión Dominican Watchman National, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 447-2012, de fecha 23 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Martín Bienvenido Cedeño, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 16 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 331-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechazando la solicitud de reapertura de debates formulada por la parte recurrente, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Rechazando la excepción de nulidad planteada por la parte impugnada, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo oportuna y en sujeción a las normas de derecho preestablecidas; **CUARTO:** Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 548-2012, de fecha 02 de julio del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, por los motivos dados en esta sentencia; **QUINTO:** Condenando a la entidad, Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho de los Dres. Roberto Martínez Torres y Romery Alt. Santos Félix quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil Dominicano; **Segundo medio:** Incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 23 de abril de 2004, las compañías Dominican Watchman National, S. A., y Costa Nursery Farms, suscribieron un “contrato de vigilancia”, mediante el cual la primera se comprometía a prestar servicios de vigilancia y protección en las instalaciones de la segunda, colocando para ello un vigilante de 6:00 a. m. a 6:00 p. m., y dos vigilantes de las 6:00 p. m., a 6:00 a. m.; b) que con motivo del referido contrato, la compañía Dominican Watchman National, S. A., emitió diversas facturas a nombre de la compañía Costa Nursery Farms, las cuales ascendían a la suma de RD\$338,356.80; c) que ante la falta de pago de las referidas facturas, la hoy recurrente, Dominican

Watchman National, S. A., procedió a trabar embargo retentivo en contra la actual recurrida, Costa Nursery Farms, mediante acto núm. 373-2010, de fecha 9 de junio de 2010, del ministerial Martín Bienvenido Cedeño, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; d) que posteriormente, mediante acto núm. 390-2010, de fecha 11 de junio de 2010, la entidad Dominican Watchman National, S. A., interpuso una demanda en validez de embargo retentivo en contra de la compañía Costa Nursery Farms, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 548-2012, de fecha 2 de julio de 2012; e) que contra dicho fallo, la hoy recurrente, Dominican Watchman National, S. A., interpuso un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 331-2012, de fecha 16 de noviembre de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que la parte impugnante hace acompañar sus pretensiones en unas facturas que han sido expedidas por ella, quien ahora reclama el pago de estas, las cuales no se encuentran firmadas por el supuesto deudor, Costa Nursery Farms, S. A., como prueba de haber recibido dicho servicio; pruebas estas que por sí solas no hacen religión en esta corte, como para cimentar la fe de que ciertamente la empresa Costa Nursery Farms, Inc., sea realmente deudora de la entidad, Dominican Watchman National, Inc., facturas las que de haber sido acompañadas de otros medios de pruebas que complementaran lo expresado en las susodichas facturas, otro hubiese sido el caminar de dicho proceso hacia el umbral de justicia que pretende la parte demandante originaria, Dominican Watchman National, S. A., por lo que bajo tales circunstancias, se impone el rechazamiento de la tratada aquí acción recursoria de apelación”.

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión se apartó de los principios legales establecidos por el artículo 1134 del Código Civil, desconociendo las pruebas aportadas por Dominican Watchman National,

S. A., específicamente el contrato de prestación de servicios de fecha 23 de abril de 2004, el cual además de que generó las facturas cuyo crédito se reclama, nunca fue objetado por la contraparte Costa Nursery Farms, lo que significa que esta reconocía la existencia del crédito, pues estaba consciente del servicio recibido; que el incumplimiento del pago establecido en el contrato es lo que genera el crédito y no habiendo sido este rescindido por ninguna de las partes, ni por ninguna decisión judicial, mantiene toda su vigencia y su fuerza legal, por lo tanto, permite a la acreedora perseguir el cobro de su acreencia por las vías legales puestas a su alcance; que al analizar las pruebas, la corte *a qua* inclinó la balanza a favor del deudor, violentando de forma grosera las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; que, asimismo, el tribunal de alzada desconoció que el contrato de servicio suscrito entre las partes constituye una prueba más que suficiente para demostrar que la actual recurrida asumió la obligación que se le imputa, puesto que en dicho contrato se establecen las fechas de pago, las cantidades a pagar, las penalidades por incumplimiento, etcétera, lo que demuestra la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible; que finalmente alega la recurrente, que la corte *a qua* vulneró y desconoció las piezas aportadas por Dominican Watchman National, S. A., no dándoles el alcance correcto, que de no ser así, otra hubiese sido la suerte del proceso.

Considerando, que en relación a los medios examinados resulta pertinente establecer que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil: “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que, al efecto, ha sido criterio inveterado de esta sala, que dicho texto adjetivo “es aplicable a todas las materias, puesto que consagra el principio de la carga de la prueba, la que incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas (*actor incumbit probatio*), así como, en su segunda parte, todo aquel que pretende estar libre debe justificar la causa de la liberación de su obligación.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, retuvo que las facturas que sustentaban el crédito reclamado por Dominican Watchman National, S. A., no estaban firmadas por la sujeta deudora Costa Nursery Farms y que por tanto dichas facturas por

sí solas no resultaban suficientes para demostrar que ciertamente la actual recurrida, Costa Nursery Farms, fuera deudora de la hoy recurrente, Dominican Watchman National, S. A.; sin embargo, también revela el fallo atacado que la entonces apelante a los fines de demostrar la obligación reclamada depositó ante la jurisdicción de alzada el contrato de prestación de servicios de vigilancia suscrito entre las partes en fecha 23 de abril de 2004, en el que se estableció de manera clara y precisa la fecha en que se empezarían a prestar los servicios de vigilancia (23 de abril de 2004), el pago a ser realizado por dichos servicios (RD\$28.50 hora/hombre), las horas diarias de vigilancia (36 diarias), el tiempo de duración del contrato (1 año), etcétera, lo que demuestra que las facturas reclamadas, contrario a lo establecido por la corte *a qua*, estaban avaladas por otro medio de prueba que las complementaba.

Considerando, que así las cosas, el hecho de que las facturas reclamadas no estuvieran firmadas no era suficiente para desestimar la demanda por ese solo motivo, en primer lugar, porque las indicadas facturas estaban debidamente avaladas por un contrato de prestación de servicios de vigilancia suscrito entre las partes, en segundo lugar, porque la parte recurrida, Costa Nursery Farms, no ha negado haber recibido los servicios de vigilancia pactados en el referido contrato y en tercer lugar, porque la especie se trata de una relación comercial convenida entre las partes, materia en la cual se encuentra atenuado el rigor probatorio que tradicionalmente prima en los asuntos civiles; que, en ese sentido ha sido juzgado que en materia comercial las transacciones se producen de manera rápida, expedita y pueden conforme al régimen de la prueba establecido en el artículo 109 del Código de Comercio, probarse por todos los medios, es decir, que se permite todo género de pruebas; que por lo tanto, era necesario que en la especie la corte *a qua* hiciera una ponderación integral de todos los documentos aportados al proceso, tomando en cuenta todos los elementos de la causa, especialmente la naturaleza de las relaciones contractuales que unían a las partes y el contrato de prestación de servicio de vigilancia de fecha 23 de abril de 2004, a fin de determinar la existencia, liquidez y exigibilidad del crédito reclamado, lo que omitió dicha alzada.

Considerando, que la corte *a qua* al limitarse a rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado por no encontrarse firmadas las facturas reclamadas, no realizó una correcta apreciación de los elementos probatorios que fueron sometidos a su examen y actuó desconociendo la

naturaleza jurídica de la transacción comercial intervenida entre las partes donde rige la libertad probatoria, incurriendo por tanto en las violaciones denunciadas en los medios examinados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 331-2012, dictada en fecha 16 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía).
Abogados:	Lic. Vicente Estrella y Licda. Santa Guerrero Adames.
Recurrido:	Derby, S. A.
Abogados:	Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Licda. Mirian Brito.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía), sociedad organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio en la avenida Duarte núm. 59 y 61 del sector Villa Francisca de esta ciudad, representada por su presidente Manuel Delfín Fernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1296279-0, domiciliado y residente en la avenida José Aybar núm. 108, sector La Esperilla de esta ciudad, quien también actúa en su propio nombre, contra la sentencia civil núm. 528-2011, de fecha 14 de septiembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Mirian Brito, por sí y por los Lcdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la parte recurrida, Derby, S. A.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2011, suscrito por los Lcdos. Vicente Estrella y Santa Guerrero Adames, abogados de la parte recurrente, Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía) y Manuel Delfín Fernández Rodríguez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2011, suscrito por los Lcdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la parte recurrida, Derby, S. A.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 17 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por la entidad comercial Derbys, S. A., contra Manuel Delfín Fernández Rodríguez y la entidad Manuel Fernández Rodríguez & Cía, C. por A. (La Gran Vía), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 1400, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señor MANUEL DELFÍN FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y la sociedad MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y CÍA (LA GRAN VÍA), por falta de concluir, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda lanzada la sociedad DERBYS, S. A. (sic), que dice ser una entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio social en la Zona Libre de Colón de la ciudad de Panamá, de la República de Panamá, debidamente representada por el señor CEFI ESKINAZI, panameño, mayor de edad, portador del Pasaporte No. 1507218, domiciliado y residente en ciudad la ciudad (sic) de Panamá, en contra del señor MANUEL DELFÍN FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y la sociedad MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y CÍA (LA GRAN VÍA), con domicilio social, según el acto introductivo de la demanda, la primera, en la avenida José Aybar No. 108, La Esperilla de esta ciudad, y la segunda, en la avenida Duarte No. 59, Villa Francisca de esta ciudad, mediante acto de alguacil antes indicado, por haber sido lanzada

conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE la misma y, en consecuencia: a) CONDENA a MANUEL DELFÍN FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y a la sociedad MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y CÍA (LA GRAN VÍA), a pagar a favor de la sociedad DERBYS, S. A., la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 83/100 (US\$58,373.83), por concepto del capital adeudado, según las Facturas Nos. 47176, 48552 y 49307, de fechas 22/07/2003, 12/12/03 y 22/03/04; b) DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Embargo Retentivo trabado por la sociedad DERBYS, S. A., en contra de MANUEL DELFÍN FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y a la sociedad MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y CÍA (LA GRAN VÍA), mediante el mismo acto de alguacil antes indicado y, en consecuencia, ORDENA a los terceros embargados que se indican a continuación: BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO BHD, S. A., BANCO DE DESARROLLO INDUSTRIAL, S. A. (BDI), BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO LÓPEZ DE HARO DE DESARROLLO Y CRÉDITO, S. A., y THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK); pagar en manos de la sociedad DERBYS, S. A., las sumas que se reconozcan deudores de la parte embargada, MANUEL DELFÍN FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y a la sociedad MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y CÍA (LA GRAN VÍA), hasta la concurrencia del monto de su crédito, antes indicado, en principal e intereses; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, MANUEL DELFÍN FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y a la sociedad MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y CÍA (LA GRAN VÍA), a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOSÉ M. ALBURQUERQUE, JOSÉ MANUEL ALBURQUERQUE PRIETO y SCARLET M. ALVARADO BORDAS, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conformes con dicha decisión, Manuel Fernández Rodríguez & Cía., C. por A. (La Gran Vía) y Manuel Delfín Fernández Rodríguez interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1365-2010, de fecha 7 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial José Rolando Nuñez Brito, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, dictó el 14 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 528-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ & CÍA, C. POR A. (LA GRAN VÍA) y MANUEL DELFÍN FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ contra la sentencia No. 1400, relativa al expediente No. 034-09-00452, de fecha 23 de diciembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la sociedad DERBYS, S. A. (sic), por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ & CÍA, C. POR A. (LA GRAN VÍA) y al señor MANUEL DELFÍN FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. JOSÉ M. ALBURQUERQUE C. y JOSÉ MANUEL ALBURQUERQUE PRIETO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que mediante facturas núms. 47176, 48552 y 49307, la actual recurrida, Derby, S. A., despachó mercancías a crédito a la compañía La Gran Vía, por la suma de US\$58,438.83; b) que en fechas 31 de mayo y 10 de junio de 2005, Manuel Fernández Rodríguez expidió de su cuenta personal del Scotiabank de Puerto Rico, los cheques núms. 333 y 334, por la suma de US\$20,000.00, a nombre de Derby, S. A., los cuales fueron devueltos por no tener la debida provisión de fondos; c) que mediante acto núm. 1060-2008, de fecha 3 de septiembre de 2008, del ministerial Juan Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad Derby, S. A., trabó embargo retentivo contra Manuel Delfín Fernández Rodríguez y la compañía La Gran Vía, por la suma de US\$40,000.00, en manos de diversas instituciones bancarias; d) que Derby, S. A., incoó una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo en contra de Manuel Delfín Fernández Rodríguez y de la sociedad Manuel Fernández Rodríguez

& Cía (La Gran Vía), la cual fue acogida por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1400, de fecha 23 de diciembre de 2009; e) que dicho fallo fue recurrido en apelación por Manuel Fernández Rodríguez & Cía (La Gran Vía) y Manuel Delfín Fernández Rodríguez, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 528-2011, de fecha 14 de septiembre de 2011, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que de la documentación que obra en el expediente se infiere que la sociedad Manuel Fernández Rodríguez y Cía (La Gran Vía) y el señor Manuel Delfín Fernández Rodríguez, son deudores de Derby, S. A., en virtud de las facturas Nos. 47176, 48552 y 49307, de fechas 22 de julio, 12 de diciembre de 2003 y 22 de marzo de 2004, las cuales arrojan un total de cincuenta y ocho mil trescientos setenta y tres dólares con 00/83 (US\$58,373.83); que también reposan en el expediente los cheques Nos. 333 y 334 de fechas 31 de mayo y 10 de junio de 2005, cada uno por la suma de diez mil dólares (US\$10,000.00), expedidos de la cuenta personal del señor Manuel Delfín Fernández Rodríguez, los cuales fueron expedidos a favor de la compañía Derbys, S. A. (sic), y devueltos por insuficiencia de fondos; que al expedir los cheques a favor de la indicada compañía de su cuenta personal, se evidencia que dicho señor es deudor solidario junto con la sociedad Manuel Fernández Rodríguez y Cía (La Gran Vía), por la suma de cincuenta y ocho mil trescientos setenta y tres dólares con 00/83 (US\$58,373.83) (...); que por las razones antes indicadas entendemos que la decisión recurrida contiene una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley (...)”.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al confirmar una sentencia que no está fundamentada en la existencia de un crédito cierto, sino en las conclusiones de la demandante, sin examinar los medios de prueba aportados por la parte demandada; que en la especie existe desnaturalización de los hechos de la causa, debido a que la corte *a qua* no examinó los documentos aportados por la parte recurrente al proceso, con los cuales quedaba demostrado

que los embargados no eran deudores de la compañía Derby, S. A.; que además, el tribunal de alzada al dictar su sentencia desconoció los documentos probatorios aportados al debate por la parte apelante, como son los recibos presentados por la compañía Manuel Fernández Rodríguez & Cía (La Gran Vía) y Manuel Delfín Fernández Rodríguez.

Considerando, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, en el caso de la especie, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que la sociedad Manuel Fernández Rodríguez & Cía (La Gran Vía) y Manuel Delfín Fernández Rodríguez, eran deudores solidarios de la razón social Derby, S. A., por la suma de US\$58,373.83, según facturas núms. 47176, 48552 y 49307, de fechas 22 de julio de 2003, 12 de diciembre de 2003 y 22 de marzo de 2004; que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, la documentación sometida a su escrutinio, sin incurrir en desnaturalización, puesto que los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan, exponen en su decisión de forma correcta y amplia las motivaciones que la sustentan, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* no examinó los documentos depositados por ella ante la jurisdicción de alzada, dentro de los cuales se encontraban diversos recibos que demostraban que Manuel Fernández Rodríguez & Cía (La Gran Vía) y Manuel Delfín Fernández Rodríguez, no eran deudores de la compañía Derby, S. A., es preciso señalar, que del examen del fallo impugnado no es posible establecer que los actuales recurrentes depositaran documento alguno por ante el tribunal de segundo grado y tampoco demuestra la recurrente haber realizado su depósito ante dicha jurisdicción, prueba esta que pudo hacer depositando en ocasión del presente recurso de casación, el inventario de documentos por ella aportado ante la corte *a qua*, en el cual incluía los recibos aludidos o cualquier otro medio idóneo que

permita a esta Corte de Casación comprobar que ciertamente el tribunal de segundo grado fue puesto en condiciones de valorar los documentos señalados como no ponderados, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Manuel Fernández Rodríguez & Cía (La Gran Vía) y Manuel Delfín Fernández Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 528-2011, de fecha 14 de septiembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Instituto Católico para las Relaciones Internacionales y Sonia Adelina Vásquez Vásquez.
Abogado:	Dr. Santiago Sosa Castillo.
Recurrido:	Progressio, Fundación para el Mejoramiento Humano, Inc.
Abogados:	Dr. Juan Carlos Hernández Bonnelly y Licda. María Grisolia.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Católico para las Relaciones Internacionales, asociación sin fines lucrativos, incorporada de acuerdo a las leyes de Gran Bretaña, con domicilio en la avenida Bolívar núm. 215 de esta ciudad, y Sonia Adelina Vásquez Vásquez, dominicana,

mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0940844-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 660-2009, de fecha 5 de noviembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. María Grisolía, en representación de la parte recurrida, Progreso, Fundación para el Mejoramiento Humano, Inc.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Santiago Sosa Castillo, abogado de la parte recurrente, Instituto Católico para las Relaciones Internacionales y Sonia Adelina Vásquez Vásquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Juan Carlos Hernández Bonnelly, abogado de la parte recurrida, Progreso, Fundación para el Mejoramiento Humano, Inc.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de

presidente, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria.

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la acción en nulidad interpuesta por Progressio y Enrique de Jesús Armenteros Rius, contra el registro núm. 201243, de fecha 14 de febrero de 2006, que ampara el nombre comercial Progressio, cuyo titular es Sonia Adelina Vásquez Vásquez, el Director del Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), dictó el 26 de noviembre de 2007, la resolución núm. 000416, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR, como al efecto DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válida la presente acción en nulidad interpuesta por la entidad comercial PROGRESSIO, debidamente representado por el DR. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BONNELLY; **SEGUNDO:** ACOGER, como al efecto ACOGE, en cuanto al fondo, la presente acción en nulidad interpuesta en fecha 15 de marzo del 2006, por la entidad comercial PROGRESSIO y por su presidente el SR. ENRIQUE DE JESÚS ARMENTERO (sic) RIUS, debidamente representado por el LIC. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BONNELLY; contra el registro No. 201243 de fecha 14 de febrero del 2006, que ampara el nombre comercial PROGRESSIO, cuyo titular es la SRA. SONIA ADELINA VÁSQUEZ VÁSQUEZ; por ser el nombre de la parte impugnante conocido en el sector pertinente y no existir suficientes elementos diferenciadores entre ambos signos lo que sería causa de error o confusión en los medios comerciales; **TERCERO:** DECLARA como al efecto DECLARA la nulidad del registro No. 201243 de fecha 14 de febrero del 2006, que ampara el nombre comercial PROGRESSIO, cuyo titular es la SRA. SONIA ADELINA VÁSQUEZ VÁSQUEZ; **CUARTO:** DISPONER, como al efecto DISPONE, que la presente resolución sea publicada en el boletín

informativo oficial de la ONAPI y a su vez, sea debidamente notificada a las partes envueltas en el proceso”; b) no conforme con dicha decisión el Instituto Católico para las Relaciones Internacionales interpuso formal recurso de apelación por vía administrativa en fecha 20 de marzo de 2006, contra la referida ordenanza, dictando el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), el 7 de agosto de 2008, la resolución núm. 0072-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARAR, como al efecto DECLARA en cuanto a la forma regular y válido el presente Recurso de Apelación por vía administrativa interpuesto por el INSTITUTO CATÓLICO PARA LAS RELACIONES INTERNACIONALES, debidamente representado por el DR. SANTIAGO SOSA; **SEGUNDO:** ACOGER, como al efecto ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación por vía administrativa interpuesto en fecha 20 de marzo de 2006, por el INSTITUTO CATÓLICO PARA LAS RELACIONES INTERNACIONALES, debidamente representado por el DR. SANTIAGO SOSA, contra la Resolución No. 000416 de fecha 26 de noviembre del 2007, pronunciada por el Departamento de Signos Distintivos; en virtud de que los nombre (sic) comerciales envueltos tienen ámbitos de actuación diferentes por lo que pueden coexistir sin crear error o confusión ante el público consumidor, por tanto no corresponde aplicar la causal de la nulidad alegada; **TERCERO:** REVOCAR como al efecto REVOCA, la resolución No. 000416 de fecha 26 de noviembre del 2007, emitida por el Departamento de Signos Distintivos; **CUARTO:** DISPONER como al efecto DISPONE que la presente resolución sea notificada a las partes y publicada en el boletín informativo de la ONAPI”; c) no conforme con dicha decisión la entidad Progressio interpuso formal recurso de apelación contra la referida ordenanza, mediante el acto núm. 49-2009, de fecha 9 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Pedro Raposo Cruz, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 5 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 660-2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por PROGRESSIO, representada por el señor ENRIQUE DE JESÚS ARMENTEROS RIUS, mediante acto No. 49/2009, de fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), del ministerial PEDRO

*RAPOSO CRUZ, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Resolución número 0072-2008, de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), en beneficio del INSTITUTO CATÓLICO PARA LAS RELACIONES INTERNACIONALES, por haberse interpuesto conforme a las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación REVOCA en todas sus partes la resolución recurrida y en consecuencia ORDENA la cancelación del Registro No. 201243, del nombre comercial PROGRESSIO, a favor de la señora SONIA ADELINA VÁSQUEZ y el INSTITUTO CATÓLICO PARA LAS RELACIONES INTERNACIONALES, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** ORDENA a la señora SONIA ADELINA VÁSQUEZ y el INSTITUTO CATÓLICO PARA LAS RELACIONES INTERNACIONALES, la abstención del referido nombra PROGRESSIO, en la realización de las actividades propias de dicha institución; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, señora SONIA ADELINA VÁSQUEZ VÁSQUEZ y el INSTITUTO CATÓLICO PARA LAS RELACIONES INTERNACIONALES, al pago de las costas del presente proceso, a favor del DR. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BONNELLY y LIC. EDUARDO A. RISK HERNÁNDEZ, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Insuficiencia de motivos; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer medio:** Falta de base legal”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que mediante resolución núm. 00416, de fecha 26 de noviembre de 2007, el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), acogió una acción en nulidad interpuesta por Progreso y en consecuencia declaró la nulidad del registro núm. 201243, de fecha 14 de febrero de 2006, que ampara el nombre comercial Progreso, registrado a favor de Sonia Adelina Vásquez Vásquez; b) que contra la indicada resolución, el Instituto Católico para las Relaciones Internacionales interpuso un recurso de apelación vía administrativa, dictando el director general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), la resolución núm. 0072-2008, de fecha 7 de agosto de 2008, mediante la cual revocó la resolución núm. 000416, de fecha 26 de noviembre de

2007, antes indicada; c) que mediante acto núm. 49-2009, de fecha 9 de enero de 2009, del ministerial Pedro Raposo Cruz, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Progressio interpuso recurso de apelación contra la resolución 0072-2008, de fecha 7 de agosto de 2008, en el curso del cual la parte recurrida planteó un medio de inadmisión por falta de calidad y de derecho para actuar del nombre comercial Progressio, por no estar registrado ni como una institución sin fines de lucro ni como sociedad comercial, así como una excepción de nulidad contra el acto contentivo del recurso de apelación, por estar instrumentado a requerimiento del nombre Progressio, el cual no se encuentra jurídicamente incorporado y tampoco no figura como sociedad comercial en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; d) que con motivo del indicado recurso de apelación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 660-2009, de fecha 5 de noviembre de 2009, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó los incidentes presentados por la parte recurrida y en cuanto al fondo revocó la resolución apelada, ordenando la cancelación del registro núm. 201243, del nombre comercial Progressio, inscrito a favor de la señora Sonia Adelina Vásquez y el Instituto Católico para las Relaciones Internacionales.

Considerando, que la corte *a qua* para rechazar el medio de inadmisión y la excepción de nulidad expresó lo siguiente: "(...) que con respecto a dicho fin de inadmisión el mismo procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, toda vez que si bien es cierto que se encuentra en discusión el uso del nombre Progressio entre las partes, no es menos cierto que además dicho recurso ha sido interpuesto por el representante y presidente de dicha institución, el señor Enrique de Jesús Armenteros Rius; que en cuanto a la falta de calidad en virtud de que la ordenanza recurrida fue dictada en contra de la Fundación para el Mejoramiento Humano, Inc., igualmente procede su rechazo, ya que dicha fundación igualmente se encuentra representada por el presidente de la misma, el cual tiene calidad para representar a dicha fundación, bajo el nombre comercial que alegadamente reclama su uso comercial (...); que con relación a dicha excepción, cabe señalar que la parte hoy recurrente se encuentra incorporada bajo la Ley No. 520, de fecha 26 de julio del 1920, modificada mediante el Decreto No. 1139,

siendo además titular de un certificado de nombre comercial, expedido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial y su Dirección de Signos Distintivos, de fecha 01 de marzo del año 2006, a un término de 10 años, otorgando a favor del titular de dicha institución Jesús Enrique Armenteros Rius, el uso del nombre comercial Fundación Progressio, y si bien es cierto que el acto 49/2009, de fecha 09 de enero del 2009, instrumentado por el ministerial Pedro Raposo Cruz, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido del presente recurso de apelación es instrumentado a requerimiento de Progressio, no es menos cierto que según los estatutos de la Fundación para el Mejoramiento Humano, el presidente de dicha institución lo es el señor Jesús Enrique Armenteros Rius, por lo que resulta que el uso del nombre Progressio (sic), advirtiendo esta Sala de la Corte, que el acto que se pretende sea declarado nulo, cumple con todos los requisitos y formalidades contemplados en el Código de Procedimiento Civil, y las dispuestas al tenor de lo preceptuado en el artículo 39 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, no constituyendo el uso del nombre Progressio, por parte de la hoy recurrente, ninguna irregularidad de fondo que afecte la validez del acto que se pretende sea anulado, toda vez que evidentemente el fundamento de dicha excepción radicó en la supuesta falta de calidad de la recurrente para interponer el presente recurso (...).”.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desconoció que en el acto núm. 49-2009, de fecha 9 de enero de 2009, del ministerial Pedro Raposo Cruz, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de recurso de apelación, quien figura como recurrente es Progressio, que es simplemente un nombre o apelativo y no una persona jurídica y consecuentemente no posee la capacidad requerida para figurar como parte en un proceso litigioso; que en la especie, Progressio es un nombre que no ha sido incorporado como persona moral, tal y como lo demuestran los documentos depositados al proceso, por lo que al no existir no tiene capacidad para figurar como parte en ningún proceso judicial; que olvidó la corte *a qua* que la utilización de un nombre no da derecho a ese nombre para actuar en justicia, porque la legislación vigente sobre instituciones sin fines de lucro establece los criterios y procedimientos para que una institución adquiera personalidad jurídica; que la corte *a qua* apartándose

de su obligación de ponderar los hechos y circunstancias que revelaban de manera inequívoca que Progressio es un simple apelativo que en modo alguno tiene calidad para actuar en justicia, se limitó a desviar sus argumentaciones sobre un punto que ni siquiera había sido argüido por las partes; que al analizar el tribunal de alzada la solicitud hecha por la entonces recurrida, en el sentido de que se declarara nulo el acto núm. 49-2009, de fecha 9 de enero de 2009, contentivo de recurso de apelación, se aprecia una evidente desnaturalización de los hechos, ya que para rechazar la excepción de nulidad por falta de personería jurídica y el medio de inadmisión por falta de calidad, la corte adujo que Progressio estaba representada por su presidente, sin mencionar que esta estuviera incorporada con personería jurídica, sosteniendo en su sentencia "que la parte recurrente se encuentra incorporada bajo la Ley 520, de fecha 26 de julio de 1920, modificada mediante Decreto No. 1139", pero resulta que el Decreto 1139, no modifica la Ley 520, sino que concede el beneficio de la incorporación a la Fundación para el Mejoramiento Humano, tal y como puede apreciarse en la certificación expedida por la Procuraduría General de la República.

Considerando, que en relación al medio examinado, es preciso señalar que la doctrina más socorrida ha sostenido que la calidad constituye la titularidad del derecho sustancial, por lo que la calidad se traduce en la potestad que tiene una persona física o jurídica para afirmar o invocar ser titular de un derecho subjetivo material e imputar la obligación a otra; que por su parte, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la capacidad procesal se concibe como la actitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente; en ese sentido, cabe señalar que solo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que el presente proceso nace de una acción en nulidad interpuesta por Progressio contra el registro núm. 201243, de fecha 14 de febrero de 2006, que ampara el nombre comercial Progressio, cuyo titular es Sonia Adelina Vásquez Vásquez; que se advierte además que el nombre comercial Progressio incoó un recurso de apelación contra la resolución núm. 0072-2008, de fecha 7 de agosto de 2008, dictada por el director general

de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), en donde fueron emplazados como partes recurridas Sonia Adelina Vásquez Vásquez y el Instituto Católico para las Relaciones Internacionales; que esto último se corrobora con el análisis del acto núm. 49-2009, de fecha 9 de enero de 2009, del ministerial Pedro Raposo Cruz, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de recurso de apelación, el cual reposa en el expediente, donde se evidencia que el aludido recurso fue interpuesto por Juan Carlos Hernández Bonnelly, en nombre, representación e interés de Progressio.

Considerando, que en ese sentido, el artículo 5 de la Ley núm. 479-05 sobre Sociedades Comerciales establece que “las sociedades comerciales gozarán de personalidad jurídica a partir de su matriculación en el registro mercantil”, que en el mismo sentido el párrafo I del artículo 28 de la Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil dispone: “las personas físicas o morales y las unidades económicas a las que se refiere esta ley están obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes, para lo cual es obligatorio que suministren las informaciones, que con tal finalidad le sean requeridas por la oficina encargada de dicho registro, así como copia del certificado de Registro Mercantil correspondiente”.

Considerando, que por su parte, el artículo 4 de la Ley núm. 520 del 26 de julio de 1920, que regía las asociaciones sin fines de lucro, disponía que: “Toda sociedad de las actualmente organizadas o que se organice en lo sucesivo, podrá alcanzar los beneficios de esta Ley en virtud de una resolución de incorporación que dictará el Poder Ejecutivo, a solicitud del Presidente de ella, dirigida al Secretario de Estado de Justicia (Proc. Gral. de la República). La resolución de incorporación no surtirá efecto y la asociación no será considerada como una persona jurídica, sino después de cumplir con los requisitos de publicación exigidos por el Artículo 42 del Código de Comercio, reformado por la Orden Ejecutiva No. 262, para lo cual la Secretaría de Estado de Justicia (Proc. Gral. de la República) entregará al interesado las copias certificadas de la resolución de incorporación necesarias para hacer los depósitos exigidos por dicho artículo, más una para el archivo de la asociación. Junto con la resolución será depositado, en cada una de las Secretarías del Tribunal de Comercio y de la Alcaldía en que deba serlo, un ejemplar de los Estatutos de la Asociación (...)”.

Considerando, que según consta en la certificación de fecha 18 de febrero de 2009, expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la supuesta entidad Progressio, no se encuentra registrada en dicha institución; asimismo, mediante certificación emitida en la misma fecha por la Procuraduría General de la República, se establece que no existe decreto ni resolución de incorporación de Progressio, constituyendo las referidas certificaciones una prueba inequívoca de que el indicado nombre comercial carece de personería jurídica para actuar en justicia, por lo que en ese sentido mal podría ser válida una actuación procesal ejercida e impulsada por una persona moral que no existe para el orden jurídico, que en ese contexto la sanción a tal inexistencia es la nulidad de la actuación y de los actos procesales nacidos de ella; que si bien la corte *a qua* a los fines de rechazar la excepción de nulidad que en ese sentido le fue planteada, estableció que la entonces recurrente había sido incorporada bajo la Ley núm. 520, de fecha 26 de julio de 1920, modificada mediante decreto núm. 1139, dicha incorporación corresponde a la entidad Fundación para el Mejoramiento Humano, no así para el nombre Progressio, que era quien realmente figuraba como recurrente, según se desprende del acto núm. 49-2009, de fecha 9 de enero de 2009, del ministerial Pedro Raposo Cruz, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de recurso de apelación, por lo que bajo el indicado argumento no procedía descartar la excepción de nulidad, como erróneamente lo hizo la corte *a qua*.

Considerando, que en esa línea argumentativa, ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que “en virtud de lo establecido en el Código de Comercio y en la Ley núm. 3-02 de Registro Mercantil, los documentos exigidos por la ley para la constitución de una compañía, son los estatutos, la lista nominativa de los suscriptores debidamente certificada, la asamblea general constitutiva y la compulsua notarial; documentos estos indicativos de la existencia de la sociedad anónima o por acciones y de la capacidad que de ello resulta para actuar en justicia, documentos que en ninguna de las instancias del fondo fueron depositados por Progressio para acreditar su existencia, y en consecuencia su calidad para actuar en justicia, pretendiendo ahora subsanar tal irregularidad con el hecho de hacerse llamar en su memorial de defensa “Progressio, Fundación para el Mejoramiento Humano”.

Considerando, que también expresó la corte *a qua* a los fines de rechazar la excepción de nulidad, que existía un certificado de nombre comercial expedido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial y su Dirección de Signos Distintivos, de fecha 1 de marzo de 2006, por un término de 10 años, a favor de Jesús Enrique Armenteros Rius, para el uso del nombre comercial Fundación Progressio; en ese sentido, en lo que respecta al nombre comercial es sabido conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley núm. 20-00, de fecha 5 de agosto del 2000, sobre Propiedad Industrial, el nombre comercial no es más que una denominación o asignación que se usa para identificar una sociedad comercial, por lo que el mismo no confiere la calidad de persona moral a las entidades comerciales o a las fundaciones sin fines de lucro; que de igual forma, su registro es meramente constitutivo y declarativo del derecho de propiedad sobre el nombre, más no inviste a una persona moral de su personalidad jurídica y por tanto de la facultad requerida para contraer obligaciones o ejercer acciones de carácter jurisdiccional.

Considerando, que el tribunal de alzada tratando de regularizar las actuaciones de Progressio, estableció erróneamente que el recurso de apelación había sido también interpuesto por el señor Enrique de Jesús Armenteros Rius, lo que no se corresponde con la realidad del caso, puesto que el acto núm. 49-2009, de fecha 9 de enero de 2009, contentivo de recurso de apelación, pone de manifiesto que el referido recurso fue interpuesto exclusivamente por Progressio y que Enrique de Jesús Armenteros Rius solo figura en dicho acto como representante del indicado nombre comercial, el cual conforme se ha establecido precedentemente no existe como persona moral, por lo que la corte *a qua* al establecer que el recurso de apelación había sido también incoado por el señor Enrique de Jesús Armenteros Rius, desconoció el contenido del acto contentivo del recurso de apelación, el cual delimitaba su apoderamiento.

Considerando, que en definitiva, al admitir la corte *a qua* una acción en justicia impulsada por una alegada entidad sin personalidad jurídica, desconoció que para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal, según lo establecido por el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, por lo que en esas condiciones es evidente que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas en el medio examinado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia

impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 660-2009, dictada el 5 de noviembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Antonio Rodríguez Ureña y Santa Contreras.
Abogados:	Dr. Ramón Abreu y Lic. Luis Manuel del Río.
Recurrido:	Corporación de Crédito Invercar, C. por A.
Abogado:	Lic. Lincoln Manuel Méndez C.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Rodríguez Ureña y Santa Contreras, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0017621-4 y 026-0069497-6, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 353-2009, de fecha 21 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Ramón Abreu y el Lcdo. Luis Manuel del Río, abogados de la parte recurrente, Rafael Antonio Rodríguez Ureña y Santa Contreras, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2012, suscrito por el Lcdo. Lincoln Manuel Méndez C., abogado de la parte recurrida, Corporación de Crédito Invercar, C. por A.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en solicitud de venta en pública subasta incoada por Corporación de Crédito Invercar, C. por A., contra Rafael Antonio Rodríguez Ureña y Santa Contreras, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 26 de febrero de 2008, la sentencia núm. 72-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara desierta la presente venta en pública subasta por falta de licitador y en consecuencia se declara a la sociedad de comercio CORPORACIÓN DE CRÉDITO INVER-CAR, C. POR A. adjudicataria de la cantidad de trescientos metros cuadrados (300 Mts²) y sus mejoras dentro del ámbito de la parcela No. 420-A, del D. C. No. 10/6ta. parte del Municipio de Higüey, amparado por el certificado de título No. 68-155, porción de terreno que correspondía a los señores RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ UREÑA y SANTA CONTRERAS, por el precio de primera puja de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,855,180.00), más la suma de CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$103,300.00) por conceptos de gastos y honorarios, a favor de las LICDAS. ANA JULIA BENCOSME DE LA ROSA y SONIA M. CALDERÓN C.; **SEGUNDO:** Se ordena a los señores RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ UREÑA y SANTA CONTRERAS o cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble objeto de la presente venta en pública subasta, desocuparlo tan pronto la presente sentencia sea notificada”; b) no conforme con dicha decisión fue interpuesta formal demanda en nulidad de sentencia de adjudicación por Rafael Antonio Rodríguez Ureña y Santa Contreras, contra Corporación de Crédito Invercar, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 30 de junio de 2009, la sentencia núm. 308-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara la nulidad de la Sentencia No. 72-2008, dictada por este Tribunal en fecha 26 del mes de febrero del 2008, mediante la cual declaró a la sociedad de comercio CORPORACIÓN DE CRÉDITO INVER-CAR, C. POR A. adjudicataria de la cantidad de trescientos

metros cuadrados y sus mejoras dentro del ámbito de la Parcela No. 420-A, del D. C. No. 10/6ta. parte del Municipio de Higüey, en perjuicio de los señores RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ UREÑA y SANTA CONTRERAS, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se condena a la sociedad de comercio CORPORACIÓN DE CRÉDITO INVER-CAR, C. POR A. a pagar a favor de los señores RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ UREÑA y SANTA CONTRERAS la suma de CIEN MIL PESOS ORO (RD\$100,000.00) como reparación por los daños morales y materiales sufridos por causa del proceso de ejecución inmobiliaria llevado a cabo en su contra; **TERCERO:** Se condena a la sociedad de comercio CORPORACIÓN DE CRÉDITO INVER-CAR, C. POR A. al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del DR. RAMÓN ABREU y de los LICDOS. LUIS MANUEL DEL RÍO y RAYMUNDO ROSARIO LÓPEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) no conforme con dicha decisión Corporación de Crédito Invercar, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 225-2009, de fecha 29 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Diquen García Poline, alguacil ordinario de la Corte Civil de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 21 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 353-2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“Primero: PRONUNCIANDO el Defecto en contra de los intimados señores RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ y SANTA CONTRERAS, por falta de comparecer a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal; Segundo: ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el Recurso de Apelación, ejercido por la Compañía CORPORACIÓN DE CRÉDITO INVERCAR C. POR A., en contra de la Sentencia No. 308/2009, dictada en fecha Treinta (30) de Junio del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; Tercero: ACOGIENDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones vertidas por la Impugnante, en virtud de sus fundamentos y pruebas legales, REVOCA en todas sus partes, la recurrida sentencia por los motivos y razones legales precedentemente expuestas en todo el transcurso de esta, y en consecuencia: A) Se Rechaza la demanda originaria en Nulidad de Sentencia de Adjudicación interpuesta por los señores RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ y SANTA CONTRERAS por*

los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** COMISIONA a cualquier Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para la Notificación de la presente Sentencia, por ser de ley; **Quinto:** CONDENANDO a los sucumbientes señores RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ y SANTA CONTRERAS, al pago de las Costas Civiles del presente proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los DRES. ANA JULIA BENCOSME DE LA ROSA, RODOLFO GAMALIEL MERCEDES CONCEPCIÓN y ENNA ALTAGRACIA DE CASTRO RODÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir, contradicción de motivos. Motivos vagos e imprecisos; **Segundo medio:** Falta de base legal; **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Quinto medio:** Violación a la ley”.

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término.

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para ejercer el recurso de casación será “... de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)”; sin embargo, al examinar los documentos depositados en el expediente formado con motivo del presente recurso, se verifica que dentro de dichas piezas no figura el acto contentivo de la notificación de la sentencia núm. 353-2009, de fecha 21 de diciembre de 2009, ahora recurrida en casación, lo que imposibilita a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar si real y efectivamente el recurso en cuestión fue interpuesto fuera de plazo, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

Considerando, que una vez resuelta la cuestión incidental planteada por la parte recurrida, procede ponderar el fondo del recurso y en ese sentido el estudio de la sentencia impugnada revela lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la Corporación de Crédito Invercar, C. por A., en contra de Rafael Antonio Rodríguez Ureña y Santa Contreras, al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 186-2007-01394, de fecha 26 de febrero de 2008, mediante la cual declaró a la persigiente adjudicataria del inmueble embargado, consistente en una porción de terreno de 300 metros cuadrados y sus mejoras, dentro del ámbito de la parcela núm. 420-A, del Distrito Catastral núm. 10/6ta., del municipio de Higüey; b) que los embargados, Rafael Antonio Rodríguez Ureña y Santa Contreras incoaron una demanda en nulidad contra la indicada sentencia de adjudicación núm. 186-2007-01394, de fecha 26 de febrero de 2008, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 186-2008-00690, de fecha 30 de junio de 2008; c) que contra el referido fallo, la Corporación de Crédito Invercar, C. por A., interpuso recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 353-2009, de fecha 21 de diciembre de 2009, mediante la cual pronunció el defecto contra la parte recurrida por falta de comparecer, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se pondera en primer orden por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión cercenó el derecho de defensa de los entonces apelados, Rafael Antonio Rodríguez y Santa Contreras de Rodríguez, quienes fueron juzgados sin habersele cursado legalmente un avenir que llegara a ellos en tiempo hábil, tal y como manda la ley; que la falta de avenir se traduce en una flagrante violación a una de las garantías fundamentales de todo justiciable, como lo es el derecho de defensa, consagrado en el artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución de la República; que la corte *a qua* violó el debido proceso en detrimento del derecho de defensa de los

actuales recurrentes, a pesar de que la resolución núm. 1920, impone a todo juzgador al momento de dictar su decisión, la obligación de respetar aquellas normas que son de naturaleza constitucional, lo que no ocurrió en la especie.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que esta versa sobre un recurso de apelación interpuesto por la actual recurrida, Corporación de Crédito Invercar, C. por A.; que a diligencia del abogado de la parte recurrente, la corte *a qua* fijó una audiencia para el día 18 de agosto de 2009, a las 9:00 a.m., la cual fue cancelada por falta de avenir; que procurada la fijación de una nueva audiencia, lograda para el día 15 de septiembre de 2009, fue cancelado su conocimiento por incomparecencia de las partes; que en audiencia celebrada el día 1 de octubre de 2009, el abogado de la parte apelante además de concluir al fondo, solicitó lo siguiente: “1. Que se pronuncie el defecto de la parte recurrida por no asistir y haber sido citada, por falta de comparecer”; que como consecuencia de lo anterior, la corte *a qua* concedió un plazo de 10 días al abogado de la parte recurrente para depositar escrito de conclusiones, reservándose el fallo y las costas; que mediante la sentencia ahora impugnada el referido tribunal decidió ratificar el defecto pronunciado en contra de los entonces apelados, revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, expresando en cuanto al defecto lo siguiente: “...por su lado, la intimada no compareció a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal”.

Considerando, que conforme al artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución, aplicable en la especie, “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres”; que la citada norma constitucional consagra el derecho de defensa como un derecho fundamental de toda persona, protegido con carácter de orden público, razón por la cual, ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciación, de manera tal que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada; que, en el caso que nos ocupa, a pesar de haber afirmado que la parte apelada había sido citada, la corte *a qua* no hizo constar en ninguna parte de la sentencia impugnada, de manera particular mediante cuál acto había sido citada la parte ahora recurrente, ni las comprobaciones que realizó a los fines de establecer la regularidad de su citación a la audiencia, máxime cuando del estudio del memorial de defensa no se advierte que la hoy recurrida afirme o haga mención del acto de alguacil mediante el cual notificó a su contraparte el correspondiente acto de avenir o de citación a la audiencia, ni tampoco el referido documento ha sido aportado ante esta jurisdicción de casación en ocasión del presente recurso.

Considerando, que en las circunstancias precedentemente expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no tiene posibilidades de comprobar si los abogados de los hoy recurrentes ciertamente fueron debidamente citados a la audiencia y, por lo tanto, si el derecho de defensa de Rafael Antonio Rodríguez Ureña y Santa Contreras fue debidamente garantizado en el juicio en virtud del cual se dictó el fallo criticado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirnos a los demás medios propuestos.

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 353-2009, dictada el 21 de diciembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Ricardo Wu Ramírez.
Abogados:	Licdos. Luis José Antoine, Amaury Chang Veras y Dr. Luis Martín Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Ricardo Wu Ramírez, dominicano, mayor de edad, provisto del pasaporte núm. 863993, domiciliado y residente en el núm. 1625 Palisade avenue, apto. AC-3, Jersey City, NJ 07087, Estados Unidos de América, y accidentalmente en la avenida Charles de Gaulle núm. 5, tercera planta, Plaza Angélica II, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 308, de fecha 18 de mayo de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis José Antoine por sí y por los Lcdos. Amaury Chang Veras y Luis Martín Sánchez, abogados de la parte recurrente, Ángel Ricardo Wu Ramírez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Esteban Castillo, en representación del Lcdo. Wellintong (sic) Zorrilla Díaz, abogados de la parte recurrida, Manuel María Zorrilla de Jesús, Ricardo Wu Ramírez y Fátima Anyolina Soto;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Luis Martín Sánchez, y el Lcdo. Amauris Chang Veras, abogados de la parte recurrente, Ángel Ricardo Wu Ramírez, en el cual se desarrollan los medios de casación que se invocan más adelante;

Visto la resolución núm. 2904-2009, dictada el 26 de mayo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se arguye: “Primero: Declara la exclusión de la parte recurrida Manuel María Zorrilla de Jesús, Ricardo Wu Ramírez y Fátima Anyolina Soto, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Ángel Ricardo Wu Ramírez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de mayo de 2006; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de acto de venta de inmueble incoada por Ángel Ricardo Wu Ramírez, contra Manuel María Zorrilla de Jesús, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de septiembre de 2005, la sentencia núm. 722, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, pero RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en Nulidad del Contrato de Venta de Inmueble de fecha 21 de octubre del año 2004, suscrito entre los señores RICARDO WU RAMÍREZ y FÁTIMA ANYOLINA SOTO (Vendedores) y MANUEL MARÍA ZORRILLA DE JESÚS (Comprador), legalizado por ante el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, incoada por el señor ÁNGEL RICARDO WU RAMÍREZ, en contra del señor MANUEL MARÍA ZORRILLA DE JESÚS, mediante Acto No. 219/05, de fecha 01 de marzo del año 2005, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala y, en consecuencia, se DECLARA dicho Contrato de Venta de Inmueble, con todo su valor y efectos jurídicos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante que sucumbe, señor ÁNGEL RICARDO WU RAMÍREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. WELLINGTON ZORRILLA DÍAZ,

quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) Ángel Ricardo Wu Ramírez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 239-2005, de fecha 28 de octubre de 2005, instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 308, de fecha 18 de mayo de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor ÁNGEL RICARDO WU RAMÍREZ, mediante acto No. 239/2005, de fecha veintiocho (28) de octubre del año 2005, instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo Sala 3 del Distrito Nacional; contra la sentencia No. 722, relativa al expediente No. 034-2004-120, de fecha veintinueve (29) de septiembre del año 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO: ACOGE el presente recurso de apelación, en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, marcada con el No. 722, relativa al expediente No. 034-2004-120, de fecha veintinueve (29) de septiembre del año 2005, por los motivos ut supra enunciados; TERCERO: En cuanto al fondo de la demanda la ACOGE en parte, en consecuencia DECLARA la nulidad relativa del contrato de venta de fecha veintiuno (21) de octubre del 2004, en la proporción que perjudica los derechos sucesorales del recurrente; por los motivos anteriormente expuestos; CUARTO: CONDENA a las partes co-recurridas, los señores MANUEL MARÍA ZORRILLA DE JESÚS, RICARDO WU RAMÍREZ y FÁTIMA ANYOLINA SOTO, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del DR. JOSÉ RAMÓN FRÍAS LÓPEZ y el LIC. AMAURIS CHANG VERAS, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 21 de octubre de 2004, fue suscrito un contrato de venta de inmueble, entre Ricardo Wu Ramírez y Fátima Anyolina Soto, en calidad de vendedores, y Manuel María Zorrilla de Jesús, en calidad de comprador,

del inmueble ubicado dentro del ámbito de la Parcela núm. 206-A-5, Distrito Catastral núm. 5, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 261.23 metros cuadrados, justificando el derecho de propiedad en lo establecido en la sentencia núm. 1235, de fecha 18 de diciembre de 2002, la cual determinó los herederos de los finados Ricardo Wu y Bartolina Ramírez de Wu; b) el hoy recurrente, Ángel Ricardo Wu Ramírez, interpuso una demanda en nulidad de contrato de venta de inmueble contra los hoy recurridos, Ricardo Wu Ramírez, Fátima Anyolina Soto y Manuel María Zorrilla de Jesús, bajo el fundamento de que Ricardo Wu Ramírez, no podía disponer de la proporción del 50% que le correspondía del inmueble heredado por sus padres, ya que no había dado poder para su venta; c) la demanda en nulidad indicada fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 722, de fecha 29 de septiembre de 2005, bajo el sustento de que Ricardo Wu Ramírez y Fátima Anyolina Soto, solo vendieron la parte que le correspondía, no la totalidad del inmueble; d) el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 308, de fecha 18 de mayo de 2006, ahora impugnada en casación, mediante la cual revocó la sentencia apelada, declarando la nulidad relativa del contrato de venta en la porción que perjudica los derechos sucesorales del recurrente;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 888 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1599 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1600 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que la parte recurrente argumenta en su primer medio de casación, que la corte *a qua* en su decisión violó lo dispuesto en el artículo 888 del Código Civil Dominicano, toda vez que admitió la venta de un inmueble en su totalidad, sin antes haber sido ejecutada una partición entre los herederos, otorgó calidad a Fátima Anyolina Soto, quien no posee calidad ni derechos sobre el inmueble, y con tales violaciones, debió declarar la nulidad absoluta del contrato de venta del inmueble;

Considerando, que la corte *a qua* motivó al respecto, lo siguiente: “(...) que conforme resulta de los eventos procesales que se indican

precedentemente tanto el recurrente como co-recurrido, señor Ricardo Wu Ramírez, son propietario (sic) pro-indiviso del inmueble en cuestión, por efecto de que forma parte de una sucesión de la cual ambos son coherederos, conforme resulta de la documentación aportada a los debates; que tomando como elemento de referencia el punto de derecho invocado, se impone resaltar en que proporción el co-recurrido, señor Ricardo Wu Ramírez, cedió los derechos sucesorales pro-indiviso, se impone a esos fines el examen del acto de venta cuya nulidad se persigue, conforme la primera cláusula del contrato en cuestión se produjo una transferencia de los derechos que poseían los vendedores del inmueble, sin embargo al tenor de la cláusula cuarta y quinta del contrato de referencia se estilaba una expresión de voluntad clara y precisa en el sentido de transferir la totalidad de la cosa vendida, en ese sentido se hace pertinente resaltar el contenido íntegro de las cláusulas primera y quinta, a saber: '(...) QUINTO: LOS VENDEDORES se comprometen inmediatamente reciban la suma estipulada en el contrato de venta a abandonar el inmueble de referencia y a notificarle a los inquilinos, que el señor MANUEL MARÍA ZORRILLA DE JESÚS es el nuevo propietario del inmueble y que deberán pagar los alquileres y suscribir nuevos contratos'; cabe destacar que la cónyuge del vendedor, firmó el contrato en cuestión no en calidad de co-heredera";

Considerando, que según dispone el artículo 888 del Código Civil Dominicano: "Se admite la acción de rescisión contra cualquier acto que tenga por objeto hacer cesar la indivisión entre los coherederos, aunque fuese calificado de venta, cambio, transacción o de cualquiera otra manera. Pero después de la partición o del acto que hace veces de ella, no puede admitirse la acción de rescisión contra la transacción hecha sobre las dificultades reales que presentaba el primer acto, aun cuando no hubiese habido con este motivo pleito comenzado"; que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* aplicó correctamente el derecho al declarar la nulidad relativa del contrato de venta del inmueble envuelto en la demanda que hoy nos ocupa, después de haber comprobado que los únicos herederos del inmueble relicto por los finados Ricardo Wu y Bartolina Ramírez de Wu, eran sus hijos, Ricardo Wu Ramírez y Ángel Ricardo Wu Ramírez, en la proporción de un cincuenta por ciento (50%) para cada uno;

Considerando, que Ricardo Wu Ramírez al vender a Manuel María Zorrilla de Jesús la parte que le correspondía dentro del referido inmueble,

no afectó la proporción perteneciente a Ángel Ricardo Wu Ramírez, toda vez que sus derechos de copropietario fueron reconocidos por la corte *a qua*; que también fue verificado por la alzada, que Fátima Anyolina Soto no estampó su firma en calidad de coheredera en el mencionado contrato, lo cual no alteraba los derechos del recurrente, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, que la alzada incurrió en violación al artículo 1599 del Código Civil Dominicano, ya que vendió un inmueble el cual no le pertenecía en su totalidad, debiendo declarar la nulidad absoluta del acto;

Considerando, que la alzada expuso en su decisión lo siguiente: “que la sentencia impugnada debe ser revocada y acoger en parte la demanda original, en virtud de la regla que gobiernan el principio de devolución de la apelación, tomando en cuenta que el señor RICARDO WU RAMÍREZ en lugar de vender el 50% del patrimonio sucesoral lo transfirió en su totalidad, conforme resulta de la cláusula quinta del contrato cuya nulidad se persigue; por lo que la postura de derecho era declarar la nulidad relativa del contrato en la proporción que afecta el recurrente, en virtud de lo que establece el artículo 1599 del Código Civil, cabe retener el hecho de que jurisprudencialmente ha sido admitido que la proporción indivisa de un inmueble puede ser vendida; pero solamente produce efecto jurídico, respecto a los derechos que le corresponden al vendedor; la sanción es la respecto al co-propietario perjudicado es la nulidad del acto en la cuantía que le es perjudicial; que procede al tenor de los motivos precedentemente expuestos declarar la nulidad del contrato de venta en la proporción que perjudica al recurrente, reconociéndole plena validez en cuanto concierna a los derechos sucesorales del recurrido”;

Considerando, que la pretendida violación a las disposiciones del Código Civil en su artículo 1599, que dispone que la venta de la cosa de otro es nula, debe ser rechazada, toda vez, que como señalamos anteriormente, Ricardo Wu Ramírez en calidad de copropietario del bien inmueble, tiene derecho de gozar y disponer de él en la forma en que le plazca, siempre y cuando con su actuación no conlleve a un uso abusivo o prohibido por las leyes; que siendo esto así, y no estando en discusión su derecho de propiedad, él podía válidamente vender la proporción que le correspondía de dicho inmueble, sin el consentimiento de Ángel Ricardo Wu Ramírez, por

ostentar la calidad de copropietario, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer y último medio de casación, la parte recurrente expone, que la corte *a qua* inobservó las disposiciones del artículo 1600 del Código Civil Dominicano, violando los derechos sucesorales que le pertenecen, ya que no consintió la venta realizada;

Considerando, que la corte *a qua* motivó al respecto lo que textualmente se transcribe a continuación: “que la postura que sustenta el Juez del tribunal *a quo* en cuanto a que la venta solamente abarcó los derechos sucesorales de los vendedores, constituye una apreciación al margen de lo que es la reglamentación de los contratos y el alcance que producen; en el entendido de que en el sistema jurídico no existe prohibición a que se vendan derechos sucesorales que existan al momento de celebrarse el contrato, una simple interpretación del artículo 1600 del Código Civil así lo determina, puesto que la sanción que reglamenta es que la venta de la sucesión futura es nula, por lo que no se pronuncia en igual sentido cuando de lo que se trata es de la venta de derechos sucesorales presente, que fue realmente ocurrió en la especie que nos ocupa”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie; en este caso, la corte *a qua* verificó que el contrato de venta de inmueble de fecha 21 de octubre de 2004, instrumentado por el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, notario público del Distrito Nacional, cumplió con los requisitos y exigencias de forma y de fondo establecidos por la ley, y el hecho de comprobar la veracidad de la copropiedad de Ricardo Wu Ramírez sobre el indicado inmueble y su consentimiento a través de la firma, hace válido dicho acto en beneficio de Manuel María Zorrilla de Jesús, quien reconoce y respeta el cincuenta por ciento (50%) correspondiente a Ángel Ricardo Wu Ramírez; que por lo tanto, al decidir como lo hizo la alzada, actuó de conformidad a las normas del derecho, por lo tanto, procede desestimar el medio examinado por infundado;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha

permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente rechaza el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, no ha concluido a tales fines, por haber la Suprema Corte de Justicia declarado su exclusión mediante la resolución núm. 2904-2009, de fecha 26 de mayo de 2009.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Ricardo Wu Ramírez, contra la sentencia núm. 308, de fecha 18 de mayo de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy E. Peña.
Abogados:	Licda. Surelis Madera y Lic. Freddy E. Peña.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Miguel Reyes García y Lic. Miguel Ángel Reyes Pichardo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy E. Peña, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2, quien actúa en su propio nombre y representación, con su estudio profesional en la avenida Pasteur núm. 13, sector de Gascue de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 94-2010, de fecha 28 de abril de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Surelis Madera, por sí y por el Lcdo. Freddy E. Peña, quien actúa en su propio nombre y representación.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Reyes García, por sí y por el Lcdo. Miguel Ángel Reyes Pichardo, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Freddy E. Peña, contra la sentencia No. 94-2010 del 28 de abril de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2010, suscrito por el Lcdo. Freddy E. Peña, quien actúa en su propio nombre y representación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 20 de marzo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la solicitud de reventa de inmueble por falsa subasta incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra el Lcdo. Freddy E. Peña, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 26 de enero de 2010, la sentencia civil núm. 020-10, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la Solicitud de Reventa de Inmueble por Falsa Subasta elevada a este tribunal por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y, en consecuencia: A) DECLARA al Licenciado FREDDY E. PEÑA falso subastador, en ocasión del Procedimiento de Embargo Inmobiliario trabado por BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en perjuicio de los señores JOSÉ MIGUEL FRANCO Y JULIO CÉSAR FRANCO; B) Fija la audiencia del día 25 de Febrero de 2010, a las 9:00 A. M., para la reventa en pública subasta del inmueble embargado, a saber: Una porción de terreno con una Extensión Superficial de 2,484 Metros Cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 96-A-REF. Distrito Catastral No. 16/6 del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís y sus mejoras consistentes en un proyecto habitacional de once (11) viviendas familiares en fase de terminación, todas de dos niveles, con Certificado de Título matrícula No. 2100012797, expedido por el registrador de títulos del departamento de San Pedro de Macorís”, de conformidad con el antiguo pliego de condiciones y previo cumplimiento de las formalidades de publicidad establecidas por la ley; **SEGUNDO:** Comisiona a la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente ordenanza”; b) no conforme con dicha decisión Freddy E. Peña interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 68-2010, de fecha 9 de febrero de 2010,

instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 28 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 94-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por el señor Lic. FREDDY E. PEÑA, en contra de la sentencia No. 20-2010, dictada en fecha Veintiséis (26) de Enero del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Pedro de Macorís, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones vertidas por el Impugnante, en virtud de su improcedencia, infundadas y carentes de pruebas legales, y CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia, por justa y descansar en Derecho, validando en consecuencia, la Resolución emitida por el juez a quo, por corresponderse con su realidad legal; **TERCERO:** CONDENANDO al sucumbiente señor FREDDY E. PEÑA, al pago de las Costas civiles del proceso, pero sin distracción, por ser de ley”.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa del adjudicatario Freddy E. Peña, artículo 69, inciso 4 de la nueva Constitución de la República Dominicana; **Segundo medio:** Violación al artículo 69, inciso 10 de la nueva Constitución de la República Dominicana, que establece: Las normas del debido proceso se aplican a todas las clases de actuaciones (...); **Tercer medio:** Fallo *ultra petita* por parte del juez de primera instancia; **Cuarto medio:** Distorsión y confusión de los hechos de la causa por parte de la Corte Civil de Apelación en su sentencia No. 94/2010; **Quinto medio:** Falta de motivación en hecho y en derecho; **Sexto medio:** Falta de estatuir sobre los argumentos de derecho y violación constitucional”.

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por tratarse el fallo de primer grado de una decisión puramente administrativa que no tiene carácter contencioso y que por tanto no debe ser objeto de los recursos a que ha sido sometido.

Considerando, que a los fines de determinar la admisibilidad del presente recurso de casación, resulta irrelevante la naturaleza de la decisión adoptada en primer grado, pues esto podría más bien incidir en la admisibilidad o no del recurso de apelación que contra ella se incoara; sin embargo, en la especie, el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa se trata de una sentencia contradictoria dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con motivo del recurso de apelación incoado por Freddy E. Peña, contra la decisión núm. 020-10, de fecha 26 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; que así las cosas, resulta procedente en derecho desestimar el medio de inadmisión presentado en ese sentido por la parte recurrida.

Considerando, que una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso y en ese sentido el examen de la sentencia impugnada revela lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de José Miguel Franco y Julio César Franco, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, declaró adjudicatario del inmueble embargado a Freddy E. Peña, único licitador, por la suma de RD\$3,802,500.00; b) que posteriormente, Alexander Contreras Delgado, quien es un tercero en el procedimiento de embargo inmobiliario, solicitó puja ulterior con relación al inmueble adjudicado, la cual fue rechazada mediante ordenanza núm. 148-09, de fecha 24 de noviembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; c) que mediante instancia de fecha 14 de diciembre de 2009, el Banco de Reservas de la República Dominicana, solicitó reventa por falsa subasta del inmueble adjudicado a Freddy E. Peña, fundamentada en que el indicado adjudicatario no cumplió con las disposiciones establecidas en el pliego de cargas y condiciones que rigió la venta en pública subasta; d) que mediante decisión núm. 020-10, de fecha 26 de enero de 2010, el tribunal de primer grado acogió la solicitud hecha por el Banco de Reservas de la República Dominicana y en consecuencia declaró a Freddy E. Peña, falso subastador, fijando la audiencia en la que se llevaría a cabo la reventa en pública subasta del inmueble embargado; e) que contra dicha decisión, Freddy E. Peña incoó

un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 94-10, de fecha 28 de abril de 2010, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que del estudio pormenorizado al presente caso, hemos podido constatar una serie de hechos y circunstancias de la causa que ponen de manifiesto serias irregularidades de tipo procesal, que de inmediato ha lugar denunciar, en virtud del carácter de orden público que impera en esta materia, por mandato de nuestro legislador, así como por las garantías que deben primar a favor del comprador-adjudicatario, el cual previamente tiene que estar revestido de buena fe y cumplir a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos para optar como licitador, que por lo visto y señalado por el juez *a quo* en su sentencia, no se comportó como tal, y en efecto, lo declaró como falso subastador, por no haber satisfecho el precio total del inmueble subastado, de conformidad con lo prescrito en la ley reguladora de esta materia; que aun cuando el impugnante Lic. Freddy E. Peña, implora haber cumplido con el pago del porcentaje legal como fianza para optar como licitador de la venta en pública subasta del inmueble embargado al deudor, consistente en un veinte por ciento (20%) según aduce, lo cierto es, que este en el plazo consagrado no satisfizo el total de la misma y bajo ese notorio incumplimiento, el juez *a quo* justamente lo declaró como un falso subastador (...); que resulta extraño y paradójico el hecho invocado por el recurrente Lic. Freddy E. Peña, cuando invoca los artículos 708 y 709 del Código de Procedimiento Civil, sobre todo, cuando estos apartados legales imponen condiciones que no fueron observadas con excepciones por el mismo, sino que cambiaron su proceder, cuando en una audiencia de pregones se impone el pleno cumplimiento de todas y cada una de las exigencias prescritas en nuestro texto legal, en aras de garantizar lo subastado y que el legislador aun cuando prima el interés privado en principio, lo cierto es, que tiene el carácter de orden público, en virtud del mandato jurídico que gobierna la materia (...); que la realidad más evidente y coherente vista y analizada en dicho recurso, consiste en que el intimante señor Freddy E. Peña, cuando subastó se comprometió a pagar el precio íntegro del inmueble puesto en venta por el juez *a quo* y

no lo hizo, vale decir, no cumplió con el sagrado procedimiento en tiempo y bajo las modalidades procesales consagradas en el texto legal y bajo esas circunstancias jurídicas el magistrado de la primera instancia, acertadamente y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho contexto, procedió en consecuencia y en virtud del mandato legal que le ha sido conferido en estas condiciones, declararlo justamente como falso subastador (...)”.

Considerando, que previo a valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es preciso destacar, que tal y como fue indicado, el fallo impugnado fue dictado con motivo de un recurso de apelación incoado por Freddy E. Peña, contra la decisión núm. 020-10, de fecha 26 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la cual se ordenó una reventa por falsa subasta en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana en perjuicio de José Miguel Franco y Julio César Franco, en el cual resultó adjudicatario Freddy Enrique Peña y se fijó la audiencia para conocer de la indicada reventa, en razón de que, según comprobó el tribunal *a quo*, conforme a la certificación emitida por la secretaria el adjudicatario no había saldado el precio de la adjudicación; que como se advierte, el indicado fallo se trata de una decisión emitida graciosamente sobre instancia o requerimiento de parte, de carácter puramente administrativo en la que no se dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa.

Considerando, que de acuerdo a las motivaciones precedentemente expuestas, la corte *a qua* al conocer el recurso de apelación del que fue apoderada obvió determinar previamente que el fallo atacado no era susceptible de este recurso; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que es obligación de los tribunales del orden judicial verificar antes del examen del fondo del caso, su competencia y la admisibilidad o no del recurso sometido a su ponderación, en ese sentido, la corte *a qua* debió, como cuestión previa, advertir que el fallo rendido en primer grado, al no dirimir ningún punto litigioso entre las partes por tratarse de un acto administrativo emanado del juez en atribución voluntaria graciosa o de administración judicial, no era susceptible de ningún recurso y por tanto el recurso de apelación interpuesto contra dicho fallo devenía en inadmisibile, lo que fue desconocido

por la corte *a qua* al dictar su decisión; que en esas circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de un asunto de orden público, lo que hace innecesario referirnos a los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 94-2010, de fecha 28 de abril de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luc Irene Philippe Demeester.
Abogado:	Lic. Domingo A. Tavárez A.
Recurrido:	Philippe P. C. E. Gillet.
Abogados:	Dr. César Antonio Liriano Lara y Lic. Rubén Darío Cabrera Liriano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luc Irene Philippe Demeester, belga, mayor de edad, soltero, empleados, provisto del pasaporte núm. NEG508157, domiciliado y residente en el paraje El Cortecito, sección El Salado, municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, de la ciudad de Salvaleón de Higüey, contra la sentencia núm. 85-2009, de fecha 30 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Antonio Liriano Lara, abogado de la parte recurrida, Philippe P. C. E. Gillet;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 2009, suscrito por el Lcdo. Domingo A. Tavárez A., abogado de la parte recurrente, Luc Irene Philippe Demeester, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. César Antonio Liriano Lara y el Lcdo. Rubén Darío Cabrera Liriano, abogados de la parte recurrida, Philippe P. C. E. Gillet;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta

Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Luc Irene Philippe Demeester, contra Philippe P. C. E. Gillet, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 19 de diciembre de 2008, la sentencia núm. 565-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor PHILIPPE P. C. E. GILLET en contra del señor LUC IRENE PHILIPPE DEMESTER (sic), mediante el acto No. 1042/2007, de fecha 27 de Noviembre del 2007, del ministerial Ramón Alexis de la Cruz, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge la referida demanda y, en consecuencia se condena al señor LUC IRENE PHILIPPE DEMESTER (sic) a pagar a favor del señor PHILIPPE P. C. E. GILLET la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), por concepto de deuda no pagada, más los intereses legales producidos por dicha suma desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra, tan pronto sea notificada y previa interposición de una fianza de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD\$200,000.00); **CUARTO:** Se condena al señor LUC IRENE PHILIPPE DEMESTER (sic) al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del LIC. RUBÉN DARÍO CABRERA LIRIANO y del DR. CÉSAR ANTONIO LIRIANO LARA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) Luc Irena Philippe Demeester, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 488-2008, de fecha 23 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial José Manuel Calderón Constanza, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 85-2009, de fecha 30 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,

ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, ejercido por el señor LUC IRENE PHILIPPE DEMESTER (sic), en contra de la sentencia No. 565/2008, dictada en fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberlo instrumentado como manda la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas por (sic) motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la presente resolución, y CONFIRMA íntegramente la recurrida sentencia, por justa y descansar en fundamentos legales; **TERCERO:** CONDENANDO al sucumbiente señor LUC IRENE PHILIPPE DEMESTER (sic), al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los DRES. RUBÉN DARÍO CABRERA LIRIANO y CÉSAR A. LIRIANO LARA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 29 de septiembre de 2003, conforme el acto legalizado por el Lcdo. Domingo A. Tavárez Aristy, notario público de los del número del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, Luc Irene Philippe Demeester se reconoce deudor de Philippe P. C. E. Gillet, por un monto de RD\$2,000,000.00, a vencimiento de un año; b) Philippe P. C. E. Gillet, procedió posteriormente a demandar por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en cobro de dichos valores, quien acogió la demanda, cuyo dispositivo íntegro se copia con anterioridad; c) dicha decisión fue impugnada por el hoy recurrente ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, aduciendo que había efectuado algunos pagos y no le fueron reconocidos, emitiendo la sentencia núm. 85-2009, en fecha 30 de abril de 2009, por medio de la cual rechazó el recurso de apelación, hoy objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo para recurrir; que como el anterior pedimento constituye por su

naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el presente recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que “la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos”¹⁷; que al no encontrarse depositado el acto de notificación de la sentencia impugnada, no es posible establecer en qué momento comenzó a correr el plazo para interponer el recurso, por lo tanto el recurso se considera oportuno, motivo por el que procede el rechazo del medio de inadmisión ponderado;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación alega, que la corte *a qua* no ponderó lo solicitado en el recurso de apelación, consistente en que los documentos utilizados para emitir la sentencia de primer grado no figuran firmados, incumpliendo lo establecido en el artículo 1324 del Código Civil;

Considerando, que se verifica de la sentencia recurrida, que el referido argumento de la parte recurrente constituye un pedimento formulado por primera vez en ocasión del presente recurso de casación, por cuanto no fue planteado a la alzada en sus conclusiones formales; que es de principio que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto, y que al ser sometido por primera vez en casación el citado pedimento, sin que fuera sometido a debate ante los referidos jueces, su presentación no puede ser aceptada ni deducirse ninguna consecuencia jurídica; que así las cosas, el medio que se examina deviene inadmisibile;

Considerando, que en su segundo y último medio de casación, la parte recurrente arguye en suma, que la alzada no fundamentó su fallo en

17 Sentencia núm. 11, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de febrero de 2014, B. J. 1239.

motivos de hecho y de derecho, limitándose a afirmar que debió pagar un dinero que adeudaba;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente: “(...) hemos podido constatar la existencia y reconocimiento de deuda suscrita y efectuada por las partes ahora en causa, de conformidad con el Contrato de fecha Veintinueve (29) de septiembre del año 2003, por la suma de RD\$2,000,000.00 (Dos Millones de Pesos Oro (sic) Dominicanos), legalizadas las firmas por el Lic. Domingo A. Tavárez Aristy, Notario Público de los del número del municipio de Salvaleón de Higüey; provincia La Altagracia, para los fines de ley, habiéndose consignado en su cuerpo, que dicho monto habrá de ser honrado en fecha Veintinueve (29) de septiembre del año 2004, y una vez llegado el término para corresponder lo consensuado en su cuerpo, el demandado originario y recurrente en cuestión, se ha olvidado de su obligación, generando la persecución legal de su acreedor intimado, conforme con las normas procesales vigentes para su efectividad; que aún cuando el intimante en su acción recursoria sostiene haber efectuado pago y abonos por otros concepto (sic) a su intimado en cuestión, lo cierto es, que no existe la menor evidencia de ese alegato, por lo que ha lugar desestimarlos por falta de pruebas legal para sostenerlo; que el texto legal de la materia prescribe lo siguiente: -‘Las convenciones legalmente hechas por las partes tienen fuerza de ley entre aquellos que la han hecho y deben ser cumplidas de buena fe’; y en la especie, ello no ha ocurrido de parte del señor LUC IRENE PHILIPPE DEMESTER (sic), frente a su acreedor PHILIPPE P. C. E. GILLET, cuyo cobro de su crédito procura bajo la modalidad legal correspondiente; que contrario a lo sostenido por el intimante, relativo a que el juez *a quo* hizo una mala apreciación de los hechos y peor aplicación del derecho, lo cierto es, que la decisión rendida responde a su realidad procesal vigente, y su resultado es procedente en la forma por lo antes indicado y justa en el fondo por estar sustentada en pruebas y derecho al efecto, que la hacen digna de ser ratificada íntegramente, por los motivos y razones precedentemente expuestos en el cuerpo de esta (...)”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el actual recurrente, del estudio íntegro de la sentencia se evidencia que la corte *a qua*, si bien confirmó la decisión apelada lo hizo aportando motivos propios luego de haber valorado el conjunto de pruebas que le fueron aportadas, determinando que en el caso examinado, el actual recurrente no había probado

estar liberado de su obligación de pago para que el efecto liberatorio se desplegara a su favor;

Considerando, que así mismo, el acto jurisdiccional criticado revela que la alzada determinó que el ahora recurrente había reconocido implícitamente la deuda contraída por este a favor del actual recurrido al haber otorgado el acto de fecha 29 de septiembre de 2003, por la suma de RD\$2,000,000.00, de donde la corte *a qua* retuvo la existencia del crédito basado en el citado acto, en razón de que era jurídicamente válido y admisible por haber comprobado la alzada que, en la especie, existía un reconocimiento implícito de la deuda, que en ese sentido, la alzada al decidir en la forma en que lo hizo no incurrió en la falta de motivos alegada por el ahora recurrente, por lo que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado por las razones antes expuestas;

Considerando, que finalmente, el examen integral del fallo criticado revela que este contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte hoy recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que aunque resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar la distracción de las mismas en la especie, en razón de que el abogado de la parte gananciosa no lo ha solicitado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luc Irene Philippe Demeester, contra la sentencia núm. 85-2009 de fecha 30 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Luc Irene Philippe Demeester, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por no haberlo solicitado los abogados de la parte gananciosa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de enero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Valentino Miguel Hiciano García.
Abogado:	Dr. Luis Felipe Nicasio y Rodríguez.
Recurrida:	María Antonia Concepción.
Abogados:	Licdos. Juan Luciano Amadís Rodríguez, Francisco Moreta Pérez y Licda. Rosa Nidia Suriel Álvarez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valentino Miguel Hiciano García, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 055-33598-9 (sic), soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 50 de la ciudad de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, contra la sentencia civil núm. 006-09, de fecha 20 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Rosa Nidia Suriel Álvarez, por sí y por el Lcdo. Juan Luciano Amadís Rodríguez, abogados de la parte recurrida, María Antonia Concepción.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Luis Felipe Nicasio y Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Valentino Miguel Hiciano García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2009, suscrito por los Lcdos. Juan Luciano Amadís Rodríguez, Rosa Nidia Suriel Álvarez y Francisco Moreta Pérez, abogado de la parte recurrida, María Antonia Concepción.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 13 de febrero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes interpuesta por María Antonia Concepción, contra Valentino Miguel Hiciano García, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, dictó el 11 de febrero de 2007, la sentencia civil núm. 55, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la demanda civil en partición de bienes; interpuesta por la señora MARÍA ANTONIA CONCEPCIÓN, en contra del señor VALENTINO MIGUEL HICIANO, alegando existencia de una unión libre o consensual creadora de derecho (sic), por improcedente, infundada y carente de todas las bases legales, especialmente, por el hecho de haber estado casada legalmente dicha demandante con el señor PEDRO JOSÉ CANELA durante más de 19 años, es decir, desde el 20 de diciembre del año 1985, hasta el 21 de abril del 2005, y sobre todo, porque la unión que existió entre la indicada señora y el demandado, fue de carácter adulterina, toda vez que se pudo comprobar que la misma fue paralela o simultánea al referido matrimonio con el indicado señor; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas, a favor del DR. LUIS FELIPE NICASIO RODRÍGUEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión María Antonia Concepción interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 119, de fecha 17 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Ubaldo Antonio Acosta Tavárez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 20 de enero de 2009, la sentencia civil núm. 006-09, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a

la forma el presente recurso de apelación, por ser hecho de conformidad con la ley de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia civil No. 55 de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermana (sic) Mirabal; **TERCERO:** Ordena la partición de los bienes adquiridos durante la sociedad de hecho, entre los señores MARÍA ANTONIA CONCEPCIÓN y el señor VALENTINO MIGUEL HICIANO GARCÍA; **CUARTO:** Ordena el depósito por Secretaría de una terna de técnicos calificados para la Corte escoger uno de ellos y después de nombrado y juramentado, que proceda a la evaluación de los bienes a partir; y una terna de Notarios del municipio de Salcedo, para nombrar y juramentar uno de ellos, para que por ante él se proceda a la distribución de los bienes a partir; **QUINTO:** Comisiona como juez comisario al Magistrado EZEQUIEL ANT. GONZÁLEZ REYES, Juez Primer Sustituto de ésta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **SEXTO:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir en provecho de los LICDOS. JUAN LUCIANO AMADÍS RODRÍGUEZ, ROSA NIDIA SURIEL ÁLVAREZ Y FRANCISCO MORETA PÉREZ, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte”.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que María Antonia Concepción y Valentino Hiciano, convivieron por más de quince (15) años, procreando durante ese tiempo tres (3) hijos de nombres Ruiz Miguel, Randy y Cristal, el primero nacido el 2 de octubre de 1984, el segundo el 29 de octubre de 1985 y la tercera el 24 de marzo de 1987, todos nacidos en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica y bautizados en la provincia de Salcedo, siendo sus padrinos Pedro José Canela y la concubina de este; b) que en fecha 20 de diciembre de 1985, a solicitud de Valentino Hiciano, la actual recurrida María Antonia Concepción, aceptó contraer matrimonio con Pedro José Canela, quien es sobrino de su conviviente y compadre de estos; c) que estando casada María Antonia Concepción con Pedro José Canela, nació la tercera hija

de Valentino Hiciano y María Antonia Concepción, la cual fue reconocida por su padre Valentino Hiciano; d) que en fecha 21 de abril de 2005, fue pronunciado el divorcio entre Pedro José Canela y María Antonia Concepción, al resultar imposible la obtención de la visa de Estados Unidos de América, lo cual constituyó el motivo del matrimonio; e) que entre María Antonia Concepción y Valentino Hiciano se suscitaron desavenencias que culminaron con su separación en el año 1998; e) que María Antonia Concepción ante la imposibilidad de un entendimiento amigable entre ella y Valentino Hiciano con relación a la partición de los bienes adquiridos durante la unión consensual, incoó una demanda en partición de bienes, la cual fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante sentencia núm. 55, de fecha 11 de febrero de 2007; f) que contra el referido fallo, María Antonia Concepción incoó un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 006-09, de fecha 20 de enero de 2009, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda original en partición de bienes.

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que en relación al primer punto controvertido, del estudio de las pruebas aportadas al proceso, la corte ha podido verificar lo siguiente: que constan depositados por la recurrente las actas de los nacimientos de sus tres hijos, Ruis (sic) Miguel, Randy y Crystal, todos reconocidos por su padre el señor Ruiz Valentino Hiciano y nacidos en Estados Unidos; que también la parte recurrente compareció personalmente ante este tribunal y declaró que estuvo conviviendo junto con el recurrido por un período de más de quince (15) años, que en ese tiempo ella trabajaba en los Estados Unidos y el producto de su trabajo era para ayudar a Valentino al mantenimiento de la casa y los niños y para ayudar a construir la casa que hoy está a nombre únicamente de Valentino; que durante el tiempo de la unión ella tenía un dinero propiedad de su padre y que Valentino lo invirtió en la casa y ella tuvo que pagárselo a su padre, que su ayuda no fue únicamente con relación a la casa, sino a dos vehículos y otros bienes, pero que no tiene pruebas de los envíos al familiar de Valentino que se encargaba de la construcción, porque siempre era Valentino que enviaba el dinero,

que nunca le pidió recibo porque eran pareja de esposos y entre ellos consideraba que no era necesario; que vivieron en la casa de Salcedo por un período de dos (2) años y todas las personas en Salcedo la conocen como la esposa de Valentino, que el sobrino de Valentino con el cual ella se casó también vivía en la casa junto a su esposa y se llevan muy bien porque el matrimonio solo perseguía ayudarlo a conseguir la residencia, la que al final no le dieron porque comprobó el consulado americano después de una investigación, que ella era la esposa de Valentino, tío de Pedro y que el matrimonio no era real; que con relación a la prueba de la unión libre la parte recurrente también ha aportado al tribunal varias fotografías donde se puede apreciar el comportamiento de matrimonio que existía entre los señores Valentino y María, en la celebraciones de las fiestas de navidad, en los momentos de celebraciones familiares y en los bautizos de sus hijos y también en la convivencia familiar cuando salían a recrearse Valentino, ella y sus hijos, que aunque las fotografías no son una prueba determinante por si solas, ellas constituyen un medio de prueba cuando son robustecidas en su valor probatorio con otras pruebas como ha ocurrido en el caso de la especie; que la jurisprudencia ha fijado las condiciones que deben ser tomadas en cuenta cuando se trata de probar la unión libre o concubinato, pero en el caso de la especie aunque no se cumple con uno de los requisitos como es el estar casado legalmente con otra persona, no se debe pasar por alto lo que indica el derecho consuetudinario, y las circunstancias dadas en este caso no constituyen un hecho aislado, es una realidad en nuestra sociedad, y para administrar justicia con equidad hay que tener eso en cuenta”.

Considerando, que continúa argumentando la corte *a qua* dentro de sus motivaciones: “que en el presente caso se trata de una unión libre, en que ha quedado demostrado que el vínculo conyugal entre Valentino y María, nunca se rompió como consecuencia del matrimonio de ella con el señor Pedro José Canela, y que el concubino de ella, el señor Valentino fue quien promovió el matrimonio con el señor Pedro José Canela, por ser este su sobrino y más aún, ambos tenían parejas con personas diferentes, que en un tiempo vivieron las dos familias en la misma casa; que el esposo legal de la recurrente, señor Pedro José Canela, era el padrino de sus hijos, conjuntamente con la concubina de este, lo que era de conocimiento de todos en la familia porque nunca tuvieron la intención de consumir ese matrimonio, ya que el mismo solo perseguía la intención de

ayudar para que el sobrino de Valentino pudiera obtener una residencia norteamericana que le permitiera mejor vida porque eran muy pobres; que de conformidad con las pruebas aportadas es evidente que entre la recurrente y el recurrido existió una unión de hecho que produjo sus efectos legales, que el certificado de título depositado por el recurrido como prueba de la propiedad de la casa, en el que hace constar que el derecho de propiedad fue transferido a nombre del señor Valentino, en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), o sea, un año antes de la separación del recurrente y la recurrida, tomando como punto de partida las declaraciones de la recurrente en audiencia fue adquirida estando juntos con aportes de los dos; que la separación se produjo en el año mil novecientos noventa y ocho (1998), versión no desmentida ante esta corte”; que determinado el primer punto controvertido con relación a la existencia de la unión libre, cabe ahora determinar la solicitud de partición de dichos bienes, tomando como punto de partida que entre el recurrente y la recurrida existió una sociedad de hecho cuyos bienes adquiridos dentro de esa sociedad con aporte de cada uno de sus miembros deben ser divididos al momento de la disolución de la misma (...); que la señora María Antonia Concepción declaró ante este tribunal en qué consistió el aporte en la sociedad, por el contrario, el señor Valentino Miguel Hiciano García, presentó el certificado de propiedad, pero en el mismo consta de conformidad con la fecha de expedición que fue adquirido durante el tiempo de unión con la recurrida, ya que esto no fue negado por él, ni demostrado lo contrario (...); que en el caso de la especie, al quedar demostrado el concubinato y el aporte de la concubina en la adquisición de los bienes, específicamente de la casa, ya que esto no fue negado por el recurrido al limitarse solo a establecer que no estaban dadas las condiciones para establecer el concubinato, procede ordenar la partición de los bienes adquiridos en la sociedad de hecho entre María Antonia Concepción y Valentino Miguel Hiciano García, es de justicia ordenar la partición de los bienes de la sociedad de hecho que existió entre ellos”.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desconoció de una manera olímpica que María Antonia Concepción, había tenido varios matrimonios, siendo el último de una duración de 20 años, dentro del cual procreó una hija con Valentino Miguel Hiciano García; que la corte *a qua*

ignoró que entre María Antonia Concepción y Valentino Miguel Hiciano García, había existido un concubinato adulterino, que ante la existencia de un matrimonio, no reunía ninguna condición para ser generador de derechos sobre los bienes cuya partición pretende la hoy recurrente; que si bien es cierto que la unión consensual ha sido admitida por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, no menos cierto es que para su existencia se exige una convivencia *more uxorio*, es decir, una identificación del modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, así como una relación monogámica, con condiciones de singularidad, en la que no existan de parte de los convivientes iguales lazos de afecto o nexos formales de matrimonio con otros terceros de forma simultánea, lo que no ocurre en el presente caso, puesto que María Antonia Concepción, estando casada con Pedro José Canela procreó una hija con Valentino Miguel Hiciano.

Considerando, que en el caso que nos ocupa es necesario hacer acopio del criterio jurisprudencial mantenido por esta Suprema Corte de Justicia sobre las uniones consensuales, en el sentido de que estas producen efectos civiles asimilables a los del matrimonio cuando se encuentran revestidas de las condiciones siguientes: a) una convivencia "*more uxorio*", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aún cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esta unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer, sin estar casados entre sí.

Considerando, que la corte *a qua* estableció en su sentencia que María Antonia Concepción y Valentino Hiciano convivieron por más de 15 años y que se comportaban como un matrimonio normal, procreando dentro

de su relación consensual tres hijos, así como que Pedro José Canela, se casó con María Antonia Concepción el 20 de diciembre de 1985, divorciándose el 21 de abril de 2005, y que la partición solicitada concierne a los bienes fomentados durante la relación de hecho que la demandante original mantuvo con el demandado paralelamente a la señalada unión matrimonial; que no obstante haber hecho estas comprobaciones la corte *a qua* consideró que entre las partes en causa se había configurado una sociedad de hecho en la cual fomentaron un patrimonio común, sujeto a las reglas de partición que establecen los artículos 815 y siguientes del Código Civil, y por lo tanto, acogió la petición de la actual recurrida en el sentido de ordenar la partición de dicha sociedad.

Considerando, que los antecedentes procesales suscitados ante la jurisdicción de fondo que originó la decisión ahora impugnada, descritos con anterioridad, ponen de manifiesto como un hecho no controvertido que la unión de concubinato dentro de la cual se fomentó la sociedad de hecho cuya partición se pretende, coexistió con el matrimonio de uno de los integrantes de esa relación consensual; que contrario a lo establecido por la corte *a qua*, un concubinato exhibido en las condiciones antes expuestas no puede generar derechos, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico el fundamento pretoriano que da lugar a una partición entre concubinos es una presunción irrefragable de comunidad, siempre y cuando se den las condiciones del concubinato *more uxorio*, el cual se caracteriza por la singularidad, es decir, que ninguno de los convivientes tenga de manera simultánea otra relación legal o consensual, lo que no ocurre en el presente caso, pues según se comprueba del fallo impugnado, María Antonia Concepción, estaba unida por el vínculo del matrimonio a Pedro José Canela, de manera paralela a la unión consensual con Valentino Hiciano; que independientemente del móvil que dio lugar al señalado matrimonio, la existencia de este despoja del carácter de singularidad el concubinato en virtud del cual se solicitó la partición, constituyendo un obstáculo infranqueable para reconocerle derechos a la actual recurrida en base a una relación de hecho que no cumple los requisitos jurisprudenciales exigidos para ello.

Considerando, que conforme se ha explicado precedentemente, la relación que pudo existir entre María Antonia Concepción y Valentino Miguel Hiciano García, no reúne los caracteres necesarios para acreditarla como una relación consensual *more uxorio*, como tampoco puede

considerarse como generadora de derechos protegidos por el ordenamiento jurídico actual; que así las cosas, la corte *a qua* al haber retenido la existencia de una sociedad de hecho nacida de la unión consensual entre María Antonia Concepción y Valentino Hiciano, y sobre ese fundamento ordenar la partición de bienes, incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado.

Considerando, que si la ahora recurrida entiende ostentar la calidad de copropietaria de bienes con el actual recurrente debe encauzar su acción en procura de obtener el dominio individual de la porción que le corresponde, justificando su pretensión en otra causa distinta a la partición derivada de una relación consensual *more uxorio*, por no reunir las características establecidas por la doctrina jurisprudencial.

Considerando, que por los motivos antes expuestos, resulta procedente acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una decisión, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver, sin embargo, en la especie, no subsiste nada más que dirimir con relación a la demanda en partición incoada por María Antonia Concepción.

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, la sentencia civil núm. 006-09, de fecha 20 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, María Antonia Concepción, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Luis Felipe Nicasio y Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Altagracia Camilo Paredes.
Abogados:	Licdos. Jhonny Ogando de los Santos y Rolando del Orbe Polanco.
Recurrido:	Blas Rafael Acevedo del Orbe.
Abogados:	Licdos. Marino Rosa de la Cruz y Victoriano Rosa del Orbe.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Camilo Paredes, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0004387-7, domiciliada y residente en el Cruce de Maguá, sección Maguá del municipio de Castillo, provincia Duarte, contra la sentencia civil núm. 204-2013, de fecha 5 de noviembre

de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2014, suscrito por los Lcdos. Jhonny Ogando de los Santos y Rolando del Orbe Polanco, abogados de la parte recurrente, María Altigracia Camilo Paredes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2014, suscrito por los Lcdos. Marino Rosa de la Cruz y Victoriano Rosa del Orbe, abogados de la parte recurrida, Blas Rafael Acevedo del Orbe.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala,

para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres intentada por María Altagracia Camilo Paredes, contra Blas Rafael Acevedo del Orbe, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 19 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 00491-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la Parte Demandada, señor BLAS RAFAEL ACEVEDO DEL ORBE, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** ADMITE el divorcio entre los esposos BLAS RAFAEL ACEVEDO DEL ORBE Y MARÍA ALTAGRACIA CAMILO PAREDES, por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres; **TERCERO:** COMPENSA las costas por tratarse de litis entre esposos; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial CLEMENTE TORRES MORONTA, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente Sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Blas Rafael Acevedo del Orbe interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 21-2013, de fecha 11 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Danny Alberto Betances Pérez, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 5 de noviembre de 2013, la sentencia civil núm. 204-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por la (sic) MARÍA ALTAGRACIA PAREDES en contra de BLAS RAFAEL ACEVEDO DEL ORBE, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento”.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación a la ley por inobservancia o incumplimiento de las reglas de carácter de

orden público; **Segundo medio:** Fallo *extra petita*; **Tercer medio:** Falta de motivos”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que María Altagracia Camilo Paredes y Blas Rafael Acevedo del Orbe, contrajeron matrimonio el día 22 de diciembre de 1984, por ante el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Villa Riva, provincia Duarte; b) que mediante sentencia núm. 0607, de fecha 16 de febrero de 1989, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, admitió el divorcio por incompatibilidad de caracteres entre María Altagracia Camilo Paredes y Blas Rafael Acevedo del Orbe; c) que en fecha 6 de septiembre de 2012, María Altagracia Camilo Paredes, incoó una nueva demanda en divorcio en contra de la misma parte y sustentada en la misma causa, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia civil núm. 00491-2012, de fecha 19 de octubre de 2012; d) que contra dicho fallo, Blas Rafael Acevedo del Orbe interpuso un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 204-2013, de fecha 5 de noviembre de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisibles por cosa juzgada la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres.

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que por los documentos referidos quedaron establecidos los siguientes hechos: 1) que los señores Blas Rafael Acevedo del Orbe y María Altagracia Camilo Paredes, se divorciaron en el año 1989, por sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la cual fue debidamente pronunciada; 2) que la señora María Altagracia Camilo Paredes, incoó una nueva demanda de divorcio en contra de la misma parte y por la misma causa, conforme al acto de emplazamiento referido de fecha 6 de septiembre del año 2012 (...); que la jurisprudencia dominicana ha establecido que para que pueda prosperar un medio de inadmisión por cosa juzgada, es necesario que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde sobre la misma causa, que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas, y contra ellas, en la misma cualidad (...); que habiéndose establecido

que se trata de dos demandas de divorcio, incoadas entre las mismas partes, por la misma causa y con el mismo objeto, y que la primera de ellas fue decidida por sentencia firme, procede revocar la sentencia apelada y declarar inadmisibles las demandas de divorcio promovidas en segundo término”.

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente, previo a la enunciación de los medios en que sustenta su recurso, en la exposición de la relación fáctica del proceso, alega que es inexistente el divorcio ordenado por la sentencia núm. 0607, de fecha 16 de febrero de 1989, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haber sido pronunciado por ante el oficial del estado civil correspondiente, en este caso, el oficial del estado civil de Villa Riva, en cuyos archivos no existe divorcio pronunciado entre Blas Rafael Acevedo del Orbe y María Altigracia Camilo Paredes.

Considerando, que aunque los argumentos expuestos por la parte recurrente no constan en el desarrollo de los medios de casación propuestos, procede referirnos a ellos por resultar de vital relevancia en el caso tratado; que, en efecto, a los fines de dar respuesta a dichos argumentos es menester señalar que el estudio de la sentencia impugnada revela que el divorcio entre Blas Rafael Acevedo del Orbe y María Altigracia Camilo Paredes, dispuesto por sentencia núm. 0607, de fecha 16 de febrero de 1989, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue pronunciado por ante el oficial del estado civil de la cuarta circunscripción de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asentado en el libro núm. 00539, folio 0073, acta núm. 001020, del año 1989; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el pronunciamiento de dicho divorcio no correspondía realizarse por ante la Oficialía del Estado Civil de Villa Riva, sino por ante una de las oficialías de la jurisdicción del tribunal que dictó la sentencia de divorcio, como en efecto ocurrió, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, según el cual: “El Oficial del Estado Civil competente para pronunciar el divorcio, de acuerdo con el Art. 64 de esta ley es el de la jurisdicción del Tribunal que dictó la sentencia de divorcio”, razón por la cual los alegatos presentados en ese sentido por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Considerando, que una vez decidido lo anterior, ha lugar a examinar los medios de casación contra el fallo impugnado, en ese sentido, en el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, desconoció que los plazos para interponer los recursos deben ser observados por los jueces a fin de salvaguardar el derecho de defensa de las partes y de no incurrir en falta de motivos en sus decisiones; que al momento de interponerse el recurso de apelación que culminó con la decisión ahora impugnada, había vencido el plazo para interponer el referido recurso, puesto que habían transcurrido 45 días de haberse notificado la sentencia apelada, según se verifica de los actos núms. 609-2012, de fecha 27 de noviembre de 2012, del ministerial Clemente Torres Moronta, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, contentivo de notificación de sentencia, y 21-2013, de fecha 11 de enero de 2013, del ministerial Danny Alberto Betances Pérez, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, contentivo de recurso de apelación; que conforme a lo expuesto, la corte *a qua* debió declarar irrecibible el recurso de apelación por extemporáneo y caduco.

Considerando, que el examen del expediente revela que en la especie, la sentencia recurrida en apelación fue notificada mediante acto núm. 609-2012, de fecha 27 de noviembre de 2012, del ministerial Clemente Torres Moronta, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte; que el recurso de apelación contra la decisión de primer grado se interpuso mediante actuación procesal núm. 21-2013, de fecha 11 de enero de 2013, fecha en la que el recurrente se encontraba en tiempo hábil para intentar su recurso, ello así en virtud de lo establecido en el artículo 16 de la Ley núm. 1306-bis, sobre Divorcio, que es el aplicable en la especie, el cual dispone: "No será admisible la apelación si no ha sido intentada en los dos meses a contar de la notificación de la sentencia"; que los plazos de meses como el de la especie, se cuentan de fecha a fecha y como el que se trata es un plazo franco de dos meses, ni el día 27 de noviembre de 2012, fecha de notificación de la sentencia, ni el 27 de enero de 2013, fecha en que vencía el plazo, son computables, comprobando esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que al haberse incoado el recurso de apelación en fecha 11 de enero de 2013, se respetó el plazo de dos meses establecido por el artículo antes citado,

razón por la cual el medio de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en el primer aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* falló *extra petita*, al haber declarado inadmisibile la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, sin que esto le fuera petitionado por el entonces apelante en su recurso de apelación.

Considerando, que en relación al agravio invocado, es preciso señalar, que en el tercer considerando de la sentencia impugnada se hace constar que la parte recurrente concluyó planteando lo siguiente: “1) declarar inadmisibile la demanda de divorcio intentada por la señora María Alta-gracia Camilo Paredes, en contra de Blas Rafael Acevedo del Orbe, por haberse probado que ya está divorciado desde el año 1989 (...)”; que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la prueba que hace el fallo atacado de todo su contenido cuando ha sido dictado de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, lo que ha podido verificar en este caso la Suprema Corte de Justicia, no puede ser abatida por las simples afirmaciones de una parte interesada, como pretende en la especie la actual recurrente, porque es de principio que la sentencia como expresión de la función jurisdiccional del Estado es un acto auténtico que se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, por lo tanto su contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad; que, en tales circunstancias, el agravio expuesto por la parte recurrente en el aspecto analizado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

Considerando, que en el segundo aspecto de su segundo medio de casación aduce la recurrente que la corte *a qua* obvió revocar el contenido de la sentencia y se limitó a pronunciar la inadmisibilidat de la demanda de divorcio, por lo que al fallar de esa forma deja subsistir la sentencia apelada.

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* en uno de sus considerandos después de haber comprobado que en la especie se trataba de dos demandas de divorcio incoadas entre las mismas partes, sustentadas en la misma causa y objeto, así como que la primera de las referidas demandas había sido decidida por sentencia firme, procedió, contrario a lo alegado por la parte recurrente, a revocar la sentencia apelada y a declarar inadmisibile la demanda de

divorcio promovida en segundo lugar, dejando así de subsistir la sentencia rendida en primer grado; que si bien la revocación dispuesta por la corte *a qua* fue consignada en los motivos de la sentencia y no en el dispositivo propiamente dicho, esa sola circunstancia no invalida la decisión así adoptada, ni ello es motivo de casación, por cuanto es de principio que la solución dispositiva puede estar contenida en la motivación del fallo, en aplicación del aforismo “*per cápita, per sententia*”, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega que planteó ante la jurisdicción de alzada una solicitud de sobreseimiento sustentada en la existencia de una querrela penal por el delito de bigamia contra Blas Rafael Acevedo del Orbe, por este haberse casado con ella estando aún unido por el vínculo matrimonial con María Castillo Reynoso, sin embargo, la corte *a qua* procedió a rechazar dicho pedimento de sobreseimiento sin dar motivos para ello.

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se verifica que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* sí ofreció motivos para rechazar la solicitud de sobreseimiento que fuera planteada por la entonces apelada y actual recurrente, María Altagracia Camilo Paredes; que, en efecto, para rechazar la indicada solicitud de sobreseimiento el tribunal de alzada expresó, entre otras cosas, lo siguiente: “que, a juicio de esta corte, en la especie no aplica la máxima lo penal mantiene lo civil en estado, consagrada en el artículo 50 del Código Procesal Penal, porque la acción civil, que en este caso se concretiza en la demanda de divorcio, no nace del hecho penal invocado, consistente en que la parte recurrente se casó dos veces; que habiéndose establecido que las acciones civil y penal referidas no nacen de un mismo hecho, lo que constituye como vimos un presupuesto de la ley para que esta máxima pueda aplicarse, procede rechazar la solicitud de sobreseimiento del recurso de apelación ()”; que, en consecuencia, es evidente que la corte *a qua* no incurrió en la falta de motivos denunciada por la parte recurrente, puesto que como se ha visto proporcionó motivos suficientes y pertinentes para rechazar el sobreseimiento propuesto, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios

denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Camilo Paredes, contra la sentencia civil núm. 204-2013, de fecha 5 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Marino Rosa de la Cruz y Victoriano Rosa del Orbe, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Letreros del Este, S. R. L.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Dorrejo González.
Recurrido:	Francisco Ramos Urquiaga.
Abogados:	Licdas. Estefany Espiritusanto Reyes, Rossi Esther Hidalgo Báez, Dr. José Espiritusanto Guerrero y Lic. Pedro Jiménez Bidó.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Letreros del Este, S. R. L., sociedad conformada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, portadora del registro nacional de contribuyente núm. 130673527, domiciliada en la avenida Venezuela, del poblado de Bávaro, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente

representada por uno de sus gerentes, Eduardo Cabrera Mendoza, venezolano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad 001-166379-2, domiciliado en Brisas núm. 411, urbanización Palma Real, distrito municipal Verón Punta Cana, contra la sentencia civil núm. 31-2012, de fecha 15 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2012, suscrito por el Lcdo. Juan Carlos Dorrejo González, abogado de la parte recurrente, Letreros del Este, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. José Espiritusanto Guerrero y los Lcdos. Estefany Espiritusanto Reyes, Rossi Esther Hidalgo Báez y Pedro Jiménez Bidó, abogados de la parte recurrida, Francisco Ramos Urquiaga.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 16 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Martha Olga García Santamaría, en funciones

de presidenta; Francisco Antonio Jerez Mena y Sarah Henríquez M., asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en suspensión de venta en pública subasta y cambio de guardián interpuesta por Letreros del Este, S. R. L., contra Juan José Ramírez y Francisco Ramos Urquiaga, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 12 de diciembre de 2011, la ordenanza núm. 168-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Suspende la venta en pública subasta de los bienes embargados por la entidad **“LETREROS DEL ESTE, S. R. L.,** hasta tanto sea conocida la demanda en distracción incoada por la parte demandante en referimiento; **SEGUNDO:** Se rechaza tanto la solicitud de cambio de guardián, como de fijación de astreinte por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas en provecho del abogado de la parte demandante; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso sobre minuta”; b) no conforme con dicha decisión Francisco Ramos Urquiaga interpuso formal recurso de apelación contra la referida ordenanza, mediante el acto núm. 645-11, de fecha 12 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 15 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 31-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARANDO como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor**

*FRANCISCO RAMOS URQUIAGA contra la ordenanza No. 168/2011, de fecha 12/12/2011, dictada por la Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **SEGUNDO:** ACOGIENDO, en cuanto al fondo, y en consecuencia ORDENAMOS la Revocación de los ordinales Primero y Tercero de la ordenanza atacada por los motivos expuestos en las consideraciones de esta decisión; **TERCERO:** CONFIRMANDO la Ordenanza No. 168/2011 en su ordinal segundo; **CUARTO:** CONDENANDO al señor EDUARDO ANTONIO CABRERA MENDOZA, parte que sucumbe, al pagos (sic) de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados JOSÉ ESPIRITUSANDO GUERRERO, ROSSI E. HIDALGO BÁEZ y PEDRO JIMÉNEZ B., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”.*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Omisión de estatuir. Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer medio:** Sentencia rendida con motivaciones erróneas; **Cuarto medio:** Violación al artículo 140 de la Ley 834 del 1978; **Quinto medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República y al pacto de San José de Costa Rica, en lo relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley. Violación al principio de legalidad”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta Corte de Casación ha podido comprobar lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo, cobro de pesos y rescisión de contrato incoada por Francisco Ramos Urquiaga, contra Eduardo Antonio Cabrera Mendoza, el Juzgado de Paz del municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, dictó la sentencia núm. 22-11, de fecha 11 de mayo de 2011, acogiendo la indicada demanda y condenando a Eduardo Antonio Cabrera Mendoza, al pago de la suma de US\$9,800.00, a favor de Francisco Ramos Urquiaga; b) que mediante acto núm. 611-2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, del ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el actual recurrido, Francisco Ramos Urquiaga, practicó un embargo ejecutivo en contra de Eduardo Antonio Cabrera Mendoza,

resultando embargados los siguientes efectos mobiliarios: dos (2) plotters, uno marca Roland color negro y gris y el otro marca Roland Soljet, color gris; una (1) mesita color gris y tres computadoras marca Dell y HP con su CPU; c) que mediante acto núm. 840-2011, de fecha 3 de diciembre de 2011, de la ministerial Ana Elena Moreno, ordinaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la hoy recurrente, Letreros del Este, SRL., alegando ser propietaria de los bienes embargados, incoó una demanda en distracción en contra de Francisco Ramos Urquiaga; d) que además, la entidad Letreros del Este, SRL., interpuso una demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta, la cual fue acogida mediante ordenanza núm. 168-2011, de fecha 12 de diciembre de 2011, dictada en atribuciones de referimiento por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; e) que contra dicho fallo el actual recurrente, Francisco Ramos Urquiaga incoó un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia civil núm. 31-2012, de fecha 15 de febrero de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la ordenanza impugnada y rechazó la demanda original en suspensión de venta en pública subasta.

Considerando, que la sentencia atacada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) ha sido juzgado que la demanda en distracción o reivindicación de bienes se fundamenta sobre la existencia del derecho de propiedad y según el Art. 608 del Código de Procedimiento Civil, el que pretendiese ser propietario de todos o de parte de los objetos embargados deberá enunciar en el acto de oposición las pruebas de propiedad en que basa su demanda, enunciación que por ser materia de hecho queda sometida a la soberana apreciación de los jueces del fondo (...); que si esto es así, como verdaderamente lo es, la sola circunstancia de que hubiera en curso una demanda en distracción no le daba facultad al juez de los referimientos de ordenar la suspensión de la venta sino le aportaban elementos de pruebas de naturaleza que le sugirieran otear con cargo al demandante asomos de buen derecho que le permitieran tomar las medidas provisionales de rigor que no hicieran frustratorio el fallo en lo principal; que en la especie, esto no ha sucedido de esa manera y la pretendida demanda en distracción en lo principal el único mérito que parece tener es servir de comodín para darle espacio o

competencia al juez de los referimientos; que es una cuestión de hecho que la primera juez debió observar, que en el caso de la especie el señor Eduardo Antonio Cabrera Mendoza se dedicaba en el local alquilado al señor Francisco Ramos Urquiaga, a la instalación y confección de letreros comerciales, que los efectos embargados como printers, computadoras, etc., son adminículos que se utilizan precisamente en estos menesteres, por lo que es peregrino el argumento esbozado por el deudor ante el primer juez de que estos artefactos debían ser distraídos del embargo por ser propiedad de Letreros del Este, SRL., y no de la propiedad personal del embargado (...).”

Considerando, que en el segundo aspecto del primer, segundo y quinto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y analizados en primer orden por la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no analizó, entre otras piezas, el acto de traslado emitido por el juez de paz de Higüey, en el que se establece lo siguiente: “siendo las 11:04 AM del día 30 de noviembre del 2011, nos trasladamos a la avenida Estados Unidos Bávaro, donde se ordenó la apertura de la puerta del lugar, siendo las 11:30 nos trasladamos a Letreros del Este, SRL., donde no hubo necesidad de aperturar las puertas ya que las puertas estaban abiertas y el dueño del lugar Eduardo Antonio Cabrera estaba en el lugar”, sin que dicha acta de traslado fuera cotejada con el proceso verbal de embargo ejecutivo y el auto núm. 210-2011, denominado auto de traslado para apertura de puerta, en los que se evidencia una verdadera contradicción en los lugares, horas y traslados, tanto del alguacil como del juez de paz actuante; que desconoció la corte *a qua* que el propio recurrido admitió que el embargo se realizó en un local diferente al domicilio del deudor y que en el acta de traslado del juez de paz se estableció que en el primer lugar no había nadie, por lo que se dirigieron a la sociedad Letreros del Este, SRL., lo que pone de manifiesto que el embargo ejecutivo fue practicado en el domicilio y sobre los bienes de la sociedad Letreros del Este, SRL., y así se desprende del análisis conjunto del acta de traslado del juez de paz, del proceso verbal de desalojo y del proceso verbal de embargo ejecutivo, todos realizados en fecha 30 de noviembre de 2011, documentos que no fueron analizados por la corte *a qua*.

Considerando, que al respecto, es preciso señalar, que si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación; sin embargo, esta regla no es absoluta ya que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto.

Considerando, que formando parte de los documentos que integran el expediente relativo al presente recurso de casación, sometidos a la valoración de la corte *a qua*, figuran los siguientes: a) acto núm. 611-2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, del ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo del proceso verbal de embargo ejecutivo realizado a requerimiento de Francisco Ramón Urquiaga en perjuicio de Eduardo Antonio Cabrera Mendoza, en el que resultaron embargados diversos bienes muebles; b) acto núm. 610-2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, del ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, de generales antes indicadas, contentivo de proceso verbal de desalojo, en el que se hace constar que el ministerial actuante se trasladó a la avenida Estados Unidos, del lugar denominado Bávaro, del distrito municipal de Verón, que es donde se encuentra el lugar de trabajo o domicilio de Eduardo Antonio Cabrera Mendoza, figurando al dorso de dicho acto una nota manuscrita que se lee: “en dicho lugar no había ninguna persona. He procedido conjuntamente con el magistrado juez de paz de Higüey, quien ordenó la apertura de dicho candado y una vez allí después del juez de paz haber abierto las puertas, he comprobado que en dicha nave no existe ningún objeto mueble”, y c) acta de traslado de fecha 30 de noviembre de 2011, suscrita por el juez de paz de Higüey, en la que se establece lo siguiente: “siendo las 11:04 AM del día 30 de noviembre del año 2011, nos trasladamos a la avenida Estados Unidos, Bávaro, donde se ordenó la apertura de la puerta del lugar. Siendo las 11:30 nos trasladamos a Letreros del Este, SRL., donde no hubo necesidad

de aperturar las puertas ya que las puertas estaban abiertas y el dueño del lugar Eduardo Antonio Cabrera estaba en el lugar”.

Considerando, que los indicados documentos constituían medios de prueba fundamentales que podían incidir en lo decidido por la alzada, puesto que de ellos es posible establecer que el embargo ejecutivo no fue practicado en el domicilio del deudor Eduardo Antonio Cabrera Mendoza, sino en el domicilio de la recurrente, Letreros del Este, SRL., lo que ha sido admitido por el actual recurrido en su memorial de defensa al señalar: “que en el momento de esta ejecución el ministerial actuante y demás acompañantes se trasladaron a practicar el embargo al lugar donde habían sido trasladados los bienes a embargar”, esto es, a la compañía Letreros del Este, SRL.; sin embargo, a pesar de la relevancia de las piezas en cuestión, no consta en la sentencia ahora atacada, que el tribunal de segundo grado las valorara en su justa dimensión, ni tomara en consideración su contenido, que al no hacerlo se evidencia la falta de ponderación de las piezas aludidas.

Considerando, que, en efecto, la corte *a qua* debió valorar que al haberse practicado el embargo ejecutivo en el domicilio de la compañía Letreros del Este, SRL., persona jurídica distinta del deudor perseguido, existía la posibilidad de que los bienes embargados pertenecieran a dicha compañía; que ante esa situación y tratándose la venta de una medida de efectos definitivos y graves, el juez de los referimientos podía de conformidad con las disposiciones del artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, prescribir las medidas conservatorias necesarias para prevenir un daño inminente, como el que sobrevendría ante la venta de los bienes propiedad de una persona distinta al del deudor embargado; que al no hacerlo y al fallar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas en los aspectos examinados, razón por la cual procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás vicios propuestos.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 31-2012, dictada en fecha 15 de febrero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Joselo Batista Rodríguez y Rosa María Rodríguez.
Abogados:	Dr. Efigenio María Torres y Licda. Angelina Mercedes Rima.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana, Nerky Patiño de Gonzalo y Lic. Walter Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joselo Batista Rodríguez y Rosa María Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0056866-5 y 040-0010803-7, domiciliados y residentes en la calle Balvarín del Rosario núm. 30, La Basílica, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, en sus respectivas

calidades de hijo y conviviente de quien en vida se llamó José Antonio Batista, contra la sentencia civil núm. 379, de fecha 7 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Angelina Mercedes Rima, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrente, Joselo Batista Rodríguez y Rosa María Rodríguez.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Walter Díaz, por sí y por las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Joselo Batista Rodríguez y Rosa María Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2010, suscrito por las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Joselo Batista Rodríguez y Rosa María Rodríguez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, dictó el 28 de enero de 2009, la sentencia civil núm. 198, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte demandada por prescripción, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., en consecuencia, DECLARA inadmisibles la presente demanda en reparación de DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores JOSELO BATISTA RODRÍGUEZ y ROSA MARÍA RODRÍGUEZ, de conformidad con el acto No. 6001/2006 de fecha Doce (12) de Julio del año 2006, instrumentado por el ministerial PEDRO ANT. SANTOS FERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra las entidades (sic) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE); **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de las LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA y NERKY PATIÑO DE GONZALO, abogadas que afirman

estartas avanzando en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión Joselo Batista Rodríguez y Rosa María Rodríguez interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 259-2009, de fecha 4 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 7 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 379, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSELO BATISTA RODRÍGUEZ y ROSA MARÍA RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 198, relativa al expediente No. 549-06-03461, dictada en fecha 28 de enero del 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley y el derecho; SEGUNDO:* *en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedente y mal fundado, y, en consecuencia, la Corte, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por ser justa en derecho y reposar en base legal, por los motivos dados en esta decisión; TERCERO:* *CONDENA a la parte recurrente, JOSELO BATISTA RODRÍGUEZ y ROSA MARÍA RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en beneficio y provecho de las LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA y NERKY PATIÑO DE GONZALO, quienes afirmaron en audiencia haberlas avanzado en su mayor parte”.*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer medio:** Errónea interpretación de la Ley. Mala aplicación de la Ley. Falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo. Abuso de poder. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta de base legal”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 28 de noviembre de 2004, falleció a causa de electrocución, José Antonio Batista, al conectar un abanico en el momento en que supuestamente se produjo un alto voltaje en la zona de su residencia, recibiendo una descarga eléctrica que le produjo la muerte súbita; b) que a consecuencia

de ese hecho, Joselo Batista Rodríguez y Rosa María Rodríguez, el primero en su condición de hijo del fallecido y la segunda en calidad de conviviente, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la cual fue declarada inadmisibles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesta luego de vencido el plazo de seis (6) meses establecido por el artículo 2271 del Código Civil, según consta en la sentencia núm. 198, de fecha 28 de enero de 2009; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Joselo Batista Rodríguez y Rosa María Rodríguez, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 379, de fecha 7 de octubre de 2009, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que la corte ha comprobado por el estudio de los documentos que informan el expediente, que el hecho que generó la demanda, es decir, la muerte del señor José Antonio Batista, se produjo en fecha 28 de noviembre del 2004, a causa de electrocución, según refieren los recurrentes, lo que tipifica un cuasidelito; que, además, la corte ha comprobado que la demanda en reparación de daños y perjuicios, fundamentada en la muerte del señor José Antonio Batista fue incoada conforme lo señala el juez *a quo* en la sentencia objetada y los propios recurrentes, mediante el acto No. 6001/2006, de fecha 12 de julio del 2006, diligenciado por el ministerial Pedro Ant. Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, como llevamos dicho, no hubo ningún impedimento legal ni judicial que obstaculizara el ejercicio de la acción en el plazo señalado en el párrafo agregado del artículo 2271 del Código Civil; que por las comprobaciones anteriores procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho el juez *a quo* una sana ponderación de los hechos y una correcta aplicación del derecho".

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación y segundo aspecto del segundo medio, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a quo* únicamente ponderó el medio de inadmisión por prescripción presentado por la parte recurrida, en función de las

disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, obviando los reclamos relativos a la aplicación del artículo 126 de la Ley núm. 125-01, así como del artículo 4 del Reglamento 555-02, para la aplicación de la Ley General de Electricidad, pues habiendo sido la parte recurrente afectada por el servicio de energía eléctrica que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), comercializa en su zona de concesión, está sujeta a la aplicación de dichas disposiciones; que la corte *a qua* hizo una errada aplicación de la ley, al dar por establecido que la Ley General de Electricidad no es aplicable al caso, cuando dicha ley tiene disposiciones que establecen responsabilidad en el orden civil a quienes la violen, tal es el caso de las exigencias que en materia de seguridad exigen los artículos 4, letras a) y f), 54, letra b) y 126 de la Ley 125-01; que excluir las disposiciones contenidas en la indicada Ley núm. 125-01 que favorecen a la parte recurrente, no es más que una discriminación que viola las disposiciones del artículo 39 de la Constitución de la República, en el sentido de que la ley es igual para todos; que la corte *a qua* no solo ha hecho una mala administración de justicia, sino que además desnaturalizó los hechos que dieron origen a la demanda, al dar por establecida la prescripción descrita en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil.

Considerando, que al respecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los casos citados en el artículo 126 de la Ley General de Electricidad se refieren, en esencia, al cumplimiento de las políticas, manejo y estrategias que deben observar las empresas generadoras y distribuidoras reguladas por dicha norma legal y a su deber de información a la Superintendencia de Electricidad sobre su funcionamiento, a fin de que esta última pueda evaluar la calidad y eficiencia en su servicio y aplique, en caso de incumplimiento, las sanciones que ella consagra; que a tal efecto, el artículo 121 de dicha Ley creó la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual se encuentra bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad y tiene como funciones atender y dirimir los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios (malas condiciones de las instalaciones eléctricas, voltaje anormal para uso de equipos) o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad.

Considerando, que conforme lo anterior, los plazos y procedimientos establecidos en los artículos citados deben ser observados cuando los usuarios afectados por una infracción causada por alguna de las empresas reguladas por la Ley núm. 125-01, dirijan su reclamación ante la Superintendencia de Electricidad, organismo para el cual rige dicha ley y que, según se establece en el artículo 127, es la competente para la imposición de las sanciones que ella contempla; que tal y como razonó la corte *a qua*, al sustentarse la demanda en daños y perjuicios en el ámbito de la responsabilidad civil cuasi-delictual, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en su calidad de guardián de la cosa inanimada que produjo el daño, se encuentra regulada por las formalidades contempladas en el derecho común, puesto que el procedimiento de la referida ley es solo para la aplicación de las reclamaciones y no para los procesos de aspecto jurisdiccional, por lo que no suprime ni modifica en modo alguno los procedimientos establecidos en la legislación para las reclamaciones en daños y perjuicios que configuren una responsabilidad cuasi-delictual, sin que ello constituya una violación a los principios constitucionales de no discriminación y de igualdad de todos ante la ley, como erróneamente alegan los recurrentes; que así las cosas, al decidir como lo hizo la corte *a qua* realizó una correcta aplicación e interpretación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio y aspecto examinados.

Considerando, que en el primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega que la sentencia impugnada no contiene en ninguna de sus páginas los motivos de hecho y de derecho, ni tampoco el fundamento del recurso, lo que viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que asimismo alega la parte recurrente, que invocó violaciones a la Ley General de Electricidad núm. 125-01, sin embargo, la corte *a qua* no respondió los fundamentos legales invocados por ella como violados.

Considerando, que según se advierte en el fallo impugnado, la actual recurrida concluyó ante el tribunal de alzada solicitando el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia apelada, la cual como se lleva dicho, declaró la inadmisibilidad de la demanda original en daños y perjuicios por haber sido interpuesta luego de transcurrir el plazo de prescripción establecido en el artículo 2271 del Código Civil; que, atendiendo al carácter prioritario de dicho medio de inadmisión, la corte *a qua*, previo a estatuir sobre los aspectos relativos al fondo del recurso

interpuesto, ponderó, contrario a lo ahora alegado, los fundamentos tanto de hecho como de derecho en que descansaron dichas conclusiones incidentales, entendiendo procedente acogerlas, tal y como se expresa en el dispositivo de la decisión impugnada; que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes, por lo que la jurisdicción de segundo grado actuó correctamente al eludir estatuir respecto a los aspectos concernientes al fondo de la controversia judicial de que estaba apoderada, por lo que lejos de cometer las violaciones denunciadas, hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el aspecto bajo examen.

Considerando, que en el tercer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en resumen, que el tribunal *a quo* no apreció la circunstancia de si el accidente se debió a una negligencia, imprudencia o inobservancia de las normas de seguridad establecidas por la Ley General de Electricidad y su Reglamento; que al desnaturalizar los hechos la corte *a qua* incurrió en violación a la ley, dando por establecido en su sentencia que la acción que nace cuando se violan las disposiciones de la Ley núm. 125-01, es cuasi-delictual, cuando lo real es que dicha acción es delictual, por la propia naturaleza a la que se dedica la recurrida y al ser la sanción de tipo punitivo el plazo que se aplica no es el contemplado en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, sino el que contempla la ley especial que rige el marco jurídico del subsector eléctrico en la República Dominicana, que es de tres (3) años.

Considerando, que en ese sentido, es preciso señalar, que la comisión de una infracción a la ley penal da nacimiento a dos acciones, la acción pública que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que en efecto, es admitido que cuando la acción civil contra el guardián de la cosa inanimada tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de esta; que en la especie, como se ha podido apreciar por los hechos y circunstancias que informan este expediente, la acción judicial en responsabilidad civil emprendida contra

la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., tiene su origen, contrario a lo alegado, en un hecho independiente, no reprimido por la ley penal y, por tanto, al no coexistir con la acción pública, la acción de que se beneficia la víctima del daño se encuentra regida y sancionada por los plazos y procedimientos previstos en las disposiciones del Código Civil.

Considerando, que, en efecto, tratándose la especie de una acción en responsabilidad civil fundamentada en la existencia de un hecho cuasi-delictual de imprudencia o negligencia, puesta a cargo de la recurrida, la misma está sometida a la corta prescripción de seis (6) meses prevista en el artículo 2271 del Código Civil, que dispone: “prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso”.

Considerando, que por las razones precedentemente expuestas, la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios y violaciones legales denunciados por la parte recurrente al juzgar que la acción judicial de que se trata prescribe al término de seis (6) meses, conforme a lo dispuesto por el artículo 2271 del Código Civil, antes señalado, por lo que el aspecto propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello, en adición a las demás consideraciones expuestas, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joselo Batista Rodríguez y Rosa María Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 379, dictada el 7 de octubre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Ramón Díaz Jiménez.
Abogados:	Licdos. Sergio A. Lorenzo Céspedes, Simón de los Santos Rojas y Licda. Marcelina Reyes.
Recurridos:	Simón Leclerc Alemán y Consorcio Robert.
Abogados:	Dres. Manolo Hernández Carmona y Rafael Báez Mota.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Ramón Díaz Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0075577-5, domiciliado y residente en el km 5 de la carretera Sánchez de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 294-2012, de fecha 5 de septiembre de 2012, dictada

por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Marcelina Reyes, abogada de la parte recurrente, Héctor Ramón Díaz Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2010, suscrito por los Lcdos. Marcelina Reyes, Sergio A. Lorenzo Céspedes y Simón de los Santos Rojas, abogados de la parte recurrente, Héctor Ramón Díaz Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2012, suscrito por los Dres. Manolo Hernández Carmona y Rafael Báez Mota, abogados de la parte recurrida, Simón Leclerc Alemán y Consorcio Robert;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Héctor Ramón Díaz Jiménez, contra Simón Leclerc Alemán y/o Consorcio Robert, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 24 de junio de 2011, la sentencia núm. 00350-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara, INADMISIBLE la presente demandada en Cobro de Pesos, incoada por el señor HÉCTOR RAMÓN DÍAZ JIMÉNEZ en contra de señor SIMÓN LECLERT ALEMÁN propietario de la Banca “ESPERANZA” Y/O CONSORCIO ROBERT, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Se compensa pura y simplemente las costas del procedimiento; **TERCERO:** Comisiona al Ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Héctor Ramón Díaz Jiménez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1084-2011, de fecha 30 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Diómedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 294-2012, de fecha 5 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por el señor HÉCTOR RAMÓN DÍAZ JIMÉNEZ contra la Sentencia Civil No. 350 de fecha 24 de junio 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida por las razones precedentemente indicadas; **TERCERO:** Condena al

señor Héctor Ramón Díaz Jiménez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Rafael Báez Mota”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, por no precisar la parte recurrente en su memorial de casación las disposiciones de ley violadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que si bien es cierto que en el memorial de casación presentado por la parte recurrente no se particularizan los medios en que fundamenta su recurso, ni indica las disposiciones de ley violadas por la corte *a qua* como señala la parte recurrida, no menos cierto es que su examen revela que el indicado memorial contiene señalamientos que pueden ser ponderados por esta Corte de Casación; que, en tal sentido, procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada se limita a afirmar que no existía un contrato escrito entre Banca Mi Familia y el Consorcio Robert, sin tomar en consideración las demás pruebas aportadas por la parte exponente, tales como los recibos en los que se demuestra la relación comercial entre ambas bancas y el testimonio de Abad Moreta, quien testificó de manera clara y precisa que fue la persona que sirvió de puente para que ambas bancas iniciaran su relación comercial, ni el testimonio de Roberto Bautista, quien testificó que era quien transportaba el material gastable del Consorcio Robert a Banca Mi Familia, declaraciones que no fueron tomadas en consideración por la corte *a qua*; que al no tomar en cuenta las indicadas declaraciones ni los tickets depositados, la decisión recurrida carece de motivaciones, violentando el derecho de defensa de la exponente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “[...] Que el propietario de la “Banca Mi Familia 27”, señor Héctor Ramón Díaz Jiménez, afirma en sus escritos que entre su banca y el señor Simón Leclerc Alemán y Consorcio Robert, existe un acuerdo o contrato mediante el cual, este último era responsable de pagar los

números premiados vendidos por Banca Mi Familia [...] Que en el escrito justificativo de conclusiones, depositado por la parte recurrente en fecha 02 de agosto 2012, este afirma, entre otras consideraciones, que: "... desde el año dos mil ocho (2008), el actual recurrente, señor Héctor Ramón Díaz Jiménez, en su condición de propietario de la "Banca de Lotería Mi Familia" y el actual recurrido Simón B. Leclerc Alemán, en su condición de propietario de la "Banca de Lotería La Esperanza y/o Consorcio Robert" concretaron el acuerdo de que este último (actual intimado) le aguantaría las jugadas realizadas en la banca del primero (actual intimante), por lo que el dinero producto de la venta de los números vendidos se reportaría a favor de la "Banca de Lotería Esperanza y/o Consorcio Robert ..." [...] Que de acuerdo con el artículo 1315 del Código Civil, todo el que alega un hecho en justicia tiene la obligación de probarlo y en la especie el recurrente no ha depositado copia ni el original del contrato que alega tener con la parte recurrida, lo que imposibilita a esta Corte hacer mérito al, real o supuesto, acuerdo [...] Que no habiendo demostrado la parte recurrente la relación de carácter comercial que pudo haberlo ligado con el recurrido y tomando en cuenta que las sumas de dinero que se le reclaman no le son oponibles por las mismas razones antes indicadas, procede acoger el fin propuesto y confirmar la sentencia recurrida [...]";

Considerando, que sobre el testimonio que menciona la parte recurrente en los alegatos bajo examen, es oportuno señalar que del examen de la decisión recurrida se evidencia que ante la corte *a qua* no fue celebrada medida de audición de testigos, puesto que consta en la indicada decisión que para el conocimiento del recurso de apelación del cual estuvo apoderada fue celebrada una única audiencia, en fecha 18 de julio de 2012, a la cual comparecieron ambas partes y en la cual concluyeron al fondo;

Considerando, que con respecto a la afirmación de que la corte *a qua* no tomó en consideración "los recibos donde se demuestra la relación comercial entre ambas bancas", consta en la decisión impugnada que para emitir su decisión, la corte *a qua* ponderó los documentos depositados por las partes, ponderación de la cual extrajo, conforme consta en la motivación precedentemente transcrita, que la entonces parte recurrente no demostró la relación de carácter comercial que alegaba la vinculaba con la entonces parte recurrida; que, tales comprobaciones se refieren a cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de

los jueces del fondo y cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que no ha sido alegada en la especie;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el fallo criticado contiene una motivación suficiente y pertinente, no incurriendo la corte *a qua* en los vicios de insuficiencia de motivos y violación al derecho de defensa invocados, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso; que en tal sentido, procede desestimar los alegatos propuestos por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Ramón Díaz Jiménez, contra la sentencia civil núm. 294-2012, de fecha 5 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inovalina Peña Rodríguez de Labour y Rafael Mora.
Abogados:	Licda. Ingrid Ivelisse Toribio Henríquez y Lic. Reynaldo Castro Colón.
Recurrido:	Darío de Jesús.
Abogados:	Licdos. Evaristo Contreras Domínguez, Antonio de Jesús Rodríguez y Dr. Norberto A. Mercedes Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Inovalina Peña Rodríguez de Labour, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0021297-6, domiciliada y residente en la calle Danae, casa núm. 14, sector Gascue, de esta ciudad; b) Rafael Mora,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-252564-5, domiciliado y residente en la calle Bernaldo Pichardo, esquina Leonor de Ovando, sector Gascue, de esta ciudad, ambos contra la sentencia núm. 811-2015, de fecha 2 de octubre de 2015 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol en la audiencia celebrada el 15 de marzo de 2017, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Inovalina Peña Rodríguez de Labour;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Ingrid Ivelisse Toribio Henríquez, abogada de la parte recurrente, Inovalina Peña Rodríguez de Labour;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Norberto A. Mercedes Rodríguez, por sí y por los Lcdos. Evaristo Contreras Domínguez y Antonio de Jesús Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Darío de Jesús;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol en la audiencia celebrada el 24 de mayo de 2017, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Mora;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Reynaldo Castro Colón, abogado de la parte recurrente, Rafael Mora;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Antonio de Jesús Rodríguez, por sí y por el Dr. Norberto Mercedes y el Lcdo. Evaristo Contreras Domínguez, abogados de la parte recurrida, Darío de Jesús;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al

Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2016, suscrito por la Lcda. Ingrid Ivelisse Toribio Henríquez, abogada de la parte recurrente, Inovalina Peña Rodríguez de Labour, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de febrero de 2016, suscrito por el Lcdo. Reynaldo Castro Colón, abogado de la parte recurrente, Rafael Mora, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vistos los memoriales de defensa depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2016, suscritos por el Dr. Norberto A. Mercedes Rodríguez y los Lcdos. Evaristo Contreras Domínguez y Antonio de Jesús Rodríguez Tejada, abogados de la parte recurrida, Darío de Jesús, en ocasión de los recursos interpuestos por Inovalina Peña Rodríguez de Labour y Rafael Mora;

Vistos los demás escritos depositados por las partes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de marzo de 2017, celebrada en ocasión del recurso de casación interpuesto por Inovalina Peña Rodríguez de Labour, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2017, celebrada en ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Mora, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por Darío de Jesús, contra Inovalina Peña Rodríguez de Labour y Rafael Mora, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de diciembre de 2014, la sentencia civil núm. 038-2014-01311, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra la parte (sic) demandada, la señor (sic) Ynovalina Peña Rodríguez, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RESILIACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER, DESALOJO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor Darío de Jesús, en contra de la señora Ynovalina Rodríguez y el señor Rafael Mora, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo ACOGE en partes las conclusiones del demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Ordena la resiliación del Contrato de Alquiler de fecha 24 de noviembre del año 1993, suscrito por los señores Darío de Jesús y Ynovalina Peña Rodríguez, y en consecuencia ORDENA el desalojo de la señora Ynovalina Peña Rodríguez, o de cualquier persona que estuviere ocupando al título que fuere, la casa No. 14, ubicada en la calle Danae del sector Gazcue (sic) de esta ciudad, por los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** RECHAZA las pretensiones del señor DARÍO DE JESÚS en contra de la señora Ynovalina Peña Rodríguez y el señor Rafael Mora, tendentes a la condenación de esta última al pago de una indemnización que compense los daños y perjuicios que le fueron causados, por los motivos expuestos en esta decisión; **QUINTO:** Condena a la señora Ynovalina Peña Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento (sic)

del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. NORBERTO A. MERCEDES R., EVARISTO CONTRERAS DOMÍNGUEZ y ANTONIO DE JESÚS, quienes afirman haberlas avanzando (sic) en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al ministerial DELIO A. JAVIER MINAYA, alguacil de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión Inovalina Peña Rodríguez de Labour y Rafael Mora interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 52-2015, de fecha 27 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 811-2015, de fecha 2 de octubre de 2015 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 038-2014-01311 de fecha 23 de diciembre del 2014, relativa al expediente No. 038-2013-01220, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores Inovalina Peña Rodríguez y Rafael Mora, en contra del señor Darío de Jesús, mediante acto No. 52/2015 de fecha 27 de enero del 2015, del ministerial José Miguel Lugo Adames, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hechas conforme a las normas que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos; TERCERO: CONFIRMA en costas a la parte recurrente, señores Inovalina Peña Rodríguez y Rafael Mora, en provecho de los abogados de la parte recurrida, Norberto A. Mercedes R., Evaristo Contreras y Antonio de Jesús Rodríguez Tejada, quienes afirman haberlas avanzado”;**

Considerando, que los recurrentes Inovalina Peña Rodríguez de Labour y Rafael Mora, en sus respectivos memoriales de casación proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y acceso a la justicia, tronchando derechos a réplica reconocido por la propia corte *a qua*; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; falsa interpretación del artículo

344 del Código de Procedimiento Civil; violación al derecho constitucional de la legítima defensa; conculcación de derecho al acceso a la justicia infringiendo indefensión total; falta de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; falsas enunciaciones de la sentencia; falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 48 de la Constitución de la República del 2002, vigente en la época de la redacción del contrato y violación al artículo 111 de la Constitución de la República; desconocimiento del artículo 5 y 6 del Código Civil Dominicano; violación al principio de neutralidad del juez, desconocimiento del artículo 900 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación al debido proceso instituido por los artículos 68 (tutela judicial), 69 ordinal 10, (el Debido Proceso), párrafo f), del artículo 5 del Decreto 4807, VI; **Sexto Medio:** Falsa y errada aplicación del artículo 69 y siguientes del Código Procesal Civil de deslealtad procesal; falta de motivos y de base legal; falta de motivos y falta de base legal” (sic);

Considerando, que procede referirnos en primer término a la solicitud de la parte recurrida, en el sentido de que se proceda a la fusión de los recursos de casación interpuestos por: a) Inovalina Peña Rodríguez de Labour, el 27 de enero de 2016 y; b) Rafael Mora, el 1 de febrero de 2016, ambos contra la sentencia civil núm. 811-2015, emitida en fecha 2 de octubre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que el examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados, revela que en estos intervienen las mismas partes involucradas, en ocasión del proceso dirimido por ante la corte *a qua*, que ambos tienen por objeto la misma sentencia que ahora se examina y que están pendientes de fallo ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia, que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aún de oficio cuando lo entiendan pertinente, cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, tal como sucede en la especie; que en tales circunstancias y en beneficio de una expedita administración de justicia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estima conveniente acoger la solicitud de fusión examinada;

Considerando, que Inovalina Peña Rodríguez de Labour y Rafael Mora, en sus respectivos memoriales de casación, invocan los mismos vicios contra la decisión criticada, razón por la cual esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se referirá solo a los medios denunciados en uno de los recursos de casación examinados;

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por los recurrentes es preciso indicar, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes que: 1) Darío de Jesús, le alquiló a Inovalina Peña Rodríguez de Labour la vivienda núm. 14 de la calle Danae del Distrito Nacional, según contrato de alquiler de fecha 24 de noviembre de 1993, comprometiéndose la inquilina a pagar la suma de siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,000.00) mensuales por concepto de alquiler; 2) las partes en el referido contrato convinieron que Rafael Mora sería fiador solidario de la inquilina y que dicho documento tendría una duración de un año, acordando además las partes que en caso de que operara la tácita reconducción estas podrían rescindirlo notificando con un mes de antelación a la fecha del término del contrato su intención de no continuar con él; 3) mediante acto núm. 02-2010, de fecha 18 de enero de 2010, el citado arrendador notificó a su inquilina su intención de ponerle fin al contrato y le comunicó que disponía del plazo de un mes contado a partir de la fecha de dicho acto para entregar voluntariamente el inmueble alquilado; 4) ante la negativa de la inquilina de entregar la aludida vivienda, Darío de Jesús incoó en su contra una demanda en resiliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios, fundamentada en la llegada del término, acción que fue acogida parcialmente por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 038-2014-01311, de fecha 23 de diciembre de 2014, rechazando las pretensiones de la demandante con relación a que fuera condenada la demandada al pago de una indemnización a título de reparación de daños y perjuicios; 5) los demandados interpusieron recurso de apelación contra la aludida decisión, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes el fallo apelado, mediante la sentencia núm. 811-2015 de fecha 2 de octubre de 2015, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar los medios de casación denunciados por los recurrentes, quienes en el desarrollo de su primer medio de casación alegan, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* violó su derecho de defensa al fundamentar su decisión en el escrito justificativo de conclusiones de la parte apelada, hoy recurrido, el cual fue depositado ante la alzada en fecha 21 de septiembre de 2015, luego de que venció el plazo otorgado por dicha jurisdicción para el referido depósito; que además, aducen los recurrentes, que si bien es verdad que el plazo para depositar el citado escrito no es fatal la alzada no tomó en consideración que al aportarse el aludido documento fuera de plazo el recurrido debió notificarlo a dichos recurrentes, lo que no hizo; que la jurisdicción de segundo grado tampoco tomó en cuenta que al admitir que se incorporara la referida pieza luego de vencido el plazo otorgado por dicha jurisdicción vulneró el derecho a réplica de los recurrentes y desconoció su propia decisión;

Considerando, que en la audiencia de fecha 23 de julio de 2015, la alzada falló lo siguiente: “Primero: Concede un plazo de 15 días a la parte recurrente para el depósito de escrito ampliatorio de conclusiones y en el interín los documentos de lugar, al vencimiento 15 días al recurrido a los mismos fines, igualmente concede 10 días a la parte recurrente para el depósito de un escrito de réplica y finalmente concede 10 días al recurrido para el depósito de un escrito de contrarréplica (...)”;

Considerando, que con relación a la alegada violación al derecho de defensa invocada por los recurrentes, es preciso destacar, que el escrito de réplica se concede con el objetivo de que la parte demandante amplíe si así lo desea, las motivaciones que sirven de apoyo a las conclusiones que expone en estrado de manera contradictoria, ello sin posibilidad de ampliar, cambiar o modificar sus conclusiones vertidas en audiencia, de lo que se infiere, en primer lugar, que el recurrido en apelación, concluido el plazo de 15 días otorgado para depositar escrito justificativo de conclusiones a la parte apelante, ahora recurrente, y verificar que no había sido depositado en plazo hábil el aludido escrito, no tenía que proceder a realizar escrito de réplica, en razón de que todo escrito justificativo de conclusiones depositado fuera de plazo se presume inexistente;

Considerando, que además, del estudio detenido de la sentencia atacada no se advierte que la corte *a qua* fundamentara sus motivaciones en el referido escrito de conclusiones, sino que se verifica que dicha jurisdicción en su decisión se limitó a dar respuesta a las pretensiones expresadas por el apelado Darío de Jesús en sus motivaciones y conclusiones dadas en su recurso de apelación y ratificadas en sus conclusiones al fondo en audiencia en apelación, por lo que el depósito del aludido escrito justificativo al no tomarse en cuenta para la fundamentación y justificación de la decisión criticada resultaba irrelevante para la solución del caso, por lo tanto la jurisdicción de segundo grado al fallar en la forma en que lo hizo no desconoció los plazos que le otorgó a las partes en conflicto para realizar sus respectivos escritos de réplica y contrarréplica ni vulneró el derecho de defensa de los actuales recurrentes, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado;

Considerando, que los recurrentes en el segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, aducen, en suma, que la jurisdicción de segundo grado incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa por las razones siguientes: a) al sostener que no era necesario que el demandante original, ahora recurrido, renovara la instancia en primer grado a consecuencia del fallecimiento de su representante legal en virtud de lo dispuesto por el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, obviando que la referida disposición legal no lo exoneraba de realizar la citada renovación y una nueva constitución de abogado, puesto que debía hacerla para continuar con la instancia, en razón de que esta quedó interrumpida a consecuencia del indicado deceso y; b) al sostener que el indicado alegato no podía ser presentado ante la alzada por tratarse de una nueva instancia distinta a la de primer grado; que, por último, sostienen los recurrentes, que la corte *a qua* falló en la forma en que lo hizo para evitar la nulidad de todos los actos del procedimiento posteriores a la indicada muerte, desconociendo el verdadero sentido y alcance del citado texto legal;

Considerando, que con respecto a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa esta jurisdicción de casación ha juzgado que dicho vicio supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos de la causa por no haberse realizado la renovación de instancia, del estudio detenido de la decisión atacada no se advierte que la corte *a qua* aportara en su decisión motivación alguna con respecto a que no era necesario que el actual recurrido renovara la instancia de primer grado a través de un nuevo acto de constitución de abogado por haber fallecido su representante legal, sino que se evidencia que dichos razonamientos se corresponden a las conclusiones de Darío de Jesús en defensa de los alegatos de los hoy recurrentes; que asimismo, tampoco se verifica que la alzada estableciera en su fallo que el referido alegato no podía ser presentado ante la jurisdicción de segundo grado por tratarse de una nueva instancia diferente a la de primer grado, de lo que resulta evidente que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en el vicio denunciado en los medios que se examinan ni en las disposiciones del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, como aducen los recurrentes; por consiguiente, procede desestimar los medios analizados por las razones antes expuestas;

Considerando, que los recurrentes en el cuarto medio y segundo aspecto del quinto medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alegan, en síntesis, que la alzada vulneró las disposiciones del artículo 48 de la Constitución de 2002, vigente al momento de la suscripción del contrato de alquiler y del artículo 111 del texto constitucional actual, al no tomar en consideración que, en la especie, era necesario que el hoy recurrido agotara previo a la vía jurisdiccional la vía administrativa por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y no lo hizo, en razón de que la llegada del término a la fecha de suscrito el referido contrato no constituía una causa de las establecidas en el Decreto núm. 4807, del 16 de mayo de 1959, para rescindir la aludida convención; que la jurisdicción *a qua* violó el principio de irretroactividad de la ley al aplicar el criterio de esta jurisdicción de casación relativo a que la llegada del término es una causa de rescisión del contrato de alquiler, obviando que el citado Decreto dejó sin efecto lo dispuesto por el artículo 1737 del Código Civil; que la corte *a qua* no tomó en cuenta que la cláusula sexta de la aludida convención era nula por ser contraria al orden público y al Decreto núm. 4807, antes mencionado; que obvió que la jurisprudencia en que justificó su decisión no era aplicable en la especie, en razón de que fue dictada con posterioridad al contrato precitado y en ocasión de una violación

contractual, diferente a la ocurrida en el caso en cuestión, por lo que la alzada al fallar como lo hizo también desconoció las disposiciones de los artículos 5 y 6 del Código Civil Dominicano y el principio de neutralidad del juez;

Considerando, que la corte *a qua* para rechazar el alegato de los actuales recurrentes en cuanto a que su contraparte debió agotar en primer orden la vía administrativa, aportó los razonamientos siguientes: “que en cuanto a los argumentos de la recurrente en el sentido de que debe ser luego de agotarse el procedimiento administrativo por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios que el propietario del inmueble debe iniciar su demanda por ante el tribunal de primera instancia, y que para iniciar una acción en desalojo basada en que el inmueble será ocupado por su propietario la solicitud debe estar acompañada de una declaración jurada del propietario durante dos años por lo menos, verificamos de la última parte del artículo 3 del Decreto 4807, que el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, sólo está facultado para autorizar el desalojo en los siguientes casos: ...Cuando el inmueble vaya a ser objeto de reparación, reedificación o nueva construcción, o cuando vaya a ser ocupado personalmente por el propietario o su cónyuge, o por parientes de uno de ellos, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el segundo grado inclusive, durante dos años por lo menos; que en la especie, la demanda en resiliación de contrato que ocupa nuestra atención se fundamenta en la llegada del término del contrato y no en una de las causales señaladas en el citado artículo, por lo que no era necesario agotar ninguna otra vía para acudir a los tribunales, a fin de obtener una sentencia que declarara la resiliación del contrato de inquilinato, porque aunque el acto No. 02/2010, de fecha 18 de enero del año 2010, indica que el propietario ocupara (sic) personalmente el inmueble, lo cierto es que en realidad estaba dando cumplimiento al numeral 6 del contrato de inquilinato”;

Considerando, que con respecto al argumento de los recurrentes acerca de que era necesario agotar la vía administrativa por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, es oportuno indicar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación que: “para demandar la resiliación del contrato de inquilinato ante el juzgado de primera instancia sobre la base de la llegada del término del contrato no es necesario agotar la vía del

Control de Alquileres de Casas y Desahucios¹⁸”, por lo que al comprobar las jurisdicciones de fondo que la demanda original estaba fundamentada en la llegada del término no era necesario que Darío de Jesús agotara primero la vía administrativa ante de acudir a los órganos judiciales, como bien afirmó la corte *a qua*;

Considerando, que por otra parte, en cuanto a la alegada violación al principio de irretroactividad de la ley y aplicación del artículo 1737 del Código Civil, si bien es verdad que al momento de las partes en causa suscribir el contrato de alquiler en cuestión, la llegada del término no era una causa de resiliación del contrato de las establecidas en el artículo 3 del Decreto núm. 4807, antes mencionado, no menos verdadero es que al momento de la corte *a qua* estatuir esta jurisdicción de casación ya había asumido el criterio de que la referida norma era inconstitucional por vulnerar el derecho fundamental de propiedad y que la llegada del término constituía una causa de resiliación del contrato de inquilinato, de lo que se advierte que, dicha jurisdicción lo que hizo fue adoptar el precedente asumido por esta Corte de Casación y no aplicar de manera retroactiva ninguna disposición legal; que asimismo, es menester acotar, que el argumento ahora examinado carece de asidero jurídico, toda vez que nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. 0174-14, de fecha 11 de agosto de 2014, declaró inconstitucional el referido artículo 3 del Decreto núm. 4807, sustentado en el criterio enarbolado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, lo que reafirma la postura de esta jurisdicción y la adoptada por la corte *a qua* en su decisión, de todo lo cual se infiere que la cláusula sexta del contrato supra indicado no devenía nula, por lo tanto la alzada al fallar en la forma en que lo hizo no vulneró los principios de irretroactividad de la ley y neutralidad del legislador, ni desconoció las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 del Código Civil Dominicano como sostienen los hoy recurrentes, motivo por los cuales procede desestimar el aspecto y el medio analizados;

Considerando, que los recurrentes en el primer aspecto del quinto medio y sexto medio, reunidos para su estudio por su estrecha relación, aducen, en esencia, que la corte *a qua* violó las reglas del debido proceso de ley al condenar en costas a Rafael Mora, quien no podía ser condenado

18 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1 del 13 de junio de 2012, B.J. núm. 1219.

al pago de dichas costas, toda vez que solo era el fiador solidario de la inquilina Inovalina Peña Rodríguez de Labour, que por el contrario, debió ser excluido por la alzada del proceso; que la corte *a qua* olvidó que el fiador solidario solo asume el compromiso de pagar en caso de que el deudor no lo haga; que al aludido fiador se le vulneró su derecho de defensa, en razón de que no se le notificaron todos los actos del procedimiento;

Considerando, que del examen de la sentencia criticada se verifica que tanto Inovalina Peña Rodríguez de Labour como Rafael Mora interpusieron a título personal sendos recursos de apelación contra la decisión de primer grado, muestra evidente de que este último además de ostentar la calidad de fiador solidario de la citada inquilina era parte del proceso y presentó conclusiones al fondo con motivo de su recurso, por lo que la alzada ante el hecho de que este sucumbió en sus pretensiones ante dicha jurisdicción podía condenarlo al pago de las costas del procedimiento, tal y como lo hizo, y no procedía excluirlo del proceso, máxime cuando no se advierte del fallo atacado ningún pedimento al respecto;

Considerando, que por último, con respecto a la alegada violación al derecho de defensa de Rafael Mora porque supuestamente no se le notificaron todos los actos del procedimiento, este no ha indicado a esta jurisdicción de casación cuáles actos del procedimiento no le fueron notificados, por lo que esta Corte de Casación no se encuentra en condiciones de verificar si ciertamente la parte recurrida omitió notificarle alguno de los actos del proceso y, en consecuencia, si se vulneró o no su derecho de defensa; por consiguiente, la alzada al condenar en costas a Rafael Mora y no excluirlo del proceso hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho sin incurrir en la alegada violación al derecho de defensa de Rafael Mora, hoy recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto y el medio objeto analizado y, con ello rechazar los recursos de casación de que se tratan;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Inovalina Peña Rodríguez de Labour y Rafael Mora, contra la sentencia núm. 811-2015, dictada el 2 de octubre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes, Inovalina Peña Rodríguez de Labour y Rafael Mora, al pago de las costas del proceso,

ordenando su distracción en provecho del Dr. Norberto A. Mercedes Rodríguez y los Lcdos. Evaristo Contreras Domínguez y Antonio de Jesús Rodríguez Tejada, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Peter Bischof.
Abogado:	Dr. Ángel Emilio Contreras Severino.
Recurrido:	Bileisy Soto.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Peter Bischof, suizo, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. FO624396, y de la cédula de identidad núm. 008-0032302-4, domiciliado y residente en el sector Cruce de Boronga, de la ciudad y municipio de Monte Plata, contra la sentencia civil núm. 549, de fecha 16 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ángel Emilio Contreras Severino, abogado de la parte recurrente, Peter Bischof;

Oído el dictamen de la magistrada procurador general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Ángel Emilio Contreras Severino, abogado de la parte recurrente, Peter Bischof, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2014, suscrito por el Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, Bileisy Soto;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata,

de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Bileisy Soto, contra Peter Bischof, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 21 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 550-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** Declara REGULAR en cuanto a la forma la presente Demanda en Partición de Bienes, interpuesta por la señora BILEISY SOTO, en contra del señor PETER BISCHOF, mediante Acto No. 318/2011, de fecha 17 de octubre 2011, del ministerial Eladio Moreno Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, por haber sido hecha en la forma establecida por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la presente Demanda en Partición de Bienes, interpuesta por la señora BILEISY SOTO, en contra del señor PETER BISCHOF, mediante Acto No. 318/2011, de fecha 17 de octubre 2011, del ministerial Eladio Moreno Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en consecuencia ORDENA la partición de los bienes comunes resultantes de la comunidad de bienes formada por el matrimonio entre los señores PETER BISCHOF y BILEISY SOTO, incluyendo el siguiente inmueble: 1- “una porción de terreno que está dentro de la parcela catastral 41, parte del C. C. No. 64/B, del Municipio de Monte Plata, con una designación municipal de una porción municipal con Contrato No. 11-2007 y con un área corregida de 130.84 tareas, con las siguientes colindancias: Norte; camino al Mamey; Este; Parcela No. 41 (resto), Sur; Arroyo Santiago; Oeste; Arroyo Santiago. Dicha porción se encuentra ocupada por 9 casas de blocks, techadas de canas, frutos menores, con su frente hacia la carretera Monte Plata- Santo Domingo, y se encuentra ubicada a más o menos 2 kilómetros del centro de dicha ciudad, donde operan las cabañas turísticas-restaurant Rancho Taino, el cual tiene varias dependencias, piscina, terraza, casa club, restaurant situado en el cruce de Boronga, Monte Plata; **TERCERO:** Designa como notario público a realizar las operaciones del presente proceso de partición al Dr. Juan Jony de Jesús Vicioso, Notario Público de los del Número del Municipio de Monte Plata a los fines de que realice los actos

propios de la partición que a través de la presente se ordena; **CUARTO:** ORDENA la presente decisión sea notificada al CODIA a los fines de que nombre un Ingeniero quien tendrá la obligación de indicar si los bienes inmuebles que componen la masa a partir son de cómoda o incomoda división; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud hecha por la demandante señora BILEISY SOTO, en la que pide al tribunal que designe un administrador de la masa a partir, por las razones precedentemente indicadas; **SEXTO:** Nos Auto comisionamos Juez Comisario; **SÉPTIMO:** ORDENA las costas del presente proceso a cargo de la masa a partir, en distracción y provecho del LIC. RAFAEL MANUEL NINA VÁSQUEZ, quien afirmó a este tribunal haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Peter Bischof interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 216-2013, de fecha 28 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Bladimir Mijailovich Frías Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 16 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 549, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación incoado por el señor PETER BISCHOF contra la sentencia civil No. 550/2012, relativa al expediente No. 425-11-003-78, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 21 de septiembre del 2012, en provecho de la señor (sic) BILEISY SOTO, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el indicado recurso, Y en virtud del efecto devolutivo del recurso, MODIFICA los numerales SEGUNDO y CUARTO, de la indicada sentencia para que en lo adelante diga de la siguiente manera: SEGUNDO: en cuanto al fondo ACOGE la presente demanda en PARTICIÓN DE BIENES interpuesta por la señora BILEISY SOTO, en contra del señor PETER BISCHOF, mediante acto No. 318/2011 de fecha 17 de octubre del año 2011, del ministerial Eladio Moreno Guerrero, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y en consecuencia ORDENA la partición de los bienes fomentados durante la comunidad conyugal de los señores BILEISY SOTO y PETER BISCHOF; CUARTO: DESIGNA como perito al LIC. JOSÉ DEL CARMEN LEYBA, a fin de realizar un informe de si los*

*bienes que componen la masa a partir son de cómoda división; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la decisión atacada; **CUARTO:** DISPONE las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 214, 215, 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil. Violación artículos 2 y 35 de la Ley 834 sobre Procedimiento de Civil, de fecha 15 de julio de 1978. Contradicción de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa e innecesaria interpretación del artículo 1390 del Código Civil. Violación de los artículos 1387, 1400, 1134 y 1135 del Código Civil y la Ley 2125 de fecha 27 de septiembre de 1949; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 537, 544, 454 y 711 del Código Civil Dominicano. Artículo 40, ordinal 15 y artículo 51 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de documentos y falta de motivos, violación de los artículos 61, 68, 70 y 72 del Código de Procedimiento Civil; 102 y 103 del Código Civil. Violación de los artículos 39 y 69 ordinal 4, de la Constitución de la República”;

Considerando, que por su parte la recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que el recurso fue depositado fuera del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia requerido por la ley para interponer recurso de casación al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que a los fines de responder el medio de inadmisión planteado, es menester señalar que figura depositado en el expediente el acto núm. 1363-2013, de fecha 31 de octubre de 2013, instrumentado por Raymundo Dipré Cuevas, alguacil de estrados de la 8va. Sala Penal del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la sentencia ahora impugnada en casación, notificado al Dr. Ángel Emilio Contreras Severino en su calidad de abogado constituido del Sr. Peter Bischof; que también se encuentra depositado el acto núm. 333-2013, de fecha 2 de noviembre de 2013, instrumentado por Eladio Moreno Guerrero, alguacil de estrado de la Cámara Penal de Monte Plata, contentivo de notificación de la sentencia ahora recurrida, notificada al señor Peter Bischof en su domicilio;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley de Casación núm. 3726-53, dispone que el memorial de casación “deberá ser depositado en la Secretaría

General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”; que a los fines de hacer correr el plazo para recurrir en casación, es necesario que el acto de notificación de la sentencia que se recurre sea realizado a persona o domicilio, y por disposición del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no se contará el día de la notificación ni el del vencimiento de esta, además de que el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que todos los plazos establecidos en esa ley en favor de las partes son francos; de lo anterior resulta que la primera notificación realizada el 31 de octubre de 2013, en el domicilio del abogado, no hizo correr el plazo de treinta (30) días, para recurrir en casación sino el acto notificado en el domicilio del ahora recurrente, el día 2 de noviembre de 2013; que en consecuencia, el recurso de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2013, fue interpuesto de manera hábil al ser el plazo franco, por lo que procede rechazar el pedimento hecho por la parte recurrida, por carecer de fundamento;

Considerando, que en su segundo medio de casación, el cual es examinado en primer término en virtud de la decisión que será dada al presente expediente, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, cuando establece que la parte recurrente solicita “...hacer acopio del artículo 52 de la Ley Federal sobre Derecho Privado Internacional aplicable en Suiza, para el matrimonio suscrito en el territorio de la República Dominicana”, pues contrario a esto, la parte recurrente pretendió dejar por establecido que la aplicación u homologación del contrato prematrimonial convenido libre y voluntariamente por la señora Bileisy Soto, con residencia conyugal permanente en Suiza “... no entra necesariamente en contradicción con el derecho dominicano, según resulta de la lectura del art. 52 de la Ley Federal sobre Derecho Privado Internacional, Suiza, del 18 de diciembre de 1997...”, pues deja el régimen económico matrimonial a la legislación del Estado elegido para residir o el derecho de un Estado que uno de ellos tiene la nacionalidad, cuya elección quedó consumada en la República Dominicana por el solo hecho del matrimonio, lo cual no es controvertido por las partes; que la corte *a qua* afirma que para hacer valer la estipulación contractual de la separación de bienes en la República Dominicana, la parte recurrente debió haberla inscrito al momento de la celebración matrimonial, sin considerar que por la ausencia de registro previo al acto nupcial, la ley no prescribe

la pena de nulidad entre las partes del contrato de separación de bienes, y que solo dispone como penalización una multa de dos pesos al notario que no cumpla con la inserción en el contrato y de la lectura del artículo 1391 del Código Civil se infiere que también es deber del notario expedir a los futuros esposos un certificado simple y sin gastos del contrato para su expresa entrega al Oficial del Estado Civil; que la comunidad legal de bienes se formaliza en la República Dominicana, a partir del día en que el matrimonio se ha contraído, a través de una simple declaración de casarse bajo dicho régimen ante el Oficial del Estado Civil, o a falta de contrato, según establece el Código Civil Dominicano en sus artículos 1399 y 1400; que la Ley núm. 2125 de fecha 27 de septiembre de 1949, que sustituye los artículos del 1536 al 1539, inclusive del Código Civil Dominicano rige la separación de bienes que regula la propiedad, administración y goce de las bienes muebles e inmuebles actuales y futuros, durante la vigencia del matrimonio; en consecuencia, los esposos conservan la propiedad de todos sus bienes muebles e inmuebles que le pertenecen a la firma del contrato o adquieran en el curso del matrimonio; que habiendo la corte *a qua* constatado que la suscripción del referido contrato prematrimonial de separación de bienes no es un hecho controvertido por las partes, resulta que el mismo es oponible entre los contrayentes, según la armadura jurídica de la República Dominicana, regida en el caso de la especie por los artículos 1134, 1135, 1315 y 1317 del Código Civil Dominicano, respecto a la validez de las convenciones; que se debe considerar que la publicidad registral o inscripción del contrato de separación de bienes ante el Oficial del Estado Civil no fue creado para resguardar a ninguno de los suscribientes o futuros cónyuges del incumplimiento de la ley, como lo es la obligación de cumplir y respetar el libre pacto entre las partes, pero si para proteger a los terceros o futuros acreedores de los cónyuges;

Considerando, que del estudio del presente expediente se infieren como hechos de la causa, los siguientes: “1. Que en fecha 25 de mayo de 2004, fue realizado un contrato matrimonial con separación de bienes, realizado en idioma alemán y con traducción al español realizada por la intérprete judicial Rhadys I. Abreu de Polanco, de fecha 22 de mayo de 2009, suscrito entre Peter Bischof y Bileisy Soto, en fecha 25 de mayo de 2004; 2. Que los señores Peter Bischof y Bileisy Soto contrajeron matrimonio civil en fecha 28 de julio de 2004, según acta núm. 242, libro 0003, folio 0042, del año 2004, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera

Circunscripción de San Cristóbal; 3. Que el matrimonio señalado fue disuelto por sentencia pronunciándose el divorcio ante el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Monte Plata, según acta No. 021, libro 0001, folio 0043, del año 2011, de fecha 2 de septiembre de 2011; 4. Que mediante acto núm. 318-2011, de fecha 17 de octubre de 2011, del ministerial Eladio Moreno Guerrero, de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la señora Bileisy Soto, demandó en partición de bienes de la comunidad al señor Peter Bischof; 5. Que apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, esta emitió la sentencia núm. 550-2012, de fecha 21 de septiembre de 2012, sobre el expediente 425-11-00378, mediante la cual admitió las pretensiones de la demanda ordenando la partición de los bienes de la comunidad; 6. Que no conforme con la sentencia dictada, Peter Bischof, procedió a interponer formal recurso de apelación en su contra mediante acto núm. 216-2013, de fecha 28 de marzo de 2013, del ministerial Bladimir M. Frías Rodríguez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; 7. Que la corte *a qua* procedió a acoger parcialmente el recurso de apelación, ordenando la demanda en partición de bienes de la comunidad entre los ex esposos, en la forma que aparece copiada en otra parte de este fallo, decisión que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo entendió, entre otras cosas, lo siguiente: “que entonces es el momento procesal de conocer el cuarto medio aludido por el recurrente que consiste en la existencia de un contrato de separación de bienes suscritos por los ex cónyuges en la ciudad de Chur, Suiza, que al igual que el acta de matrimonio fueron registradas por el señor Peter Bischof, en el libro de familia del domicilio conyugal permanente en la ciudad de Chur, Suiza, pero la señora Bileisy Soto, no lo registró ante el Oficial de Estado Civil de la República Dominicana; este tribunal ha podido constatar de los argumentos de parte y parte, que la suscripción de tal documento no es un hecho controvertido por las partes, sino que lo que se controvierte es su validez en el territorio de la República Dominicana, aún cuando las partes al momento de efectuar su alianza legal no presentaron el dicho documento ante el Oficial del Estado Civil que efectuó la unión”; “que en todo caso es necesario hacer acopio de la legislación vigente en la

República Dominicana en ese sentido, a saber, el Código Civil, que dispone en su artículo 1390 que: “Los cónyuges no podrán estipular en sentido general, que su matrimonio se regule por ley alguna que no esté en vigor en la República”; en tal sentido contrario a lo alegado por el recurrente no es posible hacer acopio del artículo 52 de la Ley Federal sobre Derecho Privado Internacional aplicable en Suiza, para el matrimonio suscrito en el territorio de la República Dominicana, tal como atinadamente señaló la juez *a quo*; además de que la misma base legal vigente señala en su artículo 1394 que: “Todas las convenciones matrimoniales deberán extenderse antes del matrimonio, por acto ante notario. El notario dará lectura a las partes del último párrafo del artículo 1391, así como también de la última parte del presente artículo. Se hará mención de ésta lectura en el contrato, bajo la pena de dos pesos de multa al notario que contravenga. El notario expedirá a las partes, en el momento de la firma del contrato, un certificado en papel simple y sin gastos, expresando sus nombres y lugar de residencia, los nombres, apellidos, cualidades y domicilio de los futuros esposos, así como la fecha del contrato. Este certificado indicará que debe llevarse al Oficial del Estado Civil, antes de la celebración del matrimonio”; por lo que para hacer valer esa estipulación contractual en la República Dominicana, debió haber sido inscrita al momento de la celebración matrimonial”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de la verificación de la sentencia impugnada así como de los documentos depositados, se advierte que los motivos por los cuales la corte *a qua* rechazó las pretensiones del exesposo demandando en partición, y ahora recurrente en casación, se fundamentó en que juzgó que el contrato de separación de bienes suscrito entre las partes en el Estado de Suiza, previo a la realización del matrimonio en la República Dominicana, no era válido a los fines de establecer que los esposos se casaban bajo el referido régimen matrimonial y que por tanto, procedía la partición de bienes de la comunidad, puesto que el régimen aplicable era el de la comunidad de bienes; que además señaló dicha alzada que como el contrato de matrimonio con separación de bienes no se extendió ante notario, ni tampoco en la República Dominicana, el contrato intervenido en ese sentido era nulo y por tanto no aplicable; pero,

Considerando, que en lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 76 y 1394 del Código Civil, los cuales disponen, respectivamente, lo siguiente: “76. En el acta de matrimonio

se insertarán...10° la declaración tomadas con motivo de la intimación hecha en el artículo anterior, de si se ha celebrado o no algún contrato matrimonial, así como, en cuanto fuere posible, de la fecha del mismo, si existe, e igualmente del notario ante quien se pasó; todo lo dicho a pena de la multa fijada por el artículo 50, que pagará el oficial del Estado Civil que hubiere faltado a alguna de esas prescripciones”; art. 1394 “Todas las convenciones matrimoniales deberán extenderse antes del matrimonio, por acto ante notario. El notario dará lectura a las partes del último párrafo del artículo 1391, así como también de la última parte del presente artículo. Se hará mención de ésta lectura en el contrato bajo la pena de dos pesos de multa al notario que contravenga...”;

Considerando, que de la literatura de los mencionados artículos 76 y 1394 del Código Civil se advierte que la única sanción aplicable al Oficial del Estado Civil que no inserte en el acta de matrimonio la declaración tomada al intimar a los contrayentes para que declaren si se ha celebrado o no algún contrato entre ellos y al notario ante el cual se extendieron las convenciones matrimoniales que no de lectura a las partes de los últimos párrafos de los artículos 1391 y 1394 del Código Civil es una multa a cargo de dichos funcionarios; que ni los textos legales citados ni ningún otro texto de ley sanciona la inobservancia de estas formalidades con la nulidad de la convención matrimonial, en este caso, de separación de bienes, si resulta de manera inequívoca que la voluntad de las partes previo a la celebración del matrimonio ha sido que cada cónyuge mantenga la propiedad de los bienes personales;

Considerando, que además, por ser el medio de desnaturalización de los hechos el invocado por las partes, y a los fines de responder el medio en ese sentido planteado y también por ser la partición de bienes matrimoniales, asuntos que interesan al orden público, procede que esta Corte de Casación, en su facultad excepcional de ponderación de la prueba, se avoque a observar el contrato celebrado en Suiza y verificar si efectivamente este contraviene la Ley Dominicana u ordena a las partes a adoptar un régimen matrimonial no vigente en nuestro país; que consta en el fallo atacado que ninguna de las partes han negado haber suscrito el contrato de separación de bienes, previo al matrimonio realizado en República Dominicana, y tampoco han negado haber dado su consentimiento al momento de suscribir el mismo; que el contrato de que se trata, nominado como “Contrato Matrimonial”, los señores Peter Bischof y Bileisy Aracelys

Plank Soto Calderón, en calidad de novios, declararon convenir que: “I. Tenemos la intención de casarnos. Después de la boda elegiremos Chur como domicilio. II. De conformidad con el Art. 52 de la Ley Federal sobre Derecho Privado Internacional, decidimos a aplicar el Derecho Suizo sobre nuestra relación legal de bienes. III. Como relación futura de bienes elegimos la Separación de Bienes (...) Después cada cónyuge administra y utiliza sus bienes dentro del marco legal por sí mismo y disponga de los mismos; IV. El novio es el único propietario de los siguientes valores y bienes: - El solar No. 1302, con vivienda con taller y tienda anexa en la calle Fortuna No. 20, en Chur, registrado a su nombre en el Registro de Títulos de Chur, con la obligación exclusiva de pagar la deuda e intereses en relación con la hipoteca sobre el mismo; - El mobiliario e inventario de la vivienda, donde viven ambas partes, en la calle Fortuna No. 20, en Chur; - La participación en el solar No. 008-0002632-0, con un área superficial de unos 120,000 mts², en Monte Plata, República Dominicana (...); la novia es la única propietaria de los siguientes valores y bienes: - La casa de dos viviendas registrada a su nombre en el Registro oficial en San Cristóbal, República Dominicana, con todo el mobiliario de las dos viviendas; - Los Valores y títulos que son de su propiedad, o bien, en su posesión; - Las cuentas bancarias a su nombre; -El saldo de su pensión, producto de su trabajo en Suiza hasta ahora, a la fecha del matrimonio; - Los objetos personales (especialmente ropa, joyas, etc.) así como todos los otros objetos y valores que figuran a su nombre, o bien, que están en su posesión en la fecha del presente contrato”;

Considerando, que en nuestro país la cláusula de separación de bienes se rige por la Ley núm. 2125, del 27 septiembre de 1949, G. O. 7001, la cual derogó las disposiciones de los artículos 1536, 1537, 1538 y 1539, reemplazándolos por las disposiciones siguientes: 1.- La separación de bienes se extiende a todo el patrimonio de los esposos, salvo cláusula contraria del contrato. 2.- Cada esposo conserva la propiedad, la administración y el goce de sus bienes. (...) 3.- El marido tiene a su cargo: 1ro. Las deudas contraídas por él antes del matrimonio o durante éste. 2do. Las deudas contraídas por la mujer como representante de la unión conyugal. 4.- La mujer tiene a su cargo: 1ro. Las deudas contraídas por ella antes del matrimonio y las que se originen como suyas durante éste. 2do. Las deudas contraídas para el sostenimiento del hogar común, por ella o por el marido, en caso de insolvencia de este último. 5.- Aún cuando la mujer

haya confiado la administración de sus bienes al marido, no puede reclamar ningún privilegio en la quiebra o insolvencia de éste”; que si bien es cierto que el artículo 1390 del Código Civil dispone que los cónyuges no podrán estipular en sentido general, que su matrimonio se regule por ley alguna que no esté en vigor en la República Dominicana, y en ese sentido la corte *a qua* juzgó que no es posible aplicar a la relación matrimonial el derecho suizo, ni tampoco el artículo 52 de la Ley Federal sobre Derecho Internacional Privado, no menos cierto es que en la especie, independientemente de la inaplicabilidad de la legislación extranjera en un matrimonio cuyos cónyuges se casaron y eligieron su domicilio en la República Dominicana, lo que se está juzgando es si la voluntad contractual y expresa de los exesposos de casarse con el régimen matrimonial de separación de bienes, donde cada cónyuge “administra y utiliza sus bienes” es contrario al del régimen de separación de bienes que rige en la República Dominicana;

Considerando, que en la especie, esta Corte de Casación es del entendido, que si bien es cierto que no se cumplieron las formalidades de inscripción del contrato de separación de bienes, como se ha visto, tal cuestión no invalida la voluntad de los esposos de mantener la propiedad sobre sus propios bienes y cada uno cargar con sus deudas, lo cual no contradice el régimen de separación de bienes que rige en la República Dominicana, resultando aplicables; en consecuencia, las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, los cuales establecen: “Artículo. 1134.- Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe. Artículo. 1135.- Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza”;

Considerando, que además, la formalidad de registro del régimen de separación está dirigido a dar publicidad de la relación patrimonial entre los cónyuges a terceros y futuros acreedores a los fines de establecer las acciones con las que estos cuentan respecto de los bienes que cada esposo detenta, pero no en cuanto a la validez intrínseca de la convención, la cual aún sin contar con la referida publicidad, siguen teniendo fuerza de ley entre quienes la han asumido, razón por la cual la corte *a qua* al

declarar inválido el contrato matrimonial intervenido entre las partes, por no llevarse a cabo la formalidad de registro, es evidente que ha desnaturalizado los hechos y ha realizado una errónea aplicación de la ley, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 549, de fecha 16 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Antonio Marte Rosario y compartes.
Abogados:	Licdos. José G. Sosa Vásquez y José Andrés Rosario Betances.
Recurridos:	Centro Médico Carolina de Jesús, S. R. L. y Ludovino de Jesús Vargas Beato.
Abogado:	Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Marte Rosario, Modesto Marte Linares, Hipólito Marte Linares, Patricio Marte Linares, Mercedes Marte Linares y Emilio Marte Linares, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 027049-048 (sic), 048-0068968-1, 048-0056905-7, 048-0090908-9,

048-0086272-0 y 048-0047837-4, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 212-2011, de fecha 22 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José G. Sosa Vásquez, por sí y por el Lcdo. José Andrés Rosario Betances, abogados de la parte recurrente, José Antonio Marte Rosario, Modesto Marte Linares, Hipólito Marte Linares, Patricio Marte Linares, Mercedes Marte Linares y Emilio Marte Linares;

Oído el dictamen de la magistrada procurador general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2012, suscrito por los Lcdos. José G. Sosa Vásquez y José Andrés Rosario Betances, abogados de la parte recurrente, José Antonio Marte Rosario, Modesto Marte Linares, Hipólito Marte Linares, Patricio Marte Linares, Mercedes Marte Linares y Emilio Marte Linares, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2012, suscrito por el Lcdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, abogado de la parte recurrida, Centro Médico Carolina de Jesús, S. R. L., y Ludovino de Jesús Vargas Beato;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de diciembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar Cruceta, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por José Antonio Marte Rosario, Modesto Marte Linares, Hipólito Marte Linares, Patricio Marte Linares, Mercedes Marte Linares y Emilio Marte Linares, contra Clínica Carolina de Jesús y Ludovino Vargas Beato, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 8 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 1017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia la incompetencia en razón de la materia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para conocer y decidir la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por no haber inscrito el empleador al trabajador en el sistema de seguridad social por las razones y motivos explicados en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Declina el presente caso por ante el Tribunal de Trabajo de Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por ser la jurisdicción competente para conocerlo y decidirlo”; b) no conformes con dicha decisión, José Antonio Marte Rosario, Modesto Marte Linares, Hipólito Marte Linares, Patricio Marte Linares, Mercedes Marte Linares y Emilio Marte Linares interpusieron formal recurso de impugnación o *Le Contredit*, mediante oficio núm. 32, de fecha 10 de febrero de 2011, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 22 de diciembre de 2011 la sentencia civil núm. 212-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** en cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de impugnación o *Le Contredit* incoado contra la sentencia civil No. 1017 de fecha ocho (8) de noviembre del año 2010, dictada (sic) Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo del recurso de impugnación o *Le Contredit*, se rechaza y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 1017 de fecha ocho (8) de noviembre del año 2010, dictada Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **TERCERO:** compensa las costas”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley por inobservancia de los artículos 185, 202, 203, 207, Ley núm. 87-01 y 712, 713, 728, del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y violación al artículo 207 de la Ley 87-01”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en resumen, que por ante la Cámara Civil de la provincia Monseñor Nouel fue presentada por el señor José Antonio Marte Rosario una demanda en reparación de daños y perjuicios por el hecho de que la parte recurrida, en su condición de empleadora, no tenía inscrita a la trabajadora fallecida en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y dicho tribunal se declaró incompetente, declinando el asunto al tribunal laboral en el entendido de que la jurisdicción laboral era la competente para conocer de los accesorios al contrato de trabajo, en aplicación del artículo 480 del Código de Trabajo; que dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la corte *a qua* y no se detuvo a analizar los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo de donde se desprende una triple competencia, como lo es la civil, penal y laboral, en tal sentido aplica la máxima electa una vía, pues los recurrentes han elegido la vía civil, que es competente en razón de la materia, máxime cuando la ley 87-01 establece la prescripción máxima en materia laboral que es de 3 meses, por lo que la prescripción de cinco años es de derecho común, lo que hace competente a la cámara civil; que la corte *a qua* debió de decidir el asunto en aplicación de la Ley 87-01, y no hacer abstracción errónea del Código Laboral, puesto que la

jurisdicción civil es la competente, ya que la ley de referencia en su artículo 207 dice, sobre la prescripción y caducidad: “El derecho a reclamar el goce de los beneficios establecidos por el seguro de riesgos laborales prescriben a los cinco (5) años”; en tal sentido, el Código Laboral no establece procedimiento para tal prescripción, ni la ley de seguridad social establece cual es el tribunal competente, siendo el competente el tribunal de derecho común, por la prescripción de cinco años; la corte *a qua* inobservó los preceptos de la Ley 87-01, referente a la prescripción, ya que en materia laboral es de tres meses, pero al establecer el legislador en la ley de Seguridad Social una prescripción de cinco años, implica una trasmutación al derecho común, pues en esta oportunidad la demanda es de daños y perjuicios, que puede ser conocida por el juez civil; que los jueces del tribunal *a quo* hicieron una mala interpretación del artículo 207 de la Ley 87-01, y por tanto, desnaturalización los hechos de la causa; así como de artículo 480 del Código Laboral, que sólo es aplicable en la litis que tengan como plazo de prescripción de tres meses como máximo y el caso de la especie prescribe a los cinco años;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: “1. que como se puede apreciar tal y como lo afirmó el juez *a quo*, los impugnantes y demandantes originales lo que persiguen con la demanda es, la reparación de daños y perjuicios como consecuencia de la falta cometida por la empleadora Clínica Carolina; tomando como base legal, que el empleador no inscribió a la finada señora Cirila Linares Núñez, quien al momento del accidente laboral trabajaba en dicha clínica, contrato laboral que obviamente de acuerdo al Código Laboral regula y cubre los beneficios y derechos entre empleador-trabajador, así como también, los derechos previsto en el sistema de seguridad social que indefectiblemente forman partes de la relación empleador-trabajador; 2. que en este sentido el artículo 480 del Código Laboral Dominicano establece la competencia de los Tribunales de Trabajo en razón de la materia, para conocer y decidir los siguientes asuntos: 1° Como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, y de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo, excepto, en este último caso, cuando las demandas tengan por objeto modificar las condiciones de trabajo, así cuando

se trate calificar las huelgas o los paros; 2°. Como tribunales de juicio, en primera y última instancia, en las demandas indicadas en el original que antecede no resultas (sic) conciliatoriamente, cuando su cuantía no exceda del valor equivalente a diez salarios mínimos, y a cargo de apelación cuando exceda de esta suma o su cuantía sea determinada. Los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en este artículo. Son igualmente competentes para conocer de las demandas que se establecen entre sindicatos o entre trabajadores, o entre trabajadores afiliados al mismo sindicato, o entre estos y sus miembros, con motivo de la aplicación de leyes y reglamentos de trabajo y de las normas estatutarias; 3. que del señalado texto se puede apreciar que el Juzgado de Trabajo es el competente para conocer todas las ejecuciones de los contratos de trabajos, que precisamente el objeto de la demanda se fundamenta en el hecho de que el empleador no tenía inscrita a la trabajadora en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo que tiene que ver con la no ejecución del contrato laboral; 4. que prescribe el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual forma parte de nuestro bloque de constitucionalidad, adoptada por la resolución No. 739, de fecha 25 de diciembre de 1977 “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente, imparcial, establecido con anterioridad por la ley a (sic), en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; que como se puede colegir, el derecho al juez natural es una garantía judicial de derecho humano que tiene todo justiciable de invocar en el tribunal competente todos los medios que considere pertinente a su sagrado derecho de defensa, y de conformidad con los procedimientos establecidos por la ley en esa jurisdicción, por lo tanto, a la parte impugnada no se le puede sustraer de la jurisdicción con aptitud legal para conocer su caso que, como así lo estableció el juez *a quo* criterio que esta corte comparte, en consecuencia la jurisdicción competente lo es el Tribunal de Trabajo”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que la parte recurrente señala que de conformidad con el artículo 207 de la Ley núm. 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, “el derecho a reclamar el goce de los beneficios establecidos

por el seguro de riesgos laborales prescribe a los cinco años”, por lo que al ser la prescripción mayor en materia laboral el plazo de tres meses, para ejercer las acciones contractuales y no contractuales “derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores” se infiere, según alegan dichos recurrentes, que el ejercicio de la acción de reclamación de beneficios de la seguridad social debe ser por la vía civil;

Considerando, que sobre el particular, esta Corte de Casación es del entendido, que contrario a lo precedentemente señalado, el hecho de que el plazo para reclamar el goce de los beneficios establecidos por el artículo 207 de la Ley núm. 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, sea de cinco años, este período de tiempo no implica en modo alguno que estos asuntos deban ser llevados por ante la jurisdicción civil, puesto que la competencia de los tribunales laborales no viene dada por la duración de los plazos establecidos legalmente para ejercer las acciones judiciales por violación a normas de trabajo, sino por los principios de especialidad y de competencia atributiva que gobiernan estos tipos de procesos, los cuales como cuestión de orden público y de interés social deben ser juzgados y dirimidos por el juez natural llamado a conocerlos que en el caso es el Juzgado de Trabajo correspondiente, tal y como fue entendido tanto por el juez de primer grado como por la corte *a qua*, al hacer una ponderación del artículo 480 del Código de Trabajo según el cual dicha jurisdicción es la competente para conocer todo lo relativo a las ejecuciones de los contratos de trabajo;

Considerando, que además, respecto a lo denunciado por la parte recurrente de que en la especie existe una triple competencia, tanto civil, penal y laboral, eligiendo, los demandantes originales, ahora recurrentes, la jurisdicción civil, por aplicación combinada de los artículos 712, 713 y 728 del Código de Trabajo, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es del entendido, que tales disposiciones legales no implican en modo alguno una triple competencia, al parecer simultánea, alegada por la parte recurrente, puesto que de manera clara tales disposiciones legales, lo que hacen es reafirmar la competencia laboral en caso de una demanda realizada contra el empleador por violar el contrato de trabajo, o ejecutar acciones contrarias a las normas laborales, al establecer dicho artículo lo siguiente: “art. 712. Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de

los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de ese Código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. (...); 713. La responsabilidad civil de las personas mencionadas en el artículo 712 está regida por el derecho civil, salvo disposición contraria del presente Código. Compete a los tribunales de trabajo conocer de las acciones de esta especie cuando sean promovidas contra empleadores, trabajadores o empleados de dichos tribunales. Compete el conocimiento de ellas a los tribunales ordinarios cuando sean promovidas contra funcionarios o empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo; (...) art. 728. Todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales. No obstante, se dispone que la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a reembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de la enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador"; que las citadas disposiciones legales, en especial el artículo 713, señalan de manera inequívoca que las acciones en responsabilidad civil contra los "empleadores, trabajadores o empleados de dichos tribunales" como ocurre en la especie, es de la competencia exclusiva de los tribunales de trabajo, razón por la cual la presente demanda en daños y perjuicios incoada por los ahora recurrentes, al versar sobre violaciones relativas a la aplicación de derechos laborales, son de la competencia exclusiva de la referida jurisdicción especial de trabajo, tal y como juzgó la corte *a qua*; en tal virtud la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por lo que los medios objeto de examen carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Marte Rosario, Modesto Marte Linares, Hipólito Marte Linares, Patricio Marte Linares, Mercedes Marte Linares y Emilio Marte Linares, contra la sentencia civil núm. 212-2011, de fecha 22 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, José Antonio Marte Rosario, Modesto Marte Linares, Hipólito

Marte Linares, Patricio Marte Linares, Mercedes Marte Linares y Emilio Marte Linares, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Lcdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Nelson Santana Artilles y Lic. Romar Salvador.
Recurrida:	Lina Cepeda García.
Abogados:	Dr. Andrés Acosta Medina y Lic. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82021-7, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia

Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 402, de fecha 19 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Romar Salvador, por sí y por el Dr. Nelson Santana Artiles, abogados de la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Andrés Acosta Medina, por sí y por el Lcdo. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo, abogados de la parte recurrida, Lina Cepeda García;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, ‘Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación’”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Nelson Santana Artiles, abogado de la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 julio de 2013, suscrito por el Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y el Lcdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, abogados de la parte recurrida, Lina Cepeda García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha

10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Lina Cepeda García, contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 21 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 3578, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA como al efecto rechazamos la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora LINA CEPEDA GARCÍA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al tenor Acto No. 728/2007 de fecha 14 de Agosto del 2007, instrumentado por el ministerial JULIÁN MARTÍNEZ MATEO, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo, por los motivos precedentemente enunciados; **SEGUNDO:** CONDENA la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de las LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA, NERKY PATINO DE GONZALO, y MADELIN ALMONTE, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Lina Cepeda García interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 40-2010, de fecha 2 de febrero

de 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Enrique Salcedo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 402, de fecha 19 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la señora LINA CEPEDA GARCÍA contra la sentencia No. 3578, de fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil nueve (2009), relativa al expediente No. 549-07-03678, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho;* **TERCERO:** *ACOGE parcialmente la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora LINA CEPEDA GARCÍA, y en consecuencia: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE ESTE), al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00), a favor la señora LINA CEPEDA GARCÍA, por los daños y perjuicios por ésta recibidos a propósito de los hechos desenvueltos en el cuerpo de la presente sentencia;* **CUARTO:** *CONDENA a la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. FAUSTINO EMILIO BERIHUETE LORENZO y el LIC. MIGUEL ÁNGEL BERIHUETE LORENZO, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos para justificar su dispositivo; **Tercer Medio:** Violación del artículo 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125/01”;

Considerando, que previo a valorar los medios de casación propuestos resulta útil indicar, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte que: a) en fecha 21 de julio de 2007, falleció el joven Juan Carlos Félix Cepeda (sic), a causa de

quemaduras de tercer grado, debido a una descarga eléctrica que recibió al hacer contacto con una nevera en su vivienda ubicada en la calle Diagonal 2da No. 18, del sector Los Cocos, Barrio Santo Tomás de Aquino, Los Tres Brazos, lugar donde la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste) S. A., suministraba energía eléctrica a Lina Cepeda García, a través del Plan Nacional de Reducción de Apagones (PRA); b) en fecha 14 de agosto de 2007, Lina Cepeda García actuando en calidad de madre del fallecido Juan Carlos Félix Cepeda, interpuso una demanda en responsabilidad civil contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE); c) en fecha 21 de diciembre de 2009, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 3578, mediante la cual rechazó la referida demanda, por no haberse depositado el acta de defunción que acreditaba la muerte de Juan Carlos Cepeda; d) en ocasión del recurso de apelación interpuesto, por la indicada demandante original contra el referido fallo, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 402 de fecha 19 de diciembre de 2012, mediante la cual revocó la sentencia apelada, acogió la demanda original y condenó a la empresa EDE-ESTE, al pago de una indemnización a favor de la referida demandante, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma precedentemente indicada estableció el razonamiento siguiente: “que consta en el dossier del expediente la certificación de defunción No. 10929 del año 2007, sobre levantamiento de cadáver realizado por la Dra Patria Pérez, así como el acta de defunción registrada con el No. 307209, libro 613, folio 209, del año 2007, emitida por la Delegación de Registro de Defunciones donde se hace constar que en fecha 21 de julio del año 2007, falleció Juan Carlos Félix García (sic), a causa de electrocución. También consta el informe preliminar de autopsia y diagnósticos preliminares, en los cuales se señala que el cadáver presenta “Electrocución con: a) quemaduras tipo eléctricas de 2do y 3er grado en región dorsal izquierda, codo izquierdo, región tenar, mano derecha, pie derecho (...) abdomen fosa ilíaca izquierda, brazo y antebrazo izquierdo (...); que existen en la especie varias circunstancias o hechos que rodean el accidente eléctrico, como el que tres personas en la misma época y el mismo sector fallecieran electrocutadas, que según los declarantes en primer grado los técnicos dijeron que el

fallo lo provocó la falta de la toma a tierra y que precisamente la falta de toma de tierra es una causa para provocar alto voltaje en el sistema; es entonces poco probable, sino imposible que el accidente fuese provocado por desperfectos en el electrodoméstico que se estaba manipulando, sobre todo porque existen niveles de corrientes eléctricas que para el cuerpo humano son completamente imperceptibles, además de que el electrodoméstico no es un ente productor de energía, sino consumidor o transportador, es decir, que para que provocara la muerte del joven debía el efecto eléctrico estar recibiendo más energía de la requerida, pues se necesita un nivel muy alto de corriente para causar las lesiones del grado que afectó al occiso; que la toma de tierra se emplea en las instalaciones eléctricas para evitar el paso de corriente al usuario por un fallo del aislamiento de los conductores activos, lo que indica que efectivamente la falta de esta fue lo que provocó que el fluido eléctrico del que es guardiana la empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE) fuera anormal (...);

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes del caso, se analizarán los vicios que la recurrente atribuye a la sentencia impugnada, en ese sentido alega, en el primer y tercer medios de casación reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, en esencia, que la corte *a qua* violó el artículo 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 e incurrió en su sentencia en falta de base legal, porque la condenó de forma injustificada al pago de una indemnización por la suma de tres millones de pesos a favor de la demandante original, a pesar de que el accidente eléctrico que originó la demanda ocurrió cuando el *decius* entró en contacto con una nevera en el interior de su casa, con la energía eléctrica que va desde el contador hacia el interior de la vivienda, desconociendo que de conformidad con el artículo 425 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad, la Empresa Distribuidora de Electricidad solo es guardiana de los cables del tendido eléctrico hasta el punto o entrega al contador de la casa, y desde el contador hacia el interior de la casa, por tanto, el guardián responsable del uso y energía eléctrica, es el beneficiario del contador, por lo que cuando el siniestro ocurre dentro de la vivienda se produce un desplazamiento automático de la guarda de electricidad, toda vez que, desde el momento que la energía eléctrica es conducida a través del contador la responsabilidad es del usuario, por lo que en esas

circunstancias la responsabilidad no puede estar a cargo de la empresa recurrente como entendió la corte *a qua*; (concluyen los alegatos de la recurrente);

Considerando, que el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007, establece que: “El Cliente o Usuario Titular reconoce que el punto de entrega de la energía eléctrica es posterior al equipo de medición y está identificado en los bornes de salida de la caja portadora del equipo de medición en el caso de suministros en Baja Tensión (BT) y por la salida de los transformadores medición (de corriente, CTs, y de voltaje, PTs) en el caso de los suministros de Media Tensión (MT), por lo cual los equipos de medición y control son propiedad de la Empresa de Distribución la que tiene el derecho exclusivo para efectuar la instalación, lectura, operación, mantenimiento, reemplazo, reposición, desconexión o retiro de la conexión de las instalaciones del Cliente o Usuario Titular y de los equipos de medición y control”;

Considerando, que por otra parte, el artículo 429 del mismo texto normativo dispone que “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”;

Considerando, que, en ese orden de ideas, cabe señalar que el último párrafo del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, si bien consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los

casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, también descarta la posibilidad de aplicar esta excepción cuando los daños tengan su origen en causas atribuibles a la empresa distribuidora de electricidad, al disponer esta parte del referido texto legal que: “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”;

Considerando, que se desprende de la lectura del fallo impugnado en casación, que la corte *a qua* comprobó que en el presente caso la causa eficiente del siniestro causante del daño no fue debido a un desperfecto del electrodoméstico con el que hizo contacto el occiso, o una falta de mantenimiento de las instalaciones propias del cliente o usuario titular, sino que fue debido a un alto voltaje en el sistema ocurrido en la zona donde habitaba el fallecido, que se originó a causa de la falta de toma de tierra que se emplea en las instalaciones eléctricas para evitar el paso de corriente directa al usuario, es decir por un fallo del aislamiento de los conductores activos; causa que retuvo ejerciendo su poder soberano de valoración de los elementos de prueba aportados, dentro de las que figuran las declaraciones de los diferentes testigos que depusieron, quienes además manifestaron, que la luz subía y bajaba, aunado al hecho de que en esa misma fecha habían fallecido electrocutados en ese sector varias personas, lo cual fue corroborado mediante certificación emitida en fecha 13 de octubre del año 2007 por la Junta de Vecino comunitario, del sector Los Cocos, lugar donde ocurrió el hecho, en la cual se hace constar que: “en fecha 21 de julio de 2007, a las 3.40 p. m. falleció Juan Carlos Cepeda García hijo de la señora Lina Cepeda García; el 21 de julio de 2007 a las 11:00 p. m. falleció la Sra. María Montero Encarnación; en fecha 31 de julio del 2007 falleció la Sra. Laura Lebrón de la Rosa; estos hechos ocurrieron por los constantes altos voltajes de la luz eléctricas que habían en los alambres de la Edeeste, del sector Los Cocos de los Tres Brazos (...)”;

Considerando, que si bien es cierto que el referido el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007, establece, que el Cliente o Usuario es el propietario y guardián de sus instalaciones eléctricas y del fluido desde el punto de entrega, o sea desde el contador, no menos cierto es, que ese criterio

sufre una excepción, cuando el siniestro ha sido causado debido a un alto voltaje, como ocurrió en la especie, lo que implica que la acción se produjo en las líneas exteriores de la distribuidora y desde allí se extendió al interior de la vivienda donde ocurrió el hecho que causó el daño, por lo que en esas circunstancias no es posible la aplicación del referido texto legal;

Considerando, que para mayor abundamiento es preciso señalar, que conforme los recibos de pagos que constan depositados en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, y que fueron aportados ante la alzada, es útil indicar que la demandante y madre del fallecido, Lina Cepeda García, era una usuaria de energía eléctrica sometida al régimen del Programa de Prevención de Apagones (PRA), que en ese sentido en un caso similar fue juzgado por esta sala que “es de conocimiento público que el suministro de electricidad en los sectores sometidos al Programa de Reducción de Apagones (PRA) carece de equipos de medición por estar sometidos sus usuarios al pago de una tarifa fija; que, la ausencia de equipo de medición impide la aplicación de la causa exonerativa de responsabilidad instituida en el artículo 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 del 6 de agosto de 2007, puesto que al servirse la energía eléctrica a través de cables conductores continuos, sin la instalación formal de un punto de entrega, como lo constituye el equipo de medición, no es posible para los tribunales establecer con certeza la frontera que distingue las instalaciones de las empresas distribuidoras de electricidad de las instalaciones particulares o privadas de los usuarios; que, ante la duda generada por esta situación, debe presumirse que la empresa distribuidora de electricidad es la guardiana de las instalaciones eléctricas que ocasionaron el daño, hasta prueba en contrario, para así tutelar los derechos e intereses de los usuarios eléctricos sometidos a este régimen, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución y el principio pro consumidor contenido los artículos 1 y 135 en la Ley General de Protección al Consumidor, núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, que rige todas las relaciones entre usuarios y proveedores de servicios, como el de la especie, de manera supletoria a las leyes sectoriales, según su

artículo 2, pero siempre y cuando sean más favorables para el usuario”¹⁹, criterio que por analogía extensiva se aplica al presente caso; que así las cosas la corte *a qua*, no incurrió en ninguna violación al artículo 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, señalado por la recurrente en los medios examinados, razón por la cual se desestiman;

Considerando, que en el segundo medio de casación aduce la recurrente, en esencia, que ninguno de los documentos aportados por la hoy recurrida ante la jurisdicción de fondo hacen prueba de falta alguna a cargo de la empresa ahora recurrente y que además la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que en efecto, tal y como juzgó la corte *a qua*, tratándose el presente caso de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, hay una presunción de falta del guardián, el cual solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima, lo cual no ocurrió en la especie; que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y b) que el guardián al momento del accidente tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio;

Considerando, que, según se verifica en la sentencia impugnada esas dos condiciones fueron comprobadas por la corte *a qua*, comprobaciones realizadas en el ejercicio de su poder soberano de valoración de los elementos de prueba, que le fueron aportados al proceso y que figuran descrito en la sentencia ahora criticada, sin que se evidencie que la recurrente, haya aportado prueba en contrario, a fin de demostrar que la causa eficiente del daño no fue la establecida por la corte *a qua*;

Considerando, que, finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil

19 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm.59, del 27 de enero de 2016, boletín inédito.

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que se rechaza el medio examinado y por vía de consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 402, dictada el 19 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Lcdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de noviembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bolívar 46, S. A.
Abogado:	Dr. Marcio Mejía Ricart G.
Recurrida:	Hipotecas y Pagarés, C. por A.
Abogados:	Dres. E. Báez Brito, Teobaldo de Moya Espinal, Licda. Lourdes Acosta Almonte y Lic. Jorge Garibaldy Boves Nova.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bolívar 46, S. A., empresa constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, presidida por Miriam Astudillo, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0000889-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 563, de fecha

4 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. E. Báez Brito y Teobaldo de Moya Espinal, abogados de la parte recurrida, Hipotecas y Pagarés, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procurador general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Dejar la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Marcio Mejía Ricart G., abogado de la parte recurrente, Bolívar 46, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Teobaldo de Moya Espinal y los Lcdos. Lourdes Acosta Almonte y Jorge Garibaldy Boves Nova, abogados de la parte recurrida, Hipotecas y Pagarés, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de septiembre de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces

de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en restitución de propiedad incoada por Bolívar 46, S. A., contra Hipotecas y Pagarés, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de mayo de 1990 la sentencia relativa al expediente núm. 1346-89, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el Defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, HIPOTECAS Y PAGARÉS. C X A., por no haber comparecido; **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones de la parte demandante, BOLÍVAR 46, S. A., y en consecuencia: a) Condena a HIPOTECAS Y PAGARÉS, C. X A., al pago de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00), valor real de los inmuebles puestos en Pública Subasta el 26 de Mayo de 1988, en la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recibiendo de regreso los restos de dicho solares que quedaron pendientes, esto es, 261 metros cuadrados con 18 centímetros (sic) cuadrados; b) Condena a HIPOTECAS Y PAGARÉS. S. A., al pago de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$300,000.00) por concepto de daños y perjuicios, honorarios, costas y honorarios al abogado de HIPOTECAS Y PAGARÉS, C. POR A., DRA. CARMEN M. PILARTE, transferencia de los inmuebles de CELESTE MATOS DE CASTRO a BOLÍVAR 46, S. A., mora y otras anexidades desde la adjudicación el 26 de mayo de 1988 al presente; **TERCERO:** CONDENAR al pago de las costas a HIPOTECAS Y PAGARÉS, C. X A., con distracción y provecho de los Abogados constituidos de BOLÍVAR 46, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONAR al Ministerial Francisco C. Díaz, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Hipotecas y Pagarés, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 129-90, de fecha 20 de diciembre de 1990, instrumentado por la ministerial Emilia Díaz Sena, alguacil ordinario de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora del

Distrito Nacional, dictó el 4 de noviembre de 1999 la sentencia civil núm. 563, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por HIPOTECAS y PAGARÉS, C. POR A., en fecha 20 de diciembre de 1990, en contra de la sentencia No. 1346, de fecha 28 de mayo de 1990, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: A) MODIFICA la letra “a”, del ordinal primero de la indicada sentencia, para que en lo adelante se lea de la forma siguiente: ORDENA a los señores HIPOTECAS y PAGARÉS, C. POR A., devolver a la recurrida la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS DOMINICANOS (RD\$143,123.00), cantidad que recibió por concepto de pago del precio de venta, de los inmuebles vendidos en pública subasta y descritos anteriormente y por concepto de las costas y honorarios generados en dicho procedimiento; B) REVOCA la letra “b” del ordinal primero de la sentencia recurrida; C) CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 44 de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil e inaplicabilidad a los fines de la litis; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no ponderar la falta de Hipotecas y Pagarés por publicar una policitud para la venta en pública subasta de propiedades con extensión superficial mucho mayores que las poseídas por el embargado y con edificios de los que ya había dispuesto, a sabiendas Hipotecas y Pagarés que cometía fraude y policitaba terrenos y dos edificios de dos y tres pisos que no tenía, lo que impidió que al adjudicatario se le entregasen los títulos conforme a la sentencia No. 1550 de fecha 28/11/88, recibiendo la adjudicataria sólo 281 metros cuadrados y sin edificios de dos y tres pisos que fueron ofrecidos a la venta pública, en lugar de 1,122 metros cuadrados y los edificios mencionados. Violación del artículo 1382 del Código Civil”;

Considerando que la parte recurrente en su segundo medio de casación, el cual es examinado en primer término en virtud de la decisión que será dada al presente caso, la parte recurrente, alega, en síntesis, que en

la corte *a qua* se ha señalado que la sentencia de primer grado notificada el 4 de julio de 1990 se hizo en violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y que en consecuencia es nula, lo cual no es cierto, pues en ningún texto del Código de Procedimiento Civil ni en el artículo 141 del mismo, se menciona que la sentencia notificada tiene que estar certificada ni firmada por el Presidente y el Secretario del Tribunal, pues la sentencia tiene que haber sido pronunciada en audiencia pública en el tribunal que la produjo y tal como dice la sentencia, tiene que existir el original en el protocolo del expediente firmado por el Presidente y la firma usualmente la secretaria del Tribunal, lo que ocurre inmediatamente se pronuncia una sentencia, pero la falta de firma de la secretaria, aún del original, no nulifica la sentencia; que el argumento de nulidad de la sentencia es una invención que no está amparada por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la notificación del 4 de julio de 1990 es perfectamente válida e inconvencible, por lo que la apelación de la sentencia de la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional es caduca, pues el recurso fue interpuesto el 20 de diciembre de 1990, cinco meses después de notificada, estableciendo en el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, que sólo permite la apelación un mes después de notificada; No hay duda, en contra de lo escrito por la sentencia de la corte en su página 22, que la parte recurrente tuvo conocimiento de la sentencia desde el 4 de julio de 1990 y que por tanto, el recurso de apelación interpuesto por Hipotecas y Pagarés, C. por A., es caduco, por lo tanto, inadmisibles, por lo establecido en el artículo 44 de la Ley 834 del 1978 y al admitir la Corte *a qua* el recurso de apelación, violó la ley, por lo que la sentencia recurrida, debe ser casada, al admitir un recurso caduco;

Considerando, que la corte *a qua* para rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte apelada y ahora recurrente en casación, fundamentado en la caducidad del recurso de apelación por extemporáneo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que la recurrida ha planteado la inadmisibilidad del recurso de apelación, que este pedimento se fundamenta en la notificación de la sentencia de fecha 4 de julio de 1990, la cual ha sido impugnada por la recurrente, que para determinar si el recurso se hizo fuera de plazo es de rigor establecer primero si la referida notificación de la sentencia de fecha 4 de julio de 1990, la cual ha sido impugnada por la recurrente, que para determinar si el recurso se hizo

fuera de plazo es de rigor establecer primero si la referida notificación del 4 de julio de 1990, es no válida; 2. Que mediante el acto No. 165, de fecha 4 de julio de 1990, instrumentado en la indicada fecha por el Ministerial Francisco C. Díaz, alguacil de Estrados de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificada la sentencia recurrida, que según el recurrente la sentencia notificada era inexistente, porque no había sido firmada por la secretaria y el juez, que el recurrido alega que no es necesario que la sentencia notificada esté firmada por el juez y la secretaria, que ciertamente las copias no tienen que estar firmadas por el juez, basta con que el original que queda depositado en el expediente esté debidamente firmado, pero si bien es cierto que la copia que se notifica no tiene que estar debidamente firmada por el juez, no menos cierto es que la copia que se expida debe estar debidamente certificada y firmada por la secretaria, que como la sentencia no fue obtenida en la forma que establece la ley, la misma no podía ser notificada y menos aún ejecutada, si fuere el caso, por lo que la referida notificación de sentencia no es válida y la fecha de la misma no puede tomarse como punto de partida para determinar si el recurso se hizo o no en tiempo hábil”;

Considerando, que a los fines de responder el medio objeto de examen, es menester puntualizar, que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento; que asimismo, el artículo 443 del referido Código establece que: “El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada

o a su representante o en el domicilio del primero. Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible. El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aún cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva”;

Considerando, que la primera de las disposiciones legales precedentemente transcritas, establece, por un lado, los requisitos a ser observados al momento de instrumentar el acto contentivo de notificación de una sentencia dictada en defecto, a los fines de que esta sea considerada válida para hacer correr los plazos de oposición y apelación al defectuante, y el artículo 443, dispone en síntesis, que el plazo para recurrir en apelación comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia “a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero”; que del simple análisis de estos textos no se infiere en modo alguno que para que un acto de notificación de sentencia sea considerado válido, es necesario que la copia que se expida deba estar “debidamente certificada y firmada por la secretaria” y que “la misma no podía ser notificada” por lo que “la referida notificación de sentencia no es válida y la fecha de la misma no puede tomarse como punto de partida para determinar si el recurso se hizo o no en tiempo hábil”; que tales afirmaciones realizadas por la corte *a qua* no tienen sustento legal y ponen en evidencia que ha interpretado erróneamente los artículos 156 y 443 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el objetivo del acto de notificación de una sentencia es que la parte a quien se le notifica tal actuación procesal tome conocimiento oportuno de la sentencia que le perjudica, mediante la entrega del acto a persona o a domicilio, independientemente del formato en que sea expedido el fallo impugnado, siempre y cuando la enunciación de la sentencia notificada y las informaciones contenidas en este se refieran de manera inequívoca al mismo acto jurisdiccional que se le opone; que el acto núm. 165, de fecha 4 de julio de 1990, contentivo de notificación de la sentencia núm. 1346-89, de fecha 28 de mayo de 1990, dictada por el tribunal de primera instancia, y que fue desechado por la alzada para hacer correr el plazo de la apelación, fue notificado en el domicilio de la Superintendencia de Bancos, en su calidad de liquidadora de Hipotecas y Pagarés, C. por A., instrumentado por Francisco C. Díaz, Alguacil de Estrados la 3era. Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien fuera el ministerial comisionado por el juez de

primer grado para realizar el referido acto, e hizo mención de los plazos con los que contaba esta para recurrir en apelación y oposición; que en consecuencia, al entender la corte *a qua* que la formalidad en la expedición de la sentencia invalidaba el acto mediante el cual se realizaba la notificación y no hacía correr los plazos de la apelación, es evidente que dicha alzada ha incurrido en los vicios denunciados, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 563, de fecha 4 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Indhira Altagracia Pradel Jackson.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdas. Claribel Galán, Paola Espinal, Montessori Ventura García, Keyla Ulloa Estévez y Lic. Américo Moreta Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Indhira Altagracia Pradel Jackson, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1658528-2, domiciliada y residente en la calle Mario Lovatón Pitaluga núm. 6, ensanche Miraflores de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 635-2011, de fecha 18 de agosto de 2011, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Claribel Galán, por sí y por la Lcda. Paola Espinal, abogadas de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada procurador general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Indhira Altagracia Pradel Jackson, contra la sentencia No. 635-2011 del dieciocho (18) de agosto del dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2012, suscrito por el Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrente, Indhira Altagracia Pradel Jackson, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2014, suscrito por los Lcdos. Américo Moreta Castillo, Montessori Ventura García y Keyla Ulloa Estévez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 2016, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar Cruceta, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de contrato de préstamo, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por Indhira Altagracia Pradel Jackson, contra el Banco de Reserva de la República Dominicana, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de noviembre de 2010 la sentencia civil núm. 990, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge parcialmente, el fin de inadmisión, por cosa juzgada, propuesto por la parte demandada, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, solo respecto del petitorio de indemnización por daños y perjuicios, no así sobre la nulidad del contrato y devolución de valores; por las explicaciones de hecho y de derecho desarrolladas en el cuerpo motivacional de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Acoge la solicitud de experticia a cargo del INACIF, propuesto por la parte demandante y, consiguientemente, ORDENA que sean realizados ante dicha institución los trabajos de laboratorio correspondientes, a fin de establecer si la firma que figura como de la señora INDHIRA ALTAGRACIA PRADEL JACKSON, en el pagare No. 666-01-016-000469-1, realmente se corresponde con la suya; esto así, por las razones precedentemente expuestas sobre ese particular; **TERCERO:** Fija la continuación del presente proceso para el próximo día primero (01) de Febrero del año 2011, a fin de dar oportunidad de que sea llevada a cabo sobre la medida de instrucción antedicha (sic); **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso, de la medida de instrucción de que se trata, al tenor del artículo 130, numeral 10) de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **QUINTO:** Difiere las costas para que sigan la suerte de lo principal” (sic); b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, Indhira Altagracia Pradel Jackson, mediante acto núm. 909-2010, de fecha 24 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial José Justino

Valdez T., alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto núm. 1268-2010, de fecha 9 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez Jiménez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 18 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 635-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación que se describen a continuación: recurso de apelación principal interpuesto por la señora Indhira Altagracia Pradel Jackson, mediante acto 909/2010, instrumentado y notificado el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil diez (2010), por José Justino Valdez T., alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y del recurso de apelación incidental interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana mediante acto 1268/2010, instrumentado y notificado el nueve (09) de diciembre del dos mil diez (2010), por Ángeles Jorge Sánchez Jiménez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia 990, relativa al expediente 034-10-00210, dictada en fecha tres (03) de noviembre del dos mil diez (2010), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme al derecho que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Altagracia Pradel Jackson; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental y en consecuencia, A) Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida para que en lo adelante tenga el contenido siguiente: “Declara inadmisibles la demanda en nulidad de contrato, devolución de valores, y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Indhira Altagracia Pradel Jackson contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto 55/2010, instrumentado y notificado en fecha cuatro (04) de febrero del dos mil diez (2010) por Jesús M. del Rosario Almánzar, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,” B) Revoca los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida y C)

*Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la recurrente principal, Indhira Altagracia Pradel Jackson y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessorri Ventura García, Keyla Ulloa Estévez, y Américo Moreta Castillo, abogados de la recurrente incidental”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, presente como único medio el siguiente: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos. Desnaturalización de los escritos. Errónea aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del año 1978, al admitir la inadmisibilidad de la demanda por cosa juzgada”;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación, alega, en suma, que los jueces *a quo* incurrir en el vicio denunciado en razón de que obviaron totalmente el hecho de que posterior a la decisión que puso término a la primera demanda y en el curso de la segunda demanda, el Banco de Reservas de la República Dominicana, notificó a la Sra. Indhira Pradel Jackson una intimación de pago marcada con el acto de alguacil, núm. 482, de fecha 24 de julio del año 2010, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo; a que muy por el contrario de lo que establecieron los jueces *a quo*, al momento de hacerse definitiva la decisión que puso término a la primera demanda, esta intimación de pago no se había realizado, razón por la que es un hecho nuevo, que escapa totalmente al control y juicio de la primera decisión dada al respecto; a que el fundamento de esta intimación de pago no es otro que el contrato de préstamo del cual la demandante solicita en esta demanda su nulidad y daños y perjuicios, razón por la cual esta circunstancia por sí sola constituye un hecho nuevo generador de la presente instancia, situación que al no ser ponderada en su justiprecio por la corte *a qua*, le hace incurrir en los vicios denunciados en este medio; que los jueces *a quo* desnaturalizan los hechos de esta causa cuando establecen que existe identidad entre ambos procesos, pues en buen derecho basta observar la fecha de la intimación de pago y de la sentencia primigenia para observar que la primera entre los hechos que juzgó no podía contener como objeto a la segunda;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se infieren como hechos de la causa los siguientes: a) Que el señor John Núñez, suscribió un pagaré en beneficio del Banco de Reservas de la

República Dominicana por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), a un 24% de interés para ser pagados en 36 cuotas documento en el cual también se estipuló una garantía solidaria suscrita por la señora Indhira Altagracia Pradel Jackson; b) En fecha 11 de agosto de 2005, los señores Johen Claires Núñez Méndez e Indhira Altagracia Pradel J. autorizaron el débito de las cuotas del indicado préstamo en capital, intereses y comisiones sobre cualquier valor que tengan depositado en el banco en cuentas corrientes, de ahorro o sobre intereses generados por certificados de depósito, mediante formulario de autorización de cobro suscrito por ambos; c) En fecha 22 de marzo de 2007, la señora Indhira Alt. Pradel Jackson interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto núm. 322-2007, instrumentado y notificado por Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Novena Sala; d) En fecha 7 de febrero de 2008, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la indicada demanda, mediante sentencia núm. 00122-2008, relativa al expediente 035-2007-00038; e) En fecha 18 de febrero 2009, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, revocó la indicada sentencia y rechazó la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Altagracia Pradel Jackson, mediante sentencia núm. 70, relativa al expediente núm. 026-02-2008-00325; f) En fecha 12 de mayo de 2010, la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia certificó que contra la indicada sentencia no se había depositado recurso de casación; g) En fecha 4 de febrero de 2010, la señora Indhira Altagracia Pradel Jackson interpuso una demanda en devolución de valores, nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto 55-2010, instrumentado y notificado por Jesús M. del Rosario Almánzar, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue conocida y fallada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la forma que aparece copiada en otro lugar de este fallo; h) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, la cual declaró inadmisibles íntegramente la

demanda por cosa juzgada, cuya parte dispositiva también se encuentra copiada más arriba;

Considerando, que de las comprobaciones precedentes se advierte que la corte *a qua* declaró inadmisibles por cosa juzgada la demanda en devolución de valores, nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Indhira Altagracia Pradel Jackson, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana; que la corte *a qua* tomó su decisión fundamentada en que la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ya había decidido sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios mediante sentencia núm. 00122-2008, dictada el 8 de febrero de 2008, la cual había sido interpuesta por Indhira Altagracia Pradel Jackson, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1. Que el tribunal de primer grado declaró inadmisibles la demanda original en lo que respecta a la responsabilidad civil, en el entendido de que este aspecto fue juzgado de manera definitiva e irrevocable; mientras que en lo relativo a la nulidad del contrato de préstamo ordenó una medida de instrucción consistente en un experticio caligráfico; 2. Que la recurrente principal sostiene que la demanda original es distinta a la que fue juzgada de manera irrevocable, argumento que es rebatido por el recurrente incidental, quien entiende que entre ambas demandas existe identidad de partes, objeto y causa; 3. Que mediante el acto No. 322-2007 del 22 de mayo de 2007 los señores John Claire Núñez Méndez e Indhira Altagracia Pradel J., demandaron al Banco de Reservas de la República Dominicana con la finalidad de obtener una indemnización por el perjuicio que le estaban causando las deducciones que le estaba haciendo de su cuenta; 4. Que la demanda descrita en el párrafo anterior se fundamentaba en el hecho de que el contrato de préstamo en virtud del cual se realizaban las deducciones no había sido firmado por la señora Indhira Altagracia Pradel J.; 5. Que la referida demanda fue acogida mediante la sentencia No. 00122/2008 dictada el 7 de febrero del 2008 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, en fecha 18 de febrero del 2009 la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia No. 70, mediante la cual revocó la sentencia descrita anteriormente y

rechazó la demanda también descrita anteriormente; 6. Que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no fue recurrida en casación, según la certificación expedida por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2010, razón por la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; 7. Que con la finalidad de determinar si el tribunal *a quo* falló correctamente conviene destacar que para que dos demandas puedan considerarse iguales entre los elementos de ambas debe haber una identidad incuestionable; 8. Que los elementos de la demanda son: las partes, la causa y el objeto; 9. Que la señora Indhira Altagracia Pradel Jackson es la demandante en ambas demandas y el Banco de Reservas de la República Dominicana es el demandado; 10. Que la causa de ambas demandas la constituye el hecho de que la señora Indhira Altagracia Pradel Jackson sostiene que no firmó el referido contrato de préstamo; 11. Que el objeto de la primera demanda es la obtención de una indemnización, fundamentada en el hecho de que estaban haciendo deducciones de la cuenta de la demandada en base a un contrato que ella no firmó; mientras que en la segunda demanda el objeto es la nulidad del referido contrato, devolución de valores y la reclamación de una indemnización, amparado en el aspecto de la no firma del referido contrato; 12. Que aunque en la primera demanda de manera directa no se pretende la nulidad del contrato de préstamo, como se hace en la segunda demanda, de manera implícita dicha demanda tiene ese objeto, ya que la indemnización se fundamenta en el hecho de que dicho contrato de préstamo no fue firmado; 13. Que la autoridad de la cosa juzgada es una causal de inadmisión según el artículo 44 de la referida ley 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; 14. Que por las razones expuestas procede rechazar el recurso de apelación principal, acoger el recurso incidental y, en consecuencia, modificar el ordinal primero de la sentencia recurrida, revocar los ordinales segundo y tercero y confirmar los demás aspectos de la sentencia recurrida”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que ante la corte *a qua*, la actual recurrente invocó los alegatos en que sustenta el medio examinado, en el sentido de que entre la segunda demanda y la primera no existía identidad de causa pues tan solo perseguía daños y perjuicios a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, en virtud de la falsificación de su firma mientras que

los fundamentos de esta demanda contienen la nulidad del contrato y devolución de los valores ilegalmente retenidos por el Banco de Reservas, así como la condena a daños y perjuicios una vez sean anulados los documentos que justifican el alegado crédito falso; que, del examen del acto núm. 55-2010, de fecha 4 de febrero de 2010, se constata que la segunda demanda en nulidad de contrato, devolución de los valores y daños y perjuicios interpuesta por la recurrente estaba fundamentada que Indhira Altagracia Pradel Jackson nunca firmó el contrato o pagaré objeto de litigio y que ha sido víctima de manipulación de sus datos personales; que, respecto de dichos alegatos la corte *a qua* manifestó lo siguiente: “Que el objeto de la primera demanda es la obtención de una indemnización, fundamentada en el hecho de que estaban haciendo deducciones de la cuenta de la demandada en base a un contrato que ella no firmó; mientras que en la segunda demanda el objeto es la nulidad del referido contrato, devolución de valores y la reclamación de una indemnización, amparado en el aspecto de la no firma del referido contrato; (...) Que aunque en la primera demanda de manera directa no se pretende la nulidad del contrato de préstamo, como se hace en la segunda demanda, de manera implícita dicha demanda tiene ese objeto, ya que la indemnización se fundamenta en el hecho de que dicho contrato de préstamo no fue firmado”;

Considerando, que el artículo 1351 del Código Civil dispone que “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”; que ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, no es necesario que la nueva acción contenga los términos y motivos precisos e idénticos a los incursos en la acción ya juzgada irrevocablemente, basta que lo haya sido virtual y necesariamente, resultando dicho principio aplicable a todo lo que los jueces hayan decidido de manera implícita, al emitir su sentencia; que, además, vale precisar que conforme a la doctrina jurídica, la causa de la demanda es la razón de la pretensión, o sea el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, pues se trata de la razón y el fundamento mismo del derecho, ya sea invocado expresamente o aceptado implícitamente; que, en vista

de lo expuesto se admite que una variante en el planteamiento jurídico no excluye la excepción de cosa juzgada puesto que el fundamento del derecho que se ventila en juicio no es tan solo el que invoca el actor, sino el derecho que rige la especie litigiosa, y ese fundamento lo debe buscar el juez aun fuera de las alegaciones de las partes, de manera tal que al desestimar una demanda el juez rechaza no solo la fundamentación jurídica del actor, sino también todas aquellas que, por distintos argumentos de derecho, habrían conducido hacia el mismo fin;

Considerando, que, de las comprobaciones contenidas en las sentencias dictadas por los jueces de fondo se advierte que en la especie se trató de demandas interpuestas entre las mismas partes, actuando con la misma calidad, con la misma causa, a saber, que Indhira Altagracia Pradel Jackson sostiene que está siendo demandada en base a un contrato que ella no firmó; que, contrario a lo alegado por la recurrente, y como acertadamente fue establecido por dichos tribunales, ambas demandas estaban fundamentadas en el mismo objeto, que ambas demandas tenían como motivación la ineficacia del contrato suscrito por Altagracia Pradel Jackson y el Banco de Reservas, ya que, en realidad, la novedad introducida en la segunda demanda interpuesta por la recurrente, versó sobre peticionar adicionalmente la devolución de valores pagados y la nulidad del contrato que ella en la primera demanda había señalado que no había firmado como fundamento de su demanda en daños y perjuicios, variación que, como se expuso no es capaz de excluir la excepción de cosa juzgada;

Considerando, que, además, según comprobaron los jueces del fondo, se trató de demandas cuyos antecedentes coinciden y fueron tomados en cuenta para dirimir el asunto resultando que la primera demanda en daños y perjuicios fue rechazada en virtud de que la actual recurrente no había probado sus alegatos de que no había sido garante ni fiadora solidaria de John Claires Núñez Méndez, por lo que juzgó que no procedía la demanda en daños y perjuicios contra el Banco de Reservas, ya que comprobó la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en esa ocasión que *“a) en el expediente que nos ocupa existe una serie de documentos que demuestran que la señora Indhira Altagracia Pradel Jackson sirvió de fiadora solidaria en el préstamo de RD\$250,000.00 que tomó John Claires Núñez Méndez al banco de Reservas de la República Dominicana, tales como copia de la cédula de identidad y electoral, pagaré sin fecha No. 666-01-000469-1,*

donde figuran firmando ambas partes, así como la autorización de cobro rubricada donde autorizan a dicha entidad bancaria a descontar de su cuenta los importes de la cuenta de referencia; b) que la señora Indhira Altagracia Pradel Jackson no pidió un experticio de las firmas que figuran en dicha documentación para demostrar tal como ella alega que su firma fue falsificada”; que, en consecuencia es evidente que la segunda demanda interpuesta había sido virtual e implícitamente decidida en la primera ocasión, puesto que, tal como afirmó la corte *a qua* la recurrente demandó en esta ocasión la nulidad del contrato de préstamo bajo el alegato de que no había firmado el mismo, cuestión que fue juzgada como no probada en la primera demanda como se ha visto, lo que descarta necesariamente la posibilidad de que la recurrente alegue que no firmó el contrato de préstamo de que se trata y que peticione la devolución de valores pagados producto de ese contrato, para evadir el imperio de la cosa irrevocablemente juzgada, tomando en cuenta que nada impedía a la recurrente plantear dichos alegatos en la primera demanda en daños y perjuicios;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la alzada no ponderó la novedad que representaba el argumento planteado de que la intimación de pago que el Banco le había realizado a Indhira Altagracia Pradel Jackson, mediante acto de alguacil núm. 482, de fecha 24 de julio del año 2010, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, lo cual era posterior a la sentencia que había rechazado la demanda en daños y perjuicios, por lo que tal cuestión es nueva; esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del entendido que procede rechazar dicho argumento, toda vez que la corte *a qua* no estaba obligada a dar motivos específicos sobre ese alegato, en razón de que el mismo no fue planteado por el recurrente por conclusiones formales; que si bien la sentencia debe contener los motivos en que se fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente, esto no es requerido en cuanto a los argumentos, como acontece en la especie, pues la ley no impone al tribunal la obligación de responderlos, por lo que el alegato objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que a mayor abundamiento, tampoco el alegato de novedad tenía la magnitud de hacer cambiar el sentido de lo decidido, toda vez que la intimación de pago realizada por el Banco de Reservas de la República Dominicana a Indhira Altagracia Pradel Jackson, luego de concluida con autoridad de cosa juzgada la primera demanda interpuesta constituye una consecuencia natural del cobro de los valores del préstamo en el que ella fungió como garante, máxime cuando la corte en esa primera ocasión, entendió que no había demostrado la ahora recurrente que su firma fuera falsificada;

Considerando, que, finalmente, debe señalarse que aunque la excepción de cosa juzgada haya sido instituida a favor del interés privado de los litigantes, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio de que la misma también reviste un interés público ya que su aplicación materializa el respeto a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, particularmente, la establecida en el numeral 5 según la cual “Nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa” así como a la seguridad jurídica derivada de la irrevocabilidad de los derechos establecidos definitivamente mediante sentencia judicial (Casación Civil del núm. 799, 9 de julio 2014); que, además, dicho interés público se manifiesta porque es indudable que la efectividad de la tutela judicial a que tienen derecho todos los ciudadanos se vería afectada si se admite la posibilidad de que un litigante apodere reiteradamente a los tribunales del orden judicial de un mismo asunto prevaliéndose de la creatividad y dinamismo de sus abogados para replantear los alegatos jurídicos en que basa sus pretensiones y en ausencia de un hecho o circunstancia nueva que razonable y objetivamente justifique tal apoderamiento;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Indhira Altagracia Pradel Jackson, contra la sentencia civil núm.

635-2011, de fecha 18 de agosto de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Indhira Altagracia Pradel Jackson, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Américo Moreta Castillo, Montessori Ventura García y Keyla Ulloa Estévez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana.
Abogados:	Dr. Rafael Franco Guzmán y Lic. Juan Manuel Badía Guzmán.
Recurridos:	Fundación Esperanza Internacional, Inc. y Carlos Antonio Pimentel Sánchez.
Abogados:	Dr. Jesús Reyes Matos y Dra. Mayra A. Hernández Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*No ha lugar.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0550079-7 y 008-007696-0, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 340-2013, de fecha 24 de mayo de 2013, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Franco Guzmán, por sí y por el Lcdo. Juan Manuel Badía Guzmán, abogados de la parte recurrente, José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, ‘Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación’”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2013, suscrito por Dr. Rafael Franco Guzmán y el Lcdo. Juan Manuel Badía Guzmán, abogados de la parte recurrente, José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2013, suscrito por los Dres. Jesús Reyes Matos y Mayra A. Hernández Pérez, abogados de la parte recurrida, Fundación Esperanza Internacional, Inc., y Carlos Antonio Pimentel Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 1 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en referimiento a los fines de levantamiento y limitación de embargo incoada por Carlos Antonio Pimentel Sánchez y Fundación Esperanza Internacional, Inc., contra José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de julio de 2011, la ordenanza núm. 0812-11, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo u Oposición, presentada por Fundación Esperanza Internacional Inc., y Carlos Antonio Pimentel Sánchez, en contra de José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, las conclusiones de la parte demandante, Fundación Esperanza Internacional, Inc., y Carlos Antonio Pimentel Sánchez, en consecuencia ordena el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado por José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, mediante acto No. 948/11 de fecha 29 de junio del 2011, del ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de Fundación Esperanza, en manos de las entidades Banco BHD, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Citibank, Banco del Progreso, Banco León, S. A. y el Banco Scotiabank, y ORDENA a dichas entidades entregar a la parte demandante Fundación Esperanza Internacional, Inc., y Carlos Antonio Pimentel Sánchez los valores o bienes que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa de la oposición que por esta ordenanza

se deja sin efecto, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio 1978; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte demandante Mayra Hernández Pérez y José Reyes Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Es justicia”(sic); b) no conformes con dicha decisión, José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 1252-11, de fecha 23 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 340-2013, de fecha 24 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación en ocasión de la ordenanza No. 0812-12 de fecha 21 de julio del 2012 (sic), relativa al expediente No. 504-11-0812, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, en contra del señor Carlos Antonio Sánchez y la Fundación Esperanza Internacional, mediante acto No. 1252/11 de fecha 23 de agosto del 2011, del ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme a las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus parte (sic) la ordenanza apelada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, los señores José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, Rafael Franco Guzmán, Juan Manuel Badía Guzmán y Jesús Reyes Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación

a una tutela judicial efectiva y el debido proceso; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1134, 1315, y 1728 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 50, 545, 557 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 109 y 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Quinto Medio:** Falta de base legal; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil indicar, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en referimiento, mediante la cual se pretendía el levantamiento de un embargo retentivo, trabado por José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, contra Alejandro Figueroa Ventura, Carlos Antonio Pimentel Sánchez y la Fundación Esperanza Internacional y Asociación Programa Solidaridad en el Evangelio y Prevención del Sida, mediante el acto No. 948-11 de fecha 29 de junio de 2011 del ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) que dicho embargo se trabó en manos de diferentes instituciones bancaria, por la suma de RD\$162,850.00 y en virtud del contrato de alquiler No. 09-07 de fecha 9 de febrero de 2007, suscrito entre las partes; c) que en fecha 21 de julio de 2011, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la ordenanza núm. 0812-11, mediante la cual acogió la demanda y ordenó levantamiento del referido embargo retentivo trabado por los actuales recurrentes, sobre el sustento de que “un contrato de alquiler por sí solo no es un título que satisfaga los requerimientos del artículo 557 del Código de procedimiento Civil, pues para ello, el título auténtico o bajo firma privada exigido por dicho texto, debe evidenciar la condición de deudor de la parte embargada, lo que no ocurre en este caso”; c) que los embargantes y demandados originales José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana incoaron un recurso de apelación contra la indicada ordenanza, procediendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a emitir la sentencia núm. 340-2013 de fecha 24 de mayo del año 2013, mediante la cual confirmó la decisión apelada, ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma precedentemente indicada, estableció, entre otros motivos, el considerando

decisorio siguiente: “Que conforme a criterio jurisprudencial, que esta corte comparte, el título en virtud del cual se realice una medida conservatoria como la de la especie, es necesario que se establezca claramente la calidad de deudores de los embargados, y del indicado contrato no es posible tal cosa, puesto que un contrato de alquiler, precisa de ser evaluado previamente por un juez que establezca el crédito y el monto a ser embargado, y no figura autorización de un juez competente que permita trabar medida conservatoria alguna, por lo que la medida fue realizada sin un título que conforme a los artículos 557 y 558 del Código de procedimiento Civil lo permita, motivo serio y turbación manifiestamente ilícita que debió ser detenida de inmediato, conforme lo permiten los artículos 50 del Código Civil y 110 de la Ley 834 del 1978”;

Considerando, que respecto al presente recurso de casación incoado contra la decisión precedentemente indicada, resulta útil indicar, que el sistema de gestión de expedientes asignados a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha permitido comprobar que el fondo de la demanda principal en nulidad de embargo retentivo trabado por José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, mediante el acto núm. 948-11 de fecha 29 de junio de 2011 del ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que justificó la ordenanza atacada, fue juzgado de forma definitiva e irrevocable, mediante los actos jurisdiccionales siguientes: a) sentencia núm. 00072-2013 de fecha 23 de enero de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual decidió lo siguiente: “ (...) Segundo: En Cuanto al fondo acoge en parte la presente demanda en Nulidad de Acto de Embargo Retentivo y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la Fundación Esperanza Internacional Inc., y el señor Carlos Antonio Pimentel Sánchez, y en consecuencia: A) Declara la nulidad del acto No. 948-11, de fecha 29 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; B) Se condena a la parte demandada señores José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, al pago de Trescientos Veinticinco Mil Pesos con 00/100 centavos (RD\$325,000.00), a favor de la parte demandante, por los motivos anteriormente expuestos”; b) sentencia núm. 020-2014 de fecha 9 de

enero de 2014 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por José María Portorreal y Bienvenida Ortiz, confirmando íntegramente la primera decisión; c) sentencia núm. 193 de fecha 20 de marzo de 2016, emitida por esta Corte de Casación a través de la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra el fallo de la alzada precedentemente indicado, adquiriendo carácter irrevocable lo decidido sobre la demanda en nulidad del referido embargo;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, el embargo retentivo cuyo levantamiento fue dispuesto por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 0812 de fecha 21 de julio de 2011, decisión que fue confirmada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 340-2013 de fecha 24 de mayo de 2013, ahora impugnada en casación, fue declarado nulo por el juez de fondo apoderado de lo principal, por entender que dicho embargo había sido trabado sin un título válido;

Considerando, que tomando en cuenta que la decisión de referimiento ahora impugnada en casación reviste un carácter eminentemente provisional, una vez juzgado de manera irrevocable el fondo de la demanda principal en nulidad del embargo retentivo, carece de objeto ponderar el presente recurso de casación, puesto que con este se perseguía anular el fallo que confirmó el levantamiento de un embargo que a la fecha deviene en inexistente como consecuencia de la nulidad pronunciada, la cual se convirtió en sentencia firme, por lo tanto, es de toda evidencia que el recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 340-2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2013, en ocasión del recurso de apelación contra la ordenanza de referimiento que dispuso el levantamiento del referido embargo, carece de objeto y en consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, contra la sentencia civil núm. 340-2013, dictada el 24 de mayo de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 6 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Joselín Paulino Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Elizardo González Pérez.
Recurrida:	Clara Cristina Germán Mateo.
Abogado:	Dr. Sergio A. Lorenzo Cépedes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joselín Paulino Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0019245-8, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Galván núm. 14, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; y Juan María Núñez Reynoso y Cruz María Fernández Cabrera, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, domiciliados y residentes en la avenida Sabana Iglesia núm. 37, Ingenio Arriba, de la ciudad de Santiago,

contra la sentencia civil núm. 00388-2012, de fecha 6 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, ‘Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación’”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2012, suscrito por el Lcdo. Elizardo González Pérez, abogado de la parte recurrente, Joselín Paulino Rodríguez y compartes, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Sergio A. Lorenzo Cépedes, abogado de la parte recurrida, Clara Cristina Germán Mateo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en incidental en sobreseimiento incoada por Joselín Paulino Rodríguez, y los sucesores y causahabientes de la finada Lidia Moriset Celestino, representada por sus hijos Rafael Alejandro Aybar Moriset y María Alejandra Aybar Moriset, y el menor de edad, José Manuel Paulino Moriset, contra Clara Cristina Germán Mateo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 6 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 00388-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda Incidental en Sobreseimiento de Procedimiento de Embargo Inmobiliario incoada por JOSELIN PAULINO RODRÍGUEZ, y los sucesores causahabientes de la finada LIDIA MORISET CELESTINO, representada por sus hijos RAFAEL ALEJANDRO AYBAR MORISET y MARÍA ALEJANDRA AYBAR MORISET, y el menor de edad JOSÉ MANUEL PAULINO MORISET, contra la señora CLARA CRISTINA GERMÁN MATEO, por haber sido hecha conforme a la ley, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos y razones precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA, a los señores JOSELIN PAULINO RODRÍGUEZ, y los sucesores causahabientes de la finada LIDIA MORISET CELESTINO, representada por sus hijos RAFAEL ALEJANDRO AYBAR MORISET y MARÍA ALEJANDRA AYBAR MORISET, y el menor de edad JOSÉ MANUEL PAULINO MORISET, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción; **TERCERO:** COMISIONA, al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Sentencia totalmente desnaturalizadora de los hechos y errada aplicación de la ley”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por falta de calidad de los recurrentes (sic);

Considerando, que por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta innecesario examinar dicho medio;

Considerando, que, en efecto, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el acto jurisdiccional objeto del presente recurso de casación se trata de una decisión dictada en primera instancia por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en ocasión de una demanda incidental en sobreseimiento de embargo interpuesta en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, es decir, perseguido conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil dominicano, demanda que fue interpuesta por Joselín Paulino Rodríguez y los sucesores de la finada Lidia Moriset Celestino, representada por sus hijos Rafael Alejandro Aybar Moriset, María Alejandra Aybar Moriset y el menor de edad José Manuel Paulino Moriset, representado por su padre, precedentemente indicado, contra Clara Cristina Germán Mateo, que el tribunal apoderado tras haber expuesto sus consideraciones, rechazó en cuanto al fondo la referida demanda incidental;

Considerando, que como se advierte, se trata en el caso, de una sentencia dictada en primera instancia susceptible del recurso de apelación, y por tanto, es evidente que no se cumplen los requerimientos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, además, por tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, no podía ser

impugnada en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico; que en efecto, al haber sido atacada mediante el recurso de casación una decisión que tenía abierta la vía de la apelación, la sanción establecida por el legislador es la inadmisión del recurso, por lo que procede, en consecuencia, declarar inadmisibles de oficio, el presente recurso de casación, dada la naturaleza de orden público de la materia tratada;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio, el recurso de casación interpuesto por Joselín Paulino Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 00388-2012, dictada el 6 de julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Dr. Nelson Santana Artiles.
Recurrida:	Aura Gabina Santana Castillo y Nanda María Santana Castillo.
Abogados:	Licdos. Francisco Fernández de la Rosa, Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Miguel Ángel Berihuete Lorenzo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82021-7, con su

domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, Francisco Rafael Leiva Landabur, chileno, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad núm. 001-1861609-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 596-2011, de fecha 12 de octubre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Francisco Fernández de la Rosa, por sí y por el Lcdo. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo, abogados de la parte recurrida, Aura Gabina Santana Castillo y Nanda María Santana Castillo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia No. 596-2011 del 12 de octubre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogado de la parte recurrente, empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y el Lcdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, abogados de la parte recurrida, Aura Gabina Santana Castillo y Nanda María Santana Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Aura Maximina Castillo Tellería, Aura Gabina Santana Castillo y Nanda María Santana Castillo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 00448-10, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones al fondo planteadas por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE, S. A.), por los motivos expuestos; **SECUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños v Perjuicios, incoada por las señoras AURA MAXIMINA CASTILLO TELLERÍA, AURA GABINA SANTANA CASTILLO y NANDA MARÍA SANTANA CASTILLO contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE, S. A.), mediante acto procesal No. 86/2009 de fecha Nueve (09) del mes de Febrero del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial JULIÁN MARTÍNEZ MATEO, Ordinario de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE,

S. A.), al pago de una indemnización A) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora AURA MAXIMINA CASTILLO TELLERÍA, en su calidad de concubina del occiso; B) UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora AURA GABINA SANTANA CASTILLO, en su calidad de hija del occiso y C) UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora NANDA MARÍA SANTANA CASTILLO, en su calidad de hija del occiso de quien en vida se llamó FRANCISCO SANTANA, como justa reparación por los daños y perjuicios morales por ellas sufridos en el accidente de que se trata; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, solicitada por la parte demandante, por los motivos anteriormente descritos, y por entender que la misma no es necesaria; **QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE, S. A.), al pago de un Uno por ciento (1%) mensual, a título de retención de responsabilidad civil, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **SEXTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE, S. A.), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. FAUSTINO EMILIO BERIHUETE LORENZO y LIC. MIGUEL ÁNGEL BERIHUETE LORENZO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1282-2010, de fecha 1 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 596-2011, de fecha 12 de octubre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en la forma el recurso de apelación a requerimiento de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., contra la sentencia No. 448 librada el trece (13) de mayo de 2010 por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por ser conforme a derecho; **SEGUNDO:** ACOGE en parte el señalado recurso, en consecuencia: a) RECHAZA la demanda inicial respecto de la SRA. AURA MAXIMINA CASTILLO T. por falta de pruebas sobre su calidad; b) MODIFICA el ordinal 3ero. del dispositivo de la decisión de primer grado, de

*manera que en él únicamente se recojan las condenaciones retenidas por el tribunal a-quo a favor de las hijas del finado Francisco Santana, las SRAS. AURA GABINA y NANDA MARÍA SANTANA C. por valor de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para cada una de ellas, en concepto de daños y perjuicios en el orden moral; c) SUPRIME el ordinal 5to., alusivo al interés judicial; d) CONFIRMA la sentencia de primer grado en el resto de sus providencias; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento”;*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta exclusiva a cargo de la víctima; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, si bien es cierto que el referido texto legal, vigente a la fecha de la interposición del presente recurso de casación, dispone que no podrá interponerse recurso de casación contra: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 20 de febrero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco pesos dominicanos (RD\$9,905.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., hoy recurrente, fue condenada al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), que evidentemente, dicha cantidad sí excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con el referido artículo, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión analizado;

Considerando, que decidida la cuestión incidental planteada resulta útil indicar, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte que: a) en fecha 6 de noviembre de 2008, aproximadamente a las 5.30 p. m., falleció Francisco Santana, debido a una descarga eléctrica que recibió al caerle encima un cable del tendido eléctrico, mientras se encontraba debajo de un árbol de framboyán, hecho que ocurrió en la calle Primera del paraje La Catalina, sección Hato Viejo, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; b) que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), es la encargada del suministro del servicio de energía eléctrica en el indicado sector; c) en fecha 9 de febrero de 2009, Aura Máxima Castillo Tellería, Aura Gabina Santana Castillo y Nanda María Santana, actuando la primera en calidad de conviviente consensual del fallecido y las segundas en calidad de hijas de este, interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE); d) en fecha 13 de mayo de 2010 la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 00448-10, mediante la cual acogió la referida demanda, procediendo a condenar a la citada demandada al pago de una indemnización de tres millones quinientos mil pesos (RD\$3,500,000.00) a favor de las referidas demandantes; e) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., incoó un recurso de apelación, contra la indicada decisión, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 596-2011 de fecha 12 de octubre de 2011, mediante la cual modificó el ordinal Tercero de la sentencia apelada, respecto a las indemnizaciones otorgadas, reconociendo condenaciones únicamente respecto a sus hijas Aura Gabina y Nanda María Santana, por valor de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para cada una de ellas, suprimiendo

además el ordinal quinto respecto al interés judicial, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma precedentemente indicada, estableció el razonamiento siguiente: “que el modo en que perdiera la vida el Sr. Santana se comprueba a través del acta y certificado de defunción expedidos por la Oficialía del Estado Civil de la 8va Circunscripción del municipio de Guerra y por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, respectivamente; que ratifica el contenido de esos documentos el testigo Amauris Castillo, oído en primer grado, quien declaró que mientras el hoy difunto se encontraba bajo el árbol de flamboyán, le cayó encima un cable del tendido eléctrico que le segó la vida; que tanto él como otros vecinos de la comunidad intentaron auxiliarlo, pero que no se pudo hacer nada; que los vínculos de filiación de Aura Gabina y Nanda Ma. Santana Castillo, respecto del fallecido se acredita por las actas de nacimiento aportadas por ellas; que lo propio, sin embargo, no ocurre con la legitimación de la co-demandante Aura M. Castillo T., de quien se atesta era la conviviente del Sr. Francisco Santana; que sobre este último aspecto no reposa ninguna prueba conclusiva en el expediente (...); que en circunstancias como las que gravitan en el proceso, la responsabilidad del guardián es objetiva, de pleno derecho; que está regida por el artículo 1384, 1er. párrafo del Código Civil y se presume hasta prueba en contrario; que toca entonces a EDEESTE aportar la prueba, lo cual no ha hecho, sobre la incidencia de alguna eximente a su favor, como sería por ejemplo, la falta de la víctima, el hecho de un tercero o la fuerza mayor; que aunque la parte demandada ha insistido en que hubo ciertamente, falta de la víctima, no ha aportado ningún elemento de convicción en corroboración de su aserto”;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes del caso, se analizarán los vicios que la recurrente atribuye a la sentencia impugnada, en ese sentido alega, en sus tres medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal al establecer que la causa del fallecimiento de Francisco Santana, fue por una descarga eléctrica, en base al acta de defunción levantada al efecto, que si bien el acta de defunción hace prueba de la muerte del *decujus*, hasta inscripción en falsedad, esta no prueba falta a cargo de la empresa recurrente, ni la causa del fallecimiento, la cual solo debe ser establecida legalmente mediante

una autopsia judicial, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo primero de la Ley núm. 136, sobre Autopsia Judicial, lo cual no se hizo; que la corte *a qua* previo a establecer condena en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad debió comprobar la falta en la que esta incurrió para que Francisco Santana entrara en contacto en la vía pública con la energía eléctrica, cuando alegadamente se encontraba debajo de un árbol de flamboyán, ya que la sentencia impugnada no indica con precisión cómo ocurrieron los hechos; que las demandantes no demostraron por ningún medio de prueba la caída del cable, por lo que es probable que lo que realmente le cayera encima al fenecido fuera una rama del flamboyán, pues normalmente se trata de un árbol gigantesco, por lo que fue una falta de la víctima haberse colocado debajo de este; que además la corte *a qua* incurre en su decisión en falta de motivos al no establecer una sustentación válida que justifique su dispositivo, ya que no fue aportada ninguna certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, certificación de los Bomberos o un testigo confiable, que demuestre falta a cargo de la empresa recurrente, por lo que en estas circunstancias, dicha empresa no podía ser condenada a pagar reparación de daños y perjuicios; (concluyen los alegatos de la recurrente);

Considerando, que según lo pone de manifiesto el fallo ahora criticado, la corte *a qua* para formar su convicción respecto a la ocurrencia de los hechos, valoró entre otros, los documentos que se describen a continuación: a) acta de defunción a nombre de Francisco Santana, expedida por el Oficial Civil del municipio de Guerra, donde se indica que la causa de la muerte fue “paro cardio respiratorio, debido a corriente eléctrica”; b) actas de nacimiento de las señoras Aura Gabina y Nanda María; c) contrato de suministro de energía eléctrica a nombre del fallecido Francisco Santana; d) declaraciones del testigo Amauris Castillo, (alcalde pedáneo), quien manifestó, que: “mientras el hoy *decujus* se encontraba bajo el árbol de framboyán le cayó encima el cable del tendido eléctrico que le segó la vida; que él y otros vecinos de la comunidad intentaron auxiliarlo, pero que no se pudo hacer nada”;

Considerando, que aduce la recurrente que no fue practicada una autopsia para determinar la causa de muerte, en ese sentido es preciso destacar que si bien es cierto que el artículo 1 de la Ley sobre Autopsia Judicial, núm. 36 del 23 de mayo de 1980 dispone que: “Será obligatoria la práctica de la autopsia judicial en la instrucción de todo caso de

muerte sobrevenida en cualquier de las circunstancias siguientes: a) Cuando existan indicios o sospechas de que haya sido provocada por medios criminales; b) Por alguna forma de violencia criminal; c) Repentina o inesperadamente, disfrutando la persona de relativa o aparente buena salud; d) si la persona estuviera en prisión. e) Cuando proviniera de un aborto o de un parto prematuro; f) Si fuere por suicidio o sospecha de tal; g) En toda otra especie, que sea procedente a juicio del Procurador Fiscal o quien haga a sus veces durante la instrucción del proceso”; no menos cierto es, que en un caso similar, esta Sala Civil y Comercial estableció, “que, en efecto, al establecer el carácter obligatorio de la autopsia judicial en los casos citados, dicha Ley se refiere en su preámbulo y en todo su contenido normativo, a la instrucción de los procesos penales cuando se trata de muertes sobrevenidas en circunstancias en las que podría sospecharse la intervención de un hecho criminal con la finalidad de que la misma coadyuve en la reconstrucción de las causas de la muerte, de lo que no se trata en este caso”²⁰; que además, el acta de defunción ha sido jurisprudencialmente reconocida como una prueba idónea para demostrar la muerte y sus causas en este tipo de demandas civiles al juzgarse que: “el acta de defunción de que se trata fue expedida por un Oficial del Estado Civil autorizado por la ley para expedir este tipo de actos, este documento mantiene toda la fuerza probante que le otorga la ley que rige la materia, y por lo tanto, es un elemento de prueba válido para establecer que en el caso concreto, que la menor falleció por la causa que en dicho documento se indica, que en el caso fue electrocución, tal como lo estableció la alzada, de ahí que resultan infundados los argumentos de la recurrente respecto a que este documento no constituye una prueba de la causa de la muerte de la menor”²¹; que en el caso concreto, contrario a lo alegado, el contenido del acta de defunción de referencia guardaba perfecta consonancia con los demás elementos de juicio sometidos a la ponderación de la corte *a qua*, por lo que a partir de ellos, dicho tribunal pudo establecer de manera fehaciente que la muerte de Francisco Santana se debió a una electrocución accidental, sin necesidad de recurrir a la aludida autopsia judicial;

20 Sala Civil . S.C. J., Sentencia núm.448 del 2016, primera sala de la S.C.J.

21 Sala Civil S. C. J. , sentencia núm. 33, del 22 de enero de 2014, B.J. núm. 1238

Considerando, que, por otro lado, se debe acotar, que a pesar de que ha sido reconocido que la Superintendencia de Electricidad, en su calidad de ente regulador del mercado eléctrico es una autoridad en la materia, cuyas comprobaciones y constataciones gozan de una credibilidad reforzada cuando certifican hechos verificados en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, ello no implica, que la confirmación de un accidente eléctrico no pueda ser probado por otros medios de prueba, puesto que se trata de un hecho jurídico que puede ser demostrado por todos los medios, incluso mediante informativos testimoniales, tal y como ocurrió en el presente caso, en el que la corte *a qua* retuvo como medio de prueba válido las declaraciones del testigo Amauris Castillo;

Considerando, que respecto al alegato de que no fue probada la falta, se debe señalar, que en la especie se trató originalmente de una demanda en responsabilidad civil que perseguía la reparación de un daño ocasionado por el fluido eléctrico causante de la muerte de Francisco Santana; que según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, este tipo de demandas están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad del guardián por el hecho de las cosas inanimadas establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, puesto que la electricidad es jurídicamente considerada como una cosa inanimada, régimen en el cual, una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo;

Considerando, que, en cuanto a la participación activa de la cosa en la generación del daño, vale destacar que a partir de las pruebas sometidas a su consideración, la corte *a qua* estableció que Francisco Santana falleció por descarga eléctrica al caerle encima un cable del tendido eléctrico, lo cual es suficiente para establecer la participación activa de la electricidad en la ocurrencia del hecho, habida cuenta de que el fluido eléctrico constituye un elemento activo que por su propia naturaleza es dañino y peligroso para las personas y las cosas cuando llega en forma anormal y que, en casos como el presente, la participación activa puede ser establecida por contacto directo o por efecto de su comportamiento anormal; que, en efecto, tomando en cuenta que la electricidad es una cosa peligrosa, el

simple contacto es suficiente para caracterizar su participación activa en los daños causados por electrocución, razón por la cual, los cables que la conducen deben estar suficientemente aislados para que un transeúnte cualquiera no sufra daños al acercarse a los mismos sobre todo si se trata de los cables ubicados en espacios públicos, cuyo uso pertenece a todos²²;

Considerando, que, no fue un hecho controvertido la calidad de guardiana de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) del fluido eléctrico en la sección Hato Viejo, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar donde ocurrió el accidente, demostrada mediante contrato de suministro de energía eléctrica a nombre del fallecido Francisco Santana;

Considerando, que a pesar de que la recurrente, aduce que se trató de una falta exclusiva de la víctima, sobre el sustento de que realmente lo que le cayó encima al finado fue una rama del árbol, al haberse este colocado debajo de una mata de flamboyán, la corte *a qua* estableció que se trató de un alegato no demostrado por dicha recurrente; que además no hay constancia en la sentencia impugnada ni en los demás documentos aportados al expediente de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), haya demostrado que en este caso existía una causa eximente de responsabilidad;

Considerando, que todo lo expuesto evidencia que el referido tribunal de alzada comprobó debidamente la concurrencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil demandada al acreditar tanto la participación activa del fluido eléctrico en la muerte de Francisco Santana como la calidad de guardiana de la empresa demanda, así como la ausencia de causas eximentes de responsabilidad, con lo cual, lejos de incurrir en falta de base legal, ni ninguno de los otros vicios que se le imputan, aplicó correctamente el artículo 1384-1 del Código Civil;

Considerando, que, finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo contrario a lo alegado, motivos pertinentes, suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente en los medios examinados, los cuales se rechazan y por vía de consecuencia el presente recurso de casación;

Considerando, que cabe también decidir que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, mediante el cual se permite la compensación de las costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 596-2011, dictada el 12 de octubre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leyda Mercedes Aguasvivas.
Abogados:	Licda. Paola Cornielle Arias y Lic. José Roberto Félix Mayib.
Recurridos:	Miguel Joaquín Arias Melo y compartes.
Abogado:	Lic. José Alberto Pérez Melo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leyda Mercedes Aguasvivas, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0042123-7, domiciliada y residente en la avenida Fabio Herrera núm. 1, proyecto residencial Palo Blanco, municipio de Bani, provincia Peravia, contra la sentencia civil núm. 226-2013, de fecha 29 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Paola Cornielle Arias, abogada de la parte recurrente, Leyda Mercedes Aguasvivas;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Alberto Pérez Melo, abogado de la parte recurrida, Miguel Joaquín Arias Melo, Martha Marina Arias Melo y Victoria del Alba Arias Melo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, ‘Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación’”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2014, suscrito por los Lcdos. Paola Cornielle Arias y José Roberto Félix Mayib, abogados de la parte recurrente, Leyda Mercedes Aguasvivas, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2014, suscrito por el Lcdo. José Alberto Pérez Melo, abogado de la parte recurrida, Miguel Joaquín Arias Melo, Martha Marina Arias Melo y Victoria del Alba Arias Melo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en partición de bienes intentada por Miguel Joaquín Arias Melo, Martha Marina Arias Melo y Victoria del Alba Arias Melo, contra Leyda Mercedes Aguasvivas, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 8 de marzo de 2013, la sentencia núm. 162, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en la forma y en el fondo la presente Demanda en Partición y liquidación del bien inmueble adquirido en la comunidad consensual de derecho (sic), intentada por Miguel Joaquín Arias Melo, Martha Marina Arias Melo y Victoria del Alba Arias Melo, a través de su abogado legalmente constituido el Licdo. José Alberto Pérez Melo, contra la señora Leyda Mercedes Aguasvivas, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Paola Cornielle Arias, por haber sido hecha de conformidad con la ley y el derecho; **SEGUNDO:** Acoge, las conclusiones vertidas por las partes demandantes, Miguel Joaquín Arias Melo, Martha Marina Arias Melo y Victoria del Alba Arias Melo, a través de su abogado legalmente constituido Lcdo. José Alberto Pérez Meló, por ser justas y reposar sobre pruebas legales, y en consecuencia ordena, la partición y liquidación de los bienes muebles e inmuebles adquiridos durante la unión matrimonial sostenida por Leyda Mercedes Aguasvivas y Víctor Manuel Arias Valera; **TERCERO:** Auto designa, a la jueza Presidenta de este Juzgado de Primera Instancia de la provincia Peravia, como Jueza Comisaria para que ante ella tenga lugar las operaciones de Partición y Liquidación de Bienes Fomentados en la Comunidad Consensual de Concubinato; **CUARTO:** Designa, al Dr. Rafael M. Geraldo (sic), en función

Notario Público, para que en esta calidad, tengan lugar, por ante él, las operaciones de Partición y Liquidación del bien inmueble de la Comunidad Consensual o sociedad de hecho; **QUINTO:** Dispone que la presente sentencia a intervenir sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SEXTO:** Ordena, que las costas del procedimiento sean cargadas a la masa a partir; y en provecho del Licdo. José Alberto Pérez Melo, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente decisión”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, Leyda Mercedes Aguasvivas, mediante acto núm. 1242-2013, de fecha 21 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial José Santana Chalas, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y de manera incidental, Miguel Joaquín Arias Melo, Martha Marina Arias Melo y Victoria del Alba Arias Melo, mediante instancia de fecha 22 de agosto de 2013, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 226-2013, de fecha 29 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, tanto principal como incidental, interpuesto por la señora LEYDA MERCEDES AGUASVIVAS Y LOS SEÑORES MIGUEL JOAQUÍN ARIAS MELO Y COMPARTE, contra la sentencia civil numero 162-2013, dictada en fecha 8 de marzo de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, procede acoger parcialmente dicho recurso y en consecuencia en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, modifica los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y SEXTO, de la sentencia impugnada para que lean como siguen: “Primero: Declara regular y válido en la forma la demanda en partición y liquidación de los bienes relictos incoada por el señor MIGUEL JOAQUÍN ARIAS MELO, MARTHA MARINA ARIAS MELO Y VICTORIA DEL ALBA ARIAS MELO, contra LEYDA MERCEDES AGUASVIVAS, cónyuge supérstite común en bienes del señor VÍCTOR MANUEL ARIAS VALERA; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo la referida demanda por ser justa y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia ordena la partición y liquidación de los bienes cuya partición

de ha ordenado; se designa al ingenieros RAMÓN HERNANDO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, como perito llamado a evaluar los bienes a ser partidos y determinar si los mismos son o no de cómoda división; TERCERO: Se designa al Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, como Juez COMISARIO de la partición ordenada; CUARTO: Designa al DR. RAFAEL M. GERARDO como Notario llamado a inventariar los bienes relictos como a los fines de que ante él se proceda a las operaciones de partición, liquidación de los bienes cuya partición se ha ordenado, se designa al ingeniero RAMÓN HERNANDO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ como perito llamado a evaluar los bienes a ser partidos y determinar si los mismos son o no de cómoda división; SEXTO: Se compensan las costas del proceso entre las partes en litis.”
CUARTO: *(sic) Se comisiona al ministerial de estrados de esta Corte, David Pérez Méndez, para la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “Omisión de estatuir y ausencia de motivos con referencia a conclusiones formales, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos”;

Considerando, que previo a valorar el medio de casación propuesto resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales incoada por Miguel Joaquín Arias Melo, Martha Marina Arias Melo y Victoria del Alba Arias Melo, contra Leyda Mercedes Aguasvivas, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia núm. 162 de fecha 8 de marzo de 2013, mediante la cual acogió dicha demanda, designó un notario, y a la presidenta de dicho tribunal como comisaria para que ante ellos se procediera a las operaciones y liquidación de los bienes a partir, dejados por el finado Víctor Manuel Arias Valera; b) que contra la indicada decisión fueron incoados dos recursos de apelación de manera principal por Leyda Mercedes Aguasvivas, e incidental y parcial por los demandantes originales, Miguel Joaquín Arias Melo, Martha Marina Arias Melo y Victoria del Alba Arias Melo; c) que en ocasión de los referidos recursos la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, emitió la sentencia núm. 226-2013 de fecha 29 de noviembre del 2013, mediante la cual modificó la sentencia respecto

al notario designado y el perito, nombrando en su lugar al Dr. Rafael M. Gerardo y designando como perito al Ing. Ramón Hernando Hernández Vásquez para evaluar los bienes a partir, fallo que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se analizarán los agravios que la recurrente atribuye a la sentencia impugnada, en tal sentido alega en su único medio de casación que a pesar de que la corte *a qua* reproduce en su sentencia las conclusiones de las partes, se verifica una evidente falta de estatuir al omitir dar motivos sobre la suerte de las conclusiones de la apelante principal, ahora recurrente, la cual concluyó tanto en su recurso de apelación como en sus conclusiones formales, en su ordinal tercero solicitando, que fuera homologado el acto auténtico marcado con el No. 15-2011 de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año 2011, contentivo del testamento auténtico dejado por el finado Víctor Manuel Arias Valera, que la corte *a qua* solo estatuyó sobre la existencia del testamento y de que este no era controvertido entre las partes, pero no decidió nada respecto al pedimento de homologación como le fue solicitado, ni dispone que dicho documento fuera tomado en consideración en el proceso ante el juez comisario, es decir no lo vincula al proceso de partición, tal y como le fue petitionado formalmente por la recurrente;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha podido comprobar, que según figura en las páginas tres y cuatro de la indicada sentencia, la corte *a qua* estableció que la parte recurrente concluyó de la manera siguiente:” Primero: acogiendo y declarando regular en la forma el presente recurso de apelación interpuesto contra los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto quinto y sexto de la sentencia número 162 de fecha 8 de marzo de 2013 (...) Segundo: Disponiendo la revocación por las razones dichas, de los numerales, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia número 162 de fecha 8 de marzo de 2013 (...); Tercero: Disponiendo al decidir como jurisdicción de alzada, la homologación del acto auténtico marcado con el No. 15-2011 de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año 2011 del protocolo del Dr. Martín Saba Reyes, notario público de los del número del Distrito Nacional, contentivo del Testamento Auténtico del finado Víctor Manuel Arias Valera, con todas sus consecuencias de

derecho, valiendo dicha homologación como partición y distribución de los bienes relictos del finado Víctor Manuel Arias Valera”;

Considerando, que del contenido de la sentencia ahora criticada se advierte que, a pesar de que la corte de apelación, estableció que: “no es un hecho controvertido que el señor Víctor Manuel Arias Valera había dictado un testamento el cual está contenido en el acto número 15-2011, instrumentado en fecha 27 de septiembre del 2011, por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, donde dispone de la forma en que deben ser divididos los bienes que al momento de redactarse dicho testamento, poseía”, dicha alzada no decidió ni en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo las conclusiones formales que le fueron planteadas, respecto a la solicitud de homologación del referido testamento, lo que caracteriza “la falta de respuesta a conclusiones”, y lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de “omisión de estatuir”, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación; que, las aludidas conclusiones debieron ser valoradas de manera previa al ordenamiento de la demanda en partición, sobre todo porque la recurrente, peticionaba que fuera homologado el aludido testamento con todas sus consecuencias de derecho, a fin que dicha homologación valiera como partición y distribución de los bienes relictos del finado Víctor Manuel Arias Valera;

Considerando, que, como ha sido indicado la alzada no resolvió la cuestión planteada, que en ese sentido ha sido criterio reiterado de esta jurisdicción que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que, además la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada;

Considerando, que la omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la

especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado en el medio que se examina, y por tanto, debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 226-2013, de fecha 29 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	David Ovalle Luis.
Abogado:	Dr. Francisco Antonio Estévez Santana.
Recurrida:	Adelaida Custodia Bautista.
Abogados:	Lic. Wilfrido Javier y Licda. Netali Yoraida Quezada Cordero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Ovalle Luis, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0017489-6, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 189-2011, de fecha 30 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Wilfrido Javier, por sí y por la Lcda. Netali Yoraida Quezada Cordero, abogados de la parte recurrida, Adelaida Custodia Bautista;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, ‘Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación’”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Estévez Santana, abogado de la parte recurrente, David Ovalle Luis, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 2011, suscrito por los Lcdos. Wilfrido Javier y Netali Yoraida Quezada Cordero, abogados de la parte recurrida, Adelaida Custodia Bautista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en referimiento interpuesta por David Ovalle Luis, contra Adelaida Custodia Bautista, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 10 de marzo de 2011, la ordenanza núm. 198-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en referimiento por haber sido hecha conforme a las normas procedimentales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ORDENA la suspensión de la venta de los objetos embargados conforme al proceso verbal de embargo ejecutivo contenido en el acto No. 110/2011 de fecha veinticinco (25) del mes de Febrero del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial ROBERTO ANTONIO REYES, alguacil Ordinario del Juzgado de la Instrucción de la Ciudad de La Romana, ejecutado por la señora ADELAIDA CUSTODIA BAUTISTA, en perjuicio del señor DAVID OVALLE LUIS, que ha sido fijada para el día viernes once (11) del mes de Marzo del año 2011, a las 9:00 a.m., hasta tanto intervenga sentencia definitiva de la Demanda en Nulidad de Mandamiento de Pago y la demanda en nulidad del acta de embargo ejecutivo, interpuesta por el señor DAVID OVALLE LUIS, en contra de la señora ADELAIDA CUSTODIA BAUTISTA, mediante los actos Nos. 1219/2010 de fecha tres (03) del mes de diciembre, del año Dos Mil Diez (2010); y 201-2011 de fecha primero (1ero) del mes de marzo del año 2011 ambos del protocolo del Ministerial Carlos Vladimir Rodríguez; **TERCERO:** CONDENA a la señora ADELAIDA CUSTODIA BAUTISTA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. FRANCISCO ANT. ESTÉVEZ SANTANA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Esta ORDENANZA es ejecutoria sobre minuta y sin necesidad de registro, no obstante

cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) no conformes con dicha decisión Adelaida Custodia Bautista interpuso formal recurso de apelación contra la ordenanza antes indicada, mediante acto núm. 62-2011, de fecha 23 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio del Rosario Frías, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 189-2011, de fecha 30 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** *ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por la señora ADELAIDA CUSTODIA BAUTISTA, en contra de la Ordenanza No. 198/2011 dictada el día Diez (10) de Marzo del año 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haberlo instrumentado de conformidad con la ley que rige la materia;* **Segundo:** *ACOGIENDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por la Impugnante, por ser justas y reposar en pruebas legales, y esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la recurrida Ordenanza, por los motivos y razones jurídicas que hemos expuesto en todo el transcurso de toda esta Decisión, y en consecuencia: A) Rechazando, la Demanda Primigenia, así como la infirmada Ordenanza emitida por la juez de Primera Instancia, por improcedente, infundada y carente de pruebas legales;* **Tercero:** *CONDENANDO al sucumbiente señor DAVID OVALLE LUIS, al pago de las Costas Civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. WILFREDO (sic) JAVIER Y NATALI (sic) YORAIDA QUEZADA CORDERO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación al artículo 101 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que previo a valorar los medios invocados por el recurrente, y para una mejor comprensión del asunto, resulta útil indicar, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se recogen se verifica lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en referimiento incoada por David Ovalle Luis, contra Adelaida

Custodia Bautista, mediante la cual se pretendía la suspensión de la venta en pública subasta de los bienes muebles embargados en su contra por la referida señora, mediante acto núm. 110-2011 de fecha 25 de febrero del año 2011; b) que el demandante alega como sustento de la referida demanda, “que el crédito que sirvió de base al aludido embargo fue el pagaré notarial 90-2010 de fecha 20 de noviembre del año 2010 instrumentado por el Dr. Eugenio Mariano, Notario Público de los del número del municipio de La Romana, por la suma de ochenta y cinco mil pesos (RD\$85,000.00) a favor de Adelaida Custodia Bautista; que conforme al referido documento la fecha establecida para el pago que debía realizar David Ovalle Luis, eran dos (2) y diecisiete (17) de noviembre del año 2010, y el pagaré fue suscrito en fecha veinte (20) de noviembre del año 2010, es decir, posterior a las fechas antes indicadas, por lo tanto, no ha llegado a su término para su ejecución, por lo que dicho documento adolece de vicios de fondo, razón por la que interpuso una demanda en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo y una demanda en nulidad del proceso verbal de embargo ejecutivo, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana”; c) que en fecha 10 de marzo del año 2011, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, emitió la ordenanza núm. 198-2011, mediante la cual acogió la demanda en referimiento y ordenó la suspensión de la venta que estaba fijada para el día 11 de marzo de 2011; d) que la referida decisión fue recurrida en apelación por la acreedora Adelaida Custodia Bautista, procediendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a emitir la sentencia núm. 189-2011 de fecha 30 de junio del año 2011, ahora objeto del presente recurso de casación, mediante la cual revocó la ordenanza impugnada y rechazó la demanda en referimiento;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma precedentemente indicada, estableció el razonamiento siguiente: “que del estudio pormenorizado al presente caso, hemos podido constatar una serie de hechos y acontecimientos insólitos que han caracterizado dicha ordenanza, sobre todo, cuando a pesar de la existencia de un pagaré notarial que sostiene y garantiza el crédito hecho por la actual recurrente ahora impugnado, fue desestimado por la juez *a quo* en virtud de haber sido depositado fuera del plazo legalmente concedido para esto y no se hizo, pero

que este caso, aun cuando dicha juzgadora tiene en principio razones para ello, lo cierto es, que pudo haber subsanado tal situación aperturando de oficio los debates, tal y como ella expresa en su cuestionado estatuto y por su condición de acreedora que legalmente se encuentra protegida, por la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, que nuestro legislador y textos vigentes prescriben en aras de proteger la inversión crediticia, por lo que ha lugar desestimar ese desacertado postulado contenido en la cuestionada decisión, (...); que la Corte haciendo uso de sus facultades legales y constitucionales en virtud del efecto devolutivo que genera el recurso de apelación, condena y censura el hecho de una incertidumbre, también invocada por la juez *a quo* comprendida en el acto contentivo del pagaré notarial que ha servido de fundamento para ejercer dicho embargo ejecutivo, actualmente suspendido, lo cierto es, que dicha falta o error, no puede ni debe ser endilgado a la acreedora impugnante señora Adelaida Custodia Bautista, sino al Notario Público que instrumentó el mismo, sobre todo, cuando en las documentaciones aportadas por esta, se efectuaron las consabidas prestezas ministeriales sobre los correctivos de lugar para subsanar dicha situación, por lo que ante esa notoria realidad procesal enunciada precedentemente, se impone su desechamiento por inútil y frustratorio”; concluyen los razonamientos de la corte *a qua*;

Considerando, que en lo que se refiere a los agravios que el recurrente atribuye a la sentencia impugnada en sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* al sostener en su sentencia que la hoy recurrida Adelaida Custodia Bautista en su condición de acreedora se encuentra legalmente protegida por la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible viola el carácter provisional de la ordenanza de referimiento contemplada en el artículo 101 de la Ley núm. 834 del 15 de Julio del año 1978, puesto que decide situaciones de fondo que les son vedadas al juez de los referimientos, en virtud de que quien debe establecer si el crédito contenido en el pagaré notarial núm. 90-2010, es cierto líquido y exigible es el juez de fondo, en este caso, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuando decida sobre la demanda en nulidad de proceso verbal de embargo ejecutivo de la cual se encuentra apoderado, por lo que la sentencia impugnada no fue dictada de acuerdo a la ley de la materia;

Considerando, que conforme a las disposiciones del artículo 101 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978, la ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder ordenar inmediatamente las medidas necesarias;

Considerando, que contrario a lo que alega el recurrente, el hecho de que la corte *a qua* haya establecido en su sentencia que la acreedora Adelaida Custodia Bautista, se encontraba protegida por un crédito cierto líquido y exigible, no despoja su decisión del carácter de provisionalidad a que se refiere el texto legal precedentemente transcrito, como tampoco implica decidir el fondo de la contestación, en razón de que el juez de los referimientos apoderado de una demanda en suspensión de venta en pública subasta como la de la especie, puede verificar si en apariencia el título en virtud del cual se realizó el embargo contiene un crédito con las condiciones de credibilidad, certeza y liquidez, puesto que si el crédito no reúne estos requisitos el juez de los referimientos puede ordenar la suspensión de la venta a los fines de prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, conforme lo permite el artículo 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que en el presente caso la corte *a qua* comprobó que el embargo ejecutivo fue realizado por la señora Adelaida Custodia Bautista, en calidad de acreedora de David Ovalle Luis, en virtud de un pagaré notarial, el cual en principio constituye un título ejecutorio, que conforme al artículo 545 del Código de Procedimiento Civil permite realizar embargo ejecutivo como el trabado por la referida embargante;

Considerando, que continuando en la misma línea del párrafo anterior, es preciso señalar que si bien es cierto que en el referido pagaré se hizo constar que este había sido suscrito por las partes en fecha 20 de noviembre del año 2010 y que los pagos serían realizados por el deudor en fecha dos (2) y diecisiete (17) de noviembre del indicado año, no menos cierto es que el tribunal de alzada pudo comprobar de los documentos que le fueron aportados, que se trató de una falta o error atribuida al notario y que había sido debidamente subsanada al acreditar que la fecha de suscripción del aludido pagaré fue el 17 de octubre del año 2010, por lo que los argumentos de la parte recurrente en ese sentido carecen de fundamento y se desestiman;

Considerando, que finalmente el análisis general del fallo impugnado evidencia que este contiene una motivación suficiente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y de manera conjunta el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Ovalle Luis, contra la sentencia civil núm. 189-2011, dictada el 30 de junio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, David Ovalle Luis, al pago de las costas en distracción de los Lcdos. Wilfrido Javier y Netai Yoraida Quezada Cordero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rudy Constantino Matar Camasta.
Abogados:	Dr. Musalan Elías Canasta Issa y Lic. Federico Antonio Morales.
Recurrida:	Rosa María Aquino Castillo.
Abogados:	Dr. Juan Julio Báez Contreras y Licda. Vianka Isabel Sosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rudy Constantino Matar Camasta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0035159-3, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 1, sector Buena Vista Norte de la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 344-2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, ‘Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación’”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Lcdo. Federico Antonio Morales y el Dr. Musalan Elías Canasta Issa, abogados de la parte recurrente, Rudy Constantino Matar Camastra, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Juan Julio Báez Contreras y la Lcda. Vianka Isabel Sosa, abogados de la parte recurrida, Rosa María Aquino Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por Rosa María Aquino Castillo, contra Rudy Constantino Matar Camastra, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 14 de septiembre de 2012, la sentencia núm. 901-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres intentada por la señora Rosa María Aquino Castillo, en contra del señor Rudy Constantino Matar Camasta mediante acto Numero 707/2012 de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil doce (2012), del Ministerial Dióstenes Hidalgo Jiménez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido canalizada al tenor de los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** Acoger, como en efecto acogemos, la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres de que se trata, por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Ordenar, como en efecto Ordenamos que los menores Rashid Namir y Rudy Amir queden bajo la guarda y custodia de su madre Rosa María Aquino Castillo, a menos que las partes decidan de común acuerdo, o por efecto de otra decisión judicial; y en ese mismo sentido, por esta misma decisión ORDENA que el padre de los menores, señor Rudy Constantino Matar Camasta, tendrá derecho al siguiente régimen de visita de sus hijos menores: a.- El derecho de acceso a la residencia o vivienda donde se encuentren los menores; b.- Derecho a trasladar a los menores a otra localidad los fines de semana y en horario comprendido entre Diez de la mañana y Ocho de la Noche (hora local), incluyendo este derecho solamente dos fines de semana en el mes; c.- Derecho a tener a sus hijos menores consigo el 50 por ciento del tiempo relativo a periodo de vacaciones que tengan los niños (verano, navidad, invierno, semana santa, etcétera); d.- Derecho a que las visitas sean extendidas

a los ascendientes y hermanos/as mayores de 18 años del padre, si le fuese solicitado a la madre; e.- Derecho a comunicación permanente y sin restricción ninguna tales como comunicaciones escritas (papel o telemática), telefónica y electrónicas, siempre que no se vulneren los derechos de los menores; **CUARTO**: Condenar, como en efecto condenamos al Señor Rudy Constantino Matar Camasta, al pago de la suma de Setenta y Cinco Mil pesos dominicanos (RD\$75,000.00) como pensión alimenticia a favor de sus hijos menores de edad, a ser pagaderos los días 25 de cada mes en manos de la señora Rosa María Aquino Castillo, o en las oficinas del correo de la localidad, más el cincuenta por ciento (50%) en gastos médicos, pago de colegio y compra de útiles escolares cuando corresponda; **QUINTO**: Condenar, como en efecto condenamos al señor Rudy Constantino Matar Camasta, al pago de la suma de Treinta Mil Pesos dominicanos (RD\$30,000.00) como pensión *ad-liten* a la señora Rosa María Aquino Castillo, hasta tanto se haya realizado el pronunciamiento final del divorcio; **SEXTO**: Compensar, como en efecto compensamos, las costas del procedimiento; **SÉPTIMO**: Comisionar, como en efecto comisionamos al Ministerial Víctor Deiby Canelo, Ordinario del Juzgado de Trabajo de La Romana, para la notificación de esta sentencia a la parte demandada”; b) no conforme con dicha decisión Rudy Constantino Matar Camastra interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 305-2013, de fecha 1 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Víctor Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 del Distrito Judicial de La Romana, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 344-2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO**: DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RUDY CONSTANTINO MATAR CAMASTA, mediante el acto No. 305/2013, de fecha 01 de MAYO del 2013 del ministerial Víctor Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, contra la Sentencia No. 901-2012, dictada en fecha 14 de Septiembre del año 2012 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y conforme a los cánones legales vigentes; **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, las conclusiones presentadas por la parte recurrente,

en su recurso de apelación por los motivos dados precedentemente; y, por consiguiente, se CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia objeto del susodicho recurso de apelación, por las razones dadas precedentemente; **TERCERO: COMPENSA las costas entre las partes**”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1306-Bis de Divorcio; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y documentos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que previo a valorar los medios de casación invocados resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren, se extraen los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que en ocasión de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Rosa María Aquino Castillo, contra Rudy Constantino Matar Camasta, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, emitió la sentencia núm. 901-2012 de fecha 14 de septiembre de 2012, mediante la cual admitió el divorcio entre los referidos cónyuges, otorgó la guarda de los menores Rashid Namir y Rudy Amir a su madre Rosa María Aquino, concediéndole un régimen de visita a su padre Rudy Constantino Matar Camasta, el cual fue condenado al pago de una pensión alimentaria por la suma de setenta y cinco mil pesos mensuales (RD\$75,000.00), más el 50 % en gastos médicos, pago de colegio y útiles escolares, a favor de los referidos menores, así como al pago de una pensión *ad-litem* por la suma treinta mil pesos (RD\$30,000.00) a favor de Rosa María Aquino Castillo, hasta tanto se pronuncie el divorcio; b) que esa decisión fue objeto de recurso de apelación por Rudy Constantino Matar Camasta, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, emitió la sentencia núm. 344-2013 de fecha 30 de septiembre de 2013, ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó dicho recurso confirmó y íntegramente la sentencia apelada;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales, se estudiarán los agravios que el recurrente atribuye a la sentencia ahora atacada, en ese sentido alega en su primer medio de casación, que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 10 de la Ley núm. 1306-bis,

del 16 de mayo de 1937, sobre Divorcio, porque no comunicó el expediente al Ministerio Público, para que este dictaminara en lo referente a la demanda de divorcio, tal y como lo dispone el referido artículo;

Considerando, que respecto a lo alegado se debe señalar, que si bien es cierto que el texto precedentemente indicado expresa: “terminada la audiencia, el tribunal ordenará la comunicación del expediente al Ministerio Público, para que dictamine en el plazo de cinco días francos”, no menos cierto es, que de acuerdo al artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 de fecha 15 de julio de 1978, la cual le introdujo un párrafo a dicho texto legal, la formalidad de comunicar el expediente al Ministerio Público, establecida en el artículo 10 de la citada Ley de Divorcio, está supeditada, en virtud de la referida modificación, a que la parte demandada lo requiera *in limine litis*, lo que en la especie no se ha demostrado que ocurriera, o cuando es ordenada de oficio por el tribunal, situación que entra dentro de su soberana facultad, de lo que infiere que dicho tribunal lo decide cuando así lo estime de lugar; por tanto, la corte *a qua* no incurrió en la violación denunciada, razón por la cual se desestima el medio analizado;

Considerando, que en otro orden, el recurrente alega en su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos, así como violación a los artículos 178 y 189 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, porque condenó a Rudy Constantino Matar Camasta, al pago de una pensión de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00) mensuales por concepto de pensión alimenticia a favor de sus hijos menores, y al pago de una pensión *ad-litem* por la suma de treinta mil pesos (RD\$30,000.00) a favor de la demandante original Rosa María Aquino, sin tomar en cuenta que sus ingresos no ascienden ni a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) mensuales, ya que en la actualidad no está generando recursos porque está desempleado; que la alzada no valoró que de conformidad con los referidos textos legales, el juez a la hora de fijar el monto de la pensión debe observar la posición social y económica del alimentante; que tampoco valoró que su exesposa Rosa María Aquino es la presidenta de la empresa Ingeniería, Servicios y Decoraciones, S. A. (Isedesa); que para establecer las referidas pensiones la alzada solo se sustentó en una certificación expedida por la compañía

Costa Sur Dominicana, S. A., y en un estado de cuenta expedido por el Banco Popular Dominicano que reflejan manejo de recursos de Rudy Constantino Matar Camasta, pero no ponderó en su justa dimensión documentos de importancia depositados, como la certificación expedida por la referida entidad Costa Sur Dominicana, S. A., donde certifica que Rudy Constantino Matar Camasta, no labora como contratista para esa empresa, y una certificación de fecha 5 de junio de 2013, expedida por el Banco Popular Dominicano, contenido de su estado de cuenta actual, que de haberlos valorado en su justa dimensión hubiese decidido en otro sentido; (concluyen los alegatos del recurrente);

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las medidas de pensión alimenticia y provisión *ad-litem* tienen un carácter provisional, puesto que siempre pueden volver a revisarse y ser variadas posteriormente, si se verifican cambios en la situación económica de quien las debe, o de las necesidades de quien las reclama;

Considerando, que según lo pone de manifiesto el fallo atacado el ahora recurrente se opuso a las pensiones otorgadas, argumentando que no tenía recursos y que a la fecha de ese proceso no se encontraba laborando; que para la corte *a qua* rechazar sus pretensiones, expresó lo siguiente: "... es procedente aclarar que la sentencia apelada es de fecha 14/09/2012 y la fecha de entrada del expediente es 10/07/2012, pero resulta que en el expediente reposa la certificación que se hizo expedir la parte recurrente por Costasur Dominicana, Casa de Campo, en fecha 04 de abril del año 2013 en la cual hace constar "que la Empresa Ingeniería, Servicios y Decoraciones, S. A. (ISedesa), no labora como contratista para esa compañía desde septiembre 30 del año 2012", que esta certificación que aporta la misma recurrente se puede observar con claridad meridiana: Primero que el señor recurrente, para la época en que inició este proceso laboraba en Costasur Dominicana y segundo que la posición que ostentaba era contratista de dicha empresa; además de que existe en el expediente documentos expedidos por el Banco popular que dan cuenta del manejo de recursos de la parte recurrente, amén de la apreciación que hace el juez de primer grado. (...)"concluye el razonamiento de la corte;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones de los artículos 178 y 189 de la Ley núm. 136-03, la cual instituye el Código para el

Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, se infiere que al momento de fijar la pensión el juez está en el deber de observar la posición social y económica del alimentante, lo que implica, que el juzgador al momento de estatuir debe determinar cuál es la circunstancia actual del alimentante y no remontarse a la fecha en que se aperturó el asunto, como erróneamente entendió la corte *a qua*, al establecer que para la época en que inició el proceso Rudy Constantino Matar Camasta laboraba en Costasur Dominicana, a pesar de que este aportó una certificación al tribunal de segundo grado que evidenciaba que su situación había cambiado a la fecha en que dicha jurisdicción estaba conociendo el caso, en tanto que, ya no ostentaba la calidad de contratista de la empresa Costasur Dominicana S. A., lo que debió ser tomado en consideración por la jurisdicción de alzada;

Considerando, que además, la corte *a qua* justica su fallo estableciendo, que figuraban documentos emitidos por el Banco Popular que evidenciaban manejos de recursos económicos del recurrente, que en ese sentido se debe indicar, que como parte de los documentos que integran el presente recurso de casación, consta un estado de cuenta emitido por la referida entidad bancaria a la que hizo alusión la referida alzada, en la que, si bien es cierto que se verifican diversas transferencias realizadas por la entidad Costasur Dominicana, S. A., a favor de la cuenta corriente Rudy Constantino Matar Camasta, no menos cierto es, que esta jurisdicción ha podido comprobar que dichas transferencias fueron realizadas en los meses de mayo y junio de 2012, es decir, con anterioridad a la fecha de la certificación emitida por Costasur Dominicana, S. A., en la que se indica que el referido recurrente dejó de ser contratista de dicha empresa desde el 30 de septiembre de 2012; que además, figuran dos comunicaciones emitidas por el Banco Popular Dominicano firmadas en fecha 5 de junio de 2013, por Lucy E. Hernández, gerente de empresas personales de la oficina La Romana, en la que se hace constar que Rudy Constantino Matar, tiene un préstamo con esa entidad bancaria, cuyo balance al 9 de mayo de 2012, era de RD\$3,824,246.10, indicando por otra parte, que el balance actual de su cuenta corriente está en RD\$0.00;

Considerando, que, si bien es una obligación de los padres proveer alimentos a sus hijos menores de edad, tal y como ha sido indicado, la fijación de la pensión otorgada por los jueces debe ser relativa o proporcional a las posibilidades económicas del alimentante, así como también a los

gastos de los menores, que según se ha visto, la corte *a qua*, no valoró en su justa dimensión las circunstancias económicas en que se encontraba el recurrente al momento de fijar la pensión alimentaria, así como tampoco se evidencia en la sentencia analizada, que dicha alzada haya establecido cuál es la magnitud de los gastos en que incurren los menores Rashid Namir y Rudy Amir, lo que impide a esta Corte de Casación determinar si la suma fijada es proporcional a la necesidad de los referidos menores, lo cual constituye falta de base legal de la sentencia analizada;

Considerando, que en lo que respecta a la provisión *ad-litem* acordada en provecho de la cónyuge ahora recurrida, para subvenir los gastos del divorcio, objetada también por el recurrente, se debe señalar, que la finalidad de este tipo de pensión es asegurarle a cualquiera de los esposos litigantes que carezca de recursos los medios económicos que le permita participar en el procedimiento de divorcio en condiciones de igualdad frente al otro cónyuge, para ello es necesario que se constate el estado de insolvencia de quien lo solicita; que en el presente caso, la corte *a qua* consideró que la esposa demandante no poseía los medios para sostenerse por sí misma, sin embargo, según se comprueba en una certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de La Romana de fecha 22 de noviembre de 2013, Rosa María Aquino Castillo, es socia mayoritaria y gerente de la razón social Ingeniería Servicios y Decoraciones, S.R.L. (ISEDESA), la cual figura constituida desde octubre del año 2003, lo que refleja que la cónyuge demandante no se encontraba en condición económica precaria, ni en estado de insolvencia, que justificara la adopción de la medida de pensión *ad-litem* adoptada, como entendieron los jueces del fondo, que siendo así las cosas, la jurisdicción de segundo grado no le otorgó a los hechos y documentos aportados su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, incurriendo por tanto, en la desnaturalización denunciada en los medios examinados, lo que amerita que la sentencia impugnada sea casada parcialmente en los aspectos relativos a las pensiones otorgadas;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas

procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 344-2013 dictada el 30 de septiembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a la confirmación de los ordinales Cuarto y Quinto de la sentencia de primer grado, referente al pago de la pensión alimentaria a favor de los menores Rashid Namir y Rudy Amir y pensión *ad-litem* en beneficio de Rosa María Aquino Castillo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Rudy Constantino Matar Camasta, contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Atlántica Insurance, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Junior Rodríguez Bautista, Carlos Américo Pérez Suazo y Dr. Antoliano Rodríguez R.
Recurridos:	Marino Sánchez Valdez y María Mateo Agramonte.
Abogados:	Dres. José Franklin Zabala Jiménez, Eury Mora Báez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A., entidad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 365-A, 2do. Piso, esquina calle Quisqueya, del Distrito Nacional, debidamente

representada por su gerente de operaciones y representante legal Geraldo Peralta Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153463-4; Ruperto Montero Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0023520-2; y Manuel Emilio Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0050471-8, ambos domiciliados en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2011-00025, de fecha 31 de mayo de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Antoliano Rodríguez R. y los Lcdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo, abogados de la parte recurrente, compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A., Geraldo Peralta Ramírez, Ruperto Montero Montero y Manuel Emilio Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2011, suscrito por los Dres. José Franklin Zabala Jiménez y Eury Mora Báez y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados de la parte recurrida, Marino Sánchez Valdez y María Mateo Agramonte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en reclamación de daños y perjuicios morales y materiales incoada por Marino Sánchez Valdez y María Mateo Agramonte, contra la compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A., Geraldo Peralta Ramírez, Ruperto Montero Montero y Manuel Emilio Sánchez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 4 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 322-10-294, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la excepción de nulidad planteada por los abogados de la parte demandada, por las razones antes indicadas; y en consecuencia declara que el acto Nos. (sic) 181/2010, de fecha 13 de Julio 2010, instrumentado por el Ministerial EDUARD VELOZ FLOREZÁN, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; el acto No. 813/2010, de fecha 14 de julio 2010 Instrumentado el Ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; y acto No. 231/2010, de fecha 25 de junio 2010, instrumentado por el Ministerial Temístocle Castro R., Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Samaná; conservan su eficacia; **SEGUNDO:** Condena los demandados señores RUPERTO MONTERO MONTERO y MANUEL EMILIO SÁNCHEZ, al pago de las costas del presente incidente, con

distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ, EURY MORA BÁEZ Y LICDA. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS, costas que serán oponibles a LA COMPAÑÍA ASEGURADORA, ATLÁNTICA INSURANCE, S. A.; **TERCERO:** Ordena la continuación del conocimiento de la demanda de que se trata, disponiendo que la parte más diligente pueda fijarla”; b) no conformes con dicha decisión, Compañía de Seguros Atlántica Insurance, S. A., Geraldo Peralta Ramírez, Ruperto Montero Montero y Manuel Emilio Sánchez interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 047-2011, de fecha 10 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Modesto Valdez Adames, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 319-2011-00025, de fecha 31 de mayo de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de febrero del 2011, por la razón social, ATLÁNTICA INSURANCE, S. A., debidamente representada por su Gerente de Operaciones y Representante Legal GERALDO PERALTA RAMÍREZ, RUPERTO MONTERO MONTERO y MANUEL EMILIO SÁNCHEZ; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. ANTOLIANO RODRÍGUEZ y a los LICDOS. CARLOS AMÉRICO PÉREZ SUAZO y JUNIOR RODRÍGUEZ BAUTISTA; contra Sentencia Civil No. 322-10-294 de fecha 4 de noviembre del año 2010 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente por improcedentes y mal fundadas, por los motivos expuestos; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el aludido recurso de apelación, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales por los motivos expuestos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento de alzada”;

Considerando, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “Violación a los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 91 del año mil novecientos ochenta y dos (1982) sic, que instituye el Colegio de Abogado (sic) de la República. Omisión de

estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Violación al debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. Violación al art. 51 de la Constitución”(sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación invocados, resulta útil indicar que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en el curso de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Marino Sánchez Valdez y María Mateo Agramonte, contra la compañía aseguradora Atlántica Insurance, S. A., la indicada demandada planteó una excepción de nulidad respecto a los actos contentivos de emplazamientos Nos. 181/2010 de fecha 13 de julio del 2010; 813/2010 de fecha 14 de julio del 2010 y 231/2010, de fecha 25 de julio del 2010, instrumentados respectivamente por los ministeriales Eduardo Veloz Florezán, Wilkins Rodríguez Sánchez y Temístocle R. Castro, sobre el fundamento, de que en los referidos actos no se plasmó la matrícula de los abogados actuantes, que le asigna el colegio de abogados, por lo tanto dichos actos violaban los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 91-83 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; b) que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, emitió la sentencia núm. 322-10-294 de fecha cuatro (4) de noviembre del año 2010, mediante la cual rechazó dicha excepción, y retuvo la eficacia de los aludidos actos, ordenando la continuación del conocimiento de la demanda; c) que la parte demandada, aseguradora Atlántica Insurance, S. A., incoó un recurso de apelación contra la referida decisión, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 319-2011-00025 de fecha 31 del mes de mayo del año 2011, ahora objeto del presente recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó íntegramente la sentencia apelada;

Considerando, que la corte *a qua* para decidir en la forma precedentemente indicada, estableció el razonamiento siguiente: “que como se ha expresado precedentemente, los hoy recurrentes no han manifestado ante esta alzada, ni en el tribunal *a quo* cuál fue el agravio insalvable o que afectare un derecho procesal fundamental, que le ocasionara la supuesta omisión de la matrícula de los abogados en los actos atacados de nulidad; supuestamente, en razón de que en el expediente no figuran

los actos argüidos de nulidad; que dicha irregularidad, si en verdad ha existido en la especie, resulta inoperante, por cuanto los principios supremos establecidos al respecto en nuestra ley fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, no han sido vulnerados en el presente caso, por lo que la nulidad propuesta por la parte recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimada”;

Considerando, que en cuanto a los agravios atribuidos a la sentencia impugnada en casación, la parte recurrente alega en un primer aspecto de los medios invocados, en esencia, que argumentó ante los jueces del fondo que los demandantes originales no plasmaron en los actos contentivos de su demanda la matrícula que le asigna el colegio de abogados, lo que constituye una violación a los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 91-83, que instituye el Colegio de Abogados de la República y el debido proceso de ley que debe ser cumplido por todos los actores del proceso, y en ese sentido, la corte *a qua* para rechazar su recurso de apelación, estableció que la recurrente no probó ningún agravio, razonamiento este que es contrario a la ley y a la jurisprudencia, toda vez que cuando la nulidad está expresamente establecida en la ley, no hay que invocar agravio, en virtud de lo que establece el artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que dispone: “Ningún acto del procedimiento puede ser declarado por vicio de forma si la nulidad no está expresamente provista por la ley”, que en la especie, el artículo 17 de la Ley núm. 91-83 en su párrafo, establece que: la violación de las disposiciones de este artículo se castigará con la destitución del cargo y la nulidad absoluta del acto;

Considerando, que respecto a lo alegado y contrario a lo expresado por los recurrentes, el simple hecho de que se establezca en una norma que la omisión de tal formalidad conlleva la nulidad del acto que no la contenga no es suficiente para restar eficacia y aniquilar el acto, sino que es necesario que cuando el juez va a declarar la nulidad del acto por no cumplir con las formalidades procesales prescritas en la ley, debe comprobar no solo la existencia del vicio, sino que resulta imprescindible verificar además el efecto derivado de dicha transgresión, criterio finalista derivado de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la cual está consagrada en el artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, regla general que la jurisprudencia ha aplicado cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, según la cual para que prospere la nulidad no es suficiente un mero quebrantamiento de las formas, sino que debe acreditar el perjuicio concreto

sufrido a la parte que se le notifica a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad, de magnitud a constituir un obstáculo insalvable que le impida el ejercicio de su derecho de defensa, siendo deber del juez, una vez probado el agravio, cerciorarse que esa sanción es el único medio efectivo para subsanar el agravio causado, criterio restrictivo que descansa en el fin esencial del proceso, según el cual el instrumento de la nulidad solo debe ser admitido como sanción excepcional, por cuanto lo que se debe procurar son actos firmes sobre los que pueda consolidarse la finalidad del proceso;

Considerando, que en el caso en concreto, la corte *a qua* estableció, que la actual recurrente no depositó ante esa instancia los actos argüidos de nulidad a fin de comprobar si en efecto estos padecían o no de que la omisión alegada, pero además, dicha alzada expresó, que si en verdad existió dicha irregularidad, resultaba inoperante por no haberse demostrado que fueron irrespetados los principios fundamentales encaminados al ejercicio del derecho de defensa; que esta Corte de Casación es de criterio, que la corte *a qua* actuó de manera correcta al haber rechazado el recurso de apelación y confirmado la sentencia apelada, en tanto que, tal y como fue expresado por los jueces del fondo, la parte recurrente no probó que la supuesta irregularidad alegada por ella le haya causado ningún agravio, ni le impidiera ejercer sus medios de defensa, razón por la cual el medio invocado carece de pertinencia por tanto, se desestima;

Considerando, que en un segundo aspecto de los medios invocados aduce la parte recurrente que la corte *a qua* omitió pronunciarse sobre una solicitud de nulidad del acto No. 290-2011 de fecha 22 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, planteada mediante conclusiones formales, de las cuales se reservó el fallo para ser decidido conjuntamente con el fondo, sin que conste en ninguna parte de la sentencia impugnada que se haya referido al aspecto planteado por la recurrente, configurándose el vicio de falta de estatuir;

Considerando, que el estudio de la sentencia atacada pone de manifiesto, que si bien es cierto que en la página 5 de dicho acto jurisdiccional consta que la parte hoy recurrente solicitó a la alzada la declaratoria de nulidad del referido acto núm. 290-2011, contentivo de constitución de abogado, sin que se evidenciara que la alzada de manera explícita se refiriera a dichas conclusiones, no menos cierto es que el sustento de dicho

pedimento estuvo respaldado en la alegada violación de los artículos 17 y 18 de la Ley 91 de 1983, es decir, el mismo fundamento sobre el que apoyó la excepción de nulidad de los actos 181-2010; 813-2010 y 231-2010 y que dieron lugar a la sentencia objeto del recurso de apelación que se discutió ante la corte *a qua*, cuyo recurso como fue indicado, se rechazó por no haber la parte recurrente demostrado el agravio que le causó la alegada falta de transcripción de las matrículas de los abogados en los actos del procedimiento; que en ese sentido se debe señalar, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que no se configura el vicio de omisión de estatuir respecto a un medio o a una excepción, si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide por vía de consecuencia las conclusiones respecto de las cuales se alega la falta de estatuir, tal y como se evidencia ocurrió en el presente caso; que por los motivos indicados, el segundo aspecto de los medios examinados resulta infundado, razón por la cual se desestima;

Considerando, que finalmente el análisis general del fallo impugnado evidencia que este contiene una motivación suficiente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Atlántica Insurrance, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2011-00025, dictada el 31 de mayo de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena Atlántica Insurrance, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los Dres. José Franklín Zabala Jiménez y Eury Mora Báez y Lcda. Rossanny Castillo de los Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Leda Ceccarelli y compartes.
Abogados:	Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Álvarez Buylla, Regy Ignacio Jiménez Mercedes y Licda. Evelin Abreu.
Recurridos:	Luciano Cicconi y compartes.
Abogados:	Licdos. Ángel Casimiro Cordero Saladín, Froilán Tavares Cross y Francisco González Mena.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leda Ceccarelli, italiana, mayor de edad, soltera, titular del pasaporte núm. 661187 7, domiciliada y residente en el municipio de Las Terrenas, provincia de Samaná; Sotero Suero Mora, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 1037386-5 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad; Vicenta Reyes Abreu, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-004755-7 (sic), domiciliada y residente en esta ciudad; Evelyn Abreu Burgos, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1065272-4, domiciliada y residente en esta ciudad; Ruth Esther Domínguez Ledesma, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1533265-9, domiciliada y residente en esta ciudad; Servio Tulio Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-139056-3 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad; Regy Ignacio Jiménez Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1188090-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 379-2011, de fecha 12 de julio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Evelin Abreu, por sí y por Virgilio A. Méndez Amaro, abogados de la parte recurrente, Leda Ceccarelli, Sotero Suero Mora, Vicenta Reyes Abreu, Ruth Esther Domínguez Ledesma, Evelyn Abreu Burgos, Servio T. Peguero y Regy Ignacio Jiménez Mercedes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, ‘Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación’”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, suscrito por los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Álvarez Buylla y Regy Ignacio Jiménez Mercedes, abogados de la parte recurrente, Leda Ceccarelli,

Sotero Suero Mora, Vicenta Reyes Abreu, Ruth Esther Domínguez Ledesma, Eveyna Abreu Burgos, Servio Tulio Peguero y Regy Ignacio Jiménez Mercedes, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 2012, suscrito por los Lcdos. Ángel Casimiro Cordero Saladín, Froilán Tavares Cross y Francisco González Mena, abogados de la parte recurrida, Luciano Cicconi, Antonio Consentino, Ignacio M. González Franco, Quirilio C. Vilorio Domínguez, Mercedes Tavares de Jiménez, Flérida Díaz Verigüete y Andrea Castillo Corporán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de transferencias de acciones, cancelación de registro mercantil y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Luciano Cicconi, Antonio Consentino, Ignacio M. González Franco, Quirilio C. Vilorio Domínguez, Mercedes

Tavares de Jiménez, Flérida Díaz Verigüete y Andrea Castillo Corporán, contra Leda Ceccarelli, Sotero Suero Mora, Vicenta Reyes Abreu, Ruth Esther Domínguez Ledesma, Evelynna Abreu Burgos, Servio T. Peguero y Regy Ignacio Jiménez Mercedes, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 01050, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA el incidente propuesto por la parte demandada, por los motivos que constan en esta decisión; **SEGUNDO:** Queda a cargo de la parte más diligente perseguir la próxima audiencia donde se dará continuación al conocimiento del presente proceso; **TERCERO:** Costas reservadas”; b) no conformes con dicha decisión, Leda Ceccarelli, Sotero Suero Mora, Vicenta Reyes Abreu, Ruth Esther Domínguez Ledesma, Evelynna Abreu Burgos, Servio T. Peguero y Regy Ignacio Jiménez Mercedes interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 879-2010, de fecha 14 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 379-2011, de fecha 12 de julio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por los señores LEDDA CECARELLI (sic), SOTERO SUE-RO MORA, VICENTA REYES, EVELYNA ABREU BURGOS, RUTH DOMÍNGUEZ LEDESMA, SERVIO T. PEGUERO CRUZ Y REGI I. JIMÉNEZ MERCEDES (sic), contra la sentencia No. 01050, relativa al expediente No. 038-2009-00100, dictada en fecha 16 de diciembre de 2009, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la decisión de referencia, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** CONDENA a las apelantes, señores LEDDA CECARELLI (sic), SOTERO SUE-RO MORA, VICENTA REYES, EVELYNA ABREU BURGOS, RUTH DOMÍNGUEZ LEDESMA, SERVIO T. PEGUERO CRUZ Y REGI I. JIMÉNEZ MERCEDES, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LICDOS. FROILÁN TAVARES CROSS,

ÁNGEL CASIMIRO CORDERO SALADÍN Y FRANCISCO GONZÁLEZ MENA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente: “Tergiversación de los hechos y violación de la ley”;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto, resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada se verifican los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que en el curso de una demanda en nulidad de transferencias de acciones, cancelación de Registro Mercantil y reparación de daños y perjuicios, incoada por Luciano Cicconi, Antonio Consentino, Andrea Castillo, Ignacio M. González Franco, Quirilio C. Vilorio, Flérida Díaz y Mercedes Tavares de Jiménez, contra Leda Ceccarelli, Sotero Suero Mora, Vicenta Reyes Abreu, Evelynna Abreu Burgos, Ruth Domínguez Ledesma, Servio T. Peguero Cruz y Regy I. Jiménez Mercedes, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió su sentencia núm. 01050 de fecha 16 de diciembre de 2009, mediante la cual rechazó un incidente planteado por los demandados relativo a una solicitud de fianza *judicatum solvi* que a su entender debían prestar los demandantes en su condición de extranjeros; b) que dicha decisión fue objeto de apelación por los demandantes originales, recurso en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 379-2011 de fecha 12 de julio de 2011, ahora impugnada en casación, mediante la cual confirmó la sentencia apelada;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma precedentemente indicada, expresó el razonamiento siguiente: “que el artículo 16 del Código Civil establece que: “en todas las materias y todas las jurisdicciones, el extranjero transeúnte que sea demandante principal o interviniente voluntario estará obligado a dar fianza para el pago de las costas y de los daños y perjuicios resultantes de la litis, a menos que posea en la República inmuebles de un valor suficiente para asegurar el pago” que de igual forma el artículo 166 del Código de Procedimiento Civil establece que: “El extranjero transeúnte que actúe como demandante (...) si el demandado lo propone (...) deberá afianzar previamente el pago de las costas y de los daños y perjuicios a que pudiere ser condenado”; que exigirle al extranjero transeúnte que no tiene inmueble en la República

Dominicana la prestación de una fianza se desconocen los principios de: racionalidad, igualdad y el derecho de acceso a la justicia consagrados en nuestra Constitución y en tratados internacionales ratificados por el Estado Dominicano; que en tal sentido la Corte entiende al igual que lo hizo el primer juez, que los artículos 16 del Código Civil y 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, no son aplicables; que el principio de igualdad de todos ante la ley, previsto en el artículo 39 de la Constitución dominicana, supone que no se puede hacer diferencia entre las partes que intervienen en un proceso, sin importar que se trate de nacionales o extranjeros; (...) que el principio de acceso a la justicia previsto en los artículos 69.1 de la Constitución dominicana y 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Resolución No. 1920-2003 de fecha 13 de noviembre del año 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia (...) implica que todas las personas tienen derecho a acudir ante el juez natural o predeeterminado a reclamar sus derechos o a defenderse de cualquier demanda interpuesta en su contra (...);

Considerando, que respecto a los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, en el indicado medio de casación, los recurrentes aducen, en esencia, que los magistrados actuantes invocaron razones constitucionales para rechazar el pedimento de fianza, estableciendo que la Suprema Corte de Justicia ha emitido jurisprudencia constante en el tenor de que la fianza *judicatum solvi* rompe con el principio de igualdad reconocido en instrumentos internacionales y en la propia Constitución dominicana, sin embargo, no hemos encontrado una sentencia civil o comercial que consagre esta inconstitucionalidad; que además, desconoce la corte *a qua* que a los señores Cicconi y Consentino, no se les estarían limitando sus derechos con una fianza que por demás no es exagerada, puesto que si no tiene recursos para interponerla siempre tienen abierta la jurisdicción penal para hacer los reclamos que estimen convenientes, por lo que tendrán una vía para presentar sus reclamos; que la sentencia recurrida ha hecho una errónea apreciación de los hechos y de los medios de prueba aportados al proceso, toda vez que si bien es cierto que la fianza *judicatum solvi* en cuestión no debería ser aplicada de forma automática, no es menos cierto que cada caso debe ser evaluado de forma independiente a los fines de evitar que piratas de nuevo cuño compliquen la vida social de las empresas locales con el único fin del afán de lucro; que la sentencia

impugnada contiene graves errores de derecho que ha perjudicado los legítimos intereses de los recurrentes;

Considerando, que como se ha visto la corte *a qua* sostuvo que los artículos 16 del Código Civil y 166 y 167 del Código de Procedimiento civil, no son aplicables, por ser discriminatorios, vulnerar principios constitucionales, así como constituir una dificultad para el acceso a la justicia, contemplado en nuestra Carta Magna;

Considerando, que en efecto, tal y como lo juzgó la jurisdicción de alzada, y contrario a lo alegado por los recurrentes, ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera en esta ocasión, que las disposiciones de los artículos 16 del Código Civil, (modificado por la Ley núm. 845 de 1978) y los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, (modificado por el artículo 2 de la Ley núm. 295 del 21 de mayo de 1919), que exigen como condición previa para el conocimiento de una demanda prestar la fianza de solvencia judicial (*judicatum solvi*), representa una limitación considerable al derecho constitucional de acceso a la justicia y de defensa en juicio, cuyo equilibrio se rompe con la garantía económica o aval que se exige a uno de los justiciables, pues le restringe de manera genérica la posibilidad de hacer valer el derecho que pretende tutelar si no presta la garantía o no la cumple en el plazo fijado, además de que limita al juez en su labor de aplicar justicia en base a los elementos del juicio, al condicionar el conocimiento o admisión de la demanda al cumplimiento de una formalidad extraña al proceso, vinculada a la capacidad económica del titular de la acción, no en razones inherentes a presupuestos del litigio o al derecho invocado, que son los que deben servir para decidir el caso en un orden más razonable y garantista;

Considerando, que en ese sentido, mediante sentencia núm. 166 del 22 de febrero de 2012, esta jurisdicción declaró inaplicable de oficio el artículo 16 del Código Civil dominicano, en virtud de que exigirle al extranjero transeúnte que no posea inmuebles en el territorio nacional la prestación de una fianza (fianza *judicatum solvi*) para poder litigar, vulnera principios contenidos en la Constitución, tales como: el principio de igualdad de todos ante la ley, el principio de acceso a la justicia, el principio de razonabilidad, el debido proceso y el de no discriminación de las partes;

Considerando que de igual forma esta Sala Civil y Comercial de la suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia 1145 de fecha 29 de octubre del año 2014, juzgó que: “ las disposiciones de los artículos 16 del Código Civil y 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, calificados de inconstitucionales por la alzada fueron consagrados en un período en que nuestro sistema de derecho estaba regido por el imperio de la ley, sin embargo en la actualidad el antiguo Estado Legal de Derecho y nuestra administración de justicia se han transformado en el Estado Constitucional de Derecho consagrado en la Constitución del 26 de enero de 2010 y en Tratados Internacionales con jerarquía superior sobre nuestro derecho interno, resultado de esta transformación nuestro ordenamiento jurídico se sustenta en la defensa de ciertos principios y valores constitucionales que trascienden al imperio de la ley, como lo es el principio de justicia, que se alcanza haciendo efectivas el conjunto de garantías mínimas que aseguran el respecto al debido proceso de las personas cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, tales como: la igualdad procesal, que supone la relativa paridad de condiciones de los justiciables; el derecho constitucional de acceso a la justicia y el de defensa en juicio, entre otras garantías que conforman la tutela judicial efectiva; que el derecho constitucional de acceso a la justicia garantiza que todas las personas puedan obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos; que la satisfacción de ese derecho no se reduce al otorgamiento de facultades para apoderar al órgano jurisdiccional a ese fin, sino que su materialización comprende una dimensión fáctica o efectiva que se alcanza cuando el titular de la acción, independientemente de su condición económica, social, o de cualquier otra naturaleza, ejerce su legítimo derecho de ser oído respecto a su pretensión y recibe una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones; que si bien el derecho procesal contempla una regulación de formas procesales y medidas legales que deben cumplir para colocar al órgano jurisdiccional en condiciones de pronunciarse, el propósito de esas normas es servir de cauce racional para el acceso efectivo a la jurisdicción y el desarrollo del debido proceso, razón por la cual cuando se desvían de su objeto corresponde al órgano jurisdiccional apoderado flexibilizar su rigidez excesiva o erradicarlas cuando obstaculizan irrazonablemente el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva”;

Considerando, que como se observa, la disposición de la fianza de solvencia judicial (*judicatum solvi*), constituye un remanente discriminatorio que ha sido limitante del acceso a la justicia desterrado de nuestro actual sistema de derecho; que por los motivos expuestos, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es de criterio que la decisión de la alzada es congruente con los principios y valores que sustentan la Constitución del Estado, con la doctrina jurisprudencial imperante en la materia tratada y cónsona con la evolución legislativa de nuestro derecho procesal, no incurriendo por tanto en ninguna violación que justifique la casación de su decisión, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leda Ceccarelli, Sotero Suero Mora, Vicenta Reyes Abreu, Ruth Esther Domínguez Ledesma, Evelynna Abreu Burgos, Servio T. Peguero y Regy Ignacio Jiménez Mercedes, contra la sentencia civil núm. 379, dictada el 12 de julio de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Leda Ceccarelli, Sotero Suero Mora, Vicenta Reyes Abreu, Ruth Esther Domínguez Ledesma, Evelynna Abreu Burgos, Servio T. Peguero y Regy Ignacio Jiménez Mercedes, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. Ángel Cordero Saladín, Froilán Tavares Cross y Francisco González Mena, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isidro Jesús Ramírez Jiménez.
Abogado:	Dr. Ysrael Pacheco Varela.
Recurrida:	Luz Cedania Ramos de Ramírez.
Abogados:	Dra. Carina Cedano Rijo, Lic. José Enrique Reyes y Licda. Sandra Grullón Domínguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Jesús Ramírez Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0004246-4, domiciliado y residente en la calle Genaro Díaz núm. 2, sector Villa Canto de la ciudad de Hato Mayor, contra la sentencia civil núm. 214-2015, de fecha 18 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, ‘Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación’”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Ysrael Pacheco Varela, abogado de la parte recurrente, Isidro Jesús Ramírez Jiménez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2015, suscrito por la Dra. Carina Cedano Rijo y los Lcdos. José Enrique Reyes y Sandra Grullón Domínguez, abogados de la parte recurrida, Luz Cediania Ramos de Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala,

para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Luz Cedania Ramos de Ramírez, contra Isidro Jesús Ramírez Jiménez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó el 29 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 00113-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la presente demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por la señora LUZ CEDANIA RAMOS RAMÍREZ, en contra del señor ISIDRO JESÚS RAMÍREZ JIMÉNEZ, mediante acto No. 331/2013, de fecha 06/09/2013, instrumentado por el ministerial JORGE CORDONES ORTEGA, alguacil de estrados de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Hato Mayor; por haber sido interpuesta en observancia de las disposiciones legales sobre la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, admite el divorcio entre los cónyuges LUZ CEDANIA RAMOS DE RAMÍREZ, en contra del señor ISIDRO JESÚS RAMÍREZ JIMÉNEZ, de generales que constan, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, por los motivos expuestos en esta sentencia; **CUARTO:** (sic) Ordena que la parte demandante o el que haga de parte diligente a que comparezca por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente para hacer pronunciar el divorcio que se admite por la presente sentencia, previo cumplimiento de las formalidades del caso; **QUINTO:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) no conforme con dicha decisión Isidro Jesús Ramírez Jiménez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 442-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Jesús María Monegro Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 214-2015, de fecha 18 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado

textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor ISIDRO JESÚS RAMÍREZ JIMÉNEZ, mediante el Acto No. 442/2014, de fecha 31/10/2014, del ministerial Jesús María Monegro Jiménez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; contra la Sentencia No. 00113-2014, de fecha 29/07/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y conforme a los cánones legales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, las conclusiones presentadas por el recurrente en su Recurso de Apelación antes indicado, por los motivos dados precedentemente; y, por consiguiente, se CONFIRMA, INTEGRAMENTE, la Sentencia apelada, por las razones dadas precedentemente; **TERCERO:** COMPENSA las costas entre las partes, por ser litis entre esposos”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que previo a valorar el medio invocado, resulta útil indicar que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que la señora Luz Cedania Ramos de Ramírez demandó en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres a su esposo Isidro Ramírez Jiménez, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la que dictó la sentencia núm. 00113-2014 de fecha 29 de julio de 2014, mediante la cual admitió la referida demanda; b) que contra dicha decisión el indicado demandado incoó un recurso de apelación, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, emitió la sentencia núm. 214-2015 de fecha 18 de junio de 2015, ahora impugnada en casación, mediante la cual confirmó íntegramente la sentencia apelada;

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente alega, que la corte *a qua* emitió una sentencia carente de base legal al sustentar su sentencia en que el tribunal de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos, procediendo a adoptar sus motivos, sin tomar en cuenta que la demandante original no aportó como era su deber elementos de prueba suficientes que justificaran sus pretensiones, puesto que simples discrepancias o desavenencias no tienen la gravedad necesaria

para constituir un estado de infidelidad y un estado de perturbación social, puesto que en la especie, solo fue aportada ante el tribunal de primer grado las declaraciones de la testigo presentada por la demandante Nereida Valdez, quien vive a unos tres kilómetros de la residencia de los esposos ahora en divorcio, la cual además se limitó a expresar que el esposo agrede a la esposa con palabras obscenas;

Considerando, que según se comprueba en el fallo ahora criticado, la corte *a qua* para confirmar la sentencia apelada estableció lo siguiente: “(...) que la señora Luz Cedania Ramos de Ramírez, en audiencia de fecha 30 de abril del año en curso, declaró a esta honorable Corte su deseo de divorciarse de su legítimo esposo el señor Isidro Jesús Ramírez Jiménez. Que por los malos tratos e incomprensiones entre ambos esposos el afecto que los unió ha finalizado, por lo cual le produce un estado de infelicidad insoportable e inseguridad. Que a ella le asiste el derecho de un descanso del largo trajinar de cuarenta y tres (43) años siendo esposa de un político que ha sido dos veces síndico, una vez diputado y dos veces regidor, hay que imaginarse cuál ha sido la intranquilidad de esta unión matrimonial, con el número de visitas que a diario se presentan a ese hogar para tratar asuntos que nada tienen que ver con la familia ni el matrimonio, perturbando considerablemente la relación entre ambos cónyuges. Que ella está enferma y amerita de cuidados especiales y descanso, por lo que no está hábil para trabajar, cuidar, ni convivir bajo un mismo techo con su esposo. Que en los últimos meses el señor Isidro Jesús Ramírez Jiménez se ha visto envuelto en hechos bochornosos que riñen con la moral y buena costumbre produciendo situaciones vergonzosas”;

Considerando, que además, consta que la corte *a qua* adoptó en su sentencia los motivos emitidos por el tribunal de primer grado, por considerarlos correctos, y en tal sentido expresó: “que conforme lo establece el artículo dos (2) de la Ley 1306 (bis) del 1937, sobre divorcio, una de las causas que puede dar lugar al mismo es la incompatibilidad de caracteres justificada como causa de infelicidad de los cónyuges, y que en este caso se aplica fielmente esta regulación legal; toda vez que la parte demandante ha indicado que no es posible la convivencia en el hogar con el demandado por sus diferencias. Que el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, debe estar justificado en hechos cuya magnitud revelen el estado de infelicidad de los cónyuges y una turbación social; por lo que en el caso específico que nos ocupa,

esta turbación social es manifiesta toda vez que personas fuera del seno familiar ya tienen conocimiento de los inconvenientes y maltratos verbales que infería el demandado contra la demandante; probado esto por la testigo presentada; sin mencionar el hecho de que se pudo constatar que la demandante se presentó ante una unidad de atención a las víctimas a denunciar los malos tratos que sufría en su hogar; lo que arroja esto que también hay un estado de infelicidad que impide a esta pareja continuar su vida bajo el vínculo del matrimonio. Que aunque la parte demandada ha manifestado que no desea divorciarse, tomando en cuenta lo antes expresado y habiéndose cumplido lo exigido por la ley para determinar irrefutablemente que existe una incompatibilidad de caracteres entre las partes, tienen serias diferencia como pareja (...) el mismo demandado en su comparecencia manifestó que tiene 7 hijos, fuera del matrimonio, cuatro de los cuales procreó luego de estar casado con la demandante (...) que al haber demostrado la incompatibilidad de caracteres existente, la parte demandante ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, que señala que todo aquel que alega un hecho en justicia tiene la obligación de probarlo” (concluye la motivación de la corte);

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, los jueces del fondo pueden formar su convicción tanto por medio de la prueba testimonial como por otros elementos de prueba, como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y los hechos y circunstancias del proceso;

Considerando, que, como se ha visto, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo no solo ponderaron la declaración de una testigo como aduce el recurrente, sino que también ponderaron, en uso de las facultades que le otorga la ley, las declaraciones de ambos esposos, a través de las que dichos jueces pudieron comprobar que entre los cónyuges han existido circunstancias que demuestran el estado de infelicidad en que han vivido las partes en litis en su matrimonio, lo que constituye a la vez una causa de perturbación social y una justificación suficiente para admitir la disolución del vínculo matrimonial; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo lo cual escapa al

control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos; que, por tanto, el medio que se examina deben ser desestimado por infundado y con ello rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos y además así haberlo solicitado en su memorial de defensa el abogado de la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isidro Jesús Ramírez Jiménez, contra la sentencia civil núm. 214-2015 dictada el 18 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 22 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Manuel González Villalona.
Abogados:	Licdos. Pascual E. Pérez y Pérez y Simeón Geraldo Santa.
Recurrido:	Felipe Yunior Medina C.
Abogado:	Dr. Rafael M. Geraldo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Manuel González Villalona, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0072447-3, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 365, de fecha 22 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Pascual E. Pérez y Pérez, por sí y por el Lcdo. Simeón Geraldo Santa, abogados de la parte recurrente, Héctor Manuel González Villalona;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, ‘Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación’”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 2013, suscrito por los Lcdos. Simeón Geraldo Santa y Pascual Ernesto Pérez y Pérez, abogados de la parte recurrente, Héctor Manuel González Villalona, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Rafael M. Geraldo, abogado de la parte recurrida, Felipe Yunior Medina C.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en resiliación de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por Héctor Manuel González Villalona contra Felipe Yuniór Medina, el Juzgado de Paz del municipio de Baní, dictó el 4 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 00014-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la demanda en Rescisión de Contrato, Cobro de Alquiler y desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor Héctor Manuel González Villalona contra el señor Felipe Junior Medina, según acto marcado el No. 233-2012 de fecha 03 del mes de abril del año 2012, instrumentado por el alguacil de estrado José Luis Puello Tejada, del Juzgado de Paz del Municipio de Baní, por las razones antes expuestas; **Segundo:** Se compensan las costas”; b) no conforme con dicha decisión Héctor Manuel González Villalona interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, cuyo acto no consta, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 365, de fecha 22 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia No. 00014-2011, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, incoada por Héctor Manuel González Villalona, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Simeón Geraldo Santa y Pascual Ernesto Pérez y Pérez, contra Felipe Junior Medina, representado por el Dr. Rafael M. Geraldo; **SEGUNDO:** Se rechaza en cuanto al fondo, la presente demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se mantiene en todas sus fuerzas y eficacia jurídica la sentencia No. 00014-2011, de fecha 04 de junio de 2012, dictada por

el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, provincia Peravia; **CUARTO:** Se Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del Dr. Rafael M. Geraldo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Errónea Valoración de los hechos y el derecho; **Segundo Medio:** Ilogicidad en la motivación de la decisión; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la decisión”;

Considerando, que previo a valorar los medios de casación propuestos resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago incoada por Héctor Manuel González Villalona, contra Felipe Junior Medina, el Juzgado de Paz del municipio de Baní, dictó en fecha 4 de junio de 2012, la sentencia núm. 00014-2011, mediante la cual rechazó dicha demanda, sobre el fundamento de que según certificación de pago de alquiler de fecha 4 de abril de 2012 el demandado había cumplido con su obligación, al haber pagado la cantidad de RD\$3,500.00, correspondiente al alquiler del mes de marzo del año 2012, el cual era el objeto de la demanda; b) que el demandante original Héctor Manuel González Villalona incoó un recurso de apelación contra el referido fallo, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en funciones de tribunal de alzada, emitió la sentencia núm. 365 de fecha 22 de agosto de 2013, ahora objeto del presente recurso de casación, mediante la cual confirmó íntegramente la sentencia apelada;

Considerando, que el tribunal *a quo*, para fallar en el sentido precedentemente indicado estableció lo siguiente: “que el recurso de apelación que contrae la presente demanda, tiene su génesis en el incumplimiento de los alquileres vencidos y no pagados por la parte recurrida en el presente caso, situación esta que antes de la sustanciación del expediente por ante el juez *a quo* ya había satisfecho la parte recurrida, por lo que en tal sentido el artículo 1234 de nuestra normativa ordinaria, que de manera taxativa así lo expresa, lo cual aunado a las disposiciones del artículo 12 del decreto 4807 de fecha 16 de mayo de 1959, le dan facultad a la

parte deudora de honrar sus compromisos de pagos, situación que en el caso de la especie se concretó u ocurrió que fue el pago de la obligación demandada; que como consecuencia de lo anteriormente expresado la parte recurrente en el presente recurso de apelación, al pretender la rescisión del contrato de inquilinato convenido entre las partes, el mismo carece de objeto puesto que las razones que darían origen a la demanda, desaparecieron al efectuarse el pago, razón por la cual el juez que conoció de la causa en el Juzgado de Paz del municipio de Peravia rechazó dichas pretensiones”;

Considerando, que en lo que concierne a los agravios atribuidos a la sentencia ahora impugnada, el recurrente alega, en el primer y tercer medios de casación, los cuales se examinarán reunidos por su vinculación, que la sentencia impugnada carece de motivación en cuanto a que el tribunal de alzada no se refiere en ninguna parte de la sentencia al fundamento le fue planteado en el recurso de apelación, de que el demandado en primer grado, luego de que le fue notificada la demanda procedió a consignar en la caja del Banco Agrícola de la República Dominicana el pago correspondiente al mes de alquiler pendiente de pago, pero no consignó los valores correspondientes al total de los gastos, costas del procedimiento y honorarios de los abogados del recurrente, no obstante habérselo notificado en el acto introductivo de la demanda, los cuales a la fecha de la audiencia ascendían a (RD\$180,538.00), por lo que el inquilino no dio cumplimiento, a los artículos 12 y 13 del Decreto 4708 de fecha 16 de mayo de 1959;

Considerando, que en efecto, el estudio del fallo impugnado revela que el abogado de la parte recurrida ofreció en audiencia la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) por concepto de gastos legales, y el recurrente los rechazó por considerar que no se correspondían al monto real de las costas; que en ese sentido, se observa que el tribunal de segundo grado se limitó a establecer que el Juzgado de Paz del municipio de Baní había comprobado que el inquilino Felipe Yuniór Medina pagó la suma de tres mil quinientos pesos, (RD\$3,500.00) por concepto de alquiler vencido correspondiente al mes de marzo del año 2012, sin embargo, no figura en la sentencia atacada que la alzada haya emitido razonamiento alguno respecto al ofrecimiento por concepto de gastos legales que hiciera el inquilino a fin de determinar si este había dado cumplimiento o no a las exigencias de los artículos 12 y 13 del Decreto 4708 de fecha

16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres y Desahucios, a lo que estaba obligada por ser este un aspecto relevante y controvertido entre las partes y porque de conformidad con los textos legales antes citados, para el inquilino poder liberarse de la demanda en desalojo por falta de pago de los alquileres vencidos, debe poner a disposición del demandante la totalidad de la suma adeudada más los gastos causados hasta el día de la audiencia, que así las cosas, el tribunal de segundo grado previo a dar por válido que el inquilino había cumplido con su obligación de pago, debió valorar si el monto ofrecido resultaba suficiente para cubrir no solo el alquiler vencido, sino también los gastos legales, lo que no consta que haya hecho el referido tribunal de alzada;

Considerando, que la omisión en que incurrió el tribunal de alzada respecto al punto señalado se traduce en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que implica una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no le permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual el fallo atacado adolece de los vicios denunciados en los medios que se examinan, y por tanto, debe ser casado, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 365, dictada el 22 de agosto de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en funciones de segundo grado, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Giovanni Vedovo.
Abogado:	Lic. José Luis Taveras Martínez.
Recurrida:	La Penta, C. por A.
Abogados:	Licdos. Ramón Alexander Abreu, José Manuel Alburquerque Prieto, José M. Alburquerque C., José Milcíades Carbuccia y Licda. Laura Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giovanni Vedovo, italiano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 065-0026720-5, domiciliado y residente en la calle Flamboyán núm. 6-14, de la sección Las Galeras del municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia de Samaná, contra la sentencia civil núm. 074-10, de fecha 18 de mayo

de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ramón Alexander Abreu conjuntamente con los Lcdos. José Milcíades Carbuccioni y Laura Polanco, abogados de la parte recurrida, La Penta, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2010, suscrito por el Lcdo. José Luis Taveras Martínez, abogado de la parte recurrente, Giovanni Vedovo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2010, suscrito por los Lcdos. Laura Polanco C., José Manuel Albuquerque Prieto y José M. Albuquerque C., abogados de la parte recurrida, La Penta, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en validez de hipoteca judicial provisional y cobro de pesos incoada por Giovanni Vedovo, contra La Penta, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 28 de septiembre de 2009 la sentencia civil núm. 00237, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte demandada en cuanto a la validez del embargo se declara inadmisibles por carecer de objeto, en virtud de que el auto No. 540-08-00325, de fecha 01 del mes de Junio del año 2008, que autoriza al señor GIOVANNI VEDOVO, a embargar conservatoriamente, retentivamente e inscribir hipoteca judicial provisional, sobre los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la compañía La Penta C. POR A.; **SEGUNDO:** En cuanto a la demanda en cobro de pesos, declara buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma, incoada por el señor GIOVANNI VEDOVO, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena a la COMPAÑÍA LA PENTA, C. POR A., a pagarle al señor GIOVANNI VEDOVO la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE PUNTO TREINTA Y TRES PESOS DOMINICANOS (RD\$859,807.33); **CUARTO:** Se rechaza la ejecución provisional y el pago del interés solicitado por la parte demandante, por los motivos expuestos en los considerando; **QUINTO:** Se compensan las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes”; b) no conforme con dicha decisión La Penta, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 998, de fecha 14 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Mercedes Apolinar Payano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Samaná, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 18 de mayo de 2010 la sentencia civil núm. 074-10, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Compañía LA PENTA C POR A, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge las conclusiones de la parte recurrente compañía LA PENTA C. POR A., y en consecuencia, REVOCA los ordinales TERCERO y QUINTO de la sentencia recurrida, marcada con el No. 00237/2009, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida señor GIOVANNI VEDOVO, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los LICDOS. JOSÉ M. ALBURQUERQUE, JOSÉ MANUEL ALBURQUERQUE PRIETO Y LAURA POLANCO C, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos, la sentencia recurrida”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “A. desnaturalización de los hechos; B. Violación a la ley; C. Contradicción de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación propuestos, procede valorar la inadmisibilidad planteada por la recurrida en su memorial de defensa sustentada en que la parte recurrente interpuso su recurso de casación inobservando el artículo 5, de la ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual no podrá interponerse recurso de casación, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, previsto en la ley;

Considerando, que en cuanto a dicho medio de inadmisión, es preciso señalar, que la especie se trata de un recurso de casación contra la sentencia núm. 074-10, de fecha 18 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual revocó la sentencia de primer grado que había acogido la demanda en cobro de pesos incoada por Giovanni Vedovo contra la sociedad de comercio La Penta, C. por A., rechazando dicha alzada la demanda introductiva, lo que revela que el fallo ahora

atacado no dirime aspectos condenatorios, ni suma de dinero; que, por tales motivos, procede desestimar la inadmisibilidad planteada;

Considerando, que la parte recurrente en su medio nominado como "A", alega, en síntesis, que según los estatutos de la compañía La Penta, C. por A., no solo otorgaba los poderes necesarios para efectuar los pagos y contrataciones que realizó, en su calidad de Presidente de la referida empresa, sino que no requería de autorización de ningún órgano social; que la corte *a qua* aseguró que los pagos y cheques no estaban aprobados por "el encargado de cuentas de la compañía", sin embargo, leyendo los estatutos de principio a fin no se encuentra nada referente a un encargado de cuentas, ya que es Presidente quien asume toda la gestión social en la Penta, C. por A., de esta manera, la corte *a qua* se inventó un hecho para motivar su sentencia; que la parte recurrente tenía el deber de realizar los pagos puesto que como un buen hombre de negocios, debía evitar a toda costa que la sociedad incurriera en estado de cesación de pagos o que no pudiera desarrollar su objeto social; que la corte *a qua* ha incurrido en la desnaturalización de los estatutos de la sociedad recurrida al afirmar que estos no permitían al Presidente de la sociedad hacer los desembolsos que realizó a favor de la sociedad, cuando lo cierto es que los estatutos claramente le otorgan al Presidente todos los poderes necesarios para haber realizado los desembolsos en cuestión; que además la misma corte incurrió en desnaturalización cuando señaló que los cheques y pagos realizados por el señor Vedovo no fueron aprobados por un supuesto encargado de cuentas el cual nunca existió en la compañía, obviando el verdadero alcance de los poderes que otorga el artículo 29 de los estatutos al Presidente de la compañía;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: "1. que, con relación al fondo de la demanda en cobro de pesos la parte recurrida ha aportado al tribunal varias facturas y cheques, todos emitidos por el recurrido a diferentes personas y compañías, con los cuales demuestra que ciertamente desembolsó ese dinero para pagar servicios y para la compra de objetos que de conformidad con los alegatos del recurrido, son gastos que corresponden a la sociedad La Penta y que él cubrió en su función de presidente administrador; 2. que, de la revisión de los estatutos de la compañía La Penta, C. por A., en el acápite que corresponde a los poderes del presidente, se advierte que el señor Giovanni Vedovo, no tenía

autorización para emitir pagos de servicios, ni de la realizar compra sin el consentimiento de los accionistas, pero además, en los cheques y facturas no se verifica que hayan sido autorizados por el encargado de cuentas de la compañía al momento de realizar el desembolso para los pagos; (...) 3. que en el presente caso, si bien es cierto que el recurrido aportó documentos firmados por él como prueba de que ha pagado muebles y servicios, durante el tiempo que tenía la administración de la compañía, no menos cierto es que dichas pruebas han sido constituidas por el recurrido, y en ese sentido, no ha demostrado a ésta Corte que estaba autorizado por los demás accionistas de la compañía a emitir desembolsos personales para el pago de las mismas, y tampoco ha demostrado que los pagos hechos, los cuales reclama su reembolso por parte de la compañía, hayan sido emitidos de conformidad con las reglas de los estatutos de la compañía que él administraba, debiendo esta Corte en tal virtud acoger las conclusiones de la recurrente, revocar los ordinales de la sentencia recurrida con relación al fondo, y en consecuencia, rechazar la demanda en cobro de pesos por falta de prueba legal”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de la lectura de las motivaciones precedentemente transcritas, se infiere que la corte *a qua* rechazó la demanda en cobro de pesos interpuesta por el ahora recurrente, bajo el fundamento de que este no demostró que durante el período en que fungió como presidente de la empresa La Penta, C. por A., haya tenido el consentimiento de los demás accionistas para realizar actos de disposición que comprometan a la empresa y que sean de la magnitud de generar deudas pendientes de pago, y que dicho señor Giovanni Vedovo asumía con sus bienes personales para luego requerir el desembolso, por parte de la compañía recurrida;

Considerando, que, a los fines de responder el medio de desnaturalización de los hechos denunciado, procede que esta Corte de Casación, en su facultad excepcional de ponderación de la prueba, se avoque a observar los estatutos de la empresa La Penta, C. por A., el cual ha sido depositado en el expediente y verificar si efectivamente existe o no la desnaturalización invocada; que una simple observación del acto constitutivo de la sociedad comercial “La Penta, C. por A.”, pone de relieve que en su artículo 29, se señalan las atribuciones del presidente de la empresa, siendo estas las siguientes: “El Presidente-Administrador.- El

Presidente Administrador representa la sociedad tanto en su vida interna como en su vida externa, en sus relaciones de negocio como en toda acción de justicia, frente a los terceros, a los accionistas o a los asociados de cualquier clase. Está investido de los poderes más extensos para actuar en nombre de la sociedad y hacer y autorizar todos los actos, de administración o de disposición, relativos a su objeto, con exclusión solamente de los actos subordinados de un modo expreso, por la ley o por estos estatutos, a una decisión previa de la Junta General. Además de las facultades que le confieren otros artículos de estos estatutos y sin que la siguiente enumeración pueda considerarse como restrictiva de sus poderes, el Presidente-Administrador tendrá las siguientes atribuciones:

- a) dirigir la preparación de informe anual sobre la situación de la sociedad relativo al ejercicio social anterior, así como los estados financieros correspondientes a ese ejercicio;
- b) reglamentar y dirigir las operaciones de la sociedad y el trabajo de su personal y fijar los gastos de la sociedad;
- c) nombrar los empleados de la sociedad, acordar sus remuneraciones y disponer la terminación de sus servicios cuando lo estime conveniente;
- d) adquirir derechos y bienes de cualquier naturaleza, muebles e inmuebles;
- e) obtener los créditos que crea necesarios para los negocios de la sociedad mediante la contratación de préstamos, la emisión de obligaciones y otros medios;
- f) vender, ceder, aportar, traspasar o permutar los bienes de la sociedad de cualquier naturaleza, muebles e inmuebles, convenir los precios de dichos bienes, así como las demás condiciones de tales operaciones, recibir el pago de esos precios y dar descargos por los mismos;
- g) constituir hipotecas, prendas y garantías de cualquier clase sobre los bienes de la sociedad;
- h) tomar y dar en arrendamiento o en sub-arrendamiento y administrar bienes muebles e inmuebles;
- i) librar, suscribir, aceptar adquirir, ceder, descontar, recibir u otorgar el endoso y gestionar el cobro de letras de cambio, giros, pagarés a la orden y otros efectos de comercio y títulos;
- j) adquirir hipotecas, privilegios y garantías prendarias y de cualquier otra clase, en relación con las operaciones de la sociedad; y cancelar y hacer radiar dichas hipotecas, privilegios y otras garantías;
- k) representar la sociedad en justicia, como demandante o demandada, así como otorgar aquiescencias y desistimientos e interponer recursos, en todas las materias y jurisdicciones; y al efecto, designar y revocar abogados y apoderados especiales y convenir sus retribuciones;
- l) celebrar toda clase de contratos, inclusive compromisos y promesas de

compromiso para arbitrajes, así como transigir; y además percibir valores y recibir los pagos de cualesquiera créditos de la sociedad; m) disponer respecto de la apertura y funcionamiento de cuentas en bancos y otras instituciones, girar cheques, realizar retiros de fondos; n) determinar la inversión y la colocación de los fondos disponibles, y hacer aportes a otras sociedades, constituidas o en proceso de constitución; ñ) cumplir, hacer cumplir y ejecutar cualesquiera resoluciones de las Juntas General de Accionistas; o) delegar la totalidad o parte de los poderes y facultades que le confieren estos estatutos, y revocar las delegaciones de poderes y facultades que hubiere otorgado”;

Considerando, que del análisis de los poderes del presidente administrador de la sociedad de comercio La Penta, C. por A., las cuales han sido descritas más arriba, se pone en evidencia que dicho funcionario cuenta con amplios poderes en la administración y vida de la empresa, que incluyen desde la realización de actos de disposición, como constituir garantías mobiliarias e inmobiliarias, descargos, etc., así como emitir descargos, desistimientos y otorgar poderes a terceros, sin que el referido artículo indique que el presidente administrador requiera de algún tipo de aprobación previa para ejecutar las referidas actuaciones de gestión;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación, de manera expresa por las partes, como ha ocurrido en la especie; en tal virtud de las cuestiones fácticas precedentemente señaladas, se infiere que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización del sentido literal del contenido de los estatutos sociales de la razón social La Penta, C. por A., toda vez que juzgó que en el acápite que corresponde a los poderes del presidente, se advertía que el recurrente al ocupar dicha función “no tenía autorización para emitir pago de servicios, ni de realizar compra sin el consentimiento de los accionistas”, así como también juzgó que “en los cheques y facturas no se verifica que hayan sido autorizados” sin que el mencionado estatuto

constitutivo de la compañía recurrida, haya expresado de alguna manera que el presidente administrador necesitaba la aprobación de los demás socios para realizar su gestión, lo que pone en evidencia que dicha alzada ha desnaturalizado los hechos y le ha dado a los documentos ponderados un alcance diferente al sentido literal de las palabras, razón por la cual la sentencia impugnada, adolece de los vicios denunciados en el primer medio objeto de examen, por lo esta debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 074-10, de fecha 18 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. José Luis Taveras Martínez, abogado de la parte recurrente que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco BHD, S. A.
Abogada:	Licda. Orietta Miniño Simó.
Recurrido:	Clemente Anderson Grandel.
Abogados:	Dres. José Guarionex Ventura, Bienvenido Montero de los Santos, Dra. Gloria Decena de Anderson y Lic. Bienvenido de Jesús Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco BHD, S. A., institución de intermediación financiera, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y domicilio principal establecido en la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill de esta ciudad, y con sucursal abierta en San Francisco

de Macorís en la calle El Carmen esquina Padre Billini núm. 31, debidamente representada por su vicepresidente de administración de crédito, Magdalena Narváez de Tineo, ecuatoriana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1338277-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 181-07, de fecha 13 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Bienvenido de Jesús Montero, por sí y por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogados de la parte recurrida, Clemente Anderson Grandel;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2008, suscrito por la Lcda. Orietta Miniño Simó, abogada de la parte recurrente, Banco BHD, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 2010, suscrito por los Dres. José Guarionex Ventura, Bienvenido Montero de los Santos y Gloria Decena de Anderson, abogados de la parte recurrida, Clemente Anderson Grandel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Banco BHD, S. A., contra Clemente Anderson Grandel, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 19 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 00305-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Cobro de Pesos incoada por el BANCO BHD, S. A., contra el señor CLEMENTE ANDERSON GRANDEL, por haber sido de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza por falta de pruebas; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante BANCO BHD, S. A., al pago de las costas del Proceso, con distracción y Provecho de él (sic) abogado de la parte demandada, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión el Banco BHD, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 199-07, de fecha 19 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Ulloa Soriano, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 13 de agosto de 2007, la sentencia civil núm. 181-07, ahora impugnada, cuyo

dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación intentado por el BANCO BHD, S. A., en cuanto a la forma, por haber sido realizado conforme a las previsiones legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el citado recurso por improcedente e infundado, por haberse extinguido la obligación contraída por el señor CLEMENTE ANDERSON GRANDEL en el Contrato de Préstamo con Garantía de Prenda sin desapoderamiento de fecha 16 del mes de diciembre del año 1999, y en consecuencia; **TERCERO:** Rechaza la Demanda en Cobro de Pesos intentada por el BANCO BHD, S. A., en contra del señor CLEMENTE ANDERSON GRANDEL, mediante acto marcado con el No. 259/2006 de fecha 23 del mes de junio del año 2006, del Ministerial TEMÍSTOCLES CASTRO, Ordinario del Juzgado de Paz de Samaná; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 00305/2006 de fecha 19 del mes de diciembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **QUINTO:** Condena al BANCO BHD, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la DRA. GLORIA DECENA DE ANDERSON, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en sus tres medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega en suma, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos, por no haberse pronunciado en cuanto a pedimentos formales y por haber dado en la sentencia impugnada motivos imprecisos e insuficientes, habiendo en consecuencia rechazado las conclusiones del recurrente; que en la sentencia impugnada no se consideró los medios de defensa del recurrente, puesto que se presentaron las documentaciones de lugar que demostraron que Clemente Anderson Grandel no había cumplido con sus obligaciones de pago conforme al contrato de préstamo ya examinado y que en ningún momento se había operado una dación en pago del vehículo dado en prenda y mucho menos la ejecución de la garantía dada en prenda; que la corte *a qua* cometió una flagrante violación a los derechos del Banco BHD, S. A., al fundamentar la decisión

en la extinción de la obligación contraída por Clemente Anderson Grandel, sobre la base de que dicho recurrido demostró el pago de esta; que en este caso, está más que demostrada la desnaturalización de la causa, pues a los verdaderos hechos, no se les dio el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, pues en la página 7 de la sentencia impugnada, se expresa que Clemente Anderson Grandel demostró que estaba al día en el pago de las cuotas del préstamo cuando en el detalle que hemos presentado de los hechos, se puede demostrar que este no había hecho los pagos conforme lo convenido, lo que generaba accesorios adicionales que aumentaban la deuda, intereses y otras cosas; asimismo consideró erróneamente la alzada “lo relativo a la ejecución de la garantía otorgada para el crédito ya que el tribunal *a quo* en su párrafo primero de la página 8 alega que el Banco BHD, S. A., había ejecutado la garantía otorgada en el contrato de prueba sin que Clemente Anderson Grandel aportare la prueba de esto”; que la corte de apelación al evacuar la sentencia impugnada no ponderó los documentos aportados por el hoy recurrente mediante los cuales se evidencia la falta de legitimidad de las pretensiones de Clemente Anderson Grandel, y mucho menos apreció adecuadamente los documentos aportados ya que de estos se deduce que Clemente Anderson Grande, no había saldado el crédito y que el Banco BHD, S. A., no había ejecutado el bien dado en prenda pues el mismo había perecido y no fue encontrado o incautado en manos del deudor; justificación tanto en motivos de hecho como de derecho, para que la sentencia sea casada; está más que demostrada la desnaturalización de la causa, pues a los verdaderos hechos, no se les dio el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, pues en la página 7 de la sentencia impugnada, se expresa que Clemente Anderson Grandel demostró que estaba al día en el pago de las cuotas del préstamo cuando en el detalle que hemos presentado de los hechos, se puede demostrar que este no había hecho los pagos conforme lo convenido, lo que generaba accesorios adicionales que aumentaban la deuda, intereses y otras cosas; asimismo consideró erróneamente la alzada “lo relativo a la ejecución de la garantía otorgada para el crédito ya que el tribunal *a quo* en su párrafo primero de la página 8 alega que el Banco BHD, S. A., había ejecutado la garantía otorgada en el contrato de prueba sin que Clemente Anderson Grandel aportare la prueba de esto”;

Considerando, que continúa señalando el recurrente en su memorial, que la corte *a qua* al determinar que las obligaciones contraídas con el

Banco BHD, S. A., por Clemente Anderson Grandel se habían extinguido, se violó todos los preceptos legales contemplados en nuestra legislación, referentes a la ejecución prendaria sin desapoderamiento al pago y a la extinción de las obligaciones. Igual se laceró el espíritu de la ley en esta materia, sin mencionar que en la decisión recurrida no existen elementos de hecho para justificar la extinción de las obligaciones contraídas por Clemente Anderson Grandel, todo lo cual constituye el vicio de falta legal; que la corte *a qua* ha basado su decisión exclusivamente en las pruebas ofrecidas por Clemente Anderson Grandel, de tal suerte que para fallar de la forma en que lo hizo, dicho tribunal no ponderó en su contenido y alcance, los documentos aportados por el hoy recurrente dando así una incorrecta interpretación de las piezas aportadas a la causa; que se puede comprobar también que los jueces del fondo no examinaron los medios de defensa presentados a su consideración por el hoy recurrente, ni tampoco examinaron el alcance de los hechos, ya que de haberlo hecho, otra cosa hubiera sido la solución de la litis; que por último, la sentencia no contiene los textos legales en que se fundamentó el fallo dado, ya que en ella solo enumera textos que no fundamentan en nada los motivos dados en los considerados, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el derecho de defensa de la parte recurrente, así como las disposiciones de los artículos 1315, 1101, 1134, 1153, 1154, 1226, 1234, 1257, 1258 del Código Civil, y los artículos 186, 213, 215 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “a) que, en fecha 16 del mes de diciembre del año 1999, fue convenido un contrato de préstamo con garantía de prenda sin desapoderamiento, mediante el cual el Banco BHD, S. A., otorgó en calidad de préstamo al señor Clemente Anderson Grandel, la suma de trescientos sesenta mil pesos oro (RD\$360,000.00), por un término de 5 años, pagaderos en 60 cuotas de diez mil setecientos setenta y ocho pesos con 57/100 (RD\$10,778.57), cada una; b) que, el deudor señor Clemente Anderson Grandel, consintió en otorgar garantía prendaria sin desapoderamiento sobre un vehículo de motor tipo camioneta, marca Toyota, Modelo LN166L-PRMDS, año 2000, chasis LN166-0029457, color azul; c) que, en fecha 22 de marzo del año 2002, ocurrió en el tramo carretero Nagua-San Francisco de Macorís, sección El Pozo, una colisión entre el camión marca Ford, registro y placa No. LB-0637 y

la camioneta objeto del contrato de Prenda sin Desapoderamiento, la cual sufrió serios daños, conforme al acta policial levantada en esa misma fecha; d) que en fecha 6 de septiembre del 2002, mediante acto No. 636-2002 del Ministerial Temístocles Castro, Ordinario del Juzgado de Paz de Samaná, El Banco BHD, S. A., notificó al señor Clemente Anderson Grandel intimación preliminar a ejecución prendaria; e) que, en fecha 17 de septiembre del 2002, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, dictó a favor del Banco BHD, S. A., auto a los fines de requerimiento al señor Clemente Anderson Grandel, de entrega del vehículo de motor tipo camioneta, marca Toyota, Modelo LN166L-PRMDS, año 2000, chasis LN166-0029457, color azul, dado en prenda; f) que mediante acto número 253-2002, de fecha 30 de diciembre del 2002, del ministerial César Javier, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el señor Clemente Anderson Grandel, notificó al Banco BHD, S. A., sucursal Francisco de Macorís, oferta de dación en pago del referido vehículo; g) que, mediante acto marcado con el número 259-2006, de fecha 23 del mes de junio del año 2006, del Ministerial Temístocles Castro, Ordinario del Juzgado de Paz de Samaná, el Banco BHD, S. A., demandó al señor Clemente Anderson Grandel, en cobro de pesos, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; h) que, en fecha 19 del mes de diciembre del año 2006, el Tribunal apoderado dictó la sentencia civil No. 00305-2006, hoy recurrida en apelación”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que no fueron enunciados en la sentencia los documentos depositados por ella, por lo que, los mismos no habían sido ponderados por los jueces *a quo*, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que así mismo, al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución de un caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio para formar su convicción; que tampoco señala la recurrente cuáles documentos depositó ante la corte *a qua* que no fueron

ponderados ni se les dio su debido y correcto alcance, razón por la cual el alegato objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la denuncia de la recurrente de que el recurrido no había saldado la deuda, de la lectura del fallo atacado se infiere que contrario a lo que dicha recurrente expone, la corte *a qua* luego de hacer una ponderación de los documentos depositados por las partes, estableció que el señor Clemente Anderson Grandel había aportado varios cheques girados a favor del hoy recurrente Banco BHD, S. A., marcados con los números 873, 883, 906, 928, 944 y 1025 de fechas 27 de enero del 2000, 29 de febrero del 2000, 14 de abril del 2000, 11 de junio del 2000, 20 de junio del 2000 y 17 de octubre del 2000, cada uno por un monto de RD\$11,000.00; cheque número 1057 de fecha 26 de enero del 2001 por la suma de RD\$11,724.21; Cheque número 1068 de fecha 5 de marzo del 2001, por un monto de RD\$1,669.00; cheques números 1078, 1092, 1110 y 1131 de fechas 19 de marzo del 2001, 18 de abril del 2001, 22 de mayo del 2001 y 22 de junio del 2001, por un monto de RD\$11,724.21 cada uno; cheque número 1141 de fecha 18 de julio del 2001 por un monto de 23,448.72; cheque número 513638 de fecha 3 de septiembre del 2001 por un monto de RD\$11,724.21, cheque número 1186 de fecha 29 de octubre del 2001 por un monto de RD\$23,448.92, cheque número 1218 de fecha 17 de enero del 2002 por un monto de 30,930.00 y cheque número 1246 de fecha 5 de marzo del 2002 por un monto de RD\$11,724.21; que la corte *a qua* estableció que las sumas de los valores de los indicados cheques eran ascendentes a doscientos veintisiete mil quinientos sesenta y cinco pesos con treinta y un centavos (RD\$227,565.31);

Considerando, que de la descripción de los citados cheques quedó demostrado que la corte *a qua* tuvo a bien ponderar la documentación sometida a su escrutinio, lo que la llevó a determinar que el hoy recurrido, Clemente Anderson Grandel, estaba al día en el pago de las cuotas del préstamo contraído con el recurrente Banco BHD, S. A.; que asimismo, la corte de apelación determinó que el banco recurrente, había ejecutado la garantía prendaria puesto que determinó que dicha institución bancaria notificó a Clemente Anderson Grandel, intimación preliminar a ejecución prendaria y como consecuencia de este procedimiento, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, emitió el auto de fecha 17 de septiembre de 2002, contentivo de requerimiento al señor Clemente

Anderson Grandel, de entrega del vehículo de motor tipo camioneta, marca Toyota, Modelo LN166L-PRMDS, año 2000, chasis LN166-0029457, color azul, dado en prenda a favor del Banco BHD, S. A., conforme al contrato de préstamo con garantía de prenda sin desapoderamiento de fecha 16 del mes de diciembre del año 1999;

Considerando, que de todo lo anterior se observa que, la corte *a qua* procedió dentro de sus legítimos poderes al concentrar su atención en los cheques precedentemente señalados, así como de los documentos justificativos de la ejecución prendaria, documentos que sirvieron para formar su convicción, estimándolas como suficientes para determinar que Clemente Anderson Grandel, no adeudaba suma alguna a la institución crediticia; que si bien la recurrente insiste que los valores pagados por el ahora recurrido no eran suficientes, tales alegatos no pueden combatir lo juzgado por la corte *a qua* en sentido contrario, respecto de establecer que Clemente Anderson Grandel, había saldado la deuda; que tampoco la parte recurrente demostró haber depositado ante los jueces del fondo ninguna acta de carencia que diera cuentas de que el vehículo recibido mediante la incautación solicitada judicialmente por el Banco BHD, S. A., no era suficiente para saldar la deuda adquirida por el ahora recurrido, formando parte de las atribuciones de la alzada como jueces del fondo, el declarar la extinción de la obligación contraída por Clemente Anderson Grandel luego de realizadas las ponderaciones precedentemente citadas;

Considerando, que además, de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que para formar su convicción los jueces del fondo ponderaron los documentos examinados así como cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y su censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Banco BHD, S. A., contra la sentencia civil núm. 181-07, de fecha 13 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Banco BHD, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. José Guarionex Ventura, Bienvenido Montero de los Santos y Gloria Decena de Anderson, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1° de octubre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Bolívar Díaz Franco y Jesús María Núñez.
Abogado:	Dr. Simeón Recio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*No ha lugar.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bolívar Díaz Franco, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061881-8, domiciliado y residente en esta ciudad, y Jesús María Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1845577-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 401, de fecha 1 de octubre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Simeón Recio, abogado de la parte recurrente, Bolívar Díaz Franco y Jesús María Núñez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2004, suscrito por el Dr. Simeón Recio, abogado de la parte recurrente, Bolívar Díaz Franco y Jesús María Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 891-2004, dictada el 24 de mayo de 2004, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se resuelve, lo siguiente: “Primero: Declara el defecto en contra del recurrido Héctor Rojas Canaán, en el recurso de casación interpuesto por Bolívar Díaz Franco y Jesús María Núñez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1° de octubre del 2003; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de septiembre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en referimiento incoada por Jesús María Núñez y Bolívar Díaz Franco, contra Héctor Rojas Canaán, el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de octubre de 2002 la ordenanza relativa al expediente núm. 00504-2002-01889, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA de oficio la incompetencia, de este tribunal para conocer la demanda intentada por los señores JESÚS MARÍA NUÑEZ Y BOLÍVAR DÍAZ FRANCO en contra del LICDO. HÉCTOR ROJAS CANAÁN, por los motivos indicados precedentemente; **SEGUNDO:** REMITE a las partes por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones ordinarias” (sic); b) no conformes con dicha decisión, Jesús María Núñez y Bolívar Díaz Franco interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 266-02, de fecha 13 de noviembre de 2002, instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 1 de octubre de 2003 la sentencia civil núm. 401, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores JESÚS MARÍA NUÑEZ y BOLÍVAR DÍAZ FRANCO, contra la ordenanza marcada con el No. 00504-2002-01889, dictada en fecha 31 de octubre de 2002, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA la ordenanza recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** AVOCA

el fondo de la demanda en referimiento en levantamiento de oposición a transferencia del derecho de propiedad sobre la parcela No. 194-B, del Distrito Catastral No. 8, de San Cristóbal, amparada en el Certificado de Título No. 18191, incoada por los señores JESÚS MARÍA NÚÑEZ y BOLÍVAR DÍAZ FRANCO, contra el LIC. HÉCTOR ROJAS CANAÁN, mediante acto No. 369/2002, de fecha 7 de octubre de 2002, del ministerial MERCEDES MARIANO HEREDIA, alguacil ordinario de la Cámara Penal, Tercera Sala, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CUARTO: RECHAZA dicha demanda, por las razones dadas anteriormente; QUINTO: CONDENA a los señores JESÚS MARÍA NÚÑEZ y BOLÍVAR DÍAZ FRANCO al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del LIC. HÉCTOR ROJAS CANAÁN, quien ha asegurado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes, proponen contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal y de motivos; **Segundo Medio:** Mala interpretación de los hechos y errada aplicación del derecho”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta útil señalar, que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica: 1. que en fecha 20 de junio del año 2001, Jesús María Núñez, representado por Bolívar Díaz Franco, suscribió un contrato de promesa de compra y venta con el Lic. Héctor Rojas Canaán, en el que se acordó que Jesús María Núñez promete vender la totalidad de la parcela 194-B, del D. C., núm. 8, del municipio de San Cristóbal por una suma de RD\$2,000,000.00, y a la vez dicho señor da constancia de haber recibido la suma de RD\$200,000.00 y se compromete a pagar la suma restante una vez se formalizaran los acuerdos para la venta; 2. que en fecha 12 de septiembre de 2001, Jesús María Núñez, representando por Bolívar Díaz Franco, suscribió un contrato de venta con Héctor Rojas Canaán, en el que convienen que los primeros venden al segundo la parcela 194-B, del D. C. núm. 8, del municipio de San Cristóbal, por una suma de RD\$400,000.00 y a la vez los primeros declaran haber recibido del segundo “a su entera satisfacción, por lo que otorga descargo total de pago y finiquito legal, por dicha suma”; 3. que en fecha 13 de septiembre de 2001, Jesús María Franco representado por Bolívar Díaz Franco, convino un acto de hipoteca en calidad de acreedor, por la suma de RD\$2,000,000.00, con el Lic. Héctor Rojas Canaán, deudor hipotecario, poniendo en garantía el inmueble

adquirido por éste último según contrato de compraventa de fecha 12 de septiembre de 2001, descrito ut supra; 4. que en fecha 8 de agosto de 2002, mediante acto núm. 813-02, instrumentado por el ministerial César Martín Pichardo Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Héctor Rojas Canaán demandó en validación del contrato de compraventa de fecha 12 de septiembre de 2001, del inmueble de que se trata, y la cancelación del certificado de título núm. 18191 expedido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, a nombre de Jesús María Núñez y que se expida uno nuevo a nombre del comprador Héctor Rojas Canaán; 5. que en fecha 13 de agosto de 2002, Héctor Rojas Canaán mediante acto núm. 997-2002, del ministerial Juan Alberto Frías, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, trabó oposición sobre la parcela núm. 194-B, del D. C. núm. 8, del municipio de San Cristóbal, amparada en el Certificado de Título núm. 18191, de fecha 3 de mayo de 1995, por ante el Registrador de Títulos de San Cristóbal; 6. que en fecha 7 de octubre de 2002, Jesús María Núñez y Bolívar Díaz Franco, incoaron una demanda en referimiento contra el Lcdo. Héctor Rojas Canaán, mediante acto núm. 369-2002, en levantamiento de oposición por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo dicho tribunal mediante ordenanza núm. 00504-2002-01889, de fecha 31 de octubre de 2002, su propia incompetencia de oficio, bajo el fundamento de que “con la misma (la demanda) el demandante persigue que sean ordenadas medidas que entrañan un carácter definitivo, lo cual no es propio de las ordenanzas de referimiento, las cuales deben ser provisionales y nunca decidir sobre una contestación que toca lo principal”; 6. Que la referida ordenanza, fue recurrida en apelación por el ahora recurrente en casación, por lo que la corte *a qua* procedió a revocar la sentencia impugnada declarando su propia competencia y rechazando el fondo del referimiento, mediante la ordenanza núm. 401, de fecha 1ro de octubre de 2003, en la forma que aparece copiada en otro lugar de este fallo, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que al respecto, es preciso señalar, que la demanda en levantamiento de que se trata se solicitó a propósito de la oposición inscrita por la parte ahora recurrida sobre la parcela núm. 194-B, del D. C. núm. 8, de San Cristóbal, ante la existencia de una demanda en validación

de contrato de compra venta interpuesta en fecha 12 de agosto de 2002, de la que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que en ese sentido, hay que indicar, que mediante sentencia núm. 036-02-2723, de fecha 24 de octubre de 2004, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acogió la demanda en validez del contrato de compraventa suscrito entre las partes en fecha 12 de septiembre de 2001, y ordenó al vendedor Jesús María Núñez entregar al comprador, Héctor Rojas Canaán, la constancia del certificado de título núm. 18191, que ampara los derechos sobre la parcela núm. 194-B, del Distrito Catastral 8, de San Cristóbal; que sobre este fallo fue interpuesto un recurso de apelación, confirmando la alzada la decisión de primer grado que había ordenado la ejecución del contrato a favor del comprador; que Jesús María Núñez, actual recurrente, procedió a incoar un recurso de casación contra la sentencia núm. 054, de fecha 2 de junio de 2005, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue rechazado por sentencia núm. 534, dictada el 22 de junio de 2016, por esta Sala Civil, según consta en el sistema de registro de casos de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que la sentencia núm. 036-02-2723, de fecha 24 de octubre de 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que ordenó la ejecución del contrato de compraventa suscrito entre el señor Jesús María Núñez, representado por Bolívar Díaz Franco, en calidad de parte vendedora, y Héctor Rojas Canaán, como comprador, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de que fue confirmada en grado de apelación mediante sentencia núm. 054, de fecha 2 de junio de 2005, citada, y el recurso de casación incoado en contra de esta última, fue rechazado mediante la sentencia núm. 534, dictada el 22 de junio de 2016, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por lo que es de toda evidencia que el recurso de casación que se ahora se examina, interpuesto contra la sentencia núm. 401, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó la demanda en levantamiento de oposición, carece de objeto y, por vía de consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre este, toda vez que la demanda en levantamiento de oposición de que se trata tenía como fundamento el cuestionamiento de Jesús María Núñez y

Bolívar Díaz Franco, de que el señor Héctor Rojas Canaán no podía realizar oposición sobre el inmueble de referencia porque no tenía alegadamente derechos sobre este; en tal virtud, al haber sido juzgado el fondo del proceso en el sentido de ordenar la ejecución y validez del contrato de compraventa a favor del señor Héctor Rojas Canaán validando su derecho de compra sobre el inmueble, lo cual ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la demanda en levantamiento de oposición fundamentada en la ausencia de derechos de dicho comprador ahora recurrido, incoada por los actuales recurrentes, carece de objeto y no ha lugar a estatuir al respecto, conforme se ha explicado precedentemente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Bolívar Díaz Franco y Jesús María Núñez, contra la sentencia civil núm. 401, de fecha 1 de octubre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sandra Carlixa de Jesús Pérez.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
Recurrido:	Grupo Ramos, S. A., Multicentro La Sirena.
Abogado:	Dr. Carlos Rodríguez hijo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandra Carlixa de Jesús Pérez, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0015434-2, domiciliada y residente en la calle General Leger núm. 19, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 059-2009, de fecha 18 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 2009, suscrito por el Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrente, Sandra Carlixa de Jesús Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Carlos Rodríguez hijo, abogado de la parte recurrida, Grupo Ramos, S. A., Multicentro La Sirena;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Sandra Carlixta de Jesús Pérez Canelo, contra la razón social Grupo Ramos, C. por A., Multicentro La Sirena, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 30 de octubre de 2008 la sentencia núm. 00581-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora SANDRA CARLIXTA DE JESÚS PÉREZ CANELO en contra de EMPRESA GRUPO RAMOS, S. A. Y MULTICENTRO LA SIRENA, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Se condena a la EMPRESA GRUPO RAMOS S. A. Y MULTICENTRO LA SIRENA, al pago de una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), más los intereses generados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a modo de indemnización supletoria, a favor de la señora SANDRA CARLIXTA DE JESÚS PÉREZ CANELO, como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados; **TERCERO:** Condena a la EMPRESA GRUPO RAMOS S. A. Y MULTICENTRO LA SIRENA, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en provecho del LIC. RAFAEL MANUEL NINA VÁSQUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conformes con dicha decisión, Grupo Ramos, S. A., Multicentro La Sirena, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 824-2008, de fecha 10 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 18 de mayo de 2009 la sentencia civil núm. 59-2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por GRUPO RAMOS, S. A., MULTICENTRO LA SIRENA

Y SEGUROS UNIVERSAL (sic), contra la sentencia número 00581 de fecha 30 de octubre de 2008, dictada por la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a lo tribunales de alza (sic), revoca la sentencia impugnada y por vía de consecuencia rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por la señora SANDRA CALIXTA DE JESÚS PÉREZ CANELO contra GRUPO RAMOS, S. A. Y MULTICENTRO LA SIRENA; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento; **CUARTO:** Comisiona al ministerial DAVID PÉREZ MÉNDEZ: alguacil de estrada de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al legítimo derecho de defensa, al principio de contradicción y al principio del debido proceso consagrado en el artículo 8, numeral 2, letra j, de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Sentencia carente de base legal y falta de motivos. Desnaturalización y violación a los artículos 44 y 45 de la ley 834 del año 1978 por Duplicidad de Recursos. Errónea aplicación de las disposiciones de la ley General de Seguros y Fianzas. Violación a los artículos 339, 340 y 341 del Código de Procedimiento Civil sobre la intervención voluntaria; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación. Contradicción de motivos. Errónea aplicación de los artículos 1315, 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en su segundo medio de casación, examinado en primer orden en virtud de la solución que será dada al presente caso, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* razona que los Lcdos. Juan Ramírez, Lizbeth Domínguez y Manuel Olivero Rodríguez, han actuado en nombre de la compañía La Universal de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad del Grupo Ramos, S. A., conforme sus propias declaraciones, y como tal con calidad para actuar en nombre y representación de su cliente, y en protección de sus intereses como aseguradora, sin embargo, dicha compañía de seguros no es parte de este proceso, ni ha sido legalmente incorporada al mismo al tenor de los artículos 339, 340 y 341 del Código de Procedimiento Civil; que la corte *a qua* no podía determinar que uno de los recursos pertenecía a la compañía aseguradora La Universal de Seguros, S. A., y el otro a la

empresa Grupo Ramos, S. A., Multicentro La Sirena, porque ambos recursos figuran a nombre de la demandada original y porque simplemente la compañía aseguradora no ha sido parte de este proceso; que la alzada se ha extralimitado en el uso de su poder y ha desnaturalizado los hechos al incluir en su sentencia a la Compañía de Seguros La Universal, toda vez que la misma no fue parte de este proceso ni en primer grado ni en grado de apelación; que tampoco la corte *a qua* no puede asumir que el segundo recurso de apelación es una ratificación del primer recurso, toda vez que de haber sido este el sentir de este segundo acto, el mismo hubiese tiene de manera expresa tal mención, haciendo ver de forma inequívoca que se trataba de una ratificación del primer recurso; que a falta de esta mención, la corte *a qua* no podía asumir que se trataba de una continuidad o ratificación del primer recurso, por lo que incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y de exceso de poder al hacer conjeturas y analogías cuando se está en presencia de una situación concreta en la que evidentemente ha existido una duplicidad de recursos, lo cual crea una indefensión a la hoy recurrente, Sra. Sandra Carlíxta de Jesús Pérez Canelo, al no tener constancia de saber cuál de los dos recursos es el que pretendía hacer valer la hoy recurrida Grupo Ramos, S. A., ya que tal ponderación depende de las agravios que puedan ser verificados;

Considerando, que la corte *a qua* para rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte ahora recurrida, relativa a la existencia de dos recursos de apelación simultáneos interpuestos por la misma parte, a saber, Grupo Ramos, La Sirena, señaló en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que la parte intimada y a través de su abogado ha solicitado se pronuncie la inadmisibilidad del recurso de que se trata, basándose en el hecho de que en la especie existen dos recursos de apelación contra la misma sentencia, lo que, a su decir, vulnera su derecho de defensa por no saber de cuál de los dos recursos defenderse; 2. Que sin embargo, si bien es cierto que en los actos contentivos del recurso de que se trata, aparecen dos grupos diferentes de abogados, lo que podría llevar a pensar que después de la notificación del primer recurso hubo sustitución de letrados, resulta ser no menos verdad que en la especie no se ha producido tal situación de letrados, y que el acto instrumentado en fecha 22 de diciembre de 2008, marcado con el número 1485, por el ministerial Carlos Manuel Gutiérrez, ha de ser interpretado como una ratificación del recurso de apelación interpuesto mediante el acto número 824-2008 de fecha 10 de diciembre

de 2008, por el ministerial Ramón Villa; 3. Que los Licdos. Juan Ramírez, Lizbeth Domínguez y Manuel Olivero Rodríguez, han actuado en nombre de la compañía La Universal de Seguros, S. A., en su calidad aseguradora de la responsabilidad civil del Grupo Ramos, S. A., conforme su propia (sic) declaraciones, y como tal con calidad para, y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Seguros y Fianzas, para actuar en nombre y representación de su cliente, y en protección a sus intereses como aseguradora; 4. Que por demás, esta Corte es del criterio que en la especie la parte intimada, demandante original, ha podido ejercer plenamente su derecho de defensa, haciendo uso de todos los medios de defensa que la ley pone a su disposición, y concluyendo sobre sus pretensiones, por lo que procede rechazar dicho medio de inadmisión, y declarar regular y válido en cuanto a la forma”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de la lectura de las motivaciones precedentemente transcrita, se infiere que la corte *a qua* rechazó el incidente de inadmisibilidad planteado por la parte apelada y ahora recurrente en casación, bajo el fundamento de que el segundo recurso de apelación interpuesto por el Grupo Ramos, Multicentro La Sirena, incoado el día 22 de diciembre de 2008, era una reiteración del recurso de apelación anterior, de fecha 10 de diciembre de 2008, y además, entendió, que el primero fue a requerimiento de la ahora recurrida y el segundo, de la empresa aseguradora;

Considerando, que, a los fines de responder el medio de desnaturalización de los hechos denunciado, procede que esta Corte de Casación, en su facultad excepcional de ponderación de la prueba, se avoque a observar los actos de apelación interpuestos por la ahora recurrida en casación y verificar si efectivamente existe o no la desnaturalización invocada; que una simple observación del acto núm. 824-2008 de fecha 10 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Ramón Villa, pone de relieve que mediante este fue realizado un primer recurso de apelación a requerimiento del Grupo Ramos, S. A., Multicentro La Sirena, teniendo como abogados apoderados a los Dres. Elías Rodríguez y Laura Ramos, y el Lcdo. Francisco Álvarez; que, posteriormente, en fecha 22 de diciembre de 2008, mediante acto número 1485, por el ministerial Carlos Manuel Gutiérrez, la empresa Grupo Ramos, S. A., Multicentro de La Sirena y Grupo Ramos, realizó un segundo recurso de apelación, teniendo como abogados a los Lcdos. Manuel Olivero Rodríguez, Juan B. de la Rosa M. y Ramón Antonio Martínez; sin embargo, la lectura de los mismos

pone de relieve que contrario a lo señalado por la corte *a qua* la segunda apelación no hace referencia alguna a que se trate de una reiteración del primer recurso o que haya ocurrido un desistimiento del anterior, así como tampoco se indica en este nuevo recurso que haya sido interpuesto a requerimiento de una empresa aseguradora; que además, de la lectura de ambas actuaciones jurídicas se evidencia que su contenido y los medios contra el fallo dictado en primer grado, contienen argumentos totalmente diferentes;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación, de manera expresa por las partes, como ha ocurrido en la especie; en tal virtud de las cuestiones fácticas y procesales precedentemente señaladas, se infiere que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización del sentido literal del contenido de los actos de apelación examinados, toda vez que juzgó que el segundo era una reiteración del primero, y también que aquel fue interpuesto por la compañía La Universal de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad del Grupo Ramos, S. A., sin que el apuntado acto núm. 1485-2008, de fecha 22 de diciembre 2008, haya mencionado a dicha empresa aseguradora, lo que pone en evidencia que dicha alzada ha desnaturalizado los hechos, y le ha dado a los actos de apelación analizados un alcance diferente a su sentido literal y procesal, por lo que la sentencia impugnada, adolece de los vicios denunciados en el segundo medio objeto de examen, por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 059-2009, de fecha 18 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la

parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrente que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 29 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa Idalia Espinal.
Abogados:	Dres. Francisco Javiel Medina Domínguez y Rafael Orlando García Martínez.
Recurrido:	Ramón Eleuterio Escoto Tejada.
Abogado:	Dr. Santiago Rafael Caba Abreu.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Idalia Espinal, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0162561-4, domiciliada y residente en la calle Casilda García núm. 19, de la ciudad de Dajabón, contra la sentencia civil núm. 235-14-00084, de fecha 29 de septiembre de 2014, dictada por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, abogado de la parte recurrida, Ramón Eleuterio Escoto Tejada;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2014, suscrito por los Dres. Francisco Javiel Medina Domínguez y Rafael Orlando García Martínez, abogados de la parte recurrente, Rosa Idalia Espinal, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, abogado de la parte recurrida, Ramón Eleuterio Escoto Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco, José Alberto Cruceta Almánzar Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Ramón Eleuterio Escoto Tejada contra Rosa Idalia Espinal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó, el 21 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 00033-2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** Admite el divorcio entre los esposos RAMÓN ELEUTERIO ESCOTO TEJADA y ROSA IDALIA ESPINAL, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres con todas sus consecuencias legales; **Segundo:** Autoriza al señor RAMÓN ELEUTERIO ESCOTO TEJADA, acudir por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, para hacer pronunciar el divorcio y transcribir la presente sentencia en el libro de registro destinado a tal fin, ordenando la publicación del dispositivo de ésta sentencia en uno de los periódicos de circulación nacional; **Tercero:** Se compensan las costas por tratarse de un asunto de orden moral”; b) no conforme con dicha decisión, Rosa Idalia Espinal interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 0866-2013, de fecha 24 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Camilo Ernesto Tatis Martínez, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó, el 29 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 235-14-00064, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSA IDALIA ESPINAL, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. FRANCISCO JAVIEL MEDINA DOMÍNGUEZ y RAFAEL ORLANDO GARCÍA, en contra de la sentencia No. 00033-2013 de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en sus atribuciones civiles, en contra del señor RAMÓN ELEUTERIO ESCOTO TEJADA, por haber

sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el referido recurso, y en consecuencia confirma la decisión recurrida, por las razones expresadas anteriormente; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivación de la sentencia, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo al examen de los medios en que el recurrente sustenta el recurso de casación de que se trata, se impone decidir en primer orden el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, toda vez que uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto; que el recurrido solicita la inadmisibilidad del recurso de casación argumentando que la sentencia impugnada fue notificada mediante acto núm. 075-2014 en fecha 31 de octubre de 2014, que el plazo para interponer el recurso vencía el 2 de diciembre de 2014, pues no se cuenta ni el *dies a quo* ni el *dies quem*, sin embargo, el recurrente depositó su memorial de casación el día 3 de diciembre de 2014, después de haber vencido el tiempo hábil que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que respecto a la causal de inadmisibilidad invocada, es preciso señalar, que conforme a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08 que modificó algunos artículos de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días computados a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo es franco conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tratándose de una sentencia notificada a la recurrente en Dajabón, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre la provincia de Dajabón y el Distrito Nacional, lugar donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de trescientos cinco (305) kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser

aumentado en diez (10) días, a razón de un (1) día por cada treinta (30) kilómetros o fracción mayor de quince (15) kilómetros;

Considerando, que al haber notificado el ahora recurrido, Ramón Eleuterio Escoto Tejada, la sentencia impugnada a la actual recurrente, Rosa Idalia Espinal, en fecha treinta y uno (31) de octubre de 2014, a través del indicado acto núm. 075-2014, del ministerial Ányelo Rafael Jiménez Acosta, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Dajabón, en virtud de lo expuesto anteriormente, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa vencía el día 12 de diciembre de 2014; que al ser interpuesto en fecha 3 de diciembre de 2014, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el referido recurso fue interpuesto en tiempo hábil; por tal razón se desestima el medio de inadmisión planteado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1- que Rosa Idalia Espinal y Ramón Eleuterio Escoto Tejada, contrajeron matrimonio por ante la Oficialía del Estado Civil de Dajabón en fecha 22 de mayo de 1948; 2. que Ramón Eleuterio Escoto Tejada demandó en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres a Rosa Idalia Espinal, de cuya demanda resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Dajabón, la cual admitió el divorcio entre las partes y autorizó al demandante a acudir a la Oficialía del Estado Civil correspondiente para hacerse pronunciar el divorcio y transcribir la sentencia; 3. no conforme con dicha decisión, la demandada original hoy recurrente en casación, apeló la decisión de primer grado por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, mediante decisión núm. 235-14-00084, de fecha 29 de septiembre de 2014, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que es menester examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer aspecto del primer medio de casación y el primer aspecto del segundo medio planteado por la parte recurrente; que en sustento de estos aduce, que la corte *a qua* hizo suyas las declaraciones vertidas en primer grado por la testigo Adelsa Jiménez, olvidando el

efecto devolutivo del recurso de apelación, pues, sin haber escuchado directamente a la testigo, le dio valor a sus declaraciones y le otorgó un alcance que no posee, desnaturalizando así los hechos y circunstancias de la causa, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada;

Considerando, que con relación a la denuncia enarbolada por la parte recurrente, la alzada en su decisión expuso lo siguiente: “que a juicio de esta Corte la jurisdicción *a qua* no ha incurrido en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, en razón de que no se advierte la desnaturalización argüida, pues el juzgador no ha cambiado el sentido del testimonio vertido por la testigo Adela Jiménez, quien expuso de manera precisa sin inconsistencia alguna, que el demandante Ramón Eleuterio Escoto Tejada, hoy recurrido, está separado de su esposa Rosa Idalia Espinal, y que tiene otra pareja, la señora Mazara, con la que ha procreado dos hijos, motivo que esta alzada considera más que suficiente para justificar el divorcio entre el demandante y la demandada, puesto que se trata de un matrimonio que carece de algo fundamental como lo es la convivencia bajo el mismo techo, además de que el demandante tiene una relación extramatrimonial, lo que esta Corte aprecia como una causa de infelicidad de los cónyuges, así como también que un matrimonio en esas condiciones de hecho es inexistente, en consecuencia procede rechazar el referido recurso y confirmar la decisión recurrida”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* asumió como coherente y verosímil la deposición realizada por la testigo en primer grado; que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de este poder sobre la base del razonamiento lógico de los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, tal como ha sucedido en la especie, en donde no se evidencia que haya incurrido en desnaturalización, motivos por los cuales procede desestimar los aspectos de los medios examinados;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los segundos aspectos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente; que en sustento de estos arguye lo siguiente: que los jueces de fondo no establecieron una verdadera motivación de hecho y de derecho; que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige

los requisitos obligatorios que debe contener la decisión y señala una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, lo que no se comprueba del fallo impugnado;

Considerando, que sobre el agravio invocado es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación que se fundamente, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentadora y razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio examinado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos, en virtud de lo dispuesto por el Art. 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en virtud del artículo 65, párrafo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Idalia Espinal contra la sentencia civil núm. 235-14-00084 de fecha 29 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Einca Centro Ferretero, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Rafael Morey Sánchez y Juan Francisco Rodríguez Consoró.
Recurrida:	Gladis María Díaz Félix.
Abogados:	Licdos. Henry Rafael Soto Lora y Juan Ramón Ventura.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Einca Centro Ferretero, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida prolongación 27 de Febrero núm. 800, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo,

debidamente representada por su presidente, Pedro R. Felipe Palacio, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886597-3, con elección de domicilio en la calle Juan Barón Fajardo esquina Segunda, Apto. 201, edificio Dorado Plaza, ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 181, de fecha 3 de julio de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Henry Rafael Soto Lora, conjuntamente con el Lcdo. Juan Ramón Ventura, abogados de la parte recurrida, Gladis María Díaz Félix;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2008, suscrito por los Lcdos. Juan Rafael Morey Sánchez y Juan Francisco Rodríguez Consoró, abogados de la parte recurrente, Einca Centro Ferretero, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2008, suscrito por los Lcdos. Juan Ramón Ventura Reyes y Henry Rafael Soto Lara, abogados de la parte recurrida, Gladis María Díaz Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de marzo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Gladis María Díaz Félix, contra Einca Centro Ferretero, C. por A., e Ing. Pedro R. Felipe Palacio, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, dictó el 11 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 02119-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara IN-ADMISIBLE la presente demanda interpuesta por la señora GLADIS MARÍA DÍAZ FÉLIZ, en contra de los señores (sic) EINCA CENTRO FERRETERO C. POR A., e ING. (sic) ING. PEDRO R. FELIPE PALACIO, por falta de calidad de la parte demandante; **SEGUNDO:** CONDENA a GLADIS MARÍA DÍAZ FÉLIZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JUAN RAMÓN MOREY SÁNCHEZ Y PEDRO NÉSTOR CARO MINAYA SÁNCHEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Gladis María Díaz Félix interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 140-08, de fecha 24 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Soler Galvá (sic), alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 181, de fecha 3 de julio de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el

siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA como regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora GLADIS MARÍA DÍAZ FÉLIZ en contra de la sentencia No. 02119-2007, relativa al expediente No. 551-2007-00748, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo en fecha once (11) del mes de diciembre del año 2007, por haber sido incoado conforme a la ley y ser justo en derecho; **SEGUNDO:** la Corte actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA la sentencia apelada por improcedente e infundada; **TERCERO:** ACOGE, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la demanda en resolución de contrato, devolución de dinero y en daños y perjuicios, interpuesta por la señora GLADIS MARÍA DÍAZ FÉLIZ en contra de EINCA CENTRO FERRETERO, C. POR A., por los motivos dados; **CUARTO:** DECLARA resuelto el contrato de compra-venta de fecha Primero del mes de diciembre del año 2006, intervenido entre EINCA CENTRO FERRETERO C. POR A. y GLADIS MARÍA DÍAZ FÉLIZ, según factura No. 7556 de fecha primero (01) del mes de diciembre del año 2006; **QUINTO:** ORDENA a EINCA CENTRO FERRETERO C. POR A., proceder a la devolución de la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (RD\$169,162.72) en manos de la señora GLADIS MARÍA DÍAZ FÉLIZ, más un interés de un uno (1%) de dicho monto a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** CONDENA a EINCA CENTRO FERRETERO C. POR A., a pagar a la señora GLADIS MARÍA DÍAZ FÉLIZ una indemnización por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00) como reparación por los daños y perjuicios ocasionados a ésta; **SÉPTIMO:** CONDENA a EINCA CENTRO FERRETERO C. POR A., a pagar un astreinte a razón de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00) por cada día de retraso en el pago de los valores indicados, contado a partir de la notificación de esta sentencia; **OCTAVO:** CONDENA a EINCA CENTRO FERRETERO C. POR A., al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los licenciados JUAN RAMÓN VENTURA REYES y HENRY SOTO LARA, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Insuficiente enunciación y descripción de los hechos de la causa. Ilogicidad y contradicción; **Segundo Medio:** Fallo *extra petita*; **Tercer Medio:** Falta de motivación, base legal y violación al artículo 1149 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de estatuir

y violación al artículo 42 de la Ley 834; **Quinto Medio:** Violación al Código Monetario y Financiero, aplicando una ley ya derogada”;

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por la recurrente es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes que: 1) en fecha 1ero. de diciembre de 2006, la entidad Einca Centro Ferretero, C. por A., facturó a Gladis María Díaz Félix, varias mercancías al contado las cuales fueron pagadas por esta última y quedaron de serle entregadas a la compradora, las mercancías adquiridas por ella, según consta en la factura expedida por la referida razón social en la fecha antes indicada; 2) a consecuencia de la falta de entrega de las aludidas mercancías Gladis María Díaz Félix intimó a la vendedora a que le devolviera la suma que había pagado o le entregara los materiales descritos en la aludida factura; 3) al no obtener la sociedad comercial Einca Centro Ferretero, C. por A., a dicha intimación Gladis María Díaz Félix, incoó una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios en su contra, planteando la parte demandada en el curso de dicha instancia un fin de inadmisión por falta de calidad de la demandante, basada en que no existía relación contractual alguna entre las partes y que la factura en que esta apoyó su demanda no fue emitida a su nombre, acción que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, la referida pretensión incidental, declarando inadmisibles la demanda inicial, mediante sentencia civil núm. 02119-2007, de fecha 11 de diciembre de 2007; 4) la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la aludida decisión, fundamentado en que el juez de primer grado hizo una incorrecta apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho, toda vez que ella aportó al proceso elementos de pruebas que acreditaban que la demandada original recibió el dinero por los referidos materiales y estos no le fueron entregados a la apelada no obstante constar en la factura; recurso que fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, revocando el fallo apelado, acogiendo en parte las pretensiones de la apelante, condenándola en daños y perjuicios, pago de intereses y a una astreinte por cada día de retardo en la ejecución de su obligación, decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 181, de fecha 3 de julio de 2008, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar los medios de casación denunciados por la recurrente, quien en el desarrollo de su primer y cuarto medios, reunidos para su ponderación por su estrecha vinculación, alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en una insuficiente enunciación y descripción de los hechos de la causa al establecer en la página 12 de su decisión que la hoy recurrente no aportó al proceso el duplicado de la factura original en la que Gladis María Díaz Félix justificó su demanda a fin de demostrar la falta de calidad de esta para incoar la referida acción, no siendo esto conforme con la verdad; que la alzada al establecer la motivación precitada, en su sentencia desvirtuó los hechos de la causa, pues si en el expediente no constaba el aludido duplicado debió ser dicha jurisdicción quien de oficio debió ordenar que fuera aportado al proceso, lo que no hizo, máxime cuando se le planteó un fin de inadmisión por falta de calidad de la parte apelada y el juez de primer grado se limitó a declarar inadmisibles la demanda original; que prosigue sosteniendo la recurrente, que la corte *a qua* incurrió en contradicción al dar por cierto la existencia del medio de inadmisión que por falta de calidad fue planteado sin pronunciarse sobre este ni para acogerlo ni para rechazarlo, a pesar de ser un pedimento formal expuesto en las conclusiones de la apelada, hoy recurrente; que la alzada no se pronunció sobre el fin de inadmisión que le fue planteado incurriendo con ello en el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que la alzada con respecto a la calidad para demandar de la parte apelante, hoy recurrida, razonó lo siguiente: "(...) que consta, además, en dicha factura que la cantidad indicada fue pagada, como lo prueba el sello gomígrafo de Einca y las iniciales de G. Sosa; que figura también una nota en dicha factura que reza 'Todos los materiales están pendientes de entrega,' y las iniciales de G. Sosa entre paréntesis; que es obvio que la demandante tiene calidad para demandar a la recurrida puesto que todos los datos que figuran en dicha factura confirman lo que ella ha sostenido como base de la demanda; que la recurrida tiene el derecho de objetar la calidad de la recurrente como lo hizo, mediante el argumento de que dicha factura fue expedida a nombre de otra persona y que el mismo fue alterado por la demandante; pero para sostener ese aserto debió someter al debate el duplicado de la factura que expidió a los fines de que el tribunal pudiera comprobar ese alegato; que como esa

prueba no se hizo por ante el tribunal *a quo* ni en esta segunda instancia, es evidente que la sentencia apelada debe ser revocada”;

Considerando, que en cuanto a la motivación insuficiente alegada por la ahora recurrente, del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que esta haya aportado ante la alzada el duplicado de la factura en que la hoy recurrida justificó la demanda original, toda vez que en el fallo atacado solo figura que fue depositado el original de la referida pieza, por lo que fueron correctos los razonamientos de la corte *a qua* con respecto a que no reposaba en el expediente el duplicado de la factura antes mencionada, que además, en el caso que nos ocupa, la alzada no estaba obligada a ordenar el depósito del aludido duplicado, en razón de que quien alegó ante primer grado la falta de calidad de la hoy recurrida fue la entidad Einca Centro Ferretero, C. por A., a quien le correspondía aportar al proceso los elementos de pruebas pertinentes para demostrar que Gladis María Díaz Féliz no tenía calidad para accionar por no haber sido el documento en cuestión expedido a su nombre;

Considerando, que con relación a la alegada omisión de estatuir invocada por la hoy recurrente, es menester señalar que de la página 3 del fallo atacado se verifica que la parte apelada, ahora recurrente, concluyó al fondo de la manera siguiente: “1- En cuanto a la forma que se acoja como bueno y válido el recurso de apelación; 2- En cuanto al fondo que se rechace; 3- Ratificar la sentencia No. 02119-2007, de fecha 11 de diciembre del 2007, dictada por la 3era (sic) Sala Civil y Comercial de Santo Domingo, en virtud de que el Tribunal hizo una buena apreciación de los hechos, es posible observar que la factura de la deuda se encuentra alterada; 4- Condenar al pago de las costas del procedimiento a favor del abogado concluyente; 5- Plazo para escrito ampliatorio de conclusiones;” que de cuyas conclusiones no se verifica que la apelada, hoy recurrente, Einca Centro Ferretero, C. por A., haya planteado ante la alzada mediante conclusiones formales un fin de inadmisión por falta de calidad de la ahora recurrida, que por el contrario, lo que se advierte del acto jurisdiccional impugnado es que la referida pretensión incidental fue planteada por dicha recurrente en primer grado, en ocasión de lo cual el juez *a quo* declaró inadmisile la demanda inicial, que esta decisión fue recurrida en apelación y la alzada revocó dicho fallo y además conoció el fondo motivando ambas pretensiones; en consecuencia, la corte *a qua*, en el caso en cuestión no incurrió en los vicios de insuficiencia de motivos y

de omisión de estatuir como aduce la ahora recurrente, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados;

Considerando, que la recurrente en el segundo medio sostiene, en síntesis, que la alzada incurrió en fallo *extra petita* y en violación al principio de inmutabilidad del proceso al otorgarle la verdadera calificación jurídica a la demanda original, estableciendo que esta no consistía en un cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, sino en una demanda en resolución de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios sin que ninguna de las partes en conflicto invocara pedimento alguno al respecto;

Considerando, que la alzada para otorgarle la verdadera calificación jurídica a la demanda original dio el motivo siguiente: “que aunque la demanda fue interpuesta en cobro de pesos y en daños y perjuicios, esta Corte ha dado su verdadera calificación a la misma examinándola como demanda en resolución de contrato y en daños y perjuicios”;

Considerando, que es preciso señalar, que ha sido criterio reiterado de esta jurisdicción de casación que: “se incurre en fallo *extra petita* cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas, como ocurre cuando el tribunal rebasa los límites del problema jurídico y el objeto de la controversia puesta a su consideración, puntos estos que son delimitados en el recurso de apelación y en las conclusiones de audiencia²³”;

Considerando, que del estudio del fallo atacado, del acto contentivo de la demanda introductiva de instancia y del acto de puesta en mora marcado con el núm. 70-2007, de fecha 21 de febrero de 2007, los cuales reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se advierte que, la demandante inicial, hoy recurrida, Gladis María Díaz Félix perseguía con su demanda que su contraparte Einca Centro Ferretero, C. por A., fuera condenada al pago de la suma de ciento sesenta y nueve mil ciento sesenta y dos pesos con setenta y dos centavos (RD\$169,162.72), que fue la suma pagada por dicha recurrida a la ahora recurrente por los materiales que esta última le vendió, de lo que resulta evidente que lo pretendido por la actual recurrida era que su contraparte le entregara los referidos materiales o que le devolviera la cantidad

23 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 64 del 20 de junio de 2012, B.J. núm. 1219.

de dinero por ella pagada y que se condenara a la citada razón social a pagarle una indemnización a título de daños y perjuicios por los inconvenientes que sufrió al no recibir las mercancías por las que pagó y por los gastos legales en que tuvo que incurrir para cobrar su crédito, que en ese sentido, si bien es cierto que de la decisión criticada no se evidencia que la corte *a qua* haya dado la verdadera calificación jurídica a la demanda original durante la instrucción del proceso, no menos cierto es que dicha jurisdicción se limitó a otorgarle la verdadera denominación jurídica a la citada demanda, de lo que resulta evidente que en la decisión criticada no se juzgó sobre aspectos que no fueron pedidos ni se incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso, toda vez que lo perseguido por la ahora recurrida era la entrega de los materiales o la devolución de lo pagado y la reparación de los daños y perjuicios a consecuencia de no haber recibido los materiales supra indicados, pretensiones de las que se defendió la demandada inicial, ahora recurrente Einca Centro Ferretero, C. por A., de lo que se verifica que la nueva denominación otorgada por la corte *a qua* a la demanda inicial no le causó perjuicio alguno a la actual recurrente, sobre todo, porque del acto jurisdiccional criticado no se advierte que esta negara la emisión de la aludida factura ni que negara el hecho de no haber entregado los referidos materiales o que estos no le fueron pagados, por lo que la jurisdicción *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios de fallo *extra petita* ni en violación al principio de inmutabilidad del proceso como aduce la actual recurrente, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que la recurrente en el primer aspecto del tercer medio aduce, en esencia, que laalzada incurrió en falta de motivos y violación del artículo 1149 del Código Civil, al no establecer los motivos en los cuales se fundamentó para condenarla en daños y perjuicios y al no tomar en cuenta el hecho de que dicha indemnización jamás puede exceder el monto adeudado; que la corte *a qua* incurrió en un exceso al condenarla al pago de una astreinte sin dar motivos suficientes para ello;

Considerando, que la corte *a qua* para acoger la demanda y condenar a la actual recurrente en reparación de daños y perjuicios y al pago de una astreinte dio el motivo siguiente: "(...), que, por otra parte, está establecido que debe condenarse al vendedor a daños y perjuicios si estos son sufridos por el adquiriente por la falta de entrega al término convenido; pero, sobre todo, como en el presente caso cuando los daños y perjuicios

resultan de la mala fe; que es obvio que la señora Gladis María Díaz Félix ha sufrido daños y perjuicios considerables por haber sufrido la retención del dinero pagado por la compra de mercancías no recibidas, amén de la pérdida del valor de compra de su dinero, así como los daños morales que genera la situación de litigio innecesario generado por la conducta de su contraparte”;

Considerando, que del estudio detenido del acto jurisdiccional atacado se advierte que la alzada para condenar a la hoy recurrente se basó en que: a) la parte recurrente no le entregó los materiales comprados por la actual recurrida; b) retuvo el dinero por dicha compra; c) actuó de mala fe al negar la referida compra; d) la recurrida Gladis María Díaz Félix tuvo que acudir a un proceso judicial para asegurar el cobro de su acreencia; e) en el perjuicio moral que le causó el someterse a un litigio; de lo que resulta evidente que dicha jurisdicción expresó en su decisión los razonamientos en los cuales justificó la indemnización por concepto de daños y perjuicios a la que fue condenada la ahora recurrente;

Considerando, que en lo que respecta a la astreinte, es preciso indicar, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que: “los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar el astreinte, incluso de oficio, en ejercicio de su *imperium* o poder soberano de apreciación del que están investidos,²⁴” de lo que se infiere que los jueces del fondo pronuncian a discreción la astreinte sin necesidad de motivación alguna al respecto por constituir una facultad discrecional de los referidos juzgadores, tal y como ocurrió en la especie; que asimismo el hecho de que la alzada condenara a la ahora recurrente en daños y perjuicios no constituía un obstáculo para que dicha jurisdicción pudiera fijar la astreinte antes mencionada, puesto que se evidencia que dicho astreinte fue fijado por la corte *a qua* para asegurar el cumplimiento de la obligación principal, que en el caso en cuestión era la devolución de la suma pagada por la parte recurrida; por consiguiente, el hecho de que la jurisdicción *a qua* condenara a la hoy recurrente al pago de una astreinte sin estar fundamentada más que en las normas que la permiten, actuó conforme al derecho sin incurrir en la alegada falta de motivos ni en violación del artículo 1149 del Código Civil, por lo que procede desestimar el aspecto del medio analizado;

24 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 59 del 4 de abril de 2012, B.J. núm. 1217.

Considerando, que la recurrente en el segundo aspecto del tercer medio y quinto medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, sostiene, en suma, que la corte *a qua* incurrió en violación del Código Monetario y Financiero, al condenarla al pago de los intereses legales sin tomar en consideración que el referido Código derogó la Ley núm. 312, que establecía dicho tipo de interés;

Considerando, que del examen del acto jurisdiccional criticado se advierte que, en el ordinal quinto de la parte dispositiva de la indicada sentencia, la corte *a qua* condenó a la hoy recurrente a la devolución de la suma de ciento sesenta y nueve mil ciento sesenta y dos pesos con setenta y dos centavos (RD\$169,162.72) más un interés del uno por ciento (1%), a partir de la interposición de la demanda original hasta la ejecución definitiva de dicha sentencia; sin embargo, no se evidencia que el aludido interés sea del tipo legal derogado por el Código Monetario y Financiero; que en ese orden de ideas, es oportuno acotar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad y en la actualidad se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado;

Considerando, que en la sentencia impugnada, dictada el 3 de julio de 2008, se condenó a la actual recurrente al pago del interés judicial del uno por ciento (1%) mensual, que equivale a un 12% anual; que esta tasa es inferior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por

el Banco Central de la República Dominicana, cuyos promedios simple y ponderado superaban el 15.44, por ciento anual, razón por la cual esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, considera que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el aspecto y el medio examinados por las razones precedentemente expuestas y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Einca Centro Ferretero, C. por A., contra la sentencia civil núm. 181, dictada el 3 de julio de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Einca Centro Ferretero, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Ramón Ventura Reyes y Henry Rafael Soto Lara, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licda. Kenia Pérez Peralta y Lic. Luis Aybar.
Recurrida:	Nuvia Francisca Mencía Estrella.
Abogados:	Dr. Nicanor Rodríguez Tejada y Licda. Nergia Altagra-cia Mejía Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el séptimo piso de la Torre Serrano, de la avenida Tiradentes, sector Naco, de esta ciudad, debidamente

representada por su administrador general, Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 685-2007, de fecha 6 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Kenia Pérez Peralta, por sí y por el Lcdo. Luis Aybar, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia (sic)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de febrero de 2008, suscrito por el Lcdo. Luis Aybar Duvergé, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2008, suscrito por la Lcda. Nergia Altagracia Mejía Reyes y el Dr. Nicanor Rodríguez Tejada, abogados de la parte recurrida, Nuvia Francisca Mencía Estrella;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Nuvia Francisca Mencía Estrella, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de marzo de 2007, la sentencia relativa al expediente núm. 035-2005-01086, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora NUVIA FRANCISCA MENCÍA ESTRELLA, en contra de (sic) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDE-SUR), mediante acto procesal No. 1573/2005, de fecha Veintiocho (28) del mes de Noviembre del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por el ministerial ÁNGEL LIMA GUZMÁN, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 6, en consecuencia; **SEGUNDO:** CONDENA a (sic) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDE-SUR), al pago de una indemnización por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ORO (sic) (RD\$10,000,000.00), a favor y provecho de la señora NUVIA FRANCISCA MENCÍA ESTRELLA, como justa reparación por los daños morales, recibidos como resultado del abuso realizado en su contra; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, solicitada por la parte demandante, por los motivos anteriormente expuestos, y por no ser necesaria; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDE-SUR), al pago de un 1%, por concepto de intereses, a título de indemnización complementaria; **SEXTO:** CONDENA

a (sic) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDE-SUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de las LICDAS. NERGIA ALT. MEJÍA REYES y FRANCIELLY ORTEGA SUEROS (sic), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 166-2007, de fecha 11 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial José E. Salomón Alcántara, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 685-2007, de fecha 6 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), mediante acto No. 166/07, de fecha once (11) del mes de abril del año 2007, instrumentado por el ministerial JOSÉ E. SALOMÓN ALCÁNTARA, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia relativa al expediente No. 035-2005-01086, dictada en fecha cinco (5) del mes de marzo del año 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE modificado en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en CONSECUENCIA se modifica el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga de la siguiente manera ‘SEGUNDO: SE CONDENA a la parte demandada, empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de una indemnización por la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO (sic) (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora NUVIA FRANCISCA MENCÍA ESTRELLA, como justa reparación por los daños morales, recibos (sic) como resultado del abuso realizado en su contra’; en los demás aspectos SE CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMPENSA, las costas del procedimiento, por las razones antes señaladas”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de base legal: a) Violación artículo 4 de la Constitución de la República; b) Violación de la Ley 125-01,

específicamente los artículos 6 y 24 literales c y e; c) Violación de los artículos 1, 447 y 448 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad; d) Violación del artículo 20 de la Ley 834 del año 1978, todos por falta de aplicación; e) Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivación; f) Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por falta de ponderación de los elementos de prueba (sic), y de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano, por aplicación errónea”;

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por la recurrente es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes que: 1) Nuvia Francisca Mencía Estrella, suscribió con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), un contrato de suministro de energía eléctrica para la vivienda ubicada en la calle Leonardo Da Vinci, núm. 76 del sector Renacimiento de esta ciudad, según consta en el contrato registrado bajo el núm. 2032694; 2) mediante acto núm. 1480-05, de fecha 4 de noviembre de 2005, Nuvia Francisca Mencía Estrella puso en mora a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), para que solucionara el conflicto existente entre las partes surgido a consecuencia de esta última haber retirado el contador de la energía eléctrica sin previamente notificarlo a dicha consumidora, alegando que esta cometió un supuesto fraude y alteró la lectura del referido contador; 3) al no haber obtemperado la aludida entidad, Nuvia Francisca Mencía Estrella incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en su contra, demanda que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia relativa al expediente núm. 035-2005-01086, de fecha 5 de marzo de 2007, sobre el fundamento de que la parte demandada retiró el servicio eléctrico y el contador a la demandante sin su conocimiento y aplicó los pagos hechos por esta última a un supuesto fraude eléctrico cometido por ella sin su consentimiento; 4) la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la indicada decisión, solicitando la parte apelante el sobreseimiento del recurso hasta tanto la jurisdicción penal conociera de la querrela interpuesta por dicha razón social, contra la parte apelada por violación a las disposiciones de los artículos 124 y 125 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, pretensión incidental y del recurso de apelación que fueron

rechazados por la corte *a qua*, modificando la indemnización impuesta a título de daños y perjuicios, reduciéndola a la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) y confirmando en los demás aspectos el fallo apelado, mediante la sentencia núm. 685-2007, de fecha 6 de diciembre de 2007, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación aduce, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* vulneró el artículo 4 de la Constitución, al ratificar la decisión de primer grado que acogió la demanda original sin tomar en cuenta que la parte recurrida previó a la interposición de la referida acción no agotó el procedimiento administrativo por ante la Superintendencia de Electricidad y la Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM), procedimientos que son de carácter obligatorio de conformidad con los artículos 1 y 6 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, los cuales se han creado para dirimir los conflictos que surjan entre los consumidores y las empresas eléctricas; que la alzada incurrió en violación a la citada norma constitucional al no determinar en primer orden su competencia de atribución para conocer de la demanda inicial, toda vez que si lo hubiese hecho se hubiera percatado de que dicha acción no era de su competencia, sino de la jurisdicción administrativa creada por la aludida ley y atribuida a las indicadas entidades administrativas, que la jurisdicción *a qua* debió declarar de oficio su incompetencia para conocer del asunto por ser de la atribución de otro poder del Estado y no hizo;

Considerando, que con relación a la violación del artículo 4 de la Constitución, denunciada por la entidad recurrente, es preciso acotar, que el artículo 3 de la Ley núm. 1494-47, de fecha 2 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa establece que: “El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en la primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación, y efectos de los contratos administrativos, concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingo las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado las Comunes o Distritos Municipales”;

Considerando, que en efecto, si bien es cierto que el artículo 121 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad creó la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual, bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad, tiene la función de atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad; que el párrafo segundo del artículo 93 de la referida ley, el cual establece que: “cuando el servicio eléctrico sea suspendido basado en la falta de pago, si el usuario tiene las documentaciones de estar al día en sus responsabilidades, la empresa deberá compensar los daños y perjuicios causados, con tres (3) veces el valor por el cual la empresa tomó la determinación”; y que la Oficina de Protección al Consumidor (Protecom), es la razón social que ha creado el citado cuerpo normativo para imponer sanciones administrativas contra las distribuidoras de electricidad, cuando estas incurran en exceso en el ejercicio de sus funciones administrativas frente a los usuarios, o brinden a estos servicios defectuosos, no menos cierto es que los aludidos textos legales abrogan o suprimen la competencia conferida por la ley a los tribunales de derecho común, para el conocimiento de las acciones interpuestas por los usuarios cuando entiendan que sus derechos han sido lesionados como consecuencia de una violación a la ley irrogada por las distribuidoras de electricidad, tal y como ocurre en la especie, mediante la cual la demandante original, ahora recurrida, procuraba una indemnización reparatoria por alegados daños sufridos por esta a causa de que la entidad demandada inicial retiró de su vivienda y sin informarle el contador de la que era titular y además no aplicó el pago realizado por ella a la factura por el consumo de energía, sino que lo abonó al pago de un supuesto cargo por fraude sin su consentimiento y del cual no tenía conocimiento; que conforme al artículo 149-1 de la Constitución de 2010, corresponde a los tribunales del orden judicial creados por la ley, administrar justicia sobre los conflictos entre personas físicas o morales en derecho privado y público, en todo tipo de proceso, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado;

Considerando, que continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, la interpretación invocada por la parte recurrente, en el sentido de que el PROTECOM es el organismo competente para decidir sobre las demandas en responsabilidad civil derivadas de la suspensión del servicio

energético no es conforme con nuestro ordenamiento jurídico, ya que contradice el principio de separación de los poderes, conforme al cual una competencia propia del Poder Judicial no puede ser delegada ni atribuida a un órgano de la Administración Pública, además es un absurdo que la administración se juzgue a sí misma, salvo excepciones que tampoco pueden ser establecidas por vía reglamentaria; que el fundamento de esta decisión tiene su base en la salvaguarda de los órganos jurisdiccionales en el contexto de sus competencias así como de los límites que le imponen las disposiciones sustantivas y adjetivas; que aceptar que un organismo administrativo como PROTECOM es competente para dirimir una demanda en reclamación de daños y perjuicios constituiría una transgresión a disposiciones de orden público relativas a la competencia y configuraría además una injerencia a atribuciones específicas que el legislador ha conferido a la jurisdicción civil ordinaria;

Considerando, que asimismo, es preciso agregar, que la decisión que pudiera emitir ese organismo administrativo no puede ser un obstáculo para que el usuario pueda accionar ante los tribunales de orden judicial a reclamar los derechos que entiende le han sido lesionados; que imponerle al demandante la posición contraria implicaría un atentado a su derecho a una justicia accesible consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, motivos por los cuales procede el rechazo del primer aspecto del medio de casación;

Considerando, que además la sentencia impugnada pone de manifiesto que la demandante original Nuvia Francisca Mencía Estrella, pretendió con su acción una indemnización por los daños emocionales que le ocasionó el levantamiento irregular del acta de comprobación de irregularidades en el uso de la energía marcada con el núm. 65463, de fecha 10 de octubre de 2006 y por el hecho de la parte recurrente haber aplicado la suma de dinero que la actual recurrida le entregó para el pago de las facturas generadas por el consumo de la energía eléctrica a los cargos por un supuesto fraude cometido por dicha recurrida, tal y como se ha indicado precedentemente, actuaciones que fueron llevadas a cabo por la referida entidad comercial sin previa notificación a la ahora recurrida Nuvia Francisca Mencía Estrella y sin realizar el procedimiento investigativo de lugar; que en ese sentido, es oportuno indicar que ha sido criterio de esta jurisdicción de casación que: “conforme los artículos 1150 y 1151 del Código Civil, por subyacer de la misma un delito civil;

que este tipo de indemnización por daños y perjuicios morales en que es necesario retener un acto de ligereza censurable que se traduce en mala fe, y le atribuye un carácter voluntario a la falta, que resulta en un perjuicio moral para el demandante, tampoco puede ser establecido por los organismos administrativos antes indicados, ya que estos hechos y la evaluación del monto indemnizatorio solo pueden ser retenidos por los tribunales ordinarios²⁵; de todo lo cual se evidencia que el procedimiento administrativo alegado por la ahora recurrente no es un requisito preliminar y obligatorio para que el usuario pueda acudir a la vía jurisdiccional y en el caso que nos ocupa para que la demandante original, hoy recurrida, pudiera accionar en justicia, por lo que la alzada no estaba en el deber de declarar de oficio su incompetencia en razón de la materia, en razón de que, contrario a lo expresado por la actual recurrente, la demanda original de que se trata era de la competencia de los tribunales civiles y no de la jurisdicción administrativa, por lo tanto la corte *a qua* al fallar en el sentido en que lo hizo no vulneró el artículo 4 de la Constitución de la República como aduce la hoy recurrente, motivo por el cual procede desestimar el aspecto del medio analizado;

Considerando, que en el segundo aspecto de su único medio, sostiene la recurrente, que la alzada violó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, al confirmar la decisión de primera instancia que acogió la demanda original sin tomar en consideración que la recurrida no demostró ante las jurisdicciones de fondo lo contrario al informe técnico del Laboratorio de Medidas que estableció que el medidor registrado a nombre de la recurrida Nuvia Francisca Mencía Estrella dejaba de registrar el 50% del consumo de la energía, en razón de que había sido limitado y la lectura del referido medidor borrada, elementos probatorios que fueron aportados por dicha recurrente ante los tribunales de fondo sin que la corte *a qua* aportara ninguna motivación al respecto, ni explicara por qué no tomó en consideración el aludido informe, el cual era fundamental para la solución del caso; que continúa alegando la recurrente, que la parte recurrida no acreditó ante la alzada el perjuicio que le causara las actuaciones llevadas a cabo por la Empresa Distribuidora de Electricidad

25 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 17 del 12 de marzo de 2012, B.J. núm. 1240.

del Sur, S. A., (EDESUR), las cuales fueron hechas conforme a la ley cuando se verifican fraudes como en la especie;

Considerando, que con respecto al alegato denunciado por la apelante, ahora recurrente, de que su contraparte alteró el medidor de la energía eléctrica, la alzada expresó el razonamiento siguiente: “que en el caso de la especie, la parte hoy recurrente, solo se limita a depositar documentación sobre hechos supuestamente ocurridos con posterioridad a la presente demanda, sin depositar documentación alguna sobre los hechos alegados por la demandante original, en el entendido de que esta señala que técnicos de la recurrente, se llevaron el contador de su casa, sin la autorización de los representantes de la casa, sin ayudante de fiscal, sin Notario Público, y que un empleado suyo se trasladó a la empresa Edesur a realizar el pago con el recibo de fecha 05-08-05, el cual tenía un importe a cobrar de treinta y tres mil quinientos cuatro pesos con sesenta y cinco centavos (RD\$33,504.65), haciendo dicho pago, más una cuota de acuerdo de pago por valor de cinco mil trescientos ochenta y un pesos (RD\$5,381.00), para un total de treinta y ocho mil ochocientos cuarenta y seis pesos (RD\$38,846.00), resulta que dicha suma le fue aplicada a un supuesto fraude según dicha compañía y de ser así, porque razón no tuvo ningún tipo de información, pero mucho menos documentación alguna que ellos hayan dejado en la casa que avale y que sustente dicho fraude”;

Considerando, que del análisis del acto jurisdiccional criticado se advierte que la corte *a qua* no le otorgó validez probatoria a los elementos probatorios aportados por la parte apelante, hoy recurrente, toda vez que estos fueron producidos con posterioridad a la demanda inicial y debido a que las referidas piezas no contradecían los alegatos de la actual recurrida, ni le restaban eficacia y valor probatorio a los documentos depositados por esta última ante la alzada mediante los cuales acreditó sus argumentos y justificó sus pretensiones con respecto a que debía ser resarcida por los daños y perjuicios experimentados por ella a consecuencia de las actuaciones de la Empresa de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), de lo que se advierte además que Nuvia Francisca Mencía Estrella no estaba en la obligación de hacer un ejercicio negativo de la carga de la prueba y de derrotar el contenido de los elementos probatorios depositados por su contraparte; que asimismo, y contrario a lo expresado por la entidad recurrente, se verifica que la jurisdicción *a qua* no tomó en consideración la denominada acta de comprobación de irregularidad en el precintado del

medidor, ni las declaraciones de los técnicos de la referida razón social, debido a que las citadas piezas fueron producidas luego de interpuesta la demanda inicial, la cual fue incoada en fecha 28 de noviembre de 2005, tal y como se ha indicado anteriormente, de lo que se evidencia que la corte *a qua* explicó por qué no tomó en cuenta los aludidos elementos probatorios, por lo tanto dicha jurisdicción al estatuir en la forma en que lo hizo no incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil, como sostiene la recurrente; en consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio analizado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el tercer aspecto de su único medio de casación aduce la recurrente, que la alzada la condenó en daños y perjuicios sin determinar la falta por ella cometida; que la corte *a qua* hizo una errónea apreciación de los hechos y una errada aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que la corte *a qua* para retener la responsabilidad civil de la apelante, hoy recurrente, dio los motivos siguientes: “que la parte hoy recurrente, no explicó ni demostró ante el juez *a quo*, ni ante esta alzada, el porqué le fue llevado el contador a la recurrida, y por qué le fue aplicado el dinero que iba destinado al pago de la factura mensual de la recurrida a un supuesto fraude, que no le fue informado a ella, y que tampoco consta documentación alguna al respecto, solamente limitándose la hoy recurrente, Edesur, a depositar documentos con posterioridad a la reclamación hecha por la demandante original, en los cuales basa su defensa, sin referirse a los alegatos de la demandante en su demanda, por lo que la falta cometida por la recurrente, ha quedado totalmente evidenciada; que esa falta cometida por la recurrente, le ha ocasionado a la recurrida, daños y perjuicios morales, en el entendido de que ha sido acusada de cometer un fraude, que no ha sido demostrado por la recurrente, lo que le ha afectado su honor y su buen nombre, por lo que en esa virtud los tres requisitos de la responsabilidad civil se encuentran reunidos”;

Considerando, que del examen detenido de las motivaciones transcritas precedentemente, se advierte que la corte *a qua* comprobó la existencia de la falta cometida por la hoy recurrente consistente en haber acusado a la parte recurrida, Nuvia Francisca Mencía Estrella, de un supuesto fraude que no acreditó, lo cual le ocasionó a esta última daños morales,

toda vez que según estableció dicha jurisdicción la aludida acusación afectó su honor y su buen nombre, por lo tanto, y contrario a lo alegado por dicha recurrente, en el caso en cuestión, la alzada previo a pronunciar condenaciones en su contra determinó que esta cometió una falta que le ocasionó un daño a la hoy recurrida, de lo que resulta evidente que al decidir como lo hizo la jurisdicción *a qua* no vulneró las disposiciones de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil; por consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio examinado y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), contra la sentencia núm. 685-2007, dictada el 6 de diciembre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Nergia Altagracia Mejía Reyes y el Dr. Nicanor Rodríguez Tejada, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unión de Seguros, C. X A.
Abogado:	Dr. Fernando Gutiérrez G.
Recurrido:	Pedro Arismendy Capellán.
Abogados:	Dres. Julio César Jiménez Rodríguez y César Abrique Rosario Paniagua.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. X A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida John F. Kennedy, sector Serralles, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente administrativo, Teófilo Marcelo,

dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 435-2007, de fecha 30 de agosto de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez G., abogado de la parte recurrente, Unión de Seguros, C. X A, en el cual se invocan los medios de casación que se desarrollarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2008, suscrito por los Dres. Julio César Jiménez Rodríguez y César Abrique Rosario Paniagua, abogados de la parte recurrida, Pedro Arismendy Capellán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Pedro Arismendy Capellán, contra la Unión de Seguros, C. X A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de mayo de 2006, la sentencia civil núm. 0532-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor PEDRO ARISMENDY CAPELLÁN contra la UNIÓN DE SEGUROS C. x A., mediante acto No. 214/2003 de fecha 28 de mayo del año 2003, instrumentado por el ministerial RAMÓN MARÍA BERIGUETE RAMÍREZ, alguacil ordinario de la Décima Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizada de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ordena la ejecución del contrato póliza (sic) marcado con el No. 0144128, de fecha 9 de julio del año 2002, suscrito entre el señor PEDRO ARISMENDY CAPELLÁN y la UNIÓN DE SEGUROS C. x A., y en consecuencia condena a la parte demandada pagar a la parte demandante la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$157,500.00), de conformidad con los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Se compensan pura y simplemente las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes descrita, de manera principal, la Unión de Seguros C. x A., mediante acto núm. 1874-06, de fecha 24 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial César Antonio Guzmán Valoy, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y de manera incidental, Pedro Arismendy Capellán, mediante acto núm. 538-06, de fecha 28 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Ramón María Berigüete Ramírez, alguacil

ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 435-2007, de fecha 30 de agosto de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos los recursos de apelación interpuesto (sic) A) de manera principal, por la compañía LA UNIÓN DE SEGUROS, CXA.; B) de manera incidental, por el señor PEDRO ARYSMENDY CAPELLÁN, ambos contra la sentencia No. 0532/2006, relativa al expediente No. 037-2003-2092, emitida en fecha 31 de mayo del año 2006, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso principal interpuesto por la compañía LA UNIÓN DE SEGUROS, CXA., por los motivos indicados; **TERCERO:** ACOGE parcialmente el recurso incidental interpuesto por el señor PEDRO ARYSMENDY CAPELLÁN y en consecuencia, modifica el ordinal SEGUNDO para que de ahora en adelante se lea de la manera siguiente: ‘SEGUNDO: En cuanto al fondo, se ordena la ejecución del contrato de póliza marcado con el No. 0144128, de fecha 9 de julio del año 2002, suscrito entre el señor PEDRO ARYSMENDY CAPELLÁN Y LA UNIÓN DE SEGUROS C. POR A., y en consecuencia condena la parte demandada a pagar a la parte demandante la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ORO (sic) DOMINICANOS, CON 00/100 (RD\$157,500.00), más el pago de un interés de un 15% anual de la suma antes indicada a título de daños y perjuicios suplementario, a partir de la fecha de la demanda, por las razones indicadas’; **CUARTO:** CONFIRMA la sentencia en los demás aspectos; **QUINTO:** COMPENSA las costas por los motivos indicados”;

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por la recurrente es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes que: 1) en fecha 9 de julio de 2002, Pedro Arismendy Capellán, suscribió un contrato de seguro de vehículo de motor con la aseguradora Unión de Seguros, C. por A., con relación al vehículo marca Toyota Corolla, placa y registro núm. A-1V750 de 1997, según consta en la póliza núm. 144128; 2) el valor asegurado ascendía al monto de ciento sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$160,000.00), cubriendo el referido seguro los casos de colisión y

vuelcos hasta la suma de ciento cincuenta y siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$157,500.00), estando vigente la aludida póliza hasta el 9 de julio de 2003; 3) en fecha 19 de febrero de 2003, Pedro Arismendy Capellán, sufrió un accidente automovilístico en el cual colisionó con un poste de luz, resultando su automóvil destruido, según consta en el acta policial núm. P01628-03; 4) en fecha 28 de mayo de 2003, Pedro Arismendy Capellán, interpuso una demanda en cumplimiento de contrato y daños y perjuicios, contra la razón social Unión de Seguros, C. por A., demanda que fue acogida parcialmente por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 0532-2006, de fecha 31 de mayo de 2006, rechazando las pretensiones del demandante con respecto a que se condenara a la demandada al pago de indemnizaciones por los golpes y heridas sufridos por dicho demandante producto del accidente, al pago de una indemnización supletoria y a una astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación; 5) la parte demandada interpuso recurso de apelación principal y la demandante recurso de apelación incidental contra la aludida decisión, fundamentada la primera en que no debía desembolsar ninguna suma a favor del demandante original, puesto que la póliza en cuestión no era full, por lo que no tenía cobertura por daños al vehículo del asegurado, sino contra daños a terceros y en que no se agotó el procedimiento conciliatorio en contradicción con lo dispuesto por los artículos 105 y 106 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana y; la apelante incidental, en que debían ser acogidos sus pedimentos con relación a que se condenara a la parte apelante principal al pago de las indemnizaciones por él reclamadas, recurso principal que fue rechazado por la corte *a qua*, acogiendo en parte el incidental, modificando el ordinal segundo del fallo apelado y condenando a la citada sociedad comercial al pago de un interés de un quince por ciento (15%) anual a título de daños y perjuicios suplementarios, decisión que adoptó mediante la sentencia núm. 435-2007, de fecha 30 de agosto de 2007, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la parte recurrente no enumera ni intitula con los epígrafes usuales las violaciones que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo esto no ha sido un obstáculo para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, pueda hacer mérito con respecto a los agravios denunciados por

la entidad recurrente, quien en el desarrollo de su memorial de casación alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* vulneró las disposiciones de los artículos 105 y 106 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, al confirmar la decisión de primer grado que acogió la demanda original sin que el recurrido realizara una cotización que acreditara los daños a su vehículo y los gastos en que incurrió para su reparación; que la jurisdicción de segundo grado vulneró las citadas normas al confirmar la decisión de primera instancia sin que el recurrido agotara el arbitraje obligatorio establecido en los aludidos textos legales, el cual era indispensable para poder demandar ante la vía jurisdiccional; que, por último, sostiene la recurrente, que la alzada violó lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil, toda vez que indemnizó al recurrido sin tomar en consideración que la recurrente no estaba obligada a pagar ninguna suma de dinero, en razón de que el seguro del que era titular Pedro Arismendy Capellán era un seguro de ley con cobertura solo para daños a terceros y no por daños propios, por lo que para poder ser indemnizado tenía que ser titular de un seguro full y no lo era;

Considerando, que la corte *a qua* para confirmar la decisión de primera instancia que acogió la demanda original expresó los razonamientos siguientes: “que sin embargo tratándose de un hecho cierto de que las entidades profesionales en el negocio de los seguros son las aseguradoras, esos textos devienen en irracional, puesto que representan en el escenario que nos ocupa un proteccionismo marcado exclusivamente en provecho de las aseguradoras que pueden prevalerse de su contenido y alcance para desnaturalizar el libre acceso a la justicia con la simple renuencia a actuar, es por ello que la Constitución en el artículo 8 inciso 5, establece que la norma jurídica debe respetar el criterio de utilidad y necesidad en el ámbito social, es una alusión clara en el sentido de que existe un rigor de justicia y equidad al momento de la elaboración del derecho; en la especie entendemos que el alegato de marras es improcedente; en tal virtud los textos que se invocan en apoyo a su pretensión contravienen el orden constitucional, por lo que se declaran no aplicables al caso que nos ocupa; que por otra parte alega la recurrente principal, que no tiene que pagar a la demandante, pues el seguro contratado no cubría daños propios, que se trataba de un seguro de ley, que sin embargo consta depositado ante esta instancia la póliza de seguro No. 144128, suscrita entre la compañía La Unión de Seguros, y el señor Arismendy

Capellán, que tal y como se dijo en otra parte de esta decisión, el objeto asegurado era el vehículo Toyota Corolla, modelo 1997, por la suma de ciento sesenta mil pesos, (RD\$160,000.00) y que dentro de los riesgos cubiertos se encontraba vuelco y colisión, cuyo límite a pagar por parte de la compañía aseguradora era la suma de ciento cincuenta y siete mil quinientos pesos (RD\$157,500.00); que según el acta policial, certificado médico y fotografía que constan depositadas por el demandante original, este ha probado haber sufrido una colisión y vuelco, y que el vehículo asegurado quedó destruido, que habiendo contratado el recurrente, una póliza de seguro que cubría el riesgo asegurado, era obligación de la aseguradora pagar la póliza hasta el monto asegurado, es decir RD\$157,500.00, al menos que esta demostrara que el asegurado no estaba al día con el pago de la prima, o que el seguro al momento del accidente no estaba vigente, situación que no ha sido probada en la especie; que en cuanto a las indemnizaciones solicitadas por el demandante original, el tribunal de primer grado la rechazó por el incumplimiento del artículo 1146 del Código Civil, se advierte que el caso de la especie no proceden los daños y perjuicios propiamente dicho, pero no por los motivos indicados por el tribunal *a quo*, sino porque la obligación de la demandada frente al demandante era pagarle la suma de RD\$157,000.00, conforme a la póliza 144128 de referencia, en caso de que se produjera el riesgo, y en ese sentido lo que procede es la aplicación de las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil Dominicano, el cual establece que las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, la reparación de los daños y perjuicios generados por el incumplimiento de la obligación está limitada a los intereses legales, pero tomando en cuenta que la Ley 312 que reglamentaba el interés legal fue derogada, por la Ley 183-02, por lo que ese aspecto de la responsabilidad quedó al amparo del concepto de soberanía de los jueces; que en ese orden, el hecho de retener la demandada, un fondo de forma injustificada, en perjuicio del demandante, siendo el negocio de seguros tendente a cubrir riesgo con características marcadamente social obliga a la aseguradora a pagar inmediatamente conforme su compromiso pactado, de acuerdo a esta valoración es pertinente fijar en un 15% anual el interés moratorio a título de daños y perjuicios”;

Considerando, que del estudio detenido de la sentencia impugnada se evidencia que la jurisdicción *a qua* retuvo los daños y perjuicios contra la actual recurrente por el hecho de no haber cumplido con su obligación de

desembolsar a favor del hoy recurrido la suma de dinero que cubría la póliza de seguro por concepto de colisión o vuelco, la cual según comprobó la corte *a qua*, ascendía a la cantidad de ciento cincuenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$157,000.00), fijando además un interés del quince por ciento (15%) a título de daños y perjuicios por el retardo en que incurrió la entidad aseguradora en el cumplimiento de su obligación, apreciación del referido daño que es de la soberana apreciación de los jueces del fondo y cuyo control escapa a esta Corte de Casación, de lo que resulta evidente que el ahora recurrido Pedro Arismendy Capellán no estaba obligado a depositar ante la alzada una cotización en la que constara una relación de los gastos incurridos o por incurrir para la reparación de su automóvil, puesto que en todo caso la entidad recurrente no estaba obligada más que hasta el límite de la póliza; que en ese tenor, es oportuno agregar, que ha sido criterio inveterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: “los jueces del fondo tienen un poder soberano para evaluar el monto de los daños y perjuicios que resultan de un incumplimiento contractual, conforme al artículo 1149 del Código Civil, evaluación que escapa al control de casación, salvo desnaturalización,²⁶” no ocurriendo dicha desnaturalización en el caso en cuestión;

Considerando, que además en cuanto a la alegada violación de los artículos 105 y 106 de la Ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, es menester acotar, que esta jurisdicción de casación cada vez que ha tenido la oportunidad ha establecido el criterio de que: “constituye una limitación al libre acceso a la justicia y violenta el principio de la igualdad de todos ante la ley; ambos derechos fundamentales consagrados por la Constitución y por las convenciones internacionales sobre derechos humanos, de las cuales la República Dominicana es signataria, establecer con carácter obligatorio el agotamiento de los preliminares previstos en la Ley de Seguros y Fianza en la forma en que lo disponen los artículos 105, 106 y 109, en el sentido de que la presentación del acta de no conciliación emitida por la Superintendencia o el laudo arbitral sea una condición indispensable para accionar en justicia,²⁷” de lo que se advierte que fue

26 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 23 del 13 de marzo de 2009, B.J. núm. 1180.

27 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 62 del 17 de octubre de 2012, B.J. núm. 1223. En el mismo sentido, Salas Reunidas, sentencia

correcto y conforme a derecho el razonamiento de la alzada con respecto a que el actual recurrido no tenía que agotar con carácter obligatorio la fase arbitral antes de acudir a la vía jurisdiccional por ser las disposiciones contenidas en los citados textos legales;

Considerando, que en lo relativo al argumento expresado por la razón social recurrente de que no estaba obligada a pagar suma alguna por no tratarse el seguro del que era titular el ahora recurrido de un seguro full, sino de uno de ley, del examen del acto jurisdiccional criticado se evidencia que la corte *a qua* valoró la póliza de seguro marcada con el núm. 144128, de cuyo contenido comprobó que esta cubría daños sufridos por el vehículo asegurado en caso de colisión y vuelcos, y que la primera de las citadas circunstancias fue la que ocasionó el accidente y la destrucción del automóvil propiedad de dicho recurrido, razón por la cual la entidad recurrente estaba en la obligación de pagar la póliza hasta el monto asegurado, que en el caso que nos ocupa ascendía a la cantidad de ciento cincuenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$157,000.00), tal y como se ha indicado anteriormente, de todo lo cual se verifica que la jurisdicción de segundo grado determinó que, en la especie, dicha recurrente estaba en el deber de pagar la cantidad precitada, por estar el indicado riesgo cubierto por la póliza de la que era titular el ahora recurrido; que asimismo, es preciso indicar, que no se encuentra depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación el referido contrato de seguro, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones para ponderar el citado documento y poder determinar de manera fehaciente si la aludida convención solo tenía cobertura para daños contra terceros y no contra daños propios, por lo que el contenido de la sentencia dictada por la corte *a qua* hay que retenerla por la presunción de verdad que pesa sobre ella; por consiguiente, la corte *a qua* al fallar en el sentido en que lo hizo no incurrió en violación a las mencionadas normas, ni violó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado por los razonamientos antes indicados, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. X A., contra la sentencia núm. 435-2007, dictada el 30 de agosto de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, la Unión de Seguros, C. X A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio César Jiménez Rodríguez y César Abrique Rosario Paniagua, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alejandro Tejada Colón y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Dr. Karin Familia Jiménez, Licda. Rituania de los Santos y Lic. Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurridos:	Modesto Moreno Santos y compartes.
Abogados:	Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas, Maura Raquel Rodríguez Benjamín y Lic. Sebastián Solís.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Tejada Colón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0005931-4, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 37, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida conforme a las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, edificio Corporación Corominas Pepín, S. A., sector Naco, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 157-2008, de fecha 4 de abril de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Rituania (sic) de los Santos, por sí y por el Lcdo. Juan Carlos Núñez Tapia, abogados de la parte recurrente, Alejandro Tejada Colón y Seguros Pepín, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Sebastián Solís, en representación de los Dres. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez Benjamín, abogados de la parte recurrida, Modesto Moreno Santos, Criceyda Moreno de los Santos y Tomás Eduardo Moreno de los Santos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Karin Familia Jiménez y el Lcdo. Juan Carlos Núñez Tapia, abogados de la parte recurrente, Alejandro Tejada Colón y Seguros Pepín, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2009, suscrito por las Dras. Reinalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez Benjamín, abogados de la parte recurrida, Modesto Moreno Santos, Criceyda Moreno de los Santos y Tomás Eduardo Moreno de los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Modesto Moreno Santos, Criceyda Moreno de los Santos y Tomás Eduardo Moreno de los Santos, contra Alejandro Tejada Colón y Seguros Pepín, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de mayo de 2007, la sentencia civil núm. 00345-07, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte demandada ALEJANDRO TEJADA COLÓN, por no haber probado que se encontraba ubicado de su presepción (sic) de causalidad; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores MODESTO MORENO SANTOS, CREYCEIDA (sic) MORENO DE LOS SANTOS y TOMÁS EDUARDO MORENO DE LOS SANTOS, en contra de ALEJANDRO TEJADA COLÓN, mediante actos procesales Nos. 4529/2006, de fecha Seis (06) del mes de Octubre del año 2006, instrumentado por el ministerial ARCADIO RODRÍGUEZ MEDINA, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 44/2007, de fecha Catorce (14) del mes de Febrero del año 2007, instrumentado por el ministerial

HÉCTOR LUIS SOLANO, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Tenares Santo Domingo (sic) y 14/2007, de fecha Catorce (14) del mes de Febrero del año 2007, instrumentado por el ministerial JIOVANNY UREÑA DURÁN, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al señor ALEJANDRO TEJADA COLÓN, al pago de una indemnización por la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00) a favor de los señores MODESTO MORENO SANTOS, CREYCEIDA (sic) MORENO DE LOS SANTOS y TOMÁS EDUARDO MORENO DE LOS SANTOS, como justa reparación por los daños morales recibidos como resultado del accidente acontecido el 23 del mes de Enero del año 2006, según lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA al señor ALEJANDRO TEJADA COLÓN, al pago de uno (1%) por concepto de interés Judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO:** CONDENA al señor ALEJANDRO TEJADA COLÓN, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de las DRAS. REYNALDA CELESTE GÓMEZ ROJAS y MAURA RAQUEL RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible, a la compañía SEGUROS PEPÍN, S.A., por ser la entidad aseguradora al momento en que la cosa fue maniobrada, según se desprende de la certificación, arriba descrita”; b) no conformes con dicha decisión Alejandro Tejada Colón y Seguros Pepín, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 2901-2007, de fecha 11 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Celso Miguel de la Cruz Melo, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 157-2008, de fecha 4 de abril de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el señor ALEJANDRO TEJADA COLÓN y la razón social SEGUROS PEPÍN, S.A., mediante el acto No. 290/2007, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial CELSO MANUEL DE LA CRUZ, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera**

*Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00845/07 (sic), relativa al expediente marcado con el No. 035-2006-0916, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores MODESTO MORENO SANTOS, CRICEYDA MORENO DE LOS SANTOS y TOMÁS MORENO DE LOS SANTOS, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos precedentemente, dicho recurso y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus parte (sic) la sentencia apelada; **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos precedentemente”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio**: Ilogicidad y Falta de Motivos. Falta de base legal. No se aprecian las circunstancias en que ocurrió el accidente. Anciano que cruza una autopista sin ninguna precaución. Violación de los artículos 17 y 18 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Violación al artículo 1328 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio**: Errónea interpretación y falsa aplicación de los artículos 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana. Compañía aseguradora condenada al pago de las costas no obstante haber afirmado la existencia de la póliza de vehículo de motor envuelto en el siniestro. Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso y documentos de la causa. Indemnizaciones irracionales. Condenación al pago de intereses a título de retención de responsabilidad”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en sus conclusiones solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, sin embargo no justifica dicho pedimento; que en ese sentido al carecer dicha pretensión incidental de fundamento procede declararla inadmisibles por no exponer la parte recurrida aunque sea de forma sucinta el sustento del referido incidente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que una vez dirimido el fin de inadmisión planteado por los actuales recurridos en su memorial de defensa y previo a ponderar los medios invocados por los recurrentes, es preciso indicar, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella

se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes que: 1) en fecha 23 de enero de 2006, Víctor Moreno fue atropellado por Willy José Taveras en el kilómetro 17 de la autopista Duarte, mientras este último conducía un camión marca Daihatsu, año 1998, placa L102347, chasis V11810563, propiedad de Alejandro Tejada Colón, según consta en la certificación de fecha 24 de febrero de 2006, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos; 2) en fecha 28 de enero de 2006, Víctor Moreno falleció a consecuencia del citado accidente, según consta en acta de defunción registrada bajo el núm. 288843 del año 2006; 3) en fecha 6 de octubre de 2006, Modesto Moreno Santos, Criceyda Moreno de los Santos y Tomás Moreno de los Santos, en sus calidades de hijos del difunto Víctor Moreno, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra Alejandro Tejada Colón y la entidad Seguros Pepín, S.A., en sus respectivas condiciones de propietario y entidad aseguradora del camión que ocasionó el indicado accidente, demanda que fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 00345-07, de fecha 16 de mayo de 2007, sobre el fundamento del guardián de la cosa inanimada e indemnizando a la parte demandante a un monto menor del solicitado; 4) las demandadas interpusieron recurso de apelación contra la aludida decisión, basadas, en síntesis, en que no fueron aportadas las pruebas sobre los gastos médicos y funerarios en que incurrieron los demandantes originales y en que el juez de primer grado no tomó en cuenta que el accidente ocurrió por una falta exclusiva de la víctima al cruzar una autopista altamente transitada con la agravante de la existencia de un muro que prohíbe el paso peatonal; recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes el fallo apelado, mediante la sentencia núm. 157-2008, de fecha 4 de abril de 2008, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificadas sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar los medios de casación denunciados por los recurrentes, quienes en el desarrollo de su primer medio alegan, en suma, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos al no ponderar el hecho de que el hoy fallecido Víctor Moreno era un anciano de 75 años de edad que atravesaba una autopista altamente transitada en la que existía un muro que prohibía el paso peatonal, hecho que resultaba sumamente relevante para el caso y que no fue indicado ni

tomado en consideración por las jurisdicciones de fondo al momento de establecer las causas generadoras del accidente y de la fijación del monto de la indemnización por concepto de daños y perjuicios;

Considerando, que la corte *a qua* para rechazar el alegato de los apelantes, ahora recurrentes, de la falta exclusiva de la víctima, expresó los razonamientos siguientes: “(...) sin embargo, en el presente proceso las causas y circunstancia (sic) en que ocurrió el hecho, permiten inferir que un eventual proceso penal no constituye obstáculo ni mucho menos incidiría, en el hecho de que se pueda liberar de la falta; que basada la misma la retenemos, en la presunción conforme al artículo 1382 del Código Civil, puesto que la cosa en su desplazamiento causó un daño concluyente como lo fue la muerte de un peatón; cabe en este contexto rechazar el argumento del recurrente, en cuanto a pretender que la causa eximente de responsabilidad, al manifestar que se trató de la falta exclusiva de la víctima, pero, es que frente a la presunción de falta establecida en la ley no basta señalar una causa eximente, sino, que debe ser probada, cosa que no ha hecho el recurrente”;

Considerando, que del estudio de la decisión criticada se advierte que la jurisdicción *a qua* ponderó el argumento de los ahora recurrentes con respecto a que el difunto Víctor Moreno era una persona de 75 años de edad y que atravesó la autopista Duarte, la cual es altamente transitada y en la que existe un muro que prohíbe el paso peatonal, estableciendo, que en el caso en cuestión, los hoy recurrentes bajo el citado argumento se limitaron a invocar la falta exclusiva de la víctima, pero que no probaron la referida causa de exoneración de responsabilidad, es decir, que no acreditaron de manera fehaciente que el finado Víctor Moreno se encontraba cruzando la calle al momento del accidente, ni que en el kilómetro 17 de la Autopista Duarte, lugar donde ocurrió el accidente, existe un cruce peatonal, así como tampoco que el conductor del aludido camión, Willy José Taveras, empleó todas las medidas de seguridad y previsibilidad para evitar atropellar al fenecido Víctor Moreno, tal y como lo establece el numeral 3 del artículo 102 de la Ley núm. 241, sobre Vehículos de Motor, aplicable en la especie, cuyo texto disponía que: “Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas, estará obligado a: (...) tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones. Estas precauciones serán tomadas aún cuando el peatón estuviere haciendo uso incorrecto o prohibido de la vía pública. El uso de la bocina por sí solo, no eximirá al

conductor de responsabilidad si tal uso estuviere acompañado por otras medidas de seguridad,” hechos y actuaciones que debieron ser demostradas por Alejandro Tejada Colón a fin de que el efecto liberatorio de la indicada causal de exoneración de responsabilidad operara a su favor, lo que no hizo, por lo que contrario a lo expresado por los ahora recurrentes, la alzada ponderó la situación fáctica alegada por estos en el medio examinado, motivo por el cual procede desestimarlos;

Considerando, que los recurrentes en el primer aspecto del segundo medio aducen, en resumen, que la alzada incurrió en una errónea interpretación y aplicación del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al condenar a la entidad Seguros Pepín, S.A., de manera directa al pago de las costas del proceso sin tomar en consideración que en virtud del referido texto legal los jueces del fondo solo pueden declarar su oponibilidad a la razón social aseguradora dentro de los límites de la póliza, pudiendo los juzgadores condenarlas de manera directa solo en los casos en que actúen en su propio interés que no era lo ocurrido en el caso;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado en cuya parte dispositiva solo se condenó a Alejandro Tejada Colón al pago de las costas del proceso y en cuanto al recurso de apelación en virtud del cual se pronunció el fallo criticado se verifica que la alzada compensó las costas procesales por haber sucumbido las partes en conflicto en algún punto de sus pretensiones, de lo que resulta evidente que dicha jurisdicción al fallar en la forma en que lo hizo no vulneró las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, antes mencionada, toda vez que no condenó de manera directa a la entidad Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas procesales; en consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio analizado;

Considerando, que los recurrentes en el segundo aspecto del segundo medio sostienen, en esencia, que la jurisdicción *a qua* incurrió en falta de motivos al no justificar en su decisión las indemnizaciones impuestas a Alejandro Tejada Colón, pues no tipifica la falta dejando sin fundamento lícito la sentencia impugnada y la razonabilidad del monto de la indemnización impuesta a dicho recurrente, estableciendo en cuáles

de los elementos probatorios aportados por la parte recurrida se basó para imponer la referida indemnización; que la alzada debió establecer si los demandantes originales y el fallecido vivían juntos y si realmente los primeros dependían económicamente del segundo; que si hubiera ponderado dicha situación se hubiese percatado de que el occiso por su edad ya no tenía capacidad para trabajar y sus hijos son ya adultos, por lo que la indemnización precitada, era irrazonable;

Considerando, que la corte *a qua* para confirmar la indemnización a título de daños y perjuicios impuesta por el juez de primer grado a la parte demandada, ahora recurrente, aportó los motivos siguientes: “que la cuantificación de la indemnizaciones correspondientes (sic) a los daños y perjuicios que se derivan de una acción en responsabilidad civil son de la soberana apreciación de los jueces del fondo, aunque debemos resaltar que la pérdida de un ser querido genera un daño y sufrimiento que nunca podría ser recompensado desde el punto de vista material”;

Considerando, que del examen detenido del acto jurisdiccional atacado se evidencia que la corte *a qua* se fundamentó en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada derivada de las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil, que establece: “cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”, caso en el cual existe una presunción de falta contra el guardián que implica que la víctima o sus continuadores jurídicos no tienen que demostrar la falta cometida por la persona que generó el daño, produciéndose un traslado en el fardo de la prueba, siendo en estos casos a la persona a quien se le imputa ocasionó el daño la que debe demostrar que este se produjo por una de las causales eximentes de responsabilidad, a saber: a) caso fortuito o de fuerza mayor; b) el hecho de un tercero y; c) la falta exclusiva de la víctima, para quedar liberado de su obligación, lo que no ocurrió en el caso en cuestión, de todo lo cual se advierte que la decisión impugnada no está desprovista de base legal como aduce la parte recurrente;

Considerando, que además en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y que la alzada debió comprobar si verdaderamente los demandantes iniciales, hoy recurridos, dependían económicamente de su fallecido padre, la decisión impugnada revela que tanto la corte *a qua* como el juez de primer grado solo condenaron a los hoy recurrentes al pago

de una indemnización por daños morales y no materiales, justificados en el dolor físico y el sufrimiento de los ahora recurridos por la pérdida de su padre para cuya determinación no era necesario que estos aportaran al proceso elementos probatorios tendentes a acreditar la dependencia económica de ellos, puesto que, como se ha indicado no se retuvo daños materiales, sino morales, cuya apreciación, tal y como afirmó la jurisdicción de segundo grado, es facultad soberana de los jueces del fondo en la que entran en juego elementos subjetivos que le permite a dichos juzgadores estimar a discreción el monto a fijar por el referido daño moral, en cuestión de hecho que además escapa a la censura de la casación, salvo que existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, lo que no se advierte en el caso examinado;

Considerando, que por último, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar el aspecto del medio analizado y, con ello rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Tejada Colón y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm. 157-2008, dictada en fecha 4 de abril de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	César Rafael Molina Lizaro.
Abogados:	Dres. Lincoln Hernández Peguero, Francisco R. Fondeur Gómez y Lic. Oscar Hernández.
Recurridos:	Judith Alexandra Veras Álvarez y Paret Decoraciones.
Abogadas:	Licdas. Ruth Esther Soto Ruiz y Gloria María Álvarez Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Rafael Molina Lizaro, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141112-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 723-2008, de fecha 12 de diciembre de 2008,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Oscar Hernández, en representación de los Dres. Lincoln Hernández Peguero y Francisco R. Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrente, César Rafael Molina Lizardo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Esther Soto, conjuntamente con la Lcda. Gloria María Álvarez Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, Judith Alexandra Veras Álvarez y Parket Decoraciones;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrente, César Rafael Molina Lizardo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2009, suscrito por la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz y la Lcda. Gloria María Álvarez Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, Judith Alexandra Veras Álvarez y Parket Decoraciones;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios interpuesta por César Rafael Molina Lizardo, contra Judith Alexandra Veras Álvarez y Parket Decoraciones, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 01136-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandada la señora JUDITH VERAS ÁLVAREZ y PARKET DECORACIONES, por los motivos *ut supra* indicados; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la presente demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por el señor CÉSAR MOLINA LIZARDO, en contra de la señora JUDITH VERAS ÁLVAREZ y PARKET DECORACIONES, mediante actuación procesal No. 542/06, de fecha Dos (02) del mes de Junio del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por RAFAEL ORLANDO CASTILLO, de estrado de la Tercera Sala Civil y Comercial de la provincia de Santo Domingo Oeste; **TERCERO:** CONDENA a la señora JUDITH VERAS ÁLVAREZ y PARKET DECORACIONES, al pago de VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 57/100 CENTAVOS EUROS (€\$25,467.57) y la suma de SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 20/100 DÓLARES (US\$7,241.20), o su equivalente a la especie a la tasa actual de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 17/100 PESOS (RD\$1,310,787.17), por concepto de préstamos, a favor y provecho del señor CÉSAR MOLINA LIZARDO; **CUARTO:** CONDENA a la señora JUDITH VERAS ÁLVAREZ y PARKET DECORACIONES, al pago de un 1% por

concepto de interés judicial al tenor del artículo 1153 del Código Civil Dominicano, contados a partir de la fecha de la demanda introductiva de instancia; **QUINTO:** RECHAZA la ejecución provisional solicitada por la parte demandante por los motivos anteriormente expuestos; **SEXTO:** CONDENA a la señora JUDITH VERAS ÁLVAREZ y PARKET DECORACIONES, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del LIC. FREDDY A. GIL PORTALATÍN"; b) no conformes con dicha decisión Judith Alexandra Veras Álvarez y Parket Decoraciones interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 85-2007, de fecha 23 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Gildaris Montilla Chalas, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 723-2008, de fecha 12 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora JUDITH ALEXANDRA VERAS ÁLVAREZ y la entidad PARKET DECORACIONES, mediante acto No. 85/2007, instrumentado y notificado el veintitrés (23) de enero del dos mil siete (2007), por el ministerial GILDARIS MONTILLA CHALAS, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 01136/06, relativa al expediente No. 035-2006-00465, dada el dieciocho (18) del mes de diciembre del dos mil seis (2006) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor CÉSAR MOLINA LIZARDO, por haberse hecho conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, por los motivos expuestos, y en consecuencia: A) REVOCA íntegramente la sentencia impugnada y B) RECHAZA la demanda en COBRO DE PESOS y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor CÉSAR MOLINA LIZARDO contra la señora JUDITH ALEXANDRA VERAS ÁLVAREZ y la empresa PARKET DECORACIONES mediante acto No. 542/06, diligenciado el dos (02) de junio del dos mil seis (2006), por el ministerial RAFAEL ORLANDO CASTILLO, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del municipio Oeste de la provincia de Santo Domingo; **TERCERO:** CONDENA al señor CÉSAR MOLINA LIZARDO, al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción a favor del DR. DIEGO BABADO TORRES, LICDOS. GLORIA M. ÁLVAREZ R., BRAULIO MEDINA GARCÍA y la DRA. RUTH ESTHER SOTO RUIZ, abogadas (sic) de la parte gananciosa, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de ponderación de los medios de prueba; **Tercer Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por el recurrente es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes que: 1) César Rafael Molina Lizardo interpuso una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, contra Judith Alexandra Veras Álvarez y la entidad Parket Decoraciones, propiedad de la primera, fundamentada dicha acción en que el demandante realizó varias transferencias en dólares y euros a favor de las razones sociales Kaindl Flooring GMBH y Certainteed Corporation a fin de pagar varias facturas emitidas por dichas sociedades comerciales por concepto de mercancías despachadas a favor de la parte demandada, demanda que fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 01136-06, de fecha 18 de diciembre de 2006, sobre el fundamento de que entre las partes en conflicto existía una relación comercial y en que de las piezas sometidas al escrutinio de dicho tribunal se determinó que el demandante realizó transferencias de divisas a las aludidas entidades extranjeras a través de una agencia de cambio de divisas, según certificación emitida por la referida razón social al respecto; 2) la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la aludida decisión, basada en que entre las partes no existió ninguna relación comercial y en que el demandante original no tenía ningún crédito en su contra, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, revocando el fallo apelado y rechazando en cuanto al fondo la demanda inicial, decisión que adoptó mediante la sentencia núm. 723-2008, de fecha 12 de diciembre de 2008, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar los medios de casación denunciados

por el recurrente, quien en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa al no tomar en consideración la relación comercial existente entre las partes en conflicto y no determinar si en la especie existía o no un crédito a favor del recurrente y el monto de este a pesar de que le fueron aportados varios elementos de pruebas de los que se comprobaba la existencia de la referida acreencia; que la jurisdicción de segundo grado no ponderó en su justa medida y alcance las aludidas piezas; que prosigue sosteniendo el recurrente, que la corte *a qua* incurrió además en el vicio de falta de motivos al no establecer en su fallo los hechos y circunstancias que le llevaron a omitir la indicada relación comercial, así como a no valorar los documentos probatorios depositados por el apelante, hoy recurrente, que acreditaban la existencia del citado crédito;

Considerando, que la corte *a qua* para estatuir en la forma en que lo hizo expresó los razonamientos siguientes: “que a pesar de que mediante certificación emitida el veinticuatro (24) de julio del dos mil seis (2006), por la entidad Agencia de Cambio Insular, C. por A., ‘el señor César Molina realizó, transacciones de dólares y euros para el pago de facturas en el exterior a favor de Kaindl Flooring GMBH y Certainteed Corporation por orden de Parket Decoraciones por los montos detallados a continuación: 03-03-05, \$6,289.44 Euros; 13-04-05, \$6,394.50 Euros; 15-07-05, \$12,787.63 Euros; 25-07-05, \$7,241.20 US\$’, el propio señor Franklin Rafael Valdez Contín, en su comparecencia ante este tribunal en fecha catorce (14) de enero del dos mil ocho (2008), en calidad de representante de la compañía Agencia de Cambio Insular, C. por A., dicha agencia de cambio no tiene ninguna relación con la señora Judith Veras ni con Parket Decoraciones, sino que es el señor César Molina quien es su cliente y quien pone las instrucciones en las transferencias y que ellos no verificaron si las transacciones descritas se hicieron por instrucciones de Parket Decoraciones, sino que lo único que verifican es al cliente, como es su costumbre y aclaró además que en la certificación descrita hicieron constar que las transacciones se hicieron por instrucciones de Parket Decoraciones porque se trata de una información recogida en un formulario; que fuera de las declaraciones del propio señor César Molina Lizardo, no hay constancia en el expediente de que las transferencia de divisas que realizó a favor de las compañías Kaindl Flooring GMBH y

Certainteed Corporation, constituyan la ejecución de un mandato dado por Parket Decoraciones ni por la señora Judith Alexandra Veras Álvarez; que no se ha establecido ante este tribunal que los pagos que se hicieron a las mencionadas compañías extranjeras hayan tenido por objeto pago de facturas u obligaciones de Parket Decoraciones ni de Judith Alexandra Veras Álvarez; (...) que la relación anexa se refiere a quince declaraciones de importaciones realizadas por la entidad Querubines Boutique, C. por A., RNC. 101-83053-2, durante los años 2005 y 2006, haciéndose constar en ella el año, el No. de declaración, la colecturía, la plantilla, el detalle, la resolución, el monto de ITB, la totalidad de los impuestos a pagar, los pagos realizados y los montos pendientes, sin referirse en ninguna parte a las empresas vendedoras de las mercancías a importar ni a las facturas o documentos comerciales en virtud de los cuales se adquirió dicha mercancía; que además se anexa una consulta de declaraciones relativa a la declaración de importación No. 32574, realizada por Parquet Decoraciones, RNC. 8305362, en fecha 07 de septiembre del 2005 en la colecturía 1150, bajo el régimen de despacho a consumo, en referencia a las mercancías transportadas mediante conocimiento de embarque CAC0805PD301, traídas el 05 de septiembre del 2005, consignadas a Dominican INT'L FORW, despachadas por Servicios del Caribe Mar y Tierra, documento en el que tampoco se puede apreciar que las mercancías importadas hayan sido las pagadas por el señor César Molina Lizardo a las compañías Kaindl Flooring GMBH y Caertainteed (sic) Corporation; que en consecuencia, no se ha demostrado ante este tribunal que ni Judith Alexandra Veras Álvarez ni Parket Decoraciones, se hayan obligado al pago de los montos desembolsados por el señor César Molina Lizardo para realizar las transacciones de divisas de que se trata, por motivo alguno, resultando improcedente e infundada su reclamación tanto en lo concerniente al cobro de pesos como a la indemnización solicitada por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa, revocar íntegramente la sentencia apelada y rechazar la demanda original en todas sus partes”;

Considerando, que ha sido criterio reiterado de esta jurisdicción de casación que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* recogió las motivaciones del tribunal de primer grado

en la que dicha jurisdicción reconoce como un hecho cierto y comprobado que entre las partes en causa existía una relación comercial, mediante la cual la parte demandada original, ahora recurrida, utilizaba el crédito del demandante inicial, actual recurrente, para que este último pagara mercancías compradas a entidades comerciales extranjeras por Judith Alexandra Veras Álvarez y Parket Decoraciones; sin embargo, de la decisión atacada no se advierte que la alzada haya reconocido como un hecho no controvertido la aludida relación comercial, que por el contrario, del referido fallo lo que se evidencia es que la alzada estableció que de los elementos de pruebas depositados por César Molina Lizardo no se podía comprobar ni la aludida relación comercial ni que este último tuviera un crédito contra las ahora recurridas, toda vez que del testimonio de Franklin Rafael Valdez Contín, quien depuso en calidad de representante de la razón social Agencia de Cambios Insular, C. por A., determinó que las transferencias ordenadas por el hoy recurrente a favor de las sociedades comerciales Kaindl Flooring GMBH y Certainteed Corporation no fueron hechas por mandato de las actuales recurridas, ni para el pago de mercancías supuestamente despachadas por las aludidas sociedades comerciales, ni recibidas por Judith Alexandra Veras Álvarez o por Parket Decoraciones, puesto que las facturas depositadas por dicho recurrente para avalar la existencia de su acreencia fueron emitidas por una razón social distinta a las antes mencionadas;

Considerando, que además el acto jurisdiccional criticado pone de manifiesto que la jurisdicción de segundo grado valoró cada uno de los documentos aportados por el ahora recurrente al proceso a partir de los cuales estableció que no existía pieza alguna de la que se pudiera verificar que las transferencias de divisas hechas por dicho recurrente a favor de las entidades Flooring GMBH y Certainteed Corporation constituyeran la ejecución de un mandato dado a este por Parket Decoraciones o por Judith Alexandra Veras Álvarez, ni que la referida operación cambiaria tuviera por objeto el pago de facturas u obligaciones contraídas por estas últimas, de todo lo cual se advierte que la jurisdicción *a qua* ponderó en su justa medida y con el debido rigor procesal los documentos probatorios sometidos a su escrutinio, aportando razonamientos del porqué no admitió como un punto no controvertido la alegada relación comercial existente entre las partes en conflicto, por lo tanto la corte *a qua* al fallar en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios de desnaturalización

de los hechos de la causa, ni de falta de base legal como aduce el actual recurrente;

Considerando, que por último, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar los medios examinados y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Rafael Molina Lizardo, contra la sentencia núm. 723-2008, dictada el 12 de diciembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, César Rafael Molina Lizardo, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz y la Lcda. Gloria María Álvarez Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y

José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Express Change, C. por A.
Abogados:	Dr. Virgilio Bello Rosa y Lic. Francisco R. Carvajal Hijo.
Recurrida:	Formosa Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Luciano Hilario Marmolejos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Express Change, C. por A., entidad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida John F. Kennedy, esquina Pepillo Salcedo, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente-tesorero Juan José Bellapart Faura, español, mayor de edad, casado, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1206067-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 184, de fecha 4 de mayo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luciano Hilario Marmolejos, abogado de la parte recurrida, Formosa Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al Ministerio Público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2007, suscrito por el Lcdo. Francisco R. Carvajal Hijo y el Dr. Virgilio Bello Rosa, abogados de la parte recurrente, Express Change, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2007, suscrito por el Lcdo. Luciano Hilario Marmolejos, abogado de la parte recurrida, Formosa Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de marzo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en ejecución de una obligación y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Formosa Dominicana, S. A., contra Express Change, C. por A. y Cindy Motors, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de abril de 2005, la sentencia civil núm. 562-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en ejecución de una obligación y daños y perjuicios, intentada por Formosa Dominicana, S. A., contra Express Change, C. por A. y Cindy Motors S.A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte co-demandada, Cindy Motors, S.A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones del demandante, Formosa Dominicana, S.A., por ser justa (sic) y reposar en prueba legal, y en consecuencia a Express Change, C. por A., la entrega de la matrícula del vehículo autobús privado, matrícula 757707, marca GNC, año 2002, chasis 60B9072, a la demandante; **CUARTO:** Se condena a Express Change, C. por A. y Cindy Motors, S. A., al pago solidario de la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor de Formosa Dominicana, C. por A., como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por estos; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, Express Change, C. por A. y Cindy Motors, S.A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del licenciado Luciano Hilario Marmolejos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza del

ordinal tercero, literal C, del dispositivo de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Comisiona a la ministerial Reyna Buret Correa, de estrado de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Express Change, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 897-2005, de fecha 19 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 184, de fecha 4 de mayo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la compañía EXPRESS CHANGE, C. POR A, contra la sentencia civil No. 562/05 de fecha veintinueve (29) de abril de 2005, relativa al expediente No. 036-03-3634, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, compañía EXPRESS CHANGE, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en beneficio del LIC. LUCIANO HILARIO MARMOLEJOS, abogado que afirman (sic) haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por la recurrente es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes que: 1) en fecha 7 de marzo de 2003, la entidad comercial Cindy Motors, C. por A., en su condición de dealer le vendió a la razón social Formosa Dominicana, S. A., un vehículo marca Varica, tipo minivan, chasis núm. 60B9072, por la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), según consta en contrato de venta bajo firma privada de la referida fecha, expidiéndole además la vendedora a la compradora recibo de descargo

por concepto del pago del precio convenido por dicho vehículo; 2) no obstante haber efectuado el aludido pago la vendedora no le entregó a la compradora la matrícula en que estaba amparado el derecho de propiedad sobre el aludido bien mueble; 3) a consecuencia de la no entrega de la indicada matrícula, Formosa Dominicana, S. A., interpuso una demanda en incumplimiento de una obligación y reparación de daños y perjuicios, contra las entidades Cindy Motors, C. por A., y Express Change, C. por A., demanda que fue parcialmente acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 562-2005, de fecha 29 de abril de 2005, sobre el fundamento de que la segunda autorizó a la primera a vender el vehículo objeto del conflicto a la demandante inicial; 4) la sociedad comercial Express Change, C. por A., interpuso recurso de apelación contra la aludida decisión, basada en que Cindy Motors, C. por A., no era su dealer autorizado y que vendió el vehículo en cuestión sin su autorización, el cual le fue entregado para fines de exhibición y no para su venta, por lo que en caso de resultar alguien interesado la referida entidad estaba en la obligación de remitirlo a la apelante, quien vendería dicho mueble, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes el fallo apelado mediante la sentencia núm. 184, de fecha 4 de mayo de 2007, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar los medios de casación denunciados por la recurrente, quien en el desarrollo de su primer medio de casación alega, en suma, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en una grosera desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al atribuirle a la entidad Cindy Motors, C. por A., la calidad de comisionista con relación a dicha recurrente, sin que esto quedara debidamente acreditado; que la alzada adoptó los motivos aportados por el juez de primer grado en su decisión sin tomar en cuenta que el acto de venta en que se sustentó la demanda original fue realizado por una entidad que no era la propietaria del vehículo objeto de dicha venta y obviando además que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente estuvo fundamentado precisamente en el hecho de que la razón social Cindy Motors, C. por A., no era ni dealer, ni distribuidora autorizada de Express Change, C. por A., siendo el referido contrato nulo por la citada situación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley núm. 241, sobre Vehículos de

Motor, cuyas disposiciones son de orden público y no pueden ser derogadas por convenciones particulares como hizo la alzada; que la corte *a quo* confirmó una decisión en que la parte demandante original no demostró ante las jurisdicciones de fondo su calidad de dealer o representante de la recurrente;

Considerando, que en cuanto a la calidad de la entidad Cindy Motors, C. por A., la alzada estableció en su sentencia los motivos siguientes: “que a pesar de que el recurrente alega no haber autorizado a la compañía Cindy Motors, a vender el vehículo en cuestión, del conduce descrito anteriormente y en cual el tribunal *a quo* fundamentó su decisión, se deduce un mandato tal y como lo apreció el juez *a quo*, debido a que el sólo hecho de establecerse en el conduce descrito que se le cobrara la suma de RD\$1,000.00 para traspaso y placa es claro que se trata de una autorización a venta que este tribunal asume como un mandato, que no es más que cuando una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre; el cual puede ser verbal o escrito, según resulta de los artículos 1984 a 2010 del Código Civil, como la parte final del artículo 1347; (...)que no hay duda alguna para este tribunal de que la compañía Cindy Motors procedió a vender el vehículo en cuestión por mandato de la propietaria Express Change, C. por A., que ésta última en su calidad de propietaria del vehículo vendido está en la obligación de entregar la matrícula, a los fines de que el comprador pueda hacer la transferencia de lugar a su nombre, toda vez que éste es un tercer comprador de buena fe que no tiene porque verse afectado por los inconvenientes que hayan surgido entre las entidades precitadas, que en tal sentido procede confirmar la sentencia apelada en lo relativo a la ejecución de la obligación de entregar la matrícula que avala el vehículo vendido”;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que con respecto a la alegada desnaturalización de los hechos de la causa, del estudio de la decisión criticada, específicamente de su página 9, se advierte que quien le atribuyó la condición de representante y comisionista a la razón social Cindy Motors, C. por A., fue la parte hoy recurrida y no la jurisdicción *a quo*, limitándose dicha

jurisdicción a establecer como un hecho cierto que la referida calidad era parte del fundamento de la demanda original, que por el contrario, lo que se verifica del acto jurisdiccional atacado es que la corte *a qua* retuvo responsabilidad civil contra la aludida razón social por ser mandataria de la sociedad comercial Express Change, C. por A., toda vez que al valorar la hoja de conduce de la entrega del vehículo en la cual constaba que se debía cobrar mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00), por traspaso de la placa, comprobó que entre las aludidas entidades existió un contrato de mandato en el que Express Change, C. por A., le dio poder a Cindy Motors, C. por A., para que vendiera el vehículo objeto del conflicto, siendo en la citada convención y en la calidad de mandataria en que la alzada justificó su decisión;

Considerando, que en cuanto al argumento de la ahora recurrente de que la entidad codemandada, Cindy Motors, C. por A., no era dealer autorizado de ella, del estudio detenido de la decisión criticada no se advierte que la corte *a qua* afirmara que Cindy Motors, C. por A., era dealer o distribuidora autorizada de Express Change, C. por A., sino que quien le atribuyó tal condición fue el juzgador de primer grado, cuyas motivaciones al respecto fueron recogidas por la alzada en la sentencia impugnada, tal y como se verifica de la página 12 de dicha decisión, siendo en virtud de la relación de mandato existente entre las partes en conflicto en que la corte *a qua* justificó su decisión y no en la condición de dealer autorizado de Cindy Motors, C. por A., como aduce la ahora recurrente, por lo que el contrato de venta antes indicado, no estaba afectado de nulidad alguna, no obstante el hecho de que quien figuraba como vendedor del vehículo objeto del conflicto no era la entidad comercial que constaba en la matrícula que amparaba la propiedad de dicho vehículo; por consiguiente, en el caso que nos ocupa, la corte *a qua* al decidir en la forma en que lo hizo no vulneró las disposiciones del artículo 18 de la Ley núm. 241, sobre Vehículos de Motor, como aduce la actual recurrente;

Considerando, que en cuanto a que la parte recurrida no acreditó la condición de dealer a Cindy Motors, C. por A., del examen de la sentencia atacada se evidencia que la actual recurrente fue quien alegó ante la jurisdicción *a qua* que Cindy Motors, C. por A., no tenía calidad de dealer, ni era su distribuidora autorizada, por lo que correspondía a esta aportar al proceso los elementos de pruebas que demostraran sus argumentos, lo que no se advierte haya hecho; que en ese sentido, en la especie no

bastaba que la ahora recurrente denunciara dicha falta de calidad para que la jurisdicción de segundo grado diera por válido el referido alegato, en razón de que ha sido criterio reiterado tanto por los tribunales del fondo como por esta Corte de Casación, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, el cual establece que: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; no basta con alegar, sino que hay que acreditar los vicios que se invocan, lo que no hizo la actual recurrente con relación al alegato examinado; en consecuencia, la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo otorgó su verdadero sentido y alcance a los hechos y piezas probatorias sometidas a su escrutinio sin incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa denunciado por la sociedad comercial recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que la recurrente en el segundo medio aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de motivos y de base legal al confirmar el fallo de primer grado que acogió la demanda inicial, ratificando una indemnización a título de daños y perjuicios sin aportar motivación alguna al respecto, limitándose única y exclusivamente a reproducir principios de la responsabilidad civil, tal y como lo hizo el juez *a quo*; que la corte *a qua* al igual que el tribunal de primera instancia condenó en daños y perjuicios a la recurrente sin previamente evaluar si el daño alegado por la recurrida era proporcional con la indemnización fijada y sin establecer si dichos daños resultaban adecuadamente compensados;

Considerando, que la jurisdicción de segundo grado para ratificar la condenación en daños y perjuicios de la apelante, hoy recurrente, expresó los razonamientos siguientes: “que también procede confirmar la sentencia en lo que concierne a la indemnización reclamada, toda vez, que la demandante, se ha visto imposibilitado de utilizar adecuadamente el vehículo, que la vendedora tenía la obligación de garantizar que la cosa objeto del contrato de venta fuera entregada con toda su documentación adecuadamente, obligación que en la especie no se ha cumplido conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, y en consecuencia dicha compañía ha incurrido en una falta contractual; que el hecho de que el comprador no haya recibido la matrícula del vehículo de referencia pese a todos los esfuerzos hechos por ésta le ha causado a la demandante,

Formosa Dominicana, S.A., ahora recurrida, daños materiales y morales, los cuales se describen a continuación: a) se ha visto en la imposibilidad de beneficiarse del derecho de propiedad puesto que no ha podido transferir a su nombre el indicado vehículo de referencia; lo cual le ha causado molestias y sufrimientos; b) se ha visto compelido a acudir a la justicia a solicitar de manera judicial la entrega de la matrícula, lo que le a obligado a auxiliarse de un abogado que le defienda, situación que la ha llevado a incurrir en gastos extras; que los daños morales y materiales sufridos por la demandante original y ahora recurrida se debieron a la falta cometida por la vendedora del vehículo”;

Considerando, que contrario a lo argumentado por la actual recurrente, del estudio del acto jurisdiccional criticado se evidencia que la corte *a qua* no solo se limitó a reproducir principios de la responsabilidad civil y sus elementos constitutivos, sino que estableció de manera clara y puntual que los daños materiales y morales retenidos por dicha jurisdicción contra Express Change, C. por A. y Cindy Motors, C. por A., estaban fundamentados en el hecho de que la hoy recurrida no había podido disfrutar de forma plena de su derecho de propiedad sobre el vehículo que compró, toda vez que no había podido transferir dicho vehículo a su favor producto de que las indicadas sociedades comerciales no le habían entregado la matrícula en la que estaba amparado el derecho de propiedad sobre el aludido bien mueble y en el hecho de que esta tuvo que incurrir en gastos por honorarios legales, puesto que tuvo que apoderar a los órganos jurisdiccionales a fin de obtener la referida matrícula, por lo que, contrario a lo expresado por la hoy recurrente, en el caso que nos ocupa, la corte *a qua* dio los motivos que justificaban el porqué consideró que debía retenerse la responsabilidad civil y la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado contra dicha recurrente, de todo lo cual se evidencia que la alzada no solo se limitó a reproducir principios de la responsabilidad civil y sus elementos constitutivos como aduce Express Change, C. por A., sino que basó su fallo en razonamientos que justifican el dispositivo de su fallo;

Considerando, que por último y continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno resaltar que, tal y como se ha indicado precedentemente, la decisión criticada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de

Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Express Change, C. por A., contra la sentencia núm. 184, dictada el 4 de mayo de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Express Change, C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Luciano Hilario Marmolejos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Blanca Manuela Báez Núñez.
Abogados:	Licda. Aura Deyanira Fernández Curi y Lic. Rafael Leónidas Suárez Pérez.
Recurrido:	Alfredo Martino Maestri.
Abogado:	Lic. Francisco Cedano Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blanca Manuela Báez Núñez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1066763-1, domiciliada y residente en Vía Inganni 4 de la ciudad de Milano, Italia, contra la sentencia civil núm. 985-2014, dictada el 26 de noviembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Aura Deyanira Fernández Curi, por sí y por el Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, abogados de la parte recurrente, Blanca Manuela Báez Núñez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Francisco Cedano Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Alfredo Martino Maestri;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2015, suscrito por los Lcdos. Rafael Leónidas Suárez Pérez y Aura Deyanira Fernández Curi, abogados de la parte recurrente, Blanca Manuela Báez Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2015, suscrito por el Lcdo. Francisco Cedano Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Alfredo Martino Maestri;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Blanca Manuela Báez Núñez, contra Alfredo Martino Maestri, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de septiembre de 2013, la sentencia núm. 02588-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles por prescripción la presente Demanda en Partición de Bienes de la Comunidad Legal, interpuesta por la señora BLANCA MANUELA BÁEZ, en fecha treinta (30) del mes de abril del año Dos Mil Trece (2013), mediante el acto marcado con el No. 8601/2013, instrumentado por el Ministerial George Méndez Batista, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de los motivos señalados; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Blanca Manuela Báez Núñez interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 3263-2013, de fecha 29 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial George Méndez Batista, de generales que no constan en el expediente, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 26 de noviembre de 2014, la sentencia civil núm. 985-2014, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Blanca Manuela Báez Núñez, mediante acto número 3263-2013, de fecha 29 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial George Méndez Batista, contra la sentencia No. 02588/2013, dictada en fecha 23 de septiembre del año 2013, por la sexta sala para asuntos de familia de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haber

sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia descrita precedentemente, por los motivos que esta corte suple; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978”;

Considerando, que el recurrido, por su parte, solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el presente recurso por haber sido presentado fuera del plazo de ley establecido;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término; que esta Sala Civil y Comercial ha comprobado que reposa en el expediente el acto núm. 36-2015, fecha 22 de enero de 2015, instrumentado por Pablo Ogando, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la notificación de la sentencia hoy impugnada, marcada con el núm. 985-2014, a Blanca Manuela Báez Núñez domiciliada y residente en la calle Vía Inganni Angelo núm. 4, ciudad de Milano, Italia, a requerimiento de Alfredo Martino Maestri, la cual fue recibida y visada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en manos de Sonne Beltré; que, asimismo, ha verificado esta jurisdicción que en el expediente no hay constancia de que dicha institución posteriormente emitiera oficio alguno dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, a los fines de dar cumplimiento con la notificación a persona domiciliada en el extranjero, conforme lo establecido en el acápite 8vo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que es menester señalar para lo que aquí se discute que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0029/13, de fecha 6 de marzo de 2013, en relación a un recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 68 y 73 del Código de Procedimiento Civil estableció como doctrina constitucional que: “Respecto del artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, que define los distintos plazos que deberán observarse en los emplazamientos realizados a personas residentes

fuera de la República Dominicana, debe ser considerada conforme a la Constitución, puesto que carece de sentido el alegato contrario que se esgrime en el recurso de inconstitucionalidad que examinamos. En efecto, la razón aducida en apoyo del mismo, esto es, “que las notificaciones se quedan en el despacho del cónsul”, es una situación ajena a la norma impugnada, la cual lleva implícita la obligación del cónsul de hacer llegar el emplazamiento a su destinatario, y el no cumplimiento de dicho funcionario de tal obligación constituye una violación a la norma, pero que no se traduce, como erradamente razonan los accionantes, en un factor de inconstitucionalidad de la misma”;

Considerando, que efectivamente nuestra Constitución establece como garantía fundamental para que toda persona pueda ser juzgada que esta esté presente o representada, o debidamente citada, todo con la finalidad de proteger el derecho de defensa, el cual se erige en uno de los elementos fundamentales que conforman el debido proceso; que en ese orden de ideas, las disposiciones del artículo 69 numeral 8vo. del Código de Procedimiento Civil, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia están orientadas a garantizar, como se ha dicho, el derecho de defensa de una persona física o moral, cuyo domicilio se encuentre en el extranjero, estableciendo el artículo 73 de dicho texto legal el aumento del plazo ordinario para los emplazamientos, según el país de que se trate, esto así, para garantizar que el demandado, no solo tenga conocimiento del proceso iniciado en su contra, sino que cuente con un tiempo razonable para realizar los trámites necesarios para su representación en justicia, y oportunamente preparar su estrategia de defensa en el proceso de que se trate;

Considerando, que, en la especie, resulta evidente que la notificación de la sentencia recurrida no cumple con el voto de las disposiciones legales antes señaladas, pues, no hay constancia de que se efectuaran todas las diligencias necesarias para dar cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en la ley para la notificación efectiva en el extranjero de la sentencia de segundo grado a la parte hoy recurrente, lo que imposibilita a esta jurisdicción poder determinar el punto de partida del plazo dispuesto por la ley para que la recurrente interpusiera el presente recurso y, consecuentemente, si este recurso fue interpuesto extemporáneamente; que, por tanto, es procedente rechazar el presente medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por carecer de fundamento;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, alega, en resumen, que la corte *a qua* hizo una mala interpretación de los hechos y de los documentos depositados para edificación de la causa, pues desconoció que existe la sentencia No. 01906-13, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, la cual adquirió la autoridad de la cosa juzgada, y en la cual se ordenaba la partición entre la señora Blanca Manuela Báez y Alfredo Martino Maestri; que el presente recurso de casación debe ser acogido, tomando en cuenta de que existen dos sentencias contradictorias, una de las cuales es la sentencia núm. 01906-13, en la cual se ordena la partición de los bienes de la comunidad de los litigantes y que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, por lo que si la Suprema Corte de Justicia, confirma la decisión núm. 985-2014, evacuada por la corte *a qua*, objeto de este recurso, existirían dos sentencias, con autoridad de cosa juzgada y con fallos contradictorios; que para ser anulada una decisión por contradicción de sentencias se requiere: 1) dos sentencias pronunciadas entre las mismas partes; 2) dos sentencias sobre demandas idénticas; 3) dos sentencias emanadas de tribunales distintos, y 4) dos sentencias en última o única instancia;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida y de los documentos que forman el expediente resulta: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres interpuesta por Alfredo Martino Maestri, contra Blanca Manuela Báez Núñez, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 531-09-01636, en fecha 23 de junio 2009, acogiendo dicha demanda; b) que según consta en el extracto de acta de divorcio, inscrita en el libro No. 00015, folio 0048, acta No. 001458, año 2009, en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional fue registrado en fecha 18 de septiembre de 2009, el pronunciamiento de divorcio entre Alfredo Martino Maestri y Blanca Manuela Báez Núñez; c) que Blanca Manuela Báez Núñez mediante acto núm. 860-2013, del 30 de abril de 2013, incoó una demanda en partición de bienes contra Alfredo Martino Maestri; d) que en fecha 14 de junio de 2013, Alfredo Martino Maestri demandó en partición a Blanca Manuela Báez Núñez; e) que con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Blanca Manuela Báez Núñez, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 02588-2013, en fecha 23 de septiembre 2013, declarando prescrita dicha demanda; f) que no conforme con dicha decisión Blanca Manuela Báez Núñez, recurrió en apelación dicha decisión mediante acto núm. 3263-2013, de fecha 29 de noviembre de 2013, recurso que culminó con el fallo impugnado; g) que a propósito de la demanda en partición de bienes incoada por Alfredo Martino Maestri, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la decisión núm. 01906-13, en fecha 27 de diciembre de 2013, mediante la cual acogió la referida demanda; h) que Alfredo Martino Maestri, apeló el fallo antes indicado a través del acto núm. 221-2014, fechado 28 de febrero de 2014; i) que el 19 de marzo de 2014, la Secretaria General de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional expidió una certificación en la que se hace constar que ese tribunal “no se encuentra apoderado de un expediente que verse sobre ningún recurso de apelación, entre las partes Alfredo Martino Maestri y Blanca Manuela Báez Núñez, contra la sentencia marcada con el número 01906-13 dictada el día veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013)...”;

Considerando, que la sentencia núm. 02588-2013, dictada el 23 de septiembre de 2013, por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, versó sobre la demanda en partición incoada por Blanca Manuela Báez Núñez, contra Alfredo Martino Maestri, mediante la cual se declaró inadmisibile dicha demanda por prescripción; que, a su vez, la sentencia civil núm. núm. 01906-13, dictada en fecha 27 de diciembre de 2013, por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, trató de la demanda en partición de bienes incoada por Alfredo Martino Maestri, la que acogió las pretensiones del demandante ordenando la partición y liquidación de los bienes de la comunidad que existió entre el demandante y Blanca Manuela Báez Núñez;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la aplicación del artículo 504 del Código de Procedimiento Civil como causal de casación, está sujeta a la concurrencia de las siguientes condiciones: a) que las decisiones sean dictadas en última instancia por jurisdicciones distintas; b) que sean contradictorias

entre sí; c) que se hayan pronunciado en violación a la cosa juzgada en los términos establecidos por el artículo 1351 del Código Civil, es decir que sean dictadas entre las mismas partes y sobre los mismos medios; que, como se advierte, los requisitos enunciados precedentemente no se encuentran reunidos en la especie, con relación a las sentencias señaladas por la recurrente, ya que si bien se produjeron entre las mismas partes y se trataba de demandas interpuestas con el mismo objeto, la contradicción debe existir entre sentencias dictadas en última instancia, como lo es la ahora impugnada, pero la sentencia núm. 01906-13, la cual se invoca fue desconocida por la alzada, es una decisión dictada en primera instancia, y contrario a lo alegado por la recurrente fue objeto de un recurso de apelación mediante el referido acto núm. 221-2014, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que la parte recurrente aduce, en síntesis, en apoyo de su segundo medio que el plazo de los dos años para demandar en partición no debe considerarse como fatal, debido a que la misma ley establece que puede extenderse por un período de cinco años más, y más aun, cuando ambas partes han interpuesto una serie de actuaciones y demandas como es el caso de la ya citada demanda en partición incoada por el recurrido Alfredo Martino Maestri dos meses después de la demanda en partición incoada por Blanca Manuela Báez; que la corte *a qua* en la sentencia núm. 985-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hizo una errónea aplicación de la ley, cuando dio asidero a la inadmisibilidad por prescripción alegando que “habían transcurrido 03 años y 04 meses, plazo que excede el establecido en la ley para la interposición de la demanda en partición”; que la corte obvió que la inadmisibilidad por prescripción fue subsanada automáticamente después de que Alfredo Martino Maestri procedió a interponer demanda en partición, dos meses después de la demanda en partición interpuesta por Blanca Manuela Báez, esta última declarada inadmisibile por prescripción; que el artículo 48 de la Ley No. 834 de 1978, dice que en el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye. De lo que inferimos que desde el momento que el recurrido interpuso su demanda en partición y la misma fue acogida mediante sentencia núm. 01906-13, es infundado e ilógico que la corte *a qua* mediante

la sentencia núm. 985-2014, confirmara la sentencia que declaraba inadmisibile la demanda por prescripción;

Considerando, que en la motivación que sustenta el fallo impugnado consta lo siguiente: “Que la juez *a quo*, declaró prescrita la demanda en partición de bienes incoada por la señora Blanca Manuela Báez Núñez en contra del señor Alfredo Martina Mastri, y basó su decisión en las consideraciones siguientes: “6. En sustento de la prescripción solicitada aporta el demandado los siguientes documentos: 1) Publicación de Divorcio en un periódico de circulación nacional y Extracto de No. 001458, folio 0048, libro 00015, año 2009; 7. Reposa en la glosa el Poder Especial No. 59-2009, otorgado por Blanca Manuela Báez al Dr. Rafael Leónidas Suárez a fin de que la representara de manera expresa en la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres no apreciándose en modo alguno que el referido letrado le haya sido otorgado poder para representar los intereses de la demandante en alguna demanda distinta, tal y como lo prevé la Ley 834, en su artículo 44; ...; Que luego de un estudio de las piezas que conforman el expediente y de la sentencia recurrida, esta sala de la corte ha podido verificar que ciertamente la señora Blanca Manuela Báez Núñez, interpuso la demanda en partición en fecha 30 de abril de 2013 y examinada la fecha de la publicación de divorcio, la cual fue en fecha 08 de septiembre de 2009, la corte advierte que entre la fecha de la interposición de la demanda y la fecha de la publicación del divorcio, han transcurrido 03 años y 04 meses, plazo que excede el establecido en la ley para la interposición de la indicada demanda en partición;...; que en consecuencia, entendemos que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, confirmar la sentencia recurrida que declara prescrita la demanda inicial pero no por los motivos dados por el juez *a-quo*, sino por los que esta Corte suple”;

Considerando, que el artículo 815 del Código Civil establece que “... la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda...”;

Considerando, que por consiguiente, la presunción establecida por el citado texto de ley, es una presunción irrefragable, por la cual se incurre en una prescripción si se deja transcurrir el plazo prefijado en dicho artículo, sin que se haya ejercido la acción en partición; que para que la

prescripción establecida en este artículo no se cumpla al transcurrir el plazo estipulado, no basta que la recurrente haya manifestado que dicha prescripción fue “subsana automáticamente” después que el ahora recurrido procedió a incoar su demanda en partición, sino que es preciso que hubiese intentado dentro de ese plazo, la demanda en partición; que, en ese orden de ideas, el divorcio de los litigantes fue pronunciado el 18 de septiembre de 2009 y la demanda en partición de la actual recurrente fue incoada en fecha 30 de abril de 2013, lo que evidencia que, en el caso, se ha cumplido la prescripción señalada en el artículo 815 del Código Civil, por haber transcurrido un plazo mayor de dos años, luego de la publicación de la sentencia de divorcio, sin que se hubiese demandado la partición de la comunidad, la que debe considerarse efectuada, por lo que el medio examinado carece de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas del procedimiento podrán ser compensadas en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: “Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando conceden un plazo de gracia a algún deudor”; que, como se ha visto, en la especie, ambas partes han sucumbido respectivamente en algunos aspectos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Blanca Manuela Báez Núñez, contra la sentencia civil núm. 985-2014, dictada el 26 de noviembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y

José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Christophe Doumpa.
Abogados:	Lic. Rudys Odalis Polanco Lara y Licda. María Ysabel Jerez Guzmán.
Recurrida:	Compañía de Desarrollo y Crédito, S. A. (Codecrea).
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Christophe Doumpa, canadiense, mayor de edad, soltero, médico, portador de la cédula de identidad canadiense núm. 9016-875-321-RK, domiciliado y residente en la calle Circunvalación núm. 10, Los Ríos, Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 74-2012, de fecha 3 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Rudys Polanco Lara, abogado de la parte recurrente, Jean Christophe Doumpa;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de junio de 2012, suscrito por los Lcdos. Rudys Odalis Polanco Lara y María Ysabel Jerez Guzmán, abogados de la parte recurrente, Jean Christophe Doumpa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2012, suscrito por el Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, Compañía de Desarrollo y Crédito, S. A. (CODECRESA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Jean Christophe Doumpa, contra la Compañía de Desarrollo y Crédito, S. A. (CODECRESA), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 2 de septiembre de 2011 la sentencia núm. 518-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por JEAN CHRISTOPHER DOUMPA (sic), contra la COMPAÑÍA DE DESARROLLO Y CRÉDITO, S. A. (CODECRESA), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes, en cuanto al fondo (sic); **SEGUNDO:** Se CONDENA, a la COMPAÑÍA DE DESARROLLO Y CRÉDITO, S. A. (CODECRESA), al pago de una indemnización por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000,000.00), a favor del señor JEAN CHRISTOPHE DOUMPA, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y económicos que le fueron causados; **TERCERO:** Se CONDENA, a la COMPAÑÍA DE DESARROLLO Y CRÉDITO, S. A. (CODECRESA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIDO. (sic) RUDYS ODALIS POLANCO LARA y el DR. CARLOS MANUEL DE LA CRUZ DE LA CRUZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se COMISIONA, al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión la Compañía de Desarrollo y Crédito, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 1641-2011, de fecha 14 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, alguacil de estrados de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 3 de abril de 2012 la sentencia civil núm. 74-2012,

ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primer**o: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por M. J. CHRISTOPHER (sic) DOUMPA, contra la sentencia número 518-2011, dictada en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo**: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por M. J. CHRISTOPHER (sic) DOUMPA, contra la sentencia número 518-2011, dictada en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones indicadas; y, en consecuencia, ahora, por propia autoridad y contrario imperio: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcha con el número 518-2011, dictada en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, por los motivos indicados precedentemente. b) Rechaza, en todas sus partes, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor M. J. CHRISTOPHER (sic) DOUMPA contra la COMPAÑÍA DE DESARROLLO Y CRÉDITO, S.A. (CODECRESA), por carecer de fundamento; **Tercero**: Condena a M. J. CHRISTOPHER (sic) DOUMPA al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: **“Primer Medio**: Contradicción de motivos con el fallo. Fallo *extra petita*; **Segundo Medio**: Falta de ponderación de las pruebas. Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio**: Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en suma, que la corte *a qua* alega en los dos ordinales de su fallo que acoge como bueno y válido en la forma y en el fondo, el recurso interpuesto por el señor M.J. Christopher (sic) Doumpa, contra la sentencia 518-2011 y luego, en los dos párrafos del artículo segundo revoca la sentencia y rechaza la demanda; que en los documentos aportados, especialmente el acto introductorio de demanda, M.J. Christophe Doumpa, no es quien recurre la sentencia de primer grado, ya que la misma le fue

favorable, en este sentido la corte cometió un error grave, al declarar que este es recurrente en apelación; que la corte de manera clara en su fallo indica que acoge el recurso de M.J. Christophe Doumpa, tanto en la forma como en el fondo, y sin embargo, como ha dicho por su propio imperio, revoca la sentencia y rechaza la demanda; que no es lógico acoger el recurso de M.J. Christophe Doumpa, en la forma y en el fondo, y entonces rechazar la demanda; la corte falla *extra petita*, ya que dicho señor, en apelación no era recurrente sino recurrido; que es obvio que ha habido contradicción de motivos pues el ahora recurrente en casación no fue apelante y la corte considera que sí;

Considerando que en cuanto a la queja de la parte recurrente de que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos pues por un lado acoge el recurso de apelación interpuesto por M.J. Christophe Doumpa, en la forma y en el fondo, y por otro lado rechaza la demanda, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* de manera errónea señaló en el dispositivo su fallo, que declaraba “regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por M.J. Christopher Doumpa”, sin embargo, dicha parte no fue la que recurrió en apelación, sino que la parte apelante ante la corte *a qua*, conforme se observa de todo el contenido de la sentencia impugnada, así como del acto contentivo del recurso de apelación marcado con el núm. 1641-2011, de fecha 14 de octubre de 2011, lo fue la Compañía de Desarrollo y Créditos, S. A.; que si bien es cierto que efectivamente en el dispositivo de la sentencia impugnada se señala que el recurso de apelación fue interpuesto por M.J. Christophe Doumpa, en lugar de Compañía de Desarrollo y Créditos, S. A., que es la verdadera apelante, es preciso advertir que este error deslizado en la decisión atacada tiene un carácter puramente material, por lo que en modo alguno este yerro puede dar lugar a invalidar el fallo intervenido en la especie, pues a parte de que en otras partes del fallo se señala el nombre de la apelante correctamente, y de que fue esa parte quien sucumbió en primer grado, en el presente caso, tales errores, por su carácter meramente material, no han influido en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado, en el sentido de acoger el recurso de apelación interpuesto, y revocar la sentencia de primer grado, proveniente de los hechos substantivos del proceso retenidos por la corte *a qua*; razón por la cual los argumentos

de contradicción de motivos y fallo *extra petita* denunciados, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su segundo y tercer medios de casación propuesto, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente denuncia, en resumen, que la corte *a qua* no ponderó los elementos probatorios depositados por la parte recurrida en apelación, hoy recurrente, M.J. Christophe Doumpa, especialmente la sentencia penal núm. 013-2007, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, sentencia núm. 1497, de fecha 8 de mayo de 2007, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y Resolución núm. 2050, de fecha 20 de junio de 2007, de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, las cuales constituyen el fundamento de la demanda en reparación de daños y perjuicios, de lo que resulta obvio que si la corte *a qua* hubiera apreciado y valorado correctamente todas las pruebas mencionadas, hubiera dado una solución diferente al caso; que la alzada ignoró que el sentido real del objeto de la demanda original, consiste en la reparación de daños y perjuicios por causa del ejercicio temerario y abusivo de un derecho, como lo es la querrela penal por violación de cheques que culminó con el descargo del recurrente, que ya había pagado la deuda; que la corte fundamenta su sentencia en un cheque, cuya firma resultó ser del recurrente, según experticia caligráfica del INACIF, y en una entrega voluntaria de un embargo, pero menosprecia las demás pruebas ya que esos hechos no fueron negados por el recurrente, sin embargo, el daño se ocasiona, porque precisamente, después de haberse firmado la entrega voluntaria de los bienes embargados, la recurrida, usa el cheque, que ya se había pagado, para presentar querrela penal, y además, vuelve a embargar en dos ocasiones más los bienes del recurrente, pero la corte *a qua* desnaturaliza el verdadero sentido de esos hechos;

Considerando, que, continúa señalando el recurrente en su memorial, que la prueba del cheque, la entrega voluntaria del primer embargo y la prueba de que posteriormente a dicha entrega se embargó y vendió un vehículo, usando los mismos instrumentos (cheque y pagaré notarial) que se usaron en el primer embargo y del cual se hizo entrega contraria, hacen prueba del abuso de derecho; que la corte dio por establecido que los embargos fueron interpuestos y se trabaron correctamente, a pesar de que los últimos fueron en virtud de un pagaré que se usó para un primer

embargo, y del cual se hizo entrega voluntaria, pero no así los últimos dos embargos, con lo cual incurrió en el vicio de falta de base legal al no dar a los hechos su verdadero sentido y alcance; que la sentencia carece de base legal, debido a que los motivos no han permitido reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que la corte no hizo ninguna comprobación de hecho. No se detuvo a analizar, que la querrela penal por violación a la ley de cheques, así como los últimos dos embargos trabados, se verificaron después del primer embargo y de la entrega voluntaria realizada por el recurrente;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que al actuar como lo hizo la empresa Compañía de Desarrollo y Crédito, S. A. (CODECRESA), no actuó con ligereza ni mala fe, al interponer la querrela por expedición de cheque sin fondo, sino que actuó procediendo a ejercer un derecho que la ley le confiere, de reclamar judicialmente el pago de un cheque protestado por falta de provisión; 2. Que el señor Doumpa alega que pagó los valores adeudado, en contradicción con sus propios argumentos, que enfatiza en señalar que no debe nada; que, a pesar de esa falta de sentido o lógica común, el demandante no ha hecho la prueba de su liberación, sino que simplemente enuncia que pagó, sin probar ese hecho; 3. Que no consta, en el expediente, ninguna demanda en distracción que hubiese interpuesto la parte demandante en reparación de daños y perjuicios, ni la matrícula cuya propiedad señala que no es suya; 4. Que la entrega de los efectos embargados no cubrieron el valor de lo adeudado, conforme a la certificación descrita en los documentos depositados por las partes, expedida por el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, donde expresa que el vehículo vendido fue subastado en la suma de cincuenta mil pesos dominicanos; 3. Que la parte demandante no ha probado la falta de la parte demandada, elemento esencial para comprometer la responsabilidad civil de la segunda; motivo por el cual su demanda carece de fundamento y debe ser rechazada; 5. Que, por lo indicado, procede, en el presente caso, acoger, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, y por vías de consecuencia, revocar, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones dadas; (...) que esta Corte ha comprobado que el procedimiento que dio lugar a esta decisión se respetó (sic) el debido proceso de ley, y especialmente al comprobarse la correcta citación de las partes

y la oportunidad de responder todos los alegatos presentados”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que de que la corte *a qua* no ponderó los elementos probatorios depositados, tales como las sentencias penales de primer grado, apelación y casación, las cuales constituyen el fundamento de la demanda en reparación de daños y perjuicios, el examen del fallo atacado, pone de relieve que la corte *a qua* en sus páginas 16, 17 y 18, describe las sentencias números 13/2007, de fecha 23 de enero de 2007, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la núm. 1497, de fecha 8 de mayo 2007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y la Resolución núm. 2050-2007, del 20 de junio de 2007, emitida por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron dadas en el sentido de confirmar la declaratoria de no culpable del señor “Christophe Dumba” de violar la Ley 2859, sobre Cheques, sin embargo, dicha alzada, también ponderó otros documentos, que la llevaron a determinar que procedía el rechazo de la demanda en daños y perjuicios, al juzgar que independientemente de que haya sido descargado por ante la jurisdicción penal, el señor Jean Christophe Doumpa, según experticio caligráfico realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), firmó el cheque que dio origen al proceso penal de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos; que dicha alzada también ponderó la existencia de un pagaré auténtico firmado por el ahora recurrente, lo que demostraba la existencia de una relación comercial y vínculos económicos, entre las partes que pone de relieve que las acciones impulsadas por la Compañía de Desarrollo y Créditos, S. A., no son producto de mala fe o temeridad sino que se refieren al ejercicio de un derecho;

Considerando, que en este sentido, respecto al argumento de la parte recurrente de que había saldado la deuda con la parte recurrida, al realizar la entrega voluntaria de bienes embargados, sobre el particular la corte *a qua* ponderó que la referida entrega “no cubrieron el valor de lo adeudado, conforme a la certificación ... expedida por el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, donde expresa que el vehículo vendido fue subastado en la suma de cincuenta mil pesos dominicanos”; que asimismo, reposa descrita en el contenido del fallo atacado, que mediante sentencia civil núm. 539, de fecha 30 de abril de 2008, dictada por

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, se condena a la razón social Fudoprosa y a Jean Christophe Doumpa, a pagar el cheque emitido a favor de Codecrea por un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00), de lo que se infiere que si bien el actual recurrente fue descargado del proceso penal por violación a la Ley de Cheques, no menos cierto es que dicho instrumento de pago por efecto de dicho proceso, no resultó invalidado, sino que fue emitida una sentencia civil condenándolo al pago de las sumas contenidas en el referido cheque, razón por la cual los alegatos de la parte recurrente de ausencia de ponderación de las sentencias penales que descargaban al ahora recurrente, a los fines de retener los daños y perjuicios contra la parte ahora recurrida, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que para que exista el ejercicio anormal de las vías de derecho, de modo a constituir en tal sentido un abuso, es necesario que ese ejercicio sea ejercido desviando el derecho de sus fines normales, lo que no existe en la especie, puesto que la corte *a qua* estableció que la querrela penal de la que resultó descargado el recurrente, fue interpuesta por la ahora recurrida, al ejercer un derecho que le confiere la ley de reclamar judicialmente el pago de un cheque protestado por falta de provisión de fondos, que independientemente de que este proceso penal haya concluido a favor del señor Jean Christophe Doumpa, la corte *a qua* verificó que el referido cheque había sido emitido sin provisión de fondos por el ahora recurrente, razón por la cual no se deduce de tal acción ligereza o mala fe;

Considerando, que en cuanto a la queja del recurrente, de que la corte *a qua* no podía por medio de documentos conocer la demanda en daños y perjuicios, puesto que al tratarse de una reclamación por daños y perjuicios, era necesario realizar comparecencia personal e informativo testimonial, esta Corte de Casación es del criterio reiterado, que cuando los jueces niegan la celebración de una medida de instrucción, por sentirse suficientemente edificados con los documentos aportados al debate, simplemente ejercen el poder soberano de que están investidos por mandato legal y su negativa o rechazo a tal solicitud no constituye violación al derecho de defensa de la parte que la formula, como pretende erróneamente el recurrente; que en este sentido, la corte *a qua* para fundamentar el rechazo de la solicitud de comparecencia personal e informativo testimonial determinó, que dicha medida resultaba innecesaria para la

instrucción del proceso, en virtud de que tenía bajo su escrutinio documentos auténticos, “como son el pagaré notarial” y “el cheque” de que se trata, por lo que se encontraba suficientemente edificada del asunto; que al juzgar de esta manera, la corte ha actuado conforme a derecho y no ha incurrido en el vicio denunciado;

Considerando, que contrario a lo señalado por la recurrente de que la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos, respecto a establecer que los embargos fueron trabados correctamente y que no se le ha dado a los hechos ponderados su verdadero sentido y alcance, esta alzada es del entendido, que tal desnaturalización denunciada, no ha sido probada por la parte recurrente, puesto que se ha limitado a alegar que se trató de embargos y vías judiciales ejercidas temerariamente por la recurrida, sin embargo, la corte de apelación *a qua*, en su facultad de ponderación de los hechos y el fondo, determinó que las acciones legales incoadas por Compañía de Desarrollo y Créditos, S. A., realizadas en virtud de cheque y pagaré notarial suscritos por el ahora recurrente, su saldo total no había sido realizado, y que las acciones ejecutivas efectuadas no eran suficientes para obtener el pago de los montos adeudados, máxime cuando la parte recurrente no ha demostrado que la entrega voluntaria y vías ejecutorias realizadas fueran suficientes para el pago, así como tampoco demostró la existencia de saldo como evidencia de la extinción de la obligación, razón por la cual los alegatos de desnaturalización de los hechos expuestos en los medios objeto de examen, carecen de sustento probatorio y deben ser desestimados, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Christophe Doumpa, contra la sentencia civil núm. 74-2012, de fecha 3 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Jean Christophe Doumpa, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almazar, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis DiCló Garabito, Sir Félix Alcántara Márquez y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurrida:	Ana Mercedes Ramírez de la Rosa.
Abogados:	Licdos. Erasmo Durán Beltré, Ángelus Peñaló Alemany y Ernesto Alcántara Quezada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso,

ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, de este domicilio y residencia, contra la sentencia civil núm. 319-2009-00080, de fecha 25 de junio de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2009, suscrito por la Lcda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcántara Márquez, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2009, suscrito por Lcdos. Erasmo Durán Beltré, Ángelus Peñaló Alemany y Ernesto Alcántara Quezada, abogados de la parte recurrida, Ana Mercedes Ramírez de la Rosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ana Mercedes Ramírez de la Rosa contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó el 10 de diciembre de 2008, la sentencia civil núm. 146-08-00054, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora ANA MERCEDES RAMÍREZ DE LA ROSA, mediante acto No. 87/2008, de fecha 12 de septiembre del año 2008, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, por haber sido interpuesta al tenor de las disposiciones legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en reparación de Daños y Perjuicios que presentara la señora ANA MERCEDES RAMÍREZ DE LA ROSA, como consecuencia de la muerte de su hijo WANDER DE LOS SANTOS RAMÍREZ, y en consecuencia condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), por los daños morales y materiales sufridos por la señora ANA MERCEDES RAMÍREZ DE LA ROSA; **TERCERO:** Condena a la demandada la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. ERASMO DURÁN BELTRÉ, ÁNGELUS PENALO (sic) ALEMANY y ERNESTO ALCÁNTARA QUEZADA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes

con dicha decisión, Ana Mercedes Ramírez de la Rosa, interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 16-2009, de fecha 16 de febrero de 2009, del ministerial José E. Furcal A., alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Comendador, provincia Elías Piña, así también la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 48-2009, de fecha 10 de marzo de 2009, del ministerial José E. Furcal A., alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Comendador, provincia Elías Piña, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 319-2009-00080, de fecha 25 de junio de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) dieciséis (16) de febrero del dos mil nueve (2009) por la señora ANA MERCEDES RAMÍREZ DE LA ROSA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. ERASMO DURÁN BELTRÉ, ÁNGELUS PENALO (sic) ALEMANY y ERNESTO ALCÁNTARA QUEZADA; y b) diez (10) de marzo del dos mil nueve (2009) por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por su Administrador General, LICDO. LORENZO VENTURA VENTURA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la LICDA. JULIA OZUNA VILLA y los DRES. ALEXIS DICLÓ GARABITO y JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO, contra la sentencia civil No. 146-08-00054, expediente civil No. 146-08-00046, de fecha diez (10) de diciembre del dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de las partes recurrentes, tanto la principal como la incidental; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, referida anteriormente, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento de alzada por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus respectivas pretensiones”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, y violación a los artículos 1383 y 1384 del

Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación por violación al artículo 5, párrafo 2, letra c y artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; que, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar en primer orden el medio de inadmisión planteado por el recurrido;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de julio de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este recurso extraordinario, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la referida disposición legal por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que sus efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia

de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en virtud de las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC-0022-16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión, el referido artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que el referido mandato legal, esto es, el literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Recurso de Casación, exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 21 de julio de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, con aplicación a partir del 1 de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy

impugnado, la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó la parte hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Ana Mercedes Ramírez de la Rosa, monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, acoja el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 319-2009-00080, dictada en fecha 25 de junio de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Erasmo Durán Beltré, Ángelus Peñaló Alemany y Ernesto Alcántara Quezada, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Uraldino Octavio Minaya Peña.
Abogados:	Lic. Darío Antonio Cueto Leonardo y Licda. Ángela del Rosario Calcaño.
Recurrida:	Jenny María Rodríguez Torres.
Abogado:	Lic. Valentín Montero Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Uraldino Octavio Minaya Peña, dominicano, mayor de edad, técnico, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0572431-4, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavárez Justo núm. 35, Cancela La Ureña, km 19 ½ autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 192, de fecha 27 de marzo de 2013, dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Valentín Montero Montero, abogado de la parte recurrida, Jenny María Rodríguez Torres;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2013, suscrito por los Lcdos. Darío Antonio Cueto Leonardo y Ángela del Rosario Calcaño, abogados de la parte recurrente, Uraldino Octavio Minaya Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2013, suscrito por el Lcdo. Valentín Montero Montero, abogado de la parte recurrida, Jenny María Rodríguez Torres;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de enero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por Jenny María Rodríguez Torres, contra Uraldino Octavio Minaya Peña, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 29 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 1760, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto en perjuicio del señor URALDINO OCTAVIO MINAYA PEÑA, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en partición de bienes incoada por la señora JENNY MARÍA RODRÍGUEZ TORRES, notificada mediante acto No. 294/2011 de fecha Cuatro (04) del mes de Julio del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el ministerial VÍCTOR ZAPATA SÁNCHEZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Provincia de Santo Domingo, contra el señor URALDINO OCTAVIO MINAYA PEÑA; **TERCERO:** ORDENA la partición y liquidación de las bienes que componen el patrimonio de la comunidad legal perteneciente a los señores URALDINO OCTAVIO MINAYA PEÑA y JENNY MARÍA RODRÍGUEZ TORRES; **CUARTO:** DESIGNA como Notario a la LICDA. MERIBEL MARTÍNEZ CALDERÓN, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **QUINTO:** DESIGNA como PERITO al ING. ÁNGEL DEL CARMEN CASTILLO ESPINAL, para que previamente a estas operaciones examinen (sic) los inmuebles, que integran el patrimonio de la comunidad, los cuales se indicaron anteriormente, perito el cual después de prestar juramento de ley, en presencia de todas las partes, o esta debidamente llamada, haga designación sumaria de los inmuebles informen (sic) si los mismos son o no, de cómoda división en naturaleza, así determinar el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último

subastador; **SEXTO:** NOS AUTO DESIGNAMOS juez comisario; **SÉPTIMO:** DISPONE LAS COSTAS del procedimiento a cargo de la masa a partir; **OC-TAVO:** COMISIONA al ministerial REYMUND ARIEL HERNÁNDEZ RUBIO, Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Uraldino Octavio Minaya Peña interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 550-2012, de fecha 31 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 192, de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoado por el señor URALDINO OCTAVIO MINAYA PEÑA contra la sentencia civil No. 1760, relativa al expediente No. 549-11-02770, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de junio del 2012, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, CONFIRMANDO en todas sus partes la decisión apelada; **TERCERO:** DISPONE las costas del procedimiento con cargo de la masa a partir”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: “Falta de motivos. Falta de base legal. Inobservancia de las máximas de la lógica y de la experiencia. Falta de estatuir. Errónea interpretación de un punto de derecho. Mala aplicación de la ley”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles o nulos el presente recurso de casación, por violación a los artículos 25 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al carecer de fundamento en todos los sentidos;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que los artículos 25 y 37 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en que la parte recurrida sustenta su planteamiento, fueron derogados por la Ley núm. 278-08, que Implementa el Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; que, al no encontrarse vigentes las disposiciones legales en que está sustentada la petición de la parte recurrida, no ha lugar a estatuir sobre ella;

Considerando, que en el desarrollo conjunto de sus medios de casación efectuado por la parte recurrente, ella alega, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó ni analizó en forma conjunta los argumentos y conclusiones de la parte recurrente, dejando la sentencia sin motivos y sin base legal; que la parte recurrente en las motivaciones presentadas en su recurso de apelación, señaló que "al interponer la demanda en partición de bienes, luego de transcurrir más de cinco años, la misma estaba y está prescrita. Razón suficiente para que esta honorable Corte de Apelación, anule en todas sus partes la sentencia recurrida, todo esto por mandato del artículo 815 del Código Civil"; que sobre esa motivación la corte *a qua* señaló: "que sin embargo también hemos determinado como al efecto lo establece el artículo 44 de la Ley 834, que el fin procesal de tal situación sería la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda original en partición de bienes de la comunidad, no obstante, esto no se encuentra dentro de las peticiones de la acción recursoria, por lo que de la Corte emitir fallo en ese sentido, el mismo resultaría ser *ultra petita*, puesto que la inadmisión derivada de la prescripción no es de orden público, sino en los casos que se trate del plazo para ejercer las vías de recurso, y por tanto los tribunales no deben decidir oficiosamente en ese sentido, por lo que es necesario en consecuencia rechazar el recurso interpuesto, confirmando así en todas sus partes la sentencia impugnada"; que ante los alegatos y argumentaciones presentados por la exponente relativos a la prescripción en el sentido de revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, quedaba así cubierta y subsanada la falta de mención en las conclusiones del pedimento de inadmisión; que al pedir la exponente que fuera revocada en todas sus partes la sentencia apelada, si la corte *a qua* lo hubiera ordenado habría implícitamente rechazado la demanda introductoria, pero al no hacerlo ha incurrido en falta de estatuir; que la parte recurrente es del criterio de que la expiración del plazo que disponía la demandante originaria para actuar, puede ser interpretado como una falta de interés, la que es de orden público, debiendo la corte *a qua* revocar la sentencia

apelada por aplicación del artículo 815 del código Civil, pronunciando de oficio la inadmisibilidad por falta de interés, por lo que la corte *a qua* ha incurrido en una errónea interpretación de un punto de derecho, y por tanto, en una mala aplicación de la ley; que al no responder la corte *a qua* todas y cada una de las conclusiones de la parte recurrente contenidas en su escrito de apelación, ha incurrido en falta de estatuir;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se dará a los medios propuestos por la parte recurrente, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen, se verifica lo siguiente: 1) que Uraldino Octavio Minaya Peña y Jenny María Rodríguez Torres, contrajeron matrimonio civil en fecha 10 de octubre de 1998; 2) que los referidos señores se divorciaron en fecha 24 de febrero de 2006; 3) que Jenny María Rodríguez Torres demandó a su exesposo en partición de los bienes de la comunidad, acogiendo el tribunal de primer grado la demanda, designando perito y notario y se auto comisionó para conocer del proceso de partición y liquidación de bienes bajo el fundamento de que nadie puede estar en estado de indivisión; 4) que la parte demandada original conforme con la indicada decisión interpuso recurso de apelación contra la misma sustentado en que "nunca se le notificó la demanda introductiva de instancia, ni en su persona o en su domicilio por lo que se le ha violado su derecho de defensa, vulnerando en consecuencia el debido proceso de ley" y en que la demanda "estaba prescrita, razón suficiente para que esta honorable corte anule en todas sus partes la sentencia recurrida por mandato del artículo 815 del Código Civil";

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, la corte *a qua* estableció, principalmente, los motivos siguientes: "[...] consta en el expediente el acto introductivo de la demanda marcado con el No. 994-11 de fecha 04 de julio del año 2011 [] que le fue notificado en sus propias manos. Consta también el acto de constitución de abogado marcado con el No. 527/11 de fecha 18 de julio del año 2011 [] así como el acto de avenir marcado con el No. 510-11 de fecha 30 de septiembre del año 2011 [] para asistir a la audiencia de fecha 7/11/2011, a la cual el hoy recurrente no asistió no obstante habersele notificado todas las actuaciones procesales señaladas, de lo que se colige que definitivamente sus alegatos en ese sentido resultan ser falaces, lo que deviene en su rechazo [] que el segundo y último medio

en que se funda el recurso es que el plazo para la interposición de la demanda primitiva, al momento de incoarse se encontraba ventajosamente vencido [] que sin embargo también hemos determinado como al efecto lo establece el artículo 44 de la ley 834, que el fin procesal de tal situación sería la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda original en partición de bienes de la comunidad, no obstante, esto no se encuentra dentro de las peticiones de la acción recursoria, por lo que de la Corte emitir fallo en ese sentido, el mismo resultaría ser *ultra petita*, puesto que la inadmisión derivada de la prescripción no es de orden público, sino en los casos que se trate del plazo para ejercer las vías de recurso []”;

Considerando, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de bienes se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, revisten un carácter especial, pues se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y, por lo tanto, no dirime conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, motivo por el cual estas sentencias no son apelables;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes de la comunidad legal fomentada entre Uraldino Octavio Minaya Peña y Jenny María Rodríguez Torres, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece:”Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su

reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* procedió a pronunciarse sobre el fondo, sin proceder en primer orden, como era lo procedente, a examinar si la decisión objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada, era susceptible de este recurso;

Considerando, que por tales motivos, en el presente caso la corte *a qua* obvió determinar que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión puramente administrativa en el proceso de partición, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 192, de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO
DISIDENTE DE LA MAGISTRADA PILAR JIMÉNEZ ORTIZ,
FUNDAMENTADO EN:**

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, previstos en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, discrepo de lo decidido por mis pares, por los motivos que a continuación explico:

El recurso de casación es interpuesto por Uraldino Octavio Minaya Peña, quien fue parte demandada en la demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por Jenny María Rodríguez Torres, la que fue acogida en defecto de la parte demandada, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1760 de fecha 29 de junio de 2012, ordenando la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la comunidad legal perteneciente a los señores Uraldino Octavio Minaya Peña y Jenny María Rodríguez Torres.

Esta sentencia fue recurrida por el entonces demandado Uraldino Octavio Minaya Peña, alegando que “nunca se le notificó la demanda introductiva de instancia, ni en su persona o en su domicilio por lo que se le ha violado su derecho de defensa, vulnerando en consecuencia el debido proceso de ley”. El fondo del recurso fue conocido y decidido mediante sentencia civil núm. 192 de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, rechazándose el recurso por haber confirmado la corte *a qua* la regularidad del emplazamiento y del avenir dado a la parte demandada. La parte recurrente también alegó la prescripción de la demanda en partición, lo que no fue ponderado por la corte por no estar contenido el pedimento en el acto del recurso que la apoderaba, decisión, que a nuestro juicio es conforme a derecho por lo que procedía el rechazo del recurso de casación.

Sin embargo, esta Sala, no hace juicio de la regularidad de la sentencia dictada por el tribunal a quo, sino que casa la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío señalando lo siguiente: *Considerando, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta*

ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de bienes se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, **revisten un carácter especial**, pues se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y, por lo tanto, no dirime conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, **motivo por el cual estas sentencias no son apelables**; Considerando, que en la especie, la corte a qua procedió a pronunciarse sobre el fondo, sin proceder en primer orden, como era lo procedente, a examinar si la **decisión objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada, era susceptible de este recurso**; Considerando, que por tales motivos, en el presente caso **la corte a qua obvió determinar que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión puramente administrativa en el proceso de partición**, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, **por no quedar nada que juzgar**, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público.

Discrepamos de esos criterios por las razones debidamente fundamentadas, en los votos correspondientes a los expedientes números 2016-882, 2006-1774, 2006-2738, 2011-4844, 2011-4166, 2011-2434, 2011-1112, 2014-1191, 206-2650, 2012-4170, 2014-6191, entre otros, a los cuales nos remitimos para no repetirnos en esta oportunidad, limitándonos en esta ocasión, a resaltar y reiterar nuestro criterio respecto a la naturaleza de la sentencia que resuelve la demanda en partición y la admisibilidad del recurso de apelación contra la indicada decisión.

En síntesis, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia señala: que las sentencias que ordenan la partición de bienes **revisten un carácter especial**, pues se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutará y, por lo tanto, no dirime conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, **motivo por el cual estas sentencias no son apelables; ...por tratarse de**

una decisión puramente administrativa²⁸. Este criterio a nuestro juicio es errado por lo que señalamos a continuación:

- 1- La sentencia que resulta de una demanda en partición, no tiene la naturaleza de administrativa. Esta naturaleza la tienen las decisiones que resultan de los asuntos que se conocen en jurisdicción graciosa o administrativa, generalmente a requerimiento de una sola parte, sin contestación de ningún tipo. En todos los casos en que la partición es sometida como demanda ante un tribunal, tiene todas sus características (demandante, demandado, notificada por acto de alguacil, causa y objeto, conocida en audiencia pública y contradictoria, etc.), sometida como un conflicto, con sustento al artículo 815 Código Civil que expresa: “A nadie puede **obligarse** a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre **puede pedirse la partición**, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario...”.²⁹ La interposición de la demanda supone un desacuerdo, un opositor, por cuanto nada impide que los copropietarios opten por la vía amigable, graciosa o administrativa. En ese sentido, lo primero que ha de decidir el juez, es si procede o no acoger las pretensiones del demandante, o sea, si ordena o no la partición.
- 2- En consecuencia, la partición que es demandada al amparo de esta norma, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, sujeta al recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía. No olvidemos que el artículo 985 del Código de Procedimiento Civil, permite a las partes abandonar la vía judicial en cualquier manera y optar por la vía amigable y en la forma que quieran, caso en el cual, de homologar el tribunal dicho acuerdo, si tendría esa decisión la naturaleza de administrativa.

En el caso concreto analizado, la demanda se conoció en ausencia de la parte demandada, quien luego recurrió en apelación alegando que no fue regularmente citado en primer grado, lo que se traduce en violación al derecho de defensa. Esta Sala le dice que no hay recurso para examinar ese hecho, que para ello el juez de primer grado se auto comisiona para

28 Resaltado en negritas de quien suscribe

29 Resaltado en negritas de quien suscribe

dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado. Entendemos que el hecho de que en primera instancia no se presentaran controversias respecto del derecho de los actores o de las regularidades de los actos del procedimiento, o cualquier otro asunto que cuestione la demanda en partición, no significa que en la partición no se conozca **el fondo del proceso**. Conocer el fondo del proceso, significa contestar y decidir todas las pretensiones del accionante, y así como el juez de primer grado conoce de la procedencia de la partición, los jueces de la corte, una vez verificados los presupuestos de admisibilidad de todo recurso, deben admitir la partición para conocer los agravios invocados contra la decisión y verificar el fondo del recurso, a fin de concluir si procede confirmar o revocar la decisión apelada, por cuanto ningún texto legal cierra esta vía y cuando la corte no lo admite contradice la Constitución en su artículo 149 que dispone: Poder Judicial. Párrafo: Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

En conclusión, la sentencia en partición es una sentencia definitiva sobre el fondo (rechaza u ordena la partición), sujeta al recurso de apelación como cualquier otra demanda de la misma naturaleza y conserva esa naturaleza, aun cuando la parte demandada haga defecto o presente o no incidentes o se limite a pedir el rechazo simple de la demanda. En todos los casos estamos ante contestaciones que deben ser resueltas por los jueces que conocen la demanda previo a acoger la partición, esto así, porque son diferendos que surgen en la etapa en que se conoce la procedencia de la demanda y no en las operaciones propias de la partición que inician después que la partición es ordenada por sentencia.

Es por lo anterior que entendemos que en el caso analizado, la corte *a qua* hizo lo correcto al admitir el recurso de apelación y ponderar el fondo del asunto, ya que solo el legislador puede cerrar esta vía y no lo ha hecho, razones por las que no estamos de acuerdo con los criterios que sustentan la decisión de esta Sala.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de agosto de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. César Montás Abreu, Lic. José Sánchez y Licda. Justina Peña García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, organizada y existente de conformidad con ley núm. 288, del 30 de junio de 1966, con su domicilio y asiento social ubicado en las avenidas General Gregorio Luperón y 27 de Febrero, frente a la Plaza de la Bandera, de esta ciudad y domicilio *ad hoc* en la oficina de administración de la Zona Franca Industrial “La Almería”, calle Máximo Gómez núm. 25, de la provincia San Cristóbal, debidamente representada por su director general, Rubén Jiménez Bichara, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario

público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 118-2006, de fecha 10 de agosto de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Sánchez, en representación del Dr. César Montás Abreu y la Lcda. Justina Peña García, abogados de la parte recurrente, Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, contra la sentencia civil No. 118-2006 de fecha 10 de agosto del 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. César Montás Abreu y la Lcda. Justina Peña García, abogados de la parte recurrente, Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto la resolución núm. 1416-2008, de fecha 6 de mayo de 2008, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “Primero: Ordena la exclusión del recurrido Pedro Rodríguez, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal (sic), de fecha 10 de agosto de 2006; y Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato, construcción de obra y devolución de suma de dinero interpuesta por la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, contra Pedro Rodríguez Veras, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó el 25 de enero de 2006, la sentencia civil núm. 0024-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la demanda civil en Rescisión de Contrato de Construcción de Obra y Devolución de suma de Dinero, incoada por la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, contra el señor ING. (sic) PEDRO RODRÍGUEZ VERAS, por los motivos expuestos anteriormente; **SEGUNDO:** CONDENA a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento, sin distracción”; b) no conforme con dicha decisión la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 360-2006, de fecha 31 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Plutarco Mejía, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm.

118-2006, de fecha 10 de agosto de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte intimante señor PEDRO RODRÍGUEZ VERAS, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación de Fomento Industrial, en contra de la sentencia No. 024/2006, de fecha 25 de enero del año 2006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso indicado por falta de pruebas y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida; **CUARTO:** Comisiona a David Pérez Méndez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, desnaturalización de los hechos de la causa, violación y desconocimiento propiamente dicha a la ley de la materia, falta de base legal”;

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por la recurrente es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes que: 1) en fecha 26 de febrero de 2006, la razón social Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana contrató los servicios de ingeniería de Pedro Rodríguez Veras, a fin de construir una obra para dicha entidad, según consta en el contrato de construcción de obra marcado con el número CFI-CS-43-2-2004, suscrito en la referida fecha; 2) la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, interpuso una demanda en rescisión de contrato de construcción de obra y devolución de dinero, contra el Ingeniero Pedro Rodríguez Veras, demanda que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, sobre el fundamento de que no fueron aportados al proceso elementos de pruebas que acreditaran el incumplimiento alegado contra la parte demandada, según consta en la sentencia civil núm. 0024-2006, de fecha 25 de enero de 2006; 2) la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la aludida decisión, basada

en que el tribunal de primer grado incurrió en un error al sostener que esta no probó el incumplimiento contractual por ella invocado, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes el fallo apelado, mediante la sentencia civil núm. 118-2006, de fecha 10 de agosto de 2006, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar el medio de casación denunciado por la recurrente, quien en el desarrollo de su único medio de casación alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, al rechazar el recurso de apelación y por vía de consecuencia la demanda original, fundamentada en que supuestamente no fue aportado al proceso el contrato de construcción de obra suscrito por las partes en conflicto, no siendo esto conforme a la verdad, toda vez que en la página 4 del fallo impugnado la alzada hace constar que dentro de los documentos depositados por la recurrente estaba el referido documento; que la corte *a qua* incurrió además en el vicio de contradicción de motivos al sostener en el considerando 5 de la página 10 de la sentencia atacada que no reposaba en el expediente el aludido contrato de fecha 26 de febrero de 2006 y luego establecer en la página 4 de su decisión que dentro de los documentos vistos por dicha jurisdicción estaba la citada pieza;

Considerando, que la alzada para rechazar el recurso de apelación incoado por la apelante, hoy recurrente y confirmar la decisión de primer grado que rechazó la demanda original, aportó los motivos siguientes: “que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, esta Corte está apoderada de una demanda en rescisión de contrato de construcción de obra y devolución de suma de dinero, que la parte demandante original, hoy recurrente fundamenta su demanda inicial en la falta de cumplimiento del contrato que suscribiera con el Ing. Pedro Rodríguez Veras para una obra de construcción; que por ante esta Corte la parte recurrente ha depositado fotocopias de cheques como comprobantes de avance por trabajos realizados, así como también reporte de cubicación de los trabajos realizados; pero no consta entre los documentos depositados por ante la Secretaría de esta Corte, aunque figura en el inventario depositado en fecha 19 de julio del 2006, el contrato de construcción de obra No. CFI-CS-43-2-2004 de fecha 26 de febrero del 2006, suscrito entre las partes; que tal situación imposibilita a esta Corte hacer mérito de las

pretensiones de la parte intimante, en cuanto al incumplimiento del contrato, toda vez que no tiene conocimiento de las cláusulas establecidas en su contenido, así como la responsabilidad, el compromiso y obligación a que se comprometieron las partes contratantes, que las fotocopias de los cheques, ni el reporte de cubicación de los trabajos realizados son suficientes para determinar en qué consistió el incumplimiento del contrato y como consecuencia ordenar su rescisión; que de la misma manera que estatuyó la juez *a quo*, rechazando la demanda por falta de prueba, por los mismos motivos esta Corte entiende que procede rechazar el recurso indicado y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes”;

Considerando, que en cuanto a la violación del artículo 1315 del Código Civil, denunciada por la ahora recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que, la alzada estableció que no obstante figurar en el inventario de fecha 19 de julio de 2006, el contrato objeto de la demanda original, de hecho la referida pieza no constaba físicamente en el expediente formado con motivo del recurso de apelación, por lo que la corte *a qua* no estaba en condiciones para verificar si procedían o no las pretensiones de dicha entidad; que si bien es verdad que el citado contrato de construcción de obra fue aportado por primera vez ante esta Corte de Casación, esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de valorarlo, en razón de que se trata de un elemento de prueba revestido de novedad, puesto que no fue depositado ante el tribunal de donde proviene la sentencia atacada, por lo que resulta inadmisibles por tratarse de un documento depositado por primera vez ante esta jurisdicción de casación;

Considerando, que otro de los agravios invocados por la parte recurrente en el memorial de casación examinado es la contradicción de motivos; que en ese sentido, es preciso indicar, que hay contradicción de motivos cuando existe una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control;

Considerando, que con respecto al vicio de contradicción de motivos denunciado por la actual recurrente, si bien es cierto que en la parte narrativa de la página 4 del fallo criticado consta que bajo el inventario de

fecha 19 de julio de 2006, fue aportado al proceso el contrato antes indicado, no menos cierto es que en los motivos decisorios de su sentencia la jurisdicción de segundo grado advierte que dicha afirmación se trató de un error al reconocer la corte *a qua* que a pesar de que en el inventario constaba dicha pieza como depositada esta no se encontraba aportada físicamente en el expediente, de lo que se infiere que lo ocurrido en el caso en cuestión fue que la corte *a qua* en la parte narrativa se limitó a transcribir en su fallo las piezas probatorias, tal y como constaban en los inventarios depositados por las partes en conflicto, por lo que resulta evidente que más que una contradicción de motivos de lo que se trató fue de un simple error al momento de cotejar los documentos incorporados al proceso; que en ese sentido, es menester señalar, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: “las sentencias son actos auténticos cuyo contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad,³⁰” por lo tanto la afirmación hecha por la corte *a qua* con respecto a que el contrato de obra precitado no se encontraba en el expediente debe ser dada por cierta hasta inscripción en falsedad, procedimiento que tampoco se advierte haya sido agotado en la especie; en consecuencia, la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no violó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, ni en el vicio de contradicción de motivos alegados por la actual recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio examinado, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber sido excluida la parte recurrida del presente recurso de casación, exclusión que fue debidamente declarada por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 1416-2008, de fecha 6 de mayo de 2008.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 118-2006, dictada el 10 de agosto de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas.

30 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 22 del 10 de octubre de 2012, B.J. núm. 1223.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Cristina Herrera Silva.
Abogados:	Licdos. Salvador Catrain, Gregory Sánchez y Dr. Pedro Catrain Bonilla.
Recurrido:	Salvatore Barba.
Abogados:	Dres. Francisco Antonio Estévez Santana, Jesús Martínez de la Cruz y Licda. Ave Biscotti.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Cristina Herrera Silva, dominicana, mayor de edad, médico, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042410-1, domiciliada y residente en la calle Sexta Este, esquina Los Almendros, sector Buena Vista Norte, La Romana, contra la sentencia núm. 465-2012, de fecha 31 de mayo de

2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Antonio Estévez Santana, conjuntamente con la Lcda. Ave Biscotti y el Dr. Jesús Martínez de la Cruz, abogados de la parte recurrida, Salvatore Barba;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y los Lcdos. Salvador Catrain y Gregory Sánchez, abogados de la parte recurrente, María Cristina Herrera Silva, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2012, suscrito por la Lcda. Ave Biscotti y los Dres. Francisco Antonio Estévez Santana y Jesús Martínez de la Cruz, abogados de la parte recurrida, Salvatore Barba;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por María Cristina Herrera Silva, contra Salvatore Barba, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 29 de junio de 2010 la sentencia núm. 364-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la demanda en nulidad de mandamiento de pago previo a embargo inmobiliario propuesta por la señora MARÍA CRISTINA HERRERA SILVA (parte demandante), contra el señor SALVATORE BARBA (parte demandada), por las consideraciones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Que debe dejar de pronunciar y en efecto deja de pronunciar la distracción de costas en virtud de lo que prescribe la parte *in fine* del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** Se ordena la continuidad de las demás fases del proceso; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial MÁXIMO ANDRÉS CONTRERAS REYES, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para la notificación de la presente sentencia”; b) María Cristina Herrera Silva interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 164-2010, de fecha 5 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Máximo Andrés Contreras Reyes, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 31 de mayo de 2012 la sentencia civil núm. 465-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA CRISTINA HERRERA SILVA, mediante acto procesal No. 164/10, de fecha cinco (05) del mes de julio

del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Máximo A. Contreras, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, contra la (sic) 364-10 de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por efecto del envío que dispone la sentencia No. 362, de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por la Suprema Corte de Justicia, por existir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el caso de la especie conforme a los motivos expuestos; **SE-GUNDO:** CONDENA a la señora MARÍA CRISTINA HERRERA SILVA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Dr. Francisco Estévez Santana y Lic. Ave Biscotti, por las razones indicadas”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la jurisprudencia y violación al artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834”;

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente procede que esta jurisdicción determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley, y si ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 20 de agosto de 2012, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, María Cristina Herrera Silva, a emplazar a la parte recurrida, Salvatore Barba, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que mediante el acto núm. 456-2012, de fecha 23 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Máximo Antonio Ramírez Moreno, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación;

Considerando, que del acto mencionado se advierte que no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según

lo exige a pena de caducidad, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que en esa misma tesitura, mediante sentencia TC-0128-17, de fecha 15 de marzo de 2017, el Tribunal Constitucional, juzgó que: “El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 456-2012, de fecha 23 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Máximo Antonio Ramírez Moreno, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por María Cristina Herrera Silva, contra la sentencia núm. 465-2012, de fecha 31 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Alberto Beltré Báez.
Abogado:	Dr. Nicanor Rosario M.
Recurrida:	Elena Edith Kvapil D. de Vallejo.
Abogados:	Licdos. Rubén Darío Rojas Berigüete y Adonis de Jesús Rojas Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Alberto Beltré Báez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0977501-5, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 19, Perantuén, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 584-2008, de fecha 10 de octubre de

2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Nicanor Rosario M., abogado de la parte recurrente, Ángel Alberto Beltré Báez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2009, suscrito por los Lcdos. Rubén Darío Rojas Berigüete y Adonis de Jesús Rojas Peralta, abogados de la parte recurrida, Elena Edith Kvapil D. de Vallejo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en rescisión judicial de contrato y devolución de dinero interpuesta por Ángel Alberto Beltré Báez, contra Elena Edith Kvapil D. de Vallejo, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de febrero de 2008, la sentencia núm. 0143-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en rescisión judicial de contrato y devolución de dinero, interpuesta por el señor ÁNGEL ALBERTO BELTRÉ BÁEZ, contra la señora ELENA EDITH KVAPIL D. DE VALLEJO, al tenor del acto No. 206/2007, diligenciado el 23 de junio del 2007, instrumentado por el ministerial ISAK ALEXANDER LÓPEZ ORTEGA, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes la referida demanda, conforme los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, de conformidad con los motivos antes expuestos”; b) no conforme con dicha decisión Ángel Alberto Beltré Báez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 453-2008, de fecha 10 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial George Méndez Batista, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 584-2008, de fecha 10 de octubre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor ÁNGEL ALBERTO BELTRÉ BÁEZ, mediante acto No. 453/2008 de fecha Diez (10) de Abril del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el ministerial GEORGE MÉNDEZ BATISTA, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0143/2008 relativa al expediente No. 037-2007-0617, de fecha Veintiocho (28) del mes de Febrero del año Dos Mil Ocho (2008),

expedida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos mencionados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señor ÁNGEL ALBERTO BELTRÉ BÁEZ, al pago de las cosas (sic) del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ADONIS DE JESÚS ROJAS PERALTA y RUBÉN DARÍO ROJAS VERIGUETE (sic) quien afirma (sic) haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa al suplir la corte *a qua* de oficio motivos a la sentencia de primer grado en detrimento del pedimento de revocación que por ese motivo contiene el recurso de apelación que apoderó la corte *a qua*. Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Motivación errónea al fallar por presunción la corte *a qua*. Violación al artículo 1315 y 215 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por el recurrente es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes que: 1) en fecha 25 de marzo de 2006, Ángel Alberto Beltré Báez y Pura Angelina Hernández Betances, contrajeron matrimonio bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, según consta en el acta de matrimonio registrada bajo el número 169, libro núm. 3, folio núm. 19, año 2006, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de La Romana; 2) en fecha 12 de abril de 2007, Elena Edith Kvapil D. de Vallejo y Pura Angelina Hernández Betances, suscribieron un contrato de opción a compra con relación a la casa núm. 23, ubicada en la avenida República de Colombia, residencial Casita Linda de los Altos de Arroyo Hondo II del Distrito Nacional, acordando las partes que el precio por dicha venta sería la suma de cuatro millones doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,200,000.00), debiendo pagar la compradora la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), al momento de la suscripción de la convención y la suma restante ascendente a tres millones novecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,950,000.00), al cumplirse dos meses de suscrito el

indicado acto, o sea, en fecha 12 de junio de 2007, lo que no cumplió dicha compradora, perdiendo esta última su derecho a opción a compra, tal y como se pactó en el citado contrato; 3) en fecha 23 de junio de 2007, Ángel Alberto Beltré Báez, en su condición de cónyuge común en bienes de Pura Angelina Hernández Betances incoó una demanda en rescisión judicial de contrato y devolución de dinero, contra Elena Edith Kvapil D. de Vallejo, planteando la parte demandada en el curso de dicha instancia un fin de inadmisión basado en que el demandante carecía de calidad para interponer dicha acción por no haber sido parte del contrato en cuestión, pretensión incidental y fondo de la demanda que fueron rechazados por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0143-2008, de fecha 28 de febrero de 2008, sobre el fundamento de que Pura Angelina Hernández Betances podía disponer de la suma que le entregó a la demandada inicial por ser administradora junto a su esposo de los bienes de la comunidad sin necesidad de autorización previa de este último y en que con la referida convención no pretendía disminuir el patrimonio de la comunidad, sino acrecentarlo; 4) la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, sustentado, en síntesis, en que no otorgó su consentimiento para realizar la aludida compra, que con dicha actuación su esposa disminuyó el patrimonio de la comunidad y que el juez de primer grado debió declarar la nulidad del aludido contrato por los motivos antes indicados, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes el fallo apelado mediante la sentencia núm. 584-2008, de fecha 10 de octubre de 2008, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar los medios de casación denunciados por el recurrente, quien en el desarrollo de su primer medio de casación alega, en esencia, lo siguiente: que la alzada vulneró su derecho de defensa al suplir los motivos aportados por el juez de primer grado en su fallo, obviando que uno de los alegatos en que estaba apoyado su recurso de apelación era, precisamente, el hecho de que la referida decisión carecía de una motivación suficiente; que la corte *a qua* se excedió en su razonamiento al referirse al tema de los bienes reservados de la mujer casada sin que esto fuera un punto controvertido entre las partes, ni aplicable al caso, incurriendo con dicha motivación en un exceso de razonamiento y

en contradicción de motivos, puesto que en ningún momento las partes sostuvieron que el dinero entregado por Pura Angelina Hernández Betances a la hoy recurrida era producto de un bien propio o reservado o que se originó de su trabajo;

Considerando, que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación incoado por el apelante, ahora recurrente, y confirmar la decisión de primer grado expresó los razonamientos siguientes: “que procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa, en el entendido de que según resulta del acto de promesa de venta la beneficiaria aparece como soltera, por lo que mal podría ser afectada la prometiente en esas circunstancias ello implicaría vulnerar las reglas que gobiernan el principio de buena fe, según lo dispone tanto el artículo 2268 como el 550 del Código Civil, además en todo caso el argumento de que egresó un metálico que corresponde a la comunidad y por tanto fue perjudicada, es pertinente resaltar que la mujer casada tiene pleno dominio y administración de los denominados bienes reservados puede venderlo, puede gravarlo, en consecuencia tratándose de una suma líquida es más válido el razonamiento que tuviera como fuente de sustentación esa proveniencia, es decir que fuere del dominio administrativo de dicha señora; debió el recurrente asumir alguna postura, tomando en cuenta que su esposa expresó calidad de soltera siendo casada; que procede suplir en motivos la sentencia impugnada, puesto que el argumento de que la única prohibición en cuanto a disponer del patrimonio de la comunidad que asumió el tribunal *a quo*, es válido en el contexto anterior a la promulgación de la ley 189-01, de Agosto del 2001, después de esta normativa todo cuanto a la administración de la comunidad corresponde ejercerlo a ambos esposos, lógico sin perjuicio de la figura de bienes reservados, es lo que resulta del nuevo estatuto, el cual no fue valorado por el tribunal *a quo*, pero lo que no da lugar a revocación sino a suplir los motivos, máxime que se trata de un contrato suscrito el 12 de abril del año 2007, después de la vigencia de la referida ley”;

Considerando, que con relación al vicio de contradicción de motivos alegada por el actual recurrente en el medio examinado, es oportuno indicar, que esta jurisdicción de casación, ha establecido que el vicio de contradicción de motivos queda caracterizado cuando existe una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictoria, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia;

Considerando, que con respecto al alegato del ahora recurrente de que la jurisdicción *a qua* no podía suplir las motivaciones del juez de primera instancia, es menester indicar, que ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, que: “(...) mediante el recurso de apelación se puede revocar, modificar o confirmar la sentencia recurrida e inclusive suplir los motivos omitidos en la sentencia de primer grado (...),³¹” de cuyo razonamiento se infiere que la técnica de suplir los motivos es una facultad de los jueces del fondo cuando el dispositivo de la decisión objeto del recurso de que se trata es correcto, pero sus razonamientos son insuficientes o incorrectos, por lo que, en el caso que nos ocupa, el hecho de que la falta de motivos suficientes haya sido uno de los vicios en que el actual recurrente justificó su recurso de apelación, esto no constituía un obstáculo para que la corte *a qua* pudiera suplir parte de los razonamientos aportados por el juez de primer grado, sobre todo, cuando la jurisdicción de segundo grado comprobó que el dispositivo del citado fallo era correcto y conforme al derecho;

Considerando, que del examen detenido de la sentencia atacada se evidencia que la corte *a qua* se refirió al tema de los bienes reservados de la mujer casada única y exclusivamente para establecer que la disposición contenida en el artículo 215 del Código Civil, referente a que ninguno de los cónyuges pueden disponer sobre los derechos en que esté asegurada la vivienda familiar tenía aplicación antes de la promulgación de la Ley núm. 189-01, sin embargo, dicho razonamiento no influye en la suerte de lo decidido, puesto que desde la entrada en vigencia de la ley núm. 855, de 1978, que crea el cogobierno familiar, ambos esposos son los administradores de la comunidad; que el referido artículo 215 del Código Civil, lo que exige es la firma de la mujer para disponer de la vivienda familiar antes del año 2001, regla que no es aplicable en la especie, toda vez que en el caso en cuestión no se trató de hipotecar o vender la vivienda familiar, sino de la adquisición de un inmueble por lo que, en la especie, Pura Angelina Hernández Betances en su condición de esposa común en bienes del ahora recurrente, podía disponer de la referida suma de dinero a fin de abonar al precio de la compraventa pactada por esta con la actual recurrida sin necesitar de la autorización previa de su esposo, hoy recurrente;

31 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 4 del 12 de enero de 2011, B.J. núm. 1202.

Considerando, que además en el caso examinado, se advierte que la corte *a qua* no rechazó el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente y confirmó la decisión del juez *a quo* por ser los doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), un bien propio producto de trabajo de su esposa, sino por ser el contrato de promesa de venta que dio lugar a la demanda original una convención suscrita de buena fe por Pura Angelina Hernández Betances y la ahora recurrida, por lo que esta última no podía ser perjudicada con la nulidad pretendida por Ángel Alberto Beltré Báez, máxime cuando la jurisdicción *a qua* comprobó que la actual recurrida desconocía que Pura Angelina Hernández Betances estaba casada, toda vez que esta lo omitió al momento de suscribir el referido contrato; que en ese sentido, contrario a lo expresado por Ángel Alberto Beltré Báez, la jurisdicción de segundo grado al fallar en el sentido en que lo hizo no vulneró su derecho de defensa, ni se excedió en sus razonamientos, ni incurrió en el vicio de contradicción de motivo alegado por este, razones por las cuales procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que el recurrente en el segundo medio aduce, en suma, que la alzada dio en su decisión motivos erróneos y falló en base a presunciones al establecer que la omisión en que incurrió su esposa Pura Angelina Hernández Betances, al declarar que era soltera en vez de casada le era oponible a dicho recurrente; que la corte *a qua* también incurrió en una errada motivación al fundamentar su fallo en las disposiciones de los artículos 2268 y 550 del Código Civil, los cuales no son aplicables en la especie, toda vez que si Pura Angelina Hernández Betances, actuó o no de mala fe era un aspecto que no incumbía al recurrente, puesto que lo único que este último debía probar era su matrimonio con la primera, tal y como lo hizo; que prosigue sosteniendo el recurrente, que la jurisdicción de segundo grado incurrió en una errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil, toda vez que este no buscaba demostrar que su esposa actuó de mala fe como entendió la alzada, sino que el dinero pagado por esta era un bien mueble de la comunidad legal fomentada por ellos y que en virtud del artículo 215 del referido Código, procedía que la corte *a qua* anulara el contrato en cuestión, en razón de que el recurrente no autorizó a su esposa a disponer del dinero que pagó como avance del precio de la citada venta; que la alzada ante pruebas tangibles no podía sustentar su fallo en simples conjeturas y presunciones, sino que debió basarse en el

hecho de que Ángel Alberto Beltré Báez acreditó que, en el caso, procedía la resolución del contrato antes mencionado;

Considerando, que el acto jurisdiccional atacado pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* fundamentó su decisión en los artículos 2268 y 550 del Código Civil, los cuales disponen que: “Se reputa poseedor de buena fe, al que posea como dueño en virtud de un título traslativo de la propiedad, cuyos vicios ignora. Deja de ser de buena fe, desde el momento en que le sean conocidos aquellos vicios” y “Se presume siempre la buena fe, y corresponde la prueba de aquel que alega lo contrario,” con el único objeto de establecer que las convenciones legalmente formadas se reputan realizadas de buena fe, cuyas disposiciones, contrario a lo sostenido por el actual recurrente, si eran aplicables en el caso analizado, en razón de que la demanda inicial tuvo su origen en el contrato de opción a compra suscrito por Elena Edith Kvapil D. de Vallejo y Pura Angelina Hernández Betances, el cual está regido por el citado principio que se presume existente en todas las relaciones contractuales;

Considerando, que además, si bien es verdad que la pretensión del ahora recurrente no era demostrar si la actuación de su cónyuge fue o no de buena fe, no menos verdad es que la corte *a qua* estableció que la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00) que pagó Pura Angelina Hernández Betances a la actual recurrida no perjudicó en modo alguno el patrimonio de la comunidad legal fomentada por la primera con el ahora recurrente, puesto que Pura Angelina Hernández Betances era también administradora de la referida suma de dinero, por lo que podía disponer de él sin la autorización previa de su esposo, tal y como lo hizo, sobre todo, cuando quedó acreditado que la cónyuge del hoy recurrente no dispuso de los derechos sobre los cuales esta asegurada la vivienda familiar para que las jurisdicciones de fondo estuvieran en el deber de ordenar la rescisión de la aludida convención, tal y como pretendía el ahora recurrente;

Considerando, que asimismo, de la decisión criticada se verifica que la corte *a qua* no fundamentó su fallo en simple conjeturas ni presunciones, sino en lo establecido en los textos legales antes citados, puesto que en ningún momento desconoció como un hecho cierto que Ángel Alberto Beltré Báez y Pura Angelina Hernández Betances, contrajeron nupcias antes de suscribirse el contrato objeto de la demanda inicial, situación que, según lo expresado por la jurisdicción de segundo grado no influía

en la suerte del proceso, en razón de que, como se ha indicado precedentemente, Pura Angelina Hernández Betances podía disponer de la suma de dinero que le entregó a la ahora recurrida sin el consentimiento previo de su esposo por esta, al igual que su cónyuge ser administradora de todos los bienes muebles e inmuebles de la comunidad legal fomentada por ellos, de todo lo cual resulta evidente que la jurisdicción de segundo grado no sustentó su decisión en simple presunciones, conjeturas y en textos legales que no eran aplicables en la especie como aduce el hoy recurrente, sino que justificó su fallo en las normas antes mencionadas y en los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio; en consecuencia, procede desestimar el medio analizado y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Alberto Beltré Báez, contra la sentencia núm. 584-2008, dictada el 10 de octubre 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Ángel Alberto Beltré Báez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Adonis de Jesús Rojas Peralta y Rubén Darío Rojas Berigüete, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de abril de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dra. Rosanna Altagracia Francisco Paula y Dr. Luis H. Acosta Álvarez.
Recurrido:	Inversiones René, S. A.
Abogados:	Dres. José Augusto Liriano Espinal y Lino Vásquez Samuel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio marcado con el núm. 201 de la calle Isabel La Católica de la Zona Colonial de esta ciudad, debidamente

representada por su administrador general, Lic. Daniel Toribio Marmolejos, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, cédula de identidad y electoral núm. 001-0060318-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 093-07, de fecha 19 de abril de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación, incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil No. 093-07 del 19 de abril del 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones expuestas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2007, suscrito por la Dra. Rosanna Altagracia Francisco Paula y Luis H. Acosta Álvarez, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2007, suscrito por los Dres. José Augusto Liriano Espinal y Lino Vásquez Samuel, abogados de la parte recurrida, Inversiones René, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de mandamiento de pago incoada por Inversiones René, S. A., Ludwig Jacob Golez, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 10 de febrero de 2006 la sentencia civil núm. 00030-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Nulidad de Mandamiento de Pago, hecho por la parte demandante, contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REP. DOM., por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se declara inadmisibles la presente demanda, por haber depositado el acto sobre el cual, se solicita la Nulidad en fotocopias; **TERCERO**: Se compensan las costas por ser una medida tomada de oficio”; b) no conforme con dicha decisión, Inversiones René, S. A., y Ludwig Jacob Golez interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 314-2006, de fecha 3 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Ulloa Soriano, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 19 de abril de 2007, la sentencia civil núm. 093-07, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO**: Declara regular y válido el presente el recurso de apelación incoado INVERSIONES RENÉ, S. A. representada por su presidente LUDWIG JACOB GOLEZ, en cuanto a la forma; **SEGUNDO**: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, representado por su administrador DANIEL A. TORIBIO MARMOLEJOS por improcedente e infundado; **TERCERO**: Acoge la demanda en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por INVERSIONES RENÉ, S. A. representada por su presidente LUDWIG JACOB GOLEZ

en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y en consecuencia declara nulo el acto No. 149-2005 del 18 de abril del 2005 del Ministerial Víctor René, de Estrados del Juzgado de Paz de Las Terrenas contentivo de mandamiento de pago, por ser violatorio a los artículos 673 y 715 del Código de Procedimiento Civil; CUARTO: Ordena al Registrador de Títulos de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, la radiación o cancelación del gravamen tomado sobre el inmueble señalado, por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber violado las disposiciones del artículo 2215 del Código Civil; QUINTO: Condena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que si bien el memorial de casación no contiene los epígrafes usuales para enunciar los medios contra la sentencia recurrida, de la lectura de éste se infiere que el recurrente denuncia contra el fallo atacado la violación a los artículos 148, 161 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, los artículos 728, 729 del Código de Procedimiento Civil y 1315 y 1146 del Código Civil;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es menester ponderar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, en el sentido de que el Banco recurrente enunció simples textos legales sin indicar en qué consistían y tampoco desarrolló los medios de manera clara y precisa;

Considerando, que respecto al medio de inadmisión objeto de examen, si bien es cierto que el memorial de casación suscrito por el Banco de Reservas de la República Dominicana, no titula sus medios de casación como suele hacerse en la instrumentación de un memorial de casación, no menos cierto es que de su lectura se infiere, como se señaló precedentemente, que dicho banco recurrente invoca contra el fallo atacado, diversas violaciones legales, en especial los artículos 148, 161 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, los artículos 728, 729 del Código de Procedimiento Civil y 1315 y 1146 del Código Civil; que además señala el recurrente, en síntesis, como argumentos sustentatorios de su recurso, que la recurrida no ha probado ninguna de las supuestas irregularidades que alega, “lo que obliga a deducir el propósito de la referida demanda, que no es otro que el de obstaculizar e impedir que el exponente en su calidad antes dicha lleve a cabo y culmine el procedimiento de ejecución”;

que también se queja el recurrente que como persiguiendo cumplió con “todas las formalidades de publicación y fijación de edictos, depósito del pliego de condiciones y cumplió con todas las disposiciones del artículo 156 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola”; que también señala la parte recurrente que se ha actuado en violación al derecho de defensa y con temeridad, “presentando medios absurdos con el propósito de entorpecer el procedimiento iniciado del Banco de Reservas”;

Considerando, que de la lectura de los argumentos precedentemente señalados, se infiere que el Banco recurrente sí expuso medios contra el fallo atacado, relativo al fondo de sus pretensiones, razón por la cual el medio de inadmisión ahora planteado por la parte recurrida, Inversiones René, S. A., carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que también la parte recurrida en su memorial de defensa, plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación fundamentado en que “el tribunal *a quo* obró apegado a las disposiciones establecidas en el artículo 2215 del Código Civil, y a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de junio de 1998, B.J. 1051, págs. 136-138, y porque la parte intimante no contempló las disposiciones del artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, que deben ser observadas a pena de nulidad”;

Considerando, que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que, en la especie, para poder determinar si el recurso de que se trata es improcedente por haber sido dada la sentencia impugnada de conformidad con las disposiciones del artículo 2215 del Código Civil y 715 del Código de Procedimiento Civil, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y ponderación del fondo del recurso de casación y de la sentencia impugnada, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que, por las razones expuestas se advierte que el motivo invocado por la recurrida en apoyo a su medio de inadmisión no constituye una verdadera causal de inadmisión sino una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo;

Considerando, que es preciso señalar, que el examen de la sentencia impugnada revela, que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado seguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en perjuicio de la razón social Inversiones René, S. A., regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963;

Considerando, que el artículo 148 de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, bajo cuyas previsiones la recurrida ha realizado la ejecución del inmueble del recurrente, prescribe: “En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, esta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”;

Considerando, que tal y como ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el citado artículo 148 introduce una modificación implícita al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, derogatoria de las reglas de derecho común relativas al procedimiento, en lo que a materia de incidentes se refiere, para el caso de que el embargo inmobiliario sea ejecutado según el trámite establecido por la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola; que, dicha derogación se produce en cuanto a la competencia y en cuanto al ejercicio de las vías de recurso, limitando en este último aspecto la prohibición a ejercer el recurso de apelación contra las sentencias que estatuyen sobre las contestaciones del embargo llevado a efecto según el procedimiento trazado en dicha ley; que, es evidente que el objeto de la ley en estos casos es evitar las dilatorias con el fin de que no se detenga la adjudicación;

Considerando, que, en la especie, la demanda en nulidad de mandamiento de pago incoada por Inversiones René, S. A., en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, constituye una verdadera contestación a dicho procedimiento de embargo, puesto que pone un obstáculo al desarrollo o continuación de la venta en pública subasta; que ante esa situación,

el recurso de apelación incoado contra la sentencia que estatuyó sobre la indicada contestación resultaba inadmisibile y así debió declararlo la corte *a qua*, que al no hacerlo, incurrió en violación al artículo 148 de la Ley núm. 6186, antes citado, cuestión que puede ser suplida de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un asunto de orden público y de puro derecho;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibir la ley este recurso, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado, lo que no ocurrió en la especie, puesto que la corte *a qua* conoció el recurso de apelación y revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos;

Considerando, que según el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto;

Considerando, que, por consiguiente, resulta procedente casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 093-07, de fecha 19 de abril de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dirección General de Aduanas y Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.
Recurrido:	Emiliano Jiménez.
Abogados:	Licdos. Manuel Félix Sánchez, Starin Antonio Hernández y Luis Felipe Cáceres Marte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, institución pública, debidamente instituida y organizada de conformidad con las leyes, decretos y reglamentos vigentes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, ensanche Serralles,

esquina avenida Jhon F. Kennedy de esta ciudad, y la compañía Seguros Banreservas, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes, decretos y reglamentos vigentes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en la avenida Jiménez Moya, esquina Correa y Cidrón, ensanche La Paz de esta ciudad, debidamente representada por Héctor Saba Pantaleón, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0956315 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00058, de fecha 19 de junio de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por las entidades Dirección General de Aduanas y la compañía de Seguros Banreservas, contra la sentencia No. 319-2012-000058 (sic) de fecha 19 de junio del año 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2012, suscrito por el Lcdo. José Francisco Beltré, abogado de la parte recurrente, Dirección General de Aduanas y Seguros Banreservas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2012, suscrito por los Lcdos. Manuel Félix Sánchez, Starin Antonio Hernández y Luis Felipe Cáceres Marte, abogado de la parte recurrida, Emiliano Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Emiliano Jiménez contra la Dirección General de Aduanas y Seguros Banreservas, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó el 24 de enero de 2012, la sentencia civil incidental núm. 146-12-00001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el pedimento de las partes demandadas, toda vez que ambas instituciones tienen domicilio en esta jurisdicción; en consecuencia ordena la continuación de la audiencia, ordenando a la parte demandante producir sus conclusiones; **SEGUNDO:** Costas reservadas”; b) no conforme con dicha decisión, la Dirección General de Aduanas y Seguros Banreservas, S. A., interpusieron formal recurso de impugnación (*Le Contredit*), mediante instancia de fecha 10 de febrero de 2012, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 19 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 319-2012-00058, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación Le Contredit interpuesto en fecha diez (10) de febrero del año dos mil doce (2012), por el LIC. JOSÉ FRANCISCO BELTRÉ, quien actúa en nombre y representación de las entidades DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, y la compañía de SEGUROS BANRESERVAS, S. A., debidamente representada por el señor HÉCTOR SABA PANTALEÓN, contra la sentencia civil incidental No. 146-12-00001, expediente civil No. 146-11-00055, de fecha veinticuatro (24)*

del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de impugnación *Le Contredit*, interpuesto en fecha diez (10) de febrero del año dos mil doce (2012), por el LIC. JOSÉ FRANCISCO BELTRÉ, quien actúa en nombre y representación de las entidades DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, y la compañía de SEGUROS BANRESERVAS, S. A., debidamente representada por el señor HÉCTOR SABA PANTALEÓN, contra la sentencia civil incidental No. 146-12-00001, expediente civil No. 146-11-00055, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, por los motivos expuestos y en consecuencia confirma en toda (sic) sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Envía de nuevo el asunto al mismo tribunal que dictó la sentencia recurrida para que continúe conociendo la supra indicada demanda por ser de su competencia; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento de alzada por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus respectivas conclusiones”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta base legal”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 13 de julio de 2012, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas

y Seguros Banreservas, S. A., a emplazar a la parte recurrida, Emiliano Jiménez, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 221-2012, de fecha 23 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Dorrejo Peralta, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la Dirección General de Aduanas y Seguros Banreservas, S. A., se notificó a la parte recurrida Emiliano Jiménez, lo siguiente: “(...) por medio del presente acto le notifica: a) copia íntegra del recurso de casación de fecha 13 del mes de julio del año 2012, interpuesto contra la sentencia civil No. 319-2012-00058, de fecha 19 del mes de junio del año 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; y b) copia del auto que contiene único No. 003-2012-01557, de fecha 13 del mes de julio del año 2012, expedido por la Suprema Corte de Justicia, a los fines de dar cumplimiento a lo que establece la Ley sobre Procedimiento de Casación en materia civil y comercial. Del mismo modo, mi requeriente les hace saber a mis requeridos que ha recibido y aceptado mandado (sic) de la Dirección General de Aduanas y la compañía de Seguros Banreservas, S. A., para asistirles y representarlas en sus medios de defensa en ocasión del recurso de casación de la fecha arriba descrita (....)”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, manifestó lo siguiente: “c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte

para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;

Considerando, que el estudio del acto núm. 221-2012, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó a notificarle a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y copia del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que lo autoriza a emplazar; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 221-2012, de fecha 23 de julio de 2012, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibles por caducos, el presente recurso, lo que hace

innecesario el examen del medio propuesto por la parte recurrente, por el señalado efecto de las inadmisibilidades;

Considerando, que procede compensar las costas, por haberse decidido el recurso de casación que nos ocupa por un medio de puro derecho suplido de oficio, conforme el artículo 65 ordinal 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco, el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2012-00058, dictada el 19 de junio de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Acosta de Peña.
Abogada:	Dra. Eulogia de Jesús Jiminián.
Recurrida:	Gloria Altagracia Gómez Brito.
Abogado:	Lic. Julio César Pineda.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Acosta de Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1136764-5, domiciliado y residente en la calle Carlos Pérez Ricard, casa núm. 8, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 191, de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Eulogia de Jesús Jiminián, abogada de la parte recurrente, Rafael Acosta de Peña;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Julio César Pineda, abogado de la parte recurrida, Gloria Altagracia Gómez Brito;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2013, suscrito por la Dra. Eulogia de Jesús Vásquez Jiminián, abogada de la parte recurrente, Rafael Acosta de Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se desarrollarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2013, suscrito por el Lcdo. Julio César Pineda, abogado de la parte recurrida, Gloria Altagracia Gómez Brito;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios y entrega de certificado de título incoada por Rafael Acosta de Peña contra Gloria Altagracia Gómez Brito, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Este, dictó el 8 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 3565, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada, señora GLORIA ALTAGRACIA GÓMEZ BRITO, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE, la demanda en reparación de daños y perjuicios y entrega de certificado de título, intentada por el señor RAFAEL ACOSTA DE PEÑA, incoada mediante acto No. 725/2009, de fecha dos (02) de octubre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial JUAN E. CABRERA JAMES, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala 3, en contra de la señora GLORIA ALTAGRACIA GÓMEZ BRITO, en consecuencia: 1) ORDENA la ejecución del contrato de venta suscrito entre los señores GLORIA ALTAGRACIA GÓMEZ BRITO y RAFAEL ACOSTA DE PEÑA, en fecha 15 de mayo del 2009; 2) ORDENA a la señora GLORIA ALTAGRACIA GÓMEZ BRITO, entregar en manos del señor RAFAEL ACOSTA DE PEÑA, el certificado de título correspondiente al inmueble objeto del contrato de venta antes descrito; 3) ORDENA al señor RAFAEL ACOSTA DE PEÑA, una vez recibido el certificado de título por parte del vendedor, a pagar en manos de éste, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$400,000.00), por concepto del precio restante de la venta, en la forma convenida en el ordinal tercero del contrato de venta de fecha 15 de mayo del 2009; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ROMÁN ALCÁNTARA M., abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial REYMOND (sic) ARIEL

HERNÁNDEZ RUBIO, alguacil de estrados de este tribunal, a los fines de notificar la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Gloria Altagracia Gómez Brito interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 301-2012, de fecha 9 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 27 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 191, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora GLORIA ALTAGRACIA GÓMEZ BRITO, en contra de la sentencia civil marcada con el No. 3565, de fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme al derecho;* **SEGUNDO:** *ACOGE, en cuanto al fondo, dicho recurso y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada;* **TERCERO:** *Por el efecto devolutivo del recurso de apelación, DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios y entrega del certificado de título interpuesta por el señor RAFAEL ACOSTA DE PEÑA, en contra de la señora GLORIA ALTAGRACIA GÓMEZ BRITO, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo se rechaza;* **CUARTO:** *COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que estos se encuentran desarrollados en el conjunto de su contenido;

Considerando, que previo al examen de los agravios en que el recurrente sustenta el recurso de casación de que se trata, se impone decidir en primer orden la inadmisibilidad planteada por la recurrida en su memorial de defensa, cuyo medio de inadmisión, se fundamenta en los siguientes argumentos jurídicos; que el acto de emplazamiento no cumple con las formalidades previstas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, pues dicho acto y su rectificación van dirigidos a Cándido García, es decir, no se ha realizado emplazamiento

a la parte recurrida de este proceso, Gloria Altagracia Gómez Brito, por tanto, ha transcurrido el plazo de los 30 días que establece el artículo 7 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, sin haber invitado a la parte recurrida para que constituya abogado, razón por la cual el recurso es inadmisibile por caduco;

Considerando, que del análisis de los documentos que conforman el expediente se advierte que: 1) en fecha 18 de abril de 2013, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Rafael Acosta de Peña, a emplazar a la parte recurrida Gloria Altagracia Gómez Brito, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante acto núm. 88-2013, de fecha 16 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial José Augusto Santo Salvador, alguacil de estrado del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el hoy recurrente Rafael Acosta de Peña, le notificó a Cándido García el memorial de casación; 3) mediante acto núm. 300-2013, de fecha 22 de abril de 2013, instrumentado y notificado por el ministerial Junior Jiménez Figueroa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, el actual recurrente en casación, Rafael Acosta de Peña, le notificó a Cándido García, en el estudio profesional del Lcdo. Julio César Pineda, el memorial de casación y copia del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, estableció lo siguiente: “c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara

caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;

Considerando, que del estudio de los documentos depositados en esta jurisdicción, en especial, del auto de fecha 18 de abril de 2013, emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, donde autoriza al hoy recurrente Rafael Acosta de Peña, a emplazar a Gloria Altagracia Gómez Brito, en ocasión del recurso de casación de que se trata; sin embargo del estudio de los actos núm. 88-2013, del 16 de abril de 2013 y núm. 300-2013, del 22 de abril de 2013, anteriormente mencionados, le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar, que dichos actos van dirigidos a Cándido García, que no es parte en el proceso que culminó con la sentencia impugnada, es decir, que dichos actos no fueron dirigidos contra la parte recurrida en ocasión del recurso de casación como arguye la recurrida, conforme lo establece la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con los requisitos propios del emplazamiento en casación y no puede surtir efectos jurídicos válidos;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que los indicados actos núms. 88-2013, del 16 de abril de 2013 y 300-2013, del 22 de abril de

2013, no están dirigidos y notificados a la parte recurrida en casación, Gloria Altagracia Gómez Brito, en tal sentido no ha sido emplazada para que comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, en consecuencia procede declarar inadmisibles por caduco el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los agravios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco, el recurso de casación interpuesto por Rafael Acosta de Peña, contra la sentencia civil núm. 191, de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Rafael Acosta de Peña, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Julio César Pineda, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Félix Gabriel Medrano Báez y Lisber Leygodive Rosario García.
Abogados:	Licdos. Roger Otáñez y José M. Heredia.
Recurrido:	Desarrollos Quisqueyanos, S. A.
Abogado:	Dr. Luis Alberto Ortiz Meade.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Gabriel Medrano Báez y Lisber Leygodive Rosario García, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, empleados privados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0018214-5 y 010-0013374-2, domiciliados y residentes en la calle Sergio Bilche núm. 40 de la ciudad de Azua, contra la

sentencia núm. 360, de fecha 9 de junio de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Roger Otáñez, por sí y por el Lcdo. José M. Heredia, abogados de la parte recurrente, Félix Gabriel Medrano Báez y Lisber Leygodive Rosario García;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 2006, suscrito por el Lcdo. José Miguel Heredia, abogado de la parte recurrente, Félix Gabriel Medrano Báez y Lisber Leygodive Rosario García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, abogado de la parte recurrida, Desarrollos Quisqueyanos, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de diciembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Félix Gabriel Medrano Báez y Lisber Leygodive Rosario García, contra la empresa Desarrollo Quisqueyanos, S. A., Proinversión de Desarrollo, C. por A., Francisco E. Ramírez Castillo y Jefra M. Valverde Santana, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de abril de 2005, la sentencia civil núm. 0414-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rati- fica el defecto en contra el señor (sic) FRANCISCO E. RAMÍREZ CASTILLO, PROINVERSIÓN DE DESARROLLO, C. X A. y JEFFRA (sic) M. VALVERDE SAN- TANA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la presente demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, por ser regular en la forma y justa en el fondo, y en consecuencia; **TERCERO:** Ordena la rescisión del contrato de venta intervenido entre los señores FÉLIX GABRIEL MEDRANO BÁEZ y LISBER LEYGODIVE ROSARIO GARCÍA y DESARROLLOS QUISQUEYANOS, S. A., y los señores ING. (sic) FRANCISCO E. RAMÍREZ CASTILLO y ARQ. JEFRA M. VALVERDE SANTANA, legalizado por el notario público DR. CARLOS B. MICHEL, (sic) incumplimiento de las obligaciones de los demandados, y en consecuencia; **CUARTO:** Ordena a DESARROLLOS QUISQUEYANOS, S. A., y los señores ING. (sic) FRANCISCO E. RAMÍREZ CASTILLO y ARQ. JEFRA M. VALVERDE SANTANA, la devolución y entrega inmediata de la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS ORO (sic) DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$217,035.00), más los intereses moratorios fijados en un uno por ciento (1%) a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** Condena a DESARRO- LLOS QUISQUEYANOS, S. A., PROINVERSIÓN DE DESARROLLO, C. POR A., y los señores ING. (sic) FRANCISCO E. RAMÍREZ CASTILLO y ARQ. JEFRA M. VALVERDE SANTANA, al pago de la suma de DOS MILLONES DE PE- SOS (RD\$2,000,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios

morales, materiales y económicos sufridos por los demandantes por no haber podido hacer uso adecuado y oportuno del inmueble adquirido mediante el contrato de venta ya indicado; **SEXTO**: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma en virtud de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 834 del año 1978; **SÉPTIMO**: Condena a DESARROLLOS QUISQUEYANOS, S. A., PROINVERSIÓN DE DESARROLLO, C. POR A., y los señores ING. (sic) FRANCISCO E. RAMÍREZ CASTILLO y ARQ. JEFRA M. VALVERDE SANTANA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del LIC. JOSÉ MIGUEL HEREDIA M., abogado quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **OCTAVO**: Comisiona al ministerial REYNALDO ESPINOSA ULLOA, alguacil ordinario de la Quinta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, Desarrollo Quisqueyanos, S. A., mediante acto núm. 114-2005, de fecha 26 de abril de 2005, instrumentado por el ministerial Andrés Porfirio Zayas Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y de manera incidental, Francisco E. Ramírez Castillo, mediante acto núm. 308-2005, de fecha 9 de mayo de 2005, instrumentado por el ministerial Cristian Vidal Sención Gerardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, Proinversión de Desarrollo, C. por A., mediante acto núm. 309-2005, de fecha 9 de mayo de 2005, instrumentado por el ministerial Cristian Vidal Sención Gerardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, Jefra M. Valverde Santana, mediante acto núm. 310-2005, de fecha 9 de mayo de 2005, instrumentado por el ministerial Cristian Vidal Sención Gerardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 9 de junio de 2006, la sentencia núm. 360, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO**: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuesto de manera principal, por la entidad DESARROLLO QUISQUEYANOS, S. A., e incidentalmente por los señores FRANCISCO E. RAMÍREZ CASTILLO, JEFFRA (sic) M. VALVERDE SANTANA, y la entidad PRO-INVERSIÓN DE DESARROLLOS, C. POR A., respectivamente,*

contra la sentencia civil No. 0414/05, relativa al expediente No. 2004-0350-1432, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores FÉLIX GABRIEL MEDRANO BÁEZ y LISBER LEYGODIVE ROSARIO GARCÍA, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, interpuesto por la entidad DESARROLLO QUISQUEYANOS, S. A., por todos y cada uno de los motivos antes indicados; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, los recursos de apelación incidentales, interpuestos por la entidad PRO-INVERSIÓN DE DESARROLLOS, C. POR A., y los señores FRANCISCO E. RAMÍREZ CASTILLO y JEFFRA (sic) M. VALVERDE SANTANA, MODIFICA la sentencia apelada y en consecuencia: A) DECLARA inadmisibile la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, intentada por los señores FÉLIX GABRIEL MEDRANO BÁEZ y LISBER LEYGODIVE ROSARIO GARCÍA, en contra de la entidad PRO-INVERSIÓN DE DESARROLLOS, C. POR A., según acto No. 178/2004, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil tres (2003), instrumentado por el ministerial ALFREDO OTÁÑEZ MENDOZA, de generales indicadas, por los motivos antes indicado (sic), EXCLUYENDO a dicha entidad; B) RECHAZA la referida demanda en contra de los señores FRANCISCO E. RAMÍREZ CASTILLO y JEFFRA (sic) M. VALVERDE SANTANA, por las razones antes indicadas, EXCLUYENDO a los referidos señores; **CUARTO:** MODIFICA el ordinal QUINTO, de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: 'QUINTO: Condena a DESARROLLOS QUISQUEYANOS, S. A., al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), más el pago de los intereses que genere dicha suma contados a partir de la demanda en justicia como justa reparación por los daños y perjuicios morales, materiales sufridos por los señores FÉLIX GABRIEL MEDRANO BÁEZ y LISBER LEYGODIVE ROSARIO GARCÍA; **QUINTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la referida sentencia, por los motivos antes indicados; **SEXTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones antes indicadas";

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primero Medio:** Falta de base legal. Exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta e imprecisión de motivos y fundamentos. Falta de respuestas a los planteamientos de las

partes. Violación al artículo 4 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a la ley, artículos 1142, 1146, 1147 y 1382 Código Civil. Falsa y errónea interpretación y desnaturalización del derecho. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. No ponderación de los documentos del proceso”;

Considerando, que la parte recurrida solicitó en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por carecer de causa y objeto debido a que la compañía Desarrollo Quisqueyanos, S.A., le ofreció la cantidad de quinientos treinta y siete mil novecientos setenta y cinco pesos con quince centavos (RD\$537,975.15), a Félix Gabriel Medrano Báez y Lisber Leygodive Rosario García, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia impugnada y dicha oferta fue aceptada voluntariamente por los recurrentes, con lo cual se extinguió su obligación de pago y se puso término al litigio;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada y en el de los documentos a que ella se refiere consta que: a) en fecha 20 de agosto de 2003, Félix Gabriel Medrano Báez, Lisber Leygodive Rosario García y Desarrollo Quisqueyanos, S.A., Jefra M. Valverde Santana, Francisco E. Ramírez Castillo, firmaron un contrato de venta de un inmueble por la suma de doscientos diecisiete mil treinta y cinco pesos dominicanos (RD\$217,035.00), más siete mil pesos dominicanos (RD\$7,000.00), por concepto de gastos legales y transferencia de título, sumas que fueron pagadas íntegramente por los compradores en esa misma fecha conforme a los recibos emitidos al efecto; b) Félix Gabriel Medrano Báez y Lisber Leygodive Rosario García, alegando que su contraparte incumplió su obligación de entregar el inmueble vendido y sus documentos de propiedad, interpusieron una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Desarrollo Quisqueyanos, S.A., Jefra M. Valverde Santana, Proinversión de Desarrollo, C. por A., y Francisco E. Ramírez Castillo, mediante la cual procuraban la rescisión del contrato de venta de fecha 20 de agosto de 2003, la devolución de los valores pagados, por concepto de precio y trámites legales y el otorgamiento de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), para reparar los daños ocasionados por dicho incumplimiento; c) el tribunal de primer grado acogió la referida demanda y en consecuencia, rescindió el referido contrato y ordenó la devolución de los doscientos diecisiete mil treinta y cinco pesos dominicanos (RD\$217,035.00), pagados y condenó

a la parte demandada al pago de los intereses moratorios de un 1%, así como al pago de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), por concepto de indemnización; d) no conforme con la decisión Desarrollo Quisqueyanos, S.A., Jefra M. Valverde Santana, Proinversión de Desarrollo, C. por A. y Francisco E. Ramírez Castillo, la recurrieron en apelación; e) dichos recursos fueron decididos por la corte *a qua* en virtud de la sentencia hoy impugnada en la cual redujo la indemnización fijada a la cantidad de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), por considerar que el monto establecido por el primer juez era excesivo tomando en cuenta que el daño causado se contrajo exclusivamente a la imposibilidad de traspasar el inmueble a favor de los compradores y tras haber establecido que el precio pagado por el demandante le sería devuelto íntegramente;

Considerando, que en apoyo a sus pretensiones la parte recurrida depositó el acto núm. 1377-2006, de fecha 5 de diciembre de 2006, mediante el cual Desarrollos Quisqueyanos, S.A. notificó a Félix Gabriel Medrano Báez y Lisber Leygodive Rosario García, una oferta real de pago por la suma de quinientos treinta y siete mil novecientos setenta y cinco pesos dominicanos con 15/100 (RD\$537,975.15), mediante cheque certificado del Banco Popular núm. 1613833, de fecha 1 de diciembre de 2006, por concepto de cumplimiento en pago de lo establecido en la sentencia núm. 360, de fecha 9 de junio de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyos valores ofrecidos corresponden al detalle siguiente: 1) doscientos diecisiete mil treinta y cinco pesos dominicanos (RD\$217,035.00), por concepto de la devolución de los valores del inmueble, producto de la rescisión del contrato de venta de dicho inmueble; 2) la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), por concepto de daños y perjuicios acordados por la sentencia núm. 360, de fecha 9 de junio de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 3) la suma de sesenta y dos mil novecientos cuarenta pesos dominicanos (RD\$62,940.00), por concepto del 1% de interés fijado en la sentencia núm. 360, de fecha 9 de junio de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 4) la suma de cien pesos dominicanos (RD\$100.00), por concepto de la lectura de la oferta, en vista de que los gastos y honorarios al fondo de la demanda fueron compensados, dicha

oferta fue aceptada por Félix Gabriel Medrano Báez y Lisber Leygodive Rosario García, estableciendo el alguacil textualmente “acepta a cuenta y reserva de no renunciar al recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia y demanda en rectificación por el monto de la misma”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se advierte que Desarrollo Quisqueyanos, S.A., ofreció el pago íntegro de las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada y que esa oferta fue aceptada por Félix Gabriel Medrano Báez y Lisber Leygodive Rosario García, por lo que el acto de oferta real de pago antes descrito produjo los efectos extintivos y liberatorios propios del pago instituidos en el artículo 1234 del Código Civil, a favor de la empresa ofertante; en esa virtud es evidente que el presente recurso de casación carece de objeto por haberse satisfecho las causas del litigio, en razón de que el hecho de que Félix Gabriel Medrano Báez y Lisber Leygodive Rosario García hayan aceptado la mencionada oferta bajo la reserva de no renunciar a su recurso, no le resta eficacia al pago efectuado al tenor del referido acto y, por lo tanto, procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisibile este recurso de casación, sobre todo tomando en cuenta que la validez de dicha oferta no fue cuestionada y que este recurso se contrae, en esencia, a impugnar la disminución de la indemnización concedida por el juez de primer grado de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a la cantidad de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), en virtud de la sentencia hoy impugnada por no apoyarse en motivos suficientes que evidencien su proporcionalidad y que, contrario a lo alegado, a juicio de esta jurisdicción, la corte *a qua* ejerció correctamente su poder soberano de apreciación al evaluar el monto de la indemnización otorgada sustentando su decisión en motivos suficientes que evidencia que dicha indemnización es proporcional a los daños comprobados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Félix Gabriel Medrano Báez y Lisber Leygodive Rosario García, contra la sentencia núm. 360, de fecha 9 de junio de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Félix Gabriel Medrano Báez y Lisber Leygodive Rosario García, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Dr. Nelson Santana Artiles.
Recurrida:	Aura Gabina Santana Castillo y Nanda María Santana Castillo.
Abogados:	Licdos. Francisco Fernández de la Rosa, Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Miguel Ángel Berihuete Lorenzo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82021-7, con su

domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, Francisco Rafael Leiva Landabur, chileno, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad núm. 001-1861609-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 596-2011, de fecha 12 de octubre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Francisco Fernández de la Rosa, por sí y por el Lcdo. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo, abogados de la parte recurrida, Aura Gabina Santana Castillo y Nanda María Santana Castillo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia No. 596-2011 del 12 de octubre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Nelson Santana Artiles, abogado de la parte recurrente, empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y el Lcdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, abogados de la parte recurrida, Aura Gabina Santana Castillo y Nanda María Santana Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Aura Maximina Castillo Tellería, Aura Gabina Santana Castillo y Nanda María Santana Castillo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 00448-10, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones al fondo planteadas por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE, S. A.), por los motivos expuestos; **SECUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños v Perjuicios, incoada por las señoras AURA MAXIMINA CASTILLO TELLERÍA, AURA GABINA SANTANA CASTILLO y NANDA MARÍA SANTANA CASTILLO contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE, S. A.), mediante acto procesal No. 86/2009 de fecha Nueve (09) del mes de Febrero del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial JULIÁN MARTÍNEZ MATEO, Ordinario de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE,

S. A.), al pago de una indemnización A) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora AURA MAXIMINA CASTILLO TELLERÍA, en su calidad de concubina del occiso; B) UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora AURA GABINA SANTANA CASTILLO, en su calidad de hija del occiso y C) UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora NANDA MARÍA SANTANA CASTILLO, en su calidad de hija del occiso de quien en vida se llamó FRANCISCO SANTANA, como justa reparación por los daños y perjuicios morales por ellas sufridos en el accidente de que se trata; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, solicitada por la parte demandante, por los motivos anteriormente descritos, y por entender que la misma no es necesaria; **QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE, S. A.), al pago de un Uno por ciento (1%) mensual, a título de retención de responsabilidad civil, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **SEXTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE, S. A.), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. FAUSTINO EMILIO BERIHUETE LORENZO y LIC. MIGUEL ÁNGEL BERIHUETE LORENZO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1282-2010, de fecha 1 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 596-2011, de fecha 12 de octubre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en la forma el recurso de apelación a requerimiento de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., contra la sentencia No. 448 librada el trece (13) de mayo de 2010 por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por ser conforme a derecho; **SEGUNDO:** ACOGE en parte el señalado recurso, en consecuencia: a) RECHAZA la demanda inicial respecto de la SRA. AURA MAXIMINA CASTILLO T. por falta de pruebas sobre su calidad; b) MODIFICA el ordinal 3ero. del dispositivo de la decisión de primer grado, de

manera que en él únicamente se recojan las condenaciones retenidas por el tribunal *a-quo* a favor de las hijas del finado Francisco Santana, las SRAS. AURA GABINA y NANDA MARÍA SANTANA C. por valor de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para cada una de ellas, en concepto de daños y perjuicios en el orden moral; c) SUPRIME el ordinal 5to., alusivo al interés judicial; d) CONFIRMA la sentencia de primer grado en el resto de sus providencias; **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio**: Falta de base legal; **Segundo Medio**: Falta exclusiva a cargo de la víctima; **Tercer Medio**: Falta de motivos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, si bien es cierto que el referido texto legal, vigente a la fecha de la interposición del presente recurso de casación, dispone que no podrá interponerse recurso de casación contra: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 20 de febrero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco pesos dominicanos (RD\$9,905.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., hoy recurrente, fue condenada al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), que evidentemente, dicha cantidad sí excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con el referido artículo, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión analizado;

Considerando, que decidida la cuestión incidental planteada resulta útil indicar, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte que: a) en fecha 6 de noviembre de 2008, aproximadamente a las 5.30 p. m., falleció Francisco Santana, debido a una descarga eléctrica que recibió al caerle encima un cable del tendido eléctrico, mientras se encontraba debajo de un árbol de framboyán, hecho que ocurrió en la calle Primera del paraje La Catalina, sección Hato Viejo, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; b) que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), es la encargada del suministro del servicio de energía eléctrica en el indicado sector; c) en fecha 9 de febrero de 2009, Aura Máxima Castillo Tellería, Aura Gabina Santana Castillo y Nanda María Santana, actuando la primera en calidad de conviviente consensual del fallecido y las segundas en calidad de hijas de este, interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE); d) en fecha 13 de mayo de 2010 la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 00448-10, mediante la cual acogió la referida demanda, procediendo a condenar a la citada demandada al pago de una indemnización de tres millones quinientos mil pesos (RD\$3,500,000.00) a favor de las referidas demandantes; e) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., incoó un recurso de apelación, contra la indicada decisión, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 596-2011 de fecha 12 de octubre de 2011, mediante la cual modificó el ordinal Tercero de la sentencia apelada, respecto a las indemnizaciones otorgadas, reconociendo condenaciones únicamente respecto a sus hijas Aura Gabina y Nanda María Santana, por valor de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para cada una de ellas, suprimiendo

además el ordinal quinto respecto al interés judicial, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma precedentemente indicada, estableció el razonamiento siguiente: “que el modo en que perdiera la vida el Sr. Santana se comprueba a través del acta y certificado de defunción expedidos por la Oficialía del Estado Civil de la 8va Circunscripción del municipio de Guerra y por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, respectivamente; que ratifica el contenido de esos documentos el testigo Amauris Castillo, oído en primer grado, quien declaró que mientras el hoy difunto se encontraba bajo el árbol de flamboyán, le cayó encima un cable del tendido eléctrico que le segó la vida; que tanto él como otros vecinos de la comunidad intentaron auxiliarlo, pero que no se pudo hacer nada; que los vínculos de filiación de Aura Gabina y Nanda Ma. Santana Castillo, respecto del fallecido se acredita por las actas de nacimiento aportadas por ellas; que lo propio, sin embargo, no ocurre con la legitimación de la co-demandante Aura M. Castillo T., de quien se atesta era la conviviente del Sr. Francisco Santana; que sobre este último aspecto no reposa ninguna prueba conclusiva en el expediente (...); que en circunstancias como las que gravitan en el proceso, la responsabilidad del guardián es objetiva, de pleno derecho; que está regida por el artículo 1384, 1er. párrafo del Código Civil y se presume hasta prueba en contrario; que toca entonces a EDEESTE aportar la prueba, lo cual no ha hecho, sobre la incidencia de alguna eximente a su favor, como sería por ejemplo, la falta de la víctima, el hecho de un tercero o la fuerza mayor; que aunque la parte demandada ha insistido en que hubo ciertamente, falta de la víctima, no ha aportado ningún elemento de convicción en corroboración de su aserto”;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes del caso, se analizarán los vicios que la recurrente atribuye a la sentencia impugnada, en ese sentido alega, en sus tres medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal al establecer que la causa del fallecimiento de Francisco Santana, fue por una descarga eléctrica, en base al acta de defunción levantada al efecto, que si bien el acta de defunción hace prueba de la muerte del *decujus*, hasta inscripción en falsedad, esta no prueba falta a cargo de la empresa recurrente, ni la causa del fallecimiento, la cual solo debe ser establecida legalmente mediante

una autopsia judicial, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo primero de la Ley núm. 136, sobre Autopsia Judicial, lo cual no se hizo; que la corte *a qua* previo a establecer condena en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad debió comprobar la falta en la que esta incurrió para que Francisco Santana entrara en contacto en la vía pública con la energía eléctrica, cuando alegadamente se encontraba debajo de un árbol de flamboyán, ya que la sentencia impugnada no indica con precisión cómo ocurrieron los hechos; que las demandantes no demostraron por ningún medio de prueba la caída del cable, por lo que es probable que lo que realmente le cayera encima al fenecido fuera una rama del flamboyán, pues normalmente se trata de un árbol gigantesco, por lo que fue una falta de la víctima haberse colocado debajo de este; que además la corte *a qua* incurre en su decisión en falta de motivos al no establecer una sustentación válida que justifique su dispositivo, ya que no fue aportada ninguna certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, certificación de los Bomberos o un testigo confiable, que demuestre falta a cargo de la empresa recurrente, por lo que en estas circunstancias, dicha empresa no podía ser condenada a pagar reparación de daños y perjuicios; (concluyen los alegatos de la recurrente);

Considerando, que según lo pone de manifiesto el fallo ahora criticado, la corte *a qua* para formar su convicción respecto a la ocurrencia de los hechos, valoró entre otros, los documentos que se describen a continuación: a) acta de defunción a nombre de Francisco Santana, expedida por el Oficial Civil del municipio de Guerra, donde se indica que la causa de la muerte fue “paro cardio respiratorio, debido a corriente eléctrica”; b) actas de nacimiento de las señoras Aura Gabina y Nanda María; c) contrato de suministro de energía eléctrica a nombre del fallecido Francisco Santana; d) declaraciones del testigo Amauris Castillo, (alcalde pedáneo), quien manifestó, que: “mientras el hoy *deujus* se encontraba bajo el árbol de framboyán le cayó encima el cable del tendido eléctrico que le segó la vida; que él y otros vecinos de la comunidad intentaron auxiliarlo, pero que no se pudo hacer nada”;

Considerando, que aduce la recurrente que no fue practicada una autopsia para determinar la causa de muerte, en ese sentido es preciso destacar que si bien es cierto que el artículo 1 de la Ley sobre Autopsia Judicial, núm. 36 del 23 de mayo de 1980 dispone que: “Será obligatoria la práctica de la autopsia judicial en la instrucción de todo caso de

muerte sobrevenida en cualquier de las circunstancias siguientes: a) Cuando existan indicios o sospechas de que haya sido provocada por medios criminales; b) Por alguna forma de violencia criminal; c) Repentina o inesperadamente, disfrutando la persona de relativa o aparente buena salud; d) si la persona estuviera en prisión. e) Cuando proviniera de un aborto o de un parto prematuro; f) Si fuere por suicidio o sospecha de tal; g) En toda otra especie, que sea procedente a juicio del Procurador Fiscal o quien haga a sus veces durante la instrucción del proceso”; no menos cierto es, que en un caso similar, esta Sala Civil y Comercial estableció, “que, en efecto, al establecer el carácter obligatorio de la autopsia judicial en los casos citados, dicha Ley se refiere en su preámbulo y en todo su contenido normativo, a la instrucción de los procesos penales cuando se trata de muertes sobrevenidas en circunstancias en las que podría sospecharse la intervención de un hecho criminal con la finalidad de que la misma coadyuve en la reconstrucción de las causas de la muerte, de lo que no se trata en este caso”³²; que además, el acta de defunción ha sido jurisprudencialmente reconocida como una prueba idónea para demostrar la muerte y sus causas en este tipo de demandas civiles al juzgarse que: “el acta de defunción de que se trata fue expedida por un Oficial del Estado Civil autorizado por la ley para expedir este tipo de actos, este documento mantiene toda la fuerza probante que le otorga la ley que rige la materia, y por lo tanto, es un elemento de prueba válido para establecer que en el caso concreto, que la menor falleció por la causa que en dicho documento se indica, que en el caso fue electrocución, tal como lo estableció la alzada, de ahí que resultan infundados los argumentos de la recurrente respecto a que este documento no constituye una prueba de la causa de la muerte de la menor”³³; que en el caso concreto, contrario a lo alegado, el contenido del acta de defunción de referencia guardaba perfecta consonancia con los demás elementos de juicio sometidos a la ponderación de la corte *a qua*, por lo que a partir de ellos, dicho tribunal pudo establecer de manera fehaciente que la muerte de Francisco Santana se debió a una electrocución accidental, sin necesidad de recurrir a la aludida autopsia judicial;

32 Sala Civil . S.C. J., Sentencia núm.448 del 2016, primera sala de la S.C.J.

33 Sala Civil S. C. J. , sentencia núm. 33, del 22 de enero de 2014, B.J. núm. 1238

Considerando, que, por otro lado, se debe acotar, que a pesar de que ha sido reconocido que la Superintendencia de Electricidad, en su calidad de ente regulador del mercado eléctrico es una autoridad en la materia, cuyas comprobaciones y constataciones gozan de una credibilidad reforzada cuando certifican hechos verificados en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, ello no implica, que la confirmación de un accidente eléctrico no pueda ser probado por otros medios de prueba, puesto que se trata de un hecho jurídico que puede ser demostrado por todos los medios, incluso mediante informativos testimoniales, tal y como ocurrió en el presente caso, en el que la corte *a qua* retuvo como medio de prueba válido las declaraciones del testigo Amauris Castillo;

Considerando, que respecto al alegato de que no fue probada la falta, se debe señalar, que en la especie se trató originalmente de una demanda en responsabilidad civil que perseguía la reparación de un daño ocasionado por el fluido eléctrico causante de la muerte de Francisco Santana; que según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, este tipo de demandas están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad del guardián por el hecho de las cosas inanimadas establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, puesto que la electricidad es jurídicamente considerada como una cosa inanimada, régimen en el cual, una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo;

Considerando, que, en cuanto a la participación activa de la cosa en la generación del daño, vale destacar que a partir de las pruebas sometidas a su consideración, la corte *a qua* estableció que Francisco Santana falleció por descarga eléctrica al caerle encima un cable del tendido eléctrico, lo cual es suficiente para establecer la participación activa de la electricidad en la ocurrencia del hecho, habida cuenta de que el fluido eléctrico constituye un elemento activo que por su propia naturaleza es dañino y peligroso para las personas y las cosas cuando llega en forma anormal y que, en casos como el presente, la participación activa puede ser establecida por contacto directo o por efecto de su comportamiento anormal; que, en efecto, tomando en cuenta que la electricidad es una cosa peligrosa, el

simple contacto es suficiente para caracterizar su participación activa en los daños causados por electrocución, razón por la cual, los cables que la conducen deben estar suficientemente aislados para que un transeúnte cualquiera no sufra daños al acercarse a los mismos sobre todo si se trata de los cables ubicados en espacios públicos, cuyo uso pertenece a todos³⁴;

Considerando, que, no fue un hecho controvertido la calidad de guardiana de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) del fluido eléctrico en la sección Hato Viejo, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar donde ocurrió el accidente, demostrada mediante contrato de suministro de energía eléctrica a nombre del fallecido Francisco Santana;

Considerando, que a pesar de que la recurrente, aduce que se trató de una falta exclusiva de la víctima, sobre el sustento de que realmente lo que le cayó encima al finado fue una rama del árbol, al haberse este colocado debajo de una mata de flamboyán, la corte *a qua* estableció que se trató de un alegato no demostrado por dicha recurrente; que además no hay constancia en la sentencia impugnada ni en los demás documentos aportados al expediente de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), haya demostrado que en este caso existía una causa eximente de responsabilidad;

Considerando, que todo lo expuesto evidencia que el referido tribunal de alzada comprobó debidamente la concurrencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil demandada al acreditar tanto la participación activa del fluido eléctrico en la muerte de Francisco Santana como la calidad de guardiana de la empresa demanda, así como la ausencia de causas eximentes de responsabilidad, con lo cual, lejos de incurrir en falta de base legal, ni ninguno de los otros vicios que se le imputan, aplicó correctamente el artículo 1384-1 del Código Civil;

Considerando, que, finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo contrario a lo alegado, motivos pertinentes, suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de

34 Sala Civil, S.C.J.Sentencia núm. 1008, del 14 de septiembre de 2014, boletín inédito

la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente en los medios examinados, los cuales se rechazan y por vía de consecuencia el presente recurso de casación;

Considerando, que cabe también decidir que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, mediante el cual se permite la compensación de las costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 596-2011, dictada el 12 de octubre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Raúl Quezada Pérez y Licda. Anurkya Soriano Guerrero.
Recurrido:	Carlos Morel.
Abogados:	Licdos. Aquino Casilla Ruiz y Práxedes Natera de los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general,

Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, portador del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 225-2010, dictada el 27 de diciembre de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Aquino Casilla Ruiz, por sí y por el Lcdo. Práxedes Natera de los Santos, abogados de la parte recurrida, Carlos Morel;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por el (sic) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 225-2010 del 27 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2011, suscrito por los Lcdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2012, suscrito por los Lcdos. Práxedes Natera de los Santos y Aquino Casilla Ruiz, abogados de la parte recurrida, Carlos Morel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Carlos Morel, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, dictó el 27 de noviembre de 2009, la sentencia núm. 00392-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor CARLOS MOREL, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecho en tiempo oportuno y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge la presente demanda, y se condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del demandante, señor CARLOS MOREL, por los daños y perjuicios causados en su contra, como propietario de la vaca electrocutada; **Tercero:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. AQUINO CASILLA RUIZ, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial WILLIAM FCO. ARIAS BÁEZ, alguacil de estrados de este tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 2590-2009, de fecha 15 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Jermán Domingo Ramírez, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Villa Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 27 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 225-2010, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia número 392, dictada en fecha (27) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia número 392, dictada en fecha (27) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por los motivos indicados; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida por ser justa; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los LICDOS. PRÁXEDES NATERA DE LOS SANTOS Y AQUINO CASILLA RUIZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia de primer grado confirmada por la corte *a qua* alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación);

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm.

TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional

podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de

la ley”³⁵; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**”³⁶, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 18 de febrero de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del

35 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

36 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 18 de febrero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$8,465.00 mensuales, conforme se desprende de la resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, la cual entró en vigencia el 1 de junio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que mediante la sentencia impugnada fue confirmada la sentencia de primer grado, mediante la cual fue acogida la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Carlos Morel, y se condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar a su favor la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los planteamientos de la recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 225-2010, dictada en fecha 27 de diciembre de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.
Recurrido:	Juan Euclides Vicente Roso.
Abogado:	Dr. Juan Euclides Vicente Roso.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga esquina San Lorenzo, sector Los Minas, municipio

Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Jesús Bolinaga Serfaty, venezolano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1843392-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 387, de fecha 13 de junio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2006, suscrito por las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. Juan Euclides Vicente Roso, en representación de sí mismo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juan Euclides Vicente Roso contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 1440-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el fin de inadmisión planteado por la parte demandada, DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE) en audiencia de fecha 07 de julio del 2005, por los motivos antes señalados; **SEGUNDO:** Admite la presente Demanda en Resolución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el DR. JUAN EUCLIDES VICENTE ROSO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., y en consecuencia; **TERCERO:** Declara resuelto el contrato de Servicio de Energía Eléctrica, de fecha 4 de abril del 2004, suscrito entre el DR. JUAN EUCLIDES VICENTE ROSO y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A.; **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) por los daños morales y materiales, que recibiera a propósito del incumplimiento de la obligación, a favor y provecho del DR. JUAN EUCLIDES VICENTE ROSO, como justo resarcimiento; **QUINTO:** Ordena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., la devolución de la suma de VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SENTENTA (sic) Y CINCO PESOS CON 96/100, en manos del DR. JUAN EUCLIDES VICENTE ROSO, por concepto de crédito por facturación de servicio no recibido; **SEXTO:** Ordena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., la devolución de la suma de DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,500.00),

por concepto de fianza de garantía sobre el contrato más arriba indicado; **SÉPTIMO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de un 1% por concepto de interés Judicial al tenor del Artículo 1,153 del Código Civil Dominicano y 24 de la ley 183-02, contados a partir de la fecha de la demanda introductiva de instancia; **OCTAVO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del DR. JUAN EUCLIDES VICENTE ROSO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 13-2006, de fecha 4 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 387, de fecha 13 de junio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), contra la Sentencia Civil No. 1440/05 de fecha 30 de noviembre del año 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formalizado en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que regulan la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo y por los motivos preindicados, RECHAZA el indicado recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del DR. JUAN VICENTE EUCLIDES ROSO, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial, propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir y falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios planteados por el recurrente, ponderado conjuntamente por convenir a la solución del recurso, el recurrente plantea: “que en audiencia de fecha 1 de marzo de 2006 la parte recurrente en casación planteó un medio de inadmisión por

falta de interés de la demanda, el cual no fue contestado por la corte de apelación”;

Considerando, que en cuanto a los elementos fácticos que enmarcan el presente recurso de casación, del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que: 1) el señor Juan Euclides Vicente Roso demandó en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este); proceso que culminó con la sentencia núm. 1440-05 de fecha 30 de noviembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la demanda; 2) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este) interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión procediendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado, mediante la sentencia núm. 387 de fecha 13 de junio de 2006, recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. que de un análisis exhaustivo del expediente se pudo comprobar que las partes están ligadas por un ‘Contrato de servicio de energía eléctrica’; que el Sr. Juan Euclides Vicente Roso dirigió una comunicación por motivo de facturas emitidas indebidamente, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, la cual fue recibida por dicha empresa en fecha 19 de agosto de 2004; que en la especie no consta que haya cursado respuesta alguna al respecto; 2. que por tales motivos el Sr. Juan Euclides Vicente Roso se vio compelido a recurrir por ante el departamento de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Electricidad, entidad que procedió a notificar al referido señor que su reclamación por concepto de ‘facturaciones incorrectas julio 2003 - septiembre 2004’ fue declarada procedente, aplicándole un crédito de RD\$28,775.96; sin embargo, hasta la fecha la recurrente no ha demostrado el pago de la acreencia que motivó la demanda original; 3. que con respecto a la evaluación de los daños y perjuicios hecha por el tribunal *a quo*, entendemos que es lo prudente a los fines de mitigar los daños sufridos por el demandante original ahora recurrido; 4. que de un estudio de la sentencia impugnada se evidencia que el Tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho; por tal motivo y por los precedentemente señalados, procede que sea rechazado, en cuanto

al fondo, no así en cuanto a la forma, el recurso de apelación en cuestión y que se confirme la sentencia recurrida”;

Considerando, que en relación a lo planteado por el recurrente en su memorial de casación, referente a la omisión de estatuir del medio de inadmisión por falta de interés cometido por la corte *a qua*, esta Corte de Casación, de la lectura de la sentencia impugnada, verifica que en audiencia de fondo de fecha 1ero de marzo de 2006 la parte recurrente concluyó de la siguiente manera: “Primero: declarar bueno y válido el recurso de apelación; Segundo: declarar inadmisibile la presente demanda por falta de interés del demandante de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 384 de 1978; Tercero: revocar la sentencia recurrida y declarar que la demanda original no tiene asiento legal ya que sus reclamaciones fueron pagadas tal y como lo ordenó en el aspecto, en consecuencia no debe haber interés del hoy recurrido; Cuarto: condenar en costas a la parte recurrida; Quinto: plazo para depósito de conclusiones (...)”; medio que fue contestado por la contraparte en la misma audiencia, quien solicitó al tribunal: “Que se rechace el medio de inadmisión por improcedente y mal fundado, que se otorgue plazo solicitado para ampliar conclusiones”;

Considerando, que en ese orden de ideas, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la jurisdicción de fondo transcribe textualmente el medio de inadmisión propuesto por el actual recurrente en casación, sin embargo, en sus motivaciones la corte *a qua* omitió contestar la inadmisibilidad propuesta, procediendo a fallar el fondo del recurso de apelación del que fue apoderado sin ponderar en primer orden la inadmisibilidad por falta de interés propuesta;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes; que en el caso que nos ocupa, la corte *a qua* omitió referirse al medio de inadmisión por falta de interés planteado por la parte recurrente, cuestión que puede incidir significativamente en la suerte de la demanda, por lo que su ponderación previo al análisis del fondo es necesaria para una correcta administración de justicia;

Considerando, que en esas condiciones, resulta evidente que la corte *a qua* ha incurrido en el vicio denunciado en el medio examinado, consistente en la omisión de estatuir, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada sin necesidad de analizar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso que nos ocupa, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 387 de fecha 13 de junio del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de diciembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcos González Cruz.
Abogados:	Dres. Julio Ramón Méndez Romero y Tobías Nicolás Rosario Espailat.
Recurrido:	Financiera Nacional de Créditos, S. A., (Conacre).
Abogados:	Dr. Porfirio Fernández Almonte y Lic. Moisés Arbaje Valenzuela.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos González Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0001902-0, domiciliado y residente de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 424-98, de fecha 23 de diciembre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 1999, suscrito por los Dres. Julio Ramón Méndez Romero y Tobías Nicolás Rosario Espailat, abogados de la parte recurrente, Marcos González Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 1999, suscrito por el Dr. Porfirio Fernández Almonte y el Lcdo. Moisés Arbaje Valenzuela, abogados de la parte recurrida, Financiera Nacional de Créditos, S. A., (CONACRE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos incoada por la Financiera Nacional de Créditos, S. A., (CONACRE) contra Auto Vidrios Lincoln y/o Marcos González Cruz, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de noviembre de 1997, la sentencia relativa al expediente núm. 3259-97, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandada LIC. MARCOS ANTONIO GONZÁLEZ Y/O AUTO VIDRIOS LINCOLN, por falta de base legal; **SEGUNDO:** ACOGE, como buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; y en cuanto al fondo: A) CONDENA a la parte demandada al pago de la suma de RD\$33,000.00 (TREINTA Y TRES MIL PESOS ORO) (sic), más los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda, por concepto de cheques emitidos y no hacerse posible el pago; B) DECLARA bueno y válido el embargo Retentivo trabado por la parte demandante mediante el acto Núm. 178/97 de fecha 7 del mes de mayo del año 1997, del ministerial Ramón Pérez Ramírez, ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, en manos del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y ordena al tercero embargado que los bienes valores (sic) pertenecientes a la parte demandada sean entregados a la parte demandante en deducción y hasta la concurrencia de la deuda; C) RECHAZA la solicitud de condenación a astreinte hecha por la parte demandante por considerar dicho pedimento innecesario; D) RECHAZA el pedimento que nos hace la parte demandante de que sea ordenada la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia y no obstante cualquier recurso, en virtud de que el caso que nos ocupa no se encuadra (sic) enmarcado dentro de los 11 casos que taxativamente señala el artículo 130 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; y, E) CONDENA a la parte demandada LIC. MARCOS ANTONIO GONZÁLEZ Y/O AUTO VIDRIOS LINCOLN al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del DR. PORFIRIO FERNÁNDEZ ALMONTE Y LIC. MOISÉS ARBAJE VALENZUELA, abogados que

afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Marcos González Cruz, y/o Auto Vidrios Lincoln interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 17-98, de fecha 9 de enero de 1998, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 424-98, de fecha 23 de diciembre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el SR. MARCOS ANTONIO GONZÁLEZ Y/O AUTO VIDRIOS LINCONL, contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA al SR. MARCOS ANTONIO GONZÁLEZ Y/O AUTO VIDRIOS LINCONL, al pago de las costas a favor y provecho del DR. PORFIRIO FERNÁNDEZ ALMONTE Y LIC. MOISÉS ARBAJE VALENZUELA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”**;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial, propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 557 y 558, del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 42, párrafo segundo, de la ley 2859, sobre cheques; **Tercer Medio:** Violación y falsa interpretación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que previo a analizar los medios de casación en que se sustenta el recurso que nos ocupa, se impone examinar si dicho recurso reúne las condiciones exigidas por la ley para ser admisible; que, en ese tenor, el estudio del expediente le ha permitido a esta jurisdicción establecer que: 1) en fecha 2 de marzo de 1999, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Marcos González Cruz, a emplazar a la parte recurrida, Financiera Nacional de Créditos, S. A. (CONACRE); 2) el 1 de abril de 1999, por acto núm. 107-99, del protocolo del ministerial Genaro Contreras, alguacil ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la recurrida, para que en el plazo de 15 días

francos, compareciera por ministerio de abogado por ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más so-corrída de esta Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación, en favor de las partes son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 2 de marzo de 1999, el último día hábil para emplazar era el miércoles 31 de marzo de 1999, por lo que al realizarse en fecha 1 de abril de 1999, mediante el acto núm. 107-99, instrumentado por el ministerial Genaro Contreras, ya citado, resulta evidente que dicho emplazamiento fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar de oficio la inadmisibilidad por caduco del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53,

sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Marcos González Cruz, contra la sentencia civil núm. 424-98, dictada el 23 de diciembre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro José Iglesias Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Licda. Elda Báez Sabatino.
Recurrida:	Rosa María Mena Alba.
Abogadas:	Dra. Lilia Fernández León y Licda. Mariel León Lebrón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible/Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro José Iglesias Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0261426-4, domiciliado en el módulo núm. B-2, del segundo nivel de la plaza Zona Rosa, ubicada en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 92 de la ciudad de Santiago de

los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 300-2007, de fecha 26 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2007, suscrito por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda Báez Sabatino, abogados de la parte recurrente, Pedro José Iglesias Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2007, suscrito por la Lcda. Mariel León Lebrón y la Dra. Lilia Fernández León, abogados de la parte recurrida, Rosa María Mena Alba;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres interpuesta por Rosa María Mena Alba contra Pedro José Iglesias Rodríguez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 7 de junio de 2005, la sentencia civil núm. 1123, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite el divorcio por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres, entre los señores Pedro José Iglesias Rodríguez y Rosa María Mena Alba; **SEGUNDO:** Otorga la guarda y cuidado de los menores Pedro José, Natasha y Rosa María, a su madre, por convenir mejor a los intereses de dichos menores a su mayoría de edad o emancipación legal; **TERCERO:** Fija una Pensión Alimenticia de Cincuenta y Cinco Mil Pesos Oro (sic) (RD\$55,000.00), mensuales a cargo del padre, Pedro José Iglesias Rodríguez, y a favor de sus hijos menores, hasta su mayoría de edad o emancipación legal; **CUARTO:** Rechaza la fijación de una Pensión Alimenticia, solicitada por la parte demandante, Rosa María Mena Alba, contra el demandado, Pedro José Iglesias Rodríguez, por no haber demostrado el traslado de su residencia durante el procedimiento de divorcio; **QUINTO:** Pone a cargo del demandado, Pedro José Iglesias Rodríguez, el pago de una provisión *Ad Litem* en beneficio de la demandante, Rosa María Mena Alba, de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), para esta sufragar los gastos del procedimiento de divorcio y las acciones que se deriven de este; **SEXTO:** Compensa pura y simplemente las costas, por tratarse de una litis entre esposos”; b) fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal Rosa María Mena Alba, mediante el acto núm. 79-2005, de fecha 2 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial Plácido Antonio Torres Batista, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y de manera incidental Pedro José Iglesias Rodríguez, mediante el acto núm. 1006-2005, de

fecha 30 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial Gerardo Ortiz, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 26 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 300-2007, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por los señores ROSA MARÍA MENA ALBA Y PEDRO JOSÉ IGLESIAS RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 1123, dictada en fecha Siete (7) del mes de Junio del año Dos Mil Cinco (2005), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida, en consecuencia: A) Fija una pensión alimenticia de OCHENTA MIL PESOS (RD\$80,000.00) en favor de los dos hijos menores hasta su mayoría de edad o emancipación legal, a partir de la presente sentencia, por considerar que es la suma justa y suficiente en proporción a las necesidades económicas de los mismos y posibilidades del padre; B) establece una pensión alimenticia de VEINTICINCO MIL PESOS (RD\$25,000.00), en favor de la señora ROSA MARÍA MENA ALBA, mientras dure el procedimiento de divorcio; **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse una litis entre esposos”;

Considerando, que su decisión la corte *a qua* la sustentó en los motivos siguientes: “que se ha podido establecer que el padre de los menores, dirige un negocio de corredores de seguros que le proporciona ingresos bastante elevados, manifestando que su sueldo base en definitiva ronda en los RD\$700,000.00 (SETECIENTOS MIL PESOS), como contra partida el sueldo de la madre es de DIECIOCHO MIL PESOS (RD\$18,000.00); que en el caso de la especie, se trata de menores acostumbrados a un nivel de vida bastante elevado, el cual debe ser mantenido con una mayor proporción del padre quien tiene los ingresos más elevados y es quien administraba el negocio que forma parte de la comunidad legal de bienes, situación que queda demostrada con los ingresos que percibe en comparación con los DIECIOCHO MIL (RD\$18,000.00) pesos que devenga la madre de los

menores; que tomando en cuenta las necesidades de los dos menores y las posibilidades económicas del padre, esta Corte estima que una pensión alimenticia de RD\$80,000.00 pesos, unida a los ingresos de la madre serían suficientes para solventar las necesidades de los mismos; tomando este tribunal en cuenta que las obligaciones son de ambos conyugues en la debida proporción de sus ingresos; que la parte recurrente incidental estima que la pensión *ad litem* impuesta por el juez *a quo* debe revocarse, pero esta suma es fijada una sola vez para coadyuvar a la conyugue en divorcio a sufragar los gastos del divorcio, y tomando en cuenta que el esposo demandado es quien tiene la administración de los bienes de la comunidad y el alto nivel de ingresos en comparación con los de la recurrida, se estima justa y equitativa la suma impuesta por el juez de primer grado; que en lo referente a la pensión alimenticia rechazada por el juez de primer grado, basada en que la demandante no ha probado una fijación de residencia distinta al hogar familiar, ante esta Corte se ha podido demostrar que la recurrente habita en un apartamento distinto al de su ex conyugue, el cual corroboró que está actualmente casado (sic) con otra persona; que así las cosas, esta Corte estima variar el monto relativo a la pensión alimenticia a favor de los menores envueltos, a razón de CUARENTA MIL PESOS mensuales a cada una, por estimar que es la suma justa y adecuada en proporción al nivel económico de los padres, así como determina otorgar una pensión alimenticia a favor de la demandante señora ROSA MARÍA MENA ALBA, ascendente a VEINTICINCO MIL PESOS (RD\$25,000.00) mensuales”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de la Ley”;

Considerando, que del estudio del presente expediente se pone de relieve que el objeto original del presente litigio versó sobre una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres intentada por Rosa María Mena Alba, contra Pedro José Iglesias Rodríguez, en la cual también se solicitó la guarda y pensión alimenticia de los menores Pedro José, Natasha y Rosa María, demanda que culminó con la sentencia civil núm. 1123, de fecha 7 de junio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la cual se admitió el divorcio,

se otorgó la guarda a la madre y se fijó una pensión de RD\$55,000.00 mensuales a cargo del padre y a favor de sus hijos menores de edad; que la referida decisión fue recurrida en apelación por ante la corte *a qua*, por ambas partes, resultando de dicho proceso la sentencia civil núm. 300-2007, de fecha 26 de octubre de 2007, ahora impugnada en casación, mediante la cual se modificaron los ordinales tercero y cuarto de la decisión recurrida, aumentándose a RD\$80,000.00 la pensión alimenticia a favor de sus entonces dos hijas menores y se estableció una pensión alimenticia a favor de Rosa María Mena Alba, en la forma que aparece descrita en otro lugar del presente fallo;

Considerando, que el artículo 68 de la Ley núm. 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece dentro de los deberes del padre y la madre, el prestar sustento, protección, educación y supervisión; que en su principio II dicho código define niño, niña y adolescente del siguiente modo: “Se considera niño o niña a toda persona desde su nacimiento hasta los doce años, inclusive; y adolescente, a toda persona desde los trece años hasta alcanzar la mayoría de edad”; de ahí que la pensión alimenticia encuentra validez mientras se trate de un niño, niña o adolescente, es decir, hasta tanto se alcance la mayoría de edad, momento este a partir del cual, según el artículo 72 de la Ley núm. 136-03, termina la autoridad parental;

Considerando, que para lo que aquí importa, es preciso señalar, que las menores Natasha y Rosa María, cuya pensión alimenticia estaba siendo solicitada en la demanda introductiva, a la fecha de esta decisión han adquirido la mayoría de edad, según se desprende de los documentos que conforman el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, en especial según se verifica de las actas de nacimientos depositadas ante la corte *a qua* y descritas en la sentencia impugnada, de las cuales se extrae que nacieron en los años 1991 y 1992, lo que revela, sin lugar a dudas, que a la fecha de esta decisión, Natasha Iglesias Mena y Rosa María Iglesias Mena, tienen más de dieciocho años de edad, respectivamente; que este hecho indudablemente despoja la acción de que se trata de su objeto y causa, por lo que carece de interés ponderar la demanda con relación a la pensión alimenticia de menores en ocasión del presente recurso de casación, resultando este inadmisibles por falta de objeto con relación a este aspecto, en razón de que la medida que

se persigue tiene un carácter evidentemente provisional, cuyos efectos necesariamente imperan mientras se trate de menores de edad y no se hayan emancipado, y como se ha dicho, las menores sobre la cual recaía la pensión alimenticia de la demanda en divorcio, al día de hoy son mayores de edad;

Considerando, que en relación al último medio de casación propuesto por la recurrente, se trata de un aspecto diferente al de la pensión alimenticia de las menores de edad, por cuanto en su tercer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* aplicó de manera errada lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley núm. 1306-Bis, al no percatarse que el procedimiento de divorcio entre los señores Pedro José Iglesias Rodríguez y Rosa María Mena Alba, ya concluyó, y el recurso de apelación de dicha señora en nada ataca el fondo del divorcio, pues se limitó a apelar exclusivamente lo relativo a la pensión alimenticia de sus hijos; por lo tanto la corte no debió aplicar pensión alimenticia a favor de Rosa María Mena Alba;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado, y en virtud de texto precedentemente descrito, el cual establece, entre otras cosas, que “la mujer podrá dejar la residencia del marido durante el proceso, y solicitar una pensión alimenticia proporcionada a las facultades de aquél”, se puede verificar, contrario a lo alegado por el recurrente, que la recurrida al momento de la interposición de la demanda original, no residía en el mismo domicilio del recurrente, que además, solicitó tanto por ante el tribunal de primer grado como ante la corte *a qua* la pensión alimenticia que establece el referido texto legal a su favor, lo cual nos permite constatar que la corte hizo una correcta aplicación de la ley, motivos por los cuales procede desestimar el presente medio de casación;

Considerando, que conforme a los motivos antes expuestos, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de objeto y de interés con relación al aspecto de la pensión alimenticia, medio suplido de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por constituir un aspecto de puro derecho e inherente a una materia de innegable carácter de orden público, y rechazarlo con relación al último medio de casación propuesto, por los motivos precedentemente descritos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por falta de objeto el recurso de casación con relación a la pensión alimenticia interpuesto por Pedro José Iglesias Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 300-2007, de fecha 26 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso de casación interpuesto por Pedro José Iglesias Rodríguez, contra la sentencia precedentemente descrita, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eurocartera, S. A.
Abogados:	Dr. Gustavo Biaggi Pumarol, Lic. Roberto Pepén y Licda. Lucía Zorrilla Rodríguez.
Recurrida:	Bancredit Cayman Limited.
Abogados:	Licdas. Paola Pelletier Quiñones, Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana y Lic. Juan Francisco Puello Herrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Acuerdo Transaccional.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eurocartera, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, Torre MM, suite 302, ensanche Piantini de esta ciudad, sociedad Dominicana de Negocios, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, Torre MM, suite 302, ensanche Piantini de esta ciudad y Eduardo Tejera Curbelo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066784-9, domiciliado y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, Torre MM, suite 302, ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia núm. 62-2008, de fecha 27 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Roberto Pepén, por sí y por el Dr. Gustavo Biaggi Pumarol, abogados de la parte recurrente, Eurocartera, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Paola Pelletier Quiñones, por sí y por los Lcdos. Juan Francisco Puello Herrera, Cinddy M. Liriano Veloz y María Cristina Santana, abogados de la parte recurrida, Bancredit Cayman Limited;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2008, suscrito por los Lcdos. Lucía Zorrilla Rodríguez y Gustavo Biaggi Pumarol, abogados de la parte recurrente, Eurocartera, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2008, suscrito por las Lcdas. Paola Pelletier Quiñones, Cinddy M. Liriano Veloz y María Cristina Santana, abogadas de la parte recurrida, Bancredit Cayman Limited;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por Eurocartera, S. A., Dominicana de Negocios, S. A., y Eduardo Tejera Curbelo, contra Bancredit Cayman Limited, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 23 de agosto de 2007, la sentencia núm. 438-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la nulidad planteada por la parte demandada, por improcedente y mal fundada; **Tercero** (sic): Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho; **Tercero:** Se sobresee el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la compañía BANCREDIT CAYMAN LIMITED, sobre el inmueble propiedad de la sociedad DOMINICANA DE NEGOCIOS, S. A., ubicado dentro del ámbito de la parcela No. 84-Ref. 321, del Distrito Catastral No. 2/5, del municipio y provincia de La Romana, hasta tanto se decida sobre la demanda en declaración de compensación, interpuesta mediante acto No. 230/07, de fecha 11 de Julio del 2007, del ministerial Francisco de Jesús Rodríguez

Poche, sobre la cual esta apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”; b) no conformes con dicha decisión, Bancredit Cayman Limited interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 561-2007, de fecha 21 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 27 de marzo de 2008, la sentencia núm. 62-2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“Primerero:** Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y en sujeción a las normas de derecho preestablecidas; **Segundo:** Desestimando íntegramente las conclusiones de la parte apelada, por los motivos dados precedentemente; **Tercero:** Revocando íntegramente la sentencia No. 438/07, de fecha 23 de agosto del 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **Cuarto:** Disponiendo la continuación del proceso de embargo inmobiliario, diligenciado por BANCREDIT CAYMAN LIMITED (EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN OFICIAL) en contra de EUROCARTERA, S. A., DOMINICANA DE NEGOCIOS, S. A., y EDUARDO TEJERA CURBELO, el cual cursa por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana; **Quinto:** Ordenando que la ejecución tenga lugar sobre minuta y sin la prestación de fianza de la decisión de la especie; **Sexto:** Condenando a la parte recurrida al pago de las costas sin distracción”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”;

Considerando, que del estudio del contenido de la sentencia impugnada y de la decisión dictada en primer grado consta que originalmente se trató de una demanda en sobreseimiento de embargo inmobiliario interpuesta por Eurocartera, S.A., Dominicana de Negocios, S.A., y Eduardo Tejera Curbelo contra Bancredit Cayman Limited, que tenía por objeto detener el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la demandada hasta tanto se decidiera la demanda en declaratoria de compensación interpuesta por los embargados mediante acto núm. 230-07, instrumentado el 11 de julio de 2007, por el ministerial Francisco de

Jesús Rodríguez Poche, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que en el sistema de registro de esta jurisdicción consta que esa demanda en compensación fue fallada conforme a las siguientes decisiones: a) sentencia dictada el 25 de junio de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de primer grado; b) sentencia dictada el 16 de junio de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de segundo grado; c) sentencia núm. 227, dictada por esta jurisdicción el 20 de julio de 2011, mediante la cual se casó la decisión descrita precedentemente y se envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; d) sentencia dictada el 31 de enero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando como tribunal de envío; e) sentencia núm. 138, dictada el 11 de diciembre de 2013, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se dio acta del acuerdo transaccional suscrito entre las partes en ocasión del recurso de casación interpuesto por Eurocartera, S.A., contra la referida decisión;

Considerando, que en la sentencia núm. 138, antes descrita se hace constar que esta Suprema Corte de Justicia fue depositada una declaración de acuerdo transaccional, en el cual se establece lo siguiente: “A. Bancredit, Eurocartera, Eduardo Tejera Curbelo y Dominicana de Negocios han suscrito un acuerdo transaccional en esta misma fecha (“El Acuerdo Transaccional”) mediante el cual: i) Bancredit ha recibido el pago total de la suma adeudada por Eurocartera por concepto del préstamo que mantenía Eurocartera con Bancredit en virtud del Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria suscrito el 18 de junio de 2002; ...B) Mediante el Acuerdo Transaccional Bancredit, Eurocartera, el señor Eduardo Tejera Curbelo y Dominicana de Negocios dejan sin efecto jurídico alguno y en consecuencia desisten de los procedimientos judiciales iniciados por Bancredit, tendentes al cobro de sumas de dinero, mediante el Embargo Inmobiliario; y, por Eurocartera, Eduardo Tejera Curbelo y Dominicana de Negocios, tendentes a declarar la nulidad y sobreseer el embargo, así como declarar la compensación de la Deuda y los Certificados de Depósitos, y que se refieren de manera enunciativa a los actos procesales que

se describen a continuación...; C. Como resultado de lo anterior, Bancredit, Eurocartera, Eduardo Tejera Curbelo y Dominicana de Negocios, dejan sin efecto y desisten de las demandas y sentencias mencionadas precedentemente. En el entendido, de que Bancredit, Eurocartera, Eduardo Tejera Curbelo y Dominicana de Negocios declaran y reconocen que irrevocablemente renuncian a cualquier sentencia presente o futura relacionada con los mencionados procesos judiciales que pudiera favorecerles a cualesquiera de ellos, y se otorgan descargo mutuo y absoluto en relación con las costas procesales y otros gastos incluyendo honorarios de abogados resultantes de los procedimientos antes indicados. D. Como resultado de lo anterior, Bancredit, Eurocartera, Eduardo Tejera Curbelo y Dominicana de Negocios dejan sin efecto y desisten de las demandas y sentencias enunciadas anteriormente en este documento, y acuerdo aceptar lo previsto en el artículo 2052 del Código Civil, que establece que las transacciones tienen entre las partes la autoridad de la cosa juzgada en última instancia, autorizando a Bancredit a depositar por ante los tribunales correspondientes una copia de este documento, a los fines de que se pronuncie judicialmente el desistimiento y se ordene el archivo definitivo de los expedientes de que se trate”;

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que trae consigo la falta de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional suscrito entre las partes en ocasión del recurso de casación interpuesto por Eurocartera, S. A., contra la sentencia núm. 62-2008, de fecha 27 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. Lionel V. Correa T., José Guarionex Ventura Martínez y Licda. Wendy Beltré Taveras.
Recurrido:	Rudy Magnolia Báez.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y local principal en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta

ciudad, debidamente representada por su administrador general, Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 606, de fecha 31 de octubre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Wendy Beltré Taveras, por sí y por el Dr. Lionel V. Correa T., abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR);

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación incoado por Empresa (sic) Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 606, del 31 de octubre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. José Guarionex Ventura Martínez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Rudy Magnolia Báez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Rudy Magnolia Báez y Luis Bolívar Ferreras contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de marzo de 2007, la sentencia núm. 0293-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores RUDY MAGNOLIA BÁEZ y LUIS BOLÍVAR FERRERAS contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), mediante acto número 375/2006, diligenciado el 16 de marzo de 2006, por el ministerial PEDRO ANTONIO SANTOS FERNÁNDEZ, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la indicada demanda y en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las siguientes sumas: a. RD\$500,000.00, a favor de la señora RUDY MAGNOLIA BÁEZ, en su calidad de esposa del fallecido; b. RD\$3,000,000.00, en su calidad de madre de los menores hijos del fallecido, a razón de RD\$500,000.00 cada uno; c. RD\$500,000.00, a favor del señor LUIS BOLÍVAR FERRERAS, como justa indemnización por los daños morales por ellos sufridos; más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia, de conformidad con los motivos ya indicados; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD

DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberla (sic) avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación, de manera principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), mediante acto núm. 204-2007, de fecha 19 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Greyton Antonio Zapata Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, Rudy Magnolia Báez, mediante acto núm. 946-2007, de fecha 22 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 31 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 606, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA**, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal, por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante acto No. 204/2007, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil siete (2007), instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial GREYTON ANT. ZAPATA, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito (sic); b) de manera incidental, la señora RUDY MAGNOLIA BÁEZ, por medio del acto No. 946/2007, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial PEDRO ANT. SANTOS FERNÁNDEZ, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos recursos contra la sentencia civil número 0293/2007, relativa al expediente No. 037-2006-0251, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar hecho conforme (sic) a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO: RECHAZA**, en cuanto al fondo, los recursos de apelación descritos precedentemente, y en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO: CONDENA** a la parte recurrente (sic) al pago de las costas del procedimiento sin distracción por no haberlo solicitado el abogado concluyente”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización del contenido de los documentos. Valoración parcial de la prueba documental. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa y errónea interpretación del artículo 1384, del Código Civil. La falta de la víctima es una eximente de responsabilidad en materia del guardián de la cosa inanimada; **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 91 del Código Monetario y Financiero. Derogación de la orden ejecutiva No. 312, del año 1919”;

Considerando, que en fecha 27 de diciembre de 2010, el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrente, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, un inventario donde consta un acuerdo transaccional firmado en fecha 24 de marzo de 2010, por la entidad Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), representada por su administrador gerente general, Lorenzo Ventura y Ventura (primera parte), y por Rudy Magnolia Báez y Luis Bolívar Ferreras, representados por su abogado constituido y apoderado Dr. Efigenio María Torres (segunda parte), legalizado por la Lcda. Nirvana Pichardo, notario público de los del número del Distrito Nacional, en el cual se establece lo siguiente: “(...) A que la primera parte, se compromete a realizar el pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), a favor de la segunda parte, que deben ser pagados de la siguiente manera: a) A nombre de la señora Rudy Magnolia Báez, la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), por sí misma y en representación de los menores: Lenin de Jesús, Lisbet Lucía, José Luis, Lisnet Tomasa, Alberto Pascual y Luis Gabriel Ferreras Báez, por concepto de pago total y definitivo por la demanda en daños y perjuicios incoada en relación al siniestro de fecha veinte (20) de junio del año 2004; pagados mediante el cheque No. 0051637, de fecha 24 de marzo del año 2010; b) A nombre del señor Luis Bolívar Ferreras, la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), por concepto de pago total y definitivo por la demanda en daños y perjuicios incoada en relación al siniestro de fecha veinte (20) de junio del año 2004; pagados mediante el cheque No. 0051638, de fecha 24 de marzo del año 2010; y c) A nombre del Dr. Efigenio María Torres, la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), por concepto de pago total y definitivo de las costas y gastos de procedimiento, por la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Rudy Magnolia Báez y Luis

Bolívar Ferreras; pagados mediante el cheque No. 0051639, de fecha 24 de marzo del año 2010...; Artículo Primero: La primera parte, entregará a la segunda parte, la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), por el que la segunda parte, otorga a la suscripción del presente acuerdo, desde hoy y para siempre, recibo de descargo, carta de pago y finiquito legal, a favor de Edesur Dominicana, S. A., no quedando ninguna otra reclamación pendiente por los conceptos aquí liquidados y acordados de manera conforme. Artículo Segundo: La segunda parte, por el presente acto desiste y renuncia desde hoy y para siempre de manera formal e irrevocable a todo derecho, acción judicial o extrajudicial o instancia actual o futura, que se fundamente o tenga su causa en la demanda en daños y perjuicios señalada en los artículos anteriores, así como a cualquier otra acción legal iniciada o por iniciar con motivo de la demanda mencionada en este acto. Por lo que dejan sin efecto cualquiera de las medidas que habían tomado contra Edesur Dominicana, S.A., ya sea embargo retentivo u oposiciones a pago en manos de terceros”;

Considerando, que conjuntamente con el acuerdo transaccional, fueron depositados los cheques: a) núm. 0051637, de fecha 24 de marzo de 2010, mediante el cual se hizo el pago de RD\$2,000,000.00, a nombre de Rudy Magnolia Báez; b) núm. 0051638, de fecha 24 de marzo de 2010, mediante el cual se hizo el pago de RD\$200,000.00, a nombre de Luis Bolívar Ferreras; c) núm. 0051639, de fecha 24 de marzo de 2010, mediante el cual se hizo el pago de RD\$300,000.00, a nombre de Efigenio María Torres, todos recibidos por este último;

Considerando, que de los documentos arriba descritos se observa que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que trae consigo la falta de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento depositado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia civil núm. 606, dictada el 31 de octubre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo;

Segundo: Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy E. Peña Maldonado.
Abogados:	Dra. Ana M. Medos Veloz y Lic. Freddy E. Peña Maldonado.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdas. Felicia Santana Parra, Paola Espinal y Lic. Manuel Méndez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy E. Peña Maldonado, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2, domiciliado y residente en la calle Antonio Estévez núm. 11, residencial Cecilia, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia núm. 385, de fecha 9 de agosto de

2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Freddy E. Peña Maldonado, por sí y por la Dra. Ana M. Medos Veloz, abogada de la parte recurrente, Freddy E. Peña Maldonado;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2007, suscrito por la Dra. Ana Mercedes Medos Veloz, abogada de la parte recurrente, Freddy E. Peña Maldonado, en el cual se invocan los medios de casación que se desarrollarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2008, suscrito por los Lcdos. Felicia Santana Parra, Paola Espinal y Manuel Méndez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la puja ulterior llevada a cabo en virtud del procedimiento de embargo inmobiliario para llegar a la venta y adjudicación interpuesta por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en perjuicio de Miguel Nadal González y Espumas Industriales, C. por A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de enero de 2007, la sentencia núm. 0065-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA DESIERTA la puja ulterior, solicitada por el señor JULIO E. DUJARRIC GARCÍA, mediante instancia depositada el veintinueve (29) de abril del año dos mil cinco (2005), conforme a los motivos antes indicados; **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE, el desistimiento de la persiguiente, la sociedad comercial BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., y sus demás pedimentos, según las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** CONDENA al señor JULIO E. DUJARRIC GARCÍA, al pago de las costas procesales generadas con motivo de la puja que desistió, sin ordenar su distracción por las razones antes indicadas”; b) no conforme con dicha decisión el Banco Popular Dominicano, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 59-07, de fecha 2 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Pavel E. Montes de Oca, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 385, de fecha 9 de agosto de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad bancaria BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., según acto No. 59/07, de fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial PAVEL E. MONTES

*DE OCA, alguacil de estrados de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0065/2007, relativa al expediente No. 037-2005-0074, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil siete (2007), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso, REVOCA la referida sentencia, por los motivos indicados precedentemente en esta misma sentencia, y en consecuencia: A) ACOGE el desistimiento puro y simple del procedimiento de embargo inmobiliario, iniciado por la entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., contra el señor MIGUEL NADAL GONZÁLEZ y la entidad ESPUMAS INDUSTRIALES, formulado en audiencia del día 27 de septiembre del año dos mil seis (2006), por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; B) Deja sin efecto jurídico las persecuciones iniciadas por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., contra el señor MIGUEL NADAL GONZÁLEZ y la entidad ESPUMAS INDUSTRIALES; C) DECLARA desierto dicho procedimiento de embargo inmobiliario, por falta de interés del persiguiendo BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., las persecuciones iniciadas mediante el procedimiento de embargo inmobiliario, y sus accesorios; D) ORDENA el archivo definitivo del presente expediente; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos citados anteriormente”;*

Considerando, que a pesar de que el recurrente no individualiza los epígrafes de los medios de casación de su recurso, esto no es óbice en el caso que nos ocupa, para extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que atribuye a la sentencia impugnada; Considerando, que en el desarrollo de su memorial la parte recurrente, alega, en síntesis: “que la corte *a qua* acogió un desistimiento extemporáneo que lesiona los intereses del recurrente, y que además la sentencia impugnada fue dictada en ausencia de documentos probatorios del desistimiento; que el desistimiento del embargante no anulaba la sentencia

de adjudicación a favor del recurrente, quien no ha renunciado a su derecho de adjudicación y que tampoco ha sido anulada su sentencia”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos

que en ella se describen se verifica lo siguiente, que: 1) con motivo de un proceso de puja ulterior, solicitada por Julio E. Dujarric García, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario a persecución del Banco Popular Dominicano, C. por A., en perjuicio de Miguel Nadal González y la sociedad comercial Espumas Industriales, C. por A., proceso que terminó con la sentencia núm. 0065-2007, de fecha 24 de enero de 2007, la cual declaró desierta la puja ulterior y declaró inadmisibles el desistimiento realizado por el persigiente del embargo, Banco Popular Dominicano, C. por A.; 2) el Banco Popular Dominicano, C. por A., recurrió en apelación, procediendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a acoger el recurso y revocar la sentencia de primer grado, mediante la sentencia núm. 385, de fecha 9 de agosto de 2007, recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en las motivaciones siguientes: “1. que la parte recurrente persigue con su recurso que este tribunal revoque la sentencia apelada, y en consecuencia, se declare bueno y válido el desistimiento formulado por él en la audiencia celebrada el 27 de septiembre del año 2006, por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que se deje sin valor y efecto jurídico las persecuciones iniciadas por él, mediante procedimiento de embargo inmobiliario, en perjuicio de Miguel Nadal González y Espumas Industriales, C. por A., por haber desaparecido la causa que dieron origen (sic) a la venta de embargo inmobiliario; que se declararen (sic) desiertas por falta de interés del persigiente, las persecuciones iniciadas mediante el procedimiento de embargo inmobiliario; y que se ordene el archivo definitivo del expediente de que se trata (...); (...) 2. que esta sala de la corte por las mismas motivaciones externadas precedentemente, las cuales conducen a considerar que la sentencia de adjudicación desapareció, al darse el auto contentivo de la fecha de la nueva venta; que persistiendo en todos los escenarios tanto para una puja ulterior, la condición de titular y propietario del inmueble el deudor, señor Miguel Nadal, así como el acreedor persigiente entidad Banco Popular Dominicano, C. por A., el proceso en todo momento se torna garantista y de interés social en beneficio del propietario y deudor, siendo posible que este puede (sic) renegociar o saldar la deuda en aras de recuperar su inmueble; que como ocurrió en el caso de la especie, al sufragarse esos motivos, bien podía desistir el persigiente en beneficio

del deudor propietario; 3. de lo anterior, procede acoger las pretensiones de la parte persiguierte, Banco Popular Dominicano, C. por A., y en consecuencia, reconocer el desistimiento puro y simple del procedimiento de embargo inmobiliario, así como también declarar desierto el mismo por falta de interés del persiguierte, dejar sin efecto las persecuciones iniciadas por dicho demandante y consecuentemente ordenar el archivo definitivo del expediente (...”;

Considerando, que como agravios cometidos en la sentencia impugnada el recurrente establece en primer lugar, que la corte *a qua* acogió como válido un desistimiento extemporáneo y que se produjo en ausencia de los documentos probatorios tales como el acto de notificación del mismo; en ese sentido, es preciso establecer que el desistimiento puede ser explícito o implícito, que en la primera hipótesis puede ser formalizado mediante acto de alguacil o como en el caso que nos ocupa, de forma oral en audiencia, y en cualquier etapa del proceso; que al haber sido efectuado mediante conclusiones formales en presencia del actual recurrente, no era necesaria su notificación, en ocasión de que la finalidad de la notificación del desistimiento consiste hacer saber a la contraparte la intención de culminar el proceso, finalidad que fue cumplida al haber sido realizado en audiencia; en consecuencia, el aspecto examinado resulta improcedente, por lo que debe ser rechazado;

Considerando, que en la misma línea discursiva el recurrente plantea que el desistimiento realizado por el embargante Banco Popular Dominicano, carece de validez ya que existe una sentencia de adjudicación a favor del recurrente; en ese tenor, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que mediante ordenanza núm. 0487-2005, de fecha 5 de mayo de 2005, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue acogida la puja ulterior solicitada por Julio E. Dujarric, en ese sentido, el acto de puja ulterior tiene como consecuencia prolongar el proceso del embargo al producirse la reapertura de la subasta ya realizada en el proceso de primera puja y la declaración del pujante ulterior tiene por efecto hacer caer la adjudicación primaria realizada en el acto de primera puja; en ese sentido, al haberse acogido la puja ulterior solicitada, la adjudicación que tuvo lugar en el proceso de primera puja quedó sin efecto jurídico, por lo que, contrario a lo pretendido por el recurrente en casación, los efectos de la primera sentencia de adjudicación cesaron desde el momento en

que fue aperturado el proceso de puja ulterior; en consecuencia, procede el rechazo del aspecto examinado y consecuentemente del recurso de casación;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua*, en contraposición a lo alegado por el recurrente motivó adecuadamente su decisión, exponiendo motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por el recurrente en el medio de casación propuesto, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy E. Peña Maldonado, contra la sentencia núm. 385, dictada en fecha 9 de agosto de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Julio José Rojas Báez, Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau.
Recurrido:	Víctor Manuel Núñez.
Abogados:	Licdos. Julio A. Canó Roldán, Nelson González de la Paz y Licda. Mayra Altagracia Pujols.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social principal ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 20, esquina avenida Máximo Gómez, sector Miraflores de esta ciudad, debidamente

representado por Austria M. Gómez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1079240-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 67-2008, de fecha 23 de junio de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Julio A. Canó Roldán, abogado de la parte recurrida, Víctor Manuel Núñez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2008, suscrito por los Lcdos. Julio José Rojas Báez, Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2008, suscrito por los Lcdos. Nelson González de la Paz y Mayra Altagracia Pujols, abogados de la parte recurrida, Víctor Manuel Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de

presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Víctor Manuel Núñez, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 25 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 964, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda civil en daños y perjuicios, incoada el señor (sic) VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Nelson González de la Paz y Mayra Altagracia Pujols, en contra la entidad (sic) BANCO POPULAR DOMINICANO, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha demanda, se condena al BANCO POPULAR DOMINICANO, parte demandada, al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), moneda nacional, a favor y provecho del señor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este a consecuencia del hecho que se trata; **TERCERO:** Se ordena al BANCO POPULAR DOMINICANO, solicitar a data crédito y a cualquier Centro de Información Financiera como cicla, que procedan a excluir de su sistema de registro de datos el nombre del señor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ, como deudor del BANCO POPULAR DOMINICANO; **CUARTO:** Se condena a la parte sucumbiente, el BANCO POPULAR DOMINICANO, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, Licdos. Nelson González de la Paz y Mayra Altagracia Pujols, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con

dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal, Víctor Manuel Núñez, mediante acto núm. 873-2007, de fecha 7 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Nicolás Ramón Gómez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y de manera incidental, el Banco Popular Dominicano, C. por A., mediante acto núm. 9-2008, de fecha 9 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de los cuales la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 23 de junio de 2008, la sentencia civil núm. 67-2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válidos en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Víctor Manuel Núñez, como el recurso de apelación incidental, interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., contra la sentencia 964, dictada en fecha 25 de octubre del 2007, dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el medio de inadmisión planteado por el Banco Popular Dominicano, S. A.; **TERCERO:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que lea (sic) ‘en cuanto al fondo de dicha demanda, se condena al BANCO POPULAR DOMINICANO, parte demandada, al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), moneda nacional, a favor y provecho del señor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, confirmando en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Compensa las costas entre las partes en litis”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley. Violación de los artículos 20 al 28 de la Ley 288-05, 6 del Código Civil y 44 de la Ley 834; **Segundo Medio:** Falta de motivación y falta de base legal. Desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso de la recurrente, al no brindar la corte *a-qua* motivos suficientes para la determinación del monto de la indemnización, de modo que la sentencia se baste a sí misma; **Tercer Medio:** Violación a la Constitución. La decisión de la corte *a qua* viola la Constitución de la República en perjuicio de la recurrente,

al juzgarla sin observar el debido proceso; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. La decisión de la corte *a qua* no le permite a la Corte de Casación verificar si la ley fue bien o mal aplicada en la especie”;

Considerando, que en fecha 17 de enero de 2011, los licenciados Juan Moreno Gautreau y Luis Miguel Rivas Hirujo, abogados de la parte recurrente, depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una instancia en la que solicitan el desistimiento del recurso de casación en virtud de que las partes llegaron a un acuerdo transaccional, la cual está firmada por: a) los licenciados Juan Moreno Gautreau y Luis Miguel Rivas Hirujo, en representación del Banco Popular Dominicano, C. por A.; b) los licenciados Nelson González de la Paz y Mayra A. Pujols, en calidad de abogados de la parte recurrida y c) Víctor Manuel Núñez, en calidad de parte recurrida, estableciéndose lo siguiente: “Único: Que en vista de que las partes han llegado a un acuerdo transaccional, suscrito en fecha once (11) de enero del año dos mil once (2011), solicitamos a este honorable tribunal que ordene el archivo definitivo del expediente marcado con el número 2008-2938, referente al recurso de casación interpuesto por Banco (sic) Popular Dominicano, en contra de la sentencia civil No. 67-2008, correspondiente al expediente 296-2007-00931, de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil ocho, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Considerando, que del documento arriba descrito se observa que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que trae consigo la falta de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento presentado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia civil núm. 67-2008, dictada el 23 de junio de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en

la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de septiembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Plantaciones del Norte, S. A.
Abogados:	Licda. Ana María Germán Urbáez y Lic. Gabriel Isidro Peralta García.
Recurrido:	Pedro Eliecer Tío Brito.
Abogado:	Lic. Rafael Jerez B.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plantaciones del Norte, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Héroes de la Barranquita de la ciudad de Mao, provincia Valverde, debidamente representada por Santiago Medina Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 037-0046302-3, domiciliado y residente en la ciudad de Mao, contra la sentencia *in voce*, de fecha 4 de septiembre de 1997, dictada por el juez comisionado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 1997, suscrito por los Lcdos. Ana María Germán Urbáez y Gabriel Isidro Peralta García, abogados de la parte recurrente, Plantaciones del Norte, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 1997, suscrito por el Lcdo. Rafael Jerez B., abogado de la parte recurrida, Pedro Eliecer Tío Brito;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por Pedro Eliecer Tío Brito contra Plantaciones del Norte, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 5 de noviembre de 1996, la sentencia civil núm. 822, cuyo dispositivo no consta en el expediente; b) no conforme con dicha decisión, Plantaciones del Norte, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 10 de julio de 1997, la sentencia civil núm. 140, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ordena la verificación de escritura respecto a la carta de fecha 15 (quince) (sic) de octubre de 1993, supuestamente firmada por el Ing. Helnio (sic) Manuel Durán; **SEGUNDO:** Se designa al Magistrado JOSÉ ROLANDO SÁNCHEZ, para que dirija dicha medida de instrucción, sirva de enlace entre el Departamento Policial correspondiente, y tome todas las medidas real y sanas para llevar a efecto dicha verificación de firma; **TERCERO:** Se consigna que todos los gastos en que se incurra para realizar el experticio descrito, corren a cargo de la empresa PLANTACIONES DEL NORTE, S. A.; **CUARTO:** Se ordena a la parte más diligente la notificación de este fallo; **QUINTO:** Se reservan las costas civiles a fin de fallarlas con el fondo”; c) en virtud de dicha sentencia, el juez comisionado, dictó el 4 de septiembre de 1997, la sentencia *in voce*, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Con el objetivo de aplicar una sana justicia se ordena la comparecencia personal del ING. ELMIO (sic) DURÁN, ING. JUAN MANUEL JIMÉNEZ y del SR. ALBERTO VELOZ, a fin de que pueda llevarse a cabo la verificación de la escritura respecto a la carta de fecha quince (15) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y tres (1993); **SEGUNDO:** Se fija la comparecencia personal y la verificación de escritura para el día

*VIERNES que contaremos a veinticuatro (24) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete (1997), a las diez (10:00) horas de la mañana; **TERCERO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio jurídico de la inmutabilidad del proceso; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa de la parte recurrente, exceso en la comisión de mandato y usurpación de competencia; **Tercer Medio:** Violación al artículo 199 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización del derecho”;

Considerando, que en fecha 17 de marzo de 1999, los Lcdos. Ana María Germán Urbáez y Gabriel Isidro Peralta García, en su calidad de abogados de la parte recurrente, depositaron en el expediente un acuerdo transaccional en el que Plantaciones del Norte, S.A., y Pedro Eliecer Tío Brito, convienen poner término al presente recurso de casación, el cual figura suscrito personalmente por el recurrido y por los abogados depositantes en representación de Plantaciones del Norte, S. A., en virtud del poder que le fuera otorgado especialmente a tal fin, no obstante, el poder aportado conjuntamente con el referido acuerdo no fue otorgado por la entidad recurrente sino por una empresa denominada Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., cuyo vínculo con la recurrente no ha sido establecido, motivo por el cual procede desestimar el referido acuerdo transaccional;

Considerando, que el recurrido propone en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del actual recurso de casación por haberse interpuesto contra la decisión preparatoria que ordenó la comparecencia personal de las partes y de testigos por mandato del juez comisionado para instruir una verificación de escritura, y en modo alguno dicha medida puede pre-juzgar el fondo de la demanda principal;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada se observa que el juez comisario se limitó a ordenar la comparecencia personal de Elnio Durán, Juan Manuel Jiménez y Alberto Veloz, con el objetivo de que se llevase a cabo la verificación de escritura previamente ordenada; fijó la fecha para el conocimiento de dicha medida y reservó las costas para fallarlas con el fondo;

Considerando, que es evidente que lo decidido en el fallo impugnado no dirime ningún punto relativo al fondo del proceso contencioso entre las partes ni permite suponer ni presentir la decisión sobre el fondo del asunto, por lo que constituye una sentencia de carácter puramente preparatorio conforme los términos del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, que define estas sentencias como aquellas dictadas para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo³⁷;

Considerando, que respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio la doctrina jurisprudencial ha sostenido de manera sostenida, lo que se reitera en este fallo, que no es susceptible de ser recurrida sino conjuntamente con la sentencia que decide el fondo, criterio jurisprudencial que encuentra su sustento legal en el texto del antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, que expresa: “No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”, que en ese orden, la doctrina jurisprudencial constante solo admite el recurso contra este tipo de decisiones cuando es intentado conjuntamente con la sentencia sobre el fondo, lo que no ha sucedido en la especie, razones por las cuales el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Plantaciones del Norte, S. A., contra la sentencia *in voce*, dictada el 4 de septiembre de 1997, por el juez comisionado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Plantaciones del Norte, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Rafael Jerez B., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en

37 SCJ, Primera Sala, 28 de febrero de 2018, número 191.

la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Cecil, C. por A.
Abogados:	Dr. Higinio Echavarría de Castro y Lic. Martín R. Pantaleón.
Recurridos:	Dolores Jiménez viuda Cuevas y compartes.
Abogado:	Dr. José Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Cecil, C. por A., entidad comercial y financiera organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Manuel Henríquez, esquina Cub Scouts, plaza Fénix, suite núm. 202, segundo piso, ensanche Naco de esta ciudad, con su administrador José Alberto

Hernández García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0016628-2, domiciliado en la calle Manuel Henríquez, esquina Cub Scouts, plaza Fénix, suite núm. 202, segundo piso, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 286, de fecha 24 de agosto de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Higinio Echavarría de Castro, por sí y por el Lcdo. Martín R. Pantaleón, abogado de la parte recurrente, Inversiones Cecil, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2006, suscrito por el Lcdo. Martín R. Pantaleón, abogado de la parte recurrente, Inversiones Cecil, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2006, suscrito por el Dr. José Jiménez, Dolores Jiménez viuda Cuevas, Melvyn Aristy Cuevas Jiménez y Adolfo Andrés Cuevas Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley num. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en referimiento interpuesta por Melvyn Aristy Cuevas Jiménez, Víctor Manuel Vargas Jiménez, Adolfo Andrés Cuevas Jiménez y Dolores Jiménez viuda Cuevas contra Inversiones Cecil, C. por A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de diciembre de 2004, la ordenanza relativa al expediente núm. 504-04-04430, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA como buena y válida la presente demanda en referimiento, en suspensión de venta en pública subasta, intentada por los señores MELVYN ARISTY CUEVAS JIMÉNEZ, VÍCTOR MANUEL VARGAS JIMÉNEZ, ADOLFO ANDRÉS CUEVAS JIMÉNEZ y la SRA. DOLORES JIMÉNEZ VIUDA DE CUEVAS, en contra de la compañía INVERSIONES CECIL, CXA, por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al objeto, ACOGE en parte la presente demanda en referimiento, en virtud de las razones aducidas precedentemente, y en consecuencia, ORDENA la suspensión provisional

de la venta en pública subasta de los bienes muebles embargados mediante acto No. 782/2004, del ministerial Joaquín Daniel Espinal, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de la Primera Sala del Distrito Nacional, hasta tanto se decida la demanda en distracción *ut supra* indicada; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso, por los motivos que se aducen

precedentemente; **CUARTO:** RESERVA las costas del procedimiento, por las razones expuestas anteriormente”; b) no conforme con dicha decisión Inversiones Cecil, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la ordenanza antes indicada, mediante acto núm. 859-2004, de fecha 22 de diciembre de 2004, instrumentado por el ministerial Joaquín Daniel Espinal G., alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Apelación Laboral del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 286, de fecha 24 de agosto de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial INVERSIONES CECIL, C. por A. (INVERCECIL), contra la ordenanza relativa al expediente No. 504-04-04430, de fecha 16 de diciembre del año 2004, rendida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores MELVYN ARISTY CUEVAS JIMÉNEZ, VÍCTOR MANUEL VARGAS JIMÉNEZ, ADOLFO ANDRÉS CUEVAS JIMÉNEZ y la señora DOLORES JIMÉNEZ VIUDA DE CUEVAS, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, en provecho del doctor José Radhamés de León, abogado, quien afirma haberla (sic.) avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación al artículo 8 de la Constitución”;

Considerando, que en su primer medio de casación la parte recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “que la corte no aportó solución alguna al conflicto y que no se pronunció en relación a la suspensión de la venta que motivó el recurso de apelación”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar lo siguiente: 1) Melvyn Aristy Cuevas Jiménez, Víctor Manuel Vargas Jiménez, Adolfo Andrés Cuevas Jiménez y Dolores Jiménez viuda

Cuevas, interpusieron una demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta, en perjuicio de la entidad comercial Inversiones Cecil, C. por A., proceso que culminó con la ordenanza relativa al expediente núm. 504-04-04430, de fecha 16 de diciembre de 2004, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la demanda; 2) la entidad comercial Inversiones Cecil, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida ordenanza, procediendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a rechazar el recurso y confirmar la decisión impugnada, mediante la sentencia civil núm. 286, de fecha 24 de agosto de 2005, recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en las motivaciones siguientes: “1. que el juez *a quo* fundamentó la ordenanza atacada expresando lo siguiente: ‘que hemos podido verificar que en la especie se comprueba la existencia de una litis de carácter serio entre las partes; que se evidencia en la demanda en distracción de bienes embargados ejecutivamente, lanzada por los demandantes en contra de la entidad demandada en referimiento, al tenor del acto procesal número 304/2004, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), del ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se alegan hechos y circunstancias que deben ser debidamente dilucidados por el juez de fondo; requisito indispensable cuando una medida es perseguida por la vía del juez de los referimientos, de conformidad con la orientación jurisprudencial más reciente en nuestro ordenamiento jurídico; por lo que, entendemos a la luz de tales razonamientos que procede suspender provisionalmente la venta en pública subasta de los bienes embargados al tenor del acto número 728/2004, del ministerial Joaquín Daniel Espinal, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de la Primera Sala del Distrito Nacional, decida sobre la demanda en distracción de bienes embargados ejecutivamente antes indicada, ello en el sentido de que el juez de los referimientos puede ordenar en el curso de la instancia todas las medidas que sean necesarias, en aras de hacer cesar una turbación ilícita, o un daño inminente, en caso de urgencia y peligro, aspectos constituyen valoraciones de hecho que examina el juez de los referimientos de manera soberana, conforme los artículos 101 al 110 de la ley 834 del año 1978 y que a nuestro entender hacen

pertinente suspender provisionalmente dicha venta en pública subasta; 2. que la corte entiende que debe rechazar el recurso de apelación de que se encuentra apoderada y en consecuencia confirmar en todas sus partes la ordenanza recurrida, toda vez que el juez *a quo*, en sus atribuciones de juez de los referimientos, ha adoptado una prudente y sabia medida provisional, lo cual le está permitido en aras de hacer cesar una turbación ilícita, o un daño inminente en caso de urgencia y de peligro; que en tal sentido, las ahora partes recurridas, demandaron en primer grado la suspensión de la venta en pública subasta hasta tanto se conozca la demanda en nulidad de embargo ejecutivo, entendiendo el juez de primer grado que ciertamente pueden existir irregularidades en el proceso de embargo ejecutivo que motivó la adopción de la medida solicitada; 3. que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar de forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente, y justifica el dispositivo del fallo, como ocurre en la especie”;

Considerando, que en su primer medio de casación la recurrente expresa, que la corte *a qua* con su decisión no aportó solución alguna al conflicto, ni se pronunció en relación a la suspensión de la venta que motivó el recurso de apelación; en ese sentido es preciso resaltar del análisis de la decisión impugnada en la cual se verifica que contrario a lo expresado por la recurrente y de lo expuesto en las motivaciones que sustentaron la decisión impugnada, transcritas precedentemente, la corte *a qua* decidió suspender la venta en pública subasta, adhiriéndose a las motivaciones expresadas por el juez de primer grado y señalando su pertinencia en virtud de la existencia de la demanda en distracción de los bienes embargados y la demanda en nulidad del embargo en cuestión, hecho que justificó la suspensión de la venta por existir una contestación seria entre las partes que debe ser resuelta por la jurisdicción de fondo a los fines de evitar un daño inminente que pudiere provocarse con la venta de los bienes muebles, máxime cuando como ocurre en la especie se ataca la propiedad de los muebles a embargar; en ese tenor, procede el rechazo del medio de casación examinado;

Considerando, que en su segundo medio de casación la parte recurrente plantea que la corte *a qua* desconoció las conclusiones planteadas y cada uno de los documentos que sustentó en apoyo de sus pretensiones, vulnerando su derecho de defensa; en ese sentido, en cuanto al

desconocimiento de las conclusiones de la recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que en audiencia de fondo de fecha 7 de abril de 2005, la parte recurrente concluyó de la manera siguiente: “Acoger el presente recurso de apelación; en cuanto a la sentencia recurrida revocarla; condenar al recurrido en costas”; en ese sentido, de las conclusiones de la recurrente y de las motivaciones que sustentaron la decisión impugnada se pone de manifiesto que contrario a lo expuesto por la recurrente la corte *a qua* no omitió estatuir respecto a las conclusiones planteadas, que al haber concluido solicitando la revocación de la sentencia impugnada, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la corte reexaminó el contenido de la demanda observando los puntos nodales en los que la recurrente sustentó su recurso, en consecuencia, procede el rechazo del aspecto examinado, por no configurarse la omisión planteada por el recurrente en casación;

Considerando, que en relación a la vulneración del derecho de defensa de la recurrente al no haber examinado la corte *a qua* los documentos aportados al proceso tendentes a demostrar la legalidad del embargo; al respecto es preciso reiterar que el proceso que nos ocupa se contrae a una demanda en referimiento tendente a la suspensión de la venta en pública subasta a requerimiento de la actual recurrente en casación, en tal sentido, es preciso resaltar que la facultad del juez de los referimientos se encuentra limitada, de conformidad con el artículo 109 y siguientes de la Ley núm. 834-78, a aquellos casos que persigan obtener medidas que no colidan con el fondo del asunto, limitándose el juez de los referimientos a disponer las medidas conservatorias que se impongan a los fines de prevenir un posible perjuicio a alguna de las partes; en tal sentido, contrario a lo pretendido por la recurrente el análisis de las pruebas aportadas y la determinación de la legalidad o no del embargo perseguido escapan los poderes conferidos por la ley al juez de los referimientos, por tales motivos no se configura el vicio señalado en el memorial de casación, en consecuencia, procede el rechazo del medio examinado y de igual modo del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la corte *a qua*, en contraposición a lo alegado por la recurrente motivó adecuadamente su decisión, exponiendo motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta

aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados en el medio de casación propuesto, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Cecil, C. por A., contra la sentencia civil núm. 286, dictada en fecha 24 de agosto de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Dr. José Radhamés de León, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Obras, S. A.
Abogados:	Licdas. Rita M. Álvarez Khouri, María del Pilar Zuleta, Patricia Cabral Tiburcio y Lic. Raimundo E. Álvarez Torres.
Recurrido:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción.
Abogados:	Dr. J. A. Peña Abreu y Licda. Marta Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Obras, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, Iván Pérez Mella Morales, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0083621-2, domiciliado y residente en el sector El Arroyazo, sección La Palma, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, contra la sentencia civil núm. 00396-2008, de fecha 29 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2009, suscrito por los Lcdos. Raimundo E. Álvarez Torres, Rita M. Álvarez Khouri, María del Pilar Zuleta y Patricia Cabral Tiburcio, abogados de la parte recurrente, Obras, S. A., e Iván Pérez Mella Morales, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. J. A. Peña Abreu y la Lcda. Marta Santana, abogados de la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción contra Obras, S. A., e Iván Pérez Mella Morales, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 27 de abril de 2007, la sentencia civil núm. 779, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Condena a OBRAS, S. A., E ING IVÁN PÉREZ MELLA, parte demandada, al pago de la suma de SESENTISEIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO CON 67/100 PESOS (sic) (RD\$66,918.67), a favor de FONDO (sic) DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, parte demandante; **Tercero:** Condena a la parte demandada, al pago de un interés de un uno por ciento (1%), a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados DR. J. A. PEÑA ABREU y LICDA. MARTA SANTANA, abogados que afirman estarlas avanzando; **Quinto:** Comisiona al ministerial ÉLIDO ARMANDO GUZMÁN DESCHAMPS, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal, Iván Pérez Mella Morales, mediante acto núm. 702-2007, de fecha 30 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, y de manera incidental, Obras, S. A., en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 29 de diciembre de 2008, la sentencia civil núm. 00396-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal e incidental, interpuesto el primero por el señor IVÁN PÉREZ MELLA MORALES, y el segundo por la compañía OBRAS, S. A., contra la sentencia civil No. 779, dictada en fecha Veintisiete (27) del mes de abril del dos mil siete (2007), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación, tanto principal como incidental, por las razones expuestas en la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, señor IVÁN PÉREZ MELLA MORALES y la compañía OBRAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DOCTOR J. A. PEÑA ABREU y de la LICENCIADA MARTA SANTANA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en apoyo a su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Mala aplicación de la ley, errónea interpretación del derecho (falsa aplicación de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil Dominicano), abuso de poder; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir, falta de motivación de la sentencia, violación del debido proceso de ley y falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida plantea que el presente recurso de casación es violatorio al artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que a su vez la parte recurrente plantea la inconstitucionalidad del referido texto legal en su memorial de casación por limitar excesivamente el ejercicio del recurso de casación;

Considerando, que la disposición legal de que se trata fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15

de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional

podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional, en base al citado artículo 110 al estatuir, en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley” ; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como

una excepción al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”, y, finalmente, d) debido a que el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*; razón por la cual procede rechazar la inconstitucionalidad planteada;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 17 de marzo de 2009, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 17 de

marzo de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en siete mil trescientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,360.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2007, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,472,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a) que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y Afines, interpuso una demanda en cobro de pesos contra Obras, S. A., e Iván Pérez Mella Morales, que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 779, de fecha 27 de abril de 2007, condenando a la parte demandada, al pago de sesenta y seis mil novecientos dieciocho pesos dominicanos con 67/100 (RD\$66,918.67), más el pago de un uno (1%) de interés a título de indemnización suplementaria, a partir de la interposición de la demanda el cual debe calcularse mensualmente conforme a la práctica judicial; b) que la corte *a qua* confirmó dicha decisión mediante la sentencia ahora impugnada; c) que desde la fecha de interposición de la demanda en primer grado, a saber, el 22 de julio de 2004, hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, a saber, el 17 de marzo de 2009, transcurrieron cincuenta y seis (56) meses por lo que se generó un total de treinta y siete mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos dominicanos con 64/100 (RD\$37,474.64), por concepto de interés, cantidad que sumada a la condena principal asciende a ciento cuatro mil trescientos noventa y tres pesos dominicanos con 31/100 (RD\$104,393.31); d) que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el pedimento de la parte recurrida y declare

inadmisible el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Obras, S. A., e Iván Pérez Mella Morales, contra la sentencia civil núm. 00396-2008, dictada el 29 de diciembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Obras, S. A., e Iván Pérez Mella Morales, al pago de las costas procesales a favor del Dr. J. A. Peña Abreu y la Lcda. Marta Santana, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Castillo Caraballo.
Abogados:	Dres. José Francisco Arias y Enrique Caraballo Mejía.
Recurrida:	Francisca Adón Viuda Donastorg.
Abogado:	Dr. Ángel Luis Jiménez Zorrilla.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Castillo Caraballo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0024034-9, domiciliado y residente en la carretera Higüey-Hato de Mana, Paraje Las Yayas, sección Santana del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 165-2012, de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Francisco Arias, por sí y por el Dr. Enrique Caraballo Mejía, abogados de la parte recurrente, Miguel Castillo Caraballo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ángel Luis Jiménez Zorrilla, abogado de la parte recurrida, Francisca Adón Viuda Donastorg;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2012, suscrito por los Dres. José Francisco Arias García y Enrique Caraballo Mejía, abogados de la parte recurrente, Miguel Castillo Caraballo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Ángel Luis Jiménez Zorrilla, abogado de la parte recurrida, Francisca Adón Viuda Donastorg;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por Francisca Adón Viuda Donastorg contra Miguel Castillo Caraballo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 27 de abril de 2011, la sentencia núm. 163-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora FRANCISCA ADÓN VIUDA DONASTORG, mediante acto No. No. (sic) 310/2008, de fecha cuatro (04) de noviembre del dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Zenón Peralta, de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Higüey, en contra del señor MIGUEL CASTILLO CARABALLO, por haber sido intentada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda de que se trata, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Condena a la señora FRANCISCA ADÓN VIUDA DONASTORG, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ENRIQUE CARABALLO MEJÍA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión Francisca Adón Viuda Donastorg interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 511-2011, de fecha 6 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Alexis de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 165-2012, de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a

la forma, el presente recurso de apelación, ejercido por la señora FRANCISCA ADÓN VIUDA DONASTORG, en contra de la sentencia No. 163-2011, dictada en fecha veintisiete (27) de abril del año 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** ACOGIENDO relativamente en cuanto al fondo, las conclusiones formuladas por la impugnante, por justa y estar en correspondencia con nuestra realidad legal, y esta Corte por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la recurrida sentencia, por ser contraria a las disposiciones reglamentarias y otras que la complementan, y en consecuencia: A) Declara Nula, sin valor y efecto jurídico alguno, el acto contentivo de venta celebrado en fecha trece (13) de febrero del año 2008, y de cualquier otro acto o documento que tenga como causa u origen el citado instrumento, entre los señores FRANCISCO DONASTORG DE MORLA (fallecido), y MIGUEL CASTILLO CARABALLO, por los motivos y razones legales que hemos aducido precedentemente en todo el discurrir de esta decisión; B) Rechaza el pedimento contentivo y formulado por la impetrante señora FRANCISCA ADÓN VIUDAD (sic) DONASTORG, sobre condenación en daños y perjuicios en contra del señor MIGUEL CASTILLO CARABALLO, por motivos antes expuestos; C) Reserva el derecho al señor MIGUEL CASTILLO CARABALLO, de perseguir por las vías legales puestas a su alcance, el cobro del crédito existente conforme con su realidad legal; **TERCERO:** CONDENANDO, al señor MIGUEL CASTILLO CARABALLO, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas en provecho de los DRES. ÁNGEL LUIS JIMÉNEZ ZORRILLA y SEVERINO GUERRERO PEGUERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en apoyo a su recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivo y omisión de estatuir sobre conclusiones formales”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso de casación que nos ocupa; que al respecto dicha parte fundamenta su pedimento en la caducidad del presente recurso de casación, por no

haber notificado la parte recurrente el emplazamiento dentro del plazo legal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento; sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aún de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del auto de fecha 27 de agosto de 2012, dictado con motivo del presente recurso de casación por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, se autorizó a la parte recurrente Miguel Castillo Caraballo, a emplazar a la parte recurrida, Francisca Adón Viuda Donastorg, y del acto núm. 669-2012, de fecha 18 de octubre de 2012, del ministerial Benjamín Carpio Hidalgo, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia La Altagracia, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, para que en el plazo de 15 días francos, compareciera por ministerio de abogado por ante la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que la hoy recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó el emplazamiento, por lo que procede declarar inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco, el recurso de casación interpuesto por Miguel Castillo Caraballo, contra la sentencia núm. 165-2012, dictada en fecha 29 de junio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Miguel Castillo Caraballo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción

a favor del Dr. Ángel Luis Jiménez Zorrilla, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Cabrera.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Almenteros.
Recurrido:	Reynaldo Yorge Nicolás Nader.
Abogados:	Licdos. Amaury G. Uribe Miranda, Frank Reynaldo Fermín Ramírez y Licda. Ivonne Esther Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa-Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Cabrera, norteamericano, mayor de edad, provisto del pasaporte de E.E.U.U., núm. 467191913, domiciliado y residente en la avenida Anacaona núm. 107, Torre Gemelas del Parque de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 0095-2015, de fecha 30 de marzo de 2015, dictada por la Tercera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Almenteros, por sí y por el Dr. Julio Cury, abogados de la parte recurrente, Félix Cabrera;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Ivonne Esther Castillo, por sí y por los Lcdos. Amaury G. Uribe Miranda y Frank Reynaldo Fermín Ramírez, abogados de la parte recurrida, Reynaldo Jorge Nicolás Nader;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Julio Cury, abogado de la parte recurrente, Félix Cabrera, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2015, suscrito por los Lcdos. Amaury Uribe Miranda y Frank Reynaldo Fermín Ramírez, abogados de la parte recurrida, Reynaldo Jorge Nicolás Nader;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de las demandas principal en nulidad de contrato de promesa de venta inmobiliaria interpuesta por Félix Cabrera, contra Reynaldo Jorge Nicolás Nader, y la demanda reconvenzional incoada por Reynaldo Jorge Nicolás Nader, contra Félix Cabrera, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 215, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda principal en Nulidad de Contrato, lanzada por el señor Félix Cabrera, de generales que constan, en contra del señor Reynaldo Jorge Nicolás Nader, de generales que figuran, por haber sido hecho (sic) conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la demanda principal, RECHAZA la misma por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; **TERCERO:** En cuanto a la demanda reconvenzional, declara buena y válida la misma, por haber sido interpuesta conforme al derecho. En cuanto al fondo, la ACOGE en parte y en consecuencia, ORDENA al señor Félix Cabrera dar cumplimiento a la obligación contraída mediante la Promesa de Compraventa Inmobiliaria, suscrita en fecha 01 de agosto de 2012, con el señor Reynaldo Jorge Nicolás Nader, por los motivos previamente expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandante, señor Félix Cabrera al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Francisco Miranda y Amaurys Germán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la sentencia antes descrita, de manera principal por Félix Cabrera, mediante el acto núm. 588-2014, de fecha 10 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito

Nacional, y de manera incidental por Reynaldo Jorge Nicolás Nader, mediante instancia depositada el 23 de julio de 2014 y notificada mediante el acto núm. 522-2014, de fecha 24 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de marzo de 2015, la sentencia civil núm. 0095-2015, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de Apelación, el primero interpuesto de manera principal y de carácter general por el señor Félix Cabrera, y el segundo de manera incidental y de carácter parcial interpuesto por el señor Reynaldo Jorge Nicolás Nader, ambos en contra de la sentencia civil No. 215 de fecha 18 del mes de febrero de (sic) año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Félix Cabrera, en contra de la sentencia impugnada; **TERCERO:** ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Reynaldo Jorge Nicolás Nader y en consecuencia modifica la sentencia civil No. 215 de fecha 18 del mes de febrero de (sic) año 2014, en lo referente a la reparación de los daños y perjuicios solicitados así como la condenación de astreinte: A) ORDENA al señor Félix Cabrera restituir a favor del señor Reynaldo Jorge Nicolás Nader, la suma de Quinientos Treinta y Nueve Mil Ciento Sesenta y Ocho Dólares con 95/100 (\$539,168.95) o su equivalente en pesos dominicanos, conforme a la tasa oficial del Banco Central al momento de la ejecución; B) CONDENA al señor Félix Cabrera restituir a favor del señor Reynaldo Jorge Nicolás Nader, al pago del 1.5% sobre la suma de Quinientos Treinta y Nueve Mil Ciento Sesenta y Ocho Dólares con 95/100 (\$539,168.95) o su equivalente en pesos dominicanos, conforme a la tasa oficial del Banco Central al momento de la ejecución, contados a partir de la fecha de la demanda reconventional, hasta la ejecución de la presente decisión, para compensar los daños sufridos por el señor Reynaldo Jorge Nicolás Nader, ante la incertidumbre en el cumplimiento de la obligación; **CUARTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia impugnada; **QUINTO:** CONDENA al señor Félix Cabrera al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Amaury Uribe Miranda y Frank Reynaldo Fermín Ramírez, abogados de la parte recurrente incidental quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal, y acogió en parte el recurso de apelación incidental fundamentalmente por lo siguiente: “que el señor Reynaldo Jorge Nicolás Nader a los fines de no incurrir en falta con respecto al compromiso pactado con el señor Ramón Ernesto Morales Castillo, y luego transferido mediante el contrato de fecha 01 del mes de agosto del año 2012 al señor Félix Cabrera continuó realizando los pagos del préstamo que tiene el inmueble con la entidad bancaria Banco BHD, subrogándose así en el compromiso asumido por el segundo adquirente, señor Félix Cabrera, conforme a los artículos 1249 y 1251; que en esas circunstancias, es procedente que sea acogido el recurso de apelación incidental en cuanto a este aspecto debiendo ser restituida las cantidades de dinero que tuvo que pagar el señor Reynaldo Jorge Nicolás Nader a los fines de no incurrir en falta con respecto al compromiso pactado con el señor Ramón Ernesto Morales Castillo, que fuera transferido mediante contrato al señor Félix Cabrera y poder así mantener el contrato primigenio, suma esta que asciende al monto de Quinientos Treinta y Nueve Mil Ciento Sesenta y Ocho Dólares con 95/100 (\$539,168.95); que los daños y perjuicios a que tiene derecho el señor Reynaldo Jorge Nicolás Nader, a criterio de esta Corte, ante la incertidumbre que ha tenido que experimentar el mismo en el cumplimiento de la obligación ya descrita y el tiempo transcurrido sin que esta se haya efectuado, contado desde el momento del incumplimiento de los pagos que debió realizar el señor Félix Cabrera a la fecha de esta decisión, son los derivados del 1.5% de la suma de Quinientos Treinta y Nueve Mil Ciento Sesenta y Ocho Dólares con 95/100 (\$539,168.95) o su equivalente en pesos dominicanos, conforme a la tasa oficial del Banco Central al momento de la ejecución, pagada por el señor Reynaldo Jorge Nicolás Nader, por subrogación contados a partir de la fecha de la demanda reconvencional hasta la ejecución de la sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al principio de congruencia, fallo *extra petita*; **Segundo Medio:** Falta de motivos, Contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Tercer Medio:** Violación a la regla *tantum devolutum quantum appellatum*; **Cuarto Medio:** Falta de

motivos; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 1594 y 1999 del Código Civil, desnaturalización de los escritos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se valoran de manera conjunta, el recurrente alega, lo siguiente: que lejos de enmarcar su poder de decisión dentro de los límites de las conclusiones de las partes instanciadas, la corte *a qua* condenó al recurrente a pagarle al recurrido la suma de US\$539,168.95, pero resulta que aunque no lo especifica en la parte dispositiva de su decisión, fundamentó dicho pago a la restitución de sumas de dinero que el recurrido habría pagado al Banco BHD, S. A.; restituir es devolver, regresar una cosa a su dueño; indemnizar, en cambio, es reparar un daño o perjuicio sufrido, y como se aprecia, al ordenarle al recurrente restituirle al recurrido la referida suma, la corte *a qua* excedió los límites de su apoderamiento, y por consiguiente, falló extra petita, violó el principio de congruencia y el derecho al debido proceso; que en cuanto a la pretendida indemnización por daños y perjuicios morales y materiales, la corte *a qua* dispuso, sin motivarlos ni fundamentarlos, el pago de un porcentaje, cosa que el recurrido no solicitó, sobre una suma que al recurrente se le ordenó “restituir”, sin que tampoco esa petición figurase entre las pretensiones de la contraparte; que las pretensiones de los recursos de apelación principal e incidental establecían los extremos de la atribución de la corte *a qua*, y sobre el sustento de esas pretensiones, única y exclusivamente, debió versar su decisión, pero no lo hizo, y al fallar sobre peticiones que no le fueron formuladas, quebrantó los límites de su competencia e incurrió en motivos insuficientes;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que con relación a las conclusiones presentadas por la parte recurrente incidental, en la página 4, se establece lo siguiente: “En cuanto al recurso incidental: 1)...; 2) Modificar la sentencia, condenar al pago de US\$1,000,000.00; 3) Condenar al pago de US\$10,000.00 por cada día como astreinte; 4) Ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir...”; que además, sigue expresando la corte *a qua* en la página 6 de su decisión: “Pretensiones de la parte recurrente incidental y recurrido principal. En esta instancia de alzada, el señor Reynaldo Jorge Nicolás Nader, procura la revocación parcial de la sentencia apelada y que en consecuencia se condene a Félix Cabrera al pago de una indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales causados

por su incumplimiento, así como al pago de un astreinte”; que más aún, expresa en su página 7: “que el señor Reynaldo Jorge Nicolás Nader recurre la sentencia citada porque en la misma el juez *a quo* determinó rechazar pedimentos primordiales, es decir, no establece condenaciones por daños y perjuicios, ni establece astreinte contra el deudor recalcitrante, ni la ejecución provisional y sin fianza”;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente, queda establecido que tal y como lo señala el recurrente en los medios bajo examen, la corte *a qua* falló más allá de lo petitionado, al ordenar la restitución de una suma de dinero que en ninguna de sus conclusiones fue solicitado por la parte hoy recurrida, así como la condenación a un porcentaje derivado de la referida suma de dinero por concepto de daños y perjuicios, cuando realmente lo que solicitó el recurrente incidental fue la condenación al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, en tal sentido, esta jurisdicción estima que en la sentencia impugnada se ha incurrido en las violaciones denunciadas en los medios bajo examen, motivos por los cuales dicho aspecto contenido en el ordinal tercero de la decisión atacada debe ser casado;

Considerando, que en el último medio propuesto, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización del contrato de promesa de venta, ya que le reconoció al recurrido la potestad de venderle al recurrente un inmueble ajeno, que no era suyo, sino de Ramón Ernesto Morales Castillo, quien no cedió su derecho de propiedad a favor del recurrido ni lo autorizó a disponer de él por su propia cuenta, como erróneamente dedujo la alzada; que del estudio del fallo impugnado así como del contrato de promesa de venta, y contrario a lo alegado por el recurrente, hemos podido constatar que en el preámbulo del contrato de referencia se estableció de manera puntual que el inmueble prometido para venta no era propiedad de Reynaldo Jorge Nicolás Nader, sino de Ramón Ernesto Morales Castillo, y que este último facultaba al primero a contratar con una tercera persona la venta del inmueble de su propiedad, con lo que entendemos que la corte *a qua* no ha desnaturalizado el contrato de promesa de venta, razones por las cuales esta jurisdicción procede a rechazar el medio enunciado y con ello las demás partes del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el ordinal tercero de la sentencia civil núm. 0095-2015, de fecha 30 de marzo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía este aspecto de la decisión por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Félix Cabrera, contra la sentencia antes descrita; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Melania del Carmen Bautista Llenas.
Abogado:	Lic. Emilio Castaños Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melania del Carmen Bautista Llenas, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0242281-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00075-2008, de fecha 29 de febrero de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Emilio Castaños Núñez, abogado de la parte recurrente, Melania del Carmen Bautista Llenas;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2012, suscrito por el Lcdo. Emilio R. Castaños Núñez, abogado de la parte recurrente, Melania del Carmen Bautista Llenas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la resolución núm. 6126-2012, dictada el 17 de septiembre de 2012, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se resuelve, lo siguiente: “**Primero:** Declara el defecto de la parte recurrida Seguros La Internacional, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Melania del Carmen Bautista Llenas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de febrero de 2012; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Melania del Carmen Bautista Llenas contra Seguros La Internacional, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 20 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 00801-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Por innecesaria RECHAZA la reapertura de los debates hecha por la señora MELANIA DEL CARMEN BAUTISTA LLENAS, respecto de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta en contra de SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., notificada por acto No. 1011/08, de fecha 16 de Noviembre del 2007, del ministerial JACINTO TINEO; **SEGUNDO:** Por improcedente y mal fundada RECHAZA la excepción de incompetencia que en razón de la materia invoca SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., respecto a la demanda civil en reparación de daños y perjuicios que le opone la señora MELANIA DEL CARMEN BAUTISTA LLENAS, notificada por acto No. 1011/08, de fecha 16 de Noviembre del 2007, del ministerial JACINTO TINEO; **TERCERO:** Por improcedente y mal fundado, RECHAZA el medio de inadmisión que invoca SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., respecto de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios que le opone la señora MELANIA DEL CARMEN BAUTISTA LLENAS, , notificada por acto No. 1011/08, de fecha 16 de Noviembre del 2007, del ministerial JACINTO TINEO; **CUARTO:** Respecto a la indemnización incidental y por improcedente y mal fundado, RECHAZA la solicitud de reparación de daños y perjuicios por incidentes planteados de manera retardataria, invocando por la señora MELANIA DEL CARMEN BAUTISTA LLENAS, en contra de SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., **QUINTO:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales de la

materia, DECLARA buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora MELANIA DEL CARMEN BAUTISTA LLENAS, en contra de SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., notificada por acto No. 1011/08, de fecha 16 de Noviembre del 2007, del ministerial JACINTO TINEO; **SEXTO:** En cuanto al fondo y por estar provista de base legal. ACOGE la demanda y DECLARA a SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., responsables de los daños y perjuicios morales y materiales causados a la señora MELANIA DEL CARMEN BAUTISTA LLENAS, por la falta de transferir la matrícula del vehículo Mitsubishi recibido como salvamento, en la liquidación de póliza de seguros; **SÉPTIMO:** CONDENA a SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., a pagar a favor de la señora MELANIA DEL CARMEN BAUTISTA LLENAS, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000.000.00), sin intereses por mal fundados, a título de indemnización por los daños morales y materiales experimentados por la falta de transferencia o cancelación de la matrícula del vehículo entregado; **OCTAVO:** CONDENA a SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., al pago de las costas incidentales y principales del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. EMILIO CASTAÑOS NÚÑEZ, quien afirma estarlas avanzando"; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, Melania del Carmen Bautista Llenas, mediante acto núm. 1139-2010, de fecha 9 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Eduardo de Jesús Peña Luna, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, y de manera incidental, Seguros La Internacional, S. A., mediante acto núm. 35-2011, de fecha 12 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Jacinto Manuel Tineo, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 8 de febrero de 2012, la sentencia núm. 00060--2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., y el incidental interpuesto por la señora MELANIA DEL CARMEN BAUTISTA LLENAS, contra la sentencia civil No. 00801-2010, dictada en fecha Dos (2), del mes de Abril del año Dos Mil Diez (2010), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en reparación de daños y perjuicios, por circunscribirse a las formalidades y plazos

procesales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, y esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia RECHAZA, la demanda interpuesta por la señora MELANIA DEL CARMEN BAUTISTA LLENAS, por improcedente, mal fundada y sobre todo por falta de pruebas; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto el fondo, el recurso de apelación incidental, por las razones expuestas en la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA, a la señora MELANIA DEL CARMEN BAUTISTA LLENAS, a pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. LOURDES G. TORRES CALCAÑO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Ausencia o insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa. Falsa interpretación de los mismos; **Tercer Medio:** Omisión de documentos. Falta de ponderación de los medios de prueba. Falta de base legal. Violación al art. 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 68 y 69 numerales 7 y 10, de la Constitución de la República de la tutela Judicial efectiva”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1. la señora Melania del Carmen Bautista Llenas demandó en daños y perjuicios a la entidad Seguros La Internacional, S. A., bajo el fundamento del perjuicio que le ha causado la aseguradora al vender a un tercero el vehículo de salvamento que está a su nombre sin realizar previamente la transferencia de la matrícula, motivo por el cual resultó requerida en el proceso penal como persona civilmente responsable en ocasión del accidente en que está envuelto el referido vehículo; 2. de la demanda antes indicada resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual fue acogida parcialmente y condenó al demandado al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) mediante decisión núm. 00801-2010 del 20 de abril de 2010; 3. no conformes con la decisión, ambas partes recurrieron en apelación la sentencia de primer grado: a)

de manera principal y total la entidad Seguros La Internacional, S. A., y b) de forma incidental y parcial, Melania del Carmen Bautista Llenas, de los cuales resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; 4. la alzada apoderada de los recursos, rechazó el recurso de apelación incidental; acogió el principal, revocó el fallo apelado y rechazó la demanda original, mediante sentencia núm. 00060-2012, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación primero, segundo y tercero, formulados por la recurrente, los cuales están fundamentados con los siguientes argumentos: que la alzada en sus motivaciones se ha limitado a realizar una enunciación de ideas generales de derecho sin cumplir con el voto de la ley de motivar su decisión, pues no expresaron la valoración que hicieron de los medios de prueba que le fueron aportados, ni siquiera fueron ponderados, no obstante haber sido depositados mediante inventario; que de igual forma la parte recurrente aduce que la corte *a qua* desnaturalizó el contenido de la sentencia de primer grado, ya que estableció de forma errada y contradictoria que en la decisión apelada no se establecieron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pues afirmó por un lado que no se probaron los daños y luego establece una indemnización, cuando el juez de primer grado examinó la demanda y retuvo los daños y perjuicios;

Considerando, que la corte *a qua*, luego del estudio de la sentencia de primer grado, expuso en sus motivaciones lo siguiente: “que evidentemente existe una contradicción de motivos en la sentencia que se recurre, toda vez que la juez *a qua* establece que la parte demandante no ha probado el monto económico, que persigue en su sentencia, sin embargo, le retiene una indemnización de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000,000.00), razón esta más que suficiente para revocar la sentencia apelada (...) que por un asunto procesal y por tratarse de una demanda en daños y perjuicios, se pondera en primer término los elementos constitutivos de la responsabilidad civil para verificar si se tipifica en el caso que nos ocupa; que en efecto, no se ha probado tanto en el Tribunal de Primera Instancia como ante esta Corte de Apelación, la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; que de reconocérsele una indemnización económica a la parte inicialmente demandante, se estaría incentivando el enriquecimiento sin causa, práctica

que se encuentra al margen de un órgano que su fin último es perseguir la justicia”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, siempre que este vicio sea invocado ante esta jurisdicción como ocurre en la especie;

Considerando, que la parte recurrente ha planteado que la corte *a qua* desnaturalizó la sentencia de primer grado núm. 00801-2010, al establecer, que el juez *a quo* no retuvo los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; sin embargo de la lectura del fallo apelado se desprende, que el referido juez para acoger la demanda en daños y perjuicios señaló lo siguiente: “la aseguradora demandada tenía todo el derecho de disponer sobre el salvamento del vehículo de la demandante, en razón del pago por liquidación debidamente efectuado; sin embargo, ante el ejercicio de disposición sobre el mismo, debió hacer el acto de transferencia, sino a su favor, al menos a favor del nuevo adquiriente y procurar el traspaso de la matrícula (...) con dicho comportamiento, la aseguradora demandada incumplió a su obligación de asegurar una transferencia correcta respecto de una cosa con la cual puede hacerse daño a tercero, como al efecto ocurrió con el accidente en el que perdió la vida una persona y resultaron otras lesionadas (...) con los citados hechos delictivos con la participación activa del vehículo a nombre de la demandante, ciertamente se le ha causado daños y perjuicios morales a la demandante, al tener que figurar como parte civilmente responsable en hechos que no debía tener participación alguna (...)”;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha constatado, que el juez *a quo* examinó las pruebas que le fueron presentadas de las cuales retuvo los elementos constitutivos de la responsabilidad civil establecida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, razón por la cual acogió en parte la demanda y fijó un monto indemnizatorio a favor de la demandante original, actual recurrente en casación; sin embargo, la corte *a qua* erró al indicar en su decisión, que ante el juez de primer grado la demandante original no probó el perjuicio, ni los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, en tal sentido, resulta evidente, que la alzada no valoró

correctamente los motivos expuestos en el fallo de primer grado, pues le otorgó un sentido y alcance distinto a su contenido, tal como lo denuncia el recurrente;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se verifica, que la corte *a qua*, para desestimar el recurso de apelación y revocar el fallo apelado señaló en resumen, que la demandante no ha probado en ninguna de las instancias de fondo la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber la falta, el daño y el vínculo de causalidad y que de reconocérsele una indemnización económica a la parte inicialmente demandante, se estaría incentivando el enriquecimiento sin causa;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la demandante original, hoy recurrente en casación, depositó en la segunda instancia los documentos a fin de acreditar sus pretensiones, entre los cuales se encuentra: la copia certificada y registrada de la sentencia de primer grado núm. 00801-2010 del 2 de abril de 2010, objeto del recurso de apelación; certificación de la Fiscalía del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 3 de octubre de 2008; certificación núm. 4349 del 21 de septiembre de 2007 de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; diversas citaciones realizadas a Melania del Carmen Bautista Llenas a requerimiento de la secretaría del Juzgado de Paz Especial de Tránsito;

Considerando, que de la lectura de la sentencia atacada no se evidencia que la corte *a qua* haya valorado dichas piezas, sino que se limitó a indicar que no se habían acreditado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; que tal y como señala la recurrente en sus medios de casación, la corte *a qua* no ponderó, depuró, ni realizó un análisis de dichos documentos como es su deber en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación donde el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante el juez de primer grado, salvo que la apelación haya sido parcial, que no es la especie;

Considerando, que del examen que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha realizado sobre dicha sentencia, ha verificado que la corte *a qua* se limitó a transcribir los alegatos de las partes y algunos

de los documentos que le fueron depositados sin hacer un examen ni valoración de los medios probatorios que le fueron aportados, pues no expresa el razonamiento que realizó a la hora de interpretar y aplicar la norma con respecto a los hechos que se han dado por establecidos; que el vicio de falta de base legal como causal de casación se produjo en la especie cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si sobre los elementos de hechos presentados se aplicó la norma jurídica correcta;

Considerando, que con relación a este vicio, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha indicado, lo siguiente: “una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión. El vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales^{38[1]”};

Considerando, que por todo lo antes expuesto, es evidente, que la sentencia impugnada contiene una exposición vaga e incompleta, así como una falta de motivos tan ostensible que impiden a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar si en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en esas condiciones, es obvio que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder y comprobar si la ley ha sido o no bien aplicada, por lo cual se ha incurrido en la denunciada falta de motivos y en el vicio de falta de base legal, por lo que la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, falta de base legal, o por cualquiera otra violación de las reglas

38 ^[1] Sentencia núm. 42 del 14 de marzo de 2012, B. J. núm. 1216, Primera Sala de la S. C. J.

procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Alejandro Victoria Rivas.
Abogados:	Licda. Fides María Espinal Martínez y Lic. Jonathan Espinal Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Acuerdo Transaccional.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Alejandro Victoria Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0021590-8, domiciliado y residente en la avenida Los Mártires núm. 8, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia civil núm. 145-08, de fecha 27 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Fides María Espinal Martínez por sí y por el Lcdo. Jonathan Espinal Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Víctor Alejandro Victoria Rivas;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2009, suscrito por los Lcdos. Fides María Espinal Martínez y Jonathan Espinal Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Víctor Alejandro Victoria Rivas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 1851-2009, dictada el 13 de abril de 2009, por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Luis Alberto Vargas Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte (SFM) (sic), el 27 de noviembre de 2008; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en restitución de fondos incoada por Luis Alberto Vargas Rodríguez, contra Víctor Alejandro Victoria Rivas, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 30 de junio de 2008, la sentencia núm. 00580, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Libra acta del desistimiento parcial realizado por la parte demandante respecto de la sus (sic) pretensiones relativas a la devolución de terrenos en virtud de los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada por improcedente por ser este tribunal competente para conocer de la misma; **TERCERO:** Declara buena y válida la presente demanda en RESTITUCIÓN DE FONDOS, intentada por LUIS ALBERTO VARGAS RODRÍGUEZ, en contra del señor VÍCTOR ALEJANDRO VICTORIA RIVAS, por haber sido hecha de acuerdo a la ley en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en RESTITUCIÓN DE FONDOS, por improcedente y falta de pruebas que la justifiquen, en virtud de los motivos consignados en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** Condena a la parte demandante, señor LUIS ALBERTO VARGAS RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FIDES MARÍA ESPINAL MARTÍNEZ Y JONATHAN ESPINAL RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, Luis Alberto Vargas Rodríguez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 274-2008, de fecha 26 de agosto de 2008, instrumentado por Danny Alberto Betances Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 145-08, de

fecha 27 de noviembre de 2008, ahora impugnada, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** La Corte actuando por autoridad propia, rechaza la nulidad e inadmisibilidad por la parte recurrida y en consecuencia, declara el recurso de apelación, regular y válido en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Ordena una comunicación recíproca de todos y cada uno de los documentos que las partes harán valer en beneficio de sus pretensiones, vía Secretaría del Tribunal; otorga un plazo común de quince (15) días para operar el depósito de dichos documentos y al vencimiento, un nuevo plazo de diez (10) días también comunes para tomar comunicación de los documentos. El primero de los plazos comienza a partir de la notificación de la presente sentencia; **TERCERO:** Aplaza el conocimiento del fondo del recurso para una próxima audiencia, que será perseguida por la parte más diligente; **CUARTO:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley. Violación a los artículos 68, 456 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 8 numeral “2”, literal “j” de la Constitución de la República”;

Considerando, que en fecha 6 de febrero de 2007, los Lcdos. Fides María Espinal Martínez y Jonathan Espinal Rodríguez, abogados de la parte recurrente, solicitaron el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso de casación, en razón de que las partes envueltas en litis arribaron a un acuerdo amigable, depositando en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el referido acuerdo transaccional suscrito el 27 de mayo de 2016, por el señor Víctor José Victoria Tejada, quien actúa en calidad de sucesor y en representación de los demás sucesores del fallecido Víctor Alejandro Victoria Rivas y los señores Luis Alberto Vargas Rodríguez y Ana del Carmen Díaz Díaz de Vargas; debidamente legalizado por el Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz, notario público de los del número para el Municipio de San Francisco de Macorís, en el cual se establece lo siguiente: “Artículo Primero: Las Partes, por medio del presente acto, fijan en la suma de Dos Millones Ciento Sesenta y Siete Mil Pesos dominicanos con cero centavos (RD\$2,167,000.00), moneda de

curso legal, el monto transaccional adeudado por La Segunda Parte y con el cual quedará totalmente satisfecha y desinteresada La Primera Parte. Dicha suma abarca saldo del principal adeudado más los intereses, moras y demás accesorios. Este monto transaccional será pagado por La Segunda Parte bajo la siguiente modalidad: a) Un primer pago, por la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos con Cero Centavos (RD\$1,000,000.00) moneda de curso legal, suma ésta que La Primera Parte declara estar recibiendo a su entera conformidad de manos de La Segunda Parte al momento de la suscripción del presente contrato, pagada mediante el cheque No. 0321, de fecha 27 de mayo del 2016, donde figura como beneficiaria la Licda. Fides María Espinal Martínez, a petición de La Primera Parte, por lo que sirva este documento como formal recibo de pago, carta de saldo y finiquito por dicha suma y concepto; y b) Un segundo y último pago, por la suma de Un Millón Ciento Sesenta y Siete Mil pesos Dominicanos con Cero Centavos (RD\$1,167,000.00), moneda de curso legal, suma ésta que La Segunda Parte deberá pagar en manos de La Primera Parte a más tardar el día siete (7) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016). Este segundo pago ha quedado garantizado mediante un Contrato de Hipoteca y un Pagaré Notarial, ambos de esta misma fecha, lo cual implica novación de dicha deuda, extinguiéndose los antiguos créditos y permaneciendo vigentes estos nuevos créditos contenidos en los indicados instrumentos jurídicos; Párrafo I: Como consecuencia del pago realizado y del garantizado conforme lo descrito anteriormente, La Primera Parte otorga formal desistimiento y renuncia a cualquier acción legal, sentencia, recurso, derecho o expectativa de derecho a reclamación, judicial o extrajudicial, iniciados o no iniciados, que pudieran ejercer en contra de La Segunda Parte en relación directa o indirecta a la deuda descrita en el preámbulo, con excepción del Contrato de Hipoteca y del Pagaré Notarial de esta misma fecha y referidos en el acápite b) de la parte capital del presente artículo; de forma especial desistiendo: 1) Del contrato de hipoteca de fecha 21 de octubre del 1996, sobre una porción de terreno sin registrar con una extensión superficial de unas 400 tareas de tierra en el municipio de Gaspar Hernández, que garantizaba el crédito por RD\$200,000.00 y su inscripción por ante el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Municipio de Gaspar Hernández; 2) Del contrato de hipoteca de fecha 21 de octubre del 1996, sobre una porción de terreno ubicada dentro de la Parcela No. 828, del Distrito Catastral No.

2, de Gaspar Hernández, con una extensión superficial de unas 2,927.61 tareas de tierra en el Municipio de Gaspar Hernández, que garantizaba el crédito por RD\$1,800,000.00; 3) De cualquier otro crédito frente a La Segunda Parte que se hubiere estado vigente con anterioridad al día de hoy; 4) **del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia No. 145-08, de fecha 27 de noviembre del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; Párrafo II: De su lado y recíprocamente, La Segunda Parte, declara que desiste de cualquier acción legal, sentencia, recurso, derecho o expectativa de derecho a reclamación judicial o extrajudicial, iniciados o no iniciados, que pudiera ejercer en contra de La Primera Parte en relación directa o indirecta a la deuda descrita en el preámbulo, desistiendo especialmente: 1) Del acto No. 91-2006 de fecha 9 de marzo del 2006, contentivo de Demanda en Restitución de Valores y devolución de 35 tareas de tierra, interpuesta en contra del señor Víctor Alejandro Victoria Rivas; 2) Del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 00580 de fecha 30 de junio del 2008, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; 3) de cualquier otra acción judicial o extrajudicial en reclamación de valores y/o de entrega de terrenos, especialmente de las 35 tareas que en una oportunidad entendió restaban pendientes serles entregadas; (...)**”;

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, que trae consigo la falta de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento presentado por Víctor José Victoria Tejada, quien actúa en calidad de sucesor y en representación de los demás sucesores del fallecido Víctor Alejandro Victoria Rivas, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 145-08, dictada el 27 de noviembre de 2008 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosario Altagracia Michelén Stefan.
Abogados:	Licdas. Felicia Santana Parra, Paola Espinal, Dr. Jaime Roca y Lic. Felipe Noboa.
Recurrida:	Financiera Credinsa, S. A.
Abogado:	Lic. Manuel Correa Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosario Altagracia Michelén Stefan, dominicana, mayor de edad, casada, psicóloga, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100971-0, domiciliada y residente en la calle Héctor García Godoy núm. 8, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 252, de fecha 10 de agosto

de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Jaime Roca y los Lcdos. Felicia Santana Parra, Felipe Noboa y Paola Espinal, abogados de la parte recurrente, Rosario Altagracia Michelén Stefan, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2006, suscrito por el Lcdo. Manuel Correa Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Financiera Credinsa, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de diciembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en referimiento incoada por Rosario Michelén de Pablo, contra Financiera Credinsa, S. A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de agosto de 2004, la ordenanza relativa al expediente núm. 504-04-03938, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA como buena y válida la presente demanda en referimiento, en suspensión de mandamiento de pago, intentada por la señora ROSARIO MICHELÉN DE PABLO, en contra de la entidad FINANCIERA CREDINSA, S. A., por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al objeto, ACOGE la presente demanda, por todas y cada una de las razones que se aducen precedentemente, y en consecuencia ORDENA provisionalmente la suspensión del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario iniciado por la FINANCIERA CREDINSA, S. A., mediante acto marcado con el número 369/04, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial, Marlon Espinosa Lebrón, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala; hasta tanto sea fallada la demanda principal en mandamiento de pago, interpuesto mediante acto número 1562/2004, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004) del ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOL (sic), alguacil ordinario de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, sobre el inmueble amparado en el Certificado de Título marcado con el número 64-1416-A, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a favor de los señores JOSÉ PABLO MUVDY (sic) y ROSARIO MICHELÉN STEFAN; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso, por los motivos que se aducen precedentemente; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, entidad FINANCIERA CREDINSA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Jaime J. Roca, y la Licda. Felicia Santana Parra, quienes formularon la afirmación de rigor”; b) no conforme con dicha decisión, Financiera Credinsa, S. A., interpuso

formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 707-2004, de fecha 10 de septiembre de 2004, instrumentado por el ministerial Marlon Espinosa Lebrón, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 252, de fecha 10 de agosto de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en la forma el recurso de apelación en cuestión, por ser correcto en la modalidad de su instrumentación y habersele interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** ANULA la ordenanza dictada por el juez de los referimientos del Distrito Nacional en fecha diez (10) de agosto de dos mil cuatro (2004), acogiéndose en ese sentido la excepción de incompetencia propuesta por los demandantes originarios; **TERCERO:** REMITE a las partes a que se provean ante el juez del embargo y discutan por ante él lo relativo a la pertinencia del pedimento de suspensión al que se contrae la demanda inicial; **CUARTO:** CONDENA a la SRA. ROSARIO MICHELÉN DE PABLO al pago de las costas, con distracción en privilegio de los abogados Máximo Ml. Correa e Ivonne Valdez T., quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación, lo siguiente: **“Único Medio:** Violación a los artículos 215 y 216 del Código Civil de la República Dominicana, modificado por la Ley 855 de 1978”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, resulta útil señalar que de la sentencia impugnada y de los hechos que en ella se recogen se verifica lo siguiente: a) que los señores José Manuel Pablo Mundi y Rosario Altagracia Michelén Stefan, contrajeron matrimonio bajo el régimen de la comunidad de bienes, en fecha 22 de junio de 1974, por ante el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; b) que el señor José Pablo Mundi, se constituyó en fiador solidario de la sociedad Comercial Pablo, S. A., para el otorgamiento de un préstamo comercial por parte de la Financiera Credinsa, S. A., otorgando en garantía un inmueble; c) que la Financiera Credinsa, S. A., notificó al señor José Manuel Pablo Mundi mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186 de 1963 sobre Fomento Agrícola, mediante acto No. 369/04, de fecha 16 de junio del 2004, instrumentado por

el ministerial Marlon Espinosa Lebrón, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) que la señora Rosario Altigracia Michellén, invocando su calidad de esposa común en bienes del embargo, apoderó al juez de los referimientos de una demanda en suspensión del mandamiento sosteniendo que el inmueble otorgado en garantía constituye la vivienda familiar, en su defensa la parte demandada, Financiera Credinsa, S. A., invocó la incompetencia del juez de los referimientos para conocer contestaciones relativas al embargo inmobiliario, pedimento que fue rechazado reteniéndolo el juez de los referimientos su competencia para ordenar cualquier medida que tienda a suspender los efectos del mandamiento de pago antes su inscripción, procediendo a acoger la demanda ordenando la suspensión provisional del mandamiento de pago; e) no conforme con la decisión la Financiera Credinsa, S. A., recurrió en apelación reiterando la incompetencia del juez de los referimientos fundamentada en el radio de acción del juez de la provisionalidad es sumamente restringido en ocasión de los procedimientos de expropiación inmobiliaria, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso anulando la ordenanza apelada y remitiendo a las partes ante el juez apoderado del embargo, mediante la decisión que hoy se impugna en casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión, en los siguientes motivos: “que por aplicación del principio general se asimila al conjunto de los incidentes de la ejecución inmobiliaria, toda demanda tendente a detener o a suspender el curso del procedimiento, siendo estos asuntos de la competencia privativa, en materia sumaria, del tribunal del embargo; que ello todavía adquiere mayor connotación, si se repara en que dentro del contexto de la L. 6186 de 1963, el mandamiento de pago no es una simple actuación preliminar, sino que en razón de los efectos que le son conferidos por el Art. 149 de la citada normativa, se asimila al procedimiento de embargo mismo, convirtiéndose en acta de expropiación si dentro de los 15 días que sigan a su notificación el deudor no obtempera al pago; que sin menoscabo de lo anterior, el segundo movimiento del Art. 148, reformado, de la ley que gobierna la material –L. 6186 de 1963 delega en forma exclusiva al tribunal que estuviera llamado a conocer de la venta del inmueble, la competencia absoluta para entenderse con cualquier contestación sobrevenida en el curso del embargo; que esa delegación de competencia es funcional, tienen connotaciones

de orden público y excluye cualquier posibilidad de que el juez de los referimientos o algún otro que no sea el del embargo, esté en aptitud de intervenir, ni siguiera a título provisional: “se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación” (sic); que allí donde la Ley no distingue, no le es dado hacerlo a la autoridad judicial; (...) que la Corte es del criterio de que previo dictamen de anulación de la ordenanza impugnada, se impone remitir a los justiciables en litis ante el juez del embargo, que es la jurisdicción natural a la que corresponde ponderar la procedencia o no de la demanda en cuestión “ en suspensión de mandamiento de pago”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada viola los artículos 215 y 216 del Código Civil, toda vez que la lectura combinada de ambos textos se evidencia la intención manifiesta del legislador en otorgar sin distinción poderes suficientes al juez de los referimientos, para adoptar cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar los bienes de la familia conyugal, como en la especie sucedió que su cónyuge sin su consentimiento puso en peligro los bienes de la comunidad; que no puede ser más pertinente combinar la lectura de los textos señalados con la lectura de los artículos 109 y 110 de la Ley No. 834, no sólo por la similitud, sino porque además la jurisprudencia y el desarrollo de los referimientos arrojan luz sobre el poder del juez de los referimientos; que al tratarse de la protección de los bienes de la mancomunidad de la familia, es incorrecta la aplicación del artículo 148 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, porque al estar en peligro los bienes e intereses de la familia, por imperio del legislador, mediante la ley marcada con el núm. 855 de 1978, según la cual se modifica el régimen establecido en los artículos 215 y 216, el juez de los referimientos tendrá siempre todos los poderes que sean necesarios para adoptar todas las medidas que se requieran a fin de proteger el sagrado interés familiar;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la corte *a qua* estableció, en esencia, que en el procedimiento del embargo inmobiliario la intervención del juez de referimiento se encuentra restringido, encontrándose el conjunto de los incidentes en este proceso bajo la competencia privativa del tribunal del embargo, principio que, sostiene la alzada, adquiere mayor relevancia en la especie juzgada en virtud de lo dispuesto por el artículo 148 del Ley núm. 6186 de

1963 conforme al cual el mandamiento de pago en esta materia no es una actuación preliminar del embargo sino que se refiere al embargo mismo;

Considerando, que si bien ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que es de principio que el juez del embargo es el único competente para conocer de las contestaciones que se susciten en el transcurso de dicho procedimiento, no es menos verdadero que la intervención del juez de los referimientos ha sido admitida por la Corte de Casación estableciendo que “ si bien es cierto que en materia de embargo inmobiliario es posible el uso del procedimiento sumario y excepcional del referimiento, es también válido afirmar que su utilización en este ámbito está restringido a casos específicos previstos por la ley, tales como: La designación de un secuestrario de los inmuebles embargados; la obtención de la autorización requerida para que los acreedores puedan proceder a cortar y vender, en parte o totalmente, los frutos aún no cosechados, en los términos del artículo 681, modificado, del Código de Procedimiento Civil; si hay oposición a la entrega de la certificación en que conste que el adjudicatario no ha justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles de la adjudicación, como lo prevé el artículo 734 del mismo código; y, en fin, para tomar todas las medidas provisionales necesarias para la conservación y administración del inmueble³⁹”;

Considerando, que conforme se advierte, la competencia de la jurisdicción de referimiento en el curso de un procedimiento del embargo inmobiliario no está determinada por el desarrollo en que se encuentre dicha vía de ejecución forzosa sino que viene dada por las medidas que puede adoptar; que en el caso juzgado, habiéndose interpuesto una demanda en procura de obtener la suspensión provisional de los efectos de un acto notificado en ocasión de un proceso llevado ante la jurisdicción civil ordinaria, esta debe ser incoada ante el juez de los referimientos de esa jurisdicción por ser este el competente, como ocurrió en la especie, puesto que no se trata de determinar la competencia de la jurisdicción de referimientos sino del ámbito de sus poderes es decir, de las medidas que puede dictar, razón por la cual la alzada debió determinar si las pretensiones de la demandante, orientadas a la suspensión provisional del mandamiento de pago sustentada en que en el inmueble otorgado en garantía constituía la vivienda familia y que en su calidad de copropietaria

39 Sentencia núm. 10 de 22 de noviembre de 2000, B.J. núm. 1080, Vol. 1, página 138.

no consintió la hipoteca, entraban en la esfera de dichos poderes o si por el contrario correspondía ser examinadas por el juez del embargo, caso en el cual pudo, lo que no hizo, rechazar la demanda no así declarar la competencia de la jurisdicción de referimiento;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recuso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 252, dictada el 10 de agosto de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime J. Roca y los Lcdos. Felicia Santana P., Felipe Noboa P. y Paola Espinal G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Enilda Polanco Rivera.
Abogado:	Dr. Elías Vargas Rosario.
Recurrido:	Norberto Vásquez.
Abogados:	Dr. Manuel Arturo Santana Merán y Lic. Johedison Alcántara Mora.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enilda Polanco Rivera, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059935-6, domiciliada y residente en la calle Charle Piet núm. 18, sector Villa Consuelo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 552, dictada en fecha 18 de octubre de 2007, por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Elías Vargas Rosario, abogado de la parte recurrente, Enilda Polanco Rivera;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Elías Vargas Rosario, abogado de la parte recurrente, Enilda Polanco Rivera, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Manuel Arturo Santana Merán y el Licdo. Johedison Alcántara Mora, abogados de la parte recurrida, Norberto Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel

Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en desalojo incoada por Norberto Vásquez, contra Enilda Polanco Rivera, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0397-2006, de fecha 28 de abril de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles la demanda en desahucio interpuesta por el señor NORBERTO VÁSQUEZ contra ENILDA POLANCO mediante acto No. 799/2004 de fecha 1 de diciembre del año 2004 instrumentado por el Ministerial VÍCTOR MANUEL NAZARIO, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, conforme a los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA al demandante, señor NORBERTO VÁSQUEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. ELÍAS VARGAS, abogado de la parte demandada quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, Norberto Vásquez interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante el acto núm. 42-2007, de fecha 28 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial José Manuel Ortega Rondón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 552, de fecha 18 de octubre de 2007, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor NORBERTO VÁSQUEZ, mediante acto No. 42-2007, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Manuel Ortega Rondón, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia No. 0397/2006, relativa al expediente 037-2004-2531, dictada en fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil siete (2007), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, a favor de la señora ENILDA POLANCO RIVERA, por

las razones que se expresan anteriormente; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda en desalojo, intentada por el señor NORBERTO VÁSQUEZ, contra la señora ENILDA POLANCO RIVERA, mediante acto No. 799/2004, de fecha 01 del mes de diciembre del año 2004, instrumentado por el ministerial VÍCTOR N. NAZARIO, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados; **CUARTO:** ACOGE en cuanto al fondo la indicada demanda en desalojo, y consecuentemente ORDENA la rescisión del contrato de alquiler suscrito entre los señores NORBERTO VÁSQUEZ y ENILDA POLANCO RIVERA; **QUINTO:** ORDENA el desalojo inmediato de la señora ENILDA POLANCO, de la casa No. 18 de la Calle Charles Piet del sector de Villa Juana de esta ciudad, por los motivos que se expresan precedentemente; **SEXTO:** CONDENA a la señora ENILDA POLANCO RIVERA, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. MANUEL ARTURO SANTANA MÉRÁN y el LIC. JOHDINSON (sic) ALCÁNTARA MORA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación de los artículos 141, 130 y 473 del Código de Procedimiento Civil; motivos insuficientes o erróneos; falta de motivos y falta de base legal; desnaturalización de los hechos y documentos esenciales de la causa; violación de los artículos 1134 y 1351 del Código Civil; violación a los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 1978; violación a los derechos fundamentales del Decreto núm. 4807 sobre Alquileres de Casas y Desahucios”;

Considerando, que previo a valorar el medio propuesto, es oportuno describir los elementos fácticos y jurídicos que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que entre el señor Norberto Vásquez, en calidad de arrendador, y la señora Enilda Polanco Rivera, en su condición de inquilina, fue suscrito un contrato de alquiler cuyo objeto era una casa ubicada en la calle Charles Piet No. 18, del sector Villa Juana de esta ciudad; b) que el señor Norberto Vásquez, solicitó al Control de Alquileres de Casas y Desahucios, autorización para iniciar el procedimiento de desalojo contra su inquilina, la cual fue concedida mediante resolución núm. 183-2000 de fecha 28 de abril de 2000, otorgando un plazo de cinco (5) meses para iniciar el procedimiento de

desalojo; c) que Enilda Polanco Rivera, recurrió en apelación la referida resolución ante la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, dictando la resolución núm. 191-00 de fecha 11 octubre de 2000, que declaró inadmisibile el recurso y decidiendo que la resolución sería válida por el término de ocho (8) meses a contar de la conclusión del plazo otorgado por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios; d) que en fecha 1 de octubre de 2001 el señor Norberto Vásquez interpuso demanda en resiliación de contrato y desalojo que culminó con la sentencia núm. 652-04 de fecha 30 de marzo de 2004, que pronunció el descaro descargo puro y simple de la demanda; e) que con posterioridad, en fecha 1 de diciembre de 2004, Norberto Vásquez, en base a las mismas resoluciones que autorizaron el desalojo, interpuso nuevamente demanda en desalojo contra Enilda Polanco, en su defensa la parte demandada formuló un medio de inadmisión sustentado en la prescripción del plazo de ocho (8) meses de vigencia de la resolución dictada por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios; f) que el tribunal *a quo* apoderado acogió el medio de inadmisión y declaró inadmisibile la demanda, expresando comprobar que el vencimiento del plazo de ocho (8) meses, contados a partir de la conclusión del plazo de los cinco (5) meses concedido por la Resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios que autorizó el desalojó, venció el 8 de enero de 2002 y la demanda se interpuso luego de cesar su validez en fecha 1 de diciembre de 2004; g) no conforme con esa decisión Norberto Vásquez recurrió en apelación, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso, disponiendo la revocación de la sentencia impugnada, avocando el conocimiento del fondo de la demanda original, procedió a acoger dicha demanda, y por vía de consecuencia, ordenó la resiliación del contrato y el desalojo mediante el fallo que hoy se impugna en casación;

Considerando, que en un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que al establecer la corte *a qua* que la demanda en desalojo se hizo dentro del plazo desnaturalizó documentos esenciales del proceso tales como: las resoluciones dictadas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación, la sentencia que pronunció el descargo puro y simple de la demanda en desalojo y el acto contentivo de la notificación de la referida sentencia;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los siguientes motivos: “que del análisis de la sentencia apelada, advertimos

que ciertamente como lo sostiene dicho recurrente este interpuso una primera demanda, según acto No. 345/01, de fecha 01 de octubre del año 2001, instrumentado por el ministerial José Leandro Lugo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, la cual culminó con un descargo puro y simple de la demanda, según sentencia No. 652/04, relativa al expediente No. 036-01-2223, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificada por el acto No. 313-2004, de fecha 20 del mes de julio del año 2004, instrumentado por el ministerial Ruth E. Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que posteriormente la parte demandante original ahora recurrente interpuso una segunda demanda, en fecha 01 del mes de diciembre del año 2004, mediante acto No. 799-2004, instrumentado por el ministerial Víctor N. Nazario, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, es decir, 5 meses después de haberse realizado la notificación de la citada sentencia No. 652-04, resultando evidente que la demanda en desalojo en cuestión no se hizo fuera del plazo que establece las citadas resoluciones como erradamente lo estableció el juez *a quo*, en razón de que con la primera demanda se produjo una interrupción del plazo prefijado, que era de 8 meses, más el plazo adicional previsto en el artículo 1736 del Código Civil”;

Considerando, que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene por objeto sancionar a la accionante de un derecho por su inacción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; que la sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso⁴⁰;

Considerando, que conforme se advierte, la corte *a qua* sostuvo que el plazo de 8 meses fijado para la validez de la resolución que autorizó el desalojo quedó interrumpido con la interposición de la primera demanda en desalojo que culminó con la sentencia de descargo;

40 S.C.J. 1ra. Sala, sentencia núm. 1623, de fecha 30 de agosto de 2017, fallo inédito

Considerando, que el artículo 2244 del Código Civil ha previsto causales que provocan la interrupción o suspensión del plazo, a saber: “por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquél cuya prescripción se requiere impedir”; que esa interrupción, conforme lo prevé el artículo 2245 del mismo código, tendrá lugar desde el día de la fecha del acto jurídico que origina la interrupción; que en ese sentido, si bien una demanda en justicia, como la iniciada por el demandante ahora recurrido interrumpe el plazo de la prescripción desde el día de su interposición, como lo estableció la jurisdicción *a qua* en la sentencia impugnada, sin embargo, la aplicación de una causal de prescripción no puede establecerse sin observar las disposiciones del artículo 2247 del Código Civil que consagra las causales que provocan que la interrupción se considere como no acaecida, a saber: “Si la citación fuese nula por vicio en la forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si desechase la demanda”; que si bien dentro de las indicadas causas legales no se encuentra la sentencia que pronuncia el descargo puro y simple de la acción, como ocurrió con la primera demanda, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al reconocer, que el pronunciamiento del defecto del demandante y el descargo puro y simple se asimila a un desistimiento de instancia y es por esto que la parte contra quien se dicte una sentencia de descargo puro y simple, puede reintroducir su demanda, si entre la fecha en que se pronuncia el descargo y el nuevo acto de emplazamiento, no se han vencido los plazos legales para la acción de que se trata⁴¹;

Considerando, que como corolario de lo anterior, las sentencias que pronuncian el defecto del demandante y descargan pura y simplemente al demandado, al ser consideradas por la doctrina jurisprudencial como un desistimiento de instancia constituyen una de las causales consagradas por el artículo 2247 del Código Civil que no interrumpen la prescripción; que el criterio jurisprudencial no pretende coartar al demandante o recurrente de ejercer nuevamente su demanda o recurso sino que deberá observar que el plazo reconocido legalmente para la prescripción de la acción no haya culminado;

Considerando, que en esa línea discursiva, las motivaciones de la corte *a qua* para rechazar el medio de inadmisión por prescripción de la acción

41 SCJ, 1ra Sala, Sentencia núm. 76 de fecha 29 de agosto de 2012, B.J. 1221

fueron erróneas toda vez que sustentó su decisión en que el plazo de vigencia de la resolución que autorizó a desalojar se interrumpió con el acto de interposición de la primera demanda en desalojo, sin analizar que esa demanda culminó con una decisión de descargo que es asimilado a un desistimiento que no interrumpe la prescripción, razón por la cual siendo dictada la resolución de la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios en fecha el 11 de octubre de 2000 que otorgó un plazo de ocho (8) meses para la validez de dicha resolución que sería computado luego de vencer el plazo de cinco (5) meses otorgado por la resolución del Control de Alquileres que ordenó el desalojo, por lo que computado el plazo de cinco (5) meses a partir del 11 de octubre de 2000, concluyó el 11 de marzo de 2001, sumado el plazo de 90 días del artículo 1736 del Código Civil, venció el 9 de junio de 2001, contando a partir de esa fecha el plazo de ocho (8) meses para ejecutar el desalojo culminó el 9 de febrero de 2002, por la cual es evidente que al momento del reintroducirse la demanda en desalojo en fecha 1 de diciembre de 2004, el plazo de ocho (8) meses otorgado para la validez de la resolución dictada por la Comisión de Apelación estaba vencido, razón por la cual procede acoger el presente recurso y en consecuencia, casar por vía de supresión y sin envío el fallo atacado, por no quedar ningún asunto por juzgar, al resultar inadmisibile la demanda original;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 552, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ingenieros Consultores y Constructores B & C, S. A.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Berihüete Lorenzo y Vicente Berihüete Rosario.
Recurrido:	Ramón del Carmen Borbón Cosme.
Abogados:	Licdos. Jesús Veloz, Jesús Núñez Pineyro y Daniel Rijo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ingenieros Consultores y Constructores B & C, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal en la calle 36 núm. 5, manzana 57, de Pueblo Bávaro, sección Verón, municipio de Higüey, provincia La Altagracia,

debidamente representada por su gerente de negocios, Teresa G. Núñez Pichardo, dominicana, mayor de edad, casada, arquitecta, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0135482-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 285-2015, de fecha 22 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Miguel Ángel Berihüete Lorenzo, por sí y por el Lcdo. Vicente Berihüete Rosario, abogados de la parte recurrente, Ingenieros Consultores y Constructores B & C, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2016, suscrito por los Lcdos. Vicente Berihüete Rosario y Miguel Ángel Berihüete Lorenzo, abogados de la parte recurrente, Ingenieros Consultores y Constructores B & C, S. A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2016, suscrito por los Lcdos. Jesús Veloz, Jesús Núñez Pineyro y Daniel Rijo, abogados de la parte recurrente, Ramón del Carmen Borbón Cosme;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato de promesa de venta por incumplimiento de pagos, entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios incoada por Ingenieros Consultores y Constructores B & C, S. A., contra Berenice Rafaela Peláez Montalvo y Ramón del Carmen Borbón Cosme, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 14 de mayo de 2014, la sentencia civil núm. 526-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la presente Demanda en Rescisión de Contrato de Promesa de Venta por Incumplimiento de Pagos, Entrega de la Cosa y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la empresa INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES B & C, S. A., en contra de la SEÑORA BERENICE RAFAELA PELÁEZ MONTALVO Y EL SEÑOR RAMÓN DEL CARMEN BORBÓN COSME, mediante el Acto de Alguacil No. 484/2012, de fecha 31 de julio del año 2012, instrumentado por el ministerial Aneurys Castillo de Jesús, ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia; por haber sido hecha conforme la ley y los cánones procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE la Demanda en Rescisión de Contrato de Promesa de Venta por Incumplimiento de Pagos, Entrega de la Cosa y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la empresa INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES B & C, S. A., en contra de la SEÑORA BERENICE RAFAELA PELÁEZ MONTALVO Y EL SEÑOR RAMÓN DEL CARMEN BORBÓN COSME; y en consecuencia: A.- DECLARA la

rescisión del Contrato de Promesa de Venta suscrito entre la compañía INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES B & C, S. A. y los señores BERENICE RAFAELA PELÁEZ MONTALVO y RAMÓN DEL CARMEN BORBÓN COSME, en fecha 6 de junio del 2005, ante el DR. ALBERTO HERASME BRITO, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por las razones que se describen en el cuerpo de la presente sentencia; B.-ORDENA a los señores BERENICE RAFAELA PELÁEZ MONTALVO y RAMÓN DEL CARMEN BORBÓN COSME, a entregar de manera inmediata totalmente desocupados, a la compañía INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES B & C, S. A., los bienes inmuebles objeto del referido contrato de promesa de venta de fecha 6 de junio del 2005, y en consecuencia ORDENA el desalojo de cualquier persona que en cualquier calidad ocupare dichos inmuebles; **TERCERO:** CONDENA a los señores BERENICE RAFAELA PELÁEZ MONTALVO y RAMÓN DEL CARMEN BORBÓN COSME, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. VICENTE BERIHÜETE ROSARIO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) Ramón del Carmen Borbón Cosme interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 583-2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial David del Rosario Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 22 de julio de 2015, la sentencia civil núm. 285-2015, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en la forma, el recurso de apelación deducido del acto No. 583/2014, de fecha 30/09/2014, a requerimiento del señor RAMÓN DEL CARMEN BORBÓN, en contra de la sentencia 526-2014 de fecha 14 de mayo del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido gestionado dentro de los plazos y modalidades de procedimiento contempladas en la Ley; **SEGUNDO:** REVOCA, la sentencia apelada en todas sus partes y por vía de consecuencia; A) DESESTIMA, las pretensiones de la parte recurrida, la empresa INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES B & C, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; B) DECLARA INADMISIBLE la demanda inicial propuesta por la empresa INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES B & C, S. A.,

*CONTRA los señores RAMÓN DEL CARMEN BORBÓN COSME y BERENICE RAFAELA PELÁEZ MONTALVO por falta de interés y de calidad para obrar en justicia, por los motivos contenidos en el cuerpo de esta Decisión, y en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, la empresa INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES B & C, S. A. al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Licdos. JESÚS VELOZ VILLANUEVA y JESÚS NÚÑEZ PIÑEYRO, quienes han expresado haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que su decisión la corte *a qua* la sustentó en los motivos siguientes: “que en el contrato de promesa de venta de fecha 6 de junio del 2005, se consigna que el vendedor otorga a favor de el comprador respecto del inmueble de su propiedad, un bloque de vivienda dúplex... a construirse sobre una porción de terreno aproximadamente de 299.50 M2, ‘dentro del ámbito de la Parcela No. 67-B-326 del Distrito Catastral No. 11/3era., Sección de Verón, municipio de Higüey, provincia de La Altagracia...’; que se establece por la referida documentación que al momento de suscribir la Promesa de Venta, la empresa INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES B & C, S. A., no estaba investida de la calidad de propietaria del inmueble que le vendía a los recurrentes sino que aparece otra compañía, la INVERSIONES PLEAMAR, S. A., la cual no suscribió el contrato de promesa de venta, sino por el contrario, es extraña a dicha convención; que resulta entonces, que la facultad legal de obrar en justicia, esto es el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso que no es más que la calidad, la cual no depende de un acto jurídico suscrito entre las partes, lo cual se confunde con la capacidad para hacer o formar parte de... si no, que es necesario ser sujeto de derecho, la titularidad, que en el caso de la especie, se trata del derecho de propiedad para poder transferirlo, ya que la venta de la cosa ajena es nula; que no teniendo la titularidad, la calidad de propietario, y no pudiendo proceder a transferir el derecho de propiedad, no tienen interés; que queda demostrado que la empresa INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES B & C, S. A., no tiene facultad ni poder para traspasar un derecho de propiedad como pretendió hacerlo, vulnerando los derechos de su contraparte...; que los recurridos y apelantes primigenios, la empresa INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES, B & C, S. A., no han demostrado en virtud de qué título o calidad obran en justicia frente a los recurrentes, sea como demandantes en primer grado o como recurridos

en el segundo grado de jurisdicción; que siendo así, cobra fuerza la inadmisibilidad propuesta por los recurrentes como alegato inter-parte y en relación al objeto y causa de la acción en justicia para la Corte es un asunto de orden público en razón de que introduce dos aspectos, la falta de calidad y la falta de interés por ser unos extraños o terceros ajenos a la causa, todo previsto en el artículo 44 de la Ley 834 del 1978”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1655, del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano; **Quinto Medio:** Violación al artículo 1135 del Código Civil Dominicano; **Sexto Medio:** Violación al artículo 141 del Código Civil Dominicano; **Séptimo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Octavo Medio:** Violación al artículo 51, de la Constitución de la República, Derecho de Propiedad; **Noveno Medio:** Violación al derecho de defensa de la parte recurrente”;

Considerando, que previo a la valoración del recurso de casación de que se trata, resulta pertinente por el correcto orden procesal, referirnos al medio de inadmisión planteado por el recurrido, Ramón del Carmen Borbón Cosme, en su memorial de defensa depositado en fecha 6 de junio de 2016; que en esencia, dicha parte pretende sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, por la indivisibilidad del objeto litigioso, en atención a que no fue emplazada Berenice Rafaela Peláez Montalvo, quien es y ha sido parte del proceso;

Considerando, que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando el fallo impugnado es el resultado de una instancia con pluralidad de partes demandantes o demandados en la cual el objeto del litigio es indivisible, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; sin embargo, en la situación jurídica inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco

justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas;

Considerando, que de la revisión de la sentencia dictada por la corte *a qua* se comprueba, que ante la alzada solo formó parte del proceso Ramón del Carmen Borbón Cosme; que en ese sentido, es menester recordar que el recurso de casación constituye una vía recursiva de carácter extraordinario en la que, por aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, solo debe valorarse la legalidad de la sentencia dictada en segunda o última instancia, es decir, que ante esta Corte de Casación no deben plantearse medios nuevos, ni es permitido encausar a partes que no han actuado con dicha calidad ante la jurisdicción de fondo, salvo la excepción prevista por el artículo 57 y siguientes del referido texto adjetivo; que esto se debe a que su aceptación implicaría una mutación del proceso y la evaluación de cuestiones distintas a las conocidas y valoradas por la jurisdicción de fondo;

Considerando, que a la luz de lo anterior, a juicio de esta Sala Civil y Comercial, el fundamento en el que se sustenta la inadmisión por aplicación del principio de indivisibilidad del objeto litigioso no se configura en el caso ahora planteado, por cuanto el recurso de casación de que se trata fue ejercido válidamente por Ingenieros Consultores y Constructores B & C, S. A., contra la única persona que figuró como parte en el proceso sustanciado ante la jurisdicción de fondo; que en ese sentido, el medio analizado debe ser desestimado;

Considerando, que luego de resuelto el medio de inadmisión planteado por el recurrido, procede referirnos a los medios presentados por la parte recurrente en el memorial de casación;

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo, séptimo y noveno medios de casación, la recurrente alega lo siguiente: que la corte *a qua*, para fallar como al efecto lo hizo, de acoger un medio de inadmisión el cual no le fue invocado por las partes recurridas, estableció un procedimiento o sistema de prueba derogatorio del derecho común, basando su sentencia en una mala apreciación del derecho, sobre todo al excluir del proceso las pruebas aportadas por la hoy recurrente sin ponderarlas ni valorarlas, desconociendo las convenciones legales acordadas por las partes, causándole un agravio a la recurrente, toda vez que prefirió darle más valor jurídico a la certificación de fecha 18/4/2013, emitida por el

Registrador de Títulos de Higüey, la cual no se corresponde al inmueble descrito en el contrato de promesa de venta, que a las convenciones legales establecidas en el contrato de promesa de venta suscrito entre las partes, y que en base a esa certificación fue que acogió el medio de inadmisión por falta de calidad de la parte recurrente;

Considerando, que como ya se analizó, la corte *a qua* procedió a revocar la decisión de primer grado, desestimar las pretensiones del recurrido y declarar inadmisibles la demanda inicial interpuesta por Ingenieros Consultores y Constructores B & C, S. A., contra Ramón del Carmen Borbón Cosme y Berenice Rafaela Peláez Montalvo, por falta de interés y de calidad para obrar en justicia, sobre la base de que el hoy recurrente no es el propietario del inmueble objeto de la venta, sino que el referido inmueble pertenece a otra compañía;

Considerando, que la corte sustentó su decisión en la certificación expedida por el Registrador de Títulos de Higüey, en fecha 18 de abril de 2013, la cual reposa en el expediente, en la que se establece que la Parcela núm. 67-B-326-004-20164, del Distrito Catastral núm. 11.3, con una extensión superficial de 298.73 Mts², es propiedad de Inversiones Pleamar, S. A., y tiene una inscripción de hipoteca convencional en primer rango a favor de Popular Bank & Trust, LTD, por un monto de US\$6,000,000.00, en virtud de un acto bajo firma privada de fecha 9 de agosto de 2002;

Considerando, que la parte recurrente alega que el inmueble descrito en la certificación no es el mismo descrito en el acto de venta cuya resolución se solicita, y en efecto, en el artículo primero del contrato de promesa de venta suscrito entre Ingenieros Consultores y Constructores B & C, S. A., y Berenice Rafaela Peláez Montalvo y Ramón del Carmen Borbón Cosme, en fecha 6 de junio de 2005, se establece: *“EL VENDEDOR por medio del presente acto OTORGA, con las garantías ordinarias de Derecho y con sujeción a las demás estipulaciones contenidas en el presente acto formal promesa de venta, en favor de EL COMPRADOR quien acepta, respecto del inmueble de su propiedad que se describe a continuación: “Un bloque de viviendas dúplex, modelo ‘Casamarina III’, marcada con el Número treinta y dos (32) de la Manzana M-68, a construirse sobre una porción de terreno aproximadamente de doscientos noventa y nueve metros cuadrados con cincuenta centímetros (299.50 M2), dentro del ámbito de la Parcela No. 67-B-326 del Distrito Catastral No. 11/3era., Sección de*

Verón, municipio Higüey, Provincia La Altagracia, en el Proyecto PUEBLO BÁVARO, con un área de construcción de cientos cincuenta Metros Cuadrados en total (150.00 M2)...”;

Considerando, que además, el párrafo primero del artículo primero del contrato de promesa de venta establece que el vendedor justifica su derecho de propiedad por contrato de compra venta de inmueble suscrito con Inmobiliaria BHD, S. A., de fecha 6 de febrero de 2002, y que se encuentra a la espera de que concluyan los trabajos de deslinde y subdivisión de los terrenos, para proceder al traspaso de los mismos; que asimismo, el certificado de títulos establece que el derecho de propiedad de Inversiones Pleamar, S. A., tiene su origen en una subdivisión, según consta en el documento de fecha 9 de febrero de 2006;

Considerando, que de lo expuesto, queda establecido que el inmueble descrito en el contrato de promesa de venta suscrito entre las partes, no es el mismo inmueble descrito en el certificado de títulos emitido por el Registrador de Títulos de Higüey, más aún, cuando el inmueble objeto de la presente litis se encuentra ubicado en la parcela núm. 67-B-326, mientras que el descrito en el certificado de títulos propiedad de Inversiones Pleamar, S. A., se encuentra en la parcela núm. 67-B-326-004-20164, lo cual tal como lo alega la recurrente, no fue valorado por la corte *a qua* al momento de pronunciar la inadmisibilidad del recurrente por falta de calidad para demandar en justicia. Que por otra parte la corte estaba apoderada de una demanda en rescisión de contrato de promesa de venta por incumplimiento de pagos, entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios por alegado incumplimiento, lo que debió ser examinado por el juez *a quo* para de las pruebas aportadas determinar si procedía ordenar la rescisión del contrato o por el contrario rechazarlo si entendía que el vendedor estaba en la imposibilidad de entregar la cosa vendida, y no declarar la inadmisibilidad como finalmente hizo;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que a partir de la ponderación del recurso de casación propuesto y del contenido de la sentencia impugnada se advierte claramente, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, ya que el poder soberano conferido a los jueces en

la ponderación de los elementos de prueba debe ser realizado mediante un análisis razonable, sin incurrir en desnaturalización de las pruebas presentadas, como se comprobó que hizo la corte *a qua*;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio de que la corte *a qua* incurrió en el citado fallo, en los vicios y violaciones denunciados, razón por la cual, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 285-2015, de fecha 22 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Magdaleno Enrique Frías.
Abogado:	Lic. Jacinto Paredes.
Recurrido:	Andrés García Mercedes.
Abogada:	Licda. María Antonia Vargas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Magdaleno Enrique Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0046188-3, domiciliado y residente en la calle núm. 5 del sector de Villa Iris (Las Quinientas) de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 163-13, de fecha 9 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2013, suscrito por el Lcdo. Jacinto Paredes, abogado de la parte recurrente, Magdaleno Enrique Frías, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2013, suscrito por la Lcda. María Antonia Vargas, abogada de la parte recurrida, Andrés García Mercedes (Martín);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios intentada por Magdaleno Enrique Frías, contra Andrés García Mercedes (Martín), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia núm. 00814-2012, de fecha 27 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la Demanda en Daños y Perjuicios interpuesta por Magdaleno Enríques Frías en contra de Andrés García Mercedes (Martín); mediante el Acto No. 945/2009, de fecha 27 de agosto del 2009, del ministerial Richard Antonio Luzón, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; por haber sido hecha de conformidad con la normativa vigente en la materia; **SEGUNDO:** Condena a Andrés García Mercedes (Martín), en su calidad de propietario de la obra en construcción, a pagarle a favor de Magdaleno Enríques Frías los daños materiales, cuya evaluación se harán mediante el procedimiento de liquidación por estado establecido en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** Condena a Andrés García Mercedes (Martín), en su calidad de propietario de la obra en construcción, a pagar a favor de Magdaleno Enríques Frías la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por concepto de daños morales; **CUARTO:** Rechaza las pretensiones de la parte demandada, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal, conforme a las razones expresadas en otra parte de la presente decisión; **QUINTO:** Condena a Andrés García Mercedes (Martín), al pago de las costas del procedimiento ordenándose su distracción en provecho de los Licdos. Francisco Antonio Fernández Paredes y Jacinto Paredes, abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) Andrés García Mercedes (Martín), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 001-2013, de fecha 2 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 9 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 163-13, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, interpuesto por el señor ANDRÉS GARCÍA MERCEDES, por haber sido hecho de conformidad con la ley de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 0814 de fecha veinte y siete (sic) (27) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y en consecuencia; **TERCERO:** Rechaza la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios intentada por el señor MAGDALENO ENRÍQUES FRÍAS en contra del señor ANDRÉS GARCÍA MERCEDES, por falta de pruebas que justifiquen en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida señor MAGDALENO ENRÍQUES FRÍAS, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la LICENCIADA MARÍA A. VARGAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la corte *a qua* confirmó la decisión fundamentalmente por lo siguiente: “que, constituyen hechos establecidos que el señor Magdaleno Enríquez (sic) Frías sufrió ‘Trauma Craneoencefálico, Politraumatismo y Herida Cortante área superficial ojo izquierdo’, con incapacidad provisional de 30 a 40 días y que fue ingresado en el Policlínico Unión de Nagua por 48 horas bajo tratamiento médico; que, por el contrario no se ha aportado elemento probatorio alguno que demuestre la ocurrencia del impacto, choque o accidente del señor Magdaleno Enríques (sic) Frías con un material colocado en la vía pública, por el señor Andrés García Mercedes, ni que se haya realizado la denuncia de dicho accidente ante algún funcionario o autoridad o que esta haya sido presenciada por alguna persona; que, no habiendo quedado establecido la existencia de la ocurrencia del impacto, choque o accidente del señor Magdaleno Enríques (sic) Frías con un material colocado en la vía pública, por el señor Andrés García Mercedes, y constituyendo dicho alegado hecho el elemento esencial de la pretensión del demandante original y hoy recurrida, procede recovar en todas sus partes la sentencia recurrida y en

consecuencia rechazar la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios intentada por el señor Magdaleno Enríquez (sic) Frías en contra del señor Andrés García Mercedes, por falta de pruebas que justifiquen”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medió:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se valoran de manera conjunta por la relación que guardan, el recurrente alega, lo siguiente: que la corte *a qua* solo se limita a hacer un análisis negativo para fundamentar su decisión, al establecer que no se han aportado elementos probatorios que demuestren la ocurrencia del impacto, que no se realizó la denuncia de dicho accidente ante algún funcionario o autoridad competente o que haya sido presenciada por testigos, cuando reconoce como uno de los documentos aportados la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, la cual recoge la declaración de varios testigos presenciales del hecho, con todo lo cual incurre en las violaciones denunciadas;

Considerando, que se verifica de la sentencia recurrida que la jurisdicción de alzada revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original en daños y perjuicios incoada por Magdaleno Enrique Frías, sobre la base de que no fueron aportados elementos probatorios que demostraran la ocurrencia del accidente, no se realizó la denuncia del referido accidente por ante funcionario o autoridad competente o que fuera presenciado por alguna persona;

Considerando, que ciertamente, en la sentencia recurrida no consta que en segundo grado se hayan aportado otros medios de prueba en adición a los ya aportados en primer grado; sin embargo, en el expediente formado con motivo del presente recurso fue depositada la sentencia núm. 00814-2012, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 27 de noviembre de 2012, en la cual se recogen las declaraciones de las partes en causa y de los testigos, Luz Keila Abreu Cortorreal, Juan Carlos Frías Ortega, Alfio Noble Martín Marmolejos y

José Alejandro Vicente Henríquez, decisión que hemos constatado, también fue aportada por ante la corte *a qua*, pero no así ponderada por la referida alzada;

Considerando, que según consta en la mencionada sentencia de primer grado, Luz Keila Abreu Cortorreal manifestó ante el tribunal de primer grado, en síntesis, lo siguiente: “R.- El accidente ocurrió como a las 11:30 de la noche del día del padre del año 2009, frente a la construcción de Martín había caliche en la calle que abarcaba casi la mitad de la calle del lado de Martín, estaba oscuro y Magdaleno venía en un motor con luz en la calle Mella frente a Divas cerca de la calle Progreso en esta ciudad, accidentándose con el caliche. Que iba pasando por ese lugar al momento del accidente, por lo que llevó a Magdaleno al hospital y el motor quedó destruido”; que también Juan Carlos Frías Ortega manifestó: “que vio a Magdaleno cuando chocó con la rumba de caliche que ocupaba casi la vía completa, ubicada a mano derecha en la calle Mella después de la calle Progreso, como a 3 ó 4 casas, en la construcción que había ahí y quedó inconsciente, lo montaron en una camioneta y lo llevaron al hospital”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no ha podido constatar que la corte *a qua* haya ponderado los medios de prueba aportados durante la instrucción del proceso ante el juez de primer grado, ni que luego de su examen los descartara dando los motivos pertinentes; en este sentido la corte desnaturaliza los hechos por cuanto afirma que no existen pruebas en el expediente, sin dar motivos de por qué no fueron valoradas las declaraciones incorporadas en el cuerpo de la decisión del tribunal de primer grado;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que a partir de la ponderación de los medios de casación propuestos y del contenido de la sentencia impugnada se advierte claramente que la corte *a qua* no valoró las pruebas aportadas; que el poder soberano conferido a los jueces en la ponderación de los elementos de prueba debe ser realizado mediante un análisis razonable, sin incurrir en desnaturalización de las pruebas presentadas; que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es del criterio de que la corte *a qua* incurrió en el citado fallo, en los vicios y violaciones denunciados, por consiguiente, los medios que se examinan deben ser acogidos y por lo tanto, el recurso de casación de que se trata, casando la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 163-13, de fecha 9 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisca Sobeida García.
Abogada:	Dra. Berlis Paredes.
Recurrida:	Inmobiliaria J.R.V., S. A.
Abogados:	Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts y Lic. Narciso E. Medina Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Sobeida García, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0366487-6, domiciliada y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 386, de fecha 9 de agosto de 2007, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2007, suscrito por la Dra. Berlis Paredes, abogada de la parte recurrente, Francisca Sobeida García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2007, suscrito por el Lcdo. Narciso E. Medina Almonte y el Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts, abogados de la parte recurrida, Inmobiliaria J.R.V., S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley

núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una solicitud de puja ulterior interpuesta por Francisca Sobeida García contra la Inmobiliaria J.R.V., S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de septiembre de 2002, el auto núm. 2001-0350-2637, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile la presente solicitud de puja ulterior a requerimiento de la señora Francisca Zobeida García, por los motivos expuesto (sic) precedentemente”; b) no conforme con dicha decisión Francisca Sobeida García interpuso formal recurso de apelación contra el auto antes indicado, mediante acto núm. 145-2002, de fecha 23 de diciembre de 2002, instrumentado por la ministerial Reyna Buret Carela, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 386, de fecha 9 de agosto de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora FRANCISCA ZOBEIDA GARCÍA, mediante el acto No. 145/2002, de fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), instrumentado por la ministerial Reyna Buret Carela, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra auto civil No. 2001/0350/2637, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes el auto recurrido, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente, señora FRANCISCA ZOBEIDA GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. RAFAEL A. AMPARO VANDERHOLTLS (sic) y LIC. NARCISO E. MEDINA ALMONTE, quienes hicieron la afirmación correspondiente”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Mala aplicación de la ley al declarar inadmisibles las solicitudes de puja ulterior sin los elementos justificativos de dicha inadmisibilidad previsto por los artículos 44 y siguientes de la ley 834 del 1978; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos en dicho fallo al conocer del fondo de la petición y luego declararla inadmisibles en violación a los artículos 44 y siguientes de la ley 834 del 1978; **Tercer Medio:** Fallo *ultra petita* de oficio sin pedimento de partes notificadas en el proceso; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa de la pujante ulterior al aplicarle una inadmisibilidad de oficio y en violación al artículo 44 y siguientes de la ley 834 del 1978 que rige ese medio legal; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 690, 708 y 709 del Código de Procedimiento Civil al hacer una aplicación e interpretación errónea en su contenido”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio, la recurrente expone, en síntesis: “que la corte se extralimitó en sus funciones al pronunciar de oficio un medio de inadmisión no solicitado por las partes y que al declarar la inadmisibilidad debió exponer alguno de los medios consignados por el artículo 44 y siguientes de la ley 834 del 1978; en el mismo orden, plantea que se incurrió en una contradicción de motivos en virtud de que al juzgar el fondo de la petición de puja ulterior, no podía declararla inadmisibles, esto así en ocasión de que la inadmisibilidad aniquila las pretensiones del solicitante sin examen del fondo; de igual modo, plantean que con su decisión la corte vulnera el principio de igualdad de las partes en el proceso al imponer una carga mayor al pujante ulterior que la establecida por el artículo 708 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se describen se verifica lo siguiente, que: 1) con motivo de una solicitud de puja ulterior a requerimiento de Francisca Sobeida García, mediante auto núm. 2001-0350-2637, de fecha 30 de septiembre de 2002, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la declaró inadmisibles; 2) Francisca Sobeida García, recurrió en apelación el referido auto, procediendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a rechazar el recurso y confirmar la decisión impugnada,

mediante la sentencia núm. 386, de fecha 9 de agosto de 2007, recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en las motivaciones siguientes: “1. que la parte recurrente plantea que hay desigualdad, en el sentido que un licitador solo tiene que depositar un 10% del precio y un pujante ulterior el precio más un 20% del mismo, sin embargo a juicio de este tribunal la ley es igual para todos, a los licitadores solo se le exige un 10%, porque no se ha celebrado venta, sin embargo tan pronto ésta es celebrada y declarado un adjudicatario, la situación cambia, es decir, que se está permitiendo a una parte volver a pujar luego de finalizada la venta, no se trata de un simple licitador sino de un nuevo pujante que ofrece un nuevo precio, es decir, no es para volver a licitar simplemente, por un precio superior, ya que las pujas se deben realizar el día de la venta, por lo que para poder hacerlo después de realizada la venta y aperturar una nueva, se requiere de una persona que deposite una oferta superior para asegurarla, abriendo como consecuencia de este procedimiento la oportunidad a demás (sic) licitadores de que también puedan realizar una mejor oferta, es decir, que es el requisito exigido para pujar luego de haber sido celebrada una venta, y lo que se ha querido es que no se realice una nueva venta con una oferta simplemente y haber depositado un por ciento superior, exigiendo la ley para cualquiera de las partes que quiera realizar este procedimiento el depósito del precio total de la adjudicación más el 20% del mismo; 2. que no se trata de un asunto de desigualdad, ya que por los motivos expuestos también se busca con este requisito de que se trata de un pujante ulterior serio, y que no se quiera dilatar el proceso, entorpeciendo el procedimiento, una vez celebrada ya una venta y adjudicatario (sic) el inmueble, es decir, no se observa desigualdad por esta corte en un procedimiento claramente establecido por ley en el que los licitadores en caso de que el persiguiendo lo solicite deben depositar un 10% del precio para pujar y si después de celebrada una venta y declarado adjudicatario a un licitador, un nuevo licitador pretendiere adjudicarse el inmueble, deba no solo depositar el 20% sobre el precio de la adjudicación, sino que tiene que depositar la totalidad del nuevo precio más el 20%, por tales motivos procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar en todas sus partes el auto recurrido”;

Considerando, que en primer lugar, en cuanto al vicio denunciado por la recurrente relativo al pronunciamiento de la inadmisibilidad, sin consignar la corte *a qua* por cuales de los motivos establecidos por el artículo 44 de la ley núm. 834-78, fue pronunciada y que además se extralimitó en sus funciones al pronunciarla sin haber sido solicitada; que al respecto, es preciso resaltar que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los medios de inadmisión contenidos en el artículo 44 de la ley núm. 834, de 1978, tienen un carácter enunciativo, por lo que no se limitan a los consignados en el citado artículo; en ese orden, en cuanto a que no fue solicitado el medio de inadmisión, huelga aclarar que el artículo 47 de la ley núm. 834, de 1978, faculta a los jueces de fondo para declarar de oficio la inadmisibilidad cuando la irregularidad de que se trata tenga carácter de orden público, que aplicando esta disposición de manera específica al caso que nos ocupa, el requisito económico para la solicitud de puja ulterior, se encuentra contenido en el artículo 708 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, el cual establece no menos de un veinte por ciento sobre el precio de la primera adjudicación, en ese sentido, y por estar revestido el procedimiento de embargo inmobiliario de un carácter de orden público, al no haber cumplido la recurrente con el mandato establecido por la ley, procedía la inadmisibilidad de la solicitud realizada, tal como fue establecido en la sentencia impugnada, por tal motivo procede el rechazo del aspecto examinado;

Considerando, que de igual modo plantea la recurrente, que la sentencia impugnada adolece de una contradicción de motivos por haber ponderado la corte *a qua* el fondo del recurso y posteriormente decretado la inadmisibilidad del mismo; en ese sentido, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que contrario a lo establecido por la recurrente la alzada no se pronuncio sobre el fondo del asunto, por el contrario, se limitó a motivar adecuadamente lo relativo a la inadmisibilidad declarada por la jurisdicción de fondo y a los argumentos consignados por la recurrente, en tal sentido el aspecto examinado resulta improcedente;

Considerado, que en lo concerniente a lo expuesto por la recurrente, relativo a que la decisión impugnada vulnera el principio de igualdad, ya que es exigido el pago de la totalidad de la oferta más el 20%, situación que la coloca en desventaja frente al primer pujante; que en ese tenor es preciso resaltar, que tal como ha sido consignado por nuestro Tribunal

Constitucional mediante sentencia núm. TC-0181-13, de fecha 11 de octubre de 2013, la puja ulterior tiene como fin posibilitar la reventa del bien inmueble embargado a un mejor precio, siendo esta una de las razones por la que el legislador somete al nuevo pujante al pago de una cantidad mayor para poder participar en esa nueva puja, agregando como condición a este nuevo postor el depósito de la totalidad de la suma ofertada por ante la secretaría del tribunal que conoció de la primera puja, con la finalidad de garantizar la seriedad de su participación y evitar falsos subastadores, que la exigencia que se requiere para el pujante ulterior no conlleva un trato desigual entre este y el primero, dado que si bien es cierto que ambos procedimientos tienen como propósito garantizar la venta del bien subastado, este procedimiento posterior procura solo recibir nuevos postores que realmente estén interesados en presentar ofertas que den motivos a la reapertura de la adjudicación; en tal sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comparte el criterio esbozado por el Tribunal Constitucional y rechaza el aspecto examinado;

Considerando, que tal y como ha podido establecerse con el examen de la sentencia impugnada, se pone en evidencia que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una completa relación de los hechos de la causa, que en la especie, la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios denunciados, por el contrario ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisca Sobeida García, contra la sentencia núm. 386, dictada en fecha 9 de agosto de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Narciso E. Medina Almonte y el Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Universal, C. por A. y Embotelladora Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Guillermo Guzmán González y Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri.
Recurridos:	Marilandy Merán Soler e Isaías Álvarez.
Abogados:	Licda. Miriam Alexis Félix Matos y Lic. Geovanni Federico Castro.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., empresa constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio sito en la calle Fantino Falco esquina avenida Lope de Vega de esta ciudad, representada

por su gerente de la división legal Josefa Rodríguez de Logroño, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliada y residente en esta ciudad, y cumpliendo con las obligaciones contractuales de la póliza de seguros AU-30347, y de las disposiciones de los artículos 103,120, 121 y 123 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, representación de Embotelladora Dominicana, C. por A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia núm. 130-2009, de fecha 19 marzo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Embotelladora Dominicana, C. por A. y Seguros Popular, S. A., contra la sentencia civil No. 130-2009 de fecha 19 de marzo del 2009, dictada por la Segunda Sala de Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri, y los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón y Guillermo Guzmán González, abogados de la parte recurrente,

Embotelladora Dominicana, C. por A. y Seguros Popular, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2009, suscrito por los Lcdos. Miriam Alexis Félix Matos y Geovanni Federico Castro, abogados de la parte recurrida, Marilandy Merán Soler e Isaías Álvarez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Marilandy Merán Soler e Isaías Álvarez contra la Embotelladora Dominicana, C. por A. y Seguros Popular, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de julio de 2008, la sentencia civil núm. 0674-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por los señores MARILANDY MERÁN SOLER E ISAÍAS ÁLVAREZ, en sus calidades de padres del menor de edad ISAAC ÁLVAREZ MERÁN, contra la compañía EMBOTELLADORA DOMINICANA, C. POR A., con oponibilidad de sentencia a la entidad SEGUROS POPULAR, al tenor del acto número 286-07, diligenciado el 25 de junio del 2007, por el ministerial ROBERTO A. ARRIAGA ALCÁNTARA, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo, la referida demanda y en consecuencia CONDENA a la compañía EMBOTELLADORA DOMINICANA, C. POR A., al pago de: 1. QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del menor ISAAC ÁLVAREZ MERÁN, como justa indemnización por los daños morales sufridos por las lesiones físicas recibidas, más el uno por ciento (1%) de interés suplementario calculado a partir de la notificación de esta

sentencia, de conformidad con los motivos ya indicados; 2. TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$350,000.00), a favor de la señora MARILANDY MERÁN SOLER, como justa indemnización por los daños morales sufridos por las lesiones físicas recibidas por su hijo el menor de edad ISAAC ÁLVAREZ MERÁN, más el uno por ciento (1%) de interés suplementario calculado a partir de la notificación de esta sentencia, de conformidad con los motivos ya indicados; 3. TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$350,000.00), a favor de ISAÍAS ÁLVAREZ, como justa indemnización por los daños morales sufridos por las lesiones físicas recibidas por su hijo el menor de edad ISAAC ÁLVAREZ MERÁN, más el uno por ciento (1%) de interés suplementario calculado a partir de la notificación de esta sentencia, de conformidad con los motivos ya indicados; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas, por los motivos expresados; **CUARTO:** Se DECLARA común, oponible y ejecutable esta sentencia y hasta el límite de la póliza, a la razón social SEGUROS POPULAR”; b) no conformes con dicha decisión, Marilandy Merán Soler e Isaías Álvarez interpusieron formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 455-2008, de fecha 29 de septiembre de 2008, del ministerial Roberto Augusto Arriaga Alcántara, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, así también Seguros Universal, C. por A., y Embotelladora Dominicana, C. por A., interpusieron formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 805-2008, de fecha 10 de octubre de 2008, del ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 130-2009, de fecha 19 marzo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos por: a) los señores MARILANDY MERÁN SOLER e ISAÍAS ÁLVAREZ, en representación de su hijo menor ISAAC ÁLVAREZ MERÁN, mediante acto No. 455-08, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año 2008, instrumentado por el ministerial ROBERTO AUGUSTO ARRIAGA ALCÁNTARA, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, y b) SEGUROS UNIVERSAL, C. X A., y la compañía EMBOTELLADORA DOMINICANA, C X A., mediante acto No. 805-2008, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2008, instrumentado por el ministerial

MERCEDES MARIANO HEREDIA, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos en contra de la sentencia No. 0674/2008, relativa al expediente No. 037-2007-0683, dictada en fecha treinta y uno (31) de julio del año 2008, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto por SEGUROS UNIVERSAL, C. X A., y la compañía EMBOTELLADORA DOMINICANA, C. X A., por los motivos antes indicados; **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, interpuesto por los señores MARILANDY MERÁN SOLER e ISAÍAS ÁLVAREZ, en representación de su hijo menor ISAAC ÁLVAREZ MERÁN, y en consecuencia, MODIFICA los literales 1, 2 y 3 del ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, para que diga de la siguiente manera: 'SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda y en consecuencia CONDENA a la compañía EMBOTELLADORA DOMINICANA, C. POR A., al pago de: 1.- UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del menor ISAAC ÁLVAREZ MERÁN, como justa indemnización por los daños morales sufridos por las lesiones físicas recibidas, más un interés de un doce por ciento (12%) anual, a título suplementario, calculados a partir del 31/7/2008 fecha de la sentencia de primer grado, de conformidad con los motivos ya indicados; 2.- QUINIENTOS MIL PESOS CON CERO CERO 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora MARILANDY MERÁN SOLER, como justa indemnización por los daños morales sufridos por las lesiones físicas recibidas por su hijo menor de edad ISAAC ÁLVAREZ MERÁN, más un interés de un doce por ciento (12%) anual, a título suplementario, calculados a partir del 31/7/2008 fecha de la sentencia de primer grado, de conformidad con los motivos ya indicados; 3.- QUINIENTOS MIL PESOS CON CERO CERO 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor ISAÍAS ÁLVAREZ, como justa indemnización por los daños morales sufridos por las lesiones físicas recibidas por su hijo menor de edad ISAAC ÁLVAREZ MERÁN, más un interés de un doce por ciento (12%) anual, a título suplementario, calculados a partir del 31/7/2008 fecha de la sentencia de primer grado, de conformidad con los motivos ya indicados'; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía SEGUROS UNIVERSAL, hasta el monto

de la suma asegurada; **QUINTO:** *COMPENSA las costas del procedimiento por las razones antes señaladas*”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial, propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la corte *a qua*. Exceso de poder de los jueces en la apreciación de la prueba y el daño; **Segundo Medio:** Falta de fundamento legal. Acordar un interés legal sin tener sustentación legal”;

Considerando, que en sus medios de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, los recurrentes arguyen lo siguiente: “que los recurridos sustentan la indemnización por los daños sufridos mediante un documento que certifica lesiones sufridas como consecuencia del accidente de tránsito en cuestión; sin embargo, tal como reconoce la corte *a qua*, no sustentaron en piezas adicionales los gastos en que supuestamente tuvieron que incurrir en la rehabilitación del menor; que el aumento del monto de la indemnización por los supuestos daños materiales sufridos por los padres, deben ser fijados mediante documentos probatorios y no a través de apreciaciones subjetivas; por otro lado, la decisión impugnada carece de sustentación legal que la respalde el pago de intereses como indemnización”;

Considerando, que en lo concerniente al recurso de casación, del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que: 1) los señores Isaías Álvarez y Marilandy Merán Soler, en calidad de padres del menor de edad Isaac Álvarez Merán, interpusieron una demanda en responsabilidad civil por el hecho causado por la cosa inanimada, contra la sociedad comercial Embotelladora Dominicana C. por A. con oponibilidad a Seguros Universal, S. A., sustentada en los daños recibidos por su hijo, producto de un accidente de tránsito que le ocasionó lesiones permanentes; 2) dicho proceso culminó con la sentencia núm. 0674-2008 de fecha 31 de julio de 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió parcialmente la demanda; 3) Isaías Álvarez y Marilandy Merán Soler incoaron de manera principal, formal recurso de apelación contra la referida decisión e incidentalmente la Embotelladora Dominicana C. por A. y la entidad Seguros Universal, S. A., procediendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a acoger parcialmente

el recurso de apelación principal, rechazar el incidental y confirmar con modificaciones, en cuanto al monto de la indemnización, la decisión de primer grado mediante la sentencia núm. 130-2009 de fecha 19 de marzo de 2009, recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente:

“1. que ponderando el fondo del recurso, esta sala advierte que no es un hecho cuestionado, que la recurrente incidental, Embotelladora Dominicana, es la propietaria del vehículo que le produjo las lesiones al hijo de los recurrentes principales, según se comprueba en el acta policial antes descrita; 2. que se ha demostrado con la documentación antes descrita, que las lesiones que presenta el menor Isaac Álvarez, fueron como consecuencia del accidente ocurrido en fecha once (11) del mes de abril del 2005, por el vehículo propiedad de la recurrente incidental Embotelladora Dominicana, por lo que procede rechazar los alegatos de la recurrente incidental; 3. (...) esta sala es de criterio que procede aumentar la suma que fijó el juez *a quo* a favor de los recurrentes principales, toda vez que según certificado médico antes descrito y de la fotografía que consta en el expediente, el menor Isaac Álvarez, tiene lesiones permanentes, que le impedirán el desarrollo normal y habitual que tenía antes del accidente, y más aún cuando consta depositado en el expediente una certificación de la Liga Deportiva Leones del Morocho, que señala lo siguiente: ‘por estos fines las certificaciones que el niño Isaac Álvarez Merán ingresó a la liga en el mes de marzo del año 1996; se desempeñaba como picher y primera base y motivo del accidente ocurrido en la carretera de Mendoza el 11 de abril de 2005 el niño ha quedado indispuesto físicamente para seguir jugando béisbol’; que en esa virtud procede aumentar la suma que fijó el juez *a quo*, de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del menor Isaac Álvarez Merán, tal y como se dirá en la parte dispositiva de la presente sentencia; 4. que procede de igual forma aumentar la suma a favor de los padres del menor, ya que aunque estos no han demostrado mediante documentos probatorios los daños materiales, se puede apreciar que estos incurrieron en los mismos, vista la condición en que quedó su hijo menor, Isaac Álvarez Merán, y del daño moral que este hecho le ha ocasionado, la pena y aflicción ocasionada al ver a su hijo con lesiones físicas permanentes, que le impedirán desenvolverse como lo hacía antes del accidente, por lo que esta sala es

de criterio que procede aumentarles de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00) a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), para cada uno, tal y como se dirá en la parte dispositiva de la presente sentencia; 5. que valorado dicho argumento, esta Sala de la Corte entiende, es pertinente retener que en materia de responsabilidad civil extracontractual, situación esta que se estila en la especie le es dable a los jueces incluir o sancionar un monto adicional a la condenación admitida, suma esta que es denominada indemnización complementaria, la cual en ningún momento ha estado regulada por el artículo 1135 del Código Civil, sino que más bien es el producto de que cuando se admite una demanda en responsabilidad civil delictual o cuasidelictual se entiende en el orden conceptual que se trata del reconocimiento de un derecho adquirido y que por tanto se debe adecuar la indemnización, tomando en cuenta la fecha de la sentencia; puesto que no puede existir interés sino a partir de la fecha en que es acordada la indemnización, por lo que entendemos que lo que procede es adecuar el sentido de este aspecto de la sentencia impugnada para que diga se condena a las partes recurrentes al pago de los intereses de doce (12%) anual a partir de la fecha de la sentencia, dictada por el tribunal de primer grado, la cual data del treinta y uno (31) de julio del año 2008, a título de indemnización complementaria (sic)”;

Considerando, que los recurrentes se limitan a denunciar como vicios contenidos en la sentencia impugnada, exclusivamente lo referente al monto de la indemnización, y a los intereses legales; en relación a la indemnización arguyen que la corte *a qua* se desbordó en la apreciación de los escasos presupuestos probatorios aportados; al respecto es preciso reiterar, que tal como fue establecido precedentemente, la decisión impugnada tiene su origen en la lesión permanente ocasionada al menor de edad y en los daños morales percibidos por los padres del mismo; que al respecto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad, lo cual no ha ocurrido en la especie; que, contrario a lo alegado por el recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias

retenidos regular y correctamente por la jurisdicción de fondo, la indemnización establecida por los jueces del fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, por lo que procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que por otro lado, alegan los recurrentes que fue consignado el interés conjuntamente con la indemnización, sin tomar en consideración que la disposición del artículo 91 del Código Monetario y Financiero, derogó de manera expresa la Orden Ejecutiva núm. 311 que establecía el interés legal; que con relación a los intereses establecidos como indemnización suplementaria, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que no es razonable concluir que la derogación de una norma que se limitaba a fijar la tasa de interés legal y tipificaba el delito de usura, implica la abrogación extensiva a la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas y que el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto, razón por la cual mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, esta jurisdicción reconoció a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, tal como se verifica fue consignado por la corte *a qua*, criterio jurisprudencial que se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo;

Considerando, que en el caso ahora planteado los intereses fijados deben considerarse sustentados en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, que el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la Nación, que en el caso que nos ocupa se verifica que la tasa de interés fijada por la corte *a qua* se encuentra acorde a los indicadores establecidos por las entidades

de intermediación financiera, en tal sentido, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que tal y como ha podido establecerse con el examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una completa relación de los hechos de la causa, los cuales fueron ponderados sin desnaturalización alguna, todo lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios denunciados, por el contrario ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo el rechazo del presente recurso de casación. Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Embotelladora Dominicana C. por A. y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia núm. 130-2009, dictada en fecha 19 de marzo de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de

los Lcdos. Miriam Alexis Féliz Matos y Geovanni Federico Castro, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Euclides Troncoso Saint Clair.
Abogado:	Lic. Ángel Euclides Troncoso Saint Clair.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Importación y Exportación Runa (Codieruna).
Abogados:	Dr. Livino Tavárez Paulino y Lic. Jesús Santos Veloz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Euclides Troncoso Saint Clair, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0989750-4, con estudio profesional en la avenida Charles de Gaulle, núm. 20, edificio Rubiera, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien actúa en su propio

nombre y representación, contra la sentencia civil núm. 659, de fecha 10 de octubre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2006, suscrito por el Lcdo. Ángel Euclides Troncoso Saint Clair, actuando en su propio nombre y representación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Livino Tavárez Paulino y el Lcdo. Jesús Santos Veloz, abogados de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Importación y Exportación Runa (CODIERUNA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en resiliación de contrato y desalojo incoada por la Compañía Dominicana de Importación y Exportación Runa (CODIERUNA) contra Ángel Euclides Troncoso Saint Clair, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo de 2006, la sentencia núm. 0304-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE PRONUNCIA el defecto contra la parte demandada, señor ÁNGEL EUCLIDES TRONCOSO SAINT-CLAIR por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en rescisión de contrato y desalojo, intentada por la razón social COMPAÑÍA DOMINICANA DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN RUNA (CODIERUNA) contra el señor ÁNGEL EUCLIDES TRONCOSO SAINT-CLAIR, mediante el acto No. 1460/2002, instrumentado el 30 de septiembre del 2002, por el ministerial René del Rosario Alcántara, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** ORDENA la resolución de los contratos que se describen a continuación: ‘Continuación del Contrato de Venta Provisional’ de fecha 17 de marzo del año 1998, ambos suscritos entre las partes, la razón social COMPAÑÍA DOMINICANA DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN RUNA (CODIERUNA) y el señor ÁNGEL EUCLIDES TRONCOSO SAINT-CLAIR, legalizados por la DRA. ADALGISA ALTAGRACIA BURGOS FAÑA, abogado (sic.) notario público de los del número del Distrito Nacional; **CUARTO:** CONDENA al demandado, señor ÁNGEL EUCLIDES TRONCOSO SAINT-CLAIR, al pago de una indemnización a favor del demandante, la razón social COMPAÑÍA DOMINICANA DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN RUNA (CODIERUNA), por concepto de reparación de daños y perjuicios, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO (sic.) DOMINICANOS (RD\$500,000.00), más el pago de los intereses moratorios a razón del uno por ciento (1%) mensual a partir de la fecha

del pronunciamiento de esta sentencia; **QUINTO:** ORDENA el desalojo del demandado, señor ÁNGEL EUCLIDES TRONCOSO SAINT-CLAIR, así como cualquier otra persona que ocupe el inmueble que se describe a continuación: La vivienda marcada con el No. 2 de la Calle 2da. del Residencial Carina en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional: De un nivel, la cual consta de sala/ comedor, tres habitaciones, 2 baños, cocina, área de lavado, cuarto de servicio, doble marquesina, localizada dentro de la parcela No. 199-B-1-A-2-C-9, Refundid (sic.) en el solar No. 2, D. C. No. 6 del D. N., solar que tiene un área de 220.90 mt², amparada en el certificado de título de propiedad No. 200-9464, de fecha 20 de septiembre del 2000; **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada, señor ÁNGEL EUCLIDES TRONCOSO SAINT-CLAIR, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del abogado, DR. LIVIO (sic.) TAVÁREZ PAULINO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial JOSÉ JUSTINO VALDEZ TOLENTINO, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Ángel Euclides Troncoso Saint Clair interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 155-2006, de fecha 10 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial José Augusto Santo Salvador, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 659, de fecha 10 de octubre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en la forma, el recurso de apelación intentado por el señor ÁNGEL E. TRONCOSO SAINT-CLAIR, contra la sentencia No. 0304/2006, relativa al expediente No. 037-2002-3054, de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2006, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por haber sido hecho con arreglo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo dicho recurso y CONFIRMA íntegramente la decisión apelada; **TERCERO:** CONDENA a ÁNGEL E. TRONCOSO SAINT-CLAIR, al pago de las costas, con distracción en privilegio del Dr. LIVINO TAVÁREZ PAULINO y del Licdo. JESÚS SANTOS VELOZ, abogados, quienes aseguran estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Funciones de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Medios de casación, medios de inadmisión, falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su vinculación, el recurrente expone en síntesis: “que la corte se limitó a ratificar la sentencia de primer grado motivando solamente los enunciados pronunciados en audiencia sin expresar consideraciones de fondo y caracteres de hechos; por otro lado, plantea que la corte *a qua* omitió ponderar lo relativo a la solicitud de presentación de la constitución de la compañía recurrida, y que tampoco fue motivado lo relativo al sobreseimiento solicitado por el recurrente”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se describen se verifica lo siguiente, que: 1) originalmente la entidad comercial Compañía Dominicana de Importación y Exportación Runa (CODIERUNA), demandó en resiliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, contra Ángel Euclides Troncoso Saint Clair, proceso que culminó con la sentencia núm. 0304-2006, de fecha 31 de marzo de 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual fue acogida la demanda; 2) Ángel Euclides Troncoso Saint Clair, recurrió en apelación, procediendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a rechazar el recurso y confirmar la decisión impugnada, mediante la sentencia civil núm. 659, de fecha 10 de octubre de 2006, recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en las motivaciones siguientes:

“1. que ha lugar a ponderar en primer orden la solicitud de sobreseimiento desvirtuada por el intimante, aduciendo que la causa no debe conocerse mientras se esté ventilando y se encuentre aún irresuelta en términos definitivos la acción en validez de oferta real de pago ejercida por él; que este plenario ha podido verificar que en efecto la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, está apoderada de la demanda antes indicada, según se infiere del auto de asignación No. 06-08332 del catorce (14) de julio de

2006, emitido por la honorable Presidencia de ese tribunal; 2. (...) que el señor Ángel E. Troncoso Saint-Clair concluyó en la vista pública del 2 de agosto de 2006, pidiendo se le permita consignar en la secretaría de este tribunal; que la corte entiende que si realmente el intimante tuviera la intención de ofertar la deuda, hace ya bastante tiempo que así lo hubiese hecho, careciendo su petición, a estas alturas de toda credibilidad (...) que no evidenciándose indicio alguno de seriedad y de rigor en el incidente propuesto, se impone rechazarlo pura y simplemente sin que haga falta que así figure, en el dispositivo más adelante; 3. que la intimante requiere, en otro orden, que la recurrida haga depósito en el expediente de los estatutos de la compañía; que al margen del escaso valor práctico que esa impetración pudiese comportar, los referidos estatutos sociales reposan ya entre las piezas sometidas al debate contradictorio, por lo que deviene en irrelevante cualquier queja en tal sentido; (...) 4. que el señor Ángel E. Troncoso Saint-Clair, pretende que se revoque la sentencia de primer grado, que se ordene por sentencia una consignación por la cuantía ofertada por él y que se suscriba el contrato de venta definitivo; 5. que para consignar valores adeudados no se requiere autorización judicial expresa, basta con que simplemente se depositen los fondos o la cosa debida en una de las colecturías de Rentas Internas, procediéndose en lo sucesivo a pedir a la autoridad competente que valide la operación; 6. que de la lectura del contrato provisional de venta del 16 de marzo de 1998, se deduce que la Compañía Dominicana de Exportación e Importación Runa vendió al señor Ángel Euclides Troncoso la vivienda emplazada en el solar No. 2 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, dentro del ámbito de la parcela No. 199-B-1-A-2-C-9, acordándose como precio RD\$850,000.00, de los que se pagaron a la firma del acto unos RD\$100,000.00; 7. que a través del convenio de data 17 de marzo de 1998, se pactó que la cifra de RD\$750,000.00, sería pagada por el comprador en el plazo de un (1) mes, luego de que se obtuviera el certificado de propiedad; que con la firma del contrato se entregaría la casa para ser utilizada por el Sr. Troncoso hasta tanto finiquitara del todo el negocio, debiendo éste reportar una mensualidad de RD\$10,000.00; (...) 8. que en la especie, la demandante original, hoy recurrida, acredita la obligación cuya ejecución reclama por medio de los aludidos contratos, en tanto que el intimante no ha probado, conforme queda dicho *ut supra*, haberse liberado pagando, en contraposición a lo preceptuado en el artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en primer lugar el recurrente alega que la sentencia impugnada se limitó a confirmar la decisión de primer grado, careciendo de motivación; en ese sentido, es preciso destacar que luego de la transcripción que se ha hecho más arriba de las motivaciones decisorias de la sentencia impugnada resulta evidente que, la corte *a qua* no incurrió en el vicio alegado, por lo que en ese sentido se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado;

Considerando, que por otro lado, plantea el recurrente, que la corte *a qua* no expresó las consideraciones de derecho en lo relativo a la solicitud de constitución de la compañía recurrida que servía para demostrar que dicha entidad no había realizado los pagos de los impuestos suentarios; en ese orden, de la lectura de la decisión impugnada se verifica que el recurrente simplemente se limitó a solicitar el depósito de la constitución de compañía Dominicana de Importación y Exportación Runa (CODIERUNA), sin hacer mayores reparos a ella, y que en virtud de la solicitud realizada la jurisdicción de fondo procedió a consignar que el documento solicitado reposaba en el expediente, por lo que procede desestimar el aspecto propuesto;

Considerando, que de igual modo plantea el recurrente que no fue motivado lo relativo al rechazo del sobreseimiento solicitado; en tal sentido, contrario a lo invocado por el recurrente, tal como fue transcrito en otro apartado de la presente decisión, se verifica que la alzada en ocasión del sobreseimiento requerido dispuso lo siguiente: “que no evidenciándose indicio alguno de seriedad y de rigor en el incidente propuesto, se impone rechazarlo pura y simplemente sin que haga falta que así figure

en el dispositivo de más adelante”; resultando evidente que en la especie no ha incurrido la corte *a qua* en la irregularidad denunciada, en tal sentido, procede el rechazo del medio propuesto y consecuentemente del recurso de casación;

Considerando, que tal y como se ha demostrado con el examen de la sentencia impugnada, se pone en evidencia que ella contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una completa relación de los hechos de la causa, los cuales fueron ponderados adecuadamente, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la alzada no ha incurrido en los vicios denunciados, por el contrario ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Euclides Troncoso Saint Clair, contra la sentencia civil núm. 659, dictada en fecha 10 de octubre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Livino Tavárez Paulino y el Lcdo. Jesús Santos Veloz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de La Maguana, del 15 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yennis Ramos Escalante.
Abogados:	Dr. Gabriel A. Sandoval y Lic. Daniel A. Suazo.
Recurrido:	José Pérez Florentino.
Abogados:	Dra. Mayra Altagracia Fragozo Bautista y Lic. Manuel Oviedo Estrada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar/Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yennis Ramos Escalante, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0075234-1, domiciliada y residente en la calle Taino núm. 8, barrio Villa Felicia de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2013-00001, dictada el 15 de abril de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Juan de La Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gabriel A. Sandoval, por sí y por el Lcdo. Daniel A. Suazo, abogados de la parte recurrente, Yennis Ramos Escalante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Manuel Oviedo Estrada, por sí y por la Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista, abogados de la parte recurrida, José Pérez Florentino;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Jenni Ramos Escalante, contra la sentencia civil No. 319-2013-00001, de fecha 15 del mes de abril del 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Gabriel A. Sandoval y el Lcdo. Daniel A. Suazo, abogados de la parte recurrente, Yennis Ramos Escalante, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2013, suscrito por la Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista, abogada de la parte recurrida, José Pérez Florentino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la instancia en solicitud de custodia de menor incoada por Yennis Ramos Escalante, contra José Pérez Florentino, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 22 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 23-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la instancia en solicitud de custodia de los menores EDWIN JOSÉ, LUIS MIGUEL y LILIANA ELIZABETH de apellidos PÉREZ RAMOS, hecha por la Sra. YENNIS RAMOS ESCALANTE, quien tiene como abogados Constituidos y apoderados especiales al Dr. GABRIEL A. SANDOVAL y al Licdo. DANIEL SUAZO, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se concede la custodia de los menores EDWIN JOSÉ, LUIS MIGUEL y LILIANA ELIZABETH de apellidos PÉREZ RAMOS, a su madre la Sra. YENNIS RAMOS ESCALANTE, a fin de que permanezcan bajo su cuidado y protección”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, José Pérez Florentino interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 115-2013, de fecha 5 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 15 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 319-2013-00001, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12/02/2013, interpuesto por el señor José Pérez Florentino, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista, contra sentencia civil No. 23/2012 de fecha 22/02/2012 contentiva*

del expediente 457-12-00025 del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara la nulidad absoluta de la sentencia recurrida por haber sido dada en violación al derecho de defensa del recurrente, al haberse conocido ese proceso sin haberlo citado a audiencia, en violación al artículo 69 de la constitución y 78 de la ley 136-03; **TERCERO:** Esta corte obrando por propia autoridad le concede la guarda de los menores LUIS MIGUEL, LILIANA ELIZABETH Y EDWIN JOSÉ de apellidos PÉREZ RAMOS, a su padre el señor JOSÉ PÉREZ FLORENTINO; **CUARTO:** ORDENA que la señora YENNIS RAMOS ESCALANTE, pueda visitar a sus hijos tanto al colegio donde estudian como a la casa del padre de los menores hijos de ambos, pudiendo llevarlos de paseo y estar con ellos los fines de semana, sin que este régimen de visitas perjudique a los menores; **QUINTO:** Compensa las costas del proceso, por tratarse de una ley especial que no conlleva ninguna clase de impuestos” (sic);

Considerando, que es necesario acotar en primer orden, que a pesar de que la recurrente en el memorial de casación no enuncia de manera expresa los medios de casación, el mismo contiene un desarrollo de los motivos que fundamentan su recurso, indicando además, en qué consisten las violaciones de la ley que le imputan a la sentencia impugnada, por lo que en este caso, la referida omisión no ha sido óbice para que esta Corte de Casación pueda extraer del memorial los referidos vicios;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación, invoca como agravio, lo siguiente: “que los honorables jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, no justificaron, la declaración constancia o acta de manifestación de fecha 10-2-2012 en la cual el señor José Pérez Florentino, autoriza que se le entregue y de guarda de los menores Edwin José, Luis Miguel y Liliana Elizabeth, de apellidos Pérez Ramos, a su madre la señora Jennis (sic) Ramos Escalante; que con la constancia de manifestación de fecha 10-2-2012, o poder como le llamamos aquí en dominicana, que otorgó el señor José Pérez Florentino a la madre de los menores la señora Jennis Ramos Escalante, no era necesario realizar citaciones para la audiencia por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, el día de la audiencia a conocerse la causa en custodia o guarda de menores, ya que el manifiesto autoriza que se le otorgue la guarda a la señora madre demandante y hoy

recurrente en casación; que los jueces de la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, no valora jurídicamente este poder han evacuado una sentencia errónea a la cual el día de hoy se le realiza la casación de dicha sentencia por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Considerando, que la corte *a qua* estableció los fundamentos decisorios siguientes: “que del estudio y ponderación de los documentos que obran en el expediente formado con relación al caso esta corte ha establecido que contrario a lo que sostiene el abogado de la parte recurrida Yennis Ramos Escalante, en las actas de manifestaciones del 14 de octubre del 2011, el señor Jose Pérez Florentino padre de los menores, lo que hizo fue consentir que la señora Yennis Ramos Escalante y los hijos menores de ambos Luis Miguel, Liliana y Edwin Pérez Ramos residan en la vivienda que constituye el domicilio del hoy recurrente, lo que a juicio de esta corte representa a favor del recurrente una manifestación clara de proteger a sus hijos; que además consta en el expediente un documento del Juzgado de Instrucción de Ibiza España, una denuncia hecha por el hoy recurrente donde denuncia a la señora Yennis Ramos Escalante de sustracción de menores de fecha 15 de octubre de 2012, después de esta haber obtenido la sentencia que hoy se recurre y que le otorgó la guarda de los menores a esta, lo que también se puede interpretar a juicio de esta alzada, que la señora recurrente se ha valido de maniobras para quedarse con los menores de edad, pues se incurre en el tribunal de primer agrado en el error de conocer el proceso de guarda sin citar al hoy recurrente, tal como opinó el procurador general de esta corte, que considera pertinente la anulación de esta sentencia por los errores cometidos por el tribunal de marras, que a juicio de esta alzada al no citar al hoy recurrente el tribunal de primer grado violentó el derecho de defensa que tiene el hoy recurrente para defenderse de la demanda, ya que el artículo 69 de la Constitución consagra que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído y para ello es imperativo que el mismo haya sido citado; que además consta en el expediente un oficio de fecha 4 de diciembre de 2012, contentivo de una investigación realizada por la policía de España en respuesta a procedimiento de diligencias previas realizadas por el juzgado de instrucción de Ibiza, que en síntesis da cuenta que la señora Yennis Ramos Escalante, parte recurrida, no tiene el control sobre sus hijos menores. Pues, esta los deja con la madre de su actual esposo, estableciendo dicho documento

en la parte final, que al no poder encontrar la madre de los menores no ha sido posible averiguar cuál es el régimen custodio de los progenitores respecto de los citados menores, lo que a juicio de esta corte constituye un acto de irresponsabilidad por parte de la madre de los menores; que es evidente que el tribunal de primer grado al fallar como lo hizo dando la custodia de los menores citados en esta sentencia a la madre de los mismos, fundándose dicho tribunal en un acto donde supuestamente el recurrente desiste de la patria potestad de sus hijos y sin citarlo a audiencia, obró dicho tribunal con desprecio de las más elementales formas que asegura un debido proceso los cuales son garantías irrenunciables del derecho de defensa del recurrente, quien a través de sus abogados en esta corte ha declarado que el único móvil del documento donde cede la patria potestad era que sus hijos fueran trasladados a España y no para que su madre solicite la guarda de los mismos; que la forma en que la recurrida se ha agenciado la guarda de los menores procreados con el recurrente constituye una presunción de que esta no tenía la guarda de sus hijos”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: 1) que Yennis Ramos Escalante, hoy recurrente en casación, demandó la guarda de los menores de edad Edwin José, Elizabeth y Luis Miguel Pérez Ramos, contra José Pérez Florentino, actual recurrido en casación, de lo cual resultó apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; 2) que el tribunal antes indicado, a través de su decisión núm. 23-2012, del 22 de febrero de 2012, otorgó la guarda de los menores a Yennis Ramos Escalante; 3) que el demandado original recurrió en apelación la decisión antes indicada, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual mediante sentencia núm. 319-2013-00001, del 15 de abril de 2013, declaró la nulidad del fallo recurrido, y concedió la guarda a su padre José Pérez Florentino y, ordenó, el régimen de visitas en provecho de la madre Yennis Ramos Escalante; 4) que la decisión antes indicada es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que antes de ponderar los medios del recurso de casación es preciso destacar que con relación Edwin José y Liliana Elizabeth, al haber nacido estos en los años 1995 y 1996, respectivamente, a la fecha de la presente decisión ya son mayores de edad por lo que no ha lugar a estatuir sobre su guarda por carecer de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que en lo relativo a Luis Miguel, quien continúa a la fecha siendo menor de edad, es importante establecer que es deber del tribunal al momento de adoptar una decisión en donde se involucren los derechos fundamentales del niño analizar las normas internacionales que rigen la materia; que la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, forma parte de nuestro derecho interno por ser ratificada por el Congreso Nacional, la cual consagra en los artículos 3, 12, 13 y 15 entre otras disposiciones, el interés superior del niño como principio garantista de sus derechos humanos, tales como la no discriminación, la autonomía, la igualdad, la libertad de expresión; que la protección efectiva de sus derechos depende no solo del legislador sino de todas las autoridades, públicas y privadas, aún en los casos de difícil conciliación, entre el derecho de los menores y los intereses de los adultos; que la aludida Convención Internacional, en su artículo 3 consagra, a cargo de las instituciones públicas o privadas encargadas del bienestar social, de los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos administrativos, que todas las medidas que se tomen concernientes a los niños, tendrá como consideración primordial el interés superior del niño, asegurando su protección y bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores o personas responsables y, con ese fin, tomar todas las medidas administrativas adecuadas para asegurar que estas normas se cumplan;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha comprobado que la corte *a qua*, para formar su convicción ponderó los documentos, hechos y circunstancias de la litis, a saber: las piezas que les fueron aportadas, las declaraciones expuestas por las partes así como la opinión del magistrado procurador general de la corte, según se ha podido comprobar del estudio de la decisión impugnada; que de igual forma la alzada sustentó su fallo en el principio

fundamental del interés superior del niño, como forma de regular los conflictos jurídicos derivados del incumplimiento de los derechos de los niños y su colisión con los pretendidos derechos de los adultos, pues, valoró cuál de las partes se encontraba en ese momento con mayor capacidad para garantizar el bienestar de la menor, en los aspectos de estabilidad económica, física y emocional, de forma que se asegure la máxima satisfacción de los derechos de la menor, por lo que al no incurrir la corte *a qua* en la referida violación, esta debe ser desestimada, y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yennis Ramos Escalante, contra la sentencia civil núm. 319-2013-00001, dictada el 15 de abril de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Aquilino Lugo Zamora y Mayra Deyanira Medina Tejada.
Abogados:	Licdos. Aquilino Lugo Zamora y Huáscar Benedicto.
Recurridos:	Emporio Androd, S. A. (Empsa) e Inversiones Trotter, C. por A.
Abogados:	Licdas. Diana Castillo, Corina Alba de Senior y Lic. Miguel Ángel García Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquilino Lugo Zamora y Mayra Deyanira Medina Tejada, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006986-3 y 093-0029318-1, domiciliados y residentes en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 164, de

fecha 21 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Aquilino Lugo Zamora, quien actúa en su propio nombre y representación y por el Lcdo. Huáscar Benedicto, abogados de la parte recurrente, Mayra Deyanira Medina Tejeda;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Diana Castillo, por sí y por los Lcdos. Corina Alba de Senior y Miguel Ángel García Rosario, abogados de la parte recurrida, Emporio Androd, S. A. (EMPSA) e Inversiones Trotter, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2013, suscrito por los Lcdos. Huáscar L. Benedicto y Aquilino Lugo Zamora, quien actúa en su propio nombre y representación, abogados de la parte recurrente, Mayra Deyanira Medina Tejeda, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2013, suscrito por los Lcdos. Corina Alba de Senior y Miguel Ángel García Rosario, abogados de la parte recurrida, Emporio Androd, S. A. (EMPSA) e Inversiones Trotter, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Aquilino Lugo Zamora y Mayra Deyanira Medina Tejeda contra Inversiones Trotter, C. por A., y su presidente Jeremiah Trotter y la compañía Emporio, S. A., (EMP-SA), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Este, dictó el 16 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 3342, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA como al efecto rechazamos la presente demanda en violación de contrato y daños y perjuicios, interpuesta por AQUILINO LUGO ZAMORA Y MAYRA MEDINA TEJEDA, mediante el acto No. 1179/2008, de fecha 07 de noviembre del año 2008, instrumentado por el (sic) ministerial SAIRA MARTÍNEZ, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, contra la razón social INVERSIONES TROTTER, C. POR A. y su presidente JEREMIAH TROTTER y la compañía EMPORIO, S. A., (EMP-SA), por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por no haber parte gananciosa”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente citada, de manera principal, Aquilino Lugo Zamora y Mayra Deyanira Medina Tejeda, mediante acto núm. 70-12, de fecha 7 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado

del Distrito Nacional, y de manera incidental, Emporio Androd, S. A., (EMPSA), e Inversiones Trotter, C. por A., mediante acto núm. 181-2012, de fecha 4 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Juan José Aquino S., alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 164, de fecha 21 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores AQUILINO LUGO ZAMORA, MAYRA MEDINA TEJEDA y la compañía EMPORIO, S. A., (EMPSA), INVERSIONES TROTTER, C. POR A., y señor JEREMIAH TROTTER, contra la sentencia No. 3342, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de noviembre del año 2011, por haber sido interpuestos conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo los RECHAZA, por los motivos precedentemente enunciados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos ut supra enunciados, para que sea ejecutada conforme a su contenido y tenor; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en el proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto, que: 1) en fecha 3 de mayo de 2007, la entidad Inversiones Trotter, C. por A., vende a Aquilino Lugo Zamora y Mayra Deyanira Medina Tejada, el apartamento 4-A, edificio 6, Primera Etapa del Condominio Residencial Filadelfia, del sector Prado Oriental; 2) en fecha 14 de marzo de 2008, fue entregado el inmueble objeto de la venta; 3) en fecha 7 de noviembre de 2008, mediante acto núm. 1179-08, Aquilino Lugo Zamora y Mayra Deyanira Medina Tejada, demandaron a Inversiones Trotter, C. por A., Jeremiah Trotter y Emporio, S. A., (EMPSA), en violación de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, bajo el fundamento de que el apartamento vendido tiene varios vicios de construcción, consistentes en: filtración en la habitación principal y baño, en el techo de la cocina, del cuarto de servicio y en los closets de las habitaciones,

lavamanos y mezcladoras de los dos baños están dañadas, filtración por la ventana de las habitaciones y la cocina; así como que la vendedora prometió un área de esparcimiento y juegos para niños, y la idea de que se trataba de un proyecto cerrado y con medidas de seguridad sin cumplir dichas obligaciones, además que el diseño del área de parqueo es muy diferente al ofertado y que la tercera fase fue construida con la cisterna y la bomba de agua de la segunda fase; 4) apoderada de dicha demanda la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Este, acogió el pedimento de la parte demandada en la audiencia de fecha 28 de agosto de 2009, y ordenó un peritaje sobre el inmueble objeto de la demanda a través del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), para que este a su vez designe el perito correspondiente a los fines de evaluar las condiciones en que se encuentra el inmueble de la presente demanda y que los costos correrían a cargo de la parte demandada; 5) en fecha 29 de agosto de 2009, a requerimiento de la parte demandada, Tasadores del Caribe, C. por A., emitió un informe sobre el estado del inmueble, señalando que en el techo se colocó una parábola y se taladró la losa para fijarla con pernos de acero, lo cual es un atentado a la estanqueidad del techo, dando origen entre otras cosas a filtraciones, y que otro aspecto relevante es la colocación sin sustentación de los tinacos sobre el techo originando en algunos casos humedad y previsible filtraciones; 6) en fecha 3 de diciembre de 2009, Evelyn A. Sánchez, ingeniera designada por el Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), para realizar la medida de instrucción ordenada por la sentencia antes señalada, realizó un informe sobre el inmueble objeto de la litis, concluyendo que: “las reparaciones no son por degradaciones propias de la edad o vida útil. Son por variaciones en las acciones previstas en el proyecto original es decir por la falta de calidad y de terminación propiamente dicha de algunas partidas realizadas sin independizar, no hay funcionamiento satisfactorio. El período de ejecución, el control de calidad, control de obra, control de tiempo y control de supervisión estuvieron muy bajos, el cual repercute a corto o mediano plazo en el producto: la obra”; 7) el tribunal *a quo* rechazó la referida demanda mediante la sentencia núm. 3342, de fecha 16 de noviembre de 2011, bajo el fundamento de que conforme al análisis de los informes antes señalados y de la instrucción de la litis no pudo determinar si los

vicios denunciados son producto de vicios de construcción por parte de la demandada, o por mal uso de los hoy demandantes, quienes han tenido la oportunidad de debatir esta parte, situación que no se observó en el expediente; 8) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal, Aquilino Lugo Zamora y Mayra Deyanira Medina Tejeda, y de manera incidental, Inversiones Trotter, C. por A., y Emporio, S. A., (EMPSA), los cuales fueron rechazados por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 164, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que “la corte *a qua* con relación al informe del Centro de Tasadores del Caribe de fecha 29 de agosto de 2008, contratados por los recurridos, le da un alcance que no tiene, como si dicha prueba fuese la única prueba que se le presentara con lo cual obvia las demás pruebas, incluyendo el peritaje del Ing. Ángel Castillo; que a la corte se le imponía darle a cada prueba, de una parte o de otra, el valor y el alcance de su utilidad y razonabilidad; que del análisis del informe de la ingeniera Evelyn Sánchez, se destaca que de las reparaciones hechas al inmueble en cuestión, no son por su degradaciones propias de la edad o vida útil, sino que son variaciones de las acciones previstas en el proyecto original, es decir por falta de calidad y de terminación propiamente dicha de algunas de las partidas realizadas y sin independizar, no hay funcionamiento satisfactorio. En el período de ejecución el control de calidad, control de obra, control de tiempo y control de supervisión estuvieron muy bajos el cual repercute a corto o mediano plazo en el producto la obra, que la misma corte admite es de mala calidad; que la alzada le da una valorización y alcance a dicha prueba que se contraponen con la exposición anterior; que la perito Ing. Evelyn A. Sanchez G., designada por el Codia a solicitud del tribunal *a quo* y a petición de los recurridos; que contrario a como estableció la corte *a qua* si se pudo determinar de las pruebas depositadas así como de los informativos testimoniales y comparecencias personales realizadas, que los daños en la propiedad de los demandantes se debían a vicios de construcción”;

Considerando, que la corte *a qua* para fundamentar su decisión, razonó, en síntesis, que: “los intimantes no han hecho prueba de los alegatos argüidos sino que los mismos son simples afirmaciones que los mismos pretenden justificar principalmente mediante fotos depositadas en el

expediente, así como también con el informe rendido por la Ingeniera Civil Evelyn A. Sánchez, colegiada con el No. 7537, del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), en el cual si bien y es cierto que ésta afirma que las reparaciones de que fue objeto el inmueble de los recurrentes no son por degradaciones propias de la edad o vida útil, sino que son por variaciones de las acciones previstas en el proyecto original, es decir por falta de calidad y de terminación propiamente dicha de algunas de las partidas realizadas y sin independizar, no especifica o establece si fueron las variaciones ejecutadas por los recurrentes como la instalación de tinacos en el techo o el de la instalación de parábolas los incidentes para provocar los vicios de construcción sufridos en el apartamento de los mismos, al igual que las declaraciones de los testigos que comparecieron a dar sus declaraciones por ante el tribunal *a quo*, los cuales coinciden en indicar que las mayorías de los vicios en la construcción es producido por la constante caída del agua de los tinacos a los fines instalados (...);

Considerando, que con relación al medio examinado, el estudio del informe realizado en fecha 3 de diciembre de 2009, por Evelyn A. Sánchez, ingeniera designada por el Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), para realizar la medida de instrucción ordenada por la sentencia dictada por el juez de primer grado en la audiencia de fecha 28 de agosto de 2009, acogiendo el pedimento realizado por la parte ahora recurrida, señala claramente, contrario a como estableció la alzada, que las reparaciones hechas en el inmueble objeto de la litis fueron realizadas por la falta de calidad y de terminación propiamente dicha, así como también que “El período de ejecución, el control de calidad, control de obra, control de tiempo y control de supervisión estuvieron muy bajos, el cual repercute a corto o mediano plazo en el producto: la obra”; que por tanto la alzada no podía establecer que dicha prueba no señalaba los motivos de los vicios encontrados en el apartamento objeto de la venta, más aún cuando dicho informe fue realizado a requerimiento de la misma vendedora, Inversiones Trotter, C. por A., por decisión del tribunal de primer grado y mediante la designación de un ingeniero independiente por parte del Colegio Dominicano de Ingenieros y Agrimensores (CODIA); que asimismo dicho informe hace un análisis más completo en cuanto a los vicios denunciados en el inmueble y fue realizado posteriormente, al informe efectuado en fecha 29 de agosto de 2009, a requerimiento de la parte recurrida, por Tasadores del Caribe, C. por A., el cual únicamente informa sobre el techo del inmueble; que además, las declaraciones hechas

en las medidas de instrucción ponen de relieve, contrario a lo señalado por la corte *a qua*, vicios de construcción en el inmueble objeto de la litis; motivos por los cuales la corte *a qua* incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que procede compensar las costas por haberse decidido la casación de la sentencia impugnada por violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme al artículo 65 ordinal 3 de la Ley núm. 3726-53, de Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 164, dictada en fecha 21 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adelio Bautista Paniagua.
Abogados:	Dres. Félix Manuel Romero Familia, Juan Tomás Alcántara Nova y Lic. José Antonio Bautista de la Rosa.
Recurridos:	Félix de Oleo Montero y Temito Montero Rodríguez.
Abogados:	Dres. José Franklin Zabala Jiménez, Eury Mora Báez, Licdos. Rosanny Castillo de los Santos y Eandry Daniel Quiterio Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adelio Bautista Paniagua, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0017515-4, domiciliado y residente en la calle Duarte, Proyecto 16, sector Higüerito de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00091, de fecha 13

de septiembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2012, suscrito por los Dres. Félix Manuel Romero Familia, Juan Tomás Alcántara Nova y el Lcdo. José Antonio Bautista de la Rosa, abogados de la parte recurrente, Adelio Bautista Paniagua, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2013, suscrito por los Dres. José Franklin Zabala Jiménez, Eury Mora Báez y los Lcdos. Rosanny Castillo de los Santos y Eandry Daniel Quiterio Gómez, abogados de la parte recurrida, Félix de Oleo Montero y Temitto Montero Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios morales y materiales intentada por Félix de Oleo Montero y Temito Montero Rodríguez, contra la Compañía Aseguradora La Internacional y Adelio Bautista Paniagua y Guarionex Díaz Vidal, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 322-11-0194, de fecha 30 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma, el incidente planteado por el señor Adelio Bautista Paniagua por haber realizado de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el presente Incidente de Nulidad del acto No. 112/2011, de fecha 26 del mes de abril del año 2011, del ministerial Eduard Veloz Florentino, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes indicadas; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) Adelio Bautista Paniagua interpuso formal recurso de apelación, contra la sentencia antes descrita, mediante los actos núms. 238-2011, de fecha 4 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Modesto Valdez Adames, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan de la Maguana y 893-2011, de fecha 15 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Anderson Joel Cuevas Mella, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 13 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 319-2012-00091, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos en fechas 04 y 15 del mes de noviembre del año dos mil once (2011), por el señor ADELIO BAUTISTA PANIAGUA, quien tiene como abogados constituidos

y apoderados especiales a los DRES. FÉLIX MANUEL ROMERO FAMILIA, JUAN TOMÁS ALCÁNTARA y JOSÉ ANTONIO BAUTISTA DE LA ROSA; contra Sentencia Civil No. 322-11-0194, Expediente Civil No. 322-11-00165, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia objeto del recurso de apelación en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor de los DRES. JOSÉ FRANKLIN ZABALA, EURY MORA BÁEZ y ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que su decisión la corte *a qua* la sustentó en los motivos siguientes: “que el codemandado, hoy recurrente ADELIO BAUTISTA, solicitó de manera incidental, que se declare nulo el acto de emplazamiento, en el primer grado, marcado con el número 112/2011, acto introductivo de la demanda intentada por el señor FÉLIX DE OLEO MONTERO por ser violatorio al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva contenido en la Constitución en los artículos 68 y 69, por ser emplazado en virtud del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, al no poder ubicar el ministerial su domicilio real, incidente que fue rechazado por la jueza de primer grado, por entender que el codemandado, hoy recurrente había sido representado en todas las audiencias, por lo que si hubo algún agravio quedó cubierto; que así las cosas, el alegato de la parte recurrente sobre la nulidad del acto de emplazamiento, resulta ser intrascendente, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado, al expresar que no existió ningún agravio que justificara la nulidad del acto de emplazamiento, ya que el recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa en el marco del debido proceso sustantivo conforme al artículo 69 de la Constitución, razones por las cuales las conclusiones deben ser rechazadas y en consecuencia confirmada la sentencia objeto del recurso de apelación por contener una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley (artículos 69, párrafo 7, del Código de Procedimiento Civil, 41 de la Ley 834 del 1978, y 69, párrafo 10, de la Constitución Dominicana) y al derecho

sagrado y fundamental de defensa; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se deciden de manera conjunta por la relación que guardan, la recurrente alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* se limitó a considerar como intrascendente la solicitud de declaratoria de nulidad del acto de emplazamiento mediante el cual se emplazó al recurrente, sin detenerse a analizar si dicho acto cumplía con las formalidades que la ley requiere de conformidad con las prescripciones del artículo 69, párrafo 7, de nuestro Código de Procedimiento Civil; que al no hacerlo, violó también los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; que la sentencia impugnada contiene una distorsión tan manifiestamente errónea de los hechos del proceso, que no es posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la norma jurídica, cuya violación se invoca, existan en la causa y hayan sido violados; que además, el tribunal *a quo* desnaturaliza los hechos al dar por realizada una situación jurídica con respecto a la representación del recurrente en casación inexistente;

Considerando, que se verifica del acto núm. 112-11, de fecha 12 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual Félix de Oleo Montero y Temito Montero Rodríguez, notifican la demanda original, que ciertamente Adelio Bautista Paniagua, parte demandada, fue emplazado en el despacho del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, haciendo constar el ministerial que dicho señor era de imposible localización por no constar el sector en la dirección señalada en el acto; que no obstante lo anterior y de acuerdo a la sentencia objeto del recurso de casación la alzada pudo comprobar que la parte entonces demandada, hoy recurrente, constituyó abogado oportunamente y pudo ejercer su derecho de defensa en el marco del debido proceso sustantivo, por lo que no retuvo ningún agravio;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el fin perseguido por el legislador al consagrar en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad, que los emplazamientos se notifiquen a persona o a domicilio, es asegurar que la notificación llegue a su destinatario en tiempo oportuno

a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa; que es cierto que conforme al artículo 36 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 “La mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad”, sin embargo, en la actualidad nuestro derecho favorece la eliminación de formalidades excesivas en los actos de procedimiento, en aplicación a la máxima “no hay nulidad sin agravios”, regla jurídica que ha sido consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades que resultan de una irregularidad de forma, según el cual “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”; que la nulidad prevista en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, resulta inaplicable, cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa” son cumplidos; en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, tal como sucedió en la especie, puesto que la hoy recurrente tuvo conocimiento oportuno de la existencia de la demanda en reparación de daños y perjuicios, quien posterior a la notificación constituyó abogado y presentó conclusiones formales, razón por la cual sus pretensiones en este sentido carecían de fundamento y procedía rechazarlas, tal y como lo hizo la corte *a qua*;

Considerando, que finalmente el estudio de la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, y que la corte *a qua* en el citado fallo, no incurrió en los vicios y violaciones denunciados; por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, rechazando, en consecuencia, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adelio Bautista Paniagua, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00091, de fecha 13 de septiembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo

dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. José Franklin Zaba-la Jiménez y Eury Mora Báez, y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy Enrique Peña.
Abogados:	Dr. Francisco Catalino Martínez y Lic. Freddy E. Peña.
Recurridos:	Banco BHD, S. A. y Mejía Alcalá, C. por A.
Abogados:	Licdos. Iván García, Alejandro Mejía y José Humberto Bergés Rojas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Enrique Peña, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y representación, contra la sentencia civil núm. 272, de fecha 3 de mayo de 2006, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Freddy E. Peña, quien actúa en su propio nombre y representación, y por el Dr. Francisco Catalino Martínez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Iván García, por sí y por el Lcdo. Alejandro Mejía, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A. y Mejía Alcalá, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2006, suscrito por el Lcdo. Freddy E. Peña, quien actúa en su propio nombre y representación, y el Dr. Francisco A. Catalino Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2006, suscrito por los Lcdos. José Humberto Bergés Rojas y Alejandro J. Ruiz Mejía, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de

fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo del procedimiento para la venta y adjudicación por puja ulterior de inmueble promovido a persecución de Mejía Alcalá, C. por A. contra Nerys Evangelista Peña Pimentel, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de febrero de 2004, la sentencia relativa al expediente núm. 038-03-02670, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** SE DECLARA al acreedor inscrito y licitador BANCO BHD, quien tiene como abogados apoderados los LICDOS. SÓCRATES RODRÍGUEZ y JOSÉ BERGÉS, adjudicatario de los inmuebles siguientes: `1. SOLAR NO. 4 DE LA MANZANA NO. 275 DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 1, DEL DISTRITO NACIONAL, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 191 METROS CUADRADOS, 35 DECÍMETROS CUADRADOS, LIMITADO: AL NORTE, CALLE DR. FAURA; AL ESTE: PROPIEDAD QUE ES O FUE SUC. CROELIA CABRAL; AL SUR: SOLAR NO. 3; AL OESTE: CALLE ANTONIO CABA; 2. SOLAR NO. 5 DE LA MANZANA NO. 275 DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 1, DEL DISTRITO NACIONAL, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 142 METROS CUADRADOS, 16 DECÍMETROS CUADRADOS, LIMITADO: AL NORTE: SOLAR NO. 4 Y CALLE FAURA; AL ESTE: CALLE DR. FAURA Y SOLAR NO. 6; AL SUR: SOLARES NOS. 6 Y 3; AL OESTE: SOLARES NOS. 3 Y 4; 3. SOLAR NO. 6 DE LA MANZANA NO. 275 DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 1, DEL DISTRITO NACIONAL, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 310 METROS CUADRADOS, 02 DECÍMETROS CUADRADOS, LIMITADO AL NORTE: CALLE DR.

FAURA Y PROPIEDAD QUE ES O FUE SE (sic) SUC. CROELIA CABRAL Y SOLAR NO. 2; Y AL OESTE: SOLAR NO. 3 Y PROPIEDAD QUE ES O FUE DE SUC. CROELIA CABRAL; AL ESTE: CALLE DR. FAURA; AL SUR: PROPIEDAD QUE ES O FUE DE SUC. CROELIA CABRAL Y SOLAR NO. 2; Y AL OESTE: SOLAR NO. 3 Y PROPIEDAD QUE ES O FUE DE SUC. CROELIA CABRAL; DEL DISTRITO NACIONAL, CON EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 207 METROS CUADRADOS, 98 DECÍMETROS CUADRADOS, LIMITADO: AL NORTE: CALLE DR. FAURA; AL ESTE: SOLAR NO. 8, Y SOLAR 10 DEFINITIVO; AL SUR: SOLAR NO. 2; Y AL OESTE: SOLAR NO. 6'; amparados por los certificados de título (sic) Nos. 11345-2002, 11346-2002, 11347-2002 y 11348-2002, inmuebles embargados por el precio de UN MILLÓN CUATROSCIENTOS (sic) VEINTE MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,420,000.00), más el estado de gastos y honorarios aprobados en la suma de CUARENTA MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$40,000.00); **SEGUNDO:** SE ORDENA al embargado, señor NERYS EVANGELISTA PEÑA PIMENTEL, o a cualquier persona que estuviere ocupando, a cualquier título que fuere, el inmueble adjudicado, abandonar el mismo tan pronto le sea notificada la presente sentencia; **TERCERO:** SE COMISIONA al ministerial de estrados de este tribunal, Isidro Martínez (sic) Molina, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conforme con dicha decisión Freddy Enrique Peña interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1096-04, de fecha 28 de septiembre de 2004, instrumentado por el ministerial Alfredo Díaz Cáceres, alguacil de estrados de esta jurisdicción, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 272, de fecha 3 de mayo de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación a requerimiento del SR. FREDDY E. PEÑA, contra la sentencia relativa al expediente No. 038-03-02670 del dieciocho (18) de febrero de 2004, rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por ajustarse a derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el mencionado recurso y CONFIRMA en todas sus partes la decisión objeto del mismo; **TERCERO:** CONDENA al apelante, SR. FREDDY E. PEÑA, al pago de las costas, con distracción en privilegio de los Licdos. SÓCRATES O. RODRÍGUEZ LÓPEZ, JOSÉ

HUMBERTO BERGÉS ROJAS Y GREGORIO JIMÉNEZ C., quienes, conforme declaran, las han avanzado de su peculio”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa del pujador ulterior; **Segundo Medio:** Distorsión de los hechos de la causa por parte de la corte *a qua*; **Tercer Medio:** Falta de estatuir en base a las conclusiones del recurrente; **Cuarto Medio:** Falta de estatuir en relación al ultraje y violación de la inmunidad del abogado; **Quinto Medio:** Motivación insuficiente”;

Considerando, que en su primer y cuarto medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, el recurrente plantea, en síntesis, que: “fue violentado el derecho de defensa del recurrente al ser bajado de estrados por la fuerza pública ordenada por el juez *a quo* y así dejar sin competencia al licitador Banco BHD, S. A., el cual no cumplió con los requisitos de la ley ordenado por los artículos 690 y 705 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se describen se verifica lo siguiente, que: 1) con motivo de un proceso de puja ulterior solicitada por Freddy Enrique Peña, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario a persecución de la razón social Mejía Alcalá, C. por A., proceso que culminó con la decisión relativa al expediente núm. 038-03-02670, de fecha 18 de febrero de 2004, la cual declaró como adjudicatario al Banco BHD, S. A.; 2) Freddy Enrique Peña recurrió en apelación, procediendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a rechazar el recurso y confirmar la decisión impugnada, mediante la sentencia civil núm. 272, de fecha 3 de mayo de 2006, recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en las motivaciones siguientes: “1. que el artículo primero del pliego de condiciones que rigiera el procedimiento de expropiación ante la jurisdicción *a qua*, contempla que ‘el adjudicatario se hará propietario por el solo hecho de la adjudicación y tomará el inmueble en el estado en que se encuentre ese día, sin que pueda pretender ninguna garantía, disminución de precio ni indemnización contra el persigiente, la parte embargada o sus acreedores, por puja ulterior, degradación, reparaciones, errores en las

designaciones, en la consistencia o en la contención, ni aún en razón de la medianería de las cercas que separan el inmueble de los colindantes, y sin ninguna garantía de las medidas, cual que sea la diferencia y aunque exceda de la vigésima parte'; que, a su vez, el artículo 10mo., reza que: 'el adjudicatario pagará el precio de la adjudicación en principal, interés y costas, depositándolo en manos de los abogados de la persigiente, en la octava de la audiencia que conozca de la adjudicación, y en caso de puja ulterior, al otro día de haberse efectuado la subasta definitiva, sin cuyo requisito se considerará falso subastador y que no le será expedida copia de la sentencia de adjudicación. El precio será pagado en pesos oro (sic), o en cheque certificado o de administración expedido por institución bancaria de reconocida solvencia, no obstante oposiciones, contestaciones o cualquier otro incidente'; 2. que de lo anterior se comprueba que el adjudicatario pagará el precio en principal, intereses y costas, y que tomará el inmueble en el estado en que se hallare, pero no ha sido prevista en términos imperativos la prestación de garantías personales o reales, cuestión que aunque alegada por el apelante no ha probado, en vulneración del precepto del artículo 1315 del Código Civil; (...) 3. que del análisis de la sentencia impugnada se colige que el Banco BHD, S.A., se adjudicó el inmueble en la primera venta por la cantidad de RD\$1,100,000.00, ofreciendo pagar esta vez la suma de RD\$1,420,000.00, lo cual significa un monto superior al de la adjudicación primigenia, más el pago del estado de gastos y honorarios aprobados por el importe de RD\$40,000.00; 4. que en esa tesitura queda establecido que se han cumplido todas las formalidades instituidas a propósito de la puja ulterior y que, por lo propio, ha lugar a rechazar el recurso y a confirmar la sentencia apelada";

Considerando, que como primer medio de casación el recurrente plantea la vulneración a su derecho de defensa alegando que no le fue permitido licitar en el procedimiento de venta por puja ulterior, estableciendo que sucedió a fin de dejar sin competencia al actual adjudicatario del inmueble; que la vulneración alegada por el recurrente fue planteada ante la jurisdicción de fondo disponiendo la corte *a qua*, que no existió vulneración alguna, en virtud de que el recurrente no aportó al proceso los elementos probatorios suficientes a los fines de sustentar su pretensión; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación comprueba que si bien el recurrente señala que existió violación a su derecho de defensa no ha aportado las pruebas fehacientes a los fines de permitir a esta Sala Civil

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar la violación argüida; que sin perjuicio de lo anterior, huelga aclarar que el simple hecho de que el actual recurrente no haya resultado adjudicatario del inmueble a pesar de haber perseguido la puja ulterior, no implica que sus derechos hayan sido vulnerados, que en la especie se verifica que la jurisdicción de fondo realizó la puja ulterior de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley, resultando adjudicatario el mejor postor; en tal sentido, procede el rechazo del medio de casación planteado por no existir la vulneración al derecho de defensa denunciada por el recurrente;

Considerando, que por otro lado, en su segundo y tercer medios de casación el recurrente expone que la corte *a qua* omitió estatuir respecto a la violación de los artículos 690 y 705 del Código de Procedimiento Civil, cometidas por el licitador y que además ponderó hechos que no guardan relación con los de la causa puestos a su conocimiento por el recurrente; en ese orden de ideas de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que, fue determinado por la jurisdicción de fondo, lo siguiente: “que el recurrente insiste en que el adjudicatario no cumplió con las indicaciones del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil: ‘el persiguiendo podrá establecer también en el pliego de condiciones que todo licitador deberá depositar previamente en la secretaría del tribunal una garantía en efectivo o en cheques certificados de una institución bancaria domiciliada en la República, no pudiendo exceder dicha garantía del diez por ciento de la primera puja, salvo que se hubiere convenido mayor suma entre el persiguiendo y el deudor’; que del comentado texto lo que resulta es una facultad optativa para el persiguiendo, de imponer o no al licitar la prestación de una garantía”; en ese tenor, tal como fue transcrito en otro apartado de la presente decisión, la corte *a qua* determinó que: “del análisis de la sentencia impugnada se colige que el Banco BHD, S.A., se adjudicó el inmueble en la primera venta por la cantidad de RD\$1,100,000.00, ofreciendo pagar esta vez la suma de RD\$1,420,000.00, lo cual significa un monto superior al de la adjudicación primigenia, más el pago del estado de gastos y honorarios aprobados por el importe de RD\$40,000.00”; en ese orden de ideas, se verifica que el adjudicatario cumplió con los requisitos contenidos en el pliego de condiciones realizados por el embargante, los cuales regulan las circunstancias en las que será celebrada la venta en pública subasta, en tal sentido, al haber cumplido el adjudicatario con las condiciones establecidas en el pliego y cumplido con su obligación

de pago, al haber ofrecido un monto superior al de la adjudicación primigenia más los intereses correspondientes, no se verifica vulneración a ninguna disposición legal como expone el recurrente en casación; en consecuencia, procede rechazar los medios propuestos;

Considerando, que en su quinto medio de casación el recurrente expone que la corte *a qua* emitió su decisión en ausencia de motivación que pueda hacer comprensible el fallo emitido y sustentado en hechos distorsionados no expuestos por el recurrente; en tal sentido, de la lectura íntegra de la sentencia impugnada se verifica que en audiencia de fondo de fecha 9 de marzo de 2005, el recurrente en apelación, actual recurrente en casación, y de la transcripción realizada en otro apartado de la presente decisión de las motivaciones que sirvieron de sustento a la sentencia impugnada, se verifica que el rechazo del recurso fue sustentado en derecho, por lo que en contraposición a lo planteado en el memorial de casación, la jurisdicción de fondo ha realizado una correcta ponderación de los hechos de la causa, aplicando los preceptos legales aplicables a la litis, encontrándose la decisión recurrida en casación dotada de motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una completa relación de los hechos de la causa, que en la especie, la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios denunciados, por el contrario ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo el rechazo del medio propuesto y en consecuencia del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Enrique Peña, contra la sentencia civil núm. 272, dictada en fecha 3 de mayo de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Alejandro J. Ruiz Mejía y José Humberto Bergés Rojas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yovanny Andújar Saviñón.
Abogados:	Licdos. Rafael Ricardo Félix Lluberes y Rafael Adam Félix Ramírez.
Recurrida:	Importadora Dominicana de Cerámica, S. R. L. (Imdocerámica).
Abogados:	Licdos. Viviano Ogando Pérez, Lidio Ogando Pérez y Licda. Yaneira Pimentel Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yovanny Andújar Saviñón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0010817-3, domiciliado y residente en la calle Ángel Montes de Oca núm. 16, de la ciudad de Azua de Compostela, contra la sentencia civil núm. 340-2012, de fecha 7 de noviembre de 2012, dictada

por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Rafael Ricardo Félix Lluberes, por sí y por el Lcdo. Rafael Adam Félix Ramírez, abogados de la parte recurrente, Yovanny Andújar Saviñón;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2012, suscrito por el Lcdo. Rafael Adam Félix Ramírez, abogado de la parte recurrente, Yovanny Andújar Saviñón, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2013, suscrito por los Lc-dos. Viviano Ogando Pérez, Lidio Ogando Pérez y Yaneira Pimentel Pérez, abogados de la parte recurrida, Importadora Dominicana de Cerámica, S. R. L. (IMDOCERÁMICA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Importadora de Cerámica (INDOCERÁMICA), contra Yovanny Andújar Saviñón, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó el 17 de febrero de 2012 la sentencia civil núm. 62, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos, incoada por la Compañía IMPORTADORA DE CERÁMICA (INDOCERÁMICA), en contra del señor YOVANNY ANDÚJAR SAVIÑÓN, por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, y por las razones expresadas más arriba, se acoge parcialmente dicha demanda, y en ese sentido se condena a la parte demandada, señor YOVANNY ANDÚJAR SAVIÑÓN al pago de la suma de Un Millón Trescientos Veintinueve Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos con 100/72 Centavos, moneda de curso lgal (RD\$1,329,417.72), moneda de curso legal, más los intereses convencionales vencidos, a favor de la parte demandante, Compañía IMPORTADORA DE CERÁMICA (INDOCERÁMICA); **CUARTO:** Se ordena la ejecución Provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que en su contra se intentara, en cuanto al astreinte se rechaza por entenderlo el tribunal innecesario; **QUINTO:** Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los abogados de la parte demandante, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Richard Emilio Méndez, alguacil ordinario de esta Cámara, para la notificación de la presente decisión”; b) no conforme con dicha decisión, Yovanny Andújar Saviñón interpuso

formal recurso de apelación, mediante acto núm. 45-2012, de fecha 15 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 7 de noviembre de 2012 la sentencia civil núm. 340-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante YOVANNY ANDÚJAR SAVIÑÓN en contra de la sentencia civil número 62/2012 de fecha 17 de febrero del año 2012 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, se RECHAZA el recurso de apelación ya indicado y se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil número 62/2012 del 17 de febrero del 2012 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **TERCERO:** Se condena a la parte intimante YOVANNY ANDÚJAR SAVIÑÓN, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICENCIADOS VIVIANO P. OGANDO PÉREZ, LIDIO OGANDO PÉREZ Y YANEIRA R. PIMENTEL PÉREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial David Pérez Méndez, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la ley y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que previo al examen de los medios en que el recurrente sustenta el recurso de casación se impone decidir en primer orden el medio de inadmisión planteado por la recurrida con relación al recurso de casación; que dicho incidente está fundamentado con los siguientes argumentos, que el señor Yovanny Andújar Saviñón interpuso recurso de casación contra la sentencia núm. 340-2012 emitida el 7 de noviembre de 2012, a través del memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de diciembre de 2012 y el presidente de la Suprema Corte de Justicia expidió ese mismo día el auto autorizándolo a emplazar; que mediante acto núm. 765-2012 del 6 de noviembre de 2012 el hoy recurrente nos invitó a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia es decir, 28 días antes de que el Presidente emita

el auto por el cual se le autoriza a emplazar, por tanto, el referido acto de emplazamiento contiene un error material que lo hace nulo, en consecuencia, al no emplazar dentro del plazo de los 30 días que establece la Ley sobre Procedimiento de Casación, dicho recurso deviene inadmisibles por caduco;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente en ocasión del recurso de casación se puede verificar, que mediante acto núm. 765-2012 del 6 de noviembre de 2012, el hoy recurrente, Yovanny Andújar Saviñón, le notificó a la empresa Importadora Dominicana de Cerámica (INDOCERÁMICA) el auto de fecha 4 de diciembre de 2012, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y el memorial de casación que había depositado el día 4 de diciembre de 2012, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y que contiene el recurso de casación contra la sentencia núm. 340-2012 del 7 de noviembre de 2012;

Considerando, que de las piezas antes señaladas se constata que el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia es de fecha 4 de diciembre de 2012, a través del cual autoriza al actual recurrente a emplazar al recurrido por ante esta jurisdicción; que el acto de emplazamiento núm. 765-2012 del 6 de noviembre de 2012, antes descrito, contiene un error material en la fecha de su redacción, específicamente en el mes; que aún cuando dicho error constituya una irregularidad de forma del acto de emplazamiento este no impidió que la diligencia procesal cumpliera su finalidad, es decir, llevar al conocimiento del recurrido de manera oportuna el contenido y alcance del acto de emplazamiento en casación ya que pudo ejercer su derecho de defensa ante esta jurisdicción al constituir abogado y producir su memorial de defensa; que por los motivos indicados procede desestimar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- que la entidad Importadora de Cerámica SRL (INDOCERÁMICA) demandó en cobro de facturas vencidas y no pagadas al señor Yovanny Andújar Saviñón; 2- que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, que acogió la demanda y condenó al demandado al pago de la suma de un millón trescientos veinte nueve mil cuatrocientos diecisiete pesos dominicanos con setenta

y dos centavos (RD\$1,329,417.72) más el pago de los intereses convencionales vencidos y ordenó la ejecución provisional de la decisión; 3- que no conforme con la decisión de primer grado, el demandado original, hoy recurrente en casación, apeló dicho fallo ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada;

Considerando, que, una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados por la parte recurrente; que en sustento de los mismos aduce, en un primer aspecto, lo siguiente, que la alzada no tomó en cuenta todos los *bouchers* que le fueron depositados a fin de acreditar el saldo de la deuda;

Considerando, que en lo que concierne a la denuncia enarbolada por el recurrente en el medio examinado, del análisis del fallo impugnado se verifica, que ante la alzada ambas partes depositaron los documentos en que sustentan sus pretensiones, a saber: los *bouchers* con los pagos efectuados por el señor Jovanny Andújar Saviñon y, por otro lado, las facturas vencidas exigidas en cobro por Importadora de Cerámica SRL (INDOCERÁ-MICA); que la corte *a qua* luego de examinar dichas piezas, para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, indicó lo siguiente: “que esta corte conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, al examinar y analizar los documentos y escritos depositados por las partes en el presente recurso, ha determinado: 1) que en los *bauches* (sic) contentivos de sumas depositadas de parte del intimante a la cuenta de la parte intimada no se consignan el concepto de esos depósitos; 2) que los originales de las facturas que dieron lugar a la decisión del tribunal *a quo*, han sido presentadas por la parte intimada a esta Corte, documentos estos que señalan que los efectos o productos despachados al intimante fueron recibidos por este; 3) que las sumas contenidas en los *bauchers* (sic) que presenta el intimante, ni de manera individual ni en la suma total coinciden con las facturas presentadas en primer grado y presentadas en apelación por la parte intimada, ocurriendo lo mismo con las fechas; 4) que la parte intimante no ha hecho depósito de ningún otro medio de prueba que le permita a este tribunal establecer que las sumas depositadas a favor de la empresa intimada corresponden a las facturas despachadas a crédito por esta a favor de la intimante”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que la corte *a qua* ponderó y valoró correctamente las pruebas aportadas por ambas partes; que tal y como indicó la alzada, la demandante original, hoy recurrida en casación, acreditó en justicia la acreencia en virtud de la cual justifica su demanda, por el contrario la parte hoy recurrente, demandada original, no probó haber extinguido su obligación, por lo que la corte *a qua* aplicó correctamente las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil que establece que “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”; además, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que “la carga de la prueba incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas”⁴², “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”⁴³, sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”⁴⁴;

Considerando, que es preciso añadir, que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal, para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto del mérito de sus argumentos;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto de los medios planteados, el recurrente aduce en su provecho lo siguiente, que los jueces de la jurisdicción de segundo grado no respondieron su escrito de apelación

42 Sentencia núm. 40 del 12 de marzo de 2014, B. J. 1240

43 Sentencia núm. 57, del 21 de agosto de 2013, B. J. 1233

44 Sentencia núm. 142 del 15 de mayo de 2013, B. J. 1230

procediendo a confirmar simplemente la sentencia de primer grado que ordenó además la ejecución provisional cuando la misma no ameritaba tal ejecución provisional;

Considerando, que con relación a los agravios expuestos referente a que no respondió los alegatos vertidos en su escrito de apelación, esta Corte de Casación ha juzgado lo siguiente: “que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen en estrados, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente del tribunal. Los jueces no están obligados a referirse a los requerimientos propuestos en escritos ampliatorios ni a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes⁴⁵”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado del estudio de la sentencia apelada, que el hoy recurrente se limitó a invocar ante la alzada que había saldado la totalidad de las facturas exigidas en pago a través de los depósitos que había realizado en las cuentas de bancos del hoy recurrido, elementos de pruebas que no habían sido ponderados correctamente por el juez de primer grado, sin embargo, no argumentó que la sentencia apelada no debía beneficiarse de la ejecución provisional; que es de principio y jurisprudencia constante que ante esta Corte de Casación no se puede hacer valer ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en esas condiciones y, como la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el medio propuesto es nuevo, y por tanto, no ponderable en casación;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación

45 Sentencia núm. 7 del 13 de noviembre de 2013, B. J. 1236, Primera Sala de la SCJ

de la ley y el derecho; por consiguiente, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yovanny Andújar Saviñón, contra la sentencia civil núm. 340-2012, de fecha 7 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Yovanny Andújar Saviñón al pago de las costas, a favor de los Lcdos. Viviano P. Ogando Pérez, Lidio Ogando Pérez y Yaneira Pimentel Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marta Inés Valdera.
Abogados:	Licdos. Rosa Elena Pérez y Félix Arnaldo Rodríguez Reynoso.
Recurrida:	Rosa Emilia Sánchez.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marta Inés Valdera, dominico-americana, mayor de edad, casada, empleada privada, titular del pasaporte núm. 0917331332, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América, contra la sentencia civil núm. 00004-2008, de fecha 9 de enero de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2008, suscrito por los Lcdos. Rosa Elena Pérez y Félix Arnaldo Rodríguez Reynoso, abogados de la parte recurrente, Marta Inés Valdera, en el cual se invocan los medios de casación que se desarrollarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2008, suscrito por los Lcdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R., abogados de la parte recurrida, Rosa Emilia Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de matrimonio interpuesta por Marta Inés Vadera, contra Rosa Emilia Sánchez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 7 de marzo de 2006 la sentencia civil núm. 414, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia del (sic) defecto contra la parte demandada, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico el matrimonio celebrado por el Oficial del Estado Civil del Municipio de Villa González, entre los señores José Augusto Peña Jiménez y Rosa Emilia Sánchez Sánchez, registrada con el número 54, libro 32, folio 54 del año 1985; **TERCERO:** Ordena al Oficial del Estado Civil del Municipio de Villa González, proceder al registro de esta sentencia; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Rafael Franco Sánchez, de estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) Rosa Emilia Sánchez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 158-2006, de fecha 9 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Felipe Marte Valentín, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 9 de enero de 2008, la sentencia civil núm. 00004-2008, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSA EMILIA SÁNCHEZ, contra la sentencia civil No. 414, dictada en fecha Siete (7) del mes de Marzo del Dos Mil Seis (2006), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora MARTA INÉS VALDERA, por haber sido incoado conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación antes indicado y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia RECHAZA la demanda introductiva de instancia en nulidad

de matrimonio marcada con el no. 360-2005, por las razones expuestas en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JUAN TAVERAS y MARIBEL SÁNCHEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que su decisión la corte *a qua* la sustentó en los motivos siguientes: “que en ese aspecto ésta Corte contrario al señalamiento que hace la parte recurrida, establece que las leyes relativas al estado civil son personales y como tales siguen a las personas donde quiera que vayan; que el hecho de que en virtud del artículo 156 de la Ley 834 de 1978, cuando señala que la notificación de la sentencia deberá hacerse en los 6 meses de haberse obtenido la sentencia, a lo cual se reputará como no pronunciada; esta es una violación que se acarrea con las sentencias que son dictadas en nuestro país; no así para el caso de la especie, que dicha sentencia fue dictada por un tribunal extranjero, donde las leyes que lo rigen no son las nacionales; que en lo relativo al exequátur para sentencias dictadas por tribunales extranjeros; debemos señalar que el exequátur es la decisión por la cual un tribunal de primera instancia autoriza la ejecución en la República Dominicana de una sentencia dictada en el extranjero; que para supeditar la ejecución de una sentencia a la obtención o no de exequátur debe determinarse el carácter declarativo, constitutivo o condenatorio de la decisión adoptada; que tanto la doctrina como la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación han sido contestes al considerar que solo los fallos condenatorios que imponen el cumplimiento de una prestación positiva de dar o hacer o negativa de no hacer son susceptibles de requerir exequátur, por lo que las sentencias constitutivas de estado como la que se pronuncia sobre el divorcio de una persona, no necesitan de la referida autorización o exequátur por no requerir su ejecución una realización material”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión contra el recurso de casación, propuesto por la recurrida, por su carácter perentorio, cuyo efecto en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que al respecto solicita que el presente recurso sea declarado inadmisibles fundamentando sus pretensiones incidentales en que el mismo no contiene medios y tampoco establece cuál es el texto legal violado, incurriendo en violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en ese sentido un estudio del memorial que contiene el recurso de casación de que se trata, permite establecer que, a pesar de que el recurrente ciertamente no particulariza los medios en que sustenta su recurso de casación con los epígrafes habituales, esto no es obstáculo en el caso que nos ocupa para extraer del desarrollo del referido memorial los vicios que atribuye a la sentencia impugnada, por lo que los argumentos justificativos del medio de inadmisión carecen de procedencia, en tal razón se desestiman;

Considerando, que en el desarrollo de su memorial de casación, la recurrente alega, en síntesis lo siguiente: que los magistrados al dictar su errónea e infundada sentencia desconocieron los elementales requisitos y formalidades exigidos por la ley de divorcio para su validez y que prescribe a pena de nulidad el requisito de la publicidad de dicho divorcio; incurre la sentencia en la falta de aplicación de la ley cuando permite y valida el divorcio pronunciado en fecha 25 de julio de 2006, es decir a los 24 años, después de haber obtenido la sentencia, que es el de los señores José Augusto Peña Jiménez y Rosa Emilia Sánchez, lo que quiere decir que hay falta de base legal; al sostener la revocación, carece de fundamento jurídico, doctrinal y jurisprudencial y cae en la violación a la ley, no observando las reglas que rigen el exequátur;

Considerando, que el artículo 55 del Código Bustamante, establece textualmente, lo siguiente: “La ley del juez ante quien se litiga determina las consecuencias judiciales de la demanda y los pronunciamientos de la sentencia respecto de los cónyuges y de los hijos”; que asimismo, el artículo 56 del mismo texto legal, establece: “La separación de cuerpos y el divorcio, obtenidos conforme a los artículos que preceden, surten efectos civiles de acuerdo con la legislación del Tribunal que los otorga, en los demás Estados contratantes...”, Código del cual nuestro país es signatario;

Considerando, que con relación a los alegatos presentados por la recurrente en la primera parte de su recurso, es preciso establecer que en virtud de los textos legales antes descritos, los cuales se aplican al caso de la especie, por ser nuestro país signatario desde el 20 de febrero de 1928 del indicado Código Bustamante, la corte *a qua* valoró de manera correcta los hechos y circunstancias de la causa, al establecer que al tratarse de una decisión dictada por un tribunal extranjero, no se rige en el caso de la

especie, por la Ley núm. 1306-Bis, sobre Divorcio, la cual solo es aplicable a los casos que se presenten en nuestro país;

Considerando, que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y derecho necesarios para la aplicación correcta de la regla de derecho, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos del proceso, así como también de una exposición de motivos concebidos en términos muy generales, lo que no se aprecia en el presente caso, motivos por el cual la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas;

Considerando, que con relación al alegato de la recurrente plasmado en la última parte de sus pretensiones, referente a que la corte *a qua* no observó las reglas que rigen el exequátur, incurriendo de esta forma en violación de la ley; es preciso recordar lo que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que el exequátur es la decisión por la cual un tribunal de primera instancia autoriza la ejecución en República Dominicana de una sentencia dictada en el extranjero; que para supeditar la ejecución de una sentencia a la obtención o no de exequátur debe determinarse el carácter declarativo, constitutivo o condenatorio de la decisión adoptada; que, tanto la doctrina como la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación han sido contestes al considerar que solo los fallos condenatorios, que imponen el cumplimiento de una prestación positiva de dar o hacer, o negativa de no hacer, son susceptibles de requerir exequátur, por lo que las sentencias constitutivas de estado, como es la que se pronuncia sobre el divorcio de una persona, no necesita la referida autorización o exequátur por no requerir su ejecución una realización material, que reclama generalmente, el auxilio de la fuerza pública⁴⁶;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la recurrente, el examen de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, verificar que en la

46 Cas. Civ. Núm. 21, del 9 de octubre de 2002, B.J. 1103, PP. 182-188.

2 SCJ, 1° Sala, 24 de julio de 2013, núm. 126, B.J. 1232.

especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marta Inés Valdera, contra la sentencia civil núm. 00004-2008, de fecha 9 de enero de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Lcdos. Basilio Guzmán R. y Juan Taveras T., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ulises Rutinel Vargas.
Abogados:	Dres. Lionel V. Correa Tapounet, Juan Ramón Rosario Contreras y Licda. Wendy Beltré.
Recurridos:	Compañía de Seguros (Proseguros, S. A.) y Transporte Comercial Julio Batista (Tracojuba).
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ulises Rutinel Vargas, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0017518-6, domiciliado y residente en la calle Arístides Fiallo Cabral núm. 303, Zona Universitaria de esta ciudad, en su calidad de esposo supérstite y tutor de los menores Keiko, Seiji Ulises

y Aiko Aniana, contra la sentencia núm. 189-2012, de fecha 8 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Wendy Beltré, por sí y por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogados de la parte recurrente, José Ulises Rutinel Vargas;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2012, suscrito por los Dres. Lionel V. Correa Tapounet y Juan Ramón Rosario Contreras, abogados de la parte recurrente, José Ulises Rutinel Vargas, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrida, Compañía de Seguros (Proseguros, S. A.) y Transporte Comercial Julio Batista (Tracojuba);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por la responsabilidad civil de la alegada cosa inanimada (vehículo) incoada por José Ulises Rutinel Vargas, en su calidad de esposo superviviente y tutor de los menores Keiko, Seiji Ulises y Aiko Aniana, contra la Compañía de Seguros (Proseguros, S. A.) y Transporte Comercial Julio Batista (Tracojuba), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de julio de 2009, la sentencia núm. 840, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE ALEGADOS DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA COSA INANIMADA (VEHÍCULO), elevada por el señor JOSÉ ULISES VARGAS, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente, en la calle Aristides Fiallo Cabral No. 303, Zona Universitaria, en su calidad de esposo superviviente y tutor de los menores KEIKO, SEIJI ULISES y AIKO ANIANA, en contra de PROSEGUROS, S. A., y TRANSPORTE COMERCIAL JULIO BATISTA (TRACAJUBA), por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA, la misma, por los motivos enunciados en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señor JOSÉ ULISES VARGAS, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de la LICDA. MARIBEL GÓMEZ, y del DR. ENCAS (sic) NÚÑEZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) José Ulises Rutinel Vargas interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, en virtud del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 16 de septiembre de 2011 la sentencia civil núm. 707-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor JOSÉ ULISES RUTINEL VARGAS, mediante actuación procesal No. 743/2010, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 840, relativa al expediente No. 034-08-00225, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo, los referidos recursos de apelación y, en consecuencia: A) REVOCA la sentencia recurrida; B) RETIENE la demanda original y C) ORDENA de oficio el sobreseimiento de la misma hasta tanto la jurisdicción penal resuelva de manera definitiva e irrevocable; **TERCERO:** RESERVA las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal”; c) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 8 de marzo de 2012, la sentencia núm. 189-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor JOSÉ ULISES RUTINEL VARGAS, quien actúa en calidad de esposo supérstite y tutor de los menores KEIKO, SEIJI ULISES Y AIKO ANIANA, interpuesta mediante el acto, No. 56/2008 de fecha 22 de febrero del 2008, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio de TRANSPORTE COMERCIAL JULIO BATISTA (TRACOJUBA) Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PROSEGUROS; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la demanda en Daños y Perjuicios, interpuesta mediante el acto precedentemente citado; **TERCERO:** Condena al señor JOSÉ ULISES RUTINEL VARGAS a pagar las costas del procedimiento a favor del abogado JOSÉ ENEAS NÚÑEZ FERNÁNDEZ, quien afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que su decisión la corte *a qua* la sustentó en los motivos siguientes: “que esta sala pudo comprobar que la cosa no tuvo una

participación activa en el referido accidente, toda vez que el conductor del vehículo camión placa L116912, que estaba estacionado en el paseo del lado izquierdo, fue impactado al momento que la conductora del vehículo placa A453715 perdió el control de su vehículo y se estrelló en la parte trasera de dicho camión, que en la especie la parte demandante no ha demostrado a este tribunal que el camión estuviera estacionado de una manera incorrecta máxime cuando la ley de tránsito en su artículo primero, define el Paseo como la porción contigua a la calzada de una vía pública para estacionar vehículos, transitar en casos de necesidad urgente y servir de soporte lateral a la zona de circulación, de donde se evidencia que estacionarse en dichos paseos está amparado por la ley de tránsito, que dicha ley tampoco prohíbe de manera expresa estacionarse del lado izquierdo, al contrario establece en su artículo 81 letra e, que ninguna persona podrá estacionar su vehículo en una calzada más que del lado de la dirección que le corresponda, y en la especie no es un hecho controvertido que el camión no estaba estacionado en el paseo de su dirección”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal (violación al Decreto 129-95, del 5 de junio de 1995); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua*, no tomó en consideración el alcance de la prohibición establecida en el artículo 2 del Decreto núm. 129-95, a pesar de que lo menciona en su sentencia; que al estar prohibido el tránsito de vehículos pesados por la autopista 6 de Noviembre, la presencia del camión deviene en ilegal, quedando determinada su participación activa en el hecho de la colisión y llevado allí de manera voluntaria por su conductor; que por todo lo anterior los argumentos de la corte carecen de base legal, pues contrario a como ha sido consignado en la referida sentencia, el vehículo propiedad de TRACJUBA estaba ilegalmente estacionado, al amparo de lo que establece el Decreto 129-95;

Considerando, que en el acta de tránsito que sirvió de sustento a la jurisdicción *a qua* para excluir a la hoy recurrida de toda responsabilidad en el hecho, constan las siguientes declaraciones: a) “Adriano de Jesús

Gervacio, Sr. Mientras yo estaba parado en el paseo de la Autopista 6 de Noviembre, próximo al Carrefour, en el paseo del centro de la vía, en dirección Oeste-Este, la conductora del carro placa A453715 perdió el control de su vehículo y se estrelló en la parte trasera de mi camión...”; b) José Ulises Rutinel Vargas, esposo de la fenecida, quien declara, que: “según versiones que obtuvo de personas que observaron el accidente, mientras su extinta esposa transitaba por la Autopista 6 de Noviembre, en dirección Oeste-Este, al llegar próximo al Canguro, se le explotó una goma al vehículo, que conducía perdiendo el control, y estrellándose con el camión placa L116912, que estaba estacionado a la izquierda ...”;

Considerando, que ciertamente el artículo 2 del Decreto núm. 129-95, del 5 de junio de 1995, establece: “Se prohíbe el tránsito de vehículos pesados y de patanas por esta vía, los que deberán utilizar la Carretera Sánchez, la cual deberá ser mantenida en óptimas condiciones”; sin embargo, el vehículo propiedad de la hoy recurrida al momento del accidente no estaba transitando, sino, estacionado en el paseo de la autopista 6 de noviembre como se constata mediante el acta de tránsito levantada como consecuencia del accidente objeto de la presente litis, por lo tanto, en modo alguno es causal para retener la responsabilidad civil del conductor, ya que tal como figura plasmado en las declaraciones dadas por el conductor del camión y el esposo de la fenecida en la referida acta de tránsito, al vehículo conducido por Carolyn A. Acosta, se le explotó una goma perdiendo ella el control y estrellándose con el camión propiedad del recurrido, sin que el indicado vehículo interviniera de algún modo en el accidente por el solo hecho de encontrarse estacionado, tal como fue valorado por la corte *a qua*, por lo que el medio bajo examen será desestimado por falta de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que al ser acreditada la declaración y al ser este uno de los soportes principales del fallo rendido por la corte, y sobre dicha base decir la referida Corte que el “Camión estaba bien estacionado”, ante la aseveración del testigo de que “tenía la cola un poco dentro de la vía”, es evidente que la corte ha desnaturalizado los hechos, pues claramente puede advertirse que contrario a como lo ha dicho la corte, al tener la cola un poco dentro de la vía, dicho camión no estaba bien estacionado;

Considerando, que si bien por ante la corte *a qua* compareció Hipólito Aquino, en calidad de testigo, quien declaró, entre otras cosas, que “tenía la cola un poco dentro de la vía”, también es un hecho cierto que estableció que “el vehículo estaba parqueado del lado izquierdo, no estaba en vía contraria”; que el estudio de la decisión impugnada nos permite constatar, contrario a lo alegado por la recurrente en el medio ponderado, que la corte *a qua* en ninguna parte de su sentencia estableció que el camión estaba bien estacionado, más bien lo que señaló fue que no se había demostrado que el camión estuviera estacionado de una manera incorrecta en virtud de lo que establece la ley de tránsito;

Considerando, que en esa misma línea discursiva, es preciso señalar, que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa sino que además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en consecuencia, en la especie, la corte *a qua* ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, facultad de comprobación que escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización, lo que no resultó establecido en la especie; que asimismo en la sentencia recurrida, la corte *a qua* hizo una completa exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que no incurrió la corte *a qua* en las violaciones denunciadas por la recurrente, por consiguiente, todo lo alegado en el medio de casación que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ulises Rutinel Vargas, contra la sentencia núm. 189-2012, de fecha 8 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan de Dios González y María E. de Mota G.
Abogados:	Licdos. Fidencio Enrique Ubiera y Amable Ernesto Botello Santana.
Recurrido:	Víctor Manuel Castillo Castillo.
Abogados:	Dr. Anastacio Guerrero Santana y Lic. Héctor Manuel Solimán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de Dios González y María E. de Mota G., dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0000172-5 y 028-057855-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Simón Bolívar, sector Antonio Guzmán, de la ciudad de Higüey, contra la

sentencia núm. 328-2012, de fecha 16 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Fidencio Enrique Ubiera, por sí y por el Lcdo. Amable Ernesto Botello Santana, abogados de la parte recurrente, Juan de Dios González y María E. de Mota G.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Anastasio Guerrero Santana, por sí y por el Lcdo. Héctor Manuel Solimán, abogados de la parte recurrida, Víctor Manuel Castillo Castillo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **“Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2012, suscrito por el Lcdo. Amable Ernesto Botello Santana, abogado de la parte recurrente, Juan de Dios González y María E. de Mota G., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2013, suscrito por los Dres. Anastasio Guerrero Santana y Héctor Manuel Solimán Rijo, abogados de la parte recurrida, Víctor Manuel Castillo Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar Cruceta, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida incoada por Víctor Manuel Castillo Castillo contra Juan de Dios González y María E. de Mota G., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, el 17 de octubre de 2011, la sentencia núm. 464-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge en su parte principal la demanda en Entrega de la Cosa Vendida, incoada por el señor VÍCTOR MANUEL CASTILLO CASTILLO mediante acto número 637-2009 de fecha treinta (30) de Julio del 2009 el ministerial Benjamín Ortega de la Rosa, en contra de los señores JUAN DE DIOS GONZÁLEZ y MARÍA E. DE MOTA G., por los motivos expuestos y, en consecuencia, ordena la entrega y la puesta en posesión al señor VÍCTOR MANUEL CASTILLO CASTILLO por parte de los señores JUAN DE DIOS GONZÁLEZ y MARÍA E. DE MOTA G., del inmueble que se describe de la manera siguiente: “una casa de bloques, techada de zinc, piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades, levantada sobre un solar propiedad del Ayuntamiento del municipio de Higüey, con una extensión superficial de DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (200mts²), con los siguientes linderos: al norte: su fondo; al sur: la calle; al este: la calle; al oeste: Elsa Rijo, amparado por el contrato de arrendamiento No. 6919; **SEGUNDO:** Se condena a los señores JUAN DE DIOS GONZÁLEZ y MARÍA E. DE MOTA G., al pago de las costas del procedimiento a favor de los DRES. ELADIO FORNES VENTURA y EUSTAQUIO BERROA FORNES, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Comisiona al ministerial Ramón Alejandro Santana Montas, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la

presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión, Juan de Dios González y María E. de Mota G. interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 985-2012, de fecha 16 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón Alexis de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 16 de noviembre de 2012, la sentencia núm. 328-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, ejercido por los señores JUAN DE DIOS GONZÁLEZ y MARÍA E. DE MOTA G., en contra de la Sentencia No. 464-2011, dictada en fecha Diecisiete (17) de Octubre del año 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera “Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y de acuerdo con la Ley; SEGUNDO: RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por los impugnantes, en virtud de su improcedencia y carencia de pruebas legales, y CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia, por justa y reposar en Derecho; TERCERO: CONDENANDO a los sucumbientes señores JUAN DE DIOS GONZÁLEZ y MARÍA E. DE MOTA G., al pago de las costas civiles del proceso, pero sin distracción por no haberlas solicitado”;**

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Violación al art. 51 numeral primero de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1905 al 1909 del Código Civil sobre Préstamos con intereses”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que en fecha 1ero. de abril de 2003, Juan de Dios González y María E. de Mota G. vendieron a Víctor Manuel Castillo Castillo una casa de blocks, techaba de zinc, piso de cemento con todas sus dependencias y anexidades en la suma de RD\$97,500.00, levantada sobre un solar propiedad del Ayuntamiento de Higüey; 2. Que Víctor Manuel Castillo Castillo demandó a Juan de Dios González y María E. de Mota G. en entrega de la mejora antes indicada y resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que acogió la demanda y ordenó el desalojo de los demandados o de cualquier otra persona que la esté ocupando; 3. Que los demandados originales, hoy recurrentes en casación, no conformes con la decisión antes señalada,

interpusieron formal recurso de apelación ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris; 4. Que dicho recurso fue rechazado y confirmada la sentencia de primer grado;

Considerando, que, una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los vicios que la parte recurrente le atribuye a la decisión impugnada, en ese sentido, alega en su fundamento lo siguiente, que la corte *a qua* olvidó la aplicación de los principios constitucionales y las normas del debido proceso, pues no dio motivos útiles ni pertinentes que justifiquen su decisión, debido a que, entre las partes solo existía una relación de préstamo y no una venta a tal fin; se presentaron las pruebas de tal negociación como son los recibos de pago, sin embargo, el tribunal hizo una mala apreciación de los hechos y una peor aplicación del derecho, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que en lo que concierne a la denuncia enarbolada por la parte recurrente en los medios bajo examen, del estudio de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua*, para adoptar su decisión expuso lo siguiente: “que aún cuando los impugnantes alegan no haber vendido su inmueble, sino que solamente lo instrumentado fue un préstamo como garantía del mismo, lo cierto es que no existe un indicio de prueba que tienda a presumir tan siquiera esa declaración, y bajo esas peregrinas circunstancias procesales ha lugar desestimar dicho alegato por falta de elementos serios y concordantes que permitan justificarlo; que el simple hecho de los vendedores de entonces e impugnantes en la especie, haber consentido la venta, no solamente rubricándola sino otorgándole voluntariamente los documentos que amparan el solar del referido inmueble, para que su comprador ahora recurrido lo traspase a su nombre, es una situación jurídica de hecho que hace bastar por sí misma la cesión en cuestión, por lo que ante esa incuestionable realidad legal, procede desestimar dicha impetración (...) que en definitiva, las partes desde sus inicios organizaron un acto de venta sobre el inmueble de referencia, mediante el cual expresaron su voluntad, objeto vierto, causa lícita, precio, por lo que pretender alegar un préstamo, a estas alturas, resulta muy cuesta arriba apreciarlo, sobre todo, cuando no existe documentación alguna que pueda vislumbrar lo contrario, tal y como apetecen los recurrentes, por lo que ha lugar desestimarlos por todos y cada uno de los motivos y razones que hemos expresado (...)”;

Considerando, que Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que la corte *a qua* a partir de las piezas que le fueron

presentadas acreditó que los hoy recurrentes en casación vendieron la mejora antes descrita en fecha 1ero. de abril de 2003 al hoy recurrido, sin embargo, no consta en el fallo atacado que Juan de Dios González y María E. de Mota G. hayan probado que suscribieron un contrato de préstamo como aducen, de igual forma, no se encuentra depositado en esta jurisdicción algún inventario debidamente recibido por la Corte de Apelación donde se constate que el hoy recurrente había depositado las pruebas en que sustenta sus pretensiones y que estas fueran desconocidas por la alzada;

Considerando, que en adición a lo antes expuesto es preciso indicar, que la jurisdicción de segundo grado aplicó correctamente la reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil que establece que: “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que, “la carga de la prueba incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas”⁴⁷, “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”⁴⁸, sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”⁴⁹;

Considerando, que con respecto a la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva planteada por los recurrentes es preciso puntualizar, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que el derecho de defensa se considera violado en los casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva, lo cual fue salvaguardado en la segunda instancia; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el tribunal de segundo grado adoptó su decisión en función de las pruebas que le

47 Sentencia núm.40 del 12 de marzo de 2014, B. J. 1240

48 Sentencia núm. 57, del 21 de agosto de 2013, B. J. 1233

49 Sentencia núm. 142 del 15 de mayo de 2013, B. J. 1230

fueron aportadas sin desvirtuarlas, ni vulnerar los derechos o principios que gobiernan el debido proceso;

Considerando, que el fallo impugnado lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, del examen de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan de Dios González y María E. de Mota G. contra la sentencia civil núm. 328-2012, de fecha 16 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Juan de Dios González y María E. de Mota G. al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Anastasio Guerrero Santana y Héctor Manuel Solimán Rijo, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Franciso Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marisol Almonte Polanco.
Abogados:	Dr. Juan Julio Báez Contreras y Lic. César Euclides Núñez Castillo.
Recurridos:	Pierpaolo Radice y Graziella Motta.
Abogados:	Dr. Héctor Ávila y Lic. Héctor Ávila Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marisol Almonte Polanco, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0880558-1, domiciliada y residente en la calle núm. 6 Este, casa núm. 2, en el sector de Buena Vista Norte de la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 129-2014, de fecha 31 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Juan Julio Báez Contreras y el Lcdo. César Euclides Núñez Castillo, abogados de la parte recurrente, Marisol Almonte Polanco, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Héctor Ávila y el Lcdo. Héctor Ávila Guzmán, abogados de la parte recurrida, Pierpaolo Radice y Graziella Motta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de sentencia y daños y perjuicios interpuesta por Marisol Almonte Polanco, contra Pierpaolo Radice y Graziella Motta, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 11 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 930-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y DECLARA regular y validez (sic) la demanda en NULIDAD DE SENTENCIA y DAÑOS Y PERJUICIOS, canalizada bajo la sombra del acto número 120/2013, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), del protocolo del ministerial Diostenes Hidalgo Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, incoada por la señora Marisol Almonte Polanco en contra de los señores Pierpaolo Radice y Graziella Motta, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** Que debe rechazar y RECHAZA la demanda de que se trata en atención a los motivos descrito *ut supra*; **TERCERO:** Que debe condena (sic) y CONDENAR a la demandante al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los letrados que postulan por la parte accionada; **CUARTO:** Que debe designar y DESIGNAR a la ujier María Teresa Jerez Abreu, ordinario de esta Cámara, para la notificación de la presente decisión”; b) Marisol Almonte Polanco interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 542-2013, de fecha 6 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Diostenes Hidalgo Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 31 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 129-2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarando como buena y válida la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo hábil y en consonancia a los rigorismos procesales al día; **SEGUNDO:** Desestimando la demanda primigenia, en solicitud de declaratoria de Nulidad de la sentencia de Adjudicación No. 930/2013, de fecha

11 de septiembre del 2013, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y; por consiguiente, la Confirmación íntegramente de la ut supra sentencia apelada; **TERCERO:** Condenando a la Sra. Marisol Almonte Polanco, al pago de la costas, con distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Ávila y los Licdos. Héctor Martínez y Héctor Ávila Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que su decisión la corte *a qua* la fundamentó en el sentido siguiente: “que de todo lo invocado por la parte recurrente, la Corte no encuentra méritos reales, que verdaderamente hagan presumir la falta de sinceridad en el procedimiento de adjudicación; por lo que una vez pronunciada dicha decisión, se entiende que han quedado superadas todas las formalidades hasta llegar a ese tramo procesal del embargo inmobiliario, como lo es la adjudicación del inmueble embargado, dándose así por santificado, todo el tránsito procedimental; es decir, que no haya existido nada de lo pautado por el artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, que pueda conllevar la nulidad de la sentencia de adjudicación, cuando manda a observar dicho estamento legal lo siguiente: ‘[...]’. Por lo que verificadas dichas causales establecidas en el citado texto legal y no encontrarse causal alguna de las mencionadas que pueda comprometer la sinceridad de dicha adjudicación, procede en tal virtud, desestimar las pretensiones de la apelante; que cabe recordar también, que todo lo relacionado al procedimiento del embargo inmobiliario, se encuentra sometido al régimen de la publicidad, a los fines de que todo aquel que se crea tener interés, por el embargo del inmueble de que se trate, pueda en tiempo oportuno, intervenir en la dirección que lo crea conveniente; y, como en el caso de la especie, en donde la parte demandante en nulidad de la sentencia de adjudicación, dice ser copropietario del inmueble adjudicado, ésta disponía de la oportunidad, para en el momento correspondiente, que demandara en el sentido más conveniente a sus intereses, conforme a los parámetros de los artículos 718 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; por lo que una vez estar fuera ya de esos parámetros de los procedimientos del embargo inmobiliario de que se trata, ya no es posible pretender nulidad alguna en contra de la sentencia de adjudicación, a menos que no se invoquen alguna causal de las enunciadas en la glosa que antecede”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que envuelven el caso bajo estudio: a) que en fecha 29 de enero de 1996, Pierpaolo Radice y Marisol Almonte Polanco contrajeron matrimonio por ante el Oficial del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, según acta núm. 000240, libro núm. 00003, folio 0040, del año 1996; b) que en fecha 17 de agosto de 2004, Marisol Almonte Polanco demandó en divorcio a Pierpaolo Radice, demanda que fue acogida en primer grado, confirmada por la corte y adquirió autoridad de cosa irrevocablemente juzgada mediante la sentencia núm. 951, del 24 de julio de 2013, emitida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró inadmisibles los recursos de casación intentados por Pierpaolo Radice; c) que mediante sentencia núm. 414-2009, de fecha 2 de junio de 2009, Graziella Motta fue declarada adjudicataria de un inmueble embargado a Pierpaolo Radice, en virtud de pagaré auténtico núm. 0022-2000, de fecha 1 de agosto de 2000, suscrito por Pierpaolo Radice a favor de Franco Galeotti, deuda que fue cedida en fecha 11 de agosto de 2006 a Graziella Motta; d) copia del certificado de título del inmueble apartamento 201, segunda planta, del condominio Manzana de Oro, con una extensión superficial de 128Mts², del Distrito Catastral núm. 2. 5, municipio y provincia La Romana, cuyo derecho de propiedad fue adquirido por Pierpaolo Radice, italiano, casado, el cual es propiedad de Graziella Motta por la adjudicación antes descrita; e) traducción de certificado de registro de estado de familias de la ciudad de Bollate, provincia de Milano, Italia, en el que se establece que Graziella Motta está casada con Luigi Radice y que procrearon dos hijos, el primero Fabrizio Rino Radice casado con Ingrid Ahuila Morla Guílamo, y el segundo Pierpaolo Radice casado con Marisol Almonte Polanco, con quien procreó un hijo de nombre Christian Radice; f) que en fecha 27 de marzo de 2013, Marisol Almonte Polanco, en calidad de exesposa común en bienes del referido embargado Pierpaolo Radice, interpuso demanda en nulidad del contrato de préstamo, del acto de cesión de crédito y de la sentencia de adjudicación y la reparación de daños y perjuicios, en contra de Pierpaolo Radice y Graziella Motta, esta última declarada adjudicataria, argumentando que es una ilegítima y abusiva actuación y que no había consentido el otorgamiento de esa garantía, demanda que tuvo como resultado la sentencia núm. 930-2013, de fecha 11 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que rechazó la demanda por no haberse depositado la sentencia de la adjudicación; g) no conforme con la referida sentencia, Marisol Almonte Polanco interpuso recurso de apelación aduciendo que el juzgador incurrió en una incorrecta interpretación de los hechos y peor aplicación del derecho, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia núm. 129-2014, de fecha 31 de marzo de 2014, hoy impugnada;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**1.** Falta de motivos y fundamentos, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal; **2.** Violación al artículo 581 del Código de Procedimiento Civil, exceso de poder; **3.** Errónea interpretación y falsa aplicación de los artículos 215, 1401 y 1402 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, los cuales se valoran primero por la solución que se dará al caso, la recurrente alega, lo siguiente: que la sentencia impugnada desconoció que el inmueble objeto de la expropiación forzosa formaba parte del activo de la comunidad legal de bienes existentes entre los esposos Marisol Almonte Polanco y Pierpaolo Radice, en el entendido de que el inmueble objeto del embargo, fue adquirido estando legalmente casados bajo el régimen legal de la comunidad de bienes, del cual no podía bajo ninguna circunstancia disponer como lo hizo, según lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 1401 del Código Civil; que el inmueble objeto del embargo era inembargable, por estar constituido en bien de familia al amparo de la Ley núm. 339, del 22 de agosto de 1968, y en dicho embargo se inobservaron las disposiciones del artículo 215 del Código Civil, pretensiones que no fueron valoradas por el juez, porque alegadamente se cumplieron los requisitos de publicidad, desconociendo las prerrogativas de un verdadero bien de familia;

Considerando, que el artículo 1421 del Código Civil señala: “*El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos*”;

Considerando, que conforme señalamos anteriormente, el caso trata de una demanda en nulidad de préstamo, de cesión de crédito y de sentencia de adjudicación y daños y perjuicios, sustentada en la realización de un negocio jurídico simulado con la única intención de defraudar el derecho de propiedad de la hoy recurrente Marisol Almonte Polanco con

relación al inmueble adjudicado, el cual constituía al momento de la firma del préstamo un inmueble de la comunidad legal entre esta y su entonces esposo Pierpaolo Radice, y para lo cual no dio su consentimiento; que en esa tesitura, la corte *a qua* se limitó a decir que no encuentra méritos reales que hagan presumir la falta de sinceridad en el procedimiento de adjudicación, ya que todo lo relacionado al procedimiento de embargo inmobiliario se encuentra sometido al régimen de la publicidad, a los fines de que todo aquel que crea tener interés, en este caso la hoy recurrente, pudiera en tiempo oportuno intervenir como lo estimara pertinente;

Considerando, que en la especie, hemos podido constatar de la documentación aportada al expediente, que Graziella Motta al momento de suscribir el contrato de cesión de crédito de la deuda contraída por Pierpaolo Radice, y posteriormente iniciar un procedimiento de embargo inmobiliario del cual resultó adjudicataria con relación al inmueble objeto de la presente litis, tenía pleno conocimiento de que el referido inmueble había sido adquirido bajo la comunidad legal del embargado y que el mismo era copropiedad de Marisol Almonte Polanco, ya que el certificado de título establecía el estatus de casado de Pierpaolo Radice, además de ser la referida adjudicataria la madre del embargado, es decir, la suegra de la recurrente, todo lo cual debió permitirle a la corte *a qua* deducir que ciertamente, tal como lo alega la recurrente, se trató de una artimaña de Pierpaolo Radice, para despojar a Marisol Almonte Polanco de lo que por ley le corresponde; que en ese sentido, la corte debió verificar si Graziella Motta, se adjudicó el inmueble en fraude a los derechos que como copropietaria le pertenecían a la hoy recurrente, sin siquiera notificar el pliego de cargas, cláusulas y condiciones, ni los avisos de publicidad a la misma a fin de que pudiera participar en el proceso de embargo inmobiliario que culminó con la adjudicación del inmueble;

Considerando, que en la especie, si bien la ejecución se lleva a cabo en perjuicio del marido, hay que retener que Pierpaolo Radice y Marisol Almonte Polanco, al momento de iniciarse el procedimiento de embargo inmobiliario se encontraban en proceso de divorcio, conforme se determina de la documentación aportada, de lo que se infiere que la copropietaria poseía un domicilio diferente del esposo embargado y demandado en divorcio, por lo que no podía tener conocimiento de las notificaciones que se le hicieron al hoy recurrido; que la acreedora en ningún momento intentó reconocer esta situación, toda vez que según alega la recurrente

no tuvo conocimiento de las actuaciones procesales que con relación al proceso de embargo se realizaron;

Considerando, que tratándose de una copropiedad, pretendiéndose la ejecución del inmueble completo, encontrándose los esposos en proceso de divorcio, es de derecho poner en conocimiento a Marisol Almonte Polanco de la ejecución que se realizaba, considerándose lesivo al derecho de defensa esta falta de notificación, razones por las cuales esta jurisdicción procede a acoger los medios bajo examen y con ellos el recurso de casación de que se trata, y por vía de consecuencia, casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 129-2014, de fecha 31 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de diciembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Ynocencio Gómez Núñez y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Tejada Hernández, Pompilio Ulloa Arias, Ricardo Díaz Polanco y Licda. Paola Sánchez Ramos.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Miguel A. Durán, Eduardo M. Trueba y Dr. Federico E. Villamil.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ynocencio Gómez Núñez y Ciprián Henríquez de Gómez, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0106976-9 y 122-0000523-4, quienes actúan en calidad de padres del

menor Nathaniel Gómez Henríquez; y Luis Alberto Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 135, del municipio de Jima Abajo, provincia La Vega, contra la sentencia civil núm. 153, de fecha 30 de diciembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Rafael Tejada Hernández por sí y por el Lcdo. Pompilio Ulloa Arias, abogados de la parte recurrente, Luis Ynocencio Gómez Núñez, Ciprián Henríquez de Gómez y Luis Alberto Gómez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Miguel A. Durán por sí y por el Lcdo. Eduardo M. Trueba y el Dr. Federico E. Villamil, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte);

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 153 de fecha 30 de diciembre del 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2006, suscrito por los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias, Ricardo Díaz Polanco y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrente, Luis Ynocencio Gómez Núñez, Ciprián Henríquez de Gómez y Luis Alberto Gómez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los Lcdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, abogados de la parte recurrida, Edenorte Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en responsabilidad civil incoada por Luis Ynocencio Gómez Núñez y Ciprián Henríquez de Gómez, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 27 de diciembre de 2002, la sentencia civil núm. 3021, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se acoge como bueno y válido (sic) la presente demanda incidental en solicitud de inadmisibilidad de demanda requerida por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en contra de los señores LUIS YNOCENCIO GÓMEZ NÚÑEZ Y CIPRIÁN HENRÍQUEZ DE GÓMEZ, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara inadmisibile la presente demanda civil en DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores LUIS YNOCENCIO GÓMEZ NÚÑEZ Y CIPRIÁN HENRÍQUEZ DE GÓMEZ, en contra de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por haber operado la prescripción en contra de la misma; **TERCERO:** Se impone a los señores LUIS YNOCENCIO GÓMEZ NÚÑEZ Y CIPRIÁN HENRÍQUEZ DE GÓMEZ, el pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los LICDOS. EDUARDO M. TRUEBA, MIGUEL A. DURÁN y el DR. FEDERICO

E. VILLAMIL, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión, Luis Ynocencio Gómez Núñez y Ciprián Henríquez de Gómez interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 718-2003, de fecha 10 de septiembre de 2003, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo M., alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial de La Vega, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 153, de fecha 30 de diciembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte apelada por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Se acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Señor LUIS YNOCENCIO GÓMEZ NÚÑEZ y CIPRIÁN HENRÍQUEZ DE GÓMEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 3021 de fecha Veintisiete (27) del mes de Diciembre del año Dos Mil Dos (2002), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente Señores YNOCENCIO GÓMEZ NÚÑEZ y CIPRIÁN HENRÍQUEZ DE GÓMEZ al pago de las costas del procedimiento; **QUINTO:** Se comisiona al alguacil de estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **“Único:** Violación del artículo 2272 párrafo del Código Civil”;

Considerando, que previo a la valoración del medio formulado por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar

a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 7 de noviembre de 2006, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Luis Ynocencio Gómez Núñez y Ciprián Henríquez de Gómez, en representación de su hijo menor Natanael Gómez Henríquez, y Luis Alberto Gómez, a emplazar a Edenorte Dominicana, S. A., parte contra quien dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 1290-2006, de fecha 12 de diciembre de 2006, instrumentado y notificado por el ministerial Ismael Rafael de Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo del emplazamiento en casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento; sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 7 de noviembre de 2006, el último día hábil para emplazar era el miércoles 6 de diciembre de 2006, por lo que al realizarse en fecha 12 de diciembre de 2006 mediante el acto núm. 1290-2006, resulta evidente que dicho emplazamiento fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles por caducos el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio el recurso de casación interpuesto por Luis Ynocencio Gómez Núñez, Ciprián Henríquez de Gómez y Luis Alberto Gómez, contra la sentencia civil núm. 153, de fecha 30 de diciembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando Antonio Santana Matías.
Abogados:	Licdos. Rafael Marino Reinoso, Juan Alberto Taveras Torres, Néstor Rafael Reinoso Taveras, Orlando Zaccarías Ortega y Licda. Yocasta del Carmen Vásquez Taveras.
Recurridos:	Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc. y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Armando Vallejo Santelises, Luis Fernando Disla Muñoz y Licda. Luisa Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio Santana Matías, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0012719-1, domiciliado y

residente en la calle 44, casa núm. 14 del sector El Embrujo II de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00203-2012, de fecha 19 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Rafael Armando Vallejo Santelises, por sí y por los Lcdos. Luisa Martínez y Luis Fernando Disla Muñoz, abogados de la parte recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc., Juan Aníbal Abreu Gutiérrez, Leónidas del Carmen Vásquez, Mariana Nicasio, Andrés T. Bisonó y Eddys Miguel Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2012, suscrito por los Lcdos. Rafael Marino Reinoso, Juan Alberto Taveras Torres, Néstor Rafael Reinoso Taveras, Orlando Zacarías Ortega y Yocasta del Carmen Vásquez Taveras, abogados de la parte recurrente, Fernando Antonio Santana Matías, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2012, suscrito por los Lcdos. Rafael Armando Vallejo Santelises, Luisa Martínez y Luis Fernando Disla Muñoz, abogados de la parte recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc., Juan Aníbal Abreu Gutiérrez, Leónidas del Carmen Vásquez, Mariana Nicasio, Andrés T. Bisonó y Eddys Miguel Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha

10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en responsabilidad civil interpuesta por Fernando Antonio Santana Matías, contra la Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc., representada por Juan Aníbal Abreu Gutiérrez, Leónidas del Carmen Vásquez, Mariana Nicasio, Andrés T. Bisonó y Eddys Miguel Rodríguez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 19 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 366-10-02389 cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la demanda interpuesta por el señor FERNANDO ANTONIO SANTANA MATÍAS, por medio del acto introductivo de demanda marcado con el No. 596-2006, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Carlos Aybar Inoa, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en contra de LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SAN JOSÉ, INC., JUAN ANÍBAL GUTIÉRREZ, LEÓNIDAS DEL CARMEN VÁSQUEZ, MARIANA NICASIO, ANDRÉS T. BISONÓ y ERICK (sic) RODRÍGUEZ; **SEGUNDO:** CONDENA al señor FERNANDO SANTANA al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provechote (sic) de los Licenciados Fernando Disla Muñoz, Rafael Armando Vallejo Santelises y Luisa Martínez,

abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) Fernando Antonio Santana Matías interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 245-2011, de fecha 8 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Eduardo de Jesús Peña Luna, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 19 de junio de 2012 la sentencia civil núm. 00203-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el señor FERNANDO ANTONIO SANTANA MATÍAS, contra la sentencia civil No. 366-10-02389, dictada en fecha Diecinueve (19) del mes de Octubre del año Dos Mil Diez (2010), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; contra la razón social COOPERATIVA DE AHORROS, CRÉDITOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES SAN JOSÉ, INC., y los señores DOCTOR JUAN ANÍBAL ABREU GUTIÉRREZ, LEÓNIDAS DEL CARMEN VÁSQUEZ, LICENCIADA MARIANA NICASIO, LICENCIADO ANDRÉS T. BISONÓ e INGENIERO ERIK (sic) RODRÍGUEZ, sobre la demanda en responsabilidad civil, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: CONDENA, al señor FERNANDO ANTONIO SANTANA MATÍAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICENCIADOS LUIS FERNANDO DISLA MUÑOZ, RAFAEL A. VALLEJO SANTELISES y LUISA MUÑOZ (sic), abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte”;**

Considerando, que previo a presentar los agravios que contra la sentencia impugnada presenta la parte recurrente procede ponderar en primer orden los medios de inadmisión contra el recurso de casación propuestos por los recurridos, por su carácter perentorio, cuyo efecto en caso de ser acogidos impiden el examen al fondo del recurso de casación del que estamos apoderados; que al respecto solicita que el presente recurso sea declarado inadmisibile fundamentando sus pretensiones incidentales en que el mismo es caduco porque el acto de notificación del memorial de casación, según alega, no contiene intimación a la parte recurrida a comparecer en el plazo legal para que produzca y notifique su

constitución de abogado y su memorial de defensa; así como también, que es inadmisibles porque el recurrente admite que la corte *a qua* adoptó los motivos dados por el juez de primer grado;

Considerando, que en ese sentido, es necesario señalar, con relación al primer medio de inadmisión, que del estudio detenido del acto contentivo de la notificación del memorial de casación se desprende que en el referido acto se emplaza a los recurridos para que comparezcan dentro del plazo de 15 días francos más el aumento en razón de la distancia por ante esta Suprema Corte de Justicia, lo que implica su intimación para que comparezcan por medio de su memorial de defensa, constitución de abogado y su notificación, por tal razón el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento por lo que se desestima;

Considerando, que con relación al segundo medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, debemos establecer, que el hecho de que el recurrente, según alegan los recurridos, establezca que la corte *a qua* se adhirió a los motivos dados por el juez de primer grado para emitir su decisión hoy impugnada en casación, no constituye una causal que justifique dichas pretensiones incidentales, ya que dichos fundamentos son causales para solicitar el rechazamiento del recurso, razón por la cual, la inadmisibilidad formulada debe ser rechazada;

Considerando, que en relación al fondo del recurso de casación la parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación del derecho: La corte *a qua* se adhiere al criterio erróneo del tribunal de primera instancia realizando una interpretación completamente errónea del proceso de exclusión de los socios consagrado en el artículo 6, parte *in fine* de los estatutos sociales de la CSJ incurriendo en consecuencia en una errónea apreciación de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos: Falta de ponderación y ponderación errónea de los hechos y elementos de prueba aportados a la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega lo siguiente: que la corte *a qua* ha incurrido en una errónea interpretación del procedimiento de exclusión de los socios instituido al tenor de la parte *in fine* del artículo 6 de los Estatutos Sociales de la CSJ, además de que ha obviado y soslayado los elementos y medios de prueba existentes en el expediente de la especie, al establecer que no aprecia

en la especie la existencia de errores y agravios a la sentencia de primer grado, así como también al aducir falta de prueba de las imputaciones y pretensiones; que si la corte *a qua* pudo interpretar, que la causa de expulsión del recurrente como socio de la CSJ devino por la carta de fecha 14 de marzo de 2008, dirigida por Santana al Dr. Juan Aníbal Abreu, en calidad de Presidente del Consejo de Administración y demás miembros del Consejo de Vigilancia de la CSJ, así mismo debió haber interpretado que esta causa nunca le fue comunicada al socio excluido y hoy recurrente, ni mediante el acto núm. 248-2006, de fecha 6 de abril de 2006, ni por ningún otro acto posterior, sino que es al momento de la sustanciación de la demanda en primer grado y de manera extemporánea que se esgrime esta causa, por lo que se evidencia de manera clara que en tal circunstancia Fernando Santana no tenía de qué ni cómo defenderse ante el Consejo de Administración de la CSJ, no sólo por el hecho de que estos no le formularon cargos ni le pusieron en conocimiento la causa de su expulsión, sino también porque en ningún momento se le otorgó un plazo razonable ni oportunidad para presentar sus alegatos de defensa, por lo que la corte *a qua* en el fallo recurrido estaba en el deber de establecer si la expulsión del hoy recurrente se hizo conforme al debido proceso establecido en el propio pacto social que constituye sus Estatutos Sociales;

Considerando, que como se verifica de la sentencia impugnada, los hechos y documentos de la causa son los siguientes, que: 1) en fecha 14 de marzo de 2006, Fernando Antonio Santana Matías comunicó a Juan Aníbal Abreu, Presidente del Consejo de Administración, a los demás miembros del Consejo y al Comité de Vigilancia, dando copia a la Corporación de Instituciones Financieras, a la Asociación de Instituciones Rurales de Ahorros y Créditos y a los delegados de la Cooperativa, lo que él entendía eran actuaciones irregulares o indecorosas de algunos miembros de la Cooperativa; 2) mediante acto núm. 248-2006, de fecha 6 de abril de 2006, del ministerial Luis Germán Collado, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la Cooperativa de Servicios Múltiples San José Incorporada, le notificó a Fernando Antonio Santana Matías la carta de fecha 29 de marzo de 2006, por medio de la cual le comunica que había quedado excluido como socio de la referida Cooperativa, en virtud del artículo 6 de sus estatutos; 3) según actuación procesal núm. 441-2006, de fecha 6 de julio de 2006, del ministerial Luis Germán Collado, alguacil ordinario de la

Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la Cooperativa de Servicios Múltiples San José Incorporada, le notificó a Fernando Antonio Santana Matías el acta de asamblea general extraordinaria de fecha 4 de junio de 2006, en la que uno de los puntos a tratar fue el sometimiento a la consideración de la asamblea de la ratificación de la decisión de su expulsión, la cual fue acogida por mayoría de votos; 4) Fernando Antonio Santana Matías demandó en responsabilidad civil por los daños y perjuicios que alega haber sufrido a consecuencia de su exclusión como socio de la Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc., a la cual pertenecía desde el año 1991, hasta la fecha de su exclusión 6 de abril de 2006, sin causa justificada y sin dársele la oportunidad de defenderse, violentando de esa manera lo establecido en los propios estatutos de la referida Cooperativa; 5) no obstante lo anterior, la corte *a qua* valoró que la Cooperativa actuó acorde a lo establecido en sus estatutos, específicamente en su artículo 6, por lo que confirmó la decisión del primer juez, que rechazó la demanda original;

Considerando, que su decisión la corte *a qua* la sustentó en los motivos siguientes: “que en ese aspecto lo que ha hecho la parte recurrida en la especie es excluir de su nómina de socios al señor FERNANDO ANTONIO SANTANA MATÍAS, haciendo uso de una facultad conferida por los estatutos sociales de dicha institución es decir la COOPERATIVA DE AHORROS, CRÉDITOS Y SERVICIOS SAN JOSÉ INCORPORADA; que de igual manera, no ha probado la parte recurrente, por ante ésta Corte o el tribunal de donde procede la sentencia recurrida, que los estatutos sociales de la COOPERATIVA DE AHORROS, CRÉDITOS Y SERVICIOS SAN JOSÉ INCORPORADA, sea contraria a la Ley 122-05, sobre organizaciones sin fines de lucro, o a la Constitución vigente de la República Dominicana; que el artículo 1134, del Código Civil establece que, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, por lo que se presume que el señor FERNANDO ANTONIO SANTANA MATÍAS, conocía los estatutos sociales de la COOPERATIVA DE AHORROS, CRÉDITOS Y SERVICIOS SAN JOSÉ INCORPORADA, quien además de miembro era empleado de la misma; que la sentencia recurrida no contiene vicio alguno que amerite su revocación parcial o total, por lo que el presente recurso de apelación, debe ser rechazado por improcedente e infundado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que el artículo 6, ordinal c, acápite 3, de los Estatutos de la Cooperativa San José, Inc., establece lo siguiente: “La calidad de socio se pierde por: ...c) Exclusión acordada por el Consejo de Administración y fundamentada en algunas de las siguientes causas: ...3. Cuando se considere que el socio está actuando en contra de los mejores intereses de la Cooperativa y de sus fines y propósitos”; de igual forma, el párrafo del artículo 6, expresa textualmente lo siguiente: “Al socio afectado por lo dispuesto en el apartado de este artículo, se le notificará por escrito y se le concederá una oportunidad razonable para defenderse ante el Consejo. Si el Consejo decide finalmente separar al socio, lo cual será por unanimidad de los miembros presentes, este podrá apelar, de tal decisión, ante la primera asamblea de socios que se celebre. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se notifique su exclusión. La asamblea, por mayoría de los presentes, podrá sostener la decisión del Consejo o podrá ordenar que el socio continúe en la Cooperativa”;

Considerando, que en virtud de la documentación aportada, es posible verificar que si bien la Cooperativa notificó mediante acto de alguacil al hoy recurrente la carta de exclusión de fecha 29 de marzo de 2006, así como el acta de la asamblea general extraordinaria de fecha 4 de junio de 2006, por medio de la cual se ratificó su exclusión, la cual estuvo fundamentada en el artículo 6 de sus estatutos, por entender que el hoy recurrente actuó de manera indecorosa al redactar y enviar la comunicación de fecha 14 de marzo de 2006, en la cual expuso su inconformidad con las actuaciones de varios empleados de la Cooperativa, remitiendo copia a varias compañías externas, no menos cierto es que el párrafo del referido artículo establece claramente cuál era el procedimiento a seguir por la Cooperativa para poder desvincular como socio a Fernando Antonio Santana Matías por las faltas que alega cometió, que al no haber cumplido con las pautas establecidas en el referido párrafo, evidentemente que hizo una errónea aplicación de sus propios estatutos, lo cual no fue valorado en la forma correcta por la corte *a qua* al momento de emitir su decisión, incurriendo tal como lo alega el recurrente, en los vicios y violaciones denunciados en los medios bajo examen, motivos por los cuales entendemos que procede acoger el presente recurso de casación, y en consecuencia casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00203-2012, de fecha 19 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Playa Colorado, S. A.
Abogados:	Licdas. Rosa E. Díaz Abreu, Rhadasis Espinal Castellanos, Marlene Pérez Tremols, Dra. Laura Medina y Lic. Marcos Peña Rodríguez.
Recurrido:	Inversiones Curricán, S. A.
Abogados:	Licdos. José H. Bergés Rojas y Manuel Alejandro Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Playa Colorado, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-10-12181-4, con domicilio en la calle El Carmen núm. 3 del municipio de

Las Terrenas, provincia de Samaná, contra la sentencia civil núm. 206-10, de fecha 26 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Laura Medina, por sí y por la Lcda. Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrente, Playa Colorado, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José H. Bergés Rojas, por sí y por el Lcdo. Manuel Alejandro Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Inversiones Curricán, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2011, suscrito por los Lcdos. Rhadaisis Espinal Castellanos, Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols, abogados de la parte recurrente, Playa Colorado, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2011, suscrito por los Lcdos. José H. Bergés Rojas y Manuel Alejandro Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Inversiones Curricán, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castañeros Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por ruptura intempestiva de negociación contractual intentada por Inversiones Curricán, S. A., contra Playa Colorado, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 17 de agosto de 2010 la sentencia núm. 0176-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge las conclusiones incidentales de la parte demandada, por lo que declara LA INCOMPETENCIA de este tribunal en razón de la materia, para conocer y fallar sobre la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RUPTURA IMTEMPESTIVA (sic) DE NEGOCIACIÓN CONTRACTUAL, intentada por INVERSIONES CURRICÁN, S. A., en contra de PLAYA COLORADO, S. A., y en consecuencia, envía a las partes a resolver sus diferendos por ante la jurisdicción competente; **SEGUNDO:** Condena a la razón social INVERSIONES CURRICÁN, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RHADAISIS ESPINAL CASTELLANOS, MARCOS PEÑA RODRÍGUEZ, ROSA E. DÍAZ ABREU y MARLENE PÉREZ TREMOLS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) Inversiones Curricán, S. A., interpuso formal recurso de impugnación (*le contredit*) contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 2 de septiembre de 2010, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 26 de noviembre de 2010 la sentencia civil núm. 206-10, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo

copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por la entidad INVERSIONES CURRICÁN S. A. por haber sido hecho de acuerdo a la ley de la materia; **SEGUNDO:** La Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia marcada con el número 0176/2010 de fecha diez y siete (17) (sic) del mes de agosto del año dos mil diez (2010) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Avoca el conocimiento del fondo de la demanda en responsabilidad Civil y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la entidad INVERSIONES CURRICÁN S. A., en contra de la entidad PLAYA COLORADA S. A., por las razones que figuran en esta sentencia; **CUARTO:** Sobresee el pedimento de comparecencia personal de las partes, para conocerlo y decidirlo oportunamente si fuere necesario; **QUINTO:** Deja la persecución de la próxima audiencia a la parte más diligente; **SEXTO:** Condena a la parte recurrida entidad PLAYA COLORADA S. A., al pago de las costas del procedimiento del recurso de impugnación ordenando su distracción en favor y provecho de la (sic) Licenciados José H. Bergés Rojas y Manuel Alejandro Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que su decisión la corte *a qua* la sustentó en los motivos siguientes: “que, a juicio de esta Corte, al encontrarse vencidos los plazos convenidos por las partes en el contrato de opción de compraventa, así como en las dos (2) adendos (sic) que se realizaron al mismo a los fines de prorrogar el vencimiento del plazo para el ejercicio de la opción y teniendo como objeto el caso de la especie el reconocimiento de responsabilidad civil ocurridos después del vencimiento de los mismos, dicha demanda procesalmente hablando, resulta extraña a la referida cláusula arbitral contenida en el contrato de opción de compraventa, por lo que el tribunal civil de Primera Instancia es el competente a los fines de conocer la referida demanda y de la cual esta Corte es jurisdicción de apelación; que, por todas las consideraciones anteriormente expuestas, procede revocar la sentencia recurrida; que en casos como el de la especie, para que proceda la avocación, deben en síntesis, concurrir los siguientes requisitos, a saber: 1. que la corte sea jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción que ella estima competente; 2. que se estime de buena justicia dar al asunto una solución definitiva; 3. que en caso necesario

se ordene una medida de instrucción; y 4. que se invite a las partes a constituir abogado si fuere necesario; que, en el presente caso procede ordenar la avocación, por encontrarse reunidos los presupuestos o condiciones exigidas por los artículos 17 y 18 de la referida ley 834, estimando esta Corte de buena justicia dar al caso del cual ha sido apoderada una solución definitiva; pero además, la parte impugnante ha solicitado como medida de instrucción la comparecencia personal de las partes, decisión que es facultad de esta Corte ordenarla cuando lo entiende de buena ley; y además, ambas partes en esta instancia han constituido abogado”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 12 de la Ley 489-09 sobre Arbitraje Comercial. Violación de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y medios de prueba aportados”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega lo siguiente: que esta Honorable Suprema puede verificar, del estudio de la documentación aportada, especialmente del contrato de referencia, firmado por las partes en fecha 3 de mayo de 2007, que ciertamente, las partes en causa habían dado competencia al tribunal arbitral para conocer de toda controversia surgida de la ejecución del referido contrato, situación que la corte *a qua* hizo caso omiso al decidir declararse competente para el conocimiento del litigio; que la sentencia núm. 206-2010 no examinó los siguientes aspectos: (i) la existencia de un acuerdo entre las partes; (ii) que el mismo contiene una cláusula arbitral; y (iii) que un Tribunal Arbitral designado por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., es el que debe decidir entonces sobre cualquier demanda entre las partes, incluyendo cualquier discusión sobre su competencia para conocer de una acción independientemente de su naturaleza; que conforme se ha indicado previamente, la corte *a qua* se limitó a fundamentar su decisión en las vagas e infundadas afirmaciones de la sociedad Inversiones Curricán, S. A., en ese sentido, incurrió en una violación a las leyes y en una desnaturalización de los hechos y documentos sometidos a su consideración y en una falta de base legal, al estatuir de la forma en que lo hizo;

Considerando, que el estudio del fallo recurrido y la documentación que conforma el presente expediente pone en evidencia las siguientes actuaciones y hechos procesales: 1.- que en fecha 3 de mayo de 2007, Playa Colorado, S. A., en calidad de vendedora, e Inversiones Curricán, S. A., en calidad de compradora, suscribieron un contrato de opción de compraventa, con relación a una porción de terreno con una extensión superficial de 1,815,114.00Mts², dentro del ámbito de la Parcela núm. 10, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, amparada en el duplicado del dueño del Certificado de Títulos núm. 89-01, expedido en fecha 12 de enero de 1989, por el Registrador de Títulos de Nagua, por un monto de US\$14,600,000.00; 2.- que en fecha 7 de agosto de 2009, mediante actuación procesal núm. 579-2009, del ministerial Fausto de León Miguel, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, Inversiones Curricán, S. A., demandó a Playa Colorado, S. A., en responsabilidad y reparación de daños y perjuicios por ruptura intempestiva de negociación contractual, por causa de la voluntad exclusiva y sin razón ni justicia de la demandada; 3.- que para el conocimiento de la referida demanda fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la cual mediante sentencia núm. 00176-2010, de fecha 17 de agosto de 2010, declaró su incompetencia en razón de la materia para el conocimiento de la referida demanda, enviando a las partes resolver sus diferencias por ante la jurisdicción competente; 4.- que no conforme con la referida decisión Inversiones Curricán, S. A., recurrió en impugnación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, revocar la decisión del juez de primer grado, avocarse al conocimiento del fondo, sobreescribió una solicitud de comparecencia personal de las partes y dejó la persecución de la audiencia a la parte más diligente, decisión que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo décimo quinto del contrato de opción de compraventa, establece lo siguiente: *“Solución de Conflictos.- Las partes convienen que todo litigio, controversia o reclamación resultante de EL CONTRATO o relativo al mismo, su incumplimiento, interpretación, resolución o nulidad, será sometido a arbitraje. Estos diferendos serán resueltos de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley No. 50-87, de fecha 4 de junio de 1987, sobre Cámaras de Comercio y Producción, y el*

Reglamento del Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc.”;

Considerando, que al respecto, el Reglamento de Arbitraje del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., de 2005, en su artículo 2, numeral 1, define el arbitraje como: *“Es el método mediante el cual se somete un conflicto a un tercero o terceros imparciales escogidos de acuerdo al mecanismo aceptado por las partes, quienes acuerdan acatar la decisión rendida por el o por ellos, luego de agotado el procedimiento convenido”*; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se inclina por la referida definición, máxime cuando esta no contradice los términos de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial de la República Dominicana;

Considerando, que previo análisis del criterio sustentado por la corte *a qua*, resulta oportuno ponderar el contenido del artículo 12 de la Ley núm. 489-08, de fecha 30 de diciembre de 2008, sobre Arbitraje Comercial, el cual prevé el acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal; que en tal sentido dicho artículo, expresa: *“artículo 12.- 1) La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978. 2) Al admitir la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la autoridad judicial debe ordenar a las partes que se provean por ante la jurisdicción competente. 3) En todo caso, apoderada la jurisdicción arbitral, la misma podrá continuar conociendo del caso, no obstante el apoderamiento de la jurisdicción judicial y dictar un laudo”*;

Considerando, que conforme los textos más arriba comentados las partes, en el artículo décimo quinto del contrato de opción a compra-venta, acordaron que cualquier controversia que surgiera con relación al mismo, sería sometido a arbitraje; que sobre ese aspecto ha sido juzgado por esta sala, que cuando las partes han convenido someterse al arbitraje, este tiene lugar no obstante las razones alegadas por una de ellas para oponerse o negarse a participar; eso significa que la cláusula arbitral

inserta en el contrato mantiene su vigencia para todos los inconvenientes que surjan con relación al mismo, a menos que ambas partes por un común acuerdo la dejen sin efecto y decidan dar competencia a la jurisdicción ordinaria, lo que no ha ocurrido en la especie; que la corte *a qua* en sus motivaciones no tomó en cuenta lo anterior, para revocar la decisión del primer juez y avocarse a conocer el fondo de la demanda original en responsabilidad y reparación de daños, estableciendo que al encontrarse vencidos los plazos convenidos por las partes para el cumplimiento del contrato de opción de compraventa, y teniendo como objeto el presente caso el reconocimiento de responsabilidad después de dicho vencimiento, la referida demanda resulta extraña a la indicada cláusula arbitral contenida en el referido contrato, motivos por los que los tribunales ordinarios son los competentes para conocer de la indicada demanda, sin valorar que las partes tenían años en negociaciones no culminadas y que ya habían acordado por ante cuál institución o tribunal querían hacer valer sus derechos en caso de que surgieran dificultades en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, en franca violación a lo establecido en el artículo 12 de la ley sobre Arbitraje Comercial, motivos por los cuales esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, entiende que la corte *a qua* no valoró correctamente los hechos y documentos que fundamentaron la causa al momento de emitir su decisión, incurriendo tal como lo alega la parte recurrente, en los vicios y violaciones denunciados en el medio bajo examen, por lo que procede acoger el presente recurso de casación, y en consecuencia casar la sentencia impugnada, por la incompetencia de la jurisdicción ordinaria para el conocimiento del presente asunto, y remitir a las partes por ante el Tribunal competente para conocer del presente caso;

Considerando, que la cuestión anterior se fundamenta en lo señalado en el artículo 24 de la Ley 834, de 1978, el cual expresa: “Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente...”;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por causa de incompetencia, la sentencia civil núm. 206-10, de fecha 26 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal competente, para los fines correspondientes; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Textil Hilast Dominicana, C. por A.
Abogado:	Dr. Euclides Acosta Figuereo.
Recurrida:	Industria de Fibras Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Francisco Rodríguez Peña, Alberto Reyes Báez y Licda. Carmen Elena Ibarra Toledano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Textil Hilast Dominicana, C. por A., organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida La Pista kilómetro 11½ de la Carretera Mella del sector Hainamosa del municipio Este, provincia Santo Domingo, representada por su presidente, Iván Veloz Cabral, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0006684-4, contra la sentencia civil núm. 090, de fecha 10 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Francisco Rodríguez Peña, abogado de la parte recurrida, Industria de Fibras Dominicana, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Euclides Acosta Figuerero, abogado de la parte recurrente, Compañía Textil Hilast Dominicana, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2011, suscrito por los Lcdos. Alberto Reyes Báez y Carmen Elena Ibarra Toledano, abogados de la parte recurrida, Industria de Fibras Dominicana, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Industria de Fibras Dominicana, C. por A., contra Textil Hilast Dominicana, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 146, de fecha 24 de enero de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos *ut supra* indicados; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y al fondo, la presente demanda en Cobro de Pesos incoada por INDUSTRIA DE FIBRAS DOMINICANA, C. POR A., de conformidad con el Acto No. 67/2006 de fecha Diecinueve (19) del mes de Abril del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el ministerial Emil Rodríguez Paulino, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra TEXTIL HILAST DOMINICANA, S. A.; **TERCERO:** CONDENA a TEXTIL HILAST DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 54/100 (RD\$1,324,678.54), por concepto de deuda; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de los intereses que generen las sumas a las que ha sido condenado, calculado de una tasa de un trece por ciento (13%) anual, y a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** CONDENA a TEXTIL HILAST DOMINICANA, S. A., al pago de las costas y honorarios del procedimiento con distracción en provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales, los LICDOS. ALBERTO REYES BÁEZ Y CARMEN ELENA IBARRA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) fueron interpuestos formales recursos de apelación, de manera principal por Industria de Fibras Dominicana, C. por A., mediante el acto núm. 990-2007, de fecha 16 de mayo de 2007, instrumentado por

el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y de manera incidental por Textil Hilast Dominicana, C. por A., mediante el acto núm. 262-2007, de fecha 18 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión de los cuales la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 10 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 090, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos por INDUSTRIA DE FIBRAS DOMINICANAS, C. POR A., y por la entidad TEXTIL HILAST DOMINICANA, S. A., contra la sentencia No. 146, relativa al expediente No. 549-06-00713 de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad TEXTIL HILAST DOMINICANA, S. A., y acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por INDUSTRIA DE FIBRAS DOMINICANA, C. POR A., en consecuencia: MODIFICA únicamente en cuanto al monto se refiere para que en lo adelante exprese de la manera siguiente: **TERCERO:** CONDENA a TEXTIL HILAST DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS CON SESESTA (sic) Y OCHO CENTAVOS (RD\$6,310,431.68), y en los demás aspectos CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente incidental TEXTIL HILAST DOMINICANA, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ALBERTO REYES BÁEZ Y CARMEN ELENA IBARRA TOLEDANO, quienes hicieron las afirmaciones de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que su decisión la corte *a qua* la motivó en el sentido siguiente: “que esta Corte, luego de estudiar los documentos que reposan en el expediente y analizar los méritos que conllevaron a la decisión emitida por el juez *a quo*, advierte que la demanda de que se trata está fundamentada en el cobro de pesos como consecuencia de una serie de facturas concernientes a mercancías compradas por la Textil Hilast

Dominicana, S. A., a la Industria de Fibras Dominicanas, C. por A., así como también una cesión de crédito en la cual el señor Abad Cabrera, cede a la Industria de Fibras Dominicana, C. por A., su acreencia en perjuicio de la sociedad comercial Textil Hilast Dominicana, S. A.; que sin embargo, la parte que recurre de manera general no demostró haber cumplido con el pago de dicha deuda ni ante el juez *a quo*, ni ante esta instancia, y sus argumentos no constituyen motivos valederos para revocar la sentencia impugnada, ya que este solo se limitó a expresar que la sentencia recurrida adolece de vicios, tanto de forma como de fondo, sin establecer cuales son los alegados vicios que conlleven a la revocación de la misma, en consecuencia y bajo tales valoraciones procede rechazar el recurso de apelación interpuesto de manera general por Textil Hilast Dominicana; que una vez rechazado el recurso general procede ponderar el recurso de apelación interpuesto por Industria de Fibras Dominicana, C. por A., de manera parcial; que en cuanto al aumento del monto de la condenación otorgada por el juez *a quo*, se advierte que ciertamente dicha cantidad otorgada no se corresponde con el monto al que ascienden las facturas depositadas por el recurrente y que las mismas figuran firmadas, como señal de aceptación del demandado y recurrido en la presente instancia, siendo una serie de facturas depositadas en original y debidamente selladas y firmadas, las cuales fueron suscritas entre las partes en litis, así como también el derecho al cobro de las demás facturas fue adquirido por el recurrente mediante la referida cesión de crédito anteriormente descrita, solicitando el recurrente que dicho monto sea establecido por la suma de Seis Millones Novecientos Cuarenta Mil Pesos (RD\$6,940,000.00), sin embargo el monto a que ascienden, la sumatoria de las facturas anteriormente descritas es de Seis Millones Trescientos Diez Mil Cuatrocientos Treinta y Uno Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$6,310,431.68), por lo que en ese sentido procede condenar al tenor de este último monto, y en consecuencia ordenar la modificación del ordinal tercero únicamente en cuanto al monto se refiere”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de derecho procesal civil dominicano; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso; **Cuarto Medio:** Error de fondo en el acto de notificación de la sentencia No. 699, porque expresa que la

parte recurrente tiene un plazo de un mes para apelar cuando lo correcto que se diga casación”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión contra el recurso de casación propuesto por la parte recurrida, por su carácter perentorio, cuyo efecto en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que al respecto solicita que el presente recurso sea declarado inadmisibles fundamentando sus pretensiones incidentales en que el mismo no contiene desarrollo de los medios, doctrina, ley y jurisprudencia que sea analizable para su ponderación;

Considerando, que en ese sentido, es necesario señalar, que tal como alega la recurrida, el recurrente no es preciso en el desarrollo de su primer y cuarto medios de casación propuestos, toda vez que se limita a señalar que el acto contentivo de notificación de la decisión impugnada contiene un error de fondo al establecer que la recurrente tiene un plazo de un mes para recurrir en apelación cuando lo correcto es que estableciera que el plazo era para recurrir en casación, así como hacer una relación de los hechos de la causa, sin expresar de modo puntual y coherente de qué forma la sentencia impugnada incurre en algún tipo de violación, lo que constituye una sustentación generalizada e imprecisa que no satisface lo dispuesto por el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación y la jurisprudencia constante, que exige, que para que un medio de casación resulte admisible es necesario que exponga de forma clara, aún sea de manera sucinta, las críticas y agravios que pudieron causarle al recurrente las alegadas violaciones pretendidamente incurridas en el fallo atacado para que puedan ser ponderadas por la corte, lo que no ocurre en el caso de la especie, por lo que los medios así desarrollados no cumplen con el voto de la ley de casación, por lo que procede declararlos inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que le fue violado su derecho de defensa, toda vez que la corte *a qua* ordenó la fusión de tres fallos pendientes con relación al mismo expediente objeto de la presente litis, entre las mismas partes y sobre la misma reclamación del cobro de la deuda, sin siquiera citar a las partes y fijar el conocimiento de una nueva audiencia;

Considerando, que es importante destacar que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen

a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución; dicha indefensión se produce cuando la infracción de una norma procesal provoca una limitación real del derecho de defensa, originando un perjuicio irreversible para alguna de las partes;

Considerando, que en la decisión impugnada, específicamente en la página 26, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “Considerando: que en la audiencia celebrada en fecha 05 de julio del año 2007, la parte recurrente incidental TEXTIL HILAST DOMINICANA, C. POR A., solicitó la fusión de los roles 1, 6 y 7; siendo ordenada dicha fusión mediante la sentencia civil No. 171 de fecha 06 de septiembre del año 2007, y fijada la audiencia para el día 18 de octubre del año 2007; Considerando: que en la audiencia celebrada en fecha 18 de octubre del año 2007, comparecieron ambas partes concluyendo al fondo de los referidos recursos de apelación; por lo cual esta Corte se reservó el fallo al fondo”;

Considerando, que de lo expuesto en el párrafo anterior se puede verificar, contrario a lo alegado por la recurrente, que la fusión de los recursos no solo fue solicitada por la hoy recurrente y ordenada la fusión mediante sentencia posterior, sino también que la corte *a qua* ordenó la fijación de una nueva audiencia a los fines de seguir conociendo sobre los referidos recursos, a la cual comparecieron ambas partes y concluyeron al fondo con relación a los indicados recursos de apelación, motivos por los cuales entendemos que la corte no incurrió en los vicios y violaciones denunciados, por lo que procede desestimar el medio bajo examen;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que hay una flagrante violación al debido proceso en su perjuicio, al condenarle a pagar una suma de dinero que no debe, porque con el depósito de cheques cobrados los cuales figuran en el expediente, la deuda no llega al millón de pesos, porque en los documentos depositados por la recurrida, lo que existe en su mayoría son conduces y copias de facturas dobles que han sido pagadas;

Considerando, que el debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole

tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental⁵⁰;

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida nos permite constatar que de la documentación depositada por ante la corte *a qua* la cual tomó en consideración para emitir su decisión, se verifica que los cheques que alega haber depositado la hoy recurrente para cumplir con la deuda contraída fueron devueltos por insuficiencia de fondo, que además, en ese mismo orden hemos comprobado que no existen depositados conduces como alega la recurrente, sino más bien varias facturas las cuales no demostró Textil Hilast Dominicana, C. por A., que fueran pagadas, motivo por el cual entendemos que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el presente caso, la ley fue bien aplicada, pues de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* en el citado fallo, no incurrió en los vicios y violaciones denunciados; por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, rechazando, por lo tanto, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Textil Hilast Dominicana, C. por A., contra la sentencia civil núm. 090, de fecha 10 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Lcdos. Alberto Reyes Báez y Carmen Elena Ibarra Toledano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

50 Sentencia TC/0331/14, del 22 de diciembre de 2014.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agroquímica Santos.
Abogado:	Lic. Francisco Núñez Polonia.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agroquímica Santos, entidad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la prolongación 16 de Agosto núm. 37, altos, Los Melones del municipio de Baní, provincia Peravia, debidamente representada por su presidente, Delio Antonio Santos Rosario, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0015531-4, contra la sentencia civil núm. 845, de fecha 29 de diciembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2007, suscrito por Lcdo. Francisco Núñez Polonia, abogado de la parte recurrente, Agroquímica Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 254-2008, dictada el 22 de enero de 2008, por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Compañía Vale, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de diciembre de 2006; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de septiembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta

Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Agroquímica Santos, contra Vale, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de febrero de 2006, la sentencia núm. 00168-06, relativa al expediente núm. 035-2005-00326, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA todas y cada una de las conclusiones de la parte demandada por este no haber probado haber dado cumplimiento a su obligación, por los *ut supra* indicados (sic); **SEGUNDO:** ACOGE la presente Demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por AGROQUÍMICA SANTOS, en contra de la Sociedad COMPAÑÍA VALE, S. A., mediante Acto No. 224/2005 de fecha 25 de abril del año 2005, instrumentado por FRANCISCO SEPÚLVEDA. Ordinario de la Corte Penal del Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y en concordancia con la legislación dominicana, y en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la Sociedad COMPAÑÍA VALE, S. A., al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RD\$150,000.00), y la suma de TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO (US\$3,568.00) DÓLARES, por los daños morales y económicos, erogados a propósito del incumplimiento de entrega de la mercancía enviada y no entregada; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada Sociedad COMPAÑÍA VALE, S. A., al pago de un 1% de interés Judicial al tenor del Artículo 1153 del Código Civil Dominicano y 24 de la ley 183-02, desde el día de la demanda; **QUINTO:** CONDENA a la Sociedad COMPAÑÍA VALE, S. A., al pago de las costas y gastos de procedimiento, con distracción a favor de los (sic) LIC. FRANCISCO NÚÑEZ POLONIA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Vale, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 317-2006, de fecha 12 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Carlos Guarionex Vásquez Conde, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Baní, Grupo 2, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 845, de fecha 29 de diciembre de 2006, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía VALE, S. A., contra la sentencia No. 00168/06 relativa al expediente No. 035-2005-00326, de fecha siete (07) de febrero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, segunda Sala, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la decisión impugnada, relativa al expediente No. 035-2005-00326, del 7 de febrero de 2006, en consecuencia RECHAZA la demanda en daños y perjuicios, incoada por AGROQUÍMICA SANTOS contra la compañía VALE, S. A.; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, AGROQUÍMICA SANTOS, al pago de las costas con distracción de las mismas en favor de los abogados, (sic) DR. FRANCISCO NICOLÁS PÉREZ, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 1101, 1134, 1136, 1142, 1315, 1382 y 1383 del Código Civil; **Segundo Medio;** Errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho al no tomar en cuenta los documentos depositados por la recurrente; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Contradicción entre los considerandos y el dispositivo de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación examinados reunidos y en primer término por convenir a la solución que será adoptada, expone en síntesis la recurrente, que la corte no tomó en cuenta los documentos que depositó para fundamentar la demanda en daños y perjuicios; que en la página 14 del fallo impugnado sostiene la corte, que la ahora recurrente no demostró la falta cometida por la entidad demandada compañía Vale, S. A., relativa a que esta última haya recibido la cantidad en kilogramo exacta de semillas; que sin embargo, contrario a lo establecido por la corte *a qua* demostró que las semillas fueron recibidas completas por la compañía Vale, S. A., en San Francisco, California, y esta última en ningún momento ha demostrado haber entregado la mercancía completa a la ahora recurrente, como era su obligación; que en el presente caso están reunidos todos los elementos

constitutivos de la responsabilidad civil a saber, la existencia de un contrato válido y el incumplimiento de una obligación nacida del contrato;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren consta: “1) que la entidad Best American Seeds expidió factura No. I-47892, en fecha 30 de diciembre de 2003, a Agroquímica Santos, por concepto de venta de las siguientes semillas para siembra: 48 kg de lechuga; 456 kg de pepino; 96 kg de repollo; 138 kg de tomate; 227 kg cebolla; 227 kg de cilantro; 144 kg de apio y 905 kg de remolacha, siendo enviado por flete marítimo en 58 cajas y 328 baldes; 2.- que para transportar la mercancía se contrató la compañía transportista Vale, S. A., la cual la trasportó a través de Caro Trans Internacional, Inc., 3.- que según certificación del Colector de Aduanas de Haina Oriental, Gabino Polanco, hace constar la verificación realizada sobre los efectos importados por Santos Rosario Delio y/o Agroquímica Santos, donde se establece que el renglón quinto dice contener 227 kg y solo hay 88 kg y el octavo dice tener 905 kg y hay solamente 86 kg; 3) que mediante acto No. 224/2005 del 25 de abril de 2005, instrumentado y notificado por el señor Francisco Sepúlveda, ordinario de la Corte Penal del Distrito Nacional, la razón social Agroquímica Santos demandó en reparación de daños y perjuicios a la compañía Vale, S. A., sosteniendo, en esencia, que no le fueron entregadas la cantidad de productos adquiridos de la entidad Best American Seeds, en su defensa la parte demandada sostuvo que solamente tenían la obligación de transportarlas y cumplieron con esa obligación, razón por la cual el incumplimiento debe ser reclamado al vendedor, procediendo el tribunal apoderado a dictar la sentencia núm. 00168-06, que acogió la demanda; 4) que en ocasión de la apelación interpuesta contra la referida decisión la corte *a qua* revocó el fallo apelado y rechazó la demanda, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación”;

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expresó lo siguiente: “que ninguna de las partes niega la existencia de un contrato de transporte entre ellas, por tanto, aunque no se encuentre depositado en el expediente éste plenario lo toma como un hecho cierto; que se encuentra la factura No. I-47892, del 30 de diciembre de 2003, expedida por la empresa Best American Seeds a la entidad Agroquímica Santos, por la venta de semillas para siembra: 48 kg de lechuga bronze Mignonette, 456 kg de pepino poinsett 76, 96 kg de repollo copenhagen

market; 138 kg tomate napoli VF, 227 kg cebolla texas early granc, 227 cilantro americanlong standing, 144 kg apio tall utah, 905 kg de remolacha detroit dark red, que el costo de la totalidad asciende a US\$30.215.05; que por certificación emitida por el Colector de Aduanas de Haina Oriental, Gabino Polanco, se constata que, en el quinto renglón dice contener 227 kg de cebolla y sólo tiene 88 kg, en el octavo renglón dice 905 kg de remolacha Detroit dark red cuando sólo llegaron 863 kg; que el recurrido arguye que faltaron 139 kg de cebollas y 40kg de remolacha, ascendientes a US\$3,568.00; que lo que el vendedor envió fueron 58 cajas y 328 baldes de semillas para la siembra, siendo lo consignado en la factura y fue lo que la empresa transportó; que el transportista tiene una obligación de seguridad, es decir, conducir la cosa o la persona al lugar destinado en las mismas condiciones en que fue recibida, haciéndose responsable de cualquier daño que sufra el objeto del contrato durante el transcurso del viaje; que la empresa Agroquímica Santos no ha demostrado por medio alguno la falta cometida por la entidad Vale, S. A., en cuanto a que esta última haya recibido la cantidad en kilogramos exacta de semillas solicitadas por especie y que por su negligencia o imprudencia no llegara la totalidad (en este caso 227 kg de cebolla y 905 kg de remolacha) toda vez que las mismas fueron enviadas en cajas y baldes, los cuales la transportista entregó en su totalidad, cumpliendo así con su obligación; que los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual son: a) la necesidad de un contrato válido entre el autor del daño y la víctima; b) necesidad de un daño resultante de la inexecución del convenio; que las condiciones antes señaladas no se encuentran reunidas en la especie; que el demandante originario hoy recurrido no cumple con el precepto establecido en el Art. 1315 del Código Civil, que reza: “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; “que las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellos que las han hecho, y deben llevarse a ejecución de buena fe. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley”; que por los motivos antes expuestos, este tribunal es del criterio que procede revocar en todas sus partes la sentencia recurrida; que en virtud del efecto devolutivo del recurso, esta Corte se encuentra apoderada en toda su extensión de la demanda primigenia, entendiendo este plenario procedente rechazarla por las razones antes dadas” (sic);

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto, que la corte *a qua* sustentó su decisión estableciendo que la demandante

original, hoy recurrida, no demostró que la compañía transportista Vale S. A., haya recibido la cantidad en kilogramos exacta de semillas solicitadas por especie, y que por su negligencia o imprudencia no llegara la totalidad;

Considerando, que en el artículo 1315 del Código Civil, el legislador ha dispuesto que la prueba del que reclama la ejecución de una obligación incumbe al demandante; sin embargo, en virtud del principio establecido en la segunda parte de dicho texto legal, el que pretenda estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que significa que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación, debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima "*Reus in excipiendo fit actor*";

Considerando, que según la certificación del Colector de Aduanas de Haina Oriental, este constató que la cantidad de mercancías arribadas al país no era la cantidad indicada en la factura vendida por la empresa Best American Seeds a la entidad Agroquímica Santos, en base a referida compra fueron contratados los servicios de transporte de dichos productos;

Considerando, que el primer elemento de la responsabilidad civil contractual lo constituye la existencia de un contrato que defina las obligaciones asumidas por las partes y determine el ámbito de la responsabilidad por ellas asumidas; que en la especie, la parte demandante cumplió su obligación de aportar la prueba de su demanda a saber, la existencia de la factura de compra de productos con el detalle individualizado de la cantidad de semilla, documento en base al cual el vendedor contrató los servicios de transporte marítimo hacia la República Dominicana; que la corte *a qua* establece que la demandante no probó que "la transportista haya recibido la cantidad en kilogramos exacta de semillas por ella solicitadas"; sin embargo, no establece de manera precisa el fundamento de esta afirmación, toda vez que uno de los documentos esenciales que podían servir de sustento para establecer el alcance de su responsabilidad era el contrato de transporte no obstante, dicho documento no fue aportado a la alzada; que se precisa señalar además, que en presencia de una relación comercial internacional de *transporte marítimo* la compañía transportista pudo documentar sus afirmaciones de que su relación con la vendedora se trató de un contrato de flete, es decir, que solo tiene la obligación de *transportar las mercancías de un lugar a otro* y que solo embarcó 58 cajas y 328 baldes sin responsabilizarse por el contenido de

estas, con cuyo propósito pudo aportar los documentos que avalaron dicho trasporte, lo que no hizo;

Considerando, que conforme se advierte, la sentencia impugnada carece de una motivación y fundamentación suficiente respecto a la responsabilidad asumida por las partes, cuya insuficiente motivación se produce al eludir analizar el contrato de transporte y los documentos en base a los cuales se sustentó el envío de las mercancías, razones por las cuales procede casar el fallo impugnado;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recuso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 845, dictada el 29 de diciembre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Vale, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Lcdo. Francisco Núñez Polonia, quien afirma estarla avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de agosto de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	E. M. C. Manufacturing Corporations, C. por A.
Abogado:	Lic. Sabas Antonio Burgos Espinal.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana
Abogados:	Licdas. Montessori Ventura García, Keyla Y. Ulloa Estévez y Lic. Enrique Pérez Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por E. M. C. Manufacturing Corporations, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en el Parque Industrial de Zona Franca de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Nelita Ruiz Batista, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la cédula de identidad y electoral

núm. 047-0138847-4, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00162-2006, de fecha 22 de agosto de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Enrique Pérez Fernández por sí y por Montessori Ventura García, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación incoado por E. M. C., Manufacturing Corporations, C. por A., contra sentencia civil No. 00162 del 22 de agosto del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2007, suscrito por el Lcdo. Sabas Antonio Burgos Espinal, abogado de la parte recurrente, E. M. C. Manufacturing Corporations, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2008, suscrito por los Lcdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García y Keyla Y. Ulloa Estévez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 2009, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de

presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en resolución de contrato, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte incoada por E. M. C. Manufacturing Corporations, C. por A., contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 8 de enero de 2004, la sentencia civil núm. 0008-04, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Resolución de Contrato, Indemnización por Daños y Perjuicios y en Astreinte, incoada por E.M.C. MANUFACTURING CORPORATIONS, C. por A. en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; por haber sido hecha conforme a las normas procesales de la materia; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el defecto contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por falta de concluir, no obstante haber estado debidamente citado; **TERCERO:** RECHAZA por mal fundada y carente de prueba legal la demanda en Resolución de Contrato, en indemnización de daños y perjuicios y en astreinte incoada por E. M. C. MANUFACTURING CORPORATIONS, C. por A. en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, notificada por Acto No. 571 de fecha 2 de julio de 2002 del ministerial Juan Ramón Lora; **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por defecto de la parte gananciosa; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Juan Ricardo Marte, alguacil de estrados de esta Tercera Sala Civil para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, E. M. C. Manufacturing Corporations, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante

acto núm. 1311-2004, de fecha 23 de agosto de 2004, instrumentado por el ministerial Ricardo Marte Checo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00162-2006, de fecha 22 de agosto de 2006, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por E. M. C., MANUFACTURING CORPORATIONS, C. POR A., contra la sentencia civil No. 008-2004, dictada en fecha Ocho (08) de Enero del año Dos Mil Cuatro (2004), la por (sic) Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por improcedente e infundado y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA E. M. C., MANUFACTURING CORPORATIONS, C. POR A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RICHARD LOZADA, MONTESORI VENTURA (sic), JULIÁN SERULLE Y JOSÉ MANUEL DÍAZ y del DR. ENRIQUE PÉREZ, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 1134, 1135, 1625, 1626, 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación de la Ley núm. 1542 derogada por la Ley núm. 108; **Tercer Medio:** Falta de base legal; falta de motivos que justifiquen su dispositivo”;

Considerando, que previo a valorar los medios propuestos, es oportuno describir los elementos fácticos y jurídicos que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) en fecha 26 de noviembre de 1999, el Banco de Reservas de la República Dominicana, vendió a E.M.C. Manufacturing Corporations, C. por A., una porción de terreno de 94 áreas y 33 centiáreas y sus mejoras, dentro de la parcela No. 236, Distrito Catastral No. 3, del Municipio y Provincia de La Vega, por la suma de Tres Millones Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$3,400,000.00); b) en fecha 17 de marzo del 2000, la compañía Molinos 12 de Octubre, C. por

A., registró sobre el inmueble vendido, una oposición de cesión, venta, donación e hipoteca en el Registro de Títulos de La Vega; c) en fecha 31 de marzo del 2000, fue transferido a favor de E.M.C. Manufacturing Corporations, C. por A., el derecho de propiedad del inmueble según carta constancia, del certificado de título No. 200; d) en fecha 20 de marzo del 2002, E.M.C. Manufacturing Corporations, C. por A., puso en mora al Banco de Reservas de la República Dominicana, para que procediera a la entrega y posesión del inmueble vendido; e) en fecha 2 de julio de 2002, E.M.C. Manufacturing Corporations, C. por A., demandó al Banco de Reservas de la República Dominicana, en resolución de contrato, daños y perjuicios y pago de astreinte, fundamentando su demanda en la no entrega de la cosa vendida y el disfrute pacífico del inmueble, debido a la amenaza de evicción de un tercero; f) en fecha 8 de enero de 2004, mediante sentencia civil núm. 0008-04, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago apoderada, rechazó la demanda en virtud de que el certificado de título que ampara el inmueble vendido estaba a nombre del comprador, por lo que el vendedor cumplió satisfactoriamente con la obligación de entrega en la forma como lo determina el artículo 1605 del Código Civil; g) no conforme con la decisión E.M.C. Manufacturing Corporations, C. por A., recurrió en apelación, rechazando la corte *a qua* su recurso y confirmando la decisión apelada mediante el fallo que hoy se impugna en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“que el juez *a qua*, para fallar como lo hizo y tomando en cuenta los documentos que le fueron depositados, de los que resulta que se trata de un inmueble registrado, motiva su decisión razonando que la demandante, demanda la resolución de la venta, alegando que el vendedor no ha entregado la cosa, y no ha entrado en posesión pacífica, por amenaza de evicción hecha por terceros; para luego entrar a definir la venta, indicando en qué momento es transferida la propiedad, especificando las obligaciones de garantía y de entrega de la cosa e indicando, como se realizan materialmente tales obligaciones, y lo hace todo de acuerdo a los artículos 1582, 1583, 1602, 1604, 1605 y 1625 del Código Civil; que la juez *a qua*, sigue motivando su sentencia señalando, que la demandante ha depositado ya a su nombre, el certificado de título duplicado del dueño que ampara la parcela vendida, con lo que ha cumplido con la obligación de

entrega de acuerdo al artículo 1605 del Código Civil; que en cuanto a que no tiene la posesión pacífica, como alega la compradora, por amenaza de evicción por terceros, la juez *a qua* razona diciendo que la evicción, es la pérdida o aniquilación del derecho por la acción del tercero y que para que el vendedor esté obligado a la garantía por evicción, por las cargas sobre el inmueble, es preciso que se demuestre la evicción y la falta del vendedor y que se haya concretizado como un derecho reconocido que aniquile o disminuya derechos adquiridos de buena fe, que el demandante se ha limitado a afirmar la amenaza por evicción y la falta del vendedor y sin que se haya concretizado como un derecho reconocido que aniquile o disminuya, derechos adquiridos de buena fe; el demandante se ha limitado a afirmar la amenaza por evicción de un tercero, sin explicar ni probar en qué consiste, pues la inscripción al dorso del título de propiedad, no es una evicción sino una posibilidad o asunto futuro, que no es en sí una carga, sin que haya progresado efectivamente ni en razón de que ha sido inscrita, de modo que se pueda apreciar su seriedad; que la juez *a qua* sigue razonando al señalar, que la demandante deposita dos contratos convenido entre la Zona Franca de Tamboril, C. por A., y Trends Dominicana, C. por A., sin explicar su relación con la parcela vendida ni la referencia de éstos con la demanda y con la obligación del banco demandado, de cuyo estudio no hay indicios de esa relación; que la demandante no ha probado la falta imputable al vendedor de la que resulte la resolución del contrato, por lo que la demanda debe ser rechazada por mal fundada y desprovista de prueba legal y en consecuencia, sin necesidad de pronunciarse, sobre las pretensiones de indemnización y astreinte, por estar subordinadas a la resolución del contrato; que si bien la juez *a qua*, a la luz de las disposiciones del Código Civil, hace los razonamientos correctos respecto de la obligación de entrega y su cumplimiento, de la posesión pacífica de la cosa vendida, la deuda y ejecución de la garantía de evicción, ignora que en la especie, se trata de un inmueble registrado o saneado catastralmente, regulado antes de todo, por los artículos 171, 174, 185, 186 y 195 de la Ley 1542 de 1947, sobre Registro de Tierras; que a reservas de lo expuesto en el considerando anterior, este tribunal hace suyos, los motivos dados por la juez *a qua* a la sentencia recurrida y en ese sentido, procede a responder los agravios hechos por la recurrente a la sentencia que impugna; que la recurrente alega que el incumplimiento del banco vendedor, el recurrido, le ha conllevado gastos cuantiosos, pero

de los gastos y recursos que enumera que ha recurrido, solo aporta, como prueba los contratos de arrendamiento concluidos, entre el señor Tomás Cabrerizo, en representación de Trends Dominicana, C. por A., y la Operadora del Parque Industrial de Tamboril, C. por A., y de la lectura de dichos contratos la única relación que existe es que el señor Tomas Cabrerizo, es el presidente de Trends Dominicana, C. por A., y a la vez el vice-presidente de E.M.C, Manufacturing Corporations, C. por A., pero sin que resulte ninguna relación entre las dos entidades sociales o compañías, de las que es funcionario y mucho menos, relación alguna con el vínculo contractual con el banco recurrido y con la presente litis, que con relación a los demás renglones o gastos incurridos, que enumera, se limita a simples alegatos de los que no aporta la prueba, por lo que se trata de medios totalmente infundados y que deben de ser desestimados; que la recurrente sostiene, que la oposición registrada al dorso de su certificado de título, es una perturbación de sus derechos ya que disminuye su derecho de disposición que le impide disponer del bien, pues con esa oposición Molino 12 de Octubre, C. por A., reivindica el inmueble como un aporte hecho a ella en naturaleza, por su antiguo propietario a quien el banco recurrido, le ejecutó una hipoteca adquiriendo el inmueble por adjudicación de la cual demandó la nulidad; que respondiendo a tales agravios se hace constar en primer lugar que por aplicación de las disposiciones de la Ley 1542 de 1947, en especial de sus artículos 174, 185 y 186, en terrenos saneados catastralmente en principio no hay evicción, que una simple oposición a venta, traspaso, cesión e hipoteca no es un derecho sobre el inmueble en cuestión y si la entidad que registra la misma, pretende derechos sobre ese inmueble, por constituir un aporte en naturaleza a su capital social y lo está reivindicando como de su propiedad, no basta registrar oposición a los actos de disposición o de afectación que se puedan registrar, sino que debe aportar su certificado de título, duplicado del dueño o la carta constancia que ampara ese derecho, no teniendo que demandar la nulidad de la adjudicación en virtud de la que adquirió el banco recurrido y causante de la recurrente, sino plantearlo ante el Tribunal de Tierras, la litis de lugar sobre derechos registrados, y para que se declare como válido su certificado de título, si lo tiene; que por tanto y hasta ahora la única propietaria del inmueble en cuestión, es la recurrente misma, tal como resulta de la aplicación de los artículos 173, 185, 186 y 195 de la Ley 1542 de 1947, que por tanto, aun cuando esa oposición es una forma de alejar

a posibles compradores o personas con interés en adquirir derecho sobre el inmueble, eso no priva a la recurrente de disponer, ocupar y entrar en posesión del mismo, con la única agravante de que todo adquirente, su título contendrá la mención de esa oposición, que por tanto se trata de un medio que debe ser rechazado por infundado; que el artículo 1625 del Código Civil, relativo a la evicción, dispone para los inmuebles no saneados catastralmente y para que sea aplicable, el tercero causante de la perturbación debe invocar un derecho que a su vez, extinga o disminuya el derecho del comprador, que con mucho más razón esa condición se aplica como en la especie, a los inmuebles registrados sobre los que no existen derechos ocultos, que por otra parte una oposición, aún cuando se haga constar en el certificado de título, no es un derecho sobre el inmueble de modo que ella por sí misma, disminuya o extinga, los derechos registrados de acuerdo a la Ley 1542 de 1947; que cuando al agravio de que no obstante la expedición del certificado de título a su favor, duplicado del dueño, la evicción impidió la tradición de la cosa como elemento que consuma la entrega y que al respecto se deben tomar en cuenta la declaración del testigo Pascual Bienvenido Cabrera, que con relación a tal alegato hay que señalar que no obstante este tribunal ordenar el informativo en el que declaró dicho testigo, sus declaraciones son irrelevantes por tratarse de un inmueble registrado catastralmente del que la prueba de todo derecho o dificultad a su respecto, debe resultar del certificado de título, o de la carta constancia, expedido a esos fines por disposición de los artículos 173 y 195, de la Ley 1542 de 1947, que por otra parte en materia de inmueble saneados, no tienen aplicación los artículos del Código Civil respecto a la posesión, entrega y tradición de inmuebles vendidos, ya que la venta de un inmueble registrado, la venta o transferencia que lo afecta es válida y perfecta e implica o presume aceptación o consentimiento, transferencia, tradición, entrega y posesión, desde que el acto que la contiene, es inscrito en la oficina del Registro de Títulos donde está registrado el inmueble y sobre todo en la especie, donde y se ha expedido a la recurrente, su debido certificado de título, carta constancia, duplicado del dueño, por lo que se trata de otro argumento que debe ser rechazado por infundado; que de los documentos y piezas que se depositan en el expediente, en especial de la certificación de no gravamen, expedida por el Registro de Títulos de La Vega, el 16 de Noviembre de 1999, del acto de venta sobre el inmueble concluido entre el banco vendedor y

la compradora y recurrente y su registro en la oficina de dicho Registrador de Títulos el 31 de Marzo del 2000, y la oposición a toda cesión, venta, donación e hipoteca que afecta al inmueble, registrada el 17 de marzo del 2000, a persecución de Molino 12 de Octubre, C. por A., resulta que ésta ocurre a tres (3) meses y veinte (20) días, de la venta y catorce (14) días, antes del registro de la venta, que esa oposición es registrada, ante el registro de la transferencia hecha a favor de la recurrente por el banco recurrido y mientras que el inmueble frente a los terceros, entre ellos Molino 12 de Octubre C. por A., el banco recurrido era, el verdadero propietario de acuerdo a los artículos 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras, que la compradora y ahora recurrente, registró su derecho como propietaria en el Registro de Títulos de la Vega, el 31 de Marzo del 2000, y la venta hecha a su favor, es del 26 de Noviembre de 1999, o sea que ella registra su derecho, cuatro (4) meses y cinco (5) días, después de su adquisición; que partiendo de lo anterior, la recurrente E.M. C. Manufacturing Corporations, C. por A., no ha demostrado ni en primer grado, ni en grado de apelación, que los cuatros (4) meses y cinco (5) días, que ella dejó transcurrir sin registrar sus derechos de adquisición del inmueble, a ella vendido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, se deba a una falta o hecho cualquiera que se lo impidiera, que sea imputable al banco vendedor, que tales circunstancias y hasta prueba en contrario, este tribunal establece que esa tardanza en el registro de sus derecho, obedece a su propio descuido y a su propia falta y negligencia; que los hechos en los que la recurrente funda su demanda o litigio, es el resultado de su propio descuido y negligencia, por lo que sus pretensiones frente al banco recurrido, son totalmente injustas e infundadas; que la juez *a qua*, contrario a como sostiene la recurrente, su sentencia no es contraria a la ley, no hace mala aplicación del derecho, ni contiene errónea apreciación de los hechos, como tampoco incurre en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos, por lo que el recurso de apelación debe ser rechazado y confirmada la sentencia recurrida”(sic);

Considerando, que una vez edificado sobre los antecedentes procesales del asunto, se procederá a ponderar los agravios que la recurrente atribuye a la sentencia impugnada, proponiendo en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente, que no ha tenido el disfrute pacífico del inmueble comprado; que al momento de adquirirlo obtuvo del Registro de Títulos del Departamento de La Vega, una certificación

que consignaba que estaba libre de gravamen, sin embargo para su sorpresa en fecha 31 de marzo del 2000, cuando le fue expedida la Carta Constancia del Certificado de Título No. 200, figuraba sobre el inmueble una oposición a venta, cesión, donación hipoteca o transferencia, a requerimiento de Molino 12 de Octubre C. por A., por lo requirió a su vendedor la entrega pacífica del inmueble comprado y sus mejoras, cuyo obligación no cumplió no obstante ponerlo en mora mediante acto de núm. 195-2002 de fecha 20 de mayo del 2002, para que procediera en el plazo de 3 días franco hacer la entrega de la cosa vendida, conforme las disposiciones del artículo 1604 del Código Civil; que al no obtemperar lo demandó en resolución de contrato y daños y perjuicios; que tanto el juez de primer grado como la corte *a qua* rechazaron sus pretensiones sustentando que el vendedor entregó el certificado de título y por consiguiente quedaba liberado de la obligación, en franca contradicción a las disposiciones legales, toda vez que el inmueble está afectado por un gravamen que afecta la garantía que debe dar el vendedor y que al ser él un tercer adquirente de buena fe se le debe garantía; que el vendedor vendió un inmueble ocupado por personas que el comprador no tenía conocimiento a la hora de pactar y si hubiere tenido conocimiento de tal situación no hubiera comprado; que un contrato se resuelve cuando una de las partes no cumple con su obligación, cualquiera de las partes a quien no se le cumplió con lo convenido puede pedir la rescisión del contrato y el abono de daños y perjuicios, lo que no fue valorado por la jurisdicción de fondo;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación acogiendo los motivos del juez de primer grado, estableciendo, en síntesis, que la obligación del vendedor se ejecutó con la transferencia del inmueble a favor de la compradora, según consta en el certificado de título, sosteniendo además, que la oposición existente en el inmueble fue anterior al registro del contrato de venta, toda vez que por descuido y negligencia del comprador realizó el registro 4 meses y 5 días después del contrato;

Considerando, que el artículo 1604 del Código Civil expresa que “la entrega es la traslación de la cosa vendida al dominio y posesión del comprador”; que, la doctrina jurisprudencial⁵¹ establece: “en la obligación

51 B.J. No. 1191, Sentencia núm. 9 de 3 de agosto de 2010, 1ra. Sala Civil.

que recae sobre el vendedor de entregar la cosa vendida concurren dos obligaciones, la de garantizar tanto la posesión como el dominio pacífico de la cosa vendida, entendido éste último como “la facultad que se tiene de usar y disponer de lo que es suyo”, que sólo puede ser ejercida por el comprador una vez sea ejecutada la transferencia de la propiedad del bien, momento a partir del cual realiza sobre la cosa actos de disposición a título de propietario; que a fin de mantener la posesión y el dominio pacífico de la cosa, los artículos 1625 y siguientes del Código Civil ponen a cargo del vendedor la obligación de responder por cualquier disminución, turbación o evicción eventual que pudiera sufrir el comprador respecto de los inmuebles vendidos; que la garantía por el riesgo de evicción tiene un carácter perpetuo respecto de los eventuales hechos personales del vendedor, siendo indiferente que esa perturbación se produzca antes o después de producirse la entrega de la cosa y aún la transferencia del bien a favor del comprador”; que en la especie al momento de producirse la transferencia del inmueble adquirido por el comprador la oposición de un tercero existía, por lo que se ha visto privada del inmueble por él adquirido de buena fe, según se evidencia la oposición en la carta constancia del certificado de título, y en el acto de intimación que se describe en la sentencia atacada, donde el demandante ahora recurrente intima a su vendedor a fin de ser puesto en posesión pacífica del inmueble comprado, quien al no obtemperar interpuso la demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios, lo que debieron valorar los jueces del fondo antes de proceder a rechazar la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00162-2006, dictada el 22 de agosto de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Laboratorios Farmacéuticos Asociados, S. A. (Labofar).
Abogada:	Dra. Mercedes Guzmán Dorrejo.
Recurrida:	Industrias Farmacéuticas del Caribe, S. A. (Infaca).
Abogados:	Dras. Rosalía Prieto Rodríguez, Michelle Pérez Fuente, Dr. Marcos Bisonó Haza y Lic. Domingo Susaña Abreu.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Farmacéuticos Asociados, S. A. (LABOFAR), compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, Nelson Eddy Hernández, dominicano,

mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078648-2, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 3, sector Gascue, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 455, de fecha 11 de julio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Domingo Susaña Abreu, por sí y por los Dres. Marcos Bisonó Haza y Rosalía Prieto Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Industrias Farmacéuticas del Caribe, S. A. (INFACA);

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2006, suscrito por la Dra. Mercedes Guzmán Dorrejo, abogada de la parte recurrente, Laboratorios Farmacéuticas Asociados, S. A. (LABOFAR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2006, suscrito por los Dres. Marcos Bisonó Haza, Michelle Pérez Fuente y la Lcda. Rosalía Prieto Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Industrias Farmacéuticas del Caribe, S. A. (INFACA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de un recurso de apelación administrativo incoado por Laboratorios Farmacéuticos Asociados, S. A. (LABOFAR), contra la resolución núm. 000273, de fecha 30 de julio de 2004, dictada por el Departamento de Signos Distintivos de la ONAPI, el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual, dictó el 18 de enero de 2006, la resolución núm. 0014-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR, como al efecto DECLARA en cuanto a la forma regular y válido, el presente recurso de apelación por vía Administrativa por haberlo hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZAR como al efecto RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación por vía administrativa, incoado por la sociedad comercial LABORATORIOS FARMACÉUTICOS ASOCIADOS, S.A.; **TERCERO:** REVOCAR como al efecto REVOCA, en todas sus partes la resolución No. 000273, de fecha 30 de julio del año dos mil cuatro (2004), dictada por el Departamento de Signos Distintivos por verificarse la existencia de suficientes elementos diferenciadores que permiten su coexistencia en el mercado local, sin crear error o confusión al público consumidor, a pesar de que ambos productos estarían destinados a prevenir la misma enfermedad; **CUARTO:** DISPONER como al efecto DISPONE que la presente resolución sea notificada a las partes y publicada en el boletín informativo de la ONAPI”; b) no conforme con dicha decisión Industrias Farmacéuticas del Caribe, S. A. (INFACA) interpuso formal recurso de apelación contra la resolución antes indicada, mediante acto núm. 405-2006, de fecha 3 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Pedro Raposo Cruz, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 455, de fecha 11 de julio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida LABORATORIOS FARMACÉUTICOS ASOCIADOS, S.A. (LABOFAR) por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por FARMACÉUTICOS DEL CARIBE, S.A. (INFACA), contra la resolución No. 14/2006, de fecha 18 de enero de 2006, dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, REVOCA la resolución recurrida, declarando así la nulidad del certificado de registro No. 115811, de fecha 15 de noviembre del año 2000, que ampara la marca de fábrica MIO-FLEXIDOL, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los LICDOS. CLAUDIO STEPHEN, MARCOS BISONÓ HAZA Y ROSALÍA PRIETO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, de estrados de esta sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de estatuir y de base legal; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones contenidas en los artículos 71, 73, 74, 78 y 79 de la Ley No. 20-00, sobre Propiedad Industrial; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos: los motivos dados por la sentencia impugnada son vagos y genéricos, no permiten establecer la realidad de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) actuó de acuerdo con lo establecido en los artículos 78 y 79 de la indicada norma, determinando que la marca referida cumplió con los requisitos del artículo 75, así como con las disposiciones reglamentarias correspondientes, sin incurrir en las prohibiciones previstas en los artículos 73 y 74; que asimismo, la alzada se limitó a expresar que las marcas

objeto del litigio son idénticas, sin interpretar la legislación aplicable; toda vez que solo puede ser declarada la nulidad cuando se presentan todas las condiciones previstas por los artículos 73 y 74 de la Ley núm. 20-00, lo que no ocurre en la especie, en razón de que el término “Mio” tiene un significado propio tendente a sugerir el origen de la fabricación del medicamento y por lo tanto, no puede establecerse que existe riesgo de confusión entre las marcas MIOFLEX y MIO-FLEXIDOL; que además, el término “Flexidol” constituye parte de una línea de relajantes musculares que comercializa la hoy recurrente; que MIO-FLEXIDOL requiere prescripción médica y es una marca registrada internacionalmente, contrario a MIOFLEX, motivo por el que no hay riesgo de confusión ni de asociación; que para evaluar las marcas estas deben ser observadas íntegramente, valorando los aspectos gráficos y el vestido comercial, tomando en consideración su forma, estilo, colores, figura, empaques, así como su combinación, aspectos que tienen diferencias abismales, pues por un lado, los colores de MIO-FLEXIDOL son rojo, azul y blanco, conteniendo un blíster plástico y transparente de diez capletas color amarillo, y por su parte, MIOFLEX mantiene los colores marrón, azul, crema, negro, rojo y blanco, contrario a lo indicado por la corte, conteniendo su empaque una envoltura de papel de plomo con cuatro capletas color blanco; en ese sentido, no todos los elementos distintivos son parecidos y por tanto, no hay riesgo a confusión, por lo que resulta de imposible aplicación el artículo 74 de la Ley núm. 20-00, mencionado por la alzada; que además, hay que considerar que MIO-FLEXIDOL ha sido comercializada desde el año 2000 y se ha realizado una inversión para mantenerla en el mercado;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) en fecha 15 de diciembre de 1993, a solicitud de Nicanor Peña, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio emitió el certificado núm. 59910, correspondiente a la marca MIOFLEX, registrada en la clase núm. 11, por un término de 20 años, a favor de Industrias Farmacéuticas del Caribe, S. A. (INFACA, S. A.); b) en fecha 15 de noviembre de 2000, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio emitió el certificado núm. 115811, correspondiente a la marca MIO-FLEXIDOL, registrada a favor de Laboratorios Farmacéuticos Asociados, S. A.; c) INFACA solicitó a la Directora del Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), la nulidad del certificado de registro de la marca MIO-FLEXIDOL, solicitud que fue acogida por el indicado órgano, mediante resolución núm. 000273, de fecha 30 de julio de 2004, debido a

que el mantenimiento de ambas marcas en el mercado causaba riesgo de confusión; d) no conforme con esa decisión, Laboratorios Farmacéuticos Asociados, S. A. (LABOFAR), interpuso formal recurso de apelación administrativo contra la referida resolución, recurso que fue decidido mediante la resolución núm. 0014-06, emitida en fecha 18 de enero de 2006, por el Director General de la ONAPI, que revocó la resolución impugnada y mantuvo el registro de la marca MIO-FLEXIDOL; e) Industrias Farmacéuticas del Caribe, S. A. (INFACA), recurrió la indicada resolución administrativa en apelación por ante la corte *a qua*, recurso que fue acogido mediante la sentencia que ahora se impugna en casación;

Considerando, que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación del que estuvo apoderada, fundamentando su decisión en los siguientes motivos:

“que el artículo 74 de la ley 20-00 sobre Propiedad Industrial señala que no podrá ser registrado como marca un signo cuando ello afectare algún derecho de terceros. A estos efectos considera, entre otros, los casos en que el signo que se pretende registrar sea idéntico o se asemeje de forma que pueda crear confusión, a una marca registrada que distingue los mismos productos o servicios; o sea idéntico o se asemeje a un nombre comercial, un rótulo o un emblema usado o registrado en el país por un tercero desde una fecha anterior, siempre que dadas las circunstancias del caso pudiese crearse confusión; o constituya la reproducción total o parcial, la imitación, la traducción o la transcripción de un signo distintivo que sea notoriamente conocido en el país por el sector pertinente del público, cualesquiera que sean los productos o servicios a los cuales el signo se aplique, cuando su uso fuese susceptible de causar confusión, un riesgo de asociación con ese tercero, un aprovechamiento injusto de la notoriedad del signo, o la dilución de su fuerza distintiva o de su valor comercial o publicitario; o cuando infringiere un derecho de autor o un derecho de propiedad industrial preexistente o se hubiese solicitado para perpetrar o consolidar actos de competencia desleal; que una simple comparación de las dos marcas de fábrica evidencia claramente que las mismas son idénticas en casi la totalidad de las letras que las componen, y además, su sonido y presentación son muy parecidos, en tal sentido, resulta incuestionable, que mantener ambas marcas en el mercado conduciría a las personas que intervienen en el mercado, y particularmente a los consumidores, a incurrir en confusión y error con todos los perjuicios que ello implica; (...) que de igual forma el ya citado convenio de París prohíbe todo acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que

sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor, y el hecho de que MIO-FLEXIDOL, se trate también de un relajante muscular y que use los mismos colores de MIOFLEX, es decir, el rojo, el azul y el blanco, como se evidencia en las cajas de ambos productos depositadas en el expediente, puede crear confusión en el consumidor; que al hacerse el análisis comparativo tanto gráfico como fonético de las marcas de fábrica MIOFLEX y MIO-FLEXIDOL, somos de parecer que existe reproducción parcial por parte de la marca de la recurrida con respecto a la recurrente que no le permite coexistir en el mercado local sin crear error o confusión al público consumidor o entre los medios comerciales”;

Considerando, que es oportuno recordar que para los efectos de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, se entenderá por marca, “cualquier signo o combinación de signos susceptible de representación gráfica apta para distinguir los productos o servicios de una empresa, de los productos o servicios de otras empresas”; dicha norma también establece que el derecho al uso exclusivo de una marca se adquiere mediante el registro;

Considerando, que la función principal de las marcas, reconocida de manera generalizada por la doctrina y la jurisprudencia, es la distintiva, la cual permite al consumidor identificar el producto o servicio que le satisface; en ese tenor, de conformidad con el artículo 74, literal a) de la aludida Ley núm. 20-00, no podrá ser registrada como marca un signo que afecte el derecho de un tercero, específicamente cuando sea idéntico o se asemeje a la marca prioritaria, de forma que pueda crear confusión en el consumidor, ya sea porque distinguen productos que pertenecen a la misma clase, o productos que aún cuando no pertenecen a la misma clase, pueden ser asociados o vinculados; que esta restricción, además de tener por objeto la protección de los derechos de terceros con marcas registradas, también tiene por finalidad la protección del consumidor que, no encontrándose debidamente informado, puede confundir un producto por otro, por la relación de las marcas que los distinguen;

Considerando, que el riesgo de confusión se determina cuando desde la óptica del consumidor, es presumible que el titular de la marca prioritaria se encuentra conectado jurídica o económicamente con quien pretende utilizar el signo similar, o cuando debido a la semejanza entre los signos distintivos existe el riesgo de que sea adquirido un producto

pensando que se trata de otro; en ese sentido, no solo debe valorarse la grafía de las marcas, sino que también se requiere una valoración *in concreto*, en la que se ponderará la similitud o semejanza entre los dos signos, a partir de sus colores, formas e indicación geográfica; asimismo, debe determinarse esa similitud en los planos auditivo, visual y semántico, no siendo necesario que la semejanza se encuentre en todos los planos para la anulación del registro considerado no prioritario;

Considerando, que en la especie, la alzada anuló el registro de la marca MIO-FLEXIDOL, aduciendo que entre esta marca y MIOFLEX existe una relación tal que impide que la primera sea considerada como distintiva; cuestión que determinó al ponderar que ambas marcas son idénticas en casi la totalidad de sus letras, que tienen sonidos parecidos y utilizaban colores similares en sus empaques (rojo, azul y blanco) y en ese tenor, indicó que MIO-FLEXIDOL es una reproducción parcial de MIOFLEX;

Considerando, que no obstante lo indicado por la alzada, cuando se trata de marcas farmacéuticas, al momento de comparar las semejanzas visuales de los signos, debe tomarse en consideración la utilización de prefijos genéricos o descriptivos, en razón de que tratándose de términos genéricos, estos deben ser excluidos del examen para determinar si el registro de la marca no prioritaria debe ser anulado; que en la especie, las marcas objeto de litigio contienen el prefijo “Mio”, que como lo indica la parte recurrente, se trata de un elemento compositivo que tiene por significado “músculo”; prefijo que por consiguiente, debió ser excluido por la alzada al momento de realizar su examen; de manera que al indicar la corte *a qua* que la marca “MIO-FLEXIDOL” constituía una reproducción parcial de “MIOFLEX” en los aspectos gráfico y auditivo, por ser idénticas en casi la totalidad de las letras que las componen, es evidente que dicha alzada incurrió en una errónea valoración del caso bajo examen;

Considerando, que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia⁵²; lo que ocurre en la especie, por cuanto la corte *a qua* determinó la revocación de la resolución emitida por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), valorando la existencia de riesgo de confusión, deducido de la valoración de todas las

52 Sentencia núm. 2 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de diciembre de 2012, B. J. 1228.

letras que componían gráficamente las marcas objeto del litigio, actuación incorrecta, ya que el prefijo genérico contenido en cada marca se trata de un elemento que por sí solo carece de distintividad, siendo sus elementos adicionales los que deben ser ponderados para determinar si es posible diferenciar claramente los signos; de manera que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, prevé que: “Las costas podrán ser compensadas: (...) 3) Cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, motivo por el que procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 455, dictada en fecha 11 de julio de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Ruiz Ariza.
Abogados:	Dres. Jesús Salvador García Figueroa y José Manuel Melo Melo.
Recurrido:	Héctor Rafael Abreu.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Ruiz Ariza, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-156687-4 (sic), domiciliado y residente en la calle Primera núm. 54, urbanización Procasa II, km 7½, carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 420-2013, de fecha 22 de mayo

de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de junio de 2013, suscrito por los Dres. Jesús Salvador García Figueroa y José Manuel Melo Melo, abogados de la parte recurrente, Rafael Ruiz Ariza, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de julio de 2013, suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Martínez Morillo, abogado de la parte recurrida, Héctor Rafael Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse

a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por Héctor Rafael Abreu, contra Rafael Ruiz Ariza, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2011-01837, de fecha 21 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA el incidente planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RESILIACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER y DESALOJO interpuesta por el señor HÉCTOR RAFAEL ABREU en contra del señor RAFAEL RUIZ ARIZA, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE ORDENA la Resiliación del Contrato de Alquiler que intervino en fecha 18 de junio del año 2001, en virtud del cual el señor RAFAEL RUIZ ARIZA ocupa el inmueble siguiente: ‘Local comercial ubicado en la calle Primera No. 54, primer nivel de la urbanización Procasa II, kilómetro 7½ carretera Sánchez, del Distrito Nacional’, propiedad del señor HÉCTOR RAFAEL ABREU, por los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** SE ORDENA el desalojo del señor RAFAEL RUIZ ARIZA, o de cualquier otra persona física o moral que estuviere ocupando al título que fuere, del inmueble objeto del contrato cuya resiliación está siendo ordenada por esta sentencia; **QUINTO:** SE CONDENA al señor RAFAEL RUIZ ARIZA al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RAMÓN ANTONIO MARTÍNEZ MORILLO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme Rafael Emilio Ruiz Ariza, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 40-2012 de fecha 1 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 22 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 420-2013, hoy

recurrída en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en la forma el recurso de apelación del SR. RAFAEL R. RUIZ ARIZA, contra la sentencia No. 038-2011-01837, librada por la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el día veintiuno (21) de diciembre de 2011, por corresponderse su interposición con los plazos y procedimientos preestablecidos en la ley de la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la vía impugnatoria de referencia; **CONFIRMA** lo resuelto por la juez de primera instancia; **TERCERO:** CONDENA a RAFAEL RUIZ ARIZA al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Ramón A. Martínez Morillo, abogado, quien asegura haberlas adelantado”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 2246 del Código Civil y Desconocimiento del efecto del descargo puro y simple; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una errónea aplicación del derecho al considerar que el plazo para la interposición de la demanda en desalojo de que se trata se había interrumpido en virtud de la citación judicial notificada previamente por su contraparte en razón de que con relación a esa citación se pronunció un descargo puro y simple que la despojó de sus efectos;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada consta que: a) en fecha 18 de junio de 2001, Rafael E. Ruiz Ariza (inquilino) alquiló al señor Héctor Rafael Abreu (propietario), el inmueble ubicado en la calle Primera de la urbanización Procasa II, Kilómetro 7½ de la carretera Sánchez; b) que Héctor Rafael Abreu solicitó autorización para iniciar el procedimiento de desalojo contra el inquilino porque pretendía ocupar personalmente el inmueble alquilado, la cual fue concedida por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios mediante resolución núm. 48-09 dictada el 2 de marzo de 2009, otorgando 6 meses a favor del inquilino para el inicio del desalojo y disponiendo que la referida autorización sería eficaz por el plazo de 8 meses; c) dicha resolución fue notificada al inquilino el 10 de marzo de 2009 y no fue objeto de recurso de apelación en sede administrativa; d) en fecha 27 de mayo de 2009, Héctor Rafael Abreu interpuso una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo

contra Rafael E. Ruiz Ariza, respecto de la cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció el descargo puro y simple a favor del demandado, mediante sentencia núm. 569-10, de fecha 24 de junio de 2010; e) en fecha 11 de agosto de 2010, Héctor Rafael Abreu notificó nuevamente al inquilino su demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo en ocasión de la cual el inquilino planteó un medio de inadmisión por prescripción, fundado en que dicha demanda había sido interpuesta luego del vencimiento del plazo de validez de la mencionada resolución 48-09; f) el tribunal de primera instancia apoderado rechazó dicho pedimento y acogió la demanda en desalojo mediante sentencia núm. 038-2011-01837; g) no conforme, Rafael Emilio Ruiz Ariza recurrió en apelación dicha sentencia, planteando a la alzada que el plazo fijado por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios ya había expirado para la época en que su contraparte reintrodujo su demanda y que el descargo puro y simple pronunciado previamente no incidía sobre el vencimiento de dicho término; h) la corte *a qua* confirmó dicha decisión mediante la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que, la alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que conforme arroja el estudio del expediente, en primer grado el Sr. Héctor Rafael Abreu demandó en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo a su locatario, el Sr. Rafael E. Ruiz Ariza, manifestando que pretendía ocupar el inmueble de su propiedad, emplazado en el No. 54 de la calle “Primera” de la urbanización Procasa II, ubicada, a su vez, en el kilómetro 7 ½ de la carretera Sánchez, previo agotamiento del procedimiento administrativo de rigor por ante las autoridades del Control de Alquileres de Casas y Desahucios; que la demanda, así propuesta, fue acogida en primera instancia, lo que ha provocado que se instrumente el recurso en cuestión; que en él básicamente se queja el Sr. Ruiz Ariza de que su contraparte no introdujo su demanda dentro del plazo que le fuera concedido por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios en su resolución No. 48-09 del día dos (2) de marzo de 2009, lo que a su juicio debió ser suficiente para que el primer juez declarara inadmisibles su acción; que ciertamente en la indicada resolución, no apelada en su momento por el inquilino, se dispuso que el Sr. Abreu no podría iniciar el procedimiento de desalojo sino después de transcurridos seis meses, a

contar de la fecha de la misma (sic), y que su eficacia se extendería por ocho (8) meses a contar de la conclusión del plazo...'; que después de notificada al inquilino en fecha diez (10) de marzo de 2009 la resolución del párrafo que antecede, la acción en desalojo fue ejercitada por el propietario el veintisiete (27) de mayo del mismo año, al tenor del acto No. 572/09 del protocolo del oficial ministerial Moisés de la Cruz, de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; que a propósito de la demanda, mediante su sentencia No. 569/10 del veinticuatro (24) de junio de 2010, la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional descargó pura y simplemente al demandado, situación provocada por el defecto en que incurriera en esa sede el demandante original; que el Sr. Héctor Abreu, por acto del día once (11) de agosto de 2010, también del curial Moisés de la Cruz, reintrodujo la demanda en desalojo, la cual esta vez fue conocida y resuelta, favorablemente, por vía de la sentencia objeto de recurso, de fecha veintuno (21) de diciembre de 2011; que lo que se argumenta, en síntesis, es que el plazo fijado por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios había ya expirado para la época en que el actor reintrodujo su demanda; que en la tesis defendida por el Sr. Rafael Ruiz A., la situación planteada se asimila -dice él- a la del intimante en apelación que tiene un término determinado para intentar su vía impugnatoria, pero si al intervenir un descargo en la corte ya ese plazo se ha vencido a partir de la notificación del fallo de primer grado, no es entonces posible gestionar válidamente el recurso; que la corte, sin embargo, asume como correcta la solución dada al incidente por el tribunal *a quo*, sobre la base del artículo 2246 del Código Civil, según el cual: "la citación judicial, aunque se haga ante un juez incompetente, interrumpe la prescripción"; que al haberse cursado la demanda por primera vez el día veintisiete (27) de mayo de 2009, esa notificación interrumpió el cómputo de los plazos otorgados por el Control de Alquileres de casas y Desahucios, reanudándose los mismos luego de emitida la sentencia de descargo; que la interrupción, distinto a lo que pasa con la mera suspensión, destruye la prescripción y borra retroactivamente todo el tiempo transcurrido, de modo que, tras la interrupción, se inicia de nuevo la prescripción y el plazo anterior ya no cuenta; que no puede pretenderse un símil o asimilación entre lo que ha ocurrido en la especie y las implicaciones de un descargo en la alzada, ya que en este caso no se trata de interposición de un recurso, sino del ejercicio de una

acción en justicia a través del planteamiento de la demanda inicial; que más aún en materia de recursos a lo que se hace alusión es a una verdadera caducidad cuando el término ya se ha agotado, sin que dicho plazo sea susceptible de interrupción; que la no posibilidad de interrupción es lo que precisamente imposibilita la reintroducción de la apelación en el supuesto de que se combine el descargo con la previa notificación de la sentencia y de que, en consecuencia, el plazo de un mes que señala la ley para apelar se hubiese cumplido; que la inadmisión, por tanto, debe correr la misma suerte con que se la decidiera en la instancia precedente, lo cual vale sentencia que no será reiterada en el dispositivo de más adelante”;

Considerando, que esta jurisdicción ha mantenido el criterio de que la demanda respecto de la cual se pronuncia un descargo puro y simple no produce la interrupción de la prescripción en los términos del artículo 2244 del Código Civil⁵³ que establece que: “Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir”, en razón de que el descargo puro y simple se asimila a un desistimiento tácito de la demanda deducido de la inasistencia del demandante al juicio a fin de defender sus pretensiones y por lo tanto, se enmarca en las excepciones establecidas en el artículo 2247 del mismo Código que dispone que: “Si la citación fuese nula por vicio en la forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si desechase la demanda, la interrupción se considera como no ocurrida”; en consecuencia, es evidente que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación del derecho al considerar que la demanda respecto de la cual se pronunció el descargo puro y simple a favor del demandado, tenía por efecto la interrupción del plazo para demandar en beneficio del demandante y por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

53 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1623, del 30 de agosto de 2017, boletín inédito.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 420-2013, dictada en fecha 22 de mayo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de este fallo y, envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Temístocles Roa.
Abogados:	Licdas. Inés Susana, Ana Rafaela Polanco y Dr. Félix Gerardo Rodríguez Rosa.
Recurrido:	Jesús Arturo López Taveras.
Abogado:	Dr. José Omar Valoy Mejía.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Temístocles Roa, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0005532-6, domiciliado y residente en la calle Miguel Ángel Monclús núm. 55, apartamento 402, torre Gini 7, sector Mirador Norte de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 620, de fecha 25 de

noviembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Inés Susana por sí y por la Licda. Ana Rafaela Polanco, abogadas de la parte recurrente, Carlos Temístocles Roa;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2009, suscrito por la Lcda. Ana Rafaela Polanco y el Dr. Félix Gerardo Rodríguez Rosa, abogados de la parte recurrente, Carlos Temístocles Roa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. José Omar Valoy Mejía, abogado de la parte recurrida, Jesús Arturo López Taveras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Carlos Temístocles Roa, contra Jesús Arturo López Taveras, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de octubre de 2007, la sentencia núm. 00702-07, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en Rescisión de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por CARLOS TEMISTOCLES ROA en contra de JESÚS ARTURO LÓPEZ, mediante acto No. 1270/06 de fecha Veintisiete (27) del mes de Diciembre del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el ministerial ARMANDO PERALTA CASTRO, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** CONDENA al señor CARLOS TEMISTOCLES ROA al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del DR. JOSÉ VALOY MEJÍA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y de su propio peculio”; b) no conforme con dicha decisión, Carlos Temístocles Roa interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 987-07, de fecha 17 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Franklin Ricardo Tavárez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 620, de fecha 25 de noviembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor CARLOS TEMISTOCLES ROA, mediante acto No. 987-07, de fecha 17 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Franklin Ricardo Tavárez, Ordinario del Primer Tribunal

*Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia civil No. 00702/07, relativa al expediente No. 035-2007-00113, de fecha diez (10) de octubre del año 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA al recurrente, CARLOS TEMISTOCLES ROA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del DR. JOSÉ OMAR VALOY MEJÍA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 8 numeral 2, literal j, de la Constitución de la República Dominicana, violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, carencia de base legal, omisión de estatuir sobre pedimentos formales hechos por conclusiones, obligaciones de los jueces de dar motivos especiales para desechar las pruebas que se le someten sobre todo en ausencia de pruebas de la otra parte, falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil y contradicción entre considerandos y dispositivos; **Segundo Medio:** Violación de las cláusulas y compromisos del contrato”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene que la corte *a qua* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, así como las cláusulas y condiciones del contrato pactado entre las partes, porque desconoció tanto el contenido de dicho contrato como los recibos aportados en los que constaba claramente cuál era el concepto de los pagos efectuados por el comprador y que subsistía un crédito a favor del vendedor en virtud de los intereses pactados;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) en fecha 15 de septiembre de 2003, Carlos Temístocles Roa vendió a Jesús Arturo López Taveras, el apartamento núm. 304 del edificio II del condominio Gini II, fijando el precio de compra en la suma de dos millones treinta mil pesos dominicanos (RD\$2,030,000.00) que serían pagados mediante el pago de

un inicial de setecientos treinta mil pesos dominicanos (RD\$730,000.00) y el resto en cuotas mensuales de treinta y seis mil ciento cincuenta (RD\$36,150.00) durante 36 meses consecutivos (3 años) a partir del mes de octubre de 2003, más el pago de un 2% de interés aplicable a las sumas que se adeuden con posterioridad al pago inicial; b) Jesús Arturo López Taveras realizó varios pagos a Carlos Temístocles Roa, en virtud del referido contrato que constan en treinta y siete (37) recibos emitidos durante el período transcurrido desde el 13 de septiembre de 2003 hasta el 17 de agosto de 2006; c) en fecha 27 de diciembre de 2006, Carlos Temístocles Roa interpuso una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, contra Jesús Arturo López Taveras sustentaba en que el demandado le adeudaba la cantidad de cuatrocientos ochenta mil quinientos diez pesos dominicanos (RD\$480,510.00), la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; d) que la referida decisión fue recurrida en apelación por Carlos Temístocles Roa, planteando a la alzada que el comprador solo pagó la parte capital del precio estipulado y no ha pagado ninguno de los intereses pactados, lo cual se evidenciaba en los recibos emitidos a su favor; e) la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia impugnada mediante la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que la alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que de la revisión del contrato especial de venta de inmueble suscrito entre las partes se verifica que en los pagos se reducirían tanto el capital como el interés hasta la cancelación del precio; que de la vista de los recibos de pago depositados en el expediente se verifica que las cuotas de RD\$36,150.00 estaban siendo pagadas, por lo que mal podría ahora la parte recurrente, demandante inicial, pretender la resolución del contrato por incumplimiento del comprador, cuando este ha cumplido con los pagos; que al juez *a quo* establecer que el demandado cumplió con su obligación principal que es el pago, y el demandante al momento de aceptar el principal implica tácitamente el pago de sus accesorios de sus intereses, o sea, que en los pagos hechos por el demandado debió precisar el comprador al momento de imputar los mismos que eran en base a los intereses y no al principal o viceversa, cosa que no hizo, y mucho menos retener daños y perjuicios, decidió correctamente”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que en el contrato especial para la venta de inmueble suscrito entre las partes el 15 de septiembre de 2003, se estipuló textualmente que: “El precio de venta convenido es Dos Millones treinta mil pesos (RD\$2,030,000.00) moneda de curso legal, que el comprador se obliga a pagar en la siguiente forma: tomando como referencia un plazo de 36 meses (3 años): Pago Inicial: RD\$730,000 y RD\$36,150.00 durante 36 meses consecutivos a partir del mes de octubre, año 2003; c) la o las sumas que se adeuden luego del pago inicial, devengarán un interés del 2% mensual; pero tanto el capital como el interés disminuirán en la misma proporción en que se hagan los pagos y/o abonos hasta la total cancelación del precio convenido”;

Considerando, que de la revisión de los recibos de pago valorados por la alzada se advierte que: a) en fecha 3 de diciembre de 2003 el comprador realizó un pago de RD\$36,700.00 por concepto de “abono a precio e interés” de los cuales RD\$36,150.00 correspondían al precio y RD\$550.00 a los intereses; b) en más de 10 recibos emitidos durante los años 2004 y 2005 se indicó que estaba pendiente el ajuste del precio; c) en el último recibo de pago emitido de fecha 17 de agosto de 2006, se indica que resta el pago de los intereses convenidos;

Considerando, que lo expuesto evidencia que tal como se alega, la corte *a qua* desconoció el contenido claro y preciso del contrato especial de venta suscrito entre las partes y de los recibos de pago emitidos en ocasión de dicho contrato, al considerar que las cuotas estipuladas de treinta y seis mil ciento cincuenta pesos (RD\$36,150.00) comprendían los intereses convenidos y que los abonos efectuados al capital implicaban tácitamente el pago de esos intereses, puesto que tanto en el referido contrato como en los recibos emitidos se consignó que esa cuota solo

comprendía el capital y que los intereses convenidos serían calculados proporcionalmente en base al 2% de lo adeudado y además porque tomando en cuenta que en los mencionados recibos se indicó claramente que quedaba pendiente el pago de los intereses y el ajuste del precio, de ahí que no podía ser aplicada a su favor, la regla establecida en el artículo 1908 del Código Civil, que dispone que: “La carta de pago dada por el capital sin reserva de los intereses, se hace presumir el pago de éstos, y produce la liberación”, motivos por los cuales procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 620, dictada el 25 de noviembre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de este fallo, envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wendy Alexander Paredes Brito.
Abogado:	Lic. Martín Guzmán Tejada.
Recurridos:	Blocks Caribe y Rodolfo Radhamés Pantaleón Díaz.
Abogados:	Licdos. Jesús Leonardo Almonte Caba y Félix Brazobán Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wendy Alexander Paredes Brito, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la carretera Pimentel-Nagua, núm. 12 del municipio de Pimentel, provincia Duarte, contra la sentencia civil núm. 074-11, de fecha 29 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jesús Leonardo Almonte Caba, por sí y por el Lcdo. Félix Brazobán Martínez, abogados de la parte recurrida, Blocks Caribe y Rodolfo Radhamés Pantaleón Díaz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Wendy Alexander Paredes Brito, contra la sentencia No. 0074-2011 del 29 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2011, suscrito por el Lcdo. Martín Guzmán Tejada, abogado de la parte recurrente, Wendy Alexander Paredes Brito, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2011, suscrito por los Lcdos. Félix Brazobán Martínez y Jesús Leonardo Almonte Caba, abogados de la parte recurrida, Blocks Caribe y Rodolfo Radhamés Pantaleón Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Blocks Caribe, contra Wendy Alexander Paredes Brito, la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 24 de agosto de 2010 la sentencia núm. 00805-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile la demanda en Cobro de Pesos, intentada por BLOCKS CARIBE, en contra de WENDY ALEXANDER PAREDES BRITO, por acto No. 428, de fecha 21 de Mayo del año 2010, del Ministerial José A. Sánchez de Jesús, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Condena a BLOCKS CARIBE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte demandada, Licenciado Martín Guzmán, quien afirma haberlas avanzado”; b) no conformes con dicha decisión, Blocks Caribe y Rodolfo Radhamés Pantaleón Díaz interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 750, de fecha 13 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial José A. Sánchez de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 29 de abril de 2011 la sentencia civil núm. 074-11, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara el recurso de apelación, regular y válido en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** La Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 00805/2010, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **TERCERO:** Avoca de oficio el conocimiento del fondo de la demanda introductiva

de instancia; **CUARTO:** *Deja la fijación de la nueva audiencia a la parte más diligente, a fin de que dichas partes puedan concluir al fondo de la misma;* **QUINTO:** *Condena al señor WENDY ALEXANDER PAREDES BRITO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. FÉLIX BRAZOBÁN MARTÍNEZ Y JESÚS LEONARDO ALMONTE CABA, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte”;*

Considerando, que la parte recurrente plantea como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 5 de la ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales, a los artículos 2 y 9 sobre Registro Mercantil y 141 del Código Procesal Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Illogicidad de la sentencia; **Tercer Medio:** Violación al principio dispositivo; **Cuarto Medio:** Violación al principio de igualdad; **Quinto Medio:** Violación al principio de prueba y *ultra petita”;*

Considerando, que previo al examen del recurso, se impone analizar la excepción de nulidad que en el memorial de defensa dirige la parte recurrente contra el presente recurso de casación, la cual está sustentada en que el acto de emplazamiento no cumple con la formalidad establecida en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, pues el abogado no estableció su domicilio en la capital de la República, de igual forma, la notificación se realizó en el estudio profesional de sus abogados y no en su domicilio, motivos por los cuales el acto de emplazamiento es nulo;

Considerando, que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso; que, sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa; que la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado la finalidad a la que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada;

Considerando, que si bien es cierto que los requisitos establecidos en los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil y 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, están prescritos a pena de nulidad, las

omisiones de tales requisitos son consideradas irregularidades de forma, y, por tanto, sometidas al régimen de las nulidades establecidas en la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; que en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que pueda causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca ni justifica agravio alguno a su derecho de defensa, pues de los documentos aportados ante esta jurisdicción resulta evidente que este ha podido válidamente presentar su memorial de defensa;

Considerando, que es necesario añadir además, que con relación a las nulidades invocadas, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: “no es nulo el recurso de casación en que no se hace constar la elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, lugar donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, ya que la formalidad no es de orden público y su inobservancia no ha impedido a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa⁵⁴”; que de igual forma ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia que: “es válido el emplazamiento que no ha sido notificado ni en el domicilio real de la parte recurrida ni a su persona, si esta constituye abogado y formula sus medios de defensa en tiempo hábil⁵⁵”;

Considerando, que por las razones antes expuestas resulta necesario concluir, que no obstante las irregularidades invocadas, el acto de emplazamiento cumplió con su cometido, pues llegó a manos de la parte recurrida, quien pudo presentar sus reparos al memorial de casación que mediante dicho acto le fue notificado, razón por la cual la excepción de nulidad de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que previo al examen de los medios de que se trata, se impone decidir las inadmisibilidades planteadas por la parte recurrida, toda vez que uno de los efectos de las inadmisibilidades cuando se acogen, es impedir la continuación y discusión del fondo del asunto; que la parte recurrida arguye en sustento del medio de inadmisión, que la demanda principal se reduce al cobro de ciento setenta y dos mil novecientos pesos

54 Sentencia núm. 40, 18 de julio de 2012, B. J. 1220; núm. 51, 8 de febrero de 2012, B. J. 1215, Primera Sala SCJ.

55 Sentencia núm. 14 del 29 de enero de 2003, B. J. 1106, Cámara Civil de la SCJ;

oro dominicanos (RD\$172,900.00) por lo que no supera el monto envuelto en el artículo 5 párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, el recurso de casación es inadmisibile;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se verifica, que el recurso de casación fue interpuesto el 20 de julio de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que en ese sentido, la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación indica lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se desprende, que la corte *a qua* se limitó a acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia de primer grado, avocar el conocimiento de la demanda original y ordenó nueva fijación de audiencia para continuar conociendo del recurso; que, de las comprobaciones realizadas con anterioridad se advierte que, la sentencia impugnada no contiene condenaciones pecuniarias, razón por la cual no procede acoger la solicitud de inadmisibilidad propuesta;

Considerando, que procede ponderar el segundo medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el cual está fundamentado con los argumentos siguientes: que el recurso de casación ha sido interpuesto contra una decisión preparatoria, la cual solo es recurrible conjuntamente con la sentencia que decide el fondo;

Considerando, que es preciso indicar, que la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, establece en el artículo 5, párrafo II, literal a), lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”*;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha constatado que la alzada revocó la sentencia de primer grado que acogió el medio de inadmisión propuesto contra la demanda original por entender que dicho medio de no recibir era improcedente; posteriormente, ejerció la facultad de avocación y ordenó a la parte más diligente fijar nueva audiencia a fin de que concluyeran en cuanto al fondo, en consecuencia, el fallo de la corte *a qua* es definitivo sobre un incidente y, por tanto, susceptible de ser recurrido en casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede desestimar el incidente planteado;

Considerando, que en cuanto al fondo del recurso de casación y para una mejor comprensión del asunto que se discute se verifica de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Blocks Caribe, contra Wendy Alexander Paredes Brito, la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia civil núm. 00805-2010, de fecha 24 de agosto de 2010, mediante la cual declaró “inadmisible” la demanda original por falta de capacidad; b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Blocks Caribe interpuso un recurso de apelación en su contra, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia civil núm. 74-11, de fecha 29 de abril de 2011, cuyo dispositivo revoca el fallo apelado, avoca el conocimiento del fondo de la demanda y ordena a la parte más diligente fijar nueva audiencia a fin de que el demandado original concluya al fondo;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo el primer aspecto del primer medio, así como el segundo, tercero, cuarto y quinto medios de casación planteados por la parte recurrente; que en su sustento aduce, lo siguiente: que la alzada violó el artículo 5 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y los artículos 2 y 9 de la Ley sobre Registro Mercantil, pues, las sociedades comerciales gozarán de plena capacidad jurídica a partir de su matriculación en el registro mercantil, lo cual se demuestra con el certificado de registro; que la alzada debió advertir que las identidades de Blocks Caribe y Blocks Mercedes, C. por A., son dos personas distintas y debió mantener la inadmisibilidad pronunciada por el juez de primer grado y no suplir una falta de capacidad y calidad, pues, los estatutos que se depositaron ante la jurisdicción de

segundo grado corresponden a la empresa Fábrica de Blocks Mercedes, C. por A., donde se le otorgó poder al señor Rodolfo Radhamés Pantaleón Díaz para instalar una sucursal denominada Blocks Caribe, la cual es una extensión de la principal, sin embargo, en el caso bajo estudio son dos entidades distintas, por tanto, no se aplica la figura de la sucursal ni de filial, pues al tener un nombre diferente hace que tenga su propia identidad, Registro Mercantil y Registro Nacional de Contribuyente (R.N.C.), además, la alzada reconoció que el registro de Blocks Caribe está en proceso por lo que no tiene personalidad jurídica para actuar en justicia ya que es necesario tener capacidad y calidad; que la corte *a qua* no debió ponderar los estatutos jurídicos de otra persona moral pues suscitaría una sentencia contra una entidad que no existe, decisión que tampoco se podría ejecutar, en tal sentido, la corte de apelación no ponderó correctamente las piezas aportadas pues asumió la calidad, capacidad y el derecho para actuar de la hoy recurrida, sin que le fuera debidamente probado;

Considerando que la corte *a qua* para rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte hoy recurrente principal expresó: “que constan además en el expediente, los estatutos de la Fábrica de Blocks Mercedes C. por A., asamblea general constitutiva de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil seis (2006), así todos los demás que comprueban la formación de la empresa, en la que fueron escogidos como Presidente-Tesorerera Judith Mercedes Pantaleón Díaz, Miriam Venecia Díaz Calderón, vicepresidente-secretaria y el señor Rodolfo Radhamés Pantaleón Díaz, comisario de cuentas; pero además el acta de la Junta General no anual de la sociedad Fábrica de Blocks Mercedes, C. por A., de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), mediante la cual otorga poder, tan amplio cuanto fuere necesario, al señor Rodolfo Radhamés Pantaleón Díaz, para que asuma todo lo relativo a demandas civiles, comerciales y laborales o de cualquier índole que pueda incoar relativo a demandas civiles, comerciales y laborales o de cualquier índole que pueda incoar la compresada (sic); a si como el acta de la Junta General Ordinaria, no anual de la sociedad comercial Fábrica de Block Mercedes C. por A., de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil nueve (2009) mediante la cual se ratifica la decisión tomada por la Presidenta, de instalar una sucursal en la ciudad de Cotuí, registrada con el nombre de Block Caribe, la que al momento de la celebración de Junta de Accionistas, se encontraba en proceso de registro en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial; que conforme con los documentos ya señalados, Blocks Caribe constituye una filiar de la empresa Comercial Fábrica de Blocks Mercedes, C. por A., por lo que teniendo personalidad jurídica la empresa principal, es lógico y

natural admitir que dicha personería jurídica alcanza y beneficia a la filiar no obstante tener su nombre diferente”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha acreditado, que el presente proceso nace de una demanda en cobro de pesos introducida por ante la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, incoada por Blocks Caribe, representada por Rodolfo Radhamés Pantaleón Díaz, contra Wendy Alexander Paredes Brito, lo cual se comprueba con el análisis del acto de alguacil núm. 428 de fecha 21 de mayo de 2010, del ministerial José A. Sánchez de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, el cual reposa en el expediente;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se desprende, que la corte *a qua* retuvo la personalidad jurídica de la sociedad Fábrica de Blocks Mercedes, C. por A., de las piezas que le fueron aportadas, a saber: los estatutos sociales y diversas actas levantadas en la asamblea de accionistas, entre las cuales se encuentra el acta de la Junta General Ordinaria de fecha 6 de junio de 2009, mediante la cual se ratifica la decisión tomada por la presidenta de instalar una sucursal en la ciudad de Cotuí, a saber: Blocks Caribe, que se encuentra en proceso de registro ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) a favor de la referida empresa: Fábrica de Blocks Mercedes, C. por A., piezas a partir de las cuales la jurisdicción de segundo grado extendió la capacidad jurídica de la entidad principal hasta su filial: Blocks Caribe;

Considerando, que en primer orden resulta oportuno realizar las precisiones siguientes; que la doctrina más socorrida ha sostenido que la calidad constituye la titularidad del derecho sustancial, por lo que la calidad se traduce en la potestad que tiene una persona física o jurídica para afirmar o invocar ser titular de un derecho subjetivo material e imputar la obligación a otra; por otro lado, es criterio jurisprudencial de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, considerar que la capacidad procesal se concibe como la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente;

Considerando, que ciertamente tal y como afirma la parte recurrente, el artículo 5 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales

y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011, establece que: “Las sociedades comerciales gozarán de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil, a excepción de las sociedades accidentales o en participación”;

Considerando, que, continuando con la misma línea discursiva, es necesario señalar, que si bien Blocks Caribe puede ser una sucursal o filial de la entidad principal como afirma la alzada, en estos casos, la Ley núm. 478-08 señala en su artículo 6, lo siguiente: “Las personas naturales o jurídicas que asuman obligaciones por cuenta o en beneficio de una sociedad en formación, antes de que ésta adquiera la personalidad jurídica, serán responsables solidaria e ilimitadamente de dichos actos, a menos que la sociedad, al momento de quedar regularmente constituida y matriculada, o posteriormente, asuma dichas obligaciones. En este último caso, tales obligaciones tendrán plenos efectos vinculantes para la sociedad y se reputarán existentes desde el momento en que fueron originalmente pactadas”; en tal sentido, la demanda debió ser incoada por la sociedad Fábrica de Blocks Mercedes, C. por A., en representación de Blocks Caribe, hasta que esta última con su matriculación en el Registro Mercantil adquiera su personalidad jurídica, pues, mal podría ser válida una actuación procesal ejercida e impulsada por una persona moral que no existe para el orden jurídico; que en ese contexto la sanción a tal inexistencia es la nulidad de la actuación y de los actos procesales nacidos de ella;

Considerando, que en esa misma línea argumentativa, esta Corte de Casación ha comprobado, que la demandante original, hoy recurrida en casación, en ninguna de las instancias del fondo depositó los documentos que acrediten su existencia y, en consecuencia, su capacidad para actuar en justicia, a saber: los estatutos, la lista nominativa de los suscriptores debidamente certificada, la asamblea general constitutiva, la compulsua notarial o la certificación expedida por el Registro Mercantil que demuestre que está matriculada en dicha entidad;

Considerando, que es preciso puntualizar que las afirmaciones precedentemente indicadas, en modo alguno pretenden desconocer el derecho que pudiera tener Block Caribe en virtud de los referidos cheques emitidos en su favor y su facultad de accionar en justicia para asegurar la tutela de ese derecho, si así lo considera oportuno, sin embargo, en el caso que nos ocupa, al admitir la corte *a qua* una acción en justicia impulsada por una alegada entidad sin personalidad jurídica desconoció que

para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal, por tanto, la alzada incurrió en la violación de las disposiciones legales denunciadas por el recurrente en los medios examinados, lo que procede casar la sentencia sin que sea necesario examinar los demás aspectos del medio planteado en su memorial de casación;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 074-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 29 de abril de 2011, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	HVB Inmobiliaria & Constructora, S. A.
Abogados:	Licdas. Analda Domínguez Alvarado, Natachu Domínguez Alvarado y Dr. Carlos Salcedo.
Recurridos:	Toma Schwartz e Hilda Virginia Cosmo.
Abogados:	Dres. Julio A. Brea Guzmán, Samuel Ramia Sánchez, Licdos. José Luis Rodríguez, Fabio J. Guzmán Ariza y Elvis R. Roque.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por HVB Inmobiliaria & Constructora, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el proyecto Lomas Mironas, casa núm. 1, municipio Sosua, provincia Puerto Plata, debidamente representada por su presidente

administrador, Peter Mathias Follmann, alemán, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0003474-8, domiciliado y residente en el municipio de Sosua, provincia Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2007-00081 (c), de fecha 12 de noviembre de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Analda Domínguez Alvarado, por sí y por el Dr. Carlos Salcedo, abogados de la parte recurrente, HVB Inmobiliaria & Constructora, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Luis Rodríguez, por sí y por los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza y Elvis R. Roque, abogados de la parte recurrida, Toma Schwartz e Hilda Virginia Cosmo;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2008, suscrito por los Lcdos. Carlos R. Salcedo C. y Natachu Domínguez Alvarado, abogados de la parte recurrente, HVB Inmobiliaria & Constructora, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2008, suscrito por los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez y los Dres. Julio A. Brea Guzmán y Samuel Ramia Sánchez, abogados de la parte recurrida, Toma Schwartz e Hilda Virginia Cosmo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha

10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en referimiento en revocación del auto administrativo núm. 271-2006-71, interpuesta por Toma Schwartz e Hilda Virginia Cosmo, contra HVB Inmobiliaria & Constructora, S. A., el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 16 de octubre de 2006, la ordenanza núm. 271-2006-60, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, HVB INMOBILIARIA & CONSTRUCTORA, S.A.; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma la presente demanda en referimientos, por haber sido hecha conforme al procedimiento; **TERCERO:** ORDENA la REVOCACIÓN del Auto No. 271-2006-71, de fecha 27 de junio del 2006, evacuado en atribuciones administrativas por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en virtud del cual autorizó a la sociedad comercial HVB INMOBILIARIA & CONSTRUCTORA, S.A., a trabar embargo conservatorio, embargo retentivo e hipoteca judicial provisional contra los bienes de los señores TOMA SCHWARTZ E HILDA VIRGINIA COSMO, por no haber probado que existe crédito alguno que justifique las medidas ordenadas, y en consecuencia la cancelación y levantamiento de

cualquier medida precautoria que tenga como fundamento dicho auto; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente ordenanza, por las razones expuestas; **QUINTO:** CONDENA, a la demandada HVB INMOBILIARIA & CONSTRUCTORA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio y provecho de los Licenciados Fabio J. Guzmán A., Elvis R. Roque Martínez y el Dr. Julio A. Brea Guzmán”; b) no conforme con dicha decisión HVB Inmobiliaria & Constructora, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la ordenanza antes indicada, mediante acto núm. 667-2006, de fecha 12 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Adalberto Ventura Ventura, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 627-2007-00081 (c), de fecha 12 de noviembre de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de diciembre del año 2006, por la Sociedad Comercial HVB INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A., representada por su presidente-administrador señor PETER MATHIAS FOLLMANN, en contra de la sentencia civil No. 271-2006-60, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año 2006; dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de Juez de los referimientos, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; SEGUNDO: Sobre el fondo, rechaza el indicado recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; TERCERO: Condena a la recurrente Sociedad Comercial HVB INMOBILIARIA CONSTRUCTORA S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado”;*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de fundamentos. Violación e inobservancia de la ley y contradicción de motivos al constatar la existencia de una citación en referimiento de hora a hora sin la autorización del juez apoderado, lo que violaba el derecho de defensa de la citada; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal y exceso de poder al avocarse a conocer cuestiones no falladas por el tribunal de primer grado,

sin tener elementos para ello; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de la ley al fallar sobre la competencia del juez de los referimientos (pérdida de derecho cuando el auto es ejecutado y se ha demandado validez del embargo, cuestión de fondo). Falta de motivos y de base legal; **Cuarto Medio:** Omisión de decidir sobre alegatos de la recurrente. Falta de base legal”;

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por la recurrente es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes que: 1) mediante instancia de fecha 26 de abril de 2006, la entidad HVB Inmobiliaria & Construcciones, S.A., solicitó a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, autorización para inscribir hipoteca judicial provisional y trabar embargo conservatorio sobre los bienes muebles e inmuebles de Toma Schwartz e Hilda Virginia Cosmo, solicitud que fue acogida por dicho tribunal, mediante el auto núm. 271-2006-71, de fecha 27 de junio de 2006; 2) en fecha 27 de julio de 2006, Toma Schwartz e Hilda Virginia Cosmo incoaron una demanda en referimiento, contra la entidad HVB Inmobiliaria & Construcciones, S.A., con el objeto de revocar el referido auto administrativo, acción que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la ordenanza núm. 271-2006-60, de fecha 16 de octubre de 2006, sobre el fundamento de que no existía crédito alguno en virtud del cual expedir el aludido auto; 3) la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la aludida decisión, fundamentado en que el juez de primer grado violó su derecho de defensa al dar como válida una citación hecha con menos de veinticuatro horas de antelación a la audiencia sin que dicho juzgador haya autorizado citar de hora a hora; en que dicho magistrado incurrió en omisión de estatuir al no fallar con respecto a la solicitud de reapertura de debates hecha por la demandada HVB Inmobiliaria & Constructora, S.A., y en que la demanda inicial no era competencia del juez de primer grado en atribuciones de referimiento, debido a que estaba sustentada en cuestiones de fondo, siendo dicho recurso rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes el fallo apelado, mediante la sentencia civil núm. 627-2007-00081 (c), de fecha 12 de noviembre de 2007, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar los medios de casación denunciados por la recurrente, quien en el desarrollo del primer medio alega, en suma, lo siguiente: que la corte *a qua* al igual que el tribunal de primer grado vulneró su derecho de defensa al dar por válida la citación que le hizo la parte recurrida, la cual fue hecha un día antes de que se celebrara la audiencia ante el juez de los referimientos sin que la referida notificación estuviera acompañada de la autorización otorgada por dicho juzgador para citarla de hora a hora; que la citaron a comparecer a una audiencia sin darle el tiempo requerido para prepararse y presentarse en audiencia; que continúa sosteniendo la recurrente, que la alzada debió hacer uso de los criterios de la lógica y la razonabilidad que dispone el artículo 8.5 de la Constitución para determinar si el plazo transcurrido entre la citación y la audiencia era prudente y no lo hizo, toda vez que no tomó en cuenta que se trató de una citación hecha con menos de veinticuatro horas de antelación a la audiencia a la que el representante de la recurrente no pudo comparecer, debido a que tiene sus oficinas en la ciudad de Moca y a la entidad recurrente le fue imposible comunicarse con dicho abogado a tiempo; que la jurisdicción de segundo grado no tomó en consideración que la facultad que establece el artículo 103 de la Ley núm. 834-78, no era aplicable al caso, pues ella opera cuando la citación no es de hora a hora y en el caso en cuestión si lo era;

Considerando, que la corte *a qua* para rechazar el alegato de la recurrente de que se violó su derecho de defensa, puesto que no le fue dado un plazo prudente para comparecer a la audiencia en primer grado, dio el razonamiento siguiente: “que sostiene la recurrente Sociedad Comercial HVB Inmobiliaria y Constructora, S.A., lo siguiente: A) que el Juez *a quo* pronunció el defecto en su contra, inobservando con ello lo dispuesto en el artículo 103 del Código de Procedimiento Civil, que lo obliga asegurarse de que hubiera transcurrido un tiempo prudente entre la fecha de la citación y la audiencia, para que la citada, en este caso HVB Inmobiliaria y Construcciones (sic), S.A., pudiera defenderse. Y que esta situación se agrava por el hecho de que la citación hecha por los recurridos, fue hecha con menos de un día de anticipación para la audiencia, sin tener la autorización del juez para hacerlo, tal como lo exige el artículo 102, de la Ley 834 de 1978, para poder citar a hora fija. A que por ello la Sociedad Comercial HVB Inmobiliaria y Construcciones, S.A. (sic), procedió a

solicitar una reapertura de debates, con la finalidad de poder presentar sus alegatos y pruebas (...); que el primer alegato sostenido por el (sic) apelante carece de fundamento, pues la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, que instituye el referimiento, no establece el plazo que debe mediar entre la citación y el día de la audiencia, sino que el artículo 103 de la citada ley lo abandona a la prudencia del juez, por lo que en el presente caso al presidente del tribunal *a quo* considerar que el plazo transcurrido entre la citación y la audiencia era prudente, esto no conlleva en nada violación a la referida ley (...);

Considerando, que con respecto a la vulneración del derecho de defensa invocada por la entidad recurrente, del estudio de la decisión criticada y de la ordenanza de primer grado, la cual se encuentra depositada en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se advierte que entre el acto contentivo de la demanda en referimiento y citación para comparecer a la audiencia y el día de efectuada esta no transcurrió ni siquiera un día franco, toda vez que el referido acto es de fecha 27 de julio de 2006 y la audiencia precitada, fue celebrada en fecha 28 de julio de 2006, de lo que se evidencia, que tal y como alegó la razón social recurrente, al tratarse de una citación ordinaria no se le otorgó un plazo prudente para que esta pudiera ejercer sus medios de defensa contra la aludida acción, sobre todo, cuando del fallo atacado no se verifica que se tratara de una citación de hora a hora, en razón de que no consta autorización alguna otorgada por el juez de primer grado a tales fines y se evidencia que la hoy recurrente solicitó una reapertura de debates justificada en los argumentos ahora examinados;

Considerando, que además si bien es verdad, tal y como afirmó la alzada, que la determinación de la prudencia en el plazo era una cuestión del dominio del juez *a quo*, no menos verdad es que de la sentencia de primer grado no se evidencian razonamientos suficientes que permitan comprobar de manera fehaciente que dicho juzgador se aseguró de que entre la aludida citación y la audiencia transcurrió un tiempo suficiente para que la sociedad comercial recurrente tuviera la oportunidad de ejercer su defensa, tal y como se ha indicado precedentemente; que en ese orden de ideas, la corte *a qua* al considerar que la indicada citación fue regular y que no vulneró el derecho de defensa de HVB Inmobiliaria & Constructora, S.A., incurrió en inobservancia de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, que establece: “El

juez se asegurará de que haya transcurrido un tiempo suficiente entre la citación y la audiencia para que la parte citada haya podido preparar su defensa,” así como en violación al derecho de defensa de la referida razón social, sobre todo, cuando se advierte que los abogados de la actual recurrente tienen su estudio profesional fuera de los límites de la jurisdicción de la corte *a qua*, motivo por el cual procede casar la decisión criticada sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás aspectos y medios invocados en el medio examinado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 627-2007-00081 (c), dictada el 12 de noviembre de 2007, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roy Robert Acosta Valerio.
Abogado:	Lic. Francisco Fernández Almonte.
Recurrido:	José Melanio Calderón.
Abogados:	Lic. Carmelo Rodríguez Tatis y Licda. Maritza Rodríguez Tatis.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roy Robert Acosta Valerio, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0003676-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 061-2009, de fecha 19 de febrero de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2009, suscrito por el Lcdo. Francisco Fernández Almonte, abogado de la parte recurrente, Roy Robert Acosta Valerio, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2009, suscrito por los Lcdos. Carmelo Rodríguez Tatis y Maritza Rodríguez Tatis, abogados de la parte recurrida, José Melanio Calderón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en cobranza de dinero incoada por José Melanio Calderón, contra Roy Robert Acosta Valerio, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 00262-08, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha Veintinueve (29) del mes de Febrero del año Dos Mil Ocho (2008), en contra del señor ROY ROBERT ACOSTA VALERIO, por no haber concluido, no obstante haber sido citado legalmente mediante acto No. 194/08, de fecha Veinte (20) del mes de Febrero del año Dos Mil Ocho (2008) instrumentado por el Ministerial SANDY M. SANTANA, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en COBRANZA DE DINERO incoada por el señor JOSÉ MELANIO CALDERÓN, en contra del señor ROY ROBERT ACOSTA VALERIO, mediante actuación procesal No. 071/08, del fecha Catorce (14) del mes de Enero del año Dos Mil Ocho (2008) instrumentado por el Ministerial SANDY M. SANTANA, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, por los motivos antes expuestos, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al señor ROY ROBERT ACOSTA VALERIO, al pago de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$1,925,900.00) a favor y provecho señor (sic) JOSÉ MELANIO CALDERÓN, por las razones precedentemente expuestos (sic); **CUARTO:** CONDENA al señor ROY ROBERT ACOSTA VALERIO, al pago de un interés judicial fijado en un 1% contados a partir de la demanda en justicia; al tenor del artículo 1,153 del Código Civil; **QUINTO:** CONDENA al señor ROY ROBERT ACOSTA VALERIO, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los LICDOS. CARMELO RODRÍGUEZ TATIS y MARITZA RODRÍGUEZ TATIS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme, Roy Robert Acosta Valerio interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes

indicada, mediante acto núm. 635-2008, de fecha 19 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Javier Francisco García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 061-2009, de fecha 19 de febrero de 2009, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor ROY ROBER (sic) ACOSTA VALERIO, mediante acto No. 635/2008, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial JAVIER FRANCISCO GARCÍA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 00262/08, relativa al expediente No. 035-08-00067, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, el señor ROY ROBER (sic) ACOSTA VALERIO, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados constituidos por la parte recurrida, los LICDOS. CARMELO RODRÍGUEZ TATIS y MARITZA RODRÍGUEZ TATIS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra J) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 443 del Código de Procedimiento Civil y siguientes. Omisión de las disposiciones de los artículos 1315 del Código Civil dominicano” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación reunidos por estar vinculados respecto de los vicios en ellos denunciados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó su derecho de

defensa porque sustentó su fallo en documentos que no fueron debatidos en juicio oral, público y contradictorio y además, que incurrió en falta de motivos porque se limitó a adoptar las consideraciones provistas por el juez de primer grado en la sentencia apelada;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) Roy Robert Acosta Valerio emitió el cheque núm. 000031, del 3 de febrero de 2006, por un monto de trescientos treinta y un mil quinientos pesos dominicanos (RD\$331,500.00) y el cheque núm. 000174, de fecha 18 de noviembre de 2006, por el monto de un millón quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$1,594,400.00), ambos contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A., y a favor de José Calderón; b) José Calderón interpuso una demanda en cobro de pesos contra Roy Robert Acosta Valerio con el fin de obtener el pago del crédito consignado en dichos cheques en virtud de que resultaron estar desprovistos de fondos, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado condenando al demandado al pago de un millón novecientos veinticinco mil novecientos pesos dominicanos (RD\$1,925,900.00) mediante sentencia dictada en defecto del demandado, por falta de concluir; c) Roy Robert Acosta Valerio recurrió en apelación dicha sentencia planteando a la alzada que nunca fue debidamente emplazado ante el juez de primer grado ni en su persona ni en su domicilio real por lo que se violó su derecho de defensa y que la decisión apelada contenía una mala interpretación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho; d) la corte *a qua* rechazó el referido recurso mediante el fallo ahora impugnado en casación;

Considerando, que la alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que el juez *a quo* fundamentó su decisión en lo que, en síntesis, indicaremos a continuación: ‘que de la combinación de los artículos precitados de la ley No. 2859 sobre Cheques, los artículos 1139 y 1134 del Código Civil Dominicano, se precisa: a) Que el cheque es pagadero a la vista, b) Que es un medio de prueba regula, y aceptado entre las partes, más que un principio de prueba, que reviste las características de cierto, líquido y exigible, c) Que la tenencia del mismo en manos del demandante presume el no pago, por parte del demandado, y d) Que el demandado ha sido puesto en mora, acorde con las exigencias del artículo 1139 del

código civil, a fin de hacer efectivo y honrar su obligación; Que como soporte del instrumento de pago que sirve de constancia para reclamo de dinero de la referida deuda el actor deposita el original del: 1) Cheque No. 000174, de fecha Dieciocho (18) del mes de Noviembre del año Dos Mil Seis (2006), por un monto de Un millón Quinientos Noventa y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,594,400.00); 2) Original del Cheque No. 000031, de fecha Tres (03) del mes de Febrero del año Dos Mil Seis (2006) por un monto de Trescientos Treinta y Un Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$331,500.00); los cuales no tenían provisión de fondos, no siendo honrado con el pago por la parte demandada, por lo que de un razonamiento de las intimaciones de pago notificadas por los actos ut supra mencionados, del artículo 1139 del código civil que expresa sobre la puesta en mora y la certidumbre de la posesión del original del instrumento que sirve para justificar el crédito, se desprende que procede acoger dicha demanda...'; que mediante acto No. 071/2008, el señor José Melanio Calderón interpuso formal demanda en reparación de daños y perjuicios (sic), contra el señor Roy Rober (sic) Acosta Valerio, notificando dicho acto en su domicilio ubicado en la Calle 3era., No. 123, Sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; que con motivo de la demanda antes indicada, mediante acto No. 40/08, el señor Roy Rober Acosta Valerio, constituyó como su abogado al Lic. Francisco Fernández Almonte, para que este último lo representara, postulara y defendiera durante el conocimiento de la demanda en cuestión, estableciendo en dicho acto el estudio profesional del abogado en la avenida México, edificio 54, apartamento 201, sector San Carlos, de esta ciudad; que mediante acto No. 194/2008, de fecha 20 de febrero de 2008, el señor José Melanio Calderón, dio avenir al señor Roy Rober Acosta Valerio, para que compareciera a la audiencia a celebrar el día veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; notificando el mismo en la avenida México, edificio 54, apartamento 201, sector San Carlos de esta ciudad; que por todo lo antes mencionado se puede demostrar que la parte demandada original fue debidamente citada por ante el domicilio elegido en su constitución de abogado y en el acto de avenir antes indicado, para comparecer a la audiencia celebrada en el tribunal de primer grado, por lo que entendemos pertinente rechazar el pedimento de la parte recurrente, en el sentido de que no se le ha violado su derecho

constitucional de defensa, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia; que la parte recurrida, el señor José Melanio Calderón, ha depositado ante este tribunal los cheques Nos. 000174 de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), ascendente a un monto de trescientos treinta y un mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$331,500.00) y el cheque No. 000174 de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006) ascendente a la suma de un millón quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$1,594,400.00), los cuales hacen prueba de la obligación contraída por la parte recurrente, el señor Roy Robert Acosta Valerio, de pagar el total de un millón novecientos veinticinco mil novecientos pesos con 00/100 (RD\$1,925,900.00) a favor de la parte recurrida, el señor José Melanio Calderón; que la parte recurrente, el señor Roy Robert Acosta Valerio, no ha presentado a este tribunal las pruebas que demuestren que el juez *a quo* al fallar como lo hizo realizó una falsa, errada e inadecuada apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, ya que en virtud de los artículos antes mencionados, la parte recurrente no ha depositado ningún documento como medio de justificación para extinción de su obligación, por lo que este tribunal hace suyos los motivos del juez de primer grado, entendiendo que este hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, en consecuencia resulta pertinente rechazar el presente recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada también consta en su mayoría todos los documentos aportados por José Melanio ante la alzada fueron depositados antes de la celebración de la última audiencia que tuvo lugar el 11 de diciembre de 2008, con la única excepción de los originales de los cheques contentivos del crédito reclamado que fueron depositados en fecha 6 de enero de 2009, no obstante, en la página 7 del fallo atacado figura que el recurrido ya había depositado copias visto el original de los referidos cheques desde el 24 de noviembre de 2008, lo que pone de manifiesto que el señor Roy Robert Acosta Valerio, pudo tomar comunicación de dichos documentos y plantear oportunamente sus medios de defensa, sobre todo porque se trata de los mismos cheques que fueron sometidos y valorados por el juez de primer grado para emitir su decisión, motivo por el cual a juicio de esta jurisdicción, la corte *a qua* no violó el derecho de defensa del recurrente al ponderar los mencionados cheques y sustentar en ellos la sentencia impugnada;

Considerando, que de los motivos transcritos anteriormente se desprende que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* no se limitó a adoptar las consideraciones del juez de primer grado, sino que en adición a transcribir y adoptar sus motivos, dicho tribunal también ponderó y estatuyó sobre todos los planteamientos del recurrente en ocasión de su recurso de apelación, relativos a la irregularidad del emplazamiento en primer grado y a la apreciación de los hechos y aplicación del derecho en la sentencia apelada, además de valorar nuevamente la procedencia de la demanda tras examinar los documentos que le fueron aportados, haciendo una relación completa de los hechos de la causa y dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivo por el cual procede desestimar los tres medios de casación examinados y, por consiguiente, también procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roy Robert Acosta Valerio, contra la sentencia civil núm. 061-2009, de fecha 19 de febrero de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Roy Robert Acosta Valerio, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Carmelo Rodríguez Tatis y Maritza Rodríguez Tatis, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Altagracia Valerio.
Abogado:	Dr. Ramón Primitivo Nieves.
Recurridos:	Jovanny Pérez Ramos y compartes.
Abogados:	Licdos. Nicolás Segura Trinidad, Nelson Peralta Geraldo y Toribio Disla Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Valerio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1257589-3, domiciliada en la calle San Miguel núm. 19, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 732-13, dictada el 26 de

septiembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Ramón Primitivo Nieves, abogado de la parte recurrente, María Altagracia Valerio, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2014, suscrito por los Lcdos. Nicolás Segura Trinidad, Nelson Peralta Geraldo y Toribio Disla Valdez, abogados de la parte recurrida, Jovanny Pérez Ramos, Henry Manuel Emergildo Pérez y Argeny Emergildo Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al

magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por Jovanny Pérez Ramos, Henry Manuel Emeregildo Pérez y Argeny Emeregildo Pérez, contra María Altagracia Valerio, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 28 de septiembre de 2012, la sentencia núm. 02125-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA, la partición y liquidación de los bienes del finado JOSÉ ÓSCAR EMEREGILDO RAMOS; **SEGUNDO:** SE DESIGNA como perito al ING. ÁNGEL DEL CARMEN CASTILLO, para que rinda previa juramentación, un informe sobre los bienes muebles e inmuebles a partir y diga si son o no de cómoda división en naturaleza; **TERCERO:** SE DESIGNA como notario al LIC. JOSÉ AUGUSTO MORILLO, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **CUARTO:** NOS AUTODESIGNAMOS Juez Comisario; **QUINTO:** Poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, María Altagracia Valerio interpuso formal recurso de apelación, mediante actos núms. 199-2012 y 200-2012, respectivamente, ambos de fecha 23 de noviembre de 2012, instrumentados por el ministerial Alejandro Morel Morel, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 26 de septiembre de 2013, la sentencia núm. 732-13, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora María Altagracia Valerio, mediante actos Nos. 199/2012 y 200/2012, de fecha 23 de noviembre de 2012, del ministerial Alejandro Morel Morel, de estrado del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 02125/2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, relativa al expediente No. 531-12-00396, dictada

por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, con motivo de una demanda en Partición de Bienes Sucesorales, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge el indicado recurso, en lo concerniente al rechazo de la petición de la exclusión del documento, el acto de venta de fecha ocho (08) de mayo del año 1996, en consecuencia Declara Inadmisibles por extemporánea la solicitud de exclusión de documentos hecha por la recurrente, por los motivos expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente propone el medio de casación siguiente: “**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, lo siguiente: “la corte establece falsa y erróneamente, que en cuanto al fondo acoge el indicado recurso, en lo concerniente al rechazo de la petición de la exclusión del documento, el acto de venta de fecha ocho (08) de mayo del año 1996, en consecuencia declara inadmisibles por extemporánea la solicitud de exclusión de documentos hecha por la recurrente (...); errónea interpretación, pues tratándose de la inscripción en falsedad de una figura de orden jurídico e interés social, bien puede presentarse en cualquier estado de causa, más aún en el caso de la especie donde precisamente la calidad de la parte reclamada (señora María Altagracia Valerio) depende del documento del cual se está pidiendo la exclusión, dado que de no haberse falsificado este documento no tendría objeto la demanda en contra de la señora Valerio; en este caso, independientemente de que se trate de una demanda en partición de los bienes sucesorales donde el juez se limite a determinar, en esta primera etapa, las calidades de las partes, no es menos cierto que se trata de la petición hecha por la señora María Altagracia Valerio de la exclusión de un documento producido en el transcurso de una demanda, aunque esta sea de partición y que fue depositó (sic) por ante la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia a los fines de sustentar la demanda en partición errónea aplicación de las normas jurídicas”;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “El fundamento principal del recurrente para la apelación de la sentencia de que se trata, es que el acto de venta cuya exclusión

solicita, no fue firmado por el representante de los compradores, por lo cual iniciara un procedimiento de inscripción en falsedad contra dicho acto, de donde se infiere que lo que realmente pretende la recurrente con su solicitud es que no forme parte de la masa sucesoral del *de cujus* José Oscar Emergildo Ramos, el inmueble objeto del contrato de venta; el proceso de partición consta de dos etapas: la primera, en la que el juez se limita a ordenarla o rechazarla, previo haber verificado las calidades de los solicitantes y la admisión de dicha demanda por la apertura de la sucesión o la disolución del vínculo matrimonial, según se trate de una masa sucesoral o de una comunidad legal de bienes; y la segunda etapa, que consiste en las operaciones propias de la partición, como son: el inventario y avalúo de los bienes que forman la masa a partir, la liquidación, licitación y partición, la cual pone a cargo de los peritos designados mediante la sentencia que ordena la partición, operaciones que estarán bajo la supervisión y control del juez comisario ante quien se presentan las contestaciones que se susciten en el proceso, tal como la exclusión de bienes presentada por la recurrente; de lo anterior se establece que la solicitud de exclusión resulta extemporánea por haber sido planteada en la primera etapa de la partición, en la cual no se analiza lo relativo a la formación de la masa de bienes, pues es una operación exclusiva de la segunda etapa (...);

Considerando, que previo a la valoración del medio enunciado, es preciso apuntalar, que conforme criterio sostenido por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia: “las sentencias que ordenan la partición de los bienes en la primera etapa de la partición, se limitan única y exclusivamente a designar un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice la tasación de los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en naturaleza; así como comisiona al mismo juez de primer grado, para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de partición; que este tipo de sentencias se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán y, que, por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso”;

Considerando, que de igual forma ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia que ordena la partición de bienes es apelable cuando esta decide cuestiones litigiosas,

como ocurre en el presente caso, y que dichas cuestiones constituyeron posteriormente el sustento de su recurso de apelación, tal y como consta en la sentencia recurrida, lo que hizo admisible el recurso de apelación;

Considerando, que, con relación al alegato de la parte recurrente de que la corte falló de forma errada en lo concerniente a la exclusión del acto de venta de fecha 8 de mayo de 1996, puesto que el referido acto se iba a inscribir en falsedad; que del examen de la decisión impugnada esta Corte de Casación ha verificado que la corte *a qua* actuó correctamente al establecer que ante la ausencia de documentos relativos a la inscripción en falsedad no había sido puesta en condiciones de valorar este aspecto y que lo relativo a la exclusión del acto de venta era extemporáneo por corresponder a la segunda etapa de la partición, en ese sentido, esta jurisdicción, en repetidas ocasiones ha sostenido que la partición de bienes está compuesta por fases y, que todas las disputas o controversias que puedan surgir durante las fases de la partición posteriores a estas deben ser sometidas durante las operaciones propias de la partición y no por la vía ordinaria de la apelación puesto que es en la segunda fase de la partición que se determinará cuáles inmuebles entran en la masa a partir o no, y es al juez comisario a quien se le debe someter los conflictos que se pudieran suscitar en el curso de las operaciones propias de esta, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado por carecer de fundamento;

Considerando, que el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en el vicio imputado por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio invocado y en consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Valerio, contra la sentencia núm. 732-13, de fecha 26 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa Hermilia Marte de León.
Abogada:	Licda. Juana María de León.
Recurrido:	Obispo Moreno.
Abogados:	Dras. Hilaria Hernández Leocadio, Maritza de la Cruz Jiménez y Dr. Juan Vicioso.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Hermilia Marte de León, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle La Altagracia núm. 149, de la ciudad de Monte Plata, contra la sentencia civil núm. 049, de fecha 21 de marzo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Vicioso por sí y por la Dra. Hilaria Hernández Leocadio, abogados de la parte recurrida, Obispo Moreno;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2007, suscrito por la Lcda. Juana María de León, abogada de la parte recurrente, Rosa Hermilia Marte de León, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2007, suscrito por las Dras. Hilaria Hernández Leocadio y Maritza de la Cruz Jiménez, abogadas de la parte recurrida, Obispo Moreno;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de junio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José

Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes interpuesta por Obispo Moreno contra Rosa Herminia Marte de León (sic), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 12 de junio de 2006, la sentencia civil núm. 134-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente Demanda en Partición de Bienes, interpuesta por el demandante OBISPO MORENO, en contra de la señora ROSA HERMINIA DE LEÓN MARTE (sic), por haber sido hecho (sic) de acuerdo al derecho; **SEGUNDO:** ORDENA la partición del inmueble que consiste en una casa de madera y blocks, techada de zinc, dos habitaciones, sala comedor y cocina, baño, galería, ubicada en la calle Prolongación Altagracia No. 17 de esta ciudad de Monte Plata, con una extensión superficial de 121.36 Metros, es decir 8.20 Metros de Frente por 10.80 de fondo, dentro de los siguientes linderos: al norte, Prolongación Altagracia; al sur, Basilio Adames; al este, Carolina Parra; al oeste, Pedro Almonte, construida en un solar arrendado al Ayuntamiento de Monte Plata; **TERCERO:** COMISIONA de oficio, al notario público de los del número para este municipio de Monte Plata, DR. JUAN DE JESÚS LEYBA REYNOSO, para que proceda a realizar la partición del inmueble descrito más arriba; **CUARTO:** DECLARA las costas del presente procedimiento deducible del inmueble a partir, y ordena su distracción a favor y provecho de las DRAS. HILARIA HERNÁNDEZ LEOCADIO y MARITZA DE LA CRUZ JIMÉNEZ, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** AUTOCOMISIONA al Magistrado Presidente de esta CÁMARA CIVIL, como Juez Comisario; **SEXTO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandada, por improcedente e infundadas, de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas” (sic); b) no conforme Rosa Hermilia Marte de León, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 186-2006, de fecha 5 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Alfredo Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 049, de fecha 21 de marzo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA inadmisibles de oficio el presente recurso de apelación, interpuesto por el interpuesto por el (sic) señor ROSA HERMILIA MARTE DE LEÓN contra la sentencia civil No. 134/2006 dictada en fecha 12 de junio del 2006, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos ut supra enunciados; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas, por los motivos anteriormente expuestos” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Fallo fuera de lo pedido; **Cuarto Medio:** Falta de calidad y violación a la máxima jurídica *Cessante Causa, Cessat Effectus*; **Quinto Medio:** Condenación a partir los bienes de un único dueño”;

Considerando, que el recurrido en su memorial de defensa sostiene que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles en virtud de lo establecido por el artículo 822 del Código Civil dominicano en el sentido de que “La acción en partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los coparticipes y las de rescisión de la partición” y de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia conforme a la cual la demanda en partición de bienes se conoce en única y última instancia;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que las sentencia que se limitan a ordenar pura y simplemente la partición de bienes sucesorales o de la comunidad no son recurribles porque únicamente disponen sobre la organización del procedimiento de partición y la designación de los profesionales que lo ejecutarán y por lo tanto, no deciden sobre los derechos de las partes en litis⁵⁶, el examen de la sentencia ahora impugnada revela

56 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 69, del 25 de julio de 2012, B.J. 1220; sentencia núm. 40, del 17 de octubre de 2012, B.J. 1223;

que la corte *a qua* se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por ante ella interpuesto, lo que permite establecer que esa decisión es recurrible en casación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y por lo tanto, procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero, segundo, cuarto y quinto, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó su derecho de defensa y desnaturalizó los hechos de la causa al declarar inadmisibles de oficio su recurso de apelación, puesto que omitió valorar sus alegatos y ponderar las documentaciones aportadas a fin de demostrar que el inmueble cuya partición fue ordenada es de su propiedad exclusiva por haber sido adquirido antes de haberse unido libremente con el recurrido;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) Obispo Moreno interpuso una demanda en partición de bienes contra Rosa Herminia (sic) de León Marte, sustentada en que las partes sostuvieron una relación marital de hecho durante la cual fomentaron bienes comunes; b) dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado ordenando la partición de una casa de madera y blocks, techada de zinc, dos habitaciones, sala, comedor, cocina, baño y galería ubicada en la calle Prolongación Altagracia núm. 17, de Monte Plata, construida en un solar arrendado al Ayuntamiento de Monte Plata; c) no conforme, Rosa Herminia de León Marte recurrió en apelación la indicada sentencia, recurso que fue declarado inadmisibles de oficio por la corte *a qua* mediante la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que la alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que luego de valorado los méritos del presente recurso de apelación, esta Corte entiende procedente declararlo inadmisibles de oficio por falta de objeto, toda vez que en el caso de la especie el presente recurso de apelación fue interpuesto en contra de una sentencia de partición de bienes, la cual no tiene carácter definitivo, en virtud de que el objeto de la misma fue el ordenar la partición del bien inmueble que compone el

patrimonio perteneciente a los señores Obispo Moreno y Rosa Herminia Marte de León (sic); por lo que en esa virtud la primera parte del artículo 822 del Código Civil establece que la acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión; descartándose de ese modo la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra de la sentencia que únicamente ordene la partición de bienes entre las partes; por lo que al limitarse la referida sentencia a ordenar la partición del referido bien inmueble, mal podría esta corte ponderar los méritos de un recurso de apelación que no esté contemplado en nuestro ordenamiento procesal”;

Considerando, que de los motivos transcritos anteriormente se advierte que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Rosa Hermilia Marte León tras haber comprobado, sin controversia alguna, que estaba dirigido contra una sentencia en la que el juez que la dictó se limitó a ordenar la partición de los bienes fomentados entre las partes, decisión en virtud de la cual dicho tribunal no estaba obligado a estatuir sobre los planteamientos de las partes con relación al fondo del recurso de apelación del que estaba apoderada, por efecto de lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 dispone que “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar”;

Considerando, que tal como fue juzgado por la alzada esta jurisdicción ha mantenido el criterio de que las sentencias que ordenan la partición de bienes y se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que determine y levante un inventario de los bienes a partir, a designar un perito para que tase dichos bienes y establezca si son de cómoda división y a comisionar a un juez para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, no son susceptibles de apelación porque únicamente disponen sobre la organización del procedimiento de partición y la designación de los profesionales que lo ejecutarán y por lo tanto, no deciden sobre los derechos de las partes en litis⁵⁷

57 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 69, del 25 de julio de 2012, B.J. 1220; sentencia núm. 40, del 17 de octubre de 2012, B.J. 1223; sentencia núm. 35, del 20 de febrero de 2013, B.J. 1227.

Considerando, que en adición a lo expuesto ni en la sentencia impugnada ni en los documentos aportados en casación consta que la parte recurrente haya planteado a la alzada que el inmueble cuya partición se ordenó era un bien propio por haber sido adquirido con anterioridad a su unión libre con el demandante, debido a que el fundamento de su apelación no fue reseñado en el fallo atacado y tampoco se aportó el acto que lo contiene ante esta jurisdicción, lo que nos impide comprobar si efectivamente la recurrente lo invocó a la alzada, y esta incurrió en la omisión que se le imputa, motivo por el cual procede rechazar los medios de casación examinados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* falló *extra petita* al declarar inadmisibles su recurso de apelación de manera oficiosa;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, la decisión pronunciada por la alzada podía ser adoptada oficiosamente sin incurrir en el vicio de fallo *extra petita*, en razón de que conforme ha sido juzgado, la inadmisibilidad que se deriva del carácter irrecurrible de la sentencia que se limita a ordenar pura y simplemente la partición de bienes sin estatuir de manera definitiva sobre los derechos subjetivos de las partes sobre los bienes objeto de la demanda, como sucedió en la especie, se enmarca en los medios de inadmisión que pueden ser invocados de oficio por el juez por estar revestidos de un carácter de orden público, al tenor de las disposiciones del artículo 47 de la Ley núm. 834 de julio de 1978⁵⁸, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado y por consiguiente, también procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento en virtud de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, que disponen que los jueces pueden compensar las costas en todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Hermilia Marte de León, contra la sentencia civil núm. 049 de

58 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1317, del 23 de noviembre de 2016, boletín inédito.

fecha 21 de marzo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Moisés Valdez Pérez y Carmen Valdez Pérez.
Abogado:	Dr. Roger Antonio Vittini Méndez.
Recurrido:	Manuel Valdez Dalmasí.
Abogados:	Dra. Maritza Agramonte y Lic. Reynaldo Ramos Morel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moisés Valdez Pérez y Carmen Valdez Pérez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0011069-2 y 026-0057844-3 respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 4, ensanche La Hoz de la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm.

268, de fecha 17 de agosto de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Maritza Agramonte por sí y por el Lcdo. Reynaldo Ramos Morel, abogados de la parte recurrida, Manuel Valdez Dalmasí;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 7 del mes de abril del año 1962 (sic), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2006, suscrito por el Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, abogado de la parte recurrente, Moisés Valdez Pérez y Carmen Valdez Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2006, suscrito por el Lcdo. Reynaldo Ramos Morel, abogado de la parte recurrida, Manuel Valdez Dalmasí;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en partición incoada por Moisés Valdez Pérez y Carmen Margarita Valdez Pérez, contra Manuel Valdez Dalmasí, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 22 de junio de 2001, la sentencia relativa al expediente núm. 034-2000-011754, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de los demandantes, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibles la presente demanda, por los motivos que se aducen precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a las partes co-demandantes MOISÉS VALDEZ PÉREZ y CARMEN MARGARITA VALDEZ PÉREZ, la (sic) pago de las costas, ordenado (sic) su distracción a favor y provecho del DR. REYNALDO RAMOS MOREL; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial PEDRO J. CHAVALIER, de estrado de este tribunal para que notifique la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión, Moisés Valdez Pérez y Carmen Valdez Pérez, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 412-2001, de fecha 21 de diciembre de 2001, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Estrella H., alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 268, de fecha 17 de agosto de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por los señores MOISÉS VALDEZ PÉREZ y CARMEN MARGARITA VALDEZ PÉREZ, contra la sentencia marcada con el No. 034-2000-011754, dictada por la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, en fecha veintidós (22) de junio de 2001, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas en provecho del LIC. REYNALDO RAMOS MOREL, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que previo a valorar los medios propuestos, es oportuno describir los elementos fácticos y jurídicos que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: 1) en fecha 1 de marzo de 1957 fueron suscritos los estatutos sociales de la sociedad Manuel Valdez Sánchez, C. por A., fundada por el finado Manuel Valdez Sánchez y por sus hijos Juan Manuel Valdez Dalmasí, Manuel Enrique Valdez Dalmasí, Manuel Valdez Dalmasí y Francisco Manuel Valdez Dalmasí, entre otros accionistas, conformándose principalmente dicha compañía con los aportes en naturaleza de bienes muebles e inmuebles del fundador señor Manuel Valdez Sánchez; 2) que conforme copia manuscrita del acto notarial de transferencia de acciones de fecha 2 de agosto de 1957 el señor Manuel Valdez Sánchez, vendió a su hijo Francisco Manuel Valdez Dalmasí 56 acciones de las que este era propietario en la compañía Manuel Valdez Sánchez, C. por A., otorgando recibo de descargo, haciéndose constar al final de dicho acto, una certificación hecha por la Lcda. Rosa Ángel Tavares Valdez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional que certificó que la fotocopia es fiel y conforme a los folios 15 y 16 del libro de registro de acciones y transferencias de la compañía Manuel Valdez Sánchez, C. por A., cuyo original le fue presentado; 3) que en fecha 15 de diciembre de 1963, el señor Francisco Valdez Dalmasí (Fanny), le envió una carta a su hermano Manuel Valdez Dalmasí, hoy parte intimada, mediante la cual le ofreció en venta todas sus acciones en la compañía Manuel Valdez Sánchez, C. por A., comunicación esta que por su importancia procede transcribir: “señor Manuel Valdez. Querido Hermano: Después de pensarlo detenidamente y de considerar mis deudas,

pues a penas trabajo dos meses y estoy cinco sin producir, lo que me va produciendo deudas que me producen mortificaciones y privaciones a veces hasta en la alimentación de mis hijos, este estado de cosas me obligan, (además de mi edad) en orientarme en algo que no sea empleo, y solamente puede solucionar tales problemas adquiriendo algún dinero de inmediato. Estos son los motivos por los que te propongo en venta a ti, Quico, Guancho o María, mis acciones en la C. por A., siempre tuve la firme idea de no tocar a esas acciones; me hice ese propósito pero mis obligaciones para con los míos me fuerzan a ello. Te agradezco me contestes tu decisión al respecto, para sí por cualquier circunstancia ustedes no pueden comprarlas, proponerlas a una tercera persona, lo que considero improcedente, pero mis necesidades urgentes me obligan a ello. Recuerdo para Yolanda y las niñas: Tu hermano Fanny” (sic); 4) en respuesta a la carta anteriormente transcrita, Manuel Valdez Dalmasí, compró las sesenta (60) acciones que poseía Francisco Manuel Valdez Dalmasí (Fanny) en la sociedad por la suma de RD\$6,000.00), por efecto del cual se instrumentó un acto notarial en fecha 31 de diciembre de 1963, de transferencia de las referidas acciones, por lo que el vendedor otorgó recibo de descargo, haciéndose constar al final de dicho acto una certificación hecha por la Licda. Rosa Ángel Tavares Valdez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional que certificó que la fotocopia es fiel y conforme a los folios 35 y 36 del libro de registro de acciones y transferencias de la compañía Manuel Valdez Sánchez, C. por A., cuyo original le fue presentado; 5) que luego del fallecimiento del fundador señor Manuel Valdez Sánchez, el 16 de enero de 1962, Francisco Manuel Valdez Dalmasí (Fanny), vendió los derechos sucesorales que le correspondían en la sucesión de su padre a su hermano Manuel Valdez Dalmasí, por la suma de RD\$6,200.00, venta que se hizo constar en el acto auténtico No. 98 de fecha 31 de diciembre de 1963, instrumentado por el Dr. Domingo Suero Márquez, Notario Público de los del número del Distrito Judicial de La Romana, consignándose al final de dicho acto una certificación hecha por la Licda. Rosa Ángel Tavares Valdez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional que la fotocopia es fiel y conforme al documento original que le fue presentado; 6) que ante el fallecimiento del señor Francisco Manuel Valdez Dalmasí sus causantes, hoy recurrentes, demandaron la partición de los bienes sucesorales, y en su defensa la parte demandada formuló un medio de inadmisión sustentado en que al momento del fallecimiento de Francisco

Manuel Valdez Dalmasí sus derechos en la referida sociedad habían salido de su patrimonio por haberlos vendido, medio que fue acogido por el tribunal de primer grado declarando inadmisibles las demandas originales; 7.- no conforme con esa decisión los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación que fue rechazado y confirmada la sentencia apelada mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte, *a qua* para sustentar su decisión se fundamentó en los motivos siguientes:

“que los hechos y circunstancias de la causa, específicamente de la documentación que reposa en el expediente, ha quedado establecido: 1- que el fallecido Manuel Valdez Sánchez había aportado todos sus bienes inmuebles a la compañía que llevaba su nombre, la Manuel Valdez Sánchez, C. x A.; 2.- que como consecuencia de ese aporte sólo era titular de acciones en dicha compañía y que tales acciones fueron vendidas a su hijo Francisco Manuel Valdez Dalmasi, padre de los demandantes, en fecha 2 de agosto de 1957; 3.- que todas las acciones que llegó a poseer el señor Francisco Valdez Dalmasí, 60 en total, se las vendió a su hermano, el Ing. Manuel Valdez Dalmasí, demandado y hoy intimado, en fecha 31 de diciembre de 1963, según se desprende de la copia certificada conforme a su original expedida por la Lic. Rosa A., Tavarez, Notario Público del D.N., de los folios 35 y 36, del Libro de registro y transferencia de acciones de la compañía Manuel Valdez Sánchez C. x A.; 4.- que asimismo, se comprueba por el acto auténtico No. 98, de fecha 31 de diciembre de 1963, instrumentado por el Dr. Domingo Antonio Suero Márquez, que el señor Francisco Valdez Dalmasi (FANNY), padre de los intimantes, vendió además a su hermano Manuel Valdez Dalmasi, intimado, todos los derechos que le correspondían en la sucesión de su fallecido padre, por la suma de RD\$6,2000.00; que se trata, pues, de hechos debidamente establecidos que no dejan dudas de que el padre de los reclamantes señor Francisco Valdez Dalmasi, había vendido en vida todas sus acciones en la compañía Manuel Valdez Sánchez C x A, y todos sus derechos en la sucesión de su padre Manuel Valdez Sánchez; 5.- que como consecuencia de ello, y en virtud del principio de que los herederos sólo reciben los derechos y acciones que su causante poseía a la hora de su muerte, resulta legítimo considerar que los recurrentes Moisés Valdez Pérez y Margarita Valdez Pérez, en ningún caso pueden heredar derechos o acciones de los que su padre Francisco Valdez Dalmasi, no era titular al momento de su

fallecimiento, razón por la cual resulta evidente que los intimantes carecen de derecho y por ende, de interés jurídicamente protegido para intentar la acción en partición y liquidación de la sucesión de que se trata; que no existiendo bienes susceptibles de partición, los reclamantes Moisés y Carmen Margarita Valdez Pérez no tienen interés, ni calidad, ni derecho para incoar la acción en partición, la cual resulta inadmisibles al tenor del artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; por lo que la Corte considera procedente confirmar la sentencia impugnada”;

Considerando, que una vez establecidos los antecedentes fácticos y jurídicos derivados del fallo impugnado, procede ponderar el primer aspecto del primer medio de casación mediante el cual alegan los recurrentes que los bienes reclamados provienen del matrimonio de los señores Julia Valdez Dalmasí y Manuel Valdez Sánchez, quienes procrearon tres hijos a) Carlos Valdez Dalmasí (a) Nelson, b) Julia Martina Valdez Dalmasí y c) Francisco Valdez Dalmasí; sostienen además los recurrentes que le solicitaron a la corte ordenar la partición de los bienes dejados por Manuel Valdez Sánchez los cuales incluyen, no solo los bienes que por derecho propio correspondía a Francisco Manuel sino además los bienes dejados por Carlos Manuel y Julia Martina;

Considerando, que conforme se desprende del fallo impugnado, del acto introductorio de la demanda en partición y del contenido del recurso de apelación que interpusieron los actuales recurrentes, los cuales se aportan a esta Corte de Casación, el objeto de la demanda en partición no abarcaba pretensiones relativas a los alegados bienes relictos de Carlos Manuel Valdez Dalmasí y Julia Martina Valdez Dalmasí, razones por las cuales carece de fundamento jurídico razonable censurar a una corte por no referirse a hechos o documentos sobre los cuales no fue colocada en condiciones de valorarlos, por lo que procede, en consecuencia, desestimar el aspecto del medio examinado;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, reunidos por su estrecha relación, sostiene la parte recurrente que la corte estatuyó en base a fotocopias de un acto auténtico instrumentado por un notario fallecido cuya regularidad y destino de su protocolo es desconocida; que al tratarse de un acto auténtico la corte debió valorar que el notario que lo instrumentó o en su defecto aquel que adquirió su protocolo estaba en condiciones de expedir

una copia solo con la autorización del juez como lo requiere la ley del notariado; que tampoco valoró que tratándose de un acto expedido por un notario fallecido, de los del número para La Romana, se utilizaran los servicios de un notario de los del Distrito Nacional; que la fotocopia depositada no reúne las condiciones fijadas por la Ley No. 301 del 18 de junio de 1964 que señala que el derecho a expedir copias pertenece solamente al notario o funcionario que posea legalmente el original y que las copias ulteriores que sean expedidas deberán contar con la autorización del juez de primera instancia por causa debidamente justificada;

Considerando, que el acto auténtico cuya validez impugnan los ahora recurrentes se refiere a la fotocopia del acto No. 98, de fecha 31 de diciembre de 1963, instrumentado por el Dr. Domingo Antonio Suero Márquez, Notario Público de los número de La Romana, mediante el cual el señor Francisco Valdez Dalmasí (Fanny), padre de los actuales recurrentes vende a su hermano Manuel Valdez Dalmasi, todos los derechos que le correspondían en la sucesión de su fallecido padre, Manuel Valdez Sánchez; que dicho documento se trató de un medio de prueba aportado al proceso desde la demanda primigenia y luego ante la alzada; que conforme se desprende del fallo impugnado y del contenido del recurso de apelación que interpusieron los actuales recurrentes, los cuales se aportan a esta Corte de Casación, no se retienen cuestionamientos contra el acto notarial No. 98 de fecha 31 de diciembre de 1963, sustentados en las violaciones a los textos legales ahora invocados en casación; que el único argumento que se extrae del acto del recurso se sustentó en que fueron “valorados documentos que no cumplen con el voto de la ley y que además, su existencia y validez son negadas por los sucesores de Francisco Manuel Valdez Dalmasí”, sin exponerle a la alzada sustentación legal o documental que justifique dicho argumento expuesto de manera genérica e imprecisa; que en ese orden, es preciso señalar, que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por los recurrentes, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que, este aspecto del medio propuesto resulta inadmisibile;

Considerando, que sin desmedro de la solución anterior, se precisa señalar que la jurisdicción *a qua* para tomar su decisión no solo se fundamentó en el referido acto notarial, sino también en las demás piezas que

fueron sometidas a su escrutinio, relativas a la carta manuscrita realizada por Francisco Manuel Valdez Dalmasí ofreciendo en venta sus acciones de la compañía Manuel Valdez Sánchez, C. por A., así como los instrumentos de pagos realizados por el demandado original ahora recurrente, Manuel Valdez Dalmasí, por las compras tanto de sus acciones de la compañía como pago de los derechos sucesorales de la sucesión de su finado padre Manuel Valdez Sánchez;

Considerando, que prosiguen alegando los recurrentes, que al aceptar la corte la existencia y regularidad de la llamada sociedad Manuel Valdez Sánchez, C. por A., estaba entonces obligada a tomar en consideración lo que establece el artículo No. 10 de los estatutos el cual reza: “artículo 10, para hacer una transferencia, el accionista, fundador o no, deberá primero hacer una proposición u oferta de cesión a los demás por medio del Presidente Tesorero o del Secretario. Esta oferta se mantendrá, con indicación del precio y condiciones, durante el término de ciento veinte días”; que si los jueces de la corte dieron validez a la llamada transferencia de acciones estaban en la obligación de tomar en consideración lo expresado en ese artículo para determinar si fueron regulares y válida esas supuestas actuaciones, de lo contrario al acoger solo los alegatos de la parte contraria sin ponderar y considerar las pretensiones presentadas en los escritos, se inclinaron indebidamente a favor de una parte;

Considerando, que el acto contentivo de la venta y transferencia de acciones constituyó uno de los elementos de pruebas fundamentales aportados ante el tribunal de primer grado y nueva vez a la alzada, sin que se advierta que los actuales recurrentes formularan ante la jurisdicción de fondo los argumentos que ahora exponen en casación orientados a restarle validez, limitándose en su recurso a cuestionar la existencia jurídica de la referida sociedad sin cuestionar la eficacia jurídica de los actos de venta y transferencias de acciones; que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido propuesto por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es la especie, razones por las cuales el aspecto examinado debe ser declarado inadmisibles y en adición a los motivos expuestos, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Moisés Valdez Pérez y Carmen Valdez Pérez, contra la sentencia civil núm. 268, dictada el 17 de agosto de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Moisés Valdez Pérez y Carmen Margarita Valdez Pérez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Reynaldo Ramos Morel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ivelisse Ramírez Sánchez y José Antonio Ramírez Sánchez.
Abogado:	Lic. José del Carmen Metz.
Recurrido:	Santana Sánchez.
Abogados:	Licdo. Víctor Lora y Víctor Manuel Lora Pimentel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ivelisse Ramírez Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, y José Antonio Ramírez Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1619930-8, ambos domiciliados y residentes en la calle 8 núm. 35, ensanche Honduras

de esta ciudad, contra la sentencia núm. 236-2014, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Víctor Lora, por sí y por el Lcdo. Víctor Manuel Lora Pimentel, abogados de la parte recurrida, Santana Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2014, suscrito por el Lcdo. José del Carmen Metz, abogado de la parte recurrente, Ivelisse Ramírez Sánchez y José Antonio Ramírez Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2014, suscrito por el Lcdo. Víctor ML. Lora Pimentel, abogado de la parte recurrida, Santana Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por Santana Sánchez, contra Ivelisse Ramírez Sánchez y José Antonio Ramírez Sánchez, la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de marzo de 2013, la sentencia núm. 0493-13, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda en Partición de Bienes Sucesorales, intentada por el señor Santana Sánchez, en contra de los señores José Antonio Ramírez Sánchez e Ivelisse Ramírez Sánchez, por haber sido hecha conforme a derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en pruebas legales, en consecuencia ordena la partición de los bienes relictos por la señora Altagracia Sánchez; **CUARTO:** Designa al Ing. Ángel del Carmen Castillo, para que realice el avalúo e inventario de los bienes sucesorales dejados por la señora Altagracia Sánchez, e indique si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza y haga las recomendaciones pertinentes; **QUINTO:** Nombra al Lic. Aquilino Lugo Zamora, para que en su calidad de Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, se realicen frente a este las labores de partición de los bienes dejados por la señora Altagracia Sánchez; **SEXTO:** Nos autodesignamos Juez Comisario para presidir las labores de la partición de bienes que ha sido ordenada; **SÉPTIMO:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir declarándolas con privilegio a cualquier otro gasto”; b) no conformes con dicha decisión, Ivelisse Ramírez Sánchez y José Antonio Ramírez Sánchez interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 321-13, de fecha 17 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Manuel Tomás Tejada Sánchez, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 236-2014, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), en contra la parte recurrida el señor Santana Sánchez, por falta de concluir, no obstante haber sido citado legalmente mediante sentencia in voce de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil trece (2013); **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Ivelisse Ramírez Sánchez y José Antonio Ramírez Sánchez, mediante acto No. 321/13, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Manuel Tomás Tejada Sánchez, ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 0493-13, relativa al expediente No. 532-12-01401, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Santana Sánchez, de acuerdo a las disposiciones legales que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Williams Radhamés Ortiz, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa consagrado en el artículo 69, numeral cuarto (4to) de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación al principio del doble grado de jurisdicción y al debido proceso de ley, violación a los artículos 69, numerales 9 y 10 de nuestro pacto fundamental y 159 numeral uno (1) de nuestra carta fundamental; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación “por la naturaleza de la demanda” y porque “los efectos de la ley son de porvenir y de ejecución inmediata, y en ese sentido, la presente sentencia fue

emitida de manera correcta y precisa, y la misma no afecta a la parte recurrente” (sic);

Considerando, que los motivos en que la parte recurrida fundamenta la solicitud antes mencionada no se refieren concretamente a ninguna causal de inadmisión del recurso de casación, sino más bien aluden a cuestiones relativas al proceso seguido ante los jueces de fondo, razón por la cual procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó su derecho de defensa porque no se pronunció respecto de su petición de declarar nula la sentencia impugnada, incurriendo igualmente, en violación a la jurisprudencia constante que ha establecido la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que los jueces y tribunales deben pronunciarse sobre todos los pedimentos formales que le hayan planteado las partes;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada consta que: a) Santana Sánchez interpuso una demanda en partición de los bienes relictos de la señora Altagracia Sánchez, contra Ivelisse Ramírez Sánchez y José Antonio Ramírez Sánchez en partición de los bienes relictos de la señora Altagracia Sánchez, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado; b) no conformes con la decisión adoptada, los señores Ivelisse Ramírez Sánchez y José Antonio Ramírez Sánchez, la recurrieron en apelación planteando a la alzada que fueron irregularmente emplazados ante el tribunal de primer grado, por lo que la sentencia producida en dicha instancia debía ser declarada nula; c) la corte *a qua* rechazó el referido recurso mediante el fallo ahora recurrido en casación;

Considerando, que la alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que el señor Santana Sánchez, demandó en partición mediante el acto No. 957/2012 de fecha 12 de septiembre del año 2012, del ministerial Carlos de los Santos, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo el tribunal de primer grado ordenar la partición solicitada por las razones siguientes: ‘Considerando, que en ese sentido, al tratarse de una demanda en partición de bienes sucesorales de la señora Altagracia Sánchez, para ordenar la partición solo es preciso determinar si se dio apertura a la sucesión y la calidad de heredero de quien demanda la partición... Considerando,

que el artículo 745 del Código Civil establece que los hijos o sus descendientes suceden a sus padres, abuelos y demás descendientes. En ese se encuentra depositadas (sic) en el expediente el acta de nacimiento de la demandante, la cual demuestran (sic) su calidad de sucesora de la fallecida Altagracia Sánchez, título que le acredita su derecho para incoar la demanda en partición de que se trata'; que en la especie se impone la ponderación del fondo del recurso de apelación que nos ocupa, pues si bien el tribunal de primer grado acogió la demanda en partición de bienes, los demandados originales alegan en su recurso de apelación que no fueron correctamente emplazados ante el juez *a quo*, y que por tanto se vulneró su derecho de defensa, razones por las que procede admitir el recurso de apelación, a los fines de verificar el correcto emplazamiento de los demandados ante el juez de primer grado. Que habiendo admitido esta sala de la corte el recurso de apelación que ocupa nuestra atención, fundamentado en la alegada irregularidad del emplazamiento original, a los fines de probar tal situación la parte recurrente señores Ivelisse Ramírez Sánchez y José Antonio Ramírez Sánchez, no depositaron el acto introductivo de demanda original a los fines de que esta alzada pueda realizar la verificación de la referida irregularidad, sin embargo de la sentencia impugnada se determina que la parte demandada compareció a las audiencias celebradas ante el juez *a quo*, lo que quiere decir que recibió oportunamente el emplazamiento y ejerció su derecho de defensa, por lo que se descarta el argumento de violación al derecho de defensa propuesto por los recurrentes; Que ante el tribunal de primer grado fueron depositadas: a) el acta de defunción marcada con el No. 127343, Libro No. 00254, Folio No. 0343, del año 1990, por el Oficial del Estado Civil de la Delegación de Defunciones de la Junta Central Electoral, a nombre de la señora Altagracia Sánchez; y b) El acta de nacimiento perteneciente al señor Santana Sánchez, sin estar descrita en el cuerpo de la sentencia impugnada; por lo que en atención de dichos documentos se comprobó ante el tribunal *a quo* el fallecimiento de la señora Altagracia Sánchez y la calidad de hijo de este último señor Santana Sánchez, que debieron ser los requisitos probados a los fines de ordenar la partición de los bienes relictos por dicha señora, por lo que en estas atenciones procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada, tal y como se establecerá en el dispositivo de esta sentencia ”;

Considerando, que en primer lugar, es oportuno establecer que si bien esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha mantenido el criterio de que las sentencias dictadas en la primera etapa de la partición, que se limitan única y exclusivamente a ordenar la realización de dicho procedimiento y a designar un notario para que determine los bienes a partir y levante su inventario, a designar un perito para que realice la tasación de los bienes comunes y determine si son o no de cómoda división en naturaleza y a comisionar a un juez para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de partición no son susceptibles de recursos por limitarse a organizar el procedimiento y no dirimir conflictos en cuanto a los derechos subjetivos de las partes sobre los bienes objeto de la demanda, no menos cierto es que esta misma jurisdicción ha establecido ciertas excepciones al criterio antes citado⁵⁹, cuando, por ejemplo, se alega que el demandante carece de calidad o cuando una de las partes solicita la suspensión de la partición y mantener el estado de indivisión por cinco años, tal y como lo prevé el propio artículo 815, párrafo 2 del Código Civil; en ese tenor, aunque en la especie la sentencia de primer grado se limitó a ordenar la partición de bienes entre las partes en el fallo recurrido consta que el recurso de apelación estuvo sustentado, principalmente, en la alegada irregularidad del emplazamiento en primer grado y la consecuente violación al derecho de defensa de los demandados, por lo que siendo el derecho de defensa unos de los pilares de la tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución, cuya finalidad es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución, a juicio de esta jurisdicción se imponía a los jueces de la alzada comprobar en qué medida se vulneró o no dicho derecho, tal como fue acertadamente juzgado por dicho tribunal al admitir el referido recurso de apelación;

Considerando, que en segundo lugar, en los motivos transcritos anteriormente consta que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la

59 Primera Sala, Suprema corte de Justicia, sentencia núm. 11 del 5 de marzo de 2014, B. J. 1240 de marzo 2014.

corte *a qua* sí ponderó sus pretensiones de anulación de la sentencia de primer grado fundamentadas en la irregularidad del emplazamiento que les fue notificado y las rechazó debido a que la falta de depósito de dicho acto ante la alzada le impedía constatar la irregularidad invocada, según advirtió en la sentencia impugnada y los apelantes tuvieron la oportunidad de comparecer y defenderse ante el tribunal de primera instancia, por lo que es evidente que la corte *a qua* no incurrió en la omisión denunciada en el medio examinado y, por lo tanto, procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios segundo y tercero, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó el doble grado de jurisdicción, violó los artículos 69 y 159 de la Constitución e incurrió en falta de base legal al declarar de oficio la inadmisibilidad de la apelación interpuesta contra la sentencia de primer grado sin ni siquiera especificar cuál medio de inadmisión acogió para pronunciar esa inadmisibilidad, desconociendo así el derecho de los recurrentes a ser oídos en grado de apelación y aplicando erróneamente los artículos 453 al 462 del Código de Procedimiento Civil al calificar la sentencia de primer grado como preparatoria;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* no declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en la especie por Ivelisse Ramírez Sánchez y José Antonio Ramírez Sánchez, ni calificó la sentencia de primer grado como preparatoria ni sustentó su decisión en la aplicación de los artículos 453 al 462 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no se advierten ninguna de las violaciones invocadas en los medios examinados;

Considerando, que además, en dicho fallo se advierte claramente que la corte *a qua* no solo admitió el recurso de apelación del cual estaba apoderada sino que ponderó exhaustivamente sus méritos en cuanto al fondo, al comprobar que no se había violado su derecho de defensa en el proceso seguido en primer grado, sustentando su decisión en una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los

medios examinados y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento debido a que ambas partes sucumbieron respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones de conformidad con lo establecido en los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ivelisse Ramírez Sánchez y José Antonio Ramírez Sánchez, contra la sentencia civil núm. 236-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas.
Abogado:	Lic. José Antonio Columna.
Recurrida:	Ramona Burgos Polanco.
Abogado:	Lic. Leuterio Parra Pascual.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, vía la Dirección General de Aduanas, organismo estatal dependiente de la Secretaría de Estado de Finanzas, con oficinas abiertas en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1110 esquina calle Jacinto Mañón de esta ciudad, regida por la Ley núm. 3489, de fecha 14 de febrero de 1953, y sus modificaciones, debidamente representada por su director general, Miguel

Cocco Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado y residente en esta ciudad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058505-1, contra la sentencia núm. 353-2007, de fecha 26 de julio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, por vía de la Dirección General de Aduanas, contra la sentencia civil No. 353-2007 del 26 de julio del 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2008, suscrito por el Lcdo. José Antonio Columna, abogado de la parte recurrente, Estado Dominicano (Dirección General de Aduanas), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2008, suscrito por el Lcdo. Leuterio Parra Pascual, abogado de la parte recurrida, Ramona Burgos Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a

los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de notificación de sentencia interpuesta por el Estado Dominicano, vía la Dirección General de Aduanas, contra Ramona Burgos Polanco, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de enero de 2007, la sentencia civil núm. 0111-07, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Nulidad de Acto de Notificación de Sentencia, intentada por el Estado Dominicano, vía la Dirección General de Aduanas, en contra de la señora Ramona Burgos Polanco, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda Nulidad de Acto de Notificación de Sentencia, intentada por el Estado Dominicano, vía la Dirección General de Aduanas, en contra de la señora Ramona Burgos Polanco, por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO:** Condena a la parte demandante el Estado Dominicano, vía la Dirección General de Aduanas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado Leuterio Parra Pascual”; b) no conforme con dicha decisión el Estado Dominicano, vía la Dirección General de Aduanas interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 187-2007, de fecha 16 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 353-2007, de fecha 26 de julio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación, contenido en el acto No. 187-2007, de fecha 16 de marzo del año 2007, instrumentado y notificado por el ministerial JUAN E. CABRERA JAMES, de generales precedentemente descritas, interpuesto por el ESTADO

*DOMINICANO, por vía de su DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, contra la sentencia No. 0111-07, relativa al expediente No. 036-06-0319, de fecha 31 de enero del año 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida; por los motivos contenidos en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, el ESTADO DOMINICANO, por vía de su DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del LIC. LEUTERIO PARRA PASCUAL, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial en su memorial de casación propone los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación a la ley, violación al artículo 16 de la Ley núm. 1486, sobre representación del Estado en los actos jurídicos; **Segundo Medio:** Defecto de motivos”;

Considerando, que en sus medios de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación de la ley al dar por válido el acto núm. 168-06, acto que notifica al Estado Dominicano en manos de una persona que no es el mandatario *ad litem* que le representa y que figura como tal en el curso de la instancia citada, además expone que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes, toda vez que la corte *a qua* no permite verificar mediante la misma cuáles fundamentos jurídicos le permitieron arribar a dicha conclusión”;

Considerando, que en lo concerniente al recurso de casación, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que: 1) el Estado Dominicano vía la Dirección General de Aduanas, interpuso una demanda en nulidad de acto de notificación de sentencia, en perjuicio de Ramona Burgos Polanco, proceso que culminó con la sentencia núm. 0111-07 de fecha 31 de enero de 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la demanda; 2) el Estado Dominicano vía la Dirección General de Aduanas incoó formal recurso de apelación contra la referida decisión, procediendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a rechazar el recurso y confirmar la

decisión de primer grado mediante sentencia núm. 353-2007 de fecha 26 de julio de 2007, ahora recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* valoró los motivos dados por el juez de primer grado, los cuales describe en su sentencia y se indican a continuación formando parte de los motivos que justifican la decisión de la alzada, estableciendo en síntesis:

“1. que el juez *a quo* fundamentó su decisión en las consideraciones, que en síntesis expresan lo siguiente: Considerando, que este Tribunal ha podido determinar que el objeto principal de la presente demanda se contrae a declarar la nulidad del acto número 168-2006 del 17 de marzo de 2006, contentivo de notificación de la ordenanza número 317-06 de fecha 14 de marzo de 2006, dictada por el Juez Presidente de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por alegadamente ser violatorio a la Ley 1486 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, muy especialmente del artículo 16 de la misma, pues el mismo no fue notificado en manos del abogado constituido y apoderado por el Estado Dominicano, para que asumiera la representación del mismo vía la Dirección General de Aduanas, en los procedimientos incoados por la señora Ramona Burgos Polanco en su contra; Considerando, que la nulidad es la sanción procesal que se le aplica a los actos que no han cumplido con los requisitos de validez establecidos por la ley, por lo que en el presente caso, a los fines de declarar la nulidad o no del acto que se pretende, este Tribunal debe verificar si el mismo cumplió o no con los lineamientos legales prescritos para ese tipo de actos; Considerando, que reposa en el expediente el acto número 168-2006 de fecha 17 de marzo de 2006, contentivo de ‘Notificación de Sentencia y Puesta en Mora’, antes descrito, practicado a requerimiento de la señora Ramona Burgos Polanco - demandada-, y notificado a la Dirección General de Aduanas, en la personas del licenciado Miguel Cocco, recibido en manos de la señora Yobanca Méndez, quien dijo ser abogada, al Magistrado Procurado (sic) General de la República, en calidad de representante del Estado Dominicano, recibo en manos de la señora Yicel Alardo, quien dijo ser secretaria, siendo el mismo visado por ambas entidades; Considerando, que el artículo 16 de la Ley 1486 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos establece que: ‘Las notificaciones que deban darse al Estado en el curso de alguna instancia en que éste se encuentre representado por un mandatario *ad litem* que ya hubiere figurado

como tal en la instancia, deberán ser hechos hablando personalmente con dicho funcionario o con su secretario (...); en ese sentido y a la luz de interpretar el contenido de dicho artículo es preciso establecer que la instancia se define como la situación jurídica en la que sujetos de derecho resuelven una litis por ante un organismo jurisdiccional, y que la misma se inicia con el acto introductorio de instancia y culmina generalmente con la decisión jurisdiccional que emite el Tribunal con relación al litigio; por lo que cuando el artículo referido establece 'en el curso de alguna instancia' se está refiriendo a los actos que se notifican dentro del curso de ese procedimiento; Considerando, que en el caso de la especie el demandante pretende impugnar el acto mediante el cual se notifica la decisión de un tribunal sobre el conflicto puesto a su ponderación, por lo que la instancia culminó con el dictamen del mismo, y en tal virtud el artículo 16 de la precitada Ley 1486 no es aplicable al caso de la especie, sino el artículo 13 de la misma el cual expresa, 'El Estado podrá ser notificado, respecto de cualquier asunto y para un fin cualquiera: (...)'; y en el proceso que nos ocupa y como se ha dicho anteriormente la demandada, a requerimiento de quien se notificó el acto, cumplió con esa formalidad; Considerando, que en adición a lo antes expuesto, reposa en el expediente la sentencia número 467 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de agosto de 2006, con motivo del Recurso de Apelación que incoó el hoy demandante en contra de la sentencia 317-06 de fecha 14 de marzo de 2006, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo la misma notificada mediante el acto que hoy pretende anular, de lo que se colige que el demandante hizo uso del mismo, sin alegar en aquel momento los vicios en que hoy fundamentan la presente demanda, para posteriormente argüir su nulidad; Considerando, que en razón de las situaciones antes expuestas, este Tribunal declara válido el acto número 168-2006 de fecha 17 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia d (sic) Distrito Nacional, contentivo de notificación de la ordenanza número 317-06 de fecha 14 de marzo de 2006, dictada por la Juez Presidente de esta Cámara, por entender que el mismo cumplió con las formalidades prescritas por la Ley 1486 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, aplicable al caso de la especie, y en consecuencia

rechaza en todas sus partes la presente demanda por improcedente y mal fundada”;

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte *a qua* luego de someter a su escrutinio las motivaciones expresadas por el tribunal de primer grado, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. que la demanda original se contrae a que se declare la nulidad, con todas sus consecuencias legales, del acto núm. 168-2006, instrumentado y notificado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de marzo del año 2006, contentivo de notificación a la Dirección General de Aduanas, de la ordenanza No. 317-06, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 14 de marzo del año 2006; 2. que el artículo 16 de la Ley 1486, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, establece que: ‘las notificaciones que deban darse al Estado en el curso de alguna instancia en que éste se encuentre representando (sic) por un mandatario *ad litem* que ya hubiere figurado como tal en la instancia, deberán ser hechos hablando personalmente con dicho funcionario o con su Secretario; o, tratándose de procedimientos que se cursen ante una Alcaldía, en la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial en que esté enclavada la jurisdicción de la Alcaldía, hablando allí con el Procurador Fiscal o con su Secretario. Esta regla se aplica a las sentencias, aún finales, a que dé lugar la instancia, y la notificación de estas no hará correr los plazos para las vías de recurso ni permitirá iniciar su ejecución sino cuando se hiciere en la forma aquí prescrita’; 3. que después de haber verificado minuciosamente el acto que solicita el recurrente que debe ser declarado nulo, es decir, el acto No. 168-2006, esta sala ha podido constatar que el mismo ha cumplido con las disposiciones sobre la representación del Estado en los Actos Jurídicos consagradas en la Ley 1486; y en ese tenor este tribunal entiende que dicho acto fue notificado correctamente, permitiendo a la parte a la cual se le notificó, o sea, al Estado vía la Dirección General de Aduanas, defenderse en justicia, en respuesta a lo notificado por la señora Ramona Burgos Polanco, por lo que el recurrente no recibió ningún agravio; 4. que por las razones dadas por el juez *a quo* y por las que esta sala tiene a bien suplir, este tribunal entiende que procede rechazar en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que en sus medios de casación el recurrente arguye que, la corte *a qua* incurrió en un error grosero al dar como válido el acto 168-06 de fecha 17 de marzo de 2006, del protocolo del ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia y puesta en mora, acto que no fue notificado de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley núm. 1486, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos;

Considerando, que al respecto es preciso establecer, tal como fue consignado por la jurisdicción de fondo, que de acuerdo al artículo 13 de la Ley núm. 1486, del 20 de marzo de 1938, para la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, y para la Defensa en Justicia de sus intereses: “El Estado podrá ser notificado, respecto de cualquier asunto y para un fin cualquiera; 1- En la Secretaría de Estado de Justicia, hablando allí con el Secretario de Estado de Justicia, o con cualquiera de los Sub-Secretarios de Estado de ese ramo, o con el Oficial Mayor de esa Secretaría de Estado; o 2- En la Procuraduría General de la República, hablando allí con el Procurador General de la República, o con uno de sus Abogados Ayudantes, o con el Secretario de esa Procuraduría General; o 3- En la Procuraduría General de una cualquiera de las Cortes de Apelación, hablando allí con el Procurador General de esa Corte, o con uno de sus Abogados Ayudantes, o con el Secretario de dicha Procuraduría; o 4- En la Procuraduría Fiscal de uno cualquiera de los distritos judiciales, hablando allí con el Procurador Fiscal de ese distrito, o con uno de sus Abogados Ayudantes, o con el Secretario de la dicha Procuraduría Fiscal”;

Considerando, que en virtud de lo expuesto en la disposición legal anteriormente transcrita, y del análisis del acto núm. 168-06, el cual fue ponderado por la jurisdicción de fondo, contentivo de la notificación de la sentencia y puesta en mora, notificado a requerimiento de la señora Ramona Burgos Polanco, actual recurrida, se comprueba que dicho acto fue notificado en el domicilio donde tiene su sede la Dirección General de Aduanas, y además en la Procuraduría General de la República, por lo que en virtud del artículo precedentemente citado se evidencia el cumplimiento de las formalidades exigidas por la mencionada Ley núm. 1486; que sin perjuicio de lo anterior, es preciso resaltar que, tal como estableció la corte *a qua*, el Estado Dominicano, vía la Dirección General de Aduanas no sufrió agravio alguno con la referida notificación que afectara

el acto de que se trata, relativo a la notificación de la sentencia, de nulidad, esto así porque tal como se consignó en la decisión impugnada, la parte recurrente tuvo la oportunidad de hacer valer oportunamente sus pretensiones en justicia;

Considerando, que en relación a la falta de motivación planteada por el recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha comprobado que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una completa relación de los hechos de la causa, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, la alzada no ha incurrido en los vicios denunciados, por el contrario ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede el rechazo de los medios examinados y en consecuencia del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano vía la Dirección General de Aduanas, contra la sentencia núm. 353-2007 de fecha 26 de julio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Leuterio Parra Pascual, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular De Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreaux y Licda. Zoila Poueriet.
Recurrido:	Andrés Porfirio Cordero Haché.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Licda. Surina Cordero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de acuerdo con la Ley núm. 5897-62, de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social y oficinas en la avenida Máximo Gómez esquina 27 de Febrero, de esta ciudad, representada por su gerente de recuperación de crédito, Rosanna Castro,

dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145817-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 670, de fecha 11 de octubre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2006, suscrito por los Lcdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreaux y Zoila Poueriet, abogados de la parte recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y la Lcda. Surina Cordero, abogados de la parte recurrida, Andrés Porfirio Cordero Haché;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de julio de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en validez de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios incoada por Andrés Porfirio Cordero Haché, contra la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de octubre de 2005, la sentencia núm. 00837, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en Validez de Oferta Real de Pago y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el LIC. ANDRÉS P. CORDERO HACHÉ, contra LA ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS; por los motivos *ut supra* indicados; **SEGUNDO:** SE VALIDA la oferta real de pago realizada mediante acto No. 583-2001, de fecha 13 del mes de septiembre del año 2001, hecha por el LIC. ANDRÉS CORDERO HACHÉ, por la cantidad de DIECINUEVE (sic) MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 32/100 (RD\$19,384.32), a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, y en consecuencia SE DECLARA al señor ANDRÉS CORDERO HACHÉ, liberado del pago de la deuda por concepto de consumos de su tarjeta de crédito No. 4794110170018633, por los motivos expuestos; **TERCERO:** SE CONDENAN a la parte demandada, la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, a pagar a la parte demandante LIC. ANDRÉS P. CORDERO HACHÉ, una indemnización ascendente a la suma de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados, más el pago de los intereses generados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a razón del uno por ciento (1%) mensual; **CUARTO:** SE CONDENAN a la parte demandada al pago de las costas procedimentales causadas en esta instancia, y ordena su distracción en provechos (sic) de la LICDA. SURINA CORDERO HACHÉ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos

de apelación contra la referida sentencia, de manera principal, la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante el acto núm. 271-06, de fecha 22 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental, Andrés Porfirio Cordero Haché, mediante el acto núm. 440-2006, de fecha 8 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 11 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 670, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, y por el señor ANDRÉS CORDERO HACHÉ, contra la sentencia civil No. 00837, de fecha 13 de octubre del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo ambos recursos, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia No. 00837, de fecha 13 del mes de octubre del año 2005, rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, con las siguientes modificaciones: a) Condena a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de una indemnización de DOSCIENTOS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (RD\$200,000.00), a favor del señor ANDRÉS CORDERO HACHÉ, como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados; b) se elimina de la referida decisión lo que concierne al interés del 1% mensual sobre la suma acordada; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos”;**

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho. Violación al contrato de tarjeta de crédito. Contradicción de fallo. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. No enunciación de los medios de hechos y en consecuencia falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, que la alzada no consideró que nunca ha negado haber recibido el pago por concepto de los valores que reconoció como suyos el recurrido, motivo por el que no ha sido perseguido; que la alzada al confirmar la decisión de primer grado da por hecho que la recurrente mantiene al recurrido en el buró de crédito por una supuesta deuda con la tarjeta de crédito núm. 4794-1101-7001-8633, lo cual no es cierto, pues los reportes crediticios aseguran que dicho señor tiene sus cuentas activas con esta entidad; que al desnaturalizar este hecho se hizo un mal uso del derecho; que en ese sentido, fue desconocido el reporte crediticio de fecha 5 de agosto de 2003, el cual da cuenta de que el recurrido tiene tarjetas de crédito activas en pesos y en dólares, sin especificar los números de dichas tarjetas, pero también se verifica que el recurrido mantiene deudas en legal con otras entidades financieras, de lo que se desprende que dicho señor no responde con sus compromisos, por lo que su mal informe de crédito se debe a que no ha cumplido con otras instituciones de crédito;

Considerando, que antes de ponderar el recurso de que se trata, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) en fecha 15 de junio de 2001, Andrés Porfirio Cordero Haché, presentó carta de reclamación en las oficinas de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), por consumos fraudulentos hechos con la tarjeta de crédito núm. 4794-1101-7001-8633, expedida por la referida entidad de intermediación financiera a favor de la parte reclamante; b) en fecha 13 de septiembre de 2001, el indicado reclamante notificó a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) formal ofrecimiento de pago por la suma de RD\$19,384.32, con el objetivo de cubrir los consumos realizados con la indicada tarjeta de crédito, mediante acto núm. 583-2001, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) en fecha 30 de septiembre de 2002, Andrés Porfirio Cordero Haché interpuso formal demanda en validez de oferta real de pago y reparación de los daños y perjuicios alegadamente ocasionados por la referida entidad de intermediación financiera, al mantenerlo en el buró de crédito como un deudor moroso por la suma que había sido ofertada, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado; d) inconformes con esa decisión, esta fue recurrida de

forma principal, por el demandante primigenio, pretendiendo el aumento de la indemnización fijada, y de manera incidental por la entidad condenada, peticionando su revocación total, recursos que fueron decididos, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que en cuanto al aspecto que ahora es analizado, la alzada fundamentó su decisión en las motivaciones que a continuación se transcriben:

“que con respecto a la contestación que nos ocupa la corte posee el siguiente criterio: (...) b) que una simple revisión al acto No. 583/2001, de fecha 13 de septiembre del 2001, del ministerial Fruto Marte Pérez, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, contentivo de oferta real de pago, arroja que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución ofertada, aceptó sin ninguna objeción los valores allí indicados; c) que a partir de lo expuesto en el párrafo anterior, la llamada acción en validez de oferta real de pago carece de objeto, lo cual se traduce en una obvia falta de interés del demandante original; que los artículos 1257 y siguientes del Código Civil, reservan la demanda de referencia para aquellos casos en que el acreedor rehúsa aceptar la oferta, cosa esta que, como se ha dicho anteriormente, no ocurrió en la especie; que el señor Andrés Cordero Haché, reclama ser indemnizado por considerar, en principio, que la apelante principal comprometió su responsabilidad civil contractual al suspenderle el servicio de tarjeta de crédito tomando como motivo los consumos realizados de manera fraudulenta; que como bien lo señala la apelante principal, el hecho de ella haber aceptado sin reserva alguna la suma ofertada, es prueba fehaciente de que los pagos considerados por el tarjetahabiente como irregulares no fueron tomados en cuenta por la institución financiera...”;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces del fondo cuyo control escapa a la casación, salvo desnaturalización, vicio que ha sido definido como el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso de los hechos y documentos privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que también ha sido

establecido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que la demanda originalmente interpuesta por Andrés Porfirio Cordero Haché, tenía por finalidad que fuera declarada la validez de la oferta real de pago realizada a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y la reparación de los daños morales y materiales que dicha entidad de intermediación financiera le había ocasionado con su inclusión en la relación o lista que el buró de crédito tiene reservada para registrar a las personas que no cumplen con sus obligaciones pecuniarias, la cual fue acogida íntegramente por el tribunal de primer grado, pero modificada por la corte *a qua*, pues declaró la inadmisibilidad de la demanda en cuanto a la validez de la oferta real de pago y modificó el monto de la indemnización; que al conocer de dicha demanda la corte *a qua* valoró, según se advierte de la sentencia impugnada, entre otros documentos, la copia del reporte de crédito emitido por el Centro de Información Crediticia de Las Américas (CICLA), de fecha 5 de agosto de 2003, documento que, según alega la parte recurrente, no permite verificar la existencia de una deuda a su favor;

Considerando, que contrario a lo indicado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), en el reporte de crédito descrito anteriormente se hace constar que Andrés Porfirio Cordero Haché, figura como deudor de una tarjeta de crédito emitida por dicha entidad en pesos dominicanos por un límite de RD\$38,000.00; que asimismo, figura en dicho reporte crediticio que la tarjeta de crédito referida mantiene un balance adeudado de RD\$117,639.00 y un monto en atraso de RD\$8,908.00, y en el detalle de comportamiento crediticio, el indicado deudor figura con atrasos de más de 180 días;

Considerando, que de conformidad con lo anterior, del fallo objetado puede apreciarse que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación, que a pesar de que el reclamante, ahora recurrido, figura con un balance pendiente de pago en el buró de crédito, dicha parte demostró a través de diversos medios probatorios

no poseer atraso alguno que diera lugar a que por recomendación de la recurrente se le incluyera como deudor moroso en el referido sistema de información crediticia, sin que de su lado la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) probara mediante elementos de juicio el aval de la publicación inexacta, quedando con ello de manifiesto que la alzada en su sentencia estableció los motivos y las pruebas a partir de las cuales retuvo la falta y el daño recibido por el recurrido con la publicación incorrecta, razón por la que se desestima el aspecto del medio en examen, por improcedente e infundado;

Considerando, que en un segundo aspecto de su primer medio de casación, aduce la parte recurrente que la alzada incurre en una contradicción al establecer que la deuda del recurrido es con la tarjeta de crédito a la que hizo oferta real de pago, pero luego afirma que el hecho de que se encuentre en el buró de crédito no es responsabilidad exclusiva de la parte hoy recurrente; no obstante esto, la condena al pago de RD\$200,000.00; que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) no ha incurrido en responsabilidad, pues no ha violado el contrato de tarjeta de crédito; que además, para reclamar daños y perjuicios debe demostrarse el perjuicio recibido con documentos, lo que no se hizo en el presente caso;

Considerando, que respecto del argumento ahora ponderado, la alzada motivó lo siguiente:

“g) que independientemente de los alegatos expuestos por la apelante principal, de que ella no es propietaria de los programas de información crediticia, no podemos pasar por alto que el manejo de la información corresponde a la institución financiera, quien a su vez hace el reporte a las entidades especializadas en la materia; que la intimante principal cometió una falta que atenta contra la buena fama del señor Andrés Cordero Haché, al presentarlo como su deudor, no obstante este haberle saldado lo debido; h) que la apelante incidental alega en apoyo a su recurso, que la suma de RD\$1,000,000.00 aprobada por el primer juez por concepto de indemnización resulta irrisoria, en comparación con los daños experimentados; que en tal sentido la peticionaria alega que ha sido perjudicada grandemente con la no aprobación de créditos por parte de las instituciones financieras del país; i) que la corte entiende que lo expuesto por la intimante incidental para fundamentar su pretensión, no

es una responsabilidad que pesa única y exclusivamente sobre la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, toda vez que se desprende de los reportes expedidos por los centros de informaciones crediticias que reposan en el expediente; que existen otras entidades financieras, con razón o no, que también lo presentan con problemas en el cumplimiento de sus obligaciones; j) que a partir de lo expuesto en el párrafo anterior, esta alzada entiende que el monto acordado por el primer juez resulta excesivo e irracional, si tomamos en cuenta que el hecho generador del daño que se le ha ocasionado al señor Andrés Cordero Haché no puede ser asumido como responsabilidad exclusiva de la apelante principal...”;

Considerando, que conforme se verifica del fallo impugnado la corte *a qua* decidió disminuir la suma fijada como indemnización a favor de la parte hoy recurrida, fundamentada en que la responsabilidad por mantener un informe de crédito con datos desfavorables no era exclusiva de la parte hoy recurrente, sino que también se debía a que Andrés Porfirio Cordero Haché presentaba deudas vencidas con otras entidades de intermediación financiera; que si bien es cierto que el demandante primigenio también figuraba en el informe de crédito con deudas vencidas a favor de otras entidades de intermediación financiera, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, esta situación no agravaba ni atenuaba la responsabilidad de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, toda vez que la demanda se contraía a la reparación de los daños ocasionados por haber esta última entidad suministrado información errónea al buró de crédito;

Considerando, que esta sala mediante decisiones rendidas en casos análogos al presente estimó, que “la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte del banco, como aportante de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado, no requiriéndose entonces ninguna prueba adicional a la evidencia de su inexactitud para establecer fehacientemente la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil en casos como el de la especie, es decir, la falta, el daño y el vínculo de causalidad, al menos con la finalidad de reparar dichos daños morales, puesto que, evidentemente, las pérdidas materiales

adicionales deben ser demostradas mediante prueba adicional”⁶⁰, y que “la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional”⁶¹; que, en consecuencia, a juicio de esta jurisdicción la corte *a qua* al retener daños y perjuicios a favor de la parte recurrida por los referidos datos negativos e inexactos no incurrió en el vicio denunciado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no cumplió con el deber de indicar los motivos en que fundamenta su decisión, indicando las razones que la llevaron a fallar como lo hizo; que la alzada se limitó a enunciar las consideraciones de las partes para rechazar los recursos de apelación, indicando que se basaba en los hechos planteados por las partes, sin expresar los motivos para confirmar la decisión de primer grado; que su decisión se hace insostenible por contradicción y por utilizar fórmulas imprecisas; que además, fue demostrado que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) no es quien mantiene al hoy recurrido en los buró de crédito, sino otras entidades; que en consecuencia, la indemnización fijada como indemnización por daños y perjuicios fue injustificable;

Considerando, que para lo que aquí se analiza no es ocioso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; que por su parte, la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no

60 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 530, de fecha 22 de junio de 2016. Boletín inédito.

61 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 46, de fecha 27 de noviembre de 2013, B.J. 1236.

permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia⁶²;

Considerando, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente en el medio que ahora se analiza, la revisión de la sentencia impugnada permite establecer que, en cuanto a la retención de la falta por parte de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), la corte ponderó debidamente los argumentos de las partes, justificando su decisión en derecho al especificar la responsabilidad de la parte hoy recurrente en razón de haber suministrado datos financieros erróneos con relación al plástico emitido a favor de Andrés Porfirio Cordero Haché, cuestión que ha sido validada por esta Corte de Casación al desestimar los argumentos del primer medio de casación;

Considerando, que en definitiva, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que la corte *a qua* en uso de su poder soberano de apreciación ponderó los hechos y circunstancias de la causa, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su decisión; que en esas condiciones la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que al no incurrir la sentencia impugnada en el vicio denunciado, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia civil núm. 670, dictada en fecha 11 de octubre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del

62 Sentencia núm. 2 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de diciembre de 2012, B. J. 1228.

procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Andrés Porfirio Cordero Haché, Surina Cordero y el Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 12 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Coconuts Internacional, S. A.
Abogados:	Dra. Rosa Julia Mejía de Rodríguez y Dr. Eric José Rodríguez Martínez.
Recurrida:	Keeper Internacional, S. A.
Abogados:	Dr. Luis Ney Soto Santana y Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Coconuts Internacional, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con asiento social en el Cortecito, Bávaro, municipio de Higüey, provincia la Altagracia, debidamente representada por Edmon Moisés Emsellem, francés, mayor de edad, soltero, provisto

de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0084697-0, domiciliado y residente en la dirección antes indicada, contra la sentencia civil núm. 218-2009, de fecha 12 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Ney Soto Santana, abogado de la parte recurrida, Keeper Internacional;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de julio de 2009, suscrito por los Dres. Rosa Julia Mejía de Rodríguez y Eric José Rodríguez Martínez, abogados de la parte recurrente, Coconuts Internacional, S.A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en fecha 21 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Luis Ney Soto Santana y el Lcdo. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogados de la parte recurrida, Keeper Internacional, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de abril de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita

Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato y desalojo incoada por la entidad Keeper Internacional, contra la entidad Coconuts Internacional, S. A., el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, dictó la sentencia *in voce* de fecha 28 de junio de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el pedimento de la parte demandada en cuanto al aplazamiento de la audiencia, ya que este tribunal entiende que esta audiencia es para dar lectura a la sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto a la nulidad del acto No. 245/2006 se rechaza el pedimento de la parte demandada, ya que este acto no es de emplazamiento sino de citación, donde se le participa a las partes la continuidad de la demanda para comparecer a la próxima audiencia; **TERCERO:** Se ordena a la secretaria de este tribunal a dar lectura a la sentencia en cuanto al incidente debiendo las partes tomar conocimiento por el escrito de dicha sentencia; **CUARTO:** Se aplaza la audiencia para el día 5/7/05, valiendo citación para las partes; **QUINTO:** En cuanto al fondo el juez se reserva el fallo” (sic); b) no conforme con dicha decisión Coconuts Internacional, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 524-2006 de fecha 1ro. de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Ramón Alexis de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 12 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 218-2009, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo

siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio COCONUTS INTERNACIONAL, S. A. contra la sentencia de fecha 28 de junio del 2006, dictada por el Juzgado de Paz de Municipio de Higüey, por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibles el referido recurso, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se condena a la sociedad de comercio COCONUTS INTERNACIONAL, A. A. (sic), al pago de las costas y se ordena su distracción a favor del DR. LUIS NEY SOTO SANTANA y del LIC. JOSÉ CRISTÓBAL CEPEDA MERCADO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 116 y párrafo segundo del artículo 117 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Quinto Medio:** Errónea interpretación de los artículos 415 y 452 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida plantea un medio de inadmisión sustentado en que la sentencia impugnada es preparatoria por lo que no es susceptible de ser recurrida en casación al tenor del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que de acuerdo al artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”; que conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; que la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que se trata de una sentencia dictada por un tribunal de alzada mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de apelación del cual estaba apoderado desapoderándose definitivamente del asunto por lo que es indudable que dicha decisión no constituye una sentencia preparatoria, por cuanto no se

trata de un fallo dictado para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, sino de una decisión definitiva sobre un incidente dictada en última instancia por un tribunal del orden judicial que sí es susceptible de ser recurrida en casación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1 de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio de casación, examinado en primer orden por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* interpretó erróneamente los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil al declarar inadmisibile su recurso de apelación sobre el fundamento de que la sentencia entonces apelada no había dispuesto ninguna medida de instrucción, puesto que para que una decisión sea susceptible de apelación no es necesario que se ordene ninguna medida de instrucción por lo que la decisión apelada sí era susceptible de ser impugnada por esa vía sobre todo considerando que en la especie el juez de primer grado violó su derecho de defensa al reservarse el fallo sobre el fondo sin que la parte recurrente pronunciara sus conclusiones;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) Keeper Internacional interpuso una demanda en rescisión de contrato y desalojo, contra Coconuts Internacional, S. A., citándola a comparecer a una audiencia que se celebraría el 21 de abril de 2006, por ante el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, mediante acto núm. 90-2006, de fecha 18 de abril de 2006; b) en la audiencia celebrada el 21 de abril del 2006, Coconuts Internacional, S. A., planteó una excepción de nulidad del referido acto de demanda y citación, sustentándose en que se violó su derecho de defensa porque no se le otorgó el plazo legal para comparecer, excepción respecto de la cual el tribunal se reservó el fallo; c) el Juzgado de Paz apoderado de la demanda celebró otra audiencia el 28 de junio de 2006 en la cual Coconuts Internacional, S. A., planteó la nulidad del acto núm. 245/2006, mediante el cual se le citaba a comparecer a esa audiencia, sustentándose en que se violó el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y solicitó que se declare mal perseguida la audiencia, pedimentos a los cuales se opuso la entidad Keeper Internacional requiriendo a su vez que se diera lectura al fallo sobre el incidente planteado en la audiencia anterior; d) en virtud de lo expuesto el tribunal apoderado rechazó la nulidad planteada por

la parte demanda, ordenó a la secretaria del tribunal que diera lectura al incidente reservado en audiencia anterior, aplazó la audiencia para el 5 de julio de 2005, valiendo citación para las partes y se reservó el fallo sobre el fondo del asunto mediante sentencia dictada *in voce* en esa misma audiencia; e) no conforme, Coconuts Internacional recurrió en apelación la indicada decisión *in voce*, fundamentándose en que el juez de primer grado debió aplazar la audiencia hasta tanto se le notificara a las partes la sentencia incidental rendida en virtud de lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, porque los abogados no son partes del proceso y todas las sentencias deben ser notificadas a la contraparte antes de su ejecución a menos que la ejecución sea voluntaria y además, que dicho tribunal se reservó el fallo sin que ninguna de las partes concluyera sobre el fondo de la demanda; f) el referido recurso fue declarado inadmisibles por la alzada mediante el fallo ahora recurrido en casación;

Considerando, que el tribunal *a quo* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que estudiada la copia certificada del acta de audiencia celebrada por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, contentiva de la sentencia objeto del recurso de apelación de que se trata, el juez ha comprobado lo siguiente: que el abogado representante de los abogados de la parte demandada en esa instancia solicitó el aplazamiento de la audiencia y en respuesta a dicho pedimento, la parte demandante solicitó el rechazo del pedimento y que el juez ordenara dar lectura a la sentencia sobre el incidente plantado en la audiencia anterior; que ante estas conclusiones el abogado de la demandada solicitó que fuera declarado nulo el acto que citaba para la celebración de la audiencia de ese día por no cumplir con las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y que se declarara mal perseguida la audiencia; que ante estas conclusiones el juez *a quo* tomó la decisión que se transcribe textualmente a continuación: “1) que el tribunal de primer grado estableció: “Se rechaza el p. de la p/dda. En cuanto al apt. De la demda., ya que este Trib. Entiende q esta aud. Es para dar lectura a la sent.; 2) En cuanto a la nulidad del acto No. 245/2006 se rechaza el p. de la p/dda., ya que este acto no es de emp., sino de citación, donde se le participa a la p. la continuidad de la dda. Para comp. A la aud.; 3) Se ord. A la Sec. De este Trib. dar lectura a sent. en cuanto al incidente, debiendo las partes tomar conoc. por escrito de

dicha sent.” (sic); que, luego de la lectura de la sentencia, la juez falló así: 1) Se aplaza la audiencia para el día 5/7/06, valiendo citación para las partes; 2) En cuanto al fondo, el juez se reserva el fallo”; que mediante las comprobaciones hechas se establece que la audiencia celebrada por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, en la cual fue dictada la decisión objeto del recurso que nos ocupa, fue fijada para dar lectura a la sentencia dada por dicho tribunal sobre el incidente planteado por la parte demandada en una audiencia anterior y por otra parte, en la referida audiencia ninguna de las partes presentó conclusiones al fondo; por lo que resulta evidente que la juez *a qua* sufrió un lapsus, ya que, consecuentemente con la finalidad de la audiencia, luego de dar lectura a la sentencia de marras, aplazó el conocimiento de la audiencia para el día 5 de julio del 2006, quedando citadas las partes, por lo que resulta evidente que, al reservarse el fallo sobre el fondo, la juez *a qua* cometió un lapsus; que la sentencia objeto de apelación, tal como resulta de la transcripción de su dispositivo, no ordenó ningún tipo de medida de instrucción, ni preparatoria, ni interlocutoria, se trató única y exclusivamente de un aplazamiento del conocimiento del asunto en razón de que, tal como lo afirma la misma juez *a qua* en una de sus decisiones, la audiencia fue fijada para dar lectura a la sentencia; que este lapsus sufrido por la juez *a qua* no ha causado ningún tipo de agravio a la parte recurrida, como ella lo afirma, ni violación alguna a su derecho de defensa, en razón de que en la audiencia del 5 de julio del 2006 las partes tenían la oportunidad de presentar cualquier tipo de conclusiones, fueran incidentales o sobre el fondo, por lo que carece de interés alguno el recurso de que se trata, a no ser que se intente justificar por la intención de la recurrente de dilatar el proceso; que la sentencia recurrida al no haber ordenado ninguna medida de instrucción, ni siquiera preparatoria, el recurso de que se trata resulta inadmisibles”;

Considerando, que de los motivos transcritos anteriormente se advierte que la corte *a qua* no sustentó la inadmisibilidad pronunciada en la consideración de que la decisión objeto del recurso de apelación interpuesto por Coconuts Internacional, S. A., fuese una sentencia preparatoria en el sentido de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, sino en la consideración de que ese fallo no versó sobre ningún tipo de medida de instrucción y no era ni preparatorio ni interlocutorio sino que se trató única y exclusivamente de un aplazamiento del asunto; no

obstante, tanto en la transcripción contenida en la misma sentencia impugnada como en la copia certificada del acta de la audiencia celebrada el 28 de junio de 2006 por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, se advierte claramente que contrario a lo sostenido por la alzada, dicha decisión no versó únicamente sobre el consabido aplazamiento, sino que además también se rechazó la excepción de nulidad planteada por Cocomnuts Internacional, S. A., contra el acto de citación núm. 245/2006, por lo que en realidad se trataba de un fallo definitivo sobre un incidente al tenor del criterio jurisprudencial constante según el cual, las sentencias definitivas no solo comprenden aquellas que ponen fin al litigio sino también las que resuelven un incidente del procedimiento⁶³ y en esa virtud, aquella que decide sobre un medio de inadmisión o una excepción no es ni preparatoria ni interlocutoria, sino definitiva sobre un incidente y por ende, es susceptible de apelación⁶⁴, todo lo cual pone de manifiesto que, tal como fue denunciado por la parte recurrente la jurisdicción *a qua* aplicó erróneamente el derecho al pronunciar la mencionada inadmisión y por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 218-2009, dictada el 12 de mayo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altigracia, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil y

63 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 107, del 15 de febrero de 2012, B.J. 1215;

64 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm., 115, del 24 de abril de 2013, B.J. 1229.

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y Jose Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy Fannys Bichara González.
Recurrida:	Anneris Cuello Montero.
Abogados:	Licdos. Rafael Méndez Pérez y Domingo de los Santos Gómez Marte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal situado en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez Sánchez, ensanche

Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2013-00085, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Rafael Méndez Pérez, abogado de la parte recurrida, Anneris Cuello Montero;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 2013-00085, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2013, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy Fannys Bichara González, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2014, suscrito por los Lcdos. Rafael Méndez Pérez y Domingo de los Santos Gómez Marte, abogados de la parte recurrida, Anneris Cuello Montero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios incoada por Anneris Cuello Montero, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 12 de diciembre de 2011 la sentencia civil núm. 2011-00599, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en la forma la presente demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por la señora ANNERIS CUELLO MONTERO, quien tiene como abogado legalmente constituido al LICDO. RAFAEL MÉNDEZ PÉREZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., quien tiene como abogados apoderados especiales al LIC. JUAN PEÑA SANTOS Y DRA. ROSSY F. BICHARA GONZÁLEZ; **SEGUNDO:** EN CUANTO al fondo CONDENA, a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), a pagar a favor de la parte demandante a la señora ANNERIS CUELLO MONTERO, a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (RD\$4,000.000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos; **TERCERO:** RECHAZA, las conclusiones de la parte demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. RAFAEL MÉNDEZ PÉREZ, quien afirma haberlas avanzado en

su totalidad; **QUINTO:** DISPONE, que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 127, de fecha 20 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Óscar Alberto Luperón Féliz, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 28 de junio de 2013 la sentencia civil núm. 2013-00085, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: ACOGE como bueno y válido en su aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 2011-00599 de fecha 12 del mes de diciembre del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al procedimiento establecido por la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a través de sus abogados legalmente constituidos por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia Civil No. 2011-00599 de fecha 12 del mes de diciembre del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos; CUARTO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ante esta instancia, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. DOMINGO DE LOS SANTOS GÓMEZ MARTE Y RAFAEL MÉNDEZ PÉREZ, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la parte recurrente plantea como medio de casación el siguiente: **“Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1- que Anneris Cuello Montero demandó en daños y perjuicios a la entidad

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) en su calidad de madre del fenecido, Daneirys Ismael Sepúlveda Cuello, quien sufrió una descarga eléctrica que le ocasionó la muerte; 2- que de la demanda antes indicada resultó apoderado la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual acogió la demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) por concepto de indemnización; 3- que la demandada original no conforme con la decisión, recurrió en apelación ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes el fallo de primer grado;

Considerando, que, una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán los vicios que la parte recurrente le atribuye a la decisión de la alzada; que en su sustento alega, en síntesis, lo siguiente, que la corte *a qua* en su decisión se limita a establecer los escritos justificativos de las conclusiones de las partes y, en un solo considerando acredita la responsabilidad de EDESUR, indicando únicamente que del estudio y ponderación de los medios de hecho y de derecho da por establecidos los agravios invocados por la demandante original, sin indicar cómo sustentó esos hechos ni cómo determinó que el alto voltaje haya tenido lugar en la vivienda, no acreditó ni emitió motivos con relación a la carencia del contrato de suministro de energía eléctrica ni de los recibos de pagos, en tal sentido no hay derecho a reclamar por los daños de la energía suministrada; que la corte no ofrece motivación alguna que permita establecer que EDESUR tiene la guarda de la energía suministrada, ni cómo determinó la falta ni el vínculo de causalidad; que la recurrente aduce además: “tampoco dice la corte cómo determinó que la descarga la recibió al abrir la nevera, pues el único testigo, aportado por los reclamantes, no estuvo presente cuando murió el menor sino que dice que lo vio junto al toma corriente sin mencionar la nevera, según sus declaraciones, que constan en la sentencia impugnada, y que la corte no pondera, sino que se limita a citarlas, y a darle un alcance que no tienen, ya que no permiten establecer, por sí mismas, la existencia de un alto voltaje, que requiere de una prueba diferente, y de que no establecen la ocurrencia de altos voltajes en la inmediatez del sector barrio Enriquillo, por espacio de 96 horas, desnaturalizando esas declaraciones, ya que el

testigo se limitó a afirmar, que ese día la comunidad informó a la CDE, que había cuatro días con problemas en el tendido eléctrico”;

Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que de conformidad con la jurisprudencia inveterada de esta Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; y que el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima;

Considerando, que con relación al punto relativo a que no se acreditó fehacientemente que EDESUR fuera la propietaria de los cables del tendido eléctrico, es preciso indicar, que, en principio, la propiedad del tendido eléctrico causante del daño se determina mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, en la que se establece cuál de las Empresas Distribuidoras de Electricidad es la responsable del suministro de la energía eléctrica en determinada región, sin embargo, también es cierto que no existe disposición alguna que prohíba que dicha propiedad pueda ser demostrada por otro medio de prueba; que, en ese orden, es oportuno recordar que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de pruebas, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las verbales;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada se evidencia que la alzada acreditó por las pruebas aportadas y la medida de instrucción celebrada en primer grado, que el accidente eléctrico que ocasionó la muerte del menor Daneirys Ismael Sepúlveda Cuello, ocurrió en la casa ubicada en la calle Padre Billini núm. 11 del sector Enriquillo de la provincia Barahona; siendo un hecho notorio que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), tiene la concesión de la comercialización y distribución de energía eléctrica en la Zona Sur del país, lugar donde ocurrió el hecho;

Considerando, que el legislador ha dispuesto en la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, que la prueba del que reclama la ejecución de una obligación incumbe al demandante, sin embargo, la segunda parte del mismo canon legal también establece: “que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, lo que significa que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación, debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima “*Reus in excipiendo fit actor*”; en tal sentido, como la actual recurrente niega su calidad de propietaria de los señalados cables de tendido eléctrico y, consecuentemente, su falta de responsabilidad en el accidente de que se trata, era su obligación aportar la prueba que demuestren que no era la propietaria de dichos cables;

Considerando, que con respecto al agravio planteado por la recurrente referente a que la demandante original reconoció que no tiene contrato de suministro de energía eléctrica y que la vivienda está desprovista de un servicio regular razón por la cual no puede demandar pues solo el usuario regular puede reclamar; que consta en el fallo de primer grado analizado por la alzada, que la demandante original hoy recurrida depositó un recibo de pago de fecha 4 de abril de 2009 con lo cual evidencia la relación contractual existente entre los instanciados;

Considerando, que en cuanto a ese punto ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en casos como el de la especie, lo siguiente: “que es de conocimiento público que el suministro de electricidad en los sectores sometidos al Programa de Reducción de Apagones (PRA) carece de equipos de medición por estar sometidos sus usuarios al pago de una tarifa fija; que, la ausencia de equipo de medición impide la aplicación de la causa exonerativa de responsabilidad instituida en el artículo 429 del citado reglamento, puesto que al servirse la energía eléctrica a través de cables conductores continuos, sin la instalación formal de un punto de entrega, como lo constituye el equipo de medición, no es posible para los tribunales establecer con certeza la frontera que distingue las instalaciones de las empresas distribuidoras de electricidad de las instalaciones particulares o privadas de los usuarios; que, ante la duda generada por esta situación, debe presumirse que la empresa distribuidora de electricidad es la guardiana de las instalaciones eléctricas que ocasionaron el daño, hasta prueba en contrario, para así tutelar los

derechos e intereses de los usuarios eléctricos sometidos a este régimen, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución y el principio pro consumidor contenido los artículos 1 y 135 en la Ley General de Protección al Consumidor, núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, que rige todas las relaciones entre usuarios y proveedores de servicios, como la de la especie, de manera supletoria a las leyes sectoriales, según su artículo 2, pero siempre y cuando sean más favorables para el usuario (artículo 135); que, tal postura se sustenta además en el hecho de que las empresas distribuidoras de electricidad, en su calidad de proveedoras del servicio eléctrico, no pueden desconocer los riesgos implicados en el suministro de electricidad en las condiciones establecidas excepcionalmente para los usuarios del Programa de Reducción de Apagones (PRA) derivados de la falta de instalación de los mencionados equipos de medición, sobre todo porque siendo la instalación de los mismos una obligación a cargo de las empresas distribuidoras, dichas entidades no podrían resultar beneficiadas por la indeterminación generada a raíz de su omisión (...)^{65'};

Considerando, que con relación al argumento vertido por la recurrente referente a que la alzada en su decisión no determinó cómo sucedieron los hechos, ni la participación activa del fluido eléctrico, además de la desnaturalización de las declaraciones vertidas por el testigo; con respecto a dichos puntos es preciso señalar, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que la corte *a qua* para retener los hechos invocados, examinó las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones, a saber: extracto de actas de nacimiento y defunción perteneciente a Daineirys Ismael Sepúlveda Cuello y copia certificada de la decisión apelada, dos fotografías ilustrativa de los hechos, la cotización de fecha 3 de abril de 2011, la planilla de viviendas y negocios y el recibo de pago de energía eléctrica de fecha 4 de abril de 2009; que, de igual forma la alzada a fin de edificarse con relación a los hechos invocados ordenó la celebración de una comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial;

Considerando, que la corte *a qua* luego de examinar las pruebas, para adoptar su decisión indicó: “que mediante el estudio y ponderación de los medios de hecho y de derecho alegados por las partes ante el presente recurso de apelación, esta corte ha podido establecer como ciertos y no controvertidos, los siguientes hechos: a) que en fecha 23 del mes de

marzo del año 2011, el adolescente Daneiry Ismael Sepúlveda Cuello, de 15 años de edad, hijo de los señores Sergio Daneyris Sepúlveda Pérez y Anneiris Cuello Montero (sic), recibió una descarga eléctrica producto de un alto voltaje, al momento en que procedía a abrir la nevera, resultando con: muerte por descarga eléctrica de alto voltaje, según extracto de acta de defunción (...) hecho ocurrido en su residencia, ubicada en la calle Padre Billini No. 11, del sector Barrio Enriquillo de esta ciudad de Barahona (...) que en la instrucción del presente proceso por ante esta Corte, compareció el nombrado Nelson Díaz, quien bajo la fe de juramento, declaró entre otras cosas lo siguiente: ‘que ese día la comunidad le informó a la CDE, que había cuadro días con problemas en el tendido eléctrico, que escuchó que en la casa había un olor malo, un olor a quemado, que entró a la casa y vio al niño junto al toma corriente, que el niño estaba negro, que EDESUR recibió la queja y no arregló nada, que la luz estaba dando 240 voltios y debía ser 110, que en otras casa se quemaron bombillos y otras cosas’; que en virtud de las declaraciones ofrecidas por el testigo Nelson Díaz, bajo la fe de juramento, ha quedado establecida la ocurrencia de altos por voltajes en la inmediación del sector Barrio Enriquillo, por espacio de más de 96 horas, es decir, más de cuatro días, lo que provocó la muerte del menor Daneiry Ismael Sepúlveda Cuello, y la electrificación de varios electrodomésticos (...);

Considerando, que continúan las motivaciones de la alzada: “que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) tiene la obligación de suministrar el fluido eléctrico con la seguridad, calidad y el voltaje propios para las viviendas, para evitar que los cables de transmisión del fluido eléctrico se energicen y ocasionen daños de carácter irreparables a un sector o a una comunidad, como en el caso de la especie; que a juicio de esta corte, al quedar establecido el daño material producto de las lesiones producidas en perjuicio del menor Daneiry Ismael Sepúlveda Cuello, las cuales le produjeron la muerte y establecida la condición del guardián del fluido eléctrico, la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño es una consecuencia lógica de esos hechos; que la Empresa Distribuidora de Electricidad del sur (EDESUR) no ha probado, para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo, la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, la falta de la víctima o de una causa extraña que no le sea imputable, por lo que la presunción de responsabilidad que compromete al guardián de toda cosa inanimada que ha producido un

daño, es aplicable en el caso de la especie (...) que en el caso de la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del artículo 1384 del Código Civil, ya que se establecieron las condiciones indispensables para su aplicación, en virtud de que se ha demostrado la relación de causalidad entre el daño sufrido y el hecho generador de la responsabilidad, al haberse demostrado que el alto voltaje escapó al control de la empresa sin causa justificada, ocasionándole muerte por electrocución al menor Daneirys Ismael Sepúlveda Cuello (...);

Considerando, que de las piezas depositadas ante la jurisdicción de segundo grado, así como de las medidas de instrucción que fueron celebradas, la *corte a qua* constató, que la energía eléctrica que fluye a través de los cables pertenecen a EDESUR, y causó la muerte de Daneirys Ismael Sepúlveda Cuello, lo cual fue acreditado por las piezas presentadas y el acta de defunción; que esta pieza ha sido jurisprudencialmente reconocida como una prueba idónea para demostrar la muerte y su causa en este tipo de demandas civiles al juzgarse que: “el acta de defunción de que se trata fue expedida por un Oficial del Estado Civil autorizado por la ley para expedir este tipo de actos, este documento mantiene toda la fuerza probante que le otorga la ley que rige la materia, y por lo tanto, es un elemento de prueba válido para establecer que en el caso concreto, que el menor falleció por la causa que en dicho documento se indica, que en el caso fue electrocución, tal como fue establecido, de ahí que resultan infundados los argumentos de la recurrente respecto a que este documento no constituye una prueba de la causa de la muerte del menor⁶⁶; que en la especie, el contenido de la referida acta de defunción guardaba perfecta consonancia con los demás elementos de juicio sometidos al proceso por lo que a partir de estos pudo establecerse de manera irrefutable que la muerte se debió a una electrocución accidental;

Considerando, que de la lectura de las motivaciones antes transcritas se evidencia, que la jurisdicción de segundo grado evaluó correctamente las pruebas aportadas en esa instancia, ponderándolas con el debido rigor procesal, otorgándoles así su verdadero sentido y alcance sin incurrir en el vicio de falta de motivos y desnaturalización como erróneamente aduce el recurrente, de lo cual inequívocamente se desprende, que la cosa inanimada: fluido eléctrico, conducido a través de los cables del tendido eléctrico propiedad de la entidad recurrente, EDESUR, participó

66 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 448, del 18 de mayo de 2016.

activamente en la ocurrencia del hecho que causó la muerte a Daneiry Ismael Sepúlveda Cuello, la cual para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo debió probar: la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le sea imputable o la falta de la víctima, lo cual no fue acreditado en la jurisdicción de fondo, motivos por los cuales procede desestimar el medio bajo examen;

Considerando, que finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 2013-00085, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, a favor de los Lcdos. Domingo de los Santos Gómez Marte y Rafael Méndez Pérez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Tucano, S. A. y compartes.
Abogado:	Dr. Juan A. Nina Lugo.
Recurrido:	Aldo Borderi.
Abogados:	Dres. Euclides Acosta Figuerero y Eddy Peralta Álvarez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tucano, S. A., sociedad de comercio constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, legalmente representada por Eugenia Cuevas Matos, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0026168-9, quien también actúa en su propio nombre, y Alessandro Strenchetto, italiano, mayor de edad, soltero, portador del

pasaporte italiano núm. 969574V, ambos domiciliados en la calle Duarte núm. 25 del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 344, dictada el 12 de octubre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan A. Nina Lugo, abogado de la parte recurrente, Tucano, S. A., Eugenia Cuevas Matos y Alessandro Strenchetto;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Juan A. Nina Lugo, abogado de la parte recurrente, Tucano, S. A., Eugenia Cuevas Matos y Alessandro Strenchetto, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2011, suscrito por los Dres. Euclides Acosta Figuereo y Eddy Peralta Álvarez, abogados de la parte recurrida, Aldo Borderi;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de contrato de alquiler y daños y perjuicios incoada por Aldo Borderi, contra Tucano, S. A., Eugenia María Cuevas Matos y Alessandro Strenchetto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Este, dictó el 28 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 516, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA como al efecto rechazamos la presente demanda EN NULIDAD DE CONTRATO DE ALQUILER Y DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor ALDO BORDERI en contra de TUCANO, S. A., y los señores EUGENIA MARÍA CUEVAS MATOS Y ALESSANDRO STRENGTHETTO, según Acto No. 305/2009, de fecha Veinte (20) del mes de Junio del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte provincia Santo Domingo, por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Aldo Bolderi interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 264-2011, de fecha 29 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 12 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 344, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRI-MERO:** ACOGE como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ALDO BORDERI, en contra de la sentencia No. 516

*dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha de 28 de febrero de 2011, por haber sido incoado conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA dicho recurso en cuanto al fondo, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada por ser justa en derecho; **TERCERO:** CONDENA al señor ALDO BORDERI al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los DOCTORES SOLIMÁN MORALES y MERCEDES GARCÍA, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por no contener ninguna violación a la ley y porque no figura ninguna condenación como lo establece el artículo 5, letra C, de la Ley No. 491-08 del 19 de Diciembre del año 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el referido pedimento obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que como se puede observar, los medios de inadmisión propuestos están orientados uno al rechazo del recurso de casación no así la inadmisión, puesto que alega que la sentencia no incurrió en las violaciones invocadas y el otro en que la decisión no posee condenaciones como las establecidas en el artículo 5, literal C, de la Ley núm. 491-08, razones estas por las que no opera la inadmisibilidad solicitada, toda vez que, el artículo antes mencionado se refiere a las decisiones cuya condenación sea inferior a los 200 salarios como causal de inadmisión, por lo que al no contener la sentencia impugnada ningún tipo de condenación el mismo no se le aplica y por ende el recurso de casación es admisible,

razón por la cual procede desestimar los medios de inadmisión propuestos por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente arguye lo siguiente: “que es indiscutible que los jueces de fondo disponen de un poder soberano para apreciar y valorar los hechos, sin embargo, lo anterior no impide que la Corte de Casación pueda ejercer su control y censura en los casos en que las constataciones del fallo se encuentren afectadas de contradicción, de forma tal que equivalga, por su aniquilación recíproca, a una falta de motivos; que el tribunal *a quo*, al fallar como lo hizo, y estableciendo que ciertamente no podía excluir a los recurrentes por ser los principales actores del proceso o partes firmantes del indicado contrato de inquilinato, no podían ser excluidos, como en efecto así lo estableció, rechazando el pedimento conclusivo de los hoy recurrentes y además, el tribunal *a quo*, interpretó correctamente en buen derecho el hecho de que ese contrato de inquilinato por la sola condición de ser modificado el precio por la comisión de apelación de control de alquileres, casas y desahucios no cambiaba la naturaleza jurídica, ni variaban las cláusulas y condiciones pactadas en el texto mismo de este contrato, arrastrando, como es natural todas las consecuencias contractuales, como lo es la llegada del término convenido, que es una vigencia de diez (10) años, a partir del día catorce (14) de enero del año dos mil ocho (2008); (...); que resulta una contradicción de motivos, el hecho de que el tribunal *a qua* disponga ‘entregar el local arrendado tal y como se infiere de sus conclusiones’, ya que las razones y argumentos planteados por los hoy recurrentes difieren de los argumentos en hechos y en derecho esgrimidos por el tribunal *a quo*, si este contrato al aceptar la corte la validez explícita y todo el contenido de este contrato no podía ordenar la entrega de este local, primero porque si este contrato es bueno y válido entre las partes contratantes, según la corte, entonces, su ejecución y término convenido es por diez (10) años, por lo que el tribunal *a quo* no puede ordenar la entrega del local, cuando este contrato está en su plena vigencia y segundo, que esta decisión resulta *extra petita*, puesto que de lo que se trata en todo este proceso es de una demanda en nulidad de contrato de alquiler y no de entrega de local”;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación propuesto por los recurrentes y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos

fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: 1) que Aldo Borderi interpuso una demanda en nulidad de contrato de alquiler y daños y perjuicios, contra Eugenia María Cuevas Matos y Alessandro Strenghetto, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera de Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual fue rechazada por dicho tribunal; 2) no conforme con dicha decisión el demandante original recurrió en apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, mediante sentencia núm. 344, de fecha 12 de octubre de 2011, ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua*, sustentó su decisión en los motivos siguientes: “que la corte ha establecido que el contrato de alquiler cuya nulidad se persigue fue convenido por los señores Aldo Borderi, de una parte, y la señora Eugenia María Cuevas Matos, en representación de la compañía Tucano, S. A.; que dicho contrato fue firmado por los indicados señores en fecha 14 de enero de 2008; que en el preámbulo de dicho contrato se consigan que el señor Aldo Borderi es el propietario del solar marcado con el No. 25 y su mejora, ubicado en la calle Duarte de Boca Chica, y que dicho inmueble sería utilizado para operar la actividad comercial de panadería, repostería, pizzería, elaboración de sandwich y bar, así como cualquier actividad accesoria a las mencionadas; que se indica, además, que a la sociedad comercial Tucano, S. A., le interese desarrollar, explotar y operar la actividad comercial ya señalada, razón por la que manifestó al señor Aldo Borderi su interés de alquilar el solar señalado; que dichos señores pactaron el alquiler del inmueble indicado por la cantidad de mil pesos mensuales, y acordaron una duración de 10 años a partir de la fecha del contrato; que el señor Borderi autorizó a Tucano, S. A., a contratar todos los servicios que entendiera necesarios para el buen funcionamiento de la actividad comercial a realizar, tales como energía eléctrica, teléfono, basura, agua, impuestos y arbitrios, así como cualquier otros servicios que la segunda parte contratara; que se pactaron otros acuerdos en el texto del contrato citado, que la corte ha ponderado; pero cuya incidencia no es relevante a los fines de decidir la demanda en anulación de que se trata, razón por la cual no figuran copiados; (...) la corte ha establecido que como el contrato fue firmado en

fecha 14 de enero de 2008, y la asamblea general constitutiva de Tucano, S. A., se celebró en fecha 16 de enero de ese año, es obvio que el contrato pactado por los actuales litigantes fue convenido a título personal ya que Tucano, S. A., no tenía entonces existencia jurídica, y por lo tanto no podía contratar; que también consta la resolución No. 94-2009 de fecha 16 de junio de 2009, de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, en la que se relata que el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, por resolución No. 85-2009 de fecha 31 de marzo de 2009, había concedido al señor Aldo Borderi la autorización necesaria para aumentar el precio del alquiler mensual del inmueble ubicado en la calle Duarte No. 25 de Boca Chica, inmueble objeto del contrato cuya anulación se persigue, a la suma de veinte mil pesos mensuales; que mediante la resolución de la Comisión de Apelación se modificó la resolución No. 85-2009 y se estableció la cantidad de veintidós mil seiscientos pesos (RD\$22,600.00) mensuales; que las gestiones del señor Borderi ante los órganos administrativos señalados hace evidente que dicho señor está consciente de la validez del contrato pactado en buena lid con la señora Eugenia María Cuevas Matos; (...);

Considerando, que hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer la función nomofiláctica del recurso de casación, de salvaguardar la uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas mediante el control de legalidad de las decisiones;

Considerando, que una decisión afectada de una contradicción de motivos está, en efecto, motivada, pero los motivos son contradictorios y se aniquilan, como se ha establecido precedentemente, por lo que la contradicción de motivos se asimila a una verdadera falta de motivos, produciendo una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; lo que no ocurre en la especie, puesto que el tribunal de primer grado rechaza la demanda original y la corte *a qua* confirmó la referida decisión, resultando la parte recurrente beneficiada en la decisión que impugna, que además, el rechazo a su solicitud de exclusión fue debidamente fundamentado;

Considerando, que es criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que por motivación hay que entender aquella argumentación que se fundamenta, en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; en ese orden de ideas y, luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tucano, S. A., Eugenia Cuevas Matos y Alessandro Strenchetto, contra la sentencia civil núm. 344, dictada 12 de octubre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Tucano, S. A., Eugenia Cuevas Matos y Alessandro Strenchetto, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Euclides Acosta Figuereo y Eddy Peralta Álvarez, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Juncá Millet y compartes.
Abogados:	Licdas. Mary Luz de la Hoz, Celeny Familia Fabián y Lic. Julio Aníbal Fernández Javier.
Recurridos:	Louis J. Robles y compartes.
Abogados:	Dr. Julio César Martínez Rivera y Lic. Arodis Y. Carrasco Rivas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Juncá Millet, Rosendo Juncá Millet, Francisco Juncá Millet y Susana Juncá Millet, españoles, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad núms. 001-1288069-5 y 1403423 los dos primeros, y los últimos portadores de los pasaportes núms. A4634598000 y A4764270700, domiciliados y

residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 458, de fecha 28 de agosto de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Celeny Familia Fabián y Julio Aníbal Fernández Javier, abogados de la parte recurrente, Pedro Juncá Millet, Rosendo Juncá Millet, Francisco Juncá Millet y Susana Juncá Millet;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Arodis Y. Carrasco Rivas por sí y por el Dr. Julio César Martínez Rivera, abogados de la parte recurrida, Louis J. Robles, Niobe Mestre de Robles y Fernando Robles Metre;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2007, suscrito por los Lcdos. Julio Aníbal Fernández Javier, Mary Luz de la Hoz y Celeny Familia Fabián, abogados de la parte recurrente, Pedro Juncá Millet, Rosendo Juncá, Francisco Juncá Millet y Susana Juncá Millet, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera y la Lcda. Arodis Y. Carrasco Rivas, abogados de la parte recurrida, Louis J. Robles, Niobe Mestre de Robles y Fernando Robles Metre;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha

10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Pedro Juncá Millet, en representación de Rosendo Juncá Millet, Francisco Juncá Millet y Susana Juncá Millet, todos sucesores del fenecido Francisco Juncá Varias, contra Louis J. Robles, Niobe Mestre de Robles y Fernando Robles Mestre, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 2005, la sentencia núm. 932-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos, intentada, por el señor Pedro Juncá Millet, en representación de los señores Rosendo Juncá Millet, Francisco Juncá Millet y Susana Juncá Millet, todos sucesores del fenecido señor Rosendo Juncá Varias, en contra de los señores Louis J. Robles, Niobe Mestre de Robles y Fernando Robles Metre, por haber sido interpuesta conforme al derecho. EN CONSECUENCIA, A) se rechazan todas las excepciones de nulidad planteadas por el demandado así como los medios de inadmisión propuestos por este en el curso de la demanda por las razones expuestas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señor Pedro Juncá Millet, en representación de los señores Rosendo Juncá Millet, Francisco Juncá Millet y Susana Juncá Millet,

todos sucesores del fenecido señor Rosendo Juncá Varias, por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, señores Louis Fernando Robles Mestre, al pago de la suma de Ciento Veinte Mil Dólares (US\$120,000.00) o su equivalente en moneda nacional conforme a la tasa oficial vigente, por los daños de retraso en el pago de la cuota anual, a favor de la parte demandante; **TERCERO:** Condena a las partes demandadas, señores Louis J. Robles, Niobe Mestre de Robles y Fernando Robles Mestre, al pago de los intereses legales vencidos calculado a un 5% anual de la suma total adeuda (sic), desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la fecha del pronunciamiento de esta sentencia; **CUARTO:** Condena a las partes demandadas, señores Louis J. Robles, Niobe Mestre de Robles y Fernando Robles Mestre, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del licenciado Julio Aníbal Fernández Javier, quien afirma haberlas estando (sic) avanzando en su totalidad”; b) no conformes, Louis J. Robles, Niobe Mestre de Robles y Fernando Robles Mestre interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 266-05, de fecha 12 de agosto de 2005, instrumentado por la ministerial Lilian Cabral de León, alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 458, de fecha 28 de agosto de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por LOUIS J. ROBLES, NIOBE MESTRE DE ROBLES Y FERNANDO ROBLES MESTRE, contra la sentencia No. 932-05 de fecha 30 de junio de 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y confirma modificada la sentencia recurrida, para que se aumente la condenación a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS (US\$240,000.00) más los intereses convencionales vencidos, al tiempo que se excluye al Sr. FERNANDO ROBLES MESTRE, de tales condenaciones, por las motivaciones más arriba expuestas; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos aportados”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de la Ley, violación de los artículos 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de la Ley, violación de los artículos 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho del artículo 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación reunidos por estar estrechamente vinculados, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos de la causa y violó los artículos 1315, 1323, 1324, 1200, 1202 y 1203 del Código Civil, porque excluyó al señor Fernando Robles Mestre, de la demanda en cobro de pesos interpuesta por los recurrentes, debido a que no estaba incluido en la coletilla notarial insertada en el contrato contentivo de su crédito a pesar de que en ese contrato figura su rúbrica y de que él nunca ha negado su condición de deudor ni ha probado la extinción de su obligación; que la corte debió haber observado que el referido contrato contenía las cinco rúbricas de los deudores demandados y que la referida coletilla fue insertada después de la firma del acuerdo, conteniendo letras y formatos distintos a los del resto del documento y deducir que el señor Fernando Robles Mestre sí era un deudor solidario en la obligación contraída por Luis J. Robles y Niobe Mestre de Robles;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada consta que: a) en fecha 14 de diciembre de 2002, Rosendo Juncá Varias sotorgó en calidad de préstamo la cantidad de trescientos mil dólares norteamericanos (US\$300,000.00), a los señores Louis J. Robles y Niobe Mestre de Robles; b) en fecha 25 de diciembre de 2002, el señor Rosendo Juncá Varias falleció; c) en fecha 25 de mayo de 2004, Pedro Juncá Millet, Francisco Juncá Millet y Susana Juncá Millet, actuando en calidad de causahabientes de Rosendo Juncá Varias, interpusieron una demanda en cobro de pesos contra Louis J. Robles, Niobe Mestre de Robles y Fernando Robles Mestre, a fin de obtener el pago del crédito otorgado en el contrato descrito anteriormente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado condenando a los demandados al pago de ciento veinte mil dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional; c) que el tribunal de primer grado apoderado, acogió la demanda y en tal sentido condenó a los demandados originales al pago de la suma de UD\$120,000.00; d) la referida decisión fue apelada por Louis J. Robles,

Niobe Mestre de Robles y Fernando Robles Mestre, planteando a la alza que los documentos aportados por los demandantes para demostrar su acreencia y su calidad de causahabientes eran simples fotocopias carentes de valor probatorio, que los demandantes no habían probado el cumplimiento de las obligaciones fiscales derivadas de la sucesión y que Fernando Robles Mestre debía ser excluido de la demanda porque no firmó el contrato de préstamo aunque en el cuerpo de dicho contrato se señala que lo suscribiría en calidad de fiador, tal como lo certifica la coletilla de la notaria que lo legalizó; e) Pedro Juncá Millet, Francisco Juncá Millet y Susana Juncá Millet, plantearon a la alza que se aumentara la condenación pronunciada por el juez de primer grado para que incluya el monto adeudado hasta la fecha; f) la corte *a quo* acogió parcialmente ambas pretensiones de las partes excluyendo al señor Fernando Robles Mestre de la demanda y aumentando la condenación pronunciada por el juez de primer grado a la cantidad de doscientos cuarenta mil dólares estadounidenses (US\$240,000.00) más los intereses convencionales vencidos, mediante la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que la corte sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“que el tribunal *a quo* acogió en parte la demanda original en cobro de pesos por advertir que el crédito que le sirvió de fundamento reunía las condiciones de liquidez, certeza y exigibilidad requeridas a tales fines, sin embargo, declara que la suma reclamable era la que se encontraba vencida hasta el momento, más los intereses estipulados, visto que en el contrato no se estableció que el incumplimiento en las cuotas conllevaría a la exigibilidad de la totalidad del crédito; que con relación a los alegatos externados por los apelantes respecto de las conclusiones de modificación parcial de la sentencia vertidas por los recurridos, somos de parecer que estas últimas se circunscriben al ámbito de las demandas nuevas prescritas por los artículos 464 y 465 del Código de Procedimiento Civil, los cuales otorgan la facultad a las partes para reclamar en apelación el pago de intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces, disponiéndose a tales fines, que tales demandas se presentarán por un simple escrito motivado; que en el caso de marras, los pedimentos de la apelada versan sobre el incremento de la condenación hasta el monto de las cuotas exigibles al momento, por

encontrarse vencidas a la fecha actual, así como la reparación de los perjuicios causados; que bajo tales razonamientos se impone la desestimación de irrecibibilidad de los recurrentes; que en cuanto a la calidad de los demandantes originales en cobro de pesos para reclamar una acreencia a favor de su fallecido progenitor, se desprende únicamente de haber probado su calidad de hijos y el hecho de la muerte del padre, momento mismo en el que la sucesión queda abierta; que en la especie existen las pruebas que justifican el crédito exigido, de conformidad con el contrato de préstamo de fecha 14 de diciembre de 2002 descrito anteriormente, es decir, que los demandantes originales y ahora recurridos han dado cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil; sin embargo los demandados originales, hoy recurrentes, no han aportado las pruebas de su liberación; que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago del hecho que ha producido la extinción de su obligación; que la parte recurrida ha probado lo solicitado, por los medios de prueba que le acuerda la ley, sin embargo, la recurrente no hizo lo mismo, pues se ha limitado a recurrir la sentencia condenatoria, pero no deposita documento alguno en donde se justifique que haya efectuado el pago de las sumas adeudadas; que luego de haberse comprobado que, a pesar de que para el momento de la demanda original solo eran exigibles dos de las cinco cuotas estipuladas en el contrato de préstamo, al día de hoy se encuentran vencidas cuatro de ellas, por lo que estimamos prudente acoger en parte la solicitud de aumento vertida en esta instancia por los recurridos, pero no ordenando el pago de US\$270,000.00 propuesto por los interesados, sino de US\$240,000.00 por ser el equivalente de la deuda exigible al presente; así como también ordenar el pago de los intereses convencionales acordados por las partes contratantes en un cinco por ciento (5%) anual; que asimismo, procede visar la solicitud de exclusión del señor Fernando Robles, toda vez que de un análisis detenido del contrato de marras no se verifica que dicho señor haya otorgado su consentimiento de comprometerse en forma alguna en dicho convenio, máxime constando la coletilla notarial revestida de fe pública en la que no se hace mención del mismo”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala

Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que a pesar de que los recurrentes alegan que la corte *a qua* desnaturalizó el contrato de préstamo que sirvió de sustento al afirmar que no fue suscrito por Fernando Robles Mestre, dicha parte omitió depositar el referido documento ante esta jurisdicción lo cual nos impide comprobar si efectivamente la corte desconoció su verdadero sentido y alcance; además, según consta en la sentencia impugnada el señor Fernando Robles Mestre planteó a la alzada su exclusión de la demanda porque no había suscrito el referido contrato de préstamo, constataciones que tampoco fueron rebatidas por los recurrentes mediante el aporte de su acto de apelación; por lo tanto, no se evidencia en la especie que la corte *a qua* haya incurrido en ninguna desnaturalización ni violación legal al excluir a Fernando Robles Mestre de la demanda y en consecuencia, procede desestimar los medios de casación examinados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* hizo una mala aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, porque compensó las costas del procedimiento a pesar de que el tribunal de primer grado había condenado a los demandados al pago de las costas ordenando su distracción a favor de los abogados de los demandantes;

Considerando, que ciertamente, el juez de primer grado condenó a los demandados al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados de los demandantes y a su vez, la corte *a qua* decidió compensar las costas del procedimiento, sin embargo, contrario a lo alegado, dicho tribunal no incurrió en ninguna violación legal con su decisión, puesto que conforme al régimen establecido por la Ley núm. 302 sobre honorarios de abogados, en principio, las costas y honorarios relativos a cada instancia judicial que se agota en el curso de un litigio se generan y liquidan de manera independiente, por lo que la decisión adoptada al respecto por el juez de primer grado no se impone a la alzada, sobre todo tomando en cuenta que en la especie la corte compensó las costas del procedimiento debido a que ambas partes habían

sucumbido en varios aspectos de sus pretensiones, actuando en virtud de las facultades que le confiere el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, procede desestimar el medio de casación examinado;

Considerando, que finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación completa de los hechos relevantes de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencia que en la especie se ha realizado una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las razones expuestas anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Juncá Millet, Rosendo Juncá Millet, Francisco Juncá Millet y Susana Juncá Millet, contra la sentencia civil núm. 458, dictada el 28 de agosto de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a Pedro Juncá Millet, Rosendo Juncá Millet, Francisco Juncá Millet y Susana Juncá Millet, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Julio César Martínez Rivera y la Lcda. Arodis Y. Carrasco Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vicente Tapounet Brugal.
Abogado:	Dr. Lionel V. Correa Tapounet.
Recurrida:	Cindy Aurgabli Bruno Peña.
Abogados:	Dres. Miguel Álvarez Hazim y Enrique Marchena Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Tapounet Brugal, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168983-4, domiciliado y residente en la calle Víctor Garrido Puello núm. 167, edificio Caona, apto. 101, sector Evaristo Morales de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 140-2010, dictada el 18 de

marzo de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Vicente Tapounet Brugal, contra la sentencia No. 140-2010 del 18 de marzo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrente, Vicente Tapounet Brugal, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2010, suscrito por los Dres. Miguel Álvarez Hazim y Enrique Marchena Pérez, abogados de la parte recurrida, Cindy Aurgabli Bruno Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la

Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Cindy Aurgabli Bruno Peña, contra Vicente Tapounet Brugal, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de abril de 2009, la sentencia núm. 09-01052, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en divorcio por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres, intentada por la señora Cindy Aurgabli Bruno, contra el señor Vicente Rafael Tapounet Brugal, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante, señora Cindy Aurgabli Bruno, en consecuencia admite el divorcio por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres, entre los señores Cindy Aurgabli Bruno y Vicente Rafael Tapounet Brugal, con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** Otorga de manera provisional la guarda y cuidado de la menor Nicole Karina, a cargo de su padre, señor Vicente Rafael Tapounet Brugal; **CUARTO:** Ordena que sea establecido el régimen de visita provisional a favor de la madre de la menor Nicole Karina, señora Cindy Aurgabli Bruno, de la manera siguiente: la madre podrá recoger la menor a partir de las 4:00 p. m. del viernes en la casa de su padre y la devolverá los domingos a las 5:00 p. m.; hasta tanto se pronuncie el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, sobre la demanda en guarda y régimen de visita de la cual ha sido apoderado; **QUINTO:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, Vicente Tapounet Brugal, mediante acto núm. 1042-09, de fecha 24 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Yoel E. González M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y de manera incidental, Cindy Aurgabli Bruno Peña, mediante acto núm. 665-09, de fecha 24 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial

Óscar Raymundo Batista Lorenzo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 140-2010, de fecha 18 de marzo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: A) de manera principal, por el señor VICENTE TAPOUNET BRUGAL, según acto No. 1042/09, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial YOEL GONZÁLEZ, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, corregido por error materia (sic), mediante acto No. 1055/09, de fecha 6 de julio del año 2009, instrumentado por el referido ministerial YOEL GONZÁLEZ; B) de manera incidental, por la señora CINDY AURGABLI BRUNO PEÑA, conforme al acto No. 665/09, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial ÓSCAR RAYMUNDO BATISTA LORENZO, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (sic), ambos en contra de la sentencia No. 533-08-1241, relativa al expediente número 09-01052 (sic), de fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil nueve (2009), dictada por la Octava Sala Para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación incidental, interpuesto por la señora CINDY AURGABLI BRUNO PEÑA, por los motivos antes indicados; TERCERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el citado recurso de apelación principal, interpuesto por el señor VICENTE TAPOUNET BRUGAL, y en consecuencia, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, para que en su parte dispositiva se lea así: “CUARTO: a) ORDENA que el señor VICENTE TAPOUNET BRUGAL se quede con la menor NICOLE KARINA los fines de semana alternados, es decir un fin de semana si y uno no; b) DISPONE que la menor NICOLE KARINA no pueda viajar del país, sin el consentimiento escrito del padre o la madre que no fuese a viajar; CUARTO: CONFIRMA en sus demás partes la sentencia recurrida, por los motivos antes señalados; QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos”;**

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1 y 102 del Código del Menor; **Segundo Medio:** Contradicción de sentencias”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la recurrente aduce, lo siguiente: “que al no aplicar los tribunales ordinarios (Corte y Primera Instancia) las disposiciones contenidas en el Código del Menor, relativo a los requerimientos obligatorios a ponderar para el régimen de visitas, incurren en violación al artículo uno de dicha normativa legal; que ante este tribunal se han agotado una serie de medidas de instrucción, tendentes a salvaguardar el mandato legal del artículo 102 del Código del Menor, así como también para salvaguardar el interés superior de la niña Nicole Karina Tapounet Bruno, que no fueron ponderados por los tribunales ordinarios; que al no instruir el pedimento de guarda y visita, de conformidad con las disposiciones del Código del Menor, la corte incurre en error grosero, que perjudica los derechos fundamentales de la niña Nicole Karina Tapounet, pues no se ha verificado si esa decisión le es o no favorable para sus propósitos, pensando solamente en los derechos de la madre y no en los derechos de la niña; (...) que en el presente caso existen dos sentencias contradictorias respecto de la guarda y régimen de visitas que sobre la niña Nicole Karina Tapounet Bruno se disputan sus padres Vicente Tapounet y Cindy Bruno, pues mientras que una ya lo ha determinado, otra lo ha sobreseimiento, sin importar que en el dispositivo se haya hecho constar que tiene carácter provisional, pues en materia de guarda y visita siempre es provisional por ley, que entendemos que lo prudente es que cuando ante un tribunal de divorcio se presenta una demanda de guarda y visita que está siendo instruida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, previo a la demanda en divorcio, este debe declinar la parte relativa a estos pedimentos por ante el tribunal que lo está conociendo primero, o en su defecto instruir el régimen de guarda y visita tomando en consideración las disposiciones del Código del Menor”;

Considerando, que la corte *a qua*, fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “(...) que una vez ponderada la referida solicitud, en la especie, esta Sala de la Corte, considera al igual que el juez *a quo*, que la interposición de una demanda en guarda, interpuesta por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional no impide en modo alguno que este tribunal conozca de manara accesoria y provisional sobre

la guarda de la referida menor o del régimen de visita de los padres, máxime si este tribunal, se encuentra apoderado de un recurso contra una sentencia de divorcio, como aconteció en el caso en cuestión, esto así, en virtud del precepto legal establecido en la Ley 1306-Bis, de que toda sentencia que admite un divorcio debe establecer a cargo de cuál de los esposos debe quedar la guarda de los hijos comunes, y más aún, por ser esta jurisdicción tribunal de alzada del mismo; que de lo anterior, este tribunal procede a rechazar la solicitud de declinatoria formulada por el recurrente principal (...); que en cuanto a la regulación de las visitas de los fines de semana de la menor Nicole Karina, cuya guarda está a cargo del padre, señor Vicente Rafael Tapounet Brugal, y quien alega desconsideración al permitir que todos los fines de semanas la madre tenga la niña Nicole Karina, puesto que tanto la niña como el padre tienen derecho a compartir los días en que Nicole Karina no asiste al colegio y disfrutar de los fines de semana juntos; aspecto este del recurso principal, que una vez valorada dicha solicitud en la especie, consideramos que el señor Vicente Rafael Tapounet Brugal, está en todo el derecho de compartir los fines de semana con su hija menor, siempre y cuando, se realice en las condiciones requeridas para una menor de su edad; que de lo anterior, estimamos pertinente acoger parcialmente el pedimento formulado por el señor Vicente Tapounet Brugal, en la forma y modalidad que se expresará en el dispositivo de la presente sentencia; que la ser los recursos de apelación de la especie limitados a la fijación de una pensión *ad-litem* y a la guarda y visita de la menor, no es necesario examinar aspectos relativos a la incompatibilidad de caracteres de las partes, aspecto que ha adquirido autoridad de la cosa juzgada”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que Cindy Aurgabli Bruno demandó en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres a Vicente Tapounet Brugal, de la cual resultó apoderada la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2. Que mediante decisión núm. 09-01052 del 29 de abril de 2009, se admitió el divorcio entre las partes y otorgó de manera provisional la guarda y cuidado de la menor Nicole Karina a cargo de su padre, ordena el establecimiento de un régimen de visitas a favor de la madre los fines de semana

hasta que se pronuncie el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, y ordena el pronunciamiento de divorcio por ante el Estado Civil correspondiente; 3. no conforme con dicha decisión tanto Vicente Tapounet Brugal como Cindy Aurgabli Bruno Peña recurrieron en apelación el fallo de primer grado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que rechazó el recurso de apelación incidental y acogió parcialmente el recurso de apelación principal modificando el ordinal cuarto que modificó el régimen de visitas y disponiendo que la menor no pueda viajar sin consentimiento del padre que no fuese a viajar, a través de la sentencia núm. 140-2010, del 18 de marzo de 2010, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que conforme la Ley 1306-bis, artículo 4, párrafo II, que reza: “En toda demanda de divorcio se expresará sumariamente, a pena de nulidad, el pedimento que respecto de la guarda de los hijos hará el demandante, o se hará mención de lo que las partes hubieren dispuesto en el contrato celebrado con este objeto”, de lo que se comprueba que todo tribunal apoderado de una demanda en divorcio debe decidir sobre la guarda de los menores de edad a pena de nulidad;

Considerando, que es preciso señalar que la guarda y el derecho de visitas se encuentran indisolublemente unidos, por lo que el tribunal al emitir su fallo debe asegurar la protección de ambos derechos, por tanto, debe regular un régimen de visitas en provecho del progenitor que no ostente la guarda; que únicamente se coarta o se limita el referido derecho cuando se haya acreditado que el menor de edad se encuentra en estado de riesgo o peligro frente a su progenitor, lo cual no se verificó en la especie;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es del criterio, que una relación familiar debe mantenerse en principio mediante el contacto directo y de forma regular del hijo con ambos padres pues, es uno de los ejes fundamentales de la Ley núm. 136-03 y de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, donde indica que debe regularse la relación paterno-filial, donde el padre y madre ejerzan sus prerrogativas sin perjuicio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, por su carácter prioritario frente a los derechos de las personas adultas;

Considerando, que del examen de la decisión hoy recurrida en casación pone en evidencia que la alzada analizó y describió los hechos acaecidos entre las partes, asimismo transcribió en su sentencia las pretensiones de ambas partes y los documentos que las sustentaban; que en función de las piezas que le fueron presentadas, las cuales son valoradas en virtud de su poder soberano de apreciación, que además, la alzada acogió el pedimento de la parte recurrente de modificar el régimen de visitas disponiendo que la menor de edad pase un fin de semana con su padre y otro con su madre;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en el sentido de que el interés superior del niño, consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de fecha 20 de noviembre de 1989, tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos derechos; que los niños, niñas y adolescentes como personas humanas en desarrollo, tienen iguales derechos como todas las demás personas y por consiguiente, es preciso regular los conflictos jurídicos derivados de su incumplimiento, y de su colisión con los derechos de los adultos; que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derechos recurriendo a la ponderación de esos derechos, y en ese sentido, siempre habrá de adoptarse aquella medida que asegure al máximo la satisfacción de los mismos;

Considerando, que, en ese mismo orden, es de importancia capital que una relación familiar debe mantenerse a través del contacto directo del padre y madre en forma regular, puesto que uno de los ejes fundamentales de la Convención Internacional, ya mencionada, es la regulación de la relación padres-hijos en la medida en que se reconoce el derecho de estos últimos a la crianza y la educación por parte de sus padres y madres, quienes ejercerán sus prerrogativas sin perjuicio del interés superior del niño, niña y adolescente por su carácter prioritario frente a los derechos de las personas adultas;

Considerando, por otro lado, el juez tiene el poder de valorar discrecionalmente las pruebas aportadas y establecer conclusiones relativas a su credibilidad en torno a la veracidad o falsedad de los enunciados a que se refieren los hechos de la causa; que en el presente caso fueron acogidas las pretensiones planteadas por la parte recurrente en apelación,

actual recurrente en casación; que es preciso señalar además, que respecto de la guarda de los hijos menores no tiene en razón de su naturaleza intrínseca, un carácter definitivo y por lo mismo irrevocable, sino por el contrario, es meramente provisional, por tanto, puede revisarse si sobrevienen cambios en la situación de los menores o de sus padres, que exijan nuevas disposiciones o medidas con relación a la guarda al igual que el régimen de visitas; razón por la cual los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en virtud del artículo 65, párrafo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vicente Tapounet Brugal, contra la sentencia civil núm. 140-2010, de fecha 18 de marzo 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cesarina Oliveira Lajara Alduey.
Abogados:	Dr. César Augusto Frías Peguero y Licda. Dominga Elizabeth Zapata Ramírez.
Recurrido:	Auto Moto Préstamos Oriental Ramírez, S. R. L.
Abogados:	Dr. Juan Enrique Félix Moreta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cesarina Oliveira Lajara Alduey, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0077776-6, domiciliada y residente en la calle A núm. 31, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 311-2012, de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2012, suscrito por la Lcda. Dominga Elizabeth Zapata Ramírez y el Dr. César Augusto Frías Peguero, abogados de la parte recurrente, Cesarina Oliveira Lajara Alduey, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Juan Enrique Félix Moreta, abogado de la parte recurrida, Auto Moto Préstamos Oriental Ramírez, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de: 1) demanda en ejecución de contrato, entrega de inmueble vendido y fijación de astreinte interpuesta por Auto Moto Préstamos Oriental Ramírez, C. por A., contra Vicente Ney del Carmen Morales; 2) demanda en nulidad de contrato de venta interpuesta por Cesarina Oliveira Lajara Alduey contra Auto Moto Préstamos Oriental Ramírez, C. por A., y Orlando Ramírez Medina, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 30 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 701-11, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en nulidad de contrato de venta interpuesto por la señora CESARINA OLIVEIRA LAJARA ALDUEY, contra la entidad comercial AUTO MOTO PRÉSTAMO (sic) ORIENTAL RAMÍREZ, C. POR A. y el señor ORLANDO RAMÍREZ MEDINA, mediante el acto No. 252/2011, de fecha 13 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, por la (sic) razones expuestos (sic) en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Ejecución de Contrato y Entrega de Inmueble Vendido, incoada por AUTO MOTO PRÉSTAMO (sic) ORIENTAL RAMÍREZ, C. POR A., contra VICENTE NEY DEL CARMEN MORALES, mediante acto No. 178/2011, de fecha 20 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Reynaldo Antonio Morillo Díaz, alguacil de estrados de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís; por haber sido hecha conforme a derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ORDENA al demandado, señor VICENTE NEY DEL CARMEN MORALES, entregar el Inmueble Vendido a la demandante, entidad de comercio AUTO MOTO PRÉSTAMO (sic) ORIENTAL RAMÍREZ (sic), C. POR A., mediante contrato de venta de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año 2010, consistente en: '1) UN EDIFICIO DE TRES (3) NIVELES, CONSTRUIDO DE BLOCKES (sic), LOSAS DE HORMIGÓN, EN EL PRIMER (1) Y SEGUNDO (2) NIVEL, TECHO DE ZINC EN

EL TERCER NIVEL, VENTANAS EN CELOCIAS (sic) DE ALUMINIO, PISOS PULIDOS, LA DESCRIPCIÓN ARQUITECTÓNICA DE LA MEJORA ES LA SIGUIENTE: CUATRO APARTAMENTOS EN EL PRIMER NIVEL, TRES APARTAMENTOS EN EL SEGUNDO NIVEL, Y TRES EN EL TERCER NIVEL, CADA APARTAMENTO CONSTA DE SALA, CON COCINA INTEGRADA, UN (1) BAÑO, UN (1) DORMITORIO, LOS MISMOS ESTÁN UBICADOS EN LA CALLE CLUB DE LEONES, CALLEJÓN SEGUNDO, NÚMERO CINCO (5), DEL SECTOR SARMIENTO', por los motivos expuestos; **CUARTO:** ORDENA el desalojo del demandado o de cualesquiera otras personas que se encuentren ocupando el inmueble anteriormente indicado, al momento de la ejecución de esta sentencia; **QUINTO:** CONDENA al señor VICENTE NEY DEL CARMEN MORALES, parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del doctor JUAN ENRIQUE FÉLIZ MORETA, quien hizo la afirmación correspondiente"; b) no conforme con dicha decisión Cesarina Oliveira Lajara Alduey interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 26-12, de fecha 28 de enero de 2012, instrumentado por la ministerial Iris Jiménez Peguero, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 311-2012, de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**Primero:** PRONUNCIANDO el defecto contra el señor VICENTE NEY DEL CARMEN MORALES, por no haber comparecido no obstante citación en forma; **Segundo:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, ejercido por la señora CESARINA OLIVEIRA LAJARA ALDUEY, en contra de la sentencia No. 701-2011, dictada en fecha treinta (30) de noviembre del año 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y en consonancia con la Ley; **Tercero:** RECHAZANDO en cuanto al fondo, las conclusiones formuladas por la impugnante, en virtud de su improcedencia y carencia de pruebas legales, y esta Corte por motivos propios CONFIRMA íntegramente la recurrida sentencia, por estar acorde con su realidad procesal vigente; **Cuarto:** CONDENANDO a la sucumbiente señora CESARINA OLIVEIRA LAJARA ALDUEY, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del DR. JUAN

ENRIQUE FÉLIZ MORETA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: COMISIONANDO a la ministerial GELLIN ALMONTE, ordinaria de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley, por falta de aplicación del artículo 1421 del Código Civil, que prohíbe enajenar por uno de los cónyuges, sin el consentimiento del otro; **Segundo Medio:** Violación a la ley por falta de ponderación de los documentos aportados en el proceso, es decir, violación del artículo 1315 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto, que: 1) Vicente Ney del Carmen Morales y Cesarina Oliveira Lajara Alduey, contrajeron matrimonio, en fecha 7 de junio de 1997, según acta inscrita en el libro núm. 00005, folio núm. 0095, acta núm. 000415, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís; 2) en fecha 7 de julio de 2009, Francis Guillermina Ramos Carmona, vende a Vicente Ney del Carmen Morales, el inmueble siguiente: “un edificio de tres niveles construido de block, losas de hormigón en el primer y segundo nivel; techo de zinc en el tercer nivel, ventanas en celosías de aluminio, pisos pulidos (...)”, contrato en el cual el referido señor no figura como casado; 3) en virtud del contrato antes descrito, en fecha 4 de febrero de 2010, Vicente Ney del Carmen Morales, vende el referido inmueble a Auto Moto Préstamos Oriental Ramírez, C. por A., y Orlando Ramírez Medina, figurando el vendedor en dicho acto como soltero, venta que fue inscrita en la Dirección de Registro Civil del municipio de Consuelo de San Pedro de Macorís, el día 23 de febrero de 2010; 4) en la copia de la cédula de identidad de Vicente Ney del Carmen Morales, este figura en su estado civil como soltero; 5) según consulta realizada a la Junta Central Electoral en fecha 18 de abril de 2011, Vicente Ney del Carmen Morales figura como soltero en su cedula de identidad y electoral; 6) en fecha 13 de abril de 2011, mediante acto núm. 252-2011, Cesarina Oliveira Lajara Alduey, demandó a Auto Moto Préstamos Oriental Ramírez, C. por A. y a Orlando Ramírez Medina, en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios; 7) en fecha 20 de abril de 2011, mediante acto núm. 178-2011, Auto Moto Préstamos Oriental Ramírez, C. por A., demandó a Vicente Ney del

Carmen Morales, en ejecución de contrato, entrega de inmueble vendido y fijación de astreinte; 8) apoderada de dichas demandas la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, rechazó la demanda en nulidad de contrato de venta y daños y perjuicios y acogió la demanda en ejecución de contrato y entrega de inmueble vendido, mediante la sentencia civil núm. 701-11, de fecha 30 de noviembre de 2011; 9) no conforme con dicha decisión Cesarina Oliveira Lajara Alduey interpuso recurso de apelación contra la misma, el cual fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 311-2012, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo sus dos medios de casación, que se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que Vicente Ney del Carmen Morales y Cesarina Oliveira Lajara Alduey, contrajeron matrimonio desde el año 1997, por lo que la alzada no aplicó el artículo 1421 del Código Civil, el cual establece que la venta de un inmueble de la comunidad tiene que realizarse con el consentimiento de ambos esposos; que la corte para no aplicar el artículo 1421 del Código Civil se sustenta en un supuesto consentimiento tácito de la recurrente Cesarina Oliveira Lajara Alduey, sin embargo dicha deducción no tiene asidero jurídico alguno; que la corte incurre en falta de ponderación de los documentos siguientes: a) cheque núm. 3114, de fecha 9 de febrero de 2010, girado por Vicente Ney del Carmen Morales contra la cuenta corriente del Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de RD\$150,000.00 y en la parte inferior se indica que es un Préstamo Hipotecario; y b) recibo de fecha 30 de agosto de 2010, por concepto de pago de Vicente Ney del Carmen Morales, por el monto de RD\$10,000.00, recibido por la recurrida; mediante los cuales la alzada pudo descubrir que la operación primigenia entre la recurrida y el cónyuge de la recurrente fue un préstamo;

Considerando, que en cuanto al punto criticado la corte *a qua* para fundamentar su decisión, razonó, en síntesis, que Vicente Ney del Carmen Morales figuraba como soltero en el contrato de venta, así como en su cédula de identidad y electoral núm. 023-0048478-5, por lo que el comprador no tenía como determinar que ese no era el real estado civil del vendedor, en consecuencia es un tercero adquirente de buena fe que no puede ser perjudicado;

Considerando, que los motivos transcritos anteriormente evidencian que, contrario a lo alegado, en la especie la corte *a qua* hizo una valoración completa de los hechos y realizó una aplicación razonada del derecho, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes en el sentido de que a pesar de que el artículo 1421 del Código Civil exige el consentimiento de ambos esposos en los actos de disposición de los bienes de la comunidad, la falta del consentimiento de la esposa no podía anular los derechos por venta adquiridos por la recurrida en razón de que su esposo le había declarado que era soltero y así figuraba en sus documentos de identidad, y además, porque el inmueble que se pretendía proteger mediante la referida acción en nulidad fue adquirido mediante un acto de venta en el que el esposo no figuraba tampoco como casado;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente en el sentido de que no fueron ponderados por la alzada el cheque núm. 3114, de fecha 9 de febrero de 2010, girado por Vicente Ney del Carmen Morales, por la suma de RD\$150,000.00, que indica en su parte inferior “ Préstamo Hipotecario”; y el recibo de fecha 30 de agosto de 2010, por concepto de pago de Vicente Ney del Carmen Morales por el monto de RD\$10,000.00, recibido por la recurrida, mediante el cual se demuestra que la operación fue un préstamo, es preciso señalar que la recurrente no formuló conclusiones ante la alzada alegando la nulidad del acto objeto de la litis fundamentada en que la convención que operó no fue una venta sino un préstamo, ni hizo referencia en sus conclusiones a los señalados documentos; motivos por los cuales procede el rechazo de los medios examinados y con ellos el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cesarina Oliveira Lajara Alduey, contra la sentencia núm. 311-2012, dictada el 31 de octubre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Cesarina Oliveira Lajara Alduey, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr.

Juan Enrique Félix Moreta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Mercedes Acosta Salazar y compartes.
Abogado:	Dr. Pedro de Jesús Díaz.
Recurridos:	Jaime Antonio Acosta Espinosa y Dolores Mercedes Acosta Espinosa.
Abogados:	Dres. Ramón Ramírez Mariano y Carlos A. Méndez Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Acosta Salazar, dominicana, mayor de edad, casada, empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0011690-3, domiciliada y residente en calle Candelaria núm. 27 del municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata; Juan Ramón Acosta Salazar, dominicano, mayor de

edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0020874-6, domiciliado y residente en el Cruce de los Limones núm. 23, sección Cenoví del municipio San Francisco de Macorís; Jesús María Acosta Salazar, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0068773-2, domiciliado y residente en la calle Candelaria núm. 27 del municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata; Edilia Acosta Salazar, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal núm. 2260, serie 90, domiciliada y residente en la calle Candelaria núm. 27 del municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, y Cándido Acosta Salazar, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0894192-3, domiciliado y residente en la calle Hatuey núm. 27 del sector Los Frailes II, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 406, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro de Jesús Díaz, abogado de la parte recurrente, Ana Mercedes Acosta Salazar, Juan Ramón Acosta Salazar, Jesús María Acosta Salazar, Edilia Acosta Salazar y Cándido Acosta Salazar;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Pedro de Jesús Díaz, abogado de la parte recurrente, Ana Mercedes Acosta Salazar, Juan Ramón Acosta Salazar, Jesús María Acosta Salazar, Edilia Acosta Salazar y Cándido Acosta Salazar, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2014, suscrito por los Dres. Ramón Ramírez Mariano y Carlos A. Méndez Matos, abogados de la parte recurrida, Jaime Antonio Acosta Espinosa y Dolores Mercedes Acosta Espinosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en impugnación de filiación de reconocimiento de paternidad incoada por Ana Mercedes Acosta Salazar, Juan Ramón Acosta Salazar, Jesús María Acosta Salazar, Edilia Acosta Salazar y Cándido Acosta Salazar, contra Jaime Antonio Acosta Espinosa y Dolores Mercedes Acosta Espinosa, la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 30 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 325-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** De oficio DECLARA NULO el acto No. 675/2011, de fecha 29 del mes de julio del año 2011, del ministerial Luis Alberto Ponciano, Alguacil de

(sic) Ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Bayaguana, a través del cual los señores ANA MERCEDES ACOSTA SALAZAR, JUAN RAMÓN ACOSTA SALAZAR, JESÚS MARÍA ACOSTA SALAZAR, EDILIA ACOSTA SALAZAR y CÁNDIDO ACOSTA SALAZAR, han lanzado la presente Demanda en Impugnación de Reconocimiento de Paternidad, en contra de los señores JAIME ANTONIO ACOSTA ESPINOSA y DOLORES MERCEDES ACOSTA ESPINOSA, por las razones que se indican precedentemente; **SEGUNDO**: Compensa las costas por tratarse de litis de familia” (sic); b) no conformes con dicha decisión, Ana Mercedes Acosta Salazar, Juan Ramón Acosta Salazar, Jesús María Acosta Salazar, Edilia Acosta Salazar y Cándido Acosta Salazar interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 16-2012, de fecha 23 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Eladio Moreno Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monte Plata, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 4 de julio de 2013, la sentencia civil núm. 406, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por los señores ANA MERCEDES ACOSTA SALAZAR, JUAN RAMÓN ACOSTA SALAZAR, JESÚS MARÍA ACOSTA SALAZAR, EDILIA ACOSTA SALAZAR y CÁNDIDO ACOSTA SALAZAR contra la sentencia civil No. 325/2011 relativa al expediente No. 425-2011-00287, de fecha Treinta (30) del mes de Noviembre del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido realizado conforme a la legislación vigente; **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados; **TERCERO**: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Impugnación de Filiación de Reconocimiento de Paternidad, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo la RECHAZA, por los motivos expuestos; **CUARTO**: CONDENA a los señores ANA MERCEDES ACOSTA SALAZAR, JUAN RAMÓN ACOSTA SALAZAR, JESÚS MARÍA ACOSTA SALAZAR, EDILIA ACOSTA SALAZAR Y CÁNDIDA ACOSTA SALAZAR, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los DRES. CARLOS A. MÉNDEZ MATOS y

RAMÓN RAMÍREZ MARIANO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: “Violación a los artículos 417.2 y 417.4, C. P.P., **A)** Que expresa son motivos para recurrir, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, Art. 417.2; **B)** La violación de la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que la parte recurrente en sus medios de casación, ponderados de manera conjunta, por así haberlos desarrollado en su memorial, alega, en resumen, que las actas de nacimiento de Jaime Antonio y Dolores Mercedes Acosta Espinosa, fueron expedidas de manera irregular, puesto que en el hospital municipal de Monte Plata, por una investigación del nombre de la madre, la fecha del alumbramiento de ambos recurridos, las referidas actas no aparecen registradas en el sistema de la Junta Central Electoral, por lo que se ordenó mediante la Resolución núm. 12 la suspensión de las referidas actas, y “que un tribunal se pronuncie declarando y ordenando la cancelación, las cuales ya se encuentran fuera del sistema de la Junta Central Electoral”; “que por efecto de los artículos 855 y 857 del Código de Procedimiento Civil, se infiere que el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ahora en funciones de Tribunal de Familia, como la vía correcta para solicitar la rectificación, cambio y nulidad de actas, al igual que toda acción que tienda a modificar el Estado y capacidad de las personas”; que contra los señores Jaime Ant. Acosta Espinosa y Dolores Mercedes Acosta Espinosa, fue interpuesta demanda en impugnación de filiación y reconocimiento de paternidad, incoada por los hoy recurrentes, Ana Mercedes Acosta Salazar, Juan Ramón Acosta Salazar, Jesús María Acosta Salazar, Edilia Acosta Salazar y Cándido Acosta Salazar; que la sentencia apelada, es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos, violando los preceptos legales, y muy especial lesionando el derecho de la parte demandante, hoy recurrente en casación, Ana Mercedes Acosta Salazar, Juan Ramón Acosta Salazar, Jesús María Acosta Salazar, Edilia Acosta Salazar y Cándido Acosta Salazar, incurriendo en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos presentadas;

Considerando, que, continúan señalando los recurrentes en su memorial, que al momento de fallar la sentencia atacada, los jueces tenían que

ponderar las pruebas presentadas por la parte demandante, hoy recurrentes en casación y no lo hicieron, más aún el acto de alguacil marcado con el núm. 675/2011, de fecha 29 de julio de 2011, notificado por el ministerial Luis Alberto Ponceano, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Bayaguana, a requerimiento de los demandantes, hoy recurrentes en casación, acto que contiene la demanda de impugnación de filiación y reconocimiento de paternidad contra Jaime Antonio y Dolores Mercedes Acosta Espinosa, y la instancia de intervención voluntaria que introducen los recurridos, de fecha 11 de julio de 2011 y depositada en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 12 de julio de 2011, y notificada por el ministerial Alfredo Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; que asimismo, la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1920, ha invitado a los jueces a tratar con dignidad a las víctimas, así como el nuevo Código Procesal Penal, dispone que a las víctimas deben ser tratadas con dignidad, conforme al artículo 84, Ordinal 1, que deben recibir un trato digno y respetuoso; que la juez *a quo* actuó de una manera *extra petita* haciendo del derecho una mala aplicación liberando de toda responsabilidad a los señores, Jaime Antonio Acosta Espinosa y Dolores Mercedes Acosta Espinosa;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones lo siguiente: “1. Que al respecto y de la verificación de todos y cada uno de los documentos que reposan en el *dossier*, esta Corte ha podido verificar, específicamente de las actas de nacimientos de fechas veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), emitidas por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Monte Plata inscrita en el libro No. 0001, folios Nos. 0015 y 0016, actas Nos. 00015 y 00016 del año 1998, y el Acto Notarial de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), que ciertamente los señores Jaime Antonio y Dolores Mercedes, son hijos del finado señor Favio Acosta Salazar, toda vez que no existe prueba alguna que lleve el ánimo de este tribunal de determinar lo contrario, aunque ciertamente en el expediente reposa una declaración jurada de fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), en virtud de la cual la señora Mercedes Fernández Cruz acompañada de siete testigos, declara que convivió con el finado por más de 30 años y

que durante su unión no procrearon hijos, resultando dicha información insuficiente para demostrar lo alegado por los recurrentes, ya en la misma se limita a argüir aspectos de la vida del finado desde el punto de vista de la solicitante, que si bien podrían ser ciertos, no están sustentados en otros documentos que demuestren no solo la calidad de concubina de dicha señora sino lo alegado por los recurrentes; 2. Que en ese orden, igualmente reposa una certificación emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Hospital Municipal de Monte Plata, en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil doce (2012), que da constancia de que de la verificación de los libros de estancia de dicho centro de salud, durante los días 16 de diciembre del año 1983 y 23 de noviembre del año 1985, no se ha encontrado que figure episodio de alumbramiento de niño o niña de la señora Ana Dolores Espinosa Fernández, documento este que sin embargo, por parte como ya hemos explicado (sic), carece de validez, no solo por las actas de nacimientos antes descritas emitidas por la Oficialía de Estado Civil de la Primera Circunscripción de Monte Plata, sino porque también, es el propio finado señor Favio Acosta Salazar, quien en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), certifica bajo la fe del juramento que ha procreado con la señora Ana Dolores Espinosa Fernández dos hijos de nombres Jaime Antonio y Dolores Mercedes, esto es, que durante los aproximadamente 14 años en que éste estuvo en vida, y declaró tardíamente como hijos suyos a estos últimos, jamás se negó a reconocerlos sino que todo lo contrario inició un proceso por ante Oficial de Estado Civil; 3. Que otro documento aportado por los señores Ana Mercedes Acosta Salazar, Juan Ramón Acosta Salazar, Jesús María Acosta Salazar, Edilia Acosta Salazar y Cándido Acosta Salazar, lo es la instancia hecha a requerimiento de estos últimos, por ante la Junta Central Electoral en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), a fin de que se investiguen las actas de nacimiento de los señores Jaime Antonio Acosta Espinosa y Dolores Mercedes Acosta Espinosa, con la finalidad de establecer la supuesta calidad de hijos del fenecido señor Favio Acosta Salazar que alegan estos últimos poseer, razón por lo que también dicha institución le comunicó a la Oficialía del Estado Civil de Monte Plata, que mediante el amparo de la Resolución 12/2007 de fecha 10 de diciembre del año 2007, suspende provisionalmente salvo para fines judiciales, la expedición de extractos o actas de nacimientos tardíos de los hoy recurridos; proceso que le indica

a este tribunal de alzada que los recurrentes no están conforme con el contenido de dichas actas de nacimientos por lo que solicitan una investigación que a la fecha se desconoce si fue o no; que lo que sí es un hecho incuestionable que el contenido de las actas nacimiento de los recurridos es cierto, y así lo confirman las dos últimas actas de nacimiento expedidas por la Oficialía de Estado Civil de la Primera Circunscripción de Monte Plata, en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), los cuales mantienen los datos anteriores de los recurridos, forjándose esta Corte el criterio de que la información arrojada por dicha institución mantiene el hecho de que estos son hijos del finado señor Favio Acosta Zalazar; 4. Que en definitiva, y ante la probada relación de paternidad existente entre los señores Jaime Antonio Acosta Espinosa y Dolores Mercedes Acosta Espinosa, y el fenecido señor Favio Acosta Salazar, según se advierte de todas y cada una de las actas de nacimiento expedidas a favor de los primeros, de las cuales no fueron aportadas pruebas por ante esta Corte de que hayan sido adulteradas, o que las firmas donde dicho finado reconoce a los recurridos como hijos suyos, hayan sido falseadas por una de las partes, esta Corte entiende, apegándose a los cánones legales que rigen la materia, que debe ser acogida en cuanto a la forma la demanda en impugnación de filiación de reconocimiento de paternidad incoada por los señores Ana Mercedes Acosta Salazar, Juan Ramón Acosta Salazar, Jesús María Acosta Salazar y Cándido Acosta Salazar, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo rechazarla por no haber probado de manera fehaciente estos últimos que los recurridos no son hijos del finado señor Favio Acosta Salazar”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de la lectura de las motivaciones dadas por la corte *a qua* se infiere que dicho tribunal juzgó que si bien en los registros del hospital no aparece asentado el alumbramiento de “niño o niña de la señora Ana Dolores Espinosa Fernández”, tal cuestión no le quita por sí sola la condición de hijos del finado Favio Acosta Salazar, a los recurridos Jaime Antonio y Dolores Mercedes, además de las actas de nacimiento que dan constancia de que estos son hijos reconocidos del de *cujus*, también dicha alzada ponderó que en vida, el propio causante declaró por documento auténtico de fecha 22 de diciembre de 1999, que había procreado con la señora Ana Dolores Espinosa Fernández dos hijos, quienes son los ahora recurridos, por lo que se observa que si bien los declaró tardíamente

mediante acta de reconocimiento ante el oficial del estado civil correspondiente, en adición realizó una declaración notarial validándoles a sus hijos dicha calidad, de lo que se infiere que no tuvo el padre fallecido la intención de desconocer la paternidad de estos, tal y como lo pretenden ahora sus hermanos y tíos de los recurridos, sino que por el contrario, les reafirmó la condición de descendientes a estos últimos;

Considerando, que respecto al argumento de la parte recurrente de que las actas de nacimiento de los recurridos habían sido obtenidas de manera irregular, y que se encontraban fuera del sistema de la Junta Central Electoral, consta en el fallo atacado sobre el particular, lo siguiente: “que lo que sí es un hecho incuestionable que el contenido de las actas nacimiento de los recurridos es cierto, y así lo confirman las dos últimas actas de nacimiento expedidas por la Oficialía de Estado Civil de la Primera Circunscripción de Monte Plata, en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), los cuales mantienen los datos anteriores de los recurridos, forjándose esta Corte el criterio de que la información arrojada por dicha institución mantiene el hecho de que estos son hijos del finado señor Favio Acosta Zalazar”; que contrario a lo expresado por los recurrentes de que la corte *a qua* había emitido su decisión en base a un acta que se encontraba fuera del sistema de Registro de la Junta Central Electoral, dicha alzada sobre el particular juzgó que en los registros de las actas de nacimiento de Jaime Antonio Acosta Espinosa y Dolores Mercedes Acosta Espinosa se mantenía la calidad de estos de hijos del señor Favio Acosta Salazar, por efecto de haber sido expedidas nuevamente sin que se haga constar que habían sido eliminadas o desprovistas de su vigencia, apreciación que hicieron los jueces del fondo en el ejercicio de ponderación de la prueba que ostentan, y que cuya censura escapa al control de la casación, salvo el caso de desnaturalización, lo que no se ha invocado ni demostrado en la especie; en tal virtud el argumento objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes señalan en su memorial que por efecto de “los artículo 855 y 857 del Código de Procedimiento Civil, se infiere que el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ahora en funciones de Tribunal de Familia, como la vía correcta para solicitar la rectificación cambio y nulidad de actas, al igual que toda acción que tienda a modificar el Estado y capacidad de las personas”; que también la parte recurrente alega violación a los artículos “417.2 y 417.4, C. P.P.” y

la Resolución 1920 de la Suprema Corte de Justicia; que sin embargo, no señala cómo dichas disposiciones legales, fueron violadas por la corte *a qua*; que la indicación de los referidos textos resulta insuficiente, cuando, como en el caso, no se precisa en qué ha consistido tal violación ni en qué motivo o parte del contenido de la sentencia impugnada se encuentra la transgresión de tales artículos, razón por la cual esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada de examinar el referido argumento por no contener una exposición o desarrollo ponderable;

Considerando, que en cuanto a la denuncia de la parte recurrente de que “la sentencia apelada, es contraria a la ley”, que se hizo en ella “mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos, violando los preceptos legales”, así como que se ha “lesionado el derecho de la parte demandante ... incurriendo en desnaturalización” y se ha incurrido en un fallo “*extra petita*”, se observa que tampoco sobre estos aspectos la parte recurrente señala en cuáles partes o motivaciones de la sentencia impugnada se incurrió en tales vicios o violaciones legales, en tal virtud, tampoco las denuncias así planteadas contienen un desarrollo ponderable, por lo que no son admisibles como medio de casación;

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que la corte *a qua* tenía que ponderar el acto núm. 675-2011, de fecha 29 de julio de 2011, así como la instancia de intervención involuntaria introducida en fecha 11 de julio de 2011, por los ahora recurrentes, se observa que tales actos procesales constan como depositados por ante la corte *a qua*; que el primero es contentivo de acto introductivo de la demanda en impugnación de filiación y reconocimiento de paternidad y la segunda se refiere una instancia en intervención voluntaria cuyo propósito era que los ahora recurridos, participaran en un proceso de partición que habían incoado los ahora recurrentes de los bienes relictos del *de cujus*; que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, tales documentos sí fueron ponderados por la corte *a qua* toda vez que en relación a la demanda introductiva, fue juzgada por la alzada que la relación de paternidad entre los Jaime Antonio Acosta Espinosa y Dolores Mercedes Acosta Espinosa, y el fenecido señor Favio Acosta Salazar se encontraba probada, según se advertía “de todas y cada una de las actas de nacimiento expedidas a favor de los primeros, de las cuales no fueron aportadas pruebas por ante esta Corte de que hayan sido adulteradas”, por lo que juzgó que debía ser rechazada la demanda por no haber probado los recurrente los hechos que alegan; que respecto a la instancia de intervención voluntaria, al producirse en el curso de otro proceso diferente al que ocupaba la atención

del tribunal, tampoco señaló la parte recurrente cómo la referida instancia influía o cambiaba el sentido de lo decidido por la corte *a qua*; que es admitido que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, por lo que no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate dan a unos mayor valor probatorio que a otros, por lo que el alegato de ausencia de ponderación de las indicadas demandas carece de fundamento;

Considerando, que conforme a las reglas procesales y en armonía con los criterios jurisprudenciales mantenidos por esta Suprema Corte de Justicia, la filiación no solo se prueba por el hecho del nacimiento, sino que la ley permite la posibilidad de establecer la filiación por el acta de nacimiento, reconocimiento, posesión de estado, y también la Ley núm. 136-03, sobre Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, incluye la realización de la investigación de paternidad, la cual se realiza en la actualidad mediante la prueba científica de ADN; que en la especie, la corte *a qua* como se ha visto estableció la existencia del vínculo paternofilial de los recurridos con relación al finado Favio Acosta Salazar, conforme las actas de nacimiento, así como también la declaración jurada del propio padre que daba constancia de que Jaime Antonio y Dolores Mercedes Acosta Espinosa eran sus hijos reconocidos, procreados con la señora Ana Dolores Espinosa Fernández; que tal y como se ha indicado precedentemente, esta Corte de Casación ha podido determinar que para formar su convicción, en el sentido de que los ahora recurridos tenían a su favor la condición de hijos reconocidos del finado, la corte *a qua* ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, todos y cada uno de los documentos de la litis que le fueron depositados, mediante la aplicación de la sana crítica regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad;

Considerando, que la determinación de las características que definen la posesión de estado y el vínculo de filiación paterna, consagradas de manera enunciativa en el artículo 321 del Código Civil, son cuestiones de hecho que corresponden a la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no pueden ser censuradas en casación salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie y tampoco ha sido el medio invocado, puesto que los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión, exponen

de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo alegado, dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Acosta Salazar, Juan Ramón Acosta Salazar, Jesús María Acosta Salazar, Edilia Acosta Salazar y Cándido Acosta Salazar, contra la sentencia civil núm. 406, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Ana Mercedes Acosta Salazar, Juan Ramón Acosta Salazar, Jesús María Acosta Salazar, Edilia Acosta Salazar y Cándido Acosta Salazar, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Ramón Ramírez Mariano y Carlos A. Méndez Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Agustín Rodríguez Peralta.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Pérez.
Recurrido:	José Antonio Reyes Polanco.
Abogado:	Dr. Filiberto C. López P.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Agustín Rodríguez Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0001865-7, domiciliado y residente en la calle E, núm. 17, Reparto Oquet, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00059-2008, de fecha 20 de febrero de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Antonio Pérez, abogado de la parte recurrente, José Agustín Rodríguez Peralta;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2008, suscrito por el Lcdo. Juan Antonio Pérez Mencía, abogado de la parte recurrente, José Agustín Rodríguez Peralta, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Filiberto C. López P., abogado de la parte recurrida, José Antonio Reyes Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en ejecución de contrato, garantía y reparación de daños y perjuicios interpuesta por José Agustín Rodríguez Peralta, contra José Antonio Reyes Polanco, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 1 de septiembre de 2006, la sentencia civil núm. 1560, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada, JOSÉ ANTONIO REYES POLANCO, por no comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de contrato, demanda en garantía y daños y perjuicios, incoada a requerimiento de JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ PERALTA, contra JOSÉ ANTONIO REYES POLANCO, por haber sido intentada de acuerdo a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** Ordena a la parte demandada, JOSÉ ANTONIO REYES POLANCO, restituir en provecho de la parte demandante, JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ PERALTA, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS ORO (sic) (RD\$1,700,000.00), por concepto de valor recibido por el demandante como dación en pago por el demandado, sobre sus derechos dentro de la parcela 346, del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Tamboril, o sea una porción de terreno de 185 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en un edificio de dos plantas, de cuatro estudios y un local comercial, ubicado en el Barrio Carlos Díaz del municipio de Tamboril, por este haber sufrido una evicción total por el hecho de un tercero; **CUARTO:** Rechaza la reclamación de daños y perjuicios, solicitada por la demandante contra la demandada por los motivos expuestos; **QUINTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Juan Antonio Pérez Mencía e Icela Collado Hallas (sic), abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Abdiel José Álvarez, de estrados de este tribunal para la notificación de esta sentencia”; b) no

conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, José Antonio Reyes Polanco, mediante el acto núm. 437-06, de fecha 29 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Leonardo Radhamés López, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, y de manera incidental, José Agustín Rodríguez Peralta, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 00059-2008, de fecha 20 de febrero de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor JOSÉ ANTONIO REYES POLANCO, y el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ PERALTA, contra la sentencia civil No. 1560, dictada en fecha primero (1°) del mes de septiembre del dos mil seis (2006), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, por improcedente e infundado;* **TERCERO:** *ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal y en consecuencia esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida en todas sus partes y RECHAZA la demanda introductiva de instancia por las razones expuestas en la presente decisión;* **CUARTO:** *CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. FILIBERTO C. LÓPEZ P., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errónea interpretación de los artículos 1625, 1628, 1629, 1641, 1643, 1644, 1650 y 1654 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los artículos 1134, 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega que contrario a lo indicado por la corte *a qua*, el dador en pago, José Antonio Reyes Polanco, le debe garantía, ya que aún cuando el Registro de Títulos expidió una certificación haciendo constar que no existe gravamen, se trataba de una carga oculta desconocida por él hasta

el momento en que fue desalojado; que asimismo, fue desconocido por la corte que el hoy recurrente ha sufrido daños morales y materiales, de consecuencias incalculables, ya que fue desalojado de un inmueble adquirido de buena fe y el anterior propietario le adeuda la suma pagada por dicho inmueble, lo que le hace merecedor de una justa indemnización, por encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; que además, el vendedor sabía lo que envolvía la operación, por lo que existe mala fe de su parte;

Considerando, que previo al conocimiento del recurso de casación de que se trata, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) mediante acto de fecha 28 de enero de 2005, José Agustín Rodríguez Peralta, vendió a José Antonio Reyes Polanco varios inmuebles, por la suma de RD\$6,000,000.00, monto que sería pagado en parte, mediante un inmueble que sería recibido en dación como pago de la suma de RD\$1,700,000.00; b) la transferencia del inmueble dado en pago fue inscrita por ante el Registro de Títulos de Santiago en fecha 21 de febrero de 2005, según consta en el duplicado del dueño de la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 83 (L47F250), inmueble que se encontraba libre de cargas y gravámenes; c) el vendedor, nuevo propietario del inmueble dado en pago, fue desalojado de dicho bien, por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distritos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc., en virtud de haber resultado adjudicataria dicha entidad en un proceso de embargo inmobiliario seguido contra Héctor Rafael Estrella, según sentencia de fecha 28 de enero de 2003; d) en atención al desalojo ejecutado en su perjuicio, José Agustín Rodríguez Peralta interpuso formal demanda en ejecución de contrato, garantía y reparación de daños y perjuicios, contra José Antonio Reyes Polanco, pretendiendo el valor fijado por el inmueble dado en pago, así como el pago de una indemnización por el perjuicio ocasionado; e) el tribunal de primer grado acogió la indicada demanda, ordenando la restitución, a favor del vendedor, de la suma de RD\$1,700,000.00, por concepto del valor recibido como dación en pago; f) ante su inconformidad con esa decisión, fue interpuesto un recurso de apelación principal por José Antonio Reyes Polanco, pretendiendo la revocación total de la sentencia apelada, y un recurso de apelación incidental por José Agustín Rodríguez Peralta, pretendiendo la fijación de una indemnización por los daños y perjuicios a él ocasionados; g) la corte

a qua, mediante la sentencia impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el recurso de apelación principal y por consiguiente, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda primigenia;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión de revocación de la sentencia apelada y rechazo de la demanda primigenia en los motivos que a continuación se transcriben:

“que conforme al artículo 1583 del Código Civil (...), que en el caso que nos ocupa, la cosa fue entregada y pagada en la forma que las partes acordaron y que fue señalado (sic) anteriormente; que las partes han convenido la forma de pago, y todas las modalidades por medio del acuerdo que suscribieron; que por demás en el caso de la especie el comprador JOSÉ ANTONIO REYES POLANCO, [ha] entregado la cosa que es la dación en pago ofrecida consistente en la porción de terreno de 185 metros, con sus mejoras amparado por el certificado de títulos (sic) No. 83, al vendedor señor JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ PERALTA, libre de cargas y gravámenes según certificado expedido por el Registro de Títulos, que es el organismo competente para expedir certificaciones de esa naturaleza, lo que significa que en materia de terreno registrado no hay cargas ocultas y el comprador cuando realizó la dación en pago a favor del vendedor; se entiende que lo hizo de buena fe y no se evidencia mala fe en su actuación; que por lo antes expuesto mal podría el señor José Agustín Rodríguez Peralta, pretender obtener una indemnización a su favor, por el hecho de que un tercero se adjudique una propiedad que no le pertenece, como es el caso de la cooperativa mencionada, es una falta de otro; no del comprador que hizo una dación en pago a favor del vendedor de una propiedad amparada con certificado de títulos (sic) y con todas sus garantías de derecho; que por lo antes expuesto es evidente que el juez *a quo* juzgó mal cuando condenó al señor JOSÉ ANTONIO REYES POLANCO, a restituir en provecho del señor JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ PERALTA, la suma de RD\$1,700,000.00, de pesos, por concepto de valor recibido por el demandante como dación en pago por el demandado sobre los derechos antes mencionados, en primer lugar porque no hay evicción en terreno registrado; en segundo lugar porque no puede haber tal restitución si no se ha demandado la rescisión del contrato entre las partes, en tercer lugar porque es imposible que por el hecho de un tercero realizar un proceso de adjudicación que afectó un inmueble que es propiedad de

otra persona pueda reclamar restitución alguna por el hecho de otro y por consecuencia es imposible además condenar a daños y perjuicios a una persona por el hecho de otro; que en lo relativo al recurso incidental, en cuanto a que se condene a la parte recurrente principal al pago de una indemnización este tribunal establece que es improcedente, por lo antes expuesto”;

Considerando, que en esencia, la hoy parte recurrente pretendía ante la jurisdicción de fondo, que fuera ordenado el pago de la suma de RD\$1,700,000.00, pactada como parte del precio de venta del inmueble por él vendido, en atención a que el inmueble dado con objeto de extinguir esa parte del precio había sido expropiado mediante un procedimiento de desalojo seguido por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distritos, Nuestra Señora de la Altagracia, Inc., fundamentado en que dicha entidad había resultado adjudicataria del inmueble en el procedimiento de embargo seguido contra Héctor Rafael Estrella; que dichos argumentos fueron desestimados por la alzada, fundamentada en que al momento de ejecutar el desalojo, el inmueble dado en pago había sido transferido a favor del nuevo propietario (hoy recurrente) y se había certificado que el mismo se encontraba libre de cargas y gravámenes; de manera que el hecho de un tercero ajeno a la relación contractual no podía generar, por parte del dador en pago, una indemnización de daños y perjuicios;

Considerando, que la doctrina y jurisprudencia francesa han reconocido la dación en pago como una novación de la obligación por cambio de objeto; sin embargo, también se ha establecido su semejanza con la figura de la venta, en razón de que el dador en pago tiene la obligación de entregar el inmueble en las condiciones que han sido acordadas con el nuevo propietario; que en ese tenor, tal y como lo alega la parte recurrente en casación, el dador en pago debe garantizar al nuevo adquirente el disfrute de su derecho de propiedad sin ningún tipo de turbación, al igual que debe garantía por los defectos ocultos o sus vicios redhibitorios, tal y como lo prevén el artículo 1625 y siguientes del Código Civil; que esta garantía, contrario a lo indicado por la alzada, no solo es debida cuando el bien inmueble se trata de un bien no registrado, pues aún cuando nuestra normativa vigente hace referencia a la garantía por las cargas que son desconocidas por el nuevo adquirente al momento de pactar el acuerdo y que, como en la especie, pueden perjudicar su permanencia en el

inmueble, también puede presentarse la turbación cuando la parte que ha transmitido el derecho de propiedad defraudando al nuevo adquirente, perjudica así su derecho de propiedad debidamente registrado;

Considerando, que no obstante lo anterior, en lo que se refiere a las cargas que pesan sobre el inmueble registrado, el artículo 174 de la Ley núm. 1542-47, sobre Registro de Tierras, aplicable al presente caso en virtud del principio de la irretroactividad de la norma, preveía que: “En los terrenos registrados de conformidad con esta Ley no habrá hipotecas ocultas: en consecuencia, toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un Certificado de Título, sea en virtud de un Decreto de Registro, sea de una Resolución del Tribunal Superior de Tierras, sea en ejecución de un acto traslativo de propiedad realizado a título oneroso y de buena fe, retendrá dicho terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuren en el Certificado, excepto los que a continuación se especifican: 1o. Cualquier carretera o camino público que establezca la ley cuando el Certificado no indique las colindancias de éstos; 2o. Todos los derechos y servidumbres que existan o se adquirieren de acuerdo con las leyes de Aguas y Minas; y todos los derechos y servidumbres que existan o se adquirieren en favor de las empresas de servicio público, autónomas del Estado”; que en ese orden de ideas, cuando el inmueble dado en pago se trata de un inmueble registrado, las cargas o gravámenes que no consten inscritas en el libro correspondiente, se consideran como no existentes, por carecer de oponibilidad *erga omnes*;

Considerando, que ante la jurisdicción de fondo fueron aportados el duplicado del dueño del certificado de título núm. 83, y una certificación del estado jurídico del inmueble objeto del litigio expedida el 7 de junio de 2005, documentos en los que se hace constar que dicho inmueble fue registrado a favor del hoy recurrente, José Agustín Rodríguez Peralta, en fecha 3 de febrero de 2005, y que a la fecha de expedición de la certificación, no había sido registrado sobre dicho inmueble ningún gravamen; de manera que, contrario a lo alegado por la parte recurrente en casación, el dador en pago, hoy recurrido, no incurrió en mala fe al haberle alegadamente ocultado la existencia de una carga a favor de la Cooperativa que ejecutó el desalojo, en razón de que el Registro de Títulos, órgano autorizado para certificar el estado jurídico de los inmuebles registrados, indicó que el inmueble se encontraba libre de dichas cargas;

Considerando, que de los hechos comprobados por la alzada, se verifica que ciertamente la parte hoy recurrente ha sufrido un perjuicio derivado de la ejecución de un desalojo en su contra, sustentado en una sentencia de adjudicación de fecha anterior al acuerdo firmado por las partes que declaró a la embargante como adjudicataria de unos inmuebles distintos del adquirido por el hoy recurrente, propiedad de Héctor Rafael Estrella; que sin embargo, tal y como lo indicó la alzada, la persona en perjuicio de quien se siguió el procedimiento de embargo inmobiliario resultó ser un tercero ajeno al acuerdo que dio origen al derecho de propiedad del hoy recurrente; de manera que no correspondía al dador en pago la garantía pretendida, pues la afectación que limita que el titular goce en su totalidad del derecho de propiedad sobre el inmueble, se trata de un hecho del que es ajeno el hoy recurrido en casación y cuya reclamación debe ser dirigida directamente contra la parte que ha ocasionado el perjuicio; que a esto se suma que esta Corte de Casación ha juzgado que la garantía por evicción por el hecho de un tercero siempre procederá cuando se demuestre que la turbación ocasionada por el tercero se deriva de un derecho frente al vendedor, en este caso, dador en pago, cuestión que no fue demostrada ante la jurisdicción de fondo;

Considerando, que de conformidad con lo anterior, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la alzada actuó correctamente al revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda primigenia, por cuanto no puede ser ordenado el pago de la suma que ya ha sido pagada mediante una dación debidamente ejecutada ante el órgano correspondiente, lo que equivale a la entrega del inmueble y principalmente, en razón de que el perjuicio ocasionado no puede serle imputado a la parte hoy recurrida en casación, por haber sido generado por el hecho de un tercero;

Considerando, que en definitiva, una revisión de la sentencia impugnada permite determinar que la corte *a qua* ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido

bien o mal aplicada; por consiguiente, los medios analizados deben ser desestimados y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Agustín Rodríguez Peralta, contra la sentencia civil núm. 00059-2008, dictada en fecha 20 de febrero de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor del Dr. Filiberto C. López P., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almazán y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco José Batlle Brugal.
Abogados:	Licdos. José Manuel Batlle Pérez y Erwin Guiliani González Hernández.
Recurrido:	Asociación de Ganaderos de Monte Plata, Inc. (Agampta).
Abogado:	Dr. Freddy Santana Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco José Batlle Brugal, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0016237-2, domiciliado y residente en la calle Presidente González núm. 18, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 210, de fecha 3 de octubre de 2007, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Manuel Batlle Pérez, abogado de la parte recurrente, Francisco José Batlle Brugal;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Santana Castillo, abogado de la parte recurrida, Asociación de Ganaderos de Monte Plata, Inc. (Agampta);

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2007, suscrito por los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Erwin Guiliani González Hernández, abogados de la parte recurrente, Francisco José Batlle Brugal, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Luis Freddy Santana Castillo, abogado de la parte recurrida, Asociación de Ganaderos de Monte Plata, Inc. (Agampta);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de septiembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la Asociación de Ganaderos de Monte Plata, Inc. (Agampta), contra Francisco Batlle Brugal, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 20 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 285-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, acoge como BUENA Y VÁLIDA la demanda en cobro de facturas vencidas incoada por la ASOCIACIÓN DE GANADEROS DE MONTE PLATA, INC. (AGAMPTA) en contra del Señor FRANCISCO BATLLE BRUGAL, por haber sido interpuesta conforma (sic) lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo CONDENA a la parte demandada al pago de la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (RD\$409,842.00), Doce por Ciento (12%) Anual a favor de la ASOCIACIÓN DE GANADEROS DE MONTE PLATA, INC. (AGAMPTA); **TERCERO:** CONDENA al demandando Señor FRANCISCO BATLLE BRUGAL al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho del DR. LUIS FREDDY SANTANA CASTILLO”; b) no conforme con dicha decisión, Francisco José Batlle Brugal interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 07-2007, de fecha 9 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Alfredo Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 210, de fecha 3 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor

*FRANCISCO JOSÉ BATLLE BRUGAL, contra la sentencia civil No. 285/2006, relativa al expediente No. 425-06-00095, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido incoado de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA dicho recurso en cuanto al fondo por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes por ser justa en derecho; **CUARTO:** ACOGE en cuanto a la forma la demanda reconventional en ejecución de contrato y daños y perjuicios, incoada por el señor FRANCISCO BATLLE BRUGAL, por haber sido intentada de acuerdo a la ley; **QUINTO:** RECHAZA dicha demanda reconventional en cuanto al fondo por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **SEXTO:** CONDENA al señor FRANCISCO JOSÉ BATLLE BRUGAL al pago de las costas sin distracción”;*

Considerando, que la parte recurrente plantea, como respaldo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa establecido en el artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución de la República Dominicana. Violación al principio de doble grado de jurisdicción y al efecto devolutivo del recurso; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, no ponderación de los documentos de la causa. Violación al derecho de defensa. Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1134, 1271 y 1234 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el primer medio de casación alega el recurrente, en esencia, que la sentencia recurrida adolece de violaciones a su derecho de defensa al acoger una serie de documentos depositados por la parte apelada, hoy recurrida, fuera del plazo de quince (15) días otorgado por la corte *a qua* y cuyas piezas no se encontraban en el expediente a la fecha que las partes formularon sus conclusiones al fondo; que los documentos fueron depositados anexos a una solicitud de reapertura de debates realizada por la parte recurrida, cuyo pedimento a pesar de ser rechazado por la alzada, acogió los documentos que la justificaban sin ser debatidos por las partes; que el argumento expuesto por la alzada para admitirlos se sustenta en que se trataba de piezas utilizadas ante el tribunal de primer grado, cuya sustentación es insólita toda vez que para ser valorados por la alzada debieron ser depositados dentro del plazo otorgado para depósito de documentos y no luego de cerrados los debates; que al fallar en base

a esos documentos cometió una grosera violación al derecho de defensa ya que no le otorgó la oportunidad para contrarrestarlos;

Considerando, que según se comprueba del fallo impugnado, el título que justificó la demanda en cobro de pesos incoada por la actual recurrente consistió en varias facturas despachadas a crédito a favor del ahora recurrente y no pagadas en los plazos establecidos, siendo acogidas las pretensiones de la parte demandante y en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, la parte apelada posterior a la última audiencia, solicitó a la corte *a qua* la reapertura de los debates, mediante instancia de fecha 18 de junio de 2007, a fin de depositar las facturas contentivas del crédito reclamado, a cuyo pedimento se opuso la parte apelante solicitando la exclusión de dichos documentos, juzgando la alzada rechazar la medida de instrucción solicitada y el pedimento de exclusión exponiendo en apoyo a su decisión que los documentos que se pretendían hacer valer no eran nuevos ni desconocidos por las partes sino que se trató de las facturas que sustentaron el crédito ante el tribunal de primer grado;

Considerando, que, respecto de los alegatos analizados, consta en la sentencia impugnada que la *corte a qua* procedió, antes de analizar los aspectos de fondo de la litis, a conocer de la solicitud de exclusión de documentos solicitada por el abogado de la parte apelante, después de la expiración del plazo otorgado en audiencia, rechazando el aludido pedimento de exclusión en razón de que dicho depósito no violaba el derecho de defensa del recurrido por ser los mismos documentos, depositados en el tribunal de primer grado, conocidos por el recurrido; que al respecto esta Corte de Casación ha juzgado que si bien “por prudencia, los tribunales están en la obligación de proporcionar igualdad de condiciones en las oportunidades que ofrecen a las partes para depósito y comunicación de documentos, de manera que ambas puedan preparar y organizar sus medios de defensa; que, sin embargo, dicha obligación no resulta imperativa cuando ocurre como en la especie en que la corte *a qua* pudo observar y así lo consignó en sus motivos, que los documentos depositados por la ahora recurrente, demandante primigenia, fueron debatidos y conocidos por ambas partes por ante el tribunal de primer grado, lo que evidencia la

ausencia de violación del derecho de defensa⁶⁷; que en base a las razones expuestas no incurre la alzada en la violación alegada al disponer el rechazo de la solicitud de reapertura y de exclusión de documentos y proceder en consecuencia a examinar los medios de prueba aportados;

Considerando, que en el segundo medio de casación, continúa alegando el recurrente, que aportó a la alzada un recibo de pago núm. 0570 de fecha 14 de diciembre de 2006, es decir posterior a la sentencia dictada por el juez de primer grado, mediante el cual se comprueba el abono a la deuda por la suma de cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00) y a pesar de que la alzada menciona en su sentencia dicho recibo no lo ponderó limitándose a confirmar la sentencia apelada sin por lo menos descontarlo del monto de la condena;

Considerando, que al respecto se verifica del fallo impugnado que dentro de los documentos aportados por el hoy recurrente a la alzada describe en la página 8 el siguiente: “5.- original del recibo de pago de fecha 14 de diciembre del año 2006, mediante el cual se comprueba el abono de RD\$40,000.00 realizado por el señor Francisco José Batlle Brugal justamente un día antes de que le fuera notificada la sentencia civil número 285/2006 (...)”; que no figura en la sentencia que la corte estatuyera al respecto; que la valoración de dicha pieza era esencial para determinar el *quantum* del crédito reclamado y al omitirlo, la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos lo que ha sido reconocido jurisprudencialmente como una causal de casación⁶⁸, motivo por el cual procede acoger parcialmente el presente recurso y casar en parte el ordinal tercero de la sentencia impugnada, únicamente en lo relativo a la confirmación del ordinal segundo de la sentencia de primer grado, relativo a los valores adeudados, a fin de que se pondere la incidencia del documento omitido en la determinación de dicho monto;

Considerando, que en el tercer medio de casación alega el recurrente que la alzada no valoró el acuerdo amigable suscrito entre las partes en litis en fecha 17 de abril de 2003 mediante el cual variaron el objeto de la deuda, acordando que el hoy recurrente realizaría el pago en naturaleza,

67 Sentencia del 15 de febrero de 2012, núm. 84, B.J No. 1215

68 Por ejemplo, v. sentencia núm. 202, del 29 de febrero de 2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Boletín Judicial núm. 1215.

cuya convención es similar a una dación en pago la cual conforme al artículo 1271 del Código Civil, extingue la deuda antigua contrayendo el deudor una nueva deuda y configura una novación por el cambio de objeto instituida en el artículo 1234 del Código Civil y reconocida como una de las formas de extinción de las obligaciones; que al haberse extinguido la obligación original por la novación, en la actualidad la deuda del recurrente es lo consignado en el acuerdo amigable cuya acreencia se mantiene porque la actual recurrida no obtemperó a lo pactado en el referido acuerdo;

Considerando, que el fallo impugnado hace constar que el ahora recurrente invocó ante la alzada que la jurisdicción de primer grado no ponderó el acuerdo amigable por ellos suscrito en fecha 17 de abril de 2003 mediante el cual se acordó que el pago adeudado sería realizado mediante la entrega de 10 novillas como abono a adeuda a fin de pagar la suma de RD\$311,000.00 y quedando pendiente, en ese momento, la suma de RD\$322,301.00 sin embargo, la ahora recurrida no procedió a su retiro de la finca; que al respecto sostuvo la alzada que el tribunal de primer grado no tenía que examinar dicho documento en razón de que las facturas objeto de la demanda corresponden al año 2005 una fecha muy posterior a la fecha del acuerdo alegado, sostuvo además: que “ el acuerdo amigable no produce, por otra parte dación en pago, porque como bien lo reconoce la recurrente no hubo entrega de la cosa objeto de acuerdo; que tampoco puede haber novación porque esta supone la extinción de una obligación al ser reemplazada por una nueva obligación (...); que de dicho convenio no se infiere la extinción de la obligación, sino un cambio en el medio de pago”;

Considerando, que cabe referirnos a la errónea aplicación del artículo 1271 del Código Civil, denunciada por la parte recurrente, alegando en tal sentido, que en virtud del acuerdo amigable de fecha 17 de abril de 2003, la ahora recurrida renunció a su antigua deuda y asumió una nueva, lo cual produjo la novación; que la corte *a qua* entiende, contrario a lo planteado por la hoy recurrente, que de lo que se trata en la especie es de un cambio en la modalidad de pago que hizo el deudor respecto a una parte del monto adeudado, lo cual evidentemente no supone novación, pues para que se produzca la novación, sigue estableciendo la corte *a qua*, debe existir la sustitución convencional de una obligación por otra, que a consecuencia de la novación la relación jurídica antigua quede

extinguida por el nacimiento de otra nueva que ocupa su lugar y, que el acreedor, en lugar de recibir lo que se le debe, acepte convertirse en titular de una relación obligatoria nueva; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo precedentemente expuesto, entiende que la corte *a qua* hizo una correcta y adecuada interpretación del artículo 1271 del Código Civil, ya que ciertamente, el referido documento no es más que un acuerdo en el cual el deudor, Francisco José Batlle Brugal, expresa su intención de realizar un abono a la deuda mediante un sistema de pago distinto al convenido en las facturas que constituyen el soporte del crédito reclamado, pago que no constituye una sustitución de la obligación que origina el crédito reclamado ni fue ejecutado, razones por las cuales procede desestimar el tercer y último medio de casación propuesto;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recuso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso occurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente la sentencia civil núm. 210, dictada el 3 de octubre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en lo relativo a la confirmación del ordinal segundo de la sentencia de primer grado, relativo al monto adeudado y envía el asunto, así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Francisco José Batlle Brugal contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aquiles Machuca González.
Abogado:	Lic. Aquiles Machuca González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquiles Machuca González, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0474454-5, domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño, núm. 116, esquina calle Moca, sector Villa Juana de esta ciudad, quien actúa por sí, contra la sentencia civil núm. 006, de fecha 8 de enero de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Aquiles Machuca González, quien actúa por sí, como la parte recurrente;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por interpuesto por (sic) Aquiles Machuca González, contra la sentencia No. 006, del 08 de enero de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2008, suscrito por el Lcdo. Aquiles Machuca González, quien actúa por sí, como la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se desarrollarán más adelante;

Visto la resolución núm. 1453-2008, de fecha 23 de abril de 2008, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Rosabel Castillo o Registrador (sic) de Títulos del Distrito Nacional, en el recurso de casación interpuesto por Aquiles Machuca González, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de enero de 2008; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de julio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a

los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en referimiento tendente a la cancelación y expedición de nuevo certificado de título incoada por Aquiles Machuca González, contra la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de octubre de 2007, la ordenanza núm. 806-07, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte demandada, Registradora de Títulos del Distrito Nacional, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la demanda en entrega de Certificados de Título (sic) incoada por el señor Aquiles Machuca González, en contra de la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, por haber sido incoada conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones del demandante señor Aquiles Machuca González, por las razones indicadas; **CUARTO:** Comisiona al ministerial LUIS MANUEL ESTRELLA HIDALGO, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente ordenanza”; b) no conforme con dicha decisión Aquiles Machuca González interpuso formal recurso de apelación contra la ordenanza antes indicada, mediante acto núm. 357-2007, de fecha 24 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Domingo E. Acosta, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 006, de fecha 8 de enero de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, señora ROSABEL CASTILLO, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por LIC. (sic) AQUILES MACHUCA, contra la ordenanza No. 806-07, relativa al expediente No.

504-07-00697, dictada en fecha 08 de octubre del 2007, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, sin distracción, por los motivos (sic) anteriormente citados; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Alberto Pujols, de estrados de esta sala para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que de la revisión del memorial de casación se puede apreciar, que la parte hoy recurrente no individualiza los medios propuestos en fundamento de su recurso; sin embargo, esto no impide extraer del desarrollo del aludido memorial, los vicios que atribuye a la sentencia impugnada, lo que permite a esta corte proceder a examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo;

Considerando, que por el correcto orden procesal, es menester ponderar en primer lugar, la pretensión que realizare el recurrente Aquiles Machuca González, mediante instancia depositada en fecha 25 de marzo de 2008, tendente a la fusión del presente expediente con el expediente núm. 2006-3295, contentivo de un recurso de casación incoado por el aludido recurrente contra la sentencia núm. 448, dictada en fecha 4 de julio de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que la fusión de expedientes tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos, siempre que cumplan la condición de ser interpuestos ante una misma jurisdicción, a propósito del mismo proceso dirimido por la corte *a qua* y que los recursos cuya fusión se pretende se encuentren en condiciones de ser decididos; que en la especie, dichos requisitos no se cumplen en la especie, toda vez que en primer lugar, los recursos de casación contenidos en ambos expedientes son dirigidos contra sentencias distintas, y en segundo lugar, porque esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, decidió el recurso de casación contenido en el expediente núm.

2006-3295, mediante sentencia dictada en fecha 28 de marzo de 2008; de manera que procede desestimar la solicitud de fusión;

Considerando, que decidida la cuestión incidental, procede que nos refiramos al recurso de casación de que se trata; que en efecto, en el desarrollo de un primer aspecto de su memorial, la parte recurrente aduce que el juez de los referimientos se convirtió en abogado de la Registradora de Títulos, al establecer que no había sido realizado el pago de los impuestos para proceder al registro de su derecho de propiedad, toda vez que ese medio no es de orden público y no fue alegado; de manera que el juez de los referimientos transgredió el debido proceso, la imparcialidad y el derecho de contradicción;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada, se verifica que la parte hoy recurrente, también apelante, únicamente argumentaba en ocasión de su recurso de apelación, que el juez de los referimientos había incurrido en una errónea valoración del caso, en razón de que la sentencia de adjudicación en que se fundamentaba la solicitud de transferencia inmobiliaria se encontraba exenta del pago de impuestos; que en ese sentido, los argumentos ahora analizados, referentes a la alegada vulneración, por parte de dicho juez presidente, del debido proceso de ley, la imparcialidad y el derecho de contradicción, al decidir en la forma en que lo hizo, no fueron planteados a la corte y por tanto, dicha alzada no tuvo la oportunidad de decidirlos ni ponderarlos;

Considerando, que a efecto de lo anterior, ha sido juzgado reiteradamente por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en tal sentido, el argumento de que se trata constituye un medio nuevo no ponderable en casación, deviniendo inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo de un segundo aspecto de su memorial de casación, la parte recurrente aduce que la alzada fue apoderada exclusivamente para determinar si el juez de los referimientos aplicó bien o mal la ley y reconoció en su decisión que la ordenanza de referimiento y la sentencia de adjudicación están exentas del pago de impuestos, en

virtud del artículo 9, párrafo III de la Ley núm. 302-64, sobre Honorarios de Abogados, y de que el secretario del tribunal que ordenó la adjudicación así lo escribió en dicha sentencia, la que posee cosa juzgada; que en todo caso, de haber tenido que pagar impuestos para el registro, la demanda estaría prescrita al haber cesado la obligación de pago, según lo prevén los artículos 1234 y 2277 del Código Civil; que además, al realizar la solicitud de transferencia, aportó los documentos requeridos por la norma para proceder a la transferencia, lo que dio nacimiento a la obligación de la registradora;

Considerando, que para una mejor comprensión del presente proceso, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) mediante sentencia civil núm. 2003-0350-3241, dictada en fecha 17 de septiembre de 2003, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Aquiles Machuca fue declarado adjudicatario de los siguientes inmuebles: “1- Solares 17 y 17-Ref-1, sobre la Manzana 2417 del D.C. 1 del D. N. y la vivienda (mansión) familiar (...), inscrita en la oficina del Registrador de Títulos del D.N. (...), bajo el No. 1609, folio 403, libro 169 y el Certificado de Título propiedad está contenido en el Libro 1575, Folio 166. 2- Apartamento 402-A (...), construcción (...) sobre el solar 2-Ref de la Manzana 3021, del D.C. 1, del D.N., (...) inscrita por ante el Registrador de Títulos del D.N. (...), bajo el No. 862, Folio 216, Libro No. 153...”; b) el indicado adjudicatario interpuso demanda en referimiento tendente a la entrega del certificado de título correspondiente al solar núm. 17-REF-1 de la manzana 2417, del D.C. núm. 1 del D.N., en razón de que su entrega había sido alegadamente omitida sin justificación alguna; c) el juez de los referimientos rechazó la indicada demanda, en razón de que no fue demostrado el cumplimiento de los requisitos para proceder a la inscripción del derecho de propiedad, en específico, el pago de los impuestos por transferencia; d) no conforme con esa decisión, Aquiles Machuca la recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la alzada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que en cuanto al aspecto ahora impugnado, la corte *a qua* fundamentó su decisión de rechazo del recurso de apelación en las motivaciones que a continuación se transcriben:

“que el recurrente, en su demanda original lo que pretende es que se ordene a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, la entrega inmediata del certificado de título de un solar adquirido por éste mediante sentencia de adjudicación; que, evidentemente, tal como lo consideró el tribunal *a quo*, ‘que si bien está depositada en el expediente fotocopia de la sentencia en donde se declara adjudicatario al señor Aquiles Machuca, la ejecución de dicha sentencia, en los términos solicitados por el demandante, está condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos, como por ejemplo el pago de los impuestos correspondientes, condiciones que no le constan al tribunal, hayan sido satisfechas, por la turbación que alega el demandante le ha sido causada con la negativa de la Registradora de Títulos, no es manifiestamente ilícita conforme al artículo 110 de la Ley 834 (...) y no precisa ser detenida”;

Considerando, que el punto litigioso del presente caso lo es la necesidad de realizar el pago de impuestos por transferencia inmobiliaria cuando el instrumento de transmisión del derecho de propiedad se trata de un acto jurídico producto de honorarios profesionales del abogado; que en efecto, el hoy recurrente fundamentaba la exención del pago de los impuestos en el párrafo III del artículo 9 de la Ley núm. 302-64, sobre Honorarios de Abogados, que prevé en su parte *in fine*, lo siguiente: “... El pacto de cuota litis y los documentos probatorios de los derechos del abogado estarán exonerados en cuanto a su registro o transcripción del pago de todos los impuestos, derechos fiscales o municipales”;

Considerando, que si bien es cierto que el texto legal transcrito prevé una exención impositiva, esta exención solo resulta aplicable al “registro o transcripción” de los documentos probatorios de los derechos del abogado; que en ese sentido, es oportuno recordar que por prescripción del sistema ministerial francés, la transcripción de documentos consiste en el registro que se realiza por ante el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, con la finalidad de publicitar el derecho contenido en el documento registrable; que por el contrario, cuando el derecho a registrar se trata de la propiedad de un inmueble registrado, la normativa vigente prescribe la necesidad de inscripción del documento registrable por ante el Registro de Títulos territorialmente competente; que en ese orden de ideas, contrario a lo indicado por la parte recurrente en casación, cuando la Ley núm. 302-64 se refiere a la exoneración del pago de derechos fiscales, lo hace exclusivamente refiriéndose al registro que se realiza por ante

el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, tal y como lo hizo constar la corte *a qua* en su decisión;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley núm. 831-45, indicaba que sobre el valor de toda sentencia de adjudicación debía realizarse el pago de un impuesto proporcional, siempre y cuando dicha sentencia no fuera dictada sobre licitación realizada en beneficio de un coheredero o de un copartícipe; que este impuesto fue modificado mediante la Ley núm. 288-04, que instituyó el pago de un impuesto de un 3% a todas las transferencias inmobiliarias reconocidas por la referida Ley núm. 831-45; en ese sentido, tanto a la fecha de ser dictada la sentencia de adjudicación, 17 de septiembre de 2003, como al momento de interposición de la demanda en referimiento, las transferencias inmobiliarias sustentadas en una sentencia de adjudicación se encontraban sujetas al pago de impuestos; carga impositiva que contrario a lo indicado por el recurrente, no prescribe, sino que se encuentra sujeta al pago de mora, en caso de que la obligación tributaria no sea cumplida en el plazo previsto por la ley;

Considerando, que en virtud del principio de legalidad tributaria, las exenciones impositivas deben encontrarse contenidas en la norma; de manera que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la alzada decidió el caso conforme al derecho aplicable; toda vez que no existe en nuestro ordenamiento jurídico norma alguna que prevea, para proceder a la inscripción del derecho de propiedad por ante el Registro de Títulos, la exención del pago de impuestos por transferencia inmobiliaria sustentada en una sentencia de adjudicación obtenida como resultado del pago de honorarios de abogados;

Considerando, que de conformidad con el razonamiento anterior, aún cuando la parte recurrente argumenta haber cumplido con los requerimientos legales al momento de realizar su solicitud de transferencia al Registro de Títulos del Distrito Nacional, de la revisión del inventario de documentos depositado ante dicho órgano, también visto por la alzada, se verifica que únicamente aportó al órgano registral los siguientes documentos: “1) copia cédula de Aquiles Machuca; 2) Copia certificada de la sentencia No. 2003-0350-3241, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, de fecha 17 de septiembre de 2003; 3) Certificación de la Segunda Sala de la Cámara Civil de no impugnación

contra la sentencia No. 2003-0350-3241; 4) Acto No. 1320/2003, de la ministerial EVA E. AMADOR; 5) Duplicado del acreedor hipotecario”;

Considerando, que en vista de que no fue aportado al Registro de Títulos el recibo de pago de impuestos por transferencia inmobiliaria, ni algún documento expedido por el Ministerio de Hacienda en el que conste que la operación a realizar se encuentra libre del pago de impuestos, ni la constancia de que ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fuera realizado el traspaso del inmueble del patrimonio del titular a favor del solicitante, hoy recurrente, dicha parte, contrario a lo que alega, no cumplió con los requisitos legales impuestos por la normativa vigente a la fecha de su solicitud; de manera que fue correcta la decisión de la alzada; por consiguiente, procede desestimar los argumentos ahora analizados por improcedentes e infundados;

Considerando, que en el desarrollo del último aspecto de su memorial de casación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* se refiere a una ley inexistente, núm. 2332, que supuestamente establece que esa exención solo ha sido prevista para retirar la sentencia, insinuando que los impuestos serán pagados al retirarla, en violación del artículo 127 del Código Penal; que además, afirma la corte que para proceder al registro, la decisión debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, contradiciendo la previsión del artículo 223 de la Ley núm. 1542-47, sobre Registro de Tierras, según el cual debe haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada, lo que ocurre en la especie;

Considerando, que con relación al aspecto impugnado, la alzada motivó: “que si bien es cierto que tanto la sentencia de adjudicación como la sentencia objeto del presente recurso, están exentas del pago de impuestos, no menos cierto es que eso se debe a que, según la ley de Registro No. 2332, la Registradora de Títulos está exenta en el pago de los mismos al momento de retirar la sentencia para fines de su registro; que (...) el demandante, (...) no ha demostrado que la sentencia que lo declara adjudicatario de los solares de los cuales él pretende que le expidan el certificado de títulos (sic), haya adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada, se comprueba, que ciertamente la alzada hizo constar en su decisión que en virtud de la Ley núm. 2332, sobre Registro, es el Registrador de Títulos quien

está exento del pago de impuestos al momento de retirar la sentencia; que tal y como lo alega el hoy recurrente, no existe en nuestro ordenamiento jurídico la aludida Ley núm. 2332, ni una previsión legal que describa lo detallado por la corte *a qua*; que adicionalmente, en lo que se refiere a lo establecido por la alzada de que no fue demostrado que la sentencia de adjudicación haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sido del criterio constante de que la sentencia de adjudicación, más que una verdadera sentencia, constituye un acto de administración judicial que solo puede ser recurrida cuando mediante esa misma decisión son decididos incidentes del embargo inmobiliario; en ese tenor, tal y como lo ha establecido la parte recurrente en sus argumentos, se trata de una decisión que no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que no obstante lo anterior, aun cuando la corte con- signa, en parte, en su decisión, motivos erróneos ha fundamentado su sentencia, principalmente, en la necesidad de realizar el pago de impuestos para proceder a la transferencia inmobiliaria, cuestión que ya ha sido validada por esta Corte de Casación; de manera que esa referencia se trató de un motivo superabundante que no es indispensable para sostener la decisión criticada, que estuvo suficientemente justificada en el fundamento antes señalado, por lo que su posible inexactitud no constituiría una causal de casación de la decisión impugnada; por consiguiente, los argumentos ahora analizados deben ser desestimados;

Considerando, que en definitiva, de la revisión de la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha comprobado que la corte *a qua* estatuyó en atribuciones de referimiento valorando las pruebas aportadas al expediente de apelación y asumiendo las motivaciones del juez presidente apoderado de la demanda primigenia, que la turbación alegada por el hoy recurrente había sido ocasionada en razón de que no satisfizo los requisitos correspondientes para que el Registro de Títulos del Distrito Nacional procediera a la transferencia del inmueble objeto del proceso, motivo por el que no era una turbación manifiestamente ilícita; motivación que resulta pertinente para justificar el rechazo de las pretensiones valoradas por la corte; de manera que el que el recurso de casación de que se trata debe ser desestimado;

Considerando, que no ha lugar a estatuir en cuanto a las costas, por cuanto la parte recurrida ha incurrido en defecto, pronunciado mediante la resolución núm. 1453-2008, dictada en fecha 23 de abril de 2008, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aquiles Machuca González, contra la sentencia civil núm. 006, dictada en fecha 8 de enero de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ariel Alexander Ramírez Polanco.
Abogado:	Lic. Severiano Polanco Herrera.
Recurrida:	Industrias Nacionales, C. por A.
Abogados:	Dres. Roberto J. García Sánchez, Samir R. Chami Isa, Lic. Geremias Jons y Licda. Sandra Montero Paulino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ariel Alexander Ramírez Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931552-3, domiciliado y residente en la calle Paseo del Parque núm. 4, Las Praderas de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 145, de fecha 27 de marzo de 2007, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Severiano Polanco Herrera, abogado de la parte recurrente, Ariel Alexander Ramírez Polanco;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Geremias Jons (sic), por sí y por los Dres. Roberto J. García Sánchez y Samir R. Chami Isa, abogados de la parte recurrida, Industrias Nacionales, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2007, suscrito por el Lcdo. Severiano A. Polanco H., abogado de la parte recurrente, Ariel Alexander Ramírez Polanco, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2007, suscrito por los Dres. Samir R. Chami Isa, Roberto J. García Sánchez y la Lcda. Sandra Montero Paulino, abogados de la parte recurrida, Industrias Nacionales, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de agosto de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Industrias Nacionales, C. por A., contra Ariel Alexander Ramírez Polanco, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de mayo de 2006, la sentencia civil núm. 317, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad INDUSTRIAS NACIONALES, C. POR A., en contra del Sr. ARIEL RAMÍREZ POLANCO, mediante acto No. 285/05, de fecha 06 de octubre del año dos mil cinco (2005), del ministerial José Manuel Rosario Polanco, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, y en consecuencia: a) CONDENA al Sr. ARIEL RAMÍREZ POLANCO, a pagar la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS con 21/100 (RD\$381,241.21), a favor de la entidad INDUSTRIAS NACIONALES, C. POR A.; y b) CONDENA al Sr. ARIEL RAMÍREZ POLANCO, a pagar el uno por ciento (1%) de interés mensual, sobre la indicada suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada, Sr. ARIEL RAMÍREZ POLANCO, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los doctores SAMIR R. CHAMI ISA y ROBERTO J. GARCÍA SÁNCHEZ, y a los licenciados JOSÉ MANUEL GARCÍA ROJAS, SANDRA MONTERO PAULINO y MIGUEL ÁNGEL DURÁN, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) no conforme con dicha decisión Ariel Alexander Ramírez Polanco interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 603-2006, de fecha 29 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Antonio Pérez, alguacil de estrados de la

Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 145, de fecha 27 de marzo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ARIEL ALEXANDER RAMÍREZ POLANCO, contra la sentencia No. 317, referente al expediente No. 034-2005-856, dictada el 25 de mayo de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA el ordinal primero literal b), del dispositivo de la sentencia impugnada, por los motivos dados anteriormente; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos dicha sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, ARIEL ALEXANDER RAMÍREZ POLANCO, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los DRES. SAMIR R. CHAMI ISA, ROBERTO J. GARCÍA SÁNCHEZ y SANDRA MONTERO PAULINO, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Omisión de los medios de pruebas; **Segundo Medio:** Carencia de motivos suficientes para estatuir; **Tercer Medio:** Falta de instrucción de los medios de pruebas aportados por el recurrente”;

Considerando, que por el correcto orden procesal, previo al conocimiento de los argumentos de la parte recurrente en casación, es preciso ponderar la excepción de nulidad del acto de emplazamiento propuesta por la parte recurrida, sustentada en que no se anexó a dicho acto el auto que autorizó a la parte recurrente a realizar el emplazamiento, en violación a lo establecido por el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el referido texto legal dispone lo siguiente: “en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a

cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”;

Considerando, que la revisión del acto de emplazamiento, núm. 686-2007, instrumentado en fecha 11 de junio de 2007, por el ministerial Daniel Ezequiel Hernández Félix, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pone de manifiesto que ciertamente no fue notificado en cabeza de dicho acto el auto que autoriza el emplazamiento, sin embargo, ha sido juzgado por esta jurisdicción que la nulidad consagrada por el legislador para sancionar el acto instrumentado en inobservancia de las formas ha sido establecida de manera esencial, como una herramienta eficaz para salvaguardar la garantía constitucional del debido proceso; que si bien es cierto que el citado artículo 6 exige la notificación de una copia certificada del auto que autoriza a emplazar, a pena de nulidad, esta irregularidad solo justificaría la nulidad de dicha diligencia procesal si se prueba, de manera incuestionable, que causó un agravio de magnitud a vulnerar el ejercicio de su derecho de defensa en ocasión del presente recurso de casación, conforme se deriva del artículo 37 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, lo que no ocurrió en la especie, porque la parte recurrida constituyó abogado y produjo oportunamente su memorial de defensa, motivo por el cual procede rechazar la excepción de nulidad propuesta;

Considerando, que decidida la cuestión incidental, procede que nos refiramos al recurso de casación de que se trata; que en efecto, en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la alzada omitió que con su decisión deja prevalecer una doble garantía o doble acreencia a favor del acreedor, pues la recurrida está persiguiendo al cedente de un crédito, no obstante la existencia del crédito con el deudor cedido, quien abonó en parte a la deuda, pero dejó de hacerlo por no gestionar los pagos la parte recurrida; que en ese sentido, dicha parte queda con una sentencia y una cesión de crédito a su favor;

Considerando, que previo al conocimiento de los medios de casación desarrollados, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) en fecha 4 de octubre de 1996, Ariel Alexander Ramírez Polanco, cedió un crédito que sostenía con el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), por la suma

de RD\$626,560.60, a favor de Industrias Nacionales, C. por A.; que dicha cesión de crédito fue realizada de forma onerosa, por concepto de una deuda contraída por el cedente frente a la cesionaria; b) en fecha 6 de diciembre de 1996, Industrias Nacionales, C. por A., notificó al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) la cesión de crédito autorizada por el cedente; a efecto de lo cual dicha entidad realizó pagos entre el 9 de diciembre de 1996 y el 21 de mayo de 1997, por la suma de RD\$104,059.36; c) en fecha 2 de agosto de 2000, mediante acto núm. 136-2000, Industrias Nacionales, C. por A., realizó intimación al cedente, para que realice el pago de la suma de RD\$406,241.23; d) en vista de la falta de pago del cedente Ariel Alexander Ramírez Polanco, la sociedad Industrias Nacionales, C. por A. interpuso formal demanda en cobro de pesos en su contra, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado, que condenó al demandado al pago de la suma de RD\$381,241.21, más el 1% de interés judicial sobre la indicada suma; e) no conforme con dicha decisión, Ariel Alexander Ramírez Polanco recurrió en apelación el fallo de primer grado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que revocó el ordinal primero literal b y confirmó los demás aspectos de la decisión impugnada a través de la sentencia civil núm. 145, del 27 de marzo de 2007, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión de rechazo del recurso de apelación del que fue apoderada en los motivos que a continuación se transcriben:

“que este tribunal ha podido comprobar que, efectivamente, en el contrato de cesión de crédito se estipuló en el párrafo de su artículo primero que: ‘EL CEDENTE solamente queda liberado de la deuda contra EL CESIONARIO una vez EL INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA) haya pagado la totalidad de la suma acordada en este contrato’ (sic); que, en la especie, no se ha hecho prueba de que INAPA haya efectuado dicho pago, por lo que el cedente, señor ARIEL RAMÍREZ POLANCO, queda obligado a pagarle la suma que le adeudaba a INDUSTRIAS NACIONALES, C. POR A. por la compra de mercancías para la construcción; (...) que, en la especie, la demandante original, hoy recurrida, INDUSTRIAS NACIONALES, C. POR A., prueba la obligación cuya ejecución reclama por medio de las facturas que aparecen detalladas en la primera parte de esta sentencia; que, por el contrario, el demandado,

ahora recurrente, ARIEL RAMÍREZ POLANCO, no ha hecho la prueba de su liberación, mediante el pago, modo normal de la extinción de las obligaciones, o por algún hecho que produjera la desaparición de su compromiso”;

Considerando, que ciertamente, la cesión de crédito constituye una forma de transmisión de una obligación a favor de un tercero ajeno a la relación contractual con la finalidad de que dicha parte se subrogue en los derechos del anterior acreedor frente al deudor cedido; que cuando el cedente resulta ser a su vez, deudor del cesionario, la cesión de crédito solo surte el efecto de extinción de la obligación cuando así ha sido aceptado por el cesionario; asimismo, con la finalidad de garantizar el cobro de la acreencia, las partes tienen la facultad de condicionar el efecto de extinción de la obligación principal, bajo los términos del artículo 1168 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que en la especie, la alzada ponderó que en el contrato de cesión de crédito las partes pactaron que el cedente Ariel Alexander Ramírez Polanco, quedaría liberado de su obligación de pago frente a la cesionaria Industrias Nacionales, C. por A., únicamente en el caso de que el deudor cedido Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), realizara el pago total del monto cedido; que en ese orden de ideas, al cesar en el pago de la deuda en fecha 21 de mayo de 1997, la parte hoy recurrida en casación se encontraba facultada a perseguir el cobro directamente a su deudor, cedente de la acreencia, como efectivamente lo hizo;

Considerando, que de conformidad con lo anterior, contrario a lo argumentado por la parte recurrente en casación, al confirmar la decisión que le condenaba al pago del faltante de la deuda a favor de Industrias Nacionales, C. por A., la alzada no validó una doble persecución a favor de dicha cesionaria, sino que por el contrario, se limitó a ejecutar la convención pactada por las partes; que asimismo, tampoco se está desproveyendo a Ariel Alexander Ramírez Polanco de su facultad de cobro de la suma que le adeuda el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), ya que por efecto de la decisión que le condena al pago de lo adeudado a la demandante primigenia, se encuentra en facultad de perseguir el cobro de su acreencia, sin necesidad de obtener ese reconocimiento judicialmente;

Considerando, que en consecuencia, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la alzada actuó correctamente al rechazar el recurso de apelación que motivó su apoderamiento; que en definitiva, una revisión de la sentencia impugnada permite determinar que la corte *a qua* ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por consiguiente, los medios analizados deben ser desestimados y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del presente proceso, por cuanto ambas partes han sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ariel Alexander Ramírez Polanco, contra la sentencia civil núm. 145, dictada en fecha 27 de marzo de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fermín Marte Nuesí.
Abogados:	Lic. Carlos Manuel Ciriaco González y Licda. Marcia Licelotte Ciriaco Peralta.
Recurridos:	Antonio Peña y María Peña.
Abogados:	Licdos. Félix Castillo Arias y Arnulfo Guerrero Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín Marte Nuesí, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0005522-5, domiciliado y residente en la calle Julián Gómez núm. 32, municipio Villa Isabela, provincia Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2014-00052 (c), de fecha 10 de junio

de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Félix Castillo Arias, por sí y por el Lcdo. Arnulfo Guerrero Vásquez, abogados de la parte recurrida, Antonio Peña y María Peña;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2014, suscrito por el Lcdos. Carlos Manuel Ciriaco González y Marcia Licelotte Ciriaco Peralta, abogados de la parte recurrente, Fermín Marte Nuesí, en el cual se invocan los medios de casación que se indicaran más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2014, suscrito por los Lcdos. Félix Castillo Arias y Arnulfo Guerrero Vásquez, abogados de la parte recurrida, Antonio Peña y María Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortíz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por Antonio Peña y María Peña, contra Fermín Marte Nuesí, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 4 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 00291-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la presente demanda en Partición de Bienes, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** Ordena que a persecución y diligencia de la parte demandante, se proceda a la partición de los bienes de la señora Rosa Emilia Peña Paulino Peña Paulino (*sic*); **TERCERO:** Auto designa al Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Juez Comisionario; **CUARTO:** Designa a la Licda. María Mercedes Gil Abreu, Notario Público de los del número para el Municipio de Puerto Plata, para que esa (*sic*) calidad, tengan lugar, por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y participación; **QUINTO:** Designa al perito al Agrimensor José Teodoro Núñez, para que esa calidad, y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez de Paz, del lugar donde están radicados los inmuebles, visite dichos inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho, y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; **SEXTO:** Pone las costas del proceso a cargo de la masa a partir, las declara privilegiadas, y a favor del abogado de la parte demandante, Licdo. Arnulfo Guerrero Vásquez, quien afirma estarlas avanzando” (*sic*); b) no conforme, Fermín Marte Nuesí interpuso

formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante actos núms. 334-2013 de fecha 12 de agosto de 2013, del ministerial Ediberto La Luz, cuyas generales no constan; 1590-2013, de fecha 13 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Puerto Plata y 1012-2013 de fecha 14 de agosto de 2013, instrumentado por Samuel Francisco Beltrán, cuyas generales no constan, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 627-2014-00052 (c), de fecha 10 de junio de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero: mediante acto No. 334/2013, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Ediberto La Luz; el segundo: mediante acto No. 1590/2013, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada; y el tercero: mediante acto No. 1,012/2013, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Samuel Francisco Beltrán; todos a requerimiento del señor FERMÍN MARTE NUESÍ, en contra de la Sentencia Civil No. 00291-2013, de fecha cuatro (04) del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuestos de acuerdo a las normas procesales vigentes que rigen esta materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, lo rechaza, por los motivos antes expuestos y en consecuencia, se confirma la sentencia apelada; TERCERO: Condena a la parte recurrente, FERMÍN MARTE NUESÍ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. Arnulfo Guerrero Vásquez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los medios siguientes: **“Primer Medio:** Contradicción o falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida plantea un medio de inadmisión alegando que, conforme la jurisprudencia, las sentencias que se limitan a ordenar la partición de bienes de la

comunidad no son recurribles por cuanto no deciden ningún punto de derecho, además de que es al juez comisario a quien le compete dirimir los conflictos que surjan en la instancia de partición;

Considerando, que el examen de la sentencia ahora impugnada revela que la corte *a qua* no se limitó a ordenar pura y simplemente la partición de bienes entre las partes, sino que se trata de un fallo relativo a los recursos de apelación interpuesto por el actual recurrente contra la decisión de primer grado que ordenó la partición de bienes entre las partes, por lo que es evidente que la sentencia impugnada constituye una decisión susceptible de ser recurrida en casación al tenor de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y por lo tanto, procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en una contradicción equivalente a una falta de motivos porque en el atendido 7 de la página 14 de su sentencia dicho tribunal consigna motivos sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación pero en el dispositivo decide rechazarlo, por lo que existe una contradicción notoria entre los motivos y el dispositivo del fallo atacado, sobre todo porque el mencionado recurso de apelación se interpuso debido a que la decisión de primer grado se limita a ordenar la partición de los bienes fomentados en una unión consensual entre el recurrente y la fallecida señora Rosa Emilia Peña Paulino, presunta madre de los recurridos, sin que ellos demostraran cuáles bienes se obtuvieron de esa relación;

Considerando que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica que: a) María Peña y Antonio Peña actuando en calidad de hijos de la fallecida Rosa Emilia Peña Paulino, interpusieron una demanda en partición, contra Fermín Marte Nuesí, alegado concubino de su madre, con el objeto de reclamar los derechos de su fenecida madre con relación a los bienes fomentados durante la referida relación consensual; b) dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 00291-2013 del 4 de junio de 2013, ordenando la partición de los bienes muebles e inmuebles adquiridos durante la relación de hecho que existió entre los señores Fermín Marte Nuesí y

Rosa Emilia Peña Paulino y designó a los funcionarios que intervendrían en la realización de dicha partición; c) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Fermín Marte Nuesí, fundamentándose en que los demandantes no habían probado la existencia de propiedades comunes susceptibles de partición; d) dicho recurso fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Del estudio del fallo impugnado resultan los hechos siguientes: que con motivo del fallecimiento de la señora Rosa Emilia Peña Paulino se abre la sucesión y sus hijos como herederos reclaman la partición de los bienes a suceder; que el demandante en primer grado hoy recurrido alega que en poder del señor Fermín Marte Nuesí se encuentran cien (100) tareas de tierras secuestradas y una casa de dos niveles; que con motivo de esta situación los señores Antonio Peña y María Peña es que se interpone la demanda ante el tribunal *a quo* en partición de bienes, a lo que intervino la sentencia No. 00291-2013, hoy objeto de Recurso de Apelación; que dicha sentencia se ordenó la partición de los bienes de la finada Rosa Emilia Peña Paulino, el (*sic*) se auto designó el Juez de Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, como Juez Comisario; que inconforme con el fallo otorgado por el tribunal *a quo* es que la parte demandada hoy recurrente interpone formal recurso de apelación contra dicha sentencia. Examinada la sentencia impugnada, la Corte puede comprobar que el tribunal *a quo* procedió a acoger la demanda en partición de bienes por los demandantes, Antonio Peña y María Peña, en virtud de las disposiciones de los artículos 815, 824 y 1315 del Código Civil dominicano, ordenando la partición de los bienes. Que el derecho civil se rige por el interés privado de las partes y con apego al principio dispositivo, donde son las partes que deben impulsar y promover sus referidas peticiones, siendo el juez un tercero imparcial, no es menos cierto que ha sido establecido de manera jurisprudencial que “Las sentencias que ordenan la partición no son apelables porque son decisiones administrativas, que se limitan a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y por lo tanto no dirimen conflictos en cuanto al fondo del procedimiento. Sin embargo, estas sentencias son apelables cuando el demandante carece de calidad o cuando se objeta el nombramiento del notario o los peritos designados

por el juez. No. 34. Pr., Sept. 2011, B.J. 1210, decisión a la que esta corte se adscribe de manera plena, pues en el proceso que se conoce ante esta corte no se comprueba de que existan puntos litigiosos, donde el juez *a quo*, podría haber cuestionado por ejemplo, la calidad e interés de una de las partes; (...) que de los motivos del recurso de apelación la parte recurrente invoca sobre la solicitud de que la sentencia recurrida sea revocada y que se rechace en todas sus partes la demanda en partición de bienes en virtud de que no existen bienes muebles o inmuebles comunes entre la señora Rosa Emilia Peña Paulino, (fallecida) y madre del recurrido Antonio Peña y fomentados con el hoy recurrente Fermín Marte Nuesí, ya que uno de los requisitos para demandar en partición es que la parte demandante señale o indique la existencia de bienes fomentados por la comunidad, sin embargo dicho medio procede ser rechazado, conforme a lo plasmado el juez del tribunal *a quo* solo es requisito indispensable o condición *sine qua non*, para que se ordene la partición de bienes, que se demuestre que entre las partes envueltas en el proceso, pudiera existir algún tipo de propiedad en común sobre determinados bienes, sea por herencia, sociedad de hecho o comunidad legal; pues como en el caso de la especie resulta lógico entender que una pareja que se mantengan unido por un espacio de tiempo de más de treinta años pudieran procrear algún tipo de bienes sean muebles o inmuebles y que en el caso de los demandantes en partición no necesariamente tienen que saber donde se encuentran ubicados los mismos, más aun en el caso de una de las demandantes que de sus generales indican que reside en los Estados Unidos de Norteamérica, aunque en su escrito justificativo de conclusiones la parte recurrida señala la existencia de propiedades inmobiliarias fomentadas por el concubino del recurrente Fermín Marte Nuesí y la madre de los hoy recurridos, lo podrá determinarse en las operaciones llevadas a cabo por el perito, Notario Público y Juez Comisario designado al efecto” (sic);

Considerando, que el estudio del fallo impugnado también nos permite establecer que en la parte dispositiva de la sentencia de primer grado, el juez de primera instancia se limitó a ordenar la partición de los bienes pertenecientes a la comunidad de hecho fomentada entre el señor Fermín Marte Nuesí y la fenecida Rosa Emilia Peña Paulino, y a designar a los oficiales correspondientes, sin que conste que en el referido fallo se haya decidido ningún incidente;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que procede ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de bienes y se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que determine y levante un inventario de los bienes a partir, a designar un perito para que haga un inventario de dichos bienes y establezca si son de cómoda división y a comisionar a un juez para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, no son susceptibles de apelación porque únicamente disponen sobre la organización del procedimiento de partición y la designación de los profesionales que lo ejecutarán y por lo tanto, no deciden sobre los derechos de las partes en litis⁶⁹;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* procedió a estatuir sobre el fondo del asunto y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, a pesar de haber advertido que el recurso de apelación del que estaba apoderada era inadmisibile porque la sentencia entonces apelada se limitó a ordenar la partición de los bienes de la comunidad fomentada entre las partes y a designar a los profesionales a cargo de su ejecución, sin dirimir ningún incidente ni estatuir sobre los derechos subjetivos de las partes, por lo que incurrió en la contradicción denunciada por la parte recurrente; ahora bien, además de la contradicción denunciada y comprobada, resulta que, conforme al criterio de esta jurisdicción, en las circunstancias descritas la corte *a qua* debió haber declarado incluso de oficio la inadmisión del recurso de apelación interpuesto, por tratarse de una cuestión de orden público y no proceder a conocer sus méritos en cuanto al fondo, como sucedió en la especie, en razón de que los cuestionamientos del apelante sobre la consistencia de los bienes objeto de partición serían dilucidados en la fase correspondiente de las operaciones propias de este procedimiento, motivo por el cual procede casar por vía de supresión y sin envío el fallo recurrido en casación por no quedar nada por juzgar, en virtud del medio suplido de oficio por esta Corte de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

69 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 69, del 25 de julio de 2012, B.J. 1220; sentencia núm. 40, del 17 de octubre de 2012, B.J. 1223; sentencia núm. 35, del 20 de febrero de 2013, B.J. 1227.

de Casación, las costas podrán ser compensadas por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 27-2014-00052(c), de fecha 10 de junio de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente en el presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almázar y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hugo Antonio Ventura Zayas.
Abogado:	Lic. Inocencio Ortiz Ortiz.
Recurridos:	Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez.
Abogados:	Licdos. Jeremías Jors, Samir R. Chami Isa y Licda. Sandra Montero P.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hugo Antonio Ventura Zayas, puertorriqueño, mayor de edad, soltero, con seguro social núm. 323665881, domiciliado y residente en la calle B núm. 12, residencial La Julia de esta ciudad, contra la sentencia núm. 161, de fecha 23 de marzo de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jeremías Jors (sic), por sí y por los Lcdos. Samir R. Chami Isa y Sandra Montero P., abogados de la parte recurrida, Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2006, suscrito por el Lcdo. Inocencio Ortiz Ortiz, abogado de la parte recurrente, Hugo Antonio Ventura Zayas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Samir R. Chami Isa y la Lcda. Sandra Montero Paulino, abogados de la parte recurrida, Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de agosto de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en exclusión de acto de acuerdo de desistimiento incoada por Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez, contra Hugo Antonio Ventura Zayas, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de junio de 2005, la sentencia núm. 823-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en exclusión de acto de acuerdo de desistimiento, intentada por los señores Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez, contra el señor Hugo Francisco Ventura Zayas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en exclusión de acto de acuerdo de desistimiento incoada por los señores Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez, por las razones expuestas y en consecuencia se ordena la exclusión de los mismos del acto de desistimiento No. 7, instrumentado por ante el licenciado José María Corona Guerrero, notario público de los del número de Distrito (sic) Nacional, en fecha 21 del mes de julio del 2003; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda reconventional, incoada por el señor Hugo Francisco Ventura Zalas (sic), contra Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez; y en cuanto al fondo, se rechaza por las razones expuestas; **CUARTO:** Comisiona a la ministerial Reyna Buret de Castaños, de estrados de esta sala, para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Hugo Antonio Ventura Zayas interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 2400-2005, de fecha 4 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial Celso Miguel de la Rosa, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho

recurso mediante la sentencia núm. 161, de fecha 23 de marzo de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor HUGO ANTONIO VENTURA ZAYAS, contra la sentencia No. 823-05, relativa al expediente No. 036-04-1486, de fecha 20 de junio de 2005, expedida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor de los señores HUGO FRANCISCO VENTURA TAVÁREZ y NEIDA ROSALÍA VENTURA TAVÁREZ, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor HUGO ANTONIO VENTURA ZAYAS, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho del abogado de la parte recurrida, ROBERT VALDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** La falta de motivos; **Cuarto Medio:** La falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y cuarto medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la jurisdicción de fondo incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos, incorrecta aplicación del derecho y falta de base legal, ya que fue argumentado que los hoy recurridos no tenían conocimiento del uso dado por el Dr. Luis Emilio Martínez Peralta al poder de representación, lo cual carece de veracidad, pues el consentimiento fue otorgado de manera tácita vía telefónica y luego frente a testigos, comprometiéndose a enviar el poder escrito más adelante; que los hoy recurridos otorgaron poder tan amplio y suficiente como en derecho fuere necesario a su abogado, para la reclamación de la sucesión, un poder general y enunciativo, comprendido en el artículo 1987 del Código Civil; que si bien es cierto que el artículo 1989 de dicho texto legal establece que el poder para transigir no comprende el de comprometer, no menos cierto es que dicho código en su artículo 2009 establece que los compromisos del mandatario deben ejecutarse frente a los terceros de

buena fe, como ocurre en la especie; que además, los hoy recurridos estaban enterados de las acciones que realizaba su abogado, puesto que para realizar la venta de los bienes relictos debían estar todos de acuerdo; que la corte demuestra estar de acuerdo con el enriquecimiento ilícito, ya que rechaza el alegato de que el poder otorgado al abogado era válido para recibir dinero, pero no para otorgar recibo de descargo, pues el acuerdo de desistimiento fue firmado el 21 de julio de 2003 y el poder cuota litis es revocado el 26 de mayo de 2004, luego de haber recibido cuantiosas sumas de dinero producto de la liquidación de los bienes sucesorales, según consta en los cheques de fechas 19 de enero, 19 de febrero y 19 de marzo de 2004, los cuales fueron cambiados personalmente por ellos; que utilizando la lógica jurídica, si en este caso debe accionarse contra alguien debe ser contra el Dr. Luis Emilio Martínez Peralta, y carecería de validez, ya que este actuaba en virtud de un mandato enunciativo, no limitativo;

Considerando, que para lo que aquí se analiza es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) mediante acto núm. 11, de fecha 14 de mayo de 2003, Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez, otorgaron poder al Dr. Luis Emilio Martínez Peralta, para que les represente en todo lo concerniente a la reclamación e investigación de todos los derechos que les asisten como hijos del finado Hugo Francisco Ventura Pérez; b) el indicado abogado, actuando en alegada representación de sus poderdantes, suscribió un acto de desistimiento con Hugo Antonio Ventura Zayas, Edna Virginia Ventura Zayas, ambos actuando en su nombre, Emma Margarita Ventura Sierra, Hugo Benjamín Ventura Sierra, María Leonor Ventura Sierra, representados por el Lcdo. Zenón Antonio Padilla, Carmen Ventura Zayas y Hugo Ventura Zayas, representados por la Lcda. Yudith de la Rosa Guzmán, mediante acto núm. 7 del protocolo del Lcdo. José María Corona Guerrero, notario público; c) Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez, interpusieron formal demanda en exclusión del acto de acuerdo de desistimiento, contra Hugo Antonio Ventura Zayas, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado; d) no conforme con esa decisión, Hugo Antonio Ventura Zayas la recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la alzada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que en cuanto al aspecto que ahora es impugnado, la corte *a qua* fundamentó su decisión de rechazo en los motivos que a continuación se transcriben:

“...que según el artículo 1998 del Código Civil Dominicano, el mandante no puede obligársele por lo que se haya hecho fuera de los límites del poder, mientras no lo haya ratificado expresa o tácitamente, y en la especie los mandantes han formalizado declaración notarial, según la cual restan validez legal al acto de desistimiento que en su representación suscribió el DR. LUIS EMILIO MARTÍNEZ PERALTA, para perjudicarlo; que se encuentran depositadas también dos sentencias de esta misma sala, la primera No. 481, de fecha 14 de octubre de 2005, y la segunda No. 645, de fecha 16 de diciembre de 2005 (...), en las cuales se rechazan ambos recursos de apelación interpuestos el primero contra una sentencia en la cual se acogió una demanda en rescisión de contrato cuota litis y el segundo contra una sentencia que acogió una demanda en exclusión de acto de acuerdo amigable ambas intentadas por los señores HUGO FRANCISCO VENTURA TAVÁREZ y NEIDA ROSALÍA VENTURA TAVÁREZ contra el DR. LUIS EMILIO MARTÍNEZ PERALTA, las cuales versan sobre el mismo poder y se hacen constar en las motivaciones lo siguiente: ‘CONSIDERANDO: que en ese sentido, se estableció con claridad que era a los fines de que el DR. LUIS E. MARTÍNEZ representara a sus clientes en la reclamación y recabación (sic) de todos los derechos que le corresponden como sucesores; que aunque expresara que no era limitativo, en modo alguno dada la naturaleza de este instrumento jurídico podía realizar actos de disposición, transacción y desistimiento, ya que la realización de estos actos requerían una procuración especial (sic); que es evidente que el DR. LUIS EMILIO MARTÍNEZ PERLA (sic) se excedió en sus actuaciones; que este comportamiento se pone de manifiesto en el acto de desistimiento de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil tres (2003), en el cual se desiste de acciones a nombre de su cliente sin tener una procuración especial por lo que desconoció el alcance del artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala que: (...), el fundamento de esa situación procesal tiene su base en el hecho de que con el desistimiento desaparece la acción o la instancia; CONSIDERANDO: que es criterio constante de la Suprema Corte de Justicia en relación al desistimiento cuando expresa ‘para desistir de un recurso se necesita un Poder Especial’ (sic) (...); que ciertamente como comprobó el juez *a quo* se encuentra depositado en

el expediente el acto No. 11, de fecha 14 de mayo de 2003, mediante el cual los señores HUGO FRANCISCO VENTURA TAVÁREZ Y NEIDA ROSALÍA VENTURA TAVÁREZ solo le otorgaban poder al DR. LUIS EMILIO MARTÍNEZ PERALTA para que dicho letrado los representen en todo lo concerniente a la reclamación y recavación de todos los derechos que les asisten como hijos legítimos del finado DR. HUGO FRANCISCO VENTURA PÉREZ, y no para desistir, por lo que aunque la parte final del referido poder establece que dicho poder 'no es limitativo, sino que por el contrario es puramente enunciativo' esto no quiere decir en modo alguno que por no ser limitativo no se necesitaba un mandato especial para desistir conforme a lo que establece el artículo 1988 del Código Civil Dominicano (...); que en cuanto a los argumentos de la parte recurrente sosteniendo que 'el poder de representación otorgado por los señores HUGO FRANCISCO VENTURA TAVÁREZ Y NEIDA ROSALÍA VENTURA TAVÁREZ al DR. LUIS EMILIO MARTÍNEZ PERALTA, era bueno para ellos recibir dinero fruto de la venta conjunta de los bienes del des-cujus (sic), pero no tenía valor alguno para dar recibo de descargo a su hermano?' procede rechazar dicho alegato toda vez que al no tener la parte recurrente constancia por escrito de poder alguno para otorgar desistimiento a favor del abogado estos corrían con el riesgo de que su cliente esté de acuerdo con lo hecho por este pero también de que no esté de acuerdo, sin implicar el que esté de acuerdo con una cosa el otorgamiento de un poder para seguir realizándolas o dar desistimiento (...); que por los motivos antes expuestos esta sala hace suyos los motivos dados por el juez *a quo*, los cuales son los siguientes: '7- que lo que los señores Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez mediante acto No. 11, otorgaron poder tan amplio como fuere de derecho al doctor Luis Emilio Martínez Peralta, para que los represente en la reclamación y recavación de la sucesión Ventura, y éste firmó en su nombre un acto de desistimiento renunciando a la sucesión Ventura, sin embargo, del poder otorgado se infiere que era un poder general y para éste desistir como lo hizo en nombre de sus representados se requería un poder especial ya que el poder otorgado no establecía expresamente que este podía desistir y otorgar descargo en nombre de sus mandantes; (...)

9- que el tribunal ha podido comprobar que no se ejecutó el compromiso que establecía el poder contraído entre las partes, ya que el doctor Luis Emilio Martínez Peralta, firmó un acto de desistimiento renunciando a la sucesión Ventura, hecho que se encontraba fuera de los límites del poder

establecido, en el mandato otorgado, toda vez que lo hizo sin el consentimiento de los demandantes, por lo que procede acoger la demanda en exclusión de acto de acuerdo de desistimiento, en virtud de que el acto de desistimiento No. 07, donde se estableció la renuncia del mandatario en nombre de sus mandantes, en la sucesión de quien en vida se llamó Hugo Francisco Ventura, fue dado por una persona que no tenía mandato expreso para renunciar en nombre de quienes actuó en el acto citado, en consecuencia el compromiso asumido por éste no debe serle oponible a los demandantes en virtud de lo que dispone el artículo 1998 del Código Civil' (...);

Considerando, que en esencia, el punto discutido lo es la posibilidad de un abogado de desistir de acciones sin la necesidad de un poder especial encontrándose apoderado por su cliente para realizar gestiones legales; que en efecto, de conformidad con el artículo 1984 del Código Civil, el mandato o procuración es un acto mediante el cual una persona otorga poder a otra para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre; autorización que puede ser otorgada de forma general, para que el mandatario realice todas las gestiones del mandante, o de forma especial, para que dicho mandatario realice específicamente una gestión; que en ese tenor, el mandatario no tiene facultad de realizar acciones que excedan el contenido del mandato que le ha sido otorgado por el mandante;

Considerando, que en la especie, según consta en la decisión impugnada, los hoy recurridos Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez, otorgaron poder al Dr. Luis Emilio Martínez Peralta, mediante acto núm. 11, de fecha 14 de mayo de 2003, para que realizara las diligencias legales tendentes a la reclamación de los derechos que les corresponden de la sucesión del finado Hugo Francisco Ventura Pérez; que fue en virtud de dicho poder que el indicado letrado firmó el acto núm. 07 de fecha 21 de julio de 2003, del protocolo del Lcdo. José María Corona Guerrero, notario público de los del número del Distrito Nacional, documento en que fue acordado lo siguiente: "ÚNICO: Que por medio del presente acto las partes de común acuerdo desisten pura y simplemente de cualquier acción judicial o extrajudicial relacionada directa o indirectamente con los bienes pertenecientes a la sucesión VENTURA, y/o sus descendientes legítimos determinados en el presente acto, y/o la razón social Inversiones Ventura, S. A., (INVENSA), tanto en materia civil, comercial,

laboral, o aquellas relacionadas con la legislación penal y de tierra, tanto en territorio nacional como internacional, ya sea en la República Dominicana, la Isla de Puerto Rico, como en los Estados Unidos de América, por lo que las partes se dan formal recibo de descargo y finiquito legal (...);

Considerando, que en el documento contentivo del poder valorado por la corte *a qua*, fechado del 14 de mayo de 2003 y legalizado por el Lcdo. Franklin Moisés Araújo Canela, notario público de los del número para el Distrito Nacional, se hace constar textualmente que, Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez, otorgaron poder al Dr. Emilio Martínez Peralta: “para que dicho letrado los represente en todo lo concerniente a la reclamación y recabación (sic) de todos los derechos que les asisten como hijos legítimos del finado DR. HUGO FRANCISCO VENTURA PÉREZ, sobre los bienes relictos dejados a la hora de su muerte por dicho finado”, de lo que se advierte que dicho poder no fue otorgado especialmente para el desistimiento de las acciones por ellos intentadas o para arribar a un acuerdo con el hoy recurrente, tal como juzgó la alzada, ya que no se indica de manera clara y precisa que los actuales recurridos concedieron al abogado actuante un poder expreso para realizar cualquier acto de disposición sobre los bienes relictos del finado Hugo Francisco Ventura Pérez;

Considerando, que de conformidad con lo anterior, tal y como ha sido sostenido por la corte *a qua* en el fallo impugnado, el hecho de que el Dr. Luis Emilio Martínez Peralta haya realizado las diligencias legales para la reclamación de los derechos de la sucesión en ocasión de la litis, no implica que el poder otorgado por Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez sea necesariamente extensivo para realizar y arribar a acuerdos en su nombre, ya que para esto se necesita de un poder expreso, o de un acto firmado por las partes en litis; que de hecho, cuando se trata del desistimiento de acciones, esta Corte de Casación ha juzgado que el poder otorgado a un abogado para representar a una parte en una litis no es válido para desistir o transar, para lo cual se requiere un poder expreso; que esto responde a que con el desistimiento, la parte interesada renuncia a su derecho de reclamación sobre determinado asunto, cuestión que debe ser consentida de forma personal por la parte, lo que debe ser demostrado con su firma o mediante un poder expreso otorgado a esos fines;

Considerando, que en el orden de ideas anterior, contrario a lo que ha indicado la parte recurrente en casación, la alzada no incurrió en los vicios denunciados al confirmar la decisión de primer grado, toda vez que motivó correctamente en el sentido de que era necesario un poder expreso para desistir; que adicionalmente, aún cuando la parte recurrente alega que las partes habían acordado verbalmente suministrar el poder a su abogado para desistir de las acciones legales iniciadas, de la revisión del acto de desistimiento que ha sido aportado en casación, se comprueba que los recurrentes figuran estar representados por el Dr. Luis Emilio Martínez Peralta, mediante poder de fecha 14 de mayo de 2003, documento que, según se ha valorado, era general y no especial; que en ese sentido, los medios que ahora se analizan deben ser desestimados por improcedentes e infundados;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la jurisdicción de fondo violentó su derecho de defensa, violando la ley y realizando una mala interpretación de los hechos, ya que solicitó la comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial, lo cual fue rechazado porque alegadamente se encontraba depositado el poder de cuota litis otorgado al Dr. Luis Emilio Martínez Peralta; que la violación del derecho de defensa consiste en que el poder fue otorgado con anterioridad al acuerdo de desistimiento, por lo que al ser un poder enunciativo se procedió a la reunión de los poderdantes con los abogados antes de iniciar el procedimiento de determinación de herederos amigable y que, además, dichos recurridos recibían las sumas de la parte alícuota por las ventas realizadas luego de la reunión sostenida; que en ese sentido, con las medidas solicitadas se pretendía conseguir que los recurridos indicaran bajo juramento si estaban de acuerdo con las acciones realizadas, si estaban enterados del desistimiento otorgado y si dieron su consentimiento y si recibían las sumas antes indicadas, en virtud del desistimiento;

Considerando, que la alzada fundamentó su decisión de rechazo de las medidas de instrucción solicitadas por la parte hoy recurrente, en las siguientes motivaciones: “que esta sala estima pertinente valorar ambas pretensiones es decir la de comparecencia personal e informativo testimonial conjuntamente porque aunque sean pedimentos diferentes tienen la misma finalidad, a lo cual este tribunal estima pertinente que no son necesarias ninguna de dichas medidas y en consecuencia procede su

rechazo toda vez que se encuentra depositado en el expediente el poder otorgado por los señores HUGO FRANCISCO VENTURA TAVÁREZ y NEIDA ROSALÍA VENTURA TAVÁREZ, mediante acto No. 11, de fecha 14 de mayo de 2003, notariado por el LIC. FRANKLIN MOISÉS ARAUJO, que al ser un documento por escrito tiene valor probatorio superior al de las medidas solicitadas, en consecuencia este tribunal estima que el documento es suficiente para decidir el caso”;

Considerando, que para lo que aquí se analiza, resulta pertinente valorar los artículos 60 y 82 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, según los cuales: “el juez puede, en toda materia, hacer comparecer personalmente a las partes o a una de ellas”; “el juez puede oír o interrogar a los testigos sobre todos los hechos para los cuales la ley admite la prueba, aunque estos hechos no estén indicados en la decisión que ordene el informativo”; que en efecto, esta sala ha juzgado que la jurisdicción apoderada del proceso se encuentra en facultad de ordenar como medida de instrucción la celebración de un informativo testimonial o una comparecencia personal de las partes siempre que, a su juicio, resulte conveniente dicha medida para robustecer los argumentos de las partes con la declaración de una persona que haya visto el hecho alegado en justicia; que siendo así, la celebración de las aludidas medidas de instrucción constituyen una facultad que descansa en la apreciación soberana de los jueces de fondo, quienes no están obligados a ordenarlas, sino a apreciar su oportunidad en uso de su facultad discrecional⁷⁰;

Considerando, que en la especie, se advierte que la demanda primigenia tenía por objeto la exclusión de Neida Rosalía Ventura Tavárez y Hugo Francisco Ventura Tavárez del acto de desistimiento que había sido firmado por su abogado, sin poder especial a esos fines; que la parte demandada, hoy parte recurrente en casación, solicitó ante la alzada la celebración de un informativo testimonial y una comparecencia personal de las partes, con la finalidad de demostrar que los demandantes primigenios tenían la intención de dejar sin efecto las acciones por ellos intentadas; pretensión que fue rechazada por la corte *a qua*, por considerar que era suficiente la documentación depositada como medio probatorio al expediente de la causa; que en ese sentido, al fallar en la forma que lo hizo la alzada no

70 Sentencia núm. 48, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia, en fecha 29 de enero de 2014, B. J. 1238.

incurrió en los vicios denunciados, toda vez que determinó, en uso de su soberana facultad de apreciación, que las medidas pretendidas no resultaban pertinentes para su edificación en el caso del que fue apoderada; por consiguiente, el aspecto analizado debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivos, toda vez que la sentencia impugnada no se pronuncia sobre la validez del poder de cuota litis, el cual tenía fuerza de ley al momento de firmarse el acuerdo amigable, pues el Dr. Luis Emilio Martínez actuaba en representación de los hoy recurridos; que al momento de contratar, el hoy recurrente lo hizo de buena fe en virtud del indicado poder de cuota litis, lo que no consideró la jurisdicción de fondo;

Considerando, que la motivación consiste en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; requisito cuyo cumplimiento es necesario con la finalidad de que los ciudadanos, usuarios de los órganos judiciales, puedan determinar los motivos que llevaron a un tribunal a decidir en la forma que lo hizo;

Considerando, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente en el medio que ahora se analiza, una revisión de la sentencia impugnada permite establecer que la alzada sí se refirió a la existencia del poder de fecha 14 de mayo de 2003, otorgado a favor del Dr. Luis Emilio Martínez Peralta, e indicó que dicho documento no era suficiente para facultarlo a firmar en representación de sus mandantes, Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez, cuestión que ya fue validada por esta Corte de Casación, al desestimar el primer y cuarto medios de casación, valorados anteriormente; que por otro lado, en cuanto al alegato de que la corte *a qua* no analizó que el hoy recurrente firmó el

acto de desistimiento de buena fe, se verifica que este argumento no fue presentado a dicha alzada, motivo por el que no tenía la obligación de ponderarlo;

Considerando, que en definitiva, luego de un examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que, en la sentencia impugnada no se incurre en el vicio denunciado, por cuanto esta fue sustentada en derecho, conteniendo una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho; motivo por el que procede desestimar el medio examinado y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Hugo Antonio Ventura Zayas, contra la sentencia núm. 161, dictada en fecha 23 de marzo de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor del Dr. Samir R. Chami Isa y la Lcda. Sandra Montero Paulino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lidia Yan Rodríguez.
Abogados:	Dr. Praede Olivero Félix y Lic. Anderson Polanco.
Recurrido:	Confesor Félix Ruiz.
Abogada:	Dra. Nancy Antonia Félix González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lidia Yan Rodríguez, dominicana, mayor de edad, divorciada, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0013219-1, domiciliada y residente en la calle Bernardino Vásquez, casa núm. 4, sector Alto Velo de la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil núm. 441-2007-027, de fecha 23 de marzo de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Anderson Polanco, por sí y por el Dr. Praede Olivero Félix, abogados de la parte recurrente, Lidia Yan Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Nancy Antonia Félix González, abogada de la parte recurrida, Confesor Félix Ruiz;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Praede Olivero Félix, abogado de la parte recurrente, Lidia Yan Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2008, suscrito por la Dra. Nancy Antonia Félix González, abogada de la parte recurrida, Confesor Félix Ruiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de julio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial incoada por Confesor Félix Ruiz, contra Lidia Yan Rodríguez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 17 de abril de 2006, la sentencia civil núm. 105-2006-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válida la presente demanda civil en partición de bienes de la comunidad matrimonial, intentada por el señor CONFESOR FÉLIZ RUIZ, a través de sus abogados legalmente constituidos DRA. NANCY ANTONIA FÉLIZ GONZÁLEZ y LICDO. ROMER RAFAEL AYALA CUEVAS, contra la señora LIDIA YAN RODRÍGUEZ, quien tiene como abogado legalmente constituido al DR. PRAEDE OLIVERO FÉLIZ, por haber sido hecha de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada, señora LIDIA YAN RODRÍGUEZ, a través de su abogado legalmente constituido DR. PRAEDE OLIVERO FÉLIZ, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** ACOGE, las conclusiones incidentales vertidas por la parte demandante señor CONFESOR FÉLIZ RUIZ, a través de sus abogados legalmente constituidos DRA. NANCY ANTONIA FÉLIZ GONZÁLEZ y LICDO. ROMER RAFAEL AYALA CUEVAS, por ser justas y reposar sobre pruebas legales; **CUARTO:** ORDENA la continuación de la presente demanda; fija audiencia para el día 24 del mes de mayo del año 20066 (sic), a las 9:00 horas de la mañana, fecha en que deberán comparecer las partes demandante y demandada, o sus representantes legales; **QUINTO:** RESERVA las costas del presente proceso para ser falladas con el fondo”; b) no conforme con dicha decisión Lidia Yan Rodríguez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 437-06, de fecha 27 de mayo de 2006, instrumentado por el

ministerial Francisco Javier Félix Ferreras, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 441-2007-027, de fecha 23 de marzo de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora LIDIA YAN RODRÍGUEZ, al través (sic) de su abogado legalmente constituido, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil apelada, marcada con el No. 105-2006-05, de fecha 17 del mes de abril del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta misma sentencia, por los motivos precedentemente expuestos;* **TERCERO:** *RECHAZA, las conclusiones vertidas por la parte recurrente, señora LIDIA YAN RODRÍGUEZ, al través (sic) de su abogado legalmente constituido, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal;* **CUARTO:** *ACOGE las conclusiones de la parte recurrida en apelación, vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos, por ser de derecho;* **QUINTO:** *ORDENA, que el expediente contentivo del presente asunto sea enviado a la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, reapoderado de la presente demanda, a fin de que conozca del fondo de la demanda, a requerimiento de la parte más diligente”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 815 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las pruebas”;

Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto de su primer y tercer medios de casación y de su segundo medio, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* distorsionaron los hechos de la causa, ya que el juez de primer grado fue apoderado de una demanda en divorcio por el hoy recurrido, y días después lanza una demanda en partición, cuando no se había terminado el procedimiento

de divorcio; que la demanda en partición debía ser interpuesta tomando como punto de partida el pronunciamiento y publicación del divorcio, lo que no hizo el recurrido, quien no esperó el curso del procedimiento de divorcio ni lo acordado por el artículo 815 del Código Civil; que en consecuencia, la demanda en partición debió ser rechazada por el motivo de que al momento de incoarse la demanda no se había pronunciado el divorcio;

Considerando, que antes de ponderar el recurso de que se trata, es preciso valorar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) en fecha 7 de octubre de 2003, Confesor Félix Ruiz interpuso formal demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, contra Lidia Yan Rodríguez; posteriormente, en fecha 1 de diciembre de 2003, el aludido demandante también interpuso demanda en partición contra su esposa, pretendiendo la partición de los bienes fomentados en la comunidad matrimonial; b) en fecha 16 de enero de 2004, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 105-2004-25, acogiendo la demanda en divorcio, el cual fue pronunciado en fecha 27 de julio de 2005, según consta en extracto de acta de divorcio expedida en fecha 2 de enero de 2006, por la Oficialía del Estado Civil de la provincia Barahona; c) ante el tribunal apoderado de la partición de bienes de la comunidad matrimonial, la parte hoy recurrente en casación, solicitó el archivo definitivo del expediente en virtud de un acuerdo amigable firmado con la parte demandante primigenia, pedimento al que se opuso dicha parte, en razón de que no se dio cumplimiento a las estipulaciones del indicado acto; subsidiariamente, Lidia Yan Rodríguez solicitó fuera declarada inadmisibile la demanda, por falta de calidad de la parte demandante, en razón de que no había sido pronunciado el divorcio al momento de interposición de la demanda, y por haber adquirido el acuerdo amigable la autoridad de la cosa juzgada; d) el tribunal de primer grado, mediante sentencia civil núm. 105-2006-05, dictada en fecha 17 de abril de 2006, rechazó las pretensiones incidentales de la parte demandada y ordenó la continuación de la demanda, fijando audiencia para el 24 de mayo de 2006; e) no conforme con esa decisión, Lidia Yan Rodríguez la recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia impugnada en casación;

Considerando, que en cuanto al aspecto que ahora es analizado, la alzada fundamentó su decisión de rechazo en los fundamentos que a continuación se transcriben:

“que, ciertamente, en cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte hoy recurrente, en el sentido de que es inadmisibile la demanda en partición de que se trata en la presente especie, hecha el día 1ero del mes de diciembre del año 2003, cuando el divorcio es pronunciado (sic) el día 27 de julio del año 2005; que, en efecto, de conformidad con el artículo 1, de la Ley de Divorcio, de fecha 21 de mayo del año 1973, Ley No. 1306-Bis, el matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio, por otra parte, si bien es cierto que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada (Art. 44 de la Ley No. 834 del 1978), no menos cierto es que el caso expuesto constituye, a juicio de esta Corte, una irregularidad de fondo susceptible de ser cubierta, toda vez que al producirse el incidente en la audiencia del día 26 de diciembre del año 2005, cuando el divorcio era del 27-07-2005, ya dicha irregularidad había sido cubierta”;

Considerando, que el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, prevé que: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que en efecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que las causas de inadmisibilidad deben ser descartadas si al momento del juez estatuir estas han desaparecido; en la especie, fue demandada la partición de los bienes fomentados en la comunidad matrimonial conjuntamente antes de haber sido obtenida la sentencia de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; sin embargo, tal y como lo indicó la corte *a qua* en su decisión, al momento de ser planteado el incidente de que se trata en fecha 26 de diciembre de 2005, la sentencia de divorcio había sido dictada y el divorcio había sido pronunciado; de manera que la irregularidad fundamentada en que el matrimonio no había sido disuelto

fue debidamente subsanada; que por consiguiente, el argumento ahora analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del último aspecto de su primer medio de casación y en un segundo aspecto de su tercer medio, reunidos para su conocimiento por su afinidad, la parte recurrente argumenta que ni el tribunal de primer grado ni la corte *a qua* valoraron las pruebas ni les dieron importancia; que asimismo, las pruebas aportadas por Lidia Yan Rodríguez fueron desnaturalizadas, ya que los medios probatorios eran suficientemente claros como para que se dieran como buenos y válidos;

Considerando, que la recurrente no ha motivado, explicado o justificado cuáles medios probatorios considera han sido desnaturalizados u omitidos por la corte *a qua*, limitándose en su contexto a comentar que, a su juicio, se ha incurrido en el vicio de desnaturalización; que lo antes expuesto pone de manifiesto que en la exposición del presente argumento la parte recurrente no hace una exposición o desarrollo ponderable que permita determinar si la alzada ha incurrido en el vicio denunciado; que no es suficiente con que se indique el vicio, sino que es preciso señalar en qué ha consistido la violación en que se alega ha incurrido la jurisdicción de fondo; que en ese orden, como la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso la corte ha incurrido en el vicio invocado, procede declarar inadmisibles el argumento que se analiza;

Considerando, que en el desarrollo del último aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte envió el expediente al tribunal de primer grado para que conociera el fondo de la demanda; sin embargo, debió rechazarla;

Considerando, que como ha sido establecido, la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación incoado contra una demanda definitiva sobre incidentes que fueron rechazados por el tribunal de primer grado; que dicho tribunal, en su decisión se limitó a decidir con relación a los incidentes y a fijar una audiencia para continuar con el conocimiento de la demanda en partición intentada por Confesor Félix Ruiz; que por su parte, según se comprueba de la lectura de la sentencia impugnada, la alzada dispuso en el ordinal quinto de su decisión, lo siguiente: “QUINTO: ORDENA, que el expediente contentivo del presente asunto sea enviado a la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, reapoderado de la presente demanda, a fin de que conozca del fondo de la demanda, a requerimiento de la parte más diligente”;

Considerando, que resulta pertinente señalar que por aplicación del efecto devolutivo que produce el recurso de apelación, el asunto juzgado por el tribunal de primer grado es trasladado íntegramente por ante la jurisdicción de alzada para ser conocido nuevamente en hecho y en derecho, salvo las limitantes establecidas por las partes en sus conclusiones, ya que son quienes fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez; que adicionalmente, aquello que no ha sido objeto de ponderación por el juez *a quo*, no puede ser devuelto por la alzada, en razón de que se produciría una violación al principio del doble grado de jurisdicción consagrado constitucionalmente⁷¹; que en ese orden de ideas, el efecto devolutivo del recurso de apelación del que estuvo apoderada la corte imponía que dicha alzada se limitase al conocimiento exclusivo de lo que había sido juzgado por el tribunal de primer grado, es decir, a valorar la pertinencia de las pretensiones incidentales planteadas ante el primer juez en el curso de la demanda en partición de bienes;

Considerando, que por su parte, para decidir el fondo de la demanda de primer grado, como se alega debió hacer la corte, dicha alzada debe hacer uso de la facultad de avocación prevista por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual deben presentarse ciertas condiciones reconocidas jurisprudencialmente; que aun cuando la decisión apelada se trató de una sentencia definitiva sobre incidente, ante el tribunal de primer grado las partes se limitaron a presentar conclusiones incidentales y no al fondo de la demanda, requisito primordial para el ejercicio de la aludida facultad de avocación; por consiguiente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la alzada actuó correctamente al ponderar exclusivamente lo que fue decidido por el primer juez; motivo por el que el argumento analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en definitiva, esta Sala Civil y Comercial ha comprobado que la corte *a qua*, en uso de su poder soberano de apreciación, ponderó los hechos y circunstancias de la causa, proporcionando de

71 Artículo 69, numeral 9 de la Constitución vigente, proclamada el 26 de enero de 2010, modificada el 13 de junio de 2015.

esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que en esas condiciones, la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que al no incurrir la sentencia impugnada en el vicio denunciado, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lidia Yan Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 441-2007-027, dictada en fecha 23 de marzo de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Nancy Antonia Félix González, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Viterbo Martínez Pichardo.
Abogado:	Dr. Ruperto Vásquez Morillo.
Recurrida:	Ana Tulia Estrada Añorga.
Abogado:	Lic. Newton Ramsés Taveras Ortiz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Viterbo Martínez Pichardo, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1447164-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 130-2011, de fecha 22 de marzo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Ruperto Vásquez Morillo, abogado de la parte recurrente, Viterbo Martínez Pichardo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2011, suscrito por el Lcdo. Newton Ramsés Taveras Ortiz, abogado de la parte recurrida, Ana Tulia Estrada Añorga;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de febrero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castañoz Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la

Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en homologación de peritaje incoada por Ana Tulia Estrada Añorga (Lidia), contra Viterbo Martínez Pichardo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de junio de 2009 la sentencia civil núm. 00508-09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Dos (02) del mes de Diciembre del año Dos Mil Ocho (2008) en contra del señor VITERBO MARTÍNEZ PICHARDO, por falta de conclusiones, no obstante haber sido citado legalmente por sentencia *in voce* de fecha DOS (02) del mes de Octubre del año Dos Mil Ocho (2008); **SEGUNDO:** HOMOLOGA con todas sus consecuencias de Ley, el Informe Pericial levantado y redactado por las peritos KENIA BASTARDO e HIDERGARDE SUÁREZ DE CASTELLANOS, en fecha Veintiséis (26) de Junio del Dos Mil ocho (2008), y depositado en Secretaría del Tribunal apoderado en fecha Veinticuatro (24) de Julio del Dos Mil Ocho (2008); así como el INFORME COMPLEMENTARIO ordenado por sentencia de fecha Dos (02) de Octubre del Dos Mil Ocho (2008), realizado y depositado por las Peritos Comisionadas en fecha Catorce (14) de Noviembre del Dos Mil Ocho (2008), quienes fueron previamente juramentadas, referente a los inmuebles que se describen al pie de la letra: A) Tasación del Inmueble en Parcela No. 206.A-5. (PARTE) del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional, ubicado en la Av. Duarte No. 309, Esquina Luis Reyes Acosta del sector de Villa María: tasado y valorado por la suma de RD\$14,531,256.00 (CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA YSREIS (sic) PESOS CON 00/100); B) Tasación de Inmueble dentro del solar No. 3, Manzana 1271 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, ubicado en la calle Luis Reyes Acosta No. 418 del Sector de villa María, tasado y valorado por la suma de RD\$5,461,028.00, (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL VEINTIOCHO PESOS CON 00/100); C) Tasación e Inmueble dentro de la Parcela No. 47-A-2-A-I-Subd-D-11 del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional, ubicado en la sección de Dajao, Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, Proyecto Vacacional Harás (sic) Nacionales, lugar Hato Antón. Tasada

y valorada por la suma de RD\$692,660.79 (SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/79); **TERCERO:** ORDENA a la parte más diligente cumplir las diligencias de ley, al tenor los artículos 957, 966, 970 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sobre el depósito del Pliego, entre otros; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS, de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”; b) no conforme con dicha decisión, Viterbo Martínez Pichardo interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 755-2009, de fecha 14 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 22 de marzo de 2011 la sentencia civil núm. 130-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor VITERBO MARTÍNEZ PICHARDO, contra la sentencia No. 00508/09, de fecha de 24 de junio de 2009, relativa al expediente No. 035-2000-03416, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes dados; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, señor VITERBO MARTÍNEZ PICHARDO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del LIC. NEWTON RAMSÉS TAVERAS ORTIZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **“Primer Medio:** Violación de las normas que rigen la partición de bienes; **Segundo Medio:** Errónea ponderación de los hechos y el derecho; **Tercer Medio:** Abuso de poder, violación al derecho de defensa”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen, se verifica: 1) que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 2000-0350-3416 del 8 de noviembre de 2002

ordenó la partición de los bienes de la comunidad formada por Ana Tulia Estrada Añorga (Lidia) y Viterbo Martínez Pichardo, designó a los funcionarios competentes para realizar las labores propias de la partición; 2) que en el curso de la partición, Ana Tulia Estrada Añorga (Lidia) demandó en homologación del informe pericial a Viterbo Martínez Pichardo ante el Juzgado de Primera Instancia antes mencionado; 3) que en el curso de la instancia, el juez *a quo* mediante sentencia *in voce* de fecha 2 de octubre de 2008 ordenó que se realizara un informe complementario donde figure el precio de los inmuebles y le sea notificado al demandando para que realice los reparos; 4) que mediante decisión núm. 00508-09 del 24 de junio de 2009, la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia, ratificó el defecto por falta de concluir del demandado y homologó los referidos informes periciales; 5) que el demandado original ahora recurrente en casación no conforme con la decisión señalada, recurrió en apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y segundo medios de casación; que en cuanto a ellos, el recurrente arguye lo siguiente: que el tribunal *a quo* cumplió con homologar el informe que le sometieron las peritos designadas a tales fines pero se incluyeron bienes inmuebles adquiridos antes del matrimonio y que no pertenecen a la comunidad, que tal vicio fue argumentado y probado ante la corte de apelación a propósito del cual depositó varios documentos como son: la declaración jurada de fecha 09-03-1992 hecha ante el Dr. Felipe García Hernández, notario público del Distrito Nacional, mediante la cual la señora Ana Tulia Estrada declaró, que ella solo posee en Santo Domingo, el solar de Haras Vacacionales en Villa Mella y la casa del sector Alma Rosa; que se encuentra además, el poder que la hoy recurrida le otorgó ante el Consulado General de la República Dominicana en Puerto Rico, de vender los bienes comunes, sin embargo, la corte *a qua* le desconoció dichos documentos y violó sus derechos pues, el único bien común es el solar de Haras Vacacionales, en tal sentido, por las piezas depositadas se constata que la comunidad no está compuesta por todos los bienes que se están reclamando, además, la tasación se hizo sin su concurso cuando debía manifestar su parecer en relación a la designación

del tasador, lo cual constituye una violación a las disposiciones del artículo 824 del Código Civil;

Considerando, que en lo que concierne a la denuncia enarbolada por el recurrente en los medios bajo examen, la corte *a qua* indicó a los fines de adoptar su decisión, lo siguiente: “que la apelante en la presente instancia pretende que se revoque la sentencia atacada, por entender que la misma homologó un peritaje que hizo la tasación e inclusión de bienes que no pertenecen a la comunidad que existió entre las ahora partes instanciadas; que no obstante lo expuesto por la intimante en la presente alzada, ella no ha probado de manera fehaciente sus reclamos, ya que solo hace referencia a acontecimientos que en modo alguno determinan que algún bien de los señalados en el informe sea propio del señor Viterbo Martínez Pichardo; que lo anteriormente expuesto queda robustecido con lo expresado por la misma apelante al momento de ser levantado el peritaje, en el tenor siguiente: acto seguido, ese mismo día veintiséis (26) de junio del 2008, compareció a las labores; Segundo: El Dr. Ruperto Vásquez Morillo, abogado constituido y apoderado especial del Sr. Viterbo Martínez Pichardo, quien nos declaró textualmente, lo que se expresa a continuación: que otorgan aquiescencia a las declaraciones de la parte demandante que anteceden, con algunas variantes u objeciones, que también las hará por escrito, para cuyos fines necesita que la Comisión de las labores de Peritaje o más bien los peritos, le otorguen un plazo razonable, por lo menos diez (10) días para producir dichas declaraciones por escrito, contados a partir de la fecha (26-6-2008); que la decisión adoptada por el juez de primer grado está ajustada a los cánones legales existentes, ya que la ahora apelante no ha demostrado de cara al proceso que el informe elaborado por las peritos haya incluido bienes ajenos a la comunidad que existió entre los señores Ana Tulia Estrada Añorga y Viterbo Martínez Pichardo (...);”;

Considerando, que la naturaleza jurídica del régimen matrimonial de la comunidad de bienes configura una genuina copropiedad de los esposos, sujetas a determinadas reglas propias que contribuyen a hacerla una institución *sui generis*, pues se trata de un patrimonio común a los dos cónyuges donde le corresponde a cada uno el 50% de la totalidad de los bienes que la componen; que dicha comunidad se disuelve a partir del pronunciamiento del divorcio y se pone fin al estado de indivisión a través del proceso de partición y liquidación;

Considerando, que del análisis del fallo impugnado se advierte, que al actual recurrente en casación Viterbo Martínez Pichardo, se le invitó y compareció a las labores de peritaje, donde asistió y manifestó su aquiescencia con relación a las declaraciones expuestas por la demandante original, hoy recurrida en casación, e indicó que haría algunas objeciones por escrito que no fueron depositadas ante las jurisdicciones de fondo sino que se limita a alegar que se incluyeron bienes inmuebles que no forman parte de la comunidad; sin embargo, de la descripción de las piezas que constan en el fallo atacado no hay constancia de algún certificado de título o documento emitido por la autoridad de registro correspondiente que acredite sus pretensiones, tal y como señaló la alzada; que es necesario demostrar que los bienes que se pretenden excluir de la comunidad legal real y efectivamente constituyen un bien propio, es decir, le corresponde destruir la presunción establecida en el artículo 1402 del Código Civil, que expresa: “se reputa todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio, o adquirida después a título de sucesión o donación”, lo cual no fue acreditado en la especie;

Considerando, que continuando con el análisis del recurso, procede examinar el tercer medio de casación propuesto por la parte recurrente, el cual lo sustenta en lo siguiente: que es deber de los jueces motivar sus sentencias en hechos y en derecho no siendo suficiente la enunciación de los documentos o los hechos que conforman el proceso, sino que deben establecer con claridad los fundamentos y el por qué de su fallo; que le solicitó a la alzada que se ordenara la comparecencia personal y no tuvo ningún interés en que las partes comparecieran y demostraran sus derechos, lo que se traduce como una violación al efecto devolutivo e incurrió en un uso excesivo de su poder que le causó un enorme daño;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que el hoy apelante solicitó a la jurisdicción de segundo grado que ordenara una comparecencia personal de las partes, pedimento que la alzada por sentencia *in voce* del 2 de diciembre de 2009, dejó sobreseído para ser ponderado en otro momento; que con relación al agravio denunciado, tanto las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia como esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, han juzgado lo siguiente, “los jueces de fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas y no incurrir en vicio

alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian, con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria una medida propuesta⁷²;

Considerando, que en virtud de lo expuesto precedentemente y del análisis del fallo atacado resulta evidente que la alzada juzgó el recurso de apelación en función de las pruebas que le fueron aportadas, en tal sentido, dicha actuación no constituye una vulneración al efecto devolutivo del recurso de apelación, ni una violación de su derecho de defensa como erróneamente arguye, en esa virtud, la corte *a qua* procedió en uso de la facultad que le ha reconocido esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, además, de la lectura de la sentencia impugnada se desprende, que el órgano jurisdiccional actuó con apego al debido proceso como parte inseparable del derecho a la tutela judicial consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que, en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Viterbo Martínez Pichardo, contra la sentencia civil núm. 130-2011, de fecha 22 de marzo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Viterbo Martínez Pichardo, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Lcdo. Newton Ramsés Taveras Ortiz, quien afirmas haberlas avanzado en su totalidad.

72 Sentencia núm. 3, del 13 de marzo de 2013, Salas Reunidas, B. J. 1228; sent. 139 del 28 de marzo de 2012, B. J. 1216; sent. 59 del 14 de marzo de 2012 B. J. 1216;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Atlántica Insurance, S. A.
Abogado:	Lic. Richard Peralta Miguel.
Recurrido:	International Air Transport Association (IATA) República Dominicana y Haití.
Abogados:	Dr. Miguel E. Núñez Durán, Lic. Miguel de la Rosa y Licda. Ada García Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Atlántica Insurance, S. A., compañía de seguros organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la avenida 27 de Febrero núm. 365-A, segundo nivel, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de operaciones, Gerardo

Peralta Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153463-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 042-2008, de fecha 7 de febrero de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Miguel de la Rosa, por sí y por la Lcda. Ada García Vásquez y el Dr. Miguel E. Núñez Durán, abogados de la parte recurrida, International Air Transport Association (IATA) República Dominicana y Haití;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2008, suscrito por el Lcdo. Richard Peralta Miguel, abogado de la parte recurrente, Atlántica Insurance, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Miguel E. Núñez Durán y la Lcda. Ada García Vásquez, abogados de la parte recurrida, International Air Transport Association (IATA) República Dominicana y Haití;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 2010, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por International Air Transport Association (IATA) República Dominicana & Haití, contra Uta Agencia de Viajes y Atlántica Insurance, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de septiembre de 2006, la sentencia civil núm. 656, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, pero RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por INTERNACIONAL (sic) AIR TRANSPORT ASSOCIATION (IATA)/REPÚBLICA DOMINICANA & HAITÍ, en contra de UTA AGENCIA DE VIAJES y ATLÁNTICA INSURANCE, S. A., mediante el Acto No. 13-2006, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Emil Rodríguez Paulino, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, ordena el levantamiento del embargo retentivo trabado por INTERNACIONAL (sic) AIR TRANSPORT ASSOCIATION (IATA)/REPÚBLICA DOMINICANA & HAITÍ, en contra de UTA AGENCIA DE VIAJES y ATLÁNTICA INSURANCE, S. A., mediante el mismo acto de alguacil antes indicado; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, INTERNACIONAL (sic) AIR TRANSPORT ASSOCIATION (IATA)/REPÚBLICA DOMINICANA & HAITÍ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. RICHARD PERALTA MIGUEL, quien hizo la afirmación correspondiente”; b)

no conforme con dicha decisión, International Air Transport Association (IATA) República Dominicana & Haití interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 505-2006, de fecha 15 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Emil Rodríguez Paulino, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 042-2008, de fecha 7 de febrero de 2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte co-demandada, UTA AGENCIA DE VIAJES, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 26 de octubre del año 2007, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuestos (sic) por la entidad INTERNATIONAL AIR TRANSPORT ASSOCIATION (IATA) REPÚBLICA DOMINICANA & HAITÍ, mediante acto No. 505/2006, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial EMIL RODRÍGUEZ PAULINO, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra de la (sic) sentencia No. 656, relativa al expediente No. 034-2006-129, dictada en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades UTA AGENCIA DE VIAJES y ATLÁNTICA INSURANCE, S. A., por estar hecho conforme a las normas que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, dicho recurso, y consecuentemente, REVOCA la sentencia apelada y en consecuencia: A) ORDENA el levantamiento del embargo retentivo, trabado por la entidad INTERNACIONAL (sic) AIR TRANSPORT (sic) ASSOCIATION (IATA)/REPÚBLICA DOMINICANA & HAITÍ, en contra de la compañía UTA AGENCIA DE VIAJES, según acto No. acto No. (sic) 13/2006, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Emil Rodríguez Paulino, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; B) ACOGE parcialmente, la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por la entidad INTERNATIONAL AIR TRANSPORT ASSOCIATION (IATA)/REPÚBLICA DOMINICANA & HAITÍ, en contra de la entidad ATLÁNTICA INSURANCE, S. A.,

según acto No. acto No. (sic) 13/2006, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Emil Rodríguez Paulino, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; C) CONDENA a la parte co-demandada, ATLÁNTICA INSURANCE, S. A., al pago del crédito de la suma de SEISCIENTO (sic) NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 00/100 (RD\$691,534.00); más el pago de los intereses moratorios fijados a partir de la fecha de la demanda, es decir, 17 de enero del año 2006, hasta el cumplimiento de la presente sentencia, conforme los motivos ut supra enunciados; D) DISPONE Y ORDENA que las entidades THE REPUBLIC BANK (ANTIGUO BANCO MERCANTIL), BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DEL PROGRESO, CITIBANK, BANCO BHD, S. A., BANCO LEÓN, S. A., BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS Y BANCO PROFESIONAL, S. A. paguen en manos de la parte demandante, INTERNATIONAL AIR TRANSPORT ASSOCIATION (IATA)/REPÚBLICA DOMINICANA & HAITÍ, la suma que se reconozcan adeudar de la compañía ATLÁNTICA INSURANCE, S. A., hasta la concurrencia del crédito principal y demás accesorios, en provecho de INTERNATIONAL AIR TRANSPORT ASSOCIATION (IATA)/REPÚBLICA DOMINICANA & HAITÍ, conforme los motivos ut supra enunciados; **CUARTO:** CONDENA a la parte co-demandada, ATLÁNTICA INSURANCE, S. A., al pago de las costas causadas, con distracción en provecho del DR. MIGUEL E. NÚÑEZ DURÁN y la LICDA. ADA GARCÍA VÁSQUEZ, abogados de la parte gananciosa quienes afirman haberlas avanzados (sic) en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, alguacil de estrado de esta Sala de la Corte, para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, consecuente violación de los artículos 1 letra w, 10, 40, 63 y 67 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; 1134 y 2021 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Motivos expresados en términos generales. Motivos insuficientes”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por encontrarse estrechamente vinculados,

la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo atribuyó al documento de fianza suscrito por Atlántica Insurance, S. A., en beneficio de International Air Transport Association (IATA) República Dominicana & Haití, la naturaleza jurídica de un contrato de seguros; que la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, en su artículo 10, numeral 3, establece las fianzas, definiéndola en su artículo 1, letra w como aquel de carácter accesorio por el cual una de las partes (afianzador), mediante el cobro de una suma estipulada (honorarios) se hace responsable frente a un tercero (beneficiario) por el incumplimiento de una obligación o actuación de la segunda parte (afianzado) según las condiciones previstas en el contrato suscrito entre las partes; que no era posible que el documento suscrito fuera un contrato de seguros, pues no se ajusta a ninguna de las disposiciones de la Ley, ya que según el artículo 40, el contrato de seguro es consensual, sinalagmático, aleatorio, oneroso, de buena fe, de cumplimiento sucesivo, de derecho estricto y principal, mientras que el contrato de fianza es oneroso, de buena fe, de derecho estricto y accesorio; que el documento suscrito es un contrato de fianza de cumplimiento, pero de naturaleza simple, según el artículo 67 de la ley, además de que por disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, fueron las propias partes quienes le otorgaron esa denominación; que habiendo la corte desvirtuado el documento en cuestión y fundamentado su decisión en ese punto de derecho ha incurrido en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; que además, dada la importancia de este punto de derecho, la corte *a qua* no expone los criterios legales, doctrinales o jurisprudenciales que justifiquen lo decidido, más bien se limitó a dar motivos insuficientes, vagos y concebidos en términos generales;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que se derivan del fallo impugnado, a saber, que: a) la entidad UTA Agencia de Viajes es deudora de International Air Transport Association (IATA) República Dominicana & Haití, por la suma de RD\$691,534.00, por concepto de venta de boletos aéreos; b) la entidad UTA Agencia de Viajes giró a la orden de International Air Transport Association (IATA) República Dominicana & Haití, los cheques núms. 16050087, 17050088, 18050087 y 15050092, de fechas 2, 9 y 16 de mayo, y 25 de abril de 2005, respectivamente, los cuales fueron devueltos por falta de

provisión de fondos; c) la entidad Atlántica Insurance, S. A., emitió a favor de UTA Agencia de Viajes, la fianza núm. AI-FG-00045, por la suma de RD\$1,713,105.00, como garantía de la venta de boletos aéreos; d) International Air Transport Association (IATA) República Dominicana & Haití, intimó a las entidades UTA Agencia de Viajes y Atlántica Insurance, S. A., a pagarle la suma de RD\$691,534.00, según consta en los actos núms. 258-2005, de fecha 23 de noviembre de 2005 y 7-2006, de fecha 12 de enero de 2006, ambos instrumentados por el ministerial Emil Rodríguez Paulino, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; e) Atlántica Insurance, S. A., notificó a International Air Transport Association (IATA)/República Dominicana & Haití, que el documento suscrito no constituía una fianza solidaria al tenor del artículo 67 de la Ley núm. 146-02, y según el artículo 2021 del Código Civil, el fiador no está obligado respecto al acreedor a pagarle sino a falta del deudor, en cuyos bienes debe hacerse previa excusión, conforme acto núm. 9, de fecha 16 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; f) el 17 de enero de 2006, International Air Transport Association (IATA)/República Dominicana & Haití, trabó embargo retentivo u oposición y demanda en validez contra las entidades UTA Agencia de Viajes y Atlántica Insurance, S. A., según acto núm. 13-2006; g) la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo fue rechazada por el juez de primer grado; g) no conforme con dicha decisión, International Air Transport Association (IATA) República Dominicana & Haití, recurrió en apelación, recurso este que fue acogido parcialmente por la corte *a qua* y en consecuencia, ordenó el levantamiento del embargo retentivo respecto de la entidad UTA Agencia de Viajes, condenando a la entidad Atlántica Insurance, S. A., al pago de la suma de RD\$691,534.00, más el pago de intereses moratorios, y validando la medida trabada en perjuicio de dicha entidad, mediante la sentencia ahora criticada en casación;

Considerando, que la alzada para fallar en la forma en que lo hizo ofreció los motivos siguientes: “[...] que en ese sentido la parte co-demandada, UTA Agencia de Viajes, no demostró por ante esta jurisdicción de alzada, la prueba que demuestre la liberación de su obligación frente al hoy demandante, compañía entidad (sic) International Air Transport Association (IATA)/República Dominicana & Haití, del cual es deudor; que a

su vez, la co-recurrida, entidad Atlántica Insurance, S. A., alega en síntesis, en apoyo a sus pretensiones, que la fianza suscrita a favor de la compañía Uta Agencia de Viajes, no es solidaria sino una fianza simple, en razón de que el artículo 67 de la Ley No. 146-2002, sobre Seguros, le prohíbe la prestación de una fianza solidaria, y, que conforme a lo que se indica en dicha fianza, dicha entidad no ha renunciado al beneficio de excusión, previsto en el artículo 2021 del Código Civil Dominicano; que del estudio del documento denominado fianza No. AI-FG-00045, precedentemente señalada, advertimos que tal y como lo invoca la co-demandada, compañía Atlántica Insurance, S. A., la misma no es una fianza solidaria, ya que es la propia Ley 146-02, antes citada que le prohíbe a la compañía referida la suscripción de la misma, bajo tales modalidades, sino que nos encontramos frente a un contrato de seguros, sobre el cual la entidad International Air Transport Association (IATA) República Dominicana & Haití, reclama su ejecución; que aunque las partes le han dado al documento la denominación de fianza, conforme criterio jurisprudencial constante corresponde a los jueces dar la verdadera connotación jurídica a todo contrato después de un examen minucioso; que la póliza AI-FG-00045, de fecha 14 de febrero del 2005, establece que: 'para garantizar la venta de boletos aéreos, sin restricción de cobro, el pago debe ser al primer requerimiento'; que así las cosas, en vista de que los boletos aéreos no fueron pagados por la entidad UTA Agencia de Viajes, acontecimiento este del cual da fiel testimonio del incumplimiento, lo constituyen los cheques, sin provisión de fondos devueltos, tales como: Nos. 17050088, 16050087, 15050092, de fechas 9 y 2 de mayo, 25 de abril del 2005, todos girados a favor de International Air Transport Association (IATA)/República Dominicana & Haití, en tal virtud, esta sala de la corte entiende que la garantía prevista en la referida póliza expedida por la entidad Atlántica Insurance, S. A., debe ser entregada por esta última, porque ha quedado constituida en deudor por la suma de RD\$691,534.00; aunque advertimos que el monto del valor de la citada póliza es de RD\$1,713,105.00, pero que al ser la presente reclamación de interés privado, por aplicación del principio dispositivo de todo fallo, el cual está sujeto a lo solicitado o reclamado por las partes cuando procede, solo será acogido el monto requerido; que frente a las comprobaciones antes indicadas y en razón de que el embargo que se pretende validar fue trabado en cuanto a la compañía Atlántica Insurance, S. A., con un título válido para trabar medidas como

la especie, conforme lo requieren los artículos 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil, que lo constituye la póliza expedida por la entidad Atlántica Insurance, S. A., procede acoger parcialmente la demanda en validez de dicho embargo, interpuesta por la compañía International Air Transport Association (IATA)/República Dominicana & Haití, al tenor del citado acto No. 13/2006, en cuanto a la entidad Atlántica Insurance, S. A., y excluir de dicho embargo a la sociedad comercial UTA Agencia de Viajes, en virtud de lo citado anteriormente”;

Considerando, que se trata originalmente de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por la compañía International Air Transport Association (IATA)/República Dominicana & Haití contra UTA Agencia de Viajes, y Atlántica Insurance, S. A., sobre el fundamento de una deuda entre las dos primeras por concepto de venta de boletos, según cheques que resultaron devueltos por insuficiencia de fondos y el contrato suscrito con la última para garantizar dicha obligación de pago, la cual resultó rechazada en primer grado y acogida parcialmente por la corte *a qua* en ocasión del recurso de apelación;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces del fondo han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que en el expediente abierto a propósito del presente recurso de casación obra un ejemplar del documento cuya desnaturalización se alega, el cual se denomina “fianza”, y figura expedido por la entidad Atlántica Insurance, S. A., a nombre de UTA Agencia de Viajes, por la suma de RD\$1,713,105.00, para garantizar la venta de boletos aéreos sin restricción de cobro, a la orden de IATA, con vigencia desde el 15 de febrero de 2005 al 15 de febrero de 2006;

Considerando, que la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, en su artículo 1, literal b define el contrato de seguros como “el documento (póliza) que da constancia del acuerdo por el cual una parte contratante

(Asegurador), mediante el cobro de una suma estipulada (Prima), se obliga a indemnizar o pagar a la segunda parte contratante (asegurado o propietario de la póliza) o a una tercera persona (Beneficiario, Cesionario, Causahabiente o Similares), en la forma convenida, a consecuencia de la ocurrencia de un siniestro o por la realización de un hecho especificado en la póliza; mientras que el literal w define el contrato de fianza como “aquel de carácter accesorio por el cual una de las partes (Afianzador), mediante el cobro de una suma estipulada (Honorarios) se hace responsable frente a un tercero (Beneficiario) por el incumplimiento de una obligación o actuación de la segunda parte (afianzado) según las condiciones previstas en el contrato suscrito entre las partes”, siendo características particulares de estos, conforme el artículo 40 de la indicada normativa, el primero: “bilateral, consensual, sinalagmático, aleatorio, oneroso, de buena fe, de cumplimiento sucesivo, de derecho estricto y principal”, y el segundo: “tripartito, oneroso, de buena fe, de derecho estricto, y accesorio”;

Considerando, que en la especie, contrario a lo establecido por la corte *a qua*, el documento de que se trata constituye un verdadero contrato de fianza de cumplimiento por presentar las características que la ley que rige la materia preceptúa, pues, era un convenio tripartito entre la entidad Atlántica Insurance, S. A., (fiadora), UTA Agencia de Viajes (afianzada) e International Air Transport Association (IATA) República Dominicana & Haití (beneficiaria), en el cual la fiadora garantizó a la acreedora el cumplimiento por parte de la deudora de la obligación de pago por concepto de venta de boletos aéreos, siendo el compromiso contraído por la afianzadora, hoy recurrente, accesorio a la obligación principal de la deudora, ya que era precisamente ante su incumplimiento que debía responder, con lo cual se verifica la desnaturalización alegada;

Considerando, que el artículo 67 de la ley de seguros y fianzas dispone: “Queda prohibido a los aseguradores obligarse solidariamente con el deudor o afianzado y en consecuencia, las fianzas emitidas por los aseguradores están sujetas al beneficio de excusión señalado en el código civil”;

Considerando, que la desnaturalización comprobada constituyó un error causal y determinante para la corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, toda vez que la incorrecta naturaleza de contrato de seguro que atribuyó al documento aludido fue lo que motivó que no se examinara la

defensa sostenida por la hoy recurrente, en el sentido de que por disposición del indicado artículo 67 de la ley de seguro se trata de una fianza simple y no de tipo solidaria en la cual se aplica el beneficio de excusión consagrado en el artículo 2021 del Código Civil; que en esa virtud, la alzada debió verificar si en la especie se encontraban reunidos los requisitos legales para la aplicación y procedencia del referido beneficio, que al no hacerlo así es obvio que incurrió en las violaciones denunciadas en los medios de casación analizados, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 042-2008, dictada 7 de febrero de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, International Air Transport Association (IATA) República Dominicana y Haití, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Richard Peralta Miguel, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de julio de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Cheaz Peláez.
Abogados:	Dres. Teófilo E. Regús Comas y Ramón Pina Acevedo M.
Recurrido:	Banco del Comercio Dominicano, S. A.
Abogados:	Licdas. Wanda Perdomo Ramírez, Semíramis Olivo de Pichardo y Lic. Gustavo Biaggi Pumarol.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Cheaz Peláez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 329053 serie primera, domiciliado y residente en la calle Teatro Nacional núm. 402, urbanización El Millón de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 106, de fecha 2 de julio de 1992,

dictada por la otrora Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 1992, suscrito por los Dres. Teófilo E. Regús Comas y Ramón Pina Acevedo M., abogados de la parte recurrente, Ángel Cheaz Peláez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 1992, suscrito por los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Wanda Perdomo Ramírez y Semíramis Olivo de Pichardo, abogados de la parte recurrida, Banco del Comercio Dominicano, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 2000, estando presentes los magistrados Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de

la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda a breve término en devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios incoada por Ángel Cheaz Peláez, contra el Banco del Comercio Dominicano, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de agosto de 1990, la sentencia civil núm. 1199, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente demanda en BREVE TÉRMINO EN DEVOLUCIÓN DE DINERO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor ÁNGEL CHEAZ PELÁEZ en contra del BANCO DEL COMERCIO DOMINICANO, S. A., en la que se encuentra como interviniente forzoso el señor EFRÉN CASTELLANOS; **SEGUNDO:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia contra el interviniente forzoso, señor EFRÉN CASTELLANOS por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **TERCERO:** RECHAZA EN TODAS SUS PARTES LAS CONCLUSIONES presentadas por la parte demandada, BANCO DEL COMERCIO DOMINICANO, S. A. por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** ACOGE en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandante, señor ÁNGEL CHEAZ PELÁEZ, por considerarlas justas y reposar las mismas sobre pruebas legales, y en consecuencia: A) CONDENA al BANCO DEL COMERCIO, S. A. a la devolución de la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (RD\$320,000.00) en favor del señor ÁNGEL CHEAZ PELÁEZ; B) CONDENA al BANCO DEL COMERCIO DOMINICANO, S. A. al pago de los intereses de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA al BANCO DEL COMERCIO DOMINICANO, S. A. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del DR. TEÓFILO E. REGÚS COMAS, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible al señor EFRÉN CASTELLANOS, con todas sus consecuencias legales”; b) no conforme con dicha decisión, el Banco del Comercio Dominicano, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 598-90, de fecha 27 de agosto de 1990, instrumentado por el ministerial César Amadeo Peralta Gómez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 106, de fecha 2 de julio de 1992, dictada por la otrora Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA, por los motivos expuestos, el medio de inadmisibilidad presentado por el señor ÁNGEL CHEAZ PELÁEZ contra el recurso de apelación interpuesto por el BANCO DEL COMERCIO DOMINICANO, S. A., contra la sentencia dictada en fecha 13 de agosto de 1991 por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE, como bueno y válido en la forma y justo en cuanto al fondo, el recurso de apelación arriba indicado, interpuesto contra la decisión igualmente mencionada, y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes dicha sentencia, por los motivos y razones precedentemente expuestos, y RECHAZA, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la demanda en devolución de suma de dinero y daños y perjuicios intentada el 12 de marzo de 1990 por el señor ÁNGEL CHEAZ PELÁEZ en contra el BANCO DEL COMERCIO DOMINICANO, S. A.; **TERCERO:** CONDENA al señor ÁNGEL CHEAZ PELÁEZ al pago de las costas del procedimiento y ORDENA su distracción en provecho de los LICs. WANDA PERDOMO RAMÍREZ y GUSTAVO BIAGGI PUMAROL, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 443, 456 y 462 del Código de Procedimiento Civil, y desconocimiento de los principios que rigen el recurso de apelación; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1101, 1134, 1315 y 1377 del Código Civil; **Tercer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos e insuficiencia en las enunciaciones y descripciones de los hechos; violación a los artículos 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso; Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que en fundamento del primer medio, primer aspecto del tercer medio y cuarto medio de casación, reunidos para su examen por estar relacionados, el recurrente alega que al tratarse de un objeto e interés indivisible la corte *a qua* debió declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Banco del Comercio Dominicano, S. A., por

haberse limitado a emplazar al hoy recurrente sin notificar al señor Efrén Castellanos, demandado en intervención ante el tribunal de primer grado; que la posición mantenida por nuestra jurisprudencia en el sentido de que cuando hay varias partes en una litis con un interés común, como ha sido declarado por la sentencia de primer grado, y por tanto indivisible, es inadmisibles el recurso que no es interpuesto emplazando o poniendo en causa a todos; que la sentencia estaría revocada para el hoy recurrente pero seguiría existiendo para Efrén Castellanos y no podría ser modificada porque habría adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, comportando una evidente contradicción de fallos; que prosigue alegando el recurrente, la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al otorgarle una calificación a Efrén Castellanos, como parte en la instancia, alterando la relación procesal iniciada desde primer grado;

Considerando, que previo a examinar los medios planteados y para una mejor comprensión del asunto resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen se verifica lo siguiente: a) que en fecha 12 de marzo de 1990, el señor Ángel Cheaz Peláez demandó en breve término en devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios al Banco del Comercio Dominicano, sustentando su demanda en que entregó al Banco la suma de trescientos veinte mil pesos (RD\$320,000.00), como abono a un préstamo que sería concertado por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), en su provecho y del señor Efrén Castellanos pero, al no concertarse el préstamo requirió al banco la devolución de la suma abonada por ese concepto, a lo que la entidad bancaria se negó y retuvo de manera indebida la suma pagada; b) que en ocasión de la demanda fue llamado en intervención forzosa al señor Efrén Castellanos, con el propósito de establecer que el monto abonado fue girado de la cuenta del demandante y que no obstante la consignación del nombre de ambos en el recibo de pago del préstamo, el interviniente no aportó nada en el referido abono por lo que no tiene interés válido para pretender que sus derechos hayan sido o pudieren ser lesionados entre la litis del demandante y el Banco del Comercio Dominicano, S. A; c) que mediante sentencia núm. 1199, dictada en fecha 13 de agosto de 1990, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la referida demanda, declarando la sentencia común y oponible al interviniente forzoso Efrén Castellanos; d) no conforme con la decisión el Banco del

Comercio Dominicano, S. A., recurrió en apelación, y en su defensa el recurrido solicitó de forma principal, la inadmisibilidad del recurso de apelación por no haberse puesto en causa al demandado en intervención forzosa en primer grado, señor Efrén Castellanos y contra quien se dictó común y oponible la sentencia recurrida; e) que mediante sentencia civil núm. 106, dictada en fecha 2 de julio de 1992, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, rechazó el medio de inadmisión, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda;

Considerando, que para fallar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida ahora recurrente en casación, la corte *a qua* estableció lo siguiente:

“... que el análisis procesal de la situación planteada hace manifiesto que la acción ejercida por el señor Ángel Cheaz Peláez contra el señor Efrén Castellanos, dirigida según su propia manifestación a obtener contra el último una sentencia común oponible también el demandado principal y original el Banco del Comercio Dominicano, S. A., no tenía por consiguiente otra finalidad ni objeto que la de procurar que el tercero interviniente tomara conocimiento de que el demandante requería que la sentencia a dictarse tuviera contra él la autoridad de la cosa juzgada, sin que pudiera luego oponerle el efecto relativo que la ley acuerda a esta presunción de derecho; que bajo tal presupuesto, y teniendo en cuenta que la ley procesal requiere la formalización de la intervención forzosa mediante acción principal y por acto introductivo, no obstante encontrarse abierto el discurso de la instrucción de otra demanda preliminarmente introducida, el señor Efrén Castellanos fue incorporado al proceso a título de co-interesado y, por consiguiente, como también lo admite y declara el apelado, el objeto del litigio adquirió a su respecto el carácter de indivisible; que bajo la anterior circunstancia y sentada la necesidad de evitar en caso de indivisibilidad del objeto litigioso la posibilidad de que se pueda promover la ejecución simultánea de dos decisiones, el derecho establece y la jurisprudencia aconseja que no debiendo ser tal litigio sino el objeto de una sola y misma decisión, la apelación interpuesta por una de varias partes condenadas aprovecha a las otras y las revela inclusive de la caducidad en que hubieran incurrido por falta de recurrir en los plazos establecidos, y aún frente a la aquiescencia expresa o tácita dada por ellas a la sentencia atacada; finalmente, que bajo las circunstancias anteriores

nada le impedía al demandado principal, el Banco del Comercio Dominicano, S. A., aún frente a la inercia de su asociado en las operaciones bancarias que dieron origen a la especie; que no respondió al emplazamiento que se le hizo para comparecer a la instancia del primer grado; que se dejó condenar en defecto generando el carácter comunitario de la sentencia dictada y que tampoco recurrió en tiempo hábil la sentencia que le condenaba, que pudiera actuar en su solo y personal provecho y ejercer las acciones de la ley; que todas las razones y motivos precedentemente expuestos evidencian la pertinencia del recurso de apelación interpuesto por el Banco del Comercio Dominicano, S. A., contra la decisión arriba referida y revelan al mismo tiempo la impertinencia del medio de inadmisión formado contra dicho recurso por el señor Ángel Cheaz Peláez” (sic);

Considerando, que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando el fallo impugnado es el resultado de una instancia con pluralidad de partes demandantes o demandados en la cual el objeto del litigio es indivisible, el recurso de apelación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; sin embargo, en la situación jurídica inversa, esto es, cuando es el demandante original quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas; que el escenario procesal en el que se sustenta la inadmisión fundada en el referido principio no se configura en el caso ahora planteado, por cuanto el recurso de apelación fue ejercido válidamente por uno de los adversarios o co-demandados con derecho a recurrir, cuya acción aprovecharía a los demás en caso de que en ocasión del recurso de apelación interpuesto se invoque alguna caducidad;

Considerando, que respecto al vicio de contradicción de sentencias sostiene el recurrente que la decisión de primer grado quedaría vigente para el interviniente al no serle notificado el recurso de apelación sin embargo, contrario a lo alegado, al proceder la alzada a revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda original la decisión de primer grado

quedó sin efecto para todas las partes instanciadas, razón por la cual y por las consideraciones precedentemente descritas procede el rechazo de los medios examinados;

Considerando, que en el segundo y quinto medios y primera parte del tercer medio, los cuales se reúnen por estar relacionados, sostiene el recurrente, que los valores que fueron endosados en la cuenta personal del hoy intimante y cuyo concepto pretende atribuirle el Banco del Comercio Dominicano, a título de un supuesto préstamo es la consecuencia de una operación tripartita entre el exponente, un exfuncionario del hoy intimado, el Banco del Comercio Dominicano, S. A., y una funcionaria del Banco Gerencial Fiduciario, originando esto la apertura de un proceso penal iniciado por el Banco del Comercio Dominicano, S. A., al establecer una querrela contra ella su entonces funcionario y el demandando en intervención forzosa en primer grado, Efrén Castellanos; que de tal acontecimiento jurídico se evidencia de forma clara que el banco retiene de manera ilegal los fondos entregados por él, argumentando un abono a un préstamo que jamás tuvo efecto, toda vez que el endoso de los valores en su cuenta personal no es más que un sobregiro autorizado por el mismo banco en la persona de su funcionario al pago del mismo, violando así los principios de la ley bancaria; que en lo referente a la existencia del crédito de Ángel Cheaz Peláez contra el Banco del Comercio Dominicano, S. A., la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, vulnerando la cosa juzgada en lo penal, que debe imponerse en lo civil; que la sentencia impugnada carece de motivos, base legal e incurre en desnaturalización de los hechos y de las pruebas del proceso al realizar una falsa ponderación de estas;

Considerando, que ante la corte *a qua*, la parte apelante, hoy recurrida, sostuvo, en esencia, lo siguiente: que siendo el señor Ángel Cheaz Peláez, titular de una cuenta corriente en esa institución, solicitó que se le certificara un cheque por la suma de RD\$2,000,000.00, y que para respaldar esa operación depositó en su cuenta corriente un cheque librado a su favor por el señor Efrén Castellanos por la suma de RD\$2,007,000.00, girado contra el Banco Gerencial Fiduciario; que al presentar este cheque al cobro por la vía de la compensación, no tuvo fondos suficientes; que conforme documento de fecha 28 de abril de 1989, el señor Cheaz Peláez, se le acreditó a su cuenta la suma de RD\$2,000,000.00 a título de préstamo, siendo compromisarios tanto el señor Ángel Cheaz Peláez como el señor Efrén Castellanos; que la suma de RD\$320,000.00 que ahora se

reclama fue depositada por el señor Cheaz Peláez a título de abono a la cuenta del préstamo ya referido;

Considerando, que la corte acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia y rechazó la demanda aportando los motivos siguientes:

“...que en el expediente existe un estado de cuenta corriente comercial, correspondiente a la cuenta No. 0285173349 abierta en el Banco del Comercio Dominicano, S. A., por el señor Ángel Cheaz a cargo de Ángel Cheaz Asociados, calle Teatro Nacional No. 402, El Millón, Santo Domingo; que esta cuenta muestra al 24 de abril de 1989 un balance de RD\$45,521.40 favorable al cuentacorrentista; que esa misma fecha, 24 de abril, esa cuenta fue acreditada con la suma de RD\$2,007,000.00 (sic) y al mismo tiempo debitada por la suma de RD\$2,000,000.00 lo que significa que la primera suma ingresó a la cuenta y que la segunda salió de ella; que al 2 de mayo de 1989 dicha cuenta fue acreditada en la suma de RD\$2,000,000.00 y al mismo tiempo debitada por una suma igual; que, finalmente, esa cuenta fue acreditada el día 5 del mes de mayo en la suma de RD\$320,000.00, distribuidos en RD\$20,000.00 en efectivo y RD\$300,000.0 en un cheque librado a cargo del Banco del Progreso, sumas que en conjunta fueron debidamente de la cuenta al 8 de ese mismo mes de mayo; que en el expediente figura bajo el No. 2840 de fecha 24 de abril de 1990, un registro de cheque certificado, expedido por el Banco del Comercio Dominicano, S. A., a favor del señor Efrén Castellanos, por la suma de RD\$2,000,000.00 esta operación está certificada por la Superintendencia de Bancos el 12 de junio de 1990, bajo el formulario No. 4205; que en el expediente figura, bajo el No. 285 de fecha 24 de abril de 1989, un cheque personal expedido por el señor Efrén Castellanos a favor del señor Ángel Cheaz, librado contra el Banco Gerencial Fiduciario; este cheque corresponde a la cuenta abierta bajo el No. 502-65079-11 abierta a nombre del señor Castellanos; que en el expediente existe un documento de fecha 26 de abril de 1989, expedido por el Banco Gerencial Fiduciario, S. A., mediante el cual se le devuelve al Banco del Comercio Dominicano, S. A., un cheque por la suma de RD\$2,000,000.00 girado por Efrén Castellanos de la cuenta 502-65079-11; este documento indica como causa de la devolución la frase: refiérase al girador” (sic);

Considerando, que en esa misma línea argumentativa continúa la corte *a qua* señalando:

“que en el expediente existe un pagaré con vencimiento al 28 de abril de 1989, firmado por los señores Ángel Cheaz, cédula 329053, serie 1ra., y Efrén Castellanos, cédula No. 420607, serie 1ra., mediante el cual afirman haber recibido en efectivo del Banco del Comercio Dominicano, S. A., y a título de préstamos, la suma de RD\$2,000,000.00; que en el expediente existe un recibo de fecha 4 de mayo de 1989, mediante el cual el Banco del Comercio Dominicano, S. A., certifica haber recibido de Ángel Cheaz y de Efraín (sic) Castellanos la suma de RD\$320,000.00; este recibo indica como causa del recibo la frase: pago a cuenta de préstamo; que los documentos antes relatados permiten deducir con claridad que la operación comercial intervenida entre el Banco del Comercio Dominicano, S. A., y los señores Ángel Cheaz Peláez y Efrén Castellanos fue un préstamo por la suma de RD\$2,000,000.00, operación que se consignó en el pagaré suscrito por los dos últimos para (sic), acreditándolo el Banco a la cuenta corriente del señor Cheaz, cubrir en esa forma el sobregiro o cuenta en rojo que se originó cuando éste solicitó la expedición de un cheque certificado (que equivale a dinero en efectivo) a favor del señor Castellanos, habiendo depositado como previsión para esta operación un cheque del señor Castellanos que resultó sin fondos, hecho éste por el cual, como consta también en el expediente, el señor Castellanos fue condenado por sentencia de fecha 25 de agosto de 1989, de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a un año de prisión y al pago de una multa de RD\$2,000,000.00, por violación a la ley No. 2859 de cheques y el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del Banco Gerencial y Fiduciario y el Banco del Comercio Dominicano; que finalmente, tal como consigna el recibo de fecha 4 de mayo de 1989, la suma de RD\$320,000.00 cuya devolución es el objeto del presente litigio, fue recibida por el Banco apelante a cuenta, abono, o pago parcial del préstamo de RD\$2,000,000.00 del cual por compromisarios tanto el señor Cheaz como el señor Castellanos; tal como lo indica dicho recibo, depositado precisamente por el señor Cheaz, lo que demuestra que él lo recibió del Banco Acreedor a entera conformidad respecto de la causa y del objeto indicado en el mismo; que en virtud de todo lo anterior, procede acoger como buenas y probadas las conclusiones formuladas por el apelante, el Banco del Comercio Dominicano, S. A., y rechazar, en cambio, por improcedente y mal fundadas, las presentadas por el señor Ángel Cheaz Peláez, parte sucumbiente que debe, conforme a la ley, ser también condenado

al pago de las costas del procedimiento, cuya distracción se dispones más adelante” (sic);

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda en breve término en devolución de dinero por no existir prueba que sustentaran la demanda original, dando por establecido que la suma que pretendía el demandante original le fuera devuelta se trató de un abono que este realizara a un préstamo que poseía frente al banco demandado;

Considerando, que respecto a la desnaturalización alegada, la jurisprudencia constante establece, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, apreciación que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, puesto que la corte *a qua* adoptó su decisión en base a las pruebas aportadas, deduciendo que la operación que existió entre las partes se trató de un préstamo por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) entre el Banco del Comercio Dominicano, S. A., en calidad de acreedor y los señores Ángel Cheaz Peláez y Efrén Castellanos, en calidad de deudores, operación que se consignó en el pagaré de fecha 28 de abril de 1989, figurando copia depositada en el presente expediente, cuyo instrumento de crédito da constancia de la deuda contraída y el posterior abono por la suma de trescientos veinte mil pesos (RD\$320,000.00) que efectuaran los deudores, según se comprueba del recibo emitido por el Banco del Comercio Dominicano en fecha 4 de mayo de 1989, cuyo original se aporta a esta Corte de Casación, documentos en base a los cuales formó su convicción para dirimir los planteamientos de las partes respecto al negocio jurídico que dio origen a los valores cuya devolución era demandada;

Considerando, que del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Cheaz Peláez, contra la sentencia civil núm. 106, dictada en fecha 2 de julio de 1992, por la otrora Cámara Civil y Comercial de la Corte de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Wanda Perdomo Ramírez y Semíramis Olivo de Pichardo, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Buenaventura de León Morel y Seguros Banreservas, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Diego A. Torres González.
Recurridos:	Santo Ledesma Asunción y Domingo Ledesma de Oleo.
Abogados:	Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas, Maura Raquel Rodríguez y Lic. Freddy Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Buenaventura de León Morel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0002209-0, con elección de domicilio en la calle del

seminario núm. 60, suite 7-B, ensanche Piantini, de esta ciudad, Seguros Banreservas, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero, casi esquina calle Manuel de Js. Troncoso de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente administrativo, Héctor J. Saba, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101146-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 400-2007, de fecha 10 de agosto de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Freddy Rodríguez, por sí y por la Lcda. Maura Raquel Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Santo Ledesma Asunción y Domingo Ledesma de Oleo;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Buenaventura de León Morel y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia civil No. 400/2007, de fecha 10 de agosto del 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas anteriormente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2007, suscrito por los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Diego A. Torres González, abogados de la parte recurrente, Buenaventura de León Morel y Seguros Banreservas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2008, suscrito por las Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Santo Ledesma Asunción y Domingo Ledesma de Oleo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de agosto de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Santo Ledesma Asunción, Domingo Ledesma de Oleo y Félix Ramón Tejada Guzmán, contra Buenaventura de León Morel y Seguros Banreservas, S. A., y Transporte Overnight, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de septiembre de 2006, la sentencia civil núm. 725, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN, **ÚNICO**: DECLARA inadmisibles en su demanda al codemandante, señor FÉLIZ RAMÓN TEJADA GUZMÁN; SOBRE EL FONDO DE LA DEMANDA, **PRIMERO**: ACOGE, en parte, la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por los señores SANTO LEDESMA ASUNCIÓN, DOMINGO LEDESMA DE OLEO y FÉLIZ RAMÓN TEJADA GUZMÁN, en contra del señor BUENAVENTURA DE LEÓN MOREL y las entidades TRANSPORTE OVERNIGHT, C. POR A. y SEGUROS BANRESERVAS, S.A. y, en consecuencia: a) CONDENAN a la parte codemandada, señor BUENAVENTURA DE LEÓN MOREL, a pagar la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$120,000.00), a favor de cada uno de los señores SANTO LEDESMA ASUNCIÓN y DOMINGO LEDESMA DE OLEO, como justa reparación de los daños morales (lesiones

físicas) sufridos por estos como consecuencia del hecho en el cual tuvo una participación activa la cosa inanimada (vehículo), cuya guarda estaba a cargo de aquél; y b) RECHAZA la demanda de que se trata, en cuanto a la asegurada codemandada, TRANSPORTE OVERNIGHT, C. POR A.; **SEGUNDO**: Declara la presente sentencia oponible a SEGUROS BANRESERVAS, S.A., por ser la entidad aseguradora de la cosa inanimada (vehículo) que participó activamente en el accidente que produjo los daños; **TERCERO**: CONDENA al señor BUENAVENTURA DE LEÓN MOREL y a SEGUROS BANRESERVAS, S.A., a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de la DRA. REYNALDA C. GÓMEZ ROJAS y la LICDA. MAURA R. RODRÍGUEZ BENJAMÍN, quienes hicieron la afirmación de rigor”; b) no conformes con dicha decisión Buenaventura de León Morel y Seguros Banreservas, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 641-2006, de fecha 23 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 400-2007, de fecha 10 de agosto de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor BUENAVENTURA DE LEÓN MOREL y SEGUROS BANRESERVAS, S.A., mediante acto 641/2006, contra la sentencia civil No. 725, relativa al expediente marcado con el No. 034-2006-075, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores SANTO LEDESMA ASUNCIÓN y DOMINGO LEDESMA DE OLEO, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos ut supra enunciados; **TERCERO**: CONDENA al pago de las costas del procedimiento a las partes recurrentes, señor BUENAVENTURA DE LEÓN MOREL y SEGUROS BANRESERVAS, S.A., a favor de las abogadas de las partes recurridas, las DRAS. REYNALDA CELESTE GÓMEZ ROJAS y MAURA RAQUEL RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal y mala aplicación del derecho. Errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 30, 31 y 50 del Código Procesal Penal Dominicano (Ley No. 76-02); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. La irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por el tribunal de primer grado y ratificada por la corte *a qua*, violación a la obligación de motivar las decisiones. Deficiencias en la aplicación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que planteó ante la corte *a qua* una solicitud de sobreseimiento del proceso hasta tanto la jurisdicción penal atribuyera responsabilidad a cualquiera de los conductores, pretensión fundamentada en el artículo 50 del Código Procesal Penal, que consagra el principio de que “lo penal mantiene lo civil en estado”; que de acuerdo con la jurisprudencia, la parte que solicita el sobreseimiento debe demostrar que la acción pública esté puesta en movimiento; que sin embargo, la alzada rechazó la solicitud estableciendo que no se depositó prueba del apoderamiento formal a la jurisdicción penal, desconociendo que el artículo 30 del referido texto legal señala que el Ministerio Público tiene la obligación de investigar sobre cualquier hecho con características represivas, con la finalidad de determinar quién es el responsable; que asimismo, contrario a lo indicado por la corte, la infracción de golpes y heridas consagrada en el artículo 31 del Código Procesal Penal hace alusión a los golpes y heridas que desarrolla el Código Penal en los artículos 309 al 318, motivo por el que constituyen infracciones de acción penal pública; que en consecuencia, se imponía a la jurisdicción civil suspender la discusión sobre la presente demanda, a fin de garantizar que no se produzcan sentencias contradictorias sobre el accidente en cuestión, incurriendo así la alzada en una errónea aplicación de las disposiciones citadas;

Considerando, que antes de ponderar el recurso de que se trata, es preciso valorar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) en fecha 8 de marzo de 2005, se produjo un accidente de tránsito en la autopista Duarte, entre el automóvil marca Toyota, modelo 84, color blanco, placa L094510, conducido por Santo Ledesma Asunción y el camión marca Freightliner, modelo 94, color rojo, placa L151661,

propiedad de Buenaventura de León Morel y conducido por Amaury Germán Cruz Guzmán; accidente en que resultaron lesionados Santo Ledesma Asunción y Domingo Ledesma de Oleo; b) en fecha 4 de enero de 2006, Santo Ledesma Asunción, Domingo Ledesma de Oleo y Félix Ramón Tejada Guzmán interpusieron formal demanda en reparación de daños y perjuicios contra Buenaventura de León Morel, Transporte Overnight, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A., demanda que fue declarada inadmisibles en cuanto al codemandante Félix Ramón Tejada Guzmán y acogida en parte por el tribunal de primer grado, que condenó a Buenaventura de León al pago de RD\$120,000.00, a favor de Santo Ledesma Asunción y Domingo Ledesma de Oleo, y haciendo oponible dicha decisión a Seguros Banreservas, S. A.; c) no conformes con esa decisión, Buenaventura de León Morel y Seguros Banreservas, S. A., interpusieron recurso de apelación en su contra, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que en cuanto al aspecto que ahora es analizado, la alzada fundamentó su decisión de rechazo en los fundamentos que a continuación se transcriben:

“que en cuanto al pedimento que realizó la parte recurrente referente al sobreseimiento esta sala procede a rechazarla (sic), sin necesidad de mencionarlo en el dispositivo por los siguientes motivos: a) la parte recurrente no ha aportado prueba alguna del apoderamiento formal que se halla (sic) hecho a la jurisdicción penal; b) que luego de ver la transcripción hecha en la sentencia recurrida del Certificado Médico practicado a los señores SANTO LEDESMA ASUNCIÓN y DOMINGO LEDESMA DE OLEO, se puede observar que las heridas sufridas por estos señores son curables en un período de 5 a 6 meses, que en la especie procede rechazar el pedimento de la parte recurrente en cuanto al sobreseimiento del proceso en virtud de que el artículo 31 del Código Procesal Penal establece que depende de instancia privada la persecución de los hechos punibles causantes de golpes y heridas que no causen lesión permanente”;

Considerando, que en el argumento planteado, el punto objeto de controversia reside en la apreciación alegadamente errónea por parte de la jurisdicción de fondo de la regla “lo penal mantiene lo civil en estado” para justificar el sobreseimiento consagrado en el artículo 51, párrafo, del Código Procesal Penal, que prevé que “La acción civil puede ejercerse

conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la regla procesal “lo penal mantiene lo civil en estado” tiene un carácter de orden público ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios; que en ese sentido, para que la jurisdicción civil ordene el sobreseimiento de la acción de la cual se encuentra apoderada es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: 1) que las dos acciones nazcan de un mismo hecho; y 2) que la acción pública haya sido puesta en movimiento y se haya concretizado con actuaciones inequívocas de los órganos jurisdiccionales correspondientes, dirigidas a establecer, en principio, la comisión de un delito o de un crimen que pueda incidir en un resultado del procedimiento civil en curso;

Considerando, que es criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en la especie no se cumple el segundo de los requisitos mencionados, puesto que tal y como lo indicó la corte *a qua*, no fue depositado ante esa jurisdicción ningún medio probatorio tendente a demostrar que la acción penal haya sido puesta en movimiento; que además, contrario a lo que ha alegado la parte recurrente en casación, no se trata el hecho generador del daño de un hecho perseguido mediante una acción pública que debe ser motorizada por el Ministerio Público de forma oficiosa, sino que en vista de que el daño ocasionado a los hoy recurridos, según analiza la corte, se trató de golpes y heridas curables en un período de 5 a 6 meses, el ejercicio de la acción pública dependerá de la instancia privada, tal y como lo prevé el artículo 31 del Código Procesal Penal Dominicano; que al tenor de lo anterior, la corte *a qua* no incurrió en los vicios invocados, motivo por el que procede desestimar el medio de casación ahora ponderado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente aduce que el tribunal de primer grado le condenó al pago de una indemnización a favor de cada uno, Santo Ledesma Asunción y Domingo Ledesma de Oleo; que en aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación la jurisdicción *a qua* debió justificar los montos

acordados a título de indemnización a los agraviados, que al no hacerlo cometió un desacato a la obligación de motivar las decisiones; que en ese sentido, la sentencia impugnada no intenta justificar el monto de las indemnizaciones, sino que se limita al empleo de una fórmula genérica, burlando las obligaciones indicadas;

Considerando, que con relación a los montos indemnizatorios fijados en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios una vez determinada la responsabilidad de la parte intimada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que “los jueces de fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar los daños materiales en virtud de las pérdidas sufridas y a su discreción fijar el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”⁷³;

Considerando, que luego del examen del fundamento de la corte para mantener la indemnización fijada por el tribunal de primer grado a favor de Santo Ledesma Asunción y Domingo Ledesma de Oleo, por los daños a ellos ocasionados, esta Corte de Casación ha comprobado que la alzada luego de ponderar con relación a la falta de medios probatorios tendentes a demostrar la exoneración de responsabilidad de la parte hoy recurrente, indicó que el juez *a quo* había realizado una correcta aplicación del derecho y una buena aplicación de los hechos; que en ese tenor, se comprueba que en el aspecto analizado no se incurre en el vicio denunciado, por cuanto la decisión de la alzada fue sustentada en derecho, lo que determina la razonabilidad y proporcionalidad de la indemnización, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control;

Considerando, que el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, prevé que: “Las costas podrán ser compensadas: 1) En los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”, motivo por el que procede compensar las costas procesales.

73 Sentencia núm. 1116, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo de 2017, inédito.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Buenaventura de León Morel y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 400-2007, dictada en fecha 10 de agosto de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Emilio Martínez Peralta.
Abogado:	Lic. Alfa Yose Ortiz Espinosa.
Recurridos:	Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez.
Abogados:	Dr. Samir R. Chami Isa y Licda. Sandra Montero Paulino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Martínez Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0379946-6, con estudio profesional abierto en la calle El Conde núm. 203-2, edificio Diez, Apto. 414, Zona Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 481, de fecha 14 de

octubre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Sandra Montero Paulino, abogada de la parte recurrida, Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2005, suscrito por el Lcdo. Alfa Yose Ortiz Espinosa, abogado de la parte recurrente, Luis Emilio Martínez Peralta, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Samir R. Chami Isa y la Lcda. Sandra Montero Paulino, abogados de la parte recurrida, Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de junio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato cuota litis interpuesta por Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez, contra Luis Emilio Martínez Peralta, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de octubre de 2004, la sentencia civil núm. 2282, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** ACOGE la presente demanda en rescisión de contrato cuota litis, incoada por los señores HUGO FRANCISCO VENTURA TAVÁREZ Y NEIDA ROSALÍA VENTURA TAVÁREZ, en contra del señor LUIS EMILIO MARTÍNEZ PERALTA; y en consecuencia: a) Declara la rescisión del contrato de cuota litis, suscrito según acto No. 11, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año 2003, efectuado entre los señores HUGO FRANCISCO VENTURA TAVÁREZ y NEIDA ROSALÍA VENTURA TAVÁREZ, y el DR. LUIS EMILIO MARTÍNEZ PERALTA; por los motivos *ut supra* indicados; b) Ordena al DR. LUIS EMILIO MARTÍNEZ PERALTA, a efectuar la correspondiente liquidación por ante los tribunales competentes de los pagos de gastos y honorarios, que estime que persisten; **SEGUNDO:** Se condena al DR. LUIS EMILIO MARTÍNEZ PERALTA, al pago de las costas del procedimiento con su distracción a favor del LIC. ROBERT VALDEZ, quien afirma haberlas avanzando (sic) en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión Luis Emilio Martínez Peralta interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 759-2004, de fecha 5 de noviembre de 2004, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez Tolentino, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 481, de fecha 14 de octubre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS EMILIO MARTÍNEZ PERALTA, contra la sentencia civil No. 2282, relativa al expediente No. 038-04-01627, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, a favor de los señores HUGO FRANCISCO VENTURA y NEIDA ROSALÍA, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso descrito anteriormente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor LUIS EMILIO MARTÍNEZ PERALTA, al pago de las costas en provecho del LIC. ROBERT VALDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada no consideró que al momento de firmar los actos referentes a la sucesión Ventura en representación de los recurridos, estaba cumpliendo con el mandato que le había sido otorgado; que el contrato cuota litis mediante el que fue otorgado ese mandato es enunciativo y no limitativo, motivo por el que no se requería poder expreso, ya que el abogado estaba apoderado para interceder en cualquier circunstancia que considerara beneficiosa para sus representados; que los hoy recurridos tenían conocimiento de los acuerdos realizados, ya que se reunieron en la oficina del Lcdo. Inocencio Ortiz Ortiz, abogado de los sucesores Ventura Zayas, conjuntamente con el representante de los sucesores Ventura Sierra; que de no ser así, no habrían recibido sin objeción alguna las sumas de dinero correspondientes a la parte alícuota de la determinación, según se puede determinar de cheques expedidos a favor de los recurridos y del abogado;

Considerando, que para lo que aquí se analiza es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) mediante acto núm. 11, de fecha 14 de mayo de 2003, Hugo Francisco

Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez, otorgaron poder al Dr. Luis Emilio Martínez Peralta, para que les represente en lo concerniente a la reclamación e investigación de todos los derechos que les asisten como hijos del finado Hugo Francisco Ventura Pérez; b) el indicado abogado, actuando en alegada representación de sus poderdantes, suscribió un acto de desistimiento con Hugo Antonio Ventura Zayas, Edna Virginia Ventura Zayas, ambos actuando en su nombre, Emma Margarita Ventura Sierra, Hugo Benjamín Ventura Sierra, María Leonor Ventura Sierra, representados por el Lcdo. Zenón Antonio Padilla, Carmen Rosa Ventura Zayas y Hugo Manuel Ventura Zayas, representados por la Lcda. Yudith de la Rosa Guzmán, mediante acto núm. 7, del protocolo del Lcdo. José María Corona Guerrero, notario público; c) en fecha 26 de mayo de 2004, Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez, comparecieron ante el Dr. Fabio Antonio Tavárez, notario público de los del número del Distrito Nacional y declararon su interés de revocar el poder especial de representación descrito en el literal a, según consta en el acto núm. 20, del protocolo del indicado notario; d) igualmente, los indicados comparecientes declararon su interés de revocar el acto de desistimiento descrito en el literal b, según consta en el acto núm. 26, del protocolo del aludido notario público; e) en fecha 12 de julio de 2004, Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez interpusieron formal demanda en rescisión de contrato cuota litis, contra el Dr. Luis Emilio Martínez Peralta, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado; f) no conforme con esa decisión, el Dr. Luis Emilio Martínez Peralta la recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la alzada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que en cuanto al aspecto que ahora es impugnado, la corte *a qua* fundamentó su decisión de rechazo en los motivos que a continuación se transcriben:

“que conforme al criterio jurisprudencial, se considera la actuación del abogado como un mandatario y por lo tanto actúan jurídicamente en intereses del mandante o cliente; por consiguiente cualquier acto de enajenación o acuerdo deberá el mandato contener disposición expresa en ese sentido, ya que los términos del mandato se interpretan de la forma más restrictiva; que el artículo 1988 del Código Civil, establece que: (...); que el artículo 1989 del Código Civil, a su vez, establece: (...); que conforme al Poder de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil tres

(2003), debidamente notariado por FRANKLIN MOISÉS ARAUJO CANELA, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, se establece en la parte *in fine* lo siguiente: ‘...OTORGAN PODER tan amplio y suficiente como en derecho fuere necesario al DR. LUIS EMILIO MARTÍNEZ PERALTA (...), para que dicho letrado los represente en todo lo concerniente a la reclamación y recavación de todos los derechos que les asisten como hijos legítimos del finado DR. HUGO FRANCISCO VENTURA PÉREZ, sobre los bienes relictos dejados a la hora de su muerte por dicho finado el DR. LUIS EMILIO MARTÍNEZ PERALTA obtendrá, por sus honorarios el TREINTA PORCIENTO (30%) de los valores envueltos de los bienes a reclamar, bien sean en efectivo o en naturaleza. Asimismo autorizan al Tribunal de Tierras y el Registrador de Títulos del lugar, bien sea provincia o municipio en que estén ubicados los bienes inmuebles, y asimismo los certificados de la parte alícuota el por ciento del inmueble o los inmuebles que en la partición le correspondan a los poderdantes. El presente poder es IRREVOCABLE hasta tanto no se hayan efectuado las reclamaciones, y en caso de ser REVOCADO por los poderdantes, estos pagarán la totalidad de los honorarios como si se hubiese realizado. El presente poder no es limitativo, sino que por el contrario es puramente enunciativo.’ (sic); que en ese sentido, se estableció con claridad que era a los fines de que el DR LUIS E. MARTÍNEZ representara a sus clientes en la reclamación y recavación de todos los derechos que le corresponden como sucesores; que aunque expresara que no era limitativo, en modo alguno dada la naturaleza de este instrumento jurídico podía realizar actos de disposición, transacción y desistimiento, ya que la realización de estos actos requerían una procuración especial; que es evidente, que el DR. LUIS EMILIO MARTÍNEZ PERALTA se excedió en sus actuaciones; que este comportamiento se pone de manifiesto en el acto de desistimiento de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil tres (2003), en el cual desiste de acciones a nombre de su cliente sin tener una procuración especial con lo que desconoció el alcance del artículo 402 del Código de Procedimiento Civil (...); que también inferimos que el Dr. LUIS EMILIO MARTÍNEZ PERALTA se excedió en sus funciones al formalizar el contrato de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil tres (2003) contentivo de acuerdo, comprometiendo la cantidad de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) del patrimonio de sus clientes, violentando el alcance del artículo 1988 del Código Civil antes indicado y del artículo 352 del código de Procedimiento Civil...”;

Considerando, que en esencia, la jurisdicción de fondo decidió que procedía la resolución del contrato de cuota litis suscrito entre el Dr. Luis Emilio Martínez Peralta y Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez Pérez, en razón de que dicho abogado excedió los poderes a él otorgados al firmar en su nombre y sin su autorización, el acuerdo de fecha 21 de julio de 2003, mediante el que desistían de las acciones presentes y futuras para la reclamación sucesoral del finado Hugo Francisco Ventura Pérez; que en efecto, aduce el hoy recurrente que sí tenía facultad para desistir sin la necesidad de un poder especial, encontrándose apoderado por su cliente para realizar gestiones legales;

Considerando, que de conformidad con el artículo 1984 del Código Civil Dominicano, el mandato o procuración es un acto mediante el cual una persona otorga poder a otra para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre; autorización que puede ser otorgada de forma general, para que el mandatario realice todas las gestiones del mandante, o de forma especial, para que dicho mandatario realice específicamente una gestión; que en ese tenor, el mandatario no tiene facultad de realizar acciones que excedan el contenido del mandato que le ha sido otorgado por el mandante;

Considerando, que en la especie, los hoy recurridos Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez, otorgaron poder al Dr. Luis Emilio Martínez Peralta mediante acto de fecha 14 de mayo de 2003, para que realizara las diligencias legales tendentes a la reclamación de los derechos que les corresponden de la sucesión del finado Hugo Francisco Ventura Pérez; que fue en virtud de dicho poder que el indicado letrado firmó el acto núm. 07, de fecha 21 de julio de 2003, del protocolo del Lcdo. José María Corona Guerrero, notario público de los del número del Distrito Nacional, documento en que fue acordado lo siguiente: “ÚNICO: Que por medio del presente acto las partes de común acuerdo desisten pura y simplemente de cualquier acción judicial o extrajudicial relacionada directa o indirectamente con los bienes pertenecientes a la sucesión VENTURA, y/o sus descendientes legítimos determinados en el presente acto, y/o la razón social Inversiones Ventura, S. A., (INVENSA), tanto en materia civil, comercial, laboral, o aquellas relacionadas con la legislación penal y de tierra, tanto en territorio nacional como internacional, ya sea en la República Dominicana, la Isla de Puerto Rico, como en los Estados

Unidos de América, por lo que las partes se dan formal recibo de descargo y finiquito legal (...);

Considerando, que en el documento contentivo del poder valorado por la corte *a qua*, fechado del 14 de mayo de 2003 y legalizado por el Lcdo. Franklin Moisés Araújo Canela, notario público de los del número para el Distrito Nacional, se hace constar textualmente que, Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez, otorgaron poder al Dr. Luis Emilio Martínez Peralta: “para que dicho letrado los represente en todo lo concerniente a la reclamación y recavación (sic) de todos derechos (sic) que les asisten como hijos legítimos del finado DR. HUGO FRANCISCO VENTURA PÉREZ, sobre los bienes relictos dejados a la hora de su muerte por dicho finado (...)”, de lo que se advierte que dicho poder no fue otorgado especialmente para el desistimiento de las acciones iniciadas por los recurridos o para arribar a un acuerdo con sus hermanos, tal como juzgó la alzada, ya que no se indica de manera clara y precisa que los actuales recurridos concedieron al abogado actuante un poder expreso para realizar cualquier acto de disposición sobre los bienes relictos del finado Hugo Francisco Ventura Pérez;

Considerando, que de conformidad con lo anterior, tal y como ha sido sostenido por la corte *a qua* en el fallo impugnado, el hecho de que el Dr. Luis Emilio Martínez Peralta, haya realizado las diligencias legales para la reclamación de los derechos de la sucesión en ocasión de la litis, no implica que el poder otorgado por Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez, sea necesariamente extensivo para realizar y arribar a acuerdos en su nombre, independientemente de que así se haya establecido, ya que para desistir se necesita de un poder expreso o de un acto firmado por las partes en litis; que de hecho, cuando se trata del desistimiento de acciones, esta Corte de Casación ha juzgado que el poder otorgado a un abogado para representar a una parte en una litis no es válido para desistir o transar, para lo cual se requiere un poder expreso; que esto responde a que con el desistimiento la parte interesada renuncia a su derecho de reclamación sobre determinado asunto, cuestión que debe ser consentida de forma personal por la parte, lo que debe ser demostrado con su firma o mediante un poder expreso otorgado a esos fines;

Considerando, que en el orden de ideas anterior, contrario a lo que ha indicado la parte recurrente en casación, la alzada no incurrió en los vicios denunciados al confirmar la decisión de primer grado, toda vez que motivó correctamente en el sentido de que era necesario un poder expreso para desistir; en consecuencia, el aspecto que ahora se analiza debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que en el desarrollo del último aspecto de su primer medio de casación y de un primer aspecto de su cuarto medio, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal, toda vez que el poder otorgado a su favor indicaba que debían serle pagados por sus honorarios el 30% de los valores envueltos, independientemente de la revocación del poder de forma unilateral; que la alzada consideró que el Dr. Luis Emilio Martínez Peralta recibió valores superiores a los que le correspondían a sus clientes, cuando en realidad este los entregaba como resultado de la parte alícuota que le correspondía en la venta de los terrenos, lo que se observa en los cheques que serán depositados bajo inventario, los cuales eran entregados a sus clientes; de manera que no ha sido desinteresado de sus honorarios profesionales; que asimismo, la oposición del hoy recurrente se orienta a la liquidación por secretaría cuando existe un contrato de cuota litis que establece las condiciones para su revocación; que en ese sentido, la corte también transgredió el artículo 1134 del Código Civil; que la corte ignoró lo establecido en los artículos 7, 68 y 69 de la Ley núm. 302, ya que no puede darse mandato o encargo a otro abogado sin realizar el pago al primer abogado, violación que constituye falta grave en perjuicio de su derecho de perseguir el pago de sus honorarios;

Considerando, que en cuanto al aspecto ahora impugnado, la alzada fundamentó su decisión en las motivaciones que a continuación se transcriben:

“que el argumento externado por el recurrente de que al (sic) los demandantes originarios hoy recurridos recibir valores por concepto de partes alícuotas, dieron aceptación al acto de desistimiento, así como al acuerdo; que, al proceder esta Sala de la Corte a examinar las copias de los referidos cheques, entendemos que lejos de beneficiar al recurrente lo que hace es que lo compromete, pues, según se puede

advertir, en su condición de abogado recibió montos superiores a los que le correspondieron a sus clientes según advertimos de los cheques números 002815, 002829 y 002573, por lo (sic) montos de DOS CIENTOS (sic) CINCUENTA MIL PESOS (RD\$250,000.00), TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATROS (sic) MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (RD\$344,55.56) (sic), QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (RD\$555,000.56) Y CUATROCIENTOS MIL (sic) CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$444,444.44) respectivamente; que esto, obviamente trajo como consecuencia que los señores HUGO FRANCISCO VENTURA TAVÁREZ y NEIDA ROSALÍA VENTURA TAVÁREZ, le revocaran el poder de representación al DR. LUIS EMILIO MARTÍNEZ PERALTA y así evitar que le continuaran perjudicado (sic) en su patrimonio; que también procede rechazar el argumento del recurrente de que para apoderar otro abogado había que desinteresarle sus honorarios, puesto que según se advierte en el considerando anterior este había recibido valores por encima de los valores que le corresponden a su cliente no obstante estar sujeto a un 30% de los valores que entregará; que el juez *a quo* al ordenarle liquidar por estado, rescindiendo el Contrato realizó una vez justa valoración de los hechos, sin incurrir en ello como erróneamente lo invoca el recurrente en violación a la Ley No. 302-64, de fecha 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la ley No. 95-88, del 20 de noviembre de 1988”;

Considerando, que como ha sido establecido precedentemente, la especie se trató de una demanda tendente a la resolución de un contrato cuota litis fundamentada en que el abogado apoderado se había excedido en su mandato al comprometer el patrimonio de sus representados sin un poder expreso a esos fines; que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 1134 del Código Civil las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes y solo pueden ser revocadas por su mutuo consentimiento o por las causas autorizadas por la ley, también es cierto que el artículo 1184 del indicado texto legal, en su párrafo, prevé que: “La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios”; terminación que tiene por efecto la restitución de las cosas en el mismo estado que se

encontraban; de manera que al reservar el derecho al abogado apoderado de liquidar sus gastos y honorarios por ante el órgano correspondiente, actuó conforme al derecho aplicable, haciendo un correcto uso del poder soberano de valoración de que está investida en la depuración de los elementos de convicción sometidos a su escrutinio;

Considerando, que en lo que se refiere a la alegada desnaturalización de los hechos por haber la alzada indicado que el hoy recurrente había obtenido montos superiores a los recibidos por sus representados, en virtud de unos cheques que fueron aportados ante la alzada, aún cuando el Dr. Luis Emilio Martínez Peralta indica que depositaría estos documentos para su revisión por ante esta Corte de Casación, no consta inventario de su depósito ante la secretaría de esta sala;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁷⁴; que, no incurren en este vicio los jueces de fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, como ocurre en la especie; que asimismo, al no haber sido depositados los documentos que se alegan fueron desnaturalizados por la alzada, esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada de determinar si efectivamente la corte *a qua* ha incurrido en el vicio denunciado; motivo por el que los aspectos ahora ponderados deben ser desestimados por improcedentes e infundados;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la alzada ha incurrido en el vicio de falta de base legal, toda vez que no otorga ningún fundamento para la revocación del poder cuota litis; que además, no ponderó las pruebas que le fueron presentadas, como ocurre con los cheques depositados; que asimismo, la decisión impugnada no fue fundamentada en ningún texto jurídico, sino que esta se basó en los argumentos de la parte recurrida;

74 Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 enero 2010, B. J. 1190 inédito (Mario E. Ramírez vs. Natividad Montero y comp.); Sentencia núm. 9 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de octubre de 2002, B. J. 1103, pp. 104-110

Considerando, que para lo que aquí se analiza, no es ocioso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; requisito cuyo cumplimiento es necesario con la finalidad de que los ciudadanos, usuarios de los órganos judiciales, puedan determinar los motivos que llevaron a un tribunal a decidir en la forma que lo hizo; que por su parte, la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia⁷⁵;

Considerando, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente en el medio que ahora se analiza, una revisión de la sentencia impugnada permite establecer que la alzada fundamentó su decisión en derecho, valorando la imposibilidad del Dr. Luis Emilio Martínez Peralta de suscribir un acto de desistimiento en nombre de sus representados, sin un poder especial a esos fines, cuestión que ya fue validada por esta Corte de Casación al desestimar el primer medio de casación, valorado anteriormente; que en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente en el medio examinado, motivo por el que debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del último aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada violentó su derecho de defensa al negar la solicitud de comparecencia personal de las partes realizada;

Considerando, que la alzada fundamentó su decisión de rechazo de la medida de instrucción solicitada por la parte hoy recurrente, en las siguientes motivaciones: “que en cuanto a la solicitud de comparecencia

75 Sentencia núm. 2 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de diciembre de 2012, B. J. 1228.

personal de las partes, promovida por el recurrente, entendemos rechazar dicha medida, en razón de que la misma está sujeta a la facultad discrecional de los jueces, por lo que, para el caso en cuestión el tribunal entiende, estar lo suficientemente edificado con los documentos que figuran en el expediente, para fallar conforme a los hechos y al derecho el caso de la especie”;

Considerando, que para lo que aquí se analiza, resulta pertinente valorar el artículo 60 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, según el cual: “El juez puede, en toda materia, hacer comparecer personalmente a las partes o a una de ellas”; que en efecto, esta sala ha juzgado que la jurisdicción apoderada del proceso se encuentra en facultad de ordenar como medida de instrucción la celebración de una comparecencia personal de las partes siempre que, a su juicio, resulte conveniente dicha medida para robustecer los argumentos de las partes con la declaración de una persona que haya visto y oído el hecho alegado en justicia; que siendo así, la celebración de la aludida medida de instrucción constituye una facultad que descansa en la apreciación soberana de los jueces de fondo, quienes no están obligados a ordenarla, sino a apreciar su oportunidad en uso de su facultad discrecional⁷⁶;

Considerando, que en la especie, se advierte que la demanda primigenia tenía por objeto la resolución del contrato cuota litis intervenido entre las partes; que la parte hoy recurrente en casación solicitó ante la alzada la celebración de una comparecencia personal de las partes, pretensión que fue rechazada por la corte *a qua* por considerar que era suficiente la documentación depositada como medio probatorio al expediente de la causa; que en ese sentido, al fallar en la forma que lo hizo la alzada no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que determinó, en uso de su soberana facultad de apreciación, que la medida pretendida no resultaba pertinente para su edificación en el recurso de apelación que motivó su apoderamiento; por consiguiente, el aspecto analizado debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en definitiva, luego de un examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado, que en la sentencia impugnada no se incurre en el vicio denunciado, por cuanto esta fue

76 Sentencia núm. 48, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia, en fecha 29 de enero de 2014, B. J. 1238.

sustentada en derecho, conteniendo una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho; motivo por el que procede desestimar el medio examinado y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Emilio Martínez Peralta, contra la sentencia núm. 481, dictada en fecha 14 de octubre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor del Dr. Samir R. Chami Isa y la Lcda. Sandra Montero Paulino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zobeida Jiménez Flores.
Abogados:	Licdos. Manuel Abad Nivar, Federico Antonio Rodríguez Ramírez y David Gonzalo Antún Vallejo.
Recurrido:	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zobeida Jiménez Flores, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0004237-5, domiciliada y residente en la calle 7 manzana F núm. 14, sector Villa Claudia, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 490-2008, de fecha

29 de agosto de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Manuel Abad Nivar, abogado de la parte recurrente, Zobeida Jiménez Flores;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Que procede dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por Zobeyda (sic) Jiménez Flores contra la sentencia No. 490-2008 de fecha 29 de agosto del 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2008, suscrito por los Lcdos. Manuel Abad Nivar, Federico Antonio Rodríguez Ramírez y David Gonzalo Antún Vallejo, abogados de la parte recurrente, Zobeida Jiménez Flores, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2009, suscrito por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrida, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Zobeida Jiménez Flores, contra Ferretería Americana, C. por A., Santo Domingo Motors, C. por A., y Seguros Palic, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de noviembre de 2007, la sentencia núm. 00713, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE ACOGE el incidente planteado por las compañías FERRETERÍA AMERICANA, C. POR A.; SANTO DOMINGO MOTORS, C. POR A.; y SEGUROS PALIC, S. A., y en consecuencia, SE DECLARA INADMISIBLE por prescripción, la Demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta en su contra por la señora ZOBAYDA JIMÉNEZ FLORES (sic); **SEGUNDO:** SE CONDENA a la señora ZOBAYDA JIMÉNEZ FLORES (sic), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. MANUEL A. OLIVERO RODRÍGUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Zobeida Jiménez Flores interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 191-2008, de fecha 7 de febrero de 2008, instrumentado por la ministerial Gildaris Montilla Challas, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 490-2008, de fecha 29 de agosto de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte co-recurrida, SANTO DOMINGO MOTORS, C. POR A., por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ZOBAYDA JIMÉNEZ FLORES, mediante acto No. 191/2008, de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el

*ministerial Gildaris Montilla Chalas, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 00713, relativa al expediente marcado con el No. 038-2006-01159, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, la señora ZOBEDA JIMÉNEZ FLORES, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de la abogada de las partes co-recurridas, la DRA. JACQUELINE PIMENTEL SALCEDO, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONAL (sic) al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de esta decisión”;*

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que previo a la valoración del medio formulado por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 14 de octubre de 2008, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Sobeyda (sic) Jiménez Flores, a emplazar a la parte recurrida, Ferretería Americana, Santo Domingo Motors y compartes, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 1502-2008, de fecha 14 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Gildaris Montilla Chalas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala 5, a requerimiento de Zobeida Jiménez Flores, notificó a los recurridos, Ferretería Americana, Santo Domingo Motors y Seguros Mapfre, continuadora jurídica de Seguros Palic, el siguiente documento: Copia en cabeza del acto el escrito de instancia depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de

Justicia, en fecha 14 de octubre del año 2008, advirtiéndole que tienen la oportunidad de depositar sus escritos en la Secretaria de este tribunal;

Considerando, que al respecto, es preciso señalar, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0437/17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, estableció lo siguiente: *“c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;*

Considerando, que, en la especie, el estudio del acto núm. 1502-2008, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción de casación comprobar, que la actual recurrente se limitó en dicho acto a notificarle a la recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación; se observa, además, que dicho acto no contiene emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días constituya abogado y notifique a la recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 1502-2008, de fecha 14 de noviembre de 2008, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisibles por caduco el presente recurso, lo que hace innecesario el examen del medio propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por Zobeida Jiménez Flores, contra la sentencia civil núm. 490-2008, dictada el 29 de agosto de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almazar y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Calín Montero.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación de Óleo y Lic. Ramón Ramírez Montero.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Gara-bitto, Sir Félix Alcántara Márquez y Licda. Julia Ozuna Villa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Calín Montero, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0001014-4, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 66, parte atrás, del municipio de El Cercado, provincia San Juan, contra

la sentencia civil núm. 319-2009-00090, de fecha 30 de junio de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado Calín Montero, contra la sentencia No. 319-2009-00090 del 30 de junio de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2009, suscrito por el Lcdo. Ramón Ramírez Montero y el Dr. Rafaelito Encarnación de Óleo, abogados de la parte recurrente, Calín Montero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2009, suscrito por la Lcda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcántara Márquez, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de septiembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata,

de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Calín Montero, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó el 29 de agosto de 2008, la sentencia núm. 58, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en ‘Reparación de daños y perjuicios’, incoada por el señor CALÍN MONTERO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda; y por consiguiente, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos oro (RD\$1,500,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho del señor CALÍN MONTERO, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por éste como consecuencia de la destrucción por causa de incendio de la casa de su propiedad, ubicada en la calle Duarte No. 66, parte atrás, del municipio de El Cercado, Provincia San Juan, República Dominicana; **TERCERO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provechos del LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO y del DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE ÓLEO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la defensa de la parte demandada por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, por las razones expuestas; b) no conforme la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 159-11-08, de fecha 5 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada R., alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 319-2009-00090, de fecha 30 de junio de 2009, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) de noviembre del año dos mil ocho (2008); por la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su Administrador General, LIC. LORENZO VENTURA y VENTURA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. SIR FÉLIX ALCÁNTARA, JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y LIC. JULIA OZUNA VILLA; contra Sentencia Civil No. 58, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma decisión; por haber sido formalizado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrida señor CALÍN MONTERO, por improcedentes y mal fundadas en hecho y en derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia antes indicada, en consecuencia rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor CALÍN MONTERO en contra la (sic) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) DOMINICANA; S. A.) (sic), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena al señor CALÍN MONTERO al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y

provecho de la LICDA. JULIA OZUNA VILLA y del DR. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivos en la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos por estar estrechamente vinculados, el recurrente sostiene que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa toda vez que basó su sentencia en una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, a pesar de que ese no es el organismo creado por la ley para dirimir los conflictos entre las distribuidoras y los usuarios sino PROTECOM y, además, porque desconoció el valor probatorio de las certificaciones del

Cuerpo de Bomberos y de la Policía Nacional, en las que se atribuye la causa del incendio ocurrido en su vivienda aproximadamente a las 7.00 a. m., del 15 de noviembre de 2007, a un corto circuito originado en los cables que van desde el poste de luz hasta el contador de la vivienda, por el solo hecho de que en esa certificación de la Superintendencia de Electricidad, se hace constar que el circuito eléctrico de la zona se abrió a las 6:57 a. m., es decir, apenas tres segundos antes de las 7.00 a. m.;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) Calín Montero interpuso una demanda en responsabilidad civil, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sustentada en que en fecha 15 de noviembre de 2008, ocurrió un incendio en su vivienda producto de un cortocircuito provocado por un alto voltaje en los cables del tendido eléctrico que transmite energía desde el poste de luz al contador de su vivienda, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a la demandada al pago de una suma de RD\$1,500,000.00, por concepto de daños morales y materiales; b) no conforme, la empresa condenada recurrió en apelación dicha sentencia planteando a la alzada que su responsabilidad civil no se encontraba comprometida, debido a que en la fecha y hora del siniestro no había energía eléctrica en el circuito que conduce la electricidad al sector donde supuestamente ocurrieron los hechos, de acuerdo a la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, que depositó en aval de sus pretensiones; c) la corte *a qua* acogió dicho recurso y rechazó la demanda original mediante la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que la corte sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que esta Alzada luego de ponderar y valorar los documentos que integran el presente expediente combinados con los alegatos de las partes ha establecido lo siguiente: a) que en fecha 15 de noviembre de 2007, siendo las 7:00 A. M., se originó un incendio en la casa marcada con el número 66, ubicada en la calle Duarte parte atrás del Municipio del Cercado, provincia San Juan, propiedad del señor Calín Montero, según Acto de Comprobación con Traslado Notarial de fecha 10 de junio de 2008; formulario investigación de incendio del Cuerpo de Bomberos de El Cercado, una certificación de la Policía Nacional de este Municipio; b)

que el propietario de la casa lo es el señor Calín Montero, según el Acto de Declaración Jurada de fecha 10 de junio 2008; c) que como consecuencia de dicho evento fue demandada la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur). Que en el expediente figura depositado una certificación de la Superintendencia de Electricidad de fecha 24 de noviembre de 2008 en donde se hace constar: que en fecha 15 de noviembre de 2007 ocurrieron las siguientes interrupciones en el circuito LMAT103 apertura 15/11/07 06:57 cierre 15/11/07 10:08 duración 3,18; apertura 15/11/07 14:41 cierre 15/11/07 18:02 duración 3,15 en ambos caso la causa fue por gestión de demanda. Prueba que no fue rebatida por el recurrido. Que de la lectura de la anterior certificación de la Superintendencia de Electricidad institución de carácter estatal encargada de la regulación del sector energético nacional; se comprueba que en el tiempo en que la parte recurrida reclamante original indica que sucedió el fuego el indicado circuito estaba fuera de servicio, razón por la cual el incendio no pudo haber sido producido por un corto circuito alimentado por el fluido eléctrico de la empresa demandada, es decir, el recurrido señor Calín Montero alega que en las pruebas presentadas que el incendio ocurrió a las siete de la mañana (7:00 A. M.) y la Superintendencia de Electricidad certifica que en ese momento en ese circuito no había electricidad; (...) Que si bien es cierto que el hoy recurrido señor Calín Montero sufrió un perjuicio con el incendio de su casa, no menos cierto es que para poder reclamar a la prestadora del servicio energético, por dicho perjuicio, debe probar el vínculo de causalidad entre el hecho y la empresa; Que al no haber energía eléctrica al momento de ocurrir el siniestro es obvio que el mismo no pudo ocurrir producto de un corto circuito,

como alega el demandante original, hoy parte recurrida, por lo que procede rechazar la presente demanda en daños y perjuicios”;

Considerando, que la Superintendencia de Electricidad en su calidad de órgano regulador y supervisor del sistema eléctrico nacional y en virtud de las potestades que le atribuye el artículo 24 de la Ley General de Electricidad, está dotada de la autoridad suficiente para constatar y certificar las incidencias del suministro de energía en cualquier circuito del sistema, razón por la cual, contrario a lo alegado, las certificaciones que emite en el ejercicio de sus atribuciones están revestidas de especial credibilidad y por lo tanto pueden y deben ser admitidas como elemento probatorio en

demandas como la de la especie aunque sin limitar el derecho de la parte a quien se oponen de rebatir su contenido mediante prueba contraria;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que en el fallo atacado consta que fueron aportados a la corte *a qua* el acto contentivo de la demanda original, un formulario de investigación de incendios emitida por el Cuerpo de Bomberos de El Cercado en fecha 15 de noviembre de 2007, una certificación de denuncia emitida por la Policía Nacional, el escrito de conclusiones ampliadas depositada por el demandante por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfan, el escrito de defensa depositado por el demandante ante la corte, la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, una declaración jurada de varias personas residentes en El Cercado, entre otros documentos;

Considerando, que en el formulario de investigación emitido por el Cuerpo de Bomberos consta textualmente lo siguiente: “Oficial del día: César Ogando B. Fecha 15/11/2007. Persona que dio el aviso a los Bomberos: Cristino Montero. Cédula y serie: 014-0001468-2. Dirección: Calle Duarte parte atrás. Bombero que recibió el aviso: Julio César Montero. Rango Sargento. Hora en que recibió el aviso: 7 A. M. Hora de salida de la brigada: 7.10 A. M. ubicación de la vivienda quemada: calle Duarte. Parte atrás entrada de la suida No. 36. Propietario de la vivienda: Calín Montero. Cédula: 014-0001014-4. Que objetos se quemaron: 1 nevera, un radio, un televisor, 2 camas, un juego de mecedora, una estufa y su cilindro: Corto aproximado de las pérdidas RD\$200,000.00 pesos. Parte quemada de la vivienda: totalmente. Posibles causas que originaron el fuego: un cortocircuito del cable que va del palo de luz al contador. Hubieron (sic) personas heridas, muertas, etc. No. Bombero que llenó el formulario: Leónidas de los Santos Montás. Rango: mayor” (sic);

Considerando, que en la certificación de denuncia de la Policía Nacional consta textualmente lo siguiente: “Por medio de la presente, quien suscribe Sub Director adjunto de investigaciones criminales, PN con asiento en el municipio de El Cercado, y el encargado de recolección de armas e incendio de esta dirección, P. N., con asiento en la ciudad de San Juan, R. D., hacemos constar que en los libros de record de Denuncias de la Sub Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales, P. N., reposa una denuncia, presentada por el nombrado Colín Montero (sic), dominicano, mayor de edad, Ced. No. 014-00001014-4 (sic), residente en la Calle Duarte, No. 66 (parte atrás), del municipio de El Cercado, relacionado a un incendio en dicha residencia a eso de las 7:00 horas del día 15-11-2007, quedando reducida a cenizas con todos sus ajuares, la misma estaba construida de madera y techado de zinc y según informaciones del mayor del Cuerpo de Bomberos, Sr. Leónidas de los Santos Montás, Jefe del Cuerpo de Bomberos de este municipio, dicho incendio se originó por un cortocircuito de la energía eléctrica”;

Considerando, que en la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, consta textualmente lo siguiente: “Quien suscribe, Ing. José Ramón Acosta, en calidad de Director del Mercado Eléctrico Minorista de esta Superintendencia de Electricidad, considerando la solicitud de certificación, sobre las salidas y entradas del circuito LMAT103, perteneciente al municipio de El Cercado, provincia San Juan de la Maguana, realizada por la empresa Edesur Dominicana, S. A., en su comunicación de fecha 12 de noviembre del año 2008, y vistos los archivos que reposan en la Superintendencia de Electricidad sobre los Informes Diarios de Interrupciones y Horas Pico, en particular el correspondiente al día 15 de noviembre del año 2007, recibido el día siguiente, Certifico: Que en fecha 15 de noviembre del año 2007, ocurrieron las siguientes interrupciones en el circuito LMAT103: informe diario enviado por EDESUR en la fecha correspondiente; apertura 15/11/07, 06:57; cierre 15/11/07, 10:08; duración 3.18; causa gestión de demanda; apertura 15/11/07, 14:41; cierre 15/11/07, 18:02; duración 3.35; causa gestión de demanda”;

Considerando, que de los documentos transcritos anteriormente se advierte que ni la Policía Nacional ni el Cuerpo de Bomberos comprobaron que el incendio que dio origen a la presente demanda ocurriera exactamente a las 7:00 A. M., sino “a eso de las 7:00 horas del día 15-11-2007”, por lo que tomando en cuenta que en ninguna parte del acto

contentivo de la demanda ni en los escritos ampliatorios sometidos a los jueces de fondo y que fueron aportados en casación, consta que el señor Calín Montero, haya reconocido que el incendio ocurrió de manera precisa a las 7: 00 a. m., de ahí que a juicio de esta jurisdicción la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, omitiendo ponderarlos con el debido rigor procesal; en efecto, dicho tribunal consideró que en el momento en que ocurrió el incendio el suministro de electricidad se encontraba interrumpido en el sector basándose en que dicho incidente tuvo lugar puntualmente a las 7:00 a. m., a pesar de que en ninguno de los mencionados elementos probatorios se indicaba de manera exacta la hora del siniestro y en estas circunstancias, la alzada no podía establecer rigurosamente que el siniestro no fue producto de un cortocircuito sustentándose en la certificación de la Superintendencia de Electricidad, en la que consta que dicho circuito fue abierto exactamente a las 6.57 a. m., máxime cuando en el formulario de investigación del Cuerpo de Bomberos se señala que ellos recibieron el aviso de incendio a las 7:00 A. M., lo que permite deducir razonablemente que debió ocurrir con alguna antelación, tomando en cuenta la necesaria existencia de un tiempo mínimo de reacción y ejecución de la persona que dio el aviso desde el momento en que percibió el incendio hasta que contactó a los bomberos, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar con envió la sentencia impugnada a fin de que el caso sea nuevamente juzgado en su integralidad;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 319-2009-00090, dictada el 30 de junio de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Esteban Durán Candelier.
Abogado:	Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Esteban Durán Candelier, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0038381-5, domiciliado y residente en la sección Guaucí arriba del municipio Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 115, de fecha 31 de agosto de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2005, suscrito por el Lcdo. Patricio Antonio Nina Vásquez, abogado de la parte recurrente, Nelson Esteban Durán Candelier, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 2372-2008, dictada en fecha 29 de julio de 2008, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, mediante la cual establece: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Domingo Antonio Salcedo Lora, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, el 31 de agosto de 2004; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Nelson Esteban Durán Candelier contra Domingo Antonio Salcedo Lora, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 2 de enero de 2004, la sentencia civil núm. 001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el demandante SR. NELSON ESTEBAN DURÁN CANDELIER en contra del demandado SR. DOMINGO ANTONIO SALCEDO LORA, por haber sido realizada conforme a la ley; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en la forma, la demanda incidental en intervención forzosa realizada por el demandado SR. DOMINGO ANTONIO SALCEDO LORA en contra del SR. REYNALDO ANTONIO UREÑA LÓPEZ, por haberse presentado como establece la ley; y en cuanto al fondo, rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por vía de consecuencia declara no oponible la presente sentencia al demandado en intervención SR. REYNALDO ANTONIO UREÑA LÓPEZ, por no tener el mismo responsabilidad alguna sobre los hechos que dan origen a esta instancia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena al demandado SR. DOMINGO ANTONIO SALCEDO LORA, al pago de la indemnización ascendente a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del demandante SR. NELSON ESTEBAN DURÁN CANDELIER, por los perjuicios materiales sufridos por este último como consecuencia de la actuación en falta realizada en su contra por el demandado SR. DOMINGO ANTONIO SALCEDO LORA; **CUARTO:** Condena al demandado SR. DOMINGO ANTONIO SALCEDO LORA, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del abogado del demandante LIC. PATRICIO ANTONIO NINA VÁSQUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión Domingo Antonio Salcedo Lora interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 40, de fecha 30 de enero de 2004, instrumentado por el ministerial Rafael Gustavo Disla Belliard, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 115, de fecha 31 de agosto de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 001, de fecha dos (2) del mes de Enero del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Espaillat; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia citada y en consecuencia rechaza en todas sus partes la demanda en daños y perjuicios incoada en contra del SR. DOMINGO ANTONIO SALCEDO LORA, por ser la misma improcedente y carente de base legal; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrida SR. NELSON ESTEBAN DURÁN CANDELIER, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del LIC. AMADO TORIBIO MARTÍNEZ GUZMÁN, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto, que: 1) en fecha 7 de diciembre de 1998, Domingo Antonio Salcedo Lora, alquiló a Nelson Esteban Durán Candelier, el local marcado con el núm. 66, de la calle Imbert de la ciudad de Moca, estipulándose que el término del alquiler era por cinco años y que el propietario podía vender el local dado en arrendamiento a condición de garantizar la estadía del inquilino hasta la llegada del término; 2) el inquilino fue desalojado del local alquilado antes del término del contrato de alquiler; 3) Nelson Esteban Durán Candelier, demandó a Domingo Antonio Salcedo Lora en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual; 4) sobre dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual dictó la sentencia civil núm. 001, de fecha 2 de enero de 2004, acogiendo la demanda; 5) con motivo del recurso de apelación interpuesto por Domingo Antonio Salcedo Lora, contra la sentencia antes indicada, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, revocó la decisión antes indicada y rechazó la demanda original, mediante la sentencia civil núm. 115, de fecha 31 de agosto de 2004, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, que se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que además de las obligaciones a cargo del propietario de un bien alquilado señaladas en el artículo 1719 del Código Civil, las partes contratantes establecieron una responsabilidad expresa a cargo del propietario en el artículo 9 del contrato de alquiler, responsabilidad que le permitía a dicho propietario vender el local dado en arrendamiento durante la vigencia de dicho contrato, pero a condición de garantizar la estadía del inquilino hasta la llegada del término o a compensarlo por lo pactado en el contrato; que en fecha 9 de diciembre de 2002, mediante proceso verbal núm. 367, del ministerial Francisco Hipólito García Estévez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de Espaillat, el inquilino Nelson Esteban Durán Candelier, fue desalojado del local alquilado faltándole un año para culminar el término del contrato; que el propietario ejerció el derecho de vender la cosa, pero no garantizó al inquilino el uso de la cosa por el tiempo convenido, por lo que tiene que compensar al inquilino conforme lo convenido en el contrato, en consecuencia la corte *a qua* desconoció el acuerdo suscrito por las partes y el artículo 1134 del Código Civil;

Considerando, que en cuanto al punto criticado la corte *a qua* decidió que al “arrendador Sr. Domingo Antonio Salcedo Lora no se le puede retener la imputabilidad de la falta, de lo que se colige que dicho señor no puede ser pasible de daños y perjuicios por incumplimiento de su obligación contractual, pues como se ha señalado anteriormente el que incumplió con su obligación contractual al subrogarse en los derechos del vendedor, fue el adquirente del inmueble Sr. Reynaldo Antonio Ureña López, por no garantizar al inquilino la ocupación del local alquilado en el tiempo convenido” (...);

Considerando, que con relación al medio examinado, el artículo 1719 del Código Civil, dispone lo siguiente: “Está obligado el arrendador, por la naturaleza del contrato, y sin que haya necesidad de ninguna estipulación particular: 1o. a entregar al arrendatario la cosa arrendada; 2o. a conservarla en estado de servir para el uso para que ha sido alquilada; 3o. a dejar al arrendatario el disfrute pacífico por el tiempo del arrendamiento”;

Considerando, que tal y como alega el recurrente, el arrendador está obligado a garantizar al arrendatario el disfrute pacífico del inmueble arrendado por el tiempo del arrendamiento, sin que haya necesidad de ninguna estipulación particular, conforme lo dispone el artículo 1719 del Código Civil; que además, el examen de la sentencia impugnada pone de

relieve que las partes acordaron expresamente en el artículo nueve del contrato de alquiler, antes señalado, que el arrendador podía vender el local arrendado a condición de garantizar al inquilino su disfrute hasta la llegada del término del contrato o a compensarlo, obligación que no fue cumplida por el arrendador; que por lo tanto la corte *a qua* al decidir que al arrendador no se le podía retener falta contractual, cuando realmente incumplió con el contrato de arrendamiento, es evidente que incurrió en violación de los artículos 1134 y 1719 del Código Civil, y en desnaturalización de los hechos, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que procede condenar al recurrido al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 115, de fecha 31 de agosto de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción a favor del Lcdo. Patricio Antonio Nina Vásquez, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Rodríguez Almonte, C. por A.
Abogados:	Licdos. Ariel Lockward Céspedes, Williams A. Jiménez Villafaña y Andy R. Espino.
Recurridos:	Johnny Alberto Morillo y compartes.
Abogados:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel y Lic. Juan Luis de León.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Rodríguez Almonte, C. por A., sociedad de comercio organizada conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio social establecido en la calle Juan Alejandro Ibarra núm. 33, ensanche La Fe de esta ciudad, debidamente representada por su presidente tesorero, José Darío Rodríguez Torres,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0675666-1, domiciliado y residente en la calle Paseo del Lago núm. 8, Residencial Alameda, municipio Oeste, de la provincia de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 600, de fecha 19 de septiembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ariel Lockward Céspedes, por sí y por los Lcdos. Williams A. Jiménez Villafaña y Andy R. Espino, abogados de la parte recurrente, Inmobiliaria Rodríguez Almonte, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Luis de León, por sí y por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la parte recurrida, Johnny Alberto Morillo, Práxedes Yocasta Morillo Cabrera, Ingrid Joselyn Morillo Brens y Rosa Elizabeth Morillo Brens;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de diciembre de 2006, suscrito por los Lcdos. Williams A. Jiménez Villafaña, Ariel Lockward Céspedes y Andy R. Espino Acosta, abogados de la parte recurrente, Inmobiliaria Rodríguez Almonte, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, Johnny Alberto Morillo, Práxedes Yocasta Morillo Cabrera, Ingrid Joselyn Morillo Brens y Rosa Elizabeth Morillo Brens;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de resolución, nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por Johnny Alberto Morillo, Práxedes Yocasta Morillo Cabrera, Ingrid Joselyn Morillo Brens y Rosa Elizabeth Morillo Brens contra María Nicole Morillo Montesano, Rudy A. Morillo Brens y Norma Altigracia Montesano e Inmobiliaria Rodríguez Almonte, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de septiembre de 2005 la sentencia núm. 1373-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la demanda en Nulidad de Resolución, Nulidad en contrato de Venta y Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por los señores Johnny Morillo, Práxedes Yocasta Morillo Cabrera, Ingrid Joselyn Morillo Brens, contra los señores María Nicole Morillo Montesano, Rudy A. Morillo Brens y Norma Altigracia Montesano, así como contra la razón social Inmobiliaria Rodríguez

Almonte, C. por A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de los demandantes, Johnny Morillo, Práxedes Yocasta Morillo Cabrera, Ingrid Joselyn Morillo Brens, por ser justas y reposar en prueba legal, en consecuencia declara nulo la resolución de fecha 09 de septiembre de 2004, dictada por el consejo de administración de Oxígeno Dominicano, S. A., e Inmobiliaria RODRÍGUEZ Almonte, C. por A. Sobre la responsabilidad civil atribuida a los codemandados, señores Norma Altagracia Montesano, MARÍA Nicole Morillo Montesano y Rudy A. Morillo Brens, procede imponérseles a los mismos el pago solidario de una indemnización de RD\$7,000,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios causados a los demandantes. En lo que atañe, a la codemandada Inmobiliaria RODRÍGUEZ Almonte, C. por A., declara no ha lugar a indemnización por daños y perjuicios por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, los señores MARÍA Nicole Morillo Montesano, Rudy A. Morillo Brens y Norma Altagracia Montesano, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los doctores Rafael RODRÍGUEZ Lara y Hitler Fatule Chahin y del licenciado Jorge RODRÍGUEZ Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” ; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, Inmobiliaria Rodríguez Almonte, C. por A., mediante acto núm. 1361-2005, de fecha 19 de diciembre de 2005, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional y María Nicole Morillo Montesano, Ruddy Morillo Brens y Norma Altagracia Montesano de Morillo, mediante acto núm. 1362-2005, de fecha 19 de diciembre de 2005, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, de generales que constan, ambos contra la referida decisión, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 19 de septiembre de 2006 la sentencia civil núm. 600, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por: a) INMOBILIARIA RODRÍGUEZ ALMONTE, C. POR A. y b) señores MARÍA NICOLE MORRILLO (sic) MONTESANO, RUDDY MORILLO BRENS Y NORMA ALTAGRACIA MONTESANO DE MORILLO, contra la sentencia no. 1373-2005, relativa al expediente no. 036-04-3150, de fecha 21 de septiembre de 2005, dictada**

por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo los RECHAZA y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA a las partes que han sucumbido, INMOBILIARIA RODRÍGUEZ ALMONTE, C. POR A. y señores MARÍA NICOLE MORRILLO (sic) MONTESANO, RUDDY MORRILLO BRENS Y NORMA ALTAGRACIA MONTESANO DE MORILLO, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del DR. José Abel Deschamps Pimentel, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “**Único:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Imprecisión en los motivos. Error en los motivos”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que mediante el presente recurso de casación, la parte recurrente, Inmobiliaria Rodríguez Almonte, C. por A., impugna la sentencia civil de fecha 19 de septiembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que la revisión del sistema de gestión de fallo de expedientes de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia permite comprobar que contra la referida sentencia se interpusieron dos recursos, el primero a instancia de María Nicole Morillo Montesano, Ruddy Morillo Brens y Norma Altagracia Montesano de Morillo en fecha 4 de octubre de 2006, y el segundo a requerimiento de la Inmobiliaria Rodríguez Almonte, C. por A., en fecha 1 de diciembre de 2006, que es objeto de examen por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que por sentencia núm. 413, de fecha 3 de noviembre de 2010, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia decidió el recurso de casación interpuesto por María Nicole Morillo Montesano, Ruddy Morillo Brens y Norma Altagracia Montesano de Morillo, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Casa la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del Dr. Virgilio Bello Rosa y los Licdos. Francisco R. Carvajal Hijo y Nelson de los Santos, abogados de las partes recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que conforme se puede observar de las cuestiones antes indicadas, el fallo que se critica mediante el presente recurso de casación fue casado con envío; que cuando la sentencia dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2010, dispuso la casación de la decisión pronunciada por la corte *a qua* el 19 de septiembre de 2006, que es la misma que la actual recurrente ahora objeto, y envió el asunto a otra Corte de Apelación, resulta obvio que la referida decisión casacional aniquiló el fallo que actualmente cuestiona la recurrente, resultando improcedente e inoperante examinar una sentencia inexistente; por consiguiente, el presente recurso de casación no tiene objeto y, por lo que, el mismo debe ser declarado inadmisibile, sin examen de los medios que lo sustentan porque su finalidad, que era la anulación del fallo atacado, fue obtenida en virtud del recurso intentado por otros litisconsortes de la hoy recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Rodríguez Almonte, C. por A., contra la sentencia civil núm. 600, dictada el 19 de septiembre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Abogados:	Licdas. Victoria Rivera, Fior Daliza Gómez M., Licdos. Jaime Martínez Durán y Manuel E. García Mejía.
Recurridos:	Pedro Regalado Pérez Alcón y Blas Peralta y Peralta.
Abogada:	Licda. Rosenda D. M. Bueno Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), entidad estatal con personalidad jurídica propia, constituida de conformidad con el Decreto núm. 629-07, del 2 de noviembre de 2007, con su domicilio en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1228, ensanche Bella Vista de esta ciudad, debidamente

representada por su administrador, Julián Santana Araújo, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0706472-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 189-2014, dictada el 28 de febrero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Victoria Rivera, por sí y por los Lcdos. Jaime Martínez Durán, Manuel E. García Mejía y Fior Daliza Gómez M., abogados de la parte recurrente, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Rosenda D. M. Bueno Núñez, abogada de la parte recurrida, Pedro Regalado Pérez Alcón y Blas Peralta y Peralta;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETD) (sic), contra la sentencia civil No. 189-2014 del 28 de febrero del 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2014, suscrito por los Lcdos. Fior Daliza Gómez M., Manuel E. García Mejía y el Dr. Jaime Martínez Durán, abogados de la parte recurrente, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2014, suscrito por la Lcda. Rosenda D. M. Bueno Núñez, abogada de la parte recurrida, Pedro Regalado Pérez Alcón y Blas Peralta y Peralta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Pedro Regalado Pérez Alcón y Blas Peralta y Peralta, contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 24 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 038-2012-00458, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZAN los incidentes planteados por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores PEDRO REGALADO PÉREZ ALCÓN y BLAS PERALTA Y PERALTA, en contra de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,000,000.00) a favor de los señores PEDRO REGALADO PÉREZ ALCÓN y BLAS PERALTA Y PERALTA, como justa reparación de los daños y perjuicios, principalmente materiales,

que les fueron ocasionados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; **CUARTO:** SE CONDENA a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de la LICDA. ROSENDA D. BUENO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1075-2012, de fecha 20 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Leonardo A. Santana, de generales que no constan en el expediente, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 28 de febrero de 2014, la sentencia núm. 189-2014, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto (sic) la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), mediante acto No. 1075-2012 de fecha 20 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Leonardo A. Santana, contra la sentencia No. 038-2012-00458, de fecha 24 de abril del año 2012, dictada por la cuarta sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Rosenda D. Bueno Nuñez, abogada, la que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Incompetencia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos aportados; **Tercer Medio:** Insuficiencia y contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, Violación a los artículos 1382 y 1383 párrafo primero del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, lo siguiente: “que en su debido momento y conforme a los preceptos legales, solicitamos de manera principal que se declarara la incompetencia del tribunal en razón de la materia, toda vez que se tratase de una acción de un organismo estatal, que además, debería

tratarse de una demanda en justiprecio, no en reparación de daños y perjuicios como pretende la hoy recurrida, por lo que deviene competente la jurisdicción contenciosa administrativa, tal y como lo establece la Ley 13/07, pedimento que fue rechazado por el tribunal de primer grado y pedimento al cual la corte *a qua*, no se refirió; que el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: ‘a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual”;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que si bien es cierto que mediante decreto de fecha 21 de julio de 2009, se declaró de utilidad pública e interés social, una franja de terreno de 30 mts. De ancho y 7.53 km., de largo (aproximadamente), ubicada en propiedad de particulares dentro del ámbito de las parcelas Nos. 47, 8 y 6 del Distrito Catastral No. 20, sección La Herradura, Provincia Santiago, entre otras cosas; no menos cierto es que el mismo decreto, en su artículo 11, establece que ‘las indemnizaciones correspondientes, cuando hubiere lugar a ello, serán pagadas por la empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)’, como es el caso de la especie (...); que tal y como lo estableció el juez *a quo* en su sentencia, no es controvertido que la recuente tomó posesión de los terrenos propiedad de los recurridos, conforme los alegatos de las partes y de la documentación que se encuentra depositada en el expediente; que el hecho controvertido consiste en que se le pague a los recurridos el precio justo del valor de los terrenos de su propiedad, que fueron declarados de utilidad pública mediante el decreto anteriormente descrito (...); que del análisis de los documentos aportados y de los alegatos de la partes, se evidencia que la recurrente le ofertó y consignó a los recurridos la suma de RD\$52,570.00 por la adquisición de 14.11 tareas de tierra, sin embargo esta suma no se corresponde con el valor real de los referidos terrenos, además de no

indemnizarle por el resto de los terrenos adyacentes que quedarán inutilizados por la instalación de las torres eléctricas, por lo que en ese sentido estamos conteste con la decisión dada por el juez *a quo*”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) que Pedro Regalado Pérez Alcón y Blas Peralta y Peralta demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); b) que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 038-2012-00458, en fecha 24 de abril del 2012, que fue confirmada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a través del fallo núm. 189-2014, de fecha 28 de febrero del año 2014, hoy impugnado en casación;

Considerando, que el concepto por el cual Pedro Regalado Pérez Alcón y Blas Peralta y Peralta demandaron a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) consiste en la expropiación forzosa de los terrenos de su propiedad ordenada mediante decreto núm. 521-09, de fecha 21 de julio de 2009, al haber sido esa área declarada de utilidad pública e interés social para ser destinada a la construcción de una línea de transmisión eléctrica de 138 Kv Naranjo- Zona Franca, la referida adquisición por el Estado Dominicano se hizo por intermedio de la empresa de transmisión eléctrica para utilizar una franja de terreno de 30 metros de ancho y 7.53 kms. de largo aproximadamente, ubicada la referida propiedad dentro del ámbito de la parcela núm. 47 entre otras, en la sección La Herradura, Provincia Santiago;

Considerando, que conforme la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007 en el párrafo de su artículo 1ro. establece que: “El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que confirman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) **los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés**

social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual”, como ocurre en el presente caso, razones por las cuales esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente referirse a dicho aspecto;

Considerando, que de lo antes transcrito queda establecido que el tribunal competente para conocer de los asuntos relacionados a expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social es el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, no así la jurisdicción civil, como ocurrió en el caso que se examina; en tal virtud conforme lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que reza: “La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribuciones, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la corte de casación, esta incompetencia solo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”, y con la finalidad de asegurar una mejor administración de justicia y la satisfacción de la garantía del debido proceso establecida en el artículo 69.2 de nuestra Constitución, relativa al derecho a ser juzgado por una jurisdicción competente; correspondía que el tribunal apoderado declarara su incompetencia y enviara el asunto a la jurisdicción correspondiente, lo que no hizo;

Considerando, que de acuerdo al párrafo final del Art. 20 de la Ley 37-26, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley 491-08 “Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que deba conocer de él, y lo designará igualmente”;

Considerando, que por los motivos expuestos anteriormente, procede casar por incompetencia la sentencia impugnada y enviar el asunto por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por incompetencia la sentencia núm. 189-2014, dictada el 28 de febrero de 2014, por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Raúl Quezada Pérez y Licda. Anurkya Soriano Guerrero.
Recurrido:	Condominio Plaza Las Américas.
Abogados:	Licdos. César Castillo Jiménez y Óliver Peña Veras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Lcdo.

Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 050-2009, de fecha 13 de febrero de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Óliver Peña Veras, abogado de la parte recurrida, Condominio Plaza Las Américas;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2009, suscrito por los Lcdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2009, suscrito por los Lcdos. César Castillo Jiménez y Óliver Peña Veras, abogados de la parte recurrida, Condominio Plaza Las Américas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Egly;

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por Condominio Plaza Las Américas, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de noviembre de 2007, la sentencia civil núm. 613, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 12 de septiembre de 2007, contra la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo ACOGE, en parte, la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por CONDOMINIO PLAZA LAS AMÉRICAS, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante el Acto No. 680-2007, de fecha 21 de Junio de 2007, instrumentado por el ministerial Jorge Méndez Batista, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en calidad de guardiana de la cosa inanimada, a pagar los valores siguientes: A) La suma de Novecientos Setenta y Tres Mil Cuatrocientos Setenta y Tres Pesos Dominicanos con 76/100 (RD\$973,473.76), más la suma de Ciento Doce Mil Trescientos Veinticinco Dólares Americanos con 00/100 (US\$112,325.00), o su equivalente en pesos dominicanos, a la tasa oficial vigente al momento del pago, a favor de la demandante, CONDOMINIO PLAZA LAS AMÉRICAS, por concepto de reembolso de los gastos en que

incurrió ésta en la reparación de los daños al sistema eléctrico ocasionados por el siniestro ocurrido en el local de esta última, por el hecho del fluido eléctrico que era propiedad y estaba bajo la guarda de la demandada; y B) La suma de Cuatro Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00), a favor de la demandante, CONDOMINIO PLAZA LAS AMÉRICAS, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ésta, como consecuencia del mismo hecho antes indicado; **TERCERO:** CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. CÉSAR CASTILLO JIMÉNEZ y ÓLIVER PEÑA VERAS, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial MIGUEL ODALIS ESPINAL TOBAL, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia"; b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 365-2008, de fecha 5 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 050-2009, de fecha 13 de febrero de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 365/2008, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año 2008, instrumentado por el ministerial FÉLIX MANUEL MEDINA ULERIO, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 613, relativa al expediente No. 034-07-00598, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL

SUR (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los LICDOS. CÉSAR CASTILLO JIMÉNEZ y ÓLIVER PEÑA VERAS, abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que previo a la valoración del medio formulado por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 2 de marzo de 2009, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., a emplazar a la parte recurrida, Condominio Plaza Las Américas, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 127-2009, de fecha 5 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Ulerio, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), notificó a la recurrida Condominio Plaza Las Américas, los siguientes documentos: “a) Copia de la instancia contentiva del memorial de recurso de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 02 del mes de marzo del año 2009 interpuesto por mi requeridora contra la sentencia Civil No. 050-2009 de fecha 13 del mes de febrero del año 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y b) del auto dictado en fecha 02 del mes de marzo del año 2009, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autoriza a mi requeridora Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a emplazar a mi requerido el Condominio Plaza Las Américas, a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia para una vez allí conocer el recurso de casación antes señalado”;

Considerando, que al respecto, es preciso señalar, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0437/17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, estableció lo siguiente: “*c. Es preciso señalar en ese sentido*

que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;

Considerando, que, en la especie, el estudio del acto núm. 127-2009, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción de casación comprobar, que la actual recurrente se limitó en dicho acto a notificarle a la recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días constituya abogado y notifique a la recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se

autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 127-2009, de fecha 5 de marzo de 2009, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisibles por caduco el presente recurso, lo que hace innecesario el examen del medio propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 050-2009, dictada el 13 de febrero de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Laura Yésica Grissel García Canario.
Abogados:	Dr. César Augusto Frías Peguero y Licda. Dominga Elizabeth Zapata Ramírez.
Recurrido:	Juan Díaz Mieses.
Abogados:	Dr. Héctor Julio Rivera Reyes y Licda. Luz Quezada Vidal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laura Yésica Grissel García Canario, dominicana, mayor de edad, casada, médico, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0051724-6, domiciliada y residente en la prolongación Independencia, s-n, sector Porvenir de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 171-2012,

dictada el 11 de julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Luz Quezada Vidal, en representación del Dr. Héctor Julio Rivera Reyes, abogados de la parte recurrida, Juan Díaz Mieses;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. César Augusto Frías Peguero y la Lcda. Dominga Elizabeth Zapata Ramírez, abogados de la parte recurrente, Laura Yésica Grissel García Canario, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Héctor Julio Rivera Reyes, abogado de la parte recurrida, Juan Díaz Mieses;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Juan Díaz Mieses, contra Laura Yésica Grissel García Canario, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 23 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 111-12, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE el divorcio entre los cónyuges JUAN DÍAZ MIESES y LAURA YÉSICA GRISELL GARCÍA CANARIO, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **SEGUNDO:** Una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, AUTORIZA al más diligente de los cónyuges a presentarse por ante la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Pedro de Macorís, a fin de hacer pronunciar el divorcio y transcribir el dispositivo de la presente sentencia en el registro correspondiente, previa intimación a la otra parte por acto de alguacil a tales fines; **TERCERO:** DISPONE que la menor de edad JAZMELY LAURA, permanezca bajo la guarda y cuidado personal de su padre, señor JUAN DÍAZ MIESES; **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso, por ser litis entre cónyuges; **QUINTO:** COMISIONA a la ministerial Nancy A. Franco Terrero, Alguacil de Estrados de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Laura Yésica Grissel García Canario interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 326-12, de fecha 6 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 11 de julio de 2012, la sentencia núm. 171-2012, hoy recurrida en casación, cuya parte

dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarando bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial intentado por la señora LAURA YÉSSICA GRISSEL GARCÍA CANARIO contra la Sentencia No. 111/2012, de fecha 23/02/2012, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **SEGUNDO:** Rechazando, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Compensando las costas del procedimiento por ser litis entre esposos”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes; **Segundo Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medio de de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, lo siguiente: “que ninguno de los cónyuges por ante el tribunal *a quo*, refiero el tema de la guarda de la menor Jazmely Laura, el tribunal *a quo*, sin dar motivo solo actuando bajo el predicamento de la aplicación del artículo 12 de la Ley 136-bis, procedió otorgándole la guarda al padre demandante, en aplicación del precitado texto, incurriendo con este proceder en violación a la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; (...) el cuestionamiento real es la violación a la ley al aplicar sin miramientos el artículo 12 de la Ley 1306-bis, cuando el juez del tribunal *a quo*, así como la corte *a qua* no debieron sostener sus respectivas decisiones en una presunción legal, que por el contexto histórico en que fue aprobado el señalado texto legal, hoy no se encuentra acorde con los preceptos relacionados con el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que recoge nuestra constitución en el artículo 56, y que ya había sido abordado en el principio V de la Ley 1236-03, de manera que: Resulta: En contraria a la Constitución y a la Ley 136-03, la aplicación pura y simple como lo ha hecho la corte a qua, al avalar la decisión del tribunal *a quo*, por la falta de aplicación de la Constitución y de la Ley 136-03”;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que un primer aspecto a considerar es la mentada

sentencia No. 32/2010, de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, que se pretende hacer valer como cosa juzgada para poner la guarda de la menor Jazmely Laura a cargo de la madre, contrario a como hizo el Juez de Primera Instancia en la sentencia de divorcio que hoy se impugna; que al respecto no hay evidencia en el dossier de la existencia de esa sentencia y una para el caso de que esta (la sentencia) hubiera sido depositada, esto no cambia el criterio de esta corte en el sentido que orienta la mejor jurisprudencia de que las sentencias que disponen la guarda de un o una menor de edad son siempre provisionales y por tanto revocables cuando las circunstancias así lo exijan; que al respecto se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia por un antecedente que recoge el BJ 462.39 de fecha 28 de enero de 1949 (...); que el otro aspecto a considerar es la moción de la recurrente elaborada en el sentido de que el tribunal de primera instancia de San Pedro de Macorís cometió un exceso al decidir sobre la guarda cuando este aspecto había sido ya juzgado por la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes en virtud de que una ley posterior a la primera deroga la segunda y que por lo tanto los aspectos relacionados con los menores de edad solo son materia de los tribunales de Niños; Niñas y Adolescentes; que relacionado con esa postura de la recurrente, no es verdad que el Código para la protección de los derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes haya derogado las disposiciones de la Ley 136 bis de divorcio de decidir sobre la guarda de un o una menor de edad con motivo del procedimiento de divorcio; que una muestra de que esto no es así la constituyen, entre otras disposiciones, los artículos 82, 94 y 197 del Código señalado donde se colige palmaria claridad que el Juez de un procedimiento de divorcio puede decidir acerca de la guarda de los menores, esto es siempre, de manera provisional”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que Juan Díaz Mieses Ortiz, demandó en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres a Laura Yésica Grissel García Canario, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; 2. Que mediante decisión núm. 111-12 del 23 de febrero de 2012, se admitió el divorcio entre las partes y se ordenó el pronunciamiento de este por ante la Oficialía correspondiente y dispuso que la guarda de la menor de edad Jasmely

Laura permanezca bajo la guarda y el cuidado personal del padre; 3. no conforme con dicha decisión Laura Yésica Grissel García Canario recurrió en apelación el fallo de primer grado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada a través de la sentencia núm. 171-2012, del 11 de julio de 2012, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente de que la corte *a qua* confirmó una decisión en la cual no fue solicitada la guarda dentro de la demanda de divorcio por lo que no podía el tribunal otorgarla; esta sala es de criterio que conforme la Ley 1306-bis, artículo 4, párrafo II, que reza: “En toda demanda de divorcio se expresará sumariamente, a pena de nulidad, el pedimento que respecto de la guarda de los hijos hará el demandante, o se hará mención de lo que las partes hubieren dispuesto en el contrato celebrado con este objeto”, de lo que se comprueba que todo tribunal apoderado de una demanda en divorcio debe decidir sobre la guarda de los menores de edad a pena de nulidad, por lo que al valorar la guarda de los menores de edad la corte *a qua* actuó correctamente, razones por las que procede desestimar este aspecto del medio que se examina por carecer de fundamento;

Considerando, que del examen de la decisión hoy recurrida en casación se pone de manifiesto que la alzada analizó y describió los hechos de la causa asimismo transcribió en su sentencia las pretensiones de ambas partes y los documentos que las sustentaban; que en función de las piezas que le fueron presentadas, las cuales fueron valoradas en virtud de su poder soberano de apreciación que tienen los jueces para ello, la alzada no encontró ningún impedimento legal para que el padre asumiera la guarda de sus hijos, todo en aplicación del interés superior del niño y del art. 59 de la Ley núm. 136-03 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que establece: “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en el seno de su familia de origen. Excepcionalmente, en los casos en que ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en una familia sustituta, de conformidad con este Código. En ningún caso puede considerarse la falta de recursos económicos como un motivo para separar a los niños, niñas y adolescentes de su familia de origen”, además, en virtud del art. 83 de la mencionada Ley núm. 136-03,

la guarda es una institución jurídica de carácter provisional que nace para la protección integral del menor privado de su medio familiar y para suplir la falta eventual de uno o ambos padres;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en el sentido de que el interés superior del niño consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de fecha 20 de noviembre de 1989, tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos derechos; que los niños, niñas y adolescentes, como personas humanas en desarrollo tienen iguales derechos como todas las demás personas y por consiguiente, es preciso regular los conflictos jurídicos derivados de su incumplimiento, y de su colisión con los derechos de los adultos; que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derechos recurriendo a la ponderación de esos derechos, y en ese sentido, siempre habrá de adoptarse aquella medida que asegure al máximo la satisfacción de los mismos;

Considerando, que, en ese orden, es de importancia capital que una relación familiar debe mantenerse a través del contacto directo del padre y madre en forma regular, puesto que uno de los ejes fundamentales de la Convención Internacional ya mencionada, es la regulación de la relación padres-hijos en la medida en que se reconoce el derecho de estos últimos a la crianza y la educación por parte de sus padres y madres, quienes ejercerán sus prerrogativas sin perjuicio del interés superior del niño, niña y adolescente por su carácter prioritario frente a los derechos de las personas adultas;

Considerando, que, por otro lado, el juez tiene el poder de valorar discrecionalmente las pruebas aportadas y establecer conclusiones relativas a su credibilidad en torno a la veracidad o falsedad de los enunciados a que se refieren los hechos de la causa; que tal y como estableció la corte *a qua*, al no presentarse elementos de prueba que demuestren que el padre representa un peligro para los niños o que estos han sido víctimas de maltrato de su parte, la guarda de los menores corresponde en principio a sus progenitores y solo en su ausencia puede asumirla un tercero, que al no constatar el referido tribunal el perjuicio que sufrirían los niños al estar con su padre entendió en consonancia con el principio VI de la Declaración de los Derechos del Niño y el Art. 59 de la Ley núm.

136-03, como se ha dicho, que todo niño tiene derecho a criarse y desarrollarse en el seno de su familia de origen, salvo en los casos en que eso sea imposible, lo que no ocurrió en el caso examinado, por lo que la corte *a qua* no incurrió en la violación de las disposiciones legales invocadas ni tampoco desnaturalizó los documentos, hechos y circunstancias de la causa; que es preciso señalar además, que respecto de la guarda de los hijos menores no tiene en razón de su naturaleza intrínseca un carácter definitivo e irrevocable, sino por el contrario, es meramente provisional, por tanto, puede revisarse si sobrevienen cambios en la situación de los menores o de sus padres, que exijan nuevas disposiciones o medidas con relación a la guarda de que se trata;

Considerando, que en la especie la corte *a qua*, en uso de su poder soberano de apreciación ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente, y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos, en virtud de lo dispuesto por el art. 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en virtud del artículo 65, párrafo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Laura Yésica Grissel García Canario, contra la sentencia núm. 171-2012, de fecha 11 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hotel Intercontinental V Centenario.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Aneyda Díaz y compartes.
Abogadas:	Licdas. Aniuska Gómez, Patricia Solano y Arisleyda Mercedes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Hotel Intercontinental V Centenario, sociedad dedicada a actividades hoteleras con su asiento social en la avenida George Washington, núm. 28 de esta ciudad, contra la sentencia núm. 022-2008, de fecha 18 de enero de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Aniuska Gómez, por sí y por la Lcda. Patricia Solano, abogados de la parte recurrida, Aneyda Díaz, Freddy Naranjo y Anyzeila Díaz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2008, suscrito por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Hotel Intercontinental V Centenario, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2008, suscrito por las Lcdas. Arisleyda Mercedes y Patricia Solano, abogados de la parte recurrida, Aneyda Díaz, Freddy Naranjo y Anyzeila Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a

los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Aneyda Díaz, Freddy Naranjo y Anyzeila Díaz contra el Hotel Intercontinental V Centenario, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 1476-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores ANEYDA DÍAZ, FREDDY NARAJO (sic.) y ANYZEILA DÍAZ, contra la entidad comercial HOTEL V CENTENARIO-INTERCONTINENTAL, mediante el acto No. 689/04, instrumentado y notificado en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), por el ministerial EDUARDO LEGER, alguacil de estrados de Corte (sic.) de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la mencionada demanda, y en consecuencia, CONDENA, la parte demandada, HOTEL V CENTENARIO-INTERCONTINENTAL, a pagar a favor de los demandantes las sumas siguientes: a) CUATRO MIL DOSCIENTOS DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100 (US\$4,200.00), como justa reparación por los daños materiales causados y b) CIEN MIL PESOS ORO (sic.) DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños morales causados; **TERCERO:** CONDENA al pago de las costas a la demandada, entidad comercial HOTEL V CENTENARIO-INTERCONTINENTAL, ordenando su distracción a favor de la LICDA. ANA GARCÍA y la DRA. GRISEL ABREU, por las razones antes indicadas”; b) no conformes con dicha decisión, Aneyda Díaz, Freddy Naranjo y Anyzeila Díaz, interpusieron formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 118-2007, de fecha 24 de enero de 2007, del ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así también el Hotel Intercontinental V

Centenario, interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 256-2007, de fecha 23 de febrero de 2007, del ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 022-2008, de fecha 18 de enero de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, a) el recurso de apelación principal interpuesto por los señores ANEYDA DÍAZ, FREDDY NARANJO Y ANYZEILA DÍAZ, mediante acto No. 118/2007, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil siete (2007), diligenciado por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad comercial HOTEL V CENTENARIO-INTERCONTINENTAL, mediante acto No. 256-2007, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), diligenciado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; el primero en contra del ordinal 2, literales ‘a’ y ‘b’ de la sentencia No. 1476/2006, contenida en expediente (sic.) No. 037-2004-3115, dictada en fecha veintiuno (21) de diciembre del 2006, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el segundo contra la preindicada sentencia en su totalidad; por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en parte ambos recursos de apelación y, en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo, suprimiendo el literal ‘a’ y modificando el ‘b’, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: ‘SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la mencionada demanda, y en consecuencia, CONDENA, a la parte demandada, HOTEL V CENTENARIO-INTERCONTINENTAL, a pagar a favor de los demandantes la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO (sic.) DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales causados’; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Ausencia de motivación

del acto jurisdiccional de la corte *a qua*. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación; **Tercer Medio:** Falta de motivación respecto a las indemnizaciones por los supuestos daños; **Cuarto Medio:** La corte *a qua* desconoce las reglas que gobiernan la responsabilidad civil. Violación al artículo 1384 del Código Civil”;

Considerando, que en su primer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para su análisis por su vinculación, el recurrente arguye lo siguiente: “la corte ignoró el análisis de ciertos elementos de hechos determinantes para la evaluación de la causa, limitándose a realizar una exposición incompleta de hechos y palabras genéricas sin determinar: a) cuál ha sido la falta de las personas bajo el mando del hotel; b) cuál es la política de la empresa respecto a joyas o cualquier artículo, acorde con el comprobante de check in; c) cuál ha sido el maltrato al que fueron sometidos los recurridos y d) la falta del hotel, que se derive en una falta de seguridad de las instalaciones”;

Considerando, que en lo concerniente a los aspectos formales que rodean el recurso de casación que nos ocupa, del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que: 1) Aneyda Díaz, Freddy Naranjo y Anyzeila Díaz, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Hotel Intercontinental V Centenario, sustentada en los daños recibidos a consecuencia de un robo de sus pertenencias en las habitaciones del hotel mientras estos dormían; proceso que culminó con la sentencia civil núm. 1476-2006, de fecha 21 de diciembre de 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la demanda; 2) Aneyda Díaz, Freddy Naranjo y Anyzeila Díaz, incoaron de manera principal, formal recurso de apelación contra la referida decisión e incidentalmente, el Hotel Intercontinental V Centenario, procediendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a acoger parcialmente ambos recursos de apelación y confirmar con modificaciones, en cuanto al monto de la indemnización, la decisión de primer grado, mediante la sentencia núm. 022-2008, de fecha 18 de enero de 2008, recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente:

“1. que del examen y ponderación de los documentos del expediente que nos ocupa se advierten los eventos siguientes: 1. que en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del 2004, los señores Aneyda Díaz, Freddy Naranjo y Anyzeila Díaz se hospedaron en el Hotel V Centenario- Intercontinental de acuerdo con la factura expedida por el mencionado hotel; 2. que en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del 2004, de conformidad con el acta policial de fecha primero (1ro) de abril del 2004, personas desconocidas infringieron en la habitación donde se hospedaban los señores Aneyda Díaz, Freddy Naranjo y Anyzeila Díaz, y sustrajeron varias tarjetas de crédito, una chequera, US\$4,200.00 y documentos personales; (...) 2. que la parte recurrida principal Hotel V Centenario-Intercontinental, es responsable de mantener la seguridad dentro del área que está bajo su dominio, brindándoles a sus clientes un ambiente de seguridad para sí y sus pertenencias, que en la especie el Hotel V Centenario-Intercontinental, es responsable por falta de sus empleados de seguridad, ya que si estos hubieran realizado una buena labor en sus funciones, no hubiera ocurrido el robo de las pertenencias de los señores Aneyda Díaz, Freddy Naranjo y Anyzeila Díaz; 3. que un hotel es una empresa de servicios por excelencia hacia los huéspedes que buscan tener un lugar acogedor, la cual tiene una responsabilidad de brindar seguridad y comodidad a sus clientes, por lo que en la especie se trata de una actuación a todas luces anormal y fuera de lugar de las funciones que debería brindar esta empresa, lo cual además del sufrimiento físico, y de las marcas de los golpes visibles temporalmente, se trata también de un grave perjuicio moral, el sufrimiento que estas personas pasaron por este inconveniente, más aún cuando se encontraban en estado de convalecencia médica fruto de operaciones quirúrgicas, donde debía mantenerse en estado de reposo y tranquilidad; (...) 4. que esta sala de la corte, acoge en parte el presente recurso de apelación principal, y en virtud de que los jueces de fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización reparadora de los daños y perjuicios, entiende pertinente aumentar el monto correspondiente a los daños morales, toda vez que la suma que fue evaluada por el juez *a quo* es desproporcional a los daños y perjuicios sufridos, evaluándolo este tribunal en la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida; 5. que en cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por el Hotel V Centenario-Intercontinental, este tribunal entiende pertinente

acogerlo en parte en cuanto a la devolución de la suma de US\$4,200.00, toda vez que no se probó la pérdida de dicho dinero”;

Considerando, que en primer lugar procede ponderar las irregularidades planteadas por el recurrente en lo relativo a la falta de los empleados del hotel y la falta de seguridad en las instalaciones; en ese orden, es preciso aclarar que contrario a lo planteado por el recurrente en su memorial de casación, de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* no imputó falta alguna a los empleados de la recurrente, sino que estableció que la sustracción ilegal de los bienes de los recurridos en las instalaciones del hotel, constituye un incumplimiento a la obligación de seguridad que caracteriza el contrato de hospedaje; que en esa línea discursiva ha sido establecido en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la relación que vincula al hotel con sus clientes es de naturaleza contractual y genera además un conjunto de deberes primarios que tipifican la prestación principal, es decir, el alojamiento, y que también implica un deber de seguridad que le impone al hotel extender todas las medidas razonables de custodia y vigilancia para prevenir y evitar los daños a que sus clientes se encuentran expuestos, dentro del ámbito del local, obligación que no puede reputarse como extraña a la actividad de la empresa, por lo que procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que de igual modo plantea el recurrente en su primer medio de casación, que la corte *a qua* debió establecer en qué consistió el maltrato al que fueron sometidos los recurridos; en ese sentido, la corte *a qua* expuso lo siguiente: “...que en cuanto al alegato de la parte recurrente principal sustentando que por objeto del maltrato debieron someterse a tratamiento médico y a nuevas cirugías, con relación a lo cual no se ha aportado pruebas, por lo que dicho alegato debe ser desestimado”; en ese sentido, es preciso establecer que la jurisdicción de fondo en su decisión no ponderó el maltrato alegado por los actuales recurridos en casación, por la simple razón de que los mismos no aportaron la documentación correspondiente que permitiera verificar la veracidad de sus argumentos; en consecuencia, procede rechazar el medio de casación examinado por no haber podido determinar la corte *a qua* maltrato alguno ocasionado por los actuales recurrentes, en perjuicio de los actuales recurridos;

Considerando, que en otro orden expone el recurrente que la corte *a qua* omitió ponderar lo relativo a lo establecido en el contrato de check in suscrito entre las partes, en el cual se establecía la política del hotel con relación a los artículos personales de sus huéspedes; en ese orden esta Corte de Casación ha verificado las conclusiones de fondo vertidas en audiencia de fecha 12 de octubre de 2007 ante la corte *a qua* y los elementos aportados por las partes, recogidos en la sentencia impugnada, a través de los cuales se verifica que el recurrente no se refirió al indicado contrato ni tampoco lo sometió ante la jurisdicción de fondo a los fines de que fuera ponderado; en tal sentido, al no haber sido aportado ante la jurisdicción de fondo, no tenía esta la obligación de pronunciarse sobre el referido contrato, en razón de que no fue sometido a su escrutinio; por consiguiente, no puede dicha parte pretender someter dicha cuestión por primera vez en casación, procediendo en consecuencia desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado;

Considerando, que en su segundo medio de casación el recurrente alega que la corte *a qua* no conoció sobre todos los aspectos que fueron conocidos ante el tribunal de primer grado; que del análisis de la decisión impugnada y de los documentos sometidos al debate, esta Corte de Casación ha podido advertir que el proceso tuvo su origen en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Aneyda Díaz, Freddy Naranjo y Anyzeila Díaz, hoy recurridos en casación, proceso que fue sustentado en el incumplimiento de la obligación de seguridad del Hotel Intercontinental V Centenario, hoy recurrente en casación, producto del cual los bienes de los demandantes fueron sustraídos ilegalmente de la habitación del hotel; en ese sentido, en otro apartado de la presente decisión han sido transcritos los motivos que sirvieron de sustento a la decisión recurrida en casación, en los cuales se evidencia, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la jurisdicción de fondo ponderó adecuadamente los argumentos planteados por ambas partes, exponiendo en qué consiste la obligación de seguridad del recurrente que lo hace pasible de comprometer su responsabilidad por el perjuicio provocado a los huéspedes, de igual modo se verifica, que la corte *a qua* ponderó adecuadamente lo relativo a la indemnización por los daños morales y materiales, acogiendo en parte el recurso de apelación propuesto por el actual recurrente, de lo que resulta evidente que contrario a lo expuesto por el recurrente, la corte *a qua* conoció en toda su extensión todos los

aspectos que rodearon la demanda, en consecuencia, procede el rechazo del medio de casación examinado;

Considerando, que en su tercer medio de casación el recurrente arguye que la corte *a qua* no motivó adecuadamente en qué consistieron los daños morales ocasionados y que el monto al que fue condenado resulta irrazonable; que en relación a lo planteado la jurisdicción de fondo estableció en su decisión lo siguiente: “... se trata también de un grave perjuicio moral, el sufrimiento que estas personas pasaron por este inconveniente, más aún cuando se encontraban en estado de convalecencia médica fruto de operaciones quirúrgicas, donde debía mantenerse en estado de reposo y tranquilidad”; de lo anterior se evidencia, que contrario a lo establecido por el recurrente, la corte *a qua* sí motivó adecuadamente este aspecto; que en lo que respecta a la cuantía de la indemnización ha sido establecido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, pues se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, lo que implica un atentado al principio de razonabilidad, lo cual no ha ocurrido en la especie; en ese sentido, procede el rechazo del medio propuesto y consecuentemente del recurso de casación;

Considerando, que tal y como se ha establecido, el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que ella contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una completa relación de los hechos de la causa, razón por la cual la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios denunciados, por el contrario ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Hotel Intercontinental V Centenario, contra la sentencia núm. 022-2008, de fecha 18 de enero de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de las Lcdas. Arisleyda

Mercedes Cabrera y Patricia Solano, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almazar y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eusebio Contreras.
Abogados:	Licdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eusebio Contreras, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0013444-0, domiciliado y residente en la calle 39 núm. 58, sector Cristo Rey de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 717-2008, de fecha 11 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Eusebio Contreras, contra la sentencia civil No. 717 de fecha 11 de diciembre del año 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2009, suscrito por los Lcdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogados de la parte recurrente, Eusebio Contreras, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2009, suscrito por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Eusebio Contreras, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 622, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por el señor EUSEBIO CONTRERAS, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) y de la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), mediante el Acto No. 41/2007, de fecha 26 de Febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Antonio Acosta, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala Civil (sic) el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia: a) CONDENA a la codemandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del demandante, señor EUSEBIO CONTRERAS, como justa indemnización por los daños morales (lesiones físicas) que le fueron causados, por el hecho de la cosa inanimada cuya guarda estaba a cargo de dicha codemandada; y b) Excluye del presente proceso a la codemandada, CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE); **SEGUNDO:** CONDENA a la codemandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ BELTRÉ y RAMÓN BELTRÉ, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal Eusebio Contreras, mediante acto núm. 901-08, de fecha 7 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil

ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 1161-08, de fecha 24 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 717-2008, de fecha 11 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA como buenos y válidos, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal como el recurso de apelación incidental interpuesto el primero por el señor EUSEBIO CONTRERAS, mediante acto No. 901-08, de fecha 07 de Mayo del año 2008, instrumentado por el ministerial FAUSTINO ARTURO ROMERO TAVÁREZ, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo No. 2, del Distrito Nacional; y el segundo incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 1161-2008, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial MIGUEL ARTURO CARABALLO E., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito (sic) Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia No. 622, relativa al expediente No. 034-07-00241, dictada en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal incoado por el señor EUSEBIO CONTRERAS, por los motivos precedentemente citados; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental descrito anteriormente, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida y RECHAZA la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor EUSEBIO CONTRERAS mediante acto No. 41/2007, de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil seis (2006), del protocolo del ministerial Antonio Acosta, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** CONDENA al recurrente principal, señor EUSEBIO CONTRERAS, al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho

del LIC. JOSÉ B. PÉREZ GÓMEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación resulta inadmisibles, sustentado en que la parte recurrente plantea dos medios de casación de los cuales el primero versa sobre cuestiones de hecho que escapan al control casacional y el segundo se contrae al señalamiento genérico de las violaciones invocadas sin indicar de qué forma la corte incurrió en ellas y a la transcripción de textos legales, por lo que no satisface las exigencias del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la revisión del memorial de casación depositado por la parte recurrente revela que la parte recurrente no se limitó a invocar cuestiones de hecho, ni a transcribir textos legales sin indicar en forma atendible en qué consisten las violaciones que le imputa a la sentencia impugnada, sino que por el contrario, dicha parte invocó que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y violó los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, exponiendo puntualmente en qué consisten las referidas violaciones, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y violó los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, al considerar que la demandada no era responsable del accidente a pesar de que ante esa jurisdicción se aportaron fotografías y testimonios mediante los cuales se demostró que dicho accidente ocurrió a causa de la explosión de un transformador originada en un poste de luz perteneciente a las redes de distribución eléctrica propiedad de la demanda;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) en fecha 26 de febrero de 2007, Eusebio Contreras interpuso una demanda en responsabilidad civil contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sustentada en que el 25 de diciembre de 2006, dicho señor se encontraba

en la acera contigua a la avenida Nicolás de Ovando casi esquina Máximo Gómez, esperando un vehículo del transporte público cuando fue impactado por la tapa de un transformador que explotó, causándole múltiples lesiones físicas en su rostro y sus ojos y en que la demandada era responsable del daño causado debido a que el transformador causante del accidente pertenecía a un poste del tendido eléctrico de su propiedad; b) dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado condenando a la demandada al pago de una indemnización de trescientos mil de pesos (RD\$300,000.00), a favor del demandante; c) ambas partes recurrieron en apelación dicha decisión, recursos en ocasión de los cuales Eusebio Contreras planteó a la alzada que el juez de primer grado no evaluó proporcionalmente los daños causados y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) alegó a su vez, que el transformador que intervino en el accidente no era de su propiedad debido a que se encontraba en la estructura de un establecimiento cercano al lugar denominado “Plaza Las Flores”; d) la corte *a qua* acogió el recurso de la demandada, revocó el fallo apelado y rechazó la demanda, mediante la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que la alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que todo aquel que alega un hecho en justicia debe proceder a probarlo, por lo que evidentemente la parte recurrente principal y demandante por ante el Tribunal de primer grado debió aportar las pruebas pertinentes que demuestren que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), poseía la guarda del transformador y alambrado que produjo los daños ocasionados al hoy recurrente principal, pues no resulta evidente para esta corte la procedencia y pertenencia de dicho alambrado; si es propiedad de la recurrente incidental, o pertenecía a la Plaza Las Flores, lugar en frente del cual se produjo el accidente eléctrico; (...) que el hecho controvertido en el presente caso se basa en que no se determinó en primer grado ni por ante esta corte a quién pertenecía con certeza la guarda del transformador y cableado que produjo el daño en la persona del hoy recurrente principal y recurrido incidental, argumentándose de la parte (recurrente incidental) que las mismas pertenecían al local Plaza Las Flores, y de otra parte que dicha cosa, estaba bajo la vigilancia de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR); que a partir de lo anterior se colige que al no lograr determinarse efectivamente a quién pertenece

la guarda de la cosa, la que muy bien pudo haber sido probada mediante una certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, lo cual hace imposible determinar sobre quién recae la responsabilidad por el hecho de la cosa que ocasionó el daño, dada la no existencia de pruebas elementales que indiquen quién poseía dicha guarda al momento de la explosión y daño eléctrico en virtud de lo preceptuado en nuestro Código Civil en su artículo 1384, párrafo primero; que si bien es cierto tal y como se verifica en la documentación que reposa en el presente expediente es real la ocurrencia del accidente, y que según las declaraciones dadas en el tribunal de primer grado por testigo presencial de dicho hecho, no menos cierto es que el tribunal *a quo* tenía que verificar y determinar bajo pruebas presentadas que la recurrida principal y recurrente incidental sin lugar a dudas era quien poseía la guarda de la cosa que ocasionó los daños que dan lugar a la presente demanda”;

Considerando, que de los motivos transcritos se advierte que, la corte *a qua* rechazó la demanda interpuesta por Eusebio Contreras, por considerar que él no había demostrado que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), era la propietaria del transformador causante del accidente, lo cual bien pudo haber probado mediante una certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad;

Considerando, que de los referidos motivos y el examen integral de la sentencia impugnada también se advierte, que la corte adoptó la referida decisión sin exponer motivos particulares con relación a la idoneidad de la diversidad de pruebas aportadas por el recurrente en apoyo a su demanda, las cuales debieron ser evaluadas de manera detallada por dicho tribunal para justificar válidamente por qué consideraba que dichas pruebas no eran suficientes para demostrar la propiedad del referido transformador sobre todo porque si bien es cierto que la Superintendencia de Electricidad en su calidad de órgano regulador y supervisor del sistema eléctrico nacional y en virtud de las potestades que le atribuye el artículo 24 de la Ley General de Electricidad, está dotada de la autoridad suficiente para constatar y certificar con altos niveles de certeza las incidencias del suministro de energía en cualquier circuito del sistema, no menos cierto es que ese no es el único medio a través del cual es posible demostrar en justicia los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituida en el artículo 1384 del Código Civil, a saber, la calidad de guardián del demandado,

la participación activa de la cosa y el daño causado, los cuales constituyen hechos jurídicos que pueden ser demostrados por todos los medios admitidos en derecho, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 717-2008, dictada en fecha 11 de diciembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de este fallo y, envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Industrial Dier, S. A.
Abogado:	Dr. Reynaldo J. Ricart G.
Recurrido:	L. E. B. Enterprises, Inc.
Abogados:	Licdos. Homero Antonio Franco Taveras y Héctor Manuel Evertz García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Industrial Dier, S. A., razón social organizada de acuerdo a las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la calle Guarocuya núm. 3, sector Zona Universitaria de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Charles Reid B., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1094350-3,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 236, dictada el 25 de octubre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Homero Antonio Franco Taveras, abogado de la parte recurrida, L. E. B. Enterprises, Inc.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart G., abogado de la parte recurrente, Corporación Industrial Dier, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2007, suscrito por los Lcdos. Homero Antonio Franco Taveras y Héctor Manuel Evertz García, abogados de la parte recurrida, L. E. B. Enterprises, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de agosto de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios incoada por L. E. B. Enterprises, Inc., contra la Corporación Industrial Dier, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 7 de diciembre de 2005, la sentencia civil núm. 01207-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto en contra de la parte demandada CORPORACIÓN INDUSTRIAL DIER, S. A.; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma de la demanda en COBRO DE PESOS Y DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesto por L.E.B. ENTERPRISES INC, CONTRA CORPORACIÓN INDUSTRIAL DIER, S. A., y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y en consecuencia: a) Condena a CORPORACIÓN INDUSTRIAL DIER, S. A., a pagar al (sic) suma de setenta y cuatro mil novecientos setenta dólares (US\$74,970.00), o su equivalente en pesos dominicanos al momento de la ejecución de la sentencia, a favor de L.E.B. ENTERPRISES INC., por concepto de facturas de venta a crédito vencidas y dejadas de pagar; b) Condena CORPORACIÓN INDUSTRIAL DIER, S. A., al pago de uno punto cinco por ciento (sic) (1.5%) de interés mensual, sobre la suma precedentemente indicada, a contar desde el 29 de Agosto del año 2003, por incumplimiento de su obligación en el tiempo acordado; c) Condena a CORPORACIÓN INDUSTRIAL DIER, S. A., a pagar a favor de L.E.B. ENTERPRISES INC., la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios por cada día de incumplimiento del pago, luego de notificada la sentencia; **TERCERO:** condena a CORPORACIÓN INDUSTRIAL DIER, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. HÉCTOR M. EVERTZ GARCÍA Y HOMERO ANT. FRANCO TAVERAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, L. E. B.

Enterprises, Inc., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 51-06, de fecha 26 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial Onésimo Matos Flores, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 25 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 236, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma el presente recurso de apelación parcial, interpuesto por la Entidad L.E.B. ENTERPRISE, INC, mediante el acto No. 51/06 del ministerial Onésimo (sic) Matos Flores, contra la sentencia civil No. 01207/2005, de fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Tercera Sala de La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo ACOGE en cuanto al literal A del ordinal Segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga, CONDENA a CORPORACIÓN INDUSTRIAL DIER, S. A, a pagar la suma de Cientos Cuarenta y nueve mil Novecientos cuarenta dólares Norteamericanos (US\$149,940.00) o su equivalente en pesos dominicanos, al momento de la ejecución de la sentencia, a favor de L.E.B. ENTERPRISES, INC, por concepto de facturas de venta a crédito vencidas y dejadas de pagar; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos, la sentencia No. 01207-2005, de fecha 7 del mes de diciembre del 2005, emitida por la Tercera Sala de La Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, por los motivos enunciados precedentemente; **CUARTO:** CONDENA a la Entidad CORPORACIÓN INDUSTRIAL DIER, S. A, al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los Licenciados Héctor M. Evertz García y Homero A. Franco T, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1315, 1322 y 1326 del Código Civil Dominicano y 109 del Código de Comercio; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente arguye, lo siguiente: “conforme la misma empresa L.E.B. Enterprises, Inc., confiesa en el acto que se hizo instrumentar, los

documentos que utilizó como prueba fueron lo que ella llamó, muy particularmente, ‘Facturas’ solo que le faltó, para una mejor descripción, agregarle que las mismas fueron producidas por ellos mismos, es decir, que los papeles que usó la Empresa L. E. B. Enterprises, Inc., no son más que documentos impresos en sus propias oficinas, y así, calentitos enviado a la faena de la demanda que estamos tratando, en contra de la exponente con sus funestas consecuencias; (...) la irregularidad enunciada se desprende de un simple examen visual, basta con observar el acto introductorio de instancia y ver las copias de las ‘facturas’ que describió la propia empresa L. E. B. Enterprises, Inc., en su demanda, y allí podrá comprobar que tales documentos no contienen ninguna señal de aprobación por parte de la hoy demandada, al no ser deudora de la misma; conforme las explicaciones jurídicas dadas en puntos anteriores, los papeles, documentos, facturas, o como la parte demandante quiera llamarle, usados por la misma en su demanda, no constituyen ningún tipo de material probatorio y en cuya virtud la ley permita agotar procedimientos compulsivos con carácter de seriedad”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en fecha 15 de septiembre de 2003, L.E.B. Enterprises, Inc., demandó en cobro de pesos y daños y perjuicios a la Corporación Industrial Dier, S. A., de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogéndola parcialmente; b) no conforme con la decisión L.E.B. Enterprises, Inc., recurrió en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que acogió en parte la decisión impugnada, modificó el literal a) del ordinal segundo y confirmó los demás aspectos de la sentencia de primer grado a través de la sentencia 236, de fecha 25 de octubre de 2006, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “(...) que de las motivaciones anteriores se ha podido establecer que la parte recurrida en ningún momento de la instancia planteada haya negado la posibilidad de ser acreedora de la parte recurrente,

por concepto de mercaderías compradas a crédito y no pagadas, como se estilaba que es lo que sucede en la especie cuando se le quiere cobrar a alguien una deuda que dice no tener, y al momento igual que en Primera Instancia la recurrente ha satisfecho la acreencia que da origen a la presente reclamación aportando pruebas documentales que dan fe de la relación crediticia que existe entre ambas, sin que esta haya aportado documento alguno que pruebe que honrara el compromiso efectuado y por el cual debería ser exonerada de su responsabilidad, por lo que somos del criterio que la juez *a quo* actuó de forma correcta la condena a la misma al pago de la deuda enunciada; que en lo que respecta al fondo del recurso de que se trata, al estudiar la sentencia de marras, así como los documentos que avalan la misma, se puede establecer que al momento de la magistrada *a quo* pronunciarse sobre el monto establecido lo hizo como alega la recurrente a en base a la cantidad de setenta y cuatro mil novecientos setenta dólares norteamericanos, mas al analizar los documentos depositados en el expediente de que se trata, este tribunal ha podido establecer de las facturas pendientes de saldar que la cantidad adeudada por la recurrida lo es el monto de ciento cuarenta y nueve mil novecientos cuarenta dólares, como realmente alega en sus conclusiones la parte recurrente, en ese tenor por considerar que dichos alegatos están basamentados en pruebas justas y al comprobar que la magistrada *a quo* cometió un error al decidir sobre dicha cantidad, en tal virtud es pertinente acoger sus conclusiones en este tenor en cuanto concierne al monto fijado”;

Considerando, que en cuanto a que las facturas utilizadas no constituyen elementos probatorios y que las mismas fueron fabricadas por las partes demandantes violando el artículo 1315 del Código Civil; es preciso puntualizar, que la carga de la prueba pesa sobre la parte demandante original de acuerdo a la regla *actori incumbit probatio*, sustentada en el artículo 1315 del Código Civil que establece que “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”, texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo” y además, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que “la carga de la prueba incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho

que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas”⁷⁷, “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”⁷⁸, sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”⁷⁹;

Considerando, que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo;

Considerando, que la corte *a qua* ejerciendo su poder soberano de apreciación, sin incurrir en desnaturalización alguna, estimó que las facturas depositadas comprobaban la existencia de la acreencia, y que la parte que debía pretenderse libre de ella debía presentar las pruebas que confirmaran su liberación, lo que no hizo la parte demandada, hoy recurrente, conforme lo establece la segunda parte del referido artículo 1315 del Código Civil, sino más bien que atacó la fuerza probatoria de las facturas no así la inexistencia de la deuda; que tal forma de proceder, no solo se inscribe dentro del poder soberano que tienen los jueces del fondo sobre la apreciación de las pruebas, lo cual escapa al control de la casación salvo desnaturalización lo que no ocurre en el caso de estudio,

77 Sentencia núm.40 del 12 de marzo de 2014, B. J. 1240.

78 Sentencia núm. 57, del 21 de agosto de 2013, B. J. 1233.

79 Sentencia núm. 142 del 15 de mayo de 2013, B. J. 1230.

como se ha dicho, sino también en la orientación jurisprudencial relativa a la valoración de la prueba, en el estado actual de nuestro derecho; que, por lo tanto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en el vicio denunciado, por lo que el medio analizado debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, que: “la sentencia impugnada viola tangiblemente las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contener una relación de los hechos y circunstancias que han determinado a los jueces de la corte de apelación a rendir una sentencia como la que hoy se recurre, violándose varias disposiciones legales”;

Considerando, que, finalmente, en cuanto a que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de motivos por lo que viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; al respecto, hay que puntualizar, que conforme al referido artículo la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación que se fundamente, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; en ese orden de ideas y, luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Corporación Industrial Dier, S. A., contra la sentencia civil núm. 236,

de fecha 25 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Corporación Industrial Dier, S. A., al pago de las costas a favor de los Lcdos. Homero Antonio Franco Taveras y Héctor Manuel Evertz García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Julián Merán.
Abogados:	Licdos. Félix Julián Merán e Iván José Ibarra Méndez.
Recurridos:	Eléctrica Tonos, S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. Leonel Polanco Gómez, Dra. Adria María Figue-reo Matos, Licdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Lionel V. Correa Tapounet.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Julián Merán, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República Dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0014446-7, domiciliado en la calle Héctor J. Díaz núm. 80, sector Colonia Española, de la ciudad de Azua, contra la sentencia civil núm. 09-2008, de fecha 30

de enero de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Leonel Polanco Gómez, abogado de la parte recurrida, Eléctrica Tonos, S. A., José Antonio Tonos Peña y Carlos Manuel Diloné Matos;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2008, suscrito por los Lcdos. Félix Julián Merán, quien actúa en su propio nombre y representación, e Iván José Ibarra Méndez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2008, suscritos por la Dra. Adria María Figueero Matos y los Lcdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Lionel V. Correa Tapounet, abogados de la parte recurrida, Eléctrica Tonos, S. A., José Antonio Tonos Peña y Carlos Manuel Diloné Matos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de abril de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Félix Julián Merán contra Eléctrica Tonos, S. A., José Antonio Tonos Peña y Carlos Manuel Diloné Matos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 22 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 554, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, se rechaza el incidente de INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO, planteado por la parte demandada, y la exclusión del expediente de los señores JOSÉ ANTONIO TONOS PEÑA y CARLOS MANUEL DILONÉ; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda civil en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el Licdo. Félix Julián Merán, actuando en su propio nombre y representación, en contra de la empresa ELÉCTRICA TONOS y sus representantes, señores JOSÉ ANTONIO TONOS PEÑA y CARLOS MANUEL DILONÉ, por haber sido hecha de acuerdo con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente y se condena a la parte demandada, EMPRESA ELÉCTRICA TONOS y sus representantes, señores JOSÉ ANTONIO TONOS PEÑA y CARLOS MANUEL DILONÉ, al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), a favor del demandante, Licdo. FÉLIX JULIÁN MERÁ (sic), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; **CUARTO:** Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción y provecho a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se rechaza por improcedente, la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión, Eléctrica Tonos, S. A., José Antonio Tonos Peña y Carlos Manuel Diloné Matos interpusieron formal recurso de apelación contra

la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 01232-2007, de fecha 11 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Juan Soriano Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 30 de enero de 2008, la sentencia civil núm. 09-2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores (sic) Eléctrica Tonos, S. A., José Antonio Tono (sic) Peña y Carlos Manuel Diloné Matos, contra la sentencia civil No. 554 del 22 de junio del año 2007, dictada por la Cámara de los (sic) Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en todas sus partes el recurso de que se trata, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, rechazando por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el Lic. Félix Julián Merán contra los señores (sic) Eléctrica Tonos, S. A., José Antonio Tonos Peña y Carlos Manuel Diloné Matos; **TERCERO:** Condena al Lic. Félix Julián Merán, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte intimante; **CUARTO:** Comisiona a Noemí E. Javier Peña para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: **“Único:** Incorrecta aplicación de la ley: errónea interpretación de la ley y desconocimiento de la Constitución de la República y de normas laborales y circunstancias especiales que rigen los hechos en materia laboral; violación artículos 502 del Código de Trabajo; 1165 del Código Civil y artículo 8, inciso 5 de la Constitución, errónea interpretación del origen de la responsabilidad civil”;

Considerando, que en apoyo a su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta entre las partes en litis tiene su origen en la acción laboral seguida contra los ahora recurridos, en la cual el recurrente fungió como abogado constituido y apoderado especial de un grupo de trabajadores que demandaron en cobro de prestaciones; que la entidad ahora recurrida actuando fuera de los límites legales permisibles y luego de haber sido demandados en justicia realizaron transacciones

directamente con los trabajadores a espaldas del abogado, hoy recurrente, con lo cual comprometieron su responsabilidad civil; que esta acción fue acogida por el juez de primer grado, pero rechazada por la corte *a qua* por el hecho de que el hoy recurrente no notificó a los recurridos poder o pacto de cuota litis, obligándolo con esto a hacer lo que la ley laboral no manda, pues, conforme lo dispuesto por el artículo 502 del Código de Trabajo, en esa materia al abogado no se le exige poder expreso y escrito; que el recurrente se identifica en el acto de la demanda laboral como el abogado constituido y apoderado especial de los trabajadores que accionaron contra la parte recurrida, pero en cambio los jueces de la corte desconocen esa situación; que aplicar la norma del artículo 1165 del Código Civil respecto de la relatividad del vínculo de las obligaciones frente a terceros en el caso específico es contrario al derecho y a la circunstancia regulada por el artículo 502 del Código de Trabajo; que el fallo del recurso de apelación fue motivado en base a aspectos meramente civiles y que no coligan con el caso, razón por la cual la corte realizó una errónea interpretación de los hechos en este aspecto que trajo como producto una falsa explicación de los motivos de la causa y una extrapolación del origen de la demanda;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber que: a) la entidad Eléctrica Tonos, S. A., fue demandada en materia laboral en cobro de prestaciones labores por un grupo de trabajadores que eran representados en sus defensas por el Lcdo. Félix Julián Merán; b) alegando que la empleadora, entidad Eléctrica Tonos, S. A., y José Antonio Tonos Peña y Carlos Manuel Diloné Matos, se transaron directamente con los trabajadores sin darle participación en su calidad de abogado, el Lcdo. Félix Julián Merán los demandó en reparación de daños y perjuicios, acción esta que fue acogida por el tribunal de primer grado; c) no conformes con dicha decisión, los demandados originales interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para acoger el recurso de apelación que le apoderaba y rechazar la demanda original en reparación de daños y perjuicios se fundamentó en las siguientes razones:

“que es de ley que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, que el demandante original, hoy recurrido y tal como se desprende de la lectura de la sentencia impugnada donde se transcribe íntegramente la demanda original, alega como fundamento de la acción en responsabilidad civil de que se trata, que la ‘empresa Eléctrica Tonos y sus representantes señores Carlos Manuel Diloné y José Antonio Tonos Peña, han violado el contrato de cuota litis, en razón de que tenían conocimiento de la demanda incoada por los trabajadores antes descritos (sic), a través de su abogado, y que dicha demanda fue notificada por medio de los actos de alguacil que aparecen más arriba, por lo que la parte demandada tiene su responsabilidad comprometida en la violación del contrato mencionado...’ ”; que del estudio de las piezas depositadas ante esta Corte, sin embargo, no se encuentra depositado ningún documento por el cual se establezca la existencia del contrato de cuota litis cuya violación se alega como fundamento de la acción de que se trata; que si bien es cierto que, y en principio, todo abogado quien actúe en nombre y representación de una persona ya sea física o moral en interés de su defensa, es acreedor y por ese solo hecho, de los honorarios que por la prestación de esos servicios establece la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, y que en aquellos casos en que habiendo obtenido ganancia de causa, y distracción de las costas y honorarios a su favor, pueden serles cobradas tanto al sucumbiente como al representado, no es menos cierto que, y contrario a lo juzgado por el juez *a quo*, dicho derecho no puede o debe ser asimilado a un contrato de los denominados de cuota litis, pues éste último se caracteriza por el acuerdo de voluntades intervenidas entre cliente y abogado para regular, apartándose con ello de las tarifas establecidas por la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, el aspecto económico y los derechos que el cliente reconoce y se compromete pagar al profesional del derecho por él contratado, y cuya ejecución se hace defender, en los más de las veces, a la suerte del litigio, reconociéndosele a dicho profesional del derecho un porcentaje del monto que de dicho litigioso pueda serle reconocido a su cliente, entre otras cláusulas, superior a la tarifa establecida en la precitada Ley 302 sobre Honorarios de Abogados conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados; que este contrato no se presupone si no que su existencia debe ser establecida por escrito, lo que no ha sucedido en la especie; que a los fines de hacerle oponible este contrato a la parte contra la cual se ha incoado la demanda,

es preciso y necesario, dado el carácter relativo de las convenciones que regula el artículo 1165 del Código Civil, que dicho contrato sea notificado a la contraparte, para así hacerle oponible el mismo; que no se puede considerar, como lo hace el juez *a quo*, una falta imputable al demandado (sic) el hecho de que, y no obstante estos tener conocimiento de que los demandantes clientes del abogado hoy recurrido lo habían constituido a este para que los defendiera y postulara por ellos en la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por estos contra la hoy recurrente, consintieran una transacción de los derechos por ellos reclamados y a espaldas de su cliente, toda vez, y a la luz de las disposiciones de los artículos 5 y 9 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, el abogado constituido y apoderado especial, conservaba una acción contra sus clientes en pago de los honorarios profesionales y en reposición de los gastos que por estos hubiese podido incurrir, independientemente de este hecho; que otra cosa hubiese sido, si dicho demandado original, y no obstante la existencia de un contrato de cuota litis que le hubiese sido notificado por ende serle oponible, y no obstante la cláusula de estilo que suele incluirse en dicho contexto por la cual se prohíbe de forma expresa este tipo de acuerdo transaccional a espaldas del profesional contratado, hubiese arribado a dicho acuerdo, pues en este caso, quedaría comprometida su responsabilidad civil; que, y por lo señalado, no existe, en principio, ninguna falta imputable a la hoy recurrente que sea capaz de comprometer su responsabilidad civil, pues si bien, y como se lleva dicho, cuando un profesional del derecho actúa a nombre de cualquier persona en justicia se presupone la existencia del mandato para ello, no menos cierto que la parte contra la que se acciona no está llamada al saber y conocer bajo qué términos se verifica dicho mandato, salvo que, se notifique previamente a esa contra parte el contrato que habiéndose intervenido entre cliente y profesional, le sea de ese modo oponible; que es de principio que nadie puede prevalecerse de su propia falta, que en este sentido si bien el abogado demandante original hoy recurrido, alegaba la existencia de un contrato de cuota litis entre él y sus clientes, demandantes de la hoy recurrida, no menos verdad resulta que, e independientemente de que su existencia no ha sido probada, que el mismo no le fue notificado a la demandada hoy recurrente, para hacerlo oponible; que, no habiéndose establecido la falta, uno de los elementos esenciales para que la responsabilidad civil de cualquier persona quede comprometida, procede

en buen derecho, revocando la sentencia apelada, rechazar la demanda de que se trata por improcedente, mal fundada y carente de base legal, acogiendo así el recurso de que se trata”;

Considerando, que en la especie, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en que los hoy recurridos comprometieron su responsabilidad civil frente al accionante, Lcdo. Félix Julián Merán, en razón de que arribaron a un acuerdo transaccional directamente con los trabajadores y clientes del hoy recurrente, no obstante ser de su conocimiento el contrato de cuota litis existente y la demanda que en su contra había sido ejercida;

Considerando, que en el medio de casación propuesto la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó el artículo 502 del Código de Trabajo, por exigir la notificación del pacto de cuota litis cuando en materia laboral no se requiere la presentación de poder expreso y por escrito por parte del abogado; que en ese sentido, el mandato legal del artículo 502 del Código de Trabajo, según el cual: “Es optativo de toda persona que figure como parte en un proceso ante los tribunales de trabajo actuar por sí misma o por mandatario. En este último caso, sin embargo, se exigirá, aun de oficio, el depósito del poder a menos que la parte esté presente en las actuaciones de su mandatario, que declare el mandato en secretaría o que esté representada por un abogado”, rige la representación en justicia en ocasión a una demanda que curse en materia laboral, lo cual no es lo juzgado en el presente caso; que de hecho, la corte *a qua* a través de los documentos que le fueron depositados, de los cuales hace mención la sentencia impugnada, estableció que los accionantes en la jurisdicción de trabajo apoderaron al recurrente para que les defendiera y postulara en su representación con lo cual queda de manifiesto que los jueces de fondo reconocieron el mandato *ad litem* otorgado al hoy recurrente;

Considerando, que en esa misma línea discursiva es bueno recordar, tal como ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el mandato *ad litem* y el contrato de cuota litis están sometidos a regímenes probatorios diferentes, ya que la existencia del primero se presume y por ende no se exige un poder escrito que pruebe el mismo; que sin embargo, un contrato de cuota litis no se presume y su existencia debe ser establecida de forma y manera fehaciente, sobre todo en lo atinente a demostrar el porcentaje sobre el valor de los bienes

o derechos envueltos en litigio a recibir por el abogado como pago de sus honorarios profesionales⁸⁰;

Considerando, que en el presente caso, la corte *a qua* determinó en base a la documentación aportada que no existía prueba por escrito ni por ningún otro medio válido, mediante el cual el hoy recurrente pudiera demostrar que había pactado un contrato de cuota litis con los trabajadores que demandaron en la jurisdicción laboral a los hoy recurridos, en el cual se haya insertado alguna cláusula que prohibiera la transacción sin la intervención del abogado y que este le fuera debidamente notificado al empleador para hacérselo oponible;

Considerando, que en virtud del principio de la relatividad de las convenciones establecido en el artículo 1165 del Código Civil los contratos no perjudican ni aprovechan a terceros, pero las partes contratantes pueden oponer su existencia a un tercero como una cuestión de puro hecho, sin violar la regla “*res inter alios acta*”, del mismo modo que un tercero puede aprovecharse de la existencia o de la inejecución de un contrato en el que él no ha intervenido, a condición, desde luego, de no pretender con ello extender en su provecho las obligaciones que han acordado los contratantes para sí; que de conformidad al examen efectuado por la alzada, a los hoy recurridos no le fue notificado contrato de cuota litis alguno para hacérselo oponible aunque no fuera parte ni haya consentido el mismo;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, “que luego de notificado el contrato de cuota litis al patrono éste no puede obtener el desistimiento del trabajador sin incurrir en responsabilidad solidaria frente al abogado de este por sus honorarios y costas (B.J.945.1043; B.J.945.1050; B.J.945.1056)”⁸¹; que en tal virtud, como no fue probado, en la especie, la existencia del contrato de cuota litis y su debida notificación, la corte *a qua* obró correctamente al no retener responsabilidad civil a los hoy recurridos por proceder al pago de las prestaciones laborales directamente a sus exempleados sin la intervención de su abogado, hoy recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado y con este rechazar el presente recurso de casación.

80 Sentencia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia núm. 216, de fecha 3 de abril de 2013. Fallo inédito.

81 Sentencia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia núm. 189, de fecha 16 de marzo de 2016. Fallo inédito.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Julián Merán contra la sentencia civil núm. 09-2008, dictada el 30 de enero de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Félix Julián Merán, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor de la Dra. Adria María Figuerero Matos y los Lcdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Lionel V. Correa Tapounet, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	César Ramírez.
Abogado:	Lic. Bernardo Ledesma.
Recurridos:	Enrique Báez y Supermercado Báez.
Abogados:	Licdos. Rudys Odalis Polanco Lara y Santo Rodríguez Pineda.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0013925-1, domiciliado y residente en la calle M núm. 21, sector Madre Vieja Sur, provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 63-2007, de fecha 4 de mayo de 2007, dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2007, suscrito por el Lcdo. Bernardo Ledesma, abogado de la parte recurrente, César Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2007, suscrito por los Lc-dos. Rudys Odalis Polanco Lara y Santo Rodríguez Pineda, abogados de la parte recurrida, Enrique Báez y Supermercado Báez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el Supermercado Báez y Enrique Báez contra César Ramírez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 23 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 01997, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor CÉSAR RAMÍREZ, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Se condena al señor CÉSAR RAMÍREZ, a pagarle a la entidad comercial SUPER MERCADO (sic) BÁEZ Y ENRIQUE BÁEZ, la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS con 00/100 (RD\$472,500.00), más los intereses; **TERCERO:** Se condena al señor CÉSAR RAMÍREZ, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Se condena al señor CÉSAR RAMÍREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. SANTO RODRÍGUEZ PINEDA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, César Ramírez interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 24-2007, de fecha 11 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Gutiérrez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo III, del Distrito Judicial de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 4 de mayo de 2007, la sentencia civil núm. 63-2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por CÉSAR RAMÍREZ, contra la sentencia civil número 01997, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación por los motivos expuestos, y en consecuencia confirma la sentencia apelada,

excepto el ordinal tercero de dicha sentencia; **TERCERO:** Revoca el ordinal tercero de la sentencia civil número 01997 de fecha 23 de noviembre de 2006, relativo al pago de los intereses legales; **CUARTO:** Condena a la parte intimante CÉSAR RAMÍREZ, al pago de las costas, con distracción a favor de los Dres. Santo Rodríguez Pineda y Rudys Odalis Polanco Lara, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Más contradicciones en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que se derivan del fallo impugnado, a saber, que: a) el Supermercado Báez y Enrique Báez, prestaron a César Ramírez, la suma de RD\$472,500.00, conforme la factura núm. 8516, de fecha 5 de octubre de 2005; b) alegando falta de pago, los acreedores demandaron al deudor en cobro de pesos, acción esta que fue acogida por el juez de primer grado; c) no conforme con dicha decisión, el deudor recurrió en apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que en un primer aspecto de los dos medios de casación propuestos, analizados conjuntamente por estar vinculados y referirse al mismo vicio, la parte recurrente alega, en síntesis, que es evidente que existe una contradicción de motivos en la sentencia impugnada, ya que la corte indica en la página seis, último párrafo, que conoce el acto introductorio de la demanda marcado con el núm. 697-2006, y luego lo desconoce en la página nueve al decir en el párrafo segundo que era obligación de la parte intimante aportar el acto que alegaba era irregular;

Considerando, que en cuanto al aspecto analizado la alzada estableció en la sentencia impugnada lo siguiente: “que por los documentos que forman el expediente en la demanda en cobro de pesos, se da constancia de los siguientes hechos: a) que en fecha 5 de octubre de 2005, la parte intimada Supermercado Báez y Enrique Báez, le entregó en calidad de préstamo a la parte intimante César Ramírez, según factura número 8516, la suma de cuatrocientos setenta y dos mil quinientos pesos (RD\$472,500.00); b) que por acto número 697-2006 de fecha 19 de

septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Diómedes Castillo Moreta, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la parte intimada Supermercado Báez y Enrique Báez, presentaron demanda en cobro de pesos, en contra de la parte intimante César Ramírez; [...]; que la parte intimante César Ramírez concluyó, en resumen, solicitando dictar nula o revocar en todas sus partes la sentencia número 01997 de fecha 23 de noviembre del año 2006, por considerar la sentencia mal fundada, carente de base legal y por haber fallado con sumas y valores no pedidos por las partes demandantes en sus conclusiones del acto introductivo de demanda y porque el Supermercado Báez, en ningún momento a (sic) comprobado ni probado con ningún tipo de documento que él es deudor del Supermercado Báez; que a su vez la parte intimada Supermercado Báez y Enrique Báez, concluyeron solicitando que sea rechazado todo y cada uno de los puntos contenidos en el recurso de apelación, y sea confirmada en todas sus partes la sentencia número 01997 de fecha 23 de noviembre del año 2006, ya que el señor César Ramírez no demostró estar libre de sus obligaciones de pagar la suma de cuatrocientos setenta y dos mil quinientos pesos (RD\$472,500.00); que por el examen de los documentos que forman el expediente, se evidencia la no existencia del acto introductivo de la demanda y que alega la parte intimante, César Ramírez, que es irregular, que es obligación de la parte intimante aportar al debate el original o copia que se le notificara del acto que afirma como irregular, a fin de que la corte sea puesta en condiciones de comprobar la veracidad de la irregularidad alegada y si la misma causó agravio a la parte intimante, que, por tanto, las conclusiones de la parte intimante deben ser rechazadas; que la parte intimante César Ramírez, fundamenta, además su recurso de apelación en que la parte intimada Supermercado Báez y Enrique Báez, no han probado con ningún tipo de documentos que es deudor de la parte intimada, y que ha sido condenado a pagar interés legal que la Ley No. 183-2002 de fecha 21 de noviembre de 2002, que instituye el Código Monetario y Financiero en su artículo 91, deroga la Orden ejecutiva del 1ro. de julio de 1919; que en cuanto a la existencia de la deuda, esta corte ha podido verificarla, conforme a la factura número 8516 de fecha 5 de octubre de 2005, que fue debidamente firmada por la parte intimante César Ramírez, donde él reconoce por escrito, adeudar la suma de cuatrocientos setenta y dos mil quinientos

pesos (RD\$472,500.00) cuyo cobro se persigue; que la parte intimante César Ramírez, no cumplió con la obligación contraída, no obstante haber sido puesto en mora por la parte intimada Supermercado Báez y Enrique Báez, por acto número 0698-2006 de fecha 22 de julio de 2006, para que en un plazo de tres (3) días francos pagara las sumas adeudadas, por lo que, procede confirmar la sentencia civil número 01997 de fecha 23 de noviembre de 2006, excepto el ordinal tercero de la parte dispositiva de la referida sentencia, relativo al pago de los intereses legales por la parte intimante; que en cuanto a la condena al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, a la parte intimante César Ramírez, el artículo 91 de la Ley 183-2002 de fecha 21 de noviembre de 2002, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, derogó expresamente la Orden Ejecutiva número 312 de fecha 1 de julio de 1919, que había instituido el uno por ciento (1%) como interés legal, que del mismo modo el artículo 90 de la Ley Monetaria y Financiera, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, por lo que, ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria por haber dejado de existir el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional, que, por tanto, procede acoger las conclusiones, en ese aspecto, de la parte intimante”;

Considerando, que para que se configure el vicio de contradicción es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada;

Considerando, que en la especie, cuando la alzada establece en la sentencia impugnada en casación que por los documentos que forman el expediente de la demanda en cobro de pesos se da constancia de la interposición de la acción seguida por Supermercado Báez y Enrique Báez contra César Ramírez, mediante acto núm. 697-2006, de fecha 19 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Diómedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, se refiere a una comprobación realizada a través de la sentencia de primer grado, la

cual describe y detalla particularmente dicho acto de la demanda, lo que implica que es una pieza que la corte *a qua* no tuvo a la vista, por lo que no resulta contradictorio a la afirmación que más adelante efectúa en sus motivos decisorios, en el sentido de que dicho acto, alegadamente irregular, no constaba depositado en el expediente abierto a propósito del recurso de apelación que le apoderaba; razón por la cual al no verificarse la endilgada incompatibilidad procede desestimar el aspecto analizado;

Considerando, que en otro aspecto, la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte *a qua* se encontraba en condiciones de verificar la irregularidad que fundamentaba el recurso de apelación que incoó consistente en que el juez de primer grado falló por pedimento distinto al invocado por los hoy recurridos, ya que en la sentencia apelada figuran copiadas las conclusiones que los ahora recurridos presentaron, en las cuales no se pidió que se condenara al pago de la suma de RD\$472,500.00;

Considerando, que el recurso de apelación decidido por la corte *a qua* se sustentaba, esencialmente, en que el juez de primer grado condenó al hoy recurrente al pago de una suma de dinero que no fue peticionada por los demandantes originales, ahora recurridos, en las conclusiones de su acto introductivo de la demanda; que en su sentencia la alzada establece que le fueron depositados, entre otros documentos, la decisión de primer grado marcada con el núm. 01997, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de noviembre de 2006, cuyo recurso le apoderaba, también aportada en casación, en la cual figuran transcritas las conclusiones presentadas en audiencia por los demandantes originales, tendentes a que se acogieran las pretensiones vertidas en el acto introductivo de la demanda y que son las siguientes: “[...] Tercero: En cuanto al fondo sea condenado el señor César Ramírez al pago de la deuda principal más los intereses legales; Cuarto: Que se condene al demandado al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por daños y perjuicios ocasionados al demandante [...]”;

Considerando, que resulta de lo anterior, que ciertamente la corte *a qua* estaba en condiciones de verificar lo alegado por la parte hoy recurrente en su recurso de apelación, ya que indistintamente de la no aportación del acto introductivo de la demanda original, las conclusiones que se formularon en ocasión a dicha acción se encontraban transcritas

textualmente en la sentencia de primer grado atacada en apelación y cuyo ejemplar le fue depositada; que ahora bien, la revisión tanto de la sentencia de primer grado como la dictada por la corte de apelación dejan claramente establecido que si bien es cierto que la parte recurrida en las conclusiones del acto de la demanda, ratificadas en audiencia, no especificó la suma a la que pretendía fuera condenado el hoy recurrente, refiriéndose a esta como “la deuda principal más los intereses legales”, no menos cierto es que, por un lado, en el escrito justificativo depositado ante el Juzgado de Primera Instancia que conoció el asunto la demandante original delimitó y fijó el monto a RD\$472,500.00, según se plasma en la referida decisión, y de otro lado, precisamente la causa de la demanda lo era la factura núm. 8516, de fecha 5 de octubre de 2005, por la suma de RD\$472,500.00, cuya valoración permitió a los jueces de fondo determinar la existencia de deuda, es decir, que en el propio acto de la demanda, cuya regularidad en la notificación no se cuestionó, los ahora recurridos indicaban el monto de la deuda, el concepto y el título que la soportaba; por consiguiente no es cierto que el juez de primer grado haya condenado al pago de una suma que no le fuera peticionada;

Considerando, que por tal motivo, el medio planteado por la parte recurrente resulta inoperante para disponer la casación de la sentencia impugnada, ya que, tal como dedujo la corte *a qua*, resultaba correcto el rechazamiento del recurso de apelación sustentado en que el juez de primer grado había fallado sobre una cuestión no peticionada, no por los motivos que expuso sino por los que han sido establecidos previamente; que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos ha decidido utilizar las consideraciones anteriores como sustitución parcial de los motivos dados por la corte *a qua*, por ser los pertinentes y ajustados al derecho para rechazar el recurso de apelación y así preservar el indicado fallo; que la doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución de motivos de una sentencia es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo es correcto en derecho, como ocurre en la especie; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado, y con este el presente recurso de casación;

Considerando, que contrario a lo alegado, las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinados, y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Ramírez contra la sentencia civil núm. 63-2007, dictada el 4 de mayo de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, César Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Rudys Odalis Polanco Lara y el Dr. Santo Rodríguez Pineda, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tricom, S. A.
Abogados:	Licdos. Sandy Pérez, José B. Pérez Gómez y Dr. Lucy M. Martínez Taveras.
Recurridos:	Ingrid María de Peña Rodríguez y Jorge Luis Martínez Peña.
Abogados:	Licdos. José Rafael Fermín y Fausto García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tricom, S. A., sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República, con domicilio social en la avenida Lope de Vega núm. 95, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de finanzas y administración Erwin Antonio Méndez Robles, cuyas generales no constan en el expediente, contra la

sentencia civil núm. 00292-2007, de fecha 26 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Sandy Pérez en representación del Lcdo. José B. Pérez Gómez y la Dr. Lucy M. Martínez Taveras, abogados de la parte recurrente, Tricom, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Rafael Fermín, por sí y por el Lcdo. Fausto García, abogados de la parte recurrida, Ingrid María de Peña Rodríguez y Jorge Luis Martínez Peña;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2007, suscrito por la Dra. Lucy M. Martínez Taveras y el Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente, Tricom, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2007, suscrito por el Lcdo. Fausto García, abogado de la parte recurrida, Ingrid María de Peña Rodríguez y Jorge Luis Martínez Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ingrid María de Peña Rodríguez y Jorge Luis Martínez Peña, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., y la compañía Comunicación Triple, S. A. (Tricom, S. A.), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 15 de septiembre de 2004 la sentencia civil núm. 1660, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el pedimento de exclusión hecho por TRICOM, S. A., por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** CONDENA a la compañía TRICOM, S. A., y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) y TRICOM, S. A., al pago *in solidum* de la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (RD\$6,000,000.00), a favor de los señores INGRID MARÍA DE PEÑA RODRÍGUEZ y JORGE LUIS MARTÍNEZ PEÑA, en calidad de padres del finado menor JUAN LUIS MARTÍNEZ DE PEÑA, como justa reparación por daños y perjuicios; **TERCERO:** CONDENA a la compañía TRICOM, S. A., y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago *in solidum* de un interés de un uno por ciento (1%) mensual, sobre la suma correspondiente a la indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria o adicional; **CUARTO:** RECHAZA ordenar la ejecución provisional de la presente; **QUINTO:** CONDENA a la compañía TRICOM, S. A., y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago *in solidum* de las costas de proceso, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. FAUSTO

GARCÍA, abogado que afirma estarlas avanzando”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE), mediante acto de fecha 4 de octubre de 2004, instrumentado por el ministerial Juan Carlos José Peña, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y de manera incidental, Tricom, S. A., mediante acto de fecha 26 de octubre de 2004, instrumentado por el ministerial Eduardo Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 26 de octubre de 2007 la sentencia civil núm. 00292-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos por las empresas TRICOM, S. A., Y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 1660, dictada en fecha Quince (15) del mes de Septiembre del Dos Mil Cuatro (2004), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores INGRID MARÍA DE PEÑA RODRÍGUEZ Y JORGE LUIS MARTÍNEZ PEÑA, por haber sido incoados con las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, los recursos de apelación, por ser violatorios a las reglas de la prueba; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) y la compañía TRICOM, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor del LICDO. FAUSTO GARCÍA, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio *Pro Actione*, como violación al debido acceso a los recursos al tenor del efecto devolutivo; **Segundo Medio:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a quo*; **Tercer Medio:** La corte *a qua* desconoce de las reglas que gobiernan la responsabilidad civil; **Cuarto Medio:** Imposición de los intereses legales atenta contra la seguridad jurídica”;

Considerando, que en el desarrollo de sus primeros dos medios de casación, examinados conjuntamente debido a su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó el principio *pro actione*,

el derecho al acceso a los recursos, la tutela judicial efectiva y el efecto devolutivo de la apelación al rechazar el recurso interpuesto por la exponente sobre la base de que no se había depositado una copia certificada de la sentencia apelada a pesar de que la parte apelada había depositado la copia certificada de dicha decisión y de que nadie había solicitado la exclusión de determinada prueba; que la alzada colocó a la recurrente en una posición de indefensión en razón de que omitió conocer su recurso de apelación en toda su extensión y valorar los aspectos cruciales de la responsabilidad civil de la exponente a pesar de que las partes presentaron sus conclusiones y se realizaron las instrucciones necesarias, estando la corte en la posibilidad de fallar al respecto, con lo cual incurrió en un rigorismo y exceso formalista contrario a la tutela judicial efectiva;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada y en el de los documentos a que ella se refiere, consta que: a) los señores Ingrid María de Peña Rodríguez y Jorge Luis Martínez Peña, en su calidad de padres del menor fallecido Juan Luis Martínez de Peña, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las entidades Edenorte y Tricom, S. A., la cual fue acogida por el tribunal apoderado en primera instancia; b) no conformes las entidades Edenorte y Tricom, S. A., incoaron formales recursos de apelación contra esa decisión, los cuales fueron rechazados por la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que la alzada, sustentó su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que vistas las piezas depositadas en el expediente y haciendo un examen de las mismas se establece, que la sentencia recurrida, está depositada en fotocopia; que tratándose de actos o documentos auténticos, como el caso de la sentencia recurrida, para que tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, debe estar depositada de manera auténtica, esto es, en copia certificada por la secretaria del tribunal que la pronuncia y debidamente registrada, ya que la sentencia es el objeto del recurso, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil; que al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y la causa del apoderamiento del tribunal, está (sic) figura depositada en simple fotocopia, por lo que la misma, está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria en consecuencia, debe ser excluida como medio de

prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazo-
miento del recurso”;

Considerando, que la vertiente general asumida y seguida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia censura la decisión de la alzada que rechaza el recurso apoyada únicamente en la existencia en fotocopia del fallo apelado, sobre todo, cuando las partes vinculadas en la decisión no cuestionan la validez o credibilidad de dicho acto del proceso; que la crítica casacional hecha a la decisión así dictada se encuentra contenida en varios precedentes,⁸² y se sustenta en los motivos siguientes: “(...) que la corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada y que no constaba una copia de la sentencia ni certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada; que al sustentar su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad, la corte *a qua* eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, según se verifica en el contenido del fallo atacado, dicho tribunal omitió ponderar sus pretensiones en relación a la demanda decidida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada (...)”;

Considerando, que en los señalados precedentes jurisprudenciales también se ha establecido: “(...) que si bien es cierto que el artículo 5 párrafo II de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, exige para la admisibilidad de ese recurso una copia certificada de la sentencia que se impugna, sin embargo ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que esa disposición legal, en principio solo aplica de manera exclusiva para el recurso extraordinario de casación, y por tanto no puede hacerse extensiva a otras vías de recurso, sobre todo cuando se compruebe como ocurrió en la especie la existencia de una copia simple de la sentencia recurrida; que además es preciso puntualizar, que un examen de la sentencia que ahora se examina, pone de relieve, que ambas partes, comparecieron ante el tribunal de alzada y

82 Sentencia núm. 600, de fecha 30 de mayo de 2012; Sentencia núm. 1097, de fecha 11 de septiembre de 2013; Sentencia núm. 1131, de fecha 18 de septiembre de 2013.

no consta que ninguna de ellas cuestionara la autenticidad de la sentencia apelada, por lo que es obvio que se trataba de un documento conocido por los litigantes, de tal suerte que lo importante es que a la hora de fallar, los jueces apoderados tengan a la vista dicha sentencia para deducir consecuencias legales de acuerdo a los vicios que pueda contener (...);

Considerando, que es preciso señalar que la parte recurrente aduce que había depositado la copia certificada de la sentencia apelada, cuestión que es verificada por esta corte de casación del inventario recibido por la secretaría de la corte *a qua* donde aparece que fue depositado el referido documento, sin embargo la alzada dice que no le fue aportado el indicado documento;

Considerando, que en base a las razones expuestas y a la corriente jurisprudencial reafirmada en esta oportunidad por su analogía en el caso planteado, al proceder la corte *a qua* a rechazar los recursos de apelación apoyada únicamente en que la sentencia apelada fue aportada en fotocopia, eludió el debate sobre el fondo de la contestación, incurriendo en violaciones que justifican casar la sentencia impugnada, motivo por el cual procede acoger el presente recurso, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00292-2007, dictada el 26 de octubre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones civiles; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Auto Sol, S. A.
Abogados:	Lic. José Antonio Muñoz y Licda. Vanahí Bello Dotel.
Recurrida:	María Javier Jiménez.
Abogado:	Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz y Alfonso M. Mendoza.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Sol, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana con Registro Nacional de Contribuyente (R.N.C.) núm. 1-22-00104-2, con domicilio social principal en la avenida Núñez de Cáceres esquina 27 Oeste del sector Las Praderas, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Robert Mejía, dominicano,

mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1187356-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 365, de fecha 8 de septiembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Antonio Muñoz, en representación del Lcdo. Vanahí Bello Dotel, abogados de la parte recurrente, Auto Sol, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Inocencio Ortiz, abogado de la parte recurrida, María Javier Jiménez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2005, suscrito por los Lcdos. Vanahí Bello Dotel y José Antonio Muñoz Contreras, abogados de la parte recurrente, Auto Sol, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2005, suscrito por los Lcdos. Inocencio Ortiz Ortiz y Alfonso M. Mendoza, abogados de la parte recurrida, María Javier Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por María Javier Jiménez contra las entidades Auto Sol, S. A. y Germany Europe, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de enero de 2004, la sentencia relativa al expediente núm. 038-02-01795, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada, GERMANY EUROPE, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora MARÍA JAVIER JIMÉNEZ, en contra de las partes demandadas, las compañías AUTO SOL, S. A., Y GERMANY EUROPE, por los motivos *ut supra* enunciados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ, Alguacil de Estrados de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, María Javier Jiménez interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 113-2004, de fecha 9 de marzo de 2004, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez Tolentino, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 8 de septiembre de 2005, la sentencia núm. 365, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es

el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA JAVIER JIMÉNEZ, en fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), contra la sentencia relativa al expediente No. 038-02-01795, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades AUTO SOL, S. A. y GERMANY EUROPE, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso de apelación; y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; y en consecuencia, este tribunal obrando por propia autoridad y contrario imperio; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en resolución de contrato, interpuesta por la señora MARÍA JAVIER JIMÉNEZ, contra las entidades AUTO SOL, S. A., por los motivos ut supra enunciados; **CUARTO:** ACOGE PARCIALMENTE la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por la señora MARÍA JAVIER JIMÉNEZ, contra las entidades AUTO SOL, S. A. y GERMANY EUROPE, por los motivos precedentemente esbozados, y en consecuencia: **QUINTO:** CONDENA a la compañía AUTO SOL, S. A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), por los daños materiales y morales causado a la señora MARÍA JAVIER JIMÉNEZ; **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrida, entidad AUTO SOL, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor del LIC. INOCENCIO ORTIZ ORTIZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único:** Contradicción de la sentencia. Mala interpretación del derecho mediante la desnaturalización del concepto de la falta y el fardo de las garantías. Falta de base legal”;

Considerando, que en el primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en contradicción en la sentencia, ya que establece que no es un punto controvertido el hecho de que el vehículo que nos ocupa resultó con defectos tales como el problema en el EIS y la llave del encendido, sin embargo, por el contrario, desde el primer grado de jurisdicción ha enarbolado y sostenido la posición de que los defectos imputados al vehículo comprado no eran propio del mismo, sino como consecuencia de la constante desprogramación del sistema de llave al que por mal trato y mal uso la demandante había sometido las delicadas llaves de codificación

infrarroja, razón por la cual se solicitó un peritaje operativo o inspección de peritos para confirmar los daños sufridos por el sistema de llaves; que no obstante, debido a la solvencia moral y comercial de la recurrente y tomando en consideración que el indicado vehículo había sido saldado en su totalidad por la adquirente, la entidad Auto Sol, S. A., procedió a solventar todos los costos relativos a la re-codificación de las llaves y del sistema de encendido;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que se derivan del fallo impugnado, a saber, que: a) el 10 de mayo de 2001, María Javier Jiménez compró a la compañía Auto Sol, S. A., el vehículo marca Mercedes Benz C-200, chasis núm. WDB2030451F060987, matrícula núm. 2127662, placa núm. AA-SW21, por la suma de RD\$810,000.00; b) alegando que el vehículo adquirido poseía problemas y desperfectos, la compradora demandó a la vendedora, entidad Auto Sol, S. A., y a la fabricante del vehículo, Germany Europe, en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, acción esta que fue rechazada por el juez de primer grado; c) no conforme con dicha decisión, María Javier Jiménez interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido en parte por la corte *a qua*, declarando la nulidad del recurso en cuanto a la entidad Germany Europe y acogiendo parcialmente la demanda original, fijando una indemnización a favor de la compradora por la suma de RD\$500,000.00, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la alzada para formar su convicción en la forma en que lo hizo estableció en la sentencia impugnada lo siguiente: “que del examen de los documentos que forman expediente (sic) resulta que: 1. que en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), la señora María Javier Jiménez, compró el vehículo marca Mercedes Benz C-200, chasis No. WDB2030451F060987, registrado con la matrícula No. 2127662, placa No. AA-SW21, a la compañía Auto Sol, S. A., por la suma de ochocientos diez mil pesos con 00/100 (RD\$810,000.00); 2. que en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), la señora María Javier Jiménez, llevó el vehículo al taller Evertsz Auto Tech, S. A., para fines de chequeo por problemas de fabricación;[...]; que conforme la documentación que forma el expediente constituyen hechos no controvertidos lo siguiente (sic): a) que la señora María Javier Jiménez,

en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), compró el vehículo marca Mercedes Benz C-200, chasis No. WDB2030451F060987, registrado con la matrícula No. 2127662, placa No. AA-SW21, a la compañía Auto Sol, S. A., por la suma de ochocientos diez mil pesos con 00/100 (RD\$810,000.00); b) que dicho vehículo resultó con los siguientes defectos: “problemas en el EIS y llave del encendido”; c) que la compañía Auto Sol, S. A., asumió la responsabilidad de los gastos de reparación del vehículo; que en la especie la demanda original se refiere a la resolución del contrato de venta de referencia y a la reclamación de una indemnización por los daños y perjuicios experimentados a consecuencia de los defectos de los cuales adolecía el vehículo objeto del contrato; que en lo que se refiere a la resolución del contrato de venta esta sala entiende que aún cuando el referido vehículo adolecía de imperfecciones procede rechazarla, ya que el mismo fue debidamente reparado y la compradora está haciendo uso de él; que en otras palabras, en la especie procede mantener el contrato de referencia, ya que en lo esencial el mismo fue ejecutado; que en lo que concierne a la demanda en daños y perjuicios la vendedora Auto Sol, S. A., tenía la obligación de garantizar que la cosa objeto del contrato de venta funcionara adecuadamente, obligación que en la especie no se ha cumplido conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, y en consecuencia dicha compañía han (sic) incurrido en una falta contractual; que el hecho de que el vehículo de referencia no haya funcionado adecuadamente le ha causado a la demandante, señora María Javier Jiménez, ahora recurrente, daños materiales y morales, los cuales se describen a continuación: a) se ha visto en la imposibilidad de beneficiarse del uso del vehículo de referencia; lo cual le ha causado molestias y sufrimientos; b) se ha visto en la obligación de hacer uso de otro medio de transporte, situación que la ha obligado a incurrir en gastos extras; que los daños morales y materiales sufridos por la demandante original y ahora recurrente se debieron a la falta cometida por la vendedora del vehículo compañía Auto Sol, S. A.; que contrario a la motivación dada por el tribunal *a quo* el hecho de que el demandado original ahora recurrido, entidad Auto Sol, S. A., haya pagado los gastos de reparación del vehículo de referencia no implica en modo alguno la reparación total del daño causado, particularmente quedan sin reparar el daño moral y los gastos en que tuvo que incurrir la demandante original, señora María Javier Jiménez, durante el tiempo que no pudo hacer uso del indicado vehículo;

que en la especie procede revocar la sentencia recurrida y acoger parcialmente la demanda original; que procede evaluar los daños materiales y morales recibidos por la demandante original ahora recurrente, en la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), tal como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia; que por otra parte, procede excluir de las condenaciones al señor Robert Mejía, en razón de que la propia parte demandante original y ahora recurrente admite que dicho señor actuó en calidad de administrador de la co-demandada original, la entidad Auto Sol, S. A.”;

Considerando, que para que se configure el vicio de contradicción es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que la corte *a qua*, en ejercicio de su facultad soberana de apreciación de las piezas probatorias aportadas por las partes para la sustanciación de la causa, determinó como un hecho no controvertido entre las partes que el vehículo vendido por Auto Sol, S. A., a la recurrida poseía desperfectos en el “EIS y la llave del encendido”, sin que conste, como sostiene la parte recurrente, que haya argumentado a la alzada que tales problemas fueran producto del mal uso dado por la adquiriente a la cosa, como tampoco ha sido posible advertir que la vendedora haya aportado a la corte alguna pieza probatoria demostrativa de su aseveración, razón por la cual procede desestimar dicho aspecto del medio examinado;

Considerando, que en otra rama de su medio, la parte recurrente sostiene, en suma, que existe una contradicción flagrante de motivos en la sentencia impugnada cuando en el segundo considerando de la página 19 la corte establece que la hoy recurrente cumplió con su obligación de reparar el vehículo y que la compradora estaba haciendo uso de este, y luego en el tercer considerando de la misma página indica que la hoy recurrente tenía la obligación de garantizar que la cosa objeto del contrato de venta funcionara adecuadamente, con lo cual no cumplió, siendo un

hecho irrefutable conforme a las pruebas que la hoy recurrente asumió la responsabilidad de los gastos de reparación;

Considerando, que en ese sentido, tampoco ha sido posible verificar contradicción alguna entre el rechazamiento de la resolución del contrato de venta y la fijación de una indemnización, toda vez que, una cosa es que la vendedora reparara los problemas presentados por el vehículo vendido, que soportara los gastos de reparación y que lo entregara a su adquiriente, y otra muy distinta son los daños y perjuicios que le hayan sobrevenido a la compradora durante el tiempo en que no pudo hacer uso del vehículo y los gastos en que por ello tuvo que incurrir, precisamente, por no haber cumplido la hoy recurrente con su obligación de garantizar que la cosa vendida no resultara con los referidos desperfectos que impidieron su correcto funcionamiento; que en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado;

Considerando, que en otro aspecto de su medio de casación argumenta la parte recurrente, que la jurisdicción de segundo grado asevera que mediante los documentos aportados se puede deducir como un hecho específico que en fecha 19 de noviembre de 2001, el vehículo fue llevado a chequeo por problemas de fabricación, sin embargo, ninguna de las piezas hace constar y menos deducir que tuviera ese tipo de desperfectos, ya que la certificación expedida por Evertz Auto Tech, S. A., en su calidad de taller autorizado, establece que el vehículo ingresó por problemas de la llave, lo cual había causado una descodificación en el sistema de encendido; que la revisión del expediente abierto a propósito del presente recurso de casación pone de relieve que no obstante su alegato, la parte recurrente no ha aportado la referida certificación, a fin de verificar que la corte *a qua* haya incurrido en el vicio de desnaturalización al indicar el motivo por el cual el vehículo de que se trata fue llevado al indicado taller para chequeo, razón por la cual no puso a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de determinar la veracidad de su aseveración, por lo que este aspecto del medio bajo examen resulta improcedente;

Considerando, que en otra rama de su medio de casación, la parte recurrente indica, que en el supuesto de que la corte *a qua* quisiera pretender que se debía garantía por la falta de funcionamiento del vehículo, por demás está demostrado que la vendedora cumplió con la obligación

de costear o asumir el costo de las reparaciones, sin ser su obligación; que en caso de que hubiesen existido desperfectos de fabricación estos serían responsabilidad del fabricante/vendedor y no del revendedor/comisionista, tanto es así que la hoy recurrida demandó conjuntamente a la sociedad Germany Europe, la cual fue excluida del proceso por la alzada por haber sido notificada de forma irregular, con lo cual la corte dejó fuera del proceso a la verdadera responsable y sobre quien recae la obligación de rendir las garantías por concepto de desperfectos de fabricación;

Considerando, que en lo relativo a que la parte recurrente cumplió con su obligación de garantía, resulta que, tal como válidamente los jueces de fondo hicieron constar en la sentencia impugnada, el hecho de que la vendedora haya reparado los desperfectos que el vehículo presentó sin costo para la compradora no le exime de responder por los perjuicios que tal situación trajo como consecuencia, toda vez que se advierte de manera clara y precisa que la reparación reclamada tenía su origen en otros daños distintos al simple desperfecto del automóvil adquirido, tales como los gastos incurridos durante el tiempo de su reparación, pretensiones estas que fueron valoradas por dicho tribunal al momento de emitir su decisión;

Considerando, que en cuanto a que de haberse presentado problemas de fabricación quien debía la garantía sería el fabricante, es preciso destacar, que la hoy recurrida en su demanda encausó originalmente a la vendedora, hoy recurrente, la entidad Auto Sol, S. A., conjuntamente con la sociedad fabricante del vehículo, Germany Europe, sin embargo, esta última resultó excluida del proceso por efecto de la nulidad parcial del recurso de apelación, por haber sido notificada sin observar lo dispuesto por los artículos 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil; que en tal sentido, la responsabilidad civil que se perseguía se derivaba de la venta de un vehículo de motor con defectos, los cuales relacionan no solo al comprador con el fabricante, sino también a los demás agentes que interactúan en la cadena de distribución, como lo es la hoy recurrente y con quien la recurrida suscribió el contrato de venta; que siendo notificada de manera irregular la referida fabricante es obvio que la corte actuó correctamente al proceder a analizar la responsabilidad de la hoy recurrente en los hechos por los cuales se demandó en reparación de daños y perjuicios, habida cuenta de que, independientemente de que fuera comprobado que el problema manifestado por el vehículo fuera de

fabricación, en la especie, esta no es una causa eximente de responsabilidad de la recurrente, sino que dicha causa solo hubiese dado lugar a una responsabilidad compartida, que solo puede ser admitida, cuando el fabricante sea puesto válidamente en causa, lo que no ocurrió, conforme fue comprobado por la corte *a qua*; que la corte retuvo un incumplimiento a cargo de la obligación de la recurrente de garantizar la cosa vendida lo que implica una falta contractual que compromete su responsabilidad civil como correctamente fue juzgado por la jurisdicción de alzada;

Considerando, que en otro aspecto del único medio de casación, continúa planteando la parte recurrente, que del examen de la sentencia criticada se pone de manifiesto que la corte revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado sobre la base de que Auto Sol, S. A., había incurrido en un falta contractual sin proceder a establecer cuál era; que el hecho degenerativo se debió a las constantes desprogramaciones de las llaves causadas por la demandante original; que la recurrida no ha demostrado la existencia del daño causado a la recurrente, un perjuicio ocasionado por esta, ni una relación de causa a efecto;

Considerando, que en relación a la queja casación antes indicada, la cual alude a que no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil endilgada, la decisión criticada hace constar, luego de valorar las pruebas aportadas, que el vehículo que la recurrente vendió a la compradora poseía “problemas en el EIS y la llave del encendido”, por lo cual la vendedora incumplió con su obligación de garantizar el adecuado y correcto funcionamiento de la cosa, con lo cual, contrario a lo sostenido por la recurrente, quedó caracterizada la falta contractual sin que se verifique que haya sido alegado a la alzada, mucho menos probado, que los problemas fueran producto de una causa atribuible a la sola falta de la adquirente; que además, la alzada advirtió en uso correcto de su facultad soberana de apreciación de los elementos probatorios de la causa, que la compradora se vio en la imposibilidad de usar el vehículo de referencia, lo cual le produjo molestias y sufrimientos, así como tuvo que hacer uso de otro medio de transporte, lo que implicó gastos extras; que por último, también constató la corte *a qua* que los daños y perjuicios morales y materiales indicados fueron producto de la referida falta cometida por la hoy recurrente, de ahí que es de toda evidencia que los jueces de fondo procedieron a verificar la concurrencia de los elementos

constitutivos de la responsabilidad civil que se perseguía, por lo cual procede desestimar los aspectos bajo examen;

Considerando, que además, aduce la recurrente, que la corte englobó de manera ligera y antojadiza los supuestos daños morales y materiales sufridos por la demandante original, sin establecer cuales criterios de evaluación o cálculos matemáticos valoró para fijar en la suma de quinientos mil pesos las molestias, sufrimientos, padecidos y otros supuestos gastos extras en los que incurrió la demandante original;

Considerando, que con relación a los montos indemnizatorios fijados en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios una vez determinada la responsabilidad de la parte intimada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que “los jueces de fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar los daños materiales en virtud de las pérdidas sufridas y a su discreción fijar el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”⁸³;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *a qua*, la indemnización establecida por los jueces de fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; que en tal sentido, procede desestimar el medio examinado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Auto Sol, S. A., contra la sentencia núm. 365, dictada en fecha 8 de septiembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, entidad Auto Sol, S. A., al pago de las costas

83 Sentencia núm. 1116, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo de 2017, inédito.

procesales, con distracción a favor de los Lcdos. Inocencio Ortiz Ortiz y Alfonso M. Mendoza, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Editora Búho, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A.
Abogados:	Dr. Carlos Rodríguez hijo, Lic. Carlos Ferrari y Licda. Minerva Arias Fernández.
Recurrido:	Emil Chahín Constanzo.
Abogada:	Licda. Minerva Arias Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Editora Búho, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Elvira de Mendoza núm. 156, sector Zona Universitaria de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente, Claudio Pérez Melo, dominicano, mayor de edad,

provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1288038-0, domiciliado y residente en esta ciudad, y la Universal de Seguros, C. por A., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Fantino Falco esquina avenida Lope de Vega, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 652, de fecha 16 de diciembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Carlos Ferrari por sí y por la Lcda. Minerva Arias Fernández, abogados de la parte recurrente, Emil Chahín Constanzo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Carlos Rodríguez hijo, abogado de la parte recurrente, Editora Búho, C. por A., y Universal de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2009, suscrito por la Lcda. Minerva Arias Fernández, abogada de la parte recurrida, Emil Chahín Constanzo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Emil Chahín Constanzo, contra Claudio Pérez Melo, Editora Búho, C. por A., y Seguros Universal, C. por A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de febrero de 2008, la sentencia civil núm. 0121-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en declaración de daños y perjuicios incoada por el señor EMIL CHAHÍN CONSTANZO, contra el señor CLAUDIO PÉREZ MELO y la razón social EDITORA BÚHO, C. POR A., con oponibilidad de sentencia a la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., al tenor del acto No. 208, diligenciado el veintidós (22) del mes mayo del año dos mil siete (2007), por el ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA RODRÍGUEZ, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la razón social EDITORA BÚHO, C. POR A., a pagar: a) la suma de SEISCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON 91/100 (RD\$608,620.91) a favor del señor EMIL CHAHÍN CONSTANZO, por los daños materiales causados, más el pago del uno por ciento (1%), de interés mensual de dicha suma, calculado desde la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; y, b) la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor EMIL CHAHÍN CONSTANZO, como justa indemnización por los daños morales percibidos,

más el pago del uno por ciento (1%), de interés mensual de dicha suma, calculado desde la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, razón social EDITORA BÚHO, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de la LICDA. MINERVA ARIAS FERNÁNDEZ, abogada del demandante, quien afirma haberla (sic) avanzado en su totalidad; **CUARTO:** DECLARA esta sentencia común y oponible a la razón social SEGUROS UNIVERSAL, hasta el límite de la póliza”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal Emil Chahín Constanzo, mediante acto núm. 104, de fecha 26 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental Editora Búho, C. por A., y Seguros Universal, C. por A., y el señor Claudio Pérez Melo, mediante acto núm. 564-08, de fecha 19 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Soler Galva, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 652, de fecha 16 de diciembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recurso (sic) de apelación interpuestos: a) por el DR. EMIL CHAHÍN CONSTANZO, mediante acto No. 104, de fecha 26 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, de estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, y b) por EDITORA BÚHO, C. POR A., SEGUROS UNIVERSAL, S. A. y el señor CLAUDIO PÉREZ MELO, a través del acto No. 564/08, de fecha 19 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Soler Galvá, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia No. 0121/2008, relativa al expediente No. 037-2007-0487, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos precedentemente, el recurso de apelación principal interpuesto por el DR. EMIL CHAHÍN CONSTANZO, así como

*el incidental formado (sic) por las entidades EDITORA BÚHO, C. POR A. y SEGUROS UNIVESAL, S. A. y, en consecuencia, CONFIRMA la decisión recurrida con la modificación siguiente: elimina del ordinal segundo, letras a) y b) de su dispositivo, la condenación a un 1% de interés mensual, por las razones antes indicadas; **TERCERO:** COMPENSA las costas, por haber sucumbido las partes en sus respectivos recursos de apelación”;*

Considerando, que las recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de los hechos; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, las recurrentes alegan que la corte desnaturalizó los hechos, hizo una mala aplicación del derecho e incurrió en falta de base legal al condenar a la parte recurrente al pago de una indemnización excesiva a pesar de que el demandante no aportó elementos probatorios que justifiquen esa condenación y aun cuando el daño causado se limitaba a la afectación de algunas piezas estéticas de la carrocería del vehículo de Emil Chahín Constanzo;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) en fecha 31 de marzo de 2007, ocurrió una colisión entre el vehículos conducido por Claudio Pérez Melo y el vehículo propiedad de Emil Chahín Constanzo; b) en fecha 22 de mayo de 2007, Emil Chahín Constanzo interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Claudio Pérez Melo y Editora Búho, C. por A., en su calidad de propietaria del vehículo conducido por el primero en la que puso en causa a Seguros Universal, en su condición de aseguradora del vehículo conducido por el codemandado, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado condenando a Editora Búho, C. por A., al pago de seiscientos ocho mil seiscientos veinte pesos dominicanos con 91/100 (RD\$608,620.91) a fin de reparar los daños materiales causados más la cantidad de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a fin de reparar los daños morales causados, más un uno por ciento (1%) de interés de ambas sumas; c) dicha decisión fue apelada principalmente, por Emil Chahín Constanzo planteando a la alzada que la indemnización otorgada era insuficiente, e incidentalmente, por Editora Búho, C. por A., y Seguros Universal, quienes plantearon a la

alzada que el demandante no había aportado pruebas que permitieran establecer la cuantía real de los daños sufridos; d) la corte *a quo* rechazó el recurso principal y acogió parcialmente el incidental suprimiendo únicamente la condenación al pago de intereses compensatorios a través de la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que la alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que en la especie, estamos en presencia de la responsabilidad no por el hecho personal, sino por el hecho ajeno, es decir, de un preposé o empleado del comitente, Editora Búho, C. por A.; que, en efecto, el demandante ha probado la ocurrencia del hecho con el depósito en el expediente del acta de tránsito No. CQ4411-07, emitida por la Sección de Tránsito Casa del Conductor (CMA) de la Policía Nacional, en la cual el conductor del vehículo declaró que “mientras yo transitaba en la C/ Manolo Tavárez Justo, en sentido este-oeste, impacté en la parte trasera al vehículo placa No. 1213569, el cual se encontraba estacionado en la referida calle, momentos en que me quedé dormido, resultando mi vehículo con daños tales como: destrucción total del frente, abolladuras de ambas puertas delanteras, rotura del cristal delantero, bomper delantero, daños en el interior y otros a evaluar. No hubo lesionados; que la Dirección General de Impuestos Internos certificó que el vehículo antes descrito es propiedad de Editora Búho, C. por A., así como también que ese vehículo estaba asegurado por la compañía de Seguros Universal, a la cual se hace oponible la sentencia, dentro del límite de la póliza, evidentemente; que de un análisis del acta de tránsito antes descrita se evidencia que existe una falta del señor Claudio Pérez Melo, conductor, preposé de la Cía. Editora Búho, C. por A., quién declaró haberse dormido mientras conducía, generándose de esta manera el accidente de que se trata, en la especie, por su imprudencia y negligencia; que el apelante principal Dr. Emil Chahín Constanzo, pretende que la corte modifique el monto de la indemnización reformulando el ordinal segundo, literal b), para que se aumente en la suma de RD\$1,950,000.00; que, sin embargo, este tribunal es de criterio que la suma acordada, en la especie, a esa parte por el tribunal *a quo* por concepto de daños morales (RD\$200,000.00), es justa y razonable, por lo que la misma debe mantenerse sin modificación (...); que el vínculo de causa y efecto se ha demostrado, ya que se ha dado como un hecho que el demandante original, ahora recurrente,

sufrió daños y perjuicios morales y materiales, experimentados como consecuencia directa del accidente, por lo que procede que esta sala de la corte rechace en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por Editora Búho, C. por A., Seguros Universal, S. A., y el señor Claudio Pérez Melo y, en consecuencia, confirme la sentencia apelada, con la modificación que se hará constar en el dispositivo de la misma”;

Considerando, que conforme al criterio jurisprudencia constante, la evaluación de los daños y perjuicios sufridos, así como de las indemnizaciones que de ellos resulten, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapan a la censura de la casación excepto cuando incurren en desnaturalización, falta de motivos o irrazonabilidad en el monto de las indemnizaciones, es decir que sean tan irrisorias que equivalgan a una falta de indemnización o tan excesivas que constituyan un enriquecimiento sin causa⁸⁴; en la especie, los motivos transcritos anteriormente revelan, que la corte *a qua* confirmó la condenación al pago de seiscientos ocho mil seiscientos veinte pesos dominicanos con noventa y un centavos (RD\$608,620.91) por concepto de daños materiales establecida por el juez de primer grado sin establecer los motivos que la llevaron a formar su convicción respecto a la cuantía de los daños materiales irrogados, como era de rigor, sobre todo tomando en cuenta que ese aspecto del fallo apelado fue expresamente cuestionado por Editora Búho, C. por A., y Seguros Universal, S. A., en ocasión de su recurso de apelación, por lo que, a juicio de esta jurisdicción, la sentencia impugnada adolece de la comprobación de hechos y circunstancias suficientes para acreditar que la indemnización establecida es razonable y justa y no, desproporcional o excesiva, motivo por el cual procede acoger el presente recurso de casación;

Considerando, que si bien los recurrentes en casación pretenden la casación íntegra de la sentencia impugnada, los medios en que fundamentan su recurso se refieren únicamente a la cuantía de la indemnización otorgada por la corte *a qua*, por lo que solo procede la casación parcial

84 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 13, del 30 de marzo de 2005, B.J. 1132; sentencia núm. 7, del 28 de noviembre de 2001, B.J. 1092; Salas Reunidas, sentencia núm. 1, del 3 de abril de 2013, B.J. 1229; sentencia núm. 1, del 25 de enero de 2012, B.J. 1214;

del fallo atacado únicamente en lo relativo a la confirmación del monto de la indemnización establecida por el juez de primer grado;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento en virtud de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, que disponen que los jueces pueden compensar las costas en todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente la sentencia civil núm. 652 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a la cuantía de la indemnización confirmada, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Motores Populares, S. A.
Abogado:	Lic. Pedro Livio Segura Almonte.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Abogados:	Dr. Luis Manuel Piña, Dra. María Nieves Báez, Licdos. Alfonso de Jesús, Luis Manuel Piña Mateo y Radhams Alfonso de Jesús Báez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Motores Populares, S. A., compañía de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Isabel Aguiar núm. 219, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Naief Sansur, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144762-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 451, de fecha 5 de julio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Alfonso de Jesús, por sí y por los Dres. Luis Manuel Piña y María Nieves Báez, abogados de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2006, suscrito por el Lcdo. Pedro Livio Segura Almonte, abogado de la parte recurrente, Motores Populares, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2006, suscrito por los Lcdos. María Nieves Báez Martínez, Luis Manuel Piña Mateo y Radhamés Alfonso de Jesús Báez, abogados de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita

Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaría;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en declaratoria de irregularidad de acto auténtico incoada por Motores Populares, S. A., contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de junio de 2005, la sentencia núm. 00554, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Declaratoria de Irregularidad de Acto Auténtico, interpuesta por la compañía MOTORES POPULARES, S. A., contra El BANCO DEL PROGRESO, S.A., pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la compañía MOTORES POPULARES, S.A., contra El BANCO DEL PROGRESO, S. A., al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los LICDOS. MARÍA NIEVES BÁEZ MARTÍNEZ, LUIS MANUEL PINA MATEO Y RADHAMES ALFONSO DE JESÚS BÁEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Motores Populares, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 3805-2005, de fecha 22 de julio de 2005, instrumentado por el ministerial Edgard Azorín Arias Reyes, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 5 de julio de 2006, la sentencia civil núm. 451, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad MOTORES POPULARES, S. A., contra la sentencia No. 00554, relativa al expediente No.

038-2004-02611 de fecha 15 de junio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente MOTORES POPULAR, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los LICDOS. MARÍA NIEVES BÁEZ MARTÍNEZ, RADHAMÉS ALFONSO DE JESÚS BÁEZ, abogados de la parte gananciosa”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único:** Violación de la Ley 301 de 1964, (Ley del Notario, en sus artículos 21 y 35. El artículo 1318 del Código Civil. Desnaturalización de la religión del legislador y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación plantea la parte recurrente, en síntesis, que tanto en primer como en segundo grado ha sostenido que el acto auténtico núm. 317, de fecha 19 de abril de 2000, es irregular en virtud de que en su redacción viola los artículos 21 y 35 de la Ley núm. 301, que establecen que las actas serán escrituradas sin abreviaturas y que las cantidades deben expresarse en letras; además, que todas las actas protocolizadas llevarán el número que les corresponde, escrito en letras y por orden de fecha; que es por ello que el artículo 1318 del Código Civil establece que el documento que no es acto auténtico por un defecto de forma vale como un acto privado si está firmado por las partes; que los jueces de fondo violaron la ley al apreciar que las abreviaturas no pueden ser consideradas como suficientes para declarar irregular el acto porque el artículo de la ley del notario no sanciona esa inobservancia con la nulidad, ya que lo que se invoca es la irregularidad; que la corte no se refiere al fundamento invocado de que las actas deben llevar escrito el número que les corresponda en letras y por orden de fecha, lo cual no contiene el acta impugnada, pues el número protocolar que contiene es del año 2003 cuando fue registrado, no así del año 2000 cuando se instrumentó;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación propuesto por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que envuelven el caso bajo estudio, a saber, que: a) el 19 de abril de 2000, José Rafael Abreu D’ Soto, en calidad de deudor principal, la entidad

Motores Populares, S. A., representada por su presidente, Naief Sansur Tuma, quien también actuó a título personal, en calidad de garantes solidarios, reconocieron que debían pagar al Banco Dominicano del Progreso, S. A., acreedor, la suma de RD\$175,000.00, por concepto de un préstamo de la misma fecha, en 36 cuotas de RD\$7,622.02, contentivas de capital e intereses, desde el 19 de mayo de 2000 hasta el 19 de abril de 2003, conforme pagaré auténtico núm. 317, del protocolo de la notario Ana Mercedes Cross, del Distrito Nacional; b) el 27 de septiembre de 2004, la entidad Motores Populares, S. A., interpuso contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A., una demanda en “declaratoria de irregularidad de acto auténtico”, la cual fue rechazada por el juez de primer grado; c) no conforme con dicha decisión, la entidad Motores Populares, S. A., interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo la corte ofreció los siguientes motivos: “que la demandante original, hoy apelante, le solicitó tanto al primer juez como a este tribunal que declarara irregular el señalado acto auténtico No. 317, por violaciones a la Ley 301, tales como que en el mismo figuran palabras abreviadas, algunas numeraciones no están escritas en letras y números, etc.; que el juez *a quo* sustentó su decisión en los siguientes motivos: “Considerando: que ciertamente de la verificación de dicho documento se han comprobado algunas de las consideraciones que invoca la parte demandante en sustento de su demanda, como son la abreviatura de las palabras: número, licenciada, apartamento, entre otras, así como los números de cédula de las partes, que solo figuran en número, sin embargo estas abreviaturas no pueden ser consideradas como suficientes para que se declare irregular dicho acto auténtico, no... porque el artículo precedentemente transcrito no sanciona con nulidad la violación a dicho requerimiento, sino porque, principalmente, las informaciones que deben estar expresamente consignadas tanto en letras como en número son las relativas a las cantidades y a las fechas, las cuales ambas, si se observa el referido acto, están transcritas de la forma que la ley exige; Considerando: que ante el hecho de que la parte demandante no demostró que las omisiones o abreviaturas del acto impugnado sean suficientes para que sea pronunciada su irregularidad y declarada su conversión a acto bajo firma privada, procede entonces rechazar la demanda interpuesta en esa virtud en contra del demandado

Banco del Progreso, S. A.”; que el artículo 21 de la Ley 301 dispone que: “las actas serán escrituradas por los notarios a mano con tinta indeleble o a máquina, en un solo y mismo contexto, en el anverso y reverso de la hoja de papel, en idioma español, sin abreviaturas, blancos, lagunas ni intervalos. Contendrán los nombres, apellidos, nacionalidad, número de cédula de identificación personal, calidades, domicilio y residencia de las partes, así como los testigos cuando la ley requiera la presencia de éstos. Las fechas y las cantidades se expresarán en letras”, pero sin que en dicha ley se prescriba la pena de nulidad como sanción a la inobservancia de estas disposiciones; que siendo esto así, esta corte entiende que dicho acto es regular y válido toda vez que las abreviaturas y omisiones que este contiene, no recaen sobre aspectos esenciales para la formación e instrumentación de un acto auténtico relativo a un pagaré notarial”;

Considerando, que en la especie, el acto que el hoy recurrente pretende sustraer de su carácter auténtico para que se declare como un acto bajo firma privada es el pagaré notarial núm. 317, de fecha 19 de abril de 2000, del protocolo de Ana Mercedes Cross, notario público de los del número para el Distrito Nacional, por alegadamente haber sido redactado en contravención a los artículos 21 y 35 de la Ley núm. 301, del Notariado;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley núm. 301-64, del Notariado, las actas serán elaboradas por los notarios sin abreviaturas y con las fechas y cantidades expresadas en letras; que además, el artículo 35 de este texto legal manda a que todas las actas protocolizadas lleven el número que les corresponde, escrito en letras y por orden de fecha; que el Código Civil en su artículo 1318 del Código Civil dispone: “El documento que no es acto auténtico, por la incompetencia o incapacidad del oficial o por un defecto de forma, vale como acto privado si está firmado por las partes”;

Considerando, que la corte *a qua* ante las alegadas irregularidades expuestas por la parte recurrente y tras analizar el pagaré en cuestión determinó, en virtud del poder soberano de apreciación que por ley se le ha conferido, que las abreviaturas que en su contenido presenta no eran suficientes para restarle su valor auténtico, por cuanto no se trata de un aspecto esencial para su formación e instrumentación; que, además, la alzada hizo suyas las consideraciones hechas por el juez de primer grado, de

las cuales se advierte que comprobaron que el referido pagaré contiene las cantidades y fechas expresadas en letras y número;

Considerando, que aún cuando la ley del notariado prevé que en la redacción de las actas notariales no deben emplearse abreviaturas, única irregularidad advertida por los jueces de fondo respecto de aquellas inobservancias que el hoy recurrente alegaba, y que esto constituye un defecto de forma por referirse a una precisión legal que rige acerca del modo en que debe realizarse el acta, lo cual de conformidad con el artículo 1318 del Código Civil, convierte el documento auténtico en un acto bajo firma privada si se encuentra firmado por las partes, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es del entendido de que una irregularidad como la que aquí se manifiesta no es susceptible por sí sola de invalidar el acto de su carácter auténtico, en razón de que, tal como sostuvo la corte *a qua*, no constituye una formalidad esencial para la formación, validez y eficacia de un acto auténtico instrumentado por un oficial público en pleno ejercicio de sus atribuciones legales y que plasma la voluntad de los suscribientes; por consiguiente, no se trata de un aspecto determinante para el pronunciamiento de la irregularidad que la parte hoy recurrente peticionaba a la corte *a qua*, lo que hace al vicio alegado inoperante y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a que la corte no se refirió al argumento planteado en el sentido de que el pagaré en cuestión violaba lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley núm. 301, por alegadamente no contener el número protocolar que le corresponde, de los motivos ofrecidos por la sentencia de la corte *a qua* y los contenidos en la decisión de primer grado, los cuales fueron adoptados por la jurisdicción de segundo grado, se verifica, que los jueces de fondo tomaron en cuenta para rendir su fallo las irregularidades planteadas por la recurrente, pero que estas fueron descartadas luego del estudio y valoración del acto auténtico de referencia; que en ese sentido, ha sido juzgado por esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es de derecho que los jueces del fondo se refieran a las conclusiones formales que han sido formuladas por las partes, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, esta obligación no se extiende a dar motivos específicos de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, sobre todo si lo que ha sido fallado y

correctamente motivado decide por vía de consecuencia los pedimentos planteados por las partes, como ocurre en la especie;

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una adecuada apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que dicho fallo no incurre en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio planteado y con esto rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Motores Populares, S. A., contra la sentencia civil núm. 451, dictada el 5 de julio de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, entidad Motores Populares, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. María Nieves Báez Martínez, Luis Manuel Piña Mateo y Radhamés Alfonzo de Jesús Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Casa Ureña, C. por A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	General Electric Capital Corporation of Puerto Rico, Inc.
Abogados:	Licdos. Oscar D’Oleo Seiffe y Nelson I. Jáquez Méndez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casa Ureña, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por José Arturo Ureña Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201898-1, domiciliado y residente en esta

ciudad, contra la sentencia núm. 322, de fecha 26 de agosto de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Casa Ureña, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2006, suscrito por los Lcdos. Oscar D’Oleo Seiffe y Nelson I. Jáquez Méndez, abogados de la parte recurrida, General Electric Capital Corporation of Puerto Rico, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a

los magistrados Blas Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de contrato de prenda si desapoderamiento interpuesta por las compañías Casa Ureña, C. por A. y Transportes Comerciales, S. A. contra la entidad General Electric Capital Corporation of Puerto Rico, Inc., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 2534 de fecha 1ro. de diciembre de 2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles la presente demanda en Nulidad de Contrato de Prenda Sin Desapoderamiento, por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento por los motivos que se aducen precedentemente”; b) no conforme con dicha decisión, la entidad comercial Casa Ureña, C. por A. interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 322-2005, de fecha 11 de febrero de 2004, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 26 de agosto de 2005, la sentencia núm. 322, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la CASA UREÑA, C. POR A., contra la sentencia No. 2543, relativa al expediente No. 034-2004-009, dictada en fecha 01 de diciembre del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor de la GENERAL ELECTRIC CAPITAL CORPORATION OF PUERTO RICO, INC., por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso interpuesto, por los motivos expuestos precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de

los LICDOS. NELSON I. JÁQUEZ MÉNDEZ, OSCAR D'OLEO SEIFE y RAMÓN NÚÑEZ MARTE, abogados, quien (sic) afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en apoyo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil porque dicho tribunal no dio motivos respecto de sus planteamientos en el sentido de que todos los documentos invocados por su contraparte para probar la existencia de la deuda u obligación fueron producidos por ellos en contravención al principio que establece que nadie puede prevalecerse de su propia prueba;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada consta que: a) Casa Ureña, C. por A., y Transporte Comerciales, S.A., interpusieron una demanda en nulidad de contrato de prenda sin desapoderamiento en contra la entidad General Electric Capital Corporation of Puerto Rico, Inc., la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primera instancia apoderado en virtud de que no fue depositado el acto introductivo de la demanda; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por Casa Ureña C. por A., planteando a la alzada que se han violentado los más mínimos preceptos correspondientes al uso del procedimiento, ponderando documentos imponderables y faltos de validez para la justificación de su decisión, además de que no fueron establecidos los medios o justificaciones de tal rechazo, por lo que incurriendo en la violación burda de los artículos 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil, imponiéndose además la violación del derecho de defensa constitucionalmente reservado; c) a su vez la parte apelada planteó que: “tampoco en esta alzada la parte demandante en primer grado depositó el acto introductivo de demanda” (sic); d) la corte *a aqua* confirmó la decisión apelada mediante la sentencia ahora recurrida en casación;

Considerando, que la alzada sustentó su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que ha sido la misma Suprema Corte de Justicia que en su sentencia del 4 de octubre del año 2000, B.J. 1079, páginas 23-28, que ‘los actos y documentos procesales no se presumen, por lo que el hecho de que la

recurrída hubiere formulado sus conclusiones sobre el fondo del alegado recurso de apelación, no implica la existencia del mismo, pudiendo el tribunal declarar de oficio el medio de inadmisión, frente a la imposibilidad de dictar un fallo sobre el fondo, puesto que desconoce la existencia de éste'; que al revisar el expediente contentivo del presente recurso de apelación, la corte ha podido constatar que en esta instancia la parte demandante tampoco ha depositado el acto introductivo de la demanda original; que el tribunal *a quo* en la sentencia que se apela por medio de este recurso, establece que 'la no aportación del acto contentivo de la demanda coloca al tribunal en una imposibilidad de valorar las pretensiones que invoca la parte demandante y mal podría suplirse por nosotros de manera oficiosa sin vulnerar el sagrado derecho de defensa y el rol pasivo que en principio debe el juez de lo civil'; que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente, y justifica el dispositivo del fallo, como ocurre en el caso de la especie; que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; que como la sentencia recurrida va a ser confirmada, no procede examinar y responder los demás incidentes y conclusiones de fondo, presentadas, de manera subsidiaria, por las partes";

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se advierte que si bien la parte recurrente planteó a la alzada que se habían valorado documentos imponderables y faltos de validez, la corte *a qua* consideró que no procedía referirse a tales planteamientos debido a que había decidido confirmar la sentencia de primer grado que declaró inadmisibile la demanda en nulidad de prenda sin desapoderamiento interpuesta por Casa Ureña, C. por A., por falta de depósito del acto contentivo de dicha demanda, tras comprobar que en segundo grado tampoco fue aportado el referido acto; que, contrario a lo alegado, dicha decisión no conlleva una violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la inadmisibilidad confirmada por la alzada tenía por efecto impedir el debate y decisión sobre el fondo de las pretensiones de las partes en virtud de lo preceptuado por el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que establece que: "Constituye una inadmisibilidad

todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar...”;

Considerando, que en ese tenor cabe destacar que la motivación consiste en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión y no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional y en este caso, luego de un examen integral de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, la alzada cumplió con el deber que le imponen las garantías del debido proceso de ley, toda vez que sustentó su decisión en motivos de derecho suficientes y pertinentes, lo que revela que el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado y por consiguiente, también debe ser rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que de la revisión del memorial de defensa depositado por General Electric Capital Corporation of Puerto Rico, se advierte que dicha parte no solicitó a esta jurisdicción que se condenara a su contraparte al pago de las costas procesales ni la distracción a favor de sus abogados constituidos razón por la cual no procede estatuir respecto de las costas procesales en razón de que conforme ha sido juzgado, se trata de un asunto que pertenece a la esfera del puro interés privado entre las partes, lo que impide a los jueces pronunciar de oficio la condenación en costas⁸⁵.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Casa Ureña, C. por A. contra la sentencia núm. 322, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de agosto de 2005, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en

85 Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia de fecha 2 de agosto de 2000, núm. 9 del B.J. 1077.

la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Peluquería Dandy y Sergio Martín Peña.
Abogados:	Dr. José R. Helena Rodríguez y Licda. Inmaculada C. Minier de Helena.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Peluquería Dandy y Sergio Martín Peña, dominicano, mayor de edad, casado, peluquero, portador de la cédula de identidad núm. 29294, serie 56 (sic), domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 37, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 81, de fecha 14 de junio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. José R. Helena Rodríguez y la Lcda. Inmaculada C. Minier de Helena, abogados de la parte recurrente, Peluquería Dandy y Sergio Martín Peña, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto la resolución núm. 2289-2009, dictada el 18 de mayo de 2009, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se resuelve, lo siguiente: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Universal de Seguros, C. por A. (hoy Seguros Popular, S. A.), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de junio de 2005; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la Peluquería Dandy y Sergio Martín Peña contra La Universal de Seguros, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de marzo de 1998, la sentencia civil núm. 1446, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** ACOGE como buena y válida la presente demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios por ser buena en la forma y justa en el fondo; y en consecuencia: **SEGUNDO:** ORDENA, a la parte demandada al pago de las prestaciones acordadas en la póliza No. 001-16602, emitida en favor de PELUQUERÍA DANDY Y/O SERGIO MARTÍN PEÑA, ascendentes a CIENTO MIL PESOS (RD\$100,000.00) por los daños materiales sufridos a causa del desalojo irregularmente ejecutado en su contra; **TERCERO:** ORDENA, el pago de una indemnización en favor de la demandante de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD\$250,000.00) a título de daños morales ocasionados por la negligencia de la parte demandada; **CUARTO:** CONDENA, a la demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor y provecho de los abogados de la demandante, quienes afirman avanzarlas en su totalidad; b) no conforme con dicha decisión, La Universal de Seguros, C. por A. interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 111-98, de fecha 25 de marzo de 1998, instrumentado por el ministerial Luis M. Rojas Solimán, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 14 de junio de 2005 la sentencia civil núm. 81, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARANDO bueno y válido en la forma, el recurso de apelación a que se contrae el acto No. 111/98 del veinticinco (25) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998) de la firma del ministerial Luis Rojas S., de estrados de la 8va. Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del D.N., por ajustarse su interposición a los patrones de procedimiento

correspondientes; **SEGUNDO:** REVOCANDO la sentencia de fecha dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998) de la 5ta. Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos y RECHAZANDO, actuando esta jurisdicción por propia autoridad y contrario imperio, la demanda inicial en responsabilidad civil presentada en justicia por el SR. SERGIO M. PEÑA en contra de la entidad comercial “LA UNIVERSAL DE SEGUROS, C. POR A.”, por infundada e improcedente; **TERCERO:** COMPENSANDO las costas, a petición de los intimantes”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos. Inobservancia a las reglas de responsabilidad civil, en cuanto a la determinación de la falta en materia contractual, cuando la corte revoca la sentencia basado en la falta de pruebas, rechaza la demanda por la misma percepción”.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* hace una errónea interpretación no solo en lo concerniente al establecimiento de una falta contractual sin establecer cuál es la causa de fuerza mayor no prevista en el contrato de seguros, ya que se detuvo a ponderar la ejecución de una sentencia suspendida, lo que le produjo daños materiales y ejecución que no puede calificarse como la libre acción de un derecho sino como un acto totalmente alejado de la ley que está recogido en las previsiones de la póliza núm. 01-16602, en su cláusula núm. 16 que cubre el acto de cualquier persona que intervenga junto con otras personas en cualquier alteración del orden público y en un endoso en el cual se adicionó los daños maliciosos; que ante la definición de un acto malicioso y de las condiciones específicas, claras y contundentes, la corte *a qua* hizo una desnaturalización no solo de los hechos sino de la interpretación legal de la obligación de la compañía de seguros, ya que se trata de la ejecución de la garantía contra actuaciones protegidas por el seguro;

Considerando, que previo el análisis del medio de casación planteado por la parte recurrente es preciso referirnos a las siguientes cuestiones que se derivan del fallo impugnado: a) entre las partes existe un contrato de seguro (póliza núm. 01-16602), en virtud del cual Universal de Seguros, C. por A., aseguraría la Peluquería Dandy propiedad de Sergio

Martín Peña, contra pérdida o daño directamente ocasionado, entre otras causas, por daños maliciosos; b) mediante un endoso realizado a dicho contrato de seguro fue establecido que los daños maliciosos quedaban enmendados para cubrir el de vandalismo; c) el 7 de marzo de 1996, se practicó un embargo ejecutivo en la indicada peluquería, teniendo como título la sentencia núm. 1251-95, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de diciembre de 1995; d) la Peluquería Dandy y Sergio Martín Peña demandaron a la entidad Universal de Seguros, C. por A., con el fin de que se le condenara al pago de las prestaciones acordadas en el contrato de seguro, a título de indemnización, más intereses legales, la cual fue acogida por el juez de primer grado, condenando a la parte demandada a pagar a favor de la parte demandante las sumas de RD\$100,000.00, por daños materiales a causa del desalojo irregularmente ejecutado y RD\$250,000.00, a título de daños morales por su negligencia; e) no conforme con dicha decisión, la entidad Universal de Seguros, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, disponiendo la revocación de la sentencia de primer grado y el rechazamiento de la demanda original, mediante el fallo criticado en casación;

Considerando, que la alzada, para fallar en la forma en que lo hizo ofreció los motivos siguientes: “que en efecto, es un hecho comprobado el de que entre las partes en causa existió una póliza de seguro en que la empresa aseguradora, como responsable frente al riesgo, se obligaba a indemnizar a la Peluquería Dandy y/o Sergio Martín Peña en caso de resultar éste perjudicado a consecuencia de cualquier turbación o actuación tenida por vandálica; que la documentación disponible en el dossier también demuestra que el día siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996), vale decir durante la vigencia del seguro, se produjo el desalojo del demandante del local comercial en que funcionaba su peluquería, en circunstancias que él define de extrema violencia, de atropello y saqueo, pero que en definitiva se consumaron sobre la base de una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la 2da. Circunscripción del Distrito Nacional que así lo mandaba y que al parecer estaba provista de fórmula ejecutoria, puesto que en su oportunidad el Sr. Sergio Martín Peña procedió a demandar en suspensión ante el Presidente de la Corte, sobre la marcha de una instancia de apelación; que si partimos de

la premisa ya establecida de que la ordenanza que dispuso la suspensión provisional de la sentencia de fondo que autorizaba el desalojo del Sr. Peña, no intervino sino hasta el día doce (12) de marzo de mil novecientos noventiseis (sic) (1996) y que la medida se había ya materializado desde el día siete (7) de ese mismo mes y año, queda claro que el marco operacional del desalojo no era ilegítimo como denuncia el demandante y que en modo alguno se escenificó en el aire o así por así; que el sentido común advierte, sin mayores dificultades, que las acciones vandálicas a que se refiere el contrato de seguro no se ajustan al patrón circunstancial en que ciertamente se han suscitado los hechos del presente caso, en que ha habido un desalojo, una expulsión, pero en base a un acto jurisdiccional que lo disponía; que ha lugar entonces, actuando este plenario por propia autoridad y contrario imperio, a desestimar los méritos en que se apoya la reclamación en responsabilidad civil y en cumplimiento de póliza, promovida por el Sr. Sergio Martín Peña en contra de “La Universal de Seguros, C. por A.”, y a revocar en todas sus partes la sentencia impugnada; que en el supuesto de que la acción tuviera por principal motivación la manera bochornosa o violenta en que se llevó a cabo el desalojo, es obvio que a quien habría que encausar y demandar no es precisamente a la empresa aseguradora de que se trata, sino a quienes patrocinaron esos atropellos y saqueos”;

Considerando, que se trata originalmente de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Peluquería Dandy y Sergio Martín Peña, contra La Universal de Seguros, C. por A., fundamentada en la póliza núm. 01-16602, mediante la cual la hoy recurrida se comprometió a indemnizar a la parte recurrente por actos de vandalismo, riesgo este dentro del cual la asegurada y demandante original pretendió englobar la ejecución de un desalojo practicado en el lugar asegurado, pues, a su decir, la sentencia que le sirvió de título había sido objeto de un recurso de apelación y demandada en suspensión por ante el Juez Presidente de la corte; que sostenía la parte hoy recurrente, que el desalojo era irregular y constituía un acto vandálico, ya que en forma violenta fue invadido por un número indeterminado de vándalos y saqueadores que no solo le intimaron con armas sino que también ejercieron toda clase de atropellos y tiraron a la calle sus ajuares;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos

como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que el desalojo practicado en el local comercial en que funcionaba la peluquería asegurada por la hoy recurrida no recae dentro de los actos de vandalismo a que se refiere la póliza contratada, en virtud de que fue realizado teniendo como título una sentencia judicial revestida de ejecución provisional, cuya suspensión fue obtenida mediante ordenanza del juez de los referimientos dictada el 12 de marzo de 1996, es decir, con posterioridad a la materialización de la ejecución que sucedió el 7 de marzo de 1996, con lo cual queda evidenciado, que no se trató de un acto ilegal como argumenta la parte hoy recurrente;

Considerando, que las comprobaciones realizadas por alzada versaron sobre cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y que escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización; que por el contrario, el examen del fallo impugnado revela que en la relación de los hechos de la causa les dio su verdadero sentido y alcance, mediante una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar, por infundado, el medio examinado y con esto rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, pues siendo una sentencia dictada en defecto contra la parte recurrida, tal como se verifica de la resolución núm. 2289-2009, de fecha 18 de mayo de 2009, no ha habido solicitud de las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Peluquería Dandy y Sergio Martín Peña contra la sentencia civil núm. 81, de fecha 14 de junio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Albertina Alonzo José y compartes.
Abogados:	Licdos. Narciso Martínez Castillo y Diógenes Herasme.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Albertina Alonzo José, Rosaura Alonzo José y Enilda Alonzo José, dominicanas, mayores de edad, solteras, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006721-4, 001-0000012-4 y 001-0002908-1, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 540, de fecha 7 de septiembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Narciso Martínez Castillo y por el Lcdo. Diógenes Herasme, abogados de la parte recurrente, Ana Albertina Alonzo José, Rosaura Alonzo José y Enilda Alonzo José;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2007, suscrito por los Lcdos. Narciso Martínez Castillo y Diógenes Herasme, abogados de la parte recurrente, Ana Albertina Alonzo José, Rosaura Alonzo José y Enilda Alonzo José, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 3059-2007, dictada el 12 de octubre de 2007, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se resuelve, lo siguiente: “Primero: Declara el defecto de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A., en el recurso de casación incoado por Ana Albertina Alonzo José y compartes, la sentencia dictada el 7 de septiembre de 2006 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita

A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ana Albertina Alonzo José, Rosaura Alonzo José y Enilda Alonzo José, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de enero de 2006, la sentencia civil núm. 30-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA los fines de inadmisión formulados por la parte demandada, así como todas y cada una de sus conclusiones, por los motivos indicados; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por las señoras ANA ALBERTINA ALONZO JOSÉ, ROSAURA ALONZO JOSÉ, Y ENILDA ALONZO JOSÉ, en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por haber sido seguida cumplido el debido protocolo judicial y en observación a las leyes vigentes en la República Dominicana; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por las señoras ANA ALBERTINA ALONZO JOSÉ, ROSAURA ALONZO JOSÉ, Y ENILDA ALONZO JOSÉ, en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., y en consecuencia: **CUARTO:** CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al pago de un monto de TRES-CIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$300,000.00) por considerar esta suma justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por las señoras ANA ALBERTINA ALONZO JOSÉ, ROSAURA ALONZO JOSÉ, Y ENILDA ALONZO JOSÉ, por las razones y motivos expuestos *ut supra* en la sentencia; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional por las razones expuestas; **QUINTO:** CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO,

C. POR A., al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los LICDOS. NARCISO MARTÍNEZ CASTILLO, DIÓGENES HERASME HERASME Y DOMINGO SANTANA quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, el Banco Popular Dominicano, C. por A. interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 071-2006, de fecha 9 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 540, de fecha 7 de septiembre de 2006, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la entidad bancaria, BANCO POPULAR DOMINICANA (sic), C. POR A., mediante acto No. 071/2006, de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial ITALO AMERICO PATRONE RAMÍREZ, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, contra la sentencia civil No. 30/06, de fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil seis (2006), relativa al expediente No. 035-2005-00321, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor de las señoras ANA ALBERTINA ALONZO JOSÉ, ROSAURA ALONZO JOSÉ Y ENILDA ALONZO JOSÉ, por haber sido hecho conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** REVOCA, en cuanto al fondo la sentencia recurrida y en consecuencia, RECHAZA la demanda en daños y perjuicios intentada por las señoras ANA ALBERTINA ALONZO JOSÉ, ROSAURA ALONZO JOSÉ Y ENILDA ALONZO JOSÉ, contra el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., según acto No. 68/2005, de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial RAMÓN ENRIQUE SALCEDO, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por las razones antes indicada; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurridas señoras ANA ALBERTINA ALONZO JOSÉ, ROSAURA ALONZO JOSÉ y ENILDA ALONZO JOSÉ al pago de las costas a favor de los LICDOS. CRISTIAN M. ZAPATA SANTANA, ERNESTO A. JANSEN RAVELO y YESENIA R. PEÑA PÉREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas por las hoy recurrentes; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Contradicción de la decisión; **Cuarto Medio:** Mala aplicación de la ley”;

Considerando, que previo a referirnos a los méritos de los medios de casación planteados en el memorial introductorio del presente recurso, procede hacer constar que mediante instancia recibida vía Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de febrero de 2014, el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, solicita que se reconsidere la resolución núm. 3059-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de octubre de 2007, bajo el fundamento de que en fecha 6 de marzo de 2008, depositó su memorial de defensa, el cual fue notificado a través del acto núm. 100-2008, de fecha 13 de marzo de 2008;

Considerando, que consta en el expediente la resolución cuya reconsideración plantea la parte recurrida, a saber, la marcada con el núm. 3059-2007, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de octubre de 2007, mediante la cual se declaró el defecto contra la parte recurrida por no haber depositado acto de constitución de abogado y el correspondiente memorial de defensa, no obstante haber sido emplazado mediante acto núm. 3029-2007, del 7 de agosto de 2007, del ministerial Pedro Antonio Santos Fernández;

Considerando, que la solicitud en cuestión fue tramitada por la parte recurrida con posterioridad a la celebración de la audiencia fijada para el conocimiento del asunto de fecha 19 de noviembre de 2008, pues, como se ha dicho, fue depositada en la secretaría general el 12 de febrero de 2014, sin que tampoco se advierta que la referida instancia haya sido debidamente comunicada a la parte recurrente para que pudiera presentar los reparos de lugar; que en esa virtud, es obvio que la referida solicitud ha sido realizada luego de que el expediente se encontraba completo y listo para recibir una solución definitiva y sin ser notificada a la parte contraria, lo que impide que en esta etapa del recurso de casación pueda ser valorado un requerimiento como el que se ha pretendido, por lo que procede declarar inadmisibles dichos planteamientos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero, segundo y cuarto de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente plantea, en síntesis, que aportaron en primer grado y ante la corte *a qua* documentos suficientes que demuestran la calidad de los hoy recurrentes, los cuales no fueron lo suficientemente ponderados y analizados; que la corte no motivó su decisión de revocar la decisión de primer grado y sólo la fundamenta en que el Banco Popular Dominicano, C. por A., no estaba edificado en quienes eran las personas con vocación sucesoral, dejando de ponderar la certificación de inversiones dejada por el fallecido, emitida el 4 de noviembre de 2004, que fue solicitada por las herederas del finado a la Dirección General de Impuestos Internos para formalizar el requerimiento que les hizo la parte recurrida y de esa manera retirar los valores de la cuenta de su padre, con lo cual queda demostrado que si tenía conocimiento del proceso de determinación de herederos para retirar los valores de la cuenta del finado; que conforme los documentos que obran en el dossier del expediente se observaron los formalismos legales para fines de la devolución solicitada;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto es preciso referirnos a los antecedentes fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber, que: a) Ana Albertina Alonzo José, Rosaura Alonzo José y Enilda Alonzo José, son hijas de Eladio Alonzo Taveras, quien falleció el 14 de septiembre de 2004; b) al momento de su muerte, Eladio Alonzo Taveras, convivía en unión libre con Diana Suriel C., según declaración jurada de convivencia de fecha 29 de septiembre de 2004, redactada por la Lcda. Sibelis Sánchez Gómez, notario público de los del Número del Distrito Nacional; c) Eladio Alonzo Taveras, poseía la cuenta de ahorros núm. 132-04253-2, con balance de RD\$7,840.62, en el Banco Popular Dominicano, C. por A.; d) Ana Albertina Alonzo José, Rosaura Alonzo José y Enilda Alonzo José, demandaron al Banco Popular Dominicano, C. por A., en reparación de daños y perjuicios, alegando que al presentarse a la referida institución financiera a retirar los fondos depositados por su padre en la mencionada cuenta de ahorros se les informó que no existían fondos, pues habían sido entregados en virtud de una declaración jurada de convivencia en unión libre a favor de Diana Suriel; e) esta demanda fue acogida en primer grado, condenando al Banco Popular Dominicano, C. por A., a pagar a favor de Ana Albertina Alonzo José, Rosaura Alonzo José y Enilda Alonzo José, una indemnización ascendente a RD\$300,000.00; f)

no conforme con esta decisión, el Banco Popular Dominicano, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, por consiguiente revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda inicial, mediante la sentencia atacada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para formar su religión del asunto en la forma en que lo hizo estableció en la sentencia impugnada, lo siguiente: “que en relación a lo sostenido por el recurrente aludiendo que no existe prueba alguna depositada ni en primera instancia, ni por ante este tribunal, de que en algún momento las recurridas hayan depositado o comunicado documentos que le permitan entregar los valores requeridos, ciertamente este tribunal comprueba tal alegato; ya que para que el banco entregue los referidos valores resultaba insuficiente el oficio No. 03876, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha once (11) del mes de noviembre del año 2004, donde le comunicó a la entidad bancaria, Banco Popular Dominicano, C. por A., la autorización para que los sucesores del finado Eladio Alonzo Taveras, pudiera retirar los valores dejados por el referido fallecido en la cuenta de ahorros No. 132-04-04253-2, con balance de RD\$7,840.62, puesto que no se señala quienes eran las personas con vocación sucesoral, por lo que resultaba lógica la actitud del banco hoy recurrente, al requerir los documentos que pertenecen establecer la filiación con el fenecido señor Eladio Alonzo Taveras; que de lo anterior, esta sala de la corte entiende pertinente, acoger el presente recurso de apelación en el entendido de que cuando el tribunal de alzada considera de lugar acoger uno de los agravios que conlleva a la reformulación o revocación en la parte de la sentencia que el recurrente en su recurso ha manifestado, no es necesario la ponderación de los demás medios; que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces de alzada están apoderados de los mismos hechos y circunstancias que le fueron sometidos al juez de primer grado y que dieron origen a la demanda principal; razones por las que siendo así los jueces de segundo grado deben examinar el mérito de las pretensiones del demandante en primer grado; que por las consideraciones precedentemente enunciadas, entendemos pertinente revocar la decisión recurrida y consecuentemente ponderar todas y cada una de las conclusiones promovidas por las partes; que en ese tenor la parte recurrida solicita la inadmisibilidad de la demanda en daños y perjuicios, por ser violatoria al artículo 1146 del Código Civil; que valorado tal pedimento esta sala de la

corte considera que entre los efectos que produce la demanda introductiva de instancia se encuentra el de la puesta en mora, pudiendo la parte a quien se le notifica suspender la persecución; que en cuanto al medio de inadmisión, por falta de calidad, entendemos en la especie rechazarlo, toda vez que, conforme se advierte de los documentos y las piezas que se encuentran depositadas en el expediente abierto al presente caso, las demandantes, Ana Albertina José, Rosaura Alonzo José y Enilda Alonzo José depositan las actas de nacimientos Nos. 333, 594, folios 335 y 94, libros 13 y 27, año 1955 y 1960, de fecha 31 de marzo de 1986 y 27 de junio del año 1989, respectivamente, emitidas por el Oficial del Estado Civil de Río San Juan, mediante la cual prueban su calidad de herederas del fenecido señor Eladio Alonzo Taveras, de donde se infieren que la causa generadora del medio de inadmisión en cuestión ha desaparecido al momento de esta sala estatuir, por efecto del artículo 48 de la ley 834 del 14 de julio de 1978, que establece lo siguiente [...]; que conforme se externara en el considerando en cual esta sala de la corte fundamenta la revocación de la decisión del juez *a quo* el Banco Popular Dominicano, C. por A., al no estar lo suficientemente edificado en quienes eran las personas con vocación sucesoral en cuanto al finado Eladio Alonzo Taveras, debió requerir como lo hizo las pruebas pertinentes, lo que permite inferir que la referida entidad no incurrió en falta alguna frente a los demandantes, señores Ana Albertina Alonzo José, Rosaura Alonzo José y Enilda Alonzo José, por lo que al estar fundamentada la demanda en una supuesta falta del banco según los demandantes al negarse a entregar los valores, la misma debe ser rechazada, porno demostrarse los hechos invocados, muy por el contrario lo que ha quedado reflejado, es que el banco tuvo un manejo frente a los referidos señores dentro del ámbito de la prudencia, ya que debía comprobar de forma previa la calidad de las personas que procuraban los valores correspondientes al finado”;

Considerando, que en la especie, la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ana Albertina Alonzo José, Rosaura Alonzo José y Enilda Alonzo José tenía por fundamento la no entrega de la suma de RD\$7,840.62, que su fenecido padre, Eladio Alonzo Taveras, poseía en una cuenta de ahorros en el Banco Popular Dominicano, C. por A., pues, según sostenían, habían sido devueltos a una tercera persona en virtud de un acto de declaración de convivencia de unión libre;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que los jueces de fondo, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, procedieron al análisis de los documentos aportados por las partes para la sustanciación de la causa, de los cuales se hace mención en la decisión criticada, y que dicho ejercicio les permitió determinar en uso correcto de la facultad soberana de que están investidos al respecto por la ley, sin que se advierta desnaturalización alguna, que la negativa a entregar los valores por parte del banco recurrido se debió a que los entonces solicitantes no aportaron a la hoy recurrida los documentos que establecieran su vocación sucesoral respecto al titular de la cuenta que contiene la suma requerida; que dicha situación tampoco quedaba de relieve con la certificación a la que alude la parte recurrente de fecha 4 de noviembre de 2004, aportada a la corte *a qua*, ya que mediante esta el Banco Popular Dominicano, C. por A., únicamente indicaba a la Dirección General de Impuestos Internos, en manos de su Departamento de Sucesiones y Donaciones, sobre la existencia de la cuenta de ahorros a nombre del fenecido, pero no es demostrativa de la calidad que se le requería a las recurrentes;

Considerando, que en relación a la alegada falta de motivación que formula la parte recurrente en sus medios de casación, es preciso señalar, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario; que en ese sentido, se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede

concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en esa tesitura, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; que en ese orden de ideas, la corte *a qua* para acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda original ofreció motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, ya que con los elementos de pruebas que le fueron aportados no se probó la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil reclamada, especialmente una falta a cargo de la ahora recurrida, sino que, en cambio, quedó establecido que esta actuó apegada a la prudencia que en su condición de institución financiera depositaria de fondos a nombre de un titular se le requiere previo a hacer entrega formal a terceros, todo lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los medios analizados;

Considerando, que en su tercer medio de casación la parte recurrente indica, en suma, que la corte rechazó la inadmisibilidad sustentada en la falta de calidad y en lo dispuesto por el artículo 1146 del Código Civil solicitada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en virtud de que las herederas del finado Eladio Alonzo Taveras probaron su calidad, sin embargo, revoca la sentencia, lo que crea una terrible confusión en su decisión;

Considerando, que es preciso reiterar que, para que exista el vicio de contradicción es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada; que en la especie no ha quedado caracterizado el vicio en cuestión, en razón de que una cosa es el rechazamiento del medio de inadmisión por falta de calidad por haber advertido la alzada que las hoy recurrentes eran las sucesoras del fenecido propietario de la cuenta de ahorros abierta en el banco hoy recurrido y otra muy distinta acreditar en cuanto al fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios una falta a cargo del depositario de los valores, lo cual no se hizo, ya que las piezas probatorias depositadas a la jurisdicción de segundo grado reflejaban, como se ha dicho, que durante la solicitud de devolución de los valores no probaron a la recurrida su vocación sucesoral para que así pudiesen desembolsarles los montos requeridos; por consiguiente, procede rechazar el medio analizado y con este el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, pues siendo esta una sentencia dictada en defecto, la parte gananciosa no las ha solicitado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Albertina Alonzo José, Rosaura Alonzo José y Enilda Alonzo José, contra la sentencia núm. 540, dictada el 07 de septiembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Ana Albertina Alonzo José, Rosaura Alonzo José y Enilda Alonzo José, al pago de las costas del proceso, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en

la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Méndez y Proseguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Samuel José Guzmán Alberto y Rubén Astacio.
Recurrido:	Gregorio Domingo Campusano.
Abogada:	Dra. Irma Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Méndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0029871-8, domiciliado y residente en la calle Ana de Pravia núm. 84, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, y Proseguros, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con

asiento social en la avenida Jhon F. Kennedy núm. 1, sector Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Vicenzo Mastrolilli Bastiani, italiano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784571-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 316-2008, de fecha 13 de junio de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, por sí y por el Lcdo. Rubén Astacio, abogados de la parte recurrente, José Méndez y Seguros Proseguros, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Irma Rodríguez, abogada de la parte recurrida, Gregorio Domingo Campusano;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Rubén Astacio Ortiz y el Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogados de la parte recurrente, José Méndez y Proseguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2008, suscrito por la Dra. Irma Filomena Rodríguez, abogada de la parte recurrida, Gregorio Domingo Campusano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Gregorio Domingo Campusano, contra José Méndez y Proseguros, S.A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 00716-07, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia formulada por el demandado por los motivos expuestos y las conclusiones al fondo; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en reparación de Daños y Perjuicios, incoada el señor GREGORIO DOMINGO CAMPUSANO, mediante el Acto Procesal No. 283-2006, de fecha 1/11/2006, del ministerial Juan Berroa, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al señor JOSÉ MÉNDEZ, al pago de una indemnización por los daños causados, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, según lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA al señor JOSÉ MÉNDEZ, al pago de un (1%), por concepto de interés judicial a título de retención de responsabilidad contados desde el día en que se ha incoado la presente demanda; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, solicitada por la parte demandante, por los motivos

anteriormente expuestos; **SEXTO:** CONDENA al señor JOSÉ MÉNDEZ, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de la DRA. IRMA FILOMENA RODRÍGUEZ y la LICDA. OFIL FÉLIZ C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible, a la razón social PROSEGUROS, S. A., por ser la entidad aseguradora al momento en que la cosa fue maniobrada según se desprende de la certificación *ut supra* indicada”; b) ambas partes recurrieron en apelación, de manera principal, Gregorio Domingo Campusano, mediante acto núm. 935-2007, de fecha 9 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Johansen Rafael Concepción, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y de manera incidental, José Méndez, mediante acto núm. 1037-2007, de fecha 20 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, y la entidad Proseguros, S. A., mediante acto núm. 828-2007, de fecha 26 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos

mediante la sentencia núm. 316-2008, de fecha 13 de junio de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, que se enuncian precedentemente, A) interpuesto por el señor GREGORIO DOMINGO CAMPUSANO, mediante acto No. 935-07, de fecha 9 de noviembre del año 2007; B) interpuesto por el señor JOSÉ MÉNDEZ, mediante el acto No. 1037/07, de fecha 20 de noviembre del año dos mil siete (2007); y C) interpuesto por la entidad PROSEGUROS, S. A., y el señor JOSÉ MÉNDEZ, mediante acto No. 828/2007, de fecha 26 de noviembre del año 2007, ambos contra la sentencia civil No. 00716/07, relativa al expediente No. 035-2006-01011, de fecha 15 de octubre del año 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, los recurso (sic) de apelación de marras, y CONFIRMA la sentencia apelada, conforme a los motivos *ut-supra* enunciados; **TERCERO:** COMPENSA las costas,

generadas en esta instancia, al tenor de las motivaciones precedentemente esbozadas”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 31 de mayo de 2006, ocurrió un accidente de tránsito, en el que Renán Antonio Rodríguez Taveras conducía el vehículo marca Daihatsu, modelo 1999, color blanco, placa L072536, Chasis núm. V11811367, asegurado por la razón social Proseguros, S.A., bajo la póliza AUTO-1359-7, propiedad de José Méndez, resultando dicho vehículo destruido al estrellarse contra un muro, y sus acompañantes, Jelyn Florián Montero y Gregorio Domingo Campusano, lesionados; b) que Gregorio Domingo Campusano resultó con múltiples heridas y perdió la visión en un 80%, producto del ácido de batería que se le esparció en el accidente, y demandó al amparo de lo que prevé el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, en daños y perjuicios; c) que la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia civil núm. 00716-07, de fecha 15 de octubre de 2007, condenando a José Méndez, a pagar a favor de Gregorio Domingo Campusano RD\$500,000.00, más el pago de un 1%, por concepto de interés judicial a título de retención de responsabilidad; d) que la indicada sentencia fue objeto de tres recursos de apelación, uno impulsado por el demandado original en tanto que dueño del vehículo accidentado, otro interpuesto por la entidad Proseguros, S.A., y el otro impulsado por el demandante original, los dos primeros recurrentes perseguían la revocación total de la sentencia recurrida, bajo el fundamento que el tribunal laboral era el competente, y el tercero el aumento de la indemnización; e) que los indicados recursos de apelación fueron rechazados por la corte *a qua*, mediante sentencia hoy impugnada;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación, los medios en que sustenta su recurso: “**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil. Aplicación de la Ley No. 87-01 sobre Seguridad Social Sobre Accidentes de Trabajo, artículo 185 y siguientes; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que la parte recurrente en sus medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, arguye en suma, que la corte *a qua* hizo una falsa y errónea aplicación del artículo 1384

del Código Civil Dominicano, al considerar el hecho como un accidente de tránsito, cuando se trató de un accidente de trabajo, ya que Gregorio Domingo Campusano fue trasladado desde su lugar de trabajo, en calidad de acompañante del chofer, para ayudar a éste a distribuir un combustible a domicilio; que la indicada demanda no reúne los elementos constitutivos de responsabilidad civil, toda vez que no existe falta por parte de José Méndez, ni un daño cierto y cuantificable, ni la relación de causa a efecto; que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa, al establecer en su decisión que el vehículo tuvo participación activa en el accidente de tránsito, cuando se verifica de las pruebas aportadas que la falta exclusiva fue de la víctima, no obrando en el expediente documento alguno que justifique lo contrario; que fueron violados los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que en la circunstancia los hechos y la situación de riesgo extremo que significa transportar combustible en un camión dentro de la ciudad implica que el propietario y beneficiario de dicho establecimiento y de la cosa que produjo el daño al demandante debió establecer la prueba de que estaba dotado de un régimen de protección laboral contra accidente del trabajo; situación que no ha establecido en la especie, por lo que era dable al demandante original accionar al tenor de lo que prevé el artículo 1384 del Código Civil, es que si se tratara en todo caso de un accidente del trabajo, mal podría ser un argumento veraz, que ocurriera fuera de la jornada de trabajo, puesto que en esa fase no existen los elementos de subordinación que caracterizan la relación laboral, por lo que se desestima dicho medio, por obedecer a una estructura que guarda relación con lo que es el régimen de la prueba en materia civil, se trata de un medio, por tanto improcedente; que en cuanto a la postura que sustenta como defensa la falta exclusiva de la víctima, procede desestimar dicho medio, puesto que un elemental razonamiento de los eventos que se suscitaron a propósito de la instrucción del proceso dejan claro, el que no tendría razón de ser ni sentido, que un empleado se monte en un camión de su empleador en ocasión de una actividad de la entidad y que por tanto se trate de falta exclusiva de la víctima, en ese sentido apreciamos como veraces, las declaraciones del testigo, Julio César Campusano, el cual depuso, que era una costumbre enviarlo a realizar la distribución de combustible y a acompañar al

chofer, que inclusive usaban al demandante en diferentes quehaceres, que esa orden la impartían José Méndez, que después del accidente se lo enviaban al declarante, y que produjo a tales fines una reunión, que escuchó cuando enviaron a su hermano a acompañar el chofer y que lo hizo José Méndez, en ese mismo orden cabe cotejar las declaraciones de Yelin Montero, el cual depuso, que Renán Gregorio y el demandante, se durmieron, que salieron de la oficina, como es posible que si existía una prohibición de montar personas en el vehículo se produjera la violación en el mismo establecimiento y fuera asentido, por el chofer, el lavador del establecimiento Wady Méndez, depuso en el contexto de que todo el que se montaba en el camión era con la autorización del señor Méndez, por lo que valoramos como un hecho cierto que, en ocasión del demandante montarse en el camión no lo hizo desautorizado, además una apreciación razonable de los hechos nos impone sustentar, la reflexión de que no tendrá sentido salir de un camión cargado de combustible, simplemente por el comportamiento osado y aventurero, un observador mesurado y razonable advierte que se corresponde más con los hechos que recurrente principal demandó en reparación de daños y perjuicios bajo la noción de una (sic) daño sufrido; que en cuanto al argumento que sostiene la entidad aseguradora, respecto a la necesidad de establecer la falta del conductor al momento de accionar en daños y perjuicio (sic); ciertamente es una postura correcta, pero no aplicable en la especie, puesto que de lo que se trata es de que a propósito de una volcadura, una persona que acompañaba al chofer, que impulsaba la cosa, sufrió diversos daños, esa postura es válida cuando se estila la necesidad de establecer categóricamente la situación de falta de conductores conforme con la ley 241, que manejando vehículo al amparo de la ley 146-02, sobre seguro privado, artículo 102 a 105 plantea una presunción de delito entre los conductores y por tanto ese aspecto deber (sic) ser definido, en tanto que el juez de lo civil apoderado por vía principal pueda valorar la demanda, puesta a su consideración es que en ningún momento el demandante original podría ser responsable penalmente, en tal virtud procede desestimar dicha pretensión, en la especie quien accionó en justicia no es un conductor sino un acompañante del chofer; que en cuanto al medio que critica la sentencia, por no estructurar objetivamente la existencia de falta. Procede su rechazo, toda vez que basta establecer en la especie que se cometió el hecho, es que la persona que está reclamando no es un conductor sino

que acompañaba al conductor en el vehículo asegurado, el acta policial permite establecer cómo fue que se produjo el accidente y los diversos testimonios vertidos en el acta de audiencia, que constan en el expediente describen eficientemente el escenario de los hechos, tal como se expone precedentemente, es que en ese caso basta establecer que la cosa que produjo el hecho estaba asegurada no tiene que probar una falta sino el hecho, puesto que el demandante no ha cometido ningún delito, por lo que procede desestimar igualmente dicho medio de Apelación; que en cuanto al aspecto del perjuicio; se estila que la mención de las múltiples lesiones visuales que se le produjeron son reveladora del daño, lo cual consiste ya sea en el sufrimiento moral, con atención en el estado de dolor, o las entradas que se pudieren evitar en el orden material, el perjuicio se relaciona íntimamente con el daño (...);

Considerando, que en cuanto a los argumentos de la parte recurrente relativos a que la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido, Gregorio Domingo Campusano, tiene su origen en un accidente de trabajo y que por tanto la jurisdicción competente para conocer de dicha demanda es la jurisdicción laboral, se debe señalar que del estudio del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* determinó que la referida demanda se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, la cual tuvo su origen en un accidente de tránsito ocurrido en la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, cuando el camión donde se transportaba el demandante y cuya propiedad pertenece a José Méndez, chocó contra uno de los muros de los elevados de la indicada avenida, ocasionándole lesiones permanentes a Gregorio Domingo Campusano;

Considerando, que, al respecto, es menester destacar que en el tercero de los principios fundamentales que rigen el Código de Trabajo, se establece que: “El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses”; que el artículo primero del referido Código dispone que: “El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta”; que en la especie no se trata de una reclamación derivada de un contrato de trabajo, ni de derechos adquiridos por la víctima en su

condición de trabajador, pues el propietario de la cosa que produjo el daño ni siquiera probó ante la jurisdicción de fondo estar dotado de un régimen de protección laboral contra accidente de trabajo;

Considerando, que en el caso de la especie, la acción que interpuso el actual recurrido, Gregorio Domingo Campusano, fue realizada con el objetivo de ser indemnizado por las lesiones permanentes recibidas como consecuencia del accidente de tránsito antes mencionado, por lo que contrario a lo alegado por los ahora recurrentes, la acción en responsabilidad civil ejercida por el demandante original estaba sustentada en los daños y perjuicios por él sufridos a causa del referido accidente y no en su condición de empleado o trabajador de José Méndez, verificándose además que dicha acción tenía como fundamento jurídico el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, tal y como se ha establecido precedentemente;

Considerando, que conforme a los motivos antes expuestos, la corte *a qua* al haber retenido la competencia de la jurisdicción civil para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que la responsabilidad civil por el hecho de otro, contenida en el artículo 1384, párrafo III, del Código Civil, constituye una rama excepcional de la responsabilidad civil, ya que el principio es que cada cual responde por su propio hecho, como lo prevé el artículo 1382 del Código Civil; que, de acuerdo con esta responsabilidad excepcional, una persona que no es autora de un daño, denominada comitente, se obliga a reparar el daño causado por otra persona, llamada preposé, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección y supervisión de su comitente⁸⁶; que, según ha sido juzgado, conforme al artículo 1384, párrafo 3ro., existe una presunción de responsabilidad que se impone al comitente por los daños causados por su preposé cuando este haya cometido una falta en el ejercicio de sus funciones, caso en el cual el comitente se encuentra obligado

86 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, núm. 43, del 20 de febrero de 2013, B.J. 1227; núm. 19, del 5 de septiembre de 2012, B.J. 1222.

a reparar el daño sufrido por la víctima⁸⁷ ; que, también ha sido juzgado que la persona a cuyo nombre figura matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce, salvo prueba en contrario⁸⁸; que, en consecuencia, en la demanda de la especie, para retener la responsabilidad de José Méndez, en calidad de comitente de Renán Antonio Rodríguez Taveras, era suficiente que la corte *a qua* comprobara que dicho señor era quien figuraba matriculado como propietario del vehículo conducido por este y que dicho conductor había cometido una falta que incrementó el riesgo implicado en la conducción del vehículo de motor, así como que dicha falta fue la causa determinante del impacto;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* consideró que la falta atribuida al conductor del vehículo propiedad de la demandada había sido suficientemente demostrada mediante la presentación del acta de tránsito sometida a su escrutinio, la cual valoró conjuntamente con los demás elementos de pruebas aportadas al proceso, dentro de ellos declaraciones testimoniales; que en base a tales pruebas el tribunal de alzada determinó que Renán Antonio Rodríguez Taveras había cometido una falta que constituyó la causa determinante de la colisión, con lo cual ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación probatoria, puesto que aunque las declaraciones contenidas en la referida acta de tránsito no estén dotadas de fe pública, el juez civil puede deducir de ellas las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso, sobre todo cuando las declaraciones contenidas en dicha acta son armónicas y no son rebatidas en el transcurso del juicio mediante prueba contraria, ya que a pesar de las alegaciones de los recurrentes sobre una falta imputable a la víctima, no figura en la sentencia impugnada que dicha parte haya aportado prueba pertinente a la corte *a qua* a fin de demostrar la veracidad de tal eximente de responsabilidad, resultando evidente que al retener la responsabilidad civil de la parte demandada en base a las comprobaciones referidas, dicho tribunal hizo una correcta aplicación del derecho;

87 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 119, del 27 de marzo de 2013, B.J. 1228.

88 Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 6, del 26 de marzo de 2008, B.J. 1168; Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 36, del 18 de enero de 2012, B.J. 1214.

Considerando, que por último, los recurrentes alegan que la corte *a qua* violó las disposiciones de los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, expresando textualmente lo siguiente: “A que los jueces del segundo grado, incurrieron en violación tanto de hechos como de derechos, pues no examinaron el justo contenido de demanda, ni observancias de la normas (sic) procesal, específicamente las disposiciones de los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, lo que hacen la presente sentencia revocable en todas sus partes”;

Considerando, que ha sido establecido en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto del artículo 5 de la ley que rige la materia no basta la simple enunciación de las violaciones sino que es indispensable que la recurrente desarrolle de manera precisa aunque sea sucinta en qué consisten las violaciones que denuncia; que, como puede observarse, en el aspecto examinado, transcrito precedentemente, los recurrentes se limitan a plantear violación a los indicados artículos, pero no desarrollan o explican de qué manera la corte *a qua* incurrió en dicha violación ni en qué sentido los indicados textos legales influirían en el fondo de la decisión, lo que impide a esta Sala hacer mérito de lo propuesto por la parte recurrente, toda vez que no satisface las exigencias de la ley, por lo que el aspecto examinado es inadmissible;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalización, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las consideraciones expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios analizados, y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Méndez y la entidad Proseguros, S.A., contra la sentencia núm. 316-2008, dictada el 13 de junio de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, José Méndez y la entidad Proseguros, S.A.,

al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Irma F. Rodríguez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 173

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Óscar Bienvenido Guerrero.
Abogadas:	Dras. Amada Mercedes Calderón, Milagros Morla e Hilda Medina.
Recurrido:	Dionisio Rafael Sánchez.
Abogada:	Licda. Benita Rosario Sarmiento.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Óscar Bienvenido Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0026273-1, domiciliado y residente en la calle Juan Ponce de León núm. 8, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 197-2007, de fecha 28 de septiembre de

2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Benita Rosario Sarmiento, abogada de la parte recurrida, Dionisio Rafael Sánchez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2007, suscrito por las Dras. Amada Mercedes Calderón, Milagros Morla e Hilda Medina, abogadas de la parte recurrente, Óscar Bienvenido Guerrero, en el cual se invocan los agravios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2008, suscrito por la Lcda. Benita Rosario Sarmiento, abogada de la parte recurrida, Dionisio Rafael Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Dionisio Rafael Sánchez, contra Óscar Bienvenido Guerrero, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 3 de abril de 2007, la sentencia núm. 151-2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada; **Segundo:** Se condena al señor ÓSCAR BIENVENIDO GUERRERO al pago de la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$230,000.00), más los intereses legales vencidos a partir de la fecha de la demanda, por concepto de pago de pagaré vencido y no pagado; **Tercero:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra tan pronto sea notificada y previa interposición de una fianza de CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS; **Cuarto:** Se condena al señor ÓSCAR BIENVENIDO GUERRERO al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de la LIC. BENITA ROSARIO SARMIENTO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** comisiona al ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Óscar Bienvenido Guerrero interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 74-2007, de fecha 12 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Escolástico Paniagua de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 28 de septiembre de 2007, la sentencia civil núm. 197-2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** *ADMITIENDO en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación ejercido por el señor ÓSCAR BIENVENIDO GUERRERO, en contra de la Sentencia*

No. 151-07, dictada en fecha Veinticuatro (24) de Junio del año 2007, por la Cámara Civil y Comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberlo instrumentado bajo la modalidad procesal vigente y dentro del plazo legalmente consignado en la ley; **SEGUNDO:** RECHAZANDO relativamente en cuanto al Fondo, las Conclusiones producidas por el impugnante, por improcedentes e infundadas, MODIFICANDO el Ordinal Segundo de la cuestionada sentencia, para que en lo sucesivo rece así: A) CONDENA al señor ÓSCAR BIENVENDO GUERRERO, a pagar la suma de Ciento Setenta y Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD178,000.00), más los intereses legales vencidos a partir de la presente demanda y en virtud del Pagaré Notarial suscrito por este y a favor de su acreedor DIONISIO RAFAEL SÁNCHEZ, por ser de ley; B) CONFIRMA íntegramente los demás aspectos contenidos en la recurrida sentencia, por justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** CONDENANDO al sucumbiente señor ÓSCAR BIENVENIDO GUERRERO, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de la DRA. BENITA ROSARIO SARMIENTO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente no intitula en su memorial los medios en que fundamenta su recurso de casación, sin embargo, sí desarrolla los agravios que le atribuye a la sentencia impugnada, los cuales consisten, en síntesis, en que la corte *a qua* no tomó en cuenta sus planteamientos en calidad de apelante y que sustentó su decisión en un pagaré que nunca le fue depositado, así como tampoco se aportó el mandamiento de pago o intimación relativo a la deuda reclamada;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada consta que: a) en fecha 24 de junio de 2005, Óscar Bienvenido Guerrero, en calidad de deudor, suscribió un pagaré notarial a favor del señor Dionisio Rafael Sánchez, en calidad de acreedor, por la suma de doscientos treinta mil pesos dominicanos (RD\$230,000.00), que fue instrumentado por el Dr. Félix Cristino González, notario público de los del municipio de Higüey; b) ante la falta de pago, Dionisio Rafael Sánchez interpuso una demanda en cobro de pesos contra Óscar Bienvenido Guerrero, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado condenando al demandado al pago de la deuda consignada nominalmente en el referido pagaré; c) dicha decisión fue apelada por el condenado, planteando a la alzada que no era deudor de la cantidad por la cual fue demandado ya que en el expediente figuraban anexos unos recibos de abono a cuenta que así

lo demostraban; d) la corte *a qua* acogió parcialmente dicho recurso mediante la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que la alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que la parte intimante alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia de marras es producto de una errónea apreciación de los hechos y en desconocimiento del derecho, y por eso carece de base legal y motivación adecuada, la cual será apreciada en apelación y ello conducirá a su revocación total, aduciendo posteriormente en su escrito ampliatorio no ser deudor de la cantidad que se le persigue, ya que en el expediente figuran anexos unos recibos de abono a cuenta que así lo demuestran, y se condena al adversario pendiente al pago de las costas; por su lado, el recurrido solicita el rechazamiento de la presente impugnación, por improcedente, infundada y carente de base legal, confirmando en todas sus partes la cuestionada sentencia”; (...); que procediendo inicialmente al estudio y ponderación del presente caso, hemos podido constatar fehacientemente que el señor Óscar Bienvenido Guerrero es deudor del señor Dionisio Rafael Sánchez, por la suma de RD\$230,000.00 (doscientos treinta mil pesos oro dominicanos), pero que ciertamente el primero realizó cuatro (04) abonos a la misma, de conformidad con los recibos que les fueron expedidos por su acreedor-intimado, que globalmente totalizan un monto de RD\$52,000.00 (cincuenta y dos mil pesos oro dominicanos), los cuales no fueron cuestionados, y que en definitiva solo está comprometido en su obligación de honrar la suma de RD\$178,000.00 (ciento setenta y ocho mil pesos oro dominicano), monto que se corresponde con su realidad, en virtud del pagaré notarial celebrado por estos en fecha veinticuatro 24 de junio del año 2005, legalizado por el Dr. Félix Cristino González, notario público de los del número del municipio de Higüey, más los intereses legales generados por mora al no satisfacerla, tal y como se recoge en el cuerpo de la sentencia emitida por el juez *a quo*; que el texto legal consigna de manera expresa “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre aquellos que las han hecho y deben ser cumplidas de buena fe”, y el deudor recurrente no ha satisfecho en la especie, originando con ello, que su acreedor intimado lo persiga por las vías legales correspondientes, tal y como acontece en la especie; que como desprendimiento de un análisis exhaustivo al presente caso, hemos llegado a la conclusión de que los alegatos impetrados por el recurrente

en su acción, no se compadecen con las escuetas aportaciones consistentes en los Recibos que hemos aludido y descrito precedentemente en esta, por lo que procede el rechazamiento total de sus conclusiones, por carecer de pruebas legales, y en consecuencia la Corte modifica el ordinal segundo contenido en el dispositivo de la sentencia de marras, en lo relativo a la condenación del monto a pagar, por deducción lógica en provecho de la realidad jurídica de la especie, por ser de derecho; que la sentencia rendida por el tribunal *a quo* y cuestionada en cuestión, está fundamentada en derecho y acorde con la realidad procesal que rige la materia, y por ello que la Corte procede a ratificarla en principio, con la excepción de la suma a pagar por el deudor-impugnante, en virtud de los abonos que hemos descrito precedentemente en el cuerpo de esta y que figuran anexos al presente expediente; que en definitiva, el deudor Óscar Bienvenido Guerrero, no ha obrado de buena fe en su acción recursoria, ya que en vez de accionar judicialmente en contra de su acreedor Dionisio Rafael Sánchez, debió haber gestionado el pago de la deuda contraída con este, sobre todo cuando el mismo admite en su impugnación la obligación incumplida, vale decir, no satisfecha legalmente y en virtud del aludido pagaré notarial que hemos condensado en el cuerpo de esta decisión”(sic);

Considerando, que de los motivos transcritos anteriormente se desprende que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* ponderó los planteamientos realizados por el señor Óscar Bienvenido Guerrero en calidad de apelante, los cuales consistían en que había realizado abonos a la deuda a cuyo pago fue condenado y, también consta que esos planteamientos fueron acogidos por la alzada tras valorar los recibos de pagos aportados por el recurrente procediendo a descontar su cuantía del monto de la condenación inicial;

Considerando, que a pesar de que el contenido de la sentencia impugnada no permite establecer de manera inequívoca que el pagaré contentivo del crédito cobrado por Dionisio Rafael Sánchez haya sido depositado ante la alzada, debido a que no figuran transcritos los inventarios de documentos depositados por las partes, en la especie nada impedía a dicho tribunal estatuir sobre las pretensiones de las partes aunque efectivamente dicho documento no haya sido aportado en apelación, puesto que conforme al criterio jurisprudencial constante los jueces de segundo grado pueden, sin incurrir en vicio alguno, sustentar sus decisiones en las comprobaciones de hecho realizadas por los jueces de primer grado cuya

credibilidad valoran discrecionalmente⁸⁹, tal como sucedió en este caso habida cuenta de que en los motivos transcritos anteriormente consta que la alzada sustentó su decisión en la valoración del pagaré notarial suscrito el 24 de junio de 2005, legalizado por el Dr. Félix Cristino González, notario público de los del número del municipio de Higüey y la constatación sobre obligación de pago contenida en él que fue recogida en la sentencia de primer grado, máxime cuando en este caso el deudor condenado no cuestionó ante la corte la existencia de ese pagaré ni de su obligación de pago frente al demandante sino únicamente el monto de la condenación pronunciada por el juez de primer grado;

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada ni en los documentos aportados en casación que el recurrente haya planteado a la alzada ninguna pretensión sustentada en la falta de mandamiento o intimación de pago de la deuda reclamada, ni que la alzada haya sustentado su decisión en la existencia o inexistencia de un mandamiento o intimación de pago, razón por la cual los planteamientos del recurrente al respecto resultan inoperantes;

Considerando, que finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y sustentó su decisión en motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar los agravios invocados por el recurrente en su memorial de casación y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Óscar Bienvenido Guerrero, contra la sentencia civil núm. 197-2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, el 28 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Óscar Bienvenido Guerrero, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Benita Rosario Sarmiento, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

89 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 13 de junio de 2012, núm. 25, B.J. 1219.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 174

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Silva Altagracia Díaz Acosta y Pedro Mercedes Díaz.
Abogados:	Dr. Felipe García Hernández y Dra. Luisa Marilyn Ramírez.
Recurridos:	Rafael Alexander Mercedes Paulino y Agripina Ramona Paulino.
Abogados:	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silva Altagracia Díaz Acosta, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1315214-4, domiciliada y residente en la calle Avellana núm. 12, Residencial Almendra II, sector Alameda, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y

Pedro Mercedes Díaz, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1336695-9, domiciliado y residente en el 600 W. 161 ST. apt. 2-D, Cp 10032-. New York, Estados Unidos de América, contra la sentencia civil núm. 177, de fecha 30 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Antonio Bautista Arias, por sí y por la Lcda. Rosabel Morel Morillo, abogados de la parte recurrida, Rafael Alexander Mercedes Paulino y Agripina Ramona Paulino;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, ‘Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación’”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2015, suscrito por los Dres. Felipe García Hernández y Luisa Marilyn Ramírez, abogados de la parte recurrente, Pedro Mercedes Díaz y Silvia Altagracia Díaz Acosta, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2015, suscrito por los Lc-dos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, abogados de la parte recurrida, Rafael Alexander Mercedes Paulino y Agripina Ramona Paulino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en devolución de dinero y abono a reparación de daños y perjuicios incoada por Rafael Alexander Mercedes y Agripina Ramona Paulino, contra Pedro Mercedes Díaz y Silvia Altagracia Díaz Acosta, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 31 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 00181-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la excepción de incompetencia y el medio de inadmisión presentado por el abogado de la parte demandada, por los motivos expuestos; **Segundo:** DECLARA buena y válida en canto a la forma la presente Demanda en Devolución de Dinero y Abono a Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por RAFAEL ALEXANDER MERCEDES PAULINO Y AGRIPINA RAMONA PAULINO, en contra de PEDRO MERCEDES Y SILVIA DÍAZ DE MERCEDES, y en cuanto al fondo la ACOJE (sic) parcialmente y en consecuencia: a) Ordena a los señores PEDRO MERCEDES Y SILVIA DÍAZ DE MERCEDES, la entrega de los valores pagados por los señores RAFAEL ALEXANDER MERCEDES PAULINO Y AGRIPINA RAMONA PAULINO, consistente en la suma de Dos Millones Seiscientos Siete Mil Trescientos Veinticinco con 84/100 (RD\$2,607,325.84), más la suma de RD\$521,465.00, como justa indemnización por los daños y perjuicios; **Tercero:** Condena a PEDRO MERCEDES Y SILVIA DÍAZ DE MERCEDES, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la/el Licdo./a. Antonio Bautista Arias y Diana María Salomón Bretón, quienes afirma haberlas avanzado

en su mayor parte”(sic); b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, Silvia Altagracia Díaz Acosta, mediante acto núm. 1198-2014, de fecha 7 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y Pedro Mercedes Díaz, mediante acto núm. 582-2014, de fecha 8 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Tamárez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 177, de fecha 30 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA Inadmisibles los Recursos de Apelación incoados de forma individual por los señores SILVIA ALTAGRACIA DÍAZ ACOSTA y PEDRO MERCEDES DÍAZ, en contra de la sentencia No. 00181/2014, de fecha 31 de enero del 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictada a favor de los señores RAFAEL ALEXANDER MERCEDES y AGRIPINA RAMONA PAULINO, por haber sido interpuesto fuera el plazo establecido por la ley; SEGUNDO: CONDENA los señores SILVIA ALTAGRACIA DÍAZ AGOSTA y PEDRO MERCEDES DÍAZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de del LICDO. ANTONIO BAUTISTA ARIAS, quien afirmó haberlas avanzado”** (sic);

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Violación de los artículos (sic) 443 del C.P.C. modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978; artículo 156 del C.P.C. 147 del C.P.C. Artículo 448 del C.P.C.; artículos 35 y 37 del C.P.C. modificados por la Ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que previo a ponderar los medios de casación invocados resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren, se verifica que: a) en el caso de la especie, se trató originalmente de una demanda en devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios incoada por Rafael Alexander Mercedes Paulino y Agripina Ramona Paulino, contra Pedro Mercedes y Silvia Díaz

de Mercedes, la cual fue admitida mediante sentencia núm. 00181-2014 de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; b) que contra dicho fallo incoaron recursos de apelación Silvia Altagracia Díaz Acosta y Pedro Mercedes Díaz, por actos separados e independientes, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 177 de fecha 30 de abril de 2015, mediante la cual declaró inadmisibles por extemporáneos ambos recursos, decisión que ahora es impugnada en casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se analizarán los vicios que los recurrentes le atribuyen a la sentencia impugnada, en ese sentido, alegan en el primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, en un primer aspecto, que la corte *a qua* incurrió en violación a su derecho de defensa y desnaturalización de los hechos y los documentos, al declarar inadmisibles sus recursos por extemporáneos, sustentada en que de conformidad con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el término para apelar en materia civil es de un mes, sin tomar en cuenta, que según el último párrafo del citado artículo podrá interponerse recurso incidental en cualquier trámite del pleito y en la especie, Pedro Mercedes Díaz, a quien no le fue notificada la sentencia apelada, porque por efecto del divorcio entre él y Silvia Altagracia Díaz Acosta, no residía en la dirección que fue notificado, sino que reside en los Estados Unidos, procedió a incoar un recurso de apelación incidental, por lo que su recurso se beneficia del párrafo del referido texto legal, por lo tanto, al declarar la alzada inadmisibles sus recursos, también violó el citado artículo 443;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se advierte que en ocasión de los recursos de apelación con carácter general que interpusieron los demandados originales Silvia Altagracia Díaz Acosta y Pedro Mercedes Díaz, los indicados recurrentes, plantearon la nulidad del acto núm. 183-2014 de fecha 15 de marzo de 2014, contenido de la notificación de la sentencia apelada, aduciendo que según el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil las sentencias deben ser notificadas a las partes que hayan participado en un proceso, que el acto no fue notificado a persona, y que se hizo en un solo traslado a una tercera persona que no es empleada de Silvia Altagracia Díaz Acosta, quien reside sola por

haberse divorciado de su exesposo Pedro Mercedes, quien además, adujo que el referido acto era nulo por no cumplir con las disposiciones de los artículos 61, 68 y 69 de la Ley 845 de fecha 15 de julio de 1978;

Considerando, que para la corte *a qua* rechazar la pretendida nulidad, estableció entre otras justificaciones, que: "evaluados los documentos que forman el expediente, se observa que las partes que aluden la nulidad del acto de notificación de sentencia, en primer grado estuvieron representadas, no evidenciándose en ninguna parte de la sentencia, que estas hicieran alusión a la existencia de un domicilio distinto de las partes envueltas, ni siquiera se observa que hayan puesto al tribunal o la parte demandante que los mismos tuvieran domicilios distintos, o que hicieran elección de domicilio en un lugar distinto al que le fue notificado (...), por lo que de ninguna manera podía la parte demandada notificarle a los demandados la sentencia en un domicilio distinto al que fue utilizado por ellos en primer grado";

Considerando, que figura depositado ante esta jurisdicción el referido acto núm. 183-2014 de fecha 15 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela alguacil ordinario de la Novena Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia apelada, del cual se había solicitado la nulidad, pudiendo comprobar esta Corte de Casación, que la referida sentencia le fue notificada a los demandados originales, hoy recurrentes, Pedro Mercedes y Silvia Díaz de Mercedes, quienes en calidad de esposo tenían domicilio común en la calle Avellana No. 12, Residencial Almendra II, sector Alameda, ubicado en la Autopista Duarte km 12, Provincia Santo Domingo, Municipio Oeste, mismo domicilio que la indicada corecurrente ostenta en su memorial de casación y donde le fueron notificados a ambos señores todos los actos del proceso original; que tal y como consignó la corte *a qua* en su decisión, no podían los demandantes originales, actuales recurridos, tener conocimiento de que los referidos señores se habían divorciado y por tanto, Pedro Mercedes Díaz tenía un domicilio distinto al que fue notificado, como ahora alega, puesto que como en efecto juzgó la alzada, no fue demostrado que dicha situación le fuera comunicada por ninguna vía a los demandantes originales ahora recurridos; que a pesar de que los recurrentes aducen desconocer la persona que recibió la notificación, el ministerial actuante hizo constar en el acto que este fue recibido por Feliz Bufete (sic) quien le dijo ser empleado de

los actuales recurrentes, que de conformidad con la disposición del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los empleados tienen calidad para recibir notificaciones en el domicilio de la persona emplazada, por lo que correspondía a los actuales recurrentes demostrar que esa persona no era su empleada, lo cual no hicieron, por lo que la alzada actuó correctamente al declarar la regularidad y eficacia del indicado acto de notificación de sentencia, puesto que este cumple con los requerimientos exigidos por la ley, al haber sido notificado en el domicilio de elección de los demandados;

Considerando, que, en adición a lo expuesto, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio reiterado en la ocasión, relativo a que las enunciaciones incursas en un acto de alguacil, que “*per se*” tienen carácter auténtico, por gozar dicho funcionario de fe pública respecto de sus actuaciones y diligencias ministeriales, sobre todo si se le imputa, como en este caso, una actuación o traslado que no hizo, dichas menciones tienen fuerza irrefragable hasta inscripción en falsedad, regulada por el Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por otra parte si bien es cierto que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, en su parte *in fine* dispone, que el intimado puede interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito, se debe señalar, que como bien indica el referido texto, la apelación incidental, está reservada para la parte intimada en apelación, la cual debe actuar en esa misma calidad que ha sido intimada, puesto que la apelación incidental es una respuesta a la apelación principal; que en el presente caso, no existía un recurso de apelación incidental, en tanto que, ninguno de ellos emanaba de la parte intimada en apelación, sino que los recursos de los cuales se encontraba apoderada la alzada fueron interpuestos por las partes demandadas originales, por lo que se trataba de dos recursos principales incoados mediante actos sucesivos, independientes y autónomos; que en esas circunstancias y contrario a lo alegado, los recursos debieron ser incoados dentro del plazo de un mes, el cual debe computarse a partir de la notificación de la sentencia según lo dispone la primera parte del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil al disponer que “el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial, contándose este término desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero, en el caso de las sentencias

contradictorias, y desde el día en que la oposición no sea admisible, en el caso de las sentencias no contradictorias ni que se reputen contradictorias"; que, a su vez, el artículo 444 del mismo Código señala que no serán válidas las apelaciones promovidas fuera de los plazos indicados en el artículo anterior;

Considerando, que la corte *a qua* declaró inadmisibles por extemporáneos los referidos recursos de apelación al determinar que la sentencia recurrida fue notificada en fecha 15 de marzo del año 2014, mientras que los recursos de apelación fueron interpuestos en fechas 7 y 8 de octubre de 2014, mediante los actos núm. 1198-2014 y 582-2014 por lo que entre la fecha de la notificación de la sentencia y los recursos habían transcurrido más de un (1) mes, que tal y como se indicó es el plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; que al declarar el tribunal de alzada inadmisibles dichos recursos de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo determinado en la ley, actuó conforme a derecho, sin que se evidencie ninguna de las violaciones denunciadas en el primer aspecto de los medios examinados;

Considerando, que en un segundo aspecto, de los medios objeto de estudio aducen los recurrentes que la corte *a qua* también violó artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, al no tomar en cuenta, que el acto contentivo de notificación de la sentencia apelada, no indicaba la mención del plazo en que debía ejercer las vías de oposición o apelación según sea el caso, que a pena de nulidad hace referencia la parte final de dicho texto; que además alegan los recurrentes, que también se violó el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la sentencia impugnada tampoco le fue notificada al abogado de los recurrentes, tal y como a pena de nulidad lo exige dicho texto;

Considerando, que en lo referente a la violación del referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, se debe señalar, que la disposición de la primera parte de dicho texto indica, que su materia de aplicación son las sentencias en defecto y las reputadas contradictorias por mandato de la ley; que, en el presente caso el contexto de la decisión de primer grado, impugnada ante la corte *a qua*, revela que las partes envueltas en el litigio comparecieron, comprobándose en tal sentido, en el dispositivo de la sentencia emitida por el tribunal de Primera Instancia, la inexistencia de declaración alguna de defecto contra una u otra parte; que tampoco se

trata de sentencias reputadas contradictoria por mandato de la ley, de lo que se deduce que en esas circunstancias no era necesario como aduce el recurrente hacer mención de las indicadas exigencias requerida por el citado artículo 156, por no tener aplicación en el caso;

Considerando, que por otra parte, si bien es cierto que el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil dispone: “Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada a pena de nulidad”; no menos cierto es que la notificación al abogado solo es necesaria para los fines de ejecución de la sentencia, tal y como lo prescribe el artículo precitado, mas no para hacer correr el plazo para ejercer la vía del recurso, pero además, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que dicha nulidad solo afecta los actos de ejecución, no a la sentencia, por lo que en cuanto al plazo para interponer el correspondiente recurso, este comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia impugnada aunque no se haya hecho al abogado; que por lo tanto, no se concretiza la violación denunciada, razón por la cual el segundo aspecto de los medios analizados, carece de pertinencia, razón por la cual también se desestima;

Considerando, que finalmente en el segundo medio de casación aducen los recurrentes, que la sentencia incurre en falta de base legal, porque la corte *a qua* no tomó en consideración todos los documentos que se depositaron, como lo fue el acto de venta intervenido entre las partes donde se evidencia que dejaron sin efecto el acto de promesa de venta, de fecha 23 de julio de 2005, así como tampoco ponderó el acto de compra venta intervenido entre las partes en fecha 6 de mayo del año 2011, ni fueron valorados los alegatos de la parte recurrente, tendente a establecer la mala fe de la parte demandante original;

Considerando, que en ese sentido ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, razón por la cual, habiéndose declarado inadmisibles los recursos de apelación, la corte *a qua* no tenía que ponderar ningún documento o alegato tendente a discutir aspectos relativos al fondo del asunto, por lo tanto, el medio analizado resulta inoperante, carece de pertinencia y debe ser desestimado conjuntamente con el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Mercedes Díaz y Silvia Altagracia Díaz Acosta, contra la sentencia civil núm. 177, de fecha 30 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 175

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gilberto Flores Trinidad.
Abogado:	Dr. José Tomás Escott Tejada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Flores Trinidad, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0993802-7, domiciliado y residente en la calle 4ta. núm. 7, ensanche La Esperanza, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 065, dictada el 28 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. José Tomás Escott Tejada, abogado de la parte recurrente, Gilberto Flores Trinidad, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 2106-2015, del 29 de mayo de 2015, dictada por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Ramona Acosta Minaya, en el recurso de casación interpuesto por Gilberto Flores Trinidad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2014; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en rescisión de acuerdo amigable por dolo o violencia y/o reparación suplementaria a copropietaria perjudicada en más de una cuarta parte de sus derechos incoada por Ramona Acosta Minaya, contra Gilberto Flores Trinidad, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 28 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 00223-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la demanda en Rescisión de Acuerdo Amigable por Dolo o Violencia y/o Reparación Suplementaria a Copropietaria Perjudicada en más de una cuarta parte de sus derechos, en Partición de Bienes incoada por la señora RAMONA ACOSTA MINAYA, en contra de GILBERTO FLORES TRINIDAD, y en cuanto al fondo la ACOGE, y en consecuencia: a) Declara la rescisión del Acto de Acuerdo de Partición Amigable marcado con el No. 3/2009 de fecha 31 de agosto del 2009, instrumentado por el LIC. LUIS CANDELARIO REYES, notario público de los del número del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. b) Ordena la partición de los bienes que sean reconocidos por los profesionales nombrados pertenecientes a RAMONA ACOSTA MINAYA Y GILBERTO FLORES TRINIDAD, desde el 26 de junio de 1981 fecha del matrimonio hasta 11 de mayo del año 2009, fecha de divorcio. c) Ordena al ING. ÁNGEL DEL CARMEN CASTILLO ESPINAL, como perito, para que, previa juramentación, realice la tasación del inmueble y determine si es de cómoda división. d) Ordena al LICDO. JUAN B. CASTILLO PEÑA, como notario, para que, previa juramentación, realice las operaciones legales de cuenta, liquidación y división del mismo, de ser objeto de litis. e) Designa a la jueza que preside esta Sala para que, previa fijación del precio, proceda a la venta en pública subasta del inmueble objeto de partición, si resultare de difícil división, de conformidad con el procedimiento establecido al efecto; **TERCERO:** Pone a cargo de la masa a partir las costas y

honorarios del procedimiento”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Gilberto Flores Trinidad interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 834-2013, de fecha 19 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 28 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 065, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor GILBERTO FLORES TRINIDAD, contra la sentencia civil No. 00223/2013 de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en beneficio de la señora RAMONA ACOSTA MINAYA, con motivo de la demanda en rescisión de acuerdo amigable por dolo o violencia y/o reparación suplementaria a copropietaria perjudicada en más de una cuarta parte de sus derechos, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, el señor GILBERTO FLORES TRINIDAD, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ARGENYS MATOS FÉLIZ y ERNESTO FÉLIZ MÉNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 65 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Tercer Medio:** Falta de motivos y falta de estatuir en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente arguye lo siguiente: “que la corte *a quo*,

en el segundo resulta del folio 099 de la decisión recurrida, deja establecido: ‘Resulta: que mediante instancia de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), suscrita por los Sres. Francisco Eduardo Santana Reyes, Luis Candelario Reyes, María Margarita Santana (...) a través del Dr. José Tomás Escott Tejada solicitaron fijación de audiencia, para conocer del recurso de apelación de que se trata (...) lo anteriormente descrito es totalmente falso, habida cuenta de que la Lcda. Carmen M. Mercedes García, por sí y por el Lic. Pablo Antonio Díaz de León, actuando a nombre y representación de la hoy recurrida, señora Máxima Vélez Villa, fue quien solicitó fijación de audiencia, para conocer el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de enero del año 2014, contra la sentencia incidental numero 1, dictada en fecha 13 de enero de 2014, por la Juez de la Corte de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito judicial de María Trinidad Sánchez, pero más aún, fue la hoy recurrida siempre por medicación de sus abogados constituidos, quien citó a los recurrentes a comparecer el día 3 del mes de abril del 2014, por ante la corte *a quo*, a fin de conocer del recurso de apelación precedentemente indicado, conforme lo atesta el acto núm. 076/2014, de fecha 20 de febrero de 2014 (...) de lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados; (...) que la sentencia atacada por el preindicado recurso de apelación (mediante la cual fue reservado el fallo en incidente planteado por los hoy recurrentes, para decidirlo conjuntamente con el fondo), es considerada, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, como definitiva sobre el fin de inadmisión por falta de calidad; y por ende, recurrible en apelación indistintamente del fondo de la controversia, en razón de que dicho fin de inadmisión planteado por los recurrentes (por ante la Corte de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez), fue basado en la falta de calidad de la recurrida, la cual tiene un carácter de orden público, toda vez de que la calidad le viene dada al demandante por ante los tribunales de tierras por su condición de propietario del terreno o de algún derecho real accesorio a la propiedad que este pudiera tener (...)’;

Considerando, que con respecto al vicio de desnaturalización invocado y demás aspectos de los medios que se examinan conjuntamente, es preciso señalar, que dichos alegatos van dirigidos contra la sentencia de primer grado y no contra la sentencia recurrida en casación; por consiguiente, ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de

Justicia, actuando como Corte de Casación, que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos constituyen formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación, y deben estar dirigidos contra la sentencia objeto del recurso e indicar sus vicios, lo que no ocurre en la especie, en tal sentido, los medios que se examinan carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles;

Considerando, que antes de proceder al examen de los demás medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que Gilberto Flores Trinidad y Ramona Acosta Minaya, contrajeron nupcias en fecha 26 de junio de 1981, por ante el Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; y dicho matrimonio fue disuelto por incompatibilidad de caracteres, mediante sentencia núm. 00375-2009, de fecha 11 de mayo de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo; b) en fecha 31 de agosto de 2009, los referidos señores suscribieron por ante el Dr. Luis Candelario Reyes Delgado, Notario Público para los del Número del Distrito Nacional, el acto núm. 3/2009, mediante el cual realizaron un acuerdo amigable de partición de los bienes de la comunidad; c) que mediante acto núm. 675-2010, de fecha 23 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Eddy A. Mercedes A., de Estrados de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Ramona Acosta Minaya demandó en rescisión de acuerdo amigable por dolo o violencia y/o reparación suplementaria a copropietaria perjudicada en más de una cuarta parte de sus derechos contra Gilberto Flores Trinidad; d) que la referida demanda fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme fallo núm. 00223-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, rescindiendo el acuerdo y ordenando la partición de los bienes de la comunidad, entre otras cosas; e) no conforme con la decisión adoptada Gilberto Flores Trinidad recurrió en apelación, y fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia 065, de fecha 28 de febrero de 2014, rechazando el recurso y confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado; fallo que es ahora impugnado en casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que respecto al cuarto medio atinente a que existe una contradicción entre el motivo y el fallo toda vez que estableció y decidió en el ordinal 24 de la sentencia atacada que de la declaración de las partes, demuestran que la recurrida no firmó dicho acuerdo con dolo o violencia, razón por la cual rechazó la demanda de que se trata, en lo concerniente a que dicha partición amigable la señora firmó bajo dolo o violencia; sobre este aspecto, es necesario acotar que si bien es cierto, en el aspecto motivacional de la sentencia, la juez *a qua*, señala que de las declaraciones se evidencia que no hubo dolo ni violencia, no menos cierto es que en otro aspecto considerativo expone que admite la rescisión del acuerdo por lesión, no por dolo, por lo que no existe la contradicción aludida, rechazándose en consecuencia el planteamiento; (...) que respecto del séptimo, décimo y undécimo medio, se reúnen por su similitud, allí establece: que se violó el artículo 2053 del Código Civil; este artículo establece que las transacciones tienen entre las partes la autoridad de la cosa juzgada, que no demostró que el acto de partición amigable independientemente de que es auténtico, las partes decidieron otorgarle la autoridad de la cosa juzgada en última instancia en virtud del artículo 2052 del Código Civil, así como que tampoco observó que todo acto auténtico hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes, hasta inscripción en falsedad, conforme el artículo 1319 de dicho texto legal; en tal tenor, sin embargo, en el mismo Código Civil en los artículos dicese 2053, 2054, 2055, 2057, así como el 1304 y siguientes, establecen las causas de la rescisión de las convenciones entre estas el dolo, la violencia y el error, por lo que debió ser evaluada la procedencia de la figura jurídica invocada, a fin de determinar la validez o no del acuerdo suscrito, tal como lo hizo la juez *a quo*, por lo que este medio se rechaza por improcedente e infundado; (...) que respecto del octavo medio de que la juez no comprobó que el acuerdo de partición amigable se dividieron en partes iguales los 4 inmuebles fomentados durante la comunidad legal; que al respecto, la juez *a qua* en su aspecto considerativo No. 29, determinó que existían otros inmuebles fuera de los sometidos a partición, por lo que contrario a lo alegado la juez *a qua*, sí realizó la respectiva comprobación; que respecto del noveno medio de que no comprobó que la recurrida no cumplió con el mandato establecido en el artículo 1315 del Código Civil, ya que no demostró ninguno de sus imaginarios alegatos

que en este tenor, los medios probatorios examinados por la juez *a quo* al momento de dictar la sentencia y que fueron depositados por la parte entonces demandante se encuentran descritos en el resulta de la página 7 de la sentencia atacada, que consta de 10 documentos, por lo que la juez *a quo* señala haberlos ponderado, contrario a lo externado, por lo que se desestima; que respecto al duodécimo y décimo tercer medio, que también se reúnen por su semejanza, señala el recurrente que la juez *a quo* no precisó de los principios jurídicos que le sirvieron de base ya que la sentencia impugnada no se encuentra apoyada en ninguna legislación vigente y violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no dar motivos de hechos ni de derechos para sustentar la sentencia recurrida; respecto de este planteamiento, se puede observar que inverso al alegato externado, la sentencia contiene un amplio y detallado considerativo en el cual se establecen los hechos en la forma en que fueron planteados por cada una de las partes, así como los hechos establecidos por el tribunal, además de enunciar y en casos transcribir las bases legales alegadas por las partes, y la que el juzgador mismo entendió aplicables al caso específico (...);

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a quo* violó de manera flagrante los derechos de los recurrentes, ya que nunca ponderó los alegatos por ellos invocados, tanto en sus conclusiones *in voce*, como en su escrito de conclusiones constituyendo falta de estatuir, en franca violación al artículo 141 del código de Procedimiento Civil; que la corte *a quo* no ponderó ni respondió; y por vía de consecuencia omitió estatuir sobre las conclusiones articuladas incurriendo en violación a la tutela judicial efectiva;

Considerando, que en cuanto a la omisión de estatuir que se alega, si bien es cierto que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, se debe precisar, que los jueces solo están obligados a responder las conclusiones que han sido regularmente depositadas ante ellos y sometidas al debate contradictorio, pues el carácter imperativo para los jueces de dar respuesta a las conclusiones, solo les obliga en este caso si se trata realmente de conclusiones formales

y no de un simple argumento; que del examen de la decisión impugnada se comprueba que contrario a lo alegado por la parte recurrente la corte *a qua* dio respuesta a todos los pedimentos formulados por la parte recurrente, que por tales motivos procede desestimar los alegatos referentes a la omisión de estatuir por carecer de fundamento y no configurarse tal vicio en el caso tratado;

Considerando, que, es importante destacar que cuando el rechazo de las pretensiones planteadas por las partes en un proceso, como ocurrió en el presente caso, no constituye por parte del juez una vulneración al debido proceso, siempre y cuando la decisión se encuentre sustentada en derecho y se hayan observado las garantías para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, como ocurre en la especie; que además, la verificación de los hechos y los elementos de derecho por parte del juez a fin de determinar si procede o no una medida, no significa en modo alguno la vulneración de derechos constitucionalmente protegidos, tales como el debido proceso y/o la tutela judicial efectiva, como ha pretendido alegar la parte hoy recurrente, por lo que los argumentos presentados en ese sentido deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que, finalmente, en cuanto al aspecto relativo a que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de motivos; que al respecto, hay que puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación que se fundamente, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; en ese orden de ideas y, luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una motivación suficiente, pertinente y

coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilberto Flores Trinidad, contra la sentencia civil núm. 065, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 176

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Abogado:	Lic. Pedro Luis Pérez.
Recurrido:	Luz Amarilis de la A. Quezada Salcedo.
Abogados:	Licdos. José Alt. Marrero Novas, Raúl Quezada Pérez y José María Esteva Troncoso.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Lope de Vega, esquina Fantino Falco, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 176-2007, de fecha 27 de abril de 2007, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2007, suscrito por el Lcdo. Pedro Luis Pérez, abogado de la parte recurrente, Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2007, suscrito por los Lcdos. José Alt. Marrero Novas, Raúl Quezada Pérez y José María Esteva Troncoso, abogados de la parte recurrida, Luz Amarilis de la A. Quezada Salcedo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Luz Amarilis de la A. Quezada Salcedo, contra el Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 1433-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la presente demanda en daños y perjuicios, por haber sido hecha acorde con las exigencias y rugosidades (sic) de la materia; **SEGUNDO:** Acoge en parte, las conclusiones presentadas por la parte demandante, y en consecuencia; **TERCERO:** Condena a CENTRO DE OBSTERICIA (sic) y GINECOLOGÍA, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, a pagarle a la señora LUZ AMARILIS DE LA A. QUEZADA SALCEDO, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.000) (sic) a título de indemnización compensatoria por los daños y perjuicios sufridos por ella a consecuencia del descuido o la negligencia; **CUARTO:** Condena a CENTRO DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGÍA, S. A., al pago de un 1% por concepto de interés judicial al tenor del artículo 1,153 del Código Civil Dominicano y 24 de la ley 183-02, desde el día de la demanda; **QUINTO:** Condena a CENTRO DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGÍA, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JOSÉ ALTAGRACIA MARRERO NOVAS Y RAULL (sic) QUEZADA PÉREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, Luz Amarilis de la A. Quezada Salcedo, mediante acto núm. 183-06, de fecha 6 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial José del Carmen Plasencia Uzeta, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental, Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., mediante acto núm. 318-2006, de fecha 3 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Caonabo Miguel Martínez Morel, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 176-2007, de fecha 27 de abril de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal, interpuesto la señora (sic) LUZ AMARILIS DE LA A. QUEZADA SALCEDO, mediante acto procesal No. 183/06, de fecha seis (06) de julio del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial José del Carmen Plasencia Uzeta, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, como el recurso de apelación incidental, interpuesto por el CENTRO DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGÍA, S. A., por acto procesal No. 318/2006, de fecha tres (03) de agosto del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Caonabo Miguel Martínez Morel, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 1433/05, relativa al expediente No. 035-2004-1607, dictada en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil cinco (2005), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 de la Ley 834 de 1978 (sic)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte incurre en violación de su deber de motivación, prevista en el artículo 141 de la Ley núm. 834-78 (sic), toda vez que la parte hoy recurrente solicitó ante la alzada la revocación de la sentencia de primer grado, tomando en cuenta que el tribunal *a quo* había realizado una errónea apreciación de los hechos y de los documentos sometidos al debate; que asimismo, la alzada hace una incoherente apreciación del derecho cuando establece que la recurrente debió probar la falta de la parte demandante, pues era a dicha parte a la que le correspondía probar lo contrario; que asimismo, fue establecida una indemnización desproporcionada en relación a los daños esgrimidos

por la demandante, sin haberse establecido los medios probatorios que caracterizan la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual; que en ningún punto de la decisión se expresan cuáles pruebas relevantes justificaron la indemnización fijada;

Considerando, que previo al conocimiento del recurso de casación de que se trata, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) Luz Amarilis de la A. Quezada Salcedo, fue intervenida quirúrgicamente por el Dr. Miguel Ángel Oller Sanz, en el Centro de Obstetricia y Ginecología, en fecha 24 de febrero de 2004 y fundamentada en que alegadamente había sufrido un daño producto de la negligencia o imprudencia del personal médico al momento de trasladarla de la sala de cirugías a la habitación asignada para su rehabilitación, interpuso formal demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.; b) el tribunal de primer grado acogió la demanda y fijó una indemnización de RD\$500,000.00, a favor de la demandante, mediante sentencia civil núm. 1433-05, dictada en fecha 28 de noviembre de 2005; c) la referida decisión fue objeto de un recurso de apelación principal, intentado por Luz Amarilis de la A. Quezada Salcedo, pretendiendo el aumento de la indemnización fijada, y de un recurso de apelación incidental, intentado por el Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., pretendiendo la revocación total de la sentencia apelada; d) ambos recursos fueron rechazados por la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que en la corte *a qua* fundamentó su decisión de rechazo del recurso de apelación incidental intentado por el Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., en los motivos que a continuación se transcriben:

“que en cuanto al medio del recurso de apelación principal de que resulta irrisorio el monto de la condenación en daños y perjuicios, este tribunal entiende que procede su rechazo, toda vez que en virtud del principio de proporcionalidad que debe existir entre el daño causado y el monto, el juez del tribunal *a quo* hizo una correcta valoración de los hechos y justa aplicación del derecho, ya que se trata de un monto que se corresponde con el perjuicio moral y material de que fue víctima la demandante original; que en cuanto a los medios del recurso de apelación incidental, interpuesto por el CENTRO DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGÍA,

S. A., en el sentido de que la indemnización fue desproporcional, procede su rechazo, en función de lo explicado en el considerando precedente; que en cuanto a que el juez *a quo* no señaló en qué medios se basó para acreditar la prueba de que la señora LUZ AMARILIS DE LA A. QUEZADA SALCEDO, fuera dejada caer de la camilla, este tribunal entiende que si bien es cierto que no existe prueba alguna de que dichos golpes fuesen producto de una caída en el traslado de la señora a la camilla o de la camilla a la cama, no menos cierto es que figura en la página 9 de la sentencia impugnada se hace referencia a la comparecencia del DR. MIGUEL ÁNGEL OLLER SANZ, en la cual dice textualmente: *‘En la noche después de la operación. Yo fui a visitarla, ella me dijo que le dolía el hombro y la cabeza le vi un hematoma en la cabeza. El período post-operatorio fue con éxito. YO le di de alta. Ella me llamó después que le dolía el cuerpo y que estaba en la clínica, le diagnosticaron que tenía una fractura de clavícula, cuando volvió. El golpe en la cabeza fue antes de salir de la clínica. Yo palpé que tenía un chichón en la cabeza y tenía un dolor en el hombro, después de la cirugía. Ninguno de esos golpes fue producto de mi tratamiento y de la operación. Del hematoma en la cabeza fue durante el internamiento. También me manifestaron la molestia en el hombro. Yo se la atribuí a la operación. El hematoma en la cabeza durante el internamiento, yo lo palpé. Ella ingresó el 25 de febrero del año 2004, fue operada ese mismo día, fue trasladada a una habitación, su estadía en la clínica 24 horas. No se exactamente a que hora se fue, pero a media mañana ella me llamó que estaba en la clínica, el mismo día que fue dada de alta’*; que de lo anterior se establece que ciertamente el golpe en la cabeza fue después de la cirugía y por ende el del hombro también, que aún cuando no se pueda demostrar la forma exacta en que ocurrió el hecho si ha quedado evidenciado que fue durante su estadía en la clínica, por lo que en cuanto a que el juez exageró el monto de la indemnización procede rechazarlo en virtud de que la señora luego de una cirugía se encontraba anestesiada, lo que quiere decir en un estado de vulnerabilidad e indefensión física; que correspondía a la clínica velar por su correcto trato y cuidado, lo cual no fue así; cabe destacar que si el médico tratante sostiene que durante la cirugía no ocurrió ese evento, que posteriormente al realizarse a la paciente la visita post-operatoria existía la fractura, que por cierto es un lugar visible como para anticiparlo antes de la operación, una concatenación lógica de cada una de las circunstancias acaecidas advierten con claridad

que dichos golpes fueron recibidos durante la estadía de la paciente en el centro médico durante el período post-operatorio, ello resulta de la interpretación lógica de las declaraciones del médico tratante que realizó la cirugía, por lo que este tribunal entiende que procede el rechazo del referido recurso de apelación incidental”;

Considerando, que para lo que aquí se analiza, no es ocioso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; requisito cuyo cumplimiento es necesario con la finalidad de que los ciudadanos, usuarios de los órganos judiciales, puedan determinar los motivos que llevaron a un tribunal a decidir en la forma que lo hizo; que por su parte, la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia⁹⁰;

Considerando, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente en el medio que ahora se analiza, una revisión de la sentencia impugnada permite establecer que, en cuanto a la retención de la falta por parte del Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., dicha parte se limitó a argumentar ante la corte *a qua* que el juez de primer grado no había indicado los medios en que se fundamentó para acreditar el hecho de que la demandante primigenia había sido dejada caer de la camilla en la que fue trasladada, argumento que fue debidamente ponderado al considerar la corte *a qua* que este hecho resultaba demostrado de la ponderación de las declaraciones del Dr. Miguel Ángel Oller Sanz, ante el tribunal de primer grado, declaraciones que permitían presumir que el hecho generador

90 Sentencia núm. 2 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de diciembre de 2012, B. J. 1228.

del daño había ocurrido durante la estadía de Luz Amarilis de la A. Quezada Salcedo en la clínica mientras recibía los cuidados postquirúrgicos;

Considerando, que con relación a la ponderación de las declaraciones del Dr. Miguel Ángel Oller Sanz, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, motivo por el que no están en la obligación de ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o desestiman⁹¹; que en ese orden de ideas, al fundamentar la corte su decisión de rechazo del recurso de apelación en las declaraciones del galeno que intervino quirúrgicamente a la hoy recurrida, no incurrió en el vicio de falta de motivos alegado;

Considerando, que en lo que se refiere a la alegada falta de motivos al fijar la indemnización a favor de la hoy recurrida, contrario a lo indicado por la parte hoy recurrente, se comprueba que la alzada fundamentó su decisión en que la suma de RD\$500,000.00, fijada por el juez de primer grado se corresponde con el perjuicio moral y material de que fue víctima la demandante primigenia, al sufrir un daño mientras se encontraba bajo los efectos de anestesia, es decir, en un estado de vulnerabilidad e indefensión;

Considerando, que con relación a los montos indemnizatorios fijados en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios una vez determinada la responsabilidad de la parte intimada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que: “los jueces de fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar los daños materiales en virtud de las pérdidas sufridas y a su discreción fijar el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”⁹²;

91 Sentencia núm. 19, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de junio de 2012, B. J. 1219.

92 Sentencia núm. 1116, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo de 2017, inédito.

Considerando, que luego de un examen del fundamento de la corte para ratificar la indemnización fijada a favor de la hoy recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la alzada valoró la existencia de los daños; que en ese tenor, se comprueba que en el aspecto analizado no se incurre en el vicio denunciado, por cuanto la decisión de mantener la indemnización fijada por el juez de primer grado fue sustentada en derecho, lo que determina la razonabilidad y proporcionalidad de la indemnización, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control;

Considerando, que de conformidad con lo anterior, se comprueba que en la especie, la corte *a qua* ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por consiguiente, el medio analizado debe ser desestimado y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por el Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., contra la sentencia núm. 176-2007, dictada en fecha 27 de abril de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor de los Lcdos. José Alt. Marrero Novas, Raúl Quezada Pérez y José María Esteva Troncoso, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 177

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de enero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Gil Alfau.
Abogado:	Dr. Julio César Cabrera Ruiz.
Recurridos:	Centro de Especialidades Médicas Romana y Luis Manuel Espaillat Velásquez.
Abogados:	Dr. Juan Julio Báez Contreras y Lic. César Euclides Núñez Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Gil Alfau, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0035670-9, domiciliado y residente en ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 05-2009, de fecha 14 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. César Núñez, abogado de la parte recurrida, Centro de Especialidades Médicas Romana y Luis Manuel Espaillat Velásquez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de la parte recurrente, Félix Gil Alfau, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Juan Julio Báez Contreras y el Lcdo. César Euclides Núñez Castillo, abogados de la parte recurrida, Centro de Especialidades Médicas Romana y Luis Manuel Espaillat Velásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2010, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de presidente; Egllys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en referimiento en suspensión o paralización de trabajo de construcción incoada por Félix Gil Alfau, contra Luis Manuel Espaillat Velásquez y el Centro de Especialidades Médicas Romana (Espaillat), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 8 de julio de 2008, la ordenanza núm. 387-08, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile la presente demanda, por falta de derecho para actuar en justicia del demandante el señor FÉLIX GIL ALFAU, basada en la falta de calidad; **SEGUNDO:** Condena al señor FÉLIX GIL ALFAU al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. JUAN JULIO BÁEZ CONTRERAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión Félix Gil Alfau interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 466-08, de fecha 12 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Martín Bienvenido Cedeño, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 05-2009, de fecha 14 de enero de 2009, ahora impugnada, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en la forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por el Lic. FÉLIX GIL ALFAU, en contra de la Ordenanza No. 387/08, dictada en fecha Ocho (08) de Julio del año 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haberlo instrumentado dentro del plazo legalmente consignado y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones vertidas por el intimante, y por motivos propios de esta Corte, SE CONFIRMA íntegramente

*la cuestionada Ordenanza, por justa y reposar en Derecho, validando en consecuencia, la Decisión rendida por el tribunal a quo, por corresponderse con su realidad procesal; **TERCERO:** CONDENANDO al sucumbiente LIC. GIL ALFAU, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del DR. JUAN JULIO BÁEZ CONTRERAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Errada interpretación del artículo 792 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida plantea un medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso de casación por haber sido interpuesto luego del vencimiento del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, que tuvo lugar el 2 de enero de 2009;

Considerando, que en el expediente solo consta depositado un acto de notificación de la sentencia objeto del presente recurso de casación, a saber, el núm. 53/2009, instrumentado el 2 de febrero de 2009, por el ministerial Dióstenes Hidalgo Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de cuya revisión se advierte que fue notificado en las oficinas del Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado constituido del hoy recurrente, ubicadas en la avenida Padre Abreu, núm. 17 de La Romana;

Considerando, que respecto a la eficacia del acto de notificación de una sentencia en el domicilio de elección de una parte en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y no en la persona o en el domicilio de esta, conforme la regla general de los emplazamientos consagrada en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal Constitucional consideró mediante sentencia TC/0034/13, del 15 de marzo de 2013, que dicha notificación es válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa; que en el caso que nos ocupa, dicho acto no puede servir de punto de partida del plazo porque dejaría subsistir un agravio a la parte la recurrente al interponer el recurso de casación luego de vencer el plazo para su ejercicio;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación reunidos por estar estrechamente vinculados el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, violó el artículo 792 del Código Civil e incurrió en falta de base legal, al establecer como un hecho que la sentencia dictada el 14 de marzo de 2001 por esa misma jurisdicción, en relación a una parte de los bienes que formó la masa a partir, daba lugar a su exclusión general de la partición hereditaria de su madre Lidia Alfau Durán, a pesar de que la referida decisión fue dictada sin que su contraparte demostrara la existencia de las sumas de dinero presuntamente ocultadas siendo el recurrente descargado de toda responsabilidad penal ante la jurisdicción represiva al probarse que no había sustraído ni ocultado bienes de la sucesión mediante decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación, procede para una mejor comprensión del caso, describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que se originan del fallo impugnado y de los documentos a que ella hace referencia: a) en fecha 11 de febrero de 1994, Enrique Gil interpuso una demanda en partición de bienes contra Félix Gil Alfau y Ricardo Gregorio Gil Alfau, respecto de los bienes relictos de su madre Lidia Amelia Alfau Durán, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 898/98, dictada el 6 de noviembre de 1998; b) que el fallo ahora impugnado hace constar que en fecha 14 de marzo de 2001, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 47-01, mediante la cual excluyó a Félix Gil Alfau de participar como sobre varias sumas de dinero que pertenecían a la sucesión, decisión que adquirió el carácter definitivo por efecto de la sentencia dictada por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia⁹³, la cual rechazó el recurso de casación interpuesto en su contra por Félix Gil Alfau; c) en fecha 22 de agosto de 2007, Vetilio Enrique Gil Alfau, actuando en calidad de sucesor de Lidia Amelia Alfau Durán, y los señores Pascual Gil Villafaña y Patricia Gil Linares, sucesores del fallecido Ricardo Gregorio Gil Alfau, quien a su vez era hijo de Lidia Amelia Alfau Durán, vendieron a

93 Suprema corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 2 del 3 de septiembre de 2003, B.J. 1114.

Luis Manuel Espaillat Velásquez por el precio de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) mediante acto de venta bajo firma privada el solar núm. 14, manzana núm. 75-B, del Distrito Catastral núm. 1, de La Romana; d) en fecha 9 de junio de 2008, Félix Gil Alfau, interpuso una demanda en referimiento en suspensión de trabajos de construcción contra Luis Manuel Espaillat Velásquez y el Centro de Especialidades Médicas Romana, la cual fue declarada inadmisibles por falta de calidad de la parte demandante; e) no conforme con dicha ordenanza, el demandante original, Félix Gil Alfau, recurrió en apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo ahora recurrido en casación;

Considerando, que la alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que aun cuando el impugnante alega tener calidad dentro de la sucesión abierta por muerte de su madre para actuar en justifica frente a los intimados Centro de Especialidades Médicas Romana y/o Dr. Luís (sic) Espaillat Vásquez, como adquirentes del inmueble ahora en construcción y cuya paralización pretende el primero, lo cierto es, que los derechos de cada heredero quedaron plenamente consignados dentro de la masa de bienes a partir, de conformidad con la sentencia No. 47-01, de fecha catorce (14) de marzo del año 2001, dictada precisamente por esta corte, disponiendo entre otras cosas en su ordinal segundo, letra c) de su dispositivo, la exclusión de éste como heredero..., y posteriormente fue recurrida en casación, y en fecha tres (3) de septiembre del año 2003, la honorable Suprema Corte de Justicia rechazó dicho recurso por motivos y razones que figuran inserto en su cuerpo y anexa al presente para los fines de interés legal; que la existencia de posteriores acciones penales ejercidas en contra del actual intimante Lic. Félix Gil Alfau, por sus colaterales, habiendo sido descargado de los hechos puestos en su contra por Resoluciones emitidas tanto en primer grado como en apelación, con el carácter de cosa irrevocablemente juzgada, carece de pertinencia frente a lo que se discute en la especie, ya que una cosa no tiene relación con la otra, en virtud de que los derechos indivisos dejados por la finada Lidia Amelia Alfau Durán, fueron repartidos en la forma y proporción ordenada y ratificada por cada una de las jurisdicciones civiles competentes hasta la última instancia judicial, sin más nada que juzgar y cuya ejecución se impone a favor del interés de cada legatario o sucesor con calidad y derecho para ello, por lo que el Pleno es del criterio de rechazar los alegatos

del aludido recurrente por carecer de calidad legal para actuar en justicia frente al caso en cuestión; que el mencionado intimante no ha probado ni establecido el carácter de propietario del inmueble cuya construcción aspira paralizar los trabajos que se efectúan dentro del mismo, pero aun no manifiesta los agravios que por tales labores le perjudican ilícitamente, y en esa tesitura procesal, ha lugar desestimar en todas sus partes las conclusiones contenidas en su acción al respecto, por infundada y carente de base legal”;

Considerando, que la sentencia dictada por esta jurisdicción de casación el 3 de septiembre de 2003, que sirvió de sustento al fallo dictado por la alzada para confirmar la exclusión del señor Félix Gil Alfau, de los bienes que conforman la sucesión de su madre, la finada Lidia Amelia Alfau, permite advertir que su exclusión se produjo únicamente en cuanto a los bienes que fueron objeto de litigio en ese proceso que consistió en la ocultación de fondos que recibiera en dos partidas por su madre a título de administración y gestión de dichos créditos para que éste los administre y destine para cumplir con los múltiples compromisos asumidos por ella frente a terceros, la primera por valor de US\$503,594.04 y la segunda por US\$669,867.04, sin que haya demostrado haberlos empleado en la liquidación de deudas o compromisos alegadamente contraídos por ella frente a tercero, quedando excluido para participar de las mismas el indicado heredero según manda el artículo 792 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que conforme a lo dispuesto por el artículo 792 del Código Civil: “Los herederos que hubieren distraído u ocultado efectos pertenecientes a la sucesión, pierden la facultad de renunciar a ésta: se considerarán como simples herederos, a pesar de su renuncia, sin poder reclamar parte alguna en los objetos sustraídos u ocultados”; que de lo expuesto se desprende que la sanción establecida en dicha disposición normativa no consiste en la supresión absoluta de la calidad de heredero de aquél que hubiese ocultado bienes de la sucesión sino únicamente de su derecho a recibir la porción que le correspondía de los bienes cuya ocultación haya sido comprobada, los cuales, en la especie, consistieron en diversas sumas de dinero que no comprendían el inmueble de la sucesión que fue objeto de un contrato de venta por parte de los demás sucesores, respecto al cual, contrario a lo juzgado por la alzada, el actual recurrente tenía interés y calidad para ejercer acciones orientadas a preservar sus derechos como coheredero; en consecuencia, procede

casar la sentencia impugnada por advertirse los vicios denunciados por la recurrente al aplicar la alzada el referido artículo 792 del Código Civil respecto a la totalidad de los bienes relictos y no solamente sobre los objetos sustraídos u ocultados, como establece dicho texto legal;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la ley 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 05-2009, de fecha 14 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 178

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Aquiles Jiménez Santana.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero.
Recurrido:	Félix Alberto Pache Rijo.
Abogado:	Dr. Anastasio Guerrero Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Aquiles Jiménez Santana, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0012041-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 3, sector Los Rosales de la ciudad de Higüey, contra la sentencia núm. 179-05, de fecha 22 de agosto de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de septiembre de 2005, suscrito por el Lcdo. Félix Antonio Castillo Guerrero, abogado de la parte recurrente, Jorge Aquiles Jiménez Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Anastacio Guerrero Santana, abogado de la parte recurrida, Félix Alberto Pache Rijo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2008, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto

Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reducción de contrato de venta, incoada por Félix Alberto Pache Rijo, contra Jorge Aquiles Jiménez Santana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 13 de noviembre de 2002 la sentencia núm. 345-2002, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reducción de contrato interpuesta por el señor FÉLIX ALBERTO PACHE RIJO, en contra del señor JORGE A. JIMÉNEZ SANTANA, mediante acto No. 167-2001 de fecha 22 de marzo del 2001 del ministerial Pedro Alejandro Hernández Cedano, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ordena la reducción del contrato de venta intervenido entre la señora ANA DELTA DE GRACIA y el señor JORGE A. JIMÉNEZ SANTANA al 50% de las mercancías existentes en el negocio al momento de la venta; **TERCERO:** Se ordena al señor JORGE A. JIMÉNEZ SANTANA entregar al señor FÉLIX ALBERTO PACHE RIJO el valor en efectivo ascendente al 50% del valor de la mitad de las mercancías recibidas según el inventario anexo; **CUARTO:** se rechaza la solicitud hecha por la parte demandante de condenación de la parte demandada al pago de una indemnización, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Se compensan las costas causadas”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, Jorge Aquiles Jiménez Santana, mediante acto núm. 170-2003, de fecha 21 de febrero de 2003, y de manera incidental, Félix Alberto Pache Rijo, mediante acto núm. 417-2003, de fecha 26 de febrero de 2003, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Guerrero, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, siendo resueltos dichos recursos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 179-05, de fecha 22 de agosto de 2005, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regulares y*

válidos, los recursos de apelación tanto el principal como el incidental interpuestos en contra de la sentencia dictada por la Cámara a qua, por haberse incoado en tiempo hábil y conforme con los modismos procesales que regulan la materia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, y desestimando ambas apelaciones por los motivos desarrollados en el cuerpo de esta Decisión; **TERCERO:** COMPENSA, las costas de procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1134, 1165, 2279 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, analizados conjuntamente dada su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que al rendir su sentencia la corte de apelación trata de inculpar al señor Jorge Aquiles Jiménez Santana, exigiéndole responsabilidad por las actuaciones de la señora Ana Delia de Gracia, pues, si bien es cierto que esta última no podía vender, esa es una limitación jurídica de ella por su condición de socia del señor Félix Alberto Pache Rijo, que en ningún modo puede afectar al señor Jorge Aquiles Jiménez Santana, quien puede comprar ya que desconocía el contrato de sociedad y en efecto compra de buena fe; que las consideraciones ofrecidas por la corte *a qua* en sus páginas 6 y 7 de la decisión serían perfectamente válidas si la persona demandada fuera la señora Ana Delia de Gracia, pero siendo el señor Jorge Aquiles Jiménez Santana la persona afectada por la decisión impugnada, estos hechos no pueden ser válidos, por lo que los mismos han sido aplicados fuera de un contexto, ya que el recurrente es un adquirente de buena fe y quien ha pagado en su totalidad los bienes objeto del contrato de venta, en consecuencia, no existe ninguna falta que le sea imputable, sin embargo, la venta se redujo en su perjuicio, fundamentándose en un contrato que no le era oponible y que desconocía, ya que se registró el 8 de agosto de 2000 y la venta fue formalizada el 1 de julio de 2000; que la corte lo sancionó con la reducción de la venta al confirmar la sentencia apelada sin dar ningún motivo válido;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos que se derivan del fallo impugnado, a saber, que: a) entre Ana Delia de Gracia y Félix Alberto Pache Rijo existe un contrato de sociedad mediante el cual la primera cedió al segundo el cincuenta por ciento (50%) de un negocio de artesanía denominado “Felo Bambu Gift Shop”; b) Ana Delia de Gracia vendió y traspasó a favor de Jorge Aquiles Jiménez Santana, todas las mercancías artesanales y tramos existentes en un local comercial ubicado en el Distrito Municipal de la Otra Banda, por la suma de RD\$475,440.00; c) el 4 de julio de 2000, Félix Alberto Pache Rijo notificó una oposición a venta, alegando ser copropietario de la tienda de artesanía “Felo Bambu Gift Shop”; d) el 22 de marzo de 2001, Félix Alberto Pache Rijo interpuso una demanda en reducción de contrato de venta contra Jorge A. Jiménez Santana; e) el tribunal de primer grado acogió parcialmente la referida demanda y, en consecuencia, ordenó la reducción del contrato de venta suscrito entre Ana Delia de Gracia y Jorge A. Jiménez Santana al 50% de las mercancías existentes en el negocio al momento de la venta, ordenó al comprador entregar al demandante el valor en efectivo ascendente al 50% del valor de la mitad de las mercancías recibidas según inventario, y rechazó lo atinente a la indemnización también peticionada; f) no conformes con dicha decisión, Jorge A. Jiménez Santana interpuso recurso de apelación principal, tendente a la revocación total de la sentencia apelada, y Félix Alberto Pache Rijo dedujo apelación incidental parcial, a fin de que el ordinal cuarto fuese modificado y por consiguiente se condenara al recurrente principal al pago de una indemnización a su favor; g) los indicados recursos fueron rechazados por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la alzada forjó su religión del asunto, según consta en la sentencia impugnada, en lo siguiente: “que de acuerdo con la documentación que obra en el expediente, se trata la presente litis de una convención celebrada en primer lugar en fecha 27 de febrero del 1999 entre los señores Ana Delia de Gracia y Félix Alberto Pache Rijo, mediante la cual la primera, “cede y traspasa con todas las garantías de la ley” a la segunda, quien se obliga a pagar un sueldo a la primera, en virtud del documento que llaman “contrato de sociedad”; que en fecha 1 de julio del 2000, la señora De Gracia, vende, cede y traspasa con todas las garantías de ley a favor del señor Jorge Aquiles Jiménez Santana, todas

las mercancías del local comercial, todo mediante una promesa de venta, ya que tiene las modalidades de varios pagos, acordando que la vendedora será responsable de cualquier deuda que existiera en dicho local comercial; que en fecha 4 de julio del 2000, Pache Rijo a través del acto 207-2000, notificó a ambas partes, una oposición a dicha venta, alegando ser co-propietario de la tienda: “Felo Bambú Gift Shop”, e intima a Jiménez a entregar, pagar o de cualquier modo se desapodere de toda suma de dinero, valores u objeto por concepto de la compra del antes referido centro comercial; que la decisión apelada mantuvo siempre su norte en que De Gracia no podía vender al señor Jiménez, la totalidad, en razón de que ella era propietaria del 50% del negocio; que al no poder vender o disponer más que del 50%, procede reducir la venta; que de acuerdo con la documentación del señor Jiménez, desconocía la asociación entre Pache Rijo y Ana Delia De Gracia, por lo que el juez *a quo*, lo consideró como un tercer adquirente de buena fe y concluyó procediendo no acordar en su contra ninguna indemnización en su contra; que son hechos establecidos, todos los precedentemente expuestos, por lo que para esta Corte, la decisión impugnada está bien sustentada, ya que Ana Delia de Gracia al actuar como lo hizo, desconoció los derechos adquiridos en el 1999 por su socio, Pache Rijo; que al negociar con el señor Jiménez Santana, lesionaba los derechos de Pache Rijo y por tanto, la sentencia de la Cámara *a qua*, procedió correctamente, cuando redujo la venta como lo hizo; que también decidió con justicia cuando desestimó la demanda en indemnización incoada por Pache en contra de Jiménez, por los motivos que acoge como buenos y válidos esta instancia de alzada; que en todo esto, en derredor de Pache Rijo y Jiménez, siempre está la figura central y común denominadora: Ana Delia de Gracia, quien debe responder a ambos en la proporción correspondiente; que no procede acoger las pretensiones de la apelación parcial e incidental de Félix Alberto Pache Rijo, en razón de que quien realmente debía de ser su objetivo era su socia que actuó a sus espaldas, y que de acuerdo con los principios sobre la responsabilidad civil, que rigen tanto a la luz de la doctrina como de la jurisprudencia, la falta causante del daño recibido y el perjuicio ocasionado, necesariamente tienen que tener un vínculo de causalidad, que en el caso de la especie, no existe entre Pache Rijo y Jiménez Santana; que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo

consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe y las obligaciones obligan no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según la naturaleza; que Ana Delia de Gracia, ha incumplido sus obligaciones contractuales, suscritas en el contrato de sociedad precedentemente citado y cuya conducta no se sujeta, ni se ajusta a las disposiciones del Código Civil, específicamente el artículo 1382, cuando expresa: La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas convienen poner cualquier cosa en común, con el mero objeto de partir el beneficio que pueda resultar de ello”;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se constata que la corte *a qua* valoró el contrato firmado entre Félix Alberto Pache Rijo, hoy recurrido, y su socia, Ana Delia de Gracia mediante el cual formalizaron una sociedad en relación a la tienda denominada “Felo Bambú Gift Shop” y el contrato de venta suscrito entre la última y el ahora recurrente, Jorge Aquiles Jiménez Santana, en virtud del cual le cedió por un precio determinado los bienes muebles que comprendían el referido negocio; que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que ordenó en perjuicio del recurrente la reducción de la venta a un 50% y que en adición le manda a pagar a favor del recurrido, en efectivo, el valor a que asciende el otro 50% de los bienes muebles adquiridos, en razón de que su vendedora no podía cederle la totalidad de las mercancías por ser únicamente copropietaria de la mitad del negocio;

Considerando, que según se advierte en los fundamentos justificativos de su decisión la corte *a qua* incurre en una ostensible incoherencia o ilogicidad, por cuanto luego de afirmar que el contrato de sociedad en cuestión era desconocido por el hoy recurrente y de que éste ostentaba la calidad de un tercer adquirente de buena fe, reduce la venta en su perjuicio y le ordena pagar en efectivo sumas que había pagado a la copropietaria vendedora y socia del recurrido, quien no fue puesta en causa y quien señala como la causante de la controversia frente a ambos litigantes; que además, resulta evidentemente contradictorio e inconciliable ordenar, por un lado, la reducción de la venta a un 50%, puesto que ello conllevaría la devolución y restitución del otro 50% de los bienes que indica fueron vendidos ilegalmente, y de otro lado, mandar a pagar en efectivo a favor del recurrido el valor a que asciende, precisamente, ese 50% de las mercancías que no podía ceder la vendedora al recurrente,

pues con esto implícitamente permitía al comprador retener los muebles, pero por el pago en efectivo del valor a que tales efectos ascienden, por los cuales ya había pagado a la vendedora;

Considerando, que esa incompatibilidad contenida en los motivos y lo dispuesto por la sentencia impugnada es de tal magnitud que se aniquilan recíprocamente dejando la decisión desprovista de sustentación en cuanto a puntos medulares de la controversia judicial; que es de jurisprudencia constante que la contradicción de motivos configura el vicio de motivos insuficientes, que es una de las causas de apertura del recurso de casación más frecuentemente invocadas y cuya transgresión por parte del juez justifica indefectiblemente la casación del fallo impugnado, por cuanto impide a esta Corte de Casación ejercer su control de verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede pronunciar la casación del fallo impugnado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 179-05, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de agosto de 2005, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del Lcdo. Félix Antonio Castillo Guerrero, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 179

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daline Saint-Julier.
Abogado:	Lic. Robert Darío Peralta Peña.
Recurridos:	Supermercado La Fuente, C. por A. y Luis Arias.
Abogados:	Licdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daline Saint-Julier, haitiana, mayor de edad, estudiante, portadora de la tarjeta de identidad personal núm. 06-17-2000-1987-00087, domiciliada y residente en la Villa Olímpica de la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00313-2012, de fecha 11 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Miguel Esteban Pérez, por sí y por el Lcdo. Robin Robles Pepín, abogados de la parte recurrida, Supermercado La Fuente, C. por A., y Luis Arias;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2013, suscrito por el Lcdo. Robert Darío Peralta Peña, abogado de la parte recurrente, Daline Saint-Julier, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2013, suscrito por los Lcdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín, abogados de la parte recurrida, Supermercado La Fuente, C. por A., y Luis Arias;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala,

para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en responsabilidad civil incoada por Daline Saint-Julier, en contra de Hipermercado La Fuente, C. por A., y Luis Arias, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 20 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 365-11-02945, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por la señora Daline Saint-Hilaire (en su propio nombre y en representación de sus hijas menores Marlene y Jeffande Samson), contra Hipermercado La Fuente, S. A. (en lo adelante HLF) y el señor Luis Arias; **Segundo:** Condena a la señora Daline Saint-Hilaire al pago de las costas”; b) no conforme con dicha decisión, Daline Saint-Julier (en su propio nombre y en representación de sus hijas menores Marlene y Jaffande Samson), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 58-12, de fecha 13 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón M. Tremols V., alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 11 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 00313-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes recurridas, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente citadas; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la señora DALINE SAINT-JULIER, quien actúa por sí misma y en representación de sus hijas MARLENE SAMSON y JEFFANDE SAMSON, contra la sentencia civil No. 365-11-02945, dictada en fecha Veinte (20) del mes de Octubre del año Dos Mil Once (2011), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en Responsabilidad Civil; en contra del SUPERMERCADO LA FUENTE, C. POR A. y el señor LUIS ARIAS, por circunscribirse a las normas legalmente vigentes; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo

el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y sobre todo por falta de pruebas; en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos e informaciones de los testigos; **Segundo Medio:** Falta de motivo”;

Considerando, que previo al examen de los medios en que la recurrente sustenta el recurso de casación de que se trata, se impone decidir en primer orden el medio de no recibir planteado por la parte recurrida, el cual está fundamentado con los siguientes argumentos jurídicos: “el recurso de casación interpuesto por la (sic) Daline Saint Julier contra la sentencia No. 00313-2012, de fecha 11 de septiembre de 2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, deviene inadmisibles por no exceder la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos más alto del establecido para el sector privado, el cual es de RD\$9,905.00 y sin necesidad de examinar los medios de casación alegados (...)”;

Considerando, que del estudio de los documentos que constan en el expediente se verifica, que la parte recurrente depositó su memorial de casación en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de abril de 2013, es decir, estando vigente la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y estableció en el artículo 5, párrafo II, literal c) lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se revela, que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado que rechazó la demanda en responsabilidad civil incoada por Daline Saint-Julier, por sí y en representación de sus hijas menores de edad: Marlene Samson y Jeffande Samson, por la muerte de su pareja: Levincoeur Verniaud Samson, por tanto, la sentencia atacada en casación no contiene montos condenatorios, en tal sentido, la disposición del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, no tiene aplicación en

la especie, razón por lo cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- Que Daline Saint-Julier por sí y en representación de sus hijas menores de edad Marlene Samson y Jeffande Samson demandó en daños y perjuicios a la entidad Hipermercado la Fuente, C por A., y Luis Arias por la muerte de su pareja y padre de sus hijas, Levincoeur Verniaud Samson, al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico; 2- Que de la demanda antes indicada, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual rechazó la demanda; 3- Que no conforme con la decisión, la demandante original recurrió en apelación el fallo antes mencionado, del cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se evidencia, que la parte recurrente, en sustento de su primer medio de casación, aduce lo siguiente: que la corte *a qua* le dio un alcance distinto e inferior a las declaraciones de los testigos, llegando al extremo de confundir su esencia, pues atribuyó declaraciones que no fueron suministradas por los testigos; el tribunal desnaturalizó su contenido ya que no se ha señalado que el finado fuera empleado del demandado ahora recurrido en casación, muy por el contrario, Leonardo Antonio Tavárez, testigo de los hechos, solo mencionó que el electrocutado tenía algo así como un cubo de cemento, pero jamás ha indicado que se trataba de un empleado; que la alzada no estableció en base a cuáles declaraciones fundamentó su decisión pues no desarrolló motivación alguna en cuanto a ese aspecto;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia tiene facultad excepcional, actuando como Corte de Casación, para valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie;

Considerando, que del examen de las actas de audiencias que contienen las declaraciones de los testigos argüidas del vicio de desnaturalización,

con respecto a la deposición de Leonardo Antonio Tavárez testigo a cargo de la demandante original, apelante y hoy recurrente en casación, se aprecia lo siguiente: el juez preguntó: “Usted sabe si ese señor trabajaba en el HLF?: y este respondió lo siguiente: “según me dijeron y lo que ví, sí, porque ese lugar se estaba acondicionando para parqueo y estaba dando pañete, acondicionando las paredes, por eso el cubo de cemento que llevaba (...) P. Que si ese cable que usted señaló, estaba en el suelo o estaba colgado al...? R. ese cable colgaba de un poste y terminaba en el suelo. (...); P. que propiedad de quién era ese cable que estaba ahí tirado en el suelo?. R. Bueno, el cable debe ser de los dueños del parqueo, porque EDENORTE no tiene cables en la tierra, sino que son aéreo. Entonces, me dijeron sí, que ese cable era que suplía de energía a la casa que fue desbarataba para habilitarla de parqueo, pero que se le quedó así, lo dejaron así en la tierra (...)”;

Considerando, que con relación a la declaración de Edward Ignacio Rosa Hilario, testigo de la demandada, se extrae lo siguiente: “de otro lado hay una casa de una señora; ella estaba construyendo unas pensiones, unos aparta-estudios, encima de las paredes de la misma, las cuales ya estaba casi terminando, le faltaba el pañete, le faltaba empañetar del lado de nosotros, del lado del parqueo (...) cruzaron los haitianos a preparar unos andamios o algo para subirse sin permiso (...) al ver que se habían entrado unos haitianos; en el momento en que él llama, salimos a ver por qué se estaban metiendo y cuando llegamos al lugar habían unos haitianos, preparando los andamios, para subirse a empañetar, y había uno tirado, con el maestro de la construcción del lado, que estaban trabajando, que trabajaban juntos, estaba con él tirado ahí y al nosotros preguntar que qué paso, él nos dijo que se había quedado pegado con un alambre; nosotros averiguando, vimos un alambre que estaba colgando de un poste de luz, luego cuando vimos eso, le dimos auxilio, enviamos al maestro de él al Centro Juan XXIII, le dieron asistencia médica (...)”;

Considerando, que la corte *a qua* luego del examen y ponderación de las referidas actas que contienen las declaraciones de los testigos, señaló, lo siguiente: “que ambas medidas en su contenido son contradictorias, así mientras la parte demandante señala, que el difunto era empleado de las partes demandadas, el testigo de estas establecen que el finado se encontraba haciendo un trabajo para una edificación contigua, lo que trae como consecuencia que al no emplear otro medio de prueba diferente, la parte recurrente, el juez *a quo* le niega su demanda, teniendo la

parte demandante, la oportunidad para demostrar la existencia laboral, cosa que no hizo y de haberlo hecho dicho accidente, hubiera tipificado la figura jurídica de accidente laboral o de trabajo”;

Considerando, que tal y como puede apreciarse de las declaraciones de: Leonardo Antonio Tavárez Valerio y Edward Ignacio Rosa Hilario, dichas exposiciones entre sí no son homogéneas sino inconsistentes y contrapuestas entre sí sobre las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, tal como indicó la alzada, donde no se retiene que el finado Levincoeur Verniaud Samson, estaba realizando un oficio encomendado por el Hipermercado La Fuente, C. por A., y Luis Arias, a fin de determinar que existiera un vínculo laboral entre ambos o por el contrario, que Levincoeur Verniaud Samson entró ilegalmente a la propiedad del hoy recurrido en casación para darle terminación a la construcción de la casa contigua al referido hipermercado;

Considerando, que ha sido juzgado en múltiples ocasiones, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que: “los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. Por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman”⁹⁴; que por las razones antes expuestas, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que la parte recurrente arguye en sustento de su segundo medio de casación en resumen, lo siguiente: que la alzada no expone motivos que justifiquen la adopción de su decisión, pues rechaza la demanda por falta de pruebas, pero no manifiesta en su sentencia el valor que le otorgó a los interrogatorios depositados ante el tribunal o si hizo suyas las ponderaciones del juez de primera instancia sino que se limitó a enumerar las piezas sin referirse a los hechos o documentos que retuvo para decidir en la forma como lo hizo, es decir, ni se basó en los hechos del tribunal de primera instancia pero mucho menos se fundamentó en sus propios motivos, dejando la decisión sin base legal que la sustente;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende, que la alzada describió en las páginas 3 y 4 de su decisión, las piezas que depositó la actual parte recurrente en casación en sustento de

94 Sentencia núm. 19, del 13 de junio de 2012, 1era. Sala de la SCJ, B. J. 1219

sus pretensiones, en especial, las actas de audiencias que contienen las declaraciones de los testigos; que la jurisdicción de segundo grado para adoptar su decisión indicó, que las deposiciones de éstos son contradictorias y no acreditan la existencia de una relación laboral entre el finado y la empresa Hipermercado La Fuente, C. por A. y Luis Arias; que la corte *a qua* señaló además: “que de igual manera le imputan los recurrentes a las partes recurridas que el cable eléctrico era propiedad de los demandados, sin embargo, no usa medio de prueba alguno a los fines de demostrar en Primera Instancia o por ante esta Corte de Apelación que los recurridos eran los propietarios de dicho cable, que es lo mismo subrayar el guardián de las cosas inanimadas; que al no probar la parte recurrente por ante esta Corte sus pretensiones por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana, el recurso de apelación que nos ocupa debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y sobre todo por falta de pruebas”;

Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, según el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián, pero es imprescindible acreditar quién es el guardián de la cosa inanimada; que de conformidad con la jurisprudencia inveterada de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; por su parte, el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte, que la jurisdicción de segundo grado expuso de forma expresa e inequívoca que de las pruebas aportadas no se evidencia que Hipermercado La Fuente, C. por A., y Luis Arias son los propietarios y guardianes de la energía eléctrica y del cable del tendido eléctrico causantes de la muerte de Levincoeur Verniaud Samson, como para imputarle la presunción de falta que establece el referido artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, motivos por los que la jurisdicción de segundo grado confirmó la decisión apelada, con lo cual, aplicó correctamente el derecho a los hechos que le fueron sometidos a su escrutinio;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; por consiguiente, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por no haber sido solicitado por el abogado de la parte recurrida en sus conclusiones.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daline Saint-Julier por sí y en representación de sus hijas menores de edad: Marlene Samson y Jeffande Samson, contra la sentencia civil núm. 00313-2012, de fecha 11 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 180

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Central Azucarero Consuelo.
Abogados:	Dr. José Darío Marcelino Reyes y Licda. Marisol González Bertrán.
Recurrido:	H & J Petróleo, S. A.
Abogados:	Licda. Mirella Peguero y Lic. Robert Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Azucarero Consuelo, entidad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle San Martín núm. 253, edificio Santanita, 5to. piso, suite 502, de esta ciudad, debidamente representada por Anselmo Paulino, dominicano, mayor de

edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-019934-6 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 408-2007, de fecha 10 de agosto de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Marisol González Bertrán, por sí y por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, abogados de la parte recurrente, Central Azucarero Consuelo, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Mirella Peguero, por sí y en representación del Lcdo. Robert Valdez, abogados de la parte recurrida, H & J Petróleo, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procuradora general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, abogado de la parte recurrente, Central Azucarero Consuelo, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2007, suscrito por el Lcdo. Robert Valdez, abogado de la parte recurrida, H & J Petróleo, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por H & J Petróleo, S. A., contra Central Azucarero Consuelo, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de diciembre de 2006 la sentencia civil núm. 00969, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, la entidad CENTRAL AZUCARERA (sic) CONSUELO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO, interpuesta por la entidad H & J PETRÓLEO, S. A., en contra de la entidad CENTRAL AZUCARERA CONSUELO, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante por ser justas reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA, a la entidad CENTRAL AZUCARERA CONSUELO, pagar a la entidad H & J PETRÓLEO, S. A., la suma de NUEVE MILLONES QUINCE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON 20/100 (RD\$9,015,119.20), por concepto de facturas vencidas y no pagadas, así como los intereses generados por dicha suma a razón del uno por ciento (1%) mensual a título de indemnización complementaria, calculados desde la fecha de interposición de la demanda en justicia; **CUARTO:** SE RECHAZA la solicitud de validez del Embargo Retentivo trabado por la entidad H & J PETRÓLEO, S. A., MEDIANTE EL ACTO No. 502 de fecha 29 de julio del año 2005, en manos de las siguientes instituciones: ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., REPUBLIC BANK, BANCO

MÚLTIPLE LEÓN, S. A., BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), BHD, S. A., CITIBANK, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS Y BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en perjuicio de la entidad CENTRAL AZUCARERA CONSUELO, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** SE CONDENA a la entidad CENTRAL AZUCARERA CONSUELO, al pago de las costas del presente proceso, ordenado su distracción a favor y provecho del LIC. ROBERT VALDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** SE COMISIONA al ministerial JOSÉ JUSTINO VALDEZ TOLENTINO, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado e Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de notificar esta sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión Central Azucarero Consuelo, C. por A., la recurrió en apelación mediante acto núm. 30-2007, de fecha 24 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial José Miguel Aquino Clase, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 10 de agosto de 2007 la sentencia civil núm. 408-2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad CENTRAL AZUCARERO CONSUELO, C. POR A., mediante el acto No. 30/2007, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial José Miguel Aquino Clase, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00969, relativa al expediente No. 038-2006-00395, de fecha 28 de diciembre de 2006, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de H & J PETRÓLEO, S. A, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte el presente recurso de apelación, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia impugnada, para que se lea de la siguiente manera: “**TERCERO:** SE CONDENA a la entidad CENTRAL AZUCARERO CONSUELO, C. POR A., a pagar a la entidad H & J PETRÓLEO, S. A., la suma de NUEVE MILLONES CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS DOMINICANOS (RD\$9,005,619.20), por concepto de facturas vencidas y no pagadas, así como los intereses generados por dicha suma a razón del uno por ciento (1%) mensual a título de indemnización complementaria, calculados desde la fecha de la interposición de la demanda en justicia”;

por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la Ley y a las formalidades sustanciales establecidas so pena de nulidad”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada adolece de falta base legal e insuficiencia de motivos debido a que la corte *a qua* no se pronunció sobre el pedimento de anulación de la sentencia de primer grado contenido en su recurso de apelación, sustentado en que en la especie no se apoderó al tribunal de comercio para que juzgara la demanda siguiendo el procedimiento comercial como era de rigor en razón de que se trataba de una litis entre sociedades de comercio;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada consta que: a) H & J Petrolero, S. A., suministraba a crédito grasas, lubricantes y combustible diesel al Central Azucarero Consuelo, S. A., relación en virtud de la cual la primera emitió a cargo de la segunda las facturas números 7388, de fecha 6 de diciembre de 2004, por la suma de RD\$75,295.60; 7392, de fecha 7 de diciembre de 2004, por la suma de RD\$364,008.00; 7483, de fecha 22 de diciembre de 2004, por la suma de RD\$222,441.60; 7486, de fecha 23 de diciembre de 2004, por la suma de RD\$55,506.00; 7491, de fecha 23 de diciembre de 2004, por la suma de RD\$54,230.00; 67, de fecha 14 de enero de 2005, por la suma de RD\$83,172.00; 95, de fecha 1 de febrero de 2005, por la suma de RD\$92,684.00; 133, de fecha 7 de febrero de 2005, por la suma de RD\$92,684.00; 175, de fecha 9 de febrero de 2005, por la suma de RD\$64,380.00; 176, de fecha 9 de febrero de 2005, por la suma de RD\$573,968.00; 245, de fecha 17 de febrero de 2005, por la suma de RD\$323,872.00; 247, de fecha 17 de febrero de 2005, por la suma de RD\$44,544.00; 246, de fecha 17 de febrero de 2005, por la suma de RD\$134,792.00; 248, de fecha 11 de febrero de 2005, por la suma de RD\$141,520.00; 393, de fecha 4 de marzo de 2005, por la suma de RD\$109,910.00; 458, de fecha 9 de marzo de 2005, por la suma de RD\$147,436.00; 459, de fecha 9 de marzo de 2005, por la suma de RD\$171,680.00; 568, de fecha 19 de marzo de 2005, por la

suma de RD\$169,360.00; 587, de fecha 21 de marzo de 2005, por la suma de RD\$102,080.00; 596, de fecha 23 de marzo de 2005, por la suma de RD\$252,648.00; 616, de fecha 28 de marzo de 2005, por la suma de RD\$102,080.00; 750, de fecha 7 de abril de 2005, por la suma de RD\$75,110.00; 830, de fecha 15 de abril de 2005, por la suma de RD\$29,928.00; 885, de fecha 19 de abril de 2005, por la suma de RD\$29,000.00; 916, de fecha 21 de abril de 2005, por la suma de RD\$93,960.00; 917, de fecha 21 de abril de 2005, por la suma de RD\$46,980.00; 953, de fecha 25 de abril de 2005, por la suma de RD\$29,000.00 y 994, de fecha 28 de abril de 2005, por la suma de RD\$101,500.00, por concepto de venta de lubricantes, así como las facturas números 1153, de fecha 12 de mayo de 2005, por la suma de RD\$362,600.00; 1158, de fecha 16 de mayo de 2005, por la suma de RD\$128,200.00; 1192, de fecha 19 de mayo de 2005, por la suma de RD\$68,900.00; 1196, de fecha 20 de mayo de 2005, por la suma de RD\$275,600.00; 1197, de fecha 20 de mayo de 2005, por la suma de RD\$137,800.00; 1225, de fecha 23 de mayo de 2005, por la suma de RD\$67,200.00; 1226, de fecha 23 de mayo de 2005, por la suma de RD\$268,800.00; 8149, de fecha 27 de mayo de 2005, por la suma de RD\$604,800.00; 8156, de fecha 4 de junio de 2005, por la suma de RD\$427,800.00; 8159, de fecha 4 de junio de 2005, por la suma de RD\$213,900.00; 8188, de fecha 9 de junio de 2005, por la suma de RD\$285,200.00; 8200, de fecha 11 de junio de 2005, por la suma de RD\$373,000.00; 8268, de fecha 15 de junio de 2005, por la suma de RD\$223,800.00; 8284, de fecha 17 de junio de 2005, por la suma de RD\$447,600.00; 8311, de fecha 22 de junio de 2005, por la suma de RD\$153,000.00; 8314, de fecha 23 de junio de 2005, por la suma de RD\$382,500.00; 8323, de fecha 25 de junio de 2005, por la suma de RD\$228,900.00; 8344, de fecha 29 de junio de 2005, por la suma de RD\$457,800.00 y 8357, de fecha 1 de julio de 2005, por la suma de RD\$114,450.00, por concepto de venta de combustibles; b) H&J Petróleo, S. A., interpuso una demanda en cobro de pesos contra Central Azucarero Consuelo, C. por A., con el fin de obtener el pago de la deuda consignada en las referidas facturas, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado; c) dicha decisión fue apelada por la parte condenada planteando a la alzada, principalmente, que se declare la nulidad de la sentencia apelada puesto que se trataba de una demanda entre dos sociedades de comercio con relación a actos de comercio por lo que constituía una litis comercial y no obstante, su contraparte apoderó a la jurisdicción de primer

grado en materia civil ordinaria, razón por la cual dicho procedimiento era nulo de pleno de derecho, subsidiariamente, que se rechace la demanda y más subsidiariamente, que se reduzca el monto de la condenación y se ajuste a la cantidad real adeudada conforme a las facturas y cheques pagados por la parte apelante; d) dicho recurso fue acogido parcialmente por la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada modificando la sentencia de primer grado en lo relativo al monto de la condenación pronunciada;

Considerando, que la jurisdicción *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que la parte recurrente fundamenta su recurso en lo que, en síntesis, destacamos a continuación: “que a la hora de fallar el juez de primer grado en la forma en que lo hizo, hizo una incorrecta aplicación del derecho, por una mala apreciación de los hechos; que en virtud del más reciente criterio jurisprudencial el procedimiento llevado a cabo por ante la jurisdicción de primer grado es nulo de pleno derecho en virtud de que se trata de una litis entre comerciantes o sociedades de comercio (H & J Petróleo, S. A. y Central Azucarero Consuelo, C x A), relativa o que tiene como origen actos de comercio, compra y venta de mercancías, razón por la cual debió ser llevado el procedimiento comercial y no el procedimiento civil ordinario, como ocurrió, razón por la cual esta honorable corte de apelación debe decretar la nulidad de pleno derecho de la sentencia impugnada en virtud de que la misma, fue el producto de una demanda llevada a cabo por un procedimiento totalmente nulo; que se demostrará ante el tribunal de segundo grado a que muchas de las facturas que fueron demandadas en cobro habían sido pagadas, por lo que la corte deberá revocar la sentencia objeto del presente recurso”; (...); que en cuanto al planteamiento de nulidad del procedimiento de la sentencia recurrida, planteado por la parte recurrente en su recurso, sustentando que el procedimiento que correspondiera era el comercial y no el civil, este tribunal estima pertinente su rechazo, toda vez que si bien es cierto que se trataba de una relación entre comerciantes, cuando procede el procedimiento comercial, también se puede utilizar el procedimiento civil, y es a la parte demandante a quien le corresponde elegir cuál de los dos procedimientos prefiere, pudiendo ejercer cualquiera de las dos vías, es decir, no es obligatorio optar por el procedimiento comercial, por lo que somos de criterio que lo procedente es el rechazo de dichas conclusiones; que procede el rechazo del alegato de la parte recurrente plasmado en su recurso en cuanto a que muchas de las facturas que fueron demandadas en cobro habían sido pagadas, toda vez que no depositó ningún documento o recibo de pago, que pruebe lo

alegado; que al comparar nuestra sumatoria, con la realizada por la parte demandante ahora recurrida, se refleja una diferencia en las facturas Nos. 245 y 596, de fechas 17 de febrero y 23 de marzo ambas de 2005, ya que en la primera se restó quinientos pesos y en la última se agregaron diez mil pesos, arrojándonos un total de RD\$9,005,619.20, lo cual es RD\$9,500.00 pesos menos que lo solicitado por la parte demandante y otorgado por el juez *a quo*, en tal sentido este no sumó correctamente como debía todos los montos de las facturas depositadas, por lo que procede acoger en parte el presente recurso de apelación y en consecuencia modificar la sentencia recurrida, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia; que todas las facturas que se encuentran depositadas en el expediente relativas a combustibles y aceites expedidas por la entidad H & J Petróleo, S. A., fueron firmadas como recibidas por la compañía Central Azucarera Consuelo, C. por A., inclusive estampándole su sello gomígrafo, por lo que al encontrarse depositadas las facturas que avalan el crédito, casi en su totalidad acompañadas de sus respectivos conduce recibidos también, procede confirmar en sus demás aspectos la sentencia recurrida”;

Considerando, que los motivos transcritos anteriormente ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* sí ponderó todos los planteamientos de la parte recurrente en apelación, particularmente, aquellos relativos a la nulidad de la sentencia de primer grado, sustentada en que la demanda fue juzgada siguiendo el procedimiento civil a pesar de que se trataba de una litis de naturaleza comercial, los cuales rechazó por considerar que la parte demandante podía optar entre ambos procedimientos para encausar su demanda, no incurriendo así en la omisión que se le imputa en los medios de casación examinados; en todo caso, según ha sido juzgado, los tribunales civiles son competentes para conocer de las demandas de naturaleza comercial debido a que en la actualidad nuestra organización judicial no contempla la existencia de tribunales especializados en esa materia⁹⁵ y cuando han sido irregularmente apoderados por la vía civil de un asunto que debió ser juzgado conforme al procedimiento comercial, la nulidad resultante de la sustitución de procedimientos está condicionada a la comprobación de un agravio ocasionado a la parte que la invoca⁹⁶, lo que no se advierte en la especie;

95 Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 15 de abril de 2009, núm. 34 del B.J. 1181.

96 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 25 de enero de 2012, núm. 51 del B.J. 1214, sentencia del 16 de mayo de 2012, núm. 28 del B.J. 1218.

Considerando, que finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que pone de manifiesto que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Central Azucarero Consuelo, C. por A., contra la sentencia civil núm. 408-2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de agosto de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Central Azucarero Consuelo, C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Robert Valdez, abogado de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 181

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carmela Díaz Vda. Pérez y Francisca Yahaira Pérez Díaz.
Abogada:	Dra. Carmen María Díaz Martínez.
Recurridos:	Wilfrido Espiritusanto y compartes.
Abogados:	Dres. José Altagracia Mejía Mercedes, Carlixto Osorio Guerrero, Eustaquio Berroa Fornes y Joaquín Eligio Osuna.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmela Díaz Vda. Pérez y Francisca Yahaira Pérez Díaz, dominicanas, mayores de edad, solteras, de oficios domésticos y empleada privada, domiciliadas y residentes en la calle Teófilo Hernández núm. 65 del sector Savica de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 119-2008, de fecha 11 de junio de

2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por Carmela Díaz Vda. Pérez y Francisca Yahaira Pérez Díaz contra la sentencia civil No. 119-2008 del 11 de junio del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2009, suscrito por la Dra. Carmen María Díaz Martínez, abogada de la parte recurrente, Carmela Díaz Vda. Pérez y Francisca Yahaira Pérez Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2009, suscrito por los Dres. José Altagracia Mejía Mercedes, Carlixto Osorio Guerrero, Eustaquio Berroa Fornes y Joaquín Eligio Osuna, abogados de la parte recurrida, Wilfrido Espiritusanto, Loreto Espiritusanto, Jesús Rosario, Milagros Pérez Rosario y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo de 2010, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en partición de bienes, incoada por Wilfrido Espiritusanto y Milagros Pérez Rosario, contra Carmela Díaz de Pérez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 18 de agosto de 2006 la sentencia núm. 580-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se acoge como buena y válida la presente demanda en partición interpuesta por los señores WILFRIDO ESPIRITUSANTO y MILAGROS PÉREZ ROSARIO en contra de la señora CARMELA DÍAZ VIUDA PÉREZ; SEGUNDO: Se ordena que a persecución y diligencia de los señores WILFRIDO ESPIRITUSANTO y MILAGROS PÉREZ ROSARIO y en presencia de los demás herederos o partes con derecho sobre la masa de bienes a partir, o estos debidamente llamados, se proceda a la partición y liquidación de los bienes relictos del señor Ángel María Pérez Herrera; TERCERO: Se designa como perito al ingeniero Amado Julián Nuñez Martínez, para que proceda a realizar el inventario y la evaluación de los bienes relictos dejados por el finado ÁNGEL MARÍA PÉREZ HERRERA, y determine si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza frente a los derechos de las partes así como el valor total de los bienes cuya partición ha sido ordenada, previo a la realización de la misión encomendada, presentarse ante el juez comisionado en la presente sentencia a prestar el juramento correspondiente, quedando a cargo de la masa a partir, el pago de los honorarios del perito; CUARTO: Se designa al DR. JULIO PORFIRIO MEDINA LORA, Notario Público de los del número para el Municipio de La Romana, para que se proceda ante el referido notario a las operaciones de cuenta, liquidación, y venta en caso que sea necesario, de los bienes cuya partición ha sido ordenada; QUINTO: Se ponen las costas a cargo de la masa a partir, así como los gastos y honorarios del perito y del notario designado en la presente sentencia y las costas del procedimiento y honorarios de los abogados DRES. JOSÉ ALTAGRACIA MEJÍA MERCEDES,

CARLIXTO OSORIO GUERRERO Y EL LICDO. EUSTAQUIO BERROA FORNES, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Se ordena a los señores WILFREDO (sic) ESPIRITUSANTO Y MILAGROS PÉREZ ROSARIO, avanzar los gastos y honorarios, tanto del perito como del notario designados en la presente sentencia con cargo a la masa a partir; SÉPTIMO: Se auto designa al Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana como juez comisario ante el cual deberá ser sometida toda cuestión surgida con motivo de la partición ordenada por la presente sentencia; OCTAVO: Se rechazan las conclusiones de la parte demandada, por los motivos antes expuestos”; b) no conformes con dicha decisión, Carmela Díaz Vda. Pérez y Francisca Yahaira Pérez Díaz interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 118-2006, de fecha 15 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Jesús Mercedes, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 119-2008, de fecha 11 de junio de 2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación ejercido por los señores: CARMELA DÍAZ VDA. PÉREZ y FRANCISCA YAHAIRA PÉREZ DÍAZ, en contra de la Sentencia No. 580/06, dictada en fecha Dieciocho (18) de Agosto del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haberlo instrumentado dentro del plazo legalmente consignado y bajo la modalidad procesal vigente; SEGUNDO: RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones vertidas en dicha impugnación, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal, y CONFIRMA íntegramente la recurrida sentencia, por justa y reposar en fundamentos legales; TERCERO: CONDENANDO a las señoras CARMELA DÍAZ VIUDA PÉREZ y FRANCISCA PÉREZ DÍAZ, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los DRES. JOSÉ ALTAGRACIA MEJÍA, CARLIXTO OSORIO GUERRERO y EUSTAQUIO BERROA FORNES, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, pero a cargo de la masa de bienes a partir, por ser de ley”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos;

Tercer Medio: Mala aplicación del derecho o violación a la ley; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero, segundo y tercero, analizados de forma conjunta por estar estrechamente vinculados y convenir a la solución del asunto, las recurrentes sostienen, en síntesis, que la sentencia impugnada confirmó la sentencia de primer grado, la cual no determinó la filiación de los hijos del finado, ni la calidad de las personas con vocación sucesoral para heredar los bienes relictos; que la corte *a qua* deja por sentado que el notario público designado puede subsanar todas las cuestiones litigiosas sometidas al debate, violando la ley al no conocer de las situaciones que se le presentaron, tales como la filiación, la calidad, la anulación de la legitimación; que la sentencia engloba a todas las personas envueltas en la litis como herederos del *de cuius*, lo cual no es cierto;

Considerando, que previo el análisis de los medios de casación planteados por la parte recurrente es preciso referiros a las siguientes cuestiones de hecho que se derivan del fallo impugnado a saber, que: a) Wilfrido Espiritusanto y Milagros Pérez Rosario, actuando por sí y por sus hermanos, Loreto Espiritusanto, Jesús Rosario, Julia Carpio, y por su madre, Adelaida Rosario, exesposa del fallecido, demandaron en partición de bienes contra Carmela Díaz de Pérez, en relación a los bienes relictos dejados por Ángel María Pérez Herrera; b) en la última audiencia celebrada a efectos del asunto por ante el juez de primer grado, la parte demandante concluyó solicitando que se ordenara la partición de los bienes de Ángel María Pérez Herrera y se designaran los funcionarios encargados de realizar las labores propias de la partición; que de su lado, la demandada, Carmela Díaz de Pérez dio aquiescencia a la partición de bienes, pero para que se acogiera como bueno y válido el testamento de fecha 15 de enero de 1983, en el cual el fenecido le testó a ella y a la hija de estos, Francisca Yahaira Pérez Díaz, el único bien inmueble que poseía, por lo que petitionó que se declarara que las únicas con calidad legal para recoger los bienes relictos son estas y que en consecuencia se partiera el inmueble en la proporción de un cincuenta por ciento (50%) para cada una de las herederas testamentarias; c) el juez de primer grado estableció, en relación a la validez del testamento a que aludía la parte demandada, que el fenecido al momento de su muerte dejó tres hijos legítimos, los cuales responden al nombre de Wilfrido Espiritusanto,

Milagros Pérez Rosario y Yahaira Pérez Díaz, por lo que no podía exceder la cuarta parte de sus bienes, razón por la cual procedió a ordenar la partición de los bienes relictos del referido señor; d) no conforme con dicha decisión, Carmela Díaz y Francisca Yahaira Pérez Díaz interpusieron formal recurso de apelación, proponiendo las mismas conclusiones presentadas al juez de primer grado, las cuales fueron rechazadas por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que en cuanto a los medios examinados, la alzada para fallar en la forma en que lo hizo ofreció en la sentencia impugnada los siguientes motivos: “que los diferentes pedimentos invocados y consignados respectivamente en el expediente, se caracterizan por apuntar desde su óptica procesal en lograr sus objetivos, lo que a fin de cuentas bajo esa modalidad han de permitir al plenario fundar su criterio para decidir al respecto; que del estudio pormenorizado al presente caso, hemos podido constatar una serie de hechos y circunstancias de la causa, que si bien en principio insinúan discordancias jurídicas, en otras se atenúan y bastan por sí misma, en razón de que sus diferencias podrían subsanarse por ante el Oficial Público comisionado para tales efectos, de conformidad con lo ordenado y contenido en el dispositivo de la cuestionada sentencia, para los fines de lugar; que el pleno de la corte, sostiene como criterio, en principio, frente a la ocurrencia del presente caso, el innecesario ejercicio del recurso en cuestión, en virtud de que la calidad y omisión de un bien perteneciente al *de cujus* cometido por el tribunal *a quo*, pudo ser enmendado por ante el Notario Público comisionado, sin necesidad de agotar la presente acción, ya que los aspectos que ‘incidieron a su instrumentación’, pudieron ser comentados y dilucidados por ante éste y determinar la condición y proporción de lo que se discute en la especie; que una vez ordenada la partición de bienes relictos por el *de cujus*, tal y como ocurrió en la primera instancia, todos los entuertos que tiendan a paralizarla por simples detalles de tipo formalista e impetradas por algunos de los herederos inconformes, solo tienen que someter sus quejas por ante el mencionado Notario Público designado, quien siempre actuará conforme a las disposiciones contenidas en texto legal regulador de la materia, por lo que las simplezas sometidas por ante esta jurisdicción de alzada no tienen otra salida procesal y legal que no sea la de remitir por ante el referido oficial consignado en el ordinal cuarto del dispositivo de la recurrida sentencia, por ser de ley”;

Considerando, que en la especie, se trata de una demanda en partición interpuesta por Wilfrido Espiritusanto y Milagros Pérez Rosario, por sí y por sus hermanos, Loreto Espiritusanto, Jesús Rosario, Julia Carpio, y por su madre, Adelaida Rosario, exesposa del fallecido, contra Carmela Díaz de Pérez; que del fallo impugnado se verifica que la demandada original impugnó varios aspectos relativos a la acción en partición, por un lado, objetaba la calidad de los demandantes originales y por otro lado, pretendía que el único bien inmueble que alegadamente había dejado el fenecido se declarara propiedad de ella y su hija en una proporción de un cincuenta por ciento por efecto de un testamento redactado por el *de cujus*, cuestiones estas que fueron desestimadas por el juez de primer grado, y en la parte dispositiva del fallo, procedió a ordenar la partición de los bienes relictos del finado y designó a los funcionarios que intervendrían en la realización de dicha partición; que al ser recurrida dicha decisión, la ahora recurrente ratificó a la corte *a qua* lo relativo a la filiación de los demandantes originales, su calidad y capacidad legal así como la validez del testamento al que hace alusión, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso por considerar que la acción recursiva resultaba innecesaria, ya que las cuestiones sometidas a su consideración debían ser dilucidadas por ante el Notario Público designado;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha mantenido el criterio que ratifica en esta ocasión, que la demanda en partición de los bienes comprenden dos etapas, en la primera etapa de la partición el juez en su sentencia se limita única y exclusivamente a ordenar la partición y a designar a los funcionarios encargados de la misma, a saber: un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice la tasación de los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en naturaleza; así como se autocomisiona al mismo juez de primer grado, para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de partición, de conformidad con los artículos 822, 824, 825 y 828 del Código Civil; que en la segunda etapa se realizarán, por parte de los funcionarios designados, las operaciones propias de la partición, conforme fue descrito en la primera etapa, y en caso de presentarse cuestiones litigiosas en el proceso serán dirimidas por el juez comisionado;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la corte *a qua*, resolver las cuestiones litigiosas que se le presentaron en relación a la calidad y vocación sucesoral de la parte demandante en partición y lo relativo a si alegadamente el único inmueble dejado por el fenecido corresponde a las demandadas por efecto de un testamento, no entra dentro de la esfera de atribuciones conferidas al notario público designado en la sentencia que ordenó la partición, sino del juez comisario autodesignado para presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación; que ahora bien, los reparos hechos por la hoy recurrente se corresponden a diferentes etapas de la partición, ya que la calidad de los demandantes originales para promover la acción en partición y su vocación sucesoral son aspectos que deben ser resueltos en la primera etapa, pues, de hecho, esa hipótesis es una de las causales que jurisprudencialmente se admite para permitir el recurso de apelación en contra de una sentencia que se limita a ordenar la partición de bienes⁹⁷, pero no acontece igual con la exclusión de uno de los bienes a partir lo cual es un aspecto que debe ser presentado en otra etapa del proceso de partición;

Considerando, que en tal virtud, al haber establecido la corte *a qua* que el recurso de apelación resultaba innecesario y que los aspectos que se le presentaban debían ser dirimidos por el Notario Público designado, incurrió en los vicios denunciados, ya que debió proceder a resolver la controversia sobre el punto impugnado relativo a la calidad de los demandantes originales en partición propuesto en primer grado, precisamente, por la parte demandada primigenia y actual recurrente, reiterado a la alzada; por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

97 Sentencia Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia núm. 11, de fecha 5 de marzo de 2014. B.J. No. 1240; núm. 2130, de fecha 30 de noviembre de 2017. Fallo inédito;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 119-2008, dictada el 11 de junio de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 182

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jesús Antonio Félix Abudeye y Natividad Rosario Suardí de Félix.
Abogados:	Dres. Bienvenido Montero, Manuel Cordones y Dra. Natividad Rosario de Félix.
Recurrido:	Bruno Guillemet.
Abogados:	Dr. Ángel Delgado Malagón, Dra. Lissette Ruiz Concepción, Licdos. Francisco Lapouble y Jonathan A. Paredes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Antonio Félix Abudeye y Natividad Rosario Suardí de Félix, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 117846-1 y 001-0002281-3,

respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 484, de fecha 18 de julio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Natividad Rosario de Félix, por sí y por los Dres. Bienvenido Montero y Manuel Cordones, abogados de la parte recurrente, Jesús Antonio Félix Abudeye y Natividad Rosario Suardí de Félix;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Francisco Lapouble en representación de los Dres. Ángel Delgado Malagón y Lissette Ruiz Concepción y el Lcdo. Jonathan A. Paredes, abogados de la parte recurrida, Bruno Guillemet;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2006, suscrito por los Dres. Natividad Rosario de Félix, Bienvenido Montero de los Santos y Manuel Cordones, abogados de la parte recurrente, Jesús Antonio Félix Abudeye y Natividad Rosario Suardí de Félix, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2007, suscrito por los Dres. Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción y el Lcdo. Jonathan A. Paredes, abogados de la parte recurrida, Bruno Guillemet;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato incoada por Jesús Antonio Félix Abudeye y Natividad Rosario Suardí de Félix contra Bruno Guillemet, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de octubre de 2005 la sentencia núm. 1175-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte demandada, el señor BRUNO GUILLEMET, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda en resolución de contrato diligencia por actuación procesal No. 133/2005, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año 2005, instrumentado por BOANERGE PÉREZ URIBE, Alguacil de Estados (sic) de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 6., por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas por haber sucumbidos en indistintos puntos los pleiteantes” (sic); b) no conformes con dicha decisión, Jesús Antonio Félix Abudeye y Natividad Rosario Suardí de Félix interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 437-2005, de fecha 21 de octubre de 2005, instrumentado por el ministerial B. Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Sexta Sala Civil y Familia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 18 de

julio de 2006 la sentencia civil núm. 484, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por JESÚS ANTONIO FÉLIX Y NATIVIDAD ROSARIO SUARDI DE FÉLIX, contra la Sentencia Civil No. 1175/05 de fecha 11 de octubre del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haber sido formalizado en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que regulan la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo y por los motivos preindicados, RECHAZA el indicado recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia apelada; **TERCERO:** COM-PENSA las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 8, inciso J de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa. Violación a los artículos 1156 al 1164 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Errada motivación y falsa y errada aplicación de los artículos 1183 y 1184 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; **Sexto Medio:** Falsa ponderación de los documentos, falta de base legal y omisión de estatuir; **Séptimo Medio:** Motivación insuficiente que raya en falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios segundo, tercero y cuarto de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados y convenir a la solución del asunto, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturaliza el contrato suscrito entre las partes al no tomar en cuenta los hechos sucesivos que el propio convenio manda a realizar para el cumplimiento de la obligación a cargo de los promitentes, ahora recurrentes; que de igual manera, la alzada cambió el sentido o alcance del contrato cuya rescisión se demandaba, ya que lo interpretó solamente a la luz de su artículo segundo e ignorando el artículo cuarto, los cuales se complementan uno a otro y cuya interpretación no puede hacerse sin el otro; que se observa la tergiversación del contrato y su alcance al referirse al supuesto incumplimiento del artículo segundo del convenio respecto a la entrega de certificados de títulos en proporción a los pagos, ya que es precisamente ese el alegato que el hoy recurrido sostiene en su demanda reconvenzional y la corte *a qua* señala

una serie de artículos del Código Civil Dominicano que en su mayoría se refieren a las pretensiones atinentes a dicha demanda reconvenzional, desconociendo los alegatos de los recurrentes como fundamento de su defensa; que existe una reciprocidad de obligaciones porque se trata de un contrato sinalagmático, pero no es cierto que exista una reciprocidad de incumplimiento por no haber violado los recurrentes el contrato;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que se derivan del fallo impugnado, a saber, que: a) en fecha 19 de abril de 2004, Natividad Rosario Suardí de Félix y Jesús Antonio Félix, promitentes, y Bruno Guillemet, comprador, suscribieron un contrato de promesa de compraventa sobre varios inmuebles por la suma de RD\$35,000,000.00; b) los promitentes vendedores demandaron en rescisión de contrato por falta de pago del precio de venta contra el comprador, este último quien a su vez demandó reconvenzionalmente a los vendedores para que fuese ordenada la transferencia del 14% de los inmuebles por los cuales alegadamente había pagado, y se fijara una indemnización a su favor por los daños y perjuicios que alega haber recibido como consecuencia del retardo en la ejecución de la obligación, demandas estas que fueron rechazadas por el juez de primer grado; c) no conformes con dicha decisión, los promitentes vendedores y demandantes originales interpusieron formal recurso de apelación, advirtiéndose que el comprador y recurrido ante la alzada procedió a presentar sus conclusiones relativas a su demanda reconvenzional; pretensiones que fueron rechazadas por la corte *a qua* mediante el fallo criticado ahora en casación;

Considerando, que la alzada para formar su convicción en la forma en que lo hizo estableció en la sentencia impugnada lo siguiente: “que el precio convenido para la venta es de treinta y cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$35,000,000.00) de los cuales serían pagados RD\$2,500,000.00 a la firma del contrato, RD\$1,300,000.00 a los dos meses, RD\$1,200,000.00 a los cuatro meses, RD\$1,000,000.00 a los seis meses y finalmente, 24 cuotas mensuales de RD\$1,208,333.33; que por su parte, los Sres. Jesús Antonio Félix y Natividad Rosario Suardí de Félix se comprometieron, de acuerdo al artículo segundo del convenio, a entregar los certificados de títulos de los terrenos cedidos, en la proporción en que fuesen realizados los pagos indicados; que de los documentos que

constan en el expediente se comprueba que el señor Bruno Guillemet había realizado diversos pagos por un monto total de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00); sin embargo, la contraparte a cargo de quien se encontraba la responsabilidad de entregar paulatinamente los certificados de títulos, no ha demostrado haber cumplido con tal obligación, de donde se desprende que bien pudo el referido señor Guillemet suspender el cumplimiento de su propio compromiso, dada la abstención previa de los vendedores de honrar su parte del trato; que en virtud de lo establecido en los artículos 1183 y 1184 del Código Civil el demandado puede ejercer un derecho de retención fundamentado en que su contraparte no puede constreñirlo a ejecutar sus obligaciones cuando ella se abstenga de cumplir las suyas, en razón de la reciprocidad de las obligaciones de los contratantes en las convenciones sinalagmáticas y la identidad de las causas de donde se derivan sus respectivos compromisos (Cámara Civil, 30 junio de 1999; B.J. 1063. Págs. 342-343); que es perfectamente aplicable la excepción '*non adimpleti contractus*', y de este modo suspender su propia ejecución, para el caso en que una parte no de cumplimiento a la suya, contenida en un contrato en que se crean compromisos interdependientes”;

Considerando, que en la especie, la demanda en resolución de contrato de promesa de venta interpuesta por los hoy recurrentes contra el recurrido, tenía por fundamento la falta de pago del precio estipulado para la compra de los inmuebles ofertados; que la corte *a qua* determinó que el comprador, ahora recurrido, en aplicación de la excepción *non adimpleti contractus* podía abstenerse de ejecutar su obligación de pago, en razón de que los hoy recurrentes previamente habían eludido el compromiso de entregarle los certificados de títulos de los inmuebles vendidos;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que, como Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que la revisión del contenido del documento a que alude la parte recurrente, verificado por la corte *a qua*, a saber, el contrato de promesa de venta de fecha 19 de abril de 2004, se desprende que las partes se obligaron, entre otras cosas, a lo siguiente: “Segundo: Los promitentes se comprometen a entregar los certificados de títulos de los terrenos de su propiedad a favor de el (sic) comprador, en la proporción en que sean realizados los pagos que serán indicados más adelante [...]; Tercero: Precio. El valor de la venta de los inmuebles de que se trata el presente contrato, es por la suma de treinta y cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$35,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), a la firma del presente contrato, por lo que los promitentes otorgan formal recibo de descargo y finiquito legal por la indicada suma; b) la cantidad de un millón trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,300,000.00), a los dos (2) meses contados a partir de la firma del presente contrato, o sea, el día veinte (20) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004); c) la suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,200,000.00), a los cuatro (4) meses contados a partir de la firma del presente contrato, o sea, el día veinte (20) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); d) la cantidad de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a los seis (6) meses contados a partir de la firma del presente contrato, o sea, el día veinte (20) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004); e) la suma de veintinueve millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$29,000,000.00), a ser pagados en cuotas mensuales, consecutivas y sin retraso, por espacio de veinticuatro (24) meses, a partir del último pago correspondiente, al tenor del literal d, del presente artículo, siendo dichas mensualidades por un monto de un millón doscientos ocho mil trescientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD\$1,208,333.33) cada una”;

Considerando, que las normas que rigen las obligaciones contractuales consignan, entre otros principios, el derecho de retención que se fundamenta en que una parte no puede ser constreñida a ejecutar sus obligaciones cuando la otra se abstenga de cumplir con las suyas, figura jurídica que tiene su fundamento en los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, en razón de la reciprocidad de las obligaciones de los contratantes

en los contratos sinalagmáticos y la identidad de las causas, de donde se derivan sus respectivos compromisos⁹⁸;

Considerando, que si bien es cierto que en virtud de la excepción *Non Adimpleti Contractus* una de las partes de un contrato sinalagmático posee la prerrogativa de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras esta no ejecute la suya, no menos cierto es que para que este derecho de retención tenga aplicación debe existir interdependencia entre las obligaciones y, en este caso en particular, los jueces de fondo no ponderaron adecuadamente las estipulaciones del contrato suscrito entre las instanciadas, en razón de que el pago del precio convenido por la venta de los inmuebles cedidos no se encontraba supeditado a la entrega de los certificados de títulos de los terrenos ya deslindados, según se advierte de las cláusulas segunda y tercera del contrato transcritas precedentemente; que es evidente la desnaturalización en que incurrió la corte *a qua* en relación al contrato que une a las partes, ya que si bien es cierto que en la medida en que se fueron realizando los pagos en la forma convenida, los vendedores, hoy recurrentes, debían ir transfiriendo los certificados de títulos de las porciones que estuvieran ya saneados, no menos cierto es que no se pactó como un derecho para el comprador retener el resto del pago el hecho de que el vendedor no cumpliera su obligación de transferencia; por consiguiente, procede la casación de dicha sentencia, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 484, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de julio de 2006, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los Dres. Natividad Rosario Suardí de Félix, Bienvenido Montero de los Santos y Manuel Cordones, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

98 Sentencia Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, núm. 1, de fecha 3 de julio de 2013. B.J. No. 1232.

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 183

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isabel Villas, S. A.
Abogados:	Licdos. Nathaniel Hunter Adams Ferrand, César Alejandro Guzmán Lizardo y Licda. Ligia Pérez.
Recurrida:	Mash Cosméticos, S. A.
Abogados:	Licda. Thomasina Pineda y Lic. Manuel de Jesús Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa-Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Villas, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Primera núm. 1, Urbanización Isabel Villas, Cuesta Hermosa III, Arroyo Hon-do de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Andrew

Hop Shing Leung, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1360360-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 717-2007, de fecha 14 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Ligia Pérez, por sí y por los Lcdos. Nathaniel Hunter Adams Ferrand y César Alejandro Guzmán Lizardo, abogados de la parte recurrente, Isabel Villas, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Thomasina Pineda, por sí y por el Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, abogados de la parte recurrida, Mash Cosméticos, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2008, suscrito por los Lcdos. Nathaniel Hunter Adams Ferrand y César Alejandro Guzmán Lizardo, abogados de la parte recurrente, Isabel Villas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2008, suscrito por el Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, abogado de la parte recurrida, Mash Cosméticos, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resiliación de contrato de arrendamiento y reparación de daños y perjuicios incoada por Mash Cosméticos, S. A. contra Isabel Villas, S. A. y Andrew Hop Shing Leung, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de octubre de 2006 la sentencia civil núm. 1092-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la demanda en Rescisión de Contrato de Arrendamiento y Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por Mash Cosméticos, S. A., en contra de Isabel Villas, S. A., y el señor Andrew Hop Shing Leung, por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: A) Ordena la exclusión del señor Andrew Hop Shing Leung, de la presente demanda en Rescisión de Contrato de Arrendamiento y reparación de Daños y Perjuicios, incoada por Mash Cosméticos, S. A., por los motivos anteriormente expuestos; B) Declara resiliado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes Mash Cosméticos, S. A., y (sic) Isabel Villas, S. A., en fecha 10 de mayo, con todas sus consecuencias jurídicas; C) Rechaza en todas sus partes las conclusiones del demandante en cuanto a sus pretensiones de Reparación de Daños y Perjuicios, por los

motivos anteriormente expuestos”; b) no conforme con dicha decisión, Mash Cosméticos, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 212-2007, de fecha 8 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 14 de diciembre de 2007 la sentencia núm. 717-2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía MASH COSMÉTICOS, S. A., mediante el acto No. 212/2007, de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, Alguacil de Estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 1092-06, relativa al expediente marcado con el No. 036-04-2311, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme a las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia objeto del mismo; **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda original, en resiliación de contrato de arrendamiento y reparación de daños y perjuicios incoada por MASH COSMÉTICOS, S. A., contra ISABEL VILLAS, S. A., mediante el acto No. 422, de fecha 18 de agosto de 2004, antes descrito, y en consecuencia, A) ORDENA la resiliación del contrato de arrendamiento, de fecha 10 de mayo de 2004, entre entidad ISABEL VILLAS, S. A., la compañía MASH COSMÉTICOS, S. A., y B) CONDENA a ISABEL VILLAS, S. A., al pago de la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$600,000.00), a favor de MASH COSMÉTICOS, S. A., por concepto de los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento del contrato de referencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, ISABEL VILLAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio del abogado de la parte recurrente, LIC. MANUEL DE JESÚS PÉREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta en la motivación de

la sentencia: Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; por ende, violación de los artículos 8.2 J de la Constitución de la República, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **Segundo Medio:** Contradicción en la motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** Desnaturalización de documentos: por ende, violación al artículo 1134 del Código Civil de la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Falta de base legal; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 1149, 1150, 1151 y 1152 del Código Civil de la República Dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, analizado en primer lugar por convenir a una adecuada valoración de los vicios que se endilgan al fallo criticado, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la alzada desnaturalizó el contenido del contrato de arrendamiento en cuestión y por ende, los hechos de la causa cuando afirma que dicho convenio entró en vigencia plena desde la fecha de su firma puesto que en su artículo noveno pospone para el día primero de septiembre de 2004 la fecha de entrada en vigencia del mismo para fines de pago del arrendamiento, así como también para el inicio del plazo de duración y ejecución de sus estipulaciones; que además, el párrafo del artículo primero establece con claridad que queda mutuamente entendido que el local alquilado está amueblado y contiene en su interior y exterior todo el mobiliario necesario para su funcionamiento, de donde resulta falaz el pobre argumento utilizado por la corte *a qua* en el sentido de que ese tipo de previsión se explicaba porque el arrendatario tenía la necesidad de hacer inversiones en el inmueble para poder producir el negocio que se pretende explotar;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que envuelven el caso bajo estudio, a saber, que: a) en fecha 10 de mayo de 2004, Isabel Villas, S. A., representada por Andrew Hop Shing Leung, y Mash Cosméticos, S. A., representada por Antonio Rodríguez López, suscribieron un contrato de alquiler respecto de un negocio comercial que responde al nombre de “Restaurante Isabela”, ubicado en el residencial Isabel Villas, A. A., Cuesta Hermosa II, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, consistente en un restaurant con todas sus

dependencias, mobiliarios y anexidades, incluido su parqueo, un bar restaurante equipado en el interior con todo su mobiliario, cocina, almacén y un bar ubicado en el área de la piscina, con sus terrazas del área de piscina y su mobiliario, un salón de reuniones; b) el 18 de agosto de 2004, la arrendataria demandó a la arrendadora en resiliación de contrato, y reparación de daños y perjuicios, acción esta que fue acogida parcialmente por el juez de primer grado, declarando la resiliación del contrato de fecha 10 de mayo de 2004, pero rechazando lo relativo a la indemnización peticionada de forma accesoria; c) no conforme con dicha decisión, Mash Cosméticos, S. A., interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua* declarando la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y fijando una indemnización ascendente a RD\$600,000.00, mediante el fallo ahora impugnado en casación;

Considerando, que en cuanto al medio analizado la corte *a qua* ofreció en la sentencia impugnada los motivos siguientes: “que en lo que respecta a la entrada en vigencia del contrato de referencia, resulta que es de principio que la ejecución de todo contrato es exigible desde la fecha en que el mismo se firma, salvo que se haya establecido una cláusula en la que la entrada en vigencia se haga de manera expresa, pospuesto para una fecha posterior; tal hipótesis no es la que se presenta en la especie, toda vez que no existe cláusula al respecto; que el hecho de que en el ordinal noveno del referido contrato se haya establecido que: ‘Noveno: Se ha fijado el día primero (1) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), como fecha de entrada en vigencia del presente contrato para fines de pago de las mensualidades de arrendamiento, inicio del plazo de duración del mismo y ejecución de sus estipulaciones, con la salvedad del plazo de gracia previsto en el párrafo del artículo cuarto de este contrato’, en modo alguno significa que el contrato no entró en vigencia el mismo día en que fue firmado, sino que durante los primeros cuatro meses el arrendatario no tenía la obligación de pagar el precio del alquiler, a pesar de haber entrado en posesión y usufructo del inmueble objeto del contrato, lo que en la especie explica y justifica este tipo de previsión contractual en el hecho de que el arrendador reconoce que el arrendatario tiene la necesidad de hacer inversiones en el inmueble para poder poner a producir el negocio que se pretende explotar, en la especie un restaurante, de manera que el ordinal del contrato analizado no es más que una especie de plazo de gracia durante el cual el arrendatario

queda liberado de pagar el alquiler, de suerte que el tribunal *a quo* ha hecho una errónea y equivocada interpretación del mismo, al sostener que durante dicho período, de mayo 10 de 2004 a septiembre 1 del 2004, dicho contrato no estaba vigente”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes envueltas en la presente litis establece, entre otras cosas, lo siguiente: “Tercero: El término de este contrato es de cinco (5) años comenzando a contarse a partir de la fecha de la firma del mismo [...]; Cuarto: El precio de este arrendamiento queda fijado en la suma mensual de mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$1,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos al momento de hacerse el pago [...]; Párrafo: queda entendido conforme a lo previsto en este artículo, que el arrendatario disfrutará de un plazo de gracia de cuatro (4) meses, durante los cuales no pagará el importe mensual del arrendamiento, es decir, no pagará renta por los meses de mayo, junio, julio y agosto del 2004 [...]; Noveno: Se ha fijado el día primero (1) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), como fecha de entrada en vigencia del presente contrato para fines de pago de las mensualidades de arrendamiento, inicio del plazo de duración del mismo y ejecución de sus estipulaciones, con la salvedad del plazo de gracia previsto en el párrafo del artículo cuarto de este contrato [...]”;

Considerando, que en cuanto a la entrada en vigencia del contrato, la verificación de todas sus cláusulas, en especial las transcritas previamente permite apreciar, tal como sostuvo la corte *a qua*, que la obligación que el artículo noveno posponía para iniciar el día 1 de septiembre de 2004, era la relativa al pago del precio de alquiler a cargo del inquilino, toda vez que, precisamente, el plazo de gracia de cuatro meses otorgado en el párrafo del artículo cuarto correría desde mayo a agosto de 2004, empezando a

pagar a partir del mes de septiembre; que cuando la cláusula novena adicional, además, que el plazo de duración del contrato y la ejecución de sus obligaciones entrarían en vigencia a partir del 1 de septiembre de 2004, incurre en contradicción con el artículo tercero que fija el término del arrendamiento en cinco años desde la fecha de su firma, esto es, desde el 10 de mayo de 2004, siendo ostensiblemente irrazonable que todas sus cláusulas, excepto la del plazo de gracia, fueran exigibles a partir del 1 de septiembre de 2004 y no desde la fecha en que se firmó, ya que tratándose del arrendamiento de un local comercial y el negocio ubicado en este, es obvio que ambas partes debían cumplir desde el momento mismo de la suscripción con ciertas obligaciones que permitirían que se pusiera en funcionamiento el restaurante a explotar en el establecimiento;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que en virtud de la facultad conferida a los jueces por los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, en la interpretación de los contratos, dichas convenciones deben interpretarse en base al universo de sus estipulaciones, a propósito de conocer la común intención de las partes contratantes, descartando el examen de párrafos o cláusulas específicas para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particular; que en la especie, tratándose de una cláusula que era contradictoria con otras estipulaciones del convenio, la corte *a qua* podía, como en efecto lo hizo, interpretar las estipulaciones de las partes, sin que se advierta en el sentido atribuido la desnaturalización alegada; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en un aspecto del primer medio de casación, analizado conjuntamente con el cuarto medio por estar vinculados, la parte recurrente plantea, en suma, que la corte desnaturalizó los hechos, puesto que estableció que de las declaraciones dadas por los testigos por ante el tribunal de primera instancia quedó claramente verificado que la arrendadora mantenía funcionando varios kioscos en los cuales vendía comida, sin proceder a escuchar directamente las declaraciones dadas por los testigos y sin que estas aparezcan consignadas en la sentencia impugnada, además de que no es jurídicamente lógico que un tribunal basándose en lo estipulado en la sentencia de primer grado pueda extraer consecuencias distintas a las establecidas por el juez de primer grado; que la corte no motivó con precisión en qué consiste la violación a la cláusula de exclusividad en la venta de comida, toda vez que no establece donde

están ubicados esos kioscos, determinando si estaban efectivamente en las áreas en que el arrendatario tenía exclusividad;

Considerando, que en relación al medio bajo examen, la corte expuso en la sentencia impugnada: “que en cuanto a la violación de la cláusula de exclusividad en la venta de comida, tal previsión aparece en el ordinal decimotercero del contrato, cuyo contenido es el siguiente: ‘Decimotercero: El propietario reconoce que el arrendatario es el único que puede vender o negociar con alimentos y bebidas en el local alquilado y sus áreas circundantes, quedando por tanto prohibido autorizar o permitir que otras personas incursionen en las mismas actividades comerciales o actividades conexas, en las áreas en las que el propietario tiene exclusividad’; que de la declaración de los señores Banahia Rodríguez Calderón y Jorge Antonio de la Cruz, quienes fueron presentados como testigos por ante el tribunal de primera instancia, quedó claramente establecido que la arrendadora mantenía funcionando varios kioscos en los cuales se vendía pizzas, refrescos, cervezas y tragos, lo cual, tal y como sostiene la arrendataria, constituye una clara violación contractual”;

Considerando, que la revisión de la cláusula decimotercera del contrato de arrendamiento en cuestión, transcrita previamente dentro de la motivación ofrecida por la corte *a qua*, se verifica, que la arrendataria poseía exclusividad para vender o negociar con alimentos y bebidas en el local alquilado y sus áreas circundantes, quedando prohibido al arrendatario autorizar o permitir que otras personas incursionaran en las mismas actividades comerciales o conexas en tales áreas; que la corte *a qua* para establecer que la arrendadora había violado dicha obligación valoró las declaraciones ofrecidas por dos testigos en la medida de informativo testimonial celebrada ante el juez de primer grado, cuyas transcripciones figuran depositadas en el presente recurso de casación;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no incurre la corte *a qua* en el vicio alegado por tomar en consideración para emitir su fallo las declaraciones dadas por testigos escuchados en primer grado y no directamente por ella, por tratarse de una medida de instrucción debidamente ordenada y celebrada salvaguardando el derecho de defensa de ambas partes; que tampoco es una obligación para los jueces de fondo reproducir en la sentencia los detalles de las declaraciones producidas, bastando con indicar en el fallo que fueron examinadas; que

además, los jueces de segundo grado, en virtud del efecto devolutivo y en ejercicio de las facultades que por ley se les ha conferido en la apreciación de los elementos probatorios sometidos para la sustanciación de la causa, pueden analizar nueva vez una prueba y deducir consecuencias distintas a las establecidas por el juzgador de primera instancia, con la sola limitación de no incurrir en desnaturalización, lo cual no ha sido advertido en la especie;

Considerando, que en cuanto a la presunta falta de motivación sobre la violación a la cláusula de exclusividad en la venta de comida, resulta de la revisión del fallo impugnado, que la corte *a qua* para declarar el incumplimiento de la hoy recurrente se basó en las declaraciones de los testigos escuchados en primer grado, quienes señalaron que la arrendadora tenía funcionando varios puestos donde se vendían productos alimenticios, con lo cual, lejos de incurrir en un déficit motivacional ofreció una razón precisa y concisa que reflejaba la falta en que incurrió la hoy recurrente a una de las obligaciones asumidas contractualmente, máxime cuando este aspecto versa sobre una cuestión de hecho cuyo dominio pertenece a los jueces de fondo, sin que se verifique en la decisión criticada que la arrendadora demostrara en la apelación que esos kioscos, cuya instalación no niega, estuvieran fuera del área sobre la cual tenía derecho la parte recurrida; que en efecto, una vez aprobado por la parte demandante original, ahora recurrida, que existían puestos de venta de comida en contravención a la prohibición contractual que en ese sentido se realizó, sobre la arrendadora se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo, en cuya fase pudo aportar alguna prueba de que no estaban localizados en las zonas de que se trata, razón por la cual se desestiman los medios indicados;

Considerando, que en un segundo aspecto del primer medio de casación, examinado conjuntamente con el segundo medio por encontrarse vinculados, la parte recurrente alega, que la corte *a qua*, no motivó debidamente en qué consistió el incumplimiento al ordinal sexto del contrato de referencia, pues no explica con precisión cuáles elementos de pruebas tomó como fundamento para determinar que la piscina carecía de energía eléctrica, lo cual no es más que una simple aseveración de carácter personal de los jueces; que dicha aseveración también constituye una contradicción de motivos, ya que en una parte estableció como un hecho probado de manera fehaciente que la arrendadora no tenía contador,

pero que estaba conectada de manera directa, y por otro lado que en las instalaciones en la cual funcionaba el negocio, incluyendo la piscina, carecía de energía eléctrica;

Considerando, que en el fallo objeto de este recurso de casación consta lo siguiente: “que en lo que se refiere a la obligación de darle mantenimiento a la piscina, tal previsión aparece en el ordinal sexto del contrato, según el cual: ‘queda convenido que el propietario pagará los gastos de mantenimiento de la piscina, incluida la factura eléctrica y el agua’; que resulta evidente, que si las instalaciones en la cual funciona el negocio, incluyendo, la piscina carecía de energía eléctrica no era posible que se le pudiera dar mantenimiento a dicha piscina, con lo cual se vuelve a violar el referido contrato”;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada;

Considerando, que según la cláusula sexta del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, la arrendadora, hoy recurrente, pagaría los gastos de mantenimiento de la piscina, estableciendo la alzada un incumplimiento a dicha obligación en base al razonamiento de que la falta de energía eléctrica en las instalaciones en la cual funcionaba el negocio impedía que se suministrara el correspondiente mantenimiento al área indicada; que si bien es cierto que dicho razonamiento es incompatible con el realizado previamente por la corte en otra parte de su sentencia, en el sentido de que la arrendadora no poseía contador instalado en el local, pero que estaba conectada de manera directa, según un acta de infracción levantada por la empresa distribuidora de electricidad, no menos cierto es que el presente medio resulta inoperante para obtener la casación de la sentencia impugnada, ya que de las declaraciones dadas por los testigos en primer grado, valoradas por la corte *a qua* y que en parte sustentaron el fallo recurrido en casación, es posible advertir que

la piscina presentaba un estado de deterioro, con lima y polvo, lo que permite retener el incumplimiento contractual, además de que existen otros motivos que sustentan la decisión, por lo cual las referidas consideraciones contrapuestas no son susceptibles de aniquilar el fallo; que en esa virtud, se desestiman los medios analizados;

Considerando, que por último, en un tercer aspecto del primer medio de casación y en los vicios englobados en los medios quinto y sexto, estudiados conjuntamente por encontrarse ligados, la parte recurrente sostiene, que para retener responsabilidad civil, incluyendo la contractual, es necesario que se encuentren reunidos los elementos constitutivos y en el caso en cuestión la corte *a qua* no explica en ninguna parte de la sentencia impugnada cuáles fueron los motivos de hecho y de derecho que la llevaron a las conclusiones de que los daños y perjuicios sufridos por la hoy recurrida por el incumplimiento del contrato de referencia ascendían a RD\$600,000.00, es decir, no expresa cuáles fueron las pérdidas sufridas ni las ganancias de que fue privada, o que la suma haya sido prevista y determinada en el contrato, pues tratándose de daños materiales estos deben ser tasados por los jueces; que la corte no justificó los motivos de hecho y de derecho que justifiquen la condenación impuesta en el dispositivo;

Considerando, que la alzada para otorgar a favor de la hoy recurrida una indemnización por daños y perjuicios, expuso lo siguiente: “que el artículo 1142 del Código Civil establece que: ‘toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor’; que por las razones de hecho y de derecho procede acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia recurrida; que en lo que respecta a la demanda original, procede acogerla de manera parcial, toda vez que la indemnización solicitada por la arrendataria no se corresponde con los gastos realmente realizados y, en particular porque conforme a la motivación que precede la arrendadora no tiene que responder por la inversión hecha por la arrendataria en la compra de la planta eléctrica; que la reducción de la indemnización solicitada responde, además, al hecho de que la resiliación fue demandada cuando el contrato sólo tenía cerca de tres (3) meses de vigencia y durante el período en que la arrendataria se beneficiaba del plazo de gracia, es decir, que no tenía la obligación de pagar el precio de alquiler”;

Considerando, que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los elementos

constitutivos que tipifican la responsabilidad civil contractual son: un contrato válido entre las partes; el incumplimiento a dicha convención y un perjuicio;

Considerando, que tratándose de una demanda original en resiliación de contrato de alquiler en la cual se perseguía de manera accesoria la fijación de una indemnización por reparación de daños y perjuicios, el juez que evalúa el caso debe realizar y exponer un análisis pormenorizado para determinar, luego de retener el incumplimiento en que ha incurrido el deudor de la obligación, si se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; que vale destacar, según ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, “que en nuestro ordenamiento jurídico, según lo establecen las reglas de la responsabilidad civil contractual, el incumplimiento del deudor de la obligación se sanciona con el pago a indemnizar los daños que sean realmente una consecuencia directa de la falta de su cumplimiento y de su accionar, daños estos que pueden ser materiales y morales”⁹⁹;

Considerando, que en este caso, si bien es verdad que la corte *a qua* estableció a cargo de la parte recurrente el incumplimiento a ciertas obligaciones asumidas contractualmente, específicamente de las cláusulas sexta y decimotercera, también es cierto que para otorgar la indemnización fijada, la alzada no expuso en su sentencia, como era su deber, cuáles fueron los daños que la hoy recurrida sufrió a causa del incumplimiento de la parte recurrente, limitándose a reducir la suma peticionada por no corresponderse con los gastos realizados y por solo haber transcurrido tres meses de vigencia del contrato a la fecha en que se interpuso la demanda, pero sin precisar a cuáles gastos se refería y su cuantía; que también ha sido comprobado que la alzada no realizó las evaluaciones ni cálculos económicos necesarios que permitan verificar la justeza del monto indemnizatorio fijado en la decisión impugnada en la suma de RD\$600,000.00, incurriendo con ello en una obvia insuficiencia de motivos y falta de base legal en este aspecto;

Considerando, que aún cuando los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones a acordar respecto de los daños que hayan sido causados, tal poder discrecional no

99 Sentencia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia núm. 40, de fecha 27 de noviembre de 2013. B.J. No. 1236.

es ilimitado, por lo que dichos jueces deben consignar en sus sentencias los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación; que de no hacerlo así, como ocurre en la especie, se incurre en los vicios antes mencionados, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no está en condiciones, en el caso, de verificar si dichos daños fueron o no bien evaluados; por lo tanto, procede casar únicamente este aspecto de la decisión impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia núm. 717-2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la indemnización por daños y perjuicios, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 184

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inversiones Amate, S. A. y Hodelpa Caribe Club.
Abogado:	Lic. José Ricardo Taveras Blanco.
Recurrido:	Antonio Rodríguez López.
Abogados:	Dr. Manuel de Jesús Pérez y Licda. Ana Nova.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Amate, S. A., y/o Hodelpa Caribe Club, entidad social debidamente organizada y existente de conformidad a las leyes de la República, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Edmundo Aja, norteamericano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1450117-4, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 459, de fecha 9 de noviembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Ana Nova, por sí y por el Dr. Manuel de Jesús Pérez, abogados de la parte recurrida, Antonio Rodríguez López;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2006, suscrito por el Lcdo. José Ricardo Taveras Blanco, abogado de la parte recurrente, Inversiones Amate, S. A., y/o Hodelpa Caribe Club, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2006, suscrito por el Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, abogado de la parte recurrida, Antonio Rodríguez López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Antonio Rodríguez López, contra Inversiones Amate, S. A., y Hodelpa Caribe Club, S. A., la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de abril de 2004 la sentencia núm. 0158-04, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por el señor ANTONIO RODRÍGUEZ LÓPEZ en contra de la (sic) sociedades de comercio HODELPA CARIBE CLUB S. A. e INVERSIONES AMATE, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha demanda ACOGE en parte las conclusiones del demandante y en consecuencia: a) CONDENA a inversiones AMATE, S. A. y HODELPA CARIBE CLUB, S. A. a la reparación de los daños y perjuicios causados al señor ANTONIO RODRÍGUEZ LÓPEZ a causa de su falta extra-contractual; b) ORDENA al señor ANTONIO RODRÍGUEZ LÓPEZ a evaluar por Estado los daños y perjuicios que ha sufrido, a los fines de establecer la suma que debe pagarle INVERSIONES AMATE, S. A., y HODELPA CARIBE CLUB, S. A., por concepto de indemnización a dichos daños y perjuicios; c) CONDENA a inversiones AMATE, S. A. y HODELPA CARIBE CLUB, S. A. al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. MANUEL DE JESÚS RUIZ, abogado del demandante que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, Inversiones Amate, S. A., y Hodelpa Caribe Club, mediante acto núm. 524-2004, de fecha 24 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, y de manera incidental Antonio Rodríguez López, mediante acto núm. 333-2004, de fecha 29 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 459, de fecha 9 de noviembre de 2005, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto de manera principal por las compañías HODELPA CARIBE CLUB, S. A. E INVERSIONES AMATE, S. A., y de manera incidental por el señor ANTONIO RODRÍGUEZ LÓPEZ, contra la sentencia marcada con el no. 535-01-2510, de fecha 30 de abril de 2004, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional, a favor del señor ANTONIO RODRÍGUEZ LÓPEZ, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso principal y en consecuencia CONFIRMA, con modificaciones, la sentencia recurrida, agregándole un literal a la parte dispositiva para que exprese: d) CONDENA, a las compañías HODELPA CARIBE CLUB, S. A. E INVERSIONES AMATE, S. A. al pago de una indemnización de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$400,000.00), como justa compensación, por los daños y perjuicios morales experimentados por el señor ANTONIO RODRÍGUEZ LÓPEZ, a consecuencia de las faltas cometidas por las indicadas compañías; **TERCERO:** RECHAZA, en parte, cuanto al fondo el recurso incidental por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA, a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del doctor Manuel de Jesús Ruiz, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8, ordinal 5 de la Constitución. Violación al derecho de defensa al ignorar y tergiversar la ponderación de las pruebas. Violación al principio general del derecho que establece que lo que no está prohibido está permitido; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Desconocimiento y violación de los artículos 1322 y 1859 Código Civil”.

Considerando, que en un primer aspecto de sus dos medios de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados y

convenir a la solución del asunto, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que resulta no controvertido que el contrato de inquilinato fue suscrito entre la parte recurrente y Roberto Aguilera y Antonio Rodríguez López, así como que entre los inquilinos existe una sociedad de hecho, lo cual ha sido corroborado por los suscribientes en sus declaraciones y por un recibo que da cuenta de la recepción del importe acordado por concepto de depósito a nombre de ambos; que la corte *a qua* da por establecido la resiliación unilateral del contrato sustentado en la correspondencia de fecha 1 de agosto de 2001, pero olvida ponderar las declaraciones de Roberto Aguilera quien indicó que el hotel en ningún momento violó el local sin el consentimiento de ellos, con lo cual tenía la corte otro elemento para colegir la entrega voluntaria del local alquilado conforme autorización dada por uno de los cocontrantes según un documento que se negó a valorar por carecer de fecha sin que ningún texto legal establezca que el acto bajo firma privada que no posea fecha carece de validez; que produciéndose una entrega voluntaria por uno de los inquilinos, quien actuó en representación del demandante original, la corte debió referirse a si dicha entrega ligaba al demandante para retener daños y perjuicios, pues conforme el artículo 1859 del Código Civil, faltando estipulaciones sobre el modo de administrar, los socios son considerados como si recíprocamente se hubiesen dado poder para administrar uno por el otro, lo que hace que cada uno es válido aun para la parte de sus asociados, sin que se le haya pedido su consentimiento, y en la especie, en la sociedad de hecho entre los inquilinos ninguno de manera exclusiva ostentaba la representación o administración, por lo que las piezas depositadas y medidas celebradas reflejaban que el socio Roberto Aguilera Ramos liquidó el personal, negoció la transferencia del arrendamiento del local alquilado con la aprobación del demandante original;

Considerando, que previo el análisis de los medios de casación planteados por la parte recurrente es preciso referirnos a las siguientes cuestiones de hecho que se derivan del fallo impugnado, que: a) entre las partes existe un contrato verbal de alquiler, respecto de un local comercial ubicado dentro de las instalaciones del Hotel Hodelpa Caribe Club, S. A., en el cual se instalaría una tienda de venta de objetos y mercancías artesanales, por la suma mensual de US\$2,500.00; b) según recibo de fecha 21 de noviembre de 2000, la arrendadora recibió por parte de Antonio Rodríguez López y Roberto Aguilera Ramos, la suma de US\$5,000.00, por

concepto de depósito; c) el 1 de agosto de 2001, Johnny A. Acevedo R., gerente general de Hodelpa Caribe Club, informó a Antonio Rodríguez López y Roberto Aguilera Ramos, la ruptura de las relaciones comerciales que les unía, aduciendo el incumplimiento de pago de los meses de abril a julio de 2001, recordándole desalojar las mercancías y mejoras del local, pues no se hacían responsables de estas, a la vez de otorgarle un plazo de 72 horas para proceder al desalojo; d) en fecha 30 de agosto de 2001, el Lcdo. Arevalo Cedeño Cedano, Notario Público de los del Número para el municipio de Higüey, a requerimiento del señor Antonio Rodríguez, se trasladó a las instalaciones del Hotel Hodelpa Caribe Club, verificando que las mercancías de la tienda artesanal se encontraban algunas tiradas en cajas en un estado desordenado y otras piezas se encontraban fuera de las mismas sin protección y seguridad, conforme acto núm. 31-2001; e) Antonio Rodríguez López demandó en reparación de daños y perjuicios a Inversiones Amate, S. A., y Hotel Hodelpa Caribe Club, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, ordenando la liquidación por estado de la suma indemnizatoria; f) no conformes con dicha decisión, Inversiones Amate, S. A., y Hotel Hodelpa Caribe Club, interpusieron recurso de apelación principal, y Antonio Rodríguez López dedujo apelación incidental, siendo el primero rechazado y el segundo acogido en parte por la corte *a qua*, fijando una indemnización por daños morales ascendente a RD\$400,000.00, y confirmando la sentencia de primer grado en los demás aspectos, mediante el fallo ahora criticado;

Considerando, que la alzada, para fallar en la forma en que lo hizo ofreció los motivos siguientes:

“que luego de un análisis ponderado de los hechos sometidos al escrutinio de la corte, es pertinente rechazar el recurso en cuanto al fondo y confirmar la sentencia recurrida con una modificación, lo cual figurará en el dispositivo, por los siguientes motivos: a) porque es un hecho que no ha sido controvertido por las partes en el presente proceso, la existencia de un contrato de arrendamiento, por el cual Hotel Hodelpa Club, S. A., e Inversiones Amate, S. A., le arrendaron a los señores Antonio Rodríguez López, un local para fines comerciales dentro de sus instalaciones, sitas en la playa de Bávaro, provincia La Altagracia; que el precio convenido por el arrendamiento lo fue la suma de dos mil quinientos dólares (US\$2,500.00) mensuales; que asimismo, los arrendatarios entregaron a las arrendadoras la suma de cinco mil dólares (US\$5,000.00) en calidad

de depósito; b) porque conforme se deja traslucir de las declaraciones de las partes y los testigos que fueron escuchados por la jueza de primer grado, las recurrentes procedieron a terminar de manera unilateral el contrato de que se trata, colocando a otra persona en el local que fuera alquilado primariamente al recurrido, lo cual se plasma en la comunicación de fecha 1ro. de agosto de 2001, dirigida por las arrendadoras a los arrendatarios, firmando la indicada misiva el gerente general de dicha compañía Johnny Avecedo; c) porque existe un procedimiento establecido en el decreto 4807 para proceder al desalojo de un inquilino, el cual fue obviado por las recurrentes; d) porque aunque han hecho depósito de la comunicación por la cual el señor Aguilera se permite ceder o traspasar el contrato de arrendamiento que origina este litigio, para la corte dicho documento carece de valor probatorio, pues ha sido firmado por una de las partes que originalmente arrendaron el local; ha sido negado por el demandante y porque además el documento carece de fecha, lo que le impide al tribunal cotejar en el tiempo esa prueba documental con las demás y con las declaraciones de las partes y los testigos; e) porque las relaciones que existieron entre los señores Antonio Rodríguez y Roberto Aguilera, tienen la apariencia de una sociedad de hecho, sin embargo, esta circunstancia no incide en la especie, porque quien concertó con las recurrentes fue Antonio Rodríguez, no Roberto Aguilera Ramos, por lo que éste no tenía calidad para dejar sin efecto o traspasar como así lo expresan ellos, el contrato de arrendamiento de que se trata, sin que mediara una autorización o poder de parte de la recurrida; f) porque tal y como afirma la jueza *a qua*, la fecha de la comunicación dirigida por las recurrentes a la recurrida dándole a conocer la resolución del contrato de arrendamiento, no concuerda con las que tienen los recibos firmados por las señoras Elizabeth Montilla y América de la Mota; es decir, que la entrega del local es posterior a la liquidación de las indicadas señoras, por lo que estos documentos sólo se refieren a la misma, pero no son prueba de que la tienda cerró en esas fechas; g) porque contrario a lo que alegan las recurrentes, el contrato no sigue vigente luego del llamado traspaso que se operara; nuestra ley no contempla esa modalidad, ya que estaríamos en presencia de un nuevo contrato de alquiler y por consiguiente de la resiliación del primero; h) porque ellas no contestan la presencia de un nuevo inquilino en el local originalmente alquilado a la recurrida, lo que viene a robustecer el planteamiento anterior; i) porque al procederse

a desalojar a la recurrida, sin que para ello mediara el procedimiento previsto en el decreto mencionado anteriormente y en lo prescrito por el Código Civil, se está cometiendo una falta, la cual obviamente es generadora de daños y perjuicios, los cuales deberán ser reparados; j) porque en el supuesto de que la recurrida no hubiera cumplido con su parte en el contrato de alquiler, faltando al pago de las mensualidades acordadas, aún así, el propietario está en la obligación de seguir los procedimientos legales; que en cuanto a los daños, son evidentes. Las circunstancias de que unilateralmente las recurrentes dieran por terminado el contrato de arrendamiento y procedieran a desalojar al inquilino y a colocar los objetos muebles que guarnecían los lugares alquilados fuera del alcance de su propietario, son causa de daños; que no obstante lo afirmado anteriormente, no existen depositados en el expediente, los documentos, o piezas que permitan a la corte determinar el *quantum* de los daños materiales sufridos por la otrora demandante y hoy recurrida; que todo aquel que cause a otro un daño está en la obligación de repararlo; que cuando a los jueces no se les presenten los medios suficientes que les permitan evaluar los daños materiales para acordar una indemnización, podrán, como hizo la jueza *a qua*, ordenar la liquidación de los mismos por estado; que los daños morales son de la soberana apreciación de los jueces del fondo, quienes razonablemente acordaran los montos, tomando en cuenta, en la especie, que los sufrimientos que experimentó el demandante y hoy recurrido, cuando le fue resiliado de manera unilateral el contrato y los objetos que constituían los activos muebles del negocio, no se les devolvieron, se refleja de inmediato en su imagen comercial, la cual se ve menoscabada; que en esa tesitura la corte acordará un monto conforme se indica en el dispositivo de la sentencia”;

Considerando, que en la especie, la demanda originalmente interpuesta por el hoy recurrido, Antonio Rodríguez López tenía por finalidad la reparación de los daños y perjuicios que alegadamente le fueron causados por Inversiones Amate, S. A., y Hodelpa Caribe Club, S. A., sobre el fundamento de la terminación unilateral y abrupta del contrato de alquiler verbal que les vinculaba y la ejecución ilegal de un desalojo en el local alquilado, acción esta que fue acogida por el tribunal de primer grado; que la parte demandada original, ahora recurrente, en su recurso de apelación planteó a la corte *a qua* que el local alquilado fue entregado voluntariamente por Roberto Aguilera Ramos, también inquilino y socio

del demandante original, lo cual lo ligaba por aplicación del artículo 1859 del Código Civil;

Considerando, que la corte *a qua* para modificar la sentencia de primer grado y fijar una indemnización por daños morales y mantener la liquidación por estado de los daños materiales ponderó los documentos de la litis de los cuales hace mención la sentencia impugnada, entre estos, el recibo de depósito de alquileres de fecha 21 de noviembre de 2000, la comunicación de fecha 1 de agosto de 2001, conjuntamente con las declaraciones ofrecidas por las partes y terceros escuchados en calidad de informantes por el juez de primer grado;

Considerando, que contrario a lo establecido en la sentencia impugnada, la revisión del recibo de depósito de alquileres de fecha 21 de noviembre de 2000, permite apreciar, que el alquiler del local alquilado no fue concertado solo entre la parte recurrente y el hoy recurrido, Antonio Rodríguez López, sino también con Roberto Aguilera Ramos, quienes por demás así lo manifestaron en sus ponencias ante el juez de primer grado en ocasión a las medidas de instrucción realizadas, cuyas transcripciones se aportaron a la corte *a qua* como ante esta corte de casación; que esta tergiversación de las pruebas aportadas, en el sentido de que el alquiler solo vinculaba a los recurrentes frente a Roberto Aguilera Ramos, fue lo que condujo a la alzada a establecer que la sociedad de hecho formada entre este y el demandante original, Antonio Rodríguez López, en relación al negocio que operaba en el local alquilado, cuya existencia tampoco es controvertida, no incidía en la entrega del local alquilado que Roberto Aguilera Ramos realizó a la arrendadora, por entender que necesariamente debió mediar el consentimiento de quien erróneamente indicó había sido el único contratante del alquiler, Antonio Rodríguez López;

Considerando, que si bien es cierto que la corte *a qua* podía, como en efecto lo hizo, restar valor probatorio por carecer de fecha al documento suscrito por el también inquilino y socio del demandante original, Roberto Aguilera Ramos mediante el cual autorizaba a la hoy recurrente a realizar un traspaso del contrato de arrendamiento del local alquilado a favor de un tercero, habida cuenta de que los jueces de fondo en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba pueden restar validez y credibilidad probatoria a los documentos del proceso y a los elementos de convicción sometidos al debate, sustentando su

parecer en motivos razonables¹⁰⁰, no menos cierto es que el alegato que en su defensa planteaba la arrendadora, ahora recurrente, en el sentido de que el local alquilado había sido entregado voluntariamente por uno de los inquilinos se advertía, en adición a la referida comunicación, de las declaraciones dadas por las partes, tal como se denuncia en los medios planteados en el presente recurso de casación;

Considerando, que como consecuencia de lo anterior, tratándose de una demanda en reparación de daños y perjuicios en la que se alegaba que la parte recurrente de manera unilateral resilió el contrato de arrendamiento y procedió a desalojar el inquilino, la corte *a qua* debió verificar que se trataba de un arrendamiento hecho por el accionante conjuntamente con otra persona física que en efecto era su socio en el negocio que operaba en el local alquilado, así como la incidencia y validez de la entrega voluntaria hecha por uno de los inquilinos contratantes a la luz de todas las pruebas aportadas y de los textos legales aplicables al tipo de sociedad existente entre los inquilinos, sin ampararse para desestimar el argumento en una apreciación desnaturalizada de la prueba del contrato de arrendamiento de donde germina la litis, aspecto este determinante para establecer la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil endilgada; que la incidencia del aspecto indicado adquiere mayor relieve en razón de que de ser válida la entrega a que alude la recurrente carecería de validez el fundamento de la corte *a qua* de que era necesario realizar el procedimiento legal de desalojo; que habiéndose fundado la decisión de la corte en un incorrecta apreciación de las pruebas, procede acoger el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 459, dictada el 9 de noviembre de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Antonio Rodríguez López, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor del Lcdo. José Ricardo Taveras

100 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 208, de fecha 24 de mayo de 2013. B.J. No. 1230.

Blanco, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 185

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de octubre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana López Vda. Taveras y compartes.
Abogados:	Licdas. Dulce María Díaz H., Anny Grisel Abreu de Taveras y Lic. Felipe Antonio González Reyes.
Recurridos:	Sucesores de Elías Calac.
Abogados:	Licdos. Felipe Antonio González Reyes, Ramón de Jesús Fernández y José Enrique García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Ana López Vda. Taveras, Serafín Taveras López, Alam Taveras López, Omar Taveras López, Miriam Taveras López, Carlos Taveras López y Ana Australia Taveras López, todos dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0090881-2, 054-0304122-7,

054-0440021-3, 054-0332201-2, 054-00343441-3, 054-0061597-6 y 054-0061598-6, domiciliados y residentes en la calle Michel núm. 3, municipio Moca, provincia Espaillat y la última en la avenida Estrella Sadhalá núm. 1, de la ciudad de Santiago, todos continuadores jurídicos de Sebastián Taveras Rodríguez y esposa común en bienes; b) Rafael Augusto Burgos Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 1304-88 (sic), domiciliado y residente en la Carretera Duarte, La Vega-Moca, paraje El Mirador, municipio La Vega, ambos contra la sentencia civil núm. 141-2004, de fecha 27 de octubre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, con relación al recurso de casación interpuesto por Rafael Augusto Burgos Gómez, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 141/2004, del 27 de octubre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos”;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, con relación al recurso de casación interpuesto por Ana López Vda. Taveras, Serafín Taveras López, Alam Taveras López, Omar Taveras López, Miriam Taveras López, Carlos Taveras López y Ana Australia Taveras López, sucesores de Sebastián Taveras Rodríguez, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al Ministerio Público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2005, suscrito por las Lcdas. Dulce María Díaz H. y Anny Grisel Abreu de Taveras, abogadas de la parte recurrente, Sebastián Taveras Rodríguez y Sucesores, Ana López Vda. Taveras, Serafín Taveras López, Alam Taveras López, Omar Taveras López, Miriam Taveras López, Carlos Taveras López y Ana Australia Taveras

López, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2005, suscrito por el Lcdo. Felipe Antonio González Reyes, abogado de la parte recurrente, Rafael Augusto Burgos Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2005, suscrito por el Lcdo. Felipe Antonio González Reyes, abogado de la parte recurrida, Rafael Augusto Burgos Gómez, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Sebastián Taveras Rodríguez y Sucesores, Ana López Vda. Taveras, Serafín Taveras López, Alam Taveras López, Omar Taveras López, Miriam Taveras López, Carlos Taveras López y Ana Australia Taveras López;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2005, suscrito por los Lcdos. Ramón de Jesús Fernández y José Enrique García, abogados de los sucesores del finado Elías Calac, Catherine Massondo Vda. Calac, Francette Calac de Armenteros, Claudette Calac de Julia y Eliane Calac de Mallen, en ocasión del recurso interpuesto por Rafael Augusto Burgos Gómez;

Vistos los demás escritos depositados por las partes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de marzo de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita

Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Vistos los autos dictados el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, y a Robert C. Placencia Álvarez, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Rafael Augusto Burgos Gómez, contra la compañía La Cumbre Constructora, Manuel Lulo Gitte, Sebastián Taveras y Elías Calac, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 25 de noviembre de 2003, la sentencia civil núm. 728, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en la forma, la demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios incoada por el demandante RAFAEL AUGUSTO BURGOS GÓMEZ, por haber sido realizada conforme a la ley; **SEGUNDO:** Excluye como demandados por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia a los nombrados DR. ELÍAS CALAC y DR. SEBASTIÁN TAVERAS, así como también al nombre LA CUMBRE CONSTRUCTORA por no tratarse de una sociedad legalmente constituida, en consecuencia se reconoce como demandado principal al nombrado ING. MANUEL LULO GITTE; **TERCERO:** Se ordena al demandado ING. MANUEL LULO GITTE, la ejecución del contrato convenido por este con el demandante RAFAEL AUGUSTO BURGOS GÓMEZ, en fecha treinta (30) de agosto del mil novecientos setenta y cinco (1975), referente a la compra hecha por el último de un inmueble con una extensión superficial de mil quinientos metros cuadrados (1,500 mts²), según recibo de pago No. 16 de esa misma fecha; **CUARTO:** Condena al demandado ING. MANUEL LULO GITTE, al pago de una indemnización a favor del demandante RAFAEL AUGUSTO BURGOS GÓMEZ, ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparación por los

daños materiales causados por el primero al último como consecuencia de la inexecución del contrato; **QUINTO:** Rechaza los pedimentos del demandante RAFAEL AUGUSTO BURGOS GÓMEZ, de que condene al demandado al pago de los intereses legales, por ser contraria a las disposiciones del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; de que se ordene la ejecución provisional de la presente sentencia y de que se condene al demandado ING. MANUEL LULO GITTE, al pago de un astreinte por cada día de la retardo en la inexecución de la sentencia, por ser estos últimos pedimentos improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **SEXTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por haberse sucumbido en parte de las pretensiones principales”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, Rafael Augusto Burgos Gómez, mediante actos núms. 01049-2003 y 541, de fechas 18 y 26 de diciembre de 2003, instrumentados por los ministeriales Vicente Nicolás de la Rosa, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y Domingo Antonio Amadis, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; y de manera incidental, Manuel Lulo Gitte, mediante acto núm. 017-2004, de fecha 19 de enero de 2004, instrumentado por el ministerial José Francisco Núñez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 141-2004, de fecha 27 de octubre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte correcorrida (sic) principal y recurrente incidental SR. MANUEL LULO GITTE, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto contra la sentencia No. 728, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el mismo y se ordena la modificación de la sentencia recurrida en el ordinal quinto de su dispositivo y en consecuencia se agrega el pago de intereses legales conforme

a la orden ejecutiva No. 312 de 1919 y el artículo 1153 del Código Civil, por concepto de indemnización supletoria a cargo del SR. MANUEL LULO GITTE, a favor del SR. RAFAEL AUGUSTO BURGOS GÓMEZ; **CUARTO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental, interpuesto por el SR. MANUEL LULO GITTE, en cuanto al fondo, se rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **QUINTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, excepto en lo dispuesto precedentemente respecto al ordinal quinto de su dispositivo; **SEXTO:** Se condena a la parte co-rrecurrida (sic) principal y recurrente incidental, SR. MANUEL LULO GITTE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. FELIPE GONZÁLEZ, DULCE MARÍA DÍAZ, ANNY ABREU, RAMÓN DE JESÚS FERNÁNDEZ y JOSÉ ENRIQUE GARCÍA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se comisiona a los ministeriales LORENZO RODRÍGUEZ RAMOS, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala Quinta, y JOSÉ FRANCISCO NÚÑEZ, alguacil de estrados de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia en sus correspondientes jurisdicciones”;

Considerando, que en primer lugar, es menester ponderar la pretensión incidental que realizare Rafael Augusto Burgos Gómez, mediante instancia depositada en el expediente núm. 2005-183, en fecha 23 de septiembre de 2005, tendente a la fusión del aludido expediente con el expediente núm. 2005-907, contentivo de un recurso de casación incoado por él contra la sentencia que aquí se impugna, y con el expediente núm. 2005-241, contentivo de un recurso de casación incoado por Manuel Lulo Gitte, corecurrido en la instancia de apelación;

Considerando, que la fusión de expedientes tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos, siempre que cumplan la condición de ser interpuestos ante una misma jurisdicción, a propósito del mismo proceso dirimido por la corte *a qua* y que los recursos cuya fusión se pretende se encuentren en condiciones de ser decididos; que en la especie, con relación al expediente núm. 2005-241, dichos requisitos no se cumplen en la especie, toda vez que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia decidió dicho recurso de casación mediante la sentencia núm. 7, dictada en fecha 2 de septiembre de

2009, publicada en el Boletín Judicial 1186; motivo por el que en cuanto a ese proceso, procede desestimar la solicitud de fusión;

Considerando, que en lo que se refiere al recurso de casación contenido en el expediente núm. 2005-907, es menester establecer que tanto este recurso como el que está contenido en el expediente núm. 2005-183, fueron interpuestos contra la sentencia civil núm. 141-2004, dictada en fecha 27 de octubre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; de manera que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estima conveniente en aras de una sana administración de justicia y por economía procesal, ordenar la fusión de los mencionados recursos, para decidirlos mediante una misma sentencia, a fin de evitar una posible contradicción de sentencias;

Considerando, que en el recurso de casación contenido en el expediente núm. 2005-183, incoado por Ana López Vda Taveras, Serafín Taveras López, Alam Taveras López, Omar Taveras López, Miriam Taveras López, Carlos Taveras López y Ana Australia Taveras López, dicha parte propone, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los documentos de la causa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el recurso de casación contenido en el expediente núm. 2005-907, incoado por Rafael Augusto Burgos Gómez, dicha parte propone, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley. Artículos 1315 del Código Civil Dominicano (sobre la prueba). Artículos 1582 y 1583 del Código Civil Dominicano (sobre la perfección de la venta). Artículos 1832, 1834, 1841 y 1842 del Código Civil Dominicano (principio de prueba por escrito-contrato de sociedad). Artículos 1257, 1258 y 1259 del Código Civil Dominicano (oferta real de pago y su consignación). Artículo 1382 del Código Civil Dominicano (responsabilidad civil); **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los hechos y de los documentos que fueron depositados en el primer y segundo grado; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos (ver considerando 8, 9 y 10 de la decisión No. 728 del 25/11/2003, pág. No. 19”;

Considerando, que por el correcto orden procesal, previo al conocimiento de los argumentos de los recurrentes en casación, es preciso

ponderar la pretensión incidental planteada por los corecurridos en el recurso de casación contenido en el expediente núm. 2005-907, tendente a la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentada en que no se anexó al acto de emplazamiento el auto que autorizó a la parte recurrente a realizar el emplazamiento, en violación a lo establecido por el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el referido texto legal dispone lo siguiente: “en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”;

Considerando, que la revisión del acto de emplazamiento, núm. 325-2005, instrumentado en fecha 11 de abril de 2005, por el ministerial Rafael Sánchez Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, pone de manifiesto que, contrario a lo argumentado por los corecurridos, mediante dicho acto se les notifica “...copia del AUTO CIVIL expedido por la Secretaría de la Suprema (sic) en esta misma fecha, mediante el cual se AUTORIZA A EMPLAZAR a mis requeridas (sic), conforme lo establece el procedimiento de CASACIÓN (...);” de manera que el argumento ponderado carece de fundamento;

Considerando, que de todas formas, es oportuno recordar que si bien es cierto que el citado artículo 6 exige la notificación de una copia certificada del auto que autoriza a emplazar, a pena de nulidad, esta irregularidad solo justificaría la nulidad de dicha diligencia procesal si se prueba de manera incuestionable, que causó un agravio de magnitud a vulnerar el ejercicio de su derecho de defensa en ocasión del presente recurso de casación, conforme se deriva del artículo 37 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, lo que no ocurrió en la especie, porque la parte recurrida constituyó abogado y produjo oportunamente su memorial de defensa, motivo por el cual procede rechazar la pretensión incidental propuesta;

Considerando, que decidida la cuestión incidental, procede que nos refiramos a los recursos de casación de que se trata, determinando en

primer lugar, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que para una mejor comprensión del presente proceso, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) en fecha 30 de agosto de 1975, fue suscrito un contrato entre Elías Calac, La Cumbre Constructora, representada por Manuel Lulo Gitte y Rafael Augusto Burgos Gómez, mediante el cual el primero vendía al tercero un solar de 1,500 metros cuadrados, que sería urbanizado por la constructora; b) en virtud de la falta de entrega del inmueble el comprador interpuso formal demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la sociedad La Cumbre Constructora y/o Manuel Lulo Gitte y/o Sebastián Taveras y/o Elías Calac, demanda que fue acogida parcialmente mediante sentencia civil núm. 728, dictada en fecha 25 de noviembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Es-paillat, que excluyó como demandados a Elías Calac, Sebastián Taveras y La Cumbre Constructora, y ordenó a Manuel Lulo Gitte, a ejecutar el contrato y a pagar una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al demandante; c) en razón de la inconformidad con esa decisión fue interpuesto en su contra un recurso de apelación principal por Rafael Augusto Burgos Gómez, pretendiendo la revocación de la decisión, en cuanto a la exclusión de Elías Calac, y un recurso de apelación incidental por Manuel Lulo Gitte, pretendiendo la modificación de la compensación de las costas, recursos que fueron decididos mediante la sentencia civil núm. 141-2004, dictada en fecha 27 de octubre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada en casación;

Considerando, que contra la sentencia ahora recurrida en casación, fueron interpuestos los siguientes recursos: a) recurso de casación relativo al expediente núm. 2005-183, incoado por los continuadores jurídicos del finado Sebastián Taveras Rodríguez, recurridos ante la corte *a qua*, en fecha 25 de enero de 2005; b) recurso de casación relativo al expediente núm. 2005-241, incoado por Manuel Lulo Gitte, en fecha 31 de enero de 2005; y c) recurso de casación relativo al expediente núm. 2005-907, incoado por Rafael Augusto Burgos Gómez, en fecha 11 de abril de 2005;

Considerando, que esta Corte de Casación, mediante sentencia núm. 7, dictada en fecha 2 de septiembre de 2009, decidió el recurso de casación indicado en el literal a), cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 27 de octubre del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. Julio Manuel Ramírez Medina y Lic. Tomás Eduardo Belliard, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que de conformidad con lo anterior se comprueba que la sentencia impugnada mediante los recursos de casación preindicados fue casada con envío como se indica precedentemente; que, en principio, el efecto de la casación de una sentencia solo aprovecha o perjudica a las partes que han interpuesto ese recurso extraordinario contra el fallo de apelación; sin embargo, en el caso concreto, al haber sido casada la sentencia ahora impugnada, la actual recurrente podría aprovecharse del envío ordenado para suscitar de nuevo su defensa ante el tribunal de envío, en la medida que le señale su interés;

Considerando, que por tanto, como la sentencia dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2009, dispuso la casación de la decisión pronunciada por la corte *a qua* el 27 de octubre de 2004, que es la misma que la actual recurrente ahora objeto, y envió el asunto a otra Corte de Apelación, resulta obvio que la referida decisión casacional aniquiló el fallo que actualmente cuestiona la recurrente, resultando improcedente e inoperante examinar una sentencia inexistente; por consiguiente, el presente recurso de casación no tiene objeto y, por lo tanto, el mismo debe ser declarado inadmisibile, sin examen de los medios que lo sustentan porque su finalidad, que era la anulación del fallo atacado, fue obtenida en virtud del recurso intentado por otros litisconsortes de la hoy recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53,

sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los siguientes recursos de casación: a) interpuesto en fecha 25 de enero de 2005, por Ana López Vda. Taveras, Serafín Taveras López, Alam Taveras López, Omar Taveras López, Miriam Taveras López, Carlos Taveras López y Ana Australia Taveras López, en calidad de continuadores jurídicos del finado Sebastián Taveras Rodríguez y b) interpuesto en fecha 11 de abril de 2005, por Rafael Augusto Burgos Gómez, ambos contra la sentencia civil núm. 141-2004, dictada en fecha 27 de octubre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 186

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Tulio A. Martínez Soto y Licda. Johanny Vásquez.
Recurrida:	Juana Milame de la Cruz.
Abogado:	Lic. Isidro Rosas Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Camargo, primer piso, Zona Universitaria de esta ciudad, debidamente representada por su

director general, Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, titular del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00178-2012, dictada el 29 de mayo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Johanny Vásquez, por sí y por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Isidro Rosas Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Juana Milame de la Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2012, suscrito por los Lcdos. Tulio A. Martínez Soto, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2012, suscrito por el Lcdo. Isidro Rosas Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Juana Milame de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Juana Milame de la Cruz y Juan Luis Silverio Milane, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 6 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 365-08-01408, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de: a) la suma de cinco millones de pesos oro (RD\$5,000,000.00), a favor del menor de edad José Augusto, a título de justa indemnización, por la muerte de su padre, señor José Agustín Silverio Marmolejos; b) la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor del menor de edad Juan Luis, por la muerte de su padre, señor José Agustín Silverio Marmolejos; y c) la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de la señora Juana Milane de la Cruz, por la muerte de su pareja; **SEGUNDO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de un interés de un dos por ciento (2%), sobre las sumas a que ascienden las indemnizaciones principales, a partir de la fecha de la demanda en Justicia, a título de indemnizaciones complementarias o adicionales; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las costas del proceso, con

distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Angomás Alcántara, Abogado que afirma estarlas avanzando”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, Juana Milame de la Cruz, mediante acto núm. 1468-2010, de fecha 16 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Melvin G. Núñez Fernández, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, y de manera incidental, Edenorte Dominicana, S. A., mediante acto núm. 006-2011, de fecha 4 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Vicente de la Rosa, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 00178-2012, de fecha 29 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto, por la señora JUANA MILANE DE LA CRUZ, quien actúa en representación de sus hijos menores JOSÉ AUGUSTO SILVERIO MILANE y JUAN LUIS SILVERIO MILANE, y el recurso de apelación incidental interpuesto, por EDENORTE DOMINICANA, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 365-08-01408, dictada en fecha Seis (06) del mes de Julio del Dos Mil Nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA el desistimiento del recurso, solicitado por la parte recurrente, por las razones expuestas; **TERCERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente, por los motivos expuestos; **CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, por los motivos expuestos y ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental, solo en lo relativo al pago de los intereses de la suma a la cual fue condenada la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., y la condena al pago de una indemnización complementaria con intereses computados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia*

recurrida, por las razones expuestas en otra parte de la presente sentencia; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Irrazonabilidad desproporcional de la indemnización acordada sin motivación que la justifique. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Ilgicidad jurídica. Falta de base legal. Errónea interpretación del derecho. **Tercer Medio:** Omisión de estatuir. Falta de motivos. Limbo jurídico”;

Considerando, que la parte recurrente argumenta en fundamento de los medios de su recurso, los cuales se examinan de manera conjunta dada su vinculación, lo siguiente: “que la corte *a quo* no solo confirmó una condenación da la empresa suscribiente de trece millones de pesos (RD\$13,000,000.00), desglosados RD\$5,000,000.00 para cada hijo y RD\$3,000,000.00 para la madre, sino que lo hizo sin siquiera realizar una motivación detallada y minuciosa del porqué acordada (sic) la exagerada suma; la corte *a qua* se conformó con afirmar que la fijación de las indemnizaciones es algo enteramente discrecional al juez y entiende que dicha libertad es absoluta y en base a ello, apelando solo a sus emociones, desprovistas de toda racionalidad, confirmó la desproporcional indemnización; que los intereses a que condenó la corte *a qua* además de fundamentarlo en detalle en las siguientes líneas aprovecharemos la ocasión para evidenciar a esta Suprema Corte de Justicia, en su condición de guardiana de la integridad y cohesión jurisprudencial de nuestro sistema, cómo la propia corte *a quo*, en la diversidad de decisiones que emite sobre este respecto, no mantiene un criterio uniforme y consistente con su propia jurisprudencia, observando como en casos idénticos condena en unos a intereses supuestamente ‘moratorios’ en virtud de los artículos 1153 y siguientes, y en otros, a intereses ‘complementarios y lo hace indistintamente privando a los auxiliares de la justicia de poder obtener un grado de predictibilidad jurídica, o lo que es igual, de seguridad jurídica, siendo esta una incertidumbre netamente jurídica que entendemos debe ser dilucidada por este alto tribunal; (...) que la corte *a quo* no determinó si esa tasa se refiere a la activa o bien a la pasiva, y dentro de estas si se refería a las tasas interbancarias o al público general, así como también si se refiere a las de los certificados financieros y/o depósitos a plazo y qué tipo de plazo. Es decir, la corte *a qua* se conformó que decir que la tasa

es la fijada por el Banco Central, pero resulta que este último regula una diversidad de primas, todas con una tasa distinta”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte *a quo* fundamentó sus motivos en lo siguiente: “que ante el tribunal de primer grado, fue ordenado un informativo, en ocasión del cual el señor Jose Ramón Rodríguez Liz, depuso como testigo presentado por la parte demandante: que en su testimonio, dicho señor da cuenta de que, si bien no vio como ocurrió el accidente, si vio al finado señor José Agustín Silverio tendido en el suelo en el pavimento enredado en el cable que lo electrocutó y presencié la conmoción que esa situación causó; que además, dicho señor en sus declaraciones indica que vive en la calle 35, No. 5, del Ensanche Bermudes, es decir, en la misma que vivía el occiso, que tiene un pequeño negocio de venta de cervezas al lado de donde ocurrió el hecho y que le cable que impactó al finado, le tiraban piedras para que lo soltara, que una brigada de la entidad hoy demandada fue a reparar el cable casi a las 7 de la noche de ese mismo día; que el testimonio del señor José Ramón Rodríguez Liz, viene a completar las informaciones contenidas en el acta de defunción, en la certificación policial y del Inacif: el señor José Agustín Silverio falleció cuando, recibió una descarga eléctrica de un cable que lo electrocutó; que entre los señalamientos que hace en su sentencia el juez *a quo* indica lo siguiente: a) que una descarga irregular del fluido eléctrico perdió la vida de un joven de 31 años al momento del siniestro, y privó de sus afectos a sus dos hijos, de nueve años uno, apenas de un año el otro, edades al ocurrir el trágico suceso, por el cual siempre las festividades de fin de año, serán asociadas por el mayor de ellos con la muerte de su padre y por el segundo, con el recuerdo de un padre al que el destino, encarnado en la forma de un cable de alta tensión, prácticamente no le permitiría llegar a conocer; b) que además, dicho suceso dejó sin amparo, sola, para criar a sus hijos, a la seora Juana Milane de la Cruz quien perdió al padre de sus hijos, al hombre que le servía de soporte, y con quien convivía, a tal punto que en el acta de defunción, se la hizo mencionar como cónyuge, simplemente porque fungía como si lo fuera, aunque no hubieran contraído matrimonio; c) que los padres, los hijos y los cónyuges no tiene que probar los daños morales derivados de la muerte de su deudo (...); d) que la indemnización a favor de los padres de los hijos finado, se fija en cinco millones de pesos para cada uno, por el hecho de que no tendrán a su padre para que los eduque, sostenga y oriente, durante el

resto de sus vidas; e) que la indemnización a favor de la concubina, se fija en tres millones de pesos, por haber perdido a su compañero de varios años, padre de sus dos hijos, a quienes tendrá que terminar de criar sola; f) que en materia de daños y perjuicios la condenación al pago de intereses sobre la suma a que asciende la indemnización principal puede ser impuesta a título de condenación complementaria o adicional; que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), es la entidad que presta el servicio público de transmisión y comercialización de la energía eléctrica, por lo que es la guardiana del fluido que circula por los cables por ella instalados, y que están en la vía pública; que al tener la Edenorte la guarda sobre el fluido eléctrico, es responsable de los daños ocasionados por el mismo, de conformidad con el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, responsabilidad de la que solo podría liberarse probando una causa exoneratoria, lo que no ha ocurrido en el presente caso; (...) que Edenorte no ha podido destruir la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella como guardiana del fluido eléctrico”;

Considerando, que el hecho que da origen a la litis que hoy nos ocupa, lo es el accidente eléctrico donde resultó muerto José Agustín Silverio Marmolejos, el cual ocurrió en la ciudad de Santiago, al hacer contacto con un alambre eléctrico en la vía pública; que en este caso estamos en presencia de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, cuya responsabilidad se presume en perjuicio de quien posee la guarda y control de la cosa que provoca el daño, a la luz del párrafo I del artículo 1384 del Código Civil Dominicano; que no obstante, la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) no ataca la ocurrencia del hecho sino más bien el monto de la indemnización a la que fue condenada y los intereses impuestos en la sentencia impugnada por lo que se trata de un recurso de casación parcial;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el cual reiteramos, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, puesto que dicha presunción solo se destruye probando que estas causas eximentes de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada no le son imputables. Su sustento no es

una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida; que, además, la presunción sobre el propietario de la cosa inanimada es *juris tantum*, porque admite la prueba en contrario, principalmente cuando el propietario prueba que en el momento del daño él no ejercía sobre la cosa dominio y poder de dirección que caracterizan al guardián;

Considerando, que en su sentencia la corte *a qua* deja claramente establecido, que los cables del tendido eléctrico propiedad de Edenorte, hicieron contacto con José Agustín Silverio Marmolejos, estando este en la calle recibiendo una descarga eléctrica que le produjo la muerte; que al estar dichos cables bajo la guarda de la recurrente y no haber sido discutido este aspecto, la corte *a qua* ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que sin desmedro de lo antes indicado, y con relación al aspecto alegado en el medio que se examina, relativo a que la indemnización es excesiva e injustificada; es preciso indicar, que si bien los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar los daños materiales en virtud de las pérdidas sufridas y a su discreción fijar el monto de las indemnizaciones de los daños morales, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los hechos y circunstancias retenidos por la corte *a qua* son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa y no desproporcional o excesiva, ya que fija una indemnización global respecto a los daños evaluados, sin establecer de manera particular la cuantía a la que asciende cada uno de esos daños (morales y materiales), como tampoco retiene suficientes elementos que evidencien la existencia de

una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada, en donde se constate si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños materiales y morales irrogados por concepto de la muerte de su familiar;

Considerando, que es importante señalar, que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, donde se establecen los principios de aplicación e interpretación de los derechos fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, ya que, si bien es cierto que en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo sin sustentarse o evaluar correctamente los elementos probatorios que la justificarán objetivamente, tal como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que siendo evidente que la corte *a qua* violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad, respecto a las indemnizaciones concedidas las cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada en lo relativo al monto de la indemnización;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en primera instancia el tribunal apoderado condenó a la recurrente al pago de un interés judicial de 2% de la condenación principal, calculado a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia y que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto la corte *a qua* confirmó este aspecto de la decisión inicial;

Considerando, que con relación al alegato de la parte recurrente, la jurisprudencia aplica indistintamente intereses del artículo 1153 así como intereses llamados complementarios o intereses moratorios, es importante establecer, que esta Sala Civil y Comercial del de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, instituyó lo siguiente:

“que con respecto a los intereses establecidos como indemnización supletoria, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que dichos intereses son inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico por cuanto el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal, que le servía de soporte y aplicación al artículo 1153 del Código Civil, mientras que el artículo 90 del mencionado código, abrogó, de manera general, todas las disposiciones legales o reglamentarias en la medida en que se opongan a lo dispuesto en dicha ley; que, en tal sentido, también se ha afirmado que el legislador dejó en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en ocasión de un préstamo o en virtud de cualquier contrato, cuando establece en el artículo 24 que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado; que es oportuno destacar que conforme al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aún cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y

aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aún cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho; que en esa línea de pensamiento, importa señalar los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; que la Orden Ejecutiva núm. 312 que fijaba el interés legal en un uno por ciento 1% mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie; que, el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto; que en esa tesitura y conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación

o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; que dicho mecanismo también constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la Nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; que, partiendo de lo expuesto anteriormente, aún cuando durante varios años esta Sala Civil y Comercial mantuvo el criterio descrito previamente, a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que en la sentencia impugnada, dictada el 16 de enero de 2009, se confirmó el interés judicial que había sido establecido por el tribunal

de primer grado mediante sentencia del 25 de julio de 2008, fijado en un 1.5 por ciento mensual, que equivale a un 18 por ciento anual; que esta tasa es inferior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, que superaban en todos los ámbitos el 20% por ciento anual”;

Considerando, que de lo anterior se desprende que al fijar un interés complementario en caso de daños y perjuicios este constituye, como hemos dicho, una aplicación por parte de los jueces de fondo del principio de reparación integral como mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago, por lo que una vez liquidado el valor original del daño, el juez tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado, tal y como ocurrió en el caso de estudio;

Considerando, que, partiendo de lo expuesto anteriormente, si bien es cierto que el juez actuó correctamente al imponer un interés compensatorio no es menos cierto que el mismo era superior al monto correspondiente a la tasa de interés activa promedio del Banco Central a la fecha de la sentencia de primer grado, esto es al 6 de julio de 2009, cuya tasa correspondía al 17.62 por ciento anual, lo que implica el interés fijado en la decisión de un 2% mensual excede el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, razones por las que corresponde casar este aspecto del fallo para que el mismo sea ajustado;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización otorgada a las víctimas y el monto del interés fijado, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las razones expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa lo relativo al monto indemnizatorio y la tasa de interés compensatorio confirmada por la sentencia civil núm. 00178-2012, de fecha 29 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación; **Tercero:** Condena a la recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas procesales, solo en un setenta y cinco por ciento (75 %) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho del Lcdo. Isidro Rosas Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 187

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de enero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Janeiro Enrique Lugo Pérez.
Abogado:	Lic. Aquiles Machuca.
Recurridos:	Carolina Antonia Abreu Díaz y Antonio Rafael Rodríguez.
Abogado:	Lic. Eddy de Jesús González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa-Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Janeiro Enrique Lugo Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0256933-2, domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 116, esquina Moca, sector Villas Agrícolas de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 31, de fecha 18 de enero de 2006,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Aquiles Machuca, abogado de la parte recurrente, Janeiro Enrique Lugo Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Eddy de Jesús González, abogado de la parte recurrida, Carolina Antonia Abreu Díaz y Antonio Rafael Rodríguez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al Ministerio Público";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2006, suscrito por el Lcdo. Aquiles Machuca, abogado de la parte recurrente, Janeiro Enrique Lugo Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2006, suscrito por el Lcdo. Edi A. de Jesús González Céspedes, abogado de la parte recurrida, Carolina Antonia Abreu Díaz y Antonio Rafael Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero de 2007, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Janeiro Enrique Lugo Pérez, contra Carolina Antonia Abreu Díaz y Antonio Rafael Rodríguez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de julio de 2003, la sentencia relativa al expediente núm. 038-2002-01383, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra los demandados señores CAROLINA ANTONIA ABREU DÍAZ y ANTONIO RAFAEL RODRÍGUEZ; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en Daños y Perjuicios incoada por el señor JANEIRO LUGO contra los señores CAROLINA ANTONIA ABREU DÍAZ y ANTONIO RAFAEL RODRÍGUEZ; **TERCERO:** Se condena a los señores CAROLINA ANTONIA ABREU DÍAZ y ANTONIO RAFAEL RODRÍGUEZ, al pago de la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL (RD\$2,242,000.00) PESOS, a favor del señor JANEIRO ENRIQUE LUGO, por concepto de lucro cesante y daños materiales causados por la parte demandada señores CAROLINA ANTONIA ABREU DÍAZ y ANTONIO RAFAEL RODRÍGUEZ; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial JOSÉ LUIS ANDÚJAR, Alguacil de estrado de ésta sala para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** CONDENA a la parte de demandada (sic) señores CAROLINA ANTONIA ABREU DÍAZ y ANTONIO RAFAEL RODRÍGUEZ, al pago de las costas a favor del LIC. AQUILES MACHUCA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente indicada, de manera principal, Janeiro Enrique Lugo Pérez, mediante acto

núm. 4438-2003, de fecha 12 de agosto de 2003, instrumentado por el ministerial José Luis Andújar, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, Carolina Antonia Abreu Díaz y Antonio Rafael Rodríguez, mediante acto núm. 1314-2003, de fecha 22 de agosto de 2003, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobar, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 31, de fecha 18 de enero de 2006, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentados por: a) JANEIRO ENRIQUE LUGO PÉREZ, mediante acto No. 443/03, de fecha doce (12) de agosto de 2003 y b) por los señores CAROLINA ANTONIA ABREU DÍAZ DE RODRÍGUEZ y ANTONIO RAFAEL RODRÍGUEZ, según acto No. 1314/2003 del 22 de agosto de 2003, ambos contra la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativa al expediente No. 038-2002-01383, de fecha veintitrés (23) de julio del año 2003, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores CAROLINA ANTONIA ABREU DÍAZ DE RODRÍGUEZ y ANTONIO RAFAEL RODRÍGUEZ, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada y declara INADMISIBLE la demanda original, por haber prescrito la acción; **TERCERO:** RECHAZA, como consecuencia lógica de lo anterior, el recurso de apelación interpuesto por el señor JANEIRO ENRIQUE LUGO PÉREZ; **CUARTO:** DECLARA buena y válida en la forma, pero RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda reconventional incoada por los señores CAROLINA ANTONIA ABREU DÍAZ DE RODRÍGUEZ y ANTONIO RAFAEL RODRÍGUEZ, contra el señor JANEIRO ENRIQUE LUGO PÉREZ y el LIC. AQUILES MACHUCA, por los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO:** DECLARA, de oficio, INADMISIBLE, por las razones antes dadas, la demanda en intervención forzosa incoada por los señores CAROLINA ANTONIA ABREU DÍAZ DE RODRÍGUEZ y ANTONIO RAFAEL RODRÍGUEZ, contra los señores MATILDE ALTAGRACIA MARCHENA PERDOMO, KELVIN ENRIQUE LUGO MARCHENA y SUGEI ALTAGRACIA LUGO MARCHENA; **SEXTO:** CONDENA al señor JANEIRO ENRIQUE LUGO PÉREZ, al pago de

las costas, con distracción de las mismas a favor del DR. LUIS E. CAMBERO GIL y del LICDO. EDI A. DE JESÚS GONZÁLEZ, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Fallo *extrapetita*; **Segundo Medio:** Violación a la ley 834 del año 1978, desnaturalización de los hechos y falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 133 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo a la ponderación de los medios de casación invocados por la parte recurrente, procede examinar en primer orden la intervención voluntaria depositada por el Lcdo. Aquiles Machuca y Matilde Marchena de Lugo, Kelvin Lugo Marchena y Sugei Lugo Marchena, mediante instancia de fecha 10 de marzo de 2006, en la cual concluyen solicitando la casación sin envío de la decisión impugnada por los siguientes motivos: que fueron citados a conocer una demanda reconvenicional en reparación de daños y perjuicios de manera incidental al recurso de apelación limitado que había ejercido Janeiro Enrique Lugo Pérez, respecto a la cual se solicitó la inadmisibilidad, en razón de que ningún texto legal establece que este tipo de demanda debe ser conocida por primera vez o en única instancia por la corte de apelación, por lo que se les suprimió su derecho al doble grado de jurisdicción; que la corte *a qua* se negó a fallar el medio de inadmisión y, en cambio, conoció el fondo del asunto, con lo cual ha violado los artículos 44 y 45 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que la corte se negó a fallar los medios, ya que de acogerlos estaba obligada a suprimir y no tomar en cuenta el contenido de los medios y conclusiones que figuran en el acto de la demanda reconvenicional, y es en dicho acto que los recurridos hacen alusión a un medio de prescripción y reclaman la nulidad del acto de la demanda original interpuesta por el recurrente; que se ha lanzado en su contra una demanda en procura de una indemnización para lo cual han tenido que incurrir en gastos para preparar su defensa y la corte de apelación ni siquiera los favoreció como debió haberlo hecho; que igual debe ser casado el fallo que ordena la distracción de las costas, en razón de que los abogados a favor de quienes se distrajeron no afirmaron en el estrado haberlas avanzando;

Considerando, que de su lado, la parte recurrida solicita en cuanto a la referida intervención, de manera principal, que se declare inadmisibile por

carecer de objeto y causa, subsidiariamente, que se rechace, exponiendo en ese sentido, que “al ser descargados los recurrentes por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del D.N., si ellos pretenden alegar daños y perjuicios deben apoderar al tribunal de primer grado”;

Considerando, que del estudio de los fundamentos expuestos por la parte recurrida para sustentar su pedimento incidental, se advierte que no aluden a cuestiones cuya ponderación deba realizarse sin necesidad de examinar el fondo del asunto, al tenor del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, por lo que no constituye un medio de inadmisión como erróneamente lo ha calificado, razón por la cual se desestima el requerimiento así presentado;

Considerando, que la intervención voluntaria constituye un medio de protección reservado a favor de aquellas personas que sin haber formado parte de un proceso resultan afectadas por su resultado, lo que les crea un interés de hacer desaparecer cualquier decisión dictada en su contra al margen de su participación en el litigio; que en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, el criterio jurisprudencial sostenido es que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia;

Considerando, que en este caso, si bien es cierto que la intervención que se ha formulado debe entenderse como accesoria a las pretensiones de la parte recurrente por perseguir el mismo objetivo y limitarse a defender la posición de ésta, no menos cierto es que de conformidad con el artículo 57 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, para intervenir se requiere necesariamente ser un tercero, lo que no ocurre en el caso en cuanto al Lcdo. Aquiles Machuca, puesto que fue parte en el proceso seguido ante la corte *a qua*, ya que la sentencia hoy recurrida decidió sobre la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios que los hoy recurridos interpusieron conjuntamente contra éste y el ahora recurrente, la cual fue rechazada, de ahí que no posee la condición requerida para formular intervención, sino que, en la medida en que la sentencia le era adversa, debió válidamente recurrir en

casación al tenor del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, razón por la cual en cuanto a él la intervención resulta inadmisibles, medio que es suplido por tratarse de una cuestión cuyo control oficioso permite la ley por ser uno de los requisitos necesarios e imprescindible para participar en el recurso de casación;

Considerando, que en lo que respecta a Matilde Marchena de Lugo, Kelvin Lugo Marchena y Sugei Lugo Marchena, se verifica, que estos fueron llamados ante la corte *a qua* en calidad de intervinientes forzosos; sin embargo, la alzada declaró inadmisibles dicha intervención por falta de objeto, de manera que, al no haber sido incorporados como parte en el asunto juzgado por ante la jurisdicción de segundo grado que se decidió mediante la sentencia impugnada mantienen su condición de terceros en el proceso, lo que hace su intervención en casación admisible; que ahora bien, como se trata de una intervención voluntaria accesorio, por cuanto se adhiere a algunos de los motivos y conclusiones propuestos por el recurrente, su resultado debe seguir el curso del recurso de casación interpuesto por Janeiro E. Lugo Pérez;

Considerando, que es preciso hacer constar, que la parte recurrida mediante un escrito depositado vía secretaría el mismo día de la audiencia celebrada en casación, solicitó en adición al rechazamiento del recurso de casación como petición en su memorial de defensa, que en caso de admitir la intervención voluntaria referida, los ordinales cuarto y quinto de la sentencia impugnada sean casados con envío, a fin de que otra corte pondere los motivos de la demanda reconvenional en daños y perjuicios que interpuso contra Janeiro E. Lugo Pérez y el Lcdo. Aquiles Machuca, y en la cual se llamó en calidad de intervinientes forzosos a Matilde Marchena de Lugo, Kelvin Lugo Marchena y Sugei Lugo Marchena;

Considerando, que mediante jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sido admitido que aunque la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no prevé el recurso de casación incidental, un recurso en casación puede interponer a su vez un recurso incidental de casación mediante el cual persigue en calidad de recurrente incidental anular las disposiciones del fallo que le causan agravio; que en ese sentido, la mejor doctrina y la práctica sobre el procedimiento de casación admiten dos formas para ser intentado el recurso de casación incidental, a saber,

mediante memorial de casación depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia contentivo de los agravios del recurrido, el cual deberá cumplir con los requisitos de forma o de fondo exigidos al recurso de casación principal, o mediante conclusiones en el memorial de defensa depositado a propósito del recurso de casación principal, lo que no ocurre en el caso, toda vez que, como fue dicho previamente, la parte recurrida planteó medios de casación propios a través de un simple escrito depositado el mismo día de la audiencia celebrada ante la Suprema Corte de Justicia, el cual, además, ni siquiera se verifica haya sido notificado previamente a la parte adversa para que pudiese preparar sus reparos al respecto; razón por la cual procede declarar inadmisibles el pedimento realizado en ese tenor por la parte recurrida;

Considerando, que ya en lo que respecta al recurso de Janeiro E. Lugo Pérez, en un primer aspecto desarrollado en sus medios primero y segundo de casación, analizados conjuntamente dada su vinculación, plantea, en síntesis, que los ahora recurridos no emitieron ningún tipo de conclusión concerniente a la validez de la forma y del fondo de su recurso de apelación incidental, el cual fue realizado además en violación al artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, por lo que siendo así se infiere que lo abandonaron; que siendo el recurso interpuesto por el hoy recurrente una apelación limitada y el único sobre el cual se emitieron conclusiones a favor y en contra, la corte no podía fallar fuera o extra del punto apelado que consistió en la negativa del tribunal de primer grado de otorgar a favor del recurrente una indemnización por daños morales, lo cual la corte debió acoger o rechazar pero no podía revocar la sentencia de primer grado transmutando demandas en otras peticiones para así anular la decisión por prescripción extintiva, ya que no estuvo contenida ni en el acto de apelación incidental ni fue vertida en estrado, como tampoco aparece como conclusión en el acto contentivo de la demanda reconventional;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto es preciso referirnos a los antecedentes fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber, que: a) en fecha 28 de diciembre de 1994, fue suscrito entre Janeiro E. Lugo Pérez y Matilde Altagracia Marchena, en calidad de compradores, y Carolina Antonia Abreu Díaz y Antonio Rafael Rodríguez, en calidad de vendedores, un contrato de compraventa de los solares núms. 6-A y 6-B, con sus mejoras y anexidades, ubicados en la manzana núm. 1010 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con 325.46

metros cuadrados; b) Janeiro E. Lugo Pérez demandó en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Carolina Antonia Abreu Díaz y Rafael Rodríguez, demanda esta que fue acogida parcialmente en primer grado, condenando a los demandados al pago de una indemnización ascendente a RD\$2,242,000.00, por concepto de lucro cesante y daños materiales; c) no conformes con dicha decisión, Janeiro E. Lugo Pérez interpuso formal recurso de apelación, tendente a la modificación de la sentencia de primer grado en lo relativo al rechazamiento de la indemnización por daños morales, y Carolina Antonia Abreu Díaz y Antonio Rafael Rodríguez, dedujeron apelación incidental, a fin de que se revocara en todas sus partes la antedicha sentencia; d) en el curso de los referidos recursos de apelación, Carolina Antonia Abreu Díaz y Antonio Rafael Rodríguez interpusieron una demanda reconventional en daños y perjuicios contra Janeiro E. Lugo Pérez y del Lcdo. Aquiles Machuca, mediante la cual procuraban una indemnización ascendente a RD\$35,000,000.00, por daños materiales, RD\$918,500.00, por lucro cesante y RD\$300,000,000.00, por daños morales; que mediante esta actuación procesal, los demandantes reconventionales también llamaron en intervención forzosa a Matilde Altagracia Marchena Perdomo, Kelvin Enrique Lugo Marchena y Sugei Altagracia Lugo Marchena, para que la sentencia a intervenir les fuese oponible en su condición de contratantes y compradores en el referido contrato de venta; e) en la última audiencia celebrada a efectos del asunto por ante la alzada, las partes concluyeron presentando pedimentos incidentales y sobre el fondo de los recursos de que se trata, decidiendo la corte *a qua* acoger el recurso de Carolina Antonia Abreu Díaz y Antonio Rafael Rodríguez y, en consecuencia, revocar la sentencia de primer grado para declarar inadmisibles la demanda original por prescripción, al tiempo de rechazar el recurso de apelación presentado por Janeiro E. Lugo Pérez y la demanda reconventional, y declarando inadmisibles, de oficio, la intervención forzosa, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que conforme consta en la sentencia impugnada, las partes concluyeron ante la corte *a qua* de la manera que a continuación pasamos a transcribir: el recurrente: “Primero: que se rechace la demanda en reparación de daños y perjuicios; subsidiariamente. Segundo: que se declare inadmisibles la demanda lanzada por las partes recurridas por ser introducida por primera vez en la corte; Tercero: que se declare inadmisibles la demanda por ser incoada por las partes que no lo fueren en

primer grado; más subsidiariamente: Primero: rechazar las conclusiones principales del acto en cuanto al fondo; en cuanto al recurso de apelación: Primero: confirmar la sentencia de primer grado; Segundo: ampliar el monto debido; Segundo: Condenar a los recurridos al pago de las costas”; la recurrida: “Primero: en cuanto al primer acto la inadmisibilidad, que se rechace el pedimento porque es válida la demanda recurrida; en cuanto al medio de inadmisibilidad debe ser desestimado por ser parte activa y estar estrechamente ligado al proceso; en cuanto al recurso principal; pedir la comparecencia personal de las partes; subsidiariamente: en cuanto a la demanda: Primero: que sean fallados por una misma sentencia el recurso y la demanda; Segundo: acoger las conclusiones vertidas en el acto introductivo de instancia, las cuales transcritas textualmente rezan [...]”; nueva vez la parte recurrente: “Se opone a la comparecencia personal de las partes, en virtud de que la misma no procede”; nueva vez la parte recurrida: “Subsidiariamente: el abogado acaba de reconocer que el acto introductivo de instancia estaba caduco, afectada por la prescripción extintiva; Primero: que sea declarado nulo el acto introductivo de instancia; más subsidiariamente: Primero: declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación; Segundo: en cuanto al fondo: que declare sin efecto alguno la demanda introductiva; y en consecuencia: Tercero: rechazar el recurso de apelación. Cuarto: Revocar la sentencia recurrida, Quinto: Condenar en costas a la parte recurrente; Sexto: plazo de 15 días para escrito ampliatorio”; nueva vez la parte recurrente: “en cuanto a la nulidad de la demanda original: Primero: Que sea rechazada porque el acto cumple con todos los requisitos de forma; Segundo: Plazo de 15 días y otro plazo de réplica”;

Considerando, que la corte *a qua* para formar su religión del asunto en la forma en que lo hizo estableció en la sentencia impugnada, lo siguiente: “que los demandados, hoy recurrentes, señores Carolina Abreu Díaz y Antonio Rafael Rodríguez, han planteado la nulidad del acto introductivo de la demanda, por haber prescrito, según ellos, ya que han transcurrido desde la fecha del contrato 28 de diciembre de 1994, hasta la fecha de la demanda 23 de abril de 2003, 5 años, nueve meses y veinticinco días, por la falta del recurrente; que los recurridos han invocado la excepción de nulidad, antes mencionada; que, sin embargo, la misma no reviste tal forma, sino un medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la acción al tenor del artículo 44 de la Ley No. 834; que del estudio de

los documentos que forman el expediente se constata que han transcurrido ocho (8) años y casi cuatro (4) meses entre la fecha de suscripción del contrato (28 de diciembre de 1994) hasta el acto introductivo de la demanda, 23 de abril de 2003, cuando ha vencido el término para demandar, consagrado en el artículo 2273 párrafo del Código Civil; que no consta en el expediente que haya ningún acto que interrumpiera la prescripción, al tenor de las disposiciones del artículo 2244 del Código Civil; que el artículo 2273, párrafo, del referido Código establece que: [...]; que, como se ha dicho, no consta acto alguno interruptivo de la prescripción, la cual, en este caso, es de 2 años; que como las partes demandadas no pudieron comparecer a la instancia de primer grado, invocan ese medio por primera vez ante esta alzada; que por tales razones, esta corte es del criterio de que procede acoger el medio de inadmisión en cuestión y revocar en todas sus partes el fallo impugnado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia; que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; en lo que respecta a la demanda reconvenzional; que no pueden alegar los demandantes reconvenzionales, que la demanda original es temeraria, cuando la misma lo que perseguía era la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de una de las obligaciones contraídas en el mencionado contrato “promesa de venta bajo firma privada”, de fecha 28 de diciembre de 1994; que así las cosas, el señor Lugo Pérez no hizo más que recurrir a las vías o medios que le brindaba la ley para reclamar en justicia dicha reparación; que al acoger el juez de primera instancia la demanda en daños y perjuicios condenó a los demandados, los esposos Rodríguez-Abreu, al pago, en favor del señor Janeiro Lugo Pérez, de la suma de RD\$2,242,000.00, por concepto de lucro cesante y daños materiales, y como era lógico, además, los condenó al pago de las costas del procedimiento; que para asegurar el cobro de la cantidad de dinero antes señalada, el señor Lugo inscribió una hipoteca judicial provisional sobre unos inmuebles propiedad de los demandados originales, amparados por los certificados de títulos núms. 95-12860 y 93-8908; que producto de la condenación al pago de las costas, el abogado beneficiado, en este caso, el Lic. Aquiles Machuca, procedió a hacerse aprobar un estado de gastos y honorarios por la suma de RD\$23,313.00;

que para garantizar el pago de este monto, dicho abogado primero inscribió una hipoteca judicial privilegiada sobre los inmuebles citados más arriba, para luego proceder a practicarle un embargo inmobiliario y ser declarado adjudicatario de los mismos mediante sentencia No. 034-2003-2428, de fecha 29 de octubre de 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que con la inscripción de una hipoteca judicial provisional Janeiro Lugo Pérez tan sólo está trabando una medida tendente a preservar su crédito, en caso de que la sentencia contentiva de éste se hiciera irrevocable, tal y como se lo permite la ley; que la referida demanda reconventional debe ser rechazada y esta la corte la rechaza, por los motivos antes expuestos; que, a juicio de esta corte, la demanda en intervención forzosa de que se trata, en la especie, tiene como único fin el de hacerles comunes y oponibles a los demandados en intervención, señores Matilde Altagracia Marchena Perdomo, Kelvin Enrique Lugo Marchena y Sugei Altagracia Lugo Marchena, las condenaciones que podrían ser pronunciadas contra el señor Lugo Pérez y el Lic. Aquiles Machuca, de acogerse la demanda reconventional incoada en su contra; que como la misma fue rechazada, dicha demanda en intervención forzosa deviene en inadmisibles por carecer de objeto e interés; que consecuentemente al rechazado de la referida demanda reconventional, resulta innecesaria la condenación al pago de una astreinte, para asegurar la ejecución de esta sentencia, toda vez que en la misma no habrá obligaciones que cumplir; que todo aquel que sucumbe en justicia será condenado al pago de las costas, las cuales pueden ser distraídas en provecho del abogado que afirme (sic) estarlas avanzando en su totalidad o en su mayor proporción”;

Considerando, que según ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el vicio de fallo *extrapetita* se configura cuando los tribunales conceden derechos distintos a los solicitados por las partes mediante sus conclusiones, por cuanto son ellas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia; que en ese sentido, el estudio minucioso de la sentencia impugnada permite verificar que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, los ahora recurridos concluyeron en la audiencia contradictoria celebrada por la azada sobre su recurso de apelación incidental al solicitar de manera *in voce*, al igual como figura en el acto contentivo de la apelación incidental, marcado con el núm. 1314-2003, de fecha 22 de agosto de 2003, la

nulidad de la demanda original por prescripción; que, además, aun cuando la parte recurrida planteó el referido incidente, impropia y, bajo la fórmula de una excepción de procedimiento cuando más bien por su fundamento se corresponde a un medio de inadmisión al tenor del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, era deber de la corte, como en efecto lo hizo, otorgar la debida connotación a las conclusiones de las partes; que en esa virtud se desestima este aspecto de los medios que se analizan;

Considerando, que en un segundo aspecto de los medios primero y segundo alega la parte recurrente que la corte rehusó fallar sobre el medio de inadmisión propuesto contra la demanda reconvenional y se avocó a fallar el fondo en violación al artículo 44 de la Ley núm. 834, porque al hacerlo tenía que eliminar los medios y conclusiones que esta contenía, entre los cuales figuraba lo relativo a la nulidad de la demanda original por prescripción; que en relación a la demanda reconvenional en reparación de daños y perjuicios que fue interpuesta por los recurridos se verifica, como fue dicho anteriormente, que la parte recurrente solicitó su rechazamiento y, de manera subsidiaria, que se declarara inadmisibles sustentada en una doble vertiente, por violación al doble grado de jurisdicción y por haber sido presentada por partes que no lo fueron en el proceso de primer grado, decidiendo la alzada rechazarla al fondo por no configurarse la temeridad alegada en la acción original y que culminó con la sentencia de primer grado a su favor, la cual fue utilizada para efectuar inscripciones de hipotecas judiciales para preservar el crédito reconocido en el fallo;

Considerando, que como se observa, la decisión adoptada por la corte *a qua* fue dictada en único provecho del hoy recurrente en casación, pues la alzada acogió sus conclusiones tendentes al rechazamiento de la demanda reconvenional; que es una condición *sine qua non* para recurrir en casación tener interés en la anulación del fallo recurrido, siendo juzgado al respecto que: “el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación; que, en ese sentido, constituye una falta de interés evidente y completa para recurrir en casación: a) cuando el dispositivo de la sentencia impugnada es cónsono con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación

ante los jueces de fondo, toda vez que no podrá beneficiarse más allá de las mismas y, por consiguiente, carecerá de interés para criticar dicho acto jurisdiccional ni en cuanto a la forma ni en cuanto al fondo; b) cuando la sentencia apelada es confirmada, cualesquiera sean los motivos, la parte recurrida que ha concluido solicitando su confirmación, aunque por motivos distintos, no puede impugnar en casación dicha sentencia, ya que deja de tener interés en hacer aniquilar una sentencia favorable a sus postulaciones; que, de igual manera, carece de interés el recurso de casación: c) cuando el recurrente se limita a justificar sus pretensiones en el solo hecho de haber formado parte en el proceso que culminó con el fallo impugnado y, en esa calidad, invoca que dicho acto jurisdiccional incurrió en alguna violación a la ley o en otro vicio pero, sin demostrar el perjuicio causado proveniente de la sentencia cuya nulidad pretende, que justifique el interés en su alegación; d) cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, por cuanto, aún cuando se verificare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo; e) cuando es ejercido por la parte adversa en apelación sustentada en el rechazo por parte de la sentencia atacada de una excepción de procedimiento o de un fin de no recibir por el propuesto contra el recurso, si dicha decisión ha rechazado, al mismo tiempo, la acción ejercida en contra del proponente de dichos pedimentos incidentales”¹⁰¹;

Considerando, que como la sentencia impugnada acogió el rechazamiento de la demanda reconventional, tal como fue petitionado por el hoy recurrente de manera incidental, es ostensible su falta de interés para atacarla en este aspecto; que tampoco se aprecia el provecho que para el recurrente comporta la casación por el motivo que alega, ya que no sólo se acogió su pedimento de rechazamiento por la improcedencia de la demanda, sino que, la parte que ejerció la acción en su contra y cuyas pretensiones fueron rechazadas no la atacó en casación; que al verificarse en la especie la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisibile el medio consistente en la omisión de estatuir

101 Sentencia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia núm. 45, de fecha 15 de agosto de 2012. B.J. No. 1221.

propuesto, suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho;

Considerando, que en un tercer aspecto de los medios examinados, la parte recurrente indica que la corte *a qua* acogió un medio de inadmisión planteado por primera vez en grado de apelación en violación al doble grado de jurisdicción y al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; que en ese sentido, es preciso puntualizar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 45 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, con la única sanción para el proponente de ser condenado en daños y perjuicios, lo cual constituye una facultad para el juez, de manera tal que al proponerse por primera vez en apelación y, de hecho, al haber estatuido la corte sobre este no se incurrió en las violaciones denunciadas;

Considerando, que en otra rama de sus medios de casación, sostiene la parte recurrente, que la corte *a qua* para declarar prescrita la demanda procedió a contar el término de la prescripción desde el día en que se firmó el contrato hasta el día en que se lanzó la demanda, sin embargo, la lectura del artículo 2273 del Código Civil, indica claramente que el plazo de la prescripción empieza a contar desde el nacimiento de la responsabilidad civil y no del nacimiento del contrato, por lo que debió la corte mirar dentro del contenido del contrato y exponer las razones de cuándo se iniciaba, se terminaba y se incurría en responsabilidad;

Considerando, que las acciones en responsabilidad civil contractual, como la que se perseguía en este caso, quedan sujetas a la prescripción establecida en el artículo 2273 del Código Civil que dispone: “Prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”;

Considerando, que la corte *a qua* empezó a computar el plazo de la prescripción desde la fecha en que las partes suscribieron el contrato cuyo incumplimiento generó la acción en responsabilidad civil, a saber, el 28 de diciembre de 1994, sin embargo, al tenor del artículo citado el cálculo debe iniciar a partir del momento en que nace la responsabilidad,

en este caso, desde la fecha del vencimiento del plazo consensuado entre las partes para que los hoy recurridos efectuaron el desalojo de los ocupantes de las viviendas adquiridas por el hoy recurrente, cuya inejecución sustentó la acción, lo cual vencía al tenor del párrafo III de la cláusula segunda del contrato el día 28 de junio de 1997; que aún cuando la alzada efectuó un cálculo errado, lo cierto es que desde la fecha en que nació la responsabilidad hasta la fecha de interposición de la demanda original el 23 de abril de 2003, había transcurrido más de los dos años establecidos por el artículo 2273 del Código Civil;

Considerando, que si bien el dispositivo de la decisión dada por la corte *a qua* en cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad por prescripción de la demanda original se encuentra correcto, no así la motivación de la misma, por las razones expuestas, por lo que esta Suprema Corte de Justicia, fundamentada en principios y criterios jurisprudenciales y doctrinales, ha decidido utilizar las consideraciones anteriores como sustitución de los motivos dados por la alzada para rechazar el recurso de apelación y así preservar el indicado fallo, por consiguiente, se rechaza el medio invocado;

Considerando, que la sustitución de motivos de una sentencia, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo es correcto en derecho, como ocurre en la especie;

Considerando, que en mérito de las razones expuestas y a los motivos que aquí se sustituyen de la sentencia impugnada, procede desestimar los medios primero y segundo propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que en el tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte de apelación no obstante a que los recurridos sucumbieron en su demanda reconvenional en cuanto al fondo, tal y como lo solicitaron los demandados reconvenionales, no procedió a compensar las costas y, en cambio, condenó en costas a favor de los abogados de los hoy recurridos sin que estos afirmaron haberlas avanzado, en violación al artículo 133 del Código de Procedimiento;

Considerando, que sobre esa cuestión, es menester recordar que ha sido juzgado que la distracción de las costas solo procede cuando la parte que ha obtenido ganancia de causa así lo haya solicitado, y en la especie,

si bien la parte hoy recurrida solicitó en audiencia que se condenara a su contraparte al pago de las costas, el abogado concluyente no solicitó la distracción de las mismas, de suerte que la corte *a qua* no podía ordenarlas a su favor; por tal motivo, procede casar por vía de supresión y sin envío el ordinal sexto de la sentencia impugnada, tal como plantea la parte recurrente y los intervinientes voluntarios;

Considerando, que cuando ambos litigantes sucumben en algunas de sus pretensiones, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, permiten que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, el ordinal sexto de la sentencia civil núm. 31, dictada el 18 de enero de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 188

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia, del 18 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisca Antonia Canela de Rosario.
Abogado:	Lic. Franklin Moisés Araújo Canela.
Recurridos:	José Rafael Torres y Julián Elías Torres.
Abogados:	Licdos. Juan Caraballo, Eugenio Frías Florentino y Licda. Laura Cecilia Segura Cordero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Antonia Canela de Rosario, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0021878-3, domiciliada y residente en la calle Libertad núm. 21, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 0170-2013, dictada el 18 de noviembre de 2013, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Villa Altagracia, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Franklin Moisés Araújo Canela, abogado de la parte recurrente, Francisca Antonia Canela de Rosario;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Juan Caraballo y Eugenio Frías Florentino, por sí y por la Lcda. Laura Cecilia Segura Cordero, abogados de la parte recurrida, José Rafael Torres y Julián Elías Torres;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2014, suscrito por el Lcdo. Franklin Moisés Araújo Canela, abogado de la parte recurrente, Francisca Antonia Canela de Rosario, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2014, suscrito por los Lcdos. Laura Cecilia Segura Cordero, Juan Caraballo y Eugenio Frías Florentino, abogados de la parte recurrida, José Rafael Torres y Julián Elías Torres;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones

de presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en denuncia de obra nueva incoada por Francisca Antonia Canela de Rosario, contra José Rafael Torres, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Villa Altagracia, dictó el 28 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 0005-2011, la cual no figura depositada en el expediente, y cuyo dispositivo no figura copiado en la sentencia recurrida; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Francisca Antonia Canela de Rosario interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 831-2012, de fecha 10 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Germán Domingo Ramírez, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en ocasión del cual el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 18 de noviembre de 2013, la sentencia civil núm. 0170-2013, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia Civil No. 0005/2010, de fecha 28 de Diciembre del 2011, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Villa Altagracia, relativa a la Demanda en Denuncia de Obras Nuevas, interpuesto por la señora FRANCISCA ANTONIA CANELA DE ROSARIO, en contra del señor JOSÉ RAFAEL TORRES, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el presente recurso de apelación, en consecuencia Confirma la Sentencia Civil No. 0005/2010, de fecha 28 de Diciembre del 2011, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Villa Altagracia, relativa a la Demanda en Denuncia de Obras Nuevas, por los

motivos antes expuestos en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a la recurrente, señora FRANCISCA ANTONIA CANELA DE ROSARIO al pago de las costas a favor y provecho del LIC. JUAN CARABALLO y la LICDA. LAURA CECILIA SEGURA CORDERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación propuesto, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: “El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, en sus atribuciones civiles, en el presente caso, ha incurrido en el vicio de falta de motivos, desde tres puntos procesales distintos e independientes: (I) Ha fundamentado su decisión con respecto a rechazar el recurso de apelación, del cual fue apoderado, después de comprobar que efectivamente se ha violado la ley Municipal, ya que en la página 8, letra b, de la sentencia recurrida, se aprecia que el tribunal acoge el testimonio del testigo, quien afirmó ‘se llevó a cabo una construcción, para la cual fue quitado un palo y se cortaron alambres, para luego hacer una zanja y subir la pared’. En la letra c, de la indicada página, se puede leer: ‘Una vez trasladado el tribunal al lugar del litigio pudo comprobar que existe una construcción en la línea medianera, lo cual es una costumbre en el municipio’. El tribunal de segundo grado, concluye su análisis, expresando: ‘que verificada la fotocopia del plano individual se comprueba que el área presuntamente ocupada es de 10.75 m”, lo cual permite colegir, ya que estamos hablando de una ínfima porción, pues es a lo largo del terreno; que ciertamente la ocupación es de la línea medianera’; (II) El tribunal *a quo* ha incurrido en el vicio denunciado, al no pronunciarse al exponer los hechos, sobre una condición esencial para justificar su decisión, al contrario sus valoraciones resultan contradictorias, en sí mismas y frente a su dispositivo, ya que comprueba los hechos que sirven de fundamento a la demanda y sorprendentemente rechazó el referido recurso de apelación, con dos argumentos antijurídicos: que los hechos cometidos por el recurrido son una práctica común en el municipio y que la porción ocupada es ínfima, violando, en el primer caso, la jerarquía de la ley sobre los usos

y costumbres y en el segundo, asumiendo una figura jurídica inexistente, en nuestro ordenamiento jurídico, cuando pretende que en la especie, la cantidad de terreno ocupado ilegalmente, justifica el hecho cometido por el recurrente; (III) el *corpus* de la sentencia impugnada presenta graves contradicciones que han influido de manera determinante en el sentido de su dispositivo final, impidiendo así, que la Corte de Casación pueda verificar si se hizo una correcta aplicación de la ley. Estas contradicciones se manifiestan en la sentencia impugnada en sus motivos (a) entre sus motivos y el dispositivo y (b) entre los motivos de hecho y los motivos de derecho; (...) ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos de la casusa, toda vez que ha alternado en la sentencia impugnada el sentido claro es evidente de los hechos de la causa, y a favor de ese cambio o alteración decidió en la especie contra la recurrente; (...) el tribunal *a qua* descartó directamente el alcance de los hechos cruciales para la solución de la litis sometida: comprobó los hechos alegados por la recurrente y tomó una decisión totalmente apartada de la ley, para justificar su decisión en los usos y costumbres de la cuantía del bien jurídico en litis”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la especie versa sobre una demanda en “denuncia de obra y daños y perjuicios”, intentada por Francisca Antonia Canela de Rosario contra José Rafael Torres, bajo el alegato de que este último decidió levantar un edificio de dos niveles violentando los linderos que delimitaban los solares y penetrando a la propiedad de la primera ocupando 10.73 metros cuadrados dentro del terreno ajeno por lo que incurrió en un desplazamiento de los linderos del terreno contiguo, construyendo en este sin el permiso de la propietaria, que de lo anterior se desprende que no se trata de un asunto en que se cuestione la titularidad de derechos inmobiliarios, sino que versa más bien sobre conflictos entre propietarios de inmuebles contiguos lo cual, por su carácter medianero se encuentra regulado por las leyes municipales, las cuales delegan en dichas autoridades previamente establecidas el control del uso del suelo y las condiciones a la que deben someterse los ciudadanos en sus construcciones, incluyendo las características de los muros y linderos entre colindantes; que el ámbito de aplicación de esta materia se encuentra establecido en las disposiciones de la Ley núm. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, y sus modificaciones, la cual establece en sus artículos 13 y 111, lo siguiente: “Art. 13. Las edificaciones no podrán realizarse, en

los barrios residenciales, a menos de tres metros de la alineación de las aceras ni a menos de tres metros entre sus lados laterales y los linderos del solar por esos lados. (...) 111. Las infracciones a las disposiciones de la presente ley se castigarán con multa de diez a doscientos pesos (\$10.00 a \$200.00) o con prisión de diez días a seis meses o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, y, las sentencias que intervengan podrán ordenar la destrucción de las obras que se ejecuten en contravención con esta ley”;

Considerando, que, la competencia especializada del juzgado de paz en materia municipal se encuentra en principio regida por el artículo 1, párrafo 11, del Código de Procedimiento Civil (Agregado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978), según el cual: “Conocerán también los juzgados de paz de todas aquellas acciones o demandas que les sean atribuidas por disposiciones especiales de la ley”; que en esa tesitura el artículo 5 de la Ley núm. 58-88, de fecha 30 de junio de 1988, modificada por la Ley núm. 3591 de fecha 12 de noviembre del año 1991, la cual crea el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, agregó un párrafo V al artículo 111 de la Ley núm. 675-44, para dar competencia al Juzgado de Paz Municipal a fin de conocer todo lo relativo de las violaciones de la citada Ley núm. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones; que, de lo anterior se infiere que todo lo relativo a la aplicación de la referida Ley núm. 675-44, cuya inobservancia implica la pena de multa y prisión, así como que la sentencia que intervenga podrá ordenar la sanción de “destrucción de las obras que se ejecuten en contravención con esta ley”, es de carácter represivo y no puede ser conocido por los tribunales civiles;

Considerando, que en consecuencia, al conocer del asunto el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Villa Altigracia, en atribuciones civiles, no se percató que debía conocer del asunto en atribuciones penales; que, en ese sentido, el Juzgado de Primera Instancia *a quo*, al confirmar la decisión impugnada, en atribuciones civiles, debió declarar de oficio la incompetencia del juzgado de paz así como la suya propia para estatuir como tribunal de alzada, en razón de la materia, pues dicho Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones civiles, no era la jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción municipal, sino que el proceso en primer grado debió ser juzgado en atribuciones penales; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada de oficio, por tratarse el asunto de

una competencia represiva al tenor del artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por causa de incompetencia en razón de la materia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante la jurisdicción de primer grado que debe conocer de él, como si no hubiese sido juzgado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 0170-2013, dictada el 18 de noviembre de 2013, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Paz para asuntos municipales de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 189

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de septiembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Connex Caribe Administración de Hoteles, S. A. y Hacienda Resorts.
Abogados:	Licdos. Elvis R. Roque Martínez, Ariel Lockward Céspedes y Jesús S. García Tallaj.
Recurrido:	Matadero Mañón, C. por A.
Abogados:	Dr. Manuel A. Gómez Rivas y Lic. Newton Gregorio Morales Rivas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Connex Caribe Administración de Hoteles, S. A., compañía por acciones debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, debidamente representada por su presidente, Helmut Josef Maurerbauer, austríaco, mayor de edad,

soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1267504-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y Hacienda Resorts, con domicilio y asiento social en Maggiolo sector Cofresí, provincia Puerto Plata, representada por Helmut Josef Maurerbauer, de generales precedentemente citadas, contra la sentencia civil núm. 00234-2005, de fecha 29 de septiembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel A. Gómez Rivas, abogado de la parte recurrida, Matadero Mañón, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2005, suscrito por los Lcdos. Elvis R. Roque Martínez, Ariel Lockward Céspedes y Jesús S. García Tallaj, abogados de la parte recurrente, Connex Caribe Administración de Hoteles, S. A. y Hacienda Resorts, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Manuel A. Gómez Rivas y el Lcdo. Newton Gregorio Morales Rivas, abogados de la parte recurrida, Matadero Mañón, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2007, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Matadero Mañón, C. por A., contra Connex Caribe Administración de Hoteles, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 12 de julio de 2004, la sentencia núm. 271-2004-403, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates, hecha por la parte demandada, CONNEX CARIBE ADMINISTRACIÓN DE HOTELES, S. A., por los motivos expuestos en los considerandos de esta misma decisión; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte demandada, CONNEX CARIBE ADMINISTRACIÓN DE HOTELES, S. A., por no concluir; **TERCERO:** Declara buena y válida la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la entidad MATADERO MAÑÓN, C. por A., en contra de CONNEX CARIBE ADMINISTRACIÓN DE HOTELES, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** Condena al demandado CONNEX CARIBE ADMINISTRACIÓN DE HOTELES, S. A., al pago de la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON CUARENTICINCO (sic) CENTAVOS DOMINICANOS (RD\$1,621,206.45), en favor de la demandante, entidad MATADERO MAÑÓN, C. por A., y al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por los motivos expuestos en los considerandos de ésta misma sentencia;

SEXTO: Condena al demandado CONNEX CARIBE ADMINISTRACIÓN DE HOTELES, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en favor y en provecho de los DRES. MANUEL A. GÓMEZ RIVAS Y NEUTON (sic) GREGORIO MORALES R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA, al alguacil HUGO EDUARDO ALMONTE CAMBERO, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que notifique la presente decisión"; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, Connex Caribe Administración de Hoteles, S. A. y Hacienda Resorts, mediante actos núms. 945-04 y 946-04, ambos de fecha 10 de diciembre de 2004, instrumentados por el ministerial Fausto A. del Orbe Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental, Matadero Mañón, C. por A., mediante acto núm. 063-2005, de fecha 9 de febrero de 2005, instrumentado por el ministerial Héctor M. Fernández, alguacil ordinario de la Presidencia Laboral del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 00234-2005, de fecha 29 de septiembre de 2005, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal (sic), interpuestos por HACIENDA RESORTS, y CONNEX CARIBE ADMINISTRACIÓN DE HOTELES, S. A., y el recurso de apelación incidental, interpuesto por MATADERO MAÑÓN, S. A., contra la sentencia civil No. 271-2004-403, dictada en fecha doce (12) de julio del dos mil cuatro (2004), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, los recursos de apelación principal, (sic) interpuestos por HACIENDA RESORTS, y CONNEX CARIBE ADMINISTRACIÓN DE HOTELES, S. A., por las razones expuestas en otra parte de esta decisión; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, interpuesto por MATADERO MAÑÓN, S. A., y esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA, el dispositivo de la sentencia recurrida, en los siguientes aspectos para en lo adelante exprese de la siguiente manera: **TERCERO:** DECLARA buena y válida la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la entidad MATADERO MAÑÓN, C. POR A., en contra de

HACIENDA RESORTS, y CONNEX CARIBE ADMINISTRACIÓN DE HOTELES, S. A.; CUARTO: CONDENAR a los demandados CONNEX CARIBE ADMINISTRACIÓN DE HOTELES, S. A., y HACIENDA RESORTS, al pago de la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON CUARENTICINCO (sic) CENTAVOS (RD\$1,721,206.45), pesos a favor del demandante, MATADERO MAÑÓN, C. POR A., y al pago de los intereses de dicha suma, calculados a partir de la demanda en justicia, conforme a la última tasa promedio establecida por el Banco Central de la República Dominicana, en el momento de la ejecución de la sentencia y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: CONDENA a los recurrentes principales HACIENDA RESORTS, y CONNEX CARIBE ADMINISTRACIÓN DE HOTELES, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LICDO. NEWTON GREGORIO MORALES y el DR. MANUEL GÓMEZ RIVAS, abogados que afirman estarlas avanzado (sic) en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1 del Código de Comercio; **Tercer Medio:** Violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 8, ordinal 2 literal J de la Constitución de la República. Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles por falta de calidad el presente recurso de casación bajo el fundamento de que los recurrentes son dos nombres comerciales que no señalan el número de Registro Nacional de Contribuyente que les corresponde, como tampoco su domicilio ni del supuesto representante legal, menciones estas que resultan indispensables para identificar las personas físicas o morales; que en un correcto orden procesal procede referirnos en primer término a dicho planteamiento;

Considerando, que conforme lo dispone la parte *in fine* del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, “El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio

del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento”;

Considerando, que de la revisión del memorial introductorio del presente recurso de casación y del correspondiente acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida se verifica, que las recurrentes, Connex Caribe Administración de Hoteles, S. A., y Hacienda Resorts, afirman, la primera ser una compañía por acciones, debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la ciudad San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, y que ambas se encuentran representadas por Helmut Josef Maurerbauer, austríaco, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1267504-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Elvis R. Roque Martínez, Ariel Lockward Céspedes y Jesús S. García Tallaj, con estudio profesional abierto en común en el bufete “García Tallaj & Asociados”, ubicado en el núm. 25 de la calle Comandante Horacio J. Ornes, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en el segundo piso del edificio núm. 852 de la avenida Abraham Lincoln, Distrito Nacional, lugar donde se hizo elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de estos actos;

Considerando, que en la especie, tanto en el memorial introductorio del presente recurso de casación como el subsecuente acto de emplazamiento hacen constar el domicilio de la parte recurrente y el de su representante; que además, establecen el domicilio de sus abogados apoderados y constituidos especiales donde hicieron elección para todos los fines y consecuencias del recurso en cuestión, lugar este en el cual, precisamente la parte recurrida notificó el memorial de defensa preparado conforme a sus intereses; que en ese tenor, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la ley de casación no dispone que las personas morales deban hacer constar como un requisito de forma, a pena de nulidad, la

indicación del número del Registro Nacional de Contribuyente de una sociedad comercial; por consiguiente, en este caso, se han cumplido con los requisitos legales previstos en la ley, más aún cuando la parte recurrida ni siquiera invoca o justifica el agravio que, en todo caso, las omisiones que alega le causaron, según lo establece el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978; por tales razones, se rechaza el pedimento incidental, por improcedente e infundado;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, analizados conjuntamente dada su vinculación, la parte recurrente plantea, en síntesis, que de la revisión de la orden de compra núm. 14650, de fecha 31 de enero de 2001, se puede percatar que aparece el nombre de C.C. Administración de Hoteles, C. x A., (Connex Caribe Administración de Hoteles, C. A.), persona moral con personalidad jurídica propia con su RNC núm. 10503160-4, el cual coincide con la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, de lo que se desprende que la mercancía cuyo pago reclama ahora judicialmente la recurrida a Hacienda Resorts, le fue ordenada por Connex Caribe Administración de Hoteles, S. A., lo que evidentemente es contrario a lo establecido por la corte *a qua*; que de haber interpretado correctamente lo indicado la corte hubiese podido comprobar que no fue Hacienda Resorts sino Connex Caribe Administración de Hoteles, S. A., la persona que contrajo las obligaciones; que Hacienda Resorts es solamente un nombre comercial y que por tanto carece de personalidad jurídica para contraer obligaciones frente a terceros, sin embargo, para establecer la supuesta obligación contraída por este nombre comercial la corte le endilgó a Hacienda Resorts la calidad de comerciante por aplicación de la teoría de la apariencia, figura jurídica que solamente se conoce en nuestro estado actual del derecho en los asuntos laborales y no para los comerciales; que, además, es bueno aclarar que en Francia la teoría de la apariencia tiene aplicación cuando un comerciante comete fraude en perjuicio de otro, teniendo la obligación de probar el acto de mala fe, y en la especie, la recurrida no aportó al debate las pruebas del supuesto fraude, mientras que la corte no explica en qué consistió el acto de mala fe de Hacienda Resorts; que por otro lado, la corte estableció que de admitir lo contrario sería aceptarle su propia falta para deducir consecuencia favorables en su provecho, pero en ese sentido es preciso indicar que Hacienda Resorts no concurre a los tribunales por iniciativa propia, sino que la recurrida interpone en su

contra una acción en cobro de pesos, por lo que se vio compelida a asumir sus medios de defensa e invocar las excepciones dispuestas por la ley; que la corte *a qua* dio al nombre comercial Hacienda Resorts el carácter de comerciante al establecer que esta ejerce actos de comercio para el desarrollo de actividades turísticas, para deducir entonces que esta constituye una empresa de producción de bienes o servicios, sin explicar en cuál de los elementos de la causa tomó en consideración para establecer este hecho, dado que no fue un punto de controversia entre las partes; que en la especie, le fue aportada a la corte el 12 de abril de 2005, mediante inventario, la certificación de fecha 9 de mayo de 2003, la cual hace constar que en los archivos de la Sección de Registro de Compañías de la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata, Inc., no existe expediente abierto a la constitución de Hacienda Resorts, comprobándose la falta de capacidad de este nombre comercial para ejercer actos de comercio; que se ha violado inexcusablemente las disposiciones del artículo 1 del Código de Comercio, pues no se encuentran reunidas las condiciones indispensables que exige el texto legal para caracterizar la calidad de comerciante, y por ende, no podía condenarle al pago de una obligación que no contrajo;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto es preciso referirnos a los antecedentes fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber, que: a) Matadero Mañón, C. por A., vendió mercancías a crédito a Hacienda Resorts y Connex Caribe Administración de Hoteles, C. por A., según diversas facturas que fueron aportadas en primer y segundo grado; b) en su calidad de acreedora, la entidad Matadero Mañón, C. por A., interpuso una demanda en cobro de pesos mediante acto núm. 08-2004, de fecha 22 de enero de 2004, instrumentado por el ministerial Hugo Eduardo Almonte Cambero, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual fue notificada a “Hotel Hacienda Resorts, propiedad y operado por Connex Caribe Administración de Hoteles, C. por A.”, y en la que se procuraba, entre otras cosas, lo siguiente: Condenar al Hotel Hacienda Resort, propiedad u operado por Connex Caribe Administración de Hoteles, C. x A., al pago de la suma de un millón setecientos veintiún mil doscientos seis pesos con cuarenta y cinco centavos (RD\$1,721,206.45), a favor y provecho de Matadero Mañón, C. x A.; Tercero: Condenar además al pago de los intereses legales vencidos, a partir de la exigibilidad; c) la referida demanda en cobro de pesos fue acogida por el juez de primer

grado, condenando a Connex Caribe Administración de Hoteles, S. A., al pago de RD\$1,621,206.45, a favor de Matadero Mañón, C. por A., más los intereses legales de esta suma, a partir de la demanda en justicia; d) no conformes con dicha decisión, Connex Caribe Administración de Hoteles, S. A., interpuso recurso de apelación principal, tendente a la revocación de la sentencia de primer grado, y Matadero Mañón, C. por A., recurso de apelación incidental, mediante el cual procuraba la modificación de los ordinales tercero, cuarto y sexto, para que en lo adelante se declarara buena y válida la demanda en contra de Connex Caribe Administración de Hoteles, S. A., y Hacienda Resorts, y que se les condene al pago de RD\$1,721,206.45, más intereses a un 5% mensual; e) en la última audiencia celebrada a efectos de los referidos recursos, la recurrente principal solicitó que se declarara la nulidad de la demanda original interpuesta por Matadero Mañón, C. por A., contra Hacienda Resorts, por falta de capacidad y, que en consecuencia, se revocara la sentencia de primer grado, ya que se condenó a Connex Caribe Administración de Hoteles, S. A., quien no fue parte emplazada en el proceso; que de su lado, la recurrente incidental solicitó que se acogiera su recurso incidental; f) apoderada de tales recursos y de las pretensiones que en ocasión a ellos se presentaron, la corte *a qua* procedió a rechazar la excepción de nulidad planteada y el recurso de apelación principal y, en cambio, acogió el incidental, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para formar su religión del asunto en la forma en que lo hizo estableció en la sentencia impugnada, lo siguiente: “que por los documentos depositados en el expediente se establece lo siguiente: 1) que Matadero Mañón, S. A., es acreedora y Connex Caribe Administración de Hoteles, C. por A., y Hacienda Resorts, deudoras por la cantidad de (RD\$1,721,206.00), por concepto de mercancías a crédito vendidas por la primera a la segunda; 2) que el crédito es avalado por las múltiples facturas depositadas en el expediente, las que fueron depositadas y señaladas en la sentencia de primer grado; 3) que Matadero Mañón, S. A., demandó a Connex Caribe Administración de Hoteles, C. por A., y Hacienda Resorts, en cobro del crédito adeudado; 4) que el término para el pago de la deuda ha vencido, y el deudor no ha pagado lo debido; 5) que la demanda fue fallada mediante la sentencia que es el objeto del presente recurso de apelación; [...] que la recurrente Hacienda Resorts, de manera general sostiene: que ella no constituye una persona física

ni moral o jurídica, que es una denominación comercial, que identifica varios hoteles ubicados en el sector Cofresí de Puerto Plata, y por tanto no tiene capacidad jurídica para actuar en justicia como demandante ni como demandada, y al efecto deposita una certificación de la Dirección del Registro Nacional de Contribuyente (RNC); que no obstante los alegatos de la recurrente Hacienda Resorts, en negar su calidad, para deducir su incapacidad jurídica de actuar en justicia y los textos constitucionales y legales invocados a su favor, un hecho es cierto, que dicha recurrente con su nombre de Hacienda Resorts y junto a Connex Caribe Administración de Hoteles, C. por A., solicitó y obtuvo de Matadero Mañón, S. A., el crédito reclamado, la última en su calidad de operadora de hoteles y actividades turísticas por concepto de compra y venta de mercancías para operar dicho hotel y la primera para realizar sus actividades, presentándose con esa calidad frente a los terceros como Matadero Mañón, S. A., por lo cual se aplica aquí la teoría de la apariencia, confirmada por los hechos indicados; que por otra parte, admitir lo contrario y aceptar sus alegatos, sería aceptarle su propia falta para deducir consecuencias favorables en su provecho, contrario al principio que dice, que “nadie puede alegar su propia falta o negligencia” (*Nemo Auditur Propiam Turpitudinem*); que por las razones antes señaladas, los alegatos de la recurrente, en cuanto a que carece de capacidad de demandar y ser demandada son totalmente infundados y deben ser rechazados por infundados [...]”;

Considerando, que en la especie, la demanda en cobro de pesos interpuesta originalmente por Matadero Mañón, C. por A., se encuentra fundamentada en la venta de mercancías a crédito conforme las órdenes de compras y facturas expedidas a favor de Hacienda Resorts, Connex Caribe Administración de Hoteles, S. A., las cuales fueron valoradas por la corte *a qua* y que le permitió determinar la calidad de acreedora de la hoy recurrida frente a las recurrentes;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que las ahora recurrentes plantearon ante la alzada una excepción de nulidad de la demanda interpuesta en su contra por Matadero Mañón, C. por A., por falta de capacidad de Hotel Hacienda Resorts, sustentada en los mismos alegatos que ahora se examinan, es decir, por ser un nombre comercial que carece de personalidad jurídica y aptitud para figurar en un juicio como demandante o demandada; que en ese sentido, la corte *a qua*, tras comprobar que bajo el nombre comercial Hacienda Resorts

conjuntamente con Connex Caribe Administración de Hoteles, S. A., esta última como operadora de hoteles y actividades turísticas, se presentaban frente a los terceros, como en efecto lo es la acreedora, hoy recurrida, de quienes obtuvieron las mercancías a crédito cuyo pago se reclamaba, procedieron a aplicar la teoría de la apariencia y a establecer que lo contrario sería aceptarle su propia falta y deducir de ella consecuencias favorables en su provecho;

Considerando, que es preciso indicar que para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la actitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente; que sólo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley;

Considerando, que sobre el punto aquí discutido ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia: “que las denominaciones comerciales están desprovistas de personalidad y existencia jurídica, lo que en principio les impide actuar en justicia, esta incapacidad no puede ser utilizada por una entidad como pretexto para sustraerse al cumplimiento de las obligaciones asumidas de hecho y eludir una eventual condenación judicial, por lo que aún cuando no tienen capacidad activa debe reconocérseles una capacidad pasiva para ser válidamente demandada en justicia¹⁰²”;

Considerando, que más allá de la incorrecta aplicación de la teoría de la apariencia que según sostiene la parte recurrente la alzada efectuó, la corte *a qua* comprobó, dentro de su soberano poder de apreciación y sin incurrir en desnaturalización alguna, que las mercancías cuyo pago se reclamaba fueron vendidas a Hotel Hacienda Resorts operada por Connex Caribe Administración de Hoteles, S. A., y que bajo esa denominación comercial se obligaron frente a Matadero Mañón, C. por A., con lo cual no incurrió en los vicios que se le endilgan, en razón de que, aun cuando el nombre comercial carece de personería jurídica para actuar en justicia como demandante, ya que no se trata de una entidad comercial legalmente constituida, sino más bien que conjuntamente con otros bienes

102 Sentencia Primera Sala Suprema Corte de Justicia núm. 1549, de fecha 30 de agosto 2017. Fallo inédito; Sentencia Primera Sala Suprema Corte de Justicia núm. 65, de fecha 30 de mayo 2012. B.J. No. 1218.

muebles, corporales e incorporeales, se encuentra comprendido dentro de un fondo de comercio, ya ha sido admitida su capacidad pasiva pudiendo ser plausiblemente demandada en justicia, tal como la jurisdicción de fondo acertadamente juzgó, por lo que procede desestimar los referidos aspectos de los medios analizados, por improcedentes e infundados;

Considerando, que en su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que según el acto núm. 08-2004, de fecha 12 de enero de 2004, la recurrida demandó en cobro de pesos a Hotel Hacienda Resorts, propiedad y operada por Connex Caribe Administración de Hoteles, S. A., de lo cual se observa que el único traslado que aparece en este documento emplaza a Hotel Hacienda Resorts y hace mención que este nombre pertenece a Connex Caribe Administración de Hoteles, S. A., especificación de una supuesta propiedad que no debe considerar en modo alguno como la validez de un emplazamiento como falsamente la corte *a qua* estableció, ya que se violenta el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; que si la parte recurrida deseaba que Connex Caribe Administración de Hoteles, S. A., formara parte del proceso iniciado en primer grado debió haber hecho un segundo traslado, citándolo regularmente; que la corte *a qua* incurre en un error de apreciación, ya que Connex Caribe Administración de Hoteles, S. A. no se presentó formalmente ni tampoco se hizo representar en primer grado, sino después de cerrados los debates al someter a la consideración una instancia solicitando su reapertura e intervención voluntaria una vez que se percató de que la sentencia a intervenir afectaría sus intereses; que no fue citada legalmente al proceso, por lo que solicitó la reapertura de los debates a fin de defenderse correctamente, sin embargo, dicho pedimento fue rechazado y resultó condenada al pago de una suma de dinero;

Considerando, que en cuanto a las violaciones planteadas en el medio de casación bajo examen concernientes a que Connex Caribe Administración de Hoteles, S. A., no fue legalmente emplazada y que con ello se violentan las disposiciones del artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución, la jurisdicción *a qua* al respecto consideró, lo siguiente: “que por otra parte la también parte (sic) recurrente Connex Caribe Administración de Hoteles, S. A., solicita que se compruebe y declare las enunciaciones que indica en sus conclusiones, las cuales fueron tomadas en cuenta al momento de la presente decisión y principalmente, concluyó al fondo solicitando la revocación de la sentencia sobre la base de que la sentencia

es inoponible a ellos, porque el acto introductivo de instancia solo hace un traslado a Hacienda Resorts, y solo hace mención de Connex Caribe Administración de Hoteles, S. A., que este emplazamiento no puede considerarse válido y a pesar de ello el juez lo condenó, violando así el derecho de defensa; que por los documentos depositados en el expediente se comprueba que las facturas fueron despachadas a Hacienda Resorts y Connex Caribe Administración de Hoteles, S. A., significando que es la misma cosa; que el hecho de contratar en una denominación comercial, bajo la cual realiza actos de comercio, operando hoteles y actividades turísticas relacionadas entre ellas, las compra de mercancías a la hoy recurrida, y recurrente incidental, como resulta de los documentos aportados constituye así una empresa, en la medida que es una unidad económica de producción de bienes y servicios, para cuyos fines o actividades realiza los actos de comercio; que en el emplazamiento hecho en primer grado, en la dirección indicada es un acto válido, por lo que fueron debidamente notificados no violándose el derecho de defensa, por lo que dicho pedimento debe ser rechazado y además ambos recurrentes principales en sus recursos declaran la misma dirección de su domicilio y asiento social ubicado en Maggiolo, del sector Cofresí, del municipio y provincia de Puerto Plata; además de que en todo momento pudieron ejercer las vías pertinentes para accionar en justicia y que se le reconocieran sus derechos; por lo que las pretensiones de Connex Caribe Administración de Hoteles, S. A., deben ser rechazadas por improcedentes e infundadas [...]”;

Considerando, que resulta un hecho no controvertido entre las partes, lo cual además pudo determinar la corte *a qua* mediante los documentos sometidos para su ponderación, que el nombre comercial Hotel Hacienda Resorts, es propiedad de Connex Caribe Administración de Hoteles, S. A.; que conforme se advierte del acto num. 08-2004, de fecha 22 de enero de 2004 contentivo de la demanda en cobro de pesos de que se trata, la demandante original, hoy recurrida, a propósito de esta acción y mediante un traslado hecho en el sector Cofresí, sitio Maggiolo, de Puerto Plata, emplazó a “Hotel Hacienda Resort, propiedad y operado por Connex Caribe Administración de Hoteles, S. A.”, notificación que recibió una persona que dijo ser su empleada;

Considerando, que si bien es cierto que el acto de la demanda original estuvo dirigido a Hotel Hacienda Resorts, no menos cierto es que

esta denominación comercial que figura como demandado por ante los jueces de fondo, era y es propiedad de Connex Caribe Administración de Hoteles, S. A., y que en dicha calidad se le notificó el emplazamiento, toda vez que, como ente con personalidad jurídica es la que debe personificar la representación del referido nombre comercial que forma parte de su patrimonio; que también la corte *a qua* pudo comprobar, en uso correcto de su poder soberano de apreciación, que Hotel Hacienda Resorts y Connex Caribe Administración de Hoteles, S. A., habían establecido el mismo domicilio en los recursos de apelación principales que interpusieron, lugar en que fue notificado el acto de la demanda original, con lo cual se verifica que fue recibida en un domicilio que le corresponde, lo cual es entendible ya que quien debe responder por el nombre comercial es su propietaria por ser quien se beneficia de su explotación, cuestión esta que adquiere mayor relevancia tomando en cuenta que el domicilio es un atributo de la persona jurídica que, como se ha establecido, el referido nombre comercial no posee; por consiguiente, no tiene fundamento el medio presentado por la parte recurrente toda vez que no se requería un segundo traslado para considerar válido el emplazamiento en su contra y que resultara condenada, puesto que la notificación se hizo en su domicilio para que en su condición de operadora del nombre comercial en cuestión defendiera sus intereses, lo cual en efecto ejerció, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 65 ordinal 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación las costas del procedimiento podrán ser compensadas en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: “Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando conceden un plazo de gracia a algún deudor”; que como se

ha visto, en la especie, ambas partes han sucumbido respectivamente en algunos aspectos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Connex Caribe Administración de Hoteles, S. A. y Hacienda Resorts, contra la sentencia civil núm. 00234-2005, dictada el 29 de septiembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del proceso.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 190

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miledys Santana Díaz y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel Abad Nivar.
Recurridos:	Island Service y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miledys Santana Díaz, Manuel Candelario Santana y Denny Candelario Santana, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0012120-1, 001-1795228-3 y 001-1596610-3, domiciliados y residentes en la calle Juan Marichal núm. 21 (parte atrás), sector La Esperanza, Los Ríos, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 66-2009, de fecha

31 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Manuel Abad Nivar, abogado de la parte recurrente, Miledys Santana Díaz, Manuel Candelario Santana y Denny Candelario Santana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2009, suscrito por el Lcdo. Manuel Abad Nivar, abogado de la parte recurrente, María Miledys Santana Díaz, Manuel Candelario Santana y Denny Candelario Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de julio de 2009, suscrito por el Lcdo. José Francisco Beltré, abogado de la parte recurrida, Island Service y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Luz Miledys Santana Díaz, Manuel Candelario Santana y Denny Candelario Santana, contra Island Service y Palic, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 15 de julio de 2008, la sentencia núm. 297-08, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores LUZ MILEDYS SANTANA DÍAZ, MANUEL CANDELARIO SANTANA y DENNY CANDELARIO SANTANA contra las sociedades de comercio SEGUROS PALIC, C. POR A. y ISLAND SERVICE, S. A., mediante el acto No. 101-07, de fecha 15 de Febrero del 2007, del ministerial Francisco Arias Pozo, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la referida demanda, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se condena a los señores LUZ MILEDYS SANTANA DÍAZ, MANUEL CANDELARIO SANTANA y DENNY CANDELARIO SANTANA al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de los LICDOS. JOSÉ FRANCISCO BELTRÉ y JOSÉ GUZMÁN ALBERTO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión Luz Miledys Santana Díaz, Manuel Candelario Santana y Denny Candelario Santana, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1252-2008, de fecha 19 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Gildaris Montilla Chalas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 66-2009, de fecha 31 de marzo de 2009, ahora impugnada, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado

textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en la Forma, el presente recurso de Apelación, ejercido por los señores: MILEDYS SANTANA DÍAZ, MANUEL CANDELARIO SANTANA y DANNY (sic) CANDELARIO SANTANA, en contra de la Sentencia No. 297/08, dictada en fecha Quince (15) de Julio del año 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberlo instrumentado dentro del plazo legalmente consignado y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones vertidas por los intimantes, por improcedentes e infundadas, y esta Corte por motivos propios CONFIRMA íntegramente la cuestionada sentencia, por justa y reposar en fundamentos legales; **TERCERO:** CONDENANDO a los sucumbientes señores MILEDYS SANTANA DÍAZ, MANUEL CANDELARIO SANTANA y DANNY (sic) CANDELARIO SANTANA, al pago de las Costas Civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los Lcdos. SAMUEL JOSÉ GUZMÁN ALBERTO y JOSÉ FRANCISCO BELTRÉ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancia de la causa del accidente; **Segundo Medio:** Mala interpretación de la Ley, artículo 1384 del Código Civil Dominicano” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida plantea un medio de inadmisión sustentado en que la parte recurrente no ha cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debido a que omitió notificar en cabeza del acto de emplazamiento, el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le autorizó la notificación de dicho emplazamiento;

Considerando, que si bien el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, exige que se notifique el auto del presidente mediante el cual se autoriza el emplazamiento en cabeza de dicho acto, el incumplimiento de dicha formalidad está sancionado con la nulidad del acto y no con la inadmisión del recurso de casación y además, se trata de una nulidad fundada en una irregularidad de forma cuyo pronunciamiento está condicionado a la comprobación de un agravio al tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, lo que no se verifica en la especie debido a que la parte recurrida tuvo la

oportunidad de comparecer y defenderse ante esta jurisdicción a pesar de que la parte recurrente omitió notificarle el consabido auto en cabeza del acto de emplazamiento núm. 247-2009, de fecha 16 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial Hugo Leonel Segura Vargas, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, motivo por el cual procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y circunstancias de la causa del accidente, toda vez que rechazó sus pretensiones por falta de prueba a pesar de que las declaraciones del conductor del autobús propiedad de la parte demandada que fueron consignadas en el acta de tránsito en el sentido de que ponen de manifiesto que el accidente en el cual perdió la vida el señor Juan Candelario Rivera, fue producto de su conducción temeraria; que, en efecto, en dichas declaraciones el referido conductor expresó que: “mientras yo transitaba en dirección de sur-norte, por la carretera Yuma-Higüey, y al llegar a la altura del km 7, iban tres motocicletas en dirección de Norte-Sur y, cuando yo lo estaba defendiendo, yo pude defender dos motocicletas y colisioné con la otra motocicleta”, de lo que se desprende que dicho conductor se desplazaba imprudentemente a una velocidad excesiva que lo obligó a cambiar al carril contrario por donde transitaba la motocicleta conducida por Juan Candelario Rivera, lo cual también se evidencia porque los golpes causados a su autobús se ubican en el lateral derecho;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) en fecha 12 de enero de 2004, se produjo una colisión entre un autobús y una motocicleta conducida por Juan Candelario Rivera, quien falleció; b) Miledys Santana Díaz, Manuel Candelario Santana y Denny Candelario Santana, en su alegada calidad de familiares del occiso interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra las entidades Island Service, S. A., y Seguros Mapfre, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado por falta de pruebas; c) no conformes con dicha decisión, los señores Miledys Santana Díaz, Manuel Candelario y Denny Candelario Santana, interpusieron recurso de apelación en su contra planteando a la alzada que: “a pesar de las pruebas aportadas por ante el tribunal *a quo*, la sentencia de marras contiene denuncias en su contra por ‘falta de ellas’, tales como

el Acta Policial de referencia firmadas por los declarantes, y de que estos no solicitaron montos por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, consistente en la suma de RD\$10,000,000.00 (Diez Millones de Pesos Dominicanos), como justa indemnización, y que dicha resolución es el resultado de su contrariedad y desatino frente a su derecho, que ha lugar revocarla y condenar a sus adversarios sucumbientes al pago de las costas”; d) la corte *a qua* rechazó el referido recurso de apelación, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que la alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que constituye un hecho no controvertible (sic) de la causa, el acontecimiento fatal producto de un accidente de tránsito, en el cual perdió la vida el hoy finado Juan Candelario Rivera, de conformidad con el acta policial de fecha doce (12) de enero del año 2004, levantada por su encargado el Capitán, P. N., de la Sección de Tránsito Terrestre del Municipio de Higüey, para los fines correspondientes, situación que en la especie ha generado la presente demanda en daños y perjuicios impetrada por los ahora recurrentes señores Miledys Santana Díaz, Manuel Candelario Santana y Denny Candelario Santana, vale decir, la esposa y madre de los hijos procreados con dicho finado. Que prosiguiendo con el estudio y ponderación del presente caso, hemos podido constatar una serie de hechos y circunstancias de la causa, que no solamente producen extrañezas en principio, sobre todo, la ausencia total de faltas, imprudencias e inobservancias en el manejo de los vehículos colisionados, que permitan establecerlas, cuestión de hecho que en la especie no ocurre, constituyendo una negligencia imputable a los recurridos en su acción recursoria, entendiendo además por supuesto, la imposibilidad procesal de imponer condenaciones civiles e indemnizatorias frente a una ‘realidad’ que no se ha probado como condición *sine qua non*, que provoca forzosamente el rechazamiento inmediato de las pretensiones que en la especie han sugerido los impetrantes en cuestión, por improcedentes en la forma y carente de pruebas legales en el fondo. Que tal y como aducen los recurridos en sus motivaciones de conclusiones respecto a las entidades Island Service, S. A., Mapfre BHD Seguros, S. A., (PALIC), no basta el depósito del acta policial, y las que prueban filiación legal de los continuadores legales del finado Juan Candelario Rivera, ya que si bien estas producen sus

efectos jurídicos frente a cualquier evento hasta de carácter extrajudicial en principio, lo cierto es, que independientemente de eso y para el caso ocurrente, carecen de primaria y relevancia legal frente a las faltas a cargo de quienes ahora peticionan indemnizaciones principales y subsidiarias, sin prueba alguna que hagan presumir tan siquiera su imprudencia e inobservancia frente a los lamentables hechos acontecidos, y que bajo esas circunstancias jurídicas, no ha lugar ordenar condenación al respecto y por todo ello, procede una vez más, rechazar en todas sus partes las conclusiones de los intimantes, por carecer de base legal para sustentarlas. Que tanto el texto legal regulador de la materia, así como las posiciones doctrinarias y jurisprudencias al respecto, han sostenido y ratificado el criterio de que: “Todo el que alega un hecho en justicia hay que probarlo” y en la especie, la falta, imprudencia e inobservancia cometida no ha sido aportada ni vislumbrada en la forma y vías establecidas por la ley. Que como desprendimiento de lo anteriormente comentado, la carencia de pruebas exigidas a los fines para fundamentar la demanda primigenia y ahora en apelación, ha constituido la espina dorsal que ha inducido al derrotero procesal de la misma, sin más consecuencias jurídica que no sea la confirmación de la cuestionada sentencia por motivos propios que ha emitido esta jurisdicción de alzada, la cual reiteramos ha sido una dejadez procesal cometida por los intimantes en cuestión”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces del fondo han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que a pesar de que la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, dicha parte omitió depositar la referida acta lo cual nos impide comprobar si efectivamente la corte *a qua* desconoció su verdadero sentido y alcance, tomando en cuenta que su contenido no fue transcrito en la sentencia ahora impugnada; en ese tenor, si bien ha sido juzgado que en el caso de demandas nacidas de la colisión entre vehículos de motor los elementos

de la responsabilidad civil pueden ser establecidos en base a todos los medios probatorios sometidos por las partes como el acta policial, las declaraciones testimoniales, entre otros¹⁰³, tal consideración pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación salvo desnaturalización, lo cual no fue demostrado en la especie y por lo tanto no se evidencia que la corte *a qua* haya incurrido en ningún vicio al considerar que en este caso no bastaba con el depósito del acta policial para demostrar que el conductor del vehículo propiedad de la demandada había cometido una falta causante del accidente, motivo por el cual procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* hizo una mala interpretación del artículo 1384 del Código Civil, al rechazar su demanda por insuficiencia de prueba sobre la falta cometida por el conductor del autobús propiedad de su contraparte, puesto que desconoció que dicho texto legal instituye una presunción de responsabilidad a su favor que los dispensa de probar esa falta a la vez que pone a cargo de los demandados la obligación de demostrar una causa eximente de responsabilidad;

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada ni en los documentos aportados en casación que la parte recurrente haya fundamentado jurídicamente su demanda en el régimen de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada instituido en el artículo 1384-1 del Código Civil, así como tampoco consta que los jueces del fondo hayan adoptado el referido régimen para juzgar la demanda primigenia, sino que por el contrario, tanto la alzada en su decisión, como los propios recurrentes en su primer medio de casación, se refieren a la existencia o inexistencia de una falta, imprudencia o temeridad como fundamento de la responsabilidad civil demandada, aludiendo claramente al régimen de responsabilidad por el hecho personal de carácter cuasidelictual instituida en el artículo 1383 del Código Civil, lo que evidencia que la corte *a qua* no aplicó el texto legal cuya mala interpretación se le imputa y por lo tanto, no pudo haber incurrido en su errónea interpretación; además, tal como fue juzgado por la alzada, ha sido el criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen

103 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 34, del 20 de febrero de 2013, B.J. 1227.

de la responsabilidad por el hecho personal sea delictual o cuasidelictual instituido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, es el más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares en que se produce una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, puesto que en esta hipótesis han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores envueltos cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico, como ocurre cuando se aplica el mencionado régimen de responsabilidad civil¹⁰⁴; por lo tanto, procede rechazar el medio de casación examinado;

Considerando, que finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite establecer que en la especie se ha realizado una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miledys Santana Díaz, Manuel Candelario Santana y Denny Candelario Santana, contra la sentencia núm. 66-2009, dictada el 31 de marzo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

104 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 919, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 191

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de febrero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Embotelladora Dominicana, C. por A.
Abogados:	Dres. Antonio E. Frago Arnau y Héctor B. Lorenzo Bautista.
Recurrida:	Rosaina Altagracia Mercedes Gómez.
Abogado:	Dr. Nelson Reyes Boyer.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Embotelladora Dominicana, C. por A., entidad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su asiento social en la avenida San Martín núm. 279 de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Vinicio Sousa, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1810279-7, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2007-00015, de fecha 21 de febrero de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2007, suscrito por los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista, abogados de la parte recurrente, Embotelladora Dominicana, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Nelson Reyes Boyer, abogado de la parte recurrida, Rosaina Altagracia Mercedes Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de febrero de 2008, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Rosaina Altagracia Mercedes Gómez, contra Embotelladora Dominicana, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 24 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 452, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y justo en el fondo la demanda en daños y perjuicios, incoada por la señora ROSAINA ALTAGRACIA MERCEDES GÓMEZ MONTERO, en contra de EMBOTELLADORA DOMINICANA C. POR A., por haber sido hecha acorde con el derecho; **SEGUNDO:** Condena a la empresa EMBOTELLADORA DOMINICANA C. POR A., al pago de una indemnización consistente en CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00), por concepto de depreciación del vehículo, CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (RD\$125,000.00) por concepto de los daños emergentes y lucro cesante; **TERCERO:** Condena a la EMBOTELLADORA DOMINICANA C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. NELSON REYES BOYER, por haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Pronuncia el defecto en contra de la demandada por falta de concluir; **QUINTO:** Comisiona al ministerial WILMAN LOIRAN FERNÁNDEZ GARCÍA, alguacil de estrados, para la notificación de la presente sentencia; b) no conforme con dicha decisión, Embotelladora Dominicana, C. por A. interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 596-2006, de fecha 24 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Marcelino Santana Mateo, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 319-2007-00015, de fecha 21 de febrero de 2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 del mes de noviembre del año 2006,

por los DRES. ANTONIO E. FRAGOSO ARNAUD y HÉCTOR B. LORENZO, actuando en nombre y representación de la razón social EMBOTELLADORA DOMINICANA, C. POR A., contra sentencia civil No. 452 de fecha 24 del mes de octubre del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por haber sido hecho en la forma y plazo indicado legalmente, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de la señora ROSAINA ALTAGRACIA MERCEDES GÓMEZ por no comparecer a audiencia no obstante ser legalmente emplazada; **TERCERO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos y consecuentemente confirma la sentencia apelada; **CUARTO:** Compensa las costas”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de contestación de las conclusiones; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que previo analizar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, una revisión del legajo de documentos depositados en el expediente abierto a propósito del presente recurso pone de relieve, que: a) Rosaina Altagracia Mercedes Gómez demandó en reparación de daños y perjuicios a Embotelladora Dominicana, C. por A.; b) en fecha 24 de octubre de 2006, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia civil núm. 452, a favor de Rosaina Altagracia Mercedes Gómez; c) en fecha 22 de noviembre de 2006, Embotelladora Dominicana, C. por A., interpuso contra la referida sentencia formal recurso de apelación, mediante acto núm. 320-06; d) el 24 de noviembre de 2006, Embotelladora Dominicana, C. por A., incoó un segundo recurso de apelación contra la misma sentencia de primer grado, conforme el acto núm. 596-2006; e) la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, resultó apoderada de ambos recursos de apelación y a propósito de los cuales dictó dos sentencias distintas, a saber, la núm. 319-2007-00014, de fecha 20 de febrero de 2007, y la núm. 319-2007-00015, de fecha 21 de febrero de 2007, esta última objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que de las comprobaciones antes indicadas se advierte que la corte *a qua* se encontraba apoderada de dos recursos de apelación interpuestos por Embotelladora Dominicana, C. por A., contra Rosaina Altigracia Mercedes Gómez, en iguales calidades, la primera de apelante y la segunda de apelada, con identidad de objetos, a saber, la revocación y anulación de la sentencia núm. 452, dictada en fecha 24 de octubre de 2006, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan;

Considerando, que la cosa juzgada se refiere a la condición de inmutabilidad y obligatoriedad que le proporciona una decisión judicial a un difiriendo, haciendo que la solución dada sea irrevocable, y en consecuencia, haciendo imposible plantear un nuevo litigio sobre aquellos aspectos que hayan sido juzgados y decididos; que ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta no es necesario que la nueva acción contenga los términos y motivos precisos e idénticos a los incursos en la acción ya juzgada irrevocablemente, basta que lo haya sido virtual y necesariamente, resultando dicho principio aplicable a todo lo que los jueces hayan decidido implícita pero básicamente, al emitir su sentencia; que, además, vale precisar que conforme a la doctrina jurídica, la causa de la demanda es la razón de la pretensión, o sea el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, pues se trata de la razón y el fundamento mismo del derecho, ya sea invocado expresamente o aceptado implícitamente; que, en vista de lo expuesto se admite que una variante en el planteamiento jurídico no excluye la excepción de cosa juzgada puesto que el fundamento del derecho que se ventila en juicio no es tan solo el que invoca el actor, sino el derecho que rige la especie litigiosa, y ese fundamento lo debe buscar el juez aun fuera de las alegaciones de las partes, de manera tal que al desestimar una demanda el juez rechaza no solo la fundamentación jurídica del actor, sino también todas aquellas que, por distintos argumentos de derecho, habrían conducido hacia el mismo fin;

Considerando, que en este caso, la ahora recurrente alegaba en sustento de su primer recurso de apelación el vicio de falta de motivos mientras que en el segundo recurso invocaba una irregularidad en la audiencia de clausura de los debates, decidiendo la corte *a qua* rechazar el primer recurso mediante sentencia núm. 319-2007-00014, tras comprobar que la decisión no se encontraba afectada de un déficit motivacional, por lo que siendo así

las cosas no podía luego, como en efecto hizo, conocer un segundo recurso interpuesto contra la misma sentencia y a requerimiento de la misma parte en el que se impugnaba una supuesta irregularidad en una audiencia, pues, dicho cuestionamiento es un aspecto al que implícitamente la recurrente había dado aquiescencia por no haberlo manifestado en el primer recurso; por tanto, la variante expresada en el segundo recurso que fue decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 319-2007-00015, no excluye la excepción de cosa juzgada;

Considerando, que como el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto contra la segunda sentencia dictada por la alzada, cuando esta ya se había referido mediante una decisión previa sobre el mismo asunto en ocasión de un primer recurso de apelación, la cual no se verifica haya sido impugnada por la vía correspondiente y que hace presumir su autoridad de cosa juzgada, procede casar por vía de supresión y sin envío el fallo ahora criticado en casación por no quedar nada que juzgar;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 319-2007-00015, dictada el 21 de febrero de 2007, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 192

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Norberto José Fadul P. y Wilson Molina.
Recurridos:	Roberto Santana y compartes.
Abogados:	Dres. Santos Miguel Gómez Mercedes, Ernesto Mota Andújar y Dra. Clara Altagracia Santana Capellán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), entidad social organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, sociedad de la corporación de empresas estatales de electricidad, con su asiento principal ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87 de la ciudad de

Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 235-08-00006, de fecha 24 de enero de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ernesto Mota Andújar, por sí y por el Dr. Santos Miguel Gómez Mercedes, abogados de la parte recurrida, Roberto Santana, Roberto Carlos Santana y Rafael Andrés Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 235-08-00006, de fecha 24 de enero del 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Norberto José Fadul P., y Wilson Molina, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 2008, suscrito por los Dres. Santos Miguel Gómez Mercedes, Ernesto Mota Andújar y Clara Altigracia Santana Capellán, abogados de la parte recurrida, Roberto Santana, Roberto Carlos Santana y Rafael Andrés Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Roberto Santana, Roberto Carlos Santana Capellán, Miguel Alexander Santana Capellán y Rafael Andrés Ramírez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 22 de marzo de 2007 la sentencia civil núm. 238-2007-00081, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), por no haber comparecido no obstante estar legalmente emplazada; **SEGUNDO:** Rechaza la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por los señores ROBERTO SANTANA, ROBERTO CARLOS SANTANA, MIGUEL ALEXANDER SANTANA y RAFAEL ANDRÉS RAMÍREZ, en sus respectivas calidades; en contra de la COMPAÑÍA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), por improcedente, mal fundada, carente de prueba y por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** No se pronuncia distracción de costas, pues quien la solicitó fue quien sucumbió; **CUARTO:** Comisiona al ministerial RAFAEL ARISMENDY GÓMEZ, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Montecristi, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Roberto Santana, Roberto Carlos Santana Capellán, Miguel Alexander Santana Capellán y Rafael Andrés Ramírez interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 380-2007, de fecha 4 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial

Rafael Arismendy Gómez, alguacil ordinario de la Corte de de Apelación de Montecristi, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó el 24 de enero de 2008 la sentencia civil núm. 235-08-00006, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; las conclusiones incidentales presentadas por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDE-NORTE), en cuanto a los señores ROBERTO SANTANA, ROBERTO CARLOS SANTANA y RAFAEL ANDRÉS RAMÍREZ, en consecuencia, declara que los mismos si tienen calidad para actuar en el presente caso, por las razones y motivos expuestos más arriba en esta sentencia; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones incidentales presentadas por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE) y declara que el señor MIGUEL ALEXANDER SANTANA, carece de calidad para actuar en el presente caso, por no aportar las pruebas que demuestren que es el padre de los menores FRANNY SANTANA y YOFRAILIN SANTANA; **TERCERO:** Se fija la audiencia para el día veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), para la continuación del conocimiento del presente recurso de apelación”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la ley (Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no estatuir sobre todos los puntos de las conclusiones)”;

Considerando, que en el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que en la audiencia fijada para el conocimiento del recurso de apelación que apoderaba a la corte *a qua* la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), concluyó solicitando la inadmisibilidad del recurso, ya que el supuesto incidente fue producto de un cable de alta tensión, el cual no es propiedad de Edenorte ni está bajo su guarda por pertenecer a la CDEEE, así como por no haberse demostrado la calidad de propietario de las supuestas vacas afectadas ni del padre de los menores Carlos Andrés Ramírez, Franny Santana, Yofrailin, Yan Carlos Santana, sin embargo, la corte *a qua* no contestó la inadmisión planteada en torno a la calidad de propietario y/o detentador de la guarda del cable de alta tensión, limitándose tanto en los motivos como en el dispositivo de la sentencia impugnada a tratar lo relativo a la inadmisibilidad por falta de calidad;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que se derivan del fallo impugnado, a saber, que: a) Roberto Santana, Roberto Carlos Santana Capellán, Miguel Alexander Santana Capellán y Rafael Andrés Ramírez demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), demanda que fue rechazada por el juez de primer grado; b) no conforme con la referida decisión, los demandantes originales interpusieron formal recurso de apelación, en ocasión al cual fue celebrada, entre otras, la audiencia de fecha 10 de diciembre de 2007, en la que la demandada original concluyó solicitando incidentalmente la inadmisibilidad de la demanda original; c) la corte *a qua* se reservó el fallo del indicado incidente y en virtud de lo cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el medio de inadmisión indicado y fijó una audiencia para continuar conociendo el recurso que le apoderaba;

Considerando, que en la decisión impugnada consta que la hoy recurrente, concluyó ante la corte *a qua* textualmente de la manera siguiente: “Primero: Comprobando que la misma parte recurrente admite en el primer atendido del acto contentivo del recurso de apelación (página 3, acto No. 380/2007), que el supuesto incidente fue producto de un cable de alta tensión (cable primario), y en virtud de que los cables de alta tensión no son propiedad de Edenorte, ni están bajo su guarda (cables de alta tensión pertenecen a la CDEE), y por no haberse demostrado ni la calidad de propietario de las supuestas vacas afectadas, ni la calidad de padre respecto de los menores Carlos Andrés Ramírez, Franny Santana, Yofrailin, Yan Carlos Santana, y en razón de las disposiciones de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978 y de la Ley No. 125-01 y el reglamento para su aplicación, que sean declaradas inadmisibles las reclamaciones formuladas por las partes recurrentes; Segundo: que las presentes conclusiones se plantean *in limine litis*, con carácter perentorio, a fin de que sea conocido de forma previa y sin necesidad de avocarse al conocimiento del fondo [...]”;

Considerando, que apoderada de la referida solicitud, la corte *a qua* decidió rechazar el pedimento incidental, ofreciendo los motivos que se indican a continuación: “que la empresa Distribuidora de Electricidad (Edenorte), fundamenta su incidente de falta de calidad, en cuanto al

señor Roberto Santana y las vacas que murieron en el accidente, en que: 'este señor no ha demostrado ser propietario del ganado afectado, pues ni siquiera tiene estampa ni certificación del Juzgado de Paz competente, ni constancia de haber adquirido este ganado, o una certificación de un veterinario'. En cuanto a los menores lesionados: 'los menores representados por el señor Miguel A. Santana, no se han depositado las actas de nacimiento de los mismos, o sea, no se ha evidenciado quien es el padre de los menores Franny Santana y Yofrailin Santana, solamente respecto de los menores Carlos Andrés Ramírez y Franny Santana y Yofrailin, Yan Carlos, hay actas de nacimiento depositadas'; que contrario a lo que alega la parte recurrida, del estudio y análisis de los documentos que forman parte del expediente, se evidencia, en cuanto a los animales: a) una certificación de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), suscrita por la secretaria interina del Juzgado de Paz del Municipio Guayubín, Rafaelina Peralta Mendoza, que certifica, que en los archivos a su cargo existe una declaración de estampa del señor Roberto Santana; b) una certificación suscrita por el Alcalde Pedáneo de la sección Doña Antonia del Distrito Municipal de Hatillo Palma, señor Rafael Perdomo, de fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil seis (2006), que certifica, que verificó los daños sufridos por siete (7) vacas propiedad del señor Roberto Santana, lo que unido a las disposiciones del artículo 2279 del Código Civil, que dispone que, en materia de muebles la posesión vale título, y las circunstancias de que sólo el señor Roberto Santana, y más nadie reclama daños y perjuicios por la muerte de las vacas, hay que concluir, que dicho señor tiene calidad para incoar la demanda que nos ocupa, razones por las cuales procede rechazar las conclusiones incidentales presentadas por la Empresa Distribuidora de Electricidad (EDENORTE), en ese sentido, por improcedentes y mal fundadas en derecho, en consecuencia, declara que el señor Roberto Santana, tiene calidad para actuar en el caso de la especie; c) en cuanto a los menores, existen en el expediente dos (2) actas de nacimientos, una certifica, que el día veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil (2000), nació en Doña Antonia, el niño Yan Carlos, hijo del declarante señor Roberto Carlos Santana Capellán y de la señora Yecenia del Carmen González, registrada con el No. 64, libro 1-2000, folio 64, del año 2000, firmado por el Licdo. Norman de Jesús Franco, Oficial del Estado Civil del municipio de Guayubín; la otra certifica, que el día veintiuno (21) del mes de abril del año mil novecientos

noventa y ocho (1998), nació el niño Carlos Andrés, hijo del declarante señor Rafael Andrés Ramírez y de la señora Escarle Josefina Guzmán Reyes, registrada en el libro de nacimiento No. 2-98, folio 89, marcada con el No. 289 del año 1998, firmado en el Oficial del Estado Civil de Mao, Rep. Dom., y expedida en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil siete (2007); que la filiación de los hijos se establece mediante la declaración de los mismos por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, en la especie, los recurrentes Roberto Carlos Santana y Rafael Andrés Ramírez, con el depósito de las actas de nacimiento de sus hijos Yan Carlos y Carlos Andrés, han dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, demostrando su calidad para reclamar daños y perjuicios a consecuencia de las lesiones recibidas por ellos en el caso de la especie; no ocurre lo mismo con el recurrente Miguel Alexander Santana, en el expediente no existe constancia que demuestre que él sea el padre de los menores Franny Santana y Yofrailin Santana, por lo que en cuanto a éste, si procede acoger las conclusiones incidentales presentadas, en el sentido de que carece de calidad para actuar en justicia”;

Considerando, que la revisión de los motivos justificativos de la sentencia impugnada, antes citados, pone de relieve que el medio de inadmisión planteado a la corte *a qua* se encontraba sustentado, por un lado, en que el incidente fue producto de un cable de alta tensión que no es propiedad de Edenorte ni está bajo su guarda, y por otro lado, por no haber demostrado los accionantes la calidad de propietarios de las vacas afectadas ni de padres de los menores que dicen representar en la demanda original, decidiendo la alzada rechazar el pedimento incidental en cuanto a Roberto Santana, Roberto Carlos Santana y Rafael Andrés Ramírez, declarando que poseen calidad para actuar en justicia, pero acogiendo, en cambio, el planteamiento en cuanto a Miguel Alexander Santana, por no haber aportado pruebas demostrativas de ser el padre de los menores Franny Santana y Yofrailin Santana;

Considerando, que es de principio que los magistrados del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción;

Considerando, que ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie, ya que la corte *a qua* se limitó a responder lo relativo a la inadmisibilidad fundamentada en la falta de calidad en relación a las vacas y los menores de edad lesionados, sin referirse al pedimento formulado en cuanto a que el hecho generador lo produjo alegadamente una cosa inanimada de la cual es titular otra persona distinta a la demandada; que siendo evidente que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, tal como propuso la parte recurrente en el medio bajo examen, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que en relación al alcance de la presente casación es preciso advertir, que aún cuando sea pronunciada en términos generales, su extensión está limitada al medio que sirve de fundamento al punto del litigio controvertido, este es, la omisión de estatuir respecto del medio de inadmisión fundamentado en que la cosa inanimada por cuya cuenta se demandó no es propiedad de la empresa recurrente, por lo tanto, los puntos de la sentencia rendida sobre la apelación que no fueron objeto de casación subsisten y el tribunal de envío o de reenvío no puede estatuir al respecto, ni modificándolos ni revocándolos, sin desbordar los límites de su apoderamiento;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 235-08-00006, dictada en fecha 24 de enero de 2008, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en

parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 193

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Silvilo Eliezer Félix Jiménez y Repuestos Silvilio, C. por A.
Abogados:	Licdos. Jesús Miguel Reynoso Espinal y Omar Chapman Reyes.
Recurrido:	País & Co., S. A.
Abogado:	Dr. Tirso Peña Herasme.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Repuestos Silvilio, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Máximo Gómez esquina Joaquín Inchaustegui, de la ciudad de Baní, debidamente representada por Silvilio Eliezer Félix Jiménez, dominicano, mayor de edad, provisto

de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0081851-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 27-2008, de fecha 29 de febrero de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tirso Peña Herasme, abogado de la parte recurrida, País & Co., S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2008, suscrito por los Lcdos. Jesús Miguel Reynoso Espinal y Omar Chapman Reyes, abogados de la parte recurrente, Silvilo Eliezer Félix Jiménez y Repuestos Silvilio, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Tirso Peña Herasme, abogado de la parte recurrida, País & Co., S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por País & Co., S. A., contra Silvilio Eliezer Félix Jiménez y Repuestos Silvilio, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 16 de mayo de 2007, la sentencia civil núm. 686, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos, incoada por la razón social País y Co. S. A., en contra del señor Silvilio Eliécer (sic) Félix Jiménez, y la razón social Repuestos Silvilio, C. por A., mediante el acto no. 103-2007 de fecha 10 del mes de febrero del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial José Antonio Santana Chala, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a la parte demandada Silvilio Eliécer (sic) Félix Jiménez, y la razón social Repuestos Silvilio, C. por A., al pago de las costas a favor de la razón social País y Co. S. A., de la suma de Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Nueve pesos oro con 97/100 (RD\$249,999.97); **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Silvilio Eliécer (sic) Félix Jiménez, y la razón social Repuestos Silvilio, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Tirson (sic) Herasme, abogada (sic) de la parte demandante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia”; b) no conformes con dicha decisión, Silvilio Eliezer Félix Jiménez y Repuestos Silvilio, C. por A., interpusieron formal recurso de

apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1536-2007, de fecha 15 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 27-2008, de fecha 29 de febrero de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa Repuestos Silvilio C. por A., y Silvilio Eliezer Félix Jiménez, contra la sentencia civil No. 616 de fecha 16 de mayo del año 2007, dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado del Distrito Judicial de Peravia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación indicado, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condenar a Repuesto Silvilio C x A y Eliezer Silvilio Félix Jiménez al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Tirson Peña Herasme”;

Considerando, que en su memorial casación, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de Motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 32 del Código de Comercio”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en el vicio de falta de motivos y desnaturalización de los hechos en razón de que no aporta motivos relativos al argumento que le fue planteado de que nadie puede prevalecerse de su propia prueba considerando que los documentos que se aportaron para probar la existencia de la deuda fueron producidos por los demandantes;

Considerando, que previo a ponderar las violaciones denunciadas, es preciso reseñar las circunstancias procesales ligadas al caso, en ese sentido, la sentencia impugnada hace constar lo siguiente, que: a) Silvilio Eliezer Félix Jiménez y Repuestos Silvilio, C. por A., emitieron a favor de País & Co., los cheques núms. 56 y 58 en fecha 8 de julio y 20 de junio de 2006, por las sumas de RD\$92,991.08 y RD\$208,084.65 respectivamente; b) alegando que dichos instrumentos de pago carecían de fondos intímó

a los giradores al pago de la suma de RD\$249,999.97; c) al no obtemperar demandó en cobro de pesos, siendo acogidas sus pretensiones por el tribunal de primer grado; d) no conforme con la decisión, Silvilio Eliezer Félix Jiménez y Repuestos Silvilio, C. por A., la recurrieron en apelación siendo rechazado su recurso mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para rechazar el recurso y confirmar la decisión apelada emitió los motivos que a continuación se consignan: “que la parte intimada, como medio de prueba de sus alegatos depositó los cheques Nos. 56 y 58 de fecha 8 de julio y 20 del mes de junio del 2006, respectivamente expedidos por Silvilio Eliezer Feliz Jimenez , a favor de País & Co., que totalizan la suma de trescientos un mil setenta y cinco pesos con 73/100 (RD\$301, 075.73), no obstante, la reclamación de la parte intimada es por la suma de RD\$249,999.97, alegando que el intimante abonó a dicha cuenta la suma de cincuenta y un mil setenta y cinco con 76/100 (51,075.76); que al igual como lo estableció el juez *a quo* tratándose la demanda de un (sic) procede rechazar el recurso de apelación de que se trata en cuanto al fondo y confirmar la sentencia apelada”;

Considerando, que según se evidencia de los motivos contenidos en la sentencia atacada, los elementos de prueba aportados por la hoy recurrida, demandante primigenia, para justificar el crédito reclamado se sustentaron en los cheques girados por Repuestos Silvilio C. por A., y Silvilio Eliezer Félix Jiménez a favor de País & Co., cuyos elementos de prueba figuran en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación; que contrario a lo alegado, por los hoy recurrentes, Repuestos Silvilio, C. por A., y Silvilio Eliezer Félix Jiménez dichos instrumentos de crédito no fueron producidos por los demandantes, hoy recurridos, sino que fueron girados por los recurrentes, razón por la cual carece de fundamento el medio de casación examinado;

Considerando, que en el segundo medio sostienen los recurrentes que la alzada incurrió en violación al artículo 32 del Código de Comercio, puesto que como administrador no puede ser condenado por el ejercicio de su mandato, por lo que debió ser excluido del proceso Silvilio Eliezer Félix Jiménez;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de esta Sala, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresado o implícitamente propuesto en las conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público;

Considerando, que los cheques que contienen el crédito reclamado figuran girados por Silvilio Eliezer Félix Jiménez y Repuestos Silvilio, C. por A., siendo ambos demandados en cobro de pesos; que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la exclusión de Silvilio Eliezer Félix Jimenez, como administrador de la ahora recurrente, no formó parte de los argumentos planteados a los jueces de fondo, siendo estas las jurisdicciones a las cuales corresponde el examen de los hechos y documentos que sustentan las pretensiones de las partes envueltas en la litis, sino que se invocan por primera vez ante esta Corte de Casación, en tal sentido constituye un medio nuevo que no puede ser examinado, por lo que procede declararlo inadmisibile;

Considerando, que finalmente, el examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por los recurrentes y que por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Repuestos Silvilio, C. por A., y Silvilio Eliezer Félix Jiménez, contra la sentencia civil núm. 27-2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Tirso Peña Herasme, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 194

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Trojan Battery Company, LLC y Safe-Start, Inc.
Abogados:	Licdas. Insegred Vidal, María Josefina Félix Troncoso y Lic. Reynaldo Ramos Morel.
Recurrida:	Baterías Dominicanas, S. A. (Baterídom).
Abogados:	Licdas. Yesenia Díaz, Rosa E. Díaz Abreu, Licdos. Marcos Peña Rodríguez, José Cruz Campillo y Dra. Laura Medina Acosta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Trojan Battery Company, LLC, compañía organizada de conformidad con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 12380 Clark Street, Santa Fe Springs, California 90670, Estados Unidos de América,

debidamente representada por su presidente, Jeff Elder, norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. P135392061, residente en la ciudad de Orange, California, y Safe-Start, Inc., compañía constituida de conformidad con las leyes del Estado de la Florida, domiciliada en 12045 34th. Street North, St. Petersburg, Florida 33716, debidamente representada por su presidente, Edward Frederick Safee, norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte norteamericano núm. 206489392, residente en la ciudad de Clearwater, Florida, contra la sentencia civil núm. 646-2014, de fecha 23 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Insegred Vidal, por sí y por los Lcdos. María Josefina Félix Troncoso y Reynaldo Ramos Morel, abogados de la parte recurrente Trojan Battery Company y Safe-Start, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Yesenia Díaz, por sí y por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, José Cruz Campillo, Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, abogados de la parte recurrida, Baterías Dominicanas, S. A. (BATERIDOM);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2014, suscrito por los Lcdos. María Josefina Félix Troncoso y Reynaldo Ramos Morel, abogados de la parte recurrente, Trojan Battery Company y Safe-Start, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2015, suscritos por la Dra. Laura Medina Acosta y los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, José Cruz

Campillo y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrida, Baterías Dominicanas, S. A. (BATERIDOM, S. A.);

Visto la resolución núm. 2912-2015, dictada el 23 de julio de 2015, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se resuelve, lo siguiente: “Primero: Declara el defecto en contra de las partes recurridas Grupo Cometa, S. A. S., Compañía Internacional de Negocios, S. A. (CINSA) y LH Internacional, S. R. L., en el recurso de casación interpuesto por Safe Start, Inc. y Trojan Battery Company, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de julio de 2014; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Baterías Dominicanas, S. A. (BATERIDOM, S. A.), contra Safe-Start, Inc., Trojan Battery Company, Manufacturas Múltiples, S. A., Compañía Internacional de Negocios, S. A. (CINSA), Luis

Hernández & Asociados, C. por A., LH International, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 038-2013-00074, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la entidad BATERIDOM, S. A. (BATERÍAS DOMINICANAS, S. A.), en contra de las entidades SAFE-START, INC., TROJAN BATTERY COMPANY, MANUFACTURAS MÚLTIPLES, S. A., COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE NEGOCIOS, S. A. (CINSA), LUIS HERNÁNDEZ & ASOCIADOS, C. POR A., y LH INTERNATIONAL, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedente y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** CONDENA a las entidades SAFE-START, INC., y TROJAN BATTERY COMPANY, a pagar la suma de QUINIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la sociedad comercial BATERÍAS DOMINICANAS, S. A. (BATERIDOM), más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, sumas estas que constituyen la justa Reparación de los Daños y Perjuicios que le fueron causados a consecuencia del hecho ya indicado; **TERCERO:** RECHAZA las pretensiones de la parte demandante en contra de las entidades MANUFACTURAS MÚLTIPLES, S. A., COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE NEGOCIOS, S. A. (CINSA), LUIS HERNÁNDEZ & ASOCIADOS, C. POR A., y LH INTERNATIONAL, S. A., por los motivos que constan en la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a las entidades SAFE-START, INC., y TROJAN BATTERY COMPANY, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. JOSÉ CRUZ CAMPILLO, MARCOS PEÑA RODRÍGUEZ, ROSA E. DÍAZ ABREU y la DRA. LAURA MEDINA ACOSTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la sociedad comercial Baterías Dominicanas, S. A. (BATERIDOM), mediante acto núm. 19-13, de fecha 19 de febrero de 2013, y de manera incidental, las entidades Safe-Start, Inc., Trojan Battery Company, mediante acto núm. 328, de fecha 30 de abril de 2013, ambos actos instrumentados por el ministerial Rafael Ángel Peña

Rodríguez, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 23 de julio de 2014 la sentencia civil núm. 646-2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por la BATERIDOM, S. A. (BATERÍAS DOMINICANAS, S. A.) y de manera incidental, por TROJAN BATTERY COMPANY y SAFE-STAR, INC., ambos contra la sentencia civil No. 038-2013-00074, relativa al expediente No. 038-2006-00947, de fecha 31 de enero de 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación descritos precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, con la modificación del ordinal segundo respecto al pago de los intereses generados por la suma adeudada razón de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual a título de indemnización complementaria calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia hasta la ejecución de la presente sentencia; TERCERO:* *COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones”;*

Considerando, que procede referirse en primer término a la solicitud realizada por las entidades Trojan Battery Company y Safe-Start, Inc., en el sentido de que se proceda a la fusión de los recursos de casación interpuestos por: a) por la sociedad Baterías Dominicanas, S. A. (BATERIDOM) en fecha 9 de octubre de 2014; y b) Trojan Battery Company y Safe-Start, Inc. en fecha 7 de noviembre del año 2014 ambos contra la sentencia civil núm. 646-2014, emitida en fecha 23 de julio del año 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que, en la especie,

aunque los recursos cuya fusión se solicita fueron interpuestos contra la misma sentencia, a juicio de este tribunal no es necesaria su fusión para asegurar una mejor administración de justicia, evitar una posible contradicción de sentencias y promover la economía procesal, en virtud de que cada uno de los respectivos recurrentes interpuso su recurso de casación a fin de defender sus intereses particulares, los cuales no son indivisibles, pudiendo ser tutelados judicialmente de manera individual, razón por la cual procede rechazar la solicitud examinada;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, lo siguientes: “**Primer Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 3 de la Ley 173 de Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos. Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 10 de la Ley 173 de Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos. Omisión de estatuir”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes, que: 1. en fecha 10 de abril de 2006, el Banco Central de la República Dominicana, emitió el registró núm. B-112 a favor de la sociedad comercial Baterías Dominicanas, S. A. (BATERIDOM, S. A.) como concesionaria de la firma extranjera Safe-Start, Inc., para la distribución de las baterías marca Trojan; 2. la sociedad Safe-Start, Inc., demandó la cancelación del registro al Banco Central de la República Dominicana con intervención forzosa de la empresa Baterías Dominicanas, S. A. (BATERIDOM, S. A.), la cual fue acogida por el fallo núm. 00155-10 emitido por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se declaró nulo el indicado registro; 3. Los demandados, no conformes con la decisión anterior, recurrieron en apelación ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual a través del fallo núm. 728 del 5 de noviembre de 2010, acogió los recursos, revocó la sentencia, rechazó la demanda original y validó dicho registro; 4. La prealudida decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al declararse inadmisibles los recursos de casación interpuestos en su contra mediante decisión del 21 de septiembre de 2011, dictada por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia; 5. La entidad Baterías Dominicanas, S. A. (BATERIDOM), demandó en reparación de daños y perjuicios a las empresas: Trojan Battery Company, Safe-Start, Inc.,

Manufacturas Múltiples, S. A., Compañía Internacional de Negocios, S. A. (CINSA), Luis Hernández & Asociados, C. por A., y LH Internacional, S. A., sustentando su acción en la violación a la Ley núm. 173 del 6 de abril de 1966, por terminación sin justa causa del contrato verbal de venta y distribución en el país de las baterías marca Trojan pues la entidad Safe-Start, Inc., no despachó la mercancía solicitada al estar vinculados con otras sociedades para despojarlos del mercado; 6. de la demanda antes indicada, resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió en parte la demanda y condenó a las empresas Trojan Battery Company y Safe-Start, Inc., al pago de quinientos mil dólares norteamericanos con 00/100 (US\$500,000.00) por concepto de indemnización más el pago de un 0.5% de interés mensual a título de indemnización complementaria y, rechazó la demanda en cuanto a las sociedades Manufacturas Múltiples, S. A., Compañía Internacional de Negocios, S. A. (CINSA), Luis Hernández & Asociados, C. por A., y LH Internacional, S. A.; 7. no conformes con la decisión antes señalada, recurrieron en apelación: a) de manera principal y parcial, las razón social Baterías Dominicanas, S. A. (BATERIDOM, S. A.) y b) de manera incidental y total, las empresas Trojan Battery Company y Safe-Start, Inc.; 8. de los recursos antes mencionados resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso de apelación incidental, acogió en parte el principal y aumentó a 1.5% el interés mensual a título de indemnización complementaria, confirmando en sus demás aspectos la sentencia apelada;

Considerando, que resulta útil ponderar en primer lugar, el segundo medio de casación; en el cual la parte recurrente aduce, en síntesis, que la Ley núm. 173 es de orden público conforme lo establece su artículo 8, en tal sentido, el extraño registro de Safe Start, INC como concedente de BATERIDOM (Baterías Dominicanas, S. A.) es nulo y no puede surtir efecto jurídico, pues dicho registro se realizó fuera del plazo prefijado en la referida Ley núm. 173, punto que no ha sido juzgado y que no ha sido sometido a debate judicial alguno;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que el punto referente a la validez y regularidad del registro del contrato de distribución marcado con el código B-112, emitido en fecha 10 de abril del año 2006, por el Banco Central de la República Dominicana

ha sido un punto juzgado, puesto que la sentencia núm. 728 del 5 de noviembre de 2010, de la Segunda Sala de la Corte de Apelación que validó dicho registro, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al declararse inadmisibles el recurso de casación interpuesto en su contra, por lo que no procede referirnos a dicho medio de casación;

Considerando, que la parte recurrente en el segundo aspecto de su primer medio alega, en resumen, que el contrato verbal de distribución concertado entre la razón social Safe-Start, Inc., y la entidad Baterías Dominicanas, S. A. (BATERIDOM, S. A.) inició en febrero de 2004 y estuvo vigente hasta el 18 de noviembre de 2004, momento a partir del cual no se realizó ninguna otra operación comercial de compraventa de la batería marca Trojan, sin embargo, el referido convenio fue registrado irregularmente en el Banco Central el día 10 de abril de 2006, para beneficiarse y ampararse en la Ley núm. 173 de forma retroactiva; que la corte *a qua* admitió automáticamente como buenos y válidos los motivos dados por el juez de primer grado sin comprobar los hechos que le fueron presentados ni realizar una debida ponderación del recurso de apelación incidental con relación a la extensión del vínculo contractual, limitándose a acoger las indemnizaciones solicitadas por BATERIDOM, S. A., presentadas a través del informe de fecha 12 de febrero de 2007, donde se incluyeron facturas ajenas a la relación comercial;

Considerando, que la jurisdicción de segundo grado, previo a acoger los motivos expuestos por el juez de primer grado, examinó los documentos que le fueron depositados, a saber: 1. Registro del contrato de distribución a favor de la compañía Baterías Dominicanas, S. A. (BATERIDOM, S. A.) bajo el código B-112 del 10 de abril de 2006, emitido por el Banco Central de la República Dominicana; 2. Carta del 5 de junio de 2006 emitida por las entidades Compañía Internacional de Negocios, S. A., (CINSA), Luis Hernández & Asociados, C. por A., LH International, S. A., mediante la cual le fue requerido a Baterías Dominicanas, S. A. (BATERIDOM, S. A.) que cesara con la distribución de las tarjetas de presentación donde indicaba que era distribuidor autorizado de las baterías marca Trojan, advirtiéndoles que de no obtemperar al llamado comprometerían su responsabilidad; 3. Carta de fecha 7 de junio de 2006 formulada por Baterías Dominicanas, S. A. (BATERIDOM, S. A.) a Trojan Battery Company mediante la cual le informa que no figura en las publicaciones como distribuidora; 4. Misiva del 19 de junio de 2006 dirigida a la sociedad Safe-Start, Inc., donde

BATERIDOM, S. A., le comunica que no ha recibido respuesta a la orden de compra realizada el 6 de junio de 2006, para adquirir 2,880 baterías por un monto de US\$159,792.48 dólares; 5. Facturas, recibos, conduces, declaraciones de impuestos y recortes publicitarios, de los cuales la corte *a qua* advirtió la relación comercial existente entre las partes;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, luego de analizar la decisión apelada, que la corte *a qua* verificó que la motivación del primer juez resulta cónsona con las pruebas presentadas por lo que procedió a confirmar la decisión apelada haciendo suyos sus motivos, lo cual no está prohibido por la ley a condición de que el fallo impugnado se baste a sí mismo como sucede en la especie, pues, la alzada acreditó la existencia de la relación comercial de distribución entre la sociedad Baterías Dominicana, S. A. (BATERIDOM, S. A.), y la empresa Safe-Start, Inc., amparada en la Ley núm. 173 del 6 de abril de 1996, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos;

Considerando, que la jurisdicción de segundo grado determinó además, que la concedente rescindió unilateralmente el contrato sin justa causa pues no envió ni respondió las órdenes de compra de las baterías marca Trojan que le había requerido la concesionaria y no demostró que la distribuidora, hoy recurrida en casación, hubiese incurrido en alguna de las faltas establecidas en el literal D del artículo 1ro. de la indicada Ley núm. 173-66, por esta razón, las jurisdicciones de fondo aplicaron correctamente el régimen indemnizatorio dispuesto en el artículo 3 de la referida ley;

Considerando, que la parte recurrente alega además, que si bien los jueces son soberanos para establecer el monto indemnizatorio es a condición de que dicha suma se encuentre sustentada en elementos de prueba que lo justifiquen;

Considerando, que en lo que se refiere al aspecto de la reparación en daños y perjuicios, la corte *a qua* asumió la indemnización y los motivos expuestos por el juez de primer grado, quien expresó lo siguiente: “que las pérdidas en las que incurrió la sociedad comercial BATERIDOM, S. A., (Baterías Dominicanas, S. A.) se encuentran enmarcadas dentro de lo que dispone el artículo 3 de la Ley núm. 173 de 1966, tal y como fueron detallados en el informe realizado en fecha 12 de febrero del año 2007, por la

entidad Maceo, Naut y Asociados, contadores públicos autorizados, en el cual se detallan los gastos de compra y venta de las baterías marca Trojan, las prestaciones laborales pagadas a los empleados de la entidad demandante, los gastos de mobiliario y equipos adquiridos para el desarrollo del negocio, los gastos publicitarios así como también la utilidad bruta sobre la venta del producto (...) sin embargo este tribunal estima que dicho monto deberá ser reducido tomando en consideración que aunque ciertamente existió una relación comercial entre la entidad demandante y la co-demandadas, Safe-Start, Inc., y Trojan Battery Company, la cual fue terminada de manera unilateral por estas últimas sin causa justa, no menos cierto es que dicha relación comercial de distribución no era de manera exclusiva y que al momento que la sociedad comercial Baterías Dominicanas, S. A., (BATERIDOM), iniciara sus operaciones ya existían otras concesionarias en el país (...) que aunque la demandante aportó al desarrollo de la venta del producto en el mercado dominicano, el mismo estaba posicionado, que además tampoco se demostró que las prestaciones laborales pagadas por la demandante se debieran exclusivamente a la terminación del contrato y no a las prestaciones legales normales a que tienen derecho todos los trabajadores, debiendo en esa virtud, ser convenida una indemnización acorde con la magnitud de los daños causados (...)"

Considerando, que de la motivación anteriormente transcrita se revela que la entidad Baterías Dominicanas, S. A., (BATERIDOM, S. A.), a fin de demostrar su perjuicio depositó un informe elaborado por un equipo de contadores públicos autorizados que acredita los daños que le ha causado la ruptura unilateral del contrato de distribución de forma intempestiva, es decir, sin justa causa;

Considerando, que contrario a lo esgrimido por la ahora recurrente, la corte *a qua* valoró no solamente el contenido del informe sino también el conjunto de los medios probatorios aportados al debate a fin de establecer el monto de la indemnización, señalando además, que la suma solicitada por la hoy recurrida no se corresponde con los daños ocasionados, en tal sentido, evaluó la magnitud del perjuicio sufrido en proporción con los gastos operacionales de compra y venta de las baterías marca Trojan, gastos publicitarios, mobiliarios, ganancias brutas y netas, entre otras, consignando así, en cuanto al principal, un monto indemnizatorio justo sin transgredir los límites de la razonabilidad;

Considerando, que, por otro lado, la parte recurrente argumenta que los jueces del fondo se excedieron en sus facultades al combinar dos regímenes de reparación, el establecido en la Ley núm. 173 invocado en la demanda y, por otro lado, al aplicar el artículo 1153 del Código Civil, para conceder intereses como indemnización complementaria, que además resulta excesiva al sobrepasar el 18% de interés anual, superando por mucho las tasas activas promedios imperantes en el mercado con respecto a dicha moneda para el momento en que fue dictado el fallo;

Considerando, que la corte *a qua* aumentó el interés mensual con los siguientes motivos: “esta corte entiende de derecho rechazar los recursos de apelación que ocupan la atención de esta Sala, y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, con la modificación del ordinal segundo que condena al 0.5% de interés mensual, contados a partir de la demanda en justicia hasta la ejecución de esta decisión, para que se lea de la manera que sigue: “condena al 1.5% de interés mensual, contados a partir de la demanda en justicia hasta la ejecución de esta decisión”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que la demandante original, hoy recurrida en casación, fundamentó su demanda en la ruptura unilateral del contrato de distribución sin justa causa invocando la aplicación del sistema de reparación que establece la Ley núm. 173 en su artículo 3, a fin de aprovecharse del régimen indemnizatorio integral y especial que establece la referida norma; que la alzada de manera accesoria condenó al pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 1153 del Código Civil, que tienen la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad de los fondos y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia; que dichos intereses no resultaban aplicables en la especie, pues implica un beneficio adicional e injusto a favor del acreedor, motivos por los cuales procede casar por supresión y sin envío únicamente el aspecto relativo a los referidos intereses, por no quedar nada que juzgar;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del primer medio de casación, Trojan Battery Company alega, que planteó ante la jurisdicción de segundo grado que no posee una relación comercial con Baterías

Dominicanas, S. A. (BATERIDOM, S. A.) y menos aun que se encuentre protegida por la Ley núm. 173, sin embargo, dicho aspecto no fue valorado por la alzada ya que resultó condenada al pago de una indemnización como si jurídicamente fuera la “concedente”; que la corte *a qua* no observó que no podía aplicar las disposiciones de la Ley núm. 173 frente a Trojan Battery Company, ya que esta no figuraba registrada como concedente de Baterías Dominicanas, S. A. (BATERIDOM, S. A.) por tanto, dichas condenaciones no se ajustan a derecho pues fueron establecidas por el solo hecho de que la sociedad Baterías Dominicanas, S. A. (BATERIDOM, S. A.), sostenía relaciones comerciales con Safe-Start, Inc., incurriendo así en la violación del artículo 3 de la aludida Ley núm. 173, motivo por el cual la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha advertido, que la entidad Trojan Battery Company alegó ante la jurisdicción de segundo grado que no procede condenación en su perjuicio en virtud del artículo 3 de la Ley núm. 173 ya que no tiene relación comercial con la entidad Baterías Dominicanas, S. A. (BATERIDOM, S. A.) ni figura como su concedente en el registro núm. B-112, emitido por el Banco Central de la República Dominicana;

Considerando, que tal y como indica el hoy recurrente, la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado en cuando al monto de la indemnización principal sin previamente verificar lo siguiente, si entre las partes Baterías Dominicanas, S. A. (BATERIDOM, S. A.) y Trojan Battery Company existe una relación contractual; si se efectuó un incumplimiento contractual y, si el convenio se encuentra registrado en el Banco Central de la República Dominicana, es decir, si está regulado por la Ley núm. 173 del 6 de abril de 1966, a fin de determinar si la indemnización solicitada por el demandante resultaba procedente bajo el amparo de dicha norma; que dichas cuestiones no fueron debidamente observadas por la corte *a qua* como aduce la parte recurrente, motivos por los cuales procede casar dicho aspecto de la decisión impugnada por incorrecta ponderación de las pruebas y falta de base legal, tal como se hará constar en el dispositivo;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, el aspecto relativo a los intereses otorgados a título de indemnización complementaria contenidos en el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 646-2014, dictada el 23 de julio de 2014 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa parcialmente el ordinal segundo de la sentencia impugnada núm. 646-2014, dictada el 23 de julio de 2014 en cuanto a la confirmación del ordinal segundo del fallo apelado marcado con el núm. 038-2013-00074 dictada el 31 de enero de 2013, en lo relativo a la condenación impuesta a la entidad Trojan Battery Company y envía el asunto así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Trojan Battery Company y Safe-Start, Inc.; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 195

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.).
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, José Cruz Campillo, Dra. Laura Medina Acosta y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.
Recurridos:	Trojan Battery Company y compartes.
Abogados:	Licdos. Reynaldo Ramos Morel, A. J. Genao Báez y Licda. María Josefina Félix Troncoso.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes bajo el núm. 1-30-07631-6, con domicilio

social ubicado en la avenida Independencia, kilómetro 11 de esta ciudad, debidamente representada por la presidente de su Consejo de Directores, Celeste Aurelinda Matos Medina, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015088-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 646-2014, de fecha 23 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Laura Medina Acosta, por sí y por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, José Cruz Campillo y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrente, Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. María Josefina Félix Troncoso, por sí y por el Lcdo. Reynaldo Ramos Morel, abogados de la parte co-recurrida, Trojan Battery Company y Safe Start, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. A. J. Genao Báez, abogado de la parte co-recurrida, Grupo Cometa, S. A. S.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2014, suscrito por la Dra. Laura Medina Acosta y los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, José Cruz Campillo y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrente, Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de diciembre de 2014, suscrito por el Lcdo. A. J. Genao Báez, abogado de la parte recurrida, Grupo Cometa, S. A. S. (antes Manufacturas Múltiples, S. A.) L. H. Internacional, S. R. L.

(fusionada por absorción con el Ing. Luis Hernández & Asociados, C. por A.) y Compañía Internacional de Negocios G M, S. R. L. (CINSA);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2015, suscritos por los Lcdos. María Josefina Félix Troncoso y Reynaldo Ramos Morel, abogados de la parte co-recurrida, Trojan Battery Company, LLC y Safe Start, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Bateridom, S. A., (Baterías Dominicanas, S. A.) contra Safe Start, Inc., Trojan Battery Company, Manufacturas Múltiples, S. A., Compañía Internacional de Negocios, S. A., (CINSA), Luis Hernández & Asociados, C. por A., LH Internacional, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 038-2013-00074, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación**

de daños y perjuicios interpuesta por la entidad BATERIDOM, S. A., (BATERÍAS DOMINICANAS, S. A.), en contra de las entidades SAFE-START, INC., TROJAN BATTERY COMPANY, MANUFACTURAS MÚLTIPLES, S. A., COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE NEGOCIOS, S. A., (CINSA), LUIS HERNÁNDEZ & ASOCIADOS, C. POR A., LH INTERNACIONAL, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO**: CONDENA a las entidades SAFE-START, INC., y TROJAN BATTERY COMPANY, a pagar la suma de QUINIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la sociedad comercial BATERÍAS DOMINICANAS, S. A., (BATERIDOM), más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados a consecuencia del hecho ya indicado; **TERCERO**: RECHAZA las pretensiones de la parte demandante en contra de las entidades MANUFACTURAS MÚLTIPLES, S. A., COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE NEGOCIOS, S. A., (CINSA), LUIS HERNÁNDEZ & ASOCIADOS, C. POR A., LH INTERNACIONAL, S. A., por los motivos que constan en la presente decisión; **CUARTO**: CONDENA a las entidades SAFE-START, INC., TROJAN BATTERY COMPANY, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. JOSÉ CRUZ CAMPILLO, MARCOS PEÑA RODRÍGUEZ, ROSA E. DÍAZ ABREU y la DRA. LAURA MEDINA ACOSTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la sociedad comercial Bateridom, S. A., (Baterías Dominicanas, S. A.), mediante acto núm. 19-13, de fecha 19 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental, las entidades Safe Start, Inc., y Trojan Battery Company, mediante acto núm. 328, de fecha 30 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 23 de julio de 2014, la sentencia

núm. 646-2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la BATERIDOM, S. A., (BATERÍAS DOMINICANAS, S. A.) y de manera incidental, por TROJAN BATTERY COMPANY y SAFE-STAR, INC., ambos contra la sentencia civil No. 038-2013-00074, relativa al expediente No. 038-2006-00947, de fecha 31 de enero de 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación descritos precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, con la modificación del ordinal segundo respecto al pago de los intereses generados por la suma adeudada a razón de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual a título de indemnización complementaria calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia hasta la ejecución de la presente sentencia; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones”;

Considerando, que procede referirse en primer término a la solicitud realizada por las entidades Trojan Battery Company y Safe Start, Inc., en el sentido de que se proceda a la fusión de los recursos de casación interpuestos por: a) la sociedad Bateridom, S. A., (Baterías Dominicanas, S. A.), en fecha 9 de octubre de 2014; y b) Trojan Battery Company y Safe Start, Inc., en fecha 7 de noviembre de 2014, ambos contra la sentencia núm. 646-2014, dictada en fecha 23 de julio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que, en la especie, aunque los recursos cuya fusión se solicita fueron interpuestos contra la misma sentencia, a juicio de este tribunal no es necesaria su fusión para asegurar una mejor administración de justicia, evitar una posible contradicción de sentencias y promover la economía procesal, en virtud de que cada uno de los respectivos recurrentes interpuso su recurso de casación

a fin de defender sus intereses particulares, los cuales no son indivisibles, pudiendo ser tutelados judicialmente de manera individual, razón por la cual procede rechazar la solicitud examinada;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, lo siguientes: **“Primer Medio:** Violación al artículo 3 de la Ley 173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de ponderación de documentos. Violación al artículo 6 de la Ley 173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos. Falta de base legal”;

Considerando, que previo a ponderar las violaciones denunciadas por la recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo las formalidades exigidas por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aún de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 9 de octubre de 2014, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Bateridom, S. A., (Baterías Dominicanas, S. A.), a emplazar a las entidades Trojan Battery Company, Safe Start, Inc., Grupo Cometa, S. A. S., Compañía Internacional de Negocios, S. A., (CINSA) y L.H. Internacional, SRL, parte contra quien dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 217-2014, de fecha 11 de noviembre de 2014, instrumentado y

notificado por el ministerial Jesús Bonifacio Rondón, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contenido del emplazamiento en casación;

Considerando, que es importante destacar, que las disposiciones del artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia, se aplica a aquellos plazos que inician con una notificación a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto, de lo que resulta que cuando el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, expresa que: “Todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos”, debe entenderse que se refiere a aquellos que cumplen con la regla fijada por la referida ley general; que en base a las razones expuestas en el recurso extraordinario de casación, el plazo del emplazamiento no tiene el carácter de plazo franco por no iniciar con una notificación a persona o a domicilio sino a partir de la fecha de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización para emplazar en fecha 9 de octubre de 2014, el último día hábil para emplazar era el viernes 7 de noviembre de 2014, por lo que al momento de realizarse el emplazamiento en fecha 11 de noviembre de 2014, mediante el acto núm. 217-14 ya citado, fue realizado 4 días después de la fecha en la cual debió hacerlo, resultando evidente que fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar inadmisibile de oficio, por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los vicios que alega tener la sentencia que ahora se impugna, en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, una vez son admitidas, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, por caduco el recurso de casación interpuesto por Bateridom, S. A., (Baterías

Dominicanas, S. A.), contra la sentencia núm. 646-2014, de fecha 23 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 196

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Lucía Reyes Vélez.
Abogados:	Dr. Julio César Rodríguez Montero y Licda. Sugey Adalgisa Rodríguez León.
Recurridos:	Olga Altgracia Núñez de Cabrera y Francisco Cabrera Álvarez.
Abogado:	Dr. Juan Alberto Rosario Soriano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Lucía Reyes Vélez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0162953-3, domiciliado y residente en la calle Dr. Defilló núm. 61, ensanche Quisqueya de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 126-2008, de fecha 19 de marzo de 2008, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Sugey Adalgisa Rodríguez León, por sí y por el Dr. Julio César Rodríguez Montero, abogados de la parte recurrente, José Lucía Reyes Vélez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede dejar a la Soberana Apreciación de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por, José Lucía Reyes Vélez, contra la sentencia civil No. 126-2008 de fecha 19 de marzo del 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Julio César Rodríguez Montero y la Lcda. Sugey Adalgisa Rodríguez León, abogados de la parte recurrente, José Lucía Reyes Vélez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Juan Alberto Rosario Soriano, abogado de la parte recurrida, Olga Altagracia Núñez de Cabrera y Francisco Cabrera Álvarez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por José Lucía Reyes Vélez contra Olga Altagracia Núñez de Cabrera y Francisco Cabrera Álvarez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de junio de 2007, la sentencia núm. 00433, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN VIOLACIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor JOSÉ LUCÍA REYES VÉLEZ, en contra de los señores OLGA ALTAGRACIA NÚÑEZ DE CABRERA y FRANCISCO CABRERA ÁLVAREZ, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDEN A los demandados, señores OLGA ALTAGRACIA NÚÑEZ DE CABRERA y FRANCISCO CABRERA ÁLVAREZ, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del demandante como justa reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados por los hechos ya descritos; **TERCERO:** SE CONDEN A los señores OLGA ALTAGRACIA NÚÑEZ DE CABRERA y FRANCISCO CABRERA ÁLVAREZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ MONTERO y la LCDA. SUGEY A. RODRÍGUEZ LEÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, José Lucía Reyes Vélez, mediante acto núm. 58-07, de fecha 27 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, Francisco Cabrera Álvarez y Olga Altagracia Núñez de Cabrera, mediante acto núm. 1034-07, de fecha 1 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Jesús María Collado Suriel, alguacil

ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 126-2008, de fecha 19 de marzo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto de manera principal por a) el señor JOSÉ LUCÍA REYES VÉLEZ, mediante acto 58/2007, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial TONY RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y b) de manera incidental por los señores FRANCISCO CABRERA ÁLVAREZ y OLGA ALTAGRACIA NÚÑEZ DE CABRERA, mediante el acto 1034/2007, de fecha primero (01) del mes de Agosto del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial JESÚS MARÍA COLLADO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00433, relativa al expediente marcado con el No. 038-2006-00776, de fecha veintiocho (28) del mes de Junio del año dos mil siete (2007), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme a las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, y por consiguiente RECHAZA la demanda en Violación de Contrato y Daños y Perjuicios; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, JOSÉ LUCÍA REYES VÉLEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio del abogado de la parte recurrida, LICDOS. JOSELYN MUÑOZ FABIÁN y JORGE ELIGIO MÉNDEZ, quien afirma (sic) haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas, calidad y derecho”;

Considerando, que previo a ponderar las violaciones denunciadas por el recurrente es preciso reseñar las circunstancias procesales que se derivan del fallo impugnado así como de los documentos a los que ella se

refiere, los cuales revelan que: 1) en fecha 23 de noviembre de 2004, los señores Olga Altagracia Núñez de Cabrera y Francisco Cabrera Álvarez, en calidad de propietarios y José Lucía Reyes Vélez, como inquilino, suscribieron un contrato de arrendamiento sobre “dos locales y sus respectivos puntos comerciales en la Plaza Caonabo, denominadas cafetería y área del Car Wash (en funcionamiento), ubicados, el primero, en el primer local comercial del lado izquierdo del frente de la entrada a la plaza y el segundo, en el fondo del lado derecho de la plaza (área del Car Wash)”; 2) en fecha 15 de agosto de 2006 los propietarios, Olga Altagracia Núñez de Cabrera y Francisco Cabrera Álvarez, emitieron un memorándum en que avisan la realización de trabajos de remodelación y reparación de la plaza por lo que el 29 de agosto del mismo año, José Lucía Reyes Vélez hizo notificar el acto núm. 308-2006 del ministerial Sención Jiménez Rosado, contentivo de puesta en mora e intimación a abstenerse de continuar con las obras de construcción en razón de que obstaculiza el libre desenvolvimiento de la actividad comercial dentro del área por él contratada, posteriormente, en fecha 5 de septiembre de 2006, el inquilino demandó la reparación de los daños y perjuicios contra sus arrendadores, por violación del contrato de alquiler, sosteniendo entre otros motivos, la turbación en el disfrute pacífico del inmueble, que acuerdan a su favor los artículos 1719 y 1723 del Código Civil; procediendo el juzgado de primera instancia a acoger la demanda mediante la sentencia núm. 00433 del 28 de junio de 2007, que condenó a los propietarios al pago de la suma de RD\$500,000.00 a favor del inquilino sustentándose en el incumplimiento de las obligaciones contractuales de los arrendadores; 3) no conforme con la sentencia, José Lucía Reyes Vélez, inquilino, interpuso un recurso de apelación en su contra pretendiendo el aumento en el monto indemnizatorio que le fue otorgado, así mismo, los propietarios, Olga Altagracia Núñez de Cabrera y Francisco Cabrera Álvarez, recurrieron de manera incidental solicitando su revocación íntegra, alegando que los trabajos de construcción fueron previamente notificados a los inquilinos, sin que estos ofrecieran impedimento o queja alguna, por lo que actuaron de buena fe conforme al artículo 1720 del Código Civil; 4) la corte de apelación rechazó el recurso principal y acogió el incidental revocando la sentencia y rechazando la demanda primigenia, mediante la sentencia civil núm. 126-2008 del 19 de marzo de 2008, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en un aspecto del primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, alega el recurrente que la alzada para revocar la sentencia se apoyó en un memorándum de fecha 15 de agosto del año 2006, el cual era desconocido por él hasta que fue aportado al tribunal de primer grado; que la demanda se originó como consecuencia de la turbación al disfrute de la actividad comercial que había sido convenida por el recurrente con los recurridos, sin embargo la alzada no emitió motivos suficientes ni observó que el artículo 1723 del Código Civil prohíbe al arrendador modificar la cosa durante la vigencia del contrato de alquiler, tampoco tomó en cuenta que no se trata de un simple contrato de arrendamiento sino de una cesión para la explotación de un fondo de comercio, por lo que el arrendador debe garantía sobre el uso de los locales alquilados y en caso contrario indemnizar al inquilino conforme los artículos 1719 y 1721 del mismo código;

Considerando, que en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, relativos al desconocimiento del memorándum alegadamente remitido por los propietarios a los inquilinos por medio del cual los propietarios supuestamente informaron el inicio de los trabajos de remodelación a los inquilinos y la violación por parte del propietario de garantizar el disfrute pacífico de los locales alquilados, el tribunal *a quo* expuso en el fallo atacado, lo siguiente: “que ponderando los argumentos de la parte recurrente y recurrida incidental quien de manera sintetizada expone ‘que los señores Olga Alt. Núñez de Cabrera y Francisco Cabrera Álvarez, desarrollaron una obra de ingeniería, de manera temeraria y sorpresiva en el área cedida en arrendamiento al señor José Lucía Reyes Vélez, sin habersele ni siquiera comunicado o vencido el término del contrato de arrendamiento intervenido entre las partes, lo que le ha imposibilitado el desarrollo de la actividad comercial, para lo cual suscribió el citado contrato’; por lo que la suma otorgada por el juez *a qua* debe ser aumentada a treinta millones de pesos, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; en este sentido, esta sala advierte que contrario a lo alegado por el recurrente principal, y demandante original pudimos constatar de los documentos depositados en el expediente, que los señores Olga Alt. Núñez de Cabrera y Francisco Cabrera Álvarez mediante memorando de fecha 15 de agosto de 2005, comunicaron de manera textual, a todos los inquilinos de los locales arrendados en la plaza Caonabo, lo siguiente: ‘tomen todas las medidas de precaución de lugar tanto para

los clientes como para los empleados, ya que estaremos iniciando a partir de la próxima semana del presente mes de agosto los trabajos analizados, proyectados, acordado, con el consentimiento de todos ustedes a fin de elevar la calidad de los servicios brindados y aumentar la plusvalía es decir, el valor de la plaza con lo cual nos permitirá a todos aumentar las ofertas y ventas de bienes y servicios a favor de todos nuestros clientes sin más preámbulos y agradeciendo sobremanera su comprensión...’, por lo que mal podría pretender el recurrente principal, demandante original, alegar ignorancia de la realización de dichos trabajos, máxime cuando existe depositada en el expediente, una declaración jurada de fecha 31 de agosto de 2006, no controvertida por la parte hoy recurrente principal señor José Lucía Reyes Vélez, donde todos los inquilinos de dicha plaza, expresan de manera explícita lo siguiente: ‘Segundo: que hemos sido previamente consultados y posteriormente avisados, de manera verbal y mediante memorando de fecha 15 de agosto del año en curso dos mil seis (2006), firmado por el propietario Francisco Cabrera Álvarez, sobre los trabajos de remodelación de la Plaza Caonabo, los cuales en lo absoluto y bajo ningún concepto han impedido o interferido con el libre desenvolvimiento normal de los comercios que operan en dicha plaza’ Tercero: que todos los inquilinos, incluyendo al señor José Lucía Reyes Vélez, portador de la cédula No. 001-0162953-3, hemos dado nuestro consentimiento pleno, libre y voluntario de manera verbal a que se embelleciera y reparara la Plaza Caonabo, ya que consideramos que todos sin excepción alguna nos beneficiaríamos de la plus valía o el valor que se aumentaría a la estructura, aumentando incluso exorbitantemente las diversas ventas de los negocios que operamos los inquilinos y arrendatarios; de donde se evidencia que dichas obras de ingeniería, fueron comunicadas a los arrendatarios de los locales de dicha plaza, previa realización; que de lo anteriormente expuesto, esta sala es de criterio que procede rechazar el recurso de que se trata, toda vez que la rescisión de un contrato y daños y perjuicios, pueden ser solicitadas cuando una de las partes ha incumplido con algunas o todas las obligaciones contenidas en el contrato, y en el caso de la especie el recurrente principal no ha demostrado en que consistió la falta o el incumplimiento de los recurridos incidentales señores Olga Alt. Núñez de Cabrera y Francisco Cabrera Álvarez, por lo que procede acoger el recurso de apelación incidental y revocar la sentencia, tal y como se dirá en el dispositivo de la presente sentencia”;

Considerando, que conforme se advierte, la corte *a qua* rechazó la demanda sustentándose en que el inquilino demandante fue informado previamente de los trabajos que se ejecutarían en la plaza donde se encuentra ubicado el local alquilado, forjando su reflexión en ese sentido en el memorando de fecha 15 de agosto de 2006, emitido por los propietarios y una declaración jurada en la cual los demás inquilinos de la plaza donde operan los negocios del hoy recurrente, otorgan su aceptación a la realización de las obras; que sin embargo la alzada omitió valorar que el memorando no consta recibido por el demandante, ni le fue aportada documentación alguna que demostrase su aceptación a la realización de los trabajos;

Considerando, que se evidencia además, que tampoco la alzada analizó que una vez iniciados los trabajos, el inquilino notificó su oposición invocando que la construcción impedía el paso de los vehículos lo que imposibilitaba el buen desenvolvimiento de su negocio tratándose de un lavadero de autos; por lo tanto la corte *a qua* debió valorar no solo el hecho de que el inquilino tuviese o no conocimiento de la ejecución de las obras, sino también determinar si, como alegó el demandante, la construcción no permitía el uso normal de los locales alquilados, en razón de que según prescribe el artículo 1719 del Código Civil, es una obligación fundamental del propietario arrendador permitirle al inquilino “el disfrute pacífico e ininterrumpido por el tiempo que dure el arrendamiento”;

Considerando, que al circunscribirse la alzada a determinar, únicamente en base a la declaración jurada realizada por los demás inquilinos, que al demandante no le afectaban los trabajos, obvió que cada inquilino es titular de un determinado local y que es en función de su ubicación y fines comerciales particulares que debe valorarse, adicionando a lo expuesto, que el artículo 1723 del Código Civil, prevé que: “No puede el arrendador, durante el arrendamiento, cambiar la forma de la cosa arrendada”, hechos y textos legales que no fueron valorados, por la corte;

Considerando, que cabe precisar, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, están presentes en la sentencia, ya que este vicio proviene de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación del derecho

al inobservar consideraciones sustanciales, tal y como se ha explicado precedentemente; que en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, conforme lo alega la parte recurrente, no ofrece los elementos de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, incurriendo en el vicio denunciado, que en esas condiciones el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que tal y como establece el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal, como en este caso, las costas del procedimiento podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 126-2008, de fecha 19 de marzo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 197

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Esther Tineo Campusano.
Abogados:	Licdos. Bladimir López y Andrés Ramírez Ventura.
Recurrido:	Eurípides Antonio del Pozo Núñez.
Abogado:	Lic. José Ramón Gomera Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Esther Tineo Campusano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0670894-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 201, de fecha 24 de julio de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Bladimir López, por sí y por el Lcdo. Andrés Ramírez Ventura, abogados de la parte recurrente, María Esther Tineo Campusano;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2008, suscrito por el Lcdo. Andrés Ramírez Ventura, abogado de la parte recurrente, María Esther Tineo Campusano, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2008, suscrito por el Lcdo. José Ramón Gomera Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Eurípides Antonio del Pozo Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta

Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por María Esther Tineo Campusano, contra Eurípides Antonio del Pozo Núñez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 22 de noviembre de 2007 la sentencia civil núm. 02006-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA Inadmisible la presente DEMANDA EN PARTICIÓN DE BIENES incoada por MARÍA ESTHER TINEO CAMPUSANO contra EURÍSPIDE (sic) ANTONIO DEL POZO NÚÑEZ, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento” (sic); b) no conforme con dicha decisión María Esther Tineo Campusano interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 285-2008, de fecha 29 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 24 de julio de 2008 la sentencia civil núm. 201, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la señora MARÍA ESTHER TINEO CAMPUSANO, en contra de la sentencia No. 02006-2007, relativa al expediente No. 551-2007-01757, de fecha 22 de noviembre del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** que en cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso de apelación, en consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, RECHAZA la demanda en partición de bienes, interpuesta por la señora MARÍA ESTHER TINEO CAMPUSANO, en contra del señor EURÍSPIDES ANTONIO DEL POZO NÚÑEZ, por

los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** COMPENSA las costas por los motivos anteriormente expuestos”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al principio de integridad de la prueba”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó el principio de integridad de la prueba porque afirmó haber examinado el acto auténtico núm. 76-99, instrumentado el 6 de febrero de 1999 por el Dr. Reginaldo Gómez Pérez, pero no ponderó que en el ordinal cuarto de dicho acto los comparecientes declararon que el señor Erasmo Núñez, quien es el abuelo de Eurípides Antonio del Pozo Núñez le donó a su nieto y a María Esther Tineo Campusano el solar ubicado en la calle Pedro Nolasco Núñez núm. 21, sector Manogayabo, municipio Oeste de la provincia de Santo Domingo, donde ellos construyeron conjuntamente y con dinero de sus propios peculios, una casa de blocks, techada de zinc y piso de cemento dividida en dos viviendas con un baño cada una, dos dormitorios, cocina y una sala comedor; que, en efecto, dicho tribunal solamente ponderó una parte del referido acto por lo que concluyó que María Esther Tineo Campusano no demostró la existencia de bienes procreados durante su unión con el demandado, incurriendo así en una desnaturalización de dicho documento;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada y en el de los documentos a que ella hace referencia consta que: a) María Esther Tineo Campusano interpuso una demanda en partición de bienes contra Eurípides Antonio del Pozo Nuñez, sustentada en que entre ellos existió una unión consensual en el cual procrearon 3 hijos: Jenny Margarita, Yannery y Wendy Esther y además, fomentaron bienes comunes; b) dicha demanda fue declarada inadmisibile de oficio por el tribunal de primer grado apoderado, por falta de calidad e interés de la demandante; c) María Esther Tineo Campusano recurrió en apelación dicha decisión planteando a la alzada que el tribunal de primer grado violó su derecho de defensa al pronunciar de oficio una inadmisibilidad que solo estaba facultado a declarar a pedimento de la parte interesada y que su calidad e interés habían sido demostrados; d) a su vez Eurípides Antonio del Pozo Núñez planteó a la alzada que si bien entre las partes existió una

relación de pareja por espacio de más de diez años, ellos no adquirieron ningún bien mueble o inmueble producto de esa relación; e) en apoyo de sus pretensiones la señora María Esther Tineo Campusano depositó en la corte los extractos de las actas de nacimiento de sus hijos Jenny Margarita, Yannery y Wendy Esther, varias fotografías familiares, copia de la cédula de Eurípides Antonio del Pozo Núñez, fotografías de una casa alegadamente construida por las partes durante su convivencia, copia de su cédula personal y el acto auténtico de declaración jurada de unión consensual marcado con el núm. 76-99, instrumentado el 6 de febrero de 1999, por el Dr. Reginaldo Gómez Pérez, notario público de los del número para el Distrito Nacional; f) tras examinar dichos documentos la corte *a qua* decidió revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda en partición mediante el fallo hoy recurrido en casación;

Considerando, que la alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“que la parte recurrente como fundamento de sus alegatos establece que la señor María Esther Campusano, justificó un interés cuando interpuso demanda en partición de bienes, mediante el acto No. 912/2007 de fecha Diez (10) del mes de agosto del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el ministerial Juan Antonio Aybar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor Eurípides Antonio del Pozo Núñez, depositando acta de nacimiento de hijos comunes, fotos de reuniones familiares, entre otras pruebas; que de la revisión de los documentos depositados es posible apreciar: que los señores Eurípides Antonio del Pozo Núñez y María Esther Tineo Campusano, sostuvieron una relación de pareja durante la cual procrearon tres hijos, menores, cuyas actas de nacimiento reposan en el expediente abierto a propósito del presente recurso de apelación, por lo que es evidente la existencia de una relación consensual entre la recurrente y el recurrido, por lo que procede en consecuencia revocar la sentencia recurrida en virtud de que la recurrente tenía calidad e interés para interponer dicha demanda tal y como lo hizo; que en cuanto al fondo de la demanda en partición de bienes se refiere la parte demandante no demostró la existencia de bienes procreados por los señores Eurípides Antonio del Pozo Nuñez y María Esther Tineo Campusano, en el tiempo en que sostuvieron su relación consensual, no advirtiéndose de los documentos depositados

que existieran bienes a partir, en virtud de que fueron depositados una matrícula de un motor el cual no figura como propiedad de ninguno de los instanciados, así como también la copia de un certificado de título, cuya propiedad no corresponde ni a la recurrente ni al recurrido, en ese sentido mal podría ordenarse una partición de bienes sin la debida comprobación de la existencia de bienes adquiridos durante la unión de hecho que sostuvieron; por lo que en consecuencia procede rechazar la demanda en partición de bienes interpuesta por la señora María Esther Tineo Campusano, contra el señor Eurípides Antonio del Pozo Núñez, por falta de pruebas de la existencia de bienes fomentados por los referidos señores durante su unión de hecho”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que en el acto de declaración jurada de unión libre núm. 76-99, cuya desnaturalización se invoca, consta que por ante el notario actuante comparecieron libre y voluntariamente Olcadia de Jesús Rodríguez Leclerc, María Mercedes Herrera, Amelia Altagracia Pérez Campusano, Martha Ramírez, Carmen Campusano Bautista, Manuel Antonio Marte Fermín, María Piña Félix, todos residentes en el sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste de la provincia de Santo Domingo y declararon que conocen personalmente por más de 30 años a los señores Eurípides Antonio del Pozo Núñez y a María Esther Tineo Campusano, que es de dominio público que ellos mantienen una unión libre viviendo como marido y mujer juntos en la misma casa y manteniendo un hogar desde el 1984, que producto de esa unión procrearon 3 hijos de nombres Jenny Margarita, Yannery y Wendy Esther y que es de su conocimiento que el señor Erasmo Núñez, abuelo materno de Eurípides Antonio del Pozo Núñez le donó el solar ubicado en la calle Pedro Nolasco Núñez núm. 21 del sector Manoguayabo, en el que construyeron de manera conjunta con dinero de sus propios peculios una casa de blocks, techada de zinc,

piso de cemento, dividida en dos viviendas cada una con un baño, dos dormitorios, cocina y una sala comedor;

Considerando, que según se advierte en los motivos transcritos *ut supra* la corte *a qua* valoró el referido acto notarial y otros documentos en virtud de cuyo contenido dio por establecida la existencia de una relación consensual *more uxorio* entre las partes, que además había sido expresamente reconocida ante la alzada por el propio señor Eurípides Antonio del Pozo Núñez y a pesar de tales comprobaciones dicho tribunal rechazó la demanda en partición de los bienes fomentados durante esa unión debido a que no se aportó prueba de la existencia de esos bienes, sin justificar concretamente su convicción respecto a lo declarado en dicho documento, lo que revela que, tal como se alega, la corte *a qua* omitió valorar los documentos sometidos a su escrutinio con el debido rigor procesal y además desconoció que en virtud del artículo 55.5 de nuestra Constitución vigente que dispone que la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales y el numeral 11, de dicho artículo que reconoce el trabajo del hogar como “actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social”, se ha mantenido el criterio jurisprudencial constante de que: “se contribuye con la sociedad de hecho, no solo con el fomento de un negocio determinado, o cuando con cualquier actividad laboral fuera del hogar común se aportan bienes al sostenimiento del mismo, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, tarea que es común en nuestro entorno familiar como propia de la mujer... que, además, cuando los concubinos, en la actividad lucrativa que desarrollan combinan sus esfuerzos personales, buscando también facilitar la satisfacción de obligaciones familiares comunes o tengan como precisa finalidad crear una fuente de ingresos destinados al pago del sostenimiento de su vida en común, o para lo que exija la crianza, educación y sustento de los hijos comunes, en tales fines va implícito el propósito de repartirse eventualmente los bienes de la unión libre fomentada por ellos; que al comprobar la corte *a qua* la existencia de una relación de concubinato, no puede exigirse ya a la hoy recurrida, demandante original, la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte común, sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben

ser materiales para la constitución del patrimonio común”¹⁰⁵ y que en ese mismo tenor también se ha juzgado que: “al comprobar la corte *a qua* una relación de concubinato “*more usorio*”, existe una presunción irrefragable de comunidad entre los concubinos, no siendo necesario exigirse ya a la hoy recurrida, demandante original, la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte común”¹⁰⁶; por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 201, dictada el 24 de julio de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

105 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 28, del 14 de diciembre del 2011, B.J. 1213;

106 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 59, del 17 de octubre de 2012, B.J. 1223.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 198

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de febrero de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Rojas, S. A.
Abogado:	Lic. Héctor Rojas Canaán.
Recurrida:	Wanda Miosote de Oleo Rosario.
Abogados:	Licdos. Nilson Acosta Figuerero, Yfraín Román Castillo, Isidro Frías Castillo y Dr. Albert Paniagua.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Rojas, S. A., institución comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 265, apartamento 205, ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 20, de fecha 13 de febrero de 2003, dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actual Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Héctor Rojas Canaán, abogado de la parte recurrente, Inmobiliaria Rojas, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Albert Paniagua, por sí y por los Lcdos. Nilson Acosta Figuereo e Yfraín Román Castillo, abogados de la parte recurrida, Wanda Miosote de Oleo Rosario;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la razón social Inmobiliaria Rojas, S. A., contra la sentencia No. 20 de fecha 13 de febrero del año 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2003, suscrito por el Lcdo. Héctor Rojas Canaán, abogado de la parte recurrente, Inmobiliaria Rojas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2003, suscrito por el Dr. Nilson Acosta Figuereo y los Lcdos. Yfraín Román Castillo e Isidro Frías Castillo, abogados de la parte recurrida, Wanda Miosote de Oleo Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios incoada por Inmobiliaria Rojas, S. A., contra Wanda Miosote de Oleo Rosario y la demanda en validez de oferta real de pago incoada por Wanda Miosote de Oleo Rosario contra Inmobiliaria Rojas, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de julio de 2001, la sentencia civil núm. 038-99-05546, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la demanda en Rescisión de Contrato incoada por INMOBILIARIA ROJAS, S. A., contra la señora WANDA MIOSOTE DE OLEO ROSARIO, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE por se regular en la forma y justa en cuanto al fondo, la demanda en Validez de Oferta Real de Pago hecha por la señora WANDA MIOSOTE DE OLEO ROSARIO; **TERCERO:** DECLARA a la señora WANDA MIOSOTE DE OLEO ROSARIO liberada de la suma de DIEZ MIL TRECIENTOS (sic) CINCUENTA PESOS (RD\$10,350.00) frente a INMOBILIARIA ROJAS, S. A., por los 4 meses que restaban para completar el inicial de la vivienda indicada; **CUARTO:** ORDENA a INMOBILIARIA ROJAS, S. A., la entrega inmediata del inmueble a la señora WANDA MIOSOTE DE OLEO ROSARIO; **QUINTO:** CONDENA a la INMOBILIARIA ROJAS, S. A. al pago de las costas, a favor y provecho de los DRES. ALBERT L. PANIAGUA y LUIS ANT. PELÁEZ, Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Inmobiliaria Rojas, S. A. interpuso formal recurso de apelación en su contra, mediante el acto núm. 527-01, de fecha 3 de septiembre de 2001, instrumentado por el ministerial Pedro M. Abreu Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actual Distrito Nacional), dictó el 13 de febrero de

2003, la sentencia civil núm. 20, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la recurrente, INMOBILIARIA ROJAS, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía INMOBILIARIA ROJAS, S. A., contra la sentencia No. 038-99-05546, de fecha 27 de julio del 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en beneficio de la señora WANDA MIOSOTE DE OLEO ROSARIO; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, INMOBILIARIA ROJAS al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los DRES. ALBERT PANIAGUA Y LUIS PELÁEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona a RAFAEL ÁNGEL PEÑA, alguacil de estrados de esta Corte para notificar esta decisión”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente no individualiza los epígrafes de los medios en que fundamenta su recurso, sino que procede en el contexto del memorial a exponer sus argumentos justificativos los cuales se transcriben íntegramente a continuación: “**Primer Medio:** No haber respetado en el dispositivo de la sentencia recurrida en casación, el principio de la convención que establece que la convención formalmente establecida, tiene fuerza de ley. Una convención sinalagmática inconclusa, con cláusula resolutoria y penal sancionada como concluida en beneficio de la parte que ha faltado al cumplimiento; ordena la entrega inmediata de la cosa, sin haber sido pagado el precio de la venta; válida oferta real de pago por \$55,000.00, siendo el precio convenido \$240,000.00 y ordenar la entrega inmediata de la cosa vendida sin haber sido pagada; **Segundo Medio:** La sentencia recurrida, no respeta el privilegio del vendedor no pagado. El acto de puesta en mora 654-99 de fecha 14-6-99, es desconocido por la sentencia recurrida en casación, a pesar de que en el acto No. 313-99 de fecha 2-7-99 de la oferta real de pago, admite la señora Wanda de Oleo, su existencia y fundamenta en la puesta en mora, su oferta real de pago declarando en el dispositivo de la sentencia recurrida en casación, válida la oferta real de pago, efectuada después del plazo de la puesta en mora; **Tercer Medio:** Atribuir a Inmobiliaria Rojas S. A., la responsabilidad de probar los hechos que la Sra.

Wanda de Oleo, quiere hacer valer. En las consideraciones de la sentencia recurrida en casación, como es el supuesto hecho de no haberse dado ni un picazo en la construcción de las viviendas, contenido en el acto de la oferta real de pago, pero en la misma sentencia admiten su existencia al ordenar la entrega inmediata de la vivienda, a pesar de no haber sido pagada; **Cuarto Medio:** La sentencia viola el privilegio del vendedor no pagado, al ordenar la entrega de la cosa sin que haya sido pagado el precio convenido; **Quinto Medio:** Al rechazar la rescisión de la convención, lo que está previsto en el párrafo tercero de la misma, habiéndose puesto en mora y no haber pagado, como fue convenido y prueba la oferta real de pago por una suma inferior al precio convenido y ordena en el dispositivo de la sentencia, la entrega inmediata de la cosa vendida; **Sexto Medio:** El rechazo de la cláusula penal contenida en los párrafos tercero y cuarto de la convención, ya que además de estar contenido en la convención, lo consagra el derecho. De esta manera, el tribunal de primera instancia y la Corte de Apelación Civil del D. N., hacen una mala aplicación del derecho, en la sentencia apelada y en la sentencia recurrida en casación, conforme al texto legal, la convención y jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, (...)”;

Considerando, que en sus medios primero, quinto y sexto del memorial de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la alzada transgredió las cláusulas contractuales que contienen una condición resolutoria y una cláusula penal a su favor en caso de incumplimiento de la compradora, que dicho tribunal en desconocimiento de estas convenciones rechazó la demanda en resolución contractual y ordenó la entrega inmediata de la cosa sin que la compradora pagara el precio completo por el cual suscribió la obligación;

Considerando, que previo a valorar los medios de casación enunciados es necesario, para una mejor comprensión del caso, describir los siguientes elementos fácticos que originaron el fallo impugnado: 1) el 19 de noviembre de 1997, fue suscrito un contrato de promesa de venta entre Inmobiliaria Rojas, S. A., en calidad de vendedora y Wanda Miosote de Oleo Rosario, como compradora, respecto a una vivienda dúplex que sería construida en el solar núm. 28, manzana K del proyecto urbanización Sandra, pactando el precio de la venta en la suma de RD\$240,000.00, pagaderos mediante un inicial de RD\$55,000.00, de los cuales recibió la compradora la suma de RD\$5,000.00, a la firma del contrato, debiendo la

cantidad restante ser pagada en cuotas mensuales de RD\$2,500.00, cada una, hasta completar el inicial, a cuyo término la compradora recibiría la vivienda, debiendo pagar el resto del precio de compra, es decir los restantes RD\$185,000.00, a través de un financiamiento con una Asociación de Ahorros y Préstamos; 2) ante el incumplimiento de las cuotas pactadas para el saldo del inicial la vendedora procedió, mediante acto núm. 654-99, de fecha 14 de junio de 1999, a intimar a la compradora a pagar en un plazo de 5 días, la suma de RD\$7,500.00 correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 1999 y mediante acto núm. 384-99, de fecha 2 de julio de 1999, demandó la rescisión de contrato y la reparación de daños y perjuicios, procediendo la compradora, en esta misma fecha, a notificar una oferta real de pago a favor de la vendedora mediante acto núm. 313-99, por la suma de RD\$10,350.00, la cual no fue aceptada, por lo que la consignó en la Dirección General del Impuestos Internos y posteriormente demandando su validez mediante acto núm. 565-99 del 13 de julio de 1999, alegando al tribunal que la falta de pago se produjo en razón de que la entidad vendedora se negaba a recibir las cuotas mensuales; 4) apoderado el juzgado de primera instancia de ambas demandas, las fusionó a solicitud de parte y emitió la sentencia civil núm. 038-99-05546, rechazando la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Inmobiliaria Rojas, S. A., acogiendo en cambio, la demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por Wanda Miosote de Oleo Rosario, declarando a esta última liberada del pago de la suma de RD\$10,350.00 correspondientes a los 4 meses faltantes para saldar el inicial de la vivienda y ordenando la entrega inmediata del inmueble; 5) no conforme con la decisión, Inmobiliaria Rojas, S. A., la recurrió en apelación, pretendiendo la revocación de la decisión y que fuese acogida su demanda en rescisión de contrato, reiterando como motivo justificativo de sus pretensiones el incumplimiento de pago por parte de la compradora y en adición, sosteniendo que la suma ofertada es insuficiente para saldar la deuda total y que en virtud del artículo 1654 del Código Civil, si el comprador no paga el precio, el vendedor puede solicitar la rescisión de la venta; procediendo la alzada a rechazar el recurso mediante sentencia civil núm. 20 de fecha 13 de febrero de 2003, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para justificar su decisión la corte *a qua*, primero transcribe los motivos del juez de primer grado y luego añade las

siguientes consideraciones propias: “que tal y como lo alega la recurrente, en el ordinal tercero del contrato de referencia se establece que el vendedor puede perseguir la resolución si la compradora se atrasa en dos cuotas; que el tribunal *a quo* afirma en su sentencia que la demandada original se atrasó porque la demandante original se negaba a recibir el pago, por lo cual le hizo oferta real de pago correspondiente; que también se indica en la sentencia recurrida que el demandante original se negaba a aceptar los pagos porque no había cumplido con las edificaciones que se comprometió a hacer; que, sin embargo, la oferta real de pago, es un medio legal que permite al deudor constreñir al acreedor a recibir un pago y, en consecuencia, produce la liberación de la obligación, conforme lo disponen los artículos 1257 y siguientes del Código Civil”;

Considerando, que en relación a las cláusulas contractuales, cuya violación se le imputa a la alzada debido a la confirmación de la decisión de primer grado que rechazó la resolución del contrato, acogió la oferta real de pago y ordenó la entrega inmediata del inmueble sin que la compradora pagara el precio total de la venta; se evidencia de las motivaciones transcritas, que la alzada determinó que si bien las estipulaciones contractuales permiten a la vendedora perseguir la resolución del contrato por la falta de pago de la compradora, no menos cierto es que esta última realizó oferta real de pago sobre las cuotas adeudadas al momento de la intimación y que dicha oferta cumplió con los requisitos legalmente establecidos resultando, por lo tanto, liberatoria de la suma por la cual se realizó;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, tiene la facultad excepcional como Corte de Casación de verificar si los jueces apoderados del fondo le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas por los jueces son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes¹⁰⁷; en este caso el contrato suscrito entre las partes y evaluado por los jueces del fondo ha sido aportado en ocasión del presente recurso de casación y su contenido evidencia que en el numeral segundo las partes estipularon lo siguiente: “El precio del inmueble y sus mejoras objeto de la presente venta ha sido convenido entre las partes en la suma de RD\$240,000.00 (doscientos cuarenta mil

107 Sentencia del 26 de mayo de 2010, núm. 12, B. J. 1194

pesos oro (sic) con 00/100), que deberán ser pagados por la segunda parte en la forma siguiente: a) RD\$55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos oro (sic) con 00/100), correspondientes al inicial, de los cuales la segunda parte entrega RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro (sic) con 00/100) al firmar el presente contrato, y RD\$2,500.00 (dos mil quinientos pesos oro (sic) con 00/100) mensuales, hasta completar el inicial de la vivienda. Al recibir la vivienda terminada, la segunda parte deberá completar el inicial en su totalidad; b) RD\$185,000.00 (cientos ochenta y cinco mil pesos oro (sic) con 00/100), a través de una asociación de ahorros y préstamos para la vivienda a 20 años”; evidenciándose de lo transcrito que el inmueble debía ser entregado, tal como correctamente decidió la corte *a qua*, previo el pago de la totalidad de la venta, requiriéndose exclusivamente a tales fines el saldo del inicial, no así el pago total como alega la hoy recurrente; que también se observa, que el cumplimiento de esta parte de la obligación se produjo con la oferta real de pago procediendo la alzada a verificar que fue efectuada en estricto cumplimiento a la normativa legal vigente;

Considerando, que para realizar estas determinaciones la alzada tuvo a la vista, y, figuran aportados en casación: (a) la intimación de pago notificada mediante acto núm. 654-99 del 14 de junio de 1999 del ministerial Eulogio Raposo por la suma de RD\$7,500.00 y (b) el acto de notificación núm. 313-99, del 2 de julio de 1999 del ministerial Néstor Payano, en el que la compradora ofertó la suma de RD\$10,350.00, monto superior al requerimiento que le fuera hecho a la deudora mediante la enunciada intimación de pago, por lo que ante la negativa de recibir dichos valores los mismos fueron consignados en la colecturía de Impuestos Internos de conformidad a las disposiciones del Código Civil aplicables a la materia, por cuyos efectos se produjo la liberación del pago del inicial de la venta, no de su totalidad, por lo que, al rechazar la resolución contractual derivada de la cláusula penal incluida en el contrato y en sentido contrario ordenar la entrega del inmueble, los jueces del fondo no incurrieron en inobservancia de las estipulaciones contractuales, sino que actuaron en estricto apego a las reglas del artículo 1134 del Código Civil, que consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones y la autonomía de la voluntad de las partes, razón por la cual procede rechazar los aspectos y medios sometidos a escrutinio;

Considerando, que en sus medios segundo y cuarto del memorial de casación, la recurrente alega que la sentencia atacada transgredió

el privilegio que acuerda la ley a favor del vendedor no pagado; en tal sentido, es necesario puntualizar que dicha figura jurídica consiste en el beneficio que otorga el artículo 2103 del Código Civil a determinados acreedores, de inscribir privilegios o cargas sobre los inmuebles que han sido objeto de venta; sin embargo, en la especie, los argumentos en que la recurrente sustentó la demanda inicial así como su recurso de apelación giraron en torno a la condición resolutoria de la que se puede beneficiar el vendedor en caso de incumplimiento de su comprador para obtener la ruptura contractual, según lo dispuesto en el artículo 1654 del Código Civil, por tanto sus actuales argumentos no fueron planteados ni ponderados por los jueces de fondo resultando ante esta Corte de Casación medios nuevos y en consecuencia inadmisibles;

Considerando, que en el tercer medio de casación, la recurrente invoca que la alzada incurrió en contradicción al señalar como hecho supuesto el que no ha sido iniciada la construcción del inmueble, sin embargo ordena su entrega; en tal sentido, es preciso reiterar que, para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada¹⁰⁸, que el fallo impugnado no adolece del vicio denunciado en el medio ponderado, ya que el aspecto que contiene la alegada contradicción consta en los motivos de primer grado y la corte *a qua* en el aspecto mencionado por la recurrente, se limitó a transcribirlo, sin embargo, luego de dicha transcripción aportó motivos propios para justificar la decisión, en los cuales no existe la alegada contradicción, razón por la cual se rechaza el último medio analizado;

Considerando, que finalmente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, es de criterio que en la especie, la corte *a qua*, ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance; que además,

108 Sentencia del 19 de marzo de 2014, núm. 56, B. J. 1240

el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, conteniendo el fallo criticado motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Rojas, S. A., contra la sentencia civil núm. 20, de fecha 13 de febrero de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actual Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Inmobiliaria Rojas, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Nilson Acosta Figuereo y los Lcdos. Yfraín Román Castillo e Isidro Frías Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y JoséAlberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 199

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de julio de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Proyecto Turístico Sueño Caribe, S. A.
Abogado:	Lic. Marcelino Paula Cuevas.
Recurrido:	Banco Intercontinental, S.A.
Abogados:	Licdos. Richard Peralta Miguel y Efraín de los Santos Suazo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Proyecto Turístico Sueño Caribe, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio de elección para los efectos legales, en la oficina de su abogado constituido y apoderado especial, en la avenida Lope de Vega núm. 33, esquina Rafael A. Sánchez, plaza Intercaribe, cuarta planta, Apto. 417, ensanche Naco de

esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 135-02, de fecha 3 de julio de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la compañía Proyecto Turístico Sueño Caribe, S. A., contra la sentencia civil No. 135-02, de fecha 3 de julio del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2002, suscrito por el Lcdo. Marcelino Paula Cuevas, abogado de la parte recurrente, Proyecto Turístico Sueño Caribe, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 2002, suscrito por los Lcdos. Richard Peralta Miguel y Efraín de los Santos Suazo, abogados de la parte recurrida, Banco Intercontinental, S.A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz

y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda incidental en reducción de embargo interpuesta por Proyecto Turístico Sueño Caribe, S. A., contra el Banco Intercontinental, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 15 de abril de 2002, la sentencia civil núm. 98-2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibles la demanda incidental en nulidad de actos de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por PROYECTO TURÍSTICO SUEÑO CARIBE, S. A., contra el BANCO OSAKA, S. A., mediante el acto No. 1/2000 de fecha 2 de enero del 2002 del ministerial Zenón Peralta, de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Higüey, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se condena a la compañía PROYECTO TURÍSTICO SUEÑO CARIBE, S. A. al pago de las costas causadas comercial Seguros Pepín, S. A., por los motivos expuestos anteriormente”; b) no conforme con dicha decisión, Proyecto Turístico Sueño Caribe, S. A., apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 77-2002, de fecha 23 de abril de 2002, instrumentado por el ministerial Zenón Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 135-02, de fecha 3 de julio de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *COMPROBANDO Y DECLARANDO la regularidad, en cuanto a la forma, del recurso en cuestión, por haber sido tramitado en sujeción a los requerimientos procedimentales de derecho, aplicables a la materia;* **SEGUNDO:** *RECHAZANDO por los motivos expuestos, las conclusiones principales sobre inadmisibilidad de la demanda en reducción, vertidas en la instancia por los señores del ‘BANCO INTERCONTINENTAL, S. A.’;* **TERCERO:** *REVOCANDO la sentencia apelada, toda vez que la misma, impropiamente, hace mérito a una demanda en nulidad de la que no fue apoderada con motivo del presente caso;* **CUARTO:** *ACOGIENDO, sin embargo, actuando esta jurisdicción de alzada por*

propia autoridad y contrario imperio, las conclusiones subsidiarias de los intimados atinentes al fondo, y en consecuencia se desestima la demanda en reducción de referencia; QUINTO: Se compensan las costas, por haber ambas tribunas sucumbido en algunos de los puntos de sus pretensiones en justicia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de Base Legal: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que previo a la valoración de los medios propuestos por la recurrente procede, para una mejor comprensión del caso, destacar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado, que: 1) en fecha 17 de agosto de 1999, fue suscrito un contrato de apertura de línea de crédito entre el Banco Osaka S. A., en calidad de acreedor y el Proyecto Turístico Sueño Caribe S. A., como deudor, por la suma de US\$1,800,000.00, y a falta de pago de la suma adeudada el Banco Intercontinental S. A., en calidad de continuador jurídico del acreedor, hizo notificar el acto núm. 675-6-2001, de fecha 26 de junio de 2001, del ministerial Félix Reynoso Rosario, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de mandamiento de pago por la suma de US\$1,862,780.90, o su equivalente en pesos RD\$31,667,275.30; 2) posteriormente notificó el acto núm. 804-2001, de fecha 5 de septiembre de 2001 del protocolo del ministerial Ambrosio Núñez Cedano, alguacil de estrados de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, contentivo de proceso verbal de embargo inmobiliario por la suma de US\$1,910,517.00, o su equivalente en pesos RD\$32,287,737.30, balance calculado al 31 de agosto de 2001; 3) una vez iniciado el procedimiento de embargo inmobiliario, la parte embargada interpuso una demanda incidental en reducción de deuda, sustentada en que el monto de la obligación de pago contenida en el mandamiento de pago fue aumentada de forma proporcional en el acta de embargo e incrementado en el precio de la primera puja que figura en el pliego de condiciones en la suma de RD\$42,019,340.00, resultando apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que declaró inadmisibles las demandas incidentales mediante sentencia núm. 98-02, de fecha 15 de abril de 2002, sustentada, en esencia,

en que se trató de una demanda incidental en nulidad de embargo que no cumplió con los plazos indicados en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; 4) no conforme con la decisión, Proyecto Turístico Sueño Caribe la recurrió en apelación alegando, en esencia, que su demanda incidental tenía por objeto la reducción del embargo y no la nulidad de los actos de procedimiento, procediendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, a revocar la decisión apelada y rechazar las pretensiones de la demandante mediante la sentencia núm. 135-02, de fecha 03 de julio de 2002, que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se valoran reunidos por resultar útil a la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no se refirió a los documentos por él aportados a los debates en apoyo de sus pretensiones; que de haberlos valorado otra hubiese sido la solución dada a la litis, pues además de demostrar por medio de los actos de alguacil núms. 804-2002 y 675-6-2001, de fecha 5 de septiembre de 2002 y 26 de junio de 2002, respectivamente, el aumento exorbitante de que había sido objeto la deuda originalmente contraída por el Proyecto Turístico Sueño Caribe S. A., frente al Banco Osaka S. A., también aportó la instancia mediante la cual fue apoderada la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, para que en su calidad de organismo rector de la banca nacional determine los montos o valores que legalmente son adeudados por la recurrente al banco recurrido; que además la corte indicó que los motivos de la demanda se dirigieron exclusivamente a atacar el monto de la primera puja establecido en el pliego, lo cual es falso puesto que lo que ha sido objeto de controversia es el aumento desproporcional de la deuda;

Considerando, que con relación a la falta de valoración de los documentos justificativos de la demanda en reducción de embargo, específicamente el mandamiento de pago y el proceso verbal de embargo, así como la desnaturalización de los hechos, vicios alegados por la recurrente, la sentencia impugnada pone de manifiesto que fueron sometidos al escrutinio de la corte *a qua*, entre otros, los siguientes documentos : 1) acto núm. 675-6-2001, de fecha 26 de junio de 2001, del ministerial Félix Reynoso Rosario, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de mandamiento de pago; 2) el acto núm. 804-2001, de fecha 5 de septiembre de

2001 del protocolo del ministerial Ambrosio Núñez Cedano, alguacil de estrados de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, contenido de proceso verbal de embargo inmobiliario; 3) pliego de condiciones que regiría la venta en pública subasta; 4) dos solicitudes tramitadas por el Proyecto Turístico Sueño Caribe S. A., ante la Superintendencia de Bancos; y 5) el acto contenido de la demanda incidental; del mismo modo se observa que respecto a dichos elementos de prueba la alzada emitió las siguientes consideraciones: “que (...) hay una situación insoslayable en todo esto, y es la de que los demandantes en reducción no discuten la suma por la que se les notificara el mandamiento de pago ni tampoco la de los valores contemplados en el acta de embargo, enfilando sus quejas exclusivamente hacia el monto de la primera puja que aparece indicado en el pliego de cláusulas, cargas y condiciones, bajo el predicamento de que este último no se corresponde con la deuda real; que el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil es harto imperativo en la consagración del principio de que: ‘Ninguna oposición se podrá hacer (...) sobre el precio que ofreciere el persigiente’; que una cosa es demandar la reducción del embargo *in continenti*, del *quantum* que por instrumento de él pretende ser cobrado y que se consigna en el mandamiento de pago, en el acta de embargo y demás actos relativos a él, y otra muy diferente es dirigir los cuestionamientos en dirección al precio que se hubiere señalado en el pliego para la primera puja, lo cual está prohibido”;

Considerando, que las motivaciones transcritas en el párrafo anterior, ponen de manifiesto que la corte *a qua* valoró en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el objeto y causa de la demanda incidental en reducción de deuda, determinando que el objeto era la modificación del precio fijado por el persigiente para la primera puja, razón por la cual rechazó la demanda atendiendo a los términos del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe la modificación del precio de la primera puja fijado por el persigiente;

Considerando, que sin embargo, se evidencia de la lectura de los motivos de la demanda, cuyo acto original fue aportado tanto a la alzada como al expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, contiene, entre otros, los motivos siguientes: “El Banco Osaka, S. A., ha fijado como el precio de la primera puja que habría de regir la venta del inmueble embargado, en virtud del pliego de condiciones que depositara

en fecha 11 de octubre de 2001, en la suma de RD\$42,019,340.00 (...); que de la lectura del párrafo señalado en el por cuanto anterior contenido en el pliego de condiciones que depositara el Banco Osaka S. A.; por ante este honorable tribunal, se puede colegir, de la oscuridad que lo rodea que el precio de la deuda que en él se establece, corresponde a la fecha en que fue depositado el pliego en secretaría (11 de octubre del 2001), ya que el Banco Osaka S. A., no podía determinar en ese momento la fecha en que se le daría venta al inmueble, para así poder calcular los intereses correspondientes a ese momento; como se puede comprobar con el simple cotejo de las fechas del acto de embargo, y el pliego de condiciones supra indicados, en un período de aproximadamente 1 mes y 10 días, la deuda que posee el Proyecto Turístico Sueño Caribe S. A., con el Banco Osaka S. A., se incrementó en Nueve Millones Setecientos Treinta y Un Mil Seiscientos Tres Pesos Oro (sic) con 00/100 (RD\$9,731,603.00), algo verdaderamente alarmante, si se comprueba que el lapso de tiempo que existe entre el acto de mandamiento de pago y el acto de embargo, hay una diferencia entre uno y otro mucho mayor que la transcurrida entre el acto de embargo y el depósito del pliego, y sin embargo la deuda solamente se incrementó en aproximadamente Seiscientos Veinte Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos Oro (sic) con 00/100. Más extraño todavía resulta el hecho de que mediante el acto de embargo inmobiliario No. 804/01 varias veces señalado, el Banco Osaka S. A., incluye como se puede comprobar, una partida de Cuatro Mil Ochocientos Dieciocho Dólares con 91/100 (US\$4,818.91), sin señalar el concepto al cual corresponden. La compañía Proyecto Turístico Sueño Caribe S. A., vistas las irregularidades que se detallan por medio del presente acto contentivo de demanda incidental de embargo inmobiliario, depositó en fecha 13 de diciembre de 2001, por ante la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, una solicitud de intervención a los fines de determinar el monto de los intereses cobrados por el Banco Osaka S. A., al préstamo de Línea de Crédito con Garantía Hipotecaria, que en fecha 17 de agosto de 2001 le fuera otorgado; el banco Osaka pretende enriquecerse de manera irregular tal y como se ha demostrado a costilla de la compañía Proyecto Turístico Sueño Caribe S. A.; la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, es el único organismo estatal, que está en plena capacidad de poder determinar con exactitud cuál es el balance real de la

deuda existente entre el Banco Osaka S. A., y la compañía Turística Sueño Caribe S. A., “;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que como la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, que cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en desnaturalización, tal como ha ocurrido en la especie; que si bien en los argumentos contenidos en la demanda incidental en reducción de deuda interpuesta por Proyecto Turístico Sueño Caribe S. A., se impugna el precio fijado en el pliego de condiciones, no menos cierto es que su fundamento y su objeto no pretenden la reducción del monto fijado como precio de la primera puja, sino que se trata de una demanda en reducción de embargo en la que se cuestiona un elemento esencial del fondo del embargo relativo al monto del crédito adeudado; cuya pretensión debía ser valorada por la alzada mediante una motivación razonada que determine la procedencia de la acción incidental, pretensiones que no fueron valoradas por dicho tribunal al momento de emitir su decisión; razón por la cual la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados en los medios que se examinan y por lo tanto, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 135-02, de fecha 3 de julio del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión y envía el

asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 200

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Almacenes Moisés, C. por A.
Abogados:	Dres. Felipe Tapia Merán y Francisco Tapia Medina.
Recurrida:	Josefa Altagracia Félix.
Abogados:	Dres. Enrique Reyes Reynoso y José Manuel Félix Suero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Almacenes Moisés, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Duarte esquina Juan Evangelista Jiménez núm. 36, sector Villa María de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente, Abraham Khoury Reyes, dominicano,

mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1095125-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 418-2008, de fecha 7 de agosto de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2008, suscrito por los Dres. Felipe Tapia Merán y Francisco Tapia Medina, abogados de la parte recurrente, Almacenes Moisés, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2008, suscrito por los Dres. Enrique Reyes Reynoso y José Manuel Félix Suero, abogados de la parte recurrida, Josefa Altagracia Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de abril de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Josefa Altagracia Féliz contra Almacenes Moisés, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de mayo de 2007, la sentencia civil núm. 221, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, ACOGE, en parte la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por la señora JOSEFA ALTAGRACIA FÉLIZ, en contra de ALMACENES MOISÉS, mediante Acto No. Acto No (sic) 254-06, de fecha 21 de Abril de 2006, instrumentado por el ministerial Fausto A. del Orbe, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo, Sala No. 1, del Distrito Nacional y, en consecuencia, a) CONDENA a la parte demandada, ALMACENES MOISÉS, a pagar la suma de CIENTO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), a favor de la parte demandante, señora JOSEFA ALTAGRACIA FÉLIZ, como justa reparación de los daños morales sufridos por ésta, al caerse en la acera frontal de ALMACENES MOISÉS, como consecuencia de la falta (imprudencia y negligencia) cometida por la parte demandada; b) Condena a la parte demandada, ALMACENES MOISÉS, a pagar un interés mensual del Uno por Ciento (1%), sobre la cantidad antes indicada, a favor de la señora JOSEFA ALTAGRACIA FÉLIZ, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada, ALMACENES MOISÉS, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DRES. JOSÉ MANUEL FÉLIZ SUERO y ENRIQUE REYES REYNOSO, quienes hicieron la afirmación de rigor”; b) no conforme con dicha decisión, Almacenes Moisés, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1375-2007, de fecha 13 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la

Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 418-2008, de fecha 7 de agosto de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial ALMACENES MOISÉS, C. X A., mediante el acto No. 1375-2007, de fecha 13 de noviembre del año 2007, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 221, relativa al expediente No. 034-2006-554, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; SEGUNDO: RECHAZA el referido recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente DRES. ENRIQUE REYES REYNOSO y JOSÉ MANUEL FÉLIZ SUERO, quien hizo la afirmación de rigor”;**

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: **Único Medio:** “Desnaturalización de las pruebas. Errónea interpretación de los hechos. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente alega en su único medio de casación, que la corte *a qua* distorsionó las pruebas que le fueron aportadas al establecer que el evento generador del daño se produjo en la tienda; que tampoco tomó en cuenta las declaraciones emitidas por el testigo Héctor Julio Ubiera; que otro vicio de que adolece la sentencia se advierte al condenar a la hoy recurrente al pago de una indemnización en provecho de la recurrida por los daños causados al caerse en la parte frontal de Almacenes Moisés, C. por A.;

Considerando, que previo valorar el medio de casación enunciado es necesario, para una mejor comprensión del caso describir los siguientes elementos fácticos de tipo procesal, que originaron el fallo impugnado: 1) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Josefa Altagracia Félix contra Almacenes Moisés, C. por

A., sustentada en la caída sufrida por la demandante en las instalaciones de la demandada al enredarse en sus pies una cinta adhesiva que se encontraba en el piso, produciéndole fracturas múltiples en una pierna, procediendo el juzgado de primera instancia a celebrar una comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial a cargo de la demandada, actual recurrente, y posteriormente a acoger la demanda condenando a Almacenes Moisés, C. por A., al pago de RD\$100,000.00 a favor de la demandante; b) no conforme con la sentencia, Almacenes Moisés, C. por A., recurrió en apelación sustentando su recurso en que la caída de la demandante se produjo en las afueras de la tienda, en la acera frontal, y que tanto los empleados como el vicepresidente de la tienda prestaron sus buenos auxilios a favor de la demandante; rechazando la alzada el recurso mediante la sentencia civil núm. 418-2008, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para justificar su decisión, la alzada transcribe las declaraciones de la demandante original, Josefa Altagracia Félix y el testigo Héctor Julio Ubiera, y luego emite los siguientes motivos: “que el fundamento básico del recurso es de que el hecho invocado en tanto que evento generador del daño no se produjo en las instalaciones de Almacenes Moisés, sino en la acera y que hubo simplemente una manifestación de solidaridad y humanismo cuando se le dio asistencia a la señora, tanto prestando el auxilio en un primer momento como enviándola al Darío Contreras y posteriormente a su casa; que la parte recurrida plantea el rechazo del recurso bajo el fundamento de que la sentencia impugnada fue dictada conforme a derecho; que procede rechazar el presente recurso, tomando en cuenta que de los eventos de la causa, sobre todo de las declaraciones de las partes se advierte que es más lógica y determinante la versión de que el hecho generador ocurrió en las instalaciones de Almacenes Moisés, toda vez que si hubiera sido en la acera contigua no tenía razón de ser el que llamaran al propietario de la tienda a fin de informarle por la vía telefónica sobre el hecho, ese comportamiento por demás humano y adecuado se inclina en la perspectiva de que el hecho ocurrió dentro de la tienda a propósito dice la señora recurrida se encontraba en el piso un conjunto de cintas adhesivas, de haber sido un hecho que ocurre en la acera, es decir un lugar ajeno al establecimiento no era necesario requerir a su presidente la asistencia de la señora, no se trata en la especie de retener responsabilidad por ofrecer asistencia

a una persona, sino que una valoración lógica de los hechos nos permite establecer que la ocurrencia del evento se produjo dentro de la tienda; inclusive el testigo que auxilió a la señora aún cuando sostiene la postura de que fue en la acera, y alude que fue en el frente donde se encuentra el banco del progreso, no tiene sentido que si el acontecimiento tuvo lugar de esa forma introdujeran a la señora al interior donde funciona el negocio, cuando se le preguntó en primer grado al deponente que actuó como testigo sobre la cinta adhesiva responde nada esa acera se limpia, no especifica donde se encontraba la cinta que fue exactamente lo que atribuye la señora como elemento de escombros en el interior de la tienda; por lo que es pertinente retener que entendemos que la existencia del evento generador se produjo en la referida, contrario a lo que asume el tribunal *a quo*, que sustenta que fue en la acera, tratándose de que estamos juzgando al amparo de un recurso de apelación suplimos ese aspecto de la sentencia impugnada; que constituye un evento no controvertido que la señora sufrió ruptura en una pierna ese aspecto lo admite el testigo, que la condujo hasta el Hospital Darío Contreras, así como el propio representante de la entidad recurrente, quien depuso que fue informado sobre la caída; por lo que aún cuando su existencia no consta en ningún documento o historial clínico al respecto se trata de una prueba no controvertida por tanto su veracidad no admite contestación en tanto que perjuicio material además por ante el tribunal *a quo* se depositó un certificado médico que avala la situación clínica de la recurrida, por lo que es posible determinar cuál fue la dimensión de dicho daño en el orden material, por lo tanto tratándose de una situación que tuvo tratamiento ambulatorio inmediato no hay constancia de un tratamiento clínico posterior entendemos que procede así mismo en el orden moral supone la existencia de un sufrimiento y de un pesar el hecho de haberse sometido a los rigores de procedimiento quirúrgico como producto de las lesiones sufridas, es incuestionable la existencia del daño moral, por lo que al tenor de dichas valoraciones procede confirmar la sentencia impugnada debiendo suplir en motivos, y rechazar el recurso que nos ocupa”;

Considerando, que de la parte transcrita del fallo impugnado se evidencia claramente que la corte *a qua* atribuyó el accidente acaecido a Josefa Altagracia Félix, al material gastable mal colocado en las instalaciones de Almacenes Moisés, C. por A., sustentando su decisión en este

aspecto en el análisis de las declaraciones ofrecidas por la demandante a las cuales otorgó credibilidad por encima de las deposiciones del testigo;

Considerando, que la desnaturalización y falta de ponderación alegada por la recurrente se refiere al poco alcance otorgado por los jueces de fondo a las declaraciones dadas por el testigo presentado con la finalidad de probar sus pretensiones; en tal sentido, ha sido juzgado de manera reiterada que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta razón, no tienen obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido¹⁰⁹; que en el presente caso, se evidencia del examen de la decisión atacada, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada procedió dentro de sus legítimos poderes a concentrar su atención en las declaraciones ofrecidas tanto por la recurrida como por el testigo, las cuales al resultar contradictorias entre sí, decidió otorgar mayor credibilidad a las de la recurrida Josefa Altagracia Feliz, actuando en el ejercicio de su soberana apreciación, la cual escapa a la censura de la casación, sin que esto configure el vicio de desnaturalización, lo que evidencia que no se ha incurrido con la sentencia impugnada en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el único medio de casación propuesto y con él, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Almacenes Moisés, C. por A., contra la sentencia civil núm. 418-2008, dictada el 7 de agosto de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Almacenes Moisés, C. por A., al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Enrique Reyes Reynoso y José Manuel Feliz Suero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

109 sentencia del 3 de julio de 2013, núm. 44 B. J. 1232

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 201

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de febrero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Juan Leonardo Peña Santos y Dra. Rosy Fannys Bichara González.
Recurrida:	Mercedes Gladis Ramírez Beltré.
Abogados:	Dr. Antoliano Rodríguez Rodríguez y Licda. Nicaury Miosoty Beltré Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por

su gerente legal, Lcda. Doris Elizabeth Rodríguez Español, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100333-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 28-2007, de fecha 28 de febrero de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Antoliano Rodríguez Rodríguez, por sí y por la Lcda. Nicaurys Miosoty Beltré Díaz, abogados de la parte recurrida, Mercedes Gladis Ramírez Beltré;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) contra la sentencia No. 28-2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de febrero de 2007, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2007, suscrito por los Dres. Juan Leonardo Peña Santos y Rosy Fannys Bichara González, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2007, suscrito por la Lcda. Nicaurys Miosoty Beltré Díaz y el Dr. Antoliano Rodríguez Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Mercedes Gladis Ramírez Beltré;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Mercedes Gladis Ramírez Beltré contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur Dominicana, S. A.), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 11 de julio de 2006, la sentencia núm. 530, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, EDESUR, S. A., por no haber comparecido no obstante haber sido emplazada el día 13 del mes de mayo del año 2006, en manos de MARICELA CUEVAS, Encargada Comercial Oficina Azua; **Segundo:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por la EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, EDESUR, S. A. por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Acoge las conclusiones del fondo de los abogados de la parte demandante señora MERCEDES GLADIS RAMÍREZ BELTRÉ, contra EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., por las razones indicadas en esta sentencia, y en tal virtud a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, EDESUR, S. A., a pagar a la señora MERCEDES GLADIS RAMÍREZ BELTRÉ lo siguiente: a) UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) por los daños materiales sufridos al incendiarse su vivienda con todos sus ajuares. b) UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) por concepto de daños morales sufridos por ésta a consecuencia de las penas y congojas sufridas por ella por el efecto del incendio. C) Al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido, distrayendo las mismas a favor de los abogados de los demandante (sic) DR. ANTOLIANO RODRÍGUEZ R., LICDAS. NICAYRYS MIOZOTYS

(sic) BELTRÉ DÍAZ Y YESICA YUBEIREY MESA LEÓN. **Cuarto:** Comisiona al alguacil ordinario de esta Cámara para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 422-2006, de fecha 18 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Cristian Vidal Sención Gerardo, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 28-2007, de fecha 28 de febrero de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara Bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 530 de fecha 11 de julio del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecho de conformidad con el procedimiento legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, MODIFICA el ORDINAL TERCERO, en sus letras ‘a’ y ‘b’, de la sentencia recurrida, para que se lea de la siguiente manera: ‘CONDENA a la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), pagar a la señora MERCEDES GLADIS RAMÍREZ BELTRÉ, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) como justa reparación por los daños materiales, sufridos por ella a consecuencia del siniestro ocurrido en su vivienda’; **TERCERO:** CONFIRMA, en los demás aspectos la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** CONDENA a la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Antoliano Rodríguez R. y Nicaurys M. Beltré Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la Empresa Distribuidora de Electricidad no puede ser considerado el guardián de una instalación

eléctrica fraudulenta ni puede ser responsable de los daños que esta ocasione, por lo que resulta ilegítimo que quien realiza una conexión eléctrica ilegal reclame la reparación de un daño atribuyendo al guardián la falta resultante de la ineficacia de la cosa, cuando dicha cosa inanimada que transporta el fluido eléctrico no es colocada por efecto de la relación contractual con la empresa que suministra la energía, sino que es el resultado de un uso ilegítimo del usuario, en tal sentido, la responsabilidad por el daño que cause no puede ser imputable a la empresa demandada, sino que se debe única y exclusivamente a la falta de la demandante; que contrario a esto, la alzada se limitó a señalar que el incendio se debió a un alto voltaje y sustenta su decisión en una certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Azua, quienes además de no participar en la sofocación del incendio solo afirman en dicho documento que “por las fotografías y lo observado en el lugar no se descarta la posibilidad de un alto voltaje” y no aprecian nada sobre las líneas eléctricas o las instalaciones de la vivienda de modo que se pueda distinguir entre las líneas externas y las internas en cuanto a la causa del siniestro; que ni el comportamiento anormal de la cosa, ni su participación activa, ni el alto voltaje fueron establecidos de manera precisa por la corte *a qua* por lo que la decisión no contiene las motivaciones que justifiquen la aplicación de la presunción de causalidad establecida por el artículo 1384 del Código Civil, ni la indemnización impuesta, tampoco permite apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que el fallo impugnado y los documentos que le sirven de fundamento, ponen de manifiesto, que: a) en fecha 7 de febrero del año 2006 ocurrió un incendio en la residencia de Mercedes Gladis Ramírez Beltré, ubicado en el municipio de Las Yayas de la provincia de Azua, razón por la cual dicha señora demandó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., en reparación por los daños y perjuicios a ella causados a consecuencia del siniestro, alegando en suma, que se trató de un alto voltaje producido en las líneas eléctricas propiedad de la demandada, actual recurrente; b) apoderada de la demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la acogió condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 a favor de la demandante, hoy recurrida, por concepto de los daños materiales al incendiarse su vivienda y RD\$1,000,000.00 por concepto de daños morales sufridos por ésta a

consecuencia de las penas y congojas sufridas por el efecto del incendio; c) no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., recurrió en apelación, alegando que la reclamante no probó ser usuaria regular del servicio, condición que le permite ser sujeto de los derechos que determina la Ley General de Electricidad; procediendo la alzada a rechazar sus pretensiones mediante la sentencia civil núm. 28-2007 del 28 de febrero de 2007, objeto del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que con relación a los medios bajo examen, sustentados en la irregularidad del uso de la energía por supuesta conexión ilegal y a la presunción de responsabilidad de la EDESUR, S. A., la alzada expresó lo siguiente: “Que siendo los Bomberos de Azua el órgano con calidad y facultado para emitir juicios de valor respecto de las causas primarias que pudieron haber originado un fuego y habiendo ellos determinado que ‘no se descarta la posibilidad de un alto voltaje, debido al tipo de incendio y la gasificación del mismo’, esta Corte es de opinión, que ciertamente el siniestro se debió exclusivamente a un alto voltaje producido en las redes eléctricas, independientemente de la regularidad o no, de cualquier usuario que pudiera resultar afectado; que como proveedora del servicio de electricidad que la empresa Edesur vende a los clientes, ella está obligada a velar por la regularización de cualquier usuario que se conecte por sí propio a las redes de la empresa; que el hecho de ella descuidarse o ser negligente en velar porque todos los usuarios del servicio estén provistos de un contrato, no debe ser tomada como una causa eximente de responsabilidad a juicio de esta Corte; que de conformidad con la certificación más arriba indicada y las razones dadas por el Departamento Técnico de los Bomberos, esta Corte es de opinión que el siniestro ocurrido se debió a un problema eléctrico, sobre todo si tomamos en cuenta que ninguna otra variable, se ha demostrado, haya intervenido para producir el fuego de que se trata; (...) Que la recurrente alega que para la recurrida tener derecho a reclamar daños y perjuicios debía estar amparada por un contrato de servicio eléctrico a su nombre en la casa que ocurrió el siniestro y que dicho contrato debería estar depositado en el expediente, sin embargo el hecho de estar conectada a las redes eléctricas la compromete a pagar por ese servicio, que en caso de que no se haya provisto de un contrato con la empresa distribuidora de electricidad, no puede ser retenida como una causa eximente de responsabilidad a favor de la empresa, la cual tiene la obligación de velar por el uso regular de sus redes y que debe estar atenta para cuando situaciones de estas se produzcan,

implementen todas las acciones necesarias para corregir tales anomalías, ya que una omisión como esta no la libera de responsabilidad; que esta Corte es de opinión al producirse el siniestro por causa de la electricidad, la guardiana de dicho fluido debe responder en proporción a los daños sufridos por la víctima”;

Considerando, que conforme la tesis enarbolada por la corte *a qua* la empresa prestataria del servicio eléctrico no puede liberarse de su responsabilidad bajo el fundamento de que la demandante, actual recurrida, no es usuaria regular del servicio por no ser titular de un contrato a tales fines, ni por la conexión ilegal que este haga para servirse de la energía, apoyada en que su deber se extiende a adoptar todos los mecanismos de vigilancia necesarios para impedir eventos como los que provocaron el hecho dañoso, sin embargo, si bien es correcto el razonamiento expuesto por la alzada en cuanto al deber de seguridad que es exigido al propietario o guardián que se beneficia de una actividad generadora de riesgos y potencialmente dañosa, no obstante, ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial, en ocasiones anteriores, que tal deber no puede ser valorado de forma aislada e independiente de los demás factores que pudieron incidir en la ocurrencia del incendio en la vivienda, toda vez que en caso de acreditarse la alegada conexión ilegal de la red por donde transitó la energía causante del daño, la falta de previsión del obligado a dar seguridad no puede conllevar por sí misma una liberación o descargo de responsabilidad al autor del ilícito penal conforme a los términos del artículo 125 de la Ley General de Electricidad, resultando irrazonable que sea favorecido de forma absoluta, estando ilegalmente conectado del suministro eléctrico, con lo cual no solo puede poner en riesgo su vida sino la de otras personas y su patrimonio; que en base a las razones expuestas, el criterio de imputación de la responsabilidad en el caso particular del incendio debe analizarse conforme a la incidencia del comportamiento de ambas partes en ese acontecimiento, examinando con gran rigor la conducta tanto de la empresa distribuidora de energía por no cumplir efectivamente con su deber de seguridad, como el comportamiento del usuario o cliente por las conexiones ilegales instaladas al margen de las exigencias requeridas por la norma que regula el sistema

eléctrico nacional, para establecer su influencia decisiva, excluyente o concurrente, en la producción del hecho dañoso¹¹⁰;

Considerando, que también ha sido criterio constante que si bien es cierto que en el régimen de la responsabilidad civil extracontractual prevista en el artículo 1384, párrafo primero del Código Civil, los daños causados por la energía eléctrica se encuentran sustentados en un criterio de presunción de responsabilidad sobre la empresa distribuidora de energía en base a la cual el demandante solo le basta probar el daño y el nexo causal que lo ata al hecho acaecido por la electricidad, no menos cierto es que la parte sobre el cual pesa esa presunción puede desvirtuarla y romper el nexo de causalidad parcial o completamente, demostrando las causas eximentes atribuyendo la responsabilidad a un elemento extraño, sea la fuerza mayor o el caso fortuito, la participación de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima, esta última alegada como causa eximente ante la jurisdicción fondo¹¹¹;

Considerando, que en tal sentido se evidencia que la alzada, en el caso planteado, debió individualizar al autor del daño en función del elemento de causalidad de la responsabilidad, lo cual permite al juez diferenciar al sujeto como responsable en función de que su conducta haya sido capaz de ocasionar el daño y en caso de acreditar que ambas partes intervinieron para la ocurrencia del evento nocivo, escenario clásico de la responsabilidad compartida, disponer la exoneración parcial de la responsabilidad por cuanto esa concurrencia de culpa no diluye la responsabilidad, pero si la atenúa, siendo cada uno responsable en la medida de su participación en el daño;

Considerando, que la sentencia impugnada omite sustanciar con razones suficientes y atendibles su afirmación de que en el presente caso se está en presencia de una responsabilidad absoluta o exclusiva de la prestadora del servicio sin analizar con la debida precisión la actuación del usuario o cliente y su incidencia en el hecho, limitándose a desechar, sin mayores precisiones su conducta;

Considerando, que a pesar de que los jueces del fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias

110 Sentencia núm. 1132 del 25 de noviembre de 2015, fallo inédito.

111 Idem

producidos en el debate, el ejercicio de esta facultad está sujeta a que dichos jueces motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinada apreciación de la prueba. Que esto no ocurre cuando la exposición es vaga, incompleta y confusa, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, situación que obstaculiza la labor casacional de la Suprema Corte de Justicia, pues en tales circunstancias, frente a la falta de base legal de la sentencia impugnada, no puede ejercer su poder de control y comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede casar el fallo impugnado;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 28-2007, dictada el 28 de febrero de 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas. del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 202

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de mayo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ernesto Nicanor Lozada García.
Abogado:	Lic. Abrahan Ovalle Zapata.
Recurridos:	Sori Malli Durán Martínez y César Martínez.
Abogados:	Dr. Radhamés Fortuna Sánchez y Lic. Agustín del Orbe Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Nicanor Lozada García, dominicano, mayor de edad, casado, agrónomo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779449-7, domiciliado y residente en el apartamento núm. 1-B del edificio núm. 9, sito en la avenida Rómulo Betancourt, urbanización Los Maestros, sector Mirador Norte de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 074, de fecha 12 de mayo de

2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2005, suscrito por el Lcdo. Abraham Ovalle Zapata, abogado de la parte recurrente, Ernesto Nicanor Lozada García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2005, suscrito por el Dr. Radhamés Fortuna Sánchez y el Lcdo. Agustín del Orbe Vásquez, abogados de la parte recurrida, Sori Malli Durán Martínez y César Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio de 2008, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta

Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato de inquilinato incoada por Sori Malli Durán Martínez y César Martínez y en representación de los demás sucesores de Virginia Martínez de Durán, contra Ernesto Nicanor Lozada García, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de mayo de 2001, la sentencia civil núm. 038-2000-03787, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor ERNESTO LOZADA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** RECHAZA la solicitud de Reapertura de los Debates hecha por la parte demandada, señor ERNESTO LOZADA, por los motivos expuestos; **TERCERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Rescisión de Contrato de Inquilinato y Desalojo, incoada por SORI MALLI DURÁN MARTÍNEZ y CÉSAR MARTÍNEZ contra el señor ERNESTO LOZADA; **CUARTO:** En cuanto al fondo, ACOGE las conclusiones de la parte demandada y en consecuencia: ORDENA la Rescisión del Contrato de Arrendamiento suscrito en fecha 11 del mes de Febrero del año 1986, entre los señores VIRGINIA MARTÍNEZ DE DURÁN y ERNESTO LOZADA; **QUINTO:** ORDENA el desalojo del señor ERNESTO LOZADA, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando al título que sea el Apartamento 1-B, del Edificio 9, de la Avenida Rómulo Betancourt, del sector Los Maestros de esta Ciudad; **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional y sin fianza hecha por la parte demandante, por los motivos antes expuestos; **SÉPTIMO:** CONDENA a la parte demandada, señor ERNESTO LOZADA, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del LIC. JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ y DR. FÉLIX ANTONIO HILARIO HERNÁNDEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Ernesto Nicanor Lozada García interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia antes

descrita, mediante el acto núm. 422-2001, de fecha 16 de agosto de 2001, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Brazobán Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 12 de mayo de 2004, la sentencia civil núm. 074, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor ERNESTO LOZADA GARCÍA, en contra de la sentencia No. 038-2000-03787, de fecha 10 de mayo del 2001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido, interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA por los motivos anteriormente expuesto, en consecuencia; **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENAN a la parte recurrente señor ERNESTO LOZADA GARCÍA, al pago de las costas del procediendo (sic), ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JUAN HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República, relativo al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, relativo a la calidad para actuar en justicia; **Tercer Medio:** Desnaturalización y tergiversación de los hechos de la causa; motivos insuficientes y contradictorios. Falta de base legal”;

Considerando, que previo a ponderar las violaciones denunciadas, es preciso describir las circunstancias procesales que dieron origen a la litis y que se ponen de relieve en la sentencia impugnada, la cual hace constar lo siguiente: 1) mediante contrato de alquiler de fecha 11 de febrero del año 1986, Virginia Martínez de Durán, cedió a Ernesto Nicanor Lozada García en calidad de arrendamiento el apartamento 1B, edificio núm. 9 de la avenida Rómulo Betancourt; 2) al fallecer la propietaria en fecha 27 de abril de 1993, Sori Malli Durán Martínez y César Martínez, en calidad de sucesores de Virginia Martínez de Durán y actuando en representación de los demás sucesores, según poder que les fue otorgado en fecha 20 de noviembre de 1995, solicitaron al Control de Alquileres de Casas y

Desahucio autorización a fin de desalojar al inquilino, sustentados en que el inmueble sería ocupado personalmente por una de las sucesoras, Sori Malli Durán Martínez; 3) dicha solicitud fue aprobada mediante resolución núm. 413-98, de fecha 21 de octubre de 1998, otorgando un plazo de 3 meses al inquilino; 4) apelada dicha resolución, fue modificada por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucio mediante resolución núm. 72-99, de fecha 12 de abril de 1999, aumentando el plazo otorgado a favor del inquilino a 10 meses; 5) en fecha 10 de noviembre de 1999, mediante acto núm. 872-99, del ministerial Alfredo Díaz Cáceres, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Sori Malli Durán Martínez y César Martínez, actuando en su propio nombre y en representación de los demás sucesores de Virginia Martínez de Durán, demandan la resiliación del contrato de inquilinato contra Ernesto Nicanor Lozada García, decidiendo el juez de primer grado acoger sus pretensiones, declarando rescindido el contrato y ordenando el desalojo del inmueble; 6) no conforme con la decisión, el inquilino la recurrió en apelación solicitando, en sus conclusiones *in voce* primero una prórroga de la comunicación de documentos y luego el sobreseimiento del recurso y en cuanto al fondo sustentó su recurso en la falta de calidad de los demandantes por no haberse realizado la determinación de herederos que les otorgue el derecho para reclamar el bien alquilado; la corte rechazó tanto las peticiones incidentales como el recurso de apelación mediante la sentencia que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega que desde el inicio de la litis ha sostenido que los hoy recurridos no han sido determinados en sus derechos como herederos legales de la finada Virginia Martínez Vda. Durán, razón por la cual solicitó una prórroga de comunicación de documentos a fin de aportar una certificación actualizada del tribunal de tierras que acreditara el estado de indeterminación, en virtud de que la que existía depositada se encontraba desfasada, sin embargo, la alzada rechazó la petición en violación a su derecho de defensa impidiéndole probar mediante el mencionado documento la inexistencia de la determinación de herederos;

Considerando, que la alzada justificó su rechazo de la solicitud de prórroga de comunicación de documentos en los motivos que a continuación se consignan: “que la comunicación de documentos en grado de

apelación aún cuando no es obligatoria, según el artículo 50 de la Ley No. 834, no obstante esa situación dicha medida fue ordenada en fecha 3 de enero de 2002, por haberlo corroborado ambas partes, sin embargo la parte recurrente no suministró al tribunal los componentes valederos en el orden procesal que constituyeran justificación, para que fuera ordenada dicha medida por segunda vez, por lo que esta corte es de criterio que procede rechazar la solicitud en cuestión, sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo no incurren en la violación al derecho de defensa al rechazar la medida de prórroga de la comunicación de documentos solicitada; que en presencia de un pedimento expreso la prórroga de la medida de comunicación de documentos es posible, pero ello no obliga siempre al juez de segundo grado a concederla¹¹²; que en la especie, en audiencia anterior la corte *a qua* había ordenado la medida de comunicación de documentos entre las partes, lo que evidencia que el recurrente fue favorecido con un tiempo prudente para satisfacer su requerimiento; que por las razones expuestas, los fundamentos contenidos en la sentencia objetada para rechazar la medida de instrucción solicitada, justifican la decisión adoptada, por cuanto descansan en el uso del poder soberano de apreciación de que gozan los jueces de los hechos ejercido en la especie sin excesos y en armonía con la debida protección al derecho de defensa;

Considerando, que en otro aspecto del primer medio argumenta el recurrente, que la alzada también transgredió su derecho de defensa al rechazar la solicitud de sobreseimiento del recurso hasta tanto los reclamantes aportaran la documentación que los acredita como herederos de la propiedad del inmueble; que la corte rechazó su petición apoyada en que las razones expresadas en fundamento de la medida no constituyen causa de sobreseimiento por no tratarse de una cuestión prejudicial, sin embargo, existen múltiples casos en que un tribunal sobresee el conocimiento del recurso hasta tanto se de cumplimiento a medidas de instrucción si estima que con esas medidas se sustancia mejor el proceso y se preserva el derecho de defensa de las partes;

112 Sentencia núm. 8 del 5 de marzo de 2014, B. J. 1240

Considerando, que respecto a la solicitud de sobreseimiento la alzada sustentó su rechazo en las motivaciones siguientes: “que en cuanto a la petición de sobreseimiento en razón de que la sentencia de primer grado fue dada a favor de los recurridos sin que hayan realizado determinación de herederos, la cual fue acumulada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con la comunicación de documentos, es pertinente exponer que las razones esbozadas por la parte recurrente no constituyen causa de sobreseimiento, toda vez que este procede cuando existe una cuestión prejudicial, esto es, cuando un punto de derecho de la cuestión debe ser juzgado por otra jurisdicción que aquella que conoce del asunto principal, la que debe sobreseer y reenviar al tribunal competente el punto a decidir en primer término y de cuya solución además depende la suerte del proceso, por lo que procede su rechazo; valiendo decisión, que no es necesario plasmarla en el dispositivo de la sentencia”;

Considerando, que la solicitud de sobreseimiento planteada a la alzada tuvo como finalidad el aporte de una certificación que demostrara la existencia o inexistencia de una determinación de los herederos del inmueble ante el tribunal de tierras; que sin embargo, del examen del fallo impugnado se comprueba, que en la especie, el objeto de la demanda no era determinar la propiedad del inmueble referido, sino que fuera ordenado el desalojo del mismo, con la finalidad de ser habitado por una de las herederas; que aún y cuando en el curso del proceso surgiera la discusión de la propiedad del inmueble objeto del desalojo, se trataría de una cuestión prejudicial, que solo podía dar lugar a un sobreseimiento si se hubiese demostrado ante el tribunal de la alzada, que el Tribunal de Tierras se encontraba apoderado de una litis, en relación al inmueble que origina el diferendo argumentado, lo cual no fue probado por el recurrente, razón por la cual procede el rechazo del medio analizado, por improcedente e infundado;

Considerando, que en el segundo y tercer medio de casación sostiene el recurrente, que la sentencia transgrede la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, e incurre en desnaturalización de los hechos de la causa al determinar que los recurridos poseen calidad para demandar sustentándose en un certificado de títulos registrado a nombre de los sucesores de la finada Ana Virginia Martínez Durán, sin que estos hayan sido determinados por el tribunal de tierras; que la corte distorsiona además el poder

que le fue otorgado a Sori Malli Durán Martínez y César Martínez, el cual no fue conferido para actuar en justicia, por lo que los demandantes adolecen de falta de calidad;

Considerando, que la alzada para sustentar su rechazo respecto al fondo del recurso de apelación emitió los motivos que a continuación se consignan: “que en cuanto al objeto del recurso de apelación es pertinente rechazarlo y en consecuencia confirmar la sentencia impugnada, toda vez que esta corte es del criterio que el juez *a quo* al fallar lo hizo correctamente, toda vez que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que se les someten y habiendo el Control de Alquileres de Casas y Desahucios autorizado a los sucesores de Virginia Martínez de Durán iniciar el procedimiento de desalojo, se entiende que la acción se encuentra investida de legalidad, pues un examen de la sentencia impugnada revela que para fallar procedió a un análisis de todos los elementos de juicio que se aportaron en la instrucción del proceso, a saber: 1) Acto No. 82-99 de fecha 10 de noviembre del 1999, del ministerial Alfredo Díaz Cáceres, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la demanda introductiva a instancia; 2) Acto No. 010-2000 de fecha 12 de enero del año 2000, del ministerial Pedro Antonio Brazobán Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, de constitución de abogados; 3) Acto No. 3570-2000, de fecha 13 del mes de octubre del año 2000, del ministerial Manuel Montesino Pichardo, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de avenir; 4) Contrato de alquiler de casa de fecha 11 de enero del año 1986, suscrito entre los señores Virginia Martínez de Durán y Ernesto Lozada, legalizado en las firmas por el Dr. Enrique Marchena Pérez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; 5) Copia fotostática del Certificado de Título No. 69-4, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; 6) Copia fotostática del Registro de Declaración Catastral No. 234788-A, expedido a favor de los sucesores de Virginia Martínez de Durán; 7) Copia fotostática de la Resolución No. 72-99, de fecha 12 de abril de 1999, emitida por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios; 8) Copia fotostática de la Certificación de Depósito de Alquileres No. 89-1595-3, expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana; 9) Poder de fecha 20 de noviembre del año 1995, emitido por los sucesores de la señora Virginia Martínez de Durán,

a favor de los señores Soria (sic) Durán Martínez y César Martínez, debidamente legalizadas las firmas por el Lic. Domingo F. Payano Almánzar, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; por lo que falló correctamente; en adición a tales motivos es pertinente resaltar que por efecto de una ficción en materia de contrato el derecho civil, sustenta por aplicación del artículo 1743 del Código Civil, el que la muerte del locador o del locatario no deshacen el contrato de inquilinato, lo que significa que en caso de muerte del arrendador el contrato se transporta con todos sus efectos jurídicos a los herederos, pero además por efecto de la ficción procesal el artículo 739 del Código Civil permite que las acciones que corresponden en vida al *decurjus* se transmiten a los herederos por el simple fallecimiento, combinada esa situación con el hecho de que una demanda en resiliación de contrato de alquiler autorizada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, constituye una acción de naturaleza personal inmobiliaria o mobiliaria en algunos casos que no requiere en modo alguno de determinación de herederos previa; máxime que existe un certificado de título que indica el estado de copropiedad a los corecurridos, pero además obra en el expediente un poder especial de los demás copropietarios por medio del cual se le autoriza a Sori Malli Durán Martínez y a César Martínez, a demandar en justicia la resiliación de referido contrato de alquiler, por lo que el mandato del artículo 39 de la Ley No. 834 fue plenamente cubierto en el contexto del procedimiento”;

Considerando, que sobre la falta de calidad de los demandantes por no existir determinación de herederos, es necesario señalar, que el derecho de propiedad confiere a su titular la capacidad y el poder de realizar sobre él los actos de disposición que estime convenientes, sin más limitaciones que las que la ley dispone; que en la especie, la corte *a qua* estableció que por la naturaleza de la acción no requería la determinación de herederos en razón de que el certificado de títulos núm. 69-4, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 24 de enero de 1997, que le fue aportado y cuya copia se aporta en casación, ampara el derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de desalojo y al momento de ser iniciada la acción se encontraba a nombre de los sucesores de Virginia Martínez de Durán, representados por Sori Malli Durán Martínez y César Martínez, quienes accionaron en desalojo, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio analizado;

Considerando, que en relación al argumento sustentado en que el poder otorgado por los sucesores de Virginia Martínez de Durán a favor de Sori Malli Durán Martínez y César Martínez, no alcanzaba para demandar el desalojo ante los tribunales, se evidencia de los motivos que han sido transcritos, que la alzada determinó en el uso de sus facultades soberanas de apreciación de las pruebas que le son sometidas, que dicho poder, contrario a lo alegado, permite a los representantes accionar en justicia a favor de los intereses de la sucesión; que en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad de examinar si los jueces del fondo han desnaturalizado la esencia de los actos o desconocido la voluntad de las partes claramente convenidas en dichas convenciones, atribuyéndoles consecuencias jurídicas distintas de las que debería producir según su naturaleza¹¹³; que en esa virtud, se evidencia del mencionado documento suscrito en fecha 20 de noviembre del año 1995, aportado al expediente abierto con motivo del recurso de casación que nos ocupa, que fue otorgado por Alfredo Durán Martínez, Zaida Durán Martínez, Yaklyn Durán Martínez, Asteria Durán Martínez, y Joaquín Estenio Durán Martínez, y en el cual se hace constar que "con todas las garantías de derecho otorgan poder tan amplio y bastante como en derecho fuera necesario a sus hermanos Sori Malli Durán Martínez (...) y César Martínez (...) para que estos los representen ante cualquier institución sea pública o privada en relación a la reclamación de los bienes relictos o sucesorales dejados por sus difuntos padres Virginia Martínez Peña y Nayib Durán Aldala (...) faculta a los apoderados quienes a su vez heredarán (sic) a firmar cualquier documento como si fueran los mismos poderdantes o sea, que ellos lo apoderan para hacer la reclamación de los referidos bienes relictos";

Considerando, que se verifica en el poder descrito que, contrario a lo alegado por el recurrente, dicho documento permite a los hoy recurridos, en representación de la sucesión, realizar los trámites de reclamación de los bienes pertenecientes a la sucesión entre los cuales se encuentra el inmueble objeto de la demanda en desalojo que originó la presente litis, razón por la cual, tal como lo declaró la corte, dicho poder demostraba su capacidad para accionar a nombre de la sucesión, lo que justificó el rechazo del medio de inadmisión propuesto; no incurriendo la alzada con

113 SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 4, B. J. 1228

su decisión en las violaciones denunciadas, razón por la cual se rechazan los aspectos y medios analizados;

Considerando, que finalmente se evidencia, del estudio de la decisión, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y derecho, por lo tanto en adición a los motivos antes expuestos, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ernesto Nicanor Lozada García, contra la sentencia civil núm. 074, dictada el 12 de mayo de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Radhamés Fortuna Sánchez y el Lcdo. Agustín del Orbe Vásquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 203

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Kirsy Josefina Rosario Peralta y Froilán Milcíades Ramírez.
Abogado:	Lic. Liamel Milcíades Ramírez Ramírez.
Recurrido:	Centro Médico Dominicano, S. A.
Abogada:	Licda. Martha Bienvenida Objío Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kirsy Josefina Rosario Peralta y Froilán Milcíades Ramírez, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0254855-9 y 001-0149382-3 respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 724, de fecha 31 de octubre de 2006,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2006, suscrito por el Lcdo. Liamel Milcíades Ramírez Ramírez, abogado de la parte recurrente, Kirsy Josefina Rosario Peralta y Froilán Milcíades Ramírez Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2007, suscrito por la Lcda. Martha Bienvenida Objío Díaz, abogada de la parte recurrida, Centro Médico Dominicano, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley

núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en cobro de valores incoada por Centro Médico Dominicano, S. A., contra Kirsy Josefina Rosario Peralta y Froilán Milcíades Ramírez Ramírez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de abril de 2006, la sentencia civil núm. 00513-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales presentada por la parte demandada los señores KIRSYS J. ROSARIO PERALTA y FROILÁN MILCÍADES RAMÍREZ, y en consecuencia DECLARA inadmisibles la presente demanda por haber prescrito el plazo para demandar en justicia como lo expresa el artículo 2272 del Código Civil Dominicano; **SEGUNDO:** CONDENA al CENTRO MÉDICO DOMINICANO, S. A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en favor y provecho del LICDO. LIAMEL M. RAMÍREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Centro Médico Dominicano, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 360-2006, de fecha 13 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Javier Francisco García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 31 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 724, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el CENTRO MÉDICO DOMINICANO, S. A. contra la sentencia No. 513/06, relativa al expediente No. 035-2005-01029, dictada en fecha 17 de abril de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación; **REVOCA** la sentencia recurrida, por las razones antes dadas; **TERCERO:** AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda en cobro de valores incoada por el CENTRO MÉDICO DOMINICANO, S. A. contra los señores KIRSYS ROSARIO PERALTA y FROILÁN MILCÍADES RAMÍREZ; **CUARTO:** ACOGE dicha demanda salvo en

su ordinal tercero, concerniente a los intereses legales, por los motivos precedentemente expuestos, y, en consecuencia, CONDENA a los señores KIRSYS ROSARIO PERALTA y FROILÁN MILCÍADES RAMÍREZ al pago de CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (RD\$52,418.60) por concepto del valor de la suma adeudada; **QUINTO:** CONDENA a los señores KIRSYS ROSARIO PERALTA y FROILÁN MILCÍADES RAMÍREZ al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de la LIC. MARTHA OBJÍO, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: Falta de Estatuir, Desnaturalización y errónea apreciación del contenido de documentos; **Tercer Medio:** Errónea apreciación del alcance del artículo 2272 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el tercer medio de casación el cual se pondera en primer lugar por resultar útil a la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega que la corte de apelación incurrió en un error de derecho cuando establece que no existió violación al artículo 2272 del Código Civil, a pesar de haber transcurrido el plazo allí establecido que fija el término para la prescripción de las acciones en cobro de dinero producto de la prestación de servicios de médicos, cirujanos y farmacéuticos, toda vez que el demandante, Centro Médico Dominicano, S. A., justificó sus pretensiones en una factura por ella emitida 2 años y 5 meses antes de incoar la demanda mediante la cual pretende cobrar honorarios médicos y gastos clínicos;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos es oportuno describir, para una mejor comprensión del caso, los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que se derivan del fallo impugnado, a saber, que: 1.- con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Centro Médico Dominicano, S. A., contra Kirsy Josefina Rosario Peralta y Froilán Milcíades Ramírez Ramírez, sustentada en la factura número 20040, de fecha 1 de septiembre de 2003, sobre gastos de internamiento y honorarios médicos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la declaró inadmisibile por considerar que había prescrito el

plazo indicado en el artículo 2272 del Código Civil, para ejercer la acción; 2.- no conforme con la sentencia, el Centro Médico Dominicano, S. A., recurrió en apelación alegando que el artículo 2272 del Código Civil, no establece prescripción para perseguir el cobro de los servicios prestados por una entidad de salud, por lo que solicitó la revocación de la sentencia, la avocación de la alzada al fondo de la demanda así como que sea acogida; pretensiones que fueron admitidas por la corte acogiendo el recurso, revocando la sentencia y condenando a Kirsy Josefina Rosario Peralta y Froilán Milcíades Ramírez Ramírez, al pago de la suma de RD\$52,418.60, mediante la sentencia civil núm. 724, de fecha 31 de octubre de 2006, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para sustentar su decisión la alzada emitió los motivos que a continuación se consignan: “que el artículo 2272 del Código Civil Dominicano dispone que: ‘La acción de los médicos, cirujanos y farmacéuticos, por sus visitas, operaciones y medicamentos; la de los alguaciles, por los derechos de los actos que notifican y comisiones que desempeñan; la de los mercaderes, por las mercancías que venden a los particulares que no lo son; la de los directores de colegios, por el precio de la pensión de sus alumnos; y la de los demás maestros, por el precio de la enseñanza; la de los criados que se alquilan por año, por el pago de su salario, prescriben por un año’; que, evidentemente, el referido artículo no establece prescripción para perseguir el cobro de los servicios prestados por una institución de salud como es el caso que nos ocupa”;

Considerando, que el punto esencial y controvertido por las partes se refiere al ámbito de aplicación del artículo 2272 del Código Civil, de manera específica el hecho de si el plazo establecido para determinar la prescripción sobre las acciones en cobro de dinero realizadas por los médicos, cirujanos y farmacéuticos, por sus visitas, operaciones y medicamentos, incluyen los servicios otorgados por el establecimiento o centro de salud a los pacientes atendidos por los médicos en los centros en los que prestan sus servicios;

Considerando, que es necesario resaltar, en el caso concreto, que la factura emitida por el Centro Médico Dominicano, S. A., que fue aportada a los jueces de fondo como sustento de la demanda y que figura depositada en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, incluye los gastos siguientes: (1) servicio de habitación; (2) servicios de

laboratorios; (3) material gastable; (4) medicamentos; (5) rayos X, y finalmente (6) honorarios médicos;

Considerando, que la primera parte del artículo 2272 del Código Civil, cuya inobservancia se alega como causal de casación, prevé que las acciones de los médicos, cirujanos y farmacéuticos prescriben en un año; en tal sentido se evidencia del contenido de la factura que sustentó la demanda, que mediante ella se pretende el cobro de medicamentos, gastos clínicos y honorarios médicos, estos últimos que se enuncian expresamente en la prescripción señalada por el artículo citado; que además, la aplicación del artículo 2272 del Código Civil no se circunscribe al ejercicio de la acción por parte de la persona física que ofrezca los servicios médicos, es decir el galeno *per se*, sino que incluye a las personas morales que también proporcionan el servicio de salud, razón por la cual al afirmar la corte *a qua* que la prescripción de un (1) año prevista en el artículo 2272 del Código Civil, no le era aplicable a la demanda en cobro de pesos de la que estaba apoderada por haber sido incoada por un centro de salud, incurrió en una errada aplicación de la ley, tal y como lo invocan los recurrentes en el medio que se examina, motivos por los cuales procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación a una regla procesal a cargo de los jueces, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 724 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2006, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 204

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Juan Leonardo Peña Santos y Dra. Rosy Fannys Bichara González.
Recurrido:	Víctor Ramón Pérez Tejada.
Abogado:	Dr. Nelson Reyes Boyer.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por

su gerente legal, Doris Elizabeth Rodríguez Español, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100333-3, casada, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2007-00146, de fecha 25 de octubre de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede Acoger el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia No. 319-2007-00146 del 25 de octubre de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2007, suscrito por los Dres. Juan Leonardo Peña Santos y Rosy Fannys Bichara González, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Nelson Reyes Boyer, abogado de la parte recurrida, Víctor Ramón Pérez Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2009, estando presentes las magistradas Margarita Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en devolución de dinero cobrado en duplicado, pago de astreinte y reparación de daños y perjuicios incoada por Víctor Ramón Pérez Tejada contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 8 de agosto de 2007, la sentencia civil núm. 180, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Ordena la continuación de la audiencia; **TERCERO:** Condena a EDESUR al pago de las costas del procedimiento y ordena las conclusiones a favor y provecho del DR. NELSON REYES BOYER”; b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), interpuso formal recurso de impugnación (*le contredit*) contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 251-2007, de fecha 16 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Willian L. Fernández García, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 319-2007-00146, de fecha 25 de octubre de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la parte recurrida, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación (*le contredit*) interpuesto en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil siete (2007) por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR

(EDESUR DOMINICANA, S. A.), contra la Sentencia Civil No. 180, de fecha ocho (08) de agosto del dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia, por haber sido presentada en la forma y dentro del plazo establecidos por la ley en la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S. A.), en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, referida anteriormente, por los motivos expuestos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento de alzada, por los motivos expuestos”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega, que ante una demanda en reclamación de valores, suspensión de energía eléctrica de un usuario y reparación de los daños y perjuicios, la alzada incurrió en una incorrecta aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad y su Reglamento de Aplicación, puesto que no obstante haber admitido en sus motivos que la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad tiene la atribución de atender y dirimir los reclamos administrativos de los consumidores con la distribuidora de electricidad, confirma la competencia del juez de primer grado, en violación a lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley General de Electricidad que crea el Protecom y los artículos 447, 448 y 494 del Reglamento de Aplicación de la ley 125-01 que remiten a los usuarios ante la empresa distribuidora, luego al Protecom y finalmente a la Superintendencia de Electricidad, además lo hace mediante motivación dubitativa, hipotética y contradictoria señalando que en caso de que la Ley General de Electricidad otorgue competencia al organismo administrativo mencionado, sus disposiciones devendrían en inconstitucionales, pero sin declarar su inconstitucionalidad, realizando una errónea aplicación del artículo 63 de la Constitución Dominicana, puesto que el hecho de que la ley establezca competencia a un organismo administrativo no significa que se considere este como un tribunal;

Considerando, que previo a ponderar las violaciones denunciadas, es preciso reseñar las circunstancias procesales ligadas al caso, en ese sentido, la sentencia impugnada hace constar lo siguiente, que: 1) Víctor Ramón Pérez Tejada, demandó en devolución de valores y responsabilidad civil contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), alegando haber recibido daños y perjuicios por el cobro duplicado de facturas del suministro eléctrico, así como por haber sido víctima del corte y suspensión del servicio de manera injustificada; 2) en el transcurso del conocimiento de la demanda, ante el tribunal de primer grado, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), planteó una excepción de incompetencia aduciendo que de conformidad con la Ley General de Electricidad 125-01 y el Reglamento para su aplicación, PROTECOM, es el organismo facultado para conocer de dicha demanda; 3) el tribunal de primer grado rechazó dicha excepción y declaró su competencia siendo atacada su decisión mediante un recurso de impugnación o *le contredit*, procediendo la alzada apoderada a confirmar la sentencia, mediante el fallo que ahora es examinado a través del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* estableció como justificación de su decisión, los motivos transcritos íntegramente a continuación: “que, como puede observarse obviamente, tanto la Ley General de Electricidad como su reglamento de aplicación lo que le otorgan facultad a la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad es para atender y dirimir los reclamos administrativos de los consumidores, pero no para conocer de una ‘demanda civil en devolución de dinero cobrado en duplicado por Edesur, pago de astreinte y reparación de daños y perjuicios’, como es el caso en cuestión”; que, además, en caso de que la citada ley y el referido reglamento en verdad le otorgaran competencia a dicha oficina para conocer de la mencionada demanda, sus disposiciones devendrían en inconstitucionales, por entrar en contradicción con el artículo 63 de la Constitución de la República Dominicana, al no constituir la misma un tribunal del orden judicial”;

Considerando, que como se comprueba de la motivación precedentemente transcrita, la corte *a qua* motivó la sentencia impugnada, expresando para retener la competencia de la jurisdicción civil ordinaria que las atribuciones legalmente establecidas por la ley al Protecom son para dirimir los reclamos administrativos de los usuarios o consumidores,

no para conocer sobre las acciones judiciales en devolución de valores, pago de astreinte y reparación de daños y perjuicios, que era el objeto del apoderamiento del tribunal;

Considerando, que en tal sentido es necesario acotar que ha sido criterio constante de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en casuísticas similares que: “el artículo 121 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, creó la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual, bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad, tiene la función de atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad; que, por otra parte, el artículo 494 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley, modificado por el párrafo V del artículo 22 del Decreto núm. 749-02, establece: ‘En caso de que la empresa de Distribución suspenda el servicio eléctrico basado en falta de pago, si el usuario tiene las documentaciones de estar al día en sus responsabilidades, la empresa deberá compensar los daños y perjuicios causados con tres (3) veces el valor por el cual la empresa tomó la determinación. En caso de que la empresa de Distribución suspenda el suministro a un cliente o usuario titular por cualquier otra causa indebida, la empresa de Distribución deberá indemnizar al cliente o usuario titular perjudicado por dicho error con el equivalente a diez (10) veces el monto de su última facturación o el monto cobrado indebidamente’; que del estudio del contenido de las disposiciones legales antes transcritas, puede comprobarse, que las mismas se refieren a las funciones y la potestad que tiene el organismo de PROTECOM, de imponer sanciones administrativas contra las distribuidoras de electricidad, cuando estas incurran en exceso en el ejercicio de sus funciones administrativas frente a los usuarios, o brinden a estos servicios defectuosos, sin embargo, en modo alguno puede inferirse que dichos artículos abrogan o suprimen la competencia conferida por la ley a los tribunales jurisdiccionales de derecho común, para el conocimiento de las acciones interpuestas por los usuarios, cuando entiendan que sus derechos han sido lesionados como consecuencia de una violación a la ley irrogada por las distribuidoras de electricidad; que en la especie, mediante la cual la parte demandante procura ser beneficiado con una indemnización por los alegados daños sufridos a causa de la suspensión del suministro eléctrico; que conforme a la leyenda del

artículo 63 de la otrora Constitución Dominicana del año 2002, vigente al momento de la interposición de la demanda y según el contenido en el artículo 149-1 de la Constitución actual, corresponde a los tribunales de orden judicial creados por la ley, administrar justicia sobre los conflictos entre personas físicas o morales en derecho privado y público, en todo tipo de proceso, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado”¹¹⁴;

Considerando, que la interpretación invocada por la parte recurrente, tendente a atribuir a Protecom, ente perteneciente a la Superintendencia de Electricidad, la competencia para decidir sobre las demandas en responsabilidad civil derivadas del corte o suspensión del servicio energético, no es conforme con nuestro ordenamiento jurídico, ya que contradice el principio de separación de los poderes, conforme al cual una competencia propia del Poder Judicial no puede ser delegada, ni atribuida a un órgano de la Administración Pública, salvo excepciones que tampoco pueden ser establecidas por vía reglamentaria; que aceptar que Protecom es competente para dirimir una demanda en reclamación de daños y perjuicios, constituiría una transgresión a disposiciones de orden público relativas a la competencia, y configuraría además una injerencia a atribuciones específicas, que el legislador ha conferido a la jurisdicción civil ordinaria; por lo que al decidirlo de esta manera la alzada actuó conforme a los lineamientos establecidos en nuestro ordenamiento legal vigente, por lo que procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes expuestas procede rechazar el presente recurso de casación, en razón de que el fallo criticado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso sin incurrir por tanto, en las violaciones denunciadas por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 319-2007-00146, dictada el 25 de octubre de 2007, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior

114 Sentencia del 11 de diciembre 2013, núm. 14, B. J., 1237

del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson Reyes Boyer, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 205

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de octubre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Intercontinental, S. A. (Baninter).
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Roberto González Ramón.
Recurrido:	Jinwoong Inc.
Abogados:	Dres. Gustavo Adolfo Latour Battle, Gustavo Adolfo Latour Staffeld y Dra. Hilda Celeste Latour Staffeld.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa-Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) en su calidad de continuador jurídico de Bancomercio, S. A., a su vez continuador jurídico del Banco del Comercio Dominicano, S. A., entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento

comercial ubicado en el edificio en la esquina formada por las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 566-98, dictada el 26 de octubre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede Rechazar, el recurso de casación interpuesto por el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), en fecha 29 del mes de diciembre del año 1998, contra la sentencia civil No. 566-98, de fecha 26 de octubre del año 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de diciembre de 1998, suscrito por los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Roberto González Ramón, abogados de la parte recurrente, Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de enero de 1999, suscrito por los Dres. Gustavo Adolfo Latour Batlle, Hilda Celeste Latour Staffeld y Gustavo Adolfo Latour Staffeld, abogados de la parte recurrida, Jinwoong Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a

los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios y reposición de fondos incoada por Jinwoong, Inc., contra el Banco de Comercio Dominicano, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia civil núm. 711-96, de fecha 20 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones vertidas en audiencia por el Banco del Comercio Dominicano, S. A., en cuanto a la inadmisibilidad de la demanda de que se trata y en consecuencia DECLARA Inadmisibile la presente demanda, toda vez que los hechos de la causa y el objeto de la misma han sido juzgados y fallados por la jurisdicción represiva por lo que están investidos de la autoridad de la cosa juzgada; **SEGUNDO:** CONDENA a la sociedad JINWOONG, INC., al pago de los gastos y honorarios del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Roberto González Ramón, después de afirmar estarlas avanzando en su mayor parte y en la medida en que lo determina la Ley 302, sobre Honorarios de los Abogados como aparece luego de las modificaciones que le introdujera la Ley No. 95 de Noviembre de 1988”; b) no conforme con dicha decisión Jinwoong, Inc., interpuso un recurso de apelación en su contra mediante el acto núm. 45-97, de fecha 11 de febrero de 1997, instrumentado por el ministerial Martin Bienvenido Cedeño R., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 26 de octubre de 1998, la sentencia civil núm. 566-98, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se Declara, como al efecto Declaramos, regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Se Revoca en todas sus partes, la sentencia recurrida No. 711-96,

emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictada en fecha veinte (20) de Diciembre del año 1996, según los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** Se Condena, al BANCO DEL COMERCIO DOMINICANO, S. A., al pago de una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS MONEDA DE CURSO LEGAL (RD\$1,000,000.00), en favor de la sociedad JINWOONG, INC., como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la apelante JINWOONG, INC.; **CUARTO:** Se Ordena la reposición de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500,000.00), pagada indebidamente por el Banco del Comercio Dominicano, S. A., en perjuicio de Jinwoong, Inc., por lo que se ordena la reposición de la expresada suma a la Jinwoong, Inc., de parte del Banco del Comercio Dominicano, S. A.; **QUINTO:** Se Condena al Banco del Comercio Dominicano, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Gustavo Latour Batlle e Hilda Latour Staffeld, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley. Violación al principio de autoridad de la cosa juzgada, artículo 1351 Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1382 del Código Civil, ausencia de falta, errónea conceptualización de la falta; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega que la alzada transgredió el principio de la autoridad de la cosa juzgada establecido en el artículo 1351 del Código Civil, al revocar la sentencia de primer grado que declaró inadmisibile la demanda por existir una sentencia de fecha 7 de septiembre del año 1995, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por la hoy recurrida contra Juan Ubaldo Perdomo Guerrero quien fue condenado a pagar RD\$800,000.00, a favor de Jinwoong S. A., quedando compensada tanto por los daños y perjuicios como por la sustracción de los valores de la cuenta corriente que mantenía con Comercio S. A., y cuya decisión no fue objeto de recurso alguno, adquiriendo el carácter de firmeza;

Considerando, que previo a ponderar las violaciones denunciadas, es necesario para una mejor comprensión del caso, precisar las circunstancias procesales ligadas al caso, que se derivan del fallo impugnado y de los documentos a que ella se refiere, a saber: 1) que la entidad Jinwoong, Inc., interpuso contra el banco Bancomercio, S. A., una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios sustentada en el pago de cheques falsos por parte de la entidad de intermediación financiera, cuyos montos fueron deducidos de la cuenta corriente de la demandante, procediendo el juzgado de primera instancia a declarar inadmisibles las demandas por cosa juzgada, sustentándose en la existencia de una sentencia penal emitida a propósito de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Jinwoong Inc., contra Juan Ubaldo Perdomo Guerrero, por el delito de falsificación de documentos, resultando culpable y condenado a pagar en beneficio de la querellante la suma de RD\$800,000.00; 2) no conforme con la inadmisibilidad pronunciada, la demandante recurrió en apelación siendo acogido el recurso, revocada la sentencia impugnada y en virtud del efecto devolutivo el Banco Intercontinental, S. A., continuador jurídico de Bancomercio, S. A., fue condenado al pago de las sumas de RD\$1,000,000.00, por los daños y perjuicios y RD\$1,500,000.00, por concepto de reposición de los fondos producto del pago indebido de los cheques reclamados, decisión que constituye el objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en respuesta al medio de inadmisión planteado por el hoy recurrente, la decisión impugnada hace constar los motivos siguientes: “que en el proceso penal al nombrado Juan Ubaldo Perdomo Guerrero, quien fuera condenado en la jurisdicción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en donde figuraron como parte en dicho proceso la Jinwoong, Inc., quien se constituyó en parte civil en contra del señor Juan Ubaldo Perdomo Guerrero, parte prevenida en dicho proceso, y quien resultó ser condenado al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos Moneda de Curso Legal (RD\$800,000.00), en favor y provecho de la empresa Jinwoong, Inc., entre otras cosas; que según certificación expedida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, no existe, en ninguno de los folios del libro destinado a las apelaciones, recurso alguno, en contra de la sentencia que condenó al señor Juan Ubaldo Perdomo Guerrero, certificación esta que se expidió

en fecha 29 de septiembre del año 1995; que lo decidido por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en contra del señor Juan Ubaldo Perdomo Guerrero, no incluía en modo alguno al Banco del Comercio Dominicano, S. A., actual Bancomercio, S. A., como parte en dicho proceso perseguido dicho encausamiento, de parte de la empresa Jinwoong, Inc., en la cual se constituyó en parte civil en contra del acusado, señor Juan Ubaldo Perdomo Guerrero; que la empresa Jinwoong, Inc., interpuso una demanda en resarcimiento por los daños y perjuicios en contra del Banco del Comercio Dominicano, S. A., actual Bancomercio, S. A., mediante acto de aguacil No. 442/95, instrumentado por el Ministerial Rodolfo Mercedes, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Trabajo No. 1, de La Romana; (...) que lo decidido en la jurisdicción penal, solamente se limitó a conocer las infracciones penales derivadas las mismas del hecho criminoso llevado a cabo por el señor Juan Ubaldo Perdomo Guerrero, y quien resultó condenado tanto en el aspecto penal como en las reparaciones civiles, en aquella instancia penal de La Romana; que cuando el señor, Juan Ubaldo Perdomo Guerrero, fue condenado por la Cámara Penal de La Romana, dicha decisión en nada juzgó al Banco del Comercio Dominicano, S. A., actual Bancomercio, S. A., al no ser este último puesto en causa por ante dicha jurisdicción penal señalada anteriormente; que la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad; que según jurisprudencia constante, es de principio que las decisiones de la jurisdicción criminal tienen autoridad de cosa juzgada ante lo civil; pero esta autoridad no se impone sino en la medida necesaria para no desconocer o contradecir lo que ya ha sido declarado ante aquella jurisdicción. Por consiguiente, el juez de lo civil goza de entera libertad de apreciación cuando no decide nada que sea inconciliable con la indicada obra del tribunal penal”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante criterio que se impone reiterar en este caso, que para un asunto ser considerado definitivamente juzgado, es necesario, conforme a la opinión unánime de la doctrina y la jurisprudencia, que en lo decidido concorra la triple identidad de partes objeto y causa, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga el mismo

objeto, la misma causa y se suscite entre las mismas partes¹¹⁵; que en la especie, si bien la entidad Jinwoong Inc., es la parte accionante en ambos casos, no menos cierto es que las partes perseguidas son distintas, toda vez que la acción penal persiguió y juzgó únicamente los delitos cometidos por Juan Ubaldo Perdomo Guerrero, sin incluir al Bancomercio S. A.; del mismo modo, la causa y el objeto son distintos, pues la indemnización procurada ante la jurisdicción penal por el daño causado por la falsificación de cheques, difiere tanto en su configuración como en su sustento legal de la responsabilidad en que se fundamentó la demanda interpuesta ante el tribunal civil, que estuvo orientada a la devolución de los valores indebidamente pagados por la entidad de intermediación financiera y la reparación de los daños y perjuicios causados por el desembolso realizado, razón por la cual se rechaza el medio analizado por improcedente e infundado;

Considerando, que en el segundo medio de casación, el primer aspecto del tercero así como en el cuarto medio, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega que la alzada estableció como una falta imputable al Bancomercio, S. A., el haber pagado a favor de terceros los cheques falsificados por Juan Ubaldo Perdomo Guerrero, encargado del departamento de contabilidad de la parte recurrida quien confirmaba el pago por vía telefónica, omitiendo comprobar que dichos cheques fueron regularmente emitidos y firmados, siendo alterados en las mismas oficinas de la demandada, por lo que le resulta prácticamente imposible al banco y a sus empleados determinar la falsedad de los cheques; además de que la sociedad Jinwoong, Inc., notificó las irregularidades semanas después de haberse realizado el pago, por lo que no le puede ser endilgada falta alguna a la entidad de intermediación financiera por tales hechos;

Considerando, que la alzada para determinar la existencia de una falta a cargo de la recurrente en los hechos generados, emitió los motivos que se consignan a continuación: “que según comunicación de fecha 31 del mes de mayo de 1994, remitida por el Bancomercio, S. A., la compañía Jinwoong, Inc., hizo saber a dicha empresa que había ordenado el débito a la suma de ochocientos cincuentiún mil trescientos nueve pesos con setenta centavos (RD\$851,309.70), suma la cual fue dada en cheques

115 SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 28, B. J. 1240

falsificados en perjuicio de la empresa Jinwoong, Inc., valores estos que posteriormente fueron retirados de la cuenta No. 109-187-5 (cuenta nómina), propiedad de la Jinwoong, Inc., por dicha institución bancaria, débitos estos provenientes de la cuenta No. 026-109-186-7, la cual también es propiedad de la Jinwoong, Inc.; (...) que cada quien es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia; (...) que aún cuando esta corte ha podido verificar y comprobar que ciertamente el Banco del Comercio Dominicano, S. A., actual Bancomercio, S. A., actuó con ligereza al pagar los cheques falsificados, no tomando en cuenta las precauciones que se estilan para esos casos, comprometiendo así su responsabilidad civil frente a su cliente, la empresa Jinwoong, Inc., no es menos cierto que el monto de las indemnizaciones aquí demandadas por valor de quince millones de pesos oro (RD\$15,000,000.00), luce desproporcionado y exagerado, procediendo en consecuencia, reducirlo a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), tomando en consideración el alcance del fraude y las condenaciones civiles ya impuestas por la Cámara Penal de La Romana al autor de dicho fraude; que el que se hace depositario de valores, como es en el caso en cuestión, tiene la debida responsabilidad de hacer formal entrega a su legítimo propietario, tan pronto dichos valores sean reclamados por el correspondiente depositante; por lo que en el presente caso, el depositario Banco del Comercio Dominicano, S. A., no entregó correspondientemente los valores puestos a su cargo, por parte de la Jinwoong, Inc., situación esta que la hace incurrir en pagar mal los valores depositados en dicha institución bancaria, Banco del Comercio Dominicano S. A., actual Bancomercio, S. A., valores estos ascendentes a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00); por lo que es procedente que a la parte perjudicada por dicha acción, le sean repuestos dichos valores, por parte del Banco del Comercio Dominicano S. A., máxime en atención al viejo principio de que quien paga mal paga dos veces”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de justicia que cuando se suscribe un contrato para la apertura de una cuenta, el cliente confía plenamente a una entidad bancaria la administración y custodia de su patrimonio, encontrándose esa confianza cimentada básicamente en la imagen de solidez y de experiencia que en el ramo de las finanzas refleja el propio banco en el mercado, proyección esta que forja en el cliente la seguridad que asumirá con pericia y

diligencia la obligación de proteger sus intereses¹¹⁶; que es innegable, en la especie, que la inexcusable actuación del banco, caracterizada por la manifiesta ligereza en el manejo de la cuenta al deducir de ella dineros por concepto de pago de cheques falsos, creando una situación difícil a la recurrida, constituyendo este comportamiento negligente la falta acreditada, con cuya determinación no incurrió la alzada en los vicios alegados, siendo criterio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que los motivos aportados por la corte en ese sentido resultan a acordes con los hechos que ocasionaron los daños y perjuicios cuya reparación fue demandada por la ahora recurrida, razón por la cual se rechazan los medios y aspectos ponderados;

Considerando, que en el segundo y tercer aspectos del tercer medio argumenta la recurrente que la alzada otorgó una indemnización exagerada e irrazonable que no se corresponde con los hechos puntualizados, que además estableció la devolución de la suma de RD\$1,500,000.00 a favor de la recurrida, cuando de la documentación que le fue aportada a la alzada se evidencia que los valores pagados por el banco ascienden a la suma de RD\$851,309.70, sin explicar la alzada los motivos por los cuales fijó valores distintos;

Considerando, que sobre el aspecto analizado, la jurisdicción *a qua* determinó soberanamente la existencia de falta a cargo de la recurrente consistente en el hecho comprobado de que pagó cheques falsificados, deduciéndolos de la cuenta de la hoy recurrida, causal eficiente del daño recibido por dicha entidad, por lo cual otorgó la suma de RD\$1,000,000.00, a título de indemnización por los daños y perjuicios recibidos por Jinwoong, Inc., realizando para fijar dicha cuantía una analogía con las condenaciones impuestas por la jurisdicción penal contra el falsificador de los cheques, señalando la correspondencia de esta condenación con las pérdidas sufridas por la demandante, suma que para esta Corte de Casación no resulta desproporcional, sino acorde con los daños ocasionados resultantes del débito irregular de su capital bancario;

Considerando, que sin embargo, en relación a los valores fijados por la corte *a qua* por concepto de devolución por cheques incorrectamente pagados, no se establece en la decisión de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para fijarla, limitándose a

116 Sentencia del 21 de marzo de 2012, núm. 97 B. J. 1216

exponer, sin mayor explicación, que los valores mal pagados por el banco ascienden a la suma de RD\$1,500,000.00, omitiendo señalar específicamente el monto total de los cheques; en tal sentido, en cuanto a la suma cuya devolución fue ordenada, esta Corte de Casación no está en condiciones de verificar si en ese aspecto la ley y el derecho han sido correctamente aplicados; que por lo tanto, procede casar únicamente en dicho aspecto la decisión impugnada; rechazando en los demás aspectos el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 65, numeral 3, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que en el caso, entre otros, de que aplique el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, como ocurre en la especie, las costas procesales puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, únicamente el ordinal cuarto, de la sentencia civil núm. 566-98, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de octubre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 206

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Palmeras Comerciales, S. A.
Abogados:	Licda. Lucía Zorrilla Rodríguez y Lic. Gustavo Biaggi Pumarol.
Recurrido:	Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom).
Abogados:	Dr. David La Hoz y Licda. Cándida Gil.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Palmeras Comerciales, S. A., entidad social constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en el edificio situado en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln e Independencia de esta ciudad, propietaria y manejadora de las instalaciones del Hotel

Hispaniola y continuadora jurídica del contrato de arrendamiento concertado entre la Corporación de Hoteles, S. A., y el señor Julio César Cortina, debidamente representada por su presidente, Juan José Hidalgo Acera, español, mayor de edad, ejecutivo de empresa, titular del documento nacional de identidad español (DNI) núm. 0806526403, domiciliado en España, y accidentalmente en el núm. 403, de la avenida Abraham Lincoln, ensanche La Julia de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 578, de fecha 21 de septiembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Lucía Zorrilla Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Gustavo Biaggi Pumarol, abogados de la parte recurrente, Palmeras Comerciales, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Cándida Gil, por sí y por el Dr. David La Hoz, abogados de la parte recurrida, Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM);

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2006, suscrito por los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Lucía Zorrilla Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Palmeras Comerciales, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. David La Hoz, abogado de la parte recurrida, Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 2008, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios interpuesta por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), contra la razón social Hotel Hispaniola, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 1713-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos Y Daños Perjuicios, intentada por Sociedad General de Autores Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc., (SGACEDOM), contra la razón social Hotel Hispaniola, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la demandante, Sociedad General de Autores Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc., (SGACEDOM), por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, la razón social

Hotel Hispaniola, al pago de una suma que será liquidada por estado, a favor de Sociedad General de Autores Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc., (SGACEDOM); **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la razón social Hotel Hispaniola, al pago de un interés de uno punto dos por ciento (1.2%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, alguacil de Estrado de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; b) no conforme con dicha decisión, la entidad Palmera Comerciales, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 123-06, de fecha 17 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Francisco de Jesús Rodríguez Poché, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 21 de septiembre de 2006, la sentencia civil núm. 578, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** *ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio PALMERAS COMERCIALES, S. A., en su calidad de propietaria y manejadora de las instalaciones del HOTEL HISPANIOLA, mediante acto No. 123/06, instrumentado y notificado en fecha diecisiete (17) de marzo del dos mil seis (2006), por el Ministerial FRANCISCO DE JESÚS RODRÍGUEZ POCHÉ, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 1713-05, relativa al expediente marcado con el No. 036-03-3856, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES, COMPOSITORES y EDITORES DE MÚSICA, INC., (SGACEDOM), por haber sido interpuesta conforme al derecho que rige la materia;* **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones anteriormente indicadas;* **TERCERO:** *CONDENA la parte recurrente, la entidad comercial PALMERAS COMERCIALES, S. A., al pago de las costas distrayéndolas a favor del DR. DAVID LA HOZ, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: 1) que la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), interpuso demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, contra la razón social Hotel Hispaniola, por la supuesta ejecución de obras musicales en sus instalaciones en violación a las disposiciones de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor; 2) que con motivo de dicha demanda, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1713-05 de fecha 17 de noviembre de 2005, mediante la cual condenó al Hotel Hispaniola al pago de una suma a ser liquidada por estado, así como al pago de un interés de 1.2% mensual a partir de la demanda en justicia, rechazó la demanda en cuanto a los daños y perjuicios; 3) que contra dicho fallo, la sociedad comercial Palmeras Comerciales S. A., la cual funge como propietaria y manejadora del Hotel Hispaniola, interpuso formal recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 578, de fecha 21 de septiembre de 2006, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que contrario a lo alegado por la ahora recurrente, la demandante original no tiene la obligación de demostrar la existencia de la deuda, sino que es suficiente con que demuestre que se trata de un establecimiento donde se ejecuta música al público; ello así en aplicación de lo que disponen los artículos 128, 129 y 130 de la Ley No. 65-00, de fecha 21 de agosto del 2000 sobre Derecho de Autor; que, en efecto: a) el artículo 128 de la citada ley establece que la comunicación pública de una obra musical requiere autorización expresa del titular del derecho o de su representante; b) el artículo 129 de la ley establece que la transmisión de obras musicales en hoteles constituye una modalidad de ejecución pública; c) el artículo 130 establece quien dirija un establecimiento en el cual se realicen ejecuciones públicas

de obras musicales, tiene la obligación de: 1) anotar en planillas diarias, en riguroso orden, el título de cada obra musical ejecutada, el nombre del autor o compositor de la misma, el de los artistas o intérpretes que en ella intervienen, o el del director del grupo u orquesta en su caso, y la marca del productor, cuando la ejecución pública se haga a partir de una fijación fonográfica o videográfica y, 2) remitir un ejemplar de dichas planillas a cada una de las sociedades de gestión que representen los derechos de los autores, artistas intérpretes o ejecutantes o productores según corresponda (...); que como la ejecución de obras musicales constituye uno de los servicios que normalmente ofrecen los establecimientos hoteleros a sus clientes, tal hecho es notorio y evidente, y no requiere de la aportación de prueba de quien lo alega; que como en la especie la demandada original y ahora recurrente no ha probado haber cumplido con lo previsto en el citado artículo 130, la demandante original y ahora recurrida estaba facultada a hacer, como en efecto lo hizo, una estimación de oficio de la suma que debe pagarse”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que a la corte *a qua* le correspondía establecer la legitimidad o no de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodeaban, así como conocer en todos sus aspectos la naturaleza de los hechos sometidos a su conocimiento y las consecuencias jurídicas que generarían estos, lo que no hizo dicha alzada; que la sentencia impugnada no fue dictada en cumplimiento de los preceptos establecidos por la ley que rige la materia; que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo violó la ley y afectó los derechos de la entonces apelante, lo que en buena justicia es más que suficiente para casar la sentencia impugnada;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se verifica que a los fines de rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, la cual acogió la demanda en cobro de pesos interpuesta por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música (SGACEDOM), en contra del Hotel Hispaniola, por la supuesta ejecución de obras musicales sin la debida licencia y sin el pago de las tarifas correspondientes, la corte *a qua* se limitó a establecer dentro de sus motivaciones que la ejecución de obras musicales constituye uno de los servicios que normalmente los establecimientos hoteleros ofrecen a sus clientes, por lo que tal hecho resultaba evidente y notorio y por tanto

no tenía que ser probado por la parte que lo alega; que contrario a lo juzgado por la corte *a qua*, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del entendido que la ejecución de obras musicales no es un hecho que se presume, salvo que se trate de establecimientos comerciales en los cuales su actividad principal consista precisamente en la ejecución de obras musicales, como ocurre por ejemplo con las discotecas; que en el caso que nos ocupa, el establecimiento demandado se trata de un hotel, cuya actividad o servicio principal es el alojamiento y hospedaje de personas, en ese sentido, la ejecución de obra musical que en este tipo de negocios se pudiera llevar a cabo es en forma de ambientación, por lo que no puede presumirse la ejecución de obra musical por ser supuestamente notoria y evidente como erróneamente juzgó la corte *a qua*, sino que tal ejecución debe ser probada mediante el levantamiento del acta de inspección correspondiente, de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, especialmente la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor y el Decreto núm. 362-01, que establece el Reglamento de Aplicación de dicha Ley;

Considerando, que en el presente caso, la corte *a qua* realizó una incorrecta aplicación e interpretación de la ley y el derecho, al establecer en su sentencia que la ejecución de obras musicales en hoteles, como lo es el Hotel Hispaniola, no tiene que ser probada por la parte que alega dicha ejecución, razonamiento que resulta erróneo a la luz de las motivaciones precedentemente expuestas, puesto que la presunción solo podría retenerse para los establecimientos que tengan por actividad principal la ejecución de obras musicales, que no es el caso; que, así las cosas, resulta de toda evidencia que la corte *a qua* al emitir su fallo incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar el primer medio propuesto;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo procedimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 578, dictada el 21 de septiembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 207

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Virginia Antonia García Pérez.
Abogado:	Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada.
Recurrido:	Hipólito Duarte Duarte.
Abogados:	Licdos. Rafael Darío Toribio Taveras y Ramón Ysidro del Orbe Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virginia Antonia García Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera por viudez, secretaria auxiliar, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0024595-4, domiciliada y residente en la calle F núm. 8, urbanización La Castellana, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 155-08,

de fecha 12 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Rafael Darío Toribio Taveras, abogado de la parte recurrida, Hipólito Duarte Duarte;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2009, suscrito por el Lcdo. Manuel Ulises Vargas Tejada, abogado de la parte recurrente, Virginia Antonia García Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2009, suscrito por los Lcdos. Rafael Darío Toribio Taveras y Ramón Ysidro del Orbe Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Hipólito Duarte Duarte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en cobro pesos incoada por Hipólito Duarte Duarte contra Virginia Antonia García Pérez, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 30 de mayo de 2008, la sentencia núm. 00464, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señora VIRGINIA ANTONIA GARCÍA PÉREZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la demanda en COBRO DE PESOS, intentada por HIPÓLITO DUARTE DUARTE en contra de VIRGINIA ANTONIA GARCÍA PÉREZ por haber sido hecha de acuerdo a la ley, en cuanto a la forma; **TERCERO:** Condena al señor (sic) VIRGINIA ANTONIA GARCÍA PÉREZ, a pagar en provecho del (sic) HIPÓLITO DUARTE DUARTE la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$225,000.00) más los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **QUINTO:** Condena a la señora VIRGINIA ANTONIA GARCÍA PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del LIC. RAFAEL DARÍO TORIBIO TAVERAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al ministerial JOSÉ A. SÁNCHEZ DE JESÚS, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Virginia Antonia García Pérez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1185, de fecha 31 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial José Antonio Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 155-08, de fecha 12 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente y en consecuencia acoge las conclusiones de la parte recurrida y pone en mora a la parte recurrente para que concluya al fondo en la audiencia que será perseguida por la parte más diligente; **SEGUNDO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 464 y 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, falta de motivación o insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falsa Aplicación del derecho y del principio de preclusión; Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que la parte recurrida procura en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, sosteniendo que fue interpuesto de forma extemporánea en violación a lo establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que dicho artículo establece que no puede interponerse recurso de casación en contra de sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva;

Considerando, que por su carácter perentorio, es necesario examinar de manera previa el medio de inadmisión planteado, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha decidido que cuando la decisión que ordena un sobreseimiento es dictada única y exclusivamente en interés de una buena administración de justicia y no prejuzgan en nada el fondo del asunto no pueden ser apeladas por mandato de la ley, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* fue apoderada del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente contra la sentencia que dirimió una demanda en cobro de pesos dictada en provecho del señor Hipólito Duarte Duarte, solicitando la actual recurrente que la alzada sobreseyera el recurso, sustentada en que pretendía interponer

una demanda en reparación de daños y perjuicios y hacer intervenir forzosamente a los continuadores jurídicos del codemandado, Roberto Calderón Morel, sosteniendo que en caso de que la sentencia impugnada adquiriera autoridad de cosa juzgada la masa sucesoral se vería disminuida; que al rechazar la alzada la pretensión incidental juzgó, implícitamente, la improcedencia de la demanda en intervención forzosa, razón por la cual no puede ser considerada como una decisión dictada única y exclusivamente en interés de una buena administración de justicia, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión y examinar los medios de casación;

Considerando, que la parte recurrente en sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, alega que mediante conclusiones *in voce* solicitó ante la alzada el aplazamiento de la audiencia a fin de incoar demanda en reparación de daños y perjuicios contra el demandante y para llamar en intervención forzosa a los sucesores de Roberto Calderón Morel, toda vez que al haber fallecido dicho señor, tiene la necesidad de llamar a sus herederos, puesto que la emisión de una sentencia con autoridad de la cosa juzgada, podría afectar los bienes pertenecientes a la masa sucesoral; que si bien el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil prohíbe las demandas nuevas en grado de apelación ha sido establecido en la doctrina y la jurisprudencia, que existen pretensiones nuevas que pueden ser admitidas en segundo grado, por ejemplo, las demandas en intervención forzosa, que es la pretensión perseguida; que sin embargo, la alzada desestimó su pedimento justificándose en el principio de preclusión sin que su pretensión incidental se encontrase sometida a un plazo perentorio;

Considerando, que previo ponderar los medios de casación enunciados, es necesario describir, para una mejor comprensión del caso, los siguientes elementos fácticos que dieron origen al fallo impugnado: 1) el 18 de junio de 2004, fue suscrito un contrato de promesa de venta bajo firma privada entre Roberto Calderón Morel y Virginia Antonia García Pérez, en calidad de vendedores, e Hipólito Duarte Duarte, como comprador, sobre dos porciones de terrenos, el primero con una extensión superficial de 02 HAS., 62 As., 22 Cas, dentro del ámbito de la parcela núm. 82, del Distrito Catastral núm. 9 de San Francisco de Macorís, situada en la sección Mirabel, amparado en el certificado de títulos núm. 93-427 expedido por el Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís; el segundo con

una extensión superficial de 463 tareas y 98 varas, dentro del ámbito de la parcela núm. 76-A del Distrito Catastral núm. 9 de San Francisco de Macorís, amparado en el certificado de títulos núm. 26 expedido por el Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís; para cuya compra el adquirente entregó como garantía y seguridad de la promesa de venta la suma de US\$10,000.00 y el precio restante sería pagadero al día 2 de julio del año 2004; 2) en fecha 19 de julio de 2004, Roberto Calderón Morel, Virginia Antonia García Pérez e Hipólito Duarte Duarte, decidieron de común acuerdo ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, rescindir la promesa de venta, comprometiéndose los vendedores a pagar al comprador la suma de RD\$225,000.00, como indemnización por los gastos que este incurrió por la promesa de venta, pagadero en un plazo de 9 meses que culminaban el 19 de abril de 2005; 3) en fecha 18 de octubre de 2007, mediante acto núm. 515 del ministerial José A. Sánchez de Jesús, Hipólito Duarte Duarte, intimó a Roberto Calderón Morel y Virginia Antonia García Pérez, a pagar la suma convenida y a falta de dicho pago procedió mediante acto núm. 537 de fecha 2 de noviembre de 2007, del mismo ministerial, a demandar en cobro de pesos a sus deudores, resultando la sentencia núm. 00464, de fecha 30 de mayo de 2008, mediante la cual la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, libró acta del desistimiento de la demanda con relación a Roberto Calderón Morel, quien falleció en el transcurso de la demanda; ratificó el defecto por falta de concluir contra la codemandada Virginia Antonio García Pérez y la condenó al pago de RD\$225,000.00, más los intereses judiciales a partir de la demanda; 4) no conforme con esta decisión, Virginia Antonia García Pérez, la recurrió en apelación solicitando, con la oposición de la parte apelada, el aplazamiento y el sobreseimiento del recurso a los fines de formular demanda en reparación de daños y perjuicios contra el recurrido y demandar en intervención forzosa a los continuadores jurídicos del codemandado original, Roberto Calderón Morel, procediendo la alzada a rechazar sus pretensiones poniéndola en mora de concluir al fondo en una próxima audiencia, decisión que constituye el objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para justificar el rechazo de las pretensiones de la recurrente, la alzada emitió los siguientes motivos: “que, el principio de economía procesal está concebido con la finalidad de que los procesos no se eternicen en los tribunales y los litigantes tengan una respuesta rápida

sin que esto implique el desmedro de su derecho de defensa; que, en el presente caso se han agotado varias medidas de instrucción que son suficientes para que los jueces de esta corte estén edificados y puedan dar un fallo aplicado al derecho; que, nuestra Constitución en el artículo 8 numeral 5to. consagra en su párrafo segundo el principio de razonabilidad de la ley según el cual se establece que la ley no puede ordenar más de lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que aquello que le perjudica, estableciendo también este artículo el principio de igualdad según el cual, la ley es igual para todos, siendo esto confirmado por el artículo 100, el cual condena todo privilegio; que, el recurrente debió realizar la medida solicitada previo a esta fase del proceso, que al solicitar el sobreseimiento con la finalidad de que se paralice el recurso para que pueda realizar demanda y hacer intervenir a terceros, es claro que su etapa procesal precluyó y de esta corte acoger estas conclusiones estaría violando el derecho de defensa del recurrido por lo que procede rechazar la solicitud planteada”;

Considerando, que sobre el aspecto impugnado, es necesario señalar que, salvo materias excepcionales como el embargo inmobiliario donde las partes están sometidas a plazos perentorios improrrogables para proponer los incidentes del proceso, en el procedimiento civil ordinario, como el presente cuyo objeto es una demanda en cobro de pesos, las partes pueden previo al cierre de los debates sobre el fondo, plantear las conclusiones incidentales de su interés; en tal sentido se evidencia de la lectura de la decisión impugnada, que el pedimento de sobreseimiento del recurso se formuló en la última audiencia durante la sustanciación del proceso previo a las conclusiones sobre el fondo y el cierre de los debates; en consecuencia, en esta etapa procesal la parte recurrente podía formular el pedimento de sobreseimiento; sin embargo, se evidencia que la alzada tuvo a la vista el acta del matrimonio celebrado entre Roberto Calderón Morel y Virginia Antonia García Pérez, las actas de nacimiento traducidas y certificadas de los menores Roger y Jonathan Calderón García, hijos de Roberto Calderón Morel y Virginia Antonia García Pérez y el acta de defunción de Roberto Calderón Morel, aportados tanto a la corte como al expediente abierto con motivo del recurso de casación que nos ocupa y de los que se infiere que a quienes pretendía la recurrente llamar en intervención forzosa, resultan ser sus hijos menores de edad, por lo tanto no son terceros absolutos ajenos al proceso sino continuadores

jurídicos del codemandado y cuya representación legal recae sobre su madre, la propia recurrente en apelación;

Considerando, que en ese sentido cabe recordar, que ha sido criterio inveterado de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la intervención forzosa es un medio preventivo que consiste en la citación de un tercero para que las consecuencias resultantes de la sentencia repercutan respecto del interviniente, al mismo tiempo que decide acerca de las pretensiones de las partes originalmente enfrentadas¹¹⁷; por otro lado, el sobreseimiento solo procede cuando existe entre dos demandas un vínculo tal que la solución que se dé a una pueda tener influencia en la primera o si existe una cuestión prejudicial, es decir, cuando un punto de derecho que debe ser juzgado por una jurisdicción distinta a la apoderada del caso¹¹⁸; que en la especie, la solicitud de sobreseimiento resultaba improcedente por no existir una cuestión prejudicial ligada al proceso, y, porque aquellos a quienes se pretendía llamar en intervención forzosa no eran terceros ajenos al caso, sino sucesores del codemandado; por otro lado, cabe destacar que en el eventual caso de que la hoy recurrente pretenda retener a sus hijos como terceros en el proceso, a fin de hacerlos comparecer ante la alzada en esa calidad, ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia que la persona que es llamada en intervención forzosa por primera vez en grado de apelación puede invocar su inadmisibilidad, puesto que, al privársele del primer grado de jurisdicción, se le ha puesto en una posición de desventaja procesal¹¹⁹; por lo tanto, aunque la sentencia impugnada se sustenta en una motivación errónea, la adopción del fallo en su dispositivo es correcta, siendo suplidos los motivos de la sentencia, por esta Corte de Casación, por constituir una cuestión de puro derecho; por vía de consecuencia los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Virginia Antonia García Pérez contra la sentencia civil núm. 155-2008, de fecha 12 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

117 Sentencia núm. 7 de fecha 7 de septiembre de 2011. B. J. 1210

118 Sentencia núm. 50 de fecha 19 de marzo de 2014. B. J. 1240

119 Sentencia núm. 367 de fecha 28 de febrero de 2018. Fallo Inédito.

Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafal Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 208

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, del 8 de marzo de 2007.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Aida Altagracia Regalado Guzmán.
Abogados:	Licdos. Patricio Antonio Nina Vásquez y Leonel Ricardo Bloise Toribio.
Recurrida:	Matilde Esperanza Regalado Guzmán.
Abogado:	Dr. Luis Felipe Nicasio y Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aida Altagracia Regalado Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0016360-4, domiciliada y residente en el paraje El Rancho del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, contra la ordenanza en referimiento núm.

061-07, de fecha 8 de marzo de 2007, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 2007, suscrito por los Lcdos. Patricio Antonio Nina Vásquez y Leonel Ricardi Bloise Toribio, abogados de la parte recurrente, Aida Altagracia Regalado Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Luis Felipe Nicasio y Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Matilde Esperanza Regalado Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a

los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reivindicación de inmueble interpuesta por Matilde Esperanza Regalado Guzmán, contra Aida Altagracia Regalado Guzmán, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el 28 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 526, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la presente demanda en reivindicación de inmueble, interpuesta por la señora MATILDE ESPERANZA REGALADO GUZMÁN, en contra de la señora AIDA ALTAGRACIA REGALADO GUZMÁN, por haber sido hecha de conformidad con la ley; además por ser justa y reposar en pruebas legales y de derecho; **SEGUNDO:** Se determina y se declara, que la señora MATILDE ESPERANZA REGALADO GUZMÁN, es la única propietaria de una porción de terreno y sus mejoras descritas anteriormente, dentro del ámbito de la parcela número 983 del Distrito Catastral número 4 del municipio de Salcedo; **TERCERO:** Se ordena el desalojo de la señora AIDA ALTAGRACIA REGALADO GUZMÁN o de cualquier otra persona que ocupe indebidamente la indicada porción de terreno y sus mejoras en la referida parcela; **CUARTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **QUINTO:** Se condena a la señora AIDA ALTAGRACIA REGALADO GUZMÁN, al pago de un astreinte de DOSCIENTOS PESOS (RD\$200.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de esta sentencia, a partir de la notificación de la misma; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada, señora AIDA ALTAGRACIA REGALADO GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del DR. LUIS FELIPE NICASIO RODRÍGUEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Aida Altagracia Regalado Guzmán interpuso un recurso de apelación, contra la citada decisión; c) que en el curso del conocimiento del aludido recurso, la parte demandada original, Aida

Altagracia Regalado Guzmán interpuesto una demanda en suspensión de ejecución provisional contra la sentencia precedentemente mencionada, mediante acto núm. 287-2006, de fecha 1 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Rafael Bladimir Escaño, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, siendo resuelta dicha acción por la ordenanza en referimiento núm. 061-07, de fecha 8 de marzo de 2007, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *Rechaza la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia No. 526 de fecha 28 de noviembre del 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, por improcedente e infundada;* **SEGUNDO:** *Condena a la señora AIDA ALTAGRACIA REGALADO GUZMÁN, al pago de las costas distrayendo las mismas en provecho del DR. LUIS FELIPE NICASIO, abogado que afirma haberla (sic) avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivo; **Segundo Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por la recurrente es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes que: 1) mediante contrato bajo firma privada de fecha 7 de enero de 1982, Heroína Beato Parra le vendió a Matilde Esperanza Regalado Guzmán, una porción de terreno con una extensión superficial de treinta y ocho (38) áreas, equivalentes a seis tareas de tierras con una mejora consistente en una vivienda dentro del ámbito de la parcela núm. 983, del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Salcedo; 2) que Matilde Esperanza Regalado Guzmán, interpuso una demanda en reivindicación de inmueble, contra Aida Altagracia Regalado Guzmán, fundamentada en que esta última estaba ocupando sin ningún título y de forma ilícita la casa antes mencionada, propiedad de la demandante, planteando la parte demandada en el curso de dicha instancia un fin de inadmisión por falta de calidad de la demandante basado en que la vivienda objeto del conflicto era propiedad de Santiago Beato con respecto al cual no se había determinado herederos, pretensión incidental que

fue rechazada por el juez de primer grado sobre el fundamento de que Matilde Esperanza Regalado Guzmán adquirió el inmueble en cuestión mediante el citado acto de venta, acogiendo la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en cuanto al fondo la demanda original mediante sentencia civil núm. 526, de fecha 28 de noviembre de 2005, basada en que la demandante inicial era la propietaria de la casa objeto del conflicto, ordenando el juez de los referimientos la ejecución provisional no obstante cualquier recurso de su decisión; 3) que mediante acto núm. 233 de fecha 17 de febrero de 2006, la parte demandada, Aida Altagracia Regalado Guzmán, recurrió en apelación la aludida decisión; 4) que luego de interponer el citado recurso, la parte demandada, Aida Altagracia Regalado Guzmán, demandó la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia de primer grado antes mencionada, por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de referimiento, demanda que fue rechazada por dicho juzgador mediante la ordenanza núm. 061-07, de fecha 8 de marzo de 2007, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que previo a examinar los agravios invocados por la actual recurrente, es preciso indicar, que del examen íntegro de la sentencia impugnada se advierte que el conflicto entre las partes en causa tuvo su origen en una demanda en reivindicación de inmueble, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia, ordenando la ejecutoriedad de su decisión no obstante la interposición de recurso alguno, que asimismo del referido acto jurisdiccional también se evidencia que la parte demandada en reivindicación, Aida Altagracia Regalado Guzmán, luego de interponer recurso de apelación contra la aludida decisión, demandó por ante la presidencia de la corte *a qua* la suspensión de la sentencia antes mencionada, acción que fue rechazada por la alzada, fundamentada en lo siguiente: “que las sentencias ejecutorias de pleno derecho en virtud de una disposición expresa de la Ley, sólo son suspendidas cuando el Juez advierta o compruebe que la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente, o ha sido producto de un error grosero o pronunciada en violación al derecho de defensa de quien demanda la suspensión; que en el presente caso la sentencia de que se trata no se enmarca en las enunciaciones de la jurisprudencia citada, por lo que procede rechazar la

demanda en suspensión; que además la parte demandante no ha demostrado el daño inminente que le causa la ejecución de la sentencia”;

Considerando, que del estudio detenido de las motivaciones antes transcritas, se verifica que la corte *a qua* calificó de manera errónea la sentencia de primer grado objeto de la demanda en suspensión como si se tratara de una decisión cuya ejecutoriedad es de pleno derecho, que no es el caso, toda vez que el artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, establece que: “(...) Son particularmente ejecutorias de derecho a título provisional las ordenanzas de referimientos y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia así como las que ordenan medidas conservatorias”, de cuyo texto legal no se advierte que, las decisiones que versen sobre la reivindicación de un inmueble, como en la especie, sean ejecutorias de pleno derecho, de lo que resulta evidente que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al razonar en el sentido en que lo hizo, realizó una incorrecta interpretación de la ley y aplicación del derecho; que asimismo, de la sentencia criticada no se verifica que el juez de primera instancia que juzgó y ordenó la ejecución provisional de la sentencia objeto de la demanda en suspensión subordinara dicha ejecutoriedad al pago de garantía alguna, tal y como lo dispone el artículo 130 de la Ley núm. 834, precitada, el cual establece que: “La ejecución provisional estará subordinada a la constitución de una garantía, real o personal, y podrá consistir además en una suma de dinero suficiente para responder de todas las restituciones o reparaciones, excepto en los siguientes casos: 1ro. Cuando haya título auténtico, promesa reconocida, o condenación precedente por sentencia de la que no haya habido apelación; 2do. Cuando se trate de poner y quitar sellos, o formación de inventario; 3ro. De reparaciones urgentes; 4to. De lanzamiento de los lugares, cuando no haya contrato de arrendamiento; o cuando esté vencido el término, estipulado en el contrato; 5to. De secuestro, comisarios y guardianes; 6to. De admisión de fiadores y certificadores; 7mo. Del nombramiento de tutores, curadores y demás administradores; 8vo. De rendición de cuenta; 9no. De pensiones o provisiones de alimentos; 10mo. De ejecución de una decisión que ordene una medida de instrucción; y 11vo. Cuando la decisión sea ejecutoria provisionalmente de pleno derecho”, por lo que el juez de los referimientos al calificar de manera errónea la decisión objeto de la demanda en

suspensión como ejecutoria de pleno de derecho y al calificar impropia-mente en última instancia, tal y como se ha indicado precedentemente, incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 127 y 130 de la Ley núm. 834, supraindicada, razón por la cual procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, case la sentencia atacada por los motivos que han sido suplidos de oficio por esta jurisdicción por tratarse de un asunto de puro derecho, sin necesidad de hacer mérito con relación a los agravios formulados por la ahora recurrente en el memorial de casación examinado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza de referimiento núm. 061-07, dictada el 8 de marzo de 2007, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 209

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Construcciones y Diseños, S. A. (Coydisa).
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	Setup's Dominicana Computer Services.
Abogado:	Dr. Luis Felipe Rosa Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcciones y Diseños, S. A. (COYDISA), empresa organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill núm. 115, Plaza Paraíso, suite 210, ensanche Paraíso de esta ciudad, debidamente representada por Yuri Ariza Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1223177-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 138, de fecha 9 de marzo de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Felipe Rosa Hernández, abogado de la parte recurrida, Setup's Dominicana Computer Services;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2006, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Construcciones y Diseños, S. A. (COYDISA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Luis Felipe Rosa Hernández, abogado de la parte recurrida, Setup's Dominicana Computer Services;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de febrero de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmudoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Construcciones y Diseños, S. A. (COYDISA), contra Setup's Dominicana Computer Services, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de marzo de 2005, la sentencia civil núm. 349-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en cobro de pesos, intentada por Setup Dominicana Computer Services, contra la compañía Construcciones y Diseños S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Construcciones y Diseños, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones del demandante, Setup Dominicana Computer Services, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Construcciones y Diseños, S. A., al pago de la suma de sesenta y seis mil ochocientos pesos oro con 00/100 (RD\$66,800.00) más cien dólares norteamericanos (US\$100.00) o su equivalente en pesos dominicanos al momento de ejecutarse esta sentencia, a su favor; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, la compañía Construcciones y Diseños, S. A., al pago de un interés de uno por ciento (1%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, Construcciones y Diseños, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del doctor Luis F. Rosa Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Mairení Mayobanex Bautista Gautreaux, alguacil de Estrado del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, para la notificación de

esta sentencia”; b) no conforme la empresa Construcciones y Diseños, S. A. (COYDISA), interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 1404-2005, de fecha 29 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 9 de marzo de 2006, la sentencia civil núm. 138, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS, S. A. (COYDISA), mediante acto procesal No. 1404/2005, de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 349/05, relativa al expediente No. 036-04-2102, dictada en fecha cuatro (04) de marzo del 2005, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de compañía SETUP DOMINICANA COMPUTER SERVICES, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente la entidad CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS, S. A. (COYDISA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio del DR. LUIS FELIPE ROSA HERNÁNDEZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Incorrecta aplicación del interés legal ley derogada No. 312, de fecha 1 de julio de 1919, por el Código Monetario y Financiero, Ley No. 183-2002, de fecha 21 de noviembre de 2002; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en apoyo a su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación de la ley porque confirmó la condenación al pago de un interés

legal pronunciada por el juez de primer grado a pesar de que la Ley núm. 312 del 1 de julio de 1919, que establecía el referido interés ya había sido derogada al momento de interponerse la demanda original;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada consta que: a) Setup's Dominicana Computer Services suministró servicios de reparación y provisión de equipos de computadoras a Construcciones y Diseños, S. A. (COYDISA), en virtud de los cuales emitió a su cargo las facturas números: 4556, de fecha 11 de febrero de 2004, con un monto pendiente de cien dólares estadounidenses (US\$100.00); 04-0496, de fecha 12 de marzo de 2004, por la suma de cincuenta y ocho mil pesos dominicanos (RD\$58,000.00); 04-0401, de fecha 30 de abril de 2004, por la suma de dos mil quinientos pesos dominicanos (RD\$2,500.00); 04-0727, de fecha 6 de mayo de 2004, por la suma de seiscientos pesos dominicanos (RD\$600.00); 04-0403, de fecha 30 de mayo de 2004, por la suma de dos mil quinientos pesos dominicanos (RD\$2,500.00); 04-0976, de fecha 9 de junio de 2004, por la suma de mil setecientos pesos dominicanos (RD\$1,700.00) y 04-0978, de fecha 9 de junio de 2004, por la suma de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00); b) Setup's Dominicana Computer Services interpuso una demanda cobro de pesos contra Construcciones y Diseños, S. A., (COYDISA) con el fin de obtener el pago de la deuda consignada en las referidas facturas, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado condenando a la demandada al pago de sesenta y seis mil ochocientos pesos dominicanos (RD\$66,800.00), cien dólares estadounidenses (US\$100.00) o su equivalente en pesos dominicanos más el uno por ciento (1%) de interés mensual a partir de la demanda en justicia; c) dicha decisión fue impugnada por la parte condenada, planteando a la alzada que en la sentencia apelada no constaba ningún documento que justificara la acreencia pretendida por su contraparte y que en el proceso en primer grado se violaron los preceptos correspondientes al uso del procedimiento, ponderando documentos imponderables y faltos de validez y no fueron valorados los medios o justificaciones tendentes al rechazo de la demanda, con lo cual se violaron los artículos 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; d) la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia apelada mediante el fallo ahora atacado en casación;

Considerando, que ni en la sentencia impugnada ni en los documentos que acompañan el presente recurso de casación consta que la condena al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual pronunciada

por el juez de primer grado haya estado sustentada en el interés “legal” establecido en la derogada Ley núm. 312 del 1 de julio de 1919, así como tampoco consta que la parte recurrente haya planteado a la alzada la improcedencia de la referida condenación, por lo que el medio examinado es en principio inadmisibles en casación ya que conforme al criterio jurisprudencial constante, no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; en todo caso, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es, que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece el derecho que tiene el acreedor de una suma de dinero a ser indemnizado por la demora de su deudor, mediante el pago de intereses moratorios por lo que cuando las partes no lo hayan pactado expresamente, el juez tiene la facultad de fijarlos de la manera más objetiva y razonable posible¹²⁰, lo que pone de manifiesto que el simple ejercicio de dicha facultad no constituye por sí sola una violación legal y por lo tanto, procede desestimar el medio de casación examinado;

Considerando, que en su segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil porque se limitó a declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por ella, en cuanto a la forma y a rechazarlo en cuanto al fondo, condenando en costas a la apelante, sin dar motivos suficientes ni hacer suyas las motivaciones de primer grado;

Considerando, que la corte sustentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben:

“Que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en lo siguiente: ‘4-que la parte demandante ha aportado como fundamento de sus pretensiones los originales de: 1) la factura 4546 de fecha 11 de febrero de 2004, donde

120 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 6 de febrero de 2013, núm. 8 del B.J. 1227.

consta que Setup Dominicana Computer Services le vendió al señor Yuri Aritza (sic) una Laptop Dell Inspiron 4000, por un valor de US\$700.00 dólares, consta la mención manuscrita: “pendiente US\$100.00, 18/2/04”; 2) las facturas 04-0496 de fecha 12 de marzo del 2004, 04-0401 de fecha 30 de abril del 2004, 04-0727 de fecha 6 de mayo del 2004, 04-0403 de fecha 30 de mayo del 2004, 04-0976 de fecha 9 de junio del 2004 y 04-0978 de fecha 09 de junio del 2004, cuyo valor facturado es de RD\$66,800.00, donde consta que Setup Dominicana Computer Services le vendió a COYDISA mercancías de computadoras, por dicha suma y firma ilegible como constancia de recibo en todas ellas; 5- que con la presentación de dichos documentos la parte demandante, ha probado la existencia de la obligación que reclama, y nuestro Código Civil establece que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, no pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley y deben llevarse a ejecución de buena fe, por lo que procede acoger en parte sus conclusiones en este aspecto y condenar a la parte demandada al pago de la suma adecuada”(sic); la documentación enunciada precedentemente consta en el expediente que nos ocupa, por lo que justifica en derecho la decisión impugnada; que este tribunal entiende que la parte recurrente no ha demostrado la prueba de sus alegatos, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación; (...), que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece que: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, en ese sentido entendemos que procede confirmar la sentencia impugnada; en el entendido de que en virtud del principio denominado *Fit Actori*, toda parte que pretende encontrarse libre de una obligación que se ejecuta en su contra para impedir la sanción derivada del incumplimiento debe probar el evento procesal que lo libera, según resulta del párrafo final del texto en cuestión del Código Civil. En el expediente constan las facturas oponibles al recurrente en el contexto de una acreencia en su contra, las cuales han sido descritas precedentemente”(sic);

Considerando, que los motivos transcritos anteriormente y el examen integral de la sentencia impugnada revelan que contrario a lo aducido por la parte recurrente, la alzada valoró las pretensiones de las partes y los documentos sometidos a su escrutinio consignando en su sentencia

motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes para justificar su decisión y evidenciar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, por consiguiente, también procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Construcciones y Diseños, S. A. (COYDISA), contra la sentencia civil núm. 138, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de marzo de 2006, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Construcciones y Diseños, S. A. (COYDISA), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Felipe Rosa Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 210

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Flaquer Santana.
Abogada:	Licda. Minerva Arias Fernández.
Recurrido:	Marlo, Servicios, Créditos y Cobros, S. A. (Remax Metropolitana, Inc.).
Abogados:	Dr. Ángel Delgado Malagón, Dra. Lisette Ruiz Concepción y Lic. Jonathan A. Paredes E.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Flaquer Santana, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143762-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 633, de fecha 26 de septiembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jonathan A. Paredes, por sí y por el Dr. Ángel Delgado Malagón, abogados de la parte recurrida, Marlo, Servicios, Créditos y Cobros, S. A. (Remax Metropolitana, Inc.);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2008, suscrito por la Lcda. Minerva Arias Fernández, abogada de la parte recurrente, Miguel Flaquer Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2008, suscrito por los Dres. Ángel Delgado Malagón y Lissette Ruiz Concepción y el Lcdo. Jonathan A. Paredes E., abogados de la parte recurrida, Marlo, Servicios, Créditos y Cobros, S. A. (Remax Metropolitana, Inc.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo de 2010, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en cobro de comisión por corretaje inmobiliario y reparación de daños y perjuicios, incoada por Marlo, Servicios, Créditos y Cobros, S. A. (Remax Metropolitana, Inc.), contra Miguel Flaquer Santana, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre de 2005 la sentencia núm. 1609-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en Comisión por Corretaje Inmobiliario y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la razón social MARLO, SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS, S. A. (RE/MAX METROPOLITANA, INC.), contra señor MIGUEL ÁNGEL FLAQUER SANTANA al tenor del acto No. 624/2004 de fecha 15 de noviembre del 2004, instrumentado por el Ministerial JUAN FRANCISCO SANTANA SANTANA, Alguacil Ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONDENA al señor MIGUEL FLAQUER SANTANA, a pagar a favor de la (sic) MARLO, SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS, S. A. (RE/MAX METROPOLITANA, INC.), la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$150,000.00), por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento por los motivos anteriormente expuestos”; b) no conforme con dicha decisión, Miguel Flaquer Santana interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 246, de fecha 5 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 633, de fecha 26 de septiembre de 2006, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Flaquer Santa (sic), contra la sentencia marcada No. 1609/2005 relativa al expediente No. 037-2004-3100 de fecha 30 de diciembre del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, a favor de Marlo, Servicios, Créditos y Cobros, S. A., por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **TERCERO:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y, en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al apelante señor Miguel Flaquer, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols, de estrado de esta Sala de la Corte para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Fallo *extra petita*; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1183, 1184 y 1315 del Código Civil;

Considerando, que en su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* se encontraba apoderada de un recurso de apelación parcial que atacaba el ordinal segundo aspecto de la sentencia de primer grado que le condenó al pago de RD\$150,000.00 a favor de la ahora recurrida, razón por la cual concluyó solicitando que se acogiera su pedimento principal vertido en primer grado consistente en el rechazamiento de la demanda, sin embargo, la alzada confirmó en toda su extensión la sentencia recurrida incurriendo en un fallo *extra petita*;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa y por convenir a la solución que se le dará al asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: a) mediante acuerdo suscrito el 18 de enero de 2000, Miguel Flaquer Santana autorizó a la entidad Marlo, Servicios, Créditos y Cobros, S. A. (Remax Metropolitana, Inc.), para que en su condición de agencia inmobiliaria realizara todas las diligencias necesarias para llegar a la venta y/o alquiler de un inmueble de su propiedad y por cuyo servicio recibiría un cinco por ciento (5%) del precio bruto de la venta del inmueble o el equivalente a un mes de renta; b) según la

última cláusula del referido acuerdo las partes convinieron lo siguiente: “este acuerdo/autorización tiene carácter de exclusividad, por lo que Marlo, Servicios, Créditos y Cobros, S. A., (Remax Metropolitana, Inc.), es la única empresa de bienes raíces que podrá mercadear la propiedad en cuestión y la única que podrá identificar la propiedad con el rótulo de venta y/o alquiler. Sin embargo, me reservo el derecho de pactar la venta y/o alquiler con cualquier particular que haya acudido sin intermediación a la propiedad y que no haya contactado directa o indirectamente a Marlo, Servicios, Créditos y Cobros, S. A., (Remax Metropolitana, Inc.), en dicho caso deberé reportarlo inmediatamente a la compañía. Si mi gestión directa fructifica consiento en otorgar una comisión de venta a Marlo, Servicios, Créditos y Cobros, S. A., (Remax Metropolitana, Inc.), que en ningún caso será menor de un 50% de la pactada originalmente”; c) el 5 de marzo de 2004, Miguel Flaquer Santana suscribió con Miguelina Castro Peña un acto de venta del inmueble sobre el cual recaía la referida autorización de venta y/o alquiler, sin la intermediación de la agencia inmobiliaria, por la suma de RD\$6,000,000.00; d) Marlo, Servicios, Créditos y Cobros, S. A., (Remax Metropolitana, Inc.), demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra Miguel Flaquer Santana, solicitando la suma de RD\$450,000.00, por concepto de comisión de corretaje pactada, más intereses al 1% mensual y una indemnización ascendente a RD\$500,000.00; que de su lado, la parte demandada original, Miguel Flaquer Santana, solicitó, de manera principal, el rechazamiento de la suma solicitada en cobro por no haber probado la demandante ninguna gestión de promoción, mercadeo o venta del inmueble; subsidiariamente, que el monto requerido sea reducido a la suma de RD\$150,000.00, y en cuanto a la indemnización que fuese rechazada por falta de pruebas e im procedente; e) el tribunal de primer grado condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$150,000.00, por concepto de comisión de corretaje y rechazó la indemnización peticionada; f) no conforme con dicha decisión, Miguel Flaquer Santana, interpuso formal recurso de apelación, a fin de que el ordinal segundo de la sentencia apelada fuese revocado y se dispusiera el rechazo puro y simple del cobro de pesos como solicitó en sus conclusiones principales al juez de primer grado, lo cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia criticada en casación;

Considerando, que es oportuno destacar, en primer término, que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión

desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión aunque las partes no lo hayan planteado;

Considerando, que la revisión de los hechos acontecidos en este caso pone de relieve, que ciertamente la corte *a qua* se encontraba apoderada de un recurso de apelación parcial a instancia de Miguel Flaquer Santana, ya que atacaba únicamente el ordinal segundo de la decisión de primer grado que le condenó al pago de una suma de dinero a favor de la ahora recurrida, sin embargo, el hecho de que la alzada al rechazar dicho recurso haya confirmado en todas sus partes la sentencia apelada, sin que le fuera efectuado pedimento expreso en ese sentido, no quiere decir que incurriera en la referida violación, en razón de que habiendo desestimado el punto criticado, tanto este como aquellos aspectos que no fueron objeto de discusión, estos últimos por el efecto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que comportan, quedan confirmados; por consiguiente se desestima el primer medio de casación;

Considerando, que en su segundo medio de casación la parte recurrente alega, que del acuerdo de que se trata se verifica la ilicitud de sus cláusulas; que el interés del recurrente en contratar a la recurrida lo era vender su propiedad de forma rápida, sin embargo, en un período de 4 años, 1 mes y 15 días, la agencia no lo logró; que no figura en la demanda prueba de la promoción del inmueble para su venta, es decir, hay un contrato pero no fue cumplido en lo más mínimo por la agencia, por lo que aplica la máxima jurídica *non adimpleti contractus*; que existe la cláusula que lo autoriza a vender directamente, como resultando de su derecho de propiedad, por lo que no existe crédito alguno y lo que eventualmente podría adeudar son los gastos e inversión por supuestas promociones, conforme la cláusula que estipula que si se da por terminado el acuerdo unilateralmente antes del vencimiento o duración del plazo se obligaba a pagar a la agencia el total de gastos e inversión realizadas en la promoción, lo cual tampoco demostró, por lo que la corte violó los artículos indicados cuando no valoró la falta de cumplimiento de la obligación de la agencia de promoción y al dar por establecido un hecho sin prueba alguna de la ejecución del contrato;

Considerando, que la alzada para fallar en la forma en que lo hizo estableció en la sentencia impugnada lo siguiente: “que respecto a la litis que nos ocupa, esta alzada tiene el siguiente criterio: a) que como bien lo expone en su decisión el primer juez, de las piezas que obran en el expediente se puede claramente inferir, que el crédito reclamado es cierto, líquido y exigible; cierto debido a la existencia de la obligación contraída por el demandado, señor Miguel Flaquer Santana, en virtud del acuerdo de autorización para la venta y/o alquiler de inmueble, objeto de esta demanda; líquido, toda vez que el monto del crédito reclamado en la especie, es estimable en la suma de RD\$150,000.00 sobre la base del 50% del 5% del precio bruto de la venta; ya que se acordó que en caso de que la venta no la efectuara dicha compañía la comisión no sería menos del 50%, es decir que si la comisión era de un 5% y el valor de la venta fue por RD\$6,000,000.00, el 50% es RD\$300,000.00 y el 5% de esa suma nos da la cantidad de RD\$150,000.00; b) que si bien es cierto que el contrato de venta es de fecha 18 de enero del año 2000, y que el mismo tendría una duración de seis meses renovables automáticamente, a menos que la primera parte decidiera lo contrario, no menos cierto es que en el expediente no existe constancia de que dicho acuerdo haya sido cancelado, razón por la cual se entiende que el mismo estaba vigente a la hora de la venta el 5 de marzo del año 2004; que en atención a lo precedentemente expuesto, procede el rechazamiento del recurso de apelación y, por vía de consecuencia confirmar en todas sus partes la decisión atacada”;

Considerando, que en cuanto a la aplicación al caso de la *excepción non adimpleti contractus* y del alegado incumplimiento por parte de la recurrida de la promoción para la venta, no se advierte de la sentencia impugnada que tales aspectos hayan sido presentados a los jueces; que en ese sentido, ha sido jurisprudencia constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede declarar inadmisibles los aspectos indicados, por constituir un medio nuevo en casación;

Considerando, que en cuanto al razonamiento decisorio de la corte *a qua* y la queja casacional que en su contra tramita la parte recurrente en

su segundo medio de casación se advierte, que la alzada analizó los documentos de la litis mencionados en la sentencia impugnada, los cuales le permitieron determinar, en ejercicio de su facultad soberana de apreciación, la existencia del acuerdo de autorización para la venta y/o alquiler de inmueble del 18 de enero de 2000, así como la vigencia de dicho contrato para la fecha en que el recurrente efectuó por sí mismo la venta respecto a la cual se reclamaba el pago de una comisión, de lo que resulta que a los términos del artículo 1134 del Código Civil, las convenciones legalmente formadas no pueden ser revocadas sino por el acuerdo de los contratantes, lo que no sucedió; que en esa virtud, existiendo el compromiso de la parte recurrente frente a la recurrida según el acuerdo firmado y ante su no cancelación, tal como hace constar la sentencia impugnada, resultaba procedente, como en efecto se ordenó, el pago de la suma adeudada por concepto de comisión libre y válidamente pactada entre las partes, por lo que la corte *a qua* no ha incurrido en las violaciones que se alegan;

Considerando, que, finalmente, lejos de adolecer de los vicios denunciados por la recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; por consiguiente, procede desestimar los agravios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Flaquer Santana contra la sentencia civil núm. 633, dictada el 26 de septiembre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Miguel Flaquer Santana, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Ángel Delgado Malagón y Lissette Ruiz Concepción y del Lcdo. Jonathan A. Paredes E., abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en

la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 211

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 10 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Juan Leonardo Peña Santos y Dra. Rosy Fannys Bichara González.
Recurrido:	Francisco Alberto Cuello Carrasco.
Abogado:	Lic. Alexander Cuevas Medina.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por

su gerente legal, Doris Elizabeth Rodríguez Español, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100333-3, casada, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 441-2007-002, de fecha 10 de enero de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Alexander Cuevas Medina, abogado de la parte recurrida, Francisco Alberto Cuello Carrasco;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No 441-2007-002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 10 de enero de 2007, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2007, suscrito por los Dres. Juan Leonardo Peña Santos y Rosy Fannys Bichara González, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2007, suscrito por el Lcdo. Alexander Cuevas Medina, abogado de la parte recurrida, Francisco Alberto Cuello Carrasco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichado, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Francisco Alberto Cuello Carrasco contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 26 de septiembre de 2006, la sentencia civil núm. 105-2006-709, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, las conclusiones incidentales de incompetencia, intentada por la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a través de sus abogados legalmente constituidos DRES. JUAN PEÑA SANTOS Y ROSSY F. BICHARA GONZÁLEZ; **SEGUNDO:** ACOGE, las conclusiones presentadas por la parte demandante, señor FRANCISCO ALBERTO CUELLO CARRASCO, a través de su abogado legalmente constituido DR. ALEXANDER CUEVAS MEDINA, por ser justas y reposar en pruebas legales; **TERCERO:** Fija audiencia para el día 07 del mes de Noviembre del año 2006, a las 9:00 horas de la mañana, para continuar con el conocimiento de la presente demanda; **CUARTO:** CONDENA, a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas estando las mismas en provecho del DR. ALEXANDER CUEVAS MEDINA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), interpuso formal recurso de impugnación (*le contredit*) contra la sentencia antes indicada, mediante instancia de fecha 26 de septiembre de 2006, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 441-2007-002, de fecha 10 de enero de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Impugnación (*Le Contredit*) interpuesto

por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al (sic) través de sus abogados legalmente constituidos, contra la Sentencia Civil No. 105-2006-709, de fecha 26 del mes de septiembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la Sentencia Civil No. 105-2006-709, de fecha 26 del mes de septiembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta misma sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** RECHAZA las conclusiones vertidas por la parte recurrente, al (sic) través de sus abogados legalmente constituidos, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **CUARTO:** ORDENA, que el presente expediente sea enviado por ante la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia a quo, a fin de que el presente asunto sea conocido, conforme al impulso e interés de las partes en litis; **QUINTO:** CONDENAN a la parte recurrente EDESUR, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LIC. ALEXANDER CUEVAS MEDINA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega, que la corte *a qua*, realizó una incorrecta aplicación de la máxima “lo accesorio sigue la suerte de lo principal” la cual nada tiene que ver con la incompetencia; que además incurre en transgresión a los artículos 447, 448 y 494 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad que rigen la competencia y el proceso de reclamaciones comerciales referentes a problemas técnicos y de facturación otorgándole la facultad de dirimirlos a la Oficina de Protección al Consumidor de los Servicios Eléctricos (PROTECOM), sin establecer distinción a fin de otorgar competencia entre los usuarios, ni en cuanto a su ocupación u oficio o si se tratare de persona física o una persona moral o en cuanto a que se trate de una vivienda o establecimiento comercial; que aunque la decisión atacada reconoce la competencia del mencionado organismo administrativo, la

señala como accesoria desconociendo la intención del legislador de otorgar al organismo administrativo especializado las atribuciones de decidir los asuntos inherentes a la distribución de electricidad, la suspensión de energía eléctrica y las reclamaciones que por estas surgen, atribuyendo en su decisión competencia a los tribunales ordinarios, incurriendo en contradicción de motivos y falta de base legal;

Considerando, que previo a valorar los medios de casación enunciados es necesario para una mejor comprensión del caso describir los siguientes elementos fácticos que se describen en el fallo impugnado y en los documentos a que se infiere, los cuales revelan que: 1) Francisco Alberto Cuello Carrasco, interpuso una demanda en responsabilidad civil contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana S. A.), alegando haber recibido daños y perjuicios, por el corte y suspensión injustificada de su servicio eléctrico; proponiendo la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), una excepción de incompetencia sostenida en que de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y el Reglamento para su aplicación, PROTECOM, es el organismo facultado para conocer de dicha demanda; procediendo el tribunal de primer grado a rechazar dicha excepción y retener su competencia, estableciendo que ningún organismo público o privado puede sustraer de la jurisdicción de los tribunales creados por la ley, la atribución de impartir justicia a los ciudadanos; 2) no conforme con la decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), la recurrió en *le contredit*, procediendo la alzada a confirmar la decisión mediante el fallo que es examinado a través del presente recurso de casación;

Considerando, que como justificación de su decisión, la corte *a qua* emitió los motivos transcritos íntegramente a continuación:

“que si bien es cierto que, como sostiene la parte recurrente, el artículo 494 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad, en su párrafo V, establece que en caso de que la Empresa de Distribución por error, suspenda el suministro a un cliente o usuario titular por una deuda de otro cliente o usuario titular o por cualquier otra causa indebida, la Empresa de Distribución deberá indemnizar al cliente o usuario titular al día en el pago de sus facturas y perjudicado por dicho error, con el equivalente a tres veces el monto de su última facturación, y que el indicado reglamento, en su artículo 497, dispone que en segunda instancia en caso de inconformidad con la respuesta dada por la empresa de distribución

en ocasión de las reclamaciones, la autoridad de aplicación es la SIE; que en efecto, es la SIE, y no los tribunales a quienes corresponde aplicar por resolución tal sanción prevista por el artículo 494, no menos cierto es que tales disposiciones no incluyen dentro de su contenido que es competencia de la SIE el pago de las indemnizaciones de otros daños y perjuicios pueda el cliente o usuario titular sufrir con motivo del corte, por error, del suministro de la energía eléctrica; que la competencia de la SIE, a juicio de esta Corte, cuando el cliente o usuario titular ha sufrido otros daños conexos como en el caso de la presente especie, se trata de una demanda civil en procura de daños y perjuicios no solo por los daños sufridos por el señor Francisco Alberto Cuello Carrasco con motivo del corte eléctrico, sino también por aquellos que sufrió en su condición de comerciante, pues el negocio del señor Francisco Alberto Cuello Carrasco vio afectado su negocio de compra venta y de fotocopiado, no obstante estar al día en sus pagos con la Edesur, por lo que, a juicio de esta corte se trata de una demanda que tiene un carácter principal y que, por tanto, desborda la competencia administrativa de la SIE, deviene a ser una demanda accesorio a la principal y lo accesorio sigue lo principal es un principio jurídico generalmente admitido dentro del derecho positivo dominicano, por lo que procede no solamente rechazar las conclusiones de la parte recurrente en *Le Contredit* sino también confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes, sin necesidad de ninguna otra ponderación al respecto”;

Considerando, que ha sido juzgado en casos análogos sobre las atribuciones de los organismos administrativos y la Superintendencia de Electricidad que:

“el artículo 121 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, creó la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual, bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad, tiene la función de atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad; que, por otra parte, el artículo 494 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley, modificado por el párrafo V del artículo 22 del Decreto núm. 749-02, establece: ‘En caso de que la empresa de Distribución suspenda el servicio eléctrico basado en falta de pago, si el usuario tiene las documentaciones de estar al día en sus responsabilidades, la empresa deberá compensar los daños y perjuicios causados con tres (3) veces el valor por el cual la empresa tomó la determinación. En caso de que la

empresa de Distribución suspenda el suministro a un cliente o usuario titular por cualquier otra causa indebida, la empresa de Distribución deberá indemnizar al cliente o usuario titular perjudicado por dicho error con el equivalente a diez (10) veces el monto de su última facturación o el monto cobrado indebidamente'; que del estudio del contenido de las disposiciones legales antes transcritas, puede comprobarse, que las mismas se refieren a las funciones y la potestad que tiene el organismo de PROTECOM, de imponer sanciones administrativas contra las distribuidoras de electricidad, cuando estas incurran en exceso en el ejercicio de sus funciones administrativas frente a los usuarios, o brinden a estos servicios defectuosos, sin embargo, en modo alguno puede inferirse que dichos artículos abrogan o suprimen la competencia conferida por la ley a los tribunales jurisdiccionales de derecho común, para el conocimiento de las acciones interpuestas por los usuarios, cuando entiendan que sus derechos han sido lesionados como consecuencia de una violación a la ley irrogada por las distribuidoras de electricidad; que en la especie, mediante la cual la parte demandante procura ser beneficiado con una indemnización por los alegados daños sufridos a causa de la suspensión del suministro eléctrico; que conforme a la leyenda del artículo 63 de la otrora Constitución Dominicana del año 2002, vigente al momento de la interposición de la demanda y según el contenido en el artículo 149-1 de la Constitución actual, corresponde a los tribunales de orden judicial creados por la ley, administrar justicia sobre los conflictos entre personas físicas o morales en derecho privado y público, en todo tipo de proceso, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado¹²¹'';

Considerando, que los motivos de la alzada para retener la competencia de la jurisdicción de derecho común fueron justificados en la determinación errónea de que la acción que se persigue ante los organismos administrativos es accesorio a la juzgada por los tribunales de la república; sin embargo, según la doctrina jurisprudencial constante transcrita en el aspecto considerativo anterior, y, en base al principio de separación de los poderes, lo correcto es que una competencia propia del Poder Judicial, como el conocer y decidir sobre las demandas en reparación de daños y perjuicios mediante la cual la parte demandante procura ser beneficiado con una indemnización por los alegados daños sufridos a causa de la suspensión del suministro eléctrico no puede ser delegada ni atribuida a un órgano de la Administración Pública, salvo excepciones que tampoco

121 Ibídem

pueden ser establecidas por vía reglamentaria; en consecuencia, la decisión de la corte *a qua*, es correcta en su dispositivo, por lo que procede que esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, supla los motivos de la alzada, pues, las motivaciones plasmadas en la sentencia impugnada son erróneas y desprovistas de pertinencia, por tanto corresponde a la Suprema Corte de Justicia¹²², proveer al fallo impugnado de las motivaciones que justifiquen lo decidido, máxime cuando en la especie el asunto versa sobre la competencia de atribución que concierne al orden público;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes expuestas procede rechazar el presente recurso de casación, por los motivos de derecho que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia suple de oficio;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 441-2007-002, dictada el 10 de enero de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

122 Sentencia del 11 de diciembre 2013, núm. 14, B. J. 1237

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 212

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Héctor Vinicio Ledesma Ortiz y Enciclopedia del Mueble, S. A.
Abogada:	Dra. Leonardia María Rosendo.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. M. A. Báez Brito, Miguel A. Báez Moquete y Dra. Consuelo A. Báez Moquete.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enciclopedia del Mueble, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Charles de Gaulle núm. 50, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Héctor Vinicio Ledesma Ortiz,

dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1022679-2, domiciliado y residente en la calle General Rodríguez Reyes núm. 3-B, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia núm. 172, de fecha 14 de julio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Leonardia María Rosendo, abogada de la parte recurrente, Héctor Vinicio Ledesma Ortiz y Enciclopedia del Mueble, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por HÉCTOR VINICIO LEDESMA ORTIZ Y ENCICLOPEDIA DEL MUEBLE, S. A., contra la sentencia No. 172 del 14 de julio del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2006, suscrito por la Dra. Leonardia María Rosendo, abogada de la parte recurrente, Héctor Vinicio Ledesma Ortiz y Enciclopedia del Mueble, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2006, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito, Miguel A. Báez Moquete y Consuelo A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario incoada por Héctor Vinicio Ledesma Ortiz y Enciclopedia del Mueble, S. A., contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de septiembre de 2003, la sentencia relativa al expediente núm. 034-2003-1751, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada y persiguierte, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y en consecuencia, por los motivos precedentemente enunciados; **SEGUNDO:** DECLARA la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario intentado por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de la entidad TR AGRO CARIBE, S. A., y el señor TOMÁS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones *ut supra* señaladas”; b) Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 711-2003, de fecha 29 de octubre de 2003, instrumentado por el ministerial Carlos Figuereo Yebilia, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual el 14 de julio de 2005, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 172, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto

por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia No. 034-2003-1751, dictada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor del señor HÉCTOR VINICIO LEDESMA ORTIZ, por los motivos ùt supra enunciados; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso de apelación por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia: 1. REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, No. 034-2003-1751, dictada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala; 2. RECHAZA la demanda incidental en Nulidad de Embargo Inmobiliario, incoada por el señor HÉCTOR VINICIO LEDESMA ORTIZ, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia: **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, señor HÉCTOR VINICIO LEDESMA ORTIZ, al pago de las costas causadas, sin distracción por las razones antes expuestas”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 21 de noviembre de 2001, la entidad Enciclopedia del Mueble, S.A., debidamente representada por Héctor Vinicio Ledesma Ortiz, vendió a Tomás Rodríguez Rodríguez, el inmueble en el cual figura una nave industrial, amparado en el certificado de título núm. 84-11745, cuyas firmas fueron legalizadas por el Dr. Johnny Emmanuel Hernández Pérez, notario público de los del número del Distrito Nacional, en el cual se hizo constar que el monto inicial sería pagado en cheque de RD\$1,300,000.00, entregado a la firma, el cual sería efectivo en un plazo de 30 días, y el monto restante en 6 cuotas de RD\$1,416,406.67, para un total de RD\$5,549,220.00; b) en fecha 26 de noviembre de 2001, se suscribió el contrato de venta definitivo mediante el cual la entidad Enciclopedia del Mueble, S.A., debidamente representada por Héctor Vinicio Ledesma Ortiz, vendió a Tomás Rodríguez Rodríguez, el inmueble con una extensión superficial de 5,000 metros cuadrados, ubicado dentro del ámbito de la Parcela núm. 187-27, Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, por un monto de RD\$3,000,000.00, legalizadas las firmas por la Lcda. Magali Calderón García, notario público de los del número del Distrito Nacional; c) en fecha 22 de diciembre de 2001, Tomás Rodríguez Rodríguez, emitió un cheque

a favor de Héctor Vinicio Ledesma, por un monto de RD\$1,300,000.00, por concepto de avance para el pago del inmueble, cheque que fue devuelto por insuficiencia de fondos; d) en fecha 2 de mayo de 2002, fue suscrito un contrato de préstamo con garantía hipotecaria por un monto de RD\$2,900,000.00, con un término de 54 meses, entre el Banco de Reservas de la República Dominicana, la entidad T.R. Agrocaribe, C. por A., en calidad de deudora, y Tomás Rodríguez Rodríguez, en calidad de fiador real, quien justificó el derecho de propiedad mediante el contrato de venta definitivo descrito anteriormente; e) en fecha 4 de julio de 2002, fue ejecutado el supraindicado contrato de venta de inmueble, pasando a ser propiedad exclusiva de Tomás Rodríguez Rodríguez, amparado en el certificado de título núm. 2002-6012; f) tras el incumplimiento en el pago de sus obligaciones, el Banco de Reservas de la República Dominicana inició contra Tomás Rodríguez Rodríguez un procedimiento de ejecución forzosa; g) el 2 de julio de 2003, tras enterarse del procedimiento de embargo inmobiliario, Héctor Vinicio Ledesma Ortiz, intentó una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario por Tomás Rodríguez Rodríguez incumplir en el pago y transferirse de manera fraudulenta el inmueble, demanda que fue acogida mediante sentencia relativa al expediente núm. 034-2003-1751, de fecha 30 de septiembre de 2003, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; h) el Banco de Reservas de la República Dominicana, recurrió la indicada decisión, alegando que la demanda fue interpuesta fuera del plazo, 41 días después de la lectura del pliego de condiciones y que había contratado sobre la base de la virtualidad que representaba todo certificado de título regularmente obtenido; i) en fecha 14 de julio de 2005, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 172, en donde acogió el recurso, revocó la sentencia y rechazó la demanda inicial basada en el artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras que dispone que en los terrenos registrados no habrá cargas ocultas, y, por tanto, toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un Certificado de Título, sea en virtud de un Decreto de Registro, sea de una resolución del Tribunal Superior de Tierras, sea en ejecución de un acto traslativo de propiedad a título oneroso y de buena fe, retendrá dicho terreno libre de cargas y gravámenes que no figuren en el certificado, decisión que hoy es impugnada en casación;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación por falsa aplicación de los artículos 696 y 729 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta: que la corte *a qua* califica como intervención voluntaria la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y declaró que fue interpuesta fuera del plazo prefijado, no verificando que fue realizada con apego a las disposiciones establecidas en los artículos 696 y 729 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y rechazó la nulidad del embargo por entender, en esencia, lo siguiente: “(...) que ponderando el primer medio del presente recurso de apelación, mediante el cual el recurrente alega que el medio de inadmisión promovido por él, el cual se fundamentó en las disposiciones de los artículos 44 y 729 del Código de Procedimiento Civil, (...) fue rechazado por el Juez *a quo*, con una motivación totalmente al margen de la ley, toda vez que (...) al ser introducida dicha demanda a título de intervención, cuarenta y un (41) días después de haber tenido lugar la lectura del pliego de condiciones y tal, como le fuera planteado (sic) al Juez *a quo*, se imponía el medio de inadmisión indicado, bajo el procedimiento de la regla del plazo prefijado; (...) advertimos que mediante acto No. 702/2003, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año 2003, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Banco de Reservas de la República Dominicana, notificó el depósito del pliego de condiciones a (sic) parte (sic) embargada, entidad T. R. Agrocaribe, C. por A., y el señor Tomás Rodríguez Rodríguez, poniendo en conocimiento al perseguido, mediante el mismo acto, del día en el cual se procedería a la lectura del referido pliego de condiciones, siendo el veinte (20) del mes de mayo del año 2003; habiendo el señor Héctor Vinicio Ledesma Ortiz, interpuesto la demanda en nulidad de embargo inmobiliario en contra del recurrente en esta instancia, mediante acto No. 245/2003, de fecha dos (2) del mes de julio del año 2003, instrumentado por el ministerial Roberto Alfredo Coiscou Zorilla, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo Sala Tres, del Distrito Nacional; estableciendo en ese sentido el artículo

729 del Código de Procedimiento Civil, que los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que se trata en el artículo 696 del mismo código, por lo que en vista de que la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la parte recurrida en esta instancia haber sido intentada cuarenta y tres (43) días después de la lectura del pliego de condiciones, esta Sala entiende procedente acoger este primer medio del recurso, por entender que ciertamente la demanda en nulidad de procedimiento de embargo que es la base de la sentencia impugnada fue interpuesta fuera del plazo establecido por la ley para interponer ese tipo de demandas”;

Considerando, que en este caso se trata de precisar la oportunidad para que una parte totalmente ajena al proceso de embargo inmobiliario intervenga en aquel para oponer incidentalmente las pretensiones que considera de su interés, circunstancias en las cuales, su demanda incidental no puede estar sometida al plazo del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, a título supletorio, criterio que ha sostenido esta Sala Civil¹²³, en razón de que dicho plazo fue previsto para las partes que ya habían sido ligadas al procedimiento de embargo mediante una notificación especial a persona o a domicilio y, en ausencia de esta notificación previa de la existencia o inminencia del embargo inmobiliario, la publicación del aviso de venta en el periódico, por sí sola, no es suficiente para garantizar que el hoy demandante tuviera conocimiento oportuno de este procedimiento y pudiera ejercer plenamente su derecho de defensa; que, en efecto, por regla general, la caducidad es una sanción a la inactividad procesal que produce la extinción del ejercicio o goce de un derecho debido a la expiración del plazo durante el cual debió haber actuado su titular, resultando evidente que la aplicación de la referida sanción sería injusta sin la certeza de que la persona obligada conocía el tiempo en que debía producirse su actuación, como sucede en el presente caso, de suerte que, es imperioso reconocer que en estas circunstancias, las personas con de-

123 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1843 de 27 de septiembre de 2017;

Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 19 del 4 de abril de 2012, B.J. 1217.

recho a intervenir en el embargo inmobiliario pueden actuar en cualquier momento antes de que se produzca la adjudicación; que por lo tanto es evidente que los motivos en que la corte *a qua* sustentó ese aspecto son erróneos y, contrarios a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, tal como se invoca en el aspecto del medio examinado;

Considerando, que no obstante lo anterior, no procede casar la decisión por esta razón, sin que previamente sea ponderada la situación del acreedor por la presunción de buena fe que acompaña al tercero en estos casos y que es precisamente el punto que ataca el recurrente en el segundo aspecto del primer medio y su segundo medio de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, que se refieren a que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al reconocer como válidos los planteamientos realizados por el Banco de Reservas de la República Dominicana de que el préstamo hipotecario fue dado sobre la base de un certificado de título expedido a favor de Tomás Rodríguez Rodríguez; que la corte *a qua* no ponderó los pedimentos y documentos depositados, tendentes a que se verificara el origen y autenticidad de las consideraciones planteadas, por lo que no se justificaba la aplicación de los artículos 191 y 192 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras;

Considerando, que en este sentido la corte *a qua*, con respecto a lo denunciado por la parte recurrente expresó lo siguiente: "(...) el préstamo otorgado por el Banco de Reservas de la República Dominicana a la sociedad T. R. Agrocaribe, C. por A., en el cual intervino el señor Tomás Rodríguez Rodríguez, en calidad de fiador solidario, fue contratado sobre la base de un certificado de título que acreditaba al señor Tomas Rodríguez Rodríguez como propietario, en virtud de un contrato de venta y por consiguiente inexpugnable en virtud de las disposiciones de los artículos 191 y 192 de la Ley de Registro de Tierras, (...) que ciertamente las disposiciones de los artículos 191 y 192 de la Ley de Registro de Tierras establecen que salvo disposiciones del Tribunal Superior de Tierras, no se expedirá un nuevo Certificado de Títulos, ni se hará ninguna mención, anotación o registro en un Certificado de título, en cumplimiento o ejecución de un acto convencional, a menos que el Duplicado correspondiente al dueño del derecho sea entregado al Registrador de Títulos, a fin de que dicho funcionario proceda a cancelarlo o verifique en él las anotaciones pertinentes. La entrega del Certificado Duplicado del Dueño, realizada por éste o por medio de persona regularmente autorizada, constituirá para

el Registrador de Título una prueba corroborativa de la sinceridad del acto. El nuevo certificado que se expedirá, así como cualquier anotación o registro que se verifique en un Certificado de Título, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fe y respecto del cual se hayan observado las formalidades legales precedentes, serán oponibles a todo el mundo, inclusive al Estado. Sin embargo, si el nuevo certificado, la anotación o el registro relativo a un derecho se hubiere obtenido por medios fraudulentos, la parte perjudicada podrá, sin menoscabo de los derechos adquiridos por el que actuó de buena fe, reclamar daños y perjuicios contra los que participaron en la comisión del fraude; advirtiéndose en ese sentido que en la especie se encuentra depositado el Certificado de Título Duplicado de Acreedor Hipotecario No. 2002-6012, a nombre del señor Tomás Rodríguez Rodríguez, correspondiente a la Parcela No. 185-27, Distrito Catastral No. 6, en virtud del cual fue suscrito el contrato de crédito a término con garantía hipotecaria, de fecha dos (2) del mes de mayo del año 2002, entre el Banco de Reservas de la República Dominicana, en calidad de acreedor, la entidad T. R. Agrocaribe, C. por A., en calidad de deudor, y el señor Tomás Rodríguez Rodríguez, en calidad de fiador real, aprobado el crédito por la suma de RD\$2,900,000.00 (...);

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* reconoció de buena fe las actuaciones del acreedor Banco de Reservas de la República Dominicana, preservando sus derechos por encima de los del hoy recurrente, a quien le reservó el derecho de reclamar daños y perjuicios contra quienes lo defraudaron, sin que se verifique que desnaturalizaron los documentos en los cuales la parte hoy recurrente basó su pretensión y defensa;

Considerando, que en el caso concreto le bastaba a la corte establecer que contra el acreedor, Banco de Reservas de la República Dominicana, no fue aportada prueba alguna que quebrara la presunción de buena fe que la ley le confiere al haber aceptado como garantía un contrato de venta definitivo entre el vendedor hoy recurrente y su deudor, aunado con el certificado de título que amparaba los derechos del inmueble, sin

advertencia de litis o situaciones litigiosas que le obliguen a asumir las consecuencias de posteriores conflictos por no haberse probado la mala fe, definida esta por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como “el conocimiento que tiene el adquirente de los vicios del título de su causante, a pesar de lo cual realiza una operación de transferencia del inmueble, corriendo el riesgo de las consecuencias del conflicto judicial en que se encuentra el mismo”; por todo lo anterior, al rechazar la corte *a qua* las pretensiones del recurrente, fundándose en los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, después de haber comprobado que el único recurrido por ante dicha corte, Banco de Reservas de la República Dominicana, es un acreedor de buena fe y a título oneroso, no ha incurrido en la sentencia impugnada en el vicio de desnaturalización denunciado, por lo cual el alegato objeto de examen debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la falta de ponderación de documentos, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, bastando que digan que lo han establecido de los documentos de la causa; que, tampoco la corte *a qua* al examinar los documentos que, entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tiene que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo haga respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, como consta en la sentencia impugnada, razón por la cual el vicio de ausencia de ponderación de documentos carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer medio de casación, la parte recurrente invoca, en suma, que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que esta se sustentó en hechos falsos, incurriendo la alzada en falta de base legal, mala apreciación de los motivos expuestos por el Juez de Primera Instancia;

Considerando, que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican

su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que finalmente, se verifica que el fallo impugnado está justificado en derecho y contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, una adecuada ponderación de la documentación aportada al proceso y coherente motivación de derecho, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie la corte *a qua* no incurrió en el citado fallo en los vicios y violaciones denunciados, por consiguiente, todo lo argüido en el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Vinicio Ledesma Ortiz y Enciclopedia del Mueble, S.A., contra la sentencia núm. 172, de fecha 14 de julio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los Dres. M. A. Báez Brito, Miguel A. Báez Moquete y Consuelo A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 213

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Transamerican Hoteles, S. A.
Abogados:	Dr. Manuel A. Peña Rodríguez, Lic. Marcos E. Peña Rodríguez y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.
Recurrida:	Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom).
Abogado:	Dr. David La Hoz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transamerican Hoteles, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, entidad operadora del Renaissance Jaragua Hotel & Casino, con su domicilio y asiento social en la avenida George Washington núm. 367 de esta ciudad, debidamente representada por Fernando

Ritchie, portugués, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1318218-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 783, de fecha 5 de diciembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel A. Peña Rodríguez, por sí y por los Lcdos. Marcos E. Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrente, Transamerican Hoteles, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2007, suscrito por los Lcdos. Marcos E. Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y el Dr. Manuel A. Peña Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Transamerican Hoteles, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. David La Hoz, abogado de la parte recurrida, Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto de 2008, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SCACEDOM), contra el Hotel Jaragua, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 1709-05, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos y Daños y Perjuicios, intentada por Sociedad General de Autores Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc., (SGACEDOM), contra la razón social Hotel Jaragua, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la demandante, Sociedad General de Autores Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc., (SGACEDOM), por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, la razón social Hotel Jaragua, al pago de una suma que será liquidada por estado, a favor de Sociedad General de Autores Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc., (SGACEDOM); **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la razón social Hotel Jaragua, al pago de un interés de uno punto dos por ciento (1.2%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, alguacil de Estrado de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, la entidad Transamerican Hoteles, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 146-2006, de fecha 1ro. de

marzo de 2006, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 5 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 783, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por TRANSAMERICAN HOTELES, S. A., contra la sentencia No. 1709-05, relativa al expediente No. 036-03-3885 de fecha 17 de noviembre del año 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la TRANSAMERICAN HOTELES S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mimas en provecho del DR. DAVID LA HOZ Y LA LIC. CAROLINA BOURDIER, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, nulidad del acto Núm. 20/04 de fecha seis (06) de enero del año 2004; **Segundo Medio:** Violación al artículo 44 Ley 834 y artículo 162 y 163 de la Ley 65-00 sobre la calidad y derechos de SGACEDOM para demandar al Hotel Jaragua”;

Considerando, que previo a valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es preciso señalar que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que la Sociedad General de Autores Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, a la entidad Renaissance Hotel Jaragua & Casino operada por Transamerican Hoteles, sustentada en el uso no autorizado de música, al tenor de las disposiciones de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor; en su defensa la parte demandada sostuvo que la demanda violaba el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, por contener una dualidad de objeto, asimismo por falta de calidad de la demandante para reclamar los valores que persigue, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado; b) no conforme con la referida decisión, la entidad Transamerican Hoteles, S.A., la recurrió en

apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 783 de fecha 5 de diciembre de 2006, por la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, fallo que es ahora el impugnado en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su sentencia en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“c) que de igual forma plantea la demandada original un medio de no recibir, basado en que SGACEDOM, no tiene calidad ni derecho para demandar al hotel, toda vez que la referida entidad no ha demostrado representar a los autores, editores o cualquier otro cuya música que se ejecuta en el establecimiento; d) que procede rechazar el medio de inadmisión descrito precedentemente, en razón de que contrario a lo dicho por la proponente, la SGACEDOM, si tiene calidad interés para actuar como lo ha hecho en la presente acción. Que ella es una entidad de gestión colectiva en el área de obras musicales que tiene entre sus prerrogativas, según se desprende de sus estatutos aprobados debidamente por la Oficina Nacional de Derechos de Autor por resolución Núm. 002-02 y adecuados a la ley 65-00 sobre derecho de autor y sus reglamentos, precisamente, perseguir a nombre de sus asociados los montos dejados de pagar por la ejecución pública de las obras musicales; e) que la apelante además alega, que la SGACEDOM, no ha probado la base de su reclamación, ni los autores a los que representa, ni la música que supuestamente se ejecutó en el hotel; f) que independientemente de lo alegado por la apelante, el artículo 163 de la ley 65-00 sobre derecho de autor, establece una presunción a favor de las sociedades de gestión colectiva que están autorizadas para tales fines, cuando dice: “las sociedades de gestión colectiva debidamente autorizadas, podrán ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales, sin presentar mas título que el decreto de autorización y los estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares. Párrafo. Sin perjuicio de esa legitimación, las sociedades de gestión deberán tener a disposición de los usuarios, en los soportes utilizados por ella para sus actividades de gestión, las tarifas aplicables y el repertorio de derechos, nacionales o extranjeros, que administres, a efectos de su consulta en las dependencias centrales de la sociedad. Cualquier otra forma de consulta se realizara

con los gastos a cargo de quien la solicite que en atención a lo expuesto en el párrafo anterior, corresponde, tal como lo señala la apelada, es al usuario, en este caso el hotel, a quien corresponde probar que cuenta con la licencia que le permite difundir públicamente las obras musicales”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para fallar como lo hizo se justifica en las disposiciones del artículo 163 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, que establece una presunción a favor de las sociedades de gestión colectiva para ejercer los derechos confiados a su administración; que en ningún momento se estableció, que en el establecimiento público se utilizara música de la autoría de los asociados a SGACEDOM; que una vez se demostrara la ejecución de música de autoría dominicana, es cuando entra en juego la presunción de representación a favor de SGACEDOM; que la recurrida en ningún momento ha probado la base de su reclamación, ni los autores a los cuales representa y cuya música supuestamente se ejecutó en el hotel; que en el escaso de la especie, SGACEDOM no solo ha pretendido cobrar una suma de dinero a la exponente de manera alegre, sino que no ha probado que el Hotel haya ejecutado música de los autores que supuestamente representa;

Considerando, que en este caso se trata del servicio de cobro que realiza una entidad o sociedad de gestión colectiva amparada por la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, en el caso particular a beneficio de los auditores, compositores y editores, en cuyo tenor el artículo 163 del referido texto legal consagra: “las sociedades de gestión colectiva debidamente autorizadas, podrán ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlo valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales, sin presentar más título que el derecho de autorización y los estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares”, de lo anterior se admite, que es la propia ley la que le atribuye un carácter de presunción respecto de las actuaciones que realicen las sociedades de gestión colectiva, siendo plausible destacar que la presunción es la ficción jurídica por la cual un determinado hecho o derecho se entiende probado simplemente por darse los presupuestos para ello, quedando facultados los sujetos a cuyo favor se fija a prescindir de la prueba de aquello que se presume cierto, siendo la presunción *iuris*

tantum aquella establecida legalmente y que admite prueba en contra, razón por la cual los argumentos expuestos por la parte recurrente, relativos a la falta de calidad de SGACEDOM para gestionar el cobro de valores en representación de sus asociados, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que sin desmedro de lo anterior, y en lo que respecta al fondo del asunto, es menester destacar que en la especie, SGACEDOM, persigue el cobro de valores que alegadamente adeuda la actual recurrente por la supuesta ejecución de obras musicales sin la debida autorización y sin el pago de las tarifas correspondientes; que, en ese sentido, se debe indicar que si bien el artículo 163 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, establece una presunción a favor de las sociedades de gestión colectiva para ejercer los derechos confiados a su administración, como se ha indicado precedentemente, no menos cierto es que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial actuando como Corte de Casación, que dicha presunción no aplica cuando se trata de la ejecución de obras musicales, salvo que se trate de establecimientos comerciales en los cuales su actividad principal consista precisamente en la ejecución de música, como ocurre por ejemplo con las discotecas; que en el caso que nos ocupa, el establecimiento demandado es un hotel, cuya actividad o servicio principal es el alojamiento y hospedaje de personas, resultando que la ejecución de obra musical que en este tipo de negocios se pudiera llevar a cabo es a modo de ambientación, por lo que no puede presumirse la colocación o exposición musical por parte del establecimiento hotelero, sino que tal ejecución debe ser probada mediante el levantamiento del acta de inspección correspondiente, de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, especialmente la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor y el Decreto núm. 362-01, que establece el Reglamento de Aplicación de dicha ley;

Considerando, que en el presente caso, la corte *a qua* realizó una incorrecta aplicación e interpretación de la ley y el derecho, al establecer en su sentencia que le correspondía a la hoy recurrente probar que contaba con la licencia que le permitía difundir públicamente las obras musicales, sin comprobar previamente si en las instalaciones del Renaissance Jara-gua Hotel & Casino, se había llevado a cabo o no tal ejecución; que así las cosas, los razonamientos de la alzada resultan erróneos a la luz de las motivaciones precedentemente expuestas, puesto que al no presumirse

la difusión de música por parte de los establecimientos hoteleros, corresponde a la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), aportar la prueba de ese hecho positivo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; que conforme a lo expuesto, resulta de toda evidencia que la corte *a qua* al emitir su fallo incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la decisión impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto de recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo procedimiento este a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 783, dictada en fecha 5 de diciembre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 214

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA).
Abogados:	Licda. Ana García Vásquez y Dr. Miguel E. Núñez Durán.
Recurrido:	Guillermina Nadal Zayas.
Abogado:	Dr. Sergio F. Germán Medrano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 29 de junio de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) - Sucursal República Dominicana/Haití, entidad sin fines de lucro, autorizada de conformidad a la Ley (Orden Ejecutiva) núm. 520, del 26 de julio de 1920, con su domicilio y asiento social ubicado en el Local LA-I del edificio Ginza Dominicana Center, ubicado

en la calle Paseo de los Locutores, esquina calle del Seminario, ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 087-2008, de fecha 28 de febrero de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Ana (sic) García Vásquez, por sí y por el Dr. Miguel E. Núñez Durán, abogados de la parte recurrente, Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) - Sucursal República Dominicana/Haití;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Miguel E. Núñez Durán y la Lcda. Ada García Vásquez, abogados de la parte recurrente, Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) - Sucursal República Dominicana/Haití, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, abogado de la parte recurrida, Guillermina Nadal Zayas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por Guillermina Nadal Zayas, contra la entidad Internacional Air Transport Association-lata (BSP-IATA), Iberia, Líneas Aéreas de España, la Compañía American Airlines, Inc., Aerovías Nacionales de Colombia (AVIANCA), Antillana Holandesa de Aviación, ALM (hoy ALM, 1997 Airline, Inc.), la Compañía Panameña de Aviación, S. A. (COPA), la Compañía Dominicana de Aviación (CDA), Venezuela Internacional de Aviación, S. A. (AVIASA) y Air Aruba, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de julio de 2001, la sentencia relativa al expediente núm. 036-92-750, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia se condena al Bank Settlement Plan de la Internacional Air Transport Association y a la Internacional Air Transport Association (sic) BSP República Dominicana (IATA-BSP), a pagar a la señora Guillermina Nadal Zayas, una indemnización de Quinientos Cincuenta Mil Pesos Oro (sic) Dominicanos con 00/100 (RD\$550,000.00), por concepto de los daños y perjuicios padecidos por ella como consecuencia de la rescisión unilateral del contrato de alquiler; **SEGUNDO:** Se excluye de la presente instancia a las co-demandadas American Air Lines (sic), Inc. y Compañía Panameña de Aviación (COPA), por las razones expuestas; **TERCERO:** Se condena al Bank Settlement Plan de la Internacional Air Transport Association y a la Internacional Air Transport Association (sic) BSP República Dominicana

(IATA-BSP), al pago de las costas del procedimiento, ordenado (sic) su distracción en provecho del Dr. Sergio Germán Medrano, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) - Sucursal República Dominicana/Haití, mediante acto núm. 1405-2001, de fecha 7 de septiembre de 2001, instrumentado por el ministerial Francisco Rafael Ortiz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, de manera incidental, Guillermina Nadal Zayas, mediante acto núm. 499-2001, de fecha 10 de septiembre de 2001, instrumentado por el ministerial Leocadio C. Antigua Reynoso, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la demanda en perención de instancia incoada por la recurrente incidental, mediante acto núm. 1161-06, de fecha 17 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Rafael Soto, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resueltas dichas acciones mediante la sentencia civil núm. 087-2008, de fecha 28 de febrero de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal, por la entidad ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO (AITA), o por sus siglas en inglés INTERNATIONAL AIR TRANSPORT ASSOCIATION (IATA), mediante el acto No. 1405/2001, de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), instrumentado por el ministerial FRANCISCO RAFAEL ORTIZ, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y b) de manera incidental, por la señora GUILLERMINA NADAL ZAYAS, por medio del acto No. 499/2001, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), instrumentado por el ministerial LEOCADIO C. ANTIGUA REYNOSO, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia civil relativa al expediente No. 036-92-750, de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil uno (2001), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado (sic) de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** *DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la demanda incidental en perención de instancia, interpuesta por la señora GUILLERMINA**

NADAL ZAYAS, según actos Nos. 813/06, de fecha 3 de noviembre del año 2006, del ministerial JOSÉ AMAURY MARTÍNEZ, alguacil de estrados del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional y 1161/06, de fecha 7 de noviembre del año 2006, instrumentado y notificado por el ministerial RAFAEL SOTO, alguacil ordinario de la Sala No. 1 del Juzgado del (sic) Trabajo del Distrito Nacional; por haber sido interpuesta conforme al derecho que rige la materia, y en consecuencia: a) **DECLARA** perimida, por las razones precedentemente expuestas, la instancia abierta con motivo del recurso de apelación interpuesto por la entidad ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO (IATA), mediante el acto No. 1405/2001, de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), instrumentado por el ministerial FRANCISCO RAFAEL ORTIZ, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil relativa al expediente No. 036-92-750, de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil uno (2001), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado (sic) de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación incidental, incoada por la señora GUILLERMINA NADAL ZAYAS, y en consecuencia, **MODIFICA** el ordinal primero de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: 'PRIMERO: Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia, condena al Bank Settlemen (sic) Plan de la International Air Transport Association y a la Internacional Air Transport Association BSP República Dominicana (IATA-BSP), a pagar a la señora Guillermina Nadal Zayas, una indemnización de Quinientos Cincuenta Mil Pesos Oro (sic) Dominicano con 00/100 (RD\$550,000.00), por concepto de los daños y perjuicios padecidos por ella como consecuencia de la rescisión unilateral del contrato de alquiler, más el pago de los intereses que genere dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda, la cual data del veinticuatro (24) de enero del año mil novecientos noventa y dos (1992), hasta la ejecución definitiva de la presente decisión, a una tasa de un 12% anual, por los motivos que se citan anteriormente'; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes citados";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de base legal. Documento no ponderado. Solicitud de fijación de audiencia no ponderada por los jueces. Violación a la ley. Artículo 399 del Código de Procedimiento

Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Motivos en términos generales, imprecisos y abstractos sobre pedimento de inadmisibilidad; **Tercer Medio:** Violación al artículo 91 del Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que la sentencia que declara perimido un recurso de apelación no se puede impugnar mediante el referido recurso extraordinario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 469 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, es oportuno señalar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha juzgado de manera reiterada que: “es recurrible en casación la sentencia que emite el tribunal de segundo grado como consecuencia de una solicitud de perención de instancia. El efecto de autoridad de cosa juzgada que señala el artículo 469 del Código de Procedimiento Civil se refiere a la sentencia de primer grado impugnada ante la corte de apelación. No existe ninguna disposición legal que suprima el recurso de casación contra la sentencia que emita el tribunal de segundo grado como consecuencia de una solicitud de perención¹²⁴”; tal y como ocurrió en la especie, por lo que, contrario a lo expresado por la parte recurrida, la decisión que declara la perención de un recurso de apelación es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de casación, al tenor de las disposiciones del artículo 469 del Código de Procedimiento Civil, precitado, razón por la cual procede desestimar el incidente analizado;

Considerando, que luego de dirimir la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida y previo a ponderar los medios invocados por la actual recurrente, es preciso indicar, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes que: 1) Guillermina Nadal Zayas como arrendataria y la entidad Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA), en calidad de inquilina, acordaron verbalmente el alquiler de los locales comerciales marcados con los núms. 101 y 201, ubicados en la avenida Bolívar núm. 911, del Distrito Nacional, acordando las partes que la inquilina pagaría la suma de cincuenta

124 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 31 del 10 de abril de 2013, B.J. núm. 1229.

y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$55,000.00), mensuales por concepto de alquiler; 2) luego de varias comunicaciones entre las partes, la inquilina rescindió de manera unilateral el contrato verbal de alquiler existente entre ellas; 3) a consecuencia de la aludida rescisión unilateral Guillermina Nadal Zayas incoó una demanda en daños y perjuicios, contra la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) y las entidades comerciales American Airlines, Inc., Iberia, Líneas Aéreas de España, Aerovías Nacionales de Colombia (Avianca), Antillana Holandesa de Aviación (CDA), Venezuela Internacional de Aviación, S.A. (Aviasa), Compañía Panameña de Aviación, S. A. (COPA) y Air Aruba, demanda que fue acogida parcialmente por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, excluyendo a las entidades American Airlines, Inc., y la Compañía Panameña de Aviación, S. A. (COPA) del proceso y rechazando el pedimento de la demandante de que se condenara a su contraparte al pago de los intereses legales, fallo que adoptó mediante la sentencia relativa al expediente núm. 036-92-750, de fecha 6 de julio de 2001; 4) la parte demandada Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA), interpuso recurso de apelación principal y la parte demandante apelación incidental contra la aludida decisión, la primera fundamentada en que entre las partes no existió contrato de alquiler alguno, por lo que no procedía la demanda original y la segunda, basada en que debía ser condenada la demandada original al pago de los intereses, toda vez que al momento de interponerse dicha acción y el juez de primer grado estatuir el Código Monetario y Financiero no había sido promulgado; 5) en el curso de la instancia de la apelación la parte apelada incidental incoó una demanda en perención de instancia y solicitó la fusión de dicha acción con los referidos recursos, siendo este último pedimento acogido por la corte *a qua*, admitiendo dicha jurisdicción la indicada demanda, declarando perimido el recurso de apelación principal y acogiendo el incidental, modificando el ordinal primero del dispositivo del fallo apelado y condenando a la parte demandada inicial al pago de los intereses legales desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la fecha de su ejecución definitiva, decisión que adoptó mediante la sentencia núm. 087-2008, de fecha 28 de febrero de 2008, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar los medios de casación denunciados

por la recurrente, quien en el desarrollo del primer medio alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y en falta de ponderación de las pruebas al no valorar la instancia de fijación de audiencia de fecha 20 de octubre de 2006, mediante la cual la parte recurrida solicitó a la alzada fijación de audiencia para conocer del recurso de apelación principal interpuesto por la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA), documento probatorio que interrumpió el plazo de la perención de conformidad con lo establecido en el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, que de haberlo ponderado la jurisdicción *a qua* de forma correcta otra hubiese sido la solución del caso;

Considerando, que la corte *a qua* para declarar la perención del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente expresó los razonamientos siguientes: “que, valorada la demanda en perención, en la especie, entendemos pertinente acogerla, por los siguientes motivos: a) porque el recurso de apelación principal, interpuesto por la entidad Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA) o por sus siglas en inglés La International Air Transport Association (IATA) y cuya perención se demanda, fue incoado por acto No. 1405/2001, de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), instrumentado por el ministerial Francisco Rafael Ortiz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; b) en razón de que la última audiencia celebrada al efecto para el citado recurso, se celebró en fecha 24 de enero del 2002, en la cual se ordenó una comunicación recíproca de documentos y plazos de 15 días a ambas partes; c) porque según certificación expedida por Juan Carlos Soto C., Secretario General de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se establece, lo siguiente: ‘que a la fecha de hoy treinta (30) del mes de octubre de 2006, en el expediente No. S/N-02, que reposa en los archivos de este tribunal y cuya última audiencia fue celebrada en fecha veinticuatro (24) de enero de 2002, no consta fijación de audiencia diligenciada por International Transport Association (IATA), en ocasión del recurso de apelación marcado con el No. 1405/2001 de fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001)’; d) que como se indicó precedentemente en esta misma sentencia, la demanda incidental en perención de instancia fue incoada en fecha 3 de noviembre del año 2006; e) que entre la fecha de la última audiencia es decir, del recurso de apelación principal y la fecha de la demanda que nos ocupa no han ocurrido eventos procesales susceptibles de interrumpir el plazo

de perención; f) que entre ambas fechas arriba indicadas ha discurrido un plazo de más de 3 años”;

Considerando, que con relación a la falta de base legal y de valoración de elementos probatorios alegada por la actual recurrente, del estudio de la sentencia impugnada, particularmente de la página 14 de la referida sentencia, así como de la instancia de fijación de audiencia de fecha 20 de octubre de 2006 y del auto de fijación de audiencia núm. 85D-06, de fecha 25 de octubre de 2006, se advierte que los representantes legales de la hoy recurrida Guillermina Nadal Zayas en fecha 20 de octubre de 2006, solicitaron a la corte *a qua* fijar audiencia para conocer del recurso de apelación incoado por la entidad Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA), pedimento que fue acogido por dicha jurisdicción, fijando audiencia para el día 24 de noviembre de 2006, de lo que resulta evidente que previo a la demanda en perención interpuesta por la ahora recurrida en fecha 3 de noviembre de 2006, se produjo un acto procesal válido capaz de interrumpir el plazo de la perención como lo fue la indicada instancia de solicitud de fijación de audiencia; que en ese sentido, es oportuno indicar, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que: “Conforme al artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, la fijación de audiencia interrumpe la perención, aun en el caso de que la audiencia fijada no haya sido celebrada¹²⁵”, por lo que, en el caso que nos ocupa, tal y como se ha indicado anteriormente, se verifica que la citada fijación de audiencia interrumpió la perención demandada por la actual recurrida, por lo tanto la corte *a qua* al declarar la perención del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente obviando el referido acto procesal y sus efectos incurrió en falta de base legal, tal y como sostiene dicha recurrente, motivo por el cual procede casar con envío la decisión atacada sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios invocados por esta en el memorial de casación examinado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

125 Cass, civil, Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 2 de fecha 5 de julio de 2006, B.J. núm. 1148.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 087-2008, dictada el 28 de febrero de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena-Blas Rafael Fernández Gómez -Pilar Jiménez Ortiz-José Alberto Cruceta Almánzar.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casanovas
Juan Hirohito Reyes Cruz
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Diómedes Hermes Carrasco Álvarez.
Abogado:	Lic. Rosendy Joel Polanco Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de Junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Diómedes Hermes Carrasco Álvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0004489-1, domiciliado y residente en la calle Hoyo de Friusa, apartamento de Melo s/n, Bavaro, Higüey, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 334-2017-SSEN-85, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrido José Antonio Ortega Santos, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0023208-3, con domicilio en la calle Primera, casa s/n, Juan Dolio, San Pedro de Macorís;

Oído al alguacil llamar a la recurrida Francisca Santos, y la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0376183-9, con domicilio en la calle María Montés, núm. 247, Villas Agrícolas, Distrito Nacional;

Oída a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Diómedes Hermes Carrasco Álvarez, a través de su defensa técnica Lic. Rosendy Joel Polanco Polanco, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-que el 3 de marzo de 2017;

Visto la resolución núm. 5283-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Diómedes Hermes Carrasco Álvarez, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 19 de febrero de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 21 de septiembre de 2014, en horas de la tarde el encartado Diómedes Carrasco Álvarez y/o Diómedes Hermes Carrasco Álvarez, dio muerte de manera voluntaria al nombrado José Ortega y/o Modesto Santos, con un arma blanca (puñal), el cual falleció a consecuencia de shock hemorrágico, por lesión en el corazón provocada por las heridas corto penetrante en el hemitórax, según la autopsia realizada al cadáver marcada con el núm. A-214-14, realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses;

que el 3 de marzo de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Licda. Mercedes Santana Rodríguez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Diómedes Carrasco Alva y/o Diómedes Hermes Carrasco Álvarez, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal;

que como consecuencia de dicha acusación el 16 de octubre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial La Altagracia, dictó la resolución marcada con el núm. 00790-2015, por medio de la cual dio apertura a juicio en contra de Diómedes Carrasco Alva y/o Diómedes Hermes Carrasco Álvarez;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual en fecha 8 de junio de 2016, dictó la decisión marcada con el núm. 340-04-2016-SPEN-00104, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Diómedes Carrasco Álvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico industrial, portador de la cédula de identidad núm. 117-0004489-1, residente en los apartamentos Melos s/n, del sector de Hoyo de Fruisa, Bávaro, provincia La Altagracia, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Modesto Santos, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado Diómedes Hermes Carrasco Álvarez, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Ordena el decomiso de un puñal plateado con el mango plástico color amarillo, de aproximadamente 16 pulgadas y una mandarria a favor del Estado Dominicano;”

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia marcada con el núm. 334-2017-SSEN-85, dictada el 3 de febrero de 2017 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año 2016, por el Licdo. Fidel Alberto Varela Almonte, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Diómedes Carrasco Alva y/o Diómedes Hermes Carrasco Álvarez, contra sentencia penal núm. 340-04-2016-SPEN-00104, de fecha ocho (8) del mes de junio del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado sus pretensiones“;

Considerando, que el recurrente Diómedes Hermes Carrasco Álvarez, propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas, relativas a la valoración de los elementos de pruebas 172, 333, 338. Que aunque se reclamaba que en contra del imputado, nuestro representado, se había hecho una incorrecta valoración de la prueba por parte del Tribunal a-quo, lo que dijo que no la Corte a-qua, este tribunal no observó que las pruebas valoradas para imponer una sanción de 20 años de reclusión se referencian al planteamiento impreciso de la muerte de José Ortega y/o Modesto Santos que a todas luces eran personas diferentes, que el tribunal a-quo no valoró el hecho de que solo había resultado en el incidente imputado a nuestro representado una persona muerta o fallecida, que debió ser o José Ortega o Modesto Santos, que por su parte el informe pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses se refirió siempre sin corrección alguna hasta la fecha a José Ortega y no a Modesto Santos, que el Ministerio Público presenta como prueba un acta de levantamiento de cadáver a cargo de José Ortega y otra acta de levantamiento de cadáver a cargo de Modesto Santos, realizada a la misma hora, en el mismo lugar, por las mismas personas, pero que aunque acogidas para la audiencia de fondo, estas no despertaron ninguna a favor del hoy recurrente en casación por ante el tribunal a-quo, esto en razón de que un cuerpo no podía estar en

dos partes del espacio al mismo tiempo, que hubo no solo una imputación imprecisa por parte del Ministerio Público, de la que no pudo defenderse nuestro representado, sino que hubo un hecho erróneamente planteado y aun reclamada tal situación la Corte a-qua, a ella tampoco le importó tal contradicción; que la Corte a-qua inobservó no solo lo planteado en el recurso de apelación hecho por nuestro representado, sino y además pese a tantas violaciones de orden constitucional que dice fueron señaladas genéricamente, no revisó habiéndose incoado un recurso que se fundaba en violaciones de tipo constitucional, por expresa facultad constitucional y en garantías al derecho de defensa, por nuestras leyes y por sentencia anteriores de ese alto tribunal de casación, las violaciones de tipo legales y constitucionales que quedan expuestas con la simple mirada de los jueces de esa Corte a-qua al expediente de marras; que la Corte a-qua no vio controvertida una muerte, y asume que lo hace por la versión que presentó el imputado frente a su abogado defensor en el tribunal de primer grado, sin embargo esas mismas declaraciones, dice esa Corte a-qua que no son o fueron suficientes para dejar al descubierto que dicho imputado decía la verdad cuando pretendió decir que el muerto o fallecido llevaba consigo y cargaba un cuchillo, tal y cual se señala en la propia acta levantada por el acusador o examinada en el informe de serología que se envía y que admite como prueba el juzgado de la instrucción para ser valorada en el juicio, es decir, valoró solo para la acusación y no para la aplicación de la pena, o valoró a medias las pruebas recogidas y aportadas para el juicio; que la Corte a-qua, tampoco precisa los alegatos referidos en el recurso de apelación que debía examinar para fallar como lo hizo, puesto que solo recoge los medios planteados y copia el recurso sin dar de manera precisa respuesta a lo planteado en sus motivaciones, a tal fin la Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que al momento de decidir acerca del recurso de apelación se ha de responder todos los aspectos planteados, como se puede observar, la Corte a-qua no hace ni un mínimo esfuerzo para cumplir con su deber de motivación, por el contrario responde con algo totalmente divorciado a lo planteado en el motivo del recurso; que esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido a que la sentencia emanada de la Corte a-qua carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, también al mismo se le ha violentado el derecho que tiene toda persona

*a conocer las razones que llevaron a un juez a tomar una decisión, violando además con esto lo establecido en el artículo 24 en el mismo Código, el cual obliga a los jueces a fundamentar, en hecho y en derecho todas sus decisiones, más aun cuando se trata de sentencias condenatorias, de igual modo también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Que al observar la sentencia objeto del presente escrito recursivo nos encontramos con que la Corte a-qua hizo suyas las motivaciones expresadas por el tribunal a-quo para condenar al imputado, expresando que no lleva razón la defensa porque el tribunal había motivado en hecho y derecho su posición frente los planteamientos del caso, sin exponer de forma clara y precisa sus propias motivaciones; que en el caso de la especie es obvio que no ha sido garantizado el derecho que tiene el condenado a requerir del Estado un nuevo examen del caso como una forma de sentirse satisfecho o conforme con la decisión obtenida; que en el escrito de apelación estableció una serie de vicios, los cuales la Corte no examina, cuando se supone debe verificar si existen motivos para fundamentar el recurso, y en sus considerandos que dedica para concluir que el recurso es rechazado; que en ese sentido no existió una verdadera motivación de la sentencia que debió justificar tal rechazo, la cual se basó única y exclusivamente en plasmar todos los detalles de la sentencia objeto de apelación y a realizar un breve análisis de fondo, por lo que evidentemente hace que la Corte incurra en una falta de motivación que tenía que examinar los motivos del recurso y no el fondo del asunto llegando a la conclusión, sin antes examinar que no existieran los vicios argüidos por el recurrente; que en el imputado, en el proceso seguido en su contra no fue considerado como un verdadero sujeto de derecho, sino como simple objeto del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que implican violación de derechos y garantías previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales y el Código”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al esta Sala proceder a la evaluación de la decisión impugnada advierte que consta de manera clara y precisa dentro de sus

motivaciones, de manera especial en las páginas 5 y 6, que la Corte a-qua tuvo a bien ponderar el aspecto relativo a la valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, así como las declaraciones ofrecidas ante el tribunal de juicio por los testigos, y no fue advertido por esta ningún tipo de animadversión hacia el imputado, ahora recurrente en casación, ni ningún tipo de contradicción en la exposición de los hechos que estos realizaron;

Considerando, que los jueces del fondo entendieron dichos testimonios como confiables, coherentes y precisos, respecto de las circunstancias en las cuales sucedió el hecho, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance y las mismas cumplían con los requisitos requeridos para que el testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria, a saber: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) que el relato sea lógico y pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen; y c) la persistencia de la acusación, es decir, que el relato realizado por la víctima se mantenga inmutable y estable. (*Llarena Conde, Pablo: "Los Derechos de Protección a la Víctima; Derecho Procesal Penal, ENJ, Pág. 335*); de lo que se infiere que la jurisdicción de juicio obró correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado, ahora recurrente en casación, fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, siendo corroborado dicho testimonio con los demás medios de pruebas ofertados por el Ministerio Público; por lo que procede el rechazo del primer y segundo medio que fundamentan el presente recurso de casación;

Considerando, que la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental que forma parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo; por lo que, al apreciarse la valoración de los elementos probatorios ponderados para tales fines, es preciso exponer dicha valoración de forma racional y razonable; lo que no ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no

abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia; que por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo posibilitando su entendimiento y posible impugnación;

Considerando, que no existe en la decisión impugnada carencia de fundamentación que amerita que esta sea anulada, toda vez que la Corte a-qua, en la solución que le dio a las discordancias que le fueron sometidas, ofreció una motivación que justifica plenamente la decisión expresada en su dispositivo; por lo que procede el rechazo de los fundamentos expuestos en el tercer medio del recurso de casación sometido a la consideración de esta Sala;

Considerando, que finalmente, en cuanto al aspecto relativo a la pena impuesta al imputado Diómedes Hermes Carrasco Álvarez, destacamos que este fue juzgado y condenado por incurrir en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio, el cual fue cometido en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Modesto Santos, cuya pena va de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, imponiéndole el tribunal de juicio el cumplimiento de veinte (20) años de reclusión mayor;

Considerando, que ante la comprobación de tales hechos mal podría la Corte a-qua, en virtud de las facultades otorgadas por nuestra normativa procesal penal, proceder a la reducción de la pena imponible; por lo que, dada la gravedad de los hechos juzgados, esta Sala, al igual que la Corte a-qua, está conteste con los argumentos que justifican la confirmación de la condena de que se trata, dado que, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte de referencia actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba en la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; por lo que procede el rechazo de los argumentos esgrimidos por el recurrente como fundamento del cuarto medio del presente recurso de casación;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación, analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diómedes Hermes Carrasco Álvarez, contra la sentencia marcada con el núm. 334-2017-SSEN-85, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Pérez Katy.
Abogado:	Dr. Martín de la Cruz Mercedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Pérez Katy, dominicano, mayor de edad, unión libre, jornalero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0133594-5, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 24, sector Punta Pescadora, San Pedro de Macorís, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 521-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Domingo Pérez Katy, a través de su defensa técnica Dr. Martín de la Cruz Mercedes, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 23 de julio de 2014;

Visto la resolución núm. 5278-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Domingo Pérez Katy, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 21 de febrero de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015), Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 7 de junio de 2012, alrededor de las 6:15 horas, el señor Domingo Pérez Katy, sostuvo una discusión con José Emilio Mota Javier, por viejas rencillas personales que mantenían entre sí, originándose en esta ocasión un enfrentamiento portando ambos armas blancas, esto ocurrió alrededor del mercado público ubicado en la avenida Coronel Alberto

Caamacho (antigua Circunvalación), de la ciudad de San Pedro de Macorís, como consecuencia de dicho enfrentamiento el señor Domingo Pérez Katy (a) Kiloa, resultó con heridas (dos) cuyo tiempo de curación fue de 15 días, mientras que el señor José Emilio Mota Javier resultó con heridas corto penetrante (3) por arma blanca en el hemitorax izquierdo, costado izquierdo y brazo derecho, cara posterior, ocasionándole la muerte por shock hemorrágico por herida corto penetrante;

que el 12 de octubre de 2012, el Dr. Ángel Bienvenido Medina Tavárez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentó acusación en contra del imputado Domingo Pérez Katy (a) Kiloa, imputándole la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal y la Ley 36, en perjuicio de José Emilio Mota Javier;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 184/2012 el 14 de noviembre de 2012;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual en fecha 11 de noviembre de 2013, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 146-2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Se declara al señor Domingo Pérez Katy, dominicano, de 26 años de edad, chiripero, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Primera, barrio Punta Pescadora, de esta ciudad, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Emilio Mota Javier (occiso); en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso, por estar asistido por un defensor público”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Domingo Pérez Katy, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual figura marcada con el núm. 521-2014 del 18 de julio de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año 2014, por el Dr. Martín de la Cruz Mercedes, defensor público del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Domingo Pérez Katy, contra la sentencia núm. 146-2013, de fecha once (11) del mes de noviembre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un Defensor Público”;

Considerando, que el recurrente Domingo Pérez Katy, invoca en el recurso de casación, los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por ser contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, y ser violatoria a una norma. Que en el proceso seguido al imputado, solo se presentó en el juicio como elemento de prueba a ser valorado, las declaraciones de las supuestas víctimas señora Elena Bélgica Javier Aquino, José Dolores Mota, Henry Busch Medina y Henry Santana Santana, las cuales fueron incorporadas en burda violación a las disposiciones del artículo 325 de nuestra normativa procesal penal, ya que algunos fueron dejados dentro de la sala de audiencias, habiendo la defensa advertido al tribunal de tal anomalía y los juzgadores se hicieron de la vista gorda, además, los medios de prueba escritos ninguno de los mismos son vinculantes al imputado; que en la sentencia del tribunal de primer grado se violó el principio de presunción de inocencia, tal como se desprende del artículo 8.2 de la Convención que exige que una persona no pueda ser condenada, mientras no existe prueba plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es conveniente condenarla sino absolverla; que la defensa del imputado refutó todos los medios de prueba presentados por el Ministerio Público y los mismos fueron en cuanto al ilícito de homicidio, a lo cual la defensa refutó que el caso de marras no se trata de un homicidio, sino de la excusa legal de la provocación, con esto podemos ver claramente y echar por el piso la calificación dada por los juzgadores del colegiado, ya que parece que para ellos el certificado médico y las heridas que sufrió el imputado antes que hiciera ninguna actuación, no le es suficiente a ellos para descartar el homicidio voluntario y ver claramente que lo que se produjo fue la excusa

legal de la provocación tipificado en la ley penal en los artículos 321 y 326 de la normativa procesal penal y no los artículos 295 y 304 del mismo código que tipifica el homicidio voluntario, esto es uno de los motivos que demuestra una errónea aplicación a una norma jurídica; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que en cuanto a la motivación de la sentencia se refiere es factible señalar que la Corte a-qua al momento de ponderación en hecho y en derecho su decisión, no aplicó las reglas de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la que aluden los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, a la luz de estos artículos los jueces están en el deber de motivar en toda su dimensión y acorde a la regla general de la sana crítica todas las pruebas aportadas por todas las partes envueltas en el proceso. Todo lo contrario, los jueces de la Corte a-qua, lo que hicieron fue copiar textualmente el vago e infundado argumento que aplicó el tribunal de primer grado y lógicamente al aplicar el mismo método de argumentación del tribunal de primer grado se constituyen en jueces violadores de la norma de la argumentación y ponderación de la decisión judicial”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente Domingo Pérez Katy, en el desarrollo del primer medio, donde en síntesis refuta la valoración probatoria realizada por los jueces del a-quo en torno a las declaraciones de las víctimas en violación a lo dispuesto por el artículo 325 de nuestra normativa procesal penal, ya que algunos fueron dejados dentro de la sala de audiencias, así como también que la defensa refutó que no se trata de un homicidio sino de la excusa legal de la provocación;

Considerando, que en torno a los vicios denunciados en el desarrollo del primer medio, esta Sala ha procedido al análisis integral de la sentencia impugnada y advierte que la Corte a-qua tras las constataciones correspondientes estableció que:

“15. Que de la simple lectura de los alegatos de la parte recurrente en contra de la sentencia atacada se infiere, que dichos motivos se enmarcan en la calificación jurídica dada por los jueces a-quo a la sentencia impugnada así como también a la pena aplicada a los hechos por dichos

juzgadores; en razón de que el recurrente alega que de lo que se trató fue de un ilícito que debió ser calificado en virtud de lo que establecen los artículos 321 y 326 del Código Penal sobre la excusa legal de la provocación; y no en virtud de los artículos 295 y 304 párrafo II (homicidio voluntario) del Código Penal cuya calificación fueron la que dieron los jueces a-quo; 16. Que los jueces de marras en sus motivaciones establecen y dan por sentado en su sentencia en contra del hoy recurrente, que no quedó probado por ningún medio que la víctima hubiese provocado por amenazas o violencias al imputado de tal manera que quedaron configuradas las condiciones necesarias para que sea posible acoger circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 321 del Código Penal en lo relativo a la provocación, pero que tampoco concurren circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 de la misma normativa procesal penal; 17. Que esta Corte ha podido fijar bajo la valoración conjunta y armónica del Tribunal a-quo, de los medios de pruebas ofertados por la parte acusadora al caso en cuestión, que ciertamente de lo que se trató fue de un hecho que merece ser calificado como un homicidio voluntario al tenor de lo que establece el artículo 295 del Código Penal; 18. Que en tal virtud de lo que se trató conforme a dichas valoraciones fue de un enfrentamiento ocurrido entre la víctima y el hoy recurrente y que producto de la misma pierde la vida la víctima José Emilio Mota Javier, por la herida corto penetrante en el hemitorax izquierdo ocasionada por dicho imputado. Que ciertamente como lo establece la sentencia de marras el imputado hoy recurrente no se vio precedido inmediatamente de provocación, amenazas o violencias graves, por lo que descarta que en el caso se trata de un crimen excusable”;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado, en ese sentido, esta alzada, luego de analizar el recurso y la decisión recurrida verifica que lo argüido por el recurrente como fundamento del presente recurso de casación carece de fundamento, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren; que en ese sentido, los poderes de la Corte de Casación no alcanzan estas consideraciones;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; ya que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante estos, y en el caso de la especie, los jueces del Tribunal a-quo, apreciaron como confiables los testimonios ante ellos ofrecidos, declaraciones que unidas a los demás medios de prueba sometidos al presente proceso fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado, ahora recurrente Domingo Pérez Katy, haciendo el Tribunal a-quo una correcta apreciación de los medios de prueba admitidos al debate oral, público y contradictorio, respetando así el debido proceso, y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, y la motivación de la sentencia ha sido en hecho y en derecho suficiente para justificar la culpabilidad del imputado; por lo que, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada ni contradictoria; consecuentemente, procede el rechazo del primer medio analizado;

Considerando, que la Corte a-qua, al confirmar la decisión de primer grado actuó conforme a la sana crítica y al debido proceso de ley, ya que, se realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas al proceso; y ofreció motivos suficientes para sustentar de manera acertada y detallada los medios de apelación que fueron planteados, resultando dichas motivaciones valederas para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado;

Considerando, que en el tenor analizado la sentencia impugnada no refleja que exista alguna duda que menoscabe la realidad jurídica fijada en el presente caso, consecuentemente, esta Sala no advierte el vicio de sentencia manifiestamente infundada desarrollado en el segundo medio que fundamenta el presente recurso de casación, dado que sus argumentos por sí solos no tienen vocación de contrarrestar lo establecido y debidamente comprobado en la misma;

Considerando, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la lectura de la sentencia objeto de impugnación y

conforme hemos transcrito precedentemente, se consta que la Corte a-qua en base a la sana crítica y máximas de experiencia, determinó la existencia de una correcta valoración de las pruebas por parte de la jurisdicción de juicio; por lo que, procede el rechazo del segundo medio analizado;

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba en la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Domingo Pérez Katy, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Domingo Pérez Katy, contra la sentencia marcada con el núm.521-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrés Félix (a) El Chacal.
Abogados:	Licdos. Elvin L. Valdez Tatis y Modesto Sánchez Concepción.
Recurridos:	Elba Lucía Antonia Salce y compartes.
Abogadas:	Licdas. Brizeida Encarnación Santana, Clara Elizabeth David Penn, Marion Estelly Morillo y Madga Lalondriz Mirabal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Andrés Félix (a) El Chacal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1047102-6, unión libre, comerciante, con domicilio y residencia en la calle Violeta, casa núm. 8, esquina Orquídea, del residencial Los

Jardines de Buena Vista Primera, Villa Mella, provincia Santo Domingo Norte, y actualmente recluso en la cárcel de La Victoria, contra la sentencia marcada con el núm. 141-PS-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Elvin L. Valdez Tatis, conjuntamente con el Lic. Modesto Sánchez Concepción, en nombre y representación de Andrés Félix (a) El Chacal, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído a la Licda. Brizeida Encarnación Santana, por sí y por las Licdas. Clara Elizabeth David Penn, Marion Estelly Morillo y Madga Lalondriz Mirabal, todas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Elba Lucía Antonia Salce, Luis Casimiro Salce y Martín Salce, parte recurrida, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Andrés Félix (a) El Chacal, a través del Lic. Elvin L. Valdez Tatis, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-que el 18 de octubre de 2017;

Visto la resolución núm. 5284-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Andrés Félix (a) El Chacal, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 19 de febrero de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015, Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 18 de enero de 2016, siendo aproximadamente las 3:00 p.m., en la avenida Duarte, esquina calle 42, del sector Capotillo, Distrito Nacional, el ciudadano Andrés Félix (a) El Chacal, asesinó a la víctima Ramón Amaury Salce, hoy occiso, de un disparo de arma de fuego, por viejas rencillas con el hermano de la víctima el señor Martín Salce, quienes son todos conocidos del sector, el hecho ocurrió al momento en que la víctima Ramón Amaury Salce, en la dirección antes indicada, detuvo al señor José Suriel Ramírez, quien labora como motoconcho, y abordó la motocicleta diciéndole llévame al barrio, cuando en la avenida Duarte se inició una protesta por los residentes del sector, ya que las autoridades habían realizado un operativo en la calle 42 del referido sector, por lo que la víctima Ramón Amaury Salce, y el señor José Suriel Ramírez se dispusieron a pararse de un lado de la referida vía, y ahí fue cuando el imputado Andrés Félix (a) El Chacal, conocido por la víctima y por el señor José Suriel, por residir en el mismo sector, pasó a bordo de su vehículo marca Honda Accord, color rojo vino, de generales que constan en el acta de acusación, por donde se encontraba la víctima y el motoconchista, fue cuando el acusado Andrés Félix (a) El Chacal, detuvo la marcha de su vehículo, dio reversa y se paró próximo a la víctima, hoy occiso, y el señor José Suriel, bajó el cristal y aprovechó dicha situación que se estaba dando en el sector, sacó el arma de fuego tipo pistola marca Besa, calibre 9mm, serie 755180, y le propinó un disparo a la víctima, quien se desmontó del motoconcho que abordaba con la mano en la cara y cayó al suelo, de inmediato el acusado Andrés Félix emprendió la huida del lugar, procediendo el señor José Suriel a buscar ayuda para tratar de salvarle la vida a la víctima, mientras el señor Alfonso Castillo Villar, que se encontraba en su residencia ubicada en la calle Respaldo María Montés, casa núm. 47, parte atrás, del sector La Zurza, eso en el Distrito Nacional, pudo escuchar

cuando uno de los vecinos dijo fue El Chacal quien mató a Ramón Amaury Salce, y ante su asombro expresó, ¡se metió en rojo!, así mismo escuchó cuando personas que se encontraban en el lugar dijeron que el acusado Andrés Félix andaba en su carro rojo, bajó el vidrio y disparó, que el señor Alfonso Castillo Villar, conoce al imputado del sector hace tiempo, y que este posee un vehículo color rojo;

que el 27 de abril de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Waner Alberto Robles, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Andrés Félix (a) El Chacal, por violación a los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal;

que como consecuencia de dicha acusación el 22 de junio de 2016, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución marcada con el núm. 059-2016-SRES-00177/AP, por medio de la cual dio apertura a juicio en contra de Andrés Félix (a) El Chacal;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 28 de abril de 2017, dictó la decisión marcada con el núm. 249-05-2017-SEEN-00105, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al imputado Andrés Félix (a) El Chacal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral marcada con el núm. 001-1047102-6, con residencia en al calle Violeta, núm. 8, esquina Orquídea Residencial Los Jardines de Buena Vista Privada, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda Veteranos 2, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Amauri Salce, variando así la calificación jurídica otorgada por el juez instructor, en tal sentido se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se ordena la ejecución de la presente decisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Condena al imputado Andrés Félix (a) El Chacal, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se ordena el decomiso del arma de fuego marca Bersa, calibre 9mm, serie núm. 755180, envuelta en el proceso, a favor del Estado Dominicano. Aspecto Civil. **QUINTO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil y querellante, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales vigentes; en cuanto

al fondo, condena al imputado Andrés Félix (a) El Chacal, al pago de una indemnización por el monto de dos millones (RD\$2,000,000.00), de pesos a favor de señores Elba Lucía Antonia Salce y Luis Casimiro Salce, que son las personas que se encuentran representadas reclamando indemnización de este tribunal; **SEXTO:** Se compensan las costas civiles por haber sido asistida la parte querellante constituida en actor civil por el servicio legal gratuito de asistencia a víctimas; **SÉPTIMO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las dos horas de la tarde (2:00 P.M.), valiendo convocatoria a las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente sentencia para interponer recurso de apelación en contra de la misma”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia marcada con el núm. 141-PS-2017, dictada el 10 de octubre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Andrés Félix (a) El Chacal, por conducto de su defensa técnica Licdo. Elvin L. Valdez Tatis, en fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00105, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Andrés Félix (a) El Chacal, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala remitir copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, por estar el condenado Andrés Félix (a) El Chacal, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, para los fines de ley; **QUINTO:** Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Andrés Félix (a) El Chacal, propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, violatoria al sagrado derecho de defensa y al debido proceso de ley, así como desnaturalización de los hechos de la causa. Que el Tribunal a-quo ha condenado al imputado bajo el supuesto ilícito de homicidio voluntario previsto en los artículos 295 y 304 del Código Penal y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal, donde el juzgador dicha sentencia condenatoria siempre y cuando existan suficientes elementos de pruebas, lo cual no ocurrió en el caso de la especie; lo que se observa en la página 15, párrafo c, d, e, f; que lógicamente estamos frente a una sentencia manifiestamente infundada, pues como hemos establecido el Tribunal a-quo se conformó y contentó con la presentación solamente de pruebas referenciales o de rumor público, ya que casa uno de los testigos y en especial el señor José Suriel Ramírez, quien era la persona que acompañaba a la víctima el nombrado Ramón Amaury Salce (a) Amauris, señalara en el interrogatorio que se le realizó según se hace constar en la página 6 y 7 de la sentencia “el me paró Ramón Amaury Salce (a) Amauris, para que lo lleve, yo tengo el motor prendido y el al ver la protesta me dice espérate, para ver un chin de aquí, yo estoy de espalda y él esta de frente, él me tuvo parado ahí viendo la protesta y me pare ahí con el motor prendido de frente, había una protesta tigueres con policía, los tigueres tirando piedra, y los policías tiros, a él le dieron un tiro y lo mataron por el lado de un ojo, no sé quien fue porque yo estaba de espalda con el motor prendido, yo no sé tampoco que se dijo en el velorio, porque eran tirgueres con policía que estaban tirando piedras y tiros, por lo cual esta sentencia es manifiestamente infundada; que el testimonio de David Marte Ramos, quien luego de ser juramentado manifestó al tribunal: “mi nombre es David Marte Ramos, soy sereno, laboro en el mercado nuevo, tengo muchos años, estoy aquí por lo ocurrido el 18 de enero de 2016, nosotros estábamos ahí donde laboramos y pasó un altercado, un enfrentamiento de policía y tigueres, había una balacera, sucedió un caso de una persona herida de un balazo, como a las 2:30 p. m., de la tarde y vimos que esa persona calló así y nosotros fuimos a socorrerlo y cuando se armó la balacera nos fuimos otra vez, y conozco al señor Andrés Féliz (a) El Chacal, del mercado de donde trabajo, el siempre está por ahí, pero a esa hora no lo vi; que lógicamente estamos frente a una sentencia manifiestamente infundada, pues como hemos establecido el Tribunal a-quo, se conformó y contestó con la presentación solamente de pruebas referenciales y en base a un

rumor público infundado, sin que un testigo señalara al imputado como la persona que llevaba que estaba presente al momento, de la tragedia, por lo cual esta sentencia es manifiestamente infundada; que se trata de una sentencia manifiestamente infundada, pues los jueces tenían un conocimiento previo, pues reiteramos que establecen que el mismo había comprometido su responsabilidad penal, en un momento en que apenas el ministerio público estaba presentando su material probatorio, sin ni siquiera haber deliberado sobre el proceso a cargo del imputado - recurrente; que cuando el a-quo se forma un conocimiento y lo externa en el juicio sin que antes haya operado la deliberación, lógicamente deviene en una violación al debido proceso; **Segundo Medio:** Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que consta en las páginas 14, 15, 16 y 17 de la sentencia impugnada, que el a-quo al momento de ejercer la valoración indebida de las pruebas, se limitó a agruparlas en un paquete, sin proceder a una valoración individual y armónica, máxime en ausencia de testimonios que vincularan al imputado, ya que estos dieron declaraciones que no comprometieron la responsabilidad del imputado frente al ilícito penal que se le sindicó, limitándose simplemente a dar una descripción del procedimiento de aprehensión o detención de una persona sometido a investigación, pero sin establecer la supuesta comisión directa del imputado, no obstante a esa debilidad probatoria, el Tribunal a-quo desvirtuó estas declaraciones asumiendo una postura inquisidora y abogando por los testigos añadiendo palabras nocivas a sus declaraciones, en perjuicio del imputado; que no dándole credibilidad a las declaraciones del señor David Marte Ramos, tal y como fue plasmado por a-quo, en su motivación de la sentencia en la página precitada resulta ilógico que el a-quo, y no utilizado dicha prueba testimonial para haber impuesto sentencia absolutoria a mi patrocinado el imputado Andrés Félix (a) El Chacal, de ahí que el tribunal a-quo, transgrede desde el campo de la lógica a la motivación de la sentencia, así como a la valoración de las pruebas; que lógicamente el a-quo abandonó la valoración de las pruebas y transgredió el artículo 172 del Código Procesal Penal, pues no valoró cada una de manera concreta y separada; **Tercer Medio:** Falta de motivos y sentencia manifiestamente infundada, en violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal, y 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Que el a-quo condena al imputado sin que se estableciera en el juicio oral,

*por medio de testimonio alguno, cuál fue su participación en los hechos de marras en el proceso; que de la lectura de la sentencia se desprende con extrema facilidad, que el Tribunal a-quo no ha expuesto motivos para justificar su errática decisión, por el contrario, se ha limitado de manera aérea a interpretar normas, de forma tal que entra en contradicción con el debido proceso a que todo ciudadano en justicia tiene derecho desde que se le imputa la comisión de un ilícito penal; que la sentencia impugnada no ha dado motivo ni de hecho ni de derecho que justifique su errada decisión; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 339 del Código Procesal Penal; **Quinto Medio:** Violación del artículo 14 del Código Procesal Penal. Que el a-quo ha condenado al imputado recurrente sin que el ministerio público destruyese fuera de toda duda razonable la presunción de inocencia de que goza todo procesado penal”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al esta Sala proceder a la evaluación de la decisión impugnada advierte que consta de manera clara y precisa dentro de sus motivaciones, de manera especial en los fundamentos marcados con los números 16, 17, 18, 19 y 20, que la Corte a-qua tuvo a bien ponderar el aspecto relativo a la valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, así como las declaraciones ofrecidas ante el tribunal de juicio por los testigos, y no fue advertido por esta ningún tipo de animadversión hacia el imputado ahora recurrente en casación, y ni ningún tipo de contradicción en la exposición de los hechos que estos realizaron;

Considerando, que los jueces del fondo entendieron dichos testimonios como confiables, coherentes y precisos, respecto de las circunstancias en las cuales sucedió el hecho, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance y las mismas cumplían con los requisitos requeridos para que el testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria, a saber: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) que el relato sea lógico y pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las

circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen; y c) la persistencia de la acusación, es decir, que el relato realizado por la víctima se mantenga inmutable y estable. (*Llarena Conde, Pablo: "Los Derechos de Protección a la Víctima; Derecho Procesal Penal, ENJ, Pág. 335*); de lo que se infiere que la jurisdicción de juicio obró correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado ahora recurrente en casación fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, siendo corroborado dicho testimonio, con los demás medios de prueba ofertados por el Ministerio Público; por lo que, procede el rechazo del primer y segundo medio de los fundamentos del presente recurso;

Considerando, que la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental que forma parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo; por lo que, al apreciarse la valoración de los elementos probatorios ponderados para tales fines es preciso exponer dicha valoración de forma racional y razonable, lo que no ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumplen ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, que por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo posibilitando su entendimiento y posible impugnación;

Considerando, que no existe en la decisión impugnada carencia de fundamentación que amerite que esta sea anulada, toda vez que la Corte a-qua, en la solución que le dio a las discordancias que le fueron sometidas, ofreció una motivación que justifica plenamente la decisión expresada en su dispositivo; por lo que, procede el rechazo del tercero y quinto medio sometidos a esta Sala como fundamentos del presente recurso de casación;

Considerando, que finalmente en cuanto al aspecto relativo a la pena impuesta al imputado Andrés Félix (a) El Chacal, destacamos que este fue juzgado y condenado por incurrir en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, que tipifican y sancionan

el crimen de asesinato, el cual fue cometido en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Amauri Salce, cuya pena va de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor; imponiéndole el tribunal de juicio el cumplimiento de quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;

Considerando, que ante la comprobación de tales hechos mal podría la Corte a-qua en virtud de las facultades otorgadas por nuestra normativa procesal penal proceder a la reducción de la pena imponible; por lo que, dada la gravedad de los hechos juzgados, esta Sala al igual que la Corte a-qua esta conteste con los argumentos que justifican la confirmación de la condena de que se trata, dado que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte de referencia actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba en la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; por lo que, procede el rechazo de los argumentos esgrimidos por el recurrente como fundamento del cuarto medio del presente recurso de casación;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Félix (a) El Chacal, contra la sentencia marcada con el núm. 141-PS-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 8 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elauterio Ogando.
Abogadas:	Licdas. Miolani Herasme y Sheila Mabel Thomas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elauterio Ogando, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 043-0002071-8, domiciliado y residente en la comunidad de Cruz de Cabrera, municipio de Restauración, provincia Dajabón, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 235-2016-SSENL-00121, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Miolani Herasme, defensora pública, actuando en nombre y representación de Eleuterio Ogando, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto Interino al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Eleuterio Ogando, a través de la Licda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de enero de 2017;

Visto la resolución núm. 5016-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Eleuterio Ogando, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 14 de febrero de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de enero de 2013, el Lic. Daniel Estrella Fernández, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Eleuterio Ogando por el hecho de que: *“este mantenía una relación incestuosa con su nieta menor A. del R. S. O., de 15 años de edad, a la cual violaba sexualmente, aprovechando que la menor vivía bajo el mismo techo que él, y después de violarla la amenazaba con que si hablaba la iba a matar y si quedaba embarazada la llevaba al médico y le practicaba un aborto y si ella no quería la mataba, hasta que ella quedó en estado de gestión, y la menor a muchas preguntas e interrogatorio de parte de sus familiares,*

para saber quién era el padre de la criatura, le contó a su prima la señora Yinet Silverio Caraballo, lo que sucedía que su abuelo la había violado sexualmente y es el padre de su embarazo”; lo que constituye violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03;

- b) que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 239-02-2013-00045, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Elauterio Ogando, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 043-0002071-8, domiciliado y residente en la Cruz de Cabrera, Restauración, culpable de violar los artículos 330, 331 y 332-2 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 letra c de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad A. R. S. O., en consecuencia se le impone la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, más el pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al señor Elauterio Ogando al pago de las costas penales del proceso”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Eleuterio Ogando, intervino la decisión marcada con el núm. 235-2016-SSENL-00121, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de diciembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por el señor Eleuterio Ogando, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 043-0002071-8, domiciliado y residente en la comunidad de Cruz de Cabrera, municipio de Restauración, provincia de Dajabon, en contra de la sentencia penal núm. 80-2014, de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Dajabon, por las razones expresadas anteriormente, en consecuencia confirma la decisión recurrida”;

Considerando, que el recurrente Eleuterio Ogando propone los siguientes medios de casación:

*“Único Medio: Que haciendo una interpretación restrictiva del artículo 148 del Código Procesal Penal, tenemos que esta petición se resuelve con tan solo el tribunal verificar en el proceso la fecha en que fue dictada medida de coerción en contra de ahora recurrente, es decir, el día 22 de agosto del 2012, dicha información se desprende del resulta primero de la página 14 de la sentencia núm. 80-2014, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, donde se condena al imputado a la pena de 20 años de reclusión mayor; que haciendo un cálculo matemático desde el conocimiento de la medida de coerción de fecha 22 de agosto de 2012 a la fecha han transcurrido 4 años y 5 meses, sin que haya terminado el proceso seguido en su contra, en tal sentido el ahora recurrente tiene 4 años y 5 mese sin que se haya emitido sentencia firme, por lo cual en buen derecho, procede que este tribunal declare la extinción. En cuanto al recurso de casación: **Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios legalidad de la prueba, preclusión e interpretación (artículos 25, 26, 166, 168 del Código Procesal Penal y 69.8, 74.4 de la Constitución). Que en caso de que haya recogida una prueba inobservando formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, no puede ser subsanada dicha prueba por violentar el principio de legalidad de la prueba, debiendo el juzgador excluirla. Lo que no ha sucedido en el caso de la especie, ya que la Corte dio validez a las actuaciones incorrectas realizadas por el Tribunal a-quo, cuando de manera oficiosa estableció realizar un interrogatorio complementario a la menor A. R. S. O., decimos esto, por lo expresado por la Corte a-qua “que en cuanto a la indefensión y violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica que alega el recurrente, aduciendo que el Tribunal a-quo subsano la entrevista que se hizo a la agraviada en la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes, al ordenar que la defensa practicara un interrogatorio adicional a la menor agraviada, esta Corte entiende que con dicha decisión el tribunal a-quo no ha incurrido en las violaciones denunciadas, toda vez que dicha medida fue rendida con el propósito de que el imputado participara en el proceso en igualdad de*

condiciones y garantizarle el derecho de defensa”; que como pueden ver, existía un interrogatorio admitido en la apertura a juicio para ser discutido en el juicio de fondo segundo al imputado, donde se había violentado el derecho de defensa del imputado, ya que el mismo no tuvo la oportunidad de contradecir el interrogatorio practicado a la supuesta víctima, por lo que dicho interrogatorio debió ser excluido conforme al artículo 167 del Código Procesal Penal, y 69.8 de la Constitución, al verse inobservado lo establecido en la Resolución 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de diciembre de 2007, que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad, víctima o testigo o coimputada en un proceso penal ordinario; que la Corte a-qua en la sentencia que hoy impugnamos vemos como claramente ha inobservado el principio de legalidad de pruebas, así como lo establecido en el artículo 168 del Código Procesal Penal, es decir, que tal como lo ha expresado la Corte, al imputado se le había violentado el derecho de igualdad y de defensa establecido en los artículos 12, 18 del Código Procesal Penal y 39, 69.4 de la Constitución, por lo que, dicho interrogatorio no debía haberse subsanado en la etapa de juicio, debiendo la corte ordenar la celebración de un nuevo juicio; que otros de los principios que claramente se ha inobservado en esta sentencia que hoy impugnamos, es el principio de preclusión, en el entendido, de que al volverse a realizar el interrogatorio a la menor A. R. S. O., se ha regresado a un procedimiento que debió realizarse en una etapa anterior, los jueces que se encuentran apoderados del conocimiento de un juicio de fondo no pueden ordenar la realización de otros medios de pruebas, ni ser subsanados, sino que deben conocer y valorar las pruebas que le han sido apoderados en la apertura a juicio; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de obligación de estatuir. Que como podemos observar el recurrente en su recurso de apelación estableció que al los jueces a-quo ordenar la realización de un nuevo interrogatorio violentaron el principio de justicia rogada y de separación de funciones, porque el ministerio público no se lo solicitó, sino que de manera oficiosa el Tribunal a-quo lo ordenó realizar, al anterior planteamiento la Corte a-qua no se refirió en la sentencia impugnada violentado de esta manera la obligación de estatuir sobre todo lo pedido; que la Corte a-qua debió referirse a todo lo establecido por el recurrente, ya que los jueces no deben ordenar lo que no ha sido solicitado y más aun, cuando dicha actuación cause agravio

a la persona imputada; que aunque la Corte se haya referido del porque dan validez a la realización de un nuevo interrogatorio, no se refieren a lo establecido por el recurrente de que ese nuevo interrogatorio se realizó sin habérselo peticionado a los jueces; que al Corte a-qua no haber decidido sobre lo peticionado por el recurrente vulnera el derecho al debido proceso y de defensa que tiene el recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el orden de los medios esgrimidos por la parte recurrente como sustento del presente recurso de casación, procede que esta Sala analice en primer orden el aspecto relativo a la solicitud de declaratoria de extinción en virtud de lo dispuesto por el artículo 148 del Código Procesal Penal; que ante la situación procesal antes indicada precisamos que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que a fin de delimitar cuál es el tiempo que se estima como razonable, el legislador trazó varias pautas, indicando en el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), lo siguiente: *“Artículo 148. Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia de condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”;*

Considerando, que a la fecha en que fue juzgado y condenado el imputado ahora recurrente Elauterio Ogando, las modificaciones al Código

Procesal Penal no se encontraban vigentes; por lo que, el plazo a considerar para la extinción de referencia debe ser el fijado con anterioridad a dichas modificaciones, a saber, tres (3) años;

Considerando, que en la especie, conforme la glosa que conforma el expediente analizado, se advierte lo siguiente:

- a) que el 4 de enero de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, Lic. Daniel Estrella Fernández, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Elauterio Ogando, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 396 literales a, b y c de la Ley 136-03; y 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de A. del R. S. O.;
- b) que el 5 de febrero de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabon, dictó la resolución núm. 613-13-00026, conforme al cual fue admitida de manera total la acusación antes indicada;
- c) que de dicho proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi en fecha 13 de marzo de 2013, fijando esta audiencia para su conocimiento el día 15 de mayo de 2013, la cual fue aplazada para el día 26 de junio de 2013, a fin de que el imputado esté asistido en sus medios de defensa por el abogado de oficio que le designe el tribunal; que la audiencia celebrada el día 26 de junio de 2013, fue aplazada para el día 14 de agosto de 2013, a fin de citar a la denunciante y a los testigos; la cual fue aplazada para el día 9 de octubre de 2013, siendo nuevamente aplazada para el día 27 de noviembre de 2013, en la cual se abocó al conocimiento de dicho juicio, el cual fue culminado con la audiencia celebrada en fecha 2 de julio de 2014;
- d) que el 4 de agosto de 2014, la decisión dictada por el tribunal de juicio fue recurrida en apelación por el imputado Elauterio Ogando, mediante instancia suscrita por el Dr. Rafael Orlando García Martínez;
- e) que el proceso de que se trata fue recibido en la secretaría de la Corte a-qua el día 23 de septiembre de 2015; siendo declarado admisible por dicha corte en fecha 15 de octubre de 2015, y fijó

audiencia para su conocimiento el día 28 de octubre de 2015; audiencia esta que fue aplazada para el día 25 de noviembre de 2015, a fin de darle oportunidad al abogado del imputado de estudiar el caso, y además ordenar que sea trasladado el imputado a la Sala de audiencias, así como también citar a la denunciante; que la audiencia antes indicada fue aplazada para el día 13 de enero de 2016, a los fines de citar a la querellante Yanet Silverio Caraballo; que la audiencia de referencia fue aplazada para el día 11 de febrero de 2016, a fin de que sea citada Yinet Silverio Caraballo y requerir al imputado Eleuterio Ogando; siendo que nueva vez fue aplazada dicha audiencia a fin de que sea trasladado el imputado a la Sala de audiencias y citar a la representante de la menor de edad, y fijada la nueva audiencia para el día 30 de marzo de 2016; audiencia que fue aplazada para los fines anteriormente indicados y fijada para el día 27 de abril de 2016; siendo que esta nueva audiencia también fue aplazada los mismos fines y fijada para el día 1ro. de 2016; audiencia que fue aplazada para el día 13 de julio de 2016 a los fines de citar a la querellante; siendo esta nueva vez aplazada a fin de regularizar la citación realizada a la denunciante, y fijada para el día 3 de agosto de 2016; resultando que la audiencia antes indicada fue aplazada para el día 31 de agosto de 2016, a fin de darle oportunidad a la abogada del imputado de estudiar el recurso y preparar una defensa audiencia, y a que según ha expresado el expediente le fue asignado en el día de hoy; resultando el aplazamiento de dicha audiencia para el día 29 de septiembre de 2016, a los fines de que sea presentado el imputado; siendo en dicha fecha finalmente conocido el proceso de que se trata;

- f) que en fecha 5 de enero de 2017, la decisión dictada por la Corte a-qua fue recurrida en casación; y recibido el expediente en la Oficina Administrativa del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 26 de septiembre de 2017;

Considerando, que con el objetivo de observar la conducta del imputado, esta Suprema Corte de Justicia mediante la resolución marcada con el núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de*

incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio”; correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado;

Considerando, que en el presente caso advertimos, que el imputado Elauterio Ogando, y su defensa técnica, tuvieron una conducta activa en las solicitudes y apoyo de los diversos aplazamientos, los cuales fueron realizados tanto por estos como por el representante del ministerio público, conforme hemos detallado en otra parte del cuerpo de esta decisión; consecuentemente, esta Sala advierte que no procede acoger su solicitud de extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, estimando procedente su rechazo; debido a que no obstante los diversos aplazamientos el plazo de referencia no se encuentra vencido;

Considerando, que en cuanto al desarrollo de los dos medios que sustentan el presente recurso de casación donde en esencia el recurrente Elauterio Ogando, refuta contra la decisión impugnada la valoración de la entrevista complementaria realizada a la víctima menor de edad, sin que esta fuera solicitada por ninguna de las partes, es decir, se realizó de oficio a solicitud del tribunal; resultando que la Corte a-qua estableció en ese sentido lo siguiente:

“6. Que en cuanto a la indefensión y violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica que alega el recurrente, aduciendo que el Tribunal a-quo subsanó la entrevista que se hizo a la agraviada en la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes, al ordenar que la defensa practicara un interrogatorio adicional a la menor agraviada, esta Corte entiende que con dicha decisión el Tribunal a-quo no ha incurrido en las violaciones denunciadas, toda vez que dicha medida fue rendida con el propósito de que el imputado participara en el proceso en igualdad de condiciones y garantizarle el derecho de defensa, la cual fue acatada por dicha parte según se advierte del documento suscrito por la magistrada de niños, niñas y adolescentes, Gladis Josefina Cepín Grullón, en fecha 31 de marzo del año 2014, contentivo de declaraciones informativas de la menor agraviada A. del R. S. O., en el que consta que el abogado del imputado formuló a la víctima las preguntas que entendió pertinentes, entendiendo esta alzada que si la defensa no hubiera tenido interés en que se efectuara el interrogatorio adicional ordenado por la

jurisdicción de juicio, le bastaba con manifestar, al requerírsele para el cumplimiento de la medida, que no tenía preguntas para formularle a la víctima, por lo tanto procede desestimar los vicios que se examinan, y consecuentemente rechazar el recurso”;

Considerando, que de lo antes transcrito podemos colegir que, contrario a lo expuesto por Eleuterio Ogando, la Corte a-qua al examinar los vicios alegados por el imputado recurrente y las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al mismo y condenarlo en base a las pruebas depositadas en el expediente, encontró en las mismas, suficiente justificación, al examinar y valorar el Tribunal a-quo, pruebas documentales y testimoniales; pruebas estas que arrojaron la certeza de que el imputado cometió los hechos en contra de la adolescente A. del R. S. O., de 15 años de edad, quien es su nieta, dejando como consecuencia el embarazo de la adolescente, la que posteriormente dio a la luz una niña producto de dicha relación incestuosa;

Considerando, que una vez determinada la culpabilidad del imputado Elauterio Ogando en los hechos que les son atribuidos, los jueces se ven obligados a una valoración y análisis de los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y en el caso de la especie la confirmación de la condena de 20 años de reclusión que le fue impuesta, la cual está fundamentada en la gravedad de los hechos, debido a que este fue juzgado por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 332. del Código Penal, el cual define el crimen de incesto, cuya sanción se encuentra establecida en el artículo 332.2 del mismo instrumento legal, donde se establece que el crimen se castiga con el máximo de la reclusión, sin que puedan acogerse circunstancias atenuantes; crimen este que es definido como el acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado; que en la especie, el imputado Elauterio Ogando es el padre de la madre de la víctima, o sea, su abuelo, de cuya relación se deriva la gravedad de este tipo de conducta; por lo que, la pena impuesta está fundamentada en derecho;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Elauterio Ogando, contra la sentencia marcada con el núm. 235-2016-SSENL-00121, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de agosto de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dinalcy Elizabeth Camacho Montesino y Progreso Compañía de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. José Eneas Núñez Fernández, Licda. Katerin Ceballos y Lic. Franklin Estévez.
Recurrido:	Leandro Familia.
Abogados:	Dr. Celestino Sánchez de León y Lic. George Familia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Dinalcy Elizabeth Camacho Montesino, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-106065-6, domiciliada y residente en la calle Fray Juan de Uretra, núm. 100, del sector Villa Pereyra del municipio de La Romana, imputada y civilmente demandada, y Progreso Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el

núm. 540-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Katerin Ceballos por sí y por el Lic. Franklin Estévez, en representación de Seguros Sura, continuadora jurídica de Cooseguros, representando a su vez a la recurrente Dinalcy Elizabeth Camacho Montesino, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Jeorge Familia, por sí y por el Dr. Celestino Sánchez de León, en representación del señor Leandro Familia, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Andrés Chalas, Procurador General Adjunto en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de su defensa técnica el Dr. José Eneas Núñez Fernández, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de septiembre de 2012;

Visto la resolución núm. 5014-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 12 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

que el 4 de marzo del 2009, mientras la nombrada Dinalcy Camacho Montesino se desplazaba en dirección este a oeste por la avenida Padre Abreu, fue cuando esta se sale de su carril e invade el carril por el cual se desplazaba Leandro Familia Hernández, con dicho manejo temerario dicha conductora impacta el vehículo de Leandro Familia, el cual pierde el control por la magnitud del golpe recibido;

que el 26 de noviembre de 2009, la Licda. Jennifer S. Acevedo, en su condición de Fiscalizadora del Tribunal Especial de Tránsito de La Romana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Dinalcy Elizabeth Camacho Montesino, por violación a las disposiciones contenidas en la Ley 241;

que el 5 de agosto de 2010, mediante auto administrativo marcado con el núm. 816-2010, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, apoderó al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I del Distrito Judicial de La Romana, el cual en fecha 4 de abril de 2011 emitió la sentencia condenatoria marcada con el núm. 002/2011, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Dinalcy Elizabeth Camacho Montesino, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-106065-6, domiciliada y residente en la calle Fray Juan de Utrera núm. 100, Villa Pereyra de esta ciudad de La Romana, teléfono (809)299-7911, culpable de violar los artículos 49 letra a, 61 letras a y c, 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 144-99, en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes, se le condena como pena al pago de una multa de Dos Mil Pesos oro Dominicanos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Condena a la imputada Dinalcy Elizabeth Camacho Montesino, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Admite como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil formulada por el señor Leandro Familia Hernández, por haber sido hecha conforme las formalidades de ley y reposar en pruebas legales; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge la constitución en actor civil, condenado a los señores Dinalcy Elizabeth Camacho Montesino, en calidad de conductora y propietaria del vehículo que produjo el accidente, en consecuencia se le condena conjunta y solidariamente al pago de la

suma de Cien Mil (RD\$100,000.00) Pesos a favor y provecho de Leandro Familia Hernández, todo por concepto de los daños morales a consecuencia de las lesiones sufridas producto del accidente de tránsito, y rechaza la constitución realizada por Teódulo Familia Hernández, por no haber probado la calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente; **QUINTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora Proseguros hasta el monto de su póliza; **SEXTO:** Condena a la señora Dinalcy Elizabeth Camacho Montesino, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Celestino de León Sánchez y Milagros del Carmen Irrizarry”;

que con motivo del recurso de apelación incoado por la imputada, tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, intervino la sentencia marcada con el núm. 540-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de agosto de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año 2011, por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, actuando a nombre y representación de la imputada Dinalcy Elizabeth Camacho Montesino, y la compañía aseguradora Proseguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 02-2011, dictada por la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, en fecha cuatro (04) del mes de abril del año 2011; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, acoge parcialmente el presente recurso, interpuesto en contra de la sentencia supraindicada, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, y en consecuencia modifica la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara culpable a la imputada Dinalcy Elizabeth Camacho Montesino, de generales que constan en el expediente de violar los artículos 49 letra B, 61 letra A y numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del nombrado Leandro Familia Hernández y en consecuencia le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, interpuesta por el nombrado Leandro

Familia Hernández, en contra de la imputada Dinalcy Elizabeth Camacho Montesino, en sus respectivas calidades

*de conductora y propietaria del vehículo causante del accidente; por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena la imputada Dinalcy Elizabeth Camacho Montesino, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor del querellante y actor civil Leandro Familia Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa del accidente; **SEXTO:** Rechaza la constitución en parte civil interpuesta por el nombrado Teodulo Familia Hernández, por falta de calidad; **SÉPTIMO:** Condena a la imputada Dinalcy Elizabeth Camacho Montesino, al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en favor y provecho de los Dres. Celestino Sánchez de León y Milagros del Carmen Irrizarry Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil hasta el límite de la póliza, en contra de la compañía Proseguros, S. A., por ser esta la aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente”;*

Considerando, que los recurrentes invocan contra el fallo impugnado los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Que la Corte a-qua al parecer no se ha percatado en su amplitud de los lineamientos constantes no solo de decisión de este máximo tribunal, tender en establecer en forma meridiana la obligación a que están sometidos los jueces no importa de qué jurisdicción o rama del derecho, sino también a de las normas vigentes las combinadas por los artículos 2 y 23 del Código Procesal Penal, tienden a establecer la obligación de contestar todo aquello que le es sometido, al margen que según se observa en el desarrollo de la decisión que hoy se recurre, no se advierte las conclusiones subsidiarias, lo cierto es que el recurso admitido por dicha corte, así lo establecer, ya que son las mismas conclusiones de las leídas ante dicho plenario, relativa un punto no estatuido referente al monto indemnizatorio impuesto por el Tribunal a-quo; que si bien en este punto, estas partes solicitaron de manera subsidiaria una reducción sustancial de la suma indemnizatoria y que la misma fue reducida, no menos cierto es que tal reducción no contiene las bases del porque

de la reducción, por lo que la pretensión enarbolada por ante pares en el ordinal subsidiario, no ha sido contestado por la Corte; que esto lo argüimos en el tenor de lo que se observa en cuanto a la solución dada por la Corte al recurso de los recurrentes, sobre tal aspecto como se comprueba en el segundo considerando de la página 23, en cierta forma no le da una respuesta adecuada a nuestras pretensiones ya que para que la corte pueda obrar con tal sustentación, debió de rechazar o acoger o por lo menos sentar las bases para fijar la suma que otorgó al recurrido, pero siempre hacerlo sobre la base de la pretensión que se va a acoger, rechazar o variar, vulnerando con ello, el derecho de defensa; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que lo que se observa en la lectura de la sentencia a partir de la página 14 en el cual la corte, se enfoca en asentar la base de sustentación de la decisión a-quo, lo cual contradice la pretendida solución de dar su propia decisión, convierte su decisión en un sofisma toda vez, que si la Corte va a dar su decisión propia en base al artículo 422 numeral 2.2, no puede hacerlo sobre la base de asentar lo que el Tribunal a-quo ha fijado; que a partir de tales expresiones, la Corte aduce más como un criterio doctrinal que de solución, en el 1er. considerando de la página 18 y 3er. considerando de la página 19, de lo cual en el 1er. considerando de referencia, la Corte define el alcance de lo que es la calificación jurídica y establece que dicha definición que se debe de determinar si hubo una correcta aplicación de la ley por parte del juez de juicio y los hechos, para lo cual en el siguiente considerando establece que la recurrente Dinalcy Camacho, que los hechos puestos a su cargo constituye el ilícito penal, a lo cual debemos de replicar tal postura en el tenor que no se puede establecer que los hechos puestos a cargo de la recurrente constituye de manera mecánica un ilícito, porque para ello hay que establecer de manera correcta qué hecho o acción durante el manejo del vehículo de motor que ella conducía, incurrió y solo así si se puede determinar la consecuencia jurídica de ella, al momento del accidente; que tal postura hay que agregar lo infundado de la motivación, en razón que configura con ello la falta de motivación dentro del ámbito de los artículos 02 y 24 del Código Procesal Penal, los cuales como principios que rigen a los tribunales, no ha sido asumido por la Corte a-qua, ya que el 3er. considerando de la página 19, la Corte aduce una exclusividad de las faltas, para lo cual esas faltas que se le imputa a la recurrente, hay que señalarlas de manera puntual no ambivalente, para que acorde con lo recreado en audiencia, y de las declaraciones asentadas en la sentencia a-quo y que la

corte lo valora como bueno y válido; pueda la corte fijar el hecho o acción, en que incurriera la recurrente para que se configure esas faltas ya que al pluralizarlas, se da a entender que es más de una, dentro de las causales del artículo 49 de la Ley 114-99; que lo cierto es que en conclusión, la presente sentencia contiene en cuanto a dichos considerandos y lo antes expuesto una serie de imprecisiones que se convierten en vagas, contradictorias e ilógicas para resolver la controversia generada con posterioridad del accidente, con el agravante de la omisión de estatuir en que incurrió dicho tribunal, por las razones que hemos expuestos, esto deja en una penumbra lo que debe ser una sentencia que este dentro del marco de una correcta sentencia que no deje lugar a dudas sobre lo que se juzgó”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que contrario al vicio reseñado por los recurrentes en el primer medio de su escrito justificativo del presente recurso de casación, donde refieren que solicitaron de manera subsidiaria una reducción sustancial de la suma indemnizatoria y la misma fue reducida, no menos cierto es que tal reducción no contiene las bases del porqué de la reducción, por lo que, la pretensión enarbolada no ha sido contestada por la Corte; que esta Sala advierte en la sentencia impugnada de manera textual en su página 23 lo siguiente: *“que en razón de que contrato de venta más arriba señalado, al no estar inscrito en la oficina del Registro Civil y Conservaduría de Hipoteca, no hace fe de fecha cierta ante terceros, por lo que el presente contrato no podrá ser oponible en el presente litigio por que el registro de la firma del Notario por ante la Procuraduría General de la República se realizó después de suceder el accidente; de ahí resulta improcedente ponderar todo pago referente a la cotización expedida a nombre Teódulo Familia Hernández a fin de reparar el vehículo; solo debe ser ponderado el certificado médico legal expedido a nombre de coautor Leandro Familia Hernández, quien resultó con lesiones en la mano derecha curable en diez (10) días; que por lo anteriormente expuesto procede acoger parcialmente el recurso de apelación, toda vez que procede la indemnización por el daño sufrido a consecuencia del accidente, lo que no es procedente es confirmar la indemnización impuesta por el Tribunal a-quo, por entender el tribunal de alzada que la misma es desproporcionar al daño sufrido”;*

Considerando, que contrario a lo señalado por los recurrentes, con el accionar de la Corte a-qua no se incurrió en el vicio denunciado, toda vez que contactó que la magnitud de los daños no se corresponde con el monto indemnizatorio otorgado a los querellantes y actores civiles; lo que fue comprobado con las pruebas válidamente presentadas ante el tribunal de juicio, y en base a esa valoración alcanzó finalmente su decisión en la que no se observa vulneración de garantías ni de derechos, sino que ha sido el resultado de una ponderación individual de cada elemento probatorio y en su conjunto; por lo que, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en su segundo medio en esencia refieren los recurrentes que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, porque no establece de manera correcta en qué hecho o acción incurrió la imputada, durante el manejo del vehículo de motor que conducía, y solo así sí se puede determinar la consecuencia jurídica de ella al momento del accidente; que en ese sentido del examen y ponderación de la decisión impugnada se advierte de manera clara y textual, que en base a la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas que conformaron la carpeta acusatoria fue válidamente establecido y conforme derecho que el accidente objeto de la presente controversia se debió a la falta exclusiva de la imputada; que en ese sentido, destacamos que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho; por lo que, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado, situación ya analizada por la Corte a-qua; consecuentemente, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos, y en consecuencia, al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Dinalcy Elizabeth Camacho Montesino, contra la sentencia marcada con el núm. 540-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 6

Resolución impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raúl Antonio Alcántara Alcántara.
Abogado:	Lic. Albert Thomas Delgado Lora.
Recurrido:	Ronny Lorenzo Amador.
Abogados:	Dr. Alberto Candelier y Licda. Brizeida Encarnación Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Antonio Alcántara Alcántara, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 29, residencial La Vista Hermosa, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la resolución marcada con el núm. 1418-2017-EFON-00221, dictada el 5 de abril del año 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Albert Thomas Delgado Lora, defensor público, actuando en nombre y representación de Gabriel Raúl Antonio Alcántara Alcántara, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído la Licda. Brizeida Encarnación Santana, por el Dr. Alberto Candelier, del Servicio Nacional y Representación de los Derechos de las Víctimas, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Lic. Andrés Chalas, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Raúl Antonio Alcántara Alcántara, a través del Lic. Albert Thomas Delgado Lora, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de mayo de 2017

Visto la resolución núm. 5255-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Raúl Antonio Alcántara Alcántara, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 12 de febrero de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015, Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que mediante instancia recibida en la secretaría de la Jurisdiccional Penal en fecha 19 de febrero de 2015, y suscrita por la Licda. Bianca M. Durán, Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Raúl Antonio Alcántara (a) Raúl, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Ronny Lorenzo Amador;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, el cual emitió el auto marcado con el núm. 294-2015 el 23 de junio de 2015;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 21 de marzo de 2016, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 54803-2016-SEEN-00171, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Declara al señor Raúl Antonio Alcántara, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 29, Residencial La Vista Hermosa, Villa Mella, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Reyes Amador, Orquídea Lorenzo Amador y Juan Maximiliano Lorenzo Encarnación; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Reyes Amador, Orquídea Lorenzo Amador y Juan Maximiliano Lorenzo Encarnación; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Raúl Antonio Alcántara, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas civiles del proceso, por estar asistido por el abogado del Servicio Nacional

de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo quince (15) de abril del año 2016, a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la resolución ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual figura marcada con el núm. 1418-2017-EFON-00221, el 5 de abril de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Albert Thomas Delgado Lora, quien actúa a nombre y representación del señor Raúl Antonio Alcántara, en fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54803-2016-SSEN-000171 de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos up-supra indicados; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente Raúl Antonio Alcántara Alcántara, invoca en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación al artículo 8, 69.1.9 de la Constitución, 8.2 a, h, de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Que este proceso entró a la Oficina Nacional Defensa Pública el día 7 de octubre de 2016 y posteriormente el día 10 de octubre de 2016, fue asignado al defensor público que postula en este recurso; que el día 19 de octubre de 2017, después de haber hablado con el imputado y sus familiares, solicitamos una certificación donde se haga constar si al imputado le fue notificada la sentencia; que el día 27 de octubre de 2017, nos fue notificada la certificación que pedimos a secretaría dentro de la cual nos dicen que le notificaron a todos los que actuaron en el proceso, pero no está en ella el imputado, por lo que la defensa entendió que el mismo no fue notificado, procediendo a depositar el recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, donde la corte de forma administrativa, el día 5 de abril de 2017, emite la resolución

1418-2017-TMDC-00221, donde declaró inadmisibile el recurso seguido al imputado, sin mirar las intrínquilis que vienen en este caso, como que no se le notificó al imputado basado a lo que narra el artículo 335 de nuestra normativa procesal penal. Cuando esta sentencia se leyó el imputado no estaba presente, ni fue trasladado a la audiencia que si es llevado a la audiencia él dice que el abogado lo abandonó y desde la notificación que se le realiza al imputado debió de ser declarado en estado de indefensión y de esta forma asignarle un defensor de su elección o un defensor público, para que este pudiese ejercer su derecho al recurso de una forma efectiva, que esta omisión por parte del tribunal hace menester que la corte revisara este recurso; que en esas condiciones, no puede afirmarse que el imputado estuviera informado que su abogado no había cumplido con la presentación del recurso de apelación y de sostener que había sido informado, tampoco puede concluirse que haya contado con la información de que debía hacer en ese caso, ni tampoco qué consecuencias generaba la no presentación del recurso, en otras palabras, no puede afirmarse que su decisión haya sido producto de una decisión informada; **Segundo Medido:** Cuando después de una condena sobreviene o se revela algún hecho o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho. Que los nuevos elementos de prueba que dan al traste con la no intervención en el hecho tipo que de la historia procesal precedentemente citada, la alzada pudo apreciar las decisiones que han intervino en el proceso que se siguió contra al imputado; que pese a que la esencia del principio de presunción de inocencia, es un fuerte procesal que debe ser derribado por quien acusa, lo cual en la especie no se suscitó, ya que el imputado fue condenado sobre la base de unos únicos testimonios interesados, y que dieron declaración previas y no lo mencionaron y conociéndolo desde niños, esto llama a la duda, en la investigación, han sido recolectados elementos de pruebas que afirman la no participación del imputado en el asesinato, con uso de armas blancas portadas de manera ilegal, cometió en perjuicio de Ronny Lorenzo Amador, estos elementos de pruebas fueron recolectados por Wilson M. Moya Jerez, Investigador Público, quien mediante informa de fecha 31 de marzo de 2015, pone a conocimiento la recolección de cinco testigos oculares de los hechos acaecidos y que dan fe de la situación del imputado en esa instancia y de haber visto a los realmente autores del ilícito perpetrado en contra de la citada víctima;

que el tribunal para acreditar el hecho del que fue objeto la acusación que presentó el ministerio público otorgó valor probatorio a los testimonios de la fiscalía, es decir, el testimonio de Orquídea Lorenzo Amador; que de igual modo depuso ante el plenario como testigo a cargo propuesto por la fiscalía el señor Juan Maximiliano Lorenzo Encarnación; además, fue entrevistada ante el oficial investigador la señora Diana María Hernández Javier; que el Tribunal a-quo yerra al otorgarle valor probatorio a los testimonios por el hecho de que los mismos resultan ser contradictorios, y no como el tribunal ha expresado que estos son coincidentes, porque de la prueba presentada en el proceso, es decir la sentencia 54803-2016-SSEN-00172, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en fecha 21 de marzo de 2016, en que se puede observar que las versiones brindadas por los testigos señora Orquídea Lorenzo Amador, Juan Maximiliano Lorenzo Amador, Reyes Amador, son diferentes, denotan el interés de los declarantes, se contradicen entre sí, y por demás se muestra que todos mienten, en contra de Raúl Antonio Alcántara, por lo que la Corte tendrá la oportunidad de poder verificar lo denunciado por la defensa técnica del recurrente, en que las valoraciones que ha hecho el tribunal del conjunto de las pruebas que ha presentado el ministerio público no se ajustan a la evolución racional de lo que consagran las reglas de la valoración en el artículo 172 y 333 de la normativa procesal penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución que se dará al presente caso, esta Sala actuando como Corte de Casación, solo procederá al examen de los fundamentos expuestos por el recurrente Raúl Antonio Alcántara Alcántara, en el desarrollo del primer medio de su recurso de casación;

Considerando, que del estudio y ponderación de la decisión impugnada en consonancia con los vicios denunciados, se evidencia que tal y como sostiene el recurrente Raúl Alcántara Alcántara, en el desarrollo del primer medio que fundamenta el presente recurso de casación, la Corte a-qua declaró inadmisibles sus recursos de apelación, el cual fue interpuesto en fecha 28 de diciembre de 2016, sin analizar los motivos en que este se fundamentó para incoarlo; basándose, según se puede leer en sus

motivaciones ubicadas en la parte in fine de la página 3, de manera textual lo siguiente:

“Atendido: que de las actuaciones recibidas, esta Corte ha comprobado que la decisión recurrida fue dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de marzo del año 2016; notificándosele copia de la misma al abogado de la fecha en fecha 4 de julio de 2016, así como al imputado en fecha 2 de agosto de 2016, lo que revela que al momento de interponer el recurso de en fecha 28 de diciembre de 2016, el plazo de 20 días que dispone la ley ya estaba ventajosamente vencido”;

Considerando, que ciertamente el recurso de apelación incoado por el imputado Raúl Antonio Alcántara, fue presentado fuera del plazo dispuesto por nuestra normativa procesal para tales fines; evidenciándose dentro de la glosa que conforma el proceso, que el referido imputado ahora recurrente en casación, se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y que efectivamente, la decisión que le condena le fue notificada en fecha 2 de agosto de 2016, por la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso todos los derechos y garantías procesales conferidos al imputado fueron debidamente tutelados, sin interpretación restrictiva, pues a este se le entregó la sentencia, y bien él no es quien tiene la aptitud para redactar el escrito de apelación correspondiente, la decisión de recurrir es suya y no de los abogados, a quienes le corresponde los aspectos técnicos, y, en ese caso, su defensa estuvo en manos del Lic. Juan Francisco Rudecindo, desde el inicio del proceso, y a quien por demás se le notificó dicha decisión; por lo que, los agravios denunciados como fundamento de su recurso resultan improcedentes, toda vez que lejos de constituir vicios en contra de la sentencia impugnada, lo aquí ocurrido es una falta atribuible al mismo, al no interponer el recurso dentro del plazo previsto en la ley;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl Antonio Alcántara Alcántara, contra la resolución marcada con el núm. 1418-2017-EFON-00221, dictada el 5 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Melfi Jonathan Zoquier Cepeda (a) Manflo y Juan Israel Díaz Santana.
Abogadas:	Licdas. Miolani Herasme, Denny Villar y Darina Guerrero.
Recurrido:	Mackensy González Aybar.
Abogado:	Lic. Juan Aybar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santiago de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por a) Melfi Jonathan Zoquier Cepeda (a) Manflo, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Padre Juan Caballero, núm. 318, Los Cajulitos, provincia Peravia y b) Juan Israel Díaz Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor ambulante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 8, barrio El Padre,

municipio El Fundo, provincia Peravia, reclusos en la Cárcel Pública de Baní-Hombres, imputados, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00172, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Miolani Herasme, defensora pública, actuando en nombre y representación de Juan Israel Díaz Santana y Melfi Jonathan Zoquier Cepeda, partes recurrentes, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Juan Aybar, actuando en nombre y representación de Mackensy González Aybar, parte recurrida, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República,

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Melfi Jonathan Zoquier Cepeda, a través de la Licda. Denny Villar, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de septiembre de 2017;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Juan Israel Díaz Santana, a través de la Licda. Darina Guerrero, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de septiembre de 2017;

Visto la resolución núm. 4856-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Melfi Jonathan Zoquier Cepeda (a) Manflo y Juan Israel Díaz Santana, en su calidad de imputados y civilmente demandados, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo para el 14 de febrero de 2018, a fin de debatir oralmente; audiencia en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 26 de abril de 2016, siendo las 13:40 horas del día, mientras José Luis Pérez Brea y/o Juan Israel Díaz Santana (a) Juancito, conducía por la calle Principal, de la sección la Jagua del municipio de Yaguata de la provincia de San Cristóbal, resultó detenido en flagrante delito en la motocicleta marza Z3000, color mamey, modelo Cg, chasis LZGJT15AK576096, la cual fue sustraída mediante atraco al señor Santo Pedro Lara, y el imputado Melfi Jonathan Zoquier Cepeda (a) Manflo, por la querella presentada por el señor Clemente Alexander Soto Herrera, quien lo acusa de que en fecha 10 de abril de 2016, a eso de las 6:30 horas mientras transitaba por la calle Nicolás Heredia, a bordo de su motocicleta marca Z3000 de color rojo, chasis LZ3GJL3t15AK65166, lleva un pasajero al sector Los Cajulitos y después de dejar a la pasajera y regresaba a la parada del sector Peravia, al llegar al callejón de Bar Armani, fue interceptado por el imputado y otro conocido como Estiven (a) Flaco López, armado de pistola con la cual lo encañó y lo despojaron de su motocicleta, de su celular marca Iphone, color negro, activado en Claro, y la suma de RD\$1,300.00 pesos;

que también en contra del imputado Melfi Jonathan Zoquier Cepeda (a) Manflo, existe otra querella interpuesta por el señor Makensy González Aybar, quien lo acusa de que en fecha 22 de abril de 2016, mientras transitaba por la calle Nuestra Señora de Regla de esta ciudad de Baní, en dirección Sur-Norte, a bordo de su motocicleta marca Honda C90, de color verde, chasis HA02-1643696, placa K0183335, a nombre de Santo Pascual Soto Díaz, junto a su prima Gisselle Miguelina Ruiz Bautista, y al llegar a la esquina de los camioneros fue interceptado por estos dos hombres que andaban en una motocicleta CG conducida por Estiven

(a) Flaco López y Melfi Jonathan, quien andaba en la parte de atrás se desmontó con un arma de fuego con la cual lo encañonó y lo despojaron de su motocicleta y después fue a su casa, el imputado, Melfi Jonathan amenazándolo de muerte;

que también contra los imputados Melfi Jonathan Zoquier Cepeda (a) Manflo, José Luis Pérez Brea (a) Juancito y un tal Estiven (a) El Flaco López, existe una querrela interpuesta por Juan Miguel Carmona Zapata, por el hecho de que en fecha 18 de abril de 2016, mientras transitaba por la calle Principal de la sección de Río Arriba a bordo de su motocicleta marca Z3000, Cg150, de color negro, los imputados junto a Estiven (a) Flaco López, los interceptaron todos armados de armas de fuego y lo despojaron de su motocicleta valorada en la suma de RD\$45,000.00 pesos. De igual modo contra los imputados Melfi Jonathan Zoquier Cepeda (a) Manflo, José Luis Pérez Brea (a) Juancito y un tal Estiven (a) Flaco López, existe una querrela interpuesta por Santo Bernardo Ortiz, porque en fecha 31 de diciembre de 2015, mientras transitaba a bordo de su motocicleta marca L73GJLT4AK5222745, los imputados a bordo de una motocicleta marca Cg, de color negro, lo interceptaron todos armados de armas de fuego y lo encañonaron y lo despojaron de su motocicleta valorada en la suma de RD\$47,000.00;

que el 18 de agosto de 2016, el Lic. Félix Sánchez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Luis Pérez Brea y/o Juan Israel Díaz Santana (a) Juancito, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Mackensy Johan González Aybar, Santo Pedro Lara, Juan Miguel Carmona Zapata y Estephanie Mariñez;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 257-2016-SAUT-00179 el 13 de octubre de 2016;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual en fecha 13 de febrero de 2016, dictó la decisión marcada con el núm. 301-04-2017-SSEN-00014, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Declara culpable a los ciudadanos Juan Israel Santana y Melfin Jonathan Zoquier Cepeda (a) Manflo, por haberse presentado pruebas suficientes que los procesados violentaran los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de los señores Mackensy Johan González Aybar, Santo Pedro Lara y Juan Miguel Carmona Zapata, en consecuencia, se condena a diez (10) años de prisión a cumplir en la cárcel pública de Bani; **SEGUNDO:** Declara las costas penales eximidas; **TERCERO:** Fija lectura para el día dos (2) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017)”;

que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual figura marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00172 el 3 de agosto de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Darina Guerrero Arias, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado Juan Israel Díaz Santana; y b) en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Denny Villar Luna, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado Meffin Jonathan Báez Zoquier; ambos contra la sentencia núm. 301-04-2017-SSEN-00014 de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo de copia en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime a los imputados recurrentes Juan Israel Díaz Santana y Meffin Jonathan Báez Zoquier, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por los mismos encontrarse asistidos por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Meffin Jonathan Zoquier Cepeda invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte de Apelación no tomó su propia decisión acerca del caso, sino que se basó en las motivaciones del tribunal de primer grado para fundamentar su sentencia. Que la falta cometida por el tribunal de segundo grado se manifiesta en el considerando núm. 3.5, que es exactamente una réplica de las consideraciones emitidas en su decisión por el tribunal de primer grado, y esto honorables jueces a juicio de la defensa técnica del imputado no es motivar una decisión, pues la Corte a-qua reitero no expuso su propio convencimiento con relación al caso en cuestión; sobre ese particular es bueno recordarle al a-quo que los jueces deben ponderar (no mencionar), textos jurídicos ni constitucionales, pero tampoco las pruebas ofertadas en un proceso, sino que deben establecer el determinado valor que se le da a cada una de las probanzas sometidas por las partes al juicio, público, oral y contradictorio para fundamentar su decisión, una de esas faltas es que en el caso de nuestro representado establecer las pruebas documentales que fueron las valoradas y que conjuntamente establece el testimonio de la víctima, sabiendo que esa pruebas documentales en nada tienen que ver con nuestro representado, ya que las mismas corresponden al coimptuado; que en ese sentido es válido destacar que los juzgadores están obligados a fundamentar sus decisiones de manera clara y precisa, externando las razones de hecho y de derecho en que basan su fallo, así como la indicación del valor otorgado a los medios de pruebas, lo que implica que la fundamentación de la sentencia se encuentra sometida a controles, a la prueba y a los límites procesales impuestos; que esta decisión ha provocado un grave perjuicio al imputado, toda vez que al no fundamentar su decisión, los jueces le han violentado su derecho a ser juzgado con estricto apego a lo que son las garantías que conforman el debido proceso de ley, constituyendo esta situación una violación de las disposiciones establecidas en el artículo 14 del Código Procesal Penal, confirmandole la condena de diez (10) años de reclusión”;

Considerando, que el recurrente Juan Israel Díaz Santana invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte no tomó su propia decisión acerca del caso, sino que se basó en las motivaciones del tribunal de primer grado para fundamentar su sentencia. Que a criterio

del abogado que suscribe el presente recurso de casación, el señalado vicio sentencia manifiestamente infundada, se consigan en la sentencia recurrida, específicamente en el considerando núm. 3.4, el cual esta ubicado en la página 10 y 11 de la precitada decisión. En dicho considerando se aprecia claramente que la Corte a-qua, en vez de tomar su propia decisión acerca de los hechos que le fueron sometidos a su consideración en la instancia recursiva, lo que hizo fue, únicamente expresar las razones, y los argumentos que utilizó en su sentencia el tribunal a-quo, para llegar a la conclusión de que el imputado es alegadamente responsable de los hechos que se le imputan; que de igual manera la falta cometida por el tribunal segundo grado se manifiesta en el considerando 3.4, que es exactamente una réplica de las consideraciones emitidas en su decisión por el tribunal de primer grado; que a juicio de la defensa del imputado no es motivar una decisión, pues la Corte a-qua reitero no expuso su propio convencimiento con relación al caso en cuestión; sobre ese particular es bueno recordarle al a-quo que los jueces deben ponderar (no mencionar), textos jurídicos ni constitucionales, pero tampoco las pruebas ofertadas en un proceso, sino que deben establecer el determinado valor que se le da a cada una de las probanzas sometidas por las partes al juicio, público, oral y contradictorio, para fundamentar su decisión, una de esas faltas es que en el caso de nuestro representado establece las pruebas documentales que fueron las valoradas y que conjuntamente establece el testimonio de la víctima, sabiendo que esas pruebas testimoniales en nada tienen que ver con nuestro representado, ya que las mismas corresponden al coimputado y de los testigos solo uno lo vincula y en un testimonio carente de certeza y coherencia; que esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, toda vez que al no fundamentar su decisión, los jueces le han violentado su derecho a ser juzgado con estricto apegado a lo que son las garantías que conforman el debido proceso de ley, constituyendo esta situación una violación de las disposiciones establecidas en el artículo 14 del Código Procesal Penal, confirmándole la condena de diez (10) años de reclusión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que esta Sala al proceder al examen y valoración de los argumentos esgrimidos por los recurrentes Melfi Jonathan Zoquier

Cepeda (a) Manflo y Juan Israel Díaz Santana, como sustento de sus respectivos recursos de casación, advierte que los mismos se encuentran estrechamente vinculados, debido a que sus argumentos en esencia se limitan a atacar la decisión impugnada por considerarla manifiestamente infundada porque la Corte a-qua replicó las consideraciones emitidas por el Tribunal a-quo sin esta exponer su propio convencimiento; y que las pruebas valoradas en nada lo vinculan con los hechos imputados; por lo que, procede su examen y valoración de manera conjunta;

Considerando, que conforme el sistema de la sana crítica el juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas, aunque su valoración no debe ser arbitraria, por el contrario, se le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, del buen sentido y del entendimiento humano, para lo cual debe observar 4 reglas al momento de emitir su sentencia, a saber: 1) basarse en normas sustantivas probatorias que regulan los medios de prueba, su admisibilidad y producción; 2) aplicar la lógica básica de pensamiento; 3) considerar las máximas de experiencia o reglas de la vida a las que el juzgador recurre consciente o inconscientemente; y 4) fundamentar la sentencia; por lo que, la sana crítica debe ser entendida como la orientación del juez conforme a las reglas de la lógica, sicología judicial, experiencia y equidad;

Considerando, que en ese sentido al realizar un análisis de los fundamentos de los recursos de casación y la sentencia recurrida, hemos podido constatar que la Corte a-qua advirtió que el Tribunal de primer juicio no incurrió en ningún error en la determinación de los hechos, ya que expuso de manera clara y precisa que las víctimas y querellantes en el presente caso identifican sin dudar ni basilar al imputado Melfi Jonathan Zoquier Cepeda (a) Manflo; que la señora Gisselle Miguelina Ruiz Batista, identificó también a dicho imputado al igual que el testigo y querellante Juan Miguel Carmona Zapata, quien identificó a ambos imputados en plena audiencia como las personas que le despojaron de su motocicleta; que al ser valoradas las declaraciones producidas por dichos testigos, no se incurrió en ningún vicio de los denunciados por dichos recurrentes;

Considerando, que en el presente proceso se ha respetado el debido proceso de ley en cuanto a los principios de publicidad, intermediación,

legalidad de la prueba y el derecho de defensa de las partes; se realizó una correcta apreciación de los elementos de prueba sometidos al debate contradictorio, siendo valorado cada uno de ellos conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, según lo prevé la sana crítica y conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, ha habido una motivación suficiente en hecho y en derecho que justifica el dispositivo;

Considerando, que en cuanto a la sanción impuesta, examinada la decisión impugnada, evidencia en que la misma fue válidamente establecida, que conforme la producción de las pruebas, su valoración y los hechos constatados, fue fijada la participación a título personal de cada uno de los imputados en su condición de autores, la cual fue determinada de manera objetiva conforme el accionar de cada uno en los hechos juzgados; consecuentemente, en la condena impuesta a los imputados no se incurrió en violación a ninguna normativa procesal ni constitucional, ya que el proceso seguido en su contra se ejecutó respetando el debido proceso de ley; y fueron debidamente ponderados por el tribunal de juicio los criterios para la imposición de la misma conforme lo dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, mereciendo destacar que dichos criterios no constituyen privilegios en beneficios de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al caso juzgado; que las ciencias penales modernas tienden a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, al tiempo de ejemplarizar y producir un desagravio social; por lo que, lejos de ser contraria a la Constitución y a las normas que rigen la materia juzgada, y conforme las circunstancias que rodearon el hecho, no se incurrió en las violaciones denunciadas; consecuentemente, dada la naturaleza del caso que ocupa nuestra atención la pena impuesta a los imputados responde a la evidente gravedad del hecho, a la participación en su ejecución, y al daño inferido a la víctima;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que los imputados Meffin Jonathan Zoquier Cepeda y Juan Israel Díaz Santana, están siendo asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en estos casos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Melfi Jonathan Zoquier Cepeda (a) Manflo y Juan Israel Díaz Santana, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00172, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso, por encontrarse los imputados recurrentes asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Aracena Acosta.
Abogada:	Licda. María Cristina Abad Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ramón Aracena Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0102138-9, actualmente guardando prisión en la cárcel pública del municipio de La Vega, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2017-SEN-00109, dictada el 6 de abril de 2017, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Andrés Chalas, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Ramón Aracena Acosta, a través de su defensa técnica Licda. María Cristina Abad Jiménez, defensora pública interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de junio de 2017;

Visto la resolución núm. 5013-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Ramón Aracena Acosta, en su calidad de imputado, y fijó audiencia para conocer del mismo el 12 de febrero de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana en materia de Derechos Humanos y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); y la Resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 24 de noviembre de 2014, siendo las 5:35 P. M., en un operativo realizado por la Dirección Nacional de Control de Drogas, comandado por el Tte. Coronel Domingo A. Brito, y demás miembros de esa institución, dentro de los cuales se encontraba el cabo Eduardo Disla Ronny Enmanuel, y el agente Carmelo Amador Guerrero, adscritos a la Dirección Nacional de Control de Drogas, en la calle Central, próximo a la Jaragua, del sector Santa Rosa, de la ciudad de Bonao, y en donde resultó detenido el nombrado Ramón Aracena Acosta, por el hecho de habersele ocupado en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, un pedazo de

funda plástica de color negro, conteniendo en su interior la cantidad de seis (6) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 3.2 gramos, y una (1) porción de un vegetal presumiblemente marihuana, con un peso aproximado de 7.4 gramos, y en su mano derecha un celular marca Blackberry, color negro con plateado, con el cual realizaba las llamadas de las ventas de drogas;

que el 7 de marzo de 2016, la Licda. Santa Milagros Martínez S., Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ramón Aracena Acosta, por presunta violación a los artículos 4 literal b, 5 literal a, 6, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 0415-2016-SRES-00175, el 8 de abril de 2016;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la decisión marcada con el núm. 0212-04-2016-SEN-00123, en fecha 19 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Declara al imputado Ramón Aracena Acosta, de generales anotadas, culpable del crimen de distribución y venta de cocaína y marihuana, en violación a los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra c y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se condena a tres (3) años de prisión y al pago de una multa de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00), por haber cometido el hecho que se imputa; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la droga ocupada al imputado Ramón Aracena Acosta, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **TERCERO:** Exime al imputado Ramón Aracena Acosta, del pago de las costas procesales, por haber sido asistido por la defensa pública; **CUARTO:** La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación de todas las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 203-2017-SEN-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de abril de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Ramón Aracena Acosta, imputado, representado por la Licda. María Cristina Abad Jiménez, defensora pública, en contra de la sentencia penal número 00123 de fecha 19-9-2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio, por el imputado estar representado por la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente Ramón Aracena Acosta, invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y lo contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia manifiestamente infundada. Que analizando lo establecido por la Corte a-qua, en el considerando núm. 5, de la página 5 podemos deducir que inobservaron o cometieron el mismo error que los jueces del tribunal colegiado, esto en el sentido de que ambas decisiones han sido alejadas de lo que es la lógica, los conocimientos sobre la materia y la sana crítica porque si analizamos lo que establece la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación; que de lo establecido en el párrafo anterior por la Corte a-qua se desprende una evidente contradicción esto si partimos de lo que fueron los elementos de pruebas presentados por el ministerio público, las cuales no fueron autenticadas por el testigo idóneo, siendo en este caso el agente actuante el cual no estuvo presente para establecer cuál fue su actuación en el apresamiento del encartado, pero además de esto los jueces del a-quo no dan respuesta a las conclusiones de la defensa técnica del imputado, constituyendo esto una falta de estatuir o motivar de los jueces a-quo; que es evidente que en la decisión de la Corte a-qua haya contradicción en el análisis del recurso interpuesto por el ciudadano, ya que es evidente la violación al momento de la ponderación que hizo el Tribunal a-quo al artículo 24 del Código Procesal Penal, y el cual fue denunciado por el imputado a través de su abogada constituida en la instancia de apelación,

y de lo cual la Corte a-qua no da respuesta apegada a la lógica, ni a lo que establece la normativa procesal penal, ni el debido proceso de ley; que los magistrados del a-quo y de la Corte a-qua no fallaron como estableen estas normas, ya que en base a las pruebas que fueron aportadas en la acusación es evidente que no se debió emitir sentencia condenatoria porque las pruebas presentadas fueron ilegales en virtud de que el oficial actuante no estuvo presente para establecer cuál fue su participación y si cumplió con el respeto de los derechos fundamentales y procedimentales del ciudadano al momento de su arresto, situación que fue denunciado en el recurso de apelación depositado por la defensa técnica del imputado”;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida permite verificar que para rechazar la impugnación formulada por el ahora recurrente en casación, la Corte a-qua expresó:

“Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la Corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alega el recurrente, los vicios atribuidos a la decisión del primer grado no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción. En ese orden, en su primer medio, el apelante critica la decisión recurrida atribuyéndole el vicio de “Errónea valoración de las pruebas e inobservancia de normas jurídicas, en cuanto a los artículos 172 y 333 del C.P.P, artículo 417.2 del C.P.P”, inobservando lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que el tribunal a-quo no valoró en su justa dimensión las pruebas presentadas en el plenario violentando su derecho a recuperar su libertad y de haber valorado las pruebas en su justa dimensión los jueces del a-quo hubiesen dictado sentencia absolutoria. Empero la valoración positiva por parte del tribunal a quo, de las referidas pruebas las cuales fueron aportadas por el órgano acusador, sometidas al debate oral, público y contradictorio, piezas legales, lícitas y admisibles en virtud de que fueron instrumentadas, obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, en razón de que se corroboran entre sí, y no existe contradicción entre ellas, ciertamente resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado. En el segundo medio aduce la “Falta de motivación de la sentencia (417.2 C.P.P.)”, indicando el recurrente que el a-quo no motivó de manera clara y precisa su decisión, no explica qué lo motivó a tomar esa decisión de condena violentando

su derecho a la libertad; no obstante, a criterio de la Corte, no incurre el órgano de origen en los vicios denunciados en este medio toda vez que, contrario a lo sostenido por el recurrente, se pone de manifiesto, que en el juicio llevado a cabo en contra del encartado, el tribunal a quo observó todos los principios que rigen el juicio, como son la oralidad, contradicción, inmediación y publicidad, el debido proceso; hizo una correcta valoración de las pruebas, explicando de manera razonada las causas por las cuales le otorgaron valor probatorio a las presentadas por el órgano acusador, y que sirvieron de sustento para la declaratoria de culpabilidad y condena del encartado; y finalmente, ofrecieron motivos en hecho y derecho, claros, coherentes y precisos de la culpabilidad del encartado, cumpliendo de esta forma, conforme lo estima la Corte, con las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por ello, y quedando más que justificada la sentencia dictada, resulta necesario descartar el segundo argumento. En esa tesitura, y no habiendo prosperado los medios argüidos, lo procedente es rechazar el recurso de apelación que apodera la alzada y confirmar la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a los argumentos expuestos en el desarrollo de su único medio, donde en esencia el recurrente Ramón Aracena Acosta expone que la decisión emitida por la Corte a qua es manifiestamente infundada porque los elementos de pruebas presentados por el ministerio público no fueron autenticados por el agente actuante, el cual no estuvo presente para establecer cuál fue su actuación en el apresamiento del encartado; que no dieron respuesta a las conclusiones de su defensa técnica, constituyendo esto una falta de estatuir o motivar evidente en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al realizar un examen a las actuaciones remitidas a esta Sala, se evidencia que el acusador público ofertó como prueba testimonial la audición de los agentes actuantes Eduardo Disla Ronny Emmanuel y Carmelo Amador Guerrero, compareciendo este último ante el tribunal de juicio, con cuyas declaraciones quedó corroborado el contenido de las actas de flagrancia y de registro de personas, las cuales fueron levantadas en observancia de las disposiciones contenidas en nuestra

normativa procesal penal para tales fines y además fue incorporado al juicio el certificado de análisis químico forense que da constancia del resultado de la sustancia controlada ocupada, a saber: 3.16 gramos de Cocaína Clorhidratada y 7.29 gramos de Marihuana;

Considerando, que en esas atenciones las pruebas indicadas por sí solas gozan de valor probatorio suficiente, y las mismas fueron apreciadas en su debida forma por el tribunal de instancia para emitir una decisión, lo cual fue debidamente constatado por la Corte a-qua, sin que su valoración estribara en que todos los agentes actuantes concurrieran a declarar a juicio o no; por consiguiente, las referidas pruebas resultaron pertinentes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable de culpabilidad del encartado del presente proceso, tal y como fue establecido en la decisión impugnada; por lo que, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser rechazo;

Considerando, que el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contravienen disposiciones constitucionales, legales ni contenidas en los acuerdos internacionales; y dada la inexistencia de los vicios esgrimidos conforme hemos analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón

de que el imputado Ramón Aracena Acosta, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Aracena Acosta, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2017-SSEN-00109, dictada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 6 de abril de 2017 cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Francisco de Macorís, del 11 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Junior Leonardo Romero (a) Adonis.
Abogado:	Licda. Georgina Castillo de Mota.
Interviniente:	Tomasina Ramírez.
Abogadas:	Licdas. Rosa de la Cruz, Massiel M. Cedano de Reyes y Keila Diosaida Mercedes Catedral.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Leonardo Romero (a) Adonis, dominicano, menor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, infractor, contra la sentencia núm. 475-2017-SNNP-00004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Georgina Castillo de Mota, defensora pública, en la audiencia del 6 de diciembre de 2017, en nombre y representación del adolescente Junior Leonardo Romero (a) Adonis, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Rosa de la Cruz, por sí y por las Licdas. Massiel M. Cedano de Reyes y Keila Diosaida Mercedes Catedral, abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, actuando a nombre y en representación de la señora Tomasina Ramírez, quien a su vez representa a su nieta Y.J.A., parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Georgina Castillo de Mota, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-quá el 9 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo al memorial de defensa al recurso de casación, suscrito por las Licdas. Massiel M. Cedano de Reyes y Keila Diosaida Mercedes Catedral, abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de la señora Tomasina Ramírez, quien a su vez representa a su nieta Y.J.A., depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 1 de junio de 2017;

Visto la resolución núm. 3704-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 6 de diciembre de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de noviembre de 2015, la Procuraduría Fiscal de Hato Mayor, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del adolescente Junior Leonardo Romero (a) Adonis, imputándolo de violar los artículos 330, 331 y 333 modificados por la Ley 24-97, y 396 letras b y c de la Ley 136-03;
- b) que para el conocimiento de la audiencia preliminar del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor en atribuciones de Fase de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual admitió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, y en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra del adolescente Junior Leonardo Romero (a) Adonis, mediante la resolución núm. 433-2016-SPRE-0006 el 8 de marzo de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor en atribuciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual dictó la sentencia núm. 433-2016-SSENT-0019 el 19 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: *Se dicta sentencia condenatoria en relación al adolescente en conflicto con la ley Junior Leonardo Romero (a) Adonis, acusado de violar los artículos 330, 331 y 333 del CPD, modificado por la Ley 24-97, así como el artículo 396 letras b y c de la Ley 136-03 en perjuicio de la menor de edad Y.J.A, representada por su abuela la señora Tomasina Ramírez, en consecuencia, se condena a una pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro*

*de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal CAIPACLP. Managuayabo; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio por estar asistido de una defensora pública; **TERCERO:** Se fija la lectura integral para el día seis (6) de agosto del corriente a las 9:00 a.m. horas de la mañana, valiendo convocatoria para los presentes”;*

- d) que no conforme con esta decisión, el adolescente infractor interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 475-2017-SNNP-00004, objeto del presente recurso de casación, el 11 de abril de 2017, cuya parte dispositiva establece:

*“**PRIMERO:** En cuanto al fondo se rechazan las conclusiones vertidas in voce por la defensa del imputado, la Lcda. Georgina Castillo Mota, Defensora Pública, actuando en nombre y representación del adolescente en conflicto con la ley penal Junior Leonardo Romero (a) Adonis, a través de su recurso por improcedente e infundada, en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 433-2016-SSENT-0019 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia en función de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor en fecha 19/08/2016 y por consiguiente confirma la sentencia supraindicada en todas sus partes, por las razones expuestas en la presente decisión; en la que se condenó al imputado al cumplimiento de cinco (5) años de privación de libertad y en sus restantes aspectos; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria que la presente sentencia le sea notificada a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Sanción de la persona adolescente en conflicto con la Ley Penal del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio, en virtud del Principio de gratuidad que rige esta jurisdicción”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como único medio de casación:

*“**Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, fundamento legal, artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“...que la Corte no pudo justificar dónde y cómo la sentencia de primer grado especifica el valor concreto que los juzgadores asignaron individualmente a cada uno de los referidos elementos probatorios, mucho menos se explican los motivos particulares para ello; que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís no solo ignora las peticiones de la defensa técnica del adolescente Junior Leonardo Romero (a) Adonis en el sentido de la falta de motivación reclamada, sino que transcribe en su sentencia todas y cada una de las motivaciones utilizadas por el tribunal a-quo para fundamentar su sentencia condenatoria; (...) que lo anteriormente señalado se puede verificar en las páginas 7 y 8, donde la Corte NNA transcribe las motivaciones del tribunal a-quo, y no dedica una sola página para establecer porqué decide rechazar nuestro recurso, y bajo cuáles fundamentos considera que el tribunal a-quo aplicó de manera correcta la ley; que la Corte NNA tampoco examina y resuelve el reclamo promovido por el recurrente cuando sostiene que los jueces de primer grado solo citaron el mandato de la norma procesal respecto a la valoración de la prueba consagrada en el artículo 172 del Código Procesal Penal, pero que dichos jueces en sus motivaciones no revelaron el razonamiento lógico que siguieron para lograr una apreciación conjunta y armónica de todo el material probatorio; (...) que la segunda instancia fue incapaz de justificar cómo confirmó el tribunal a-quo que todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados habían cumplido con el voto de la ley y en qué forma los mismos habían sido valorados conforme a la sana crítica para demostrar mas allá de toda duda razonable que el encartado había cometido el hecho ilícito que se le imputaba; que el uso de esta forma genérica por parte de la Corte a-qua, deja al descubierto que su decisión carece de fundamentos porque no es cierto que la supuesta motivación de la decisión de primer grado fuera eficaz para establecer legítimamente que los elementos de pruebas aportados por el acusador lograron destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado (...)”

Considerando, que del estudio de los puntos argüidos por el recurrente en su memorial de casación se advierte, que los mismos van dirigidos a atacar el aspecto relativo a la valoración probatoria y la motivación de la sentencia, por lo que por su estrecha vinculación, serán analizados de forma conjunta;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, conviene analizar la parte motivacional de la sentencia emitida por el tribunal a-quo, en lo que respecta a la valoración probatoria, en donde se puede constatar, que en el apartado relativo a la deliberación del caso y valoración de las pruebas de su decisión, el tribunal de juicio, luego de establecer la legalidad de las pruebas expuso lo siguiente:

“Las indicadas pruebas aportadas por el órgano de la acusación coordinan armónica y conjuntamente, las cuales en su totalidad demuestran la imputación que recae sobre el adolescente imputado, por infracción a los artículos 330, 331, 333 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97, 396 letras B y C de la Ley 136-03. Que del estudio y ponderación de todos y cada uno de los elementos de juicio, deducidos de la valoración de las pruebas aportadas que reposan en el presente proceso, este tribunal ha podido establecer que la responsabilidad penal del adolescente Junior Leonardo Romero (a) Adonis se encuentra comprometida, teniendo como hechos fijados y probados: “Que en fecha que contábamos a dos (02) del mes de octubre del corriente año 2015, alrededor de las 1:30 p. m., (tarde), en la calle L en una casa ubicada próximo a una laguna en los Hatillos de esta ciudad de Hato Mayor, el adolescente en conflicto con la ley Junior Leonardo Romero (a) Adonis, menor de edad, violó y abusó sexualmente y psicológicamente de la niña Yuliani Jiménez Agüero de 5 años de edad, en donde minutos después de ocurridos los hechos la niña llegó a casa de su abuela Sra. Tomasina Ramírez, llorando y manifestándole que le dolía su parte a lo que la misma le cuestionó y revisó la niña manifestándole ésta lo sucedido (que el adolescente Adonis la había tocado por su parte íntima “violado”) y que después de haberla violado amenazó a la niña para que ella no dijera nada, lo que motivó a la abuela a acudir ante el ministerio público, resultando días después arrestado el adolescente en conflicto con la ley. (...) el tribunal encuentra al imputado responsable penalmente de los hechos que se le imputan ya que las pruebas son suficientes y dejan de lado toda duda razonable con relación a la comisión de los hechos, toda vez que las pruebas presentadas son útiles, pertinentes y legales con

relación al tipo penal constatado mediante las mismas, además, de que el contenido del acta de arresto se corrobora con el contenido del certificado médico y el historial clínico, sumado al hecho de que estas pruebas fueron sometidas al juicio en observancia del principio de legalidad, (...);

Considerando, que el hoy recurrente cuestionó ante la Corte a-qua la valoración y la motivación de la sentencia realizada por el tribunal de juicio, y para dar respuesta, la Corte razonó en el sentido de que, “...contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a-quo no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a la ley, tal y como se aprecia en la sentencia objeto del presente recurso de apelación. (...) Que con relación al primer medio expuesto por el recurrente en su escrito de apelación, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que el tribunal a-quo, responde de manera coherente y suficiente los alegatos de la defensa, haciendo constar que al momento de valorar las pruebas el juez actuó de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, las cuales fueron sometidas al proceso en forma legítima y presentadas regularmente al juicio oral, especialmente las pruebas testimoniales, que a pesar de ser referenciales, al ser valoradas de manera conjunta y armónica con las demás pruebas aportadas al proceso por el Ministerio Público (tales como las periciales), resultaron ser suficientes para establecer la responsabilidad penal del adolescente Junior Leonardo Romero (a) Adonis de los hechos puestos a su cargo. Partiendo del criterio jurisprudencial que establece que “el testimonio referencial tiene valor probatorio. El hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. Que es lo que ha sucedido en el caso de la especie, con el testimonio vertido por la abuela y la madre de la víctima. Con relación al segundo medio, esta Corte ha podido comprobar que la sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos y el derecho, por lo que tiene motivos suficientes y pertinentes, que permitieron a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 24 del CPP, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados”;

Considerando, que la Corte a-qua al fallar en la manera que lo hizo, justifica de forma racional la decisión del a-quo, al entender que las

pruebas presentadas en contra del hoy reclamante, fueron apreciadas de forma conjunta y armónica, observando las reglas que rigen la valoración probatoria, establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pruebas que en su conjunto y debido a su credibilidad y precisión, resultaron suficientes, vinculantes y coherentes para demostrar los hechos de la acusación y así demostrar la responsabilidad penal del hoy recurrente;

Considerando, que las motivaciones ofrecidas por la Corte a-quá, resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto Tribunal con relación a estos temas, pudiendo advertir que al decidir como lo hizo, no solo interpretó de manera correcta la norma, sino que motivó de manera suficiente y conteste a los parámetros de la justificación de la motivación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que a partir de los razonamientos expuestos y al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que en la especie, y en aplicación del Principio X de la Ley 136-03 y del artículo 6 de la Ley núm. 277-200, procede eximir al infractor recurrente del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a la señora Tomasina Ramírez, quien a su vez representa a su nieta Y.J.A., en el recurso de casación

interpuesto por Junior Leonardo Romero (a) Adonis, contra la sentencia núm. 475-2017-SNNP-00004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Principio X de la Ley 136-03;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de mayo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Antonio Lanfranco Núñez.
Abogados:	Licdos. José Chía Sánchez y José de los Santos Hiciano.
Intervinientes:	Higinia Alejandra Almonte y compartes.
Abogados:	Lic. Héctor Cecilio Reyes y Licda. Kenia Alcántara Méndez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Lanfranco Núñez dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad electoral núm. 035-0010778-8, con domicilio procesal en la calle Los Indios núm. 20, del sector Dicayagua, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0166-2014, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Chía Sánchez, en representación del Licdo. José de los Santos Hiciano, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Héctor Cecilio Reyes y Kenia Alcántara Méndez, en representación de Higinia Alejandra Almonte, Reyna de Jesús Almonte y Bienvenido de Jesús Almonte, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. José de los Santos Hiciano, en representación del recurrente, depositado el 31 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Héctor Cecilio Reyes y Kenia Alcántara Méndez, en representación de los señores Higinia Alejandra Almonte, Reyna de Jesús Almonte y Bienvenido de Jesús Almonte, depositado el 14 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3868-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de noviembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 1 de marzo de 2017; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426

y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el ciudadano Francisco Antonio Lanfranco Núñez (a) Toño y/o Ramón Antonio Espinal Batista, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio del occiso José Manuel Almonte y 309 del Código Penal, en perjuicio de Bienvenido de Jesús Almonte;
- b) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 268-2013 el 27 de agosto del año 2013, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Francisco Antonio Lanfranco Núñez, dominicano, 48 años de edad, soltero, ocupación agricultor, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 035-0010778-8, domiciliado y residente en la calle Los Indios casa núm. 20, del sector Dicayagua, Jánico, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Manuel Almonte (occiso) y el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Bienvenido de Jesús Almonte; SEGUNDO: Condena al ciudadano Francisco Antonio Lanfranco Núñez a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey- Hombres, de esta ciudad de Santiago; TERCERO: Condena al ciudadano Francisco Antonio Lanfranco Núñez al pago de las costas penales del procedimiento; CUARTO: Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: un (1) revolver marca Smith & Wesson, calibre 38 mm, serie núm. ALA0673, un casquillo y dos capsulas. En el aspecto civil: QUINTO: Acoge como regular y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil incoada por los señores Higinia Alejandra Almonte, Bienvenido de Jesús Almonte, Reyna de Jesús Almonte, en contra

del imputado Francisco Antonio Lanfranco Núñez, por intermedio de los Licdos. Elvin Rodríguez Fernández y Héctor Cecilio Reyes, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena al ciudadano Francisco Antonio Lanfranco Núñez al pago de las siguientes indemnizaciones: la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor y provecho de la señora Higinia Alejandra Almonte, en calidad de madre del occiso; Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Reyna de Jesús Almonte, en calidad de pareja consensuada del occiso y madre de los menores Roni de Jesús, Gabriel de Jesús y Nayeli del Carmen Almonte, procreados con este; y la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Bienvenido de Jesús Almonte, en calidad de agraviado; como justa reparación por los daños recibidos como consecuencia del hecho punible; **SÉPTIMO:** Condena al ciudadano Francisco Antonio Lanfranco Núñez al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Elvin Rodríguez Fernández y Héctor Cecilio Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0166-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de mayo del año 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Antonio Lanfranco Núñez, por intermedio del licenciado José de los Santos Hiciano, en contra de la sentencia núm. 268-2013 de fecha 27 del mes de agosto del año 2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente la cuestión sobre la base de los hechos fijados en la sentencia apelada (como lo exige la regla del 422 (2.1) del CPP) y en tal virtud rechaza la petición de la defensa técnica en el sentido de que el recurrente sea descargado por haber actuado en legítima defensa; y confirma los demás aspectos del fallo impugnado; **TERCERO:** Compensa las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo: *“está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”*. (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte: *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente invoca contra el fallo recurrido los siguientes medios:

“Primer Medio: Extinción del proceso de orden procesal y constitucional; **Segundo Medio:** En virtud del artículo 426 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** La Corte violó las reglas de la valoración de las pruebas establecidas en el artículo 172 del

*Código Procesal Penal al rechazar la tesis de legítima defensa mediante la distorsión de los hechos fijados en primer grado a través de los testimonios de Bienvenido de Jesús Almonte y Plinio Radhamés Morán Bález; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa, al principio de oralidad, contradicción inmediatez y contracción”;*

Considerando, que el primer medio constituye una solicitud directa a la casación, no una crítica a la sentencia recurrida, y en el mismo el recurrente plantea la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso y aplicación de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, en el entendido de que el proceso ha excedido el plazo de tres años, y el imputado no desarrolló ninguna actividad dilatoria del proceso;

Considerando, que al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que:

“... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable,

entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 1 de noviembre de 2007, por imposición de medida de coerción, pronunciándose sentencia condenatoria en fecha 21 de diciembre de 2010, interviniendo sentencia en grado de apelación el 2 de agosto de 2011 mediante la cual se ordenó la celebración de un nuevo juicio que culminó con la sentencia condenatoria del 27 de agosto de 2013; que dicha sentencia, producto del segundo juicio, fue apelada y por consiguiente apoderada nueva vez la Corte a-qua, rindiendo la sentencia que ahora ocupa nuestra atención el 26 de mayo de 2014, siendo recurrida en casación el 31 de julio de 2015 y resuelto el recurso en 11 de junio de 2018, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; así las cosas, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial del imputado, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente y, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente arguye que la sentencia es manifiestamente infundada, pues incurre en falta de motivación y desnaturalización de los hechos, así como violación a las reglas de la sana crítica; sostiene el recurrente que:

“La Corte se negó a responder la queja principal del recurrente en el sentido de que el tribunal de primer grado tergiversó las declaraciones de los testigos de cargo Bienvenido de Jesús Almonte y Plinio Radhamés Morán Báez, quienes admitieron que le imputado Francisco Antonio Lanfranco Núñez actuó en legítima defensa. Es decir, la parte de las declaraciones de Plinio Radhamés Morán Báez, en la que él admite que el imputado actuó en legítima defensa fue deliberadamente excluida del ámbito de la valoración, tanto por el tribunal del primer grado como de la Corte de Apelación. La Corte a-quo no se refirió a los argumentos del recurrente, por lo que incurrió en falta de motivación: 1. La Corte a-qua

sólo se hace eco de las razones dadas por el tribunal para valorar cómo lo hizo los testimonios de Bienvenido de Jesús Almonte y Plinio Radhamés Morán Báez, pero se niega, ignora y omite el examen de los fundamentos del recurrente respecto del manejo que le dio el tribunal a esos testimonios. En ninguna parte la Corte se refiere a los argumentos justificativos del recurrente cuando le atribuyó al tribunal de primer grado violación a ley por inobservancia de una sana crítica razonable, lo que constituye una manifiesta falta de motivación. La Corte a-qua no valoró las razones dadas por el recurrente en el medio invocado, sino que se conformó con una sola campaña, la del tribunal. Como se puede advertir, en ninguno de los tramos de la sentencia la Corte incluye los argumentos del señor Lanfranco, y mucho menos los examina, en cambio, sólo registra las motivaciones del tribunal y las analiza con una deficiencia argumentativa enorme”;

Considerando, que en cuanto al reclamo que antecede, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Corte a-qua determinó:

“Es claro que el a-quo no incurrió en desnaturalización de los testimonios de Bienvenido de Jesús Almonte y Plinio Radhamés Morán Báez, pues de sus declaraciones se desprende que se originó un pleito entre el imputado y el occiso, que el imputado le dio su arma de fuego al testigo presencial Plinio Radhamés Morán Báez para que se la agarrara, o sea, para pelear sin ella con el occiso, que pelearon uno con un tubo (imputado) y otro con una piedra (occiso), y que “después el imputado le quita el revólver al señor Plinio” (dijo el testigo Bienvenido de Jesús Almonte), unos 15 minutos después del pleito (dijo el testigo Plinio Radhamés Morán Báez) el imputado salió con el arma y fue cuando le hizo el disparo a José Manuel Almonte (occiso), asunto este último que no fue controvertido en el juicio, o sea, que el imputado Francisco Antonio Lanfranco Núñez fue quien hizo el disparo que mató a José Manuel Almonte. Y fue esa la forma en que el a-quo dio por establecido los hechos y en tal sentido la Corte no tiene nada que reprochar. No sobra decir en este punto que la Corte reitera (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la intermediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿cómo le enmienda la plana la Corte de Apelación que no vio ni escuchó al testigo,

a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon?, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que, como se dijo, no ocurrió en la especie; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”;

Considerando, que la queja del recurrente reside en que, a su entender, fueron excluidas las manifestaciones de legítima defensa expresadas por los testigos, y que la Corte a-qua no respondió dicho alegato de tergiversación de los testimonios; pero, contrario a lo así planteado, bien estableció la Corte a-qua que la valoración de la prueba testimonial descansa en el principio de inmediación, en el entendido de que los juzgadores que recibieron la prueba directamente son los llamados a su valoración, y en su ejercicio de control vertical no halló desnaturalización alguna;

Considerando, que en la misma línea, el recurrente cuestionó ante la Corte a-qua la valoración del testimonio de Bienvenido de Jesús Almonte, hermano de la víctima e involucrado en la riña que antecedió a la muerte de José Manuel Almonte, circunstancias que el tribunal debió tomar en cuenta; al respecto, esta sede casacional se ha pronunciado en el sentido de que las regulaciones contenidas en el Código Procesal Penal referentes al testimonio, y que se consignan a partir del artículo 194, no establecen tachas a los testigos, pero sí prevén facultades y deberes para cierta clase de ellos, como son los parientes y afines, así como quienes deban guardar secreto en virtud de su profesión u otra razón; en tal virtud, los jueces están en el deber de valorar los testimonios producidos conforme a los cánones de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos;

Considerando, que en el caso ocurrente, aunque la alzada no abordó puntualmente la aludida situación, esta Sala advierte que la lectura a la sentencia condenatoria pronunciada por el tribunal de primer grado permite corroborar lo consignado por la Corte a-qua, en el sentido de que los jueces de fondo otorgaron valor probatorio a las pruebas a cargo, las cuales lograron rebatir la presunción de inocencia, sin incurrir en desnaturalización; que, los motivos aquí plasmados suplen la deficiencia advertida y dado que no logra anular lo decidido, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el tercer medio plantea el recurrente que:

“La Corte violó las reglas de la valoración de las pruebas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal al rechazar la tesis de legítima

defensa mediante la distorsión de los hechos fijados en primer grado a través de los testimonios de Bienvenido de Jesús Almonte y Plinio Radhamés Morán Báez. La Corte incurre en un grave error cuando dice que el señor Lanfranco le hizo un disparo mortal al occiso José Manuel Almonte ‘unos 15 minutos después del pleito’ y que por tanto no procede acoger la legítima defensa a favor del imputado. Ese razonamiento constituye una desnaturalización de los testimonios de todos los testigos. El razonamiento de la Corte no guarda relación alguna con los hechos narrados por el testigo Plinio Radhamés Morán Báez, cuyo testimonio fue mutilado por el tribunal de primer grado, ya que sólo registró la parte que le convenía para fundamentar su decisión y en la Corte fue igualmente desnaturalizado. La Corte intenta ignorar lo que estuvo fuera de discusión y es que entre el imputado y el occiso hubo dos encuentros: en el primero no pasó nada porque el señor Lanfranco (el recurrente) le entregó el revólver al testigo Plinio, quien junto a otras personas presentes intervino e impidió el primer pleito y el occiso se marchó para su casa junto a su hermano. Entonces, 15 minutos después, el señor Lanfranco, que se había quedado en el colmado donde sucedió el problema, le pide el revólver a Plinio porque se va a marchar para su casa y efectivamente cuando está abriendo la puerta de su vehículo, de repente es atacado por el occiso que ha regresado junto a su hermano a agredir al imputado proporcionándoles varios golpes con una piedra en la cabeza y el propio Plinio que fue un testigo propuesto por el Ministerio Público, sostuvo en plena audiencia que el ‘señor Lanfranco se defendió’;

Considerando, que en cuanto al reclamo que antecede, del examen de la sentencia recurrida se pone de manifiesto que la Corte a-qua determinó:

“2.- En lo que respecta al reclamo en el sentido de que “El tribunal no respondió el alegato sostenido razonablemente por el imputado de que actuó en legítima defensa”, la Corte ha constatado que lleva razón el quejoso, pues la defensa planteó formalmente ese pedimento y el a-quo no le dio contestación, incurriendo en falta de motivación. La Corte ha sido reiterativa (fundamento 4, sentencia 0797/2009 del 1 de Julio; fundamento 1, sentencia 0830/2009 del 7 de Julio; fundamento 3, sentencia 0743/2010 del 26 de Julio; fundamento 3, sentencia 0783/2010 del 27 de Julio) en cuanto a que la obligación de motivar no sólo es ordenada por la regla del 24 del Código Procesal Penal y por la Resolución núm. 1920/2003

de la Suprema Corte de Justicia, sino que es una obligación que se infiere de la Constitución de la República así como de la normativa internacional, como son el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Reitera además la Corte que la fundamentación de las resoluciones judiciales es un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la Tutela Judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino, también, a obtener una resolución motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones planteadas en el proceso. Procede en consecuencia que la Corte declare con lugar el recurso por falta de motivación (no contestación del pedimento de legítima defensa) al tenor del artículo 417 (2) del Código Procesal Penal, y procede además resolver directamente la cuestión sobre la base de los hechos fijados en la sentencia apelada (como lo exige la regla del 422 (2.1) del CPP). La legítima defensa es una institución que se encuentra positivizada en el artículo 328 del Código Penal Dominicano y dispone lo siguiente: “No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieren por la necesidad actual de la legítima defensa”. De la regla del 328 se desglosa que sus elementos constitutivos son: a) Una agresión actual o inminente; b) Una agresión injusta; c) Cierta simultaneidad entre la agresión y la defensa; d) Proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión. Y en lo que respecta a que debe existir cierta simultaneidad entre la agresión y la defensa, la doctrina (a la que se afilia la Corte) se ha pronunciado (Pérez Méndez, Artagnan, Código Penal Anotado, Cap. I, Pag.362) en el sentido de que “...cuando ya el ataque injusto ha cesado, no se justifica la defensa”. Y en el caso singular, como se dijo, los hechos fijados por tribunal de juicio consisten en “...que se originó una discusión entre el imputado y el occiso, que el imputado le dio su arma de fuego al testigo presencial Plinio Radhamés Morán Báez para que se la agarrara, o sea, para pelear sin ella con el occiso, que pelearon uno con un tubo (imputado) y otro con una piedra (occiso), y que “después el imputado le quita el revólver al señor Plinio” (dijo el testigo Bienvenido de Jesús Almonte), unos 15 minutos después del pleito (dijo el testigo Plinio Radhamés Morán Báez) el imputado salió con el arma y fue cuando le hizo el disparo a José Manuel Almonte (occiso)”; O sea, que ya el pleito entre el imputado y el occiso había pasado cuando se produjo el disparo mortal. Habían pasado unos 15 minutos entre el pleito y el disparo de acuerdo

a lo que dijo el testigo Plinio Radhamés Morán Báez, y es por ello que el caso no cabe en el contenido del artículo 328 del Código Penal Dominicana (legítima defensa) pues no se da la condición de cierta simultaneidad entre la agresión y la defensa y por tanto la Corte rechaza la petición de la defensa técnica en el sentido de que el recurrente sea descargado por haber actuado en legítima defensa, acogiendo en ese sentido las conclusiones del Ministerio Público y rechazando las de la defensa”;

Considerando, que en cuanto a las consideraciones de la Corte a-qua, transcritas previamente, el recurrente reclama que por la desnaturalización de las declaraciones de los testigos la Corte incurre en error porque ignora que entre el imputado y el occiso hubo dos encuentros, como lo ha explicado en el medio en examen que también ha sido transcrito con anterioridad; al respecto, esta Sala de la Corte de Casación ha podido comprobar que de acuerdo a lo reseñado en la sentencia recurrida, el tribunal de primer grado fijó los hechos siguientes:

“Y concluye el tribunal, con base esencialmente en las declaraciones recibidas en el juicio de testigos presenciales, que “En el presente caso quedó establecido que los señores Francisco Antonio Lanfranco Núñez y el hoy occiso José Manuel Almonte, estaban jugando dados, entre ellos se originó una discusión por la suma de quinientos (RD\$500.00) pesos, eso trajo como consecuencias fuertes enfrentamientos entre ellos, donde el encartado Francisco Antonio Lanfranco Núñez, al ver que tenía ventaja por su musculatura ante su adversario el señor José Manuel Almonte, tenía un revolver en el cinto de su pantalón, por lo que le pasó su revólver al señor Plinio Radhamés Morán Báez, para pelear desarmado con el hoy occiso. En ese transcurso de tiempo, el encartado toma un tubo para lanzarlo al señor José Manuel Almonte, en eso interviene el señor Lucindo Antonio Pérez para aplacar la situación, por lo que el tubo se le pegó a él; en eso José Manuel Almonte agarró una piedra y cortó en la cabeza al encartado Francisco Antonio Lanfranco Núñez, lo que estaban presente intervinieron y se subsanó el pleito entre ellos. Después de haberse marchado el señor José Manuel Almonte, en eso pasaron aproximadamente 15 O 20 minutos según las declaraciones de un de los testigos, el señor Plinio Radhamés Morán Báez, le entrega el arma de fuego tipo revolver al encartado Francisco Antonio Lanfranco Núñez, y este sale del Colmado donde estaba hacia su vehículo el cual estaba estacionado frente al colmado del señor Plinio. Según la declaración de uno de los testigos,

escucha un disparo después que el señor Francisco Antonio Lanfranco Núñez, sale del Colmado, cuando el señor Plinio Radhamés Moran Báez, sale a ver que ha sucedió, ya el señor José Manuel Almonte estaba tirado en el suelo con un disparo en la cabeza, consecuencia de una arma de fuego y el señor encartado se encontraba en dicho lugar”;

Considerando, que de lo reproducido anteriormente, se aprecia que las circunstancias de agresión por parte de la víctima hacia el imputado, ocurridas en el segundo encuentro que tuvo lugar entre 15 a 20 minutos después del primero, resultan de las declaraciones del propio imputado, y no de los testimonios a cargo, en particular el de Plinio Radhamés Morán Báez, que a decir de la defensa fue mutilado por el tribunal de primer grado, pues solo se registró lo conveniente para fundamentar la sentencia condenatoria, situación que la defensa técnica no pudo acreditar ante la Corte a-qua, ni en cuanto a la segunda agresión que dijo el recurrente haber sido objeto, ni en cuanto a la presunta mutilación de las declaraciones del testigo a cargo; a partir de estas constataciones, esta alta Corte no divisa deficiencia alguna ni desnaturalización en la fundamentación dada por la Corte a-qua para desestimar el planteamiento de legítima defensa promovido por el imputado recurrente;

Considerando, que en el cuarto medio invoca el recurrente que:

“La Corte a-qua conoció el recurso de apelación sin la presencia del imputado, ni su defensor técnico y sin haberlo citado regularmente, no obstante tener conocimiento de su domicilio personal. La Corte a-qua no citó al defensor técnico del imputado en un domicilio erróneo, razón por la cual ni el recurrente ni su defensor se enteraron de la audiencia de la Corte. La Corte a-qua reconoce de forma indirecta que ni el recurrente ni su abogado fueron convocados regularmente por las razones siguientes: a. el señor Francisco Antonio Lanfranco nunca hizo elección de domicilio en la dirección a la que hace alusión la Corte, sino que en más de 18 ocasiones, durante el proceso dicho, el imputado fue citado siempre en su domicilio personal, el cual figura en la sentencia impugnada y es el siguiente: calle Principal núm. 20, Dicayagua, Los Indios, Jánico, Santiago. Si la Corte hubiese citado al señor Lanfranco en su domicilio personal, dicho señor se hubiera enterado de su causa, y, en consecuencia, su abogado también. En consecuencia, la deficiencia por parte de la Corte al no citar

en su domicilio al imputado impidió que éste compareciera a defender su recurso de apelación a la audiencia oral, pública y contradictoria, lo que dio origen a la violación del debido proceso por parte de la Corte a-qua, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser revocada por violación a los derechos fundamentales del imputado a un debido proceso de ley”;

Considerando, que sobre el reclamo en examen, se puede verificar que el recurso de apelación fue ejercido por el imputado Francisco Antonio Lanfranco Núñez, por conducto de su abogado Lic. José de los Santos Hiciano, con estudio profesional común abierto en la avenida Estrella Sadhalá núm. 44, Plaza Madera, apartamento 209, segundo nivel, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, “lugar donde el exponente hace formal elección de domicilio para los fines y consecuencias del presente recurso de apelación”; que, en materia penal la designación del defensor está exenta de formalidades, y en tal virtud es correcto asumir que el profesional del derecho que se presenta a defender a un procesado lo hace con su anuencia, resultando en la especie que el Lic. José de los Santos Hiciano junto al Lic. Elvin González, fueron los abogados defensores de Francisco Antonio Lanfranco Núñez ante el tribunal de primer grado, es decir, no aflora duda alguna de que dicho letrado asumió la representación del ahora recurrente, y, por consiguiente, tampoco aflora respecto de la elección de domicilio expresada en la instancia de apelación;

Considerando, que el recurrente sostiene que la Corte a-qua citó al defensor técnico del imputado en un domicilio erróneo, razón por la que ni el recurrente ni su defensor se enteraron de la audiencia, pero examinado el acto de notificación se aprecia que la ministerial Germania Peña García se trasladó a la dirección antes asentada, domicilio procesal de elección del ahora recurrente, lugar donde conversó con Alexandra Pichardo, quien dijo ser empleada de su requerido, de ahí que el ahora recurrente no ha acreditado en este recurso de casación que la dirección aludida haya sido errónea, como sostiene; en consecuencia, a juicio de esta Sala la Corte a-qua no incurrió en violación al derecho de defensa ni al debido proceso, por lo que procede desestimar este último medio de examen, así como el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Higinia Alejandra Almonte, Reyna de Jesús Almonte y Bienvenido de Jesús Almonte en el recurso de casación incoado por Francisco Antonio Lanfranco, contra la sentencia núm. 0166-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de mayo de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de los Licdos. Kenia Alcántara Méndez y Héctor Cecilio Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón Antonio Mieses Aquino y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Abogadas:	Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Mieses Aquino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0393666-2, domiciliado y residente en la calle 12, núm. 79, sector Sabana Perdida Centro, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado; y la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00158, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, en representación de los recurrentes, depositado el 18 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 19 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 14 de enero de 2016, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, dictó auto de apertura a juicio en contra de Ramón Antonio Mieses Aquino, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra C, 61 letras A y C y 65 de la Ley 241;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, municipio de San Cristóbal, el cual dictó su decisión en fecha 7 de junio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara al señor Ramón Antonio Mieses Aquino, culpable de violar los artículos 49 C, 61 y 65 de la ley 241, modificada por la Ley 114-99. En consecuencia se le condena a cumplir un (1) año de prisión, al pago de dos mil pesos de multa (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del proceso, y tomando en consideración circunstancias atenuantes se le suspende la pena de prisión, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, y se le impone las reglas señaladas en el artículo 41 numeral 8 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, consistente en la prohibición de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo, regla que tendrá una duración de un (1) año; en el aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara, en cuanto a la forma, buena y válida, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Manuel Cordero Cabrera, en contra del señor Ramón Antonio Mieses Aquino, en su calidad de imputado y con oponibilidad a la entidad aseguradora Mapfre-BHD, por haber sido interpuesta conforme a la normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena solidariamente al imputado Ramón Antonio Mieses Aquino, en su calidad de imputado, por su hecho personal, al pago de una indemnización ascendente de Ciento Treinta Mil Pesos (RD\$130,000.00) a favor y provecho del señor Manuel Cordero Cabrera, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por este como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; **TERCERO:** Condena al imputado Ramón Antonio Mieses Aquino, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Saturnino Cordero Casilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la razón social Mapfre-BHD, hasta el monto de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en el presente proceso; **QUINTO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por los abogados que asisten a lo señores Ramón Antonio Mieses Aquino, y a la razón social Seguros Mapfre-BHD; **SEXTO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a treinta (30) de junio del 2016 a las 1:45 horas de la tarde, valiéndose de notificación para las partes envueltas en el proceso, la entrega de la presente decisión;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 0294-2017-SPEN-00158, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por la Dra. Francia Migdalia Díaz Adames y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, abogadas actuando en nombre y representación del imputado Ramón Antonio Mieses Aquino, la entidad aseguradora Seguros Mapfre-BHD, S. A., contra la sentencia núm. 0311-2016-SFON-00007 de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, grupo I; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, que entre otras cosas declaró culpable al imputado Ramón Antonio Mieses Aquino, de haber violado los artículos 49. C, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Manuel Cordero Cabrera, y en consecuencia lo condenó a un (1) año de prisión, al pago de dos mil pesos de multa (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del proceso, y tomando en consideración circunstancias atenuantes, se le suspendió la pena de prisión, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, y le impuso las reglas señaladas en el artículo 41 numeral 8 del Código Procesal Penal de la Republica Dominicana, consistente en prohibición de conducir vehículos de motor fuera de horario de trabajo, regla civil presentada por el señor Manuel Cordero Cabrera, en contra de Ramón Antonio Mieses Aquino, en su calidad de imputado con oponibilidad a la entidad aseguradora Mapfre-BHD, por haber sido hecha conforme a la normativa procesal vigente; en cuanto al fondo condena a Ramón Antonio Mieses, en su calidad de imputado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de ciento treinta mil pesos (RD\$130,000.00) a favor y provecho del señor Manuel Cordero Cabrera, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente, y además condena

*al imputado al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Saturnino Cordero Casilla, se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la razón social Mapfre-BHD, hasta el monto de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en el presente proceso; **TERCERO:** Condena al imputado Ramón Antonio Mieses, al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;*

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

*“**Primer Medio:** La falta manifiesta en la motivación de la sentencia. Que la Corte solo se limita a confirmar la sentencia, no valora el recurso y deja dudas al no establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Que a través de la lectura de la sentencia se puede percibir claramente las consideraciones dadas y las mismas no establecen comprobación a la supuesta falta que se dice cometió el imputado. Que el aspecto civil tampoco fue motivado, no justificándose el monto otorgado y es evidente que se hace de forma antojadiza y medalaganaria. **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la falta de manifiesta de motivación clara y precisa de la sentencia en cuestión lleva necesariamente a una franca violación al principio de fundamental del artículo 24, que exige y obliga a los jueces a motivar en hecho y en derecho sus decisiones”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“3.5- Que al analizar la sentencia recurrida a la luz de los planteamientos formulados en el recurso de apelación antes expuesto, se establece, que el juzgador ha fijado el aspecto fáctico de la imputación, al valorar los medios de pruebas vinculantes producidos en la celebración del juicio y que reposan en el acta de audiencia instrumentada al respecto, como son las declaraciones del testigo a cargo Genaro Febrillet y de la víctima y testigo Manuel Cordero Cabrera, quienes coinciden en señalar que mientras éste último transitaba de manera normal por la autopista Sánchez, en dirección Este a Oeste, a una velocidad de setenta (70) kilómetros por

hora, precisa la víctima, al llegar al cruce de la preventiva el imputado realizó un giro en dirección Norte a Sur en el vehículo que conducía el cual se describe en otra parte de la presente sentencia, para entrar de la calle marginal a la autopista Sánchez, vía principal donde transitaba la víctima, y lo impactó de manera repentina, resultando lesionado y la motocicleta con daños materiales, siendo auxiliado por el primero de los testigos junto al encartado, quedando establecido que la causa generadora del accidente fue de la responsabilidad exclusiva del justiciable, el cual no tomó las precauciones necesarias para realizar la maniobra antes señaladas y advertir la presencia de la víctima en la citada autopista y evitar colisionarlo como se ha establecido; 3.6- Que el hecho de que el juez utilice el término “Atropello” para referirse al accidente o la colisión del imputado Ramón Antonio Mieses Aquino en contra de la víctima señor Manuel Cordero Cabrera, no invalida la sentencia, ni deniega que el hecho comprobado de que el primero chocó al segundo en la forma que se expresa más arriba ocurriera; ya que con ello el Juez solo quiso significar la acción del choque. Destacando que el Juzgador establece en el mismo párrafo de forma clara, precisa y utilizando las palabras correctas, la forma en que aconteció el evento y a cargo de quien estuvo la falta generadora del mismo que comprometió la responsabilidad del imputado hoy parte recurrente; 3.7- Que en lo que respecta al aspecto civil de la decisión impugnada, el tribunal a-quo ha fijado la indemnización de que se trata, partiendo de la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, como son la existencia de una falta la cual ha sido detallada precedentemente, el daño causado en este caso a la víctima quien según el certificado médico expedido por el médico legista, sufrió lesiones curables en tiempo de sesenta (60) días, y en el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado, tal y como se copia en el último de los motivos de la decisión recurrida, por lo que, el monto de la indemnización no solo es justo, sino proporcional al daño causado; siendo válido aclarar a la parte recurrente, que la no enumeración de los motivos de la sentencia no constituye motivo de apelación, quedando por demás establecido que la decisión que se recurre se encuentra válidamente motivada tanto en hechos como en derecho, conforme lo dispone el artículo 24 de la normativa procesal, descartándose las causales de apelación que invocan los accionantes en alzada en el presente caso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que esta Sala procederá al análisis en conjunto de los medios de casación invocados, al tener ambos argumentos similares, en los que expresan los reclamantes que la sentencia impugnada adolece de una falta de motivación que impide despejar la duda que le fue planteada respecto de la incidencia del imputado y su consecuente responsabilidad penal y civil en el hecho atribuido y la justificación del monto indemnizatorio acordado;

Considerando, que del análisis de la decisión atacada, esta Segunda Sala ha advertido, contrario a lo esbozado por el recurrente, que la Corte a-qua no incurrió en el vicio atribuido, puesto que su decisión se encuentra apoyada en una correcta fundamentación en sus diferentes planos estructurales, observados conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, dando respuesta conforme al derecho a cada uno de los medios aducidos en el escrito de apelación, obrando esa alzada correctamente al considerar que la presunción de inocencia que asistía al imputado fue debidamente destruida en torno a la imputación que le fue formulada, toda vez que quedó configurada fuera de toda duda razonable su incidencia en la comisión del accidente, producto de una correcta valoración de los medios de pruebas aportados en la jurisdicción de juicio, que sirvieron de sustento para determinar que el encartado al introducirse de manera imprudente y sin tomar las precauciones de lugar a la vía principal donde transitaba la víctima que se encontraban en una motocicleta, lo impactó; no quedando dudas por la manera en que ocurrió el accidente, que la víctima no cometió ninguna falta con incidencia en el siniestro de que se trata, quedando comprometida la responsabilidad penal y civil del encartado;

Considerando, que sobre el punto relativo a la indemnización civil acordada, de la lectura de la sentencia atacada, se revela que la Corte a-qua constató y así lo consignó en sus consideraciones, que el juez de fondo impuso una indemnización justa y proporcional, partiendo de la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al quedar demostrada la falta del justiciable y el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado, que fue avalado por el certificado médico legal expedido, de cuyas conclusiones se determinó que el agraviado sufrió lesiones curables en tiempo de sesenta (60) días;

Considerando, que en cuanto al monto de la indemnización fijada, los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado; que en el caso de la especie, esta Corte de Casación ha constatado que la suma otorgada de ciento treinta mil pesos (RD\$130,000.00), no es irracional ni exorbitante y quedó debidamente justificada;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Mieses Aquino y la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00158, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio de 2017, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rosendo Sánchez González y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Cherys García Hernández y Licda. Julissa Peña.
Recurrida:	Esterlina Aquino Castillo.
Abogados:	Licdos. Rubén Darío Díaz Encarnación y Ernesto Félix Santos.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Rosendo Sánchez González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1029361-0, domiciliado y residente en la calle Caamaño, casa núm. 63, sector Los Tres Brazos, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente responsable; 2) Ángel Félix Jiménez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado

y residente en la calle Caamaño, casa núm. 63, del sector Los Tres Brazos, Santo Domingo Este, tercero civilmente demandado; y 3) Seguros Pepín, S. A., con domicilio procesal en la Ave. 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, en contra la sentencia núm. 341-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rubén Darío Díaz Encarnación, por sí y por el Lic. Ernesto Félix Santos, en representación de la recurrida Esterlina Aquino Castillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial suscrito por la Licda. Julissa Peña, en representación de los recurrentes Rosendo Sánchez González, Ángel Félix Jiménez y Seguros Pepín, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de septiembre de 2015, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el memorial suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes Rosendo Sánchez González, Ángel Félix Jiménez y Seguros Pepín, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de octubre de 2015, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2821-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 28 de noviembre de 2016, siendo suspendida para el 1 de febrero de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, declaró no culpable al imputado Rosendo Sánchez González, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, cuya decisión se encuentra copiada en la sentencia de la Corte más abajo transcrita;
- b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la señora Esterlina Aquino Castillo, por intermedio de los Licdos. Rubén Darío Villa Encarnación, Ernesto Félix Santos y Dixon Peña García, en fecha 22 del mes de octubre del año 2014, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santo Domingo;
- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 341-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de agosto de 2016, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Rubén Darío Villa Encarnación, Ernesto Félix Santos y Dixon Y. Peña García, en nombre y representación de la señora Esterlina Aquino Castillo, en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 1074/2014 de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al señor Rosendo Sánchez González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1029361-0, domiciliado y residente en la calle Caamaño, núm. 63, sector Los Tres Brazos, del municipio Santo Domingo, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, 61, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de

Motor, en perjuicio del menor Manuel Adrian Encarnación Aquino, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal. En consecuencia, le descarga de toda responsabilidad penal; Segundo: Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas al imputado Rosendo Sánchez González, por los motivos expuestos; Tercero: Declara en virtud del artículo 250 del Código Procesal Penal, que las costas penales del proceso sean soportadas por el Estado Dominicano. en el aspecto civil, Cuarto: Declara buena y válida en la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Esterlina Aquino Castillo, en contra del señor Rosendo Sánchez González, por su alegado hecho personal, del señor Ángel Félix Jiménez, en su calidad de tercero civilmente demandado, con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S.A., por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la materia; Quinto: En cuanto al fondo rechaza la demanda civil resarcitoria, en virtud de la declaratoria de no culpabilidad penal del imputado Rosendo Sánchez González y por no haberse retenido ninguna falta al mismo; Sexto: Compensa las costas civiles del proceso, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones; Séptimo: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día quince (15) de agosto de 2014, a las 2:30 p.m., vale citación partes presentes y representadas'; SEGUNDO: En cuanto al aspecto penal, modifica la sentencia recurrida y al declarar al señor Rosendo Sánchez González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1029361-0, domiciliado y residente en la calle Caamaño, núm. 63, sector Los Tres Brazos, del municipio Santo Domingo, culpable de violación de los artículos 49, 61, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio del menor Manuel Adrian Encarnación Aquino, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, de conformidad con lo establecido por el artículo 52 de la ley que rige la materia y el artículo 463, escala 6ta., del Código Penal Dominicano; TERCERO: En el aspecto civil declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Esterlina Aquino Castillo, quien actúa en representación del menor Manuel

Adrian Encarnación Aquino, en contra del señor Rosendo Sánchez González, por su hecho personal, y del señor Ángel Félix Jiménez, en su calidad de tercero civilmente responsable, con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S.A., al resultar ser el conductor, propietario y entidad aseguradora, respectivamente, de la camioneta placa núm. L010020, envuelta en el accidente que se trata, por la misma haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley; **CUARTO:** *En cuanto al fondo de la misma condena a los señores Rosendo Sánchez González y Ángel Félix Jiménez, en sus enunciadadas calidades de personas civilmente responsables, al pago de una indemnización solidaria de Doscientos Cincuenta Mil Pesos oro dominicano (RD\$250,000.00), a favor de la señora Esterlina Aquino Castillo, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos en ocasión de los golpes y heridas recibidos por su hijo a consecuencias del accidente de que se trata, tomando en consideración al momento de fijar dicho monto indemnizatorio, la retención de la falta al menor agraviado;* **QUINTO:** *Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Pepín, S.A., al resultar ser la entidad aseguradora del vehículo placa núm. L0100020, mediante la póliza núm. 051-2182666, con vigencia desde el 27 de enero del año 2012, hasta el 27 del mes de enero del año 2013, expedida a favor del señor Rosendo Sánchez González, hasta el límite de la póliza y con todas sus consecuencias legales;* **SEXTO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Rubén Darío Villa Encarnación, Ernesto Félix Santos y Dixon Y. Peña García, quienes afirman haberlas avanzado;* **SÉPTIMO:** *Confirma en sus demás partes la sentencia recurrida;* **OCTAVO:** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia*”

pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”; (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte “*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los vicios elevados contra la sentencia recurrida es necesario advertir que los tres recurrentes depositaron dos escritos contentivos de recurso de casación, uno por conducto de la Licda. Julissa Peña el 9 de septiembre de 2015, y otro por intermedio de los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, decidiendo la Sala admitir ambos escritos en atención a la sentencia TC/0070/14 pronunciada por el Tribunal Constitucional Dominicano, que alude al resguardo del derecho de defensa de la parte imputada en los procesos sobre accidentes de tránsito donde usualmente convergen diversas defensas técnicas;

Considerando, que en cuanto al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, los recurrentes invocan en el primer recurso, en síntesis, que:

“Primer Motivo: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos, en los siguientes casos: 3.- cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; violación al derecho de defensa: (párrafo tercero del artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano). Por cuanto: a que la Corte a-qua, no da razones para fijar los montos exorbitantes a favor de la víctima, como si se tratase de una repartición hereditaria, puesto que, en casos similares se pondera RD\$100,000.00 y no como falló el tribunal apoderado, constituyéndose en una errónea violación a los artículos 24 del CPP, artículo 23 de la Ley de Casación y la jurisprudencia constitucional dominicana. Por cuanto: asimismo, prosiguiendo con la serie de violaciones manifiestas a distintas normativas jurídicas la Corte a-qua, también pisotea el espíritu de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, al declarar la sentencia ejecutable en perjuicio de Seguros Pepín, S.A. Por Cuanto: Inobservancia del artículo 127 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana. Sentencia que declara la ejecutoriedad del total de la sentencia a intervenir a Seguros Pepín, S.A., en violación a la ley, lo que demuestra que la sentencia que en derecho se critica no se corrige este vicio o violación a la ley, que declara oponible sin especificar hasta el monto asegurado a la entidad aseguradora, lo que contradice el espíritu del artículo 127 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, ya que la misma dispone que en ningún caso en que la acción civil sea ejercida puede ser ordenada ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso ni en su aspecto penal, ni en su aspecto civil, que en la especie lo que procedía era únicamente declarar la sentencia común y oponible a la entidad aseguradora, pero no ejecutable”;

Considerando, que sobre el antedicho reclamo la Corte a-qua, luego de determinar la responsabilidad penal del procesado Rosendo Sánchez, estimó que ante la existencia de dicha falta, y al encontrarse reunidos los elementos de la responsabilidad civil, era menester fijar una indemnización acorde al daño causado; en tal sentido, tratándose de lesiones físicas y daño moral derivado de ellas, a juicio de esta sede casacional, la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) no resulta excesiva, en virtud de que el tiempo de curación de las lesiones sufridas por el menor de edad se establecieron en un período de 4 a 5 meses,

quedando justificado dicho monto; por lo que el medio que se analiza debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la segunda queja, contrario a lo argüido por los recurrentes, en el ordinal quinto de la sentencia recurrida, y que ha sido transcrito en parte anterior de esta decisión, queda claramente establecido que la Corte a-qua declaró la sentencia común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente que nos ocupa; de ahí que resulta desacertado el vicio que pretenden acreditar y por tanto debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo recurso de casación los recurrentes plantean contra la sentencia recurrida los siguientes medios:

“1) Sentencia de la Corte carente de fundamentación jurídica valedera; 2) Ilogicidad manifiesta en la sentencia de la Corte donde no se establece los supuestos hechos probados”;

Considerando, que, en los medios invocados, los recurrentes sostienen, en síntesis, que la sentencia carece de fundamentación y juridicidad valedera, que la Corte a-qua revocó el aspecto penal, el cual ya había adquirido autoridad de cosa juzgada, pues no fue recurrido por el Ministerio Público; que en la sentencia no se recogen las incidencias de ningún aspecto del juicio de primer grado, ni fija la Corte la conducta del imputado, de la víctima, ni la falta, en base a motivos de hecho y derecho, pues se limita a condenar al imputado sin haber acusación, además establece una dualidad de falta sin siquiera establecer cómo ocurrió el accidente o el lugar;

Considerando, que prosiguen los recurrentes arguyendo que las indemnizaciones son altas y en base a unas supuestas lesiones que no se establecieron en la Corte, ya que no tuvo contacto con los medios de prueba; que se violó el principio de justicia rogada al permitir que el Ministerio Público se pronunciara sin ser parte del proceso porque no recurrió la sentencia de primer grado, lesionando la presunción de inocencia de que está revestido el imputado; que la Corte a-qua incurrió en desconocimiento del artículo 53 del Código Procesal Penal, pues la sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo que la Corte solo había sido apoderada de la acción civil, y de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia cuando la parte civil recurre en apelación y no hay apelación del Ministerio Público, la decisión queda definitiva en su aspecto penal;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada se revela que la Corte a-qua estuvo apoderada del recurso de apelación incoado por la querellante y actora civil Estelina Aquino Castillo, contra la sentencia rendida en el tribunal de primer grado que pronunció la no culpabilidad del ahora recurrente Rosendo Sánchez González y rechazó la demanda civil resarcitoria, en el accidente de tránsito de que se trata; que a propósito de dicho recurso, la Corte a-qua resolvió, como se ha establecido al inicio de esta decisión, pronunciando la culpabilidad del procesado y fijando sanciones penales y civiles;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha referido en otras oportunidades que los accidentes de tránsito se persiguen bajo el régimen de acción pública, pues su transgresión impacta significativamente a la colectividad y el Estado debe garantizar la integridad y la seguridad de las personas; ello, aunado al criterio sostenido por el Tribunal Constitucional Dominicano en la sentencia TC/0399/15, *“d. (...) el ejercicio de la acción penal pública corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público, y en todo caso, la participación de la víctima en la misma siempre estaría subordinada al ejercicio que al respecto realice el Ministerio Público, salvo lo previsto en el artículo 84 del Código Procesal Penal”* (pág. 11), permite establecer que resulta ostensible la crítica elevada por el recurrente, en el sentido de que la Corte a-qua inobservó las reglas de procedimiento dispuestas en el Código Procesal Penal al fijar una sanción penal en ausencia de habilitación por recurso del Ministerio Público, y, siendo que este vicio afecta de nulidad absoluta la actuación, procede que esta Corte de Casación anule lo así resuelto, sin necesidad de envío, pues no queda nada por juzgar en dicho aspecto; que, por la razón precedente, esta Sala prescindirá del examen de las restantes denuncias que versan sobre el orden penal;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, la Corte a-qua estaba formalmente habilitada para resolver el diferendo, en virtud de que la jurisprudencia casacional ha sido consistente al estimar que en los casos de accidentes de tránsito la falta penal coincide con la civil, y en ausencia de la primera no puede fijarse la segunda; en esa línea de pensamiento, en la sentencia recurrida queda claramente establecido que la Corte a-qua estimó que el recurrente Rosendo Sánchez incurrió en una falta, pero aunque no pudiese condenarlo penalmente, como ya se ha explicado, sí podía, como lo hizo, fijar una indemnización en base a dicha falta;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua retuvo dualidad de faltas, determinando:

“Considerando: que del examen de la sentencia recurrida, se percibe que el tribunal a-quo en la valoración de los medios de prueba aportados por las partes al proceso, no le dio todo el sentido y alcance que los mismos tienen, puesto que, tal como indica la recurrente, la juzgadora en sus consideraciones solamente se limita a establecer que “en el caso de la especie el Ministerio Público no ha podido demostrar cuál fue la falta cometida por el señor Rosendo Sánchez González, cuando se transitaba en la referida vía, e hiciera uso inadecuado, sin poder establecer a este tribunal que este conductor a exceso de velocidad y manejo temerario”, obviando la juez valorar en su justa dimensión la conducta observada por el justiciable, lo cual se percibe de las propias declaraciones del imputado se puede colegir que éste vio al niño antes de la ocurrencia del accidente y por tanto debió extremar las precauciones, tomar las medidas necesarias y prever que el niño o alguna otra persona podía irrumpir en la vía, dadas las condiciones propias de la calle y el entorno por donde él se desplazaba, lo cual no hizo, produciéndose el siniestro, teniendo como consecuencia la gravedad de las lesiones recibidas por el menor agraviado. Considerando: que esta Corte estima que el accidente en cuestión se debió a las faltas cometidas tanto por el imputado como por la víctima, en igualdad de proporción, pues si el menor no irrumpiera intempestivamente en la vía pública el accidente no se produce, y al igual que el conductor de la camioneta, si éste no hubiese conducido su vehículo de manera negligente e inadvertida, no se produce el siniestro, sobre todo tomando en cuenta que los conductores de vehículos tienen el deber de tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones, aun cuando estos estuviesen haciendo un uso incorrecto o prohibido de la vía pública; que en el caso de la especie, si bien es cierto que el menor irrumpió en la vía en la forma que lo hizo, el conductor del vehículo debió activar y extremar las precauciones al notar la presencia de dicho menor”;

Considerando, que dado que la Corte a-qua hizo su propia estimación de la falta penal, y consecuentemente de la civil, nada tiene que reprochar esta Corte de Casación, pues como se explicó al referirnos al primer recurso, la indemnización fijada no resulta excesiva y se encuentra fundamentada; por consiguiente, procede desestimar este extremo del recurso que nos ocupa;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por Rosendo Sánchez González, Ángel Félix Jiménez y Seguros Pepín, S. A., por conducto de los Licdos. Julissa Peña, Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, contra la sentencia núm. 341-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío la condenación penal pronunciada contra Rosendo Sánchez González en la referida sentencia;

Tercero: Rechaza en sus demás aspectos los recursos de casación de que se trata;

Cuarto: Exime al recurrente del pago de costas penales por no resultar condenado en dicho aspecto;

Quinto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alfredo de Jesús Agramonte Pérez.
Abogado:	Lic. Iván Baldayac.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo de Jesús Agramonte Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0001609-5, domiciliado y residente en la calle Padre Espinosa, núm. 43, del municipio de San José de las Matas, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0067-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Iván Baldayac, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 552-2017 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el 24 de mayo de 2017;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes que:

- a) que el 13 de junio de 2012, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Alfredo de Jesús Agramonte Pérez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código 7360; 9 letra f, 28, 75 y 85 letra j, en la categoría de simple posesión, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; siendo apoderada del conocimiento del fondo, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;
- b) que el 27 de marzo de 2014, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 63/2014, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara al imputado Alfredo de Jesús Agramonte Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0001609-5, domiciliado y residente en la calle Padre Espinosa, núm. 43, del municipio de San José de Las Matas, de esta ciudad de Santiago; culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra a, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041,9 letra d y 75, en la categoría de “simple posesión” de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia y en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal, se condena al imputado a cumplir seis (6) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de Santiago; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Alfredo de Jesús Agramonte Pérez, al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) y al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Se ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico núm. SC2-2010-11-25-005477, de fecha 24-11-2010, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (IN-ACIF); **CUARTO:** Se ordena en virtud del artículo 89 de la Ley 50-88, comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y a la Dirección Nacional de Control de Drogas; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día tres (3) de abril del año dos mil catorce (2014), en horas del medio día quedando convocadas todas las partes presentes y representadas”;

- c) que el fallo antes descrito fue recurrido en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 0067/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alfredo de Jesús Agramonte Pérez, por intermedio del licenciado Iván Baldayac, defensor público adscrito a la defensoría del Departamento Judicial de Santiago; en contra de la sentencia núm. 63-2014 de fecha 27 del mes de marzo del año 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

SEGUNDO: Resuelve directamente con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena incoada por el imputado; quedando confirmados los demás aspectos de la decisión; **TERCERO:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, lo siguiente:

“Único Motivo: Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 339 y 341 del CPP); que el motivo incoado en el presente recurso es por la inobservancia y errónea aplicación que hizo el tribunal que ratificó una condena de seis meses de prisión. Inobservancia en cuanto a que no tomó en cuenta la determinación de la pena impuesta, y que este cumplía con todos los requisitos para una pena más benévola. Que el tribunal a-quo debía de observar lo estipulado en el artículo 339 del C.P.P. en cuanto a la determinación de la pena, por el hecho de que este ciudadano no tiene tacha alguna dentro de la sociedad, el tribunal tenía que sopesar las condiciones de este ciudadano, y que el objetivo esencial de las penas, que a propósito no es un castigo, sino un modo de reinserción a la sociedad de las personas que delinquen y volverlas proactivas para que se resocialicen y realicen actividades productivas, las siguientes, que son: 1- El bien jurídico protegido no está en peligro; 2- Este ciudadano desde la medida de coerción se encuentra en libertad siendo un ente productivo”;

Considerando, que en ese sentido, y para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua reflexionó en el sentido de que:

“Para que sea legítima la aplicación de la suspensión condicional de la pena, conforme dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, se hace imprescindible que el tribunal pueda constatar que se encuentran reunidos los dos requisitos exigidos por la norma: a) Condena a pena privativa de libertad de 5 años o menos; b) No condena penal previa a pena privativa de libertad. En el caso singular, el Ministerio Público, en su rol de parte acusadora ha aportado a la Corte la prueba de que existe condena penal previa en contra del recurrente, consistente en la sentencia núm. 20/2013 de fecha 7 de febrero del 2013, dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, (anexa al proceso), mediante la cual se comprueba que el imputado Alfredo de Jesús Agramonte Pérez, resultó condenado a la pena de seis (6)

meses de prisión al ser declarado culpable de violar los artículos 4 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 9 letra f, 75 y 85 letra j de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; por lo que la solicitud planteada debe ser rechazada, desestimando las conclusiones de la defensa y acogiendo las del Ministerio Público”;

Considerando, que luego del análisis del fallo de que se trata, pudimos apreciar que los jueces de la Corte de Apelación indicaron de manera precisa y clara las justificaciones de su decisión, resultando suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado; que es más que evidente que dichos jueces fundamentaron su decisión conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, analizando la dimensión probatoria del testimonio presentado por la acusación, así como el conjunto de pruebas documentales y periciales aportadas al juicio, las que determinó eran suficientes;

Considerando, que sobre las quejas del recurrente, es importante destacar que de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, relativo a la aplicación de la suspensión condicional de la pena, el cual establece que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional, cuando la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y cuando el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; que estamos en presencia de una facultad de otorgar o no dicha suspensión, no de una obligación de manera ipso facto, aun y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el mencionado artículo, no siendo limitativo para los jueces verificar otros aspectos como en efecto lo hicieron, fundamentando su rechazo, con cuyo fundamento se está de acuerdo, pues se determinó que el imputado resultó condenado anteriormente de violar las disposiciones de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, que es otra de las quejas del recurrente, esta Segunda Sala es de criterio de que es una cuestión que atañe al juez ordinario, quien debe considerar ciertos elementos para imponerla, en virtud de lo estipulado en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano; que a todas luces la determinación de la pena es una cuestión meramente procesal y de fondo que para su aplicación el juez debe tomar en cuenta las características personales del procesado; por tanto, el examen de si esta regla

fue o no bien aplicada escapa a la finalidad de la revisión jurisdiccional, lo cual no puede constituirse en una cuarta instancia; sin embargo, se ha verificado, por demás, que ha sido impuesta dentro del parámetro establecido por la norma, no por mera voluntad del juez ni traspasando la barrera de la vulnerabilidad de los derechos fundamentales que le asisten al imputado-recurrente;

Considerando, que en virtud de todo lo expuesto, este tribunal de alzada considera que al no tener méritos el recurso del imputado, ni evidenciarse los vicios y errores que el mismo le indilga al fallo mencionado; procede rechazar los motivos en los que apoya su recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Alfredo de Jesús Agramonte Pérez, contra la sentencia núm. 0067-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto a fondo, rechaza dicho recurso por los motivos expuestos;

Tercero: Se declaran las costas del procedimiento de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leandro Paiva de Jesús.
Abogados:	Lic. Francisco Antonio Pérez Reyes y Licda. Felipa Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leandro Paiva de Jesús, panameño, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Altagracia s/n, Colina I del municipio Villa Altagracia, provincia San

Cristóbal, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00192, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Lic. Francisco Antonio Pérez Reyes en representación sustitución provisional de la Licda. Felipa Brito, defensores públicos actuando en representación de Leandro Paiva de Jesús, recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la resolución núm. 1140 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el 14 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes que:

- a) el 23 de febrero de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Leandro Paiva de Jesús (a) Leo, a los fines de que el mismo sea juzgado en juicio oral por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que tipifican la violación sexual, en perjuicio de una adolescente de 14 años de edad, por resultar las pruebas aportadas y la acusación lícitas, suficientes y pertinentes, para que el imputado, con probabilidad resulte ser autor del hecho que se le indica; siendo apoderado del conocimiento del fondo, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en atribuciones penales;
- b) el 14 de abril de 2016, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia dictó la sentencia penal núm. 0953-2016-SPEN-00009, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito penal de violación sexual, por la de violación a*

las prescripciones establecidas en el artículo 355 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito penal de seducción en perjuicio de un menor de edad; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Leandro Paiva de Jesús (a) Leo, panameño, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Colina I, calle Altagracia s/n, 829-603-4650, de éste municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, República Dominicana, de violar las disposiciones del artículo 355 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de seducción, en perjuicio de la menor de edad de iniciales P. M. R. de J., en consecuencia, le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo - Hombres, San Cristóbal y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** En virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, dispone el cumplimiento de la pena de la siguiente manera: a) un (1) año privado de libertad y dos (2) años suspendidos, bajo las condiciones que establezca el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción hecha por el Ministerio Público, por no haber variado los presupuestos que “dieron lugar a su imposición, en ese sentido mantiene la medida impuesta por el Juez de la Instrucción, consistente en la Obligación de Presentarse los Lunes de cada mes, por ante el Despacho del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia y el pago de una Garantía Económica por el monto de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), modalidad contrato de fianza e impedimento de salida del país; **QUINTO:** Declara la exención de las costas del proceso; **SEXTO:** Ordena la remisión de la presente decisión, ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines legales correspondientes; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) el fallo antes descrito, fue recurrido en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00192, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016) por la Licda. Felipa Nivar Brito, defensora pública, actuando a nombre y representación del ciudadano Leandro Paiva de Jesús, en contra de la sentencia núm. 0953-2016-SPEN.00009, de fecha catorce (14) de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Municipio de Villa Altagracia, San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Leandro Paiva de Jesús, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por un abogado de la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal), por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación. En el primer medio del recurso de apelación, el ciudadano Leandro Paiva de Jesús denunció que el tribunal de juicio incurrió en violación de la ley por inobservancia del artículo (Sic) la sentencia impugnada hace una errónea interpretación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal relativo al criterio para la determinación de la pena. El fundamento de este medio fue el hecho de que el tribunal, al momento de (Sic) carecía de fundamento, pedimento que fue rechazado sin una adecuada motivación, ya que los elementos de pruebas resultaban ser insuficientes para destruir la arribar (Sic) a la decisión, no respondió las conclusiones presentadas por el abogado de la defensa del indicado imputado, en virtud de las cuales solicitó la suspensión total de la pena según lo que establece el artículo 341 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que en ese sentido, y para fallar en la forma en que lo hizo la Corte a-qua, reflexionó en el sentido de que:

“Considerando, que en su primer medio la parte recurrente alega que violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, y falta de motivación de la sentencia en el sentido de que se hace una errónea interpretación de los artículos 339 y 341 del C. P. P., pues no se indica el por qué declara culpable a una persona o impone una pena y no otra, además de que no contiene en ninguna parte el camino por el cual los juzgadores llegaron a la conclusión que adoptaron; Considerando, que al respecto esta Corte aprecia que en su argumentación y en sus conclusiones, la defensa del imputado planteó que no fueran tomados en cuenta los elementos probatorios aportados por la parte acusadora, y que el único delito que cometió el imputado fue sostener una relación con una menor de edad, pero que no hubo una violación, por lo que solicitó que en virtud de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, que la pena le sea suspendida de manera total, ya que el imputado se encuentra arrepentido de los hechos, y que la multa sea también suspendida; Considerando, que sobre la petición de la defensa, el tribunal aquo, en lo que es la razón para decidir, ha establecido que, de la valoración de los elementos de pruebas que fueron aportados arribó a las siguientes conclusiones: “Que no ha sido controvertido el hecho de que entre el hoy imputado Leandro Paiva de Jesús y la adolescente de iniciales P. M. R., existió una relación sexual; que según la adolescente ocurrió en dos (2) ocasiones, la primera el veintisiete (27) de junio del dos mil quince (2015), y la segunda el dieciocho (18) de agosto del mismo año, radicando el punto de fricción de si se trató de una seducción o de una violación sexual; en este punto vale señalar que el Ministerio Público, en el plano fáctico presentado al tribunal, no obstante haber otorgado una calificación jurídica de violación sexual, presentó en su acusación el ilícito de seducción”; Considerando, que el señalado tribunal establece de manera clara, que no obstante habersele dado a los hechos cometidos por Leandro Paiva de Jesús una calificación de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, que era preciso establecer de que la calificación no es la que apodera a la jurisdicción, y que es a los jueces a quienes corresponde darle la verdadera fisonomía jurídica, conforme a los hechos probados, y que en esa virtud entendió que estos hechos se corresponden con la violación al artículo 355 del Código Penal Dominicano, que tipifica la figura de seducción. Sigue estableciendo el tribunal que mediante pruebas y coherentes resultó comprometida la responsabilidad penal del imputado, y por tanto destruida su presunción de inocencia. Que a consecuencia de ello entiende

que procede aplicar una pena de tres (3) años de prisión, y que en atención a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspender la pena de la forma siguiente: un (1) año de privación de libertad y dos (2) años suspendidos bajo las condiciones que establezca el Juez de la Ejecución de la Pena; Considerando, que de lo anterior se desprende que resulta contradictorio el argumento desarrollado en el escrito recursivo por la defensa, quien a pesar de solicitar que no se tomen en cuenta las pruebas, pretende que el imputado se le condene, pero que la pena le sea suspendida de forma total, pues quedó probado que el imputado incurrió en el ilícito al que se contrae el artículo 355 del Código Penal dominicano, puesto que éste sin ejercer violencia hizo grávida a una menor de edad, y el tribunal, tomando en cuenta los criterios, no solo de determinación de la pena, sino el aspecto relativo a la modalidad de cumplimiento de la misma, ha procedido imponiendo tres (3) años de prisión y de estos ha suspendido dos (2), de manera que el imputado solo cumpla con un (1) año de privación de libertad, lo cual se corresponde con una motivación que satisface los requerimientos de ley, por lo que se desvanecen el medio que se propone”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que luego del análisis del fallo de que se trata, pudimos apreciar que los jueces de la Corte de Apelación, indicaron de manera precisa y clara las justificaciones de su decisión, resultando suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado; que, es más que evidente que, dichos jueces fundamentaron su decisión conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, analizando la dimensión probatoria del testimonio presentado por la acusación, así como el conjunto de pruebas documentales y periciales aportadas al juicio, las que determinó eran suficientes;

Considerando, que sobre las quejas del recurrente, es importante destacar que de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, relativo a la aplicación de la suspensión condicional de la pena, el cual establece que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional, cuando, la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y cuando el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; que, estamos

en presencia de una facultad de otorgar o no dicha suspensión, no de una obligación de manera ipso facto aun y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el mencionado artículo, no siendo limitativo para los jueces verificar otros aspectos como en efecto lo hicieron, fundamentando su rechazo, con cuyo fundamento se está de acuerdo, pues en la especie, además de haberse tomado en cuenta los criterios para la determinación de la pena, se tomó en cuenta la modalidad de cumplimiento de la misma, de una manera muy favorecedora para el imputado hoy recurrente en casación;

Considerando, que en virtud de todo lo expuesto, este tribunal de alzada considera que al no tener méritos el recurso del imputado, ni evidenciarse los vicios y errores que el mismo le indilga al fallo mencionado, procede rechazar los motivos en los que apoya su recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma, el recurso de casación interpuesto por Leandro Paiva de Jesús, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00192, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de julio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto a fondo, rechaza dicho recurso por los motivos expuestos;

Tercero: Se declaran las costas del procedimiento de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pablo Antonio Pérez Gómez.
Abogados:	Licdos. Rodolfo Valentín y Francisco Rosario Guillén.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Antonio Pérez Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle General Luperón casa núm. 1, sector Buenos Aires, municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0602-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rodolfo Valentín por sí y por el Lic. Francisco Rosario Guillén, defensores públicos, en representación de Pablo Antonio Pérez Gómez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco Rosario Guillén, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 28 de septiembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 556-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 15 de mayo de 2017

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de octubre de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, dictó auto de apertura a juicio contra el ciudadano Pablo Antonio Pérez Gómez, por presunta violación a los artículos 2, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ygnacio María Rodríguez María, por existir probabilidad razonable de una condena en su contra en un juicio de fondo; siendo apoderado para conocer del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 4 de julio de 2014, dictó la sentencia núm. 60/2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Pablo Antonio Pérez Gómez, dominicano, de 35 años de edad, soltero, chiripero, no porta cédula

de identidad y electoral, domiciliado y residente la calle General Luperón, casa núm. 01, sector Buenos Aires, municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, culpable, del delito de tentativa de homicidio y golpes y heridas, en perjuicio de Ignacio María Rodríguez María, hecho previsto y sancionado en los artículos 2, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, en consecuencia le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la ciudad de Mao; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara como buena y válida la querrela con constitución civil interpuesta por el señor Ignacio María Rodríguez María en contra de Pablo Antonio Pérez Gómez por haberla hecho conforme al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo se acogen las conclusiones del actor civil, en consecuencia se condena a Pablo Antonio Pérez Gómez a pagar la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1, 000,000.00) a favor y provecho del señor Ignacio María Rodríguez María como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado en su contra; **QUINTO:** Se condena al ciudadano Pablo Antonio Pérez Gómez al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Víctor Mercado Castillo quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día once (11) de julio del año dos mil catorce (2014) a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes”;

- b) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 0602/2014, de fecha 12 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy recurrida en casación, y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por el imputado Pablo Antonio Pérez Gómez, por intermedio del licenciado Francisco Rosario Guillén, defensor público, con domicilio procesal en la Oficina de la Defensa Pública del Distrito Judicial de Valverde, en

contra de la sentencia núm.60-2014, de fecha 4 de julio del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pablo Antonio Pérez Gómez y elimina por vía de supresión el artículo 309 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Exime las costas por tratarse de un recurso de la defensoría pública”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de su recurso de casación, de manera sucinta, los siguientes:

“Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la concurrencia del tipo penal imputable. El recurso de apelación llevó como fundamento una errónea aplicación de la ley, por inobservancia al principio de interpretación, fundamentado en la teoría de la imputación objetiva, amparado en el hecho ocurrido y la subsunción al tipo penal esto en razón de que fue llevado un proceso con un solo hecho en donde la persona resultó con heridas y en el mismo es tipificado como tentativa de homicidio y golpes y heridas; siendo de esta manera, la sentencia incurre en el vicio enunciado al momento de que si bien es acogido, de manera parcial el recurso de apelación los jueces proceden a suprimir el tipo penal de 309 dejan contemplado la concurrencia de los tipos penales de 2, 295 y 304 del Código Penal; el recurso de apelación lleva como fundamento una errónea aplicación de la ley, por inobservancia al principio de interpretación, fundamentando en la teoría de la imputación objetiva, amparado en el hecho ocurrido y la subsunción al tipo penal esto en razón de que fue llevado un proceso con un solo hecho en donde la persona resultó con heridas y el mismo es tipificado como tentativa de homicidio y golpes y heridas; la Corte lo que procede a establecer es que la pena es adecuada, no fundamentando en nada la Corte de Apelación sobre lo incorrecto del a-quo al condenar por un tipo penal en el que no se subsumía la conducta imputable”;

Considerando, que en relación a lo anteriormente transcrito, la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, se expresó en el sentido de que:

“Qué razón lleva la parte recurrente en el sentido de que es imposible la subsistencia de ambos tipos penales o sea tentativa de homicidio y golpes y heridas, por lo que va a declarar con lugar el recurso de manera parcial en lo que a este aspecto se refiere, eliminando por vía de supresión el artículo 309 del Código Penal; que en los demás aspectos en lo concerniente a la configuración de la tentativa de homicidio, sancionada en los artículos 2, 295 y 304 de la norma penal vigente, el a-quo ha dado razones suficientes para establecer su configuración, así como también el por qué de la sanción aplicada, cuando razona: “...en este caso tornando en consideración la conducta del imputado, su participación activa en la ocurrencia del hecho, así como la gravedad del hecho, por todas estas razones, entiende el tribunal que con la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, se consigue el fin que se busca con la misma que es la resocialización del imputado; Es decir, se desprende de lo anterior que los jueces del a-quo tomaron en consideración “la conducta del imputado, su participación activa en la ocurrencia del hecho, así como la gravedad del hecho”, razón por la cual la pena de ocho (8) años de reclusión mayor impuesta al imputado Pablo Antonio Pérez Gómez, fue una pena adecuada a imponer al referido imputado, tomando en consideración el punto de vista del resultado ocasionado con el hecho, es decir el fin de la pena es disuadir al autor de futuros hechos punibles, evitar las reincidencias (versión moderna de la teoría) y sólo es indispensable aquella pena que se necesite para lograrlo. (Fundamento Jurídico núm. 22 sentencia núm. 0303/2009 del 20-3-2009) (Fundamento Jurídico núm. 25 sentencia núm. 0373/2009 del 27-3-2009) (Fundamento Jurídico núm. 14 sentencia núm. 0471/2009 del 29-4-2009), (Fundamento Jurídico 22 sentencia núm. 0070-2012-CPP. de fecha ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012); (Fundamento Jurídico núm. 11 sentencia núm. 0088-2012 de fecha veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012); sentencia núm. 0091-2012-CPP., del día veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil doce 2012”;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de revisar las consideraciones de la Corte, ha podido verificar que, contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial

como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el imputado hoy recurrente;

Considerando que, ciertamente, al igual que la Corte de Apelación, estamos contestes con el hecho de que fue probado más allá de toda duda razonable que se trató de una tentativa de homicidio, con claras intenciones del imputado de terminar con la vida del agraviado, situación que se determinó por cómo ocurrieron los hechos; que lleva razón la Corte cuando considera que no es posible la subsistencia de la tentativa de homicidio y de los golpes y heridas; razón por la cual suprime de la calificación jurídica dada a los hechos el artículo 309 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Pablo Antonio Pérez Gómez, contra la sentencia núm. 0602-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Declara de oficio las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Evangelista Sánchez Estrella y compartes.
Abogados:	Dres. Manuel Antonio Díaz Puello y J. Lora Castillo.
Recurrido:	Mega Empack, S. R. L.
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz, Kharim Maluf Jorge, Julio César Camejo Castillo, Licdos. Rafael Antonio Santana Goico, César Camejo Castillo y Licda. Luisa Núñez Núño.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista Sánchez Estrella, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1217904-4, domiciliado y residente en la calle Celeste, casa núm. 38, edificio Bélgica, Apto. 508, Bella Vista, Distrito Nacional;

Federico Antonio Cabrera González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0003540-3, domiciliado y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart, edificio 19-A, apto. 302, Las Praderas, imputados y civilmente demandados; y Agencia de Cambio Hemisferio, S. A., tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 89-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de agosto de 2016; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Antonio Díaz Puello, en representación del Dr. J. Lora Castillo, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Rafael Antonio Santana Goico, por sí y por los Dres. Tomás Hernández Metz y Julio César Camejo Castillo, en representación de Mega Empack, S. R. L., parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. J. Lora Hernández, en representación de los recurrentes, depositado el 9 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz, Kharim Maluf Jorge y Licdos. César Camejo Castillo y Luisa Núñez Núñez, en representación de Mega Empack, S. R. L., depositado el 29 de septiembre de 2016;

Vista la resolución núm. 903-2017 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el 19 de junio de 2017;;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que la materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes que:

- a) que el 17 de julio de 2013, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio en contra de Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González y la razón social Agente de Remesas y Cambio Hemisferio, S. A., por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la razón social Mega Empack, S.R.L., debidamente representada por su Gerente Carlos Rodríguez Real; siendo apoderada del conocimiento del fondo la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- b) que el 30 de noviembre del 2015, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia al fondo núm. 0170-2015, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Rechaza la acusación penal formulada por la Licda. Adalgisa Tavárez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos Contra la Propiedad, en contra de los ciudadanos Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González y la razón social Agente de Remesas y Cambio Hemisferio, S. A., por presunta infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la razón social Mega Empack, S.R.L., debidamente representada por el ciudadano Michael Eduardo Lugo Risk, en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad penal, declarando en su favor sentencia absolutoria en virtud del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal;
SEGUNDO: *Declara las costas penales de oficio; en el aspecto civil: TERCERO:* *En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por la razón social Mega Empack, S. R. L., debidamente representada por el ciudadano Michael Eduardo Lugo Risk, por haberse hecho conforme a la ley;*
CUARTO: *En cuanto al fondo de la indicada constitución en actoría civil, condena conjunta y solidariamente a los ciudadanos Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González*

y la razón social Agente de Remesas y Cambio Hemisferio, S. A., de la suma de Siete Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$7,000,000.00), como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia de su incumplimiento de cara a la transacción con los cheques objeto de dicho litigio; **QUINTO:** Condena a los ciudadanos Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González y la razón social Agente de Remesas y Cambio Hemisferio, S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando sean distraídas a favor y provecho del abogado querrelante; **SEXTO:** La lectura íntegra de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas (sic)";

- c) que el fallo antes descrito fue recurrido en apelación por las partes, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 89-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de agosto de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el veintinueve (29) de diciembre de 2015, en interés de la razón social Mega Empack, representada por su principal ejecutivo, señor Jorge Carlos Domínguez Real, asistidos por sus abogados, Dr. Tomás Hernández Metz, Licdos. Julio César Camejo Castillo, Luisa Nuño Núñez y David Arciniegas Santos, en contra de la sentencia 0170-2015, del treinta (30) de noviembre de 2015, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero (1º) del dispositivo de la sentencia impugnada, declarando culpable a la parte imputada, ciudadanos Juan Evangelista Sánchez Estrella y Federico Antonio Cabrera González, así como a la razón social Agente de Remesas y Cambio Hemisferio, por haber violado el artículo 405 del Código Penal, en agravio del ente corporativo Mega Empack; **TERCERO:** Condena a los ciudadanos Juan Evangelista Sánchez Estrella y Federico Antonio Cabrera González, en sus respectivas calidades de presidente y vicepresidente de la razón social Agente de Remesas y Cambio Hemisferio, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, según lo previsto en el artículo 405 del Código Penal, en el recinto carcelario determinado por el Juez de la Ejecución de la Pena competente;

CUARTO: Rechaza el recurso de apelación incoado en fecha ocho (8) de enero de 2016, en beneficio de los ciudadanos Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González, y de la razón social Agente de Remesas y Cambio Hemisferio, a través de sus defensores técnicos, Licdos. Jorge Lora Castillo y José Stalin Almonte, en contra de la sentencia descrita anteriormente, por los motivos antes enunciados, en consecuencia, confirma el aspecto civil de la decisión atacada; **QUINTO:** Condena a la parte imputada, señores Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González, y razón social Agente de Remesas y Cambio Hemisferio, al pago de las costas procesales, por las razones antes expresadas, distraendo las civiles en provecho de los abogados concluyentes, Dr. Tomás Hernández Metz, Licdos. Julio César Camejo Castillo, Luisa Nuño Núñez y David Arciniegas Santos, quienes afirman haber cubierto en su totalidad; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala de la Corte la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena competente para los fines de ley correspondientes; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria del tribunal entregar las copias de la sentencia interviniente a las partes envueltas en el caso ocurrente, presentes, representadas y convocadas para la lectura, conforme con lo indicado en el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, lo siguiente:

“a) Falta de motivación. Falta de estatuir. b) Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (supletorio en la especie). La Corte a-quo en un párrafo inconsistente, insustancial y sobre todo violatorio al debido proceso, contesta el recurso de la parte recurrente que ahora expone en tres líneas que no cumplen con el voto de la ley. Lo primero que debe observar la Honorable Suprema Corte de Justicia para apreciar lo infundado e ilógico del acto jurisdiccional recurrido es que, habla la Corte a-quo de un justiciable y un encartado, cuando en la especie se trata de dos personas físicas y una persona moral, por lo que al atribuir el delito a un justiciable y a un encartado se desnaturalizan gravemente los hechos de la causa, y se violenta el debido proceso de ley, toda vez que, mediante una formulación precisa de cargos, qué cosa se indilga a cada uno de los encartados y persona moral. No puede como lo

hizo la Corte a-quo imponer pena de culpabilidad, variando una decisión de inocencia, sin imponer en cada uno de los casos respectiva y específicamente, el grado de participación de los encartados en los hechos imputados...Independientemente de todos los vicios que contiene la sentencia objeto del presente recurso, también incurre en estos vicios de falta de decidir y falta de motivar, porque pretende resolver cuestiones de debido proceso de ley, bajo el argumento y alegato de consideraciones que no fueron vertidas en el recurso, porque nunca han sido parte del presente proceso, ni mucho menos fueron consignadas en la sentencia recurrida. Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (supletorio). En el caso ocurrente, se violentan las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no hacer constar en la sentencia recurrida las conclusiones consignadas por las partes en sus respectivos recursos...”;

Considerando, que en ese sentido, y para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua reflexionó en el sentido de que:

“Una vez ponderada la decisión atacada en apelación, número 0170-2015, de fecha treinta (30) de noviembre de 2015, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se observa en sede de la Corte que la Jueza a-qua mal aplicó el artículo 405 del Código Penal, tras denegar la estafa invocada, entendiendo que entre las partes tan sólo se había dado una negociación creadora de una obligación civil, pero semejante apreciación desdice de lo acontecido en la especie juzgada, ya que la razón social Mega Empack entabló contacto con Agente de Remesas y Cambio Hemisferio, a fin de adquirir ciento cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y cuatro (US\$152, 844) dólares para saldar compromisos económicos en el extranjero, contraídos con Seguro Banreservas y Polyplas Dominicana, en tanto que con ese propósito erogó la suma de cinco millones quinientos treinta y nueve mil noventa y seis (RD\$ 5, 539, 096) pesos dominicanos, cuya entrega quedó consumada en manos de los ciudadanos Juan Evangelista Sánchez Estrella y Federico Antonio Cabrera González, ejecutivos de la vendedora de divisas, quienes giraron dos cheques del Constitution Bank con la cuantía de la moneda extranjera solicitada, los cuales resultaron sin provisión de fondos, cuando se quiso usar como instrumento de pago fuera del país, de suerte que de ahí se derivan los presupuestos de la infracción endilgada, tales como el empleo de maniobras fraudulentas, consistentes en

hacer creer la existencia de crédito o solvencia imaginaria, en busca de recibir títulos o valores entregados, a través de los medios fraudulentos, disponiendo o apropiándose de los susodichos valores, sin importar que en la ocasión se trate de una compañía dotada de real o falsa calidad, toda vez que el elemento de la defraudación o engaño radicó en la utilización de las maniobras fraudulentas, así entonces en el caso ocurrente nada dubitativo existe en retener la responsabilidad penal en contra de los imputados, máxime cuando hay innúmeros precedentes judiciales sentados en el fuero de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) que conducen a dejar establecido el delito de estafa, cuando se emite cheques canjeables allende los mares, por lo que procede revocar el ordinal primero (1°) del acto judicial criticado con miras a adoptar fallo condenatorio. En cambio, cabe rechazar el recurso del encartado, en razón de que ninguna norma fue violada, frente a la abundancia de los elementos probatorios aportados para destruir la presunción de inocencia del justiciable, sin parar mientes en la alegación formulada en audiencia, cuyo contenido da cuenta de que el querellante y actor civil había recibido contrapartidas económicas de los valores estafados, queriendo significar que un eventual arreglo entre las partes borraba la ilicitud penal en cuestión. Empero, ese argumento resulta descartable, ya que las convenciones particulares carecen de fuerza legal para derogar las reglas jurídicas que atañen al orden público y a las buenas costumbres”;

Considerando, que, por la solución que se le dará al caso en cuestión, procederemos a analizar en conjunto los medios invocados por los recurrentes, y en ese tenor, luego de analizar la decisión recurrida, podemos observar que ciertamente llevan razón en las quejas externadas, esto así, porque el mencionado fallo adolece de falta de motivación, ya que los juzgadores varían la decisión de primer grado y retienen responsabilidad penal a los imputados y a una razón social, sin determinar el grado de participación de cada uno, ni de qué manera llegaron a esa conclusión;

Considerando, que, en consonancia con lo anterior, es importante recordar que conforme a la legislación procesal vigente, es obligación de los jueces motivar las sentencias de manera congruente, a fin de dar una respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes en el proceso, constituyendo la fundamentación parte de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra Constitución y en los pactos y convenios internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario, lo que no ha

ocurrido en la especie; razón por la cual procede acoger los medios del presente recurso;

Considerando, que en ese sentido, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 del Código Procesal Penal, procede enviar el proceso en cuestión para ser conocido nuevamente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González y Agencia de Cambio Hemisferio, S. A., contra la sentencia núm. 89-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que asigne una de sus Salas, con excepción de la tercera, a fin de que proceda a efectuar un nuevo examen del recurso de apelación de que se trata;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Augusto Ventura Acosta y compartes.
Abogados:	Licdos. Samuel José Guzmán Alberto, Carlos Francisco Álvarez, José Alfredo Montás Calderón, Amable Arcadio Quezada Frías, William Soto, Octavio Cirilo Soto Lora, Licdas. Linet Bruto, Patricia V. Suárez Núñez e Ylonka R. Bonilla Santos.
Interviniente:	Vicente Antigua.
Abogados:	Licdos. Wilson Soto y Allende J. Rosario Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Augusto Ventura Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0087870-7, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 113, al lado de la importadora de arroz Molino, El Pino, La Vega, República Dominicana, imputado, Evangelio Cruz Rivas,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0005559-8, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 1-B, Ives, provincia Pedernales, República Dominicana, tercero civilmente demandado, y la entidad aseguradora Seguros Constitución, con domicilio en la calle Seminario, núm. 55, del ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00215, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol, en la audiencia celebrada el 24 de enero de 2018;

Oído al Lic. Samuel José Guzmán Alberto, por sí y por los Licdos. Carlos Francisco Álvarez y José Alfredo Montás Calderón, en representación de los recurrentes José Augusto Ventura Acosta, Evangelio Cruz Rivas y Seguros Constitución, S. A., en sus conclusiones;

Oído al Lic. Amable Arcadio Quezada Frías, en representación de los Licdos. William, Soto y Octavio Cirilo Soto Lora, actuando en representación del recurrente Evangelio Cruz Rivas, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Wilson Soto por sí y por el Lic. Allende J. Rosario Tejada, actuando en nombre y representación de Vicente Antigua, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol, en la audiencia celebrada el 5 de marzo de 2018;

Oído al Lic. Amable Arcadio Quezada Frías, conjuntamente con el Lic. William Soto Cruel, por sí y por el Dr. Octavio Cirilo Soto Lora, en representación del recurrente Evangelio Cruz Rivas, en sus conclusiones;

Oído al Lic. José Alfredo Montás, por sí y por la Licda. Linet Bruto, actuando en representación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadores jurídicos de Seguros Constitución y el señor José Augusto Ventura Acosta, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez, en representación de los recurrentes José Augusto Ventura Acosta, Evangelio Cruz Rivas y Seguros Constitución, depositado el 5 de agosto de

2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por las Licdas. Patricia V. Suárez Núñez e Ylonka R. Bonilla Santos, en representación de los recurrentes José Augusto Ventura Acosta, Evangelio Cruz Rivas y Seguros Constitución, depositado el 18 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Octavio C. Soto Lora y el Lic. William Soto Cruel, en representación del recurrente Evangelio Cruz Rivas, depositado el 27 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación, suscrito por el Lic. Allende J. Rosario Tejada, en representación del recurrido Vicente Antigua, depositado el 11 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Vista la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2017, en la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por José Augusto Ventura Acosta, Evangelio Cruz Rivas y Seguros Constitución, S. A., y fijó audiencia para conocerlos el día 24 de enero de 2018;

Vista la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2017, en la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Evangelio Cruz Rivas, y fijó audiencia para conocerlo el día 5 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 12 de agosto de 2014, el Fiscalizador del municipio de Fantino, presentó formal acusación en contra del imputado José Augusto Ventura

Acosta, por presunta violación a los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

el 29 de octubre de 2014, el Juzgado de Paz del Municipio de Fantino, emitió la resolución núm. 0016-2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado José Augusto Ventura Acosta, sea juzgado por presunta violación a los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Juzgado de Paz del Municipio de Cevicos, Provincia Sánchez Ramírez, el cual dictó sentencia núm. 00026/2015 el 15 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Acoge como buena y válida la acusación presentada por el ministerio público y a la cual se adhirió la parte querellante, acción esta dirigida en contra del imputado José Augusto Ventura Acosta, en calidad de autor de los hechos que se le imputan, sobre las disposiciones del artículo 49 literal c, y 65 sobre Tránsito de vehículo de motor modificado por la Ley 114-99, por ser regular en la forma y justa en cuando al fondo;* **SEGUNDO:** *Declara culpable al señor José Augusto Ventura Acosta, en su ante calidad de autor del hecho punible, de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 49 literal c, y 65 sobre tránsito de vehículo de motor y por consiguiente se le condena a una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado dominicano, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes;* **TERCERO:** *Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en daños perjuicios incoada por el señor Vicente Antigua, en contra del imputado José Augusto Ventura Acosta, en su calidad de autor, al señor Evangelio Cruz Rivas, en calidad de persona civilmente demandada, y Seguros Constitución, como compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad a las normas procesales vigentes que rigen esta materia;* **CUARTO:** *En cuanto al fondo, condena al señor José Augusto Ventura Acosta, en su ante indicada calidad de los hechos conjuntamente con el señor Evangelio Cruz Rivas, al pago de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como reparación de los daños causados a la víctima Vicente Antigua, como consecuencia del accidente y la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), por la destrucción de su vehículo*

de su propiedad daños estos que fueron ocasionados en el accidente; **QUINTO:** Se excluye la compañía de seguros Constitución, a solicitud de la defensa técnica del imputado, por entender el tribunal que no se ha probado mediante documentaciones certificadas, por dicha compañía de que dicho vehículo estaba asegurado en la compañía de seguros antes mencionada y no existe en dicho expediente certificación de la Superintendencia de Seguros que pruebe que dicha compañía es la aseguradora del vehículo envuelto en el accidente. Además que la Suprema Corte de Justicia exige como único documento que prueba que dicho vehículo está asegurado en dicha compañía al momento de ocurrir el accidente, es la certificación de la Superintendencia de Seguros, caso que no ocurre en el presente proceso; **SEXTO:** Condena a los señores José Augusto Ventura Acosta y al tercero civilmente demandado Evangelio Cruz Rivas, en sus respectivas calidades, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Allende Joel Rosario Tejada quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra para el jueves cinco (5) del mes de noviembre del años dos mil quince (2015), a las 9:00 horas de la mañana”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por José Augusto Ventura Acosta, Evangelio Cruz Rivas y Seguros Constitución, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Augusto Ventura Acosta; por el tercero civilmente demandado Evangelio Cruz Rivas, y la entidad aseguradora Seguros Constitución, S. A.; representados por Patricia V. Suárez Núñez e Ylonka R. Bonilla Santos, contra la sentencia núm. 00026/2015 de fecha 15/10/2015, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado José Augusto Ventura Acosta, al tercero civilmente demandado Evangelio Cruz Rivas, y a la entidad aseguradora Seguros Constitución, S. A.; al pago de las costas penales y civiles generados en esta instancia, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de Allende J. Rosario Tejada, abogado que firma estarlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para

todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Motivo del recurso interpuesto por José Augusto Ventura Acosta, Evangelio Cruz Rivas y Seguros Constitución:

Considerando, que los recurrentes José Augusto Ventura Acosta, Evangelio Cruz Rivas y Seguros Constitución, mediante instancia de fecha 5 de agosto de 2016, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal. En nuestro primer medio denunciamos violación al principio de oralidad, por el hecho de que el juez a quo copió textualmente las declaraciones de los testigos, lo que constituye una violación a los principios rectores del proceso, así como el hecho de que no se estableció en ninguna parte los motivos para fijar la indemnización, lo que la Corte contesta que entiende que no hubo violación alguna que por tanto no conlleva nulidad de la sentencia, esta respuesta sin motivación alguna, asimismo indican que estiman procedente que en la sentencia consten las declaraciones de los testigos aportados al debate, rechazando dicho medio sin más motivos, los jueces se forjaron el mismo criterio del juzgador de fondo, lo expuesto por los jueces de la Corte en ningún modo equivale a una sentencia motivada. En el segundo medio alegamos falta de motivación respecto del monto indemnizatorio, al asignar una suma en base a una cotización, entiende la Corte que constituye un parámetro o referencia de por donde andan los posibles gastos de reparación, argumentos sin base alguna en vista de que no se trata de una factura que si acredite el supuesto gasto incurrido, siendo así las cosas, la Corte de referencia no solo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal. La Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, su fallo no se encuentra debidamente fundamentado, los magistrados no explicaron las razones de dicha indemnización, lo que consideramos extremado al confirmar la mayoría de los aspectos sin la debida fundamentación”;

Motivo del recurso interpuesto por José Augusto Ventura Acosta, Evangelio Cruz Rivas y Seguros Constitución:

Considerando, que los recurrentes José Augusto Ventura Acosta, Evangelio Cruz Rivas y Seguros Constitución, mediante instancia de fecha 18 de agosto de 2016, por medio de sus abogados propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Violación del ordinal 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de este mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia. a) Violación al artículo 346 del Código Procesal Penal. En su recurso de fecha 26 de febrero de 2016, establecimos que la sentencia de primer grado era violatoria al principio de oralidad, en el entendido de que la secretaria del tribunal copió textualmente en el acta de audiencia, las declaraciones de los testigos, de lo que se infiere que el Juzgado de Paz condenó al imputado tomando como base lo percibido por la secretaria en cuanto a las declaraciones de los testigos. Esta misma Corte ha analizado de manera diferente la prohibición de copiar las declaraciones de los testigos en el acta de audiencia, en la sentencia núm. 294, de fecha 06 de agosto de 2015. El razonamiento realizado por la Corte a qua resulta totalmente contradictorio respecto a las sentencias emitidas por ella misma, es decir, en la sentencia que hoy se recurre entendió que el hecho de que la secretaria copiara textualmente las declaraciones de los testigos en el acta de audiencia no era una violación al artículo 346 del Código Procesal Penal y en cambio en otra decisión dada por la misma Corte, entendía que ciertamente era una violación a dicha normativa legal. b) En cuanto al valor probatorio de las cotizaciones. Como segundo motivo del recurso de apelación se estableció que el juez de primer grado de manera antojadiza dispuso a favor del querellante la suma de RD\$50,000.00 pesos, tomando como base una cotización. En ese momento, establecían los recurrentes en casación que como su nombre lo indica es una cotización, no gastos incurridos y por tanto no desembolsados. Ante esta situación la Corte a qua estableció “...si bien una cotización no es una constancia de gastos incurridos en la reparación de un vehículo, no menos cierto, constituye un parámetro o referencia de por donde andan los posibles gastos de la reparación...”. Es evidente que la Corte a qua incurre nueva vez en una violación al artículo 426.2 del Código Procesal Penal, al emitir un fallo totalmente contrario con el criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia, al darle valor probatorio a una cotización”;

Motivo del recurso interpuesto por Evangelio Cruz Rivas

Considerando, que el recurrente Evangelio Cruz Rivas, mediante instancia de fecha 27 de septiembre de 2017, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal. En nuestro primer medio denunciarnos violación al principio de oralidad, por el hecho de que el juez a quo copió textualmente las declaraciones de los testigos, lo que constituye una violación a los principios rectores del proceso, así como el hecho de que no se estableció en ninguna parte los motivos para fijar la indemnización, lo que la Corte contesta que entiende que no hubo violación alguna que por tanto no conlleva nulidad de la sentencia, esta respuesta sin motivación alguna, asimismo indican que estiman procedente que en la sentencia consten las declaraciones de los testigos aportados al debate, rechazando dicho medio sin más motivos, los jueces se forjaron el mismo criterio del juzgador de fondo, lo expuesto por los jueces de la Corte en ningún modo equivale a una sentencia motivada. En el segundo medio alegamos falta de motivación respecto del monto indemnizatorio, al asignar una suma en base a una cotización, entiende la Corte que constituye un parámetro o referencia de por donde andan los posibles gastos de reparación, argumentos sin base alguna en vista de que no se trata de una factura que sí acredite el supuesto gasto incurrido, siendo así las cosas, la Corte de referencia no solo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal. La Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, su fallo no se encuentra debidamente fundamentado, los magistrados no explicaron las razones de dicha indemnización, lo que consideramos extremado al confirmar la mayoría de los aspectos sin la debida fundamentación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que previo a realizar el examen correspondiente de los medios en que los recurrentes fundamentan sus reclamos, estimamos pertinente establecer que la última instancia recursiva de fecha 27 de septiembre de 2017, fue enviada con posterioridad a las dos primeras

y por separado a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que, su admisibilidad fue pronunciada en resoluciones diferentes y por tanto sus audiencias fueron fijadas en fechas distintas en las cuales se conocieron los respectivos recursos, no obstante, sus argumentos serán respondidos en una misma decisión al tratarse del mismo proceso;

Considerando, que los recurrentes José Augusto Ventura Acosta, Evangelio Cruz Rivas y Seguros Constitución, en sus instancias fundamentan sus reclamos en argumentos similares, por lo que, consideramos procedente referirnos a los mismos de manera conjunta, quienes inician refiriéndose a uno de los aspectos impugnados, a través de los recursos de apelación presentados en contra de la sentencia condenatoria, donde denunciaron que la secretaria había transcrito íntegramente en el acta de audiencia las declaraciones de los testigos, en inobservancia a lo dispuesto en el artículo 346 del Código Procesal Penal, así como al principio de oralidad, afirmando que los jueces de la Corte a qua no justificaron de manera suficiente su decisión de rechazar el indicado vicio, emitiendo una sentencia contradictoria con otro fallo de la misma Corte;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que el tribunal de alzada sobre este primer cuestionamiento estableció lo siguiente:

“8. En relación al primer alegato planteado por la parte recurrente, la Corte considera procedente rechazarlo por carecer de fundamento, toda vez, que el que la secretaria del tribunal a quo haya hecho constar las declaraciones de los testigos aportados por la parte acusadora en el acta de audiencia no constituye una violación a los principios denunciados, y por ende, tampoco conlleva la nulidad de la sentencia impugnada; primero, porque el artículo 346 del Código Procesal Penal no establece prohibición expresa en ese sentido; segundo, porque aún consten en el acta las declaraciones de los testigos, es al juzgador que le corresponde hacer una valoración particular de dichas declaraciones de manera conjunta y armónica con las demás pruebas presentadas y debatidas oralmente en el juicio, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 de la referida normativa procesal; y tercero, porque en la especie, la parte recurrente no ha demostrado, ni la Corte por sí misma ha podido verificar cuales agravios le ha causado el vicio denunciado, máxime cuando del estudio de la sentencia impugnada se observa, que ni en el juicio celebrado

ante el tribunal a quo, ni ante esta Corte aportaron pruebas que refutaran las declaraciones dadas por los testigos aportados por el órgano acusador, las cuales le permitieron al juez a quo establecer en el numeral 31 de la sentencia recurrida, como hechos probados, los siguientes: “que el accidente analizado se debió a la actuación imprudente y descuidada del encartado José Augusto Ventura Acosta, quien al conducir el camión de carga, marca Daihatsu, modelo V116L-HU, año 2010, color azul, placa y registro número L282490, chasis número JDA00V11600033123, a nombre de Evangelio Cruz Rivas, asegurado por la compañía de Seguros Constitución, mediante póliza número 7-502, cuando éste transitaba en dirección sur-norte por la calle Las Mercedes, frente al Liceo, se desvió a la derecha e impactó por la parte trasera el vehículo marca Toyota, modelo Pick Up, año 1993, color azul, placa y registro L047549, chasis número 4TARN81A9PZ106771, conducido por el señor Vicente Antigua, el cual se encontraba estacionado; por lo que así las cosas, han quedado establecidos los hechos atribuidos al imputado José Augusto Ventura Acosta, más allá de toda duda razonable, comprometiéndose de este modo su responsabilidad penal”;

Considerando, que de lo citado precedentemente queda evidenciado que los jueces del tribunal de alzada justificaron de manera suficiente su decisión de rechazar el vicio denunciado, fundamentado en argumentos lógicos, al constatar que el artículo 346 del Código Procesal Penal, no prohíbe de manera expresa el que se haga constar en las actas de audiencia las declaraciones de los comparecientes; siendo oportuno destacar, la libertad de que goza el juzgador para valorar las pruebas testimoniales, las que son aquilatadas de acuerdo a su apreciación de lo manifestado en virtud de la inmediación en la que se desarrolla el juicio, lo que le servirá para su ejercicio de ponderación junto a los demás elementos de prueba, que conforme a la sana crítica estime que son las que conducen a la verdad del caso, de manera que no haya nada que reprochar a la Corte a qua al considerar que en el caso en cuestión no se vulneró el principio de oralidad ni las reglas del artículo 346 del Código Procesal Penal, por lo que al no comprobar la existencia del vicio denunciado, procede desestimar el primer aspecto examinado;

Considerando, que el segundo aspecto cuestionado por los recurrentes, versa sobre la impugnación invocada ante la Corte a qua sobre el monto establecido como indemnización a causa de los daños materiales

sufridos por la víctima, afirmando que la Corte no debió dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, ya que dicho monto fue establecido en virtud de una cotización que fue aportada, lo que no demuestra que sean gastos desembolsados por el reclamante; de la ponderación al contenido de la sentencia recurrida, esta sala verificó, que los jueces del tribunal de alzada consideraron que a pesar de que la cotización no es una constancia de gastos incurridos en la reparación de un vehículo, el indicado documento constituye un parámetro referencial de cuáles serían los posibles gastos de la reparación, destacando que el mismo podía ser tomado en consideración para fijar el monto indemnizatorio, como aconteció en el caso de la especie, evaluando además, que el monto establecido resulta razonable, justo y proporcional a dichos gastos; razones por las cuales procede rechazar los medios invocados por los recurrentes;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por los recurrentes en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, procede rechazar los recursos que nos ocupan, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Vicente Antigua en los recursos interpuestos por José Augusto Ventura Acosta, Evangelio Cruz Rivas y Seguros Constitución, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00215, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza los indicados recursos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes José Augusto Ventura Acosta, en su calidad de imputado, y a Evangelio Cruz Rivas, en su calidad de persona civilmente demandada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del Lic. Allende J. Rosario Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	H. Barkhasen & Co, S. A. (Agencia Antillana) y Joachin Antonio Barkhasen Correa.
Abogado:	Lic. Anulfo Piña Pérez.
Recurridos:	Martín Majluf Brahim y Tecnofil, S. A.
Abogado:	Lic. Manuel Armando Moquete Cocco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por H. Barkhasen & Co., S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Seminario, esquina 27 de febrero, núm. 54, Distrito Nacional; y Joachin Antonio Barkhasen Correa, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1416501-2, domiciliado y residente en

la calle República de Colombia, núm. 57, Altos de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia núm. 502-15-00585, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Anulfo Piña Pérez, actuando a nombre y representación de los recurrentes H. Barkhasen & Co, S. A. (Agencia Antillana) y Joachin Antonio Barkhasen Correa, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Manuel Armando Moquete Cocco, actuando a nombre y representación de los recurridos Martín Majluf Brahim y Tecnofil, S. A., en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Anulfo Piña Pérez, en representación de los recurrentes H. Barkhasen & Co, S. A. (Agencia Antillana) y Joachin Antonio Barkhasen Correa, depositado el 15 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 21 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales el país es signatario; los artículos 70, 246, 393, 399, 394, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 7 de febrero de 2011, la entidad comercial Tecnofil, S. A., presentó formal querrela con constitución en actor civil en contra de la Agencia Antillana, H. Barkhausen & Co., S. A., y Joachin

- Barkhausen, por presunta violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano;
- b) el 24 de octubre de 2011, la parte querellante solicitó la conversión de la acción pública en privada, siendo acogida dicha solicitud mediante dictamen de fecha 25 de octubre del mismo año;
- c) el 26 de diciembre de 2013, la parte querellante a través de su representante legal presentó acusación por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Agencia Antillana, H. Barkhausen & Co., S. A., y Joachin Barkhausen, por presunta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano,
- d) en virtud de la indicada acusación, resultó apoderada el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 265-2015, el 21 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:
- “PRIMERO: Se declara no culpable al ciudadano Joachim Barkhausen y la razón social Agencia Antillana de incurrir en el abuso de confianza en perjuicio de Tecnofil, S. A., y Martín Majlif Brahim, hechos previstos y sancionados en las disposiciones del artículo 408 de Código Penal Dominicano, y en consecuencia le descarga de los hechos que se le imputan por no considerarse el tipo penal en aplicación al artículo 337 numeral 3 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Rechaza la constitución y querellante en actor civil por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Se condena a Martín Majluf Brahim al pago de las costas civiles del proceso y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del abogado Anulfo Piña Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: La presente lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes”;*
- e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Tecnofil, S. A. y Martín Majluf Brahim, parte querellante en el presente proceso, intervino la decisión ahora impugnada núm. 502-15-00585, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el pedimento formulado por la parte imputada el señor Joachim Barkhausen y Agencia Antillana-H.Barkhausen & CO.S.A, a través de su apoderado el Dr. Anulfo Piña Pérez, sobre la extinción de la acción penal, por el vencimiento del plazo máximo del proceso en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena la continuación del presente proceso; **TERCERO:** Condena al señor Joachim Barkhausen y Agencia Antillana, representados legalmente por el Dr. Anulfo Piña Pérez, al pago de las costas causadas en el presente proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Anulfo Piña Pérez, quien actúa en representación del señor Joachim Barkhausen y Agencia Antillana-H.Barkhausen & CO.S. A., por haber sucumbido; **CUARTO:** Se hace constar el voto salvado del magistrado Ramón Horacio González Pérez, en la presente decisión; **QUINTO:** Fija audiencia para el conocimiento del presente proceso para el martes siete (7) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017); **SEXTO:** Ordena al secretario de esta Segunda Sala notificar la presente decisión, alas partes envueltas en el presente proceso y al procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que los recurrentes H. Barkhausen & Co., S. A. (Agencia Antillana), y Joachin Barkhausen, por medio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por ser el fruto de una errónea interpretación de normas de carácter legal, desconocimiento de la continuidad del proceso penal en el tiempo, salvo las interrupciones de los plazos prevista en el Código Procesal Penal. Falta de valoración de la prueba, por negación de la existencia de esta, no obstante haber sido depositada en juicio oral. El fallo impugnado deviene en ser manifiestamente infundado, por ser el producto de una errónea interpretación de las normas jurídicas que conciernen a los tipos de acción penal previstos en el Código Procesal Penal, es decir, acción pública, pública a instancia privada y privada, lo que en modo alguno puede dar lugar al nacimiento de una acción nueva, pues en este caso solo opera una sustitución del sujeto activo de la persecución, es decir, del ministerio público por el acusador privado, a quien corresponde continuar con impulsión de la acción ya cursada en la etapa en que la misma se encuentre,

conservándose los plazos transcurridos y las medidas ya tomadas por el ministerio público. Sin embargo, fue con absoluto desconocimiento del criterio que antecede que la Corte a qua dictó su infundada decisión incidental, desnaturalizando los hechos, al considerar de manera errónea que la acción cuya declaratoria de extinción se persigue había iniciado con la presentación de la acusación por parte del querellante y actor civil, ignorando con ello el hecho de que en el caso occurrente no se trata de una acción que inició como privada sino de una conversión de una acción pública de instancia privada, y en ese sentido el proceso debía ser continuado por la víctima en la etapa en que se encontrara al momento de intervenir el dictamen del ministerio público, pues de admitir lo contrario se estaría vulnerando derechos de la parte imputada, que sin tener un accionar que haya contribuido a provocar el retardo del proceso tendría que afrontar la suspensión del plazo de duración máxima del proceso o del procedimiento preparatorio, dejando al capricho de una de las partes interrumpir el curso de los plazos por otros motivos o medios distintos a los contenidos en la normativa procesal. Por otra parte, el examen de la sentencia objeto con la presente acción recursiva deja al desnudo el vicio aducido de falta de valoración de la prueba, cuando afirma en la página 7, que las partes no presentaron elementos de prueba, en ocasión de la solicitud formulada, cuando sí fue probada por el imputado, cuando presentó el acto de citación núm. 1371-11, de fecha 12/07/2011, en virtud del cual la Dra. Nancy Abreu, Procuradora Fiscal adjunta del Distrito Nacional, citó al señor Joachin Barkhausen Correa, en su calidad de representante societario de H. Narkhausen & Co, S. A., a los fines de que se defendiera y presentara pruebas con motivo de la querrela penal y constitución en actor civil presentada en su contra por Martin Magluf Brahim, constituyendo dicho requerimiento el punto de inicio del cómputo del plazo del presente proceso y no como de manera errónea sostiene el fallo atacado a partir del primer acto de impulsión de la acción penal que por efecto de la conversión en privada quedó a cargo del acusador privado; **Segundo Medio:** Por resultar la decisión impugnada contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (Sentencia No. 112, de fecha 21 de septiembre del 2011, Salas Reunidas de la SCJ), así como también por ser contraria al criterio fijado por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en cuanto al punto de partida del cómputo del plazo de duración máxima del proceso, Sentencia TC/0214/2015, del 19 de agosto

de 2015. El incidente de extinción penal planteado por ante la Corte a qua y que por efecto de la presente acción recursiva apoderada esa Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, encuentra sustento en razones de hecho y de derecho que se pueden comprobar a partir de las propias actuaciones del proceso sitúan el acto inicial de la persecución penal en la fecha del 12 de julio de 2011, hecho que se produjo con la notificación del acto de citación penal no. 1371-2011, por medio de la cual la Fiscalía del Distrito Nacional citó al señor Joachin Barkhausen Correa, en su calidad de representante de la entidad H. Barkhausen & Co., S. A., actuación procesal que de conformidad con decisión de nuestra Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, es susceptible de afectar derechos fundamentales, y a partir del cual se debe hacer el cálculo del plazo de duración máxima del proceso. Sin embargo, conforme lo expuesto en sustento de su voto salvado por el Magistrado Ramón Horacio, no tiene aplicación por el artículo 148 del Código Procesal Penal, la jurisprudencia, ni decisiones con carácter vinculante del Tribunal Constitucional referentes al plazo máximo de duración del proceso y la interpretación que el artículo 148 ha hecho el Tribunal Constitucional de la República, término que no puede extenderse más allá de lo establecido, siempre que el mismo haya discurrido sin dilaciones provocadas por el imputado, circunstancias que no se haya presente en el caso de la especie tal se podrá verificar de la glosa del proceso. No es cierto que el artículo 148 del Código Procesal Penal, cree privilegios o desigualdad entre las partes al consagrar que el plazo de duración del proceso solo se puede extender por un año en caso de sentencia absolutoria, pues tal disposición está basada en el principio de discriminación positiva que procura tender un manto de protección a la parte más débil del proceso penal, el cual no es otro que el imputado el cual tiene que soportar el omnipotente poder del Estado y de sus órganos de persecución.”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que previo a entrar a las consideraciones propias del presente recurso, es pertinente establecer que en materia recursiva rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que sólo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y

exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva–;

Considerando, que el recurso extraordinario de casación, es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra aperturado para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía;

Considerando, que en este sentido, acorde a la normativa procesal penal vigente, se admite el acceso del recurso de casación contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que del análisis de la glosa procesal se desprende, que el recurso de casación que nos ocupa fue incoado contra la sentencia incidental emitida por la Corte a qua, en la que rechazó el pedimento formulado por la parte imputada, a los fines de que fuera pronunciada la extinción de la acción penal, por el vencimiento del plazo máximo del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; por lo que el mismo correspondía ser inadmitido, lo que evidentemente no ocurrió, tal como se describió en otra parte de la presente decisión;

Considerando, que conforme la doctrina más avisada cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que sólo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación;

Considerando, que en la especie se procedió, como se ha dicho, a una indebida admisión a trámite de la impugnación promovida por los recurrentes, esto así, por haber sido incoada contra una decisión que no es susceptible de recurso de casación; en este sentido y en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a desestimar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por H. Barkhasen & Co., S. A., y Joachin Antonio Barkhasen Correa, contra la sentencia núm. 502-15-00585, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Segundo: Condena a la parte recurrente H. Barkhasen & Co., S. A., (Agencia Antillana), y Joaquín Antonio Barkhasen Correa, al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena el envío del presente proceso por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el querrelante, Martín Majluf Brahim;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelan Casanova e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yobanka Bisonó Medina.
Abogados:	Dr. José Fernando Pérez Vólquez y Dra. Doris María García Fermín.
Interviniente:	20-20 Publicidad, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Galby Montero y Joan Manuel Alcántara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelan Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yobanka Bisonó Medina, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0636666-9, domiciliada y residente la calle R, núm. 1, ensanche La Agustina, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 46-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Fernando Pérez Vólquez, por sí y por la Dra. Doris María García Fermín, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de diciembre de 2017, a nombre y representación de Yobanka Bisonó Medina, parte recurrente;

Oído al Licdo. Galby Montero, por sí y por el Licdo. Joan Manuel Alcántara, actuando a nombre y en representación de 20-20 Publicidad, S. R. L., Rafael Vargas Vega y Guillermo Enríquez Pérez Germán, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Dres. José Fernando Pérez Vólquez y Doris María García Fermín, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Licdo. Joan Manuel Alcántara, en representación de 20-20 Publicidad, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de junio de 2017;

Visto la resolución núm. 3590-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 4 de diciembre de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, la norma

cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de septiembre del 2011, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yobanka Bisonó Medina y Damián Zacarías Franco Santana, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379-III y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Rafael Ernesto Vargas Vega y Guillermo Enríquez Pérez Germán, representantes de 20-20 Publicidad, S. R. L.;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de la imputada Yobanka Bisonó Medina, mediante la resolución núm. 84-AAJ-NHL-2012, el 18 de abril de 2012;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2016-SSEN-00216, el 5 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva figura transcrita en el dispositivo del fallo impugnado;
- d) que no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 46-2017, objeto del presente recurso de casación, el 25 de abril de 2017, cuya parte dispositiva establece:

***“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: 1-) La parte imputada Yobanka Bisonó Medina, a través de sus abogados apoderados apoderados Dr. José Fernando Pérez Vólquez y la Licda. Doris María García Fermín, en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016); y, 2-) la parte querellante, razón social 20-20 Publicidad S. R. L., debidamente representada por los señores Rafael Ernesto Vargas Vega, a través de su representante legal Licdo. Joan Manuel Alcántara, en fecha*

veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016); ambos en contra de la sentencia no. 249-05-2016-SSEN-00216, de fecha cinco (5) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara a la ciudadana Yobanka Edelwis Bisonó Medina, dominicana, mayor de edad, de 39 años, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0636666-9, domiciliada y residente en el Residencial La Feria de la Independencia, Apto. S-11, El Cacique, teléfono: 809-710-7176, culpable, de cometer asociación de malhechores y robo asalariado en violación a los artículos 265, 266, 379 y 386-III del Código Penal Dominicano; y en consecuencia la condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor en Najayo Mujeres; **Segundo:** Se condena a la ciudadana Yobanka Edelwis Bisonó Medina, al pago de las costas penales del presente proceso; **Tercero:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal para los fines de lugar; **Cuarto:** En el aspecto civil, el tribunal acoge como buena y válida la acción civil intentada por la entidad 20/20 Publicidad, y en consecuencia condena a la imputada Yobanka Edelwis Bisonó Medina, al pago de la suma de novecientos mil pesos dominicanos (RD\$900,000.00) como restitución del monto sustraído; **Quinto:** Se condena además al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor de la parte que así lo ha requerido; **Sexto:** Fijamos la lectura íntegra de la presente decisión, para el día veintiséis (26) del mes de octubre del año 2016, a las 9:00 P. M., valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa las costas generadas en frado de apelación, por las razones expuestas precedentemente; **CUARTO:** La lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de

esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes”;

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que la Corte no dijo como qué condenó a la imputada, si la condenó como cómplice o coautora; que no pudo ser como coautora porque la misma no participó en el robo, sino que su participación fue guardar el dinero, y si fue como cómplice, la pena a imponer era de tres (3) a cinco (5) años;*
Segundo Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas jurídicas, específicamente en cuanto al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la única prueba es el testimonio de la coimputada, quien ya fue condenada, y que la Corte dice que se comprobó su participación, pero no dice de qué forma se hizo tal comprobación, es decir, que no motiva cómo llegó a esa conclusión, y tampoco valoró el voto disidente del Magistrado;*
Tercer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas jurídicas, en atención a que la parte civil no depositó elementos de pruebas, ni presentó concreciones, ni pudo demostrar la calidad de la institución que representa, por lo que la imputada no podía ser condenada al pago de indemnizaciones”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, la reclamante alega la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que la Corte no dijo como qué condenó a la imputada, si la condenó como cómplice o coautora, que no pudo ser como coautora porque la misma no participó en el robo, y que si su participación fue como cómplice, la pena a imponer era de tres (3) a cinco (5) años;

Considerando, que previo a dar contestación al medio invocado, es preciso aclarar que no fue la Corte a-qua la que condenó e impuso sanciones a la imputada, sino el Tribunal Colegiado, y que por efecto del recurso de apelación interpuesto por la imputada, respecto a la calificación y la pena impuesta, la Corte a-qua expresó lo siguiente:

“Que esta Corte advierte que no se verifica en la sentencia recurrida que los jueces de primer grado no hayan podido demostrar que la imputada estuviera colocada en el lugar de los hechos, máxime cuando la acusación establece que se trata de dos empleadas de la entidad 2020 Publicidad S. R. L., que a Mirsairys Brea le fue sustraída la suma de un millón ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$1,800,000.00) momento en que se dirigió a cambiar un cheque de la entidad; que la imputada Yobanka Bisonó se involucra en la forma siguiente, establece el a-quo: “que al transitar frente a la empresa Anfitriones los referidos señores fueron despojados de la suma de dinero, ejecutando una planificación previamente realizada entre las señoras Mirsairys Brea Jiménez y Yobanka Edelwis Bisonó Medina”, unido a que la imputada Yobanka Bisonó hizo entrega voluntaria de la evidencia sustraída, como consta en la prueba documental valorada; con lo que se confirma, que para el a-quo fallar en la forma en que lo hizo tomó en consideración la participación explícita de la imputada en relación a los hechos endilgados, dictando en contra de la misma una pena acorde a la participación que tuvo la misma en el hecho, dígase: “de haber planificado previamente el robo”, razón por la que el a-quo ubicó a la recurrente en calidad de co-autora de los hechos endilgados”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la Corte a-qua dio contestación a lo hoy argüido por la recurrente, al examinar, tanto la calificación retenida a la imputada por el Tribunal de grado, que la condenó como co-autora de asociación de malhechores y robo asalariado, como los criterios que fueron tomados en consideración para la determinación de la pena impuesta, que fue de tres (3) años de reclusión mayor, ofreciendo la Corte a-qua una motivación correcta, al entender que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos retenidos a la imputada, tras haber comprobado que la misma se asoció a la señora Mirsairys Brea Jiménez, con el fin de planificar el robo de los dineros de la empresa 20-20 Publicidad S. R. L., en la cual laboraban, y que además estableció cuáles criterios, de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, fueron tomados en cuenta para la imposición de la pena, la cual por demás, se ajusta a la establecida por el legislador para sancionar los hechos ilícitos cometidos; en tal virtud, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en relación al segundo medio esbozado, en donde la impugnante sostiene que la sentencia de la Corte a-qua es

manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que indica que se comprobó su participación, pero no dice de qué forma se hizo tal comprobación; es preciso indicar que al respecto estableció la Corte a-qua en su decisión:

“... aunque la testigo Mirsairys Brea, haya sido condenada con anterioridad con relación al mismo hecho, esto no es motivo para que la declaración de esta testigo sea considerada como espuria, con rencor y odio, cuando el juez a-quo que disintió tuvo la oportunidad al igual que la mayoría que decidió, de analizar junto al testimonio de Mirsairys la prueba consistente en las declaraciones de los señores Rafael Ernesto Vargas Vega, Guillermo Enríquez Pérez y Héctor Ydelfonso Herasme, así como las pruebas documentales consistentes en acta de registro de personas y entrega voluntaria de objeto, con las que al ser corroboradas en su conjunto se comprobó su participación (...); que las declaraciones de la coimputada es una prueba testimonial veraz y fehaciente, para determinar la culpabilidad de la imputada Yobanka Bisonó, pues nuestra normativa procesal penal prevé las tachas respecto a los testigos, y no aplica con relación al testimonio de la ciudadana Mirsairys Brea, no obstante, consta en el proceso otros elementos probatorios que unidos a las declaraciones de la testigo, corroboran y revelan su participación (...);”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la recurrente, la Corte a-qua al ponderar el segundo medio de su recurso de apelación, respondió de manera adecuada y satisfactoria el requerimiento de la recurrente, pues en la contestación del medio invocado, la Corte dejó establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que la hoy recurrente había participado en los hechos puestos a su cargo en la forma en que fue descrita por el tribunal a-quo, toda vez que la Corte a-qua tomó en consideración que el a-quo, al momento de valorar el testimonio de la co-imputada que declaró en calidad de testigo a cargo, lo hizo observando las exigencias requeridas para la veracidad testimonial, aunado al hecho de que las declaraciones de esa testigo pudieron ser corroboradas mediante otros elementos de pruebas aportados y valorados, otorgándole así entera credibilidad a las declaraciones de la testigo, en contraposición a lo expuesto en el voto disidente que figura en la sentencia;

Considerando, que de lo expresado precedentemente y contrario a lo argüido por la recurrente, ha quedado evidenciado que la Corte a-qua

ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar su recurso, al exponer de manera clara las razones que, al igual que el tribunal a-quo, le convencieron de la indudable participación de la imputada en los hechos, sin que se advierta que, la Corte haya realizado una errónea aplicación de la norma; por lo que procede rechazar el medio argüido;

Considerando, que respecto al tercer medio expuesto por la recurrente, la misma se limita a señalar que: *“La parte civil no depositó elementos de pruebas, ni presentó concreciones, además no pudo demostrar la calidad de la institución que representa; en el juicio el abogado de la parte civil quiso hacerlo, y le fue rechazado el incidente, razón por la cual la imputada no podía ser condenada al pago de indemnizaciones. La razón social Publicidad 2020 es una S. R. L., y no demostraron quién era su presidente, por lo tanto no tenía calidad para actuar”*, así como a transcribir los artículos 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, sin atribuirle ningún vicio en específico a la sentencia de la Corte a-qua, como lo exigen los requerimientos de fundamentación establecidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal; por lo que procede desestimar el medio objeto de examen;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no percibe vulneración alguna en perjuicio de la reclamante;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede condenar a la recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a 20-20 Publicidad, S. R. L., debidamente representada por los señores Rafael Vargas Vega y Guillermo Enríquez Pérez Germán, en el recurso de casación interpuesto por Yobanka Bisonó Medina, contra la sentencia núm. 46-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación; en consecuencia, confirma dicha decisión, por las razones ya señaladas;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho del Licdo. Joan Manuel Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelan Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Amaurys de Jesús López Abreu y Seguros Constitución, S. A.
Abogados:	Licdas. Luz María D. Canó, Tania María, Dr. Alcibíades Toribio de la Cruz y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Interviniente:	Yésica Vásquez Gómez.
Abogados:	Licda. Katherine Reyes Pacheco y Lic. Marcos Román Martínez Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amaurys de Jesús López Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, trabajador independiente, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0466198-2,

domiciliado y residente en la calle 6, núm.14, sector El Inco, Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado; y Seguros Constitución, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00322, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alcibíades Toribio de la Cruz por sí y por las Licdas. Luz María D. Canó y Tania María, actuando en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Katherine Reyes Pacheco por sí y por el Licdo. Marcos Román Martínez Pérez, actuando en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de octubre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Marcos Román Martínez Pérez, en representación de la recurrida Yésica Vásquez Gómez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de noviembre de 2016;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de marzo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 14 de junio del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015 la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 20 de octubre de 2013 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, específicamente en el tramo carretero La Vega-Santiago; en el cual Amaurys de Jesús López Abreu, conductor de un automóvil, impactó con la motocicleta conducida por Jarinton Juan Monegro García, quien recibió diversos golpes y heridas que le produjeron la muerte;
- b) con motivo de la acusación presentada por la fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, Licda. Elaine Rodríguez Cruz, contra Amaurys de Jesús López Abreu, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Jarinton Juan Monegro García, la Primera Sala del indicado juzgado de paz, el 21 de julio de 2015, dictó auto de apertura a juicio;
- c) que para conocer el fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó sentencia condenatoria núm. 222-2016-SCON-00004 el 26 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Amaurys de Jesús López Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, trabajador independiente, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0466198-2, domiciliado y residente en la calle núm. 6, casa núm. 14, sector El Inco, Santiago de los Caballeros, teléfono: 809-856-1223, por existir elementos de pruebas suficientes que pudieron establecer su responsabilidad penal; en virtud de violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literal a y c, 64, 62 y 123 literales a y d de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Jarison Juan Monegro García (occiso) en consecuencia le condena, a una pena de dos (2) años de prisión, así como al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00, así como la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de 2 años, de conformidad con las previsiones del artículo 49 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y artículo 340-8 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Suspende de manera

total la pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado Amaurys de Jesús López Abreu sometido a las siguientes reglas: a) residir en la dirección aportada por él, en la calle 6, casa 14, el Inco, Santiago de Los Caballeros; b) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en exceso; c) abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su responsabilidad laboral, reglas que deberán ser cumplidas por un periodo de dos (2) años, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 4 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al imputado Amaurys de Jesús López Abreu, al pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al imputado Amaurys de Jesús López Abreu, al pago de una indemnización civil de Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00), a favor de Yesica Vásquez Gómez y sus hijos menores Herli Adel Monegro Vásquez, Ariton Monegro Vásquez y Jeiri Monegro Vásquez, distribuidos de la manera siguiente: a) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del menor de edad Herli Adel Monegro Vásquez; b) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del menor de edad Ariton Monegro Vásquez; c) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del menor de edad Jeiri Monegro Vásquez; y d) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Yesica Vásquez Gómez, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **QUINTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía de Seguros Constitución, S. A., hasta la concurrencia de la póliza 7-502-024912, emitida por dicha compañía; **SEXTO:** Condena a los señores Amaurys de Jesús López Abreu, y a la compañía aseguradora Seguros Constitución, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Marco Román Martínez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **SEPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la parte dispositiva de esta sentencia al Ministerio de Obras Públicas de conformidad con las previsiones de los artículo

192 y 193 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **NO-VENO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el jueves diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), a las 3:00 horas de la tarde, valiendo notificación para las partes presentes o representadas”;

- d) a raíz de los recursos de apelación interpuesto por el imputado y la entidad aseguradora intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 203-2016-SEEN-00322, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el imputado Amaurys de Jesús López Abreu y la compañía de Seguros Constitución, S. A., representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez; y el segundo, por el imputado Amaurys de Jesús López Abreu, representado por Roberto Artemio Rosario Tineo, en contra de la sentencia penal núm. 222-2016-SCON-00004 de fecha 26/04/2016, dictada por la Segundo Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, imputado Amaurys de Jesús López Abreu y a la compañía Seguros Constitución, S. A., al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes invocan como medio de casación el siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo del indicado medio los recurrentes arguyen lo siguiente:

“la corte a-qua lo que hizo fue desglosar cada uno de los recursos incoados por las partes, para luego transcribir las razones que había dado el a-quo para condenar, fijando la misma posición sin referirse a ninguno de los recursos en particular, de forma y manera posición sin referirse a ninguno de los recursos en particular, de forma y manera que cada uno de los recurrentes nos quedamos sin una respuesta detallada y motivada respecto a los vicios denunciados, desestimado de manera genérica una serie de planteamientos que habíamos desarrollado en nuestro recurso, de modo que deja su sentencia carente de motivos y base legal, cuando debieron ponderar que no se acreditó que Amaurys López, fuese el responsable del accidente, y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco se valoró de manera correcta la actuación de la víctima como causa contribuyente, partiendo de que se trata de un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltas dos partes, correspondía motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de ellas, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad, se pasó por alto el hecho de que Jarinson Juan Monegro García, transitaba a exceso de velocidad no pudiendo maniobrar la motocicleta y desprovisto del casco protector. Vemos que antes estos planteamientos la Corte contesta transcribiendo varios párrafos de la sentencia y los corrobora, indicando que comparte el criterio asumido por el a-quo, en relación a la indemnización asignada expusimos que fue impuesta en ausencia de motivos que la sustentaron, sin que el juzgado de manera motivada explicara el fundamento y los parámetros ponderados al momento de estatuir, o sea la razonabilidad y proporcionalidad, factores esto que no fueron tomados en cuenta, al referirnos a proporcionalidad es lo mismo que decir que la sanción debe ajustarse no solo a una exigencia de proporcionalidad en sentido estricto, es decir la fijación de la pena en función de la gravedad de la conducta, sino también a una justificación de la pena, debiendo ser esta adecuada al fin que se persigue y la necesidad de la misma. Podemos observar que existe muy poca proporción o no existe proporción exacta entre el hecho como tal y la condena penal y civil impuesta. La Corte a-qua ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez que el recurso no sólo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, en el que le planteamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la

sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto total de Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00) divididos en las siguientes sumas: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del menor de edad Herli Adel Monegro Vásquez, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del menor de edad Ariton Monegro Vásquez, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del menor de edad Jeiri Monegro Vásquez y la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Yesica Vásquez Gómez, en ese orden se verifica que el monto es tan alto por la cantidad de reclamantes a resarcir”;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado evidencia que la alzada, al momento de responder los vicios propuestos por los recurrentes, y cuya falta de ponderación y motivación se alega, estableció lo descrito a continuación:

“Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que el juez a-quo en el numeral 23 páginas 15 y 16, estableció como hechos probados, lo siguiente: “a. que en fecha 20/10/2013, alrededor de las 09:30 p. m., horas de la noche, hubo un accidente en la Autopista Duarte, en dirección Santiago-La Vega, próximo al cruce de Cabirmota, después del peaje, municipio de La Vega, según se comprueba de el acta de tránsito aportada y el testimonio de los señores Johan Aquiles Zarzuela y José Miguel Cepeda Batista; b) que fruto de dicho accidente, el señor Jarinson Monegro García falleció por trauma craneoencefálico, fractura de base del cráneo, según se comprueba en el certificado médico legal y acta de defunción aportada; c) que el vehículo conducido por el imputado se encontraba al momento del accidente amparado por la póliza núm. 7-502-024912, expedida por la entidad Seguros Constitución, S. A.; d) que el vehículo conducido por el imputado al momento del accidente era de su propiedad lo cual se comprueba por la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 11/11/2013; e) que el accidente se debió a la conducción temeraria por parte del imputado, al conducir una velocidad inadecuada y por no guardar una distancia razonable y prudente frente al vehículo de la víctima, según se comprueba del testimonio del señor Johan Aquiles Zarzuela según se comprueba de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros”. Que la Corte verifica que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente y la responsabilidad penal del encartado en el mismo, el juez a-quo valoró positivamente las

declaraciones de los dos únicos testigos presentados en el juicio los cuales fueron aportados por el órgano acusador, ya que la defensa técnica del imputado no presentó ningún tipo de prueba, dichos testigos fueron Johan Aquiles Zarzuela y José Miguel Cepeda Batista; el primero, declaró en síntesis: “que estaba parado en la calle, y se queda en el medio para pasar, el motor cruza la calle, y viene una jeepeta, cuando el carro hace un rebase a la jeepeta lo choca, e impacta en el motor por el lado izquierdo, el chofer del carro me dijo que no iba a ningún lado, el carro era azul, un Hyundai Sonata, el muerto se paró y miró antes de cruzar y entró a la carretera, es cuando viene el rebase del carro y le impacta”; y el segundo, precisa en resumen: que no observó la forma en que pasó el accidente, solo escuchó el pun, y cuando fue al lugar vio un carro azul Hyundai que fue el que impactó al muchacho, y el motor estaba debajo del carro, que levantamos al muchacho para montarlo en la camioneta de la policía de camino, ya había fallecido”; valoración que comparte plenamente esta Corte, ya que ciertamente dichas declaraciones son coherentes y precisas, y de ellas se puede establecer con toda certeza y sin la más mínima duda razonable, que el accidente se produjo por el manejo descuidado y temerario del encartado Amaury de Jesús López Abreu, quién conduciendo su vehículo por la autopista Duarte, luego de hacer un rebase impactó a la motocicleta en la que viajaba la víctima, quien cruzaba la vía, cometiendo así el imputado con su accionar la falta generadora del accidente de que se trata. Así las cosas, la Corte es de opinión, que el juez a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y al declarar culpable al encartado de violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, además de que, sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en total cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código, por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente se desestiman. En cuanto al alegato de que no se valoró la conducta de la víctima en el accidente, la Corte estima que no lleva razón la parte recurrente, pues resulta lógico que si la juez a-quo en el numeral 48 establece, en síntesis: “es porque la víctima no cometió falta alguna, valoración que comparte plenamente esta Corte, pues la forma y circunstancias en que

ocurrió el accidente se puede concluir, que el encartado al conducir su vehículo no lo hizo con la precaución ni tomó las medidas de lugar para evitar el accidente, aún cuando la víctima estuviera haciendo un mal uso de a vía; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima. En cuanto a los alegatos planteados en relación a la motivación y al monto de la indemnización impuesta, la Corte del estudio hecho a la sentencia recurrida, observa que el juez a-quo ofreció motivos suficientes para el otorgamiento de la indemnización en favor de las víctimas, pues tomó en cuenta que el hecho juzgado generó daños morales y materiales consistente en el dolor y sufrimiento que le ocasionó la muerte de Jarinton Juan Monegro García, a sus hijos menores de edad y a su concubina los cuales ameritan ser reparados, en ese sentido, lo Corte estima que, el monto indemnizatorio establecido por el juez a-quo en la suma de Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00) distribuidos de la manera siguiente: a) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del menor de edad Herli Adel Monegro Vásquez; b) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del menor de edad Ariton Monegro Vásquez; c) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del menor de edad Jeiri Monegro Vásquez; y d) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Yesica Vásquez Gómez; resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños recibidos, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; por consiguiente, contestados los alegatos expuestos por la parte recurrente, por carecer del fundamentos se desestima”;

Considerando, que contrario a lo propugnado por los recurrentes, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad del procesado Amaurys de Jesús López Abreu, esencialmente porque el fardo probatorio resultó suficiente para determinar que la manera en que este condujo su vehículo, descrita precedentemente, fue la única causa generadora del accidente; de donde se extrae que la Corte a-qua satisfizo sus requerimientos, sin que

se advierta vulneración a algún precepto de tipo legal o constitucional, sino que, por el contrario, la alzada justificó con motivos suficientes y pertinentes el rechazo del recurso; por todo lo cual procede desestimar los medios propuestos;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por tanto procede el rechazo del recurso de que se trata, de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Yesica Vásquez Gómez en el recurso de casación interpuesto por Amaurys de Jesús López Abreu y Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia núm. 203-2016-SS-00322, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso de casación por las razones antes expuestas;

Tercero: Condena a Amaurys de Jesús López Abreu al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas a favor del Licdo. Marcos Román Martínez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jeimi Félix Ramírez.
Abogadas:	Licdas. Jazmín Vásquez Febrillet y Yeny Quiroz Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Sagarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeimi Félix Ramírez, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle Las Flores, núm. 3, sector Los Alqueanos, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia núm. 544-2017-SSEN-00004, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jazmín Vásquez Febrillet, defensora pública, por sí y por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, otorgar sus calidades en representación de la partes recurrente, Jeimi Félix Ramírez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación de la recurrente, depositado el 13 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 19 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de septiembre de 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra de Jeimi Félix Ramírez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 9 de julio de 2015, dictó su decisión núm. 341-2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la señora Jeimi Félix Ramírez, dominicana, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio procesal en la calle 29, núm. 3, Los Arqueanos de Villa Mella, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mirleny Báez Montero (occisa), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de doce (12) años de prisión. Compensa el pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Gesunida Montero Bidó, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a la imputada Jeimi Félix Ramírez, al pago de una indemnización por el monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados y condena a la imputada al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo dieciséis (16) de julio del año 2015, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 12 de enero de 2017, dictó su decisión núm. 544-2017-SEN-00004, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Licda. Yeny Quiroz Báez, actuando a nombre y representación de la señora Jeimy Félix Ramírez, en fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), en contra de la

sentencia Núm. 341-2015, de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, por ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas por haber sido interpuesto el recurso por defensor público; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la SCJ. Que la Corte al referirse al medio que giraba en torno a la incorrecta aplicación de los artículos 319 y 321 del Código Penal Dominicano, en cuanto a que se dieron circunstancias eximentes o atenuantes no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una formula genérica, empeorando las condiciones particulares de la recurrente, en el sentido de que tal como se puede observar en la sentencia de primer grado, la imputada haciendo uso de su defensa material estableció que fue agredida por la hoy occisa y que esa situación quedó probada con las declaraciones del testigo a cargo y con el certificado médico emitido a nombre de la encartada, al que no le otorgaron ningún tipo de valor por entender que no fue incorporado a través de la audiencia preliminar. Que la Corte además al momento de responder el medio relativo a la falta de motivación respecto a los criterios para la determinación de la pena, al igual que los jueces de primer grado no explicaron las razones que los llevaron al convencimiento de que las pruebas aportadas daban al traste de manera inequívoca con la presunción de inocencia, incurriendo en consecuencia en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Frente al primer motivo de apelación en que el recurrente, alega errónea aplicación e inobservancia de una norma jurídica, en lo relativo a las disposiciones de los artículos 319 y 321 del Código Penal Dominicano (Art. 417.4 del Código Procesal Penal), queriendo hacer valer la excusa legal de la provocación, este tribunal superior hace la acotación que para que sea evidente la figura de la excusa legal de la provocación y la legítima defensa es necesario que sean probadas a través de medios o alegatos fehacientes, sin embargo es de saberse que el recurrente ante el tribunal a quo no se presentó algún medio probatorio fehaciente, creíble, suficiente, que diera al traste y/o avalara lo requerido o que pudiera corroborar las declaraciones del recurrente de que dicho ilícito se suscitara bajo la teoría de la excusa legal de la provocación. Que si bien es cierto, la hoy recurrente alega que ofertó ante el tribunal a quo un Certificado Médico, el cual supuestamente corrobora los alegatos invocados, no menos cierto es que dicho elemento probatorio no fue presentado, acreditado ni acogido en la etapa procesal correspondiente (etapa preliminar), además de que tampoco fue introducción por las vías correspondientes, como bien lo dispone la norma procesal, razones suficientes que desmeritan dichos planteamientos. Que en la especie, la recurrente no dejó por establecida tal excusa, en razón a que, si bien los testigos indicaron que la hoy occisa y la imputada recurrente tuvieron una primera discusión, también se establece el hecho en el que la imputada recurrente le infirió las heridas que le quitaron la vida, lo cual no ocurre en ese mismo instante, lo que indica que su reacción de herir a la hoy víctima, no fue de manera reactiva e inmediata a la supuesta agresión sufrida y por consecuencia en la especie ni la provocación, ni la legítima defensa pudieron considerarse, al no contemplarse una agresión eminente e inmediata, por lo que procede rechazar los argumentos esgrimidos en ese sentido y desestimar el referido medio de apelación. Que como último aspecto del medio de apelación invocado por la recurrente, alegando falta de motivación de la sentencia (Art. 24 y 417.2 del Código Procesal Penal), pero del examen de la glosa procesal que forman parte del proceso en cuestión, se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo, y permite a esta alzada verificar que los jueces a-quo cumplieron con la obligación Constitucional de motivación de la decisión

jurisdiccional del caso que nos ocupa, toda vez que la pena impuesta a la encartada hoy recurrente Jeimy Félix Ramírez, se debió a las acciones cometidas por ésta en el caso concreto, en base a los medios de pruebas ofertados, más aun, dicha pena fue aplicada dentro del marco legal en el entendido de que los jueces a-quo observaron la conducta de la misma. Que contrario lo alegado por la recurrente en los medios de apelación supra indicados, el tribunal a-quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y de forma específica la gravedad del hecho punible y la necesidad de tratamiento de reinserción social prolongado, por lo que los jueces inferiores al obrar como lo hicieron, aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales que configuran el tipo penal de Homicidio Voluntario. A de entenderse que el tribunal a-quo, a la hora de condenar a la hoy recurrente a la pena de doce (12) años de prisión, ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo penal del hecho probado; tomando en consideración el grado de participación de la imputada en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la queja esbozada por la recurrente en el medio en el cual sustenta su memorial de agravios, gira en torno a la alegada falta de motivación y uso de formulas genéricas por parte de la Corte a-qua al dar respuesta a los vicios que les fueron planteados, referentes a la incorrecta aplicación por parte el tribunal de juicio, de los artículos 319 y 321 del Código Penal Dominicano, pues a su entender se dieron circunstancias eximentes o atenuantes, que la misma imputada relató al hacer uso de su defensa material, donde expresó que fue agredida por la hoy occisa; que además, la Corte al momento de responder el medio relativo a la falta de motivación respecto a los criterios para la determinación de la pena, al igual que los jueces de primer grado no explicó las razones que la llevaron al convencimiento de que las pruebas aportadas daban al traste de manera inequívoca con la presunción de inocencia;

Considerando, que al analizar la decisión impugnada, esta Sala advierte, contrario a lo argüido por la reclamante, que la Corte a-qua ofreció

una fundamentación adecuada sobre la base de su propio razonamiento, que justifica completamente el fallo adoptado, de confirmar la decisión de primer grado, sustentados sus argumentos para rechazar las pretensiones de la recurrente, en que luego de valorar las consideraciones que sobre las pruebas y los hechos hiciera el tribunal sentenciador, estimaba que se descartaba la configuración de la legítima defensa y la excusa legal de la provocación, al no quedar demostrada la existencia de una agresión ilegítima e inminente, pues si bien es cierto que los testigos indicaron que la hoy occisa y la imputada sostuvieron una discusión, también se estableció y quedó comprobado el hecho de que en un momento distinto a esa desavenencia, la imputada le infirió las heridas que le quitaron la vida, lo que indica que su reacción de herir a la hoy víctima, no fue de manera reactiva e inmediata a la supuesta agresión sufrida;

Considerando, que de lo anteriormente argumentado y en adición a los motivos ofrecidos por la Corte a qua, con los cuales está de acuerdo esta Sala, en la especie no se encontraban reunidos los elementos constitutivos para la configuración de la legítima defensa y la excusa legal de la provocación, al no estar presentes los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen para la determinación de estas eximentes de responsabilidad penal; toda vez, que no quedó probado que la imputada se viera conminada nueva vez a repeler la agresión de la cual alega haber sido víctima, lo que reveló la inexistencia de una necesidad racional o proporcional de los medios empleados, ni se demostró que se haya ejercido en su contra un acto que justificara su actuación y que le resultara imposible evitar la comisión del ilícito;

Considerando, que con relación a la queja externada relativa a la falta de motivos respecto de los criterios para la determinación de la pena, el examen de la sentencia impugnada revela que dicho argumento carece de pertinencia, toda vez que la Corte para dar aquiescencia a la sanción fijada por primer grado, valoró que la pena impuesta a la encartada estuvo justificada en las acciones por ella cometidas, las cuales quedaron probadas con la suficiencia del elenco probatorio a cargo, que dio al traste con su presunción de inocencia, estableciendo además esa alzada y como ha constatado esta Segunda Sala, que la pena se encuentra dentro del marco legal previsto en la norma;

Considerando, que según se advierte, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, y, contrario a lo argüido por la recurrente, la Corte a-qua dio fiel cumplimiento a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la normativa procesal penal, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jeimi Félix Ramírez, contra la sentencia núm. 544-2017-SSEN-00004, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2017, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar la imputada recurrente asistida de una abogada de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del San Cristóbal, del 30 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Cruz Alberto Pineda D'Oleo y compartes.
Abogados:	Licdos. Félix Julián Merán, Eduardo Núñez Vásquez, Robert Medina Santana, José Ramón Ramírez, Licda. Rosa Margarita Perdomo y Dr. Alberto Núñez.
Intervinientes:	Rafaela Irma Catano Tejeda y compartes.
Abogados:	Lic. Junior Ramírez Tejeda y Licda. Lina Zarete Toribio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Cruz Alberto Pineda D'Oleo y Andrés de Jesús Díaz Beltré, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0093528-6 y 010-0015012-6, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la calle General Pedro Santana, núm. 3, la Placeta, Azua, y el segundo

en la calle Primera núm. 4, (parte atrás), Cerro del Ozama, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; b) Carmen Antonia Segura Perdomo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0067415-8, domiciliada y residente en la calle Sergio Vílchez, núm. 65, Pajarito de la ciudad de Azua de Compostela, municipio y provincia de Azua; y c) Manuel Emilio Matos (a) Manén, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0015012-6, domiciliado y residente en el sector La Colonia Española, calle Luperón núm. 17, La Colonia de Azua, todos imputados, contra la sentencia núm. 0294-2016-EPEN-00224, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del San Cristóbal el 30 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Rafael José Andújar Catano, exponer sus generales, parte recurrida en el presente proceso;

Oído a la señora Rafaela Irma Catano Tejeda, exponer sus generales, parte recurrida en el presente proceso;

Oído a la señora Maritza Elizabeth Andújar Catano, exponer sus generales, parte recurrida en el presente proceso;

Oído a la señora Luz Argentina Catano Tejeda, exponer sus generales, parte recurrida en el presente proceso;

Oído al Licdo. Félix Julián Merán, por sí y por el Licdo. José Ramón Ramírez, en representación del recurrente Manuel Emilio Matos, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Rosa Margarita Perdomo, Dr. Alberto Núñez, por sí y por el Licdo. Eduardo Núñez Vásquez, en representación de la recurrente Carmen Antonia Segura Perdomo, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Junior Ramírez Tejeda, por sí y por la Licda. Lina Zarete Toribio, en representación de los recurridos Rafaela Irma Catano Tejeda, Rafael Andújar Catano, Maritza Elizabeth Andújar Catano, Luz Argentina Catano Tejeda y los menores de edad Dalbert y Christopher Andújar, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernandez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Robert Medina Santana, en representación de los recurrentes Cruz Alberto Pineda D'Óleo y Andrés de Jesús Díaz Beltré, depositado el 26 de septiembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Rosa Margarita Núñez Perdomo, Eduardo A. Núñez Vásquez y Alberto Núñez, en representación de la recurrente Carmen Antonia Segura Perdomo, depositado el 26 de septiembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Félix Julián Merán y José Ramón Ramírez, en representación del recurrente Manuel Emilio Matos (a) Manén, depositado el 28 de septiembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a los citados recursos de casación, articulados por los Licdos. Junior Ramírez Tejeda y Lina Zarete Toribio, en representación de los señores Rafaela Irma Catano Tejeda, Rafael Andújar Catano, Maritza Elizabeth Andújar Catano, depositado el 19 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 357-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 8 de mayo de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal; y la resolución núm.

3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público del Distrito Judicial de Azua, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Andrés de Jesús Díaz Beltré (a) Andrés; Cruz Alberto Pineda D'Óleo, Manuel Emilio Matos y/o Luis Emilio Matos (a) Manén y Carmen Antonia Segura Perdomo (a) Carmencita, acusados de violación a los artículos 295, 296, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Adalberto L. Andújar Catano;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio el 10 de mayo de 2016, en contra de los acusados;
- b) que con motivo de la causa seguida a los ciudadanos Andrés de Jesús Díaz Beltré (a) Andrés; Cruz Alberto Pineda D'Óleo, Manuel Emilio Matos y/o Luis Emilio Matos (a) Manén y Carmen Antonia Segura Perdomo (a) Carmencita, por violación a los artículos 295, 296, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Adalberto L. Andújar Catano, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia núm. 24/2014, en fecha 6 de febrero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Cruz Alberto Pineda D'Óleo (a) Burgos y Andrés de Jesús Díaz Beltré (a) Andrés, de generales que constan culpables de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Adalberto Leibnitz Andújar Catano, en consecuencia se condenan a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a cada uno; SEGUNDO: Declara a los ciudadanos Manuel Emilio Matos (a) Manén y Carmen Antonia Segura Perdomo (a) Carmencita de generales que constan culpables de violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal, en calidad de cómplices respecto del asesinato de quien en vida respondía al nombre de Adalberto Leibnitz Andújar Catano, en consecuencia se condenan a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión

mayor cada uno; **TERCERO:** Con lugar la acción civil accesoria a la penal, interpuesta por los señores Rafaela Irma Catano Tejeda, Rafael José Andújar Catano, Maritza Elizabeth Andújar Catano y Luz Argentina Catano Tejeda y los menores Dalbert y Christopher Andújar, en consecuencia se condena a los imputados a pagar a favor de los reclamantes de manera solidaria la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios que le han causado con su hecho personal; **CUARTO:** Impone a la ciudadana Carmen Antonia Segura Perdomo (a) Carmencita, o Antonia Segura Perdomo, dominicana, de 56 años de edad, nativa de Azua, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0067415-8 y la cédula de identidad y electoral núm. 001-1126271-3, residente en la avenida Sergio Vilchez casa núm. 65, sector Pajarito, de esta ciudad de Azua, la prisión preventiva en el Centro de Reformación y Rehabilitación de Mujeres en Najayo, como medida de coerción que deberá cumplir hasta tanto la presente sentencia sea firme, en consecuencia dispone su arresto para los fines de ejecución de esta disposición; **QUINTO:** Condena a todos los imputados al pago de las costas”;

- c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, tanto por los imputados como de los querellantes y actores civiles en el proceso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, declaró con lugar los recursos y en consecuencia ordenó la celebración total de un nuevo juicio, enviando el proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, a los fines de una nueva valoración de las pruebas;
- d) que una vez apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia núm. 301-04-2016-SEEN-00022 el 4 de febrero de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria a favor de los ciudadanos de generales que constan, cruz Alberto Pineda D’Óleo (a) Burgao, Andrés de Jesús Beltré (a) Andrés, Manuel Emilio Matos y/o Luis Emilio Matos (a) Manén y Carmen Antonia Segura (a) Carmencita,

por insuficiencia probatoria, no se probó que los procesados violentaran los tipos penales establecidos en los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 59 y 60 del Código Penal Dominicano; en consecuencia ordena el cese de la medida de coerción impuesta a los ciudadanos procesados, ordena que sean puestos en libertad a los que se encuentran en prisión, si no se encuentran en prisión por la comisión de otro hecho; **SEGUNDO:** Declara las costas penales eximidas; **TERCERO:** Acoge la constitución en actor civil presentada por las víctimas Rafaela Irma Catano Tejeda, Rafael Andújar Catano, Maritza Elizabeth Andújar Catano, Luz Argentina Catano Tejeda y menor de edad A.C.A. en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, por no retener responsabilidad los procesados; **CUARTO:** Declara las costas civiles de oficio; **QUINTO:** Fija lectura para el día veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciséis (2016) vale cita para las partes presentes y representadas”;

- e) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0294-2016-SEN-00224, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de agosto de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016) por los Licdos. Junior Ramírez Tejeda y Lina Zarete Toribio, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles, los ciudadanos Rafaela Irma Catano Tejeda, Rafael Andújar Catano, Maritza Elizabeth Andújar Catano, en contra de la sentencia núm. 301-04-2016-SEN-00022, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara nula la sentencia recurrida; y en consecuencia, esta Corte sobre base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicta directamente la sentencia, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara culpables a los imputados Cruz Alberto Pineda De Óleo (a) Burgao y Andrés de Jesús Díaz Beltré (a) Andrés, de generales que constan, de violar

los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía el nombre de Adalberto Leibnitz Andújar Catano, en consecuencia, se les condena a la pena de treinta (30) años de reclusión a cada uno, para ser cumplidos en la cárcel del 15 de Azua.; **CUARTO:** Declara culpable a los ciudadanos Manuel Emilio Matos (a) Manén y Carmen Antonia Segura Perdomo (a) Carmencita, en calidad de cómplices respecto al asesinato de quien en vida respondía el nombre de Adalberto Leibnitz Andújar Catano, caso previsto y sancionado por los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a cada uno, para ser cumplidos, el primero en la cárcel del 15 de Azua y la segunda en el Centro de Reformación y Rehabilitación de Mujeres en Najayo; **QUINTO:** En cuanto a la medida de coerción impuesta a la señora Carmen Antonia Segura Perdomo (a) Carmencita, se revoca y en consecuencia se impone la prisión preventiva como medida de coerción, que deberá cumplir en el Centro de Reformación y Rehabilitación de Mujeres en Najayo, hasta tanto la presente sentencia sea firme; y en consecuencia dispone su arresto para los fines de ejecución de esta disposición; **SEXTO:** Condena a los imputados al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada; **SÉPTIMO:** Acoge la acción civil accesoria a la acción penal, interpuesta por los señores Rafaela Irma Catano Tejeda, Rafael José Andújar Catano, Maritza Elizabeth Andújar Catano y Luz Argentina Catano Tejeda y los menores Dalbert y Christopher Andújar, en consecuencia se condena a los imputados a pagar a favor de los reclamantes de manera solidaria la suma de Diez Millones de pesos (RD\$10,000,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios que les han causado con su hecho personal; **OCTAVO:** Exime a los querellantes recurrentes del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado en sus pretensiones en esta instancia; **NOVENO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **DÉCIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes Cruz Alberto Pineda D'Óleo y Andrés de Jesús Díaz Beltré, por intermedio de su defensa técnica, proponen como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: Falta de motivación de la sentencia. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Violación al principio de igualdad de las partes. Artículo 12 del Código Procesal Penal. Que la Corte de apelación no motivó en hecho ni en derecho su decisión, toda vez que para justificar la misma se basaron únicamente en las declaraciones ofrecidas por los señores Sandris Figuereo Céspedes, Rafael José Andújar Catano, Rafaela Irma Catano Tejeda. Que los jueces de la Corte no dieron una motivación correcta, sobre la base de motivos claros y coherentes que hayan tomado en cuenta para condenar a los imputados 30 y 20 años, a pesar de que el Ministerio Público solicitó una pena de 20 años. Que la falta de motivos es tan notoria que los jueces ni siquiera se preocuparon en realizar una vinculación de los hechos con las supuestas pruebas sobre la base del cual imponían tales condenas, no describiendo de forma separada y armónica los hechos de forma cronológica que no dé escape a duda sobre los supuestos hechos ocurridos. Que las declaraciones de los señores Sandris Figuereo Céspedes, Rafael Jose Andújar Catano, Rafaela Irma Catano Tejeda, habían sido rechazadas por la Cámara Penal del Tribunal Colegiado de Peravia, toda vez, que en primer lugar, las declaraciones del señor Sandris Figuereo Céspedes, quien fuera el miembro de la policía que inició la investigación en contra de los imputados, habían sido recogidas con violación a la ley; con respecto al señor Rafael José Andújar Catano, este no había aportado ningún hecho vinculatorio con el caso y con respecto a las declaraciones de la señora Rafaela Irma Catano Tejeda, las mismas resultaban fantasiosas e interesadas, ya que la misma era la madre del fallecido; **Segundo Medio:** Incorrecta valoración de los medios de pruebas (testimoniales) que sirvieron de base para la condena de 30 y 20 años en contra de los imputados. Que los jueces de la Corte para sustentar su decisión, lo hizo sobre la base de las pruebas testimoniales ofertadas por el Ministerio Público y querellantes, es decir, las declaraciones de los señores Sandris Figuereo Céspedes, Rafael José Andújar Catano y Rafaela Irma Catano Tejeda... que estas declaraciones no aportaban ningún hecho relevante y que, por el contrario habían sido incorporadas en el proceso con violación a la ley, violentó no tan solo el debido proceso en perjuicio de los imputados, sino que, además dejó en completo estado de indefensión

a los mismos; **Tercer Medio:** *Violación al artículo 148 del Código Procesal Penal, consistente en el plazo máximo de la duración de todo proceso penal, de tres (3) años en el caso que nos ocupa. Que en el caso de la especie se inició el 12 del mes de febrero de 2012, lo que a la fecha constituye un espacio de tiempo de 4 años, 6 meses y 24 días, fecha que supera el plazo máximo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal*”;

Considerando, que el recurrente Manuel Emilio Matos (a) Manén, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley. La sentencia recurrida viola los artículos 40 numerales 14, 15, 17 de nuestra Constitución de la Republica, o de Tratados Internacionales o de la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del “bloque de constitucionalidad “. Que en la página 36 de la sentencia impugnada, la Corte se refiere a las declaraciones del señor Rafael José Andújar Catano, querellante en el proceso y actor civil en el proceso, y quien era hermano del hoy occiso, y manifiesta que la da credibilidad al testimonio referencial y manifiesta que no es necesario valorar los demás medios de pruebas, lo que deviene en incorrecta valoración de los hechos, así como del derecho, toda vez, que esas declaraciones son hechas con resentimiento, odio y rencor, y no prueba nada, toda vez que no escuchó, no vio, no habló con su hermano en el momento del fatídico caso. Por lo que queda demostrado que en el tribunal a-quo ha dado una mala valoración de la prueba violando de esta manera los artículos 24 y 172 del Código Penal, y tal sentido ha desnaturalizado los hechos y ha hecho una mala aplicación del derecho. Incorrecta valoración probatoria: la sentencia recurrida demuestra que, si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas aportadas al proceso, principalmente la del señor Sandry Figueroe, 2do. Teniente de la policía, quien manifiesta en su declaraciones lo siguiente: “Andrés me dijo que se reunió con Bulgao y con Luis Matos en la bomba de gas la bombita, manifiesta además que: Manén se arresta mediante información de que él se dedica a ese tipo de hecho, hubiera llegado a una solución diferente al caso. En los hechos, la derivación lógica realizada por los magistrados a-quo contradicen ciertas pruebas, y manifiestan además la implicación del imputado, bajo el alegato de infundado de que él sabía de qué se trataba, cosa esta que no fue demostrada en el plenario, quedando evidenciado la violación al artículo

172 Código Procesal Penal. Indefensión provocada por la inobservancia de la ley: violación al artículo 24, 26, 166, 417 del Código Procesal Penal. Falta de motivación: De la simple lectura de la decisión que recurrimos se establece la carencia de motivación que cuenta la misma, ni siquiera citan la base fundamental en la que se basa para dar su fallo, sin establecer en modo alguno y de manera razonable cuál o cuáles han sido los fundamentos de su decisión. Inobservancia del sub-principio de necesidad: que en la especie se trata de una acusación de violación a los artículos 59, 60 del Código Penal Dominicano, es decir que al imputado señor Manuel Emilio Matos (a) Manén, (imputado) se le está imputando un hecho consistente en haber participado como cómplice en el caso de que se trata, y que el mismo no ha sido probado en dicho tribunal, sino que los jueces han decidido por su propio imperium, violando de este modo el principio de justicia rogada. Que el imputado no ha cometido los hechos que se le imputan, es decir, y como lo manifiesta el agente investigador, cuando manifiesta que Manén no participó en el hecho, que el motivo de detenerlo e involucrarlo es porque él tiene referencia de que se dedicaba a hacer este tipo de cosa. Que en la especie no se ha probado que hubo complicidad sino que por el contrario que el imputado no se le ha podido probar que tuviera intención criminal, y su inocencia no ha sido puesta en entredicho por ningún testigo que haya declarado en el sentido contrario a las precisiones de la inocencia del imputado, por lo que al no ser esto apreciado por los jueces constituye una falta de ellos, por lo que en el presente caso estamos frente a uno de los causales del artículo 417 del Código Procesal Penal. Que en la sentencia impugnada los jueces se limitaron a mencionar las declaraciones de las partes, sin avocarse a realizar un estudio profundo de las pruebas acreditadas para establecer una verdadera calificación de los hechos, constituyéndose otras de las causales del artículo 417 del CPP”;

Considerando, que, la recurrente Carmen Antonia Segura Perdomo, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia de la ley: extinción del proceso penal (Art. 148), fallo contradictorio con la jurisprudencia de la SCJ. Este primer vicio se cimenta sobre la base de: 1.-La aplicación distorsionada de la norma que rige la duración máxima del proceso. 2.- La concepción confundida y desconcertante de que el ejercicio del recurso de apelación, con total correspondencia del parámetro legal que constituye un incidente o

táctica dilatoria. En la especie se ha aplicado una norma inconsecuente con la naturaleza del proceso, resta exponer ante esta Corte de casación cuál sería el resultado acaecido de aplicar la norma correspondiente: el artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de la modificación de la Ley 10-15. Que de la simple lectura de las sentencias que componen el expediente es fácil reconocer que el proceso nunca sufrió una extensión innecesaria producto del proceder de la señora Carmen Antonia Perdomo. Todo lo contrario, la misma se presentó a la totalidad de los allanamientos desde el primer día de inicio de las investigaciones; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Se ha responsabilizado a la señora Carmen Antonia Segura Perdomo, a pesar de que, todos los testigos la excluyen de sus testimonios. Que no reposa en el expediente ningún indicio probatorio que vincule a la señora Segura Perdomo a la entrega del supuesto dinero o a la supuesta orden que ella emitió a los demás imputados. No existe rastro alguno de una comunicación de esa naturaleza con los supuestos autores del hecho. Que no reposan en el expediente pruebas que pudiesen dar fe sobre la vinculación de la señora Carmen Antonia Segura Perdomo a la muerte del señor Adalberto Leibnitz. Los testimonios recogidos en la sentencia excluyen su participación de la materialización, o de cualquier forma comunicación con los imputados y del pago del dinero. Frente a esta realidad es ilógico que se sostenga la responsabilidad penal de una persona en ausencia de un vínculo que soporte su intervención en los hechos; **Tercer medio:** Errónea aplicación de los artículos 59, 60, 295 y 296. La sentencia recurrida no ha hecho el más mínimo reparo en exponer cuáles son los elementos de la conducta de la señora Segura Perdomo, menos aun como estos responden al armazón probatorio propuesto en la decisión”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Que del estudio de la sentencia y las piezas y documentos que componen el presente expediente, esta Corte ha podido comprobar como cierto y no objeto de controversias, entre otras cosas lo siguiente: a) que en fecha 13-02-2012, siendo aproximadamente las 8:30 P.M., en la calle Vicente Noble, casi esquina Trinataria del Sector la Cuchilla de esta ciudad de Azua, fue ultimado de un disparo el señor Adalberto Leibnitz Andújar Catano, el cual penetró por el costado izquierdo con una trayectoria de izquierda a derecha produciéndole perforación del pulmón derecho,

hemitórax bilateral y hemopericardio, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal; b) que momentos antes de ocurrida la muerte, mientras el hoy occiso se encontraba en una reunión del sector externo del PLD, recibió una llamada que lo inquietó por lo que se dirigió a su casa a bordo de un carro Ford, color verde, placa A245331 y es cuando, llegando a su casa, fue interceptado por personas que se encontraban apostados en una casa en construcción propiedad de Chucho Cross, de donde le realizaron cinco disparos de los cuales uno impactó en el cuerpo a Alberto Leibnitz Andújar y le produjo la muerte; c) que entre el hoy occiso Alberto Leibnitz Andújar Catano y la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo, existió una relación de pareja la cual tuvo un tiempo aproximado de 10 años; d) que de conformidad con el testimonio de la testigo a cargo Alfredita Montero, esta tenía una deuda con la señora Carmen Antonia Segura Catano, es decir, que le transfirió el crédito al occiso, de donde se desprende que ciertamente la señora imputada Carmen Antonia Segura Perdomo, le adeudaba un dinero al hoy occiso; e) que en fecha 27 de agosto de 2010, el hoy occiso Adalberto Leibnitz Andújar, presentó ante la Procuraduría de Azua, con la finalidad de presentar formal denuncia en contra de la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo (a) Carmencita, por el hecho de que esta no entregaba unas pertenencias que le estaba guardando; e) que la señora Carmen Antonia Segura Perdomo (a) Carmencita, en fecha 29 de junio del 2011, se presentó por ante la Procuraduría Fiscal de Azua, con la finalidad de presentar formal denuncia en contra del hoy occiso Adalberto L. Andújar Catano, quien era su ex marido y sostuvieron una relación de aproximadamente 10 años, por el hecho de que este la extorsionaba, la agrede, verbalmente, la difama como ladrona, adúltera, y hasta en ocasiones anteriores le ha agredido físicamente, quien se presentó a su centro comercial de forma muy violenta a exigirle cosas, además este le hace llamadas telefónicas a sus hijos a los Estados Unidos y Santo Domingo, para chantajearlos y extorsionarlos, manifestándole que le hará daño a su madre; f-) que de conformidad con el testimonio del testigo a cargo Sandris Figuereo Céspedes (P.N), Coordinador del área del homicidio de Azua, quien realizó la investigación del homicidio del occiso Adalberto L. Andújar Catano, quien manifestó que luego de investigar a varias personas, apresaron al señor Andrés, a quien se le informa que va ser investigado por la muerte, este dijo voluntariamente que ciertamente iba a cooperar con lo que pasó luego, le dije

que si es necesario buscar su abogado, me dijo que él no tiene problema, que comencé a escribir, que le dijo que a él y al señor Burgao lo contactó una persona llamada Luis Matos para pagarle una suma de dinero para de ese modo darle un susto al señor Leibnitz Andújar, que recibieron ciento cincuenta mil pesos (R.D.\$ 150,000.00), que se reunieron en la bomba de gas del sector La Bombitas, que la persona llevó el dinero, que ahí ellos coordinaron todo y planearon todo, luego salieron que le redactó la manera y la forma que ellos iban a ir, subieron Las Carreras hasta llegar a calle Fátima y Vicente Noble llegaron allá, que se quedaron escondido en una casa en construcción, que al señor Leibnitz Andújar lo llamaron, que salió corriendo, que antes de llegar a su casa es donde estaban acostados los sicarios, que uno le atravesó un motor para que redujera y ahí mismo redujo, que Burgao salió disparándole al señor Leibnitz Andújar, que el señor Andrés le dice ven acá y qué pasó no es un susto que le iba dar a esa persona, que se le iba a dar un susto, que le dijeron cállate la boca y se van y dice Andrés si lo mataste no quiero problema, que se busca sus cuarto dando tumbos de droga y no matando persona, y le dice Burgao cállate la boca, ese es un asunto familiar que había que callarlo, que estaba hablando mucho, que en la planta de gas Luis Matos le entregó el dinero, que Andrés dijo todo: g) que de conformidad al testimonio de la víctima y querellante, señora Rafaela Irma Catano Tejeda, la cual manifestó que estaba en su casa y al escuchar los disparos salió a la puerta, que su hijo le manifestó que esos tiros eran para mi Carmen y que gritó “Carmen mató a mi hijo, ella es una criminal”; h-) que a juicio de esta Corte, el testimonio ofrecido por el agente policial Sandris Figuereo Céspedes (P.N), quien prestó sus declaraciones en el plenario, donde expuso que el imputado Andrés de Jesús Beltré (a) Andrés, le manifestó voluntariamente la forma en que planearon y ejecutaron al occiso Adalberto L. Andújar Catano, por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 150,000.00), testimonio que fue ofrecido bajo la fe de juramento, en su función como coordinador del área del homicidio de Azua, lo que constituye un testimonio de tipo referencial, en este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante lo siguiente: “Que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de

elementos probatorios como: Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo”, en este sentido, el oficial Actuante, realizó una investigación acorde con su función y expresó que el imputado Andrés de Jesús Díaz Beltré (a) Andrés, de manera voluntaria le manifestó su deseo de declarar, en razón de que había sido contratado para darle un susto al occiso y no para quitarle la vida, testimonio que resulta sincero y acorde con la actividad probatoria, sobre la forma en que ocurrieron los hechos; i-) que a juicio de esta Corte, el testimonio del oficial actuante Sandris Figuereo Céspedes, viene a robustecer la actividad probatoria presentada en la acusación, con el cual es concatenado cada uno de los elementos probatorios existentes, quedando evidenciado que entre la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo (a) Carmencita y el hoy occiso Adalberto L. Andújar Catano, tenían una diferencia de larga data, por un dinero que esta le adeudaba, llegando el occiso a manifestarle a sus familiares que si algo le ocurría, sería responsabilidad de la imputada, quedando evidenciado que el ajusticiamiento del mismo fue obra de un sicariato, ejecutado por los nombrados Cruz Alberto Pineda de Óleo (a) Burgao y Andrés de Jesús Díaz Beltré (a) Andrés, quienes fueron contratados por el nombrado Manuel Emilio Matos (a) Manén, para cumplir el mandato de la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo (a) Carmencita; j-) que en nuestro sistema penal rige la libertad probatoria, mediante el cual los hechos pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba, en tal virtud, los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; k-) que en tal virtud, es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia por las víctimas y testigos, siendo considerados los testimonios del oficial Sandris Figuereo Céspedes, Rafael José Andújar Catano y Rafaela Irma Catano Tejeda, como coherentes y precisos, respecto a las

circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo son soberanos para darle credibilidad a lo que entiendan que se ajuste más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie. (S.C.J, sentencia núm., de fecha 10-10-2001); l-) que a juicio de esta Corte, ha quedado suficientemente establecido por las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso, las cuales fueron incorporadas de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del Código Procesal Penal y otorgándole credibilidad a las declaraciones de los testigos a cargo propuesto por el Ministerio Público y el actor civil, por ser coherentes y concordantes, realizando una clara y precisa motivación en hecho y en derecho, plasmando un relato claro y preciso, por lo que se ha podido desvirtuar la presunción de inocencia que reviste a cada imputado, al haber realizado un análisis lógico y objetivo con apego a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, utilizando el método o procedimiento de la llamada prueba indirecta o prueba indiciaria, la cual resulta vital para la comprobación de los hechos punibles como es el sicariato y el crimen por encargo; m-) que ha quedado suficientemente demostrada la participación activa de los imputados Cruz Alberto Pineda de Óleo (a) Burgao y Andrés de Jesús Díaz Beltré (a) Andrés, en los hechos que se le imputan en la acusación, lo que se ha podido demostrar fuera de toda duda razonable, al quedar establecida la existencia de premeditación y acechanza, en base a los hechos probados en la sentencia recurrida, es decir, que se ha podido demostrar de manera certera y absoluta, el designio previo y calculado, de matar al occiso Adalberto Leibnitz Andújar Catano, lo cual constituye una premeditación para cometer asesinato (sicariato), caso previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Adalberto Leibnitz Andújar Catano; n-) que en virtud de las pruebas testimoniales y documentales aportadas por el órgano acusador, ha quedado claramente establecido el homicidio por encargo del occiso Adalberto Leibnitz Andújar Catano, toda vez que él presentaba serias contradicciones con la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo (a) Carmencita, a quien denunció ante la Procuraduría Fiscal de Azua, porque esta le adeudaba unos bienes

que no quería pagar, así como también la misma presentó una denuncia ante dicha procuraduría, porque el occiso le presionaba, extorsionándola y llamándola ladrona, motivos por el cual le traspasó un crédito que le adeudaba la nombrada Alfredita Montero, de donde se colige que ciertamente la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo, tenía una deuda con el occiso, lo que motivó que la misma buscara el auxilio del nombrado Manuel Emilio Matos (a) Manén, para que este contactara, planificara y entregara el pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 150,000.00) a los nombrados Cruz Alberto Pineda de Óleo (a) Burgao y Andrés de Jesús Díaz Beltré (A) Andrés, para que ejecutaran la orden de eliminar físicamente al nombrado Adalberto Leibnitz Andújar Catano; ñ-) que en virtud del análisis anterior, se puede establecer que la nombrada Carmen Antonia Segura Perdomo, dio instrucciones al nombrado Manuel Emilio Matos (a) Manén, para realizar un homicidio por paga (sicariato), lo cual constituye un acuerdo y una acción común para lograr el ilícito antes descrito; o-) que para que un comportamiento humano constituya en términos legales un acto de complicidad punible, es necesario que este se haya manifestado con la ejecución de una de las modalidades limitativamente enunciadas en el artículo 60 del Código Penal, específicamente, entregar dádivas a un tercero para que cometa un crimen o delito, dar instrucciones para cometer un hecho contrario a la ley y facilitar los medios que hubiesen servido para la ejecución de la acción ilícita; p-) que una vez establecida la participación de los imputados Carmen Antonia Segura Perdomo y Manuel Emilio Matos (a) Manén en el ilícito que se le imputa en la acusación presentada por el Ministerio Público y el actor civil, se ha podido destruir la presunción de inocencia que reviste a todo procesado, dando por establecido que su actuación constituyen el delito penal de cómplice de asesinato, en perjuicio del occiso Adalberto Leibnitz Andújar Catano, caso previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano.

3.14 Que esta Corte, de acuerdo a las previsiones del artículo 172 del Código Procesal Penal, estima que el juez o tribunal debe valorar cada uno de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, en este sentido, se puede apreciar que el Tribunal

a-quo no valoró el testimonio del nombrado Rafael José Andújar Catano, de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, ya que si bien es cierto que dicho testimonio por sí solo no constituye un elemento de juicio probatorio determinante en el presente proceso, pero el mismo señala todos y cada unos de los elementos probatorios determinantes para el esclarecimiento de la verdad, por lo que es procedente darle credibilidad a dicho testimonio de carácter referencial, motivos por el cual es procedente acoger este medio del presente recurso de apelación, sin la necesidad de valorar los demás medios propuestos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

En cuanto al recurso de casación del recurrente Cruz Alberto Pineda D’Óleo y Andrés de Jesús Díaz Beltré:

Considerando, que en cuanto al primer y segundo medios, los recurrentes invocan la falta de motivación de la sentencia. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Violación al principio de igualdad de las partes. Artículo 12 del Código Procesal Penal, en el entendido de que la Corte de apelación no dio motivos en cuanto a la valoración probatoria, ni tampoco ofreció una motivación correcta para condenar a los imputados a 30 y 20 años, a pesar de que el Ministerio Público solicitó una pena de 20 años; por tanto, violentó no tan solo el debido proceso en perjuicio de los imputados, sino que, además, dejó en completo estado de indefensión a los mismos.

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, contrario a lo invocado por el recurrente en su primer y segundo medios, no se advierte que se haya hecho, ni por el tribunal de juicio ni por la Corte, una valoración arbitraria o caprichosa de los elementos probatorios, sino que, contrario a lo que establece la parte recurrente, en este caso se aprecia una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios, toda vez, que la misma hace una valoración razonable de los mismos, actuando en virtud de lo que establece

el artículo 172 del Código Procesal Penal; valoración que a criterio de esta alzada es conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y, de donde no se aprecia que la Corte a-qua haya incurrido en el vicio invocado;

Considerando, que en cuanto al tercer medio, los recurrentes invocan que al presente caso debió aplicarse el artículo 148 del Código Procesal Penal, por haber superado el proceso el plazo máximo de todo proceso penal, toda vez que el caso se inició el 12 del mes de febrero de 2012, lo que a la fecha constituye un espacio de tiempo de 4 años, 6 meses y 24 días, fecha que supera el plazo máximo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es preciso resaltar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados;

Considerando, que en el presente caso, dentro del marco de la circunstancia en el que se desarrolló el presente proceso, los sujetos procesales que intervinieron en el mismo, los incidentes y obstáculos por estos presentados en el proceso, dan lugar a que el tiempo transcurrido para el conocimiento del mismo pueda considerarse razonable, no incurriendo el sistema de justicia en un retardo innecesario y perturbador del derecho a la celebración de un juicio rápido, ya que las autoridades del sistema de justicia actuaron conforme a las peticiones realizadas por las partes en la confrontación de sus intereses dirimidos por las instancias judiciales por las que pasó el caso;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se aprecia que la misma había sido planteada de manera incidental por las partes ante la Corte a-qua y sobre la misma base, o sea, por haber superado el proceso el tiempo máximo de duración, de conformidad con el artículo 148 del Código Procesal Penal, siendo dicha solicitud decidida por la Corte, en la cual dejó establecida la circunstancia de que los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias por parte del imputado y su defensa técnica no constituyen

parte integral del cómputo de este plazo, en ese tenor, queda claro que la parte imputada ha contribuido al retardo del proceso; por lo que, al haber la Corte ponderado correctamente dicho aspecto y esta Sala estar conteste con dicha ponderación, se desestima este tercer medio analizado, y consecuentemente, se rechaza el recurso de casación interpuesto por Cruz Alberto Pineda D'Óleo y Andrés de Jesús Díaz Beltré;

En cuanto al recurso de casación del recurrente Manuel Emilio Matos (a) Manen:

Considerando, que el recurrente Manuel Emilio Matos (a) Manen, por intermedio de su defensa técnica, invoca, en síntesis, como fundamento de su recurso de casación la violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley. *“La sentencia recurrida viola los artículos 40 numerales 14,15,17 de nuestra Constitución de la República, o de Tratados Internacionales o de la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del “bloque de constitucionalidad”, en cuanto a la valoración otorgada a los testimonios que fueron sometidos en el proceso; entendiendo dicha parte que la Corte incurrió en una mala valoración de la prueba violando de esta manera los artículos 24 y 172 del Código Penal; que en la especie se trata de una acusación de violación a los artículos 59,60 del Código Penal Dominicano, es decir que al imputado señor Manuel Emilio Matos (a) Manen, (imputado) se le está imputando un hecho consistente en haber participado como cómplices en el caso de que se trata, y que el mismo no ha sido probado en dicho tribunal, sino que los jueces han decidido por su propio imperium, violando de este modo el principio de justicia rogada. Que en la especie no se ha probado que hubo complicidad sino que por el contrario que el imputado no se le ha podido probar que tuviera intención criminal, y su inocencia no ha sido puesta en entredicho por ningún testigo que haya declarado en el sentido contrario a las precisiones de la inocencia del imputado, por lo que al no ser esto apreciado por los jueces constituye una falta de ellos, por lo que en el presente caso estamos frente a uno de los causales del artículo 417 del Código Procesal Penal. Que en la sentencia impugnada los jueces se limitaron a mencionar las declaraciones de las partes, sin avocarse a realizar un estudio profundo de las pruebas acreditadas para establecer una verdadera calificación de los hechos, constituyéndose otras de las causales del artículo 417 del cpp”;*

Considerando, que es oportuno resaltar, que conforme a la doctrina prevaleciente la teoría del dominio del hecho es de gran utilidad para diferenciar las dos formas de participación en un ilícito, esto es autor y cómplice; es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica;

Considerando, que el recurrente Manuel Emilio Matos (a) Manen), fue condenado como autor a cumplir una pena de 20 años de reclusión, por violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, o sea, como cómplice del hecho del asesinato de Adalberto Leibnitz Andújar Catano, conclusión a la que llegó la Corte sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, consistente su participación en contactar y pagar una suma de dinero al autor del hecho criminal, que concluyó con la vida de Adalberto Leibnitz Andújar Catano, que su intervención evidencia la ayuda o asistencia en la preparación o facilitación de la realización, cuya circunstancia revela su condición de cómplice; que esta alzada, al analizar lo denunciado, entiende de lugar la decisión tomada por la Corte a-qua, actuación que resulta ajustada a una correcta aplicación del derecho y los hechos juzgados; que, en tal sentido, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que la Corte realizó una sentencia cuya motivación demuestra que la comprobación de los hechos y la delimitación del accionar del imputado en el ilícito penal da lugar a la existencia de responsabilidad penal como cómplice de los sindicados hechos; en consecuencia, se rechaza el recurso analizado;

En cuanto al recurso de casación de la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo:

Considerando, que en el primer medio la recurrente, en síntesis, invoca inobservancia de la ley respecto de la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, en lo atinente a la extinción del proceso, toda vez que entiende dicha parte que de la simple lectura de las sentencias que componen el expediente es fácil reconocer que el proceso nunca sufrió una extensión innecesaria producto del proceder de la señora Carmen

Antonia Perdomo; todo lo contrario, la misma se presentó a la totalidad de los allanamientos desde el primer día de inicio de las investigaciones, por lo que, al haber superado el proceso el plazo máximo de duración de conformidad con el artículo mencionado, debe declararse la extinción del mismo;

Considerando, que los mismos motivos ofrecidos por esta Segunda Sala en cuanto a la solicitud de extinción planteada por los imputados Cruz Alberto Pineda D'Óleo y Andrés de Jesús Díaz Beltré, los cuales se encuentran transcritos en parte anterior de la sentencia, son los mismos que sirven de sustento para el rechazo al medio planteado por la recurrente Carmen Antonia Segura Perdomo en este primer medio que se analiza;

Considerando, que en cuanto al segundo y tercer medios, la recurrente invoca, en síntesis, que la Corte incurrió en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; contrario a lo invocado la Corte ofrece motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable, lo que la llevó a dictar sentencia propia sobre la base de los hechos ya fijados, y tomando en consideración el principio de la proporcionalidad de la pena, que requiere que la misma guarde cierta proporción con la magnitud del daño ocasionado; en consecuencia, al haber la Corte respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de la imputada, de conformidad a las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, se rechaza el presente recurso de casación, quedando confirmada, consecuentemente, la sentencia impugnada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Rafaela Irma Catano Tejeda, Rafael Andújar Catano y Maritza Elizabeth Andújar Catano en los recursos de casación incoados por Cruz Alberto Pineda D'Óleo, Andrés de Jesús Díaz Beltré, Carmen Antonia Segura Perdomo y Manuel Emilio Matos, contra la sentencia núm. 0294-2016-EPEN-00224, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los referidos recursos de casación, y confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a los recurrentes Cruz Alberto Pineda D'Óleo, Andrés de Jesús Díaz Beltré, Carmen Antonia Segura Perdomo y Manuel Emilio Matos, al pago de las costas procesales, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Junior Ramírez Tejeda y Lina Zarete, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón Jiménez Castro y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Peña, Pedro Domínguez Brito, Mélido Martínez Vargas, Robert Martínez Vargas y Dra. Olga M. Mateo Ortiz.
Intervinientes:	María Sena Florián y compartes.
Abogado:	Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Lic. Jhonny Ramón Ortiz González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Ramón Jiménez Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 001-1174765-5, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 11 (segundo nivel), sector Honduras, Distrito Nacional; y Seguros

Banreservas, S.A., entidad aseguradora; y b) sociedad comercial Ingeniería Estrella S. A., representada por el señor Manuel Luis Alberto Genao Peralta, tercero civilmente demandado, con domicilio y asiento social en la autopista Duarte, kilómetro 13 ½, Santiago de los Caballeros; ambos contra la sentencia núm. 003-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan Peña, a nombre y representación del recurrente Ramón Jiménez Castro y Seguros Banreservas, S.A., e Ingeniería Estrella S.A., y Manuel Luis Alberto Genao Peralta; en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Jhonny Ramón Ortiz González, conjuntamente con el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, en representación de la parte recurrida, María Sena Florián, en representación de los menores Y.M.C y R.M.C., Keliani Mateo Cuevas y Ligia Elena Lorenzo; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernandez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, en representación de los recurrentes Ramón Jiménez Castro y Seguros Banreservas, S.A., depositado el 24 de marzo de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Mélido Martínez Vargas y Robert Martínez Vargas, en representación de la recurrente razón social Ingeniería Estrella S.A., representada por el señor Manuel Luis Alberto Genao Peralta, depositado el 6 de abril de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa a los escritos de casación anteriormente descritos, articulado por el Lic. Jhonny Ramón Ortiz González y Dr. Ernesto Mateo Cuevas, actuando a nombre y representación de la parte interviniente María Sena Florián, Kilianny Mateo Cuevas y Ligia Elena Lorenzo, depositado en fecha 28 de abril del 2017 en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3192-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, los

aludidos recursos, fijando audiencia de sustentación para el día 30 de octubre de 2017, siendo suspendida para el 11 de diciembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Ramón Jiménez Castro, acusándolo de violación a las disposiciones de los artículos 49-c, 49-1, 65 y 102-3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de las víctimas Divina Cuevas Florián (fallecida), Kiliany Mateo Cuevas, Ligia Elena Lorenzo y el menor E.V.M.;
- b) para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio el 10 de mayo de 2016, en contra del acusado;
- b) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 523-2016-SSEN-00030, el 9 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Ramón Jiménez Castro, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49-1, 49-c, 49-d 65 y 102 -3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de las señoras Divina Cuevas Florián (fallecida), Kiliani Mateo Cuevas por sí y por el menor de iniciales E.V.M., y

Ligia Elena Lorenzo, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión correccional, y al pago de una multa de cinco (5) mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) en provecho del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Conforme dispone el artículo 341 del Código Procesal penal, suspende de forma total la sanción de prisión impuesta, en consecuencia, durante el periodo de dos años el ciudadano Ramón Jiménez Castro queda obligado a: 1) Residir en el domicilio aportado en el tribunal; 2) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas 3) No portar armas de fuegos; 4) Acudir a diez (10) charlas impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); 5) Prestar servicios o trabajos comunitarios por espacio de veinticuatro (24) horas en el cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional; **TERCERO:** Advierte al imputado Ramón Jiménez Castro que el incumplimiento voluntario de las condiciones enunciadas precedentemente o la comisión de un nuevo delito, dará lugar previa solicitud del Ministerio Público a la revocación de la suspensión de la prisión correccional, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta en un centro carcelario, conforme las disposiciones del artículo 42 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al imputado Ramón Jiménez Castro a la suspensión de la licencia de conducir por un período de un año; **QUINTO:** Ordena la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **SEXTO:** Declara las costas penales de oficio; En el aspecto civil: **SÉPTIMO:** Declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente constitución y actor civil presentada por los señores, María Sena Florián por sí y por los menores de edad Y. M. C., y R. M. C., Kiliiani Mateo Cuevas y Ligia Elena Lorenzo, por intermedio de sus abogados, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Licdo. Jhonny Ramón Ortiz González, por haber sido instrumentada conforme al derecho; y, en cuanto al fondo, acoge de manera parcial, en consecuencia, condena al ciudadano Ramón Jiménez Castro, en calidad de imputado y a la compañía Ingeniería Estrella, S.R.L. en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago solidario de una indemnización ascendente al monto de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Ligia Elena Lorenzo; y al pago de una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor y

provecho de la señora Kiliani Mateo Cuevas; de ciento cincuenta mil (RD\$150,000.00) a favor y provecho de su hijo menor de edad de iniciales E.V.M, el cual es representado por ésta; además, al pago de una indemnización ascendente al monto de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de la señora María Sena Florián, madre de la fallecida Divina Cuevas Florián; y, de quinientos mil (RD\$500,000.00) a favor y provecho de los menores de iniciales Y.M.C. y R.M.C., hijos de la fallecida Divina Cueva Florián; todo esto, por concepto de los daños morales y corporales ocasionados en su contra como consecuencia del accidente de tránsito en cuestión, conforme las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **OCTAVO:** En lo que atañe a la indemnizaciones impuestas respecto de la querrela de la señora María Sena Florián, por sí y en representación de los menores de iniciales Y.M.C. R.M.C, y Kiliani Mateo Cuevas por sí y en representación del menor de iniciales E.V.M y Ligia Elena Lorenzo; declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros, Seguros Banreservas S.A., hasta el límite de la póliza, en virtud de las consideraciones precedentes; **NOVENO:** Condena al señor Ramón Jiménez Castro en su calidad de imputado, a la compañía Ingeniería Estrella, S.R.L., en su calidad de tercero civilmente responsable, y la compañía de seguro Seguros Banreservas S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los licenciados Ernesto Mateo Cuevas y Licdo. Jhonny Ramón Ortiz González quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Ramón Jiménez Castro, imputado, Seguros Banreservas, S.A., entidad aseguradora, sociedad comercial Ingeniería Estrella S.A., tercero civilmente demandado, y María Sena Florián, Kiliany Mateo Cuevas, el menor E.V.M., siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 033-TS-2017, objeto del presente recurso de casación, el 17 de marzo de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha 02/12/2016 el señor Ramón Jiménez Castro, imputado, y Seguros Banreservas, a través de su representante legal, Dra. Olga M. Mateo Ortiz; y b) en fecha 16/12/2016 la sociedad comercial

Ingeniería Estrella S. A., representada por el señor Manuel Luis Alberto Genao Peralta, tercero civilmente demandado, representada por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Mélido Martínez Vargas y Robert Martínez Vargas, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar, acogiendo parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha 28/12/2016, por las señoras María Sena Florián en representación de los menores de iniciales Y.M.C. y R.M.C., hijos de la fallecida Divina Cueva Florián, y Kiliany Mateo Cuevas, querellantes y actoras civiles, en consecuencia, condena conjunta y solidariamente al señor Ramón Jiménez Castro, imputado, por su hecho personal y a la compañía Estrella, S. R. L., en su calidad de tercero civilmente demandado, y a Seguros Banreservas S. A., compañía de seguros, común y oponible hasta el monto de la póliza, modificando los montos indemnizatorios de la siguiente manera, a saber: a) señora Kiliany Mateo Cuevas, la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$ 2,000,000.00), en su favor y provecho; y b) señora María Sena Florián representante de los menores de edad R.M.C. y Y.M.C., hijos de la fallecida señora Divina Cuevas Florián a una suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$ 500,000.00) a cada uno de ellos por los daños morales, materiales y perjuicios causados con el accidente; **TERCERO:** En lo que respecta a las conclusiones vertidas en el referido recurso de fecha 28/12/2016 a favor de las señora María Sena Florián, madre de la fallecida Divina Cuevas Florián; el menor de edad de iniciales E.V.M., debidamente representado por la señora Kiliany Mateo Cuevas; y señora Ligia Elena Lorenzo, se rechazan por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa, reposar en prueba legal y de derecho; **QUINTO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación, y compensa las costas civiles; **SEXTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Ramón Jiménez Castro y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, por intermedio de su defensa técnica, proponen como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden Constitucional, falta de motivos y de base legal, violación al artículo 24, del Código Procesal Penal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución; sentencia manifiestamente infundada. La Corte violó los artículos 26, 166, 170, 171, 172, 418 y 420 del Código Procesal Penal, ya que no motivó el rechazo del recurso y mucho menos el aumento de la indemnización de la sentencia de primer grado. En el punto anteriormente planteado, radica la insuficiencia de motivación que da la Corte para justificar su decisión, razonamiento por el cual denota en falta de motivos y de base legal para justificar su fallo, en violación a los preceptos establecidos en los artículos 24, 26 y 166 del Código Procesal Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil. Una prueba de esto es que solo se limita a indicar que no encuentra los vicios establecidos por el recurrente, sin entablar porqué. La Corte a-qua en su sentencia, si revisamos cada uno de sus considerandos es una réplica de los considerandos de la sentencia de primer grado, siendo esto una actuación malaganageria y anti ética, nunca responde de manera precisa lo extenuado por el recurrente. La Corte justifica la decisión de la juzgadora de primer grado, que le ordenaba al imputado no portar arma de fuego, indicando que debía ser enviada a las Fuerzas Armadas. La Corte establece en su fundamentación de apoyo a esta decisión es que una persona condenada no debe estar armada, pero lo que la Corte obvia es que es un hecho correccional ya que se trata de un accidente de tránsito. Que la sentencia impugnada está viciada e incurre en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional y la misma resulta manifiestamente infundada”;

Considerando, que la razón social Ingeniería Estrella, S.A., representada por el señor Manuel Luis Alberto Genao Peralta, por intermedio de su abogado, invoca como medios de casación lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional, falta de motivos, y base legal, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; violación al artículo 141 del Código Civil

Dominicano, violación al artículo 8, numeral 2, letra J de la Constitución; sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte violó los artículos 26, 166, 170, 171, 172, 418 y 420 del Código Procesal Penal, ya que no motivó el rechazo del recurso y mucho menos el aumento de la indemnización de la sentencia de primer grado. Que en el punto anterior planteando la insuficiencia de motivación que da la Corte para justificar su decisión, razonamiento por el cual denota en falta de motivos y de base legal para justificar su fallo, en violación a los preceptos establecidos en los artículos 24, 26 y 166 del Código Procesal Penal, y 141 del Código de Procedimiento Civil. Una prueba de esto es que solo se limita a indicar que no encuentra los vicios establecidos por el recurrente, sin entablar porqué. La Corte a-qua en su sentencia, si revisamos cada uno de sus considerandos es una réplica de los considerandos de la sentencia de primer grado, siendo esto una actuación malaganageria y anti ética, nunca responde de manera precisa lo extenuado por el recurrente. La Corte justifica la decisión de la juzgadora de primer grado, indicando que debía ser enviada a las Fuerzas Armadas. La Corte establece en su fundamentación de apoyo a esta decisión es que una persona condenada no debe estar armada, pero lo que la Corte obvia es que es un hecho correccional ya que se trata de un accidente de tránsito. Que la sentencia impugnada está viciada e incurre en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional y la misma resulta manifiestamente infundada”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“1) Que los medios convergen entre sí, procediendo esta alzada constatar los mismos de forma conjunta; que contrapuesto a lo expuesto por la defensa y el tercero civilmente demandado en sus instancias recursivas, esta jurisdicción de alzada, tras analizar lo invocado por los recurrentes, así como la sentencia impugnada y los demás legajos que componen el expediente ha podido constatar que de la lectura de la decisión, se encuentran las declaraciones recogidas por el tribunal de grado, al testigo Ligia Elena Lorenzo [...], el testimonio de Kiliani Mateo Cuevas [...], el testimonio del señor Francisco Eugenio Salvador Novas [...], y el testimonio de Arismendy de la Cruz Sepúlveda [...], que de las declaraciones anteriormente descritas, se observa que fueron debidamente valoradas por el a-quo al precisar la claridad, coherencia y firmeza en sus testimonios, que ubican en lugar, tiempo y espacio al hoy imputado Ramón Jiménez Castro,

sin contradicción alguna, de manera puntualizada y detallada, con total coherencia y secuencia los hechos ocurridos, cuando la testigo presencial y víctima directa Ligia Elena Lorenzo, estableció que el accidente ocurrió en la Correa y Cidrón, que estaba parada en la acera de la Correa y Cidrón estaba esperando un vehículo para irse para su casa, que estaban las tres, Divina Cuevas iba para Haina a buscar su niño y ella iba para su casa, entonces ella estaba esperando que sus compañeras tomaran el vehículo porque éstas iban más lejos y cuando estaban ahí fue que recibieron un fuetazo del choque, que eso fue algo inesperado, ella cayó consciente después del choque fue que reaccionó cuando llamó al 911, la camioneta era blanca, doble cabina, blanca y que estaban Divina Cuevas Florián, Kiliani Mateo y el niño, ella estaba primero, y recibió el impacto luego le dio a Divina que estaba después de ella y ahí fue le dio en lleno, Kiliani quedó inconsciente y boca abajo y el niño se lo acababa de pasar a Divina Cuevas el niño voló en medio de ellas, que el cuerpo de Divina quedó como si fuera alguien lanzada con un cuchillo porque la pierna le quedó doblada; en este mismo orden la testigo presencial y víctima directa Kiliani Mateo Cuevas, estableció en sus declaraciones que estaban paradas en la acera en la calle Correa y Cidrón, Ligia Elena, Divina Cuevas, su tía y ella, le pasó el niño a ella porque se sentía mal y le dolía la espalda, y le dijo que le pasara al niño para ayudarla, que ella vio la camioneta cuando venía encima de ellas, que no tuvieron tiempo para nada, estaban paradas en la Correa y Cidrón es de una sola vía, la camioneta era blanca, que la camioneta le dio el golpe y la arrastró y no supo de ella, y en una ocasión despertó cuando estaba tirada y al ver despertar tenía la cabeza media mareada, pensó que estaba en un sueño; se encuentran las declaraciones del testigo Francisco Eugenio Salvador Novas, este manifestó ante el a-quo que el día 21/01/2015 alrededor de las 4:15 de la tarde se dirigía al Cacique donde una hermana a visitarla era día de fiesta era día de la virgen de La Altagracia entonces cuando iba en la Correa y Cidrón en Churchill al instante de ir pasando sucedió el hecho del accidente, de donde fue perjudicada las señoras y el niño de ella, se dirigió hacia allá y pudo percibir el accidente en ese mismo instante era como las 4:15 de la tarde entonces, automáticamente se concentró en dar la mano humana, esa mano amiga, salió perjudicada la joven que falleció el niño de ella también, que la sacó de debajo de la camioneta; entonces era una camioneta blanca y pudo el camión observar al señor, al imputado; y también se encuentra el

testimonio Arismendi de la Cruz Sepúlveda, el cual indicó que él estaba en su trabajo cuando pasó el accidente el 21 de enero al lado del control 2, cuando el hombre venía en la calle Correa y Cidrón rumbo a la Italia y fue como cuando perdió el control, las mujeres estaban paradas en la acera cuando él las atropelló, venía de 80 a 100 km/h llegó rápido, llegó tan rápido que cuando estaba parado frente a su trabajo y escuchó el golpe, porque chocó en las paredes cuando miró para allá la que murió estaba cayendo de lado ya desbaratada, el vehículo era blanco, la que murió quedó pegada de la pared, a la señorita Kiliani estaba sentada, no podía pararse debajo de la guagua porque, él fue que la sacó, y el niño debajo de las guaguas porque fue él quien la sacó, la señora Ligia estaba consciente, la señora Divina estaba muy mal; contrario a lo esgrimido por la defensa técnica del imputado y la parte tercera civilmente demandada en sus recursos, como se observa en el caso de la especie, las testigos señoras Ligia Elena Lorenzo y Kiliani Mateo Cuevas, víctimas directas de los hechos quienes recibieron el impacto en la que éstas resultaron lesionadas, también un menor de edad y la señora Divina Cuevas, que falleció; establecieron claramente como acontecieron los hechos en el momento que fueron impactadas por el imputado a bordo de una camioneta blanca de doble cabina, y como describen cada suceso vivido en la colisión, en adhesión a estos testimonios se encuentran las declaraciones vertidas por los testigos presenciales, los señores Francisco Eugenio Salvador Novas, y Arismendi de la Cruz Sepúlveda, que con precisión describieron cómo acontecieron los hechos en consonancia con lo que expresaron las víctimas y querellantes en este caso, sin lugar a fluctuaciones el imputado comprometió su responsabilidad penal, tal y como lo estableció el tribunal a-quo en sus motivaciones, declaraciones estas aunadas a los demás elementos de pruebas, como son acta de tránsito núm. Q334-15 de fecha 22/01/2015, instrumentada por la sección de denuncias y querrela sobre accidente de tránsito edificio Amet; certificado médico legal núm. 25642, de fecha 15/09/2015 a nombre de Ligia Elena Lorenzo; certificado médico legal núm. 25640, de fecha 15/09/2015 a nombre de E.V.M.; certificado médico legal núm. 49526, de fecha 25/09/2015 a nombre de Kiliani Mateo Cuevas; extracto de acta de defunción núm. 05-4630371-5, a nombre de Divina Cuevas Florián; certificación de Centro Médico Escaño, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil quince (2015); extracto de acta de nacimiento núm. 05-4702673-7, registrada el 25/05/2015;

certificación de gasto del Centro Médico Escaño de fecha 10/06/2015; certificación de gastos de la Clínica Abreu, de fecha 06/03/2015; certificación de procedimientos practicados por el Dr. Ricardo Abreu; extracto de acta de nacimiento núm. 05-4630369-9, registrado el 10/09/2013, inscrita en el libro núm. 00016, Folio núm. 0139, acta núm. 003139 del menor de iniciales E.V.M.; acta de nacimiento de Y.M.C.; acta de nacimiento de R.M.C.; certificación de la Superintendencia de Seguros, Banreservas, compañía de seguros que emitió la póliza del vehículo propiedad entidad Ingeniería Estrella, S. R. L., lo que se puede corroborar en la Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos del Departamento de Vehículo de Motor de fecha 22/06/2015, el vehículo tipo carga, marca Nissan, modelo AVPGLCFD22NWLPLFS, año 2011, color blanco, placa núm. L298536, chasis JN1AHGD22Z0060742, es propiedad de la entidad, que estaba siendo conducido por el imputado; quedado claramente establecido que cada una de estas pruebas pasaron el tamiz de la instrucción, encontrándose revestidas de legalidad, al ser pruebas lícitas, dando cumplimiento a lo establecido en las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal debidamente valoradas por el tribunal a quo; en este sentido, rechaza el medio invocado por el imputado y la parte civilmente demandada, al no verificar la Corte el vicio alegado. 7. Que en lo concerniente al segundo aspecto del recurso de la defensa del imputado y la entidad aseguradora, en cuanto a que la juzgadora de primer grado, cometió un exceso en su sentencia, ya que el dispositivo segundo establece que se le ordenaba no portar arma de fuego, ordenando el envío de la misma a las Fuerzas Armadas. Siendo un accidente de tránsito se rige con su ley especial, el cual en los casos como estos establece que el encuentran culpable de violar el artículo 49-01, de la Ley 241, es decir donde hay muerto, la penalidad máxima de cinco años de prisión ocho mil pesos de multa y suspensión de la licencia por dos años. Pero ninguna habla de desarmar al imputado declarado culpable de violar la ley; en este sentido el tribunal de grado condenó al imputado a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión correccional, sobre la cual se ordenó la suspensión total de la misma, sujeta reglas, y dentro de las mismas se encuentra no portar armas de fuegos; el tribunal de grado entendió pertinente suspender la totalidad de la pena, con lo que esta Sala de la Corte está conteste, en el entendido de que si el imputado fue favorecido con la suspensión total de la pena, el juzgador debe de garantizar

el cumplimiento de cada una de las reglas impuestas al mismo, imponiendo las que considere necesarias para que el justiciable se someta cabalmente a cada una de estas, por tal motivo, se rechaza al no observarse lo argüido por el imputado a través de su representante y la entidad aseguradora. La parte querellante constituida en actora civil la señora Kiliani Mateo Cuevas presentó mediante su recurso de apelación como oferta probatoria la cotización para prótesis de la Clínica Orto-Protésica D. C. N., de fecha 29/12/16, en la que establece el costo total de la prótesis dinámica media para amputado trans-femoral (ak), la cual tiene un costo total de componentes y procedimientos de dos millones doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$2,250,000.00), la cual la Corte admitió a fin de ser valorada, en este sentido, se ha podido constatar que ciertamente la señora Kiliani Mateo Cuevas, ha incurrido en gastos a consecuencia del accidente, en razón de que no puede trabajar ni cubrir con todas las obligaciones de índole económico que conllevan este tipo de procesos de salud a consecuencia del accidente, y la Corte pudo apreciar que ésta sufrió la amputación de una de sus piernas y requiere de una prótesis, todo esto debido a la conducción imprudente y atolondrada del imputado, causándole daño permanente, estableciendo el tercero civilmente demandado en el conocimiento del presente recurso, que la fecha del recurso es de fecha 28/12/2016 y la fecha de la cotización es de fecha 29/12/2017, posterior al recurso y que debe tener cierta formalidad al ser un monto tan exagerado, debió ser rendido por lo menos por la parte administrativa y que la misma fue llenada con lapicero; adverso a lo que alega la referida parte, la cotización ciertamente es del día 29/12/2016, fecha postrera al depósito del recurso de apelación que es el 28/12/2016; que aprecia esta alzada que lo que ha operado es un error material, ya que sería imposible aportar una prueba con una fecha ulterior al recurso que la presenta, valorando esta Alzada el contenido de la misma, por ser pertinente, por tales motivos procede a modificar la sentencia recurrida en lo concerniente al monto indemnizatorio, condenando conjunta y solidariamente al imputado Ramón Jiménez Castro, y a la compañía Estrella, S. R. L., en su calidad de tercero civilmente demandado, común y oponible a la compañía de seguros, Seguros Banreservas S. A, hasta monto de la póliza, por la suma de dos millones pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) en beneficio de la señora Kiliani Mateo Cuevas, como indemnización por los daños morales, materiales y perjuicio causado a ésta. En cuanto a los

menores de edad R.M.C. y Y.M.C., debidamente representados por su abuela materna María Sena Florián, por la muerte de la señora Divina Cuevas Florián a consecuencia del accidente, los cuales quedaron en la orfandad, y al valorar esta alzada las declaraciones ofrecidas por la señora María Sena Florián, madre de la fenecida en sus manifestaciones finales ante esta Sala de la Corte, la cual expresó, entre otras cosas, que no había transcurrido 8 meses desde la fecha que el padre de los menores de edad había fallecido quedando en la orfandad éstos sin madre ni padre y sin ella tener recursos económicos para solventar los gastos de los mismos, dentro de la potestad que tiene esta Corte, entiende razonable y proporcional modificar, condenando conjunta y solidariamente al imputado Ramón Jiménez Castro, y a la compañía Estrella, S. R. L., en su calidad de tercero civilmente demandado, común y oponible a la compañía de seguros, Seguros Banreservas, S. A, hasta monto de la póliza, a pagar el monto de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) en beneficio de cada uno de los menores de iniciales Y.M.C. y R.M.C., hijos de la fallecida Divina Cuevas Florián, representados por la señora María Sena Florián, como justa reparación, por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente de su madre, declarando con lugar y acogiendo parcialmente en este aspecto el presente medio. En lo referente a la señora María Sena Florián, quien solicitó en las conclusiones formales del recurso de apelación la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), por la muerte de la señora Divina Cuevas Florián, a su favor; la señora Kiliani Mateo Cuevas actuando a nombre y representación de su hijo menor de iniciales E.V.M., a consecuencia de los golpes y lesiones que sufrió en el accidente, la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00); y la señora Ligia Elena Lorenzo, quien solicitó la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) en su favor y provecho, como consecuencia de las lesiones y heridas sufridas; entiende esta Tercera Sala de la Corte que los montos indemnizatorios acordados por la sentencia impugnada del tribunal a-quo, son razonables y proporcionales a los daños, lesiones y perjuicios recibidos por éstas, por lo que la misma se rechaza”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala procede al análisis en conjunto de los recursos de casación de Ramón Jiménez Castro, la entidad aseguradora Seguros Banreservas y social Ingeniería Estrella, s.a., toda vez que el primero es una réplica del segundo, y cuestionan escasamente la falta de motivación al momento de aumentar la indemnización, así como una de las condiciones que conlleva la aplicación del 341, que es el no portar arma de fuego;

Considerando, que contrario a lo invocado en un primer aspecto sobre la falta de motivación de la sentencia impugnada al momento de modificar el monto de la indemnización, esta Sala ha constatado que la Corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión, así como el monto impuesto por dicha Corte, atendiendo a que ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, bajo la condición de que éstas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado;

Considerando, que alegan los recurrentes que al momento del tribunal suspender la pena de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, no debió ordenar la obligación de no portar armas, toda vez que el proceso se trata de un caso correccional en materia de accidente de tránsito, y que la Corte obvia que dicha situación lo que hace es que la sentencia sea manifiestamente infundada;

Considerando, que de lo anterior se colige que el artículo 341 del Código Procesal Penal, parte infine, establece que cuando se proceda a la suspensión de la pena se aplican las reglas de suspensión del procedimiento prescritos en el artículo 41 del mismo texto; que en lo atinente a lo dispuesto en el numeral 7 del referido texto (abstenerse del porte o tenencia de armas) el legislador no estableció diferencia de que el individuo fuera sometido por ningún delito en particular; razón por la cual al imputado se le impone dicha obligación, toda vez que en su condición de procesado la ejecución de su condena está sujeta a esa condición, conjuntamente con las obligaciones previstas en el artículo 41 del Código Procesal Penal; y se observa que dicha circunstancia no es una laguna, ya que en el ordinal 8 del mismo artículo contempla que en materia de tránsito de vehículos de motor le prohíbe conducir fuera de horario de

trabajo; por tanto, el aspecto propuesto por la parte recurrente resulta improcedente, y consecuentemente se rechaza;

Considerando, que la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas; por lo que procede el rechazo de los recursos de casación analizados.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a María Sena Florián, Kiliany Mateo Cuevas y Ligia Elena Lorenzo en los recursos de casación incoados por Ramón Jiménez Castro, Seguros Banreservas y la sociedad comercial Ingeniería Estrella, S.A., contra la sentencia núm. 033-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los referidos recursos y confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a los recurrentes Ramón Jiménez Castro y sociedad comercial Ingeniería Estrella, S.A, al pago de las costas procesales, con distracción de las civiles en provecho del Licdo. Jhonny Ramón Ortiz González y Dr. Ernesto Mateo Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Rincón Zabala
Abogados:	Lic. Carlos Batista y Licda. Daisy María Valerio Ulloa.
Interviniente:	Rosa del Carmen Ureña Arnaud.
Abogado:	Lic. Pedro Agustín Castillo Cerda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Rincón Zabala, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 16, La Herradura, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0128, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista, por sí y por la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensores públicos, actuando en nombre y representación de José Luis Rincón Zabala, parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación motivado, suscrito por la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, en representación del recurrente José Luis Rincón Zabala, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito contentivo al memorial de defensa al recurso de casación, suscrito por el Licdo. Pedro Agustín Castillo Cerda, en representación de Rosa del Carmen Ureña Arnaud, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo de 2017;

Visto la resolución núm. 3587-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 4 de diciembre de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 29 de junio de 2009, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Luis Rincón Zabala (a) Tito, imputándolo de violar los artículos 309-1, 330 y 331, de la Ley 24-97, Contra Violencia Intrafamiliar, y 308, 379, 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Rosa del Carmen Ureña Arnaud;

que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 314/2009, el 30 de septiembre de 2009:

para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 177/2015, el 16 de abril de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Luis Rincón Zabala, dominicano, 43 años de edad, unión libre, ocupación ebanista y chofer de camión, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 16, del sector La Herradura, Santiago, culpable de cometer los ilícitos penales de violación sexual y robo agravado, previstos y sancionados por los artículos 330, 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Rosa del Carmen Ureña Arnaud; en consecuencia se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís-Kosovo; **SEGUNDO:** Condena al imputado José Luis Rincón Zabala, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el órgano acusador, rechazando obviamente las formuladas por la asesora técnica del imputado; **CUARTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0128, objeto del presente recurso de casación, el 4 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto siendo las 4:25 horas de la tarde, el día 1 del mes de septiembre del año 2015, por el ciudadano José Luis Rincón Zabala, por intermedio del licenciado Juan Ramón Martínez, defensor público, en contra de la sentencia núm. 177-2015, de fecha 16 del mes de abril del año 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia condena a José Luis Rincón Zabala, a cumplir en la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís-Kosovo, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; quedando conformados los demás aspectos de la decisión apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes vinculadas”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, violatoria al derecho de defensa y legalidad; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por carecer de motivación lógica, violación a la presunción de inocencia, tutela judicial efectiva, valoración de las pruebas y finalidad de las penas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que como primer motivo de impugnación, el recurrente plantea *“Sentencia manifiestamente infundada, violatoria al derecho de defensa y legalidad”*, y en el desarrollo del mismo arguye que le fue planteado a la Corte que el a-quo había emitido sentencia condenatoria basado en prueba ilícita, relativa al acta de reconocimiento sin los requisitos del 218 del Código Procesal Penal, argumento al que la Corte no dio respuesta alguna, incurriendo en una falta de motivación;

Considerando, que en relación a lo cuestionado por el recurrente, es necesario destacar que las exigencias que establece el artículo 218 del Código Procesal Penal para el reconocimiento de personas son ubicar a la persona sometida al reconocimiento a junto con otras de aspecto

exterior semejante; preguntar a quien lleva a cabo el reconocimiento, si entre las personas presentes se encuentra la que mencionó y, en caso de ser así, que lo señale con precisión; que exprese las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía al momento del hecho; el reconocimiento procede aun sin consentimiento del imputado; debe realizarse en presencia del defensor del imputado y se levanta acta donde se consignan las circunstancias del acto; todo lo cual fue rigurosamente observado al momento del reconocimiento del imputado, y más aun, en el conocimiento de la audiencia de fondo, la víctima reconoció y señaló al hoy recurrente como la persona que la agredió y robó, dejando convencido al tribunal a-quo y a la Corte a-qua, de que indudablemente la persona imputada, hoy recurrente, fue la misma que la había agredido. Que en esas condiciones, no lleva razón el recurrente al endilgarle a la Corte el vicio de falta de motivación, por no haberse referido a la ilegalidad del acta de reconocimiento de personas, cuando la misma fue llevada a cabo bajo los parámetros exigidos por la ley, y que, por demás, fue refrendada por el señalamiento realizado por la víctima en el tribunal de juicio; procediendo, en consecuencia, desestimar el medio;

Considerando, que en el segundo motivo del memorial de casación, el recurrente denuncia como primer aspecto que a la Corte se le plantearon varios medios, como son la falta de motivación en cuanto a la declaración del imputado y que las declaraciones de la víctima no encuentran apoyo en ningún otro elemento de prueba, a los cuales la Corte no dio una respuesta específica, utilizando solo formas genéricas, lo que deviene en una motivación insuficiente;

Considerando, que en relación a la no valoración de las declaraciones del imputado, es criterio de esta Sala que las mismas no constituyen un elemento de prueba, sino más bien, un medio de defensa del imputado, y por tanto, estas declaraciones no necesitaban ser sometidas al juicio de valoración que exige la norma, más aun cuando dicho encartado se limitó a negar la acusación formulada sin hacer referencia a ningún dato o circunstancia que permitiera a la Corte a-qua inferir que el a-quo había obrado erróneamente al no ponderar esas declaraciones;

Considerando, que también reprocha el recurrente, que la Corte a-qua motivó de forma insuficiente el vicio relativo a que las declaraciones de la víctima no encuentran apoyo en ningún otro elemento de prueba;

Considerando, que esta Corte de Casación ha constatado, que, en respuesta a lo planteado por el recurrente, la Corte a-qua, hizo suyas las motivaciones del tribunal a-quo, y dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que no es cierto que la sentencia impugnada carezca de motivos y que los jueces hayan valorado erróneamente las pruebas aportadas por la acusación, ya que tal y como se constata, los jueces del tribunal de sentencia dejaron establecido en la sentencia impugnada (...), es decir, que la presunción de inocencia de linaje constitucional de que se encuentra revestido todo imputado, en la especie José Luis Rincón Zabala, quedó destruida con cada una de las pruebas aportadas a los jueces por el órgano acusador y la parte querellante, siendo valoradas conforme a la regla de la sana crítica en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dejando el tribunal sentado de manera clara y precisa las razones por las que dictó su decisión, cumpliendo así con el voto de la ley”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua, al examinar el medio expuesto, contestó de manera adecuada y satisfactoria el mismo, estableciendo razones suficientes para considerar que las declaraciones de la víctima merecían entera credibilidad, ya que a través de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, se pudo determinar que estas declaraciones fueron refrendadas por los restantes elementos de pruebas, más aún, cuando la propia víctima, en el juicio de fondo, reconoció y señaló al hoy recurrente como la persona que la agredió y robó, entendiendo esta Segunda Sala que las motivaciones expuestas por la Corte a-qua para rechazar el medio del recurrente resultan ser suficientes; por tanto, el medio alegado carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, procede desestimarlos;

Considerando, que como fundamento de su segundo motivo el recurrente también ha establecido, que la Corte a-qua incurrió en el vicio de desconocer la modificación realizada por la Ley 10-15, al 421 del Código Procesal Penal, ya que puede valorar pruebas directamente, lo que no hizo;

Considerando, que al análisis de lo invocado por el recurrente conjuntamente con el examen a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que, en lo relativo a la valoración de las pruebas, la Corte a-qua falló en el sentido de que: *“...el juez es libre para apreciar las pruebas que*

le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de la apelación, siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediatez. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el a-quo no razonó lógicamente. En la especie, el tribunal de sentencia ha dicho que las pruebas aportadas crearon la certeza de la culpabilidad; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado...” (Ver sentencia recurrida, páginas 8 y 9);

Considerando, que conforme se aprecia en las motivaciones plasmadas en la sentencia impugnada, la actuación de la Corte a-qua no denota desconocimiento de la disposición legal argüida, pues si bien la Ley 10-15 introduce varias modificaciones al Código Procesal Penal, y dentro de ellas, faculta a la Corte de Apelación para valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio, la Corte a-qua no halló razones para invalidar la apreciación de las pruebas realizadas por el tribunal a-quo, sino que, por el contrario, consideró que la valoración de las pruebas que llevó a cabo el tribunal a-quo fue realizada de forma lógica, sin desnaturalización de las mismas, creando la certeza de la culpabilidad del imputado; por lo que no es necesario proceder a valorar las mismas nuevamente. Que en esas condiciones, carece de razón lógica el argumento del recurrente, y por tanto procede desestimar el medio;

Considerando, que como último aspecto de su segundo motivo de casación, el recurrente reclama que la Corte lo condenó a una pena máxima sin observar la finalidad de la pena establecida en el artículo 40 de la Constitución, que no se refiere a los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal y utiliza fórmulas genéricas para justificar su decisión;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“9.- No obstante todo lo dicho, a juicio de la Corte lleva razón el apelante al quejarse de que el a-quo no dio motivos suficientes para condenarle a 10 (sic) años de reclusión mayor, y es que al respecto, el tribunal de juicio dijo de manera insuficiente: “...Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Entendiendo el tribunal que la pena aplicada es la útil y suficiente para que el imputado se integre a la sociedad en condiciones de cumplir la ley. Lo transcrito implica que la sentencia adolece de insuficiencia de motivos en cuanto a la aplicación de la pena (...) 10.-Procede en consecuencia que la Corte declare con lugar el recurso por falta de motivación de la pena al tenor del artículo 417 (2) del Código Procesal Penal, y procede además resolver directamente el asunto con base al artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, procediendo a subsanar la insuficiencia de motivos del fallo analizado y dar los motivos pertinentes para la aplicación de la pena. 11.- En consecuencia, habiendo dado por establecido el tribunal a-quo que el imputado cometió el ilícito penal de violación al mandato de los artículos 330, 331, 379 y 382 del Código Penal en perjuicio de la señora Rosa del Carmen Ureña Arnaud; que con su actuación delictual incluso delante de un menor de edad, que se trata de un hecho que lacera de manera sensible, no solo a la víctima directa de tal agresión, una mujer que resultó no solo sometida a una violencia para sustraer un objeto de su propiedad, sino que fue sometida a una relación sexual en contra de su consentimiento y en presencia de su hijo menor; la Corte considera, que por esas circunstancias, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor es una sanción proporcional que se ajusta al grave hecho cometido por el imputado, considerando la Corte que ese tiempo en reclusión se servirá para lograr integrarse de manera responsable y sin violencia a la sociedad”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto queda evidenciado que la motivación ofrecida por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, pero que, sin embargo, no motivó de forma suficiente la pena impuesta; por lo que la Corte a-qua procedió a suplir la falta y a ofrecer las motivaciones correspondientes para sustentar la pena, estableciendo en ese sentido, que se trató de un hecho ilícito que afecta no solo a la víctima directa, la que fue

sometida a una agresión y violación sexual para sustraerle sus pertenencias, sino que, además, este hecho fue llevado a cabo en presencia del hijo menor de la víctima, lo que llevó al ánimo de la Corte a-qua que la pena de veinte (20) años de reclusión mayor era proporcional para sancionar el grave hecho cometido, y que ese tiempo le servirá al hoy recurrente para lograr reintegrarse a la sociedad;

Considerando, que como se observa, al momento de fijar la pena, la Corte a-qua evaluó de forma racional y consciente, no solo los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino también las condiciones objetivas y subjetivas del caso en particular, ofreciendo suficientes motivos para justificar su decisión, tomando en cuenta, además, la finalidad de la pena, que es la reinserción del condenado a la sociedad, bajo otros parámetros de comportamiento; por lo que carece de fundamentos el medio invocado, y por tanto procede desestimar el mismo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Rosa del Carmen Ureña Arnaud en el recurso de casación interpuesto por José Luis Rincón Zabala, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0128, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación; en consecuencia, confirma dicha sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Emilio Fernández Hernández.
Abogados:	Licdos. José Ramón González Paredes, Cresencio Alcántara Medina y José Ramón González Paredes.
Recurrida:	Rubelina Corniel Goris.
Abogados:	Licdos. Nelson Cirilo Gutiérrez Corniel, Héctor Rubén Corniel y Julio Arturo Adames.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Emilio Fernández Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1868123-8, domiciliado y residente en la calle Fabio Fiallo núm. 51-A, primer nivel, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 80-SS-2017, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Víctor Emilio Fernández Hernández y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1868123-8, domiciliado y residente en la calle Fabio Fiallo núm. 51-A, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional;

Oído al Lic. José Ramón González Paredes, a nombre y representación del recurrente Víctor Emilio Fernández Hernández;

Oído al Lic. Nelson Cirilo Gutiérrez Corniel, por sí y por los Licdos. Héctor Rubén Corniel y Julio Arturo Adames, en representación de la parte recurrida, Rubelina Corniel Goris;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Cresencio Alcántara Medina y José Ramón González Paredes, en representación del recurrente Víctor Emilio Fernández Hernández, depositado el 26 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación articulado por los Licdos. Héctor Rubén Corniel y Julio Arturo Adames, actuando a nombre y representación de la Licda. Rubelina Corniel Goris, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de agosto de 2017;

Visto la resolución núm. 4101-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 22 de enero 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber

deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la señora Rubelina Corniel Adames por intermedio de su abogado constituido Lic. Julio Arturo Adames, interpuso formal presentación de adhesión a la acusación del Ministerio Público en contra del señor Víctor Emilio Fernández Hernández por violación al artículo 42 de la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones;
- b) que para conocer de dicha querrela resultó apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz para asuntos Municipales del Distrito Nacional, el cual admitió la querrela con constitución en actor civil presentada por la querellante y, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Víctor Emilio Fernández Hernández;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 0080-2016-SSEN-00034 el 22 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión presentado por la defensa técnica por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se declara al señor Víctor Emilio Fernández Hernández de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones establecidas en los artículos 5 y 111 de la Ley 675-44, en perjuicio del municipio del Distrito Nacional, en consecuencia, se condena al pago de una multa al valor de un salario mínimo oficial y se ordena la demolición de la construcción de la cual fue objeto de la presente acusación, por no haber contado con los permisos correspondientes por parte de Ministerio de Obras Públicas y del Ayuntamiento del Distrito Nacional; **TERCERO:** Condena al señor Víctor Emilio

*Hernández al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Buena y válida en cuanto la forma la querrela con constitución civil realizada por la señora Rubelina Corniel Goris por haber sido hecha conforme al derecho y en cuento al fondo rechaza las pretensiones civiles por los motivos expuestos; **QUINTO:** Compensa las costas civiles del presente proceso por ambas partes haber sucumbido en sus pretensiones; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a martes once (11) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), a las dos (02:00 p.m.) horas de la tarde, valiendo la presente decisión citación para las partes presentes. La presente audiencia ha concluido siendo las cinco y dieciséis (05:16 a.m.) horas de la tarde, en fecha 22/09/2016”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Rubelina Corniel Goris, querellante y actor civil y por Víctor Emilio Fernández Hernández, imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 80-SS-2017 el 29 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha: A) en fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la señora Rubelina Corniel Goris, en calidad de querellante y actora civil, debidamente representada por sus abogados, Licdo. Julio Arturo Adames, Licdo. Edward Valentín Márquez Ramón, y el Licdo. Héctor Rubén Corniel, y B) En fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Víctor Emilio Fernández Hernández, en calidad de imputado, debidamente representado por sus abogados, Licdo. Cresencio Alcántara Medina y el Licdo. José Ramón González Paredes, en contra de la sentencia núm. 0080-2016-SSEN-00034, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para asuntos Municipales del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto*

en fecha A) En fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la señora Rubelina Gorniel Goris, en calidad de querellante y actora civil, debidamente representada por sus abogados, Licdo. Julio Arturo Adames, Licdo. Edward Valentín Márquez Ramón, y el Licdo. Héctor Rubén Corniel, en contra de la sentencia núm. 0080-2016-SEEN-00034, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional; **TERCERO:** En cuanto al fondo lo acoge en cuanto a lo civil, en consecuencia la Corte, obrando, por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, para que en lo adelante rece de la siguiente manera “...Aspecto civil: **Cuarto:** Declara como buena y válida la presente constitución y actor civil presentada por la señora Rubelina Corniel Goris, y en cuanto al fondo, condena al ciudadano Víctor Emilio Fernández Hernández, en calidad de imputado, al pago de una indemnización ascendente al monto de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de la señora Rubelina Corniel Goris, por los daños físicos, y materiales, ocasionados en su contra como consecuencia de la construcción ilegal...”**CUARTO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha B) En fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Víctor Emilio Fernández Hernández, en calidad de imputado, debidamente representado por sus abogados, Licdo. Cresencio Alcántara Medina, y el Licdo. José Ramón González Paredes en contra de la sentencia núm. 0080-2016-SEEN-00034, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para asuntos municipales del Distrito Nacional, al no haberse constatado los vicios endilgados; **QUINTO:** Confirma en sus demás partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEXTO:** Condena al señor Francisco Radhamés Báez Lara, en calidad de imputado, al señor Víctor Emilio Fernández Hernández, en su calidad de imputado, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación; **SÉPTIMO:** Ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de esta sentencia a las partes envueltas en el proceso; SEXTO: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándole copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Víctor Emilio Fernández Hernández, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Motivo: La decisión es manifiestamente infundada. En lo que respecta a la modificación de la sentencia recurrida en el aspecto civil la Corte penal violentó normas de orden constitucional y legal que la constituyen en una decisión manifiestamente infundada conforme al Art. 426 del Código Procesal Penal. La Corte no da motivos para sustentar la variación de la sentencia; Segundo Motivo: Falta de motivos. La Corte falló aplicando una regla general lo cual prohibido al juez fallar de esta forma en razón de que los casos nunca son iguales. La Corte no valoró ninguna prueba y actuó por su íntima convicción y ciertamente la misma Corte señala que las partes no aportaron pruebas. La Corte falló conforme al viejo código de procedimiento criminal. La Corte asume sin ningún motivo el hecho de que frente a una construcción supuestamente ilegal por falta de licencia de construcción el Tribunal de Primer grado estaba en la obligación de pronunciar condenaciones civiles frente a un tercero que es totalmente ajeno a la obra, lo cual es totalmente infundado toda vez que la falta atribuida a una persona que construya una obra sin la correspondiente licencia para ello al tenor de lo establecido en el Art. 111 de la Ley 675 se establece cuales son las sanciones económicas a imponer al infractor y así lo hizo y si un tercero se siente perjudicado con dicha obra está en la obligación de probar el perjuicio lo que no hizo la actora civil y querellante y que la Corte a-qua erróneamente impuso por su propio imperio como señala y sobre todo sin ningún motivo, de todo se infiere que la falta de licencia para construir una obra no produce en si mismo daños y perjuicios a terceros. Como hemos señalado la sentencia recurrida carece de motivos, toda vez que al tratarse de una decisión tomada según la propia Corte para no lesionar el derecho de defensa de una de las partes como en efecto lo hizo debe dar motivos suficientes para no caer en el hecho de dictar una sentencia manifiestamente infundada, por lo que al

fallar como lo hizo violó los artículos 24 del Cpp, y 69.4 de la Constitución, por lo que, dicha sentencia debe ser casada”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció textualmente lo siguiente:

“Por ser indispensable que los jueces dejen plasmado en sus sentencias en qué se basaron para decidir como lo hacen, y en el caso de la especie el juez a-quo no ofreció ni la más mínima explicación o motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo en cuanto al fondo de la Constitución en actor civil, esta Corte obrando por su propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida, y en el tal sentido, declara como buena y válida la presente constitución y actor civil presentada por la señora Rubelina Corniel Goris, y en canto al fondo, condena al señor al ciudadano Víctor Emilio Fernández Hernández, al pago de una indemnización ascendente al monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de la señora Rubelina Corniel Goris, por los daños físicos, morales y materiales”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala procede al análisis de manera conjunta de los medios expuestos por el recurrente, los cuales versan en el entendido de que la Corte no dio motivos para modificar la decisión de primer grado, lo cual hace que la sentencia hoy impugnada en casación, sea una sentencia manifiestamente infundada;

Considerando, de la ponderación de los medios expuestos por el recurrente, así como del análisis del fallo impugnado se aprecia que la Corte a-qua al momento de fundamentar su decisión ha debido exponer como cuestión fundamental, la comprobación de los hechos realizada por esta, ofreciendo razones motivadas de las circunstancias que la llevaron a la modificación de la sentencia de primer grado, situación esta que incide en la indemnización impuesta al imputado, por tanto, dicha insuficiencia motivacional coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley, por lo que procede acoger los medios propuestos por el recurrente y enviar el asunto por

ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional para que apodere una de sus salas distinta a la que conoció el presente proceso, para una nueva valoración del recurso de apelación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor Emilio Fernández Hernández, contra la sentencia núm. 80-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión, envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus salas a excepción de la Segunda para una nueva valoración del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 30 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jordany Antonio Santiago Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Rosely C. Álvarez Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jordany Antonio Santiago Rodríguez, dominicano, menor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle A, núm. 18, parta atrás, Los Platanitos, sector El Ejido, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 473-2017-SSEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 30 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez por sí y por la Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez, defensora pública, en representación de la partes recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 27 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 12 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de febrero de 2017, la Fase de la Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, dictó auto de apertura a juicio en contra de Jordany Antonio Santiago Rodríguez, por presunta violación a las

disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 75 párrafo II de la Ley 50-88;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su decisión núm. 459-022-2017-SEEN-00011 el 6 de abril de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable y/o responsable al imputado Jordany Antonio Santiago Rodríguez, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, y 75 II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia ordena su privación de libertad por espacio de tres (3) años, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la ley penal de esta ciudad de Santiago; **SEGUNDO:** Dispone la incineración de la sustancia controlada consistente en una (1) porción de cocaína clorohidratada con un peso de 99.37 gramos, de acuerdo al artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; **TERCERO:** Mantiene la media cautelar impuesta al adolescente Jordany Antonio Santiago Rodríguez, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 2017-05, de fecha 1-2-2017, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme; **CUARTO:** Fija para dar lectura íntegra a la presente sentencia el día viernes veintiuno (21) del mes de abril del año 2017, a las 9:00 a. m., quedando legalmente citadas las partes presentes y representadas a tales fines”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su decisión núm. 473-2017-SEEN-00044 el 30 de agosto de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil diecisiete

(2017), a las 11:15 horas de la mañana, por el adolescente Jordany Antonio Santiago Rodríguez, representado por su madre, la señora Glenny Manuela Acevedo; por intermedio de su defensora técnica, Rosely C. Álvarez Jiménez, abogada adscrita a la defensa pública, contra de la sentencia penal núm. 459-022-2017-SEEN-00011, de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se modifica el Ordinal Primero de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea: Primero: Declara culpable y/o responsable al adolescente Jordany Antonio Santiago Rodríguez, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, y 75 II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia ordena su privación de libertad por espacio de dos (2) años, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la resolución apelada; **CUARTO:** Se declara las costas de oficio en virtud del principio X de la ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación en síntesis los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia de la Corte contraria con un fallo anterior a ese mismo tribunal y la Suprema Corte de Justicia. Que la Corte tomó una decisión diferente y favorable para el imputado en un caso similar, al haberse dado la misma situación con relación a que a los cuatro días de levantada el acta de inspección de lugar se emitió el certificado de análisis químico forense, no cumpliendo con la cadena de custodia que establece el Reglamento 288-96. Notamos que en cuanto al certificado, que su fecha de solicitud fue a los cuatro días después de levantada el acta de inspección de lugar, pues el Certificado de Análisis Químico Forense es de fecha 09 de septiembre de 2016, y la sustancia fue encontrada mediante el acta de inspección de lugar en fecha 05 de septiembre de 2016, es decir, que no cumple con el análisis de cadena de custodia que establece el Reglamento 288-96 en su artículo 6 numerales 2 y 3, que habla de un plazo no mayor de 24 horas, algo que en el presente caso no se cumplió. Que la Corte se pronunció estableciendo que estaba conteste con el razonamiento de la juzgadora, en virtud de que la prueba pericial indicada fue valorada

conforme a la norma procesal vigente, además de que el certificado de referencia cumplía con lo establecido en el artículo 212 del Código Procesal Penal, ya que contenía las operaciones practicadas a la evidencia recibida en fecha 09 de septiembre de 2016, con fecha de impresión 30 de diciembre de 2016, con lo que se demuestra que la expertica estuvo disponible en un tiempo razonable. Sin embargo en un caso anterior, el cual incurría en la misma violación, la Corte tomó una decisión diferente, en la cual al advertir que el laboratorio de criminalística inobservó las previsiones del numeral 2, que establece un plazo no mayor de 24 horas dentro de las cuales se deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envíe...con lo que se demuestra que la sustancia incautada fue realizada dentro del plazo de las 24 horas que se le impone al laboratorio, unido al hecho de que según se puede comprobar, la muestra de dicha sustancia no fue entregada de inmediato al Inacif; para su experticio, como lo prescribe el artículo 6.1 del Decreto 288-96. Que en este caso que hemos citado precedentemente, producto de que no se cumplió con la cadena de custodia, la Corte decidió absolver al adolescente, contrario a lo que sucedió en el caso que nos ocupa, que la Corte tomó una decisión diferente al criterio que había establecido, y al de la Corte de Casación; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la valoración probatoria. Que la Corte yerra al igual que el tribunal de primer grado al establecer que las pruebas fueron valoradas de manera correcta, sin tomar en consideración las contradicciones e irregularidades entre el testimonio agente actuante y lo que se aconteció, toda vez que establecimos que quedó evidenciado que el adolescente no fue debidamente informado de sus derechos al momento de ser arrestado, que el testigo a cargo que hace el registro hace constar en su relato que le realizaron un registro de personas al adolescente y que no le ocuparon nada, que el testigo en sus declaraciones expresó que revisó al adolescente detrás del vehículo en el que andaban y que dicho vehículo estaba estacionado en una calle donde habitan más personas, quedando evidenciado que no se respetó el pudor ni la dignidad del adolescente al momento de ser revisado. Sin embargo, la Corte no respondió en cuanto a cada una de las irregularidades presentadas, limitándose simplemente a decir que las pruebas fueron valoradas de la manera correcta en primer grado. Que con relación a la queja planteada de que si en el acta de inspección de lugares consta que se encontraron objetos junto con la sustancia, porque estos elementos

probatorios nunca fueron presentados en ninguna de las etapas del procedimiento y tampoco se hace constar que había una balanza con una mesita de madera junto con la sustancia, inclinándose la Corte a asumir la versión del ministerio público al dar por ciertos hechos que no fueron probados. Que ante el alegato que le hicimos a la Corte respecto a que la prueba testimonial a descargo no fue valorada en primer grado, esa alzada simplemente vuelve y corrobora la apreciación de las pruebas que se hizo en primera instancia. Que los jueces de la Corte simplemente dan por buenos y válidos los argumentos de la juzgadora de primer grado, pero no los revisa y analiza si en verdad cada uno de esos elementos probatorios fueron apreciados y valorados por el juez de manera correcta y de forma imparcial, no inclinándose a la versión que presentó el ministerio público en la acusación...”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Después de examinar la sentencia recurrida, observamos, que la juzgadora al valorar los elementos de prueba establece lo siguiente: que el testimonio del agente actuante, “resulta ser creíble, verás y confiable en tanto el mismo fue claro, preciso y coherente en referir las circunstancias que lo coloca en condiciones reales de identificar a la persona que arrestó, por el mismo estar con otra persona que resultó ser mayor de edad sentados en una mesita la cual contenía una (01) porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso aproximado de 99.4 gramos, envuelta en recortes plásticos, de color blanco y una balanza de color negro, los cuales al notar la presencia del agente emprendieron la huida siendo la misma infructuosa; ya que por la rápida intervención del agente actuante logró apresar al adolescente imputado y su acompañante; testimonio que coloca al imputado en el lugar y hora del hecho por el cual está siendo procesado; el testimonio del señor Samuel Santana, adquiere mayor relevancia en tanto cuanto el mismo es corroborado con el acta de inspección de lugar levantada por el agente actuante de la P.N. Samuel Santana (...). Valoración que consideramos correcta, en vista de que ciertamente el testimonio del referido agente actuante es coherente y preciso, y no entra en contradicción con el Acta de inspección de lugares levantada al efecto por el mismo agente; todo lo contrario se robustece la misma con su declaración, ya que confirma los datos recogidos en ella. Que el hecho de que no se levantara acta de registro de persona, no

invalida la actuación del Agente de la DNCD, en razón de que no se está valorando prueba alguna que fuera incautada con motivo de dicho registro; el material incautado, se presenta con motivo de la inspección de lugar, la cual se ha determinado que se realizó de manera regular y lícita. Que consta en el interrogatorio realizado al oficial actuante, informó en audiencia que le fueron leídos los derechos constitucionales al adolescente Jordany Antonio Santiago Rodríguez, aunque solo mencionara en audiencia dos de ellos. El acta de inspección de lugares que describe la evidencia encontrada, al momento de ser arrestado el adolescente imputado, resulta ser conforme a la ley, aunque no se haya presentado la balanza que se describe, que se encontraba encima de la mesita, donde se incautó la sustancia controlada; en vista de que se encuentra prohibido por la Ley 50-88, el uso, distribución y comercialización de la sustancia, que al momento de ser incautada se presumía era cocaína; por tanto la incautación de los referidos objetos, solo corroboraría la comisión del hecho ilícito, ya que tal circunstancia no impide que se pueda comprobar el hecho ilícito imputado al adolescente Jordany Antonio Santiago Rodríguez, hoy recurrente. Siguiendo el ejercicio probatorio, la juzgadora, establece en la sentencia apelada, que “(...) el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2016-09-25-009265, emitido por el INACIF, el cual da como evidencia la sustancia recibida: Una porción de polvo envuelto en plástico, muestra analizada es cocaína clorhidratada 99.37 gramos; prueba documental y pericial las cuales son demostrativas de los hechos corroboradas por el testimonio, del testigo agente Samuel Santana, siendo estas pruebas las que nos permiten concluir que la sustancia que se encontraba en la mesita la cual después de ser analizada resultó ser cocaína clorhidratada, el adolescente y la persona que lo acompañaba se encontraba con la custodia, cuidado y dominio de dicha sustancia sicotrópica, lo cual vincula al adolescente imputado en los hechos, a esto agregamos que una de las solicitudes en sus conclusiones del a defensa es: Solicita la absolución del imputado es el artículo 28 de la Ley 50-88, habla del dominio de la sustancia lo cual no se da en este caso, porque el adolescente no se le ocupó nada encima, por lo que ninguna de las pruebas son suficientes para vincular el adolescente respecto al hecho; en ese sentido analizamos el artículo 28 de la Ley 50-88 el cual expresa: ‘Ninguna persona podrá mantener en su poder, ya sea en sus ropas o valijas, ya también en su domicilio, oficina de trabajo y otro lugar, bajo su orden o responsabilidad,

sin autorización legal, cantidad alguna de los estupefacientes y de las sustancias controladas mencionadas en la categoría I'. Del mismo artículo se desprende que el hecho de que el procesado no se le ocupara encima la droga ocupada eso no significa que la misma no le sea imputable, pues el hecho de este estar sentado en la mesita donde está la sustancia ilícita se colige que él tenía en su poder y bajo su responsabilidad dicha sustancia: máxime que al notar la presencia del agente actuante salió huyendo como manifestó el testigo a cargo; además en apoyo a lo expuesto anteriormente señalamos ver sentencia No. 10 de fecha 31 de octubre del 2001, pág. 87 al 95 B.J: No. 1091; numeral c) Que el hecho de que el procesado no se le ocupara físicamente la droga, como lo afirma él eso no significa que la misma no le sea imputable y que él estaba desligado o ajeno a la droga que las autoridades tomaron, en razón de que, como se ha establecido, el operativo desplegado fue lo que impidió que el procesado materializara su objetivo... siendo apresado posteriormente. Lo cual no deja dudas en la juzgadora que el imputado es responsable de violentar los artículos 4D, 58 A y 75 Párrafo II de la Ley 50-88". Que esta Corte está conteste con el precedente razonamiento de la juzgadora, en virtud de que la prueba pericial indicada, fue valorada conforme a la norma procesal vigente; fue valorada de manera individual y de manera conjunta, como lo prevé el artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, además el Certificado de referencia cumple con lo establecido en el artículo 212 del Código Procesal Penal ya que contiene las operaciones practicadas a la evidencia recibida en fecha 09/09/2016, con fecha de impresión 12/30/2016; con lo que se demuestra que la experticia estuvo disponible en un plazo razonable, en virtud de que el peritaje y el dictamen del mismo se rigen en la actualidad por las disposiciones contenida en los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal; siendo que en virtud de las disposiciones del Código Procesal Penal antes indicadas, el Decreto 288- 96 a que hace referencia la defensa del imputado, hoy apelante, quedó derogado: al respecto nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 851 de fecha 8/8/2016, Segunda Sala ha establecido lo siguiente: "Considerando, (...) sin embargo, es preciso indicar que el Código Procesal Penal, en su artículo 212, no condicionó las actuaciones de los peritos a un plazo determinado, situación que chocó inmediatamente con las disposiciones del Reglamento que rige la ley sobre la materia de drogas y sustancias controladas (Decreto núm. 288-96, del 3

de agosto de 1996), quedando derogado implícitamente todas las disposiciones que resultaron ser contrarias en virtud de lo establecido en el párrafo III del artículo 449 de la Ley 76-02, del 19 de julio de 2002, que creó el Código Procesal Penal; Considerando, que en ese sentido, el plazo razonable en el caso de que se trata es el resultante de una valoración subjetiva que no inhabilita la ponderación de la prueba cuestionada, sino que garantiza el cumplimiento de un proceso acorde a las formalidades legales respetando los derechos a la libertad y a la seguridad personal (...)". Que por tal razón, el Certificado de Análisis Químico Forense de que se trata conserva su validez y procede ser valorado en los términos que lo hizo la Jueza de Primer grado. Para sustentar el recurso, en su escrito la defensa del apelante manifiesta que no fue valorado el testimonio a descargo del señor Paulino Cabrera Martínez, el cual demuestra que no le encontraron nada encima, la ilegalidad del arresto, la forma que lo revisaron, entre otros aspectos. Que contrario a lo alegado por la defensa del recurrente, observamos que al respecto la jueza de primer grado hace una síntesis del interrogatorio del referido testigo, en los términos siguientes: "en el momento que las dos personas llegaron supuestamente policías, no estaban identificados, al frente hay una fonda, el me pide permiso para ir a comprar fritura y cuando sale veo el reperpero y salgo, los policías empiezan a revisarlo y los policías me dicen -métase para dentro- luego llegó un fiscal y un policía, se fueron lo montaron en una guagua y se fueron, habíamos varios testigos y varias gentes afuera"; y valora dicho testimonio diciendo: "Testimonio con el cual pretende la defensa colocar al imputado Jordany Antonio Santiago Rodríguez, en un lugar diferente donde fue apresado y ocupado la substancia ilícita, testimonio que resulta ser contrario al expuesto por el testigo Samuel Santana, quien declaró dos personas al notar nuestra presencia emprendieron la huida no logrando su objetivo los cuales detuvimos, uno de ellos es el adolescente y le dijimos que fueran a observar la inspección de lugar en el cual había una mesita la cual contenía una (1) porción de polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso aproximado de 99.4 gramos envuelta en recortes plásticos, de color blanco y una balanza de color negro, que ante la contradicción que existe entre los testimonios la juzgadora otorga más credibilidad al presentado por el testigo a cargo Samuel Santana, ya que no presentó ningún interés espurio en contra del imputado y que además fue claro y preciso al señalar que ocupó la substancia prohibida en una

mesita donde se encontraba el imputado y otra persona y que al revisar al adolescente no tenía nada encima lo que demuestra que el testigo no tenía interés de hacerle daño al adolescente pues fue específico y coherente en exponer al tribunal con los detalles de ¿cómo?, ¿Dónde?, ¿Cuándo? y en qué lugar ocupó la droga, además de que dicho testimonio esta corroborado con otros elementos de pruebas valorados precedentemente". Que como se puede observar la juzgadora ante la contradicción substancial entre el testimonio a cargo y el testimonio a descargo, da mayor credibilidad al testimonio a cargo; puntualiza las razones que le hacen inclinarse por el referido testimonio, y además establece que el mismo se corrobora con otras pruebas a cargo. Razonamiento con el que estamos completamente de acuerdo y que ratificamos por ser conforme a la norma. Por tanto no se verifica el vicio denunciado por la defensa del recurrente en este aspecto. Tampoco se verifican las aseveraciones de la defensa del recurrente en el sentido de que no se le dio valor probatorio a las declaraciones del imputado en primer grado; en vista de que la jueza además de consignar, en síntesis, la declaración del imputado en los siguientes términos: "yo estaba trabajando en el colmado que el señor que vino, esta allá afuera es el jefe, yo le dije a él que tenía hambre que iba a comprar fritura para comer y cuando ella me estaba dando el plato me encañonaron me puse nervioso, me esposaron y al otro señor y me la pusieron, me revisaron delante de mucha gente, quiero salir del caso que se arregle todo nada más"; Establece lo siguiente: "que pese a la negativa de la comisión de los hechos realizada por el procesado concurren elemento de prueba capaces de destruir la presunción de inocencia que pesa a su favor una vez que ha sido coherente y consistente por ante esta sala de juicio el testimonio del agente actuante Samuel Santana, adscrito a la D.N.C.D. en afirmar y señalar al imputado como la persona que sentado con otra persona en la mesita que se encontró la droga, siendo este testimonio corroborado por la prueba pericial y documental valorada en otra parte de esta sentencia". Que evidentemente fueron correctamente valoradas por el tribunal a quo las declaraciones del adolescente imputado hoy recurrente, resumiendo las mismas, en una negativa de haber cometido los hechos o coartada exculpatoria, por lo que la jueza estima que la prueba a descargo desvirtúa la presunción de inocencia que favorecía al imputado por las razones antes expuestas. De acuerdo a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, ha quedado comprobada la

responsabilidad penal del adolescente Jordany Antonio Santiago Rodríguez, Hechos que caracterizan la infracción prevista y sancionada en los artículos 4-D, 5-A y 75. II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Substancias Controladas en la República Dominicana, por tanto como bien decidió el referido tribunal la sanción aplicable al mismo, en el caso de la especie, es la privación de libertad definitiva, conforme lo previsto en el artículo 339 de la Ley 136-03; en vista de que la venta y distribución de drogas narcóticas, se encuentra incluida dentro de las infracciones por las cuales se podrá imponer dicha sanción a los adolescentes declarados responsables; sin embargo aunque la cuantía de la sanción se encuentra aplicada conforme a la escala correcta, que va de uno (1) a ocho (8) años, de acuerdo al grupo etario en que se encuentra el adolescente, entre 16 y 18 años; se debe tomar en cuenta que la sanción de privación de libertad es de carácter excepcional y que esta deberá ser aplicada por el menor tiempo posible, conforme lo previsto en el artículo 336 de la Ley 136-03; por tal razón, procede reducir el período por el cual fue impuesta la referida sanción, por entender que el adolescente imputado, puede alcanzar el objetivo de la sanción, previsto en el artículo 326 de la ley 136-03, en menor tiempo; esto también al tenor de lo dispuesto en el artículo 37.b de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño la privación de libertad, solo se utilizará como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda; y de lo establecido en el artículo 17.1 de las Regla de Beijing que prevé que dicha sanción se impondrá tras un cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en la crítica esbozada por el recurrente en el primer medio de su memorial de agravios, este manifiesta que la sentencia atacada es contradictoria con un fallo anterior a ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que, en un caso anterior, el cual incurría en la violación denunciada por el imputado, de que no se cumplió con la cadena de custodia que establece el Reglamento 288-96, al ser analizada la sustancia en un plazo mayor de 24 horas, la Corte de Apelación al advertir que el laboratorio de criminalística inobservó las previsiones del numeral 2, decidió absolver al imputado;

Considerando, que con relación al punto argüido de que la sentencia atacada es contradictoria con una decisión anteriormente dada y con un fallo de este tribunal, esta Corte de Casación, se encuentra en la imposibilidad de dar respuesta a ese aspecto, puesto que el recurrente solo se limita a enunciar el agravio, sin hacer mención de manera puntual y concreta a que decisiones se refiere, para así poder esta Sala examinarlas y poder articular un razonamiento jurídico atendible con el fin de determinar si en el caso que nos ocupa han existido o no las aludidas contradicciones;

Considerando, que independientemente de lo argumentado, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente, esta alzada procederá a realizar unas puntualizaciones conforme a la inquietud que originó el vicio invocado;

Considerando, que a la luz del alegato esbozado por el recurrente de que no se cumplió con la cadena de custodia, esta Sala, tiene el criterio de que los plazos establecidos en el Decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de lo contemplado en el artículo 6 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana no están contemplados a pena de nulidad o inadmisibilidad, en razón de que la afirmación de que la sustancia debe ser analizada dentro de las 24 horas de haber sido ocupada, no constituye una camisa de fuerza, ya que, la certificación emitida por el laboratorio de criminalística, para su identificación, y posterior dictamen pericial, constituye uno de los elementos de prueba del proceso, cuyo requisito principal es que sea presentado al momento de la acusación, como observa esta Sala que ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que es preciso establecer, que la ley le otorga facultad al Ministerio Público de mantener la custodia de las pruebas y partiendo de las declaraciones suministradas por el funcionario que participó en el allanamiento y los datos ofrecidos en el acta levantada, sobre las sustancias controladas, así como la variedad de las mismas y el número de porciones y que estos coinciden con lo consignado en el certificado de análisis químico forense, queda evidenciado que no ha habido alteración o sustitución en el desarrollo del proceso, motivo por el cual procede desestimar los vicios argüidos;

Considerando, que en el segundo medio de su instancia recursiva, el reclamante manifiesta que la Corte yerra al igual que el tribunal de primer grado, al establecer que las pruebas fueron valoradas de manera incorrecta, sin tomar en consideración irregularidades que la defensa técnica esbozó, consistentes en las contradicciones del testigo a cargo, que los objetos que se consignan en el acta de inspección de lugares, que fueron encontrados junto con la sustancia nunca fueron presentados en ninguna de las etapas del procedimiento, que la prueba testimonial a descargo no fue valorada en primer grado, que el adolescente no fue debidamente informado de sus derechos al momento de ser arrestado y que no se respetó ni el pudor ni su dignidad al momento de ser revisado;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, se evidencia que la Corte a-qua verificó, y así lo justificó de forma puntual, que los jueces del tribunal de primer grado no incurrieron en inobservancias a las que hace referencia el reclamante, al constatar que la sentencia condenatoria se fundamentó en las declaraciones del agente actuante, las cuales resultaron ser creíbles y corroboradas con la prueba documental, a saber, el acta de inspección de lugares, en la que se describía la evidencia encontrada al momento de ser revisado el adolescente imputado y el certificado de análisis químico forense, los cuales valorados conforme a la sana crítica racional, sirvieron para probar la acusación presentada por el Ministerio Público; que en cuanto a la impugnación invocada por el recurrente de que no fueron valoradas las declaraciones ofrecidas por el testigo a descargo, la Corte pudo determinar que no se le otorgó valor a dichas declaraciones por entender los jueces de la inmediatez, luego de valorarlas, que las mismas eran contradictorias;

Considerando, que con relación al punto argüido, consistente en que el adolescente no fue debidamente informado de sus derechos al momento de ser arrestado; y que no se respetó ni el pudor ni su dignidad al momento de ser revisado, esta Corte de Casación, ha constatado al revisar la glosa procesal, que las actuaciones consignadas en la audiencia de fondo, resultaron ser suficientes para la Corte a-qua determinar, que no se vulneraron los derechos del adolescente imputado, al momento de su registro, advirtiendo esta Segunda Sala que el agente actuante en sus declaraciones manifestó que se le leyeron los derechos constitucionales al adolescente imputado y que al momento de proceder a su registro lo

transportaron a un lugar reservado, detrás del vehículo en que andaban, lo que pone en evidencia que su honor y dignidad fueron respetados;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jordany Antonio Santiago Rodríguez, contra la sentencia núm. 473-2017-SSEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 30 de agosto de 2017, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Francisco de Macorís, del 2 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Miguel Severino Santana.
Abogado:	Lic. José Miguel de la Cruz Piña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Severino Santana, dominicano, menor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, infractor, contra la sentencia núm. 1392-2017-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 25 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3648-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 6 de diciembre de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de junio del 2016, la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del adolescente Luis Miguel Severino Santana (a) Bale, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Bory Payule (ociso);
- b) que para el conocimiento de la audiencia preliminar del proceso fue apoderada la Fase de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, la cual admitió la acusación

formulada por el Ministerio Público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra del adolescente Luis Miguel Severino Santana (a) Bale, mediante la resolución núm. 451 (02)-2016-SRES-00033, el 19 de agosto de 2016;

- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, la cual dictó la sentencia núm. 451 (02)-2016-SSEN-00011, el 15 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Acoge parcialmente la acusación del ministerio público en cuanto a la violación del artículo 295 del Código Penal Dominicano, en consecuencia declara responsable al adolescente Luis Miguel Severino Santana (a) Bale, de 17 de edad, de violar el artículo 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Bory Payoule; **SEGUNDO:** Se ordena la privación de libertad del adolescente Luis Miguel Severino Santana por un período de cuatro (4) años en el Centro Reformativo Máximo Álvarez del a ciudad de La Vega, a los fines de que reciba terapia conductual y ocupacional; **TERCERO:** Se mantiene la medida cautelar privativa de libertad del imputada adolescente Luis Manuel Severino Santana, hasta tanto la sentencia adquiera firmeza; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio; **QUINTO:** Fija lectura íntegra de la sentencia para el día 04 de octubre 2016, 9.00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes”;

- d) que no conforme con esta decisión, el adolescente imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 1392-2017-SSEN-00001, objeto del presente recurso de casación, el 2 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación en fecha 21 de noviembre del año 20)6, interpuesto por el Licdo. José Miguel De la Cruz Piña, abogado de la defensa técnica del adolescente imputado Luis Miguel Severino Santana, en contra de la sentencia marcada con el núm. 451 (02)-2016-SSEN-00011, de fecha

15/09/2016, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. En consecuencia confirma la decisión objeto de impugnación; **SEGUNDO:** Declara el procedimiento libre de pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes interesadas; y manda que la secretaria la comuniquen notifique una copia íntegra de la misma a los interesados, los cuales tendrán un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación vía la secretaria de esta Corte”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, con relación al segundo medio planteado en apelación: violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, ya que la Corte valida el certificado de defunción como sustituto de una autopsia, arguyendo en este medio que el recurrente denunció como vicio el hecho de que el juez de primer grado utilizó como prueba un certificado de defunción para determinar la causa de la muerte de una persona, supliendo de este modo la ausencia de una autopsia, y que la Corte, al dar respuesta al vicio denunciado, lo que hizo fue validar el vicio denunciado. Que la Corte a-qua mantuvo la misma situación de agravio del recurrente al ratificar la sentencia de primer grado, sobre la base de ratificar el uso de un certificado de defunción como sustituto de la prueba pericial altamente científica denominada autopsia;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el desarrollo su único medio, el recurrente alega que la sentencia es manifiestamente infundada al validar un certificado de defunción como sustituto de una autopsia, medio que también fue planteado en la Corte a-qua, como un vicio atribuido a la sentencia del tribunal a-quo, y que la Corte, al dar contestación al mismo, mantuvo la situación de agravio al recurrente;

Considerando, que en relación a lo esgrimido por el reclamante en su memorial de casación se ha comprobado, que real y efectivamente, el medio que hoy invoca el recurrente, fue planteado en el recurso de

apelación que fuera interpuesto por este, y al contestar el mismo, la Corte a-qua expresó lo siguiente:

“(…) Con respecto a este planteamiento, la Corte estima que al rechazar el pedimento de la defensa técnica del imputado la jueza a qua, ofrece motivos suficientes al desestimar el mismo, pues, al examinar la sentencia objeto de impugnación el tribunal de primer grado, para determinar la muerte de Bory Payule consideró suficiente la certificación de defunción expedida por el médico legista, mediante la cual establece la causa médica de la muerte y como se produjo, que en el caso ocurrente se debió a la herida por entrada de proyectil de arma de fuego en hemitórax izquierdo y salida en la región dorsal derecha, 8 pm, 20/4/2016. De manera que para la determinación de la muerte no se requería, como así ha expresado el recurrente, tener indicación de cuales órganos fueron afectados a consecuencia de la herida recibida, por tanto la expedición del certificado debidamente sellada por INACIF, que funciona en la Regional Nordeste San Francisco de Macorís, reúne los requisitos de validez que consagra el artículo 217 del Código Procesal Penal. Por otra parte, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley núm. 136-08 sobre Autopsia Judicial, la finalidad de una autopsia es determinar la causa médica de la muerte, los estados patológicos preexistentes, la forma médica del hecho y del momento en que se produjo, por tanto, el certificado de defunción en cuestión es suficiente para probar la muerte del nombrado Bory Payule, pues al quedar establecida la causa de la muerte, no se requería de otro examen para establecer que el fallecimiento se produjo por herida por proyectil de arma de fuego, razón por la que procede desestimar este medio de impugnación”;

Considerando, que del análisis del fallo impugnado se advierte, que al dar respuesta al medio invocado, la Corte a-qua respondió de manera apropiada y suficiente el requerimiento del recurrente, pues en la contestación del medio argüido, la Corte razonó en el sentido de que el certificado de defunción era suficiente para determinar la causa de la muerte, ya que en el mismo se establece de forma clara y precisa, que la causa de la muerte del hoy occiso fue una herida por entrada de proyectil de arma de fuego en hemitórax izquierdo y salida en la región dorsal derecha, certificado que por demás, fue redactado por el médico legisla y sellado por el INACIF que funciona en la Regional Nordeste San Francisco

de Macorís, y que ante estas condiciones, era innecesario la realización de una autopsia, para determinar la causa de la muerte;

Considerando, que esta Segunda Sala, nada tiene que reprocharle a las razones que tuvo a bien exponer la Corte a-qua, al considerar que en la fundamentación de su decisión, plasmó motivos valederos y suficientes para justificar su sentencia, partiendo de la existencia de una prueba que de forma clara y precisa, ofrecía la información que a criterio del recurrente era necesario obtener a través de una autopsia, por lo que no podemos atribuir a la Corte haber incurrido en el vicio de emitir una decisión infundada, y en consecuencia, procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que en la especie, y en aplicación del Principio X de la Ley 136-03 y del artículo 6 de la ley No. 277-200, procede eximir al infractor recurrente del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Severino Santana, contra la sentencia núm. 1392-2017-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 02 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el recurrente asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la sanción de la persona adolescente del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Angelán Casanova, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Germán Ulises Polanco Martínez.
Abogados:	Licdos. Mario Eduardo A., Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Mario Eduardo Aguilera Goris.
Recurrido:	Jorge Luis Pool K.
Abogados:	Lic. Carlos Batista y Licda. Gregorina Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán Ulises Polanco Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0034255-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, querellante, contra la sentencia núm. 0272-2014, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Mario Eduardo A. por sí y por el Licdo. Guillermo Estrella Ramia actuando en representación de Germán Ulises Polanco Martínez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Carlos Batista en representación sustitución provisional de la Licda. Gregorina Suero actuando en representación de Jorge Luis Pool K., parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Mario Eduardo Aguilera Goris, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de septiembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1147 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) el 9 de diciembre de 2011, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los imputados Juan Américo Morel y/o Américo Morel y Jorge

Luis de Pool Khoury, por violación a los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal, en perjuicio de Germán Ulises Polanco Martínez y, en consecuencia, ordenó auto de apertura a juicio en su contra, siendo apoderado para conocer del fondo del proceso el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el cual en fecha 3 de junio de 2013, dictó la sentencia núm. 164/2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jorge Luis de Pool Khoury, dominicano, 32 años de edad, unión libre, ocupación vendedor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0402552-7, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 07, del sector Buena Vista, Santiago, no culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Germán Ulises Polanco Martínez, en consecuencia, se pronuncia a su favor la Absolución, por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción que para este caso le fueron impuestas al ciudadano Jorge Luis de Pool Khoury; **TERCERO:** Exime de costas el presente proceso; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil hecha por el señor Germán Ulises Polanco Martínez, a través de su representante legal por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes y en cuanto al fondo se rechazan por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

- b) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por la parte civil constituida, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 0272-2014 el 4 de julio de 2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 9:30 horas de la mañana, el día veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el ciudadano Germán Ulises Polanco Martínez, por intermedio de los licenciados J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Mario Eduardo Aguilera; en contra de la sentencia núm.

164-2013, de fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de su recurso de casación, de manera sucinta, los siguientes:

“Primer y Único Medio: La sentencia número 0272-2014, con fecha del cuatro de julio de dos mil catorce, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, es manifiestamente infundada, por no hacer una correcta aplicación de normas legales concernientes al lapso de decisión del recurso de apelación, pero más aun por no abarcar de forma lógica el trato de los medios probatorios; La Corte a-qua, al confirmar el criterio del Tribunal de primer grado, ha incurrido en una grosera ilogicidad más que manifiesta en su sentencia hoy recurrida en casación, pues, ha confundido diametralmente las acusaciones, la cuota de responsabilidad y de participación del imputado en rebeldía Américo Morel y del recurrido George de Pool Khoury. La Corte a-qua, confirmando el criterio del Tribunal a-qua, lejos de su errado proceder, debió analizar las pruebas aportadas con miras a comprobar la existencia de los elementos suficientes que prueban la complicidad del recurrido, George de Pool Khoury, respecto de la perpetración del delito de estafa materializado por el imputado en rebeldía Américo Morel en perjuicio del recurrente Germán Ulises Polanco Martínez. Que, en la especie, la Corte a-qua no ha dado una correcta y debida respuesta a los pedimentos de la parte acusadora, pues al querer juzgar al recurrido George de Pool Khoury, como autor del delito de estafa y no como cómplice del mismo, como se le ha imputado desde el principio, ha dejado sin respuesta los pedimentos de la parte acusadora al respecto, incurriendo en una incoherencia al respecto que vulnera los derechos del recurrente, Germán Ulises Polanco Martínez”;

Considerando, que en relación a lo anteriormente transcrito, la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, se expresó en el sentido de que:

“Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral”, al aducir, “que el a-quo ha incurrido en ilogicidad más que manifiesta en su sentencia, ya que a su decir, ha confundido diametralmente las acusaciones, la cuota de responsabilidad y de participación del imputado en rebeldía Américo Morel y del recurrido George de Pool Khoury (...) A que en la acusación del Ministerio Público a la cual se adhirió el hoy recurrente Germán Ulises Polanco Martínez se indicó con suma precisión que se acusaba al imputado en rebeldía Américo Morel de ser el autor material del ilícito penal estafa previsto en el artículo 405 del Código Procesal Penal, y que al hoy recurrido George de Pool Khoury se le imputa la complicidad respecto de ese ilícito, según lo previsto en las disposiciones de los artículos 59 y 60 del referido Código”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del a quo para producir pronunciar la no culpabilidad del imputado George de Pool Khoury de las disposiciones consagradas en los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Germán Ulises Polanco Martínez, y pronunciar en a su favor la Absolución, por insuficiencia de pruebas, valoró las pruebas a que se hace referencia en el Fundamento Jurídico núm. 5 de esta sentencia. Que en definitiva en lo que respecta al imputado Jorge Luis de Pool Khoury, su actuación solo consistió en haberse presentado en una casa de cambio a canjear un cheque, emitido de manera legal, es decir, que en ese momento tenía la posición precaria del cheque, pero no se determinó de manera fehaciente en qué condiciones lo tenía y cuál fue el medio utilizado por este para facilitar que la víctima fuera estafado, qué nombre falso, calidades supuestas o manejo fraudulento utilizó, cuál era el vínculo entre el querellante Germán Ulises Palanco Martínez, su empleada América Morel, y el imputado Jorge Luis de Pool Khoury todas estas interrogantes han quedado en el limbo y ante tal situación, no pueden los juzgadores bajo ninguna circunstancia emitir en contra del imputado sentencia condenatoria. Que ante la no existencia de pruebas documentales, ni pruebas testimoniales que puedan haber comprometido la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le atribuye y siendo las pruebas y no los jueces quienes condenan o

absuelven, procede, en meritos de todos los motivos precedentemente señalados, emitir sentencia absolutoria a favor del imputado Jorge Luis de Pool Khoury. Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”, al aducir, que el “a-que no realizó una correcta ponderación de los hechos y las pruebas aportadas en el caso de la especie, que dio origen a la afectación de la sentencia de ilogicidad manifiesta en cuanto al punto apelado, violando con esta actuación lo establecido en los artículos 24, 172 y 33 del Código Procesal Penal. Contrario a lo aducido por la parte recurrente no es cierto, que el a quo, haya incurrido en el vicio denunciado, toda vez que los Fundamentos Jurídicos up supra demuestran todo lo contrario y es que la acusación no le aportó pruebas a los jueces del a quo, que enervara el derecho fundamental de presunción de inocencia del cual se encuentra revestido el ciudadano Jorge Luis de Pool Khoury, razón por la cual pronunciaron su no culpabilidad del hecho imputado, por lo que la queja planteada y el recurso en su totalidad debe ser desestimado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala luego de revisar las consideraciones de la Corte, hemos podido verificar, que, contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la no culpabilidad del imputado;

Considerando, que continuando con el análisis del fallo de que se trata, pudimos apreciar que la Corte de Apelación, indicó de manera precisa y clara las justificaciones de su decisión; que lejos de emitir una sentencia manifiestamente infundada, la misma fue construida con argumentaciones coherentes, sin contradicciones y completa; que, además, este tribunal de alzada considera que los juzgadores realizaron un adecuado estudio y ponderación del recurso de apelación que los apoderó, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes

envueltas en el presente proceso, siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Germán Ulises Polanco Martínez, contra la sentencia núm. 0272-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2014;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, por las razones antes expuestas;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 8 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Alberto Díaz Florián.
Abogadas:	Licdas. Miolany Herasme Morillo y María Dolores Mejía Lebrón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Díaz Florián, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Francisco Henríquez y Carvajal, núm. 56-a, del barrio Las Flores, de la ciudad y provincia de Barahona, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Miolany Herasme Morillo, defensora pública, actuando a nombre y representación de José Alberto Díaz Florián, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. María Dolores Mejía Lebrón, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 19 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 22 de marzo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 26 de junio del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona el 29 de julio de 2015, en contra de José Alberto Díaz Florián, por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano y 24, 39 III y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Yojanni Félix Cuevas, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 22 de septiembre de 2015, dictó auto de apertura a juicio;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia

condenatoria núm. 107-02-2016-SSEN-00035, el 19 de abril de 2016 y su dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones incidentales acumuladas para el fondo, de José Alberto Díaz Florián (a) Oche, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones principales de José Alberto Díaz Florián (a) Oche, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Declara culpable a José Alberto Díaz Florián (a) Oche, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio de Yojanny Félix Cuevas; **CUARTO:** Condena a José Alberto Díaz Florián (a) Oche, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de Barahona, y al pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado dominicano; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Miguel Cuevas Félix y Juana Esther Encarnación, por haber sido hecha de conformidad con la ley, la rechaza en cuanto al fondo, por improcedente e infundada; **SEXTO:** Compensa las costas civiles. **SÉPTIMO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes”;

- c) que a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada núm. 102-2016-SPEN-00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de junio del año 2016, por el acusado José Alberto Díaz Florián (a) Oche, contra la sentencia núm. 107-02-2016-SSEN-00035, dictada en fecha 19 del mes de abril del año 2016, leída íntegramente el día 24 de mayo del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del imputado

recurrente por mal fundadas y se acogen las conclusiones del Ministerio Público. TERCERO: Declara las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, lo siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); error en la determinación de los hechos; falta de motivo”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación interpuesto el recurrente propone error en la determinación de los hechos y falta de motivos, vicios que fundamenta al tenor siguiente:

“... A que la Corte de apelación en el numeral cinco (5) de la página siete (7), establece que el tribunal a-quo para dictar sentencia condenatoria en contra del acusado dio por establecido: Que el día 21 del mes de julio del año 2014, a eso de las 10 de la mañana, en la calle Sánchez Esquina Gaspar Polanco del barrio Sávida de Barahona, fue herido de tres disparos, Jojanny Félix Cuevas (Juancho), muriendo instantáneamente en el acto; 2) que la causa de su defunción se debió a Shock Hipovolémico por herida de arma de fuego, tipo pistola, con orificio de entrada en glúteo derecho y salida en región inguinal derecha; sin embargo esta argumentación es discordante con los hechos en virtud que dicha corte da como bueno y válido los argumentos utilizados por el tribunal de primer grado, el cual el mismo da como hechos probados que el hoy occiso Jojanny Félix Cuevas (Juancho), murió de tres disparos y al mismo tiempo describe la causa de la muerte, el cual indica que murió por shock hipovolémico por herida de arma de fuego, tipo pistola, con orificio de entra en glúteo derecho y salida en región inguinal derecha, preguntándonos entonces ¿una herida de arma de fuego que tenga entrada en el glúteo derecho y con salida en la región inguinal derecha, son tres disparos, entonces de donde extrajo el tribunal de primer grado aprobado por la Corte esos tres disparos; a que en ese mismo tenor al establecer que la herida fue por arma de fuego tipo pistola, si el cadáver no se le hizo autopsia, sino que certificado médico habla del tipo proyectil no pistola; a que de igual forma la corte plantea con relación al primer medio invocado por el recurrente, fundamentado en el error de la determinación de los hechos, ya que el tribunal de primer grado indica, que dos horas aproximadamente que fue el tiempo transcurrido entre un hecho y otro, de acuerdo a los testimonios que fueron

escuchados en la audiencia, sobre todo porque había un antecedente, es suficiente para que dos personas dejaran concretada su voluntad de cometer un hecho como el que se analiza, tomando en consideración que la distancia que media entre la vivienda del occiso y sus supuestos atacantes no es considerable, pero que esa aseveración que hace dicho tribunal no fueron establecidas por ningunos de los testigos que expusieron en el plenario, el cual la Corte responde que quedó demostrada la responsabilidad penal del imputado con las pruebas aportadas por el Ministerio Público, situación esta que no es así, porque a pesar de transcribir las declaraciones de todos los testigos esa versión no aparece ofrecida por ningunos de ellos; por lo que queda comprobado que el tribunal de primer grado hizo un errónea determinación de los hechos; a que la Corte a-qua no da respuesta certera a los medios invocados por el recurrente, ya que en la sentencia completa solo se basa en transcribir los medios, las declaraciones de los testigos dada ante el tribunal de primer grado, así como la argumentación que establece el tribunal a-quo; a que el recurrente estableció en el recurso de apelación como primer medio el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, el cual si se observa la sentencia emitida por la Corte a-qua nos e refiere a dicho medio solo los transcribe y transcribe las declaraciones de los testigos, pero al rechazar el medio no explica de porque no existe tergiversación de los hechos, ya que si se observa las aseveraciones que hace y que fueron detallada en el recurso no se extrajo de las pruebas aportada en el debate”;

Considerando, que sobre los vicios propuestos la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la alzada pudo constatar que respecto al error en la determinación de los hechos planteada, y conforme a lo fijado en primer grado se determinó lo detallado a continuación:

“...En el caso de la especie el Ministerio Público presentó como elementos de prueba los testimonios de Lucy Marbyk Santana, Mirna Ramona Garó Vargas, Wander Santana Félix y Marcelina Santana Cuevas, así como el certificado de defunción correspondiente al occiso Yojanny Cuevas Félix; mientras que para alegar su defensa el imputado presentó el testimonio de Daniela Dominga Canario y Ana Josefa Florián; declarando la testigo Daniela Dominga Canario, en defensa del imputado recurrente que estaba junto a su marido en los barrancones, hirieron a su esposo Oche Llegó y los llevó al hospital, Franklin Israel, después que están en el hospital se entera que

había habido un problema, llegaron con un herido, estaba en la emergencia del hospital, estaba el papá de su esposo y el que la llevó, Oche había salido cuando llegaron con el herido, había pasado como 5 o 10 minutos, una persona le dijo a Oche que su mamá lo buscaba, un hombre le dijo "Franklin fue a Juancho que hirieron", al que te dio a ti, a su marido lo habían herido, lo hirió Teudy de Jesús Medrano Encarnación, lo hirieron a las 9 de la mañana, el venía para este tribunal y ella para el de menores, lo llevó mano (sic) y Tamburito, fue con Oche al hospital, detrás de su esposo, su esposo iba delante herido, cuando le hacen la placa a su esposo él estaba ahí, escuchó que lo mataron porque Juancho le prestó la pistola al hijo de su mujer para que mate a su esposo Franklin, a su marido lo mató el hijo de la mujer de Juancho, estaba presente cuando hirieron a su marido el día anterior, habían discutido el día anterior con Pascual no con su esposo, Pascual estaba ahí cuando matan a su esposo, el tiraba tiros y Pascual se va huyendo y matan a su esposo, no supo más de Pascual, llegó a su casa buscó dinero y se fue con su esposo a la capital, vivía en los barrancones de la flores, ella no tenía mucho viviendo ahí, trabajaba en una banca del otro lado, Oche no estaba cuando hieren a su esposo. Ana Josefa Florián, madre del acusado declaró que estaba en su casa, el se estaba bañando para llevarla al mercado, al ratico que está preparando la mesa, la llaman que subiera que su hijo estaba abaleado, cogió para allá, lo encontró que venían saliendo con Franklin chaca para llevarlo a la capital, ella creía que su hijo estaba herido, el venía saliendo, le preguntó que si estaba herido, le dijo que no, se quedan un rato y ahí llevan al otro herido, el herido lo conocía, su hijo no había tenido problemas con él, desde que la llevó al rato la llaman, Franklin es el primer herido, entro al hospital y le pregunta a Daniela y le dice él salió. El imputado recurrente en el uso de su derecho a defensa material niega los hechos. El tribunal a quo sustentó su decisión en los medios de pruebas presentados por la parte acusadora: Comprobando con las declaraciones de Lucy Marbyk Santana, que al momento de la comisión del hecho, a eso de las 10 de la mañana del 21 de julio del 2014; estaba a una distancia como de 4 casas del lugar, pero frente a frente al acusado y al tal Pascual, cuando salieron por la iglesia Betel, giraron la motocicleta conducida por Oche, hacia atrás al ver al ahora occiso, vio cuando el imputado le hizo seña a Pascual para donde estaba su tío, y éste procedió a dispararle varias veces por la espalda, emprendiendo la huida en dirección a los barracones; Wander, su hermano, sobrino del occiso, fue quien lo recogió y lo llevó al hospital;

considerando el tribunal a quo que ese testimonio, independientemente de que proviene de una sobrina del ahora occiso, es coherente y sincera en criterio del tribunal, toda vez que no obstante su vínculo con el occiso, ha declarado libre de odio y rencor; por lo que lo retuvo como verdadero; el tribunal estableció también que con la testigo Mirna Ramona Garó Vargas, ha quedado establecido, en principio, que era prima del occiso; que este se estaba desayunando en la freiduría, y Oche pasó con Pascual en un motor; que cuando Oche vio a Juancho lo señaló, bajaron y luego se devuelven en el policía acostado, estaba de espaldas, el no vio quien le disparo; nunca tuvo problema con ellos; se dice que buscaban a la esposa de él, porque un hijo suyo, había herido a Franklin Chaca, compañero de Oche y Pascual; el motor lo conducía Oche; reteniendo el tribunal juzgador el referido testimonio, por estar robustecido por lo dicho por la testigo Lucy Marbik, al margen de que esta última era sobrina del occiso, pero además, por estar libre de odio y rencor; con las declaraciones de Wander Santana Félix, quedó probado que el occiso era su tío, y que conoce al imputado desde hace mucho tiempo; que estaba llegando al lugar del hecho; Juancho, fue a desayunar a la freiduría; como a los 5 minutos vio ese motor en que iban Oche y Pascual; como le pasaron por el lado, vio que estaban armados; su tío estaba de espaldas, y vio cuando Pascual le hizo los disparos; corrió para donde su tío y lo agarro; se desmayó y lo llevó al hospital; voceó a su tío para advertirlo, pero ya no había tiempo; particularmente, no sabe porqué lo mataron; sin embargo, conoce que había un problema, pero era de aquel lado con un hijo de la esposa de Juancho; que andaban en un motor gris, Oche lo conducía y Pascual, que iba detrás lleva una gorra puesta; como sabía del problema con el hijo de la esposa de su tío, estaba pendiente; que el problema fue un día antes, en los Barracones; él mismo (el occiso) le dijo a ellos que no peleen, que ellos son del barrio, y le dijeron que no, que no iba a pasar nada; sin embargo, al día siguiente fueron y lo mataron; para el tribunal esas declaraciones resultaron coherentes y sinceras, libres de rencor; reteniéndolas verdaderas, ya que aún cuando provienen de un sobrino de la víctima, que pudiera ser parte interesada en la suerte del proceso, fueron robustecidas por los anteriores testigos. Respecto a lo expuesto bajo juramento, por Marcelina Santana Cuevas, el tribunal estableció que aunque procreó un hijo con Juancho, y que conoce a Oche; con sus declaraciones comprobó que se enteró de la muerte de Juancho, porque él (el acusado) y Pascual pasaron por su casa y el motor se le apago al pasar; y que todavía Pascual tenía la

pistola en las manos; Oche la tenía enganchada (en la cintura), que le vocearon a una hermana de Pascual, que es mujer de Oche, que recojan que habían matado a Juancho; al momento se vio la huidera y una niña que iba subiendo dijo que habían matado a un mecánico, por lo que pudieron confirmar la versión; que desde entonces la familia del acusado se desapareció y jamás volvió por ahí; razonando el tribunal que si bien, en principio, ella no es una testigo presencial del hecho, por lo que mediante sus dichos no se puede acreditar su directa participación en el mismo, sin embargo, se comprueba la circunstancia de estos haber advertido a su familia, que por haber matado a Juancho deben abandonar sus casas e irse a otro lado y que en efecto la familia del acusado se fue del lugar y no volvió, por lo la retuvo como verdaderas, además dichas declaraciones fueron robustecidas por lo declarado por los testigos que presenciaron el hecho. Con el contenido material del certificado de defunción, de fecha 24 de julio del 2014, el tribunal comprobó que Yojanny Cuevas Feliz (a) Juancho falleció a causa de shock hipovolémico, herida por arma de fuego, proyectil con orificio de entrada en glúteo derecho y salida en región inguinal derecha, reteniéndolo como verdadero 9.- Al valorar los elementos de pruebas aportados al proceso por las partes el tribunal les dio valor probatorio de los hechos a las pruebas presentadas por el Ministerio Público; en ese sentido es lógico que rechazara los testimonios de Daniela Dominga Canario y Ana Josefa Florián, y los valorara como parcializados e incoherentes. En el mismo orden de ideas, se debe puntualizar que al comparar las declaraciones dada por los testigos tanto a cargo como a descargo, con la valoración que de dichas declaraciones hace el tribunal se determina que los hechos fijados por los juzgadores son el producto de una valoración basada en la experiencia, y conforme a las pruebas que le fueron presentadas en juicio, expuesta con razonamientos lógicos sustentados en la sana crítica; justificando el tribunal la pena impuesta al acusado en el hecho de que al margen de que está de por medio la pérdida de una vida humana, el acusado es una persona joven, con posibilidades reales de reinsertarse en la sociedad, por lo que se rechaza el medio propuesto;”

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión

correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el crimen de asociación de malhechores y homicidio voluntario; por tanto, los hechos fijados se corresponden con lo que en dicho escenario fue debatido y en tal sentido procede el rechazo de su argumento;

Considerando, que respecto de la falta de motivos, el recurrente, de forma genérica, señala que la Corte no dio una respuesta certera a los medios planteados, pero, por el contrario, en la indicada sentencia se observa que la Corte a-qua satisfizo todos sus requerimientos, toda vez que se evidencia una respuesta explícita sobre los medios de apelación propuestos, sin que se advierta vulneración a algún precepto de tipo legal o constitucional, sino que, por el contrario, la alzada justificó con motivos suficientes y pertinentes el rechazo del recurso; por todo lo cual procede desestimar tal argumento;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por tanto procede el rechazo del recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alberto Díaz Florián, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de septiembre de 2016, por las razones antes expuestas;

Segundo: Exime el pago de costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jairo Mambrú Rincón.
Abogadas:	Licdas. Yudelys Rodríguez Navarro y Zayra Soto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jairo Mambrú Rincón, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 1, del sector El Milloncito, Sabana Pérdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00066, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a las Licdas. Yudelys Rodríguez Navarro y Zayra Soto, defensoras públicas, en representación de Jairo Mambrú Rincón, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernandez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Zayra Soto, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 11 de abril de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2667-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 4 de septiembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jairo Mambrú Rincón, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 de Código Penal Dominicano, art. 49 y 50 de la ley 36, en perjuicio de Julian Mañón;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio el 18 de diciembre de 2012, en contra del imputado;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 449-2014 el 10 de diciembre de 2014, la cual se encuentra copiada en la sentencia recurrida;
- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Jairo Mambrú Rincón, imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00066, objeto del presente recurso de casación, el 10 de marzo de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Zayra Soto, en nombre y representación del señor Jairo Mambrú Rincón, en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 449-2014 de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al señor Jairo Mambrú Rincón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0070390-9, domiciliado en la calle 1era., núm. 15, sector El Milloncito de Sabana Perdida, provincia Santo Domingo, República Dominicana. Culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 49 y 50 de la Ley 36, en perjuicio de Carlos Mañón Moreno (ociso); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de trece (13) años de prisión. Compensa el pago de las costas penales del proceso; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Julián Mañón y Ana Dilia Mañón, a través de su abogada constituida por haber sido hecha de conformidad

con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Jairo Mambrú Rincón, al pago de una indemnización por el monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados, mas al pago de las costas civiles del proceso; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo diez (10) de diciembre del año 2014, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que el recurrente Jairo Mambrú Rincón, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y por violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Que en el recurso de apelación el imputado denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a la valoración de los elementos de prueba artículos 14,25,105,172 y 333 del Código Procesal Penal, y los artículos 69.9 y 74.4 de la Constitución, al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, ya que en el presente caso los juzgadores apoyaron su decisión en el testimonio de que la parte acusadora presenta como único medio de prueba las declaraciones testimoniales de la Sra. Mayra Hernández Fortunato, quien entre otras cosas estableció que era la esposa del occiso, que estaba en un colmado comprando una cerveza, que el imputado le da una galleta, que ella le dijo a su esposo y que mi representado le dio una puñalada en el estómago, alegando que el imputado la vivía enamorando, sin embargo al analizar estas declaraciones las mismas no resultan suficientes para probar ninguno de los eventos, máxime cuando dijo que había mucha gente, no da detalle de ninguno de cómo ocurrieron los hechos, ni justifica con base convincente el porqué de estas supuestas actuaciones por parte del imputado. A que el tribunal de marras otorga entero crédito a las declaraciones presentadas

por la parte querellante, siendo estas totalmente insuficientes, hace mención de dos personas que no fueron ofertadas ni escuchadas el día del juicio, no había puesto denuncia anterior en contra del imputado, por lo que sus declaraciones no rebasan el límite de la duda razonable, por lo tanto debió ser absuelto, pues no se presentó ninguna prueba neutral, que pudiera establecer las versiones de este testigo víctima, por lo que queda cuestionada su calidad de testigo, y por lo tanto no podía ser valorada como tal;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte aqua estableció lo siguiente:

“1) Que del examen de la sentencia se desprende que, contrario a lo argüido por el recurrente, la parte acusadora ofertó y presentó suficientes elementos probatorios que dieron al traste con la presunción de inocencia que amparaba al imputado. Las declaraciones de la señora Mayra Hernández, en su condición de testigo a cargo, fueron contundentes, pues esta narra una claridad y precisión todo lo acontecido, tratándose en la especie de una testigo que tuvo una participación directa al resultar ser en cierto sentido el motivo por el cual el imputado le infiere una estocada mortal a la víctima; 2) Que del examen de la sentencia recurrida se percibe que el tribunal aquo valoró todos y cada uno de los elementos de prueba sometidos por la parte acusadora al contradictorio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales le dio entero crédito a los mismos y particularmente al testimonio de la señora Mayra Hernández, quien percibió de manera directa el acontecimiento fatídico mediante el cual el imputado le cegó la vida a su esposo, dando los juzgadores motivos y suficientes y pertinentes mediante los cuales establecen la responsabilidad penal del justiciable, quedando rota la presunción de inocencia que lo amparaba, por lo que procede desestimar dichos alegatos; 3) Que del examen in-extenso de la sentencia recurrida, se evidencia que contrario a los alegatos del recurrente en su recurso de apelación, la misma contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa y una adecuada valoración de todos los medios de prueba sometidos por la parte acusadora al contradictorio durante la celebración del juicio, ponderándolos tanto de manera particular como en su conjunto como unidad armónica, dando los juzgadores motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, son desnaturalización alguna, lo que

ha permitido a esta Corte verificar que en el caso de la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar dichos alegatos, al no adolecer la decisión impugnada de los vicios denunciados por el recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se vislumbra que la Corte a-qua estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial, por lo que no ha lugar a la alegada omisión de estatuir, ya que un tribunal de mayor jerarquía revisó la sentencia impugnada por el recurrente y estatuyó de manera motivada sobre los medios invocados, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, por carecer de sustento legal y haber comprobado que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jairo Mamburú Rincón, contra la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00066, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso, por estar el recurrente asistido por un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 22 de febrero del 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Henry Javier Polanco Morales.
Abogados:	Lic. Joel Leónidas Torres Rodríguez y Licda. Aylin Corcino Núñez de Almonacid.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Javier Polanco Morales, dominicano, 17 años de edad, domiciliado y residente en la carretera Don Pedro, casa s/n, próximo a la Escuela Agustina Mercedes Díaz de la ciudad de Santiago, acompañado de su padre, el señor Jhonny Antonio Peña Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-00119156-1, residente en la misma dirección, imputado, contra la sentencia núm. 473-2017-SSSEN-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 22 de febrero del 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado por los Licdos. Joel Leónidas Torres Rodríguez y Aylin Corcino Núñez de Almonacid, defensores públicos, en representación del recurrente Henry Javier Polanco Morales, depositado el 23 de marzo de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación descrito anteriormente, articulado por Antia Ninoska Beato Abreu, en calidad de Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento de Santiago, depositado en fecha 29 de marzo de 2017 por ante la Secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago;

Visto la resolución núm. 3123-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 9 de octubre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Henry Javier Polanco Morales acusándolo de violación a los artículos 265, 266, 379, 383 y 386-2 del Código Penal

Dominicano, que contempla el tipo penal de robo con asociación de malhechores, en camino público, uso de armas en perjuicio de la víctima Ramón Antonio Abreu Quezada;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó auto de apertura a juicio el 19 de agosto de 2016, en contra del acusado;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 459-022-2016-SSEN-00039, el 7 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 379, 382, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Señor Ramón Antonio Abreu; SEGUNDO: Declara al adolescente Henry Javier Polanco Morales, culpable y/o responsable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 382, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Ramón Antonio Abreu; TERCERO: Sanciona al adolescente Henry Javier Polanco Morales, a cumplir una condena de dos (2) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la persona adolescente en Conflicto con la Ley Penal de Santiago; CUARTO: Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente imputado Henry Javier Polanco Morales, ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 80 de fecha 19-08-2016, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme; QUINTO: Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03; SEXTO: Fija para dar lectura a la presente sentencia para el día viernes veintiuno (21) de octubre de 2016, a las 9:00 A.M., quedando convocadas las partes presentes y representadas a tales fines”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el adolescente Henry Javier Polanco Morales, procesado, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm.

473-2017-SSEN-00013, objeto del presente recurso de casación, el 22 de febrero de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a las 2:55 horas de la tarde, por el adolescente Henry Javier Polanco Morales, acompañado de su padre, el señor Jhonny Antonio Peña Polanco; por intermedio de su defensa técnica, Licda. María del Carmen Sánchez Espinal, defensora pública de este Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia penal núm. 459-022-2016-SSEN-00039, de fecha siete (7) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente Henry Javier Polanco Morales, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Inobservancia de disposiciones de orden constitucional. La sentencia emitida por la Corte deviene en manifiestamente infundada por inobservancia al artículo 400 del Código procesal Penal, que faculta a los jueces a revisar cualquier aspecto de índole constitucional aun no haya sido invocado por el recurrente en su recurso. Cuando de la simple lectura de la sentencia de primer grado se pudo advertir que el recurrente durante el juicio de fondo estuvo en un estado de indefensión, sin embargo, se limita a contestar el medio invocado por el recurrente en el recurso”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“3.1.-En cuanto a la calificación jurídica de los hechos imputados, la jueza a-quo, valoró el testimonio de la víctima y testigo a cargo, señor Ramon Antonio Abreu el cual declaró en audiencia: “yo iba a cobrarle a un cliente, eran aproximadamente las 7:10 P.M., cuando iba por el jobo dos individuos en un motor CJ negro se pararon a mi lado el cual el de atrás portaba una arma tipo revólver negro me dice que le dé el motor, duramos un minuto, yo tenía una maricona, el individuo miró y me preguntó qué tenía ahí y yo le contesté que eso eran papeles, en ese

transcurso le vi la cara a los dos, me percaté de que ellos eran de Don Pedro, le entregué el motor y ellos se fueron, quien se desmontó y me quitó el motor fue él (señalando al imputado) Piquito”; destacando tres requisitos indispensables para la validez jurídica de un testimonio como medio de prueba: “A) Persistencia en la incriminación: que en el caso en cuestión como bien señalamos anteriormente dicho testimonio fue expresado sin ambigüedades, ni contradicciones, los cuales fueron precisos y concretos narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias serían capaz de relatar, B) Verosimilitud de la declaración: que la existencia del delito está apoyado además, por las pruebas documentales: Acta de reconocimiento fotográfico y rueda de detenidos, pruebas que el testigo reconoció haber firmado; C) Ausencia de incredibilidad subjetiva: a lo cual no queda duda para la juzgadora que el testigo a cargo tengan algún interés espurio en la denuncia y señalamiento directo al imputado Henry Javier Polanco”. Además, la Jueza a-quo, establece en la sentencia apelada: en el testimonio del señor Ramon Antonio Abreu, quedó establecido que para despojarlo de su motor, encañonó al mismo con un arma de fuego, lo cual constituye una violencia moral, entiéndase como tal aquellos actos que hacen desaparecer la voluntad de la víctima, tal y como ocurrió en el caso de la especie, donde la víctima con una pistola se encuentra intimidado e inmovilizado y tiene que acceder a todo lo pedido por el imputado pues no hay manera de resistirse; por lo que ante estas circunstancias queda previsto las disposiciones del artículo 382 así como también las disposiciones de los artículos 379, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano”; criterios que esta Corte acoge, por estar acorde con la verdad jurídica de los hechos imputados; la víctima identifica al imputado, el cual portaba un arma de fuego, objeto intimidante y violento, que contrario a lo sostenido por el apelante de que “la violencia debe ser física, es decir, dejar señales, en el presente caso, no fue aportado certificado médico alguno para demostrar esa violencia, por tanto no se configura el artículo 382 del Código Penal”; vulnera la voluntad de las personas, elementos suficientes para sostener, razonablemente y fuera de toda duda razonable, la calificación jurídica asumida por la jueza a-quo de robo agravado. 3.2.-En lo referente a la imposición de la sanción de 2 años de privación de libertad, la Juez a-quo establece en la sentencia apelada: “(...) que se debe aplicar la sanción solicitada por el ente acusador por las razones antes descritas; pues el imputado ha violentado la paz social y ha causado un daño a la

víctima; pero en cuanto al tiempo con una sanción menor el adolescente imputado podrá reinsertarse a la sociedad, tomando en consideración además los principios de razonabilidad y flexibilidad”, criterios que esta Corte comparte plenamente porque efectivamente, la juzgadora, a pesar de la gravedad de los hechos imputados, tomó en cuenta que la duración de la sanción de privación de libertad de las personas adolescentes en conflicto con la Ley penal, debe de imponerse por el menor tiempo posible, (artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño), en vez de imponer los 8 años de privación de libertad que solicitó el Ministerio Público, impuso 2 años. Por las razones antes expuestas, no se verifica el vicio denunciado en el recurso, por lo que procede rechazar el motivo propuesto y sus argumentos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente mediante su abogado defensor, en síntesis, denuncia que la sentencia emitida por la Corte deviene en manifiestamente infundada por inobservancia al artículo 400 del Código procesal Penal, que faculta a los jueces a revisar cualquier aspecto de índole constitucional aun no haya sido invocado por el recurrente en su recurso. Cuando de la simple lectura de la sentencia de primer grado se pudo advertir que el recurrente durante el juicio de fondo estuvo en un estado de indefensión, sin embargo, se limita a contestar el medio invocado por el recurrente en el recurso;

Considerando, que el recurrente entiende que la Corte incurrió en el vicio denunciado y anteriormente descrito, por no observar dicha alzada que en el juicio de fondo la defensa concluyó textualmente:

“Segundo: Declarar la inadmisibilidad de la acusación por falta de prueba que vinculen el imputado con los hechos y que fundamenten la misma de forma suficiente para destruir la presunción de inocencia de la cual goza como derecho fundamental mi representado y al no probarse la acusación con pruebas que destruyan fuera de toda duda razonable dando aplicación a dicho principio de inocencia, por lo tanto emita auto de no ha lugar a favor del adolescente imputado Henry Javier Polanco”;

Considerando, que si bien es cierto que el abogado del adolescente acusado Henry Javier Polanco concluyó en la audiencia de fondo solicitando que se emita “auto de no ha lugar”, no menos cierto es que dicha

situación, más que una vulneración de índole constitucional al derecho de defensa del imputado, lo que denota es un error en la terminología utilizada por éste a los fines de obtener la absolución de su representado; por tanto no se advierte el vicio reclamado, toda vez que esta Sala ha podido apreciar que al procesado le fueron respetados todos sus derechos; en consecuencia, se rechaza el estado de indefensión invocado en el presente escrito de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henry Javier Polanco Morales, contra la sentencia núm. 473-2017-SSEN-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 22 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos por la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ruddy David Espinosa Eusebio y Distribuidora La Gaviota, S. A.
Abogados:	Licdos. Onansis Silverio, Vladimir S. Garrido Sánchez y Licda. Angee P. Castillo Guerrero.
Recurridos:	Altagracia Galvá Cuello y Dioni Lamarche Galvá.
Abogados:	Licdos. Manuel Mata Minaya y José Alberto Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruddy David Espinosa Eusebio, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1347588-3, domiciliado y residente en la calle Central núm. 66, Los Trinitarios II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; y Distribuidora La Gaviota, S.A., tercera civilmente demandada; contra la sentencia núm.

0294-2016-SS-EN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Onansis Silverio, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Manuel Mata Minaya, por sí y por el Lic. José Alberto Reyes, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Vladimir S. Garrido Sánchez y Angee P. Castillo Guerrero, en representación de los recurrentes, depositado el 28 de abril de 2016 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1836-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2017, que declaró inadmisibles el recurso de casación en cuanto a la entidad aseguradora General de Seguros, S. A., y admisible con respecto del imputado y la tercera civilmente demandada, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de julio del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana; los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de enero de 2013 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, específicamente a la altura del Km. 43, entre los camiones conducidos por Ruddy David Espinosa Eusebio y Dioni Lamarche, a consecuencia de lo cual este último recibió diversos golpes y heridas que le produjeron la muerte;

- b) que con motivo de la acusación presentada por el representante del Ministerio Público, Licdo. Dario Antonio Almonte Almonte, ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del Distrito Judicial de Villa Altagracia, contra Ruddy David Espinosa Eusebio, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Dioni Lamarche, el indicado Juzgado de Paz, el 25 de octubre de 2013, dictó auto de apertura a juicio;
- c) que para conocer el fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó sentencia condenatoria el 18 de marzo de 2014;
- d) que con motivo de los recursos de apelación incoados por el imputado, la tercera civilmente demandada, la entidad aseguradora y la parte querellante constituida en actora civil, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de agosto de 2014, declaró con lugar los indicados recursos y ordenó la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración probatoria;
- e) que como tribunal de envió resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, cuya sentencia condenatoria núm. 00014-2015 fue dictada el 4 de agosto de 2015 y su dispositivo dispone lo señalado a continuación:

“Aspecto Penal: PRIMERO: Declara, al imputado Ruddy David Espinosa Eusebio, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 85 y 88 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Altagracia Galvá Cuello, en calidad de esposa y madre de las hijas menores de edad del occiso de iniciales E.A.L.G y D.A.L.G, Dioni Lamarche Galvá, en su calidad de hijo; en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa por el monto de mil quinientos (RD\$1,500.00) pesos a favor y provecho del Estado Dominicano; SEGUNDO: Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en cuanto a los dos (2) años de prisión correccional impuesta al ciudadano Ruddy David Espinosa Eusebio, en consecuencia el mismo queda obligado mediante el período de 2 años, a lo siguiente: 1)

Residir de manera permanente en su domicilio y residente en la calle Los Trinitarios Segundo, núm. 66, Santo Domingo Oeste; 2) Queda obligado a prestar trabajo comunitario por un período de (100) horas ante Cruz Roja; **TERCERO:** Advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Declara exento del pago de costas penales del proceso, toda vez que las mismas no fueron solicitadas por la parte acusadora, Aspecto civil: **QUINTO:** Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente constitución en actor civil interpuesta por los señores Altagracia Galv Cuello en calidad de esposa y madre de las hijas menores del occiso, de iniciales E.A.L.G y D.A.L.G, Dioni Lamarche Galv, en su calidad de hijo a travs de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente; en cuanto al fondo, condena al seor Ruddy David Espinosa Eusebio, en su condicin de imputado por su hecho personal y a Distribuidora La Gaviota, S.R.L., responsable civilmente, al pago de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) para ser divididos en la forma siguiente: Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de Altagracia Galv Cuello, en calidad de esposa y madre de las hijas menores de edad del occiso, y a favor de sus hijas de iniciales E.A.L.G y D.A.L.G, quienes se encuentran representadas por su madre; y Doscientos Mil (RD\$200,000.00) a favor de Dioni Lamarche Galv, como justa indemnizacin por concepto de los daos y perjuicios morales sufridos; **SEXTO:** Declara la presente sentencia comn y oponible a la razn social La General de Seguros, S.A., en su calidad de compaa aseguradora del vehculo conducido por el imputado Ruddy David Espinosa Eusebio, al momento del accidente, hasta el lmite de la pliza contratada; **SPTIMO:** Condena solidariamente al seor Ruddy David Espinosa Eusebio, y distribuidora La Gaviota, S.R.L., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distraccin a favor y provecho de los abogados de los constituidos en actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- f) que a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado y la tercera civilmente demandada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 0294-2016-SEEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de marzo de 2016 y su dispositivo, copiado textualmente, ordena lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por el Lic. Onasis Darío Silverio Espinal, abogado actuando en nombre y representación del imputado Ruddy David Espinosa Eusebio, y la tercera civilmente demandada la entidad comercial Distribuidora La Gaviota, S.A., contra la sentencia núm. 00014-2015 de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 49-1 y 81-c de la Ley 241-67 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y el artículo 69 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** La sentencia impugnada es manifiestamente infundada y contradictoria (violación al artículo 24 del Código Procesal Penal) (sic);

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha relación, los recurrentes arguyen lo siguiente:

“...escapa de toda lógica que una persona pueda “conducir” un vehículo averiado hasta el punto de ser incapaz de moverse, como en la especie acreditó el Juzgado de Paz actuante, al expresar que el vehículo conducido por el señor Ruddy David Espinosa Eusebio ‘se detuvo

producto a una avería en el cardan, lo cual lo obligó a estacionar el vehículo de manera instantánea, de manera tal que obstruía el tránsito'. En este sentido un vehículo averiado, al punto de la inmovilidad, es de imposible conducción de lo que deviene que bajo ningún concepto procedía la aplicación de las disposiciones del artículo 49-1 sino la aplicación del artículo 80-1, que valga la aclaración, no condiciona su aplicación a la realización de ninguna de las supuestas precauciones referidas por el Juez de primer grado o por la Corte a-qu, como observamos anteriormente. La misma Corte da solución al recurso de apelación alegando en síntesis que: a) el recurso de apelación desnaturaliza las declaraciones del testigo a cargo, señor Kairo Félix; b) que el testigo a cargo fue claro y coherente al establecer que el camión del imputado estaba en el carril izquierdo sin señales que se pudieran advertir; c) que se estableció de manera precisa que el imputado no tomó las precauciones que establece la ley para evitar un accidente. En la especie, la falta de motivación de la sentencia impugnada se verifica por la razón de que el tribunal a-quo, al decidir conocer el fondo del recurso y dictar sentencia confirmando la de primer grado, tenía la obligación de evaluar si era justa la aplicación del artículo 49-1 y no el artículo 81-c de la Ley 241. Como ya hemos expresado, es imposible acreditar la comisión de una falta a cargo del señor Ruddy David Espinosa Eusebio, puesto que dicha persona no detuvo el vehículo en la vía pública por propia voluntad o negligencia, sino que el vehículo se detuvo súbitamente por una avería, hecho no controvertido y acreditado por el Juez de primer grado y la Corte a-qu, lo que no le permitió posicionarlo como era debido ni mucho menos le dio tiempo para cumplir con las supuestas obligaciones de señalización. Por supuesto que la ley no define la obligación de las personas en la situación del señor Ruddy David Espinosa Eusebio, así como tampoco la Corte a-qu y el Juez de primer grado determinaron el lapsus de tiempo entre la detención y la colisión de los vehículos, cuestiones que debían realizar, ponderar, considerar y motivar para alegar que dicha persona había cometido una falta al no señalar el vehículo averiado. Deviene pues la sentencia penal número 0294-2016-SSEN-00048, objeto del presente recurso de casación, en manifiestamente infundada y contradictoria, toda vez que: a) La Corte a-qu ni tampoco el Juzgado de primer grado han aportado motivaciones que justifiquen la aplicación del artículo 49-1 en lugar de los artículos 81 y siguientes de la Ley 241; b) No se ha aportado motivación que justifique

por qué el imputado no se beneficia del medio de exculpación contenido en el artículo 1-c de la Ley 241; c) Los Juzgadores del fondo se contradicen al determinar que la detención y mal estacionamiento se produce por un desperfecto mecánico que, al margen de no poder ser imputado al conductor de la cosa, le impidió cumplir con el mandato de la ley al momento de estacionar el vehículo que conducía; d) La Corte a-quá establece que los apelantes desnaturalizan las declaraciones del testigo Kairo Félix, mas no señala cuáles fueron dichas distorsiones; e) Existe contradicción puesto que no obstante el Juez de primer grado establecer que el testigo pudo ver el camión antes del accidente, tanto este como la Corte a-quá determinan unilateral y tozudamente que el camión no estaba señalizado ni visible; f) Existe contradicción puesto que cómo puede una persona ser culpable de un hecho que no dependía de su accionar, irresistible y por no realizar una acción que le era imposible; g) Existe contradicción puesto que si realmente la víctima conducía prudentemente y a una “velocidad normal”, y el testigo quien era su ayudante y le acompañaba, le advertía del camión más adelante, entonces la víctima debía tener la posibilidad de evitar tan fatal desenlace”;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado evidencia que la alzada, al momento de responder los vicios propuestos por los recurrentes, los cuales reproducen hoy en casación, estableció lo descrito a continuación:

“Que en cuanto el primer medio, esta Corte aprecia, que en el caso de la especie, la versión del imputado de que tomó todas las precauciones de lugar para evitar un accidente cuando se le averió su camión, no es corroborada por ningún medio de prueba, tal y como lo responde al Juez a-quo en el considerando último de la página 12. Vemos además, que la parte recurrente en su escrito desnaturaliza las declaraciones del testigo Kairo Félix, a cargo, ya que este conforme se verifica en los registros de audiencias tanto del tribunal de procedencia de la sentencia, como en los demás registros y piezas que conforman el expediente ha sido enfático en señalar que el camión del imputado estaba en el carril izquierdo, obstaculizando la vía sin señales que pudiesen advertir sobre la permanencia de dicho vehículo en el carril por el que transitaba la víctima, testigo este que ha sido claro y coherente en su exposición ante el tribunal de primer grado, por lo que fueron valoradas positivamente sus declaraciones para establecer la responsabilidad del imputado y en consecuencia estimamos

que no prospera el medio que se analiza. Que en cuanto al segundo medio, donde se alega inobservancia por parte del juzgado a-quo a lo que establece el artículo 81 de la Ley 241 literal c, referente a la no aplicación de la sanción que apareja dicho artículo a un conductor cuando el vehículo que se averíe fuere necesario repararlo en el pavimento o calzada de una vía pública desprovista de paseos, siempre y cuando tal operación pueda hacerse dentro de una hora y cuando el vehículo no se encuentre en un puente, estructura elevada o intersección en cuyo caso deberá ser removido inmediatamente. Que sobre el particular, se estableció de manera precisa que el imputado no tomó las precauciones que establece la ley para evitar un accidente como lo es la colocación de señales específicas que permitan advertir la presencia de un vehículo en la vía pública, por lo que su conducta no cae en el campo de aplicación de lo que establece la disposición que alega la defensa que fue inobservada, por lo que tampoco prospera el medio que se analiza”;

Considerando, que contrario a lo propugnado por los recurrentes, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad del procesado Ruddy David Espinosa Eusebio, esencialmente porque el fardo probatorio resultó suficiente para determinar que la manera en que este detuvo su vehículo, descrita precedentemente, fue la única causa generadora del accidente; por todo lo cual procede desestimar los medios propuestos;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por tanto procede el rechazo del recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruddy David Espinosa Eusebio y Distribuidora La Gaviota, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de marzo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la referida sentencia por las razones antes expuestas;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas a favor del Licdo. Manuel Mata Minaya, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Santana.
Abogado:	Lic. Antonio Montán Cabrera.
Recurrido:	Sandro de Jesús Caba Rosario.
Abogadas:	Licdas. Matilde Torres Ulloa y Miguelina Cruz Ferreira.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0084085-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 16, entrada del Asfalto, sector Pastor Bella Vista, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 0427-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Matilde Torres Ulloa, por sí y por la Licda. Miguelina Cruz Ferreira, en representación de R.C.C., menor representada por su padre, señor Sandro de Jesús Caba Rosario, querellante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Antonio Montán Cabrera, en representación del recurrente, depositado el 10 de diciembre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5068-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 8 de abril de 2013, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, dictó auto de apertura a juicio en contra de José Luis Santana, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 333-1 del Código Penal

Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 8 de enero de 2015 dictó su decisión núm. 0001-2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Luis Santana, dominicano, 44 años de edad, casado, ocupación electricista, portador de la cédula de identidad núm. 031-0084085-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 16, entrada del Asfalto, del sector Pastor Bella Vista, Santiago (actualmente en libertad) culpable de cometer el ilícito penal de abuso sexual y psicológico; previsto y sancionado por los artículos 333-1 del Código Penal Dominicano, y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad R.C.C., representada por su padre Sandro de Jesús Caba Rosario; en consecuencia, en consecuencia, se le condena a la pena de un (1) año de prisión correccional, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; SEGUNDO: Se condena al ciudadano José Luis Santana, al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) y de las costas penales del proceso; TERCERO: ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Un DVD, marcado con el núm. 0127-14, conteniendo la entrevista de la menor de edad R.C.C; CUARTO: acoge las conclusiones presentadas por el órgano acusador, rechazando obviamente las de la defensa técnica del encartado; QUINTO: ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0427-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de septiembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Luis Santana, por intermedio del

licenciado Antonio Montán Cabrera, en contra de la sentencia núm. 0001-2015 del 8 de enero de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Que los jueces a-quo le dan un valor atribuible a las pruebas del órgano acusador las cuales no fueron obtenidas de manera legal, atribuyéndole valor a una prueba que no se conoció en el proceso, la cual es la declaración de la madre de la menor, que no declaró ni compareció al juicio de fondo, dándole el tribunal valor probatorio a una supuesta opinión de la madre, a través de lo declarado por el padre de la menor. Que el tribunal no debió darle valor a las declaraciones de la menor en una entrevista preparada, con algunas incoherencias, entrevista que fue recogida dos años después de haber concluido la investigación grabada en un DVD, en el cual se violaron los derechos y garantías del imputado y del proceso, en el sentido de que esas declaraciones fueron preparadas e inducida la menor para que declarara y acusara al imputado de la forma en que lo hizo y no siendo corroborada con otras pruebas al respecto; que además no se le dio valor jurídico a las pruebas aportadas por la defensa, las cuales fueron obtenidas legalmente y apegadas al proceso; **Segundo y Tercer Medios:** El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión. Error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas. Que el tribunal a-quo le dio entero crédito a las pruebas documentales y testimonial, así como al DVD que contiene la entrevista de la menor, sin tomar en cuenta las contradicciones del único testigo declarante y las irregularidades de los documentos probatorios entre los que cabe mencionar las declaraciones preparadas de la menor, dos años después de haber concluido la investigación, ocasionando con esto un agravio al sagrado proceso de ley y los derechos y garantías constitucionales de que estamos provistos los ciudadanos...”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Agregó el tribunal de primer grado, “Que a partir de la contrastación de los elementos de prueba administrados por las partes de la relación procesal, el tribunal estableció como hechos fijados y obviamente probados, los que reseñamos a continuación: A) Que la señora madre de la menor R.C.C., advirtió un comportamiento extraño en su hija, por lo que procedió a conversar con ésta, comunicándole la menor que José Luis Santana, en varias ocasiones que salía de la casa de sus padres, entiéndase donde reside con éstos, a jugar con su amiguita al frente de la residencia, el imputado le echaba agua a la calle con una manguera y aprovechaba los momentos cuando su amiguita se iba para sacar su pene, haciéndole señas morbosas con sus manos, y al mismo tiempo la llamaba, conducta reiteró una y otra vez; que el último acto de agresión sexual y exhibición de sus órganos genitales, tuvo lugar en ese mismo escenario siendo las 04:00 p.m. del 8 del mes de septiembre del año 2012, en cuya ocasión le participó a su madre lo ocurrido, quien a su vez, se lo comunicó de inmediato a su padre, procediendo éste último interponer acción en contra del justiciable; B) Como consecuencia de lo ocurrido, llevó la menor al Departamento de Violencia de Género, lugar donde la Licda. Vivian Espinal, en su calidad de psicóloga acreditada de dicha institución, le practicó la evaluación psicológica de rigor, cuyo diagnóstico arroja: “Resultados del Test psicológico: Entre los síntomas encontrados en la menor están: tristeza, temor, angustia, temor de salir sola a la calle, preocupación. Los tests proyectivos revelan que la menor denota normalidad psicológica, la misma muestra sentimientos de indefensión e impotencia, tensión, ansiedad, inseguridad desvalorización. Conclusiones y Recomendaciones: Se trata de R. C. de 8 años de edad, la cual ha sido víctima de agresión sexual por parte de su vecino, llamado José Luis Santana. La menor presenta síntomas que se asocian a este hecho”; elementos que obviamente resultan cónsonos con las declaraciones rendidas por la niña en la entrevista informativa precitada; C) Si bien el encartado negó la especie, esto es, exhibiera su miembro viril en reiteradas ocasiones a la niña en la circunstancia reseñada por el agraviado en el escenario de juicio, las pruebas aportadas por el órgano acusador, apuntalan la comisión de los actos cuya perpetración se les endilgan; pues huelga decir, que además de la víctima indirecta sostener dicha versión, la menor refrendó los términos de la imputación en la entrevista que se le realizó, versión por demás corroborada por

las piezas documentales enunciadas anteriormente". Continúa diciendo el a-quo, "Que de la ponderación y análisis del conjunto de pruebas documentales que soporta la acusación, se evidencia ciertamente el justiciable perpetró los denunciados actos de exhibición de sus órganos genitales en perjurio de la menor R.C.C., pues bien éste negó la especie con el propósito lógicamente de sustraerse de responsabilidad penal, los citados elementos que conforman el material incriminatorio del órgano acusador, léase versión del agraviado y obviamente entrevista informativa realizada a la niña, reforzadas por las piezas documentales instrumentadas por la perito Licda. Vivian Espinal, en ocasión de la realización de la Evaluación Psicológica, apuntalan la conducta punible, en tanto cuanto corroboran los aspectos nodales de la acusación del denunciante en el sentido de que la suscrita menor fue objeto de agresión sexual, actos huelga decir, la niña sostuvo sin rodeos, lo cometió el justiciable, al manifestar, entre otras cosas, el imputado le exhibió en varias ocasiones su pene y hacía con sus manos señas morbosas, al tiempo que la llamaba, insinuando se acercara a donde él estaba; actos realizaba, una vez su amiguita se marchaba cuando terminaban de jugar. Especie resulta cónsona con la explicación técnico científico que rindió la suscrita perito Licda. Vivian Espinal en el informe contentivo de la evaluación realizado a la menor en el sentido de que arroja elementos compatibles con el tipo penal denunciado. De ahí, que la conducta incurrida por el acusado pese negara la comisión de los actos criminosos, se inscribe indefectiblemente en las disposiciones del artículo 333 del Código Penal, enunciado normativo que pauta y sanciona el ilícito denunciado, con prisión de seis meses a un Año; estimando el Tribunal como sanción condigna aplicable al encartado un (1) año de prisión y multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), acogiendo lógicamente las conclusiones del Ministerio Público, rechazando las formuladas por la defensa técnica del justiciable, esto así, por no sustentarse en el más leve elemento de prueba capaz de desvirtuar los méritos de la acusación". Salta a la vista que la decisión está bien motivada tanto en hechos como en derecho, pues el a-quo exteriorizó en el fallo porqué produjo la condena, cumpliendo con el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. 2.- Como otro motivo del recurso plantea "La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio",

y argumenta en ese sentido, que “...los jueces a quo, no tomaron en cuenta real y efectivamente, las declaraciones vertidas por el imputado y la testigos aportada por la defensa debido a que tanto el imputado como la testigos de la defensa manifestaron que el imputado que es inocente que solo se ha querido hacerle daño...”. Es claro, que a pesar del “título” dado por el recurrente al motivo propuesto, se trata de un reclamo sobre el problema probatorio en lo que respecta a la potencia de las pruebas como base de la condena. Y como distinto reclamo (serán analizados de forma conjunta por su estrecha vinculación) plantea “El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión”, y argumenta en ese sentido, que el “...a-quo no observó ni dio ningún valor, y ser tomados en cuenta específicamente los documentos presentados por la defensa como son su acta de nacimiento, acta de cita de conciliación de la prima del querellante, varias copias de cédulas de los vecinos del imputado,...”. Se trata de otro reclamo sobre el problema probatorio en lo que respecta a la potencia de las pruebas como base de la condena. La Corte no tiene nada que reprochar con relación a la fuerza de las pruebas como base de la condena, es decir, a la potencia de las pruebas para destruir la presunción de inocencia que favorece a todo encartado a lo largo del proceso. Y es que el convencimiento del tribunal de sentencia sobre la culpabilidad del recurrente se originó como consecuencia de las pruebas incriminatorias producidas durante el juicio, como son, esencialmente, el testimonio de Sandro de Jesús Caba Rosario, quién contó que el imputado “le sacó varias veces el pene a mi hija y la llamaba para que pasara a dónde él estaba. Esto lo hacía cuando la niña quedaba sola en la calle, que terminaba de jugar con su amiguita; la niña le dio la información a su madre y su madre me lo informó”; lo que se combinó con el DVD (sometido al contradictorio) marcado con el núm. 0127-14, conteniendo la entrevista de la menor de edad R.C.C. (víctima directa) en tribunal competente; y se combinó con la evaluación psicológica del 27 de septiembre de 2012, practicada a la víctima directa en la Unidad de Violencia Intrafamiliar, de Género y Sexual, de la Procuraduría Fiscal de Santiago, y en la misma (como conclusión) se establece lo que sigue: “Se trata de Roselyn C. D 8 años de edad, la cual ha sido víctima de agresión sexual por parte de un vecino, llamado José Luis Santana. La menor presenta síntomas que se asocian a este hecho”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala procederá al análisis en conjunto de los medios que sustentan el memorial de agravios del recurrente, toda vez que los mismos guardan relación entre sí, pues sus argumentos son muy similares;

Considerando, que aduce el recurrente, en síntesis, que en el caso de la especie se ha incurrido en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, al acoger los jueces a-quo pruebas del órgano acusador, las cuales no fueron obtenidas de manera legal, atribuyéndole valor a una prueba que no se conoció en el proceso, consistente en la declaración de la madre de la menor, que no compareció al juicio de fondo, cuyo valor le fue dado a través de lo narrado por el padre de la víctima; que además el tribunal no debió otorgarle valor a las declaraciones de la menor agraviada, pues se suscitaron en una entrevista preparada, con incoherencias, recogidas dos años después, grabada en un DVD, donde se le violentaron los derechos y garantías del imputado, toda vez que la menor fue inducida para que lo acusara;

Considerando, que esta Segunda Sala, al proceder al análisis de la decisión objeto de impugnación, ha comprobado que, contrario a la queja señalada, en el presente caso, no se ha incurrido en error en la determinación de los hechos ni en la valoración de los elementos probatorios, al quedar claramente establecido, de los razonamientos esgrimidos por la Corte a-qua, que los jueces de fondo, de conformidad con sus atribuciones, respetando el principio de legalidad de la prueba, al analizar e interpretar cada una de ellas conforme al derecho, comprobaron la existencia de los hechos de la prevención, las circunstancias de la causa y el grado de culpabilidad del procesado, sin incurrir en el vicio de desnaturalización, valorando como positiva la prueba testimonial y los demás elementos probatorios incorporados al proceso, que robustecieron lo narrado por el testigo, a saber, la entrevista realizada a la menor de edad, en la cual esta expresó de manera enfática, tal y como fue relatado por su padre, cómo se desarrollaron los hechos y quién fue la persona que los perpetró en su contra, y la evaluación psicológica que le fue practicada, y que permitió

determinar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que conforme a la valoración antes indicada se evidencia que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a qua resultan suficientes y acordes para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho; y es que el fallo condenatorio se basó en elementos de pruebas válidos en los casos de agresiones sexuales que suelen cometerse en ausencia de testigos; motivo por el cual, ante la inexistencia de los vicios argüidos, procede en consecuencia rechazar el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Santana, contra la sentencia núm. 0427-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes.- Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrés Darío Guzmán Muñoz.
Abogado:	Lic. Emilio Rodríguez Montilla.
Recurrido:	Wilson Clemente Tineo Fernández.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Oscarina Rosa Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Andrés Darío Guzmán Muñoz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0099170-6, domiciliado y residente en la avenida Las Carreras esquina César Tolentino, edificio F-9, apartamento 1-B, provincia Santiago, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de mayo de 2017, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Compareció Wilson Clemente Tineo Fernández, imputado, quien presentó sus generales de ley;

Oído, al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Oscarina Rosa Arias, defensores Públicos, en representación de Wilson Clemente Tineo Fernández, la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República Dominicana;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Andrés Darío Guzmán Muñoz, a través del Licdo. Emilio Rodríguez Montilla, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de junio de 2017;

Visto la resolución núm. 5314-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de enero de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Andrés Darío Guzmán Muñoz, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 5 de marzo de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 12 de septiembre de 2014, presentó querrela y constitución en parte civil, acusación, pretensiones penales y civiles, el acusador privado Andrés Darío Guzmán Muñoz, en contra de Wilson Clemente

Tineo Fernández, por los hechos siguientes: *“Que en fecha 17 de febrero de 2017, el señor Wilson Clemente Tineo Fernández, se presentó al negocio del señor Andrés Darío Guzmán Muñoz, ubicado en la avenida Las Carreras, esquina Cesar Tolentino, edificio F-9, apartamento núm. 1-B, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, con el propósito de canjear el cheque núm. 033356, por la suma de Nueve Mil Doscientos Quince Dólares Americanos con 00/100 (US\$9,215.00), del Banco BNC National Bank, expedido a su favor por la compañía American Machinery Works, Inc.; que el señor Andrés Darío Guzmán Muñoz en su calidad de cambista de cheques nacionales y extranjeros, procedió a tramitar mediante los mecanismos correspondientes, el cambio del cheque por ante la entidad bancaria firmada, la cual procedió a devolver dicho cheque, señalando que esa cuenta estaba cerrada, es decir, que se había expedido un cheque amparado en una cuenta inexistente. Como se ha podido ver, cuando el señor Wilson Clemente Tineo Fernández, se presenta al negocio del querellante, estaba consciente y sabía que se trataba de un cheque girado sobre una cuenta inexistente, con lo cual se estaba tergiversando la verdad y con ello se incurría en una falsedad intelectual, al concebir una empresa criminal amparada en el dolo, ya que se inventó un crédito de Nueve Mil Doscientos Quince Dólares Americanos con 00/100 (US\$9,215.00), amparado en una mentira, es decir, en una falsedad intelectual”*; en violación a los artículos 147 y 148 del Código Penal;

que a solicitud del querellante, en fecha 18 de septiembre de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago procedió a dictar autorización de conversión de acción pública a privada, la cual reza en el siguiente tenor:

“Único: Autoriza la conversión de acción pública a instancia privada en privada, en el proceso que se sigue en contra del ciudadano Wilson Clemente Tineo Fernández, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 031-0339411-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago, R.D., por la presunta violación al artículo 147 y 148 del Código Penal Dominicano, presentada por ante el Departamento de Recepción de Querellas y Denuncias de esta Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago”;

que apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago para el conocimiento del fondo del asunto, dictó

sentencia núm. 371-05-2016-SS-00185, el 9 de agosto de 2016, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Wilson Clemente Tineo Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, comunicador, porta cédula de identidad y electoral núm. 031-0339411-4, domiciliado y residente la calle San Martín, casa núm. 5, del sector Cristo Rey, provincia Santiago, (actualmente libre); no culpable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Andrés Darío Guzmán Grullón, en consecuencia declara la absolución a su favor con todas las consecuencias legales, esto, por no haberse probado la acusación, lo cual hacemos en aplicación de las disposiciones del artículo 337, numeral 1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el levantamiento de las medidas de coerción que en ocasión del presente proceso, le hayan sido puestas al imputado; **TERCERO:** En cuanto a la forma, acoge la presente querrela con constitución en actor civil incoada por el señor Andrés Darío Guzmán Grullón en contra de Wilson Clemente Tineo Fernández, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia; en cuanto al fondo rechaza la misma por no haberse demostrado la falta penal y civil del querrellado; **CUARTO:** Exime de costas el presente proceso”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Andrés Darío Guzmán Muñoz, intervino la decisión ahora impugnada, núm. 359-2017-SS-0128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de mayo de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el agraviado Andrés Darío Guzmán Muñoz, a través de su abogado constituido y apoderado el Licenciado Emilio Rodríguez Montilla, en contra de la sentencia núm. 371052016SS-00185, de fecha 9 del mes de agosto del año 2016, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Art. 426 numeral 3: Sentencia manifiestamente infundada; violación de la ley, por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. La Corte a-qua niega que en nuestro ordenamiento jurídico existe el crimen de falsedad intelectual. La Corte a-qua, en las páginas 4 y 5 de la sentencia recurrida, haciendo suyas las argumentaciones expuestas por el Tribunal a-quo, da muestra de que tampoco entendió cuál en la acusación que presenta el señor Andrés Darío Guzmán, en el proceso de marras, pues yerra jurídicamente cuando dice en ese párrafo que las pruebas testimoniales no constituyen elementos con capacidad y alcance jurídico para demostrar que se ha cometido la violación del contenido de los artículos 147 y 148 del Código Penal, sobre falsedad en escritura auténtica o pública, en las de comercio o de banco. La Corte a-qua se limita únicamente a señalar que no se demostró que el cheque sea falso, obviando que los artículos 147 y 148 del Código Penal se refieren a la falsedad en escritura auténtica o pública, pero en ningún momento establece que esta falsedad puede ser material o intelectual, mucho menos da ningún tipo de respuesta, porque ni siquiera advierte, que la acusación presentada por el querellante versa única y exclusivamente sobre la falsedad intelectual, la cual es totalmente diferente y tiene elementos constitutivos distintos a la falsedad material, que erróneamente también desnaturalizó en el proceso la Corte a-quo, pues en lo absoluto el querellante planteó o hizo algún tipo de petición sobre ese crimen o modalidad de la falsedad en escritura auténtica o pública. En lo absoluto la Corte a-qua no observó cuál era la tipicidad de que realmente estaba apoderada, específicamente de qué infracción alega el querellante y acusador haber sido víctima por parte del imputado Wilson Clemente Tineo Fernández. En lo que atañe a la falsedad intelectual o ideológica de que indudablemente está afectado el cheque pagadero en el extranjero, bástenos recordar que el mismo fue redactado sobre la falsa base de que el señor Wilson Clemente Tineo Fernández era el beneficiario de dicho cheque, con la agravante de que como dicho cheque contiene afirmaciones falsas o datos falsos, se incurre en la violación a la ley penal, específicamente al artículo 147 del Código Penal Dominicano, que castiga la falsedad, que en este caso es falsedad en escritura comercial y de banco. La conducta delictual del imputado queda comprometida cuando el señor Wilson Clemente Tineo Fernández se presentó en el negocio del señor Andrés Darío Guzmán Muñoz, y para conseguir que le canjearan el cheque, inventó, y con ello falseando la verdad, que se trataba

de un cheque girado a su favor por la compañía América Machiney Works, Inc., sabiendo que esa cuenta estaba cerrada, con lo cual incurría en una falsedad, ya que para hacerse entregar la suma de nueve mil Doscientos Quince Dólares Americanos con 00/100 (US\$9,215.00), falseó de manera intelectual la verdad del contenido de dicho cheque. Por los planteamientos dados en la sentencia recurrida, todo indica que tampoco la Corte se percató de qué tipo de falsedad se trataba la acusación, ya que en todo momento las fundamentaciones erróneas que da en su sentencia, lo hace en base a una tipificación que no era la que realmente había sido incoada en la acusación del recurrente, por el contrario, también la Corte desconoce este tipo de crimen conocido como falsedad intelectual y no material, siendo esta última sobre lo que versó erróneamente la sentencia de la Corte; **Segundo Medio:** Artículo 426 numeral 3. Illogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Falta de estatuir sobre el crimen de falsedad intelectual. La sentencia recurrida se fundamenta en que supuestamente los elementos de pruebas no sirvieron o no pudieron destruir la presunción de inocencia que arroja al imputado. Sin embargo, la solución *sui generis* que se presenta en esta errada decisión, es que las pruebas presentadas en el plenario fueron erróneamente interpretadas tanto por el Tribunal de Primer Grado, como por la Corte *a-qua*, en base a una supuesta infracción de falsedad material, que no era la inculpación que el querellante quería probar con los elementos de prueba que fueron producidos y discutidos en el juicio al fondo, sino que las pruebas incorporadas y debatidas en el plenario fueron dirigidas a probar, y así se hizo, el crimen de falsedad intelectual, y esto, como usted podrá observar, constituyó una confusión que trajo como consecuencia la total desnaturalización y errónea interpretación y valoración de las pruebas que fueron debatidas y acreditadas en el plenario y con ello una decisión totalmente infundada, ya que debatidas y acreditadas en el plenario y con ello una decisión totalmente infundada, ya que jamás la Corte *a-qua*, bajo la premisa con la cual analizó la imputación, podía llegar a la génesis de la infracción cometida por el recurrido Wilson Clemente Tineo Fernández. En sustento a lo expuesto anteriormente, fijaos bien lo que dice la Corte *a-qua* en la página 10, de la sentencia recurrida, cuando establece lo siguiente: “pues si bien hay un cheque que contiene su nombre y una traducción de dicho cheque, no menos cierto es que no se ha demostrado que el mismo sea falso, sino que

la cuenta está cerrada como consta en el alegado cheque 033356 de American Machine Works, Inc., por un monto de nueve mil doscientos quince dólares y mucho menos se ha comprobado una alteración, ya que no hay un documento original que certifique tal hecho”; cuando la Corte a-quo establece esta solución en su sentencia, queda expresamente probado ante esta cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que en lo absoluto la Corte analizó el crimen de falsedad intelectual, que es el tipo penal imputado y sobre el cual debía dar su sentencia. Sin embargo, la sentencia emitida por la Corte denota claramente que se refiere a la infracción de falsedad material, acusación que ni remotamente le había sido planteado en el escrito de acusación y en la oralización que se hizo de la misma en el juicio celebrado. Esta errónea interpretación de las pruebas que da la Corte en base a una situación que no le había sido planteada ni mucho menos solicitada, trajo como consecuencia que nosotros fuimos por un lado mientras la Corte iba por otro, pues estamos más que claros, como así se ha establecido innumerables veces, que para probar una falsedad material es necesario que haya algún documento o constancia que certifique tal alteración material en el documento argüido de falsedad. Sin embargo eso no era lo que se estaba alegando. No se trataba de falsedad material, ya que en ningún momento en nuestra acusación alegamos que el cheque había sido alterado materialmente en su redacción o escritura, sino que lo que se alegó y se probó, es que el materialmente en su redacción o escrita, sino que lo que se alegó y se probó, es que el contenido y lo que decía dicho cheque era mentira, es decir, había una tergiversación de la verdad en ese documento y eso se pudo probar, primero, con los documentos que fueron depositados y, segundo, con los testimonios de los señores Andrés Darío Guzmán y José William Estévez Martínez, quienes declararon la forma aviesa con la cual se presentó ante ellos el imputado y haciendo uso de las mentiras se hizo canjear ese cheque, el cual resultó ser un cheque inexistente, y eso constituye una alteración intelectual de la verdad, que es castigada por los artículos 147 y 148 del Código Penal, pero que inexplicablemente la Corte a-qua desconoce la existencia de esa infracción en nuestro ordenamiento jurídico”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que, en síntesis, el recurrente alega que la Corte a-qua niega la existencia en el ordenamiento jurídico nacional del crimen de falsedad intelectual, sumado a la falta de estatuir respecto al mismo y la incorrecta valoración probatoria;

Considerando, que respecto a la falsedad intelectual, la Corte a-qua, para rechazar la solicitud, estimó lo siguiente:

“La parte persiguierte manifiesta en su querrela que los hechos cometidos por el imputado Wilson Clemente Tineo Fernández se subsumen en una “falsedad intelectual”, o sea que en eso es que radica esencialmente su acusación. 5.- Según la doctrina la falsedad “...es la sustitución penada por la ley, de acciones palabras o conductas de las formas genuinas que dan validez en tráfico jurídico a determinados actos.” (Quintano Ripolles. Citadas por José Xavier García Melgar en su blogs. Tema: El Delito de Falsedad Ideológica, Pág. 3/14). 6.- Ahora bien sobre la falsedad intelectual que es lo que actualmente se discute, Roberto Muñoz plantea: “...es falsedad ideológica cuando se hace constar en un documento un hecho no declarado por las partes. 2 (Ibid). Por su parte Manuel Ossorio indica: “Falsedad ideológica es la inserción en un instrumento público de declaración deliberadamente inexactas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.” 3 (bid). Y es en estas mismas circunstancias por lo que no lleva razón la parte recurrente, porque el tribunal a-quo deja claramente formulado en su decisión, que: “... no hay motivo legal como para establecer la culpabilidad del hecho que se le ha señalado; pues si bien hay un cheque que contiene su nombre y una traducción de dicho cheque, no menos cierto es que no se ha demostrado que el mismo sea falso, sino que la cuenta está cerrada como consta en el alegado cheque 033356 de American Machinery Works, Inc., por un monto de nueve mil doscientos quince dólares y mucho menos se ha comprobado una alteración, ya que no hay un documento original que certifique tales hechos...”;

Considerando, que los elementos constitutivos que tipifican la falsificación intelectual, son: *1ro. El elemento material: La alteración de la verdad en un escrito; 2do. El elemento moral: El cual queda evidenciado en la ejecución de la infracción de manera consciente y voluntaria; 3ro. El elemento legal: Debe realizarse mediante uno de los medios determinados por la Ley; 4to. El elemento injusto; la comisión de un hecho violatorio*

a la Ley que pretende establecer los límites de las actuaciones humanas, para el buen desenvolvimiento de los individuos en la sociedad;

Considerando, que a la lectura del fáctico presentado en la acusación privada no se verifica que se encuentren reunidos los elementos constitutivos del tipo enarbolado en la acusación, que no lleva razón el recurrente al establecer que la Corte no observó cuál era la tipicidad de que realmente estaba apoderada, pues la Corte procedió a dejar claramente establecido que tras el desglose de los hechos puestos en causa el hecho ilícito de falsedad intelectual no era de lugar;

Considerando, que la Corte de Apelación se encuentra delimitada a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado; de tal forma que no le es de lugar dar valor sobre los hechos sopesados en la inmediación, de ahí que es jurisprudencia constante que los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto con la limitante de que su valoración la realice conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que en tal sentido, el alegato del recurrente y querelante consistente en que las pruebas incorporadas y debatidas en el plenario fueron dirigidas a probar el crimen de falsedad intelectual, lo cual produjo a decir del recurrente, confusión que produjo una total desnaturalización y errónea interpretación y valoración de las pruebas que fueron debatidas y acreditadas en el plenario y con ello una decisión totalmente infundada; tales reclamos no resultan de lugar, toda vez que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se comprueba que el tribunal de alzada para desestimar el recurso de apelación evaluó:

que el tribunal de sentencia valoró conforme a los elementos de la lógica y máximas de experiencia las declaraciones testimoniales, determinando en dichas declaraciones que las mismas *“solo expresaban lo establecido en la acusación presentada, no constituyen pruebas con capacidad y alcance jurídico como para demostrar que se ha cometido la violación del contenido en los artículos 147 y 148 del Código Penal (...) que de igual forma, al analizar los testimonios expuestos con las pruebas documentales, las mismas en conjunto no tienen fuerza vinculante para sobreponerse al principio de presunción de inocencia que tiene el*

imputado”; elementos estos que fueron determinantes para restar credibilidad a la versión de los hechos plasmados por el acusador público;

que al restarle credibilidad a las prueba a cargo, las mismas no resultaron suficientes para enervar el estado de inocencia que reviste a toda persona imputada de delito, como en el caso que nos ocupa;

que la valoración de las pruebas se realizó de forma correcta y así quedó plasmado en la sentencia absolutoria sometida al escrutinio de la Corte;

Considerando, que al obrar como lo hizo y aportar razones pertinentes, precisas y suficientes, la Corte a-qua obedeció el debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, lo que permite a esta Sala concluir que los vicios denunciados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Andrés Darío Guzmán Muñoz, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 23 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de abril de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Donastorg Paula.
Abogado:	Dr. Luis Manuel Marte Leonardo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Donastorg Paula, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico en refrigeración, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle San Vicente de Paúl núm. 38, barrio Juan Pablo Duarte de Higuey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 257-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Luis Manuel Marte Leonardo, defensor público, en representación del recurrente Juan Donastorg Paula, depositado el 18 de abril de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de marzo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 19 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusación presentada el 8 de mayo de 2009 por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia; en contra de Juan Donastorg Paula, Quirino o Quirico Jiménez Padilla, Gonzalo Rodríguez, Manuel Alfonso Cedeño y Pascual Feliz Valdez, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de José Orlando Mejía, Pablo García Mota, Pedro Santana Inirio y Manuel Joaquín Patricio Guerrero, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio contra Juan Donastorg Paula, Quirino o Quirico Jiménez Padilla y Gonzalo Rodríguez, el 29 de octubre de 2009;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual decidió sobre el fondo del asunto el 30 de junio de 2010, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se pronuncia la absolución de los imputados Quirino o Quirico Jiménez Padilla (a) Bolívar, dominicano, mayor de edad, soltero, plomero, portador de la cédula núm. 040-0061077-5, residente en Villa Cerro de esta ciudad de Higuey; y Gonzalo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico en refrigeración, no porta cédula de identidad personal, domiciliado y residente en el sector Villa Cristal de esta ciudad de Higuey, por insuficiencia de pruebas y en consecuencia ordena la inmediata puesta en libertad, a menos que se encuentren guardando prisión por otra causa;

SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio en lo que respecta a los imputados Quirino o Quirico Jiménez Padilla (a) Bolívar y Gonzalo Rodríguez;

TERCERO: Variar como al efecto variamos la calificación en cuanto al imputado Juan Donastorg Paula (a) El Tuerto, de violación de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la contenida en los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal;

CUARTO: Declara al imputado Juan Donastorg Paula (a) El Tuerto, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, no porta cédula de identidad, residente en la calle San Vicente de Paúl, núm. 38, del sector Juan Pablo Duarte, de esta ciudad de Higuey, culpable del crimen de robo con violencia, en casa habitada, de noche, con pluralidad de agentes y portando armas visibles, previsto y sancionado por los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio del señor Pedro Santana Inirio, y en consecuencia lo condena a una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso;

QUINTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por los señores Guillermo de la Rosa Sanchez, Isabel de la Mota, Pedro Garcia e Isabel Garcia, en contra de los imputados, por haber sido hecha conforme al derecho; y en cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil se rechaza por improcedente y mal fundada;

SEXTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por los señores Adela Argentina Mercedes, Henry Mejía y Angelita Mercedes, en contra de los imputados, por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil se rechaza por improcedente y mal fundada;

SÉPTIMO:

*Declara las costas civiles de oficio; **OCTAVO:** Ordena la confiscación del revólver marca Cora, calibre 38 especial, núm. 408488, a favor del Estado Dominicano”;*

- c) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado Juan Donastorg Paula intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 257-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 2013, y su fallo dispone lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha en fecha en fecha 2 de agosto del año 2010, por el Dr. Luis Manuel Marte Leonardo, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Juan Donastorg Paula (a) El Tuerto, contra la sentencia núm. 117-2010, de fecha 30 de junio del año 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado. En la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena al imputado Juan Donastorg Paula (a) El Tuerto, al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición del presente recurso”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

“Inobservancia de disposiciones de orden legal y Constitucional;

Considerando, que el indicado medio de casación ha sido sustentado de la forma detallada a continuación:

“Inobservaron el artículo 25 respecto a que no acogieron la duda a favor del imputado; en el presente caso los jueces fallaron confirmando una sentencia que declara la culpabilidad del imputado condenado una pena de veinte (20) años, basados solo en el testimonio de la víctima, pese a tratarse de una parte interesada cuya deposición pudo estar inclinada a desnaturalizar los hechos en el afán de que el imputado sufriera todo el rigor de la ley por presuntamente haberlo atacado; en el caso de la especie, nobles jueces de esta suprema, se produce una circunstancia muy particular de que el testigo declara en juicio que esa fue la persona que lo atacó, pero luego acude ante la Corte de manera voluntaria y sin

ningún tipo de amenaza a declarar que no está seguro de que haya sido esa persona que lo atacó. Sin embargo, señores jueces de esta Suprema, los jueces de la Corte de Apelación en un actitud que contraviene el principio de imparcialidad, falla diciendo en la página 11 de su sentencia que “el señor Pedro Santana Inirio, quien figura como querellante, víctima y testigo en el presente proceso, depositó ante esta Corte un escrito de desistimiento de querrela en provecho del imputado Juan Donastorg Paula, cuyo desistimiento, a juicio de esta Corte, no opera ningún resultado o consecuencia, pues se trata en la especie de infracciones de acción pública, en las cuales corresponde al Ministerio Público llevar a cabo la persecución penal, independientemente de cuál sea la posición adoptada al respeto por la víctima, sea esta querellante o actor civil”. Pero la Corte no solo se considera facultada para confirmar un castigo en el que la misma parte afectada a dicho que no tiene la certeza de que ese sea su agresor, sino que además obvia referirse a la declaración del mismo ante ese tribunal, indicando que solo se trató un desistimiento y no de las declaraciones en vivo de Pedro Santana Inirio”;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que respecto de la valoración probatoria realizada en primer grado, específicamente en lo que al testimonio a cargo respecta, la alzada expuso lo siguiente:

“Que en cuanto a lo invocado por el recurrente en el sentido de que el tribunal a quo condenó al imputado recurrente a una pena de 20 años basado solamente e el testimonio de la víctima, a pesar de que esta es una parte interesada; resulta, a juicio de esta Corte, que todo lo alegado al respecto por dicho recurrente carece de fundamento, en razón de que es el propio Código Procesal Penal el que establece en su Art. 194 que toda persona tiene la obligación de comparecer a la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones de ley, estableciendo así el principio de que en esta materia la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción; que ninguna disposición legal impide que la víctima pueda fungir como testigo en el proceso en el que figure como tal, como correctamente lo estableció el tribunal a quo; que inclusive, aún en caso de que ésta se constituya como actor civil no es un obstáculo legal para que sus declaraciones puedan ser tomadas como fundamento de la decisión judicial, pues el Art. 123 de nuestra normativa procesal penal establece que tal circunstancia no la exime

de su obligación de declarar como testigo, todo lo cual está acorde con el principio de libertad probatoria establecido en el Art. 170 del Código Procesal Penal, según el cual “los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa; Considerando: Que no es cierto, como parece entender el recurrente, que para que el testimonio de la víctima tenga fuerza probatoria deba estar corroborado por otro testimonio, pues el valor probatorio de los elementos de convicción no viene dado por su número o cantidad, sino por su grado de confiabilidad y certeza; Considerando: Que respecto al valor probatorio otorgado por los jueces de la jurisdicción de juicio a las declaraciones del mencionado testigo Pedro Santana Inirio; resulta, que de conformidad con nuestra jurisprudencia, la credibilidad atribuida por los jueces del fondo a la declaración de un testigo sólo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance (B. J. 787. 150); que la credibilidad de un testimonio no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido (B. J. 1051. 413); Considerando: Que en la especie el testigo Pedro Santana Inirio fue persistente en su afirmación de que reconoció al imputado recurrente Juan Donstorg Paula como uno de los autores del robo con violencia de que él fue víctima, especificando que éste le apunto con el arma utiliza para comisión de ese hecho, pues así se hace constar en el acta de rueda de reconocimiento de persona aportada como medio de prueba por el ministerio público y valorada por el tribunal a quo, lo cual reiteró dicho testigo durante el juicio, especificando que el referido imputado lo agredió con la indicada arma; que además, existe un certificado médico legal a cargo del mencionado testigo, expedido por el médico legista del Distrito Judicial de La Altagracia, también aportado por el ministerio público y valorado por el tribunal al momento de emitir su sentencia, en el cual consta que este presenta laceraciones múltiples, heridas en el labio superior y muñeca derecha, con recuperación de 17 a 20 días, lo que sirve de corroboración periférica a su testimonio; Considerando: Que el señor Pedro Santana Inirio, quien figura como querellante, víctima y testigo en el presente proceso, depositó ante esta Corte un escrito de desistimiento de querrela en provecho del imputado Juan Donastor Paula, cuyo desistimiento, a juicio de esta Corte, no opera ningún

resultado o consecuencia, pues se trata en la especie de infracciones de acción pública, en las cuales corresponde al ministerio público llevar a cabo la persecución penal, independientemente de cuál sea la posición adoptada al respecto por la víctima, sea esta querellante o actor civil”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por los crímenes antes descritos; donde los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Donastorg Paula, contra la sentencia núm. 257-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gabriel Luis Mateo.
Abogado:	Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Luis Mateo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domiciliado en Las Palmas de Palmarito, s/n, de block y zinc, próximo al Taller de Motores Cacata, de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00273, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Jhonny de Jesús Liriano Castro, dominicano, mayor de edad, casado, vendedor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0073688-8, con domicilio en la Ave. Libertad, núm. 141, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, víctima, querellante y actor civil;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 22 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3723-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 11 de diciembre de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de mayo del 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Gabriel Luís Mateo (a) El Maco, imputándolo de violar los artículos 379, 383, 384 y 386-2 del

Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Jhonny de Jesús Liriano Castro;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual acogió la acusación del ministerio público y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 00369-2015, el 15 de julio de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-04-2015-SS-00186, el 18 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al imputado Gabriel Luis Mateo (a) El Maco, de generales anotadas, culpable del crimen de robo en camino público, en violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Jhonny de Jesús Liriano Castro, en consecuencia, se condena a cinco (5) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por el señor Jhonny de Jesús Liriano Castro, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Víctor Enríquez Vásquez y Antonia S. Farías Abad, en contra del imputado Gabriel Luis Mateo (a) El Maco, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **TERCERO:** Condena al imputado Gabriel Luis Mateo (a) El Maco, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor del señor Jhonny de Jesús Liriano Castro, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que recibiera como consecuencia del hecho cometido por el referido imputado, en cuanto al fondo; **CUARTO:** Exime al imputado Gabriel Luis Mateo (a) El Maco, del pago de las costas penales del procedimiento; mientras que lo condena al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Víctor Enríquez Vásquez y Antonia S. Farías Abad, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** La lectura

de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00273, objeto del presente recurso de casación, el 28 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gabriel Luis Mateo, imputado, representado por el licenciado Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, en contra de la sentencia número 186 de fecha 18/11/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales de la alzada; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como único medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y los contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia manifiestamente infundada;

Considerando, que en el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que al imputado se le arrestó el 26 de enero de 2016, conforme al acta de registro de personas, mientras que la denuncia y la orden de arresto son del 27 de enero del 2015, es decir, que el imputado fue arrestado antes de que se emitiera la orden de arresto; que las motivaciones de la Corte a-qua respecto a la declaración de la víctima no tienen fundamento absoluto, porque si bien es cierto que la víctima pudo declarar como testigo, debe existir otro elemento de prueba que pueda corroborar su testimonio, porque en principio se trata de una persona interesada; que en este proceso no se realizó una rueda de detenidos o reconocimiento de personas conforme al artículo 218 del Código Procesal Penal, para identificar a las

personas que participaron en el hecho; que las declaraciones de la víctima resultan inverosímiles, son incoherentes, tienen un móvil espurio porque persigue el pago de una indemnización”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el primer aspecto a analizar en el recurso de casación del imputado, es lo referente a la fecha del arresto y la fecha de la orden de arresto emitida en su contra, constatando esta Alzada, que para dar respuesta a este medio, la Corte a-qua indicó: *“que si bien figura un acta de registro de personas de fecha 26/1/16, conforme a la cual establece que al imputado no le fue ocupado ningún objeto que permitiera determinar el compromiso de su responsabilidad penal, por otro lado, consta que la denuncia de la víctima y la subsiguiente orden de arresto emitida por el tribunal, ambas de fecha 27/1/16, lo que evidentemente descarta la posibilidad de que entre el registro de que fue objeto el hoy recurrente guarde relación alguna con la posterior denuncia y su detención, así las cosas carece de sustento el argumento enarbolado por la defensa de que existe irregularidad en las actuaciones llevadas a cabo”;*

Considerando, que es criterio de esta Segunda Sala, que la Corte a-qua, al rechazar el medio en la forma en que lo hizo, dio una respuesta adecuada al cuestionamiento del recurrente, pues en la contestación del medio argüido, de forma lógica interpretó la Corte, que si el hoy recurrente fue requisado un día antes de que incluso la víctima fuera a interponer la denuncia por el robo, esa requisita no guarda relación con los hechos que originan el presente proceso, y por tanto no puede haber irregularidad en este caso, derivada de haber practicado un registro y arresto sin la existencia de la orden judicial correspondiente, pues cuando la requisita se llevó a cabo no se tenía constancia de que había ocurrido el hecho ilícito atribuido al hoy recurrente, razón por la que no podemos atribuir a la Corte haber incurrido en el vicio de emitir una decisión infundada o que haya interpretado de forma errónea una norma legal, y procede en consecuencia, rechazar el medio examinado;

Considerando, que otro aspecto denunciado por el hoy recurrente en su memorial de casación es lo relativo a la credibilidad del testimonio de

la víctima, alegando que dicho testimonio era inverosímil, incoherente y emitido por una persona interesada;

Considerando, que para dar respuesta a este medio, la Corte a-qua razonó en el sentido de que: *“(...) la víctima puede declarar como testigo bajo juramento por lo que, de conformidad con el ordenamiento procesal no existe tara alguna para que la instancia valore su testimonio con la calidad de elemento probatorio, por ello, no alcanza mérito alguno este medio (...)”*

Considerando, que al fallar como lo hizo, la Corte a-qua aplicó de forma correcta la norma procesal penal, toda vez que como bien expuso, en nuestro sistema de justicia no existen tachas a testigos, y en el proceso penal, el testimonio de la víctima es válido como prueba para demostrar la imputación atribuida al encartado. A esto debemos agregar, que en todo caso, corresponde al juzgador determinar la veracidad o no de las declaraciones ofrecidas por una víctima que declara en calidad de testigo, a través de un juicio de valor realizado a la prueba ofrecida, y tras confirmar que dicho testimonio carece de incredibilidad subjetiva, que es lógico, que puede ser corroborado mediante otros elementos de pruebas, y que además, es constante;

Considerando, que las condiciones antes descritas fueron verificadas por la Corte a-qua para fundamentar su decisión, al constatar que las declaraciones de la víctima-testigo fueron coherentes, precisas y firmes, al señalar al hoy recurrente como la persona que en horas de la noche y portando un arma de fuego lo despojó de su pasola, sin advertir la Corte a-qua ninguna animadversión en sus declaraciones, que por demás fueron corroboradas por los restantes elementos probatorios; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en su reclamo, por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en atención al último punto del memorial de casación, relativo a que en el proceso no fue realizada una rueda de detenidos o reconocimiento de personas conforme al artículo 218 del Código Procesal Penal, ha sido criterio constante de esta Alzada que la diligencia procesal de un reconocimiento de personas bajo los lineamientos del artículo 218 del Código Procesal Penal, se deja a discreción de quien dirige la investigación, cuando a su criterio, lo entienda necesario;

Considerando, que si bien el hoy reclamante entiende que era necesario un reconocimiento de personas a los fines de ser identificado como una de las personas que participó en el hecho atribuido, en la especie, desde la denuncia presentada por la víctima, esta identificó y señaló al imputado hoy recurrente como una de las personas que portando un arma de fuego lo atracó y le sustrajo su pasola, por lo que el mismo quedó individualizado desde el inicio del proceso, y resultaba innecesario y por tanto, no había necesidad de llevar a cabo un reconocimiento de personas;

Considerando, que tras el análisis de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala no advierte que la Corte a-quá produjera una sentencia infundada, ni violatoria de disposiciones constitucionales ni legales como aduce el recurrente, y contrario a esto, la misma se encuentra válida y suficientemente motivada, observando el cumplimiento de las garantías y derechos constitucionales que asisten a las partes, aunado a un análisis probatorio conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional, con lo que quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, y consecuentemente, la existencia de su responsabilidad penal en los hechos atribuidos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensoría pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recursos de casación interpuesto por Gabriel Luis Mateo, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00273, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por un abogado de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Félix Rolando Franco Marte y compartes.
Abogados:	Dr. Tomás B. Castro Monegro y Lic. Francisco A. Taveras G.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Félix Rolando Franco Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0083934-3, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 22, Las Dianas, provincia de Santiago, imputado y civilmente demandado; y la razón social Seguros DHI-Atlas, S.A., tercera civilmente demandada; y 2) Maguana Tropical, S.A., debidamente representada por el señor Albert Azulai, Israelí, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1834724-4, domiciliado y residente en la Ave. Bolívar, núm. 15, edificio Isabel, Apto. 4-B, sector

Gazcue, Distrito Nacional, querellante, ambos contra la sentencia núm. 0091-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al señor Albert Azulai, y el mismo expresar que es dominicano/israelí, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1834724-4, domiciliado y residente en la avenida Bolívar, núm. 15, Apto. 4-B, Gazcue, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-982-1740;

Oído al Dr. Tomás B. Castro Monegro, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Maguana Tropical, S. A., representada por el señor Albert Azulai;

Oído al Lic. Francisco A. Taveras G., en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Félix Rolando Marte y la razón social DHI-Atlas, S. A.;

Oída a la Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Francisco A. Taveras G., en representación de los recurrentes Félix Rolando Franco Marte y la razón social Seguros DHI-Atlas, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de septiembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Tomás B. Castro Monegro, en representación de la recurrente Maguana Tropical, S.A., debidamente representada por el señor Albert Azulai, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 1547-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2017, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 24 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 30 de julio de 2012 el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 576-12-00233, mediante la cual se declara auto de no ha lugar a favor del imputado Félix Rolando Franco Marte, ordenándose el cese de la medida de coerción que pesaba sobre este, consistente en impedimento de salida del país, con relación a la presunta violación al artículo 408 del Código Penal dominicano en que este había incurrido;
- b) que dicha resolución fue apelada, y con motivo del recurso de alzada intervino la resolución núm. 429-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2015, mediante la cual se revoca el auto de no ha lugar núm. 576-12-00233, de fecha 30 de julio de 2012, rendido por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y se dicta auto de apertura a juicio en contra del imputado Félix Rolando Franco Marte y la razón social DHI-Atlas, S. A.;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en función de tribunal de juicio, la cual en fecha 18 de enero de 2016, dictó la sentencia núm. 042-2016-SSEN-00007, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Se declara al imputado Félix Rolando Franco Marte y persona civilmente responsable, razón social Seguros DHI-Atlas, S.A., no culpable de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la razón social Maguana Tropical, S.A., debidamente representada por el ciudadano Albert Azulai, en consecuencia,

se les descarga de toda responsabilidad penal, en razón de no configurarse el tipo penal endilgado conforme al artículo 337 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; En el aspecto civil: **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida, la constitución en actor civil, interpuesta por la razón social Maguana Tropical, S.A., debidamente representada por el ciudadano Albert Azulai, por haberse hecho conforme a la ley, y haberse demostrado falta civil; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actoría civil, condena, conjunta y solidariamente, a los ciudadanos Félix Rolando Franco Marte y persona civilmente responsable, razón social Seguros DHI-Atlas, S.A., al pago de la siguiente suma de dinero: a) Seis Millones Doscientos Veintinueve Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$6,229,636.00), por concepto de monto que corresponde a la cobertura de la póliza de seguros contratada, marcada con el núm. 02-0201-00149 de fecha 24 de mayo de 2006; b) Ocho Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$8,000,000.00), como justa indemnización de los daños causados al querellante y actor civil, por su incumplimiento contractual, de cara a la transacción objeto del presente litigio; **QUINTO:** Condena conjunta y solidariamente a los ciudadanos Félix Rolando Franco Marte y persona civilmente responsable, razón social Seguros DHI-Atlas, S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando sean distraídas a favor y provecho del abogado querellante; **SEXTO:** Se fija la lectura de la presente decisión para el 3 de febrero a las dos (2:00) de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0091-TS-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal, promovida por el imputado Félix Rolando Franco Marte y la razón social Seguros DHI-Atlas, S.A., por órgano de su defensa técnica, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme se explica en el cuerpo motivado de la presente decisión;

SEGUNDO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Tomás Castro, actuando a nombre y en representación del querellante constituido en actor civil, razón social Maguana Tropical, S.A., debidamente representada por el señor Albert Azulai, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016); b) El Dr. Francisco A. Taveras G., actuando a nombre y en representación del imputado Félix Rolando Franco Marte y la razón social Seguros DHI-Atlas, S.A., en fecha primero (1ero) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016); ambos, contra sentencia marcada con el número 042-2016-SSEN-00007, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento causadas en la presente instancia judicial”;

Considerando, que los recurrentes Félix Rolando Franco Marte y DHI-Atlas, S. A., por intermedio de su abogado, invocan en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio: Inobservancia de una disposición de orden legal establecida en los artículos 44, 45, 148 y 149 del Código Procesal Penal, comentados en el Libro I, Título I, Capítulo I, sección V, relacionados con la extinción de la acción penal y Libro III Capítulo III de los actos procesales, referente a la extinción de la acción penal por duración máxima de los procesos y por la prescripción. A que partiendo de la fecha de presentación formal de la acusación por el Ministerio Público, del 14 de enero de 2011, al 14 de enero de 2016 transcurrieron 5 años sin que se hubiese emitido decisión definitiva y sin que mediaran dilaciones indebidas promovidas por el imputado, siendo el Ministerio Público y el querellante quienes han entorpecido el proceso, por lo cual, de conformidad con el artículo 148 del Código procesal Penal, se debe declarar extinguida la acción penal; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Artículo 69 de la Constitución. Vulneración del derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso. DHI-Atlas, S. A., no fue citada a comparecer a la audiencia de fondo, además de que nunca estuvo representada ni presentó conclusiones a fondo, lo cual fue planteado

a la Corte a-qua, que en sus presunciones olvida que una cosa es una persona moral y otra es una persona física, no valiendo la representación de uno por la otra; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada y carente de base legal. No se verifica de manera específica la existencia de los elementos necesarios para imponer sanciones civiles. Las pruebas aportadas no fueron valoradas en su justa medida, ya que de lo contrario no se habría condenado civilmente al señor Félix Rolando Franco Marte, ya que no formó parte del contrato de la póliza”;

Considerando, que la recurrente Maguana Tropical, S. A., propone como medios, en su recurso de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: omisión e insuficiencia de estatuir, errónea y contradictoria motivación. En la sentencia impugnada la Corte a-qua tomó como fundamento para emitir “sentencia de descargo penal” el supuesto hecho de que los contratos de póliza de seguros, no se enmarcan dentro de los previstos en el referido artículo 408 del Código Penal, Que en el caso de la especie no estamos en presencia de un mandato per se, es que la propiedad del dinero entregado por la aseguradora New India Assurance Company, LTD, se transfiere a favor y provecho de la recurrente Maguana Tropical, S. A., y como vía de consecuencia le transfiere la calidad de mandato, a la entidad social Seguros DHI- Atlas, con la condición de que la misma tenga la obligación de devolver o presentar la cosa referida, tal cual lo establece el artículo 408 del Código Penal Dominicano; **Segundo Medio:** violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que a juicio de la Corte a-qua no retiene un tipo penal contra el imputado sobre la base de que no ha mediado ninguno de los contratos que enumera el artículo 408 del Código Penal, sin embargo, retiene la especie de que el imputado hizo un uso distinto del dinero del que estaba obligado, pero estableciendo una falta y responsabilidad de carácter civil”;

Considerando, que para fallar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Félix Rolando Franco Marte y DHI-Atlas, S.A., como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“La solicitud de la extinción de la acción penal presentada en esta Alzada por la defensa técnica de la parte imputada, se sustenta arguyendo el inciso 12 del artículo 44 del Código Procesal Penal, combinado con el

148, sobre la duración máxima del proceso, el cual ciertamente ha estado activo en los estamentos judiciales durante más de cinco años, sin embargo, las partes no pueden ignorar que ha sido objeto de varios recursos ejercidos por el querellante y actor civil, quien posee los mismos derechos que el imputado, donde las decisiones que se han tomado ha sido favoreciendo los intereses de este último, lo que ha lesionado el interés del querellante, quien correctamente ha hecho uso de las herramientas ofertadas por el Código Procesal para hacer valer sus pretensiones. Por lo tanto, el proceso ha durado más del tiempo estipulado, en razón de la naturaleza de las acciones iniciadas y las partes han hecho uso de las herramientas que le oferta el sistema para recorrer las instancias necesarias a los fines de hacer valer sus derechos. En cuanto al aspecto denunciado, sobre la no citación a comparecer a la audiencia de fondo, de la entidad aseguradora DHI-Atlas, S.A., amén de que nunca tuvo representada ni presentó conclusiones al fondo en las audiencias conocidas en primer grado; esta Corte advierte luego de una simple lectura de las actas levantadas al efecto, que la calidad del imputado Félix Rolando Franco Marte, representante de la persona moral puesta en causa. El abogado que representa la barra técnica de la parte imputada con ligereza censurable da sus calidades sin definir su representación y concluye sólo a favor de la persona física, cuando es más que obvio que imputado no se encuentra en el proceso por su simple hecho, sino por ser el representante físico de la entidad aseguradora e imputada, tal como consta en todos los legajos del expediente, y de manera específica en el acta de audiencia levantada en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), primera página, donde sus generales establecen el alcance de su calidad en este proceso, quedando todos debidamente citados (abogados y persona físicas representantes de las entidades comerciales en litis) para la próxima audiencia donde efectivamente se conocen los méritos de la acusación y se decide la suerte del proceso. Siendo, en consecuencia, tal reclamación infundada y carente de toda base legal, por lo que debe ser desestimada. A propósito del medio que se analiza, la Corte advierte que la Juzgadora en su decisión detalla los daños y perjuicios causados a consecuencia de las pérdidas de que fue víctima el querellante y actor civil, por lo que acoge como suyas las reflexiones que en el aspecto civil reseña la decisión impugnada, en razón del perjuicio causado por los imputados

por su accionar delictivo en contra del actor civil (ver numerales 33 al 42, Págs. 31 a la 34)”;

Considerando, que para fallar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, Maguana Tropical, S. A., como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“En cuanto al artículo 266 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguro. La acusación presentada se limita a formular cargos por abuso de confianza, por lo que hacer denuncia en esta Alzada de infracciones que se encuentran enmarcadas en la Ley de Seguros resulta infructuoso, más aún tomando en consideración el contenido del referido artículo que no se ajusta al plano fáctico probado y retenido durante el desarrollo de la actividad probatoria. La disposición de referencia persigue a compañías que realizan transacciones de seguros o reaseguradoras, así como intermediarios sin serlo, lo que no aplica en la especie, ya que la calidad de DHL-Atlas, S.A., para realizar estos tipos de transacciones no ha sido punto de discusión controvertido en el devenir del proceso. Luego de la realización de la actividad para el escrutinio probatorio y su correcta ponderación, el juzgado a-quo procede a la reconstrucción del hecho fáctico, que le permite establecer que no se encuentran presentes los elementos constitutivos del abuso de confianza, de manera específica señalando que el contrato de seguros no se encuentra entre los enmarcados en el texto legal que recoge el 408 del Código Penal. (Ver: Numerales 15 al 24, Págs. 27, 28 y 29 de la decisión) 14.- Otro elemento constitutivo que la juzgadora establece, se refiere a la recepción de dinero y su no entrega al momento de la solicitud de reembolso, dándosele un uso diferente frente a lo contratado, al establecer que: ‘...Amén de no haberse presentado prueba que dieran como cierto la distracción del dinero desembolsado por la razón social internacional New India Assurance Company, LTD, compañía reaseguradora de Seguros DHI-Atlas, S.A., a favor de los reclamantes; todo esto robustecido con las declaraciones del testigo Pablo Eduardo Tolentino quien afirmó en el ple-nario que dichos dineros fueron depositados en la cuenta de la compañía puesta en causa” (ver: numeral 13, parte in-fine, Pág. 27 de la decisión. Quedando claro que entre las partes lo que existió fue un no acuerdo del monto a pagar como resultado de la reclamación del siniestro, por lo que no se comprobó la distracción de dichos fondos, no configurándose el abuso de confianza. (ver: numeral 20, Pág. 28). 15.- Concretizada la no existencia del ilícito penal endilgado, la juzgadora en el deber de dar

solución al conflicto que mantiene las partes enfrentadas de acuerdo a las pruebas aportadas y las herramientas que le otorga la normativa procesal, descarta totalmente la posibilidad de retener falta penal en contra de la parte imputada, pero comprueba otros tipos de obligaciones las que fija correctamente en su decisión al retener responsabilidad de naturaleza civil, estableciendo lo siguiente: “Que de lo anterior, este tribunal ha podido constatar que el procesado Félix Rolando Franco, representante de la razón social Seguros DHI-Atlas, S.A., ha incurrido en el incumplimiento del contrato de seguros al no haber pagado los montos correspondientes a la póliza núm. 02-0201-00149, reclamada por la víctima del presente caso Maguana Tropical, S.A., hecho que incumbe al ámbito civil sobre el cual nos pronunciaremos en virtud del artículo 59 del Código Procesal Penal. (ver: numeral 13, 1era parte, Pág. 27)”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que por la solución que se dará al caso, se procederá a ponderar el último aspecto del tercer medio invocado por los recurrentes Félix Rolando Franco Marte y DHI-Atlas, S. A., el cual sostiene que: *“Las pruebas aportadas no fueron valoradas en su justa medida, ya que de lo contrario no se habría condenado civilmente al señor Félix Rolando Franco Marte, ya que no formó parte del contrato de la póliza”*, sin necesidad de referirse a los demás medios invocados ni al recurso de casación interpuesto por Maguana Tropical, S. A., tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que ciertamente, constituye un aspecto censurable en la decisión impugnada el hecho de que sea confirmada la condenación conjunta y solidaria en contra del señor Félix Rolando Franco Marte, representante de Seguros DHI-Atlas, S. A., ya que si bien no fue retenida responsabilidad penal, fue ordenado el pago de una indemnización a favor de los querellantes, por haberse determinado que se incurrió en una falta generadora de responsabilidad civil;

Considerando, que en ese sentido, se imponía sobre el tribunal la obligación de delimitar la participación, tanto de la aseguradora como del señor Félix Rolando Franco Marte, de manera individual en la producción

del daño, siendo su deber dividir estas responsabilidades, por tratarse de sujetos de derecho distintos;

Considerando, que en base a esa división de responsabilidad los jueces del fondo deben precisar en qué magnitud esas faltas identificadas han concurrido al daño, y de acuerdo con la gravedad de las mismas repartir la responsabilidad en la proporción correspondiente, evaluando si procede o no la retención de una falta a la persona física como tercero civilmente responsable o si la razón social, como compañía aseguradora, es la responsable exclusiva;

Considerando, que la falta de cumplimiento de las disposiciones de un contrato, como lo es en el caso la ejecución de la póliza de seguros, es un hecho generador de responsabilidad civil de orden contractual; sin embargo, los tribunales inferiores han fallado en identificar las causas que generan la responsabilidad personal de Félix Rolando Franco Marte como tercero civilmente responsable, ya que con quien se contrata la póliza es con la compañía aseguradora representada por él, mas no con él mismo;

Considerando, que las convenciones válidamente formadas tienen fuerza de ley y producen efectos respecto de las partes que las suscriben; sin embargo, el señor Félix Rolando Franco Marte no suscribe el contrato de seguros en su nombre, sino como representante de una de las partes, así las cosas, el escrutinio de las piezas del proceso pone de manifiesto la pertinencia y certeza de lo argumentado; por lo que procede acoger el tercer medio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que esta Alzada advierte que el vicio identificado reporta una inadecuada valoración de los medios de prueba que amerita un nuevo examen de los mismos por parte de la jurisdicción de fondo, a los fines de garantizar una administración de justicia efectiva;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que

requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición;

Considerando, que en el caso en cuestión, el vicio invocado por el recurrente, consistente en la condenación del señor Félix Rolando Franco Marte, a título personal, al pago de una indemnización a favor de los querellantes, pese a que este únicamente fungió como representante de la razón social con la cual estos habían contratado; parte de una errónea valoración en la que incurre la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por lo que resulta procedente la remisión del caso a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que sea designada la Sala que conocerá el nuevo juicio, en virtud de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, como es la errónea valoración, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Félix Rolando Franco Marte y DHI-Atlas, S. A., contra la Sentencia Penal núm. 0091-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio designe una de sus Salas, distinta de la Cuarta, para que sea celebrado el nuevo juicio del asunto que se trata;

Tercero: Declara que, por los motivos expuestos, no ha lugar a estatuir en cuanto al recurso de casación interpuesto por Maguana Tropical, S. A., contra la mencionada decisión;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Rafael Romero Vargas.
Abogada:	Licda. Yuberky Tejada.
Recurrida:	Lidia Rosario.
Abogados:	Dr. Nelson Sánchez Morales y Licda. Yessenia Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Rafael Romero Vargas, dominicano, mayor de edad, unión libre, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 13, esquina 17, Respaldo Los 3 Ojos, Charles de Gaulle, Santo Domingo Este, y actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 501-2017-SSen-00124, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yuberky Tejada, defensora pública, actuando a nombre y representación José Rafael Romero Vargas, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Dr. Nelson Sánchez Morales, por sí y por la Licda. Yessenia Martínez, en representación de Lidia Rosario, parte recurrida, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. André M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente José Rafael Romero Vargas, a través de su defensa técnica la Licda. Yuberky Tejada, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 3 de octubre de 2017;

Visto la resolución núm. 5279-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por José Rafael Romero Vargas, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 26 de febrero de 2018, a fin de debatir oralmente, audiencia en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394,

399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); y la resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de agosto de 2016, el Lic. José Guillermo Guerrero, Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Rafael Romero Vargas (a) Gaviota o Lilo, por el hecho de que:

“en fecha 1 de enero de 2016, siendo aproximadamente las 7:00 A. M., en la calle Hermanas Mirabal, esquina calle 31 del sector de Gualey, Distrito Nacional, el acusado José Rafael Romero Vargas (a) Gaviota o Lilo, conjuntamente con el imputado Moreno (prófugo), y con un arma de fuego le propinó herida a la víctima Jonael Rosario (a) El Gordo (occiso), la cual posteriormente le causó la muerte; que el hecho ocurrió en la antes indicada dirección, específicamente debajo de la ferretería Lolo, lugar donde se encontraba la víctima junto a sus amigos Yeudy Javier López Reynoso (Yeo y/o Leo), Joel Enmanuel Ortiz y el nombrado Lalo (este último falleció en un accidente de tránsito), luego de salir de un centro de diversión nocturno, en ese momento se le acercó el acusado José Rafael Romero Vargas (a) Gaviota o Lilo, y el imputado Moreno (prófugo), ambos portando armas de fuego en sus manos, y una vez allí el imputado Moreno (prófugo) procedió a revisar a la víctima Jonael Rosario (a) El Gordo (occiso) y a sus amigos Yeudy Javier López Reynoso, y Joel Enmanuel Ortiz, para verificar si portaban algún tipo de arma de inmediato el acusado José Rafael Romero Vargas (a) Gaviota o Lilo disparó al nombrado Lalo, sin embargo el arma de fuego se encasquilló, momento que aprovechó el nombrado Lalo para salir corriendo del lugar; que inmediatamente, el acusado José Rafael Romero Vargas (a) Gaviota o Lilo, manipuló nueva el arma de fuego que portaba de manera ilegal, manifestándole a la víctima Jonael Rosario (a) El Gordo (occiso) “toma por secundero” y luego le propinó un disparo en el antebrazo izquierdo que le penetró en la región dorsolumbar izquierda,

cayendo la víctima al suelo, acto seguido el acusado José Rafael Romero Vargas (a) Gaviota o Lilo, le dio seguimiento a uno de los amigos del occiso, mientras el imputado Moreno (prófugo) tenía encañonando a Yedy Javier López Reynoso, y Joel Enmanuel Ortiz, luego el acusado José Rafael Romero Vargas (a) Gaviota o Lilo y el prófugo Moreno, emprendieron la huida del lugar, procediendo Yedy Javier López Reynoso y Joel Enmanuel Ortiz a trasladar a la víctima Jonael Rosario (a) El Gordo (occiso) en el hospital Dr. Francisco Moscoso Puello a recibir atenciones médicas donde permaneció interno y posteriormente murió como consecuencia del disparo ocasionado por el acusado José Rafael Romero Vargas (a) Gaviota o Lilo; que producto de los hechos perpetrados por el acusado José Rafael Romero Vargas (a) Gaviota o Lilo, la muerte del hoy occiso Jonael Rosario (a) El Gordo, se debió a herida por proyectil de arma de fuego cañón corto (cicatrizada) con entrada en el antebrazo izquierdo, cara antero lateral externa, tercio medio, que describe una trayectoria de izquierda a derecha, con salida en antebrazo izquierdo, cara anterolateral interna, tercio medio con entrada en región dorso lumbar izquierda, sin salida, (proyectil recuperado en procedimiento quirúrgico) con flebotrombosis inferiores y trombo embolismo pulmonar como mecanismo terminal, conforme autopsia núm. A-0143-2016, expedida en fecha 30 de enero de 2016, por los doctores Urias Rodríguez Gómez y Josefina Alcántara, médicos forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses”;

- b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la resolución núm. 057-2016-SAPR-00330, el 18 de octubre de 2016;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su decisión marcada con el núm. 2016-SSEN-00085 el 5 de abril de 2017, cuya parte dispositiva está copiada en la sentencia recurrida;
- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Rafael Romero Vargas, intervino la sentencia ahora

impugnada en casación núm. 501-2017-SEEN-00124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de septiembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Rafael Romero Vargas, a través de defensa técnica, Licda. Yuberky Tejada C., y sustentado en la audiencia del recurso por la Licda, Ana Mercedes Acosta, defensa pública, incoado en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia núm. 2016-SEEN-00085, de fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara al acusado José Rafael Romero Vargas, de generales que constan, culpable de cometer homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jonael Rosario, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional la Victoria; **Segundo:** Condena al imputado al pago de las costas penales causadas en esta instancia; **Tercero:** En cuanto a la forma ratifica como buena y válida la demanda civil interpuesta por la señora Lidia Rosario, en su calidad de madre del occiso, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo acoge la misma y condena al justiciable José Rafael Romero Vargas, al pago de la suma de cinco millones (RD\$5,000,000.00) de pesos, a favor de la demandante, como justa indemnización por los daños morales causados, a consecuencia del comportamiento antijurídico del condenado; **Cuarto:** Dispone compensación de las costas civiles ante la asistencia de la defensoría de víctimas; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de Pena correspondiente”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente José Rafael Romero

Vargas, al pago de las costas del proceso por haber sido asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra núm. 72-2017 de fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que el recurrente José Rafael Romero Vargas, invoca en el recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que al examinar la sentencia objeto del presente recurso se puede confirmar que el Tribunal a-quo ratifica los mismos errores del tribunal de primer grado, al no analizar la errónea aplicación de la norma jurídica consagrada en los artículos 295, 304 del Código Penal conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que desde el momento en que una persona es señalada como autor o cómplice de un hecho, la parte acusadora tiene la responsabilidad de destruir más allá de toda duda la presunción de inocencia estipulada en un sin número de instrumentos legales; que de lo anterior se desprende que son las pruebas que destruyen la presunción de inocencia; que resulta cuesta arriba motivar una sentencia sobre la base de un homicidio voluntario cuando el occiso murió 28 días después de haber estado en su residencia, máxime cuando el legislador para evitar sanciones injusta describe de manera clara como las conductas en determinada situación, en lo que atañe al presente caso la testigo madre del occiso certificó al tribunal que la muerte ocurrió 28 días después de haber recibido la herida, en ese orden de idea la calificación correcta que debió otorgar el tribunal era 309 del Código Penal no homicidio; que en ese mismo orden cabe resaltar que el artículo 309 del Código Penal establece el que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos, podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas

hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión menor, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel; que en ese sentido las juzgadoras violentaron en perjuicio del proceso el derecho a la libertad individual, la presunción de inocencia y el debido proceso, ya que en la sentencia recurrida no valoró de forma positiva, eficaz, objetivamente, en la forma prevista en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ni tampoco motivaron en lo referente a la calificación jurídica, errada del supuesto hecho cometido por el recurrente, porque el hecho imputado por el cual debió ser juzgado era de golpes y heridas que provocaron la muerte (artículo 309 del Código Penal), y no por homicidio voluntario esa falta evidencia en el fallo de la sentencia recurrida violenta el debido proceso de ley consagrado en nuestra Constitución en su artículo 69 y carece de fundamentación en cuanto a la calificación jurídica; que basado en los elementos de pruebas arriba indicados presentados por las partes acusadores para fundamentar su acusación, resulta que del contenido de ellos y la calificación jurídica por la cual fue apoderado el tribunal no se estableció la sustracción ni la ocupación absolutamente de nada para que el tribunal establezca en su sentencia que impone la pena solicitada porque hubo sustracción; estos argumentos plasmado por el tribunal rompe con todo análisis lógico para sustentar una condena de esa naturaleza, porque ninguno de los testigos habló de robo y mucho menos la acusación versaba sobre este ilícito, como es posible hablar de una condena legal cuando a este ciudadano no le ocuparon arma de fuego, como hablar de dignidad humana cuando se violentó el debido proceso de ley con todas las garantías judiciales, como hablar de proporcionalidad con una condena de 20 años cuando el ilícito por el cual se condena al recurrente conlleva sanción con un mínimo de 3 años y le impone 20 años; pero resulta que el tribunal sobre externado por los testigos debió haber analizado que todos establecieron que el occiso nunca había tenido discusión ni diferencia de ninguna índole, aquí la parte acusadora dejó al vacío las circunstancias de la ocurrencia de los supuestos hecho porque nada surge de la causalidad, vista así las cosas la duda razonable en cuanto a este punto el tribunal allanar para darle sentido a su sentencia, ya sin móvil sería cuesta justificar

hechos de esta naturaleza, es por este motivo que la razón de ser del artículo 25 del Código Procesal Penal caso como este debió ser aplicado para despegar cualquier interrogante; que el tribunal juzgador inobservó lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, en vista que los argumentos plasmado en la sentencia no se corresponde con la exigencia del artículo antes mencionado, ya que las declaraciones de la víctima se infiere una duda razonable a favor del justiciable, porque no es posible que de acuerdo a dichas declaraciones, rendidas por las víctimas el tribunal justifique la condena impuesta; que el Tribunal a-quo incurre en el vicio denunciado en la motivación de la sentencia al tratar de determinar las responsabilidad penal del recurrente a través de criterios y suposiciones subjetivas, rompiendo con todos los parámetros de la sana crítica, recurriendo a la íntima convicción como forma de valoración de la prueba, en consecuencia ante esta situación es evidente que no se puede hablar de que la teoría probatoria para justificar una condena de veinte (20) años fue basada en el principio 14 y el artículo 172 del Código Procesal Penal, al señalar los juzgadores que los testigos no mintió al tribunal que su declaración se corroboraron con las pruebas ofertadas por el órgano acusador, no habiendo contradicciones en cuanto a la identificación del imputado y por vía de consecuencia la participación de este, el tribunal violenta la presunción de inocencia del encartado desde el momento en que el tribunal da como hecho la existencia de una supuesta arma de fuego sin tener ningún documento de su existencia, solo por una certificación generalizada por una institución, además sin tener el tribunal ningún elemento de prueba pericial que pudiera conectar al imputado con los hechos fuera de toda duda razonable como sería la ocupación del objeto material, una prueba de parafina que compruebe que este ciudadano manipuló algún tipo de arma de fuego, para que de esa forma se pueda tener noción de sentencia justicia, la decisión recurrida es una sentencia injusta a la luz de todo lo concerniente a tutelar derecho fuera de toda concepción subjetiva solo para satisfacer una parte dejando atrás su labor de aplicación norma de forma justa y eficaz; que con lo planteado con anterioridad, es evidente que el Tribunal a-quo incurrió en una falta de motivación en la decisión hoy recurrida puesto que solo se limitó a señalar los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora así como la mención de normas jurídicas sin embargo no realizó una motivación que se baste por sí misma, que establezca cuales fueron los parámetros y circunstancias para emitir

sentencia condenatoria; que así las cosas, existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir que lo que se refiere al quantum de la pena, máxime cuando por este hecho el legislado estableció una condena de 3 a 20 años de reclusión mayor, más sin embargo el tribunal impone el máximo de la pena como un castigo, los criterios para la determinación de la pena no es una opción puesto que puesto el legislador a los jueces, sino más bien un mandato a los mismos, los cuales deben tomar en consideración lo dispuesto en este artículo, es menester indica que dicho artículo jamás puede ser interpretado con la finalidad de agravar la situación del condenado, toda vez que la corriente del pensamiento actual plantea que siempre las normas deben ser interpretadas a favor del reo; el artículo 25 del Código Procesal Penal así lo consagra cuando establece que las normas que coarten la libertad deben ser interpretadas restrictivamente y que la analogía y la interpretación extensiva son permitidas para favorecer la libertad o el ejercicio de un derecho del imputado, por lo que los criterios contenidos en el presente texto, para el establecimiento de la pena, siempre han de ser interpretados para favorecer al que será condenado por el hecho imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en esencia, en el desarrollo de su único medio, el recurrente expresa como vicios de la sentencia impugnada que la misma es manifiestamente infundada por incurrir en errónea interpretación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que trajo como consecuencia que se calificara el hecho de manera errónea cuando el imputado recurrente debió ser condenado por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal, debido a que la víctima falleció 28 días después de haber ocurrido los hechos y ya estando en su residencia, existiendo en consecuencia, una falta de motivación de la sanción impuesta;

Considerando, que la acusación es la formalización de la imputación, y esta constituye la descripción material de la conducta imputada, la cual debe contener los datos fácticos recogidos en la misma, siendo que estos constituyen la referencia indispensable para el ejercicio del derecho de

defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia;

Considerando, que la calificación jurídica de estos hechos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo una nueva calificación, lo que no ocurre en el caso de la especie, toda vez que un examen integral de la decisión impugnada revela que la Corte a-qua en respuesta a los planteamientos del recurso de apelación suscrito por el imputado José Rafael Romero Vargas, constató y estableció de manera clara y precisa que del contenido de la evidencia probatoria aportada por el Ministerio Público, exhibida y debatida ante el tribunal de juicio, tras su correcta valoración se dejó establecido que la víctima de este proceso falleció como consecuencia de: *“herida por proyectil de arma de fuego cañón corto (cicatrización) con entrada en antebrazo izquierdo, cara antero lateral externa, tercio medio, que describe una trayectoria de izquierda a derecha, con salida en antebrazo izquierdo, cara anterolateral interna, tercio medio con reentrada en región dorsolumbar izquierda, sin salida (proyectil recuperado en procedimiento quirúrgico), con flebotrombosis de miembros inferiores y tromboembolismo pulmonar como mecanismo terminar”*; resultando el imputado, ahora recurrente en casación, el responsable del ilícito juzgado, quien desde el inicio del proceso tuvo la oportunidad para poder preparar una defensa efectiva en base a los señalamientos hechos por la parte acusadora, teniendo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material desde la radiación y apoderamiento para la celebración del juicio, sede judicial en que conoció de esas imputaciones, cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional permanece incólume; por tanto no se evidencian los vicios atribuidos a la decisión de que se trata;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado, en ese sentido, esta alzada, luego de analizar el recurso y la decisión recurrida verifica que lo argüido por el recurrente en el desarrollo de su único medio carece de fundamento,

toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, donde los medios de pruebas sometidos al presente proceso fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado ahora recurrente José Rafael Romero Vargas, respetándose el debido proceso, y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, y la motivación de la sentencia ha sido en hecho y en derecho suficiente para justificar la culpabilidad del imputado; por lo que, procede el rechazo de los argumentos analizados;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente José Rafael Romero Vargas, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado José Rafael Romero Vargas, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las

disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Rafael Romero Vargas, contra la sentencia marcada con el núm. 501-2017-SEN-00124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; quedando, en consecuencia, confirmada en todas sus partes la decisión impugnada;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Milagros del Carmen Adames.
Abogada:	Licda. Santa R. Brea Guerrero.
Recurridas:	María Altagracia Ramón Minaya y Nilcía Ramón Valenzuela.
Abogado:	Lic. Basilio Alcántara Contreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, PresidentA; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milagros del Carmen Adames, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0004737-5, domiciliada y residente en la calle Las Flores, casa núm. 11, sector Juan Pablo Duarte, de La Sursa, Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia marcada con el núm. 501-2017-SEEN-00117, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la recurrida Nilcia Ramón Valenzuela, y la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1308455-2, con domicilio en la calle Las Flores, casa núm. 19, barrio Juan Pablo Duarte (mercado Nuevo), Distrito Nacional;

Oído a la Licda. Santa R. Brea Guerrero, asistiendo en sus medios de defensa a Milagros del Carmen Adames; parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Basilio Alcántara Contreras, en representación de María Altagracia Ramón Minaya y Nilcia Ramón Valenzuela, en calidad de hijas de la occisa Celida Minaya Valenzuela, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Santa R. Brea Guerrero, en representación de la recurrente Milagros del Carmen Adames, depositado el 11 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 5023-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 26 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 5 de junio de 2016, el Lic. Johan Newton López presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Milagros del Carmen Adames, por el hecho de que: *“el día 8 de septiembre de 2015, siendo aproximadamente las 6:00 P. M., la víctima María Altagracia Ramón Minaya, se encontraba sentada frente a su casa ubicada en la calle Las Flores, casa núm. 19, parte atrás, del sector Los Coquitos, Villas Agrícolas, del Distrito Nacional, instante en el cual se apersonó la acusada Milagros del Carmen Adames, con un arma blanca en la mano que portaba de manera ilegal, en compañía de sus hijas, las nombradas Carolina y Ruth María Esther, y sin mediar ningún tipo palabras, comenzó a agredir físicamente a la víctima María Altagracia Ramón Minaya, quien resultó con lesión en el brazo izquierdo por herida corto penetrante, conforme certificado médico legal núm. 49311; que en ese momento la víctima Celida Minaya Valenzuela, quien es la madre de María Altagracia Ramón Minaya, estaba saliendo de la casa y se percató de la situación, por lo que se aproximó a los fines de auxiliar a su hija, y cuando la acusada Milagros del Carmen Adames alcanzó a verla, inmediatamente le fue encima dándole una estocada con el arma blanca que portaba de manera ilegal, en el seno izquierdo y otra en la mano izquierda, cayendo la referida al suelo, siendo esto presenciado por Nilcía Ramón Valenzuela, hija y hermana de las víctimas Celida Minaya Valenzuela y María Altagracia Ramón Minaya, respectivamente; que acto seguido la acusada Milagros del Carmen Adames salió corriendo, dándose a la fuga, mientras tanto algunas personas cercanas llevaron a la víctima Celida Minaya Valenzuela, al Hospital Dr. Francisco Moscoso Puello, en donde estuvo ingresada, y en fecha 16 de septiembre de 2015, falleció a causa de las heridas que le produjo la acusada Milagros del Carmen Adames; que producto de la agresión con el arma blanca causada por la Milagros del Carmen Adames, a la víctima María Altagracia Ramón Minaya, la misma presenta herida corto-penetrante suturada en el brazo derecho, abrasiones en la región escapular izquierda, lesiones que curaran en un periodo de 1 a 10 días, conforme certificado médico legal núm. 49311, de fecha 10 de septiembre de 2015, expedido por el Dr. Juan Francisco Solano Martínez, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses; que producto de los hechos perpetrados por la acusada Milagros del Carmen Adames, la muerte de la hoy occisa Celida Minaya Valenzuela, se debió a herida*

corto-penetrante (vía de cicatrización) en hemitorax izquierdo, con lesión de ventrículo izquierdo derecho del corazón y taponamiento cardiaco como mecanismo terminal, conforme autopsia núm. A-1258-2015, expedida en fecha 17 de septiembre de 2015, por los Doctores Mileidy L. Almonte D. y Sandra M. Jiménez Manzueta, médicos forenses del Instituto Nacional de Patología Forenses”;

que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 058-2016-SPRE-00327, el 11 de octubre de 2016, en contra de la imputada Milagros del Carmen Adames; por presunta violación a las disposiciones del artículo 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal, en perjuicio de Celida Minaya Valenzuela;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 941-2017-SSEN-00067, el 8 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la decisión recurrida;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada, intervino la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00117, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Milagros del Carmen Adames, a través de sus representantes legales, Licdos. Alexander P. Sánchez y José Luis Otaño Ogando, en fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia penal núm. 941-2017-SSEN-00067, de fecha ocho (8) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a la ciudadana Milagros del Carmen Adames, de generales anotadas precedentemente, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 311 párrafo I del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión; **Segundo:** Declara el proceso exento del pago de costas penales en virtud de la sentencia obrante en la especie; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes’; **SEGUNDO:** Confirma

en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la imputada Milagros del Carmen Adames, al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura núm. 54-2017, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), emitido por este tribunal, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes correspondientes”;

Considerando, que la recurrente Milagros del Carmen Adames, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, incurriendo así en el error, la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión como los actos presentados por la fiscalía en el plenario de la audiencia del primer grado, actos estos que fueron levantados y recopilados con inobservancia de las autoridades que realizaron las pesquisas e inspección del lugar donde ocurrieron los hechos, que estas actas procesales fueron llenadas sin la debida investigación profunda de cuáles fueron las verdaderas causas que originaron los actos y acciones que hoy se encuentran en tela de juicio en contra de la encartada; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que en el orden de ideas, la Corte a-qua al declara inadmisibile y confirma la sentencia condenatoria, incurrió en el mismo error que el tribunal de primera instancia, que este tribunal fundó su decisión en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, prueba esta recogida con inobservancia, si nos detenemos a observar la sentencia en su página 11 párrafo 7, interpretado por el tribunal como hecho cierto y no controvertido, la prueba debe tener siempre un valor objetivo externo, del cual deducimos nuestras creencias en orden a la responsabilidad, que es la etapa final, pero cuando esa opinión tiene desde el principio sentido afirmativo, es decir que se presenta como postulado inicial de índole afectiva, invirtiendo así, toda la naturaleza lógica del juicio, es claro que la prueba externa pierde su calidad virtual, presentándose de rechazo a sofocantes injusticias; diríamos que el sentimiento es a la manera de

los remolinos en los ríos, que envuelven y absorben cuanto a ellos llegan sin detenerse a escoger los juicios nacidos del preconcepto; que he aquí una de las distinciones que con más detenimiento debe hacer el juzgador y sobre la cual reclamo muy atentamente el ciudadano de los señores magistrados, no siempre lo que es sincero es verídico, como no siempre lo verídico es necesariamente sincero; si se trata de un delito de autor intelectual y autor material, lo fundamental es la demostración inequívoca de esa relación que precede el fenómeno de la tutoría o mentoría, imprescindible cuando hay autor intelectual, el que los hechos atribuidos a la imputada y el hecho generador del daño, igualmente solo tomo en cuenta el informe forense al referirse según el acta de levantamiento de cadáver que la hoy occisa fue ingresada y atendida en el hospital Dr. Moscoso Puello, la misma se mantuvo en un estado de salud estable y sin complicaciones, por lo cual fue dada de alta, porque se encontraba en perfecto estado de salud y las declaraciones de la víctima para fundamentar su decisión; **Tercer Medio:** El quebrantamiento u omisión de forma sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, en este principio nos referimos al estado de defensa de la imputada, su versión de los hechos es donde se presentan y ponderan las pruebas a descargo para ser valoradas por el juzgador a favor de la acusada no para usarlo en su contra; que la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, que en ese orden de idea el tribunal a-quo fundó su decisión en declaraciones que dejaron vacíos y grandes interrogantes de si existen o no descuido médico al darle de alta fuera de tiempo prudente a la hoy occiso, condenó a la recurrente a una pena de 15 años de prisión; que a nuestro juicio el juzgador antes de imponer la sanción, debe tomar en cuenta que la persona condenada por el tiempo que guarde prisión no se desocialice, porque la habrá condenado a muerte de por vida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su primer y segundo medios, los cuales se analizarán de manera conjunta por su estrecha vinculación, donde la recurrente sostiene en esencia que los hechos fueron desnaturalizados, incurrieron en error en la determinación de lo ocurrido y en la valoración de las pruebas, así como que se incurrió en quebrantamiento de formas sustanciales de los actos, esto último en relación a la audiencia de primer

grado, debido a que los actos levantados y recopilados se realizaron con inobservancia de las autoridades, porque fueron llenados sin la debida investigación de las verdaderas causas que originaron el hecho juzgado; porque en la página 11 dispone la sentencia del tribunal de juicio, que solo fue tomado en cuenta el informe forense al referirse según el acta de levantamiento de cadáver que la hoy occisa fue ingresada y atendida en el hospital Dr. Moscoso Puello, que se mantuvo en un estado de salud estable y sin complicaciones, por lo cual fue dada de alta, porque se encontraba en perfecto estado de salud y las declaraciones de la víctima para fundamentar su decisión;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; y en ese sentido ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los documentos aportados al debate han sido dotados de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que en el sentido denunciado la Corte a-qua examinó la decisión emitida por el tribunal de juicio y contactó conforme lo expuesto en los numerales 4 y 5;

“Esta sala, al examinar la sentencia recurrida, aprecia que los juzgadores a-quo al evaluar las pruebas presentadas enjuicio establecieron: “... Que el ministerio público en sustento de su acusación presentó el testimonio de María Altagracia Ramón Minaya, quien manifestó entre otras cosas lo siguiente: “Que se encontraba en el plenario porque en fecha ocho (8) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), aproximadamente a las 6:00 de la tarde, cuando retornaba de su lugar de trabajo de encontró camino al colmado con la imputada, quien la interceptó, agrediendo a la imputada con un arma blanca, intercediendo su madre en su defensa, a quien la imputada le ocasionó dos heridas con un puñal que le causaron la muerte Asimismo fue presentado el testimonio de Nilcia Ramón Valenzuela, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: “Que se encontraba presente en el plenario porque la imputada mató a su madre de dos heridas de arma blanca, luego de haber discutido con su hermana, heridas estas ocasionadas, una en un seno y otra en un brazo. Que luego de lo

cometido, la imputada se paró frente a su casa con el cuchillo en la mano manifestándole que la odiaba y que la quería muerta, y que su madre falleció debido a las heridas ocasionadas por la imputada”. (Ver página 12 numeral 8 y 9 de la sentencia impugnada). Declaraciones sobre las cuales, el tribunal a quo se refirió: “En esas atenciones, el tribunal da credibilidad a las declaraciones de los testigos María Altagracia Ramona y Nilcia Ramón Valenzuela, de quienes se puede vislumbrar a través de sus declaraciones que las mismas se encontraban presentes al momento de la ocurrencia del hecho, siendo una de ellas víctima de heridas por parte de la imputada, lo cual fue el móvil del presente hecho, y por ser sus manifestaciones lógicas y coherentes con el relato. Fáctico, así como entre sí, y no poder haber sido desacreditadas durante el contrainterrogatorio que le fue practicado en el juicio, manteniendo éstas sus declaraciones invariables”. (Ver página 12 numeral 10 de la sentencia recurrida). 5) Que continuó señalando el tribunal a quo al valorar las demás pruebas depositadas por la parte acusadora, lo siguiente: “Que fue presentada además por la parte acusadora El Informe de Autopsia núm. A-1258-2015, de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil quince (2015)...donde nos refiere que: “El deceso de la señora Celida Minaya Valenzuela, se debió a herida corto penetrante (vía de cicatrización) en hemitórax izquierdo, con lesión de ventrículo izquierdo y derecho del corazón y taponamiento cardíaco como mecanismo terminal”. Que así también la parte acusadora presentó el Acta de Inspección de la Escena del Crimen núm. 237-15, de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil quince (2015)...en la que se describe lo siguiente: “Siendo las 10:52 horas del día 17-09-2015, fue solicitada la Unidad de Procesamiento de la Escena del Crimen, P.N... para trasladarse al Hospital doctor Francisco Moscoso Puello, donde se encontraba el cuerpo sin vida de la nombrada Celi Minerva Valenzuela...a consecuencia de heridas de arma blanca, ocasionada por la señora Milagros del Carmen, quien es su cuñada, en un hecho ocurrido en la residencia de la hoy occisa en fecha 8-9-2015...Que así también la parte acusadora presentó Acta de Levantamiento de Cadáver núm. 0054734, de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil quince (2015), siendo las doce y treinta, minutos de la tarde (12:30 pm)...mediante la cual se establece, entre otras cosas, lo siguiente: “Herida corto penetrante en mama izquierda. Hecho que no fue puesto en discusión y que se encuentra corroborado en el Informe de Autopsia. Acta de Levantamiento de Cadáver

de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil quince (2015)... mediante la cual se establece lo siguiente: “Después de trasladarse al Hospital Francisco Moscoso Puello, a la parte de la Morgue, del sector Luperón, Distrito Nacional, fue hallado en una camilla el cuerpo sin vida de Celida Minaya Valenzuela. Con una herida en el costado del lado izquierdo”...Que no fue hecho controvertido en el plenario que la imputada Milagros del Carmen Adames, fue la persona quien causó golpes y heridas voluntarias con arma blanca a la señora María Altagracia Ramona Minaya, cometiendo además, homicidio voluntario en perjuicio de la hoy occisa, quien en vida respondía al nombre de Celida Minaya Valenzuela, hecho este que aconteció producto de herida corto penetrante vía de cicatrización en hemitórax izquierdo, con lesión de ventrículo izquierdo derecho del corazón y taponamiento cardiaco como mecanismo terminal, conforme a autopsia... “. (Ver páginas 12, 13 y 14, puntos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 8.2 de la sentencia objeto de apelación); de lo cual esta alzada advierte que, contrario a lo extremado por la parte apelante, imputada Milagros del Carmen Adames, quedó claramente establecido las circunstancias en las que se produjo el deceso de la señora Celida Minaya Valenzuela, y comprobado a través de las pruebas aportadas al proceso ponderadas por los juzgadores a-quo, a saber: a) declaraciones de la señora María Altagracia Ramón Minaya, quien manifestó en juicio que en fecha 8/9/15, aproximadamente a las 6:00 de la tarde, cuando retomaba de su lugar de trabajo se encontró camino al colmado con la imputada, quien la interceptó, agrediéndola con mi arma blanca, intercediendo su madre en su defensa, a quien la imputada le ocasionó dos heridas con un puñal que le causaron la muerte; b) declaraciones de la señora Nilcia Ramón Valenzuela, quien dijo que la imputada mató a su madre de dos heridas de arma blanca, luego de haber discutido con su hermana, heridas estas ocasionadas, una en un seno y otra en un brazo y que su madre falleció debido a las heridas ocasionadas por la imputada, mereciendo dichas declaraciones para el tribunal a-quo entera credibilidad y robustecidas mediante el Informe de Autopsia aportado núm. A-1258-2015, de fecha 17/9/15, en el cual se concluyó que: “El deceso de la señora Celida Minaya Valenzuela, se debió a herida cortopenetrante (vía de cicatrización) en hemitórax izquierdo, con lesión de ventrículo izquierdo y derecho del corazón y taponamiento cardiaco como mecanismo terminal”; y acta de levantamiento de cadáver núm. 0054734, de fecha 17/9/15, en la que se indica que la causa

probable de la muerte de la señora Gélida Minaya Valenzuela fue: “Herida corto penetrante en mama izquierda”; de modo que, la causa que produjo la muerte de la señora Celida Minaya Valenzuela, fue la herida cortopetrante en hemitórax izquierdo causada por la imputada Milagros del Carmen Adames, por lo que decae la tesis de la parte recurrente, imputada Milagros del Carmen Adames; en ese sentido, este órgano jurisdiccional rechaza el motivo examinado. “Sobre la Pena a Imponer”, lo siguiente: “Que en resguardo a la anterior disposición normativa también el legislador ha dejado sentado que debe existir una correlación entre la acusación y sentencia, y por consiguiente los juzgadores podremos imponer penas distintas pero nunca superiores a las solicitadas por el órgano acusador; dándonos la norma los parámetros a tomar en consideración al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general”. Tomando en este caso la participación del ciudadano en este hecho y el daño que con su accionar ha provocado a la víctima, su familia y a la sociedad en general. En este sentido, el tribunal entiende que existe una responsabilidad penal de parte de la imputada Milagros del Carmen Adames, de violación a los artículos 295 y 311 párrafo 1 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que de la revisión realizada a la decisión impugnada y contrario a lo denunciado por la recurrente, se advierte conforme hemos transcrito precedentemente, que la Corte a-qua hace suyas las comprobaciones realizadas por el tribunal de juicio con lo cual corrobora la certeza producida por los medios de prueba en el juicio de fondo, el que cumplió con ser público, oral y contradictorio, lo que provee de la intermediación necesaria a los juzgadores para conformar su criterio de la veracidad que rodearon los hechos puestos en causa y del porqué de la decisión dada, establecida en su justificación, certeza que nace de un

análisis detallado del porqué rechazó los medios propuestos por la recurrente en los fundamentos de su recurso de apelación sometidos ante ella; ejerciendo correctamente en este sentido su poder de apreciación de las pruebas aportadas, las cuales fueron ponderadas con el debido rigor procesal y a las cuales se les otorgó su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciadas; por lo que, procede el rechazo de los medios analizados;

Considerando, que en el tercer y último medio refiere la recurrente que en la sentencia impugnada se incurrió en el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión; que el tribunal a-quo fundó su decisión en declaraciones que dejaron vacíos y grandes interrogantes de si existen o no descuido médico al darle de alta fuera de tiempo prudente a la hoy occisa condenó a la recurrente a una pena de 15 años de prisión; que esta Sala observa que la Corte a-qua decidió rechazar los argumentos invocados por la recurrente y confirmar la sanción impuesta, debido a que fue debidamente comprobada la participación directa de la imputada, la gravedad del daño provocado a la víctima, su familia y la sociedad en general y las condiciones del lugar donde sucedieron los hechos juzgados, así como la magnitud del daño ocasionado, respondiendo así a los razonamientos de ley, y verificando esta alzada que la sanción de referencia se encuentra enmarcada dentro de la escala legalmente establecida para el ilícito juzgado, siendo que los lineamientos establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos y que responden a la participación y a la gravedad de los hechos; se desprendieron de los medios de pruebas sometidos, debatidos y examinados en la litis; consecuentemente procede el rechazo del medio analizado, por no ser el mismo ajustado a la realidad jurídica que se desprende de la sentencia impugnada;

Considerando, que por todo lo ya precedentemente establecido, es evidente que la decisión dictada por la Corte a-qua reposa sobre justa base legal, haciendo uso de sus facultades soberanas, dentro de los límites de la legalidad, razonabilidad proporcionalidad y logicidad; por lo que, dada la inexistencia de los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Milagros del Carmen Adames, contra la sentencia marcada con el núm. 501-2017-SSEN-00117, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Marmolejos Aquino.
Abogada:	Licda. Ana Martich.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santiago de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Carlos Manuel Marmolejos Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0040907-4, domiciliado y residente en el Mirador Duarte del municipio de Constanza, provincia La Vega, República Dominicana, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2016-SSEN-00391, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Magistrada Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República,

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Carlos Manuel Marmolejos Aquino, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre de 2016;

Visto la resolución núm. 4860-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Carlos Manuel Marmolejos Aquino, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo para el 26 de febrero de 2018, a fin de debatir oralmente; audiencia en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatario; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 25 de agosto de 2015, el Lic. Francisco Infante Ferrera, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos Manuel Marmolejos Aquino (a) El Caco, por el hecho de que: *“En fecha 23 de febrero de 2015, en hora no precisada de la noche, en el Mirador Duarte del municipio de Constanza este conjuntamente con un menor de edad de nombre Luis Manuel Marte González (a) El Corto, con nocturnidad, pluralidad de agentes y con rompimiento penetraron a la residencia de la señora Jovina Genera Cosma*

García, sustrayendo de allí un televisor plasma, una laptop, un radio, varias prendas de oro y plata, una plancha, una maleta la cual tenía en su interior varias prendas de vestir, una cámara fotográfica marca Koby de color negro, entre otras cosas”;

que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 0597-2016-SRAP-00005 el 12 de enero de 2016;

que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 0212-04-2016-SSEN-00043 el 21 de abril de 2016, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara al imputado Carlos Manuel Marmolejos Aquino, de generales que constan, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 379, 381 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Jovina Genara Cosma García, en consecuencia, se condena a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputa;* **SEGUNDO:** *Exime al imputado Carlos Manuel Marmolejos Aquino, del pago de las costas penales;* **TERCERO:** *La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas”;*

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada marcada con el núm. 203-2016-SSEN-00391, dictada el 19 de octubre de 2016, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Manuel Marmolejos Aquino, representado por la licenciada Ana Martich, defensora pública, en contra de la sentencia penal número 00043, de fecha 21/4/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;* **SEGUNDO:** *Exime al recurrente del pago de las costas de esta instancia, por el imputado estar representado por la Defensoría Pública;* **TERCERO:** *La lectura en audiencia*

pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Carlos Manuel Marmolejos Aquino invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que con la confirmación de la condena de cinco (5) años de reclusión por el tipo penal de asociación de malhechores y robo agravado, en contra del ahora recurrente, la Corte a-qua ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que no se probó en el juicio que el imputado haya sido la persona que penetró a la vivienda de la víctima y sustrajera de allí los supuestos objetos de la misma, en virtud de que todos los testigos eran referenciales y declararon no haber visto al imputado cometer el ilícito penal, sino que le habían informado que el imputado fue quien sustrajo los objetos de la vivienda de la víctima, de lo que se extrae que la Corte a-qua ha pronunciado una sentencia manifiestamente infundada, basada en pruebas referenciales que en modo alguno logran destruir la presunción de inocencia del imputado; que la misma Corte a-qua en la página 4 numeral 5 nos da la razón de que la sentencia emanada por dicho tribunal y objeto del presente recurso, entraña el vicio denunciado de una sentencia manifiestamente infundada, ya que toda según sus propias motivaciones totalmente contradictorias y alejadas de una fundación jurídica según lo exige la normativa procesal penal; que de igual forma, también se puede observar la foja 5 numeral 6 que la Corte a-qua vuelve a equivocarse cuando le da respuesta al recurrente en torno a la calificación jurídica que le ha dado a los hechos y a la cual le ha sobrevenido una condena de cinco años de reclusión mayor; que estas consideraciones por parte de la Corte a-qua resultan ser manifiestamente infundadas, toda vez que, el principio de legalidad obliga a todo juzgador aplicar la norma conforme al debido proceso y en fiel cumplimiento a las garantías judiciales a favor del imputado y si al momento del tribunal fallar un caso verifica que los elementos constitutivos del tipo penal no se configuran, de oficio debe darle a los hechos la verdadera calificación jurídica sobre la base de las proposiciones fácticas probadas en el juicio, y siendo única y exclusivamente el imputado haber sido sometido a la acción de la justicia y como plantea la misma

Corte a-qua, el imputado no pudo demostrar en el juicio que él no participó en el supuesto robo y que fue un menor de edad que le dio a vender el televisor, por lo tanto, si el tribunal no tiene la certeza de quien o quienes fueron las personas que realizaron el verbo típico, entonces no procedía una condena en contra del recurrente con el agravante de asociación de malhechores. El Juez por el principio de oficiosidad, aunque las partes no le invoquen alguna violación ya sea de derecho o procedimiento, en caso de advertirla, está en el deber de subsanar de conformidad con el artículo 69 de la Constitución; que en ese sentido y haciendo acopio del proceso penal acusatorio los jueces no pueden fallar conforme a su íntima convicción, lo que ha sucedido en el caso de la especie que no fueron las pruebas que condenaron al imputado, sino los jueces bajo la íntima convicción, emiten una sentencia de condena sin ningún fundamento jurídico que la sustente, al no existir elementos de prueba que demostraron su participación en el hecho imputado, los jueces deben ponderar los elementos de prueba los cuales resultan contradictorios al resultado para justiciar una condena, los jueces en su sentencia no establecían tal culpabilidad, como tampoco podían dar al traste, con establecer elementos que tipifican la violación de los artículos 265, 266, 379, 381 y 384 del Código Procesal Penal; que de haber valorado las pruebas del proceso conforme las reglas exigidas por el legislador dominicano en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y haber motivado la decisión judicial, haciendo un análisis lógico del medio propuesto en el recurso de apelación, conforme a los hechos y calificación jurídica dada al proceso se hubiese colegido una sentencia absolutoria a favor de nuestro asistido por insuficiencia de prueba y por no demostrarse responsabilidad penal en contra del imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la esencia del único medio esgrimido por el recurrente Carlos Manuel Marmolejos Aquino (a) Caco, se circunscribe en refutar contra la misma que esta es manifiestamente infundada, en el entendido de que los testigos que depusieron en el juicio son testigos referenciales y no declararon haberlo visto cometer el ilícito juzgado, así como también que no existen pruebas para justificar la condena impuesta;

Considerando, que el examen integral de la decisión impugnada revela lo contrario a la denuncia del recurrente en casación, que la Corte a-qua

constató que el Tribunal a-quo atribuyó entero crédito a las declaraciones de la señora Jovina Genera Cosma García, así como a las declaraciones de José Luis Reyes Canela, quienes ciertamente como expone el recurrente en el desarrollo de los fundamentos de su único medio no manifestaron ante dicho tribunal haber visto penetrar al imputado a la casa donde se sustrajo el robo; que no obstante ello, estos sí establecieron, la primera, que a su casa en horas no precisadas de la noche, penetraron personas y realizaron un robo en el que se incluyó un televisor, diferentes tipos de prendas, una plancha y otros objetos; y siendo que el televisor hurtado fue encontrado en una compraventa a consecuencia de un negocio que realizó el imputado con los dueños de la misma, evento este que fue confirmado por el segundo, quien para la fecha se desempeñaba como administrador de dicha casa de empeño, manifestando este que se le compró al imputado por la suma de RD\$5,000.00; que en esas atenciones se evidencia que el juzgador realizó una correcta valoración de cada uno de los elementos de prueba conforme a la máxima de la experiencia, los conocimientos científicos y la regla de la lógica, explicando las razones por las cuales se le otorgó determinado valor con base a su apreciación conjunta y armónica;

Considerando, que en ese tenor esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el primer medio del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, por estar conteste con los mismos, debido a que dicha Corte procedió a confirmar la decisión del tribunal de primer grado, en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de la prueba, la cual debe ser apreciada conjunta y armónicamente, de un modo integral, pues una valoración individual de ellas podría conducir a una errónea conclusión sobre las mismas, lo que no ocurrió en el presente caso; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto a la sanción impuesta, examinada la decisión impugnada evidencia en que la misma fue válidamente establecida que conforme la producción de las pruebas, su valoración y los hechos constatados, fue fijada la participación a título personal del imputado en su condición de autor, la cual fue determinada de manera objetiva conforme el accionar en los hechos juzgados; consecuentemente, en la condena impuesta al imputado no se incurrió en violación a ninguna

normativa procesal ni constitucional, ya que el proceso seguido en su contra se ejecutó respetando el debido proceso de ley; y fueron debidamente ponderados por el tribunal de juicio los criterios para la imposición de la misma conforme lo dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, mereciendo destacar que dichos criterios no constituyen privilegios en beneficios de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al caso juzgado; que las ciencias penales modernas tienden a estimular la regeneración del infractor de la ley y su reinserción a la sociedad, al tiempo de ejemplarizar y producir un desagravio social; por lo que, lejos de ser contraria a la Constitución y a las normas que rigen la materia juzgada, y conforme las circunstancias que rodearon el hecho, no se incurrió en las violaciones denunciadas; consecuentemente, dada la naturaleza del caso que ocupa nuestra atención, la pena impuesta al imputado, procediendo el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contraviene ninguna disposición constitucional, legal ni contenida en los acuerdos internacionales de los cuales nuestro país es signatario; por lo que, dada la inexistencia de los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; que en el

presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el recurrente Carlos Manuel Marmolejos Aquino, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos Manuel Marmolejos Aquino, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2016-SSEN-00391, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de octubre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente Carlos Manuel Marmolejos Aquino, asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega, del 8 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Erick Javier Ramos Amaya.
Abogados:	Licda. Yuberky Tejada y Lic. Johann Francisco Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erick Javier Ramos Amaya, hondureño, mayor de edad, portador del pasaporte núm. E260863, domiciliado y residente en la calle del Liceo de Burende, 2do nivel, encima del colmado de Tabito, sector La Joya de Burende, municipio y provincia La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00269, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 8 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yuberky Tejada, en sustitución del Lic. Johann Francisco Reyes, defensores públicos, en representación de la parte recurrente, Erick Javier Ramos Amaya, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído Lic. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en su dictamen.

Visto el escrito motivado mediante el cual Erick Javier Ramos Amaya, por medio del Licdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, interpone formal recurso de casación, depositado el 15 de febrero de 2016 en la secretaría del Tribunal a-quo.

Visto la Resolución 5138-2017 del 19 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 26 de febrero del 2018;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) Que el Ministerio público presentó formal acusación por el hecho de que en fecha 22 de agosto de 2014, a eso de las 5:00 A.M, en la calle Principal del sector Burende, casa de dos niveles, casa construida de block, techada de concreto, pintada de color ladrillo en el primer nivel, funciona el colmado Tabito, del sector Parada Vieja, la Joya, Burende de esta ciudad de La Vega, se realizó un allanamiento dirigido por la Procuradora Fiscal, Licda. María Matilde de la Rosa, con juntamente con la DNCD, autorizado por la orden de allanamiento núm. 2303/ de fecha 20-08-2014, a nombre de un tal Eric de apellido desconocido, quien resultó ser el imputado Erick Javier Amaya (a) el Hondureño, en donde se

encontró en la habitación de Erick, la cual se encuentra ubicada en el fondo de la llegada del segundo nivel, encontramos encima de la cama donde el mismo duerme, un celular negro, marca Motorola y la suma de mil setecientos pesos (RD\$1,700.00), además en la misma habitación se encontró dentro de un zafacón plástico color gris claro, el cual contenía varios objetos y ropas y ahí mismo se encontró un bultito de tela color negro, el cual contenía en su interior una balanza de color negro, marca Tanita y la suma de cien pesos RD\$100.00 y un pedazo de papel plástico de color azul con rayas transparentes y en su interior contenía la cantidad de noventa y siete (7) porciones de de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 33.0 gramos envuelta en un papel plástico del mismo color, que después de esta ser analizada por el INACIF se comprobó que se trataba de sustancias controladas; acusación que fue acogida en su totalidad por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual en fecha 26 de septiembre de 2016, dictó auto de Apertura a Juicio en contra del imputado Erick Javier Ramos Amaya, por violación de las disposiciones de los artículos 4d, 5a, 28 y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 970-2017-SSEN-00030 el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara al ciudadano Erik Javier Ramos Amaya, de generales que constan, culpable de tráfico de cocaína, hecho tipificado y sancionado en las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75-II, de la Ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas en el territorio nacional, en perjuicio del Estado Dominicano; Segundo: Condena a Erik Javier Ramos Amaya, a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; Tercero: Suspende los últimos cuatro (4) años de la sanción privativa del libertad, previamente impuesta, a condición

de que el imputado Erik Javier Ramos Amaya, realice servicios comunitarios por ante la Defensa Civil de esta ciudad de La Vega, sin fines de lucro, durante cuatro (4) horas al mes; no visitar lugares donde se presume se venden sustancias controladas; no abusar de bebidas alcohólica; abstenerse del uso de armas de fuego, y realizar dos (2) cursos técnicos en el Instituto de Formación Técnica Profesional (INFOTEP); **Cuarto:** Declara las costas de oficio; **Quinto:** Ordena la incineración de la sustancias controladas, relacionada con este proceso; **Sexto:** Ordena la devolución de un (1) celular marca Motorola, color negro, que figure como cuerpo del delito al imputado Erik Javier Ramos Amaya; **Séptimo:** Ordena el decomiso de la suma de los mil ochocientos pesos (RD\$1,800.00) y una balanza marca Tanita que figuran como cuerpo del delito a favor del Estado Dominicano; **Octavo:** Ordena remitir la sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, de este Departamento Judicial; **Noveno:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día seis (6) del mes de abril de año dos mil diecisiete (2017), a las 4:00, horas de la tarde, para la que quedan convocadas las partes”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Erick Javier Ramos Amaya, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2017-SEEN-00269 el 8 de agosto de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Erick Javier Ramos Amaya, representado por el Licdo. Johann Francisco Reyes Suero, en contra de la sentencia núm. 970-2017-SEEN-00030 de fecha 16/03/2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas; **Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas generadas en esta instancia por estar siendo asistido por un defensor público; **Tercero:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría

de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Erick Javier Ramos Amaya, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente: en el caso objeto del presente recurso de casación los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso, incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por el hoy recurrente. Que la Corte a-qua en decisión atacada, al momento de decidir el recurso de apelación, procede a establecer un “análisis” aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado Erick Javier Ramos Amaya, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos estos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación presentado, el cual se basó en dos motivos, está fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegiado en su sentencia sobre la base de pruebas que no tenían conexión alguna para llegar a la conclusión de que Erick Javier Ramos Amaya sea autor de traficante de drogas narcóticas. Incurriendo así dichos jueces en falta de estatuir. Es por lo antes expuesto que consideramos que la Corte a-qua al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de Justicia, sobre todo porque no le garantizo al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia y no examen superficial como lo hizo en el presente caso, haciendo una transcripción de lo que ya había dicho el tribunal a-quo de la cual habíamos atacado en el recurso de apelación. De igual modo consideramos que la decisión que a través del presente recurso fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia, lo condena a cumplir una pena de cinco (5) años, la Corte a-quo utilizó una forma genérica que en nada sustituye su deber de motivar,

contraviniendo lo establecido al respecto por la Corte Interamericana, la Convención Americana en su artículo 8.1, la Constitución de la República Dominicana y la Norma procesal. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo pueda verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Por lo que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a-qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente”;

Considerando, que, en síntesis, en su recurso de casación el recurrente arguye violación de disposiciones legales y constitucionales por ser la sentencia manifiestamente infundada, ya que al momento de decidir el recurso de apelación hace un análisis aislado al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado, incurriendo así en falta de estatuir y al rechazar el medio invocado hizo una incorrecta administración de justicia al no garantizar con su accionar el derecho al conocimiento de un recurso de manera efectiva, siendo necesario para ello el examen integral del caso y de la sentencia, y no superficial como lo hizo, incurriendo así en franca inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que rechaza el recurso sobre la base de comprobaciones de hecho fijada en la sentencia y condena al recurrente a la pena de 5 años, utilizando forma genérica que en nada sustituye su deber de motivar, contraviniendo lo establecido en la Corte Interamericana, la Convención Americana, la Constitución de la República y la noma procesal;

Considerando, que respecto a los medios invocados por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

*“En su recurso la parte recurrente propone en contra de la resolución impugnada como motivos de apelación, los siguientes: **“Primer Medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. 6. En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en un error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, toda vez que no existe una correlación entre las pruebas ofertadas en juicio y la acusación del ministerio público, puesto*

que conforme el testimonio de la Magistrada María Matilde de la Rosa, quien realizó el allanamiento en la residencia del imputado, la sustancia controlada fue ocupada supuestamente frente al baño y no en la habitación del imputado como establece la acusación; que además, conforme se puede apreciar existe una contradicción con relación al apodo del imputado, ya que la acusación y la orden de allanamiento establecen que su apodo es Erik, mientras que el Certificado el Inacif dice que su apodo es Bo; de donde se deduce que no se le debió dar valor probatorio a éstas pruebas, ni a ninguna otra por ser consecuencia directa de las mismas; criticando que se le violó el derecho de defensa de su representado, porque a todas luces la decisión debió ser la absolución del mismo por ser insuficientes las indicadas pruebas. De igual forma en el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en una falta de motivación de su sentencia, toda vez que no le dio respuesta a lo planteado por la defensa técnica en sus conclusiones, específicamente en cuanto a lo solicitado en la página 3, cuando refiere a que dicte sentencia absolutoria en razón de que existía una contradicción manifiesta entre la acusación y las declaraciones de la testigo del ministerio público en cuanto al hallazgo de la sustancia controlada, incurriendo en una franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que conlleva la nulidad de la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada el medio planteado por la parte recurrente y sus diferentes tópicos.

Considerando, que en atención a lo antes descrito, se vislumbra que la Corte a-qua procedió analizar la sentencia impugnada, los hechos de la causa y las pruebas descritas en ella, en los siguientes términos:

“Para poder analizar y ponderar los alegatos de la parte recurrente, se hace necesario que abrevemos en el acto jurisdiccional apelado para verificar si los mismos están contenidos o no en dicha sentencia. Del estudio hecho a la sentencia impugnada y a los alegatos planteados por el recurrente en ambos motivos de su recurso, los cuales por su estrecha vinculación los resolveremos de manera conjunta; la Corte observa, que los jueces del tribunal a quo luego de analizadas y valoradas de manera individual las pruebas ofrecidas por el órgano acusador en los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la indicada sentencia; a seguidas en el

numeral 16 las analizaron y valoraron de manera conjunta, estableciendo lo siguiente: “Que de los hechos y circunstancias de la causa y por la apreciación de los jueces fundamentada en la sana crítica, la que se ha formado sobre la base de los elementos de prueba regularmente administrados durante la instrucción del juicio, ha quedado establecido que ciertamente en fecha 22/08/2014, a las 5:00 horas del día al señor Erik Javier Ramos Amaya, le fueron ocupadas noventa y siete (97) porciones de cocaína clorhidratada con un peso de treinta y dos punto setenta y un (32.71) gramos, como consecuencia del allanamiento practicado en su contra”; que en efecto, para establecer la vinculación del encartado en el referido hecho, y por vía de consecuencia, declararlo culpable del crimen de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y condenarlo a cinco (5) años de prisión, con cuatro (4) suspensivos y al pago de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos de multa; se fundamentaron en las declaraciones ofrecidas por la ministerio público actuante, Licda. María Matilde de la Rosa, aportada en calidad de testigo por el órgano acusador, y quién declaró en síntesis lo siguiente: “Soy procuradora fiscal de este Distrito Judicial, tengo 7 años sirviendo, mis funciones son investigación de casos, investigación en el lugar de los hechos, allanamientos, entre otras funciones, estoy aquí en virtud de una actuación, de un allanamiento practicado al nombrado Erik Javier Ramos, eso fue en La Parada Vieja, de La Joya, Burende; en la calle Principal, en una casa de dos niveles; abajo había un colmado y arriba él vivía con sus padres y hermanos; el joven aquí vivía ahí, no es dominicano, ni sus padres tampoco; en virtud a una investigación previa, teníamos una orden a los fines de allanar la vivienda en fecha 22-08-2014, en horas de la madrugada, en la dirección que ya expuse; en virtud de esa orden, a las 5:00 de la mañana nos presentamos allá, nos identificamos, ellos viven en la segunda casa; su papá, que fue quien nos recibió, firmó la orden, le invitamos a él y a su papá para que ambos nos acompañaran y pudieran observar lo que se iba a hacer, le dije al caballero que tenía que observar y debía acompañarnos, él siempre adelante y nosotros atrás, e insistiendo que tenía que observar todo lo que ocurría en ese lugar; cuando uno entra, las escaleras entran por fuera, y cuando uno entra la escalera es larga; de un lado está toda la sala y al final está la habitación y él nos llevó, en su habitación encontramos encima de su cama un teléfono, había un abrigo

colgado, en el abrigo habían mil setecientos pesos, habían unos recortes de papel plástico con rayas blancas y azules, eso fue lo que encontramos en la habitación de él; buscando frente al baño, visualicé un cubo plástico, color gris, habían muchas herramientas ahí en el cubo, lo mandé a quitar, le dije vamos a vaciarlo en la sala para ver lo que hay ahí adentro, cuando lo vaciamos estaba lleno de ropa y al fondo apareció un bultico negro de tela y ahí habían cien pesos, una balanza, un pedazo de papel azul con blanco, y dentro de ese pedazo de papel siete (7) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, y noventa y siete (97) porciones con la misma envoltura, papel transparente con rayas azules; eran noventa y siete (97) porciones, cuando fueron pesadas pesaban treinta y tres punto cero gramos (33.0) por ahí; entonces, nada, concluimos todo lo que tenía que ver, comenzamos a eso de las 5 y terminamos a eso de las 6 de la mañana, se le leyeron sus derechos, se sometió al arresto, le leímos sus derechos, todas esas actuaciones las plasmé en un acta de allanamiento donde consta la fecha, la hora y todo; el nombre de quien comandaba que era Robert Montero, el nombre completo de él, hago constar también en esa acta las actuaciones de su papá, la mamá que estaba ahí y dos menores de edad, al final él dijo que no quería firmar, la firmó José Andrés, que era quien me estaba acompañando, siempre con la compañía de él y su papá y las observaciones de ellos; eran mil setecientos pesos (RD\$1,700.00) en el abrigo y mil pesos (RD\$1,000.00) en la bolsita negra”; de igual modo se fundamentaron en la Orden de Allanamiento núm. 2303, de fecha 20/08/2014; en el Acta de Allanamiento instrumentada en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), a las 5:00 a.m., por la referida magistrada, en la que describe el lugar, fecha y hora del allanamiento, y precisa: “que en la habitación de Erik, la cual está ubicada al fondo de la entrada a la vivienda del segundo nivel, encontraron encima de la cama donde el mismo duerme, un celular color negro; en un abrigo la suma de RD\$1,700.00 pesos; varios recortes de papel plástico en diferentes partes; y dentro de un zafacón plástico color gris claro, el cual contenía varios objetos y ropas se encontró un bultico de tela color negro conteniendo en su interior una balanza marca Tanita, la suma de RD\$100.00 pesos y un pedazo de papel plástico color azul con rayas transparentes el cual contenía en su interior la cantidad de 97 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso aproximado de 33.0 gramos, sustancia que fue ocupada frente al baño

de la derecha del pasillo que accesa al baño”; también en el “Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2014-08-13-007514, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con el que se comprobó que las noventa y siete (97) porciones de polvo blanco ocupadas en allanamiento en la residencia del imputado Eric Javier Ramos Amaya, resultaron ser efectivamente Cocaína Clorhidratada con un peso de 32.71 gramos”; y por último en la evidencia física consistente en una balanza de color negro marca Tanita; la suma de RD\$1,800.00 pesos y un celular marca Motorola, color negro”;

Considerando, que en ese sentido la Corte a-qua razonó y concluyó en los siguientes términos:

“resultando estas pruebas ciertamente suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encausado. Quedando comprobado además, que la droga en cuestión fue ocupada dentro de la casa allanada, y en frente del baño en un cubo plástico, lo cual no le ha causado ningún tipo de indefensión al imputado, porque en todo momento se trató de la misma droga y el imputado hasta el momento ha ejercido todas las acciones que le concede la norma en salvaguarda de su legítimo derecho de defensa, por lo que no se puede hablar de violación a su derecho de defensa basado en que el ministerio público dijo en su acusación que la droga fue ocupada en la habitación del imputado, cuando precisamente allí fueron ocupados varios de los objetos presentados en juicio y no se estableció tampoco que el indicado baño estuviera fuera de la habitación del imputado. De igual modo no se verifica la contradicción existente y aludida por el recurrente en lo que tiene que ver con el apodo del imputado, toda vez que ha quedado demostrado que el allanamiento fue llevado a cabo en la residencia del imputado, allí fue ocupada la droga y el imputado en ningún momento ha negado el hecho de que se llame Erik, por lo que al colocar el apodo de Bo en el Certificado del Inacif, se evidencia que se trató de un error material que en nada desvirtúa la valoración que se ha hecho de manera conjunta a las pruebas ofertadas en juicio. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su

decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos que se examinan por carecer de fundamentos se desestiman. . En la especie, contestados los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales conforme las razones expuestas se desestiman por carecer de fundamentos, la Corte estima procedente rechazar el recurso de apelación que se examina”;

Considerando, que al examinar el memorial de casación que ocupa nuestra atención, hemos verificado que el recurrente Erick Javier Ramos Amaya, por intermedio de su abogado, invoca varios aspectos tutelados tanto en la constitución como en leyes adjetivas, algunos fueron enarbolados en el recurso de apelación, así como la falta de motivación y de estatuir en cuanto a los medios propuestos, estatuyendo la Corte a-qua sobre dichos medios en los términos descritos precedentemente, en estricto apego de la norma, haciendo uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no teniendo esta alzada en tal sentido nada que criticarle, y contrario a lo invocado por el recurrente, dicha sentencia fue dictada respetando las normas procesales y constitucionales, por lo que procede rechazar dicho medio;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*; que procede eximir el pago de las costas del proceso, por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Erick Javier Ramos Amaya, contra la sentencia núm. 203-2017-SEEN-00269, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de la Vega el 8 de agosto de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fátima Aridia Josefina Taveras López.
Abogado:	Lic. Robert Martínez Vargas.
Intervinientes:	José Manuel Martínez Almonte y Carmen Lidia Pichardo.
Abogados:	Licdos. Fausto Ramírez, Herotides Rafael Rodríguez y Quilbio González Carrasco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Fátima Aridia Josefina Taveras López, dominicana, mayor de edad, soltera, productora de televisión, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0012362-5, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputada, contra la sentencia núm. 972-2017-SEEN-0119, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Robert Martínez Vargas, actuando a nombre y en representación de Fátima Aridia Josefina Taveras López, imputada y parte recurrente, en la deposición de sus conclusiones;

Oído al Dr. Fausto Ramírez, actuando a nombre y en representación de José Manuel Martínez Almonte y Carmen Lidia Pichardo, parte recurrida, en la deposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Fátima Aridia Josefina Taveras López, a través del Licdo. Robert Martínez Vargas; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-quo el 14 de septiembre de 2017;

Visto el escrito contestación suscrito por los Licdos. Fausto Ramírez, Herotides Rafael Rodríguez y Quilbio González Carrasco, actuando a nombre y en representación de José Manuel Martínez Almonte y Carmen Lidia Pichardo, querellantes, depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 7 de noviembre de 2017;

Visto la resolución núm. 21-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Fátima Aridia Josefina Taveras López, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 12 de marzo de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399,

400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 20 de noviembre de 2015, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Fátima Aridia Josefina Tavares López, por los hechos siguientes: *“En fecha 29/1/2015, la víctima Carmen Lidia Pichardo, en virtud de recomendaciones del señor Roberto Peña, quien se dedica a corredor de bienes raíces, se dirigió a la oficina de la acusada Fátima Aridia Josefina Tavares López, ubicada en la avenida Juan Pablo Duarte, Plaza la Trinitaria de la ciudad de Santiago, a indagar sobre el precio y estatus jurídico en que se encontraba el apartamento núm. C-2 del bloque c y d, segundo piso, edificio Residencial Osmil, Cerros de Gurabo III, matrícula núm. 0200005837, con una superficie de doscientos treinta y dos metros cuadrados (232 mts²), dentro de la parcela 213-B-11-B, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santiago. Al llegar a la oficina de la acusada Fátima Aridia Josefina Tavares López, la misma le expresó a la víctima que dicho inmueble estaban en excelentes condiciones y que únicamente tenía una hipoteca de Cuatro Millones Ochocientos Setenta Mil Setecientos Cincuenta y Nueve pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$4,870,759.52), la cual se encontraba pagando de la Asociación Popular, así como también la acusada le manifestó a la víctima que estaba vendiendo el apartamento por el monto de Siete Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$7,750,000). Luego de una segunda visita a las víctimas José Manuel Martínez y Carmen Lidia Pichardo, acordaron el precio por el monto que exigía la acusada, en dicho acuerdo las víctimas se comprometieron a saldar el préstamo del banco y darle la diferencia a la acusada de la suma de Dos Millones Ochocientos Setenta y con Cuarenta y Ocho Centavos y Nueve Mil Doscientos Cuarenta Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$2, 879,240.48). El acuerdo y precio convenido entre las víctimas y la acusada iba a ser pagado de la siguiente forma: “Primero: Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,*

500.00.00), serían pagados a la acusada en la fecha en que se firmara el contrato de venta con la condición de que si la Asociación Popular les aprobara a las víctimas un préstamo por la cantidad de la deuda que la acusada tenía y la parte restante se pagaría en un lapso de sesenta (60) días, estas condiciones fueron establecidas por las víctimas, a lo cual la acusada aceptó estas condiciones. En fecha 30 del mes de enero del año dos mil quince (2015), las víctimas le entregaron a la acusada un avance de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como promesa de compra mientras se ejecutaba el procedimiento con el banco para la aprobación del préstamo, los cuales al siguiente día de haberle hecho dicho depósito a la acusada, se dirigieron a la entidad bancaria Asociación Popular acompañados de la acusada, allí ambas partes fueron atendidas por la señora “Esther” quien hizo el procedimiento completo del préstamo, ese mismo día las víctimas también hablaron con la señora “Chary”, gerente de negocios de dicha entidad bancaria, a quien las partes, le explicaron el negocio que iban a realizar, luego de esto aproximadamente en una semana fue aprobado el préstamo solicitado por las víctimas. En fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), las víctimas entregaron a la acusada la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), como avance al monto del Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), acordaron pagar a la fecha de la firma del contrato, este avance fue debido a las insistencia de la acusada a las víctimas quien le manifestó que necesitaba el dinero debido a que estaba muy enferma y que lo necesitaba, días después en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), el Banco les comunicó a las víctimas la aprobación del préstamo del mismo modo se le comunicó a la acusada, a fines de que las partes pasaran a firmar el préstamo por dicha entidad bancaria, siendo en esta misma fecha firmado el contrato de venta del inmueble entre las víctimas y la acusada. Luego de esto las partes acordaron ir a firmar el contrato en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), en horas de la tarde, ese mismo día al momento de las partes ponerse de acuerdo la acusada le solicitó a las víctimas la parte restante del dinero, accediendo las víctimas a la solicitud de la acusada ya que aprobado el

préstamo las víctimas podían pagarle, por lo que las víctimas en fecha doce (12) del mes de febrero se dirigieron a la oficina de la acusada donde le pagaron la suma de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$650,000.00), así mismo procedieron a firmar el contrato de venta por el monto de Siete Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$7,750,000.00) como también se acordó que las víctimas comprarían un (1) horno empotrado, una (1) lavadora y una (1) secadora que se encontraban dentro del apartamento, por el momento de Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00), dicha suma de dinero fue saldada a la acusada en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil quince (2015). En fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), las víctimas y la acusada se trasladaron a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, y allí conversando con el señor Delfín Santana, gerente de la referida institución, les comunicó a las partes que el inmueble está atrasado en las cuotas mensuales de pago, y que debían actualizar la cuota para proceder con la operación, razón por la cual la víctima José Manuel Martínez Almonte, se dirigió al Banco de Reservas y retiró la cantidad de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a fin de poner al día dicha deuda, con la condición de que esa cantidad que la víctima pagaría se le descontara de la parte restante que tenía que pagar a la acusada. Al pagar la citada deuda y pagar los gastos legales en la asociación, las partes procedieron a firmar la venta tripartita, a las cuatro de la tarde, alegando dicha institución bancaria que ya no estaban en horario laborable por lo que el desembolso del cheque se efectuaría al día siguiente, así mismo le dijeron a las víctimas que le avisaran el día dieciocho (18) del mes de febrero de ese mismo año, que iban hacer los nuevos deudores del préstamo hipotecario y que la acusada quedaría descargada de dicha deuda, a lo cual la mencionada institución bancaria no se comunicó con las víctimas en la fecha acordada. Motivo por el cual las víctimas decidieron ir el día siguiente el diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), a la Asociación Popular donde el señor Delfín Santiago, le manifestó que había un problema, el cual consistía en lo siguiente: al momento de dicha entidad bancaria inscribir la nueva hipoteca para obtener el desembolso del cheque, el referido inmueble

resultó tener una nueva hipoteca en segundo grado por la cantidad de Setenta y Un Mil Novecientos Veinticinco Dólares Americanos (US\$71,925,00) equivalentes a tres Millones Ciento Setenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos (RD\$3,175,489.00), en virtud de un pagaré de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), inscrito en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), de lo cual la acusada tenía pleno conocimiento ya que dicho inmueble lo cedió en garantía en segundo grado al señor Eddy Hernández Cabrera, quien aseguró el préstamo concedido a la imputada con un embargo inmobiliario, situación que fue ocultada por la acusada a las víctimas, razón por la cual la asociación detuvo el desembolso del préstamo, luego de escuchar esta información las víctimas fueron a la oficina de la acusada y le exigieron que le devuelvan su dinero ya que entendía que el negocio no iba a proceder en virtud de que no podían pagar la deuda, a lo cual la acusada le manifestó que ella tampoco pagaría la deuda, así como también le manifestó a las víctimas que no se les iba a firmar ningún tipo de documento que reconociera esa deuda y que tampoco podría pagarla porque no tenía esa cantidad de dinero y tampoco sabía cuándo lo tendría. Las víctimas luego de exigirle el reembolso de su dinero a la acusada, y esta negarse, intentaron en varias ocasiones conciliar con la misma a través del Banco Popular, siendo esto imposible para las víctimas, y alegándole la acusada que procediera ya que eso iba a tardar veinte (20) años. Luego de los inconvenientes presentados a las víctimas los mismos fueron informados por el señor Julio de Jesús Vargas Cabrera, quien trabaja en el residencial donde está ubicado el inmueble adquirido por las víctimas y a quien la víctima José Manuel Martínez Almonte, le pidió que mantuviera vigilado dicho inmueble, que en fecha no precisada del año dos mil quince (2015), dicho señor pudo observar al nombrado "Luisito", acompañado de otro sujeto, enviados por la acusada, quienes le comentaron al señor Julio de Jesús Vargas Cabrera, que se habían presentado allí a buscar una lavadora y un microondas que pertenece a la acusada, luego el nombrado "Luisito", y el otro sujeto aparentemente cerrajero forzaron la puerta del apartamento y entraron luego de unos momentos el señor Julio de Jesús Vargas Cabrera,

pudo observar cuando los individuos bajaron el microondas, por lo que al ver esta este hecho el señor julio de Jesús Vargas Cabrera, se comunicó con las víctimas, quienes se dirigieron al citado apartamento y le cambiaron la cerradura. Así mismo en fecha no precisada del años dos mil quince (2015), el señor Roberto de Jesús Peña Cruz, mientras estaba en el residencial Osmin donde tiene varios apartamento a su cargo, se encontró con el nombrado "Luisito", empleado de la acusada, a quien dicho señor le pregunto qué hacía allí, el cual le contestó que había sido enviado allí a cambiarle la cerradura al apartamento comprado por las víctimas, respondiéndole el mencionado señor que no podía hacer eso ya que ese inmueble no pertenecía a la víctima, a lo cual el nombrado "Luisito" se comunicó con la acusada vía telefónica y esta le dijo que le pasara el teléfono al señor Roberto de Jesús Peña Cruz, y la misma le dijo a dicho señor que no se involucrara en eso. Cabe destacar que el contrato de venta del inmueble realizado entre las víctimas José Manuel Martínez Almonte y Carmen Lidia Pichardo y la acusada se efectuó en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), luego la acusada firmó un contrato de venta posterior con el señor Eddy Hernández Cabrera, situación que evidencia la intención de la acusada de estafar a la víctima. Por los hechos anteriormente descritos se dictó Orden de arresto en contra de la acusada Fátima Aridia Josefina Tavares López, mediante auto núm. 5356-2015, de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), la cual fue ejecutada por el mayor de la Policía Nacional Eloy Durán Abreu, en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil quince (2015). En cuanto al nombrado Luis Manuel Cruz (a) Luisito, fue dejado en calidad de prófugo, en virtud del auto núm. 7075-2015, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil quince (2015) emitida por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente de la Ciudad de Santiago"; dando a los hechos la calificación jurídica establecida en los artículos 265, 266, 379, 385 y 405 del Código Penal;

- b) que el 16 de marzo de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción de Santiago emitió la resolución núm. 378-2016-SRES-00059, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Fátima Aridia Josefina Taveras López, por

presunta violación a los artículos 150, 151, 293 y 294 del Código Penal, en perjuicio de José Manuel Martínez Almonte y Carmen Lidia Pichardo;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-03-2017-SS-0004, el 4 de enero de 2017, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 265, 266, 379, 385 y 405 del Código Penal Dominicano, por la de violación de los artículos 59, 60, 379, 384 y 405 del Código Penal Dominicano, que tipifican los tipos penales de complicidad de robo agravado y de estafa; **SEGUNDO:** A la luz de la nueva calificación jurídica dada a los hechos, condena a la señora Fátima Aridia Josefina Taveras López a una pena de tres (3) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, por violación a los artículos 59, 60, 379, 384 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores José Manuel Martínez Almonte y Carmen Lidia Pichardo; **TERCERO:** Condena a la imputada Fátima Aridia Josefina Taveras López al pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** En el aspecto civil, declara regular y válida la querrela y constitución en actor civil formulada por los señores José Manuel Martínez Almonte y Carmen Lidia Pichardo; y en cuanto al fondo, acoge parcialmente la misma, y en consecuencia condena la señora Fátima Aridia Josefina Taveras López, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles José Manuel Martínez Almonte y Carmen Lidia Pichardo, como justa reparación por los daños y perjuicios causados a los mismos; **QUINTO:** Condena a la imputada Fátima Aridia Josefina Taveras López, al pago de las costas civiles, y ordena su distracción a favor de los abogados que representan a la parte querellante y actor civil de este proceso”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada núm.

972-2017-SSEN-0119, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por la licenciada Heidys S. de León, Ministerio Público Adjunta, en contra de la sentencia núm. 371-03-2017-SSEN-0004 de fecha 4 del mes de enero del año 2017, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación incoado por la imputada Fátima Aridia Josefina Taveras López, por intermedio del licenciado Robert Martínez Vargas, en contra de la sentencia núm. 371-03-2017-SSEN-0004 de fecha 4 del mes de enero del año 2017, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y en tal virtud suspende parcialmente la pena de la forma siguiente: los dos (2) primeros años privada de libertad en la cárcel pública Rafey Mujeres de Santiago y el último año (1), suspendido bajo las condiciones que decida el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación incoado por las víctimas constituidas en parte, José Manuel Martínez Almonte y Carmen Lidia Pichardo García, por intermedio de los licenciados Fausto Ramírez, Heróides Rafael Rodríguez y Quilbio González Carrasco, en contra de la sentencia núm. 371-03-2017-SSEN-0004 de fecha 4 del mes de enero del año 2017, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y en consecuencia ordena que la imputada les devuelva la suma de Un Millón Seiscientos Sesenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,665,000.00) a las víctimas José Manuel Martínez Almonte y Carmen Lidia Pichardo García; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos del fallo impugnado; **QUINTO:** Compensa las costas generadas por las apelaciones de la imputada y de las víctimas y exime las costas generadas por la apelación del Ministerio Público”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Artículo 426 numeral 3: Sentencia manifiestamente infundada, respecto de los motivos expuestos en el primer medio de apelación: También la Corte incurre en el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba con respecto a la tipicidad de la estafa. La Corte a-qua, en su sentencia (...) se puede observar su insuficiencia para contestar razonablemente la apelación, así como la falta y ausencia total de motivación específicamente sobre el primer medio de impugnación contra la sentencia de primer grado respecto a la errónea valoración de los hechos y las pruebas en relación a la tipicidad de la estafa. La recurrente Fátima Aridia Josefina Taveras López, en el primer medio de su escrito de apelación, expuso a la Corte los motivos que hacen evidente que el Tribunal de primer grado basó su decisión en una errónea determinación de los hechos y valoración de la prueba en relación a la tipicidad de la estafa. La sentencia de primer grado expresa que el referido pagaré tenía como garantía el inmueble, pero agregamos que esta aseveración la hizo sobre la impropcedente valoración que dio a una fotocopia que mostró la parte querellante de un supuesto pagaré, el cual en su numeral “cuarto” describe o individualiza el inmueble como garantía de la deuda. Resaltamos que esta fotocopia exhibida por los querellantes ni siquiera es de una compulsa o copia del pagaré exhibida por los querellantes ni siquiera es de una compulsa o copia de pagaré debidamente certificada por notario, sino que se trata de una fotocopia del presunto acto auténtico, no obstante y como todos sabemos para este tipo de actos auténticos poder ser ejecutados y para que puedan por demás tener valor probatorio, se requiere la compulsa o copia certificada por el notario actuante queda constancia de que el mismo fue por lo menos debidamente registrado. Además, en el presente caso existe una compulsa o copia certificada del mismo acto que ciertamente difiere en el contenido en cuanto a que no especifica o individualiza inmueble alguno como garantía, mientras que la fotocopia exhibida por el querellante sí describe el inmueble, como así puede verse en el numeral “cuarto” de ambos documentos, por lo que al habersele dado valor probatorio a una fotocopia que entra en controversia con la compulsa del referido pagaré debidamente expedido e incorporada en original, incurre en una violación a los principios de valoración de la prueba. Existe en el expediente una impresión digital certificada por la jurisdicción inmobiliaria del pagaré notarial utilizado para inscribir la hipoteca en segundo rango, en la cual podemos observar y determinar

sin temor a duda de que el legítimo y verdadero pagaré utilizado para dicha inscripción no describía el inmueble en particular como garantía a la deuda pues se trata de un pagaré con las habituales enunciaciones de garantía, conforme pueda observarse en su numeral “cuarto”, por tanto la recurrente Fátima Aridia Josefina Taveras López, al no haber consentido una garantía directamente sobre el inmueble en cuestión, no tenía cómo saber de la inscripción de la hipoteca en segundo rango a favor del señor Eddy de Jesús Hernández Cabrera, de lo cual tampoco puede entenderse que la misma haya ocultado la existencia de dicha hipoteca, lo que descarta totalmente que la misma haya estafado a los querellantes o actuado con intención de hacerlo. La fotocopia del pagaré donde se especifica el inmueble ofertándolo como garantía, se trata de un documento inverosímil y que no sabemos cómo o de donde lo obtuvo la parte querellante y mucho menos cómo llegó al proceso, pues ni siquiera consta en el auto de apertura a juicio la admisión de fotocopia de dicho pagaré siendo el que consta como admitido para el juicio el recogido en la compulsión ofertada por el Ministerio Público, en la cual no se detalla el inmueble y que fue la prueba que debió tomar en cuenta y valorar el tribunal a-quo, y no como erróneamente lo hizo al valorar la fotocopia llegada al juicio de la nada, haciendo procedente por esos motivos que la sentencia recurrida sea revocada. La recurrente Fátima Aridia Josefina Taveras López en modo alguno tipifica las maniobras y elementos de la estafa, pues dicha recurrente, en la negociación llevaba a cabo, en ningún momento, tuvo conocimiento de la inscripción de la hipoteca en segundo rango y tampoco interpretarse que la misma la ocultara y mucho menos que tuviera la intención de timar a los querellantes, máxime cuando existe una certificación sobre el registro de dicha hipoteca emitida por la entidad competente y obtenida ya en etapa preparatoria del presente proceso; **Segundo Medio:** Artículo 426 numeral 3: sentencia manifiestamente infundada, respecto de los motivos expuestos en el segundo medio de apelación: error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba: ausencia de tipicidad de estafa por haber operado de pleno derecho rescisión de las negociaciones y acuerdos entre los querellantes y la recurrente. Inexistencia del supuesto robo y por tanto no culpabilidad en la presunta complicidad. En el proceso de marras no se tipifica el supuesto robo y mucho menos complicidad por parte de la recurrente, pues como se demuestra en la prueba documental ofertada por el Ministerio Público denominada “acta de inspección de la

escena del crimen” la cual si bien es cierto fue instrumentada en fecha 28 de octubre de 2015, establece claramente que los hechos que motivaron dicha inspección ocurrieron en el mes de diciembre de 2014, es decir, mucho antes de que pudiera llevarse a cabo la supuesta venta de dichos muebles a los querellantes, pues las negociaciones con estos tuvieron lugar a partir del 29 de enero de 2015, lo que deja establecido que a la fecha de la mal llamada “sustracción” dichos efectos mobiliarios seguían siendo propiedad de la recurrente Fátima Aridía Josefina Taveras López. Los testimonios a cargo del señor Roberto de Jesús Peña Cruz y del señor Julio de Jesús Vargas Cabrerías, distorsionaron esa parte en sus declaraciones, por no decir de la probabilidad de que estos ni siquiera presenciaron esa supuesta sustracción, motivo que expone la falta de consonancia entre las pruebas documentales y testimoniales contra la imputada, así como la incorrecta valoración que se les ha dado, por tanto procede casar la sentencia y dictar directamente la decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que inicia la recurrente su reclamo estableciendo la errónea determinación de los hechos y valoración de la prueba en relación a la tipicidad de estafa;

Considerando, que el artículo 405 del Código Penal, dispone que: “*Son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1o. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad. Párrafo.- Cuando*

los hechos incriminados en este artículo sean cometidos en perjuicio del Estado Dominicano o de sus instituciones, los culpables serán castigados con pena de reclusión si la estafa no excede de cinco mil pesos, y con la de trabajos públicos si alcanza una suma superior, y, en ambos casos, a la devolución del valor que envuelva la estafa y a una multa no menor de ese valor ni mayor del triple del mismo”;

Considerando, que la estafa se define como: la conducta engañosa, con ánimo de lucro injusto, propio o ajeno, que determinando un error en una o varias personas les induce a realizar un acto de disposición, consecuencia del cual es un perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero;

Considerando, que esta Sala entiende que la Corte a-qua satisfizo su deber de tutelar las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de su decisión, para lo cual expuso una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, y en ese sentido se advierte de manera textual lo siguiente:

“y en lo que respecta a la calificación jurídica otorgada a los hechos, la Corte se suma a lo considerado por el tribunal de primer grado en el sentido siguiente: “en cuanto al tipo penal de la estafa estatuido en el artículo 405 del Código Penal Dominicano. 36. De la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba debatidos de forma contradictoria ante el plenario por las partes, este tribunal ha podido determinar lo siguiente: a) que aunque la imputada señora Fátima Aridia Taveras López negó tener conocimiento de que al momento de vender el apartamento núm. C-2, 2do piso del bloque c y d, con tres (3) parqueos, del condominio Residencial Osmin, con una superficie de doscientos treinta y dos metros cuadrado (232.00 mts²), dentro de la parcela 213-B-11-B, Distrito Catastral núm. 6, ubicado en Santiago Matrícula inmobiliar núm. 0200005837, a los señores José Manuel Martínez Almonte y Carmen Lidia Pichardo en fecha 12/02/2015, además de la hipoteca en primer rango a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, el inmueble estaba gravado con una hipoteca en segundo rango a favor de Eddy de Jesús Hernández Cabrera, hemos comprobado que consta en el expediente un pagaré notarial contenido en el acto núm. 102/2014 de fecha 20/05/2014, mediante el cual la imputada Fátima Aridia Josefina Taveras López reconoce adeudar al señor Eddy de Jesús Hernández Cabrera la suma de US\$1,925.00, poniendo en garantía del pago de dicha deuda el

inmueble que vendió posteriormente a las hoy víctimas, siendo autorizado en el citado acto al acreedor a inscribir una hipoteca en segundo rango a su favor, siendo ésta asentada en fecha 16/12/2014 ante el Registro de Títulos de Santiago; por consiguiente entendemos que la parte imputada tenía conocimiento pleno de la existencia de la hipoteca en segundo rango gravada al inmueble, estando consciente de que el incumplimiento de su obligación de pago al acreedor podría conllevar, como en efecto ocurrió, a que el inmueble fuera perseguido mediante un procedimiento de embargo inmobiliario, lo que se constata en el acto núm. 219/2015 de fecha 10/03/2015 contentivo de mandamiento de pago y en el núm. 319/2015 de fecha 16/04/2015 contentivo de acta de embargo inmobiliario practicado al referido inmueble; b) en adición a lo anteriormente establecido, hemos podido apreciar también, que la imputada a pesar de haber vendido el inmueble a los señores José Manuel Martínez Almonte y Carmen Lidia Pichardo mediante contrato de compra-venta de fecha 12/02/2015 con todos los efectos del artículo 1583 del Código Civil Dominicano (venta más tarde ratificada mediante contrato de venta e hipoteca de fecha 16/02/2015 en el que la Asociación Popular de Ahorros figuraba como parte acreedora), sin embargo en fecha 19/03/2015 la señora Fátima Aridia Taveras López volvió a vender el mismo inmueble al señor Eddy de Jesús Hernández Cabrera por el monto de RD\$9,000,000.00, es decir, sin ya ostentar la calidad de propietaria por efecto del contrato de venta que suscribió con las víctimas en fecha 12/02/2015, no resuelto aun por las partes contratantes, y reteniendo sin embargo, los valores recibidos de las víctimas para la compra del mencionado inmueble, los cuales ascendían a la suma de RD\$1,500,000.00, impidiendo de este modo que las víctimas transfirieran el derecho de propiedad del apartamento a su nombre lo que a nuestro juicio revela la mala fe con que obró la imputada para defraudar a las víctimas. 37. En esas atenciones, es preciso resaltar que para que se configure el delito de estafa plasmado en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, la doctrina sostiene que deben configurarse los siguientes elementos constitutivos: “1ro. que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobras fraudulentas; 2do. que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; 3ro. que haya un perjuicio; y 4to. que el culpable haya actuado con intención delictuosa”; tipo penal que a juicio de la mayoría de los miembros de este tribunal colegiado se configura en

la especie por los motivos siguientes: a) Conforme al análisis que antecede, la imputada Fátima Aridia Josefina Taveras López tenía conocimiento pleno de que el inmueble que ofreció en venta a las víctimas señores José Manuel Martínez Almonte y Carmen Lidia Pichardo estaba grabado con una hipoteca en segundo rango a favor del señor Eddy de Jesús Hernández Cabrera, información que retuvo intencionalmente al momento de ofertar en venta dicho inmueble a las víctimas, para lograr mediante esta técnica que las víctimas se interesaran por la compra del indicado inmueble haciéndoles creer que el inmueble estaba grabado por una sola hipoteca a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, y percibir valores de las víctimas; que no conforme con lo anterior, volvió a vender el mismo inmueble a un tercero el señor Eddy de Jesús Hernández Cabrera en fecha 19/03/2015 por la suma de RD\$9,000,000.00, el cual era acreedor hipotecario en segundo rango del inmueble de referencia; que la señora Fátima Aridia Josefina Taveras López, retuvo los valores entregados por las víctimas, e impidiéndole en consecuencia a estas la transferencia del derecho de propiedad del inmueble a su favor, quedando de este modo demostrado el empleo de maniobras fraudulentas para hacerse entregar capitales ajenos utilizando como medio la venta de un inmueble, lo que configura el primer elemento constitutivo de la estafa; b) las víctimas José Manuel Martínez Almonte y Carmen Lidia Pichardo accedieron a la compra del inmueble ofertado en venta por la imputada Fátima Aridia Josefina Taveras López, debido a las informaciones incorrectas suministradas por la imputada, logrando mediante el empleo de dichas maniobras fraudulentas la entrega de manos de las víctimas de la suma de RD\$1,500,000.00 como avance de la compra del inmueble, lo que configura el segundo elemento constitutivo de la estafa; c) que al quedar privadas las víctimas de adquirir el derecho de propiedad del inmueble comprado a la imputada mediante contrato de venta de fecha 12/02/2015, ni tampoco la devolución del dinero abonado a la misma, es claro que le produjo un perjuicio, quedando así configurado el tercer elemento constitutivo de la estafa; d) del análisis de la conducta exhibida por la imputada Fátima Aridia Taveras López, mediante el cual oferta en venta un inmueble a las víctimas, reteniendo la información de que el mismo estaba grabado con una segunda hipoteca, logrando de este modo que los compradores se interesaran y compraran el inmueble mediante contrato de venta de fecha 12/02/2015, y venderlo a un tercero apenas

un (1) mes después de la primera venta, particularmente el acreedor hipotecario en segundo rango, demuestra la intención delictuosa de la imputada para hacerse entregar valores por la venta de un inmueble en fraude de las víctimas, lo que configura el cuarto elemento constitutivo de la estafa; 38) que en esa tesitura, la mayoría de los jueces de este tribunal colegiado comparte el criterio jurisprudencial emanado de nuestra Suprema Corte de Justicia, que plantea que; “el hecho de que un inmueble sea vendido a otra persona luego de haberse otorgado en dación en pago, no constituye un mero incumplimiento de contrato, ya que la mala fe del agente culpable puede constituir un indicio de estafa”; 39. Que así las cosas, este colegiado por la mayoría requerida por la ley, considera que en la especie han quedado reunidos los elementos constitutivos de la estafa prevista en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, quedando de ese modo comprometida la responsabilidad penal de la imputada Fátima Aridia Taveras López en cuanto a la comisión de este ilícito penal, y con ello destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestida”;

Considerando, que en ese tenor esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de no haber dado aquiescencia al alegato analizado en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos; debido a que la decisión dada por el tribunal de juicio fue el producto del cúmulo de elementos que conformó el acusador en su carpeta de elementos probatorios, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a cargo de la imputada Fátima Aridia Josefina Taveras López su respectiva condena, la cual fue beneficiada en la fase de apelación con la gracia del artículo 341 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el tribunal realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad de ésta en los hechos imputados, subsumiéndose los mismos en el tipo penal de estafa; consecuentemente, procede el rechazo de los aspectos invocados en el sentido analizado;

Considerando, que prosigue alegando la recurrente la ausencia de tipicidad de estafa por haber operado de pleno derecho rescisión de las negociaciones y acuerdos entre los querellantes y la recurrente e inexistencia de robo y por tanto no culpabilidad en la presunta complicidad;

dichos alegatos no son de lugar y resultan el producto de una descontextualización de los hechos derivada de la inventiva de la parte recurrente, ya que al análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-quá, no existió rescisión de la negociación, tras los pagos de sumas de dineros en la persona de la imputada realizados por las víctimas, quienes se encuentran accionando en justicia por no encontrarse en poder del bien inmueble, pero tampoco del dinero dado en avance de pago para la venta acordada. Que para llegar al punto de la existencia de responsabilidad penal en la persona de la imputada Fátima Aridia Josefina Taveras López, fueron tomados en cuenta los testimonios de las víctimas, los hechos presentados y valoradas las demás pruebas – testimoniales y documentales- aportadas en el juicio de fondo, las cuales se corroboran entre sí, determinando que las circunstancias de los hechos daban al traste con el tipo penal por el cual la ahora recurrente fue juzgada y resultó condenada; (véase párrafo segundo, páginas 20, 21, 22 de la sentencia recurrida);

Considerando, que al análisis y ponderación de la sentencia recurrida, así como de los medios expuestos por la recurrente, se advierte que la Corte a-quá dio respuesta a todos los alegatos presentados en el escrito de apelación, realizando un correcto análisis de los elementos constitutivos de la infracción imputada; por lo que procede el rechazo del recurso que nos ocupa;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a José Manuel Martínez y Carmen Lidia Pichardo en el recurso de casación interpuesto por Fátima Aridia Josefina Taveras López, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0119, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación y por vía de consecuencia confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 8 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Oswaldo Antonio Noboa Pérez.
Abogado:	Dr. Eusebio Rocha Ferreras.
Recurrido:	Luis Alejandro Sánchez Carrasco.
Abogados:	Licdos. Cristófer Medina Teófilo y Valentín Feliz Gómez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Oswaldo Antonio Noboa Pérez, dominicano, mayor de edad, unión libre, carpintero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0062274-6, domiciliado y residente en la calle Candelario de la Rosa, casa núm. 117, sector Baitoita de la ciudad de Barahona, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00111, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Cristofer Medina Teófilo, por sí y por el Licdo. Valentín Feliz Gómez, quienes representan al imputado Luis Alejandro Sánchez Carrasco, parte recurrida, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Osvaldo Antonio Noboa Pérez, a través del Dr. Eusebio Rocha Ferreras; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-qua el 15 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 2187-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de mayo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Osvaldo Antonio Noboa Pérez, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 6 de septiembre de 2017, resultando que mediante mandato de la Presidencia de esta Suprema Corte y a raíz del paso por el país del huracán Irma, las audiencias fijadas para ese día fueron suspendidas en el Distrito Nacional, por lo que se procedió a fijar la misma para el día 25 de octubre del mismo año, fecha en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el Procuraduría Fiscal de Barahona, en fecha 29 de enero de 2016, presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de

Luis Alejandro Sánchez Carrasco, por los hecho siguiente: “*Resulta que en fecha 13 de febrero de 2012, alrededor de las 1:00 A.M., de la mañana, el acusado Luis Alejandro Sánchez Carrasco (a) Pata Pata, agredió físicamente, con una pistola, al señor Osvaldo Antonio Novoa Pérez y a la señora Juliana Mercedes Núñez, quien los persiguió hasta su casa, ubicada en la calle principal, núm. 34, del sector Alto Velo, de esta ciudad de Barahona, disparándole con la misma y causándole al señor Osvaldo Antonio Novas Pérez, Dx-herida por arma de fuego, con orificio de entrada, en región periterial, cervical, con salida y exposición de espintel y franco izquierdo, de pronóstico reservado, según certificado médico, de fecha 13 de febrero de 2012 y a Juliana Mercedes Nuñez, le causó Dx; herida contusa en región occipital, curable de 10 a 15 días, según certificado médico, de fecha 13 de febrero de 2012*”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en el artículo 309 del Código Penal;

- b) el 9 de mayo de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, emitió la resolución núm. 00034/2016, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público en contra de Luis Alejandro Sánchez Carrasco (a) Pata Pata, por presunta violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de los señores Osvaldo Antonio Novoa Perez y Juliana Mercedes Núñez;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Barahona, la cual dictó sentencia núm. 107-2016-SPEN-26, el 22 de agosto de 2016, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Luis Alejandro Sánchez Carrasco (a) Pata Pata, de haber violado las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Osvaldo Antonio Noboa Pérez; en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión menor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Barahona; **SEGUNDO:** Condena al imputado Luis Alejandro Sánchez Carrasco (a) Pata Pata al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la querrela con constitución en actor civil, condena al imputado Luis Alejandro Sánchez Carrasco

(a) Pata Pata, al pago de una indemnización de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos dominicanos, por los daños ocasionados a la víctima, querellante y actor civil Osvaldo Antonio Noboa Pérez; **CUARTO:** Condena al imputado Luis Alejandro Sánchez Carrasco (a) Pata Pata, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del abogado concluyente; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día ocho (8) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 A. M.”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada núm. 102-2016-SPEN-00111, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de diciembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de octubre del año 2016, por el acusado Luis Alejandro Sánchez Carrasco (a) Pata Pata, contra la sentencia núm. 107-2016-SPEN-26, dictada en fecha 22 del mes de agosto del año 2016, leída íntegramente el día 8 de septiembre del indicado año, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Primero de la sentencia recurrida, en consecuencia, declara culpable al acusado de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el delito de herida voluntaria cometida con el uso de un arma de fuego, en perjuicio de Osvaldo Antonio Noboa Pérez; **TERCERO:** Condena a Luis Alejandro Sánchez Carrasco (a) Pata Pata, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, en la cárcel pública de Barahona; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones del recurrente, en lo referente a que se ordene su absolución o que se ordene nuevo juicio y rechaza las conclusiones del Ministerio Público y de la parte querellante y actora civil; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que la parte recurrente, Osvaldo Antonio Noboa Pérez, víctima, querellante y actor civil, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que al modificar la sentencia del Tribunal Unipersonal marcada con el número 107-2016-SPEN-26, de fecha 22 del mes de agosto del año 2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y condenarlo a una pena de dos años de reclusión mayor constituye la decisión de la honorable Corte una sentencia manifiestamente infundada toda vez que el apelante hoy recurrido en casación, no aportó ningún medio de prueba ante la alzada, ni mucho menos el recurso interpuesto por el recurrido estaba en correspondencia con la norma en su artículo 417 y 418 del Código Procesal Penal dominicano, he inclusive el propio dispositivo de la sentencia objeto del recurso establece que rechaza las conclusiones del ministerio público como de la autoría civil sin especificar bajo que contexto o parámetro establece el rechazamiento tanto del ministerio público como de la autoría civil lo que a todas luces haciendo una inferencia la dictada por la Cámara Penal es una sentencia manifiestamente infundada y que además debe ser admisible el presente recurso y por vía de consecuencia declararlo con lugar y dictar su propia sentencia condenando al imputado a la pena que se le fue impuesta en el tribunal unipersonal marcada con el núm. 107-2016-SPEN-26, de fecha 22 del mes de agosto del año 2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Barahona; **Segundo Medio:** Violación a la Ley. Que cualquier situación no prevista en el presente recurso los honorables magistrados tengan a bien observar la sentencia de primer grado del Tribunal Unipersonal, como la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y que actúe conforme al artículo 400 del Código Procesal Penal Dominicano, disponiendo a favor de la parte Osvaldo Antonio Noboa Perez”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, para concluir acogiendo de manera parcial el recurso de apelación del imputado y modificando en lo relativo a la pena impuesta por el tipo penal consignado en el artículo 309 del Código Penal, tras aplicar de manera correcta las reglas de la sana crítica racional y un

análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa que:

“16.- El tribunal de juicio erró al retener como hecho cierto que la acción antijurídica en que incurrió el acusado Luis Alejandro Sánchez Carrasco (a) Pata Pata, en perjuicio de Osvaldo Antonio Noboa Pérez, al inferirle herida por arma de fuego en abdomen, con salida en flanco izquierdo, provocando que se le realizara una laparoscopia exploratoria, ocasionó a la víctima discapacidad y mutilación, en razón de que tal como alega el acusado recurrente, al observar a la víctima, el mismo no presenta mutilación alguna de ningún miembro de su cuerpo, en la forma en que especifica el artículo 309 del Código Procesal Penal; pero este error del tribunal no da lugar a nulidad, por tanto, esta alzada, sobre las comprobaciones de los hechos fijados por el tribunal, procede a dictar sentencia directamente del caso, para lo cual, en base a la valoración hecha a los elementos de prueba, se retienen como hechos ciertos: 1.- Que el día 13 de febrero del 2012, a eso de las 01:00 de la madrugada, en Alto Velo, provincia Barahona, Osvaldo Antonio Noboa Pérez fue herido de bala en el abdomen, con salida en flanco izquierdo; 2.- Que a consecuencia de la herida recibida, fue necesario que se le practicara laparoscopia explicativa; 3.- Que la persona que le ocasionó dicha herida fue el acusado, ahora apelante Luis Alejandro Sanchez Carrasco (a) Pata Pata. Que el móvil del ilícito fue pasional, en razón de que en el momento de la ocurrencia del hecho Osvaldo Antonio Noboa Pérez se encontraba acompañado de la señora Juliana Mercedes Nuñez, la cual con anterioridad al hecho, había sido pareja del hoy acusado; con suya conducta queda claramente establecido que el acusado tenía firme intención de cometer el hecho por el que se le ha juzgado”;

Considerando, que la Corte a-qua tras una valoración de los hechos juzgados y fijados, sustentados por las pruebas depositadas en juicio, procedió a la declaratoria de culpabilidad sobre la persona de Luis Alejandro Sánchez Carrasco (a) Pata Pata, de violación al artículo 309 del Código Penal, que tipifica y sanciona el delito de heridas voluntarias cometidas con el uso de arma de fuego, en perjuicio de Osvaldo Antonio Noboa Pérez, condenándole a cumplir una pena de dos (2) años de prisión, pena esta que se encuentra dentro de los parámetros legales consignados en nuestra normativa penal, que dentro de la teoría de los espacios en juego, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable,

discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad;

Considerando, que de lo precedentemente expresado, y contrario a lo alegado por la víctima y recurrente, la alzada tiene la facultad Art. 422 CPP- conforme a la norma procesal vigente, en su escrutinio de la sentencia impugnada, de verificar la existencia de una correcta valoración probatoria y conforme a esta proceder a la verificación de la sanción impuesta, basada en la comprobación de los hechos realizada por el tribunal de instancia y su ponderación, teniendo como marco limitativo las escalas establecidas para el ilícito penal de que se trate, en la especie el tipo penal consagrado en el artículo 309 del Código Penal; que la fijación de los hechos es imperativa y sea reflejada en la motivación del tribunal, respetando las consideraciones de los hechos y del autor. Siendo la pena un asunto de la discrecionalidad del juez circunscribiéndose a la suficiencia fundamentativa; en este sentido se comprende que la motivación de la pena, no tiene que ser rebuscada, extensa o cargada de adjetivos, sino que cumpla con el voto de la ley con el solo hecho de que sea clara y precisa, tal y como resultó el proceder de la Corte tras la verificación de una errónea interpretación de los daños sufridos por la víctima, lo cual procedió a su corrección garantizando el debido proceso y la sana aplicación de justicia en apego a nuestros principios constitucionales;

Considerando, que al estudio del medio que nos ocupa, el mismo no se sustenta en la decisión impugnada, en tal sentido procede el rechazo del mismo;

Considerando, que el recurrente finaliza su escrito de casación, solicitando a esta alzada el análisis general de la sentencia en apego a lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Penal, sin proceder a realizar una fundamentación del medio invocado, en consecuencia procede su rechazo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir la Corte a-qua, como lo hizo realizó una adecuada aplicación del derecho, garantizando el debido proceso y salvaguardando los derechos fundamentales de las partes envueltas en la litis, por todo lo cual procede rechazar el recurso analizado, en virtud

de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Barahona, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Antonio Noboa Pérez, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00111, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Barahona, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1o de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin Enmanuel Almonte Cabreja.
Abogado:	Lic. Yonny Acosta Espinal.
Recurridos:	Ana del Carmen Balbuena y Freddy Rafael Vásquez.
Abogado:	Lic. Victorio Valerio Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Enmanuel Almonte Cabreja, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0009413-4, domiciliado y residente en la urbanización Sávida, edificio núm. 3 apartamento B-1 del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, República Dominicana, contra la sentencia núm. 0578/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Yonny Acosta Espinal, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 11 del mes de octubre de 2017, en representación del recurrente Edwin Enmanuel Almonte Cabreja;

Oído, al Licdo. Victorio Valerio Peña, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 11 del mes de octubre de 2017, en representación de la parte recurrida, señores Ana del Carmen Balbuena y Freddy Rafael Vásquez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Yonny Acosta Espinal, en representación del recurrente Edwin Enmanuel Almonte Cabreja, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de diciembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la instancia sobre solicitud de declaración de extinción de la acción penal suscrita por el Licdo. Yonny Acosta Espinal, depositada en fecha 1 de septiembre de 2017 en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución núm. 3023-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2017, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocer los méritos del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Resolución núm. 2802-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2009 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que mediante instancia de fecha 6 del mes de septiembre de 2011, el Licdo. José Alberto Rodríguez Lima, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Montecristi, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Edwin Enmanuel Almonte Cabreja, por el presunto hecho de que *“en fecha 27 del mes de junio de 2011, entre*

las 1:50 y las 2:00 A.M., en la habitación núm. 9 de las Cabañas Polanco, sección Loma, municipio de Castañuelas, provincia de Montecristi, el imputado Edwin Manuel Almonte Cabreja, le dio muerte a su ex pareja consensual, la joven de 19 años, Carmen Vanessa Vásquez Balbuena, a la cual primero le propinó varios golpes contusos e intentó estrangular y luego le hizo un disparo a quema ropa en la espalda, según autopsia núm. 377-11 de fecha 28/06/2011"; dándole el ministerio público a estos hechos la calificación jurídica de 295, 296, 297, 298, 304, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado los dos últimos por la Ley 24-97 y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36;

Resulta, que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 9 de diciembre de 2011, dictó la resolución núm. 611-11-00143, mediante la cual acogió el escrito de acusación formulado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Edwin Enmanuel Almonte Cabreja, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 309 parte in fine, 309 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio de Carmen Banesa Vásquez Balbuena (occisa);

Resulta, que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual emitió en fecha 1 del mes de noviembre del año 2012, la sentencia núm. 83/2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Edwin Enmanuel Almonte Cabreja, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0009413-4, domiciliado y residente en la urbanización Savica, edificio núm. 3 apartamento B-1 del municipio de Villa Vásquez, culpable de violar el art. 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y el art. 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, los dos primeros en perjuicio de la señora Carmen Vanessa Vásquez Balbuena, y el último en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo circunstancia atenuantes a su favor, de conformidad con lo pautado en el artículo 463.1 del Código Penal, inaplicando la prohibición contenida en el párrafo del Art. 49 de la ley 36, respecto de la inaplicación de circunstancias atenuantes, por resultar contrario a los principios de igualdad y

razonabilidad de la ley, estatuidos en el art. 40.15 de la Constitución de la República; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la confiscación del arma de fuego envuelta en la especie, atendiendo lo dispuesto en el art. 30 de la Ley 36; **CUARTO:** Se acoge la demanda incoada por el actor civil, Freddy Rafael Vázquez Cabrera, en contra del imputado Edwin Enmanuel Almonte Cabreja, en cuanto a la forma, por haberla hecho de conformidad con las normas legales que rigen al respecto; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al demandado al pago de una indemnización resarcitoria por un monto de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor del denunciante Freddy Rafael Vázquez Cabrera, por los daños y perjuicio ocasionados en su contra; **SEXTO:** Se condena al denunciado al pago de las costas civiles del proceso en provecho del Licdo. Victorio Valerio Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0578/2014, objeto del recurso de casación, el 1 de diciembre del 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edwin Enmanuel Almonte Cabreja, por intermedio del licenciado Yonny Acosta Espinal, en contra de la sentencia núm. 83-2012, de fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Edwin Enmanuel Almonte Cabreja propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“**Primer Motivo:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (art. 426.2). La sentencia que estamos recurriendo en casación entra en contradicción con diferentes fallos de nuestro más alto tribunal, pues el caso

que estamos tratando cuando fue recurrido en apelación señalamos como primer motivo que la sentencia No. 83-2012 de fecha 01/11/2012 y leída íntegramente 27/12/2012, del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi debía anularse por tener el vicio de inobservancia de una norma jurídica. Plazo para emitir la sentencia íntegra, esto es en lo referente a la redacción y pronunciamiento de la sentencia; ya que de conformidad con el artículo 335 de nuestra normativa procesal penal, que dispone que el juez debe anunciar día, fecha y hora parra la lectura integral de la sentencia, la que se lleva a cabo en un plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. En la especie el tribunal emitió la sentencia íntegra 57 días después de dictada en dispositivo la sentencia. En el proceso llevado en contra del imputado Edwin Enmanuel Almonte Cabreja, hemos de notar que el pronunciamiento de la parte dispositiva de la sentencia se produjo en fecha 1 del mes de noviembre del año 2012, fijándose la lectura integral para el día 8 de noviembre del 2012, sin embargo, la realidad es que la sentencia se expidió, se dictó, se firmó en fecha 27 de diciembre de 2012, es decir, 57 días después de pronunciada la parte dispositiva. (Ver primer párrafo de la página 25 de la sentencia 83-2012, de fecha 01/11/2012, del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi. Sobre dicho medio señalado en el recurso de apelación, la Cámara Penal de la Corte de Santiago en la sentencia No. 0578/2014-CPP, del 01/12/2014, en su página 5 dice de manera textual lo que sigue: “la Corte considera que el hecho de que el tribunal no dictara su sentencia integral en el plazo de los 5 días (artículo 335 del Código Procesal Penal no es un hecho que produzca nulidad”. En ese mismo tenor la Corte a-qua, señala en la sentencia que estamos recurriendo en casación, que para ellos el medio o motivo antes señalado no produce nulidad y por tanto lo desestiman, tomando como base la sentencia (SCJ,B.J. NO. 1135, Vol. II, página 648, sentencia 22/06/2005). Este argumento establecido por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago no satisface la obligación que tienen los jueces de motivar sus sentencias, pues ante el reclamo hecho por el suscrito, la Corte a-qua lo que ha hecho es transcribir lo dicho por la Suprema en un solo particular, que incluso valga la aclaración en nada guarda relación al medio planteado por la parte recurrente, pues en el caso planteado por quien suscribe se trató de una sentencia que debió ser redactada, leída

*íntegramente y notificada a las partes en el plazo razonable, pues la misma es producto de la ventilación de un caso de fondo, en el cual se vieron envueltos todos los principios relativos al juicio, como son la oralidad, la contradicción, inmediación; sobre todo este último la inmediación; así las cosas, precisamente en razón de este principio es que se procura que la lectura íntegra de la sentencia se produzca en el plazo que señala la ley, porque conforme al debido proceso, el juicio se celebra bajo los principios de oralidad, es necesario que los juzgadores motiven la sentencia sobre la base de lo que fue ventilado en el juicio y así no distorsionen o se pierdan los detalles de lo que en el mismo se desarrolló producto de la exhibición, producción de las pruebas, detalles como son las declaraciones de los testigos y su forma de declarar su lenguaje corporal, entre otras cosas. Que las sentencias de las Cortes de Apelación, que sean contrarias a sus propios precedentes o a los fallos de Suprema Corte de Justicia, devienen en contradicción de un fallo de dicho tribunal o del superior, lo que obviamente constituye un motivo válido para casar una decisión; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada (426.3). Tanto nosotros como parte recurrente, la parte querellante y el representante del Ministerio Público en las conclusiones presentadas en audiencia ante la Corte a-qua formulamos pedimentos en nuestras conclusiones que solo fueron redactados en la sentencia; sin embargo, el tribunal no le dio ninguna respuesta lo que implica una falta de estatuir. Podemos verificar en la página 2 de la sentencia que estamos recurriendo en casación, en la cual constan nuestras conclusiones en audiencia ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, lo siguiente: Oído Al licenciado Yonny Acosta Espinal, argumentar y concluir de la manera siguiente: (...) TERCERO: Que en el hipotético caso de que el pedimento anterior sea rechazado que esta honorable Corte por su propio imperio, proceda a dictar su propia sentencia basada en los hechos comprobados y fijados en la sentencia en cuestión, procediendo en consecuencia, a imponer al imputado una sanción de tres años de reclusión por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y la Ley 36 en su artículo 39, acogiendo además causas atenuantes señaladas en dicha sentencia según el artículo 463.2 del Código Penal. Que las conclusiones antes transcritas no fueron contestadas por la Corte a-qua, sorprendentemente dicen en el recurso que acogen las conclusiones de la víctima y las del ministerio público; de manera expresa la sentencia dice así: (...) el motivo analizado*

debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad, acogiendo las conclusiones de la víctima y las del ministerio público, rechazando las de la defensa". (Numeral 6 en su parte final, pág. 17, sent. Recurrída No. 0578/2014 CPP, del 01/12/2014 de la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago). En ninguna parte de la sentencia recurrída la Corte a-qua da respuesta a estas conclusiones, reiteramos solo consta en la sentencia en la parte donde se coloca las conclusiones de las partes lo cual constituye una falta de motivación, ya que es un deber del juzgador de legitimar su decisión en base a la fundamentación de porque acoge o rechaza las solicitudes de las partes, sobre todo en el caso de la especie, que se trató de conclusiones formales; en virtud del artículo 24 CPP; **Tercer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada (426.3). La Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en la sentencia recurrída en casación omitió fallar respecto al séptimo motivo del recurso de apelación, el cual dice: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (417.2). En el recurso de apelación presentados por nosotros en fecha 15 de enero del año 2013, en contra de la sentencia 83-2012 de fecha 1/11/2012 señalamos como séptimo motivo el siguiente: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. El cual dice entre otras cosas lo siguiente: "en la sentencia de marra los juzgadores siguiendo su afán desmedido de imponer sentencia condenatoria en contra del imputado observamos a partir de la valoración conjunta de elementos probatorios, a partir del último considerando de las páginas 43, 44 y 45 con la finalidad de rechazar nuestra tesis de defensa, en el sentido de que se varía la calificación jurídica el tribunal establece ver los numerales 3 y 4 de la página 45 que se rechaza toda vez que no se aportó pruebas que hayan sostenido dicha tesis y que además la víctima no tenía golpes ni contusiones en el cuello y los muslos, lo que evidencia violencia ejercida en su contra, además el lugar donde se verifica la herida de la víctima que es la línea axilar posterior derecha perdiendo la perspectiva en su análisis que en el juicio de fondo del principio de la comunidad de las pruebas las mismas pertenecen al proceso (...) el agravio y el petitorio constan en la página 28 del mencionado recurso de apelación; el cual lo estamos depositando como anexo a este recurso de casación. Sin embargo, la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial, en la sentencia 078/2014, del 1/12/2014, recurrída en casación, no estatuyó sobre el motivo planteado por nosotros, pues en la sentencia de marras se

observa en la página 17 de dicha sentencia que los juzgadores finalizaron con la contestación del Sexto Motivo del recurso de apelación, omitiendo valorar los méritos del séptimo motivo; **Cuarto Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada art. 426.3. La parte recurrente en su motivo de apelación núm. 2 pretendía que el tribunal de alzada se refiera a la forma perjudiciada en que el Tribunal Colegiado de Montecristi, conoció y motivó su sentencia, al extremo de motivarla en parte como si se tratara de un asesinato a lo que esta Corte de Apelación de Santiago no se refirió. Entendemos infundada la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, ya que la parte recurrente en uno de sus motivos, específicamente el número dos (2) se refiere a la violación de los principios del induvio Pro reo y de Presunción de inocencia, y desarrollamos dos puntos de vista en primer lugar nos referimos al perjuicio de culpabilidad, con el que el tribunal de primer grado inicio el proceso, no a la presunción de inocencia persé, por esto señalamos que: “sin lugar a ningún tipo de duda, estamos convencido de que el tribunal colegiado de Montecristi, al conocer el proceso seguido al señor Edwin Enmanuel Almonte Cabreja, estaban llenos de prejuicios y de ante mano lo conocían culpable y condenable a la pena máxima en el país, es decir, a 30 años, esto se colige de la misma sentencia. Continuamos diciendo que de la sentencia podemos ver como en la página 2 párrafo 2do. La misma establecen los juzgadores, que al imputado se le imputa violar los artículos 295, 296, 297, 298, 304, 309-1, 309-2 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; pero vamos a suponer que en ese momento los juzgadores, aún no tenían conocimientos del proceso, y que pese a haber emanado un Auto fijando audiencia de fondo, desconocían la verdadera calificación jurídica y partían de la que establece la acusación, más todo se disipa, cuando en la página 25 de la sentencia en cuestión estos dicen después de un subtítulo dice: el tribunal después de haber deliberado: entiéndase, después de haberse conocido la totalidad del juicio, haberse retirado a deliberar y haber hecho esto último o sea tan solo resta dar a conocer la decisión del tribunal y estos continúan diciendo: “Que este tribunal Colegiado se encuentra apoderado del conocimiento del proceso de acción pública, a cargo del ciudadano Edwin Enmanuel Almonte Cabreja, de generales indicadas en otra parte de la presente decisión, por supuesta violación a los arts. 295, 296, 297, 298, 309-1, 309-2 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de

Armas...; continúa diciendo, sirviendo de base al apoderamiento de este tribunal la Resolución núm. 611-11-00143 de fecha 9 del mes de diciembre del año 2011 (ver pág. 25 párrafo II); procediendo entonces dichos juzgadores a describir cada uno de dichos articulados, siendo esto inadecuado, falso, toda vez que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Montecristi, fue apoderado por la resolución no. 611-11-00143, contentiva del Auto de apertura a juicio dictado en contra del señor Edwin Enmanuel Almonte Cabreja, de fecha 9 del mes de diciembre del año 2011, el cual en su parte decisoria dice: “SEGUNDO: en cuanto al fondo, lo acoge de manera parcial variando la calificación jurídica formulada por el ministerio público y la defensa técnica, para que en lo adelante diga artículos 295, 309 parte in fine, 309 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36”, de todo esto se desprende que los juzgadores en sus deliberaciones analizaron y decidieron, la posibilidad de aplicar las agravantes de premeditación u acechanza y consagrado y definido en los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, sin estar siendo procesado, el imputado por dichas violaciones y o haberse discutido en el juicio oral, público y contradictorio, por lo que a toda luz se observa un interés marcado e inexplicable en los juzgadores de imponer por todas las vías una sanción de 30 años, obsérvese el considerando II de la pág. 48, dicen los juzgadores que el tribunal establece que en la especie, la pena que corresponde es la de 30 de reclusión mayor. A todo esto la Corte de Apelación de Santiago no hace referencia, en lo absoluto, sino que se limita a desarrollar la segunda parte de este motivo referente a los medios de pruebas, pero en el sentido de establecer que el hecho no se trata de un Homicidio Voluntario, sino de analizar las circunstancias y móvil del hecho; o sea de un homicidio involuntario. En este segundo aspecto, la Corte A quo, procede a valorar no el fundamento de nuestro motivo, sino a realizar una amplia descripción y valoración de los elementos de pruebas, que solo el Tribunal de Juicio puede realizar, y además reitera las mismas ilogicidades que el tribunal de primera instancia. La Corte concluye estableciendo que “fue un tiro en la espalda con trayectoria de arriba hacia abajo, lo que justifica la condena por homicidio intencional y justifica además la sanción de 20 años”, esto basamentado en el informe del Inacif y las declaraciones de la señora Ana del Carmen Balbuena, si observamos la sentencia de la Corte hoy recurrida, en su página 8 cuando se describe el contenido de la autopsia judicial de fecha 28 de

julio del 2011, cuando se establece que el disparo fue en la espalda pero entre paréntesis establece que (línea axilar posterior derecha) con una trayectoria de derecha a izquierda con salida el espacio intercostal 10mo. Línea axilar media, de lo que se desprende sin necesidad de ser un perito que el mismo fue en las proximidades de las axilas y fácilmente pudimos observarlo en la exhibición en pantalla gigante de las fotos que acompañan dicha autopsia, o sea no se puede en un análisis apegado a la máxima de experiencias, la lógica y los conocimientos científicos, o sea que debemos descartar que dicho disparo fuera por la parte trasera de la víctima, sino que fue en el lateral lo que abre la posibilidad de un accidente como describiera el imputado o de una violación del artículo 309 del Código Penal. Por otro lado la Corte destaca que la autopsia, establece que la víctima tenía contusiones en regiones laterales derecha e izquierda del cuello y cara interna de muslo izquierdo, lo que nos resulta normal toda vez que dicha víctima fue transportada en una motocicleta lo que explica porque los moretones; pero aún más se debió tomar en consideración la actitud del imputado después del incidente lo que estas fuera de lo común. Además de lo narrado por la madre de la víctima Ana del Carmen Balbuena, no se corresponde con la verdad ya que al tratarse de un motel, la máxima de experiencia nos dice que no debió tener acceso a la habitación donde estaba la pareja al menos que existiera una circunstancia fuera de lo normal, como es el estado de embriaguez del imputado, como fue descrito por los demás testigos del proceso. el principio de presunción de inocencia y el indubio pro reo, sobre las dudas razonables no solo afectan la inocencia en término absoluto, sino que tal y como plantea el artículo 25 del Código Procesal Penal, toda interpretación debe ser restrictiva y la interpretación extensiva debe de hacerse a favor, siempre del imputado; **Quinto Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 CPP. En este motivo o sea el número tres de nuestro recurso a lo que nos referimos es a los errores cometido por el Tribunal Colegiado al momento de Ponderar el testimonio de la señora Ana del Carmen Balbuena, y citamos contradicción con otras sentencias. Esto con relación al tercer motivo de nuestro recurso de apelación, o sea “el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión artículo 417.3 del CPP”. La Honorable Corte de Apelación de Santiago lo rechaza porque no es fundamento legal para apelar, y porque además la Corte considera que la solución dada al asunto es lógico y razonable, y que el imputado fue

quien lo mató de un disparo por la espalda, por lo que se desestima dicho motivo, pretendiendo dicha Corte suplir su obligación de una debida motivación a cada uno de los motivos planteados, con la agravante de que dicha Corte vulneró el sagrado derecho de defensa del imputado al no permitir que depusieran los testigos. El artículo 417 en su numeral 3 del Código Procesal Penal, establece que “El recurso de apelación solo puede fundarse: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que causan indefensión”, es cierto que en el desarrollo de dicho motivo señalamos de forma insistente que dicha sentencia es contradictoria con sentencias anteriores de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia, pero si los jueces de dicha Corte hubiese leído nuestro escrito podían observar que la esencia de dicho motivo es el señor Edwin Emmanuel Almonte Cabreja fue condenado en base a un testimonio interesado, lleno de incredulidad subjetiva, poco creíble, cosa esta que debió advertir el tribunal de primera instancia y no lo hizo; que no debió en contra de los demás elementos de pruebas dar tanto crédito a las declaraciones de la señora Ana del Carmen Balbuena, por sus características personales, entendiéndose es la madre de la víctima y fue quien la trasladó a la clínica, por lo que es lógico su afectación. Que la Corte de Apelación de Santiago en franca violación a la Ley no nos permitió hacer uso de dicha la exposición de dicho testigo provocando un estado de indefensión insuperable de parte del recurrente, ya que en el acto de admisibilidad que dictara la Corte de Apelación de Montecristi se acogieron dichas pruebas, para que como establece el artículo 420 del CPP; **Sexto Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426-3 CPP, por no estatuir. La Corte de apelación a quo, no estatuyó en cuanto a nuestro motivo cuarto ya que planteamos violación al principio de contradicción ya que el Tribunal Colegiado no sometió al debate el aspecto de variar el artículo 304 Párrafo II al 304 parte capital agravando la situación del imputado. En nuestro escrito de recurso de apelación, específicamente en el motivo Cuarto, alegamos violación al principio de contradicción y fundamentalmente lo que alegamos es, diferente a lo que dice la Corte de Apelación de Santiago, que se limitó a leer la parte improductiva, y señalamos que hubo violación a ese principio toda vez que nuestro representado fue procesado haber violentado fundamentalmente los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y la Ley 36 en su artículo 39 párrafo III Sobre Porte y Tenencia de Arma, más sin embargo fue condenado en base al 304 parte capital. Este

artículo del Código Penal Dominicano sanciona tres tipos diferente de homicidio, en primer lugar establece sanción de 30 años al crimen que es precedido o seguido de otro crimen; en segundo lugar sanciona que igual pena a la trama o tentativa en contra del mandatario de la nación y una tercera sanción de reclusión mayor o sea de 3 a 20 años, en caso de homicidio simple, y es aquí donde quisimos concentrar la atención de la Corte de Apelación y es que si la acusación y conclusiones de las partes acusadoras versa sobre el homicidio voluntario sancionado en esta tercera parte o sea en el párrafo II de dicho artículo 304, que además de debatir el cuadro fáctico de la acusación y los elementos de pruebas debe someterse al contradictorio del aspecto de la sanción, sus agravantes y atenuantes e incluso la forma de cumplimiento. En la especie la Corte se limitó a rechazar el motivo, simplemente porque el hecho de que algunas de las partes haya solicitado 30 años en contra del recurrente y 03 por arma y que el tribunal colegiado la haya aplicado 20 años al acoger causas atenuantes no vulnera el principio de contradicción, ver página 15 numeral 4 de la decisión hoy recurrida. Si la Corte A quo hubiera profundizado en nuestro motivo podía constatar que a lo que hacemos referencia es a lo contrario; o sea el tribunal Colegiado de Montecristi, haciendo una interpretación extensiva en contra del imputado, en franca violación al principio de interpretación del artículo 25 en su parte media, esto porque las conclusiones del Ministerio Público y las del querellante y actor civil es en base al 304 párrafo II, razón por la que solicitan la condena de 20 años, no de 30 como dice la Corte, razón por la que la defensa técnica del imputado debía defenderse de lo que establecen los acusadores, que el Tribunal Colegiado en base a los principios de congruencia, el cual obliga al juzgador a guardar la correlación entre acusación y sentencia. A través de este recurso estamos denunciando ante esta Suprema Corte de Justicia, que el tribunal y la Corte a quo, violan el principio de justicia rogada, toda vez que su decisión fue apartada o diferente a las conclusiones de todas las partes y sus representantes legales”;

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:
En cuanto al incidente planteado:**

Considerando, que en audiencia de fecha 11 del mes de octubre de 2017, la parte recurrida, señores Ana del Carmen Balbuena y Freddy

Rafael Vásquez, a través de su abogado, el Licdo. Victorio Valerio Peña, solicitaron a esta Sala lo siguiente:

“En virtud de los artículos 10 y 15 de la Ley 25-91 un segundo recurso escapa a la competencia de esta Sala, y sería competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y no así de una de sus Salas, vamos a concluir en cuanto a ambos aspectos, incidental y de fondo, conjuntamente en nuestras conclusiones, no obstante no haber sido notificada esa instancia en solicitud de extinción de la acción penal a nuestro representado: Primero: En cuanto a la excepción de incompetencia que esta honorable sala en virtud del artículo 55 del Código Procesal Penal tenga a bien declinar este expediente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que establecen los artículos 10 y 15 de la Ley 25-91, para su conocimiento tratándose de un recurso que viene por segunda vez a esta sala y que además, parte de los jueces que hoy la conforman, también conocieron de la decisión que lo envió en el primer recurso”;

Considerando, que en cuanto a esta solicitud de incompetencia, la parte recurrente a través de su defensa, el Licdo. Yoni Acosta Espinal, solicitó el rechazo de la misma, estableciendo lo siguiente:

“Que se rechace en todas sus partes por ser mal fundada en derecho y carente de base legal, toda vez que se trata precisamente la casación de dos decisiones completamente diferentes por dos Cortes diferentes, por vía de consecuencia, debe ser rechazada”; a lo que también se opuso la representante del Procurador General de la República, concluyendo lo siguiente: *“En cuanto a la excepción de incompetencia, hay una decisión de la Suprema Corte de Justicia declarando admisible el recurso de casación; donde el Juez Presidente en Funciones falló de la siguiente manera:*

“Único: Difiere el fallo del recurso de casación interpuesto por Edwin Enmanuel Almonte Cabreja, para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, así como también el fallo de las conclusiones incidentales y las principales”;

Considerando, que del análisis de la Glosa Procesal se puede advertir lo siguiente: **a)** que mediante sentencia núm. 83/2012, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de Montecristi condenó al imputado recurrente Edwin Enmanuel Almonte Cabreja, a una pena de 20 años de reclusión mayor, por haber sido declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 295

y 304 del Código Penal Dominicano, y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; procediendo el imputado a impugnar este fallo a través de su abogado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual en fecha 19 del mes de septiembre del año 2013 dictó la sentencia núm. 235-13-00056CPP, mediante la cual decidió lo siguiente: “(...) SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza dicho recurso de apelación, por las razones y motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida”; **b)** que en fecha 21 del mes de octubre de 2013, el Licdo. Yoni Acosta Espinal, en representación del imputado Edwin Enmanuel Almonte Cabreja, depositó formal recurso de Casación en contra de esta decisión, siendo el mismo recibido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 del mes de febrero de 2014; **c)** que mediante resolución núm. 1005, de fecha 25 del mes de mayo de 2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró admisible el recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 12 de mayo de 2014; **d)** que mediante sentencia núm. 186 de fecha 7 de julio de 2014, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por Edwin Enmanuel Almonte Cabreja, contra la sentencia núm. 235-13-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de septiembre de 2013, casando la sentencia y enviando el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para que conozca de manera total el recurso de apelación;

Considerando, que los motivos por los cuales se declaró con lugar el recurso y se casó la sentencia 235-13-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de septiembre de 2013, fueron los siguientes:

“Considerando, que el recurrente, en su memorial de casación ha establecido que en la sentencia de la Corte a qua, figura un juez que no participó en la audiencia en la que se discutió y examinó su recurso de apelación entendiéndose agraviado, en el sentido de que su recurso no fue revisado por una Corte apegada a la ley y los procedimientos. Considerando, que esta Corte de Casación ha podido constatar que el 20 de junio de 2013, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi conoció la audiencia en la que se dilucidaron de manera oral los motivos desarrollados por Edwin Enmanuel Almonte Cabreja, en su recurso

de apelación; siendo integrada esta Corte, por los Magistrados Francisco de Borja Carrasco Regalado, Crispulo Tatis y Crispín Antonio Tatis Valerio. Considerando, que dicho recurso fue resuelto mediante sentencia núm. 235-13 del 19 de septiembre de 2013, suscrita por los magistrados Francisco de Borja Carrasco Regalado, Crispulo Tatis y Aura Altagracia Genao Pérez; como se aprecia, esta última no participó en la audiencia previamente mencionada; reposando además, al pie de la decisión, certificación de la secretaria que establece que dichos magistrados participaron en la deliberación y votación que generó la sentencia, y que al momento de la firma la Magistrada Aura Altagracia Genao Pérez se encontraba de licencia médica, por lo que su firma no aparece estampada. Considerando, que por otro lado, dicha sentencia no informa sobre el motivo por el que el Magistrado Crispín Antonio Tatis Valerio no participó en la deliberación. Que los principios de oralidad e inmediatez constituyen parte de los pilares básicos que sostiene el proceso penal, su objetivo es tutelar el derecho de defensa de las partes, mediante el contacto directo del juzgador con la evidencia y las peticiones externadas por las partes para forjar su convicción, requiriéndose para que la oralidad e inmediatez sean efectivas, que el juez que presencie los actos probatorios, las argumentaciones y conclusiones formales en el plenario sea el mismo que dicte la sentencia. Considerando, que en ese sentido, al verificar el vicio invocado, procede declarar con lugar el presente recurso sin necesidad de analizar el resto de los planteamientos, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal, envía el recurso de apelación a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que sea conocido nuevamente”;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece lo siguiente: “En los casos de Recursos de Casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. **Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos”;**

Considerando, que al haber verificado esta Alzada el motivo por el cual fue declarado con lugar el primer recurso de casación interpuesto por el recurrente Edwin Enmanuel Almonte Cabreja, y los motivos establecidos en el segundo Recurso de Casación, procede rechazar la solicitud de incompetencia hecha por la parte recurrida, en razón de que estamos ante un segundo recurso de casación que en modo alguno se refiere o toca, en ninguno de sus medios, el mismo motivo por el cual fue casada la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; donde lo que se advirtió para declarar con lugar el recurso fue un asunto donde uno de los magistrados que firmó la decisión, no participó en el conocimiento de la audiencia; y, no es lo que ocurre en la especie;

Considerando, que al verificar esta Segunda Sala que los motivos aducidos en el segundo Recurso de Casación en nada se relacionan con el primero, procede, en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, a rechazar el incidente de incompetencia planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

En cuanto a la solicitud de extinción:

Considerando, que en audiencia de fecha 11 del mes de octubre de 2017, el Licdo. Yonny Acosta Espinal, en representación del imputado recurrente, Edwin Enmanuel Almonte Cabreja, solicitó a esta Sala lo siguiente:

“Previo a referirnos al fondo, queremos informar al tribunal que mediante escrito depositado por secretaría de este tribunal en fecha 1 de septiembre, referente a la solicitud de extinción de la acción penal que quisiéramos hacer referencia, previo al fondo del asunto, resulta que al señor Almonte se le inició investigación en fecha 27 de junio de 2011, por supuestamente haber violentado los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, pero no es sino hasta el mes de noviembre del año 2012, que el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Montecristi emite una sentencia condenatoria, esta sentencia fue recurrida por nuestro representado en fecha 15 de enero de 2013, esta Corte de Apelación de Montecristi rechazó nuestro recurso, lo que provocó que recurriéramos entonces, esa sentencia de la Corte fue 9 meses después de haberle apoderado, esto provoca entonces el primer recurso de casación, la Suprema

Corte de Justicia admite nuestro recurso de casación y lo remite a que sea discutido a una Corte diferente, remitiéndolo precisamente a la Corte de Santiago, este proceso tiene a la fecha 6 años 3 meses y 14 días, nosotros desglosamos ahí puntualmente cada aspecto y las diligencias que hicimos para que este proceso avanzara y no pudo avanzar hasta el día de hoy, por lo que vamos a solicitar de manera incidental: Primero: En cuanto a la forma admitir como regular, válida y justa a derecho la solicitud de declaratoria de la extinción de acción penal por haber sido canalizada en tiempo hábil y conforme a los artículos 8, 148, 149 y 44.11 del Código Procesal Penal; Segundo: En cuanto al fondo que los honorables jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tengan a bien ordenar la extinción del proceso correspondiente al proceso núm. 235-13-00038 que se lleva a cabo en este tribunal en contra del señor Edwin Enmanuel Almonte Cabreja, con todas sus consecuencias legales; En cuanto al recurso de casación: Tercero: En cuanto al fondo que sea acogidas en todas sus partes los medios propuestos por el recurrente en contra de la sentencia núm. 0578-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de diciembre de 2014, declarando la casación de la misma y enviando el presente proceso a una Corte de igual jerarquía pero de un diferente lugar, nosotros proponemos por la cercanía la de Puerto Plata, con la finalidad de que haga una nueva y correcta valoración de los motivos del recurso de apelación y así se garantice el derecho constitucional a recurrir del artículo 69.2”, solicitud a la cual se opuso tanto la parte recurrida como el Ministerio Público;

Considerando, que en fecha 1 del mes de septiembre de 2017, el Licdo. Yonny Acosta, en representación del imputado Edwin Enmanuel Almonte Cabreja depositó por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una instancia sobre solicitud de declaración de extinción de la acción penal por vencimiento máximo de la duración del proceso, en virtud de los artículos 8, 44, 148 y 149 del Código Procesal Penal, mediante la cual expresa lo siguiente: *“Que han transcurrido dos años y ocho meses desde la fecha que fue depositado el recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Edwin Enmanuel Almonte Cabreja, en contra de la sentencia No. 0578/2014-CPP, de fecha primero del mes de diciembre del año 2014, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, sin que se le dé respuesta al recurso. Hay que destacar que el ciudadano Edwin Enmanuel Almonte Cabreja, a través de su defensor*

técnico ha realizado todo cuanto estaba de su parte, para fines de obtener la decisión sobre el recurso de casación incoado por este. En fecha 28/03/2017 el ciudadano Edwin Enmanuel Almonte Cabreja realizó formal solicitud de certificación sobre si le fue o no notificado a las partes el recurso de casación incoado por ante esa Corte de Apelación, al cual no se nos dio respuesta, procediendo nueva vez a reiterar dicha solicitud en fecha 21 del mes de abril del año 2017. Que al no tener respuesta el ciudadano Edwin Enmanuel Almonte Cabreja, en fecha 17 del mes de mayo del año 2017, presentó pronto despacho por falta de respuesta a trámite del recurso de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2014. Como podemos fijar el solicitante hizo todos los actos procesales para tener respuesta sobre su recurso de casación al cual hasta la fecha no ha sido resuelto. Que haciendo una interpretación a los artículos 8, 148 y 149 del Código Procesal Penal, 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, tenemos que esta petición se resuelve con tan solo el tribunal verificar en el proceso la fecha en que se recibió el recurso de casación”;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15), dispone lo siguiente: *“Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado”;*

Considerando, que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el plazo razonable es un concepto extraído de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual señala en los artículos 7 *“Derecho a la Libertad Personal”*; artículo 8 *“Garantías Judiciales”* y artículo 25 *“Protección Judicial”*; siendo parte del componente de los derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, definido no estrictamente como un lapso de tiempo establecido para la toma de decisiones judiciales, sino como una valoración racional sobre la agilidad, eficiencia y efectividad con que puede contar la decisión en la garantía de los derechos de los sujetos;

Considerando, que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se entiende por un proceso sin dilación indebida a aquel que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción;

Considerando, que en la especie se trata de una solicitud directa a la casación, no una crítica a la sentencia recurrida, y en el mismo aduce el recurrente lo siguiente: *“Que haciendo un cálculo matemático desde la interposición del recurso de casación en fecha 16/12/2014, a la fecha han transcurrido dos años y ocho meses sin que la Suprema Corte de Justicia dé respuesta sobre el Recurso de Casación interpuesto, es decir, solamente en dos años y ocho meses en espera de respuesta, pero el mismo tiene su inicio desde el día 27/06/2011, en tal sentido el ciudadano Edwin Enmanuel Almonte Cabreja, tiene seis años, dos meses y tres días, sin que se haya emitido sentencia firme. Por lo cual en buen derecho, procede que este honorable tribunal declare la extinción del proceso”*;

Considerando, que ha sido reiterativa esta Segunda Sala, en establecer

“...que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión

absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales;

Considerando, que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 27 de junio de 2011, pronunciándose sentencia condenatoria en fecha 1 de noviembre de 2012, interviniendo sentencia en grado de apelación el 19 de septiembre de 2013, un primer recurso de casación interpuesto en fecha 21 de octubre de 2013, mediante el cual declaró con lugar el recurso y ordenó el envío a la Corte de Apelación de Santiago para conocer nuevamente el recurso; conociéndose este segundo recurso en fecha 1 de diciembre de 2014, interponiendo un segundo recurso de casación el 16 de febrero de 2014 y recibido en esta Secretaría General en 25 de mayo de 2017, para todo lo cual estableció la secretaria de la Corte a-qua, que “*el expediente no había podido ser remitido a esta Suprema Corte de Justicia, debido a que estaban pendiente la constancia de las notificaciones hecha a la víctima Ana del Carmen Balbuena*”, lo cual resultaba prudente para agotar los procedimientos de rigor y que las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; por lo que resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, por consiguiente, esta alzada entiende que procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal pretendida por el imputado recurrente, toda vez que, si bien es cierto que lo precedentemente puntualizado por la Secretaria de la Corte a-qua revela un manejo torpe por parte de ésta, dicha actuación procesal no constituye un acto dilatorio de responsabilidad de estos ni del órgano judicial, sino un acto de saneamiento procesal

que se ejecuta en cumplimiento de la ley y el debido proceso a que tienen derecho las partes; y es justo en ese sentido, que destacamos que esta actuación fue en aras de garantizar los derechos que le asisten tanto al imputado como a las demás partes del proceso; por lo que procede el rechazo de la solicitud de extinción del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el primer medio de su recurso de casación, aduce el recurrente que la sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, argumentando: *“que el tribunal emitió la sentencia íntegra cincuenta y siete (57) días después de dictada en dispositivo. Que sobre dicho medio señalado en el recurso de apelación la Corte considera que el hecho de que el tribunal no dictara su sentencia integral en el plazo de los 5 días (artículo 335 del Código Procesal Penal) no es un hecho que produzca nulidad”;*

Considerando, que en cuanto a este medio la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Cómo primer motivo del recurso plantea, en suma, que la sentencia integral no fue dictada en el plazo de 5 días como establece la regla del 335 del Código Procesal Penal. La Corte considera que el hecho de que el tribunal no dictara la sentencia integral en el plazo de 5 días (artículo 335 del Código Procesal Penal) no es un hecho que produzca su nulidad. En un caso análogo la Suprema Corte de Justicia fijó la siguiente doctrina (a la que se afilia la Corte): “Considerando que la Corte a-qua se encontraba apoderada de un recurso de apelación contra una decisión de un Juzgado de la Instrucción, y en consecuencia, según el artículo 413 del Código Procesal Penal dentro de los diez días siguientes de la recepción del caso debía decidir sobre la admisibilidad del recurso y resolver sobre la procedencia del mismo en una sola decisión debiendo fijar audiencia sólo si lo estima necesario y útil, en el presente caso, la Corte a-qua no evaluó antes de fijar la audiencia la admisibilidad del recurso de apelación, sin embargo, esto no es una inobservancia que produzca la casación de la sentencia, en razón de que no vulnera los derechos de ninguna de las partes; Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua no tomó su decisión dentro del plazo establecido en el artículo 413 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que este hecho no es un medio que produzca

la casación del fallo, ya que para esos casos el referido texto legal prevé en el artículo 152 la queja por retardo de justicia; en consecuencia, procede también desestimar esta parte del medio propuesto”. (SCJ, B.J. núm. 1135, Vol. II, Página 648 sentencia de fecha 22-06-2005); por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”;

Considerando, que en virtud de lo establecido en la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal, *“la sentencia se considera notificada con la lectura íntegra de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”;*

Considerando, que según consta en la decisión dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, núm. 83/2012, en fecha 14 del mes de septiembre de 2012 inició el conocimiento del fondo del proceso, culminándose el 1 de noviembre de 2012, fijando la lectura íntegra para el 8 de noviembre, la cual fue prorrogada, por razones atendibles y fijada para el día 15 de noviembre de 2012, prorrogándose nueva vez por razones atendibles, fijándose para el día 22 de noviembre de 2012, fecha desde la cual fue prorrogada en varias ocasiones, por razones atendibles, las cuales figuran en el expediente, fijándose finalmente lectura íntegra de sentencia para el día 27 del mes de diciembre del año 2012, a las 9:00 a.m.;

Considerando, que consta en el expediente el acto de notificación de sentencia núm. 03/2013, de fecha 4 del mes de enero de 2013, donde le fue notificada la sentencia núm. 83/12, al Licdo. Yonny Acosta Espinal, abogado del imputado Edwin Enmanuel Almonte, con la advertencia que su representado dispone de un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de la notificación, para interponer su recurso de apelación, en caso de que lo juzgue pertinente;

Considerando, que el objetivo de la notificación es que las partes recurrentes tengan conocimiento de la motivación del fallo, para que, en caso de que así lo consideren, procedan a impugnar la decisión y poder así estar en condiciones de presentar un escrito motivado cuestionando el fundamento de la sentencia;

Considerando, que si bien el tribunal de juicio sobrepasó el plazo establecido por la norma procesal penal para la lectura íntegra de la decisión, no es menos cierto que este hizo constar en su decisión, que para las diferentes fechas en que fue prorrogada la lectura íntegra de la misma, no

le fue posible al tribunal por motivos atendibles, leyéndose la misma de manera íntegra el día 27 del mes de diciembre de 2012, actuación, que a juicio de esta Alzada, no le produjo un agravio a la parte recurrente, toda vez que la misma le fue notificada en fecha 4 de enero del año 2013, pudiendo de esa forma tener conocimientos de los motivos que sustentaron la misma y, procediendo luego a interponer su recurso de apelación;

Considerando, que lleva razón la Corte a-quia cuando establece, que al no leerse la decisión dentro del plazo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal, no le produjo ningún agravio al recurrente y por lo tanto no acarrea la nulidad de la sentencia, ya que le fue notificada al recurrente, teniendo conocimiento íntegro de dicha decisión, y la oportunidad de ejercer su derecho a recurrir; por lo que al no advertirse el primer medio invocado, procede a rechazar el mismo;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, establece el recurrente: *“Sentencia manifiestamente infundada (426.3). Tanto nosotros como parte recurrente, la parte querellante y el representante del Ministerio Público en las conclusiones presentadas en audiencia ante la Corte a-quia formulamos pedimentos en nuestras conclusiones que solo fueron redactados en la sentencia; sin embargo, el tribunal no le dio ninguna respuesta lo que implica una falta de estatuir”*;

Considerando, que en la audiencia donde se conoció el fondo del recurso de apelación, las partes concluyeron de la siguiente manera: **1)** Licdo. Yonny Acosta Espinal, actuando en representación del recurrente:

“Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado con lugar el presente recurso de apelación en contra de la sentencia No. 235-13-00056, de fecha 19 del mes de septiembre del año 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por el mismo haberse hecho conforme a los cánones legales que se refieren a la materia; Segundo: en cuanto al fondo, que esta Honorable Corte tenga a bien anular la sentencia recurrida ordenando un nuevo juicio, para que un tribunal colegiado diferente pueda juzgar de nuevo, basado en el artículo 422.2 del Código Procesal Penal; Tercero: Que en el hipotético caso de que el pedimento anterior sea rechazado, que esta Honorable Corte por su propio imperio, proceda a dictar su propia sentencia basada en los hechos comprobados y fijados en la sentencia en cuestión, procediendo en consecuencia, a imponer al imputado una sanción de tres años de reclusión

por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y la Ley 36 en su artículo 39, acogiendo además, las causas atenuantes señaladas en dicha sentencia según el artículo 463.2 del Código Penal. **2)** Oído Al abogado de la víctima concluir: (...). **Segundo:** En cuanto al fondo, que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 235-13-0056, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por no existir los motivos en los cuales se sustenta el mismo; **Tercero:** Que condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y que las mismas sean distraídas en provecho y favor del abogado postulante por haberla cubierto en su totalidad. **3)** Ministerio Público: **Primero:** En cuanto a la forma, que sea declarado como bueno el presente recurso; **Segundo:** En cuanto al fondo, que se declaren con lugar los motivos IV y VI del presente recurso, y en consecuencia en el ordinal primero”;

Considerando, que en cuanto a los motivos IV y VI del recurso de apelación, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Como cuarto motivo del recurso plantea “Violación al principio de contradicción”, y lo que argumentan es que “ al establecer el tribunal a-quo en su sentencia que la pena imponible al procesado es de 30 años, pero sin embargo las partes acusadoras están solicitando implícitamente causas atenuantes, por solicitar la imposición de 20 años, se ha violentado el principio de contradicción, toda vez que las partes acusadoras en cuanto a la pena solicitaron el máximo del párrafo del artículo y que concomitantemente también sea condenado a 3 años ...”, el reclamo debe ser desestimado porque el hecho de que alguna de las partes haya solicitado 30 años contra el recurrente (por la muerte) y por el arma (pistola sin permiso) y que el a-quo le haya aplicado 20 años acogiendo circunstancias atenuantes (en realidad fue un homicidio agravado y no atenuado; pero solo apeló el imputado) no implica vulneración al principio de contradicción; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. Como sexto motivo del recurso plantea “Que el tribunal a-quo impuso una condena de veinte (20años) en contra del imputado, aplicando e interpretando de manera incorrecta las disposiciones del artículo 463 sobre las circunstancias atenuantes”. Se equivoca el apelante en su reclamo pues el a-quo resolvió conforme a la ley pues a un crimen precedido o seguido de otro crimen le corresponde la pena de 30 años de reclusión mayor (295 y 304 CP), y al acoger circunstancias atenuantes le corresponde la pena inmediatamente inferior (3 a 20 de reclusión mayor); por lo que al condenarlo a 20 años

aplicó correctamente la norma y en tal sentido el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad, acogiendo las conclusiones de la víctima y las del Ministerio Público, y rechazando las de la defensa”;

Considerando, que en lo que respecta a la alegada omisión que establece la defensa, la misma no se advierte, toda vez que, en cuanto a lo solicitado por el Ministerio Público, en que sean declarados con lugar los motivos IV y VI del recurso de apelación; del considerando anterior de puede comprobar que la Corte a qua examina estos dos medios de forma separada y los rechaza, estableciendo el porqué entiende que no procede acogerlos; y en cuando a la solicitud de la defensa, en el sentido de que: *“ proceda a imponer al imputado una sanción de tres años de reclusión por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y la Ley 36 en su artículo 39, acogiendo además causas atenuantes señaladas en dicha sentencia según el artículo 463.2 del Código Penal”*, la Corte a qua conforme a la pena impuesta por el tribunal de juicio estableció que *“al condenar al imputado a 20 años aplicó correctamente la norma”*; también procede a rechazarlas por los motivos ya expuestos anteriormente (ver considerando 6 de la página 13 de la sentencia impugnada); por lo que contrario a lo que establece la parte recurrente, aun cuando se observa un error material por parte de la Corte a qua, al establecer que se acogen las conclusiones del Ministerio Público, no se advierte la omisión de estatuir alegada, razones por las cuales procede rechazar también este segundo medio invocado;

Considerando, que en cuanto a **los motivos cuarto y quinto** del recurso de casación, procede a examinarlos lo de manera conjunta, por la similitud que existe entre ambos;

Considerando, que en cuanto a estos motivos, procede que los mismos sean rechazados, toda vez que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a qua evaluó estos puntos alegados en el escrito de apelación y los responde con motivaciones puntuales y precisas, las constataciones realizadas en la sentencia de primer grado en cuanto a la valoración probatoria, destacando que *“Como tercer motivo del recurso plantea “La Corte va a rechazar el motivo analizado porque ese reclamo no es un fundamento legal para apelar, y porque además la Corte considera que la solución dada al asunto es lógica y razonada, toda*

vez que de las pruebas recibidas en el juicio se desprende que el imputado mató a la occisa (en un motel) de un tiro en la espalda con una pistola sin permiso; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;*

Considerando, que con las pruebas que se debatieron en el tribunal de juicio se evidenció que la señora Carmen Vanessa Vásquez Balbuena perdió la vida a causa de herida por proyectil de arma de fuego, y que esa herida fue producida por el imputado recurrente Edwin Enmanuel Almonte Cabreja, quien portaba un arma de manera ilegal, descartando el tribunal la tesis de la defensa, de que la muerte de la señora Vanessa fue accidental, y de que resultó de un forcejeo; por lo que la Corte a qua al confirmar la decisión de primer grado por entender que actuó conforme a lo que establece la normativa procesal penal vigente, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a criterio de esta alzada fue lo que ocurrió en el caso de la especie, ya que no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen de los medios probatorios;

Considerando, que la valoración probatoria es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse la inmediatez, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en el presente caso;

Considerando, que establece la parte recurrente en el sexto medio de su recurso de casación lo siguiente: *“A través de este recurso estamos denunciando ante esta Suprema Corte de Justicia, que el tribunal y la Corte a qua, violan el principio de justicia rogada, toda vez que su decisión fue apartada o diferente a las conclusiones de todas las partes y sus representantes legales”*; medio que procede ser rechazado por los motivos ya expuestos por esta Segunda Sala al dar respuesta al segundo medio de este recurso de casación, no advirtiendo, luego de examinar la decisión impugnada, que en la misma exista violación al principio de justicia rogada, ni omisión en cuanto al motivo cuarto del recurso de apelación, ya que al mismo también se le dio respuesta por parte de la Corte a-qua, tal y como se advierte en el considerando 4 de la página 12 de la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar este medio;

Considerando, que en cuanto al tercer motivo del recurso de casación, establece la parte recurrente, que la Corte a-qua omite fallar en cuanto al séptimo motivo, pudiendo advertir esta Segundo Sala, luego de examinar el recurso de apelación y la sentencia impugnada, que lleva razón la parte recurrente, y que la Corte a-qua omitió referirse al séptimo medio del recurso de apelación, en franca violación a lo establecido en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, medio que procede a acoger esta alzada, y, en virtud de lo establecido en el artículo 427.2.a, procede a acogerlo y dictar propia sentencia;

Considerando, que estableció el recurrente Edwin Enmanuel Almonte Cabreja, en el Séptimo Medio de su recurso de casación: lo siguiente: *“en la sentencia de marra los juzgadores siguiendo su afán desmedido de imponer sentencia condenatoria en contra del imputado observamos a partir de la valoración conjunta de elementos probatorios, a partir del último considerando de las páginas 43, 44 y 45 con la finalidad de rechazar nuestra tesis de defensa, en el sentido de que se varía la calificación jurídica el tribunal establece ver los numerales 3 y 4 de la página 45 que se rechaza toda vez que no se aportó pruebas que hayan sostenido dicha tesis y que además la víctima no tenía golpes ni contusiones en el cuello y los muslos, lo que evidencia violencia ejercida en su contra, además el lugar donde se verifica la herida de la víctima que es la línea axilar posterior derecha perdiendo la perspectiva en su análisis que en el juicio de fondo del principio de la comunidad de las pruebas las mismas pertenecen al*

proceso (...) el agravio y el petitorio constan en la página 28 del mencionado recurso de apelación;”

Considerando, que como bien se puede observar, en este motivo, la queja del recurrente consiste en la valoración probatoria que hace el tribunal de juicio a los medios de pruebas presentados por las partes, y confirmada por la Corte a-qua, queja que procede ser rechazada, por los motivos ya expuesto por esta Segunda Sala para dar respuesta a los medios cuarto y quinto del recurso de casación referente a la valoración probatoria, ya que los mismos coinciden en sus fundamentos;

Considerando, que en cuanto a la teoría de la defensa sobre la muerte de la señora Vanessa, la misma no fue probada frente al tribunal de primer grado y, contrario a lo planteado por el recurrente, quedó establecido y así motivado de forma clara y precisa, que la herida que le ocasionó la muerte a la hoy occisa (Herida por entrada de proyectil de arma de fuego contacto en espalda) fue hecha por el hoy recurrente de forma voluntaria; por lo que procede rechazar el séptimo medio del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que la Corte a-qua ha expresado de manera clara en su decisión, las razones por las cuales desestimó el recurso de apelación, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, actuando la misma conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,*

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por un defensor público;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Emmanuel Almonte Cabreja, contra la sentencia núm. 0578/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de diciembre de 2014; cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1o de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Roberto Boció Novas y compartes.
Abogados:	Licdos. Rauso Rivera, Jesús García, Fernando G., Juan Carlos Núñez Tapia, Cherys García Hernández, Wilkin Castillo Fortuna, Robinson Cabrera Abreu, Fernando Langa Ferreira y Tulio H. Collado Aybar.
Interviniente:	Betsy Shael Santa Ogando.
Abogado:	Licdo. Astacio Suero Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roberto Boció Novas, dominicano, mayor de edad, empleado público, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0021876-2, domiciliado y residente la calle Primera, núm. 15, sector Pedro Brand, municipio Santo Domingo Oeste, imputado; Parroquia Santa María Goretti, institución

eclesiástica regida de conformidad con las reglas establecidas en el Concordato firmado con la República Dominicana, con domicilio radicado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada; y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social situado en la Ave. 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 62-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rauso Rivera, en sus conclusiones en la audiencia del 31 de enero de 2018, a nombre y representación de la parte recurrente Robert Boció Novas y Seguros Pepín, S.A.;

Oído al Licdo. Jesús García por sí y por el Licdo. Fernando G., en sus conclusiones en la audiencia del 31 de enero de 2018, a nombre y representación de la parte recurrente Parroquia Santa María Goretti;

Oído al Licdo. Camilo Reyes Mejía por sí y por el Licdo. Astacio Suerro Rodríguez, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 31 de enero de 2018, a nombre y en representación de la parte recurrida, señores Eduviges Santana Mesa, Amanda Alcántara Montero, Johanna Alberto F., Nairobi A. Hernández, Dilma Balbuena, Diógenes Balbuena Alcántara y Betsy Shael Santa Ogando;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunta de la República, Licdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes Robert Boció Novas, Parroquia Santa María Goretti y Seguros Pepín, depositado el 19 de junio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Wilkin Castillo Fortuna y Robinson Cabrera Abreu, en representación del recurrente Robert Boció Novas, depositado el 21 de junio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Fernando Langa Ferreira, Tulio H. Collado Aybar y Jesús García Denis, en representación de la recurrente Parroquia Santa María Goretti, depositado el 26 de junio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Astacio Suero Rodríguez, en representación de la parte recurrida, señora Betsy Shanel Santana Ogando, depositado el 1 de agosto de 2017, por ante la Secretaría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución núm. 4086-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2017, la cual declaró admisible los recursos de casación interpuestos por Robert Boció Novas, Parroquia Santa María Goretti y Seguros Pepín, y fijó audiencia para conocerlos el 20 de diciembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante instancia de fecha 5 de agosto de 2013, la Licda. Evelyn del Carmen Cadette Pérez, Procuradora Fiscal del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Roberto Boció Novas, por el presunto hecho de que *“siendo aproximadamente las 00:20 del día 20 del mes de marzo del año 2013, mientras el señor Robert Boció Novas, conducía sin licencia de conducir por la avenida Jiménez Moya, esquina avenida José Contreras, Distrito Nacional, en dirección Norte-Sur, el vehículo tipo jeep, marca Suzuki, asegurado en la compañía Seguros Pepín, propiedad de la Parroquia Santa María Goretti, no tomó las*

precauciones de lugar, y al llegar a la esquina de la avenida José Contreras, a una alta velocidad, se subió a la acera, se estrelló contra una valla y atropelló a los señores Deyis Santana Alcántara, José Santana Alcántara y Ediviges Margarita Santana, quienes como consecuencia de dicho accidente resultaron con golpes y heridas que le ocasionaron la muerte”; procediendo el Ministerio Público a darle la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 47, 49 numeral 1, 49 letra b, 49 letra c, 61, 65 y 102-3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana;

- b) que el 25 del mes de agosto de 2015, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, dictó la resolución núm. 14-2015, mediante la cual admitió en su totalidad la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Robert Boció Nova, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, literales b-c, 47, 61 literales a y b, 65 y 102 numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana;
- c) que fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala V, el cual dictó en fecha 26 del mes de enero de 2016, la sentencia núm. 0004-2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara al ciudadano Robert Boció Novas, de generales que constan, no culpable, de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral I-B-C, 47, 61-A y B, 65 y 102 numeral 3, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en perjuicio de los señores Derys Santana Alcántara, José Santana Alcántara y Ediviges Margarita Santana (occisos), en consecuencia pronuncia a su favor sentencia absolutoria en virtud de las razones que fueron expuestas en el cuerpo de la presente decisión;*
SEGUNDO: *Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas al ciudadano Robert Boció Nova, mediante resolución número 00030/2013, de fecha 20-03-2013, consistente en: 1) La presentación de una garantía económica por un monto equivalente a Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), presentada en modalidad de contrato de fianza, a través de una compañía*

aseguradora dedicada a tales fines; 2) Impedimento de salida del país, sin autorización y 3) La obligación de presentarse el día viernes de cada semana, por un periodo de 6 meses a firmar el libro de registro ante la autoridad que el magistrado juez estime pertinente durante el período de la investigación; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio. Aspecto civil: **PRIMERO:** Condena al señor Robert Boció Novas, en calidad de conductor del vehículo de motor y la Parroquia Santa María Gorretti, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por el monto de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000,000.00), en favor y provecho de los señores Amanda Alcántara Montero y Eduviges Santana Mejía, por los daños morales ocasionados como ocurrencia del accidente de tránsito. Condena tanto al imputado Robert Boció Novas, en su calidad de conductor del vehículo de motor, y a la Parroquia Santa María Gorretti, en calidad de tercero civilmente demandado, a pagar una indemnización de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), en favor de la señorita Dhirma Mariete Balbuena, por los daños morales ocasionados como ocurrencia del accidente de tránsito. Condena al imputado Robert Boció Novas, en su calidad de conductor del vehículo de motor, y a la Parroquia Santa María Goretti, en su calidad de tercero civilmente demandado, al monto de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00) en favor y provecho de la señora Betsy Shanel Santana Ogando; **SEGUNDO:** Ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., hasta el pago del límite de la póliza; **TERCERO:** Condena a Robert Boció Novas, imputado y al tercer civilmente demandado Parroquia Santa María Goretti al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados antes mencionados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 62-SS-2017 objeto del presente recurso de casación, el 1 de junio de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil dieciséis

(2016), por la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., representada por su Presidente Ejecutivo el Licdo. Héctor A. R. Corominas Peña, (compañía aseguradora), el señor Robert Boció Novas, (imputado), dominicano, mayor de edad, empleado público, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0021876-2, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 15, sector Pedro Brown, Santo Domingo Oeste, con el teléfono núm. 809-499-1277, y la Parroquia Santa María Coretti, (tercero civilmente demandado), debidamente representados por sus abogados los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Licdo. Cherys García Hernández, así como también por la Parroquia Santa María Goretti, (tercero civilmente demandado), debidamente representado por sus abogados, los Licdos. Fernando Langa Ferreira, Tulio H. Collado Aybar y Jesús García Denis, por los motivos que constan en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por los señores Eduvigis Santana Mesa, Amanda Alcántara Montero, Derys Santana Alcántara, José Santana Alcántara, Eduvigis Margarita Santana, Johanna Albertha Thomas Oreste, Derys Santana Alcántara y Mayrobis Arias Hernández, (querellantes), debidamente representados por sus abogados, los Licdos. Camilo Reyes Mejía, Ramón Antonio Molina Taveras, y Edward de Jesús Molina Taveras; d) en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por la señora Betsy Shanel Santana Ogando, (querellante), dominicana, de 22 años de edad, ama de casa, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2444895-7, domiciliada y residente en la calle Central, núm. 49, Las Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste, con el teléfono núm. 849-852-0989, debidamente representada por su abogado, Licdo. Astacio Suero Rodríguez, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Acoge con lugar los recursos interpuestos en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por los señores, Johanna Albertha Thomas Oreste, Mayrobis Arias Hernández, Diógenes Balbuena Alcántara, (querellantes), debidamente representados por sus abogados, los Licdos. Camilo Reyes Mejía, Ramón Antonio Molina Taveras, y Edward de Jesús Molina Taveras; y en fecha dieciocho (18) del mes

de abril del año dos mil dieciséis (2016), por la señora Betsy Shanel Santana Ogando, debidamente representada por su abogado, Licdo. Astacio Suero Rodríguez, para modificar penal y civilmente la sentencia recurrida; **CUARTO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario a imperio, Revoca el aspecto penal de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea así: Declara al ciudadano Robert Boció Novas, dominicano, mayor de edad, empleado público, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0021876-2, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 15, sector Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, culpable, de violar las disposiciones de los artículos 49 numera I, 47, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en perjuicio de los señores Derys Santana Alcántara, José Santana Alcántara y Eduviges Margarita Santana (occisos), en consecuencia se le condena a cumplir la pena tres (3) años de reclusión, que deberá ser cumplida en la Cárcel de Najayo; **QUINTO:** Modifica parcialmente el ordinal Primero del aspecto civil de la sentencia recurrida para incluir como reclamantes a Nairobi Arias Hernández, Johanna Albertha Thomas Oreste y Diógenes Balbuena Alcántara para establecer como indemnización justa, razonable y equitativa a favor de cada uno de ellos la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), para compensar los daños morales que le han sido ocasionados por el accidente en cuestión, por los motivos expuestos en la presente decisión; **QUINTO:** Confirma, en los aspectos no modificados, la sentencia recurrida por reposar en prueba legal, ser conforme a derecho y no contener los vicios que le fueron endilgados; **SEXTO:** Condena al imputado Robert Boció Novas al pago de las costas penales generadas en grado de apelación, así como al pago de las civiles conjuntamente con la Parroquia Santa María Goretti, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Camilo Reyes Mejía, Ramón Antonio Molina Taveras, Edward de Jesús Molina Taveras y Astacio Suero Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado; **SÉPTIMO:** Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncian, ordenan, mandan y firman”;

Considerando, que los recurrentes Robert Boció Novas, Parroquia Santa María Goretti y Seguros Pepín, alegan en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426 y 24, del Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el Art. 7 de la Ley 278-04). El simple examen de la sentencia recurrida, revela que la Corte a-qua hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos, lo que vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes. Los elementos que determinan la convicción del tribunal que dictó la sentencia apelada violan el principio de derecho de defensa, como garantía de primer orden, conllevando a fundamentar su decisión solo en criterios arbitrarios, prueba de tal agravio lo constituye el hecho de asumir que dicha sentencia fue leída en la fecha preestablecida, y en la página 3 de la referida resolución, dicha Corte hace reseñas de la fecha en la que fue notificada la sentencia de primer grado tanto al Ministerio Público como al actor civil, y no así se establece que al imputado, al civilmente demandado y a la entidad aseguradora le fue notificado, lo que es un hecho sin precedente que la Corte verificando dicha actuación rechaza el recurso de apelación de la forma en que lo hizo. En ese sentido podemos presuponer que dicha Corte ni siquiera se molestó en verificar dicho expediente, sino que simplemente estableció lo que ya es su sentencia inadmisión de dicho recurso. La ausencia de pruebas o el fundamento de la sentencia en prueba ilegalmente obtenida o incorporada con violación a los principios del juicio oral tienen lugar, no satisfaciendo el voto de ley, en el sentido de que los jueces deben hacer una relación pormenorizada de los hechos con una secuencia lógica tal, que al enmarcarlo en el contexto jurídico, permita a la Suprema Corte de Justicia determinar si la Corte ha sido justa y correctamente aplicada (ver sentencia núm. 12, del 3 de mayo del 2000, B.J. núm. 1074, páginas núms. 233-234), lo que ocurrió en el caso de la especie, por lo que se hace imprescindible y obligatorio su nuevo conocimiento ante la jurisdicción de alzada, para garantizar el cumplimiento de la Ley y del objeto del derecho en toda sociedad, y de esta manera asegurar a sus ciudadanos los derechos humanos acompañado de una justicia equilibrada”;*

Considerando, que el recurrente Robert Boció Novas, alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Que de la lectura de la sentencia núm. 62-SS-2017, objeto de recurso, se comprueba que la Corte de Apelación inicia realizando una transcripción de la sentencia dada en primer grado por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, respecto del proceso en cuestión, lo cual constituye casi el 50% de la sentencia dictada por la Corte. Que posteriormente procede la Corte a transcribir una síntesis del recurso de apelación interpuesto por el imputado Robert Boció Novas, así como de los recursos interpuestos por la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S.A., y por el tercero civilmente demandado, Parroquia Santa María Goretti; los cuales responde únicamente con el siguiente párrafo (...). Que del análisis de la sentencia que hoy se recurre en casación se advierte que los jueces no realizan una valoración objetiva de los hechos imputados al ciudadano Robert Boció Novas, ni respecto a las pruebas sometidas por el órgano acusador, ya que se limitan a valorar el caso de que se trata partiendo de la interpretación otorgada por el tribunal de primera instancia y de lo contenido en la sentencia dictada por dicho órgano judicial, es decir, sin celebrar juicio alguno, ni ponderarse ni discutirse las pruebas la Corte arribó a una conclusión de los hechos, que causan un perjuicio mayor al recurrente. Que advierte con claridad meridiana que la misma no ofrece de manera precisa y explícita los motivos de hecho y derecho en los cuales se fundamentó para adoptar la decisión arribada por los juzgadores; por lo que trajo como consecuencia que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, lo cual no ocurrió en el caso de la especie; **Segundo y Tercer Medios:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Que sostiene la Corte que acoge el medio de ilogicidad y contradicción de la sentencia indicando que de los hechos fijados por el tribunal se advierte que el accidente ocurrió por la falta de previsión del conductor, indicando la Corte en sus motivaciones que el conductor “no tomó las precauciones de lugar”, cuando más adelante sostiene que la sentencia del primer grado que opera una insuficiencia probatoria en razón de que el acta policial de tránsito no valora las declaraciones del imputado y la testigo presentada no estuvo al momento de la ocurrencia del accidente. De dónde saca la Corte que el conductor no tomó las previsiones de lugar, si la sentencia de primer grado no lo establece, lo que la hace incurrir en el vicio de

ilogicidad y contradicción en sus motivaciones. Que si la Corte no realizó una nueva valoración de las pruebas nos preguntamos en qué se fundamentó para acoger la tesis que le motivó revertir la absolución del imputado y condenarlo en el aspecto penal, acaso esto no constituye una falta manifiesta en la motivación de la sentencia?. Si según sostiene la Corte que en primer grado, a pesar de fijarse los hechos se establece también las razones por las que opera la insuficiencia probatoria, ¿cuáles razones de hecho y derecho presentó la Corte para inclinarse por la que perjudica al imputado? Ya que no ofreció las explicaciones mínimas en la sentencia que le permitiera al recurrente comprender las razones de su decisión, que de los hechos determinados por dicha Corte de Apelación claramente se advierte que respecto al hoy recurrente solo se establece que fue la persona que conducía el vehículo de motor y que el mismo impactó varias personas, que posteriormente falleciendo, no estableciendo dicho tribunal de alzada en qué consistió la torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia del conductor del vehículo para que le sea atribuida responsabilidad penal en los hechos acaecidos. Que la sentencia del tribunal de primer grado es clara en establecer que del acta de tránsito solo valora las informaciones relativas a los datos de la recurrente del accidente, no presentándose más pruebas que pudieran establecer respecto del conductor falta penal en los hechos atribuidos. Que respecto del acta policial de tránsito, si bien es cierto que el artículo 237 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos establece que la misma tiene valor probatorio juris tantum, es decir, hasta prueba en contrario, no menos cierto es, que dicha acta vulnera las disposiciones contenidas en el artículo 311 del Código Procesal Penal, que tipifica el principio de oralidad, de cuyas normativa se desprende que las demás declaraciones vertidas en el acta policial no tienen valor probatorio alguno para el juicio, ya que la parte in-fine del artículo 312 de la citada normativa expresamente prevé que cualquier otro elemento de prueba que no sea de los expresamente tipificados en dicho artículo, que se pretenda incorporar por simple lectura al juicio, no tienen ningún valor probatorio, en razón de que se evidencia que dicha acta no constituye un “Anticipo de prueba” ni ninguno de los demás documentos que la ley permita su incorporación por simple lectura, se hace entonces necesario pronunciar su exclusión de manera parcial en el tenor anterior, pero retenerle valor probatorio en los demás aspectos, conforme lo dispuesto en los artículos 54 y 237 de la Ley núm. 241 sobre Vehículos

de Motor y sus modificaciones; tal cual lo realizado en primer grado. Que mediante recurso de apelación establecimos que “nos sorprende cómo de manera olímpica los Juzgadores de la Corte llegaron a la conclusión de destaparse con una sentencia condenatoria en perjuicio de Roberto Boció Novas, cuando la sentencia de primer grado establece de manera clara los motivos de hecho y de derecho que le permitieron dictar sentencia absolutoria; además de que solo se aportaron pruebas documentales y un testimonio referencial de los cuales no se puede advertir falta penal del conductor, máxime cuando la Corte de Apelación no explicó cuáles razones le permitieron arribar a la conclusión de condenar al hoy recurrente. A que en ese sentido la Corte de Apelación respecto a los motivos expuestos por el hoy recurrente no dio motivos ni explicación alguna de porqué se llegó a la conclusión de establecer la responsabilidad penal del imputado en los hechos atribuidos, pues se limitó a parafrasear lo expuesto por el tribunal de primer grado, y limitándose a elegir y centrarse sólo en una parte de la sentencia, sin analizarla de manera íntegra, no otorgando la motivación debida de porqué dicho tribunal de alzada determinó y cómo comprobó la responsabilidad penal del imputado en los hechos. Que por lo antes establecido la Corte de Apelación erró en la determinación de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, así como en la valoración de la prueba. Que el tribunal no explicó el porqué llega a esa conclusión, ni por cuál razón el justiciable es merecedor de la sanción impuesta, además de no valorarse el real grado de participación del hoy recurrente en los hechos atribuidos, ni los parámetros establecidos por la norma procesal penal, para la aplicación de sentencia absolutoria. Que en el caso que nos ocupa los juzgadores no han dado motivos, ni razones válidas y suficientes que explique de qué manera el imputado resulta responsable penalmente de los hechos atribuidos, si conforme la sentencia dictada por el tribunal de primer grado se establece claramente una insuficiencia probatoria para atribuir torpeza, negligencia, imprudencia e inadvertencia al hoy recurrente, aspectos que no fueron ponderados por la Corte de Apelación; por lo que resulta ilógico y contradictorio los motivos, breves y genéricos utilizados por la Corte de Apelación, órgano que sin entrar evaluaciones y ponderaciones de las pruebas, solo se limitó a responder de forma parca el recurso e inclinándose por acoger el recurso de los recurrentes, sin explicar ni justificar cuáles razones de hecho y derecho le permitieron llegar a la conclusión arribada”;

Considerando, que la recurrente Parroquia Santa María Goretti alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primer Motivo: *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica: falta de base legal. Comprobación de la compraventa de vehículo. Transparencia de la guarda. Que el principal argumento de la Corte a-qua para pretender justificar su desacertada sentencia consiste en que en el expediente figura una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que reconoce a la Parroquia Santa María Goretti como propietaria del vehículo; son múltiples los documentos presentados que evidencian que real y efectivamente Parroquia Santa María Goretti vendió y traspasó la propiedad y guarda del vehículo, con anterioridad a la ocurrencia del accidente en el que se vio envuelto el vehículo. Simplemente como prueba irrefragable está depositado en el expediente el recibo del depósito hecho por el comprador Freddy Boció Novas en la cuenta bancaria de la Parroquia Santa María Goretti del Banco de reservas por el monto de RD\$200,000.00 pesos con fecha 19 de marzo del 2013, efectuado un día anterior a la ocurrencia del accidente, el mismo monto establecido en el contrato de venta efectuado entre las partes, lo que demuestra que sí hubo una venta, ya que el comprador entregó el dinero y el vendedor entregó la cosa es decir el vehículo en cuestión, por lo que sí hubo un traspaso de la guarda del vehículo de la Parroquia Santa María Goretti hacia el comprador Freddy Boció Novas. Debemos recordar que una de las fuentes principales del derecho comercial lo son los usos, práctica y costumbres, y en tal sentido, contrario a lo que establece la Corte a-qua, dicho documento resulta ser una herramienta de gran peso que sustenta la posición de Parroquia Santa María Goretti en el caso de la especie, no obstante, todo lo anterior, la jurisprudencia va más allá la situaciones habituales y cotidianas, dando por establecido que “Aún cuando el documento no haya sido registrado ni transcrito y por lo tanto no posee fecha cierta, puede servir de indicio de su fecha si es corroborado por declaraciones testimoniales” (B.J.,971.726;JUN.1598). ahora bien, no solo Parroquia Santa María Goretti queda exenta de toda responsabilidad por haber vendido el vehículo con antelación a la fecha del accidente, sino que, y en el hipotético caso de que ésta no hubiese celebrado la compraventa con Freddy Boció Novas, lo cual no es así por las amplias contundentes precisiones ya abordadas, Parroquia Santa María Goretti de todas maneras no podía ser retenida responsable por los daños causados por el*

vehículo, pues había transferido la guarda del mismo antes de la ocurrencia de la eventualidad. El responsable de la cosa inanimada lo es quien tiene su guarda, es decir, el uso, control y dirección de la misma, en tal sentido, cuando una persona le vende el vehículo a otra, la última recae sobre el comprador la guarda y responsabilidad del mismo. la Parroquia Santa María Goretti no es el guardián del “automóvil Jeep, marca Suzuki, modelo Grand Vitara, año 2000, color plateado, chasis: JSAF-TD82V00108872”, porque con el contrato de venta de dicho vehículo también se desplazó su guarda al comprador, de modo que ella no puede ser un tercero civilmente demandado en el presente proceso; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal. Que tratándose el contrato de compraventa de vehículo de motor suscrito entre Parroquia Santa María Goretti, en su condición de vendedora y el señor Freddy Boció Nova en su condición de comprador de fecha 19 de marzo de 2013, legalizado por ante la Procuraduría General de la República Dominicana, el 20 de marzo de 2013, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos de referencia, elementos de prueba esenciales sometidos a la consideración de la Corte a-qua, éstos debieron haber sido ponderados debidamente, que al no hacerlo ello evidencia la falta de examen y ponderación de las aludidas piezas, cuyo verdadero sentido y alcance no pudo ser establecido; que en consecuencia, la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal. Como bien se ha establecido, la propiedad del vehículo fue transmitida por la Parroquia Santa María Goretti a Robert Boció Novas, mediante contrato de fecha 19 de marzo de 2013, de tal modo que bajo esta operación quedó verificada la transmisión de la propiedad del mismo. A la luz del artículo 1138 del Código Civil “la obligación de entregar la cosa es perfecta, por sólo consentimiento de los contratantes. Hace al acreedor propietario y pone a su cargo aquella desde el instante en que debió entregársele, aún cuando no se haya verificado la tradición, a no ser que el deudor esté puesto en mora de entregarla”. Es decir que, desde el momento en que el comprador Robert Boció Novas adquirió el vehículo en cuestión, se ha traspasado la guarda, uso y control de dicho vehículo, por lo que dichos elementos se infiere la presunción de responsabilidad a cargo de éstos. Que los jueces al estatuir sobre el fondo no han valorado con criterio lógico y científico los elementos de prueba sometidos al debate a lo que estaba obligado de conformidad con

el preceptuado artículo 172 del Código Procesal Penal; que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345 del dicho código, en la especie no se ha establecido mediante prueba legal cuáles son las actividades económicas productoras del agravio; que la Corte a-qua no ha dado motivos suficientes y congruente en hecho y derecho para fundamentar la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 24 del Código Procesal Penal, que en ninguna parte de la sentencia impugnada ni en sus considerandos, la Corte a-qua, da los motivos claros, precisos y suficientes, en los que precise que le indujo a fallar como lo hizo; **Tercer Motivo:** La falta e ilogicidad manifiesta de las motivaciones de la sentencia. El tribunal no presenta los motivos para imponer la desmesurada indemnización. Irrazonabilidad y desproporcionalidad de la indemnización fijada. Sentencia manifiestamente infundada. En el caso que nos ocupa en la sentencia impugnada no encontramos ningún motivo expresado por el tribunal para establecer una indemnización de esa magnitud, solo se limitan a indicar de forma equivocada y carente de toda base legal, lo copiado a continuación: “que en aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, los cuales disponen respectivamente lo siguiente” cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo”; cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o imprudencia”; y que los querellados, están en la obligación de resarcir los daños y perjuicios físicos, morales y materiales causados a las víctimas, al haber comprometido su responsabilidad civil; por su hecho personal ocasionado con negligencia o imprudencia”; asimismo, la Corte a-qua no expuso en qué consideraron los supuestos daños y perjuicios sufridos por la querellante ahora parte recurrida que pudieran infructuosamente justificar dicho monto condenatorio. Solo estableció una condenación sin sustento alguno, máxime que los querellantes, en momento alguno depositaron prueba alguna que avalara la magnitud de los supuestos daños reclamados, que al estatuir sobre el fondo en el aspecto civil no estableció como una evidencia la razón por la cual acuerda el monto indemnizatorio que consta en la sentencia recurrida, por lo que por consiguiente, la misma adolece del medio de no razonabilidad que es una condición indispensable. Los principios de orden jurídico han establecido que todo daño causado conlleva una reparación del mismo, lo cual es proporcional al daño ocasionado. Sin embargo, en la especie, la parte querellante no presentó

ninguna prueba que estableciera la cuantía que justificara las reparaciones económicas solicitadas por el daño alegado y por demás tampoco el tribunal de primera instancia refiere en base a qué elementos jurídicos otorgó la referida indemnización. Además que la mencionada sentencia de marras emitida por la Honorable Corte a-qua adolece y carece de los preceptos jurídicos y legales que establezcan y avalen las inmensas indemnizaciones que le fueron impuestas a los terceros civilmente demandados”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Robert Boció Novas, Parroquia Santa María Goretti y Seguros Pepín

Considerando, que establecen los recurrentes, que la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada, alegando que: *“Los elementos que determinan la convicción del tribunal que dictó la sentencia apelada violan el principio de derecho de defensa, como garantía de primer orden, conllevando a fundamentar su decisión solo en criterios arbitrarios”;*

Considerando, que de las piezas de conforman el expediente se advierte lo siguiente: 1) Que mediante la resolución núm. 284-SS-2016, de fecha 14 del mes de junio de 2016, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, declaró admisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) En fecha 21 del mes de marzo del 2016, por la entidad comercial Seguros Pepín, S.A., representada por su Presidente Ejecutivo el señor Héctor A. R. Corominas Peña, en calidad de compañía aseguradora; el señor Roberto Boció Novas, en calidad de imputado; y la Parroquia Santa María Goretti, como tercero civilmente demandado, a través de sus representantes legales los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández; b) en fecha 21 del mes de marzo del año 2016, por la Parroquia Santa María Goretti, en calidad de tercero civilmente demandado, a través de sus representantes legales los Licdos. Fernando Langa Ferreira, Tulio H. Collado Aybar y Jesús García Denis; c) en fecha cuatro del mes de abril del año 2016 por los señores Eduviges Santana Mesa, Amanda Alcántara Montero, Derys Santana Alcántara,

José Santana Alcántara y Eduvigis Margarita Santana, Johanna Albertha Thomas Oreste, en calidad de querellantes, asistidos de sus representantes Legales Licdos. Camilo Reyes Mejía, Ramón Antonio Molina Taveras y Edward de Jesús Molina Taveras; d) en fecha 18 del mes de abril del año 2016, por la señora Betsy Shanel Santana Ogando, asistida por su representante legal Licdo. Astacio Suero Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 00004-2016, de fecha 26 del mes de enero del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional (Sala V); procediendo el tribunal a fijar audiencia para el conocimiento de los mismos; 2) que luego de varios aplazamientos, en fecha 25 del mes de abril del año 2017, se conoció el fondo de los mismos, donde comparecieron todas las partes a debatir sus recursos, y concluyendo en cuanto a los mismos, donde fue diferido el fallo y la lectura del mismo para el día 25 del mes de mayo de 2017, quedando citadas las partes presentes y representadas; 3) que mediante auto de fecha 25 del mes de mayo de 2017, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue prorrogada la lectura íntegra de la sentencia, fijando la misma para el jueves uno (1) del mes de junio del año 2017; 4) que en fecha 1 del mes de junio de 2017, se le dio lectura al fallo y a la sentencia íntegra, según consta en el acta de audiencia de lectura de fallo que reposa en el expediente; 5) que esta decisión fue notificada a las partes y a sus representantes legales, procediendo luego a ejercer su derecho a recurrir, procediendo a interponer sus recursos de casación, los cuales apoderaron esta Segunda Sala;

Considerando, que del considerando arriba indicado se observa que la parte recurrente tuvo la oportunidad de interponer su recurso, el cual fue fijado y debatido a través de una audiencia oral, pública y contradictoria, actuando la Corte a-qua conforme lo establecen los artículos 416 y siguientes de la normativa procesal penal, no advirtiendo esta alzada con su actuación ningún tipo de arbitrariedad por parte de esta, ni violación al derecho de defensa alegado por esta parte recurrente;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua, luego de examinar los medios de este recurso de apelación interpuesto y la decisión de primer grado, procede a desestimar el mismo, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por estos recurrentes en su escrito de apelación, concluyendo que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público; por lo que procede rechazar este recurso de casación interpuesto por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes Robert Boció Novas, Parroquia Santa María Goretti y Seguros Pepín, S. A.;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Robert Boció Novas

Considerando, que en cuanto al recurso de casación interpuesto por el Recurrente Robert Boció Novas, esta Alzada procede a examinar los motivos (Primero, Segundo y Tercero) de forma conjunta, por la similitud que existe entre estos, donde establece el recurrente que la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada, alegando en síntesis: *“que la misma no ofrece de manera precisa y explícita los motivos de hecho y de derecho en los cuales se fundamentó para adoptar la decisión arribada por los juzgadores. Que de dónde saca la Corte que el conductor no tomó las previsiones de lugar, si la sentencia de primer grado no lo establece. Que la Corte de Apelación no dio motivos ni explicación alguna de porqué llegó a la conclusión de establecer responsabilidad penal al imputado”*;

Considerando, que esta alzada, luego de examinar la decisión impugnada, ha podido advertir que la Corte a-qua procedió a revocar el aspecto penal de la sentencia dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, recurrida en apelación, al observar que el tribunal de juicio yerra al descargar al imputado en cuanto al aspecto penal, inobservando las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de la prueba, tal y como se advierte en las motivaciones que fundamentan su fallo, cuando establece lo siguiente: *“Que al proceder esta Corte al análisis de la sentencia ha podido advertir que los vicios denunciados por estos recurrentes sobre la no existencia de falta atribuible al imputado, pues la sentencia deja claro que el accidente se debió a que el mismo no tomó las precauciones de lugar y*

al llegar a la esquina de la avenida José Contreras, a una alta velocidad se subió a la acera y estrelló contra una valla y atropelló a los hoy occisos, y que, así las cosas, el yerro estuvo en descargar penalmente al imputado cuando estableció la falta en su forma de conducir, lo que en principio le favoreció, por lo que los fundamentos del recurso deben ser rechazados, tomando en consideración lo que más adelante se expondrá”;

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece: *“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;*

Considerando, que esta Segunda Sala ha podido advertir, al igual que la Corte, que quedó clara la imprudencia cometida por el imputado cuando manejaba el indicado vehículo, según se comprueba de los hechos probados por el tribunal de juicio, el cual estableció lo siguiente: *“que luego de realizar una valoración armónica y conjunta de todos los medios de pruebas, este tribunal ha podido constatar como hechos probados los siguientes: Que en fecha veinte (20) de marzo del 2013, siendo aproximadamente las 00:20 A.M., mientras el señor Robert Boció Novas, de generales que constan, conducía sin licencia de conducir, por la avenida Jiménez de Moya, esquina José Contreras, Distrito Nacional, en dirección norte-sur, en el vehículo tipo Jeep, marca Suzuki, año 2002, color plateado, placa G057574, chasis JSAFTD82V00108872, propiedad de la Parroquia Santa María Goretti, no tomó las precauciones de lugar y al llegar a la esquina de la avenida José Contreras, a una alta velocidad se subió a la acera y estrelló contra una valla y atropelló a los hoy occisos. Que en el hecho resultaron fallecidos los señores Derys Santana Alcántara, José Santana Alcántara y Edivige Margarita Santana, como consecuencia del accidente de tránsito. Que el vehículo que se encontraba conduciendo el señor Robert Boció Novas, acorde con la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos es propiedad de la Parroquia Santa María Goretti”;* de donde se comprueba claramente, tal y como lo estableció la Corte a-qua, la responsabilidad penal en el hecho endilgado; por lo que, contrario a lo que establece el recurrente Roberto Boció Novas, del examen y análisis

de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua, al revocar el aspecto penal de la sentencia de primer grado y condenar al imputado Robert Boció Novas, expuso motivos suficientes y pertinentes con los cuales está conteste esta alzada;

Considerando, que en la decisión impugnada, contrario a lo establecido por este recurrente, se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma que lo hizo, lo que le permite a esta alzada verificar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho;

Considerando, que es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Robert Boció Novas, la Corte a-qua obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que el razonamiento dado por la Corte a-qua en cuanto a este recurso, al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal de primer grado, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión; por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Parroquia Santa María Goretti

Considerando, que la Corte a-qua desestimó el recurso de apelación interpuesto por la Parroquia Santa María Goretti, por los motivos siguientes:

“En cuanto a los medios propuestos por esta parte recurrente, todos relativos al ámbito de lo civil, que concuerdan con lo expuesto en ese tenor por la aseguradora y el imputado, ha podido observar esta alzada que los mismos no se corresponden con la sentencia impugnada, pues al tomar el juzgador la certificación emitida por la Dirección General de

Impuestos Internos como sustento para establecer condenas civiles contra el tercero civilmente demandado lo hace sobre la base de que los documentos presentados no le eximían de su condición de comitente frente al suceso provocado por su preposé el imputado Robert Boció Novas con un vehículo registrado a nombre de esta parte recurrente. Ha sido juzgado de manera constante por nuestra Suprema Corte de Justicia que para admitir la prueba en contrario de la relación de comitencia y exonerar de responsabilidad civil a un tercero civilmente demandado en materia de accidentes de vehículos de motor se deben dar las siguientes condiciones: A) Que la solicitud de traspaso haya sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate; B) Cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo haya sido traspasado en propiedad a otra persona de conformidad con el artículo 1328 del Código Civil; o C) Cuando se pruebe que el mismo haya sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa. Que al proceder esta alzada a valorar la documentación aportada por la recurrente como sustento del recurso, que alega no le fue valorada por el a-quo, queda en evidencia que ni los recibos ni el contrato mediante el cual alega haber vendido reúnen las características señaladas precedentemente para exonerarla de responsabilidad civil en el presente caso, pues no se trata de documentos que puedan ser oponibles a los reclamantes al no tener fecha cierta antes de la ocurrencia del siniestro, siendo el traspaso depositado en fecha posterior a la del accidente, tal como lo consignan las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado, por lo que todo lo alegado al respecto no es conforme a derecho y debe ser rechazado”;

Considerando, que establece la recurrente, Parroquia Santa María Goretti, en el primer medio de su escrito de casación, único que examinaremos por la solución que se le dará al caso, lo siguiente:

“Primer Motivo: *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica: falta de base legal. Comprobación de la compraventa de vehículo. Transparencia de la guarda. Que el principal argumento de la Corte a-qua para pretender justificar su desacertada sentencia consiste en que en el expediente figura una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que reconoce a la Parroquia Santa María Goretti como propietaria del vehículo; son múltiples los documentos presentados que evidencian que real y efectivamente Parroquia Santa María*

Goretti vendió y traspasó la propiedad y guarda del vehículo, con anterioridad a la ocurrencia del accidente en el que se vio envuelto el vehículo. Simplemente como prueba irrefragable está depositado en el expediente el recibo del depósito hecho por el comprador Freddy Boció Novas en la cuenta bancaria de la Parroquia Santa María Coretti del Banco de Reservas por el monto de RD\$200,000.00 pesos con fecha 19 de marzo del 2013, efectuado un día anterior a la ocurrencia del accidente, el mismo monto establecido en el contrato de venta efectuado entre las partes, lo que demuestra que sí hubo una venta, ya que el comprador entregó el dinero y el vendedor entregó la cosa es decir el vehículo en cuestión, por lo que sí hubo un traspaso de la guarda del vehículo de la Parroquia Santa María Goretti hacia el comprador Freddy Boció Novas”;

Considerando, que al respecto, ha sido criterio jurisprudencial constante por parte de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, *“que para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor y para la aplicación de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción solo admite la prueba en contrario cuando se pruebe una de las características siguientes: a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matriculas; b) o cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona; y c) o cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa”;*

Considerando, que de conformidad con este criterio tradicionalmente admitido por la jurisprudencia, la sola circunstancia de que un imputado hubiere cometido un hecho susceptible de retenerle responsabilidad penal, no sólo sirve de fuente a la comisión de una infracción, sino que a la vez constituye dicha falta la comisión de un delito civil bajo los términos del artículo 1384 del Código Civil y que sirve de base a los daños y perjuicios reclamados accesoriamente por las partes agraviadas;

Considerando, que una de las garantías de las que goza el debido proceso, es el derecho a la aportación de pruebas que tienen todas las partes del proceso, y dada esta libertad conferida por la norma

constitucional y procesal, la parte recurrente, Parroquia Santa María Goretti, para sustentar su recurso, haciendo uso de las prerrogativas conferidas, ha depositado las siguientes pruebas a descargo: “1) Fotocopia sobre certificado de propiedad de vehículo núm. 4196826, expedida en fecha 05/09/2011, donde se hace constar que el vehículo placa G057574, chasis JSAFTD82V00108872, marca Suzuki, modelo Gran Vitara, del año 2002, es propiedad de la Parroquia Santa María Goretti; 2) Contrato de Venta de Vehículo, de fecha 19 del mes de marzo de 2013, donde se hace constar lo siguiente: *“Entre la Parroquia Santa María Goretti (vendedor) y el señor Freddy Boció Novas (comprador), donde el vendedor, por medio del presente acto vende, cede, traspasa y transfiere, desde ahora y para siempre, sin impedimento legal, a favor del comprador, quien acepta, el vehículo de motor que a continuación se describe: vehículo tipo jeep, marca Suzuki, modelo Gran Vitara, color plateado, cuatro (4) puertas, chasis número JSAFTD82V00108872, registro número G057574, matrícula número 4196826, expedida a favor de Parroquia Santa María Goretti. Precio pactado por la venta asciende a la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00)”*; 3) Recibo núm. 85095133, de fecha 19 del mes de marzo de 2013, sobre el depósito hecho por el señor Freddy Boció Novas, siendo las 4:15 horas de la tarde, por la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a la cuenta núm. 100-01-166-001230-6 a nombre de la Parroquia Santa María Goretti;

Considerando, que el contrato de venta arriba indicado, según se advierte en el dorso del mismo, fue depositado en la Procuraduría General de la República, para su registro en fecha 20 del mes de marzo del año 2013;

Considerando, que la queja del recurrente consiste en establecer y demostrar que al momento del accidente no tenía la guarda del vehículo, por el mismo haber suscrito un contrato de venta con el señor Freddy Boció Novas, ya que al momento de la venta hizo la entrega del mismo, ocurriendo el accidente a las 00:20 horas del día 20 del mes de marzo de 2013, misma fecha en la que fue registrado el contrato de venta para la fecha cierta, es decir 20 de marzo de 2013, siendo jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de justicia que en materia de transferencia de vehículos, ésta se materializa y es oponible a terceros cuando la transferencia adquiere fecha cierta, cuando el contrato intervenido se encuentra registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de

Hipotecas, con fecha anterior al accidente, o cuando la Dirección General de Impuestos Internos emite constancia de dicho traspaso;

Considerando, que en ese sentido, en la especie procede acoger el primer medio aducido por la recurrente Parroquia Santa María Goretti, en aplicación del principio de libertad probatorio, tomando en cuenta las circunstancias particulares en que ocurrieron los hechos, lo cual explicamos a continuación: a) que la venta del vehículo envuelto en el accidente, fue en fecha 19 del mes de marzo del año 2013 (ver contrato de venta); b) que según consta en el recibo de depósito del dinero de la venta, el depósito se hizo el día 19 de marzo del indicado año, a las 4:15 de la tarde; c) que el accidente ocurre a las 00:20 horas de la madrugada del día 20 del mes de marzo de 2013, según consta en el acta de tránsito núm. CQ5166/AD, es decir, 8 horas y cinco minutos después de la venta y transferencia del dinero; d) que el registro del acto de venta, para darle fecha cierta al mismo, ocurre en fecha 20 del mes de marzo de 2013; horas después de la venta y después del accidente en cuestión;

Considerando, que por el contexto en que ocurre el proceso de la venta, el accidente y la legalización del contrato de venta intervenido fue en un lapso de tiempo bastante próximo e inusual, creándole la duda a esta alzada sobre la guarda del vehículo y sobre la consistencia del tercero civilmente demandado y el imputado, lo que es del criterio, que esta duda, en virtud del artículo 25 del Código Procesal Penal, debe ser interpretada a favor de esta parte recurrente (Parroquia Santa Maria Goretti), y máxime cuando el imputado no ha negado la guarda del vehículo, y muestra de eso es que el recibo de la transferencia del dinero por la venta quien lo deposita es el vendedor; en ese orden considera esta Sala, que conforme a lo verificado de la glosa procesal, y en virtud del principio de libertad probatoria, procede acoger lo establecido por esta recurrente en el primer medio de su recurso de casación, sin que esta decisión implique la anulación del precedente jurisprudencial aludido, en razón de que en el presente caso se verifican ciertas circunstancias peculiares que ameritan que las mismas sean acogidas a favor de la recurrente, por haberse presentado en el mismo elementos particulares que merecen una solución diferente, sin que dicha incidencia suponga, como se ha dicho, la derogación del precedente anterior;

Considerando, que por lo anteriormente planteado, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la recurrente Parroquia Santa María Goretti, y dictar directamente la solución del caso, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 427.2.a, del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente Roberto Boció Novas al pago de las costas penales, y compensa las civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho del Licdo. Astacio Suero Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Betsy Shanel Santana Ogando en los recursos de casación interpuestos por Robert Boció Novas, Parroquia Santa María Goretti y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm. 62-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 del mes de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Robert Boció Novas y Seguros Pepín, S.A. por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Parroquia Santa María Goretti, dictando propia decisión; en consecuencia, excluye a la Parroquia Santa María Goretti del presente proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Cuarto: Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada;

Quinto: Condena al recurrente Robert Boció Novas al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas en favor y provecho del Licdo. Astacio Suero Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Sexto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Alonso Martínez Martínez.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Luis Alexis Espertín.
Recurridos:	Alfredo Omar Toribio y Vicente Toribio.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Álvarez Familia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Alonso Martínez Martínez, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0417, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 del mes de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, a la Licda. Asia Jiménez en sustitución provisional del Licdo. Luis Alexis Espertín, defensores públicos, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 25 del mes de octubre de 2017, en representación del recurrente Víctor Alonso Martínez Martínez

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunta de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, Defensor Público, en representación del recurrente Víctor Alfonso Martínez Martínez, depositado el 13 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Licdo. Rafael Antonio Álvarez Familia, en representación de la parte recurrida Alfredo Omar Toribio y Vicente Toribio, depositado el 22 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3173-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Víctor Alonso Martínez Martínez, y fijó audiencia para conocerlo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que el 5 del mes de junio de 2012, el Licdo. José Polanco, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra del imputado Víctor Alfonso Martínez Martínez, por el presunto hecho de que *“en fecha 2 del mes de marzo de 2012, siendo aproximadamente las 11:30, mientras la víctima Alfredo Omar Toribio, laboraba como motoconcho en la parada del sector Los Jazmines, fue abordado por el acusado Víctor Alfonso*

Martínez Martínez, quien le pidió a la víctima que lo transportara en su motocicleta, y una vez la víctima y el acusado iban aproximadamente a 100 metros de distancia el acusado sacó el arma de fuego tipo revólver y lo encañonó por la espalda y le dijo “esto es un atraco dale rápido hacia la otra banda”, con la intención de sustraerle su motocicleta, por lo que la víctima al llegar a la intersección de la avenida Yapur Dumit, sector Las Flores, justamente, en el semáforo, parada de motoconcho y al sentirse asustado y desprotegido, se vio obligado a chocar contra una pared, mientras vociferaba, “me van a atracar, me van a atracar”, de manera que el acusado se lanzó de la motocicleta y la víctima cayó al suelo, sin embargo en momento que la víctima intentó ponerse de pie el acusado, con un arma de fuego tipo revolver que portaba, le realizó a la víctima Alfredo Omar Toribio un disparo en el cuello y de inmediato emprendió la huida, con el arma de fuego en sus manos”, dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de 2, 295, 304, 379, 382 y 386 numeral II del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

Resulta, que en fecha 19 del mes de septiembre de 2012, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó la resolución núm. 222/2012, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Víctor Alfonso Martínez Martínez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304, 379 y 386 del Código Penal Dominicano, 39-II de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor Alfredo Omar Toribio;

Resulta, que regularmente apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 1 del mes de julio de 2015, dictó la sentencia núm. 320/2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara al ciudadano Víctor Alfonso Martínez Martínez dominicano, mayor de edad (25 años), unión libre, empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 7, casa s/n, parte atrás, El Cerro, cerca de la farmacia La Otra Banda, sector La Otra Banda, Santiago. (Actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación del Pinito La Vega), culpable de cometer los ilícitos penales de tentativa de homicidio, robo con violencia; y, porte y tenencia*

*ilegal de arma de fuego, previstos y sancionados por los artículos 2, 295, 304, 379, 382 y 386 párrafo II del Código Penal y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Alfredo Omar Toribio Martínez; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el referido centro penitenciario; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Víctor Alfonso Martínez Martínez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: un arma de fuego tipo revólver, marca Trooper 357 Magnum, serie L81159, color niquelado, con mango color negro; **CUARTO:** Acoge las conclusiones presentadas por el órgano acusador; rechazando obviamente las formuladas por el asesor técnico del ciudadano, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez”;*

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Víctor Alfonso Martínez, a través de su abogado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0417, objeto del presente recurso de casación, el 21 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado por el imputado Víctor Alfonso Martínez Martínez, por intermedio del licenciado Luis Alexis Espertin Echavarría, defensor público; en contra de la sentencia núm. 320/2015, de fecha 1 del mes de julio del año 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación antes citado y rechaza la solicitud de extinción del presente proceso, presentada por la defensa técnica de Víctor Alfonso Martínez Martínez por improcedente, y confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;*

Considerando, que el recurrente Víctor Alfonso Martínez Martínez, alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

*“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 CPP). La sentencia de la Corte resulta ser manifiestamente infundada por*

el hecho de que resulta ser contradictoria. En el juicio la defensa solicita la extinción del proceso, la cual fue rechazada porque fue solicitada en las conclusiones del proceso. la Corte para rechazar el recurso de apelación se contradice en los argumentos para su rechazo, por un lado indica: “y que del análisis a la decisión recurrida la Corte comprueba que para fallar sobre el petitorio de extinción planteada por el imputado vía su defensa técnica, al a quo manifiesta lo siguiente: “que las pretensiones esgrimidas de forma principal, por la defensa técnica del ciudadano Víctor Alfonso Martínez Martínez, referidas a que este tribunal proceda a declarar la extinción de la acción penal seguida en contra de dicho encartado, por haber transcurrido el plazo máximo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal; devienen a todas luces en improcedente en este momento, ya que se ha conocido el fondo de la imputación de que se trata, por lo mal haría este órgano si acogiera dicho petitorio” (pág. 5 de la sentencia recurrida). Fue un pedimento de garantía y de ley que hizo la defensa técnica que independientemente que se haya juzgado el fondo, el tribunal debió pronunciarse, también se trata de un asunto que se decide de forma oficiosa como indica el artículo 149 del Código Procesal Penal, para sí respaldar la garantía de que la persona sea juzgado en un plazo razonable. Pero lo extraño, es que en otra parte de la sentencia es que la Corte expresa (“...”. Ver página 6 de la sentencia recurrida). Se ha observado que la Corte rechaza el motivo de la extinción, pero más adelante plantea que lo acoge por falta de motivación y decide dar su propia sentencia. Para rechazar la extinción plantea la Corte que no otorga esta por aplazamiento provocado por el recurrente, es absurdo que sea tomado en cuenta la no presencia del imputado en la audiencia, cuando se trata de un imputado que está privado de libertad, persona esta que no tiene a su disposición su libertad ambulatoria, para poder decir si acude o no a una audiencia. Ese criterio de la Corte es muy conservador apartado del debido proceso de ley. Otro aspecto que hace la sentencia de la Corte ser infundada es lo relativo a la pena de 20 años, la corte lo que hace es una relación de los hechos y las pruebas, copiando lo que dijo el tribunal de juicio, pero eso no es lo que la defensa le ha solicitado, sino que el recurrente le impusieron el máximo de la pena, de 20 años, cuando por el tipo penal que fue sancionado tiene una escala de pena abierta donde se establece un margen de una mínima y una máxima, y el recurrente con apenas 21 años fue condenado a 20 años, acotándole su vida productiva,

cuando el tribunal podría imponer una pena menor de 5 años. Es evidente que el tribunal en este aspecto también emite una sentencia totalmente infundada”;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de extinción, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Se queja el recurrente de que el tribunal incurrió en una violación a la ley por inobservancia de la norma jurídica, en este caso en lo que concierne a los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, que regula lo relativo a la declaratoria de extinción del proceso cuando ha vencido el plazo que ordena la ley. Y es que del análisis a la decisión recurrida la Corte comprueba que para fallar sobre el petitorio de extinción planteada por el imputado vía su defensa técnica, el a-quo manifiesta lo siguiente: “Que las pretensiones esgrimidas de forma principal, por la defensa técnica del ciudadano Víctor Alfonso Martínez Martínez, referidas a que este tribunal proceda a declarar la extinción de la acción penal seguida en contra de dicho encartado, por haber transcurrido el plazo máximo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; devienen a todas luces en improcedentes en este momento procesal, ya que se ha conocido el fondo de la imputación de que se trata; por lo mal haría este órgano si acogiera dicho petitorio”. Estima la Corte que lleva razón en su queja la parte recurrente en alegar que el a-quo estaba obligado a pronunciarse sobre la petición de extinción de la acción penal que le fue formulada, aun fuera en las conclusiones que ha vertido el imputado vía su defensa, a fin de que se declare la extinción de la acción penal del presente proceso por haber transcurrido el plazo que exige la ley. El imputado vía su defensa técnica alega en su instancia recursiva que mediante resolución número 407-2012 de fecha 5 de marzo del 2012 fue dictada prisión preventiva y que el juicio fue conocido en fecha 1 de julio del 2015. Ciertamente, examinados los documentos del proceso, verifica este órgano de alzada que desde la imposición de la prisión preventiva a la fecha de celebración del juicio han pasado 3 años, 3 meses y veintisiete días. En ese orden, del examen de los documentos que conforman la glosa del proceso, se advierte que ciertamente, el cómputo de duración del proceso se inicia el 5 de marzo del año 2012, fecha en que, a través de la Resolución núm. 407-2012, se le impuso al imputado Víctor Alfonso Martínez prisión preventiva, y que luego de algunos aplazamientos de la audiencia, como por ejemplo el solicitado por la defensa técnica del imputado en fecha 10 de

agosto del año 2012, al desapoderar su abogado privado a fines de que la defensoría le asignara un defensor público; la no comparecencia del imputado a la audiencia de fecha 4 de noviembre del año 2014; viéndose el tribunal en la necesidad de nueva vez aplazar el conocimiento de la audiencia por situaciones propiciadas por el hoy recurrente, todo lo cual ha influido en el retraso para conocer el fondo del proceso en cuestión; y no es ocioso decir que la Corte debe tomar en cuenta ante una solicitud de extinción del proceso, lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; dentro de ello la causal primordial del retraso para el conocimiento del fondo del proceso, y en el presente caso, (lo cual debe ser tomado en cuenta a la hora de decidir cuál ha sido el motivo del retraso, y si procede o no la extinción del mismo, la Corte estima que la actitud procesal del imputado, sus frecuentes peticiones de abogados y aplazamientos, constituyen causales de que el asunto no haya llegado a su fin en el tiempo previsto por la norma procesal; por lo que la solicitud debe ser rechazada. Es necesario decir que ha sido jurisprudencia constante de esta Corte, en sintonía con jurisprudencia internacional, que la extinción del proceso no opera de manera automática, pues debe analizarse meticulosamente las incidencias procesales que han tenido las partes y que pudieron haber contribuido para el vencimiento máximo del plazo sin que se haya culminado el caso; en atención a ello, este tribunal ha dicho que la parte que pretende la declaratoria de extinción debe haber demostrado no solo el vencimiento del plazo, sino también que la finalización de este plazo no le es atribuible a éste sino al sistema de justicia; de lo dicho se deriva necesariamente que si la razón por la que no se ha concluido el proceso en el plazo de ley le es atribuible al imputado o a su defensa, no puede resultar beneficiado con la regla, que es lo ocurrido en la especie, por lo que su solicitud debe ser rechazada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la glosa procesal se advierte lo siguiente: 1) Que mediante resolución núm. 407/2012, de fecha 5 del mes de marzo del año 2012, le fue impuesta al imputado Víctor Alfonso Martínez Martínez, medida de coerción consistente en prisión preventiva por un periodo de tres meses; 2) Que en fecha 5 del mes de junio de 2012, el Ministerio

Público presentó acusación en contra del recurrente; 3) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 19 del mes de septiembre de 2012, auto de apertura a juicio en contra de Víctor Alfonso Martínez Martínez, siendo apoderado para el conocimiento del proceso el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante auto núm. 213/2013, de fecha 6 de febrero de 2013, y fijó audiencia para el conocimiento del mismo para el 19 del mes de agosto de 2013; 4) Que la audiencia de fecha 19 del mes de agosto de 2013, su aplazada a los fines de que sea asistido el imputado por un representante de la defensoría, fijándose la próxima audiencia para el 28 del mes de abril de 2014; para esta fecha, fue aplazada nueva vez, a los fines de que sean citados testigos, fijándose nueva vez para el 14 de noviembre para el 2014. Que la audiencia de fecha 14 de noviembre de 2014 fue aplazada a los fines de que sea trasladado el imputado, fijando el conocimiento de la próxima audiencia para el 19 del mes de mayo de 2015, aplazándose nueva vez a los fines de citar testigos a cargo y fijándose para el 1 de julio de 2015, fecha en la cual se conoció el fondo del asunto; 5) Que el imputado interpuso recurso de apelación en fecha 1 de septiembre de 2015, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual mediante resolución de fecha 1 de septiembre de 2016, declaró admisible el indicado recurso y fijó audiencia para conocerlo el 20 de septiembre de 2016; 6) Que para la audiencia de fecha 20 del mes de septiembre de 2016, fue aplazada a los fines de que el imputado sea trasladado al plenario y se fijó nueva vez la audiencia para el 24 de octubre de 2016, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso de apelación, reservándose la Corte el fallo para el 21 del mes de noviembre de 2016; 7) Que dicho fallo fue recurrido en casación en fecha 13 del mes de febrero de 2017;

Considerando, que el “*plazo razonable*”, es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: “*Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-06, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*;

Considerando, que los incidentes dilatorios son aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora tanto en la fase preparatoria como en la fase de juicio, y en la especie, luego de verificar las circunstancias en las cuales transcurrió el presente proceso, hemos constatado que la parte de la defensa en el presente proceso propiciaron aplazamientos que han provocado, tal y como lo estableció la Corte a-qua en su decisión, el retraso del mismo, y que a la fecha de la solicitud no se había producido una decisión definitiva firme, actuando la Corte a-qua conforme al derecho al rechazar la solicitud de extinción hecha por los imputados;

Considerando, que establece el recurrente en el segundo punto de su recurso, *“Otro aspecto que hace la sentencia de la Corte ser infundada es lo relativo a la pena de 20 años, la corte lo que hace es una relación de los hechos y las pruebas, copiando lo que dijo el tribunal de juicio, pero eso no es lo que la defensa le ha solicitado, sino que al recurrente le impusieron el máximo de la pena, de 20 años, cuando por el tipo penal que fue sancionado tiene una escala de pena abierta donde se establece un margen de una mínima y una máxima, y el recurrente con apenas 21 años fue condenado a 20 años, acotándole su vida productiva, cuando el tribunal podría imponer una pena menor de 5 años. Es evidente que el tribunal en este aspecto también emite una sentencia totalmente infundada”*;

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta al recurrente, la Corte a-qua estableció lo siguiente: *“En su queja la parte recurrente alega que el tribunal a quo no dio razones suficientes para imponer la mayor cuantía de la pena, o sea, la parte recurrente manifiesta que el tribunal de sentencia no dijo, por qué impuso la pena de veinte años de reclusión y no lleva razón en su queja, porque es que el tribunal dejó por establecido*

de una forma clara, que consideró dicha sanción merecedora por "...la gravedad de los daños causados a la víctima en el proceso ...", tal y como lo señala el numeral 7 del artículo 339 de la norma procesal penal vigente. Ha quedado entonces demostrado, que contrario a lo invocado por la parte recurrente, el tribunal de origen no incurrió en el vicio alegado de falta de motivos, ya que ha dejado sentado en su motivación, las razones de la aplicación de la pena, por consiguiente de desestima la queja";

Considerando, que del análisis de la glosa procesal se advierte que el imputado recurrente Víctor Alfonso Martínez Martínez, fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 304, 379, 382 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, y condenado a 20 años de resolución mayor; que para la imposición de la pena, el Juez a-qua tomó en cuenta la gravedad de los daños causados a la víctima del proceso;

Considerando, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de apelación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando el juez no aplica los criterios en la determinación de la pena, lo cual no ocurre en el caso de la especie, resultando la pena de 20 años impuesta al imputado recurrente, justa para reparar el daño causado por el imputado; por lo que el razonamiento dado por el tribunal de segundo grado al momento de confirmar la pena, fue conforme derecho, dando motivos claros, precisos y pertinentes;

Considerando, que al confirmar la decisión de primer grado, la Corte actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, y con los cuales está conteste esta alzada;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Alonso Martínez Martínez, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0417, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 del mes de noviembre de 2016;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Bienvenido Muñoz Espinal.
Abogado:	Lic. Ricardo Antonio Tejada Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Bienvenido Muñoz Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 031-0207631-6, domiciliado y residente en la carretera Tamboril, núm. 10, del sector Pontezuela al medio de la ciudad de Santiago, provincia Santiago, imputado; contra la sentencia núm. 359-2016-SS-0434, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ricardo Antonio Tejada Pérez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2168-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de mayo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 30 de agosto de 2017; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vista la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 del mes de mayo de 2009, el Licdo. Rolando Díaz, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra del imputado Luis Bienvenido Muñoz Espinal, por el presunto hecho de que: *“1) Que en fecha 10 del mes de enero del año 2009, siendo las 5:40p.m. horas de la tarde, el Licdo. Osvaldo Bonilla, fiscal de investigación en la DNCD, Santiago, acompañado por el cuerpo investigativo de la referida institución, iniciaron un seguimiento continuo a las actividades realizadas por el acusado Luis Bienvenido Muñoz Espinal, quien según informaciones confiables y de entero crédito, se estaba dedicando al tráfico ilícito de sustancias controladas en la modalidad de delivery, utilizando para ello el vehículo marca Mazda, modelo 626, color verde, placa núm.*

A223912, chasis núm. 1YVGE22CXT5502812. 2) El fiscal actuante y los demás miembros de la DNCD le dieron seguimiento al acusado Luis Bienvenido Muñoz Espinal, mientras se desplazaba por la avenida Juan Pablo Duarte, tramo carretera Santiago-Licey, en dirección oeste-este. 3) Que el acusado Luis Bienvenido Muñoz Espinal se dirigía a bordo del referido vehículo en la misma dirección, al llegar justo al frente de la Clínica Unión Médica del Norte, en el sector Villa Olga, de la ciudad de Santiago, hizo una parada repentina y sospechosa, por lo que de inmediato y siendo las cinco horas y cuarenta minutos de la tarde de la fecha precitada, el equipo operacional de la DNCD lo interceptó en dicho lugar. 4) Que acto seguido el fiscal actuante Lic. Osvaldo Bonilla le solicitó al acusado que le mostrara todo lo que tenía oculto entre su ropa de vestir, ocupándole en su interior del bolsillo delantero derecho de su pantalón la suma de mil cien pesos en diferentes nominaciones. 5) Que luego de la realización del registro de personas, el fiscal actuante le solicitó al imputado que lo acompañara a presenciar la requisita que se le haría en el vehículo antes mencionado, fue cuando al sacar el radio, justo detrás del mismo se ocupó un (1) sobre manila pequeño, color amarillo y doblado, el cual contenía en su interior la cantidad de quince porciones de un polvo blanco de naturaleza desconocida, que por sus características se presume que es cocaína, con un peso aproximado de once punto dos (11.2) gramos, por lo cual el acusado fue puesto bajo arresto. 6) Que las sustancias controladas ocupadas al acusado Luis Bienvenido Muñoz Espinal, luego de ser evaluadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) resultaron ser 11.57 gramos de Cocaína Clorhidratada, conforme al Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2009-01-25-000187, de fecha trece (13) de enero de 2009”; procediendo el Ministerio Público a darle a estos hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 4 letra d, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código (9041); 9 letra D; 58, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

- b) que el 5 de agosto de 2009, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó el auto núm.351/2009, mediante el cual acogió de manera parcial la acusación presentada

por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Luis Bienvenido Muñoz Espinal, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra B, 5 letra A, 9 letra D y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

- c) que en fecha 16 de noviembre de 2015, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 0583/2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Luis Bienvenido Muñoz Espinal, dominicano, 48 años de edad, casado, ocupación vendedor de producto misceláneo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0207631-6, domiciliado y residente en la carretera Tamboril, casa No. 10, del sector Pontezuela al Medio, Santiago, (Actualmente se encuentra en estado de libertad), culpable de cometer el ilícito penal de distribuidor de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 Letra B, 5 Letra A, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 Letra D, 58 Letra C, y 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; **SEGUNDO:** : Se le condena además, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD \$10,000.00), declarando las constas de oficio por estar asistido el encartado por un defensor público; **TERCERO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de las drogas a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2009-01-25-00187, de fecha 13-01-2009, consistente en quince (15) porciones de Cocaína Clorhidratada con un peso de (11.57) gramos; así como la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: La suma de Mil Cien pesos (RD\$1,100.00), depositados mediante recibo de depósito núm. 154181975, del Banco del Banreservas, a nombre de la Procuraduría General de la República, cuenta núm. 200-01-240-246249-7; y un sobre manila de color amarillo; **CUARTO:** Acoge las conclusiones del órgano acusador, rechazando obviamente las formuladas por la defensa técnica del encartado, por improcedentes, mal fundadas y carentes de cobertura legal;*

QUINTO: Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Luis Bienvenido Muñoz Espinal, a través de su abogado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SS-SEN-0434, objeto del presente recurso de casación, el 30 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima la solicitud de extinción del proceso por aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal planteada por el imputado Luis Bienvenido Muñoz Espinal, por las razones desarrolladas en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Luis Bienvenido Muñoz Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0207631-6, domiciliado y residente en la carretera Tamboril, casa núm.10, del sector Potezuela al medio de esta ciudad de Santiago, por intermedio del licenciado Ricardo Antonio Tejada Pérez, Abogado de los Tribunales de la República Dominicana, matriculado en el Colegio de Abogados bajo el núm. 14177-154-91, en contra de la sentencia núm. 0583/2015, de fecha 16 del mes de noviembre del año 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes el fallo apelado; **CUARTO:** Condena al recurrente al pago de las costas del recurso”;

Considerando, que el recurrente Luis Bienvenido Muñoz Espinal, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación lo siguiente:

“Primer Medio: Violación al plazo razonable del artículo 69, acápite 2 de la Constitución de la República, y errónea evaluación del artículo 148 del Código Procesal Penal, y del artículo 44.11 del mismo cuerpo legal. En

primer lugar, tenemos un proceso que el día doce (12) del mes de enero del año 2017, cumplirá ocho (8) años sin que haya intervenido una sentencia que sea definitiva o haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, contados a partir de la fecha de la imposición de la medida de coerción en contra del imputado Luis Bienvenido Muñoz Espinal, que fue el mismo doce 12 del mes de enero, pero del año 2009, que los aplazamientos que tuvieron lugar al principio del proceso se debieron única y exclusivamente a la actividad del ministerio público, apeló la resolución que impuso medida de coerción, no presentó su testigo, ofertado por el mismo con una especie de testigo idóneo para acreditar las únicas dos pruebas que pretenden incriminar al imputado. Por lo que tenemos un proceso abarcando alrededor del caso 8 años donde la mayoría de los aplazamientos no se han debido solamente a alguna actividad reiterada del imputado, sino más bien del Ministerio Público y de los mismos tribunales de justicia por lo que en virtud de lo que dispone la resolución no. 2802-2009, de fecha 25 de septiembre del año 2009, al no haber tenido lugar actividad procesal con el planteamiento reiterado de incidentes y pedimentos por parte del imputado que dilataran el desenvolvimiento de las fases preparatoria o de juicio correspondía al tribunal de alzada en este caso, evaluar dicha situación en base a las actas de audiencias por nosotros suministradas y que forman parte de las piezas que conforman el presente recurso. Nosotros entendemos que se han extinguido los plazos para la interposición de recurso en base a la aplicación de la ley vigente al momento de comenzar el presente proceso que era de seis meses, por lo que se impone una aplicación de manera retroactiva aún haya tenido lugar una nueva ley que modificó el artículo 418 del Código Procesal Penal, ampliando a 12 meses el plazo para la interposición de recursos, pero dicho plazo no se aplica en este caso porque no beneficia al imputado, y el plazo que en realidad lo beneficia, es el plazo de los seis meses al otorgarle la posibilidad de beneficiarse con una extinción de la acción penal, en base a lo establecido en el artículo 44 acápite 11 del Código Procesal Penal y lo que disponía el antiguo texto legal del 148 que solamente se podía ampliar por seis meses, el plazo de la duración máxima del proceso para la interposición de los recursos. Por lo que entendemos opera la extinción de la acción penal en beneficio del imputado Luis Bienvenido Muñoz Espinal, que deberá ser ponderado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Error en la determinación de los hechos y la

valoración de la prueba. Prueba insuficiente en violación al artículo 172 del nuevo Código Procesal Penal. desde un principio hemos establecido en el tribunal de alzada que no es posible considerar la legalidad de una certificación de análisis químico forense que fue presentada o disponible después de 76 horas del apresamiento del imputado, violando con ello el plazo de las 48 horas que establece la Constitución de la República y por ende la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución de la República, puesto que se aplicó una medida de coerción sin constar con esa prueba, basado solamente en una presunción de que había una sustancia prohibida que había sido encontrada en poder del imputado, lo que también viola el artículo 19 del Código Procesal Penal, acerca de la formulación precisa de cargo. Que al renunciar el Ministerio Público a la prueba del testimonio de su testigo, estaba renunciando a la acreditación de las actas de registro de personas y de vehículos que habían sido levantadas por este fiscal. Dicha renuncia crea un vacío de acreditación y una insuficiencia de pruebas que no puede llevar a condena al imputado Luis Bienvenido Muñoz Espinal, en esas condiciones porque no fueron acreditadas con el testimonio del fiscal actuante esas actas porque era el interés mismo en principio del Ministerio Público presentar esa acreditación y luego renunciar a dicho testimonio de manera inexplicable, dejando ese vacío que hubiera permitido sustanciar el juicio de fondo para mejor aplicación de la justicia en este proceso. No hubo ese testigo idóneo, no fueron corroboradas ni acreditadas estas dos actas, lo que unido al hecho de la presentación de un certificado de análisis químico forense fuera del plazo constitucional de las 48 horas, hace que estas pruebas recaigan en el plano de la ilegalidad y no pueden ser validadas ni valoradas para acreditar la condena de que le impuso al imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio de su recurso de casación el recurrente Luís Bienvenido Muñoz Espinal establece que existe:

“Violación al plazo razonable y errónea evaluación del artículo 148 del Código Procesal Penal, que tenemos un proceso que el día doce (12) del mes de enero del año 2017, cumplirá ocho (8) años sin que haya intervenido una sentencia que sea definitiva o haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, contados a partir de la fecha de la

imposición de la medida de coerción en contra del imputado Luis Bienvenido Muñoz Espinal, que fue el mismo doce 12 del mes de enero, pero del año 2009”;

Considerando, que para desestimar la queja del recurrente en cuanto a la extinción del proceso, la Corte a-quá estableció lo siguiente: “*Que en contestación a la primera queja del recurso, debe decir la corte que, examinados los documentos que conforman la glosa del proceso, advierte este órgano de alzada que ciertamente el cómputo de duración del proceso, se inicia el 12 de enero del 2009, fecha en que, a través de la Resolución No. 0031-2009, se dictó en contra del imputado la medida de coerción que consta en autos; que el 10 de marzo del año 2009, la Corte conoció el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la Resolución que impuso medida de coerción contra el imputado, confirmando la misma, es decir, confirmó la libertad del imputado; luego de algunos aplazamientos, el 11 de noviembre del año 2010, la audiencia se reenvía para el día 25 de marzo del año 2011, a los fines de darle oportunidad a la defensa técnica del imputado de tomar conocimiento del expediente; el 25 de marzo del año 2011, una vez más fue aplazado el conocimiento de la vista, a solicitud del procesado, los fines de citar los testigos propuestos a descargo, poniendo el tribunal dicha actividad procesal a cargo de la defensa del imputado (que así lo solicitó), fijando la vista para el día 7 de octubre del año 2011; ante la nueva incomparecencia del procesado. **El 7 de octubre del 2011**, se dictó rebeldía contra el imputado ya que fue debidamente citado y no compareció, suspendiendo el conocimiento del proceso hasta tanto se presente o sea conducido; **en fecha 16 de octubre del año 2013**, el tribunal levantó el estado de rebeldía en que se encontraba el imputado, fijando el conocimiento del fondo del proceso para el día 10 de junio del año 2014; el 10 de junio del año 2014, se aplazó nueva vez la audiencia a los fines de que la defensoría pública asignara un abogado defensor al imputado, fijando la vista para el día 28 de enero del año 2015; el 28 de enero del año dos mil quince, se aplazó el conocimiento de la audiencia de nuevo a solicitud del imputado a los fines de que se citara como testigo a Ramón Arturo Martínez, fijando la audiencia para el día 29 de junio del año 2015; el 29 de junio del años dos mil quince, nueva vez se aplazó la audiencia a solicitud de la defensa técnica a los fines de que sea conducido el testigo a descargo señor Héctor Manuel Abreu González, y a los fines de que la defensa técnica presente*

a Ramón Arturo Martínez, fijando el tribunal la audiencia para el día 16 de noviembre del año 2015; en la fecha antes indicada se llevó a cabo el conocimiento de la audiencia; la lectura íntegra de la decisión se realizó el día 7 de diciembre del año 2015; el día 6 del mes de enero del año 2016, el imputado interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en primer grado; en fecha 29 de junio de 2016, la Corte de Apelación Penal recibió el expediente a cargo de Luis Bienvenido Muñoz Espinal, la cual procedió a fijar la audiencia para el día 02 de noviembre del año 2016; en la fecha antes citada, la Primera Sala de la Corte de Apelación conoció los méritos del recurso reservándose el fallo para el día 30 de noviembre del mismo año, que es lo que ocupa a la corte. Y también debe decir la corte que si bien es cierto que, como se dijo al inicio del fundamento que antecede, el proceso en contra del reclamante se inició el 12 de enero del año 2009, y finalizó con sentencia condenatoria el 16 de noviembre de 2015, es decir, pasados tres años pautados por el artículo 148 del Código Procesal Penal para la duración máxima de todo proceso, no menos cierto es que, haciendo abstracción, es decir, sin contar los dos años en que el imputado se mantuvo en estado de rebeldía (desde el día 7-10-2011, hasta el 16-10-2013), que la intensa actividad procesal promovida por el imputado a través de su defensa técnica ha sido causa primordial del retraso en el conocimiento de su proceso en el tiempo estando por el ya citado artículo 148 del Código Procesal Penal; tal como se ha relatado en el fundamento que antecede y que carece de interés repetir nueva vez, todas las solicitudes de aplazamiento hechas por la defensa técnica del procesado, las cuales repetimos, se dirigían a solicitar oportunidad para conocer el expediente, para citar nueva vez al imputado, para apotrar los testigos propuestos por la propia defensa, para cambiar de abogados, que se le asignen defensores público en atención a desistir de la defensa privada y viceversa; todo ello es muy claro que ha repercutido en el traspaso del tiempo de duración del proceso, lo cual tiene que ser tomado en cuenta a la hora de decir cuál ha sido el motivo de ese retraso, y si procede o no la extinción del mismo. La Corte estima que la causa de que el asunto no haya llegado a su fin en el tiempo previsto por la norma procesal no ha sido más que la profusa actividad procesal del recurrente; por lo que el primer motivo merece ser desestimado”;

Considerando, que el “plazo razonable”, es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone:

“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente:

“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando, que los incidentes dilatorios son aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora tanto en la fase preparatoria como en la fase de juicio, y en la especie, luego de verificar las circunstancias en las cuales transcurrió el presente proceso, hemos constatado la parte de la defensa en el presente proceso propiciaron dilaciones indebidas, y aplazamientos solicitados, que ha provocado, tal y como lo estableció la Corte a-qua en su decisión, el retraso del mismo, y que a la fecha de la solicitud no se había producido una decisión definitiva firme, actuando la corte a-qua conforme al derecho al rechazar la solicitud de extinción hecha por los imputados;

Considerando, que establece el recurrente en el segundo medio de su recurso:

“Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. Prueba insuficiente en violación al artículo 172 del nuevo Código Procesal Penal”;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece lo siguiente:

“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

Considerando, que el cuanto a la valoración probatoria, la Corte a-quo estableció lo siguiente:

“en cuanto al reclamo de que al imputado se le impuso medida de coerción sin “hacer valer un certificado de análisis químico forense que no estaba disponible para el día que fue impuesta la medida de coerción...”, no lleva razón el recurrente en su queja, toda vez que para imponer determinada medida de coerción, el juez de la instrucción lo que debe tener en cuenta es que existan elementos de pruebas suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor o cómplice de una infracción; cuando exista peligro de fuga, y cuando la infracción que se le atribuya esté reprimida con pena privativa de libertad; en esa etapa procesal, por la especialidad que tiene, basta con que el juez aprecie que existe lo que se ha dado en denominar una cintila de prueba que vincule al encartado con el hecho atribuido, es decir que no se necesita, para dictar determinada medida, pruebas tan sólidas como las que han de presentar y pertenecen a otra etapa de la fase investigativa, como por ejemplo en la audiencia preliminar; por lo que el reclamo será desatendido. Y en lo relativo a la queja también contenida en el segundo motivo del recurso, de “que tanto el registro de vehículos como el registro de persona que fueron pruebas presentadas e incorporadas por su lectura no contaron con el aval o testimonio sustentatorio del fiscal que practicó tales diligencias, quien no se presentó a declarar en el juicio de fondo...”; de nuevo se equivoca el recurrente; se trata de una queja ya planteada en otros casos similares, y lo que señalan de manera reiterada (al igual que en el caso en concreto), es, en síntesis, que el acta de arresto y de registro tiene que ser incorporada al juicio mediante un testigo, y que sin esa condición, es decir, sin que declare quien instrumentó el acta, la misma se constituye en una prueba ilegal que no puede ser la base de una sentencia condenatoria. Y la Corte reitera, al igual que en otros casos en que hemos contestado esa queja, que el artículo 176 del Código Procesal Penal, establece lo

siguiente: (...). En ese sentido ha dicho la corte que “la regla del 312 del mismo canon legal, que regula las excepciones a la oralidad, dispone: “Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las parte soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible”. Reitera la Corte que si bien el artículo 19 de la Resolución No. 3869 producida por la Suprema Corte de Justicia se desglosa que la prueba documental solo puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, esa norma se refiere a los documentos que figuran en el artículo 312, toda vez que esas actas (que como se dijo pueden ser incorporadas al juicio por su lectura), como lo es el acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, como lo es el acta de allanamiento a que se refiere el artículo 183 del Código, no requieren ser incorporadas al juicio por testigos, porque el Código Procesal Penal las regula expresamente en su normativa y no pone esa conducción, y una prueba de ello es lo que establece el segundo párrafo del artículo 183 del Código Procesal Penal, refiriéndose al acta de allanamiento, que dice lo siguiente: Una vez practicado el registro se consigna en un acta su resultado, cuidando que el lugar quede cerrado y resguardado de otras personas. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio. Por las razones dichas, estima la Corte que esa regla es muy clara en cuanto a que no es imperativo, para incorporar al juicio el acta de arresto, que se haga a través de quien la instrumentó, por lo que procede rechazar la queja planteada así como los recursos en su totalidad, rechazando las conclusiones de la defensa y acogiendo las del Ministerio Público”;

Considerando, que en el presente caso, tal y como lo estableció la Corte a qua, no se advierte una errónea valoración de las pruebas; toda vez que las mismas fueron valoradas conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, haciendo la Corte a qua, para confirmar la decisión de primer grado, un razonamiento lógico y con el cual está conteste esta alzada por entender que el mismo fue hecho conforme a la ley;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una

discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a criterio de esta alzada fue lo que ocurrió en el caso de la especie, ya que no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios como erróneamente lo establece el recurrente en su escrito de casación;

Considerando, que al confirmar la decisión de primer grado, la Corte actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, y con los cuales está conteste esta alzada, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, al verificar luego de un análisis su legalidad y pertinencia;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Bienvenido Muñoz Espinal, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0434, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wander Henry Mesa Montero.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Robinson Reyes Escalante.
Intervinientes:	Adria María Vólquez Mercedes y María Felicita Mercedes.
Abogados:	Dr. José Rafael Medrano, Lic. Ricardo Santos Pérez y Licda. Sila Montero Quevedo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wander Henry Mesa Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral 012-0119612-6, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco, núm. 79, parte atrás, Bella Vista, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 27-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 3 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Adria María Vólquez Mercedes en sus generales de ley expresar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1279878-0, domiciliada y residente en la calle Osvaldo Bazil núm. 172, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por el Licdo. Robinson Reyes Escalante, defensores públicos, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 30 del mes de octubre de 2017, en representación del recurrente Wander Henry Mesa Montero;

Oído al Licdo. Ricardo Santos Pérez, por sí y por la Licda. Sila Montero Quevedo y el Dr. José Rafael Medrano, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, señoras Adria María Vólquez Mercedes y María Felicita Mercedes;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Robinson Reyes Escalante, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Sila Montero Quevedo, Ricardo Santos Pérez y José Rafael Medrano Santos, en representación de la parte recurrida, Adria María Volquez Mercedes y María Felícita Mercedes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de abril de 2017;

Visto la resolución núm. 3328-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de agosto de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 30 de octubre de 2017; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 del mes de diciembre de 2015, el Licdo. José Miguel Mejía de la Cruz, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Wander Henry Mesa Montero, por el presunto hecho de que: *“en fecha 6 de septiembre de 2015, siendo aproximadamente las 05:00 a.m., en la calle Desiderio Arias, frente al colmado Perdomo, Bella Vista, Distrito Nacional, el acusado Wander Henry Mesa Montero, junto al imputado Olvis Espinosa Montero y con la complicidad de la imputada Caty (prófuga), dieron muerte a la víctima Epifanio Vásquez Mercedes (a) Hipólito (occiso). El hecho ocurrió mientras la víctima caminaba por el referido lugar en la fecha y hora antes indicados, el acusado, junto al imputado Olvis Espinosa Montero (prófugo), portando armas blancas tipo machete de manera ilegal y con la intención de darle muerte, persiguieron a la víctima, y le propinaron varios machetazos por diferentes partes del cuerpo”*; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que el 10 del mes de febrero de 2016, las señoras María Felícita Mercedes Olivares y Adria Vólquez Mercedes, a través de sus abogados, los Licdos. Sila Montero, José Rafael Montero y Ricardo Antonio Santos Pérez, presentaron acusación particular en contra del imputado Wander Henry Mesa Montero, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36;

- c) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 602-SAPR-2016-112, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Wander Henry Mesa Montero (a) Wandy o Wander o Wady o Sopita, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de las señoras Adria Vólquez y María Felícita Mercedes;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la decisión núm. 941-2016-SSEN-00270 el 23 de agosto de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Wander Henry Mesa Montero (a) Wandy o Wander o Wady o Sopita, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena privativa de libertad de quince años (15) de reclusión mayor; SEGUNDO: Declara el proceso libre del pago de las costas al haber sido asistido el imputado, por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en acción civil presentada por las ciudadanas María Felícita Mercedes y Adria María Vólquez Mercedes, por haber sido realizada de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, condena al imputado Wander Henry Mesa Montero (a) Wandy o Wander o Wady o Sopita, al pago de dos millones de pesos (RD\$ 2,000,000.00), a favor y provecho de la señora María Felícita Mercedes, como justa indemnización por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo; en cuanto a la señora Adria María Vólquez Mercedes, se rechaza su constitución en actor civil, toda vez que la misma no demostró ante este tribunal la dependencia económica que tenía con respecto al hoy occiso; CUARTO: Condena al imputado Wander Henry Mesa Montero (a) Wandy o Wander o Wady o Sopita, al pago de las costas civiles, con distracción por así haberlo solicitado los abogados que concluyen el presente proceso, los Licdos. Cila Montero

Quevedo y Ricardo Santos; **QUINTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes (sic);

- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia núm. 27-TS-2017 objeto del recurso de casación, el 3 de marzo de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación obrantes en la especie, a saber: a) El escriturado en fecha siete (7) de octubre de 2016, en interés del ciudadano Wander Henry Mesa Montero, a través de su abogado, Licdo. Robinson Reyes Escalante; b) el incoado en la misma fecha, en provecho de las víctimas, señoras Adria María Vólquez Mercedes y María Felícita Mercedes, en su rol de querellantes y actoras civiles, asistidas por sus abogados, Licdos. Sila Montero Quevedo, Ricardo Santos Pérez y Dr. José Rafael Medrano Santos, en contra de la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00270, del veintitrés (23) de agosto del año antes señalado, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos previamente expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Exime al ciudadano Wander Henry Mesa Montero del pago de las costas procesales, pero las compensa en beneficio de las víctimas, señoras Adria María Vólquez Mercedes y María Felícita Mercedes, por las razones antes enunciadas”;

Considerando, que el recurrente Wander Henry Mesa Montero por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación lo siguiente:

“Unico Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Honorables magistrados, en fecha 7 de febrero del año 2017, la Tercera Sala de la Corte de Apelación de este Distrito Nacional, conoce la apelación de la sentencia núm. 941-2016-EPEN-0097, en el cual se establecía como motivo principal, el error cometido por el Tribunal de Primera Instancia al errar en la valoración de la prueba. En la misma se le mantuvo a nuestro representado, señor Wander Mesa Montero la pena de 15 años,

valorando solamente lo sostenido en la sentencia para fundamentar la pena e ignorando los motivos que permitían a dicho tribunal fallar de manera diferente. Que la apelación de nuestro representado, esencialmente descansó en el reclamo hecho por la errada valoración que hizo la jurisdicción de, en un proceso en donde los testimonios con relación a él estaban en contraposición, eran incoherentes y a todas luces falaces, esto así porque los dos testigos de la acusación, dieron versiones totalmente diferentes y con los mismos, se evidenció en uno lo falaz y en otro se podía apreciar que no era cierta su presencia en el lugar de los hechos. Que en el párrafo 6 de la página 5 de la sentencia de marras, la Corte establece que el tribunal valora conforme a la regla de la lógica y la máxima de la experiencia el testimonio dado por el señor Epifanio Vólquez Mercedes (a) Hipólito, en lo relativo a que vio a nuestro representado cuando le propinaba varios machetazos al hoy occiso. Que la Corte a qua, coge por las greñas lo establecido por el tribunal de primera instancia, para condenar, sin ni siquiera reparar en lo establecido por la defensa y que está contenido en la sentencia de primera instancia. Que analizar para fallar una sentencia, solamente observando lo establecido por el órgano que la dicta, sin detenerse a reparar en las observaciones hechas por la defensa, es lo que hace que la sentencia que hoy recurrimos sea manifiestamente infundada. Que con el testimonio de la señora Ana Carolina Angomás, totalmente diferente al del primer testigo, con versiones diferentes, dejó en los concurrentes y aún sigue dejando en la defensa un sabor agriamargo, pues las explicaciones que da la corte, de ninguna manera satisface con una explicación clara y precisa, sobre cuales parámetros se basaron para la imposición de la pena. Que siendo así de contradictorios dichos testimonios, el único elemento que realmente comprometió la responsabilidad de nuestro representado fue su propio testimonio, en el cual, él explica cómo ocurrieron los hechos y siendo esta la verdad del proceso, la Corte a-qua debió acoger en cuanto al fondo los alegatos de la defensa y obviamente fallar conforme al petitorio solicitado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, en cuanto a los testimonios dados por los testigos Flavio Ernesto Rafael Sosa López (*quien venía dándole era Wander. Él fue quien dio los machetazos*) y Ana Carolina Reyes Angomás (*le pregunté*

que quién le hizo eso y me dijo Wander y Olvis y una tal Katy), el tribunal de juicio estableció lo siguiente: “El tribunal, ha dado valor a cada prueba lícita presentada por la parte acusadora y ha entendido éstas como lógicas, coherentes y armónicas entre sí, refiriéndonos a los testimonios a cargo y a las pruebas documentales presentadas, esto así, porque a entender del tribunal fueron presentados de forma detallada, secuencial y circunstancial, además de haber demostrado contundencia y claridad en los hechos demostrados, por testigos coherentes y directos de los hechos; razón por la cual serán tomadas en consideración para la solución del presente caso; rechazando así las conclusiones de la defensa técnica respecto de las mismas”; motivos estos que fueron confirmados por la Corte a-quá, quien luego de examinar el recurso de apelación y la decisión de primer grado estableció que: “Examinando exhaustivamente de la decisión impugnada, se pudo constatar en sede de la Corte que la causal invocada por los recurrentes ni por asomo quedó configurada en el cuerpo del fallo en cuestión, puesto que los jueces del tribunal a quo aplicaron correctamente los textos jurídicos regentes en la materia, ora valorando los elementos probatorios en forma armónica, conjunta e integral, acorde con los conocimientos científicos, las reglas de la lógica y las máximas experienciales, o bien confiriendo la verdadera fisonomía del ilícito determinado con las declaraciones atestiguadas de Flavio Ernesto Sosa López y Ana Carolina Angomás, a través de cuyos testimonios fue identificado el ciudadano Wander Henry Mesa Montero como el autor de homicidio voluntario, tras inferirle al hoy occiso Epifanio Vólquez Mercedes (a) Hipólito, varios machetazos en distintas partes de su anatomía, lo cual resultó corroborado por el propio imputado, aunque sostuvo que la agresión ocurrió repeliendo un ataque de la consabida víctima, pero semejante versión tan solo constituyó un mero alegato de defensa material del encartado, por lo que los artículos 295, 304 y 339 de los Códigos Penal y Procesal Penal, respectivamente, fueron enteramente observados por los juzgadores de primer grado, máxime cuando se reivindicaron los criterios de la imposición de la sanción punitiva, en razón de ello procede rechazar las susodichas vías recursivas y, en consecuencia, surge la obligación judicial de confirmar el acto criticado”;

Considerando, que de la ponderación de la sentencia impugnada se comprueba que la Corte a qua actuó conforme a lo establecido en la norma, ya que al examinar la sentencia de primer grado, lo hizo en

consonancia con los vicios aducidos en el recurso de apelación, destacando que los jueces del tribunal de sentencia, dejaron por sentado la participación del imputado recurrente en los hechos endilgados, los cuales fueron debidamente identificados por los testigos Flavio Ernesto Rafael Sosa López y Ana Carolina Reyes Angomás, quienes lo señalan de forma clara y precisa como la persona que le dio los machetazos al hoy occiso, declaraciones de las que no se advierte contradicción ni desnaturalización que pudiera dar lugar a la existencia de alguna duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados, como erróneamente establece en su recurso de casación, elementos de prueba que valorados en su conjunto les permitió establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos que le fueron atribuidos y su participación en los mismos;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a lo invocado por el recurrente, y de donde se advierte que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público;

Considerando, que en la especie se ha observado que la Corte a-qua ha expresado de manera clara en su decisión, las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos, así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación en los hechos endilgados, actuando el mismo conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo ninguno de los vicios alegados por el recurrente Wander Henry Mesa Montero, ni en hecho ni en derecho, como erróneamente sostiene el recurrente en su recurso de casación, razones por las cuales procede rechazarlo, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,*

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Adria María Vólquez Mercedes y María Felícita Mercedes, en el recurso de casación interpuesto por Wander Henry Mesa Montero, contra la sentencia núm. 27-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso y confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Arismendy Rodríguez Infante y compartes.
Abogadas:	Licdas. Wendy Alcántara y Mena Martina Colón.
Interviniente:	Ernesto Montero.
Abogado:	Dr. Teófilo de Jesús Valerio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Arismendy Rodríguez Infante Infante, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-02224901-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, tercero civilmente demandado; Jorge Luis Jerez Liz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0290132-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, República Dominicana, imputado; y La Internacional, S. A.,

entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0363, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 del mes de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Wendy Alcántara, por sí y por la Licda. Mena Martina Colón, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 18 de octubre de 2017, en representación de la parte recurrente, José Arismendy Rodríguez Infante, Jorge Luis Jerez Liz y Seguros La Internacional, S. A.;

Oído al Dr. Teófilo de Jesús Valerio, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 18 de octubre de 2017, en representación de la parte recurrida, señor Ernesto Montero de los Santos;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Mena Martina Colón, en representación de los recurrentes José Arismendy Rodríguez Infante, Jorge Luis Jerez Liz y la Internacional, S.A.; depositado el 8 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Teófilo de Jesús Valerio, en representación del señor Ernesto Montero de los Santos, depositado en fecha 17 de abril de 2017, por ante la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3329-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto, y fijó audiencia para conocer los méritos del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales somos signatarios; los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero

de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que en fecha 1 del mes de noviembre de 2005, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 1 del municipio de Santiago, dictó la sentencia núm. 00648-2005, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Procede acoger y se acoge el medio de inadmisión presentado por las Licdas. Lourdes Torres y Lourdes Calcaño, en representación de ciudadano Jorge Luis Jerez Liz, José Arismendy Rodríguez Infante y la compañía de Seguros La Internacional, S. A., contra Ernesto Montero de los Santos, atendiendo que al momento de ocurrir el accidente, en fecha 26-1-2002, dicho señor no era propietario del vehículo tipo auto privado, placa núm. AE-J457, marca Toyota, año 87, color blanco, chasis JT2S-V21E8H3101662, sino que este era de la propiedad de Castillo Comercial Auto, por lo que Ernesto Montero de los Santos, no reúne las condiciones exigidas por la ley para reclamar reparación en daños y perjuicios, por no tener calidad, por lo que procede actuar en consecuencia; de lo principal: **SEGUNDO:** Se declara el defecto en contra de Jorge Luis Jerez Liz, por no haber comparecido a audiencia a pesar de estar legalmente citado; **TERCERO:** Se declara culpable al ciudadano Jorge Luis Jerez Liz, de generales que constan, por haber cometido el delito de manejo temerario, descuidado con el manejo de vehículo de motor al causar daños materiales al vehículo tipo carro, placa núm. AEJ457 y placa actual núm. A361374, marca Toyota, modelo, modelo Canrry, año 1987, color blanco, chasis núm. JT2SV21E8H3101662, que al momento del accidente era propiedad de Castillo Comercial Auto, hecho previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por lo que en consecuencia se le condena a Jorge Luis Jerez Liz, al pago de una multa de Doscientos pesos (RD\$200.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se declara no culpable al ciudadano Ernesto Montero de los Santos, por no haber cometido falta en la conducción de su vehículo, ni violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por lo que las costas se declaran libres a su favor; **QUINTO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la constitución en parte civil contentiva de demanda en reparación de daños y perjuicios hecha por Ernesto Montero de los Santos en contra de Jorge Luis Jerez Liz, José Arismendy Rodríguez Infante y Seguros La Internacional, S. A., por haber hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEXTO:** En cuanto al fondo de*

dicha constitución en parte civil se rechaza bajo el entendido de que al momento de ocurrir el accidente el señor Ernesto Montero de los Santos, no era el propietario del vehículo que conducía y que resultó con daños materiales, por lo que no tiene calidad para actuar en justicia respecto a este caso, siendo el rechazo lo procedente en este caso; **SEPTIMO:** Procede rechazar y se rechaza el pago de interés de uno (1%), solicitado por la parte civil como indemnización suplementaria, por improcedente, mal fundada y carente de base legal toda vez que el artículo 91 del Código Monetario (Ley 183-02 del 21 de noviembre del 2002), derogó la Orden Ejecutiva o Ley 312, de fecha 1 de junio del 1919, sobre interés legal y con ella se llevó de paro la primera definición contenida en el artículo 1907 del Código Civil, por lo que en la legislación actual solo existe un solo tipo de interés, el convencional si lo concertan las partes lo que ha sido resuelto recientemente en la Jurisprudencia más actualizada de nuestra Suprema Corte de Justicia, y además por haberse rechazado la demanda y rechazarse el pago de una indemnizaciones a favor de las partes solicitantes; **OCTAVO:** Procede reconocer y sé que la compañía La Internacional, S. A., es la compañía aseguradora del vehículo que era conducido al momento del accidente por Jorge Luis Jerez Liz, por haber emitido a favor del mismo la póliza núm. 76293, con vigencia desde el 3 de la sentencia a dicha compañía, tomando en cuenta que Ernesto Montero de los Santos, no tenía calidad para ponerla en causa ni reclamar daños y perjuicios; **NOVENO:** Procede compensar y se compensa entre las partes las costas civiles, por ser pertinentes en el caso; **DÉCIMO:** Que no procede declarar ejecutoria la presente sentencia, toda vez que de hacerse violaría el artículo 127 de la Ley 146-02 del 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana que lo prohíbe, por lo que el pedimento de la parte civil, que se declare ejecutoria la presente sentencia se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **DÉCIMO PRIMERO:** Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día catorce del mes de noviembre del año 2005 a las 1:00 p.m., horas de la tarde; **DÉCIMO SEGUNDO:** Se comisiona al ministerial Francisco Alberto Martínez, alguacil de estrados de este tribunal para que proceda a notificar la presente sentencia y en su defecto a cualquier alguacil con capacidad legal para ejercer dicho ministerio; **DECIMO TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes representadas;”

Resulta, que esta decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual en fecha 4 de septiembre de 2009, mediante la sentencia núm. 1090/2009, declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto y anuló la sentencia impugnada, y ordena la celebración de un nuevo juicio en el aspecto civil;

Resulta, que para el conocimiento del nuevo juicio resultó apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, la cual en fecha 1 del mes de junio de 2010, dictó la sentencia 393-10-00007, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Condena al señor José Arismendy Rodríguez Infante Infante (tercero civilmente responsable), al pago del monto de Sesenta y Nueve Mil Pesos dominicanos (RD\$69,000.00), y por concepto de los daños materiales ocasionados como consecuencia del accidente, así como al monto de Ochenta Mil Pesos dominicanos (RD\$80,000.00), por concepto de los daños y perjuicios morales, a favor de Ernesto Montero de los Santos, siendo dichos montos oponibles a la compañía aseguradora la Internacional de Seguros, siendo en tal sentido de igual modo condenado al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando distracción y provecho a favor del Dr. Teófilo de Jesús Valerio, quien afirma avanzarlas en su totalidad; SEGUNDO:* *Se reservan las costas”;*

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0363, objeto del presente recurso de casación, el 12 de octubre de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado por los señores José Arismendy Rodríguez Infante Infante y Jorge Luis Jerez Liz, y la compañía de Seguros La Internacional S. A., por intermedio de la licenciada Mena Martina Colón; en contra de la sentencia núm. 00312/2014, de fecha 11 del mes de diciembre del año 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; TERCERO:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Teófilo De Js. Valerio, quien afirma haberlas*

avanzado en su totalidad; **CUARTO:** *Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes que intervienen en el proceso”;*

Considerando, que los recurrentes José Arismendy, Jorge Luis Jerez Liz y Seguros La Internacional, alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primer Motivo: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Que la queja de los recurrentes en el presente medio se fundamenta en lo siguiente; pues el presente proceso ha sido objeto de varios recursos; sin embargo el que hoy nos ocupa tiene su génesis en el hecho de que la Corte de Apelación de Santiago, en otra decisión anterior a la hoy recurrida, juzgado en el mismo caso, ordenó la celebración de un nuevo juicio en el aspecto civil, (porque la penal ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada), en donde fueran valoradas todas las pruebas. En ese sentido el tribunal apoderado, es decir el Primer Juzgado de Paz de Tránsito de Santiago, en fecha 11 de diciembre del 2014, procedió a conocer el proceso sin la presencia de ninguna de las partes, no obstante la solicitud de la defensa técnica de los recurrentes de que se produjera el “aplazamiento de la audiencia a los fines de que el imputado estuviera presente ya que él como imputado y tercero civilmente demandado debía estar presente en el plenario para manifestar los hechos que originaron el proceso y que de lo contrario sería una violación al derecho de defensa establecido de manera piramidal en la Constitución de la República”. No obstante el tribunal se abocó al conocimiento de la audiencia en la que fueron condenados de manera solidaria los señores Jorge Luis Jerez Liz y José Arismendy Rodríguez Infante Infante, al pago de la suma de RD\$180,000.00, con oponibilidad a la compañía de seguros La Internacional. Esa fue la queja de los recurrentes en su primer motivo del recurso de apelación y la primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, le respondió en su sentencia (hoy recurrida), de la manera siguiente: “...Habiéndose establecido la falta y resuelto la parte penal en lo que concierne a la violación al artículo 65 de la Ley 241 Sobre Tránsito y Vehículos de Motor en la República Dominicana por sentencia emitida en fecha uno de noviembre del año 2005, que determinó la comisión de la falta de parte del imputado Jorge Luis Jerez Liz lo condenó a una multa de doscientos pesos, aspecto penal que obtuvo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, este tribunal en función*

de ello se enfocará única y exclusivamente del análisis y decisión del aspecto civil de la sentencia impugnada, respecto de la acción ejercida contra los señores Jorge Luis Jerez Liz y José Arismendy Rodríguez Infante Infante, así como la compañía Seguros La Internacional, S.A. en ese sentido, olvidó la Corte a-qua, que se trataba de una acción civil, que de manera accesoria había sido ejercida con la acción penal y en su sentencia núm. 359-2016-SEEN-0363 al rechazar la queja de los recurrentes, inobservó las disposiciones del artículo 50 de nuestro Código Procesal Penal, cuando establece en una de sus disposiciones que “la acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal, conforme con las reglas establecidas por este código o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Lo que significa honorables jueces que las reglas del proceso penal nunca debieron ser abandonadas, sobre todo cuando quien juzga el proceso es un juez penal que de manera excepcional conocía un proceso civil que ha sido llevado de forma accesoria a una acción penal principal. Siendo así, tal cual los recurrentes en su recurso de apelación, el tribunal debió centrarse en las reglas de seguir para el proceso penal, agotando todos los recursos al alcance, que llevaran a quien había sido el imputado a comparecer a la audiencia, pero no avocarse a conocer el fondo de un proceso en el aspecto civil sin que la persona a quien se le imputa la falta que habría de dar lugar a la reparación civil estuviese presente, pues aunque el proceso penal ya había sido juzgado, ese tribunal no era un tribunal civil para circunscribirse solo al proceso civil, pues el recurrido pudo haber renunciado a llevar el proceso por lo penal e irse por los tribunales civiles en donde se circunscribiría a las reglas del proceso civil. Siendo así las cosas, estamos en presencia de una violación al debido proceso de ley, razón por la cual la decisión condenatoria debe ser anulada; **Segundo Medio:** Violación al principio de inmediación. Resulta honorables jueces, que los señores José Arismendy Rodríguez Infante, Jorge Luis Jerez Liz y la Compañía de Seguros La Internacional, en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia objeto del presente recurso de casación, alegan y prueban en su primer medio de impugnación, que la parte querellante y actor civil al momento del accidente no era el propietario del vehículo objeto del referido accidente, pues tal y como se hace constar en el acta de tránsito levantada como resultado del accidente en cuestión, para el día 26 de enero del año 2002, el vehículo se encontraba a nombre de Castillo Comercial

Auto. También se observa Honorables Jueces en el párrafo tercero de la página 6 del recurso, la indicación de tres certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos que reposan en el expediente de fechas, una de fecha 3 de agosto del año 2005; otra de fecha 23 de septiembre del año 2005 y otra de fecha 29 de mayo del año 2006, en las cuales figura el señor Ernesto Montero de Los Santos, registrado como propietario del vehículo tipo carro, marca Toyota, modelo Canrry, año 87, matrícula 292045, color blanco, chasis No. JT2V21E81131011662, pero a partir del 1 del mes de diciembre del año 2003, cuando el accidente ocurrió en fecha 26 de enero del año 2002. Al respecto la Corte a qua en la parte in fine de la página 5 y principio de la 6 de la sentencia objeto del presente recurso plantea “en cuanto a las certificaciones de fecha 9 de noviembre del año 2005, 11 de septiembre del año 2003 y 6 de abril del año 2005, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos, de manera particular la última, se determina que el vehículo impactado, automóvil marca Toyota, placa AEJ457, chasis No. JT2SV218H3101662, era propiedad de la víctima Ernesto Montero de los Santos al momento de producirse el accidente. Ello se desprende en tanto la certificación expresa “Según el sistema anterior Castillo Comercial en fecha 25 de abril del 2001 endosa corriente este vehículo al propietario que figura hasta la fecha Ernesto Montero de los Santos”. Que esta información se corrobora con la certificación de fecha 28 de febrero del año 2002 que refiere que en fecha 25/4/2001 el vehículo era propiedad de la víctima. Es saludable para el proceso señalar, que durante la instrucción del recurso de apelación, las partes, ni los testigos, fueron escuchados por la Corte a qua, ni mucho menos las declaraciones contenidas en las actas de audiencias fueron incorporadas por lectura, lo que significa que dicho tribunal, solo tenía como elemento de convicción para formar su criterio la sentencia No. 00312/2014, de fecha 11 de diciembre del año 2014, que fuera objeto de apelación y el recurso de apelación de la hoy parte recurrente. En ese sentido, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al sustentar su decisión en las comprobaciones contenidas en supuestas certificaciones que nunca han sido sometidas al contradictorio, incurrió en la violación del principio de inmediación, pues esas supuestas certificaciones nunca le fueron notificadas a los recurrentes para que pudieran referirse al respecto. De modo pues, que cuando la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago, usa como sustento de su decisión una supuesta certificaciones de fechas 9 de noviembre del año 2005, 11 de septiembre del año 2003 y 6 de abril del año 2005, emitidas por la Dirección General de Impuestos internos, que nunca han sido puestas al conocimiento de los recurrentes, incurre en la violación del debido proceso de Ley, y del Principio de Inmediación de la prueba.”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión estableció lo siguiente:

“En respuesta a la primera queja del recurso, se extrae de la sentencia impugnada que el tribunal a-quo determinó que:”...habiéndose establecido la falta y resuelto la parte penal en lo que concierne a la violación del artículo 65 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor en la República Dominicana por sentencia emitida en fecha uno de noviembre del año 2005 por la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito de Santiago, que determinó la comisión de la falta de parte del imputado Jorge Luis Jerez Liz y lo condenó a una multa de doscientos pesos (RD\$200.00), aspecto penal que obtuvo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, este tribunal en función de ello se enfoca única y exclusivamente del análisis y decisión del aspecto civil de la sentencia impugnada, respecto de la acción ejercida contra los señores Jorge Luis Jerez Liz se evidencia la ocurrencia de un accidente en fecha 28 de enero del año 2002, entre los vehículos Jeep Suzuki, placa núm. GU-2021, color rojo, chasis 2S3TDO-3V9R6406695 y el automóvil marca Toyota, placa AEJ457, chasis núm. JT2SV218H3101662”. Examinada la certificación de fecha 17 de octubre del año 2005 emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana se evidencia que al momento de la ocurrencia del accidente estaba asegurado en la Compañía Aseguradora La Internacional de Seguros, S.A.”. “En cuanto a las certificaciones de fechas 9 de noviembre del año 2005, 11 de septiembre del año 2003 y 6 de abril del año 2005, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos; de manera particular la última, se determina que el vehículo impactado, automóvil marca Toyota, placa AEJ457, chasis No. JT2SV218H3101662, era propiedad de la víctima Ernesto Montero de los Santos al momento de producirse el accidente. Ello se desprende en tanto de la certificación expresa: “Según el sistema anterior Castillo Comercial en fecha 25 de abril del año 2001 endosa corriente este vehículo al propietario que figura hasta la fecha Ernesto Montero de los Santos”. Que esta información se corrobora con la certificación

de fecha 28 de febrero del año 2002 que refiere que en fecha 25/4/2001 el vehículo era propiedad de la víctima”. Por otro lado, con la certificación de fecha 17 de octubre del año 2003 se comprueba que al momento de la ocurrencia del accidente, el vehículo tipo Jeep Suzuki, placa No. GU-2021, color rojo, chasis 2S3TDO3V9R6406695, causante del accidente, era propiedad del señor José Arismendi Rodríguez, puesto en causa en este proceso en calidad de tercero civilmente responsable”. La Corte se afilia al criterio de nuestro más alto tribunal cuando manifiesta que para poder actuar en justicia “...Quien la intente debe justificar la calidad y el interés con que actúa caracterizada la primera condición mediante la prueba del poder en virtud del cual ejerce una acción en justicia o el título con que figura en el procedimiento, y la segunda, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones”. (sent., del 15 de mayo del 2013, 1ra., Sala, págs.,660-661). En la especie quedó demostrada la propiedad del vehículo y los daños recibidos como consecuencia del accidente, de ahí que se desestima la queja. En el segundo y último motivo argumenta la parte recurrente, en síntesis lo siguiente: “ (...). Tampoco lleva razón en su queja la parte recurrente y es que tal y como ha dicho el tribunal de sentencia, este fue apoderado para la celebración de un nuevo juicio, pero solo en lo que se refiere al aspecto civil, y el día fijado por el a quo, para conocer de la audiencia, las partes convocadas no comparecieron, no obstante haber sido legalmente citadas de conformidad a como lo exige la ley, pero estuvieron representada por su defensa técnica. Que el hecho de que el tribunal a quo procediere a conocer dicha audiencia en ausencia del imputado y tercero civilmente demandado, ello no implica una violación al debido proceso de ley, en razón de que como ha quedado claro, el tribunal de sentencia estaba apoderado solo para conocer de los asuntos civiles, o sea, el a quo debía revisar las pruebas documentales que fueron valoradas en contradictorio, como fundamento de la indemnización requerida, porque sobre el aspecto penal no quedaba nada que juzgar. La Corte ha advertido que en lo referente al monto de la indemnización aplicada el a quo manifiesta que: “En el caso en concreto, para la determinación de la suma a imponer hemos tomado en consideración que por criterio jurisprudencial se ha entendido que conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio

existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra (...); y partiendo de lo expuesto anteriormente, aun cuando durante varios años esta Sala Civil y Comercial mantuvo el criterio descrito previamente, a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo". Es decir, que la Suprema Corte de Justicia ha admitido como una forma de contrarrestar la devaluación de la moneda, que los jueces del fondo puedan imponer en materia de responsabilidad civil una suma mayor siempre y cuando no superen el promedio de las tasas de interés actuales, criterio que compartimos a cabalidad. En el caso que nos ocupa, el hecho se produjo en el año 2002, es decir, hace aproximadamente trece años, sin que a la fecha se haya reparado el daño causado, lo que evidencia que la suma a imponer tomando solo en consideración las cotizaciones aportadas es a todas luces desproporcional al valor de la moneda actual. Es por lo anterior, que estimamos justo fijar la indemnización por el monto que se establece en la parte dispositiva, por considerarla acorde y justa en base a los daños materiales ocasionados y el tiempo transcurrido sin que haya sido reparado el mismo, en aras de hacer una correcta y justa administración de la justicia resarcitoria". Por lo que las quejas se desestiman.";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al primer medio del recurso de casación, se observa que: 1) en la audiencia de fecha 11 de diciembre de 2014, los abogados de la defensa, Licdos. Melvin Gabriel y Mena Martina Colón, le solicitan al tribunal lo siguiente: *el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de que el imputado esté presente, ya que él como imputado y tercero civilmente demandado tiene que venir aquí ante el plenario a manifestar los hechos que dan origen al proceso, de lo contrario sería una franca violación al sagrado derecho de la defensa establecido de manera piramidal en la Constitución de la República".* 2) oído a la Magistrada fallar: *"Rechaza el impedimento de la defensa, en razón de que conforme la*

sentencia núm. 0196-2011, dictada en fecha 20 del mes de mayo del año 2011, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, se anuló la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago núm. 393-10-0007 de fecha 1 de junio del año 2010, solo en la parte civil y se ordenó un nuevo juicio exclusivamente en lo concerniente a este aspecto, siendo así, rigen las reglas del procedimiento civil y es suficiente para que no se vulnere el derecho de defensa de las partes que estas se encuentren debidamente citadas como es el caso de la especie". 3) Que consta en el expediente el acto de citación núm. 679-2014 de fecha 5 de diciembre de 2014, donde se hace constar que los señores Jorge Luís Jerez Liz, en calidad de imputado, fue citado para que comparezca a la celebración de la audiencia de nuevo juicio en cuanto al aspecto civil, el día jueves 11 del mes de diciembre de 2014. 4) Que consta en el expediente el acto de citación núm. 1155-2014 de fecha 1 de diciembre de 2014, donde se hace constar que los señores José Arismendi Rodríguez Infante, en calidad de tercero civilmente demandado, y la compañía de seguros La Internacional, fueron citados para que comparezca a la celebración de la audiencia de nuevo juicio en cuanto al aspecto civil, el día jueves 11 del mes de diciembre de 2014;

Considerando, que al examinar la glosa procesal, esta alzada no advierte una violación al debido proceso ni al derecho de defensa como erróneamente establece la parte recurrente, toda vez, que se puede comprobar, del considerando arriba indicado, que tanto el imputado como el tercero civilmente demandado fueron debidamente citados cumpliendo el Juez a-quo con lo establecido en la constitución de que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, y al comprobarse que fueron debidamente citados, que el acto de citación cumple con los requisitos legales, y al tratarse de un asunto donde sólo se estaba conociendo el aspecto civil, se advierte que se cumplió para la fecha en que fue conocida la audiencia (1 de junio de 2010) con la exigencia de la ley; por lo que esta alzada al verificar, al igual que lo estableció la Corte a-qua, *"El hecho de que el tribunal a quo procediere a conocer dicha audiencia en ausencia del imputado y tercero civilmente demandado, ello no implica una violación al debido proceso de ley, en razón de que como ha quedado claro, el tribunal de sentencia estaba apoderado solo para conocer de los asuntos civiles, o sea, el a quo debía revisar las pruebas documentales*

que fueron valoradas en contradictorio, como fundamento de la indemnización requerida, porque sobre el aspecto penal no quedaba nada que juzgar”; es del criterio que la misma actuó correctamente, dando motivos con los cuales está conteste por haber sido dados conforme al derecho, por lo que al no advertir violación constitucional, procede rechazar el primer medio.

Considerando, que en cuanto al segundo medio del recurso de casación, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Examinada la certificación de fecha 17 de octubre del año 2005 emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana se evidencia que al momento de la ocurrencia del accidente estaba asegurado en la Compañía Aseguradora La Internacional de Seguros, S.A.”. “En cuanto a las certificaciones de fechas 9 de noviembre del año 2005, 11 de septiembre del año 2003 y 6 de abril del año 2005, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos; de manera particular la última, se determina que el vehículo impactado, automóvil marca Toyota, placa AEJ457, chasis núm. JT2SV218H3101662, era propiedad de la víctima Ernesto Montero de los Santos al momento de producirse el accidente. Ello se desprende en tanto de la certificación expresa: “Según el sistema anterior Castillo Comercial en fecha 25 de abril del año 2001, endosa corriente este vehículo al propietario que figura hasta la fecha Ernesto Montero de los Santos”. Que esta información se corrobora con la certificación de fecha 28 de febrero del año 2002 que refiere que en fecha 25/4/2001 el vehículo era propiedad de la víctima”. Por otro lado, con la certificación de fecha 17 de octubre del año 2003 se comprueba que al momento de la ocurrencia del accidente, el vehículo tipo Jeep Suzuki, placa núm. GU-2021, color rojo, chasis 2S3TDO3V9R6406695, causante del accidente, era propiedad del señor José Arismendi Rodríguez, puesto en causa en este proceso en calidad de tercero civilmente responsable”. La Corte se afilia al criterio de nuestro más alto tribunal cuando manifiesta que para poder actuar en justicia “Quien la intente debe justificar la calidad y el interés con que actúa caracterizada la primera condición mediante la prueba del poder en virtud del cual ejerce una acción en justicia o el título con que figura en el procedimiento, y la segunda, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones”. (sent., del 15 de mayo del 2013, 1ra., Sala, págs.,660-661). En la especie quedó demostrada la propiedad del

vehículo y los daños recibidos como consecuencia del accidente, de ahí que se desestima la queja”;

Considerando, que al análisis de la glosa procesal, se puede observar lo siguiente: 1) La certificación de fecha 6 de abril del año 2005, fue sometida al debate, en la primera audiencia en que se conoció el fondo, el 29 de septiembre de 2005 (pág. 5 del acta de audiencia núm. 392-04-00591 de fecha 29/9/2011), y no fue presentada objeción e inadmisión, la cual expresa que *“Según el sistema anterior Castillo Comercial en fecha 25 de abril del año 2001 endosa corriente este vehículo al propietario que figura hasta la fecha Ernesto Montero de los Santos”*; 2) Que en cuanto a la certificación de fecha fechas 9 de noviembre del año 2005, la misma fue depositada por Ernesto Montero de los Santos (querellante y actor civil) anexo a su recurso de casación en contra de la primera decisión que rechazó la constitución en actor civil por falta de calidad;

Considerando, que al quedar comprobado que el vehículo impactado automóvil marca Toyota, placa AEJ457, chasis núm. JT2SV218H3101662, era propiedad de la víctima Ernesto Montero de los Santos al momento de producirse el accidente, a través de las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos de fechas 3 de agosto del año 2005, del 23 de septiembre del año 2005 y otra de fecha 29 de mayo del año 2006 las cuales, contrario a lo que ofrece la parte recurrente, no solo tenían conocimiento de las mismas, sino que fueron sometidos al contradictorio, sin que la defensa hiciera objeción de las mismas, tal y como se advierte en la página 8 de la sentencia 11 de diciembre del 2014, donde fueron depositadas en la audiencia por la parte reclamante, y que estuvieron presentes los abogados de la defensa, quienes tuvieron la oportunidad de debatirlas y no hicieron objeción a las mismas, quedando probado con las mismas que al momento del accidente, en fecha 28 de enero del 2002, el vehículo impactado Toyota, placa AEJ457, chasis No. JT2SV218H3101662, era propiedad de la víctima Ernesto Montero; por lo que al no comprobarse violación el vicio invocado, procede a rechazar el segundo medio;

Considerando, que del análisis pormenorizado de esta alzada con respecto a los fundamentos plasmados por la Corte a-qua en el cuerpo motivacional de su decisión, se puede advertir, que la misma actuó en base a un razonamiento, accionar lógico y conforme a la Ley;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por el recurrente, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley No. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Ernesto Montero, en el recurso de casación interpuesto por José Arismendy Rodríguez Infante, Jorge Luis Jerez Liz y Seguros La Internacional, S.A., contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0363, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 del mes de octubre de 2016;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Teófilo de Jesús Valerio, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Silvio Ramón Báez Pichardo.
Abogados:	Licdos. Albert Delgado y Sandy W. Antonio Abreu.
Intervinientes:	Lucila Mejía y Jennifer Mejía Pérez.
Abogados:	Licdas. Isabel de los Santos, Nidia Mejía y Lic. Eddy Amador Valentín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvio Ramón Báez Pichardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0102775-9, domiciliado y residente en la calle Julio César Limbar núm. 34, sector Invi, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Albert Delgado por sí y por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensores públicos, en sus conclusiones en la audiencia del 4 del mes de octubre de 2017, en representación del recurrente, Silvio Ramón Báez Pichardo;

Oído al Licdo. Eddy Amador Valentín conjuntamente con la Licda. Isabel de los Santos y Nidia Mejía, en sus conclusiones en la audiencia del 4 del mes de octubre de 2017, en representación de la parte recurrida, Lucila Mejía y Jennifer Mejía Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, conjuntamente con la Licda. Yulis Nela Adames, aspirante a defensora pública, en representación del recurrente Silvio Ramón Báez Pichardo, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 20 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Eddy Amador Valentín, en representación de la parte recurrida Lucila Mejía y Jenifer Mejía Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 11 de octubre de 2016;

Visto la resolución núm. 2906-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2017, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocer los meritos del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución

núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 del mes de febrero de 2014, el Licdo. William Vilorio Santos, Procurador Fiscal Adjunto de la Provincia de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Silvio Ramón Báez Pichardo (a) Andy, por el presunto hecho de que *“en fecha 13 del mes de octubre del año 2013, siendo aproximadamente la 01:00 de la madrugada, los hoy occisos Geraldo Antonio Javier Mejía y Rafael Javier Mejía, se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en el colmado Radamés Flow, donde también se encontraba compartiendo con unos amigos el imputado Silvio Ramón Báez Pichardo (a) Andy, los cuales motivados por rencillas personales, sostuvieron una discusión en medio de la cual el imputado les infirió las heridas que les causaron la muerte a los hoy occisos”*; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la resolución núm. 386-2014, mediante la cual acogió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Silvio Ramón Báez Pichardo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36, en perjuicio de Geraldo Antonio Javier Mejía y Rafael Javier Mejía;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien emitió el 15 del mes de septiembre del año 2015, la sentencia núm. 460/2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Silvio Ramón Báez Pichardo (a) Andy, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0102775-9, domiciliado en la calle Julio César Limbar núm. 34, sector Invi, Los Mina, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de*

golpes y heridas que ocasionaron la muerte y porte y uso de arma blanca, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de *Geraldo Antonio Javier Mejía* y *Rafael Javier Mejía*, en violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano así como el artículo 50 de la Ley 36 (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y se compensan las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores *Lucila Mejía*, *Carlos Antonio Mejía Pérez*, *Geraldo Antonio Mejía Severino*, *Jennifer Mejía Pérez* y *Rafael Javier Pérez*, contra el imputado *Silvio Ramón Báez Pichardo* (a) *Andy*, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarle una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual ese tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Se compensan las cosas civiles del procedimiento por no existir pedimento de condena; **QUINTO:** Se fija le lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes de septiembre del dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SEN-00242, objeto del recurso de casación, el 21 de junio de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por a) el Licdo. *Sandy W. Antonio Abreu*, defensor público, actuando a nombre y representación del señor *Silvio Ramón Báez Pichardo*, en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Acoger parcialmente, el recurso

de apelación interpuesto por el Licdo. Eddy Amador Valentín en nombre y representación de los querellantes y actores civiles los señores Lucila Mejía, Carlos Antonio Mejía Pérez, Geraldo Antonio Mejía Severino, Jennifer Mejía Pérez y Ranfi Javier Pérez, en contra de la sentencia núm. 460-2015, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo consta en el cuerpo de esta decisión, por los motivos supraindicados; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto a la pena condenando al ciudadano Silvio Ramón Báez Pichardo (a) Andy a una pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **CUARTO:** Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Declara las costas de oficio; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Silvio Ramón Báez Pichardo, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: El reclamo se basa en la violación a una norma de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución de la República, artículos 11, 14, 23, 24, 25, 172 y 333 del CPP, todo lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada, lo que asimila en falta de estatuir. (Violación del artículo 426.3, 24 CPP y 141 del código de Procedimiento Civil. Que del examen y análisis de la sentencia recurrida marcada con el núm. 544-2016-SSEN-00242 de fecha 21/6/2016, la Corte A-qua incurrió en la “agresión a un derecho fundamental como es la tutela efectiva, por falta de estatuir a la petición y conclusión de la defensa, lo que revela una falta de motivación, constituyendo una flagrante violación del artículo 426-3, 24 del Código Procesal Penal y el artículo 141 del Código Procedimiento Civil y el artículo 69 de la Constitución de la República, toda vez que el recurrente mediante conclusiones y como teoría de caso había solicitado a la corte a que la variación de la calificación jurídica y la aplicación de la legítima defensa, previsto en el artículo 328 del Código Penal Dominicano o en su defecto la excusa legal de la provocación, establecida en los artículos 321 y 326 del Código

Penal dominicano, de manera subsidiaria que tomara en cuenta las circunstancias propias del caso. (Ver ordinal primero y segundo, página 4 de la sentencia impugnada). En ese sentido, en las motivaciones hechas por la Corte a –qua no se encuentra ninguna motivación ni respuesta en lo referente a la solicitud del imputado Silvio Ramón Báez Pichardo, en cuanto a la legítima defensa o en su defecto la excusa legal de la provocación o la aplicación de circunstancias atenuantes, que en ese aspecto se configura el vicio de omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de fundamentación por motivación incompleta. Lo que se asimila en una falta de fundamentación aparente, en efecto, tal como lo razonó la corte a-qua con falta de meritos y con una escasa y hambrienta motivación, incurriendo en el vicio en franca violación de los artículos 426-3, 24, 339 del Código Procesal Penal. La sentencia atacada adolece de toda fundamentación al respecto, por lo que cabe señalar, que la corte a-qua al no justificar su decisión de aumentar la pena bajo una motivación suficiente, pues una sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos, la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se da al caso concreto que se juzga por lo que no bastaría una mera exposición, sino que ha de hacerse un razonamiento lógico; que la sentencia debe mostrar, tanto el propio convencimiento de los jueces, como la explicación de las razones que motiva la misma; **Tercer Medio:** La arbitrariedad en el aumento de la imposición de la pena. Se agrava el recurrente Silvio Ramón Báez Pichardo, respecto al aumento y la imposición de la pena, por cuanto la sentencia recurrida adolece de la falta de fundamentación y justificación respecto del aumento de la pena impuesta, pues se refiere a la imposición de la pena fijada por la Corte a-qua, la cual de diez (10) años de prisión, aumentó la misma a 15 años de reclusión mayor, sin ofrecer la debida motivación, en contra del reclamante Silvio Ramón Báez Pichardo, quien reclama que la sentencia no contiene una adecuada motivación en cuanto a la pena que aumentó al recurrente a su juicio, la corte a –qua no expone las razones por las cuales pese a que el tribunal de fondo lo condena por el crimen de golpes y heridas que provocan la muerte, aumenta la pena y no hace uso de la facultad de ofrecer la debida motivación correspondiente que el caso ameritaba, aun cuando la defensa sostiene una legítima defensa o en su defecto una excusa legal de la provocación y este justificó su accionar y presuntas pruebas testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas; con lo que le causa un perjuicio a mi representado

al imponerle una pena de quince (15) años de prisión sin la debida fundamentación por lo que da razón a que el reclamo es atendible. En la parte pertinente de la sentencia que se recurre se fijó un aumento de la pena de 10 años a 15 años de prisión, con una motivación insuficiente en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta única y exclusivamente como parámetro la gravedad de los hechos, señalados de esta forma solamente formulas genéricas. Cabe señalar que de la lectura de la sentencia atacada se ha podido comprobar que la sentencia impugnada carece de logicidad, motivación suficiente y sobre todo que tal decisión afecta el derecho de defensa al impedirle controlar cual fue el análisis realizado y la razón que dio la corte a-qua, por la cual aumentó la pena de 10 años de prisión a 15 años de prisión, o sea, no establece la razones por las cuales le impuso al imputado una pena mayor, cuando tampoco subsumió los hechos ni en cuanto a la valoración que dio a cada uno de los estos elementos de prueba tanto a cargo como a descargo en toda su intención, impidiendo además al órgano de casación verificar si los mismos fueron valorados siguiendo las reglas de la sana crítica; **Cuarto Medio:** Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. (Violación del artículo 426-2 del Código Procesal Penal dominicano). Para fundamentar el pedimento presentamos la jurisprudencia emanada de nuestro máximo tribunal de juicio mediante expediente núm. 2015-2086, sentencia núm. 348 de fecha 11 de abril del 2016, recurrente Erison Santiago Marte Martínez. Que la suprema Corte de Justicia señaló que la corte a-qua “procedió al aumento de la pena impuesta al imputado sin ofrecer motivos suficientes”, y que en el caso del recurrente Silvio Ramón Báez Pichardo, coinciden con las mismas circunstancias que es el caso planteado en los párrafos anteriores, o sea, que se traduce en una falta de fundamento por motivación incompleta, pues es evidente que la Corte a-qua no expone las razones por las cuales aumenta la pena de 10 años a 15 años de prisión, conforme a las disposiciones del artículo 24 y 339 del Código Procesal Penal, toda vez que se ha producido que “la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de Justicia”, por lo que procede acoger el medio propuesto; **Quinto Medio:** El vicio de motivación insuficiente y falta de estatuir. Que al momento de la corte a-qua analizar y responder los planteamientos realizados por el recurrente Silvio Ramón Báez Pichardo,

a través de su defensa técnica, en su recurso de apelación, lo mismo incurre en el vicio de vicio de motivación insuficiente y falta de estatuir, lo que convierte la sentencia en manifiestamente infundada en razón de que la corte procedió a hacer un examen global y no detallado de cada uno de los puntos planteados por el recurrente Silvio Báez Pichardo, obviando incluso, referirse a los pedimentos establecidos en el recurso de apelación, por lo que existe una imprecisión en la estructura de la decisión. La corte en la sentencia recurrida para restar credibilidad al testimonio de Felicia Paniagua Santos, no se contrae como una motivación que agote las reglas de la lógica, por violentar la reglas de contradicción respecto de la motivaciones fijadas con relación a los testigos a cargo, lo que evidencia vulneración al derecho a la igualdad como norma constitucional integrante del debido proceso (Art. 69 CRD) y como norma procesal, cardinal del proceso penal (Art. 11CPP) así como una vulneración de derecho de defensa, en el sentido de ofrecimiento de pruebas que las mismas sean valoradas adecuadamente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al examinar el contenido de los medios planteados por el recurrente, hemos advertido que los mismos coinciden en sus fundamentos, por lo que consideramos procedente analizarlos de manera conjunta; alegando el recurrente la falta de motivación, argumentando que la Corte a-qua no respondió sus conclusiones dadas en audiencia, que no da respuesta para rechazar los medios de su recurso de apelación, ni tampoco explica los motivos que tuvo para la modificación de la pena impuesta al imputado;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua evaluó cada uno de los medios sometidos a su escrutinio y responde con motivaciones puntuales y precisas, las constataciones realizadas en la sentencia de marras, destacando que:

“con relación al primer, segundo y cuarto medio planteados por el recurrente serán evaluados de forma conjunta pues ambos hacen referencia al tema de la valoración de pruebas, de alegados errores cometidos en este sentido así como también de alegatos tendentes a evidenciar la

credibilidad o no de la prueba a descargo y a cargo, así como la motivación del vínculo eficiente existente entre hecho delictivo y los eventos desarrollados. Que del análisis de la sentencia recurrida se extraen como resultado que: a) que conteste a las disposiciones del artículo 170 del Código Procesal Penal y a los principios que rigen la prueba, el “vínculo de familiaridad” del testigo con relación a una de las partes envueltas en el proceso no da como resultado su exclusión o que esté viciada su declaración de falsedad o tergiversación, lo que si debe el juzgador evaluar es la coherencia, precisión, la psicología del testimonio presentado; que en términos generales, la credibilidad del testigo y verosimilitud del testimonio, situaciones fácticas que son sometidas al escrutinio de la valoración última que no podrá realizarse de forma aislada sino con perspectiva de integralidad con el resto del material probatorio que al respecto se incorpore; que es deber del litigante adverso evidenciar, a través de prueba idónea, los factores concretos que puedan dar al traste con la merma o ausencia total de la credibilidad del testigo y verosimilitud de tales testimonios, por lo que el solo argumento de “vínculo familiar o vínculo afectivo por la relación de pariente o afín” no es suficiente para el establecimiento del alegato planteado; b) que tal como se evidencia de la justificación de la sentencia recurrida, el tribunal a-quo valora en cuanto a los testigos a cargo de forma precisa, coherente y detallada, los testigos Nathi Elizabeth Javier y Mercedes Nathali Javier, describen que el hoy recurrente Silvio Ramón Báez Pichardo es quien llega último al lugar de los hechos y se sienta cerca del hoy occiso (a quien apodaban quirilo, (Gerald Antonio Javier Mejía) con quien había tenido anteriormente problemas personales, que se inicia una discusión que termina cuando el hoy recurrente infiere las heridas de arma blanca, momento en los que “Papo” (Rafael Javier Mejía) hermano de “quirilo” intenta auxiliarlo, resultando también herido mortalmente por el hoy recurrente “Andy” (Silvio Ramón Báez Pichardo); c) que como parte de esa valoración conjunta e integral el tribunal restó credibilidad al testigo y al testimonio de la señora Felicia Paniagua Santos, tomando en consideración las circunstancias en que ocurrieron los hechos, puesto que, se evidencia que existió “desproporcionalidad” en el accionar del entonces imputado, esta desproporcionalidad evidenciada en el informe de autopsia incorporado al efecto que evidencia tres heridas graves, una de estas defensiva y por la herida de abdomen con relación al hoy occiso Rafael Javier Mejía; de

que de la afectación en la credibilidad de esta testigo se refuerza también con la afirmación de la testigo, presentada por la parte querellante, en el sentido de que la testigo en cuestión había tenido relaciones con el imputado; que evaluada así la valoración del tribunal a quo se ajusta a los parámetros que regulan la sana crítica como sistema de valoración, la lógica, por la coherencia y precisión de los testimonios así evaluación por el tribunal de sentencia, las máximas de experiencia y ciencia a fin de evaluar la falta de proporcionalidad y el elemento injusto del accionar del hoy recurrente, por lo que procede rechazar los motivos primero y segundo al no haberse establecido dichos alegatos”;

Considerando, que en cuanto a la teoría de la defensa sobre la variación de la calificación jurídica y la aplicación de la legítima defensa, previsto en el artículo 328 del Código Penal dominicano o en su defecto la excusa legal de la provocación, establecida en los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, de manera subsidiaria que tomara en cuenta las circunstancias propias del caso, la Corte a-qua estableció que:

“con relación a los testigos a descargo, la declaración de los mismos hacen referencia a hechos pre y post el accionar del imputado, no estuvieron estos testigos en el momento justo de la ocurrencia de los hechos, por lo que, tal como quedó plasmado en la sentencia recurrida, estos no logran establecer la teoría planteada por la defensa frente al tribunal a quo, por lo que contrario a lo planteado por el recurrente, quedó establecido y así motivado de forma precisa y meridiana por el tribunal a-quo la realización de heridas que causaron la muerte de los supra indicados occisos por la acción desproporcionada y dirigida del hoy recurrente, estableciéndose de forma clara y precisa el “vínculo entre la sección delictiva y eventos desarrollados” y que dieron al traste con la muerte de dos hermanos, por lo que al carecer de fundamento y debe ser rechazado”;

Considerando, que en cuanto a la modificación de la pena impuesta, la Corte a-qua establece lo siguiente:

“f) Que con relación al tercer motivo planteado por la parte recurrente con relación a la alegada violación al principio de proporcionalidad de la pena y no observancia de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, contrario a lo planteado en la página 32 de la sentencia impugnada el tribunal motiva de forma meridiana que la pena impuesta, tomó en consideración la gravedad de los hechos establecidos que dieron

al traste con la muerte de dos ciudadanos por las heridas provocadas por el hoy recurrente, por lo que la pena de 10 años impuesta a este ciudadano, puede ser considerada como benigna con relación a su culpabilidad, por lo que carece de fundamentos este motivo procediendo a su rechazo y evaluando el tema de la pena al momento de evaluar el recurso de los querellantes en este aspecto”. “Con relación al segundo motivo planteado por los querellantes, tomando en consideración la gravedad de los hechos cometidos por el hoy recurrente y así plasmados de forma meridiana por el tribunal de sentencia, la pena resulta “benigna” y no acorde con los supuestos dados por establecidos, por lo que se ha violentado de esta forma el principio de proporcionalidad de la pena, que se traduce en que la pena a imponer debe ser la idónea, necesaria y estrictamente proporcional a los hechos y su gravedad, cometidos por el hoy recurrente, por lo que procede acoger este motivo parcialmente a la luz de la situación evaluada, de la forma que será plasmada en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, al verificar luego de un análisis su legalidad y pertinencia;

Considerando, que es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, por lo que al obrar como lo hizo, la Corte a qua obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que en cuanto a que la decisión impugnada es contraria a un fallo de esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de las constataciones que anteceden, hemos verificado que la misma no aplica en el caso en cuestión, ya que conforme establecimos precedentemente, la sentencia atacada contiene motivos suficientes con los que se comprueba que la Corte sí explicó el porqué modificó la pena impuesta al imputado recurrente, motivos por los cuales procede desestimar los medios analizados;

Considerando, que en la especie no ha observado esta alzada, la omisión de estatuir ni la falta de motivación alegada por la parte recurrente, ya que de los considerandos arriba indicados, se aprecia que la Corte a qua ha expresado de manera clara en su decisión, las razones por las cuales desestimó el recurso de apelación y el porqué modificó la pena impuesta, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos, así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, actuando la misma conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público; y en cuando a las civiles condena al imputado al pago de las mismas, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Eddy Amador Valentín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Lucila Mejía y Jennifer Mejía Pérez, en el recurso de casación interpuesto por Silvio Ramón Báez Pichardo, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de junio de 2016;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la Defensoría Pública;

Cuarto: Condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Eddy Amador Valentín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Ramel Rincón Peña
Abogados:	Licdos. Robinson Reyes y Marcelino Marte Santana.
Intervinientes:	Fadelito Tomás Ecxime y María Dolores Pinales.
Abogados:	Dres. Rafael Mariano Carrión, Juan Sánchez Peguero y Manuel Antonio Sullivan.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Ramel Rincón Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0154965-1, domiciliado y residente en la calle Prolongación Independencia, núm. 2, Barrio Azul, San Pedro de Macorís, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-322, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Robinson Reyes, por sí y por el Lic. Marcelino Marte Santana, defensores públicos, en representación del recurrente Cristian Ramel Rincón Peña, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Marcelino Marte Santana, defensor público, en representación del recurrente Cristian Ramel Rincón, depositado el 17 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa respecto del indicado recurso de casación, suscrito por los Dres. Rafael Mariano Carrión, Juan Sánchez Peguero y Manuel Antonio Sullivan, en representación de los recurridos Fadelito Tomás Exime y María Dolores Pinales, depositado el 9 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de diciembre de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 5 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 23 de abril de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentó formal acusación en contra del imputado Cristian Ramel Rincón Peña (a) La Guinea, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal;

el 1 de julio de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió la resolución núm. 127-2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Cristian Ramel Rincón Peña, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó sentencia núm. 340-03-2016-SENT-000135 el 10 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**Primero:** Se declara al señor Cristian Ramel Rincón Peña, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Prolongación Independencia, núm. 2, barrio Azul, de esta ciudad, San Pedro de Macorís, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Gleni Mercedes Tomás Pinales (occisa), se condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los señores Fadelito Tomás Exime y María Dolores Pinales, en contra del imputado, por haber sido admitida en el auto de apertura a juicio; **Cuarto:** En cuanto al fondo, de dicha constitución en actor civil, hecha por los señores Fadelito Tomás Exime y María Dolores Pinales, se rechaza por no haber probado la calidad”;*

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Cristian Ramel Rincón, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de diciembre del año 2016, por el Licdo. Marcelino Marte Santana, Defensor Público del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Cristian Ramel Rincón Peña, contra la sentencia penal núm. 340-03-2016-SENT-000135, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado*

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por la Defensoría Pública”;

Motivo del recurso interpuesto por Cristian Ramel Rincón:

Considerando, que el recurrente Cristian Ramel Rincón, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “Sentencia fundada sobre testimonios referenciales e indicios (insuficiencia probatoria, artículos 338 y 417 del Código Procesal Penal). A los fines de que la Corte pudiera valorar de manera inequívoca el peso probatorio de las declaraciones testimoniales, la defensa técnica en su recurso de apelación transcribió la parte esencial de las declaraciones de los testigos a cargo, por lo que se puede evidenciar con una simple lectura, que real y efectivamente se trata de testimonios referenciales que no precisan haber visto de manera directa la participación del encartado en el referido hecho. Sin embargo, la Corte a-qua al margen de la correcta valoración de los testigos y en consonancia de mantener un criterio jurisprudencial anacrónico y parcializado hacia los intereses de la víctima ha llegado a una conclusión errónea, sosteniendo que los juzgadores de primer grado actuaron conforme a la norma. La Corte a-qua no analizó que el tribunal de primer grado al momento de valorar dichos testimonios, especialmente el de la señora Milenys Alejo Reyes, estableció que atribuye entero crédito a dicho testimonio que se pondera, sin embargo, solo lo hace de manera muy especial respecto al hecho de que fue la última persona que tuvo contacto con la víctima, antes de su desaparición, sigue diciendo el tribunal que además de que el encartado había hecho promesa al testigo deponente de volver a buscarlos a ellos y no regresar, constituye esto una prueba circunstancial o lo que, a juicio del tribunal, es lo mismo decir, un indicio grave, preciso y contundente, y que además las declaraciones del referido testigo se corroboran con los demás. La Corte permite y hace acopio de las consideraciones e inferencias ilógicas e irracionales que hace el tribunal de primer grado, quien al valorar las pruebas testimo-

niales, no lo hace de manera justa y razonable sino que todo lo contrario, sustentó su decisión sobre la base de testimonios referenciales. La Corte al analizar la actuación del tribunal de primer grado no lo hizo conforme a las reglas de valoración establecidas en los artículos 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal y contraria a criterios establecidos por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia; violación al derecho de defensa, artículos 417, 3, 18, 299 del Código Procesal Penal y 69.4 de la Constitución. La Corte a-qua al hacer suya las motivaciones del tribunal de primer grado vulneró el derecho de defensa del encartado, en el sentido de que en primer lugar, desde la fase de la investigación, según lo manifestado en el plenario el propio agente investigador, el Capitán Tonny Aquino Sánchez, manifestó al tribunal que fue el encartado que supuestamente lo llevó al lugar del hecho y que el imputado al decir del testigo le manifestó que había cometido el hecho, sin embargo, a pregunta de la defensa técnica, el agente manifestó al tribunal que al momento del encartado declarar eso no estaba asistido de un abogado, por lo que siendo así, existe una violación al derecho de defensa; violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por arresto ilegal (artículos 68, 69 de la Constitución, 26, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal). La Corte a qua inobservó el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en el sentido de que según el relato fáctico de los hechos y además por lo establecido en el plenario con las declaraciones del agente investigador, el encartado al darse cuenta que estaban sospechando de él, porque fue la última persona con la que estuvo la víctima antes de su desaparición, este se presentó voluntariamente ante la policía a los fines de clarificar los rumores, sin embargo, el mismo fue dejado detenido en calidad de acusado y hasta la fecha de hoy ha sido condenado a la pena anteriormente referida. Como no se trató de un hecho flagrante y no había denuncia formal en contra del encartado, el mismo no debió quedar sujeto a ninguna medida de coerción como lo es el arresto. Es en ese sentido es que establecemos que dicho arresto es ilegal, y que en consecuencia con ello se vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva, pero peor aún, además de no existir una orden de arresto emitida por autoridad judicial competente, no se aportó al plenario el acta

de arresto, es decir, que aun existiendo una orden de arresto, con ello no es suficiente, sino que el acta de arresto es indispensable a los fines de establecer, primero, las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales fue arrestado el imputado, segundo, la calidad del agente que llevó a cabo la actividad así como la firma del imputado o su negativa, el plazo de las cuarenta y ocho horas, tercero, al no existir un acta de arresto, el tribunal no pudo establecer si al momento de la detención del encartado, al mismo se le hiciera la advertencia constitucional de sus derechos fundamentales. Por lo que es evidente que el tribunal a quo transgredió el debido proceso, la tutela judicial efectiva y los derechos fundamentales del encartado; sentencia ilegítima por falta de firma por parte de los jueces (artículo 334.6 del Código Procesal Penal). La defensa planteó a la Corte a-qua que la sentencia de primer grado es ilegítima, toda vez que el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, la misma debe estar firmada por cada uno de los jueces, sin embargo, la sentencia en cuestión, si bien tiene la firma de la secretaria y dice que la misma está firmada por los jueces, esto no suple ni da validez a la exigencia del artículo 334, sino que dicha sentencia debe estar rubricada por cada juez. Que no solamente la sentencia no está rubricada, sino que peor aún, ni siquiera el nombre de los jueces se hace consignar en el dispositivo de la sentencia atacada, conforme lo establece el artículo 334.1 del Código Procesal Penal; violación al principio de duda razonable y presunción de inocencia (artículo 14 del Código Procesal Penal, 40 y 69 de la Constitución Dominicana). Que por parte del tribunal a quo ha habido una evidente violación a la presunción de inocencia que cobija al encartado, toda vez que al tribunal imponer una condena de veinte años de reclusión mayor sobre la base de testimonios incoherentes y pruebas documentales de naturaleza certificantes, las cuales no tuvieron peso probatorio para destruir la presunción de inocencia del encartado, sin embargo, el tribunal obviando la regla general de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos a la que hacen referencia los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de esta manera vulneró la presunción de inocencia de mi asistido”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Cristian Ramel Rincón Peña, en su único medio casacional hace referencia a varios aspectos, siendo el primero de ellos relacionado a las pruebas testimoniales, afirmando que la sentencia condenatoria está fundada en testimonios referenciales e indicios, por lo que existe una insuficiencia probatoria; reclamamos que a su parecer no fueron debidamente analizados por la Corte a qua conforme a las reglas de valoración establecidas en los artículos 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se evidencia, que contrario a lo afirmado por el recurrente, la Corte a qua responde de manera suficiente y con argumentos lógicos el vicio invocado, destacando la correcta labor de valoración realizada por los juzgadores a las pruebas que les fueron presentadas, lo que les permitió establecer con certeza las circunstancias en las que acontecieron los hechos, indicando, entre otras cosas, lo siguiente:

“7.- Respecto a este primer medio de apelación lo primero que se debe destacar es que aún si fuere cierta la afirmación de que la sentencia recurrida se fundamenta en testimonios referenciales y pruebas indiciarias, esto no constituiría un vicio del procedimiento ni un motivo de nulidad de la sentencia, pues tanto las unas como las otras constituyen medios de prueba perfectamente válidos. En cuanto a la supuesta insuficiencia probatoria, esta es una cuestión que fue debidamente ponderada por los jueces del fondo en el ejercicio de sus facultades de valoración de los medios de prueba que le confiere la normativa procesal penal, cuya valoración, siempre y cuando se haga conforme a la sana crítica racional y no se incurra en desnaturalización, como en la especie, no puede ser censurada por esta alzada. En segundo lugar, no es del todo correcto decir que los testimonios de las personas que declararon en el plenario como testigos sean del tipo referencial, pues estos, salvo parte de lo declarado por el Capitán de la Policía Nacional Tony Aquino Sánchez, se refieren a hechos y circunstancias apreciados directamente por ellos, en particular, a aquellas que permitieron determinar que el imputado recurrente fue la última persona que estuvo en contacto con la hoy occisa el día de su desaparición.” Sobre el aspecto impugnado continúa la alzada indicando en

el considerando marcado con el núm. 8, lo siguiente: *“Ciertamente, como alga el recurrente, y no ha sido contradicho en la sentencia recurrida, ninguno de los testigos escuchados ante el plenario dijeron haber visto al imputado cometiendo el hecho que se le atribuye; no menos cierto es que de lo declarado por dichos testigos el tribunal a quo pudo dar por establecido que el imputado Cristian Ramel Rincón Peña fue la última persona en tener contacto con la víctima, cuyo cadáver fue encontrado horas después casi en estado de descomposición, circunstancia ésta que unidas al hecho de que dicho imputado al momento de su arresto presentara señales de violencia en su cuerpo que evidenciaban que habían sido producidas por la víctima como forma de repeler el ataque de que fue objeto por parte de este, y unida además con otras circunstancias del caso, le permitieron al Tribunal a quo establecer la vinculación del mencionado imputado con los hechos en cuestión. El hecho de que la defensa técnica del recurrente no considere relevantes dichas circunstancias para establecer la culpabilidad del encartado recurrente, no le resta valor ni mérito alguno al razonamiento expuesto en sentido contrario por el tribunal de sentencia, pues lo alegado al respecto por el recurrente es una apreciación personal y particular suya, y lo mismo ocurre con relación a la trascendencia que le atribuye dicho tribunal al hecho de que el imputado cuando salió a llevar a la víctima a su casa le prometió a la testigo Milenys Alejo Reyes que volvería por ella, lo cual nunca hizo, pues esta, al igual que las anteriores, son circunstancias relevantes para el caso en cuanto constituyen indicios graves y serios, que concatenados con las demás circunstancias del caso, no dejan dudas acerca de la vinculación del imputado con los hechos objeto del presente proceso”.* (Páginas 7 y 8 de la sentencia recurrida);

Considerando, que en ocasión del reclamo expuesto por el recurrente, resulta pertinente destacar que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento válido y con fuerza probatoria, los que valorados en su conjunto sirvieron para fundamentar la sentencia condenatoria emitida en contra del hoy recurrente;

Considerando, que una sentencia se encuentra adecuadamente motivada cuando cuenta con un examen de la prueba que el a-quo considera

decisiva, para demostrar los hechos que tiene por probados y en esta tarea se encuentra habilitado para escoger los elementos probatorios que considere pertinentes y útiles, rechazando, de manera motivada, aquellos que no le merezcan ningún crédito, aspectos que fueron correctamente constatados por la Corte a-qua, lo que nos ha permitido, como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales procede rechazar el primer aspecto del medio analizado;

Considerando, que el segundo aspecto invocado por el recurrente establece una violación al derecho de defensa, haciendo referencia a las declaraciones del agente investigador, Capitán Tonny Aquino Sánchez, sobre la información que dijo haber recibido de parte del imputado, Cristian Ramel Rincón Peña, sobre el lugar donde se encontraba el cadáver y su participación en el hecho, afirmando que los jueces de la Corte a qua vulneraron el indicado derecho al hacer suya las motivaciones del tribunal de primer grado;

Considerando, que del examen al contenido de la sentencia recurrida, se evidencia la correcta actuación de los jueces del tribunal de alzada, al verificar el respeto al derecho de defensa del encartado, tanto en la etapa de juicio, como en la etapa de investigación, afirmando que el tribunal sentenciador en ningún momento valoró interrogatorio alguno que le fuera realizado en sede judicial al imputado, sino más bien lo manifestado por el citado agente cuando el imputado se presentó voluntariamente al cuartel ante la desaparición de la víctima, destacando además que el testimonio del agente no fue el único elemento de prueba tomado en consideración por el tribunal de juicio para establecer la culpabilidad del hoy recurrente, (páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida);

Considerando, que de acuerdo a lo expuesto precedentemente, no se evidencia la existencia del vicio invocado por el recurrente, sino más bien la debida fundamentación por parte de los jueces de la Corte a-qua, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, cuya decisión se sustentó en la contundencia de las pruebas presentadas por el acusador público, sin incurrir en la vulneración del derecho de defensa que le asiste a toda persona señalada como responsable de un determinado hecho, razones por las que procede el rechazo del segundo aspecto invocado en el medio analizado;

Considerando, que el recurrente Cristian Ramel Rincón, en el tercer aspecto argüido en el medio de casación que se analiza, se limita a afirmar que la Corte a qua inobservó el debido proceso y la tutela judicial efectiva, sin indicar de forma clara y específica cual fue la actuación de los referidos jueces que se pudiera enmarcar en la indicada inobservancia, redactando textualmente uno de los medios invocados en el recurso de apelación, de manera que ante tales constataciones esta Sala se encuentra imposibilitada a realizar examen alguno, al dejar desprovisto este aspecto de fundamentación, que pudiera dar lugar a su ponderación, razones por las cuales se rechaza;

Considerando, que en el cuarto aspecto invocado por el recurrente, el cual titula “sentencia ilegítima por falta de firma por parte de los jueces (artículo 334.6 del Código Procesal Penal)”, indica lo que argumentó ante la Corte en relación al vicio invocado, sin embargo, no establece la falta o inobservancia atribuible a los jueces del tribunal de alzada, aconteciendo lo mismo que en el aspecto anterior, al no estar debidamente fundamentado, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerando que anteceden, esta Sala, pudo advertir que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias para la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, de manera que lo decidido por la Corte no resulta infundado y reposa sobre justa base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas; motivo por los cuales procede el rechazo de los aspectos expuestos en el medio analizado;

Considerando, que al no comprobarse la existencia de las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal*

halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la Defensa Pública;

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Fadelito Tomás Exime y María Dolores Pinales en el recurso de casación interpuesto por Cristian Ramel Rincón Peña, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-322, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso de casación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Cristian Ramel Rincón Peña del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Julio Jehovanny Mores García y La Internacional, S. A.
Abogados:	Licda. Isabel Paredes de los Santos y Lic. Tomás Marcos Guzmán Vargas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Jehovanny Mores García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 081-0006622-7, domiciliado y residente en calle Dr. Virgilio García núm. 32, Río San Juan, provincia Espaillat, imputado y civilmente responsable, y La

Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0125-2016-SEN-00054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Isabel Paredes de los Santos, por sí y por el Lic. Tomás Marcos Guzmán Vargas, en sus conclusiones, en representación de Julio Jehovanny Mores García y La Intercontinental, S. A., parte recurrente;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Tomás Marcos Guzmán Vargas, en representación de los recurrentes, depositado el 8 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4900-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de noviembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de Paz del municipio El Factor celebró el juicio aperturado contra Julio Jehovanny Mores García y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 00021/2015 del 19 de febrero de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Acoge como buena y válida la querrela presentada por el ministerio público y en consecuencia, declara al ciudadano Julio Jehovanny More García, culpable de violar los artículos 49, numeral d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los agraviados Enríquez Martínez Bonilla y Rafaela Faña, acogiendo circunstancias atenuantes (responsabilidad compartida y participación activa de las víctimas, en la causa generadora del accidente) a favor del imputado; **SEGUNDO:** Condena al señor Julio Jehovanny More García, al pago de una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se condena al ciudadano Julio Jehovanny More García, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se declaran buenas y válidas las querellas y constituciones en actores civiles presentadas por los señores Enríquez Martínez Bonilla y Rafaela Faña, a través de sus respectivos abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido interpuestas en tiempo hábil y de conformidad con los procesos legales establecidos; **QUINTO:** En cuanto al fondo y al aspecto civil, condena al señor Julio Jehovanny More García, al pago de las siguientes indemnizaciones a) la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a favor del señor Enrique Martínez Bonilla, suma esta comprendida por los gastos médicos aportados y la liquidación de los daños morales sufridos. B) La suma de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$600,000.00) a favor de la señora Rafaela Faña, suma esta comprendida solo por los daños morales sufridos; **SEXTO:** Ordena que la presente decisión sea común y oponible a la entidad aseguradora La Internacional de Seguros, S.A., hasta el límite del monto de la cobertura de la póliza de seguros; **SÉPTIMO:** Condena al señor Julio Jehovanny More García, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Joan Frankely Fernández, Juan Carlos Hidalgo, Francisco Antonio Fernández, Diomedes Santos abogados que ostentan la representación de los actores civiles y querellantes, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”;

- b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia núm. 0125-2016-SEEN-00054, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de febrero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación presentados, el primero por el Licdo. Pablo Beato Martínez, en fecha 23 del mes de abril del año 2015, a nombre y representación del ciudadano Julio Jehovanny More García, sostenido en la audiencia de apelación por la Licda. Sonia Núñez Espino y, el segundo, por el Licdo. Tomás Marcos Palomino, en fecha 1 del mes de mayo del año 2015, a nombre y representación de la compañía La Internacional de Seguros y Julio Jehovanny Mores García, ambos, contra la sentencia núm. 00021/2015, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del años dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de El Factor. Queda confirmada la decisión recurrida y, condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento. Compensa las costas civiles entre las partes; **SEGUNDO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que la secretaría entregue copia de ella a cada una de los interesados, quienes tendrán entonces, 20 días para recurrir en casación, conforme a su interés”;

Considerando, que los recurrentes Julio Jehovanny Mores García y La Internacional, S. A., por intermedio de su defensa técnica, exponen en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

“La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. La Corte ha procedido con los mismos vicios del tribunal de primer grado, no observa las contradicciones y las ilogicidades existentes en la sentencia y procede a justificar los errores cometidos por el tribunal, confirmando una sentencia llena de errores e ilogicidades, con una explicación incorrecta por parte del tribunal a-quo, es así como la Corte acomoda las declaraciones de los testigos, a fin de justificar un fallo que ha sido apelado por sus evidentes faltas. La Corte, en la parte in-miden de la página 9, numeral 1, dice que el recurso de apelación interpuestos el primero, en fecha 23 de abril de 2015, a las 3:00 p. m., por el abogado Tomás Marcos Guzmán, a favor del imputado Enrique Martínez Bonilla, pero resulta que el señor Enrique Martínez Bonilla no es imputado y Tomás Marcos Guzmán Vargas no es su abogado, lo que constituye una falta del a-quo, presentar datos errados relacionados con el proceso. En

el numeral 6, página 12 de la sentencia recurrida, la corte a-qua, en su parte infíne, dice: “En torno al argumento de que el imputado ha incurrido en falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia impugnada”, lo que constituye otra ilogicidad de la sentencia de la corte, pues nunca el recurrente ha expresado que el imputado haya incurrido en falta, contradicción e ilogicidad, ya que no es al imputado a quien le corresponde motivar la sentencia. La Corte a-qua, en la misma página 12, numeral 6, dice: “...el recurrente afirma que bajo los términos del artículo 121 del Código Procesal Penal, el escrito de constitución en actor civil debe presentarse ante el ministerio público durante el procedimiento preparatorio, antes de que se formule la acusación del Ministerio Público o de la víctima, o conjuntamente con esta y, que, sin embargo, en el presente caso, el escrito del querellante y actor civil fue presentado en el juzgado de paz del municipio de El Factor, en fecha 12 de marzo de 2015, mientras que el Ministerio Público presentó su acusación en fecha 18 de febrero de 2013, por lo que pretende que su admisibilidad es irregular, sin embargo, (dice la Corte) el Código Procesal Penal no está diseñado para proteger la forma por la forma y, en estos casos, si bien tal exigencia esta prevista, no existe una imposibilidad absoluta para presentar luego el escrito de querrela y constitución en actor civil, como resulta de las disposiciones de los artículos 296 y 270 del mismo código el anterior razonamiento de la Corte a-qua es totalmente tergiversador y errático de la realidad, en primer lugar, porque el artículo 270 del CPP estatuye sobre la querrela y pone como requisito fundamental, que se cumpla con las condiciones de forma y fondo, no sobre la constitución en actor civil, ya que esto, está claramente establecido en el artículo 121, del mismo código y el 296 del CPP estatuye sobre la notificación de la acusación, no sobre la presentación de la constitución en actor civil. La corte con su razonamiento comete una falta al tratar de justificar los errores de dicha constitución en actor civil extemporánea, y más al tratar de confirmar lo que ha querido expresar el recurrente, cuyas alegaciones no se basan sobre la forma por la forma simplemente sino sobre las implicaciones que significa haber realizado un escrito de defensa sobre la acusación del ministerio público y que luego, no fue posible realizar el escrito de defensa sobre lo depositado posterior a esa etapa por el actor civil. Esto está claramente expresado en la parte in-fine de la página 4 del recurso de apelación, en donde se ha alegado violación al artículo 167

del código Procesal Penal y sobre lo cual no se refirió la Corte a-qua. La Corte a-qua en la parte final de la página 13 de su sentencia impugnada dice que: “El argumento de falta contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación, fundado en la idea de que la querrela fue presentada con posterioridad a la acusación del Ministerio Público y de que esto la hace irregular, carece de fundamento y ha de ser desestimado”, pero resulta que es en parte inicial de la página 5, del recurso de apelación donde se alega la falta e ilogicidad de la sentencia recurrida en apelación. La Corte a-qua en la página 15 de la sentencia recurrida expresa que la sentencia contiene elementos que revelan que el tribunal ha estado en situación de valorar así los hechos y, al hacerlo no incurre en ninguna ilogicidad, pues en ella se advierte los fundamentos de la falta de la víctima y los que corresponden a la falta retenida contra el imputado como exceso de velocidad. Sin embargo, en la sentencia apelada no se evidencia cual ha sido el resultado de la falta de la víctima en la ocurrencia del accidente, ya que esta falta solo ha sido premiada con una indemnización de un millón de pesos, cuando es ampliamente conocido el argumento de que “nadie puede beneficiarse de su propia falta”. De todo esto resulta evidente que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua incurren en una desnaturalización de los hechos de la causa para justificar una condena, atribuyendo al conductor del carro, la falta del motorista, que realizó un giro hacia la izquierda sin tomar las debidas precauciones para ello, a pesar de las afirmaciones del juez de primer grado cuando dijo en las páginas 36, 37 y 38 de la sentencia recurrida, los motivos por los cuales las declaraciones de los testigos de la causa no son confiables ni creíbles para el tribunal, sin embargo, procede a aplicar una condena sobre declaraciones que ya ha dicho que no les son creíbles ni confiables. La actitud del a-quo es violatoria además del artículo 24 del CPP el cual le obliga a motivar con una clara y precisa indicación de la fundamentación, lo cual no hizo el juez. Violación al artículo 172 del CPP, pues habiendo declarado las declaraciones de los testigos como no creíbles ni confiables, solo queda con sus presunciones personales para realizar una condena y al hacerlo, distorsiona la realidad, cuando expresa que haciendo un rebase se pudo chocar en la parte media un motorista que circula en la misma dirección del imputado. Solo fue posible por el giro con fin de devolverse sin mirar que hizo el motorista y no por un leve giro como lo han puesto

los tribunales aun en contra de las declaraciones de la testigo que estuvo presente en el caso y se transportaba en el carro del imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los recurrentes alegan en un primer aspecto de su único medio de casación, que la Corte incurre en una falta al presentar datos errados relacionados con el proceso, toda vez que en una parte del cuerpo de la sentencia al citar los recursos de apelación interpuestos, se establece que: *“el primero, en fecha 23 de abril de 2015, a las 3:00 p. m., por el abogado Tomás Marcos Guzmán, a favor del imputado Enrique Martínez Bonilla”*, cuando resulta que el señor Enrique Martínez Bonilla no es imputado y Tomás Marcos Guzmán Vargas no es su abogado; pero, de los motivos dados por la Corte en su decisión, esta alzada puede constatar inequívocamente que se trató de un error material de digitación, ya que si observamos el escrito depositado con motivo del recurso de apelación, en el mismo consta que el recurso es incoado en nombre y representación de la compañía La Internacional de Seguros y Julio Jehovanny Mores García; además, más adelante la Corte establece, *“...por el Lic. Tomás Maros Guzmán Vargas a nombre y representación de la compañía La Internacional de Seguros y Julio Jeovanny Mores García”*; por lo que, y contrario a lo afirmado por estos, la referida Corte no incurrió en las citadas violaciones, sino más bien en un error material;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del medio invocado por los recurrentes, en lo concerniente a la ilogicidad de la sentencia de la Corte, pues nunca los recurrentes han expresado que el imputado haya incurrido en falta, contradicción e ilogicidad, del examen de la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte a-qua incurre en un error material al transcribir los argumentos expuestos por los recurrentes, lo cual no hace anulable la decisión impugnada por ser insustancial al no alterar el fondo y motivación de la decisión de que se trata, dado que la Corte de referencia satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas de los reclamantes, al dar cuenta del examen de los motivos presentados por estos; por lo que, al no verificarse la ilogicidad denunciada, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que con relación al tercer aspecto planteado por la parte recurrente, en lo concerniente a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, resultando evidente que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa para justificar una condena, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte a-qua comprobó, y así lo explica de forma meridiana, que el tribunal de primera instancia, le otorgó entera credibilidad a los testimonios y demás elementos probatorios incorporados al efecto, explicando la Corte que pudo constatar, que el tribunal de primer grado realizó un razonamiento adecuado y conforme a los principios de valoración que rigen el juicio oral, para lo cual determinó de las declaraciones testimoniales, que el imputado fue quién cometió la causa eficiente para que se generara el accidente de que se trata; que siendo la falta del imputado la que tuvo la incidencia en la ocurrencia del accidente, queda comprometida su responsabilidad penal en la comisión de los hechos; por consiguiente, la sentencia recurrida expone razonamientos lógicos y objetivos para fundamentar su decisión;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Julio Jehovanny Mores García y La Internacional, S. A., contra la sentencia penal núm. 0125-2016-SSEN-00054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente Julio Jehovanny Mores García al pago de las costas, y las declara oponible a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 53

Resolución impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel García.
Abogada:	Licda. Yuderkys Rodríguez Navarro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 22 del barrio El Ángel, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la resolución núm. 544-2016-TADM-00453, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Lic. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yuderkys Rodríguez Navarro, defensora pública en representación del recurrente Joel García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3485-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de septiembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 29 de noviembre de 2017, fecha en la cual se suspendió el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que sean convocadas las partes del proceso, siendo fijado nueva vez para el 15 de enero de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 22 de octubre de 2013, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, presentó solicitud de fijación de audiencia preliminar y la presentación de acusación en contra de Joel García, por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas en la República Dominicana;

que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 480-2014 el 26 de noviembre de 2014, en

contra de Joel García, por haberse determinado que existe la probabilidad de que el mismo ha incurrido en la comisión de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yordani Pineda Cerda;

que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia núm. 717-2015 el 25 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara al señor Joel García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. no porta, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 22, barrio El Ángel, sector Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 del Código Penal Dominicano y artículo 50 de la Ley 36, en perjuicio de Rafael Piña Ogando; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Rafael Piña Ogando; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Joel García, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **TERCERO:** Hace constar el voto salvado de la Mag. Eudelina Salvador, quien está de acuerdo con la culpabilidad del encartado pero por el tipo penal de homicidio voluntario; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo dieciséis (16) de diciembre del año dos mil quince (2015), a las 9: 00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel García, intervino la resolución núm. 544-2016-TADM-00453, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de julio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yuderkys Rodríguez Navarro, actuando en nombre y representación del señor Joel García, en contra de la sentencia núm. 717-2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes; **TERCERO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes (sic)”;

Considerando, que el recurrente Joel García, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

“Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, toda lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada. (Violación de los artículos 426.3, 335, 143, 25 CPP). La corte a qua al obrar como lo hizo, obró de manera incorrecta y en una errada interpretación del artículo 143 parte in fine y el artículo 25-cpp, cuando establece que a partir de la última notificación que se haga a los interesados. El recurso de casación procede por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, y en la especie, la Corte al rechazar el recurso interpuesto por el ciudadano Joel García obró de manera incorrecta en la aplicación de lo prescrito en el artículo 143, 25 del Código Procesal Penal. Si bien es cierto que la decisión del Primer Tribunal Colegiado de Santo Domingo, le fue notificada íntegramente el 23/02/2016 y a la defensa técnica el 17/03/2016; y éste por intermedio de su abogado defensor Licda. Yuderkys Rodríguez Navarro interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de fondo. La corte a qua afirma que el recurso de apelación incoado por el recurrente no cumplió con las formalidades requeridas por el artículo 418 del Código Procesal Penal Dominicano, porque la decisión dictada por el tribunal de fondo le fue notificada al recurrente, en fecha 23/03/2016, por haber sido presentado su recurso de apelación en fecha 14/04/2016, y que habían transcurrido los veinte (20) días hábiles, que en consecuencia su escrito de apelación fue presentado fuera del plazo de los 20 días que prevé el referido artículo 418 del Código Procesal Penal Dominicano; que por consiguiente lo declara inadmisibile, sin tomar en cuenta que al imputado se le notificó primero y en la mesa sectorial se ha establecido que la notificación de la sentencia debe de hacerse a la defensa y después al imputado, para

evitar que se viole el derecho de recurrir por estar el imputado en un recinto carcelario y no tener acceso con el abogado para la entrega de la sentencia, por lo que este ciudadano tiene derecho a que se le recurra en las etapas correspondientes. La defensa técnica sí cumplió con las formalidades requeridas por el artículo 418, 143 parte in fine y 25 del Código Procesal Penal Dominicano, por haber sido presentado su recurso de apelación con la última notificación de la defensa 17/03/2016, habían transcurrido 16 días hábiles, que en consecuencia el escrito de apelación fue presentado en el plazo de los 20 días que prevé los referidos artículos 418, 143, 25 del Código Procesal Penal Dominicano; por lo que, ante esta inobservancia de la ley y violación del derecho de defensa del recurrente. Incurrió en un error y en una inobservancia de la situación procesal del imputado, éste no es abogado para recurrir desde la cárcel y la defensa no tenía conocimiento de la notificación al imputado y el derecho a recurrir que tiene él imputado”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar su decisión en la forma en que lo hizo expresó lo siguiente:

“a) que de las actuaciones recibidas, esta corte ha comprobado que la decisión recurrida fue dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de noviembre de 2015, notificándosele copia de la misma al señor Joel García, imputado recurrente, en fecha 23 de febrero de 2016; lo que revela que al momento de interponer el recurso el plazo de los 20 días ya estaba vencido; b) que el Código señala en su artículo 143 que los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por el mismo; c) que los plazos son perentorios e improrrogables y las partes pueden solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la notificación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hayan podido observarlo, lo que no sucedió en la especie; d) que en consecuencia, sin necesidad de examinar los motivos propuestos por el recurrente, el recurso resulta inadmisibles por haber sido intentado fuera del plazo previsto por la ley”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que ante lo invocado por el recurrente, se hace preciso establecer, que de conformidad con las disposiciones del artículo 142 del

Código Procesal Penal, sobre las Notificaciones, *“las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento. Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes. Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición”*;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del derecho común y los reglamentos dictados por la Suprema Corte de Justicia, en torno a las notificaciones de las decisiones, las mismas pueden ser realizadas a persona o a domicilio; y del análisis y ponderación de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado le fue notificada al imputado Joel García en su persona el 23 de febrero de 2016, contrario a lo alegado en su escrito de casación, pues la fecha que expresa debió ser el punto de partida para el plazo de interposición del recurso de apelación, fue en la cual se le notificó a su representante legal, el cual no ha demostrado que el imputado realizara formal elección de domicilio en su oficina; por consiguiente, al recurrir el día 14 de abril del año indicado, había transcurrido los veinte (20) días laborables a que se refiere el artículo 418, así como el artículo 143 del Código Procesal Penal, para la interposición de los recursos;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Segunda Sala advierte que la Corte a-qua al declarar tardío el recurso de apelación del cual fue apoderada, actuó apegada a las normas procesales; por consiguiente, al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código

Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Joel García, contra la resolución núm. 544-2016-TADM-00453, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar representando por defensa pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 30 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Roberto Taveras Ogando (a) Boa.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y César Antonio Franco Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Roberto Taveras Ogando (a) Boa, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 9 del barrio Bella Vista provincia Montecristi, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 235-2016-SSENL-000117, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, por sí y por el Lic. César Antonio Franco Peña, defensores públicos, en representación de Carlos Roberto Taveras Ogando (a) Boa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. César Antonio Franco Peña, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm 4094-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de diciembre de 2017, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 10 de abril de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, presentó acusación en contra de Carlos Roberto Taveras Ogando (a) Boa, acusado de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88;

que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Carlos Roberto

Taveras Ogando (a) Boa, mediante resolución núm. 611-13-00193 del 5 de julio de 2013;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó sentencia núm. 2392-2016-SSEN-0042 el 1 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Carlos Roberto Taveras Ogando, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Proyecto núm. 9 del barrio Bella Vista, de esta ciudad de Montecristi, culpable de violar los Arts. 4 letra d, 5 letra a, parte infine, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se le impone la sanción de cinco (5) años de reclusión mayor, así como el pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Carlos Roberto Taveras Ogando, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga envuelta en la especie, conforme el mandato del Art. 92 de la Ley 50-88; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de incautación de los objetos peticionada por la parte acusadora, por no haber probado sean producto o se utilicen en la actividad de tráfico de droga, realizada por el imputado”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Roberto Taveras Ogando (a) Boa, intervino la sentencia núm. 235-2016-SSENL-000117, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de noviembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, por las razones externadas precedentemente y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por estar representado el imputado Carlos Roberto Taveras, por un abogado de la Defensoría Pública”;

Sobre la solicitud de extinción de la acción penal propuesta por el recurrente Carlos Roberto Taveras Ogando:

Considerando, que el recurrente, en su recurso de casación, solicita de manera incidental que se declare la extinción de la acción penal por

el vencimiento del plazo máximo de los tres años del proceso, sobre lo cual alega, lo siguiente: “La disposición aplicable a este proceso es el artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de la modificación del Código Procesal Penal, por haberse iniciado el mismo bajo dicha disposición y en virtud de lo establecido en el artículo 110 de la Constitución que dispone la irretroactividad de la ley, y del principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de nuestra Carta Magna. Que dicho exceso de duración tiene como efecto la extinción de la acción penal, según lo consagrado en el artículo 149 del Código Procesal Penal, el cual citamos: *“Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los Jueces, de oficio o a petición de parte, declararán extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”*. Haciendo una interpretación restrictiva del artículo precedente descrito, tenemos que esta petición se resuelve con tan sólo el tribunal verificar en el proceso la fecha en que fue arrestado el ciudadano Carlos Roberto Taveras Ogando, es decir, en fecha 23 de febrero del 2013, dicha información se desprende del tercer párrafo de la página 2 de 14 de la sentencia No. 2392-2016-SSEN-0042 emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 01/03/2016, donde se condena al imputado a la pena de 05 años de reclusión mayor. Haciendo un cálculo matemático desde el momento en que fue arrestado Carlos Roberto Taveras Ogando en fecha 23/02/2013 a la fecha han transcurrido 3 años y 11 meses sin que haya terminado el proceso. En tal sentido, el ciudadano Carlos Roberto Taveras Ogando, tiene 3 años y 11 meses sin que se haya emitido sentencia firme. Por lo cual, en buen derecho, procede que este honorable tribunal declare la extinción del proceso”,

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *“... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndole tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad”*; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;

Considerando, que resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, así como el comportamiento de los sujetos procesales, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente;

En cuanto al recurso de casación incoado por el recurrente Carlos Roberto Taveras Ogando:

Considerando, que el imputado recurrente, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica e inobservancia a disposiciones constitucionales y legales, previstos en los artículos 1, 25, 183, 393, 426.3 CPP, 69.3, 69.4 y 74.4 de la CRD. La Corte de Apelación, al fallar como lo hizo aplicó de manera errónea las disposiciones del artículo 183 del Código Procesal Penal, situación que vulneró en perjuicio de nuestro asistido la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, garantías constitucionales que deben proteger todos los tribunales del país. La forma de argumentación

de la corte a-qua colige con lo establecido en el artículo 183 del CPP, y con los principios de favorabilidad y de legalidad de la prueba, decimos esto porque la corte interpretó erróneamente el contenido de la normativa procesal penal en su artículo 183, ya que dicho artículo establece en su último párrafo lo siguiente: “Una vez practicado el registro se consigna en un acta su resultado, cuidando que el lugar quede cerrado y resguardado de otras personas (...)”. De lo establecido en el último párrafo del artículo 183 del C.P.P., resulta que desde que se termina de realizar el allanamiento y previo a retirarse del lugar allanado, se debe proceder a plasmar en una acta el resultado de lo sucedido en el registro, es decir, el acta, contrario a lo argumentado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi se debe levantar en el lugar donde se realiza el allanamiento y previo a retirarse del lugar. Lo dicho anteriormente permite determinar que ciertamente, contrario a lo dicho por la Corte, si se debe levantar el acta de allanamiento en el lugar donde se realizó y previo a retirarse del mismo, por lo que la corte aplicó erróneamente lo establecido en el artículo 183 del C.P.P., vulnerando la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la adecuada aplicación de las normas procesales; **Segundo Medio:** Errónea valoración de la prueba, (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal). Decimos que los jueces del tribunal a-quo han errado en la valoración de la prueba, en el entendido de que no ha sido una valoración conjunta de todas las pruebas presentadas en el recurso de apelación. Como bien pueden observar los honorables jueces, la corte a-qua no valoró el acta de audiencia del tribunal colegiado de fecha 09/12/2014, de la cual la Corte a-qua hace mención en la página 4 de 10 de la sentencia recurrida. Que en el recurso de apelación se aportó como prueba el acta de audiencia del tribunal Colegiado de fecha 09/12/2014, en la cual se indica que la abogada que inició el juicio fue la Dra. Norma A. García, esto combinado con lo establecido en la decisión-No.239-2016-SSen-0042, del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Montecristi, específicamente en su página 4. La Corte a-qua no valoró de forma correcta y en conjunto tanto el acta de audiencia del tribunal colegiado de fecha 09/12/2014, aportada como prueba y lo argumentado por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Montecristi, por lo que incurrió en la errónea valoración de la prueba. Que en el caso de la especie la prueba aportada ni siquiera fue valorada por la corte a-qua, situación que perjudicó a nuestro asistido; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación (Art. 1, 24

CPP). Para que una decisión jurisdiccional respete los principios que sustentan un Estado de Derecho, entre los cuales se debe destacar el derecho de defensa, la seguridad jurídica, el tribunal debe sustentar su decisión en motivaciones tanto de derecho como de hecho y que tales motivaciones sean suficientes para sustentarse por sí solas. La Corte de Apelación, en sus argumentos para rechazar el recurso de apelación, lo hace de forma insuficiente, contestando los puntos atacados en apenas dos párrafos, y dejando dudas al respecto de por qué falló de la forma en que lo hizo, situación que vulnera garantías constitucionales y procesales de nuestro asistido. Que las motivaciones dadas por la corte a-qua resultan genéricas e insuficientes para satisfacer las exigencias del Estado de Derecho, de la Seguridad Jurídica y del Debido Proceso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al primer medio de su escrito de Casación, en el cual el recurrente alega que la sentencia es manifiestamente infundada, en el sentido de que la Corte aplica erróneamente el artículo 183 del Código Procesal Penal, respecto al procedimiento de allanamiento; si bien es cierto que el citado artículo establece que una vez realizado se consigan en un acta su resultado, no menos cierto es que conforme la circunstancias en que se realizan estas actuaciones muchas veces generan un ambiente de peligrosidad que impide a los agentes o a los representantes del Ministerio Público terminar de llenar el referido documento en el lugar de los hechos, lo que no invalida el acta de allanamiento, por no verificarse violación a los derechos fundamentales de los intervenidos; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que mediante un segundo medio, el recurrente señala que la Corte no valora las pruebas presentadas en el recurso de apelación, en lo relativo a la acta de audiencia con la cual se invoca que la sentencia era contraria al principio de inmediación, porque el proceso culminó con una abogada diferente a la que inicio el juicio;

Considerando, que con relación al aspecto supraindicado, del examen y análisis de la sentencia impugnada, queda evidenciado que la Corte a-qua explicó con razones fundadas que “en ese punto el recurrente no

ha podido demostrar sus alegatos, porque del estudio de la sentencia recurrida, hemos podido constatar que el imputado ante el tribunal fue representado por las Dras. Norma Aracelis García y Wendy Almonte Reyes, quienes comenzaron y presentaron conclusiones en dicho juicio”; por lo que el medio planteado carece de fundamento y procede su rechazo;

Considerando, que en su tercer y último medio denunciado, el recurrente, cuestiona la falta de motivación de la sentencia, toda vez que la Corte a-qua responde lo argüido en su escrito de apelación de forma genérica e insuficiente; sin embargo, esta Segunda Sala pudo constatar del examen de la decisión impugnada, que la misma contiene una motivación suficiente con argumentos lógicos, razonados y con fundamento jurídico, respondiendo a cada uno de los alegatos planteados por la parte recurrente en su recurso de apelación, señalando que el quantum probatorio estableció la culpabilidad del imputado, por lo que no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos Roberto Taveras Ogando (a) Boa, contra la sentencia núm. 235-2016-SENENL-000117, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 18 de noviembre de 2016
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Edmundo Rafael Fernández Olaya y compartes.
Abogados:	Licdas. Mercedes Galván Alcántara, Clístenes Misael Tejada Marte, Dr. José Bienvenido Mercedes Peña y Lic. Miguel Ángel García Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Edmundo Rafael Fernández Olaya, colombiano, portador del pasaporte núm. CC1118823046, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 76, sector Barrio Nuevo, Santo Domingo; y Lian Lesbyn Lubo Larrada, colombiano, portador del pasaporte núm. CC84087809, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 76, sector Barrio Nuevo, Santo Domingo; Manuel Emilio Cedeño Cedeño, dominicano, cédula de identidad y electoral núm. 085-0007093-6, domiciliado y residente en la calle Juan Ponce de León, núm. 44, Boca de Yuna, provincia La Altagracia; Cristóbal

Rodríguez Rodríguez, dominicano, cédula de identidad y electoral núm. 026-0103640-9, domiciliado y residente en la calle Gregorio García Castro, núm. 76, sector Los Sotos, Higüey; Anyiro Israel Tavárez Berroa, dominicano, cédula de identidad y electoral núm. 085-0008947-2, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 11, municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, todos imputados, contra la sentencia núm. 334-2016-SEEN-696, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Ángel García Rosario, por sí y por los Licdos. Mercedes Galván Alcántara y Clístenes Misael Tejada Marte, actuando a nombre y representación de los recurrentes Manuel Emilio Cedeño Cedeño, Cristóbal Rodríguez Rodríguez y Anyiro Israel Tavárez Berroa, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. José Bienvenido Mercedes Peña, actuando en representación de los recurrentes Edmundo Rafael Fernández Olaya y Lian Lesbyn Lubo Larrada, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Miguel Ángel García Rosario, actuando en representación del recurrente Manuel Emilio Cedeño Cedeño, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Mercedes Galván Alcántara, actuando en representación del recurrente Cristóbal Rodríguez Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Clístenes Misael Tejada Marte, actuando en representación del recurrente Anyiro Israel Tavárez Berroa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1169 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de febrero de 2017, que declaró admisibles los recursos

de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 24 de julio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de mayo de 2014, los Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de La Altagracia, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Cristóbal Rodríguez Rodríguez (a) Bolo, Manuel Cedeño Cedeño (a) guego, Anyiro Israel Tavárez Berroa (a) Pico, Edmundo Rafael Fernández Olaya (a) Mono, Lian Lesbyn Lubo Larrada, y Augusto Ruiz Mella (a) Vítico, por ser autores de narcotráfico internacional como último destino la República Dominicana, patrocinadores, banda organizada, hechos previstos y sancionados en los artículos 4d y e, 5a, 8 segunda categoría acápite II, 6, y en la primera categoría acápite III.13, 58, 59 párrafo II, 60 75 párrafo II y 85 letras a, b, c y e de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 01072/2014 el 27 de noviembre de 2014, en contra de Cristóbal Rodríguez Rodríguez (a) Bolo, Manuel Cedeño Cedeño (a) guego, Anyiro Israel Tavárez Berroa (a) Pico, Edmundo Rafael Fernández Olaya (a) Mono, Lian Lesbyn Lubo Larrada, por presunta violación a los artículos 4d y e, 58, 59 párrafo II, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado

Dominicano, y respecto al imputado Augusto Ruiz Mella (a) Vitico, dictó auto de no ha lugar a juicio, por no existir pruebas capaz de destruir la presunción o estado de inocencia que lo inviste en un posible juicio de fondo;

- c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó sentencia núm. 00013-2016 el 8 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza todas y cada una de las conclusiones formuladas por la defensa técnica de los imputados Cristóbal Rodríguez Rodríguez (a) Bolo, Manuel Emilio Cedeño Cedeño (a) Guego, Anyiro Israel Tavárez Berroa (a) Pico, Edmundo Rafael Fernández Olaya (a) Mono y Lian Lesbyn Lubo Larrada, por improcedentes; **SEGUNDO:** Declara a los imputados Cristóbal Rodríguez Rodríguez (a) Bolo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula núm. 026-0103640-9, residente en la núm. 76, de la calle Gregario García Castro, sector Los Sotos de esta ciudad de Higüey; Manuel Emilio Cedeño Cedeño (a) Guego, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula núm. 085-0007093-6, residente en la casa núm. 44, de la calle Juan Ponce de León, Boca de Yuma, provincia La Altagracia; Anyiro Israel Tavárez Berroa (a) Pico, dominicano, mayor de edad, soltero, ganadero, portador de la cédula núm. 085-0008947-2, residente en la casa núm. 11 de la calle Duarte, del municipio de San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia; Edmundo Rafael Fernández Olaya (a) Mono, colombiano, mayor de edad, soltero, pescadero, portador del pasaporte núm. CC 1118823046, residente en la calle núm. 76, Hermanas Mirabal, sector barrio Nuevo, Santo Domingo, y Lian Lesbyn Lubo Larrada, colombiano, mayor de edad, soltero, buzo profesional, portador del pasaporte núm. CC84087809, residente en la calle núm. 76, Hermanas Mirabal, sector barrio Nuevo, Santo Domingo; culpables de los crímenes de patrocinadores y asociación para cometer tráfico internacional de sustancias controladas, previstos y sancionados por los artículos 4 letra d y e, 5 letra A, 58, 59 párrafo II, 60 y 75 párrafo J I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con perjuicio del Estado dominicano, en

consecuencia se condenan a cumplir una pena de veinte años de reclusión mayor y al pago de una multa de cinco millones de pesos a favor del Estado dominicano, a cada uno; **TERCERO:** Condena a los imputados Cristóbal Rodríguez Rodríguez (a) Bolo, Manuel Emilio Cedeño Cedeño (a) Guego, Anyiro Israel Tavárez Berroa (a) Pico, Edmundo Rafael Fernández Olaya (A) Mono Y Lian Lesbyn Lubo Larrada, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada objeto del presente proceso”;

- d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervinieron la sentencia núm. 334-2016-SEEN-696, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de noviembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha Primero (1) del mes de abril del año 2016, por el Licdo. Elbby A. Payan C., abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados Edmundo Rafael Fernández Olaya y Lian Lesbyn Lubo Larrada; b) En fecha cuatro (4) del mes de abril del año 2016, por el DR. Isidro Jesús Calderón Castillo, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Cristóbal Rodríguez Rodríguez; c) En fecha dieciocho (18) del mes de abril del año 2016, por el Licdo. Miguel Angel García Rosario, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Manuel Emilio Cedeño Cedeño; y d) En fecha Dieciocho (18) del mes de Abril del año 2016, por el Licdo. Jorge Luis Amador Castillo y el Dr. Andrés Reyes de Aza, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Anyiro Israel Tavárez Berroa, todos contra la sentencia núm. 00013-2016, de fecha ocho (8) del mes de febrero del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento por no haber prosperado sus recursos”;

Considerando, que el recurrente Manuel Emilio Cedeño Cedeño, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Primer Medio: Falta de motivación, falta de estatuir, inobservancia de las disposiciones de orden legal, constitucional y contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, violación a la constitución de la República. La corte a-qua, no motivó correctamente su sentencia e incluso no contestó las cuestiones planteadas en el primer medio del recurso de apelación sobre falta de estatuir en el sentido de que los jueces de primer grado no contestaron pedimentos formales planteados, así como conclusiones al fondo de cierre de los debates, medio de inadmisión y solicitudes efectuadas en el plazo del artículo 305, pues la sentencia hoy recurrida en casación, solo se limita a decir que los juzgadores de primer grado decidieron oportunamente los pedimentos, lo cual no se puede corroborar ni verificar en el cuerpo de la sentencia, por lo que si se evidencia la falta de estatuir. No se da respuesta conforme la ley, no argumentan ninguno de los tribunales por que las pruebas eran legales para permitir así la garantía del recurso sino que se limitan a decir que las pruebas se incorporaron conforme a los artículos 172 y 333 del CPP, sin explicación alguna que se cimente en la argumentación jurídica, por lo que las soluciones del recurrente eran relativas garantías constitucionales, por lo cual no lleva razón el tribunal de alzada de rechazar nuestro primer motivo, sino que debió constatar los pedimentos y ordenar nuevo juicio para el cumplimiento del debido proceso previsto constitucionalmente. En su decisión la corte ni siquiera motiva su decisión y simple y llanamente, lo que establece es que “el primer medio no se compadece con la realidad del proceso, ya que contrariamente a lo expresado, los juzgadores conocieron, valoraron y decidieron oportunamente con respecto a los pedimentos y planteamiento de todos y cada uno de los imputados, resolviendo y fundamentando en el cuerpo de la sentencia numerosos incidentes, y haciendo lo propio en el dispositivo de la misma, con lo cual no queda duda alguna de que se dio cumplimiento a la constitución y al debido proceso”; siendo esto totalmente contrario a la realidad de los hechos y del primer medio planteado en el recurso de apelación, pues lo que se ha indicado a la corte es que el recurrente en casación presentó sus conclusiones y que las mismas fueron recogidas en la sentencia de marra, y que al analizar la sentencia del juez no se puede apreciar ni observar que

los juzgadores se hayan referido, que es su obligación, no como establece la corte a-qua de que en el cuerpo de la sentencia hay numerosos incidentes y haciendo lo propio en el dispositivo de la misma, pero no así, que se haya referido a los mismos como hemos establecidos en nuestro medio por ante la corte a-qua. Si analizamos los incidentes a que hace referencia dicha corte a-qua, sobre el contenido de la sentencia de primer grado..., esta honorable corte de alzada podrá verificar y determinar que en nada se refiere a las conclusiones formales que están plasmadas en la sentencia de primer grado, por lo que, visto así las cosas se viola el derecho defensa y la garantías constitucionales, por falta de estatuir sobre las conclusiones del proceso planteada de manera formales. La corte le da toda la razón a la parte recurrente, al establecer que los tribunales tienen el deber de estatuir sobre los pedimentos formales de la partes, tal y como fueron presentados por ante el juez a-quo, conclusiones formales; por lo que, la corte no ha podido establecer mediante motivaciones algunas que hayan podido verificar fehacientemente que esa conclusiones en el cierre de los debates se le hayan dado respuesta una por puna; que como reiteramos en este medio no estamos tratando los incidentes recogidos en la sentencia, sino sobre conclusiones formales formuladas. **Segundo Medio:** vulneración al principio de formulación precisa de cargos y ausencia de relación precisa y circunstanciada del hecho punible. Violación a los artículos 19 y 294.2 del CPP. Falta de base legal por inobservancia de la norma. El tribunal de alzada en la especie no examinó la decisión recurrida conforme se visualiza en la decisión, sino que se circunscriben a dar respuesta a nuestras argumentaciones y conclusiones sin examinar lo que sucedió en primer grado respecto a la vulneración al principio de formulación precisa de cargos; puesto que la norma procesal y la dogmática penal exigen que para penalizar una persona es necesario y obligatorio dar por acreditados cuáles fueron los hechos atribuidos y comprobados con circunstancias específicas de tiempo, lugar y modo, de no ser así se pone en juego el sistema de garantías y con ella la seguridad jurídica, pues cualquier persona pudiera ser acusados y condenada sin las exigencias constitucionales y legales establecidas. En el numeral 9 de la página 10 existe una contradicción de motivo manifiesta, pues el tribunal de alzada expresa que se pudo determinar la participación de todos y cada uno de los imputados en los hechos puestos a su cargo, a la vez expresa que es imposible separar el delito, la conducta particular establecida como parte de la operación

criminal, lo cual sobrepasa el entendimiento humano y sobre todo el jurídico, pues así como lo han expresado se puede decir entonces que se puede ajustar a cada uno de los imputados como yaguas de un mismo paquete. Se evidencia en la sentencia de marra que al igual que el tribunal a-quo, no se establece en su decisión por ningún medio una individualización de las actuaciones de nuestro representado, y de los demás imputados, llegando al colmo de condenar con igual pena a imputados que el juzgador estableció una supuesta conducta distinta. La parte recurrente presentó tanto al juez a-quo como a los jueces de la corte a-qua los reparos a las pruebas y a la acusación presentada por el ministerio público, solicitando que sea rechazada la misma, con motivo de que no cumple con las disposiciones del artículo 19 del CPP, así mismo con los artículos 294 y 303 del precitado código, toda vez que el ministerio público, y los propios juzgadores no hicieron consignar en su acusación y en su sentencia respectivamente, la participación de los imputados, es decir, la participación individual de los imputados en los hechos atribuidos, limitándose simplemente a señalar que los acusados se asociaron a los fines de constituir patrocinadores y asociación para cometer tráfico internacional de sustancias controladas, y la corte a-qua al establecer que no se puede individualizar, por lo que dicho accionar no se compara con una formulación precisa de cargos, e individualizar la participación de cada uno de ellos, lo que constituye una violación a los precitados artículos, en el entendido de que, del razonar de la corte a-qua es evidente que hace ineficaz el derecho de defensa, constituyendo esto una ambigüedad que inválida la sentencia, pues juzga y condena por unas infracciones sin precisar en cual participó el hoy recurrente, por lo que, la corte a-qua deja su sentencia falta de base legal, y sobre todo no se cumple con las condiciones de forma y de fondo prevista en el artículo 19 del CPP, relativa a que debe existir una relación de los hechos, clara, precisa, circunstanciada y específica. La indicación de las circunstancias que se alude a la necesidad de que se describa cuál es la conducta que se le atribuye al imputado, junto con los detalles del tiempo, lugar y modo relevantes para la calificación legal que se adopta. En este último caso no satisface esta exigencia el relato que no individualiza cuál es la subjetividad, con la que habría actuado el encartado, en los casos en que se trata de una calificación legal, que admite diversidad de motivaciones o finalidades que no resultan equivalentes para la defensa; que por último, la característica de la especificidad, que se exige, sobretodo,

cuando en el caso de la especie se trata de una acusación que incluye más de un imputado y más de un hecho, por lo que, el Juzgador debió haber hecho o efectuado una numeración separada de cada uno de los eventos, cosa que no se aprecia en las sentencias de marra tanto del tribunal de primer grado como de la corte a-qua, máxime para imponer la misma condena a todos los imputados, sin individualizar, estableciendo simplemente que se asociaron, por lo que dicha decisión esta falta de base legal, motivaciones y es manifiestamente infundada. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho. Violación a la Constitución de la República en sus artículos 44, 68, 69; Código Procesal Penal en sus artículos 26, 166, 167 y siguientes 172 y siguiente del CPP, así como las resoluciones núm. 1920-2003 que trata acerca de la legalidad de la prueba; núm. 2043-2003 del 13 de noviembre del año 2003, relativo al reglamento sobre la autorización judicial para la vigilancia e interceptación electrónica de comunicaciones y núm. 3869 emitida por la Suprema Corte de Justicia; falta de estatuir, falta de base legal, ilogicidad manifiestamente infundada. Es evidente que la corte a-qua, no estudio la sentencia del juez a-quo, pero mucho menos leyó o entendió el recurso interpuesto por nuestro representado. Es evidente que la misma ha desnaturalizado el motivo presentado, pues es precisamente el contenido de ese medio que establece que las pruebas fueron recogidas inobservando las disposiciones de los artículos 26, 166, 167, 168, 172 de la normativa procesal vigente, así mismo como lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Dominicana, ya que es aquí donde radican las violaciones cometidas por el juez a-quo y repetidas por la corte a-qua, toda vez que si tomamos el auto de apertura a juicio quedo consagrado en el mismo, que todas las órdenes judiciales de interceptaciones telefónicas fueron excluidas del proceso, y que si observamos la página 8 de la sentencia del tribunal a-quo evocamos conclusiones formales también al respecto sobre este yerro que ha expresado la corte a-qua de la cual no se pronunció, pues si también se le da una lectura al dispositivo del auto de apertura a juicio, se podrá observar que fueron excluidas las transcripciones por haberse decretado espurias, tanto las ordenes como las transcripciones proveniente del CD como resultado de las escuchas telefónicas, por lo que vista así las cosas, es evidente que todo lo que provenga de las ordenes de interceptaciones telefónicas y de las transcripciones que fueron excluidas del proceso son espurias y violatorias a los artículos 44, 68, 69 de la Constitución de la

República, así mismo como los artículos 26, 166, 167, 168 y 172 del Código Procesal Penal, incluyendo el CD, con los logotipos de la DNCD y del DITIS, y el título caso Boca de Yuma, 659 paquetes; que pretendió reproducir el ministerio público por ante el tribunal colegiado, el cual también fue excluido del proceso, tal y como consta en dicha decisión; CD este al cual hizo referencia el Coronel Bloise, por lo que en cuanto a la declaración del mismo, que es lo que toma como fundamento el juez a-quo, no son válidas, pues el CD fue excluido por ese mismo juez a-quo, además, el testigo no estaba presente, tal y como constan en sus declaraciones; el no vio esos movimientos a que hace referencia, tampoco hubo arresto flagrante, por lo que todas las informaciones provienen de las interceptaciones telefónicas, por tanto, deben ser excluidas, esto es, las declaraciones que nacen o hacen referencia del precitado CD pues al nacer de este, es el CD la verdadera fuente de información, y al ser excluido, todo lo que nace de él deriva en las mismas consecuencias; por lo tanto, estas exclusiones no lo ponderó ni verificó la corte a-qua, fallando contrario a esto; obviando la corte a-qua, reiteramos, que en el cuadro factico del ministerio público con relación al recurrente Manuel Emilio Cedeño Cedeño, referente a números telefónicos, carecían de órdenes judiciales, pues no fueron presentadas ni por ante el juez de la preliminar ni por ante el juez de fondo, ni por ante la corte a-qua, por lo que no sabemos ni entendemos como la corte ha establecido que contaban con órdenes judiciales de interceptaciones de los números que le son imputados a nuestro representado, y que es precisamente de ahí que provienen las declaraciones de los testigos; así mismo, sigue errando la corte a-qua toda vez que, al establecer que “contrariamente a lo alegado en el recurso, los testigos aportados para el caso tuvieron la suficiente vivencia e intermediación con la fase de investigación, lo que le permitió una comprobación material”, siendo esto contrario al debido proceso y a la normativa procesal, pues de los testigos ofertados por el ministerio público, los únicos que tuvieron contacto en el terreno, en el campo, lo fueron el capitán Joel Torres, Héctor de la Cruz Hernández y Alfonso Valdez Cabrera, tal y como consta en la sentencia del juez a-quo, hechos que son enunciados por el propio juez a-quo en su sentencia, tal y como también consta por las propias declaraciones del coronel Bloise y Andrés Novoa, y confirmada con las declaraciones del testigo Amauris Díaz Montaña y demás testigos, quienes establecieron que el capitán Joel Torres era quien tenía las informaciones, era el comandante del equipo; y,

ni este ni los señores Héctor de la Cruz Hernández y Alfonso Valdez Cabrera fueron presentados ni depusieron por ante el juez a-quo ni por ante la corte a-qua; que supuestamente eran los únicos que tenían un contacto directo; pues si tomamos el primer testimonio, de T. N. Gil Diclo Reyes, este ni arrestó, ni participó en nada que tenga que ver con nuestro representado Manuel Emilio Cedeño, ni participó en ningún otro arresto; y que por lo demás, todas las declaraciones de los demás testigos, dicen que las informaciones que obtuvieron fueron de las escuchas, en primer término de números telefónicos que no tenían autorizaciones judiciales, y los números que si tenían autorizaciones, estas fueron excluidas por ser espurias; contrario a lo externado por la corte a-qua de que los mismos tuvieron suficiente vivencia e intermediación y comprobación material, siendo por tanto, contradictorio con la realidad de los hechos y del proceso, pues los únicos que supuestamente tuvieron conocimiento en el terreno fueron el capitán Joel Torres. Héctor de la Cruz Hernández y Alfonso Valdez Cabrera, los cuales no comparecieron al juicio, no obstante haber sido citados, y posteriormente, ante la incomparecencia de los mismos a las audiencias, fue ordenada su conducencia sin que el ministerio público, ejecutara la misma, por lo que dicha decisión esta falta de base legal, motivaciones y contradicciones. Además contradice la corte a-qua las declaraciones del testigo Bladimir Hernández Alcántara, las cuales no aportan nada relevante para incriminar a nadie; por lo que, así mismo, se puede apreciar que el Juez a-quo y la corte a-qua en su análisis de la sentencia referente al recurso, no describe las pruebas, ni hallazgos vinculantes a los imputados, ni valora las pruebas; tampoco podía concatenar las pruebas porque no se presentaron las evidencias físicas tales como celulares, botes, etc.; así mismo, se puede determinar que no hay una valoración de las pruebas, simplemente una descripción de cada una, no dice si es buena o mala, lo cual exige la Constitución y el Código Procesal Penal, por lo que se aprecia una falta de valoración de las pruebas en todas partes de la sentencia que fue objeto del recurso, y que al ser confirmada, la corte a-qua incurre en este mismo vicio; y por lo demás, se puede apreciar con exactitud que hay una contradicción manifiesta, porque, en las declaraciones de Bloise este indico que no estaba en tierra, no estaba en el parque, estas declaraciones no tienen relevancia entonces nos preguntamos ¿Cómo tuvo suficiente vivencia, si nunca estuvieron en el terreno, y todo lo que saben es del CD que fue excluido del proceso por el juez a-quo cuando el ministerio

público lo presento?; que la valoración que le da el juez a-quo a las declaraciones de Delkis Moisés Alcántara Santana y Píelo Gil Reyes, son contrarias a la realidad y certeza, ya que las mismas no son suficientes, no incriminan a nadie, no tienen ninguna relevancia, no señala a ninguno de los demás imputados, ambos se limitan al arresto de un tal Anyiro, como las relativas al testigo Amaurls Díaz Montaña, ya que esas declaraciones por sí sola no incriminan a ninguno de los demás imputados; este testigo no menciona a ninguno de los demás imputados solo a Anyiro, y estaba presente en el lugar: por lo que, con el testimonio de Lorenzo Delgado de los Santos, no se vincula al imputado Manuel Emilio Cedeño a ninguna sustancia encontrada, así mismo las declaraciones de Andrés J. Noboa Castro son las mismas declaraciones de los demás testigos; por lo demás no incriminan a ninguno de los demás imputados. Finalmente se puede apreciar en las declaraciones de Vladimir Hernández Alcántara, quien establece que fue por instrucciones de Bloise, el cual no estaba ya en el lugar, y por tanto no podía saber nada. Así mismo, no eran tangibles las versiones dada por el Coronel Bloise de que la DEA suministro la información, ni creíble su versión pues este no estuvo presente en el lugar del hecho que se pretende acreditar: las Declaraciones del Coronel Bloise no es vinculante a nadie; él no es un testigo presencial; así mismo las pruebas eran consecuencia del CD, y como independiente, los testimonios no son válidos, y de ser válidos, no incriminan a nadie, no hubo pruebas que se corroboran: y el tribunal a-quo y la corte a-qua con lo que respecta a nuestro recurso no hizo valoración armónica de las pruebas testimoniales y documentales. La sentencia proveniente de la corte a-qua y del propio tribunal a-quo, fundamentan sus decisiones única y exclusivamente en testimonios fundamentados en escuchas telefónicas sin órdenes judiciales y por lo demás, que no que tenían autorizaciones judiciales fueron excluidas del proceso por ser ilícitas. **Cuarto Medio:** Falta de motivación. Inadecuada apreciación de las pruebas. Violación a la ley por errónea aplicación e interpretación de la Ley 50-88; Falta de base legal. Illogicidad manifiestamente infundada. La corte a-qua ha incurrido en una falta de motivación e inadecuada apreciación de las pruebas, inobservancia de la Ley, pues como es sabido, que corresponde a los jueces que conocen de las causas, establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan; debiendo además calificar los hechos de conformidad con el derecho; no bastando con que los jueces

enuncien o indiquen simplemente los hechos sometido a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos; en base a las pruebas aportadas; así como exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de esos hechos establecidos, para así dar una motivación adecuada al fallo, lo que no ha hecho la corte a-qua. El tribunal a-quo, y por ende la corte a-qua al confirmar dicha sentencia hacen una errónea interpretación de la norma, en este caso de la Ley 50-88, pues la corte a-qua al estar juzgando y procesando por supuesta violación a la Ley 50-88, sobre Sustancias Controladas, la cual define como tráfico ilícito, que consiste en el acto ilegal de traslado o transporte de estupefacientes, debió como era su deber, y por lo demás, indispensable a los fines de la Ley precitada establecer que el imputado Manuel Emilio Cedeño Cedeño tuviera la posesión de dicha sustancia, lo que no se pudo establecer, ya que, la precitada droga o paca que fuere encontrada en el Parque del Este, en modo alguno se le puede atribuir la posesión al co-imputado, cuando no se ha establecido por ningún medio que el mismo esté vinculado con la droga en cuestión (Ver actas de inspección de lugar de fecha 17/08/2013 y 14/08/2013), que en principio esa situación pueda constituir una presunción vinculante con el imputado, se descartó cuando durante el desarrollo del juicio no se acreditaron prueba alguna que cambiara esta situación; y máxime cuando a través del elenco de testigos propuestos por el ministerio público y escuchados en el plenario los mismos no pudieron establecer que se le haya ocupado determinado ilícito penal, referente a sustancia controlada, o cualquier otro que pueda sustentar la condena impuesta, y sobre todo, cuando el propio juzgador no ha podido establecer que al mismo se le haya determinado o probado la violación de algún tipo penal toda vez que se desprende de la sentencia de marra que la única vinculación ha sido la declaración del Coronel Bloise, el cual declaró por ante el plenario que el hoy recurrente recibió una llamada para supuestamente alquilar unos mulos, sin embargo, tal y como hemos establecido en otros medios, y de la propia sentencia, tanto del tribunal a-quo y ahora de la corte a-qua, este testigo no estuvo presente en ninguna actuación, sino que todo lo que el mismo sabía era a través de las escuchas excluidas, pues, ni lo vio, ni lo conocía, tal y como se comprobó en el plenario, pero sobre todo por no existir ninguna prueba vinculante al mismo y no haber otro elemento probatorio que pudiera concatenarlo. Es la propia corte quien se contradice en su decisión, pues por un lado

establece que se debe tener un rol específico pero por el otro, al no poder sustentar la condena que impone, establece que no se puede determinar el rol de cada uno, lo que resulta una violación flagrante a la norma, ya que son precisamente los hechos atribuidos a cada imputado lo que debe determinar su grado de participación en estos hechos y por tanto su condena; que al no poder establecer por medios de pruebas lícitas, la comisión de hechos en el presente caso por el recurrente, la corte, rechaza el cuarto medio con frases contradictorias y sin sentido. **Quinto Medio:** Violación a la Constitución y por ser contraria a decisiones del Tribunal Constitucional, desnaturalización, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma en sus artículos 26, 166, 167, 172, 300, 305 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de base legal la corte a-qua en una verdadera desnaturalización tanto de lo planteado como de lo analizado, indica que “el recurrente debió plantear ese pedimento conforme al artículo 305 y no lo hizo”; algo totalmente divorciado de la realidad de los hechos, pues, se planteó en la fase que correspondía y mediante el artículo 305, incluso mediante instancias, emitiéndose un auto para su conocimiento, sin embargo, esto no fue ponderado ni consta en las actas de audiencia, y es esta falta de ponderación de un incidente planteado conforme el artículo 305 lo que se planteó en dicho quinto medio a la Corte, quien en un accionar totalmente incomprensible, pues precisamente lo que hizo la defensa técnica y lo que fundamentó su pedimento es lo que dicha corte establece y utiliza para rechazarlo, en el entendido de que indica que, en la etapa de juicio se procede a la valoración de las pruebas; y fue durante el plazo establecido en el artículo 305 previo al conocimiento del juicio, que se presentó el incidente, en contra del auto de apertura de juicio núm. 01072/2014, específicamente, en lo relativo a las pruebas acreditadas al ministerio público, la prueba testimonial núm. 2, y la prueba ilustrativa contentiva un CD blanco, tal y como establece el artículo 305 del Código Procesal Penal, así mismo como la solicitud de la devolución de un vehículo, todo en el plazo del 305 también como incidente; sin embargo, los jueces difirieron el mismo mediante auto, para ser conocido conjuntamente con el fondo, alegando que se trataban de aspecto de índole constitucional, tal y como consta en las piezas aportadas al proceso, procediendo a conocerlo en la audiencia de fecha 22/10/2015, incidente interpuesto, ya que conforme al Auto de Apertura a Juicio la solicitud de la defensa del co-imputado Manuel Emilio Cedeño Cedeño se produjo la exclusión de

todas las resoluciones de autorizaciones de interceptaciones telefónicas por haber sido obtenida en violación a la Constitución de República, a la ley procesal y a la resolución 2043 sobre Vigilancia de Interceptaciones Telefónicas, planteamiento que fue acogido por el Juez de la fase intermedia tal y como consta en el referido auto que excluyó la cantidad de 259 páginas de transcripciones telefónicas. Que a diferencia de lo que sostiene la corte a-qua, el incidente conforme al 305 fue presentado antes de ser instruido y conocido el juicio de fondo; incidente presentado por la defensa del co-imputado Manuel Emilio Cedeño Cedeño, conforme a las disposiciones del citado artículo. **Sexto Medio:** Violación a la Constitución de la República en su artículo 44.3. Falta de estatuir. Omisión al referirse al medio planteado. Falta de base legal. La corte a-qua ha incurrido en omisión y desnaturalización al no referirse al sexto medio planteado por el recurrente, el cual presentó una violación al artículo 44.3 de la Constitución y no así a la Ley 50-88, como erróneamente trata la corte a-qua, y por vía de consecuencia ha dejado su sentencia desprovista de motivaciones y base legal, toda vez que, los jueces deben dar un sentido claro y preciso de que están analizando, ya que no pueden evaluar otros aspectos que no fueran los relativos a la violación de orden constitucional contenida en el medio, pues en su sentencia, la corte a-qua hace referencia a la Ley 50-88 con argumentaciones huérfanas en derecho, incoherencia, ilogicidad, ya que lo que se le ha planteado a la corte a-qua son vulneraciones de orden constitucional, en el entendido de que conforme a las disposiciones del artículo 44.3 de la Constitución de la República Dominicana, dispone, que solo podrán ser interceptadas las comunicaciones realizadas por los particulares a través de correspondencia, documentos o mensajes privados contenidos en formato físico, digital, electrónico o de cualquier otra forma que se generen por medio de procesos telegráficos, telefónicos, cablegráficos, electrónicos, telemáticos o cualquier otro que permita el desarrollo de comunicación entre individuos, y requerirán de una orden de una autoridad judicial competente. Y que conforme al cuadro factico del ministerio público los teléfonos 829-351-7325 / 809-791-4864 / 829-492-9574, los cuales fueron interceptados sin orden o autorización judicial previa alguna, y que conforme a las declaraciones de los testigos, especialmente el Coronel Bloise, las informaciones fueron obtenidas de los supuestos números, que por lo demás, carecían de ordenes u autorizaciones judiciales; y es aquí donde decimos que el que el tribunal a-quo, y en mayor medida

la Corte a-qua, violó la Constitución de la República Dominicana, al igual que el juez de la fase intermedia y el ministerio público al pretender que le sean valorizadas pruebas que a toda luces son ilícitas, pues, tal y como lo ha establecido el tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0200/13, que establece “que toda aquellas intervenciones telefónicas que sea prescritas fuera de una ordenanza judicial proveniente de una autoridad Judicial competente, su vulneración genera la nulidad tanto de la medida que la establece como de las pruebas que de forma directa o indirecta se deriven de ellas, salvándose aquellos elementos de la investigación que no tengan conexión alguna con ellos”, y que en el caso de la especie, todos los testigos que desfilaron durante el conocimiento del proceso, establecieron que las informaciones que obtuvieron y brindaron al tribunal a través de sus testimonios, fueron precisamente de esas escuchas telefónicas ilegales, tal y como consta en la sentencia de primer grado, por lo que en el plenario no se presentó elemento de prueba diferente o que no naciera de las indicadas escuchas, en tal sentido, en este caso no se establecieron elementos de pruebas que no tengan conexión con estas pruebas ilícitas. No se cumplieron ninguno de los requisitos ya establecidos por el Tribunal Constitucional, por lo que sus actuaciones devienen en nulidad. La Corte no se refirió a ninguno de los aspectos planteado en el sexto medio, sino más bien dio consideraciones divorciadas de lo planteado, al extremo de que, al darle una lectura, se puede entender de que estaría motivando otro medio y no el que se planteo, pues su escasa motivación en nada se refiere a lo planteado, razón por la cual entendemos que dicho razonamiento no resiste ningún tipo de análisis al no corresponderse con la realidad, dejando dicha sentencia no solo falta de motivaciones, ilogicidad, sino completamente falta de base legal y por tanto violatoria al derecho de defensa, pues se le presentan unos hechos con sus argumentos y la corte da respuesta con argumentaciones aéreas que no se sabe a qué se refiere, pues no corresponden al medio planteado y por lo demás, carece de una motivación seria, presentando una desnaturalización absoluta, dejando su sentencia falta de base legal pues deja latente la violación de índole constitucional a que se ha referido el recurrente, ya que no se pronunció sobre el medio planteado. **Séptimo Medio:** Desproporcionalidad de la pena. Falta de base legal e inobservancia de la ley. Contrario a lo externado por la corte a-qua, es precisamente la propia Ley 50-88 que obliga a los jueces a determinar el grado de participación para la

imposición de la pena; ya que si observamos los artículos 59 y siguiente de la referida ley, esta impone diferentes tipos de sanciones, de acuerdo a la participación y clasificación en especial, el artículo 77 de la Ley 50-88, deja claro que no toda aquella persona que viola la ley de drogas serán condenados con igual pena, pues esta la autoría y la complicidad, cosa que el juez a-quo y la corte a-qua no determinaron en su sentencia, y máxime cuando, la corte estableció que el recurrente Manuel Emilio Cedeño Cedeño se encontró culpable de formar parte de una asociación, por lo que en ese caso, la pena que debió corresponderle es la establecida en el artículo 60, de 3 a 10 años y no 20 años; y una sanción pecuniaria de Diez Mil a Cincuenta Mil Pesos y no Cinco Millones de Pesos dominicanos, cometiendo así un abuso de poder y un error grosero en la interpretación de la Ley, ya que los jueces no pueden imponer sanciones más allá de lo que dispone la propia ley, y máxime cuando es el propio artículo 60 de la Ley 50-88, que establece la configuración y sanción de un tipo abierto, en la que una persona, puede ser condenada por el solo hecho de asociarse con otro o más personas, con un propósito ilícito, aunque su actuación no configure directamente la posesión, distribución o tráfico de sustancia controlada, por lo que en ese sentido, la Corte a-qua, al igual que el tribunal de primer grado incurrió en una interpretación desnaturalizada de la Ley, ya que en el sistema actual, y que supuestamente se cometieron los hechos, no existía el cumulo de pena, por vía de consecuencia, no pudo haberlo sancionado por violación al artículo 4 letra d y e, 5 letra A, y los artículos 58, 59 párrafo II y artículo 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; por lo que, en ese sentido, la Corte podrá constatar que el imputado fue declarado culpable de haber violado los precitados artículos de la Ley de droga en la República Dominicana, y en ese sentido, el artículo 400 del Código Procesal Penal, faculta a la Suprema Corte de Justicia, a revisar de manera oficiosa cualquier vulneración constitucional que se pueda advertir, como es el caso de la especie, incluso cuando no haya sido invocada por la parte interesada, a los fines de tutelar el derecho de defensa, así como el principio de legalidad que delimita la potestad de los juzgadores dentro del debido proceso, por lo que en ese entendido, es evidente que la corte a-qua y el tribunal de primera instancia violaron estos preceptos, por lo que el artículo 4 letra D, trata acerca de traficante, y a nuestro representado lo que se sindicaliza es de recibir una llamada para alquilar unos supuestos mulos; y el artículo 5 letra A,

*habla de la posesión, aficionado, distribuidores y traficantes, por lo que en el caso de la especie, a nuestro representado, ni se le ocupó ni se le probó por ningún medio, de que el mismo haya violado estas disposiciones; así mismo el artículo 58 trata acerca del tráfico ilícito, la fabricación, distribución o posesión de material o equipo que sea usado o se intente usar en la fabricación o producción, así como la adquisición, posesión, transferencia o lavado de dinero; tampoco le pudo ser acreditado por los medios de pruebas presentados violación al artículo 75 Párrafo II, por lo que conforme a las motivaciones que da la corte a-qua y el tribunal de primer grado, la única pena que se le podría aplicar, en el caso específico de que se le puedan probar los hechos de haberse asociado, es lo dispuesto en el artículo 60, por vía de consecuencia la pena impuesta por el tribunal es desproporcionada, pues era de 3 a 10 años y no 20 años como impuso. La corte a-qua al confirmar la pena impuesta por el tribunal a-quo confirma una sentencia desproporcionada en cuanto a la pena impuesta al hoy recurrente, pues tal y como lo establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, el juzgador debe tener en cuenta ciertos elementos a la hora de imponer una sanción o pena, y al analizar la sentencia de marra, es evidente de que el juez a-quo no tuvo en consideración ninguno de los elementos establecidos en el artículo de referencia, pues tal y como consta en su sentencia, por el simple hecho de que uno de los imputados, supuestamente, le realizare una llamada telefónica para que realice la diligencia de alquilar unos supuestos animales, no da lugar a que el tribunal a-quo tomara una decisión desproporcionada. Dicha sentencia condena al imputado con igual pena que a todos los demás, sin determinar quien fue autor y quien cómplice, es decir, el grado de participación de cada uno de los imputados, y por tanto, en caso de que se hubieren probado los hechos, cosa que no ha ocurrido, le corresponde la pena inferior a la del autor; sin embargo, en dicha decisión no establece quien es el autor de dichos hechos, pues dicha sentencia contiene unas motivaciones genéricas como si se tratara de una sola persona, pues es imposible, en caso de que se hubieran cometido los hechos, de que todos los involucrados tuvieran el mismo grado de participación, por lo tanto, al proceder de esta manera en su sentencia, el tribunal incurre en una falta de base legal, motivaciones y desproporcionalidad de la pena, tal y como lo ha establecido el tribunal constitucional. **Octavo Medio:** Falta de motivación. Falta de valoración (pruebas testimoniales y documentales). Falta de base legal. Las*

sentencias deben exponer y caracterizar de manera concisa, los elementos constitutivos de la infracción, y en qué medida el imputado ha intervenido en su comisión, esto así, en base a una debida depuración de las pruebas aportadas, mediante una verdadera ponderación de cada una de ellas, en su justa dimensión, en consecuencia, y vistas las motivaciones en que la corte a-qua se basó para fallar como lo hizo, y las pruebas documentales y testimoniales presentadas por ante el juez a-quo de primer grado, que no fueron producida por la corte de alzada, queda evidenciado que dicha corte ha incurrido en una falta de motivación e inadecuada apreciación de las pruebas, pues la corte, sin ninguna motivación y fundamento jurídico, dice: “a saber todos y cada uno de los testigos que desfilaron por ante el plenario, cuyos nombres y generales se detallan en las actas de audiencia y más aún en la sentencia misma, lo cual ocurre también con las pruebas documentales, certificaciones, actas y otros igualmente acreditados y referenciados en la sentencia”; por lo que es aquí donde radica la falta de valoración de las pruebas, especialmente las testimoniales, pues la juzgadora, no hizo valoración conjunta v armónica de las pruebas documentales y testimoniales, sino que ha incurrido en el mismo vicio que el tribunal a-quo, ya que solamente, tal y como se puede apreciar en su sentencia, no hay una valoración de las pruebas, sino simplemente una descripción de cada una, no dice si es buena o mala, lo cual exige la constitución y el Código Procesal Penal, lo que se puede apreciar de un análisis simple, tanto a la sentencia del juez a-quo como de la Corte a-qua, que hay una falta de valoración de las pruebas en todas partes; como se puede observar no describe las pruebas, ni hallazgos vinculantes al imputado, ni valora las mismas; las juzgadoras de primer grado y la corte a-qua, no determina quien fue que actuó como autor, y cómo el otro participó si también como autor o cómplice y máxime cuando no se determinó que al recurrente se le ocupara nada comprometedor, lo que indica a todas luces que del contenido fáctico de la sentencia, al parecer los juzgadores no estaban presentes en audiencia, conforme a sus narrativas o motivaciones; pues en su conjunto, había que preguntarse ¿Cuáles son los hechos probados y la valoración conjunta y armónica? ¿Cuáles son las conductas típicas?, por otro lado, cometen una aberración jurídica cuando indican que el procesado es autor de cometer “los crímenes de Patrocinadores y Asociación para Cometer Tráfico Internacional de Sustancias Controladas, previstos y sancionados por los artículos 4 letra D, E, 5 Letra

A, 58, 59, párrafo II, 60 y 75 párrafo segundo de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana en perjuicio del Estado Dominicano” cuando es una exigencia del legislador en la Ley 50-88, a partir de su artículo 59 y siguiente, que cuando varios sujetos son acusados de cometer ilícitos penales, es obligatorio determinar el grado de participación de cada uno de ellos, para de esta manera determinar qué tipo penal pueda conjugarse, estableciendo sus elementos constitutivos propios, característicos del tipo penal, pues a falta de uno de ellos no se puede establecer dicho tipo penal, y máxime, que es la propia Ley 50-88 que establece esa exigencia para poder aplicar la pena, ya que, a nuestro representado Manuel Emilio Cedeño Cedeño, lo que se ha endilgado es de asociarse, por el hecho de supuestamente haber recibido una llamada para que alquile unos mulos, por lo que es evidente, que el mismo no pudo haber cometido todas esas violaciones a que se refiere el juez de primer grado y la Corte a-qua, es decir, por ello hay Participación, Coautoría, Autoría y Complicidad para definir en su justa dimensión la posible sanción a imponer según el rol juzgado por los procesados, lo que reiteramos no se evidencia en la especie por la falta de ponderación, valoración y motivación. La corte a-qua se limita a tratar de reproducir lo mismo del tribunal a-quo, sin ningún tipo de motivaciones y fundamentos. **Noveno Medio:** Violación al artículo 7.7 de la Ley 137-11 del 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional. Falta de base legal. La Corte a-qua y el tribunal de Primer grado, a pesar de haberse señalado y puntualizado de que había una flagrante violación a la Constitución de la República en su artículo 44.3, y haber constatado y verificado, tal y como consta en la sentencia de primer grado y en el auto de apertura a juicio, de que fueron excluidas las transcripciones, el CD, y las órdenes de interceptaciones telefónicas, y por lo demás, y más grave aún, que se le preciso al tribunal de primer grado y a la Corte a-qua, por conclusiones formales, de que conforme al cuadro factico del ministerio público, los números 829-351-7325 / 809-791-4864 / 829-492-9574, que le son indilgados al recurrente Manuel Emilio Cedeño Cedeño, nunca estuvieron provistas de orden o autorización judicial, situación que se puede verificar en el elenco probatorio o propuesta del ministerio público, en la acusación, así mismo como no se puede verificar en la sentencia de primer grado ni en la sentencia de la Corte a-qua, que los referidos números hayan sido autorizados para realizar interceptaciones telefónicas, y que por lo demás, era violatorio, ya

que hay una decisión del tribunal constitucional que es vinculante a todos los poderes del estado, establecido en la Sentencia TC/0200/13, y la misma obvió esta violación a la constitución, por lo que evidente que violenta el Artículo 7.7 de la Ley 137-11, ya que desde el juez de la instrucción hasta la Corte a-qua se le ha planteado tal violación; violación esta que ha generado una condena de veinte años como consecuencia de las pruebas espurias, pues, como hemos dicho anteriormente son nulas por mandato de la constitución en su artículo 44.3, todas las que se desprendan del acto espurio, violatorio a este principio, por lo que el constituyente, producto de la creación de la Constitución del 26 de enero de 2010, nace la ley 137-11, del 13 de junio del año 2011, orgánica del Tribunal Constitucional Dominicano, que rige el procedimiento a seguir para la protección de las garantías constitucionales o por lo menos gran parte de ellas, y precisamente el artículo 7 de la ley 137-11, en su numeral 07, establece: “Inconvalidabilidad. La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación”. Donde se observa la rigidez del procedimiento cuando están en juego derechos fundamentales protegidos por la constitución, que a diferencia de otras materias, inclusive de materias especiales, que en determinados momentos existe la posibilidad de poder subsanar actuaciones cuando la ley no lo establece a pena de nulidad o cuando la ley expresamente permite la subsanación, pero es precisamente siempre que no se violen los derechos fundamentales debidamente protegidos, que es un principio y un derecho constitucional por tanto no es posible remediar la violación. Cuando se da esa situación no cabe otra posibilidad que no sea la de anular la actuación que se haya hecho en contra de la Constitución; dado que la Constitución es la norma de orden público por antonomasia del ordenamiento jurídico nacional, la violación de sus principios, normas o valores constituye la infracción jurídica más grave que puede existir. En efecto, los actos que violan la Constitución están viciados de nulidad absoluta e inclusive, podría hablarse, en determinados casos, de inexistentes, pues desconocen el fundamento normativo de todo el ordenamiento jurídico nacional, por ello, la consecuencia lógica de esta violación, que es la más grave dentro de un ordenamiento, se deriva el principio de que los actos lesivos a la Constitución son inconvalidables, por estar viciados de nulidad absoluta, no pueden ser convalidados ni subsanados retroactivamente; una vez constatada la respectiva violación, el acto lesivo se anula

retroactivamente del ordenamiento, pues el principio de invalidez, no admite la subsanación ante una violación flagrante a derechos constitucionales, lo que debió hacer la Corte a-qua al constatar la violación planteada, por tanto su decisión en nula”;

Considerando, que los recurrentes Edmundo Rafael Fernández Olaya y Lian Lesbyn Lubo Larrada, por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación, en síntesis:

“Primer Medio: Falta, contradicción o ilogicidad en las motivaciones de la sentencia. La sentencia recurrida carece de fundamentos jurídicos y sustanciales en su especie, ya que ha surgido un quebrantamiento u omisión de formas sustanciales en violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, lo que ha ocasionado un agravio a la precesión de inobservancia y estado de libertad de los imputados. La sentencia nunca explicó la participación de los señores Edmundo Rafael Fernández Olaya y Lian Lesbyn Lubo Larrada, pero tampoco los jueces que conocieron la sentencia se refirieron a las pruebas que los investigadores aportaron en su contra. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivos (art. 426.3). Los jueces del tribunal de alzada encasillaron el pedimento de la defensa, bajo la solicitud de que dictara sentencia absolutoria, virtual del rechazo de la acusación y de sus elementos de pruebas, ante dicho planteamiento los juzgadores no ofrecen motivos algunos de respuestas. Tampoco ofreció respuesta alguna con respecto de la intervención telefónica que dicen los investigadores habían hecho a los teléfonos de los imputados Edmundo Rafael Fernández Olaya y Lian Lesbyn Lubo Larrada, celulares esos que nunca han sido presentados. Por lo que entendemos que este tribunal de alzada podrá contactar que este fallo rompe con el vínculo de la legitimidad constitucional y de seguridad jurídico, por ello la audiencia de alzada debe iniciarse con la presentación o exhibición de los celulares de los imputados, ya que estas son las únicas supuestas pruebas que ellos dicen haber aportados. El hecho de presentar un elemento de prueba no presentado en juicio tiene una sanción ética, sobre ello las Leyes 821 y 327, y el Código de Ética Iberoamericano”;

Considerando, que el recurrente Cristóbal Rodríguez Rodríguez, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Primer Medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Desnaturalización. Falta de motivaciones y base legal. La corte a-qua para rechazar este motivo, no examinó nuestros alegatos y conclusiones, puesto que de una lectura de las declaraciones de los testigos mal valoradas por el tribunal de primer grado, es más que claro que estos testimonios no incriminan a nadie; por demás los testigos no estaban en el lugar del hecho que relata el Ministerio Público en su acusación, en su mayoría le dijeron sin fuentes fidedigna informaciones espurias, pues todos refieren escuchas telefónicas excluidas por el tribunal. La Corte a-qua comete nuevamente la violación realizada por el tribunal colegiado, en el entendido de errar en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, al tomar como fundamento de la condena las declaraciones de los testigos, sin embargo, tal y como establecíamos en nuestro recurso de apelación, el único testigo que mencionó al hoy recurrente, fue el Coronel Francisco E. Bloise, pero lo mencionó por haberlo visto en una fotografía, no porque lo conocía, tal y como constan en sus declaraciones, las cuales por demás, resultan ser imprecisas, incoherentes, dubitativa durante las declaraciones dadas por ante el tribunal colegiado, pues por ante la Corte de Apelación no fueron producido ningún testimonio, razón por la cual dicha corte comete un error al rechazar el primer medio fundamentando su decisión en que ellos no encontraron ningún error en la determinación de los hechos de las causas, y que las pruebas fueron valoradas según la norma procesal, sin embargo, como hemos dicho, de todo el elenco probatorio, un solo testigo mencionó al imputado, y el que lo hizo confirmó que ni siguiera lo había visto antes. En tal sentido, estas declaraciones presentan una ausencia total de incredibilidad subjetiva, primera exigencia para aceptar unas declaraciones y que se refieren a la necesidad de que, las declaraciones acompañadas con las demás pruebas, sean tan fuerte que se pueda contactar de que no existen razones de peso para razonar que el imputado no haya cometido los hechos. La Corte a-qua le dio valor probatorio a las declaraciones del testigo Bloise, y el mismo fue un testigo que no estuvo presente, no vio ningún hallazgo no firmó ninguna acta, ya que el mismo no estaba presente, por lo que entendemos que se cometió un grave error en dicha decisión, dejándola falta de base legal. El error que confirma la corte, y por tanto que comete ella misma se sustenta además en la falta de corroboración, es decir, que no se puede condenar sobre la única base de la declaración de

*un testigo no creíble no confiable, tal y como hizo la Corte a-qua, pues dicha declaración debe estar avalada por otros datos probatorios externos a la propia declaración y que como en la prueba indiciarla, en su conjunto, conduzcan a conclusión incriminatoria, lo cual no ocurre en el caso de la especie, pues, tal y como hemos expresado la Corte a-qua únicamente sustenta su sentencia de condena en las declaraciones de testigos, que por lo demás, no pueden situar al imputado hoy recurrente, en el lugar de los hechos, ni pueden conjugar el modo, tiempo y espacio necesarios para que una sentencia de condena sea justa y no adolezca de vicios, tal y como ocurre en la decisión hoy atacada que está plagada de falta de base legal. Existe un error de valoración y por ende una falta de motivación de la decisión impugnada, y máxime cuando es precisamente lo que se le ha indicado o señalado a la corte, de que, no hubo una valoración y ponderación de las pruebas, sino que el tribunal lo único que se limita es a señalar documentos como lo son: acta de arresto, acta de allanamiento, etc., que en modo alguno pueden perjudicar o agravar a un procesado cuando son esas actuaciones que indican a toda luces que no se le ha encontrado nada comprometedor, y por lo demás, que el mismo fue arrestado más de seis meses después de los supuestos hechos indilgados y que al observar la orden de arresto se refiere a otra persona y a otro lugar de su habitar. A los jueces le está prohibido pronunciar condenaciones en materia penal si las pruebas admitidas en derecho, entre las cuales figura en primer término la testimonial, no son claras, precisas y de tal manera convincentes, que la conciencia del juez quede tranquila porque ninguna sombra de duda la oscurece; que en el caso de la especie, la Corte a-qua, apartándose de estos principios del derecho penal, admitió como pruebas relevantes declaraciones imprecisas en las que ningún hecho concreto determino la participación del recurrente. **Segundo Medio:** Inobservancia de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. Violación a derechos fundamentales especialmente al derecho de defensa consagrado en el artículo 69, que garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva. Violación del artículo 69.10 de la Constitución; artículos 11, 12, 18 y 172 del Código Procesal Penal. Falta de motivación de la sentencia. Falta de base legal. Del análisis de la decisión recurrida se observa que los jueces se olvidaron de las reglas de la sana crítica racional, pues no se valoran las pruebas como esta manda, lo cual constituye una violación al debido proceso que establece nuestra Constitución, cabe destacar que se evidencia respecto a la*

versión de Montero, que no menciona al imputado Cristóbal Rodríguez Rodríguez en ningún momento en su declaración, lo cual justificaba la nulidad de la decisión recurrida. Debió ser altamente verificado por la alzada, que la fuente que invoca el tribunal como que le llevó a la convicción, no es precisamente prueba directa, lo que conlleva una mayor exigencia de valoración y motivación de las pruebas, pues la corte a-qua realiza una motivación insuficiente en cuanto a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de participación del imputado y la ponderación de la falta o inobservancia del ministerio público en la recolección de las pruebas que a todas luces son espurias, tal y como fue decretada por el juez de la instrucción y el propio juez a-quo, por tanto, no podía el tribunal hacer su razonamiento implícito en la descripción de ella, tenía que ser guardián de la tutela judicial efectiva y protector de la presunción de inocencia legitimando así su función. Que en derecho se arguye que todo hecho debe ser probado, y en materia penal, obediente al principio de la presunción de inocencia, a todo hombre es preciso demostrarle su culpabilidad en ausencia de cuya prueba, la inocencia debe ser proclamada. Que en la especie se puede determinar en la sentencia de la corte a-qua que la misma no concatenó en conjunto los elementos de pruebas sometidos, pues, de las propias declaraciones de los testigos a cargo del ministerio público se puede llegar a la conclusión racional de que sus declaraciones no incriminan a nadie, y que al no tener otros elementos probatorios, y que conforme a la propia corte a-qua, en la cual sostiene que los testigos Bloise y Montero permitieron a los Juzgadores determinar su participación, siendo esto contrario, como hemos dicho más arriba, al contenido de dichas declaraciones en la sentencia; y que al emitir una sentencia condenatoria de veinte años de reclusión, es evidente que se violenta el principio de presunción de inocencia, puesto que se produce una sentencia condenatoria sin pruebas suficientes, y por lo tanto, se ignoró la obligación de aplicación en tales circunstancias del principio *In dubio pro reo*, ante la duda, más que razonable, sobre la participación de los imputados en los hechos y circunstancias en que estos se producen, por lo que, la corte a-qua, debió declarar con ha lugar el motivo de apelación examinado, por vía de consecuencia se viola la Constitución de la República y el artículo 172 de la normativa procesal penal. **Tercer Medio:** Errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 4 letra d y e, 5 letra a, 58, 59 párrafo II, 60 y 75 párrafo II de la ley 50-88, sobre drogas y

sustancias controladas y violación al principio de legalidad penal contenido en los artículos 40.13 de la Constitución y artículo 7 del Código Procesal Penal. Falta de motivación de una sentencia. Falta de base legal. La norma jurídica procesal penal exige el cumplimiento del principio de legalidad, y una de las exigencias de este principio es que toda persona imputada de un hecho, debe ser señalada, investigada, procesada y condenada por una violación a un tipo penal, y que los juzgadores deben indicar en sus decisiones cual es la acción cometida y probada, no en la forma en que se presenta la sentencia del tribunal de primer grado en donde se limitan los juzgadores a calificar y englobar a todos los imputados en todos los tipos penales sin evaluar su participación, lo que demuestra una violación clara al principio de la legalidad y a la falta de subsunción a que refiere la imputación objetiva, y sucedió así como era de esperarse en el presente proceso pues manejaron los juzgadores o juzgaron una fábula, que no permitió que ponderaran bajo las reglas de la lógica la comprobación de los hechos. No se compeadece con las garantías de motivación exigida por la constitución y la ley, la aprobación de la alzada de la forma minimalista que utilizó el tribunal como para presuntamente destruir la presunción de inocencia, esto va más allá, la corte debió desaprobado esta decisión y observar la garantía de justicia y de recurso prevista en el pacto de San José. Los hechos fueron alterados al ser tenidos por ciertos en la sentencia agregando un sin número de violaciones a la ley 50-88, que conforme a la propia decisión al justiciable no se le comprobaron, y máxime cuando en la página 31, el testigo fundamental del proceso. Coronel Francisco Bloise, dice que no lo vio, y que lo vio una vez por fotografía, por lo que la corte a-qua al hacer suya, al confirmar la decisión, es evidente que no analizó la sentencia ni los medios propuestos, pues a juzgar de las declaraciones del testigo, que el tribunal de primer grado y la corte a-qua, toma de referencia esta última para la confirmación de la sentencia, es evidente que dicha declaración carece de seriedad, es ambigua, ya que por un lado dice que no estuvo en el terreno, que él dirigió su operación en el aire, que tuvo que marcharse por el mal tiempo, así mismo dice “no puedo precisar quiénes están en tierra...”. “hubo una persona que apresaron con parte de la droga”, sin embargo, la propia acta de inspección de lugar lo contradicen, pues si analizamos la del día 14/08/2013 dice que fueron encontradas 13 pacas, en diferentes partes, una al lado de otra a pocos metros, y tres días después, el 17/08/2013 dice que se encontraron 13 pacas, aglomeradas

una arriba de otra, dentro de una cueva; por lo que al verificar dichas actas, no recogen de que ninguna persona fuere apresada con la referida droga, y tal y como lo indica el ministerio público en su cuadro fáctico probatorio en su página 13, número 17 de su oferta, indica que la droga fue encontrada en matorrales del parque del Este, lo que revela que el recurrente no se le apreso con ninguna sustancia, ni estaba en el lugar del decomiso y fue apresado más de seis meses después de la encontrar la supuesta droga; por lo que la Corte a-qua en su decisión hoy recurrida, así mismo como el tribunal de primer grado, no establecieron por ningún medio probatorio, más que las simples declaración de un testigo, que por lo demás ni es presencial, ni diferencial, ni conocía al imputado, lo que se puede determinar de sus propias declaraciones, que una vez lo vio por foto: así mismo crea la fábula de que supuestamente alquilaron unos mulos, sin embargo, en el acta de inspección hacen una suposición de que fue cargada en mulos y caballos, entonces nos preguntamos ¿De dónde salieron los caballos?, por lo que se evidencia, contrario a lo que afirma la corte, de que el procesado no se le pudo probar ningún tipo penal relacionado con la ley de droga; por tanto, la corte a-qua erra, divorciada completamente de la legalidad, ya que pretende endilgarle una acción violatoria a la Ley 50-88, en el entendido de que la droga decomisada, no importa de quien sea o quien la llevó, él debe de pagar por esa droga, siendo esto más que un absurdo, en el entendido de que antes de la imposición de una pena o condena los juzgadores deben establecer los elementos constitutivos de la infracción, y que en el caso de la especie en el medio analizado es evidente que no se aprecia, tanto en la decisión de la corte como en la de primer grado, ya que interpretando la decisión de la corte hay que buscar un culpable y sancionarlo por esa droga, sin antes determinar la participación activa del mismo, y luego encajarlo dentro de la clasificación que establece la ley, si son simple poseedores, distribuidores o vendedores, intermediarios, traficantes o patrocinadores, cosa que no ha hecho la corte a-qua ni el tribunal de primer grado, ya que lo que ha hecho es sancionarlo por diversas infracciones, al declararlo culpable de los crímenes de Patrocinadores y Asociación para cometer tráfico internacional de sustancias controladas, previstos y sancionados por los artículos 4 letra d, e, 5 letra a, 58, 59, párrafo II, 60 y 75 párrafo segundo de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana en perjuicio del Estado Dominicano: por lo que en la actual legislación que

trata la materia de droga, ni en ninguna otra se establece el cumulo, por lo que en el presente caso, o violó el artículo 75 párrafo II de la Ley, o violó el artículo 60, o el 58, o en su defecto el 59, así como los demás artículos que le son indilgados, por lo que la corte a-qua no debió haber confirmado la sentencia y acoger el medio planteado y ordenar un nuevo juicio, pues a todas luces es violatoria de la Ley 50-88. Como consecuencia de la falsa calificación dada a los hechos, naturalmente toda decisión que incurre en dicha falta, desemboca en una carencia de base legal, por cuanto se habrá aplicado ésta a hechos totalmente diferentes por errónea calificación del tribunal apoderado. En este aspecto está también de acuerdo tanto nuestra Jurisprudencia como la del país de nuestra legislación de origen.

Cuarto Medio: *Falta de tipificación del ilícito penal e individualización del imputado. Falta de motivación de la sentencia. Falta de base legal. Que para rechazar el tercer medio planteado a la corte a-qua, la misma utiliza un argumento totalmente contrario a la ley, pues alega que “tratándose de una operación en conjunto, es obvió que todos y cada uno carguen también con la responsabilidad de la droga decomisada por ser un resultado en grupo”, nada más alejado de la ley, el derecho y los principios constitucionales que soportan la normativa legal de nuestro país, pues olvida la corte a-qua que precisamente la tipicidad es el elemento esencial para la configuración del delito: sin este elemento exterior de conducta subjetiva es imposible su existencia, pues todo proceso penal, para poder llevarse a cabo, requiere de un imputado debidamente determinado, plenamente individualizado, como presunto autor de un hecho ilícito. Tal individualización es un presupuesto necesario, imprescindible, para poder dar curso al proceso en sede judicial: el imputado debe haber sido debidamente particularizado, es decir identificado con sus datos personales que lo singularizan y lo hacen único, pero además el imputado, conforme lo ha señalado reiteradamente tanto la doctrina como la jurisprudencia, debe ser individualizado en la forma con que presuntamente habría participado en los hechos, no basta que la corte diga que “tratándose de una operación en conjunto”, pues la responsabilidad es individual, y por tanto, es indispensable poder individualizar los hechos cometidos para poder imponer una sanción, de ahí que, solo de ese modo se puede garantizar que la persecución penal y las potestades punitivas del Estado se dirijan contra una persona cierta, específica, respecto a la cual deben existir elementos válidos que permitan presumir su participación en la comisión de un*

delito, en tal sentido, el razonar de la corte a-qua no solo es errado, sino que violenta principios fundamentales, tales como la presunción de inocencia, el Indubio pro reo (la duda favorece al reo), nullum crimen sine tipo (no hay delito sin tipo), nulla poena sine tipo (No hay pena sin que exista el tipo penal) y conteniendo dicha decisión una falta de tipificación del ilícito penal. Es precisamente en este medio, donde la corte deja ver de manera más clara e inequívoca, la desnaturalización y falta de ponderación que cometió, pero sobretudo la falta de motivación de su decisión, pues sus escasos alegatos de que los fundamentos del juzgador..., fuera de toda duda razonable..., hacen pensar que la corte a-qua no aplicó los principios que rigen el proceso penal, en primer lugar, vemos que la palabra individualización, conforme el diccionario de la Real Academia Española, significa: "individualar, particularizar." En tanto que la palabra Identificación, en sus dos acepciones más útiles para nuestros fines, significa: "Reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca" y "Dar los datos personales necesarios para ser reconocido" (VER: <http://rae.es/>). De ambas palabras, nuestro Código Procesal Penal utiliza Individualizar, esto quiere decir: que propugna que se debe singularizar, que se debe particularizar al imputado plenamente, esto es: con los datos que lo hacen una persona única e inconfundible. La individualización del imputado, permite asegurar: A) Que el proceso se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos B) Que, se puedan solicitar y dictar - si fuere el caso-las medidas de coerción procesal personal que correspondan conforme a ley. C) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho fundamental de defensa, que ampara al inculcado, como a todo sujeto, todo de lo cual carece la decisión impugnada, lo que revela que la Corte a-qua no aporta motivos suficientes para adoptar una sentencia de condena de veinte años, convirtiendo su decisión en desatinada, carente de motivaciones y base legal. En efecto, la Corte a-qua se limita a hacer referencia a que "la sentencia es suficientemente específica en la individualización de los imputados, el texto aplicado, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y fondo requeridos", para fundamentar su decisión y rechazar el recurso sometido, sin ofrecer mayores motivos que justifiquen su decisión, lo cual pone de manifiesto los vicios alegados, pues de conformidad con los textos enunciados en el presente recurso de casación, toda decisión judicial debe contener la enunciación

de las partes y sus calidades, la enumeración clara y precisa de los hechos puestos bajo el conocimiento de la jurisdicción apoderada, los motivos que dieron lugar a la decisión en forma clara y precisa y el dispositivo. Tal exigencia no es solo común a la materia penal sino que se extiende y se aplica a todo el derecho tanto laboral, civil, comercial, administrativo, y constitucional en sus múltiples ramas. Esta exigencia justamente es la base esencial de la existencia del recurso de casación. Efectivamente. Por medio de la enunciación de los hechos de la causa y de los motivos que justifiquen el dispositivo, es el canal por el cual esta superioridad podrá determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en cada caso, por tanto, cuando tal circunstancia no se cumple, es lógico que esta superioridad no puede ejercer su poder de control como Corte de Casación y por ello, le resulta imperativa la anulación del fallo recurrido a fin de que la especie sea nuevamente juzgada y se provea a la decisión que intervenga de los motivos suficientes que permitan determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada. **Quinto Medio:** Violación a la Constitución de la República en su artículo 44.3 y a un precepto constitucional. Falta de base legal. Tanto la corte a-qua como el tribunal de primer grado, han violado la Constitución de la República en su artículo 44.3, así mismo como un precepto vinculante establecido por el Tribunal Constitucional Dominicano en su decisión TC/0200/13. que prescribe lo siguiente: toda aquellas intervenciones telefónicas que sea prescritas fuera de una ordenanza Judicial proveniente de una autoridad Judicial competente, su vulneración genera la nulidad tanto de la medida que la establece como de las pruebas que de forma directa o indirecta se deriven de ellas, salvándose aquellos elementos de la investigación que no tengan conexión alfoina con ellas”, obrando la corte en sentido contrario a la normativa constitucional, el precedente vinculante y el derecho comparado de otras legislaciones, en la cual no son admitidas las pruebas directas o derivadas que provengan de un acto espurreo, es decir, recolectado inobservando la norma, y que el juzgador, en este caso los jueces son vanguardia, estandarte, es decir, vigilantes de que no se inobserve la norma: por lo que deberán decretar la nulidad de todos los actos y sus consecuencias que provengan de actuaciones ilícitas, contrarias a las disposiciones que así lo dispone, y que en el caso de la especie se puede evidenciar que la corte a-qua y el tribunal de primer grado, imponen una condena de veinte años a la parte recurrente con actuaciones que por lo demás, son contrarias a la Constitución de la República, por lo que

vistas así las cosas debieron, haber decretado la nulidad desde el inicio de todos esos actos y producir la absolución, ya que el testimonio o pruebas testimoniales, tal y como se puede verificar en la sentencia de primer grado provienen todas de escuchas telefónicas que fue decretada su nulidad, así como las transcripciones, y el CDs, que supuestamente es de contenido de la misma y que podría decirse, a priori, que es la verdadera prueba, por lo que al ser excluido por el juez a-quo, la corte debió haber acogido el recurso, y ordenado la celebración de un nuevo juicio, o en su defecto la absolución del imputado por la imposibilidad de acreditar e incorporar nuevas pruebas, ya que la fiscalía, tuvo la oportunidad en el transcurso de la interposición del recurso de apelación, mediante su escrito de defensa, de haber aportado otros medios de pruebas, para lograr demostrar y probar y la imputabilidad y no lo hizo, por lo que, es evidente de que el mismo carecía de pruebas suficientes en contra del recurrente, en tal sentido, en el caso de la especie, ni el tribunal a-quo ni la corte a-qua desempeñaron su papel como guardianes de la constitución y del debido proceso, por lo que dicha sentencia, por lo demás, carece de motivación, ya que en todo el recorrido de la misma, trata los medios de una forma genérica, y que por lo demás, fueron probados por ante el tribunal las violaciones invocadas, y el tribunal hizo caso omiso, por lo que aceptar de esa manera la decisión abre las puertas a que los fiscales solamente presenten a una Y persona y le indilguen una acusación X, sin observar el debido proceso, y el juzgador en este caso, solamente estaría para dictar una decisión acorde a los intereses de la fiscalía, por encima de todos los preceptos constitucionales, procesal y resolutorio de la Suprema Corte de Justicia, rompiendo con el estado de derecho actual. Es una obligación del Estado proteger y garantizar los derechos fundamentales reclamados frente a una autoridad competente, por lo que es evidente que estamos frente a una violación de orden constitucional, quedando claro y establecido que se le están violando derechos fundamentales contenidos en la Constitución de la República, por lo que la decisión impugnada debe ser casada”;

Considerando, que el recurrente Anyiro Israel Tavárez Berroa, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Primer Medio: *inobservancia de las disposiciones de orden legal, constitucionales y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Falta de base legal, ilogicidad y contradicción en las*

motivaciones. La corte de apelación contesta las argumentaciones de la defensa del recurrente Anyiro Israel Tavárez Berroa sobre la base de cuestiones que los jueces de fondo de primer grado no dieron por sentado en los hechos probados, indicando aseveraciones y convicción de pruebas que La corte no tuvo la oportunidad de verificar, ni fueron objeto de Inmediación, por tanto esto le estaba prohibido conforme el criterio actual de la Suprema Corte de Justicia, pues para hacer este tipo de razonamiento y valoración debió haberse escuchado los testimonios y producido las demás pruebas, lo cual no hizo, por tanto ha incurrido en un vicio motivo de la casación. Y con respecto a nuestro motivo de impugnación de la sentencia de primer grado el tribunal de alzada yerra al querer justificar la violación debidamente expresada por el recurrente a través de su defensa técnica, en el sentido de que se alejan totalmente de las reglas instaurada por la Normativa Procesal Penal para la valoración de la prueba al decir que los jueces tienen un libre manejo de las pruebas, cuando la norma Impone la valoración a través de las reglas de la sana crítica racional. Si bien es cierto que el juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial no está obligado a acoger las solicitudes formuladas por cualquiera de las partes; no es menos cierto, que el juzgador siempre está en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe hacerse de manera motivada, a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos de rechazo o aceptación de la petición propia o de su contraparte, lo que no ocurrió en la especie; pues como hemos dicho, la Corte a-qua fundamentó su decisión en cuestiones que los jueces del fondo de primer grado no dieron por sentado. Existe contradicción en la sentencia cuando al justiciable se le condena y se les indilgan todos los hechos que rezan en la acusación, cuando el tribunal da por cierto y sostiene que le probaron una sola acción y le condena por todos los tipos penales que presento el acusador. Es una ilogicidad ubicarlo en tiempo y espacio en dos lugares muy distante lo cual se observa en ambas decisiones cuando nadie lo vio ni cerca ni dejando ninguna sustancia o Drogas, por lo que, ha sido juzgado que en la actividad probatoria, los jueces de fondo tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometido a su escrutinio, y del valor otorgado a cada uno; supeditado a una limitante, de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, de los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, por lo que, dicha ponderación o valoración, está

enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen; que en la especie, la corte a-qua no produjo ninguno de los elementos que le fueron sometidos, para poder realizar una ponderación o valoración; pues de la propia sentencia de marras ni el juez de primer grado ni la corte a-qua, pudieron establecer en qué medida incurrió la autoría, coautoría o complicidad de asociación por parte del recurrente, imponiéndole una condena de veinte años sin haber hecho lo que manda la ley 50-88 para la imposición de la pena, pues ni el juez a-quo ni la corte a-qua pudieron determinar las diferentes tipos de sanciones tal y como manda la Ley 50-88 de acuerdo a la participación y clasificación, por lo que no consta en la sentencia de marras, en qué consistió su participación en el ilícito imputado, elemento ineludible para caracterizar el crimen por el cual el referido imputado fue juzgado y condenado, ya que la sentencia de primer grado, confirmada por la Corte a-qua lo que establece es que se le condena por ser responsables de cometerlos crímenes de patrocinadores y asociación para cometer tráfico internacional de sustancias controladas, previstos y sancionados por los artículos 4 letra d, e, 5 letra a 58, 59, párrafo II, 60 y 75 párrafo segundo de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana en perjuicio del Estado Dominicano, por lo que visto así las cosas es evidente que todos fueron metido en un solo saco, por tanto, era obligatorio del tribunal a-quo, que pronunció la sentencia condenatoria, señalar en las motivaciones de la misma cual fue realmente la violación cometida, ya que el mismo no pudo haber cometido simultáneamente todas las violaciones endilgadas, cuando la ley propia no lo permite, pues no se pueden aplicar las diversas sanciones contenidas en los artículos 4 letra d, e, 5 letra a, 58, 59, párrafo II, 60 y 75 párrafo segundo de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, careciendo de lógica la referida sentencia. Es un hecho no controvertido, que las únicas pruebas presentadas durante el proceso fueron declaraciones de testigos, que no son presenciales, pues ninguno de ellos puede señalar al hoy recurrente en la escena de comisión del delito, pero tampoco que lo arrestaron en flagrancia, por tanto la discusión sobre este aspecto es simple, toda vez que el recurrente alega que la corte debió acoger nuestro primer medio de apelación en el sentido de que es una flagrante violación al principio de inocencia, al haber condenado a un Imputado sin que existan pruebas suficientes que destruyan dicha presunción, pues la corte no ha dado un razonamiento lógico en que fundamentar adecuadamente las razones de su decisión,

también sin motivación lógica rechazan los argumentos planteados por el recurrente en ese sentido. Ha invocado la parte recurrente la obligación de decidir que tiene los jueces de todo y cuanto le plantean las partes, conforme está establecido en la norma específicamente en el artículo 23 del Código Procesal Penal Dominicano. Además del artículo antes citado la parte recurrente argumento la afectación de otros artículos del Código Procesal Penal Dominicano, con el propósito de ampliar demostración de la violación al principio de legalidad: en tal sentido, los artículos 292 y 305 del CPP. La corte a-qua, al inobservar lo planteado por la parte recurrente reedito la violación a los referidos artículos y al principio constitucional de legalidad, lo cual además de ser Ilógico e Incompleto el razonamiento de la corte a-qua, como veremos en el próximo medio, pues las pruebas no fueron producidas en el plenario, sino más bien que hace suposiciones, ya que no valoró la norma para fallar de la forma en que lo hizo, inobservó lo planteado en los artículos indicados ante sus consideraciones, pues, dichos testigos no vieron ni apesaron al recurrente en la escena, no se le ocupó al momento de su arresto nada comprometedor, fue apresado después del hallazgo de la supuesta droga, en un lugar distante del mismo; por lo que, además durante el proceso del juicio se demostró que las declaraciones de los testigos estaba viciadas, porque sus conocimientos provenían de una prueba viciada que fue excluida del proceso, como eran el CD conteniendo las supuestas escuchas telefónicas. Violación al numeral 4 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, en ocasión de que la Corte a-qua debió respetar los derechos del recurrente, en el sentido, de que el mismo probó, que no se encontraba en el lugar de los hechos, que no participo en los hechos que se le atribuyen, y sobretodo que todo lo que la corte "argumenta" es sobre las declaraciones de personas que ni siquiera estuvieron presente en su arresto, como el Coronel Bloise, pero mucho menos le encontraron elementos que puedan conectarlo con los hechos atribuidos, por tanto, el derecho de defensa, al igual que el principio de inocencia que establecen las leyes penales que conforman nuestro ordenamiento jurídico, dictaminan cual era la decisión a tomar, y no dar argumentaciones aéreas que en nada se fundamentan. No es una sana aplicación del Derecho rechazar un recurso, fundamentada en pruebas ilícitas, como son las que se derivan de las pruebas excluidas, y que al plantearle esta situación a la corte, esta decida de la misma forma sin dar una respuesta fundamentada en aplicación a la ley, ya que como hemos mencionado más arriba esto va en perjuicio de lo que es la

*Seguridad Jurídica y de establecerse estas Jurisprudencias como precedentes en esta materia vendría a ser un gran detrimento en perjuicio del Debido proceso y dejarla en estado de indefensión a todo aquel que, aun no estando en una escena de crimen, ni teniendo prueba alguna de su participación en un hecho, es condenado por el mismo, y además, sin determinar el grado de participación en dichos hechos, condenado por simples declaraciones que no fueron corroboradas por ningún otro elemento probatorio, como lo sería prueba independiente o prueba dependiente. Lo que la parte recurrente quiere en síntesis es que este tribunal de alzada le dé la oportunidad tal y como establece la Constitución Dominicana en su artículo 69, numeral 4 de tener un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa para que, una vez determinado que no existen pruebas que destruyan la presunción de inocencia, la imparcialidad de los jueces garantice el fiel y efectivo cumplimiento de las garantías Mínimas que acompañan y le son facultativas a todo proceso. **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Violación al artículo 141 del código de procedimiento civil. La corte a-qua, no motivó correctamente su sentencia e incluso no contestó las cuestiones planteadas en el recurso de apelación. Lo que le fue planteado a la Corte a-qua, fue sencillamente que se perdió la intermediación que debe prevalecer en todo procedimiento penal, pues el principio de intermediación exige la relación directa del juez con las partes y los elementos de prueba que él debe valorar para formar su convicción, cuando se da una interrupción, o varias, como ocurrió en el caso de la especie, la convicción del juez se forma bajo influjos de lo último que percibió, lo que puede traducirse en aumento del margen de error en el entendimiento, situación que fue especialmente la que se presentó en el presente caso, ya que, los diversos aplazamientos, lejos de lo que establece la corte de que fue para darle oportunidad a las partes, fue con el objetivo de que se escucharan ciertos testigos, esencialmente el Coronel Bloise, quien contaminó el proceso, pues su testimonio, volvemos a reiterarlo pues la corte no lo entendió, provenía de las conversaciones que escucho en un CD que fue excluido del proceso, pero dicho testigo no vio ni comprobó personalmente nada pues no estuvo presente al momento del arresto del imputado, razón por la cual, planteamos que hubo un quebrantamiento u omisión de formas sustanciales, y esto quedó más que demostrado, pues, tanto el juez a-quo como la Corte a-qua olvidaron el detalle de que fueron excluidas del proceso toda prueba que se refiera a las escuchas telefónicas, las transcripciones y los CD.*

Sin embargo la Corte a-qua, se limitó a expresar que el recurrente no señaló en el recurso parte alguna del Código Procesal Penal en conflicto con esas decisiones del tribunal, sin contestar ni motivar las razones jurídicas esenciales que podían eximirlo de acoger el recurso del que estaba apoderado. Portante, la corte a-qua no motivo su sentencia conforme a lo planteado en el recurso que la apoderó, lo que revela el medio invocado en esta parte del presente escrito. Como se puede observar es incompleto el análisis y motivación de la corte, en la medida que excusa el hecho de que se violentaran principios constitucionales, tales como el de inocencia, el de Inmediación, la falta de pruebas, ilegalidad de las pruebas; lo que queremos establecer es que no motivo ni contestó la corte a-qua los argumentos planteados por la parte recurrente, y máxime es que cuando se trata de aspectos de índole constitucional como es la violación a la intimidad, la correspondencia, el secreto, la corte debió, independientemente de que no se lo solicitara el recurrente, actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal y no lo hizo, por lo que la Suprema corte podrá obrar conforme a lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Penal. **Tercer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Violación al artículo 338 del Código Procesal Penal. La corte a-qua nuevamente indica que al imputado se le probaron los hechos que se le indilgan, cuando en las documentaciones depositada se puede comprobar que no es cierto, pues se inobservó las disposiciones del artículo 338, toda vez, la Corte basa su decisión en las declaraciones de testigos, producida en el juicio de fondo, las cuales, por las razones indicadas anteriormente de su Inconsistencia, contradicciones y vaguedad, denotan que los mismos en realidad no fueron testigos presenciales, sino más bien, referenciales, por lo que resulta ser insuficiente para establecer la responsabilidad penal del encartado, pues las mismas fueron contradictoria con otras pruebas presentadas, especialmente las actas de arresto, acta de registro de persona y allanamiento que estaban en el expedientes; y los jueces solamente realizaron suposiciones sin nadie establecer esos hechos y los juzgadores no estar en el lugar de los hechos; pero sobretodo el asunto de que fundamentaron en situaciones que hemos comprobado y probado que no es cierto, y mucho menos que se puede establecer como una falta imputable al condenado, basado en un hecho incierto, deja su sentencia falta de base legal. Los juzgadores emitieron una sentencia condenatoria en base a declaraciones de un testigo referencial, que no se encontraba presente al momento de los hechos, ya que

tal y como se puede comprobar en lo indicado más arriba, el mismo, en sus declaraciones, no señaló que vio o comprobó nada en contra del encartado, tal y como consta en las pruebas antes mencionadas; por lo que al actual así, la corte comete una verdadera errónea interpretación de los hechos de la causa y del derecho, así como el debido proceso, pues las simples declaraciones referenciales no pueden ser suficientes para sustentar una sentencia de condena y mucho menos de veinte años; por consiguiente, al fallar de esa forma se obró de manera incorrecta. Ha sido criterio constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; situación que en el caso de la especie no existe, pues si analizamos todas sus declaraciones es fácilmente comprobable que el mismo no estaba presente; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo, lo cual tampoco existió en el presente caso, pues establecer los hechos de un hallazgo de drogas, cuando no habla nadie más presente, es sumamente difícil de forma referencial, pues existen cuestiones que por referencia no pueden ser establecida, sobretudo en el presente caso, hecho este que es imprescindible determinar, pues en fundamental a fin de establecer la responsabilidad del proceso, que se pruebe su conexión con el ilícito en cuestión. Además, establece la Corte que la presunción de inocencia que favorece al encartado ha sido destruido sin lugar a ninguna duda al quedar demostrados los hechos cometidos por el imputado, situación que es improcedente pues en ninguna de las pruebas que constan en el expediente se evidencia tal situación, por vía de consecuencia, en la sentencia de marras, no existe un solo elemento probatorio que pueda establecer sin lugar a duda alguna de que el imputado haya cometido los

hechos, violándole así un derecho fundamental y dejando dicha sentencia en falta de base legal. Sostenemos que la Corte a-qua, en cuanto a los hechos que acredita se puede apreciar en la sentencia que fundamentó su decisión en una situación incierta, y procede a desvirtuar los hechos y las pruebas, pues tal y como se puede comprobar en el expediente, no existe una sola prueba que pueda destruir la presunción de inocencia, ya que como hemos expresado el testimonio a que se refiere es totalmente impreciso y contradictorio, además de tratarse de un testigo referencial, que no estuvo presente, para que pudiera tener elementos suficientes como para establecer la culpabilidad del imputado fuera de toda duda, por tanto dicha sentencia es manifiestamente infundada y falta de base legal. La ilogicidad de la sentencia del tribunal a-qua radica, en que el tribunal establece que la culpabilidad es un hecho no controvertido, cuando la legislación establece que el hecho se considera controvertido cuando las partes litigantes presentes en el proceso de implícitamente al no referirse al mismo lo dejan por establecido, sin embargo, en el presente caso hemos sostenido y mantenido que la única prueba en que se apoyó dicha decisión fue en las declaraciones de un testigo, que por sus incongruencias era referencial y no presencial. Además, el tribunal a-qua no le dio su real valoración. **Cuarto Medio:** Violación a la Constitución de la República en su artículo 69.4; artículo 19, 40, 334 y 400 del Código Procesal Penal. Mal interpretación del derecho por contradicción en los testimonios dados como bueno y válido por la corte. La Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado en el recurso de apelación, al confirmar la sanción impuesta de veinte años de reclusión mayor, aplicando así erróneamente las disposiciones contenidas en la Ley 50-88 al haber condenado por todos los artículos contenidos en la acusación, cuando en su propia sentencia habla de asociación, contradiciendo de esta forma el fallo del Tribunal Constitucional acerca de que no puede derivar ningún valor probatorio las escuchas de interceptaciones telefónicas que no estén debidamente autorizadas por un juez, lo que la corte a-qua obvió, a pesar de que, la propia sentencia del tribunal a-quo establece en su cuerpo que fueron excluidas del proceso las transcripciones, el CD con el logo de la DNCD, así mismo como el CD en blanco que no fue reproducido ni incorporado al proceso, y que era un deber de la corte a-qua, aun el recurrente no se lo solicitara así, examinarlo cónsono con el artículo 400 del Código Procesal Penal, por tratarse de cuestiones de índole constitucional referente a las garantías del debido proceso de ley, que contempla el respeto al derecho de

defensa y la igualdad de armas, en virtud del artículo 69.4 de la Constitución, por ello sostenemos que la sentencia que pretendemos sea revocada, es contradictoria con varias decisiones emitidas por la Corte a-qua, asimismo como contraria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia, que trata acerca del valor probatorio de las pruebas, en el entendido de que aquellas que sean espurias, y que no puedan ser salvadas, es evidente que en el caso de la especie, es la propia Constitución en su artículo 44,3 que manda que la interceptaciones telefónicas que carezcan de órdenes de un juez competente, dicho acto debe ser excluido y todo lo que se derive del mismo, por nacer de una actividad defectuosa desde su inicio por el ente persecutor, el Ministerio Público, y que las mismas son insalvables, por vía de consecuencia acarrear la nulidad absoluta de todos los elementos probatorios; y en este mismo sentido, como guardián de la Constitución de la República, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0200/13, que establece “que toda aquellas intervenciones telefónicas que sea prescritas fuera de una ordenanza judicial proveniente de una autoridad judicial competente, su vulneración genera la nulidad tanto de la medida que la establece como de las pruebas que de forma directa o indirecta se deriven de ellas, salvándose aquellos elementos de la Investigación que no tengan conexión alguna con ellas”; por lo que la corte a-qua obvió constatar conforme a lo dispuesto en la parte infine del artículo 400 de nuestra normativa procesal penal, las cuestiones de índole constitucional, debido a que, a todas luces se puede visualizar que el recurrente fue condenado en primer grado con pruebas obtenidas e incorporadas al proceso ilegalmente, en franca violación del numeral 8 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, como fue la acreditación de testigos que devienen de las pruebas principales en espurias, y violatoria a la Constitución de la República, por lo que, los juzgadores tienen la obligación de ser garantes de la vigencia efectiva de la Constitución, pudiendo ser invocada en todo estado de causa la violación de derechos fundamentales como en el caso de la especie; en el sentido, de que tal y como hemos dicho, se violó el artículo 44.3 entre otros más, es evidente que la Corte a-qua hace suposiciones, estableciéndole papel de acción al imputado, como es el caso de que dice que su papel había finalizado al dejar la droga, al no establecer en su sentencia motivaciones alguna de cómo la corte a-qua llegó a ese razonamiento, si en el plenario por ante la misma no se celebraron ninguna medida ni producción de pruebas y en la sentencia de primer grado, el propio testigo Gil Diclo no estaba al momento del

arresto del recurrente, lo que se puede comprobar en la página 17 de la sentencia, cuando dice “no sé dónde estaba precisamente, no fui yo que lo arresté, fueron mis compañeros; me entero momento después, después del medio día fue que lo apresaron; las pacas la encontraron de 5 a 6 y pico de la mañana”; por otro lado, dice ese mismo testigo, “se puso en el acta de inspección de lugar, yo estaba en el momento, el acta contenía lo que se encontró en el lugar y luego que el ministerio público llegó, nos trasladamos a la DNCD en Santo Domingo”; por lo que se comprueba la fuerte contradicción con la motivación de la Corte a-qua cuando dice que lo agarraron 8 horas después, y de las declaraciones, que unos dicen que fue a las 6, otro a las 7, no hablan transcurrido esa cantidad de hora, y por lo demás, dice ese mismo testigo que la corte toma de referencia, en la página 17 “no pudimos percatarnos si existía algún laboratorio o fábrica de eso, no sé cómo llegaron ahí las pacas”, es decir, que ese testigo no tenía ninguna información acerca de ellas, ya que tal y como el mismo expuso él no sabe cómo llegó la droga ahí. Por otro lado, el mismo testigo dice “que en el lugar de los alrededores encontramos una persona que no está aquí”..., por lo que es evidente que la Corte a-qua ha creado fabula, al decir que de acuerdo con las declaraciones de este testigo, y de cualquier otro de los testigos, que los mismos tenían fotos del imputado; así mismo sigue diciendo en la página 17 el testigo Diclo Gil Reyes, “creo...” es decir, que no está seguro, ni tiene convencimiento; “que una la encontraron sueltas”... refiriéndose a la droga; “pero no fui yo”, (él no la encontró), es decir, que este testigo nunca estuvo presente en el apresamiento del hoy recurrente Anyiro ni en el hallazgo de la droga, ya que el mismo se marchó de una vez para el Distrito Nacional, a la sede central; por otro lado, el testigo Deikis Moisés Alcántara da una declaración diferente cuando dice que “las pacas la encontraron fue después de la playita, al lado atrás de una playita”..., pero anteriormente había dicho que “la encontraron detrás del cementerio”..., luego dice que “llegaron en vehículo hasta después del cementerio”.., “tuvimos que caminar a pie”..., y luego establece que “de ahí en adelante empezamos la búsqueda, y que estaba el coronel Bloise”, contradiciendo las propias declaraciones de Bloise, el cual expresó que no estuvo presente por el mal tiempo, y que la supervisión lo hacía desde un helicóptero: además dijo que “las informaciones la manejaban los superiores”, tal y como se puede determinar en las páginas 17 y 18 de la sentencia de primer grado; y que encontraron la droga, contrario a lo que dijo Diclo, que “los sacos estaban a diez y quince metros”...

algunos debajo de la mata, otros fueron encontrados más paralante..., los paquetes no se veían, y que estaban en caballos..., que fue el medio que utilizaron para llevarlos”, sin embargo, otros testigos dijeron que eran mulos y caballos, y este que solo eran caballos. Por otro lado dice ese mismo testigo, Delkis Moisés Alcántara que se fueron a las 5 de la tarde, que “se retiraron todos”, y sigue diciendo, “arrestamos a alguien, a pico antes de retirarnos..., yo lo vi apresado...”, es decir que el no participó, sin embargo dice “Arrestamos”, entrando en contradicción el mismo testigo con sus propias declaraciones; Así mismo dice “lo arrestamos en el parque del Este”, y luego dice “no sé decirle, no participe en su arresto”; es decir que hay una completa contradicción en sus declaraciones. (Ver página 18); y así sucesivamente, se pueden analizar cada una de las declaraciones de los demás testigos, donde se contradicen, unos a otros, por lo que las mismas no inculpan a nadie, ya que reiteramos que la corte a-qua toma como referencia las declaraciones de Diclo y Bloise; y el mismo Bloise dice “no estuve en el hallazgo.... Estaba en el play con el helicóptero..., no vi las pacas, solo cuando la llevaron..., no podíamos aterrizar..., no se cuanta cantidad arrestaron el primer día..., no sé porque no fui yo que participe, ahí están los oficiales, ellos le pueden decir.... (Ver página 32). Lo que evidencia a todas luces que la Corte a-qua no analizó bien la sentencia del tribunal a-quo, ya que los testigos que toma como referencia, para rechazar uno de los medios del recurso de apelación, da como buena y válida una declaración en positivo, y completamente contradictoria, cuando se desprende del análisis de la misma que estos no estuvieron en el momento del arresto del recurrente Anyiro Tavárez, y que por lo demás entran en contradicción una con las otras. Que en ese sentido, el artículo 400 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la competencia dispone que el tribunal que debe de conocer del proceso, solo puede decidir en relación a los puntos de la decisión que han sido impugnado, sin embargo, establece además, que tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso las cuestiones de índole constitucionales, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso del cual resultó apoderado; que en igual sentido refiere el artículo 7, numeral 11 de la Ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional, y de los procedimientos constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, disponiendo que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y, el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque

no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente; por lo que se le solicita a la Suprema Corte de Justicia, hacerlo de oficio. Además, una errónea interpretación del derecho caracterizó la decisión objeto del presente recurso de casación, pues no solamente erra en la escasa motivación que presenta, sino que por lo demás, se fijó su lectura para una fecha 30/09/2016 y la X misma aun al día de hoy desconocemos cuando se leyó realmente en audiencia pública, pues las partes nunca fueron convocadas, y el día que figura en dicha sentencia del 18/11/2016, no fue leída dicha sentencia, por lo que está más que claro que los artículos referentes a la redacción y confección de la sentencia son de orden público, y así lo han interpretado los tribunales de la República Dominicana, sin embargo lo ha ignorado la corte a-qua. Todo lo relativo a los requisitos de la sentencia: su confección, redacción, firma (...), son regia de orden público, la violación, ambigüedad o inobservancia en este sentido constituye una nulidad de fondo que afecta la sentencia misma. La contradicción que identificada en este punto revela incoherencia y ambigüedad en un mandato de orden público, lo que de pleno derecho hace la sentencia revocable y se hace necesario la celebración de un nuevo juicio; Haciendo un ejercicio dogmático, en un plano de realidades probables, esta contradicción afecta los derechos de la parte recurrente en casación, cuando por ejemplo: No se le permite establecer cuando estuvo disponible la sentencia, porque aunque la sentencia diga que estuvo disponible el 18 de Noviembre del 2016, la misma no fue leída ese día, ni mucho menos notificada a las partes; lo que revela que no estuvo disponible ni para el 30/09/2016 ni el 18/11/2016, lo que constituye otra falta a la verdad, pero además se revela una violación a la inmediación requerida por el artículo 335, pues el plazo para la disponibilidad de la sentencia es de 15 días con la modificación de la Ley núm. 10-15, 22 por lo que estaría ventajosamente vencido a la fecha de la disponibilidad de la sentencia; Es indiscutible que no interpretó la corte a-qua, correctamente el artículo 334 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que por la solución del caso, conviene el examen conjunto de los recursos, como al efecto se hará;

Considerando, que los recurrentes invocan en una parte de sus escritos de casación la errónea valoración de las pruebas, pues consideran que

la Corte a-qua al responder lo argumentado en su recurso de apelación, respecto a que el tribunal de primer grado toma como fundamento para su decisión las declaraciones de testigos que han establecido que las informaciones las obtienen de las interceptaciones telefónicas obtenidas ilegalmente y excluidas del proceso mediante el auto de apertura;

Considerando, que del examen y análisis de la sentencia impugnada, se constata que la Corte a-qua se limitó a rechazar los recursos incoados por los recurrentes, y a confirmar en todas sus partes la decisión objeto de los recursos de apelación, circunscribiéndose en motivaciones genéricas, que no responden de forma clara y específica los aspectos cuestionados en relación a lo planteado por las defensas técnicas en lo referente a las pruebas testimoniales aportadas al proceso;

Considerando, que la Corte estaba obligada a examinar dos aspectos, por una parte la procedencia o no de la exclusión probatoria de las interceptaciones telefónicas autorizadas, las cuales se excluyen por cuestiones de forma, debiendo examinar si estas cuestiones justifican la sanción procesal de la exclusión de las mismas, y por otra parte debió examinar si existía o no una vinculación directa entre las pruebas testimoniales y las interceptaciones de acuerdo a la teoría del árbol envenenado que establece nuestro ordenamiento procesal en su artículo 167;

Considerando, que esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, y dado a que las condiciones precedentemente establecidas conllevan a una carencia de motivación que no puede ser suplida por esta alta corte, procede casar y ordenar el envío del presente proceso por ante la misma corte de apelación, a los fines de que sean examinados los méritos de los recursos, todo en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.b del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso procede compensar las costas en virtud de que la anulación de la sentencia ha sido el resultado de un error judicial;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Edmundo Rafael Fernández Olaya, Lian Lesbyn Lubo Larrada, Manuel Emilio Cedeño Cedeño, Cristóbal Rodríguez Rodríguez, y Anyiro Israel Tavárez Berroa, imputados, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-696, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para una valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes;

Cuarto: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fabio Martínez Gutiérrez.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Luis Miguel Mercedes González.
Recurridos:	Carmen Jiménez Mejía e Isidro Marte Calcaño.
Abogado:	Lic. Corniel Paredes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Martínez Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0026380-7, domiciliado y residente en Los Caños, cerca de la Banca Hilario y del Colmado Odalis, distrito municipal Las Taranas, Villas Rivas, provincia Duarte, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 00258/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Francisco de Macorís el 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Carmen Jiménez Mejía, exponer sus generales, querellante y parte recurrida en el presente proceso;

Oído al señor Isidro Marte Calcaño, exponer sus generales, querellante y parte recurrida en el presente proceso;

Oído al Lic. Franklin Acosta por sí y por el Lic. Luis Miguel Mercedes González, defensores públicos, actuando en representación del recurrente Fabio Martínez Gutiérrez, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Corniel Paredes, actuando en representación de los recurridos, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Luis Miguel Mercedes González, defensor público, en representación del recurrente Fabio Martínez Gutiérrez, depositado el 16 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el día 12 de junio de 2017, no siendo posible hasta el día 19 de julio del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 10 de junio de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, presentó formal acusación en contra del imputado Fabio

- Martínez Gutiérrez, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) el 4 de agosto de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, dictó auto de apertura a juicio, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó su envío por ante el tribunal de juicio para que el imputado Fabio Martínez Gutiérrez, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó sentencia núm. 121-2014, el 6 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara culpable a Fabio Martínez Gutiérrez, de cometer homicidio voluntario, en perjuicio de Fausto Marte Vélez, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 265 y 304 del Código Penal Dominicano; acogiendo en parte las conclusiones vertidas por el ministerio público, al cual se adhirió la parte querellante, rechazando de esta forma las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por los motivos expuestos oralmente y plasmados en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Condena a Fabio Martínez Gutiérrez a diez (10) años de prisión para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en actor civil intentada por Carmen Jiménez Mejía, en calidad de esposa del occiso y madre de sus hijas, y el señor Isidro Marte Calcaño, se acoge tanto en la forma como en el fondo por haber probado sus calidad de padre, con el acta correspondiente; en consecuencia, se condena a Fabio Martínez Gutierrez, al pago de una indemnización de Tres (3) Millones de Peso, los cuales serán dividido Un Millón para el padre del occiso; y Dos Millones, a favor de las niñas, por los daños y perjuicios morales sufridos por este a consecuencia de este hecho; **CUARTO:** Condena al imputado Fabio Martínez Gutiérrez, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Condena a Fabio Martínez Gutiérrez, al pago de las costas civiles del proceso a favor de la oficina de víctima, por*

haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la confiscación de la prueba material, consistente en un colín tipo bricha, con el cabo blanco, envuelto en una cinta adhesiva a favor del Estado Dominicano; **SÉPTIMO:** Se advierte al imputado, que es la parte que la decisión le ha resultado desfavorable, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de diez (10) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las displicaciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Fabio Martínez Gutiérrez, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 00258/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por la Licda. Yanelda Flores de Jesús, abogada adscrita a la defensa pública, quien actúa a favor del imputado Fabio Martínez Gutiérrez, en contra de la sentencia núm. 121/2014, de fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente Fabio Martínez Gutiérrez, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, artículos 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal. Errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a la errónea valoración de las pruebas. Los jueces de la Corte a qua confirman la sentencia recurrida, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada porque aplicó de forma errónea los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la valoración de las pruebas testimoniales que fueron producidas en el juicio. Y es que en el recurso de apelación le fue solicitado a la Corte que observara que el tribunal colegiado incurrió en una violación de la ley al darle credibilidad a los testimonios de Raunel Serrano Sosa y el Mag. Ramón Iván Espinal Sierra. La Corte de Apelación inobserva la norma en virtud de que los motivos esgrimidos por la defensa del imputado no fueron contestados, respecto a los indicados testigos, el primero no reúne la credibilidad, validez porque al momento de ocurrir el hecho estaba bajo los efectos del alcohol y bajo los efectos de sustancias controladas y la Corte no hace referencia ninguna de esta situación y solamente se limitó a volver hacer una relación fáctica de los hechos que había presentado el ministerio público olvidando que los efectos de estas sustancias producen alucinación y demencia por lo tanto es un testigo que no merece ninguna credibilidad. Sobre las declaraciones del Magistrado Ramón Iván Espinal Sierra, estas no fueron corroboradas con ningún otro medio probatorio y que por demás eran declaraciones referenciales, ya que este testigo no estuvo presente en la ocurrencia del hecho por el que fue condenado nuestro representado. La exigencia de la motivación de la sentencia es una obligación que todo juzgador debe observar al momento de adoptar una decisión, lo que en el caso de la especie no ha ocurrido”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Fabio Martínez Gutiérrez, en el único medio en que fundamenta su memorial de agravios, le atribuye a los jueces de la Corte a qua el haber emitido una sentencia infundada, por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a los reclamos invocados en su recurso de apelación relacionados a la valoración realizada por los juzgadores a las declaraciones de los testigos a cargo Raunel Serrano Sosa y Ramón Iván Espinal Sierra, afirmando

que los motivos esgrimidos por la defensa no fueron respondidos por el tribunal de alzada;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se verifica que los jueces de la Corte a qua estatuyeron y justificaron de manera suficiente la decisión adoptada, quienes luego de realizar el examen correspondiente a las justificaciones contenidas en la sentencia de primer grado, expusieron su parecer sobre la actuación de los juzgadores, especialmente en su labor de ponderación de las pruebas que le fueron presentadas, haciendo referencia de manera directa al punto cuestionado sobre las declaraciones de los testigos a cargo, quienes hicieron constar, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) la correcta labor de valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a los elementos de prueba presentados por el acusador público, entre ellos las declaraciones de los testigos a cargo, las cuales fueron debatidas en el juicio y sirvieron de sustento para la condena pronunciada en contra del hoy recurrente Fabio Martínez Gutiérrez;
- b) la suficiente motivación contenida en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, respecto a lo manifestado por los testigos Raunel Serrano Sosa y Ramón Iván Espinal Sierra;
- c) destacan la información suministrada por el testigo presencial, quien al momento de la ocurrencia de los hechos acompañaba al occiso Fausto Marte Vélez, quien observó las circunstancias en que aconteció el suceso, indicando además que el arma con la que el imputado le infirió la herida que la causó la muerte fue presentada el juicio, la cual le fue entregada al Magistrado Ramón Iván Espinal Sierra, quien tuvo a su cargo las primeras actuaciones producidas en el lugar de los hechos; (páginas 12, 13 y 14 de la sentencia recurrida);

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las

pruebas sometidas al examen, como ha sucedido en la especie, donde los juzgadores le dieron entero crédito a lo manifestado por los testigos por su coherencia y suficiencia, al no verificar las impugnaciones aludida por la defensa;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte a-qua, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo y la respectiva condena en contra del ahora recurrente; por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas;

Considerando, que de acuerdo a la valoración antes indicada los reclamos del recurrente carecen de fundamentos, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal a-quo a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, en obediencia al debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fabio Martínez Gutiérrez, contra la sentencia núm. 00258/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente Fabio Martínez Gutiérrez del pago de las costas de procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nathanael Vásquez Tolentino.
Abogado:	Lic. Sergio Trinidad Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nathanael Vásquez Tolentino, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0095745-9, domiciliado y residente en la comunidad de Jalonga de la provincia de Hato Mayor, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 334-2017-SSEN-178, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la secretaria verificar la ausencia de las partes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Nathanel Vásquez Tolentino, a través de su defensa técnica, Lic. Sergio Trinidad Sánchez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de marzo de 2017;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para su conocimiento el día de 21 de febrero de 2018, a fin de debatirlo oralmente, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en el año 2011, fue descubierto que el imputado Nathanael Vásquez Tolentino violó a su hijastra la menor de 16 años de edad de nombre M. S. J. G., hija del señor Julián Antonio Javier Flores, hecho ocurrido en el sector San Francisco de la ciudad de Higüey, cuando la menor de edad tenía 11 años y vivía junto al hoy encartado y a su madre. El imputado aprovechaba momentos a solas con la niña para penetrarla sexualmente amenazándola de muerte, situación- la ausencia de la madre en la casa- que era conocida por todos los vecinos incluyendo el señor Francis Guerrero Damaso, el ilícito se descubrió cuando la menor, que ya no vivía con su madre, de entonces 16 años, le contó a su novio y este a su vez al padre de la adolescentes lo que le había sucedido;

que el 15 de febrero de 2012, la Licda. Idalia Peralta, Ministerio Público ante la Unidad de Atención de Víctimas, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Nathanel Vásquez Tolentino, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal en perjuicio de M. S. J. G.;

que el 29 de junio de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia dictó auto de apertura a juicio contra Nathanael Vásquez Tolentino, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público en la persona de la Licda. Idalia Peralta;

que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia emitió sentencia condenatoria marcada con el núm. 00151-2014, el 25 septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado Nathanael Vásquez Tolentino, por improcedentes; **SEGUNDO:** Declara al imputado Nathanael Vásquez Tolentino, dominicano, mayor de edad, casado, técnico en refrigeración, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0095745-9, domiciliado y residente en la casa s/n, de la calle 40 del Batey Jalonda de la ciudad de Hato Mayor, culpable del crimen de violación sexual, previsto y sancionado en los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de Massiel Scarlet Javier Guerrero, y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor del Estado; **TERCERO:** Compensa al imputado Nathanael Vásquez Tolentino, del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido defendido por un defensor público”;

que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 334-2017-SEN-178, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Altagracia el 10 de marzo de 2017, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de noviembre del año 2014, por el Licdo. Sergio Trinidad Ramírez, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Nathanael Vásquez Tolentino, contra sentencia penal núm. 00151-2014, de fecha veinticinco

(25) del mes de septiembre del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas ocasionados con la interposición del presente recurso”;

Considerando, que Nathanael Vásquez Tolentino, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone contra la sentencia impugnada los siguientes vicios:

“Primer Vicio: En cuanto a la pena los jueces de la Corte a-qua, al momento de fallar especifica que este un delincuente primario, lo cual nada tiene que ver con el caso de la especie, lo cual los jueces no tomaron en cuenta al momento de tomar la decisión del caso, que la joven Massiel Scarlet Javier Guerrero, en el anticipo de prueba esta ya había sido escuchada en condición de menor de edad, lo cual los jueces a solicitud del ministerio público, no podían solicitar que la señora Massiel Scarlet Javier Guerrero, no podía ser prueba nueva porque ya había sido interrogada por un tribunal de menores y que también esa prueba fue enviada a juicio de fondo por el Juez de la Instrucción competente, lo cual la Corte no tomó en cuenta ese vicio del tribunal de primera instancia; **Segundo Vicio:** Los jueces al momento de ratificar la sentencia, viendo ellos que el padre de la niña es testigo referencial en su testimonio que daba, especificaba que en realidad el señor Nathanel Vásquez Tolentino, era inocente, este decía palabra que nada comprometían al imputado, porque este estaba celoso del imputado porque la mujer no quería seguir con este, lo cual se pudo notar cuando dio su testimonio como testigo; **Tercer Vicio:** A pesar que vieron claro que el Ministerio Público solo tenía prueba certificante, ellos que no comprometían a nuestro representado en el caso, donde una de la testigo que fue introducida como prueba nueva no era prueba nueva porque está en un anticipo de prueba hecho por el tribunal de menores esta ya había declarado cuando era menor, pero los jueces se acogieron aceptarla como prueba nueva para introducirla como testigo a cargo en violación al debido proceso; que el ministerio público solicitó que se le ratificara la sentencia de 20 años de prisión, lo cual fue acogido por la Corte a-qua, sin que el ministerio público presentara ningún medio de prueba que comprometiera al imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al primer y tercer vicio denunciados por el recurrente Nathanael Vásquez Tolentino, donde refiere en esencia la pena impuesta, y el valor de las declaraciones otorgadas por la víctima como anticipo de prueba y que posteriormente esta fue sometida como prueba nueva; que el escrutinio de la sentencia objetada en relación con el vicio denunciado, permite a esta Sala actuando como Corte de Casación verificar que la Corte a-qua, expresó:

“5- Que del análisis de la sentencia se advierte que en el dossier existe una solicitud incidental de parte del órgano acusador donde solicitan al tribunal la incorporación de pruebas nuevas, el testimonio de Massiel Javier Guerrero, víctima del caso que nos ocupa, por entender que es la persona mas idónea para esclarecer el mismo por tratarse de la misma víctima. Que el tribunal en sus motivaciones ante el incidente establece que los testigos ofertados dan al traste con que Massiel Scarlet Javier Guerrero es la victima del proceso, de que esta a su vez ha cumplido la mayoría de edad, así como de esta forma se preservaría más eficaz el principio de inmediación de poder ser escuchada a viva voz las declaraciones de la propia víctima, que reproducir unas declaraciones informativas; motivos por el cual y en virtud del artículo 330 de nuestra Normativa Procesal Penal deciden acoger dicho solicitud y admitir como pruebas nuevas las declaraciones de la víctima, como testigo; 6- Que los jueces de marras como se puede colegir precedentemente, asumieron escuchar dichas declaraciones, que ciertamente existieron circunstancias que merecieron tomarse en cuenta, como fue el hecho de que en el expediente solo existían las declaraciones informativas de la menor, que a la sazón es mayor de edad y que bajo el principio de inmediación sus declaraciones se pueden oír, a viva voz en su doble condición de víctima y testigo, primero como persona directamente ofendida con el hecho punible a cargo del imputado, segundo como la persona que pudo testificar en torno a lo ocurrido, mediante lo percibido a través de sus sentidos y en contacto con esa realidad”;

Considerando, que conforme hemos transcrito precedentemente se evidencia que los motivos brindados por la Corte a-qua a los fines de validar la incorporación de las declaraciones de la víctimas como prueba

nueva, en virtud de lo dispuesto por el artículo 330 del Código Procesal Penal, resultan correctos, pues de conformidad con el indicado artículo la recepción de cualquier prueba que conlleve el esclarecimiento de alguna circunstancia determinada durante la audiencia es facultativa del tribunal, siendo que el juez debe ser un tercero imparcial, que debe mantener el equilibrio en los debates y principalmente la igualdad de armas; por lo que, los vicios analizados carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Considerando, que en cuanto al segundo vicio relativo a la valoración de las declaraciones ofrecidas por el padre de la víctima, las cuales refiere el recurrente fueron valoradas de forma incorrecta; que en torno a los argumentos antes indicados, el examen integral del fallo recurrido, esencialmente, del fundamento fáctico e intelectual de la sentencia, permite establecer que esta no presenta los vicios denunciados ni los defectos de valoración reclamados, los que se sustentan en un análisis sesgado, parcial y subjetivo de los elementos de convicción surgidos del elenco probatorio producido en el juicio, los que fueron valorados correctamente por el Tribunal a-quo y constatado por la Corte a-qua, en este sentido debe apreciarse y tener presente que de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la valoración de la prueba requiere de la consideración de determinados aspectos jurídico-procesales, consecuentemente, la prueba debe ser valorada objetivamente por el tribunal de juicio, respetando su legalidad, es decir, que no es fiable apreciar prueba ilegítima en el fundamento de la decisión;

Considerando, que los jueces del Tribunal a-quo apreciaron de forma correcta los testimonios ante ellos depuestos, declaraciones que unidas a los demás medios de pruebas sometidos al presente proceso fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado recurrente Nathanael Vásquez Tolentino, haciendo el Tribunal a-quo una correcta apreciación de los medios de pruebas admitidos al debate oral, público y contradictorio, respetando así el debido proceso, y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, y la motivación de la sentencia ha sido en hecho y en derecho suficiente para justificar la culpabilidad del imputado; por lo que, se ha cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Nathanael Vásquez Tolentino, contra la sentencia marcada con el núm. 334-2017-SS-178, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Antonio Sánchez Paulino y Autoseguro, S. A.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta, Edwin Marine Reyes, Nicenor Valenzuela Rodríguez Cuevas y Ramón Tejada.
Intervinientes:	Yesenia Belén Sánchez y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael M. Moquete de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Sánchez Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0063281-3, domiciliado y residente en la calle 3, s/n, sector Plan Piloto, Cotuí, Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado; y Autoseguro, S. A., entidad comercial constituida y funcionando de conformidad con las leyes de la República Dominicana, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 203-2016-SSen-000423, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, por sí y por el Lic. Edwin Marine Reyes, defensores públicos, en representación del recurrente Juan Antonio Sánchez Paulino, en sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Nicanor Valenzuela Rodríguez Cuevas y Ramón Tejada, en representación de los recurrentes Juan Antonio Sánchez Paulino y Auto Seguro, S. A., en sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael M. Moquete de la Cruz, en representación de la parte recurrida, Yesenia Belén Sánchez, Auris Belén Sánchez, Damaris Belén Sánchez, Luciano Belén Sánchez, Manauris Belén Sánchez y Joaquina Sánchez Díaz, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Tejada y Nicanor V. Rodríguez, en representación del recurrente Juan Antonio Sánchez Paulino y Autoseguros, S. A., depositado el 6 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Edwin Marine Reyes, en representación del recurrente Juan Antonio Sánchez Paulino, depositado el 17 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación respecto de los indicados recursos de casación, suscrito por el Dr. Rafael Moquete de la Cruz, en representación de los recurridos Yesenia Belén Sánchez, Auris Belén Sánchez, Damaris Belén Sánchez, Luciano Belén Sánchez, Manauris Belén Sánchez y Joaquina Sánchez Díaz, depositado el 24 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de noviembre de 2017, en la cual declararon admisibles los indicados recursos de casación, y fijó audiencia para conocerlos el día 22 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales el país es signatario; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 13 de marzo de 2015, el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Cotuí, presentó formal acusación en contra del imputado Juan Antonio Sánchez Paulino, por presunta violación a los artículos 49 letra d-1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

el 16 de junio de 2015, el Juzgado de Paz de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, emitió la Resolución núm. 00012/2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio para que el imputado Juan Antonio Sánchez Paulino, sea juzgado por presunta violación a los artículos 49, numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, el cual dictó sentencia núm. 357-2016-SPEN-00001 el 14 de enero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Juan Antonio Sánchez Paulino, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Bernardo Belén Morel, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de un año de prisión, suspendiendo la misma de forma parcial, en virtud de lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado sujeto a las siguientes reglas: a) Residir en el mismo domicilio aportado al tribunal, es decir; en la calle 3, S/N, sector Plan Piloto de esta ciudad de Cotuí; b) Abstenerse del uso de armas de fuego; c) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y d)*

prestar servicio comunitario una vez al mes en la Estación de Bombero de la ciudad de Cotuí por espacio de 6 meses; **SEGUNDO:** Condena al imputado Juan Antonio Sánchez Paulino, al pago de una multa ascendente a la suma de dos mil pesos. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, intentada por los señores Yesenia Belén Sánchez, Auris Belén Sánchez, Damaris Belén Sánchez, Luciano Belén Sánchez, Manauris Belén Sánchez y Joaquina Sánchez Díaz, en contra de Juan Antonio Sánchez Paulino, en su calidad de imputado y civilmente demandado, por intermedio de su abogado constituido, por haber sido presentada de conformidad con las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo, condena al señor Juan Antonio Sánchez Paulino, en su calidad de imputado y civilmente demandado, al pago de la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), en provecho de los referidos señores, por concepto de los daños morales recibidos por estos, como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; **QUINTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Auto Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza; **SEXTO:** Condena al señor Juan Antonio Sánchez Paulino, en su calidad de imputado y civilmente demandado, al pago las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor del abogado de la parte querellante, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura integral de la presente decisión para el día martes 09 de febrero a las 3:00 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y debidamente representadas”;

que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Yesenia Belén Sánchez, Auris Belén Sánchez, Damaris Belén Sánchez, Luciano Belén Sánchez, Manauris Belén Sánchez, Joaquín Sánchez Díaz, Juan Antonio Sánchez Paulino y Autoseguro S. A., intervino la decisión ahora impugnada núm. 203-2016-SEEN-00423, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Yesenia Belén Sánchez, Auris Belén Sánchez, Damaris Belén Sánchez, Luciano Belén Sánchez, Manauris Belén Sánchez y Joaquín Belén Díaz, querellantes, representados por Rafael Moquete de la Cruz, en contra de la sentencia número 00001 de fecha 14/01/2016, dictada por el Juzgado de Paz de Villa La Mata, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en

consecuencia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica de su dispositivo el numeral segundo, únicamente en cuanto a la indemnización otorgada a los constituidos civiles, para que en lo adelante el imputado Juan Antonio Sánchez Paulino, figure condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) a favor de los hijos del finado Bernardo Belén Morel, por ser esta una suma más justa y adecuada, al daño moral ocasiona; **SEGUNDO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por Juan Antonio Sánchez Paulino, imputado, representado por Almadamaris Rodríguez Peralta; y interpuesto por Juan Antonio Sánchez Paulino, imputado, y Auto-Seguros, S. A., entidad aseguradora, representados por Ramón Antonio Tejada, en contra de la sentencia número 00001 de fecha 14/01/2016, dictada por el Juzgado de Paz de Villa La Mata, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Juan Antonio Sánchez Paulino, en su doble, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas en provecho del abogado Raúl Moquete, quien afirma haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Juan Antonio Sánchez Paulino y Autoseguro, S. A., por medio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua no justificó al igual que el tribunal de la primera decisión, en ninguna parte de la sentencia, que el recurrente fuera merecedor de una pena de un (1) año de prisión, suspensivo de forma parcial y una indemnización de RD\$1,200,000.00, no tomó en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. La Corte a qua en su sentencia no expresó los fundamentos para la aplicación de la pena ni de la indemnización impuesta, violentando los artículos 24 y 333 del Código Procesal; **Segundo Medio:** Indemnización desproporcionada y desbordante. La Corte a-qua no motivó por qué le aumentó de RD\$800,000.00 a RD\$1,200,000.00 Pesos, toda vez que la parte recurrente no aportó al

tribunal ninguna prueba con la que se pudiera comprobar el daño causado. Los recurridos no demostraron los daños materiales ni morales sufridos. La Corte no puede imaginarse, ni mucho menos suponer los daños sufridos por los recurridos, ya que si se puede observar que ninguna parte de la sentencia hoy recurrida existen pruebas que demuestren el daño sufrido por los recurridos, para imponer una indemnización tan elevada como impuso el tribunal al recurrente”;

Considerando, que el recurrente Juan Antonio Sánchez Paulino, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69.4 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, por falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación. En el segundo medio de impugnación le establecimos a la Corte errónea valoración de los testigos y pruebas documentales del proceso, con la expectativa de que en la instancia de segundo grado, el recurrente iba a recibir por parte de la Corte a qua razonamientos lógicos y objetivos, que ordenaran su absolución por las evidentes contradicciones entre los testigos ofertados y las pruebas documentales, sin embargo la Corte a qua dejó sumido al recurrente en un limbo superior al que se encontraba, antes de recibir la decisión impugnada y con su situación agravada, ya que la Corte le aumentó el monto de la indemnización y en su escueta y lacónica motivación da a entender que debía ser condenado a pena de reclusión y no a pena suspendida. La Corte a qua comete el error de establecer en el numeral 6 de la página 8, que el tribunal de juicio realizó una sobria ponderación de cuantas pruebas fueron suministradas al plenario, empleando en su valoración la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sin embargo de las declaraciones de los testigos se puede evidenciar que no es así. La Corte a qua desestimó el recurso sin en ninguna parte de su sentencia, ni en el fallo de la misma, sin analizar, ni hacer una valoración de esas pruebas y verificaron los errores del tribunal de juicio, violentando lo establecido en el principio 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que de haber analizado la sentencia del tribunal de primer grado, se hubiera dado cuenta de que el tribunal de juicio no realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas documentales y testimoniales. Es decir, que la Corte a qua no analizó que los artículos 172 y 333 del Código

Procesal Penal, establecen que la conclusión a la que lleguen los jueces, debe ser el fruto racional de las pruebas, por lo que resulta imposible, que puede admitirse una sentencia condenatoria, sobre un hecho que no ha sido probado. Por otro lado a la Corte a qua se le planteó que el tribunal de primer grado no tomó en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, quienes entendieron que se debía imponer una pena privativa de libertad y que el hecho de suspenderla es un regalo. En cuanto a la indemnización la Corte a qua se contradice cuando por un lado establece que la misma es justa y proporcional y por otro lado argumenta sin explicar razones lógicas argumenta un aumento de la indemnización”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que por la coincidencia en los fundamentos expuestos por los reclamantes en sus respectivas instancias recursivas, esta Sala estima procedente referirnos a los mismos de manera conjunta, procediendo al examen en primer lugar de las impugnaciones relacionadas al aspecto penal, sobre el cual los recurrentes Juan Antonio Sánchez Paulino y Autoseguro, S. A., establecieron, en síntesis, lo siguiente:

- a) Falta de justificación de la sanción penal que le fue impuesta por el tribunal de sentencia y confirmada por la Corte a qua de un (1) año de prisión, suspendido de forma parcial,
- b) Inobservancia de lo dispuesto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al afirmar que el tribunal de juicio realizó una debida ponderación de las pruebas suministradas en el plenario, cuando en realidad no fue así, ante las evidentes contradicciones entre las declaraciones de los testigos y las pruebas documentales;

Considerando, que en lo que respecta al primer cuestionamiento invocado por los recurrentes, de que la Corte a qua no justificó que el imputado Juan Antonio Sánchez Paulino fuera merecedor de una pena de un año de prisión, suspendida de manera parcial; del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se evidencia la debida fundamentación de los jueces del tribunal de alzada al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en lo concerniente a la sanción penal que le fue impuesta al

hoy recurrente, destacando lo tomado en consideración por la juzgadora sobre las condiciones en que sucedió la tragedia respecto de la cual quedó claramente establecida su responsabilidad, así como en observancia de los criterios descritos en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, no hay nada que reprochar a la Corte a qua por haber decidido como se describe, la misma constató que el tribunal sentenciador obró correctamente al justificar de manera suficiente la condena pronunciada en contra del imputado Juan Antonio Sánchez Paulino, sanción que por demás se encuentra dentro de la escala establecida por el legislador para el tipo penal de que se trata; fundamento que comparte esta alzada, por entender que es correcto y conforme al derecho, al tratarse de una sanción proporcional al hecho probado, acorde a lo justo y razonable, razones por las que procede rechazar el primer aspecto analizado;

Considerando, que en el segundo cuestionamiento invocado por los hoy recurrentes le atribuyen a los jueces de la Corte a qua el haber inobservado lo dispuesto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al considerar correcta la labor de valoración realiza por la juez del tribunal de juicio, cuando a su parecer existen evidentes contradicciones entre las declaraciones de los testigos y las pruebas documentales; sobre el particular los jueces del tribunal de alzada establecieron lo siguiente: *“6. No lleva razón la defensa en los vicios que le atribuye a la decisión apelada, pues el más simple análisis hecho a la fundamentación jurídica que soporta la decisión, pone de manifiesto que la juez hizo una sobria ponderación de cuantas pruebas fueron suministradas al plenario, empleando en su valoración, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. En ese sentido puede constatarse que de cuantos elementos probatorios se hicieron contradictorios en el plenario, la prueba testimonial resultó vital para destrabar el conflicto; en especial las declaraciones de los nombrados Jacinto Hernández y Bartolo Reynoso, quienes en síntesis relataron que el accidente de tránsito aconteció aproximadamente a las once de la mañana, del día 21 de julio de 2014, mientras el hoy imputado Juan Antonio Sánchez Paulino, se desplazaba en su vehículo placa núm. L060848, por la calle principal del paraje Las Dos Palmas, del Distrito Municipal de Zambrano, Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cuando perdió el control de su vehículo e impactó la caseta propiedad del nombrado Bartola Reynoso, lugar donde vendía*

“agua de coco”, encontrándose en dicho lugar el nombrado Bernardo Belén Morel, quien fue embestido por el vehículo, arrastrando y en consecuencia produciéndole la muerte de manera instantánea. Ambos testigos fueron reiterativos en afirmar que el vehículo se desplazaba rápidamente, que de manera brusca e intempestiva chocó la caseta y con ella a la hoy víctima que se encontraba dentro. El tribunal a quo ante una verdad tan evidente consideró que, afirmar lo contrario no era más que una peregrinada, pues en las condiciones en la que sucede la tragedia existe una absoluta responsabilidad del imputado, mismo que fue condena a un año de prisión suspendida, pese a comprobarse que condujo su vehículo de motor con incuria, manifiesto descuido e inimaginable imprudencia. Así las cosas, la condena es un manifiesto regalo ante una conducta irresponsable que produjo un homicidio inintencional, por falta del más elemental tino” (página 8 de la sentencia recurrida);

Considerando, que de lo establecido en la sentencia recurrida se evidencia que los jueces del tribunal de alzada examinaron de forma correcta la labor de valoración realizada por la juez del tribunal de juicio a las pruebas que le fueron presentadas, entre ellas las testimoniales, a las cuales le dio entero crédito, al no advertir de sus relatos la contradicción aludida por los reclamantes, las que ponderadas junto a los demás elementos de prueba sirvieron de base para determinar la culpabilidad del imputado-recurrente Juan Antonio Sánchez Paulino;

Considerando, que esta Sala, actuando como Corte de Casación, constató que contrario a lo afirmado por los recurrentes, las motivaciones brindadas resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, cumpliendo de esta forma con la exigencia establecida en la normativa procesal penal de dar respuesta a todo lo planteado por las partes, exponiendo de forma suficiente los fundamentos en los que sustentó la decisión adoptada, sin incurrir en inobservancia de lo dispuesto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; en tal sentido, procede rechazar el segundo aspecto del medio casacional objeto de examen;

Considerando, que en relación a la condena civil, la cual fue modificada por los jueces del tribunal de alzada, los recurrentes le atribuyen el haber emitido una sentencia carente de motivación, al no exponer las razones por las cuales consideraron aumentar el monto de indemnizatorio de RD\$800,000.00 a RD\$1,200,000.00, quienes además afirman que

la decisión resulta contradictoria, ya que por una parte establecen que el monto dispuesto en la sentencia del tribunal de primer grado es justa y proporcional, mientras que por otro lado sin explicaciones lógicas deciden un aumento del indicado monto;

Considerando, que de la ponderación al contenido de la sentencia recurrida se comprueba que tanto la parte imputada como los querellantes constituidos en actores civiles impugnaron ante la Corte, a través de sus respectivos recursos de apelación, el monto indemnizatorio pronunciado por la Juez del tribunal sentenciador, cuyos jueces al realizar el examen a los reclamos de los recurrentes, primero afirmaron que la suma de RD\$800,000.00 pesos no es desproporcional ni irrazonable, tomando en cuenta la gravedad del daño ocasionado, procediendo a su rechazo (considerando núms. 7 y 10 de la sentencia recurrida), mientras que más adelante cuando se dispusieron a realizar el examen del recurso de apelación presentado por los querellantes, en el considerando marcado con el número 15, los jueces de la alzada estimaron procedente readecuar la indemnización valorando el daño moral y bajo el entendido de que la misma sería más justa y proporcional, aumentándola a RD\$1,200,000.00 pesos;

Considerando, que de las constataciones descritas precedentemente, se comprueba la existencia del vicio denunciado por los hoy recurrentes, ya que los jueces de la Corte a qua al referirse sobre un mismo aspecto establecen posturas diferentes que se contradicen entre sí, además de que no indican las razones por las que consideraron aumentar el monto indemnizatorio establecido en la sentencia de primer grado, dejando su decisión desprovista de motivación en cuanto a este aspecto, faltando de esta forma a la obligación que tienen los jueces de justificar que manera suficiente las decisiones por ellos adoptadas, de acuerdo a lo previsto en la normativa procesal penal, razones por las que procede acoger el aspecto analizado;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala de la existencia de una de las quejas esbozadas por los recurrentes, en cuanto a la indemnización establecida por los jueces de la Corte a qua, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar el aspecto civil de la decisión impugnada, ordenando su envío para la realización de un nuevo examen de lo indicado, confirmando los demás aspectos de

la sentencia recurrida, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.2 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Yesenia Belén Sánchez, Auris Belén Sánchez, Damaris Belén Sánchez, Luciano Belén Sánchez, Manauris Belén Sánchez y Joaquina Sánchez Díaz, en los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Sánchez Paulino y Autoseguro, S. A.; contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-000423, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar los indicados recursos, casa el aspecto civil de la sentencia recurrida, ordenando el envío del presente proceso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que con otra composición, conozca nueva vez de las impugnaciones argumentadas

por los recurrentes, respecto a las condenaciones civiles;

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Martínez Pérez.
Abogadas:	Licdas. Ana Mercedes Acosta y Ramona Elena Taveras Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Martínez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la casa núm. 95, barrio Los Restauradores del municipio de Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 0327-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, en representación de la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensoras públicas, asistiendo en sus medios de defensa al recurrente Antonio Martínez Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 18 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1758-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2017, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación, incoado por Antonio Martínez Pérez, y fijó audiencia para conocer del mismo el 7 de agosto de 2017, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusación presentada el 27 de enero de 2014 por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Licdo. Joel Danilo Evangelista Vásquez, en contra de Antonio Martínez Pérez, por violación a los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Juan Luciano Peralta, resultó apoderado el

Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 4 de marzo de 2014, dictó auto de apertura a juicio;

- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó su fallo el 17 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Antonio Martínez Pérez, dominicano, de 61 años de edad, soltero, travero de gallos, no porta documentos, reside en la calle De Loras, casa núm. 95, Los Restauradores, municipio de Mao, provincia Valverde, República Dominicana, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal, que tipifica los golpes y heridas, variando de esta forma la calificación jurídica dada a los hechos consistentes en violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Juan Luciano Abreu Peralta, textos estos que tipifican y sancionan la tentativa de homicidio, en consecuencia, lo condena a un (1) año de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la ciudad de Mao; **SEGUNDO:** Las costas penales se declaran de oficio; **TERCERO:** En el aspecto civil, se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Juan Luciano Abreu Peralta, por haber sido presentada cumplimiento los requisitos formales exigidos por la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de las reclamaciones civiles, se condena al ciudadano Antonio Martínez Pérez, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$ 100,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales padecidos por el señor Juan Luciano Abreu Peralta; **QUINTO:** Condena el imputado, señor Antonio Martínez Pérez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenándose su distracción a favor y provecho del Licdo. Rafael Antonio García, abogado del querellante y actor civil que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Convoca a las partes para la lectura íntegra de esta sentencia que tendrá lugar el día veinticuatro (24) de septiembre del año 2014, a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes”;

- c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm.

0327-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de agosto de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Ramona Elena Taveras Rodríguez, en su calidad de defensora pública adscrita, quien actúa a nombre y representación del imputado Antonio Martínez Pérez; en contra de la sentencia número 98-2014 de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada; TERCERO: Exime el pago de las costas generadas por la apelación;”

Considerando, que el recurrente Antonio Martínez Pérez, por intermedio de su defensa técnica, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación el recurrente sostiene, en síntesis, lo detallado a continuación:

“La Corte incurre de igual modo de manera infundada al validar las actuaciones del juzgador en primera instancia y es que desde el número 1 al numeral 5 de la parte fundamentativa sentencia de segundo grado (a partir de la página 4) se verifica que el tribunal de segundo grado más que explicar las razones por las cuales acoge la sentencia impugnada solamente se basa en transcribir lo que dijo el tribunal de primer grado, sin explicar de ninguna forma las razones de porque entiende que la decisión no constituye en contradicción. El que validar la Corte penal que el tribunal de primera instancia se equivoque al decir que por las declaraciones del imputado a lo que fue valorado en segundo grado como elemento de prueba, no puede valorarse en su justa dimensión para validar la tesis de la defensa la cual mantiene que: el hecho que ocurrió se desprende de una riña, que el imputado resultó herido a causa de la trifulca, que las actuaciones del imputado han sido para salvaguardar su vida y que las declaraciones del imputado se corroboran perfectamente con el acta de arresto y con las demás pruebas discutidas en el plenario. Incurre la Corte en una sentencia sin motivación e infundada ya que sólo se basa

en rechazar el reclamo planteado por el imputado a través de la defensa técnica pero bajo ningún concepto se detiene a explicar el porqué de su rechazo constituyéndose esta parte en una sentencia manifiestamente infundada y por consiguiente carente de sustento legal. Sobre la errónea valoración de las pruebas y consecuente lesión al estado de inocencia del imputado al incorporar pruebas ilícitas al proceso: Fue planteado al tribunal de alzada que para establecer la suficiencia de la prueba era necesario hacer un análisis del ordenamiento jurídico a los fines de realizar una correcta y armónica valoración de la prueba, la base en la que se ha de inferir la inculpación del procesado debe estar debidamente probado y la diversidad de indicios que conduzca a la demostración de la culpabilidad del procesado, lo que en este caso no se produce pues, de la audición y presentación de las pruebas no existe un elemento ni remoto que tienda a establecer la suficiencia probatoria o posible culpabilidad del apelante. Otro punto a señalar es la desnaturalización de los hechos, en el escrito de apelación se establece que en la sentencia de primer grado se establecieron situaciones arrojados por la misma víctima y testigo la cual planteó en síntesis que sus agresiones fueron producto de una riña pues tanto él como más personas resultaron lesionados, situación esta que no fue valorada por el Juzgador de primer grado, pero que tampoco fue valorado por la Corte Penal. Lo que ha atacado en concreto el recurrente es la ilegalidad de la prueba y la desnaturalización en la valoración de la misma, toda vez que al plantearse violaciones al debido proceso, al producirse una prueba violentando lo establecido en el artículo 212 y siguientes del Código Procesal Penal y además que de las declaraciones propia de la víctima se colige que más que intención de agresión, es más una respuesta a una agresión recibida (legítima defensa), lo que se ajusta entonces a una riña; la falta de contestación por el tribunal de alzada al presentar frases vacías sin ninguna explicación sobre los puntos reclamados por la defensa colabora con un proceso en el cual se ha vulnerado el sagrado derecho de defensa al establecer nuestra magna Constitución dominicana, que es nula toda prueba obtenida en violación a la ley y que el imputado reciba una respuesta comprensiva al proceso que se enfrenta”;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que para la Corte a-qua confirmar el fallo rendido por los juzgadores, en el cual se retuvo responsabilidad penal al imputado por el delito de golpes y heridas ocasionadas de forma voluntaria, y por vía

de consecuencia, rechazar los medios de apelación propuestos relativos a la insuficiencia de pruebas e incorrecta valoración probatoria, queja esencial del recurrente, razonó de la siguiente forma:

“Dijo el juzgador de instancia que en la celebración del juicio ‘la defensa técnica del imputado ha solicitado, que sea excluido el certificado médico de fecha 15/9/2013, emitido por el Grupo Medico Mao S.A., alegando en síntesis que el mismo violenta el artículo 212 del Código Procesal Penal, por no ser lo suficientemente explícito; primero, resulta de lugar resaltar, que esta no es la etapa procesal en la que se pueda realizar válidamente el pedimento de exclusión de pruebas, ya que es el juez de la instrucción, en su función de filtro de las pruebas quien debe excluirlas cuando no cumplen con los parámetros legales o que violenten el orden constitucional, puesto que, en la etapa de juicio, que es en la que nos encontramos, las pruebas que nos remite el juez de la instrucción, forman ya parte del proceso por efecto del auto de apertura a juicio, que es lo que apodera al juez del fondo, de modo que, en caso que mediante auto de apertura se nos remita a nuestro juicio y análisis una prueba que carezca de contenido legal o constitucional, lo procedente sería prescindir de la valoración de la misma; por otra parte hemos sometido a nuestro escrutinio el certificado médico objeto de la solicitud, y luego de verificar que el mismo no contraviene al orden legal ni constitucional, y en virtud de que por aplicación del artículo 170 del Código Procesal Penal, los procesos penales se encuentran regidos por el principio de libertad probatoria, mas adelante le daremos su justa valoración, en el cuerpo de la presente sentencia’; Y ‘Que además la defensa técnica del imputado ha solicitado que sea excluido el certificado médico legal, de fecha 4/12/2013, otorgado por el INACIF, alegando que el mismo no contiene la fecha de su realización, en violación a lo prescrito por precitado artículo 212 del Código Procesal Penal, sobre ese tenor, el tribunal procedió a verificar el documento que nos ocupa, y pudo constatar que contrariamente a lo establecido por la defensa técnica del imputado, dicho dictamen pericial contiene la fecha en la que fue practicado, además de cumplir con todos los requisitos establecidos en la norma que rige la materia para su validez, por lo cual el tribunal rechaza la presente solicitud’”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que lo transcrito precedentemente evidencia que los requerimientos abordados por el recurrente en su escrito de apelación recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte a-qua, si bien necesariamente hubo de remitir a las consideraciones de primer grado, por la inmutabilidad en los hechos allí fijados, también expuso su propio razonamiento sobre la correcta valoración probatoria realizada por los jueces del fondo; por lo que, contrario a lo propugnado, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente, en tal sentido procede el rechazo del medio propuesto;

Considerando, que los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Antonio Martínez Pérez, contra la sentencia núm. 0327-2015, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	César Antonio Abreu Joaquín.
Abogados:	Lic. Robinson Reyes y Licda. Rosalba Rodríguez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Antonio Abreu Joaquín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402,2546025-8, domiciliado y residente en la calle Principal, edificio 5, apartamento 2-H, del sector Villa Progreso, ciudad y municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2017-SEEN-00274, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Robinson Reyes, por sí y por la Licda. Rosalba Rodríguez Rodríguez, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de abril de 2018, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Rosalba Rodríguez Rodríguez, abogada adscrita a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en representación del recurrente, depositado el 19 de octubre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 200-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 15 de febrero de 2016, la Licda. Francisca Fabián, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, interpuso por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, formal acusación contra el imputado César Antonio Abreu Joaquín, por el hecho siguiente: *“Que el imputado César Antonio Abreu Joaquín resultó detenido en flagrante delito a las 16: 00 horas, en la calle Principal próximo al Río del barrio La Playa, de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, el día 19 mayo de 2015, por el hecho de habersele ocupado en*

el bolsillo delantero derecho de su pantalón tipo jean una funda plástica transparente con rayas negras, conteniendo en su interior la cantidad de diecinueve (19) porciones de un vegetal, envueltas en pedazos de funda plástica transparente con rayas negras, las cuales mediante análisis químico forense del Instituto Nacional de Ciencia Forenses (INACIF) resultaron ser *Cannabis Sativa* (Marihuana) con peso total de 21.34 gramos y en el bolsillo delantero izquierdo de su mismo pantalón tipo jeans un potecito plástico de color blanco con su tapa conteniendo en su interior la cantidad de 22 porciones de un polvo blanco, las cuales mediante análisis químico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultaron ser *Cocaína Clorhidratada* con un peso total de 11.03 gramos”; otorgándole el Ministerio Público, la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A, 6-A, y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

que el 7 de marzo de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Despacho Judicial Penal de Monseñor Nouel admitió la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado César Antonio Abreu Joaquín, por violación a las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

que apoderado para el conocimiento del asunto el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 0212-04-2016-SSen-00159 el 4 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara al imputado César Antonio Abreu Joaquín, de generales anotadas, culpable del crimen de tráfico de cocaína y distribución y venta de marihuana, en violación a los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se condena a tres (03) años de prisión, así como al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor del Estado dominicano, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la droga ocupada al imputado Cesar Antonio Abreu Joaquín, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **TERCERO:** Exime al imputado Cesar Antonio Abreu Joaquín del pago de las costas procesales, por haber sido representado por una defensora

pública; **CUARTO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra del imputado Cesar Antonio Abreu Joaquín; **QUINTO:** La Lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación de todas las partes presentes y representadas”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado César Antonio Abreu Joaquín, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, tribunal que el 10 de agosto de 2017, dictó la sentencia penal núm. 203-2017-SS-00274, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado César Antonio Abreu Joaquín, representado por Rosalba Rodríguez Rodríguez, abogada adscrita a la Defensa Pública, en contra de la sentencia penal número 0212-04-2016-SS-00159 de fecha 04/11/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente César Antonio Abreu Joaquín, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente César Antonio Abreu Joaquín, por intermedio de su abogada, fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. Los honorables magistrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega, cuando se refirieron a los motivos contemplados en el recurso de apelación, no dan una respuesta a los vicios señalados, sino mas bien transcriben lo mismo que dictó el tribunal de primer grado, y no dan una motivación clara y precisa indicación de la fundamentación, como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal; resulta que la Corte de Apelación, también yerra cuando establece que “criterio que comparte la Corte, pues la falta de identificación correcta de un testigo no puede ser impedimento para

que este no pueda declarar, ya que de todas formas corresponde a los jueces valorar su testimonio y sobre la base de la coherencia, precisión y similitud entre lo que declara y el hecho que se juzga determinar si se trata del mismo testigo ofrecido, que es lo que ha ocurrido en el caso de la especie”, ya que también al igual que el tribunal de primer grado ha valorado erróneamente los supuestos elementos de pruebas ofertadas por el Ministerio Público, como es el testimonio del Sargento Jhonny Bastardo González, portador de la cédula de identidad 023-0155542-7, ya que no fue el testigo ofertado por el Ministerio Público, que si bien es cierto que fue el agente que registró y arrestó en flagrante al imputado, no menos cierto es que no fue la persona aportada en su acusación, la persona aportada por el Ministerio Público en su acusación fue el Sargento Bastardo González, portador de la cédula de identidad 023-013542-7, y no así el señor Jhonny Bastardo González, portador de la cédula de identidad 023-0155542-7, razón por la cual la defensa técnica del imputado objeta dicho testimonio; razón por la cual la Corte de Apelación de La Vega, al confirmar dicha sentencia, ha cometido el mismo error, inobservando las ilegalidades, la valoración negativa y motivación, con relación a los supuestos elementos probatorios que tomó como referencia el Tribunal Colegiado del Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que condenó a nuestro representado a una pena de 3 años y multa de RD\$5,000.00, cuando de antemano a simple vista se puede observar que estos elementos no son, ni serán ni legales, ni suficientes para condenar a ninguna persona y mucho menos a nuestro representado; la Corte a-qua al emitir su decisión inobservó la valoración en su justa dimensión de lo que fueron los elementos de pruebas que sostuvieron la sentencia de primer grado, ya que no fueron valorados conforme lo disponen los artículos 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y artículo 69-8 de la Constitución Dominicana, cuando dichos elementos probatorios, por sí solos no fueron precisos y mucho menos coherentes toda vez que el testigo apoderado por el Ministerio Público no fue la persona que declaró en audiencia, situación ésta que genera duda e incoherencia, la cual favorece al imputado Cesar Antonio Abreu Joaquín, conforme lo prevé el artículo 25 del Código Procesal Penal, y artículo 74.4 de la Constitución Dominicana; con este razonamiento ilógico por parte de la Corte a-qua se afectan derechos, principios y garantías constitucionales y legales que

cercenaron el derecho a la libertad del imputado Cesar Antonio Abreu Joaquin, y a una sentencia ajustada al derechos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el memorial de agravios, el recurrente cuestiona como primer aspecto; que la Corte a-qua no dio una respuesta a los vicios señalados en el recurso, sino que transcribió los mismos fundamentos del tribunal de primer grado, sin dar una motivación clara y precisa con indicación de la fundamentación, como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma que lo hizo, y en respuesta al recurso de apelación incoado por el imputado, dio por establecido lo siguiente:

“...en ese sentido, la Corte estima que las referidas pruebas documentales, pericial y testimonial, las cuales fueron aportadas por el órgano acusador, sometidas al debate oral, público y contradictorio, observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, fueron correctamente valorados por los jueces del tribunal a-quo conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, ciertamente resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado; poniéndose en duda también, que dichos jueces además de que hicieron una correcta apreciación del hecho y del derecho aplicable en la especie, justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente referente a que hubo una errónea valoración de las pruebas y falta de motivación de la sentencia, por carecer de fundamentos se desestima; En relación a lo planteado por la parte recurrente, referente a que el órgano acusador presentó un testigo diferente al ofrecido en la acusación; la Corte observa, que la misma parte recurrente en el desarrollo de su recurso precisa, que objetaron ante los jueces del tribunal a-quo de que fuera escuchado en calidad de testigo a cargo el sargento Johnny Bastardo González, P. N., argumentando lo mismo que ahora ante la Corte argumentan; y dichos jueces le rechazaron la objeción

estableciendo: “que el tribunal a través del tiempo que ha tenido el testigo deponiendo como testigo tienen la certeza de que se trata de dicha persona”; criterio que comparte la Corte, pues la falta de identificación correcta de un testigo no puede ser impedimento para que este no pueda declarar, ya que de todas formas corresponde a los jueces valorar su testimonio y sobre la base de la coherencia, precisión y similitud entre lo que declara y el hecho que se juzga determinar si se trata del mismo testigo ofrecido; que es lo que ha ocurrido en el caso de la especie, en razón de que por las declaraciones ofrecidas por el testigo Sargento Johnny Bastardo González, P.N., las cuales se transcriben la sentencia impugnada, no queda la más mínima duda razonable que fue la persona que registró y arrestó en estado de flagrancia al imputado, y al efecto, procedió a levantar las correspondientes actas; por consiguiente, el alegato planteado por carecer de fundamento se desestima; en relación al alegato por la parte recurrente, en relación a que los jueces del tribunal a-quo incurrieron en una errónea valoración al no justificar en la sentencia el porqué les resultaba más convincente las declaraciones del testigo a cargo Johnny Bastardo González, que las dadas por el testigo a descargo Juan Carlos Santana del Villar; en ese sentido, del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa, que contrario a lo alegado por el recurrente, en el numeral 8 dichos jueces ofrecieron una justificación adecuada al respecto, cuando precisaron lo siguiente: “que con relación a las declaraciones vertidas por el testigo Juan Carlos Santana del Villar, es preciso rechazarlas ya que nos resultaron más convincentes las declaraciones vertidas por el testigo aportado por el Ministerio Público;” cumpliendo así con la obligación que le imponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal de valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y de explicar como lo hicieron, las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas; por consiguiente, dicho alegato por carecer de fundamento se desestima”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se verifica que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua no incurre en falta de motivación, al verificar y responder motivadamente los vicios denunciados por la defensa técnica del imputado, para lo cual realizó una adecuada fundamentación de la sentencia; no verificando esta Alzada, que la Corte

a-qua se halla limitado a transcribir los mismos fundamentos del tribunal de fondo, como alega el recurrente; por lo que se desestima lo invocado;

Considerando, que un segundo tema argüido por el recurrente refiere, que la Corte a-qua, yerra cuando establece que comparte el criterio del tribunal de primer grado, de que la falta de identificación correcta de un testigo no puede ser impedimento para que este no pueda declarar, al corresponder a los jueces valorar su testimonio y sobre la base de su coherencia, precisión y similitud entre lo que declara y el hecho que se juzga, determinar si se trata del mismo testigo ofrecido; ya que, al igual que el tribunal de primer grado valoró erróneamente los supuestos elementos de pruebas ofertados por el Ministerio Público, como el testimonio del Sargento Jhonny Bastardo González, portador de la cédula de identidad núm. 023-0155542-7, ya que no fue el testigo ofertado por el Ministerio Público en su acusación, sino que fue el Sargento Bastardo González, portador de la cédula de identidad Núm. 023-013542-7; por lo que al confirmar la Corte a-qua, la sentencia impugnada, cometió el mismo error, al inobservar las ilegalidades, la valoración negativa y motivación del supuesto elemento probatorio;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, al decidir la Corte a-qua en el sentido que lo hizo, respecto a la irregularidad en la identificación del testigo y agente actuante, Jhonny Bastardo González, no obró incorrectamente, pues ciertamente tal y como estableció dicho órgano de justicia, corresponde a los jueces de fondo valorar los testimonios, y sobre la base su coherencia, precisión y similitud entre lo que declara y el hecho que se pretende juzgar, si se trata del mismo testigo ofertado; tal y como ocurrió en el caso en cuestión, al confirmar la Corte a-qua que por las declaraciones ofrecidas por el citado testigo, no quedó la más mínima duda razonable de que fue la persona que registró y arrestó en estado de flagrancia al imputado, levantando las respectivas actas;

Considerando, que además, tal y como estableció la Corte a-qua, la defensa técnica del imputado recurrente objetó ante los jueces de primer grado el testimonio del agente actuante Jhonny Bastardo González, bajo el mismo fundamento ahora invocado, siendo rechazada esta objeción en virtud de que dicho tribunal pudo determinar a través del acta de registro de persona que se le instrumentó al imputado, que el referido agente estableció al pie de la misma, la cédula núm. 023-0155542-7, y que esta

se corresponde con su carnet o cédula de identidad presentada el día de la audiencia, y que conforme a la acusación donde fue ofrecido como testigo del proceso, se evidencia que hubo un error material en la colocación de dos números de cédulas, por lo que el tribunal de juicio tuvo la certeza de que se trataba de la misma persona;

Considerando, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal virtud, el testimonio se analiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en cuestión, y por demás no se advierte, dado de que las declaraciones vertidas en el juicio de primer grado fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua; en consecuencia, la Corte a-qua obró correctamente al establecer que las pruebas aportadas al plenario por el órgano acusador, cumplen con todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, y correctamente valoradas por los jueces del tribunal de juicio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, contrario a lo invocado por el recurrente, por lo que se desestima lo planteado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Antonio Abreu Joaquín, contra la sentencia penal núm. 203-2017-SS-00274, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miguel Drullard Jhonson y Seguros Banreservas, S. A.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Interviniente:	Pablo García de León.
Abogados:	Lic. Felipe Jiménez Miguel y Licda. Argentina Hidalgo Calcaño.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Drullard Jhonson, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0006630-0, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 13, sector Zapatita, sección Hondura, Samaná, imputado; y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la

sentencia penal núm. 0125-2016-SSEN-00280, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de abril de 2018, actuando a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído al Licdo. Felipe Jiménez Miguel, por sí y por la Licda. Argentina Hidalgo Calcaño, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de abril de 2018, actuando a nombre y representación del recurrido;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de la parte recurrente, depositado el 26 de julio de 2017, en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 202-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de abril de 2018;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Felipe Jiménez Miguel y Argentina Hidalgo Calcaño, en representación del recurrido, depositado el 4 de abril de 2018 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 22 de enero de 2014, el Ministerio Público presentó acusación contra el imputado Miguel Drullard Jhonson, por el hecho siguiente: *“Que siendo las 6: 20 horas de la tarde, del día 5 de junio de 2011, mientras el señor Pablo García de León, conducía la motocicleta marca C70, color gris, marca Honda, en la intersección Biblioteca y Bana de Arroyo Barril, fue impactado con las gomas traseras el autobús marca Busscar, color amarillo, placa y registro 1044024, conducido por el señor Miguel Drullard Jhonson. Que como consecuencia del referido impacto resultó el señor Pablo García de León, con fractura abierta de fémur izquierdo en el tercio superior, herida traumática en dicha región;”* por violación a las disposiciones de los artículos 49-d, 50-a, 65, y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sánchez, provincia Samaná, dictó la sentencia penal núm. 00098-bis/2015, el 28 de octubre de 2015, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Se rechaza la solicitud de extinción del proceso penal con relación al imputado Miguel Drullard Jhonson, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en virtud de que los primeros registros de investigación del Ministerio Público. Como es la medida de coerción de fecha 04-06-2013, y la certificación del médico legista de fecha 17-12-2013, no se ha cumplido el plazo de los tres años estipulados en el artículo 148 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Acoger como prueba en el proceso certificado médico legal y fotocopia de acta de tránsito, la primera por contener el mismo contenido de la copia discutida, la segunda por ser una fotocopia discutida en instrucción y colaborada por las demás pruebas; **TERCERO:** Declara culpable al imputado Miguel Drullard Jhonson, de violar los arts. 49-d y 61-a de la ley de tránsito de vehículo de motor, al comprobarse una falta compartida con la víctima y en consecuencia condena a una multa de Tres Mil Pesos (3,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Advierte a las partes que si no están de acuerdo con la presente decisión tiene un plazo de veinte (20)

días para apelarla, tal como dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal a partir de su notificación”;

- e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Miguel Drullard Jhonson y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tribunal que el 17 de octubre de 2016, dictó la sentencia penal núm. 0125-2016-SSSEN-00280, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa a nombre y representación del imputado Miguel Drullard Jhonson y la compañía aseguradora Banreservas, en contra de la sentencia núm. 00098 BIS/2015, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sánchez, provincia Samaná. Queda confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Manda que la secretaria la comuniqué. Advierte a las partes que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que la parte recurrente Miguel Drullard Jhonson y Seguros Banreservas, por intermedio de su abogado, fundamentan su recurso de casación en el siguiente medio:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Tal como señalamos en nuestro recurso de apelación, es menester examinar la sentencia del a-quo ya que en esta fase de la Corte a-qua, tenemos que se incurrió en errónea aplicación de la norma, de manera particular a lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, al verificar el acta de audiencia, y la sentencia recurrida, en la página 3, el Ministerio Público en sus conclusiones solicitó que se condenara al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00)

sin embargo en el ordinal tercero del dispositivo se le condenó a pagar tres mil pesos (RD\$3,000.00), siendo las conclusiones de las partes las que limitan el poder de decisión de los jueces, deviene nula toda sentencia que otorgue más de lo solicitado, lo que constituye un fallo ultrapetita; se limitan a transcribir lo expuesto por el a-quo, sin establecer las razones ponderadas o darnos respuesta motivada, solo enuncia que desestima nuestro medio por carecer de fundamento, olvidando ponderar que tal como lo planteamos en nuestro recurso, la condena penal impuesta en este caso, no habiendo pruebas suficientes para imponer sanción, mucho menos que indujeran a retenerle alguna falta que vinculara al señor Miguel Drullard Jhonson con la ocurrencia del accidente, carece de asidero jurídico y probatorio, tal y como se comprueba en el caso que nos ocupa, no se estableció en las motivaciones de la sentencia de manera clara y manifiesta cuál fue la participación directa de nuestro representado, ni tampoco precisó el tribunal con claridad meridiana los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad del mismo; que no es como estableció el a-quo y confirmó la Corte a-qua, de que se comprobó una falta compartida con la víctima, más bien fue exclusiva de ésta última por haber comprometido en un cien por ciento su responsabilidad, tal y como se acreditó de las pruebas presentadas y acreditadas; entendemos que la sentencia se encuentra carente de motivos, ya que no estableció las razones respecto al rechazo de los motivos planteados, toda vez que los magistrados de la Corte a-qua no explicaron las razones de retener el pago de la multa, en sí, el fundamento tomado en cuenta por la Corte a-qua para establecer dicha condena en lo penal, no logramos percibir el verdadero fundamento legal de la misma, la cual fue impuesta sin ningún soporte legal probatorio, ya que solo en la parte dispositiva, el juez del a-quo mencionó el pago de la multa al cual condenó a nuestro representado, por lo mismo no se encuentra motivada dicha decisión, en ninguna parte de la sentencia el a-quo expone lo relativo a la sanción; asimismo, la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, su fallo como ya expusimos, no estuvo debidamente fundado ya que no valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas al proceso. Debíó la Corte a-qua motivar estableciendo porqué corrobora la postura asumida por el tribunal de la primera fase, de manera específica a la falta de ponderación de la conducta de la víctima. De este modo, la Corte no solo dejó su sentencia carente de motivos sino

que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, es evidente que en el caso que nos ocupa, no se estableció en las motivaciones de la sentencia de manera clara y manifiesta cuál fue la participación directa de nuestro representado, ni tampoco indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad del mismo de manera que confirmara la sentencia del a-quo; no entendemos el fundamento tomado por la Corte a-qua para ratificar la sentencia núm. 00098-Bis/2015 por lo que no logramos percibir el verdadero fundamento legal del pago de la multa, lo cual no se ajusta a como sucedió en el accidente, es por esta razón que consideramos que el referido fallo fue dado sin ningún soporte legal probatorio;”

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente

Considerando, que en el único medio planteado el recurrente cuestiona, en síntesis, que la sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada, bajo el fundamento de que le fue señalado que el tribunal de primer grado incurrió en errónea aplicación del artículo 336 del Código Procesal Penal, toda vez que el Ministerio Público solicitó el pago de una multa de RD\$2,000.00, y el tribunal de primer grado impuso la suma de RD\$3,000.00, lo que constituye un fallo ultra petita; que la Corte a-qua se limita a transcribir lo expuesto por el a-quo y a desestimar el medio invocado por carecer de fundamento, sin establecer las razones y sin dar respuesta motivada sobre el mismo; que dicha multa fue impuesta sin ningún soporte legal probatorio, ya que solo en la parte dispositiva el juez de primer grado mencionó el pago de la misma; que la decisión de la Corte a-qua resulta carente de base legal, al no valorar los hechos, ni indicar con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción de la culpabilidad del imputado;

Considerando, que para la Corte a-qua dar respuesta al tema invocado sobre el pago de la multa, estableció lo siguiente:

“El artículo 336 del Código Procesal Penal, prescribe: “La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado...o aplicar penas distintas a las solicitadas, pero

nunca superiores". Así mismo el artículo 19 del Código Procesal Penal, prescribe: "Toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible". Por lo que, para satisfacer el voto de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en torno a la garantía del procesado de conocer la imputación en su contra, es necesario que en los actos encaminados a imputar el hecho se consigne claramente: 1) el hecho, en su contexto histórico, es decir, dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; 2) las circunstancias del mismo; 3) los medios utilizados; 4) los motivos; 5) los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación. En fin, todo elemento que permita al imputado conocer exactamente de qué se le acusa y, en consecuencia, ejercer satisfactoriamente el derecho a defenderse. En atención a dicho postulado, la Corte estima contrario a lo invocado por el recurrente que la sentencia cumple cabalmente con lo postulado de los artículos 19 y 336 del Código Procesal Penal, pues no obstante el Ministerio Público pedir una pena de un año de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos en virtud del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, no viola el principio de justicia rogada el hecho de que el tribunal lo haya condenado al pago de una multa de tres mil (RD\$3,000.00), puesto que el tribunal lejos de agravar su situación procesal, lo benefició ampliamente al eliminar una condena de un año de prisión correccional, lo cual lo mantendría lejos del seno de su familia, lo mantendría sin trabajo por espacio de un año, entonces cuál fue el supuesto perjuicio que se causó al imputado Miguel Drullard Jhonson; la sentencia cumple con los requisitos previstos en la norma al manifestar claramente las razones por las cuales condenó al imputado, por lo que no se vulneró el derecho de defensa ni el principio de correlación entre acusación y condena ni el principio de justicia rogada, sino que el tribunal cumplió con el deber y la obligación del principio de legalidad. Procede rechazar este primer motivo de impugnación, por carecer de fundamento se desestima;"

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se advierte, que la parte recurrente no lleva razón en sus argumentos, puesto que la Corte a-qua no incurre en los vicios alegados, al responder motivadamente el agravio denunciado, respecto a la sanción de la multa impuesta, estimando

en ese sentido, que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la sentencia de primer grado cumplió cabalmente con las disposiciones de los artículos 19 y 336 del Código Procesal Penal, puesto que no obstante el Ministerio Público solicitar una pena de un año de prisión correccional y el pago de una multa de RD\$2,000.00, no viola el principio de justicia rogada el hecho de que el tribunal de primer grado haya impuesto RD\$3,000.00 de pago de multa, ya que lejos de perjudicar la situación procesal del imputado, lo benefició al eliminar la pena de prisión solicitada por el Ministerio Público; por lo que la Corte a-quá consideró que la sentencia impugnada cumple con los requisitos previstos en la norma, al establecer claramente las razones por las cuales condenó al imputado, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no vulnerándose el derecho de defensa ni el principio de correlación entre acusación y condena, ni el principio de justicia rogada; no advirtiéndose que la Corte a-quá se haya limitado a transcribir lo expuesto por el tribunal de primer grado, como alega la parte recurrente, al establecer sus propios fundamentos del porqué confirmó el pago de la multa impuesta;

Considerando, que respecto a lo planteado de que la multa fue impuesta sin ningún soporte legal probatorio, en virtud de que el juez de primer grado solo en la parte dispositiva se refiere al pago de la misma, el examen de la sentencia impugnada permite verificar lo infundado de este argumento, puesto que la Corte a-quá consideró que el tribunal de primer grado actuó correctamente al momento de la imposición de la pena, al justificar en hecho y en derecho el porqué acogió circunstancias atenuantes para eliminar la pena de prisión correccional solicitada, y mantener solo el pago de la multa; estableciendo además la Corte a-quá que dicho tribunal justificó los fundamentos de la imposición de la pena, cumpliendo así con su obligación de motivar las decisiones; por lo que se rechaza lo argüido por la parte recurrente;

Considerando, que ha sido sostenido por esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, que no sería correcto hacer una interpretación literal e irreflexiva del artículo 336 del Código Procesal Penal, sino que se impone hacerlo dentro del contexto, el espíritu y la orientación del referido código, que en caso de imposición de penas no sea superior a la solicitada por el Ministerio Público, ni que agrave el régimen de cumplimiento de lo solicitado; que es a este tipo de situaciones o entendimientos que debe aplicarse el criterio de no imponer penas más severas que aquellas

solicitadas por la acusación; que en el caso en cuestión, tal y como estableció la Corte a-qua, el hecho de que el tribunal de primer grado haya aumentado el monto de la multa solicitada por el Ministerio Público, no agrava la situación del imputado ni implica que se haya impuesto más de lo solicitado, puesto que dicho tribunal decidió no imponer la sanción de un año de prisión, manteniendo solo el pago de la multa, encontrándose, por demás, dicho monto dentro del marco de legalidad establecido en la norma infringida por el imputado; de ahí que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, no se advierte la errónea aplicación del referido artículo, y por tanto se desestima;

Considerando, que otro aspecto invocado por la parte recurrente refiere, que la Corte a-qua al momento de tomar su decisión no valoró los hechos, y resulta carente de base legal, al no indicar con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción de la culpabilidad del imputado;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada permite verificar lo infundado del argumento invocado, pues la Corte a-qua estableció que el tribunal de primer grado señaló de forma clara y precisa en qué circunstancia ocurrió el accidente y que este se debió a que el imputado Miguel Drullard Jhonson, a pesar de la falta imputada a la víctima, no tomó las debidas precauciones al conducir por una zona urbana y las condiciones del clima, sobrepasando el límite de conducción permitido, o sea que el imputado se desplazaba a una velocidad que no le permitió tomar alguna acción preventiva a fin de evitar colisionar con la motocicleta, y que además no se detuvo en el lugar del accidente, cuya actuación contribuyó en proporción a la causa generadora del accidente;

Considerando, que la Corte a-qua pudo establecer además, que el tribunal de primer grado fijó de manera precisa y coherente cómo ocurrió dicho accidente, estimando, en consecuencia, que las pruebas fueron suficientes, precisas, concordantes y vinculantes con el tipo penal y la conducta típica narrada en la acusación, y que por ende, son razones suficientes para declarar la condena del imputado Miguel Drullard Jhonson; por lo que se rechaza lo invocado por el recurrente;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015,

rechaza el recurso de casación de que se trata, y confirma la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el caso en cuestión procede compensar entre las partes el pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara inadmisibile la intervención propuesta por el señor Pablo García de León en el recurso de casación interpuesto por Miguel Drullard Jhonson, y Seguros Banreservas, contra la sentencia penal núm. 0125-2016-SSEN-00280, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión, por haber sido presentada fuera del plazo de los diez (10) días establecidos en el artículo 419 del Código Procesal Penal;

Segundo: Rechaza el referido recurso por las razones ya señaladas;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Power Oscar Soto Mejía.
Abogado:	Lic. Robinson Ruiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Power Oscar Soto Mejía, dominicano, mayor de edad, colmadero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez núm. 51, de la ciudad de Baní, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00298, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Robinson Ruiz, defensor público, actuando a nombre y en representación de Power Oscar Soto Mejía, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Robinson Ruiz, defensor público, actuando a nombre y representación de Power Oscar Soto Mejía, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de diciembre de 2016, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 2081-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 31 de julio del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación presentada el 3 de marzo de 2016 por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, en contra de Power Oscar Soto Mejía, por violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Mónica Patricia Cross Guerrero y Juleissy Dahiana Polanco Echavarría, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 6 de abril de 2016;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual decidió sobre el fondo del asunto mediante sentencia núm. 301-04-2016-SEN-00074,

dictada el 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Power Oscar Soto Mejía, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentara el tipo penal de robo, establecido en los artículos 379, 382 y 385, y asociación de malhechores, establecido en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las señoras Mónica Patricia Cross Guerrero de Guerrero y Juleissy Dahiana Polanco Echavarría, en consecuencia se condena a diez (10) años de prisión a cumplir en la cárcel pública de Baní; **SEGUNDO:** Condena al procesado al pago de las costas penales; **TERCERO:** En relación a la constitución en actor civil presentada por la señora Mónica Patricia Cross Guerrero de Guerrero, se acoge como regular y válida en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, condena al procesado al pago de una indemnización de trescientos mil (RD\$300,000.00) pesos a favor de la víctima reclamante por su hecho personal; **CUARTO:** Condena al procesado al pago de las costas civiles a favor de la abogada concluyente; **QUINTO:** Se fija lectura íntegra de esta sentencia para el día dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 A.M. horas”;

- c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 0294-2016-SS-SEN-00298, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de noviembre de 2016, y su fallo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Robinson Ruiz, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Power Oscar Soto Mejía; contra la sentencia núm. 301-04-2016-SS-SEN-00074 de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Power Oscar Soto Mejía, del pago de las costas penales del procedimiento dealzada, en virtud de

*que el mismo se encuentra asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

*“**Único Medio, sentencia manifiestamente infundada;**”*

Considerando, que el indicado medio de casación ha sido sustentado de la forma detallada a continuación:

“La Corte de Apelación de San Cristóbal en el proceso seguido a Power Oscar Soto emite una sentencia manifiestamente infundada en sus motivaciones en el sentido de que vemos como al momento de analizar las páginas 8 y 9 de la sentencia, la Corte al igual que el tribunal de primera instancia solo se limita hacer suyas las motivaciones de primer grado sin explicar el por qué rechazó ese mismo argumento que hacíamos y señalábamos en el recurso de apelación, en donde hubo una transcripción del relato de los hechos por parte de la víctima, es decir que la sentencia hoy impugnada cae en una especie de cadena o mejor dicho de secuencia porque transcribe prácticamente lo que se dijo en primer grado, osea que la motivación es una especie razonamiento lógico marcado por tres fases principales. En una primera etapa verifica los hechos que pueden constituir una infracción penal (calificación); en una segunda etapa, consiste en atribuir esos hechos a una persona (imputación); y finalmente, en una tercera etapa determinar la pena aplicable al autor de la infracción (sanción); a lo antes señalado y para reforzar más la sentencia manifiestamente infundada en sus motivaciones vemos que la Corte entendió que ciertamente no hubo asociación de malhechores en cuanto a las exigencia que ese tipo penal exige, más sin embargo mantuvo la condena de primer grado como consecuencia del rechazo del recurso de apelación en cuanto al fondo; la consecuencia inmediata de carecer la resolución judicial de la motivación suficiente para alcanzar su finalidad constitucional es que la nulidad o anulabilidad de la sentencia será acordada por el Tribunal en cuanto ejerce funciones revisoras o de control. Será así porque se incurre en defecto insubsanable que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. Y habrá de ordenar que se repongan las actuaciones al

estado y momento en que se hubiere cometido la infracción y vulneración apreciada”;

Considerando, que el recurrente ha presentado un recurso de casación que adolece de la debida fundamentación que exigen los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, este último modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, aplicable por analogía, sobre la condición y presentación de los recursos, en razón de que no expresa concreta y separadamente los motivos de anulación con sus respectivos fundamentos y se limita a exponer cuestiones genéricas relativas a la motivación de la sentencia sin detallar cuáles fueron sus planteamientos precisos ante la Corte a-qua sobre el yerro que a su juicio contenía la decisión de primer grado, mucho menos explica en qué se sustentó la alzada para el rechazo del recurso, lo que resulta indispensable para determinar si fue puesta en condiciones de decidir; en esencia, olvida atacar los razonamientos externados por la alzada;

Considerando, que ha sido decidido, reiteradamente, que para sustentar un vicio en el fallo recurrido no es suficiente con invocar textos legales y apreciaciones subjetivas; y en la especie el recurrente no explica a esta Corte de Casación cuáles son los vicios y los agravios contenidos en la sentencia recurrida; no obstante, la lectura del acto jurisdiccional impugnado evidencia que la alzada, mediante sus consideraciones, satisfizo los requerimientos de fundamentar su decisión; a tales fines la Corte a-qua hizo una transcripción de los alegatos del recurrente y para validar la sentencia condenatoria estableció, entre otras cosas:

“Pudiendo esta Corte advertir que el tribunal a-quo para dictar su decisión se apoyó en lo que fueron las declaraciones de las víctimas y testigos las señoras Mónica Patricia Cross Guerrero de Guerrero y Juleissy Dahiana Polanco Echavarría, señalaron al imputado Power Oscar Soto Mejía, la persona que se presentó al negocio de la señora Mónica Patricia y le arrebató su cartera la cual contenía la suma de RD\$25,000.00 pesos, cuando esta se disponía a cerrar la puerta del negocio, de igual forma la Juleissy Dahiana, le identifica cuando le fue presentado como la persona que se presentó a su casa y le apunta con un arma y se le lleva la tableta electrónica que tenía en las manos, testimonios que al ser valorado tal y como se indica en la página 11 de la sentencia recurrida se pudo establecer cómo el imputado despoja a las víctimas despoja de sus pertenencias

utilizando violencias, por lo que el vicio de falta de motivación carece de fundamento ya que el tribunal a-quo pudo extraer de las declaraciones de las víctimas en su calidad de testigos la responsabilidad penal del imputado”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por los crímenes antes descritos; donde los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Power Oscar Soto Mejía, contra la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00298, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Óscar Octavio Pérez Ramírez y Sardini Constructora.
Abogado:	Dr. César Antonio Liriano Lara.
Interviniente:	Duho Inversiones, S.R.L.
Abogado:	Dr. R. Nolasco Rivas Fermín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Óscar Octavio Pérez Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171014-3, domiciliado y residente en la calle Guarocuya, núm. 21, manzana 5, sector Rosmil, Distrito Nacional, imputado; y la razón social Sardini Constructora, contra la sentencia núm. 052-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 28 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César Antonio Liriano Lara, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 20 de noviembre de 2017, a nombre y representación de Óscar Octavio Pérez Ramírez y la razón social Sardini Constructora, parte recurrente;

Oído al Dr. R. Nolasco Rivas Fermín, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 20 de noviembre de 2017, a nombre y representación de Duho Inversiones, S.R.L., debidamente representada por el señor Alberto Flores Armentero, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. César Antonio Liriano Lara, en representación de los recurrentes Óscar Octavio Pérez Ramírez y la razón social Sardini Constructora, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de mayo de de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. R. Nolasco Rivas Fermín, a nombre de Duho Inversiones, S.R.L., debidamente representada por el señor Alberto Flores Armentero, depositado el 5 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la Resolución núm. 3508-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de septiembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 20 de noviembre 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de agosto del 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Óscar Pérez Ramírez y la sociedad comercial Sadirni Constructora, S. A. por presunta violación a los artículos 408 del Código Penal Dominicano y 1 y 3 de la Ley núm. 3143 del 11 de diciembre de 1951, sobre Trabajo Pagado y No Realizado;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de no ha lugar, mediante Resolución núm. 573-2013-00261/ANHL, de fecha veintidós (22) de octubre del año 2013; cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia producto del recurso de apelación interpuesto contra el mismo, interpuesto por la sociedad de comercio Duho Inversiones, resuelto mediante sentencia núm. 51-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de abril de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. R. Nolasco Rivas Fermín, J. A. Navarro Trabous y Licdo. Francisco A. Rodríguez, quienes actúan a nombre y representación de la sociedad de comercio Duho Inversiones, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), contra el auto de no ha lugar núm. 573-2013-00261/ANHL, de fecha veintidós (22) de octubre del año antes indicado, emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo expresa de la manera siguiente: ‘Primero: Dicta auto de no ha lugar a favor de Óscar Pérez Ramírez y Sociedad Comercial Sadirni Constructora, S. A., toda vez que los hechos imputados no constituyen un tipo penal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 304 del Código Procesal Penal, y en virtud de las consideraciones antes expuestas; Segundo: Dispone que las costas sean soportadas por el Estado; Tercero: La presente lectura vale notificación a las partes presentes’; SEGUNDO: Revoca la resolución impugnada y dicta auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Óscar Octavio Pérez Ramírez, de generales dominicano, mayor de edad, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171014-3, casado, ingeniero civil, domiciliado y residente en la calle Guarocuya, núm. 21, manzana B, Urbanización Rosmil, Distrito Nacional, teléfonos 809-534-0215 y 829-867-1633, y la razón social Sadirni Constructora, investigados por presunta violación a las disposiciones de los artículos 1 y 3 de la Ley 3143 sobre Trabajos Pagados y No Realizados, por considerar que la acusación tiene fundamento suficiente para que con probabilidad pueda resultar condenado en un juicio por dicha infracción; **TERCERO:** Identifica como partes del proceso, las siguientes: Parte imputada: El ciudadano Óscar Octavio Pérez Ramírez y la razón social Sadirni Constructora, representados por el Licdo. César Antonio Liriano Lara; Parte querellante y actora civil: El señor Alberto Flores Armenteros, y la razón social Duho Inversiones, representados por el Dr. Nolasco Rivas Fermin, J. A. Navarro Trabous y Francisco A. Rodríguez; y el Ministerio Público; **CUARTO:** Acredita para el juicio los medios de prueba siguientes: A cargo del Ministerio Público: Pruebas Testimoniales: a) Alberto Flores, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0116569-5, con domicilio conocido en la calle Principal, Urbanización Los Higos, Nave núm. 5, Las Colinas del Seminario, Santo Domingo; b) Daniel Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1209643-3, con domicilio conocido en la calle Principal, Urbanización Los Higos, Nave núm. 5, Las Colinas del Seminario, Santo Domingo; c) Félix J. Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-086172-3, con domicilio conocido en la calle Max Henríquez Ureña, núm. 33, edificio Kira, 4to. Piso, Santo Domingo; d) Nelson B. Camilo R., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196922-8, con domicilio conocido en la calle Max Henríquez Ureña, núm. 33, edificio Kira, 4to. Piso, Santo Domingo; e) César I. Camilo V, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1764533-3, con domicilio conocido en la calle Max Henríquez Ureña, núm. 33, edificio Kira, 4to. Piso, Santo Domingo; f) José Antonio Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0121156-3, con domicilio conocido en la carretera Duarte,

Km. 13 ½, Calle 1ra., núm. 20, Los Peralejos, municipio Santo Domingo Oeste; Pruebas documentales: a) Contrato de construcción, de fecha trece (13) de enero del año dos mil once (2011); b) Licencias de contratación de la obra; c) Permisos municipales; d) Planos de la obra; e) Presupuesto de obra; f) Cubicaciones realizadas a la obra; g) Lista de participantes en reuniones; h) Minutas de reuniones semanales de seguimiento; i) Reportes periódicos sobre supervisión de obra; j) Reporte de visitas al campo; k) Diez (10) copias de avances de dinero; l) Resultado de análisis de evaluación de proyecto, de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil doce (2012), realizado por la compañía Incoa, S. A.; m) Cheque por valor de de RD\$2,883,750.00, Pesos, por concepto de abono a trabajos de estructuras metálicas, entregados a la compañía Acero Más; a cargo de la parte querellante y actora civil: Pruebas documentales: a) Comprobantes de avance de dinero, cheques núms. 8361, 8362, 8285 del Banco Mercantil de la cuenta Walton & Post; b) Transferencias del Banco Mercantil, del mes de abril del 2011, por montos de US\$300,000.00 y US\$105,000.00; c) Transferencia del Banco Mercantil del mes de julio del 2011, por montos de US\$40,000.00; d) Transferencia del Banco Mercantil del mes de septiembre del 2011, por montos de US\$40,000.00; e) Transferencia Bancaria a través del Banco BHD del mes de septiembre del 2011, por montos de RD\$1,710,000.00; f) Transferencia bancaria del Banco Mercantil del mes de diciembre del 2011, por montos de US\$40,000.00; g) Recibo de fecha siete (7) de diciembre del 2011 y cheque 1175 de la cuenta José Felipe Cos del Banco BHD por el mismo monto pago a cuenta por valor de RD\$1,922,500.00, mediante cheque 1175; h) Recibo de fecha treinta (30) de noviembre del 2011 y cheque 1173 de la cuenta José Felipe Cos del Banco BHD, por el mismo monto para pago a cuenta por valor de RD\$2,883,750.00, mediante cheque 1173; i) Imágenes fotográficas del proyecto; j) Cheque por valor de de RD\$2,883,750.00 Pesos entregadas a la compañía Acero Más; k) Certificado de Registro Mercantil y Estatutos de Sociedad Comercial de Duho Inversiones; **QUINTO:** Ordena el envío de las presentes actuaciones por ante la Presidencia de la Cámara Penal de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Nacional para que apodere al Tribunal correspondiente; **SEXTO:** Intima a

las partes para que una vez el tribunal de juicio haya recibido las actuaciones, en el plazo común de cinco (5) días comparezcan ante dicho tribunal y señalen el lugar para las notificaciones; **SEPTIMO:** Exime a las partes al pago de costas procesales; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha trece (13) de marzo del dos mil catorce (2014), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

- c) que esta decisión fue recurrida en casación, dando como resultado la Resolución núm. 2107-2014, del 23 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva, establece:

“**PRIMERO:** Admite como interviniente a Duho Inversiones, S.R.L., en el recurso de casación interpuesto por Óscar Pérez Ramírez, contra la sentencia núm. 51-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el referido recurso; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; **QUINTO:** Envía el expediente al Tribunal de origen a los fines de ley correspondiente”;

- d) que producto del envío realizado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de abril de 2014, descrito precedentemente, fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia núm. 046-2016-SSEN-00166, de fecha 30 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa en lo relativo a la exclusión de la prueba identificada como análisis de evaluación de proyecto de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil once (2011), a cargo de la compañía INCOA, debidamente representada por el Arquitecto Osvaldo Piña Soriano, Ingeniero Pedro Julio Aviles y Arquitecto Ignacio Araujo Vidal, por extemporánea;

SEGUNDO: Declara al nombrado Óscar Octavio Pérez Ramírez, culpable de la comisión, del tipo penal de trabajo pagado y no realizado, hecho previsto y sancionado por los artículos 1 y 3 de la Ley 3143, del 12 de diciembre del 1951, en perjuicio de la razón social Duho Inversiones S.R.L, representada por el ciudadano Alberto Flores Armenteros, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión; **TERCERO:** Condena al señor Óscar Octavio Pérez Ramírez, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 241 del Código Procesal Penal, se ordena la suspensión de la pena restrictiva de libertad de los últimos tres (3) meses, debiendo cumplir con las reglas siguientes: A) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambio notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; B-) Abstenerse de acercarse a la víctima; C) Rendir ciento sesenta (160) horas de trabajo comunitario; D-) Abstenerse de viajar al exterior sin previa autorización del Juez Ejecución de la Pena; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por la razón social Buho Inversiones S.R.L y Alberto Flores Armenteros, a través de sus abogados constituidos los Licdos. Nolasco Rivas Fermín. Ja. Navarro Trabous y Francisco A. Rodríguez, por haberse hecho conforme a la norma, en cuanto al fondo de la referida constitución, se le condena de manera conjunta y solidaria al señor Óscar Octavio Pérez Ramírez y a Razón Social Sadirni Constructora S.A. Rnc. núm. 1-01-89777-5 al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Dólares Estadounidenses (US\$1,500,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, con base a la tasa oficial puesta en vigencia por decisión del Banco Central de la República Dominicana, a título de indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, causadas a la víctima la razón social Duho Inversiones S.R.L. por su hecho personal. **SEXTO:** Se condena al señor Óscar Octavio Pérez Ramírez y a la razón social Sadirni Constructora S.A. al pago de las costas civiles del proceso; **SÉPTIMO:** Rechaza las conclusiones de la víctima, querellante y actor civil, en lo relativo a la devolución de sumas de dinero, a título de restitución, por improcedente y carente de base legal; toda vez, que acoger dichas conclusiones violaría el Principio Constitucional de Legalidad; **OCTAVO:** Difiere la lectura

íntegra y motivada de la presente decisión para el próximo martes que contaremos a catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a las cuatro horas de la tarde (4:00 p. m.), fecha para la que quedan convocadas las partes y a partir de ja cual se inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación”;

- e) que esta decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia núm. 052-TS-2017, el 28 de abril de 2017, decisión hoy recurrida, cuya parte dispositiva expresa:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha 28/10/2016, por el señor Óscar Octavio Pérez Ramírez y la razón social Sadirni Constructora, imputado, a través de su representante legal, Dr. Cesar Antonio Liriano Lara, en contra de la sentencia núm. 0462016-SSEN-00166, de fecha 30/08/2016, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 046-2016-SSEN00166, de fecha 30/08/2016, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación, y compensa las costas civiles; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes Óscar Octavio Pérez Ramírez y la razón social Sardini Constructora, por intermedio de su abogado, plantean contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Falta de motivación o sentencia manifiestamente infundada. (Arts. 426 numeral 3, y 24 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional, y violación al debido proceso de ley. (Art. 69, numeral 10 de la Constitución de la República, así como violación a los Arts. 6 Y 7 numerales 4, 5, 7 y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de los

*Procedimientos Constitucionales, en lo relativo a los principios rectores de efectividad, favorabilidad e inconvalecibilidad), y además porque la sentencia se ha fundado en pruebas obtenidas ilegalmente, en violación a los arts. 204, 207 y 208 del Código Procesal Penal”; **Tercer Medio:** Violación al artículo 6 de la Constitución de la República (el cual establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a la constitución)”;*

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio, alegan en síntesis, lo siguiente:

“A que uno de los medios presentados por ante la Corte A-qua se fundamentó en la Falta, Contradicción o Ilogicidad Manifiesta en la Motivación de la Sentencia... (Art. 417, numeral 2 del C.P.P.) en virtud de que el Juez de Primer Grado rechazó una solicitud de exclusión probatoria por extemporánea, sin motivar el por qué la decisión era extemporánea. A que es evidente que la Corte a-qua en sus motivaciones, no se refirió a otro tema, que nada tiene que ver con la contestación del medio, la Corte a-qua se refirió a la valoración, ponderación y reconstrucción de los hechos, pero en ningún momento se refiere al por qué una solicitud de exclusión probatoria en la fase de juicio es declarada extemporánea, a pesar de que uno de los principios del código, como lo es el artículo 26, establece que la exclusión probatoria puede ser presentada en todo estado de causa, y el Juez de Primer Grado sencillamente se limita a decir que la solicitud es extemporánea, sin motivar el por qué esta solicitud deviene en extemporánea, la Corte a-qua tiene un desenvolvimiento más patético aún, pues ante esta situación da respuesta expresando unos argumentos que nada tienen que ver para dar una respuesta al por qué es extemporánea la solicitud. ¿Todavía queremos saber por qué es extemporánea la solicitud? A que solo aspiramos a que nuestro recurso obtenga una relación motivada congruentemente y que dé respuesta a las cuestiones planteadas en el proceso. Esta explicación o justificación del medio esgrimido por ante la Corte a-qua no puede ser tolerada, ya que toda motivación debe de tener un objeto y sencillamente el medio tiene un objeto y la respuesta de los jueces tiene otro objeto”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, dio por establecido, lo siguiente:

“Que contrario a lo alegado por el recurrente, en el aspecto de que el juez a-quo en su decisión no motivó la solicitud de exclusión probatoria; de la lectura de la sentencia objeto del presente recurso, se verifica que este aspecto quedó cubierto en las motivaciones, cuando el juez a quo en su sentencia justifica el valor probatorio otorgado al mismo por tratarse de una prueba lícita, admitida desde el auto de apertura a juicio, que cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 26, 166, y 167 del Código Procesal Penal; y cumplir el referido informe como antes hemos indicado con el artículo 208 del Código Procesal Penal; es importante acotar que el Juez o tribunal en la obligación de valorar cada uno de los medios de prueba y otorgar el valor que merece, determinada la evidencia sobre la base de una ponderación individual y conjunta de todos los elementos de prueba, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal, ponderaciones estas que se encuentran reglamentadas en nuestra normativa Procesal Penal (Código Procesal Penal), y la Resolución núm. 3869-2006, (Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal), corroborado por la doctrina y la jurisprudencia, que esta Corte aprecia que fueron debidamente observados por el juez del tribunal a-quo, en el caso de la especie, quien en virtud de la acertada valoración de los elementos de prueba ya descritos, pudo realizar una correcta reconstrucción de los hechos, evaluando y examinando sus circunstancias, dando motivos claros y suficientes en la decisión adoptada, tanto en hecho como en derecho que justifican adecuadamente la misma, en cumplimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, de lo que resultó comprometida la responsabilidad penal del ciudadano Óscar Pérez Ramírez, respecto de los hechos endilgados, con lo cual la Corte está conteste, motivos por los cuales procede rechazar el segundo medio planteado en su instancia recursiva”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que de la lectura de lo precedentemente transcrito, se colige, que la Corte a-qua entendió que la respuesta del tribunal de primer grado quedó cubierta al proceder dicho tribunal a realizar un nuevo análisis de dicha prueba y reiterar su legalidad, lo que se deriva de lo externado por dicha corte en el sentido de que: *“de la lectura de la sentencia objeto del presente recurso, se verifica que este aspecto quedó*

cubierto en las motivaciones, cuando el juez a quo en su sentencia justifica el valor probatorio otorgado al mismo por tratarse de una prueba lícita, admitida desde el auto de apertura a juicio...”; procediendo entonces dicha Corte a realizar por tercera vez un análisis minucioso de la prueba que se alegaba ilícita, determinando, que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad y legalidad que debe poseer toda prueba, como lo había considerado el tribunal de primer grado y la jurisdicción de instrucción, por lo que desestimó el pedimento analizado;

Considerando, que, dentro de los principios recogidos en el mencionado Código Procesal Penal, está la legalidad de la prueba, disponiendo que los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme los principios rectores que lo informan, lo que se traduce en que los elementos probatorios deben ser siempre conforme al debido proceso de ley, que es precisamente lo que ha observado la Corte al emitir su fallo;

Considerando, que además, partiendo del hecho de que desde el inicio del proceso ha planteado la supuesta ilegalidad del peritaje analizado, el recurrente ha tenido durante todo el proceso, la oportunidad de hacer uso de los diferentes medios de defensa que el proceso penal pone a su disposición, en especial el mandato del artículo 170 del Código Procesal Penal, que establece la libertad probatoria, y en base a esta facultad, proceder a proponer la realización de un nuevo peritaje, para controvertir el que a consideración del recurrente es ilegal, valiéndose del mandato del artículo 330 del Código Procesal Penal, que establece que: “El tribunal puede ordenar, excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento”, cosa que no hizo, por lo tanto, al haberse determinado correctamente la legalidad de la prueba que se pretende sea declarada inadmisibile, el medio que se analiza, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su segundo y tercer medios, los cuales se analizan en conjunto, por versar sobre el mismo punto, alegan en síntesis, lo siguiente:

“A que en síntesis, la Corte a-qua, al referirse a los motivos de exclusión del documento identificado como Análisis de Evaluación de Proyecto de fecha 30 de marzo del año 2012, expresa: 1ro.- Que es una prueba que

pasó por el tamiz de la instrucción donde éste evaluó su pertinencia y licitud, garantizando de esta forma el equilibrio de las garantías procesales de cada una de las partes, siendo esta prueba analizada, determinándose su legalizada a fin de que pudiera ser garantizada en el juicio de fondo. En esta Sentencia podemos darnos cuenta como el Juez a-quo cometió una infracción Constitucional, pues el mismo no fue garante de las garantías ofrecidas por el debido proceso, pues pasó por alto la necesidad de nombrar un perito, la forma de nombrarlo, y las formalidades en las que se debe de efectuar el peritaje, sin embargo, permite una prueba obtenida en violación a la Ley, en virtud de que la misma no cumple con lo establecido en los artículos 204, 207 y 208 del C.P.P., lo cual está sancionado de acuerdo a la Constitución con la nulidad, asimismo al fundar su Sentencia en esta prueba deja de aplicar las normas del debido proceso. En síntesis, el presente medio expresa que el Análisis de Evaluación de Proyecto realizado por la firma INCOA, debe de ser excluido como prueba por las siguientes razones: 1ro.- El informe fue solicitado por los abogados del querellante; 2do.- Se realizó recibiendo pruebas de una sola parte, sin escuchar o solicitarle documentación al imputado; 3ro.- No fueron procesadas tres cubicaciones, presentadas una de ellas en el informe, y dos fueron distraídas, esta es una prueba espuria, por este motivo este primer medio debe de ser acogido; y 4to.- El peritaje fue realizado sin cumplir con las formalidades del artículo 208 del C.P.P.”; A que la Corte a-qua pasó por alto el hecho de que la prueba utilizada para condenar, como lo era el Análisis de Evaluación de Proyectos, de fecha 30 de marzo del año 2012, fue un documento solicitado por los abogados del querellante, quienes con posterioridad en el mes de junio del año 2012, presentan este documento ante la Fiscalía del Distrito Nacional, es inminente que este documento carecía de garantías de orden Constitucional, pues primero, el documento existe antes de que fuera apoderada la Fiscalía del Distrito Nacional, como es lógico, al momento de solicitar este informe el Fiscal no iba a nombrar los peritos, ni a comunicárselo a las partes, mucho menos aún podemos hablar de la presencia de un Juez. A que desde la perspectiva Constitucional, la prueba ilegal se vincula íntimamente con el respeto a las garantías Constitucionales. La problemática de la prueba obtenida ilegalmente implica la flagrante violación de expresas garantías Constitucionales. Nuestra Constitución consagra como una serie de garantías en su parte dogmática de enorme trascendencia en el proceso penal, siendo

uno de los pilares fundamentales de esta Carta Magna son los artículos 6, 69 numeral 10 y 74 numerales 1 y 4. A que la flagrante violación de expresas garantías Constitucionales es lo que se ha identificado como la prueba ilegal. A que la violación de algunas de estas garantías Constitucionales, plantea inexorablemente la necesidad de no aprovecharse de la prueba obtenida a través del quebrantamiento de las mismas, esas garantías carecerían de sentido y resultarían inaplicables si el Estado pudiera valerse de las pruebas logradas por medio de su violación”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quá, dio por establecido, lo siguiente:

“del análisis de la sentencia impugnada esta Alzada ha podido constatar que el tribunal a quo en sus motivaciones estableció que entre la razón social Duho Inversiones S.R.L., parte querellante y la razón social Sadimi Constructora S.A. representada por el señor Óscar Pérez Ramírez, parte imputada y hoy recurrente, se sostuvo un contrato consistente en la construcción de un complejo de dos (02) naves industriales en el inmueble identificado como 309464889179, ubicado en la calle principal o calle Santo Cerro, s/n Colinas de los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, y que el pago acordado es por la suma de dos millones trescientos sesenta y un mil trescientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses con cuarenta y seis centavos (US\$2,361,355.46); comenzando con el pago inicial ascendente a la suma de quinientos mil dólares estadounidenses (US\$500,000.00) y que en 10 días después de presentadas las cubicaciones correspondientes a los trabajos de construcción realizados en el mes que se va a liquidar por parte de Sadimi Constructora, la otra parte del dinero sería de forma mensual, y en 8 meses la Sadimi Constructora quedaba obligada a completar los trabajos de construcción en un periodo de ocho (08) meses, calculados a partir del pago inicial, librando la parte querellante y actora civil los cheques 8361; 8362 y 8285 del banco Mercantil Commercebank, en fechas 17/01/2011 y 05/01/2011, por los montos de US\$ 260,000.00; US\$200,000.00 y US\$40,000.00 respectivamente a favor del recurrente, para darle cumplimiento al pago inicial, añadiéndose a esto, la razón social Duho Inversiones S.R.L., de abril a septiembre transfirió por

el Banco Mercantil Commerce los montos de es US\$300.000.0q; US\$105.0q0.00. US\$40,000.00; US\$40,000.00; US\$40,000.00 y el cheque 1154, por la suma de un millón siete cientos diez mil pesos (RD\$1,710,000.00), de fecha 21/09/2011, a favor de Sadirmi S.A, como pago por las cubicaciones presentadas por la razón social Sadimi Constructora; no obstante a esto, después de más de 11 meses de haberse realizado el contrato entre las partes, la parte imputada Sadimi Constructora, solo había ejecutado un 21.12% de la obra, habiendo recibido avances mensuales que cubrían un 42.53% de la obra, conforme los establece el informe de Análisis Evaluación de Proyecto de fecha 30/03/2012; en lo concerniente a lo argüido por el recurrente en el presente medio, específicamente de la realización del Análisis de Evaluación de Proyecto realizado por la forma INCOA, es una prueba que pasó por el tamiz de la instrucción donde éste evaluó su pertinencia y licitud garantizando de esta forma el equilibrio de las garantías procesales de cada una de las partes, siendo esta prueba analizada determinándose su legalidad, a fin de que pudiera ser presentada en el juicio de fondo, como ocurrió en la caso de la especie, donde la jurisdicción de juicio salvaguardó los derechos de las partes, ya que se actuó respetando el debido proceso de ley, conforme a lo establecido en-la Carta Sustantiva y las leyes; también esta Alzada del estudio correspondiente de la sentencia de manas, se extrae que contrario a lo plantea la parte recurrente, el referido Análisis de Proyecto fue realizado con las cubicaciones aportadas por la razón .social Sadirni Constructora, representada por el señor Óscar Pérez Ramírez, las que eran sumamente necesarias para llegar a una conclusión, por ser parte sustancial para la realización del mismo y las demás pruebas utilizadas para esos fines, lo que se verifica del examen del indicado análisis, donde parecen anexos cada una de las pruebas que fueron verificadas para llegar a las conclusiones que arribaron, donde no se observa parcialidad alguna, quedando fehacientemente demostrado que el imputado recurrente, razón social Sadimi Constructora, representada por el señor Óscar Pérez Ramírez, no cumplió con lo acordado en el contrato suscrito entre éstos y la razón social Duho Inversiones S.R.L., al aceptar del avance de dinero para realizar el trabajo, y no estar realizado aun

, incumpliendo lo suscrito en el contrato; con lo demás antes citado, es pertinente establecer que el peritaje cumple con todos los requisitos de ley, conforme a lo establecido en el artículo 208 de la normativa procesal penal, lo que hace insostenible las argumentaciones de la defensa del justiciable, con el fin de desvincularlo del proceso; por lo que se rechaza el primer medio presentado por el imputado recurrente, al no consumarse el mismo”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se colige, que la Corte a-qua estatuyó de forma integral sobre este aspecto, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial, comprobado que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al evaluar y valorar el medio de prueba objetado, proporcionando, luego de realizar su propio análisis, una correcta motivación para fundamentar el rechazo del medio propuesto, por lo que estos planteamientos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Duho Inversiones, S.R.L., debidamente representada por el señor Alberto Flores Armentero, en el recurso de casación interpuesto por Óscar Octavio Pérez Ramírez y la razón social Sadirni Constructora, contra la sentencia núm. 052-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena a los recurrentes Óscar Octavio Pérez Ramírez y la razón social Sadirni Constructora, al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. R. Nolasco Rivas Fermín, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de las Penas del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Angelita Eusebia Mercado Tavarez.
Abogados:	Licdos. Francisco Salomé, José Serrata y Licda. Agustina Alcántara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angelita Eusebia Mercado Tavarez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0049514-0, con domicilio en la casa s/n, sector La Cruz Yásica Arriba, provincia Puerto Plata, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00228, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Francisco Salomé, por sí y por el Licdo. José Serrata, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 4 de octubre de 2017, en representación de la recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. José Serrata, defensor público, y Agustina Alcántara, aspirante a defensora pública, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2071-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 21 de agosto de 2017, fecha la cual se suspendió por razones atendibles, fijándose definitivamente el día 4 de octubre de 2017, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; 311 del Código Penal Dominicano, y las resoluciones núms.

3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de agosto de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Dr. José Martínez Montán, presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio contra Angelita Eusebia Mercado Tavárez, imputándola de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Arelis García Cisnero;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de la imputada, mediante la resolución núm. 00107/2015 el 1 de octubre de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00035/2016 el 23 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva establece:

***“PRIMERO:** Declara a la señora Eusebia Mercado Tavárez, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 311 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de golpes y heridas voluntarias, curables en menos de 10 días, en perjuicio de la señora Arelis García Cisnero, por haber sido probada la acusación más allá de duda razonable, en aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a la señora Eusebia Mercado Tavárez, a cumplir la pena de seis (6) días de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de la ciudad de Santiago, en virtud de lo dispuesto por el artículo 311 párrafo I del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Suspende condicionalmente de manera total la pena de prisión impuesta, bajo las condiciones que serán establecidas en la estructura considerativa de la presente decisión, advirtiendo a la imputada que en caso de incumplimiento de las condiciones a establecer, podrá ser ordenada la revocación de la suspensión y ordenado el cumplimiento íntegro de la pena de prisión impuesta; **CUARTO:** Exime a*

la imputada al pago de las costas procesales por figurar la misma asistida en su defensa por un letrado adscrito al sistema de defensa pública, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Condena a la señora Eusebia Mercado Tavárez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Arelis García Cisnero, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del ilícito, conforme lo disponen los artículos 345 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil; **SEXTO:** Condena a la señora Eusebia Mercado Tavárez, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho del abogado concluyente que afirma haberlas avanzado en su totalidad, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”;

- d) que no conforme con esta decisión, la víctima y la imputada interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2016-SSen-00228, objeto del presente recurso de casación, el 7 de julio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, interpuesto por la señora Arelis García Cisnero, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. Gustavo Tejada Tavárez, y acoge de manera parcial el incidental interpuesto por la señora Angelita Eusebia Mercado Tavárez, debidamente representada por el Licdo. José Serrata, defensor público, y por vía de consecuencia, modifica el ordinal quinto, para que diga de la forma y manera siguiente: Quinto: Condena a la señora Eusebia Mercado Tavárez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00) dominicanos, por los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del ilícito, conforme lo disponen los artículos 345 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil; **SEGUNDO:** Declara libre de costas el proceso en el aspecto penal, y las compensa en el civil”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 69 de la Constitución, 24 y 426.3 del Código Procesal Penal. Como se evidencia en la sentencia impugnada y en el recurso de apelación hecho por el ahora impugnante Angelita Eusebia Mercado Tavárez, la Corte a-qua estuvo apoderada de dos motivos en contra de la sentencia dictada en la fase de juicio, a saber: 1.- En el primer motivo expone que el tribunal de juicio no hizo una valoración de la prueba observando las reglas de la sana crítica racional previstas en los Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal; 2.- En el segundo motivo se arguyó ante la Corte que el tribunal de juicio violentó la ley por inobservancia de una norma jurídica, en específico, el principio de presunción de inocencia contenida en los artículos 69.3 de la Constitución, 14 y 25 del Código Procesal Penal. Sin embargo, la Corte a-qua no cumplió con la misión dada por el legislador de realizar un examen pormenorizado de cada uno de los motivos presentados y dar respuesta argumentada a cada uno de ellos, sino que únicamente dio respuesta al primer motivo, ignorando el segundo, sobre todo cuando el segundo motivo expuesto trata sobre el principio de presunción de inocencia. La decisión de marras es manifiestamente infundada porque carece de motivos, emitida lejos de lo dispuesto por el Art. 24 del CPP ...”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Por otra parte, en cuanto al recurso incidental de la señora Eusebia Mercado Tavárez (Angelita), solicita que se anule la sentencia impugnada porque en la misma se cometió una transgresión de los artículos 172 y 33 del Código Procesal Penal, al Tribunal a-quo brindar valor probatorio, de manera parcial, a las declaraciones de la víctima estableciendo que no narró los mismos en la forma en que narra la acusación, dictó condena condenatoria inobservando el artículo 69.3 de la Constitución en la República al igual que los artículos 14, 25 y 338 del Código Procesal Penal, los cuales estatuyen la presunción de inocencia. Con respecto a las violaciones alegadas por esta parte, cabe destacar que de manera clara y detallada el tribunal de primer grado para fallar de manera y forma en que lo hizo, acogió de los hechos argüidos, como punto controvertido del proceso, lo referente a la responsabilidad penal de la imputada, expresando como sucede en este caso, que su defensa alegó que hay ilogicidades en el testimonio de la víctima y que el mismo no se corrobora con ningún medio probatorio, y que en la especie y a los fines de decidir

el punto controvertido, es necesario establecer que ciertamente en lo que se refiere a las agravantes de premeditación, alevosía, tentativa de homicidio y daños psicológicos a menores de edad, existen iligicidades en el testimonio de la víctima que no han sido demostradas con ningún otro medio probatorio; sin embargo, no puede el Tribunal desconocer en este caso la existencia de la reyerta que se produjo entre la imputada y la víctima, puesto que no es un punto controvertido que ambas se agredieron mutuamente siendo en parte la iniciadora la parte imputada. Puesto que al ser un punto controvertido en este caso la responsabilidad de la señora Eusebia Mercado Tavárez, cabe destacar que tal como expresan las juzgadoras de primer grado, independientemente de que una parte de los hechos esgrimidos por la víctima detallados en la acusación y los relatos por la misma en sus declaraciones, no hayan quedado probados por algún medio de prueba, no significa que la responsabilidad de la imputada no se haya probado, ya que como ha verificado este Tribunal en las declaraciones de los testigos a descargo propuesto por la defensa técnica de la imputada, queda evidenciado que aunque el origen de la riña fue el mal olor de una pocilga propiedad de la víctima Arelis García Cisnero, y la indiferencia de estos a retirarla del lugar o buscar una medida de evitar de alguna manera la molestia que les causa a la vivienda de la imputada, y del hecho de la misma víctima provocar vociferándole palabras a la imputada, porque buscó la forma de que eliminaran la pocilga, ciertamente la imputada le preguntó qué le pasaba con ella y a la misma no sentirse bien, con las palabras, esperó que Arelis (víctima) se bajara de su vehículo y la agredió, surgiendo una riña entre ambas mujeres; de todas formas el Tribunal a-quo, al examinar y acoger el resultado del certificado médico de fecha 7/6/2015, emitido por el Dr. Sergio Jhoel Santana H., médico legista forense del municipio de Puerto Plata, el cual comprueba verdaderamente los daños que se les causaron a la señora Arelis García Cisnero, curaron en seis (6) días, tomó como medida variar la calificación jurídica, tomando la que resulta ser justa y aplicable en este caso, establecidas en las disposiciones del artículo 311 párrafo I del Código Procesal Penal, no así la solicitada tanto por el órgano acusador como por la querellante constituida en actora civil, condenándola a cumplir la pena de 6 días de prisión en el Centro de Corrección Rafey Mujeres de la ciudad de Santiago, suspendiéndole condicionalmente de manera total bajo las condiciones establecidas en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, y en el

aspecto civil condenó a la imputada a pagar una indemnización ascendente a la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) dominicanos, a favor de la víctima, como justa reparación de los daños ocasionados a la misma; no obstante, esta alzada tomando en cuenta el tiempo en que curaron los mismos, y los gastos que realizó la víctima aportados por esta, los cuales fueron los siguientes: uno de fecha 27 de agosto de 2015, por un valor de cien pesos (RD100.00), por concepto de diferencia de la consulta por infiltración, y otro de fecha 10 de junio de 2015, por un valor de mil trescientos pesos dominicanos (RD\$1,300.00), ha procedido como se establece más arriba, a modificar la sentencia impugnada en este aspecto por considerarla desproporcional con los daños y perjuicios que se le ocasionaron a la señora Arelis García Cisnero”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la recurrente:

Considerando, que tras la lectura de lo esbozado por la recurrente en su único motivo, se precisa que la misma cuestiona que la decisión impugnada se encuentra infundada, al no brindar respuesta sobre uno de los medios invocados por ante la Corte a-qua, el cual refería violación al principio de presunción de inocencia;

Considerando, que el primer motivo esbozado por ante la Corte a-qua por la impugnante, presentaba como queja directa la falta de motivación de las pruebas en base a la sana crítica, y que en razón de esa errónea valoración se violentaba lo que es el principio de presunción de inocencia;

Considerando, que ante los planteamientos anteriores la Corte a-qua realizó un examen íntegro de lo objetado por la recurrente, dejando establecido de manera motivada las razones que le permitieron considerar las valoraciones de las pruebas pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que, por vía de consecuencia, constituyeron el medio por el cual se corroboraron aspectos sustanciales de la acusación, y así dar por probada la misma, estableciendo de manera puntual que la sentencia de condena fue el resultado, en mayor parte, de la valoración de los testimonios y pruebas documentales a descargo presentados por la parte imputada, basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta;

Considerando, que en efecto, el principio de la “presunción de inocencia”, denominado también “principio de inocencia” o “derecho a la presunción de inocencia” se fundamenta en realidad, en un “estado jurídico de inocencia”, puesto que al ser un “estado” va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano, y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese “estado” no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que ante tal posición, y siendo la presunción de inocencia una consecuencia directa del resultado que arroja la correcta valoración de los medios de pruebas, carece de fundamento lo que ha planteado la reclamante;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el recurso interpuesto y observó que el Tribunal a-quo valoró de manera correcta los medios de pruebas y, contrario a lo esbozado por la recurrente, no se ha violentado el principio de presunción de inocencia; de este modo, solventó la obligación de motivar, que prevé el apartado 24 del Código Procesal Penal, acorde al criterio jurisprudencial de esta Sede Casacional concerniente a la motivación; de ahí que deba rechazarse el reparo orientado en ese sentido, por carecer de pertinencia, y rechazar el recurso que sustenta;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación

en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistida la imputada por abogados de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angelita Eusebia Mercado Tavárez, contra la sentencia núm. 627-2016-SEEN-00228, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas por estar asistida de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	María de la Cruz Sánchez y compartes.
Abogados:	Licda. Mairení Francisco Núñez y Lic. Carlos Francisco Álvarez.
Recurrido:	José Reinoso Villar.
Abogados:	Licda. Ada López y Lic. José Rafael Abreu Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por María de la Cruz Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0082059-2, domiciliada y residente en la calle Profesor Rafael Sánchez núm. 6, sector Las Carolinas, provincia La Vega, tercera civilmente demandada; Jennifer Irizarry Henry, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1848483-1, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 19, sector Los Pomos,

provincia La Vega, imputada y civilmente demandada; Angloamericana de Seguros, S. A., razón social constituida bajo las normas de la República, con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero, plaza El Paseo, módulo 215, provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00440, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Mairení Francisco Núñez, por sí y en representación del Licdo. Carlos Francisco Álvarez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 11 de octubre de 2017, a nombre y representación de María de la Cruz Sánchez, Jennifer Irizarry Henry y Angloamericana de Seguros, S. A., parte recurrente;

Oído a la Licda. Ada López, conjuntamente con el Licdo. José Rafael Abreu Castillo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 11 de octubre de 2017, a nombre y representación de José Reinoso Villar, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Mairení Francisco Núñez Sánchez, en representación de la recurrente María de la Cruz Sánchez, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 4 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Jennifer Irizarry Henry, María de la Cruz Sánchez y Angloamericana de Seguros, S. A., depositado en la secretaría del Corte a-qua el 5 de enero de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dichos recursos, suscrito por los Licdos. Ada Altagracia López Durán y José Rafael Abreu Castillo, en representación de José Reinoso Villar, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 2665-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlo el 6 de septiembre de 2017, fecha en la cual se suspendió por razones atendibles, fijándose definitivamente el día el 11 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; 47 numeral 1, 49 literal c, 65, 76 literal c, 77 literal a, numeral 1, y literal b, 80, 89 y 90 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de julio de 2013, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, Licdo. Fernán Josué Ramos, presentó formal acusación, solicitud de audiencia preliminar y apertura a juicio en contra de Jennifer Irizarry, imputándola de violar los artículos 47 numeral 1, 49 literal c, 65, 76 literal c, 77 literal a, numeral 1, y literal b, 80, 89 y 90 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;
- b) que la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, acogió la referida acusación, la cual emitió auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la resolución núm. 00051/2013 el 19 de diciembre de 2013;

- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 00017-2014 el 30 de septiembre de 2014, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Jennifer Irizzary Henry, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 47 numeral 1, 49 literal c, 65, 76 literal c, 77 literal a numeral 1, y literal b, 80, 89 y 90 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que prevén y sancionan los golpes y heridas que causan lesiones curables en veinte (20) días o más, de manera inintencional con un vehículo de motor, por no respetar las reglas de velocidad y por conducir de manera temeraria y descuidada, en perjuicio del señor José Reinoso Villar; en consecuencia, se condena a la señora Jennifer Irizzary Henry, a seis (6) meses de prisión suspensiva, y a una multa por la suma de mil quinientos pesos (RD\$1,500.00) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Suspense de manera total y condicional la pena de prisión impuesta a la imputada Jennifer Irizzary Henry, bajo la siguiente condición: Abstención de conducir vehículos de motor fuera del trabajo por un período de tres (3) meses, conforme lo establecen los artículos 341 y 41 numeral 8 del Código Procesal Penal Dominicano; TERCERO: Condena a la imputada Jennifer Irizzary Henry, al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil: QUINTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, las constituciones en actores civiles y demandas en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor José Reinoso Villar, en su calidad de víctima y querellante de los hechos, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por cumplir con los requerimientos establecidos en la norma; SEXTO: En cuanto al fondo también las acoge; en consecuencia, condena a la señora Jennifer Irizzary Henry, por su hecho personal en su calidad de imputada, de manera solidaria con la señora María de la Cruz Sánchez, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor José Reinoso Villar, por los daños físicos, morales y psicológicos sufridos por este a consecuencia del accidente; SÉPTIMO: Condena a la señora Jennifer Irizzary Henry, por su hecho personal en su calidad

de imputada, de manera solidaria con la señora María de la Cruz Sánchez, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los licenciados José Rafael Abreu Castillo y Ada Altagracia López Durán, abogados de la parte querellante constituida en actor civil, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara que la sentencia a intervenir sea oponible a la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el monto de la póliza; **NOVENO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la defensa de la imputada, del tercero civilmente demandado y de la compañía aseguradora, por los motivos antes expuestos; **DÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles contaremos a siete (7) de octubre del año 2014, a las 3:00 horas de la tarde; quedan citadas las partes presentes”;

- d) que no conformes con esta decisión, la imputada, tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00440, objeto del presente recurso de casación, el 23 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: 1) por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación de Jennifer Irizzary Henry, imputada, de María de la Cruz Sánchez, tercera civilmente demandada y de Angloamericana de Seguros, entidad aseguradora; y 2) por los Licdos. Ada Altagracia López Durán y José Rafael Abreu Castillo, en representación del señor José Reinoso Villar, en contra de la sentencia núm. 00017/2014, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Compensa las costas; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en

la Secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

En cuanto al recurso de María de la Cruz Sánchez:

Considerando, que en el desarrollo del único medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Por cuanto a que, en primer lugar la Corte a-qua dio una respuesta insuficiente e insatisfactoria al primer medio planteado en el recurso de apelación que se refería a la incorrecta valoración de las declaraciones de los testigos que hizo el tribunal de primer grado, donde indicamos la forma confusa y contradictoria con que se expresó el testigo a cargo Nelfis Martín Guillén, sin embargo, para restarle mérito al punto planteado, la Corte le limitó a calcar las declaraciones plasmadas en la sentencia de primer grado y luego concluir pura y simplemente que no llevaba razón la parte recurrente y que se tratan de declaraciones que dieron al traste con la presunción de inocencia de la imputada (ver página 9 y 10 de la sentencia atacada). Notándose la deficiente motivación en el pírrico razonamiento que arroja la Corte frente a tal medio de apelación. Por cuanto a que, la misma situación ocurre cuando le toca decidir sobre el medio dirigido a atacar el monto de la indemnización acordado en la sentencia de primer grado. Por cuanto a que, tal como expresamos anteriormente, resulta más que palpable que la Corte ha incurrido en el vicio de la falta de motivación en la decisión que hoy estamos recurriendo en casación, pues está establecido que la obligación de motivar las decisiones judiciales constituye un principio general del ordenamiento constitucional y una exigencia del ordenamiento procesal penal”;

En cuanto al recurso de Jennifer Irizarry Henry, María de la Cruz Sánchez y Angloamericana de Seguros, S. A.:

Considerando, que en el desarrollo del único medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); ...es menester examinar la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación, en vista de que no consta en ella ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar

los medios invocados; respecto al primer motivo propuesto en nuestro recurso de apelación denunciarnos que el proceso conocido en contra de Jennifer Irizarry Henry, pudimos percatarnos de que se le declaró culpable de haber violado los artículos 47 numeral 1, 49 literal c, 65 literal c, 77 literal a numeral 1 y literal b, 80, 89 y 90 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, aún cuando no se probó en el juicio de fondo que sí fuese pues, atendiendo a las declaraciones del testigo a cargo Nelgis Martín Guillén, no se pudo acreditar el supuesto manejo temerario o el supuesto viraje en u... La Corte a-qua lo que hizo fue desestimar nuestros medios sin ofrecernos una respuesta motivada, lo que hicieron fue transcribir las declaraciones del testigo a cargo de manera detallada, para luego indicar que no llevamos razón en nuestro recurso, rechazándolo sin ofrecernos una respuesta motivada... Debieron los Jueces a-quo verificar que la proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación entre la conducta de la imputada y la pena, para que así haya cierta reciprocidad entre ambas y en el caso de la especie no se hizo, en ese sentido esperamos que este tribunal de alzada evalúe las condiciones en que se falló la sentencia recurrida. Dicen que comparten plenamente lo establecido por el a-quo, indicando que este hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales cuando estas fueron las que precisamente no acreditaban la supuesta falta a cargo de nuestro representado; siendo así las cosas, procede que mediante el recurso de casación se evalúen en su justa dimensión los elementos probatorios presentados, y si los mismos cumplieron con las pretensiones que tenía la parte acusadora; ciertamente no fue así, en esas condiciones los Jueces a-quo dejaron su sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez que el recurso no solo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, en el que planteamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto total de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de José Reinoso Villar, aún cuando no se admitió ninguna prueba que demostrara los daños materiales sufridos por el reclamante, como para que se otorgara a título de indemnización la referida suma, si no se probó cuáles fueron los gastos incurridos, una simple cotización no equivale a factura, y en el

caso de la especie ni siquiera se cumplió con el artículo 297 del Código Procesal Penal; de manera genérica solicitaron la suma de cinco millones de pesos, en fin, el Tribunal no podía determinar cuáles fueron las sumas gastadas por el agraviado, si no se acreditó ninguna prueba al respecto, es por ello que decimos que es ilógico que se confirmara dicha sanción civil. De este modo la Corte no solo dejó su sentencia carente de motivos, sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, toda vez que la Corte a-qua, al momento de analizar y decidir, se limitó a rechazar los medios sin explicar de manera detallada, la Corte, sostén jurídico en que se apoyó para confirmar la indemnización impuesta mediante la sentencia recurrida, por lo que no entendemos el fundamento legal que tuvo para proceder de esta forma, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a como sucedió el accidente, es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que del estudio de los argumentos contenidos en los recursos que nos ocupan, se comprueba que los mismos versan sobre un único motivo, en el que atacan que la decisión impugnada se encuentra manifiestamente infundada, respecto a la incorrecta valoración de las declaraciones del testigo Nelfis Martín Guillen, que arrojaron la declaratoria de culpabilidad de la imputada, y sobre el monto indemnizatorio impuesto, el cual, a juicio de los recurrentes, resulta excesivo; por lo que estos recursos serán analizados de manera conjunta, por facilidad expositiva y dada la estrecha vinculación de lo argumentado;

Considerando, que a la lectura y análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que los Jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a lo invocado por estos, tanto por esta parte recurrente, como al recurso de apelación de la parte que-rellante y actor civil;

Considerando, que a la luz del vicio denunciado por los reclamantes, constata esta Corte de Casación, que la alzada confirma la decisión del a-quo al estimar que lo debatido y presentando en juicio, especialmente las declaraciones del testigo Nelfis Martín Guillén, fue debidamente valorada conforme a la sana crítica racional, basada en su credibilidad y valorada

de forma integral y conjunta, quedando establecida más allá de toda duda su responsabilidad en los ilícitos endilgados, de conducción temeraria y descuidada;

Considerando, que lo anterior se verifica al establecer la Corte a-qua, luego de analizar la forma en que el a-quo valoró las declaraciones del testigo, que: *“(...) de todo lo cual establece esta instancia que las declaraciones de ese testigo, tal cual fueron expuestas por ante el plenario del tribunal de instancia ciertamente resultan ser compatibles con la ocurrencia del hecho, de tal suerte que así las cosas, como se dijo anteriormente, no lleva razón el apelante en lo que tiene que ver con la fijación de los hechos que jurídicamente dan lugar a que el a-quo decretara culpable a la procesada Jennifer Irizzary Henry, por lo que al tomar como base esas declaraciones, es evidente que no incurrió el juzgado de instancia en las violaciones sugeridas por la recurrente, en cuya virtud la parte del recurso que se examina, por carecer de sustento, se rechaza; y es que la culpabilidad de ella quedó probada más allá de toda duda razonable...”* (véase numeral 6 página 10 de la sentencia impugnada); lo que a criterio nuestro sugiere un análisis pormenorizado de lo invocado y de la decisión impugnada, por lo que carece de fundamento la alegada falta de motivos suficientes;

Considerando, que los recurrentes, en otro orden, cuestionan el excesivo monto indemnizatorio impuesto como reparación de daños y perjuicios, cuando no se presentó medio de prueba alguno que justificara los gastos materiales incurridos por la víctima;

Considerando, que en diversas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiteradamente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas;

Considerando, que precisa esta Corte de Casación que en cuanto al monto de la indemnización fijada, los jueces tienen, como se ha dicho, competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el

principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, como ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el monto indemnizatorio impuesto, estableció que: “(...) según la Corte, después de analizar inextenso todas las piezas que componen el expediente, resulta válida la justificación que da el a-quo para imponer esa indemnización la cual consideramos condigna y ajustada a los daños morales sufridos por la víctima de la catástrofe, por lo que sobre ese particular, por igual, al carecer de sustento la parte del recurso que se examina, se desestima...” (véase numeral 7 página 11 de la sentencia impugnada); lo que da al traste con la comprobación de los daños sufridos, no solo materiales sino morales, los cuales permitieron a la Corte a-qua considerar como justa la indemnización otorgada; en esas atenciones, procede desestimar el reclamo planteado;

Considerando, que no ha lugar a la alegada falta de motivación invocados por la parte recurrente, ya que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, se colige que toda parte que sucumba será condenada en costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por María de la Cruz Sánchez, Jeniffer Irizarry Henry y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00440, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes Jeniffer Irizarry Henry y María de la Cruz Sánchez, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Ada Altagracia López Durán y José Rafael Abreu Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexis Mieses.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Mieses, dominicano, mayor de edad, chiripero, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 225-0026708-7, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 76, sector Mata Mamón, municipio La Victoria, provincia Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia núm. 172-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y la Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez, defensores públicos, actuando en nombre y en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 16 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3169-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 30 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de septiembre de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Primitivo Luciano Comas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alexis Mieses, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 304 y 309 párrafo I del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39-II de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Elizabeth Montero Vicente;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 573-2014-00268/AJ el 21 de octubre de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00191 el 28 de junio de 2016, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta decisión;
- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 172-2016 el 15 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alexis Mieses, a través de su representante legal, Licda. Elizabeth D. Paredes, defensora pública, en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 641-2016-SSEN-00191, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: ‘**Primero:** Varía la calificación dada a los hechos de violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 304 y 309-I, del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 309-III, de la Ley núm. 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, por la de los*

artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Declara al ciudadano Alexis Mieses, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Elizabeth Montero Vicente; en consecuencia, condena al imputado a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **Tercero:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales, en virtud de estar representado por una defensora pública; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Alexis Mieses, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un defensor de la Oficina Nacional de Defensa Pública, conforme lo establece el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04; **QUINTO:** (sic) Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **SEXTO:** (sic) Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha primero (1) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes incomparecientes y convocadas”;

Considerando, que el recurrente, en la exposición de su recurso, presenta los siguientes medios de impugnación:

“Primer Motivo: Por ser la sentencia manifiestamente infundada; sentencia dictada erróneamente aplicando lo establecido en los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal, al no utilizar los estándares probatorios dados por el legislador en los referidos artículos (artículo 426.3); resulta que en el único medio recursivo, el ciudadano Alexis Mieses denunció ante la Corte de Apelación que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de error en determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. La apreciada Corte realiza una transcripción de la sentencia de juicio, es a lo que llamamos “Copy and paste”, sin hacer ningún análisis de los vicios denunciados, lo que cae evidentemente en los mismos vicios, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas, en función del medio recursivo propuesto, el Tribunal hubiese acogido el mismo, y

por lo tanto, hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado; por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto, debe ser admitido; esta queja podría ser verificada por esta sala suprema en las páginas 6/8 de la sentencia de marras. Supremos, como pueden los documentos en un caso penal, determinar por el solo la culpabilidad de un ciudadano, mas en un tipo penal como el intento de homicidio, ¿cómo jueces? A caso pueden los documentos señalar al imputado directamente, recrear los hechos, responder preguntas en si no puede ser sometido al contradictorio, lo que lesiona el derecho de defensa, y son insuficientes para destruir la presunción de inocencia. Pero sobretodo con respecto al tipo penal de "intento de homicidio" Que prueba les dieron luz a los Jueces para determinar qué circunstancia evitó que el imputado no cumpliera con el supuesto objetivo de dar muerte a la supuesta víctima. Es evidente que la falta de testimonios trae duda, y no se puede determinar con certeza, quién, cómo, cuándo o bajo qué circunstancias ocurrieron los hechos; **Segundo Motivo:** Sentencia emitida siendo contraria a un fallo anterior del mismo tribunal (Art. 426.2 CPP); ...sentencia núm. 009-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de enero de 2013. Distinguidos Jueces supremos, al dar lectura a las líneas del párrafo anterior, verán como los Jueces hoy confirman la sentencia al recurrente Alexis Mieses, entienden y son de criterio de que la falta del testigo que levantó las actas (caso Ley núm. 50-88), hacen censurable la decisión, pues no se puede destruir solo con el acta de presunción de inocencia. Qué tan diferente era ese caso (el citado en el primer párrafo) al caso que hoy nos ocupa, pues la similitud que llevan es justamente la que la defensa ha manifestado en todo momento "la falta del testigo idóneo", pues a los juzgadores se les hace imposible poder determinar que una persona es culpable, sin la persona que realizó las gestiones, o en este caso, la víctima que supuestamente recibe las lesiones, no se presenta a declarar, pues la reconstrucción de los hechos, la determinación del tipo penal y la señalización y/o individualización del imputado es imposible; **Tercer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada (por falta de estauir). A que al momento de la Corte a-qua dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por el señor Alexis Mieses, la Corte da respuesta al primer motivo, pero muy alejado de lo establecido por el recurrente y que evidencia desde el nombre del medio. Cuando vamos a las páginas 6 y 7

de la sentencia objeto del recurso, estos establecen: "...comprobándose que sobre la base de esas consideraciones, sostuvo que los elementos probatorios cumplían con todas las formalidades de legalidad y admisibilidad establecida por la norma..." y más adelante hacen un recuento del hecho, pero en ningún lugar de nuestro recurso, establecemos que las pruebas que el tribunal de primer grado valoró eran ilegales o inadmisibles, sino que nuestro medio se basaba en la falta de suficiencia de esas pruebas para destruir la presunción de inocencia. No se observa en el cuerpo de la sentencia, donde los Jueces de la Corte a-qua analizan la situación planteada (sobre las pruebas de orden referencial) ni la explicación de por qué los Jueces de primer grado tenían razón en la valoración de la prueba realizada. En la sentencia de marras, vemos que en la página 5, los Jueces copian lo establecido por nosotros con referencia a este aspecto, pero en lo adelante, en la deliberación del caso, no hacen mención del mismo. ... de este artículo se infiere claramente, que los jueces están obligados a motivar sus sentencias, y uno de los aspectos a tomar en cuenta para la motivación de una sentencia, es que los jueces den respuesta a lo planteado por las partes, cuestión esta que no realiza la Corte a-qua, pues al omitir uno de los motivos, incurre en falta de motivación por no referirse al medio planteado";

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

"Que los Jueces dictaron su decisión conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y establecieron claramente la situación jurídica del proceso, y estructuraron una sentencia lógica y coordinada en su motivación. Conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, quedando no constatados los vicios denunciados; en consecuencia, rechaza este primer medio planteado por el recurrente. Que en cuanto al aspecto señalado por el recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo dio por hecho que las heridas fueron provocadas por una determinada arma de fuego, pero que tal situación no fue autenticada por agente alguno; sin embargo, esta Corte comprueba, que el Tribunal a-quo dejó establecido, que con el arma de fuego ocupada en posesión del imputado al momento de su arresto, fueron provocadas las heridas a la víctima, arma que fuere mostrada por ante el plenario como prueba

*material; y de igual manera, exhibida por medio de la bitácora fotográfica de fecha seis (6) de junio del año dos mil catorce (2014), realizada por el Licdo. Primitivo Luciano Comas, Procurador Fiscal del Distrito Nacional. El arma de referencia es propiedad de la compañía de servicio de Seguridad Tigre, S. R. L., con status vigente, conforme a la certificación núm. 008855 de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil catorce (2014), emitida por el Ministerio de Interior y Policía; así las cosas, quedó demostrada la culpabilidad del imputado en el hecho acusado, más allá de toda duda razonable, y las lesiones sufridas por la víctima Elizabeth Montero Vicente, como consecuencia del ilícito penal, las cuales se confirman a través del certificado médico legal núm. 41366 de fecha tres (3) de junio del año dos mil catorce (2014), expedido por Dra. Paola del Carmen Veras, exq. núm. 725-09, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), por lo que el presente alegato carece de objetividad y procede ser rechazado. Que como se advierte del anterior razonamiento, el a-quo dejó por sentado más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio por la valoración de los medios probatorios, provocando dicha comprobación en los Juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala de los tipos penales juzgados. Todo lo cual deja por establecido, a juicio de esta Corte, que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dio su decisión conforme a la concreción de los hechos que se declararon probados mediante la subsunción de estos, a través de una pertinente argumentación”; (ver numerales 3, 4 y 9 del apartado *Deliberación del Caso*, págs. 6, 7 y 9 de la decisión de la Corte a-qua);*

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el reclamante fundamenta sus pretensiones en que la Corte, al momento de confirmar la decisión recurrida, no motiva su decisión, encontrándose viciada en un error manifiesto en la determinación de los hechos, especialmente a la calificación jurídica dada a los mismos, ya que no se pudo constatar por falta de pruebas las circunstancias de los hechos para poder comprobar que hubo una tentativa de homicidio; así mismo, aduce que la Corte no motiva sobre la reclamación, limitándose a realizar un *copy paste* de la decisión de primer grado;

Considerando, que el recurrente, en su primer medio, esboza que la determinación de los hechos fue sustentada en pruebas documentales sin una prueba de naturaleza testimonial, ni del militar actuante ni la supuesta víctima;

Considerando, que el presente proceso penal es presentado mediante una acusación que se sustenta en varios elementos de pruebas de carácter documental, certificante y científico –peritaje- indudablemente se encuentra ausente de pruebas de naturaleza testimonial, que en principio consistía en el militar actuante en el arresto flagrante del imputado al momento de los hechos y de la víctima del mismo; no obstante, en la audiencia del juicio constan las generales del militar actuante, más no consta que el mismo haya realizado alguna declaración;

Considerando, que el presente proceso es de acción pública, evidenciándose el ejercicio activo del representante de la sociedad en casos como este, donde se encuentran envueltos miembros de la sociedad en extrema vulnerabilidad, una ciudadana de género femenino en ejercicio de la prostitución. Que, la acción penal es también una acción social en razón de que pertenece a la sociedad el derecho de castigar, y es a través del Ministerio Público que la sociedad realiza dicho ejercicio;

Considerando, que en ausencia del interés de la víctima, queda pendiente el interés regulador de la sociedad, razón por la que en ausencia de esta el órgano acusador no puede desinteresarse de la acción pública a ejercer, en el deber de persistir con los elementos probatorios restantes y mantener su gestión investigativa, tal como lo hizo el Ministerio Público actuante;

Considerando, que cada proceso es particular en sus circunstancias, no obstante, existen criterios constantes que pueden ser utilizados concienzudamente en los casos que apliquen. Que, en cuanto a las actas levantadas por los militares actuantes y la necesidad de su intervención, en audiencia en calidad de testigos idóneos, ha sido una línea de pensar invariable que dentro de la correcta aplicación del artículo 312 del Código Procesal Penal, punto de puro derecho, existen las excepciones a la oralidad: *“Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura:1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los antecipos de*

prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que estos tipos de actas a que se refiere el 312.1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad, y por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma normativa estipula, pronunciándose al tenor siguiente: *“Considerando, que dentro de este orden de ideas, si bien por disposiciones sobre el manejo de pruebas, se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así a las actas a que se alude el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige, expresamente no dispone tal condición; pudiendo la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla, por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas; por consiguiente, procede rechazar este medio y el recurso que se examina, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas”* (ver: B.J. 1239, 10 de febrero 2014, Pág. 918); manteniendo su fuerza probatoria en su contenido, tal como fue apreciado por los Juzgadores;

Considerando, que el artículo 170 del Código Procesal Penal dispone de manera textual lo siguiente: *“los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”;*

Considerando, que del texto antes indicado inferimos que en materia penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite, respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia, y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en términos de su relevancia;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, etapa superada del proceso inquisitivo, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, público y contradictorio mediante razonamientos lógicos y objetivos, tal como ocurrió en la especie;

Considerando, por lo que en el presente caso, los jueces, al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, observaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, produciendo con certeza y credibilidad necesarias la sentencia condenatoria que hoy se impugna; que por consiguiente, la culpabilidad probatoria fue deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba;

Considerando, que si la regla general es que no hay restricción alguna para que cualquier medio de prueba que cumpla con los requisitos establecidos sea empleado para probar determinado hecho, siendo viable para la finalidad de la prueba, cual es la de llevar al juzgador al conocimiento de los hechos por cualquier medio, siempre y cuando sea legal y se respeten el debido proceso y los derechos fundamentales de las partes envueltas en la controversia, al momento de su obtención e incorporación;

Considerando, que el testimonio es un tipo de prueba que presenta circunstancias vividas en el contradictorio, de igual forma las pruebas certificantes resultan ser actas que poseen fe de su contenido hasta prueba en contrario. Que exigir pruebas testimoniales, existiendo un amplio universo probatorio de otra índole, estaríamos imponiendo así a las partes una carga que resulta ajena a su deber probatorio, que exclusivamente probar la acusación por cualquier medio de prueba;

Considerando, que ante esta situación no debe atarse a los sujetos procesales para hacer uso de determinados medios de prueba en aras

de hacer valer sus pretensiones, ni el funcionario judicial puede exigir de manera específica la realización de una actividad probatoria determinada para fundamentar su decisión, ya que el conocimiento y convencimiento de lo ocurrido y la participación del imputado en los hechos juzgados, se puede establecer por múltiples vías como lo exige la ley, mediante prueba legal, regular y oportunamente obtenida y aportada al proceso;

Considerando, que el recurrente consigna en un segundo medio, que en una sentencia anterior de esa misma Sala de la Corte, en un caso de droga, operó un descargo por carecer de testigo idóneo para certificar las actas levantadas, por lo que contraviene su propia decisión, a emitir una decisión contradictoria sin un testigo, solo con pruebas referenciales;

Considerando, que tal como se reflexionó anteriormente, los militares actuantes levantan actas que autentican sus investigaciones, que a su vez hacen fe de su contenido, que su presencia en un juicio público, oral y contradictorio sería inminente obligatoria si se necesitara aclarar alguna situación dudosa, lo que no se escenificó en el presente caso, al poseer las pruebas documentales - certificadoras y periciales- agregadas las ilustrativas, que poseían las cualidades legales, útiles y pertinentes para sostener la acusación presentada para ser juzgadas;

Considerando, que un último medio, tercer motivo, alega que existe una falta de motivación al no fallar los aspectos de los medios presentados, transcribe la decisión de primer grado y no responde las reclamaciones presentadas;

Considerando, que el órgano apelativo revisó las denuncias del recurrente, al realizar un análisis de la decisión de primer grado presentada a su escrutinio;

Considerando, que se advierte que la Corte a-qua, al realizar las transcripciones, le enrostra al recurrente que sus reclamaciones no poseen asidero jurídico, toda vez que el tribunal de juicio realizó las valoraciones sobre las pruebas de manera correcta, realizando activamente un análisis intelectual y presentado el mismo de manera ampliamente motivada, en qué consiste su accionar delictivo del imputado, no llevando razón alguna en su denuncia, que resulta contrariada con una escueta lectura a la decisión de marras;

Considerando, que esta alzada verifica que la Corte a-qua motiva los alegatos en contra del valor probatorio otorgado a las pruebas presentadas, con respecto a la determinación de los hechos para retener la falta que es calificada como atentado de homicidio voluntario, lo que se encuentra claramente destacada en este proceso, ya que la doctrina y la jurisprudencia nos ha ofrecido herramientas suficientes para poder determinar y diferenciar este hecho delictivo con otro de la misma vertiente, como golpes y heridas, al establecer elementos constitutivos que permiten encajar el hecho endilgado en uno de los dos tipos penales;

Considerando, que es de doctrina y jurisprudencia que, cuando en la comisión de un crimen se materializa un principio de ejecución, no logrando su propósito por causas ajenas o independientes a su voluntad, podrá estimarse como tentativa de dicho crimen, que podrá ser castigable como el crimen mismo, quedando a la soberana apreciación de los jueces las circunstancias del hecho. Castigar la tentativa tiene como finalidad no limitar la acción punitiva a la realización completa de los hechos que caracterizan tipos penales, tomando en cuenta la conducta del imputado;

Considerando, que esta Sala, en innumerables decisiones ha dejado claramente establecido las delimitaciones entre un tipo penal, estatuyendo que: *“Considerando, que conforme lo dispuesto por el artículo 2 del Código Penal, toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces; que en la especie, los jueces del tribunal de alzada, conforme los hechos fijados por el tribunal de primer grado, entendieron que no se configuraba la tentativa de homicidio, comprobación esta que constituye una cuestión de hecho de la apreciación soberana de los jueces del fondo, y no está sujeta, por tanto, al control de la casación, sobre todo cuando, como en el caso, no existe desnaturalización; y por tanto, procede rechazar los medios invocados. (ver: sentencia núm. 23 del 7 de junio de 2006, Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia);*

Considerando, que frente a criterio jurisprudencial descrito precedentemente, toda vez que los jueces del juicio deben observar la intención o el *animus necandi* del agresor, los móviles que tenía para cometer los

hechos; el tipo de herramienta o instrumento para su comisión, la intensidad del golpe y su repetición, así como el lugar del cuerpo hacia donde dirige el golpe y su actitud posterior al hecho; ya que no solo se trata del desistimiento voluntario del autor del hecho, o de la intervención de un tercero durante la comisión del hecho, sino también de las actuaciones o destrezas de la víctima para preservar su vida, o la participación de un tercero, con posterioridad a los hechos, que socorra a la víctima o evite las consecuencias fatales de las actuaciones del agresor, ver sentencia núm. 9 del 5 de agosto de 2013, Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que las instancias anteriores, al momento de evaluar el hecho que se juzga y los elementos que ofrecen los criterios jurisprudenciales, verificaron y establecieron, frente a cualquier valoración de lógica o experiencia, la gravedad de las heridas, esto es, un disparo en la cabeza, reduciendo la posibilidad de que hubiera podido ser un accidente, un disparo al aire, un altercado, una riña o golpes y heridas, al concurrir de los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio a cargo del imputado, a la luz de lo que disponen los referidos artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que de lo antes expuesto, se colige tal como puntualizó la alzada en su escrutinio a la decisión apelada, que en las consideraciones del Tribunal a-quo se determinó la intención del imputado de ocasionarle la muerte a la víctima, refrendado por el certificado médico instrumentado por un médico competente del INACIF y las actas levantadas por el militar actuante, consistentes en el acta de arresto flagrante y registro, al momento que auxiliaban a la víctima, donde se determina la intención dolosa del agresor; caracterizando el tipo penal de tentativa de homicidio; Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en

cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo, en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese tenor, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; por lo que, procede eximir las en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexis Mieses, contra la sentencia núm. 172-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Durán Ciprián.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Daisy Valerio Ulloa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Durán Ciprián, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0383022-4, domiciliado y residente en la calle Generoso Díaz s/n, sector Los Santos, provincia de Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-251, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Daisy Valerio Ulloa, defensores públicos, actuando en nombre y en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2892-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 23 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1, 309-3 literales c y e, 330, 331, 379, 382 y 386 párrafo II del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de mayo de 2012, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Yolanda Matías, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Durán Ciprián, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-3 literales c y e, 330, 331, 379, 382 y 386 párrafo II del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; 39, párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Carla Evelyn Rodríguez Cruz;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 295/2012 el 2 de agosto de 2012;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 304/2015 el 18 de junio de 2015, cuya parte dispositiva resulta ser la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Durán Ciprián (PP-Recluido en la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís-Kosovo-Presente), dominicano, 35 años de edad, soltero, ocupación chiripero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0383022-4, domiciliado y residente en la calle Generoso Díaz, casa s/n, del barrio Los Santos, del sector Hoyo de Bartola, Santiago, culpable de cometer los ilícitos penales de violencia contra la mujer, violación sexual y robo agravado previsto y sancionado por los artículos 309-1, 309-3 literales c y e, 330 331, 379, 382 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carla Evelyn Rodríguez Cruz; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplido en la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Condena al imputado Juan Durán Ciprián, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público, rechazando obviamente las de la defensa técnica del en-cartado; **CUARTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia

de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado Juan Durán Ciprián interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SS-251 el 19 de julio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Juan Durán Ciprián, por intermedio del licenciado Juan Ramón Martínez, defensor público, en contra de la sentencia núm. 304-2015 de fecha 18 del mes de junio del año 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO:* *Confirma el fallo impugnado; TERCERO:* *Exime las costas generadas por la impugnación”;*

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso presenta un único medio para fundamentar el mismo, en síntesis:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación lógica y basada en derecho; por violación al principio de presunción de inocencia, a la tutela judicial efectiva, a la valoración de las pruebas y la finalidad de la pena. En primer lugar, los Jueces de la Corte de Apelación en su motivación, y utilizando una frase del lenguaje popular “se van por las armas” es decir, no dan una respuesta específica al medio claramente individualizado, utilizan fórmulas genéricas, lo que deviene en una motivación insuficiente, en el sentido de que se limitan a establecer que la declaración de la víctima es válida porque se corrobora con los certificados médicos; sin embargo, no se analiza por qué se considera suficiente la declaración para vincular al imputado con los hechos que se le atribuyen, pues a todas luces los certificados médicos constituyen un prueba certificante no vinculante. En segundo lugar, si hubieran evaluado el certificado médico de manera integral, salta a la vista que no se configura el tipo penal de violación sexual, pues tal como se cita en el reconocimiento número 288-12 de fecha 16 del mes de enero del 2012, presenta la siguiente conclusión: “mayor de edad, cuyo examen sexológico forense arroja datos a nivel de la membrana himeneal, de tipo como carúnculas multiformes, por restos de membranas himeneal por partos anteriores. A

nivel del ano no presenta evidencia actualmente". Tal como se puede evidenciar, la Corte pudo verificar que a luz de los resultados del certificado médico ni se presentan desgarros, ni himen complaciente, pero mucho menos himen dilatado, por lo que no se puede corroborar la declaración de la víctima, ni mucho menos se puede configurar el tipo penal de violación sexual, por lo que la sentencia deviene en manifiestamente infundada. Esto lo planteamos en virtud de que el artículo 331 del Código Penal establece: "Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa". En el caso que nos ocupa, no cuenta con una prueba pericial que corrobore la declaración de la víctima en cuanto a la violencia sexual, pues conforme a los principios de la lógica, la experiencia y conocimientos científicos, este tipo de conducta deja algún tipo de lesión física o al menos rastros de que hubo penetración en la vagina, detalles ausentes en el presente caso, lo cual no resulta lógico puesto que los supuestos hechos ocurren el 15 de enero del año 2012 y a ella la evalúan el 16 de enero del año 2012. Es decir, a ella la evalúan un día después y un médico experto no encuentra ningún rastro ni de violencia ni de penetración. Si examinamos este artículo se podrá verificar que el argumento de la Corte de que no es revisable lo que dependa de la inmediación es contrario no solo al debido proceso, sino también entra en franca violación con lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal que establece que los jueces de la corte pueden valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio, es decir los jueces pueden valorar perfectamente el reconocimiento médico y pueden verificar que el certificado médico de la víctima no se corrobora con lo declarado con esta en el juicio, ni mucho menos se configura la violación sexual. Aspecto que no hicieron, vulnerando la tutela judicial efectiva, por lo que esta decisión deviene en manifiestamente infundada. Con respecto a la verosimilitud o necesidad de corroboración periféricas, cabe destacar que esto hace alusión a que si la víctima establece algo como un hecho, el mismo debe ser corroborado por otro elemento de prueba o dato que sea traído al proceso de forma objetiva, por ejemplo, era necesario que el certificado médico corroborara que hubo penetración y rasgos de violencia física en el área genital, por que dicha declaración de la víctima no valdrá como prueba suficiente a la luz de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, se le debe de restar credibilidad a la declaración de

la víctima. Es evidente que el argumento dado por la Corte de Apelación no cumple con los requisitos de una motivación suficiente, por una razón lógica, los Jueces parten de una inferencia indicando que como los Jueces de primer grado le creyeron a la víctima, debemos deducir utilizando un lenguaje coloquial “se cae de la mata” que fue motivada la declaración del imputado. Resulta notorio que esa fórmula genérica no supe la motivación que exige el artículo 24 del Código Procesal Penal, era necesario que los Jueces de primer grado, como los Jueces de la Corte justificaran porqué la declaración del imputado no era creíble o no le dieron su justo valor. Noten que el artículo que define el tipo penal de violencia de género, señala claramente que la violencia contra la mujer será considerada como tal si se hace en razón de su género. Si analizamos detenidamente el caso en cuestión, podremos observar que no se trata de un caso cuyo móvil o razón de ser haya sido el género de la víctima. La expresión “en razón de” quiere decir “a causa de”, y en este caso la causa no ha sido el género, no ha sido a causa de una misoginia, y al no existir tal cosa es absurdo tipificar como un crimen de odio contra las mujeres, cuando el género no tuvo absolutamente nada que ver con el relato fáctico que se presentó en la acusación. Más que una cuestión jurídica se trata de una cuestión interpretativa lingüística y semántica. La ley sencillamente dice que es culpable de violencia contra la mujer, cuando la violencia se ejerce en razón de su género, es decir, por ser mujer. Y en nuestro país, gracias a Dios, la misoginia no es un fenómeno social de los cuales se conozcan casos, es decir, aquí nadie golpea a una mujer por ser mujer, y por lo tanto, el género no es la razón de ser de esa violencia. En este sentido, la Corte aplicó erróneamente el mecanismo de control para el establecimiento de la cuantía de la pena, establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual dispone un conjunto de criterios que deben ser tomados en cuenta no solo para determinar la cuantía de la pena, sino también para fomentar el fin resocializador que tiene la misma, ajustada a los principios de razonabilidad y de dignidad humana; de estos criterios entendemos aplicables a este caso los siguientes: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. La características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a

sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; el estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena”;

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio descansa en los siguientes argumentos:

“La Corte se suma a lo decidido por el tribunal de instancia, en el sentido que las pruebas recibidas en el juicio tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia. Y es que la víctima Carla Evelyn Rodríguez Cruz reconoció al imputado, con claridad y contundencia, como la persona que cometió el hecho en su contra. Textualmente dijo en el juicio: “Él tiene lágrima de tatuaje en la cara, lo vi, es el (señalando al imputado), si él no hubiese estado armado yo no me dejo violar, el me agarró por atrás, me dijo que era un atraco que me quitara las prendas, eso fue por el aeropuerto del Cibao, me dijo que yo olía bien, me sacó un seno, me llevó al matorral, me dijo que me quitara el pantalón y me violó por la vagina”; lo que se combinó con la evaluación psicológica del 9 de mayo de 2012 (a que ya hicimos referencia) realizada por la licenciada Vivian Espinal, psicóloga clínica adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF). Y no pasa nada desde el punto de vista técnico por el hecho de que el a-quo le creyera a la víctima Carla Evelyn Rodríguez Cruz. Por el contrario, cuando se produce un testimonio oral en el juicio (de la propia víctima o de otro testigo) lo que tiene que hacer el tribunal es creerle o no creerle, siempre diciendo porqué una cosa o la otra), utilizando para ello las ventajas que ofrece un sistema procesal (como el nuestro) donde las pruebas se someten a la oralidad, contradicción, publicidad y con inmediatez, y verificar si tales declaraciones coinciden o van en concordancia con otras pruebas del caso, como ocurre en la especie, donde sus declaraciones concuerdan con el resultado de la evaluación psicológica que muestra la víctima... Por demás, la Corte reitera (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales, depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿Cómo le enmienda la plana, la corte de apelación no vio ni escuchó al testigo, a los jueces del juicio, que si lo vieron y lo escucharon?, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie; por lo que el motivo analizado debe ser

desestimado. O sea, el recurrente le dijo al a-quo que él no conoce a la víctima y que no cometió el hecho. Y el tribunal de juicio dejó claro en fallo que dio por establecido su culpabilidad porque le creyó a la víctima Carla Evelin Rodríguez Cruz (quien lo señaló en el juicio como el responsable del hecho) y porque la evaluación psicológica refleja “tristeza continua, insatisfacción por todo, sentimiento de culpa, bajo autoestima, creencia de estar siendo castigada, llanto incontenible, irritabilidad, pérdida del interés en los demás...”, es decir, un estado de ánimo que se ajusta a lo que se espera de una persona que haya sido víctima de un caso como este; quedando de esa forma contestada la versión del imputado; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. Salta a la vista que en el caso singular cabe en esa calificación, pues se probó que el imputado ejecutó acciones contra la víctima (una mujer sola), acciones que le ocasionaron daño, mediante el empleo de amenazas y de fuerza física, portando arma; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. Lo primero que debemos decir con relación a esta queja es que, a los fines de aplicar la pena, el artículo 339 del Código Procesal Penal no es imperativo para los jueces de sentencia, sino más bien indicativo. De hecho, es válido que se den otros argumentos distintos a los del 339 siempre y cuando sean razonables y se ajusten al caso en particular. El a-quo, se merece la pena de 20 años de prisión de libertad. O sea, la Corte considera que es justa, legal y el a-quo dijo porqué; en consecuencia, el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad” (ver primero, segundo y tercer párrafo, Pág. 7; tercer párrafo Pág. 8; primer, segundo y tercer párrafo Pág. 9 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el reclamante descansa sus críticas en que la Corte valida la apreciación realizada por el Tribunal a-quo a las pruebas presentadas por la parte acusadora, obviando las denuncias presentadas contra cada una de ellas, sin dar respuesta específica a los medios presentados, realizando una motivación precaria y genérica;

Considerando, que en detalle del único medio, se destacan los siguientes aspectos a examinar: a) Declaración de la víctima; b) Certificado médico del INACIF; c) Aplicación del artículo 421 del Código Procesal Penal; d) Aplicación del artículo 309-1 del Código Penal Dominicano y sus

modificaciones; e) Aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal; f) Falta de motivación – motivación genérica;

Considerando, que el primer aspecto recae en la declaración ofertada por la víctima, sobre dos vertientes, que la información que ofrece no se apoya con pruebas periféricas correspondiente al caso, por lo que no posee valor probatorio para sustentar la acusación presentada contra el imputado, y secundariamente, opina que debió de ser reproducida sus declaraciones en audiencia en la etapa apelativa, a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas;

Considerando, que estas argumentaciones no contrarrestan los elementos probatorios robustecidos de manera lógica, siendo lo primero a acotar es la naturaleza del hecho, de tipo sexual, donde se estelaliza la declaración ofertada por la única testigo directa del hecho, quien actuó rápidamente en la denuncia, describió a su agresor, lo que facilitó los medios para la rápida captura e individualización del encartado. Que, por desconocimiento técnico y falta de rigor científico, en nuestro país no existen la disponibilidad de pruebas avanzadas como sería un departamento de serología forense, no obstante, preexisten las pruebas tradicionales que permiten establecer mediante evidencia directa, indirecta o circunstancial lo que razonable y lógicamente se establece del hecho en controversia;

Considerando, que en los casos de violaciones sexuales la víctima juega un papel protagónico, por consumarse este tipo de actos en su generalidad sin la presencia de testigos, lo que demanda dentro del proceso de investigación la utilización de diferentes vías con la finalidad de confirmar la tesis de la víctima, lo que fue canalizado correctamente, entre otros elementos, con la realización de un análisis psicológico forense y análisis físico-médico, efectuados por el personal competente, llegando a la conclusión de la existencia de un trauma como consecuencia del ilícito consumado en ausencia de su consentimiento, y constancia médico legal de la violación sexual, lo que resultaba un elemento más tras la determinación del hecho y sus circunstancias, por lo que los argumentos enarbolados por el imputado resultan improductivos para sostener su acción recursiva en el aspecto señalado, dado que son los elementos presentados en la acusación que dan como resultado una decisión condenatoria, como es el

señalamiento de la víctima reforzado por el elenco probatorio que coloca al imputado dentro del fáctico acaecido;

Considerando, que independientemente de la respuesta ofrecida por la Corte al reclamo del imputado, es un criterio constante de esta Sala que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de clandestinidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, máxime, que en el presente caso consta de otros elementos de pruebas, donde el testigo presencial y víctima ofrece informaciones, de manera detallada, sobre lo que percibió con sus sentidos, permitiendo la reconstrucción de los hechos, señalando sin contradicciones al agresor a quien describe y reconoce detallando las marcas que este posee en el cuerpo – tatuajes – tanto los visibles como el que posee en zonas que se cubren normalmente con vestimenta; por todo lo cual, procede desestimar el reclamo orientado en este sentido;

Considerando, que el segundo aspecto que a su vez se enlaza con el reclamo sobre la declaración de la víctima, punteando hacia la conclusión del peritaje físico realizado por el INACIF, alegando que la Corte a-qua, al momento de evaluar las reclamaciones sobre el certificado médico legal, da como positivo lo establecido por el Tribunal a-quo, sobre un documento certificante que no vincula al imputado, no establece rastro de violencia ni de penetración, siendo el testimonio de la víctima el único que lo señala y no se comparece con otros elementos de prueba;

Considerando, que el certificado médico legal por lo regular es una prueba estelar en la conducta denunciada, sin embargo, las características propias del caso que nos ocupa es un robo con violación sexual a una persona adulta, y sexualmente activa, madre de varios hijos, siendo normal que sus órganos íntimos no presenten signos de violencia alguna, tal como lo dejó claramente motivado la Corte a-qua. Que a todas luces, la declaración de la víctima es la prueba cardinal, sobre la cual gira la actividad probatoria, por señalar que su consentimiento fue viciado por la amenaza. Que, al no haber resistencia ni forcejeo alguno entre la víctima y su agresor, dicho certificado médico está conteste con el cuadro fáctico denunciado, siendo lógico y coherente con la teoría de la acusación; de allí, que carece de pertinencia lo argüido, procediendo su desestimación;

Considerando, que el recurrente esboza en un tercer aspecto, que la Corte no valoró nueva vez las pruebas de primer grado, en desconocimiento de las modificaciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, al concebir que las declaraciones de la víctima debieron de ser nuevamente reproducidas;

Considerando, que las modificaciones realizadas al artículo 421 del Código Procesal Penal, por la Ley núm. 10-15, sobre reproducir nuevamente la prueba oral del juicio, es facultativa, ya que podrá y valorará en su criterio cuando sea necesario para examinar la procedencia del motivo invocado, ante la insuficiencia de registro, por lo que será una labor discrecional de la Corte determinar si procede o no;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos, y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, aseveración que ha sido avalada por el Tribunal Constitucional, al ratificar la característica de recurso extraordinario que posee esta Sala (ver literales d, e y f, Págs. 17 y 18, Sentencia TC/0102/2014, Tribunal Constitucional); por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el caso concreto, advierte la Corte que el Tribunal a-quo valoró el testimonio presentado en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado, que se encontraba avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la

responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asiste;

Considerado, que otro aspecto, cuarto en el orden indicado, arguye el recurrente que no es aplicable el contenido del artículo 309-1 del Código Penal Dominicano, en razón de que el hecho delictivo no es cometido por el simple hecho del género de ser mujer, que no ocurre por misoginia, por lo que no permite configurar el tipo penal de violación sexual por el género;

Considerando, que estamos frente a entes sociales vulnerables que han sido el motor para la concretización de cumbres, protocolos y reglamentos internacionales a los fines de consensuar la forma de actuar frente a estos tipos de delitos en sociedades que aún no poseen los mecanismos necesarios para preservar un amplio repertorio probatorio, especialmente en estos casos donde existen elementos muy particulares; es por ello que se establecen pautas a seguir instaurado por la Corte Penal Internacional, regla núm. 70 de las Reglas de Procedimientos y Pruebas, Principios de la Prueba en casos de violencia sexual, que recoge: *“En casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios, cuando proceda, los aplicará: a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre; b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un consentimiento libre; c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual; d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo”*;

Considerando, que los actos delictivos cometidos contra la mujer, resultan ser los mismos tipos penales que describe la ley sustantiva, no obstante, la comisión de los mismos por parte del agresor resulta más efectiva al realizarlo a seres vulnerables, como son los menores de edad y las mujeres, como en el caso de la especie; la misógina es una locución fuerte y desfasada en una sociedad como la nuestra, en la que se ha creado instrumentos jurídicos para la protección de los entes más sensibles

de la sociedad, amparado desde nuestra Constitución, por lo que en tal sentido se han creado represiones cuando actos delictivos son cometidos contra estos miembros de nuestra sociedad; razón por la que procede desestimar este aspecto presentado en sede casacional;

Considerando, que un quinto aspecto, el reclamante presenta quejas sobre la pena impuesta, señalando que no se considera correctamente las condiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Esta Segunda Sala advierte que queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos; por tanto, quedó establecido en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la pena, se fijó la misma; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto al criterio para la determinación del *quantum* y el margen a tomar en consideración por el juzgador al momento de imponer la sanción, ha establecido que: *“Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada.”* (sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 septiembre 2013). Uso jurisprudencial que correctamente hace suyo la Corte de Apelación;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar los vicios invocados, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, con lo cual se evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación de su recurso; de ahí que esta sede casacional no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte a-qua, sobre todo cuando en consonancia con la sentencia TC/0387/16 del Tribunal Constitucional Dominicano, no es materia casacional el ocuparse de la determinación de la pena;

Considerando, que por último aspecto invocado por ante esta alzada casacional, denuncia que la Corte a-qua motiva genéricamente y transcribe la sentencia de juicio, sin dar respuesta a las reclamaciones puntuales realizadas en el recuso de apelación, abandonando su deber de motivar sus decisiones;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, la Corte ciertamente hace transcripciones de la motivación de primer grado, enrostrándole al recurrente que sus reclamaciones no poseen asidero veraz, lógico y jurídico, al entender que los Juzgadores realizaron una correcta valoración de los méritos probatorios de la acusación, aplicación de las normas jurídicas –artículos 24, 172, 333, 339 y 421 del Código Procesal Penal, así como del 309-1 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que contrario a lo planteado, al examinar la decisión de la Corte en ese sentido, se puede observar que esta, luego de hacer un análisis al fallo de los Juzgadores, dio respuesta a sus reclamos, que para ello examinó la valoración por estos realizada, no solo a las declaraciones de la testigo, sino las pruebas periciales, evaluaciones practicadas tanto psicológicas como físicas, realizadas por autoridades competentes en cada área; que en el caso específico del reconocimiento médico realizado por el Departamento de Sexología Forense del INACIF, es instrumentado por un médico que realiza las evaluaciones –exámenes- que detalla en su acta, las conclusiones y posteriores recomendaciones, lo que fue ponderado por la alzada al recalcar lo ya pronunciado por el Tribunal a-quo, lo que avala las declaraciones ofrecidas por la víctima en el informe psicológico;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión;

Considerando, que el escrutinio a la decisión impugnada permite establecer que el presente caso se dirimió bajo los parámetros de la

normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional, protegiendo los principios de presunción de inocencia, el cual fue destruido, fuera de toda duda razonable, al comprobarse y retener en su contra el tipo penal de violación sexual contra una persona de género femenino; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo, en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Durán Ciprián, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-251, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado

en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hiroito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Antonio Paulino Rubio.
Abogados:	Licdos. Richard Pujols y Amaury Oviedo Liranzo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Paulino Rubio, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0174971-7, domiciliado y residente en la calle 41 núm. 5, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 29-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Richard Pujols, por sí y por el Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, defensores públicos, actuando en nombre y en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 18 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3132-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Daniel de Jesús Berroa y fijó audiencia para conocerlo el 8 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; os artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de febrero de 2016, el Licdo. José Miguel Mejía de la Cruz, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Manuel Antonio Paulino Rubio, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Nelson Enrique Olivo (occiso);
- b) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, otorgándole calificación a los hechos por la previsión de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 063-2016-SRES-00198 del 29 de marzo de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00331 el 15 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva se encuentra copiada más adelante;
- d) que no conforme con esta decisión, el imputado Manuel Antonio Paulino Rubio interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 29-2017 el 28 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel Antonio Paulino Rubio, a través de su representante legal Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, defensor público, en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia penal núm. 941-2016-SSEN-00331, de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al imputado Manuel Antonio Paulino Rubio, conocido como Manuel o Guachimán, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a las disposiciones

de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, contentivos de los tipos penales de asesinato y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Nelson Enrique Olivo; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo:** Declara el proceso libre del pago de las costas penales del procedimiento, por el imputado estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** En el aspecto civil, se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la intentada por la señora Juana Francisca Olivo, en su calidad de hermana de quien en vida respondía al nombre de Nelson Enrique Olivo, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena al imputado Manuel Antonio Paulino Rubio, también conocido como Manuel o Guachimán, al pago del monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la querellante, a título de reparación por los daños y perjuicios sufridos por la actora civil como consecuencia del ilícito proceder del imputado; **Cuarto:** Condena al imputado Manuel Antonio Paulino Rubio también conocido como Manuel o Guachimán, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Alberto Francisco Vargas, Zacarías Guzmán, Manuel María Mercedes Medina y Sebastián Núñez, que representan a la actora civil y afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena para los fines pertinentes'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano Manuel Antonio Paulino Rubio del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha primero (1ero.) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente, en la exposición de su recurso, presenta los medios que fundamentan el mismo, en síntesis:

“Primer Motivo: *Errónea aplicación de disposición de orden legal y constitucional (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal) Resulta honorable Suprema Corte de Justicia (SCJ), que la Corte a-qua incurre en una errónea aplicación de los estándares de valoración de la pruebas testimoniales establecidas por el legislador dominicano, conforme a la lectura combinada de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, así como los criterios jurisprudenciales reconocidos por la doctrina dominante, las cuales constituyen garantías procesales que los tribunales de administración de justicia están llamados a reguardar, con la finalidad de asegurar que los elementos utilizados como cimientos y fundamentos de sus decisiones sean la consecuencia directa de un uso razonable, proporcional e idóneo de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, otorgando legitimidad a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Asimismo, la Corte a-qua, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional continua realizando una errónea valoración de los elementos de pruebas testimoniales, al establecer en cuanto al testigo Bienvenido Taveras Rosario, conforme a las páginas 14 y 15 de la sentencia núm. 29-2017, emitida por la Corte a-qua, que las declaraciones de este ciudadano no resultan ser contradictorias con los demás elementos de pruebas testimoniales y documentales, ya que fue esa conexión que llevó a los juzgadores a-quo a conceder credibilidad probatoria a sus manifestaciones, no quedando develada animadversión o algún motivo en cuanto a este para incriminar de manera justificada al imputado, errando en estas motivaciones al no fijar la abismal existencia de corroboraciones periféricas existentes entre las declaraciones de este testigo con las de los testigos presenciales referenciales Paulina Nao, Nelson Wilson Ramírez Ferreira y Mercedes Campaña Durán, los cuales en ningún momento reconocieron que el ciudadano testigo Bienvenido Taveras Rosario se encontrara en el lugar de los hechos, hubiera asistido en modo alguno al occiso, informaciones puntuales sobre la ocurrencia del hecho, máxime cuando conforme al acta de inspección de la escena del crimen se precisa que los oficiales actuantes, al momento de dirigirse al lugar de los hechos a realizar el levantamiento de los elementos probatorios, no fue posible recolectar ni siquiera una versión de los hechos emanadas de las declaraciones de alguno de los*

testigos, identificando a la persona que presuntamente cometió el hecho como no identificada. Pero honorable Suprema Corte de Justicia, las aberrantes valoraciones realizadas por la Corte a-qua, realizada por este testigo, sobre la base del cual se solventó la ratificación de una sentencia condenatoria de treinta (30) años de reclusión mayor, estableciendo en su numeral 10 de la página 15 de la sentencia núm. 29-2017, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuanto al alegato plasmado por nosotros en nuestro recurso de apelación respecto de que no debió producirse en juicio el testimonio del testigo Bienvenido Taveras Rosario, y mucho menos, no debió basar en sus declaraciones la decisión del caso por no tener cédula de identidad y electoral; establecen no advertir en la sentencia atacada que el recurrente al momento del Ministerio Público proponer las declaraciones de este testigo, haya establecido la necesidad y objetado el mismo por no poseer cédula de identidad y electoral, resultando esta alegación extemporánea en esa etapa procesal, sin detenerse a observar minuciosamente el acta de audiencia redactada por el tribunal de juicio, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la cual, conforme a la página 8 del acta de audiencia, en el último párrafo, que la defensa técnica del ciudadano Manuel Antonio Paulino Rubio se opone a la escucha del testigo Bienvenido Taveras Rosario, estableciendo como precepto para la objeción la imposibilidad material del Ministerio Público de retrotraer el proceso a fases anteriores, a los fines de identificar e individualizar a ese testigo, ya que al encontrarse en la fase de producción del juicio a fondo no existía la posibilidad material por parte del imputado y de su defensor técnico de poder ejercer medios de defensa técnicos idóneos y efectivos para poder verificar la legalidad pertinencia, suficiencia e idoneidad de la prueba utilizada para individualizar al testigo, al haber transcurrido la fase instructora del proceso, elementos desconocidos por la Corte a-qua y que colocó al ciudadano imputado en estado de indefensión; **Segundo Motivo:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). Analizando en ese orden de ideas la página 17, último párrafo marcado con el núm. 22 de la decisión atacada y ratificada por la Corte a-qua, no establece de manera expresa cuáles fueron los supuestos de premeditación y asechanza que conforme a la norma penal fueron extraídos de los testimonios de los ciudadanos precedentemente citados,

elementos indispensables para poder fundamentar, de manera correcta, una decisión judicial y cumplir a sociedad con la obligación normativa de los administradores de justicia de explicar con qué, en el caso en concreto, ameritaba la aplicación de una pena de treinta (30) años de reclusión mayor. En ese orden de ideas, analizando en su justo valor las declaraciones de los testigos precedentemente citados y establecidos en nuestro primer medio de impugnación, ninguno de estos pudieron fijar la existencia de premeditación o asechanza conforme a los supuestos legales establecidos, ya que el único punto en común establecidas por estos testigos era las supuestas amenazas establecidas previamente a la ocurrencia del hecho, presuntamente realizadas por el ciudadano imputado Manuel Antonio Paulino Rubio, al ciudadano occiso Nelson Enrique, situación que en modo alguno demuestra la creación subjetiva de un “diseño” voluntario, ideado en la psiquis del ciudadano Manuel Antonio Paulino Rubio, de esperar a una persona durante un tiempo considerable con la intención de cercenarle la vida a un ciudadano, elementos que no quedaron acreditados en modo alguno a través de las declaraciones de estos testigos depusieron; ya como establecimos con respecto a las declaraciones vertidas por el testigo Bienvenido Taveras Rosario de que presuntamente el ciudadano imputado Manuel Antonio Paulino Rubio, se había dirigido al taller donde trabajaba el occiso con la intención de quitarle la vida, no pudo ser corroborado con otros elementos de pruebas de carácter testimonial, documental o pericial, demostrándose así no solo la imposibilidad material por parte del órgano acusador, de poder acreditar estas premisas fácticas, sino además, la abismal errónea aplicación realizada por el Tribunal a quo, al haber delimitado la referida calificación jurídica de asesinato y condenándolo a la pena de treinta (30) años de privación de libertad; **Tercer Motivo:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal penal). Tomando en consideración las circunstancias procesales precedentemente establecidas, la defensa técnica del ciudadano Manuel Antonio Paulino Rubio, entiende que la Corte a-qua realizó una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que aunque establece de manera expresa los supuestos de hecho de conforme el citado articulado, en modo alguno establece cuáles son las circunstancias personales del ciudadano imputado, conforme a estas disposiciones fueron aplicadas para darle la solución procesal al momento de aplicar la pena,

lo que nos hace entender que la Corte a-qua no tomó en consideración aspectos importantes que habrían traído como consecuencia la imposición de pena y modalidad de cumplimiento distintos a los que fueron fijados por la sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, elementos que surgieron durante el transcurso de la audiencia y que si pudieron poner, en modo alguno, en evidencia algún tipo de participación por parte del ciudadano imputado, debieron ser aplicadas conforme a la realidad fáctica del proceso, así como su comportamiento posterior, circunstancias que debieron traer como consecuencia la aplicación de penas menos drásticas conforme a los elementos objetivos de arrepentimiento, sin contar los presupuestos ya identificados por la Corte a-qua, como lo son su no reincidencia en el sistema penal del ciudadano Manuel Antonio Paulino Rubio, lo que debió traer como consecuencia que a este se le impusiera una pena menos gravosa, conforme a las circunstancias precedentemente establecidas“;

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio, descansa en los siguientes argumentos:

“(...) lo cual revela, contrario a lo externado por la parte apelante, que para el Tribunal a-quo, a pesar de ser dicho testimonio de carácter referencial, le otorgó valor probatorio por haber mostrado las condiciones en las que esta encontró al hoy occiso botando sangre y pidió auxilio al señor Nelson para socorrerlo. (...) de lo que este Tribunal comprueba que la razón que llevó a los Juzgadores a-quo a considerar como creíbles las declaraciones de este testigo fue la forma diáfana y sin contradicciones en las que fueron ofrecidas y que coincidieron con la versión ofrecida por la testigo Paulina Nao, respecto a las amenazas de muerte que previamente al hecho hizo el imputado a la víctima Nelson Enrique Olivo. Mereciendo estas declaraciones entera credibilidad para el Tribunal a-quo, por haber narrado de manera clara y precisa, las circunstancias en la que se enteró de la ocurrencia de los hechos, que fue informada en el hospital que la persona que le provocó la herida mortal a la víctima fue el Guachi, señalando con ese nombre al imputado Manuel Antonio Paulino Rubio, también conocido como Manuel y/o el Guachimán, independientemente que el hecho que un testigo sea de carácter referencial, no impide que sea presentado, pues está obligado a declarar por no tratarse de las personas, que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden

abstenerse de hacerlo, más aún, presentados por el Ministerio Público, siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que “el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el escalamiento del proceso, y que puedan incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando es concordante con el resto de las pruebas presentadas...” (sentencia del 15 de febrero del 2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); en consecuencia, esta alzada rechaza los aspectos planteados. Que además, estableció la parte apelante que las declaraciones del referido testigo carecen de ausencia de incredibilidad subjetiva, ante la existencia de un móvil o animosidad mostrada, por haber declarado que el occiso fue “un muy buen amigo durante el transcurso de 8 a 9 años”, y que demuestra su confabulación o incriminación falsa al señalar al imputado, que carece de corroboraciones periféricas, toda vez que se observa su imposibilidad material de relacionarse con los demás elementos de pruebas testimoniales y se contradice con el acta de inspección de la escena del crimen, en la que consta que el homicidio había sido cometido por una persona no identificada, que el Tribunal a-quo no debió permitir su audición en juicio ni basar su decisión sobre las declaraciones de este testigo que ni siquiera tiene cédula de identidad y electoral que lo individualice como ciudadano. Motivos que a esta alzada, hacen decaer las argumentaciones de la parte recurrente, en el entendido de que las declaraciones del testigo Bienvenido Taveras Rosario, fueron contradictorias con las declaraciones de los demás testigos y el acta de inspección de la escena del crimen, ya que por el contrario, esa coherencia y precisión del referido testimonio con las declaraciones de los demás testigos y conectados con las demás pruebas documentales y científicas, fue lo que llevó a los Juzgadores a-quo a conceder credibilidad probatoria a sus manifestaciones, no quedando develada animadversión o algún motivo en cuanto a este para incriminar de manera injustificada al imputado. En cuanto a lo alegado por la parte apelante, imputado Manuel Antonio Paulino Rubio, respecto a que no debió producirse en juicio el testimonio del testigo Bienvenido Taveras Rosario, ni el Tribunal aquí basar su decisión en sus declaraciones, por no tener cédula de identidad y electoral, esta Sala no advierte que la sentencia atacada, que el recurrente al momento del Ministerio Público proponer las declaraciones de este testigo, haya establecido la necesidad y objeto del mismo por no poseer cédula de identidad y electoral, resultando esta

alegación extemporánea en esa etapa procesal; en todo caso, el mismo fue admitido como elemento de prueba testimonial en el auto de apertura a juicio, emitido al efecto, por lo que pasó por el tamiz de legalidad y admisibilidad, lo que permitió que fuera escuchado y valorado en juicio de fondo, máxime cuando es criterio de nuestro más alto Tribunal que: “los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso...” (sentencia núm. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); en esa tesitura, esta alzada desecha los anteriores planteamientos. (...) de todo lo cual advierte esta Corte, que el Tribunal a-quo hizo una correcta y adecuada subsunción de los hechos en el tipo penal correspondiente, pues al ponderar la calificación jurídica permitió encuadrar perfectamente a la violación de los artículos antes mencionados, quedando configurados los elementos constitutivos del tipo penal de asesinato, a saber: a) una vida humana destruida; b) elemento material manifestado en el hecho; c) el elemento intencional determinado por las circunstancias que rodearon los hechos; d) la premeditación del hecho reflejado en la planificación del imputado para cometer el hecho; y e) la asechanza probada a través de las constantes amenazas realizadas por el imputado y la ocasión desprevenida de la víctima aprovechada por este para propinarle la herida mortal, de modo que esta Corte rechaza el medio planteado. (...) de lo que se colige que la pena impuesta al imputado es conforme a los hechos retenidos por el Tribunal a-quo en su contra, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala de la pena legalmente establecida, es decir de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, amén cuando ha señalado nuestro más alto Tribunal que “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el Tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio de 2015); en consecuencia, este órgano jurisdiccional desestima el motivo examinado”(ver numerales 4 y 5 Pág. 11; 6, Pág. 12; 8, Pág. 13; 9, Pág. 14; 10, Pág. 15; 11, Pág. 16; 12, Pág. 17 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el reclamante descansa sus pretensiones, en el primer medio esbozado, en que la Corte a-qua valida una decisión condenatoria en base a testigos referenciales, que el deponente Bienvenido Taveras Rosario no portaba cédula de identidad personal para poder ser verificado su legalidad e idoneidad, lo que deja al imputado en indefensión para preparar sus medios de defensa, que erradamente la Corte a-qua no se percató que en el acta de audiencia del 8 de noviembre de 2016, levantada al efecto del conocimiento del fondo del presente proceso, consta la reclamación objetante de la defensa técnica del imputado al respecto; agregando en este medio que la valoración probatoria realizada por los Juzgadores del a-quo violenta lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no tomar en cuenta que las declaraciones no poseen corroboración periférica y se contradicen con el acta de inspección de la escena del crimen, al indicar que el agresor no estaba identificado;

Considerando, que ciertamente los testigos presentados en el caso de que se trata, son de tipo referencial, no obstante cada uno informa de manera directa lo que vio, aspectos reveladores que permitieron determinar quién fue la persona que infirió la herida que le causó la muerte al hoy occiso, fuera de toda duda razonable, sumado a que el imputado posee una defensa positiva. Destacándose entre ellos el ciudadano Bienvenido Taveras Rosario, quien señala y afirma haber visto al imputado directamente al momento en que infringió la estocada mortal, dándole auxilio y posteriormente llevándolo a un centro médico, por lo que mantiene una calidad de testigo directo y presencial, recibiendo en las instancias transcurridas, ataques directos por la ausencia de documento de identificación; reclamación que se analiza en esta alzada casacional conjuntamente con la glosa procesal, donde se ha podido advertir que:

- a) El referido testigo es ofertado desde la acusación, sin documento de identificación;
- b) Es admitido en la apertura a juicio bajo la misma condición;
- c) En la etapa de juicio es objetado por la ausencia de documento de identificación, a lo que frente a reclamación de la defensa técnica del imputado, al Ministerio Público se le otorga un plazo para individualizar al testigo estrella, suspendiendo la audiencia y fijándola para el día que se emite el fallo de primer grado;
- d) En la audiencia final, ciertamente,

el mismo mantiene su estatus de no poseer cédula de identidad, pero es identificado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante libertad probatoria, indicando su individualidad ante la sociedad, suficiente para poder realizar su función de testigo en esta causa;

Considerando, que se constata que es un testigo real y existente en toda la etapa del proceso, investido de legalidad por ser admitido en el auto de apertura a juicio, y su contenido declaratorio es pertinente, idóneo y suficiente, lo que le mereció toda la credibilidad en etapa de juicio; aspecto impugnativo que debe ser rechazado, en razón de que su individualización fue refutada, acogido el reclamo y presentada una identificación carnetizada que fue aceptada por la instancia de lugar para dirimir tales contingencias dentro del proceso penal;

Considerando, que en cuanto a los testigos referenciales, los mismos a su vez resultan ser testigos directos, no del hecho, pero sí directos respecto de las circunstancias que afirmaban conocer, resultan ser de primera mano, toda vez que ofrecen informaciones en cuanto a lo que la víctima le confesó, que se refuerzan con los demás elementos de prueba;

Considerando, que los testigos referenciales, ajustado a lo establecido jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia: *“Considerando, que el medio de prueba tomado por la Corte a-qua para sustentar su sentencia de condenación, lo constituyó el testimonio de tipo referencial ofrecido por dos personas que, bajo la fe del juramento, declararon que en presencia de ellos, la víctima reconoció entre varias fotografías, la de su agresor, figura que corresponde a la persona del imputado; que ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presenció el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su*

verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte a-qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar los medios propuestos” (ver sentencia núm. 59 del 27 de junio de 2007, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia);

Considerando, que en el caso concreto, advierte la Corte que el Tribunal a-quo valoró los testimonios presentados en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado, que se encontraba avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asiste;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediatez; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional mantiene precedente al respecto, donde actualizadamente continúa estatuyendo, que: *“En relación con la imputación de que la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia omite una verificación y apreciación correcta de las pruebas testimoniales declaradas ante un Notario Público y siete testigos”, resulta improcedente, pues la naturaleza del recurso de casación*

no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas” (ver sentencia constitucional núm. TC-027-18, de fecha 13/03/2018);

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se incluye la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene sólo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, aseveración que ha sido avalada por el Tribunal Constitucional, al ratificar la característica de recurso extraordinario que posee esta Sala (ver literales d, e y f, Págs. 17 y 18, sentencia TC/0102/2014, Tribunal Constitucional); por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que en un segundo medio impugnativo, reclama que la Corte no realiza de manera expresa una valoración a los supuestos de amenaza, premeditación y asechanza, calificación jurídica que no está sustentada en prueba, en razón de que el fardo probatorio presentado no resulta suficiente para sostener los fundamentos justificativos de la sentencia impugnada; por lo que a su juicio, se encuentra viciada en un error manifiesto con relación a la verdad de los hechos, desnaturalizando los mismos, sobre la valoración de las informaciones ofrecidas por testigos referenciales;

Considerando, que el imputado en todo el proceso llevó una defensa positiva, al admitir los hechos y proponer varias versiones de manera díscola sobre la causante del lamentable hecho, sin poder encasillar sus

teorías en una excusa legal de la provocación o una legítima defensa; argumento sin rumbo que se mantiene en esta etapa, al realizar ataques directos a los testigos a cargo, quienes no aportan novedad al señalar al imputado como la persona que realizó el disparo, por no ser un punto en controversia en el fáctico establecido; sin embargo, los testigos a cargo eran coherentes al establecer que el imputado y el occiso tenían problemas anteriores, que había amenazado al occiso en varias ocasiones;

Considerando, que la parte recurrente concentra su impugnación exclusivamente en ataques a los medios de prueba, con la finalidad de que el proceso no fuera calificado como asesinato, en el entendido que sobre una calificación de asesinato no se aplican atenuantes ni reducción de pena, al ser una sanción estipulada dentro de un marco concreto impositivo, que no estatuye un grado variativo de la pena; no obstante, la Corte a-quo fijó los panoramas fáctico y normativo, mediante los elementos probatorios que permitieron retener la responsabilidad penal, y agravantes al tipo penal, fuera de toda duda razonable; por lo que procede rechazar el medio propuesto, por no poseer asidero jurídico;

Considerando, que en el tercer motivo de impugnación, señala el impugnante que en la determinación de la pena debieron considerar que el imputado no era reincidente, imponiendo una sanción desproporcional, al no considerar que es la primera ocasión que el imputado infringe las normas preestablecidas por convivir en sociedad, y su actitud posterior al hecho, donde ha presentado arrepentimiento llevando una defensa positiva en cuanto a lo acontecido;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al determinar que el imputado infringió herida con arma blanca que ocasionaron la muerte; por tanto, quedó establecido en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la pena, se fijó la misma; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que agregando sobre el aspecto de la determinación de la pena, en consonancia con la sentencia TC/0387/16 del Tribunal

Constitucional Dominicano, no es materia casacional el ocuparse de la determinación de la pena;

Considerando, que a juicio de esta Sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar el laudo frente a lo denunciado por el recurrente, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Paulino Rubio, contra la sentencia núm. 29-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 28 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente Manuel Antonio Paulino Rubio del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1o de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Clodomiro Tiburcio Trinidad y compartes.
Abogado:	Lic. Cristian Rodríguez Reyes.
Intervinientes:	Antonio Vásquez Hernández y compartes.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Peña y Pedro Fabián Cáceres.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clodomiro Tiburcio Trinidad, Miguel Ambiorix Infante Rodríguez, José Francisco Gómez y Roland Kamarky Gómez Santiago, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0109447-8, 048-0106182-3, 048-0056626-9 y 402-2009844-2, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, querellantes constituidos en actores civiles, contra la sentencia

núm. 2013-2016-SEEN-021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de febrero de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Enmanuel Peña, conjuntamente con el Licdo. Pedro Fabián, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, imputado Antonio Vásquez Hernández;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Cristian Rodríguez Reyes, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de marzo de de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Licdo. Pedro Fabián Cáceres, a nombre de Antonio Vásquez Hernández, Refripartes, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., depositado el 21 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3133-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día el 25 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 396, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal c, 50, 61 literal a y c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de agosto de 2014, la Licda. Virtudes Yajaira Rosario Santos, Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra el imputado Antonio Vásquez Hernández, por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;
- b) que el 10 de marzo de 2015, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I del Municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, emitió el auto de apertura a juicio núm. 00010/2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela con constitución civil interpuesta por Clodomiro Tiburcio Trinidad, Miguel Ambiorix Infante Rodríguez, José Francisco Gómez y Roland Karmaky Gómez Santiago, ordenando apertura a juicio para que el imputado Antonio Vásquez Hernández sea juzgado por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, Refripartes, S. A., como tercero civilmente responsable, y la Colonial de Seguros, S. A., como entidad aseguradora;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Sala 2, el cual dictó la sentencia núm. 00018-2015 el 19 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara no culpable al ciudadano Antonio Vásquez Hernández, quien dice ser dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm.

005-00002095-3, con domicilio y residencia en la avenida San Antonio núm. 10, El Ciruelillo, Yamasá, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora no han sido suficientes para sustentar la acusación, ni pudo ser establecido en el plenario la responsabilidad penal del imputado, en cuanto a las previsiones de los artículos 49 letra c, 50, 61 letras a y c y el 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, que sancionan los tipos penales de golpes y heridas ocasionados involuntariamente con la conducción de un vehículo de motor que causan golpes y heridas a una persona; detención en el lugar del hecho, exceso de velocidad y conducción temeraria o descuidada, respectivamente; en consecuencia, visto el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, declara la absolución del señor Antonio Vásquez Hernández; **SEGUNDO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que haya sido impuesta al señor Antonio Vásquez Hernández, relativa al caso en cuestión; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio. En el aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la acturía civil interpuesta por los señores: Clodomiro Tiburcio, Miguel Ambiorix Infante Rodríguez, José Francisco Gómez y Roland Kamarky Gómez Santiago, en su calidad de víctimas, por haber sido realizada conforme a las normas vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la acturía civil interpuesta por los señores Clodomiro Tiburcio, Miguel Ambiorix Infante Rodríguez, José Francisco Gómez y Roland Kamarky Gómez Santiago, rechaza la misma en todas sus partes por no haberse demostrado que el daño provocado con la cosa inanimada se debió a una falta del imputado Antonio Vásquez Hernández, sino por el contrario, una falta exclusiva de la víctima y además, dicha falta no puede serle imputable a dicho imputado, dada la insuficiencia probatoria; **SEXTO:** Condena a los señores Clodomiro Tiburcio, Miguel Ambiorix Infante Rodríguez, José Francisco Gómez y Roland Kamarky Gómez Santiago, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del concluyente Dr. Pedro Fabián Cáceres, por haber sucumbido en su demanda”;

- g) que con motivo del recurso apelativo interpuesto por los querrelantes constituidos en actores civiles Clodomiro Tiburcio Trinidad, Miguel Ambiorix Infante Rodríguez, José Francisco Gómez y Roland

Karmaky Gómez Santiago, intervino la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 2013-2016-SSEN-021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de febrero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles Clodomiro Tiburcio Trinidad, Miguel Ambiorix Infante Rodríguez, José Francisco Gómez y Roland Kamarky Gómez Santiago, representados por Cristian Antonio Rodríguez Reyes, en contra de la sentencia número 00018-15 de fecha 19/8/2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Antonio Vásquez Hernández, al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes Clodomiro Tiburcio Trinidad, Miguel Ambiorix Infante Rodríguez, José Francisco Gómez y Roland Karmaky Gómez Santiago, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Motivo: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; artículo 246 numeral 3, Ley núm. 76-02, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Que el presente recurso de casación es incoado contra la sentencia núm. 203-2016 de fecha 1/2/2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el efecto de que dicha Corte falló sin tomar en consideración nuestro recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primer grado, en esa ocasión planteamos una serie de argumentos y motivaciones tanto de hecho como en derecho, que no fueron analizadas por la corte, tales como: Primer motivo: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Falta de motivación. Que no analiza cuáles fueron los criterios a tomar en cuenta para descargar un imputado, que coincide en un cien por ciento con las declaraciones del único testigo del proceso (testigo a cargo), el cual fue preciso y conciso al indicar que el accidente ocurrió cuando las víctimas estaban paradas en la marginal de la salida de

Constanza, esperando para entrar a la Autopista Duarte, y es en ese momento que el imputado pierde el control de su vehículo y lo impacta por el lado derecho, coincidiendo esta afirmación no solamente con las declaraciones del imputado, sino también con el acta policial y las fotografías de la camioneta. Que analizada la sentencia, se observa una serie de transcripciones de artículos del Código Procesal Penal y de la Ley 241; sin embargo, no se observa un análisis real y profundo de la ocurrencia del hecho, la motivación sobre estos y entre dichos hechos y el derecho, es decir, que la sentencia no tiene una motivación real. Elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Atendiendo: Que en el presente recurso se confirma que la juzgadora también desconoce los elementos que dan lugar al nacimiento de una acción civil en reparación, pues en el acta policial se recogen las declaraciones del imputado, y con las declaraciones de los testigos se confirma que la ocurrencia del accidente no ha sido negada ni cuestionada por ninguna de las partes, más aún, el imputado coincide en un cierto por ciento con el testigo a cargo, convirtiéndose esta situación en un hecho notorio, en el cual la juzgadora puede prescindir de algunas pruebas para acreditarlas, tal cual lo señala el artículo 171 del Código Procesal Penal, pues las víctimas recibieron daños por parte del imputado, consistentes en lesiones curables en quince (15) días, veinte (20) días, treinta (30) días y treinta y cinco (35) días, y el señor Clodomiro Tiburcio Trinidad sufrió daños por completo de su camioneta, por lo que este perjuicio debe ser reparado por la persona que lo ocasionó, dando lugar al nacimiento de los elementos necesarios para la reparación de los daños civiles ocasionados. Desnaturalización y transcripción parcializada de las declaraciones del testigo a cargo. Que si analizamos las declaraciones del testigo a cargo de manera íntegra, se puede verificar que las víctimas nunca entraron a la vía principal, que estos estaban parados en su camioneta esperando que pasara el conductor del camión para introducirse en la autopista, y este último es quien comete la falta. Que en sus motivaciones esta estableció en su sentencia lo que el testigo a cargo indicó, fue que las víctimas pasan de una vía secundaria a una vía principal sin tomar las consideraciones de sus consecuencias, y que supuestamente el imputado conducía a una velocidad proporcional y adecuada a la vía transitada. Página 24, párrafo III, sentencia recurrida. Que contrario a como esta estableció en su sentencia, lo que el testigo a cargo indicó fue que las víctimas se encontraban paradas y nunca entraron a la vía principal, y

además, indicó que el camión venía a una velocidad muy rápida, medio imprudente, por lo que no sabemos de dónde la juzgadora saca palabras que el testigo nunca dijo, evidenciándose una tergiversación en las declaraciones del testigo a cargo, y único del proceso. En qué consistió esa falta de la víctima. Dualidad de falta. Que en el hipotético caso que la juzgadora entendiese que la víctima había entrado la parte delantera de su vehículo a la vía principal, por qué entonces el imputado no hizo todo lo que tenía que hacer para evitar la ocurrencia del siniestro, máxime cuando pudo observar a las víctimas que supuestamente hacían un uso incorrecto de la vía, debió el imputado hacer lo correcto y evitar el accidente, reteniéndole algún tipo de falta al imputado, pues la jurisprudencia local y doctrina extranjera explican muy claro cuando surge una responsabilidad compartida, máxime que en el presente caso se analiza una falta ocurrida en una intersección, donde se suponía que la víctima estaba parada para entrar, pero no se establece la responsabilidad del imputado y en ese tenor, debemos analizar lo siguiente: La acción conjugada de la víctima y el demandado. Que ha sido de manera constante que el daño causado puede ser la consecuencia de faltas recíprocas del autor del hecho y de la víctima, que los jueces del fondo están en el deber de establecer como posibles causas eximentes de la responsabilidad total o parcial. 1.- El acto de fijar discriminadamente las culpas concurrentes, debe ser efectuada con prudencia, sin que la imposibilidad de obtener un coeficiente matemáticamente exacto impida arribar a una solución justa y socialmente estable; 2.- Al no haber podido ninguno de los conductores evitar el choque, la sana crítica a inferir que ambos se desplazaran sin guardar las debidas precauciones. Al no haber podido detener la marcha ninguno de los motoristas, pese a que avanzaban en el mismo sentido de circulación y por igual carril, permite concluir que la velocidad que habían impuesto a sus máquinas les impedía efectuar un oportuno frenado, o bien, que manejaban distraídos, pues debe descartarse que la presencia de los rodados haya sido tan repentina que impidiera evitar el encontronazo. Convierte a la víctima en imputado. Que en su análisis parcializado, la Juzgadora convierte a la víctima en imputado, al parcializarse con la declaración del testigo y al indicar cosas que nunca ocurrieron, observándose que esta analiza la conducta de la víctima, tomando en cuenta las declaraciones del imputado, y que independientemente, en el proceso nunca se observó que algún momento el testigo a cargo o el imputado, establecieran cuál

era la vía principal y cuál era la vía secundaria, y quién transitaba por alguna de estas vías, no entendiendo nosotros de dónde la Juzgadora saca a relucir esta situación. Que al parecer, la Juzgadora al transcribir de manera parcializada las declaraciones del testigo a cargo, entiende que este simple hecho sirve para descargar al procesado, sin embargo, desconoce la teoría de la imprudencia manifiesta, la cual indica: Que en ocasiones sucede que la falta de la víctima se presenta en forma tan evidente que lejos de construir una causa eximente o de atenuación de responsabilidad, conduce a que se considere que el demandado es el único responsable del daño. La actitud del demandado frente a una víctima que ha hecho alardes o exteriorizado de tal forma su imprudencia, absorbe la falta de la víctima. Tal es el caso del conductor de un vehículo de motor, que advirtiendo la presencia de una persona que trate de cruzar una calle con evidentes signos de estar embriagada, no toma las precauciones que la prudencia recomienda. Tergiversación de las declaraciones del imputado. No analiza la conducta del imputado. ¿Cuál fue la conducta del imputado en la ocurrencia del siniestro? ¿Este tuvo o no participación en el accidente? ¿El imputado observó las obligaciones que la ley pone a su cargo? Pues la acusación pesaba contra este y no contra las víctimas, y en la sentencia solo se analiza la supuesta conducta inapropiada de la víctima, dejando en un limbo jurídico la conducta del justiciable, al parecer esta pasa desapercibida o de manera intencional esta omisión; que por sí sola anula toda la sentencia, pues no se establece cuál fue la conducta del imputado en la ocurrencia del siniestro, si este tuvo o no participación o si este observó las obligaciones que la ley pone a su cargo, para que un tribunal superior pudiera tener la certeza sobre cuál de las dos partes recayó la falta y realizar una adecuada apreciación del comportamiento del imputado, o si por el contrario, existió una falta compartida. Los deberes jurídicos del conductor de automóviles. Una motivación irracional o no razonable no cumple con el voto de la norma legal. (...) se puede colegir que al adoptar la decisión recurrida, el Tribunal ha incurrido en una franca violación a las normas que rigen el debido proceso de ley y de manera particular, los artículos 1, 24, 417 ordinal 2 en lo referente a la falta de motivación del Código Procesal Penal, así como los instrumentos de derecho internacional en que se basan estos artículos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y El Pacto de Derechos Civiles y Políticos; Segundo motivo: Violación de la Ley

por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que la Juzgadora no analiza, como debe, ni profundiza sobre qué base jurídica puede descargar el imputado, solo se limita en la parte final a transcribir algunos articulados de la ley, sin embargo, no indica el vínculo existente entre la violación u omisión a la ley, y los hechos de la causa, tal cual lo prevé la norma y la jurisprudencia; sin embargo, queremos destacar que esta debió ponderar el alcance de las siguientes disposiciones jurídicas que la Juzgadora inobservó, tales como los artículos 49-c, 50, 61 a y c, 65, 74-b, de la Ley núm. 241 y los artículos 12, 14, 24, 172 y 337 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República, a saber: Errónea interpretación del artículo 49-c, de la Ley núm. 241. Que en consonancia con las disposiciones del artículo 49-c, la Juzgadora debió ponderar el alcance de este artículo el cual deja muy claro que en ocasión de un accidente, una persona puede ser responsable, aún este haya ocurrido sin su voluntad, bastándose la observancia de las leyes y reglamentos. Errónea interpretación del artículo 50 de la Ley núm. 241. Que sobre el imputado pesaba la violación al artículo 50, y sin embargo, la Juzgadora no observó que el imputado abandonó las víctimas y no las socorrió, hasta llevársela a un centro de atención médica. Errónea interpretación del artículo 61 de la Ley núm. 241. Que la Juzgadora mal interpreta el artículo 61 de la Ley núm. 241, pues este se refiere al límite de velocidad que debe tener un conductor para poder maniobrarlo sin perder su control y sobre esto no se refiere a nada, tampoco analiza si ambos conductores tomaron las medidas de lugar para penetrar a la intersección, a qué velocidad transitaba el imputado y en el hipotético caso, a qué velocidad transitaban las víctimas, debiendo esta traer a colación y analizar la acusación que pesaba contra el imputado de violar dicho artículo. Errónea interpretación del artículo 65 de la Ley núm. 241. Que la Juzgadora no analizó la forma en cómo transitaba el imputado, y si este observó cuando supuestamente el vehículo en el que transitaban las víctimas, por qué no maniobró el suyo y tomó las medidas de lugar para evitar el accidente, esta situación entra en contradicción con la acusación que pesaba en contra del imputado, de violar el artículo 65 de la Ley núm. 241. Inobservancia y falta de ponderación del artículo 74-b de la Ley núm. 241. Que si la Juzgadora entendió que las víctimas penetraron desde una vía secundaria a una vía principal, esta estaba en la obligación de analizar quién tenía la prioridad de paso, si alguno de los dos conductores redujeron su velocidad, y si uno de estos dio

preferencia al otro, o si por el contrario, ambos conductores violaron las disposiciones del artículo 74 literal b de la Ley núm. 241. Jurisprudencia Dominicana sobre el artículo 74-b de la Ley núm. 241. Que si tomarnos la aseveración de la Juzgadora de que la víctima fue la responsable del siniestro, debió esta establecer en ¿Qué proporción?, pues si este transitaba de manera inadecuada por la vía, alguna participación debió tener el imputado en el siniestro, pero esta falta de ponderación entra en contradicción con decisiones nacionales y extranjeras, que al referirse a casos similares a este... Vía preferencial. Errónea interpretación del artículo 14 del Código Procesal Penal. Que tal cual lo dispone el artículo 14 del Código Procesal Penal, tanto el Ministerio Público como la parte querellante demostraron en audiencia que el imputado tuvo falta exclusiva en la ocurrencia del siniestro, al transitar por una vía pública sin tomar las medidas de lugar, destruyendo el principio de presunción de inocencia al que se refiere este artículo. Analiza la sentencia desde un solo ángulo. Que la Juzgadora no hizo un razonamiento lógico para determinar las circunstancias en las cuales se produjo el accidente, no explicó por qué descartó la versión del testigo a cargo que estableció en sus declaraciones que las víctimas estaban paradas, y que es el imputado quien viene conduciendo su cosa y los impacta por la parte delantera izquierda, tal cual declaró el imputado, además, si se analiza el acta policial armónicamente con las declaraciones del testigo y las fotografías que obran en el expediente, se puede deducir fácilmente la lógica de la versión precedentemente citada. Errónea interpretación del artículo 19 del Código Procesal Penal. Que sobre el imputado pesaba la acusación de violación de los artículos 49-c, 50, 61 a y c y 65 de la Ley núm. 241, y que para sustentar dicha acusación se presentaron un sin número de pruebas escritas y el informe testimonial de Guillermo Holguín Guzmán, con el cual se destruyó la presunción de inocencia y se probaron los cargos que se le indilgaban al imputado, por lo que es totalmente incierto el hecho que no se realizara una formulación precisa de cargos, tal cual lo prevé el artículo 19 del Código Procesal Penal. Errónea aplicación del artículo 337 del Código Procesal Penal. Que contrario a como esta estableció en su justificación para imponer una sentencia carente de toda lógica y credibilidad, la parte acusadora probó que el accidente se debió a la falta cometida por el imputado, hecho que el mismo justiciable no negó en audiencia y que fue robustecido con el testigo a cargo, el cual fue preciso, conciso y coherente sobre dicha

culpabilidad, además, se aportaron pruebas suficientes para justificar la indemnización civil, ni el imputado, ni el testigo a cargo, ni el querellante negaron la existencia del hecho o que haya existido alguna causa eximente de responsabilidad, por lo que siendo así las cosas, la parte acusadora si demostró con pruebas informativas y escritas, la culpabilidad del imputado y la no aplicación del artículo 337 del Código Procesal Penal, por lo que esta parte de la sentencia carece de veracidad y constituye una violación a los derechos de justicia que han exigido las partes afectadas (víctimas). La duda razonable. Jurisprudencia dominicana sobre el artículo 337 del Código Procesal Penal. Violación al artículo 69.4 de la Constitución de la República, sobre el derecho de defensa y los artículos 11, 12, 24 y 172 del Código Procesal Penal. Atendido: Que la Juzgadora viola los principios establecidos en la Constitución de la República, relativas al debido proceso y a una tutela judicial efectiva, además, se contradice con normas jurídicas nacionales, jurisprudencias nacionales y extranjeras, relativos al debido proceso y a una tutela judicial efectiva. Atendido: Aquí la Corte desconoce principios básicos de proporcionalidad de las responsabilidades y quiere justificar el por qué el conductor del camión embiste a la víctima, y no por qué el victimario no hace lo que la ley pone a su cargo para evitar el siniestro, contradiciendo decisiones de la Suprema Corte de Justicia y de la doctrina nacional y extranjera“;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua justificó bajo los siguientes considerandos:

“Lo transcrito en los párrafos anteriores permite inferir que de parte de la jurisdicción a-qua hubo una correcta valoración de las pruebas, que no incurrió en desnaturalización de la prueba testimonial brindada por el testigo presencial Guillermo Holguín Guzmán, pues de su análisis es posible concluir sobre la vertiente de que la causal en la producción del resultado fue obra del conductor de la camioneta, hoy constituida en víctima y querellante, ya que su conducta descuidada e imprudente fue lo que realmente posibilitó la ocurrencia del accidente. En esas circunstancias, al Tribunal a-quo le resultó creíble la versión del imputado, sobre todo porque la camioneta es impactada en el lado izquierdo del frente, siendo ese el motivo que indujo a la Juez a no responsabilizar al imputado de haber originado la falta de la causal que conllevó al resultado, debido a que el descuido e imprudencia de la hoy víctima, la llevó a adentrarse a

una vía principal sin cerciorarse del desplazamiento de los demás vehículos de motor. Así las cosas, en el caso de la especie, no es posible imputar dualidad de faltas, pues si bien, ante la imprudencia de otro la normativa que rige la materia obliga a todo conductor a ser prudente, exigiendo todo cuanto se pueda hacer para evitar el accidente, sabido es que la conducción de un camión no es de aquellos vehículos de fácil manipulación, todo lo contrario, por lo que al momento de valorar las circunstancias de la tragedia se toma como parámetro los vehículos envueltos en la tragedia, pudiendo, como muy bien lo hizo la juez, determinar que al conductor del camión no le quedó margen posible para la evitación de la colisión. En cuanto a la motivación de la sentencia, la más simple lectura a los fundamentos jurídicos que contiene la decisión de marras nos revela que la Juez que conoció del caso en cuestión cumplió con el cometido de la exigencia procesal que se asienta en el artículo 24 del Código Procesal Penal, pues en el aspecto fáctico no solo describió cada prueba aportada por las partes, sino que del mismo modo reveló su importancia y pertinencia, indicando su alcance y suficiencia probatoria para la solución del conflicto penal, para después subsumir esos hechos conocidos y debatidos en el plenario, en la forma jurídica que era adecuada; por todo ello, fue evidente que la solución del conflicto fue obra del debido proceso y de una correcta tutela judicial efectiva, conforme los postulados constitucionales” (ver numerales 8 y 9, Págs. 8 y 9 la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio refuta falta de motivación de la decisión tomada por la Corte a-qua, al no dar respuesta a cada uno de los medios impugnativos presentados en grado apelativo. Continúan los recurrentes haciendo un detalle de los ataques realizados a la decisión de primer grado, entendiendo que la Corte a-qua no justifica su rechazo a los medios de apelación presentados;

Considerando, que la parte recurrente realiza un nuevo recuento de los medios de impugnación presentados en grado de apelación. Que un primer aspecto recae sobre la motivación de la decisión de primer grado, al entender que existe falta de motivos para justificar la desnaturalización realizada a la declaración del testigo, que fue transcrita de manera parcializada. Que no motiva sobre en qué consistió la falta de la víctima, no

ponderando la dualidad de falta sobre la acción conjugada de la víctima y el demandado, convirtiendo finalmente a la víctima en un imputado, no obstante estar presente la teoría de la imprudencia manifiesta al tergiversar las declaraciones del imputado, sin analizar su conducta dentro del accidente, donde el referido conductor tiene deberes jurídicos al manejar un automóvil, realizando finalmente una motivación irracional o no razonable, que no cumple el voto de la norma legal. Que en un segundo aspecto apelativo, alega violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, de manera específica de los artículos 49-c, 50, 61, 65, 74-B de la Ley núm. 241, así como de los artículos 11, 12, 14, 19, 24, 172 y 337 del Código Procesal Penal, al analizar la sentencia desde un solo ángulo;

Considerando, que los reclamantes, en su escrito, esbozan refutaciones variadas y detalladas contra diferentes aristas de la decisión, que en su conjunto recae en los siguientes aspectos: valoración de las pruebas – declaración de los testigos; determinación de los hechos –conducta del imputado y la víctima en la causa generadora del accidente (dualidad de falta)-, responsabilidad civil, todo en violación de los articulados precedentemente mencionados y falta de motivación de la sentencia;

Considerando, que los recurrentes fundamentan sus pretensiones, en primer término, cuestionando la razón de tergiversar las declaraciones tanto de testigo de la causa como del imputado; no obstante, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Segunda Sala ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; toda vez que los vehículos poseen golpes en lugares específicos que dejan huellas, que permiten determinar cómo ciertamente ocurre el accidente, las otras pruebas que se debaten permiten

determinar la verdad de lo acontecido; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional mantiene precedente al respecto, donde actualizadamente continúa estatuyendo que: *“En relación con la imputación de que la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia omite una verificación y apreciación correcta de las pruebas testimoniales declaradas ante un Notario Público y siete testigos”, resulta improcedente, pues la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.”* (ver sentencia constitucional núm. TC-027-18, de fecha 13/03/2018);

Considerando, que de igual forma, aducen los recurrentes que la Corte a-qua no valora la conducta de la víctima ni del imputado, ampliando la existencia de una dualidad de falta, hasta convertir a la víctima en el imputado en el proceso, para poder así establecer la correcta condena civil; así mismo, arguyen que la conducta de las partes debió de ser analizada a los fines de verificar cuál de ellos produjo la causa generadora, la falta en que incurrió cada parte y fijar los montos indemnizatorios de manera racional y proporcional a la realidad fáctica;

Considerando, que en relación a lo argüido por los recurrentes, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se incluye la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad o absolución del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, lo que no ocurrió en el presente

caso, aseveración que ha sido avalada por el Tribunal Constitucional, al ratificar la característica de recurso extraordinario que posee esta Sala (ver literales d, e y f, Págs. 17 y 18, sentencia TC/0102/2014, Tribunal Constitucional); por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua motiva su decisión en base a las reclamaciones que se fundamenten en el recurso de apelación que la apodera, no encontrando validez a los reclamos al establecer que: *“(...) sobre todo porque la camioneta es impactada en el lado izquierdo del frente, siendo ese el motivo que indujo a la Juez a no responsabilizar al imputado de haber originado la falta de la causal que conllevó al resultado”*; rechazando totalmente la posibilidad de una dualidad de falta, al determinar que la causa generadora y eficiente del accidente se debió única y exclusivamente a la víctima, operando una absolución a favor del imputado, no reteniendo ninguna falta penal ni cuasi-delictual que pudiese inducir a una reparación de daños o perjuicios de lo demandado por los querellantes;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia impugnada, ha constatado que, contrario a los alegatos esgrimidos por los recurrentes, la Corte a-qua, además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, que eran acertados, estableció también sus propios motivos, indicando que luego de examinar la decisión del Tribunal a-quo, constató una adecuada valoración por parte de esta instancia, a lo manifestado por los declarantes, que poseía igualmente la calidad de testigo, con lo cual quedó determinada la causa generadora en el referido accidente, al hacer uso de la vía de manera imprudente al momento de entrar a una vía principal, desde una marginal – no en una intersección – siendo esta la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata; por tanto, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las

normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión;

Considerando, que a la llegada de este proceso por ante este tribunal de casación, se verificó la estructura de la referida decisión, siendo considerado rechazar el recurso por no tener fundamentos válidos, y que pudiera ser comprobada la existencia de alguna violación al proceso, a la aplicación de la ley y garantías constitucionales;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar a los querellantes, constituidos en actores civiles, al pago de las costas causadas en esta instancia, por haber sido vencidos en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Antonio Vásquez Hernández, Refripartes, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Clodomiro Tiburcio Trinidad, Miguel Ambiorix Infante Rodríguez, José Francisco Gómez y Roland Karmaky Gómez Santiago, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes Clodomiro Tiburcio Trinidad, Miguel Ambiorix Infante Rodríguez, José Francisco Gómez y Roland Karmaky Gómez Santiago, al pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, con distracción de las civiles en provecho del Licdo. Pedro Fabián Cáceres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rikelvin Meléndez Javier.
Abogada:	Licda. Olga María Peralta Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rikelvin Meléndez Javier (menor de edad), contra la sentencia núm. 1214-2017-SSEN-00022, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Olga María Peralta Reyes, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3127-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 18 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; 309 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de marzo de 2016, el Licdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, Procurador Fiscal Titular de Niños, Niñas y Adolescente de la Provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Esmarlin Antonio Mota Quezada y Rikelvin Meléndez Javier, imputándolos de violar las disposiciones de los artículos 2, 265, 266, 295, 302, 379, 382, 385 y 386 del

- Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Jeison Pie (occiso);
- b) que la fase de la instrucción de esta Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, acogió de manera parcial la acusación del Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 643-2016-SRES-115 el 14 de junio de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 643-2016-SSN-000138 el 23 de agosto de 2016, cuyo dispositivo expresa:

*“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica dada al proceso seguido contra los adolescentes imputados Esmarlin Antonio Mota Quezada y Rikervin Meléndez Javier, de violación a los artículos 2, 265, 266, 295, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y violación al artículo 50 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifican la tentativa de asociación de malhechores, homicidio y robo calificado, por la siguiente: a) Al adolescente Rikervin Meléndez Javier, la contenida en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican los golpes y heridas que causan la muerte; y b) Al imputado Esmarlin Antonio Mota Quezada, la contenida en los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, que tipifican la complicidad y por ser la que se ajusta a los hechos comprobados en este proceso, atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se declara responsable al adolescente imputado Rikervin Meléndez Javier, dominicano, de dieciséis (16) años de edad, nacido el día trece (13) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), (según acta de nacimiento), de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican los golpes y heridas que causan la muerte, en perjuicio del adolescente Yeison Pie (occiso), representado por el Estado Dominicano, por ser la persona que actuó activamente en la comisión del hecho, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal; en consecuencia, se le sanciona a cumplir*

cuatro (4) años de privación de libertad definitiva, contados a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (CAIPACL), (Ciudad del Niño), Manoguayabo; **TERCERO:** Se declara responsable al adolescente Esmerlin Antonio Mota Quezada, dominicano, de dieciocho (18) años de edad, (según placa ósea), pero al momento de la comisión de los hechos se presume era menor de edad, de violar las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, que tipifican la complicidad, al haberle facilitado al imputado Rikervin Meléndez Javier, el arma blanca con la cual este hirió y provocó la muerte del adolescente Yeison Pie; en consecuencia, se le impone dos (2) años de privación de libertad definitiva, contados a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (CAIPACL) (Ciudad del Niño), Manoguayabo; **CUARTO:** Se le requiere a la Secretaría de este Tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescentes en Conflicto con la Ley, al Director del Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (CAIPACL) (Ciudad del Niño), Manoguayabo; al Director del Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, (Batey Bienvenido, Manoguayabo), y a las demás partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley núm. 136-03, en el aspecto penal; **SÉPTIMO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención del principio de gratitud, conforme a lo que dispone el principio "X" de la Ley núm. 136-03";

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado Rikelvin Meléndez Javier interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm.

1214-2017-SSEN-00022, objeto del presente recurso de casación, el 27 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Rikervin Meléndez Javier, en fecha tres (3) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 643-2016-SSEN-000138 de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Se le ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio por tratarse de una Ley de interés social y de orden público, en virtud del principio “X” de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega un único medio de casación:

“Único **Motivo:** Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3). La motivación de la sentencia constituye una obligación para los juzgadores, puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, poder conocer las razones que llevaron al Juez rechazar sus pretensiones; una sentencia carente de motivos, deja de ser sentencia y se convierte en un simple acto de autoridad. Resulta que el adolescente imputado a través de su abogada apoderada interpuso fírmal recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, con el objetivo de que la Corte de Apelación examinara el recurso y comprobara los vicios que la respaldan señalando lo siguiente: Primer Medio: Errónea aplicación de una norma jurídica, en cuanto a la calificación jurídica del 309 del Código Penal Dominicano y violación al principio de proporcionalidad compelido en el artículo 339 del Código Para la Protección de los derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes (artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal). De igual manera, la Corte expresa que en la página 12, párrafo doce, que la parte recurrente invoca que la Jueza a-quo le dio una

calificación incorrecta a los hechos, pues debió calificar el expediente con el artículo 319 del Código Penal, por haberse demostrado que la persona que recibió las heridas no falleció instantáneamente, y no hubo la intención por la parte del imputado de causarla. Con relación al primer párrafo, ciertamente el adolescente imputado está dentro del rango de trece a quince años, toda vez que al momento de la ocurrencia de los hechos contaba con quince años de edad y la sanción para estos adolescentes es de uno a cinco años. Ahora bien, el hecho de que la sanción esté dentro de este rango no justifica que el tribunal de fondo le aplique la sanción de cuatro años, tomando en cuenta la calificación jurídica con la cual fue sancionado, "artículo 309 del Código Penal Dominicano" la cual conlleva en materia ordinaria una sanción de reclusión menor y el adolescente fue sancionado a cuatro años de privación de libertad, sanción que resulta excesiva y desproporcional. En otro orden, si bien la defensa solicitó la variación de la calificación jurídica por la establecida en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, como expresa la Corte, igual no debió imponerse sanción privativa de libertad porque en este caso no conlleva penas privativas de libertad como lo hemos establecido; en el caso que nos ocupa, la sanción por el homicidio involuntario es de 3 meses a dos años de prisión correccional en la jurisdicción ordinaria (imputados adultos), el artículo 339 de la Ley núm. 136-03 expresa "que la privación definitiva en un centro especializado" letra g, las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayor de cuatro (4) años. En esa tesitura la sanción que le corresponde es una sanción no privativa de libertad (libertad asistida), conforme lo establece el artículo 331 de la Ley núm. 136-03, es decir que para imponer sanciones privativas de libertad a los adolescentes imputados tiene que ser, que en materia ordinaria la misma infracción se castigue con una pena mayor a cuatro años, en el caso que nos ocupa la pena en materia ordinaria establece una sanción de tres meses a dos años de prisión correccional. Independientemente que la defensa solicitara la variación de la calificación jurídica por el artículo 309 como consigna la Corte de Apelación, la motivación que realizó la Juez de fondo es equívoca, la motivación no conducía a la Juez de fondo a la variación de la calificación por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en el atendido de que a raíz de las pruebas discutidas en el plenario no se configura el homicidio voluntario, tampoco se trata de golpes y heridas que causan la muerte, toda vez que la víctima murió unos

minutos más tarde, no murió unas horas o unos días después, además, si el imputado no tenía intención de matar, tampoco tenía intención de propinar golpes y heridas para causarle la muerte, la calificación jurídica que corresponde es violación al artículo 319 del Código Penal. Homicidio involuntario, tomando en cuenta la ausencia de voluntariedad. No se trata de que la Juez de fondo acogiera nuestra solicitud en variar la calificación jurídica por el artículo 309, es que su motivación es totalmente errada así como la sanción impuesta no se corresponde con la calificación jurídica proporcionada por la Juez de fondo. Asimismo el adolescente imputado, a través de su defensa técnica, estableció un segundo motivo consistente en la falta de contestación en la sentencia en cuanto a las conclusiones vertidas por la defensa y las declaraciones del adolescente imputado, en violación a los artículos 4 y 5 del Código Civil, y 23 del Código Procesal Penal (artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal). La actuación del Tribunal entraña una falta de estatuir, pues al no responder ni en la motivación de la sentencia ni en la parte dispositiva de la misma, los puntos establecidos por la defensa en sus conclusiones violenta la congruencia y la justicia rogada; pues no basta para que exista congruencia, que los jueces respondan a la acusación formulada por el Ministerio Público y los actores civiles, sino que además el Tribunal está obligado a responder las pretensiones de la defensa, el principio de justicia rogada guarda estrecha relación con la obligación de decidir consagrado en el Art. 23 del Código Procesal Penal. Cuando esta Sala Penal de la Suprema se avoque a conocer el presente recurso de casación, podrá percatarse que la Corte a-qua, al momento de decidir, no se refiere al indicado medio, lo que establece de forma genérica es que la Juez realizó una correcta ponderación de los hechos, el derecho y las pruebas presentadas, y concluye reteniendo la responsabilidad penal del adolescente Rikelvin Meléndez Javier, acogiendo la acusación presentada de forma parcial y dando respuestas de forma expresa al incidente presentado por la defensa técnica; lo que demuestra la Corte una errónea fundamentación a las conclusiones de la defensa. Considerando, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, implica para este una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables. Por lo que procede anular la sentencia recurrida y ordenar una nueva valoración del recurso de apelación”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no solo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad (reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. 17.1). Esta Corte, luego de ponderar el medio planteado por la parte recurrente, Rikervin Meléndez Javier, ha dado por sentado que el Tribunal a-quo actuó de manera correcta al decidir como lo hizo, toda vez que contrario a lo esgrimido por el apelante, la Jueza a-quo ha impuesto una sanción de conformidad a las disposiciones del artículo 339 letra g de la Ley núm. 136-03, modificada por la Ley núm. 106-13 del 8 de agosto de 2013, norma que da la facultad al juzgador de imponer sanciones privativas de libertad cuando el tipo penal probado se trata de infracciones penales que conllevan penas de reclusión mayor de cuatro años, como trata en el caso de la especie, que las heridas causadas provocaron la muerte. La parte recurrente invoca que la Jueza a-quo le dio una calificación incorrecta a los hechos, pues debió calificar el expediente con el artículo 319 del Código Penal, por haberse demostrado que la persona que recibió las heridas no falleció instantáneamente y no hubo la intención por parte del imputado de causarla. En ese aspecto esta Corte entiende que procede rechazar el medio presentado, toda vez que según se aprecia en la página 7 de la sentencia apelada, la defensa técnica del imputado solicitó que la calificación dada a los hechos por el Ministerio Público, debería ser variada por el artículo 309 del Código Penal, acogiendo la Jueza a-quo el pedimento. En tal sentido, lo invocado por la parte recurrente resulta mal fundamentado e incoherente, toda vez que este le está vedado pedir en apelación algo más allá de lo discutido en primer grado. En lo que respecta al segundo medio presentado por el recurrente, en el sentido de que la Jueza a-quo no contestó las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputado, procede rechazarlo, toda vez que el estudio que se hace de la sentencia recurrida, se advierte que la Juzgadora de primer grado hace una correcta ponderación de los hechos, el derecho y las pruebas presentadas, y concluye reteniendo la responsabilidad penal del adolescente Rikervin Meléndez Javier, acogiendo la acusación presentada de forma parcial y dando respuesta de forma expresa al incidente presentado por la defensa técnica, respetando así el derecho

de defensa y el principio de contradicción establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana” (ver numerales 9, 10, 12 y 13, Págs. 12 y 13 de la decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente presenta un único motivo, que incluye inobservancia a disposiciones constitucionales, sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación adecuada y suficiente, estos aspectos dirigidos en esencia a refutaciones en contra de los mismos medios presentados en instancia apelativa;

Considerando, que el recurrente destaca en un primer aspecto, que el menor al momento de cometer los hechos tenía 15 años, por lo que el rango a imponer es de 1 a 5 años, no obstante estar el correctivo dentro del rango, debió de imponerse una sanción más proporcional y no tan excesiva;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto al criterio para la determinación del *quantum* y el margen a tomar en consideración por el juzgador al momento de imponer la sanción, ha señalado que: “*Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada.*” (sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 septiembre 2013);

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al determinar que el imputado infringió herida con arma blanca que ocasionaron la muerte a la víctima; por tanto, quedó establecido en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la pena, se fijó la misma; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que agregando sobre el aspecto de la determinación de la pena, en consonancia con la sentencia TC/0387/16 del Tribunal Constitucional Dominicano, no es materia casacional el ocuparse de la determinación de la pena;

Considerando, que continúa esbozando en un segundo aspecto del único medio, que fue solicitado en grado de apelación, la variación de la calificación jurídica del artículo 309 del Código Penal Dominicano, heridas que causen la muerte, al artículo 319 de la misma norma, que retiene el homicidio involuntario, considerando el recurrente que el Tribunal a-quo realizó una errónea determinación de los hechos ya que el menor no tenía intención de matar, menos designio de propinar golpes y heridas para causarle la muerte;

Considerando, que el hecho ocurrido, tal como fija el primer grado en el relato fáctico probado, se advierte que no revela la torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos que tipifican la falta o error de conducta exigidos por el artículo 319 del Código Penal, sino la intención requerida por el 309, el *animus laedendi*; que las circunstancias establecen una acción del imputado, en modo alguno tiene por efecto variar la calificación del hecho, al no ser subsumido de las pruebas debatidas en la etapa del juicio, algún dolo eventual o un error, siendo su ejecución del tipo penal intencional;

Considerando, que es de puntualizar la decisión tomada por la Corte a-qua, frente a la solicitud, donde le recrimina al impugnante que la misma teoría de la defensa técnica del imputado es que abraza el tribunal juzgador, que desconocer y reprochar tal calificación producto de un juicio oral, público y contradictorio, donde su petición de calificar el ilícito en las previsiones del artículo 309 del Código Penal, fue acogida, se aleja de una defensa coherente. Sumado a esto, la Corte a-qua justiprecia positivamente la determinación del panorama fáctico que realiza el Tribunal a-quo, validando la calificación otorgada a los hechos de la prevención; razón por la que el aspecto analizado en el medio impugnado debe de ser desestimado;

Considerando, que en un tercer aspecto reclama el recurrente, que el imputado declaró y la defensa hizo peticiones en sus conclusiones que no fueron respondidas, incurriendo la Corte a-qua en una falta de estatuir que al ser evaluado por la Corte a-qua da una respuesta genérica,

incurriendo igualmente en una falta de estatuir por falta de una motivación justificativa;

Considerando que la Corte a-qua al evaluar la subsunción realizada por el Tribunal a-quo, sobre las pruebas presentadas que se corroboran entre sí, determinó los hechos de la prevención, que resultaron ser el producto de un debate jurídico en el juicio contradictorio, al variarse la calificación de robo agravado, homicidio y porte de arma blanca, por heridas voluntarias que causaron la muerte; siendo valuado positivamente por la alzada apelativa. Que, el imputado fue sindicalizado como la persona que el co-imputado le facilitó un cuchillo que utilizó para infringirle una herida que produjo muerte a un menor, quedando retenida la responsabilidad penal del justiciable dentro de este tipo penal, fuera de toda duda razonable, destruyendo su presunción de inocencia, y por ende, aislando otras teorías del caso que se encontrarán adversa a la decisión impugnada;

Considerando, que en los procesos penales se presentan varias teorías del caso, normalmente la parte acusadora y la parte imputada, siendo el escenario del debate de las pruebas el tribunal de juicio, el cual en el presente caso, acogió la teoría presentada por la defensa técnica del imputado; que al ser evaluado por la Corte a-qua, observó que el Tribunal a-quo realizó una labor conmensurable en su decisión, de manera intelectual en la ponderación de las pruebas debatidas, determinó el fáctico acaecido, calificó el hecho e impuso condenas represivas acorde a las cualidades del imputado, ajustado a la finalidad de la pena. Que, la alzada motivó su decisión acogiendo la decisión de primer grado y rechazando las peticiones de la parte imputada, mediante un razonamiento lógico de su fallo;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se incluye la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, aseveración que ha sido avalada por

el Tribunal Constitucional, al ratificar la característica de recurso extraordinario que posee esta Sala (ver literales d, e y f, Págs. 17 y 18, sentencia TC/0102/2014, Tribunal Constitucional); por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; procediendo, en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas conforme al principio de gratuidad de las actuaciones en esta materia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, en el presente caso al magistrado especializado en sanción de Niños, Niñas y Adolescentes, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rikelvin Meléndez Javier, contra la sentencia núm. 1214-2017-SSEN-00022, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente Rikelvin Meléndez Javier, del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Radhamés Báez Lara y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Radhamés Báez Lara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0031766-7, con domicilio en la Avenida Anacaona, edificio II, Apto. 203, Residencial Anacaona, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; Eduardo José Grullón Rancier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0317290-8, con domicilio en la Avenida Anacaona, edificio II, Apto. 203,

Residencial Anacaona, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; y Seguros Universal, S. A., razón social constituida bajo las normas de la República Dominicana, con domicilio social en la Avenida Lope de Vega, Ensanche Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 154-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elis Jiménez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 4 de octubre de 2017, a nombre y representación de Francisco Radhamés Báez Lara, Eduardo José Grullón Rancier y Seguros Universal, S. A., parte recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 15 de diciembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2159-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 21 de agosto de 2017, fecha en la cual se suspendió por razones atendibles, fijándose definitivamente el día el 4 de octubre del 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; 49 letra d, 65 y 76 letra c de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de mayo de 2015, el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, presentó formal acusación, solicitud de audiencia preliminar y apertura a juicio en contra de Francisco Radhamés Báez Lara, imputándolo de violar los artículos 49 letra d, 65 y 76 letra c de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99 del 6 de diciembre de 1999;
- b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Sala II, emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 02-2016 el 3 de febrero de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 00009-2016 el 12 de abril de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al imputado Francisco Radhamés Báez Lara, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra d, 65 y 76 letra c, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor José Joaquín Batista Eusebio; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000.00), a favor y provecho del Estado Dominicano; SEGUNDO: Conforme dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de forma total la sanción de prisión impuesta; en consecuencia, durante el periodo de dos años el ciudadano Francisco Radhamés Báez Lara queda obligado a: 1) Residir en el domicilio aportado en el Tribunal, 2) Prestar servicios o trabajos

comunitarios por espacio de cien (100) horas en el Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional; 3) acudir a diez (10) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); **TERCERO:** Advierte al imputado Francisco Radhamés Báez Lara que el incumplimiento voluntario de las condiciones enunciadas precedentemente o la comisión de un nuevo delito, dará lugar a la revocación automática de la suspensión de la prisión correccional, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta, conforme las disposiciones del artículo 42 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de suspensión de la licencia de conducir realizada por el Ministerio Público en perjuicio del señor Francisco Radhamés Báez Lara, por no entenderlo razonable en el presente caso, **QUINTO:** Declara el proceso exento de costas penales. Aspecto civil: **SEXTO:** Declara como buena y válida la presente constitución y actor civil presentada por el señor José Joaquín Batista Eusebio por intermedio de su abogada, la Licda. Zenayda Peña Ramírez, y en cuanto al fondo, condena al ciudadano Francisco Radhamés Báez Lara, en calidad de imputado, y al señor Eduardo José Grullón Rancier, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente al monto de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), a favor y provecho del señor José Joaquín Batista Eusebio, por los daños físicos y psicológicos ocasionados en su contra como consecuencia del accidente de tránsito; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros, Seguros Universal, hasta el límite de la póliza, entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado a la fecha del accidente de tránsito; **OCTAVO:** Condena al ciudadano Francisco Radhamés Báez Lara, en calidad de imputado, y al señor Eduardo José Grullón Rancier, en su calidad de tercero civilmente demandando, y a la compañía de seguros, Seguros Universal, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Zenayda Peña Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que no conformes con esta decisión, el querellante y actor civil constituido, el tercero civilmente demandado, así como la entidad aseguradora y el imputado, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 154-SS-2016, objeto del presente recurso de casación, el 24 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha a) doce (12) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por el señor José Joaquín Batista Eusebio, debidamente representados por la Licda. Zeneyda Peña Ramírez; y b) dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), Francisco Radhamés Báez Lara (imputado tercero civilmente responsable), Eduardo José Grullón Rancer (imputado tercero civilmente responsable) y Seguros Universal, S. A., compañía por acciones constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, debidamente representados por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en contra de la sentencia núm. 00009-2016 de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), Francisco Radhamés Báez Lara, (imputado tercero civilmente responsable) y Seguros Universal, S. A., compañía por acciones constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, debidamente representados por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en contra de la sentencia núm. 00009-2016 de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, al no haberse constatado los vicios endilgados; **TERCERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por el señor José Joaquín Batista Eusebio, debidamente representado por la Licda. Zeneyda Peña Ramírez, en contra de la sentencia núm. 00009-2016 de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la acoge en cuanto a lo civil, en consecuencia, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida, para que en lo adelante rece de la siguiente manera: “...aspecto

civil: **Sexto:** Declara como buena y válida la presente constitución y actor civil presentada por el señor José Joaquín Batista Eusebio, por intermedio de su abogada, la Licda. Zeneyda Peña Ramírez, y en cuanto al fondo, condena a los ciudadanos Francisco Radhamés Báez Lara, en calidad de imputado, al señor Eduardo José Grullón Rancier, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor José Joaquín Batista Eusebio, por los daños físicos, morales, psicológicos y materiales ocasionados en su contra como consecuencia del accidente de tránsito; **QUINTO:** Confirma en sus demás partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEXTO:** Condena a los señores Francisco Radhamés Báez Lara, en calidad de imputado, al señor Eduardo José Grullón Rancier, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación; **SÉPTIMO:** Ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de esta sentencia a las partes envueltas en el proceso; **OCTAVO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), proporcionándole copia a las partes”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Violación a los Arts. 61 letra a) y b.1) y 76 letra c) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, 133 de la Ley 146-02, Seguros y Fianzas de la República Dominicana, 24, 172, 249 y 426 párrafo 3ro. del Código Procesal Penal, 130, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y 69.7.10 de la Constitución de la República, por faltas únicas exclusivas cometidas por el conductor querellante actor civil generadoras el accidente que se trata, condenación en costas contra el asegurador Seguros Universal, S. A., falsa apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa y falsa e insuficiencia de motivos que lesiona el derecho de defensa de los recurrentes, por inobservancia a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Los Jueces de la Corte a-qua, desnaturalizando la realidad de los hechos de la causa, acoge los planteamientos invocados por el recurrente y actor civil,

al indicar en síntesis, que el Juez a-quo incurre en errónea inobservancia, valoraciones e interpretaciones de las pruebas aportadas, únicamente para justificar lo inverosímil al indicar que ha observado, de las declaraciones ofertadas, que el vehículo conducido por el imputado Francisco Radhamés Báez Lara, como de forma imprudente por no tener medida de precaución al conducir su vehículo, no dejó opción al vehículo conducido por el señor José Joaquín Batista Eusebio, para este poder evadir la colisión y al no poder este evitar el impacto repentino producido, es un atentado a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, cuando la víctima que conducía una motocicleta, que como testigo jamás puede ser imparcial, y ningún Ministerio Público procede en su contra por perjurio, todo lo contrario, cuando afirma en el tribunal de primer grado: “vi que estaba en la esquina (vehículo) pero no le tocaba y dobló hacia la izquierda sin presenciar de que venían más vehículos impactado, yo venía a una velocidad a 20 kilómetros por hora, o me detuve con el impacto. La Corte a-qua no ha expuesto los motivos pertinentes para establecer que debe entenderse que la lesión permanente dejó una o más de cuatro situaciones descritas, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en caso de violación de la ley de tránsito terrestre. En consecuencia, en ese orden de ideas, tanto en el aspecto penal como civil, los Jueces de Corte a-qua no exponen, como es su obligación, motivos en hecho y derecho sus decisiones mediante una clara y precisa fundamentación, más bien motivos incongruentes con la verdad de los hechos, al declarar bueno y válido”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Que del estudio de la sentencia y demás actuaciones remitidas por el Tribunal a-quo, se concluye que la suma indemnizatoria concedida por el juzgador a favor del reclamante es ínfima con relación a los daños físicos, morales y materiales sufridos en perjuicio de este, avalando el querellante y actor civil a través de las documentaciones y gastos aportados, los daños ocasionados a su persona, lo que el Juez a-quo no motivó ni dejó establecido en qué se basó para imponer dicha indemnización, por lo que procede acoger dicho medio, y en tal virtud, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida, y en tal sentido dictamos nuestra propia decisión... Que arguye el recurrente imputado, en cuanto a las declaraciones de la víctima, que quien violó la ley fue el querellante y actor civil, al haber

impactado al vehículo conducido por el imputado de manera lateral trasera, que a modo de juzgar de esta alzada, es constante jurisprudencia de principio de nuestro más alto tribunal, el cual ha indicado: “Que es necesario que el Tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: a) un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos, como en la especie ha sido establecido por la víctima José Joaquín Batista Eusebio, resultando este con lesiones permanentes en sus extremidades inferiores, quien entre otras cosas declaró ante el plenario que “...el vehículo del impacto donde imprudentemente se introdujo sin parada alguna, dobló en u, donde ya yo venía delante de todos los vehículos, yo no venía rebasando porque venía adelante, yo no puedo rebasar a alguien que viene detrás de mí, entonces cuando el señor tuvo el impacto que caí, inclusive fue tan fuerte, como dobló que la motocicleta cayó en la acera, y cuando pasó el accidente el 911 tuvo que venir en vía contraria donde se produjo el accidente porque el señor quedó atravesado en la calle y lo que hizo fue un tapón al producirse el accidente, los vehículos que venían detrás me frenaron en la cabeza porque venían muy cerca, ahí no hay ningún semáforo donde yo deba de pararme para cederle el paso...”, así las cosas esta Sala de la Corte, estima que la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, tal y como ha ocurrido en la especie. Que en atención a lo establecido por el recurrente imputado, en cuanto a que el Juez a quo no valoró cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas experiencias, cabe señalar que el legislador actual ha establecido, en relación a la valoración de la prueba, que los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba “la admisibilidad de la prueba sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y su utilidad para descubrir la verdad”; así las cosas, esta alzada estima que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma, lo que

nos lleva rechazar el recurso de apelación interpuesto. Todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, este tribunal de alzada ha podido advertir que lo refutado constituye mero alegato de recurso, toda vez que, de la lectura de la atacada pieza se desprende que el Juez a-quo para dictar su decisión, lo realizó bajo los criterios de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura del motivo planteado por el recurrente en su escrito de casación se verifica que, de manera precisa, advierte la falta de fundamentación en la que incurre la Corte a-qua para dar por válidas las pruebas presentadas por ante el Tribunal a-quo, lo que ha dado con la desnaturalización de los hechos del presente caso; ocurriendo lo propio, a criterio del recurrente, con el aumento de la indemnización civil, pues la sentencia recurrida no contiene motivos suficientes que lo justifique;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que los Jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a lo invocado por estos, tanto por esta parte recurrente, como al recurso de apelación de la parte querellante y actor civil;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto y a la luz del vicio denunciado, constata esta Corte de Casación, que la alzada confirma la decisión del a-quo al estimar que lo debatido y presentando en juicio fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, basados en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta, quedando establecida, más allá de toda duda, su responsabilidad en los ilícitos endilgados de conducción negligente; dentro de esta perspectiva, lo sustentado por los recurrentes en torno a la veracidad de los hechos y valoración de la prueba testimonial, carece de fundamento, al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos fácticos que en modo alguno restan credibilidad a la valoración realizada, pues aún siendo la víctima del presente proceso, no es razón suficiente para cuestionar la credibilidad de sus declaraciones, ya que las mismas, tal y como advierte la Corte a-qua, han sido coherentes y

precisas, corroborándose con los demás medios de pruebas, lo cual permitió su ponderación objetiva; por lo que carece de pertinencia lo reclamado;

Considerando, que los reclamantes, en otro orden, cuestionan el aumento del monto indemnizatorio por parte de la Corte a-qua, pues a su juicio no existen motivos congruentes en la relación entre el monto fijado y los daños ocasionados;

Considerando, que en diversas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido reiteradamente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas;

Considerando, que precisa esta Corte de Casación que en cuanto al monto de la indemnización fijada, los jueces tienen, como se ha dicho, competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, como ocurrió en el caso de la especie, en que la víctima sufrió una lesión permanente;

Considerando, que la Corte a-qua, tal y como consta en otra parte de esta decisión, comprobó que el monto fijado resultaba irrisorio con relación a las lesiones que había sufrido la víctima, las cuales fueron debidamente avaladas mediante pruebas en el juicio; aspecto que tomó en consideración la alzada para el aumento del monto indemnizatorio, y lo cual ha sido realizado conforme a las prerrogativas conferidas por la norma que nos compete; de allí la improcedencia de lo argüido;

Considerando, que no ha lugar a la alegada falta de motivación invocada por la parte recurrente, ya que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Radhamés Báez Lara, Eduardo José Grullón Rancier y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 154-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco Macorís, del 28 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel José Quiroz Núñez.
Abogado:	Lic. Pablo Antonio Estévez Castro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel José Quiroz Núñez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle Principal, sin número, sector Las Taranas, provincia Duarte, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00105, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco Macorís el 28 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a Karina Antigua, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 140-0002292-2, con domicilio en la calle Duarte núm. 29, Nigua, San Cristóbal, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Pablo Antonio Estévez Castro, en representación del recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 18 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3406-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 1 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 31 de julio de 2014, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ángel José Quiroz Núñez (a) Angelito, imputándolo de violar los artículos 295,

- 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, y 2, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Kelvin Antigua;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Duarte, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 00125-2014 del 4 de noviembre de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 052-2015 el 6 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara culpable a Ángel José Quiroz Núñez (a) Angelito, de generales anotadas, de cometer asesinato en perjuicio de Kelvin Antigua (occiso), en violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, acogiendo las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y la parte querellante, rechazando las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por los motivos expuestos oralmente y plasmados en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Condena a Ángel José Quiroz Núñez, a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; **TERCERO:** Condena al imputado Ángel José Quiroz Núñez, al pago de las costas penales del proceso y se mantiene la prisión preventiva como medida de coerción impuesta, por los motivos oralmente plasmados en el cuerpo de la sentencia; **CUARTO:** Rechaza la exclusión e ilegalidad de los medios de pruebas propuestos por la defensa técnica del imputado, por las razones expuestas; **QUINTO:** Rechaza la constitución en actor civil hecha por Karina Antigua, ya que no se ha demostrado una dependencia económica o afectiva de tal magnitud que sea capaz de ser resarcida; **SEXTO:** Se advierte a las partes que la decisión le haya resultado desfavorable, que a partir que reciban la notificación tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación, en caso que quieran hacer

uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 395, 396, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 0125-2016-SS-00105, objeto del presente recurso de casación, el 28 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso interpuesto en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), mediante escrito de apelación suscrito por el Licdo. Pablo Antonio Estévez Castro, quien a su vez representa al imputado Ángel José Quiroz Núñez, en contra de la sentencia núm. 052/2015, de fecha 6 de agosto del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, queda confirmada a la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costas penales; TERCERO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes, y manda que la secretaria la comunique, advierte que a partir de la entrega de una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conforme y según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que en el desarrollo de los motivos, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: Falta de fundamentación de la sentencia. Que resulta ser una sentencia manifiestamente infundada la que emite la Corte de Apelación, máxime cuando en el sexto párrafo de la página 3 de la Corte responde esta contradicción afirmando que el testimonio de la señora resulta referencial de lo visto por el otro testigo, osea que el testigo le dijo una cosa a ella y otra al Tribunal, se contradice la señora cuando en la misma establece que no vio a nadie; el Tribunal justifica la confirmación de la decisión bajo el alegato de que tampoco es causa de revocación o

anulación de la sentencia, el matiz de que la Corte estime parcialmente referencial el testimonio que el Tribunal de primer grado tiene como referencial; de la sola lectura de este párrafo puede esta alta Corte observar lo infundada de esta sentencia, pues no le estamos exponiendo a la Corte que la prueba referencial no es válida, lo que le estamos criticando es la manera errónea de valorarla que hace el tribunal de primer grado, y que peor aún, lo hace la Corte; **Segundo Motivo:** Falta de fundamentación de la sentencia con relación a la invocación de omisión de estatuir. A partir de la página 7, numeral 15, y Pág. 5, numeral 4, Pág. 6, numeral 9 y 7, la Corte intenta dar respuesta a la omisión de estatuir en que incurrió el tribunal de primer grado, y la Corte prácticamente incurre en la misma falta, pues hace como el cuento del elefante y la lombriz, por lo que al invocarle la falta de estatuir la Corte lo que hace es una valoración de las pruebas y una descripción a las pruebas documentales; **Tercer Motivo:** Inobservancia al quebrantamiento u omisión de acto que causan indefensión al imputado. Ni el tribunal de primer grado ni la Corte de Apelación, al momento de fijar los hechos en base a la valoración de las pruebas, determina de manera precisa la acusación del imputado. El fundamento de este motivo de recurso de casación es de la Corte, en la parte final, en la página siete (7), párrafo seis (6), establece que al observarse los motivos del recurso de apelación en su conjunto, los mismos aunque estén dispersos en distintos numerales, pueden ser respondidos de manera efectiva en cada una de las consideraciones que han sido realizadas anteriormente, al versar las mismas situaciones, por lo que procede rechazar el recurso presentado y confirmar la sentencia en todas sus partes y párrafo 4 de la referida sentencia, lo que es motivo suficiente para impugnar y anular dicha decisión; **Cuarto Motivo:** Contradicción manifiesta en la sentencia. A que se ha quedado establecido por el Ministerio Público, que el señor Ángel José Quiroz llegó en una motocicleta de color rojo quien presentó su acusación con esa declaración, se contradice el acusador público y su prueba testimonial, contradicción porque el señor Miguel Estwar estableció lo que vio, pero el Ministerio Público no vio nada y no pudo ver nada, solo escribió lo que le dijeron por referencia. Lo que es una violación al debido proceso ley, lo que ningún hombre libre será arrestado y detenido en prisión desposeído de sus bienes, proscrito o desterrando, o molestado de alguna manera y no disponemos sobre él, no pueden ponerlo en prisión, sino por el juicio legal de su parte, o por la ley de su país, para

obtener dicho vicio haremos valer la sentencia 052-2015, recurrida en su parte emotiva, con lo que probaremos que la misma es contradictoria, es la solución pretendida, es la nulidad de la misma”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“En cuanto al primer motivo, la parte recurrente establece la inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, donde de manera sumaria plantea que el dispositivo de la sentencia da por acreditada la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, sin haberse establecido en el transcurso del proceso el calificativo de asociación de malhechores. Que al observar el contenido global de la decisión, se observa especialmente en la parte dispositiva, que el Tribunal condena al imputado bajo el calificativo de asesinato, es decir, por violación a los Arts. 295, 296, 297, 298 y 302, no así por asociación de malhechores o por violación a la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, por lo que al no darse por comprobados en la sentencia, los hechos que en principio fueron investigados en contra del imputado, pero que en la sentencia no son los que sirven para fundamentar la decisión, carece de fundamento el motivo de apelación sobre violación a la ley por su inobservancia y errónea aplicación, el cual se desarrolla tanto en el primer como tercer y último motivo de apelación. Que según se observa en la página 5 del recurso de apelación que ha sido presentado, el recurrente alega de manera sumaria, que el abogado que asumía la defensa técnica en el juicio de fondo, presentó en la audiencia un certificado médico con incapacidad física de diez (10) días, solicitando el aplazamiento para una próxima fecha en la que el abogado pudiese estar en mejores condiciones de salud, no obstante el Tribunal procedió a ordenar la lectura de la acusación para dejar iniciado el juicio. Que al valorar esta circunstancia, se observa que el tribunal de primer grado, no obstante la presentación del certificado médico del abogado, procede a ordenar al Ministerio Público a dar lectura a la acusación, para dejar de manera formal iniciado el juicio; sin embargo, una vez la acusación es leída, procede a suspender la continuidad de la audiencia, a los fines de darle la oportunidad a la defensa para que se refiera a la acusación y los medios de pruebas, esto en base a que en ese momento se encontraba indispuesto de salud, según fue alegado, disponiendo la suspensión de la audiencia para reanudar en fecha 6/8/2015, fecha en la cual las partes

concluyeron al fondo. Que al observarse que el contradictorio no fue llevado a cabo el día en que fue presentada la situación de salud del abogado del imputado, sino más bien en una audiencia posterior donde no fue demostrada que tal imposibilidad continuara, carece de fundamento establecer que lo ordenado por el Tribunal resulte en violación al derecho de defensa, máxime cuando el abogado pudo postular en nombre de su defendido sin ningún tipo de circunstancias que le imposibilitara el ejercicio de manera efectiva, por lo que procede descartar ese motivo. Que al observarse todos los motivos del recurso de apelación en su conjunto, los mismos, aunque estén dispersos en distintos numerales, pueden ser respondidos de manera efectiva en cada una de las consideraciones que han sido realizadas anteriormente, al versar sobre las mismas situaciones, por lo que procede rechazar el recurso presentado y confirmar la sentencia apelada en todas sus partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que a la lectura del primer y segundo motivo incluido en el escrito del recurso de casación, revelan que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no se corresponden con la realidad contenida en las motivaciones de la sentencia impugnada; lo que nos deja en la imposibilidad de valorar la queja externada de cara a la decisión emitida por la Corte a-qua, por lo que deben ser desestimados;

Considerando, que al examen del recurso que se trata, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que los argumentos que acompañan el cuarto motivo corresponden a lo invocado por el recurrente por ante la Corte a-qua por medio de su recurso de apelación, y de los cuales no se puede extraer una crítica directa a la sentencia hoy impugnada; o sobre la actuación de la Corte a-qua en relación al fallo adoptado y los motivos de apelación aducidos por aquellos, cuando la norma procesal penal dispone que los motivos y fundamentos han de ser dirigidos contra el fallo recurrido; dentro de esta perspectiva, el motivo examinado debe ser desestimado;

Considerando, que respecto al tercer motivo, el recurrente cuestiona que existe inobservancia al quebrantamiento u omisión de acto que

causan indefensión al imputado, pues la Corte a-qua ha establecido, tal y como consta en otra parte de la presente decisión, que los motivos del recurso de apelación en su conjunto, aunque se encuentren separados tratan sobre un mismo aspecto que pueden ser respondidos en las consideraciones ya dadas; sin embargo, ante tal argumento el reclamante no ha planteado el agravio que le ha ocasionado la similitud de los medios advertida por los juzgadores a-quo en la sentencia impugnada, por lo que entendemos que el mismo debe ser rechazado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos,

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel José Quiroz Núñez, contra la sentencia núm. 0125-2016-SS-EN-00105, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel David Méndez Frías.
Abogadas:	Licdas. Yuderkis Rodríguez Navarro y Olga María Peralta Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el adolescente imputado Ángel David Méndez Frías, dominicano, con domicilio en la calle 7 núm. 11, El Almirante, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1214-2017-SSEN-000046, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yuderkis Rodríguez Navarro, en sustitución de la Licda. Olga María Peralta Reyes, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 1 de noviembre de 2017, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Olga María Peralta Reyes, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 13 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3343-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 1 de noviembre de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de enero de 2016, el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, Licdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, presentó formal acusación y solicitud

- de apertura a juicio contra el adolescente Ángel David Frías (a) El Popollo o Elvis, imputándolo de violar los artículos 305, 306, 307, 309 y 310 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del menor de edad Jeuris Yoesel Taveras;
- b) que la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fase de instrucción, acogió parcialmente la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 643-2016-SRES-00108 el 2 de junio de 2016, por presunta violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 643-2016-SSEN-00126 el 8 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva establece:

***“PRIMERO:** Se declara responsable al adolescente imputado Ángel David Méndez Frías, dominicano, de dieciséis (16) años de edad, nacido el día veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil (2000), (según certificación de la Junta Central Electoral), de haber violado las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican los golpes y heridas voluntarias que han causado una lesión permanente, en perjuicio del ciudadano Jeurys Yoesel Taveras, representado por la señora Daysi Verónica Taveras Mendoza (víctima y querellante y actor civil), por ser la persona que actuó activamente en la comisión del hecho, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le impone al adolescente Ángel David Méndez Frías, el cumplimiento de las siguientes sanciones: a) Libertad asistida con obligación de presentarse ante la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, donde se le asignará el programa correspondiente para su rehabilitación, especialmente para el manejo de la ira, por espacio de un (1) año y seis (6) meses, bajo la responsabilidad de su padre el señor Juan Carlos Méndez Ramírez; b) Debe vivir con su padre el señor Juan Carlos Méndez Ramírez; c) Debe retomar sus estudios y realizar un*

curso técnico para hacer labores productivas; y d) Debe alejarse de la víctima, el joven Jeurys Yoesel Taveras, y de los lugares frecuentados por este; sanciones impuestas acogiéndonos a las letras “a” numeral “2” y “b” numerales “1, 2 y 3” del artículo 327 de la Ley 136-03. Advirtiendo al adolescente procesado que en caso de incumplimiento de las sanciones socioeducativas impuestas, se fija la sanción privativa de libertad por espacio de seis (6) meses en un centro especializado, conforme a lo establecido en el artículo 335 de la Ley 136-03; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil: 1) Acoge en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por la señora Daysi Verónica Taveras Mendoza; y en consecuencia, condena al señor Juan Carlos Méndez Ramírez, en su calidad de padre y responsable civilmente de los hechos puestos a cargo del adolescente imputado Ángel David Méndez Frías, al pago de una indemnización ascendente a la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de la señora Daysi Verónica Taveras Mendoza, en representación de su hijo Jeurys Yoesel Taveras, como justa reparación de los daños morales causados por el ilícito penal cometido por el adolescente Ángel David Méndez Frías; **CUARTO:** Se le requiere a la secretaria de este Tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, y a las demás partes envueltas en el presente proceso, a los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03, en el aspecto penal; **SEXTO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención del principio de gratuidad, conforme a lo que dispone el principio “X” de la Ley 136-03”;

- d) que no conforme con esta decisión, el adolescente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1214-2017-SSN-000046,

objeto del presente recurso de casación, el 29 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Ángel David Méndez Frías, en fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; SE-GUNDO:* *Se confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 643-2016-SSEN-000126 de fecha ocho (8) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; TERCERO:* *Se le ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso; CUARTO:* *Se declaran las costas de oficio por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del principio “X” de la Ley 136-03”;*

Considerando, que en el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). (...) en el caso que nos ocupa, al padre del justiciable ni se le dio conocimiento de la interposición de la constitución en actor civil, ni se le convocó en la forma establecida por la norma para que pudiera ejercer el sagrado derecho de defensa. Resulta que la Corte de Apelación no establece en qué parte del expediente se hace constar que el escrito en Constitución en actor civil fue notificado al padre del adolescente imputado señor Juan Carlos Méndez Ramírez; sin embargo, la defensa pudo comprobar que en el expediente no consta que al padre imputado se le haya informado del referido escrito. La Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá confirmar que el escrito en constitución en actor civil no fue notificado al padre del adolescente imputado”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Que esta Corte luego de ponderar los argumentos planteados por la parte recurrente, la víctima, y hacer un análisis minucioso de los documentos que conforman el expediente, ha podido establecerse que el Tribunal a-quo, al fallar en la forma en que lo hizo, actuó de manera correcta, toda vez que al padre del adolescente Ángel David Méndez Frías,

señor Juan Carlos Méndez Ramírez, le fue notificada la constitución en actor civil en tiempo hábil, según consta en la glosa procesal, por lo cual el argumento planteado por la parte recurrente carece de fundamento, razones y motivos por los cuales esta Corte rechaza en todas sus partes el presente recurso de apelación (...);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del motivo planteado por el recurrente en su escrito de casación se verifica que, de manera precisa, alega que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada debido a la condena del padre del recurrente, en cuanto al aspecto civil, cuando al mismo no se le notificó la querrela con constitución en actor civil; que la Corte a-qua señala que la misma fue notificada en tiempo hábil, sin establecer dónde consta dicha notificación;

Considerando, que el artículo 122 del Código Procesal Penal establece que: *“(...) una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos”*;

Considerando, que ante lo anterior y del análisis de las glosas que componen el expediente, se ha verificado que en la etapa procesal idónea, es decir, la fase de instrucción, fue debatida dicha querrela con constitución en actor civil, no siendo impugnada por ninguna de las partes, ni estableciendo el recurrente, por ante dichos juzgadores, la queja que presentara a través de su recurso;

Considerando, que lo ahora invocado por el recurrente no puede ser calificado como medio nuevo, cuando siquiera fue planteado ante la fase correspondiente, por lo que el reclamo externado debe ser rechazado por constituir una etapa precluida;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación,

procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, tanto por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública como en atención al principio de gratuidad de las actuaciones, aplicables en esta materia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel David Méndez Frías, contra la sentencia núm. 1214-2017-SEEN-000046, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hilton Román Mejía González.
Abogados:	Dr. Urbano La Hoz Brito y Lic. Ramón Antonio Cruz Molina.
Recurrido:	Luis Octavio Somón Echavarría.
Abogados:	Licdos. Daniel Emilio Rojas y José Manuel Rojas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilton Román Mejía González, dominicano, casado, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1048494-6, con domicilio en la calle Juan Aguado núm. 23, urbanización La Corporánea, El Almirante, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00418, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 4 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Ramón Antonio Cruz Molina, por sí y por el Dr. Urbano La Hoz Brito, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 8 de noviembre de 2017, en representación del recurrente;

Oído al Licdo. Daniel Emilio Rojas, conjuntamente con el Licdo. José Manuel Rojas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 8 de noviembre de 2017, a nombre y representación de Luis Octavio Somón Echavarría, parte recurrida;

Oído el dictamen de el Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Urbano La Hoz Brito y el Licdo. Ramón Antonio Cruz Molina, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3392-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 8 de noviembre de 2017, fecha en la cual las partes presente concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los

artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; 66-a de la Ley núm. 2859, sobre Cheques; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de noviembre de 2015, el querellante y actor civil Luis Octavio Somón Echevarría, presentó acusación con constitución en parte civil, a través de su representante legal, Licdo. José Manuel Rojas Mejía, en contra de Hilton Román Mejía González, imputándolo de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;
- b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 546-2016-SEEN-00046 el 25 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara culpable a Hilton Román Mejía González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-10484994-6, domiciliado en la calle Juan Aguado núm. 23, La Corporania, El Almirante, Santo Domingo, por violar las disposiciones del artículo 66-A de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-00, sobre Cheques, en perjuicio del señor Luis O. Somón Echavarría; en consecuencia, lo condena a una pena de seis (6) meses de prisión correccional y multa de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Hilton Román Mejía González, al pago de las costas penales del proceso; en el aspecto civil: **TERCERO:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por Luis O. Somón Echavarría, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. José Manuel Rojas Mejía y Licdo. Dani Rojas Mejía, en contra del señor Hilton Román Mejía González, por ser instrumentada de acuerdo al procedimiento establecido en la norma; en cuanto al fondo, condena a Hilton Román Mejía González, a la restitución y devolución

del importe del cheque marcado con el número 0517, de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil quince (2015), por la suma de doscientos cincuenta mil ciento cincuenta pesos dominicanos (RD\$250,150.00), así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de ciento quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$115,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados a Luis O. Somón Echavarría; **CUARTO:** Condena a Hilton Román Mejía González, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor de los Licdos. José Manuel Rojas Mejía y Licdo. Dani Rojas Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00418, objeto del presente recurso de casación, el 4 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Urano Lahoz Brito y Licdo. Ramón Antonio Cruz, actuando a nombre y representación del señor Hilton Román Mejía González, en fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 546-2016-SEEN-00046, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente, ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su representante legal, alega en su escrito de casación, lo siguiente:

“(…) se trata de una alteración que se puede ver a simple vista, nosotros le solicitamos a la honorable Corte que dictó la sentencia, que estamos recurriendo que enviara el cheque al instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), para que la Corte, después de tener en sus manos el informe del (INACIF), pudiera dictar sentencia totalmente apegada a la ley y al derecho, y esta no lo hizo, incurriendo en el vicio de una mala apreciación de los hechos y una injusta interpretación del derecho; (…) como se puede ver la Corte a-qua, en la sentencia impugnada, ha apoyado su fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate de las partes, al haberse negado a enviar el cheque al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF)”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Que esta Corte al examinar la sentencia recurrida, evacuada por el Tribunal a-quo, pudo comprobar que en la misma, la aplicación es correcta conforme a la norma jurídica aplicada, ya que dicha pena impuesta se corresponde con el tipo penal derivado de la calificación jurídica a que estuvo apoderado el Tribunal a-quo, mediante las cuales se calificó el hecho ilícito que se le señala al imputado; Que para fundamentar las consideraciones evacuadas en la decisión recurrida, el Tribunal a-quo verificó y sometió a ponderación aquellos elementos de pruebas ofertados únicamente por la parte querellante y recurrida, que posterior al examen de los medios probatorios se comprobó que el hoy recurrente señor Hilton Román Mejía González, además de emitir el cheque número 0517 de fecha 28 de agosto del 2015, por la cantidad de RD\$250,000.00 a favor del querellante hoy recurrido Luis Octavio Somón Echevarría, sin provisión alguna de fondo, hizo caso omiso al serle notificada dicha situación, no depositando los fondos suficientes para cobrar el referido cheque. Que contrario a lo alegado por el recurrente en el referido medio de apelación, aludiendo que Juez a-quo al decidir, no tomó en cuenta la situación de irregularidad o alteración que contenía el cheque a la hora de dictar sentencia; sin embargo, esta alzada entiende que dichas alegaciones no tienen fundamento alguno, toda vez que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que en la misma se dispone, por lo que el Juzgador a-quo, al retener la falta cometida por el imputado hoy recurrente Hilton Román González, y subsumir el ilícito

colegido en el hecho fáctico, actuó correctamente, más aún, se evidencia que el tribunal interior sí observó y aplicó de manera correcta la norma jurídica atacada a los hechos que fueron comprobados en audiencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de la lectura de los argumentos del recurso de casación que nos apodera, es posible constatar que a grandes rasgos, el recurrente plantea que la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de una mala apreciación de los hechos e injusta interpretación del derecho, toda vez que no envió el cheque envuelto en el presente proceso a ser sometido a una experticia que permitiera comprobar la alteración de la fecha que el mismo posee, tal y como lo solicitó a través de su recurso de apelación; que de igual forma, la Alzada ha valorado documentos que no fueron sometidos al libre debate de las partes para apoyar su decisión, lo que constituye una violación al derecho de defensa;

Considerando, que ante el planteamiento respecto al requerimiento del recurrente a la Corte a-qua de enviar el cheque por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a los fines de ser examinada la alteración de la fecha, es preciso establecer que dicha solicitud constituye una etapa precluida, que debió ser planteada en el momento procesal idóneo, pues la Alzada se encuentra apoderada del legajo de documentos incorporados en el juicio de fondo, los que debe analizar con la finalidad de verificar si los mismos han sido apreciados bajo el escrutinio de la sana crítica, por lo que carece de razón el recurrente en atribuir dicha falta a la Corte a-qua;

Considerando, que contrario a lo aducido por el reclamante, y luego del estudio de la sentencia impugnada, se comprueba que las reflexiones de los Juzgadores a-quo han sido el fruto de un análisis valorativo de la apreciación del tribunal de fondo respecto a los medios de prueba presentados y la conclusión arribada, dando respuesta a los agravios invocados por el recurrente y externando las razones que llevaron al rechazo del recurso planteado por ante la referida instancia;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta y suficiente, ya que examinó debidamente el recurso interpuesto, y observó que el

Tribunal a-quo dictó una sentencia condenatoria en contra del imputado Hilton Román Mejía González, por el hecho de haber emitido un cheque sin la debida provisión de fondos, y por no haber depositado los fondos suficientes en el plazo conferido por la normativa; por lo que, esta Corte de Casación procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los argumentos objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata, y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hilton Román Mejía González, contra la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00418, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franny Antonio Ledesma Gamboa.
Abogados:	Lícdos. Roberto Clemente y Luis Emerling Ramírez Urbáez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franny Antonio Ledesma Gamboa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Boca Palmar, municipio de Galván, provincia Bahoruco, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00033, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Roberto Clemente, en sustitución provisional del Licdo. Luis Emerling Ramírez Urbáez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 15 de noviembre de 2017, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Esmeling Ramírez Urbáez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 30 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3408-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 15 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 382 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de agosto de 2016, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Bahoruco, Licdo. Erasmo Díaz Matos, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Franny

Antonio Ledesma Gamboa (a) Malta India, imputándolo de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Lisander Vargas Santana;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 590-16-00072 del 30 de agosto de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó la sentencia núm. 00067-2016 el 23 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Se declara culpable al imputado Franny Antonio Ledesma Gamboa (a) Malta India, de generales anotadas, culpable del crimen de robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Lisander Vargas Santana, en tal sentido, se dicta sentencia condenatoria en contra del acusado Franny Antonio Ledesma Gamboa (a) Malta India, condenándolo a una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de Neyba; **SEGUNDO:** Se exime al acusado Franny Antonio Ledesma Gamboa (a) Malta India del pago de las costas penales del procedimiento, por estar representado por un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** Se ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona para los fines correspondientes”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00033, objeto del presente recurso de casación, el 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de enero del año 2017, por el acusado Franny Antonio Ledesma Gamboa (a) Malta

India, contra la sentencia núm. 00067-2016, dictada en fecha 23 del mes de octubre del año 2016, leída íntegramente el día 23 de noviembre del indicado año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; SEGUNDO: Rechaza por las mismas razones, las conclusiones del acusado apelante; TERCERO: Declara las costas de oficio”;

Considerando, que en el desarrollo del único motivo, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

“Primer (único) Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. En su primer medio el ciudadano Franny Antonio Gamboa, alude que la sentencia de juicio está fundamentada en pruebas obtenidas ilegalmente, fundamentando que el arresto fue realizado en violación a la ley... La Corte, por su lado, recoge lo que señala el tribunal de juicio, indicando por su parte, que las pruebas fueron valoradas correcta, precisa y coherentemente, y que además, el fardo probatorio pasó por el filtro de la audiencia preliminar y que el tribunal de juicio verificó la licitud del mismo, previo a su valoración. Que además, en cuanto a la obtención de la prueba (la motocicleta), así como el arresto del imputado, ambos obtenidos dentro de la casa del imputado, la Corte refiere lo mismo que señala el tribunal de juicio, al decir que se debió a un pedido de auxilio; sin embargo, al igual que el tribunal de juicio, la Corte a-qua obvió las disposiciones contenidas en los artículos 179 y 181... Que en cuanto al segundo medio, error en la valoración de los hechos, la Corte a-qua recorre por igual lo redactado por el tribunal de primer grado, obviando nuestro señalamiento de que: 1) el agente no fue llamado por la familia del imputado para que lo apresara, tal como lo señaló el Tribunal Colegiado, ya que el mismo agente declara que fue llamado para que el auxiliara de una turba de gente; 2) que tampoco el agente fue a la casa del imputado porque la víctima presentó denuncia, ya que este señala que no sabe cuándo la víctima puso la denuncia, porque cuando llegó al cuartel fue que vio a la víctima. En otro orden de ideas, la Corte a-qua dejó a un lado los vicios invocados en el escrito de los medios recursivos, y se amparó en la decisión del tribunal de juicio, obviando su papel como tribunal de segundo grado...”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“(…) lo anterior es prueba fehaciente que el Tribunal a-quo, en la sentencia apelada, ha dado los motivos que justifican la decisión tomada, y que su decisión la sustentó en la valoración que hizo a los medios probatorios que a su consideración sometió la parte acusadora, siendo estos medios de pruebas suficientes que destruyeron la presunción de inocencia que protegía al acusado; no siendo cierto el argumento del recurrente referente a que el agente policial contaminó la obtención de la prueba con la acción de penetrar al interior de la casa del acusado, y sacarlo junto a la motocicleta, llevándolo al cuartel, en razón de que si bien es cierto que las actuaciones del Primer Teniente Pablo Mateo Lebrón, se debieron al pedido de auxilio de los familiares del acusado, procurando evitar que este fuera dañado por las personas que buscaban ajusticiarlo, no es menos cierto, que la reacción de las gentes se debió a la ocurrencia del robo con violencia de la motocicleta en que se transportaba Lisander Vargas Santana, siendo el acusado perseguido por las gentes y en medio de esta persecución, detenido conforme las disposiciones de los numerales 1 y 3 del artículo 224 del Código Procesal Penal, es decir, inmediatamente después de cometer el hecho, mientras era perseguido, portando en su poder la motocicleta sustraída; operación de la cual se levantó acta, cuyo contenido fue corroborada por el agente que la instrumentó...; (...) pero contrario a este argumento, y tal como se indica antes, el Primer Teniente Pablo Mateo Lebrón, levantó acta de arresto flagrante de la detención del acusado, con lo cual dejó establecido las circunstancias en que se dio el arresto, y en dicha acta se indica que el acusado tenía en el interior de su casa la motocicleta que momentos antes le había sustraído con violencia a la víctima, confirmando con sus declaraciones el contenido del acta d arresto, (...) y de cuya valoración, de cara al contenido del 224 del Código Procesal Penal, se extrae el arresto flagrante del acusado, por lo que dicho acusado no fue arrestado de forma ilegal como él invoca, (...) la presunción de inocencia que protegía al acusado le ha sido destruida con el contenido de los elementos probatorios sometidos y debatidos en juicio oral, público y contradictorio, exponiendo el tribunal con razonamientos lógicos y entendibles las conclusiones a que estos lo condujeron, sin que en la sentencia se evidencia la más mínima duda de la participación del acusado en el hecho por el que ha sido juzgado y condenado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura del motivo planteado por el recurrente en su escrito de casación se verifica que, de manera precisa, ataca que la sentencia se encuentra infundada respecto a los medios propuestos por este en la etapa de apelación, pues en el primer medio planteó que las pruebas que sirvieron para sustentar la condena fueron obtenidas de manera ilegal, y ante esto la Corte a-qua establece que las mismas pasaron por el filtro de la audiencia preliminar, quien verificó la licitud de estas pruebas, lo que a criterio del recurrente pone en tela de juicio la existencia de un tribunal superior que ajuste las sentencias erradas de los tribunales de fondo; y en cuanto al segundo medio, su queja estuvo dirigida al error en la determinación de los hechos, ya que alega que el agente no se presentó a la residencia del imputado por la denuncia de la víctima, ni que fue llamado por los familiares para que fuera puesto bajo arresto, amparándose a la Corte a-qua para responder este vicio en los argumentos esgrimidos por el tribunal de fondo;

Considerando, que al estudio de la sentencia impugnada en relación a las quejas externadas que se presentan en el escrito del recurso de casación, se comprueba que, contrario lo advertido por el recurrente, la Corte a-qua emite una decisión motivada, que brinda respuesta a cada medio propuesto de manera individualizada;

Considerando, que de lo anterior se advierte, en razón de lo que la referida instancia señala respecto a la obtención de forma ilegal de los medios de pruebas, que lo aducido no ha sido constatado, pues en base al conjunto de pruebas presentadas en el juicio de fondo quedó demostrado que el imputado había sustraído una motocicleta de la víctima Lisander Vargas Santana minutos antes de que el agente se presentara a la residencia del recurrente, que si bien no se presentó por la denuncia interpuesta por la víctima, si fue confirmado que acudió tras el llamado de los propios familiares del imputado Franny Antonio Ledesma Gamboa, quienes temían por la vida de este, ya que los moradores rondaban su casa luego de percibir, de manera directa, el robo que había cometido, tal y como se hace constar en otra parte de la presente decisión;

Considerando, que además, la Corte a-qua verificó que tras estas actuaciones fue hallada la motocicleta objeto del ilícito de que se trata, en

la residencia del imputado, lo que dio al traste con el levantamiento del acta de arresto flagrante, la que del mismo modo fue justipreciada por los juzgadores, tanto del tribunal de fondo como la Corte a-qua, quienes dieron credibilidad a su contenido;

Considerando, que en adición a lo anterior y contrario a lo alegado por la parte reclamante, es posible verificar que la Corte a-qua ha plasmado las razones de porqué consideró pertinentes las valoraciones y credibilidad otorgadas por el tribunal de fondo, respecto a las declaraciones de los testigos a cargo Pablo Mateo Lebrón, agente actuante, y Lisander Vargas Santana, víctima, así como los certificados médicos y recibo de entrega del objeto sustraído, los que apreciados de manera conjunta y armónica permitieron establecer que el imputado Franny Antonio Ledesma Gamboa había sustraído de manera violenta una motocicleta al señor Lisander Vargas Santana, y que tras este accionar, los moradores de la zona se presentaron a su casa buscando ajusticiarlo, lo que provocó que los familiares llamaran a la policía a los fines de evitar que sucediese algo mayor, y en razón de esto ocurre el arresto y el hallazgo del objeto sustraído, por lo que la errónea determinación de los hechos, alegada por el recurrente, no se verifica en el presente caso;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el recurso interpuesto y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al condenar al imputado Franny Antonio Ledesma Gamboa a diez años de reclusión mayor, por el hecho de cometer robo con violencia; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos,

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franny Antonio Ledesma Gamboa, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00033, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jansel Roa Díaz.
Abogados:	Licdos. Roberto Clemente y Harold Aybar Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jansel Roa Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2154286-9, con domicilio en la calle Altagracia núm. 65, sector San Carlos, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 63-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Roberto Clemente, en representación del Licdo. Harold Aybar Hernández, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 13 de noviembre de 2017, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Harold Aybar Hernández, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 9 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3352-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 13 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de enero de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Pedro I. Amador Espinosa, presentó formal acusación y

- solicitud de apertura a juicio en contra de Jansel Roa Díaz, imputándolo de violar los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, 9 literal d, 58 literal a, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 057-2016-SAPR-00299 del 8 de septiembre de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2017-SS-00012 el 18 de enero de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al imputado Jansel Roa Díaz, de generales anotadas, culpable del crimen de posesión de sustancias controladas específicamente cocaína colorhidratada, en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado en los artículos 5 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Exime al imputado Jansel Roa Díaz, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la destrucción de la sustancia que figura como cuerpo de delito en el presente proceso, consistente en veinticinco punto veintiocho (25.28) gramos de cocaína clorhidratada; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción impuesta a Jansel Roa Díaz, mediante resolución núm. 669-2014-2492 de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil doce (2012) y su sustitución por la prisión preventiva, en virtud de que la medida de coerción vigente ha cumplido con su finalidad instrumental, la celebración de todos los actos del proceso, no advirtiendo en la especie un aumento

del peligro de fuga a resguardar que justifique a la imposición de la medida más gravosa; QUINTO: Ordena a la secretaria de este Tribunal notificar la sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y a la Dirección Nacional de Control Drogas, a los fines correspondientes”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 63-TS-2017, objeto del presente recurso de casación, el 19 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha ocho (8) de febrero de 2017, en interés del ciudadano Jansel Roa Díaz, a través de su abogado, Licdo. Harold Aybar Hernández, cuyo esbozo oral en la escena forense estuvo a cargo de su defensora técnica, Licda. Ana Dolmaris Pérez, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00012, del dieciocho (18) de enero del cursante año, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos previamente expuestos; SEGUNDO: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; TERCERO: Exime al ciudadano Jansel Roa Díaz, del pago de las costas procesales, por las razones antes enunciadas”;

Considerando, que en el desarrollo de los motivos, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. El Tribunal no aplicó correctamente lo estipulado en el artículo 172 con relación al principio de sana crítica al momento de la valoración de la prueba testimonial. La Corte a-qua, en su sentencia le da plena credibilidad a lo que establecen los Jueces o lo que entendieron ellos que fueron los motivos para condenar a nuestro imputado a una pena de cinco años. Y toman dentro de sus argumentaciones para tal ratificación que en la jurisdicción de mérito “el Primer Tribunal Colegiado” fueron audicionados los testigos que tuvieron a su cargo la detención de nuestro representado, no tomando en cuenta lo que estableció la defensa con respecto a estos testimonios y la forma inusual de dicho

operativo, donde no hubo una causa aparente, ya que la Corte establece que hubo un perfil sospechoso porque el imputado se tornó nervioso al ver los agentes de la DNCD, sin embargo, en el momento del operativo estos no se identificaron como miembros de dicha entidad, ni mucho menos tenían los distintivos que identificaran como tal. En la especie, la defensa denuncia ante esta honorable Corte, que la valoración realizada a los elementos de prueba a cargo, específicamente en lo que tiene que ver con la prueba testimonial, no responden a los principios de la sana crítica racional, en el entendido de que los Jueces a-quo únicamente se limitaron a hacer una vinculación automática entre la prueba presentada por el Ministerio Público, sin detenerse en ningún momento a determinar la incoherencia, insuficiencia y contradicción que las mismas presentaban de forma evidente, para tratar de justificar que nuestro representado tuviera en su poder la referida sustancia...; **Segundo Motivo:** El error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. El tribunal no valoró lo estipulado con respecto a la legalidad de las pruebas. Los agentes actuantes hablan de que tuvieron un operativo en la Av. México, donde apresan al ciudadano hoy encartado Jansel Roa Díaz, sin embargo, uno de estos admite que al ver que este ciudadano se pone nervioso pide autorización para poder interceptar a dicho imputado (ver pág. 7 de la sentencia), y nos preguntamos, es siempre ese, es el accionar de los agentes de la DNCD? pedir autorización para revisar a alguien bajo la sospecha de que tiene sustancias? Desde luego que no, y es que la máxima de la experiencia nos enseña otra cosa con respecto al proceder de estos agentes. Siendo así las cosas honorables Jueces, este accionar fue algo totalmente fortuito, tanto que los agentes no tienen claro el lugar exacto, puesto que en primer momento establece el agente Cuello que fue en la calle Máximo Gómez, y ante una mirada en crispada de la Fiscal rectifica y establece la México (ver Pág. 5)";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

"Bajo el estudio riguroso de la decisión impugnada (...) queda fehacientemente determinado en sede de la Corte que los Jueces del Tribunal a-quo actuaron con base a las pruebas aportadas en la jurisdicción de mérito, entre ellas los testimonios de los agentes intervinientes en la escena del hecho punible, ubicada en San Carlos, en las proximidades del supermercado y farmacia Rivera, localizados en la avenida México, lugar

donde estuvieron César Augusto Cuello Rodríguez y Argeris Encarnación Montero..., cuyas declaraciones atestiguadas dieron cuenta de que debido al perfil sospechoso del ciudadano Jansel Roa Díaz, hubo que registrarle, quien al ver la guagua de la DNCD, se notó impactado, impresionado y nervioso, lo cual dio como resultado el hallazgo en su bolsillo delantero izquierdo de una porción de sustancia controlada, consistente en veinticinco punto veintiocho (25.28) gramos de cocaína clorhidratada, pero frente a la verosimilitud del relato fáctico que incrimina a este imputado, la defensora pública procuró en su apelación revertir la contundencia del fardo probatorio, alegando insuficiencia, incoherencia y contradicción en la valoración judicial para así sustentar las causales invocadas, aunque sin poder lograr semejante propósito, pues en la ocasión se trata de una sentencia dictada con estricto apego a la ley, en tanto que la premisa denotativa del ilícito penal fue corroborada con el elenco probatorio depositado en el expediente incurso, por lo que los argumentos esgrimidos en la especie juzgada tan solo tienden a constituirse en nimiedades totalmente irrelevantes...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que al examen del recurso que se trata, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que los argumentos que acompañan al segundo motivo corresponden a lo invocado por el recurrente por ante la Corte a-qua, por medio de su recurso de apelación, y de los cuales no se puede extraer una crítica directa a la sentencia hoy impugnada; o sobre la actuación de la Corte a-qua en relación al fallo adoptado y los motivos de apelación aducidos por aquellos, cuando la norma procesal penal dispone que los motivos y fundamentos han de ser dirigidos contra el fallo recurrido; dentro de esta perspectiva, el motivo examinado debe ser desestimado;

Considerando, que de la lectura del primer motivo planteado se comprueba que la queja externada por el recurrente se inclina sobre la errónea valoración de la prueba en base al principio de la sana crítica; que a juicio del reclamante los testimonios son incoherentes, insuficientes y contradictorios, pues el operativo fue realizado de manera inusual y sin causa aparente, aspecto que fue invocado ante la Corte a-qua, y que

respecto a esto, los Juzgadores otorgaron credibilidad a lo determinado por el tribunal de fondo;

Considerando, que al análisis de lo invocado conjuntamente con el examen a la sentencia impugnada, se advierte que, contrario a lo alegado, es posible verificar que la Corte a-qua ha plasmado las razones de porqué consideró pertinentes las valoraciones y credibilidad otorgadas por el tribunal de fondo respecto a las declaraciones de los testigos a cargo César Augusto Cuello Rodríguez y Argeris Encarnación Montero, y verificándose, a través de las mismas, que debido al perfil sospechoso del imputado, ocurrió la requisa que dio al traste con el hallazgo de sustancias controladas, específicamente cocaína clorhidratada;

Considerando, que de igual forma, la Corte a-qua da aquiescencia a la sentencia dictada por el tribunal de fondo, tras verificar que la misma ha sido dictada con estricto apego a la norma y bajo el amparo de medios de pruebas que se corroboran entre sí, suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el recurso interpuesto y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al condenar al imputado Jansel Roa Díaz a cinco años de reclusión por el hecho de poseer sustancias controladas, específicamente cocaína clorhidratada, en la categoría de traficante; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos,

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,*

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jansel Roa Díaz, contra la sentencia núm. 63-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dency Pérez Cuevas.
Abogado:	Dr. Julio Medina Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dency Pérez Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 113-0004312-9, con domicilio en la calle 13 de Marzo núm. 4, sector Las Piedras, municipio de Galván, provincia Barahona, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00022, dictada por la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a Elías Pérez Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0011110-8, domiciliado y residente en la calle 113 núm. 4, Piedra de Galván, provincia Bahoruco;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Julio Medina Pérez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 6 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2911-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 27 de septiembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano, 396 letra c de la Ley núm. 136-03, Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de mayo de 2016, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Bahoruco, Licdo. Erasmo Díaz Matos, presentó formal

- acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Dency Pérez Cuevas, imputándolo de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 letra c de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales D. D. M.;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, acogió totalmente la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Dency Pérez Cuevas, mediante la resolución núm. 590-16-00049 del 31 de mayo de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó la sentencia núm. 00053-2016 el 7 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo expresa:
- “PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Dency Pérez Cuevas, de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, artículo 396 letra c de la Ley 136-03, del Código de Menor, en perjuicio del menor de iniciales A. D. M. representado por su padre el señor Daniel Díaz; en tal sentido, se dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Dency Pérez Cuevas, condenándolo a una pena de diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en la cárcel pública de Neyba, y al pago de una multa de cien mil pesos (100,000.00) pesos, a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se exime al imputado del pago de las costas penales por estar representado por un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** Se ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; y **CUARTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a partir de las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;
- f) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00022, objeto del presente recurso de casación, el 16 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de noviembre del año 2016, por el acusado Dency Pérez Cuevas, contra la sentencia núm. 00053-2016, dictada en fecha 7 del mes de septiembre del año 2016, leída íntegramente el día 28 de indicado mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias del recurrente por impropcedente e infundada; **TERCERO:** Declara las costas de oficio, dado que el recurrente fue asistido técnicamente por un defensor público”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. I.- Respecto a las respuestas dadas por la Corte de Apelación al recurrente en apelación. En su primer medio, el ciudadano Dency Pérez Cuevas aduce que la sentencia de juicio erró en la valoración de las pruebas, fundamentado en que el certificado médico carece de valor científico. Que al observar este certificado podemos ver que este se limitó en señalar haber examinado a Daniel Díaz Matos y contactado que presenta relación anal. Se evidencia rasguño (posible) cicatriz, dejando las líneas en blanco el diagnóstico definitivo de su estudio. Que a este respecto no establece si Daniel Díaz Matos es una persona adulta, adolescente o infante. Por su lado, en la página 8, numeral 8, la sentencia de primer grado habla de un infante cuyo nombre corresponden a las iniciales A. D. M., lo que no coincide con las iniciales del nombre descrito en el certificado médico. Que la Corte, al igual que el tribunal de juicio introduce la frase “y una”, que no figuran en el certificado médico, y que además, con ello alteran la información recogida en el certificado médico; pero además, señalan que el perito llegó a unos “resultados y conclusiones”, cosa que no se evidencia en el certificado médico, por lo que estamos frente a una desnaturalización de los hechos, ya que el tribunal, tanto de juicio como la Corte de Apelación están poniendo palabras y términos que no figuran en las pruebas producidas. Cabe resaltar que el hecho de que una pieza contenga la firma de un perito, no le da valor científico, ya que para que un estudio alcance dicho valor, se requiere de rigurosos procedimientos que la misma pieza debe describir, así como las

conclusiones, y si fuere menesteres, algunas que otras recomendaciones, caso que en el presente certificado están ausentes”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“(…) al valorar el certificado médico legal, el Tribunal estableció que el mismo cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 212, del Código Procesal Penal, relativo los dictámenes periciales, toda vez que se puede constatar en el mismo la relación de las pruebas científicas practicada sobre la víctima, donde se hizo constatar la relación anal, rasguño (posible) y una cicatriz, signos de que hubo una penetración forzosa en el cuerpo de la víctima, sus resultados, conclusiones y la firma de la perito, determinado que dicho certificado médico fue realizado por un profesional habilitado para esos fines, y aplicando los conocimientos científicos y la máxima de experiencia estableció que para determinar si una persona fue víctima de una violación sexual, que es la penetración forzosa a una cavidad de su cuerpo, basta con ver los signos y rasgos que presenta la víctima en la zona de la cavidad de su cuerpo, los cuales están presentes en la especie. Lo antes expuesto confirma que contrario a como lo plantea el acusado recurrente, el Tribunal hizo una completa motivación de hecho y de derecho, con una clara indicación de la fundamentación, los testimonios tanto a cargo como a descargo, y la prueba documental fueron cuidadosamente ponderadas de manera individual y luego de forma conjunta para llegar a la historia del caso, operación que se realizó conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, llegando a la conclusión inequívoca de que el acusado es autor del hecho puesto en su contra por el Ministerio Público, para lo cual aportó pruebas suficientes que destruyeron su presunción de inocencia, básicamente la entrevista practicada al menor víctima, quien de manera precisa y coherente, narra las circunstancias del hecho y las maniobras llevadas a cabo por el acusado, a los fines de lograr su objetivo, no obstante ser de confianza de dicho menor, por el hecho de convivir en la misma casa, sus declaraciones están respaldadas por el certificado médico legal que le fuera practicado, donde el perito expone las lesiones que presentó al ser examinado, dejando ver con toda claridad que dicho menor presentó relación de región anal con evidencia de desgarro y cicatriz; lo que constituye un hecho bastante grave, que merece retener a los fines de ponderar el grado de responsabilidad del acusado. (...) resulta de derecho precisar,

además, que el certificado médico legal que reposa en el expediente de que se trata, está provisto de suficiencia fuerza legal por ser emitido por autoridad competente, en razón de que el médico legista es el facultativo nombrado por el Estado a los fines de atender asuntos médicos legales, sirviendo de soporte científico en aquellos casos que requieran de un especialista, en ese sentido, no lleva razón el recurrente, cuando aduce que el certificado médico a nombre de la víctima de la especie carece de valor científico, al no establecer mediante qué procedimiento científico llegó a las conclusiones que consigna, en razón de que el mismo se trata de un examen médico practicado por un médico legista facultado para este tipo de examen médico, y en lo referente a que el Tribunal a-quo, señaló que el certificado fue expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), cuando en realidad fue expedido por el médico legista de la provincia Bahoruco; conviene señalar que tal como se ha dicho, el médico legisla está adscrito al referido Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República, por tanto no falta a la verdad el Tribunal cuando asume que el certificado médico en mención fue emitido por este, de modo que los fundamentos que sustentan el primer medio del recurso de apelación devienen infundados, por tanto, se rechaza dicho medio. (...) pero contrario a lo alegado por el apelante, el hecho de que la sentencia consigne como iniciales del nombre del menor víctima las letras ADN y/o ADM, y como nombre consigne Daniel Díaz Matos, no constituye más que un simple error material que en modo alguno acarrea la nulidad de la sentencia, sobre todo porque no se cuestiona la identidad de la víctima, por lo que en la sentencia recurrida no se observa falta, contradicción o ilogicidad manifiesta como invoca el recurrente, máxime cuando la sentencia recoge los hechos del caso de forma clara, exponiendo de forma entendibles las razones que condujeron a la culpabilidad del acusado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el único motivo planteado por el recurrente se precisa una crítica directa al certificado médico, pues a juicio de esta parte, el mismo carece de valor científico, ya que solo se limita a señalar que había examinado a D. D. M., y el resultado de dicho examen; que asimismo, el recurrente advierte que el hecho de que una prueba contenga

la firma de un perito no significa que deba otorgársele valor, como en el caso de especie, que solo consta la firma, no así los procedimientos seguidos, las conclusiones arribadas, y si el mismo fue realizado a un menor de edad o a una persona adulta; que además, la Corte a-qua incurre en el mismo error de establecer “y una” cicatriz, agregando palabras que no constan en dicho documento probatorio; y por último, que la sentencia de primer grado señaló que las iniciales que corresponden a la víctima son A. D. M., lo que no coincide con las contenidas en el certificado médico; aspectos a los cuales la Corte a-qua no incluye en su decisión fundamentos suficientes;

Considerando, que al cotejo de lo alegado por el recurrente en el tema que acompaña el único motivo de casación, y en consonancia con la sentencia dictada por la Corte a-qua, se ha comprobado, que contrario a dicha queja, se ha dado una respuesta oportuna, pertinente y suficiente a estos reclamos;

Considerando, que lo anterior se establece en razón de que las motivaciones brindadas en la sentencia impugnada, advierten que el valor dado al certificado médico se hace en razón de que el mismo ha sido emitido e incorporado bajo los requisitos previstos en el artículo 212 del Código Procesal Penal y realizado por un profesional habilitado, donde consta el resultado al que se arribó;

Considerando, que de igual forma, este medio de prueba obtiene valor por el hecho de contener, no solo la rúbrica del perito, sino también porque concluye respecto de la evaluación realizada, así como la concordancia con otros medios de pruebas presentados, lo que al efecto, fueron verificados por la Corte a-qua, contrario a lo establecido por el recurrente;

Considerando, que respecto a la queja externada por el suplicante, respecto a que dicho certificado médico no advierte si el mismo fue levantado a favor de un menor de edad o adulto; es preciso referirle que poco importa si se hace constar dicho aspecto, pues no existe controversia respecto a la identidad y edad de la víctima del presente proceso;

Considerando, que a lo establecido por la parte postulante sobre el agregar palabras al contenido de dicho medio de prueba, específicamente “y una” previo a la palabra “cicatriz”, se advierte que lleva razón el recurrente, ya que hemos comprobado que la Corte a-qua se ha expresado de tal manera; sin embargo, en nada influye respecto a la valoración positiva

que se realiza, pues la finalidad de la referida prueba es comprobar si se ha existido una penetración, a los fines de configurar el tipo penal endilgado, lo que se hace en razón de que el medio de prueba criticado establece “*relajación anal*”, por lo que carece de pertinencia lo esbozado por el recurrente;

Considerando, por último, que la Corte a-qua respecto de la discrepancia de las iniciales, tal y como constan en las motivaciones ut supra, ha establecido que se ha incurrido en un error material el tribunal de fondo, pues las pruebas testimoniales, documentales y periciales son constantes respecto al nombre correcto de la víctima;

Considerando, que ha quedado evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el recurso interpuesto y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al condenar al imputado Dency Pérez Cuevas a diez años, por el hecho de cometer agresión y violación sexual; en tal virtud, al encontrarse la sentencia recurrida dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dency Pérez Cuevas, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel de la Rosa Abad.
Abogada:	Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel de la Rosa Abad, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la Avenida Los Mártires núm. 75, sector La Zurza, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 10-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 27 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2880-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 27 de septiembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y 2, 3 y 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de mayo de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. José Luis Lantigua, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Manuel de la Rosa Abad (a) Pegote, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley

núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del occiso José Liriano Cruz;

- b) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Manuel de la Rosa Abad (a) Pegote, mediante la resolución núm. 063-2016-SRES-00443 el 20 de julio de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00221 el 26 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;
- f) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 10-2017, objeto del presente recurso de casación, el 16 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel de la Rosa Abad (a) Pegote, a través de su representante legal, Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, en fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00221, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara al imputado Manuel de la Rosa Abad (a) Pegote, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de José Liriano Cruz, y porte ilegal de arma de fuego, hechos provistos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y 2, 3 y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena quince (15) años de reclusión mayor; Segundo: Exime al imputado Manuel de la Rosa Abad (a) Pegote, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes. En el aspecto civil: **Cuarto:** Acoge la acción civil formalizada por los señores Ysabel Hidalgo Astacio, Emmanuel Liriano Sánchez, Fior María Liriano Sánchez, Ana Soria Liriano Sánchez y William Liriano Sánchez, en su calidad de esposa e hijos del occiso José Liriano Cruz, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, acogida por auto de apertura a juicio, por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Manuel de la Rosa Abad (a) Pegote, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la víctimas constituidas, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por estas a consecuencia de la acción cometida por el imputado; **Quinto:** Compensa las costas civiles”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Manuel de la Rosa Abad (a) Pegote, del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, en lo referente al artículo 69.4.8 de la Constitución Dominicana, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). Una vez más nos encontramos frente a la copia inextensa de la sentencia de primer grado en las motivaciones de la sentencia de segundo grado, es por ello que se hace necesario, que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia pueda analizar a fondo este escrito recursivo, en el que se evidencia como la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, responde el recurso amparada en las mismas irregularidades de la sentencia que se impugna, no esbozando sus propias consecuencias, limitándose a transcribir las consideraciones de la Corte A-qua. Olvida la Corte que los fundamentos a analizar deben ser los del fruto de la valoración del Tribunal A-quo, no el plano fáctico del Ministerio Público, que es lo que hace la Corte a-qua, tal y como se evidencia en lo transcrito anteriormente. El recurrente debe obtener una sentencia impecable sin error alguno. En cuatro líneas que pueden constatar en el numeral 9 de la página 8, contestó la Corte rechazando nuestro medio, en el entendido de que el Tribunal a-quo no desnaturalizó los hechos y que valoró correctamente las declaraciones de la testigo Matilde Liriano. A ese razonamiento, necesariamente nos preguntamos si responde a una correcta ponderación de los medios que invocamos y que claramente desarrollamos, señalando punto por punto dónde radicó la errónea valoración de las pruebas que se debatieron en el juicio, y que en forma alguna podía extraerse de ellas una valoración conjunta y armónica. Es obvio que la Corte a-qua no realizó un razonamiento propio, sino que se limitó a transcribir las consideraciones del Tribunal a-quo, y por esa razón deja sin contestar nuestros medios; honorables Jueces, nuestro recurso es rechazado sin una explicación suficiente por parte de la Corte a-qua, de cómo el tribunal de primer grado llegó a la conclusión de una condena de quince (15) años de reclusión mayor, con declaraciones de testigos que se contradicen, y que solo establecieron situaciones particulares del hoy occiso, no de que hayan visto al hoy recurrente cometer los hechos con intención marcada. Es por esa incorrecta y mecánica forma de decidir, que pedimos a ustedes Jueces supremos que tengan a bien analizar nuestro medio recursivo, y en consecuencia, tomar cartas en el asunto, en lo relativo a que no se ha hecho una correcta aplicación de los preceptos jurídicos, que esa forma de resolver los procesos nos sitúa ante un limbo jurídico, donde esa alzada no ha aportado nada nuevo, sino todo lo mismo que se estableció en primer grado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de la lectura de los argumentos que acompañan el único motivo planteado por el recurrente, se advierte que la crítica realizada a la sentencia impugnada es respecto a la falta de fundamentos de

la Corte a-qua; en primer lugar, en virtud de que la misma ha considerado como un error material el hecho de que el tribunal a-quo haya identificado al fallecido con el nombre de José Luis Fernández Acosta, tomando como parámetro para su valoración el plano fáctico de la acusación; en un segundo aspecto, cuestiona el recurrente si debe considerarse como una correcta ponderación de los medios de pruebas el que la Corte a-qua haya establecido que no hubo una desnaturalización de los hechos al valorar el testimonio de la señora Matilde Liriano, quien advirtió que no vio al imputado disparar; y en un tercer tema, que en la sentencia impugnada no se verificó la violación del derecho a la dignidad, pues el imputado, para ser arrestado, fue agredido;

Considerando, que al examen del primer tema invocado conjuntamente con los argumentos esbozados por la Corte a-qua, se advierte que respecto a ello, los jueces expresaron que:

“(...) se desprende que ciertamente tal y como plantea el recurrente, en la sentencia impugnada existe una irregularidad, al establecer el Tribunal a-quo en la letra b), página 17 de la misma, que la persona fallecida corresponde al nombre de José Luis Fernández Acosta; que sin embargo, verifica esta Alzada que tal situación no es más que un error material, pues no fue un hecho controvertido que la víctima del proceso recibía el nombre de José Liriano Cruz, y que tal y como refiere el plano fáctico del Ministerio Público, a este le fueron propinados varios disparos con un arma de fuego, siendo impactado por dos de ellos, lo que se corresponde con los hechos no controvertidos establecidos por dicho órgano de justicia, en el sentido de que el occiso José Liriano Cruz recibió herida de bala, y que falleció a consecuencia de herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en hemitorax izquierdo, con salida en región dorsal derecha, con laceración de arteria aorta torácica y hemorragia externa como mecanismo terminal, tal y como consta en el literal b), páginas 17 y 18 de la sentencia impugnada...” (véase numeral 7 página 7 de la sentencia impugnada);

Considerando, que lo anterior revela, contrario a lo que establece el recurrente, que el análisis realizado por la Corte a-qua no sólo proviene de la valoración del plano fáctico presentado por el Ministerio Público en ocasión del presente proceso, sino del análisis conjunto de los hechos allí contenidos y los señalados como no controvertidos por el Tribunal a-quo,

los que de manera armónica señalan a la víctima como José Liriano Cruz, situación que permitió a la Corte a-qua constatar que se trató de un error material; razonando esta Corte de Casación que respecto a esta queja se ha dado una respuesta oportuna, pertinente y suficiente;

Considerando, que el segundo tema versa sobre la valoración del testimonio de Matilde Isabel Liriano, la cual, a juicio del recurrente, no individualizó al imputado como autor de los hechos, la Corte a-qua tuvo a bien establecer:

“Que en relación a lo alegado, el examen de la sentencia impugnada permite a esta Alzada constatar que si bien el tribunal de primer grado estableció que la señora Matilde Liriano no visualizó de manera exacta el momento en que el ciudadano Manuel de la Rosa Abad disparó a su hermano, no menos cierto es que, dicho órgano de justicia pudo establecer que esta testigo relató que vio el momento en que varios individuos rodearon a la víctima y le agredieron, y que el imputado era la persona que portaba el arma de fuego. Estableciendo además el Tribunal a-quo, que la señora Matilde Isabel Liriano, testigo presencial del hecho, de manera coherente, consistente y circunstanciada manifestó que el día trece (13) de diciembre del año 2015, aproximadamente a las ocho cuarenta y cinco (8: 45 p. m.), cuando la víctima, que era su hermano, fue a visitarla y al momento en que se retiraba de su vivienda, mientras ella lo veía alejarse desde su puerta y aún a una corta distancia, fue rodeado por varios individuos dentro de los cuales se encontraba el señor Manuel de la Rosa Abad, y al darse cuenta del hecho, sale corriendo hacia su hermano, a quien le realizaron dos disparos, encontrándolo tirado en el piso y socorrió llevándolo al Hospital Moscoso Puello (ver numeral 7, página 17 de la sentencia impugnada)” (véase numeral 8 páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada);

Considerando, que las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada confirman que la Corte a-qua da como válido el testimonio de la referida testigo, en razón de que el mismo fue debidamente valorado conforme a la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que si bien no especifica de manera exacta que vio al imputado disparar contra la víctima, sus declaraciones revelan que el recurrente fue visto con un arma en el lugar del hecho, acompañado de otras personas; testimonio que fue analizado basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta;

Considerando, que por último ha señalado el recurrente que no se le ha dado respuesta a la violación del derecho a la dignidad invocada por este en las pasadas instancias, pues para arrestar al imputado, el mismo fue herido; que de esta crítica, esta Corte de Casación tiene a bien establecer que a la lectura de los medios de pruebas, específicamente del oficial actuante Lizardo Antonio García, se comprueba que el imputado no recibió las heridas para poder ejecutar el arresto, sino, que por el contrario, el mismo ya se encontraba herido al momento de proceder a arrestarlo;

Considerando, que de igual forma, la Corte a-qua le ha brindado respuesta respecto a este punto, externándole al recurrente que la violación invocada ya es una etapa precluida, pues debió agotarse en la etapa procesal idónea, criterio que compartimos;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que los Jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por la parte recurrente;

Considerando, que ha quedado evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el recurso interpuesto y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al condenar al imputado Manuel de la Rosa Abad a quince años, por el hecho de cometer homicidio voluntario con porte ilegal de arma de fuego; en tal virtud, al encontrarse la sentencia recurrida dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de la Rosa Abad, contra la sentencia núm. 10-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yan Carlos Inirio Peguero.
Abogadas:	Licdas. Soila González y Marén E. Ruiz García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yan Carlos Inirio Peguero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Primera núm. 43, Savica, provincia La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 472-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a Rosilanda Félix Caraballo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0772433-8, con domicilio en la calle Cristo Viene núm. 35, Bayahibe, San Rafael del Yuna;

Oído a la Licda. Soila González, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 18 de septiembre de 2017, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Marén E. Ruiz García, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 29 de septiembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1654-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 19 de julio de 2017, fecha la cual se suspendió por razones atendibles, fijando definitivamente el día 18 de septiembre del 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de junio de 2010, el Procurador Fiscal adjunto del Distrito Judicial de La Romana, Licdo. Bienvenido Florentino Rosario, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Ángel Febles Selen, Lorenza Felicia Sala Sepúlveda, Yan Carlos Inirio Peguero, Dagoberto Mercedes Torres, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y contra Joaquín Eugenio Fraser, imputándolo de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Bruno Debrunner Caraballo;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, acogió parcialmente la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados Ángel Febles Selen, Felicia Lorenza Sala Sepúlveda y Yan Carlos Inirio Peguero, mediante la resolución núm. 02-2010 del 8 de agosto de 2010, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 66-2013 el 5 de junio de 2013, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Se declara a Ángel Febles Selen y Yan Carlos Inirio Peguero, culpables del crimen de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Bruno Debrunner Caraballo; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** En cuanto a Lorenza Felicia Sala Sepúlveda, varía la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, por la de violación a los artículos 59, 60, 295, 304, 379 y 382 del referido código, y en consecuencia, se declara culpable del crimen de violar las disposiciones mencionadas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Bruno Debrunner Caraballo; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de

reclusión mayor; **TERCERO:** Condena a la imputada Lorenza Felicia Sala Sepúlveda al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto a los imputados Ángel Febles Selen y Yan Carlos Inirio Peguero, se declaran las costas penales de oficio, por el hecho de haber sido asistidos por representantes de la Oficina de Defensa Pública de este Distrito Judicial de La Romana; **QUINTO:** En cuanto a Ángel Febles Selen y Yan Carlos Inirio Peguero, se mantiene la medida de coerción que pesan sobre los mismos; y en cuanto a Lorenza Felicia Sala Sepúlveda, se varía la medida que actualmente pesa en su contra por la prevista en el ordinal 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en la prisión preventiva. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y su notificación a las partes, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal”;

- f) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 472-2015, objeto del presente recurso de casación, el 31 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha siete (7) del mes de noviembre del año 2013, por la Licda. Maren E. Ruiz García (defensora pública), actuando a nombre y representación del imputado Yan Carlos Inirio Peguero; b) En fecha siete (7) del mes de noviembre del año 2013, por la Licda. Shenía M. Rosado G. (defensora pública), actuando a nombre y representación del imputado Ángel Ismael Febles; c) En fecha once (11) del mes de diciembre del año 2013, por el Licdo. Juan de Dios de la Cruz Maldonado, actuando a nombre y representación de la señora Felicia Lorenza Salas Sepúlveda, todos contra sentencia núm. 66-2013, de fecha cinco (5) del mes de junio del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas causadas con la interposición de sus recursos”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios que acompañan el recurso de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Inobservancia a una disposición de orden legal, Art. 426.4 Código Procesal Penal: Resolución 3869 dictada por la honorable Suprema Corte de Justicia (tanto por la jurisdicción de primer grado como por la de segundo grado). Que dentro de los medios aportados por el ente acusador, en el juicio ante la jurisdicción de primer grado, estuvieron una acta de entrega voluntaria, unas fotografías de lugar del hecho, una cadena y un revólver; que resulta que estos medios fueron aportados ante la jurisdicción de primer grado en violación a la disposiciones de la resolución 3869 dictada por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, lo cual fue objetado por nosotros en la celebración de la audiencia, debido a que el primero de ellos es un documento que no puede ser presentado al juicio por su lectura, ya que no es una excepción a la oralidad (311 CPP), pero esto fue obviado tanto por el tribunal de primer grado como en segundo grado, no obstante esa acta de entrega voluntaria no fue autenticada por el testigo idóneo, pero ambas jurisdicciones no tomaron en cuenta estas disposiciones, obviando las referidas disposiciones legales, pero independientemente de esto, valga señalar que este medio no vincula a nuestro representado con el hecho, en vista de que ese recibo de entrega voluntaria se refiere a la entrega de la cadena y que ahí no dice que fue mi imputado que la entregó y que mucho menos el recibo de empeño estaba a nombre de nuestro representado, y por demás, los testigos no establecieron eso, de manera que este medio no conecta en modo alguno a nuestro imputado con los hechos que se le quieren endilgar. Que no obstante a eso, esa cadena ni ese revólver no fueron ocupados en posesión de nuestro representado, ni él fue que la empeñó como lo señalamos anteriormente. Por lo que la Corte solo señala que el tribunal de primer grado actuó bien al no desestimar estos medios, página 9 de la sentencia impugnada, de manera que la honorable Suprema Corte de Justicia está en el deber de verificar esta situación, ya que la Corte sólo se circunscribió a confirmar estas malas actuaciones sin dar razones algunas de porqué no teníamos razón, tal y como señalaremos más adelante en el motivo de la falta de motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Art. 426 sentencia manifiestamente infundada, por la incorrecta valoración de los medios de pruebas, artículos 25, 26, 166, 167, 172 y 333 de la normativa procesal penal. Que independiente de todas las objeciones realizadas por

nosotros en la jurisdicción de primer grado, y que tampoco la honorable Corte tomó en cuenta, tal y como lo planteamos en nuestro primer motivo de que las pruebas materiales e ilustrativas no fueron autenticadas, tampoco estas jurisdicciones no valoraron correctamente estos medios de pruebas, violando lo establecido en nuestra normativa procesal vigente, que en nuestro recurso desglosamos cada uno de estos medios probatorios y mostramos a la Corte de que no eran suficientes para dictar una sentencia de 30 años en contra de los imputados, específicamente en contra del imputado que asistimos Yan Carlo Inirio Peguero, porque en contra del mismo no hay ningún medio de prueba vinculante en su contra, los testigos no lo pudieron señalar como la persona que participó en el hecho, ellos ningunos estuvieron presentes en el hecho, las declaraciones de la señora Rosalinda Félix Caraballo de Debrunner son referenciales y parcializadas. Pero la Corte, a estos argumentos hizo caso omiso y no los respondió ni estableció por qué no fueron acogidos, pero ampliaremos más estos en nuestro último motivo en cuanto a la motivación de la sentencia. Que visto el desglose de cada prueba presentada por el Ministerio Público, ningunas vinculan al imputado Yan Carlo Inirio con los hechos que se le imputan, además que la honorable Corte no se refirió a nuestros argumentos, que hizo una exiguas motivaciones en contra de los mismos dejando un vacío en dichas sentencias, tal y como los vamos a establecer en más adelante; **Tercer Motivo:** Art. 426.4, errónea aplicación de una norma jurídica, consistente en la errónea aplicación de los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 379 y 382 Código Penal. Que decimos que la honorable Corte, al igual que la jurisdicción de primer grado, mal aplicaron los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 379 y 382 Código Penal, debido a que en el proceso están siendo sometidos tres (3) imputados, que analizando los hechos y la supuesta participación de los mismos y si le damos lugar y mérito a lo planteado por el Ministerio Público, los Juzgadores de primer grado condenaron al imputado Yan Carlos Inirio Peguero, a una sanción de treinta (30) años, pero este no fue la persona que disparó, que tampoco se demostró que el mismo tenía esa intención, en caso de que fuere así, debido a que fue el otro imputado Ángel Ismael Febles quien supuestamente disparó y que dicha arma fue suministrada, según la acusación, por la imputada Felicia, es decir, que mi imputado ni facilitó el arma ni mucho menos fue la persona quien disparó, que caso distinto hubiese sido que ellos hubiesen ido con esa arma de fuego dispuesto a

quitarle la vida al hoy occiso, pero no fue así, fue un hecho imprevisto a donde Felicia fue que supuestamente le quitó el arma al hoy occiso y se la suministra al imputado Ángel Ismael Febles; Cuarto Motivo: Art. 426 sentencia manifiestamente infundada. Por la falta de motivación de la sentencia. Art. 24. Que al verificar la sentencia dictada por la honorable Corte, podemos ver que la misma no solo se circunscribe a confirmar una condena en contra de mi imputado, sin haberse valorado de manera correcta los medios de pruebas y sin haberse hecho una correcta aplicación de la calificación jurídica, sino que también, los mismos no motivaron en modo alguno su sentencia. Que esas exiguas motivaciones es imposible condenar al imputado a treinta (30) años; los jueces se encuentran ante la obligación inquebrantable de motivar y fundamentar la decisión a imponer, que estos Juzgadores no se refirieron a cada uno de los fundamentos de nuestro recurso. Que bajo estas circunstancias, la sentencia dictada por la Corte de Apelación se convierte en una sentencia infundada, tal y como lo prevé la normativa procesal penal y la jurisprudencia, sentencia 0009/2013 del TC”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del primer motivo planteado por el recurrente en su escrito de casación se verifica que, de manera precisa, esboza que ha sido violentada una disposición de orden legal, específicamente la resolución núm. 3869, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, respecto de varios de los medios de pruebas presentados en el juicio de fondo;

Considerando, que el estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en el referido medio, revela que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante los jueces de la alzada, a propósito de que estos pudieran sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda

de un interés de orden público, que no es el caso ocurrente, por lo que procede desestimar este medio del presente recurso de casación, por constituir medio nuevo, inaceptable en casación;

Considerando, que de los restantes medios se constata que el recurrente advierte, en esencia, la falta de fundamentos respecto a la valoración de la prueba y la subsunción realizada del hecho, que dio al traste con la condena del imputado, aspecto para lo cual, a juicio del recurrente, la Corte a-qua no brinda una motivación suficiente y acorde con las exigencias de la norma, por lo que serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que al examen de la sentencia impugnada, contrario a lo que alega el recurrente, la Corte a-qua ha establecido: *“...que el imputado Yan Carlos Inirio Peguero, en su recurso, insiste en el hecho de que se habían rechazado medios de prueba en su contra, sin embargo, no se aportan elementos de juicio que sirvan de sustentación a tales fines, de modo que el tribunal de primer grado procedió correctamente al no desestimar tales medios. Que del mismo modo, se pretende con el recurso obviar las pruebas testimoniales aportadas, sin embargo, no se aportan elementos, ni razones valederas para desestimarlas, pues el recurrente no aporta absolutamente nada, limitándose a exponer de manera muy aérea diversos reparos sobre el fardo de evidencias, objetándolo sin prueba ni fundamento alguno, lo cual deja sin mérito ese medio invocado en el recurso (...) Que de la valoración armónica de las pruebas recogidas y aún eliminando algunas de ellas, es ineludible colegir que los hechos ocurrieron en la forma y circunstancias que la sentencia acredita; es decir, en síntesis: que la imputada Lorenza, siendo concubina del hoy occiso, facilitó la entrada a Yan y Ángel al apartamento, para perpetrar el robo y subsecuentemente la muerte de su marido”* (véase página 9 de la sentencia impugnada); lo que revela que la Corte a-qua se ha sometido un análisis íntegro de la sentencia del tribunal de fondo a los fines de dar respuesta a lo invocado por el recurrente;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto y a la luz del vicio denunciado, constata esta Corte de Casación, que la alzada confirma la decisión del a-quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, quedando establecida más allá de toda duda su responsabilidad en los ilícitos endilgados; por lo que, lo sustentado por el recurrente en torno a la

vinculación del imputado a través de los medios de pruebas presentados, carece de fundamento;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el recurso interpuesto y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al condenar al imputado Yan Carlos Inirio Peguero a treinta años, por el hecho de haberse asociado para cometer robo y dar muerte al señor Bruno Debrunner Caraballo; en tal virtud, al encontrarse la sentencia recurrida dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yan Carlos Inirio Peguero, contra la sentencia núm. 472-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Ferrer Paulino.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y José Miguel Aquino Clase.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Ferrer Paulino, dominicano, mayor de edad, no porta de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 10 núm. 11, sector Las Cañitas, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 177-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Franklin Acosta, defensor público, actuando a nombre y en representación del recurrente Juan Carlos Ferrer Paulino, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernandez de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. José Miguel Aquino Clase, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 23 de enero de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3019-2017, de fecha 4 de agosto de 2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 16 de octubre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 22 de octubre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal acusación en contra del hoy recurrente por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295, 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano;

- b) que en fecha 2 de junio de 2015, los señores Bartolina Beltré Figueroe y Luis Ernesto Taveras Mejía, interponen formal querrela con constitución en actoría civil;
- c) que en fecha 14 de abril de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Juan Carlos Ferrer Paulino por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 29 de junio de 2016 dictó su sentencia núm. 294-02-2016-SSen-00161, cuyo dispositivo se encuentra inserto en la sentencia recurrida;
- e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 177-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Juan Carlos Ferrer Paulino, a través de su representante legal Licda. Gisell Mirabal, y sustentado en la audiencia del recurso de apelación por los Licdos. Andrea Sánchez y José Miguel Aquino Clase, defensores públicos, contra la sentencia núm. 249-02-2016-SSen-00161, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

‘Primero: Declara al imputado Juan Carlos Ferrer Paulino, de generales que constan, culpable del crimen de complicidad en el homicidio voluntario del señor José Altagracia Natera Beltré, y en los golpes y heridas voluntarios inferidos en contra de Kelvin Aquino Medina, y del delito de golpes y heridas voluntarios en perjuicio de Isabel Encarnación Medina, hechos previstos y sancionados en los artículos 59, 60, 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de seis (6)

años de detención; **Segundo:** Exime al imputado Juan Carlos Ferrer Paulino, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes. En el aspecto civil, **Cuarto:** Acoge la acción civil formalizada por los señores Bartolina Beltré Figuerero y Luis Ernesto Taveras Mejía, en su calidad de padres del occiso José Altagracia Taveras Beltré, por intermedio de su abogado constituido y apoderado, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes, en consecuencia, condena a Juan Carlos Ferrer Paulino, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de las víctimas constituidas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos a consecuencia de la acción cometida por el imputado; **Quinto:** Condena al imputado Juan Carlos Ferrer Paulino, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Juan Carlos Ferrer Paulino, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por haber estado asistido por un representante de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra núm. 78-2016, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes'';

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a-qua se limitó a responder medios que no fueron invocados, no así, el medio presentado, obviando del motivo, lo relativo a la falta de motivación en cuanto a la valoración de la pena. La Corte a-qua, realizó un planteamiento genérico, pero no pudo determinar en qué lugar de la

sentencia impugnada los jueces de primer grado realizaron las motivaciones correspondientes a la pena. Existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena al quantum de la pena”;

Considerando, que el hoy recurrente, Juan Carlos Ferrer Paulino, fue condenado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a una pena de seis años guardando prisión, luego de declararlo culpable de vulnerar los artículos 59, 60, 295, 304 párrafo II y 39 del Código Penal Dominicano, como cómplice del homicidio del señor José Altagracia Natera Beltré, y propinar golpes y heridas voluntarios en contra del señor Kelvin Aquino Medina, lo que fue confirmado por la Corte;

Considerando, que el alegato del recurrente en casación se limita a señalar que la motivación de la alzada fue genérica en cuanto al criterio que determinó el quantum de la pena impuesta;

Considerando, que sobre el tópico referente a la pena fundamentó la alzada de la siguiente manera:

“Que en consonancia a lo establecido por nuestro más alto tribunal, los criterios de determinación de la pena, no son susceptibles de ser violados, así lo ha manifestado en el siguiente tenor: “mereciendo destacar que el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada”; que no obstante a lo antes expuesto, esta jurisdicción de Alzada ha apreciado que los razonamientos establecidos por las juzgadoras, del tribunal a-quo

sobre la pena impuesta al imputado, resultan suficientes y justos debido a que realizaron una adecuada valoración al identificar los criterios para determinar la pena proporcional del ilícito imputable, la cual entendemos como equiparable y razonable al hecho sancionable conforme a la escala establecida por el legislador respecto al grado de culpabilidad y reprobabilidad, siendo justa y útil para alcanzar los fines de retribución y protección; todo esto con apego al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia 98 del 16 de noviembre de 2005, B.J. 1138, que indica: "(...) Los jueces son soberanos para apreciar las pruebas e imponer, dentro de los límites de la ley, las sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial (...); razón por la cual procede rechazar lo denunciado por el recurrente, por no configurarse el agravio";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que cabe señalar que el tribunal de primer grado estableció que la participación del hoy recurrente, Juan Carlos Ferrer, fue que una vez se inició una discusión entre este y otras personas en el Colmado Fermín, se retiró del lugar, y volvió luego de buscar a dos personas, quienes ocasionaron las heridas a José Altagracia Taveras Beltré, quien falleció, y a Kelvin Aquino, mientras el hoy recurrente agredía físicamente a la señora Isabel Encarnación;

Considerando, que al momento de evaluar la pena, el colegiado señaló que tomó en consideración el grado de participación del imputado Juan Carlos Ferrer Paulino en la comisión de la infracción, quien participó de manera accesoria en la comisión del homicidio voluntario del señor José Altagracia Tavera Beltré y los golpes y heridas voluntarios inferidos en contra de Kelvin Aquino Aquino; mientras que su acción fue directa al ocasionar una herida en la cabeza a la señora Isabel Encarnación Medina al propinarle un botellazo; por otro lado, se tomó en consideración el efecto futuro de la condena, tanto para el imputado como para sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, señalando que con la pena impuesta se busca que el condenado reflexione sobre la vida del prójimo y las formas de convivencia pacífica; destacó el colegiado que la conducta asumida por el hoy recurrente precisa de políticas de reeducación sobre el respeto a la integridad física y la vida del ser humano en

un ambiente de orden, paz y convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada; se analizó también la gravedad del daño causado a las víctimas y sus familiares;

Considerando, que en ese sentido, al verificar que existe una apropiada y suficiente motivación del quantum de la pena impuesto, procede el rechazo del presente recurso de casación ante la inexistencia del vicio invocado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Ferrer Paulino, contra la sentencia núm. 177-2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por haber sido representado por un defensor público;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes, Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Amanda Lisette Santana Ramírez.
Abogado:	Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.
Recurrido:	Henry Rafael Brito Puello.
Abogada:	Licda. Alejandra González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amanda Lisette Santana Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0269939-4, domiciliada y residente en la calle Eliseo, casa núm. 26, de la urbanización Fernández, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia marcada con el núm. 502-01-2017-SSEN-128, dictada por la Tercera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, quien actúa en nombre y representación de la recurrente Amanda Lisette Santana Ramírez, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído a la Licda. Alejandra González, quien actúa en nombre y representación del recurrido Henry Rafael Brito Puello, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente Amanda Lisette Santana Ramírez, a través del Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de noviembre de 2017;

Visto la resolución marcada con el núm. 5336-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, incoado por Amanda Lisette Santana Ramírez, en su calidad de imputado y civilmente demandada, y fijó audiencia para conocer del mismo el 12 de marzo de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados

por la Ley núm. 10-15; y Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de febrero del 2015, fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante instancia contentiva de querrela con constitución en actor civil suscrita por el Dr. Paulino Duarte y la Licda. Yamilka Mejía en nombre y representación de Henry Brito Puello;

b) que en fecha 19 de noviembre de 2015, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 297-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ordena la exclusión de las pruebas presentadas por la defensa de la ciudadana Amanda Lisette Santana, por haber sido presentadas fuera del plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal, concedido a dicha parte en fecha cinco (5) de marzo del año dos mil quince (2015); SEGUNDO: Declara a la imputada Amanda Lisette Santana, no culpable de la comisión del tipo penal de emisión de cheques sin fondo, en alegada violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, del treinta (30) de abril del mil novecientos cincuenta y uno (1951), en perjuicio del señor Henry Rafael Brito, y en virtud de las disposiciones del inciso 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, se le descarga por insuficiencia probatoria; TERCERO: Declara las costas penales de oficio a favor de la ciudadana Amanda Lisette Santana; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Henry Rafael Brito, a través de sus abogados constituidos los Licdos. Hazel Rosaly Gross y Paulino Duarte, en contra de la señora Amanda Lisette Santana, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; QUINTO: En cuanto al fondo de la referida de la constitución, se rechaza por no habersele retenido falta penal a la imputada; SEXTO: No ha lugar a la condenación en costas civiles por estar representada la imputada por un letrado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública; SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra y motivada de la presente decisión para el día tres (3) del mes

de diciembre del año dos mil quince (2015), a las cuatro horas de la tarde (4:00 p.m.), quedando convocadas las partes presentes y representadas, y a partir de cuya lectura inicia el computo de los plazos para fines de apelación”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Henry Rafael Brito Puello, intervino la sentencia marcada con el núm. 75-2016, dictada el 9 de junio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme a la cual fue anulada la decisión dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando la celebración total de un nuevo juicio;
- d) que producto de la anulación de la sentencia de que se trata, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 26 de abril de 2017, dictó la sentencia marcada con el núm. 040-2017-SSEN-00055, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *Se declara a la señora Amanda Lisette Santana Ramírez, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0269939-4, soltera, 50 años de edad, domiciliada y residente en la calle Eliseo, núm. 26, Urbanización Fernández, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-729-8554, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 literal a, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, por el hecho de haber emitido el Cheque núm. 0187, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por un valor de Setecientos Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$720,000.00), contra el Banco Múltiple León a favor del señor Henry Brito Puello, sin la debida provisión de fondos; y en consecuencia, se le condena a servir una pena de un (1) año de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres; acogiendo circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, inciso sexto del Código Penal Dominicano, para la no imposición de multa, por resultar proporcional al caso de que se trata, dada la naturaleza de la infracción y por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** *Se condena a la imputada Amanda**

Lisette Santana Ramírez, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Henry Brito Puello, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Paulino Duarte y la Licda. Yamilka Mejía, contentiva de querrela con constitución en actor civil en contra de la imputada, señora Amanda Lisette Santana Ramírez, acusada de violación al artículo 66 literal A, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales, y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente a la señora Amanda Lisette Santana Ramírez, al pago de los siguientes valores: 1. La suma de Setecientos Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$720,000.00) como restitución íntegra del importe del Cheque núm. 0187, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014); 2. La suma de Quinientos Mil Pesos con 001/100 (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicio sufridos por el señor Henry Brito Puello, respecto del cheque antes mencionado, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 45 y 66 de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000, cuya indemnización es independiente de la restitución del importe de los cheques indicados; **CUARTO:** Se condena a la señora Amanda Lisette Santana Ramírez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Paulino Duarte y la Licda. Yamilka Mejía, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre de la señora Amanda Lisette Santana Ramírez, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes”;

- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por Amanda Lisette Santana Ramírez, contra la decisión arriba indicada, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 502-01-2017-SSEN-128, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de octubre de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha trece (13) de junio de 2017, en interés de la ciudadana Amanda Lisettee Santana Ramírez, asistida por su abogado, Licdo. José Miguel Aquino Clase, cuya exposición oral le correspondió a otro letrado concurrente, Licdo. Amaury Oviedo, ambos defensores públicos, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 040-2017-SSEN-00055, del veintiséis (26) de abril del cursante año, proveniente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Modifica en lo penal el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, a fin suspender la pena, en favor de la ciudadana Amanda Lisettee Santana Ramírez, condicionado a residir en un domicilio conocido, confirmando en consecuencia los demás aspectos de la consabida decisión; **TERCERO:** Exime a la recurrente del pago de costas, por haber sido asistida por un letrado de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala de la Corte la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, por ser el competente en la especie juzgada. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes presentes, representadas y convocadas, en la audiencia del veintiséis (26) de septiembre de 2017, cuya entrega de sus copias corre por cuenta de la secretaria, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal, y en cumplimiento de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) de enero de dos mil catorce (2014)”;

Considerando, que la recurrente Amanda Lisette Santana Ramírez, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia y falsa aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de las pruebas que el tribunal de apelación con su decisión ha incurrido en una inobservancia y falsa aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo a la incorporación de las pruebas, al admitir como medio de prueba un cheque depositado por el querellante a nombre de la exponente, a pesar de que el mismo admitió no haber recibido directamente de sus manos, ni que la vio llenándolo, sino que ese cheque le fue dejado en su casa en manos de un familiar de confianza, de acuerdo con sus propias palabras dadas en su condición de testigo; que tal y como le alegó al exponente en su medio de apelación al tribunal de segundo grado, el tribunal de primer grado incurrió en violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al valorar erróneamente las declaraciones del querellante y a la vez testigos; que al fallar el tribunal de apelación confirmando la decisión apelada, incurrió en el mismo vicio procesal en que incurrió el tribunal de primer grado, o sea, en violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, incurriendo también en una inobservancia y falsa aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo a la incorporación de las pruebas; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación de la decisión, por la falta de estatuir sobre un pedimento formulado. Que el examen de la sentencia impugnada evidencia y pone de manifiesto que el tribunal de apelación incurrió en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación de las decisiones, al no estatuir sobre un pedimento que le fue formulado por la exponente; que en efecto, la exponente le manifestó y le alegó al tribunal de segundo grado: “...la jueza de la sala unipersonal a-qua violó preceptos legales de nuestro sistema jurídico, derivados de los artículos 68 y 69 de la República, 172, 220, 333 y 339 del Código Procesal Penal, en tanto que dictó una sentencia injusta, por estar contaminada y prejuiciada, tras haber participado con anterioridad en la instrucción de la causa penal en contra de la imputada, vulnerando así el principio de la imparcialidad...”; que del estudio de la decisión de segundo grado revela que ni en la parte considerativa de la misma, ni en ninguna otra parte, el tribunal de alzada se pronunció o haya estatuido sobre el pedimento o la observación que le hizo la recurrente con relación a la participación de la juez de primer grado en la emisión de dicha sentencia, a pesar de haber participado con anterioridad en la

*instrucción de la causa penal en contra de dicha recurrente, vulnerando así el principio de la imparcialidad, emitiendo por esa causa una sentencia a todas luces contaminada y prejuzgada; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa. Que el tribunal de apelación ha violado con su fallo las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa, primero por admitir pruebas incorporadas en forma errónea e irregular, segundo por falta de motivar o de estatuir sobre aspectos formulados y tercero, porque tal decisión le ha violado a la exponente su derecho de defensa; que lo antes expresado se demuestra porque la exponente fue juzgada en primer grado por una misma juez en dos instancias diferentes, por lo que es evidente que la misma estaba predispuesta y prejuzgada a la hora de emitir el último fallo condenatorio; asimismo que fue condenada por la emisión de un cheque sin fondos sin establecerse si fue ella en realidad quien lo emitió, sin establecerse si la firma plasmada en ese instrumento de pago era la suya y sin haber el querellante recibido directamente el mismo de manos de la exponente, como así lo admitió en el plenario y en su condición de testigo”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que una sentencia se encuentra adecuadamente motivada cuando cuenta con un examen de la prueba que el a-quo considera decisiva para demostrar los hechos que tiene por probados y en esta tarea se encuentra habilitado para escoger los elementos probatorios que considere pertinentes y útiles, rechazando, de manera motivada, aquellos que no le merezcan ningún crédito o que no sean propios para los juicios de tipicidad y antijuridicidad que constituyen los dos aspectos de análisis judicial exigidos por el principio de legalidad;

Considerando, que la doctrina ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos;

Considerando, que en consonancia los vicios denunciados por la recurrente Amanda Lisette Santana Ramírez, al realizar un análisis a la decisión impugnada, se evidencia que los reclamos de la recurrente son

infundados, toda vez que no resulta cierto que el fallo impugnado esté basado en pruebas ilegalmente incorporadas al proceso en violación a los derechos que a esta le asisten, y que la jurisdicción de segundo grado no ha dado motivos congruentes, evidentes y fehacientes para justificar su decisión, ya que fue claramente probado y establecido el hecho juzgado y las circunstancias en que ocurrió para la configuración de los elementos constitutivos de dicha infracción, a fin de justificar la comisión del ilícito cometido por parte de la imputada, quedando demostrada la teoría de la acusación en cuanto a que ella emitió el cheque núm. 0187 en fecha 21 de octubre de 2014, sin la debida provisión de fondos; por lo que, los motivos dados por la Corte a-qua para justificar la decisión por ella adoptada son precisos, suficientes y pertinentes, así mismo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie analizada, se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amanda Lisette Santana Ramírez, contra la sentencia marcada con el núm.

502-01-2017-SSEN-128, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes dicha sentencia, por los motivos expuestos en el presente fallo;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alexander Sánchez Mejía y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Cherys García Hernández y Andrés Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alexander Sánchez Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1476667-8, domiciliado y residente en la calle Euclides Morillo, núm. 91, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; Altagracia Rossis, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle General Cabrera, núm. 86, de la ciudad, municipio y provincia de Azua, República Dominicana, tercera civilmente demandada; y Seguros Pepín, S.A., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00464, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés Chalas;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes Alexander Sánchez Mejía, Altagracia Rossis y Seguros Pepín, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de febrero de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Andrés Jiménez por sí y por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes Alexander Sánchez Mejía y Altagracia Rossis depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de febrero de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5157-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de abril de 2014, a las 5:00 P.M., ocurrió un accidente de tránsito en dirección Sur-Norte por la calle Principal, al pasar el cruce del Distrito Juan Adrián, del municipio de Piedra Blanca,

provincia Monseñor Nouel, entre el vehículo tipo autobús, marca Toyota, color blanco, año 2006, placa núm. IO41145, chasis núm. JTGFB51821013626, propiedad de la señora Altagracia Rossi, asegurado en la compañía Seguros Pepín, S. A. conducido por Alexander Sánchez Mejía, en el cual falleció el señor Javier Serrano Adames;

- b) que el 6 de abril de 2015, la Procuraduría Fiscal del Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de Alexander Sánchez Mejía, por supuesta violación de los artículos 49 numeral 1, 50 literal a, 61 literales a y c, 65 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99);
- c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada mediante resolución núm. 00058-2015, del 25 de junio del 2015;
- d) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia penal núm. 417-2016-SEEN-00006, en fecha 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Aspecto penal de la acción judicial: **PRIMERO:** Declara al señor Alexander Sánchez Mejía, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos núms. 49, numeral 1, 50 literal a, 61 literales (a y c), 65 y 123 de la Ley 241-67, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99. Y por vía de consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra de acuerdo al artículo núm. 338 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado con la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero del año 2015, por haberse destruido durante el desarrollo de la audiencia la presunción de inocencia de la cual constitucionalmente en principio se encontraba revestido; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Alexander Sánchez Mejía, a una pena dos (2) años de prisión correccional de la pena, siendo suspensiva de manera total de conformidad con la previsión legal del artículo núm. 341 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado con la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de*

año 2015; **TERCERO:** Ordena que el ciudadano Alexander Sánchez Mejía, durante el plazo de cumplimiento de la pena correccional suspensiva, se acoja a los siguientes lineamientos: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **CUARTO:** Dispone que en el caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas el señor Alexander Sánchez Mejía cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación que disponga el Juez de la Ejecución Penal correspondiente a este Departamento Judicial; **QUINTO:** Impone al ciudadano Alexander Sánchez Mejía: a pagar una multa del monto de Mil (RDS1,000.00) pesos a favor y en provecho del Estado Dominicano como causa de la responsabilidad penal atribuidas y comprobadas por su persona al inobservar las disposiciones legales de la Ley núm. 241-67, previamente indicadas; **SEXTO:** Condena al ciudadano Alexander Sánchez Mejía al pago íntegro de las costas de procedimiento generadas en el presente proceso judicial de conformidad con las previsiones legales del Código Procesal Pena. Aspecto civil de la acción judicial: **PRIMERO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Gómez Serrano Gómez, ejercida en contra del imputado, el ciudadano Alexander Sánchez. Así como de manera solidaria a la señora Altagracia Rossis, persona que figura como tercera civilmente demandada y a la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S. A. hasta el monto de la póliza del seguro en relación a esta última; **SEGUNDO:** En cuanto a fondo condena al señor Alexander Sánchez Mejía, imputado conjunta y solidariamente con la señora Altagracia Rossis, persona que figura como tercera civilmente demandada y a la compañía aseguradora Seguros Pepín S. A, al pago solidario de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados por la hoy persona constituida en querellante y actor civil, el señor León Serrano Gómez; **TERCERO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., en su calidad de ente aseguradora

del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe en justicia, es decir, al señor Alexander Sánchez Mejía, al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho de los letrados, licenciados Fernando Castillo y Onasis Rodríguez Piantini, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves veintinueve (21) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016) a las 3:00 P.M. valiendo citación para las partes presentes y representadas; **SEXTO:** Advierte a las partes que tienen el derecho de recurrir la presente sentencia ante una segunda instancia judicial, en virtud del artículo 411 y siguientes del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y cuyo plazo procesal, es el de diez (10) días a partir de su notificación”;

- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su sentencia núm. 203-2016-SEEN-000464 el 13 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alexander Sánchez Mejía; la tercera persona civilmente demandada Altagracia Rossis, y la entidad aseguradora Seguros Pepín S.A., representados por Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández-, contra la sentencia penal número 417-2016-SEEN-00004 de fecha 19/05/2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para única y exclusivamente modificar el ordinal segundo del dispositivo de dicha sentencia, y excluir la compañía aseguradora Seguros Pepín. S.A., en virtud de las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil León Serrano Gómez, representado por Onasis Rodríguez Piantini y Fernando Castillo González, contra la sentencia penal número 417-2016-SEEN-00004 de fecha 19/05/2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, pero única y exclusivamente modificar el Ordinal segundo del dispositivo de dicha sentencia en virtud de las razones antes expuestas, para que en lo

adelante diga como sigue: **‘Segundo:** En cuanto a fondo condena al imputado Alexander Sánchez Mejía, conjunta y solidariamente con la señora Altagracia Rossis, tercera persona civilmente demandada: al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$1,000,000.00 (Un Millón Pesos Dominicanos con 00/100), como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados por la hoy persona constituida en querellante y actor civil, el señor León Serrano Gómez’; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Los jueces después de haber analizado la sentencia y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que en el presente caso se trata de dos recursos de casación, el primero suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes Alexander Sánchez Mejía, Altagracia Rossis y Seguros Pepín, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de febrero de 2017, y el segundo suscrito por el Lic. Andrés Jiménez, por sí y por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes Alexander Sánchez Mejía y Altagracia Rossis, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de febrero de 2017;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Alexander Sánchez Mejía, Altagracia Rossis y Seguros Pepín, S.A.:

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; **Segundo Motivo:** Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación,

contradicción, concentración y publicidad del juicio. Violación a los artículos 124, 270 y 307 del CPP, y entra en contradicción con el auto 01/07 d/f. 12/01/2007 dictado por el presidente a la sazón de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Que en la sentencia no se analiza ninguno de los puntos planteados en ocasión al recurso de apelación, excepto la condena directa a la compañía aseguradora, lo que sin duda alguna es una falta de motivo y una desconsideración jurídica, al soslayar los puntos planteados y ni siquiera dar una contestación de los medios planteados lo que acarrea la nulidad de dicha sentencia. Los jueces hacen justamente lo mismo que hacen en el primer grado y transcriben nuestro petitorio y simplemente se avocan a modificar parte del dispositivo y no hacen una real ponderación de los medios. Omisión de estatuir.- no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa consistente en el planteamiento de falta exclusiva de la víctima, lo cual es recogida en la conclusión de la defensa, ya que el motorista arranca y se mete en frente del vehículo del imputado. Que los jueces a-quos no establecieron: El valor de los medios de prueba presentados por el Ministerio Público; B.-) Menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos. C.-) La conducta del imputado. D.-) Donde se encontraba el vehículo supuestamente impactado (curva o recta). E.-) No establece en qué consiste la falta de nuestro patrocinado. (de manera creíble)... Ilogicidad manifiesta en las indemnizaciones acordadas, a favor del demandante por parte de la Corte y sin explicar con motivos de derecho solo se limita a establecer la palabra “pírrica su”, sin este justificar un solo gasto incurrido como se evidencia en las piezas depositadas en el expediente y en la cual el juez no hace ninguna ponderación a la hora de acordar tan pingües indemnizaciones. Los jueces deben explicarse acerca de la conducta de las víctimas en el accidente cuando imponen indemnizaciones”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dejó por establecido lo siguiente:

“Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que el juez a-quo en el numeral 24, estableció como hechos probados, los siguientes: “Siendo aproximadamente las 05:00 horas de la tarde, del día

27 del mes de abril del año 2014, se produce un accidente automovilístico en dirección Sur-Norte por la calle principal al pasar el cruce del Distrito de Juan Adrián del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, en el vehículo tipo autobús, marca Toyota, año 2006, color blanco, placa 104J145, chasis núm. JTGFB51821013626, propiedad de la señora Altigracia Rossi y asegurado en Seguros Pepín S.A., mediante la póliza núm. 051-2600751, expedida a nombre de Alejandro Pérez Montero, conducido al momento del accidente por el imputado Alexander Sánchez Mejía, quien conducía en dirección Sur-Norte por la referida vía, impactó con su vehículo a la víctima Javier Serrano Adames, ocasionándole la muerte". Que la Corte verifica que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente y la responsabilidad penal del encartado en el mismo, el juez a-quo valoró positivamente las declaraciones del testigo Pascual Rojas aportado por el órgano acusador, quien narró, en síntesis: "Que estaba echando gasolina donde ocurrió el accidente, el muchacho estaba parado esperando gasolina, y ahí fue que la guagua que venía rápido y era una curva lo chocó"; valoración que comparte plenamente esta Corte por ser declaraciones coherentes y precisas, pues hasta coinciden en parte con lo declarado por el propio imputado, quién precisó en síntesis: "Venía de Juan Adrián para Piedra Blanca, parece que iba a echar combustible, y ahí fue que ocurrió el hecho, ahí vendían combustible informal, él fue impactado por el vehículo que yo conducía": por lo que en efecto, queda establecido con toda certeza y sin la más mínima duda razonable, que el accidente se produjo por el manejo torpe, negligente, descuidado y temerario del encartado Alexander Sánchez Mejía, quién conduciendo su vehículo por la carretera que conduce, de Juan Adrián a Piedra Blanca, impactó al occiso quien iba a echar gasolina en un puesto de venta informal de dicho combustible ubicado a la orilla de dicha carretera; cometiendo así el imputado con su accionar la falta generadora del accidente de que se trata. Así las cosas, la Corte es de opinión, que el juez a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y al declarar culpable al encartado de violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie; además de que, sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos

su decisión, en total cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente de que el juez a-quo no hizo una real ponderación de los medios, de pruebas, de que se basó motivaciones genéricas, y de que no estableció en qué consistió la falta del encartado; por carecer de fundamentos se desestiman. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa también, que el juez a-quo estableció en el numeral 37 que la causa generadora, eficiente y determinante del accidente fue cometida por el encartado; por lo que resulta lógico colegir, que en dicho accidente la víctima no cometió falta alguna, valoración que comparte plenamente-esta Corte, pues por la forma y circunstancias en que este ocurrió se puede concluir, que el encartado al conducir su vehículo no lo hizo con precaución ni tomó las medidas de lugar para evitar el accidente, aún cuando la víctima estuviera haciendo un mal uso de la vía; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente de que el juez a-quo no valoró la conducta de la víctima en el accidente, por carecer de fundamento se desestima”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige que contrario a lo alegado por los recurrentes, para contestar los medios planteados en el recurso de apelación, la Corte a-qua hizo un análisis de los hechos y circunstancias que rodearon el accidente, determinando, sobre la base de las comprobaciones hechas por el tribunal de juicio, luego de la ponderación de los medios de prueba que le fueron sometidos a su consideración, que la causa generadora del accidente lo fue la conducta del imputado al conducir el autobús que manejaba, puesto que no se demostró la existencia de falta alguna atribuible a la víctima; por lo que el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al monto de la indemnización, contrario a lo alegado por los recurrentes, en el sentido de que la Corte a-qua no motivó su aumento, dicha Corte expresó en su decisión lo siguiente:

“En cuanto al alegato planteado en relación al monto indemnizatorio, la Corte considera que habiéndose establecido que la causa generadora, eficiente y determinante del accidente fue cometida exclusivamente por el encartado, y que como consecuencia del mismo hubo una pérdida humana; el monto fijado por el juez a-quo a favor del querellante contrario a ser un monto exagerado como lo sostenido por la parte recurrente, el mismo

es pírrico y merece ser aumentado: por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige que la Corte a-qua dio una razón de peso para realizar el aumento de la indemnización acordada a la parte querellante, pues se trata de la pérdida de una vida humana, la cual no puede ser cuantificada en metálico por resultar incalculable el daño moral que este acontecimiento causa a los familiares; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio planteado los recurrentes alegan violación a la oralidad y que la sentencia no fue dictada en audiencia pública, sin embargo no desarrolla dicho alegato ni ofrece pruebas de dicha violación, lo que imposibilita a esta alzada determinar la veracidad de dicho argumento, puesto que no obra en la glosa del expediente constancia alguna de que la sentencia no haya sido dictada en audiencia pública como alegan los recurrentes, máxime cuando dichos recurrentes han tenido la oportunidad de ejercer su vía recursiva, reflejando la inexistencia de agravio alguno; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Alexander Sánchez Mejía y Altagracia Rossis:

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales;* **Segundo Medio:** *Violaciones de las leyes, inobservancia y aplicación errónea de la ley;* **Tercer Medio:** *Falta de motivación de la sentencia”;*

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por versar prácticamente sobre los mismos puntos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua no valoró todos los puntos del recurso de apelación, que brindó una motivación genérica y escasa, que solo transcribe los motivos de primer grado sin analizar punto por punto los alegatos

planteados en su recurso; que la Corte a-qua no valoró la conducta de la víctima y que no ofreció motivos para el aumento de la indemnización”;

Considerando, que en parte anterior de esta decisión se transcribieron las motivaciones externadas por la Corte a-qua en cuanto a la valoración de las pruebas ofertadas y la conducta de la víctima, las cuales externó luego de hacer un exhaustivo análisis de las ponderaciones realizadas por el tribunal de juicio, las cuales dicha Corte a-qua consideró correctas, suficientes y fundamentadas en los hechos y el derecho, para proceder en consecuencia a ponderar los medios externados en los recursos de apelación, respondiendo cada uno de los alegatos planteados por los recurrentes mediante el uso de la sana crítica y la máxima de la experiencia, exigidas por la norma procesal penal para la sustentación de las decisiones; por lo que procede aplicar mutis mutandi para rechazar este medio; por tanto, al igual que lo planteado por los recurrentes en el primer recurso, este medio se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto al monto indemnizatorio, también fue ponderado por esta alzada en el recurso que se analizó en primer término, determinando que la razón fundamental para el aumento de dicha indemnización lo fue la pérdida de una vida humana; por lo que esta alzada no tiene nada que reprochar a la actuación de la Corte a-qua, y procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley precedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Alexander Sánchez Mejía, Altagracia Rossis y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00464, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes Alexander Sánchez Mejía y Altagracia Rossis al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco Macorís, del 27 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Néstor Julio Piña Cruz.
Abogado:	Lic. Rafael Robinson Jiménez V.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Néstor Julio Piña Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 071-0039568-5, domiciliado y residente en la Prolongación Hernán Cabral núm. 26 del barrio Libertad, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2015-SS-SEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco Macorís el 27 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Rafael Robinson Jiménez V., en representación del recurrente Néstor Julio Piña Cruz, depositado el 21 de junio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4910-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 24 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez celebró el juicio aperturado contra Néstor Julio Piña Cruz y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 04-2015 del 14 de enero de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara culpable a Néstor Julio Piña, de haber dado muerte a Robinsón Manuel García Reynoso, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 39 párrafo II de la Ley 36,

sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **SEGUNDO:** Condena a Néstor Julio Piña Cruz, a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión en la penitenciaría Olegario Tenares de Nagua, y al pago de una multa de un salario mínimo del sector público, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena la confiscación del arma de fuego consistente en un revólver marca Rg, calibre 38, serie Vo20845, a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra para el día veinte (20) del mes de enero del año dos mil quince (2015), a las cuatro (4:00) de la tarde, valiendo citación a las partes presentes y representadas; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma a las partes, vale como notificación”;

- b) que el imputado Néstor Julio Piña Cruz apeló la decisión anterior, por lo que se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 0125-2015-SSEN-00023, del 27 de enero de 2016, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Rafael Robinson Jiménez Veras, quien actúa a nombre y representación del imputado Néstor Julio Piña Cruz, contra la sentencia núm. 04-2015, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en cuanto a la insuficiencia de la motivación de la pena; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal de la decisión impugnada, en cuanto a la motivación de la pena impugnada que declara culpable al señor Néstor Julio Piña Cruz, de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 párrafo II de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma de Fuego, y en consecuencia lo condena a cumplir ocho (8) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario Olegario Tenares, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, confirmando así los demás aspectos de la decisión impugnada; **TERCERO:** Declara de oficio el pago de las costas de procedimiento; **CUARTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que

la secretaria la comunique. Advierte que a partir de la entrega de una copia íntegra de la presente decisión, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría general de esta Corte de Apelación, si no estuviesen conformes y según lo dispuso en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que en su escrito de casación el recurrente Néstor Julio Piña Cruz, por intermedio de su defensa técnica, invoca en su escrito de casación, en síntesis, los siguientes medios:

“Primer Medio: *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Los jueces no han motivado satisfactoriamente la sentencia condenatoria, toda vez que si observamos el dictamen del Ministerio Público esta no especifica porqué si es un homicidio voluntario cómo dice la calificación jurídica el fiscal solicitó 7, cuáles circunstancias atenuantes los jueces tomaron en cuenta para imponer esa pena, la sentencia de marra adolece de esas motivaciones. La ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, consiste en que cómo es posible que los dos testigos a cargo que depusieron en el juicio ninguno vieron disparar al imputado, y además los jueces establecen que no les dan valor probatorio al testigo a cargo Willy Jardines Gómez. Hubieran valorado correctamente y lógicamente las pruebas testimoniales y principalmente los testigos referenciales se dan cuenta de que ciertamente, y a la vez por tratarse de un hecho de características penales donde la prueba por excelencia son las pruebas testimoniales y visto las declaraciones de los testigos a cargo que ninguno de ellos declaró sobre la intención o animus necandi como uno de los elementos constitutivos de la infracción del homicidio voluntario. Si observamos las declaraciones del imputado y las combinamos con la declaración de los testigos presenciales y con la prueba pericial podemos deducir que ciertamente el imputado no ha negado los hechos sino que la calificación debió ser distinta por ser un hecho involuntario o inintencional en lo cual de acuerdo a las declaraciones de los testigos y siendo un hecho notorio que el imputado fue la persona que llevó a la occisa al médico que le dio los primeros auxilios entiendo que hay una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia;* **Segundo Medio:** *indefensión provocada por la inobservancia de la ley. Violación a los artículos 1, 14, 24, 26 del Código Procesal Penal, por obra de tal desconocimiento e inadecuada aplicación*

*al artículo 26 del Código Procesal Penal, alegando que ciertamente dentro de la acusación hay pruebas recogidas que fueron violatorias a los precitados artículos, toda vez que los jueces valoraron unos testigos que no son presenciales, el primero fue rechazado, y el segundo es referencial, los cuales como víctima y testigo en ningún momento han señalado al imputado como el autor del hecho de la muerte de su hijo, y ha manifestado que su hijo se dedicaba a la venta de drogas y no está segura de quién mató a su hijo, y de estas declaraciones referenciales e indirectas es que los jueces dictan sentencia condenatoria. Testigos que en ningún momento han dicho que el imputado ha matado al occiso de forma voluntaria, al contrario la testigo ha manifestado que el imputado intentó socorrerlo, es decir que si los jueces hubieran observado las normas no dictan sentencia condenatoria, porque las pruebas testimoniales fueron débiles para romper con la presunción de inocencia que pesa en contra del imputado; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de la ley. Los jueces no valoraron correctamente las declaraciones de los testigos a cargo toda vez que estos manifestaron claramente que en ese lugar había muchas personas, y en otra parte dice que solo estaban ellos dos, la víctima y el imputado. Que se encontraba el testigo Willy, que vio disparar al imputado, solamente con ese análisis que han hecho los jueces para emitir su sentencia condenatoria se desprende que han errado en establecer y querer probar hechos no expresados por ninguna de las partes, mucho menos por los testigos a cargo. La errónea aplicación a la ley está en que si los jueces declaran como no válidas las declaraciones del testigo a cargo porqué dictan sentencia condenatoria”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la lectura del presente recurso de casación revela que el recurrente reproduce in extenso el contenido del recurso de apelación resuelto por la Corte a-qua; que, en vista de que las denuncias elevadas en el escrito de casación deben formularse contra la decisión de la Corte de Apelación y no contra otro acto jurisdiccional, esta Segunda Sala se encuentra imposibilitada de identificar agravio alguno en la sentencia sometida a su consideración, toda vez que el recurrente no explica a esta sede casacional cuáles fueron los yerros que a su entender cometió el tribunal de segundo grado al conocer su apelación; por consiguiente, procede el rechazo del presente recurso por falta de fundamentación;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Néstor Julio Piña Cruz, contra la sentencia núm. 0125-2015-SS-EN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco Macorís el 27 de enero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lewis Rafael Méndez Pérez.
Abogado:	Lic. Cristian Yoer Mateo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lewis Rafael Méndez Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0008510-8, domiciliado y residente en el barrio Los Robles, Perdernales, imputado, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Cristian Yoer Mateo, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 3 de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5098-2017, de fecha 11 de diciembre de 2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 19 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006; dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 1 de noviembre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Perdenales, dictó auto de apertura a juicio en contra de Lewis Rafael Méndez Pérez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual en fecha 26 de

enero de 2017, dictó su sentencia núm. 107-02-17-SEEN-00003 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Lewis Rafael Méndez Pérez, presentadas por su defensa técnica, en el sentido de que se declaren la ilicitud y la nulidad de los medios probatorios aportados por el Ministerio Público, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de Lewis Rafael Méndez Pérez, presentadas a través de su defensa técnica, en lo atinente a que se decrete la absolución, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Declara culpable a Lewis Rafael Méndez Pérez, de violar las disposiciones de los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de tráfico de cocaína, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Pedernales, al pago de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) y las costas del proceso a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Suspende los últimos treinta (30) meses del modo de cumplimiento de la prisión impuesta al procesado, a condición de que se someta a la vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena; **QUINTO:** Ordena la incineración de cinco puntos ochenta y tres (5.83) gramos de cocaína clorhidratada, que se refieran en el expediente como cuerpo del delito y la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y al Consejo Nacional de Drogas (CND), para los fines legales correspondientes; **SEXTO:** Declara que la suma de cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$400.00) ocupados en poder del procesado, según las actas de arresto y registro de personas, no fueron aportados al tribunal por el Ministerio Público; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (09:00), valiendo citación para el procesado, convocatoria de la defensa técnica y al Ministerio Público”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00063, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de julio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte y cuatro (24) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el acusado Lewis Rafael Méndez Pérez, contra la sentencia penal núm. 107-02-16-SSEN-00003, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente el día veintitrés (23) del mes de febrero del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado apelante y acoge las presentadas por el Ministerio Público; **TERCERO:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido el acusado asistido en sus medios de defensa técnica por un abogado de la Defensoría Pública. Y por eso nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Error en la valoración de las pruebas. Que el tribunal a-quo al igual que el tribunal de primera instancia, le otorgó valor a lo de-puesto por el testigo referencial Antonio Ponciano, que sirvió de seguridad o custodia al momento que estaban registrando al imputado, decimos que es un testigo referencial porque no es la persona que obtuvo la información a través de un conocimiento personal, pues no fue quien realizó el registro, sino el cabo Rafael Obe Carrasco, quien no compareció al juicio para ser interrogado; **Segundo Medio:** Falta de motivos y contradicción en la motivación de la sentencia fundada en ausencia de pruebas. Que la Corte no ofrece motivos en los que sustente su decisión, en el sentido de establecer que le dan valor probatorio a las declaraciones de Antonio Ponciano, además que el imputado manifestó que no era de él esa caja de fósforo y además por lógica la supuesta droga no cabía en la caja de fósforo. Además los magistrados a-quo no plasman en su decisión razonamiento alguno de los hechos que dieron lugar al tipo penal cometido por nuestro representado, dado que si observamos con detenimiento la sentencia recurrida, nos daremos cuenta de que en la misma no se hace consignar motivación alguna sobre los motivos que tuvo el juez para

determinar que ciertamente el imputado se le destruyó su presunción de inocencia”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“9.- El hecho que el militar que practica un arresto, un allanamiento, o que registra una persona, no comparezca en calidad de testigo a autenticar con su testimonio en juicio, el contenido material de la o las actas levantadas al efecto, y las actas mismas, no las invalida como elementos probatorios de cargo en un determinado proceso penal, como sugiere el artículo 19 de la resolución 3869-06 sobre manejo de pruebas, y así lo reconoce la Segunda Sala (Sala Penal) de la Honorable Suprema Corte de Justicia, en el caso Fausto Abab Rincón, cuando mediante sentencia núm. 447, de fecha 25 de noviembre de 2015 refiriéndose al alegato de que las actas deben ser validadas en juicio por un testigo idóneo, conforme a las disposiciones del artículo 19 de la resolución 3869-2006 de ese alto tribunal de justicia, referente al manejo de pruebas, ha sentado el criterio jurisprudencial constante en el sentido “Que contrario al criterio del recurrente, nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 312 dispone de manera taxativa los documentos que constituyen excepciones a la oralidad, es decir, que la ley les ha conferido por sí mismos eficacia o fuerza probatoria, sin necesidad de ser reforzado o acreditado por un testigo, lo que no puede interpretarse como una disminución de las garantías que protegen al procesado, ya que esta evidencia es sometida como el resto, al debate contradictorio, y nada impide que su veracidad pueda ser controvertida”. Lo anterior indica que un acta que ha sido elaborada conforme a las disposiciones del artículo 139 del Código Procesal Penal (como es la de la especie), no es obligatorio que un testigo valide en juicio ésta y su contenido material, como alega el recurrente; razones por las cuales, se rechaza este reclamo del apelante; 10.- En la especie se alega que el tribunal a-qua no podía dar crédito, ni atribuirle valor probatorio a las declaraciones dadas por el militar Antonio Ponciano (deponente en calidad de testigo del proceso), porque alegadamente no fue él que registró al ahora encartado, que quien lo hizo fue el cabo Rafael Obed Carrasco; pero resulta que conforme al acta de registro de persona que obra en el expediente, ciertamente el hecho material de registro lo hizo el cabo Rafael Obed Carrasco, pero bajo la supervisión del oficial Antonio Ponciano, cuya firma aparece al pie del acta levantada al efecto, firma

esta que dicho oficial reconoció en juicio que es la suya y declaró de viva voz en el plenario que firmó el acta en mención. En ese orden de ideas, es lógico y la experiencia lleva a deducir que cuando la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) realiza un operativo preventivo, como ocurrió en la especie, una parte de los militares actuantes son destinados a cachear (palpar físicamente) a las personas y la otra parte de ellos se le emplea en labores de vigilancia, protección del área y observación de las propias personas que están siendo registradas, por tanto, aún aquellos militares dedicados a estas últimas labores, pueden y están en condiciones de percibir con detalles lo ocurrido allí; de ahí que, actuó conforme a derecho el tribunal a qua al darle crédito a las declaraciones testimoniales que recibió de parte del oficial Antonio Ponciano, en las cuales este asegura que andaban en un operativo; estando (miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas -D.N.C.D.-) en la calle L del barrio La 40 de la ciudad y municipio Pedernales, República Dominicana, salía con perfil sospechoso (sic) (refiriéndose al acusado y ahora apelante), que procedieron a requisarlo, en el bolsillo delantero derecho le encontraron una caja de fósforos con dos porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, envuelta en funda plástica, de la cual no recuerda el color; que el imputado quiso huir, pero no pudo, debido a que es cojo, que cuando lo apresaron le dijeron que mostrara lo que tenía y este no lo hizo, que firmó (el declarante) el acta de registro, y que Obed fue que registró al encartado; 11.- Las declaraciones precedentemente transcritas, a juicio de este tribunal de segundo grado, resultan precisas, coherentes y sinceras, sinceridad que deviene del hecho que no se observa razón alguna que mueva al oficial deponente, a emitir declaraciones tendentes a perjudicar al apelante, ya que no ha sido revelada ninguna disputa o intereses encontrados entre el testigo y el procesado; razones por las cuales, esta alzada, al igual que el tribunal del primer grado, las acoge, otorgándoles valor probatorio de cargo, tendente a destruir el principio de inocencia que ampara al encartado Lewis Rafael Méndez Pérez; 12.- A mayor abundamiento, vale decir que el tribunal a-qua formó su convencimiento de la culpabilidad del acusado, no solamente por las declaraciones del testigo que se nombra en el numeral 10 de la presente sentencia, sino también de la valoración que hizo de las actas de registro y de arresto de persona en flagrante delito que fueron redactadas en ocasión del registro y arresto que en fecha veintiocho (28) del mes de junio de dos mil dieciséis (2016)

practicaron en la calle L del barrio La 40 de la ciudad y municipio Pedernales, República Dominicana, el oficial Antonio Ponciano y el cabo Rafael Obed Carrasco, (ambos miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas -D.N.C.D.-), al hoy apelante, actas en las cuales consta que al hoy encartado le fue ocupada en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, una caja de fósforos marca relámpago, conteniendo en su interior, dos porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, y en el bolsillo izquierdo la cantidad de cuatrocientos pesos (RD\$400.00) y su cédula de identidad. Estos elementos de prueba los acogió el tribunal a-qua y los relacionó en una valoración conjunta y armónica con el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SCI-2016-08-16-014827, expedido por la Sub- Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que da cuenta que las muestras de polvo analizadas son de cocaína clorhidrata, con peso de 5.83 gramos; que las mismas fueron recibidas en una caja de fósforos; 13.- Esta alzada, en aplicación de las disposiciones de la parte in medio del artículo 421 del Código Procesal Penal, ha examinado las actuaciones y los registros de la audiencia, para valorar la forma en que los jueces de juicio valoraron la prueba y fundamentaron su decisión, de cuyo actuar procesal ha arribado a la conclusión que los jueces actuantes en el primer grado valoraron de forma individual, conjunta y armónica, todos y cada uno de los elementos de prueba que fueron presentados a su consideración; para lo cual aplicó la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como se lo impone la norma procesal que nos rige; arribando este tribunal de segundo grado a la misma conclusión de culpabilidad a que llegó el tribunal a-qua, convencido más allá de toda duda razonable, que las pruebas aportadas por la parte acusadora (Ministerio Público), han destruido el principio de inocencia que amparaba al acusado Lewis Rafael Méndez Pérez; razones por las cuales, rechaza el alegato que se analiza, quedando así rechazado el motivo del recurso de apelación de que se trata”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que esta Sala procederá al análisis en conjunto de los medios de casación esgrimidos, toda vez que la lectura de los mismos evidencia que sus argumentos guardan estrecha similitud; que aduce el recurrente, en síntesis, que la Corte a-qua no ofrece motivos que sustenten

su decisión, en el sentido de establecer porqué le da valor probatorio a las declaraciones de Antonio Ponciano, testigo referencial, pues no fue la persona que realizó el registro; además que los magistrados no ofrecen razonamiento alguno de los hechos que dieron lugar al tipo penal cometido por el imputado y que dieran al traste con su presunción de inocencia;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada esta Segunda Sala ha advertido que, para decidir como lo hizo, la Corte a-qua respecto del primer punto alegado relativo a la prueba testimonial, estatuyó de manera razonada los motivos por los cuales desestimaba el vicio argüido; fundamentos que le han permitido a esta Sala comprobar que al confirmar esa alzada la ponderación y examen realizado al testimonio ofrecido ante el tribunal de fondo por el deponente Antonio Ponciano, actuó conforme a la norma procesal penal, toda vez que la lectura de los medios probatorios consistentes en las actas de arresto flagrante y de registro de persona, en las cuales consta la firma del testigo y su relato preciso y minucioso, revelan su participación activa en el arresto y registro del encartado, lo que pone de manifiesto que la aseveración hecha por el justiciable es infundada, pues no se trataba de un testigo de referencia;

Considerando, que además es pertinente acotar, que la ausencia del testimonio del oficial que practicó el registro en el juicio donde se conoció el fondo del proceso, no acarrea la nulidad de las actuaciones realizadas ni le restan valor probatorio a lo declarado por el testigo a cargo presentado por el acusador público, puesto que en las actas de arresto y de registro de personas se describe a detalle todo lo acontecido al momento de la detención del imputado, y dichas actas fueron incorporadas al proceso por medio de su lectura conforme lo dispone la normativa en los artículos 312 del Código Procesal Penal y 19 letra d) de la resolución núm. 3869-2006 sobre Reglamento para el Manejo de los Medios de Pruebas en el Proceso Penal;

Considerando, que con relación al segundo punto esgrimido, relativo a la falta de motivos respecto a la determinación de los hechos, de lo anteriormente transcrito y el examen realizado a la decisión atacada, nos revelan que la Corte a-qua, en sus fundamentaciones, de manera razonada dejó por establecido y así lo comprobó esta Corte de Casación, que las pruebas presentadas, tanto la testimonial como las documentales, valoradas de manera conjunta y armónica, de conformidad con las reglas

de la sana crítica racional, sirvieron de sustento a los juzgadores de fondo para edificarse y respaldar su fallo condenatorio, al haber quedado demostrado, sobre la base de hechos precisos y sin contradicciones, que el justiciable comprometió su responsabilidad penal en el ilícito endilgado, quedando en consecuencia destruida fuera de toda duda razonable su presunción de inocencia;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lewis Rafael Méndez Pérez, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de julio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1o de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Johan Alexis Paniagua.
Abogados:	Licda. Milania Herasme y Lic. Pedro R. Campusano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johan Alexis Paniagua, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 68, sección La Pared, distrito municipal de El Carril, municipio Bajos de Haina, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00167, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Milania Herasme en representación de Johan Alexis Paniagua, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Pedro R. Campusano, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 18 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5153-2017, de fecha 11 de diciembre de 2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de mayo de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó auto de apertura a juicio en contra de Johan Alexis Paniagua, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 10

de noviembre de 2016, dictó su decisión núm. 301-03-2016-SS-00189 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Johan Alexis Paniagua, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores, robo agravado y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Félix Antonio Abreu Rossis, y artículo 39 párrafo IV de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por el señor Antonio Abreu, en su calidad de víctima, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Johan Alexis Paniagua, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena al imputado antes mencionado al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de Félix Antonio Abreu Rossis, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos con el accionar de este imputado; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del defensor del imputado Johan Alexis Paniagua, por haberse probado la acusación en forma plena y suficiente, más allá de toda duda razonable, con pruebas lícitas suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento les beneficiaba; **CUARTO:** Condena al imputado Johan Alexis Paniagua, al pago de las costas penales”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0294-2017-SPEN-000167, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de agosto de 2017, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Pedro Campusano, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Johan Alexis Paniagua, contra la sentencia núm. 301-03-2016-SS-00189, de fecha

diez (10) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Johan Alexis Paniagua, del pago de las costas penales del procedimiento dealzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia infundada por falta de motivación. Que el primer medio del recurso de apelación fue el de errónea valoración de los elementos de pruebas. Este medio se sustentó en el hecho de que el tribunal de juicio le dio valor probatorio al certificado médico expedido por la médico legista sin observar el procedimiento establecido en el artículo 19 de la resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia sobre la autenticación de los elementos de prueba. Que con relación a este medio la Corte alegó que el certificado médico fue admitido en la fase de la instrucción mediante resolución penal marcada con el núm. 0584-2016-SRES-001161, teniendo el imputado las herramientas para objetar el certificado, que posteriormente se hizo contradictorio en el juicio de fondo. Ese es un argumento impertinente en razón de que lo que estamos alegando es la no autenticación de dicho documento por parte del médico legista en la fase de juicio que es la etapa en la cual se debe llevar a cabo dicho procedimiento, no en la etapa intermedia. En segundo lugar la Corte alega que el Código Procesal Penal establece en su artículo 220 que los documentos y objetos pueden ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan y se informen sobre ellos. Precisamente ese artículo le da sustento al primer medio del recurso interpuesto, en razón de que el mismo establece la necesidad de presentación de los documentos a los testigos y peritos para que los reconozcan y se informen sobre ellos, lo mismo que establece la resolución 3869 en su artículo 19 sobre el procedimiento de autenticación. El otro argumento relativo a la

errónea valoración de los elementos de pruebas consistió en el hecho de que los testigos a cargo tuvieron contradicciones e inconsistencias y que aún así el tribunal les dio valor probatorio. Que la Corte no da respuesta respecto del núcleo del medio relativo a la errónea valoración de los testimonios de la presunta víctima y de su esposa en razón de que en el recurso de apelación alegamos que por un lado el señor Félix Antonio Abreu narró lo que supuestamente ocurrió cuando el imputado, según él, le quitó el motor a punta de pistola y lo hirió en una pierna de un balazo y luego escapó. Que ninguno de estos argumentos fue contestado por la Corte, limitándose dicho tribunal a repetir lo que dijo el tribunal de juicio sin realizar un ejercicio argumentativo propio, por lo tanto su sentencia está afectada del vicio de falta de motivación. También alegamos que el tribunal de fondo le dio valor probatorio a una certificación de entrega hecha por la Fiscalía de San Cristóbal mediante la cual se le entregó a la señora Julita Montero Campusano una motocicleta. Alegamos que de nuevo el tribunal de juicio incurrió en el vicio de errónea valoración probatoria al darle carácter de prueba a este documento que es solo un acto procesal y no un medio de prueba. La Corte de Apelación ni siquiera se refirió a este argumento incurriendo de nuevo en el vicio de falta de motivación....”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que como primer medio el recurrente presenta errónea valoración de los elementos de prueba, sustentándose en que existieron inconsistencias con relación a las pruebas y con relación a los testigos, en respuesta a este alegato esta Corte tiene a bien ponderar; a) Que la parte recurrente sostiene que no fue llevado el procedimiento acorte a la resolución núm. 3869 en su artículo 19, que establece el procedimiento para la presentación de objetos y documentos, esta Corte tiene a bien responder que este certificado médico legal fue admitido en la fase de la instrucción mediante resolución penal marcado con el núm. 0584-2016-SRES-00161, teniendo esta parte las herramientas para objetar este certificado, posteriormente, este documento se hizo contradictorio en el juicio de fondo. El Código Procesal Penal establece en su artículo 220 que los documentos y objetos pueden ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan y se informen sobre ellos, por lo que los juzgadores aplicaron lo establecido en la normativa procesal penal y que por la jerarquía de las fuentes, se impone el Código Procesal Penal, ante la resolución. Que en

la sentencia los juzgadores valoran el testimonio de la víctima y su esposa y valoran el certificado médico expedido en favor de la víctima, respuesta contenida en la sentencia que se transcribe a continuación: “Que en sus declaraciones testificales, los señores Félix Antonio Abreu y Julita Montero Campusano, identifican claramente al imputado Johan Alexis Paniagua, como uno de los integrantes de los perpetradores del crimen, quien de forma despiadada utilizó un arma de fuego para realizarle un disparo a la víctima, no obstante implorarle que se llevara la motocicleta y que no le hiciera daño, a lo que el imputado hizo caso omiso y no obstante a la clemencia que se le pedía, realiza el disparo que le causa un grave daño a la víctima, siendo expedido el certificado médico definitivo por la médico legista Rosa M. Melenciano, donde se hace constar que Félix Antonio Abreu Rossi, presenta herida por arma de fuego en toráx sin salida, según diagnóstico médico de la Clínica Independencia, pendiente de evolución de estudios complementarios. Que esta Corte no puede acoger este alegato en razón de que al acogerlo violaría el principio de preclusión. Por lo que rechaza este alegato al comprobar que el tribunal a quo actuó conforme a la norma; 3.4 b) En este medio el recurrente plantea como segundo alegato que el tribunal de fondo no tomó en cuenta las inconsistencias de ambas declaraciones (víctima y esposa) y les dio valor probatorio a ambas, lo que hace que esta sentencia incurra en el vicio de errónea valoración de los elementos de prueba. Que en respuesta a este alegato la sentencia atacada establece en el marcado con el número 22 “que la declaración de los hechos probados se basa en prueba suficiente, practicada en el plenario, en condiciones de adecuada contradicción que le permite establecer con una certeza suficientemente acreditada, la realidad de los hechos justificables que han sido objetos de la acusación y la concreta participación en los mismos, del imputado Johan Alexis Paniagua. De los elementos del cuadro probatorio cabe partir de una reconstrucción lógica de los hechos deducidos de las declaraciones de los testigos del proceso Félix Antonio Abreu Rossi y Julita Montero Campusano, así como Francisco Guillermo Mateo Leonardo, quienes han señalado de forma directa y referencial al imputado como el perpetrador del robo agravado acompañado de otra persona, utilizando arma de fuego al impactarle con un disparo a la víctima al momento de ejecutar la acción fraudulenta y eminentemente criminal de los denominados atracos a mano armada” pruebas estas que se corroboran con las pruebas documentales y periciales que permiten

reconstruir los hechos de forma fehaciente. En la sentencia atacada, los juzgadores responden a la defensa el valor otorgado a las declaraciones de la víctima y de su esposa. Con relación las versiones dadas por estos, con relación a sus testimonios, son las partes cuando intervienen en sus interrogatorios, los que solicitan la información de los hechos de los cuales estos pueden aportar los datos que han presenciado o del cual tiene conocimiento, por lo que en este no existe errónea valoración de los hechos, ya que los juzgadores ponderaron y valoraron los testimonios de ambas personas, por lo que rechaza este alegato; 3.5 c) Que el recurrente en otro argumento de su recurso que el Ministerio Público que llevó la investigación no aportó a la señora Montero Campusano como testigo, sino que lo hizo el actor civil, en respuesta a este argumento esta Corte tiene a bien responder que el Código Procesal Penal establece quienes son partes en un proceso penal y tanto el Ministerio Público como la parte civil, pueden aportar y ponderar pruebas que sustenten sus alegatos, por lo que la presentación de la señora Julita Montero Campusano, no viola ninguna normativa, ni principio constitucional, por lo que rechaza este argumento y por vía de consecuencia rechaza este recurso, al no comprobar ninguna de las violaciones presentadas; 3.6 Que el tribunal valoró los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, explicando el tribunal a-quo el valor otorgado a los elementos de pruebas puestos a su cargo, estableciéndose que el imputado es penalmente responsable de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas de fuego, quedando demostrada la participación activa del imputado en el hecho, y que luego de la apreciación conjunta y armónica del hecho, por lo que rechaza este recurso al comprobar que no existe errónea valoración de los elementos de prueba”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que aduce el recurrente en síntesis en el medio en el cual sustenta su memorial de agravios, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por falta de motivación de los vicios esbozados por el imputado en su instancia de apelación, referentes al valor probatorio otorgado al certificado médico legal; del valor conferido a las

contradictorias declaraciones de los testigos a cargo y el valor dado a la certificación de entrega hecha por la Fiscalía de San Cristóbal;

Considerando, que al tenor de los alegatos esgrimidos por el recurrente, esta Corte de Casación procedió al análisis y ponderación de la sentencia atacada, verificando que los juzgadores de segundo grado dieron respuesta de manera motivada y detallada a los medios de apelación invocados, contestando de manera puntual los planteamientos de los cuales se encontraba apoderada, sobre la base de un análisis lógico y conforme a la sana crítica racional de la decisión emanada del tribunal de primer grado, que llevó a esa alzada a comprobar que los jueces de juicio no incurrieron en la alegada errónea valoración de los elementos probatorios, toda vez que la sentencia de condena se fundamentó en las declaraciones de los testigos a cargo, basados en su credibilidad, los cuales valorados de forma integral y conjunta con otros medios probatorios, tales como el certificado médico legal expedido a favor de la víctima, admitido sin objeciones en la fase preliminar, fueron suficientes para edificar al tribunal y para probar la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del encartado;

Considerando, que de lo argumentado, esta Sala, advierte que las quejas esbozadas por el imputado constituyen una disconformidad del recurrente con lo decidido, más que la aludida insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, y es que en el presente caso no se advierte que se haya hecho, ni por parte del tribunal de juicio ni por la Corte a-qua, una valoración arbitraria del elenco probatorio, todo lo contrario, se aprecia que la valoración a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, fue realizada en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo que, la Corte a-qua al confirmar el fallo atacado y dar aquiescencia al razonamiento y justificación de los jueces de la inmediación, actuó conforme a la norma procesal vigente;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Johan Alexis Paniagua, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-000167, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de agosto de 2017, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Diory Antonio Santos García.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y María Guadalupe Marte Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diory Antonio Santos García, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0002263-9, domiciliado y residente en la calle José Miguel Bueno, casa núm. 7, El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, actualmente en libertad, contra la sentencia marcada con el núm. 0125-2016-SSEN-00160, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por la Licda. María Guadalupe Marte Santos, ambas defensoras públicas, actuando a nombre y en representación de Diory Antonio Santos García, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Diory Antonio Santos García, a través de su defensa la Licda. María Guadalupe Marte Santos, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de junio de 2017;

Visto la resolución núm. 4859-2017 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Diory Antonio Santos García, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 28 de febrero de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015), Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de junio de 2014, la fiscalía del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para el caso Lic. Braulio Duarte Núñez, presentó formal acusación por ante el Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial en contra de Diory Antonio Santos García, por el hecho de este haber causado golpes y heridas, o sea, violencia intrafamiliar, en perjuicio de la señora Inocencia Villar, hechos previstos y sancionados en las prescripciones del artículo 309.2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97;
- b) que el Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial en ocasión de dicha acusación, en fecha 4 de septiembre de 2014, dictó la resolución de auto de apertura a juicio marcada con el núm. 115-2014, mediante la cual acoge de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de dicho imputado, por presunta violación a los artículos 309.2 del Código Penal en perjuicio de Inocencia Villar;
- c) del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 062-2015 el 22 de junio de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

***“PRIMERO:** Declara a Diory Antonio Santos García, culpable de violencia doméstica o intrafamiliar, hecho previsto y sancionado en el artículo 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora Inocencia Villar; **SEGUNDO:** Condena a Diory Antonio Santos García, a cumplir 10 años de reclusión mayor en la Penitenciaría Olegaria Tenares, de esta ciudad de Nagua, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la variación de la medida de coerción que pesa sobre el ciudadano Diory Antonio Santos García, consistente en visita periódica los días 15 y 30 de cada mes por ante el despacho de la fiscalía, por la de prisión preventiva por espacio de tres meses más a partir de esta sentencia, por incrementar-se el peligro de fuga; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día 13 julio del año dos mil quince (2015), a las 2:00 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia, así*

como la entrega de un ejemplar de la misma a las partes, vale como notificación”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Diorys Antonio Santos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 0125-2016-SSEN-00160, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de junio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso interpuesto en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), mediante escrito de apelación suscrito por el Licdo. Radhamés Hiciano Hernández, sustentado en audiencia por el Licdo. Leonardo Pichardo, a favor del imputado Diory Antonio Santos García, en contra de la sentencia núm. 062-2015, de fecha 22 de junio del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la decisión recurrida en cuanto a los criterios para la determinación de la pena a la que se refiere, emite decisión propia en virtud del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, declara culpable al nombrado Diory Antonio Santos García, y se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, a cumplir en la Penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua; **TERCERO:** Declara el procedimiento libre del pago de las costas penales; **CUARTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de la entrega de una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente Diory Antonio Santos García invoca en el recurso de casación, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación o inobservancia de normas jurídicas, artículos 23, 24 y 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a la motivación de la sentencia y la

motivación de la pena. Que sustentamos el presente motivo, en virtud de que el recurso de apelación que fue acogido por la Corte, sin embargo, condena a una pena gravosa de cinco (5) años de prisión basando erróneamente, manifestando en la página 7 considerando 5to. de la referencia sentencia que: “al asumir la Corte que la decisión ha sido motivada de modo suficiente y que las consecuencias derivadas por el Tribunal a quo de los testimonios cual o cuales documentos basa la decisión, estableciendo el valor probatorio de los mismos...”, por lo que la Corte erróneamente la valoración de las pruebas y estableciendo que el tribunal de primera instancia no incurrió en la violación a los artículos 21, 172 y 333 del Código Procesal Penal, fueron obtenidos de manera legal, sino más bien que fueron obtenidos conforme al procedimiento, sin embargo, la defensa plasma en su recurso con fundamento jurídico que fue todo lo contrario que existió irregularidad al momento de valorar las pruebas obtenidas de forma ilegal; que ante la variación del monto de la pena de diez (10) años a cinco (5) años los jueces tomaron en cuenta las conclusiones del órgano acusador, sin embargo, entiende la defensa técnica que aun siendo cinco (5) años la sanción penal, vemos que es excesiva tal pena, ya que si partimos que de que el tribunal de primer grado fijó el hecho de violencia doméstica o intrafamiliar tipificado en el artículo 309.2 y 309.3 en virtud de que el recurrente amenazó le infirió golpe a su ex cónyuge. Este delito se condena con la pena de un (1) año de prisión por lo menos y cinco (5) a lo más a diez (10) años, sin embargo, la pena sigue siendo excesiva; por lo que la Corte a qua incurre en errónea aplicación de normas jurídicas, al aplicar de forma errónea los artículos 23, 24 y 339 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la motivación de la sentencia, falta de estatuir y falta de motivación de la pena que impone el tribunal de primer grado; que la Corte a qua rechaza el recurso de apelación del imputado pero se queda corto en la motivación de su decisión, toda vez, que tal y como se establece en la página 6, de la sentencia recurrida, donde se plasman las conclusiones de la defensa técnica del imputado; es más que evidente que los juzgadores de la Corte obviaron completamente referirse a nuestras conclusiones, ya que en las mismas se hace constar de manera individual el contenido del recurso con sus respectivos vicios, y como bien se establece en la página 6, párrafo cuarto de la sentencia recurrida, por lo que el tribunal debió avocarse a responder la solicitud de suspensión de la pena por parte de la defensa técnica, al momento de motivar la sentencia,

establece la corte que la pena es excesiva, sin embargo, impone una pena que sigue siendo de igual modo excesiva; que otro punto importante de resaltar es el concerniente al motivo del recurso de apelación, referente a la motivación del tribunal de primer grado al momento de imponer la pena al imputado, pues si observamos la página 8, párrafo 6 de la sentencia recurrida podemos ver como la corte, establece lo siguiente: “...en consecuencia, no puede optarse por la opción más prejudicial sin vulnerar el principio pro homine y pro libertatis establecido en el citado artículo 74 de la Constitución, por tanto, la corte acoge el dictamen del representante del Ministerio Público, pues, tal como así se ha invocado, el tribunal a-quo impuso una sanción que excede lo dispuesto en la normativa penal en su artículo 309 numerales 1, 2 y 3, sancionado con una sanción de diez años de reclusión mayor”, lo que nos llama la atención es que la Corte no realiza una ponderación extensiva a favor del imputado, sino más bien, obvian el análisis de los criterios de determinación de la pena, obviando las conclusiones de la defensa, las cuales debieron tomar en cuenta. Nos daremos cuenta que en ningún momento se motiva la pena en virtud de las condiciones de la cárcel donde el imputado está cumpliendo su condena, sin embargo, la Corte hace suyo esa valoración sin existir la misma, buscando la manera de justificar lo injustificable, aunque la corte varía la pena impuesta por el tribunal de primera instancia si motivó al momento de imponer la pena al imputado, siendo esto falto, además no hay razón para que la corte quiera subsanar los errores del tribunal de primera instancia e impusiera cinco (5) años de prisión como condena cuando no se ajusta la pena al hecho; por lo que somos de opinión que los jueces del tribunal de primer grado, y lo jueces de la Corte a-qua principalmente a quienes se le planteó la falta de motivación de la pena, debieron referirse de forma clara y precisa el por qué confirmaban la pena de cinco (5) años sin motivar su decisión en ese sentido; que no basta que los jueces hagan una simple mención de los criterios para la determinación de la pena, cada criterio que se toma para imponer la pena a un imputado debe de estar motivado y los juzgadores establecer el por qué se está aplicando este criterio, algunos juzgadores entienden de forma errada que con la sola mención y la escogencia de uno o algunos de los criterios para la determinación de la pena ya se ha dado cumplimiento a la motivación de la pena, y por vía de consecuencia al no motivar la Corte la pena impuesta al imputado incurre en la misma falta de motivación que incurrió

el tribunal de primer grado, dejando al imputado en la penumbra, ya que no entiende en base a cuáles criterios los jueces le confirmaron la pena de 30 años que le había sido impuesta anteriormente; que si los jueces de la Corte hubiesen respondido nuestras conclusiones así como los diferentes motivos de forma separada, no de manera conjunto, el imputado no estuviera condenado a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor que es la pena máxima, nuestro representado no estuviera privado de su libertad ni alejado de sus familiares por tanto, ya que después del derecho a la vida el derecho a la libertad es el más importante de los derechos humanos, pues este le restringe su movilidad ambulatoria”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en esencia se queja el recurrente Diory Antonio Santos García en el desarrollo de su único medio, que la decisión impugnada carece de una motivación en cuanto a los medios del recurso de apelación que le fueron planteados a la Corte a-qua y en cuanto a la sanción que le fue impuesta;

Considerando, que en torno a los vicios denunciados, esta Sala ha procedido al análisis integral de la sentencia impugnada y advierte que la Corte a-qua tras las constataciones correspondientes estableció que:

“(…) los integrantes de la Corte, advierten que al establecer los hechos el tribunal de primer grado ha dado motivos suficientes al determinar la responsabilidad penal del imputado Diory Antonio Santos García, en el hecho atribuido, por tanto, la sentencia cumple con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; y constituyendo la sentencia un acto jurisdiccional, es un deber del juzgador establecer en la misma los motivos de hecho y de derecho que la sustentan como exigencia indispensable como núcleo del fallo, a fin de evitar arbitrariedad, y garantizar el legítimo derecho de defensa de las parte de conocer los motivos de la decisión. Y al asumir la Corte que la decisión ha sido motivada de modo suficiente, y que las consecuencias derivadas por el Tribunal a-quo de los testimonios aportados en el conocimiento del proceso, de igual manera refiere de manera concreta sobre cuál o cuáles documentos basa la decisión, y establecido el valor probatorio de los mismos, acorde a las garantías establecidas para asegurar el debido proceso de ley y la tutela

judicial efectiva, por tales motivos la decisión no vulnera las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 de la norma procesal penal, ya que ofrece una explicación, justificación o argumento que dan una respuesta a las cuestiones planteadas en el conocimiento del hecho puesto a cargo del imputado. Motivo por los que la Corte desestima, en cuanto a este aspecto este medio de impugnación invocado por la parte recurrente; que con respecto a lo alegado por la defensa técnica del imputado, en cuanto a la pena impuesta, conclusiones que el representante del ministerio público, Licdo. Juan Gil Lazada, en el conocimiento de la audiencia, no se opuso, y en su dictamen ha solicitado a esta Corte la modificación de la sentencia objeto de impugnación, y se le imponga al imputado siete (7) años de reclusión conforme establece el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal. Con relación a la presente solicitud, la Corte estima que ha sido el constituyente el que ha provisto la regla de decisión, pues, el artículo 74 numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana prescribe que “los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en todo caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”; de manera que en caso de duda entre dos normas se debe aplicar la que resulte más favorable al titular del derecho, principio Pro Homine y Pro Libertatis. Además, el artículo 336 del Código Procesal Penal, prevé: “correlación entre acusación y la sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”; por tanto, optar por los extremos de la pena imponible bajo las disposiciones del Código Penal, ignorando la disposición normativa del artículo precedentemente citado, sería tanto como escoger la norma más perjudicial al derecho de la persona imputada. Además, de que se debe ponderar el principio de legalidad como fuente de toda potestad jurisdiccional, de igual forma es preciso ante todo ponderar este principio en su dimensión constitucional, es decir, en función del principio de supremacía de la Constitución recogida en el artículo 6, de donde deriva una exigencia sobre la interpretación y de que las normas del

ordenamiento se interpreten conforme a ella. Igualmente debe tomarse en consideración el desarrollo de una norma de principio contenida en el artículo 68 de la Constitución. Otras normas aluden a la aplicación directa de normas constitucionales (artículo 1 del Código Procesal Penal, artículos 26 y 74.3 de la Constitucional); en consecuencia, no puede optarse por la opción más perjudicial sin vulnerar el principio Pro Homine y Pro libertatis establecido en el citado artículo 74 de la Constitución. Por tanto, la Corte acoge el dictamen del representante del ministerio público, pues, tal como así se ha invocado, el tribunal a-quo impuso una sanción que excede lo dispuesto en el normativa penal en su artículo 309 numerales 1, 2 y 3, sancionando con una sanción de diez años de reclusión mayor”;

Considerando, que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración, se constituyen en arbitrarios y no cumplen ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, que por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, posibilitando su entendimiento y posible impugnación; lo que se advierte en el presente caso, debido a que la decisión objeto de impugnación contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; por lo que, el fallo impugnado no resulta carente de motivación, consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en la imposición de la condena de que se trata no se incurrió en violación a ninguna normativa procesal ni constitucional, ya que el proceso seguido en contra del imputado Diory Antonio Santos García, se ejecutó respetando el debido proceso de ley; y fueron debidamente ponderados por el tribunal de juicio los criterios para la imposición de la misma, conforme lo dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, y la motivación de esta no tiene que ser rebuscada, extensa o cargada de adjetivos, sino que cumple con el voto de la ley con el solo hecho de que sea clara y precisa, como ocurrió en el presente caso; actuando así la Corte a-qua conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba en la

sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Diory Antonio Santos García, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Diory Antonio Santos García, contra la sentencia marcada con el núm. 0125-2016-SS-00160, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente Diroy Antonio Santos García asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Johan Peña Hidalgo y compartes.
Abogados:	Lic. Huáscar Leandro Benedicto por sí y por el Dr. José Eneas Núñez Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johan Peña Hidalgo, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2081420-2, domiciliado y residente en la calle Basco Núñez de Balboa, apartamento núm. 4, edificio Priscila Segundo, sector Costa Caribe, Distrito Nacional, imputado; Jhonny Esmerlin Peña Oller, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0185469-3, domiciliado y residente en la calle Basco Núñez de Balboa, apartamento núm. 4, edificio Priscila Segundo, sector Costa Caribe, Distrito Nacional, y

La Colonial de Seguros, S. A., terceros civilmente demandados, contra la sentencia marcada con el núm. 0155-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 2013; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Huáscar Leandro Benedicto por sí y por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en representación de los recurrentes, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto la resolución marcada con el núm. 5341-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2017, conforme a la cual fue fijado el día 7 de marzo de 2018, para el conocimiento del presente proceso con motivo del envío dispuesto por el Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencia núm. TC/0317/17, del 6 de junio de 2017, en virtud del recurso de revisión constitucional interpuesto por Johan Peña Hidalgo, Jhonny Esmerlin Peña Oller y La Colonial de Seguros, S. A., contra la resolución núm. 4209-2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2013, la que intervino en ocasión del recurso de casación interpuesto por los mismos; el cual fue declarado inamisible; fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto que la sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano marcada con el núm. TC-0317-17, la cual anula la resolución 4209-2013, del 20 de noviembre de 2013, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por estimar que la misma *“adolesce de insuficiente fundamentación, puesto que en ella no explican cabalmente los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos previstos en el artículo 426 del Código Procesal Penal. Este criterio obedece al hecho de que, a juicio de esta sede constitucional, la*

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no presentó una exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de las normas legales aplicadas en las cuales se sustentaría la confirmación o revocación de la sentencia recurrida. Por tanto, cabe afirmar que no resulta posible discernir con suficiente claridad los motivos que indujeron a la Corte de Casación, a confirmar la decisión recurrida”;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Johan Peña Hidalgo, Johnny Esmerlin Peña Oller, y La Colonial de Seguros, S. A., a través del Dr. José Eneas Núñez Fernández, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua 4 de octubre de 2013;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. José Darío Marcelino Reyes y Berman P. Ceballos Leyba, a nombre de Yohanni Milagros Mateo Vallejo y Fernando Arcadio Almánzar Henríquez, depositado el 14 de octubre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de junio de 2012, siendo las 12:30 p. m., mientras Johan Peña Hidalgo transitaba en la avenida José Contreras esquina Abraham Lincoln, en dirección norte a sur, el vehículo Toyota modelo 2003, placa número G161488, atropelló al menor Johan Fernando Almánzar Matero, quien resultó fallecido, esto producto de la conducción temeraria en que incurrió el imputado Johan Peña Hidalgo;
- b) que el 6 de septiembre de 2012, la Licda. Wendys S. Medina Pujols, Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio

en contra de Johan Peña Hidalgo, a quien le atribuye la presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, y literal c, 65 y 102 numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo, modificada por la Ley núm. 114-99;

- c) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución marcada con el número. 003-2013 el 31 de enero de 2013, contentiva de de apertura a juicio;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, la cual en fecha 25 de abril de 2013, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 16-2013, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Johan Peña Hidalgo, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 402-2081420-2, domiciliado y residente en la calle Basco Núñez de Balboa número 18, residencial Priscila Segunda, Costa Caribe, Distrito Nacional, Santo Domingo; culpable de violar las disposiciones de la Ley 241, en sus artículos 49 numeral 1, 65, 102-3 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, por la Ley 114-99, en perjuicio del menor Johan Fernando Almánzar Mateo, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, suspendiendo dos (2) años y debiendo cumplir un (1) año en la cárcel La Victoria, quedando sujeto el justiciable a las siguientes reglas: 1- Residir en el mismo domicilio que ha aportado al tribunal; y 2- Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; **SEGUNDO:** Condena de igual manera al ciudadano Johan Peña Hidalgo, al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos dominicanos 00/100 (RD\$4,000.00), y se le suspende la licencia de conducir por un período de tres (3) años fuera de su horario laboral; **TERCERO:** Condena al ciudadano Johan Peña Hidalgo, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en actoría civil interpuesta por los señores Yohanni Milagros Mateo Vallejo y Fernando Arcadio Almánzar Henríquez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de los

señores Johan Peña Hidalgo y Johnny Esmelin Peña Oller; **QUINTO:** Condena al ciudadano Johan Peña Hidalgo, y al ciudadano Johnny Esmelin Peña Oller al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos dominicanos 00/100 (RD\$2,000,000.00), en beneficio de los ciudadanos Yohanni Milagros Mateo Vallejo y Fernando Arcadio Almánzar Henríquez, por los daños y perjuicios sufridos; **SEXTO:** Condena al ciudadano Johan Peña Hidalgo, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Huandrix de los Santos, José D. Marcelino Reyes y Berman Ceballos Leyba; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de esta decisión a todos los actores del proceso”;

- e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, la cual figurada marcada con el núm. 00155-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 2013, y su dispositivo es el siguiente

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuestos por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, actuando a nombre y representación de los señores Jhoan Peña Hidalgo, en su calidad de imputado, Jhonny E. Peña oller, en su calidad de tercero civilmente responsable y La Colonial de Seguros, S.A., en su calidad de compañía aseguradora, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil trece (2013); contra la sentencia núm. 16-2013, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Sala III, por no haber sido detectados los vicios denunciados por la parte recurrente; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el Licdo. Berman P. Ceballos Leyba, actuando a nombre y representación de los señores Fernando Arcadio Almánzar Henríquez y Yohanni Milagro Mateo Vallejo, en su calidad de actores civiles, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), contra la sentencia núm. 16-2013, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Sala III; **TERCERO:** Modifica el aspecto civil de la sentencia recurrida y en tal sentido la presente decisión se hace oponible a la compañía de Seguros la Colonial de Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza

que amparaba el vehículo generador del accidente; **CUARTO:** Confirma, la sentencia recurrida en todos los demás aspectos no tocados por esta decisión; **QUINTO:** Condena al imputado Johan Peña Hidalgo al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. En cuanto a las civiles, condena de manera conjunta y solidaria al pago de las mismas al imputado Johan Peña Hidalgo y al señor Jhonny E. Peña Oller, en su condición de tercero civil responsable, a favor de los abogados concluyentes, por haber resultado perdidosos en sus pretensiones. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), procediendo la Secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dada, en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año 2012”;

- f) que recurrida en casación la decisión arriba indicada, intervino la resolución marcada con el núm. 4209-2013, dictada el 20 de noviembre de 2013, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Admite como intervinientes a Yohanni Milagros Mateo Vallejo y Fernando Arcadio Almánzar Henríquez en el recurso de casación interpuesto por Jhoan Peña Hidalgo, Jhonny E. Peña Oller y la Colonial de Seguros, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 0155-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el referido recurso; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Dr. José Darío Marcelino Reyes y Lic. Berman P. Ceballos Leyba, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Distrito Nacional”;

- g) que con motivo del recurso de revisión constitucional incoado por Johan Peña Hidalgo, Johnny E. Peña Oller y La Colonial de Seguros, S. A., intervino la sentencia marcada con el núm. TC/0317/17, emitida el 6 de junio de 2017 por el Tribunal Constitucional, la cual expresa en su dispositivo lo siguiente:

“PRIMERO: Admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Johan Peña Hidalgo, contra la resolución núm. 4209-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013); **SEGUNDO:** Acoger, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, anular la indicada resolución núm. 4209-2013, con base en los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); **CUARTO:** Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); **QUINTO:** Ordenar la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia, así como al recurrente, señor Johan Peña Hidalgo y a los recurridos, señores Arcadio Almánzar Henríquez y Yohanni Milagro Mateo Vallejo, así como a la Procuraduría General de la República; **SEXTO:** Disponer que la presente decisión sea publicada en el boletín del Tribunal Constitucional”;

Considerando, que los recurrentes Johan Peña Hidalgo, Johnny Esmerlin Peña Oller y La Colonial de Seguros, S. A., depositaron una instancia contentiva de “*adendum recurso de casación*” en fecha 12 de noviembre de 2013, aduciendo nuevos motivos que no contemplaron en el primero; por lo que, el mismo deviene en inadmisibile en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, el cual establece que el recurrente solo tiene una oportunidad para expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, y estos depositaron un primer escrito el 4

de octubre de 2013, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, consecuentemente, no ha lugar a estatuir en cuanto al mismo; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que los recurrentes Johan Peña Hidalgo, Johnny Esmerlin Peña Oller y La Colonial de Seguros, S. A., por intermedio de su defensa técnica, proponen en su escrito de casación de fecha 4 de octubre de 2013, el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que en la instancia depositada en la fase preliminar, los recurrentes indicaron en sus medios de pruebas documentales y testimoniales que ofrecían y que pretendían probar en el juicio de fondo, las cuales fueron acreditadas en el proceso de valoración de pruebas, contenidas en el auto de apertura a juicio de fecha 31 de enero de 2013, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 3, en la página 3 aparece el nombre del testigo a descargo, y se indica el objetivo de su testimonio, testigo presencial del accidente. Que nuestro recurso de apelación, se fundamentó en la violación del derecho de defensa del imputado, por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, tales como violación del artículo 142, 198 y 328 del Código Procesal Penal, artículo 17 de la Resolución 1732-2005, y el artículo 8.2 ordinal e de la Convención Americana de los Derechos Humanos; que esta corte de apelación, en sus análisis a los medios planteados por nosotros, contenidos en sus ordinales 11, 12, 13 y 14 de la referencia sentencia que trata sobre el primer medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica y violación al derecho de defensa, simplemente se limitó en señalar que el tribunal sentenciador valoró correctamente las disposiciones del artículo 328 pero, hace silencio en responder a los atendidos indicados en nuestro recurso de apelación en las páginas 4 y 5; que es tiempo que la Suprema Corte de Justicia ponga fin a la práctica de algunos jueces, de ponderar a cargo del proponente de presentar testigo, ya que nuestro Código Procesal Penal, en los artículos 142 y 198, así como la resolución 1732-2005, de la Suprema Corte de Justicia, en su artículo 7 y 9 de manera precisa señala a cargo de quienes están obligaciones y la forma de realizarlas, muy especialmente por la razón de que los testigos en su gran mayoría trabajar y requieren un documento que justifique el permiso; que los jueces de la Corte a-qua en el ordinal 14 de la sentencia recurrida, reiteran la posición del Juzgado a-quo, en el sentido que dejó por sentado en su decisión, que fue la defensa

del imputado que no hizo referencia, ni justificó respecto a la relevancia y pertinencia de la presentación del testigo, por lo que dicho alegato no tiene razón de ser; que en el recurso de apelación, anexamos copia del auto de apertura a juicio, se acredita como testigo ocular del accidente al señor Francisco del Rosario Liberato Rosario, quien vio como ocurrió el accidente, y demostrar que el hecho no era atribuido al imputado, donde se puede apreciar si se justifica la relevancia del testigo, conforme al criterio de Alberto M. Binder; que el imputado nunca fue citado a comparecer a declarar según certificación de no citación, expedida por la secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 3, que dictó la sentencia de fondo, la cual fue anexada en nuestro recurso de apelación, situación de no citación se presentó también con los testigos del ministerio público, por lo que le externó al tribunal que desistía de sus testigos, en virtud de que no se encontraba en la sala de audiencias; que ante la imposibilidad de la presentación del testigo a descargo, Francisco del Rosario Liberato Rosario, le solicitamos que prestara una declaración jurada en presencia de testigos y legalizada por un notario público del Distrito Nacional, bajo fe de juramento, testimonio en relación al accidente de tránsito de la referencia; que los argumentos arriba expuestos establecen de manera precisa y clara, que este aspecto violado el resultado es una sentencia manifiestamente infundada y violatoria al derecho de defensa, y que conforme el artículo 427 del Código Procesal Penal, para lo relativo al procedimiento y a la decisión, ser aplicaran analógicamente las disposiciones del recurso de apelación de la sentencia; que la defensa y su defendido no pueden negar la gravedad del accidente que lamentablemente incluye una pérdida irreparable, el fallecimiento de un joven de vida, en edad escolar, menor de edad, que ha llevado un dolor inmenso a su familia, pero también han afectado al imputado y su familia dicha pérdida irreparable; que el imputado recurrente es un joven que se encuentra en la etapa de estudio pendiente de presentación del trabajo de grado o curso monográfico, con un índice acumulado de 2.92 punto en la Universidad APEC, de fecha 30 de septiembre de 2013, que también en el bachillerato observó un comportamiento ejemplar tanto en su rendimiento como en su disciplina, conforme a certificación expedida por el Colegio San Gabriel de la Dolorosa; que la sentencia objeto de este recurso de casación, en su ordinal cuarto confirmó la sentencia en todos los demás aspectos, no tocados por esa decisión en consecuencia, confirmó el ordinal primero

que declara culpable al imputado recurrente, y se le condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, suspendidos dos (2) años y debiendo cumplir un (1) año en la cárcel de La Victoria, y además se le suspende la licencia de conducir fuera de su horario laboral; que el artículo 341 de Código Procesal Penal dispone la suspensión condicional de la pena; que el imputado recurrente, queda a disposición de la Cámara Penal a sujetarse y cumplir cualquiera de las reglas establecidas en el artículo 42 del Código Procesal Penal que dispongan”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a los argumentos esgrimidos por los recurrentes Johan Peña Hidalgo, Johnny Esmerlin Peña Oller y La Colonial de Seguros, S. A. ,en el desarrollo del primer aspecto de su recurso de casación, donde en esencia sostiene que le fue violentado el derecho de defensa, debido a que fue acreditado un testigo ocular del accidente y este no fue escuchado así como también que el imputado nunca fue citado a comparecer para declarar, incurriendo con ello el tribunal en las violaciones denunciadas;

Considerando, que en relación al vicio denunciado, esta Sala al proceder al examen de la decisión impugnada, advierte que la Corte a-qua en sus fundamentos estableció de manera textual que:

“13. Al análisis del reclamo invocado por el recurrente la sentencia núm. 16-2013, de fecha 25 de abril del año 2013, establece: “Oído: a la jueza que suscribe estatuir de la siguiente manera: “En vista de que en audiencia anterior celebrada en fecha 21 de marzo del 2013, la defensa le solicitó al tribunal el aplazamiento de la audiencia a fin de citar a un testigo, pedimento este que no fue objeto por las demás partes envueltas en este proceso, procediendo este tribunal a aplazar la referida audiencia, a fin de darle la oportunidad a la defensa de hacer comparecer a su testigo, entendemos pertinente rechazar el pedimento de prórroga de audiencia solicitado por la defensa, toda vez que dicha medida quedó bajo su responsabilidad y no se ha demostrado que haya existido una causa bien sea de fuerza mayor, caso fortuito o en su defecto cualquier otra circunstancia que impidiera la comparecencia del testigo propuesto por la defensa, en

ese mismo orden de ideas debemos señalar que si bien el artículo 328 del Código Procesal Penal Dominicano dispone que la audiencia puede suspenderse a fin de hacer comparecer al testigo, no menos cierto es que la causal para dicho aplazamiento resulta de la importancia capital del testigo, es decir, cuando su presencia resulta indispensable para el juicio, sin embargo, la defensa no se ha referido respecto a la relevancia y pertinencia de la presencia del testigo, en esas atenciones y partiendo de que el debido proceso de ley supone una garantía para las partes no así para una sola de ellas, este tribunal procede a rechazar dicho pedimento y ordena la continuación de la presente audiencia”; **14.** Que así las cosas, se advierte que el Tribunal sentenciador valoró correctamente las disposiciones del artículo 328 del Código Procesal Penal, en razón de que el testigo a descargo fue un medio de prueba perseguido por el hoy recurrente, un medio que en su razón jurídica invocó como apoyo a una pretensión, la cual no hizo valer ni constar en el juicio y que por demás quedó bajo su responsabilidad la presentación del mismo conforme lo enunciado por el Tribunal a-quo, responsabilidad esta que no fue cumplida dando la espalda así a su interés, el cual debió poner en movimiento dicha acción. Finalmente el recurrente saca de contexto el razonamiento hecho por el Tribunal a-quo en atención a lo dispuesto por el artículo 328 del Código Procesal Penal, toda vez que el juzgador dejó por sentado en su decisión que fue la defensa del imputado quien no hizo referencia ni justificó respecto a la relevancia y pertinencia de la presentación del testigo, por lo cual dicho alegato no tiene lugar de ser”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que resulta infundado lo invocado por los recurrentes en el memorial de agravios, toda vez, que la Corte a-qua constató lo decidido por el tribunal de juicio, comprobando que este realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en la vulneración de los preceptos constitucionales y normativa procesal penal denunciados;

Considerando, que atendiendo a las consideraciones esbozadas por el tribunal de juicio, contrario a los alegatos de los recurrentes, fue tutelado tanto por el a-quo como por la alzada su derecho de defensa; mereciendo considerar, por otra parte, que no puede sustentarse una violación de índole constitucional, como la establecida por estos, cuando el imputado tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material para hacer comparecer al testigo

de su interés en el presente proceso; por consiguiente, procede desatender el aspecto analizado por carecer de fundamentos;

Considerando, que como segundo aspecto sostienen los recurrentes que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, debió suspenderse en su totalidad la sanción penal impuesta al imputado consistente en tres (3) años de prisión, suspendidos dos (2) y debiendo cumplir uno (1) en la Cárcel de La Victoria; que en cuanto a este aspecto es preciso señalar que no consta en el recurso de apelación ni en la sentencia emitida por la Corte a qua que dichos argumentos a modo de agravios causados al imputado ahora recurrente fueran propuestos, y como tal, constituyen medios nuevos que han sido presentados por primera vez en casación, por lo que no pueden ser examinados como fundamentos del recurso de casación; en consecuencia, procede su rechazo;

Considerando, que conforme las disposiciones establecidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Corte de Apelación puede rechazar el recurso en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada, o declarar con lugar el recurso en cuyo caso puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, como ocurrió en el caso analizado, sin que con ello se incurra en el vicio analizado, toda vez que no era necesario ni útil ordenar la celebración de nuevo juicio para estar en condiciones de decidir el fondo del asunto adecuadamente;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como en la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, los cuales mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por

la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Johan Peña Hidalgo, Jhonny Esmerlin Peña Oller y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 0155-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; queda confirmada la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas -Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Modesto Rosario Beltré.
Abogado:	Dr. Odalís Reyes Pérez.
Intervinientes:	Anarkis Medina Valdez y Elizabeth Yahaira Valdez.
Abogados:	Dr. Wilson Tolentino Silverio y Lic. Francisco Antonio de León.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto Rosario Beltré, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1126866-0, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 5, barrio Nuevo, sector Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-00436, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 18 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Anarkis Medina Valdez, en sus generales de ley expresar que es dominicana, mayor de edad, casada, trabaja refrigeración, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0938438-8, con domicilio en el sector San Felipe, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, víctima, querellante y actor civil;

Oído a Elizabeth Yahaira Valdez, en sus generales de ley expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1416578-0, con domicilio en la calle Altagracia núm. 37, Km. 10, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, víctima, querellante y actor civil;

Oído al Dr. Odalís Reyes Pérez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de diciembre de 2017, a nombre y representación de Modesto Rosario Beltré, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Odalís Reyes Pérez, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 16 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de defensa al recurso de casación, suscrito por el Dr. Wilson Tolentino Silverio y el Licdo. Francisco Antonio de León, en representación de Anarkis Medina Valdez y Elizabeth Yahaira Valdez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de marzo de 2017;

Visto la resolución núm. 4130-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 11 de diciembre de 2017,

fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de julio de 2009, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Modesto Rosario Beltré, imputándolo de violar los artículos 295, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Nelson Medina Valdez, occiso;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, el cual acogió de forma total la acusación del Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 18-2009 el 14 de enero de 2010;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 577-2015 el 6 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al señor Modesto Rosario Beltré, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1126866-0, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 5, sector Barrio Nuevo de Villa Mella, provincia Santo Domingo,

*República Dominicana, culpable del crimen de homicidio voluntario contenido en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Nelson Medina (occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, compensa el pago de las costas penales por estar asistido de una abogada de la Defensa Pública; **SEGUNDO:** Varía la medida de coerción por prisión preventiva, dado el aumento de la presunción de fuga que genera la presente decisión; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Modesto Rosario Beltré, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, compensa el pago de las costas civiles del proceso en virtud de que la parte querellante estuvo asistido de un abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima; **CUARTO:** Rechaza las agravantes de premeditación y asechanza en el presente caso; **QUINTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintisiete (27) de octubre del año dos mil quince (2015), a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;*

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00436, objeto del presente recurso de casación, el 18 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Antonio de Jesús Urbáez, en nombre y representación del señor Modesto Rosario Beltré, en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 577-2016, de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial*

de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 577-2016, de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por todas las razones antes mencionadas; **TERCERO:** Declara exento el pago de las costas del procedimiento en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, por las razones antes expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Falta de estatuir y desnaturalización de los hechos de la causa”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en la fundamentación de sus medios, el recurrente cuestiona el testimonio a cargo y el valor probatorio del mismo, alegando, en síntesis, lo siguiente:

“Que las declaraciones del único testigo resultan inverosímiles, dado que habla de un segundo piso, pero en el lugar solo hay casuchas no de varios niveles; que la Corte, al confirmar la sentencia del tribunal colegiado hizo caso omiso al planteamiento sobre la base de ilogicidad, en virtud de que el testigo presentado por la fiscalía y la parte civil, sus declaraciones solamente fueron ante el tribunal a-quo, declaraciones falsas e incongruentes, estableciendo un testimonio no sustentado en evidencias oculares, ni referenciales; que la Corte adoptó el mismo criterio que el tribunal a-quo, al otorgarle credibilidad a un testigo moralmente cuestionable, ya que es esposo de una de las querellantes, cuyas declaraciones eran interesadas y prefabricadas; que fue utilizada una sola declaración para confirmar una condena de 15 años, a sabiendas del grado de parentesco que tiene el testigo con los querellantes; que los jueces de segundo grado no partieron de ningún criterio para afirmar que la declaración del único testigo fue neutral y que su versión es verídica”;

Considerando, que para dar respuesta a las alegaciones del impugnante, en lo que concierne a las declaraciones del testigo a cargo, la Corte a-qua tuvo a bien indicar:

“13. En lo referente a la valoración del Tribunal a quo de las declaraciones del único testigo presentado por el Ministerio Público, esta Corte ha podido observar que, contrario a los señalamientos argüidos por el recurrente, el Tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las declaraciones del testigo presencial Pedro Leonardo González Nova, quien de forma precisa y circunstanciada detalló ante aquel tribunal la manera en que el imputado le disparó con un arma de fuego contra el hoy occiso ocasionándole la muerte. 14. Que el referido tribunal rescata de las declaraciones de ese testigo, entre otras cosas, la hora y el día en que ocurrió el hecho la cual coincide con el acta de levantamiento de cadáver, así como también la descripción circunstanciada de la forma en que vio que ocurrieron los hechos “estaba trabajando en una casa de tres niveles poniendo unos blocks en una segunda que alrededor no había muchas viviendas, hay un bajadero porque hay una cañada y hay un alto. De donde yo estaba venía siendo de metros o menos de veinte metros”. En la sentencia de marras no solo se recogen las declaraciones de ese testigo sino que las mismas son valoradas por el Tribunal a quo otorgándole un valor positivo en la demostración de los hechos al establecer “esta declaración fue considerada por el tribunal como precisas, certeras y puntuales, así como coherentes en las circunstancias en que transcurrieron los hechos y con el resto de las pruebas incorporadas al efecto, por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda; 15. (...) Y en el estudio de las declaraciones de ese testigo y la valoración que hizo en su momento el Tribunal a quo no se desprende que existan contradicciones ni en lo relativo al lugar en que ocurrió el hecho, ni la hora, las circunstancias, ni quién lo cometió; 17. En un análisis conjunto el Tribunal a-quo en la página 12 letra f de su sentencia estableció respecto al testigo aportado que “muy a pesar de que en la especie ha sido un solo testimonio el aportado por la acusación, el tribunal ha entendido que el mismo ha sido un testimonio neutral y que la versión de los hechos que ha dado es real y verídica, por lo tanto suficiente para los miembros de este tribunal para destruir la presunción de inocencia del encartado, pues la calidad de dicho testimonio ha sido

in cuestionada, ni aun por el conainterrogatorio que le ha realizado la barra de la defensa (...)”;

Considerando, que al rechazar el medio en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua dio una respuesta satisfactoria y adecuada al cuestionamiento del hoy reclamante, pues verificó que el tribunal a-quo utilizó la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en su juicio respecto al caso, y que además, actuó conforme a la norma procesal establecida al valorar las pruebas de forma adecuada, por lo que no detectó vicio alguno en la sentencia recurrida, pues la misma fue debidamente motivada, explicando el valor otorgado a cada prueba con la que se demostró la responsabilidad penal del hoy recurrente;

Considerando, que los razonamientos expuestos por la Corte a-qua, para esta Alzada resultan suficientes y acordes a las reglas de la valoración y motivación de las decisiones judiciales, así como con la línea jurisprudencial de este alto Tribunal con relación al tema, pudiendo advertir que al decidir como lo hizo, no solo verificó que las pruebas fueron tasadas conforme a las reglas de valoración concernientes a la sana crítica racional, sino que también interpretó de manera correcta la norma, y consecuentemente, motivó de manera suficiente y conteste a los parámetros de la justificación de la motivación, razones por las cuales se desestima el medio propuesto por el recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que también cuestiona el recurrente, que ni el tribunal de juicio ni la Corte a-qua dieron respuesta a sus conclusiones, y en tal sentido arguye:

“Que el proceso se extinguió por haber transcurrido más de tres años sin haberse instruido, y sin causa de suspensión o retardo por parte del imputado, pedimento que fue planteado al tribunal de primer grado, sin referirse a dicho pedimento en su decisión, ni tampoco la Corte de Apelación, incurriendo en la falta de estatuir”;

Considerando, que respecto al último punto invocado por el recurrente, constata esta Segunda Sala, que contrario a lo argüido por el reclamante, el referido planteamiento no figura dentro de las conclusiones y argumentaciones vertidas por él, en el tribunal a-quo, como tampoco ante la Corte a-qua;

Considerando, que si bien constituye una obligación legal, que los jueces deben responder las conclusiones de las partes, estas conclusiones deben haber sido previamente presentadas, a fin de poner a los juzgadores en condiciones de decidir sobre las mismas, lo cual no ocurrió en la especie, por lo que ante la inexistencia de argumentaciones y conclusiones formales de parte del hoy recurrente, relativas a la extinción del proceso, no estaban obligadas las jurisdicciones anteriores a estatuir y decidir al respecto, razón por la que procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que tras el análisis de la sentencia impugnada, no se verifica que los jueces de la Corte a-qua produjeran una sentencia infundada, ni que hayan desnaturalizado los hechos, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron el recurso de apelación del hoy recurrente, al constatar que los argumentos en los cuales fundamentó su reclamo no resultaron de lugar, y en tal sentido procedía su rechazo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Elizabeth Yahaira Valdez y Anarkis Medina Valdez, en el recurso de casación interpuesto por Modesto

Rosario Beltré, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00436, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, en consecuencia, confirma dicha decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de junio del 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Alberto Ramírez del Carmen.
Abogado:	Lic. Edgar Aquino.
Recurridos:	Andrea de la Cruz y Ernesto Ozuna Bera.
Abogados:	Lic. Joel Adrián Ramírez y Dr. Miguel Puello.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jesús Alberto Ramírez del Carmen, dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0152994-3, domiciliado y residente en la calle núm. 5, apartamento núm. 67, barío Los Altos de San Pedro, del municipio de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 352-2015, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de junio del 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Edgar Aquino, defensor público, en nombre y representación de Jesús Alberto Ramírez del Carmen, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Joel Adrián Ramírez por sí y por el Dr. Miguel Puello, en nombre y representación de la parte recurrida, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oída a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Jesús Alberto Ramírez del Carmen, a través del Lic. Edgar Antonio Aquino Maríñez, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-que el 29 de julio de 2015;

Visto la resolución núm. 5318-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Jesús Alberto Ramírez del Carmen, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 5 de marzo de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015, Ley núm. 278-04 sobre

Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 25 de junio de 2010, el Dr. Ángel Bienvenido Medina Tavárez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio por el hecho de que: *“Jesús Alberto Ramírez del Carmen, vestido de uniforme militar de campaña (chamaco), ingresa al residencial de Villa España, el 9 de septiembre de 2009, a eso de las 8:30 de la mañana preguntando donde residía la víctima, se presenta en la residencia de Ronald Ossel Carrión Mejía requiriéndole que le indique donde vive el señor Ernesto Angiory Ozuna de la Cruz, después de explicarle el lugar donde este reside, el acusado le requirió que lo llevara él de manera personal hasta dicha residencia, por lo cual se iban a dirigir en una motocicleta propiedad de Carrión, pero al estar una de las gomas con poco aire, fueron caminando, el señor Carrión llevando de manos dicha motocicleta hasta que al llegar a los frente de la residencia de la víctima el acusado ingresó a la misma, ya siendo alrededor de las nueve y treinta a diez de la mañana y el señor Carrión procedió luego montarse en su motocicleta, dirigiéndose por una de las calles paralela a la principal, donde fuera visto por varias personas a dicha hora transitar con el problema de la goma en dicha motocicleta; que el acusado una vez estando allí al frente de la residencia ingresa a la misma en virtud de la víctima escuchar su llamado y abrirle la puerta frontal, una vez allí dentro de la propiedad el acusador leyó varios mensajes en el celular de la víctima los cuales originaron una discusión entre ambos, por lo que el acusado tomó un arma blanca y le atacó por la espalda infiriéndole varias heridas en la espalda que le hicieran perder el conocimiento, siendo arrastrado hasta una habitación y lanzado en la cama boca arriba donde el acusado le infirió varias heridas en el pecho entre ellas una directa al corazón, esencialmente mortal; que luego de cometer el hecho salió de la referida residencia, ocultándose hasta en horas de la noche, donde visitó la funeraria donde se encontraba el cadáver de la víctima, allí se le acercó al señor Carrión Mejía, al cual amenazó, si decía lo que había visto ese día y más si decía que lo había llevado a la casa de la víctima; pero también se le acercó a la entonces menor de edad de nombre “K”, quien había dejado los mensajes que originaron la discusión que culminó*

con el ataque por la espalda de la víctima, amenazándole y requiriéndole que buscara el celular de la víctima en su condición de allegada (ya que el número de celular del acusado se encontraba gravado con el nombre de “mi pana el guardia”) ante esta amenaza dicha menor fue a la casa de la víctima indagando sobre el paradero del celular, siendo informada que no se sabía dónde estaba, por lo que el acusado realizó una llamada desde su celular para tratar de saber quien lo tenía y ocultar dicha evidencia para la investigación (dicho celular estaba en posesión del ministerio público y la policía de homicidio);

que como consecuencia de dicha acusación el 20 de octubre de 2010, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el auto marcado con el núm. 0166-2010, por medio del cual dio apertura a juicio en contra de Jesús Alberto Ramírez del Carmen;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual en fecha 28 de febrero de 2013, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 25-2013, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Jesús Alberto Ramírez del Carmen, dominicano, soltero, de 22 años de edad, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral 023-0152994-3, residente en la calle núm. 05, apto. núm. 67, Barrio Los Altos de San Pedro, de esta ciudad, Culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ernesto Angiogry Ozuna de la Cruz (occiso); en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de Veinte (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Se declaran de oficio las costas penales del proceso; TERCERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los señores Andrea de la Cruz y Ernesto Ozuna Beras, por haber sido hecha en conformidad con la normativa procesal penal vigente y haber sido admitida en el auto de apertura a juicio; en cuanto al fondo se condena al señor Jesús Alberto Ramírez, al pago de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) a favor de los señores Andrea de la Cruz y Ernesto Ozuna Beras, a título de indemnización por los daños morales causados por el imputado; CUARTO: Se condena a Jesús Alberto Ramírez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las

mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia marcada con el núm. 352-2015, dictada el 26 de junio de 2015, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año 2013, por el Licdo. Edgar Antonio Aquino, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Jesús Alberto Ramírez del Carmen, contra la Sentencia núm. 25-2013, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; ***TERCERO:*** Condena al imputado recurrente Jesús Alberto Ramírez del Carmen, al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición del presente recurso”;

Considerando, que el recurrente Jesús Alberto Ramírez del Carmen, propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, cometidas por la Corte a-qua, al valorar pruebas incorporadas al juicio violentando el debido proceso y el derecho de defensa del imputado, utilizando la figura jurídica de prueba nueva, sin la existencia de circunstancias nuevas. Que la Corte a-qua incurrió en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, al sustentar la sentencia impugnada en prueba inconstitucional, y de este modo, condenar al imputado por un crimen que no cometió, violentando las disposiciones de los artículos 69 numeral 4, 8 y 10 de la Constitución de la República, 26, 167 y 330 del Código Procesal Penal, que regulan la inutilización de la prueba incorporada al proceso con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, en el caso de la especie, la violación al debido proceso y el derecho de defensa del imputado cuando admitió la aplicación de la figura jurídica de prueba nueva para incorporar al juicio

a los señores Pedro Juan Santana de la Cruz y Lorenzo de la Cruz, sin la existencia de circunstancias nuevas; toda vez que la Corte a-qua utilizó como presupuesto para condenar al imputado Jesús Alberto Ramírez del Carmen, los testimonios de los señores Pedro Juan Santana de la Cruz y Lorenzo de la Cruz, que fueron incorporados al juicio de fondo con el único objetivo de acreditar la acusación del ministerio público y sorprender la defensa del imputado, bajo la figura de prueba nueva, circunstancia que adoptó el tribunal de primer grado y que refrendó la Corte a-qua en el considerando núm. 2 de la página 9 de la sentencia impugnada, respecto a que se “vio al imputado frente a la verja de la casa del occiso el día de la ocurrencia de los hechos” se encontraba descrita en la acusación del ministerio público, específicamente en sus páginas 2 y 3 de dicha acusación, por lo que no era una circunstancia nueva y por lo tanto, es improcedente e inadmisibles la utilización de la figura jurídica de la prueba nueva; que además, la circunstancia de que el imputado estuvo al frente a la verja de la casa del occiso, no ameritaba controversia alguna, porque ha sido el propio imputado Jesús Alberto Ramírez del Carmen, el que ha venido manifestado desde antes de imponerle medida de coerción (ver oído núm. 2 del auto núm. 341-01-109-1065 que instituye la resolución de imposición de medida de coerción de fecha 12 de noviembre del año 2009 emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís), que él fue a la casa y tocó el timbre varias veces y al ver que no salía nadie lo llamó al celular y se marchó de allí; que la circunstancia de que “se vio al imputado Jesús Alberto Ramírez del Carmen frente a la verja de la casa del occiso”, que utilizó al tribunal de primer grado y que refrendó la Corte a-qua, para justiciar la incorporación de Pedro Juan Santana de la Cruz y Lorenzo de la Cruz como testigos a cargo, por el hecho de encontrarse (la misma circunstancia) descrita en la acusación del ministerio público, hace inadmisibles e ilegales la aplicación de la figura de prueba nueva, dado que esta circunstancia no era nueva ni relevante para admitir dos (2) testimonios en pleno juicio, violentando el derecho de defensa y el debido proceso del imputado con la maniobra del factor sorpresa que esto implica, en franca violación al numeral 4 del artículo 69 de la Constitución de la República, que consagra como garantía mínima del procesado “el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”, por lo que la Corte a-qua no debió aplicar la figura de prueba nueva, ni utilizar dichos

testimonios como fundamento de la condena del imputado, y al hacerlo ha incurrido no tan solo en una violación a las garantías del debido proceso y derecho de defensa del imputado, sino también en la violación a las disposiciones de los artículos 69 numeral 8 de la Constitución, 26, 167 y 330 del Código Procesal Penal, sobre la ilegalidad de la prueba. De manera, que los testimonio de Pedro Juan Santana de la Cruz y Lorenzo de la Cruz, constituyen prueba espuria e ilegal, tal y como la reconoce la doctrina descrita en el capítulo IX, página 412 del libro “Derecho Procesal Penal” de la Escuela Nacional de la Judicatura; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y desnaturalización de la tutela judicial efectiva y debido proceso. Que la Corte a-qua incurrió en el vicio de sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y desnaturalización de la tutela judicial efectiva del imputado Jesús Alberto Ramírez del Carmen, en el considerando núm. 1 de la página 11 de la sentencia impugnada, al reconocer la falta de estatuir en la que incurrió el tribunal de primer grado que omitió ponderar, valorar y referirse sobre el medio de prueba consistente en el reporte de la empresa telefónica del teléfono celular marca Black Bery color rojo y negro con el número de Idme359316011576765, que fue admitido al proceso y al juicio a través del ordinal tercero del auto núm. 0166-2010 de apertura a juicio emitido en fecha 20 de octubre de 2010 por el Juzgado de la Instrucción, y dicha Corte a-qua, no ordenó la celebración de un nuevo juicio, para la valoración de dicha prueba, cuando el artículo 172 del Código Procesal Penal, dispone de manera categórica que “el tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor”; y al juzgar la Corte a-qua de esta forma, sin responder a la obligación que tenía de valorar cada medio de prueba que se les somete violentó la tutela judicial efectiva, máxime cuando en virtud de la parte in fine del artículo 1 del Código Procesal Penal, que dispone que la inobservancia de una norma de garantía judicial establecida a favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio; y que independientemente de esto, la prueba que se omitió valorar, fue controvertida en el proceso, y el tribunal la admitió por decisión judicial para valorarse por no cumplió con su decisión, la cual por la naturaleza de dicha prueba consistente en un reporte de la empresa telefónica, que guarda relación con lo afirmado por el imputado respecto a

que “fue a la casa y tocó el timbre varias veces y al ver que no salía nadie lo llamó a su celular y se marchó de allí” el tribunal debió valorarla y no lo hizo, de manera que al juzgar la corte en la forma en que lo hizo, han incurrido en la falta de motivación que exige a los jueces el artículo 24 del Código Procesal Penal, y que regula la motivación de las decisiones judiciales”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que respecto a lo expuesto por el recurrente en el desarrollo del primer medio donde en esencia refiere violación a las disposiciones contenidas en el artículo 330, la Corte a-qua tuvo a bien establecer que:

“(…) que de una simple lectura del referido texto legal se establece que la recepción de nueva prueba durante el juicio es una facultad que le acuerda la ley a los jueces del fondo en aquellos casos en que surjan circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento; que el Tribunal a-quo en el ejercicio de la facultad que le acuerda el citado texto legal, decidió acoger como prueba nueva el testimonio del señor Pedro Juan Santana de la Cruz, en razón de que, según estableció en su sentencia, la solicitud formulada en ese sentido por la parte acusadora, “resulta procedente por entender este tribunal que, al declarar, el testigo Ernesto Ozuna Beras, ha establecido circunstancias nuevas, al mencionar este, a un señor de nombre Pedro Juan Santana, como persona que vio al imputado frente a la verja de la casa del occiso, el día de la ocurrencia de los hechos; que así las cosas, este Tribunal entiende que es procedente acoger la solicitud del ministerio público, ya que han surgido de la declaración del testigo Ernesto Ozuna Beras, circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento...”, que al haber actuado dentro de las facultades que le acuerda la ley y exponiendo los motivos pertinentes para justificar su forma de proceder, la decisión del Tribunal a-quo al respecto no puede ser censurada”;

Considerando, que la Corte al ponderar los motivos ofrecidos por el tribunal de juicio a los fines de validar la incorporación de las declaraciones del señor Pedro Juan Santana, en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, resultan correctos, pues de conformidad con el indicado

artículo la recepción de cualquier prueba que conlleve el esclarecimiento de alguna circunstancia determinada durante la audiencia es facultativa del tribunal, por consiguiente, la Corte a-qua no ha incurrido en ninguna violación a la ley al validar como correcta la actuación del tribunal de juicio, consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto a los argumentos referidos en el segundo medio, donde en síntesis refiere una omisión de estatuir por parte del tribunal de juicio al omitir ponderar, valorar y referirse sobre el medio de prueba consistente en el reporte de la empresa telefónica del teléfono del imputado; advirtiendo esta Sala tras el estudio de la decisión impugnada, que la Corte a-qua estableció de manera textual que:

“(…) respecto al referido documento, es menester destacar que se trata de un medio de prueba a cargo ofertado en la audiencia preliminar por el ministerio público, por lo que su valoración a quien se le causa agravio es la acusación, no a la defensa, pero además, y esto es lo más importante al respecto, durante el juicio, la defensa técnica del imputado se opuso formalmente a la valoración de dicho medio prueba, presentando conclusiones formales al respecto, en el siguiente tenor: “Hacer formal objeción a la incorporación del documento consistente en dos páginas que describen marcada con las 10 y 11 el cual no está firmado por ninguna persona ni perito ni por la persona que elaboró dicho documento que inicia describiendo celular marca Blackberry y termina describiendo total de mensaje entrante por el mismo no constituir uno de los medios o actas que se pueden incorporar al juicio por su lectura y ser un documento apócrifo que no registra la identidad o institución que lo elabora en virtud del artículo 69-8 de la Constitución, 26 y 166 del Código Procesal Penal así como el 139 y 312, en consecuencia, sea rechazada su incorporación al proceso por no haberse acreditado a través de un testigo idóneo de conformidad con el artículo 19 de la Resolución 3869”; que si bien el tribunal a-quo dijo haber rechazado dichas conclusiones, lo cierto es que finalmente no ponderó el medio de prueba impugnado por la defensa, por lo que la no valoración del mismo no le causa ningún agravio”;

Considerando, que ante la comprobación de tales conclusiones, mal podría la Corte a-qua en virtud de las facultades otorgadas por nuestra normativa procesal penal, proceder a la valoración del documento de que se trata y ante la ausencia de determinado agraviado ocasionado al

imputado, su accionar es el correcto; por lo que, dada la gravedad de los hechos juzgados, esta Sala al igual que la Corte a-qua esta conteste con los argumentos que justifican la confirmación de la condena de que se trata, contrario a la interpretación realizada por el imputado recurrente en casación, la Corte de referencia actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba en la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; consecuentemente, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el aspecto analizado y con ello el presente recurso de de casación de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Jesús Alberto Ramírez del Carmen, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Alberto Ramírez del Carmen, contra la sentencia marcada con el núm. 352-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eliseo Segura Melo.
Abogados:	Licda. Yasmín Vasquez Febrillet y Lic. Wáscar de los Santo Ubrí.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliseo Segura Melo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1810611-1, domiciliado y residente en la calle Manuel Tejada núm. 4, Distrito municipal de Matanzas, Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00343, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Yasmín Vasquez Febrillet, por sí y el Licdo. Wáscar de los Santo Ubrí, defensores públicos, actuando a nombre y en representación del recurrente, Elíseo Segura Melo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernandez de Vallejo, Procuradora General ata al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Wascar de los Santos Ubrí, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 7 de febrero de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 9 de octubre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 4 de mayo de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia interpuso formal acusación en contra del recurrente, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano;
- b) que en fecha 15 de junio de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia emitió auto de apertura a juicio, en contra de Eliseo Segura Melo, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó su decisión el 11 de agosto de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Eliseo Segura Melo (a) La Rabia, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentara el tipo penal establecido en los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Carlos Manuel Vittini Peña, en consecuencia se condena a cinco (5) años de prisión a cumplir en la cárcel pública de Baní; **SEGUNDO:** Declara las costas penales eximidas; **TERCERO:** Se fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día primero (1ro) de septiembre del año dos mil dieciseises (2016)”;

- d) que como consecuencia del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de diciembre de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Lic. Wáscar de los Santos Ubrí, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Eliseo Segura Melo; contra la sentencia núm. 301-04-2016-SS-00102 de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo de copia en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Eliseo Segura Melo, del pago de las costas del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el tribunal de

alzada no explicó quien fue la persona que forzó el cerrojo del vehículo del señor Carlos Manuel Vittini, ni tampoco mencionó cuales fueron esas herramientas que supuestamente el imputado utilizó; esta decisión le ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, toda vez que al no fundamentar su decisión, los jueces sentenciadores le han violentado su derecho a ser juzgado con estricto apego a lo que son las garantías que conforman el debido proceso de ley, constituyendo esta situación una violación de las disposiciones establecidas en el artículo 14 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el hoy recurrente fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia a cumplir un pena de 5 años de prisión, luego de su declaratoria de culpabilidad por el hecho de vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, lo que fue confirmado por la Corte;

Considerando, que alega el recurrente en su memorial de casación que la motivación de la Corte es limitada, no observando además que la condena se fundamentó en la declaración del Licdo. Carlos Manuel Vittini, quien sólo pudo establecer que forzaron el cerrojo de su vehículo, sin exponer quién, cómo ni con cuál herramienta, valorando el recurrente que no quedó establecida la vinculación del imputado con los hechos;

Considerando, que contrario a lo aludido por el recurrente, la Corte analizó y detalló todo el elenco probatorio aportado ante el colegiado, desde la evidencia documental, realizando una fundamentación descriptiva del acta de flagrante delito, de actas de entregas voluntarias, certificaciones de entrega de batería y herramientas de vehículo a su propietario, estableciendo la alzada, que estos documentos robustecen las declaraciones ofrecidas en audiencia por la víctima, quien narró cómo se iniciaron las investigaciones, *“haciendo mención de que al trasladarle a la estación de gasolina uno de los bomberos le manifestó que vieron a Natanael con una batería y una funda negra, dándole parte a la policía, quien lo apresó y luego de este ser apresado manifestó a quien le había vendido los efectos sustraídos, siendo recuperados en manos de terceros que lo entregaron de manera voluntaria, según se hace constar en las certificaciones antes citadas, haciendo constar mediante certificación, haber recibido todas las pertenencias que le habían sido sustraídas, así*

como el testimonio del oficial actuante Raso Julio César Ybert Montero, quien de manera precisa y coherente narra la forma en que apresó al imputado y le fueron ocupados los objetos sustraídos y como procedieron a recuperar en manos de terceras personas los objetos que el imputado había vendido, por lo que el Tribunal a-quo ha valorado los testimonios de los testigos antes citados de forma armónica y conjuntamente con las demás pruebas ofertadas por el órgano acusador, siendo considerados ambos testimonios como sinceros y coherentes por lo que a juicio de esta Corte, del análisis de las pruebas documentales y testimoniales que han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se en entran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa al procesado Elíseo Segura Melo, por lo que se ha logrado destruir la presunción de inocencia que reviste a todo imputado”;

Considerando, que de lo verificado precedentemente, se observa que la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada que sin lugar a dudas, ha derrumbado la presunción de inocencia que recae sobre el recurrente; consecuentemente, procede desestimar el aspecto analizado, y rechazar el presente recurso de casación ante la inexistencia del vicio invocado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por ales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eliseo Segura Melo, contra la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00343, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por haber sido representado por defensor público;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, la presente decisión;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelan Casanova e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juanderson Jiménez Peralta.
Abogado:	Lic. Juan Ambiorix Paulino Contrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juanderson Jiménez Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0107941-3, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 7, casa núm. 229, Villa Flores, de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 319-2016-00080, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de agosto de 2016; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Licdo. Juan Ambiorix Paulino Contrera, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 3 de octubre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1222-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día (lunes 26 de junio de 2017);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto La Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) el 3 de septiembre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan admitió de manera total la acusación del Ministerio Público y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Armando Peralta y Juanderson Jiménez Peralta, por presunta violación a los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Damaris Mateo Jiménez, siendo apoderada para el conocimiento del fondo del proceso, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana;
- b) el 8 de marzo de 2016, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia penal núm. 019/2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Se declara al señor Armando Peralta, culpable de ejercer violencia verbal en contra de su ex-pareja la señora Damaris Mateo Jiménez, tipificado y sancionado dicho hecho por el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97,*

en consecuencia se le condena a cumplir dos (2) años de prisión en la cárcel pública, los cuales quedan suspendidos con las siguiente modalidad: 1) No acercarse a la víctima Damaris Mateo Jiménez. 2). No ejercer violencia de ningún tipo en contra de la víctima. 3). El imputado debe asistir al centro conductual para hombres a recibir terapia por el tiempo de determine el indicado psicólogo del centro. Se le acogen circunstancia atenuante para no condénarle al pago de una multa; **SEGUNDO:** En cuanto al señor Juanderson Jiménez Peralta, se declara culpable de ejercer violencia física en contra de la mujer específicamente de la victima Señora Damaris Mateo Jiménez, tipificado y sancionado dicho hecho por el artículo 309-1 del Código Penal Dominicano modificado y se le condena a cumplir una pena de tres (3) años de prisión en la cárcel pública de San Juan de la Maguana sin suspensión y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **TERCERO:** Se declara las costas de oficio por ser atendido el imputado por la defensoría pública; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones del abogado del imputado Juanderson Jiménez Peralta, por improcedentes en derecho toda vez que al imputado le fue destruida su presunción de inocencia según las razones que expresamos en la sentencia”;

- c) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 319-2016-00080, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Víctor Gabriel Mascaro Rosario y Rafaelina Valdez Encarnación, quienes actúan a nombre y representación del señor Juanderson Jiménez Peralta, contra la sentencia penal núm. 019/2016, de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta sentencia; en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **SEGUNDO:** Compensa las costas”;

Considerando, que el recurrente, alega en su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, transgresión de la norma procesal referente a los artículos 24 y 426.3 del CPP. Ausencia de motivación; la motivación que agotan los jueces de la corte de apelación de San Juan es insuficiente en el entendido de que no recoge de modo concreto y completo lo alegado por la defensa del imputado. Agotando solamente los aspectos superficiales, olvidando que la sana crítica razonada obliga al juzgador a establecer de forma detallada y en un lenguaje sencillo y coherente, por cuáles motivos los mismos llegan a determinada conclusión con respecto al juzgamiento de un recurso , razón por la cual la decisión impugnada contiene una motivación insuficiente en el sentido de que no le aclara ni le establece a la parte recurrente los motivos de derecho que se utilizaron para rechazar dichos motivos contenidos en el recurso de apelación a la sentencia de primer grado, sino mas bien se inclinan a consternar de manera genérica y amparándose en lo que ya fue juzgado por el tribunal de primer grado, violando de este modo el mandato d motivación a que los conmina la ley como medio de legalización de una decisión judicial; la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana no podía basarse solamente para confirmar la decisión impugnada en el criterio emitido por el Tribunal a-quo, ya que ella está llamada a valorar y tomar su propia decisión e incluir una motivación diferente y suficiente, fundamentada en el contenido planteado en el recurso de apelación que eleva el justiciable Juanderson Jiménez Peralta”;

Considerando, que, para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación en lo que se refiere a las quejas del recurrente reflexionó, entre otros muchos asuntos, en el sentido de que:

“Que el recurso de apelación del imputado recurrente expresa en síntesis, en su primer motivo; que la Juez valoró de manera deficiente el material probatorio con desigualdad entre las partes y que no le dio valor probatorio a las pruebas del imputado y que además la propia víctima tergiversa los hechos a su interés y que de manera desproporcionar y franca desigualdad la Jueza condeno al imputado a tres (3) años y a una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), mientras que al señor Armando Peralta lo condenó a Dos (2) años de prisión suspendidos; que en cuanto al segundo motivo; la Jueza solo se limita a hacer referencia y a transcribir lo

transcurrido en los debates sin analizar ni el más mínimo detalle que pudiera generar duda en beneficio del imputable, no obstante el testimonio de la víctima generar una serie de contradicciones, por lo que se violó el artículo 24 sobre la motivación y 25 del Código Procesal Penal; que estos motivos deben ser rechazados, ya que las juez de primer grado pondero debidamente los elementos de prueba que conllevaron a la condena del coimputado recurrente Juanderson Jiménez Peralta, tal como se puede apreciar en los numerales 4, 5 y 6 de la sentencia en donde establece con certeza la participación en el hecho del coimputado recurrente, no siendo refutado esto con ningún elemento de prueba pertinente en su recurso, por lo que procede el rechazo de la acción recursoria y la confirmación de la sentencia, conforme al artículo 422 del Código Procesal Penal. Y de igual manera la declaratoria de compensación de las costas por estar asistido el coimputado recurrente por la defensoría publica. De conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida en Casación, observamos que los jueces de la Corte, luego de someter el fallo de primer grado al escrutinio de la sana crítica racional, motivó suficientemente su accionar de confirmar dicho fallo, expresando sus consideraciones de manera fundamentada, cumpliendo así con la obligación de los jueces a precisar con claridad y analíticamente sus decisiones, justificando el porqué, siendo este un aspecto fundamental que debe cumplir una sentencia, según lo establecido el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que, además los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del imputado, hoy recurrente en casación, por lo que procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente el recurso de que se trata;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: en cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juanderson Jiménez Peralta, contra la sentencia núm. 319-2016-00080, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de agosto de 2016;

Segundo: en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Declara las costas del procedimiento de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel Yan.
Abogada:	Licda. Josefina Martínez Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Yan, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta documentación, domiciliado y residente en Pretiles, Los Serranos, Pueblo Nuevo del municipio de Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0082, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Lic. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Josefina Martínez Batista, defensora pública, en representación del recurrente Daniel Yan, depositado el 30 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4669-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de noviembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 15 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde celebró el juicio aperturado contra David Santilet Hilare y Daniel Yan, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 57-2016 del 8 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara a los imputados David Santilus Santilus, en calidad de imputado, dominicano, de 23 de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, reside en la calle Lucia, (Principal) casa S/N, Petrile, la Yagua Pueblo Nuevo, municipio Mao, Valverde, República Dominicana, teléfono 809-283-0875, no culpable del delito de robo de campo, echo previsto y sancionado en los artículos 379 y 388 del Código Penal, en consecuencia dicta

en su favor sentencia absolutoria; y en cuanto a Daniel Yan, en calidad de imputado, (libertad) dominicano, de 40 de edad, soltero, agricultor, portador del documento núm. 30-005085, reside en la calle Lucía, (Principal) casa S/N, Petrile, Los Serranos, Pueblo Nuevo, municipio Mao, Valverde, República Dominicana, lo declara culpable del delito de robo de campo, hecho previsto y sancionado en los artículos 379 y 388 del Código Penal, en consecuencia lo condena a un (1) año de prisión a ser cumplido en El Centro de Corrección y Rehabilitación Para Hombres (CCR-MAO); **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por estar asistido de un defensor público; **TERCERO:** Ordena notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena”;

- b) que el imputado Daniel Yan apeló la decisión anterior, por lo que se apoderó la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 359-2017-SEEN-0082 del 18 de abril de 2017, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación incoado, siendo las 10:50 horas de mañana, el día 22 del mes de diciembre del año 2016, por el ciudadano Daniel Yan, de Mao, Valverde, por intermedio de la licenciada Josefina Martínez Batista, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 57/2016, de fecha 8 del mes de noviembre del año 2016, dictada por la Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Resuelve directamente con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena, quedando confirmada en todas sus parte la decisión apelada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes intervinientes”;

Considerando, que en su escrito de casación el recurrente Daniel Yan, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio de casación, en el que impugna en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de motivación de las decisiones. La Suprema Corte de Justicia podrá verificar el motivo enunciado, al establecer la corte las conclusiones a las

que llegaron luego de un supuesto análisis de la sentencia dictada por el tribunal de juicio, en el que solo procede un supuesto análisis de la sentencia del tribunal de juicio, en el que solo procede a transcribir la decisión, sin motivar o explicar su postura respondiendo a un primer motivo desestimarlos y el segundo fue acogido de manera parcial. La Corte no motivó su decisión, pues de haberlo hecho le daría la razón al recurrente, pues los hechos por los cuales el ministerio público apoderó el tribunal fueron recogidos por la sentencia recurrida, y desde el inicio del proceso el relato fáctico fueron señalados los dos, lo cual se pudo verificar del acta de arresto. Como es posible que la Corte de una explicación de cómo llegó a estas conclusiones, como desvincular al co imputado David Santilet, del proceso si desde el inicio establece la víctima y el ministerio público que fueron sorprendidos supuestamente en flagrante delito, por el denunciante y los agentes de la policía. De lo expuesto se colige que el tribunal de corte violentó el principio de motivación de las decisiones plasmado en el artículo 24 del Código Procesal Penal, pues la queja presentada por el recurrente establecía la inobservancia de una norma jurídica, no existiendo la correlación exigida por la ley entre la acusación y la sentencia. El artículo 336 del Código Procesal Penal es bastante claro al establece que la sentencia no puede tener por acreditado otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y es precisamente lo que ha ocurrido en el presente proceso en el que dos personas fueron señaladas desde un inicio mediante un hecho, un acta de arresto en la que estuvo supuestamente presente la víctima y un relato fáctico que luego es variado en franca violación al principio de formulación precisa de cargos contemplada en el artículo 19 del Código Procesal Penal. La Corte inobservancia el principio de motivación de las declaraciones al proceder a rechazar las conclusiones de la defensa técnica, de esta forma emitió su propio criterio sin establecer un fundamento que permita apreciar de manera razonada las solicitudes de las partes envueltas para proceder a ratificar la condena emitida por el tribunal de juicio”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio, el recurrente sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada por violación al principio de motivación de las decisiones;

Considerando, que contrario a lo denunciado por el imputado recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida en casación, se aprecia que contrario a lo esgrimido por el recurrente, la Corte a qua luego de apreciar lo alegado por este, rechazó su recurso de apelación, basándose, en que había sido establecido más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado Daniel Yan en el ilícito que se le imputa, y en el hecho de que la decisión de primer grado contiene una motivación suficiente y precisa, en la cual se puede observar una correcta valoración e interpretación del plano fáctico y del derecho;

Considerando: que al obrar la Corte como lo hizo, obedeció el debido proceso, tutelando los derechos de las partes al expresar suficientes razones de las constataciones de hecho y derecho realizadas en primer grado, por lo que el medio denunciado carece de fundamentos y procede ser rechazado;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Yan, contra la sentencia núm. 359-2017-SEEN-0082, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wáscar Leoncio Vargas.
Abogados:	Licdos. Vilpido Antonio Rivas García y Andy Roderix Espino Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wáscar Leoncio Vargas, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la avenida Duarte, km. 45, calle Vieja núm. 36, cerca de Agua Omega y cerca del colmado La Rabiosa, del municipio de Villa Altigracia, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00098, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Vilpido Antonio Rivas García, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Wáscar Leoncio Vargas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Andy Roderix Espino Acosta y Vilpido Antonio Rivas García, actuando en representación del recurrente Wáscar Leoncio Vargas, depositado el 4 de julio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4098-2017 de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 10 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 27 de octubre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, emitió el auto de apertura a juicio núm. 358/2015, en contra de Wáscar Leoncio Vargas, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y el artículo 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, en perjuicio de Enemencia Marrero (a) Lilia;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual en fecha 2 de febrero de 2017, dictó la sentencia núm. 953-2017-SPEN-00005, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Wáscar Leoncio Vargas, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, y 304, del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito de tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio de la adolescente de iniciales L.B.M., en consecuencia lo condena a diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplida en el Centro de Corrección y habilitación Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Wáscar Leoncio Vargas al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil, incoada por la señora Enemencia Marrero, en representación de su hija, la adolescente de iniciales L.B.M., por intermedio de su abogada, Licda. Santa Corporán; en cuanto al fondo, condena al imputado Wáscar Leoncio Vargas, al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños causados; a favor de la señora Enemencia Marrero; **CUARTO:** Condena al imputado Wáscar Leoncio Vargas, al pago de las costas civiles, sin distracción por no haber sido solicitada; **QUINTO:** Ordena la remisión de la presente decisión, ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **SEXTO:** La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00098, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ero) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Anndy Roderix Espino Acosta y Yilpido Antonio Rivas García, abogados actuando en nombre y representación del imputado Wáscar Leoncio Vargas; contra la sentencia núm. 0953-2017-SPEN-00005, de fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada por no haberse demostrado los vicios alegados por el

recurrente; **SEGUNDO:** *Condena al imputado recurrente Wáscar Leoncio Vargas al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones en la presente instancia;* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;*

Considerando, que el recurrente Wáscar Leoncio Vargas propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: *Violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana. Se ha inobservado el debido proceso, o sea la tutela judicial efectiva en razón de que aun habiendo sido conocido dicho proceso por un tribunal colegiado y por la Corte de Apelación;* **Segundo Medio:** *Violación del principio o artículo 19 del Código de Procedimiento Penal, sobre formulación precisa de cargos. En el presente proceso, esta es la fecha donde no se ha hecho una debida formulación precisa de cargos, no se sabe quién hirió, si fue uno solo o fueron los dos (como los occisos dispararon también);* **Tercer Medio:** *Violación del artículo 294 acápite núm. 2, que consagra el momento de la presentación de la acusación y el contenido de la misma. Si se revisa este artículo se aprecia que no se cumplió con lo establecido en el artículo 294, parte 2, y por esta razón debe ser anulada la acusación hecha tanto por el Ministerio Público, así como por la parte querellada y actor civil;* **Cuarto Medio:** *La Inobservancia. Se ha establecido una condenación excesiva, que no va acorde con sus posibilidades económicas, carente de recursos;* **Quinto Medio:** *No individualización de los hechos. Con relación al caso que nos ocupa el Ministerio Público no hizo una individualización de los hechos, sino que se limitaron a hacer una acusación infundada y carente de base legal”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que sobre el primer vicio planteado por el recurrente, respecto a la calificación jurídica otorgada al presente caso de tentativa de homicidio, señalando el mismo que el caso constituye una simple agresión física sancionada por el artículo 309 del Código Penal, es procedente establecer

al respecto que tal y como lo ha señalado el Tribunal a-quo al fijar los hechos producto de la valoración de las pruebas producidas en el juicio, que entre el imputado y la adolescente víctima existía una relación de pareja y tenían alrededor de tres meses separados por una conducta de maltratos y violencia que el mismo ejercía contra ella, llegando en una ocasión a conducirla al baño de la casa y torturarla con un alambre con energía eléctrica, mientras él se protegía con botas de goma para evitar ser afectado por la energía eléctrica, lo cual motivó que la madre de esta, la señora Enemencia Marrero se llevara a su hija para proteger integridad, y el día del hecho el encartado se presentó a la casa de la señora concien- cie de que el día anterior le habían prohibido que se acercara hasta allí, y mientras la hermana de la víctima y testigo María Loraine Beltré Marrero trató de buscar auxilio con un hermano común de ambas, el encartado le ocasionó las heridas que presenta la víctima y pensando que le había quitado la vida procedió a ocasionarse heridas con el arma blanca, como él mismo declara y marcharse del lugar, quedando establecido de esta forma, que para él, el homicidio había sido consumado, siendo socorrida la víctima por sus familiares mientras yacía sangrando en el suelo produc- to de las heridas que había recibido, lo que constituye un hecho grave de violencia de género configurado por los maltratos antes ocasionados a la víctima, haberse presentado a la vivienda donde se encontraba la misma en forma violenta y amenazadora, y herida con un arma blanca, como él mismo declara y marcharse del lugar, quedando establecido de esta for- ma, que para él, el homicidio había sido consumado, siendo socorrida la víctima por sus familiares mientras yacía sangrando en el suelo producto de las heridas que había recibido, lo que constituye un hecho grave de violencia de género configurado por los maltratos antes ocasionados a la víctima, haberse presentado a la vivienda donde se encontraba la misma en forma violenta y amenazadora, y herida con un arma blanca llegando a pensar que le había quitado la vida, es decir, que el agresor hizo lo que entendía necesario para que su ex-pareja muriera siendo auxiliada a tiem- po como se ha señalado, conducta que la ley penal sanciona con una pena similar a la impuesta al mismo... Que sobre la naturaleza referencial de los testimonios de la señora Enemencia Marrero y María Loraine Beltré Marrero es oportuno señalar, que si bien es cierto que ninguna de las dos estuvieron presentes en el momento en que el encartado le infirió las heridas a la víctima directa del caso, además de ser la madre y hermana

de la víctima respectivamente, no es menos cierto que sus declaraciones se corroboran e identifican la habitual conducta violenta del encartado contra la adolescente cuyas iniciales de su nombre son L.B.M., la cual había sido su pareja hasta hacía alrededor de tres (3) meses anteriores al hecho, y se concatenan con otros medios de pruebas producidos en el juicio e incluso coincidiendo en parte con la defensa material del encartado respecto a las heridas que se auto infringió, aunque estas no constituyan presupuesto incriminatorio en su contra, de ahí que al valorar dichas declaraciones, el tribunal lo ha hecho de forma correcta para los fines del presente caso y por otro lado no se observa ni en la sentencia recurrida ni el acta de audiencia instrumentada producto de la celebración del juicio, que la defensa haya solicitado oportunidad para presentar prueba testimonial a descargo, aunque le haya sido acreditada un testigo conforme dispone el auto de apertura a juicio, motivo por los cuales no se aprecian configurados los vicios en que se sustenta el presente recurso de apelación... Que por los motivos expuestos, esta Corte entiende que el caso de la especie procede decidir conforme lo dispone en el artículo 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015) y rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ero.) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Anndy Roderix Espino Acosta y Vilpido Antonio Rivas García, abogados actuando en nombre y representación del imputado Wáscar Leoncio Vargas; contra la sentencia núm. 0953-2017-SPEN-00005, de fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, y en consecuencia confirmar dicha sentencia por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso in concreto, lo esbozado por el imputado recurrente Wáscar Leoncio Vargas en los medios primero, segundo y tercero del recurso de casación objeto de estudio, en lo atinente a la violación a las disposiciones de los artículos 69 de la Constitución Dominicana, 19 y 294 acápite 2 del Código Procesal Penal, no cumple con lo establecido en nuestra normativa procesal penal respecto a la formalidad de motivación exigida al escrito contentivo del recurso interpuesto. Que sobre

esta ausencia de fundamentos de los medios señalados, es preciso acotar, que estos son las argumentaciones tendentes a demostrar la existencia del error configurativo de los motivos que se invocan, debiéndose indicar, necesariamente, cuál es la norma que se ha debido aplicar en el caso, su alcance y su sentido, así como la esencialidad del vicio que se plantea; que es importante que esos fundamentos sean claros y precisos, no que se basen en meras críticas sin apoyo o sustentación, ni limitarse a una relación de hechos o mención de textos legales o jurisprudenciales, que es lo que ha ocurrido;

Considerando, que en lo que atañe a los medios cuarto y quinto del memorial de agravios examinado, en lo referente al carácter excesivo de la indemnización acordada a favor de la víctima y la ausencia de individualización de los hechos, el examen de las piezas que componen el proceso evidencian la improcedencia de los mismos, toda vez que constituyen medios nuevos al no haber sido invocados con anterioridad por el recurrente en el sentido ahora realizado, no pudiendo ser planteados por primera vez por ante esta Corte de Casación; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wáscar Leoncio Vargas, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00098, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Guiseppe Molinario y Mario Buonocore.
Abogados:	Dres. Manuel Antonio García, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Licdos. Juan Francisco Santana Rivera, Robert Valdez, Edwin Antigua y Licda. Ingrid Hidalgo Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Guiseppe Molinario, italiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0001387-8, domiciliado y residente en la Ave. Las Américas, núm. 4, Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado; y b) Mario Buonocore, italiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2557187-2, domiciliado y residente en la calle Pasteur, núm. 1, sector Gascue, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia

núm. 00137-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto los escritos contentivos de memorial de casación suscritos por: a) los Licdos. Ingrid Hidalgo Martínez, Juan Francisco Santana Rivera y el Dr. Manuel Antonio García, en representación del recurrente Guiseppe Molinario, depositado el 27 de diciembre de 2016; y b) por el Dr. Manuel Ulises Bonnelly Vega y los Licdos. Robert Valdez y Edwin Antigua, en representación del recurrente Mario Buonocore, depositado en fecha 29 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante los cuales interponen dichos recursos;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 21 de junio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 25 de marzo de 2013, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio en contra

de Giuseppe Molinaro, por presunta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 12 de noviembre de 2015 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Giuseppe Molinaro, de generales que constan, culpable del crimen de abuso de confianza, en perjuicio del señor Mario Buonocore, hecho previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena cinco (5) años de reclusión menor; **SEGUNDO:** Condena al imputado Giuseppe Molinaro al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta, quedando el imputado Giuseppe Molinaro sometido durante este período a las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado ante la secretaria del tribunal, específicamente en la Ave. Las Américas Km. 33, urbanización Sueño Caribeño, Boca Chica, provincia Santo Domingo; b) Prestar un trabajo de utilidad o interés en una institución estatal designada por el Juez de la Ejecución de la Pena; c) Asistir a cinco (5) charlas de las impartidas por el Juez de la Ejecución de Pena del Distrito Nacional; **CUARTO:** Advierte al condenado que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional a los fines correspondientes. En el aspecto civil: **CUARTO:** Acoge la acción civil intentada por el señor Mario Buonocore, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados en contra de Giuseppe Molinaro por haber sido hecha de conformidad con la ley, en consecuencia, condena al demandado a la restitución de la suma de ocho millones seiscientos cincuenta y cinco mil doscientos ochenta y siete pesos (RD\$8,755,287.00) y al pago de una indemnización ascendente a la suma de diez millones (RD\$10,000,000.00), de pesos a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia de su acción; **QUINTO:**

Condena a Giuseppe Molinaro al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 00137-TS-2016, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de noviembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Manuel Antonio García y Licdos. Ingrid Hidalgo Martínez y Juan Francisco Santana Rivera, actuando a nombre y en representación del imputado Guiseppe Molinaro, en fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016); b) Los Licdos. Roberto Valdez y Edwin Lantigua y el Dr. Manuel Ulises Bonnelly Vega, actuando a nombre y en representación del querellante y actor civil Mario Buonocore, en fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la Sentencia marcada con el número 272-2015, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Compensa las costas penales y civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal del Distrito Nacional, para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente Giuseppe Molinaro propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia infundamentada, lo cual hace que se convierta en inmotivada, contradictoria, falta de base legal y es un asunto puramente civil. Que los jueces de la Corte, no establecen en su sentencia cómo fue que llegaron a la conclusión de que el hoy recurrente en casación Guiseppe Molinaro, violó el artículo 408 del Código Penal Dominicano, si tal como podemos ver los jueces alegan cuestiones relativas a vicios de construcción de la obra y que presuntamente no usó el imputado los materiales adecuados en la citada construcción. Que el planteamiento

del tribunal carece de fundamentación jurídica, toda vez que una cosa es alegar vicio en la construcción de una obra determinada y otra cosa es el abuso de confianza. Y en el presente caso no se ha probado que el hoy recurrente en casación haya violado el artículo 408 del Código Penal Dominicano, toda vez que los elementos constitutivos de dicha infracción no se encuentran tipificados en el presente proceso, tal como lo reconocen los propios jueces del tribunal colegiado que conocieron del caso en primera instancia. Que los planteamientos del tribunal y los alegatos del actor civil y el hoy recurrido en casación, se limitan a un presunto incumplimiento contractual en la construcción de un edificio, por lo que la Corte ha hecho una incorrecta apreciación de los hechos de la causa y una incorrecta calificación jurídica, ya que los asuntos puramente contractuales entre las partes son de la competencia exclusiva de los tribunales civiles y no así de la jurisdicción represiva, máxime cuando es el mismo tribunal de alzada que ha reconocido la existencia de un contrato para la construcción de una obra determinada, un contrato de naturaleza estrictamente civil, donde lo que se alega es un incumplimiento contractual, por lo que la presente sentencia merece ser casada por falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa. Que la sentencia recurrida en casación no contiene en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, la relación de los hechos de la causa y el desarrollo del derecho que le permita al imputado, conocer cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto a todas las vertientes del asunto sometido a su decisión y por consiguiente, cual ha sido criterio en cuanto a cuando hay abuso de confianza; **Segundo Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417 numeral 4 combinado con el artículo 321 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución en sus ordinales 7 y 10). Que el hoy recurrente fue enviado a juicio por presunta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, sin embargo, los jueces de la Corte, para querer explicar la confirmación de la sentencia recurrida en apelación, hacen uso del artículo 1193 del Código Civil Dominicano, en franca violación al debido proceso de ley, a la Constitución de la República y a los tratados internacionales, mientras que los jueces del tribunal colegiado quisieron apoyarse en el artículo 1984 y siguiente del Código Civil. Que los jueces de la Corte, al igual que los jueces del primer colegiado, incurrieron en el mismo error, al agregar una nueva calificación jurídica al caso, o que para justificar la

decisión que fuera a tomar era necesario ponderar el artículo 1193 del Código Civil Dominicano, debió de haberle advertido de la posibilidad de esto, para que el imputado, a través de sus abogados, pudiera defenderse de la nueva situación en que el proceso en su contra se iba a conocer y a decidir por parte del tribunal, toda vez que el imputado llega al juicio de fondo exclusivamente por el artículo 408 del Código Penal, más los nuevos artículos del Código Civil Dominicano que le agregó ilegalmente el tribunal colegiado que conoció el caso; y esto lo decimos porque en ninguna de las partes de dicho artículo se remite al artículo 1193 del Código Civil, esto es independientemente de que en el artículo 408 del Código Penal se mencione la palabra mandato. Que en el derecho penal no hay, ni puede haber sorpresa; que todas las partes en el proceso, ya en el juicio, deben saber con antelación cual es la calificación jurídica por la cual van a ser juzgados, para poder defenderse adecuadamente, al igual que cuales son los hechos o el hecho de que se le acusa...”;

Considerando, que el recurrente Mario Buonocore propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica al establecer la suspensión de la pena total sobre el imputado, decisión que resulta injustificada, excesiva e irrazonable dado que el tribunal a-quo, así como el tribunal a-qua, no dan motivaciones suficientes que expliquen su origen y fundamento. Violación de los artículos 24, 339 y 426.3 del Código Procesal Penal y del artículo 40-16 de la Constitución. Que el señor Mario Buonocore, al interponer su recurso parcial de apelación adujo que el tribunal de primer grado, había realizado un razonamiento acertado en torno a la culpabilidad del imputado en los hechos cometidos y que sin embargo, había suspendido de manera total la pena impuesta. Que el apelante y ahora recurrente en casación adujo ante la Corte, que el tribunal de primer grado al razonar de este modo olvidó que la aplicación del artículo 341 de la normativa procesal penal de ninguna manera puede realizarse de manera aislada al contenido del artículo 339, norma que incluso antecede en su aplicación al artículo 341. Que con relación a lo planteado la Corte de Apelación parece no haber valorado en su justa dimensión los alegatos esgrimidos por el señor Mario Buonocore, y ello se evidencia al examinar los argumentos vertidos por esa alzada para ratificar la decisión del tribunal de primer grado, incurre la Corte no solo*

en una falta de motivación adecuada, sino que omite de forma absoluta dar una respuesta a los argumentos y críticas formuladas por el apelante, toda vez que solo se limitó a exponer que la suspensión condicional decretada por el tribunal de primer grado era el resultado de que “la norma le faculta para tomar excepcionalmente decisiones de manera oficiosa”;... Que la Corte de Apelación al fallar de ese modo, no advirtió que en este aspecto, el apelante estaba totalmente de acuerdo en reconocer la facultad discrecional que acuerda la ley al juzgador de suspender condicionalmente el cumplimiento de la pena. Que el aspecto de la discrecionalidad del tribunal de juicio para el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena fue dejado de lado y por así decirlo, admitido y no cuestionado por el apelante, razón por la cual carecía de sentido y oportunidad que la Corte enrostrara el poder oficioso de los jueces como único argumento para justificar la confirmación del fallo en el aspecto puntualmente apelado....”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto a la valoración de las pruebas. Una parte del fardo probatorio descansa en establecer situaciones no controvertidas por las partes, quedando el relato fáctico sujeto a fijar básicamente, cuestiones relativas a la terminación y vicios de construcción de la obra, incluyendo el costo inferior de inversión frente al monto del total entregado al imputado, conforme a las especificaciones recogidas en los contratos efectuados de forma voluntaria entre las partes. (Ver: Numeral 14, Pág. 31 de la decisión); 7.- Contrario a lo que establece el reclamante, se verifica que el Colegiado fija en su decisión, al momento de deliberar el caso -Ver: Apartado “ Deliberación del Caso”, Numeral 5 al 14, Pág. 29 a 31- realizando una valoración pormenorizada de cada prueba utilizada para resolver los puntos en controversia, y en una labor intelectual destaca los testimonios de los peritos Tomás E. Frías Sosa y Raúl Bienvenido Montilla Hernández, designados por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), a requerimiento del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, que al ser valorados le merecieron la siguiente reflexión: “ ... Llegando a la conclusión, luego de haber realizado evaluaciones al inmueble, que si bien el mismo está prácticamente terminado, el mismo consta de vicios de construcción, siendo parte de ellos visibles y que el imputado realizó una inversión menor a la suma de dinero recibida en total, para la ejecución de la obra, considerando el tribunal además la fecha de la

pericia que dista de la pauta de la entrega en el contexto analizado y suscrita por las partes.” (Ver: Numeral 10, Pág. 30); Las reclamaciones realizadas por el querellante están robustecidas y cimentadas en los testimonios que a su vez avalan el informe pericial realizado por un órgano competente, bajo los parámetros establecidos por la norma para realizar un peritaje objetivo, fortaleciendo así la acusación pública y privada; 8.- El Colegiado declina en su mayor parte las pruebas a cargo, ya que algunas son las mismas que contiene la querrela e indican aspectos que son aceptados por las partes; otras, en desmedro de dicha parte como son las declaraciones del Ingeniero Felipe Augusto Rodríguez Aguiló, perteneciente a la Oficina de Ingenieros de Obras del Estado, estableciendo que: “Dicho testimonio al ser valorado por esta instancia colegiada carece de credibilidad, ya que a diferencia de las pruebas aportadas al juicio por el acusador, las cuales están corroboradas y concatenadas una con otras, ésta no cuenta con ningún soporte que permita al tribunal constatar la credibilidad, máxime cuando lo relativo a la estructura no es un punto controvertido, por lo que el tribunal resta valor a dichas pruebas.” (Ver: Numeral 13, Pág. 31); 9.- Los contratos presentados como pruebas fueron suscritos por las partes y aceptados en juicio por ambas, incluyendo el Acto de Comprobaciones y Reconocimiento de Entrega y/o Gastos de Valores, referente a construcción -Ver: Apartado “Pruebas documentales”, Literal f), Págs. 22 y 23- tomado como hecho cierto en el juicio al quedar claramente establecida la existencia de las obligaciones que ligaban a las partes, donde el querellante deposita en manos del imputado, quien acepta, una determinada suma de dinero para que haga uso de la misma conforme lo pactado. La existencia de dichos contratos no está sujeta a discusión alguna, siendo el punto a dilucidar si estos caen dentro de los señalados en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, a los fines de retener los elementos constitutivos del abuso de confianza; 10.- En cuanto al tipo penal de la prevención. El Colegiado le otorga valor al contrato de marras, describiéndole dentro de los contratos que fija la norma para retener el abuso de confianza, al establecer que: “De la tipificación de esta conducta se extrae de la necesidad de existencia de uno de los contratos expresamente establecidos en la norma para que se puedan retener el tipo penal de abuso de confianza. Del análisis de los elementos de prueba aportados hemos llegado a la conclusión de que si bien el contrato suscrito entre las partes y que da origen al presente proceso no está consagrado nominalmente

como uno de los contratos dispuestos en el artículo 408 del Código Penal, la configuración de un contrato o acto no se desprende de su nombre sino del análisis de su contenido, y – al hacer la constatación del contrato suscrita entre el imputado y la víctima el tribunal verifica que se ha perfeccionado un contrato de mandato, toda vez que cumple con las exigencias de los artículos 1984 y siguiente del Código Civil.” (Ver: Numeral 19, Pág. 33); El Colegiado establece claramente que quedaba evidenciada la obligación y la entrega de los valores, en virtud de la confianza depositada al imputado, por configurarse dentro de aquellos característicos de los que enuncia el artículo 408 del Código Penal Dominicano; 11.- El contrato de construcción de obra per se no figura en la gama de los contratos identificados en el Código Civil Dominicano, sin embargo el imputado tenía amplio conocimiento de sus obligaciones, no cumpliendo a cabalidad con el compromiso asumido. Los Juzgadores en el sagrado cumplimiento de su deber realizaron una correcta y sabia labor intelectual, al analizar las características del referido contrato, entiéndase, el Contrato de Mandato, el cual en virtud del artículo 1984 del Código Civil reza: “El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre. No se realiza el contrato sino por aceptación del mandatario; 12.- En la especie existe un contrato de mandato entre las partes en conflicto, llamado en detalle por el objeto del mandato -contrato de construcción de obra- por lo que estando frente a un mandato legal o convencional se constituye como parte de los elementos constitutivos que configuran el tipo penal establecido en el 408 del Código Penal Dominicano. Que, conforme los hechos fijados por el Tribunal a-quo, la cosa entregada a título de mandato ha sido recibida por el mandatario, de acuerdo a la convención intervenida entre ellos, siendo reconocido por la jurisprudencia que la distracción o disipación de la cosa en tales circunstancias tipifica el ilícito de abuso de confianza, por la defraudación de las obligaciones impuestas por el artículo 1193 del Código Civil, a cargo del mandatario, de rendir cuenta de su gestión al mandante de todo lo que haya recibido como consecuencia de su poder, aunque las cosas o sumas recibidas no se debieran al mandante, así como la devolución del monto gestionado desde su solicitud -la entrega de la obra- independientemente del método o recursos utilizados por el mandatario para ejecutar la distracción; 13.- Luego de la realización de la actividad para el escrutinio probatorio y su correcta ponderación, el Colegiado procede a la

reconstrucción del fáctico -Ver: Numeral 17, Pág. 32- que le permite retener y subsumir el tipo penal de abuso de confianza materializado por el imputado, lo que se deriva del mandato recibido -contrato de construcción de obra- no realizando el mandato requerido; 14.- En lo referente al reclamo de que el proceso no debió ser penalizado por no pertenecer al abanico de opciones que señala la norma, no posee asidero jurídico alguno máxime si se analiza la conducta ilícita en que incurre el imputado para lograr su objetivo, a saber, recepción de dinero y al momento de la entrega, tal como lo establece el peritaje, lo realiza por un costo menor con materiales de mala calidad, sin la terminación acordada y con vicios de construcción, enmarcándose esta acción dentro de lo previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal que dispone: "... Son también reos de abuso de confianza y como tales incurren en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada... Si el abuso de confianza ha sido cometido por una persona, dirigiéndose al público con el objeto de obtener, bien sea por su propia cuenta o ya como director, administrador, o agente de una sociedad o de una empresa comercial o industrial, la entrega de fondos o valores a título de depósito, de mandato, o de prenda, la pena en que incurrirá el culpable será la de reclusión menor y multa de quinientos a dos mil pesos; 15.- Que, al examinar con un mayor alcance las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, en lo que respecta a la existencia o no del contrato de mandato, es preciso señalar que el mandato es contrato típico del derecho civil que puede verificarse en otros ámbitos de la vida jurídica. Que el alcance de dichos actos jurídicos debe partir de la definición dada por el legislador en el Código Civil, razón por la que el Colegiado hace uso referencial del artículo 1984 y siguientes del Código Civil, pero no en el contexto desnaturalizado que lo utiliza la defensa técnica del imputado, como si se hubiera realizado una ampliación de la acusación; 16.- El artículo 408 del Código Penal Dominicano, en su contenido enumera más de un contrato, sin

embargo el legislador facilita varias características que permiten determinar las estipulaciones que pueden ser usadas para cometer el ilícito de abuso de confianza, como son: a) Los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, en el presente caso una construcción con características especificadas en el contrato pactado; b) Cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo, en el presente caso para un trabajo; c) Sujeto o no a remuneración; d) Exista la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada. El monto entregado debió ser aplicado a la construcción, terminación y calidad de la edificación; e) Si ha sido cometido por una persona, dirigiéndose al público con el objeto de obtener, bien sea por su propia cuenta o ya como director, administrador o agente de una sociedad o de una empresa comercial o industrial, la entrega de fondos o valores a título de depósito, de mandato, o de prenda, lo que está debidamente configurado en la especie al ser los fondos entregados a título de mandato; 17.- Este tipo penal posee peculiaridades que nos permiten determinar su ocurrencia, toda vez que desde su comienzo no hay dolo inicial y la cosa es entregada por un acto de voluntad no viciado; desde el principio la cosa se entregada a través de un contrato y con la obligación de realizar una aplicación determinada -la construcción- tal como lo describe el contrato mismo; 18.- Nuestro más alto tribunal, como tribunal supremo ha realizado interpretaciones que facilitan la aplicación de una norma tan antigua con las nuevas circunstancias que ofrece la modernidad para incursionar en el tipo de delito que se analiza, realizando la siguiente disquisición al respecto: “Considerando: Que el artículo 408 del Código Penal identifica como abuso de confianza: “Son también reos de abuso de confianza y como tales incurrir en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver

o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada. Considerando: Que en las circunstancias antes descritas, y por aplicación del texto legal transcrito, se evidencia que la Corte a-qua ha incurrido en una errada interpretación de los hechos y por consiguiente hizo una incorrecta aplicación de la ley, al considerar que la única vía que tiene el querellante para ejercer su derecho en el presente caso es la vía civil, pues la naturaleza de los hechos sometidos (la entrega de dinero con el compromiso de ser devuelto) es uno de los señalados por el artículo 408 del Código Penal, por lo que procede acoger el presente recurso. ” (Ver: Sentencia 11 del 14/06/2012, B. J. 1225 del 12/2012, Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia);19.- Al escudriñar la decisión objeto de la presente impugnación, se advierte que los Juzgadores analizan el tipo penal previsto en el artículo 408 de la norma penal, procediendo a la descripción que el legislador del derecho represivo hace constar en dicho texto; que, de igual forma, los jueces subsumen el plano fáctico de la acusación probada dentro de los elementos constitutivos de la norma que se analiza, como conducta a sancionar, la que se constituye por el hecho de sustraer o distraer de forma fraudulenta una cosa sujeta a un compromiso, previamente establecido en el contenido del contrato intervenido y suscrito; 20.- De lo transcrito y reflexionado precedentemente, entendemos que la pena impuesta se encuentra debidamente motivada, conforme la producción de las pruebas, su valoración y los hechos constatados y fijados. El Colegiado retuvo, correctamente, falta penal al imputado en base a las pruebas recopiladas que cotejadas y corroboradas entre sí fundamentan la tesis y pretensiones de la acusación. Demostrando así que realizó un ejercicio de valoración activo que le permitió establecer el real grado de responsabilidad del justiciable; 21.- En cuanto a la suspensión de la pena. El Juez está atado a decidir sobre las solicitudes de las partes, sin embargo la norma le faculta para tomar excepcionalmente decisiones de manera oficiosa, en especial en aquellos casos que favorecen al imputado, independientemente que su defensa técnica o el acusador lo haya planteado o solicitado, como es el caso de la Suspensión Condicional de la Pena, prevista en el artículo 341 de la norma procesal penal. Que, variar la modalidad de la pena de forma tan favorable al imputado es una herramienta que ha dado el legislador procesal para los infractores primarios, a los fines de que tengan la oportunidad de reincorporarse al seno social y familiar, con un mínimo de requisitos a cumplir

para satisfacer el mandato del laudo condenatorio; razones por las que compartimos plenamente la solución dada por los juzgadores en lo relativo a la sanción penal dispuesta; 22.- En cuanto a la indemnización impuesta. Los elementos a tomar en cuenta para la reparación resarcitoria de los daños y perjuicios que reclama una parte lesionada, recaen sobre la falta generada imputable al encartado y los daños percibidos y recibidos por la víctima, el perjuicio establecido por su accionar y la relación del causante del hecho y los efectos directos producidos a consecuencia de su accionar; aspectos éstos que fueron enfática y correctamente valorados por la Trilogía Juzgadora, amén, que ha sido criterio constante de nuestro más alto tribunal que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y su cuantía, siempre que las indemnizaciones acordadas no sean irrazonables y excesivas, lo que no aplica en la especie; 23.- Cabe destacar el reclamo del imputado, respecto del peritaje cual contenido se debatió abierta y ampliamente durante el curso de la actividad probatoria en el a-quo, que recoge al momento de su realización el estado casi terminado de la obra, a la que solo le faltaba un 0.20%; de igual modo consigna los montos y partidas que el querellante invierte para la terminación del inmueble; todo lo cual se refrenda en el ámbito del peritaje y en la deposición de los peritos en el contradictorio, no teniendo lógica alegar ignorancia de tales aseveraciones que tuvieron rango de prueba introducidas legalmente al proceso. Siendo tal información suficiente para establecer el monto impuesto dentro de un margen razonable y proporcional al daño causado; 24.- El Colegiado se vio frente a un fardo probatorio que destruyó la presunción de inocencia del encartado y recurrente, ya que todo lo establecido en la actividad probatoria y los debates resultaron elementos contundentes que permitieron vincularlo directamente con el modo, tiempo y lugar para materializar el ilícito, al crear un ambiente de confianza que le facilita las vías para la entrega voluntaria del monto reclamado para la completa y total realización de lo acordado, lo que no fue cumplido con las peculiaridades pactadas, razones por la que procede mantener en todo su alcance el laudo condenatorio; 25.- La motivación realizada por los Juzgadores resulta excelsa, captura los detalles propios del plano fáctico y jurídico del caso, analizando las reclamaciones enarboladas por la defensa técnica del encartado, las que de igual modo forman parte de sus argumentaciones por ante esta Alzada. Basada en un elenco probatorio idóneo de naturaleza

testimonial, documental, pericial y certificante; 26.- La decisión impugnada carece de los vicios invocados por los recurrentes, relativo a la errónea valoración de las pruebas, la determinación del tipo penal y las sanciones impuestas, estando sustentada en pruebas de carácter vinculante, entendiendo el Colegiado que constituyen una versión lógica sobre lo acaecido fuera de todo tipo de tergiversación de las circunstancias, plasmándolo así en los considerandos de su decisión, donde detalla la valoración conjunta que le merecieron las pruebas y de una manera lógica y armónica le permiten reconstruir los hechos, reteniéndole responsabilidad penal y civil al imputado fuera de toda duda de la razón; 27.- Las reflexiones que ha realizado esta Tercera Sala de la Corte, en cuanto a la estructura de la decisión impugnada, permiten apreciar que el Tribunal a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, donde dirimió el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional; 28.- De lo anteriormente analizado, igualmente, la Corte advierte que lo planteado por los recurrentes no posee asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral todas las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los sentenciadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley, lo que conlleva a esta Alzada a confirmar la decisión impugnada en todas sus partes por ser conforme a derecho”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Recurso de Giuseppe Molinario:

Considerando, que la crítica esbozada por el recurrente en el primer medio de su memorial de agravios, se refiere a que la sentencia de marras es manifiestamente infundada, al no establecer la Corte a-qua cómo fue que llegó a la conclusión de que el reclamante incurrió en violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, al no quedar probado que el imputado haya cometido los hechos, ya que los elementos constitutivos

de dicha infracción no se encuentran tipificados, toda vez que los alegatos y planteamientos esgrimidos con relación al proceso se limitan a un presunto incumplimiento contractual en la construcción de un edificio, existiendo en consecuencia una incorrecta apreciación de los hechos de la causa y una incorrecta calificación jurídica, ya que los asuntos contractuales son de la competencia exclusiva de los tribunales civiles y no así de la jurisdicción represiva;

Considerando, que al tenor del alegato esgrimido, esta Segunda Sala procedió al análisis y ponderación de la decisión atacada, constatando que la Corte a-qua para fallar la queja señalada, determinó luego de examinar la decisión emanada por el tribunal de primer grado, que tal y como se había establecido por ante esa instancia, si bien era cierto que el contrato de construcción de obra, que había sido suscrito entre el imputado y el querellante, no se encontraba consagrado nominalmente como uno de los contratos dispuestos por el artículo 408 del Código Penal Dominicano, las características de un contrato no dependían de su nombre sino de su contenido y el análisis del documento evidenciaba la obligación existente entre las partes y la entrega de valores en virtud de la confianza que existía y había sido depositada al encartado;

Considerando, que esta Corte de Casación, nada tiene que reprocharle a lo argumentado por los juzgadores de segundo grado, toda vez que como tuvo a bien establecer la jurisdicción de juicio y debidamente corroborada por la Corte de Apelación, las características y naturaleza del acuerdo realizado entre las partes, lo asemejan al contrato de mandato; desprendiéndose en el caso de la especie, que la calificación dada a los hechos, es correcta, toda vez que la cosa entregada a título de mandato fue recibida por el mandatario, de acuerdo a la convención intervenida entre ellos; quedando en consecuencia configurado los elementos constitutivos del abuso de confianza, motivo por el cual procede desestimar el vicio aducido por no encontrarse presente en la sentencia atacada;

Considerando, que en el segundo punto esgrimido, el recurrente manifiesta que la Corte al igual que los jueces de primer grado, agregaron una nueva calificación jurídica al caso, al ponderar el artículo 1193 del Código Civil Dominicano, para justificar su decisión, sin serle advertida esta posibilidad al imputado;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, esta Sala verifica que el reclamo argüido, no procede, toda vez que, en las consideraciones de la sentencia atacada, se advierte que de manera clara y puntual, la Corte a-qua expresó que el tribunal colegiado, hace un uso referencial del artículo 1984 y siguientes del Código Civil Dominicano, como apoyo de sus fundamentaciones para referirse a la definición y conjunto de elementos que caracterizan el contrato de mandato, cuya naturaleza civil permite y da lugar que pueda verificarse en otras áreas jurídicas; motivo por el cual, como se puede apreciar, no lleva razón el reclamante, al no advertirse ningún agravio en su contra, pues como ya quedó dispuesto, y así lo corroboró esta Sala, el fondo de los hechos juzgados no fue variado, por lo que en consecuencia, el recurrente tuvo la oportunidad de defenderse de los hechos de los cuales tenía conocimiento le habían sido endilgados, razón por la cual se desestima el vicio invocado por carecer de sustento;

Recurso de Mario Buonocore:

Considerando, que alega el recurrente en resumen, en el único medio de su instancia recursiva, que la sentencia dictada por la Corte a-qua es manifiestamente infundada, toda vez que esa alzada incurre en violación a las disposiciones de los artículos 24, 339 y 426.3 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución, al confirmar la decisión excesiva, injustificada e irrazonable que ordenó la suspensión de la pena total sobre el imputado; que la Corte no valoró en su justa dimensión los alegatos esgrimidos por el señor Mario Buonocore, en los que manifestó que la aplicación del artículo 341 de la normativa procesal penal no puede realizarse de manera aislada al contenido del artículo 339, norma que antecede en su aplicación a dicho artículo, incurriendo no solo en falta de motivación sino en una omisión absoluta de dar respuesta a los argumentos formulados;

Considerando, que al tenor de los alegatos esgrimidos, la Corte a-qua, para referirse a este planteamiento, dio respuesta de la manera siguiente: *“...El juez está atado a decidir sobre las solicitudes de las partes, sin embargo la normal le faculta para tomar excepcionalmente decisiones de manera oficiosa, en especial en aquellos casos que favorecen al imputado, independientemente que su defensa técnica o el acusador lo haya planteado o solicitado, como es el caso de la suspensión condicional de*

la pena, prevista en el artículo 341 de la norma procesal penal. Que, variar la modalidad de la pena de forma tan favorable al imputado es una herramienta que ha dado el legislador procesal para los infractores primarios, a los fines de que tengan la oportunidad de reincorporarse al seño social y familiar, con mínimo de requisitos a cumplir para satisfacer el mandato del laudo condenatorio; razones por las que compartimos plenamente la solución dada por los juzgadores en lo relativo a la sanción penal impuesta...”;

Considerando, de lo anteriormente transcrito, es preciso resaltar, que si bien es cierto como bien lo afirma la Corte a-qua, la suspensión condicional de la pena, es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglamentada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que su aplicación o no, va depender de la particularidad del proceso y de la relevancia del hecho; de lo que se desprende que los juzgadores al momento de imponer el modo de cumplimiento de la sanción penal deben de tomar en cuenta la manera y circunstancias en que se desarrollaron los hechos delictivos y el daño causado con su accionar, puesto que, si bien los jueces gozan de un poder soberano y discrecional para concederla o no, esta potestad se encuentra condicionada a que el cumplimiento de la modalidad a aplicar tenga proporción con la magnitud del delito y la pena aplicable, así como las faltas cometidas y el daño recibido; máxime cuando ha quedado probado, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Guisepe Molinario y el daño ocasionado a la víctima con su ilícito proceder; debiendo tomarse en cuenta además los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; situación que no observó la Corte a-qua, tal y como lo expuso el recurrente y querellante Mario Buonocore, por lo que procede en consecuencia acoger su recurso de casación;

Considerando, que en este sentido, y a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código, procede sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados por la jurisdicción de fondo, a dictar directamente la solución del caso, toda vez, que al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir el

indicado punto; por consiguiente, procede variar la sanción impuesta al imputado Guisepe Molinario;

Considerando, que en tal sentido, y en aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano procede modificar la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta en contra del imputado Guisepe Molinario, el cual fue condenado por el tribunal sentenciador a cumplir cinco (5) años de prisión, suspendidos de manera total; en consecuencia procede esta Sala a suspender de manera parcial la pena impuesta, es decir dos (2) años en prisión y tres (3) años en libertad, sujeto a las siguientes condiciones: a) presentación periódica ante el Juez de la Ejecución de la jurisdicción correspondiente; b) se le advierte, que en caso de no someterse al cumplimiento de las condiciones reseñadas, quedará revocada automáticamente la referida suspensión, debiendo en tal virtud, cumplir cabalmente la condena impuesta;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guisepe Molinario, en contra la sentencia núm. 00137-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

el 2 de noviembre de 2016, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Mario Buonocore, contra la sentencia núm. 00137-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Tercero: Casa por vía de supresión y sin envío única y exclusivamente la prisión, y por los motivos expuestos, suspende de manera parcial la pena impuesta, es decir se condena al imputado Guiseppe Molinario a cumplir dos (2) años en prisión y tres (3) años en libertad, sujeto a las siguientes condiciones: a) presentación periódica ante el Juez de la Ejecución de la jurisdicción correspondiente; b) se le advierte, que en caso de no someterse al cumplimiento de las condiciones reseñadas, quedará revocada automáticamente la referida suspensión, debiendo en tal virtud, cumplir cabalmente la condena impuesta;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan, del 3 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Niño Rosario Agramonte.
Abogada:	Licda. Rafaelina Valdez Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Niño Rosario Agramonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0112622-2, domiciliado y residente en la calle Tercera, núm. 6, barrio Corbano Norte, San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 3 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Rafaelina Valdez Encarnación, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 18 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 12 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de julio de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó auto de apertura a juicio en contra de Niño Rosario Agramonte, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual

en fecha 14 de diciembre de 2016, dictó su decisión núm. 140/16 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones de los Abogados de la Defensa Técnica del Imputado Niño Rosario Agramonte, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se acogen parcialmente, las conclusiones del Representante del Ministerio Público, y en el aspecto penal, parcialmente las conclusiones de los Querellantes, Víctimas y Actores Civiles; por consiguiente, se declara al imputado Niño Rosario Agramonte, cédula de identidad y electoral núm. 00104295480 y demás generales de ley que constan en el Expediente, Culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para el ilícito penal de Homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Alexander Sánchez Ogando (a) Sandro; en consecuencia, se le condena a cumplir Doce (12) años de Reclusión Mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se condena al imputado Niño Rosario Agramonte, al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en justicia; **CUARTO:** En virtud de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, y la parte infine del artículo 338 del Código Procesal Penal, se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano, del arma de fuego exhibida ante el plenario como prueba material, consistente en la pistola con su cargador marca Daewoo, Calibre 9mm, serie BA 500206, a través del Ministerio de Interior y Policía; **QUINTO:** Se ordena que la presente Sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes. En el aspecto Civil: **SEXTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, ejercida por el Dr. Melido Mercedes Castillo y el Lic. Carlos Felipe Rodríguez Rodríguez, actuando a nombre y representación de los señores Amable Sánchez y María Altagracia Ogando Vidal, en sus respectivas calidades de padres del hoy occiso Alexander Sánchez Ogando (a) Sandro; y, Janny Lisette Matos Mateo, actuando esta última en representación de sus hijos menores Alexa Maryt Sánchez Matos

y Alexandra Maritt Sánchez Matos, procreados con el hoy occiso Alexander Sánchez Ogando (a) Sandro, en contra del imputado Niño Rosario Agramonte, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, se acoge la misma; en consecuencia, se condena al imputado Niño Rosario Agramonte, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,500,000.00), a ser distribuidos a razón de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (DR\$500,000.00), a cada uno de ellos, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del hecho punible; **OCTAVO:** Se condena al imputado Niño Rosario Agramonte, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Melido Mercedes Castillo y el Lic. Carlos Felipe Rodríguez Rodríguez, abogados concluyentes, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Se difiere la lectura integral de la presente Sentencia, para el día Martes, que contaremos a diez (10) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), a las Nueve (9:00) Horas de la Mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó su decisión núm. 0319-2017-SPEN-00070 el 3 de agosto de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del años dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Luis Octavio Ortiz Montero, Julio César Agramonte y Dr. Luis Octavio Ortiz Hernández, quienes actúan a nombre y representación del imputado Niño Rosario Agramonte, contra de la sentencia penal núm. 140/16 de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la

*presente sentencia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas a favor del Estado Dominicano”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Errónea aplicación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 24, 172 y 426.3 de la norma procesal penal en cuanto a la falta de motivación y por estar manifiestamente infundada la sentencia de la Corte. Que la defensa alegó en su totalidad cuatro motivos, violación al artículo 335 Código Procesal Penal, ya que el tribunal tardó 15 días en notificar la sentencia, errónea valoración de las pruebas, el ministerio público presentó un testimonio sin que estuviese acreditado y que las pruebas presentadas en virtud del artículo 312 no arrojan veracidad al tribunal. Que la Corte solo le dio respuesta de manera superficial”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que esta Corte respondiendo al primer motivo del recurso, recurre a su precedente al establecer que si bien es verdad, que cuando el tribunal de primer grado se aparta de las disposiciones del Art. 335 del Código Procesal Penal, la violación al referido artículo no está sancionado a pena de nulidad de las decisiones, en virtud de que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que lo que se busca con la lectura íntegra de la sentencia en el plazo del Art. 335, es que el imputado pueda ejercer su recurso dentro de un plazo razonable, entendiéndose esta Corte que el hecho de que se haya diferido la lectura íntegra de la sentencia fuera del plazo del citado artículo, no impidió que el imputado ejerciera su derecho al recurso en un plazo razonable, por lo que procede el rechazo de dicho motivo. En cuanto al segundo motivo, alega el recurrente que el tribunal de primer grado no hizo una valoración correcta de los medios de prueba testimoniales y documentales, y que lo hizo entrar en contradicción y una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al valorar los testimonios de los señores Wilson de los Santos y José Reyes Valdez, pues de dichos testimonios, se puede extraer que el imputado actuó en legítima defensa, sin embargo, el tribunal lo condenó a 12 años de reclusión mayor, esta Corte respondiendo a este motivo, establece que el tribunal de primer grado hizo una correcta y armónica valoración

de ambos testimonios y apreció correctamente que entre el imputado y el occiso, se produjo una riña que terminó con la muerte de uno de ellos, cometida por el imputado al producirle un disparo con el arma de fuego que portaba, llevando dicho tribunal aplicar una pena de 12 años de reclusión y no la máxima que era de 20, que pudo haber aplicado, en caso de homicidio. Que en el tercer motivo, el recurrente plantea que en la parte final del tercer párrafo y en el segundo párrafo de la página de la sentencia recurrida, el tribunal admite una prueba que fue presentada por el ministerio público, específicamente el testimonio de Wilson de los Santos, sin que esta prueba esté acreditada ni haya sido incorporada por su lectura, y sin embargo, el tribunal estableció que dicho testimonio lo corrobora en lo establecido por otras pruebas, esta Corte en ese sentido, debe responder que el tribunal de primer grado no basó su decisión en esta prueba objetada por el imputado recurrente, por tanto, dicho testimonio resulta irrelevante si tomamos en cuenta que la culpabilidad del imputado no estuvo determinada, solo por este testimonio, que al decir del tribunal de primer grado, corrobora los demás testimonios que fueron en lo que el tribunal, se basó para destruir la presunción de inocencia del imputado. Que en cuanto al cuarto y último motivo de su recurso, alega el recurrente que las pruebas documentales incorporadas al juicio en virtud del Art. 312 del Código Procesal Penal, no arrojaron veracidad al tribunal y por el contrario, se evidencia que el imputado actuó bajo un estado de necesidad, lo cual se comprueba con las declaraciones de Wilson de los Santos y José Reyes Valdez, y sin embargo, el tribunal condenó a 12 años de reclusión mayor al imputado, sin ponderar las condiciones de los Arts. 321 y 328 del Código Penal Dominicano, al actuar el imputado en legítima defensa por las agresiones inferidas por el hoy occiso, esta Corte entiende que al escuchar las declaraciones del padre del occiso, la cual no fue contradicha por el imputado, el en sentido de que el imputado antes de producir la muerte de su hijo fue a la casa del padre y le advirtió de que llamara la atención de su hijo, y momento después le produjo la muerte al mismo, es decir, que el imputado tuvo tiempo de reflexionar sus futuras acciones, pudiendo incluso haberse dirigido a una dotación policial, si ciertamente tal como el afirma en su recurso, el occiso le estaba provocando, algo que no consta en el expediente, por tanto procede rechazar este último motivo del recurso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas externadas en el memorial de agravios por el recurrente en contra del desempeño de la Corte a-qua refieren, en síntesis, una motivación manifiestamente infundada en el examen de los motivos planteados en el escrito de apelación, al no establecer de forma motivada las razones por las cuales rechazaba los vicios argüidos, consistentes en la violación al artículo 335 del Código Procesal Penal y la errónea valoración de las pruebas;

Considerando, que al proceder esta alzada al estudio de la decisión impugnada, ha observado la improcedencia de los alegatos del reclamante, puesto que, contrario a lo argüido, la Corte a-qua al referirse a los aspectos planteados en el escrito de apelación, los desestimó con argumentos lógicos y objetivos, sustentados en la apreciación realizada a la decisión ante ella impugnada;

Considerando, que la oportuna labor de los jueces de segundo grado le permitió a esta Sala constatar que con relación a la aludida violación a las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, tal y como dejó por establecido la Corte a-qua, el no pronunciamiento de la lectura íntegra de la sentencia de primer grado en el plazo establecido por la ley, no provoca su nulidad, máxime cuando no se advierte que el recurrente haya percibido un perjuicio con esta situación, pues ejerció válidamente su derecho a recurrir en un plazo razonable, previo conocimiento de la decisión objetada;

Considerando, que respecto a la alegada errónea valoración de las pruebas, la decisión recurrida revela la improcedencia de lo argumentado, pues al decidir como lo hizo la Corte a-qua sobre este aspecto, realizó una correcta aplicación de la ley, al ponderar la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, a las pruebas sometidas por las partes en el proceso a su escrutinio, las cuales según ha podido observar esta Corte de Casación, fueron examinadas con arreglo al sistema de la sana crítica y sobre la base de un razonamiento lógico, con el cual quedó probada la acusación del Ministerio Público y demostrada fuera de toda duda razonable la participación del imputado en los hechos endilgados;

Considerando, que conforme la valoración antes indicada se evidencia que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua,

resultan suficientes y acordes para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho, motivo por el cual ante la inexistencia de los vicios argüidos, procede, en consecuencia, rechazar el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Niño Rosario Agramonte, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 3 de agosto de 2017, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 96

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de agosto de 2017.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Yeraldys Ismael Polanco Alcántara.

Abogados:

Licdos. Richard Pujols y Emilio Aquino Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yeraldys Ismael Polanco Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 016-0019091-0, domiciliado y residente en la calle A núm. 47, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 294-2017-SPEN-00195, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Richard Pujols, adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 21 de febrero de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Yerald y Ismael Polanco Alcántara;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Emilio Aquino Jiménez, defensor público, actuando a nombre y representación de Yerald y Ismael Polanco Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 5130-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Azua, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Yerald y Ismael Polanco Alcántara por presunta violación a los artículos 4-a, 6-a, 58-a y 75 Párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó auto de

apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 585-2016-SRES-00152 el 21 de julio de 2016;

- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia penal núm. 0955-2016-SEN-00135 el 16 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Yerald y Ismael Polanco Alcántara generales anotadas culpable de violación a los artículos 4 letra “a”, 6 letra “a” 55, 75 párrafo II y 106 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la cárcel pública de Elías Piña y al pago de RD50,000.00 pesos de multa; **SEGUNDO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada consistente en 20.58 libras de marihuana; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó su sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00195 el 24 de agosto de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por Emilio Aquino Jiménez, Defensor Público, actuando en nombre y representación del imputado Yerald y Ismael Polanco Alcántara; contra la sentencia núm.0955-2016-SEN-00135, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia y en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Yerald y Ismael Polanco Alcántara, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente

sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente, plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la Contradicción de Motivos Ofrecidos por la corte A-Qua; este Vicio se Configura a Partir de que la Corte A-Qua al Contestar el Medio Alegado de Contradicción de Motivos en la Sentencia Impugnada dada por el Tribunal A-Quo, establece en sus argumentaciones el mismo yerro, al no determinar de manera efectiva el concepto sobre el cual retienen la responsabilidad penal de nuestro representado, si por posesión o por dominio; por violación al derecho de defensa al desnaturar el segundo medio planteado en el escrito de recurso en consecuencia no contestar el referido medio; por violación al principio de presunción de inocencia, consagrado en nuestra constitución, como en nuestra normativa procesal penal; Segundo Medio:* *Sentencia Manifiestamente Infundada por violación a la Ley Por Inobservancia o Errónea aplicación de normas Jurídicas, Violación a los Artículos 172 y 333 de la Normativa Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“En razón de que contiene motivos contradictorios que no edifican al imputado, a su defensa y a la sociedad, cuáles fueron las razones de hecho por las que determinaron la comprobación de la acusación, en razón, existen argumentos en los cuales no identifican la demostración de un hecho único, ya que establecen que se determinó la posesión en una parte y en otra que se comprobó el dominio de las drogas, por las cuales se le condena. El imputado Yeraldys Ismael Polanco Alcántara alega en grado de apelación que el tribunal de sentencia no establece una determinación específica del causal del hecho por el cual condenó, ya que en una parte de la sentencia establece que el imputado tuvo el dominio de la droga y en otra que tuvo la posesión de la misma, criterios contradictorios y más a los fines de comprobación de una tesis, en este caso la tesis fiscal, ante esta denuncia la corte a-qua realiza el mismo yerro cometido por el a-quo al establecer en el punto numerado 3.8 de la sentencia impugnada contenida en la página 12 de la misma que conforme a la manera en que la autoridad militar toma conocimiento del mismo, bien puede hablarse

de dominio, lo que determina la posesión, lo que hace ver a vosotros magnos magistrados, que la corte a-qua al igual que el tribunal de juicio, no establecen un fáctico único, que pueda hacerle ver al imputado y a su defensa las razones por las cual responsabilidad penal, porque debieron de establecer en qué consistía la posesión o en qué consistía para que la defensa pueda atacar, en base a un hecho único y no determinar, que en la especie hubo situaciones que a los fines de la aplicación de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, no puede haber las dos situaciones en una actuación judicial, al menos que se encuentre drogas en un registro personal y drogas en un registro de vehículos o de morada, situación que no se aprecia en la especie. Que como se puede colegir la corte a-qua realiza una contradicción de motivos que hace nula la sentencia recurrida. La sentencia sigue siendo manifiestamente infundada en razón de que la corte a-qua deja en estado de indefensión al imputado Yeraldys Ismael Polanco Alcántara al desnaturalizar el segundo medio planteado a la alzada, esto se manifiesta debido a que el imputado a través de su defensa denuncia por ante la Corte a-qua la falta de motivos de la sentencia dada por el Tribunal a-quo, muy específicamente que no establece en su sentencia el valor probatorio otorgado a cada elemento de prueba suscitado y al momento que establece en los supuestos hechos probados, situaciones sin determinar, qué elemento de prueba los demostró; también se determina al momento de emitir sentencia sin contestar peticiones formales de la defensa del imputado a lo cual la Corte a-qua responde en los numerales 3.10 y 3.11 en los cuales esta responde el medio como si lo que hubiésemos denunciado fuera situaciones sobre la valoración de las pruebas (esta situación la abordamos en el tercer medio de apelación) estableciendo consideraciones subjetivas sobre la prueba, sin contestar, lo alegado por el imputado y su defensa en el medio, como qué valor probatorio se le otorga al acta de registro de personas, qué valor probatorio tiene el acta de registro de vehículos, qué demostraron esas pruebas, situaciones que no contempla la argumentación dada por la Corte a-qua al medio sustentado y tampoco establece en qué lugar de la sentencia dada por el tribunal de juicio existe la contestación a las conclusiones formales de la defensa, sino, que realiza, una argumentación al pedimento formulado por la defensa por ante el a-quo, como si se lo estuviéramos planteado de manera directa a la Corte a-qua, y no es así, lo que debió observar la corte a-qua es si el tribunal a-quo había contestado

las conclusiones formales de la defensa en la sentencia apelada, lo cual es su competencia de atribución, ya que lo que hizo en la especie, solo lo podría haber realizado, anulando la sentencia impugnada y dictando directamente sentencia sobre el caso, situación, que no se verifica en la especie. La sentencia continúa siendo manifiestamente infundada en razón de que la Corte a-qua, vulnera el principio de la presunción de inocencia al establecer en el punto 3.11 que se encuentra contenido en la página 13 de la sentencia impugnada que se extiende hasta la página 14, que “en dado caso sería a la defensa a quien correspondería encaminar las diligencias para probar utilidad, pertinencia y relevancia de la misma para el caso lo cual no ha realizado” refiriéndose al segundo medio sustentado, argumento el cual si observamos el principio de la presunción de inocencia, es contrario a este, en virtud de que no es al imputado que le compete en el derecho adversarial demostrar nada, es al órgano acusador y a sus pruebas que le compete destruir esta presunción”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Que sobre el argumento antes transcrito procede establecer, que para los fines del caso de que se trata y la manera en que la autoridad militar toma conocimiento del mismo, bien puede hablarse de dominio por cuanto la maleta en la cual se encontraba la droga fue identificada como propiedad del encartado y fue colocada en autobús donde fue ocupada por encargo “y responsabilidad del mismo, lo que determina la posesión, como lo ha señalado el tribunal a-quo al fijar el aspecto fáctico de la imputación tras valorar las pruebas de cargo producidas en el desarrollo del juicio, siendo declarada la responsabilidad del imputado, al ser identificado ante el testigo actuante Julio César Valdez Vicente, miembro del Departamento G-2 del Ejército Nacional, como la persona bajo cuya responsabilidad se transportaba la indicada maleta la cual contenía dos (2) paquetes de un vegetal que al ser analizado resultó ser marihuana, en la categoría de traficante”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, de lo anteriormente transcrito se colige, que la Corte a-qua, luego de un análisis de las actuaciones y circunstancias que rodearon la ocurrencia de los hechos, fundamentada en la valoración y ponderación de las pruebas que realizó el tribunal de juicio, especialmente en las declaraciones del agente

actuante y las demás pruebas documentales, determina que la propiedad de la maleta donde se ocupó la sustancia pertenecía al imputado, por lo que no se evidencia el vicio argüido por el recurrente y, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su segundo medio, plantea en síntesis, lo siguiente:

“(vicio que se configura al momento de que la Corte a-qua rechaza el recurso de apelación propuesto por la defensa, específicamente el tercer medio en base a comprobaciones y argumentos sobre la prueba que no están contenidas en la sentencia dada por el tribunal a-quo, dándole un valor y alcance distinto a estos elementos de prueba (del que realmente tuvieron); errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, vicio este que se configura a partir de que la corte a-qua establece que el Tribunal a-quo no toma como medio probatorio el acta de registro de vehículos, que es la prueba en la cual se manifiesta el hallazgo del ilícito por el cual es condenado nuestro representado. A que la Corte a-qua establece en su decisión que las declaraciones del testigo Julio César Valdez Vicente son suficientes para establecer la responsabilidad de la referida maleta, ante la denuncia formulada por la defensa en su escrito estrictamente en el tercer medio del escrito recursivo, pero, es preciso establecerles honorables magistrados, que el alegato del imputado a través de su defensa parte de que, las sustancias controladas por las cuales se condena a nuestro representado son halladas en una maleta, dentro de un maletero de un minibús donde iban o se transportaban más de treinta personas y más de cuatro o cinco maletas y en las pruebas no se colige de donde viene la vinculación de la maleta con la persona del imputado, en el contra interrogatorio que se le practicó al mismo establece la presencia de unos supuestos tickets que le dan en la terminar de minibuses a los propietarios que es con los cuales se retiran las maletas, pero esos supuestos tickets, no se encuentran en el expediente, no se le encuentran a nuestro representado en su registro personal y más aun no se aportan al proceso, entonces, como se puede establecer que una maleta que no se le encuentra encima, ni al lado, ni detrás, ni delante del imputado es de su propiedad?, evidentemente que al no haberse ocupado dentro de su área, las declaraciones del testigo no pueden determinar la propiedad de la maleta en manos de nuestro representado y es de estas premisas que establecemos que la corte a-qua, realiza una errada valoración de

las pruebas. En lo que concierne a la violación al artículo 338 del código procesal penal, la corte a-qua establece en el punto 3.10 contenido en la página 13 de su sentencia, que “en cuanto a lo antes expuesto procede señalar, que al valorar las pruebas aportadas como sustento de la acusación, tanto de manera individual como en forma armónica y conjunta, el tribunal determinó la responsabilidad penal del encartado en el caso de que se trata, partiendo de las actas de registro de personas, el arresto en estado de flagrancia, el certificado de análisis químico forense, mediante el cual determinó la naturaleza y cantidad de la droga envuelta en la operación, así como las declaraciones del oficial actuante Julio César Valdez Vicente, testigo a cargo ofertado por el ministerio público, no habiendo sido tomada como medio probatorio el acta de registro de vehículos...”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“Que sobre el segundo motivo refiere que la decisión recurrida carece de motivación debido a que el tribunal no establece en su sentencia el valor probatorio otorgado a cada elemento de prueba al momento de fijar los hechos probados, ya que no determina qué medio de prueba demostró la responsabilidad del justiciable en los hechos, y de igual forma denuncia que no contestó peticiones formales de la defensa incurre en motivaciones genéricas y en cuanto a la falta de estatuir señala que el tribunal no ofreció respuestas a las conclusiones formuladas por la defensa, sobre la vulneración al debido proceso de la ley en razón de que al imputado se le practica un registro luego de estar arrestado, que en el acta de registro de vehículos se le hace una supuesta advertencia al mismo y que el testigo no establece que él encuentra la droga decomisada y luego es que realiza una pregunta tendente a demostrar la propiedad de la misma, que en esta acta de registro de vehículos el imputado se niega a firmar, más sin embargo firma la de registro personal y la de arresto flagrante, lo que determina duda razonable, que no se ha demostrado, ni que el imputado era militar, ni si habían militares en el minibus registrado y de los supuestos tickets, que en el expediente no se verifican, es por ello que dichas actuaciones la norma las contempla como registros colectivos y le asigna la condición de que sean efectuados con conocimiento o presencia del ministerio público, como medio idóneo de garantizar el debido proceso. 3.10 Que en cuanto a lo antes expuesto procede señalar, que al valorar las pruebas aportadas como sustento de la acusación, tanto de manera

individual como en forma armónica y conjunta, el tribunal determinó la responsabilidad del encartado en el caso de que se trata, partiendo de las actas de registro de persona, de arresto en estado de flagrancia, el certificado de análisis químico forense mediante el cual se determinó la naturaleza y cantidad de la droga envuelta en la operación, así como las declaraciones del militar actuante Julio César Valdez Vicente, testigo a cargo ofertado por el Ministerio Público, no habiendo sido tomada como medio probatorio el acta de registro de vehículo, siendo oportuno aclarar que el vehículo no es responsabilidad del imputado sino la maleta en la cual se ocupó la droga, y sobre los planteamientos formulados por la defensa en el sentido de que la advertencia al imputado de que se procediera a su registro personal se realizó luego de haber ocupado la droga, es lógico que se hiciera de esta forma, ya que el móvil de la investigación es el hallazgo de la droga la cual fue ocupada en la maleta, no sobre en la vestimenta del imputado, el cual goza de la libertad de firmar o no las actas relativas a las diligencias preliminares que realizan los agentes auxiliares del Ministerio Público en los casos punibles de los cuales tienen conocimiento, por lo que el hecho del que el encartado haya firmado algunas actas y otra no, no constituye duda alguna sobre el procedimiento realizado por el agente actuante, el cual en este caso solo puede limitarse a dejar constancia de su negativa. 3.11 Que en cuanto a la denuncia en el sentido de que no se ha demostrado, que el imputado era militar, ni si habían militares en el minibús registrado y de los supuestos tickets, que en el expediente no se verifican y que en dichas actuaciones la norma las contempla como registros colectivos y le asigna la condición de que sean efectuados con conocimiento o presencia del ministerio público, como medio idóneo de garantizar el debido proceso, procede apuntar, que ha sido el militar actuante quien declaró que el imputado es militar porque tiene conocimiento personal de esa información porque ambos residen en Elías Pina y quien declara que venían otros militares en el autobús es el imputado, que en dado caso sería a la defensa a quien correspondería encaminar las diligencias para probar utilidad, pertinencia o relevancia de la misma para el caso lo cual no ha realizado, y sobre la intervención del Ministerio Público en el registro del autobús como señala la defensa por considerarlo un registro colectivo, según dispone el artículo 177 del código procesal penal, esta es una obligación procesal para los casos donde se haya iniciado una investigación conforme al protocolo que la

normativa contempla en los artículos 279 y siguientes, no para los casos de flagrancia donde los agentes actuantes pueden realizar las diligencias preliminares dispuestas en los artículos 274 y siguientes del citado código, como ha ocurrido en el presente caso. 3.12 Que en el tercer motivo sostiene que el tribunal a-quo realiza una errada valoración de la prueba debido a que al establecer la propiedad de la maleta que contiene la droga en base al testimonio del agente Julio César Valdez Vicente cuyas declaraciones no están corroboradas por las actas y que el tribunal debió establecer con la prueba del ticket el cual no está aportado y es el mismo testigo que en su ponencia declara que no estableció en el acta el número del mismo, evidentemente no podía otorgarle valor probatorio absoluto a estas declaraciones para determinar como un hecho cierto la propiedad de la citada maleta, que si el tribunal a-quo hubiese realizado una valoración real de este medio de prueba, habría concluido en establecer que con esas declaraciones no se podía establecer la propiedad de la maleta en manos del imputado. 3.13 Que sobre el reparo que formula la defensa a la valoración del testimonio a cargo del militar actuante realizada por el tribunal a-quo, para determinar la propiedad de la maleta donde fue ocupada la droga, por el hecho de que no fue aportado el Ticket que la identificaba como propiedad del encartado, procede establecer que es en la fase intermedia del proceso donde se acreditan y objetan las pruebas, y su valoración concluyente corresponde al tribunal de juicio quien puede otorgar valor a cualquier medio siempre que cumpla con los requisitos que dispone la ley, y en la especie han sido suficiente como lo ha determinado el tribunal, las declaraciones del señor Julio César Valdez Vicente, para establecer la responsabilidad de la referida maleta, por lo que no se advierte que la valoración realizada haya sido errada como lo denuncia la defensa en el presente recurso, descartándose de esta forma todos los vicios en que se sustenta el presente recurso de apelación”;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece lo siguiente:

“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Yerandy Ismael Polanco, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario por parte del tribunal de segundo grado;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que se haya hecho, ni por el tribunal de juicio ni por la Corte, una valoración arbitraria o caprichosa de los elementos probatorios, sino que, contrario a lo que establece la parte recurrente, en este caso se aprecia una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios, toda vez, que la misma hace una valoración razonable de dichas pruebas, actuando en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal; valoración que a criterio de esta alzada es conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y, de donde no se aprecia que la Corte a-qua haya incurrido en el vicio invocado;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Yerandy Ismael Polanco Alcántara, en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente, y, contrario a lo establecido por la parte recurrente en cuanto al fardo probatorio, se advierte, un razonamiento lógico, con el cual quedó clara y fuera de toda duda razonable la participación del imputado en los hechos endilgados, pudiendo advertir esta alzada, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados, razones por las cuales procede rechazar el recurso de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 437 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte

de Justicia, mandan que copia de la sentencia condenatoria irrevocable debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yeraldí Ismael Polanco Alcántara, contra la sentencia penal núm. 294-2017-SPEN-00195, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial San Cristóbal.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Sadán Antonio Frómata de la Cruz y Ricardo Montero Rivera.
Abogadas:	Licdas. Lina Zarete de Rivas y Teodora Henríquez Salazar.
Recurrido:	Alcibiades Decena Jiménez.
Abogado:	Lic. Ambiorix Arno Contreras.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Sadán Antonio Frómata de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0140072-1, domiciliado y residente en la calle Francisco Alberto Caamaño, núm. 14, sector El Almirante, Santo Domingo Este; y b) Ricardo Montero Rivera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0113922-3,

domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 9, El Almirante, Santo Domingo Este, imputados, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00477, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Lina Zarete de Rivas, actuando a nombre y en representación del recurrente, Ricardo Montero Rivera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licdo. Ambiorix Arno Contreras, actuando a nombre y en representación del señor Alcibíades Decena Jiménez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en representación del recurrente Sadán Antonio Frómata de la Cruz, depositado el 17 de enero de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Lina Zarete de Rivas, defensora pública, en representación de Ricardo Montero Rivera, depositado el 1 de febrero de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4024-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 18 de diciembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución dela República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos Signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427

del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 4 de abril de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, interpuso formal acusación en contra de los hoy recurrentes por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386 del Código Penal Dominicano;
- b) que en fecha 14 de mayo de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Sadán Antonio Frómata de la Cruz y Ricardo Montero Rivera, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386 del Código Penal Dominicano;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 2 de febrero de 2016 dictó su sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00030 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpables a los ciudadanos Ricardo Montero Rivera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0113992-3, domiciliado en la calle María Trinidad Sánchez núm. 09, sector El Almirante; recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y Sadán Antonio Frómata de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-01400072-1, domiciliado en la calle Francisco Alberto Caamaño núm. 8, Almirante, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; de los crímenes de asociación de malhechores y robo con violencia, en perjuicio de Alcibíades Decena Jiménez, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cada uno a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines

correspondientes; **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Alcibíades Decena Jiménez, contra el imputado Sadán Antonio Frómeta de la Cruz, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al mismo a pagarle como justa reparación de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionador por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Condena al imputado Sadán Antonio Frómeta de la Cruz, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado constituido en actor civil y querellante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la devolución del arma de fuego, la pistola marca Taurus, Cal. 9mm núm. TQA4856 a la Fuerza Aérea Dominicana; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) del mes de febrero del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00477, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de diciembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos por a) la Licda. Lina Zarete de Rivas, actuando a nombre y representación del señor Ricardo Montero Rivera, en fecha catorce (14) de marzo del año dos mil dieciséis (2016); b) la Licda. Teodora Henríquez Salazar, actuando en nombre y representación del señor Sadán Antonio Frómeta de la Cruz, en fecha quince (15) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), ambos en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00030 de fecha dos (2) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas

*sus partes la sentencia recurrida por los motivos supraindicados; **TERCERO:** Condena al recurrente Ricardo Montero Rivera, al pago de las costas del proceso; declara el presente proceso exento del pago de costas conforme al recurrente Sadán Antonio Frómata de la Cruz, por haber sido el recurso interpuesto por la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente Ricardo Montero Rivera propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional, y de orden legal (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 24, 25, 172, 333, 400 y 404 del Código Procesal Penal Dominicano) y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.3)”;

Considerando, que el recurrente Sadán Antonio Frómata de la Cruz propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia es manifiestamente infundada, toda vez de que la honorable Corte falla por remisión, es decir en los mismos términos que fallaron los jueces del juicio de fondo, violando de esa manera a los principios que rigen el juicio y que están latente en todas la etapas del proceso; si observa la sentencia de primer grado con la dada por la Corte se evidencia que ha fallado en iguales condiciones, por consiguiente no ha dado respuesta a las pretensiones de la defensa establecida a través de nuestro escrito de apelación; la honorable Corte obvió lo planteado por la defensa, cuando estaba sujeta a revisar la sentencia objeto del recurso de apelación, adolece de motivación de la sentencia que la parte civil estuvo de acuerdo a que la pena fuera reducida por encontrar excesiva, sin embargo por ningún lado de las páginas que integran la sentencia aparece consignado. De manera que la falta de motivación está latente; el Tribunal a-quo debió de valorar al momento del juzgamiento de la sanción impuesta, independientemente de que los motivos propuestos se determina la inconformidad del recurrente con respecto a la supuesta responsabilidad penal probada. De manera que las penas de larga duración no constituyen un fin en sí misma y que basada en las funciones de la pena, como es la reincersión social y familiar, regeneradora de la conducta, rehabilitadota.

Evidentemente que si se tomara en cuentas cada uno de las funciones de la penal, fuera otra más reducida, puesto que no existe una fórmula matemática para la aplicación de la pena”;

Considerando, que los hoy recurrentes, Ricardo Montero Rivera y Sadán Antonio Frómata de la Cruz, fueron condenados por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo al cumplimiento de una pena de 10 años de reclusión, luego de su declaratoria de culpabilidad por vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, decisión que fue confirmada por la Corte en su totalidad;

En cuanto al recurso de Ricardo Montero Rivera:

Considerando, que el recurrente Ricardo Montero Rivera fundamenta su memorial de casación en cuatro aspectos: a) Señala que la Corte no respondió al medio donde denunciaban que el acta de registro, el acta de arresto y la certificación de entrega de arma no fueron introducidos al debate por testigo idóneo; b) que se alegó a la Corte que ante la ausencia de acusación particular en contra del recurrente, el querellante y actor civil no podía ser valorado como testigo a cargo en su contra; c) que la Corte menciona varios hechos delictivos sin que hayan sido probados; d) que la Corte se equivoca al establecer que el tribunal tomó en cuenta el principio de proporcionalidad, los criterios concernientes a la gravedad de los hechos y al grado de participación de los imputados, ya que no pudo probarse su participación en los hechos, lo que deviene en una re-torcedura de los hechos por parte de la Corte;

Considerando, que en cuanto al primer medio, entre otros hechos, los hoy recurrentes fueron acusados de interceptar, e identificarse como policías, a los señores Arcibíades Decena Jiménez y Yolanda Telan, tumbarlos de la motocicleta en que se desplazaban, y luego de encañonar al primero, sustraerle su chaleco antibalas, su arma de reglamento, una pistola marca Taurus, calibre 9 mm. núm. BW82653 con su cargador y 21 cápsulas, su cartera, conteniendo sus documentos personales y su celular;

Considerando, que el elenco probatorio a cargo estuvo conformado por el testimonio del señor Arcibíades Decena Jiménez, quien señaló a los recurrentes como autores del hecho, los registros de persona realizados

a los imputados, las actas de arresto y una pistola ocupada a uno de los imputados recurrentes;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, la alzada estableció, con criterio ajustado a la ley vigente, que el artículo 312 del Código Procesal Penal, configura, como excepción a la oralidad, las actas de registro, es decir, que estas no conllevan su introducción al debate mediante testigo idóneo;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente condiciona y supedita el uso del testimonio del señor Alcibiades Decena Jiménez, en su contra, al hecho de haber presentado querrela únicamente en cuanto al señor Sadán Antonio Frómata de la Cruz, lo que procede ser rechazado, ya que por el principio de comunidad de la prueba, cada una de las piezas que conforman el elenco probatorio, pertenecen al proceso, no de manera exclusiva a las partes, pudiendo cada una de ellas, una vez incorporados los elementos, utilizarlos conforme a sus intereses;

Considerando, que en cuanto al hecho de que la alzada aludió la comisión de varios hechos delictivos no demostrados, esto se produjo dentro del marco del establecimiento de la suficiencia del cúmulo probatorio que justificó condena de los imputados; sin embargo, aunque dicho razonamiento contiene el error invocado, no afecta en nada al hoy recurrente, quien fue condenado, sobre justa valoración probatoria y fuera de toda duda, en base al hecho establecido por el Colegiado, confirmando la alzada, en todas sus partes, la decisión de primer grado; por lo que en virtud del artículo 405 del Código Procesal Penal, al no presentarse cambios en la parte dispositiva de la decisión, procede el rechazo del referido medio;

Considerando, que en cuanto a la proporcionalidad de la pena, contrario a lo alegado por el recurrente, tanto el Colegiado como la Corte, realizaron una adecuada apreciación al imponer la pena de 10 años a los imputados, atendiendo a la gravedad del hecho y a la participación de los imputados, procediendo, en ese sentido, el rechazo del presente recurso de casación, al no advertirse los vicios invocados;

En cuanto al recurso de Sadán Antonio Frómata de la Cruz:

Considerando, que el recurrente Sadán Antonio Frómata de la Cruz fundamenta su memorial en los siguientes aspectos: a) Señala que la Corte no fundamentó suficientemente su decisión, estableciendo la

misma fundamentación que el Colegiado y sin hacer referencia al valor probatorio del repertorio de pruebas presentadas por la acusación; b) cuestiona la proporcionalidad de la pena impuesta, entendiendo que se debió ponderar que las penas de larga duración no constituyen un fin en sí misma, ni cumplen con su función de reinserción social, regeneradora de la conducta y rehabilitadora;

Considerando, que en cuanto a la queja del recurrente, de que la alzada hizo suyos los motivos de primer grado, es preciso resaltar que el simple hecho de coincidir con el criterio del tribunal inferior no constituye en sí mismo un medio válido de impugnación, puesto que nada impide a la alzada enarbolar los criterios desarrollados en la decisión objeto de su examen; por otro lado, señala el recurrente que no se hizo referencia al cúmulo probatorio; sin embargo, hay que destacar que el recurso se encuentra limitado a los medios enarbolados por los recurrentes; de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, al dar respuesta a cada uno de los medios invocados por los ahora recurrentes en casación, para concluir que el tribunal de juicio aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público;

Considerando, que alega además la inobservancia a las disposiciones establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal; en cuanto a tal alegato, hemos de precisar que las mismas se satisfacen cuando en la decisión emitida quedan claras para todos los usuarios y lectores las razones que justifican lo decidido, y en ese sentido la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar su recurso; consecuentemente, procede desestimar el aspecto analizado, al comprobarse que se ha realizado una correcta aplicación e interpretación de la norma que rige la materia;

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta, este aspecto, como señalamos anteriormente, contrario a lo alegado por el recurrente, tanto el Colegiado como la Corte realizaron una adecuada apreciación al imponer la pena de 10 años a los imputados, atendiendo a la gravedad del hecho y a la participación de los imputados, tal como lo describió el testigo y víctima, procediendo, en ese sentido, el rechazo del presente recurso de casación, al no advertirse los vicios invocados.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ricardo Montero Rivera y Sadan Antonio Frometa de la Cruz, contra la sentencia núm. 544-2016-SEN-00477, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a Ricardo Montero Rivera al pago de las costas penales del proceso;

Tercero: Exime a Sadán Antonio Frómata de la Cruz del pago de costas del proceso por haber sido representado por una defensora pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Franklin Alberto Beltré Fernández y Coopseguros
Abogados:	Licdos. Luis Emilio Cáceres Peña y Julio Alberto Medina Terrero.
Recurridas:	Eusebio de la Cruz y Julia Alfonso Rojas.
Abogados:	Dr. Santana Rosario y Lic. Carlos Antonio Adames Cuevas.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santiago de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Franklin Alberto Beltré Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1237898-9, domiciliado y residente en la calle Chile, casa núm. 4, del residencial Don Óscar, del sector Cancino Adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; y Coop-Seguros, entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el

núm. 544-2016-SEEN-00379, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrida Eusebio de la Cruz, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, unión libre, motoconchista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0023208-4, domiciliado y residente en calle Cuarta, casa núm. 54, sector Cancino Adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrida Julia Alfonso Rojas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0027513-3, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 54, Cansino Adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

Oído al Licdo. Luis Emilio Cáceres Peña, actuando en nombre y presentación de Franklin Alberto Beltré Fernández y Coop-Seguros, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Licdo. Carlos Antonio Adames Cuevas, conjuntamente con el Dr. Santana Rosario, actuando en nombre y representación de Julia Alfonso Rojas y Eusebio de la Cruz, parte recurrida, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República,

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Franklin Alberto Beltré Fernández y Coop-Seguros, a través de los Licdos. Luis Emilio Cáceres Peña y Julio Alberto Medina Terrero, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre de 2016;

Visto la resolución núm. 5293-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Franklin

Alberto Beltré Fernández y Coop-Seguros, en su calidad de imputado el primero, y compañía aseguradora la segunda, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo para el 28 de febrero de 2018, a fin de debatir oralmente; audiencia en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 28 de octubre de 2012, mientras el imputado Franklin Alberto Beltré Fernández transitaba por la prolongación Charles de Gaulle, de sur-norte, en el vehículo marca Toyota, año 1999, color dorado, placa A078402, chasis 4T1BG22K1XU605416, impactó con el lado lateral izquierdo delantero del vehículo la motocicleta conducida por el señor Eusebio de la Cruz, resultando este con golpes y heridas que le causaron lesiones; y a su acompañante, la señora Julia Alfonso Rojas, golpes y heridas que le causaron lesión permanente; por lo que, mediante instancia depositada en fecha 23 de abril de 2014, ante la secretaría del Juzgado de Paz para asuntos municipales del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el Licdo. César Augusto Velos, fiscalizador ante el indicado tribunal, procedió a presentar acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Franklin Alberto Beltré Fernández, por alegada violación a los artículos 49 literales d y c, 61 literal a y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99;

que el 14 de agosto de 2014, mediante resolución emitida por el Juzgado de Paz para asuntos municipales de Santo Domingo, fue dictado el correspondiente auto de apertura a juicio en contra del imputado, admitiéndose de manera total la acusación fiscal y la constitución en

querellante y actor civil, siendo remitidas las actuaciones ante el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este;

que el 30 de marzo de 2015, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo, emitió la sentencia condenatoria marcada con el núm. 402-2015, cuya parte dispositiva se encuentra inserta en la decisión ahora impugnada en casación;

que con motivo del recurso de apelación incoado por Franklin Alberro Beltré Fernández y Coop-Seguros, intervino la sentencia marcada con el núm. 544-2016-SEEN-00379, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Luis Emilio Cáceres Peña y Julio Alberto Medina Terrero, en nombre y representación del señor Franklin Alberto Beltré Fernández y de la aseguradora Coop-Seguros, en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 402-2015, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al señor Franklin Alberto Beltré Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1505657-4, domiciliado y residente en la calle Chile, núm. 4, residencial Don Óscar, Cancino Adentro, municipio Santo Domingo Este, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra d y c, y 65 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la ley 114-99, que tipifican los delitos de golpes y heridas, ocasionados de forma involuntaria con la conducción de un vehículo de motor y conducción temeraria y descuidada, respectivamente, en perjuicio de los señores Eusebio de la Cruz y Julia Alfonso Roja, en aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Condena al señor Franklin Alberto Beltré Fernández, al pago de una multa ascendente a la suma de Setecientos Pesos dominicanos (RD\$700.00), a favor y provecho del Estado Dominicano; **Tercero:** Condena al señor Franklin Alberto Beltré Fernández, al pago de las costas penales del proceso. **En el aspecto civil: Cuarto:** Declara buena y válida en la forma, la constitución

en actor civil interpuesta por los señores Eusebio de la Cruz y Julia Alfonso Roja, en contra del imputado Franklin Alberto Beltré Fernández, por su hecho personal, con oponibilidad a la entidad aseguradora Cooperativa Nacional de Seguros, INC., por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente dicha demanda y en consecuencia, condena solidariamente al señor Franklin Alberto Beltré Fernández, en su calidad de imputado, así como tercer civil demandado, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor y provecho de los querellantes, los cuales serán pagados de la manera siguiente: Cien Mil Pesos (RD\$ 100,000.00) dominicanos al señor Eusebio de la Cruz y Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) dominicanos a la señora Julia Alfonso Rojas, en sus calidades víctimas, artículo de las lesiones sufridas en ocasión del accidente de tránsito; **Sexto:** Condena al señor Franklin Alberto Beltré Fernández, en su calidad de imputado al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Carlos Ant. Adames Cuevas, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Declara la sentencia común y oponible a la entidad Cooperativa Nacional de Seguros INC. Por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Octavo:** Fija lectura íntegra de la sentencia para el día 10/04/2016 a las 2:30 p.m. Vale citación partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia número 402-2015, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, por todas las razones antes mencionadas.; **TERCERO:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente por haber sucumbido la misma en sus pretensiones.; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia integral de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes, Franklin Alberto Beltré Fernández y Coop-Seguros, invocan en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Ilogicidad manifiesta; **Segundo Medio:** Contradicción en la sentencia recurrida la falta de valoración de los medios de prueba tales como los certificados médicos de los lesionados; **Tercer Medio:** Falta de valoración de los medios de pruebas al estatuir”;

Considerando, que al desarrollar los tres medios que sustentan el presente recurso de casación, los recurrentes sostienen de manera conjunta:

“falta de valoración de una prueba esencial como es la prueba de certificado médico el cual establece que los señores Eusebio de la Cruz y Julia Alfonsa Rojas resultaron con lesiones considerables pero ni la corte ni el juez de paz establecieron el tiempo de curación para imponer una condenación civil y le bastó a cada uno con su íntima convicción, figura que en la nueva normativa es inexistente ya que se base en la presentación de pruebas fehacientes y contundentes; que observando la descripción de los certificados médicos podemos establecer que el primero se trata de Eusebio de la Cruz y que este tiene lesiones pendientes de evaluación médica, por lo que ahí se encuentra la no valoración de la prueba, que es esencial en este tipo de contravenciones y la señora Julia Alfonsa Rojas, presenta también lesiones y no especifica de que naturaleza, ahí estriba la ilogicidad de la sentencia recurrida; no es del todo plausible que siendo esta materia sometida al escrutinio de la verdad, y que debe actuarse con un mínimo de lógica al establecer responsabilidades, no se tome en cuenta que en una colisión donde resulten lesionados de ambos bandos, no se realice una equitativa acción de responsabilidad compartida, sino que solo es culpable el de el vehículo más grande, cuando al valorar las pruebas pudo haber sido que el culpable sea el de vehículo más pequeño por la imprudencia de su conductor; que el exceso del monto indemnizatorio, ya que se de haber valorado la prueba mencionada, se hubiera resuelto de otra manera con la justeza que ameritaba dicho proceso y además sin tener a manos un certificado definitivo ya que no se hace mención del mismo en la decisión recurrida, hemos de colegir que esa decisión carece de lógica; que se ha hecho costumbre de que los jueces al juzgar la falta o supuesta falta cometidas por los conductores, han implementado y etiquetado violación al artículos 65 de la Ley 241, cosa esta muy errónea en su interpretación, ya que no existe un dispositivo de seguridad que pueda sin mayores inconvenientes mostrarle al juzgador el exceso de velocidad en la que transitaban los conductores, y la íntima convicción no aplica para juzgar en ese sentido, los radares no existen en ningún punto específico del país para ayudar al análisis de tal aseveración, por esto es ilógico imponer sanción a un conductor en base a este criterio; que de haber presentado la víctima el monto a ser resarcido por los supuestos daños, debió haber depositado todos y cada una de las facturas que conllevaron

a los gastos y así reclamar de una forma más apegada a la realidad y no dejar a la íntima convicción del juez el monto resarcitorio, por lo que este medio del recurso cae dentro de la ilogicidad y la contradicción”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a los vicios reseñados por los recurrentes en el desarrollo de sus medios de manera conjunta, con especial intención lo relativo a los daños sufridos por las víctimas del presente proceso, donde refieren que no fueron valorados de manera correcta los certificados médicos, y destacan que estos no especifican el tiempo de curación de las lesiones recibidas; que en ese sentido, esta Sala advierte que la Corte a-qua en el fundamento marcado con el núm. 11 ubicado en la página 7, estableció de manera textual que:

“(…) esta Corte ha comprendido que el Tribunal a-quo actuó partiendo de la soberanía que jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido por la facultad que tienen los jueces de primera instancia para evaluar, valorar y dimensionar la magnitud de un daño, sobre todo cuando se trata de un daño físico directo, el cual no solo puede acarrear impedimentos de locomoción o movilidad (temporal o permanente), representar una disminución de la capacidad laboral de la persona y por ende de su capacidad productiva; sino que también puede valorar el daño moral y/o emocional que ciertas lesiones físicas pueden acarrear. En el caso de la especie, el Tribunal a-quo impuso sanciones indemnizatorias ajustas a cada circunstancia y/o condición física en que quedó cada víctima sujeta del accidente de que se trata. Aquel tribunal dispuso de indemnizaciones por separado a cada víctima tomando en cuenta la magnitud del daño causado por el accidente (uno con lesiones curables entre 2 y 3 meses, y la otra con una lesión permanente, ambos en sus piernas izquierdas). Incluso, el Tribunal a-quo fijó indemnizaciones por debajo de las reclamaciones originalmente hechas por las víctimas, obrando sobre las bases del principio de proporcionalidad en la fijación de dichos montos”;

Considerando, que en el sentido arriba indicado, y contrario a la interpretación dada por los recurrentes, la Corte a-qua da una motivación

correcta y suficiente en cuanto a los condiciones en que el tribunal de juicio consideró para imponer los montos indemnizatorios otorgados a las víctimas, obedeciendo así el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación al realizar el examen y ponderación del aspecto sometido a su escrutinio, lo que nos permitió constatar, como Corte de Casación, una adecuada aplicación del derecho, según se observa en su contenido general, el cual no trae consigo los vicios reseñados, ni se advierten violación alguna, siendo que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado, situación ya analizada por la Corte a-qua; por lo que, procede el rechazo de los aspectos analizados;

Considerando, que en otro aspecto señalan los recurrentes, que los montos impuestos por concepto de indemnización son excesivos; observando esta Sala que la Corte a-qua confirmó la indemnización impuesto al imputado Franklin Alberto Beltré Fernández por su hecho personal, con oponibilidad a la entidad aseguradora Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), montos a ser distribuidos de la manera siguiente: 1) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Eusebio de la Cruz, quien resultó con *“fractura maéolo peroneo izquierdo, edema (hinchazón) en 1/3 inferior o distar pierna izquierda y tobillo izquierdo”*, y 2) Trescientos Mil Pesos a favor de Julia Alfonsa Rojas, quien resultó con *“fractura supracondilea e intercondilea de fémur izquierdo, se le realizó procedimiento quirúrgico de reducción más plastia del cuádriceps”*, producto del accidente objeto de la presente controversia; advirtiendo esta Sala que los montos de referencia no resultan excesivos ni exorbitantes;

Considerando, que con el accionar de la Corte a-qua no se incurrió en los vicios denunciados, toda vez que dicha Corte contactó que la magnitud de los daños se corresponden con el monto indemnizatorio otorgado a los querellantes y actores civiles; lo que fue comprobado con las pruebas válidamente presentadas ante el tribunal de juicio, el cual realizó una ponderación de cada una de ellas, y en base a esa valoración alcanzó finalmente su decisión, en la que no se observa vulneración de garantías ni

de derechos, sino que ha sido el resultado de una ponderación individual de cada elemento probatorio y en su conjunto;

Considerando, que esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos y, en consecuencia, al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Franklin Alberto Beltré Fernández y Coop-Seguros, contra la sentencia marcada con el núm. 544-2016-SSEN-00379, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo el 13 de octubre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Carlos Antonio Adames Cuevas y el Dr.

Santana Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, haciéndolas oponibles a Coop-Seguros;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Amauris Caraballo Abreu.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Jorge Luis Segura Gerardo.
Interviniente:	Aracelis Tavárez Rosario.
Abogado:	Lic. Braulio Romero Romero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santiago de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Amauris Caraballo Abreu, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2239811-3, domiciliado y residente en la calle Principal casa núm. 9, cerca del colmado Mota, La Guaranita, Baya-canes, del municipio y provincia de La Vega, República Dominicana, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2017-SSEN-00225, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 10 de julio del 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta por sí y por el Lic. Jorge Luis Segura Gerardo, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Amauris Carballo Abreu, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Amauris Carballo Abreu, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de septiembre de 2017;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Braulio Romero Romero, en representación de Aracelis Tavárez Rosario, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de octubre de 2017;

Visto la resolución núm. 5307-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Amauris Carballo Abreu, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo para el 7 de marzo de 2018, a fin de debatir oralmente; audiencia en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatario; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez

de febrero de 2015, Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 22 de septiembre de 2015, la Licda. María Matilde de la Rosa, Ministerio Público de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, de Género y Abuso Sexual de La Vega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Amauris Caraballo Abreu, por el hecho de que: *“el 6 de diciembre de 2014, a las 6:30 horas de la tarde, aproximadamente, en Río Seco, La Vega, el imputado Amauris Caraballo Abreu, violó sexualmente a la menor A. L. R. T., El hecho ocurrió en momentos en que la menor se encontraba en Río Seco en la iglesia en una misa, al salir de la misma, se disponía a comprar una recarga para el celular de su abuela en un colmado próximo, cuando se aproximaba al colmado el imputado le atravesó su motocicleta, impidiéndole el paso al momento que la amenazó diciéndole que si no se montaba con él la iba a matar, la agarró fuerte por una mano y la amenazó con una navaja, luego la llevó por otra entrada y la forzó a tener relaciones sexuales con él a la fuerza bajo amenaza de matarla con el arma blanca que el mismo portaba, ocasionándole desgarró completo antiguo de la membrana himeneal, según consta en el certificado médico legal reconocimiento núm. 098-14, de fecha 8 de diciembre de 2014, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses. En el cual establece además que a nivel de la mama izquierda se observa lesión traumática localizada a nivel cuadrante inferior externo de mama izquierda de tipo excoriación lineal de 5cms. de longitud. Que dicha lesión es de origen contuso”;*

que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, emitió la sentencia condenatoria marcada con el núm. 970-2017-SSEN-00009 el 17 de enero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara al ciudadano Amauris Caraballo Abreu, de generales que constan, culpable de violación sexual, hecho tipificado en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la joven Ary Leydi Rodríguez Tavárez, conforme los motivos antes expuestos, en*

consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Amauris Caraballo Abreu, a diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; **TERCERO:** Ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este departamento judicial, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Declara las costas de oficio; **QUINTO:** Informa a las partes que en caso de inconformidad o desacuerdo, esta sentencia es susceptible de ser apelada conforme el procedimiento consignado en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal”;

que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Amauris Caraballo Abreu, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 203-2017-SEEN-00225, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de julio de 2017, que dispuso lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Amauris Caraballo Abreu, representado por Jorge Luis Segura Gerardo, Defensor Público, contra la sentencia número 970-2017-SEEN-00009 de fecha 17/01/2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Amauris Caraballo Abreu, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Amauris Caraballo Abreu invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. En lo referente a la errónea aplicación de normas jurídicas que versan sobre la correcta valoración de los elementos de prueba que contemplan el debido proceso. (Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal). Que en la sentencia objeto de impugnación, los jueces de la Corte a-qua valoraron, al igual que los jueces del fondo, para

dictar una sentencia en perjuicio del recurrente, las declaraciones de Ary Leydi Rodríguez Taveras, víctima directa; el testimonio de Aracelis Tavárez Rosado, madre de la víctima, como declaraciones referenciales y las declaraciones de Ramona Rosado López, abuela de la víctima, como testimonio referencial; que es en ese sentido que la defensa denuncia los vicios consistentes en que los jueces de la Corte a-qua, valoraron con fines de comprometer la responsabilidad penal del recurrente, como creíble, preciso y coherente los testimonios de la víctima y los otros dos testimonios referenciales de la madre y abuela de la víctima; que en la etapa de fondo como ante la Corte a-qua, la defensa técnica subrayó el hecho de que ante las preguntas de la defensa, en el contrainterrogatorio, la referida víctima expresó no recordar las veces que fue violada por el imputado, siendo que la propia víctima había expresado que había sido violada varias veces, tampoco precisó en qué lugares de su cuerpo había recibido los golpes que dijo haber recibido por el imputado, tampoco indica el lugar donde sucedieron los hechos que narró; que al Tribunal a-quo le fue mostrado las incoherencias y la falta de veracidad del testimonio de la víctima directa; toda vez que se trataba de declaraciones que no precisaban las fechas aproximadas siquiera de los hechos, ni las zonas del cuerpo que había sido lesionada, ni el lugar donde había sido llevada por el imputado, según alegada; que el presente caso tuvo su fundamento en el soporte probatorio de un testimonio impreciso, no veraz, ni coherente; que la defensa técnica tal y como lo dio a conocer el Tribunal a-quo, entiende que el Tribunal a-quo, es decir la Corte de Apelación, considera que el hecho de que la víctima no recuerda detalles tan importantes del supuesto hecho que aconteció en múltiples ocasiones a la víctima directa, no le merece importancia; para el tribunal a-quo es suficiente con la convicción con la que la víctima señala al imputado; que las demás pruebas consistentes en las declaraciones referenciales de la madre y abuela de la víctima, se basan en las declaraciones de la víctima directa, quienes corroboraron la falta de veracidad, coherencia y lógica común, al igual que la víctima directa; por lo que resulta evidente el vicio consistente en valorar declaraciones de la supuesta víctima directa y las declaraciones referenciales de familiares de la víctima, siendo las mismas incoherentes e imprecisas y contrarias a la lógica común, vulnerando mandatos expresos de la norma procesal penal relativo a la máxima de experiencia y la lógica de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no es posible, adornar el testimonio de la víctima de coherente, sincero y creíble y destruir la presunción de inocencia del hoy recurrente; que el recurrente ha sufrido un

agravio, con la decisión tomada por los jueces del tribunal a-quo y ha sido, que al atribuirle responsabilidad penal mediante medios de pruebas insuficientes, esto ha provocado una condena de 10 largos años de privación de libertad; que valorar testimonios incoherentes e imprecisos, este tribunal ha causado graves lesiones al recurrente, lo cual ha resultado en una pena de 10 años, que priva al hoy recurrente de su derecho la libertad y seguridad personal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala al proceder a la valoración del medio esgrimido por el recurrente, advierte que sus argumentos se fundamentan en atacar la valoración de las declaraciones de la madre y abuela de la víctima, así como las propias declaraciones de la víctima, por considerar que las mismas resultan falta de veracidad, coherencia y lógica común, en cuanto a los hechos imputados y juzgados;

Considerando, que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; y en ese sentido, dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba;

Considerando, que en consonancia con lo expuesto precedentemente, y al examinar la decisión impugnada, advertimos de manera puntual en sus páginas 6 y 7, fundamentos marcados con los números 8 y 9, la Corte a-qua estableció:

“8. Del estudio hecho a la sentencia impugnada, se observa, que el tribunal a quo en el numeral 19 estableció en síntesis como hechos probados los siguientes: “Que del análisis conjunto y armónico de los elementos de prueba se puede establecer una correlación entre los mismos y el hecho objeto del proceso, verificándose, que la joven Ary Leydi Rodríguez Tavares era menor de edad en la fecha indicada en la acusación; que asimismo en sus declaraciones ésta señala de manera reiterativa y coherente al

imputado como el autor de la violación y los golpes recibidos, que a su vez se constatan con el Certificado Médico Reconocimiento No.098-14, anteriormente descrito, donde se establecen las lesiones que presentaba la víctima al momento del examen". Mientras que en los numerales 20, 21, 22 y 23 de la indicada sentencia se observa que el tribunal a quo hizo constar, que analizó el testimonio de la víctima directa del hecho, no solo desde la perspectiva de cualquier testigo, sino que tomó en consideración su condición de minoría de edad al momento de la ocurrencia del hecho; la ausencia de parte de la víctima de elemento de animadversión previa respecto del imputado; y los resultados que figuran en el Informe Psicológico Forense realizado a la víctima, donde se hace constar que la misma presenta síndrome de estrés postraumático, entre cuyos síntomas constan la evitación, denominada como la conducta de rehuir conversaciones cuyo objeto sea el hecho ocurrido; de donde por consiguiente estableció, que el hecho de que la víctima no recordara con exactitud la fecha del hecho, no resulta un hecho que conlleve a la falta de credibilidad, máxime cuando en los demás aspectos de sus declaraciones ésta muestra su total convicción de que el autor del hecho es el ciudadano imputado; resaltando además, que las declaraciones de la víctima también concuerdan con el relato referencial ofrecido por las testigos Aracelis Tavarez y Ramona Rosado, declaraciones que le resultan creíbles dada la coherencia de las mismas y exactitud de sus relatos ofrecidos de forma independiente. 9. Se verifica que en efecto, para establecer la vinculación del encartado en el referido hecho, y por vía de consecuencia, declararlo culpable del crimen de Violación Sexual, en violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, y condenarlo a diez (10) años de prisión; se fundamentaron en las declaraciones ofrecidas por la víctima directa, la joven Ary Leydi Rodríguez Tavarez, aportada en calidad de testigo por el órgano acusador, y quién declaró en síntesis lo siguiente: "mi nombre es Ary Leydi Rodríguez Tavarez, estudio, vivo en Santiago, si sé porqué estoy aquí, este señor aquí abusó sexualmente de mí, me amenazó con matarme y, me dio golpes, me amenazaba con matarme, me violó, fueron muchas las cosas que pasaron, siempre me amenazaba, me daba golpes, en ocasiones me llegó a poner algo en la boca y quedaba inconsciente, él vive retirado de mi casa, yo estaba en la iglesia, iba hacia un colmado, iba a poner una recarga, él se paró amenazándome con algo, me obligó a montarme en el motor, me llevó a un lugar donde abusó de mí, ocurrió varias veces, no recuerdo

exactamente cuándo, ese señor que está ahí me violó varias veces y usted no lo entiende”; igualmente en las declaraciones referenciales de las señoras Aracelis Tavarez y Ramona Rosado, aportadas en calidad de testigos por el ministerio público, declarando la señora Aracelis Tavarez, en síntesis lo siguiente: “Mi nombre es Aracelis Tavarez, vivo en Las Guarantitas Bayacanes, ahora mismo no estoy trabajando, sé porqué estoy citada, hace aproximadamente dos (02) años, mi hija estaba en la iglesia salió a ponerle una recarga a mami, el señor aquí presente se la llevó a la fuerza y la violó, me le dio golpe, dijo que la iba a matar si hablaba, tenía pila de amiguitos que la amenazaban, él tenía mucho tiempo amenazándola, le decían que si él no te mata te mato yo, yo me di cuenta después ya que él la violó, fuimos al cuartel a poner la querella, bueno conozco que él tenía mucho tiempo que abusaba de ella, la tenía amenazada que la iba a matar”. Mientras que la señora Ramona Rosado, declaró en síntesis como sigue: “Mi nombre es Ramona Rosado Tavarez, vivo en el Higüerito, Bayacanes, trabajo en la casa, sí sé porqué estoy aquí, yo mandé a la muchacha a la iglesia, a la misa, luego le dije que fuera a ponerme una recarga al celular mío, iba ese muchacho subiendo en el motor, la agarró y le hizo lo que quiso con ella, ella es mi nieta, vivía conmigo. Me entero porque ella llegó a la casa golpeada, no recuerdo la fecha pero ya tiene dos años (02), ella no había hablado, él la tenía amenazada. Bueno según a lo que ella me ha dicho, allá él le tenía una balsa de gente allá en la escuela, le dio golpes y la violó, la llevó por una entrada”. Por igual se fundamentaron en el Acta de Nacimiento de Ary Leydi, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de La Vega; en el Certificado Médico Legal Reconocimiento No.098-14, de fecha 08/12/2014; y en los Informes Psicológicos de fechas 08/12/2014 y 10/06/2015, expedidos por la Licda. Adalgisa Restituyo Robles; pruebas con las cuales pudieron establecer la minoridad de la víctima a la hora de la ocurrencia del hecho, las lesiones físicas y psicológicas sufridas por ésta como consecuencia del indicado hecho y la vinculación directa del encartado con el hecho de la violación sexual de que fue objeto la indicada víctima, al comprobar que no existe duda razonable, dada la credibilidad, precisión y coherencia de las pruebas aportadas por el órgano acusador de que el imputado fue quien cometió el indicado hecho en contra de la joven Ary Leydi Rodríguez Tavarez; valoración con la cual se identifica plenamente esta Corte, pues ha quedado establecido que el imputado Amauris Caraballo Abreu, fue

la persona que bajo amenaza de matar a la víctima, la joven Ary Leydi Rodríguez Tavarez, en fecha 6 de diciembre del año 2014, en horas de la tarde, en la comunidad de Rio Seco, del municipio de La Vega, procedió a violarla sexualmente, en momento en que la víctima luego de salir de la Iglesia se dirigía a un colmado a comprarle una recarga a su abuela, lugar donde fue interceptada por el imputado en una motocicleta donde la montó bajo amenaza, llevándola a otra entrada del lugar donde la obligó a tener sexo con él a la fuerza, de donde quedó plenamente establecida la responsabilidad penal del encargado al no existir la más mínima duda razonable de su participación activa en el hecho en cuestión. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta y ajustada valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación del hecho y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades, ni en errores de valoración de las pruebas, justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos expuestos en el desarrollo del único medio propuesto por la parte recurrente, por carecer de fundamentos se desestiman”;

Considerando, que la decisión dada por el tribunal de juicio fue el producto del cúmulo de elementos que conformó el acusador público en su carpeta de elementos probatorios, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a cargo del ahora recurrente su respectiva condena;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, debido a que el testigo solo debe limitarse a dar respuesta a las interrogantes que le son planteadas, no les corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de

evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata, respecto de las declaraciones ofertadas en primer grado; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte a-quá ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar lo expuesto por el recurrente, y consecuentemente, rechazar su recurso de casación;

Considerando, que una vez determinada la culpabilidad del imputado Amauris José Caraballo Abreu, en los hechos que les son atribuidos, los jueces se ven obligados a una valoración y análisis de los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y en el caso de la especie la confirmación de la condena de diez (10) años que le fue impuesta, está fundamentada en la gravedad de los hechos, debido a que este fue juzgado por haber cometido crimen de violación sexual contra una menor de edad, hecho tipificado y sancionado con las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal, así como en el 396 literales b y c de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; por lo que, la pena impuesta está fundamentada en derecho;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón

de que el recurrente Amauris Caraballo Abreu, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Aracelis Tavárez Rosario en el recurso de casación incoado por Amauris Caraballo Abreu, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2017-SSEN-00225, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de julio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso y confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente Amauris Caraballo Abreu, asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Rafael Martín Solano Liz y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Alberto Polanco R., Jorge Luis Polanco Rodríguez, José Miguel Minier A., José de los Santos Hiciano y Antonio E. Goris.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Luis Rafael Martín Solano Liz, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero químico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0093126-4, domiciliado y residente en la calle General Cabrera, casa núm. 31-A, de la ciudad de Santiago; Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, dominicana, mayor de edad, soltera, ingeniera textil, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0393723-5, domiciliada y residente en la calle General Cabrera, casa núm. 31-A, de la ciudad Santiago; Luis Martínez Asencio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0003024-3, domiciliado y residente en la calle 3, Residencial

Mely, apartamento 4-A, de Cerros de Gurabo, ciudad de Santiago, imputados y civilmente demandados y Santiago Textil Manufacturing, S.A. tercera civilmente demandada; 2) Corporación de Crédito Mundofica, C. por A., (actualmente Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A.) debidamente representada por su vicepresidente, el señor Emilio Jacobo Valentín Hasbún José, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122517-5, domiciliado y residente en la calle Francisco Prat Ramírez, esquina Padre Emiliano Tardif, casa núm. 301, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0349, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Alberto Polanco R., por sí y por el Licdo. Jorge Luis Polanco Rodríguez, en representación de Corporación de Crédito Mundofica, C. por A., (actualmente Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A., y José de los Santos Hiciano, en representación de los recurrentes Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasileva de Solano, Luis Martínez Asencio y Santiago Textil Manufacturing, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de noviembre de 2016, en el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Carlos Alberto Polanco Rodríguez, en representación de la recurrente Corporación de Crédito Mundofica, C. por A., (actualmente Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A.) depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de diciembre de 2016, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A., José de los Santos Hiciano y Antonio E. Goris, en representación de Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasileva de Solano, Luis Martínez Asencio, Santiago Textil Manufacturing, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de enero de 2017;

Visto la resolución núm. 4924-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de noviembre de 2017, mediante la cual se declararon admisibles los recursos de casación incoados por Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, Luis Martínez Asencio, en sus calidades de imputados y civilmente demandados, y Santiago Textil Manufacturing, S.A., tercero civilmente demandado; Corporación de Crédito Mundofica, C. por A., (actualmente Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A.), querellante; en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer de los mismos el 31 de enero de 2018, a fin de debatir oralmente, audiencia en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015), Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

como consecuencia de la querrela con constitución en actor civil y autorización de conversión de acción pública a privada del proceso a cargo de la empresa Santiago Manufacturing, S. A. representada por los ciudadanos Luis Rafael Martín Solano, Luis Martínez Asencio y Ludmilla Avitsionovna Vasilieva de Solano, imputados presuntamente de violación a las disposiciones de los artículos 64, 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano, y 20 de la Ley núm. 633 sobre Contadores Públicos, en perjuicio de Corporación de Crédito Mundofica, C. por A., representada por el señor Emilio Jacobo Valentín Hasbún José, se apoderó el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 28 de abril de 2015, dictó la sentencia núm. 194/2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la entidad comercial Santiago Textil Manufacturing S.A., debidamente representada por los ciudadanos Luis Rafael Martín Solano Liz, dominicano, 61 años de edad, casado, ingeniero químico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0093126-4, domiciliado y residente en la calle General Cabrera, núm. 31-A altos, esquina Cuba, F, casi esquina Cuba, Santiago, Luis Martínez Asencio, dominicano, 60 años de edad, ocupación ingeniero químico, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0003024-3, domiciliado y residente en la calle Tercera, residencial Mely, apartamento 4-A, de Cerros de Gurabo, de esta ciudad de Santiago y Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, dominicana, 54 años de edad, divorciada, ingeniera textil, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0393723-5, domiciliada y residente en la calle General Cabrera, núm. 34-A, esquina Cuba, F, casi esquina Cuba, Santiago, culpables, de violar las disposiciones consagradas en los artículos 64 y 66 de la Ley 2859, Ley de Cheques, ilícito penal sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la compañía Corporación De Crédito Mundofica, C. Por A., debidamente representada por el señor Emilio Jacobo Valentín Hasbún José; SEGUNDO: Condena a los ciudadanos los señores Luis Rafael Martín Solano Liz, Luis Martínez Asencio y Ludmila Avitsionovna Vasilieva De Solano, a la pena de Un (01) año de prisión, cada uno, los dos primeros a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombre de esta ciudad de Santiago, y la última en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Mujeres de Santiago; TERCERO: Condena a la entidad comercial Santiago Textil Manufacturing S.A., debidamente representada por los ciudadanos Luis Rafael Martín Solano Liz, Luis Martínez Asencio y Ludmila Avitsionovna Vasilieva De Solano, al pago de una multa conjunta y solidaria de la suma consistente en Cuatrocientos ochenta Mil Dólares (US\$480,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos consistente en la suma de Quince Millones setecientos treinta y cuatro mil pesos (RD\$15,734,000.00) a favor y provecho de la compañía Corporación De Crédito Mundofica, C. Por A., debidamente representada por el señor Emilio Jacobo Valentín Hasbún José; CUARTO: Condena a la entidad comercial Santiago Textil Manufacturing S.A., debidamente representada por los ciudadanos Luis Rafael Martín Solano Liz, Luis Martínez Asencio y Ludmila Avitsionovna Vasilieva De Solano, a la devolución de la suma consistente en Cuatrocientos Ochenta Mil Dólares (US\$480,000.00), o su

equivalente en pesos dominicanos consistente en la suma de Quince Millones Setecientos Treinta y Cuatro Mil Pesos (RD\$15,734,000.00) a favor y provecho de la compañía Corporación De Crédito Mundofica, C. por A., debidamente representada por el señor Emilio Jacobo Valentín Hasbún José; QUINTO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil intentada por la compañía Corporación De Crédito Mundofica, C. Por A., representadas por el señor Emilio Jacobo Valentín Hasbún José, en contra de la entidad comercial Santiago Textil Manufacturing S.A., debidamente representada por los ciudadanos Luis Rafael Martín Solano Liz, Luis Martínez Asencio y Ludmila Avitsionovna Vasilieva De Solano, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal vigente; SEXTO: Condena en cuanto al fondo a la entidad comercial Santiago Textil Manufacturing S.A., debidamente representada por los ciudadanos Luis Rafael Martín Solano Liz, Luis Martínez Asencio y Ludmila Avitsionovna Vasilieva De Solano, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Millones de Pesos Dominicanos (RD\$50,000,000.00) a favor y provecho del señor Emilio Jacobo Valentín Hasbún José, como justa reparación por los daños ocasionados a consecuencia del hecho punible de que se trata; SÉPTIMO: Condena además a la entidad comercial Santiago Textil Manufacturing S.A., debidamente representada por los ciudadanos Luis Rafael Martín Solano Liz, Luis Martínez Asencio y Ludmila Avitsionovna Vasilieva De Solano, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho de los Licdos. Carlos Polanco y Jorge Luis Polanco, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; OCTAVO: Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por la parte querellante constituida en actor civil, y las de la defensa técnica de los imputados; NOVENO: Ordena la secretaría común la comunicación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- b) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por las partes, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0349, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción del proceso planteada por los imputados Luis Rafael Martínez Solano Liz y Ludmila

*Avitsionovna Vasilieva de Solano, la entidad Santiago Textil Manufacturing, S.A., y Luis Martínez Asencio, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación promovido por los ciudadanos Luis Rafael Martínez Solano Liz y Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano; la entidad Santiago Textil Manufacturing, S.A., con domicilio establecido en el parque industrial de Zona Franca de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por el señor Luis Rafael Martín Solano, por intermedio de los licenciados José Miguel Minier A. y José de los Santos Hiciano; en contra de la sentencia núm. 194/2015, de fecha 28 del mes de abril del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** Acoge parcialmente las conclusiones de la víctima constituida en parte sólo en el sentido de desestimar el recurso planteado por los imputados; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas generadas por su recurso”;*

Considerando, que los recurrentes Luis Rafael Martín Solano, Liz Ludmilla Avitsionovna Vasilieva de Solano, Luis Martínez Asencio y la sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S. A., invoca en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

*“**Primer Medio:** La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, conforme lo prescribe el numeral 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal, mod. por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015, habida cuenta que clara e indiscutiblemente incurre en la violación por inobservancia de la vigente Constitución, en su artículo 69.7, que establece el principio de legalidad del proceso. (La sentencia incurre en desconocimiento de la tutela judicial efectiva y debido proceso provocando indefensión en perjuicio de los imputados), quebrantando, a su vez, el artículo 7 del CPP, y con ello el principio de legalidad del proceso, al producir la condena contra los imputados por el presunto ilícito de emisión de cheques sin fondo, en franca violación a la vigente Ley de cheques (artículos 29, 40 y 66), la cual establece taxativamente la observancia de plazos y el cumplimiento de diligencias procesales como condiciones para el encausamiento penal del librador, vale decir que para calificar tal hecho como un ilícito penal se cuenta con 2 meses a partir de la fecha de la emisión del cheque y dentro de ese plazo debe hacerse*

el protesto del cheque y la comprobación de no depósito como elemento probatorio de la falta de pago, nada de lo cual se hizo en la especie; desconocimiento de la correlación entre acusación y sentencia, en perjuicio de los ahora recurrentes. Violación del artículo 336 del Código Procesal Penal y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; **Segundo Medio:** La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, conforme lo prescribe el numeral 3ero., del artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado, por incurrir en omisión de estatuir respecto a los pedimentos de los recurrentes, omisión de labor argumentativa, limitándose a pormenorizar las motivaciones ofrecidas por los juzgadores de primer grado, sin proporcionar ni dar las razones de su convencimiento para confirmar la declaratoria de culpabilidad de los imputados, en franca violación del artículo 172 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, conforme lo prescribe el numeral 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal, mod. por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015, puesto que incurre en la violación de la ley por errada aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal. Ilogicidad evidente en la motivación que sustenta la decisión impugnada. Violación, por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Violación de los artículos 24, 334 del Código Procesal Penal y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, en lo relativo al recurso de casación de la recurrente Corporación de Crédito Mundofica, C. por A., (actualmente Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A., representada por su vice-presidente Emilio Jacobo Valentín Hasbún, José vemos que su motivo o medio de casación, de manera resumida, se circunscribe a lo siguiente:

“Motivo o medio de casación: La sentencia recurrida es manifiestamente infundada: la misma no decidió ni se pronunció (falta de estatuir) respecto al primer motivo de apelación. Los imputados fueron acusados de haber cometido el tipo penal de estafa, bajo la asociación de malhechores y el Tribunal de primer grado no se refirió al respecto; esto se le denunció a la Corte de Apelación como primer motivo de apelación, y dicha Corte a-qua no se pronunció ni sobre la falta de estatuir del Tribunal de Primer Grado ni sobre la estafa cometida por los imputados, incurriendo en falta de estatuir”;

Considerando, que, en relación a lo anteriormente transcrito, la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, se expresó en el sentido de que:

“Como es de derecho, antes de dar respuesta a los recursos que nos apoderan, la Corte se referirá a la solicitud de extinción del proceso formulada por la defensa técnica de los imputados Luis Rafael Martínez Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva, quienes solicitaron a la corte “.. declarar la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44, artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, por efecto del transcurso del plazo máximo de los tres años del proceso seguido en contra de Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva De Solano y Santiago Textil Manufacturing S.A,” y que en consecuencia se ordene el archivo del proceso; igual pedimento planteó la defensa técnica del imputado Luis Martínez Asencio; solicitud esta sobre la cual la Corte decidió diferir el fallo para el día 4- 10-16; a la vez que invitó a las defensas técnicas de los imputados, y a los abogados de los querellantes constituidos en parte, a presentar sus respectivos recursos, para que en caso de que procediera declarar la extinción, el caso quedara resuelto; sin necesidad de analizar dichos recursos; y en caso que no procediera la extinción la Corte de inmediato estando preparada para decidir los mismos, no habría razón para demorar este caso en el que hoy la defensa de los imputados demandan la extinción de su proceso, así una vez se plantearon los motivos la Corte se reservó este fallo también para el 4 de octubre del 2016. No es ocioso señalar que, ante el pedimento de extinción de los procesos que cursan en los tribunales, es criterio común tanto de la Suprema Corte de Justicia, como de los tribunales ordinarios, que para ordenar o no la extinción de los procesos, en ocasión al cumplimiento del plazo establecido en el artículo 148 ya referido, se ha de tomar en cuenta la conducta procesal de las partes litigantes; criterio este externado por la Suprema Corte de Justicia al considerar que “..en relación al planteamiento precedentemente indicado, destacamos que la intención del legislador al reglamentar un régimen para el pronunciamiento de la extinción de la acción penal fue descongestionar los tribunales penales, sin que esto implique la consagración de impunidad de la conducta delictiva de alta peligrosidad social. De modo y manera que compete a la Corte examinar la actividad procesal de las partes en el presente proceso. Una vez revisado por la corte todas las fojas que componen el expediente advierte que no llevan razón las partes recurrentes con la queja planteada, toda vez que si

bien es cierto, que la querrela con constitución en actor civil fue presentada por ante el Ministerio Público en fecha 02-5-2007; no lo es menos que el Ministerio Público remitió el expediente, ya con auto de conversión a acción privada, el cual, a través del auto de asignación de expediente de fecha 15-5-2007, la Mag. Herminia Rodríguez apoderó de dicho proceso al Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Santiago; y que si también es cierto que en la especie supera el plazo máximo de duración del proceso penal, las razones de que no haya sido resuelto este caso de manera definitiva, han sido en la mayoría de las veces, por causas atribuibles a los imputados litigantes o a su defensa, razón por la cual los imputados no pueden pretender beneficiarse de su propia falta y solicitar la extinción de su proceso. Como se ve, la profusa actividad procesal de los imputados Luis Rafael Martínez Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva y Luis Martínez Asencio, como se ha dicho, ha sido la causa que ha generado que su proceso no haya sido resuelto definitivamente; quedando claro que en el caso de marras no les es aplicable el artículo 148 del Código Procesal Penal referente a la duración máxima de todo proceso, en razón a que la dilación de su caso ha sido provocada en la más de las veces por ellos mismos a través de su defensa técnica; de modo que contra ellos, ni se ha violentado el derecho de resolverse su proceso dentro del plazo razonable establecido por la normativa procesal penal, ni tampoco en los Pactos y Convenios Internacionales; razones por las cuales procede rechazar el pedimento de extinción formulado por la defensa de los imputados a través de sus respectivas defensas técnicas. Sobre el recurso de apelación incoado por la entidad Corporación de Crédito Mundofica, C. por A. a. (actualmente Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A.), representada por su presidente Emilio Jacobo Valentín Hasbún José. En resumen, lo que reclama la parte recurrente es que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de falta de motivos en su decisión, y en errónea interpretación y aplicación de las normas. Y el estudio del fallo impugnado revela que para decidir como lo hizo, el juzgador de primer grado consideró, entre otras cosas, que fue “recibida la Querrela con Constitución en Actor Civil y Autorización de Conversión de Acción Pública a Privada del proceso a cargo de la empresa Santiago Textil Manufacturing, S. A., representada por los ciudadanos Luis Rafael Martín Solano, Luis Martínez Asencio y Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, imputados presuntamente de violación a las disposiciones de los artículos 64, 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, 265,

266 y 405 del Código Penal y 20 de la Ley 633 sobre Contadores Públicos, en perjuicio de Corporación de Crédito Mundofica, C. por A., representada por el señor Emilio Jacobo Valentín Hasbún José. 11.- La Corte no tiene nada que reprochar a la decisión del a-quo, porque la condena se basó en pruebas que convencieron al tribunal a-quo de cuáles fueron los ilícitos penales cometidos por los procesados, pruebas estas que tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia, por lo que los motivos analizados deben ser desestimados así como el recurso en su totalidad. Sobre el recurso de apelación incoado por los ciudadanos Luis Rafael Martínez Solano Liz y Ludmila Avitsionovna Vasilevia de Solano, la entidad Santiago Textil Manufacturing S.A., representada por el señor Luis Rafael Martín Solano. Como ha quedado dicho en otra parte de esta sentencia, previo al desarrollo de los motivos de sus recursos, los apelantes presentan la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal, invocando el mandato del artículo 148 del Código Procesal Penal que regula el plazo máximo de duración del proceso, solicitud esta que la corte contestó antes de entrar al análisis de los recursos presentados. 14.- El examen del fallo atacado en apelación evidencia, que tal como quedó transcrito al analizar el recurso promovido por la víctima constituida en parte, para condenar a los recurrentes como se lee en el dispositivo de la sentencia impugnada, el a-quo razonó que: “Que tanto la ley como la jurisprudencia han conservado criterios pacíficos en cuanto a los requisitos para la configuración del tipo penal de emisión de cheques sin fondo, indicando: “Se configura el delito de emisión de cheques sin fondo con los siguientes elementos: 1º la emisión del cheque; 2º la provisión irregular o insuficiente, o la ausencia de provisión; 3º la mala fe, establecida por la no reposición de los fondos”. (Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. Boletín Judicial núm. 1063. Año 724º)”. 15.- De modo y manera, que contrario a lo reclamado por la parte apelante, el a-quo produjo razonamientos suficientes para justificar la condena, quedando claro en la sentencia que en el juicio se probó que los días 14 y 15 del mes de diciembre del año 2006, Santiago Textil Manufacturing, S. A., compañía debidamente representada por los imputados Luis Rafael Martín Solano Liz, Luis Martínez Asencio y Ludmila Avitsionovna Vasilevia de Solano, giró en favor de la Corporación de Crédito Mundofica, los cheques núms. 1638 y 1639, por un valor total de Cuatrocientos Ochenta Mil Dólares (US\$480,000.00), a cambio de su equivalente en pesos dominicanos que para la fecha lo era de Quince Millones Setecientos Treinta y Cuatro Mil

Doscientos Pesos (RD\$15,734,200.00); que los referidos cheques fueron girados sin fondos y que la parte recurrente es responsable penal y civilmente; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, rechazando las conclusiones de la defensa y acogiendo parcialmente las conclusiones de la víctima contenidas en su instancia de contestación de recurso, en el sentido de desestimar el recurso”;

Considerando, que en relación al recurso de Casación incoado por los recurrentes Luis Rafael Martín Solano, Liz Ludmilla Avitsionovna Vasilieva de Solano, Luis Martínez Asencio y la sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S. A., y luego de revisar las consideraciones de la Corte, hemos podido verificar, que, contrario a lo propugnado por los recurrentes, la Corte a-qua produjo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, descendiendo, al amparo de la sana crítica racional, desestimar los recursos de apelación que la apoderaron sobre el caso en particular;

Considerando, que continuando con el análisis del fallo de que se trata, pudimos apreciar que la Corte de Apelación, indicó de manera precisa y clara las justificaciones de su decisión; y que lejos de emitir una sentencia manifiestamente infundada, la misma fue construida con argumentaciones coherentes, sin contradicciones y completa;

Considerando, que en cuanto a las quejas de la recurrente Corporación de Crédito Mundofica, C. por A., (actualmente Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A.), las que como ya vimos en la transcripción de los motivos de su recurso, son similares a los de Luis Rafael Martín Solano y compartes, no verificamos la configuración de las mismas, toda vez que la Alzada realizó un adecuado estudio y ponderación del recurso de apelación de que se trata, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas;

Considerando, que además, los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia

apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, los recursos de casación de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasileva de Solano, Luis Martínez Asencio, Santiago Textil Manufacturing, S.A., en el recurso de casación interpuesto por Corporación de Crédito Mundofica, C. por A., (actualmente Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A.), contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0349, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto a la forma, declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasileva de Solano, Luis Martínez Asencio, Santiago Textil Manufacturing, S.A., y Corporación de Crédito Mundofica, C. por A., (actualmente Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A.), contra la sentencia antes descrita;

Tercero: En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos, por las razones antes expuestas;

Cuarto: Compensa las costas del procedimiento;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan, del 20 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Crisano Báez García y compartes.
Abogado:	Lic. Armando Reyes Rodríguez.
Recurridos:	Franklin Zabala Díaz y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Madé Montero, Carmito Madé Bautista y Adonis Madé García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Crisano Báez García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral núm. 001-0348567-8, domiciliado y residente en la calle Brazobán núm. 54, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado, Ana Miguelina Báez Báez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en Pozo Hondo, distrito municipal Carrera de Yegua, Las Matas de Farfán, San Juan de la Maguana, tercera civilmente demandada; y Seguros Constitución, S.A., compañía aseguradora, todos

contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ramón Madé Montero, actuando en nombre y representación de Franklin Zabala Díaz, Manolín Zabala Díaz y Blasina Madé Díaz, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Armando Reyes Rodríguez, en representación de los recurrentes, depositado el 18 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Licdos. Ramón Madé Montero, Carmito Madé Bautista y Adonis Madé García, en representación de los recurridos, depositado el 5 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 5178-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 28 de febrero de 2018; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de noviembre de 2015, el Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfán, Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó auto de apertura a juicio en contra de Crisano Báez García, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en atribuciones de Tribunal de Tránsito, el cual dictó su decisión núm. 332-2016-SPEN-00019 el 19 de abril de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

***“En el aspecto penal: PRIMERO:** Se declara al ciudadano Crisano Báez García, quien es de nacionalidad dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0348567-8, culpable de haber violado las disposiciones legales contenidas en los artículos 49-1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99 de fecha 16 de diciembre del 1999, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Cedano Zabala Díaz, en consecuencia, se condena a la pena de seis (6) meses de prisión, quedando suspendida esta condena en su totalidad, siempre y cuando no abuse de bebidas alcohólicas y resida en un lugar conocido por el mismo espacio de tiempo de la condena impuesta; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Crisano Báez García, al pago de una multa de tres mil pesos oro dominicanos (RD\$3,000.00), a favor y provecho del Estado dominicano; **TERCERO:** Se condena al señor Crisano Báez García, al pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil: **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los señores Franklin Zabala Díaz, Manolín Zabala Díaz y Blasina Madé Díaz, por intermedio de su abogado Licdo. Ramón Madé Montero, en contra del señor Crisano Báez García, Ana Miguelina Báez Báez y la Compañía de Seguros Constitución S. A., por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se admite parcialmente la constitución en actor civil antes indicada, en cuanto a*

las pretensiones sobre los daños y perjuicios morales reclamados, en consecuencia se condena in solidum al señor Crisano Báez García y la señora Ana Miguelina Báez Báez, al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Franklin Zabala Díaz, Manolín Zabala Díaz y Blasina Madé Díaz, por haber estimado el juez ser esta la suma justa y acorde a los daños sufridos por las víctimas como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza a la Compañía de Seguros Constitución S. A., por ser la entidad aseguradora del Vehículo tipo Jeep, Marca Daihatsu, Modelo J200LG-CQDF, color blanco, placa GI69763, Chasis núm.: JDAJ200G001007885, mediante la póliza núm. AUTC-75020224912, con fecha de vencimiento 01/02/2017; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Crisano Báez García, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Ramón Madé Montero, abogado de los actores civiles, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones de los actores civiles en cuanto al pago de un interés mensual tanto en el monto de la indemnización como el de las costas civiles; **NOVENO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días, contados a partir de su notificación, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00042, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de abril de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el Lic. Armando Reyes Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de los señores Crisano Báez García, Ana Miguelina Báez Báez y Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia penal núm. 332-2016-SPEN-00019, de fecha diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán,

en atribuciones de Tribunal de Tránsito, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Confirma, en toda su extensión, la sentencia penal número 332-2016-SPEN-00019, de fecha 19 de abril del año 2016, emitida por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante la cual, entre otras cosas, fue declarado culpable el señor Crisano Báez García, de violar las disposiciones contenidas en los artículos: 49-1 y 65 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor, modificada por la Ley número 114-99, de fecha 16 de diciembre del año 1999, condenándolo a cumplir 6 meses de prisión, quedando suspendida esta condena en su totalidad, siempre y cuando no abuse de bebidas alcohólicas y resida en un lugar conocido por el mismo espacio de tiempo de la condena impuesta; **TERCERO:** Condena al señor Crisano Báez García al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **CUARTO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Ramón Madé Madé, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Confirma la presente sentencia en los restantes aspectos”;

Considerando, que los recurrentes por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación los medios, en los que alegan, en síntesis:

“Primer Medio: Violación al principio de oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. Que la Corte se limita solamente a expresar lo que establece la parte dispositiva de la sentencia, pues no hace un análisis de las pruebas aportadas por las partes, es decir, solo se limita a comprobar la parte dispositiva de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, ya que la misma no tiene suficiente motivación razonable, por la cual rechazó el recurso de apelación de los recurrentes. Que la sentencia del tribunal a-quo en ningún apartado de la sentencia del tribunal de primer grado, hace mención a las conclusiones de la defensa técnica, del tercero civilmente responsable y de la compañía de seguros, es decir, que no se refirió en cuanto a la solicitud de la parte demandada en el caso de los señores Crisano Báez García, Ana Miguelina Báez Báez y la Compañía de Seguros Constitución, S.A.; **Segundo Medio:** Falta de motivos y contradicción en la motivación de la sentencia, fundada en ausencia de pruebas (Violación de los artículos 24, 26, 166, 167,

334 y 417 numeral 2 del Código Procesal Penal y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil). Que la Corte no ofrece motivos en el sentido de establecer en qué consistió la supuesta falta que se le atribuye al imputado, que dieron al traste con su condenación, los magistrados a-qua no plasman en su decisión razonamiento alguno de los hechos que dieron lugar al accidente en cuestión, dado que si observamos con detenimiento la sentencia recurrida, nos daremos cuenta de que en la misma no se hace consignar motivación alguna, en la cual se sustente o se fundamente este aspecto del proceso, es decir, la parte concerniente a los motivos que tuvo el juez para determinar que ciertamente el imputado recurrente fue quien cometió la falta eficiente y generadora del accidente, además, no se advierte en el cuerpo de la sentencia impugnada, nada que nos indique la ponderación de la conducta de la víctima en el accidente, ya que tampoco se da motivos de los que se puedan deducir si el hoy demandante transitaba de forma correcta. Que en el aspecto civil, no hay tampoco una motivación que justifique la indemnización ascendente al monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), ya que en la sentencia impugnada no se advierten los elementos de pruebas en base a los cuales se adoptó tal decisión en el aspecto civil, ya que no se hacen consignar ni siquiera las facturas y los supuestos gastos, en que incurrió la víctima; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa. Que al ser juzgado en las condiciones en que lo fueron los recurrentes, es evidente que se han violentado sus más elementales derechos de defensa, ya que no se le garantizaron sus derechos constitucionales, derechos legalmente establecidos, así mismo en el referido juicio no hubo igualdad entre las partes, ya que las pruebas por excelencia fueron las declaraciones tanto del imputado como de la víctima, y que las declaraciones que fueron tomadas en cuenta solamente fueron las de la víctima, en franca violación al artículo 11 del Código Procesal Penal...”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“7. Que en cuanto al primer motivo es preciso indicar que la lectura de la sentencia atacada, los jueces de esta alzada han podido comprobar que los vicios denunciados no se verifican en la misma, ya que el juez del tribunal a-quo para fallar como lo hizo ha dado motivos suficientes, claros y precisos que justifican la parte considerativa de la sentencia con la parte dispositiva de la misma, porque ha hecho lo que debe hacer todo

juzgador en su labor jurisdiccional, ha valorado de forma conjunta todas las pruebas, asignando valor probatorio a unas y descartando otras, por ejemplo: en la página 10 de la sentencia, el juez a-quo manifestó que al declarar el señor Federico Madé Madé, el mismo manifestó que “el motorista iba delante y el imputado iba a velocidad muy alta y se lo llevó, yo estaba llegando a la parada de motoconcho a llevar a un hijo mío desde Pajonal, el jeep era blanco. El accidente fue el 28 de diciembre del 2014. El motor era negro, eran como las seis de la tarde, mi hijo se llama José Amilca Madé. Estimo que el chófer del jeep iba como a 130 km/h de velocidad. El accidente ocurrió llegando al cruce y yo estaba parado ahí. El motorista cayó en la esquina. Él se lo llevó en claro. Es una recta. Ahí hay una entrada. El motor iba delante, yo iba en un motor llegando a llevar a un hijo que iba para la capital las guaguas suben para la capital hasta las 8:00 PM”, siendo corroborada esta declaración por las declaraciones del señor Germán Madé Madé, todo lo cual evidencia que el juzgador ha realizado una labor de valoración de las pruebas y ha restado valor probatorio a las declaraciones de las señoras Mónica Esther Merán Beltré y América Báez Zabala, lo cual es facultad del sentenciador, por tanto este motivo debe ser rechazado y confirmada la sentencia atacada en toda su extensión, en el entendido de que esta corte ha podido comprobar que el juez a-quo valoró todos y cada uno de los medios de prueba sometidos al debate, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y ha explicado las razones por las cuales le otorgó valor probatorio a unos y ha restado valor probatorio a otros.

8. En cuanto al segundo motivo, esta corte ha podido comprobar que al imputado, así como a las demás partes envueltas en el proceso, el juez a-quo le respetó sus derechos y les permitió ejercer todas y cada una de las facultades consagradas en las leyes adjetivas y en la ley sustantiva, actuando apegado al debido proceso y a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, en el sentido de que supuestamente se violó el debido proceso de ley y la igualdad entre las partes, por vía de consecuencia este motivo debe ser rechazado porque los jueces de esta alzada no han podido comprobar la existencia de tal vicio al realizar una cuidadosa lectura de la sentencia atacada.

9. Que la indemnización acordada por el tribunal a-quo se ajusta a los daños y perjuicios sufridos por las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles, y a juicio

de esta corte la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) no es desproporcional, sino, que el juez actuó dentro del ámbito de su poder soberano de apreciación de los daños y perjuicios sufridos por las víctimas a consecuencia de la ocurrencia del hecho punible, entendió procedente fijar la indicada suma, a fin de que dichos daños y perjuicios puedan ser reparados, lo que está en consonancia con distintas jurisprudencias de nuestro más alto tribunal, el cual se ha pronunciado respecto a esta cuestión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala, procederá al análisis en conjunto del primer y segundo medio del memorial de agravios, esto por la estrecha relación que tienen sus argumentos; que aducen los recurrentes en síntesis que la Corte a-qua incurre en falta de motivación de la decisión, al limitarse únicamente a confirmar la sentencia de primer grado sin referirse en qué consistió la supuesta falta del imputado en el siniestro, la conducta de la víctima, ni los motivos por los cuales estaba conteste con la indemnización otorgada;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de proceder al análisis de la sentencia atacada, ha constatado que la Corte a-qua, no incurrió en falta de motivación, ya que, la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación en sus diferentes planos estructurales, observados conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, que llevó a los jueces de segundo grado a comprobar la existencia de una correcta valoración de las pruebas, tanto testimonial como documental; que le ha permitido a esta Sala al igual que a la Corte a-qua advertir, que en el tribunal sentenciador se establecieron con claridad, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y agentes en que ocurrió el hecho, quedando determinada fuera de toda duda razonable la incidencia únicamente del imputado en la comisión del accidente, al quedar probado que el encartado no transitó con la debida prudencia, pues iba conduciendo a exceso de velocidad, por lo que al conducir de manera imprudente impactó la motocicleta que conducía la víctima;

Considerando, que en el caso de la especie, quedaron establecidos los requisitos necesarios para imponer una acción resarcitoria, a saber: la existencia de una falta, que es la violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por parte del imputado; la existencia de un daño, como es el sufrido por la víctima, quien falleció a causa del siniestro; y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, que es el daño sufrido por la víctima como consecuencia de la falta directa cometida por el imputado;

Considerando, que sobre el punto relativo a la indemnización civil acordada, de la lectura de la sentencia atacada, se revela que la Corte a-qua constató y así lo consignó en sus consideraciones, que el juez de fondo, impuso una indemnización justa y proporcional, partiendo de los daños morales ocasionados a consecuencia del accidente;

Considerando, que en cuanto al monto de la indemnización fijada, los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado; que en el caso de la especie, esta Corte de Casación, ha constatado que la suma otorgada de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), no es irracional ni exorbitante y quedó debidamente justificada;

Considerando, que por último, aduce el reclamante en el tercer medio de su instancia recursiva, que los jueces a-quo incurrieron en violación al derecho de defensa, al no existir en el juicio igualdad entre las partes;

Considerando, que el examen por parte de esta Corte de Casación a la sentencia atacada, nos ha permitido advertir, que en el presente caso, los recurrentes al igual que la parte recurrida tuvieron la oportunidad en igualdad de condiciones de ejercer sus derechos e intereses legítimos, en la audiencia celebrada para el conocimiento de recurso de apelación que apoderó a la Corte a-qua; emitiendo el tribunal de marras una decisión enmarcada en lo dispuesto en nuestra normativa procesal penal, en cumplimiento del debido proceso de ley y en respeto de las garantías fundamentales de las partes envueltas en este proceso;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las

disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Luis Alberto Madé Madé en el recurso de casación incoado por Crisano Báez García, Ana Miguelina Báez Báez y Seguros Constitución, S.A., contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso y confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anderson Lantigua y/o Anderson Antigua.
Abogados:	Licdos. José Antonio Paredes y Manolo Segura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santiago de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Anderson Lantigua y/o Anderson Antigua, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Guido Gil, núm. 9, sector El Almirante Solares, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 1418-2017-SSEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Antonio Paredes, por sí y por el Licdo. Manolo Segura, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 5 de febrero de 2018, a nombre y representación de Anderson Lantigua y/o Anderoson Antigua, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República,

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Manolo Segura, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5067-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 5 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de noviembre de 2013, la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Anderson Lantigua y/o Anderoson Antigua, imputándolo de violar los artículos 2, 295 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Freici Marte Martínez;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, el cual acogió de forma total la acusación del Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 198-2014 el 7 de julio de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2016-SS-SEN-00071 el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo expresa:

*“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Anderson Lantigua y/o Anderoson Antigua, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Guiño Lindo núm. 9, El Almirante, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de tentativa de homicidio, en perjuicio de Freici Marte Jiménez, en violación a las disposiciones contenidas de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, se declaran las costas penales de oficio por haber sido asistido de la Defensoría Pública; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Freici Marte Jiménez, contra el imputado Anderson Lantigua y/o Anderoson Antigua, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, en consecuencia, se condena al imputado Anderson Lantigua y/o Anderoson Antigua a pagarle una indemnización de Quinientos Mil pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) del mes de marzo del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2017-SEEN-00004, objeto del presente recurso de casación, el 19 de enero de 2017, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación de la Licda. Yuberky Tejada C., defensora pública, en nombre y representación del señor Anderson Antigua, en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SEEN-00071 de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto al aspecto de la cuantía de la pena privativa de libertad, en ese sentido, declara culpable al ciudadano Anderson Antigua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. no sabe, domiciliado y residente en la calle Guido Gil núm. 9, El Almirante Solares, teléfono 829-557-3755, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de prisión; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia núm. 54804-2016-SEEN-00071 de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no contener vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, en razón de que se encuentra asistido de la defensa pública; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Anderson Antigua y/o Anderson Antigua invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (Arts. 68, 69 y 74.4 CRD) y legales (Arts. 24, 25, 172 y 333 CPP), por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3 y 24-CPP)”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, y al examinar y ponderar el primer y segundo medio de apelación incurrió en una carente argumentación analítica o intelectual del fallo, lo que se colige en una violación de Ley; que la Corte a-qua no aplicó de manera correcta el artículo 24 del Código Procesal Penal; que el tribunal no dijo por qué no tomaba en cuenta lo expresado por la víctima; que la Corte a-qua examinó con especial atención la naturaleza particular del caso y si bien es cierto que la Corte hizo una reducción en lo relativo al quantum de la pena, sin embargo, esta decisión no favorece las pretensiones de la defensa técnica, que siempre ha sido que el imputado esté en un centro de salud mental a los fines que sea tratado, con el objetivo de lograr su reinserción a la sociedad; que en la sentencia no se establecen motivos suficientes para el rechazo de las pretensiones del recurrente tanto en la etapa de juicio como en segundo grado; que la defensa entiende que el tribunal al expresar que no era perito para evaluar la condición del imputado con dicha actuación no aplicó correctamente la norma específicamente el artículo 172 de la normativa procesal penal en cuanto a los conocimientos científicos que debe utilizar todo juez en la valoración de pruebas que requieran dichos conocimientos, y en el presente caso era necesario que el tribunal observara la situación que tenía el imputado a la hora de su declaración en el juicio de fondo; que la Corte a-qua, no realizó una valoración acorde a los parámetros de la sana crítica al rechazar los puntos invocados por la parte recurrente”;

Considerando, que para dar respuesta a las alegaciones del impugnante, en lo que concierne al estado de salud mental del hoy recurrente, la Corte a-qua tuvo a bien indicar:

“7. Que del análisis de la decisión impugnada y del mismo escrito del recurso no se esgrime que la defensa haya aportado pruebas al tribunal sobre el supuesto estado de demencia del imputado o de que este debía ser considerado como inimputable. El tribunal a quo no podía actuar como perito, pues ya el juez no es perito de los peritos, ni tiene una parte activa en el nuevo proceso penal para actuar, si la defensa entendía que existía causa de no imputabilidad tenía que presentar prueba al efecto

lo cual no hizo y este tipo de padecimiento alegado por la defensa debe ser probado por las pruebas científicas correspondientes. Toda vez que cualquier persona bajo presión o en condiciones de nerviosismo puede hablar incoherencias, por demás el hecho de que una persona tome pastilla o sea llevado a un hospital no implica que de esto se deduzca que está demente o que es inimputable por lo cual se rechaza su aseveración de la defensa en ese sentido”;

Considerando, que al dar respuesta al medio invocado, la Corte a-qua actuó apegada a la norma, en el sentido de que si bien el recurrente alega tener una condición de salud mental, con el fin de variar el resultado del proceso, los estados mentales no se presumen, sino que deben ser certificados a través de las evaluaciones y los informes rendidos por los expertos de la salud mental, y en la especie, el reclamante se ha limitado a indicar que posee una situación especial de salud mental, sin aportar la documentación que acredite tal condición;

Considerando, que al fallar de la forma en que lo hizo, rechazando las pretensiones del impugnante, la Corte a-qua obró apegada a los principios que rigen la valoración probatoria, toda vez que cada conclusión o decisión asumida por los juzgadores, debe estar sustentada en pruebas, y en la especie, la misma no fue aportada para demostrar la alegada condición de salud mental del recurrente, pues como bien razonó la Corte, el hecho de que una persona en un momento visite un centro de salud o ingiera medicamentos, no son suficientes para acreditar un estado de salud, entendiéndose así, una decisión válida y suficientemente motivada, sin error en la aplicación de las normas jurídicas alegadas, razones por las cuales se desestima el medio propuesto por el recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado el vicio denunciado por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Anderson Lantigua y/o Anderoson Antigua, contra la sentencia marcada con el núm. 1418-2017-SSEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime del pago de las costas penales del proceso por encontrarse el recurrente asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Daniel Pérez Contreras.
Abogados:	Licdas. Yuberky Hernández, Yiberty M. Polanco Herrán y Lic. Franklin Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Daniel Pérez Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral núm. 350-0001935-2, domiciliado y residente en la carretera Licey, entrada El Rincón de las Piedras núm. 14, sector El Limonal, Licey, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Yuberky Hernández, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Juan Daniel Pérez Contreras, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 23 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5317-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 5 de marzo de 2018; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de septiembre de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de Los Caballeros, dictó auto de apertura a juicio en contra de Juan Daniel Pérez Contreras, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de Los Caballeros, el cual dictó su decisión núm. 0574/2015 el 5 de noviembre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Daniel Pérez Contreras, dominicano, 22 años de edad, soltero, ocupación trabajador independiente, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 350-0001935-2, domiciliado y residente en la carretera Licey, entrada El Rincón de Las Piedras, casa núm. 14, del sector El Limonal, Licey, Santiago, (actualmente guarda prisión por otro hecho en la cárcel pública de La Vega), culpable de cometer el ilícito penal de Asociación de Malhechores y Robo Agravado, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano y artículo 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio del Enrique Antonio Toribio, en consecuencia se le condena a la pena de seis (6) años de prisión, a ser cumplidos en el referido centro penitenciario; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio por estar el encartado asistido por un defensor público; **TERCERO:** Se ordena la confiscación de la prueba material consisten en un (1) arma de fuego tipo revolver, sin marca visible, serie núm. J28686, calibre 38mm, conteniendo en su interior cuatro (4) cápsulas para la misma; **CUARTO:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el órgano acusador, rechazando obviamente las formuladas por la Defensa Técnica, por devenir estas últimas en improcedentes, mal fundadas y carentes de cobertura legal; **QUINTO:** Ordena además, comunicar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 359-2017-SEEN-00116, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros el 11 de mayo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto siendo las 4:10 horas de la tarde, el día 5 del mes de enero del año 2016, por el imputado Juan Daniel Pérez Contreras, por intermedio de la licenciada Yiberty M.

*Polanco Herrán, Defensora Pública en contra de la sentencia núm. 0574/2015, de fecha 5 del mes de noviembre del año 20156, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente el asunto y en consecuencia rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada a favor del imputado recurrente Juan Daniel Pérez Contreras, y confirma los demás aspectos del fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la impugnación; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso”;*

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación el medio, en el que alega, en síntesis:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de norma legal conforme lo establecido en los artículos 23 y 24 de la normativa procesal penal, toda vez que la Corte no responde la queja manifestada por la defensa técnica en el recurso de apelación en el sentido que establecimos que los parámetros utilizados por el tribunal para imponer la pena al imputado no estaban dentro del marco legal. Que la Corte solo se limita a transcribir las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, motivando de manera genérica el porqué rechazaba lo planteado en la sentencia. Así mismo acoge de manera parcial el recurso en cuanto a la falta de motivación en lo referente al rechazo de la suspensión condicional de la pena, emitiendo en la página 9 su propia decisión y decide en base a argumentos no legales rechazar la misma, estableciendo que se trata de un hecho grave que en la actualidad está afectando de manera grave a la sociedad. Entendiendo la defensa técnica que esta clase de motivación escapa del principio de legalidad, ya que, si bien es cierto, existe un principio de plasticidad, en donde se exige ubicar el caso en la realidad social en la que se está viviendo, dicho principio no debe afectar la interpretación que se le debe dar para dar respuesta al imputado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...No lleva razón en su queja la parte recurrente y es que al dejar establecida la sanción penal, contrario a lo alegado, el a-quo ha dicho que para su aplicación partiendo de lo que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, ha tomado en cuenta “...los numerales 5 y 6, elementos

supeditan la sanción en función de la posibilidad de reinserción social de la persona imputada del acto antijurídico, parámetro huelga decir, concurre en la especie, habida cuenta de que el acusado solo tiene veintidós (22) años de edad, circunstancia que se traduce en una condición básica para que eventualmente pueda operar a partir de (terapia clínica) un cambio radical de conducta, esto así, en vista de que en la especie se trata de una persona que si bien obró con discernimiento, tienen posibilidades potenciales de reinsertarse a la sociedad con otro tipo de conducta...". Ha dicho también el a-quo sobre la petición de aplicación de la pena mínima por parte del imputado vía su defensa técnica el tribunal la rechazó "... en el entendido de que si bien el imputado mostró arrepentimiento de su desenfreno conductual, estamos en presencia de un hecho grave, a juicio nuestro no merece la atenuación de la sanción coercitiva..." por lo que la queja se desestima. En lo relativo a las conclusiones formuladas por la defensa de que a favor del imputado se aplicara lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, o sea de que le sea suspendida de manera parcial la pena aplicada, examinado el fallo apelado en cuanto al punto tratado revela que lleva razón la parte recurrente en su reclamo, y es que en ninguna parte de la decisión rendida por el tribunal a-quo este se refiere de manera clara sobre dicha petición, incurriendo con ello en omisión de estatuir lo que se traduce en falta de motivos... Procede en consecuencia que la Corte declare parcialmente con lugar el recurso por falta de motivación al tenor del artículo 417 (2) del Código Procesal Penal, y procede dictar sentencia propia respecto a la solicitud de suspensión de la pena promovida por la defensa técnica del imputado recurrente. La suspensión condicional de la pena se encuentra reglamentada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, y es de aplicación discrecional y facultativa para los jueces. El caso de la especie se trata de un robo cometido con armas, un asunto que se ha instituido en uno de los delitos de mayor frecuencia en la actualidad, y que lastima de manera considerable a la sociedad y provoca por demás en las víctimas un daño emocional considerable por ello la Corte ha decidido rechazar la solicitud...";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente en síntesis como fundamento de su memorial de agravios, que la sentencia impugnada es

manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, al no responder la Corte a-qua la queja manifestada por la defensa técnica, concerniente a que los parámetros utilizados por el tribunal de primer grado para imponer la pena al imputado no estaban dentro del marco legal, limitándose únicamente esa alzada a transcribir las motivaciones dadas en primera instancia; que además, cometió un yerro al acoger de manera parcial el recurso en cuanto a la falta de motivación en lo referente al rechazo de la suspensión condicional de la pena y decidió en base a argumentos no legales para desestimar la misma;

Considerando, que con relación al primer punto alegado concerniente a la falta de motivos respecto de los criterios para la determinación de la pena, el examen de la sentencia impugnada revela que dicho argumento carece de pertinencia, toda vez que la Corte a-qua para dar aquiescencia a la sanción fijada por primer grado, valoró que la pena impuesta al encarado estuvo justificada en las acciones por él cometidas, transcribiendo tal y como refiere el reclamante algunas de las consideraciones expuestas en primer grado como justificación para la imposición de la sanción, por estar de acuerdo con las mismas, acción que no es reprochable, pues con ello no incurre en falta de motivación, todo lo contrario esclarece las dudas que adujo el imputado, puesto que, de lo estatuido por el tribunal sentenciador, quedó claro que al momento de imponerse la sanción se hizo a la luz de los criterios consagrados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ponderándose adecuadamente las condiciones particulares del caso para la imposición de la misma; sanción que es preciso acotar se encuentra dentro del marco legal previsto en la norma;

Considerando, que en la segunda queja esbozada, aduce el recurrente que la Corte a-qua cometió un yerro al acoger de manera parcial el recurso en cuanto a la falta de motivación en lo referente al rechazo de la suspensión condicional de la pena y decidió en base a argumentos no legales para desestimar la misma;

Considerando, que al proceder esta Sala, al análisis de la sentencia atacada con el fin de constatar lo argüido, ha verificado, que contrario al punto de vista del reclamante, la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, rechazando la solicitud de suspensión condicional de la pena, sustentada en que el ilícito antijurídico cometido por el imputado se trataba de un

hecho grave, no incurrió en vulneraciones de índole legal ni constitucional, pues su fundamentación y rechazo se encuentra avalada en la facultad discrecional que le otorga la norma a los juzgadores de acoger o no esta modalidad de cumplimiento de pena, atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia de los hechos cometidos, tal y como aconteció en el caso de la especie;

Considerando, que según se advierte, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, y, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua dio fiel cumplimiento a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la normativa procesal penal, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Daniel Pérez Contreras, contra la sentencia núm. 359-2017-SEEN-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Arturo Castro Cordero.
Abogados:	Lic. Richard Pujols y Licda. Ramona Marisol Álvarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Arturo Castro Cordero, dominicano, mayor de edad, unión libre, domiciliado y residente en María Auxiliadora, por el play, Edificio Eddy, apartamento 7, de la ciudad y provincia de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2017-SSEN-00229, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Richard Pujols, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 21 de febrero de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Luis Arturo Castro Cordero;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana urgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ramona Marisol Álvarez, defensora pública, actuando a nombre y representación de Luis Arturo Castro Cordero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de septiembre de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 5129-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra del ciudadano Luis Arturo Castro Cordero por presunta violación a los artículos 4-D, 5-A, 28 y 75 Párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 00245-2016, del 22 de junio de 2016;

que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia penal núm. 970-2017-S\$EN-00003, en fecha 16 de enero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara el ciudadano Luis Arturo Castro Cordero, de generales que constan, culpable de violar los artículos 4-D, 5-A, 28 y 75 de la Ley 50-88 y en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Luis Arturo Castro Cordero, a cinco (5) años a ser cumplidos en el CCR-El Pinito, La Vega y una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia ‘ocupada y el decomiso de mil cien pesos dominicanos (RD\$1,100.00), a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia controlada”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su sentencia núm. 203-2017-SSEN-00229, el 13 de julio de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Luis Arturo Cordero Castro, representado por Ramona Marisol Álvarez Almonte, defensora pública, en, contra de la sentencia 970-2017-S\$EN-00003 de fecha 16/01/2017, dictadla por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado Luis Arturo Castro Cordero, del pago de las costas procesales por ser asistido por una abogada de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“Primer Medio: *En la sentencia recurrida se inobservó y aplicó de manera errónea disposiciones legales por lo que la sentencia carece de fundamentos conforme a las previsiones legales”;*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en relación a la supuesta deficiencia en la valoración probatoria, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua se limitó a contestar los reclamos esgrimidos, sin analizar los efectos que producen en el imputado y sus familiares el fallo condenatorio sustentando la decisión con argumentos apartados del control legislativo, dejando de un lado el debido análisis de las pruebas que fueron aportadas en este proceso y por ende, la labor encomendada por el legislador de agotar una ponderación que satisfaga el mandato legal y garantice la seguridad jurídica que debe el Estado a cada uno de los ciudadanos, lo que trae de la mano una decisión divorciada del espíritu normativo de los artículos 8, 38, 68 y 69 de la Constitución, así como 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 23, 24, 26, 166, 172 y 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano. Entendemos que no guarda razón la Corte a-qua respecto a este criterio, porque no es posible dar total credibilidad a un testigo, que por demás levantó unas actas con un contenido parcial, y es que no es posible que pudiera establecer las porciones de sustancias, mas no así el lugar específico en que ocurrió en el arresto. Pero tampoco pudo indicar con precisión la cantidad de dinero ocupada al momento del arresto, y sí la cantidad de las sustancias, puesto que debe incurriarse en un detalle preciso de todo lo acontecido al momento en que es agotada una actuación policial. En este caso no ocurrió así, y el agente no plasmó en actas el nombre de la ferreteria, pero no indicó un único monto de dinero ocupado, máxime cuando se supone que es el dinero que justifica el ilícito de venta y tráfico de sustancias controladas en que estaba incurriendo el imputado al momento de su detención, lo que deviene en que deba restársele credibilidad al testimonio ofertado por el testigo”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“Del estudio hecho a la sentencia impugnada, se observa, que el tribunal a-quo en el numeral 18 estableció en síntesis, como hecho probado, lo siguiente: “Que de los hechos y circunstancias de la causa y por

la apreciación fundamentada en una sana crítica, la que se ha formado sobre la base de los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa, ha quedado establecido que ciertamente en fecha 17 de noviembre del año 2015, a las 11:00 horas del día, al señor Luis Arturo Catro Cordero, les fueron ocupadas ciento setenta y cinco (175) porciones de cocaína clorhidratada con un peso de cincuenta punto cincuenta y cinco (50.55) gramos, como resultado del registro de persona practicado en la calle Antonio Cava, específicamente próximo a una Ferretería del sector Villa Rosa, de la provincia de La Vega". La Corte verifica además, que para los jueces del tribunal a quo establecer la responsabilidad penal del encartado en el referido hecho, y por vía de consecuencia, declararlo culpable del crimen de Tráfico de Drogas, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y condenarlo a cinco (5) años de prisión, y al pago RD\$50,000.00 pesos de multa; se fundamentaron en las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por el miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) actuante en el hecho, Agente José Andrés Torres, las cuales se encuentran transcritas en la sentencia al margen del cuestionamiento de la parte recurrente, de que el mismo es en cuanto a la cantidad de dinero ocupada y el lugar específico del registro y arresto, así como de que no especifica el nombre de la Ferretería que estaba próximo al lugar del, se extrae indudablemente que el imputado al ser registrado y arrestado en operativo realizado en la calle Antonio Cava, del sector Villa Rosa, de la ciudad de La Vega, se le ocupó la droga en cuestión, corroborando dicho testigo las Actas de Arresto Flagrante y de Registro de Persona levantadas en fecha 17 de noviembre del año 2015, y el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2015-12-13-014243, expedido en fecha doce (12) de febrero del año 2016, por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif); pruebas testimonial, documentales y pericial aportadas por el órgano acusador, con las cuales, tal y como lo estableció el tribunal a-quo no existe la más mínima duda razonable de que el encartado en fecha 17 de noviembre del año 2015, a eso de las 11:00 a.m., fue arrestado en flagrante delito en la calle Antonio Cava, próximo a una Ferretería, del sector Villa Rosa, de la ciudad de La Vega, tras ocupársele en el bolsillo delantero derecho de su pantalón una carterita de color blanco conteniendo en su interior la cantidad de ciento setenta y cinco (175) porciones de un polvo blanco, que

resultaron ser cocaína, con un peso de 50.55 gramos; todo lo cual quedó corroborado en el juicio realizado por el tribunal a quo mediante la exposición del indicado testigo y quien por demás estableció en tribunal que aunque no recuerda las denominaciones del dinero ocupado al imputado, si estableció que fueron la cantidad de mil cien pesos (RD\$1,100.00) y que fue próximo a una Ferretería, lo cual no era obligatorio después de tanto tiempo recordar su nombre. Así las cosas, la corte es de opinión, que los del tribunal a quo hicieron una correcta y ajustada valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los una correcta aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; así como una correcta aplicación del hecho y del derecho aplicable en la especie; y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos que se examinan en el primer motivo del recurso, por carecer de fundamentos se desestiman”.

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a la deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de las pruebas, del análisis de lo precedentemente transcrito, se pone de manifiesto, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado, resultan suficientes por contener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario por parte del tribunal de segundo grado, sino que, contrario a lo que establece la parte recurrente, en este caso se aprecia que la Corte a-qua determinó mediante un amplio análisis que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración conjunta y armónica de las pruebas, tanto las testimoniales como las documentales, y que fueron sometidas al proceso en forma legítima, no pudiendo advertirse ninguna contradicción entre las declaraciones del testigo ni irregularidad en la prueba documental, toda vez, que dicho examen se realizó en conforme a lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal; valoración que a criterio de esta Alzada es conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y, de donde no se aprecia que la Corte a-qua haya incurrido en el vicio invocado;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Luis Arturo Castro Cordero, en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente, y, contrario a lo establecido por la parte recurrente en cuanto al fardo probatorio, se advierte un razonamiento lógico, con el cual quedó clara y fuera de toda duda razonable la participación del imputado en los hechos endilgados; razón por la cual se desestima dicho medio;

Considerando, que el recurrente, en cuanto la solicitud de aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, referente a la suspensión de la pena, alega lo siguiente:

“Al analizar las disposiciones del artículo 339 del CPP, podemos verificar que si fueron tomadas en cuenta por el tribunal a quo para imponer una pena mínima, tal como lo expresa en la foja 10 de 12, numeral 26 de la sentencia recurrida respecto a la cuantía de la pena. Sin embargo, inobserva el juzgador las disposiciones previstas en el artículo 341 del mismo código. Y es que, en el caso de la especie, para imponer los cinco años de prisión a Luis Arturo Castro Cordero, el tribunal a-quo no observó dichos aspectos que han sido previstos en la norma por el legislador. Que aunque es facultativo para el juez la aplicación de esta instituta, el hecho de que el tribunal a quo pudo apreciar que el hoy recurrente es infractor de carácter primario y es pasible de imponérsele la pena mínima de cinco años, es lo que le faculta al juez la posibilidad de dictar sentencia bajo la modalidad de una suspensión condicional de la pena. Por otro lado, en la realidad, de haber el tribunal a-quo tomado en consideración las situaciones de las cárceles de República Dominicana, las cuales se encuentran en un estado de hacinamiento total, el que la población actual rebasa los límites de su capacidad, las enfermedades, la delincuencia y la mala influencia que en esos lugares coexisten, pues su decisión hubiese sido en procura de asegurar la reinserción del ciudadano Luis Arturo Castro Cordero a la sociedad en estado de libertad. Con el objetivo de pretender dar respuesta a los argumentos esgrimidos por el recurrente en el primer medio, La Corte de Apelación establece que “que aun cuando un imputado cumpliera con los requisitos exigidos, los jueces no están obligados a acoger dicha solicitud, pues el disponer de la suspensión condicional de la pena de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, no

constituye una obligación para ellos, sino una facultad, teniendo plena libertad de tomar dicha decisión en la forma y manera que estimen más adecuado al caso de que se trata” (ver motivaciones de la decisión en la página 8 primer párrafo) “ y son precisamente estas motivaciones las que dan lugar a determinar que la decisión es manifiestamente infundada, toda vez que las normas son mandatos que vinculan a los operadores del sistema a observarla y en el caso en concreto aplicar o no aplicar conforme a la situación del caso, no conforme al criterio particular del juzgador, sino conforme a razonamientos lógicos, acompañado del mandato normativo, que permitan a las partes determinar las causas que sustentan el fallo, no pudiendo juzgar por convicciones particulares, sino que simplemente por mandato instituido por el legislador, ponderar las causales instituidas en las reglas del artículo 339 del CPP, y si ha lugar, conforme los criterios que pueda reunir el enjuiciado, aplicar las reglas del artículo 341 del mismo ordenamiento normativo, tomando en consideración idoneidad de la pena y la modalidad que debe llevarse a cabo para una mejor resocialización del condenado. A foja núm. 8 de la sentencia de marra en el numeral 9, parte in fine, la Corte motiva las razones por la que rechaza el recurso de apelación incoado por el recurrente bajo la premisa de que la aplicación de las reglas de la suspensión condicional de la pena es una facultad propia del juzgador, sin que el mismo esté sujeto a requerimiento normativos o a petitorio de las partes para su aplicación, argumentos que carece de fundamentos, toda vez que las normas son mandatos que el juzgador debe tener presente en todo momento previo al dictado de una decisión, y en el caso en cuestión el recurrente reúne las condiciones requerida por la norma para ser beneficiado con una suspensión condicional de la pena, tomando en consideración que se trata de un infractor primario, que la fiscalía no demostró que el imputado haya estado distribuyendo o comercializando la sustancia (ya que sólo demostró la ocupación más no la distribución y venta de sustancia controlada, y que por demás tomando en cuenta la conducta atribuida se asocia a consumo de sustancia), y que la defensa presentó un conjunto de evidencia que dan lugar a demostrar que una condena como la que fue aplicada, laceraría grandemente los derechos del imputado, sus familiares, tomando en consideración el papel que juega en el hogar, al ser la persona que tiene una familia, que depende de él y sobre todo que para este tipo de infractores primario no es necesario la aplicación de un sufrimiento excesivo tal cual plantea la teoría

absoluta de la pena. Con respecto a los criterios para la determinación de la pena, es obvio que ambos tribunales ni siquiera le dieron una adecuada aplicación e interpretación a este artículo, porque de haberlo hecho, tendrían que darse cuenta cual iba a ser el efecto futuro de un hombre que apenas comienza a vivir los efectos de los derechos de la ciudadanía al confinarlo en una cárcel pública, en donde los privados de libertad están en un total hacinamiento, con carencia de programas que permitan una adecuada resocialización y el aprendizaje de un oficio que pueda darle el pan luego de recobrar su libertad, a lo que se suma el contexto social en el cual surgió el problema, se debe a las múltiples provocaciones por parte de la misma sociedad que demanda cierto estatus pese a que no ofrece las condiciones para obtener los recursos necesarios para conseguirlo, obligando a los jóvenes a incurrir en conductas ilícitas para poder encajar en la sociedad y demostrar ese estatus que demanda. Razonamiento como el anterior dan lugar a establecer que la Corte a quo simplemente confirmó una sentencia carente de fundamentos, ratificación que se debió a causa de un inexistente análisis de hecho y derecho respecto a los argumentos presentados por el recurrente, lo que refleja una carente ponderación de las circunstancias particulares del recurso, pese a que el recurrente le requirió que analizaran las otras pruebas incautada en la residencia, su utilidad para vincular con el objeto ilícito a las personas arrestada, lo que a plena luz denota que no sólo la Corte ha obrado contrario a las reglas del debido proceso instituidos en los artículos 69 de la Constitución y 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, sino que además, ha actuado contrario al criterio de la Suprema Corte de Justicia instituido a través la sentencia núm. 18 de fecha 20/10/1998. B.J. 1055, cuyo principio de derecho que analiza es la motivación de la sentencia, conforme a los principios de juez imparcial, motivación sucinta y pormenorizada de los hechos que le son planteados y el derecho conforme a los principios que lo rigen”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, sobre este aspecto, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“En cuanto al alegato de que el tribunal a quo inobservó las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, la Corte estima que aunque la defensa técnica del encartado en sus conclusiones al fondo solicitó la suspensión de la pena en virtud al referido artículo, los jueces del tribunal a-quo no estaban obligados a acoger dicho pedimento, quienes al rechazarlo en el numeral 27 de la indicada sentencia indican que no

es procedente acoger dicha solicitud de suspensión de la pena; siendo el criterio de esta Corte: “que aún cuando el imputado cumpliera con los requisitos exigidos, los jueces no están obligados a acoger dicha solicitud, pues el disponer de la suspensión condicional de la pena, de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, no constituye una obligación para ello, si no una facultad, teniendo plena libertad de tomar dicha decisión en la forma y manera que estime más adecuado al caso de que se trata”; que en la especie, al no acoger los jueces del tribunal a-quo la solicitud hecha por la defensa técnica, simplemente hicieron uso de dicha facultad; por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento se desestima”;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos sobre solicitud de la suspensión condicional de la pena, conviene resaltar, que tal y como dejó por establecido la Corte de Apelación que ha sido un criterio jurisprudencial constante, que la acogencia de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es facultativo, los jueces no están obligados a acogerla a solicitud de parte, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador lo que debe es apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa reúne las condiciones para beneficiarse de dicha modalidad punitiva;

Considerando, que en el caso de la especie, esta Segunda Sala ha verificado que la sanción de cinco años impuesta al encartado por el tribunal sentenciador, es la pena mínima de las que dispone la norma para el hecho antijurídico cometido, aplicándose la misma atendiendo a las circunstancias particulares de la ocurrencia del hecho y del daño ocasionado con el mismo; que tal y como manifestó el recurrente el imputado fue enviado a un centro de corrección y rehabilitación, dotado con todas las herramientas necesarias para la regeneración y reinserción social del imputado, por lo que no se evidencia la aludida vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 339 numeral 2 del Código Procesal Penal y 58 de la Constitución;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos sobre solicitud de la suspensión condicional de la pena, conviene resaltar, como bien lo ratifica la Corte a-qua, es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código

Procesal Penal, por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no, en tal sentido hizo acopio de los motivos expuestos por el tribunal a-quo, por estar conteste con los mismos; por lo que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua cumplió se deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, mediante la correcta aplicación de la norma procesal penal correspondiente, razones por las cuales procede desestimar el medio propuesto; y consecuentemente, rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015

Considerando, que el artículo 437 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la sentencia condenatoria irrevocable debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Arturo Castro Cordero, contra la sentencia penal núm. 203-2017-SSEN-00229, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de LaVega.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fermín Enrique López Roque.
Abogada:	Licda. Ana Iris Rodríguez.
Interviniente:	Miguel Antonio Durán.
Abogado:	Dr. Santiago Díaz Matos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín Enrique López Roque, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1135751-3, domiciliado y residente en la calle 38 núm. 23, residencial Tropical Este, Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 70-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Iris Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de noviembre 2017, actuando a nombre y en representación del recurrente Fermín Enrique López Roque;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ana Iris Rodríguez, en representación del recurrente Fermín Enrique López Roque, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Santiago Díaz Matos, en representación de Miguel Antonio Durán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de junio 2016;

Visto la resolución núm. 3669-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de noviembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 496, 497 y 500 de la Ley 478-08, sobre Sociedades Comerciales; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el señor Fermín Enrique López Roque interpuso una acusación penal privada en contra del señor Miguel Antonio Durán, por

- presunta violación de los artículos 496, 497 y 500 de la Ley 479-08, del 11 de diciembre de 2008, sobre Sociedades Comerciales;
- b) que para el conocimiento del asunto, fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 046-2016-SS-00218, en fecha 23 de noviembre del 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la parte dispositiva de la decisión impugnada;
- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que dictó su sentencia núm. 70-2017, el 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante Fermín Enrique López, a través de su representante legal, Licda. Ana Iris Rodríguez, y sustentado en la audiencia del recurso por el Dr. Nelson Sánchez Morales, en fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 046-2016-SS-00218, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al ciudadano Miguel Antonio Durán, no culpable de la comisión del tipo penal de declaración falsa en cuanto a la repartición de las partes sociales de la empresa Taxi Nacional Unachosin S.R.L., en alegada violación a las disposiciones de los artículos 496, 497 y 500 de la Ley 479-08, que rige las Sociedades Comerciales y las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, del once (11) de diciembre del dos mil ocho (2008), en perjuicio del señor Fermín Enrique López, y en virtud de las disposiciones del inciso 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia probatoria; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio a favor del señor Miguel Antonio Durán; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Fermín Enrique López, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licda. Ana Iris Rodríguez, por haberse

hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo, la rechaza por no habersele retenido falta penal al imputado; **Cuarto:** Condena al señor Fermín Henríque López, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Santiago Díaz Matos y Henry Omar Matos, abogados del imputado Miguel Antonio Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Fija la lectura íntegra y motivada de la presente decisión para el día martes que contaremos a dos (2) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), a las cuatro horas de la tarde (04:00 p. m.), quedando convocadas las partes presentes y representadas, y a partir de cuya lectura inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente Fermín Henríque López, del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes"(sic);

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

"Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de la ley, Art. 23 de la Ley 3726-53; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso, Art. 69 de la Constitución Dominicana; Art. 172 del CPP, falta de estatuir";

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus dos medios, los que se analizan en conjunto por su estrecha relación, alega en síntesis, lo siguiente:

"Que la Corte en la parte relativa a la deliberación del caso, numeral 2, de la página 6 de 10, incurre en un error similar al tribunal de primer grado al limitar su ponderación a sólo una parte de los puntos planteados, en este caso a la cantidad de cuotas sociales que es a lo que se refiere el

artículo 496 de la Ley 479-08. Si aceptamos que las cuotas sociales no son 100 como alega el recurrente, sino 40 que fueron las que registró el señor Miguel Antonio Durán, esto se refiere entonces a la violación que se le imputa al artículo 496, no así lo que tiene que ver con los artículos 497 y 500. Por lo que al no responder a lo planteado por el recurrente en el desarrollo de su recurso de apelación incurre en la omisión de estatuir. Que en la página 5 de la sentencia hoy impugnada se recogen las conclusiones del abogado del recurrente, donde en el ordinal tercero establece "...condenar al imputado a una pena de 3 años de prisión por el hecho de hacer preparado una declaración falsa en cuento a la repartición de las partes sociales o cuotas entre los socios y el pago de esas partes, así como también ocultar información a los socios y no haber presentado ningún estado financiero ni informe de sugestión, no obstante intimación que le fuera hecha, y por afirmar hechos materialmente falsos en la declaración presentada para la matriculación de la sociedad en el Registro Mercantil". Por lo que la corte al no contestar las declaraciones vertidas por el abogado, de la parte querellante, las cuales estaban sustentadas en pruebas sometidas al proceso, incorporadas al juicio oral y depositadas en originales a la corte, documentación que da fe pública, con carácter auténtico, con valor probatorio y oponible a los terceros. "Que la corte a-qua al no analizar el segundo medio quedó sin posibilidad de dar respuesta a lo planteados sobre la violación a los artículos 497 y 500 de la Ley 479-08. Que si bien la sentencia impugnada en su numeral 8, página 7 de 10 establece la imprecisión en el concepto de recibo el cual genera duda que favorecen al imputado, no es menos cierto que es solo a lo atinente a la acusación que pesa sobre el artículo 496 de la Ley 479-08 y que no da respuesta a las acusaciones sobre los artículos 497 y 500 de la Ley 479-08, los cuales tienen otros elementos que son los que configuran el acto ilícito y sobre los cuales no se pronuncia el juez de primer grado al declarar una prescripción infundada ni se pronuncia la Corte al no ponderar el segundo medio sometido a su consideración en el recurso de apelación";

Considerando, que dentro de sus motivaciones, la Corte a-qua expresó lo siguiente:

"Que esta Corte se avoca al conocimiento del primer medio invocado por el recurrente, por la solución que se da al caso, de lo que deviene la carencia de objeto del segundo medio. Que en relación al segundo tema puesto al debate por el recurrente, en el sentido de que lo se ataca

concretamente, es que tal y como se ha comprobado de la querella, lo que se quiere probar con el recibo presentado como medio de prueba, es que el señor Fermín Henríquez López adquirió 100 cuotas sociales para la compañía Taxi Nacional UNACHOSIN, S.R.L.; aspecto que esta Sala se avoca analizar conjuntamente con las valoraciones del Juzgador a-quo contenidas en la sentencia impugnada. Verificando, que ciertamente, tal y como estableció el Juzgador a-quo, el concepto del recibo no resulta ser preciso, en el entendido de que si bien pudiéramos aceptar como cierto que el monto plasmado es “diez mil pesos”, no es posible retener como un hecho certero que el monto pagado es por la adquisición de cien (100) cuotas sociales para la compañía Taxi Nacional UNACHOSIN, pues lo que en el recibo consta como concepto es “pago cuota de miembro de la compañía, concepto que dice desconocer el querellante, ahora recurrente, lo que deriva en la imprecisión del objeto real del pago. Que en ese sentido, tal y como señala el tribunal a-quo, la duda favorece al imputado, recayendo sobre la parte denunciante la obligación de probar los hechos indiligados, a través de medios de prueba lo suficientemente fuertes y congruentes, que permitan destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado. Que así las cosas, esta Alzada entiende que el tribunal a-quo no incurrió en los agravios planteados por el recurrente, sino que su decisión es el resultado de una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, por lo que procede el rechazo de los mismos, y con ello el recurso interpuesto por la parte querellante”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que, en síntesis, el recurrente alega violación por parte de la Corte a-qua al no ponderar el medio planteado por este relativo a la prescripción dictada de oficio por el tribunal de primer grado y que además la Corte no valoró los demás aspectos planteados;

Considerando, que tal y como lo reconoce el recurrente, la Corte a-qua, consideró innecesario ponderar el alegato referente a la prescripción de la acción pronunciada por el tribunal de primer grado, en el entendido de que al ser dudosa la única prueba que podría sustentar la querella presentada por el hoy recurrente, como lo era el recibo de ingreso con el cual el querellante pretendía probar posesión de acciones dentro de la liquidada empresa, por contener imprecisiones y dejar dudas sobre

algunos puntos, lo cual beneficia al imputado, dicha prueba no produciría efectos para la fundamentación del proceso;

Considerando, que en ese sentido, la Corte a-qua actuó correctamente, pues ante la inexistencia de prueba que corroborara las pretensiones del recurrente sobre la cantidad de acciones que este alega poseer, y fundamentado en la fecha de dicha prueba, para la prescripción pronunciada por el tribunal de juicio, era lógico no referirse a ese punto por la carencia de objeto, por lo que el presente aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo expresado por la Corte a-qua y que ha sido transcrito precedentemente, se pone de manifiesto que contrario a lo alegado por el recurrente, dicha corte ponderó su recurso en todas su extensión, explicando las razones por la que no procedería a analizar del primer punto por entender que devenía en irrelevante por la solución que daría al caso, procediendo entonces a analizar lo relativo a la prueba determinando que la misma no poseía las características necesarias para lograr una posible condena contra el imputado, por las dudas e imprecisiones que la misma poseía, como se ha explicado anteriormente, actuación que en modo alguno significa falta de motivación, como alega el recurrente, por lo que este aspecto también debe ser desestimado;

Considerando, que en este aspecto, no ha lugar al reclamo de la parte recurrente toda vez que la Corte a-qua procedió a la exposición de lo juzgado y al razonamiento lógico que dio lugar al convencimiento de los juzgadores y las razones que motivaron la misma; que en la especie la Corte dictó una sentencia apegada a la ley en cumplimiento de los lineamientos de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, cumpliendo así con los requisitos de fundamentación de la motivación, poniendo a disposición de esta Corte de Casación los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultada; en consecuencia procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, rechaza el referido recurso y confirma en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con la disposición del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Miguel Antonio Durán en el recurso de casación interpuesto por Fermín Enrique López Roque, contra la sentencia penal núm. 70-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Santiago Díaz Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelan Casanova, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Eddy Ramón Morfe de la Cruz y Gabriel Antonio Mora Ramírez.
Abogados:	Licdas. Andrea Sánchez, Iliá Rosanna Sánchez Mina-ya y Lic. Rolando José Martínez Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eddy Ramón Morfe de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0002223-0, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 33, del distrito municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; y Gabriel Antonio Mora Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0009028-6, domiciliado y residente en el distrito municipal de Cabarete, municipio Sosua, provincia Puerto Plata, imputados, contra la sentencia marcada con el núm. 627-2017-SSEN-00288, dictada por la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de agosto de 2017;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por la Licda. Iliá Rosanna Sánchez Minaya, ambas defensoras públicas, actuando a nombre y en representación de Eddy Ramón Morfe de la Cruz, parte recurrente; en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Iliá Rosanna Sánchez Minaya, defensora pública, en representación del recurrente Eddy Ramón Morfe de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Rolando José Martínez Almonte, en representación del recurrente Gabriel Antonio Mora Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5299-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró admisibles los recursos de casación incoados por Eddy Ramón Morfe de la Cruz y Gabriel Antonio Mora Ramírez, en su calidad de imputados, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer de los mismos el 28 de febrero de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Ministerio Público ha abierto una investigación que involucra a los señores Eddy Ramón Morfe de la Cruz y Gabriel Antonio Mora. Los hechos por los cuales se ha abierto la referida investigación fueron cometidos por los señores Eddy Ramón Morfe de la Cruz y Gabriel Antonio Mora Ramírez, respectivamente, en el ejercicio de sus funciones como directores municipales de la Junta del Distrito Municipal de Cabarete, Puerto Plata, el primero durante el período octubre 2018- agosto 2010 y el segundo durante los períodos meses del año 2005 y el período comprendido entre agosto de 2010 hasta la fecha;

que la investigación a que se contrae esta instancia está motivada en la denuncia de fecha 7 de abril del año 2011, interpuesta por la Asociación para el Desarrollo de Cabarete (ADECA) ante la Dirección Nacional de la Corrupción Administrativa (DPCA), en la cual, entre otras cosas, refieren lo siguiente: *La Asociación para el Desarrollo de Cabarete (ADECA) y su directorio han estado luchando desde hace bastante tiempo contra la corrupción y abuso de poder del director del Ayuntamiento Distrital de Cabarete, Sr. Gabriel Mora... hay una percepción general dentro de la población de Cabarete de corrupción extensiva dentro del ayuntamiento Distrital de Cabarete y en el 2005, hubo una auditoría provisional del 2005 de la Cámara de Cuentas que demostraban ampliamente esa corrupción. Posteriormente, en fecha 18/7/2011, fue depositada en esta dirección nacional una instancia contentiva de querrela mediante la cual el ciudadano suizo, señor Michell Andre Pierre Gay Crosies, solicita poner en movimiento la acción pública, en contra de los señores Gabriel Antonio Mora y Maricela Martínez, principales ejecutivos de la Junta del Distrito Municipal de Cabarete, Puerto Plata, por supuesta violación a los artículos 59, 60, 145 y 148 del Código Penal. Asimismo, en fecha 24 de octubre del año 2011, la Asociación para el Desarrollo de Cabarete (ADECA), deposita por ante esta*

dirección nacional una querrela penal en contra de Gabriel Antonio Mora Ramírez y Maricela Martínez, por supuestamente haber incurrido en la violación a los artículos 59, 60, 145 y 148 del Código Penal Dominicano. Motivados por la reiteradas denuncias, en fecha 14 de febrero del 2012, mediante oficio núm. 003/183-2012, el citado órgano de control del Estado nos envía el informe de auditoría de estados de ejecución presupuestaria, Distrito municipal de Cabarete (DMC), efectuado por los auditores de esa entidad al período comprendido del 1ero de enero de 2004 al 31 de diciembre del año 2010. El período antes indicado abarca las gestiones de los señores Eddy Ramón Morfe de la Cruz y Gabriel Antonio Mora Ramírez, revelando la auditoria que en ambas se suscitaron irregularmente en el manejo de los fondos asignados a esa entidad edilicia. Asimismo, las investigaciones preliminares efectuadas por el Ministerio Público hasta este momento dan cuenta de que dichos hallazgos se enmarcan dentro de las violaciones por el Código Penal Dominicano, por tal motivo han sido sindicados de forma preliminar como posibles imputados de este proceso, toda la acción antijurídica realizada por el imputado resulta una violación a los artículos 59, 60, 145 y 148, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Estado Dominicano;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la resolución marcada con el núm. 00358/2013, en fecha 21 de octubre de 2013, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de los imputados;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 25 de agosto de 2014, dictó su decisión marcada con el núm. 00232/2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: *Dicta sentencia absolutoria en el proceso penal seguido a cargo de los señores Gabriel Antonio Mora Ramírez y Eddy Ramón Morfe de la Cruz, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 166, 167, 169, 170, 171, 172, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan las infracciones de prevaricación, desfalco y asociación de malhechores, en perjuicio del Estado Dominicano, por resultar insuficientes los elementos de pruebas presentados como sustento a la acusación y en aplicación a las disposiciones contenidas en*

los numerales 2 y 3 del 337 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el levantamiento de las medidas de coerción dictadas a cargo de los imputados en ocasión del presente proceso; **TERCERO:** Exime a los imputados del pago de las costas procesales, por aplicación de los artículos 250 y 337 del Código Procesal Penal”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Estado Dominicano y la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual figura marcada con el núm. 627-2017-SSEN-00288, el 31 de agosto de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por los motivos expuestos en esta sentencia, los incidentes presentados a requerimiento de los defensores técnicos de los imputados Gabriel Antonio Mora y Eddy Ramón Morfe de la Cruz, sobre la inconstitucionalidad por la vía difusa, contra la resolución núm. 2802-2009, de fecha 25-09-2009, de la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** Rechaza por los motivos expuestos en esta sentencia, las solicitudes de extinción de la acción penal formuladas por los defensores técnicos de los imputados Gabriel Antonio Mora y Eddy Ramón Morfe; **TERCERO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Estado Dominicano representado por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), en la persona de la Directora de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), en consecuencia revoca la sentencia número 00232/2014, de fecha 25-08-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos, y, en consecuencia, declara culpable a los imputados recurridos Gabriel Antonio Mora Ramírez y Eddy Ramón Morfe, culpable el primero de ellos de violar los artículos 166, 167, 170, 171 y 172 del Código Penal, y artículo 146 ordinales 1 y 2 de la Constitución Dominicana por la comisión de prevaricación y desfalco en perjuicio de la Junta Distrital de Cabarete y por ende del Estado Dominicano, en consecuencia lo condena a cumplir dos (2) años de reclusión menor y al pago de una multa equivalente a los valores desfalcados ascendentes a ochocientos treinta y un mil doscientos veintiséis pesos dominicanos (RD\$831,126.00), a favor del Estado Dominicano; en cuanto al segundo de ellos, es decir a Eddy Ramón Morfe se declara culpable de

violiar los artículos 166, 167, 170, 171 y 172 del Código Penal, artículo 146 ordinales 1 y 2 de la Constitución Dominicana, por la comisión de Prevaricación y desfalco en perjuicio de la Junta Distrital de Cabarete y por ende del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a dos (2) años de reclusión menor y al pago de la multa equivalente los valores desfalcados ascendentes a novecientos diez mil doscientos noventa y siete pesos dominicano (RD\$910,297.00) a favor del Estado Dominicano, ambas penas privativas de libertad ambulatoria a ser cumplidas en el Centro Penitenciaria de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que el recurrente Gabriel Antonio Mora Ramírez invoca su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, debido a que la Corte a-qua al rechazar la excepción de inconstitucionalidad que le fue planteada, incurrió en el vicio de falta de motivo, violentado lo que disponen el artículo 24 del Código Procesal Penal, la Convención Americana de Derechos Humanos (Art.81) y un precedente del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia número 0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, sentencia en la cual se establecen los requisitos que debe contener toda sentencia. Que en fecha 20 de junio de 2017, el ciudadano Gabriel Antonio Mora Ramírez, depositó un escrito de excepción, en el cual le solicita a la Corte que mediante el control difuso declarara contraria con la Constitución la resolución núm. 2802-2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de septiembre de 2009, la cual regula la declaratoria de extinción de la acción penal por violación al artículo 148 del Código Procesal Penal; que entiende el ciudadano Gabriel Antonio Mora Ramírez, que la Corte a-qua al momento de hacer la evaluación del planteamiento incurrió en dos vicios, a saber: incurrió en el vicio de falta de motivo y en el vicio de desnaturalización de contenido del escrito de que estaba apoderada, debido a que en la parte final de la página 5 y en el 1er. párrafo de la página 6 del escrito contenido de declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución número 2802-2009; que como se puede observar, la Corte a-qua ha inobservado que en el caso de la especie, en el escrito que se le había depositado en fecha 20 de junio del año 2017, si se establece cual es el texto de Constitución que se ha violentado. También es importante poner de manifestó, que en el escrito depositado ante la Corte a-qua por el ciudadano Gabriel Antonio Mora Ramírez, se citan las

normas constitucionales que sirven de fundamento al planteamiento de la excepción. Sin embargo, la Corte a-qua de manera arbitraria, como lo hizo con el escrito de defensa al recurso de apelación, decidió desconocer el contenido del escrito en el cual se planteó el argumento que inobservó ese tribunal. Es debido a lo anterior entiende que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de motivo y desnaturalización del contenido del escrito de excepción depositado por el recurrente; que este accionar de la Corte a-qua evidencia que estamos frente a una decisión totalmente arbitraria, la cual debe ser revocada por este órgano de alzada, toda vez que no responde las conclusiones planteadas por el encartado y a partir del análisis de su resolución, no es posible deducir consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; tampoco se puede analizar de forma sistemática los medios en que fundamenta su decisión; esto constituye una violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, del artículo 8.1 de la Convención América de Derechos Humanos y de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violatoria de disposiciones de orden constitucional, en este caso del artículo 69.2 de la Constitución Dominicana. Que en fecha 12 de septiembre de 2014, el Ministerio Público a través de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción (PEPCA), interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en contra de la sentencia que decretó la absolución del ciudadano Gabriel Antonio Mora Ramírez; que el referido recurso fue notificado a la defensa del señor Gabriel Antonio Mora Ramírez, en fecha 19 de septiembre del año 2014, tal y como se verifica en el acto núm. 545/2014, instrumentado por el ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata; que a raíz de la notificación, en fecha 29 de septiembre de 2014, el recurrente procedió a depositar ante la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, un escrito de respuesta al recurso de apelación interpuesto por la procuraduría, es importante resaltar, que el 24 de septiembre fue día feriado y en consecuencia el plazo para depositar el escrito de respuesta al recurso de apelación se prorrogó hasta el 29 de septiembre de año 2014, vale decir que fue depositado en tiempo hábil; que de acuerdo al contenido de la página 25, de los numerales 19 y 20 de la sentencia objeto del presente recurso, se puede establecer que la Corte

a-qua acogió el primer motivo del recurso de apelación interpuesto por el DPCA y en base a análisis de ese motivo condenó al ciudadano Gabriel Antonio Mora Ramírez, a una pena de dos (2) años de reclusión menor y a una multa ascendente a la suma de Ochocientos Treinta y Un Mil Doscientos Veintiséis Pesos Dominicanos (RD\$831,226.00) a favor del Estado Dominicano. Sin embargo, si la Corte a-qua hubiese valorado el escrito de defensa presentado por el imputado, respecto al recurso de apelación interpuesto por la DPCA, de seguro que el resultado hubiese sido distinto, ya que dentro de los argumentos presentados por el imputado en contra del recurso se encuentran respuestas puntuales respecto al primer medio de impugnación planteado por el DPCA en contra de la sentencia del Tribunal a-quo; que es importante poner de manifiesto, que desde que la Corte a-qua obvió y no valoró el escrito de defensa depositado por el ciudadano Gabriel Antonio Mora Ramírez, en fecha 29 de septiembre de 2014, incurrió en tres violaciones del debido proceso, a saber: violentó el derecho a ser oído; el derecho de defensa y el derecho de contradicción, derechos que están contenidos dentro de las disposiciones del artículo 69.2 de la Constitución Dominicana, en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos;

Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por ser violatoria de una disposición de orden legal (artículo 426 del Código Procesal Penal). En este caso la violación de los artículos 336 y 422.1 del Código Procesal Penal Dominicano. Que entiende el ciudadano Gabriel Antonio Mora Ramírez, que la Corte a-qua violentó las disposiciones del artículo 422.1 de la normativa procesal penal debido a que para emitir sentencia condenatoria en su contra, no tomó en cuenta las comprobaciones de hecho plasmadas en la sentencia emitida por el Tribunal a-quo; que la prueba de este temperamento se verifica con la lectura de las páginas 11, 12 y 13 de la sentencia emitida por el Tribunal a-quo; que como se puede observar, de acuerdo a las comprobaciones de hecho plasmadas en la sentencia del juicio de primer grado, al señor Gabriel Antonio Mora Ramírez lo que se le hacen son imputaciones genéricas, en las cuales no se detallan cómo se llevaron a cabo las supuestas conductas delictivas desarrolladas por el hoy recurrente, sin embargo, en un ejercicio arbitrario la Corte a-qua para decretar la culpabilidad de Gabriel Antonio Mora Ramírez, decidió hacer comprobaciones de hechos no contenidos en la sentencia emitida por el Tribunal a-quo; como prueba de esto último, solamente tenemos

que verificar contenido del literal a de la página 29 de la sentencia emitida por la Corte a-qua, en la cual dice ese tribunal lo siguiente: Durante la administración del señor Gabriel Antonio Mora Ramírez, desde el 16 de agosto de 2010 hasta la fecha de la acusación 21/2/2013, se emitieron los siguientes cheques (...); sin embargo, ni en la acusación presentada por el DPCA, ni en la sentencia de primer grado se establece el período en que Gabriel Antonio Mora Ramírez, estuvo a cargo de la Junta Distrital de Cabarete. Hay que recordar las auditorias depositadas como sustento probatorio corresponden al periodo 1ro. de enero de 2004 al 31 de diciembre del 2010; que el vicio denunciado en este apartado constituye una violación flagrante de las disposiciones de los artículos 422.1 y 336 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Eddy Ramón Morfe de la Cruz invoca en el recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (violación al principio indubio pro reo). Que en el caso concreto, se inobservó el principio de in dubio pro reo, ya que la Corte a-qua al no tener por el principio de inmediación la oportunidad de escuchar los testigos y no observó todos y cada uno de los elementos de pruebas presentados en la acusación en el juicio oral, pues no podía con claridad valorar los mismos, por lo que la Corte irrumpe el principio enunciado, al ponderar con tantas dudas lo que el Tribunal a-qua que de manera directa no observa en las pruebas una falta cometida y tras tantas dudas se destapa condenando sin subsumirse en la verificación y valoración; que Eddy Ramón Morfe de la Cruz, fue condenado a dos (2) años de reclusión, sin embargo las pruebas presentadas por el órgano acusador no fueron suficientes, para destruir la presunción de inocencia del imputado, por vía de consecuencia la defensa técnica entiende que el a-quo debió ratificar la sentencia absolutoria a favor de su representado; esto así, porque el desarrollo de las evidencias presentadas por el Ministerio Público, quedó evidenciado que no existe elemento probatorio que vinculen al imputado con el hecho de distraer, prevaricar o sustraer bienes del Estado al momento del ejercicio de una función pública; que de manera precisa desde la página 14 párrafo 18 en lo adelante, la Corte a-qua se detiene a copiar los fundamentos y alegatos del Ministerio Público, sin realizar una sana ponderación de las pruebas y testigos del proceso de manera directa, para determinar sin ninguna duda la retención de culpabilidad sobre la*

base de cuáles pruebas dieron al traste con este supuesto acusatorio, si la Corte a-qua se detiene a analizar tras una sentencia absolutoria, las pruebas en especie y en un sano ejercicio de valorar las mismas, pero no fue lo que ocurrió en el caso de la especie, porque la conclusión a que las mismas ha llegado resultan insuficiente para condenar a 2 años al imputado; que visto de esta manera la inobservancia a la norma que establece la necesidad de que la duda sea tomada a favor del reo, se hace aun más fuerte, cuando el acto jurisdiccional hoy impugnado, toma en cuenta para retener falta solo los medios del recurso que sustenta el Ministerio Público sin hacer suyo para ponderar la existencia de pruebas suficientes que fueran a destruir la presunción de inocencia sin ningún tipo de dudas, tras la posible escucha de los testigos de la acusación y las pruebas documentales y periciales que la Corte a-qua no pudo ponderar mediante el principio de inmediación, si real y efectivamente las pruebas presentadas por ante el colegiado que dictó sentencia absolutoria, tenían suficiente relevancia, pero sobre la base de verificar ella directamente dichos elementos probatorios; que en el presente caso, ha quedado evidenciada la inobservancia del principio in dubio pro reo, por parte de la Corte a-qua, ya que ante la inexistencia de pruebas suficientes que determinen la participación irregular en el manejo de bienes del Estado por parte de Eddy Ramón Morfe de la Cruz, en los hechos imputados existe una duda, lo que debió llevar al a-quo a dictar sentencia absolutoria, ratificando la decisión del tribunal colegiado, lo que no ocurrió en la especie; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia de manera manifiestamente infundada, en lo relativo al incidente de excepción de inconstitucionalidad que le fue planteado, violentado lo que disponen el artículo 24 del Código Procesal Penal, la Convención Americana de Derechos Humanos y un precedente del Tribunal Constitucional Dominicano; que este accionar de la Corte a-qua evidencia que estamos frente a una decisión que ha dejado de lado las motivaciones para sustentar un rechazo, la cual debe ser revocada por este órgano de alzada, toda vez que no responde las conclusiones planteadas por el encartado y a partir del análisis de su resolución, no es posible deducir consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; tampoco se puede analizar de forma sistemática los medios en que fundamenta su decisión”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que al proceder al examen y valoración de los fundamentos de los recursos de casación de los cuales esta Sala se encuentra apoderada, advierte que los recurrente coinciden en las críticas articuladas contra la decisión impugnada, donde en esencia los recurrentes refieren dos aspectos: 1) el rechazo de la solicitud de inconstitucionalidad de la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativa a la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración, y 2) en cuanto a la valoración probatoria para comprobar los hechos imputados y fundamentar la condena que les fue impuesta;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes en el primer aspecto de los fundamentos de su recurso de casación, conforme la glosa del proceso que ocupa nuestra atención, advertimos en los fundamentos de la decisión impugnada lo siguiente: "(...) **10.** que el incidente de inconstitucionalidad de la resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 2802-0009, de fecha 25 de septiembre de 2009, planteado por el Lic. Rolando Martínez, defensor técnico de Gabriel Antonio Mora, debe ser rechazado, por carecer de fundamento, al no especificar qué texto de la Constitución, le es contrario, limitándose el defensor Lic. Rolando Martínez, a señalar en sus conclusiones "... que dicha resolución modifica de manera sustancial el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal"; así al no especificar cuál texto de la Constitución contraviene la indicada resolución de la Suprema Corte de Justicia, limitándose dicha parte a señalar que la misma es contraria a una ley adjetiva, el artículo 148 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 2015, impide a esta Corte determinar la pertinencia de su pedimento; **11.** Que en cuanto al incidente de inconstitucionalidad planteado por la Lic. Iliá R. Sánchez, defensora pública, en representación del imputado Eddy Ramón Morfe, solicitando: "que esta honorable Corte tenga a bien, mediante control difuso que le otorga la Constitución, declarar la inconstitucionalidad de la resolución 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia, por este ir contrario a la Constitución en los artículos 4, 6, 68, por legislar el artículo 148 del Código Procesal Penal"; **12.** La Suprema Corte de Justicia Mediante resolución

2802-2009 del 25-09-2009, estableció: “*Primero: Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado; Segundo: Reconoce de alto interés judicial que en los casos declarados complejos, en virtud del artículo 369 del Código Procesal Penal, el plazo de la duración máxima del proceso es de cuatro (4) años; Tercero: Ordena comunicar la presente resolución a la Procuraduría General de la República, y que sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento*”; que dicha resolución no ordena con carácter de obligatoriedad como lo sería el de una norma legal, sino que constituye un parámetro de interpretación de una garantía procesal, toda vez que el artículo 148 del Código Procesal Penal regula el plazo máximo de duración del proceso, tanto en su anterior redacción como en su redacción actual contenida en la Ley 10-15 de 6 de febrero de 2015, en cuya última modificación el legislador recogió en parte los estándares internacionales para la interpretación del plazo razonable de duración del proceso penal. Que ya había hecho suya la Suprema Corte de Justicia mediante la referida resolución. Así el derecho que protege el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de 6 de febrero de 2015, mediante la delimitación de la duración del proceso y la inclusión de las excepciones a dicho plazo, no es más que el de la regulación adjetiva del plazo razonable enmarcado en las garantías del debido proceso, contenido en el artículo 8.1 de la convención Americana de Derechos Humanos. Consagrado en la Constitución en el Artículo 69.1. Para cuya interpretación a juicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que a su vez hizo suyos los estándares de la Corte Europea de Derechos Humanos, debe tomarse en cuenta la particularidad de cada caso, resultando que el plazo razonable de duración del proceso no debe ser una aplicación aritmética del plazo legal prefijado, sino en base a los estándares relativos a las incidencias del caso resumido en estos cuatro elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y un estándar mas reciente acogido por la Corte IDH en el caso Valle Jaramillo Vs Colombia (2008), consistente en la afectación generada en la situación jurídica de la

persona involucrada en el proceso. Por lo que no basta con la concurrencia de los tres primeros estándares sino que ahora se precisa demostrar que existe una afectación cierta que causa un perjuicio objetivo como consecuencia del exceso del plazo razonable; **13**. Por lo que, esta Corte es de criterio que la resolución número 2802-2009, de fecha 25-09-2009, de la Suprema Corte de Justicia, no viola los artículos 4, 6, 68, que consagra la separación de los poderes, la supremacía de la Constitución y las garantías de los derechos fundamentales, sino más bien se trata del ejercicio de la facultad constitucional otorgada por el artículo 74 ordinal 4 de la Constitución, de interpretar normas internacionales que regulan derechos fundamentales y en aplicación del artículo 26, 26.1, 26.2 y 26.4 de la constitución, que acoge y aplica normas de derecho internacional, convenios internacionales, debidamente ratificados y 74.3 de la Constitución, sobre aplicación e interpretación de pactos y convenciones de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Dominicano; por lo que, por estos motivos y los precedentemente expuestos, procede rechazar la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad planteada por la Licda. Iliá R. Sánchez, defensora pública en representación del imputado Eddy Ramón Morfe de la Cruz, parte recurrida; **14**. En cuanto a la solicitud de extinción del proceso hecha por los defensores técnicos de ambos imputados, esta Corte comprobó en las defensas promovidas por los defensores técnicos los siguientes aspectos: a) En fecha 18-11-2013, el Licdo. Rolando José Martínez Almonte, actuando a nombre y representación de Gabriel Antonio Mora, solicita al Juez Presidente del Colegiado el sobreseimiento de juicio hasta que la Corte de apelación decida sobre la apelación interpuesta en contra del auto de apertura a juicio; b) En fecha 19-11-2013, presenta medios de inadmisión de apelación del señor Gabriel Antonio Mora; c) En fecha 11-02-2014, el Licdo. Rolando José Martínez Almonte, actuando a nombre y representación de Gabriel Antonio Mora, interpuso recurso de casación contra la resolución 627-2013-699 (CPP), emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; d) Que en fecha 28-02-2014, el Licdo. Rolando José Martínez Almonte, actuando a nombre y representación de Gabriel Antonio Mora, solicitó al Presidente del Tribunal Colegiado el sobreseimiento del juicio oral hasta que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia decida sobre el recurso de casación interpuesto en fecha 11-02-2014; e) Que en la audiencia celebrada en fecha 19-03-2014, el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de

Puerto Plata, suspende el conocimiento de la misma, por excusa del imputado Eddy Ramón Morfe de la Cruz, fijando la próxima audiencia para el 12-05-2014; f)- Que en fecha 14-08-2014, fue aplazada la audiencia fijada por el motivo del certificado médico presentado por el Licdo. Rolando José Martínez Almonte, el cual informaba que estaba aquejado de salud; g) Que la audiencia de fecha 23-05-2017, fue aplazada a los fines de que el imputado Eddy Ramón Morfe de la Cruz, estuviera asistido de su defensor; **15.** Que las referidas actuaciones constituyen actuaciones dilatorias del proceso, pues si bien se trata del ejercicio del derecho de defensa, no es menos cierto que las mismas contravienen normas relativas al debido proceso como son la interposición de recursos en los casos expresamente señalados por la ley; cumplimiento de las normas procesales y la debida diligencia para la sustitución de un defensor, entre otros; **16.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 237 de fecha 3 de abril de 2017, en un caso similar al de la especie decidió: *“Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha abordado la cuestión, en diversas decisiones, estableciendo que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo*

razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”; que en otra parte de la mencionada jurisprudencia estableció: “...De ahí, a través de dicho recuento sucinto, salta a la vista que los defensores de la ciudadana J. V. G. B., en lugar de reivindicar el consabido plazo razonable para definir la suerte procesal de su asistida, mejor prefirieron mediante tecnicismos legales, argucias artificiosas, subterfugios y alegaciones con visos temerarios, suscitar dilaciones o demoras innecesarias o contrarias al debido proceso de ley, hasta lograr sumergir el caso en cuestión en un marasmo judicial, cuyo resultado fue la segunda sentencia obtenida, probablemente al cabo de nuevo (9) años, por lo que deviene en improcedente procurar la extinción de la acción judicial incurso, en razón de que nadie puede prevalecer de su propia falta, en consecuencia, en el fuero de la Corte surge la plena convicción de rechazar tal petitório, máxime cuando la propia Suprema Corte de Justicia ha juzgado, mediante resolución núm. 2802-09, del 25 de septiembre de 2009, que cuando el justiciable haya reiterado incidentes y pedimentos tendentes a dilatar el normal desenvolvimiento de las fases procesales, entonces no hay cabida para acoger semejantes pretensiones”; **17.** Así, al analizar las diferentes actuaciones de los actores procesales y de los imputados, la complejidad del caso caracterizado por la cantidad de pruebas sometidas, las actuaciones de las partes, y de los tribunales, esta Corte comprobó lo siguiente: que la defensa de Gabriel Antonio Mora y de Eddy Ramón Morfe de la Cruz interpusieron recursos contra el auto de apertura a juicio y contra la sentencia de la Corte que decidió dicho recurso, resultando dichos medios inadmisibles a la luz de la norma procesal penal; los aplazamientos por falta o excusa de defensa técnica de uno u otro de los imputados, si se toma en cuenta además los imputados han estado en libertad durante los procesos celebrados; por lo que no se ha afectado su libertad ambulatoria y por ende el trámite no impone la urgencia de los casos tramitados bajo la prisión preventiva, que tampoco se ha demostrado la afectación que le ha provocado el exceso del plazo previsto para la extinción del proceso; que si bien el Ministerio Público a su vez ha contribuido a las dilaciones mismas mediante la recusación de los jueces de la Corte, sin embargo no es quien invoca la extinción; por lo que esta Corte es de criterio, que debe rechazar la solicitud de extinción del proceso, pues no obstante haber transcurrido cuatro años y 9 meses sin haberse decidido definitivamente

el proceso, los reclamantes han promovido tecnicismos judiciales que han ocasionado dilaciones indebidas en el proceso y conforme a la máxima jurídica nadie puede prevalerse de su propia falta;

Considerando, que conforme a la comprobación realizada por la Corte a-qua, los argumentos expuestos por los recurrentes para fundamentar su primer aspecto relativo a la inconstitucionalidad de la resolución 2802-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, así como en cuanto al rechazo del pronunciamiento de la extinción del presente proceso por vencimiento del plazo máximo de duración, carecen de fundamentos y deben ser desestimados, ya que fue debidamente establecido el fundamento de dicho rechazo por la Corte a-qua, con los cuales está Sala esta conteste, por no existir las violaciones denunciadas, en razón que en el presente caso los imputados Eddy Ramón Morfe de la Cruz, Gabriel Antonio Mora y sus defensas técnicas, tuvieron una conducta activa en las solicitudes y apoyo de los diversos aplazamientos, conforme hemos detallado en otra parte del cuerpo de esta decisión;

Considerando, que como segundo medio sostienen los recurrentes la incorrecta valoración probatoria para comprobar los hechos imputados y fundamentar la condena que les fue impuesta; que en el presente proceso fue comprobada la fuga de capitales y erogación de fondos irregulares, tratándose de dinero proveniente del Estado, evidencia que el Tribunal a-quo no hizo la correcta subsunción de estos hechos comprobados al texto legal imputado tipificado en el artículo 171 del Código Penal, que configura el delito de desfalco, cuando el dinero entregado para un fin determinado se le da un uso distinto;

Considerando, que la Corte a-qua comprobó que los dineros recibidos por la Junta Distrital de Cabarete no se entregaban para destinarlos a la fuga o uso indeterminado de los mismos, ni para disponer sin la debida autorización, ni para que fueran usados de manera irregular, ni fuera de los procedimientos previstos por las normas para su desembolso o entrega;

Considerando, que para comprobar dichas fugas la Corte a-qua tuvo a bien valorar: a) informes periciales núms. D-0429-2012; D-0430-2012; D-0431-2012; D-0441-2012; D-0448-2012; D-0420-2012, verificando que fueron erogados cheques a favor de los hermanos del señor Gabriel Antonio Mora y allegados y relacionados al señor Eddy Ramón Morfe de la

Cruz, sin soportes, ni justificaciones documentales algunas; para ello fueron tomados como muestras los cheques siguientes: 1) 001618 del Banco de Reservas de fecha 1 de febrero de 2005, a favor de Ernesto Mora, por la suma de RD\$26,000.00 (analizado el informe pericial D429-2012); 2) 000877, de fecha 21 de diciembre de 2004; 001506 de fecha 21 de diciembre de 2004; 002031 de fecha 25 de julio de 2005; 002231 de fecha 25 de julio de 2005 a nombre de Danny Mora; girados contra el Banco de Reservas; 3) 000120 de fecha 15 de diciembre de 2004; 0009454 de fecha 25 de octubre de 2010 a nombre de Luz Deysi Mora; girados a las distintas cuentas de la Junta Distrital de Cabarete; b) actas de nacimientos a nombre de Gabriel Antonio Mora Ramírez, Humberto Mora Ramírez, Luz Deisy Mora Ramírez y Ernesto Mora Ramírez, conforme a las cuales fue establecido el parentesco con el imputado Gabriel Antonio Mora Ramírez, quien fungió como director de la Junta Distrital de Cabarete 2004-2005 y luego 2010-2012; c) el informe de la Cámara de Cuentas sobre la auditoría de diciembre de 2005, el cual establece en su página 8 que en fecha 9 de septiembre del año 2004, se emitió el recibo de ingreso núm. 2267 por un monto de RD\$104,000.00 por cobro de impuesto por construcción a nombre de Humberto Mora (hermano del ex síndico Gabriel Mora), en el análisis practicado a los ingresos se comprobó que no se realizó el depositado por este valor; d) que a beneficio de Luz Deisy Mora Ramírez, fueron erogados diversos cheques sin establecer los conceptos y fines para los cuales fueron erogados, ascendiendo estos a un monto total de RD\$203,626.00; e) que a beneficio de Danny Mora, sin los debidos soportes justificativos fueron erogados diversos cheques para un monto total de RD\$60,000.00; f) que a nombre de Danilo Mora Ramírez, quien es hermano del imputado Gabriel Antonio Mora Ramírez, también fueron erogados fondos sin la debida justificación; g) que a nombre de Ernesto Mora Ramírez fue erogado un cheque por un monto de RD\$26,000.00, sin la correspondiente justificación; i) que durante la administración de Eddy Ramón Morfe de la Cruz, desde el 28 de octubre de 2008 hasta el 16 de agosto de 2010, fueron emitidos diversos cheques a nombre de Humberto Mora Ramírez, los cuales en suma asciende a un total de RD\$611,365.00; j) que también fueron girados a beneficio de Luz Deisy Mora Ramírez sin la debida justificación cheques ascendentes a la suma de RD\$298,932.00;

Considerando, que ante las situaciones descritas precedentemente les fue imputado a los ahora recurrentes en casación la prevaricación

prevista en los artículos 166, 167 y 169 del Código Penal, cuya infracción es castigada con la pena de reclusión menor que oscila de 2 a 5 años; y siendo que la Corte a-qua les impuso a ambos recurrentes el cumplimiento de dos (2) años de reclusión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata ante la gravedad del hecho y las circunstancias en que fue cometido el mismo, así como también le impuso el pago de una multa ascendente a RD\$292,626.00 a cargo de Gabriel Antonio Mora Ramírez y RD\$910,297.00 a cargo de Eddy Ramón Morfe de la Cruz;

Considerando, que al examinar la decisión impugnada en consonancia con vicios denunciados por los recurrentes, esta Sala advierte que, contrario a su exposición y alegadas violaciones, la Corte a-qua válidamente estableció al proceder al examen y valoración de la glosa que conforma dicho proceso, comprobándose así los hechos imputados, al valorar de manera conjunta y armónica la carpeta acusatoria; siendo que corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodearon o acompañan, debiendo además calificar los mismos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los argumentos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de estos, para así dar una motivación adecuada a su fallo y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no correctamente aplicada;

Considerando, que dado los elementos de juicio que se constatan en la decisión adoptada por la Corte a-qua, esta Sala no evidencia las violaciones denunciadas por los recurrentes, procediendo en consecuencia el rechazo del aspecto analizado y con ello los recursos de casación de que se trata, en virtud de que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente al juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; lo que ocurrió en el presente caso; por lo que, contrario a la denuncia de los ahora recurrentes en casación Eddy Ramón Morfe de la Cruz y Gabriel

Antonio Mora Ramírez, los elementos probatorios que conforman el presente proceso fueron debidamente valorados en consonancia con lo dispuesto en la combinación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y considerados suficientes, más allá de toda duda razonable, para sustentar la condena impuesta a estos, sin que se evidencie que se incurrió en los vicios denunciados; consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación analizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en relación al imputado Eddy Ramón Morfe de la Cruz, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en estos casos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Eddy Ramón Morfe de la Cruz y Gabriel Antonio Mora Ramírez, contra la sentencia marcada con el núm. 627-2017-SSEN-00288, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente Gabriel Antonio Mora Ramírez al pago de las costas; y en cuanto al imputado Eddy Ramón Morfe de la Cruz las compensa, en razón de haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Esther Elisa Agelán Casanovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Guillermo Antonio Rodríguez Ventura e Yván Esteban Nazario Abreu.
Abogadas:	Licdas. Micolany Herasme, Ramona Elena Taveras Rodríguez y Josefina Martínez Batista.
Recurridos:	José Antonio Peña y Rafael Peña Martínez.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Cabrera Polanco.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Guillermo Antonio Rodríguez Ventura, dominicano, mayor de edad, peluquero, unión libre, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle C, casa núm. 35, barrio Duarte, municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana; e Yván Esteban Nazario Abreu, dominicano, mayor de edad, chiripero, unión libre, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 033-0019238-6, domiciliado y residente en la calle D, casa núm. 17, barrio Duarte, municipio de Esperanza, provincia Valverde, ambos reclusos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Miolany Herasme, en sustitución de las Licdas. Ramona Elena Taveras Rodríguez y Josefina Martínez Batista, defensoras públicas, en representación de los recurrentes; en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente Guillermo Antonio Rodríguez Ventura, depositado el 23 de agosto de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Josefina Martínez Batista, defensora pública, en representación del recurrente Yvan Esteban Nazario Abreu, depositado el 24 de agosto de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Luis Alberto Cabrera Polanco, en representación de los recurridos José Antonio Peña y Rafael Peña Martínez, depositado el 9 de noviembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm.1227-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 26 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la constitución de la República; los tratados internacionales

que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) que el 2 de junio de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde admitió de manera total la acusación del Ministerio Público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Yván Esteban Nazario Abreu y Guillermo Antonio Rodríguez, por presunta violación a los artículos 265, 266, 309, 310, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Antonio Peña, siendo apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde;
- b) que el 16 de diciembre de 2015, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia núm. 193/2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 309, 310, 379 y 382 del Código Penal Dominicano por la de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano en consecuencia se declara el ciudadano Yvan Esteban Nazario Abreu, dominicano, de 43 años de edad, unión libre, chiripero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0019238-6, reside en la calle D, casa núm. 17, barrio Duarte, municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, y Guillermo Ventura y/o Guillermo Antonio Rodríguez, dominicano, de 32 años de edad, unión libre, peluquero, no porta cédula de identidad y electoral, reside en la calle C, casa núm. 35, barrio Duarte, municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, culpables de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Antonio Peña en consecuencia se condenan a veinte (20) años a cada uno de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao, textos que tipifican y sancionan asociación de

malhechores y robo agravado; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por estar asistido de la defensa pública; **TERCERO:** Ordena la devolución de la prueba material consistente en: una (1) motocicleta marca Zanjan, color rojo, sin placa, chasis núm. LXXMXCHLG790117990 previa documentación presentada por el propietario Miguel Ángel Nazario Báez; **CUARTO:** En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la presente querrela con constitución en actor civil hecha por José Antonio Peña por estar conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condenan a los imputados Yván Esteban Nazario Abreu y Guillermo Ventura y/o Guillermo Antonio Rodríguez al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) por los daños causados del ilícito penal perpetrado en su contra; **SEXTO:** Convo-ca a las partes para la lectura íntegra de esta sentencia que tendrá lugar el día treinta (30) de diciembre del año dos mil quince (2015) a las nueve horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes”;

- c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por los imputados, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0189, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación incoados 1) siendo las 3:05 horas de la tarde, el día diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Guillermo Ventura y/o Guillermo Antonio Rodríguez, a través de la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública; 2) siendo las 3:26 horas de la tarde, el día veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Yván Esteban Nazario Abreu, a través de la Licda. Josefina Martínez Batista, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 193-2015, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima los recursos, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas

los recursos por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública;
CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y a sus abogados”;

Considerando, que el recurrente Yván Esteban Nazario Abreu alega en su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión en cuanto a los medios planteados por el imputado en su recurso de apelación; lo planteado anteriormente por la Corte resulta una motivación genérica de su decisión manifiestamente infundada en cuanto a la contestación del medio planteado por el ciudadano Yván Esteban Nazario Abreu en el recurso de apelación ya que el mismo en las páginas 6, 7, 8 y 9 desarrolla el segundo motivo del recurso en cuestión expresando de manera clara y precisa las contradicciones en que incurrió el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde al momento de valorar, motivar y decidir sobre el hecho condenado el imputado a una pena de 20 años de reclusión siendo ratificada por la Corte de Apelación; de todo lo expuesto anteriormente se colige que la Corte no respondió los motivos del recurso presentado por el ciudadano Yván Esteban Nazario ya que si bien es cierto que la decisión del primer grado fue recurrida por los dos imputados y los tres primeros motivos tenían el mismo encabezado, no menos cierto es que el desarrollo de esos motivos son totalmente diferentes pues las condiciones de los imputados no era la misma; con esto se observa que la Corte de Apelación desnaturaliza, el contexto del recurso de apelación con su decisión lesiona los intereses de ciudadano Yván Esteban Nazario Abreu el cual busca una correcta aplicación de la norma; la decisión de la Corte confirmando la sentencia recurrida que condena al ciudadano Yván Esteban Nazario Abreu a 20 años de reclusión, sin motivar los vicios presentados por el recurrente constituyen una violación grave pues como se puede observar se violenta lo que es la norma constitucional, al requerir para la privación de libertad decisiones motivadas”;

Considerando, que por otro lado, el recurrente Guillermo Antonio Rodríguez Ventura alega en su recurso de casación, de manera resumida, lo que se lee a continuación:

“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión y en cuanto a la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación de que se trata

(Art. 426-3 del CPP). La Corte a-qua como para justificar su falta de motivación en relación a los fundamentos concretos del recurrente, de modo y manera que el reclamo de la defensa con motivo de su recurso, no encontró respuestas por la Corte a-qua, a saber: “que el Tribunal transcribe sólo una parte de las declaraciones de los testigos, no establece en qué da por válidas las ponderaciones del juzgador en primer grado, entonces cómo puede el tribunal atribuir credibilidad a testigos sin ponderar las reiteradas contradicciones en las que incurre; es notorio la falta de fundamento a la que ha incurrido la Corte en su decisión toda vez que ha analizado de forma superflua tanto la queja que hace el recurrente en reclamo de sus derechos y garantías al debido proceso como de la decisión del juzgador de fondo, constituyendo esto una franca violación al estado de derecho del recurrente por no responder de modo claro y preciso su acogencia o no de las quejas planteadas; **Segundo Medio:** Sentencia mayor de 10 años, artículo 426-1 del Código Procesal Penal. La exigencia de motivación es un requisito de legitimidad de las decisiones judiciales, y forma parte de las garantías del debido proceso de ley. Si se observa la sentencia objeto de la presente impugnación se puede apreciar que ni el tribunal de primer grado ni la Corte de Apelación al momento de validar la condena, justificaron razonablemente la cuantía de 30 años de reclusión impuesta al recurrente, que es la pena máxima de la escala impuesta al imputado, además dependiendo la aludida condena de elementos de pruebas tan cuestionados, el tribunal en ningún momento debió sustraerse a su deber de motivación de la pena, pues la motivación de todos los puntos de la sentencia es una obligación que se le impone al Juez de manera oficial en consecuencia tanto la declaratoria de culpabilidad como el monto de la sanción a imponer son aspectos de las decisiones judiciales que deben ser fundamentados”;

Considerando, que, para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación, en lo que se refiere a las quejas de los recurrentes, reflexionó, entre otros muchos asuntos, en el sentido de que:

“Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, correlación entre la acusación y la sentencia, artículo 336 del Código Procesal Penal, al aducir, que el tribunal condena al ciudadano Guillermo Rodríguez Ventura e Yván Esteban Nazario Abreu

por el hecho de haber concertado la acción de asesinar y robar a Manuel Amado Martín Cruz, hecho este el cual nunca fue descrito en la acusación presentada, ni establecido a probar con los elementos de pruebas presentados y discutidos en el juicio. Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al aducir, que el tribunal a-quo no valoró correctamente el hecho de que las pruebas documentales, tales como el acta de arresto, la denuncia, los mismos por su naturaleza son documentos técnicos en el presente caso que no vinculan, ni establecen responsabilidad del imputado con los hechos que se les acusa. Contrario a lo aducido por las partes recurrentes, si bien es cierto, que el acta de arresto, la denuncia a su decir no vinculan ni establece responsabilidad respecto del imputado, si bien son pruebas certificantes las mismas han sido corroboradas con otras pruebas del proceso, como las testimoniales, las cuales los vinculan y señalan la participación de cada imputado, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. En relación al reclamo de los recurrentes, en el sentido de que el testigo que es parte interesada en el presente caso no puede ostentar la calidad de víctima, entiende la Corte que no llevan razón los recurrentes en su queja, toda vez que esta Corte ha dicho de manera reiterativa respecto a esa declaración vertida por la víctima en calidad de testigo, que: La calidad de querellante y víctima no impide que los mismos declaren como testigo, cuando esta Corte ha sido reiterativa en afirmar (Fundamento Jurídico núm. 7 sentencia núm. 0049-2015-CPP, de fecha veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015), Fundamento Jurídico núm. 7 sentencia núm. 0130-2015-CPP, de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil quince (2015), fundamento jurídico núm. 26 sentencia núm. 0140-2015-CPP, de fecha nueve (9) sentencia núm. 0444-2015-CPP, de fecha veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), Fundamento Jurídico núm. 17 de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que no existe ningún problema técnico, que no existe impedimento legal. Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal), al aducir, que el tribunal a-quo

no tomó en cuenta las condiciones de reinserción a la sociedad del ciudadano Guillermo Rodríguez Ventura ni el efecto futuro de la condena en relación al imputado, sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social. Contrario a lo aducido por la parte recurrente, los jueces del tribunal a-quo, para declarar culpable a los imputados Yván Esteban Nazario Abreu y Guillermo Ventura y/o Guillermo Antonio Rodríguez, de cometer el ilícito penal de asociación de malhechores y robo agravado previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Antonio Peña y condenarlos a veinte (20) años a cada uno de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao, tomaron en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al analizar los recursos que ocupan nuestra atención, vemos como ambos contienen medios y quejas similares, razón por la cual procedemos a analizarlos juntamente; y en esas atenciones, del estudio de la sentencia recurrida en casación, observamos que los jueces de la Corte, luego de someter el fallo de primer grado al escrutinio de la sana crítica racional, motivaron suficientemente su accionar de confirmar dicho fallo, expresando sus consideraciones de manera fundamentada, cumpliendo así con la obligación de los jueces a precisar con claridad y analíticamente sus decisiones, justificando el porqué, siendo este un aspecto fundamental que debe cumplir una sentencia, según lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los imputados,

hoy recurrentes en casación; por lo que procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, sus recursos de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Guillermo Antonio Rodríguez Ventura e Yván Esteban Nazario Abreu, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos por las razones antes expuestas;

Tercero: Declara las costas del procedimiento de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 14 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Antonio Cabrera Cordero.
Abogados:	Lic. Roberto Clemente y Licda. Yisel de León Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Cabrera Cordero, dominicano, mayor de edad, motoconchista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0010739-4, domiciliado y residente en la calle Guillermo Mauriz, núm. 34, municipio de Villa Vásquez, provincia

Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-2016-SSEN-PENL-00125, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 13 de diciembre de 2017, a nombre y representación de Carlos Antonio Cabrera Cordero, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yisel de León Rodríguez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Departamento Judicial de Monte Cristi, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3870-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 13 de diciembre de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de junio del 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos Antonio Cabrera Cordero, imputándolo de violar los artículos 4, literal d, 5, literal a, y 75, párrafo II de la 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual acogió de forma total la acusación del Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 311-15-00175, el 10 de agosto de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 2392-2016-SSEN-127, el 15 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Se declara al señor Carlos Antonio Cabrera Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, con cédula núm. 072-0010739-4, domiciliado y residente en la calle Guillermo Mauriz, núm. 34 del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, culpable violar los artículos 4-d, 5-a, parte in fine, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de cinco (5) años de reclusión mayor y el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano; SEGUNDO: Se condena a Carlos Antonio Cabrera Cordero, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Se ordena la destrucción de la droga envuelta en la especie, conforme lo dispone el artículo 92 de la Ley 50-88”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2016-SSENPENL-00125, objeto del presente recurso de casación, el 14 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación por las razones expuestas precedentemente; y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Declara las costas del presente proceso de oficio, por estar asistido el imputado Carlos Antonio Cabrera, por un defensor público”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medios de casación lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia por carecer de una motivación adecuada y suficiente, dado que se cuestionó ante la alzada la legalidad de las pruebas que sustentan su condena, ya que a que se ordenó el allanamiento en la calle Guillermo García y fue realizado en la calle Guillermo Mauriz, por lo cual el mismo y todo lo que de él deriva deben ser excluidos por ilegales; **Segundo Medio:** Sentencia contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, al no ser valoradas las declaraciones vertidas por el imputado en su defensa material; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que no fueron ponderadas las declaraciones ofrecidas por el imputado en su defensa”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el reclamante arguye que la sentencia impugnada es contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, por haber cuestionado ante la Corte a-qua la legalidad de las pruebas que sustentan la condena, derivada del hecho de que el allanamiento fue ordenado en la calle Guillermo García, y sin embargo, fue realizado en la calle Guillermo Mauriz, por lo que todas las pruebas que se derivan de dicho allanamiento devienen en inadmisibles;

Considerando, que para dar respuesta a las alegaciones del impugnante respecto al medio planteado, la Corte a-qua tuvo a bien indicar:

“5) (...) Que los alegatos esgrimidos por el recurrente en este primer medio es improcedente y mal fundado, en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de prueba que la conforman hemos podido constatar que no ha habido ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y que la misma no está fundada en prueba obtenida

ilegalmente, tal y como aduce el recurrente; toda vez que fundamenta este alegato en que planteó al tribunal del juicio ilegalidad en cuanto al acta de allanamiento y arresto del imputado, ya que la orden de allanamiento que autoriza allanar la vivienda fue autorizada a realizarse en la calle Guillermo García; sin embargo dicho allanamiento fue realizado en la calle Guillermo Maury; manifestando que son nulas las demás pruebas; entendiendo el tribunal a-quo que fue un error material irrelevante en la especie; siendo la Corte de criterio que al tribunal a-quo entender que se debió a un error material de los nombres de las calles, hizo una buena interpretación, ya que previo al allanamiento había una investigación en contra del imputado, y al llegar las autoridades competentes al lugar donde se iba a practicar el allanamiento el imputado se identificó como “Carlitos” Carlos Antonio Cabrera, además fue un hecho no controvertido en el proceso que la casa en la que reside el imputado fue la que resultó allanada, situación esta que fue corroborada por la testigo a descargo la señora Rosa Teresa Cordero, quien declaró ante los Jueces a-quo bajo la fe del juramento que es la madre del procesado, que vive en la calle Guillermo Mauriz núm. 34 en Villa Vásquez, que a su hijo Carlos Antonio Cabrera le hicieron un allanamiento en su casa; por lo queda claramente demostrado que el allanamiento fue realizado en la casa donde reside el imputado; por lo que el error material en los nombres de las calles ante esta alzada también resulta irrelevante ante la Corte, máxime cuando en dicha requisita encontraron en una columna que divide la habitación de la cocina, un frasco de color blanco con la etiqueta de color rojo marca tactinal, conteniendo dentro del mismo la cantidad de 17 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, por su color y característica y dentro del mismo frasco un poco de arroz, dichas porciones envuelta en 7 recortes de funda plástica de color blanco amarrado con plástico color rosado y 3 en papel plástico de color blanco con letras rojas, con un peso aproximado de 7.3 gramos, que al ser analizado por el Instituto de Ciencias Forenses Inacif, resultó ser (17) porciones de cocaína; razones por las cuales el primer medio alegado por el recurrente debe de ser desestimado”;

Considerando, que al rechazar el argumento en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua dio una respuesta satisfactoria y adecuada al cuestionamiento del hoy reclamante, pues al examinar el medio invocado, determinó que no existe causal para declarar la nulidad del acta de

allanamiento, toda vez que al igual que el tribunal de juicio, y mediante un razonamiento coherente, la Corte a-qua entendió que la disparidad entre el nombre de la calle que se consigna en la orden de allanamiento y la calle donde fue realizado el mismo, se trata de un error material que resulta irrelevante, al quedar comprobada la existencia de una orden judicial de allanamiento en las condiciones requeridas por la norma, que la casa que resultó allanada fue la del imputado, que en el lugar del allanamiento el hoy recurrente se identificó como “*Carlitos*”, la misma persona a nombre de quien se había emitido la orden de allanamiento, y que además, todo esto fue corroborado por la testigo a descargo, quien confirmó residir en la calle Guillermo Mauriz núm. 34, Villa Vásquez y que en esa misma dirección a su hijo le habían hecho un allanamiento;

Considerando, que los razonamientos expuestos por la Corte a-qua para esta Alzada resultan suficientes y acordes a las reglas de la valoración y motivación de las decisiones judiciales, así como con la línea jurisprudencial de este alto Tribunal con relación al tema, pudiendo advertir que al decidir como lo hizo, no solo verificó la legalidad del acta de allanamiento, sino también su concordancia con las restantes pruebas del proceso, las que resultaron suficientes para decidir como lo hizo; razones por las cuales se desestima el medio propuesto por el recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que también cuestiona el recurrente, que no fueron ponderadas las declaraciones vertidas por el imputado en su defensa material, y que en ese orden, la sentencia impugnada deviene en infundada y contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que al responder el medio argüido, la Corte a-qua razonó en el sentido de que:

“...independientemente de la valoración que le diera el tribunal a-quo a las declaraciones del imputado, esta Corte entiende que las declaraciones del imputado ante el Juez no son suficientes para demostrar ante esta alzada que no tiene comprometida su responsabilidad penal en el presente caso, toda vez que, no ha presentado prueba para demostrar sus alegatos; ya que solo se limitó a decir “que el allanamiento que le hicieron es ilegal porque la casa donde vive es de block pero no tiene columna, y que no vive frente a la ferretería sino frente a un solar, declaraciones estas que ante esta alzada no tienen ningún valor jurídico, ya que en nuestro

ordenamiento procesal las declaraciones del imputado para acogerlas como buena y válida tienen que estar corroboradas por otro medio de prueba lo que no ha ocurrido en la especie; máxime cuando su madre la señora Rosa Teresa Cordero manifestó ante el tribunal a-quo que a su hijo le hicieron un allanamiento en su casa y como quedó establecido anteriormente al llegar las autoridades a realizar la requisita el imputado se identificó como Carlos Antonio Cabrera...”;

Considerando, que como bien expuso la Corte a-qua, las declaraciones del hoy recurrente no revisten el suficiente peso para desvirtuar las afirmaciones que se desprenden de cada una de las pruebas aportadas por la acusación, corroboradas incluso por la prueba testimonial a descargo, que dan como cierto que en la casa donde se llevó a cabo el allanamiento, es la casa del imputado, y que en dicho lugar fueron encontradas sustancias controladas, de forma que, ante la certeza de las pruebas sometidas a valoración, la declaración del imputado, en donde hace referencia a las características de su residencia, no permiten a esta Alzada determinar que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en el vicio que le endilga el reclamante; razones por las que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas, y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que en la especie procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Cabrera Cordero, contra la sentencia núm. 235-2016-SEN-PENL-00125, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime del pago de las costas penales del proceso al recurrente, por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines legales correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin Ramírez Santana.
Abogados:	Licdos Delio L. Jiménez, Alordo Suero Reyes y Licda. Ana Mercedes Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Ramírez Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor de pollo, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Fortaleza Vieja, calle 14, provincia Barahona, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00095, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de octubre de 2016; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, por sí y por los Licdos Delio L. Jiménez y Alordo Suero Reyes, defensores públicos, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Delio L. Jiménez Bello y Alordo Suero Reyes, en representación del recurrente Edwin Ramírez Santana (a) Morenai, depositado el 21 de noviembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2072-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 21 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) que el 29 de febrero de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público en contra Edwin Ramírez Santana (a) Morenai, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia ordenó auto de apertura a juicio en su contra; siendo apoderado para conocer del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual en fecha 21 de junio de 2016, dictó la sentencia penal núm. 107-02-16-SSEN-00063, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Edwin Ramírez Santana (a) Morenai, presentadas a través de su defensa técnica, por im procedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Edwin Ramírez Santana (a) Morenai, de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el tráfico de cocaína, en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a Edwin Ramírez Santana (a) Morenai, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona, al pago de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) de multa y las costas del proceso a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Ordena la incineración de veintidós punto sesenta y tres (22.63) gramos de cocaína clorhidratada, que se indican en el expediente como cuerpo del delito y la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y al Consejo Nacional de Drogas (CND), para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** Confisca a favor del Estado Dominicano, para que el Ministerio Público le dé el destino correspondiente el cuerpo del delito consistente en una balanza marca Tanita núm. 1479v, un cuchillo, una sevillana y un celular de color negro marca Samsung; **SEXTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes”;

- b) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 102-2016-SPEN-00095, de fecha 27 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de septiembre del año 2016, por el acusado Edwin Ramírez Santana (a) Morenai, contra la sentencia núm. 107-02-16-SSEN-00063, dictada en fecha 21 del mes de junio del año 2016, leída íntegramente el día 19 de julio del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** por las mismas razones, las conclusiones principales y subsidiarias del acusado apelante, y acoge las del Ministerio Público; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente propone como único motivo de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Inobservancia de disposiciones constitucionales, falta de motivación o de estatuir con relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por esta Suprema Corte de Justicia. La Corte a-quo incurre en contradicción ya que si observamos claramente el artículo 310 del CPP, el mismo no establece ningún tipo de excepción, puesto que de manera rotunda expresa que dichos agentes o militares no pueden declarar por lo tanto es un testigo rotundamente prohibido ya que la ley lo establece de manera expresa que los mismos no pueden declarar; la Corte de marras no valoró de manera adecuada este medio, ya que como expresa el recurrente en el recurso de apelación no tenía en su poder esos objetos sino que estaban tirados en el piso y que había más personas en los alrededores de donde fueron ocupados, es decir que bien le pudo pertenecer a esas personas y no al imputado; La Corte a-quo al momento de rechazar este medio subsanó una falla fundamental por parte del testigo prohibido Rodolfo Alexis Peña, ya que para romper con la presunción de inocencia de un imputado se requieren de varios factores como lo son: el modo, tiempo, lugar y espacio. En el caso de la especie al testigo prohibido carece de identificar el tiempo específico con la fecha correcta en el cual ocurrieron los hechos por lo tanto entendemos que está muy lejos de ser un vicio de forma como lo ha catalogado de manera errónea la Corte a-quo, por lo tanto dicho motivo posee fundamentos suficientes para que el recurso sea declarado con lugar”;

Considerando, que en relación a lo anteriormente transcrito, la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, se expresó en el sentido de que:

“7.- En la especie, el recurrente, Edwin Ramírez Santana (a) Morenaji, invocó en su recurso como primer medio, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, así como la falta de motivos en violación a lo dispuesto por los artículos 24, 26, 310 y 417.4

del Código Procesal Penal. 8.- En cuanto a la falta de motivación de la sentencia, se precisa establecer que tal como ha sostenido en reiteradas decisiones la honorable Suprema Corte de Justicia, una sentencia podrá adolecer de insuficiencia de motivos, pero no de falta de motivos, por lo que habría que demostrar que el tribunal al dictar su pronunciamiento no motivó de ninguna manera ni en hecho ni en derecho en qué funda su decisión; y, contrario a lo invocado por la parte recurrente, el tribunal a-quo ha expuesto, lo cual se desprende del análisis de su decisión, que la declaración de culpabilidad por el hecho, está basada en que de acuerdo a las declaraciones del testigo Rodolfo Alexis Peña, cuando al ahora recurrente al salir huyendo del lugar de la operación antidroga, se le cayó la sustancia, lo persiguió y procedió a arrestarlo in flagranti por los alrededores del cementerio, lo que viola la Ley 50-88, sobre Drogas que prohíbe la venta, uso, tráfico y comercialización de sustancias ilícitas en la República Dominicana, y que lo dicho por este corrobora el contenido de las actas de arresto flagrante, de registro de lugar y de persona; así como el contenido material del certificado de análisis químico forense; por vía de consecuencia, para esta alzada, en la sentencia recurrida el tribunal a quo expone con la debida claridad los hechos y circunstancias en que el recurrente fue detenido y ocupada la droga objeto por el cual se contrajo el caso, por lo que no se evidencia en la especie, la alegada falta de motivos invocada por el recurrente; por tanto, procede rechazar este aspecto de los fundamentos del motivo en análisis. 9.- Desarrolla el recurrente su primer motivo basado en que el Tribunal a-quo, no estatuyó sobre su pedimento de impugnación del testigo Rodolfo Alexis Peña, por el hecho de haber comparecido a juicio a rendir declaraciones vestido de policía, lo que a su juicio está prohibido de conformidad con el artículo 310 del Código Procesal Penal, acerca de lo cual se precisa decir que el tribunal sólo está obligado a responder motivadamente los pedimentos hechos por las partes, siempre que sean mediante conclusiones formales, lo cual no hizo el abogado del recurrente; que, por otro lado, la existencia de una causa de impugnación no tiene el efecto de excluir el testimonio del perito o testigo, sino que ella es un factor a considerarse por el juez o tribunal en el ejercicio de su sana crítica, de conformidad con el artículo 18 de la resolución 3869-06, reglamento para el manejo de los medios de prueba en el proceso penal, emitido por la honorable Suprema Corte de Justicia; que, por tanto, como no se vislumbra en cuanto a este motivo, violación alguna

al artículo 24 del Código Procesal Penal; procede rechazar este aspecto de los fundamentos del medio invocado. 12.- En el segundo motivo de su recurso, el apelante invoca falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia (artículos 417 del Código Procesal Penal, aduciendo como fundamento en síntesis, que hay contradicción entre lo declarado en audiencia por el testigo Rodolfo Alexis Peña, y las actas de registro de lugar basado en que éste dejó establecido que no le había ocupado un cuchillo ni una balanza al recurrente. En lo referente a la alegada falta de motivos, esta alzada ha constatado que este alegato ha sido presentado también en el primer motivo de este recurso, habiendo sido respondido en esa ocasión, por lo que como repuesta en esta oportunidad la alzada se remite a lo dicho allí. Es preciso decir que de la lectura del acta de audiencia, donde se recogen las declaraciones del testigo Rodolfo Alexis Peña, éste expresa que en el lugar donde estaba el recurrente y las otras personas que emprendieron la huida, encontró un cuchillo, una balanza y recortes de funda plástica tirados en el suelo, por lo que lógicamente si salió huyendo del lugar dejando abandonado los objetos referidos de viva voz por el testigo, y en la persecución le ocuparon una parte de la droga encima, es obvio que lo allí recogido le es atribuible por haber estado bajo su dominio y control; independientemente de que allí hubieran otras personas al momento de llegar la policía; por vía de consecuencia, el razonamiento del tribunal mantiene su coherencia; por tanto, a juicio de esta alzada no se evidencia contradicción alguna con lo declarado por el agente y el contenido del acta en cuestión; y procede rechazar el motivo. 13.- En cuanto al tercer medio, relativo a la mala apreciación de las pruebas, sobre la base de que no hay acta de registro de lugar que establezca que, como ha dicho el testigo, al recurrente se le cayó la droga, y el tribunal no lo puede vincular con el hecho; se precisa decir que el a quo ha dejado establecido en su sentencia que el testigo ha sido claro en el sentido de que ha dicho que cuando el recurrente lo vio frente a frente salió corriendo, procedió a perseguirlo y al brincar la cerca se le cayó la droga, lo registró cuando lo detuvo y le ocupó más drogas en los bolsillos y que le da entero crédito a sus dichos; de modo pues, que existen en el expediente otros medios que permiten establecer que dejó esos objetos abandonados, el vínculo del recurrente con el hecho objeto del presente recurso es evidente; por lo que procede sea rechazado el alegato“;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de revisar las consideraciones de la Corte, hemos podido verificar que, contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad del imputado;

Considerando, que continuando con el análisis del fallo de que se trata, pudimos apreciar que la Corte de Apelación indicó de manera precisa y clara las justificaciones de su decisión; que lejos de emitir una sentencia manifiestamente infundada, la misma fue construida con argumentaciones coherentes, sin contradicciones y completa; que, además, este tribunal de alzada considera que los juzgadores realizaron un adecuado estudio y ponderación del recurso de apelación que los apoderó, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Edwin Ramírez Santana, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00095, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Barahona el 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas del procedimiento de oficio, por haber sido asistido el recurrente por la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Anthony Alexander Pache y Santos Antonio Guzmán Hernández.
Abogados:	Licdos. Edgar Aquino, Marcelino Marte Santana y Licda. Bethania Conce Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio del 2018 año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Anthony Alexander Pache, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, casa núm. 35, barrio Cachimán, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado; y Santos Antonio Guzmán Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-006909-9, domiciliado y residente en la calle Enrique Blanco, casa s/n, barrio Guaricanos, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra

la sentencia núm. 01-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Edgar Aquino, por sí y por el Licdo. Marcelino Marte Santana, defensor público, en representación de Anthony Alexander Pache, parte recurrente, de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Marcelino Marte Santana, defensor público, en representación del recurrente Anthony Alexander Pache, depositado el 28 de enero de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Bethania Conce Polanco, defensora pública, en representación del recurrente Santos Antonio Guzmán, depositado el 28 de enero de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2450-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 21 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de marzo de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, admitió de manera total la acusación del Ministerio Público, y en consecuencia dictó auto de

apertura a juicio en contra de Anthony Alexander Pache y Santos Antonio Guzmán Hernández, por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa Luisa Bovolin, siendo apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;

- b) que el 7 de agosto de 2012, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 103-2012, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Se declara al señor Anthony Alexander Pache, dominicano, de 22 años de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, agronomía, residente en los Guaricanos, Santo Domingo y Santos Antonio Guzmán Hernández, dominicano de 26 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0016906-9, casado, obrero en el Metro, residente de la calle Enrique Blanco núm. 7, residente en los Guaricanos, Santo Domingo, culpables de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario acompañado del crimen de robo previstos y sancionados, respectivamente, por los artículos 265 y 266; 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Sra. Luisa Bovolin (occisa); en consecuencia, se les condena a cada uno a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que los imputados están siendo asistidos por la Defensa Pública; **TERCERO:** Se declara regular y válida en la forma, la constitución en actor civil hecha por los señores Cristina Bovolin y Francesco Bovolin, por haber sido admitida como tal en el auto de apertura a juicio. En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se rechaza la misma por no haber probado los demandantes, su calidad; **CUARTO:** Se rechaza, por improcedente, la solicitud hecha por la defensa de Santo Antonio Guzmán Hernández en cuanto a que sean condenados al pago de las costas civiles del proceso los querellantes y actores civiles”;*

c) que la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por los imputados, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 01-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de enero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha doce (12) del mes de septiembre del año 2012, por la Licda. Bethania Conce Polanco, (defensora pública), actuando a nombre y representación del imputado Santos Antonio Guzmán Hernández; y b) en fecha doce (12) del mes de septiembre del año 2012, por la licda. Anyily Hernández, (defensora pública), actuando a nombre y representación del imputado Anthony Alexander Pache, ambos contra la sentencia núm. 103-2012, de fecha siete (7) del mes de agosto del año 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por los imputados haber sido asistidos por la Defensoría Pública”;

Considerando, que el recurrente Santos Antonio Guzmán Hernández, alega en su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Primer Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal) Que es profusamente notorio, que la Corte a-qua, se limita a establecer solamente lo que sucedió en el tribunal de primer grado, es decir, el tribunal recoge solo las incidencias ocurridas en el desarrollo del juicio estableciendo el supuesto fáctico del órgano acusador así como los elementos de prueba que fundamentaron su acusación y ofrece las mismas motivaciones que da el tribunal a-quo sin examinar los motivos que enarbó la defensa técnica del imputado; que al hilo de lo anteriormente el tribunal a-quo no tampoco ofrece motivos suficientes en lo relativo a la contestación del recurso de apelación interpuesto por el recurrente. De manera que estas patologías de la motivación impiden determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; como se puede apreciar los recursos de los imputados, cada uno advirtió vicios diferentes, y por tanto de esa forma debieron ser respondidos, sin embargo el tribunal a-quo en el primer considerando de

la página siete (7) estableció: “Considerando: Que por referirse ambos recursos a determinados aspectos en común, la Corte analizará indistintamente los temas planteados por los recurrentes; Si bien es cierto que la Corte decidió dar respuesta a los recursos en sus puntos similares de manera conjunta, no menos cierto es que ambos imputados en sus recursos de apelación invocaron vicios que los afectaban de manera individual y que requerían ser respondidos, sin embargo el tribunal a-quo no dio respuesta a los imputados Santos Antonio Guzmán Hernández y Anthony Alexander Pache respecto a su recurso de apelación en los motivos que no guardaban relación”;

Considerando, que por otro lado, el recurrente Anthony Alexander Pache alega en su recurso de casación, de manera resumida, lo que se lee a continuación:

“Primer Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal) Que es profusamente notorio, que la Corte a-qua, se limita a establecer solamente lo que sucedió en el tribunal de primer grado, es decir, el tribunal recoge solo las incidencias ocurridas en el desarrollo del juicio estableciendo el supuesto fáctico del órgano acusador así como los elementos de prueba que fundamentaron su acusación y ofrece las mismas motivaciones que da el tribunal a-quo sin examinar los motivos de que enarboló la defensa técnica del imputado; que al hilo de lo anteriormente el tribunal a-quo no tampoco ofrece motivos suficientes en lo relativo a la contestación del recurso de apelación interpuesto por el recurrente. De manera que estas patologías de la motivación impiden determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; como se puede apreciar los recursos de los imputados, cada uno advirtió vicios diferentes, y por tanto de esa forma debieron ser respondidos, sin embargo el tribunal a-quo en el primer considerando de la página siete (7) estableció: “Considerando: Que por referirse ambos recursos a determinados aspectos en común, la Corte analizará indistintamente los temas planteados por los recurrentes; Si bien es cierto que la Corte decidió dar respuesta a los recursos en sus puntos similares de manera conjunta, no menos cierto es que ambos imputados en sus recursos de apelación invocaron vicios que los afectaban de manera individual y que requerían ser respondidos, sin embargo el tribunal a-quo no dio respuesta a los imputados Santos Antonio Guzmán Hernández y Anthony Alexander

Pache respecto a su recurso de apelación en los motivos que no guardaban relación”;

Considerando, que, para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación en lo que se refiere a las quejas de los recurrentes reflexionó, entre otros muchos asuntos, en el sentido de que:

“Considerando: Que por referirse ambos recursos a determinados aspectos en común, la Corte analizara indistintamente los temas planteados por los recurrentes; Que no existe la invocada ilogicidad por contradicción, pues bien claro se expresan los testigos Perfecto José Polanco y Alejandro Bazan Chireno, al referirse a los hechos, coincidiendo en que las últimas personas que quedaron con la víctima fueron precisamente los imputados Anthony Alexander Pache y Santos Antonio Guzmán Hernández; que estos dijeron al salir que iban a buscar cena y nunca regresaron; coincidiendo también la hora de la muerte de la occisa con el momento en que estos estaban con ella; Considerando: Que la alegada falta en la motivación de la sentencia por haber tomado como base las declaraciones de los testigos, entre otros fundamentos, nada tiene de incorrecto o insuficiente, pues resulta obvio que en la mayoría de los casos se procura la perpetración de los hechos delictivos en ausencia de personas; resultando de incalculable valor las referencias concluyentes de las personas que circundaban el entorno, lo cual es universalmente aceptado en la administración de justicia y reconocido sin discusión en la jurisprudencia dominicana; Considerando: Que la invocación de aplicación errónea que se plantea en el recurso con respecto a la aplicación de los artículos 265, 266 y 379, carece totalmente de fundamento, ya que tal y como se plantea en la sentencia, los tipos penales atribuidos se encuentran perfectamente tipificados, dado el concierto indiscutible de los imputados para aguardar el momento oportuno, perpetrar el acto homicida y proceder a la sustracción del vehículo y otros objetos, burlando a los empleados con la excusa de que buscarían cena para regresar de nuevo, lo cual nunca hicieron; Considerado: Que contrariamente a lo alegado por la defensa técnica en su recurso, la prevención legal contenida en el auto de apertura a juicio se refiere exactamente a los mismos textos legales por los cuales fueron procesados y condenados los imputados, de ahí que resulte absolutamente sin mérito ese medio del recurso; Considerando: Que también se cae por tierra lo expresado por la defensa pues en la especie se aprecia un cabal cumplimiento del artículo 339 del

Código Procesal Penal, existiendo fundamentos con suficiente solidez y coherencia con los principios previstos en el citado texto legal, resultando completamente legal y oportuna la sanción aplicada por tratarse de un crimen seguido de otro crimen; Considerando: Que una revisión de la sentencia de primer grado y sus fundamentos demuestra que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho; Considerando: Que las partes recurrentes no han aportado a la Corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar sus recursos, de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que al analizar los recursos que ocupan nuestra atención, vemos como ambos, aun con defensores técnicos diferentes, contienen los mismos medios y quejas, convirtiéndose en escritos idénticos, y al avocarnos a su estudio nos encontramos en la imposibilidad de comprobar la veracidad de las quejas que estos formulan contra la sentencia de la Corte, toda vez que para que los medios contenidos en un recurso prosperen no basta con invocar la existencia de un vicio, sino que es imprescindible apoyarlos en pruebas pertinentes; y, en la especie, dichos recurrentes se quejan de que la Corte dio respuesta a los recursos de apelación en sus puntos símiles, pero que cada imputado invocó vicios que los afectaban de manera individual y que requerían ser respondidos separadamente; sin embargo, no expresan cuáles fueron estos vicios, ni el por qué los afectaban, lo que convierte sus quejas en críticas generales sobre el manejo del proceso; que, además, recurrir una decisión no se trata de expresar una simple disconformidad, es la oportunidad que la parte tiene para señalar los errores cometidos por el juzgador y la forma en que debió fallarse el caso;

Considerando, que en sintonía con lo anterior, es importante señalar que, fundamentar es plasmar en el escrito del recurso argumentaciones tendentes a demostrar la existencia del error configurativo del motivo que se invoca, en ese tenor, si se alega falta de fundamentación y que no se analizaron sus argumentos, debe explicarse cuáles fueron esos argumentos dejados de analizar; por lo que, en esas atenciones, los recursos de casación que nos apoderan deben ser rechazados por improcedentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Anthony Alexander Pache y Santos Antonio Guzmán Hernández, contra la sentencia núm. 01-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de enero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos por las razones antes expuestas;

Tercero: Declara las costas del procedimiento de oficio, por haber sido asistidos ambos recurrentes por la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nelson Abad.
Abogadas:	Licdas. Walkeria Aquino y Maren E. Ruiz García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Abad, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 295-0004747-6, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte, núm. 54 del sector Villa Progreso del municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-832, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Walkeria Aquino, defensora pública, en sus conclusiones, en representación de Nelson Abad, parte recurrente;

Oído el dictamen del Lic. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto interino del Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Maren E. Ruiz García, defensora pública, en representación del recurrente Nelson Abad, depositado el 15 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 5152-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana celebró el juicio aperturado contra Nelson Abad, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 77-2015 del 5 de agosto de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Nelson Abad, de generales que constan en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Peterson Joseph, Milaind Joseph y Stuff William,

en consecuencia se le condena al imputado a veinte (20) años de prisión; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber estado asistido por un abogado de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial de La Romana”;

- b) que el imputado condenado, apeló la decisión anterior, por lo que se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 334-2016-SS-832 del 16 de diciembre de 2016, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de enero del año 2016, por la Licda. Maren E. Ruíz, defensora pública de Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Nelson Abad, contra la sentencia núm. 77-2015, de fecha cinco (5) del mes de agosto del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido por la Defensoría Pública”;

Considerando, que en su escrito de casación el recurrente Nelson Abad, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación en síntesis:

“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículo 426 de la normativa procesal penal. Errónea aplicación del artículo 201 de la normativa procesal penal. Hay una errónea aplicación por parte de la corte de esta disposición legal, toda vez que en nuestro recurso de apelación solicitamos que no se le diera valor probatorio a las declaraciones de los testigos, toda vez que el tribunal de primer grado no ordenó la separación de estos, es decir que ambos estaban dentro del salón de audiencia cuando cada uno ofrecía sus declaraciones, que independientemente de que estos tengan la doble calidad de testigo y víctima, en ese momento estaban ostentando la calidad de testigo, por lo tanto tiene que cumplirse con el procedimiento y no dejarlo ambos

presente en la sala, escuchando el primero las declaraciones del segundo y viceversa, violándose así el artículo 201 del Código Procesal Penal. Ante estas irregularidades de los jueces del tribunal de primer grado el defensor realizó un pedimento ante el plenario y el mismo fue rechazado, y la corte confirma dicha decisión estableciendo que la víctima tenía la doble condición de testigos víctima y que por eso debía permanecer en la sala de audiencia, pero en el momento que estaba prestando sus declaraciones lo estaban haciendo en calidad de testigo, por lo que esto resta valor probatorio a dichas declaraciones y que el tribunal tanto de primer grado como de segundo grado obviaron esto condenando al imputado a una sanción tan descabellada de 20 años, no obstante estas declaraciones carecer de valor probatorio suficiente para los jueces sustentar una condena de esta naturaleza, en tal sentido se debe revocar la sentencia recurrida, puesto que esta condición dada en las declaraciones de los testigos víctimas resultan insuficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa a favor del imputado; **Segundo Medio:** Artículo 426 Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia de la corte es manifiestamente infundada, porque obvio las disposiciones contempladas en los artículos 14, 25, 172, 261, 333 y 338 de la normativa procesal penal, tal y como hicieron los juzgadores de primer grado. Uno de los puntos atacados y obviados por la corte es que el tribunal de primer grado condenó al imputado, fundamentando su decisión en cinco pruebas documentales y dos testimoniales, las tres primeras consisten en una orden de arresto, un acta de arresto y una denuncia, las mismas no aportan nada al proceso, puesto que son documentos procesales, el arresto solo muestra la legalidad de la detención del imputado, debido a que el imputado no fue arrestado en flagrante delito, que la denuncia solo da inicio a la investigación de un hecho, que no necesariamente es hecho tiene que haber sido cometido por el imputado, que el artículo 261 de la normativa procesal penal establece bien claro que esas diligencias no tienen valor probatorio, salvo las actas que el código autoriza incorporar al juicio por su lectura y ninguna de estas lo son, son diligencias procesales por lo que el tribunal le dio una incorrecta valoración a estas supuestas pruebas que lo único que son, son diligencias procesales, que también fueron presentados dos certificados médicos, estos son medios certificantes no vinculantes, tal y como lo prevé la resolución 3869, es decir que con estos certificados no se puede decir que fue el imputado que haya producido dichas heridas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la similitud en los fundamentos de los medios denunciados por el recurrente, concernientes a la valoración de las pruebas testimoniales y documentales aportadas al proceso, estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que de la lectura y análisis de la decisión impugnada, se verifica que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, la Corte a-qua, respondió con motivos lógicos y coherentes los argumentos de apelación ante ella elevados, para lo cual se fundamentó en los hechos fijados por el tribunal de primera instancia, el cual además de ponderar las declaraciones de las víctimas, valoró conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional los demás medios de prueba incorporados en el proceso, los cuales al ser valorados de manera conjunta y armónica resultaron suficientes y pertinentes para identificar de forma precisa e indubitable al imputado hoy recurrente, como uno de los agentes infractores en la comisión de los hechos;

Considerando, que es oportuno destacar que acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de credibilidad subjetiva, *es decir que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa*, la persistencia incriminatoria, *un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen*, aspectos que han sido evaluados en la especie al momento de ponderar las declaraciones de los testigos víctimas Peterson Joseph y Stuff William, las cuales aunadas a otros elementos de prueba, resultaron suficientes para romper la presunción de inocencia del imputado recurrente;

Considerando, que aunado a lo descrito precedentemente, esta Sala considera pertinente destacar, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen, por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y

determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, como aconteció en el caso de la especie, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de alzada;

Considerando, que en tal sentido, al obrar la Corte como lo hizo obedeció el debido proceso tanto en la valoración como en la justificación; por consiguiente, ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Abad, contra la sentencia núm. 334-2016-SEEN-832, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Julio César Aguasvivas Morales y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdos. Rauso Rivera, Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.
Recurridos:	Ángel Beato Báez y Margarita Ortega.
Abogado:	Dr. Aurelio Vélez López.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Aguasvivas Morales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 087-002803-1, domiciliado en la calle Salomé Ureña, núm. 9, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en la Ave. 27 de Febrero núm. 233, del sector Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, entidad aseguradora,

contra la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00253, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rauso Rivera, por sí y por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en sus conclusiones en la audiencia del 30 de octubre de 2017, a nombre y representación de la parte recurrente, Julio César Aguasvivas Morales y Seguros Pepín;

Oído al Dr. Aurelio Vélez López, en sus conclusiones en la audiencia del 30 de octubre de 2017, a nombre y representación de la parte recurrida, Ángel Beato Báez y Margarita Ortega;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes Julio César Aguasvivas Morales y Seguros Pepín, S.A., depositado el 10 de noviembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2887-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Julio César Aguasvivas Morales y Seguros Pepín, S.A., y fijó audiencia para conocerlo el 30 de octubre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos contantes los siguientes:

- a) que el 6 del mes de agosto de 2013, el Licdo. César A. Veloz de los Santos, Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de la Instrucción, del municipio Santo Domingo Norte, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Julio César Aguasvivas Morales, por el presunto hecho de que *“en fecha 13 del mes de octubre del año dos mil doce (2012), mientras el imputado transitaba por el Km. 22 de la autopista Duarte, en dirección Oeste-Este, aproximadamente a las 22: 45 horas del día de la fecha, impactó con su vehículo la motocicleta conducida por el joven José Adrian Paniagua Quiterio, luego perdió el control de su vehículo e impactó el vehículo que se encontraba estacionado propiedad del señor Ángel Beato Báez, atropellando a este y a la señora Margarita Contreras, ocasionándole al joven José Adrian Paniagua Quiterio, golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; y a los señores Ángel Beato Báez y Margarita Ortega Contreras, golpes y heridas que le ocasionaron lesiones”*; procediendo el Ministerio Público a calificar el hecho como violación a los artículos 49 párrafo I, c, 61-a, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que mediante resolución núm. 01/2014, de fecha 23 del mes de enero de 2014, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, municipio Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Julio César Aguasvivas Morales, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 párrafo I, c, 61-a, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que en fecha 3 del mes de septiembre de 2015, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 00269-2015 (bis), cuyo dispositivo establece lo siguiente:
“PRIMERO: Declara culpable al imputado Julio César Aguasvivas Morales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 087-0002803-1, de violar las disposiciones

contenidas en los artículos 49-a, 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Julio César Aguasvivas Morales, de generales que constan a sufrir una pena de un (1) año de prisión en la cárcel pública de Najayo Hombre por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Suspende de manera condicional la pena privativa de libertad un (1) año de prisión impuesta al señor Julio César Aguasvivas Morales en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal, fijando las siguientes reglas: 1) Residir en un lugar determinado; 2) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; Estas reglas tendrán una duración de un (1) año; **CUARTO:** Se condena al imputado señor Julio César Aguasvivas Morales, al pago de una multa de un salario del sector público (RD\$11,592.00), a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Ordena el envío de la presente decisión ante el Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes; en el aspecto civil: **PRIMERO:** Acoger como buena y válida en cuanto a la forma la querrela en constitución en actor civil de los señores: Margarita Ortega Contreras y Juan José Fabián Evangelista querrelantes y actores civiles, por estar hecha de acuerdo a la ley en contra del señor Julio César Aguasvivas Morales y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A.; **SEGUNDO:** Se condena al imputado señor Julio César Aguasvivas Morales, conjunta y solidariamente con la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos oro dominicanos (RD400,000.00), a favor y provecho de los señores Margarita Ortega Contreras y Juan José Fabián Evangelista, divididos de la siguiente manera: doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor de la señora Margarita Ortega Contreras y Doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor del señor Ángel Beato Báez como justa reparación por los daños morales sufridos; **TERCERO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la entidad aseguradora Seguro Pepín, S.A, hasta la concurrencia de la póliza; **CUARTO:** Se condena al imputado Julio César Aguasvivas Morales, conjunta y solidariamente con la aseguradora Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho

del Licdo. Aurelio Vélez López, quien afirma haber las avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día jueves trece (13) de mes de septiembre del años dos mil quince (2015), a las 4:00 P.M., valiendo notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SS-SEN-00253, objeto del presente recurso de casación, el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, actuando a nombre y representación del señor Julio César Aguasvivas Morales y la entidad comercial Seguros Pepín, S.A., en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), en contra de sentencia núm. 00269-2015 (Bis), de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste; **SEGUNDO:** Modifica los ordinales primero y segundo del aspecto civil, de la sentencia recurrida para que en adelante se disponga: **‘Primero:** Acoger como buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil de los señores: Margarita Contreras y Ángel Beato Báez, querellantes y actores civiles, por estar hecha de acuerdo a la ley en contra del señor Julio César Aguasvivas Morales y la compañía de Seguros Pepín, S.A.; **Segundo:** Se condena al imputado señor Julio César Aguasvivas Morales, al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos oro dominicanos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de los señores Margarita Ortega Contreras y Ángel Beato Báez, divididos de la siguiente manera: doscientos mil pesos oro dominicano (RD\$200,000.00) a favor de la señora Margarita Ortega Contreras y doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor del señor Ángel Beato Báez como justa reparación por los daños sufridos’; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos y ordinales la sentencia recurrida, por las motivaciones antes dichas; **CUARTO:** Declara las costas de oficio; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de

esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes Julio César Aguasvivas Morales y Seguros Pepín, S.A., alegan en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primer Motivo: *La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. De un análisis al cuerpo y dispositivo de la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00253 (notificada 31/10/2016), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en la misma no se analiza varios de los puntos planteados en ocasión al recurso de apelación, lo que sin duda alguna es una falta de motivo y una desconsideración jurídica, al soslayar los puntos planteados y ni siquiera dar una contestación de los medios planteados lo que acarrea la nulidad de dicha sentencia. 1) sentencia de primer grado carente de fundamentación jurídica valedera al igual que la dictada por la Corte; la Corte pretende resolver un expediente sin dar motivaciones y “fundamenta su decisión” en 10 páginas de las cuales 8 recogen las generales de las partes y transcripción del petitorio que realizamos en el recurso y la 9 y 10 página copia la misma sentencia de primer grado y solo le modifica el numeral primero y segundo, lo que es igual a denegación de justicia y falta de motivación, lo que es una violación al derecho constitucional y a las sentencias dictadas por esta noble Corte de Casación en la cual se establece que las sentencias deben ser motivadas en hechos y en derecho. Sentencia no establece en ninguna de sus páginas en qué consistió la falta de nuestro patrocinado y menos qué elemento fue tomado para su condena. Y la Corte al igual que el primer grado deja sin motivos la sentencia ahora atacada. 2) omisión de estatuir. No ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa ya que como sustento para una condena se presenta un certificado médico legal que no establece tiempo de curación, por lo que no habiendo una formulación precisa de cargos no puede haber una condena justificada. 3) violación al derecho de defensa consagrado constitucionalmente y las normas del debido proceso. 4) sentencia que no establece en ninguna de las páginas lo siguiente: a) el valor de los medios de pruebas presentado por el Ministerio Público y la Corte a pesar de ver que se trata de la misma transcripción le da crédito. B) menos hace una valoración armónica y conjunta*

de los mismos. C) la conducta del imputado. D) donde se encontraba la víctima o su conducta. E) no establece en qué consiste la falta de nuestro patrocinado (de manera creíble). A. El vicio de apelación de omisión de estatuir, o lo que es igual, la no ponderación de medios propuestos, surge omisiosamente en la especie lo cual conlleva, por vía de consecuencia, la falta de fundamentación jurídica de la sentencia impugnada, por lo que se impone indiscutiblemente su anulación (ver página 5 de la sentencia atacada). B. se admite, doctrinaria y jurisprudencialmente, que los tribunales al decidir, deben contestar, sin reparos de ninguna clase, todos los argumentos y medios propuestos a su consideración, independientemente del valor intrínseco que pueda poseer, pues ello es garantía del derecho de defensa de los recurrentes y atribuye una fundamentación jurídica coherente y lógica a la decisión judicial de que se trata. C. en efecto, en el primer grado y la Corte en las conclusiones y argumentos planteados por la defensa, los cuales no fueron contestados tales medios, algunos son soslayados de manera insólita y otros respondidos a medias o de manera errática y reñida con la ley y el buen derecho. D. A manera de conclusión de lo expuesto más arriba, cabe señalar que en torno al medio planteado en la conclusión en primer grado consistente en violación a las normas relativas a la oralidad del juicio, el juez a-quo no responde lo cual era su obligación ineludible, el planteamiento de que la fiscalía no había exhibido las pruebas al plenario y mucho menos a la defensa para que se refiera a la misma, situación esta que el juez no hace referencia en su sentencia ahora atacada. E. el fallo del tribunal de primer grado entra en contradicción con sentencias anteriores de la Suprema Corte de Justicia la primera del 26 de marzo del 2003, contenida en el Boletín Judicial núm. 1107, Pág. 559 a 561, que sienta el precedente de que “los jueces están obligado a analizar el accidente verificando la conducta de todos los involucrados en el mismo; **Segundo Motivo:** Ilogicidad manifiesta en la decisión de la Corte la cual intenta ocultar la falta cometida por el juez de primer grado. Falsa aplicación del derecho. Los jueces deben expresar cuáles elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios. Que la indemnización acordada es exagerada y no está acorde con la realidad social dominicana, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta por lo que la sentencia atacada carece de base sólida de sustentación, y no expone las razones (ver sentencia del 10 de julio del 2002, núm. 16, B.J. núm. 1100, Página

núm. 347-348). Que el juez a-quo no violó el artículo 24 de la Ley 76-02, no respondió todos los puntos que le fueron sometidos, especialmente para valorar como elemento de prueba el acta policial obtenida e incorporada al juicio en violación a los artículos 166, 167, 170, 230, 305, 323, 329, 330, 337.2, 338, 371, 422.2.2 CPP”;

Considerando, que la Corte a-qua fundamenta su decisión en los siguientes motivos:

“Que con relación al primer y tercer motivo planteado denunciado por el recurrente en cuanto a la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida, reconstrucción de hecho y determinación de faltas con relación a evaluar tanto la conducta del imputado como de las víctimas, del análisis de la misma queda evidenciado lo siguiente: a) Que la sentencia de condena en contra del hoy recurrente se fundamentó en las declaraciones del testigo Juan Fabián Evangelista, a quien le fue otorgada entera credibilidad por lo preciso de su testimonio, quien observó cuando el vehículo impactó al vehículo donde estaban Margarita Ortega Contreras y Ángel Beato Báez, y en las circunstancias en que ocurrieron los hechos; que también se valoró de forma correcta las declaraciones del testigo a cargo, quien se enfocó en el choque del motorista que resultó muerto, y que en cuanto a las víctimas recurridas, solo afirmó que se había enterado de que otras personas salieron heridas. (Páginas 7 y 8 sentencia recurrida). 4) Que igualmente fueron valorados los certificados médicos, acta de tránsito, defunción y certificación de la compañía de seguros del vehículo causante del accidente; en tal sentido, en el presente caso quedó establecido, sin lugar a dudas, que el causante eficiente del accidente fue el hoy recurrente, pues la conducta de las víctimas, pasiva en el presente caso, fue evaluada igualmente por el tribunal de sentencia, al determinar que el accidente en el que resultó un motorista muerto y dos víctimas heridas, se debió a la “conducción descuidada e imprudente” del hoy recurrente. (ver página 10 sentencia recurrida), por que no se trata de una simple enumeración de pruebas o copiar y pegar alegatos, sino una valoración conjunta e integral de medios probatorios, y justificación puntual y meridiana de los hechos establecidos, por lo que estos motivos deben ser rechazados por falta de fundamentos. 5) Que con respecto al segundo motivo, relativo a la alegada ilogicidad manifiesta por el hecho de haber condenado en el aspecto civil a favor de una persona que no era parte en el proceso (Juan José Fabián Evangelista) del análisis de la decisión

recurrida queda evidenciado de que se trata de un “error material” en el ordinal segundo de la decisión, ya que en el cuerpo de la sentencia, de las pruebas incorporadas y de la parte in fine de esta decisión queda establecido que los beneficiarios de la indemnización en cuestión fueron las víctimas Margarita Ortega Contreras y Ángel Beato Báez, por lo que procede corregir este aspecto de la sentencia sin que esto conlleve nulidad alguna. 6) Que como consecuencia del análisis del recurso procede además corregir de oficio la parte dispositiva la sentencia recurrida en el sentido de que procede “hacer oponible” la condena civil hasta el límite de la póliza de seguros, no a condena solidaria como erróneamente figura en la sentencia en cuestión, tomando en cuenta la facultad establecida a la Corte por las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal y sus modificaciones”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiese lugar”;*

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;*

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte a-qua hizo un análisis riguroso a la decisión de primer grado en cuanto al valor que le da a las declaraciones del testigo Juan José Fabián

Evangelista, a las cuales se les otorgó entera credibilidad, por entender el tribunal que las mismas eran precisas y coherentes, no observándose contradicciones ni desnaturalización, y de las cuales se pudo determinar que fue el imputado que con su vehículo impactó al vehículo donde se encontraban las víctimas, estableciendo de forma clara las circunstancias en que ocurrió el hecho; lo que destruyó la teoría de la defensa;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a criterio de esta alzada fue lo que ocurrió en el caso de la especie, ya que no se ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen de los medios probatorios;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público;

Considerando, que siendo la valoración probatoria una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse la inmediatez, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica tras el estudio de los planteamientos de la Corte a-qua al dar respuesta a los medios del recurso;

Considerando, que en cuanto a la indemnización, es criterio constante de esta Segunda Sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma; y en la especie, la misma no resulta irrazonable y no se aparta de la prudencia;

Considerando, que con relación a la indemnización acordada, la misma resulta razonable, justa y acorde con el grado de la falta cometida por el imputado y con la magnitud de los daños sufridos por las víctimas, lo

cual quedó claramente justificada con los documentos depositados por la parte acusadora; por lo que dicho alegato debe ser rechazado;

Considerando, que en el presente caso, la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, el testigo deponente en el plenario estuvo en el lugar de los hechos, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio, resultando los mismos coherentes frente a los cuestionamientos de las partes; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado, actuó conforme a la norma procesal vigente, rechazando también el argumento del recurrente con respecto a la supuesta falta de la víctima;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente Julio César Aguasvivas Morales al pago de las costas penales.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Aguasvivas Morales y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00253, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al recurrente Julio César Aguasvivas Morales al pago de las costas penales del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Roxanna Altagracia Rosario Carrasco y La Monumental de Seguros, C por A.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
Interviniente:	Stephany Taveras García.
Abogados:	Licdos. Braulio Piña Taveras, Pedro Manuel Taveras y Dr. Carlos Alberto García Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roxanna Altagracia Rosario Carrasco, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-082967-6, domiciliada en Barcelona, apartamento 201 Villa Carolina núm. 4, Moca, imputada, y La Monumental de Seguros C. por A., entidad aseguradora, con domicilio en la Imbert núm. 111, Moca, entidad aseguradora, contra la sentencia núm.

203-2017-SSEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Andrés Emperador Pérez de León, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de enero de 2018, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente Roxanna Altagracia Rosario Carrasco y La Monumental de Seguros, C. por A.;

Oído al Licdo. Braulio Piña Taveras, en representación del Dr. Carlos Alberto García Hernández y el Licdo. Pedro Manuel Taveras, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de enero de 2018, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, Stephany Taveras García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Andrés Emperador Pérez de León, quien actúa en nombre y representación de los recurrentes Roxanna Altagracia Rosario Carrasco y La Monumental de Seguros, C por A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Carlos Alberto García Hernández y Pedro Manuel Taveras, en representación de Stephany Taveras García, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de junio de 2017, con relación al recurso interpuesto por los recurrentes, a través del Lic. Andrés Emperador Pérez de León;

Visto la resolución núm. 4407-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados

internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, 49-c, 50, 51, 52, 61, 64, 65, 70 literal a, y 73 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99) y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de septiembre de 2012, a las 19:30 p.m., ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo Jeep, marca Honda, color Rojo, año 2008, Placa No. G263771, chasis No. 5J6RE48778L042381, conducido por la señora Roxanna Altagracia Carrasco y la motocicleta Koremoto, modelo KM125W05, color Rojo, Placa No. 160667, Chasis No. LKMKAKJKMOWO060037, conducida por Stephany Taveras García, en la calle Ramón de Lara, de la ciudad de Moca;
- b) que el 3 de junio de 2015, la Procuraduría Fiscal del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del Distrito Judicial de Moca, provincia Espaillat, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de la señora Roxanna Altagracia Rosario Carrasco por supuesta violación de los artículos 49-c, 50, 51, 52, 61, 64, 65, 70 literal a, y 73 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99);
- c) que para la instrucción preliminar fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada mediante resolución núm. 00025-2015, del 21 de diciembre de 2015;
- d) que para el conocimiento del asunto, fue apoderada el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, del Distrito Judicial de Moca, el cual dictó la sentencia penal núm. 174-2016-SSN-00008, el 12 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Roxanna Altagracia Rosario Carrasco, culpable de los golpes y heridas causados

*involuntariamente por la conducción imprudente y negligente de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 49 Literal C, 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley Núm. 114-99, en perjuicio de la señora Stephany Taveras García; en consecuencia, dispone sanción penal de seis (6) meses de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) en provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Dispone el perdón Judicial de la totalidad de la sanción impuesto a favor de la señora Roxanna Altagracia Rosario Carrasco, dado el escaso grado significancia social del hecho y la contribución de la víctima en la ocurrencia del hecho; **TERCERO:** Condena a la imputada Roxanna Altagracia Rosario Carrasco, al pago de las costas penales del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria general de este despacho penal, comunicar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para fines de ejecución, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **QUINTO:** Acoge de manera parcial la constitución en actor civil realizada por la señora Stephany Taveras García, en consecuencia se condena a la señora Roxanna Altagracia Rosario Carrasco, al pago la suma de una indemnización de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$450,000.00), a favor de la señora Stephany Taveras García, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la Monumental de Seguros S.A., Compañía Aseguradora del vehículo conducido por la imputada Roxanna Altagracia Rosario Carrasco, hasta la concurrencia de la póliza vigente al momento del accidente; **SÉPTIMO:** Condena a la imputada Roxanna Altagracia Rosario Carrasco, al pago de las costas civiles del presente proceso, en distracción y provecho del abogado de la parte querellante, Lic. Pedro Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para interponer las vías de recurso que entiendan de lugar a*

partir de la notificación de la sentencia conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su sentencia núm. 203-2017-SEEN-00087 el 27 de marzo de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por la querellante Stephany Taveras García, representada por los Licdos. Carlos Alberto de Jesús García Hernández y Pedro Manuel Taveras Vargas; y el segundo incoado por la imputada Roxanna Altagracia Rosario Carrasco y La Monumental de Seguros C. por A., entidad aseguradora, representados por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, abogados privados, contra la sentencia número 8 de fecha 12/08/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala No. II, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a la imputada Roxanna Altagracia Rosario Camacho, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, disponiéndose la distracción de estas últimas a favor y provecho de los abogados de la parte reclamante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Único Medio: Violación e inobservancia al artículo 24 Código Procesal Penal, falta de motivo. Violación a los numerales “2” y “3” del artículo 426 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada. Contraria a sentencia de la Suprema Corte de Justicia, falta de base legal, violación por no contestar lo expuesto y peticionado in voces sobre la extinción de la acción pública por haber transcurrido el plazo, tal como

lo prescriben los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, sin ser por culpa de la imputada, con esta acción violenta las disposiciones del artículo 400 del CPP”;

Con relación a la solicitud de extinción supuestamente realizada a la Corte a-qua.

Considerando, que respecto a la omisión de estatuir de la Corte a-qua en cuanto a la extinción de la acción por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso, si bien es cierto que el recurrente menciona en la instancia contentiva de su recurso de apelación, la extinción de la acción, lo hace en el sentido en que: *“En primer lugar, según los cálculos del juzgador, para ésta en que exponemos este recurso, ya está vencido el plazo de tres años sin sentencia definitiva”*; no menos cierto es, que dicha mención se hizo como una forma narrativa, sin que se haya hecho un pedimento formal al respecto en dicha instancia y además, del análisis de la glosa que integra el expediente, específicamente de la única acta de audiencia celebrada en la Corte a-qua en fecha trece (13) de marzo de 2017, no se advierte que los hoy recurrentes hayan solicitado dicha extinción in voce como lo alegan, y si así lo hicieron, debieron presentar prueba de ello a esta alzada, para poder determinar si la Corte a-qua estaba en el deber de responder ese pedimento, por lo que este aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Con relación a la solicitud de extinción planteada en el presente recurso;

Considerando, que los hoy recurrentes han planteado en esta instancia nuevamente su solicitud de extinción de la acción por haber transcurrido el plazo máximo, por lo que procede realizar un análisis del proceso para determinar la validez de este pedimento;

Considerando, que ha sido criterio constante que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; (Sent. núm. 14, del 19 de Nov. de 2012, B. J. 1224, pp. 490-91);

Considerando, que en la especie se trata de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 4 de septiembre de 2012, pero no fue sino hasta el 20

de noviembre de 2013 cuando se realiza el primer acto procesal determinable en el expediente, mediante el cual se invita a la señora Roxanna Rosario a comparecer para el día 5 de diciembre de 2013, siendo depositada la acusación y querrela ante la jurisdicción penal en fecha 3 de junio de 2015, siendo fijada la audiencia para el 14 de julio de 2015, fecha desde la cual y hasta la sentencia de fondo dictada el 12 de agosto de 2016, se realizaron 5 audiencias cuatro de ellas reenviadas a solicitud de la imputada Roxanna Rosario y sólo una se reenvió a pedimento de otra de las partes; por lo que, en aplicación del criterio sostenido por esta alzada y que ha sido transcrito precedentemente, procede rechazar la solicitud de extinción de que se trata;

Sobre los otros aspectos del medio planteado

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente:

“Que la corte a-qua no dio motivos para apoyar su decisión, incurrió en el error de hacer una fórmula genérica en todo cuanto trató en la valoración de la instancia recursiva, violando de esta manera el artículo 24 y no dice en qué consistió la falta en que incurrió la imputada en la conducción de su vehículo, soslayando de esta manera el artículo 333 del CPP. La corte hace la falsa aplicación del derecho en todos los sentidos, pues solamente hace constar que lo que hizo el juez de origen o juicio está basado en testimonios y otras pruebas y que el tribunal vio con claridad los hechos, y, que para la corte los vicios que acusa tener la sentencia de origen no existen. La corte no da respuesta satisfactoria a lo solicitado por los recurrentes in voces, sobre la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo de duración del proceso sin culpa de la imputada. Además la corte violenta sentencia de principio de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la valoración de la conducta del agraciado, cayendo en una proverbial desfachatez. Muy bien es sabido por ustedes que su jurisdicción ha mantenido durante muchos años que para otorgar indemnizaciones debe ponderarse la conducta de la víctima, pues ella también ha participado en el accidente y pudo haber participado en la comisión de la falta, y, para que la indemnización sea racional al derecho y proporcional a la falta cometida. Si observan la instancia de apelación podrán darse cuenta de lo que decimos, pues la imputada está detenida y la víctima es quien está en movimiento, es decir es quien está participando de manera directa en

la ocurrencia del accidente. Así lo apreció el juzgador de origen. También entra en desacuerdo o contradicción al establecer que aunque la víctima cometiera falta no exoneraba la imputada de responsabilidad si a este le es atribuible una falta. En este orden el juez motivador se salió de contexto y está elucubrando, pues esa parte no estaba en discusión. Esto que estamos contestando es lo que siempre hemos llamado un absurdo legal, un absurdo lógico y por tanto un absurdo real. Por lo que la sentencia recurrida por esta instancia debe ser casada y enviada a otra corte... Que la víctima, además de tener quince años de edad, no portaba licencia, o sea, autorización para conducir vehículos de motor tal lo prescribe el artículo citado. Decir la corte que el tribunal de origen no estaba apoderado para juzgar contravenciones a cargo de la víctima sino para verificar la causa generadora del accidente y que en ese caso no encontró falta alguna a su cargo; es lo más aberrante, es querer desconocer la ley, es legislar en el tribunal. Esta sentencia recurrida tiene todos los defectos para ser casada y ordenar un nuevo juicio o nueva valoración del recurso de apelación. Fijaos bien Magistrados en contestación en lo relativo a la indemnización la corte dice que la misma se ajusta a la naturaleza y justipreciación de los perjuicios ocasionados a la víctima, ¿y, como sabe la corte de esos ajustes sí no valoró la conducta de la víctima? Señores Magistrados, en parte alguna la sentencia recurrida contiene motivos que puedan sustentarla, salvo que quien esté desorbitado sea quien escribe esta instancia recursiva. Es por todo cuanto hemos expuestos que entendemos que la sentencia recurrida está plagada de los vicios antes expuestos. Falta de fundamento, falta de motivos, llena de ilogicidad, falta de ponderación de los hechos y mala aplicación del derecho. Por otra parte la juez a-qua no tomó en cuenta ni ponderó la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente y la corte confirma esto, si hubiera ponderado tal conducta, de otra manera hubiera sido el fallo ahora recurrido, ya que los jueces que conocen el fondo de los hechos punibles deben examinar en todo su contexto el acontecimiento que ha generado la infracción y no deben limitarse a examinarlo desde un solo ángulo, pues siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces están obligados a explicar en su sentencia la conducta observada por ésta. También la sentencia contiene los vicios denunciados ya que no pondera la falta de la víctima para imponer indemnizaciones. Indemnizaciones exorbitantes frente a la no aprobación de la comisión de falta por la imputada”;

Considerando, que en síntesis, la recurrente alega que la Corte a-qua no ponderó la conducta de la víctima y lo relativo a las indemnizaciones otorgadas las cuales consideran exorbitantes, dejando su decisión deficiente de motivos;

Considerando, que respecto a la valoración de la conducta de la víctima, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“esta Corte estima que la jurisdicción de origen quo sí produjo respuesta adecuada en su decisión, en relación tanto a la conducta de la imputada como a la de la víctima toda vez que dictó sentencia condenatoria acogiendo la acusación formulada por el Ministerio Público y fijada en el correspondiente auto de apertura ajuicio, lo cual hizo justificando adecuadamente las razones que le permitieron proporcionar esa solución al proceso y, si no ponderó responsabilidad alguna a cargo de la víctima, esto se debió al hecho de que contra ésta no fue formulada acusación alguna ni fueron presentados elementos probatorios que permitan establecer a su cargo la comisión de alguna falta; además, el hecho de que la víctima incurra en falta, en modo alguno exonera de responsabilidad a la imputada si a ésta es también atribuible la comisión de la falta generadora del accidente. En otro sentido, los recurrentes critican el hecho de que la sentencia atacada valoró erradamente los testimonios ofrecidos por las personas que comparecieron ante el plenario; pero, a juicio de la Corte, lo que hizo el tribunal de la primera instancia fue acogerse a la prerrogativa que le acuerda la norma de someter al tamiz de la sana crítica, de manera conjunta y armónica, todas las pruebas que le fueron develadas en el juicio, sin apartarse de la normativa que regula esta actividad, por lo que no resulta reprochable el tratamiento dado a los medios probatorios que las partes le presentaron a su consideración. Por otro lado, se aduce que el órgano a quo desnaturalizó los hechos y aplicó mal el derecho al determinar que la víctima no cometió falta alguna cuando transitaba sin licencia de conducir y ser menor de edad, pero ocurre que el órgano jurisdiccional nunca estuvo apoderado del conocimiento de contravenciones a la Ley 241 a cargo de la víctima que son las faltas denunciadas, sino de la verificación de la causa generadora del accidente y es en este aspecto que el a quo ha determinado la inexistencia de falta alguna a su cargo, por lo que no ha incurrido en el yerro denunciado en la acción impugnatoria examinada. Por último, los apelantes critican el monto de la indemnización fijada denostándolo como desproporcionado e irracional, sin embargo,

a juicio de la Corte, el mismo se ajusta adecuadamente a la naturaleza y justipreciación de los perjuicios ocasionados a la víctima, por lo que no procede tampoco acoger este último argumento”;

Considerando, que en relación a lo anteriormente transcrito, se colige, que los recurrentes han interpretado erróneamente lo expresado por la Corte, pues no se trató de que no se analizara la conducta de la víctima, sino que no se presentaron elementos de prueba que demostraran falta alguna por parte de ésta, y en caso de que así fuera, su falta no exonera la falta de la imputada que había sido demostrada, puesto que ha sido jurisprudencia de que si existe falta parcial de parte de la víctima, entonces lo correcto es cuantificar esa falta en porcentaje y atribuir a ambos conductores una proporción de la misma, lo que luego se refleja en la sanción a imponer, que como se ha explicado no es el caso, por lo que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-que dotó su decisión de una correcta motivación en cuanto a la conducta de la víctima y la sanción acordada;

Considerando, que lo relativo al monto de la indemnización, fue establecida la suma de una indemnización de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$450,000.00), a favor de la señora Stephany Taveras García, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente, la Corte a-qua estableció que es una suma justa y proporcional con los daños físicos y morales que recibió la víctima, por lo que esta alzada no tiene nada que reprochar a dicha Corte, ya que luego de ponderar los daños, estableció justa la indemnización, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Stephany Taveras García en el recurso de casación interpuesto por Roxanna Altagracia Rosario Carrasco y La Monumental de Seguros C. por A., contra la sentencia núm. 203-2017-SEEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena a la recurrente Roxanna Altagracia Rosario Carrasco al pago de las costas en provecho del Dr. Carlos Alberto García Hernández y el Lic. Pedro Manuel Taveras Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, haciéndolas oponibles a la Monumental de Seguros C. por A.;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Moisés Santana Estrella.
Abogado:	Lic. Robinson Marrero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moisés Santana Estrella, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2323511-6, domiciliado y residente en la calle 10, casa núm. 37, sector Gurabo Abajo, de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 359-2017-SS-0180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes;

Oído al Lic. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto Interino al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Moisés Santana Estrella, a través de su defensa técnica, Licdo. Robinson Marrero, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de agosto de 2017;

Visto la resolución núm. 5337-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para su conocimiento el día 12 de marzo de 2018, a fin de debatirlo oralmente, en la cual fue conocido, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 24 de abril de 2015, la Licda. Niovy Gómez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Moisés Santana Estrella, por el hecho de que: *“el 7 de diciembre de 2014, siendo aproximadamente las 11:00 P. M., la víctima Ana Esmeralda Martínez Méndez, se encontraba regresando a su antigua residencia ubicada en la calle La Aurora, pensión núm. 21, habitación 4-A, sector Hoya del Caimito, del municipio de Santiago, cuando se encontró con el imputado Moisés Santana Estrella, esperándola en la puerta, por lo que la víctima le preguntó que deseaba, ya que la misma no lo conocía, a lo que este le manifestó que quería hablar con ella, al tiempo que le*

ofrecía beneficios y regalos, negándose la víctima y solicitándole que se fuera, por lo que el imputado simuló que se marchaba, sin embargo, una vez la víctima abrió la puerta de la residencia, este la tomó por un brazo y penetró a la casa con ella, y manifestó que tendrían relaciones sexuales por las buenas o por las malas, tras lo que la lanzó a la cama, momento en que la víctima reaccionó agresivamente, intentando liberarse del acusado, sin embargo, éste entró las manos en las botas que vestía, asustando a la víctima al pensar que podría sacar algo con lo que podía hacerle daño, tras lo que le exigió que se desvistiera, y ante la negativa de la víctima éste le quitó el pantalón y la violó sexualmente, y una vez hubo terminado el acto, se burló de la víctima y le comunicó que si la policía se enteraba de lo ocurrido, no pasaría nada ya que tenía “rango”, tras lo que se marchó”;

que el 12 de noviembre de 2015, mediante la resolución marcada con el núm. 458/2015, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, ordenó apertura a juicio en contra de Moisés Santana Estrella;

que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 371-06-2016-SEN-00227 el 1 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Moisés Santana Estrella, quien es dominicano, mayor de edad (23 años), unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2323511-6, domiciliado y residente en la calle 10, casa núm. 37, del sector Gurabo, Santiago; (actualmente en libertad), Culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican la violencia contra la mujer basada en su género y violencia sexual, en perjuicio de la ciudadana Ana Esmeralda Martínez Méndez; **SEGUNDO:** Condena al imputado Moisés Santana Estrella, a la sanción de diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-hombres; **TERCERO:** Condena al imputado Moisés Santana Estrella al pago de una multa de Cien Mil Pesos (100,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por la víctima Ana Esmeralda Martínez Méndez, hecha por intermedio de

su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Ambiorix Encarnación Montero, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Moisés Santana Estrella, al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor de la víctima señora Ana Esmeralda Martínez Méndez, como justa reparación a los daños morales sufridos por ésta como consecuencia del hecho de que se trata; así como también condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, siendo distraídas las mismas a favor y provecho del Licdo. Ambiorix Encarnación Montero, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada la cual figura marcada con el núm. 359-2017-SEEN-0180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado por el licenciado Robinson Marrero, quien actúa en representación del imputado Moisés Santana Estrella; en contra de la sentencia No. 371 06 2016 SEEN 00227, de fecha 01 del mes de noviembre del año 2016, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente Moisés Santana Estrella, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación al debido proceso; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica; **Tercer Medio:** El no reconocimiento de vicio de los actos que causan indefensión”;

Considerando, que al desarrollar los tres medios que sustentan el presente recurso de casación, el recurrente Moisés Santana Estrella, sostiene de manera conjunta:

“que audiencia le propusimos a la Corte ciertos medios de prueba los cuales no tomaron en cuenta a la hora de tomar su decisión, donde en la entrevista hecha a la víctima se le preguntó si el imputado uso condón,

respondiendo esta que sí había usado condón, siendo esto contradictorio, ya que ningún violador va a estar atento a ponerse un condón, sino que si este se puso un condón es porque la supuesta víctima estaba de acuerdo, no tomando los jueces que actuaron esta declaración hecha por la víctima. Tampoco los jueces a-quo no tomaron en cuenta que la joven vivía en un segundo nivel, teniendo tres puertas para penetrar donde ella vive, ninguna de las puertas fueron violadas, es decir, que ella de manera voluntaria, y la corte tampoco tomó en cuenta esa parte. De igual manera la corte tampoco tomó en cuenta que el día 31 de mayo del año 2017, donde se conoció la audiencia para conocer del recurso de apelación el imputado no estaba presente ya que estaba guardando prisión por otro hecho y tampoco fue trasladado, dando la corte una decisión donde se vulneran los derechos del imputado, ya que el mismo no estuvo presente y mucho menos fue trasladado; que el Tribunal a-quo ha incurrido en la violación del debido proceso, por el hecho de que en el recurso de apelación planteado la parte recurrente basó dicho recurso la falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios; que cuando se encuentran en juicio el principio de proporcionalidad, el cual contiene el principio de subsidiaridad, se debe entonces ponderar en su conjunto, ya el tinglado normativo al que hacemos referencia se han visto en juego y violentados tres derechos fundamentales como lo son el derecho a la libertad, y el derecho al debido proceso con todas las garantías judiciales; que al verificar que la prisión es la excepción y que la libertad es la regla, así como que la prisión debe siempre ser proporcional al hecho de que se trate vemos como el Tribunal a-quo rompe con ambos principios de proporcionalidad y de libertad como regla para una investigación que ya se ha advertido es más una confusión que la comisión de un tipo penal, así las cosas es muy evidente que dicha prisión excede su objetivo y se convierte en una pena anticipada, por lo que la misma debe ser modificada a los fines de asegurar las garantías procesales”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el imputado Moisés Santana Estrella, para conocer de la falta, contradicción o ilogicidad

manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios, argumentado que fue condenado a cumplir 10 años de prisión sin hacer una valoración exhaustiva de los medios de prueba; que no tomó en cuenta el juez que la víctima y el imputado tenía tres meses con una relación sentimental; que tampoco fue tomado en cuenta que este uso preservativo según la repuesta de la víctima a esta pregunta, que dicha víctima vive en un segundo piso y que no fue advertido por los vecinos ningún forcejeo;

Considerando, que en cuanto a los aspectos denunciados, de la lectura y análisis de la decisión recurrida, se evidencia que la Corte a-qua procedió a establecer:

“5. Esta Corte reiterativa ha sido en lo que se refiere a la valoración de la prueba de parte del a-quo, dejando establecido que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, tanto es revisable si el a-quo razonó lógicamente, en la especie el tribunal de sentencia ha dicho que las pruebas han sido contundentes estableciéndose así la responsabilidad penal del imputado Moisés Santana Estrella ...; 6.- que examinada en su conjunto la sentencia apelada, la Corte advierte que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver, con que las pruebas recibidas en el plenario, han tenido la fuerza suficiente, como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado Moisés Santana Estrella; 7.- Es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, en lo que se refiere a la sanción penal aplicada que no resulta desproporcional con los hechos probados, así como tampoco la

indemnización adoptada a favor de la víctima, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalado y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley, quedando entonces demostrado, que contrario a lo invocado por el recurrente, el tribunal de sentencia no incurrió en el vicio de “falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios...”, por lo que rechaza las pretensiones vertidas por el recurrente en su instancia recursiva y acoge en todas sus partes las planteadas por el ministerio público y la parte que-rellante representada por el licenciado Heracles Pequero Vásquez, por sí y por el licenciado Ambiorix Encarnación, por las razones precedentemente dichas en el cuero de la presente decisión”;

Considerando, que a todas luces conforme lo transcrito precedentemente han quedado evidenciadas las justificaciones y coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra nuestra Constitución en su artículo 69 y las ponderaciones de los juzgadores a-quo en cuanto a la valoración probatoria con las cuales se deja claramente establecida la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de resolver sobre el ilícito juzgado;

Considerando, que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, que por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo posibilitando su entendimiento y posible impugnación; lo que se advierte en el presente caso, debido a que la decisión objeto de impugnación contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en la imposición de la condena de que se trata no se incurrió en violación a ninguna normativa procesal ni constitucional, ya

que el proceso seguido en contra del imputado Moisés Santana Estrella, se ejecutó respetando el debido proceso de ley; y fueron debidamente ponderados por el tribunal de juicio los criterios para la imposición de la misma, conforme lo dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, y la motivación de la misma no tiene que ser rebuscada, extensa o cargada de adjetivos, sino que cumple con el voto de la ley con el solo hecho de que sea clara y precisa, como ocurrió en el presente caso; actuando así la Corte a-qua conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba en la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Moisés Santana Estrella, contra la sentencia marcada con el núm. 359-2017-SS-0180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rosario Altagracia Rosario Pimentel.
Abogado:	Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosario Altagracia Rosario Pimentel, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0428492-6, domiciliada y residente en la calle Peatón A, núm. 8, sector La Terracita, Santiago de los Caballeros, imputada, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, en representación de la recurrente, depositado el 20 de enero de 2017 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo para el día 4 de octubre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. No. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de septiembre de 2010, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación en contra de la hoy recurrente por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041); 9 letra d, 75 párrafo II y 85 letra j en la categoría de traficante, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que el 15 de diciembre de 2010, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Rosario Altagracia Rosario Pimentel por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8, categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 75 párrafo I y 85 letra j de la Ley 50-88;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 10 de agosto de 2015, dictó su decisión núm. 422-2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Rosario Altagracia Rosario Pimentel, dominicana, 32 años de edad, soltera, empleada doméstica, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0428492-6, domiciliada y residente en el Peatón A, casa núm. 8, sector La Terracita, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 75 párrafo II y 85 letra J de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la categoría de Traficante, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a la ciudadana Rosario Altagracia Rosario Pimentel, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de prisión; **TERCERO:** Condena a la ciudadana Rosario Altagracia Rosario Pimentel, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), **CUARTO:** Exime de costas el presente proceso, por la imputada estar siendo asistida de un defensor público; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en la Certificación de Análisis Químico Forense núm. SC2-2010-07-25-003638, de fecha 20-7-2010, emitido por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes; **SÉPTIMO:** Acoge totalmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y rechaza las de la defensa técnica de la imputada por im procedente”;

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 359-2016-SSEN-0137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de mayo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la imputada Rosario Altagracia Rosario Pimentel, por intermedio del licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en contra de la sentencia núm. 456/2015, de fecha 26 del mes de agosto del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente el asunto petitionado al tenor del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, y en consecuencia dispone parcialmente la suspensión condicional de la pena a la

recurrente Rosario Altagracia Rosario Pimentel, bajo la condición de que cumpla cuatro años y seis meses restantes, debido a que guardó tres meses en prisión, cumpla los tres faltantes en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de Santiago; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; CUARTO: Exime las costas”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426 inciso 3 del CPP. Es evidente que la Corte a-qua dio una sentencia manifiestamente infundada sobre porque su decisión es contraria a la constitución de la República, al inobservar reglas sustanciales del debido proceso, la tutela judicial y el derecho a la defensa de la recurrente. La Corte hace una interpretación errada del alcance de la excepción del artículo 179 que favorece, bajo condición, practicar allanamiento fuera del horario establecido en la norma”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la hoy recurrente, fue condenada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, al cumplimiento de una pena de 5 años de prisión, mas al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), luego de su declaratoria de culpabilidad por vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 literal d, 75 párrafo II y 85 literal j de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, al establecer como hechos fijados, el colegiado, que al realizarse el registro de su vivienda, la imputada arrojó por una ventana, hacia fuera de la casa, una funda plástica que contenía 24 porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 11.50 gramos;

Considerando, que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada, la Corte, modificó la decisión anterior, suspendiéndole 4 años y seis meses de la pena, debiendo guardar únicamente seis meses de prisión, quedando confirmado el resto de la decisión;

Considerando, que alega la recurrente que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada puesto que, a su modo de ver, la orden de registro de morada debía contener una fundamentación reforzada que evidenciara la necesidad de practicar el registro en horas de la noche; señala la recurrente que con el rechazo a su medio, la Corte violó su derecho fundamental al domicilio, al legitimar un allanamiento ilegal, fuera del horario establecido por la norma;

Considerando, que la orden de allanamiento a que hace referencia la recurrida, fue emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, donde se establece que la fiscalía ha abierto una investigación donde se vincula la ciudadana Rosario (a) Charo y Bolívar, estableciendo el domicilio y residencia de manera clara y detallada, señalando la calle Peatón I, callejón I, casa núm. 17, parte atrás, construida de block y zinc, sin pintar, del sector Reparto Peralta, de la ciudad de Santiago, estableciendo que en dicho lugar, el Ministerio público pretende encontrar sustancias narcóticas, armas de fuego, documentos y otros elementos relativos al hecho; señaló el Juez de Atención Permanente que el inmueble ha sido debidamente individualizado, así como la persona y objetos que se pretende encontrar en el mismo;

Considerando, que la alzada, respondió al siguiente tenor: *“En lo que respecta a la orden de allanamiento, del examen de las piezas del proceso se desprende que dicha orden de allanamiento fue dada por escrito mediante resolución número 4887-2010, de fecha 13-07-2010, dictada por la Oficina Judicial de Atención Permanente del distrito Judicial de Santiago que autoriza al licenciado Osvaldo Antonio Bonilla, fiscal adjunto de la Procuraduría de Santiago a realizar allanamiento, a cualquier hora del día y de la noche en el domicilio calle peatón 1, casa no. 17, parte atrás, construida de block y zinc, sin pintar del sector Reparto Peralta de esta ciudad de Santiago, domicilio de los ciudadanos Rosario (a) Charo y Bolívar; esto significa que la orden de allanamiento para entrar a la vivienda de noche se dio por escrito y por funcionario judicial competente y en la misma se especifica que podía ejecutarse tanto de día como de noche, lo que a nuestro juicio resulta suficiente para cumplir con el mandato de la ley”;*

Considerando, que a esta Sala de Casación le ha parecido acertada y suficientemente motivada, la respuesta de la Corte a aqua, por lo que en ese sentido, procede el rechazo de dicho medio;

Considerando, que por otro lado, señala la recurrente que en el presente proceso se ha vulnerado la cadena de custodia, puesto que en su recurso de apelación, expuso que el certificado de análisis químico forense se realizó fuera del plazo de 24 horas que establece el reglamento 288-88 de la Ley 50-88, estableciendo la Corte que se afilia al criterio de la Suprema Corte de Justicia de que dicho plazo no es perentorio, sin embargo, no cita la decisión del tribunal superior; agrega a su queja, la recurrente, que el peritaje, se hizo sin las observaciones de las partes ni de sus asesores, tal como señala el artículo 212 del Código Procesal Penal, lo que quedó sin respuesta de la alzada;

Considerando, que en primer término, se impone resaltar que no planteó a la Corte a qua, la alegada falta de las observaciones que señala el artículo 212 del Código Procesal Penal, por lo que, no puede atribuir a la alzada la omisión de estatuir, ni tampoco puede plantearlo ante esta Sala de Casación;

Considerando, que sobre lo planteado, estatuyó la Corte, al siguiente tenor: *“ Respecto del motivo del recurso que se refiere a que el certificado de análisis químico forense viola la cadena de custodia por no haberse realizado en el plazo establecido por la ley; esta Corte se ha afiliado a la doctrina fijada por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que tal plazo no es perentorio, que el mismo no está prescrito a pena de nulidad, y que al ser el Código Procesal Penal aprobado con posterioridad a la Ley 17-95 y al decreto 288-96, es obvio que prima el sistema organizado por el artículo 212 del referido Código, en el sentido de que lo que importa es que el especialista en análisis químicos goza de capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica. En el caso analizado la Corte procedió al examen del peritaje recogido en el Certificado químico Forense, marcado con el número SC-2010-07-25-003638 de fecha 20-07-2010, anexo a los documentos del proceso, advirtiendo que el mismo cumple con los requisitos exigidos por el Código Procesal Penal”;*

Considerando, que la alzada hace alusión a la sentencia núm. 851 del 8 de agosto de 2016 en la que esta Sala de Casación sostuvo que el plazo vulnerado no acarrea la nulidad del documento por no estar contemplado de manera expresa por la ley, criterio que permanece incólume; no huelga resaltar que no se aprecia una violación a la cadena de custodia, por el

simple hecho del plazo, puesto que no se ha alegado ninguna dicotomía entre las pruebas sobre la sustancia ilícita recabada, procediendo de igual modo, el rechazo de dicho medio;

Considerando, que finalmente, solicita la suspensión condicional del total de la pena, por padecer del virus de inmunodeficiencia humana, exponiendo que no se encuentra en condiciones de salud para cumplir su pena en prisión, sin embargo, la alzada, le suspendió 4 años y 6 meses de la pena, debiendo guardar únicamente seis meses de prisión; fundamentando esto al siguiente tenor: *“en el caso concreto, estima la Corte que se encuentran reunidos los requisitos que establece la regla del artículo 341 del Código Procesal Penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, ya que reposa en el expediente prueba de que Dionela Altagra-cia Mercado no ha sido condenada por ilícito penal alguno, así lo confirma el reporte de investigación personal (sic), anexo al expediente y la condena a pena privativa de libertad impuesta por el tribunal de juicio en contra de la imputada, ha sido la de cinco (5) años de reclusión. Sin embargo, este tribunal ha decidido acoger la solicitud hecha por la defensa técnica de la imputada de manera parcial ya que no obstante cumplir con las exigencias de la ley, la misma tiene un historial de sometimientos por la ley de drogas, que permiten a la corte considerar que suspenderá la pena en su favor por cuatro años y seis meses; pues los seis restantes, tomando en cuenta que la imputada guardó prisión por el término de tres meses, cumpla los tres (03) meses faltantes en prisión. La corte ordena que los cuatro años y seis meses suspendidos sean cumplidos bajo la condición de que se dedique a las labores comunitarias que decida el Juez de la Ejecución de la Pena, en horarios diferentes al de su trabajo, siempre que se encuentre laborando, o de lo contrario en el horario que el juez decida”;*

Considerando, que en ese orden, esta Sala de Casación estima que la decisión fue suficientemente favorable para la recurrente, en cuanto a la pena, procediendo el rechazo de dicho medio y consecuentemente del recurso, al encontrarse la decisión suficientemente motivada y ceñida a justa base legal y a los precedentes jurisprudenciales vigentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosario Alt-gracia Rosario Pimentel, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de costas por haber sido representada por defensor público;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes, Fran Euclides Soto Sánchez y Esther Elisa Agelán Casanovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Willi Tily.
Abogados:	Licda. Yohanny Encarnación y Lic. Luis Miguel Mercedes González.
Recurridos:	Inocencia de Jesús y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge García, Orlando Martínez García y Licda. Hilda Ramírez Valera.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Willi Tily, haitiano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en Guiza, de la ciudad de San Francisco de Macorís, recluido en el CCR de Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Francisco de Macorís el 8 de febrero de 2016; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yohanny Encarnación, abogada adscrita a la defensa pública, en representación del ciudadano Willy Tily, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Jorge García, conjuntamente con la Licda. Hilda Ramírez Valera, por sí y por el Licdo. Orlando Martínez García, en representación de Inocencia de Jesús, Celestino de Jesús y Ramona de Jesús Rosario, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Miguel Mercedes González, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5325-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 9 de abril de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Duarte dicto auto de apertura a juicio en contra del nacional haitiano Willy Tily, calificando el hecho como violación a los artículos 295, 304, 379, y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jesús de Jesús Rosario (occiso); siendo apoderado para conocer el fondo del

proceso el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, el cual en fecha 3 de julio de 2015, dictó la sentencia penal núm. 00020/2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Willy Tily, de generales anotadas, de cometer un crimen precedido de otro crimen, es decir, robo con violencia y homicidio voluntario, en perjuicio de Jesús Rosario (occiso), hechos previstos y sancionados por los artículos 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, acogiendo las conclusiones vertidas por la parte acusadora y rechazando las conclusiones de la defensa del imputado, por los motivos expuestos oralmente y plasmados en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Condena a Willy Tily a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista del Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en actor civil admitida en la forma por la juez de la instrucción a favor de Inocencia de Jesús Hidalgo, Celestino de Jesús Rosario, Ramona de Jesús Rosario, en cuanto al fondo se rechaza por no haber probado cuál es el daño económico sufrido por estos con la muerte del occiso, toda vez que no demostraron la dependencia económica, el cual es un requerimiento fundamental en virtud de lo establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia; **QUINTO:** Se rechaza la condenación de las costas civiles por esta seguir la suerte de lo principal; **SEXTO:** Se le informa a las partes que luego de la notificación y entrega de una copia de la presente sentencia cuenta con el plazo de veinte (20) días para apelar la misma; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para ser leída en audiencia pública el día 10 del mes de julio del año 2015, a las 3:00 horas de la tarde, quedando citados por esta sentencia las partes y abogados presentes”;

que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 0125-2016-SSEN-00041, de fecha 8 de febrero de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por la Licda. Yanelda Flores de Jesús, el treinta (30) de septiembre del dos mil quince

(2015) a favor del imputado Willy Tily en contra de la sentencia núm. 00020-2015 del tres (3) de julio del dos mil quince (2015), pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Y queda confirmada de la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Manda que la presente decisión sea comunicada a las partes a los fines de lugar correspondiente. Advierte al imputado que dispone de un plazo de veinte días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de no estar conforme con la decisión impugnada; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las cosas penales de la presente alzada”;

Considerando, que el recurrente Willy Tily, a través de su defensa técnica, propone como motivos de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, artículos 24, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal. Errónea aplicación en cuanto a la errónea valoración de las pruebas. Los jueces de la Corte de Apelación de San Francisco, confirman la sentencia recurrida emitiendo una decisión manifiestamente infundada porque aplicó de forma errónea los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal en lo relativo a la valoración de las pruebas testimoniales que fueron producidas en el juicio...Que respecto a estos puntos expresados por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, incurrió en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a la errónea valoración de las pruebas, y se fundamenta en la figura de la libertad probatoria que establece el 170 del Código Procesal Penal dejando de lado que la sentencia está fundada en testigos referenciales, que no vinculan al imputado con la comisión de los hechos...En la página 9 y 10 de la sentencia impugnada los jueces de la Corte plasman en la sentencia recurrida hacen una motivación sucinta, pero no es menos cierto que los jueces están obligados a explicar en hechos y derecho, por qué le otorgan valor probatorio a determinada prueba o no, y qué base se llevó en consideración para imponer una pena de 30 años y rechazar el recurso incoado por el imputado a través de su defensor. El tribunal a-quo basa su decisión sin ningún argumento lógico que diera lugar a la confirmación de la sentencia emanada del tribunal colegiado, y sin motivar la decisión confirma, sin embargo, no motiva los medios del recurso de apelación...”

La Corte no hace referencia a ninguna de esta situación y solamente se limitó a volver a hacer una relación fáctica del hecho que había presentado el Ministerio Público olvidando que la motivación de la sentencia es lo que permite llegar a una exteorización del caso concreto y establecer si fueron suficientes para restringir la libertad de una persona. Siendo estas declaraciones insuficientes para destruir la presunción de inocencia de nuestro representado...”;

Considerando, que en relación a lo anteriormente transcrito, para decidir de la manera en que lo hizo, la Corte de Apelación se expresó en el sentido de que:

“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a la errónea valoración de las pruebas. Los jueces de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, confirman la sentencia recurrida, emitiendo una decisión manifiestamente infundada porque aplicó de forma errónea los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal en lo relativo a la valoración de las pruebas testimoniales que fueron producidas en el juicio. Que respecto a estos puntos expresando la Corte de apelación de San Francisco de Macorís, incurrió errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a la errónea valoración de las pruebas, y se fundamenta en la figura de la libertad probatoria que establece el 170, del Código Procesal Penal dejando de lado que la sentencia está fundada en testigos referenciales, que no vinculan al imputado con la comisión de los hechos. En la pagina 9 y 10 de la sentencia impugnada los jueces de la Corte plasmaron en la sentencia recurrida hace una motivación sucinta, pero no es menos cierto que los jueces están obligados a explicar en hechos, por qué le otorgan valor probatorio a determinada prueba o no, y qué base se llevó a consideración para imponer una pena de 30 años y rechazar el recurso incoado por el imputado a través de sus defensores. El tribunal a-quo basa su decisión sin ningún argumento lógico que diera lugar a la confirmación de la sentencia emanada del tribunal colegiado, y sin motivar la decisión confirma, sin embargo no motiva los medios del recurso de apelación. Y es que la motivación de sentencia debe ser respetada para evitar violaciones de derechos humanos y garantizar el debido proceso de ley. La Corte no hace referencia a ninguna de esta situación y solamente se limitó a volver hacer una relación fáctica del hecho que había presentado el Ministerio Público olvidando que la motivación

de la sentencia es lo que permite llegar a una exteriorización del caso concreto y establecer si fueron suficientes para restringir la libertad de una persona. Siendo estas declaraciones insuficientes para destruir la presunción de nuestro representado“;

Considerando, que en la especie, y para responder las quejas del recurrente, es importante acotar que el artículo 172 del Código Procesal Penal, establece que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; que, en ese tenor, para dictarse una sentencia condenatoria debe haberse demostrado que la prueba aportada es suficiente para establecer con toda certeza la responsabilidad penal del o los imputados;

Considerando, que, dentro de los principios recogidos en el mencionado Código Procesal Penal, está la legalidad de la prueba, disponiendo que los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme los principios rectores que lo informan, lo que se traduce en que los elementos probatorios deben ser siempre conforme al debido proceso de ley, que es precisamente lo que ha observado la Corte al emitir su fallo;

Considerando, que continuando con el análisis de la decisión recurrida, se puede establecer que la Corte de Apelación manejó y se ocupó punto por punto en los asuntos que fueron puestos a su consideración y que la sentencia emitida por esta fue el resultado de su intelecto, conteniendo una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante en función de su apoderamiento; que es evidente que la pieza jurisdiccional que resultó de ese tribunal cumple con los requisitos que la ley pone a cargo de los jueces, esencialmente a través del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a cómo debe estar motivada una sentencia; por lo que, al no poder esta Sala evidenciar los vicios y errores que se le indilga al fallo de que se trata, procede el rechazo del presente recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación incoado por Willi Tily, contra la sentencia núm. 0125-2016-SS-00041, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de febrero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, por las razones antes expuestas;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Adriano Aranda.
Abogada:	Licda. Wendy Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Adriano Aranda, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 27, núm. 13, sector Andrés Boca Chica, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-000413, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Wendy Mejía, defensora pública, en representación del recurrente,

depositado el 1 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 12 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 9 de abril de 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra de Luis Adriano Aranda, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia núm. 69-2015, el 18 de febrero de 2015, y su dispositivo se encuentra copiado dentro de la decisión impugnada;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 544-2016-SSEN-000413, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil quince (2015), actuando a nombre y representación del señor Luis Adriano Aranda, en contra de la sentencia núm. 69-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara culpable al ciudadano Luis Adriano Aranda, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, residente en la calle 27 de Febrero, edificio núm. 13, apartamento núm. 3-c, Andrés Boca Chica, teléfono núm. 829-431-3598 del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de William Gómez Jerez, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 Sobre Armas; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar representada por la defensa pública; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Tercero:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticinco (25) del mes de febrero del dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 a.m., vale notificación para las partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la de decisión recurrida por no estar misma afectando de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente, según los motivos up supra indicados; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de los artículos 172, 333, 338, 25 y 14 del Código Procesal Penal. Que las argumentaciones dadas por el tribunal de alzada para rechazar el primer medio de apelación se circunscriben a establecer las mismas fundamentaciones de primer grado y manifestar que por ante esa instancia se habían valorado correctamente las pruebas aportadas específicamente el testimonio de la única testigo Ruth Morel, que no por tratarse de una sola testigo, sino por el hecho que en primer lugar no vio el momento en que ocurrió el hecho y contrario a lo argüido tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte no se encontró ningún soporte probatorio que corroborara dicha prueba, esto así porque las pruebas documentales aportadas solo establecieron la forma del arresto del encartado y la manera de la muerte de la víctima. Que en cuanto a lo argüido por la defensa consistente en la errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por no configurarse los elementos constitutivos del homicidio voluntario, la Corte a-qua consideró que había sido bien aplicada la norma, alegando que la conducta asumida por el imputado se correspondía con la imputación de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, decidiendo la Corte desestimar el medio invocado solo estableciendo que sí se había enmarcado la conducta y que el tribunal de primer grado había dado razones. Que en cuanto al último motivo de inobservancia de una norma jurídica, específicamente el artículo 339 del Código Procesal Penal con respecto a la pena impuesta al encartado de diez años de privación de libertad, entendió la Corte que no existió ninguna inobservancia del tribunal del artículo 339 al momento de imponer la pena, solo observando la gravedad del hecho imputado, sin observar otras de las causales dispuestas en dicho artículo consistentes en el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles, las oportunidades laborales y de superación, el efecto futuro de la condena, sus posibilidades reales de reinserción, así como el estado de las cárceles. Que la Corte de Apelación al momento de analizar los motivos denunciados hace argumentos generales, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada...”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que del análisis del primer motivo que versan sobre la errónea aplicación de interpretación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, indicando que el Tribunal a-quo al valorar como determinantes las declaraciones rendidas por un único testigo la señora Ruth Morel Jerez, actuó contrario a norma procesal, ya que un único testigo no puede determinar como un hecho cierto la participación del imputado, hoy recurrente en los hechos. Que de la lectura de la sentencia y los motivos expuestos por el tribunal a-quo en cuanto a la valoración de la prueba a partir de la página 7 y siguientes, resulta claro que las declaraciones dadas por la testigo depone desde su vivencia, desde lo que observa y percibe por sus sentidos, declaraciones que pueden ser corroboradas con los demás elementos de pruebas documentales aportados por el órgano acusador, tal es el caso del acta de entrevista realizada a la testigo Ruth Morel Jerez, conforme a la cual se puede constatar que dicha testigo ha mantenido sus mismas declaraciones a lo largo de todo el discurrir del proceso, además de que dichas declaraciones fueron no solamente descritas, sino que también valoradas por el Tribunal a-quo, tanto de manera particular como en su conjunto como unidad armónica. Que los miembros del tribunal a-quo indican que le dan credibilidad a sus declaraciones porque indica con claridad meridiana la participación activa del imputado hoy recurrente en los hechos, señalando al justiciable Luis Adriano Sosa como la única persona que tenía un arma de fuego con la cual disparo al hoy occiso; declaraciones que sumadas con las pruebas documentales que aporta la acusación, el Tribunal a quo valoró como válidas y suficientes para retener la culpabilidad y por ende la participación del procesado en los hechos puestos en su contra. Que también es del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de la testigo aportadas en el presente caso y que depuso ante este tribunal (B.J. 743.2523; B.J. 738.1256; B.J. 736.662; B.J. 1143.380; B.J. 1143.558; B.J.1144.994; B.J. 1144.1294; B.J.1145.299; B.J. 1145.1036; B.J. 1142.664; B.J. 1149.601; B.J. 1150.1311); toda vez que la percepción personal y como se procesan los hechos en cada individuo es independiente, sin embargo, como ha indicado esta corte dicha testigo es precisa en indicar las circunstancias como ocurrieron los hechos, en contra de una misma

persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que indica la defensa en dicho medio, ya que no devienen en una errónea aplicación de la norma jurídica, y contrario a lo expuesto por la defensa en su recurso, se puede constatar que el Tribunal a-quo aplicó rigurosamente los criterios de valoración probatoria y sana crítica al momento de arribar a la decisión en cuestión, por lo que esta Corte procede a desestimar dicho medio. Que el recurrente en su segundo motivo alega violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, al indicar que el tribunal a-quo aplica de forma errónea dichas disposiciones, debido a que de ningún modo quedaron demostrados los hechos más allá de toda duda razonable ni pudo subsumirlos en derecho, mediante la observancia de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas, debido a que la norma es clara respecto de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano. Que lo argumentado por el tribunal a-quo, se colige que el vicio invocado no es verificado que quedo establecido que el imputado tuviere un móvil, la intención marcada de querer quitarle la vida a la víctima, no es cierto que el tribunal pudiere contactar con las pruebas aportadas la calificación jurídica retenida, toda vez que no fue presentada ninguna prueba directa que señala haber visto al imputado dispararle a la víctima así mismo no se presentó ningún arma, máxime que al ciudadano Luis Adriano Aranda no le fue ocupado nada al momento del arresto. Que del estudio y análisis de la sentencia atacada esta Corte ha podido constatar que contrario a lo que alega la defensa en su recurso el Tribunal a-quo analizo de forma clara y precisa cada uno de los puntos por los cuales le otorga credibilidad a la acusación y las pruebas que la sostienen, y tal como se puede visualizar en el apartado núm. 12, de las págs. 10 y 11 de la sentencia recurrida, en la que el Tribunal a quo esboza razones más que suficientes para sustentar su decisión, en ese sentido la presunción de inocencia queda destruida en virtud de las valoraciones precisas y armónica de la prueba aportada, la cual robusteció el factico de la acusación, que de los hechos fijados se determinó la destrucción de una vida humana sin excusas ni eximentes, por lo cual la conducta y acción llevada a cabo por el imputado se corresponde con el tipo penal de la imputación el que mata a otro se hace reo de homicidio voluntario, sancionado y descrito en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, por lo que la norma no ha

sido errónea ni mal aplicada, ha sido acorde a los hechos y el derecho en la forma antes indicada y como se estableció en la sentencia del tribunal a-quo, en consecuencia, procede desestimar dicho medio. En cuanto al tercer motivo y último motivo “Inobservancia de una norma jurídica. En ese sentido el tribunal a-quo inobservó el mecanismo de control para el establecimiento de la cuantía de la pena, establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que, ante la imposición de la pena de 10 años, se hacía obligatorio que los jueces observaran todos los criterios establecidos en el artículo 339, sin embargo, el tribunal para imponer esta pena se limita en primer término a transcribir el citado artículo y luego tomar en cuenta exclusivamente el numeral 7 del mismo artículo”; esta Corte ha valorado que contrario a lo expuesto por la parte recurrente el tribunal a-quo a partir de la página 13 procede a toda una interpretación y fundamentación respecto de los hechos fijados y la pena que corresponde así como en valorar la acción cometida retenida por los mismos, lo cual llevo a la imposición de la pena, no obstante como ha sido reiterado por esta Corte conforme al criterio que establece que la pena escapa ciertamente al control de la corte de casación, siempre que este ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, por lo que para esta Corte las motivaciones realizadas por el tribunal a quo son suficientes, en ese sentido tomando en consideración que la sanción impuesta está dentro del marco legal, por no ser producto de la inventiva de los jueces y no excede la solicitada por la parte acusadora, siendo la pena impuesta una pena intermedia dentro del rango legal por lo que se trata de una motivación lógica y suficiente para los hechos retenidos y fijados, por lo que procede a desestimarse dicho medio...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la crítica esbozada por el recurrente en el único medio de su memorial de agravios, descansa en el alegato de que la sentencia atacada es infundada, al realizar los jueces a-quo argumentos generales al dar respuesta a los vicios planteados por el imputado en su instancia de apelación, consistentes en la errónea valoración de las pruebas, al encontrarse sustentado el fallo condenatorio en un solo testimonio,

que no encontró soporte probatorio que lo corroborara, que en el presente caso no se encontraban reunidos los elementos constitutivos del homicidio voluntario y la inobservancia de los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para imponer la pena;

Considerando, que al tenor de los alegatos esgrimidos por el recurrente, esta Corte de Casación procedió al análisis y ponderación de la sentencia atacada, verificando que los juzgadores de segundo grado dieron respuesta de manera motivada y detallada a los medios de apelación invocados, contestando de manera puntual los planteamientos de los cuales se encontraba apoderada, sobre la base de un análisis lógico y conforme a la sana crítica racional de la decisión emanada por el tribunal de primer grado, que llevó a esa alzada a comprobar que los jueces de juicio no incurrieron en la alegada errónea valoración de los elementos probatorios, toda vez que la sentencia de condena se fundamentó en lo declarado por la testigo a cargo, cuyo relato que resultó ser creíble y coherente, el cual valorado de forma integral y conjunta con otros medios probatorios documentales, resultaron ser suficientes para edificar al tribunal sentenciador y probar la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del encartado;

Considerando, que respecto de la calificación jurídica otorgada, quedó determinado por la Corte a-qua y así lo constató esta Sala, que en base a los hechos fijados y probados por los jueces de juicio, quedó destruida la presunción de inocencia del imputado en torno al hecho antijurídico endilgado, cuyo perfil calificativo se subsume en la violación consignada en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que con relación a la queja esbozada respecto de la inobservancia de los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para imponer la pena; esta Sala ha observado que contrario a lo externado por el recurrente, la Corte a-qua tuvo a bien observar y así lo hizo constar en su sentencia, que por ante el tribunal de primer grado se expusieron motivos suficientes, a la hora de aplicar la sanción, encontrándose la misma dentro del marco legal dispuesto en la norma; siendo conveniente resaltar, que los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador con la finalidad de que sean aplicados en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado en su contra así lo ameriten,

puesto que no se trata de una disposición que deba tomarse en cuenta de forma impositiva, quedando a cargo de los jueces su aplicación o no;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Adriano Aranda, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-000413, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de noviembre de 2016, en consecuencia cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes e Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de la Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Teófilo Núñez.
Abogada:	Licda. Alexandra Lugo Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, cocinero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0001182-5, domiciliado y residente en la calle Mario Moreno Cantinflas, núm. 61, Villa Cerro, municipio de Higuey, provincia La Altagracia, República Dominicana, imputado; contra la sentencia núm. 334-2016-SEEN-677, dictada por la Cámara Penal de la Corte de la Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Alexandra Lugo Vásquez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de febrero de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Teófilo Núñez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés Chalas;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Alexandra Lugo Vásquez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4979-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Teófilo Núñez (a) Raúl, por supuesta violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 280-2015, del 8 de mayo del 2015;

- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia penal núm. 00048-2016, en fecha 17 de marzo del 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado Teófilo Núñez (a) Raúl, por improcedentes; **SEGUNDO:** Declara al imputado Teófilo Núñez (a) Raúl, dominicano, mayor de edad, soltero, cocinero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0001182-5, residente en la casa No. 61, de la calle Mario Moreno (Cantinflas), sector Villa Cerro de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio del menor de edad F. E. J. V., en consecuencia se condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos, a favor del Estado; **TERCERO:** Compensa al imputado Teófilo Núñez (a) Raúl, del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido defendido por una defensora pública.”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su sentencia núm. 334-2016-SSEN-677, el 11 de noviembre del 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de mayo del año 2016, por la Licda. Alexandra Lugo Vásquez, defensora pública adscrita al distrito judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Teófilo Núñez, contra sentencia penal núm. 00048-2016, de fecha Diecisiete (17) del mes de marzo del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por una Defensora Pública”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años (Artículo 426.1 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“que el Tribunal A-quo, violento en contra del imputado lo establecido en el artículo 26, 166, 167 del Código Procesal Penal y dando credibilidad a lo expresado por el menor víctima en este proceso, cuando estas declaraciones carecen de objetividad y contradicción, especificamos esto en virtud de que en este interrogatorio núm. 765/2014, en la pregunta número 4 ¿Con quién vives? el menor responde con mi papá y mi mamá, pregunta número E ¿Cómo se llaman tus padres? Omar el otro Jairo y Héctor y mi mamá, pregunta número 6 ¿Sabes por qué estás aquí? Si, por Raúl, pregunta 7 ¿Conoces a Raúl? Si, él vive en Villa Cerro. Estos nobles jueces pueden apreciar que en ningún momento el menor estableció que el señor Teófilo Núñez fue la persona que supuestamente cometió el acto ilícito en su contra, al contrario quien, le establece el nombre de Teófilo Raúl al menor de edad es la Fiscal Rocío V. Garcia, con la intención de confundir al menor víctima en este proceso, como pudo darle credibilidad a este interrogatorio la Corte a-qua donde a viva luz se observan las contradicciones en este proceso, un menor víctima manipulado por unas preguntas mal intencionadas con la única finalidad de comprometer la presunción de inocencia del ciudadano Teófilo Núñez establecida en el artículo 14 del Código Procesal Penal Dominicano. A que la Corte a-qua mal aplica la ley al establecer, refiriéndose al tribunal de primer grado, que “el tribunal procedió correctamente al establecer la sanción y que no se verificó inobservancia de norma jurídica, sin percatarse la corte a-qua de la situaciones siguientes: A que la parte In-fine del art. 25 del Código Procesal Penal, relativo a la interpretación de las normas procesales que coarten la libertad, es claro al establecer que en caso de dudas, la misma debe traducirse a favor del imputado. Este principio, in dubio pro reo, ha sido muy defendido por la jurisprudencia y los tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, obliga al Juez a aplicar la norma que sea más favorable al proceso. Sin embargo, en la sentencia recurrida se puede

observar un completo divorcio entre la norma y la decisión judicial. Que para poder dictar una sentencia condenatoria debió el tribunal estar apoderado de pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del Imputado en tipo penal a que se refiere la sentencia, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal, sin embargo estas pruebas deben ser presentadas con apego a lo que establece el artículo 26 de la fuente mencionada sobre la legalidad de la prueba. Derecho de defensa y el sagrado proceso de ley.”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qu dio credibilidad a las declaraciones del menor, cuando la entrevista realizada a este estuvo influenciada, que existe contradicción entre el testimonio de la madre del menor y la hermana de esta de cómo ocurrieron los hechos y que hubo mal aplicación del artículo 25 del Código Procesal Penal y relativo a la interpretación del artículo 338 del mismo código relativo a las sentencias condenatorias.

Considerando, que la Corte a-qu para fallar en la forma en que lo hizo, con relación a las declaraciones del menor y de la madre y la tía, dio por establecido lo siguiente:

“Que en tomo al primer medio o motivo invocado por el recurrente por conducto de su abogado constituido en cuanto a lo declarado de manera informativa por el menor de edad ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y objetado por dicho recurrente, este tribunal de alzada entiende que contrario a lo alegado por dicho recurrente, el referido menor en dicha entrevista manifestó que sus padres se llaman Omar, Jairo y Héctor, y al preguntársele por qué estaba allí contestó por Raúl. (Sí un día pasó, mi mamá se fue a trabajar y él me dijo eso no te va a doler y eso me dolió), manifestó que esta persona (Raúl) que eso pasó en mi casa, él es muy feo, es un abusador, es muy malo con los niños, que se quede en la cárcel hasta que sea viejito, porque me hizo todas las cosas malas, yo hablo de verdad no de mentira. Que como se puede establecer con dichas declaraciones el menor (víctima) especifica de manera clara, precisa, que quien le hizo el daño (violación sexual) lo fue el imputado Teófilo (Raúl) por lo que dichas declaraciones no son contradictorias sino que las mismas ilustran al tribunal sobre la persona que le ocasionó dicho daño, por lo que dicho petitorio se torna irrelevante y carente de base legal. Que en cuanto a lo alegado por la defensa en torno a que hubo contradicción

entre las declaraciones de la madre y lía del menor, contrario a ello ambas declaraciones son serias y precisas y coligen que la violación sexual de que fue víctima el menor de edad, el causante de la misma, lo fue el imputado recurrente Teófilo Núñez (Raúl) por lo que también procede rechazar dicho alegato por improcedente y mal fundado. 7 Que del análisis de la sentencia impugnada este Tribunal de alzada establece como hecho probado que el imputado Teófilo Núñez (Raúl) fue el autor de haber violado sexualmente al menor de edad al penetrarle por el ano causándole fisuras anales, pliegues deformados, irreguladores en el área rechazada, violación sexual, momento en que la madre del menor salía a trabajar para el hotel dejándolo en compañía del imputado por la confianza que le tenía, ya que habían sido pareja, que al ser llevado al médico legista este informó que el niño había sido penetrado por el ano. Que el testimonio de la señora Roxanna Castillo y la entrevista ofrecida por el menor ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes son coherentes y concordantes estableciendo la violación de que fue objeto el menor..”;

Considerando, que esta Segunda Sala, del análisis y ponderación de la sentencia atacada, ha advertido que la Corte a-qua ofrece una fundamentación lógica y conforme a derecho, respecto del rechazo a los vicios planteados por el imputado en el recurso de apelación, al apreciar en la decisión emanada del tribunal de primer grado una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, conforme la sana crítica racional y las máximas de experiencia, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el imputado, ya que, tanto la Corte de Apelación como el tribunal de primer grado, basaron su decisión en las pruebas aportadas, de manera especial la entrevista realizada al menor víctima de la agresión;

Considerando, que referente a la supuesta contradicción entre las declaraciones de la madre y la tía de la víctima, las mismas resultan ser secundarias para la sustentación del proceso y la determinación de la responsabilidad penal atribuida al imputado, puesto que es un criterio constante de esta Sala que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el caso que nos ocupa; máxime cuando las declaraciones provienen de un menor de edad mediante entrevista realizada por profesionales expertos y en cumplimiento de las

disposiciones reglamentarias para la obtención de este tipo de prueba y que además ha sido robustecida con un certificado médico que igualmente cuenta los requisitos de legalidad para ser ponderado, elementos suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado, por lo que el medio de que examina carece de fundamento y debe ser desestimado de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Teófilo Núñez, contra la sentencia núm. 334-2016-SS-EN-677, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas , Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Freddy Burgos Peña.
Abogada:	Licda. Roxanna Teresita González Balbuena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Burgos Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0013583-6, domiciliado y residente en el Rincón de Veragua, calle 2 cerca del supermercado Sánchez, municipio La Piña, provincia Espaillat, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SS-00071, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Roxanna Teresita González Balbuena, defensora pública, actuando a nombre y representación de Freddy Burgos Peña, depositado el 19 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4430-2017 de fecha 23 de octubre de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 10 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de noviembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat (Moca), emitió el auto de apertura a juicio núm. 00366-2014, en contra de Freddy Burgos Peña, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra b, 6 letra a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual en fecha 23 de mayo de 2016, dictó la decisión núm. 0962-2016-SSENT-00088, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***“PRIMERO:** Declara culpable al señor Freddy Burgos Peña, de cometer el tipo penal de “distribución de drogas y sustancias controlada”, actuando en esta forma, en violación a lo establecido en los artículos 4b, 6ª, 28 y 75-I Ley 50-88, toda vez que fue ocupada en su poder drogas del tipo marihuana, con peso de 40.06 gramos y en consecuencia, se dispone en su contra la sanción penal que*

corresponde, en este caso, tres (3) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta, Moca y al pago de una multa de diez mil pesos; **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas por haber sido el imputado asistido por la defensa pública; **TERCERO:** Ordena la destrucción de la droga ocupada en el presente caso; **CUARTO:** Ordena a secretaria general la tramitación del presente proceso al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a los fines de seguimiento y control de la sanción impuesta; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día quince (15) de junio del año dos mil dieciséis (2016), a las 3:00 de la tarde, valiendo la presente citación para las partes presentes, incluyendo el imputado Freddy Burgos Peña, por encontrarse en libertad”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 203-2017-SSen-00071, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Freddy Burgos Peña, representado por Roxanna González, defensora pública y Shesnel Alejandro Calcaño Mena, aspirante a defensor público, contra la sentencia penal número 0962-2016-SSen-00088 de fecha 23/05/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Freddy Burgos Peña, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por una defensora pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Freddy Burgos Peña, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. (Artículo 339 y 341 de la norma procesal penal dominicana). La Corte a-qua ha incurrido en una falta de motivación al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Freddy Burgos Peña, toda vez que la Corte a-qua no estableció el porqué era un motivo inexplicable las razones de su decisión ni da respuestas a los motivos señalados por el recurrente. Si verificamos la decisión impugnada, se advierte que se basan en las declaraciones inciertas ofertadas en el juicio de fondo por el testigo de Ministerio Público, quien no fue la persona que llenó el acta de registro de persona. La Corte a-qua debió valorar la coherencia y concordancia de sus declaraciones con las generalidades del caso, ya que debe hacer un análisis concienzudo, basado en la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Asimismo, la Corte a-qua confirmó la sentencia recurrida sin haberse referido a lo solicitado por la defensa respecto a la suspensión condicional de la pena”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que en el desarrollo de su primer motivo, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia condenatoria impugnada, se fundamenta en pruebas incorporadas al proceso en violación a los principios de oralidad y contradicción; en ese sentido, aduce que el acta de registro de personas una de las pruebas documentales en la cual apoyó el tribunal a quo su decisión, no fue incorporada al juicio a través del testigo idóneo, en vista de que el agente José Francisco Acevedo, quién fue el testigo presentado por el órgano acusador, no es el testigo verdaderamente idóneo para incorporar dicha acta, sino el oficial Argelis Vélez, quien fue el que practicó el registro y llenó dicha acta. En el segundo motivo del recurso, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal a-quo al momento de imponer la pena al encartado, incurrió en una errónea aplicación de los criterios para la imposición de la misma establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal; quejándose también, de que no se dispusiera la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta de conformidad con el artículo 341 del mismo Código... Que para poder analizar y ponderar los alegatos de la parte recurrente, se hace necesario

que abrevemos en el acto jurisdiccional apelado para verificar si los mismos están contenidos o no en dicha sentencia... Que conforme al criterio de esta Corte, el testigo idóneo no necesariamente tiene que ser quien instrumente el acta; sino cualquier persona que haya participado en la actuación o diligencia de investigación con motivo a la cual se levanta la misma, y que a juicio del juzgador con su testimonio la corrobore; lo que ha ocurrido en el presente caso; pues del estudio hecho a la sentencia impugnada se observa, que los jueces del tribunal a-quo para establecer la culpabilidad del imputado Freddy Burgos Peña, del tipo penal de distribución de cocaína, en violación a los artículos 4 letra b, 6 letra a, 28 y 75 párrafo 1 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y condenarlo a tres (3) años de reclusión, y al pago de RD\$10,000.00 pesos de multa; se fundamentaron en las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por el agente José Francisco Acevedo, quien para ese entonces pertenecía el Departamento Antinarcóticos de la Policía Nacional, de las cuales se extrae, que si bien no fue la persona que practicó el registro de persona al encartado, resulta ser un testigo idóneo ya que estuvo presente en el momento en que su compañero, 1er. Teniente Argelis Velez, P.N., registró al encartado y le ocupó en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón una (1) porción grande de un vegetal verdoso que luego de ser analizado resultó ser *Canabis Sativa* (Marihuana) con un peso exacto de 40.6 gramos; corroborando con sus declaraciones el contenido tanto del Acta de Registro de Personas como del Acta de Arresto Flagrante las cuales conjuntamente con el mencionado 1er. Teniente levantó y firmó al efecto, así como la Certificación expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), pruebas documentales y pericial que fueron aportadas por el órgano acusador, y que resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado. Así las cosas, es evidente, que en el juicio llevado a cabo en contra del encartado, los jueces del tribunal a quo no solo cumplieron debidamente con todos los principios que rigen la etapa de juicio, como son la oralidad, contradicción, intermediación y publicidad, sino que además realizaron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, y justificaron con motivos en hecho y derecho, claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el alegato planteado por el recurrente en el

primer motivo de su recurso, por carecer de fundamento se desestima... que del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa que además de que la pena impuesta al encartado se encuentra enmarcada dentro de los parámetros establecidos por el artículo 75 párrafo 1 de la Ley Núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, se comprueba en el numeral 12, que los jueces del tribunal a quo para la imposición de dicha pena tomaron en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho punible cometido por el imputado, los cuales forman parte de los criterios que para la determinación de la pena establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, todo lo cual pone en evidencia, una correcta y adecuada aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en el referido artículo; siendo oportuno precisar que las reglas del artículo 339 del Código Procesal Penal, como ya hemos dicho en otras decisiones funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del “todo o nada”, sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto. En cuanto a la queja de que los jueces del tribunal a-quo no dispusieran la suspensión condicional de la pena, en primer lugar debemos señalar que la defensa técnica del encartado en sus conclusiones no hizo ningún tipo de pedimento en ese sentido; y en segundo lugar, aunque lo hubiese hecho, y el imputado cumpliera con todos los requisitos exigidos, los jueces no están obligados a acoger dicha solicitud, pues el disponer la suspensión condicional de la pena de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, no constituye una obligación para ellos, sino una facultad, teniendo plena libertad de tomar dicha decisión en la forma y manera que estimen más adecuado al caso de que se trata; por consiguiente, los alegatos planteados por el recurrente en el segundo motivo de su recurso, por carecer de fundamentos se desestiman... Que en la especie, contestados los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales se han desestimado por carecer de fundamentos, procede rechazar el recurso de apelación que se examina, y confirmar la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas vertidas en el memorial de agravios contra la decisión objeto del presente recurso de casación, invocan una errónea aplicación de la norma jurídica, bajo el entendido, de que la Corte a-qua ha incurrido en una falta de motivación al desestimar los motivos de apelación señalados en el recurso interpuesto, sustentándose el fallo en las declaraciones inciertas del testigo ofertado por el Ministerio Público, quien no fue la persona que llenó el acta de registro de personas, por otra parte, ha incurrido la Corte a-qua en una omisión de estatuir, al inobservar la solicitud de suspensión condicional de la pena que efectuará el imputado recurrente Freddy Burgos Peña;

Considerando, que al tenor, sobre el primer aspecto cuestionado por el recurrente, el examen de las piezas que conforman el proceso ponen de manifiesto la improcedencia de lo argüido en razón de que, ciertamente, tal y como bien tuvo la Corte a-qua ponderar, aun cuando el oficial José Francisco Acevedo, no haya sido el oficial actuante a cargo del cual quedó el levantamiento del acta de registro de persona, este participó de manera directa en el operativo, y sus declaraciones han corroborado de manera fehaciente el contenido de la misma, lo que lo convierte en un testigo idóneo en la determinación del hecho juzgado;

Considerando, que en el segundo aspecto cuestionado, el recurrente Freddy Burgos Peña hace alusión a una omisión de estatuir en relación a su solicitud de suspensión condicional de la pena, sin embargo, esta Alzada al ponderar lo concluido al respecto por ante el Tribunal de segundo grado, advierte que dicho pedimento ha quedado sin efecto, en razón de lo decidido sobre el fondo del proceso, toda vez que ha sido esbozado de manera subsidiaria, ante la eventualidad de que la Corte a-qua hubiera fallado acogiendo el motivo de apelación contenido en el escrito, procediera a dictar propia sentencia sobre el asunto y decidiera a favor del recurrente, lo que ha sucedido, pues su recurso de apelación fue rechazado; por consiguiente, al no advertirse el vicio denunciado, toda vez que la Corte a-qua ha realizado una correcta apreciación de nuestra norma procesal penal, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida,*

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente". Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Burgos Peña, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00071, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 120

Resolución impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 2 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yohadys Altagracia Peña Lugo y compartes.
Abogadas:	Licdas. Maribel Milanés Guzmán y Kary Rojas Cordero.
Interviniente:	Eduardo Torres Henríquez.
Abogados:	Licda. Miolani Herásme y Lic. José Serrata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yohadys Altagracia Peña Lugo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0315837-8, domiciliada y residente en la calle N, núm. 21-A, sector Los Reyes, Santiago; Juan Reyes Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad, cédula de identidad y electoral núm. 003-0025138-6, domiciliado y residente en la calle N, núm. 21-A del sector Los Reyes, Santiago; y Gregorio Apolinar Lugo Lantigua, dominicano, mayor de edad,

cédula de identidad y electoral núm. 031-002474-5, domiciliado y residente en la calle N, núm. M21-A, sector Los Reyes de Santiago, querellantes y parte civil constituida, contra la resolución núm. 627-2017-SRES-00136, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Maribel Milanés Guzmán, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 14 de febrero de 2018, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, Yohadys Altagracia Peña Lugo, Juan Reyes Alcántara y Gregorio Apolinar Lugo Lantigua;

Oído a la Licda. Miolani Herásme, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 14 de febrero de 2018, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, Eduardo Torres Henríquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por las Licdas. Maribel Milanés Guzmán y Kary Rojas Cordero, quienes actúan en nombre y representación de los recurrentes Yohadys Altagracia Peña Lugo, Juan Reyes Alcántara y Gregorio Apolinar Lugo Lantigua, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de junio de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Licdo. José Serrata, defensor público, a nombre de Eduardo Torres Henríquez, depositado el 28 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 5118-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los

artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 379 y 382 del Código Penal y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de julio del 2016, los señores Yohadys Altagracia Peña Lugo, Juan Reyes Alcántara y Gregorio Apolinar Lugo Lantigua, querellantes, presentaron formal acusación en contra de Eduardo Torres Henríquez, por presunta violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 00021295-2016-SRES-00888, del 31 de agosto de 2016;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia penal núm. 272-02-2016-SS-SEN-00178, el 23 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Declara la nulidad del proceso judicial seguido a cargo del ciudadano Eduardo Torres Henríquez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de robo agravado por violencia, en perjuicio de los señores Yohadys Altagracia Peña Lugo, Juan Reyes Alcántara y Gregorio Apolinar Lugo Lantigua, por haber sido mal perseguida la acción penal en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 54 y 55 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena la no persecución de la acción penal en atención a la naturaleza de la decisión adoptada; **TERCERO:** Ordena el levantamiento de la medida de coerción dictada a cargo del imputado en ocasión del presente proceso, en consecuencia se ordena su puesta en libertad; **CUARTO:** Declara libre de costas el proceso, por aplicación de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, por la parte querellante señores Yohadys Altagracia Peña Lugo, Juan Reyes Alcántara y Gregorio Apolinar Lugo Lantigua, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó en el curso del conocimiento del recurso de apelación antes descrito, una sentencia sobre un recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por los apelantes, marcada con el núm. 627-2017-SSEN-00095, el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de oposición, por extemporáneo, interpuesto por los señores Yohadys Altagracia Peña Lugo, Juan Reyes Alcántara y Gregorio Apolinar Lugo Lantigua, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especial a las Licda. Mariel Milanés Guzmán y Kary Rojas Cordero, en contra de la decisión dictada por esta corte de apelación en fecha 02/03/2017, mediante acta de audiencia núm. 627-2017-TACT-0014(P), por las consideraciones precedentemente expuestas; SEGUNDO: Acoge el incidente planteado en audiencia celebrada por esta Corte de Apelación en fecha 02/03/2017, y por vía de consecuencia declara desistida la acción de los querellantes constituidos en actores civiles hoy recurrentes, señores Gregorio Apolinar Lugo Lantigua, Juan Reyes Alcántara y Yohadys Altagracia Peña Lugo, quien representa su madre fallecida Milagros Lugo Lantigua, respecto al recurso de apelación interpuesto por los mismos en fecha 21/12/16, por no comparecer a la audiencia pública mencionada con anterioridad, no obstante estar debidamente citados; TERCERO: No ha lugar pronunciarse sobre las costas del proceso, por no existir solicitud de condena respecto a las mismas”;

- e) que no conformes con esta decisión, los querellantes y actores civiles, interpusieron recurso de oposición fuera de audiencia contra la misma, resultando como consecuencia, la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, marcada con el núm. 627-2017-SSEN-000136, el 2 de mayo de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de oposición, depositado ante la secretaría General de la Jurisdicción Penal, Unidad de Recepción y Atención de Usuarios de ese Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017) a las cuatro (4:00) horas de la tarde, por las Licda. Mariel Milanés Guzmán y Kary Rojas Cordero, abogadas en representación de las querellantes y constituidas en actores civiles, Yohadys Altagracia Peña Lugo, Juan Reyes Alcántara y Gregorio Apolinar Lugo Lantigua. Por los motivos contenidos en esta decisión”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, proponen contra la resolución impugnada, el siguiente medio de casación:

“Primer y Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación a los artículos 425 y 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente:

“En virtud del análisis de la resolución objeto de impugnación se puede constatar de manera clara que el Tribunal a-quo en su decisión, erro e hizo una mala aplicación del derecho; toda vez que en fecha 03-03-2017 a las 3:30 horas de la tarde depositamos un recurso de oposición fuera de audiencia, por haber la Honorable Corte de apelación tomado la decisión de declarar desistida la acción penal, toda vez que el día de la audiencia tanto las víctimas como quienes representamos los intereses de las víctimas constituidos en querellantes y actores civiles, nos apersonamos a la sala de audiencia después de haber verificado el rol de las mismas y damos cuenta del número que nos tocaba en las audiencias penales que era el número 5, entramos a la sala de audiencias y en esos momentos estaban conociendo las audiencias civiles, por lo que salimos a las afueras de la sala (en la puerta de la misma corte), en virtud de que nos habían traído un certificado médico de uno de los querellantes, el cual siempre había estado presente y por una situación de salud la cual se puede verificar en el certificado médico no pudo asistir ese día a la audiencia; en este ínterin en que la Corte comienza a conocer las audiencia Penales, encontrándonos fuera la corte a quo cambia el orden en el rol de las audiencias y empieza a conocer las misma pasando la de nosotros al segundo orden, sin que el alguacil de estrados salga a la puerta del tribunal hacer el llamado, por lo que conocen el recurso que habíamos depositado,

y toman la decisión de declarar desistida la acción penal, violentando así los derechos de las víctimas constituidos en querellantes y actores civiles, acciones que de esta naturaleza no deben repetirse, no es posible que dos de los querellantes que se habían trasladado desde Santiago para recibir justicia y que la Honorable Corte actué en desmedro de sus intereses por una falta que solo le es atribuible a ellos, en virtud de que cambiaron el orden del rol y no conforme con eso el alguacil no salió a llamar a la puerta del tribunal. Razón por la cual interpusimos el recurso de oposición el cual fue declarado extemporáneo y una vez fue dada la decisión lo depositamos nuevamente y la corte lo declaro inadmisibile volviendo a lesionar a las víctimas; es por ello, que fundamentamos nuestro recurso de casación en las argumentaciones antes expuestas y con el depósito de los documentos que la acreditan. Y es precisamente lo que en la especie realiza la corte a quo, al utilizar formulas genéricas sin ningún tipo de motivación. La Corte a quo al momento de emitir la decisión no valoro de manera armónica, de acuerdo a la sana crítica racional y las máximas de la experiencia lesionó los derechos de las víctimas querellantes y actores civiles, frente a un tipo penal de robo agravado, donde se perdió una vida humana, ante decisiones como esta no es posible hablar de una estado de derecho cuando los primeros derechos violentados y pisoteados por el sistema son los de la víctima y querellantes. Que este tipo de decisiones solo busca fomentar la criminalidad, mandar un mensaje negativo a todas aquellas personas que se constituyen en busca de justicia, pues si casos de esta naturaleza dejan de ser perseguidos por la acción del estado y la víctima en aras de constituir justicia se constituye en tiempo hábil y su acción es desestimada por entender el Tribunal a-quo que la acción de la víctima no tenía ningún efecto jurídico, aun a sabiendas de que por dicha acción se dictó auto de apertura a juicio y por la gravedad del hecho este tipo penal está sancionado con penas privativas de libertad de hasta 20 años de cárcel, imposible sería ante esta situación hablar de un verdadero estado de derecho”;

Considerando, que para mayor comprensión del caso es preciso indicar que se trata de una querrela presentada por Yohadys Altagracia Peña Lugo, Juan Reyes Alcántara y Gregorio Apolinar Lugo Antigua, en contra de Eduardo Torres Henríquez, contra la cual fue ordenado el archivo por parte del ministerio público, por entender que el hecho no constituía una acción penal, archivo que luego fue revocado e intimado al Ministerio

Público a presentar acto conclusivo, procediendo las víctimas y querellantes a presentar acusación en contra del imputado por supuesta violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal y el ministerio público a su vez propuso nuevamente el archivo del caso;

Considerando, que para la instrucción del proceso, fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado y que al ser apoderado el tribunal de primera instancia, decidió declarar nulo el proceso, decisión que fue recurrida en apelación por la parte querellante; que a la primera audiencia celebrada en la corte de apelación, la parte querellante alega que estaba presente y al cambiar el rol, no estuvo en la sala de audiencias al momento en que la corte conoció la misma, procediendo en consecuencia a interponer un recurso de oposición para justificar su incomparecencia, tal y como lo dispone el artículo 124 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el cual establece: *“Artículo 124.- Desistimiento. El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado: 1) No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2) No comparece, ni se hace representar por mandatario con poder especial, a la audiencia preliminar; 3) No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones. En los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella”*;

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibles dichas oposiciones al considerarlas extemporáneas en el entendido de que:

“Esta Corte debe resaltar que ciertamente el artículo 407 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Procedencia. El recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada”. Mientras que el artículo

409 del Código Procesal Penal estatuye que la oposición fuera de audiencia procede solamente contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación, presentándose por escrito motivado, dentro de los tres días que siguen a la notificación de la decisión; y el tribunal resuelve dentro del plazo de tres días mediante decisión que es ejecutoria en el acto. De lo anterior expuesto entiende este tribunal que el recurso de oposición resulta inadmisibile por estar fuera del plazo que establece la norma procesal vigente en el artículo precedentemente descrito, en el entendido de las siguientes situaciones: a) como se puede verificar los querellantes constituidos en actores civiles interpusieron el recurso de oposición de que se trata antes de esta Corte dictar decisión sobre el fondo de la solicitud del incidente del proceso mediante el cual se solicita que se decrete el desistimiento del recurso de apelación de que se trata, en razón del abandono dl recurrente; y b) que la decisión respecto al incidente planteado fue diferida para 30 de marzo del año 2017, a las (9:00) de la mañana, lo que entraña que no se ha dictado sentencia respecto al recurso de apelación y sobre el desistimiento formulado en audiencia por el defensor técnico del imputado Eduardo Torres Henríquez (a) El Morenaje. Consecuentemente, resulta ilógico hacer oposición con relación a una decisión inexistente aun. De ahí deviene su inadmisibilidad por estar fuera del plazo”;

Considerando, que los querellantes interpusieron entonces otro recurso de oposición, esta vez contra la sentencia que ordenó el desistimiento de la acción que fuera dictada posteriormente por la corte a-qua, declarando dicha corte inadmisibile este nuevo recurso de oposición en el entendido de que contra esta decisión lo que procedía era el recurso de casación, puesto que la decisión que acogió la solicitud de desistimiento tácito del recurso, ponía fin a las pretensiones de los recurrentes;

Considerando, que si bien es cierto que el recurso a interponer contra la decisión que ordenó el desistimiento tácito del recurso lo era el de casación, no menos cierto es que este caso se encuentra revestido de una circunstancia procesal sui-generis, por las diferentes actuaciones realizadas, por lo que se analizará el planteamiento de violación al derecho de defensa de los querellantes hoy recurrentes;

Considerando, que luego de la relación detallada de los actos del proceso, esta alzada entiende que tal y como alega el recurrente, la corte a-qua con su actuación ha violentado su derecho de defensa, ya

que el Tribunal Constitucional Dominicano ha indicado en su sentencia TC/0044/12 del 21 de septiembre de 2012, declara que: *“...el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan”*;

Considerando, que la Corte a qua al desestimar el primer recurso de oposición por extemporáneo, no tomó en consideración las disposiciones del artículo 124 del Código Procesal Penal, transcrito precedentemente, el cual otorga a los querellantes un plazo de 48 horas para justificar la causa de incomparecencia, y posteriormente rechazar el nuevo recurso por entender que lo que procedía era el recurso de casación, ha causado agravio a los querellantes en cuanto a su derecho de defensa, por lo que procede acoger el pedimento realizado y remitir el proceso para que se conozca nueva vez el recurso de apelación de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Eduardo Torres Henríquez en el recurso de casación interpuesto por Yohadys Altagracia Peña Lugo, Juan Reyes Alcántara y Gregorio Apolinar Lugo Lantigua, contra la resolución núm. 627-2017-SRES-00136, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar el presente recurso de casación; en consecuencia, casa la referida resolución, por consiguiente, ordena en envío por ante la misma corte que dictó la decisión impugnada, pero con

una composición diferente, para una nueva valoración del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Gregorio Carvajal Ciprián.
Abogado:	Lic. Julio César Dotel Pérez.
Recurrido:	Víctor Genaro Cabral.
Abogados:	Dres. Héctor Miguel Ángel Vargas, Frank Reynaldo Tavares y Lic. Roberto Elías Amador Rocha.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Gregorio Carvajal Ciprián, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0045779-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 47, Carril de Haina, San Cristóbal, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SS-00200, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Elías Amador Rocha, por sí y por el Dr. Héctor Miguel Ángel Vargas, conjuntamente con el Dr. Frank Reynaldo Tavares, en representación de Víctor Genaro Cabral, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0754616-0, km. 14 de la Autopista Duarte, casa núm. 20, parte recurrida;

Oída a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República en la exposición de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación del recurrente José Gregorio Carvajal Ciprián, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 951-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 7 de diciembre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió la resolución núm. 385-2015, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de José Gregorio Carvajal Ciprián, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano y 396 letra C de la Ley núm. 136-03 sobre el Código de Protección y

Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y.M.C.M.;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 1 de marzo de 2016, dictó la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00041, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Gregorio Carvajal (a) Valentín, de generales que constan, culpable de los ilícitos de violación sexual y abuso sexual, al tenor de lo dispuesto en los artículos 331 del Código Penal y 396 del Código para el Sistema de la Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y.M.C.M. en consecuencia se le condena a diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,00.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil hecha por el señor Víctor Genaro Cabral, en su calidad de padre de la menor de edad agraviada, en contra del imputado José Gregorio Carvajal (a) Valentín, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena al imputado antes mencionado al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de dicha parte civil constituida, por los daños morales causados con el accionar del imputado; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de la defensa del imputado en razón de que la acusación fue probada con pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir la presunción de inocencia del justiciable mas allá de toda duda razonable en los ilícitos de referencia en el inciso primero; **CUARTO:** Condena al imputado José Gregorio Carvajal Ciprián (a) Valentín, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor y provecho del Lic. Héctor Miguel Ángel Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00200, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal 4 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil dieciséis, por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, actuando a nombre y representación del ciudadano José Gregorio Carvajal Ciprián, en contra de la sentencia núm. 301-2016-SS-00041, de fecha primero (1) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada en todas sus partes; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente José Gregorio Carvajal Ciprián propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Motivo: Sentencia violenta principio de caracteres constitucionales, art. 40.15 CRD, Art. 9 CADH, 15 PIDCP. Art. 7 CPP. Que el recurrente ha planteado como primer vicio de la sentencia la errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente el artículo 331 del Código Procesal Penal Dominicano, el cual establece lo siguiente; constituye una violación todos actos de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa, y que lo que critica el recurrente es que el tribunal a-quo para sustentar su sentencia agrega como elementos objetivo del tipo de palabra engaño y astucia, incurriendo así en una errónea aplicación de una norma jurídica y en una violación al principio de legalidad. Que el error judicial se puede comprobar en la pág. 16 de la sentencia del tribunal a-quo cuando analiza los elementos constitutivos del artículo 331 del CP, estableciendo. Que conforman los elementos constitutivos del crimen de violación sexual: a) un acto sexual, de cualquier naturaleza, b) el uso de violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño, c) la ausencia de consentimiento por parte de la víctima; que es evidente como el tribunal a-quo altera el tipo penal no solo con la palabra engaño sino también

cuando refiere la ausencia de consentimiento de parte de la víctima, estos dos elementos no forman parte de este tipo penal, fueron agregados por el tribunal a-quo y en la pág. 14 de la sentencia de la Corte a-qua, también lo asume como correcto por lo que violenta el principio de legalidad, pues los juzgadores están en la obligación de subsumir la conducta del imputado a partir de que los elementos objetivos del tipo se configuren. **Segundo Motivo:** La sentencia resulta ser manifiestamente infundada, en razón de existe contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación. Que al igual que el motivo anterior la Corte a-qua al momento de dar respuesta a los vicios desnaturaliza las argumentaciones del recurrente, pues lo que se ha planteado, es que el imputado es condenado por violación sexual, sin embargo en la motivación de la sentencia lo condena tanto por violación sexual como por abuso sexual, dos conductas diferentes, sin embargo la Corte a-qua no da respuesta a ese planteamiento del recurrente, razón por la cual su sentencia es manifiestamente infundada por falta de estatuir”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que el día 17 de diciembre del año 2001, nació la niña Y.M.C. hija del declarante el señor Víctor Genaro Cabral y la señora Aggneis Josefina Martínez José, y se ha podido establecer que la menor de iniciales Y.M.C.M., al momento de la ocurrencia de los hechos tenía la edad de 12 años, es decir, la misma no contaba con discernimiento, de conformidad con Ley núm. 136-03 para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual establece que es considerado como niño o niña, a toda persona desde su nacimiento hasta los doce años (12) de edad, de donde se desprende que el supuesto consentimiento ofrecido por una niña víctima de un adulto de 37 años, quien bajo amenaza de que no podía decirle a nadie, que la usaba sexualmente, porque sería su mujer y si lo decía podía caer preso, no puede ser considerado como eximente en el presente proceso, ya que una niña no tiene discernimiento para otorgar el consentimiento de tener relaciones sexuales, por lo que al no existir el consentimiento, se configura el tipo penal de Violación Sexual previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal Dominicano. Que en el caso de la especie, se ha podido determinar que el imputado José Gregorio Carvajal Ciprián, según sus propias declaraciones, sostenía relaciones sexuales con la niña de iniciales Y.M.C.M, de apenas 12 años de edad, con astucia y engaño, la cual era incapaz de consentir libremente, al

ser considerada como una niña sin discernimiento, motivos por el cual es procedente rechazar el presente motivo, por improcedente e infundado. Que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer que se encuentran configurados los elementos constitutivos de el delito de la violación sexual, indicando de manera particular la ausencia del consentimiento de parte de la víctima, una niña de 12 años de edad, la cual mediante engaño, era abusada sexualmente, hecho no negado por el imputado José Gregorio Carvajal Ciprián. de donde se desprende que no existe contradicción en las motivaciones de la sentencia, ya que ha quedado establecido por el tribunal, que las niñas no tienen capacidad de discernimiento para otorgar un consentimiento de tener relaciones sexuales, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. Que ha quedado establecido, que la niña de iniciales Y.M.C.M, no tenía discernimiento para ofrecer su voluntad a tener relaciones sexuales, por lo que en tal virtud, el supuesto consentimiento otorgado por esta, debe ser considerado como inexistente, por lo que esas cartas donde supuestamente la niña manifiesta tener una relación con el imputado José Gregorio Carvajal Ciprián, debe ser considerada carente de valor probatorio, por los motivos antes expuestos, por lo que es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado;”

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su primer medio el recurrente aduce que hubo por parte de los tribunales inferiores una transgresión al principio de legalidad, específicamente en cuanto a la aplicación del artículo 331 del Código Penal Dominicano, ya que para subsumir los hechos en el marco de este tipo penal, los mismos ampliaron sus elementos constitutivos,

añadiendo presupuestos como el engaño, la astucia y la falta de consentimiento de la víctima;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, a partir del estudio de las decisiones anteriores, esta Alzada advierte que no se ha producido violación alguna al principio de legalidad, puesto que, como condición lógica previa de la existencia de una violación, se requiere la presencia de una víctima y la falta de consentimiento de esta, requisitos implícitos sin los cuales no sería posible configurar el hecho antijurídico, por lo cual su enunciación por parte de los tribunales inferiores no constituye una ampliación o modificación del texto legal, sino un resultado de su análisis;

Considerando, que en cuanto a consentimiento se refiere, ha sido el recurrente quien ha invocado el mismo como eximente de su responsabilidad, planteando que la víctima estaba con él por su propia voluntad, y, efectivamente, la adhesión prestada anticipadamente por una persona respecto de un hecho que por su especie puede lesionar sus derechos, tiene por consecuencia privar a ese hecho de carácter de infracción, sin embargo, esto únicamente aplica cuando se trata de derechos de los cuales esa persona es capaz de disponer;

Considerando, que en cuanto a este punto, esta Alzada estima pertinente señalar, en consonancia con la más respaldada doctrina, tanto internacional como local, la experiencia del derecho comparado y las disposiciones de nuestra normativa, que no es posible asumir en buen derecho que un niño o niña tenga madurez suficiente para disponer de su libertad sexual tal cual lo haría un adulto, razón por la cual la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, claramente indica en su Principio II que hasta la edad de los 12 años se considera al menor de edad como un niño, distinguiéndolo incluso, con justa causa, de los adolescentes, quienes pueden llegar a tener el nivel de lucidez necesario para diferenciar lo correcto de lo incorrecto y actuar en consecuencia;

Considerando, que esta es una de las principales razones por las cuales el legislador estimó oportuna la promulgación de la Ley núm. 106-13, del 6 de agosto de 2013, que modifica la redacción de varios artículos de la referida Ley núm. 136-03, específicamente en lo relativo a la escala de edades en virtud de la cual se diferenciarán las personas menores

de edad, estableciendo que la justicia penal debe distinguir entre los siguientes grupos: 1-menores de 13 años, quienes en ningún caso pueden ser responsables penalmente; 2-adolescentes de entre 13 y 15 años; y, 3- adolescentes de 16 hasta alcanzar la mayoría de edad;

Considerando, que en el caso en concreto, la víctima era una menor de 12 años de edad, absolutamente incapaz por mandato legal de tomar la decisión de prescindir de su indemnidad sexual y sostener relaciones sexuales con un adulto, por lo que, al margen de cualquier declaración que esta haya podido hacer avalando las acciones del recurrente, las mismas continúan siendo hechos censurables;

Considerando, que en vista de lo antes expuesto, nunca hubo consentimiento para los hechos ocurridos, a falta de capacidad de la víctima para otorgarlo, por tratarse de una menor de 12 años, y, por ende, toda acción impulsada por el recurrente para alcanzar su delictuoso designio constituye un engaño de su parte, elemento constitutivo del tipo penal de agresión sexual, conforme al artículo 330 de nuestro Código Penal;

Considerando, que por tratarse la violación de una agresión sexual con penetración, al emplear los tribunales inferiores el término “engaño”, como parte de la motivación de sus sentencias, han hecho una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, en apego al principio de legalidad, por lo que se rechaza el primer medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente plantea que la sentencia impugnada resulta ser manifiestamente infundada, por existir en la misma contradicción e ilogicidad en la motivación, ya que la Corte a-qua se limita a justificar la motivación del tribunal de primer grado, sin examinar lo argüido por el recurrente de que es condenado por violación sexual, sin embargo, la motivación de la sentencia se refiere tanto a violación sexual como abuso sexual, que al ser conductas diferentes generan ilogicidad en la motivación;

Considerando, que al indicar la Corte a-qua que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia de primer grado, ha realizado una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, ya que de la simple lectura de la decisión emitida por la jurisdicción de fondo se evidencia que se fundamenta en el cuadro fáctico fijado y subsume el mismo en el tipo penal de violación, que es por lo que se condena

al recurrente, haciendo la salvedad de que en el caso concreto existe un concurso ideal de infracciones, ya que de igual forma la conducta sancionada cumple con los presupuestos del abuso sexual, sin embargo, la sanción aplicada es la correspondiente a la actuación antijurídica de violación, que fue lo que en todo momento el tribunal a-quo determinó, por lo que no existe contradicción o ilogicidad, como bien expresó la Corte a-qua; por tanto, procede el rechazo del medio examinado, y por consiguiente, del presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Gregorio Carvajal Ciprián, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00200, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nelson Mariñez Soto.
Abogados:	Licdos. Becker Dukaski Payano Taveras y Ángel Manuel Pérez Caraballo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Mariñez Soto, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, motoconchista, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 29, Barrio Nuevo, de la ciudad y provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00120, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Becker Dukaski Payano Taveras, abogado adscrito a la Defensa Pública de San Cristóbal, en sustitución del Licdo. Ángel Manuel Pérez Caraballo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de febrero de 2018, a nombre y representación de Nelson Mariñez Soto, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5076-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 7 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la resolución núm. 2802-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2009;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de marzo del 2011, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Nelson Mariñez Soto, imputándolo de violar los artículos 5 y 75, párrafo II de la 50-88, sobre Drogas

- y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Nelson Mariñez Soto, mediante la resolución núm. 0108-2011, el 5 de abril de 2011;
 - c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 161/2011 el 5 de julio de 2011, mediante la cual declaró la culpabilidad del hoy recurrente, condenándolo a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de veinte mil pesos (RD\$20,000.00);
 - d) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por la parte imputada, resultando apoderada la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual acogió el recurso interpuesto y en consecuencia, anuló la sentencia impugnada ordenando la celebración de un nuevo juicio;
 - e) que en virtud del envío realizado, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia núm. 903/2012 el 7 de septiembre de 2012, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Nelson Mariñez Soto (a) Coco, por haberse presentado pruebas suficientes que violentó los artículos 5 letra A y 7 párrafo II de la Ley 50 -88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a cinco (5) años de prisión, a ser cumplido en la cárcel pública de Najayo, más el pago de una multa de veinte mil (RD\$20,000.00) pesos dominicanos; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso y destrucción de la sustancia establecida en el certificado químico forense núm. SC1-2011-01-21-000595, de fecha 16 de enero del 2011; **TERCERO:** Las costas se declaran eximidas por ser sustentadas por el Estado”;

- d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00120, objeto del presente recurso de casación, el 14 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensor público, actuando a nombre y representación del ciudadano Nelson Mariñez Soto, en contra de la sentencia núm. 903-2012, de fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; SEGUNDO: Eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente; CUARTO: La lectura y entrega de la presente sentencia vale notificación para todas las partes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medios de casación:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución- errónea aplicación de disposiciones legales –artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, resultando la sentencia manifiestamente infundada, así como la violación de un precedente de la Suprema Corte de Justicia contenido en las sentencias 1186-2016 y 365-2015, referentes al vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento; Segundo Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales- artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución- y legales-14, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que previo responder los demás medios argüidos por el reclamante en su memorial de casación, es necesario proceder al análisis de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de la duración del proceso que figura en el mismo, en atención a la solución del caso;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el reclamante arguye que de manera incidental se demuestra ante la Corte de Apelación, sin ser objeto de controversia, el hecho de que desde el dictamen de la sentencia de fondo hasta la notificación de esta al imputado había transcurrido un espacio de tiempo de 4 años, 4 meses y 17 días, cumpliéndose ventajosamente el plazo de los 3 años y 6 meses que disponía el Código Procesal Penal, lo que debió producir como resultado la extinción de la acción penal por cumplimiento del plazo máximo, tal y como lo exigió la defensa de forma incidental en la audiencia del 14 de junio del 2017; que el proceso duró en su totalidad 6 años y 13 días, desde el inicio del mismo, hasta la notificación de la sentencia de fondo dictada por el Tribunal Colegiado de Peravia, y que de estos 6 años y 13 días, 4 años, 4 meses y 17 días transcurrieron sin que se le notificara ni al defensor ni al imputado, lo que demuestra que efectivamente el plazo máximo de duración del proceso se había vencido de forma ventajosa al momento en que se conoce el incidente en la Corte de Apelación en fecha 14 e junio del 2017, siendo obvio que el transcurso de esa cantidad de tiempo se debió a la falta de notificación de las parte a tiempo para que realizasen sus recursos, tardándose más de 4 años sin ningún tipo de justificación para realizar la notificación;

Considerando, que para dar respuesta a las alegaciones del impugnante respecto a la solicitud de extinción, la Corte a-qua razonó en el sentido de que:

“8) (...) si bien este proceso se inició en el mes de enero del año 2011, de acuerdo con el primer acto procesal que consta en el expediente, en el mes de julio de ese mismo año el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia sobre el fondo de la acusación que presentaron al imputado Nelson Mariñez Soto, decisión esta que fue recurrida por ante la

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, la cual dictó en fecha 29 de noviembre del año 2011, la sentencia que declara con lugar el referido recurso de apelación, enviando el expediente por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia núm. 903/2012, de fecha 7 de septiembre del año 2012, la cual según consta le fue notificada en fecha 23 de enero del año 2017, lo que podría interpretarse que el plazo máximo de duración del proceso que es de cuatro años se podría considerar ventajosamente vencido, ya que del tiempo transcurrido desde la fecha en que fue dictada y la notificación de la misma han pasado más de cuatro años, no obstante esta situación esta Corte puede advertir de acuerdo con lo que certifica la Secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia que el imputado se encontraba en libertad, puesto que se le había variado la medida de coerción de prisión preventiva que tenía, lo que dificultaba la notificación de la sentencia en razón de que no se le ubicaba y se le llamaba para que pasara a recoger dicha notificación y no se presentaba; teniendo en este caso el imputado y su defensa una cuota de responsabilidad en cuanto a no recibir la sentencia íntegra en un tiempo oportuno, por lo que no puede hoy dicho imputado prevalecerse de su propia falta para pedir el vencimiento del plazo; de igual manera de acuerdo con el contenido del acta que se levantó con motivo de la audiencia que conoció el fondo del asunto en fecha 7 de septiembre del año 2012, el imputado estuvo en dicha audiencia por lo que al dictar el tribunal en ese mismo día en dispositivo su sentencia, el imputado y su defensa tuvieron conocimiento de la decisión adoptada, lo que nada le impedía que pudiesen procurar dicha decisión y ejercer el recurso pertinente, no sustraerse del proceso ya que se hizo imposible su localización, por lo que procede rechazar sin hacerlo constar en la parte dispositiva la presente solicitud de declaratoria de extinción penal por vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso”;

Considerando, que conforme a la documentación que reposa en el expediente y los hechos que han sido fijados por las instancias anteriores, resultan hechos no controvertidos los siguientes: **1)** que el 17 de enero del 2011, fue dictada la resolución núm. 0063-211, mediante la cual se impuso al hoy recurrente la medida de coerción consistente en prisión preventiva; **2)** que el 21 de marzo del 2011, la Procuraduría Fiscal de San

Cristóbal, presentó formal escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del encartado Nelson Mariñez Soto; **3)** que en fecha 5 de abril del 2011, fue conocida la audiencia preliminar del caso, y dictado auto de apertura a juicio en contra del hoy impugnante; **4)** que para el conocimiento de la audiencia de fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual fijó la audiencia para el conocimiento del mismo para el día 26 de mayo del 2011, fecha en que fue suspendida la audiencia a fin de que el imputado se encuentre en condiciones de salud y pueda ejercer su defensa material, siendo fijada la próxima audiencia para el 28 de junio del 2011; **5)** que el 28 de junio del 2011, se conoció el fondo del asunto, dictando sentencia condenatoria en contra del hoy reclamante, cuya lectura íntegra fue fijada para el 5 de julio del 2011; **6)** que en fecha 19 de julio del 2011, la sentencia antes citada, fue recurrida en apelación por la parte imputada; **7)** que para el conocimiento del recurso resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual, en fecha 7 de septiembre del 2011 admitió el referido recurso y fijó el conocimiento del mismo para el día 29 de septiembre del mismo año; **8)** que en fechas 29 de septiembre y 26 de octubre del 2011, fueron suspendidas las audiencias en el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el imputado, a fin de que esté presente el abogado titular, siendo fijada la próxima audiencia para el 29 de octubre del 2011; **9)** que el 29 de octubre del 2011 la Corte conoció el fondo del recurso de apelación de que se trata y difirió el fallo y la lectura íntegra del mismo para el día 29 de noviembre del 2011, fecha en la que fue emitida la sentencia correspondiente, ordenando la celebración de un nuevo juicio; **10)** que a consecuencia de la sentencia de envío, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual, una vez recibido el expediente, fijó audiencia para conocer el mismo para el día 17 de febrero del 2012; **11)** que en fechas 17 de febrero, 2 y 16 de marzo del 2012, fueron suspendidas las audiencias del proceso por ante el Tribunal Colegiado, a fin de conducir al imputado bajo custodia policial, fijando la próxima audiencia para el 30 de marzo del mismo año; **12)** que en fecha 30 de marzo del 2012, fue suspendido nuevamente el conocimiento del juicio de fondo, a fin de que la defensa presente a su testigo, fijando el conocimiento del mismo para el día 13 de abril del 2012; **13)** que el 13

de abril del 2012, se suspendió el conocimiento de la audiencia a fin de que el imputado y su abogada se encuentren en buen estado de salud, posponiendo dicha audiencia para el día 27 del mismo mes y año, fecha en la que nuevamente se suspendió la audiencia a fin de que el imputado sea conducido, fijando la próxima audiencia para el 4 de mayo del 2012; **14)** que el 4 de mayo del 2012, fue suspendida la audiencia para citar al testigo del ministerio público, fijándose para el día 8 de junio del mismo año, fecha en la que también se suspendió la audiencia a fin de que el ministerio público esté presente, fijando la próxima audiencia para el día 29 de junio del 2012; **15)** que en fecha 29 de junio del 2012, el Tribunal Colegiado suspendió el conocimiento del juicio de fondo seguido en contra del hoy recurrente para dar oportunidad al ministerio público de presentar su testigo a cargo, fijando la próxima audiencia para el día 27 de julio del 2012, fecha en que se suspendió la audiencia por la misma razón, fijándose nuevamente para el día 10 de agosto del 2012, fecha que el tribunal canceló el rol de audiencia por falta de jueces, dejando fijada la audiencia para el 7 de septiembre del 2012; **16)** que el 17 de septiembre del 2012, se conoció la audiencia de fondo del proceso, dictando el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia sentencia condenatoria en contra del hoy recurrente; **17)** que en fecha 9 de octubre del 2012, fue notificada la sentencia al ministerio público; **18)** que el 23 de enero del 2017, le fue notificada la sentencia al imputado, y el 31 del mismo mes y año, a la defensa técnica; **19)** que el 28 de febrero del 2017, el hoy reclamante recurrió en apelación la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Peravia, resultando apoderada de su conocimiento la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **20)** que en fecha 8 de junio del 2017, la secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia emitió una certificación núm. 492/2017, en donde explica las razones del retraso en la notificación de la sentencia al hoy recurrente; **21)** que el 17 de mayo del 2017, el hoy impugnante solicitó a la Corte a-qua la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso; **22)** que en fecha 14 de junio del 2017, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00120, mediante la cual rechazó la extinción solicitada por el recurrente, y a la vez, el recurso de apelación

interpuesto por este, confirmando así la sentencia impugnada; **23**) que el 23 de junio del 2017, fue notificada la indicada decisión al imputado recurrente, la cual fue recurrida en casación por este en fecha 21 de julio del 2017, y remitido dicho recurso a esta Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2017;

Considerando, que como se puede observar de lo antes transcrito, el proceso a cargo del solicitante tuvo su punto de partida el 17 de enero del 2011, con la imposición de la medida de coerción consistente en prisión preventiva en contra del hoy recurrente, recorriendo las distintas fases del proceso, hasta que como consecuencia de un envío de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia para conocer del nuevo juicio ordenado por la Corte, en donde, luego de varias suspensiones por motivos atendibles, el 7 de septiembre del 2012, el tribunal dictó su decisión declarando la culpabilidad del hoy recurrente, sin embargo, no fue hasta el 23 de enero del 2017, cuando ese órgano jurisdiccional procede a la notificación de su decisión a la parte imputada y a su defensa;

Considerando, que como se observa, luego de dictada la segunda sentencia del caso por el tribunal de juicio, el proceso se estancó en dicho tribunal, y no fue sino hasta luego de transcurridos más de cuatro años y cuatro meses cuando el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia procede a la notificación de la sentencia que había emitido al hoy recurrente;

Considerando, que como indica el reclamante en su memorial de casación, el retraso o dilación en la conclusión definitiva del proceso ha operado por una falta de notificación de la sentencia a las partes en tiempo prudente y sin ningún tipo de justificación, para que puedan proceder a interponer los recursos correspondientes;

Considerando, que a fin de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales y de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, el legislador adoptó una legislación destinada a ponerle un término legal de tres (3) años, (hoy 4 años, en virtud de la modificación legislativa de fecha 10 de febrero de 2015), plazo que se computa a partir del inicio de la

investigación por parte del ministerio público o de la imposición de una medida de coerción, que es lo que el Código Procesal Penal ha instituido como uno de los principios rectores del proceso penal bajo el nombre “plazo razonable”, principio que por demás está consagrado en el artículo 69.2 de la Constitución de la República;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que en el mismo orden, el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”*;

Considerando, que el artículo 148 del mismo Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: *“vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”*;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*;

Considerando, que sobre el mismo tema, la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 1920, dictada en fecha 13 de noviembre

del año 2003, ha establecido que para determinar si ha habido violación al plazo razonable deben tomarse en cuenta los siguientes criterios: a) Complejidad del caso; b) Gravedad de la pena imponible; c) Gravedad del bien jurídico tutelado; c) La conducta del imputado frente al proceso; e) La negligencia o efectividad de las autoridades en llevar a cabo el proceso; y f) El análisis global del procedimiento.

Considerando, que partiendo de las alegaciones del recurrente con relación al caso, que dieron al traste con los razonamientos expuestos, por aplicación de las normas del debido proceso y tras haberse comprobado, de manera fehaciente, que las dilaciones del proceso no han sido a consecuencia de actuaciones o tácticas dilatorias de parte del imputado o de su defensa técnica, sino por la inercia del tribunal a-quo con la no notificación de su decisión en el plazo previsto por la ley, siendo cuatro años y cuatro meses después de emitida la sentencia, cuando procede a realizar la notificación de la misma al imputado y a su defensor, en franca violación al sagrado derecho de defensa que a este le asiste, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a acoger la solicitud del reclamante y a dictar directamente la decisión del caso, en virtud de las disposiciones legales vigentes;

Considerando, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, así como por la solución del caso;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal en contra del imputado Nelson Mariñez Soto por las razones precedentemente citadas en el cuerpo de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 2 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Robin Charly.
Abogados:	Licdos. Braulio Rondón, Francisco García y Licda. Andrea Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robin Charly, haitiano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 27, del sector Samán, Yásica, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2017-SSen-00354, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la víctima Yimmi Noesí González, dominicano, mayor de edad, soltero, oficial de la FAD, Base de Puerto Plata, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 097-0017788-5, domiciliado y residente en la calle 5, casa núm. 16, sector Maranta, calle Villa Betania, Puerto Plata, República Dominicana, teléfono 829-717-3322;

Oído a Licda. Andrea Sánchez, por sí y por los Licdos. Braulio Rondón y Francisco García, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de abril de 2018, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velasquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Braulio Rondón, por sí y por el Licdo. Francisco García, defensores públicos, en representación del recurrente, depositado el 9 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 445-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

Que el 22 de octubre de 2016, los señores María de los Ángeles Rivas Ulloa y Yimmi Noesí González, presentaron por ante la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata, formal denuncia contra el imputado Robin Charly;

Que el 3 de febrero de 2017, la Dra. Maribel Reynoso Melo, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, interpuso por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, formal acusación

en contra de Robin Charly, por el hecho siguiente: “que en fecha 21 de octubre de 2016, siendo las 10: 35 p. m., en el colmado denominado “María”, propiedad de la señora María de los Ángeles Rivas Ulloa, el cual se encuentra ubicado en la calle Villa Betania del sector Maranatha, parte atrás, marcado con el núm. 27 de sector de Sosúa, provincia Puerto Plata, fue arrestado por miembros de la Policía Nacional en flagrante delito el imputado Robin Charly y/o Robin Charle, por el hecho de que el imputado, minutos antes, penetró al referido colmado, haciéndose pasar por un comprador y pidiendo media cajetilla de cigarrillos marca Nacional, que ante este pedimento fue atendido por el señor Yimmi Noesis González, quien es amigo de la propietaria María de los Ángeles Rivas Ulloa, y además es Segundo Teniente de la Fuerza Aérea Dominicana, y de manera eventual se encontraba en el referido lugar, que al momento de ser despachado por el señor Yimmi Noesi González y haciendo entrega de la media cajetilla de cigarros, el imputado sacó una arma de fuego tipo pistola de color niquelada, calibre 9mm de marca y numeración ilegible y manipulando la misma, manifestó que era un atraco y que si no le entregaba todo de la caja del colmado y en un descuido del imputado, este forcejeó con él, logrando despojarlo de dicha pistola chocándolo en contra de un estante del colmado; que al notar la situación anteriormente descrita, la señora María de los Ángeles Rivas Ulloa, salió armada con una silla, golpeando al nacional haitiano Robin Charly, por lo que el mismo la agarró por los cabellos, mientras peleaba con el señor Yimmi Noesí González, resultando este con DX: escoriación nivel de mano derecha, escoriación tipo mordida en tórax posterior, traumas varios, con una incapacidad médico legal de 15 días definitivos, según certificado médico expedido en fecha 22/10/2016, por la Dra. Yesenia Celeste Rodríguez, mientras que la señora María de los Ángeles Rivas Ulloa resultó con DX: hematoma en región de muslo derecho, laceraciones en mano derecha y rodilla izquierda, refiere dolor a nivel cervical, trauma varios, con una incapacidad médico legal de 15 día definitivos, según certificado médico legista, y el imputado resultó con DX: múltiples heridas en región craneal, con una incapacidad médico legal de 10 días, según certificado médico legal;” otorgándole el Ministerio Público la calificación jurídica de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifica la tentativa de robo con violencia; y artículos 66 y 69 de la Ley 631-16, sobre Armas;

que el 1 de marzo de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata admitió la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Robin Charly;

que apoderado Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 272-02-2017-TACT-00266, el 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara al Sr. Robin Charly, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y el artículo 66 y 69 de la ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas y Municiones que tipifican y sancionan las infracciones de tentativa de robo agravado con violencia y porte ilegal de armas, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable conforme con lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al Sr. Robin Charly; a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección Y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata; en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 382 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena en atención a las consideraciones precedentemente expuestas. **CUARTO:** Exime al imputado Robin Charly del pago de las costas procesales por estar asistido de un letrado adscrito al sistema de defensa pública;”

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Robin Charly, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, tribunal que el 2 de noviembre de 2017 dictó la sentencia penal núm. 627-2017-SSEN-00354, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Licdo. Francisco García Carvajal, defensor público, en representación de Robin Charly, en contra de la Sentencia Penal número 272-02-2017-SSEN-0059, de fecha 20-4-2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara libre de costas el presente proceso;”

Considerando, que el recurrente Robin Charly, por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 C.P.P.). El recurrente arguyó ante la Corte a-qua que la sentencia de juicio se sustentó en prueba violatoria a la ley, violentando el principio de la sana crítica, establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que dicha prueba se contradice entre sí, todo esto en razón de que se contradijeron las declaraciones de los testigos en juicio, y todo el relato fáctico del proceso se contradice con la prueba testimonial a cargo, en la cual nunca se observa al imputado cometer, ya que todo indica que el imputado nunca fue visto y fue confundido; la sentencia de la Corte a-qua carece de motivos fundados y propios que brinden respuesta a los argumentos del recurrente, pues se evidencia en las páginas 6, 7 y 8 de la sentencia impugnada, que la Corte a-qua se limitó a transcribir las motivaciones que fueron dadas por el tribunal de juicio, es decir, la Corte no fundamentó su sentencia; la decisión de marras es manifiestamente infundada porque carece de motivos, emitida lejos de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivos. Decidió de manera conjunta varios motivos sin existir similitud, obvió responder uno de los motivos y las conclusiones subsidiarias). La Corte no hizo una correcta aplicación de la disposición contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que debió suspender de manera parcial la pena impuesta, en el sentido de que el imputado es un infractor primario, es decir, que no ha sido condenado penalmente con anterioridad, con actitud de arrepentimiento y además tomando en cuenta las características del imputado que es una persona joven en edad productiva, familia que depende de él, buen comportamiento en el centro donde guarda prisión; a que la Corte debió de suspender de manera parcial la pena impuesta, ya que el imputado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; además se evidencia en el recurso de apelación hecho por el ahora impugnante Robin Charly, la Corte a-qua estuvo apoderada de 1 motivo en contra de la sentencia dictada en la fase de juicio; sin embargo, la Corte a-qua no cumplió con la misión dada por el legislador de realizar un examen pormenorizado de cada uno de los motivos presentados y dar respuesta argumentada a cada uno de ellos, sino que la Corte a-qua hizo una conglobación de los motivos, rechazando el recurso; en detalles, la Corte a-qua decide de manera conjunta el motivo en vez de decidirlo de manera separada por tratar aspectos de

naturaleza distinta (correlación entre acusación y sentencia, valoración de la prueba, error en la aplicación de la ley penal, criterios para la determinación de la pena); la decisión de marras es manifiestamente infundada porque carece de motivos, emitida lejos de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal; la decisión de la Corte a-qua es infundada, ya que impide que los jueces de alzada examinen la correcta aplicación de la ley y el efectivo examen de las circunstancias discutidas en el juicio oral, en vulneración del debido procede ley;"

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios invocados, analizados de manera conjunta, por economía expositiva y por la estrecha relación de algunos de los aspectos invocados, el recurrente plantea en suma, que la sentencia de la Corte a-qua es infundada, bajo los siguientes argumentos: que le fue planteado que la sentencia de primer grado se fundamentó en pruebas violatorias a la ley y al principio de la sana crítica, por ser contradictorios los testimonios aportados con el relato fáctico de la acusación; por carecer de motivos, pues se limitó a transcribir las motivaciones que fueron dadas por el tribunal de juicio; que la Corte a-qua no hizo una correcta aplicación de la disposición contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, en virtud de que debió suspender de manera parcial la pena impuesta; que la Corte a-qua estuvo apoderada de un motivo de apelación, sin embargo, no cumplió con la misión dada por el legislador, de realizar el examen pormenorizado de cada uno de los motivos planteados y dar respuesta de manera separada, sino que decidió analizarlos de manera conjunta en vez de hacerlo de manera separada por tratar aspectos de naturaleza distinta, como son, correlación entre acusación y sentencia, valoración de la prueba, error en la aplicación de la ley penal y criterios para la determinación de la pena;

Considerando, que del estudio tanto del escrito de apelación apoderado a la Corte a-qua, como de la sentencia impugnada, hemos podido verificar que el recurrente planteó como único medio:

"Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15)", fundamentado en los siguientes aspectos: "que el Tribunal a-quo no hizo una

correcta aplicación de la disposición contenida en el artículo en el 341 del Código Procesal Penal, ya que debió suspender de manera parcial la pena impuesta, en el sentido de que el imputado es un infractor primario, es decir, que no ha sido condenado penalmente con anterioridad, con actitud de arrepentimiento y además tomando en cuenta las características del imputado es una persona joven en edad productiva, familia que depende de él, buen comportamiento en el centro donde guarda prisión. A que tomando en cuenta la disposición del artículo 40.16 de nuestra Constitución al establecer que: Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados. Siento así las cosas, el tribunal debió de suspensión de manera parcial la pena impuesto, ya que el imputado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 41 y 341 del CPP., modificado por la ley 10-15. Exposición de derecho: Por el mandato constitucional establecido en el artículo 69, toda persona tiene derecho a ser juzgado conforme al debido proceso. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: a) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; b) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. El dogmático Silva Sánchez afirma que el Derecho penal que debe cumplir el fin de reducción de la violencia social, ha de asumir también, en su configuración moderna, el fin de reducir la propia violencia punitiva del Estado. Esta reducción tiene lugar por dos maneras: sobre la base del principio utilitarista de la intervención mínima y sobre la base de los principios garantísticos individuales. Según el principio de intervención mínima, el Derecho Penal debe ser el último rallo de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir. La intervención del Derecho Penal en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible (minimización de la respuesta jurídica violenta frente al delito ver Monografías derecho-penal-mínimo). En tal virtud es que el Derecho Procesal Penal exige que la sanción penal sólo se puede imponer si se llega a demostrar, tras la celebración de un juicio público, en el que se practiquen con todas las garantías las pruebas de cargo que desvirtúen la presunción de inocencia, que el acusado ha realizado un hecho previsto por la ley como delito, y que esta decisión se plasme en una sentencia debidamente motivada. El sistema procesal

actual, es imprescindible dejar establecido que el Juez, en la función valorativa en el sistema procesal penal que nos rige, al ponderar los medios de prueba, los somete al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; partiendo de la valoración conjunta y armónica de los mismos, tal y como lo establecen los artículos 172 y 333 del CPP. La errónea aplicación de las previsiones legales establecidas en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, permitió al tribunal a-quo emitir sentencia condenatoria privativa de libertad en perjuicio del imputado, no obstante cumplir con los requisitos para la suspensión parcial de la pena impuesta”;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar el único medio planteado, dio por establecido lo siguiente:

“Que el recurso de apelación que se examina procede ser desestimado, indica el recurrente en su único medio que el juez a-quo inobserva las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, al negarle al imputado el pedimento hecho por la defensa en torno a que le fuera suspendida la pena al cumplimiento de un (1) año y seis (6) meses, en tal sentido el tribunal a-quo en su sentencia respecto del pedimento indica lo siguiente: “11.- En lo concerniente a la solicitud de suspensión condicional de la pena solicitada por la defensa técnica del imputado, el tribunal entiende que el hecho de la sola admisión de su responsabilidad penal frente al hecho, es decir el arrepentimiento que muestra el imputado no puede constituir por si solo un indicio que permita al tribunal establecer que este ciertamente esta rehabilitado y está en condiciones de reinsertarse de manera activa a la sociedad en el tiempo que solicita la defensa técnica la suspensión condicional de la pena; es preciso para ello que el tribunal sea puesto en condiciones que ciertamente esta persona en su diario desenvolvimiento en el centro que se encuentra guardando prisión muestra indicios de que esta en vía de rehabilitación o que al menos está en condiciones de reinsertarse de manera activa a la sociedad, cosa que en la especie no sido demostrada por la defensa técnica, por lo que entiende el tribunal que no procede atender ese pedimento; en tal sentido entiende la Corte que la motivaciones dadas por el a-quo resultan acorde en el presente caso, le corresponde al imputado hoy recurrente demostrar que se encuentra en proceso de rehabilitación en el Centro Penitenciario con la debida presentación de algún certificado de actividades para su beneficio en el proceso de reinsertión a la sociedad o un

documento que describa que está cursando por el mismo, en ese orden de ideas es procedente desestimar las pretensiones del recurrente por los motivos expuestos; Que en lo que se refiere a la suspensión de la pena, indica el artículo 341 del Código Procesal Penal, lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos en que la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a revocación de la suspensión, lo que obliga al ministerio al cumplimiento integro de la condena pronunciada; En tal sentido en cuanto a la suspensión condicional de la pena, por interpretación de la indicada norma legal, constituye una facultad del tribunal o no, concederla. Por lo que, el rechazo de esta solicitud se enmarca dentro las facultades que tienen los jueces que conocen del fondo del proceso donde son apreciadas con mayor profundidad cada medio de prueba, que llevo al mismo a dictar una sentencia condenatoria en contra del imputado y rechazar cuya solicitud, en tal sentido las motivaciones dadas por el a-quo se encuentran correctamente motivadas y apegadas a la norma cuyo criterio comparte esta Corte, por lo que es procedente desestimar las pretensiones del recurrente en torno a la suspensión de la pena; No habiéndose verificado los vicios denunciados por la defensa técnica del recurrente y conteniendo la decisión impugnada una motivación suficiente en hecho y derecho mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación, es procedente en cuanto al fondo, rechazar el recurso de apelación que se examina y confirmar el fallo impugnado”;

Considerando, que partiendo de los fundamentos enarbolados ante la Corte a-qua, así como de la respuesta dada por esta, se advierte en primer término, que el aspecto relativo a las alegadas contradicciones de los testigos con el plano fáctico de la acusación, constituye un argumento nuevo, por lo que no se puso a la Alzada en condiciones de poder estatuir sobre algo que no le fue planteado, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; lo que trae como consecuencia su rechazo;

Considerando, que por otro lado, se advierte, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua no incurre en falta de motivos, al responder motivadamente el único medio denunciado por la defensa técnica del imputado y parte ahora recurrente, respecto a la incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la suspensión condicional de la pena, para lo cual realizó una adecuada fundamentación de la sentencia; no verificando esta Alzada, que el recurrente además del aspecto referido, haya también invocado, algún vicio relativo a la correlación entre acusación y sentencia, valoración de la prueba, error en la aplicación de la ley penal y criterios para la determinación de la pena, como erradamente arguye; que además no se advierte, que la Corte a-qua se halla limitado a transcribir las motivaciones expuestas por el tribunal de primer grado;

Considerando, que respecto al tema invocado por el recurrente, relativo a la incorrecta aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, pues se debió suspender de manera condicional la pena impuesta, la Corte a-qua entendió que las motivaciones del tribunal de primer grado resultan acorde con el presente caso, y que le corresponde al imputado demostrar que se encuentra en proceso de rehabilitación en el Centro Penitenciario con la debida presentación de algún certificado de actividades para su beneficio en el proceso de reinserción a la sociedad o un documento que describa que está cursando por el mismo;

Considerando, que además, la Corte a-qua estuvo conteste con el criterio expuesto por el tribunal de primer grado, en el sentido del rechazo de la solicitud de la suspensión de la pena incoada por el imputado y ahora recurrente, por constituir una facultad del tribunal, otorgarla o no, y porque además, el rechazo de la misma, se enmarca dentro de las facultades que tienen los jueces que conocen el fondo del proceso, donde se aprecian con mayor profundidad cada medio de prueba, que llevó al mismo a dictar una sentencia condenatoria en contra del imputado; criterio que ha sido reiterado por esta Segunda Sala como Corte de Casación, aun cuando se den las condiciones para otorgarla; de ahí que, la Corte a-qua no incurrió en la alegada violación, y por tanto se rechaza;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Robin Charly, contra la sentencia penal núm. 627-2017-SEEN-00354, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 4 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dalvy Felipe Guzmán.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Josefina Martínez Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dalvy Felipe Guzmán, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle Santa Cruz, casa núm. 23, sector Los Cajuales, municipio de Mao, provincia Valverde, adolescente imputado, contra la sentencia penal núm. 473-2017-SSEN-00054, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 4 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por la Licda. Josefina Martínez Batista, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la

audiencia del 23 de abril de 2018, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Josefina Martínez Batista, abogada adscrita a la Defensoría Pública, del Distrito Judicial de La Vega, en representación del recurrente, depositado el 30 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 432-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 12 de diciembre de 2016, el Licdo. Domingo Ant. Tejada E., Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, interpuso formal acusación contra el adolescente imputado, Dalvi Felipe Guzmán, por el hecho siguiente: *“que en fecha 27/10/2016, a eso de las 18: 40 horas, luego de haberle informado al Ministerio Público de turno, se realizó un operativo en la calle 18, sector La Mina, Municipio de Mao, Provincia Valverde, por miembros de la DNCD, donde el raso Pascual Arias, P. N., en presencia del Segundo Teniente Pascual Jorge del Orbe, E. R. D., detuvo al nombrado Daimin Guzmán Rodríguez y/o Dalvi Felipe Guzmán, por el hecho de éste al notar la presencia de los miembros de los agentes, mostrar un perfil sospechoso y nervioso, a quien se identificaron como miembros de la*

DNCD, manifestándole que tenían la sospecha de que entre las ropas o pertenencias llevaban algo que reñía contra la ley, sustancias controladas (droga) o armas de fuego, invitándole a éste a que exhibiera lo que llevaba consigo negándose éste y al ser registrado se le ocupó, en el bolsillo lateral izquierdo de su pantalón, un pedazo de funda plástica de color blanco, conteniendo en su interior, la cantidad de veintidós (26) porciones de un polvo blanco que luego de ser analizado por el INACIF, resultó ser Cocaína Clorhidratada, con un peso exacto de (11.62) gramos, el cual se les leyeron sus derechos constitucionales y se le informó que quedaba bajo arresto”; otorgándole el Ministerio Público, la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

que el 26 de diciembre de 2016, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, Fase de la Instrucción, admitió la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del adolescente imputado Dalvy Felipe Guzmán;

que apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia núm. 443-2017-SSEN-00019 el 5 de abril de 2017, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara al adolescente Dalvy Felipe Guzmán, culpable de violación del artículo 4, letra D, 5 letra A, y 75 párrafo 11 de la Ley No. 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al adolescente Dalvy Felipe Guzmán, a cumplir la sanción privativa de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la ley Penal de la Ciudad de Santiago, por espacio de un (1) año a partir de la fecha en que la presente sentencia adquiere firmeza; **TERCERO:** Ordena la incineración de la droga ocupada al adolescente Dalvy Felipe Guzmán, consistente en 11.62 gramos de cocaína Clorhidratada; **CUARTO:** declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Dalvy Felipe Guzmán, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que el 4 de octubre de 2017, dictó la sentencia penal núm. 473-2017-SSEN-00054, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), a las 02:18 p.m., por el adolescente Dalvy Felipe Guzmán, por intermedio de su Defensora Técnica Licda. Josefina Martínez Batista, Abogada Adscrita a la Defensa Pública de Mao, contra la Sentencia Penal núm. 443-2017-SSEN-00019, de fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente Dalvy Felipe Guzmán, por intermedio de su abogada, fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia, artículo 14 del Código Procesal Penal”. A que ante el recurso interpuesto, la Corte a-qua en la página 7, numeral 5 de la sentencia impugnada en casación expresa: “...observamos que ciertamente los medios de pruebas aportados por el Ministerio Público desvirtúan la declaración exculpatoria del adolescente imputado, hoy recurrente, y por consiguiente la presunción de inocencia que pesaba a su favor; por lo que, como bien lo establece el tribunal a-quo, queda establecida la responsabilidad penal del adolescente imputado Dalvy Felipe Guzmán”; del párrafo anterior se puede verificar que la Corte tomó una decisión manifiestamente infundada, pues lo alegado por el recurrente fue la errónea valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos, no las declaraciones del adolescente imputado y la presunción de inocencia del mismo; la Corte continuó expresando en la página 7, numeral 7 en respuesta al recurso de apelación: “ que por las razones antes expuestas no se verifica el vicio denunciado en el recurso de la especie, por lo que procede rechazar el mismo y sus conclusiones, y acoger las conclusiones del Ministerio Público;” incurre la Corte en el vicio denunciado al establecer que carece de relevancia el que la juez de primera instancia haya plasmado en su motivación que la sustancia fue encontrada en el bolsillo delantero de su pantalón; cuando el acta de arresto expresaba que supuestamente fueron ocupadas en el bolsillo lateral izquierdo, en razón de que se percibe claramente ha incurrido en un error involuntario; tanto la Corte a-qua como el tribunal de primera instancia violentaron el principio de presunción de inocencia pues en primera instancia la juez establece que

la prueba testimonial y el acta de arresto establecen que el hallazgo por el que fue detenido el adolescente imputado estaba en el bolsillo delantero de su pantalón y de su parte la Corte entiende que puesto que consta en la sentencia impugnada, tanto las declaraciones del referido testigo a cargo, como del contenido del acta de arresto, dan cuenta de que el hallazgo real y efectivamente estaba en el bolsillo lateral izquierdo de su pantalón, por lo que no lleva razón la abogada de la defensa del recurrente en ese sentido; si se observa en la sentencia de primera instancia marcada con el No. 443-2017-SSEN-00019 recurrida en apelación, en la página 14 el tribunal al recoger las declaraciones del agente y testigo Pascual Arias se verifica que el mismo estableció que la sustancia fue ocupada supuestamente en el bolsillo delantero de su pantalón, y el tribunal para proceder a condenar al adolescente imputado estableció que en el acta de arresto expresaba que la sustancia fue ocupada en el bolsillo delantero de su pantalón, cuando lo consignado en dicha acta es lo siguiente: "... y al ser registrado se le ocupó en el bolsillo lateral izquierdo de su pantalón..."

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente

Considerando, que como primer aspecto cuestiona el recurrente, que la Corte a-qua emitió una sentencia manifiestamente infundada, bajo el argumento de que lo planteado en la misma, fue la errónea valoración de las pruebas y la desnaturalización de los hechos, y no las declaraciones del adolescente imputado y la presunción de inocencia del mismo;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada permite verificar lo infundado de lo argüido y por vía de consecuencia se rechaza, puesto que el recurrente solo transcribe parte de las respuestas dadas por la Corte a-qua, toda vez este órgano de justicia además de establecer lo transcrito por el recurrente, le dio respuesta a los argumentos planteados en el referido medio, lo cual hizo en el sentido siguiente: *"Una vez analizada la sentencia apelada, se observa, que los argumentos planteados por la defensa del adolescente imputado Dalvy Felipe Guzmán, en el recurso de que se trata, carecen de validez, en virtud de que si bien es cierto que el acta de arresto, así como en la declaración del testigo a cargo, agente de la DNCD actuante, Pascual Arias Villar, raso P. N., consta que se le ocupó al referido adolescente, en el bolsillo lateral izquierdo de su pantalón, una funda plástica con 26 porciones de material presumiblemente Cocaína,*

sustancia que conforme al Certificado Químico forense No. SC-2016-11-27-011500, de fecha 17/11/2016, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultó Cocaína Clorhidratada, con un peso de 11.62 gramos; no menos cierto es, que el hecho de que la juzgadora haya plasmado en sus motivaciones, que la referida sustancia fue encontrada en el bolsillo delantero de su pantalón, carece de relevancia, en razón de que se percibe claramente que ha incurrido en un error involuntario, puesto que consta en la sentencia impugnada, tanto las declaraciones del testigo a cargo, como el contenido del acta de arresto; las cuales dan cuenta de que el hallazgo por el que fue detenido el adolescente imputado, real y efectivamente estaba en el bolsillo lateral izquierdo de su pantalón; por lo que no lleva razón la abogada de la defensa del recurrente en ese sentido; el tribunal de primer grado realizó una valoración de los elementos de pruebas conforme a las normas procesales vigentes, estableciendo lo siguiente: “que consta en el acta de arresto de fecha 27-10-2016 que el adolescente Dalvy Felipe Guzmán fue requisado por el agente de la DNCD Pascual Arias, Raso P. N. en presencia del Segundo Teniente Pascual Jorge del Orbe E. R. D., y se le ocupó 26 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, prueba que adquiere mayor relevancia en tanto su contenido es corroborado por el testimonio vertido por el agente actuante Pascual Arias Villar, quien declaró en juicio que participó en el operativo realizado en el sector La Mina de Mao, en fecha 27-10-2016 y que en presencia del teniente Pascual Jorge del Orbe, registró al joven, Dalvy Felipe Guzmán, a quien se le ocupó en el bolsillo delantero de su pantalón (sic) 26 porciones de un material presumiblemente cocaína. Identificó al imputado como la persona arrestada por él. Que la referida sustancia según consta en el certificado de análisis químico forense, ya indicado, resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 11.62 gramos, elementos en base a los cuales el tribunal da por establecido el hecho de que el adolescente se le ocupó la droga descrita en el acta de arresto flagrante y registro de personas. Criterio que compartimos aunque la juez a-qua haya incurrido en el error indicado precedentemente, puesto que con ello no se desnaturalizan los hechos, ya que la ley 50-88 sobre drogas y sustancias Controladas, castiga la posesión de sustancias contraladas, y ha quedado demostrado por los medios de pruebas aportados, que el imputado, real y efectivamente tenía entre sus ropas la sustancia que resultó ser Cocaína clorhidratada con un peso que lo coloca en la categoría de traficante; la

juez de primer grado valora además, que las declaraciones del adolescente imputado Dalvy Felipe Guzmán, el cual declaró que no se le ocupó nada, que lo detuvieron y le preguntaron si él era Carlos, y el dijo que no, y se lo llevaron detenido; entran en contradicción con las del testigo Pascual Arias Villar, pero que da más credibilidad a la versión del testigo por tratarse de un testigo presencial que narró en forma clara, precisa y coherente, cómo, cuándo, dónde y a quien se le ocupó la droga, en el operativo realizado el día 27/10/2016, coincidiendo con el contenido del acta de arresto y registro de persona; al respecto observamos que ciertamente los medios de prueba aportados por el Ministerio Público desvirtúan la declaratoria exculpatoria del adolescente imputado, hoy recurrente, y por consiguiente, la presunción de inocencia que pesaba a su favor; por lo que, como bien lo establece el tribunal a-quo, queda establecida la responsabilidad penal del adolescente imputado Dalvy Felipe Guzmán en los hechos puestos a su cargo por tráfico de cocaína, previsto y sancionado en los artículos 4 letra D, 5 letra A, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana”;

Considerando, que otro argumento argüido por el recurrente refiere, que la decisión de la Corte a-qua también es infundada al establecer que carece de relevancia el que la juez de primera instancia haya plasmado en su motivación que la sustancia fue encontrada en el bolsillo delantero de su pantalón, cuando el acta de arresto expresaba que supuestamente fueron ocupadas en el bolsillo lateral izquierdo, violando de esta manera el principio de presunción de inocencia al igual que el tribunal de primer grado;

Considerando, que el hecho de que la Corte a-qua haya establecido lo invocado por el recurrente, no denota que la sentencia emitida por ésta sea infundada, en virtud de que dicho órgano de justicia pudo percibir claramente que lo expresado por la juez de primer grado en sus motivaciones, se debió a un error involuntario, puesto que consta en la decisión emitida por ésta, tanto de las declaraciones del testigo a cargo, como del contenido del acta de arresto, que el hallazgo por el que fue detenido el adolescente imputado, real y efectivamente fue en el bolsillo lateral izquierdo de su pantalón; de ahí que, en el caso en concreto no ha habido violación al principio de presunción de inocencia como alega el recurrente, por lo que se desestima lo planteado;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la Defensa Pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dalvy Felipe Guzmán, contra la sentencia penal núm. 473-2017-SSEN-00054, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 4 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Rodríguez de León.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Andrés Antonio Madera Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Rodríguez de León, dominicano, de 60 años de edad, unión libre, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 034-3279000-7, domiciliado y residente en la calle Amelia Tavera, núm. 89, del sector Don Bosco, del municipio de Mao, de la provincia Valverde, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0344, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez, por sí y por el Licdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de abril de 2018, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lic. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 26 de diciembre de 2016 en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 222-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de abril de 2014, la señora Juana Bienvenida Mendoza Jiménez, en representación de su hijo menor de edad, R. M., interpuso formal denuncia contra el imputado Ramón Rodríguez de León (a) Hillo, por el hecho de éste haber violado sexualmente a dicho menor de edad;
- b) que el 10 de septiembre de 2014, el Licdo. Ramón Antonio Núñez Liriano, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, interpuso formal acusación en contra del imputado Ramón Rodríguez de León (a) Hillo, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 11 de abril de 2014, a eso de las 8: 30 p.m., en la calle Amelia Taveras del*

sector Don Bosco, próximo al Colegio de los Padres, del municipio de Mao, provincia Valverde, el menor de edad Richard Rafael Vargas Mendoza, fue a la casa del señor Ramón Rodríguez de León (a) Hillo, a buscar RD\$50.00 que éste le había ofrecido, cuando el menor llegó a la residencia el imputado (Hillo) cerró la puerta y de inmediato besó al menor a la fuerza quitándole la ropa y lo violó sexualmente ocasionándole laceraciones traumáticas en pliegues de mucosa anal, según certificado médico legista;” la calificación jurídica dada a estos hechos es la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97, y 396 de la Ley 136-03;

- c) que el 15 de diciembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde acogió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Ramón Rodríguez de León;
- d) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia núm. 40-2016 el 30 de marzo de 2016, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica del artículo 396 de la Ley 136-03 por la de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en consecuencia se declara al ciudadano Ramón Rodríguez de León, dominicano, de 56 años de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral número 034-3279000-7, reside en la calle Amelia Tavera, casa número 89, sector Don Bosco, municipio Mao, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de violación sexual, en perjuicio del menor de edad R.R.V.M, hecho previsto y sancionado en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en consecuencia se le condena a quince (15) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombre-Mao y al pago de una multa de ciento cincuenta mil (RD\$150,000.00) pesos dominicanos; **SEGUNDO:** Se exime del pago de las costas del proceso por la asistencia de la defensoría pública; **TERCERO:** En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor

civil interpuesta por la señora Juana Bienvenida Mendoza Jiménez por estar conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo condena al imputado Ramón Rodríguez de León al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1, 000,000.00) a favor de la señora Juana Bienvenida Mendoza Jiménez por los daños morales y físicos causados por el ilícito penal perpetrado en contra de su hijo menor de edad; **QUINTO:** Condena al imputado Ramón Rodríguez de León al pago de las costas civiles del proceso, en favor y provecho de la abogada concluyente licenciada Katiuska Mendoza por haberla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día diecinueve (19) de abril del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes”;

- e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Ramón Rodríguez de León, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que el 30 de septiembre de 2016 dictó la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0344, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Ramón Rodríguez de León, por intermedio de la licenciada Ilia R. Sánchez M., defensora pública; en contra de la sentencia penal núm. 40/2016 de fecha 30 de marzo del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que el recurrente Ramón Rodríguez de León, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal), por inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal). A que la sentencia de la Corte es evidente que contiene errores con respecto a la motivación en el sentido de que si observamos

detenidamente la Corte inobserva de manera clara las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, es decir, no motiva sobre la pena que el Colegiado impuso al ciudadano Ramón Rodríguez de León, con relación a la determinación de la pena, si la misma cumplía con los criterios en los que fundamenta dicho tribunal para ratificar una condena de 15 años. Que es la Corte la llamada de oficio a garantizar en derecho las violaciones de orden convencional, constitucional y legal, situación esta que no se ajusta a la realidad en este proceso. Se puede verificar en los considerandos de la sentencia de la Corte, no establece nada al respecto; al momento de establecer una pena se debe tomar en cuenta los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte no explicó de manera razonable dicha situación, es decir, si era una pena justificada en razón de los criterios ya mencionados; la Corte a-qua se limitó a señalar que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada, valorando efectivamente todas las pruebas y las piezas que le fueron acreditadas en el curso del proceso; sin embargo, tal valoración de las pruebas, las cuales en su mayoría, son testimonios, son los que aducimos habían sido desnaturalizados, para el tribunal de primer grado emitir una sentencia condenatoria y consecuentemente la Corte ratifica dicha sentencia, sin tomar en cuenta los criterios de la determinación de la pena y no aplicar los mismos de manera lógica; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden legal, Art. 426, por error en la determinación de los hechos Art. 336 del Código Procesal Penal. A que la Corte de apelación inobservó los hechos al momento de ratificar la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en tal virtud desvirtuó los hechos de la sentencia impugnada; por lo que la Corte a-qua debió motivar dicha sentencia con respecto a los hechos presentados, es decir, la Corte categóricamente da por establecidos todos los hechos y la interpretación de los mismos dada por el tribunal colegiado, más aún cuando se puede evidenciar que no se establece de manera clara y precisa tal violación entre los testigos presentados por la parte acusadora y las declaraciones del imputado, y así mantener una sentencia injustificada; que como se puede observar el médico legista de manera clara estableció en su informe pericial que no hubo penetración, situación esta que la Corte no le da valor, es decir, que no se detiene a analizar el significado del estudio pericial ya mencionado. Es en ese sentido que hemos establecido que la Corte incurre en un error en la valoración de los

hechos; que en la sanción establecida al infractor en este tipo penal por el tribunal a-quo fueron aplicados según la normativa procesal vigente, pero sin hacer estos una debida valoración de los hechos, sino que más bien, establecen hechos totalmente contradictorios en relación con la víctima y nuestro representado, que deben observar los jueces de manera minuciosa antes de decidir, por lo que la Corte en vez de expresar que dichos criterios fueron válidamente ponderados para emitir una decisión o sanción a imponer, ésta más bien debió de motivar detalladamente y de modo concreto bajo cuáles puntos específicos establece la normativa procesal penal en cuanto a la determinación de los hechos, entonces, así poder de manera lógica imponer una pena diferente o por lo menos enviar a un nuevo juicio a favor del imputado, por lo que la Corte incurrió en la inobservancia de los hechos presentados ante la misma, ya que solo se limitaron a transcribirlos textualmente sin hacer una debida motivación de los mismos en contra del señor Ramón Rodríguez de León”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente plantea que la sentencia de la Corte contiene errores con respecto a la motivación, al inobservar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues no motiva sobre la pena impuesta por el tribunal de primer grado; que la Corte está llamada de oficio a garantizar en derecho, las violaciones de orden convencional, constitucional y legal, lo cual no hizo;

Considerando, que en relación a lo planteado, hemos advertido que constituye un medio nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y del escrito de apelación interpuesto se evidencia que el impugnante no formuló ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, y por ende, la Corte a-qua no podía estatuir sobre algo que no le fue planteado, al no ponerla en condiciones de referirse al respecto; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que si bien es cierto, tal y como plantea el recurrente, que la Corte es competente para revisar, en ocasión de cualquier recurso,

las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, en virtud a las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015; no menos cierto es que el agravio invocado por el recurrente no constituye una violación de índole constitucional; encontrándose la pena impuesta al imputado recurrente dentro del marco de legalidad; lo que trae como consecuencia su rechazo;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente argumenta que la Corte a-qua al momento de ratificar la sentencia de primer grado inobservó y desvirtuó los hechos contenidos en la sentencia impugnada, al dar por establecido e interpretar de una manera categórica los referidos hechos; sin embargo, no fue probada la alegada violación sexual, pues el médico legista estableció en su informe pericial, de manera clara, que no hubo penetración, a lo cual la Corte a-qua no le dio valor;

Considerando, que en cuanto a este aspecto, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua no incurrió en el vicio denunciado, al dar por establecido lo siguiente:

“Es clarísimo para la Corte que no lleva razón el apelante cuando reclama “violación a la sana crítica y al principio de in dubio pro reo en cuanto a la fijación del hecho probado”, y cuando reclama que no existió penetración, que el menor nunca dijo de manera precisa que hubo penetración, y que el médico legista, para sustentar en una evaluación de esta naturaleza una penetración, debe indicar con precisión meridiana sobre la ruptura de los pliegues del ano. Y no lleva razón el apelante porque la víctima directa sí dijo que el imputado lo penetró. Textualmente dijo: “me penetró por el ano”; lo que se combinó con las declaraciones de la madre del menor (Bienvenida Mendoza Jiménez), quien contó que ese día su hijo llegó “llorando y me dice que no puede decirme lo que le pasa, salgo y había mucha gente en la calle, entro y desnudo a mi hijo y estaba sucio de sangre y semen”; lo que se combinó con lo que resultó la víctima: “laceraciones traumáticas en pliegues de mucosa anal, violación anal”; se probó la violación sexual más allá de toda duda razonable, lo que significa que las pruebas recibidas en el juicio tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia, y en consecuencia, el motivo analizado ser desestimado;”

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se advierte que la Corte a-qua observó de manera correcta los hechos consignados en la sentencia de primer grado, no desvirtuando los mismos como alega el recurrente, pues quedó claramente establecido que sí hubo penetración, lo que dio como resultado, según el informe del médico legista, "*laceraciones traumáticas en pliegues de mucosa anal, violación sexual*"; por lo que al no llevar razón en el argumento invocado, procede el rechazo del mismo;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;*" que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un miembro de la Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Rodríguez de León contra la sentencia núm. 359-2016-SS-0344, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Pérez Montero.
Abogados:	Lic. Robinson Reyes y Licda. Sheila Mabel Thomas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Pérez Montero, dominicano, mayor de edad, motoconchista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0266915-1, domiciliado y residente en la Peñita Abajo, Loma de Cabrera, imputado, contra la sentencia 235-2016-SSENPENL-00115, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Robinson Reyes, en sustitución de la Licda. Sheila Mabel Thomas, defensores públicos, en representación del recurrente; en la lectura de sus conclusiones

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 26 de diciembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 122-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 4 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 9 de octubre de 2005 el Dr. Freddy Ambiorj Guzmán Liberato, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Pedro Pérez Montero y Víctor Eugenio Beard Santos, por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual en fecha 30 de marzo de 2016 dictó su sentencia núm. 2392-2016-SSEN-058 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Pedro Pérez Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, cédula núm. 031-0266915-1, domiciliado y residente en La Peñita Abajo, Loma de Cabrera, culpable de haber violado los artículos 6 l. a, 28 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de doce (12) años de reclusión mayor y el pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga envuelta en la especie, conforme lo dispone el Art. 92 de la Ley 50-88”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 235-2016-SSPENL-00115, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 24 de noviembre de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación por todas las razones externadas precedentemente y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Las costas del presente proceso se declaran de oficio por estar representado el recurrente por un abogado de la Defensoría Pública; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Sala notificar una copia de la presente sentencia al Ministerio Público, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi encargado de la investigación y anexar una copia al expediente principal”;

Considerando, que los alegatos del recurrente versan en su mayoría sobre cuestiones de tipo fáctico, y de menciones a citas doctrinales y jurisprudenciales, endilgándole a la alzada como único vicio una incorrecta valoración de las declaraciones del testigo deponente en el proceso, afirmando éste que las mismas son contradictorias, acusando a esa instancia de fallar más allá de lo peticionado;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Corte a-qua a la luz de lo planteado, se colige que, contrario a lo expresado, esa alzada para responder su medio hizo un análisis de las declaraciones del testigo deponente en calidad de Ministerio Público, señalando que las mismas le resultaban concordantes, firmes y coherentes, siendo emitidas por una

autoridad competente para realizar ese tipo de investigación; que la Corte al valorar el fallo condenatorio llegó a la conclusión de que el mismo fue motivado correctamente y los jueces valoraron de forma correcta cada uno de los medios de pruebas aportados;

Considerando, que la alzada determinó que en las declaraciones de dicho testigo no existía contradicción alguna, ya que relató de manera detallada cómo ocurrieron los hechos; que esta efectuó una correcta ponderación de la valoración realizada por los jueces de primer grado respecto de los medios de pruebas que les fueron aportados, de manera especial la prueba testimonial, dejando por establecido al igual que los jueces de juicio que dicho testimonio fue coherente, concordante y preciso y le permitieron al tribunal formarse el criterio a partir del mismo y de las pruebas documentales aportadas al proceso, quedando individualizado el imputado como la persona que cometió el hecho punible endilgado, pues las pruebas corroboradas entre sí lo situaban en el lugar, fecha y hora de la ocurrencia de los hechos;

Considerando, que además el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, debido a que el testigo solo se limitó a dar respuesta a las interrogantes que le fueron planteadas, no emitiendo juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni especulando ni interpretando los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta por la alzada en el caso de que se trata respecto de las declaraciones ofertadas en primer grado; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte a-qua ha obrado correctamente; por lo que procede rechazar lo expuesto por el recurrente, y consecuentemente confirmar la decisión atacada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Pedro Pérez Montero, en contra de la sentencia núm. 235-2016-SSEN-PENL-00115, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Braulín Rodríguez de los Santos.
Abogado:	Dr. Plutarco Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Braulín Rodríguez de los Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Padre Billini, casa núm. 56 (cerca de Súper Bodega Pajarito), del municipio de Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Plutarco Mejía en representación de la parte recurrente, Braulín Rodríguez de los Santos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Plutarco Mejía, en representación del recurrente, depositado el 20 de noviembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 16 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificardo por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 30 de septiembre de 2016, el Licdo. Eleuterio Reyes Navarro, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Braulin Rodríguez de los Santos, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 0953-2017-SPEN-00018 el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Braulin Rodríguez de los Santos (a) Carlito de generales que constan, de haber transgredido la disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican el ilícito de asociación de malhechores para cometer robo con violencia en perjuicio del señor Luis Manuel Camilo Estrella, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de Diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, San Cristóbal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Braulin Rodríguez de los Santos (a) Carlito, al pago de

las costas penales; **TERCERO:** En cuanto al ciudadano Santo Severino Álvarez (a) Chelo, en virtud de las disposiciones del artículo 337 inciso 2 del Código Procesal Penal, se dicta la sentencia absolutoria por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Declara la exención de las costas penales en relación al ciudadano Santo Severino Álvarez (a) Chelo; **QUINTO:** Ordena el cese de la medida de coerción consistente en prisión preventiva, que pesa en contra de Santo Severino Álvarez (a) Chelo; **SEXTO:** Ordena la remisión de la presente decisión ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes; **SÉPTIMO:** Informa a las partes, que en caso de no estar de acuerdo con la decisión, cuentan con los plazos establecidos por la ley para establecer su recurso una vez se haya realizado la lectura íntegra y la notificación de la presente decisión; **OCTAVO:** La presente decisión vale notificación para las partes en-vueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0294-2017-SPEN-00202, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de agosto de 2017, y su dispositivo es el siguiente:
- “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Plutarco Mejía, abogado actuante en nombre y representación del imputado Braulin Rodríguez de los Santos; contra la sentencia núm. 0953-2017-SPEN-00018 de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte interior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Braulin Rodríguez de los Santos, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente aduce en síntesis por una parte, que con las mismas pruebas con que descargaron al otro co-imputado a él lo condenaron y que no podía retenérsele la asociación de malhechores; también plantea, que la pena aplicada es desproporcional con la lesión sufrida por la víctima, la cual obtuvo un tiempo de curación de 10 días, que la Corte tenía la obligación de dar respuesta a cada uno de sus planteamientos y no lo hizo siendo la misma infundada y carente de base legal;

Considerando, que el alegato relativo a que fue condenado con las mismas pruebas con que descargaron al otro imputado, carece de fundamento legal, toda vez que si bien es cierto que su compañero el imputado Santo Severino Álvarez fue descargado, no menos es que el descargo se produjo en virtud de las declaraciones de los testigos presenciales, quienes señalaron al recurrente como la persona quien encañonó a la víctima, la obligó a salir del colmado y a abrir su camioneta, golpeándolo con el arma que portaba, no quedando ninguna duda de su participación en el hecho delictivo; y además, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa y la misma solo puede ser valorada si ha sido obtenida por un medio lícito y conforme la norma legal vigente a esos fines, como sucedió en el caso de que se trata, en donde el juez en la función valorativa en el sistema procesal penal que nos rige hizo una correcta ponderación de los medios de prueba, los sometió al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, partiendo de la valoración armónica de los mismos, todo lo cual dio al traste con la condena del encartado, por lo que, se rechaza este alegato, así como el relativo a la figura de la asociación de malhechores en razón de que no fue invocado en apelación por lo que constituye un medio nuevo, inaceptable en casación;

Considerando, que no lleva razón al decir el recurrente, que la Corte no dio respuestas a todos su planteamientos, ya que del examen de la decisión se puede observar que la misma luego de hacer un análisis de las razones que tuvo el juzgador del fondo para fallar como lo hizo, responde cada uno de los medios esbozados por éste, estableciendo que las

pruebas depositadas en la glosa, permitieron la reconstrucción del hecho, comprometiendo la responsabilidad penal del encartado;

Considerando, que la pena impuesta al recurrente es acorde con los daños sufridos, ya que no solo se trata de la lesión recibida por la víctima producto del golpe que le propinara el imputado, sino de que se trató de un robo con violencia y uso de arma de fuego, en donde la víctima fue obligada a salir del establecimiento comercial bajo coerción y amenazas, siendo despojada de sumas de dinero, por lo que la pena impuesta está dentro de la escala prevista en la norma para este tipo de delitos, por lo que se rechaza también este alegato, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Braulin Rodríguez de los Santos, en contra de la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00202 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Pedro García Gerónimo y Francia Milagros Celado Báez.
Abogados:	Licdos. Rafael Chalas Ramírez, Juan Germán, Licdas. Wendy Alcántara y Moraima Lugo Báez.
Recurrido:	Juan Valdez.
Abogados:	Lic. Palermo Medina Falcón.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pedro García Gerónimo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 089-0010552-7, domiciliado y residente en la calle 9, casa núm. 5, sector El Fundo, del municipio de Baní, provincia Peravía, República dominicana, imputado; y Francia Milagros Celado Báez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y

electoral núm. 003-0093365-2, domiciliada y residente en la calle 27 de Febrero núm. 25, de la ciudad de Baní, provincia Peravía, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 0294-2017-SSEN-00198, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Juan Valdez, decir ser dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0009337-6, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña núm. 15, municipio Don Gregorio de Nizao, provincia Peravía, querellante y actor civil, parte recurrida;

Oído al Licdo. Rafael Chalas Ramírez, conjuntamente con la Licda. Wendy Alcántara, actuando a nombre y representación de Francia Milagros Celado Báez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Palermo Medina Falcón, actuando a nombre y representación de Juan Valdez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Moraima Lugo Báez, en representación de la recurrente, Francia Milagros Celado Báez, depositado el 19 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Germán, en representación de Juan Pedro García Gerónimo, depositado el 25 de octubre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica suscrito por el Licdo. Palermo Medina Falcón, quien actúa en representación de la parte recurrida señor Juan Valdez, en contra del recurso de Francia Milagros Celado Báez; depositado en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 1 de noviembre de 2017

Visto el escrito de réplica suscrito por el Licdo. Palermo Medina Falcón, quien actúa en representación de la parte recurrida señor Juan Valdez,

en contra del recurso de Juan Pedro García Gerónimo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 13 de noviembre de 2017;

Visto la resolución núm. 261-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 16 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 22 de marzo de 2013, la Licda. Yeisin Alcántara Ciprian, Procuradora Fiscal del municipio de Nizao, provincia Peravia, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Pedro García Gerónimo, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, de Baní, provincia Peravia, el cual dictó su decisión núm. 0265-2016-SSEN-00008 en fecha 23 de septiembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Juan Pedro García Gerónimo, de generales que constan en el expediente, de violación a los artículos 49 numeral I y 65 de la Ley 241; en consecuencia, le condena a cumplir de manera íntegra la pena de dos (2) años de prisión correccional en la Cárcel Pública de Baní y a una multa de Dos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RDS2,000.00), en favor y provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al señor Juan Pedro García Gerónimo al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para

los fines correspondientes; **En cuanto al aspecto civil: CUARTO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Juan Valdez, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia, condena al ciudadano Juan Pedro García Gerónimo, en calidad de imputado y a la señora Francia Milagros Celado Báez, en su calidad de tercera civilmente responsable, a pagar una indemnización de Dos Millones de Pesos dominicanos con 00/100 (RDS2,000,000.00), en favor y provecho del señor Juan Valdez, por los daños materiales y morales ocasionados en su contra como consecuencia del accidente de tránsito; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Internacional de Seguros, S.A, hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado a la fecha del accidente de tránsito; **SEXTO:** Condena al ciudadano Juan Pedro García Gerónimo, en calidad de imputado, y a la señora Francia Milagros Celado Báez, en calidad de tercera civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso; ordenando su distracción en favor y provecho del abogado de la parte querellante Licdo. Palermo Medina Falcón, quien afirma haberla avanzado en su totalidad y por haber tenido ganancia de causa; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día viernes catorce (14) de octubre del año dos mil dieciséis (2016) a las dos horas de la tarde (02:00 PM); **OCTAVO:** Informa a las partes que la presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según el procedimiento establecido en los artículos del 416 al 424 del Código Procesal Penal”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0294-2017-SSen-00198, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de agosto de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Marino Dicent Duvergé y Rafael Chalas Ramírez, abogados actuando en nombre y representación del imputado Juan Pedro García Gerónimo y la entidad aseguradora la Internacional de Seguros, S. A.; b) en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Lic. Juan Germán,

*abogado actuando en nombre y representación del imputado Juan Pedro García Gerónimo; y c) en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Moraima Lugo Guerrero, abogada actuando en nombre y representación de la tercera civilmente demandada Francia Milagros Celado Báez; todos contra la sentencia núm. 0265-2016-SSEN-00008 de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Baní, Grupo núm. I, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;*

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente Francia Milagros Celado Báez esgrime por una parte que la Corte al igual que el juzgador no analiza los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, toda vez que esta no tenía la guarda de la cosa al momento del hecho, que en ocasiones un vehículo se encuentra matriculado a nombre de una persona en la DGII sin que necesariamente esta sea la propietaria del vehículo, como en el caso presente, que la prueba de derecho de propiedad puede ser demostrada por otros medios como es la certificación de la compañía de seguros donde consta que desde hace tiempo esta ha emitido pólizas para el vehículo y donde figura como propietaria otra persona;

Considerando, que la recurrente en su calidad de tercera civilmente demandada plantea, en síntesis, que debe ser liberada de responsabilidad toda vez que no tenía la guarda del vehículo al momento del accidente, ya que el mismo lo había vendido antes de ocurrir el siniestro en donde perdió la vida una persona, pero;

Considerando, que la importancia de establecer la propiedad de un vehículo de motor, en materia de accidentes de tránsito radica en el hecho

de determinar el vínculo de comitente-preposé, situación que no probó la recurrente, toda vez que el acto de venta aludido por esta no estaba dotado de fecha cierta, tal y como expresó su abogada representante en el plenario; por consiguiente dicho acto no era oponible a terceros, no logrando destruirse la presunción de comitencia sobre la recurrente debido a que en ausencia de este requisito legal o de otras pruebas fehacientes dotadas de fecha cierta, al momento de la venta de un vehículo, es la matrícula expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, la que certifica la propiedad de vehículo, misma que estaba a nombre de la reclamante cuanto este ocurrió;

Considerando, que la jurisprudencia ha sido constante al afirmar que para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor y para la aplicación de la Ley sobre Seguros es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción solo admite la prueba en contrario cuando se pruebe una de las características siguientes: a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) o cuando se pruebe mediante un documento dotada de fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona, y c) o cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa; lo que no ha sucedido en el presente caso; en consecuencia se rechaza el alegato de la recurrente;

Considerando, que también plantea que *“la alzada incurre en desnaturalización de los hechos ya que la condena a ésta en su calidad de tercera civilmente demandada no está fundamentada en una falta sino en una presunción de responsabilidad civil, que en el caso se verificó una falta de la víctima y que la misma contribuyó con la ocurrencia del accidente, ya que esta no llevaba luces en su motocicleta, lo que constituye una condición liberatoria para el civilmente responsable y no condenatoria, que ambos tribunales reconocen falta de la víctima como elemento generador del daño por no llevar luces y aun así concluye con una condena civil, incurriendo con esto en contradicción de motivos con su dispositivo, ya que por un lado reconoce la falta de la víctima y que la misma contribuyo con el accidente pero en su dispositivo condena al tercero civilmente demandado, atribuyendo consecuencias jurídicas totalmente equivocadas y*

desprovista de toda motivación al momento de imponer indemnizaciones injustificadas...”;

Considerando, que al examinar la decisión de la alzada en ese sentido, se infiere que esta corroboró los motivos dados por el juzgador al momento de dar sus motivaciones en torno a este punto, que en las mismas este manifestó que se verificaba una falta por parte de la víctima al transitar en su motocicleta sin luces, misma que contribuyó en la ocurrencia del accidente, pero que la causa eficiente y generadora del siniestro lo fue la maniobra realizada por el conductor del vehículo Juan Pedro García Gerónimo al cambiar de carril e introducirse en el de la víctima, lo que provocó la muerte de esta;

Considerando, que la reclamante manifiesta que en virtud de existir una dualidad de faltas la misma no podía ser condenada civilmente, ya que dicha falta constituye una causa liberatoria total de responsabilidad a favor de ella, pero;

Considerando, que cuando los tribunales al momento de evaluar las conductas de las partes en la ocurrencia de un accidente determinan que hubo falta compartida, se impone aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas, la gravedad del daño recibido por estas y el grado de las faltas cometidas por cada uno de los conductores envueltos en la colisión; que si bien es cierto que el a-quo estableció falta de ambos conductores, no menos cierto es que el mismo afirmó que la falta imputable al conductor del vehículo, al entrar al carril por donde se desplazaba la víctima, fue la que finalmente dio al traste con la ocurrencia del accidente en donde esta murió;

Considerando, que un aspecto invocado por la recurrente y a tomar en cuenta por esta Sala es el hecho de *“que el juzgador manifestó que la falta de la víctima sería también tomada en cuenta por el tribunal al momento de evaluar los montos indemnizatorios, imponiéndole, a decir de ésta, una suma desprovista de motivación, haciendo caso omiso la Corte a su reclamo...”;*

Considerando, que en este punto lleva razón la recurrente, toda vez que la alzada no fundamentó de manera adecuada el rechazo del planteamiento supra indicado, toda vez que cuando ambas partes incurrían en faltas este hecho debe ser tomado en cuenta al momento de imponer la condena civil, lo que no ocurrió en la especie, vulnerando el derecho de

defensa de la encartada; por consiguiente, procede acoger dicho alegato y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decide directamente de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo texto legal, supliendo la omisión en la que esta incurrió;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, no es menos cierto que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio este en armonía con la magnitud del daño recibido por la víctima y con el grado de la falta cometida por el imputado, en donde al mismo si bien se le atribuye la causa eficiente y generadora del accidente, la primera incurrió también en una falta al conducir su motocicleta sin las luces encendidas; en consecuencia esta Sala estima que el monto indemnizatorio acordado a la víctima, el cual asciende a la suma de Dos Millones de indemnización (RD\$2,000,000.00), es exorbitante, por lo que procede reducir el mismo a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00);

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Pedro García Gerónimo:

Considerando, que el recurrente Juan Pedro García Gerónimo esgrime como único medio falta de motivos de la decisión dictada por la alzada, pero al observar la misma se colige, que contrario a lo esgrimido esta hizo un análisis de las incidencias acaecidas en la jurisdicción de juicio, estableciendo que el juzgador luego de analizar las pruebas y no obstante determinar una falta por parte de la víctima al transitar sin luces en su motocicleta, la causa generadora del accidente fue la maniobra realizada por el encartado al momento de conducir su vehículo, al cambiar de carril para evadir un hoyo en la vía pública, provocando dicha maniobra el accidente, ya que ocupó el carril por donde se desplazaba la víctima en su motocicleta;

Considerando, que la alegada falta de motivos con respecto a este no se verifica, ya que de las motivaciones plasmadas en la decisión de la Corte se infiere la responsabilidad de este en el siniestro, y además ha sido criterio constante y sostenido, que para una decisión jurisdiccional

estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie donde se aprecia que la Corte a-qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio con respecto a este; en consecuencia se rechaza su alegato.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Juan Pedro García Gerónimo y Francia Milagros Celado Báez, contra la sentencia núm. 0294-2017-SEEN-00198, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de casación incoado por Juan Pedro García Gerónimo por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Acoge parcialmente el recurso de Francia Milagros Celado Báez, únicamente en lo que respecta al monto indemnizatorio impuesto, procediendo esta Sala a dictar directamente la decisión reduciendo la suma acordada a Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida;

Cuarto: Admite los escritos de réplica a los recursos de casación incoado por Juan Pedro García Gerónimo y Francia Milagros Celado Báez, suscritos por la parte recurrida Juan Valdez, a través de su abogado el Licdo. Palermo Medina Falcón;

Quinto: Compensa las costas;

Sexto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Caroline Gilbert.
Abogados:	Licdos. Manuel Alejandro Rodríguez y Marino Félix Rodríguez.
Intervinientes:	Rubén J. García B. y Gerard Rossaux.
Abogados:	Dres. Manuel Ulises Bonnely Vega, Francisco A. Francisco T., Licdos. Fabio Guzmán Ariza, José Lorenzo Fermín Mejía, Stanley Hernández y Héctor Iván Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caroline Gilbert, canadiense, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2041564-6, domiciliada en la calle Mustafa Kemal Atatürk, núm. 34, segundo piso, suite 2-C, ensanche Naco, Distrito Nacional,

querellante, contra la sentencia penal núm. 0125-2016-SEEN-00139, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Rúben J. García B., en calidad de imputado, en sus generales de ley manifestar que es dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0010967-1, domiciliado y residente en la calle Pablo Casals, núm. 12, ensanche Serrallés, Distrito Nacional;

Oído a Gerard Denis Rossaux, en calidad de imputado, en sus generales de ley manifestar que es francés, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 134-0001358-0, domiciliado y residente en el residencial Fairways, apartamento C-4, sector la Seiba, municipio de Las Terrenas, provincia Samaná;

Oído al Licdo. Manuel Alejandro Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Caroline Gilbert, parte recurrente;

Oído al Dr. Manuel Ulises Bonnelly Vega, por sí y por los Licdos. Fabio Guzmán Ariza y José Lorenzo Fermín Mejía, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrido Rubén J. García B.;

Oído al Dr. Francisco Francisco, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del recurrido Gerard Rossaux;

Oída al Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Manuel Alejandro Rodríguez, por sí y por el Licdo. Marino Félix Rodríguez, en representación de Caroline Gilbert, querellante y actora civil, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 16 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. José Lorenzo Fermín, Fabio José Guzmán Ariza, Stanley Hernández y el Dr. Manuel Ulises Bonnelly Vega, en representación de Rubén J. García B., depositado

en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de junio de 2017, en respuesta al recurso de casación interpuesto por Caroline Gilbert;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Héctor Iván Tejada, por sí y por el Dr. Francisco A. Francisco T., en representación de Gerard Rossaux, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de junio de 2017, en respuesta al recurso de casación interpuesto por Caroline Gilbert;

Visto la resolución núm. 3946-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 20 de diciembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos de los cuales somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 25 de marzo de 2013 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná emitió el auto de apertura a juicio en contra de Monique Fernández, Rubén Javier García Bonilla y Gerald Roseaux, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 60 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Caroline Gilbert;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual dictó la sentencia núm. 08-2015 en fecha 5 de mayo de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara a Rubén Javier García Bonilla, culpable del delito de abuso de confianza tipificado por el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Caroline Gilbert, en

consecuencia le condena a la pena de cinco (5) años de prisión en un recinto carcelario de la República Dominicana, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara a Gerard Roussaux, culpable del delito de complicidad de abuso de confianza, tipificando en los artículos 60 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Caroline Gilbert, en consecuencia le condena a la pena de dos (2) años de prisión en un recinto carcelario de la República Dominicana, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena de forma solidaria a los imputados Rubén Javier García Bonilla y Gerard Roussaux, a la restitución o devolución de los capitales sustraídos como consecuencia de la comisión de la infracción de marras, es decir, la suma de Doscientos Setenta y Un Mil Doscientos Noventa y Siete Dólares Estadounidenses con 00/100 (US\$271,297.00), mas el 1% de interés judicial, por las razones indicadas; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Caroline Gilbert, por intermedio de sus abogados, en contra de Rubén Javier García Bonilla y Gerard Roussaux, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo condena a Rubén Javier García Bonilla y Gerard Roussaux, a pagar la suma de Cinco Millones de Pesos, como justa reparación de los daños causados a la señora Caroline Gilbert, por las razones indicadas; **QUINTO:** Rubén Javier García Bonilla y Gerard Roussaux, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del abogado concluyente el Licdo. Manuel Alejandro Rodríguez Martínez; **SEXTO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 0125-2016-SSEN-00139, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 12 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Desestima las solicitudes de prescripción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de la pena, interpuestas por los recurrentes: a) Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, sustentado en audiencia además por el Dr. Manuel Ulises Bonelly Vega, conjuntamente con el Licdo. Lorenzo Fermín, quienes actúan a nombre y representación del imputado

Francisco Javier García Bonilla; b) Licdo. Héctor Iván Tejada Rojas y el Dr. Francisco A. Francisco T., quienes actúan a nombre y representación del imputado Gerard Rossaux; por los motivos establecidos en la presente decisión; **SEGUNDO:** En cuanto a las solicitudes de extinción de la acción penal, interpuesta por los recurrentes: a) Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, quienes actúan a nombre y representación del imputado Francisco Javier García Bonilla; y b) Licdo. Héctor Iván Tejada Rojas y el Dr. Francisco A. Francisco T., quienes actúan a nombre y representación del imputado Gerard Rossaux, se declara extinguida la acción penal por el vencimiento máximo del proceso, de conformidad con el artículo 148 del Código Procesal Penal, por haber transcurrido el plazo máximo de duración de proceso; **TERCERO:** Anula la sentencia núm. 08/2015, de fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por haber el juzgado de la Corte que los recurrentes fueron condenados estando extinguido el plazo de la duración máxima del proceso y por lo tanto, haber perdido poder jurisdiccional para pronunciarse como lo hizo; **CUARTO:** Cualquier pretensión civil sobre los hechos que dieron origen a este proceso podría intentarse ante la jurisdicción civil, según el interés del persigiente, como sugiere el contenido del artículo 53 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Compensa las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria general de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, a partir del otro día hábil, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que la recurrente Caroline Gilbert propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

Primer Motivo de casación: *Violación al derecho a la tutela judicial efectiva de la exponente por omisión de estatuir de la Corte a-qua sobre*

el medio de inadmisibilidad por cosa juzgada de la solicitud de extinción de la acción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso; la corte a-qua, en su sentencia ahora recurrida, no valoró en forma alguna estas razones ni la solicitud de inadmisibilidad del incidente, incurriendo así en el vicio de omisión de estatuir, evidente violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la exponente; **Segundo Motivo de casación:** Violación a la regla del precedente. Desconocimiento de la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia respecto de la interpretación del artículo 148, del Código Procesal Penal y la identificación de sus causales de derrotabilidad Para fallar como lo hizo, la Corte a-qua parte de una errónea premisa pues no advierte que lo que hizo el legislador de la Ley 10-15 fue incorporar en los enunciados del artículo 148 del CPP, el sentido y alcance que de esa disposición legal había mantenido esa Suprema a Corte de Justicia mediante una jurisprudencia constante; en síntesis, la Corte A-qua desarrolla una línea argumentativa sobre premisas falsas, atendiendo a una interpretación literal y exegética del artículo 148 del CPP, al margen de toda ponderación de principios y de una valoración integral de los hechos procesales objetivamente apreciados. La Suprema Corte de Justicia ha interpretado el artículo 148 del CPP expresando que: "(...) debe tomarse como punto de partida el momento en que la persona toma conocimiento de que un acto de investigación se está realizando en su contra y que a la vez, ese acto sea capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados; que tomar como punto de partida el momento en que el Ministerio Público recibe una querrela o inicia una investigación resultaría contraproducente, en razón de que no se sabe cuánto tardarían dichas diligencias, y las mismas podrían prolongarse hasta años, sin que el afectado tome conocimiento, y sin que ello conlleve algún resultado en su perjuicio;"(Ver SCJ, Cámara Penal, Sent. No. 7, del 13/01/10, B.J. 119D.); **Tercer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por incurrir en una desnaturalización de las actuaciones históricas en el devenir del proceso y desconocer la ocurrencia de causales de derrotabilidad de la regla del artículo 148 del CPP, específicamente no valorando: 1) la estrategia de litigación con propósitos dilatorios orquestada y ejecutada por los acusados; y, 2) actuaciones negligentes de los órganos jurisdiccionales apoderados y del Ministerio Público, como parámetro de la ineficacia del sistema de justicia en la especie;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“En torno a este segundo incidente interpuesto por las mismas partes arriba mencionadas, en donde sostienen que hubo vulneración al derecho a ser juzgados dentro de un plazo razonable, y que por lo tanto, operó la extinción de la acción penal por el transcurso del plazo máximo de duración del proceso, conforme al artículo 148 del Código de Procedimiento Penal sostienen que el artículo 148 sin modificar consagra que la duración máxima del proceso es de tres (3) años, contados a partir de la investigación. Que en este contexto se observa que el indicado artículo sólo contempla como causal de interrupción del cómputo la fuga o rebeldía del imputado, situación que no aplica en el caso de los recurrentes, tanto del señor Rubén J. García Bonilla como del señor Gerard Denis Rossaux, precisan que el plazo prefijado de tres años previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, comenzó a comportarse a favor de los recurrentes el día 6 de agosto de 2010, fecha en que el Ministerio Público mediante acto núm. 778/2010, instrumentado por el ministerial Fausto de León Miguel, notificó la querrela interpuesta por Carolina Gilbert, a través de sus abogados, y se le citó a comparecer ante su despacho, en razón de la investigación abierta en contra de los recurrentes mencionados; que los jueces de la Corte observan en primer lugar que el plazo consagrado en el artículo 148 comienza a correr el día 6 de agosto de 2010, fecha en que como se dijo, el Ministerio Fiscal notifica la querrela interpuesta por la señora Carolina Gilbert, y le cita a comparecer ante el despacho del Ministerio Público mediante acto de alguacil núm. 77H/2010, instrumentado por el ministerial Fausto de León Miguel. Se observa que dicho acto se le notifica tanto al señor Rubén J. García Bonilla como al señor Gerard Denis Rossaux, para que comparezcan por ante el despacho del Lic. Juan Medina, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, ubicado en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 5, provincia Samaná, a fin de tratar asuntos de su interés relacionado con la querrela con constitución en actor civil, interpuesta en su contra, por violación a los artículos 405, 408, 265 y 266 del Código Penal, en perjuicio de la señora Carolina Gilbert los jueces de la Corte luego de ponderar los cuestionamientos hechos por los recurrentes a través de sus abogados en ambos casos, y en torno a dicho incidente, son de criterio que en el caso bajo estudio no se evidencian dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por los imputados

y su defensa, conforme al contenido del artículo 148 del Código de Procedimiento Penal. Este tribunal pluripersonal entiende que las peticiones que han realizado los imputados Rubén J. García Bonilla y Gerard Denis Rossaux y sus abogados, no se ‘encuentran anclaje en el contenido del artículo 14.3.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, suscrito y ratificado por el Estado Dominicano. La parte medular de este artículo dispone que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas”, y como se dijo, lo que los imputados y los abogados han hecho es acudir a peticiones de derecho, tal y como lo han hecho las demás partes. Para la fecha 5 del mes de mayo del año 2015, fecha cuando fueron condenados los señores Rubén J. García Bonilla y Gerard Denis Rossaux, el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal estaba ventajosamente vencido a favor de los mismos, por tanto, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná al momento de emitir la Sentencia No. 08/2015, de fecha 05/05/2015, no tenía autoridad o poder jurisdiccional para condenar a los señores Rubén J. García Bonilla y Gerard Denis Rossaux, pues esto se funda además en la citación por alguacil antes descrita”;

Considerando, que en su primer medio de casación la recurrente arguye que la Corte a-qua incurre en omisión de estatuir, ya que no se refiere a su solicitud de declaratoria de inadmisibilidad de las extinciones propuestas por los hoy recurridos; sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada y de las demás piezas que componen el expediente, esta Alzada advierte que no se identifica momento procesal en que la recurrente hiciera tal solicitud a la Corte a-qua, y en vista de que la omisión de estatuir es el vicio que se da cuando los órganos jurisdiccionales no se refieren a un pedimento hecho por alguna de las partes, la misma no se verifica en el presente caso, por lo que se rechaza este primer medio;

Considerando, que en cuanto al segundo y tercer medio propuestos por la recurrente, esta Sala estima pertinente referirse a los mismos de manera conjunta, por estar dirigidas dichas quejas a la aplicación hecha por la Corte a-qua del artículo 148 del Código Procesal Penal, infringiendo que la Corte a-qua vulnera varios precedentes de esta Suprema Corte de Justicia en cuanto al computo del plazo de la extinción y a la naturaleza de los incidentes del proceso causados por los hoy recurridos;

Considerando, que de manera específica, la recurrente se refiere a las siguientes decisiones:

“a)(...) debe tomarse como punto de partida el momento en que la persona toma conocimiento de que un acto de investigación se está realizando en su contra y, que a la vez, ese acto sea capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados; que tomar como punto de partida el momento mismo en que el Ministerio Público recibe una querrela o inicia una investigación resultaría contraproducente, en razón de que no se sabe cuánto tardarían dichas diligencias, y las mismas podrían prolongarse hasta años, sin que el afectado tome conocimiento, y sin que ello conlleve algún resultado en su perjuicio;” (SCJ, Cámara Penal, Sent. núm. 7, del 13/01/10, B.J. 1190).; *b) (...) el punto de partida empieza a correr al momento en que la persona toma conocimiento de que un acto de investigación se está realizando en su contra, y que a la vez, ese acto perjudique sus derechos constitucionales asegurados, como lo fue la solitud por parte del Ministerio Público de medidas de coerción (...).”* (SCJ, Cámara Penal, Sent. núm. 16, del 02/09/09, B.J. 1186”;

Considerando, que contrario a lo aducido por la recurrente, al fallar como lo hizo, la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la norma, sin desmedro de precedente alguno, puesto que, en el caso en cuestión, no se ha tomado como punto de partida el computo del plazo de duración máxima del proceso la presentación de la querrela, sino el acto de citación con el cual se compele a los recurridos a presentarse por ante el despacho del Lic. Juan Medina, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná;

Considerando, que si bien las solicitudes de medidas de coerción suelen constituir el punto de partida de dicho plazo, no son la única referencia jurisdiccionalmente aceptada, ya que ha sido juzgado por esta Corte, al igual que por el propio Tribunal Constitucional, que *“la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de esa forma su derecho de libertad personal, todo lo que implica sujetarse al proceso.”* (Tribunal Constitucional, Sent. Núm. 0214/15, del 19/08/15), por lo que en el presente caso, acertadamente,

el plazo de prescripción de la acción penal inició a favor de los recurridos el día 6 de agosto de 2010, por tratarse la citación de un acto que lesiona sus derechos constitucionalmente consagrados;

Considerando, que una vez determinado el punto de inicio del cómputo del plazo de prescripción, procede evaluar la existencia o no de dilaciones indebidas imputables a los recurridos;

Considerando, que en cuanto a este aspecto, del estudio de las piezas que componen el expediente se desprende que el principal retardo se dio entre la citación antes descrita y la fecha en la que la querellante y actora civil opta por solicitar la conversión de la acción a los fines de vencer la inercia del Ministerio Público, transcurriendo más de dos años y medio entre un evento y el otro;

Considerando, que una vez apoderado el tribunal de primer grado, y pese al ejercicio de numerosas acciones de derecho alternas por parte de los imputados, el proceso no se vio incidentado, sino que se desarrolló dentro de los estándares que esta Alzada considera razonables, no verificándose causal de suspensión o reinicio del cómputo del plazo de prescripción, tal como ha sido juzgado por la Corte a-quá; por lo que procede el rechazo de los medios examinados y del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, se procede a confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a los señores Rubén J. García y Gerard Denis Rossaux en el recurso de casación interpuesto por Caroline

Gilbert, contra la Sentencia Penal núm. 0125-2016-SSEN-00139, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la comunicación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Antonio Rafael Sanchez Tejada y Héctor Julián Mercedes Sánchez.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta P., Pedro Pablo Valoy, José Manuel Paniagua Jiménez y Licda. Nancy Reyes.
Intervinientes:	Agustina Romero y Jorge Castillo.
Abogados:	Licdos. Alexis E. Mártir Pichardo y Miguel Alexis Martín Gerónimo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Rafael Sanchez Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1804352-0, domiciliado y residente en la calle 41, núm. 88 del sector de Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado; y Héctor

Julián Mercedes Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2233055-3, domiciliado y residente en la calle Hernán Suárez, núm. 14, El Cacique I, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 012-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Nancy Reyes, defensora pública, en sustitución del Licdo. Franklin Acosta P., defensor público, actuando a nombre y en representación del recurrente Antonio Rafael Sanchez Tejada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído los Licdos. Pedro Pablo Valoy y José Manuel Paniagua Jiménez, actuando a nombre y en representación del recurrente Héctor Julián Mercedes Sánchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licdo. Alexis E. Mártir Pichardo, actuando a nombre y en representación del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Franklin Acosta P., defensor público, en representación del recurrente Antonio Rafael Sánchez Tejada, depositado el 22 de marzo de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Pedro Pablo Valoy Pereyra y José Manuel Paniagua Jiménez, en representación del recurrente Hector Julián Mercedes Sánchez, depositado el 22 de marzo de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto es escrito de contestación al recurso de casación motivado suscrito por el Licdo. Alexis E. Martir Pichardo y Miguel Alexis Martin Gerónimo, en representación de Agustina Romero y Jorge Castillo, Padre del occiso Lester Leandro Castillo R., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de abril del 2018;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 1ro. de noviembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 19 de diciembre de 2014, los señores Jorge Castillo Brito y Agustina Romero Arias, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil en contra de los señores Antonio Rafael Sanchez Tejada, Héctor Julián Mercedes Sanchez y Omar Enrique Bidó Regalado, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304 del Código Penal Dominicano y artículos 2, 3 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que en fecha 24 de marzo de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional interpuso formal acusación en contra de los hoy recurrentes, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 296, 297, 298 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2, 3 y 39 Párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- c) que en fecha 17 de junio de 2015, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Antonio Rafael Sanchez Tejada, Hector Julián Mercedes Sánchez y Omar Enrique Bidó Regalado, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 59 y 60 del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 3 y 39 Párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su decisión en fecha 3 de febrero de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable Antonio Rafael Sánchez Tejada de incurrir en homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Lester Leandro Castillo Romero, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena Antonio Rafael Sánchez Tejada, a cumplir la pena de 12 años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** Declara no culpables a los ciudadanos Héctor Julián Mercedes Sánchez y Omar Enrique Bidó Regalado, de ser cómplices en el homicidio voluntario, así como de porte ilegal de armas de quien en vida respondía a nombre de Lester Leandro Romero Castillo, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Procesal Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, lo descarga de los hechos que se le imputan por insuficiencia de prueba; **CUARTO:** Ordena al cese de la medida de coerción que pesa en contra de los ciudadanos Héctor Julián Mercedes Sánchez y Omar Enrique Bido Regalado, impuesta mediante la resolución núm. 668-2014-4164, de fecha 19 de diciembre del 2014 y 670-2015-0003 de fecha tres de enero del año 2015, en consecuencia dispone su inmediata puesta en libertad a no ser de que se encuentre guardando prisión por otro hecho; **QUINTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano, de la pistola marca Enterams, calibre 45, numeración 1600729; **SEXTO:** Exime al Ministerio Público del pago de las costas penales con relación a los imputados Héctor Julián Mercedes Sánchez y Omar Enrique Bidó Regalado; **SÉPTIMO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil hechas por los señores Jorge Castillo Brito y Agustina Romero Arias del Castillo, a través de sus abogados Antonio Rafael Tejada, al pago de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos a favor de estos, como justa indemnización por los daños y perjuicios recibidos, rechazándola en cuanto a Héctor Julian Mercedes Sánchez y Omar Enrique Bido Relagado, por los motivos

expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **OCTAVO:** Condena al ciudadano Antonio Rafael Sánchez Tejada, al pago de las costas civiles”;

- e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 012-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de febrero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Antonio Rafael Sánchez Tejada, de generales anotadas, en contra de la sentencia núm. 2016-SSEN-00019, de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, al no haberse constatado los vicios denunciados por este; **SEGUNDO:** Acoge Parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha (15) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por los querellantes ya actores civiles, señores Agustina Romero Arias y Jorge Castillo Brito, en contra de la sentencia núm. 2016-SSEN-00019 de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de L Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en relación al imputado Antonio Rafael Sánchez Tejada, para que se le retenga el tipo penal de porte ilegal de arma de fuego, previsto en la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **TERCERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el Ministerio Público, representado por Rosalba Ramos, Ma y Wendy González Ma, Procuradoras Fiscales del Distrito Nacional, adscritas al Departamento de Litigación II, en contra de la sentencia núm. 2016-SSEN-00019, de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto al imputado Antonio Rafael Sanchez Tejada, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, por violación a los artículos

295 y 304-II del Código Procesal Penal Dominicano; 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **CUARTO:** Acoge parcialmente los recursos de apelación interpuestos por los representantes del Ministerio Público y por los querellantes y actores civiles, en cuanto al imputado Héctor Julián Mercedes Sánchez, respecto a la imputación de complicidad en homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 59, 60 y 295 del Código Penal Dominicano; y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se declara su culpabilidad y se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de detención; **QUINTO:** Restablece la medida de coerción al imputado Héctor Julián Mercedes Sánchez, impuesta mediante resolución núm. 670-2015-0003, de fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil quince (2015), consistente en prisión preventiva; **SEXTO:** Condena al imputado Héctor Julián Mercedes Sánchez, al pago de una indemnización ascendente al monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de los querellantes Agustina Romero Arias y Jorge Castillo Brito, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por estos; **SÉPTIMO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto a la no culpabilidad del ciudadano Omar Enrique Bidó Regalado, así como en relación a los demás aspectos de la misma no modificados por la presente decisión; **OCTAVO:** En cuanto a la costas penales del proceso, exime al ciudadano Antonio Rafael Sánchez Tejada, del pago de las costas penales generadas en grado de apelación al haber sido asistido por un defensor público y condena al ciudadano Héctor Julián Mercedes Sánchez, al pago de las mismas. En cuanto a las costas civiles, condena al imputado Héctor Julián Mercedes Sánchez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Alexis Emilio Martir Pichardo y Miguel Alexis Martir Gerónimo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes; **DÉCIMO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de Segundo Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente, Antonio Rafael Sanchez Tejada, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada, Art. 426.3 (inobservancia de la disposiciones del artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a la sana crítica razonada”;

“Falta de motivación, art. 24 del Código Procesal Penal (Omisión de estatuir y falta de Fundamentación Descriptiva de la Pena Impuesta”

Considerando, que el recurrente Héctor Julián Mercedes Sanchez, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Inobservancia de una norma jurídica artículo 417.4 en lo referente a la sana crítica y Violación de los artículos 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal”

Sentencia manifiestamente infundada, por lo que elevamos el presente recurso, en apoyo a las disposiciones de los artículos 418 y 426.3 Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió sentencia núm. 2016-SSEN-00019, en fecha 3 de febrero de 2016, mediante la que pronunció la declaratoria de culpabilidad de Antonio Rafael Sánchez Tejada, por violentar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, condenándose al cumplimiento de una pena de 12 años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00); descargando a los imputados Héctor Julián Mercedes Sánchez y Omar Enrique Bidó Regalado de toda responsabilidad penal y civil;

Considerando, que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, modificó la decisión anterior, agregando a la calificación, la vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 309 P. III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, aumentando la pena del señor Antonio Rafael Sánchez Tejada a 15 años de reclusión, declarando la culpabilidad del señor Héctor Julián Mercedes Sánchez, y condenándolo a una pena de 10 años de detención y una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de los

querellantes y actores civiles, Agustina Romero Arias y Jorge Castillo Brito; por otro lado, la alzada mantuvo el descargo del señor Omar Enrique Bidó Regalado;

En cuanto al recurso de Antonio Rafael Sanchez Tejada:

Considerando, que señala el recurrente, que la Corte, al igual que el colegiado, no observó las disposiciones relativas a la sana crítica racional, consagradas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, quienes no realizaron su propia valoración, sino que se adherieron al criterio del tribunal inferior, obviando analizar la provocación a que fue sometido, por el nivel de agresividad del occiso, quien tenía problemas previos con el acompañante del imputado; resalta el recurrente, que la figura de la provocación equivale a irritar con gestos o actos para que una persona se enoje, situación que padeció por parte de la víctima, quien se encontraba fuera de control de sus actos, y en un estado agresivo y de embriaguez;

Considerando, que señala el recurrente, que la alzada, agravó su situación, agregando la supuesta vulneración a la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, cuando no se evidenció ocupación de arma de fuego, concluyendo con la falta de motivación de la pena, según lo establecido por el artículo 339 del Código Procesal Penal, al enfocarse únicamente en la gravedad de los hechos;

Considerando, que, contrario a lo señalado por el recurrente, la Corte abordó de manera específica el planteamiento sobre la provocación, señalando que no se demostró que los imputados hayan resultado heridos, por lo que rechazaron la existencia en el presente proceso de la figura de la excusa legal de la provocación; cabe destacar que señala el artículo 321 que el homicidio es excusable cuando de parte del ofendido, ha precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves;

Considerando, que el legislador ha dejado abierta la temática de la excusa legal de la provocación, puesto que versa sobre una cuestión circunstancial y por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal, es por esto, que si bien contamos con dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto;

Considerando, que cabe destacar que según lo dispuesto por el artículo 326 del Código Penal Dominicano, se desprende que la provocación constituye una excusa que implica atenuación de la pena;

Considerando, que esta Sala de Casación ha establecido y sostiene como condiciones generales que deben estar presentes para que sea acogida la excusa legal de la provocación, las siguientes: *"1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3)-Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza". (SCJ 20 de Agosto 1998, B. J 1053 v. I, p. 151-155);*

Considerando, que el artículo 329 del Código Penal Dominicano, señala: *"Se reputa necesidad actual de legítima defensa, los casos siguientes: 1o. cuando se comete homicidio o se infieren heridas, o se den golpes rechazando de noche el escalamiento o rompimiento de casas, paredes o cercas, o la fractura de puertas o entradas de lugares habitados, sus viviendas o dependencias; 2o. cuando el hecho se ejecuta en defensa de agresión de los autores del robo o pillaje cometidos con violencia";*

Considerando, que en ese sentido, el razonamiento de la alzada, que rechaza la configuración de la excusa de la provocación ante inexistencia de demostración de heridas percibidas por los imputados, se ajusta a una correcta aplicación de la ley, procediendo el rechazo del presente medio;

Considerando, que, por otro lado, en cuanto a la calificación de porte ilegal de armas, contrario a lo alegado por el recurrente, los testigos presenciales establecieron que fue Antonio Rafael Sánchez Tejada, quien disparó contra el hoy occiso, lo que fue valorado por el colegiado, en conjunto a la certificación del Ministerio de Interior y Policía, que establece que el imputado carece de licencia para el porte y tenencia de armas, fijando como hecho demostrado, el porte y uso del arma que terminó con la vida del hoy occiso, procediendo el rechazo del medio señalado, puesto que el hecho quedó establecido por el tribunal de primer grado, y la alzada, en ocasión del recurso apelación interpuesto por los señores Agustina

Romero Arias y Jorge Castillo Brito, querellantes y actores civiles en el presente proceso, enmendó el error ajustándolo a los preceptos legales;

Considerando, que finalmente, tal como señala el recurrente, la alzada no fundamentó el quantum de la pena; cabe destacar que Antonio Rafael Sánchez Tejada, fue condenado por el colegiado a 12 años de reclusión mayor, por vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, aumentando a 15 años dicha pena, luego de agregarle a la calificación el porte ilegal de armas, consagrado por el artículo 39 Párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

Considerando, que la determinación de la pena se rige por los principios generales, como el de legalidad, prohibición de analogía, afectación de bien jurídico, control judicial y legal de la pena, culpabilidad, y finalidad múltiple de la pena, los cuales orientan o limitan la labor de fijación del marco punitivo, lo que constituye el espacio, dentro del cual, el juez debe interpretar las normas de determinación judicial de la pena;

Considerando, que en ese tenor, y de conformidad con el artículo 339 del Código Procesal Penal, la sanción aplicada por la Corte, se ajusta a los principios de utilidad, proporcionalidad y razonabilidad, en relación a la naturaleza del hecho cometido y desde una óptica más completa del mismo, si se toma en cuenta, la gravedad del hecho, y su resultado, que causó un daño irreparable a la víctima, su familia y la sociedad, sin obviar, el estado de las cárceles, estimamos que es la pena más razonable y apropiada dentro del marco legal;

En cuanto al recurso de Héctor Julian Mercedes Sanchez.-

Considerando, que el discurso del recurrente sigue la misma línea del anterior en torno a que la víctima se encontraba en una actitud violenta y que se actuó en defensa propia, lo hace concatenando las declaraciones de la madre de la víctima, quien señaló que hubo una riña en el interior de la discoteca, en la cual su hijo, el occiso, hirió, con una botella, en la cara a Héctor Julián Mercedes Sánchez, siendo sus declaraciones corroboradas con las del co imputado Antonio Rafael Sánchez Tejada; medios fundamentados en aspectos meramente fácticos, sin aportar un señalamiento concreto de errores en que pudo haber incurrido la Corte, procediendo el rechazo del mismo, ya que el recurso de casación está limitado al estudio

y ponderación exclusivo de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado quedando el hecho histórico fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia;

Considerando, que continúa el recurrente quejándose de que la alzada rechazó su petitoria al intentar aportar un certificado médico donde se demostraba la existencia de la provocación, ya que el imputado Héctor Julián Mercedes fue herido, sin embargo, no existe registro ni evidencia de que haya intentado aportar dicho documento ni de que la alzada lo haya rechazado;

Considerando, que finalmente, señala el recurrente que la corte se contradijo al descargar al imputado Omar Bidó Regalado, bajo los mismos argumentos con que condenó a Héctor Julián Mercedes Sánchez, pasando a cuestionar la valoración probatoria confirmada por la alzada y señalando la falta de motivación de los criterios adoptados para la imposición de la pena;

Considerando, que contrario a lo argüido, no se aprecia contradicción alguna, puesto que, tal como se señala en la decisión recurrida, mientras que Héctor Julián Mercedes Sánchez fue señalado directamente y con detalle, por los testigos como uno de los responsables del hecho, ya que se dijo que se encasquilló su arma y le dijo a Antonio Sanchez que lo matara, a Omar Enrique Bidó Regalado no se le señaló una actitud determinada, sino que de manera general, se supuso que iba armado y disparó por el simple hecho de estar con el resto de los imputados; estableció la alzada que ante estas condiciones, y ante la inexistencia de un señalamiento expreso por parte de los testigos, resultó imposible retenerle responsabilidad penal;

Considerando, que en cuanto a la valoración probatoria, estableció la alzada: *“Que esta Corte, contrario a lo decidido por el tribunal a quo, entiende que la prueba producida aflora elementos serios y suficientes que demuestran la participación en calidad de cómplice del imputado Héctor Julián Mercedes Sánchez. Resta sólo retener las declaraciones serias de los testigos Sandy Javier Lantigua Gutiérrez, Carlos José Córdoba Lozano, Brayan Nicolás Córdoba Lozano y Franklin Javier Jiménez, quienes coinciden en señalar: a) el estar en el lugar del hecho; b) El porte de un arma de*

fuego por parte del imputado Héctor Julián Mercedes Sánchez; c) que el hecho se originó en principio entre Héctor Julián Mercedes Sánchez y Lester Leandro Romero Castillo por un problema antiguo que habían tenido; d) que al momento del hecho Héctor Julián Castillo Mercedes Sánchez se dispuso a disparar en contra de Lester Leandro Romero Castillo y que se le encasquilló el arma; e) Que producto del encasquillamiento del arma, este imputado le manifestó a Antonio que le disparara a Lester Leandro Romero Castillo”;

Considerando, que tal como se aprecia, la valoración realizada por el tribunal de primer grado y examinada por la Corte de Apelación, de manera racional, y lógica, resulta irreprochable al estar fundamentado en testimonios presenciales coherentes entre sí, que de manera inequívoca, y detallada, evidenciaron lo previamente citado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, procede a rechazar los recursos de casación, confirmando la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Agustina Romero y Jorge Castillo en el recurso de casación interpuesto por Héctor Julián Mercedes Sanchez, contra la sentencia núm. 00012-SS-2017; dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de febrero de 2017; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza los recursos interpuestos por Antonio Rafael Sánchez Tejada y Héctor Julián Mercedes Sánchez, quedando confirmada la referida sentencia;

Tercero: Exime al recurrente Antonio Rafael Sánchez Tejada del pago de costas, por haber sido representado por la Defensa Pública;

Cuarto: En cuanto al recurrente Héctor Julián Mercedes Sánchez, compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.
Abogado:	Lic. Milcíades Guzmán Leonardo.
Recurrido:	Carim Abu Naba'a Nicolás.
Abogado:	Dr. Miguel E. Valerio Jiminián.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Milcíades Guzmán Leonardo, dominicano, mayor de edad, con domicilio procesal en la Unidad de Investigaciones de Criminalidad Organizada, ubicada en la puerta núm. 104, primer nivel del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, calle Fabio Fiallo, esquina Beller, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 123-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 14 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Oído el Dr. Miguel E. Valerio Jiminián, actuando a nombre y en representación de Carim Abu Naba'a Nicolás, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Milcíades Guzmán Leonardo, depositado el 16 de junio de 2017 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3693-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 29 de noviembre de 2017; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vista la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 25 de septiembre de 2009, el señor Julián Singler, y la razón social Cia Rossó Mío LTD, interpuso formal querrela con constitución en actor civil, en contra del señor Carim Abu Naba A Nicolás;

- b) que en fecha 23 de mayo de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional interpuso formal acusación en contra del señor Carim Abu Naba Nicolás, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano;
- c) que en fecha 1 de octubre de 2012, la razón social Rossó Mío LTD, representada por su presidente Julian Siglier, interpuso formal acusación en contra del señor Carim Abu Naba A Nicolás, por presunta violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, y los artículos 3 letra a, 7 letra d, 8 letra B y 18 de la Ley de Lavado de Activos de la República Dominicana, Ley núm. 72-02;
- d) que en fecha 11 de noviembre de 2015, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Carim Abu Naba A Nicolás, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 148 y 405 del Código Penal Dominicano;
- e) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 3 de octubre de 2016 dictó su sentencia núm. 042-2016-SEEN-00164 y su dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Rechaza la acusación acción penal pública, presentada por el Ministerio Público en la persona del Lic. Milcíades Guzmán Leonardo, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito a la unidad de investigación criminalidad organizada, producto de la querrela con constitución en actor civil incoada por la razón social Rossó Mío LTD, representada por el señor Julián Sigler, en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil nueve (2009), en contra del señor Carim Abunabaa Nicolás, según la resolución núm. 304-2015, de fecha once (11) de noviembre del año dos mil quince (2015), emitido por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentiva de auto de apertura a juicio, por violación de los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal, en perjuicio del Estado y de la razón social Rossó Mío LTD, representada por el señor Julián Sigler; y en consecuencia, se declara no culpable*

al señor Carim Abunabaa Nicolás, de generales anotadas, de violar los artículos 148 y 405 del Código Penal, que regulan los tipos penales de uso de documentos falsos y estafa, conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, por no haberse probado la acusación fuera de toda duda razonable, por lo que, se dicta sentencia absolutoria en su favor, al descargarlo de toda responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Acoge la actoría civil accesoria a la penal presentada en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil nueve (2009), por la razón social Rossó Mío LTD., representada por el señor Julián Sigler, por intermedio de sus abogados apoderados, Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Osterman Antonio Suberví Ramírez y Yohanny Carolina María Ovalles, admitida mediante resolución número. 304-2015, de fecha once (11) de noviembre del año dos mil quince (2015), emitida por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentiva de auto de apertura a juicio, en contra del señor Carim Abunabaa Nicolás, por violación a los artículos 148 y 405 del Código Penal; y en consecuencia, condena civilmente al señor Carim Abunabaa Nicolás, al pago y restitución de lo siguiente:

1. Indemnización por la suma de setecientos cincuenta mil dólares (US\$750,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor y provecho de la razón social Rossó Mío LTD., representada por el señor Julián Sigler, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, por haber retenido este tribunal una falta civil;
2. Restitución de la suma de un millón doscientos cincuenta mil dólares con 00/100 (US\$1,250,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, a favor y provecho de la razón social Rossó Mío LTD., representada por el señor Julián Sigler, según los artículos 18 de la Constitución, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil;

TERCERO: Exime totalmente el presente proceso del pago de las costas penales y civiles, por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión. Sic.”;

- f) que con motivo del recurso de alzada intervino la resolución núm. 123-SS-2017, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de marzo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Milcíades Guzmán Leonardo, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, con domicilio profesional abierto en la puerta núm. 104, primer nivel del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, calle Fabio Fiallo, esquina Beller, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-221-6400, extensiones números 2311 y 2054, en contra de la sentencia núm. 042-2016-SSEN-00164, de fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), leída íntegramente en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; **SEGUNDO:** Ordena al Secretario de esta Segunda Sala realizar las notificaciones de esta decisión a todas las partes envueltas en el proceso, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y que una copia sea anexada a la glosa procesal”;

Considerando, que el recurrente Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Milcíades Guzmán Leonardo, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación lo siguiente:

“Primer Medio: Errónea aplicación de las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Contradicción en las motivaciones de la resolución recurrida; **Tercer Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden legal, específicamente la Corte a-qua no observó aspectos sustanciables de la instancia contentiva del recurso de apelación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional descargó penalmente al imputado Carim Abu Naba A Nicolás, de la acusación interpuesta en su contra por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 148 y 405 del Código Penal Dominicano, reteniéndole falta civil, y condenándolo al pago de una indemnización de setecientos cincuenta mil dólares (US\$750,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, a favor

y provecho de la razón social Rossó Mío LTD, así como la restitución de la suma de un millón doscientos cincuenta mil dólares (US\$1, 250,000.00);

Considerando, que el Ministerio Público atacó por la vía de apelación la referida sentencia, resultando inadmisibile su recurso por extemporáneo, tomando en cuenta la alzada el plazo a partir de la lectura íntegra de la decisión;

Considerando, que iniciamos nuestro examen a partir del plazo ponderado por la Corte a-qua, por el cual declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo;

Considerando, que establece el artículo 335 del Código Procesal Penal: *“Redacción y pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública “En nombre de la República”. Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”;*

Considerando, que esta Sala de Casación ha sentado y sostenido el criterio, que dentro de nuestro sistema judicial las partes, por lo general, ignoran el llamado de la justicia para asistir a la lectura íntegra del fallo adoptado; por lo que el legislador dominicano creó el mecanismo necesario para romper la inercia o dejadez de los actores del proceso, fijando en el artículo 335, supra indicado, que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. No obstante, la evolución de dicha norma, en la práctica, ha generado dudas, lo que ha conducido a esta Suprema Corte de Justicia a realizar las interpretaciones de lugar como modo de tutelar la materialización del acceso al recurso;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, es preciso indicar que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes fueron convocadas para la lectura

y luego constatar que ese día, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las mismas, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba lista y en condiciones de ser retirada por las partes;

Considerando, que, en ese sentido, esta alzada entiende que el mejor modo de demostrarlo es ir más allá del acta de audiencia y verificar la existencia de una notificación o certificación de entrega que evidencie que las partes, o al menos una de ellas, recibió ese día una copia completa de la sentencia;

Considerando, que en tal sentido, ante la falta de notificación de la decisión del tribunal de primer grado a alguna de las partes en la fecha en que la lectura fue pautada, se debe tomar en cuenta para contabilizar el plazo de admisión del recurso, a partir de la notificación de la sentencia, en este caso, fue en fecha 5 de diciembre de 2016;

Considerando, que refiere el recurrente en su memorial de casación que la Corte no ponderó que al notificársele la decisión de primer grado, en fecha 5 de diciembre de 2016, la sentencia carecía de algunas páginas, con relevancia vital para la redacción de su escrito recursivo; por lo que en fecha 11 de enero de 2017 envió una misiva a la secretaria, indicando la situación y solicitando la entrega de la sentencia in extensa, emitiendo la secretaria una certificación, en fecha 13 de enero de 2017, que reza al siguiente tenor: *“Hago constar que mediante solicitud de fecha 11-01-2017, Milcíades Guzmán Leonardo, en calidad de Procurador Fiscal, solicitó le fuera entregada dicha sentencia, según el mismo, en virtud de que la que le fue entregada en fecha 5 del mes de diciembre del 2016, le faltaban algunas páginas, por lo que hemos procedido a hacerle entrega de dicha sentencia”;*

Considerando, que una vez examinado el contenido de la referida certificación, no podemos asumirla como evidencia válida de sus argumentos, puesto que la secretaria del tribunal de primer grado no pudo comprobar la alegada situación y, por tanto, no se refleja en su certificación más que aquello de lo que la funcionaria obtuvo conocimiento directo: de la solicitud del Ministerio Público y su alegato; procediendo a cumplir con su deber de entregar una nueva copia y hacer constar la situación argüida;

Considerando, que ante la inexistencia de evidencia que acredite el defecto señalado por el recurrente en la notificación de la sentencia de primer grado; y una vez calculado el plazo, a partir de la notificación de fecha 5 de diciembre de 2016, procede el rechazo del presente recurso de casación, ante la extemporaneidad de presentación de su escrito de apelación, quedando confirmada la decisión impugnada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Milcíades Guzmán Leonardo, contra la sentencia núm. 123-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas por tratarse del Ministerio Público;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 132

Sentencia impugnada:

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2017.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Yonkelin de Jesús (a) Palillo.

Abogadas:

Dra. Nancy Fca. Reyes y Licda. Asia Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yonkelin de Jesús (a) Palillo, dominicano, mayor de edad, artesano, unión libre, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez, edificio núm. 6, apartamento núm. 2-A, Villa Juana, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 123-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez, por sí y por la Dra. Nancy Fca. Reyes, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de abril de 2018, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Nancy Fca. Reyes, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 1 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 434-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 27 de enero de 2016, la señora, Carolina Segura Rosario, en calidad de madre de los menores de edad de iniciales R. E., y F. D., hijos del occiso Ramón Alexis Solano Rodríguez, depositó por ante la Fiscalía del Distrito Nacional, formal querrela con constitución en actor civil, contra los nombrados Yonkelin de Jesús (a) Palillo, Iván Pérez Vallejo (a) Brija y compartes, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, del Código Penal Dominicano;

que el 29 de febrero de 2016, tras ser apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, Fase de Instrucción, para el conocimiento del proceso a cargo de Yonkelin de Jesús (a) Palillo, mediante resolución núm. 226-02-2016-SRES-00166, declaró la incompetencia del mismo en razón de la persona, acogiendo una solicitud

del Ministerio Público, y ordenó su declinatoria y remisión por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, a los fines de que apodere el Juzgado de la Instrucción correspondiente;

que el 27 de abril de 2016, el Licdo. Waner Alberto Robles de Jesús, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, interpuso por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, formal acusación en contra de Yonkelin de Jesús (a) Palillo, por el hecho siguiente: *“En fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), siendo aproximadamente la 01:30 a.m., en la calle Seibo, del sector de Villa Juana, Distrito Nacional, el acusado Iván Pérez Vallejo o Iván Pérez Vallejo (a) La Brija, en compañía de su cómplice el acusado Yonkelin de Jesús (a) Palillo (acusado por este hecho). Con un arma de fuego asesinó a la víctima Ramón Alexis Solano Rodríguez (a) Neno. El hecho ocurrió en la antes mencionada calle, específicamente en la residencia del hoy occiso Ramón Alexis Solano Rodríguez (a) Neno, lugar donde este se encontraba en compañía de su esposa, la señora Carolina Segura Rosario, en ese momento se presentaron los acusados Iván Pérez Valejo o Iván Pérez Vallejo (a) La Brija y Yonkelin De Jesús (a) Palillo y el señor Melvin Aurelio López, quienes tocaron la puerta de la referida residencia para comprar sustancias controladas, procediendo el hoy occiso Ramón Alexis Solano Rodríguez (a) Neno, a abrir la misma, manifestándole estos al hoy occiso que le vendiera “cien pesos de cocaína o perico”, procediendo el occiso a ir hasta su habitación a buscar la sustancia controlada y regresó a donde se encontraban los acusados conjuntamente con el señor Melvin Aurelio López. Luego el acusado Iván Pérez Valejo o Iván Pérez Vallejo (a) La Brija, sin mediar más palabras le realizó un disparo en el pecho al hoy occiso Ramón Alexis Solano Rodríguez (a) Neno, lo que provocó que cayera al piso y mientras se encontraba en el mismo le manifestaba a su esposa Carolina Segura Rosario, quien fue en auxilio “ay me mataron, me mataron Palillo e Iván”, falleciendo la víctima en el lugar del hecho, acto seguido los acusados Iván Pérez Valejo o Iván Pérez Vallejo (a) La Brija y Yonkelin de Jesús (a) Palillo, y el señor Melvin Aurelio López, se dieron a la huida del lugar, todo esto motivado a viejas rencillas entre el acusado Iván Pérez Valejo o Iván Pérez Vallejo (a) La Brija y el hoy occiso. Como consecuencia del asesinato cometido por el acusado Iván Pérez Valejo o Iván Pérez Vallejo (a) La Brija, conjuntamente con su cómplice con el acusado Yonkelin de Jesús (a) Palillo, la muerte del hoy occiso Ramón Alexis Solano Rodríguez (a) Neno,*

se debió a herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en hemitórax derecho, línea clavicular media, con 2do; arco condral anterior, con salida en costado izquierdo, línea axilar posterior, como 6to., arco costal posterior izquierdo y reentrada en brazo derecho, tercio superior, cara posterolateral interna y salida en brazo derecho, con laceración de arteria aorta ascendente y hemorragia interna como mecanismo terminal, conforme autopsia núm. A-1832-2015, expedida en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil quince (2015), por los Dres. Josefina Alcántara y Urías Rodríguez Gómez, médicos forenses del Instituto Nacional de Patología Forense (I.N.P.F.). Luego la señora Carolina Segura Rosario (esposa del occiso), entregó al 1er. Teniente Rousbert Cuevas Matos, Policía Nacional, un proyectil el cual encontró debajo de la mesita de los muebles en la residencia del hoy occiso Ramón Alexis Solano Rodríguez (a) Neno, luego de ser asesinado por el imputado Iván Pérez Vallejo (a) la Brija (prófugo), en complicidad con el acusado Yonkelin de Jesús (a) Palillo, conforme al acta de entrega voluntaria de objetos de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015). Posteriormente en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), a las 10:55 p.m., en la calle Francisco Núñez Fabián, esquina Damián Cabrera, sector de Villa Consuelo, Distrito Nacional, fue arrestado el acusado Yonkelin de Jesús (a) Palillo, por el 2do. Teniente Félix Junior Ramírez Santiago, P.N., en virtud de la orden judicial núm. 0051-enero-2016, y al ser registrado se le ocupó la pistola marca Lorcin, calibre 9mm, serie Núm. 002665, con su cargador y dos cápsulas, la cual portaba sin ningún tipo de documentación para el porte de la misma, que luego de ser analizada resultó ser el arma de fuego utilizada por el imputado Iván Pérez Vallejo (a) La Brija (prófugo), en complicidad con el acusado Yonkelin de Jesús (a) Palillo, para asesinar a la víctima Ramón Alexis Solano Rodríguez (a) Neno. En fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), el señor Melvin Aurelio López, mediante acta de reconocimiento de objeto identificó el arma de fuego tipo pistola marca Lorcin, calibre 9mm, serie núm. 002665, la cual le fue ocupada al acusado Yonkelin de Jesús (a) Palillo, al momento de su arresto, como el arma que utilizó el imputado Iván Pérez Vallejo (a) La Brija (prófugo), en complicidad con el acusado Yonkelin de Jesús (a) Palillo, para asesinar al hoy occiso Ramón Alexis Solano Rodríguez (a) Neno. Así como también al ser depurada el arma tipo pistola marca Lorcin, calibre 9mm, serie Núm. 002665, ocupada

al acusado Yonkelin de Jesús (a) Palillo, y la cual utilizó el imputado Iván Pérez Vallejo (a) La Brija (prófugo) para asesinar al hoy occiso Ramón Alexis Solano Rodríguez (a) Neno, la portaba de manera ilegal, conforme a la certificación núm. 002532, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), en la cual nos certifica que el arma de fuego antes descrita, no se encuentra registrada en su base de datos. Siguiendo con la investigación, el arma de fuego que le fue ocupada al acusado Yonkelin de Jesús (a) Palillo, la cual utilizó con el imputado Iván Pérez Vallejo (a) La Brija (prófugo), para asesinar al hoy occiso Ramón Alexis Solano Rodríguez (a) Neno, la portaba de manera ilegal, conforme a la certificación núm. 002874, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, de fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), en la cual nos certifican que para el registro legal de un arma de fuego se requiere la cédula de identidad y electoral y como el acusado no posee tal documento, evidencia el porte ilegal del arma de fuego. Que al ser analizado un (0) proyectil calibre 9mm, entregado por la señora Carolina Segura Rosario (esposa del occiso), y un casquillo colectado en la escena del crimen, donde resultó asesinado Ramón Alexis Solano Rodríguez (a) Neno, con los casquillos y proyectiles obtenidos al disparar el arma de fuego tipo pistola marca Lorcin, calibre 9mm, serie núm. 002665, coinciden en sus características individuales, lo que evidencia que es el arma usada por el imputado Iván Pérez Vallejo (a) La Brija (prófugo), para asesinar a la víctima en complicidad con el acusado Yonkelin de Jesús (a) Palillo;” otorgándole el Ministerio Público la calificación jurídica de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39-III de la Ley 36, sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas;

que el 21 de junio de 2016, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, admitió la acusación que presentara el Ministerio Público contra el imputado Yonkelin de Jesús (a) Palillo, dictando auto de apertura a juicio en su contra, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 302 del Código Penal Dominicano, 2, 3 y 39-III de la Ley 36 sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas;

que el 1 de julio de 2016, el Licdo. Waner Alberto Robles de Jesús, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, interpuso por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, formal acusación en contra de Iván Pérez Vallejo o Iván Pérez Vallejo (a) La Brija, por el hecho

siguiente: “En fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), siendo aproximadamente la 01:30 a.m., en la calle Seibo, del sector de Villa Juana, Distrito Nacional, el acusado Iván Pérez Vallejo o Iván Pérez Vallejo (a) La Brija, en compañía de su cómplice el acusado Yonkelin de Jesús (a) Palillo (acusado por este hecho). Con un arma de fuego asesinó a la víctima Ramón Alexis Solano Rodríguez (a) Neno. El hecho ocurrió en la antes mencionada calle, específicamente en la residencia del hoy occiso Ramón Alexis Solano Rodríguez (a) Neno, lugar donde este se encontraba en compañía de su esposa, la señora Carolina Segura Rosario, en ese momento se presentaron los acusados Iván Pérez Valejo o Iván Pérez Vallejo (a) La Brija y Yonkelin de Jesús (a) Palillo y el señor Melvin Aurelio López, quienes tocaron la puerta de la referida residencia para comprar sustancias controladas, procediendo el hoy occiso Ramón Alexis Solano Rodríguez (a) Neno, a abrir la misma, manifestándole estos al hoy occiso que le vendiera “cien pesos de cocaína o perico”, procediendo el occiso a ir hasta su habitación a buscar la sustancia controlada y regresó a donde se encontraban los acusados conjuntamente con el señor Melvin Aurelio López. Luego el acusado Iván Pérez Valejo o Iván Pérez Vallejo (a) La Brija, sin mediar más palabras le realizó un disparo en el pecho al hoy occiso Ramón Alexis Solano Rodríguez (a) Neno, lo que provocó que cayera al piso y mientras se encontraba en el mismo le manifestaba a su esposa Carolina Segura Rosario, quien fue en auxilio “ay me mataron, me mataron Palillo e Iván”, falleciendo la víctima en el lugar del hecho, acto seguido los acusados Iván Pérez Valejo o Iván Pérez Vallejo (a) La Brija y Yonkelin de Jesús (a) Palillo, y el señor Melvin Aurelio López, se dieron a la huida del lugar, todo esto motivado a viejas rencillas entre el acusado Iván Pérez Valejo o Iván Pérez Vallejo (a) La Brija y el hoy occiso. Como consecuencia del asesinato cometido por el acusado Iván Pérez Valejo o Iván Pérez Vallejo (a) La Brija, conjuntamente con su cómplice con el acusado Yonkelin de Jesús (a) Palillo, la muerte del hoy occiso Ramón Alexis Solano Rodríguez (a) Neno, se debió a herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en hemitórax derecho, línea clavicular media, con 2do. arco condral anterior, con salida en costado izquierdo, línea axilar posterior, como 6to. arco costal posterior izquierdo y reentrada en brazo derecho, tercio superior, cara posterolateral interna y salida en brazo derecho, con laceración de arteria aorta ascendente y hemorragia interna como mecanismo terminal, conforme autopsia núm. A-1832-2015,

expedida en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil quince (2015), por los Dres. Josefina Alcántara y Urías Rodríguez Gómez, médicos forenses del Instituto Nacional de Patología Forense (I.N.P.F.). Luego la señora Carolina Segura Rosario (esposa del occiso), entrego al 1er. Teniente Rousbert Cuevas Matos, Policía Nacional, un proyectil el cual encontró debajo de la mesita de los muebles en la residencia del hoy occiso Ramón Alexis Solano Rodríguez (a) Neno, luego de ser asesinado por el imputado Iván Pérez Vallejo (a) la Brija (prófugo), en complicidad con el acusado Yonkelin de Jesús (a) Palillo, conforme al acta de entrega voluntaria de objetos de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015). Posteriormente en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), a las 10:55 p.m., en la calle Francisco Núñez Fabián, esquina Damián Cabrera, sector de Villa Consuelo, Distrito Nacional, fue arrestado el acusado Yonkelin de Jesús (a) Palillo, por el 2do. Teniente Félix Junior Ramírez Santiago, P.N., en virtud de la orden judicial núm. 0051-enero-2016, y al ser registrado se le ocupó la pistola marca Lorcin, calibre 9mm, serie Núm. 002665, con su cargador y dos cápsulas, la cual portaba sin ningún tipo de documentación para el porte de la misma, que luego de ser analizada resultó ser el arma de fuego utilizada por el imputado Iván Pérez Vallejo (a) La Brija (prófugo), en complicidad con el acusado Yonkelin de Jesús (a) Palillo, para asesinar a la víctima Ramón Alexis Solano Rodríguez (a) Neno. En fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), el señor Melvin Aurelio López, mediante acta de reconocimiento de objeto identificó el arma de fuego tipo pistola marca Lorcin, calibre 9mm, serie núm. 002665, la cual le fue ocupada al acusado Yonkelin de Jesús (a) Palillo, al momento de su arresto, como el arma que utilizó el imputado Iván Pérez Vallejo (a) La Brija (prófugo), en complicidad con el acusado Yonkelin de Jesús (a) Palillo, para asesinar al hoy occiso Ramón Alexis Solano Rodríguez (a) Neno. Que al ser analizado un (1) proyectil calibre 9mm, entregado por la señora Carolina Segura Rosario (esposa del occiso), y un casquillo colectado en la escena del crimen, donde resultó asesinado Ramón Alexis Solano Rodríguez (a) Neno, con los casquillos y proyectiles obtenidos al disparar el arma de fuego tipo pistola marca Lorcin, calibre 9mm, serie núm. 002665, coinciden con sus características individuales, lo que evidencia que es el arma usada por el acusado Iván Pérez Vallejo (a) La Brija, para darle muerte a la víctima conjuntamente con su cómplice el acusado Yonkelin de Jesús (a) Palillo.

Siguiendo con la investigación, el arma de fuego que le fue ocupada al acusado Yonkelin de Jesús (a) Palillo y utilizada por el acusado Iván Pérez Valejo o Iván Pérez Vallejo (a) La Brija, para asesinar al hoy occiso Ramón Alexis Solano Rodríguez (a) Neno, la portaba de manera ilegal, conforme a la certificación núm. 012517, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, de fecha 17 de junio de 2016, en la cual nos certifican que a nombre del acusado no existe ningún registro de arma de fuego en su base de datos;” dándole el Ministerio Público, la calificación jurídica de violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39-III de la Ley 36 sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas;

que el 2 de septiembre de 2016, la señora Carolina Segura Rosario, en calidad de madre de los menores de edad de iniciales R. E., y F. D., hijos del occiso Ramón Alexis Solano Rodríguez, depositó por ante la Fiscalía del Distrito Nacional, formal querrela con constitución en actor civil, contra Iván Pérez Vallejo y/o Iván Pérez Vallejo, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal;

que el 27 de septiembre de 2016, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, admitió la acusación que presentara el Ministerio Público contra el imputado Iván Pérez Vallejo, también conocido como Iván Pérez Vallejo (a) La Brija, dictando auto de apertura a juicio en su contra, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, y 302 del Código Penal Dominicano; artículo 2, 3 y 39-III de la Ley 36 sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas;

que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del proceso a cargo del imputado Iván Pérez Vallejo (a) La Brija, mediante resolución núm. 249-02-16-TRES-00041, de fecha 16 de noviembre de 2016, declinó el mismo por ante el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal apoderado del conocimiento del proceso a cargo del imputado Yonkelin de Jesús (a) Palillo;

que apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del proceso seguido a los imputados Yonkelin de Jesús (a) Palillo e Iván de Jesús Vallejo (a) La Brija, dictó la sentencia núm. 249-05-2017-SS-00118 el 19 de mayo de 2017, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Yonkelin de Jesús, (A) Palillo dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y de los artículos 2, 3 y 39-III de la ley 36, que tipifican lo que es el homicidio voluntario y el porte y tenencia ilegal de armas en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Alexis Solano Rodríguez (a) Neno, y en tal virtud se le condena a cumplir ocho (08) años de detención; se declaran las costas penales de oficio por haber sido asistido por un defensor público; **SEGUNDO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la cárcel de la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Se ordena el decomiso de la pistola marca Locin, calibre 9mm, con su cargador y dos cápsulas, serial No. 002665 a favor del Estado Dominicano; asimismo se libra acta de la devolución de la referida pistola al ministerio público; **CUARTO:** Se declara al ciudadano Iván Pérez Vallejo (a) La Brija, dominicano, mayor de edad, no porta de la cédula de identidad y electoral, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2, 3 y 39-III de la ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en tal virtud se dicta sentencia absolutoria a su favor; **QUINTO:** Se ordena el cese de la medida de coerción contra Iván Pérez Vallejo (a) La Brija impuesta mediante la Resolución No. 0668-2016-EMDC-00795, en su ordinal primero, de fecha trece (13) de abril del año dos mil diecisiete (2016), consistente en prisión preventiva, emitida por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente; **SEXTO:** Se ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo para los fines de lugar. En el Aspecto Civil; **SÉPTIMO:** Se declara como buena y válida la actoría civil interpuesta por la señora Carolina Segura Rosario, en contra de los justiciables Iván Pérez Vallejo (a) La Brija y Yonkelin de Jesús (A) Palillo por haberse realizado de acuerdo a los cánones legales vigentes; **OCTAVO:** En cuanto al fondo de dicha actoría civil se condena al ciudadano Yonkelin de Jesús (A) Palillo al pago de la suma de quinientos mil (RD\$ 500,000.00) pesos como justa y adecuada indemnización por los daños ocasionados, a favor y provecho de la señora Carolina Segura Rosario, el hijo menor de esta de iniciales R.E y su hijo Frechel Desiree; **NOVENO:** En cuanto al señor Iván Pérez Vallejo (a) La Brija, dicha actoría civil se rechaza por este Tribunal no haberle

retenido falta penal ni civil contra dicho justiciable; DÉCIMO: Se compensan las costas civiles” (Sic);

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Yonkelin de Jesús (a) Palillo, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que el 26 de octubre de 2017, dictó la sentencia penal núm. 123-SS-2017, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Yonkelin De Jesús (a) Palillo, debidamente representado por la Licda. Nancy Francisca Reyes, Defensora Pública del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia penal núm. 249-05-2017-SS-00118, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta aplicación de la norma, apreciación de los hechos y valoración de las pruebas; **TERCERO:** Exime al imputado Yonkelin de Jesús (a) Palillo, parte recurrente, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Yonkelin de Jesús (a) Palillo, por intermedio de su abogada, fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio:

“Cuando la sentencia ha sido manifiestamente infundada; artículo 426-3 del Código Procesal Penal. “El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los Pactos Internacionales de materia de derechos humanos en los siguientes casos:...Cuando la

sentencia sea manifiestamente infundada y no ha sido motivada de manera correcta". Que la honorable juez que fue designada para motivar la referida sentencia, estableció, "que toda decisión jurisdiccional debe ser el fruto racional de la apreciación y valoración de las pruebas aportadas al proceso" (pág. 7 numeral 7). Que para contestar este medio decide transcribir las declaraciones parciales de la testigo principal, la cual narra una historia increíble y fantasiosa; "que esta manifestó que era de madrugada, que escuchó una detonación, que no vio quien la causó, pero según ella alcanzó a escuchar a su difunto esposo manifestarle quiénes le habían disparado; que en lo referente a quiénes, es una frase semántica; ya que ella señaló desde un inicio al señor Iván Pérez Vallejo, y supuestamente nuestro imputado solo lo acompañaba. Que si vemos la acusación presentada por el Ministerio Público, en su página 3, la cual cito: "Luego el imputado Iván Pérez Vallejo (a) La Brija, sin mediar palabras le realizó un disparo en el pecho al hoy occiso Ramón Alexis Solano Rodríguez", que esta aseveración no se la inventó el Ministerio Público, sino que fue recogida de la testigo Carolina, entonces no entendemos cómo se puede destapar con la confirmación del descargo, y la confirmación de la sentencia condenatoria, estableciendo que este testimonio fue correctamente valorado; ya que fue unido con los otros elementos de pruebas. Que no sabemos qué fórmula mágica utilizó la Corte para confirmar esta contradicción; ya que según ella la única prueba que existía en contra del señor Iván era el testimonio de la esposa de la víctima, y que en contra de nuestro representado habían otras pruebas que corroboraran ese testimonio, algo que es totalmente falso; ya que del día de la ocurrencia del homicidio no fue presentado, ningún otro elemento de prueba diferente al testimonio de la señora Carolina; ya que el otro elemento de prueba que podría corroborar las declaraciones locas de la víctima, sería el acta de inspección de la escena del crimen; ya que dicha acta en su página dos (2) consigna lo siguiente, que conversando con la señora Carolina, "a eso de la 1:28 horas, el occiso se encontraba acostado y sintió que alguien tocaba la puerta, y él se levantó a ver quién era, al abrir una de las persianas de cristal, una persona no identificada le realizó un disparo, desconociendo quién o quiénes cometieron este hecho". Que la honorable Corte para confirmar la sentencia de nuestro representado, hace acopio del testimonio y documentos de otro escenario que nada tiene que ver con la escena del homicidio, que fue la ocupación del arma con la cual supuestamente

se le ocasionó la herida al occiso, que dicha arma le fue ocupada por el agente Félix Junior Ramírez Santiago, el cual manifestó que está suspendido de sus funciones como policía (pág. 8 núm. 13), incluso cuando ocupó el arma, que estas declaraciones la honorable Corte, quiso obviar esta circunstancia muy importante para el imputado, máxime que fue arrestado por tener una conducta sospechosa según unos menores; pero si él no estaba de servicio, y estaba hasta comprando su cena, cómo es que surge como el héroe sin destino y apresa a una persona que no estaba haciendo nada al momento de su apresamiento. Que también fue obviado por la Corte que éste fue detenido junto a otra persona, que fue dejado en libertad, no obstante ser encontrado en igual condición que el imputado, lo que también trae duda, en relación a su actuación, si realmente fue realizado acorde a lo que establece la norma. Que incluso solo se limita a pedirle a las otras personas su nombre, no se lo dio, y solo le dijo su apodo "la chambra", pero nos preguntamos, qué fue eso, una actuación o una falsa para dejar fuera del proceso a la persona que realmente tenía el arma". Que otra respuesta que resultó muy ambigua de parte de la Corte de Apelación, fue en lo referente a la calificación jurídica y la pena aplicada, en el sentido que el imputado fue condenado por complicidad de homicidio y violación a la ley de arma, y se le aplicó una pena de ocho (8) años, por esta presunta violación; que la honorable Corte establece que la decisión está acorde en hecho y derecho, y que es irrelevante que no exista ni se ha condenado a un autor principal, para la aplicabilidad de la misma. Que esas aseveraciones resultaron ilógicas y contradictorias, y más aun alteradas, cuando dice que la complicidad fue comprobada con las declaraciones de la señora Carolina, y corroborada por el agente que levantó el acta de inspección de la escena del crimen, cuando en dicha acta por ningún lado se verifica en esas aseveraciones. Que la Corte se fue más allá de lo planteado por el Tribunal a-quo, cuando dice que al imputado tener dominio del arma homicida, su participación no era la de un simple cómplice, sino de coautor; cuando eso nunca fue mencionada en ninguna de las etapas del proceso; que para sustentar esta tesis se basó en la certificación del Inacif, en cuanto a la comparación balística, pero si vamos a lo que es el casquillo encontrado en la escena del crimen, ese casquillo fue entregado al día siguiente por la señora Carolina, la cual sin ningún tipo de manejo de cadena de custodia, decide entregarlo a la policía. Que esta era otra circunstancia que debía ser valorada, tanto

por el Tribunal a-quo, como por el Tribunal de Alzada, de que se violentó una garantía judicial del debido proceso, y que no podía la Corte obviar y aplicarlo en contra del imputado. Que la Corte también justifica la pena inferior aplicada al imputado, en el sentido de que el Tribunal no debía estar atado a la pena que le hubiera dado al autor principal, en el entendido que las penas, primero son facultativas de los jueces y la misma está dentro del rango de legalidad, pero aun sea una facultad de los jueces, esta debe estar fundamentada en función al principio de razonabilidad y resulta ilógico que se base en una pena en abstracto, para imponer una pena en concreto, violentando lo que es el principio de legalidad de las penas. Que la honorable Suprema Corte de Justicia, podría entender que la Corte motivó la decisión por el hecho de transcribir un sin número de artículos, y las declaraciones de los testigos, nada mas errado; porque no motivó lo solicitado por el recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente en el único medio planteado cuestiona como primer argumento: *“...que para contestar este medio decide transcribir las declaraciones parciales de la testigo principal, la cual narra una historia increíble y fantasiosa; “que esta manifestó que era de madrugada, que escuchó una detonación, que no vio quien la causó, pero según ella alcanzó a escuchar a su difunto esposo manifestarle quienes le habían disparado; que en lo referente a quienes, es una frase semántica, ya que ella señaló desde el inicio al señor Iván Pérez Vallejos, y supuestamente nuestro imputado solo le acompañaba. Que si vemos la acusación presentada por el Ministerio Público, en su página 3, la cual cito “luego el imputado Iván Pérez Vallejo (a) Brija, sin mediar palabras le realizó un disparo en el pecho al hoy occiso Ramón Alexis Solano Rodríguez”, que esta aseveración no se la inventó el Ministerio Público, sino que fue recogida de la testigo Carolina, entonces no entendemos cómo se puede destapar con la confirmación del descargo, y la confirmación de la sentencia condenatoria, estableciendo que ese testimonio fue correctamente valorado, ya que fue unido a otros elementos de pruebas; qué no sabemos qué fórmula mágica utilizó la Corte para confirmar esa contradicción”;*

Considerando, que para la Corte a-qua dar respuesta al primer medio del recurso, dio por establecido lo siguiente:

“Al contestar este medio de impugnación, debemos indicar, que toda decisión jurisdiccional, debe ser el fruto racional de la apreciación y valoración de las pruebas aportadas al proceso, pruebas que como ordena la Norma Procesal Penal, deben ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, teniendo el Juez o Tribunal, la obligación de explicar las razones por las que le otorga o no, determinado valor probatorio. Que partiendo de las exigencias que rigen la valoración, analizamos el testimonio ofrecido por la señora Carolina Segura Rosario y la forma en que fue valorado por el tribunal de juicio. Que en ese sentido, hemos advertido, que en sus declaraciones, la testigo estableció, entre otras cosas, lo siguiente: “...resulta que el 26 de diciembre del 2015 yo me encontraba acostada con mi esposo siendo la 1:30 de la madrugada, mi esposo me manifiesta que tenía hambre y cojo para la cocina a calentarle un poco de moro, en eso él está en la cama con mis hijos, tocaron la puerta de la sala y parece que él se levantó de la cama y fue a abrir e inmediatamente él abrió le dieron un disparo, yo escuché la detonación en la cocina, yo me espanto y él me manifiesta Caro! corre que me dieron un tiro, que Iván y Palillo le habían dado un tiro, entonces yo vengo de la cocina hacia donde él, y él va para la habitación, cuando le dieron el disparo, él llegó a una distancia como de aquí a donde está el señor. Me dijo que le habían dado un tiro y me lo manifestó como 3 veces, me dijo que fueron Iván y Palillo,.... yo a ellos lo conozco de allá del barrio...” Que en base a este testimonio, unido a las demás pruebas del proceso, el tribunal a-quo tomó la decisión de declarar la culpabilidad del imputado Yonkelin De Jesús (a) Palillo y la absolución del señor Iván Pérez Vallejo (a) La Brija. Al analizar esta Corte los fundamentos de esta decisión, pudo constatar, que en lo que respecta al ciudadano Iván Pérez Vallejo (a) La Brija, el único elemento de prueba que lo vinculaba con el hecho, era el testimonio de la esposa del occiso, sin que esta información pudiera ser corroborada mediante ningún otro elemento de prueba. Sin embargo, en lo que respecta al imputado Yonkelin De Jesús (a) Palillo, fueron presentados varios elementos de pruebas acreditan su participación en el ilícito penal atribuido, como son: A) El testimonio de la señora Carolina Segura Rosario, quien indicó que su esposo, antes de morir le dijo los nombres de las personas que le dieron muerte, dentro de ellas, el imputado Yonkelin de Jesús (A) Palillo; B) El testimonio del agente de la Policía Nacional, Félix Junior Ramírez Santiago, quien

declaró haber requisado y arrestado a este imputado, a quien le ocupó un arma de fuego tipo pistola, marca Locin, calibre 9mm, serial No. 002665; C) El certificado de análisis de balística forense, conforme al cual, al analizar el arma ocupada, y hacer las comparaciones de balística, se determinó que el arma ocupada al imputado Yonkelin de Jesús (A) Palillo, coincide con el casquillo y el proyectil encontrados en el lugar donde resultó muerto el señor Ramón Alexis Solano Rodríguez (a) Neno; y D) La certificación emitida por el Departamento de Control de Armas del Ministerio de Interior y Policía, en la que establece que no pudo ser suministrado el número de cédula del imputado Yonkelin de Jesús (A) Palillo y no pudo ser depurado en la base de datos. Que conforme a la apreciación de las pruebas del proceso, entiende esta alzada, que contrario a lo argumentado por el imputado en su recurso, en el caso que nos ocupa, no existe una errónea valoración del testimonio de la señora Carolina Segura Rosario, o que al mismo le fue otorgado valor probatorio solo para condenarlo, sino que respecto del imputado Yonkelin de Jesús (A) Palillo, además del testimonio de esta testigo, fueron presentados otros elementos de pruebas que lo vinculan con la muerte del occiso y el porte ilegal de arma de fuego, como son la ocupación del arma homicida y no estar registrado en el Departamento de Control de Armas de la Policía Nacional, de forma que portaba un arma de fuego de forma ilegal. Contrario a lo que sucede con el otro imputado, respecto del cual no fue presentado ningún otro elemento de prueba suficiente para declarar su culpabilidad. Que así las cosas, y ante la existencia de pruebas suficientes que vinculan al imputado Yonkelin de Jesús (A) Palillo con los hechos puestos a su cargo, es criterio de esta Corte, que lejos de que el testimonio de la señora Carolina Segura Rosario haya sido utilizado o valorado a favor de un imputado y en contra de otro, fue el legajo probatorio en su conjunto, el que determinó la solución del caso que nos ocupa;

Considerando, que tal y como se verifica de los fundamentos establecidos precedentemente, la Corte a-qua estableció que contrario a lo alegado por el recurrente, el testimonio de la señora Carolina Segura Rosario fue correctamente valorado, por lo que decidió confirmar la sentencia impugnada, manifestando que en base al referido testimonio, unido a las demás pruebas del proceso, el tribunal de primer grado tomó la decisión de declarar la culpabilidad del imputado Yonkelin de Jesús (a) Palillo, y la absolución del ciudadano Iván Pérez Vallejo (a) La Brija, pudo constatar

que en lo que respecta a éste último, el único elemento de prueba que lo vinculaba con el hecho, era el testimonio de la esposa del occiso, sin que esa información pudiera ser corroborada mediante ningún otro elemento de prueba;

Considerando, que además estableció la Corte, que en el caso del imputado y ahora recurrente, Yonkelin de Jesús (a) Palillo, fueron presentados varios elementos de prueba que acreditan su participación en el ilícito penal endilgado, tales como, los testimonios de Carolina Segura Rosario y del agente actuante, Félix Junior Ramírez Santiago, así como, el certificado de balística, y la certificación expedida por el Departamento de Control de Armas del Ministerio de Interior y Policía; no verificándose la alegada contradicción, puesto que el imputado y recurrente no fue señalado como autor del hecho punible, sino como cómplice del mismo, al haber acompañado al ciudadano Iván Pérez Vallejo, al momento de los hechos, lo que se corrobora con lo declarado por la testigo Carolina Segura Rosario y la acusación presentada en su contra; lo que trae como consecuencia, el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que un segundo aspecto invocado por el recurrente en el memorial de agravios refiere, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia hace acopio del testimonio y documentos de otro escenario que nada tiene ver con la escena del homicidio, como fue la ocupación del arma con la cual supuestamente se le ocasionó la herida al occiso, que dicha arma le fue ocupada por el agente Félix Junior Ramírez Santiago, el cual manifestó que está suspendido de sus funciones como policía, incluso al momento de ocupar el arma, que la Corte quiso obviar estas declaraciones;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada permite verificar que el recurrente no lleva razón en sus argumentos, puesto que la ocupación del arma de fuego sí guarda relación con los hechos, al establecer la Corte a-qua que el imputado y ahora recurrente portaba la misma de manera ilegal, y que según el análisis de balística, esta fue el arma utilizada para darle muerte al hoy occiso;

Considerando, que con relación al aspecto que se analiza se aprecia además, que la Corte a-qua pudo precisar, que si bien el agente Félix Junior Ramírez Santiago, quien en su calidad de agente de la Policía Nacional apresó y requirió al imputado Yonkelin de Jesús (a) Palillo, manifestó

en sus declaraciones ante el tribunal de juicio, que está suspendido de sus funciones policiales por un caso de homicidio que tiene abierto, no menos cierto es, que no salió a relucir en el tribunal de fondo, ni ante esa Alzada, la fecha en que el mismo fue suspendido, a los fines de determinar si al momento del arresto de dicho imputado, el agente policial estaba habilitado o suspendido, por lo que la Corte a-qua no pudo establecer que el mismo haya sido arrestado por un agente que no prestaba servicios, como alega el recurrente; estableciendo además la Corte a-qua en este sentido, que no apreció en la sentencia impugnada, que el imputado o su defensa, hayan desmentido la actuación del agente policial, en el sentido de que lo requisó, ni tampoco que exista una orden de arresto en su contra por la muerte del señor Ramón Alexis Solano Rodríguez; de lo cual se advierte, que la Corte a-qua no obvió dicha circunstancia como alega el recurrente, por lo que se desestima su queja;

Considerando, que otro aspecto argüido en el memorial de agravios, es que la Corte a-qua obvió que el imputado y ahora recurrente fue detenido junto a otra persona que fue dejada en libertad, no obstante ser encontrado en iguales condiciones, lo que según alega, también trae dudas en relación a la actuación del agente actuante;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida permite verificar que la Corte a-qua pudo determinar con certeza la actuación del agente actuante Félix Junior Ramírez Santiago, así como la concordancia de dicha actuación con la declaración del mismo, respecto a la ocupación del arma de fuego tipo pistola, marca Locin, calibre 9mm, serial 002665, en poder del imputado, la cual portaba de manera ilegal y con la cual se le dio muerte al hoy occiso, hecho por el cual había sido emitida una orden de arresto en su contra, lo que le dio a entender a la Corte a-qua, que existen elementos suficientes para vincular al imputado y ahora recurrente con el hecho delictivo que se le atribuye; por lo que se rechaza lo planteado;

Considerando, que además refiere el recurrente, que otra respuesta ambigua dada por la Corte a-qua, fue en lo referente a la calificación jurídica y la pena aplicada, en el sentido de que el imputado fue condenado a ocho años de prisión por complicidad de homicidio y violación a la ley de armas, al establecer que la decisión está acorde en hecho y en derecho, y que es irrelevante que no exista ni se ha condenado a un autor principal,

para la aplicación de la misma, cuyas aseveraciones resultan ilógicas y contradictorias, y más aun alteradas, cuando dice que la complicidad fue comprobada con las declaraciones de la señora Carolina Segura Rosario y corroborada por el agente actuante que levantó el acta de inspección de la escena del crimen cuando en dicha acta no se verifican estas aseveraciones;

Considerando, que para la Corte a-qua decidir en el sentido alegado, estableció lo siguiente: *“En cuanto a la tesis del recurrente, en el sentido de que para que se configure la complicidad es necesario que exista un autor o una pena principal, esta alzada debe indicar, que si bien la complicidad podría ser un tipo accesorio, es decir, que se produzca como consecuencia de la existencia de un tipo penal principal, no menos cierto es que no necesariamente, en todos los casos, debe haber un culpable principal, para que exista una condena por complicidad, cuando los hechos y circunstancias del caso están lo suficientemente claros para establecer y delimitar responsabilidades. Que en esa tesitura, y partiendo del contenido del artículo 59 del Código Penal Dominicano, según el cual, “A los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito; salvo los casos en que la ley otra cosa disponga”, considera esta alzada, que en los casos en donde es posible la configuración de la complicidad, respecto a la imposición de la pena, no resulta imprescindible que exista una condena a un autor principal, o una pena principal, toda vez que la determinación de la pena imponible al culpable de complicidad, no se trata de una cuestión meramente cuantitativa, sino de apreciar las categorías de penas que contempla nuestra legislación penal, para imponer al cómplice la pena inmediatamente inferior a la que corresponda al autor principal, refiriéndose este aspecto a la categoría de la pena, no así a la cuantía de la misma. Que en la especie, el tipo penal que origina este proceso, es un homicidio voluntario, ilícito que es sancionado con la pena de reclusión mayor. En ese orden, el recurrente Yonkelin de Jesús (A) Palillo fue condenado como cómplice, y por aplicación del artículo 59 del Código Penal Dominicano, el cómplice de homicidio será sancionado con la pena inmediatamente inferior a la aplicable al autor principal, es decir, que corresponde al cómplice la pena de detención. Que al ser el recurrente Yonkelin de Jesús (A) Palillo declarado culpable y condenado a cumplir la pena de ocho (8) años de detención, pena que se encuentra*

debidamente establecida por el legislador, dentro de las categorías de penas, como la pena inmediatamente inferior a la reclusión mayor, y que además la cuantía de la pena impuesta al imputado se encuentra dentro de los límites fijados por el Código Penal Dominicano para la duración de esta pena, considera esta Corte, que la misma no es ilegal ni injusta, para sancionar el hecho cometido, como erróneamente pretende el recurrente”;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, la respuesta dada por la Corte a-qua en el sentido de lo alegado no fue ambigua, no resultando ilógicos ni contradictorios sus fundamentos, puesto que tal y como estableció dicho órgano de justicia, ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la ausencia de los autores principales en el proceso, no impide que se imponga condena a los cómplices, en virtud de que la complicidad es un tipo penal independiente de la autoría principal; siendo la pena impuesta, legal y acorde al ilícito cometido por el imputado y recurrente;

Considerando, que en relación a que los referidos fundamentos fueron alterados por la Corte a-qua, al establecer que la complicidad fue comprobada con las declaraciones de la señora Carolina Segura Rosario y corroborada por el agente actuante que levantó el acta de inspección de la escena del crimen, cuando en dicha acta no se verifican estas aseveraciones;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada no se evidencia tal aseveración, sino que lo establecido por la Corte a-qua fue lo siguiente: *“En lo relativo a que no se estableció en la sentencia recurrida cual fue la participación del imputado en la complicidad, contrario a esto, este tribunal de alzada ha constatado, que en el párrafo 45, letra n), de la sentencia impugnada, el tribunal a-quo establece las razones que a su entender, justifican y configuran la complicidad, exponiendo en las motivaciones de su decisión, lo siguiente; “...siendo ubicado en la escena del crimen el imputado Yonkelin de Jesús (a) Palillo, de forma inequívoca en base a la valoración conjunta de toda la prueba, a quien se le ocupa el arma homicida un mes después, que aunque ilegal, era la persona que se conducía como el propietario del arma, es decir, que al estar en el lugar de los hechos en el momento y horas precisos y conducirse como propietario del arma en razón de su porte días después del hecho, acogiéndonos al*

principio de la sana crítica y conforme las reglas de la concluye el tribunal estableciendo su participación como cómplice en el homicidio cometido contra Ramón Alexis Solano, conforme lo establecen los artículos 59, 60, 295, 304, esto es, que fue el imputado la persona que, a sabiendas, ayudó al autor de la acción que facilitó la acción siendo que fue con el arma que este portaba de forma ilegal y en su presencia se dio muerte a la víctima; existiendo correlación respecto de esa calificación, entre las pruebas aportadas y el relato fáctico presentado por el ministerio público, rechazando así la calificación sorpresiva que otorgó el órgano acusador contra éste en sus conclusiones finales queriendo colocarlo en condición de autor". (Sic); lo que trae como consecuencia el rechazo de los argumentos planteados;

Considerando, que otro aspecto invocado por el recurrente refiere, que la Corte a-qua se fue más de lo planteado por el tribunal, cuando dice que al tener el imputado dominio del arma homicida, su participación no era la de un simple cómplice, sino de coautor; ciertamente se verifica lo argüido por el recurrente, sin embargo, el mismo no señala cuál es el agravio causado, pues la Corte a-qua no modificó la sentencia recurrida, sino que confirmó la condena al imputado por los ilícitos de complicidad y porte ilegal de armas, no así como autor del homicidio, por lo que se desestima lo planteado;

Considerando, que por último arguye el recurrente, que la Corte a-qua no motivó lo solicitado, sino que transcribió un sinnúmero de artículos y las declaraciones de los testigos; que contrario a lo alegado por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte a-qua no incurre en los vicios denunciados, al responder motivadamente los vicios denunciados por la defensa técnica del imputado y parte ahora recurrente, respecto a los dos medios planteados, sobre error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, así como, sobre la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, para lo cual realizó una adecuada fundamentación de la sentencia; no verificando esta Alzada, que la Corte a-qua se halla limitado a transcribir un sinnúmero de artículos y las declaraciones de los testigos como erradamente alega el recurrente; por lo que, procede desestimar el argumento invocado y con ello el único medio del recurso;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; que en el caso en cuestión, procede declarar de oficio el pago de las costas, por haber sido asistido el recurrente de un miembro de la Defensa Pública”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yonkelin de Jesús (a) Palillo, contra la sentencia penal núm. 123-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara de oficio el pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jefry Francisco Vásquez Reyes.
Abogado:	Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría.
Interviniente:	Wellington Ureña Jiménez.
Abogado:	Lic. José N. Sosa Espinal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jefry Francisco Vásquez Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0561535-9, domiciliado y residente en la calle Parada Vieja, casa s/n, frente a repuestos Racing, sector Monte Adentro del municipio Licey, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0554-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José N. Sosa Espinal, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Wellington Ureña Jiménez;

Oída al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la exposición de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, en representación del recurrente Jefry Francisco Vásquez Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de enero de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. José N. Sosa Espinal, en representación de Wellington Ureña Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de septiembre de 2016, en respuesta al recurso de casación interpuesto por Jefry Francisco Vásquez Reyes;

Vista la resolución núm. 494-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 07 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos de los cuales somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 14 de enero de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió el auto de apertura a juicio núm. 16-2014, en contra de Jefry Francisco Vásquez Reyes, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309-1

del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Antonio Jiménez Guzmán, Wellington Ureña y José Miguel Contreras;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 191/2014 en fecha 17 de diciembre de 2014, , cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jefry Francisco Vásquez Reyes, (a) Frank, dominicano, mayor de edad, (22 años), ocupación decoración de yeso, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0561535-9, domiciliado en la calle Parada Vieja, casa s/n, frente al repuesto Racing, sector Monte Adentro, del municipio de Licey, Santiago; (actualmente recluso en la Cárcel Pública de Cotui) culpable de cometer el ilícito penal previsto y sancionado por los artículos 295, 304, y 309 del Código Penal, en perjuicio de Miguel Antonio Jiménez Guzmán (Occiso), Wellington Ureña y José Miguel Contreras; en consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el referido Centro Penitenciario; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Jefry Francisco Vásquez Reyes, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la querrela interpuesta por Juan Isidro Jiménez Guzmán, José Beltrán Jiménez Guzmán, Narciso Jiménez Guzmán, Miguel Antonio Jiménez Guzmán, María del Rosario Jiménez Guzmán, Ramona Guzmán y Adalgisa Jiménez Guzmán, y en cuanto a la constitución en actor civil de los señores Leónidas Rosa Martínez y Juan Apolinar Guzmán, se declara inadmisibile por los mismos no haber probado la calidad en el presente juicio; **CUARTO:** En cuanto a la querrela en constitución en actor civil incoada por Wellington Ureña, por intermedio del Licdo. José Sosa, se declara buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena al imputado Jefry Francisco Vásquez Reyes, al pago de una indemnización consistente en la suma de un Millón de Pesos (RD\$ 1,000,000.00), a favor del señor Wellington Ureña, como justa reparación por los daños morales sufridos por este como consecuencia del hecho punible; **SEXTO:** Se condena al ciudadano Jefry Francisco Vásquez Reyes, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Licenciado José Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0554-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Exime de costa el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y a los abogados

Considerando, que el recurrente Jefry Francisco Vásquez Reyes propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: sentencia manifiestamente infundada. En el presente caso el recurrente fue condenado a la pena de 15 años de reclusión mayor, por el Tercer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuando el imputado actuó bajo la provocación de las víctimas del proceso, los cuales eran tres personas. En sus declaraciones en el juicio, el imputado expuso la forma como sucedió el hecho, y el arrepentimiento por lo sucedido, en esas condiciones, debió el tribunal de juicio, como la corte, imponer una pena más reducida, en razón de que la ley permite imponer hasta tres años de prisión. La corte fue muy escueta al momento de analizar el recurso de apelación interpuesto por la defensa, al no observar de forma amplia los criterios de determinación de la pena que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, al rechazar el recurso”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis lo siguiente:

“Que luego de establecida la culpabilidad del Imputado, compete a los jueces determinar la pena a imponer en su contra, luego de realizar una amplia ponderación de la misma de manera objetiva y proporcional al acto ilícito provocado: que por su lado, el ministerio público en su dictamen solicitó que se sancionara al imputado a una pena de 20 años de reclusión mayor, y a la defensa oponerse a dicha sanción, procediendo este tribunal a ponderar los criterios para la imposición de la pena, al tenor de lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, especialmente, en sus ordinales 1 y 7 referentes a: 1.-El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, 7.- la gravedad del daño

causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; que tomando en consideración la participación del imputado en el hecho atribuido, y la gravedad del daño ocasionado a la víctima, pues la misma murió como consecuencia del acto ilícito del justiciable, así como el daño provocado a los familiares del fenecido, dejándolos sumido en el dolor y sufrimiento por haber perdido este ser querido; y del daño ocasionado a las demás víctimas que resultaron lesionados físicamente, como a la sociedad en general por su actuación ilícita; que así las cosas este tribunal entiende prudente establecer la pena que se indica en el dispositivo de esta sentencia, por ser la que se ajusta al tipo penal concurrido. Es decir, que luego de los juzgadores haberse convencido de la culpabilidad del imputado Jefry Francisco Vasquez Reyes, luego de haber valorado las pruebas que constan en el fundamento jurídico núm. 5 de esta sentencia, conforme a la regla de la sana crítica racional o del entendimiento humano de acuerdo a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, procedieron aplicar la sanción de referencia dentro de la escala legal que prevé el tipo penal por el cual resultó sancionado, lo que no obliga al juzgador tener que tomar en cuenta todos los parámetros establecidos por el artículo 339 de dicho Código. De modo y manera que no hay nada que reprocharles a los jueces del tribunal a quo, en ese sentido, ya que en el caso en concreto tomaron en consideración los “ordinales 1 y 7 referente a: 1.-El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, 7.- la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; que tomando en consideración la participación del imputado en el hecho atribuido, y la gravedad del daño ocasionado a la víctima, pues la misma murió como consecuencia del acto ilícito del justiciable, así como el daño provocado a los familiares del fenecido, dejándolos sumido en el dolor y sufrimiento por haber perdido este ser querido; y del daño ocasionado a las demás víctimas que resultaron lesionados físicamente, como a la sociedad en general por su actuación ilícita”, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que por la transcripción precedente, y contrario a lo alegado por el recurrente, esta Alzada advierte que la Corte a qua motivó

correctamente el aspecto relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que resulta oportuno precisar que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional;

Considerando, que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio;

Considerando, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte a-qua, en consecuencia se rechaza este alegato;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado, se procede a confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente al señor Wellington Ureña en el recurso de casación interpuesto por Jefry Francisco Vásquez Reyes, contra la sentencia núm. 0554-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 134

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gulfstream Petroleum Dominicana, S. DE R. L.
Abogados:	Licdos. Joan Manuel Bautista Molina, José Manuel Battle Pérez y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Intervinientes:	Koki Sato y compartes.
Abogados:	Dr. Pablo Antonio Jiménez Quezada, Licda. Yakaly Gutiérrez Caba y Lic. Juan Julio Cedano castillo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gulfstream Petroleum Dominicana, S. DE .R.L., representado por los Licdos. José Manuel Battle Pérez, Joan Manuel Batista Molina y Carlos Francisco Álvarez Martínez, querellante, contra la resolución núm. 203-2016-SRES-00508, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Lic. Joan Manuel Bautista Molina, por sí y por los Licdos. José Manuel Battle Pérez y Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Yakaly Gutiérrez Caba y el Dr. Pablo Antonio Jiménez Quezada, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Koki Sato, Naomi Sato y Kimiko Sato, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Andrés M. Chalas Velázquez, Procuradora General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José Manuel Battle Pérez, Joan Manuel Batista Molina y Carlos Francisco Álvarez Martínez, quienes actúan a nombre y en representación de la recurrente Gulfstream Petroleum Dominicana, S. DE R.L depositado el 24 de abril de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Yacaly Gutiérrez Caba, Juan Julio Cedano castillo y Dr. Pablo Antonio Jiménez Quezada, actuando a nombre y representación de los señores Koki Sato, Naomi Sato, Kimiko Sato y la sociedad comercial Empresa Sato, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de junio de 2017;

Visto la resolución 5171-2017 del 19 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para el 26 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y

la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 3 de marzo del año 2016, la sociedad comercial Gulstream Petroleum Dominicana, S. R. L (anteriormente Texaco Caribbean, INC) depositó ante el despacho del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, querrella con constitución en actor civil en perjuicio de los señores Koki Sato, Kimico Sato, Naomi Sato y la sociedad comercial Empresa Sato, S.R.L, por abuso de confianza, la cual en cuanto a la forma fue admitida por el Procurador Fiscal, Lic. Francisco Infante Ferreras, notificada mediante acto número 00993-2016 de fecha 30 de agosto 2016; la cual objetada por los imputados señores Koki Sato, Kimico Sato, Naomi Sato y la sociedad comercial Empresa Sato, S.R.L, resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, el cual dictó dictó la resolución 0597-2016-SREA-00092, el 7 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: El tribunal limita la facultad del Ministerio Público en el presente proceso, por los motivos antes expuestos, por considerar que la competencia de atribución, en relación al conflicto de las partes, se contrae en intereses meramente privados, exclusivos de ellos, por sus relaciones comerciales, no así adecuada en el tipo de abuso de confianza, para motorizar el Ministerio Público su persecución penal y investigativa, por entender que en la presente objeción se advierte que no solo se discutirán los elementos de pruebas que sustentan la querrella y se contraen los hechos, sobre un presunto contrato de arrendamiento a uso o comodato, sino a la existencia y análisis de otros contratos suscritos en intereses de las partes que merecen ser analizado por el tribunal con mayor afinidad, que lo es la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Constanza, por lo que de manera oficiosa, se limita la competencia del Ministerio Público y por ende se declara la incompetencia del tribunal, debiendo las partes conforme lo prevé la norma interponer su demanda ante la jurisdicción civil. Se declara la incompetencia para conocer sobre el proceso motorizado por

la entidad comercial Gulfstream Petroleum Dominicana S. DE R.L, anteriormente Texaco Caribbean, Inc., debiendo las partes conforme a la norma civil, accionar ante la jurisdicción civil y comercial en garantía de sus intereses. Por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Se conformidad con el artículo 69.10, de la Constitución Dominicana, y artículo 269, parte in fine y 411 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15, la presente decisión puede ser pasible si lo entiende la parte inconforme de ser recurrida en apelación, dentro del plazo de diez (10) días a partir de su notificación. La presente decisión vale notificación a las partes presentes, asistidas y representadas; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente resolución a todas las partes intervinientes a los fines legales correspondientes”;

- c) que dicha resolución fue recurrida en apelación por la querellante Gulfstream Petroleum Dominicana, S. DE R.L, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la resolución núm. 203-2016-SRES-00508, objeto del presente recurso, el 30 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Gulfstream Petroleum Dominicana, S. DE R.L (anteriormente Chevron Caribbean, Inc), que a su vez anteriormente se denominaba Texaco Caribbean, Inc., debidamente representada por su apoderado especial Joan Fernández Ozorio, representado a su vez por los Licdos. José Manuel Batlle Pérez, Joan Manuel Batista Molina y Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la resolución penal núm. 0597-2016-SREA-00092, de fecha siete (7) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza; en consecuencia, confirma la resolución impugnada; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión a las partes”;

Considerando, que la recurrente, por intermedio de sus abogados, invoca en su recurso de casación lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada que incurre en desnaturalización de los hechos y de los documentos. La Corte a-qua básicamente se

limita a mencionar, de manera incorrecta, la supuesta existencia entre las partes de un contrato de fecha 14 de noviembre del año 1998, en el cual supuestamente Texaco Caribbean, Inc., otorga el más absoluto descargo de todas sus obligaciones, asimismo, continúa errando la Corte a-qua al sostener que la recurrente renuncia a cualquier derecho de acción o reclamación que tenga o pudiera tener. Por estos motivos la Corte a-qua entiende que cualquier acción o reclamación debe hacerse por la vía civil, por supuestamente tratarse de “un conflicto con características puramente civil”; Contrario a lo indicado en la resolución recurrida, entre la recurrente (anterior Texaco Caribbean, Inc.) y la recurrida, Empresa Sato, C. por A., nunca existió un contrato de fecha 14 de noviembre de 1998 y por ende, es imposible sostener que la recurrente dio descargo a la recurrida en sus obligaciones ni renunció a cualquier derecho, el contrato que existió entre las partes fue suscritos en fecha 15 de noviembre de 1998, por el cual empresa Sato, S.R.L., representada por el imputado Koki Sato, declara haber recibido en préstamo a uso o comodato varios equipos de Texaco Caribbean, Inc., entre ellos dos (2) tanques de almacenamiento de combustibles, que ya se encontraban soterrados en la estación por un acuerdo previo con Yasuktsu Sato (que no es parte del proceso), así como también otros tres tanques de almacenamiento de combustibles adicionales identificados con as seriales 8101191, 0068194 y 8300495, los cuales continúan soterrados y en uso dentro de la estación de servicios Tireo. Ese contrato de venta exclusiva de productos de fecha 15 de noviembre de 1998, establece que el imputado entonces firmante Koki Sato a través de la empresa Sato, S.R.L., se compromete a devolver todos los equipos recibidos de Texaco Caribbean, Inc., a título de préstamo a uso o comodato, por ende, al llegar a su término ese contrato de venta exclusiva de productos, es que nace la obligación de devolver los tanques actualmente soterrados y utilizados en la Estación de Servicios Tireo. Como los imputados Koki Sato, Naomi Sato y Kimiko Sato, se niegan a devolverlos, se produce el elemento constitutivo de la distracción en el abuso de confianza. La incorrecta apreciación de los hechos y de los documentos aportados como pruebas han dado como resultado una resolución manifiestamente infundada en detrimento de los derechos de la recurrente Gulfstream Petroleum Dominicana, S. DE R.L. y es que no existe contestación sobre la existencia del contrato de venta exclusiva de productos Texaco de fecha 15 de noviembre de 1998, por el cual fueron entregados en préstamo a

uso o comodato los equipos necesarios para que la empresa Sato, S.R.L., pudiera vender combustibles Texaco en la Estación de Servicio Tireo. El asunto está en que los prestatarios de los equipos se niegan a devolverlos a pesar de la llegada del término del contrato que dio lugar al préstamo a uso o comodato. Sentencia recurrida es contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia: Que mediante la sentencia recurrida la Corte a-qua consideró de manera errada, en su página 5 que la discusión se centra esencialmente en la relación contractual que los ligó durante años y que mal pudiera la jurisdicción penal, inclusive el Ministerio Público, adentrarse en el tema de los contratos entre partes”. La incorrecta interpretación de la Corte a-qua sobre el caso que nos ocupa, desconoce por completo los criterios históricos sobre la infracción de abuso de confianza, pues, para juzgar sobre la violación al artículo 408 del Código Penal que da lugar a esa infracción, es imprescindible tomar en cuenta la existencia de un contrato que existió entre las partes, que en este caso, fue de préstamo, uso o comodato. Lo antes expuesto, ha sido juzgado en innumerables ocasiones por esta Suprema corte de Justicia, al establecer que “para que el delito de abuso de confianza quede caracterizado, es indispensable que los jueces del fondo comprueben que los efectos, valores o capitales disipados hayan sido entregados o confiados en ejecución de uno de los contratos limitativamente enunciados por el artículo 408 del Código Penal. SCJ. 1953, B.J. 531.2122. Motivación insuficiente: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, sentencia manifiestamente infundada en violación a los derechos fundamentales del recurrente: De una simple lectura de la resolución impugnada, se puede comprobar que la Corte a-qua se limitó a responder, de manera genérica, imprecisa e infundada, que entre las partes existió una relación comercial que ocasionó un supuesto conflicto civil, haciendo caso omiso a la presencia de todos los elementos constitutivos del abuso de confianza y de los fundamentos del recurso de apelación, por ende, es evidente que esta no contiene una motivación suficiente, mediante la cual la Corte a-qua fundamentara de una manera “clara y precisa” la decisión hoy impugnada: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Falta de base legal de la sentencia en violación al artículo 408 del Código Penal. Otras de las deficiencias que afectan la decisión recurrida, constituye la errónea aplicación de las disposiciones del artículo 408 del Código Penal de la República Dominicana, toda vez que la Corte a-qua rechazó el

recurso de apelación bajo el alegato de que supuestamente estamos ante un conflicto de naturaleza civil porque habría que adentrarse en el tema de los contratos entre las partes. Lo expuesto por la Corte a-qua constituye una errónea aplicación de la ley porque al verificar la existencia del contrato por el cual se procedió al préstamo a uso o comodato de los tanques de almacenamiento de combustibles, se confirma la presencia de uno de los elementos constitutivos del abuso de confianza establecido en el artículo 408 del Código Penal. Violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución y en la Convención Americana de Derechos Humanos, por falta de estatuir; Una violación constitucional provocada por la sentencia recurrida lo constituye el hecho de que mediante el recurso de Apelación se presentaron argumentos de violaciones de derecho de defensa, toda vez que la Juez de la Instrucción de Constanza pronunció una inobservancia de atribución de oficio sin permitir a Gulfstream Petroleum Dominicana, S. DE R.L., al referirse a esa excepción. Es por todos conocido, que las partes envueltas en un proceso tiene el derecho de pronunciarse sobre todo lo que pueda perjudicar sus pretensiones, sobre todo si se trata de una víctima que acude por ante la jurisdicción penal para que sean resguardados sus derechos. Al dictar la resolución impugnada la Corte a-qua ni siquiera hace mención de dicho motivo del recurso de apelación, no lo pondera, tampoco la descarta, es como si nunca fue presentado. Sin embargo, nuestro escrito del recurso de apelación depositado en fecha 30 de noviembre de 2016, por ante la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de la Instrucción de Constanza, contiene dichos pedimentos, aún cuando no fueron mencionados ni ponderados por la Corte a-qua. Como consecuencia de estas violaciones cometidas por la Corte a-qua al dictar la Resolución de marras, ha sido vulnerado el derecho de defensa de la sociedad Gulfstream Petroleum Dominicana S. DE R.L., ya que los argumentos sustentados en el recurso de apelación no fueron ni siquiera ponderados por la Corte a-qua. Violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución Dominicana y en la convención Americana de Derechos Humanos, porque la Corte a-qua se refiere incorrectamente al fondo del proceso, pese a que nos encontramos ante una impugnación de un Dictamen de Admisibilidad de querrela. La resolución recurrida, de manera insólita, tampoco se refiere a los argumentos planteados por la sociedad Gulfstream Petroleum Dominicana, S.

DE R.L, donde hicimos constante mención de que la resolución emitida por el Juzgado de la Instrucción de Constanza se excede en sus atribuciones al impedir que el Ministerio Público inicie un proceso de investigación ante la evidente violación de los señores Koki Sato, Naomi Sato y Kimiko Sato, al artículo 408 del Código Penal de la República Dominicana. Que el dictamen de admisibilidad de la querrela expedido en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016) por el magistrado Licdo. Francisco Infante Ferrera, Ministerio Público del Distrito Judicial de Constanza, se limita a establecer que la querrela con constitución en actor civil interpuesta en fecha 3 de marzo de 2016 por la sociedad Gulfstream Petroleum Dominicana, S. DE R.L., cumple con los requisitos exigidos por el artículo 268 del Código Procesal Penal. Como consecuencia de lo anterior, lo procedente es iniciar la fase inicial de investigación a los imputados, señores Koki Sato, Naomi Sato y Kimiko Sato, para recabar las pruebas necesarias y determinar si procede presentar acusación por las violaciones al artículo 408 del Código Procesal Penal Dominicano. La Corte a-quá, al igual que la Juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, tomaron la decisión de adentrarse al fondo del proceso, violando el debido proceso de ley e incorrectamente resolver que no existe una infracción penal a pesar de que en el caso que nos ocupa se encuentran presentes todos y cada uno de los elementos constitutivos de abuso de confianza cometidos de manera maliciosa por los imputados, señores Koki Sato en perjuicio de la sociedad Gulfstream Petroleum Dominicana, S. DE R. L.. La resolución atacada violenta de manera clara el debido proceso porque no era el momento procesal para que la Corte a-quá juzgar o determinara si se encuentra o no presentes los elementos constitutivos del abuso de confianza, pues no nos encontramos ante el conocimiento de un juicio de fondo, sino, ante una objeción a un Dictamen de admisibilidad de querrela”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteado por la recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que en sentido general la recurrente invoca seis medios, los cuales guardan estrecha relación entre sí, en los que plantea falta de motivación de la sentencia, desnaturalización de los hechos y de los documentos aportados, errónea aplicación de la ley y violación del

artículo 408 del Código Penal dominicano, contradicción de la sentencia con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en lo que respecta a los elementos del tipo penal de abuso de confianza, falta de estatuir y violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva prevista en la Constitución y en la Convención Americana de Derechos Humanos;

Considerando, que en cuanto los medios planteados la Corte a-qua, estableció lo siguiente:

“El recurso de apelación que nos ocupa, reprocha a la decisión extralimitado de manera insólita, sin referirse a la objeción presentada por los señores Koki Sato, Naomi Sato y Kimico Sato, contra el dictamen de admisibilidad de la querrela de fecha 27 de julio de 2016, por parte del Ministerio Público del Distrito Judicial de Constanza, que fue sobre lo cual la querellante se defendió ante el tribunal, adentrándose la jueza al fondo, limitando la facultad del Ministerio Público, para luego declarar una supuesta incompetencia de atribución. Sostiene el recurrente que la Jurisdicción a-quo se excedió en sus atribuciones al impedir que el Ministerio Público iniciara una investigación, en contra de los imputados, en violación del artículo 408 del Código Pena. Dice literalmente la parte impugnante que: “además de que la Juez a-quo comete en perjuicio de la víctima y querellante la flagrante violación al debido proceso de ley y derecho de defensa de las denunciantes, los considerandos dados para justificar su decisión no tienen ningún tipo de asidero fáctico ni legal, pues esta pretende basar la misma en que entre las partes existía una relación comercial-contractual, refiriéndose al “Contrato de préstamo comodato de equipos”, existentes entre las partes, para concluir erróneamente en que la jurisdicción civil y comercial es la competente, olvidando precisamente que uno de los elementos de los constitutivos del delito de abuso de confianza previsto en el artículo 408 el Código Penal, es la existencia de unos de esos contratos”;

Considerando, que respetando el principio de igualdad y de contradicción, la Corte a-qua hizo constar lo siguiente:

“En contra de los argumentos plasmados en el recurso de apelación que nos ocupa, la parte recurrida, asumiendo la defensa técnica de los imputados Koki Sato, Naomi Sato y Kimico Sato, sometió a consideración de esta jurisdicción un escrito motivado de contestación mediante el cual refuta a los alegatos invocados en susodicho recurso, planteando que ante

la existencia de un contrato de finiquitación de la relación contractual que los inculcados mantenían con la empresa petrolera Texaco Caribbean, Inc, de fecha 14 de noviembre de 1998, en la que consta que esta renunciaba de manera absoluta a cualquier reclamo en el presente y porvenir, por lo que al suscribir un nuevo contrato (de fecha 15 de noviembre de 1998), de forma clara y precisa se hizo constar que a Empresa Sato, C. por A., suscribía un contrato de exclusividad de venta de combustible con la empresa Fulstream Petroleum (antigua Texaco), dicho hecho es la muestra más fehaciente de su querellamiento es de todo infundado, sostiene la parte objetante”;

Considerando, que ante los planteamientos formulados por las partes, el tribunal de alzada, llegó la siguiente conclusión:

“Que no lleva la razón el recurrente en los vicios que le atribuye a la decisión impugnada, pues contrario a lo aducido el Tribunal a-quo brindó motivos razonados del por qué había entendido que en el caso de la especie no se vislumbraba violación al tipo penal contenido en el artículo 408 del Código Penal, y lo hizo cuando entendió que en el caso de la especie lo que se discute es la entrega de 5 tanques de almacenamiento de combustibles que se encuentran soterrados en la estación de expendido de combustibles administrada por los hoy encartados, que la empresa Gulfstream Petroleum (antigua Texaco) dice ser la propietaria, en tanto que los encausados dicen poseer documentos legales que demuestran lo contrario, fue así como depositaron el contrato de fecha 14 de noviembre de 1998, copia del cual consta entre las piezas de moran en el legajo que textualmente en uno de sus considerandos dice de la manera siguiente: “Texaco Caribbean, Inc., otorga el más absoluto y completo descargo de todas sus obligaciones con anterioridad a ese documento hubiesen sido suscritas entre ellas declarando asimismo que no tiene absolutamente nada que reclamar por ningún concepto y que renuncia desde ahora y para siempre a cualquier derecho de acción o reclamación que tenga o pudiera tener el presente o el porvenir en razón de los contratos o acuerdos realizados entre partes”. Dicen los objetantes que el contrato posteriormente suscrito ente las partes, de fecha 15 de noviembre de 1998, entre Gulfstream Petroleum (antigua Texaco) y la Empresa Sato, C. por A., vigente por un lazo de diez años, con opción de renovación por un períodos de cinco años más, llegó a su fin el 24 de octubre de 2013, en el mismo se especifica que dicha estación de combustible se compromete

de manera exclusiva a vender únicamente productos de dicha empresa petrolera. Sobre la base de lo anteriormente expresado el tribunal a quo al ponderar la objeción sobre la querrela, dijo de manera motivada que en el caso de marras resulta más que evidente que entre las partes, desde el año 1998, había existido una relación comercial, que ambas parte han sometido a consideración del tribunal documentaciones en apoyo a sus pretensiones, verificando que la discusión se centra esencialmente en la relación contractual que los ligó durante esos años y que mal pudiera la jurisdicción penal, inclusive el Ministerio Público, adentrarse en el tema de los contratos entre las partes, que si bien se alega violación algún contenido del tipo penal previsto en el artículo 408 del Código Penal Dominicano (arrendamiento a uso o comodato), lo que reglamente subyace en la especie es un conflicto de características puramente civil, que es competencia de la Jurisdicción de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Constanza”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se vislumbra que contrario a lo expuesto por la recurrente, la Corte a qua, fundamentó su decisión y expuso motivos en hecho y en derecho por los cuales rechazó el recurso del que estaba apoderada, no apreciando esta alzada desnaturalización alguna de los hechos, del derecho ni de las pruebas aportadas y que las mismas fueron ponderadas en su justa dimensión, en ese tenor ha interpretado correctamente la norma que se lega violada, ya que establece claramente que el contrato que existe entre los hoy litigantes fue de venta exclusiva de productos, del cual los querellante alegan incumplimiento de algunas obligaciones a la llegada del término por parte de los imputados de los equipos a devolver, lo que implicaría adentrarse en dichos contratos a los fines de determinar la veracidad y alcance de aquello que alega una parte y niega la otra y las prueba documentales depositadas al respecto, por lo que en ese sentido no erro la Corte a qua al confirmar la sentencia impugnada por considerar que el presente proceso es de naturaleza civil y no penal, ya que de lo establecido por las partes en sus respectivos escritos de casación y de defensa y las decisiones rendidas por la distintas instancia no se ha establecido la intención dolosa o fraudulenta de apropiarse de los tanques, entiéndase la distracción o sustracción para la configuración del tipo penal de abuso de confianza punto neurálgico de la latís del proceso, toda vez que según se puede apreciar hubo un principio de devolución de los objetos o

mercancías prestadas por parte de los hoy imputados a los querellantes, en donde estos reclaman a la propiedad de 5 tanques subterráneo, cuando en su escrito aporta la numeración de dos tanques y los imputados niegan los mismos, debiendo en ese sentido dilucidarse o adentrarse en los contratos intervenidos, la recisión de estos y su alcance, así como los documentos anexo a dichos contrato, para poder determinar la veracidad de lo que reclaman los recurrentes y si ha habido algún incumplimiento por parte de los recurridos;

Considerando, que en ese mismo tenor, entendemos que no ha habido desborde por parte de los juzgadores, ya que en virtud de los principio de justicia rogada y de economía procesal, resulta más eficiente y de derecho para las partes y para el sistema resolver aspectos relativos a la competencia a prima fase y no prorrogar el proceso y darle curso a la querella para que luego de avanzado el proceso se resuelva dicho aspecto, máxime cuando lo primero que está llamado un juez a revisar su competencia, no obstante, no reposa en la glosa procesal ni en las decisiones rendidas que el ministerio público las haya impugnado o haya concluido manteniendo la admisibilidad de la querella, todo lo contrario, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador concluyó solicitando que se confirme la sentencia impugnada, por lo que en ese sentido, no se aprecia violación constitucional alguna, ni reposan elementos que hagan presumir que habido una violación al debido proceso o que a las partes no se les hayan tutelados sus derechos, y hasta ahora hecho uso de las prerrogativas que le confiere la ley en su defensa;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie procede condenar a la recurrente Gulfstream Petroleum Dominicana S. de R.L, representada por los Licdos. José Manuel Batlle Pérez, Joan Manuel Batista Molina y Carlos Francisco Álvarez Martínez al pagos de

las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones, distra-
yendo las mismas a favor y provecho de la Licda. Yacaly Gutiérrez Caba, y
los Dres. Pablo A. Jiménez Quezada y Juan Julio Cedano Castillo, quienes
afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Koki Sato, Noemi Sato, Kimiko Sato y Empresa Sato, S. R. L., en el recurso de casación interpuesto por Gulfstream Petroleum Dominicana S. De R.L, contra la resolución núm. 203-2016-SRES-00508, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a la recurrente Gulfstream Petroleum Dominicana, S. De R.L, al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones, distra-
yendo las mismas a favor y provecho de la Licda. Yacaly Gutiérrez Caba y los Dres. Pablo A. Jiménez Quezada y Juan Julio Cedano Castillo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia noti-
ficar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel María Morillo Pérez (a) Wilson.
Abogado:	Lic. Juan Ambiorix Paulino Contreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel María Morillo Pérez (a) Wilson, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Principal, casa s/n, de la sección Las Dos Zanjás de la comunidad de Chalona, municipio y provincia de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2017-SPEN-00071, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Juan Ambiorix Paulino Contreras, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone recurso de casación;

Vista la resolución núm. 87-2018 del 4 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 21 de marzo de 2018;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de septiembre de 2016 la Ministerio Público, presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Ángel María Morillo Pérez (a) Wilson, por el siguiente hecho: *“Que conforme denuncia de fecha 1 de junio de 2016, interpuesta por ante el Ministerio Público, Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y delitos sexuales de la Provincia de San Juan de la Maguana, por la señora Celeste de Oleo, expreso lo siguiente: Yo denuncié al señor nombrado Wilson, por el hecho que en fecha y hora antes mencionada, mi hija M.D.D., fue al colmado, este la interceptó y le preguntó a la menor que para donde iba, la menor le dijo que para el colmado, Wilson le preguntó, que qué ella iba a comprar, la menor le dijo, este dijo que en su casa había, que valla que le iba a dar, cando la menor fue, este trancó la puerta, la tiró a la cama y amenazó a la*

menor que si ella hablaba la iba a matar, le quitó la ropa y la violó sexualmente”; acusación que fue acogida de manera parcial por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por lo que en fecha 11 de octubre de 2016, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Ángel María Morillo Pérez, por violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor MDD;

- b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 08-2017 del 18 de enero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones del Abogado de la Defensa Técnica del Imputado Ángel María Morillo Pérez (a) Wilson, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se acogen parcialmente las conclusiones de la Representante del Ministerio Público; por consiguiente, se declara al imputado Ángel María Morillo Pérez (a) Wilson, de generales de ley que constan en el Expediente, Culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, (modificados por la Ley No. 24 97), que tipifican y establecen sanciones para el ilícito penal de Violación Sexual; así como el artículo 396 Literales “B” y “C” de la Ley núm. 136 03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), que tipifican los ilícitos de abuso Sicológico y Sexual, en perjuicio de la menor de edad M. D. D.; en consecuencia, se le condena a cumplir Diez (10) años de Reclusión Mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100.000.00), a favor del Estado Dominicano, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, en virtud de que el imputado Ángel María Morillo Pérez (a) Wilson, ha sido asistido en su defensa técnica por uno de los abogados de la Defensoría Pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** Se ordena que la presente Sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:**

Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día Miércoles, que contaremos a ocho (8) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) Horas de la Mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Ángel María Morillo Pérez (a) Wilson, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00071, del 22 de agosto de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha Dieciséis (16) del mes de Marzo del año Dos Mil Diecisiete (2017), por el Lic. Juan Ambiorix Paulino Contreras, quien actúa a nombre y representación del señor Ángel María Morillo Pérez, contra la Sentencia Penal núm. 08/17, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por las razones y los motivos expuestos precedentemente; en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** En cuanto a las costas penales del proceso se declaran de oficio por tratarse de que el recurrente, Ángel María Morillo Pérez, ha sido asistido por un abogado defensor adscrito a la defensoría pública”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de la norma procesal penal, referente a los artículos 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal. Que la defensa técnica en el recurso presentado a la Corte de apelación que generó la presente casación, planteó como medio recursivo el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas y decisión fundada con evidente manipulación de los elementos probatorios. La manipulación tanto del tribuna de primer grado, así como de la Corte de Apelación consistió en que el acta de nacimiento de la presunta víctima, aportada por la fiscalía al proceso no coincide

con ninguno de los datos referente a la misma, situación atacada por la defensa en el juicio, así como en el recurso de apelación depositado por ante la Corte. Si se observa la relación de hecho que establece la Fiscalía en su acusación se podrá verificar que figura como madre de la menor, es la señora Celeste de Oleo y la que aparece figurando como madre de la menor en el acta de nacimiento aportada es la señora De la Cruz Montero Santa, o sea una persona totalmente distinta a la que figuró como madre desde el inicio del proceso penal. Que la presunta víctima es de nombre Marioliz Montero De Oleo, más sin embargo el acta de Nacimiento aportada corresponde a la menor Marializ de Oleo de la Cruz, por lo que en vía de consecuencia y sin ser perito en la materia se puede colegir que son menores totalmente distintas. Que tanto la Corte como primer grado agregan unas declaraciones que jamás fueron dadas por la señora Celeste de Oleo e su calidad de víctima. Que la Corte de Apelación no solo legaliza la errónea actuación del tribunal de primer grado, sino que además tergiversa la situación planteada por la defensa, en el sentido de que establece que la señora celeste de Oleo es la abuela de la menor involucrada en el proceso, agregando con esto un elemento nuevo que no le fue planteado y que contradice lo alegado por el tribunal colegiado que conoció el Juicio al imputado. Es evidente además que la señora que se presentó al proceso como presunta madre de la menor, jamás figuró como testigo y mucho menos fue acreditada como tal, por lo que, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, jamás debió confirmar esta decisión del tribunal de juicio que violentó el debido proceso. El acta de nacimiento como elemento probatorio y al ser determinante en el proceso, por ser el punto de referencia sobre la edad de la presunta víctima, así como su identidad y la filiación con la persona que figuró como víctima indirecta en el proceso, debió ser una prueba regular y que estableciera los puntos antes enunciados de manera exacta, sin dejar la duda que ha creado la misma en el presente proceso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que alega el recurrente en su medio, sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de la norma procesal penal, sustentado en que tanto primer grado como la Corte manipularon la prueba

presentada por el Ministerio Público, consistente en el acta de nacimiento de la víctima, no coincide con los datos referente a la misma, que la víctima es de nombre Marieliz Montero de Oleo y el acta de nacimiento dice Marieliz de Oleo de la Cruz, que la presunta madre de la víctima jamás fue presentada como testigo y ambas instancias le atribuyen declaraciones a la señora Celeste de Oleo que no fueron dadas por esta, en violación al debido proceso;

Considerando, que en cuanto al medio expuesto, el cual fue formulado por el recurrente en apelación, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Que el tribunal a-quo se fundamentó en base a elementos de pruebas irregulares, como en el caso de la especie es el acta de nacimiento de la presunta víctima, se podrá ver que figura como madre de la menor es la señora Celeste de Oleo y la que aparece figurando como madre de la menor en el acta de nacimiento aportada, es la señora De la Cruz Montero Santana, o sea una persona totalmente distinta a la que figura como madre desde el inicio del proceso penal; que la página No. 2 de la comisión rogatoria la misma dice que su padre se llama Leonel y en el acta de nacimiento figura un señor de nombre Salvador de Oleo, por lo que también se observa que es una persona distinta a la señalada por la menor; se precisa responder que la señora Celeste de Ole se trata de la abuela materna de la menor, la cual figura en el expediente, por ser la persona que compareció a la Unidad de Atención de víctima de género y presentó denuncia en contra del imputado por la violación cometida en perjuicio de su nieta, según acta de comparecencia que forma parte del legajo de piezas del expediente, tal como lo ha refuta en el presente recurso la representante del Ministerio Público, y la señora De la Cruz de Oleo es la madre de la menor, por lo que es quien debe figurar en el acta de nacimiento, y esto no constituye prueba irregular como ha alegado el imputado, por lo que ese alegato se descarta por improcedente, que además se alega que la menor por intermedio de su representante legal no se ha constituido en parte civil para reclamar daños, en donde el acta de nacimiento para demostrar el vínculo fuera una prueba relevante, sino que se trata de una acusación del Ministerio Público por tratarse de un caso de acción pública pura, y en el que se ha afectado a una menor de edad, cuya condición de menor de edad no es un hecho controvertido, por lo que ese alegato carece de fundamento y debe ser descartado. Que por todos los motivos antes expuestos, esta alzada ha podido comprobar

que la sentencia recurrida no contiene los vicios atribuidos por la parte recurrente, y que los jueces del Tribunal A-quo hizo una correcta ponderación de los elementos de prueba, especialmente los jueces del Tribunal A-quo retuvieron credibilidad a las declaraciones de la víctima, la cual identificó al imputado como la persona que la obligó a sostener relaciones sexuales sin su consentimiento, siendo la falta de consentimiento el principal elemento constitutivo para que se figure el delito de violación sexual, y los jueces del Tribunal A-quo hacen una completa y suficiente motivación de las razones de hecho y de derecho que se fundamentaron para decidir la culpabilidad del imputado, por lo que procede rechazar el recurso y consecuentemente confirma la sentencia recurrida, en toda su extensión por haberse destruido la presunción de inocencia que había estado cobijando el imputado”;

Considerando, que por lo precedentemente descrito, se vislumbra que la Corte A-qua, al estatuir sobre el medio invocado, erró en la interpretación del vínculo de la denunciante y tutora de la menor víctima, Celeste de Oleo, al establecer que esta es la abuela de la menor, lo cual dedujo según los motivos expuestos, del acta de comparecencia por ante la Unidad de Atención de Víctima de Género, sin embargo, dicho error no acarrea la nulidad de la sentencia, ni constituye una violación al debido proceso, ya que para los fines del presente proceso, hubiese bastado la denuncia hecha sin importar vínculo con la víctima de quien la presentó para que el representante del Ministerio Público iniciara su acción, por ser pública, y ninguno de los parientes de la menor víctima se constituyeron en actor civil a fin de ser indemnizados, como bien lo estableció la Corte a-qua, además de que la sentencia de primer grado la cual fue confirmada por la Corte a-qua por estar lo suficientemente motivada en hecho y en derecho estableció que la menor víctima M.D.D., es hija biológica de la señora Santa de la Cruz Montero y del señor Salvador de Oleo de Oleo, hermano de la señora Celeste de Oleo, y que aunque la menor víctima sostuvo en la entrevista que le fue realizada por el Juez de Instrucción especializado para menores, que sus padres son Celeste de Oleo y Leonel, en juicio de fondo la señora Celeste de Oleo sostuvo que la menor M.D.D., es hija de los suscritos, que procrearon una niña, y terminaron una relación marital cuando la menor apenas tenía un mes de nacida, quedándose la señora Celeste de Oleo y su marido Leonel con la menor, pero que en realidad sus padres son los señores Salvador de Oleo de Oleo y Santa

de la Cruz Montero, como lo consigna el acta de nacimiento, y la menor víctima identificó al imputado Ángel María Morillo Pérez, (a) Willian como la persona que abuso sexualmente de ella, no siendo la calidad de menor de la víctima M.D.D., un hecho controvertido en ninguna de las instancias; quedando en ese sentido descartada cualquier duda con relación a la prueba cuestionada (acta de nacimiento) y las demás pruebas en el proceso; que en ese mismo contexto, no prospera el vicio invocado por el recurrente que apuntala que los jueces a-quo le atribuyen o agregan unas declaraciones que jamás fueron dadas por la señora Celeste de Oleo en su calidad de víctima, en razón de que de conformidad con la normativa procesal las actas hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario y el recurrente no presentó ninguna que lo sustente y dicho vicio no le fue formulado a la Corte a-qua, por lo que no procede su invocación por primera vez en casación;

Considerando, que en tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto el medio presentado por el imputado en su recurso, a través de su representante legal merece ser rechazado, por improcedente, en razón de que la decisión recurrida no incurrió en falta que la haga pasible de ser anulada, y contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y la Corte a-qua valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas de experiencia;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; que procede compensar las costas penales del proceso, por estar asistido el imputado por una abogada de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ángel María Morillo Pérez (a) Wilson, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00071, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 136

Resolución impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edward Esmarlyn Nivar Sánchez.
Abogados:	Licdos. Ramón Carela y Romer Rafael Ayala Cuevas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward Esmarlyn Nivar Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2198959-9, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 11, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado, contra la resolución núm. 573/2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Licdo. Ramón Carela, conjuntamente con el Licdo. Romer Rafael Ayala Cuevas, en representación de Edward Esmarlyn Nivar Sánchez, en sus conclusiones;

Oído a la Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el recurso de casación interpuesto por Edward Esmarlyn Nivar Sánchez, debidamente representado por los Licdos. Ramón Carela y Romer Rafael Ayala Cuevas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de febrero de 2017;

Vista la resolución núm. 58-2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 14 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público ha abierto una investigación en contra del imputado Eduar y/o Edward Esmarlyn Nival Sánchez, (a) el Mello, dominicano, mayor de edad, demás datos ignorados, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Samuel Flores Paniagua (a) Savi, occiso y su padre Sabino Flores Magallanes. Que siendo aproximadamente las 01:15 horas del día 26 de agosto de 2012, el imputado Eduar y/o Edward Esmarlyn Nival Sánchez, (a) el Mello y el hoy occiso Samuel Flores Paniagua (a) Savi, ingerían bebidas alcohólicas en el colmado Cris, ubicado en la calle principal, barrio Nazareno, municipio Los Alcarrizos, y sostuvieron una discusión y posteriormente

cuando regresaban a la casa Eduard y/o Edward, lo sorprendió en el camino, propinándole una estocada corto penetrante en cara externa del muslo izquierdo, la cual le produjo la muerte. Que en esos términos en fecha 4 de enero de 2013, Sabino Flores Magallanes y Simón de los Santos Flores presentaron formal acusación en contra del procesado Eduar y/o Edward Esmarlyn Nival Sánchez, (a) el Mello, la cual fue acogida en su totalidad por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictando en tal sentido auto de apertura a juicio para que sea juzgado por el hecho que se le imputa;

- b) que regularmente apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 118-2014, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se excluye los artículos 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, por no haberse demostrado que las actuaciones del imputado Edward Esmarlyn Nivar Sanchez, fueron cometidas con premeditación; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Edward Esmarlyn Nivar Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 402-2198959-9, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 11, sector Los Alcarrizos, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Samuel Flores Paniagua, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **CUARTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Sabino Flores Magallanes y Simón de los Santos Flores, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado Edward Esmarlyn Nivar Sanchez a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una

falta penal, del cual este Tribunal lo haya encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; QUINTO: Compensa las costas civiles del proceso, por no existir pedimento de condena”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Edward Esmarlyn Nivar Sánchez, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 573-2014, en fecha 6 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Maritza Almonte, Luis Jerónimo y Billy Gerónimo, actuando a nombre y representación del señor Edward Esmarlyn Nivar Sánchez, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente, Edward Esmarlyn Nivar Sánchez, por medio de su abogado, propone contra la resolución impugnada los siguientes motivos:

“Que en fecha 7 de febrero de 2017, fue notificado Edward Esmarlyn Nivar Sánchez, que la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, había dictado la resolución núm. 573-2014, de fecha 6 de abril de 2014, dando como resultado que la misma sentencia penal fue notificada 3 años después de haber sido fallada, dando como comprobación su vencimiento jurídico establecido en el Código Procesal Penal. A que el recurso de apelación se sustenta, en lo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal dominicano, y que los terceros mencionados por los testigos a cargo, no estuvieron presentes ni representados, ni oído en la audiencia pública oral y contradictoria y que es de derecho que sean oídos en la etapa de un nuevo juicio, ya que nunca fueron escuchados. Que el recurso de apelación había sido realizado para que la sentencia penal 118-2014 fuera revocada. Relación de derecho violado mediante la resolución núm. 573-2014, de fecha 6 de octubre de 2014, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sin debate público, oral y contradictorio, el apelante no fue escuchado, ni oído y fue rechazado su recurso de apelación sin un juicio público, sin mediación y sin haberse

defendido en audiencia, del recurso de apelación. Falta de contradicción, oralidad, mediación, logicidad y sin audiencia oral, pública, ni contradictoria, fue lo había originado el número 118-2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. -Falta de motivaciones que implique el porqué del rechazo, los medios de derecho y de los hechos, sin escuchar los testigos y todas las pruebas aportadas a favor de la víctima querellante y también testigo. Violación constitucional de derechos, por haber sido fallado administrativamente, sin escuchar a la defensa del imputado, como testigo, y los demás testigos, los cuales no fueron citados, ni oídos, ni escuchados. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana y al artículo 1 del Código Procesal Penal Dominicano y tratados internacionales y nacionales de derecho. Desnaturalización del derecho y fallo condicionado para favorecer a los acusadores, al fallar no tomando en cuenta las pruebas de la defensa del imputado y de su derecho de presentación de testigo a su favor y los presupuestos de la misma, para la defensa del imputado. Que el Tribunal a-quo de la Corte de Apelación, no ponderó, una decisión ajustada a las normas constitucionales y al libre derecho de defensa, porque sin escuchar el porqué de la apelación falló sin justa audiencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que, en síntesis, alega el recurrente que la Corte a-qua con su decisión además de violar el plazo razonable, en razón de que fue notificada tres años después de haber sido fallada, violentó el derecho de defensa del imputado y el debido proceso, al no ponderar en su justa dimensión los motivos invocados, los cuales estaban dirigidos a que la sentencia de primer grado fuese revocada, por haber incurrido en desnaturalización de los hechos, falta de motivación, errónea valoración de las pruebas a cargo y a descargo;

Considerando, que del examen de los motivos invocados en el memorial de casación, se evidencia que el punto cuestionado es determinar si procedía o no la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, decretada por la Corte a-qua en razón del recurso de apelación presentado por el imputado Edward Esmarlyn Nivar Sánchez;

Considerando, que del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la Corte a-qua, para decretar la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por el imputado, estableció:

“Que el recurrente Edward Esmarlyn Nivar Sánchez, expresa en su recurso de apelación, por intermedio de sus abogados constituidos, en síntesis lo siguiente: “que al imputado le han sido violado sus derechos fundamentales y constitucionales, toda vez que se le están atribuyendo declaraciones que no van acorde con los hechos y el tribunal a-quo fundamentó su condena en los argumentos de un testigo que emitió las declaraciones más contradictorias del proceso”. Que de la lectura del escrito de apelación se desprende que el mismo no reúne las condiciones establecidas en los artículos por los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, en razón de que no cumple las condiciones de forma. Que a juicio de esta Corte, no se deducen de la decisión impugnada, ni de los motivos alegados por el recurrente, fundamentos para que acrediten la admisibilidad del recurso”;

Considerando, que nuestra Carta Sustantiva, prevé en artículo 149, párrafo III, lo siguiente: *“Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;*

Considerando, que en constantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia ha sostenido el criterio de que para la admisibilidad o no de un recurso de apelación la Corte debe verificar a priori, los requisitos relativos a la forma, los cuales de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 400 y 418 del Código Procesal Penal consisten en que se trate de un escrito motivado, que sea depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría general autorizada para recibir los documentos correspondientes al tribunal que dictó la decisión; la calidad de la parte recurrente; que haya sido interpuesto dentro del plazo correspondiente; que los motivos expuestos estén fundamentados, contengan la norma violada y la solución recurrida;

Considerando, que el derecho a recurrir como facultad conferida constitucionalmente a quienes una decisión le cause un agravio o desventaja de impugnarla, a fin de que la misma sea revisada por un tribunal superior, impone, como hemos visto, ciertos requisitos formales; sin embargo, a fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva, aunque se incumpla algún

requisito en la interposición, si se evidencia el gravamen ocasionado a la parte, la formalidad debe ceder ante la justicia del caso concreto y en todo caso aplicar la teoría del saneamiento y corregir los errores que sean necesarios; que el hecho de que el recurrente no enuncie expresamente literalmente los motivos enunciados en el artículo 417 del Código Procesal Penal, no es un motivo para establecer que no cumple dicho mandato, toda vez que si de la lectura del recurso y de los argumentos se desprende que los mismos se subsumen en uno de estos enunciados, es obligación de los jueces hacerlo a fin de tutelar el derecho del recurrente;

Considerando, que en ese tenor, se aprecia que el recurrente Edward Esmarlyn Nivar Sánchez fundó su recurso de apelación en *que los actores civiles, fueron admitidos en el proceso sin haber presentado la filiación familiar con el occiso, que los vincule como familia, queriendo acreditar la misma mediante un acto de declaración jurada, que en el plenario declararon los testigos Simón de los Santos Flores, Savino Flores Magallanes y Julio César Ventura Campusano, este último declaró que el hoy occiso murió de varias estocadas, basando el tribunal en este testimonio para imponer al imputado una condena de 15 años, siendo la más contradictoria que tuvo todo el proceso, ya que el hoy occiso murió a consecuencia de una estocada; que en sus conclusiones solicitaron la variación de la calificación e invocaron la legítima defensa, que le fueron violados sus derechos fundamentales y constitucionales, toda vez que se le atribuyen declaraciones que no van acorde con los hechos, y el tribunal fundamentó su condena en argumentos de un testigo que emitió las declaraciones más contradictorias del proceso; argumentos estos que ponen de manifiesto que existían motivos que la Corte debió examinar, máxime cuando se invoca una violación constitucional, la cual todo tribunal está llamado a revisar aún no haya sido planteada por el recurrente; sin embargo, declaró inadmisibles el recurso por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 417 y 418 del Código Procesal, cuando este tenía motivos para ser ponderado y proceder a acoger o rechazar el recurso, pero no para declararlo inadmisibles; en tal sentido procede acoger el medio propuesto, y ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante una Sala distinta de la que dictó la decisión, del mismo grado y Departamento Judicial, a fin de que conozca el recurso;*

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el caso de la especie resulta procedente que otra Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo examine nuevamente los méritos del recurso de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Edward Esmarlyn Nivar Sánchez, contra la sentencia núm. 573-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que apodere una de sus Salas, distinta a la que conoció el proceso, para que conozca el recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Rosario.
Abogadas:	Licdas. María Altagracia y Diana C. Bautista M.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Rosario, dominicano, mayor de edad, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0095603-5, domiciliado y residente en la calle María Montés, núm. 39, Los Sotos, Higuey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 398-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María Altagracia, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Roberto Rosario, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Diana C. Bautista M., defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Roberto Rosario, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de agosto de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 20 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que fue presentada acusación en contra del señor Roberto Rosario por supuesta violación a los artículos 332-1 y 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la menor K.R.;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó su decisión en fecha 18 de septiembre de 2013 y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara al imputado Roberto Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cedula núm.

028-0095603-5, residente en la calle María Montés núm. 39 del sector Los Sotos de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de incesto, en perjuicio de la menor K.R., previsto y sancionado, por los artículos 332-1 y 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en consecuencia se condena a cumplir una pena de veinte años de reclusión mayor; **Segundo:** Declara las costas de oficio”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 398-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de julio de 2015, la cual consta con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año 2013, por la Licda. Diana Carolina Bautista Mercedes (defensora pública adscrita a la defensa pública), actuando a nombre y representación del imputado Roberto Rosario, contra sentencia núm. 00204-2013, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declarar las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por una Defensora Pública”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“ÚNICO MOTIVO: Cuando la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; que le establecimos a la Corte a-qua que el Tribunal a-qua violó la ley al inobservar lo establecido en los artículos 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos art. 69.4 de la Constitución de la República, arts. 12, 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal, referentes a la Libertad Probatoria, la admisibilidad y valoración de la prueba, basando su decisión en inobservancia a las disposiciones establecidas en los artículos mencionados más arriba; que en virtud de todas las interrogantes plasmadas más arriba, surgen dudas en el presente proceso y es por ello que cabe destacar que artículo

25 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado; que la Corte a-qua procedió a confirmar una sentencia que obviamente incurrió en el vicio de violación a la Ley por inobservancia o aplicación de la norma jurídica al no darle las razones por las cuales se determinó un valor a las pruebas aportadas, siendo esta una sentencia que establece una condena de veinte (20) años en contra del imputado Roberto Rosario; que la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica ha causado agravios morales, psicológicos y emocionales a nuestro representado, toda vez que al declararlo culpable de los hechos que se le imputan sin dar las razones por las cuales se le determinó un valor a las pruebas aportadas por la fiscalía y sin hacer una apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas tanto a cargo como a descargo el tribunal a-qua 10 condenó ligeramente y la Corte a-qua confirmó del mismo modo esta sentencia lesionando gravemente el estado emocional del ciudadano Roberto Rosario, además el mismo perdió su empleo quedando desprotegido económicamente.”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

- “a) Que el imputado Roberto Rosario, ha presentado a la Corte argumentos que enmarcándolos dentro de las causales del artículo 417 del Código Procesal Penal, se refieren a: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica; b) Que el medio invocado es totalmente carente de argumentos, pues el hecho de que Ruth, la hermana de la víctima Kimberly, también menor, declare que no fue maltratada por el imputado, no descarga de responsabilidad a dicho imputado, toda vez que ésta última, es decir, Kimberly en su declaración compromete fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Roberto Rosario; c) Que el tribunal ha presentado en la sentencia fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, los cuales esta Corte asume, sin que resulte necesario la repetición de los mismos; d) Que la sentencia está debidamente motivada y

que la misma es suficientemente específica en el texto aplicado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, estableciendo que existen elementos suficientes y necesarios para declarar a Roberto Rosario culpable de los hechos que se le imputan; e) Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal: “Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un Tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo Grado y Departamento Judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba.”; f) Que no existen fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes”;

Considerando, que el imputado recurrente, Roberto Rosario, alega en síntesis, en su recurso de casación, a través de su único medio, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, a pesar de que entiende que no establece la valoración dada a las pruebas aportadas, incurriendo en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica ; sin embargo, en ese tenor, nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que la suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite al Tribunal de Alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de

experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que en ese sentido, la transcripción de lo expuesto por la Corte a-qua y contrario a lo denunciado por el recurrente, se verifica que esta ofrece una motivación adecuada respecto del medio propuesto por este, como sustento de su recurso de apelación, conforme a la cual no se evidencian los vicios que a su entender contiene la sentencia ahora impugnada, advirtiendo esta Sala que dicha Corte verificó que en el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, quedó debidamente establecida la responsabilidad del imputado de los hechos puestos a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que, es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, procede eximir al imputado recurrente Roberto Rosario, del pago de las costas penales generadas en grado de casación, al haber sido este asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Rosario, contra la sentencia núm. 398-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de julio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la referida sentencia, por las razones antes citadas;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la defensa pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1o de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ysabel y/o Isabel Ramón Severino.
Abogada:	Licda. Patricia L. Santana Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ysabel y/o Isabel Ramón Severino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0022242-1, domiciliado y residente en la calle Principal, sector Villa Cerro, cerca del colmado Rolando, Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-513, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de septiembre de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Patricia L. Santana Núñez, abogada adscrita a la Defensa Pública del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en

representación de Ysabel Ramón Severino, recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Patricia L. Santana Núñez, defensora pública, actuando a nombre y en representación de Ysabel Ramón Severino, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 51-2018 del 18 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para el 14 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó formal acusación por el hecho de que en fecha 15 de marzo de 2014, el imputado Isabel Ramón Severino agredió físicamente a la señora Alicia Jean, provocándole varias heridas en el cúbito, radio, codo y una herida cortante en el muslo derecho de pronóstico reservado, lesiones permanentes según el certificado médico. Que el imputado fue visto una hora antes de cometer el hecho por la señora Ivelisse Jean hija de la víctima, mientras el imputado estaba en una esquina de la casa alimando el machete con el cual mataría a su víctima lo cual al parecer actuó con premeditación, por lo que en fecha 22 de enero de 2016, el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó auto de apertura a juicio en contra de Isabel Ramón

Severino, para que fuese juzgado por un tribunal de fondo por violación a los artículos 309-2-3 de la Ley 24-97 y artículos 2, 295 del Código Penal Dominicano;

- b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 340-04-2016-SPEN-00167 el 5 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Isabel Ramón Severino, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, portador de la cédula de identidad núm. 027-0022242-1, residente en la casa s/n, de la calle Principal del sector Villa Cerro, de esta ciudad de Higüey, de los crímenes de tentativa de homicidio voluntario y violencia intrafamiliar previstos y sancionados por los artículos 2, 295, 304 párrafo II 309.2 y 39.3 del Código Penal, en perjuicio de la señora Alicia Jean, en consecuencia se condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos a favor del Estado; SEGUNDO: Compensa al imputado Isabel Ramón Severino, del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido por una defensora pública”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Ysabel y/o Isabel Ramón Severino, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2017-SSEP-513, el 1 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año 2016, por la Licda. Patricia L. Santana Núñez, abogada adscrita a la defensa pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Ysabel y/o Isabel Ramón Severino, contra la sentencia penal núm. 340-04-2016-SPEN-00167, de fecha cinco (5) del mes de octubre del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma

*en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes señalados”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Inobservancia de disposiciones legales contenidas de manera expresa en el artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, por falta de motivación en relación a los motivos propuestos en el recurso de apelación (artículo 426.3). La Corte de apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al momento de valorar lo presentado por la parte apelante, el señor Ysabel Ramón Severino, con relación al recurso de apelación del cual fue apoderado solo se limita a establecer que las conclusiones vertidas por la defensa de dicho ciudadano carecen de fundamento y no expone las razones por las cuales se realiza o se pondera dicha circunstancia, solo estableciendo que analizaron la sentencia que fue emitida por el Tribunal Colegiado de la provincia la Altagracia sin expresar de manera clara lo que ha podido ponderar, cual ha sido el juicio valorativo que se le ha dado a dicho fallo, creando de esta manera una argumentación a símil con lo expresado por la decisión que le dio nacimiento al recurso de apelación y posterior alumbramiento del presente recurso de casación, violentando la Corte del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís lo establecido en los artículos 172 de la norma procesal penal vigente de la República Dominicana. Que la corte al momento de establecer la sanción se acoge sin establecer motivación alguna a lo que fue el Criterio del Tribunal Colegiado de la Provincia de la Altagracia, la Corte del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís incurre al evacuar la presente sentencia de la cual es objeto el presente recurso de casación en la falta de motivación de la decisión”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que en síntesis alega el recurrente en su medio, inobservancia de disposiciones legales contenidas de manera expresa en el artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, por falta de motivación en relación a los motivos propuestos en el recurso de apelación;

Considerando, que hallándose la Corte a-qua conteste con los motivos expuestos en la sentencia de primer grado, procedió a confirmarla, la cual estableció entre otras cosas lo siguiente:

“Que una vez valorado el testimonio de los hechos dados por la señora Alicia Jan, el tribunal le otorga valor probatorio por haber sido ofertada de manera objetiva y coherente, la cual entre otras cosas declaró lo siguiente: que el imputado era su esposo, que hacía tres meses que se habían separado porque la celaba demasiado, que el imputado le dio dos machetazos en la pierna derecha y en el brazo. Que ese hecho ocurrió el día 15/03/2014, que él le tiró a la cabeza y ella metió el brazo para defenderse y que luego cayó al suelo. Que por ese caso tiene muchos problemas y no tiene fuerza en el brazo. Él la agredió en la calle donde había muchas personas próximo a su casa. Manifestó que cayó al suelo cuando él le dio el machetazo en la pierna, que no puede agarrar nada con la mano, y no tiene fuerza en el brazo. Que una vez valorado el testimonio de los hechos dados por la por Ivelisse Yan, el tribunal le otorga valor probatorio por haber sido ofertadas de manera objetiva y coherente, la cual entre otras cosas declaró lo siguiente: precisó que fue citada con relación al caso de quien era el esposo de su madre, refiriéndose al imputado, quien agredió físicamente a su madre Alicia Jan, el día 15/03/2014. Que el imputado la agredió porque ella no quería vivir con él, le dio varios machetazos en la pierna y en un brazo, que se enteró de ese hecho porque un sobrino de su madre fue buscándola y le informó que a su madre la había agredido una persona que convivía con ella. Identificó al imputado Isabel Ramón Severino, como la persona que agredió físicamente a su madre. Que una vez valorado el testimonio de los hechos dados por la señora Sandra Elizabeth, el tribunal le otorga valor probatorio por haber sido ofertadas de manera objetiva y coherente, la cual entre otras cosas declaró lo siguiente: manifestando que es amiga de esa joven, refiriéndose a la agraviada Alicia Jan, que fue el imputado la persona que la agredió físicamente a Alicia Jan, él era su ex esposo, el la agredió dándole unos machetazos, ella fue llevada al hospital porque estaba muy grave ya que tenía la pierna y el brazo muy mal. Que el tribunal le valor probatorio al certificado médico legal marcado con el No. A-169, a nombre de la víctima Alicia Jean, en el que se hace constar que la Dra. Raquel Diomery Romero Cuevas, juramentada como médico legista del Distrito Judicial de la Altigracia, certifica que actuando a requerimiento del departamento de

género y delito sexual ha practicado un examen a la nombrada Alicia Jean, la cual presenta heridas cortantes suturadas en el labio superior derecho, antebrazo derecho, cara posterior y muslo derecho que se extiende desde la cara posterior a la cara lateral. Nota: al momento de ser examinada la paciente se encuentra ingresada bajo: DX: con fractura abierta de cúbito y radio miembro superior derecho, fractura abierta de codo derecho, herida cortante de muslo derecho, el cual cumple con las formalidades del artículo 212 del Código Procesal Penal, introducido al juicio por su lectura al tenor del artículo 312 del Código Procesal Penal”;

Continúa diciendo:

“Que en ese sentido el tribunal ha fijado como hechos probados, los siguientes: a) que en fecha 15/3/2014, el imputado Isabel Ramón Severino agredió físicamente a la señora Alicia Jan, infiriéndole heridas cortantes en el brazo derecho y muslo derecho, según certificado medido que figura en el expediente, cuyo imputado fue identificado por la víctima en el plenario, que el día del hecho fue visto una hora antes por Ivelisse Jan, hija de la víctima, mientras amolaba un machete en una esquina de la casa, con el cual intentó matar a Alicia Jan, que también fue identificado en el juicio por los testigos referenciales Ivelisse Jan y Sandra Elizabeth, como autor material de haberle ocasionado las heridas que presenta Alicia Jan; b) que las heridas inferidas por el imputado Isabel Ramón Severino, a la víctima Alicia Jan, se desprende del certificado médico legal, aportado como prueba a cargo pieza que cumple con las formalidades establecidas en la norma, el cual fue corroborado en su contenido por la víctima, c) Que figura como prueba ilustrativa una fotografía, acreditada a través de las declaraciones de la propia víctima, mostrando las escena del hecho y el lugar de las heridas. Que los hechos así descritos se configuran a cargo del imputado Isabel Ramón Severino los crímenes de tentativa de homicidio voluntario y violencia intrafamiliar, previsto y sancionado por los artículos 2, 295, 304 párrafo II, del Código Penal, 309-2 y 309-3 de la Ley 24-97 en perjuicio de Alicia Jean. Que en la especie este tribunal no tiene duda de la tentativa de homicidio, ya que el imputado le infirió dos machetazos a la nombrada Alicia Jean, uno en la pierna derecha y otro en el brazo derecho. Que la tentativa de homicidio se sostiene por el hecho de que el imputado le lanzó un machetazo a la víctima a la cabeza, no logrando su intención de consumar el homicidio porque esta metió

su mano derecha la cual resultó con herida, con fin de defenderse. Que por lo antes expuesto este tribunal entiende procede declarar culpable al imputado Isabel Ramón Severino de violación a los artículos 2, 295, 304 párrafo II, del Código Penal, 309-2 y 309-3 de la Ley 24-97 en perjuicio de Alicia Jean. Que el tribunal ha condenado al imputado Isabel Ramón Severino, a cumplir una pena privativa de libertad de 10 años de reclusión mayor y al pago de una multa de RD\$5,000.00 pesos a favor del Estado, acogiendo de esa forma la pena solicitada por el órgano acusador, por entender que esta se ajusta razonablemente a los criterios señalados por el artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación del recurrente Ysabel Ramón Severino la Corte A-qua razonó lo siguiente:

“Que en su escrito de apelación la parte recurrente fundamenta su recurso en la falta de motivación de la sentencia, bajo el entendido de que los jueces del tribunal A-quo, exponen el porqué toman su decisión, tampoco por qué imponen la pena de Diez (10) años y solo se limitan a decir que le dan valor probatorio a las pruebas aportada. Que bajo esos alegatos, la parte recurrente pretende que esta Corte declare nula la sentencia recurrida y dicte sentencia absolutoria a favor del imputado y, de manera subsidiaria en caso de no dictar su propia sentencia, ordene la celebración de un nuevo juicio para que se realice una nueva valoración de las pruebas y que se observen las disposiciones contenidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal. Que los alegatos del recurrente carecen de fundamento, pues al analizar la Corte la sentencia recurrida, ha podido observar que la misma se encuentra debidamente fundamentada, tanto en hecho como en derecho; que los elementos de pruebas aportados al proceso fueron valorados conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, como lo contempla la norma, y los jueces explican de manera clara y precisa el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos, mismos que los llevaron a establecer con certeza y más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente, del ilícito penal de tentativa de homicidio voluntario y violencia intrafamiliar previstos y sancionados por los artículos 2, 295 y 304 párrafo II, 309.2 y 309.3 del Código Penal en perjuicio de la Sra. Alicia Jean. Que la violación a los referidos tipos penales fueron debidamente establecidos a través de las declaraciones coherentes y precisas de la víctima Alicia Jean, corroborados con el testimonio de las nombradas

Ivelisse Yan y Sandra Elizabeth, así como con el certificado médico legal el cual describe la magnitud de las heridas y las lesiones causadas a la Sra. Alicia Jean. Que así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por dicho recurrente por improcedentes e infundados. Que una revisión a la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal A-quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar dicho recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que por lo precedentemente transcrito, se vislumbra que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte A-qua, motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de prueba que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Isabel Ramón Severino, del hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora, Ministerio Público, fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal endilgado, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte A-qua estatuyó sobre los planteamientos formulados por el recurrente, y contrario a lo expuesto por éste, la sentencia contiene motivos que hacen que se baste por sí misma, por lo que procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; que procede compensar las costas del proceso, por estar asistido el imputado por una abogada de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ysabel y/o Isabel Ramón Severino, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEP-513, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Castillo Almánzar.
Abogado:	Dr. Mambrú Heredia.
Intervinientes:	María Magdalena Camilo Ramos y Minerva Esther Mena Camilo.
Abogados:	Licdos. Evaristo Contreras Domínguez y Antonio de Jesús Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Castillo Almánzar, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1435528-2, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Mambrú Heredia, actuando en representación del recurrente Joel Castillo Almánzar, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Evaristo Contreras Domínguez, actuando por sí y por el Lic. Antonio de Jesús Rodríguez, en representación de las querellantes María Magdalena Camilo Ramos y Minerva Esther Mena Camilo, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Carlos Castillo Díaz, Procuradora General Adjunto del Procurador General de la República, en su dictamen.

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Narciso Mambrú Heredia, en representación de Joel Castillo Almánzar, depositado el 11 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de réplica suscrito por los Licdos. Evaristo Contreras Domínguez y Antonio de Jesús Rodríguez, en representación de las querellantes María Magdalena Camilo Ramos y Minerva Esther Mena Camilo, depositado el 27 de septiembre de 2017,

Visto la resolución 52-2018 del 12 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 14 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó formal acusación por los siguientes hechos: que a en fecha 29 de julio de 2014, siendo las 04:47 a. m., fue levantado el cadáver de la señora Patricia Karina

García Camilo, del piso de la cocina de su vivienda, ubicada en la calle 4ta. núm. 5, del sector los mameyes, provincia Santo Domingo Este, a causa de herida de perdigones de escopeta con exposición de masa encefálica, la cual le causó la muerte, dicha herida se la ocasionó su esposo el imputado Joel Castillo Almánzar, con una escopeta marca Maverick, calibre 12 mm MV63530U, según declaraciones del imputado, el hecho ocurrió a eso de las 3:00 a. m, de la madrugada, mientras dormía escuchó un ruido en el patio de la casa, por lo que se levantó y tomó la indicada escopeta y se dirigió a la cocina para verificar que sucedía y observó una sombra que caminaba hacia donde él estaba, por lo que le disparó y al encender la luz se percató que la persona a quien le había disparado era su esposa, por lo que el estruendo del disparo de escopeta alertó a los vecinos, siendo el señor Eladio Encarnación Rodríguez, (a) Morillo, que es un vecino miembro de la Armada de la República Dominicana, el cual vive justamente encima, en la segunda planta de la casa donde vivían la pareja con su hijo menor de edad, este baja y empieza a tocar las verjas de hierro y llama a la occisa por su nombre de Patricia, por una tres veces, ya que escucha al niño gritar desesperadamente y en esas circunstancias pasaron unos cinco minutos y Joel Castillo abrió la puerta y le dice tembloroso con el niño cargado, maté a Patricia, por lo que Eladio Encarnación, le quitó el niño procedió a colocar a Joel sujetándolo contra su vehículo hasta que llegó la Policía y los parientes del imputado, quienes penetraron a la casa, removieron todo, y se llevaron algunas pertenencias, incluyendo teléfonos celulares. Que en fecha 23 de julio del año 2014, la occisa se había ido sorpresivamente a la casa de su madre, justificando su partida en el hecho de que no se sentía bien con el trato que le estaba dando su esposo, el imputado Joel Castillo Almánzar, el cual la fue a buscar al otro día y la occisa regresa nuevamente al día siguiente, o sea en fecha 25 de Julio de 2014 a la casa de su madre y le manifiesta que se había producido una discusión con su esposo (el imputado) y este le manifestó que si se marchaba de nuevo de la casa llevándose al niño la mataría, amenaza que la occisa le contó a su amiga y vecina, la señora Jaqueline Ivelisse Rodríguez Martínez, quien vive justamente al lado de la casa de la occisa procedió a

informarle a la hermana de la occisa, la Dra. Minerva Esther Mena Camilo, quien procedió a investigar con su hermana, que era lo que le había dicho Joel Castillo Almánzar, a los que la occisa trató de minimizar la amenaza y le dijo a su hermana que si se marchaba y se llevaba al niño la mataba, pero que ella no pensaba que este fuera capaz de matarla, por lo que la Dra. Minerva, le dijo que hablaría con el imputado y que se cuidara porque ese hombre tenía escopeta, además que ocasionalmente se divertía disparándole a animales inofensivos, como es el caso de una vez que le disparó a un gato, manifestando satisfacción al ver como saltaba el gato herido; que en el mes de mayo, la Dra. Minerva Esther Mena Castillo presenció un estuche largo que tenía el imputado y le preguntó qué era eso y el imputado le contestó que eso era una escopeta que había comprado para cuidarse y que la escopeta se llamaba Patricia, por lo que la Dra. Minerva, le inquirió que porque le ponía el nombre de su hermana a la escopeta y el imputado contestó en tono irónico, descuida que yo soy incapaz de hacerle daño a tu hermanita. Que el imputado fue arrestado en flagrante delito el mismo día que ocurrió el hecho, en el lugar donde resultó muerta la señora Patricia Karina García Camilo; la cual fue acogida parcialmente por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, en tal sentido dictó auto de apertura a Juicio en contra del imputado Joel Castillo Almánzar, para que sea juzgado de conformidad con la ley;

- b) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 548-2016-SEEN-00385, de fecha 18 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declaran al ciudadano Joel Castillo Almánzar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1435528-2, domiciliado y residente en la urbanización Mendoza Segunda, calle G., número 14, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Patricia Karina García Camilo, por haberse presentado pruebas

suficientes que comprometen su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable, y en consecuencia se le condena a la pena de treinta (30) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **SEGUNDO:** Condena al imputado Joel Castillo Almánzar al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por las querellantes Marías Magdalena Camilo Ramos y Minerva Esther Mena Camilo, a través de sus abogados constituidos, por haber sido presentada conforme a los mandatos vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto al fondo condenan al imputado Joel Castillo Almánzar, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados; **CUARTO:** Condena al imputado Joel Castillo Almánzar al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes; **SEXTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Joel Castillo Almánzar, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2017-EFON-00029, de fecha 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Narciso Mambrú Heredia, actuando en nombre y representación del señor Joel Castillo Almánzar, en fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00385, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00385, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal

*Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos y razones expuestos anteriormente; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente Joel Castillo Almánzar, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medio:

“Sentencia manifiestamente infundada (426.3) En la cual establece que la Corte A-qua inobservó las disposiciones legales de los artículos 14,24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que los magistrados Jueces de la Corte a-qua no valoraron en toda su dimensión las pruebas y testimonios aportados, lo que determina que la sentencia atacada es manifiestamente infundado. Violación a los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley (art. 69 de la Constitución Dominicana y artículo 400 del Código Procesal Penal). No entendemos los motivos por los cuales los Jueces A-quo, han violado las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República, ya que el presente proceso ha sido turbio, infundado, y las pruebas aportadas han sido incorporadas al proceso de manera ilegal. Tampoco entendemos porque los jueces de la Corte a-qua han valorado, analizado y ponderado pruebas obtenidas de forma ilegal, con testigos referenciales, emitiendo un juicio irracional que da lugar a dudas sobre la decisión tomada por dicha Corte. Por lo que entendemos que la sentencia emanada por dicha Corte está viciada. A que como puede comprobarse en la sentencia de primer grado y segundo grado, ambos tribunales hicieron una incorrecta motivación de hecho y de derecho, en violación a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, razón por la cual los argumentos presentados en dicha sentencia son totalmente infundados y carentes de base legal. En atención a los hechos precitados. A que los Tribunales A-quo, violaron el artículo 339 del Código Procesal Penal, en la valoración del criterio de la aplicación de la pena, ya que el perfil, las investigaciones que determinaron que dicho imputado nunca había sido incluido en ningún delito penal, ni denuncia, ni querrela, ni requerimiento alguno, ni familiar ni extra familiar, trabajaba en el Banco de Reservas tal y como lo hace constar en la Certificación depositada en el presente expediente y es de familia de buena reputación,

nada de esto se tomó en cuenta al evacuar dicha sentencia. A que el Tribunal a-quo violó el artículo 38 de la Constitución 38 de la constitución de la República, sobre la dignidad humana, por las razones y motivos de que al ser condenado con pruebas falsas e ilegales viola sus derechos y esto ostenta contra su dignidad humana. A que el Tribunal a-quo, en la referida sentencia impugnada viola el artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana, sobre las garantías de los derechos constitucionales, ya que el derecho de defensa es un derecho Constitucional y al ser condenado al máximo de la pena con testigos referenciales, falsos, ya que ninguno se encontraba en ese lugar ese día y a esa hora, ya que se trató de un accidente en lo interno de un apartamento cerrado, aproximadamente 3:00 a.m, razón por la cual no tiene lógica que sean acogidas esas declaraciones, es una violación total a los derechos fundamentales del imputado. Que el tribunal a-quo justifica la confirmación de dichas pruebas indiciarias tal y como lo hace constar en el párrafo siete de la página 9-12 de sentencia penal núm. 1419-2017-SSEN-00029, de fecha 29/03/2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que significa ser una cosa indiciosa de otra y tiene como sinónimo: señal, vestigio, huellas, rostros, sospecha, etc, es decir, la acumulación de pruebas, por los hechos ocasionados, y en este caso, ni el Ministerio Público, ni la parte querellante han podido probar con la lógica y exactitud que el imputado haya manifestado agresión en contra de ningún humano anteriormente a este accidente, es decir, que dichos tribunales lo condenaron a la pena máxima por presunción y testigos referenciales”.

Considerando, que, en síntesis, en su recurso de casación el recurrente arguye sentencia manifiestamente infundada, fundado en que la Corte a-qua inobservó las disposiciones legales de los artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, que los magistrados Jueces de la Corte a-qua no valoraron en toda su dimensión las pruebas y testimonios aportados, lo que determina que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, que los tribunales a-quo violaron las disposiciones de los artículo 339 del Código Procesal Penal, violación a los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso, por haber sido el proceso turbio, infundado y las pruebas aportadas incorporadas de manera ilegal.

Considerando, que en cuanto a los medios expuestos, la Corte a-qua estatuyó en el tenor siguiente:

“Que esta Sala estima que procede analizar el segundo y tercer motivo de manera conjunta por guardar relación entre sí, ya que todos versan sobre la valoración de los elementos probatorios. Que el recurrente alega que el tribunal a quo no evaluó ni analizó las pruebas testimoniales, ya que las mismas son referencias; sin embargo luego de un análisis de este motivo y de la sentencia recurrida, hemos verificado que los testimonios aportados por los señores Eladio Encarnación Rodríguez, Jaqueline Ivesisse Rodríguez Martínez y Minerva Esther Mena Camilo, fueron correctamente analizados y valorados por el Tribunal a-quo, toda vez que si bien es cierto que esto no vieron al imputado dispararle a la hoy occisa, no menos cierto es que los mismos han aportado un testimonio de tipo referencial, es decir pruebas indirectas o indiciarias, y que a través de estos testimonios se ha logrado adquirir informaciones que han logrado adquirir informaciones que han permitido esclarecer y recrear los hechos. Que el tribunal a quo ha establecido con claridad en su sentencia, los motivos por los cuales les a merecido valor estas pruebas de tipo indiciarias, lo que se ha logrado establecer a través de estas y como las mismas les ha permitido comprobar que el señor José Castillo Almánzar, hoy recurrente es autor del asesinato de su esposa que en vida respondía al nombre de Patricia Karina García Camilo. Que del análisis de la sentencia recurrida, se observa que el tribunal a quo valoró todas las pruebas de manera conjunta y armónica, conforme a la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, lo cual se desprende de la motivación realizada por éste en su decisión a través de la cual se observa su razonamiento y la valoración que realizó a cada uno de los elementos de pruebas, y como éstos le han permitido concluir que e señor Joel Castillo Almánzar, hoy recurrente, es el responsable de los hechos que se le imputan”;

Continúa estableciendo la Corte:

“Que la prueba indiciaria consiste en la reunión e interpretación de una serie de hechos y circunstancias relativos a un injusto determinado que se investiga, a efecto de intentar acceder a la verdad de lo acontecido por la vía indiciaria. Por medio de la prueba indiciaria lo que se hace es probar directamente hechos mediatos para deducir de estos aquellos que tienen una significación inmediata para la causa. Una vez confirmada la correcta valoración realizada por el tribunal a-quo, esta Sala procede a

rechazar los argumentos presentados por el recurrente en sus tres primeros motivos, por ser improcedentes y no observarse en la sentencia los vicios alegados por el recurrente. Que el recurrente establece en su cuarto motivo de apelación que el Tribunal a-quo no observó ni valoró el criterio para la imposición de la penal que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin embargo sobre esto hemos podido advertir que contrario a lo que aduce el recurrente, el tribunal a-quo sí valoró el criterio para la imposición de la pena que se encuentra establecido en la norma, toda vez que en la especie, la pena que procede imponer es la más grave prevista por la ley y que se ajusta al nivel de gravedad del hecho imputado, la importancia del bien jurídico protegido y la finalidad preventivo motivadora de la pena, tanto frente a quien la sufre como frente a la sociedad que percibe, su imposición, por lo que esta sala estima que el tribunal a quo, al imponer la pena realizó una correcta aplicación de la misma, conforme los criterios para imponer la pena y que se encuentran establecido en la norma procesal penal. Que del examen de la sentencia recurrida se observa, contrario a lo a los señalamientos argüidos por él, el tribunal a-quo, para fundamentar su decisión valoró todos y cada uno de los elementos de pruebas sometidos por las partes al contradictorio durante la celebración del juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia y luego de fijar los hechos y sopesar las pruebas aportadas tanto a cargo como a descargo, contraponiéndolas unas con otras, los juzgadores explican las razones por las cuales le dieron mayor valor probatorio a las pruebas a cargo por encima de las pruebas a descargo; dando los juzgadores motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, sin desnaturalización alguna, lo que ha permitido a esta Corte verificar que en el caso de la especie, se hizo una correcta valoración de los elementos de pruebas y aplicación de la ley, por los que los motivos alegados por el hoy recurrente carecen de fundamentos y deben ser desestimados”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada el medio planteado por la parte recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que en tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto, los medios invocados por el recurrente en casación, mismos que fueron invocados ante la Corte a-qua, merecen ser rechazados, por

improcedentes, toda vez que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y la Corte a-qua valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas de experiencias, advirtiendo esta Segunda Sala que los motivos invocados por el recurrente no son más que meros alegatos, ya que el recurrente invoca violaciones tanto de índole constitucional como procesal, que frente a las motivaciones plasmadas en la sentencia recurrida terminan sin sustento alguno, apreciándose claramente que al imputado, hoy recurrente, en todo momento les fueron tutelados sus derechos y el proceso le fue conocido sin violación alguna;

Considerado, que es preciso reiterar, que quien recurre una decisión no debe limitarse a invocar una violación, ya sea esta de carácter procesal o constitucional, es preciso que establezca en qué consiste o radica la misma; en su recurso de casación el recurrente aduce violación a sus derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y al debido proceso, estableciendo de forma ambigua que el proceso fue turbio, infundado y las pruebas fueron incorporadas de manera ilegal, siendo esta una etapa precluida del proceso, en donde el mismo tuvo la oportunidad de impugnar por la vía correspondiente dichas pruebas, no obstante no dice cuál o cuáles pruebas fueron introducidas en inobservancia de la normativa procesal o en qué consiste la ilegalidad, cual fue la violación al debido proceso en que incurrió la Corte a-qua al conocer su recurso, en qué y dónde radica la falta de fundamento de la sentencia impugnada; por lo que los argumentos del hoy recurrente son de carácter enunciativo, sin sustento ni fundamento alguno, ya que la Corte a-qua estatuyó de forma clara y coherente los medios presentados por el recurrente, en tal sentido esta alzada al analizar la sentencia impugnada no advierte violación alguna a los derechos del procesado, ya que su recurso de apelación fue conocido y decidido observado las reglas del debido proceso y sus derechos les fueron tutelados conforme a la Constitución y a sus reclamos;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,*

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que condenar al imputado Joel Castillo Almánzar al pago de las costas penales y civiles del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones, distraendo las últimas a favor y provecho de los Licdos. Evaristo Contreras Domínguez y Antonio de Jesús Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a María Magdalena Camilo Ramos y Minerva Esther Mena Camilo en el recurso de casación interpuesto por Joel Castillo Almánzar, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso y confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Condena al imputado Joel Castillo Almánzar al pago de las costas penales y civiles del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones, distraendo las últimas en favor y provecho de los Licdos. Evaristo Contreras Domínguez y Antonio de Jesús Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Emilio Cadenas Adan Kindelan.
Abogados:	Dres. Miguel Ureña Hernández, William Cunillera Navarro y Lic. Francisco Durán González.
Interviniente:	Cristóbal José Pérez Siragusa.
Abogados:	Licdos. José Miguel Luperón Hernández y Luis Guillermo Fernández Budajir.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Emilio Cadenas Adan Kindelan, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1262218-8, asistido por su representante, debido a su condición especial, el señor Armando Froilán Coradín T., dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0568825-3, domiciliado y residente en la calle Manzana H, casa núm. 26, Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 29-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Ureña Hernández, por sí y por el Lic. Francisco Durán González y el Dr. William Cunillera Navarro, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial suscrito por el Dr. William I. Cunillera Navarro y Lic. Francisco S. Durán González, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de abril de 2017, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. José Miguel Luperón Hernández y Luis Guillermo Fernández Budajir, en representación de Cristóbal José Pérez Siragusa, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de mayo de 2017;

Visto la resolución núm. 3147-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 30 de octubre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425,

426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderado para conocer la acusación presentada contra Emilio Cadenas Adan, a propósito de lo cual pronunció la sentencia condenatoria número 941-2016-SSEN-00260 del 29 de julio de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al imputado Emilio Cadenas Adan, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a las disposiciones del artículo 151 del Código Penal Dominicano, al haber hecho uso de documento falso, en perjuicio del señor Cristóbal Jose Pérez Siragusa. Eximiendo al imputado de la imposición de pena, en virtud de las condiciones especiales aplicadas para el conocimiento de este proceso, por haberse observado las reglas concernientes a un juicio para inimputable por su avanzada edad, en aplicación de los artículos 340 y 375 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al imputado Emilio Cadenas Adan, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por el señor Cristóbal José Pérez Siragusa, a través de sus representantes legales, Licdo. José Miguel Luperón por sí y por el Licdo. Luis Guillermo Fernández, por haber sido hecha conforme a la norma; CUARTO: En cuanto al fondo condena al imputado Emilio Cadenas Adan, al pago de una indemnización ascendente a la suma de treinta millones de pesos (RD\$30,000,000.00), a favor del Cristóbal José Pérez Siragusa, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados con su hecho. Se ordena la comunicación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la sentencia ahora recurrida en casación, marcada con el número 29-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de marzo de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Emilio Cadenas Adan, en calidad de imputado, en sus generales de ley ser, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1262218-8, domiciliado y residente en esta ciudad, Distrito Nacional, asistido por su representante debido a su condición especial el señor Armando Froilán Coradín T., dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0568825-3, domiciliado y residente en la calle Manzana H, núm. 26, Lucerna, Santo Domingo Este, con el teléfono núm. 809-659-8631, debidamente representado por sus abogados Dr. William I. Cunillera Navarro, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0779119-6, y el Licdo. Francisco S. Durán González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068437-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Mustafá Kemal Ataturk, Apto. 102, edificio núm. 37, ensanche Naco, Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal núm. 941-2016-SSEN-00260, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 941-2016-SSEN-00260, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual el imputado fue declarado culpable por violación al artículo 151 del Código Penal Dominicano, eximiéndolo de la imposición de la pena, en virtud de las condiciones especiales aplicable en su caso, (avanzada edad, artículos 340 y 375 Código Procesal Penal), confirmando los demás aspectos de dicha decisión, por las

*razones expuestas en la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Emilio Cadenas Adan, al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Luis Guillermo Fernández, y José Miguel Luperón, representantes legales del señor Cristóbal José Pérez Siragusa, parte querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena, la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de ejecución penal, a los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Ordena al secretario, esta Segunda Sala de Apelación, notificar la presente decisión a todas las partes envueltas en el presente proceso”;*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.*” (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte “*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales*

están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, se aprecia que el recurrente aduce que:

“La decisión que hoy se impugna en casación se inscribe no sólo en las mismas violaciones de que estaba afectada el fallo de primer grado, sino que también las vertientes por la que hubo de orientarse, aparte de erróneas devinieron en una lacerante transgresión a disposiciones constitucionales que regulan y organizan el justo y debido proceso, el derecho efectivo de defensa, como un gravoso atentado a los derechos fundamentales que prescriben y exigen la aplicación de las reglas y principios que regulan la tutela judicial efectiva”;

Considerando, que en los medios propuestos, sostiene el recurrente, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de motivación escueta e inconsistente, incurriendo en las mismas violaciones del fallo de primer grado; orientación errónea y transgresión a disposiciones constitucionales que regulan y organizan el justo y debido proceso, el derecho efectivo de defensa; violación al artículo 336 del Código Procesal Penal, porque la acusación presentada dista de la moralizada en juicio; que la Corte aqua admite que hubo otros alegatos del Ministerio Público, distintos de la acusación original, y se presentó acusación por la totalidad de los ilícitos; obvió que se varió la calificación innecesariamente al artículo 151 del Código Procesal Penal, pues a este ilícito se había reducido por sentencia el marco acusatorio; que el Ministerio Público no probó su acusación, ni mucho menos el Tribunal de primer grado, de ahí que resulten infundadas las ponderaciones contenidas en las páginas 9 y 10 de la sentencia recurrida; vulneración al principio de presunción de inocencia y la personalidad de la persecución, al presumir la culpabilidad del imputado y la realización por parte de este de los trámites para expedir las licencias, lo que no se probó y es una actuación ajena a la persona del exponente; incorrecto alcance atribuido a la declaración jurada (fotocopia cuya falsedad y presunto uso fue argüido), y a las exigencias para tramitar un proyecto de construcción; que no fue probado que Emilio Cadenas Adan efectuara

edificación alguna ni que alguna construcción figurase a su nombre como erradamente sostuvo el fallo recurrido;

Considerando, que por la solución que se dará al caso, se procederá en primer término al examen del alegato consistente en tratamiento desigual de las partes, por ausencia de valoración de la totalidad de las pruebas; al respecto aduce el recurrente que:

“En cuanto a la denuncia del tratamiento desigual a las partes, fruto de la ausencia de valoración efectiva de la totalidad de las pruebas, la Corte a-qua pretendió justificar la violación invocada del artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que a su errado entender, el tribunal de primer grado cumplió eventualmente con dicho cometido procesal al ponderar 3 de las 41 pruebas documentales ofrecidas por la defensa técnica del imputado, extendiendo con mayor gravedad el alcance de semejante violación. Pues en la parte final del numeral 17 de sus página 13 y 14 de la sentencia que hoy se recurre en casación, se llegó a reconocer validez a una valoración probatoria que no efectuó el tribunal de primer grado, hasta el punto de que la propia Corte a-qua, se atrevió a afirmar que las pruebas del imputado, al parecer en su mayor parte, “no guardan ninguna vinculación con el proceso penal tratado en la especie...”;

Considerando, que en torno a lo reclamado estableció la Corte a-qua:

“El reclamo no es de recibo, toda vez que el Tribunal a-quo a partir de la pagina 16, 17 y 18 de la sentencia objetada, hace consignar cada una de las pruebas depositadas como medios de defensa por el imputado, estableciendo al respecto que de las pruebas 38 a la 41, poseen validez respecto de la fecha a partir de la cual la empresa Productos Chef S.A., posee calidad de propietaria sobre una parte de los terrenos arrendados por el señor Pérez Guillén, valorándolas el a-quo como pruebas útiles que demuestran que la indicada razón social adquirió de una parte de los sucesores del finado Pérez Guillén, la propiedad sobre una porción de los terrenos arrendados. Que así mismo respecto a las demás pruebas presentadas a descargo consistente en cinco certificaciones en original y tres actos de desistimientos de acciones, civiles y de querella penales, suscrito entre los señores Rafael Simón Pérez Cuevas, Cándida Carolina Pérez Siracusa y Martha Bienvenida Pérez, las mismas evidencian de manera precisa la falta de interés por una parte de los sucesores del señor Juan Esteban Pérez Guillén, no así de quien en el presente caso se constituyó

en querellante y parte civil. Que el a-quo hizo una correcta valoración toda vez que dichas pruebas no guardan ninguna vinculación respecto del proceso penal tratado en la especie. Por lo que en esas atenciones se rechaza el medio planteado”;

Considerando, que ciertamente y tal como es argüido por el recurrente, aunque la Corte a-qua justificó la actuación del tribunal de primer grado, lo cierto es que por la naturaleza de las pruebas aportadas por el procesado, el tribunal juzgador estaba en la obligación de examinarlas y valorarlas de cara a las pretensiones de dicha parte, toda vez que al sostener la titularidad de la propiedad sobre una considerable cantidad de terreno, lo correcto es despejar de dudas si las aludidas construcciones se encuentran dentro de dichos límites, lo que no ha quedado resuelto en la sentencia condenatoria, ni de lo cual se hizo cargo la alzada; de tal manera, que procede acoger este medio en examen sin necesidad de examinar los restantes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación; de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición, lo que ocurre en la especie;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite la intervención de Cristóbal José Pérez Siragusa en el recurso incoado por Emilio Cadenas Adan Kindelan, asistido por su representante, debido a su condición especial, el señor Armando Froilán Coradín T., imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 29-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, casa la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio, a fin de realizar una nueva valoración de la prueba; por lo que envía el proceso a la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que mediante el sistema aleatorio proceda a asignar un tribunal diferente a los fines expuestos;

Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonathan Medina Núñez.
Abogada:	Licda. Yohemi Natali Frías Carpio.
Interviniente:	Adriano Agüero Durán.
Abogados:	Licdos. Félix Antonio Aguilera y Pedro R. Salazar Ramos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Medina Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0094873-5, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2017-SS-323, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yohemi Natali Frías Carpio, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de enero de 2018, a nombre y representación de la parte recurrente, Jonathan Medina Núñez;

Oído al Licdo. Félix Antonio Aguilera, por sí y conjuntamente con el Licdo. Pedro R. Salazar Ramos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de enero de 2018, en nombre y representación de la parte recurrida, señor Adriano Agüero Durán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yohemi Natali Frías Carpio, defensora pública, en representación del recurrente Jonathan Medina Núñez, depositado el 16 de junio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Félix Antonio Aguilera y Pedro R. Salazar Ramos, en representación del recurrido Adriano Agüero Durán, depositado el 7 de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4405-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Jonathan Medina Núñez, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

a) que el 6 del mes de noviembre de 2015, el Licdo. Jorge Manuel Herrera Rondón, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La

Altagracia, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra del imputado Yonathan Medina Núñez, por el presunto hecho de que *“a eso de las 12:20 de la madrugada del día 17 del mes de septiembre del 2014, el imputado Yonathan Medina Núñez agredió físicamente con su arma de fuego a la hoy víctima Adriano Agüero Durán, momento en que le realizó un disparo con su arma de reglamento cuando la víctima se dirigía a su residencia por la calle Sergio Estru del lado detrás de la parada de Bávaro, del sector Los Coquitos, motivado a que el imputado iba a chocar a la víctima con una motocicleta por lo que se originó una discusión entre ellos, yéndose la víctima caminando a su residencia momentos en que el imputado le cayó detrás y sin mediar palabras le realizó el disparo que presenta por el cual tuvieron que amputarle la pierna, según certificado médico legal”*; procediendo el Ministerio Público a darle a estos hechos la calificación jurídica de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Adriano Agüero Durán;

- b) que el 17 del mes de noviembre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la resolución núm. 00882-2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Yonathan Medina Núñez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Adriano Agüero Durán;
- c) que en fecha 20 del mes de julio de 2016, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 185-2016-SSEN-00088, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza la incorporación de pruebas nuevas al tenor del artículo 330 del Código Procesal Penal y solicitadas por la parte imputada a través de sus letrados, por dicha prueba no cumplir con el espíritu de dicho artículo; **SEGUNDO:** Se declara culpable al imputado Jonathan Medina Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0094873-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Higüey, de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano en perjuicio

del señor Adriano Agüero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0034990-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Higüey, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Anamuya de esta ciudad de Higüey, y no se impone multa por no haber sido solicitada por las partes; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio, en vista de que el imputado fue representado por letrados que pertenecen a la Defensoría Pública de este distrito judicial; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría civil por haber cumplido con las exigencias que ha trazado la norma y en cuanto al fondo es acogida la misma en parte y por consiguiente se condena a la parte imputada Jonathan Medina Núñez, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la parte que acusa Adriano Agüero, como justa reparación por los daños ocasionados a este; **QUINTO:** Se condena al imputado Jonathan Medina Núñez, al pago de las costas civiles del proceso, con distribución a favor y provecho de los abogados de la parte que acusa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Las partes gozan de un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de apelación por ante la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Jonathan Medina Núñez, a través de su abogado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2017-SSEN-323, objeto del presente recurso de casación, el 19 de mayo de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año 2016, por la Licda. Yohemi Frías, defensora pública adscrita a la Oficina de Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado Jonathan Medina Núñez, contra la sentencia núm. 185-2016-SSEN-00088, de fecha veinte (20) del mes de julio del año 2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

*Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente Jonathan Medina Núñez alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 C.P.P.). honorables jueces, la defensa del ciudadano Jonathan Medina Núñez, aportó en virtud de lo que establece el artículo 417 del Código Procesal Penal parte infine, pruebas para sustentar los alegatos y pretensiones que conforman las pretensiones de la defensa en el recurso de apelación, pruebas estas que no fueron valoradas por la Corte de Apelación ya que al referirse al medio planteado por la defensa técnica se limita a contestar lo siguiente: “Con relación a la críticas hechas por la parte recurrente en cuanto al tribunal a quo quebrantó el artículo 330 del Código Procesal Penal, carece de fundamento en razón de que el tribunal a-quo cuando la parte recurrente solicitó que se admita como prueba nueva la denuncia presentada por el señor Máximo Castro Guilamo, se estableció que dicha prueba no cumple con la exigencias del artículo 330 en razón de que la misma se trata de una prueba que tiene que ver con un hecho totalmente diferente a la del presente proceso. Razón por la cual esta corte considera que no ha habido omisión y mucho menos estado de indefensión al imputado. Que la Corte de Apelación no da motivación a la propuesta por parte de la defensa de aporte de los elementos de pruebas para sustentar el motivo del recurso de apelación. Que la corte ni siquiera se refiere a dichas pruebas dejando sin respuesta la solicitud hecha por la defensa de escuchar al señor Máximo Polanco como testigo para darle claridad a la Corte sobre los hechos alegados por el imputado a través de la defensa, tampoco se refiere a la prueba documental aportada por la defensa. Que la Corte de apelación no establece en su decisión los motivos expresos por el cual no le da merito a las pruebas aportadas por la defensa del imputado parte apelante en el presente proceso el recurso de apelación, no motiva en

hecho y en derecho. La Corte de Apelación se limita solo a constatar el medio que plantea la defensa, no así a las pruebas aportadas en el recurso de apelación”;

Considerando, que la Corte a-qua fundamenta su decisión en los motivos siguiente:

“Con relación a la crítica hecha por la parte recurrente en cuanto a que el Tribunal A-quo quebrantó el artículo 330 del Código Procesal Penal, carece de fundamento en razón de que el Tribunal A-quo cuando la parte recurrente solicitó que sea admitida como prueba nueva la denuncia presentada por el señor Máximo Castro Guilamo, se estableció que dicha prueba nueva un cumple con las exigencias del artículo 330 en razón de que la misma se trata de una prueba que tiene que ver con un hecho totalmente diferente a la del presente proceso, razón por la cual esta Corte considera que no ha habido omisión y mucho menos estado de indefensión al imputado. En cuanto al segundo motivo indicado por la parte recurrente carece de veracidad en razón de que el Ministerio Público en su acusación establece: “Que a eso de las 12:20 de la madrugada del día 17 del mes de septiembre del 2014, el imputado Yonathan Medina Núñez agredió físicamente con su arma de fuego a la hoy víctima Adriano Agüero Durán, momento en que le realizó un disparo con su arma de reglamento cuando la víctima se dirigía a su residencia por la calle Sergio Estru del lado detrás de la parada de Bávaro, del sector Los Coquitos, motivado a que el imputado iba a chocar a la víctima con una motocicleta por lo que se originó una discusión entre ellos, yéndose la víctima caminando a su residencia momentos en que el imputado le cayó detrás y sin mediar palabras le realizó el disparo que presenta por el cual tuvieron que amputarle la pierna, según certificado médico legal anexo”, y la sentencia objeto del presente recurso establece lo siguiente: Que en fecha 6-10-2014 la parte que acusa por intermedio de sus abogados, presentó su querrela por ante el por ante el Ministerio Público en contra el nombrado Jonathan Medina Núñez, la cual se sustenta en lo siguiente: Que a eso de las 12:30 horas de la madrugada del día 17-09-2014, la parte imputada agredió físicamente a la parte que acusa, con su arma de reglamento cuando la parte que acusa se dirigía a su residencia por la calle Sergio Estru del lado detrás de la parada de Bávaro en el sector Los Coquitos, motivado a que la parte imputada iba a chocar a la parte que acusa con una motocicleta por lo que se originó una discusión entre ellos, la parte que acusa se fue caminando

a su residencia momentos en que la parte imputada le cayó detrás y sin mediar palabras le realizó el disparo que presenta por el cual tuvieron que amputarle la pierna según certificado médico legal". En cuanto a las declaraciones del testigo a cargo, el tribunal a-quo le dio credibilidad a las mismas en razón de que éste manifestó que vio cuando la parte que acusa venía corriendo manifestando que lo iban a matar, que vio cuando dicha parte lanzó una piedra a la parte imputada y ese momento sonó el disparo y de inmediato llegó el camión de la policía y se los llevó a los dos, es decir, al imputado lo montó delante y a la parte que acusa detrás. En ese orden de ideas ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; en la especie el tribunal a-quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad al testigo en cuestión, para determinar la forma en que ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches a la sentencia carecen de fundamento. El tribunal procedió correctamente y dentro de sus facultades al establecer calificación y la sanción, lo cual hizo dentro de los parámetros de los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal referente a los criterios para establecer la culpabilidad de acuerdo a las suficiencias de las pruebas aportadas y la aplicación de la pena. Por las razones antes expuestas procede rechazar los medios de apelación que se analizan, interpuesto por la parte imputada";

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente respecto a las pruebas depositadas con su recurso de apelación, la Corte a-qua estableció en la página 4 de la sentencia impugnada lo siguiente:

"Pruebas aportadas. En cuanto a los medios probatorios, la parte apelante ofertó como pruebas documentales el acta de denuncia del señor Máximo Castro Guilamo, y el testimonio del mismo como elementos de prueba para la sustentación de su recurso de apelación";

Considerando, que en cuanto a estas pruebas ofertadas, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Con relación a la crítica hecha por la parte recurrente en cuanto a que el tribunal a-quo quebrantó el artículo 330 del Código Procesal Penal, carece de fundamento en razón de que el Tribunal A-quo cuando la parte recurrente solicitó que sea admitida como prueba nueva la denuncia presentada por el señor Máximo Castro Guilamo, se estableció que dicha prueba nueva no cumple con las exigencias del artículo 330 en razón de que la misma se trata de una prueba que tiene que ver con un hecho totalmente diferente a la del presente proceso, razón por la cual esta Corte considera que no ha habido omisión y mucho menos estado de indefensión al imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, en el sentido de que *“la Corte no da motivación a la propuesta por parte de la defensa de los elementos de pruebas”*, esta alzada ha podido advertir que el tribunal de segundo grado sí hace mención de las pruebas depositadas por la parte recurrente para sustentar el medio invocado, tal y como se puede observar en los considerandos anteriores, donde la Corte a-qua hace un análisis sobre lo establecido por el tribunal de juicio en cuanto a las indicadas pruebas, estableciendo los motivos por los cuales estas pruebas no fueron admitidas, estado conteste con los mismos, y con lo cual concluyó que no hubo omisión ni indefensión; por lo que procede rechazar el punto invocado;

Considerando, que del examen de la decisión no se advierte la omisión alegada por la parte recurrente, toda vez que, luego de esta analizar la misma, se puede comprobar que contienen motivos suficientes, estableciéndose de forma clara el porqué fueron rechazadas las pruebas aportadas y los medios del escrito de apelación; cumpliendo con lo establecido por la norma, al observar que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, lo cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se

han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; tal y como ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que en la especie no ha observado esta alzada la falta de motivación ni omisión por parte de la Corte a-qua, ya que en la sentencia impugnada se ha expresado de manera clara las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos, así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación en el presente caso;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Adriano Agüero Durán en el recurso de casación interpuesto por Jonathan Medina Núñez, contra la sentencia núm. 334-2017-SS-323, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso de casación;

Tercero: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Quinto: Condena al recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Félix Antonio Aguilera y Pedro R. Salazar Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Sexto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonel Fernando Espinal Méndez.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Amalphi del C. Gil Tapia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonel Fernando Espinal Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0201563-9, domiciliado y residente en el Naranjal Adentro, por la entrada del Club., núm. 51, del municipio y provincia de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Amalphi del C. Gil Tapia, defensores públicos, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 3 del mes de enero de 2018, en representación del recurrente Leonel Fernando Espinal Méndez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Amalphi del C. Gil Tapia, defensora pública, en representación del recurrente Leonel Fernando Espinal Méndez, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 12 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4432-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de octubre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 3 de enero de 2018; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 15 del mes de abril de 2016, la Licda. Yurisán Ceballos Ramírez, Procuradora Fiscal de La Vega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Leonel Fernando Espinal Méndez, por el presunto hecho de que: *“el ciudadano Leonel Fernando Espinal Méndez (a) Leo y/o Leonel Fernando Espinal (a) Leo, fue detenido el día 17 del mes de enero del 2016, a las 6:00a.m., mediante un allanamiento realizado por el Ministerio Público, Licdo. Pedro Gil Hidalgo, conjuntamente con la DNCD, al*

llegar a la residencia en la calle Principal, casa de Block, techada de Zinc, casa s/n, pintada de color blanco con azul, frente a un kiosco de cana, del sector Rabo de Chivo, El Naranjal, La Vega, y al ser requisado se le ocupó en la habitación donde dormía el imputado dentro de una lavadora y debajo de ropas sucias un bultito de plástico de color azul, amarillo, rosado y blanco, con un dibujo de una muñeca, el cual contenía en su interior 97 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso aproximado de 64.7 gramos, las cuales están envueltas en pedazo de papel plástico de color transparente con rayas rosadas, además se le ocupó la suma de 650 pesos dominicanos”; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de tráfico de sustancia controladas, hecho previsto y sancionado por los artículos 4D, 5A, 28 y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, dictó la resolución núm. 00304/2016, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Leonel Fernando Espinal Méndez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4D, 5A, 28 y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la decisión núm. 970-2016-SSEN-00047 el 17 de octubre de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de Leonel Fernando Espinal, por violación de los artículos 4D, 5A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50 88, y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Suspende de manera parcial la pena privativa de libertad de los últimos tres (3) años, quedando el imputado sujeto a las siguientes reglas: 1 Residir en la dirección aportada al tribunal; 2. Culminar o continuar sus estudios primarios o secundarios;

3 Abstenerse de visitar personas y/o lugares de los cuales tenga conocimiento de que se encuentren relacionados con sustancias controladas; **TERCERO:** Exime las costas penales del proceso en su totalidad; **CUARTO:** Ordena la incineración de las sustancias ocupadas y el decomiso de la prueba material consistente en el dinero ocupado, por la suma de seiscientos cincuenta pesos (RD\$650.00), en virtud del artículo 106 de la Ley 50 88; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de este Distrito Judicial para los fines correspondientes; **SEXTO:** Esta decisión puede ser recurrida en el plazo de los veinte (20) días a partir de la notificación; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra para el día siete (7) de noviembre del año 2016, a las 4:00p.m., fecha para la cual quedan citadas las partes presentes y debidamente representadas”;

- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2017-SEEN-0075, objeto del recurso de casación, el 20 de marzo de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Leonel Fernando Espinal Méndez, representado por la Licda. Amalphi del C. Gil Tapia, en contra de la sentencia número 00047 de fecha 17/10/2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso; en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuesta; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por ser el imputado Leonel Fernando Espinal Méndez, asistido de una abogada de la Oficina de Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Leonel Fernando Espinal Méndez, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación lo siguiente:

“Unico Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3). Resulta que la Corte a-qua en la decisión atacada, al momento de decidir el referido recurso de apelación, procede a confirmar la sentencia recurrida bajo el argumento de que el tribunal de primera instancia realizó una correcta valoración de los elementos de pruebas sometidos al plenario. Como se puede evidenciar la Corte, al momento de verificar las violaciones invocadas, como primer punto de partida establece que el tribunal establece que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de los elementos de pruebas producidos en el juicio, dándole entera credibilidad a las declaraciones emitidas por el testigo de la fiscalía, pero que resulta, que la Corte al establecer que hace propio el criterio asumido por primera instancia, ha incurrido en la misma falta cometida por el tribunal de primer grado, toda vez que valoró las pruebas escasas del Ministerio Público y las considera suficientes para destruir la presunción de inocencia, también valoró las pruebas a descargo, y las tomó como punto de partida para probar la teoría de caso de la fiscalía, situación que se convirtió en que esos elementos de pruebas fueran valorados en su perjuicio, cuando el ánimo de la defensa, en el presente caso, era probar situaciones de arraigos. Además se puede observar, en el fundamento de la decisión recurrida que la Corte a-qua realiza un análisis aislado de la sentencia atacada, es decir, no da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado Leonel Fernando Espinal Méndez, pues simplemente se limita a verificar y a dar respuesta solo a algunos puntos impugnados mediante el recurso de apelación, en este sentido la Corte incurre en una falta de estatuir, toda vez que no motiva ni da respuesta a todos y cada uno de los puntos atacados y solo, y de manera muy general, se refiere a dos de los aspectos atacados de la sentencia impugnada. En ese mismo orden de ideas, se puede constatar que la Corte de manera escueta y lacónica, toca elementos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación escrito, el cual se basó en lo que fue la violación de la ley por incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas y violación a normas del debido proceso que le sirven de sustento*

a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegiado su sentencia sobre la base de pruebas que no tenían conexión alguna para llegar a la conclusión de que Leonel Fernando Espinal Méndez sea autor de venta y distribución de Sustancias Controladas, y la Corte al establecer que el tribunal de primera instancia hizo una valoración correctísima de las pruebas, ha incurrido en la misma falta, verificándose que dichos jueces han incurrido en falta de estatuir. Es por lo antes expuesto que consideramos que la Corte a-qua al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no “examen” superficial como lo hizo en el presente caso. De igual modo, consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo codena a cumplir la pena de 6 años, (sic), la Corte a quo utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. Entendemos que era obligación de la Corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo en falta de motivación de la sentencia, lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Así mismo, la Corte debió establecer porque razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y condena al imputado, sin previamente establecer por qué toma esta decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio tal y como lo solicitó el abogado del recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;*

Considerando, que la queja del recurrente consiste en la *“Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. Su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo en falta de motivación de la sentencia, lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley”;*

Considerando, que la Corte a-qua desestimó el recurso de apelación interpuesto por el imputado Leonel Fernando Espinal Méndez, por los motivos siguientes:

“Relativo al primer medio que invoca la errónea valoración de la prueba, en razón de que la acusación del Ministerio Público no tiene sustento probatorio, se ha podido constatar a estos fines que el tribunal a quo, al referirse a este parámetro expresó en el numeral 18 de su sentencia, lo siguiente: 18. Que estos criterios todos, son compartidos por este tribunal y siendo que en la especie, no solo ha sido confirmado que las órdenes de arresto y allanamiento se dirigían a la persona y vivienda correcta, sino que además ha sido verificado que las actuaciones se realizaron dentro del marco de la legalidad, como son la expedición de un ilícito penal, perseguido e investigado por el órgano acusador, quien ejecutó las órdenes tal cual lo había ordenado el tribunal competente, anterior investigación realizada por la (DNCD), observando el tribunal que estos documentos cumplen a cabalidad con las enunciaciones de la ley en sus artículos 180, 182 y 183 de la Norma Procesal Penal, y por tanto, no pueden ser declarados nulos, toda vez que no evidencian ilegalidad, siendo considerados por este plenario como instrumentos plenamente legales, y de credibilidad

confirmada y comprobada, razones que hacen merecer que estos juzgadores los valoren considerándoles como ciertos, legales y de fuerza probatoria suficiente para junto a otros elementos de prueba, sustentar la acusación, procediendo así a rechazar las conclusiones vertidas por la defensa, siendo esta decisión sentencia sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo". Estas consideraciones dejan establecido que el tribunal a quo, examinó la legalidad y conformidad de las pruebas presentadas al ordenamiento procesal vigente y, que esos medios constituyen edificación suficiente para el tribunal de juicio, como para establecer la vinculación del imputado en los hechos de acusación y por ende la constitución del tipo penal de tráfico de drogas; por lo que en este examen, la corte encuentra debido razonamiento de parte del tribunal a-quo. Del mismo modo el tribunal a quo, en el numeral 19 de su sentencia expresó lo siguiente: "(...)". De modo que, contrario a lo que plantea el recurrente, el órgano acusador presentó pruebas ciertas, directas y concretas que le merecieron valoración positiva para la acusación y negativa para el imputado que resultó declarado culpable de tráfico de drogas y sancionado dentro del ámbito legal vigente. Por ello, al examinar la actuación del tribunal de primer grado, esta Corte considera que las pruebas presentadas ante el a-quo, como los razonamientos que se realizaron para llegar a la declaratoria de culpabilidad y sanción del imputado son correctos y no adolecen de los vicios que señala el recurrente";

Considerando, que no ha podido ser comprobado por esta alzada el vicio invocado por el recurrente, toda vez que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte hizo un análisis minucioso de la decisión, pronunciándose en cuanto a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar en las páginas 6, 7, 8, 9 y 10 de la decisión atacada; por lo que a criterio de esta Segunda Sala la decisión está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de Segundo Grado para decidir en la forma que lo hizo, dando respuesta al recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada verificar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho;

Considerando, que de la ponderación de la sentencia impugnada se comprueba que la Corte a qua actuó conforme a lo establecido en la norma, ya que al examinar la sentencia de primer grado y lo hizo en consonancia con los vicios aducidos en el recurso de apelación, destacando

que: *“El razonamiento del tribunal a quo, expresó las razones que tuvo para disponer la sanción mínima de cinco años, en el caso y al igual, las que tuvo para suspender los últimos tres años de la privación de libertad; las que al ser examinadas por la matrícula de esta Corte consideramos legal, ajustada al criterio de justicia y fines de la privación de libertad que es la reeducación del condenado y la reinserción social, como lo plantea el artículo 40.16 de la Constitución de la República, por lo que en consecuencia el defecto denunciado por el apelante no se hace manifiesto como lo expresa y, por el contrario, el tribunal a quo, realizó debido razonamiento que se ajustan a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencias, que hacen de la decisión que se recurre, una cimentada en los criterios de la sana crítica racional, que no debe ser modificada y en consecuencia la decisión será acogiendo la solicitud del Ministerio Público, rechazando el presente recurso de apelación, en consecuencia”;*

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a lo invocado por el recurrente, y de donde se advierte que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público; donde las mismas fueron valoradas como positivas por el juez de juicio y confirmado por la Corte a qua por las mismas resultar justas y enmarcase dentro de los parámetros de proporcionalidad y legalidad, razones por las cuales la Corte a-qua falló conforme lo establece el artículo 422 (Modificado por el artículo 103 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) el cual expresa: *“Al decidir la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;...”;*

Considerando, que en la especie ha observado esta Alzada, que la Corte a-qua ha expresado de manera clara en su decisión, las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación en los hechos endilgados, actuando el mismo conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo ninguno de los vicios alegados por el recurrente Leonel Fernando Espinal Méndez, ni en hecho ni en derecho, como erróneamente sostiene el recurrente en su recursos de casación, razones por las cuales procede rechazarlo, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonel Fernando Espinal Méndez, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de marzo de 2017 y confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la defensora pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Kirsia Guerrero Gerez y Ramón Enrique Nieves.
Abogados:	Dr. Martín de la Cruz Mercedes y Lic. Edgar Antonio Aquino Mariñez.
Recurridos:	Guillermo Martín Arias y María Cristina Severino Rodríguez.
Abogado:	Dr. Ramón Emilio Alcántara.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Kirsia Guerrero Gerez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle 3era., casa núm. 28, barrio Villa Hermosa, municipio y provincia de La Romana, imputada; y Ramón Enrique Nieves, dominicano, mayor de edad, soltero, trabajador privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

402-226694-9, domiciliado y residente en la calle 2da., casa núm. 12, barrio Sarmiento, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 496-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Edgar Antonio Aquino Maríñez, por sí y por el Dr. Martín de la Cruz Mercedes, defensores públicos, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 30 del mes de octubre de 2017, en representación de la recurrente Kirsia Guerrero Gerez y Ramón Enrique Nieves;

Oído al Dr. Ramón Emilio Alcántara, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, señores Guillermo Martín Arias y María Cristina Severino Rodríguez;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Edgar Antonio Aquino Maríñez, defensor público, en representación de la recurrente Kirsia Guerrero Gerez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de noviembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Martín de la Cruz Mercedes, defensor público, en representación del recurrente Ramón Enrique Nieves, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la instancia sobre la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo, suscrita por el Licdo. Edgar Antonio Aquino Maríñez, defensor público, en representación de la recurrente Kirsia Guerrero Gerez, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 del mes de mayo de 2017;

Visto la resolución núm. 3338-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de agosto de 2017, que declaró admisible los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocer los mismos para el 30 de octubre de 2017; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de marzo de 2013, el Dr. Ángel Bienvenido Medina Tavárez, Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra los imputados Kirsia Guerrero Gerez y Ramón Enrique Nieves, por el presunto hecho de que: *“los señores Jiménez Castaños y Kirsy Guerrero, se asociaron con la finalidad de asesinar a Martín Severino, por lo que la nombrada Kirsy sustrajo una pistola propiedad del señor Yreno Encarnación Jiménez, y se la suministra al señor Jiménez Castaño para ejecutar el asesinato, quien se hizo acompañar de tres personas más. Entre ellas Ramón Enrique Nieves, el cual acompañó a Jiménez Castaño y facilitó la fuga del lugar después de proceder al asesinato, conduciendo una de las dos motocicletas en la que se desplazaron, haciendo disparos para no ser interceptados por los moradores del lugar que vieron y presenciaron el referido asesinato”*; procediendo el Ministerio Público a darle a estos hechos la calificación jurídica de 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, 39 de la Ley 36;
- b) que en fecha 27 de marzo de 2013, los señores Guillermo Martín Arias y María Cristina Severino Rodríguez, a través de su abogado, el Dr. Ramón Emilio Alcántara, presentaron acusación en contra de los señores Miguel Ángel Jiménez Castaño, Ramón Enrique Nieves y Kirsy Guerrero Jiménez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano;
- c) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la resolución núm. 084-2013, mediante la cual

admite de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y el querellante y actor civil, y dicta auto de apertura a juicio en contra de los imputados Miguel Ángel Jiménez Castaño y Ramón Enrique Nieves por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, y en relación a la imputada Kirsia Guerrero Gerez, se admite la acusación como cómplice en el presente proceso, en perjuicio de Manuel Antonio Martín Severino (fallecido);

- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la decisión núm. 71-2014 el 27 de mayo de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara a los señores Miguel Ángel Jiménez Castaño, dominicano, de 19 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Segunda, núm. 12, barrio Sarmiento, de esta ciudad, y Ramón Enrique Nieves, dominicano, de 20 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Segunda, núm. 12, barrio Sarmiento de esta ciudad, culpables de los crímenes de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y 39-III de la Ley núm. 36, en perjuicio de Manuel Antonio Martín Severino (occiso) y el Estado Dominicano; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a cada uno; **SEGUNDO:** En cuanto a Kirsia Guerrero Gerez, dominicana, de 20 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Julio Anglada, número 28, barrio Villa Hermosa, antiguo INVICEA, de esta ciudad, se declara culpable de complicidad en el crimen de asesinato en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Manuel Antonio Martín Severino (occiso); en consecuencia, se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al imputado Miguel Ángel Jiménez Castaño al pago

de las costas penales del procedimiento, y en cuanto a Ramón Enrique Nieves y Kirsia Guerrero Gerez se declara el proceso libre de costas, por estar asistidos por la defensa pública; **CUARTO:** Se declara buena y válida la querrela y constitución en actores civiles hecha por los señores Guillermo Martín Arias y María Cristina Severino Rodríguez, por haber sido hecha de conformidad con la norma procesal vigente, y por haber sido admitida en el auto de apertura a juicio; en cuanto al fondo, se rechazan sus conclusiones por no haber probado sus calidades”;

- e) que la referida decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 496-2015, objeto del presente recurso de casación, en fecha 11 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha quince (15) del mes de julio del año 2014, por el Dr. Martín de la Cruz Mercedes (defensor público), actuando a nombre y representación del imputado Ramón Enrique Nieves; b) En fecha veintiuno (21) del mes de julio del año 2014, por el Licdo. Edgar Antonio Aquino Mariñez (defensor público), actuando a nombre y representación de la imputada Kirsia Guerrero Gerez; y c) En fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año 2014, por el Dr. Pedro Navarro Lewis, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Miguel Ángel Jiménez Castaño, todos contra sentencia núm. 71-2014, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente Miguel Ángel Jiménez Castaño al pago de las costas correspondientes al proceso de alzada y declara de oficio las correspondientes a los imputados Ramón E. Nieves y Kirsia Guerrero Gerez, por encontrarse asistidos por la defensoría pública”;

Considerando, que la recurrente Kirsia Guerrero Gerez, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, respecto a las garantías de formulación precisa de cargos y derechos de defensa de la imputada, al mantenerle una condena por un supuesto hecho que no le describen la fecha, hora y ni el lugar de su realización a la hoy recurrente; en franca violación a los artículos 6 y 69 numerales 4, 7 y 10 de la Constitución de la República; 8 numerales 1 y 2 letras b y c de la CADH; 6 de la LOTCPC; 18, 19, 95.1, 294.2, 426 Numeral 3 del Código Procesal Penal y 15 de la resolución núm. 1920 de la Suprema Corte de Justicia. La Corte a-qua incurre en el vicio y motivo de casación invocado, de sentencia manifiestamente infundada, específicamente en el considerando núm. 4 que empieza en la 14 y termina en la 15 de la sentencia, al establecer como jurídicamente válido y no violatorio a las garantías de formulación precisa de cargos y derecho de defensa de la imputada por parte del Ministerio Público y el tribunal de primer grado; la falta y omisión de establecer en el acta de acusación la fecha, la hora y lugar de realización del supuesto hecho punible que se le atribuye a la imputada, hoy recurrente Kirsia Guerrero Gerez; y la Corte a-qua, dispone lo siguiente: “Que analizada por esta Corte el acta de acusación del Ministerio Público ha podido establecer que contrario a lo alegado por dicha recurrente la misma contiene una formulación precisa en cuanto al hecho imputado a la recurrente Kirsia Guerrero Gerez, pues la misma le atribuye a dicha imputada el hecho de sustraer la pistola marca Carandai, calibre 9 mms, serie 637966, la cual la Secretaría de Estado de Interior y Policía, había otorgado licencia para su tenencia al Sr. Guillermo Encarnación Jiménez, quien tiene domicilio en la misma dirección de la Sra. Kirsia Guerrero Gerez, pero el mismo reside en los Estados Unidos de Norte América, quien para el momento de la sustracción se encontraba en dicha nación, por lo que no se percató de dicha sustracción, siendo la Sra. Kirsia Guerrero Gerez, quien suministra la referida arma al Sr. Miguel Ángel Jiménez Castaño para ejecutar el asesinato, de donde se desprende que la imputada y su abogado tenían conocimiento de lo que se le acusaba y su abogado tuvo la oportunidad de preparar su defensa en ese sentido, tal y como ocurrió en la especie., de donde se desprende que no existe la alegada violación al derecho de defensa de la referida recurrente, por lo que dicho medio merece ser desestimado.” Honorables Magistrados, lo descrito por la Corte a-qua no

satisface el cumplimiento de la Garantía Constitucional de Formulación Precisa de Cargos, que exige el artículo 15 de la Resolución Constitucional No. 1920 emitida por la Suprema Corte de Justicia, lo cual inobserva la Corte al responder el motivo de apelación que le fue presentado. Que la Corte a-qua al emitir una sentencia que es consecuencia de un acto que violenta derechos fundamentales, la misma deviene en inconstitucional, por efecto de las disposiciones de los artículos 6, 68, 69 de la Constitución de la República, que regula la supremacía de la Constitución de la República, la garantía de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como la parte in fine del artículo 95 in fine y 168 del Código Procesal Penal, que regula la nulidad de los actos que vulneran derechos fundamentales y la no renovación, rectificación, convalidación de los actos que violentan derechos y garantías del imputado, en el caso de la especie, los derechos fundamentales de defensa y formulación precisa de cargos, fueron vulnerados por el Ministerio Público, el Tribunal de Primer Grado y la Corte a qua; por lo que el presente motivo de casación debe ser acogido y ordenarse la revocación de la sentencia impugnada, debido al agravio de privación de libertad que ha provocado dicha sentencia a la imputada recurrente Kirsia Guerrero Gerez; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, respecto a las garantías del plazo razonable y debido proceso de ley, al juzgar como válido la violación del tribunal de primer grado al plazo del procedimiento de redacción y pronunciamiento de sentencia, que era de 5 días hábiles y se tomó más de un mes y once días, después de dictado el dispositivo. Que la Corte a-qua incurre en el vicio de sentencia manifiestamente infundada al mal interpretar y mal aplicar las garantías constitucionales del plazo razonable y debido proceso de ley, que le fueron violentadas a la imputada Kirsia Guerrero Gerez, por el tribunal de primer grado, y que se les denunciaron como motivo de apelación de la Corte a-qua, y está en el considerando 1 de la página 16 de la sentencia impugnada en casación, la interpretación que hizo la Corte a qua constituye una desnaturalización del motivo de apelación que le fue presentado, toda vez que el vicio denunciado fue el incumplimiento y violación al plazo y al debido proceso de ley, en el procedimiento de redacción y pronunciamiento de la sentencia, es decir, el tiempo desmesurado y desproporcional de un mes y once días después de leído el dispositivo, que

tomó el tribunal de primer grado para redactar y pronunciar íntegramente su sentencia condenatoria, cuando la ley otorgaba un plazo de cinco días hábiles, por lo que la Corte a-qua desnaturaliza el motivo al contestar que la violación al plazo que establece la ley no es parte del debido proceso ni lo violenta, porque lo que se garantiza al imputado es que tenga conocimiento de los motivos para que pueda ejercer su recurso”;

Considerando, que el recurrente Ramón Enrique Nieves, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación lo siguiente:

“Primer Medio: *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. En el proceso seguido a Ramón Enrique Nieves solo se presentó en el juicio como elemento de pruebas a ser valorado, las declaraciones de las supuestas víctimas señores Manuel Antonio Martín Severino, María Cristina Severino, Basilia Argentina Matín Sosa, Luis Alejandro Florián, Andrés Alexander Torres Peña, los cuales son testigos interesados y se hicieron de la vista gorda. Además de los medios de pruebas escritos, ninguno de los mismos son vinculantes a mi representado Ramón Enrique Nieves. Nuestro recurso estuvo fundamentado en lo siguiente: La Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y los criterios para la determinación de la pena. En ocasión de hacerle la misma sugerencia a otras Cortes similares, han obtemperado al llamado de la defensa, eso lo podemos ver en la Corte de La Vega en su sentencia No. 151-2009, del 23-9-2009, violando así el debido proceso. en la sentencia del tribunal de primer grado se violó el principio de presunción de inocencia, tal como se desprende del artículo 8.2 de la Convención que exige que una persona no pueda ser condenada, mientras no existe aprueba plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es conveniente condenarla sino absolverla. Corte Interamericana 18-8-2000. Que la defensa del ciudadano Ramón Enrique Nieves, refutó todos los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público, y los mismos fueron en cuanto al ilícito cometido, la juventud del imputado y el arrepentimiento del mismo a lo cual la defensa refutó que el caso de marras, aunque no se trata de un hecho cualquiera. Los juzgadores decidieron juzgar por los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, pero no tuvieron en su poder pruebas contundentes que pudieran destruir las declaraciones del imputado. Que todos estos hechos que el tribunal a quo, acreditó como ciertos de las*

declaraciones de los testigos no pueden ser corroborados por ningún otro medio de prueba, como lo exige o lo ha explicado nuestro más alto tribunal; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que en cuanto a la motivación de la sentencia se refiere es factible señalar que la Corte a-qua al momento de la ponderación en hecho y en derecho su decisión, no aplicó las reglas de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la que aluden los artículos 24, 172 y 333 del CPP, a la luz de estos artículos los jueces están en el deber de motivar en toda su dimensión y acorde a la regla general de la sana crítica todas las pruebas aportadas por todas las partes envueltas en el proceso. todo lo contrario, los jueces de la Corte a-qua lo que hicieron fue copiar textualmente el vago e infundado argumento que aplicó el tribunal de primer grado y lógicamente al aplicar el mismo método de argumentación del tribunal de primer grado se constituyen en jueces violadores de las normas de la argumentación y ponderación de las decisiones judiciales”;

Considerando, la recurrente Kirsia Guerrero Gerez, solicita por ante esta Segunda Sala de la Suprema de Justicia, a través de su abogado, el Licdo. Edgar Antonio Aquino Maríñez, la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, mediante instancia de fecha 29 de mayo de 2017, depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos siguiente:

“que en fecha 11 de septiembre del año 2015, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís emitió la sentencia núm. 496-2015 la cual fue recurrida en casación, en fecha 3 de marzo del año 2015, demorando más de dos años estancado dicho proceso en el despacho judicial de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, sin tramitarse el recurso de casación a la Suprema Corte de Justicia como lo ordena el debido proceso de ley, por mandato constitucional. Que la imputada Kirsia Guerrero Gerez, a la fecha de depósito de la presente solicitud de extinción de la acción penal, tiene más de cuatro años y seis meses privada de su libertad, con un proceso penal abierto que se encuentra extinguido, dado que la dilación del proceso ha discurrido sin el planteamiento de actividades por parte de la imputada; al contrario la imputada ha sido quien ha ejercido acciones de pronto despacho contra la Corte y queja por retardo de justicia en la Suprema Corte de Justicia para agilizar el trámite del proceso y conocimiento de su recurso de casación, el cual a la fecha

de hoy no se ha decidido. Que de conformidad a los principios y garantías judiciales de Supremacía Constitucional, plazo razonable, y del debido proceso de ley para la extinción de la acción penal, que establecen los artículos 6, 69 numerales 2 y 10 de la Constitución de la República, 8, 44 numeral 12, 148 y 149 del Código Procesal Penal, la acción penal seguida a la imputada Kirsia Guerrero Gerez, se ha extinguido por lo que procede que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia Proceda a declarar la extinción de la acción penal seguida a la imputada. Que el proceso seguido al imputado Kirsia Guerrero Gerez lleva abierto más de cuatro años y seis meses sin una sentencia firme e irrevocable y sin actividades dilatoria por parte de la imputada, sino por la negligencia y falta de interés del despacho penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en tramitar las notificaciones a las partes y el recurso de apelación a la Suprema Corte de Justicia, por lo que de conformidad al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia establecido en la sentencia No. 877 de fecha 15 de agosto del año 2016, procede que esta Suprema Corte de Justicia declare la extinción de la acción penal seguida a la imputada Kirsia Guerrero Gerez;

En cuanto a la solicitud de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso:

Considerando, que en la audiencia de fecha 30 del mes de octubre de 2017, los recurrentes a través de sus abogados establecieron al tribunal lo siguiente: *“Queremos advertir a la Corte, respecto a un incidente que tiene apoderada la Suprema Corte de Justicia respecto a la extinción de la acción penal del caso de los imputados, a esto es sobre la base de que se trata de un proceso que data del año 2012, y no obstante a ello, tuvo una demora, no por parte de los imputados, sino por parte especialmente de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el mismo desde el año dos mil quince demoró el expediente y no fue sino, hasta en este mes de junio, cuando fue remitido por parte de esta Suprema Corte de Justicia, por lo cual estamos ante un proceso que tiene ya más de cuatro años y no tiene una sentencia que haya adquirido la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada, demorándose el proceso simplemente por el trámite de notificación de sentencia y trámites por parte del Departamento Judicial de la Corte de Apelación; en esas atenciones la defensa de los imputados, va a solicitar a esta Honorable Suprema Corte de Justicia; Único: Declare la*

extinción de la acción penal seguida a los imputados Kirsia Guerrero Gerez y Ramón Enrique Nieves, por el vencimiento máximo del plazo, en virtud de que el proceso inició el 7 de noviembre del año 2012 y a la fecha de hoy no constan con una sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, cuya demora no ha sido provocada por los imputados, sino mas bien por el despacho judicial, principalmente de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en franca violación de los artículos 69, numerales 1, 2 y 10 de la Constitución de la República, 44 numeral 11, 148, 149, 419, 427 del Código Procesal Penal, en consecuencia se ordene el cese de la medida de coerción de prisión preventiva que cumple nuestro representante, imputados Kirsia Guerrero Gerez y Ramón Enrique Nieves”;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15), dispone lo siguiente:

“Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado”;

Considerando, que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el plazo razonable es un concepto extraído de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual señala en los artículos 7 “Derecho a la Libertad Personal”; artículo 8 “Garantías Judiciales” y artículo 25 “Protección Judicial”; siendo parte del componente de los derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia,

definido no estrictamente como un lapso de tiempo establecido para la toma de decisiones judiciales, sino como una valoración racional sobre la agilidad, eficiencia y efectividad con que puede contar la decisión en la garantía de los derechos de los sujetos;

Considerando, que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se entiende por un proceso sin dilación indebida a aquel que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en el que los intereses litigioso pueden recibir pronta satisfacción;

Considerando, que en la especie se trata de una solicitud directa a la casación, no una crítica a la sentencia recurrida, y en el mismo aduce el recurrente lo siguiente:

“Declare la extinción de la acción penal seguida a los imputados Kirsia Guerrero Gerez y Ramón Enrique Nieves, por el vencimiento máximo del plazo, en virtud de que el proceso inició el 7 de noviembre del año 2012 y a la fecha de hoy no constan con una sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, cuya demora no ha sido provocada por los imputados, sino mas bien por el despacho judicial, principalmente de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en franca violación de los artículos 69, numerales 1, 2 y 10 de la Constitución de la República, 44 numeral 11, 148, 149, 419, 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que ha sido reiterativa esta Segunda Sala, en establecer *“...que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; Considerando, que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento*

en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;

Considerando, que luego a examinar la glosa procesal, esta Segunda Sala ha podido comprobar que el proceso inicia el día 7 de noviembre de 2012, pronunciándose sentencia condenatoria en fecha 27 de mayo de 2014, interviniendo sentencia en grado de apelación el 11 de septiembre de 2015, interponiendo el imputado Ramón Enrique Nieves su recurso de casación en fecha 6 de octubre de 2015, y la imputada Kirsia Guerrero Gerez, en fecha 3 de noviembre de 2015, es decir, que transcurrieron tres años y aproximadamente tres meses, desde la ocurrencia del hecho hasta la interposición de los recursos de casación;

Considerando, que resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, por consiguiente, del examen de las piezas que forman el expediente, esta alzada no ha podido advertir que de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, existan acciones que lleven a considerar que ha habido una violación al plazo razonable, que permitan decretar la extinción de la acción penal; por lo que procede rechazar el incidente planteado;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ramón Enrique Nieves:

Considerando, que la queja del recurrente en el primer medio de su recurso de casación consiste en que, *“En el proceso seguido a Ramón Enrique Nieves solo se presentó en el juicio como elemento de pruebas a ser valorado, las declaraciones de las supuestas víctimas señores Manuel Antonio Martín Severino, María Cristina Severino, Basilia Argentina Matín Sosa, Luis Alejandro Florián, Andrés Alexander Torres Peña, los cuales son testigos interesados y se hicieron de la vista gorda. Además de los medios de pruebas escritos, ninguno de los mismos son vinculantes a mi representado Ramón Enrique Nieves”;*

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”*;

Considerando, que la Corte a qua desestimó el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Ramón Enrique Nieves, por los motivos siguientes: *“Que ponderados por esta Corte los alegatos planteados por dicho recurrente y analizada la sentencia recurrida ha podido establecer que los mismos carecen de sustento legal, pues la teoría fáctica del representante del Ministerio Público quedó lo suficientemente probada a través de las declaraciones precisas y coherentes de los testigos deponentes, ya que a través de sus declaraciones el tribunal a quo pudo establecer la conducta y el grado de participación de cada uno de los imputados en la realización del hecho punible. Que con respecto a dicho recurrente, el tribunal a quo estableció más allá de toda duda razonable que éste al igual que el imputado Miguel Ángel Jiménez Castaño tuvo por igual dominio del hecho punible, toda vez que éste estuvo presente en el lugar del hecho y logró frustrar la persecución del padre de la víctima y su amigo, quienes intentaron seguirlos en medio de la desesperación. Que así las cosas procede rechazar los alegatos planteados por dicho recurrente, por improcedente y carentes de sustento legal”*;

Considerando, que en cuanto a lo planteado por el recurrente en cuanto a las declaraciones de las víctimas, acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados por el a-quo al momento de ponderar las declaraciones de estos testigos; por lo que, contrario a lo establecido por la parte recurrente, no se advierte que los mismos sean testigos interesados, toda vez que el imputado recurrente fue señalado de forma precisa y coherente por cada uno de los testigos, como uno de los cuatro sujetos, que fueron hasta la residencia del hoy occiso con la firme intención de cometer el ilícito,

siendo identificado de forma clara y sin ninguna duda por cada uno de estos testigos, no resultando la sentencia impugnada contradictoria con fallo anterior ni de otra Corte ni de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a criterio de esta alzada fue lo que ocurrió en el caso de la especie, ya que no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios, por lo que procede rechazar el primer medio invocado por este recurrente;

Considerando, que en su segundo medio, la parte recurrente aduce falta de motivación por parte del tribunal de segundo grado, lo cual no se advierte en la especie, toda vez que al confirmar la decisión de primer grado, la Corte actuó conforme al derecho, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, y con los cuales está conteste esta alzada;

Considerando, que en la especie no ha observado esta alzada, la falta de motivación, ya que la Corte a-qua ha expresado de manera clara en su decisión, las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena imputada al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación en el presente caso; razón por la cual procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Ramón Enrique Nieves;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Kirsia Guerrero Gerez:

Considerando, que establece la recurrente en el primer medio de su recurso de casación, *“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, respecto a*

las garantías de formulación precisa de cargos y derechos de defensa de la imputada”;

Considerando, que para desestimar el recurso de apelación interpuesto por *Kirsia Guerrero Gerez*, la Corte a-qua estableció lo siguiente: *“Que analizada por esta Corte el acta de acusación del Ministerio Público ha podido establecer que contrario a lo alegado por dicha recurrente la misma contiene una formulación precisa en cuanto al hecho imputado a la recurrente Kirsia Guerrero Gerez, pues la misma le atribuye a dicha imputada el hecho de sustraer la pistola marca Carandai, calibre 9mms., serie 637966, la cual la Secretaría de Estado de Interior y Policía, había otorgado licencia para su tenencia al Sr. Guillermo Encarnación Jiménez, quien tiene domicilio en la misma dirección de la Sra. Kirsia Guerrero Gerez, pero el mismo reside en los Estados Unidos de Norte América, quien para el momento de la sustracción se encontraba en dicha Nación, por lo que no se percató de dicha sustracción, siendo la Sra. Kirsia Guerrero Gerez, quien suministra la referida arma al Sr. Miguel Ángel Jiménez Castaño para ejecutar el asesinato, de donde se desprende que la imputada y su abogado tenían conocimiento de lo que se le acusaba y su abogado tuvo la oportunidad de preparar su defensa en ese sentido, tal y como ocurrió en la especie, de donde se desprende que no existe la alegada violación al derecho de defensa de la referida recurrente, por lo que dicho medio merece ser desestimado”;*

Considerando, que contrario a lo que establece la parte recurrente, al examinar la decisión de la Corte a-qua, no ha podido comprobar esta alzada, que exista una inobservancia a lo que establece el artículo 19 del Código Procesal Penal, toda vez que desde el inicio del proceso, se ha señalado a la imputada, como la persona que suministró el arma con la que el imputado Miguel Ángel Jiménez Castaño le quitó la vida al joven Manuel Antonio Martín Severino, lo cual le fue informado por el Ministerio Público en el acta de acusación, donde se le informa de forma detallada sobre el hecho que se le imputa, presentando el Ministerio Público como prueba testimonial para probar la acusación, las declaraciones de Basilia Anyelina Martín Sosa, prima de la hoy imputada, quien le estableció al tribunal, que *“Kirsia Guerrero Gerez le comunicó que le entregó la pistola que había dejado guardada su tío en casa de su abuela, a Miguel Ángel Jiménez Castaño (a) El Socio, quien era su novio, a sabiendas de que este había tenido una riña con el hoy occiso Manuel Antonio Martín Severino”*,

teniendo esta conocimiento del hecho que le fue imputado, y del cual tuvo la oportunidad de defenderse; por lo que del considerando arriba indicado, se puede observar que la Corte a-qua ha expresado de manera clara en su decisión, las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta a la imputada, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación en calidad de cómplice en el presente caso;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso de casación, establece la recurrente: *“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, respecto a las garantías del plazo razonable y debido proceso de ley, al juzgar como válido la violación del tribunal de primer grado al plazo del procedimiento de redacción y pronunciamiento de sentencia, que era de 5 días hábiles y se tomó más de un mes y once días, después de distado el dispositivo”*;

Considerando, que en cuanto a este punto, la Corte a-qua estableció lo siguiente: *“Que el hecho de que la sentencia recurrida no fuera leída de manera íntegra en el plazo de cinco días que contempla la norma, no es causa de nulidad de la misma ni mucho menos violatorio al debido proceso de ley, toda vez que el derecho que se le garantiza al imputado es que tenga conocimiento de los motivos que dieron origen a la decisión emitida a los fines de que pueda ser ejercido el recurso correspondiente, a lo que tuvo oportunidad la parte recurrente. Que así las cosas, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por dicha parte por improcedente y carente de sustento legal”*;

Considerando, que lleva razón la Corte a-qua al establecer que el hecho de que no se haya leído la indicada decisión en el plazo establecido por la norma, no acarrea la nulidad de la misma, toda vez que debido a la carga laboral que tienen algunos tribunales y a la complejidad de algunos casos, muchas veces no le permiten a los tribunales leer la decisión de manera íntegra en el plazo establecido en la norma. Que según se observa de las piezas que contiene el expediente, a la recurrente le fue notificada la decisión íntegra, y tuvo la oportunidad de tomar conocimiento de la

misma y ejercer su derecho a recurrirla, no advirtiéndole esta alzada, que la decisión recurrida sea manifiestamente infundada;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada no se advierten las violaciones constitucionales alegadas por la recurrente en su escrito de casación; por lo que al confirmar la decisión de primer grado, la Corte actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, y con los cuales está conteste esta alzada, por lo que procede rechazar los recursos de casación interpuestos;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza la solicitud de extinción hecha por la recurrente Kirsia Guerrero Gerez, y a la cual se adhirió en sus conclusiones en la audiencia de fecha 30 de octubre de 2017, el imputado Ramón Enrique Nieves, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Kirsia Guerrero Gerez y Ramón Enrique Nieves, contra la sentencia núm. 496-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior de esta decisión;

Tercero: Confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Cuarto: Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de un defensor público;

Quinto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Jorge Maldonado González.
Abogados:	Dr. Carlos Carmona Mateo y Lic. Francisco Antonio Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Jorge Maldonado González, estadounidense, mayor de edad, soltero, pensionado, portador del pasaporte núm. 484601671, domiciliado y residente en el Prado núm. 22, municipio y provincia de Azua, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00115, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Carlos Carmona Mateo y el Licdo. Francisco Antonio Díaz, actuando a nombre y en representación de Juan Jorge Maldonado González, imputado, depositado el 7 de julio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 5210-2017, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 7 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 19 de septiembre de 2011, presentó acusación en contra de Juan Jorge Maldonado González, por el hecho siguiente: *“En fecha 12 de mayo de 2010, el señor Juan Ernesto Soto, interpuso denuncia en contra de los imputados por el hecho de que el primero sedujo en complicidad del segundo a su hija menor Arcania Marilín Soto Mejía quien en ese momento era menor de 17 años de edad. En esa misma fecha la víctima fue examinada por la médica legista doctora Mercedes Félix Acosta quien tuvo como hallazgo que la víctima tenía desfloración antigua. En fecha 6 de junio de 2010, la víctima fue evaluada psicológicamente por la psicóloga de la unidad y concluyó diciendo que la misma presenta angustia y falta de defensa, además de relatar que la víctima le manifestó que el imputado la sedujo desde que tenía 12 años. Mediante el acta de nacimiento marcada con el número 69, libro 289, folio 69 del año 1993 demostramos que la víctima era menor de edad cuando ocurrieron los hechos. El imputado Vianey Antonio González fue la persona que le buscó la menor al*

imputado Juan José Maldonado es la persona que se encarga de pescar niñas para que este cometa el ilícito, además convencía a la joven para que aceptara la seducción de parte del imputado antes dicho. El imputado engañó a la víctima con una boda falsa haciéndole creer que se había casado legalmente, burlándose así de la víctima y de su familia”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 354 y 355 del Código Penal modificado por la Ley núm. 24-97, 396 de la Ley núm. 136-03 y el 38, 56 de la Constitución de la República, y el 59, 60 en perjuicio de Arcania Marilin Soto Mejía;

que el 11 de enero de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, emitió la resolución núm. 01/2012, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Juan Jorge Maldonado González, sea juzgado por presunta violación de los artículos 354 del Código Penal y artículo 396 de la Ley núm. 136-03 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó sentencia núm. 301-04-2016-SEN-00159, el 29 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declarar como al efecto declaramos culpable de violar los artículos 354 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97 de fecha 28/1/97 y 396 de la Ley 136-03, al ciudadano imputado Juan Jorge Maldonado, esto en perjuicio de Arcania Marilín Soto, víctima en este proceso; **SEGUNDO:** En consecuencia, se condena al procesado Juan Jorge Maldonado a cumplir una pena de dos (2) años de prisión a ser cumplidos en la cárcel pública de esta ciudad de Baní Hombres; **TERCERO:** Se condena al pago de una multa de cinco mil, pesos (RD\$5,000.00) esto a favor de la Procuraduría Fiscal de esta ciudad de Baní; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas penales generadas en este proceso a favor del Estado dominicano en manos de la Procuraduría General de la República”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Juan Jorge Maldonado González, intervino la decisión ahora impugnada núm. 0294-2017-SPEN-00115, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de junio de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Carlos Carmona Mateo y el Licdo. Francisco Antonio Díaz, abogados actuando en nombre y representación del imputado Juan Jorge Maldonado González, contra la sentencia núm. 301-04-2016-SEN-00159 de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Juan Jorge Maldonado González, al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada por haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada:

“Primer Medio: Violación a la Constitución de la República. En el caso de la especie hubo violación a las normas relativas a la oralidad del proceso, ya que la Corte a-qua se limitó a leer las declaraciones de las partes y los testigos, no permitiendo interrogatorios de modo contradictorio y oral; violando la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de falta de base legal. Por cuanto la Corte a-quo no se infiere en la misma la exposición eficaz, si la ley ha sido bien o mal aplicada, incurriendo en vicios de forma conocida como falla de motivos al dejar una especie de limbo jurídico al no presentar sus propios motivos o adoptar los motivos del primer grado; **Tercer Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. A que el Ministerio Público en la página 5 de 10, 2.3 dice lo siguiente, citamos: Que el representante del Ministerio Público ha solicitado que en virtud de los artículos 56 principio cinco de la Ley 136-03 del Código de Niños, Niñas y Adolescentes, así como la Constitución de la República, establecen el interés supremo del niño, niña y adolescente, considerando un deber de las autoridades garantizar y proteger estos derechos, en virtud de que estamos frente a una violación de carácter de derecho público, en virtud de que según las declaraciones

y conclusiones vertidas en audiencia en lo relativo a la conclusión del proceso, del conocimiento fuera de los plazos razonables, que establece la norma, que esto sea rechazado en virtud de que viendo la cronología del proceso establecida a partir de la página número 2 de la sentencia donde se establece todos los medios. En relación al artículo 56 de la Ley 136-03, existe una violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al hacer uso de un artículo que nada tiene que ver con lo tratado. A que el señor Juan Jorge Maldonado González, está acusado de violar los artículos 354 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y el artículo 396 de la Ley 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. A que el Tribunal a-quo al rechazar la declaración de estar extinguido el proceso sin aportar el Procurador de la Corte de Apelación Penal de San Cristóbal sin presentar las citaciones al imputado para que se presentara a juicio y sin presentarse cualquier otra documentación no debió la Corte por respeto a la ley de la República, probar que el imputado violó la acción de la justicia. Y en relación al artículo 396 de la Ley 136-03 al declarar Arcadia Marilín Soto Mejía y Juan Ernesto Soto que tanto ella como sus padres todo lo que hicieron fue de mutuo acuerdo entre todos por lo que se descarta la aplicación del artículo 396, por lo establecido en el artículo 354 de la Ley 24-97 que en una menor de 18 años lo que sanciona es la violación a la autoridad de los padres o tutores. La Corte a-qua al aplicar en la sentencia de marras el artículo 396 de la Ley 136-03 que trata sobre la sanción al abuso contra niños, niñas y adolescentes en un caso donde la supuesta víctima declaró en primer Instancia en la página 7, numeral 7 que tanto ella como sus padres o tutores permiten las relaciones de sus hijos de 17 años de edad no puede haber violación al Art. 396 de la Ley núm. 136-03”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente la existencia de violación a las normas relativas a la oralidad del proceso, ya que la Corte a-qua se limitó a leer las declaraciones de las partes y los testigos, no permitiendo interrogatorios de modo contradictorio y oral;

Considerando, que la parte recurrente no realizó solicitud de medios de prueba que quisiera hacer valer en la audiencia por ante la Corte a-qua, tampoco se observa en el acta de audiencia su solicitud de cuestionamiento a las partes del proceso, sumado a esto, esta alzada ha constatado, de la lectura de la sentencia recurrida, que el tribunal de alzada cumplió con los lineamientos establecidos por el legislador para las audiencias en la fase de apelación –Arts. 418 y 421 del Código Procesal Penal-, cumpliendo con el debido proceso de ley –Art. 69 de la Constitución-; en tal sentido, es de lugar rechazar el primer medio analizado;

Considerando, que continúa su reclamo el imputado – recurrente- alegando la falta de motivos para la toma de decisión de parte de la Corte a-qua; en tal sentido, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se verifica que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia;

Considerando, que conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado la disposición legal del artículo 24 del Código Procesal, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron los medios invocados por el recurrente, y en tal sentido procedía su rechazo;

Considerando, que ya por último establece el recurrente la existencia de violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al hacer uso del Ministerio Público del artículo 56 de la Ley núm. 136-03, que nada tiene que ver con el caso juzgado;

Considerando, que ciertamente los reclamos presentados por el Ministerio Público en la fase de apelación, este enarbó articulados no sujetos a lo juzgado; ahora bien, la calificación jurídica del proceso corresponde a los jueces del fondo establecerla de manera soberana, tras la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o acompañan, implicando esto una cuestión de derecho; que en el caso que nos ocupa, la Corte satisfizo la correcta aplicación de la norma, cuando en la decisión emitida quedan claramente establecidas las

razones que justifican lo decidido y el contexto del hecho que engloba el tipo penal juzgado, y en ese sentido la Corte a-qua estableció:

“3.6 Que luego de examinar la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en la misma se advierte que es una sentencia lógica y coherente en sus motivaciones, en razón de que los elementos de prueba aportados y valorados por el tribunal a-quo, han podido establecer que el señor Juan Jorge Maldonado violó el artículo 354 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y 396 de la Ley 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de la joven Arcania Marilín Soto, evidenciando coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia en tal virtud, rechaza y confirma la sentencia en todas sus partes”;

Considerando, que los datos presentados por la sentencia recurrida hacen verificables una correcta aplicación de los tipos penales por parte del Tribunal; que así las cosas, no es de lugar el alegato del recurrente, en tal sentido resulta de lugar el rechazo del medio analizado;

Considerando, que por las razones antes indicadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Jorge Maldonado González, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00115, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime el pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción de San Cristóbal y a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Hazael Henríquez.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Oscarina Rosa Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Hazael Henríquez, dominicano, mayor de edad, tapicero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0107318-6, domiciliado y residente en la calle Hatüey, casa núm. 3-A, del sector barrio Lindo, provincia Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0322, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros el 16 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Oscarina Rosa Arias, defensores Públicos en nombre y representación de la parte recurrente, José Hazael Henríquez, imputado;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública, actuando a nombre y en representación de José Hazael Henríquez, imputado, depositado el 8 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 5298-2017 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 5 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 14 de marzo de 2013, presentó acusación en contra de José Hazael Henríquez, por el hecho siguiente: *“En fecha 27 de octubre de 2012, siendo diez horas y cincuenta minutos de la noche (10:50 p.m.), mientras el Sargento de la Policía Nacional Enrique de Paula Hernández, adscrito a la División Antinarcoóticos de la Policía Nacional, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, se encontraba realizando un operativo, en compañía de otros miembros de la citada Unidad Antinarcoóticos, bajo la coordinación del Licdo. Mario Almonte, Procurador Fiscal adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóicas de la Fiscalía de Santiago, específicamente*

en la calle Mamá Tingó, del sector Barrio Lindo, de la referida ciudad, se encontraron con el acusado José Hazael Henríquez, quien estaba solo, parado, en la parte intermedia de dicha vía, justo en el extremo izquierdo, frente al almacén de provisiones "Flecor"; acto seguido, cuando el acusado José Hazael Henríquez, se percató de la presencia de dichas autoridades, mostró un estado anímico nervioso y un perfil sospechoso e intentó emprender la huida, pero no logró su objetivo, ya que fue detenido de inmediato en el mismo lugar, por el Sargento Enrique de Paula Hernández, por tanto, ante la duda razonable de que el acusado, ocultaba algún objeto ilícito, dicho oficial le indicó que le mostrara todo lo que tenía oculto en el interior de sus ropas de vestir, quien se negó a cumplir con su solicitud. Por tales motivos, el oficial actuante le practicó un registro de persona al acusado José Hazael Henríquez y le ocupó en el interior del bolsillo izquierdo delantero de su pantalón una (1) fundita plástica de color blanco, que contenía en su interior la cantidad de catorce (14) porciones compuestas de un polvo de color blanco, de origen desconocido, envueltas en recortes plásticos de color blanco, que por su olor y característica se presume es cocaína, con un peso global aproximado de veintiuno punto ocho (21.8) gramos y la suma de mil cincuenta pesos (RD\$1,050.00) en efectivo, en distintas denominaciones, por lo que el citado oficial le leyó los derechos constitucionales al acusado y lo puso bajo arresto. De acuerdo con el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2012-11-25-006985, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), emitido por la sub-dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencia Forense (INACIF), la sustancia controlada ocupada al acusado José Hazael Henríquez, luego de ser analizada se comprobó que son: a) Catorce (14) porciones de polvo blanco envuelto en plástico, de cocaína clorhidratada, con un peso de específico de veintiuno punto cuarenta y cinco (21.45) gramos"; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 4 (letra d), 5 (letra a), 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 (letra d), 58 letra a y c y 75 de la Ley núm. 50-88, que tipifica el tráfico ilícito de Drogas y Sustancias Controladas en la República dominicana;

el 10 de octubre de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 464-2013, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado José Hazael Henríquez,

sea juzgado por presunta violación de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 letra a y c y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 345/2015 el 13 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Hazael Henríquez, dominicano, mayor de edad 27 años, tapicero, cédula de identidad y electoral núm. 028-0107318-6, domiciliado y residente en la calle Proyecto, casa núm. 25, del sector Barrio Lindo, zona sur Santiago, (actualmente recluso por otro hecho en la Vega), culpable de cometer el ilícito penal de traficante drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra D, y letra A, 8 categoría II, acápite II, Código 9041, 9 letra d, 58 letra a y c y 75 párrafo II (sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana), en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a la pena de cinco (5) años en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres; **SEGUNDO:** Se le condena además, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), así como a las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de la droga a que hace referencia el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2012-11-25-006985, de fecha 31/10/2012, consistente en: catorce (14) porciones de cocaína clorhidratada, con un peso de veintiuno (21.45) gramos; así como la confiscación de: la suma de Mil Cincuenta Pesos (RD\$1,050.00) en diferentes denominaciones; **CUARTO:** Ordena además, comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado José Hazael Henríquez, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de septiembre de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado José Hazael Henríquez, por intermedio de la licenciada Oscarina Rosa Arias, defensora pública; en contra de la sentencia

núm. 345-2015, de fecha 13 del mes de julio del año 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; confirma la sentencia apelada; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada por el imputado José Hazael Henríquez, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Exime las costas generadas por el recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes vinculadas”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, (Art. 426.3 del CPP). Vicio: violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. El recurrente establece en su recurso de apelación que el Tribunal a quo aplicó de manera errónea lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, toda vez que este para negarle la suspensión condicional de la pena al recurrente tomó como parámetro que el imputado tenía un proceso pendiente por ante otro tribunal; y que por ese tenor no cumplía con los requisitos del referido artículo. Que a este medio de impugnación contestó la Corte de manera errónea al igual que el tribunal de primer grado: “Que el recurrente no cumple con los requisitos del artículo 341 para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, toda vez que el ministerio público ha aportado pruebas (Sentencia 289/2015 del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago), de que ha sido condenado con anterioridad”. (Ver página 7 párrafo 4 de la sentencia impugnada). Tribunal de alzada, si puede observar lo que contempla el artículo 341 del CPP, sus requisitos que la condena sea igual o inferior a 5 años y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que se deduce que para el juez la suspensión condicional de la pena no se requiere una simple sentencia de primer grado, sino una sentencia definitiva, que haya adquirido la cosa de lo irrevocablemente juzgado, lo cual no se da en el presente proceso, toda vez que el órgano acusador presentó una sentencia que bien pudo ser apelada y aun el impetrante estar revestido de su presunción de inocencia, artículo 69.3 de la Constitución”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente invoca haber solicitado a la Corte a-qua la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, lo cual fue rechazado bajo el alegato de la existencia de una sentencia condenatoria contra el imputado recurrente, la cual fue depositada por el Ministerio Público como parte de los documentos que conforman la glosa procesal;

Considerando, que al análisis de la sentencia recurrida se verifica que el Tribunal a-quo condenó al imputado José Hazael Henríquez a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) pesos, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 letra a y c y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, decisión la cual fue confirmada por la Corte de Apelación de Santiago;

Considerando, que en lo relativo a la aplicación de la suspensión condicional, solicitada por el imputado en su recurso de apelación, la Corte a-qua dejó establecido el no cumplimiento de las reglas contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, tras la verificación de la existencia de una sentencia condenatoria en contra de la persona del imputado, (véase párrafo primero, página 5 de la sentencia recurrida);

Considerando, que el artículo 341 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad(...)”*;

Considerando, que de la lectura del texto procesal penal, no se verifica la supeditación a la existencia de una sentencia irrevocablemente juzgada, como ha alegado el recurrente, siendo de lugar establecer que la suspensión de la pena es facultativa, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo, por lo que el pedimento de la defensa del imputado no era obligatorio ser acogido por la Corte a-qua; en tal sentido, procede el rechazo del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Hazael Henríquez, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0322, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime el pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Mézquita.
Abogado:	Lic. Andrés Antonio Madera Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Mézquita, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 033-0026767-3, domiciliado y residente en la calle Tatico Enríquez, núm. 11, Buenos Aires, municipio de Mao, Provincia Valverde, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo ha de copiarse más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensor público, actuando a nombre y en representación de Domingo Mézquita, imputado, depositado el 10 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 5332-2017 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 7 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 12 de septiembre de 2013, presentó acusación en contra de Domingo Mézquita, por el hecho siguiente: *“En fecha 16 de junio de 2013, a eso de las nueve horas del día, el señor Domingo Mézquita (a) El Gringo o Ringo, conjuntamente con otra persona desconocida se presentó a la residencia del nacional haitiano, de nombre Cundo Mañaná, ubicada en Loma de Maimón, municipio de Esperanza, provincia Valverde, penetró a la misma y le realizó un disparo, ocasionándole herida por proyectil, en región escapular derecha que le produjo la muerte, este horrendo crimen se debió a que el nacional haitiano no permitía que se robaran las maderas de la propiedad del señor Aquilino Noesí Bobadilla, la cual el atendía hace tiempo”*; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Facundo Mañaná;

el 18 de noviembre de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde - Mao, emitió la resolución núm. 131/2013, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Domingo Mézquita, sea juzgado por presunta violación de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde-Mao, el cual dictó sentencia núm. 30/2016 el 10 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Domingo Mézquita, dominicano, de 39 años de edad unión libre, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral no. 033-0026767-3, reside en la calle tatico enrique, casa núm. 11, barrio Buenos Aires, municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de asociación de malhechores y homicidio, en perjuicio de Cundo Mañaná (occiso), hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el CCR-MAO; **SEGUNDO:** se condena al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día primero (01) de abril del año dos mil dieciséis (2016) a las (09:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Domingo Mézquita, intervino la decisión ahora impugnada núm. 359-2017-SEN-0020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de febrero de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso interpuesto por el imputado Domingo Mézquita, por intermedio del licenciado Juan de Jesús Rodríguez; y en consecuencia, confirma la sentencia núm. 30/2016, de fecha 10 del mes de marzo del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando por las razones expuestas las formuladas por el defensor técnico del imputado; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, (Art. 426.3 CPP), por ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (Art. 417.2 CPP). La sentencia de la corte está carente de motivación en el sentido de que, si observamos determinadamente la motivación hecha por la Corte de Apelación de Santiago, la misma solo se limita a dar por cierto los testimonios de los testigos a cargo, es decir, el a-quo debió revocar la sentencia impugnada en el sentido de que la decisión de primer grado en su dispositivo no establece el contrainterrogatorio que fueran sometidos dichos testigos. Además, se puede verificar que las declaraciones de los testigos Bate Benua, Yoni Mañaná y Kenol Mañaná, lo cual es un testigo de referencia, es decir, así lo ha establecido el mismo testigo, como también el tribunal lo establece en su sentencia(...) otro punto a tomar en consideración es el siguiente: El testimonio establece que vio dos personas, pero que no vio a la segunda persona que acompañaba al imputado(...) que de las declaraciones dadas por este, podemos deducir que no había certeza ni coherencia en relación a quien fue la persona autora del homicidio;* **Segundo Medio:** *Inobservancia de disposiciones de orden legal (Art. 426), por error en la determinación de los hechos (Art. 417.5). La corte no cuestiona la decisión del a-quo, al momento de decidir no plasma las declaraciones de los testigos en el contrainterrogatorio, para así, poder determinar cómo sucedieron los hechos”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente alega la falta de motivo de la sentencia, así como el hecho de que la Corte a-qua debió anular la sentencia tras verificar que los testimonios tomados en consideración, para sustentar la decisión fueron aquellos presentados por la parte acusadora;

Considerando, que somos de criterio de que la Corte a-qua satisfizo su deber de tutelar las garantías de ley del reclamante, al dar cuenta del examen de su decisión, para lo cual expuso una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, y en ese sentido, se advierte de manera textual lo siguiente:

“16.- Como se advierte el Tribunal de juicio explicó con argumentos sólidos las razones por las cuales la conducta atribuida al imputado encaja en los enunciados normativos trastocados, pues en la especie, huelga decir, que se probó a partir de las versiones de dos testigos directos incidencia de circunstancias propias del hecho de sangre que se le atribuye al encartado, que apuntalan inequívocamente la comisión del acto punible, y de donde obviamente, carece de certidumbre histórica y de base legal los argumentos esgrimidos en las susodicha quejas del recurso, tanto en lo relativo a la insuficiencia de pruebas para configurar los tipos penales atribuidos y retenidos al imputado, así como la enervación del estatus de presunción de inocencia que le ampara antes de que dictara la decisión objeto de impugnación. Así pues, deviene en obligatorio, el rechazo de su recurso por no encontrar cabida en la normativa pretendidamente violentada. En tal virtud, acoge las conclusiones del ministerio público, rechazando las formuladas por la defensa técnica del justiciable por las razones glosadas, confirmando en vía de consecuencia la sentencia número 30/2016, de fecha 10 del mes de marzo del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde”;

Considerando, que ante el alegato del recurrente sobre el hecho de haber sido tomado en consideración para la toma de decisión sólo las declaraciones de los testigos sometidos por la parte acusadora, en tal sentido es de lugar establecer que al estudio de la glosa del proceso no se verifica el sometimiento de medios de pruebas por partes de la defensa en ninguna fase del proceso, verificándose de la sentencia recurrida como la Corte a-qua concluyó que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, en tal sentido procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que concluye el recurrente, estableciendo que la Corte a-qua no cuestiona la decisión del a-quo, al momento de decidir no plasma las declaraciones de los testigos en el contrainterrogatorio, para así, poder determinar cómo sucedieron los hechos;

Considerando, que el artículo 334 del Código Procesal Penal establece lo que debe contener toda sentencia, y en ninguno de los seis (6) requisitos

trata de la declaración de los testigos; que así mismo, el artículo 346 del mismo código, trata de las formas del acta de audiencia, y el contenido que las mismas deben tener, figurando que respecto de los testigos basta con hacer un breve resumen del desarrollo de la audiencia con indicación de los nombres y demás generales de los testigos; en consecuencia, al no registrarse la violación invocada al respecto, por el recurrente, procede rechazar el presente medio;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Mézquita, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime el pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago y a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Danilo Ramos Ynfante y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez León.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Ramos Ynfante, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0536140-6, domiciliado y residente en la calle Las Cuevas, casa núm. 39, entrando por el Club de los Gringos, cerca de la finca de Antonio Marte, paraje Los Quemados, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel; imputado, Efigenio Pérez Pichardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0028767-6, domiciliado y residente en el paraje Los Quemados, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, tercero civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, C. por A., compañía aseguradora, contra

la sentencia núm. 0125-2016-SEEN-00158, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Andrés Emperador Pérez León, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Danilo Ramos Ynfante, Efigenio Pérez Pichardo y la Monumental de Seguros C. por A.;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lic. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de los recurrentes Danilo Ramos Ynfante, Efigenio Pérez Pichardo y la Monumental de Seguros C. por A., depositado el 7 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4237-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 8 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Danilo Ramos Ynfante acusándolo de violación a la

ley 241, el Juzgado de Paz de Salcedo, emitió el 7 de diciembre del año 2015, la sentencia núm. 00076-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge la acusación presentada por el Ministerio Público, en consecuencia declara culpable al señor Danilo Ramos Ynfante, de violar los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia lo condena a cumplir una sanción de un (1) año de prisión y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00), así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena en virtud del artículo 241 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio dado a este Tribunal que es el lugar que acostumbra; b) Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización previa; y c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del horario de trabajo; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las reglas impuestas el señor Danilo Ramos Ynfante, cumpla la totalidad de la pena impuesta en la Cárcel Pública Juana Núñez; **CUARTO:** Mantiene la medida de coerción impuesta; en el aspecto civil: **QUINTO:** Ratifica la constitución en querrela y actor civil de los señores Nelson Rodolfo Almánzar y Keyla Rosa, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, condena a los señores Danilo Ramos Ynfante y Efigenio Pérez Pichardo, al pago de una indemnización solidaria de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del señor Nelson Rodolfo Almánzar, por los daños morales y materiales recibidos; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía La Monumental de Seguros, S.A., en calidad de aseguradora del vehículo envuelto en el proceso; **SÉPTIMO:** Condena al señor Danilo Ramos Ynfante, al pago de las costas civiles del proceso”;

- b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Danilo Ramos Ynfante, imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 0125-2016-SS-00158, objeto del presente recurso de casación el 7 de junio de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Andrés Emperador Pérez de León, quien actúa a nombre y representación del imputado Danilo Ramos Ynfante, Efigenio Pérez Pichardo, tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia núm. 00076-2015, de fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo. Queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría general de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que los recurrentes Danilo Ramos Ynfante, Efigenio Pérez Pichardo y la Monumental de Seguros C. por A., por intermedio de su abogado planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Violación e inobservancia al artículo 24 del Cpp. Falta de motivo. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Cpp. Sentencia manifiestamente infundada. Contraria a Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, falta de base legal. La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, en tanto que, la Corte aqua para dictar su fallo, no dio motivos para apoyar su decisión, incurrió en el error de hacer una formula genérica, violando de esta manera el artículo 24 y no dice en qué consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo. La Corte hace una falsa aplicación del derecho en todos los sentidos, pues solamente hace constar que lo que hizo el juicio está basado en testimonios y otras pruebas y que el tribunal vio claridad en los hechos, y que para la corte los vicios que acusa tener la sentencia de origen no existen. La Corte no da respuesta satisfactoria a lo solicitado por los recurrentes;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

1) Para esta Corte los hechos han sido fijados con toda claridad por el Tribunal haciendo como indica en el fundamento jurídico 21, una valoración conjunta y armónica de toda prueba, después de su valoración individual como se ha visto respecto de las referidas pruebas testimoniales, como ocurrió con todo otro medio de prueba aportado al Tribunal; **2)** La Corte observa que el Tribunal describe el contenido de los Testimonios y pruebas documentales en que basa su decisión, que previo a la presentación de la valoración conjunta que hace en las páginas 20 y 21, describe los hechos fijados en las páginas 18,19 y 20; fundamentos 23 y 24, y como se ha dicho, había valorado cada testimonio en forma individual, lo que revela que el contenido transcrito en los fundamentos 23 y 24 de la sentencia impugnada, en realidad resulta ser la conclusión final del tribunal; su juicio de hecho y de derecho, al subsumir los hechos en el derecho para dejar establecida la falta retenida en perjuicio del imputado Danilo Ramos Ynfante; **3)** La Corte asume como un hecho comprobado, que la sentencia contiene fundamentos suficientes para dejar establecida la falta retenida al imputado y que las pruebas testimoniales que tuvo en sus manos para decidir lo decidido, son pruebas concluyentes, que no dejan, como expresa, espacio para una “duda razonable”, en torno a quien ha correspondido la falta causante del accidente; en el caso de Danilo Ramos Ynfante, como deja establecido, y por tanto, para esta Corte la decisión no acusa los vicios atribuidos en los que se le imputa haber violado, como acto jurisdiccional las disposiciones de los arts. 14,24,172,336,338 y 417, numerales 2 y 4 del Código Procesal Penal; que no hay evidencia de que haya incurrido en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la fundamentación de la sentencia, errónea aplicación de normas jurídicas, como invoca el recurrente, lo que deja su recurso sin meritos para ser acogido”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en relación al único medio, en el cual invoca la parte que recurre, que la decisión impugnada es sentencia manifiestamente infundada, violación e inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal. Que la Corte aqua para dictar su fallo, no dio motivos para apoyar su decisión, incurrió en el error de hacer una formula genérica, violando de esta manera el artículo 24 y no dice en que consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo;

Considerando, que la Corte tuvo a bien analizar la sentencia del Tribunal de juicio, estableciendo en su decisión que las pruebas fueron valoradas correctamente, e identifican la infracción atribuible al encartado, y al constatar la Corte que al imputado transitar a exceso de velocidad, no pudo maniobrar para evitar impactar la motocicleta conducida por Nelson Rodolfo Almánzar, lo que originó el accidente en cuestión, al salirse de su carril en forma descuidada, sin percatarse de que en la otra vía estaba la víctima en su motocicleta; dejando así tipificada la falta general contenida en el artículo 49 de la Ley 241 en que incurrió el imputado, resultando por ampliación de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y aspectos circunstanciales propias de hechos como el de la especie, destruida su presunción de inocencia y por ende comprometida su responsabilidad penal, por tanto, al no evidenciarse los vicios denunciados por el recurrente, dicho medio se desestima;

Considerando, que al no evidenciarse el medio denunciado por la parte recurrente sobre sentencia manifiestamente infundada, puesto que la Corte a-qua al decidir como lo hizo, tuvo a bien contestar debidamente los motivos del recurso de apelación; procede rechazar el recurso de casación analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danilo Ramos Ynfante, Efigenio Pérez Pichardo y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00158, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de junio de 2016;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes Danilo Ramos Ynfante, Efigenio Pérez Pichardo al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Alberto Acevedo Corniel y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por recurso de casación interpuesto por José Alberto Acevedo Corniel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0108965-0, domiciliado y residente en la calle Principal, casa numero 195, del distrito municipal de Villa La Mata, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado; Pastas Alimenticias J. Rafael Núñez, tercero civilmente responsable; y la entidad aseguradora Banreservas, contra la sentencia núm. 203-2016-SSen-00064, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Alberto Acevedo Corniel; el tercero civilmente demandado la compañía Pastas Alimenticias J. Rafael Núñez, C. por A., y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, contra la sentencia número 00014/2015, de fecha 06/05/2015, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Fantino, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado José Alberto Acevedo Corniel, al tercero civilmente demandado la compañía Pastas Alimenticias J. Rafael Núñez, C. por A., y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenándose la distracción de las últimas a favor y provecho de Heracles Peguero Vásquez, Arelis Rubio y Ambiorix Encarnación Montero, abogados quienes afirman haberlas avanzado; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Visto la sentencia núm. 00014/2015, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Fantino el 6 de mayo de 2015, cuya parte dispositiva dice:

“Aspecto penal: PRIMERO: Rechaza la solicitud de exclusión de las facturas, como elementos de prueba; hecha por la defensa técnica del imputado, debido a que se trata medios admitidos por el juez de la instrucción conforme el auto de apertura a juicio, que han sido presentado y debatidos acordes con lo previsto en la normativa procesal penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara al ciudadano José Alberto Acevedo Corniel, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c y d, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99 en perjuicio de los señores Ernesto Alfonso Tejada Jiménez y Roberto Judas Tadeo Calderón, en consecuencia, se le condena a sufrir un (1) de prisión, suspendiendo la misma, quedando el sujeto justificable sometido a las reglas: 1) Prestar servicio de la defensa civil de municipio de Villa La Mata un día al mes durante un año; 2) abstenerse de conducir vehículo de motor fuera de su horario de trabajo por un año. También, se condena al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) y la suspensión de la licencia de

conducir durante seis meses; **TERCERO:** Condena al señor José Alberto Acevedo Corniel, al pago de las costas penales del proceso. Aspecto Civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Ernesto Alfonso Tejada Jiménez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Ambiorix Encarnación, Eracle Antonio Peguero Vásquez y Arelis Valentina, en contra de los señores José Alberto Acevedo Corniel y la empresa Pastas Alimenticias J. Rafael Núñez; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena a José Alberto Acevedo Corniel y la empresa Pastas Alimenticias J. Rafael Núñez al pago de la suma de seiscientos mil (RD\$600,000.00), a favor y provecho del señor Ernesto Alfonso Tejada Jiménez, por los daños morales, psicológicos y materiales sufridos, a consecuencia de las lesiones sufridas por este, en el referido accidente; **SEXTO:** Ordena que la sentencia a intervenir le sea oponible a la compañía Seguros Banreservas hasta el límite de la póliza núm. 2-2-502-0094843 expedida a favor de la empresa Pastas Alimenticias J. Rafael Núñez, que amparaba el camión marca Daihatsu, chasis JDAA00V11800029269; **SÉPTIMO:** Se condena al señor José Alberto Acevedo Corniel al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados Licdos. Ambiorix Encarnación, Eracle Antonio Peguero Vásquez y Arelis Valentina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día de mayo del 2015, a las 3:30 p.m. quedando convocadas las partes presentes y representadas” (sic);

Visto el escrito de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y representación de José Alberto Acevedo Corniel, Pastas Alimenticias J. Rafael Núñez y Seguros Banreservas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de marzo de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la instancia de depósito de descargo suscrita por el Lic. Carlos Fco. Alvarez Martinez, recibida en fecha 20 de mayo de 2016, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de La Vega, mediante la cual deposita el recibo de descargo emitido por el Licdo. Marcos Román Martínez Pérez a favor de José Alberto Acevedo Corniel, Pastas Alimenticias JRNP, S.R.L., Marisol Peña, Gabriela Rodríguez, Ernesto Alfonso Tejada Jiménez y/o Seguros Banreservas;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, antes de proceder a avocarse al conocimiento de los méritos de los vicios argüidos en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, entiende procedente examinar la pertinencia de la instancia de depósito del recibo de descargo anteriormente descrita;

Considerando, que reposa en la glosa procesal el recibo de descargo y finiquito legal suscrito por el señor Roberto Judas Tadeo Calderón, representado por el Lic. Marcos Román Martínez Pérez; y el señor Ernesto Alfonso Tejada Jiménez, representado por los Lcidos. Ambiorix Encarnación Montero, Heracle Peguero Valdez y Arelis Valentina Rubio, legalizado por el Licdo. Arturo Augusto Rodríguez Fernández, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago de los Caballeros, mediante el cual declaran bajo la fe del juramento que han llegado a un acuerdo libre y voluntariamente, en relación al accidente de tránsito ocurrido en fecha 26 de junio de 2013, que involucra el vehículo tipo camión, marca Daihatsu, año 2009, chasis JDA00V11800029269, conducido por José Alberto Acevedo Corniel, propiedad de Pastas Alimenticias J. Rafael Núñez, C. por A. y asegurado por Seguros Banreservas, por lo cual otorgan formal descargo y finiquito legal;

Considerando, que, sobre esa base, este Tribunal de Alzada entiende que procede acoger dicho acuerdo transaccional, y en tal sentido librar acta de la conciliación efectuada entre las partes; por consiguiente, no procede adentrarse al conocimiento de los méritos del recurso interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y representación de José Alberto Acevedo Corniel, Pastas Alimenticias J. Rafael Núñez y Seguros Banreservas, por carecer de objeto;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal señala que *“Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de*

los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del acuerdo transaccional depositado por Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y representación de José Alberto Acevedo Corniel, Pastas Alimenticias J. Rafael Núñez y Seguros Banreservas, depositado en la secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de mayo de 2016;

Segundo: Ordena el archivo del presente proceso por el acuerdo suscrito entre las partes;

Tercero: Declara de oficio las costas penales del proceso y compensa las costas civiles, en virtud del acuerdo suscrito por las partes;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el presente proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Peña Gómez.
Abogada:	Dra. Juana Gertrudis Mena Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Peña Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0096178-2, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 32, del sector Santa Luisa, San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SS-EN-00306, de fecha 5 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernandez de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Juana Gertrudis Mena Mena, en representación del recurrente Jesús Peña Gómez, depositado el 16 de febrero de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4455-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 8 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Jesús Peña Gómez, de violación a los artículos 59, 60, 61, 62, 266, 379, 384, 386-3, del Código Penal Dominicano, y 2, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego en la República Dominicana, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte emitió el 5 de mayo de 2016, la sentencia núm. 136-031-2016-SEN-00016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Joel Vásquez Sánchez, Jesús Peña Gómez, de generales anotadas, de ceder, comprar, vender y adquirir una arma de fuego ilegal, en perjuicio del Estado Dominicano,

hechos previstos y sancionados por los artículos 2 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por los motivos expuestos oralmente y plasmados en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Condena a Joel Vásquez Mendoza, Robinson Vásquez Sánchez, Jesús Peña Gómez, a cumplir tres (3) años de reclusión, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, y al pago de una multa de Dos Mil (RD\$2,000.00), pesos, a favor del Estado Dominicano, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; **TERCERO:** Se condena a Joel Vásquez Mendoza, Robinson Vásquez Sánchez, Jesús Peña Gómez, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se mantiene y renueva las medidas de coerción que pesan en contra de los imputados Joel Vásquez Mendoza, Robinson Vásquez Sánchez, Jesús Peña Gómez; **QUINTO:** Se les recuerda a las partes que luego de la notificación y entrega de una copia de la presente decisión tienen un plazo de veinte (20) día hábiles para hacer uso del derecho a recurrir en apelación; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para ser leída en audiencia pública el día veintiséis (26) del mes de mayo del año 2016, a las 9:00, horas de la mañana, quedando citado por esta sentencia las partes y abogadas presentes”;

- b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Jesús Peña Gómez, imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00306, objeto del presente recurso de casación, el 5 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Vicente Alberto Fañas Jesús, quien actúa a nombre y representación del imputado Joel Vásquez Mendoza; b) en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por la Dra. Juana Gertrudis Mena Mena, quien actúa a nombre y representación del imputado Jesús Peña Gómez; y c) en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Juan Alberto Lima Peña, quien actúa a nombre y representación del imputado Robinson Vásquez Sánchez; en

contra de la sentencia núm. 136-01-2016-SEEN-00016, de fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Declara culpable a los imputados Joel Vásquez, Jesús Peña y Robinson Vásquez de comercializar armas de manera ilegal, en perjuicio del Estado Dominicano (Poder Judicial), y se les condena a cumplir una pena de dos (2) años y seis meses. Un año y seis meses en prisión, y un año de manera suspensiva, a los fines de realizar trabajo comunitario, conforme a los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique, advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión dispone de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispone en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente Jesús Peña Gómez, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Falta de motivos. Que la sentencia recurrida el juez no hace una clara y precisa exposición de la circunstancias que rodean el caso, pues establece que los co-imputados fueron sometidos por violación a la Ley 36, sin explicar en qué consiste la violación de cada uno de ellos, en lo que concierne a las armas sustraídas. Que al examinar la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la Corte al fallar como lo hizo mediante el contenido del artículo 422 del cpp, y dio como establecido las violaciones que fueron admitidas al momento de acoger el recurso, violentando el contenido del artículo 194 del cpp. Que la Corte violó el principio de libertad probatoria”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“En orden a lo anterior se observa a partir de la página 28 de la sentencia cuestionada, que dicho tribunal colegiado deja establecido que con la

declaración de Merlyn Rafael de Jesús Vélez se comprueba que le compró un arma al imputado Jesús Peña, según afirma, para su protección personal, y que dicha arma se la ocuparon a éste en el hospital portándola de manera ilegal. Asimismo, con el testimonio del magistrado Regis Victorio se demostró en el plenario que las personas que entrevistó tienen que ver con la venta y adquisición de arma de fuego ilegal, pues se constata que al entrevistar a Junior Rafael García, Merlyn Rafael de Jesús Vélez, Jesús Peña y Robinson Vásquez, se verifica que todos vendieron, cedieron o adquirieron un arma ilegal. Igual la Corte advierte que no se encuentran configurados los elementos constitutivos no del robo simple ni robo agravado, establecido en el Código Penal, como dice dicho tribunal sentenciador, con las pruebas depositadas por la acusación no son suficientes para que quede configurado ni el robo simple ni la comisión del crimen de robo agravado, toda vez que tal investigación queda corta, en el sentido de que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y en las declaraciones de las secretarías Leidy Aura Difó Llano y Melba Antonio Salazar no se pueden establecer los referidos tipos penales. Lo anterior coincide que fueron descartadas la vinculación con los tipos penales del Código Penal, los señores Joel Vásquez, Jesús Peña y Robinson Vásquez, pues el Tribunal Colegiado dio por establecido que del levantamiento de las actas a los mismos no son de la que autoriza el artículo 312 del Código de Procedimiento Penal, en síntesis, la Corte asume el criterio del tribunal cuya sentencia se recurre en el sentido de que a estos impugnados no se le pueden vincular con el robo de las armas hecho en el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y cómo el propio tribunal insiste en la página 30 que ha quedado claro más allá de toda duda razonable que la parte acusadora no reunió las pruebas testimoniales que se produjeron en el plenario con el crisol del juicio oral y contradictorio, que la verdadera calificación jurídica es violación a la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, en sus artículos 2 y 39 párrafo III, los cuales violentan tales disposiciones al ceder o vender un arma de fuego ilegal, sea esta pistola o revólver, es decir, aquellas armas donde es obligatorio adquirir una licencia para portarla y/o usarla, pues existe el Ministerio de Interior y Policía que es el encargado de dotar a los interesados del permiso legal correspondiente, cosa que no ocurre en el caso de la especie, por tanto, se demuestra en dicho

tribunal colegiado que el hecho en que incurrieron los imputados Joel Vásquez, Jesús Peña y Robinson Vásquez fue el de cómo se dijo: recibir, adquirir, ceder y comprar un arma ilegal, por tanto, en el dispositivo de esta sentencia se hará constar la resolución adoptada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente, en síntesis, sustenta en el único medio de su recurso de casación violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, así como una falta de motivos;

Considerando, que al tenor de los alegatos esgrimidos por el recurrente, esta Corte de Casación procedió al análisis y ponderación de la sentencia atacada, verificando que los juzgadores de segundo grado dieron respuesta de manera motivada y detallada a los medios de apelación invocados, contestando de manera puntual los planteamientos de los cuales se encontraba apoderada, sobre la base de un análisis lógico y conforme a la sana crítica racional de la decisión emanada del tribunal de juicio, que llevó a esa alzada a comprobar la existencia del ilícito atribuido al encartado sobre el comercio, porte y tenencia de arma ilegal de fugo, prevista y sancionada por los Arts. 2 y 39 párrafo III de la Ley 36, esto de conformidad con el elenco probatorio sometido al escrutinio de los jueces de fondo;

Considerando, que al decidir como lo hizo la Corte de Apelación, respecto a las quejas señaladas por el recurrente en su instancia de apelación y a lo dispuesto en el acto jurisdiccional ante ella impugnado, hizo una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que le ha permitido a esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, verificar que la norma y el derecho han sido correctamente aplicados, motivo por el cual no se configura la invocada violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica y la falta de motivos; en consecuencia, se rechaza el recurso analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Peña Gómez, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00306, de fecha 5 de

diciembre de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos ya señalados;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Daniel Lemos Martínez y Luis Alberto Fuster.
Abogados:	Licdos. Juan Roberto Rodríguez y Eugenio Almonte Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Lemos Martínez y Luis Alberto Fuster, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0038967-4 y 056-0141873-3, domiciliados y residentes, el primero en la calle Sánchez núm. 109, sector Piedra Blanca, del municipio de Haina; y el Segundo, en la calle Doral Sur, edificio C, apto. C-4, Urbanización El Doral de San Francisco de Macorís, imputados, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSen-00321 de fecha 21 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan Roberto Rodríguez, en representación del Lic. Eugenio Almonte Martínez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Daniel Lemos Martínez y Luis Alberto Fuster; en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo;

Visto el escrito motivado contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Eugenio Almonte Martínez, en representación de los recurrentes Daniel Lemos Martínez y Luis Alberto Fuster, depositado el 24 de marzo de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4042-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 10 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Daniel Lemos Martínez, Luis Alberto Fuster Santos y/o Luis Alberto Fuster Soto y Víctor Manuel Rosario Francisco, acusándolos de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 384 del Código Penal Dominicano, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte

emitió en fecha 5 de junio de 2015, la sentencia núm. 00018-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Daniel Lemos Martínez y Luis Alberto Fuster Santos y/o Luis Alberto Fuster Soto, de cometer el crimen de asociación de malhechores para cometer robo en circunstancias agravantes, en violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Elvis Marcelino Marte Ferreiras, Andrés Aquino y Varli Comercial; **SEGUNDO:** Condenar a Daniel Lemos Martínez y Luis Alberto Fuster Santos y/o Luis Alberto Fuster Soto, a cumplir 20 años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el centro de corrección y rehabilitación de Vista al Valle; **TERCERO:** Declara no culpable al señor Víctor Manuel Rosario Francisco por insuficiencia de pruebas, en consecuencia dicta sentencia absolutoria a su favor; **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales del proceso, en virtud del principio de justicia rogada; **QUINTO:** Acoge la constitución en actor civil presentada por Elvis Marcelino Marte Ferreiras, Varli Comercial y Andrés Aquino, en tal virtud condena a Daniel Lemos Martínez y Luis Alberto Fuster Santos y/o Luis Alberto Fuster Soto, al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos cada uno, como justa reparación de los daños y perjuicios provocados a los querellantes constituidos en actores civiles por su hecho punible, señores Elvis Marcelino Marte Ferreiras, Varli Comercial y Andrés Aquino, a razón de Cuatrocientos Mil Pesos RD\$400,000.00 para cada uno de ellos; **SEXTO:** Condena a Daniel Lemos Martínez y Luis Alberto Fuster Santos y/o Luis Alberto Fuster Soto, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Yudel García Pascual, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Mantiene la medida de coerción que pesa en contra de los imputados Daniel Lemos Martínez y Luis Alberto Fuster Santos y/o Luis Alberto Fuster Soto y se ordena el cese de las medidas de coerción que pesan contra el imputado Víctor Manuel Rosario Francisco, en virtud de la sentencia absolutoria dictada en su favor; **OCTAVO:** Ordena la confiscación de los objetos materiales ocupados, dentro de ellos un revólver, y los demás objetos que figuran como pruebas materiales; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de esta decisión, para el viernes 12 de julio del año 2015, a las

2:30 horas de la tarde; **DÉCIMO:** *Advierte a los imputados, quienes resultaron ser la parte vencida en este proceso, que cuentan con el plazo de 20 días, para interponer recurso de apelación contra esta sentencia”;*

- b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Daniel Lemos Martínez y Luis Alberto Fuster, imputados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00321, el 21 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Eugenio Almonte Martínez, a favor del ciudadano Daniel Lemos Martínez; y b) en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Leandro Rafael Mieses Salvador, quien actúa a nombre y representación del ciudadano Luis Alberto Fuster, ambos en contra de la sentencia penal núm. 00018/2014, de fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil quince (2015) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados quienes tendrán a partir de la entrega física de la sentencia, veinte (20) días hábiles para recurrir en casación según las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Daniel Lemos Martínez y Luis Alberto Fuster Santos y/o Luis Alberto Fuster Soto, por intermedio de su abogados plantean lo siguiente:

“ a) Violación del principio de legalidad consagrado por los Arts. 26 y 166, 172 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que los jueces a-quo no valoraron en su justa dimensión las pruebas aportadas, sobre la participación de cada uno de los imputados en el hecho ocurrido, como además violación al principio 25 del Código Procesal Penal Dominicano, correspondientes a la interpretación, sobre la participación y la

individualización de los imputados en un hecho tal; b) Violación del artículo 339 toda vez que los jueces a-quo en su sentencia solo establecieron de manera lógica y contradictoria la peculiaridad de los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del referido artículo, pero no se basen al espíritu de los mimos es que donde se basamentada el legislador, y en que su momento expondremos a la Corte; ya que no es mencionarlo sino interpretarlo y aplicarlo, lo cual no sucedió en el caso de la especie, ya que los Jueces a-quo entendieron que no era necesario determinar la pena a imponer porque la misma era la máxima solicitada que había de imponerse; c) Violación al artículo 147 Código Procesal Penal Dominicano[...]; d) Desnaturalización de los hechos y el derecho, toda vez que los jueces a-quo determinaron que los jueces de primer grado respondieron en hecho y derecho los puntos conclusivos de las partes ...;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua determinó lo siguiente:

“Así mismo el tribunal forma su convicción con las pruebas testimoniales, documentales y materiales, que fueron introducidas al proceso y sometidas al contradictorio señalando el valor que le dio a cada medio de prueba y que se probó con cada una de ellas, haciendo un uso racional de la sana crítica, valoración que comparte esta Corte, por tanto la decisión objeto de impugnación contiene una motivación suficiente ya que el tribunal pudo determinar cuál fue la participación que tuvieron los imputados, en los hechos cometidos y la doctrina ha señalado que cuando se trata de robo con violencia aunque la violencia haya sido ejercida por un solo de los co imputados esta circunstancia arrastra a los demás co imputados, y con las declaraciones de los testigos se pudo ubicar a los imputados en el lugar del hecho, demostrar su responsabilidad penal y que tal como declaró el señor Andrés Aquino que Alex, lo tenía encañonado por delante y Lemos le plantó un pie encima cuando lo tenían en el suelo, de modo que los imputados fueron ubicados e identificados por los testigos presenciales que estuvieron en el lugar del hecho, por lo que el Tribunal a-quo ha valorado todos los elementos de pruebas aportados dando cumplimiento a los artículos 26, 166, 172 del Código Procesal Penal, cumpliendo con el principio de legalidad consagrado en el artículo 69.8 de la Constitución Dominicana, el cual dice a la letra: “es nula toda prueba obtenida en violación a la ley”, o sea, el principio de legalidad de la prueba es consustancial con las garantías judiciales, entendidas estas

como procedimientos o medios para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, este principio de legalidad de la prueba es parte del derecho al debido proceso de ley, por lo que los medios de pruebas son los que pueden justificar la imputación de un hecho punible, y en consecuencia, se pueda determinar la restricción de la libertad del acusado. Por tanto no se ve en la sentencia recurrida vulneración a los artículos invocados por el recurrente, por lo que no se admite este primer medio de impugnación por carecer de fundamentos, por lo que procede desestimarlo. El tribunal explicó de forma clara, precisa y de forma coherente el porqué en atención a las disposiciones del artículo 339 del Código Penal Dominicano y 382 del Código Penal, impuso una pena de veinte años de reclusión mayor a dichos imputados. Que el tribunal a-quo, para imponer la pena de veinte años de reclusión mayor a los imputados Daniel Lemos Martínez y Luis Alberto Fuster Santos, tomó en consideración la gravedad de los hechos cometidos y el grado de lesividad y de proporcionalidad, por lo que al imponer veinte (20) años de dicha reclusión por mandato del artículo 382 del Código Penal Dominicano, y señaló las particularidades propias del caso, en ese sentido esta Corte no reprocha la decisión que ha tomado el tribunal a-quo, al contrario la asume, ya que se trata de una pena legal y no resulta excesiva. Que el tribunal tomó su decisión luego de analizar las características propias del caso y la conducta de los imputados y el daño a la sociedad en general, por lo que el tribunal actuó, conforme a la norma y dio argumentos suficientes que se corresponden con el artículo 24 del Código Procesal Penal, razón por la cual procede rechazar este segundo medio del recurso de apelación, por carecer de fundamento. Que esta Corte comprueba que para fallar como lo hizo el Tribunal a-quo, valoró y analizó todas y cada una de las pruebas sometidas al contradictorio, dando cumplimiento al principio de libertad de prueba; dio oportunidad a cada una de las partes para contradecir las pruebas, los testigos fueron interrogados para cada parte, y del análisis de las declaraciones de los testigos que ya fueron objeto de estudio en el primer motivo de este recurso no se evidencia contradicción entre ellos, ya que aunque se trata de un hecho donde habían varias personas, cada uno es testigo de lo que pudo percibir por sus sentidos, ya que la ubicación de un testigo con respecto a otro testigo le permite ver cosas diferentes a lo que vio otro, pero esto no significa en modo alguno que haya contradicción en dichas declaraciones testimoniales. La Suprema Corte de Justicia,

en la sentencia núm. 42 de 26 de enero del 2016, estableció: “Dentro del proceso penal existen diferentes tipos de testigos, para el caso que nos ocupa cabe destacar el testigo presencial como aquel que ha recibido información de manera directa”. En este caso la mayoría de los testigos fueron directos, o sea, que tuvieron el conocimiento de primera mano, y los demás fueron las personas que en su condición de miembros de la policía nacional intervinieron, sea, en el arresto de los imputados o ya como investigadores, y a dicho testimonio el tribunal dio valor para fundar la sentencia objeto de ataque, sin que esta alzada pueda percibir que hubo contradicción y mucho menos violación al principio de libertad probatoria. Cuando un testigo presencial participa en un proceso e informa lo que ha visto sobre la causa será imperioso determinar la naturaleza o el tipo de intensión y veracidad, pues ello será directamente proporcional a la capacidad probatoria de su testimonio. Por lo que procede rechazar este medio de impugnación ya que el tribunal a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas y actuó dentro del parámetro de los artículos 170 y 172 del Código Procesal Penal, y para lograr la certeza tomó en consideración la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que el tribunal hizo una motivación demostrativa que evidencian que los elementos de pruebas aportados han sido lo suficientemente veraces, válidos y legales, para demostrar con certeza la responsabilidad penal de los imputados. Que la parte recurrente no pudo demostrar ante esta Corte los agravios esgrimidos en la sentencia recurrida, que hagan necesario ordenar la celebración de un nuevo juicio, ni que sea necesario la modificación de la misma, por lo que procede rechazar, en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por el imputado Daniel Lemos Martínez, confirmando en cuanto a dicho imputado la indicada sentencia. Que del estudio de la sentencia objeto de impugnación esta Corte advierte que el Tribunal a-quo, como ya se dijo en la respuesta al primer recurso de apelación, los jueces respondieron en hecho y derecho cada uno de los puntos conclusivos de las partes, analizaron cada una de las pruebas testimoniales, documentales y materiales, se le dio la oportunidad a los imputados de ejercer su defensa material, y asimismo contaron con defensa letrada, se convirtieron las pruebas, o sea, el tribunal cumplió con la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. Por lo que, en atención a lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, procede rechazar este punto de impugnación ya que los jueces del a-quo motivaron en

hecho y derecho la resolución objeto de recurso, cumpliendo así con el mandato de la ley, ya que la obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura del recurso casación se aprecia que los recurrentes basan el presente escrito en la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que entienden que la decisión debe ser anulada;

Considerando, que en el desarrollo del medio, a pesar del mismo estar dirigido a la sentencia de la Corte, los recurrentes no hacen alusión a la decisión dictada por la Corte a-qua como resultado del recurso de apelación por éstos incoado, sino que tienden a censurar el contenido de la sentencia de primer grado; sin embargo, esta Sala con el fin de salvaguardar los derechos a recurrir de los recurrentes, procede a examinar la sentencia emanada por la Corte a-qua;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar los recursos de apelación incoados por los imputados Daniel Lemos Martínez y Luis Alberto Fuster, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no se advierte una valoración arbitraria o caprichosa de los elementos probatorios, sino que, contrario a lo que establece la parte recurrente, en este caso se aprecia una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios;

Considerando, que esta Sala además aprecia que la Corte constató sobre la base de los hechos ya fijados, que la pena aplicada a los imputados se encuentra dentro de la escala del tipo penal transgredido, la violación a los Arts. 265, 266, 379 y 382, y fijada de acuerdo a los criterios contenidos en el artículo 339 Código Procesal Penal;

Considerando, que al haber la Corte motivado debidamente su sentencia, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiera determinar que se ha incurrido en vicios que pudieran hacer nula la decisión, procede el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Lemos Martínez y Luis Alberto Fuster, contra la sentencia núm. 0125-2016-SEEN-00321, de fecha 21 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos ya señalados;

Tercero: Se compensan las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Ambiorix Núñez.
Abogadas:	Licdas. Anna Dolmaris Pérez y Nancy Hernández Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Ambiorix Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0053324-3, domiciliado y residente en la calle 4, casa núm. 210, ensanche Libertad, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0366, de fecha 14 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Dolmaris Pérez, por sí y la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensoras públicas, actuando a nombre y representación del recurrente; en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo;

Visto el escrito motivado por la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública, en representación del recurrente Pedro Ambiorix Núñez, depositado el 20 de febrero de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4081-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 10 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Pedro Ambiorix Núñez (a) el Capo, acusándolo de violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, 9 letra d, 58 letras a y c, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que para la instrucción del proceso resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual

emitió auto de apertura a juicio en contra del nombrado Pedro Ambiorix Núñez mediante resolución núm. 204-2015, de fecha 14 de julio de 2015;

- c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, dicto la sentencia núm. 371-05-2016-SSEN-00065, en fecha 9 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Pedro Ambiorix Núñez, actualmente en libertad, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0053324-3, domiciliado y residente en calle 4, casa núm. 210, del sector ensanche Libertad, Santiago; culpable de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría 11, 9 letra d, 58 letra a y c, 75 párrafo 11, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Condena al señor Pedro Ambiorix Núñez, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **CUARTO:** Declara las costas de oficio por estar asistido el imputado de un defensor público; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2015-02-25-001232, de fecha 12-02-2015, emitido por el INACIF, consistentes en cuarenta y cuatro (44) porciones de cocaína con un peso total de 20.72 gramos; **SEXTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Cuatrocientos Pesos Dominicanos (RD\$400.00), depositados al tribunal mediante recibo de depósito núm. 166069675, de fecha 07/01/2016, a la cuenta de la Procuraduría General de la República y una (1) funda plástica de color azul y blanco; **SÉPTIMO:** Ordena a la Secretaría común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Pedro Ambiorix Núñez, imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la resolución núm. 359-2016-SEEN-0366, el 14 de octubre de 2016, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Ambiorix Núñez, a través de su abogada licenciada Nancy Hernández, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 371-05-2016-SEEN-00065, de fecha 9 del mes de marzo del año 2016, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas; **CUARTO:** Ordena notificar la presente sentencia a todas las partes”;

Considerando, que el recurrente Pedro Ambiorix Núñez, por intermedio de su abogada, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Por violación de las normas legales y Constitucionales (arts. 25, 26, 166, 167, 168, 175, 176, 189 del CPP, artículos 40.16, 46,69.10 de la Constitución). Realmente entendemos que la Corte incurrió en un vicio que aquel en que incurrió el a-quo, pues este simplemente no contestó los argumentos y reclamos que la defensa técnica, efectuó al respecto, mientras que la Corte justifica la vulneración a un derecho de raigambre constitucional como lo es la libertad de tránsito de un ciudadano (Art. 46 CRD), indicando que basta con una simple sospecha para justificar la requisa de un ciudadano. La sentencia es manifiestamente infundado pues no cumplió con el deber de verificar si la forma correctamente aplicada, sino que justificó una actuación defectuosa en esos términos”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“En suma, lo que reclama el apelante en su recurso es que el a-qua para condenar al imputado valoró el acta de registro de personas sin tomar en cuenta que dicha prueba es ilegal porque no se efectuó cumpliendo con el artículo 175 del CPP; dice que el análisis químico hecho a la sustancia ocupada fue hecho un mes y medio después de haberse practicado el

registro al imputado y que eso viola la cadena de custodia; y por último reclama que existe una marcada diferencia entre lo ocupado conforme al acta de registro y el resultado del INACIF; 6.- Fundamenta el apelante la primera queja de su recurso señalando que el a-quo no tomó en cuenta que el acta de registro de personas está viciada de ilegalidad por no haber estado fundamentada la sospecha para proceder al registro del imputado. Sobre esta primera queja tiene que decir la Corte, que carece de razón el recurrente con su reclamo; pues ya se ha dicho en innúmeras sentencias de este tribunal, que toda diligencia penal se inicia con una sospecha, que mas tarde puede ser expresada en una denuncia o querrela lo que da lugar a un sometimiento judicial. Que esa sospecha no supone una convicción sobre el hecho delictivo respecto a un determinado sospechoso, en absoluto, porque de ser así, habría que pensar inmediatamente en un juicio contra el sospechoso. Cuando un agente policial en la vía pública decide registrar a una persona, lo normal es que concorra simplemente una sospecha que sea necesario comprobar, que en el caso del imputado Pedro Ambiorix Núñez, lo constituyó el hecho de que al estar parado y mostrar un perfil sospechoso, la policía lo registró; y no se puede pedir más para que la sospecha quede razonablemente fundamentada, pues el artículo 175 del CPP, faculta al Ministerio Público y a la policía a realizar registros de persona, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de pruebas útiles para la investigación del sospechoso, y no dice la regla “en que debe consistir taxativamente esta sospecha, basta que al agente le resulte razonable entender que esa persona exhibe una actitud o comportamiento que lo llevan a realizar dicho registro y eso es suficiente y no es ilegal el registro. (Jordi Nieva Fenoll, Fundamentos de Derecho Procesal Penal, Págs., 27 y 28, editorial IB de F, Montevideo, Buenos Aires). En el caso en concreto, el acto inicial, la sospecha que determinó que el agente policial arrestara al imputado, dio resultados positivos, pues el agente que practicó dicho arresto dejó plasmado en el acta que al requisarlo le ocupó dentro de su pantaloncillo 44 porciones con un peso aproximado de 20.72 gramos de cocaína; y por tal razón fue posteriormente traducido a la acción de la justicia, resultando condenado en el tribunal de juicio a cinco años de prisión por violación a la Ley 50-88, sobre drogas; sentencia que es la que hoy resulta apelada por el imputado.(Idem). 7.- Sobre otra de las quejas del recurrente, la que se refiere a que la droga que dice haber ocupado el

agente resultó ser una cantidad diferente a la que analizó el INACIF, tampoco lleva razón el reclamante con la queja planteada, pues resulta claro que los agentes que practican los registros en la vía pública no son los químicos que pertenecen al INACIF; y por tanto, estos agentes no portan una balanza encima para determinar la cantidad exacta de la droga que ocupan, y es que solo se limitan a decir un peso aproximado de lo ocupado sin que por ello pueda decir la Corte que lo que analizó el INACIF no corresponde a lo que ocuparon los agentes en el registro; lo que sí toma en cuenta la Corte es que lo que haya analizado el INACIF resulten ser las mismas porciones que menciona el agente en el acta de registro y que entre el peso que aproximadamente dice el acta no haya una diferencia notoria que permita pensar a los jueces razonablemente que no se trata de la cantidad y peso de la droga que dice haber ocupado dicho agente; de modo y manera que tampoco tiene lugar la queja planteada. Esta Corte se ha afiliado a la doctrina fijada por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que tal plazo no es perentorio, que el mismo no está prescrito a pena de nulidad, y que al ser el Código Procesal Penal aprobado con posterioridad a la Ley 17 -95 y al Decreto núm. 288-96, es obvio que prima el sistema organizado por el artículo 212 del referido Código, en el sentido de que lo que importa es que el especialista en análisis químicos goza de capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica. En el caso analizado la Corte procedió al examen del peritaje recogido en el certificado químico forense marcado con el número SC-2015-02-25-001232 de fecha 12 de febrero del año dos mil quince (2015), anexo a los documentos del proceso, advirtiendo que el mismo cumple con los requisitos exigidos por el Código Procesal Penal, estima esta Corte que de la valoración conjunta y armónica de las pruebas determinó el a-quo que el delito probado en contra de Pedro Ambiorix Núñez, consistió en la violación a los artículos 4, 5 y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88 sobre drogas narcóticas. Resulta claro que la pena aplicada se trató de la menor cuantía, tomando en cuenta que el delito por el que resultó responsable se sanciona con una pena de 5 a 20 años; 13. La Corte no tiene nada que reprochar a la sentencia impugnada, pues respecto a la motivación de la misma ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: “Los tribunales de derecho, deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos... además, solo mediante la exposición de motivos las partes pueden

apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe... es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno o en varios, la combinación de elementos probatorios, que es lo que ha ocurrido en el presente proceso. Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en sentencia de fecha 20 de octubre del año 1998, y la sentencia impugnada cumple con el mandato del artículo 24 del CPP en cuanto a su motivación; 14.- En cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, efectuada por la defensa técnica del imputado en el juicio, para decidir acerca del presente pedimento, hay que señalar que la suspensión condicional de la pena es una figura jurídica que se encuentra consignada en el artículo 341 del Código Procesal Penal y que señala lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad”; en el caso en concreto la Corte ha decidido rechazar la solicitud de aplicación de la suspensión condicional de la pena a favor de Pedro Ambiorix Núñez, toda vez que aunque ha sido condenado solo a cinco años de prisión, en el expediente no reposa ninguna prueba de que éste no haya sido condenado mediante sentencia con autoridad de cosa juzgada con anterioridad, como lo exige el artículo 341 del CPP.; razones por las cuales la Corte rechaza el pedimento planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada, de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios, evidencia que, contrario a lo establecido, la Corte a-qua al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que incorrecta aplicación de la norma, en lo referente a los puntos atacados en apelación, ante la defensa negativa realizada por el imputado ante las distintas instancias y al haber quedado destruida la

presunción de inocencia que le asiste, a través de la valoración racional del cuadro probatorio; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Ambiorix Núñez, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0366, de fecha 14 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por las razones y ya señaladas;

Tercero: Se compensan las costas del proceso por estar asistido el recurrente de una letrada de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 152

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jelinet Ferrel Tejada.
Abogados:	Licdos. Jesús Gómez y Ernesto Félix Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jelinet Ferrel Tejada, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1069273-3, domiciliada y residente en la calle María Teresa de Calcuta, Edificio I, Apartamento 1-A, Cuesta Brava, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la resolución núm. 174-TS-2017, de fecha 12 de abril de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jesús Gómez, por sí y por el Lic. Ernesto Félix Santos, actuando a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito motivado por los Licdos. Jesús Gómez y Ernesto Félix, en representación de la recurrente Jelinet Ferrell Tejada, depositado el 9 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3944-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 18 de diciembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Albanely Jiménez Alcántara, acusándola de violación a la Ley 241, la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional emitió en fecha 2 de noviembre de 2016, la sentencia núm. 523-2016-SSEN-0029, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Albanely Jiménez Alcántara, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Jelinet Ferrell Tejada, en consecuencia, pronuncia a su favor sentencia absolutoria en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, por las razones que fueron expuestas en el cuerpo de la presente de la presente decisión, por no haberse presentado pruebas suficientes que comprometan su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pesa en contra de la ciudadana Albanely Jiménez Alcántara, en virtud de este proceso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Jelinet Ferrell Tejada, a través de sus abogados constituido y apoderado especial, por haber sido realizado de acuerdo a la normativa procesal vigente; **QUINTO:** En cuanto al fondo, rechaza la constitución en actor civil interpuesta por Jelinet Ferrell Tejada, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por efecto de la sentencia absolutoria; **SEXTO:** Condena a Jelinet Ferrell Tejada al pago de las costas civiles a favor de los abogados concluyentes; **SÉPTIMO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día que contaremos veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo cita para las partes presentes y debidamente asistidas (sic)”;

- b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Jelinet Ferrell Tejada, querellante y actor civil, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 174-TS-2017, objeto del presente recurso de casación, el 12 de abril de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha ocho (8) de marzo de 2017, en interés de la alegada víctima, señora Jelinet Ferrell Tejada, en su rol de querellante y actora civil, asistida por sus abogados, Licdos. Jesús Gómez y Ernesto Félix Santos, acción judicial llevada

*en contra de la sentencia núm. 523-2016-SSEN-00029, del dos (2) de noviembre de 2016, proveniente de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por ser contrario al artículo 418 del Código Procesal Penal, cuyo contenido fija un plazo de 20 días para recurrir; **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala realizar la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales incurso, a saber: a) La alegada víctima, señora Jelinet Ferrell Tejada, parte querellante y actora civil, b) Licdos. Jesús Gómez y Ernesto Félix Santos, abogados, c) ciudadana Albanely Jiménez Alcántara, imputada, d) Licdo. Raúl Rodríguez, defensa técnica; e) Ministerio Público”;*

Considerando, que la recurrente Jelinet Farrell Tejada, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

*“**Primer Medio:** Errónea y falsa interpretación al artículo 418 del Código Procesal Penal Dominicano. Que la Corte al declarar inadmisibile el recurso de apelación instaurado por las víctimas, ya que de la simple lectura de la resolución impugnada no se advierte que la fecha fijada por el juzgado de Tránsito para la lectura íntegra que fuera pauta para el 24 de noviembre de 2016, si bien es cierto que se cumplió con este mandato no menos cierto es que no existe evidencia en expediente que las víctimas hayan estado presentes en el día de la precitada lectura íntegra y que por demás se haya entregado copia de la misma. **Segundo Medio:** Violación grosera al derecho fundamental de la víctima así como violación a lo dispuesto por la convención interamericana de los Derechos Humanos, artículo 8 literal H. La Corte incurre a una vulneración del derecho a recurrir a la víctima tal como lo dispone el artículo 69 numeral 9 de la Constitución Política Dominicana”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“A la vista de los presupuestos ut Supra, se advierte en sede de la Corte inobservancia del plazo prefijado en el artículo 418 del Código Procesal Penal para recurrir, de ahí que en la especie cabe destacar que la sentencia num.526-2016-SSEN-00029 se dictó el 2 de noviembre de 2016, con lectura integral diferida para el 24 del mes y año antes citados, fecha en que fue cumplido dicho trámite, punto de partida del consabido computo aritmético, pues consta registrado en las piezas del expediente

que semejante obligación procesal quedo consumada en el termino arriba enunciado, pero la justiciable optó por impugnar el señalado acto judicial el ocho (8) de marzo de 2017, cuando había transcurrido más 60 días, plazo muy superior al reservado en la norma que rige la materia en cuestión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus medios, los cuales de analizan de manera conjunta por ser vinculantes entre sí, invoca que la Corte a-qua incurre en errónea interpretación del artículo 418 del CPP, toda vez que la Corte al declarar inadmisibile el recurso de apelación instaurado por las víctimas no se percató que en la resolución impugnada no se advierte que la fecha fijada por el juzgado de Tránsito para la lectura íntegra fuera pautaada para el 24 de noviembre de 2016, si bien es cierto que se cumplió con este mandato no menos cierto es que no existe evidencia en expediente que las víctimas hayan estado presentes en el día de la precitada lectura íntegra y que por demás se haya entregado copia de la misma; que dicha circunstancia constituye una violación grosera al derecho fundamental de la víctima así como violación a lo dispuesto por la convención interamericana de los Derechos Humanos, artículo 8 literal H. La Corte incurre a una vulneración del derecho a recurrir a la víctima tal como lo dispone el artículo 69 numeral 9 de la Constitución Política Dominicana;

Considerando, que es oportuno reiterar el criterio adoptado por esta Sala en cuanto a la amplitud de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditada a que las partes reciban una copia de la sentencia; marcando como diferencia que si el imputado se encuentre en prisión debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10 de la resolución núm. 1732-2005, de fecha 15 de septiembre de 2005, por la Suprema Corte de Justicia, situación que no ha ocurrido en el presente toda vez que la parte que recurre es querellante y actor civil en el presente proceso;

Considerando, que tal y como denuncia la recurrente, la Corte no observó que en la decisión apelada no se establece que las partes quedaran convocadas para la fecha de la lectura íntegra de la decisión, ni tampoco

que dicha fecha le fuera notificada; que aunque estuvo lista la decisión el día de la lectura íntegra y se levantó la correspondiente acta de audiencia, no hay evidencia que dicha parte recibiera la copia de la misma, tal y como establece el criterio citado anteriormente, por lo que, a fin de garantizar el derecho de recurrir de la víctima en el presente proceso, procede enviar el caso por ante la Corte a fin de que conozca el recurso de apelación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jelinet Ferrel Tejada, contra la resolución núm. 174-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas con excepción de la que conoció el proceso, a los fines correspondientes;

Tercero: Se compensan las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 31 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miguel Ángel Pérez Jean y Yeison Paine.
Abogados:	Licdas. Jasmín Vásquez Febrillet, Olga María Peralta Reyes y Lic. Junior Pérez.
Recurridos:	Arsenio Céspedes de los Santos y Arelis Altagracia Dámaso Valera.
Abogados:	Licdos. Casimiro Otaño de Óleo y Pedro Sosa Peguero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Miguel Ángel Pérez Jean, dominicano, de dieciocho (18) años de edad (según la placa ósea); y b) Yeison Paine, dominicano, de dieciocho (18) años de edad, nacido el día 21 del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), (según acta de nacimiento), imputados, contra la sentencia núm. 1214-2017-SSEN-00049, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Apelación de

Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Jasmín Vásquez Febrillet, Olga María Peralta Reyes y Junior Pérez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Casimiro Otaño de Óleo, por sí y por el Licdo. Pedro Sosa Peguero, actuando en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito motivado por la Licda. Olga María Peralta Reyes, defensora pública, en representación del recurrente Miguel Ángel Pérez Jean, depositado el 13 de junio de 2017 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado por el Lic. Junior Darío Pérez Gómez, defensor público, en representación del recurrente Yeison Pianne, depositado el 29 de junio de 2017 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4083-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 10 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm.

3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los adolescentes Miguel Ángel Pérez Jean (a) Migue y Yeison Pianne (a) Dundun, acusándolos de violación a los artículos 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió en fecha 10 de octubre de 2016, la sentencia núm. 643-2016-SS-000169, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Se declaran responsables los adolescentes imputados Miguel Ángel Pérez Jean (a) Migue, de dieciocho (18) años de edad, (según placa ósea), (pero al momento de la comisión de los hechos se presume era menor de edad), y Yeison Pianne (a) Dundun, dominicano, de dieciocho (18) años de edad, nacido el día veintiuno (21) del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), (según acta de nacimiento), (pero al momento de la comisión de los hechos tenía diecisiete (17) años de edad, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican asociación de malhechores, homicidio y robo calificado, en perjuicio del señor Jesús Michael Céspedes Dámaso (occiso), representado por los señores Arsenio Céspedes de los Santos y Arelis Altagracia Dámaso Valera, (padres del occiso, víctimas y querellantes), por ser las personas que actuaron activamente en la comisión del hecho, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal en calidad de coautores del hecho; excluyendo la violación a los artículos 39 y 40 de la Ley 36, atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia;*

SEGUNDO: *En consecuencia se les sanciona a ambos imputados a ocho (8) años de privación de libertad definitiva, contados a partir de su detención, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral Para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, (CAIPACLP),*

(Ciudad del Niño), Managuayabo; **TERCERO:** Se le requiere a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente sentencia al juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento en Conflicto con la Ley, al Director del Centro de Atención Integral Para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, (CAIPACLP), (Ciudad del Niño), Managuayabo; al Director del Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, (Batey Bienvenido Managuayabo), al director del Centro de Atención Integral a Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (CAIPACLP) Cristo Rey y a las demás partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03, en el aspecto penal; **QUINTO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención del principio de “X” de la Ley 136-03”;

- b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Miguel Ángel Pérez Jean y Yeison Pianne, imputados, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1214-2017-SS-00049, objeto del presente recurso de casación, el 31 de mayo de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo se rechazan en todas sus partes los recursos de apelación interpuestos por los adolescentes Miguel Ángel Pérez Jean y Yeison Pianne en fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil diecisiete (2017), y dos (2) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 643-2016-SS-000169 de fecha diez (10) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Se le ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del principio “X” de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Pérez Jean, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte se limitó a transcribir los motivos que dieron origen al recurso de apelación. La decisión atacada los jueces de la Corte no se refirieron a los indicados medios recursivos al momento de fallar lo cual constituye una falta de estatuir que lesiona el derecho de defensa del imputado”;

Considerando, que el recurrente Yeison Pianne, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones constitucionales artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución Dominicana y legales artículos 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Dominicano, por falta de motivación y de estatuir al no responder los medios de impugnación propuestos en el recurso de apelación y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la SCJ la Corte solo transcribe el recurso de apelación del adolescente, no motiva la sentencia, no tutela sus derechos, inobservando las garantías constitucionales y procesales que resguardan el derecho del procesado de recibir una sentencia que explique las razones por las cuales fue rechazado el recurso”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Esta Corte luego de ponderar los argumentos planteados por la parte recurrente, la parte recurrida, y el dictamen del Ministerio Público, ha podido establecer que el tribunal a-quo actuó de manera correcta al fallar en la forma que lo hizo, toda vez que al ser arrestado e identificados los nombrados Amarillo y Chipioso, estos señalaron al adolescente imputado como la persona que lo acompañaba esa noche estableciendo mientras ellos asaltaron a la señora Agustina, Migue y Dundun, asaltaron y dieron muerte a la víctima. Declaración que fue dada al agente actuante Pascual Ramírez Alcalá, razones y motivos por los cuales esta Corte ha dado por sentado que el tribunal actuó de manera correcta al declarar culpable a los adolescentes imputados, por lo cual se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por los adolescentes Miguel Ángel Pérez Jean y Yeison Pianne, en contra de la sentencia núm. 643-2016-SSEN-000169, de fecha 10 de octubre de 2016, emitida por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo

Domingo, y por vía de consecuencia se confirma en todas sus partes la decisión recurrida;”

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado por los recurrentes Miguel Ángel Pérez y Jean Yeison Pianne en sus respectivos recursos de casación, toda vez que realizó una motivación genérica sin dar respuesta a los motivos invocados por los imputados en el recurso de apelación interpuesto ante dicha Corte, lo cual no satisface la exigencia de la tutela judicial efectiva, y hace imposible que esta Sala Penal tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultada;

Considerando, que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario; en consecuencia, procede acoger los recursos y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Miguel Ángel Pérez Jean y Yeison Paine, contra la sentencia núm. 1214-2017-SS-SEN-00049, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del

Departamento Judicial de Santo Domingo, integrada por jueces distintos, a los fines correspondientes;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristopher Rafael Félix Sánchez.
Abogado:	Lic. Wáscar de los Santos Ubrí.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Christopher Rafael Félix Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 24, Villa Sombrero, Baní, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00249, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Wáscar de los Santos, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 2 de agosto de 2017, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en representación del Ministerio Público;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Wáscar de los Santos Ubrí, defensor público, en representación de Christopher Rafael Félix Sánchez, depositado el 25 de octubre de 2016 en la Secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1744-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 2 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de marzo de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Christopher Rafael Félix Sánchez, imputándolo de violar los artículos 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó auto de

- apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 257-2016-SAUT-0046, de fecha 30 de marzo de 2016;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia núm. 301-04-2016-SSen-00068 el 5 de mayo de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Christopher Rafael Félix Sánchez (a) Macaco, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentara los tipos penales establecidos en los artículos 5 y 6 letra a, 28 artículo 75 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a cinco (5) años de prisión, más al pago de una multa de cincuenta (RD\$50,000.00) mil pesos a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Declara las costas penales eximidas; **TERCERO:** Ordena el decomiso y destrucción de las sustancias establecidas en el Certificado Químico Forense núm. SC1-2016-01-17-000671; **CUARTO:** En relación a la solicitud de la suspensión condicional de la pena con fundamentación en el artículo 341 del Código Procesal Penal solicitada se rechaza en virtud de que no se le demostró al tribunal que el justiciable reúne los requisitos para ser favorecido de esa figura jurídica; **QUINTO:** Se fija lectura integral de esta sentencia para el día veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016). Vale cita para las partes presentes y representadas”;

- d) que no conforme con dicha decisión, el imputado presentó formal recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-SSen-00249, objeto del presente recurso de casación, el 22 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el Lic. Oscar de los Santos Ubrí, defensor público, actuando en nombre y en presentación del imputado Christopher Rafael Félix Sánchez; contra la sentencia núm. 301-04-2016-SSen-00068 de

*fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; consecuentemente la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Christopher Rafael Félix Sánchez, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por el mismo estar asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;*

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

“Le expusimos a la Corte de Apelación que el tribunal de primer grado había violado el principio de justicia rogada, en el sentido de que según se puede observar de las conclusiones ofrecidas por el órgano persecutor público a la cual se adhirió la defensa, entre ellos, previo al conocimiento de la audiencia de fondo había plasmado un acuerdo en cuanto al monto de la pena, y era de sancionar al procesado con un (1) año en prisión y cuatro (4) en libertad, sin embargo, el tribunal de primer grado no obstante la defensa, el imputado y la fiscalía arribar al referido convenio decidió sencillamente obviarlo y condenarlo a la pena de cinco (5) años de prisión, situación esta que a juicio de la defensa del imputado transgrede el ya aludido principio de justicia rogada establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal; que en ese sentido la pauta de nuestro más alto tribunal con relación a esta situación procesal era que los jueces estaban atados a este principio cuando se trataba de un pacto entre las partes para finiquitar el proceso penal en virtud de las disposiciones contempladas en el artículo 363 del Código Procesal Penal como en la especie lo es, en tal sentido el tribunal no tenía otra opción que indefectiblemente

acogerlo tal y como lo ha dispuesto por sentencia la Suprema Corte de Justicia, sobre el particular es bueno aclarar que aunque no se hizo un juicio penal abreviado de manera formal ante el juez de la instrucción, se acordó la pena en la fase de juicio, y es por esta razón precisamente que el fiscal concluye de la manera en que se ha dicho anteriormente a la cual la defensa lógicamente hizo causa común con este (véase la sentencia núm. 320 del 16 de septiembre de 2009, caso seguido a Miguel Antonio Mojica); que independientemente que haya acuerdo o no entre el imputado y el fiscal, la Suprema Corte de Justicia ahora en su sentencia núm. 348 del 11 de noviembre de 2013, en el caso seguido a Aneudy Filiberto Soler Casado y compartes estableció que el principio de justicia rogada se impone a todos los jueces penales; que la sentencia es contradictoria con fallos anteriores de la misma Corte de Apelación, específicamente con la sentencia núm. 294-2015-00274 de fecha 8 de diciembre de 2015, caso Yensy Obidalis Peña González, con relación a la falta de motivación de la sentencia en lo referente a la pena a imponer”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar sobre el aspecto cuestionado, dijo lo siguiente:

“Esta Alzada llega a la conclusión luego de estudiar la sentencia impugnada que el Tribunal a-quo no incurre en el vicio de violación a la ley específicamente el artículo 336 del Código Procesal Penal, así como al principio de justicia rogada, como señala el recurrente, en razón de que el tribunal de primer grado ha dicho al momento de rechazar las conclusiones de las partes que para el tribunal suspender la ejecución parcial o total de la pena, hay que ponerlo en condiciones, las cuales están establecidas en el artículo 341 del referido texto legal, lo que no ha sucedido; tampoco se aporta ningún medio de prueba que corrobore que médicamente el imputado posee una condición de salud que haga tomar en cuenta la modalidad de su condena; por lo que al tratarse de una solicitud de suspensión condicional de la pena es un procedimiento que como su nombre lo indica está condicionado a que se cumpla con ciertos requisitos señalados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, y quienes quisieran beneficiarse de dicho precepto legal deben cumplir con lo que el mismo manda, cosa que no hicieron los solicitantes del modo de cumplimiento de la pena; del igual forma no viola el principio de justicia rogada ya que el tribunal impuso la pena solicitada por las partes, lo que no acogió es algo que está dentro de sus facultades fue la manera de

cumplimiento de la misma, porque como señalamos para que la misma se pueda dar se tiene que cumplir ciertos requisitos, los cuales no probaron haber cumplido los solicitantes del modo de cumplimiento de la pena...”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, así como de las sentencias referenciales presentadas en su recurso de casación, con las que pretende sustentar la contradicción con fallos anteriores, resulta evidente que ninguno de los casos enunciados por el recurrente es similar al caso de la especie, toda vez que en el caso de que se trata, el Ministerio Público solicitó la sanción de cinco (5) años, situación que fue acogida por los jueces de primer grado, más no así la modalidad de aplicación de la pena, lo cual escapa al control de justicia rogada, debido a que es un aspecto facultativo de los jueces, además de que es un caso cuya sanción es de cinco a veinte años, en el cual el recurrente fue condenado con la pena mínima; de lo que se colige que la Corte a qua no entró en contradicción con fallos anteriores de ella misma ni de la Suprema Corte de Justicia, brindando motivos suficientes para rechazar los alegatos planteados; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Christopher Rafael Félix Sánchez, contra la sentencia núm. 0294-2016-SS-SEN-00249, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Faustino Peguero Mota.
Abogado:	Dr. Domínguez Esteban Víctor Pol.
Interviniente:	Sonia Belisa de Jesús Mauricio.
Abogados:	Licda. Jokasta Madiel Hernández y Lic. José Severino de Jesús.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faustino Peguero Mota, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0000359-9, domiciliado y residente en la Manzana 9, casa núm. 2, Residencial Villa España, San Pedro de Macorís, República Dominicana, querellante y actor civil; contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-668, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Domínguez Esteban Víctor Pol, actuando en nombre y representación del recurrente Faustino Peguero Mota, en sus conclusiones;

Oído al Dr. Paulino Antonio Encarnación Casanovas, actuando en nombre y representación de los recurridos Geovanni Polanco Valencio y José Antonio Araujo, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Jokasta Madiel Hernández, actuando en nombre y representación de la recurrida Sonia Belisa de Jesús Mauricio, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Domínguez Esteban Víctor Pol, en representación del recurrente Faustino Peguero Mota, depositado el 6 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación respecto del indicado recurso de casación, suscrito por el Lic. José Severino de Jesús, en representación de la recurrida Sonia Belisa de Jesús Mauricio, depositado el 11 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 14 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales somos signatarios, los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El 7 de diciembre de 2007, el señor Faustino Peguero Mota, presentó formal acusación en contra de Giovanni Polanco Valencio, José Antonio Araujo y Sonia Belisa de Jesús Mauricio, por presunta violación a los artículos 146, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal;

El 12 de marzo de 2008, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió la Resolución No. 003-2008, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada contra Geovanny Polanco Valencio, José Antonio Araujo y Sonia Belisa de Jesús Mauricio, y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados sean juzgados por presunta violación a los artículos 146, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó sentencia núm. 140-2009, el 23 de julio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara el desistimiento de la acción penal y la civil por parte del querellante, quien no compareció ni se hizo representar en la audiencia de hoy para la cual fue citado lo mismo que su abogado; **SEGUNDO:** Se dicta sentencia absolutoria a favor de los coimputados Giovanni Polanco Valencio, dominicano, mayor de edad, casado, de 44 años de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0001539-9, residente en la calle Marino Soler Meriño, núm. 2 del barrio Restauración, de esta ciudad; José Antonio Araujo, dominicano, soltero, de 38 años de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0018625-3, residente en la calle Emilio Morel, núm. 21, barrio Villa Providencia, de esta ciudad y Sonia Belisa de Jesús Mauricio, dominicana, soltera, de 35 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0007783-7, residente en la calle Emilio Morel, núm. 21 Villa Providencia de esta ciudad, como consecuencia del desistimiento, operado en el proceso que se les sigue; **TERCERO:** Se declara las costas de oficio; **CUARTO:** Se ordena el cese de todas y cada unas de las medidas de coerción que hayan sido impuestos a dichos imputados con motivo de este proceso”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el querellante Faustino Peguero Mota, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara de Apelación de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y valido el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil dieciséis

(2016), por el Dr. Domingo Esteban Víctor Pol, abogado de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil sr. Faustino Peguero Mota, contra la sentencia pena núm. 140-2009, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año 2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara la extinción del proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas ocasionadas con la interposición de su recurso”;

Considerando, que el recurrente Faustino Peguero Mota, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“a) Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, b) Violación a los 14 y 26 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado el 4 de enero de 1978 por la República Dominicana, c) Violación a los artículos 7 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Resolución 217 (III) del 10/12/1948, y d) Violación a los principios de igualdad ante la ley y la igualdad entre las partes en el proceso. La Corte penal incurre en la errónea aplicación de una norma jurídica e inobservancia de la misma a que los tribunales al aplicar la ley deben de garantizar los principios constitucionales, que son de aplicación inmediata a todos los órganos de la nación, por lo que se debió indagar a profundidad cual ha sido la responsabilidad procesal del tribunal de primer grado bajo el aval de la secretaria del referido juzgado, para ver si ésta cumplió con su obligación procesal de haber notificado la decisión que declaró la extinción de la acción penal tácitamente por la no comparecencia de la víctima y querellante y su abogado en la audiencia y si ese tribunal dio cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia para esos fines, según se infiere en los artículos 362 y 124 del Código Procesal Penal, y como ese misma Corte Penal, juzgó en su sentencia No. 633-2015, del 20 de noviembre en donde en la aplicación del artículo 124 del Código Procesal Penal, comprobaron de que no se siguió el debido proceso de ley, por lo que tuvieron que revocar la decisión que declaró la extinción penal por la incomparecencia del abogado y de la víctima y querellante, por lo que la Corte violenta su propia decisión al no seguir el criterio jurisprudencial por lo que se hace notorio el motivo de casación por ser contradictoria a un fallo anterior de ese mismo tribunal. Los

juzgadores al emitir la sentencia de la declaración de la extinción penal, por haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso a favor de los imputados, debieron observar que a quien la ley obliga con carácter procesal a hacer las notificaciones son a los secretarios de los tribunales y que por una negligencia, inobservancia e incapacidad de la funcionario encargada de hacer las notificaciones y poner el plazo a correr, no puede venir en desmedro de la parte querellante y actor civil constituida. La parte recurrente dio seguimiento a su caso, fue varias veces donde la secretaria a buscar la decisión y esta nunca se la entregó porque no estaba lista y ella le dijo que se le iba a notificar a él y a su abogado, por lo que dejó de lado esta acción y en eso salió del país y nunca se le notificó, por lo que el tribunal debió juzgar que a la misma no se le dio la oportunidad de las 48 horas para justificar su incomparecencia, que como juzgador y protector de los derechos de las partes, debió examinar la conducta irresponsable de la secretaria del tribunal de primer grado que no notificó dentro del parámetro procesal la sentencia y negligentemente dejó que transcurriera tanto tiempo, que juzgar de la forma en que se expresa la Corte Penal es tener un criterio erróneo de lo que dice la ley. Que en esa misma tesitura, es de entenderse que le fue violentado el derecho de defensa al hoy recurrente, en el sentido de que a él no se le advirtió que de no comparecer se declararía el desistimiento de la acción, que equipararlo a lo que dispone el artículo 307 de Código Procesal Penal, sobre la ausencia del fiscal, del abogado del imputado, y en el caso de la víctima querellante y actor civil y acusador independiente no es así, materializando así la violación a los principios de igualdad entre las partes y a la igualdad ante la ley”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Faustino Peguero Mota, a pesar de invocar cuatro medios en contra de la sentencia impugnada, desarrolla sus fundamentos en un solo texto, en el que le atribuye a los jueces de la Corte a qua el haber incurrido en errónea aplicación de una norma jurídica, argumentando, en síntesis que debieron indagar a profundidad cual ha sido la responsabilidad procesal del tribunal de primer grado en la persona de su secretaria, a quien la ley obliga a realizar las notificaciones de las decisiones, cuya negligencia no puede venir en desmedro de la

parte querellante y actor civil, quien sí dio seguimiento a su caso, presentándose varias veces a la secretaría para hacerse notificar la decisión, por lo que al no estar lista dejó de lado su acción, salió del país y nunca se le notificó. Estima el reclamante que se debió examinar la conducta irresponsable de la secretaria del tribunal de primer grado que no notificó dentro del parámetro procesal la sentencia, materializándose la violación a los principios de igualdad entre las partes y a la igualdad ante la ley;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que a causa del incidente planteado por la defensa técnica de los imputados, en el que solicitaron la declaración de la extinción de la acción penal, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, los jueces de la alzada procedieron a examinar todo el discurrir del caso desde sus inicios, así como el comportamiento exhibido por las partes, haciendo constar en las páginas 7 y 8 de la sentencia objeto de examen, lo siguiente:

“9. Analizando los documentos que obran en el glosa procesal, esta Corte observa, que el presente proceso se inició por lo menos, el día 7 de diciembre del año 2007, pues existe una querrela y acusación particular depositada en esa fecha por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por lo que dicho proceso ya tiene alrededor de nueve (9) años cursando en los tribunales de esta jurisdicción, por lo que el plazo máximo de duración de dicho proceso se encuentra ventajosamente vencido. 10. Que analizando la conducta procesal de la parte recurrente y su incidencia en la dilación del proceso, es preciso señalar, que este no solo dejó de comparecer a la audiencia celebrada por el tribunal a quo el 23 de julio del 2009, en la cual se declaró desistida su acción producto de dicha incomparecencia, sino que además, no fue sino hasta el 2 de marzo del año 2016, que se volvió a apersonar por ante la secretaría de dicho tribunal a fin de recibir la notificación de la sentencia, todo lo cual implica, que no asistió a la referida audiencia y que además se mantuvo inactivo respecto de sus pretensiones por un período de seis (6) años y nueve (9) meses, por lo que no existen razones para que los imputados tengan que soportar el retraso procesal originado con su incomparecencia a la referida audiencia y posterior inactividad procesal. 11. El hecho de que la decisión que declaró desistida la acción del actor civil y la querellante haya sido notificada sino seis años y nueve meses después no suspende el curso del referido plazo, como parece entender el recurrente, pues dicha parte sabía que había dejado de asistir a la audiencia

en la que se dictó dicha decisión, por lo que lo menos que debió hacer fue darle seguimiento a su proceso. 12. Es evidente que se hace necesario evitar que la parte acusadora pueda mantener contra un ciudadano un proceso abierto indefinidamente, bien sea mediante tácticas dilatorias o por negligencia, incapacidad u olvido, por lo que esta Corte está en el deber de tutelar efectivamente el derecho de los imputados recurridos a obtener una decisión definitiva y vencer la incertidumbre del proceso penal iniciado en su contra”.

Considerando, que de lo descrito precedentemente, se verifica cómo la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada, postura con la que esta Sala se encuentra conteste, donde se comprueba la inexistencia de los reclamos invocados por el hoy recurrente, ya que si bien es cierto que la norma procesal dispone que la secretaria del tribunal debe notificar a las partes las decisiones emitidas por este, no menos cierto es que la misma disposición legal establece roles específicos a cada uno de los involucrados en un determinado proceso, tal es el caso del querellante y actor civil, que en el caso en particular ostenta la calidad de acusador privado teniendo a su cargo la obligación de motorizar la acción penal que había iniciado en contra de los imputados, quien afirmó en su escrito de agravios que había dejado de lado su acción al salir de país, ausencia que se prolongó por seis (6) años, provocando la inactividad del proceso durante ese período;

Considerando, que el plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el “*plazo razonable*”, es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8, dispone: “*Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el*

derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15), dispone lo siguiente: *“Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado”;*

Considerando, que el citado texto legal, además de establecer un plazo máximo para el proceso penal, señala la consecuencia en caso de sobre pasar el mismo, cuando en el artículo 149 dispone que, vencido el plazo previsto, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal;

Considerando, que asimismo y bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;*

Considerando, que al haber constatado el tribunal de alzada las dilaciones desleales e indebidas en el proceso por parte del querellante, constituido en actor civil y acusador privado, Faustino Peguero Mota, habiendo transcurrido para el momento de la emisión de la decisión recurrida un plazo de 9 años, a partir de la presentación de la querrela y acusación particular, correspondía decidir como lo hizo, verificando esta Sala que con lo resuelto actuó conforme al derecho sin incurrir en las violaciones

e inobservancias aludidas por el recurrente en el recurso de casación que nos ocupa, por lo que procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, procede rechazar el indicado recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Sonia Belisa de Jesús Mauricio en el recurso de casación interpuesto por Faustino Peguero Mota, contra la sentencia núm. 334-2016-SEEN-668, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso de casación y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Faustino Peguero Mota al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. José Severino de Jesús, quien afirma haber avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raúl David Estrella Francisco.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Laura Yisell Rodríguez Cuevas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl David Estrella Francisco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0065055-9, domiciliado y residente en la calle 16, núm. 13, sector Manuel Rodríguez, Moca, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0259, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por la Licda. Laura Yisell Rodríguez Cuevas, defensoras públicas, en representación del recurrente Raúl David Estrella Francisco, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Laura Yisell Rodríguez Cuevas, defensora pública, en representación del recurrente Raúl David Estrella Francisco, depositado el 16 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de diciembre de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 28 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 28 de abril de 2010, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación en contra del imputado Raúl David Estrella Francisco, por presunta violación al artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

el 2 de diciembre de 2011, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 517, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Raúl David Estrella Francisco, sea juzgado por presunta violación al artículo 39 párrafo III de la Ley 36;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 159-2015 el 13 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Raúl David Estrella Francisco (PP, Cárcel Pública de la Vega por otro hecho presente), dominicano, mayor de edad (43 años), portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0065055-9, domiciliado y residente en la calle 16, no. 13, sector Manuel Rodríguez, provincia Espaillat, culpable de violar las disposiciones consagradas en artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Raúl David Estrella Francisco, a cumplir en el Cetro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de dos (2) año de reclusión menor; **TERCERO:** Condena al ciudadano Raúl David Estrella Francisco, al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00); **CUARTO:** Exime de costas el presente proceso; **QUINTO:** Acoge de manera total las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, parcialmente las de la defensa técnica”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Raúl David Estrella Francisco, intervino la decisión ahora impugnada núm. 359-2016-SSEN-0259, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo declara parcialmente con lugar el recurso de apelación incoado por el imputado Raúl David Estrella Francisco, por intermedio de la licenciada Laura Yisell Rodríguez Cuevas, Defensora Pública, en contra de la Sentencia No. 159-2015, de fecha 13 del mes de abril del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Niega la suspensión condicional de la pena al imputado Raúl David Estrella Francisco; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena notificar la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

Motivo del recurso interpuesto por Raúl David Estrella Francisco

Considerando, que el recurrente Raúl David Estrella Francisco, por medio de su abogada propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. La defensa presentó en su recurso de apelación el medio atinente a la falta de motivación derivado del hecho de que en primer grado la defensa solicitó la aplicación de la sanción de 2 años bajo la modalidad de suspensión condicional de la misma, pedimento que no fue contestado por el tribunal. Si bien la Corte asumió que real y efectivamente la parte recurrente llevaba la razón al identificar la falta de motivación incurrió en el mismo error de primera instancia, pues solo manifestó: “En el caso en concreto si bien el imputado ha sido condenado a dos años de reclusión menor, por porte ilegal de armas de fuego, el historial delictivo que reposa en el expediente conforme al certificado de investigación (sic), si bien no prueba que ha tenido una sentencia condenatoria de manera definitiva en su contra, sí establece que el imputado tiene sometimientos y fichas delictivas desde el año 2004, 2010, 2011, por el delito de robo y atraco, de manera que aunque cumple con los requisitos de ley, siendo esta norma de aplicación facultativa, la Corte ha decidido no suspender la pena a Raúl David Estrella Francisco”. Establecer que no se va suspender la pena aunque el imputado cumple con los requerimientos normativos bajo la afirmación de que la suspensión es una facultad para el juez, no cumple con los recaudos del derecho constitucional a la motivación debida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Raúl David Estrella Francisco, en su único medio casacional le atribuye a los jueces de la Corte a qua el haber emitido una sentencia carente de fundamentos, cuando se refirieron al aspecto cuestionado a través de su recurso de apelación, en el que alegaron falta de motivación por parte de los juzgadores sobre la solicitud planteada por la defensa técnica de que la pena le fuera suspendida de manera provisional;

Considerando, que del examen a las justificaciones contenidas en la sentencia recurrida se comprueba que el reclamo invocado por el recurrente fue acogido por la alzada quien procedió a subsanar tal insuficiencia, refiriéndose directamente al aspecto cuestionado, ofreciendo una motivación detallada, coherente y precisa, fundamentada sobre base legal, al ponderar lo establecido en la normativa procesal penal sobre los requisitos para la aplicación de la suspensión provisional de la pena, así

como de la documentación que conforma la glosa procesal, entre ellas la información contenida en el certificado de investigación criminal, que da constancia de los diferentes sometimientos de que ha sido objeto el hoy recurrente, quienes además hicieron uso de la aplicación facultativa de esta norma, ya que a pesar de cumplir con dichos requisitos decidieron rechazar el indicado pedimento, (página 5 de la sentencia recurrida);

Considerando, que de lo expresado precedentemente, se verifica como la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada; de manera que esta Sala se encuentra conteste con lo resuelto por el tribunal de alzada, ya que tal y como fue establecido por dichos jueces la aplicación de la suspensión condicional de la pena constituye una facultad que la ley otorga a los tribunales para suspender la ejecución de la pena, ya sea de manera total o parcial, quienes luego de constatar que la persona condenada cumple con las prescripciones descritas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, deberán ponderar la razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad de la sanción, tomando en consideración las circunstancias en que acontecieron los hechos que se hayan establecidos como ciertos conforme a las pruebas presentadas, y especialmente el fin que se persigue con la sanción, que no es más que la persona reflexione sobre sus acciones, sea sometida a un proceso de rehabilitación, para encontrarse en condiciones reales para su reinserción a la sociedad, aspectos que fueron correctamente ponderados por los jueces del tribunal superior, en ocasión del recurso de apelación del que estuvo apoderado, al considerar que el hoy recurrente no es merecedor de que se le suspenda la pena impuesta;

Considerando, que conforme las especificaciones antes indicadas, se comprueba que los jueces de la Corte a qua justificaron de forma adecuada y suficiente su decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Raúl David Estrella Francisco, en consonancia con lo establecido en la normativa procesal penal, respecto de su obligación que las decisiones estén provistas de las justificaciones en las cuales se fundamentan, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas;

Considerando, que al no comprobarse la existencia de las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo

427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de una abogada adscrita a la Defensa Pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl David Estrella Francisco, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0259, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Raúl David Estrella Francisco del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Burgos Díaz.
Abogadas:	Licdas. Yohanna Encarnación y Lisbeth Suero Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Burgos Díaz, dominicano, mayor de edad, chef de cocina, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1021529-0, domiciliado y residente en la calle Juan Eligio Grullón, núm. 3, sector El Guayabal, Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yohanna Encarnación, por si y por la Licda. Lisbeth Suero Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente José Miguel Burgos Díaz, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Lisbeth D. Rodríguez Suero, defensora pública, en representación del recurrente José Miguel Burgos Díaz, depositado el 20 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 14 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 29 de agosto de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación en contra del imputado José Miguel Burgos Díaz, por presunta violación a los artículos 4 letra b, 5 letras a y b, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código 7360, II acápite II, código 9041, 9 letras d y f, 28, 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

el 29 de noviembre de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 554-2013, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado José Miguel Burgos Díaz, sea juzgado por presunta violación a los artículos letra b, 5 letras a y b, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, Código 7360, II acápite II, código 9041, 9 letras d y f, 28, 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 371-04-2016-SSEN-0001, el 11 de enero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Miguel Burgos Díaz, dominicano, mayor de edad, unión libre, chef de cocina, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1021529-0, domiciliado y residente en la calle Juan Eligio Grullón, casa núm. 3, del sector El Guayabal, de Santiago, tels. 829-533-9495 y 809-974-6857, quien en la actualidad se encuentra en libertad, culpable de cometer el ilícito penal de distribuidor de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra b, 5 letras a y b, 6 letra a, 8 categoría I y II, acápite II y III los códigos 7360 y 9041, 9 letras d y f, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; así como al pago de una multa de Diez Mil (RD\$10,000.00), Pesos, las costas del procedimiento penal se declaran de oficio por estar asistido de una defensora pública; **SEGUNDO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de las drogas a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2013-06-25-003928, de fecha 26/06/2013, consistente en cincuenta y siete (57) porciones de cocaína clorhidratada con un peso de (77.50) gramos, 1 porción de un polvo que no resulto ser sustancias controladas con un peso de (15.03) gramos y 6 porciones de Crack con un peso de (757) miligramos; así como la confiscación de un (1) potecito plástico, de color transparente letra Gatorade, tamaño grande y un (1) potecito plástico, tamaño pequeño, de color blanco; **TERCERO:** Acoge las conclusiones del órgano acusador, rechazando obviamente las formuladas por la defensa técnica del encartado por devenir estas últimas en improcedente, mal fundada y carentes de cobertura legal; **CUARTO:** Ordena a la secretaria común de este distrito judicial, comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto José Miguel Burgos Díaz, intervino la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0043, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación promovido por el imputado José Miguel Burgos Díaz, por intermedio de la licenciada Lisbeth Rodríguez, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 371-05-2016-SSEN-0001, de fecha 11 del mes de enero del año 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* **SEGUNDO:** *Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena;* **TERCERO:** *Confirma la sentencia impugnación;* **CUARTO:** *Exime el pago de las costas”;*

Considerando, que el recurrente José Miguel Burgos Díaz, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales, artículos 24, 339, 341, 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Los jueces al dar respuesta al recurso de apelación utilizaron formulas genéricas, que en lo absoluto reemplaza la motivación. Erra la Corte de Apelación en cuanto al intento responsivo del motivo expuesto en nuestro recurso del segundo grado, pues no satisface las expectativas nuestras con relación a la motivación, pues solo asume la teoría fáctica de la acusación sin analizar los vicios denunciados, como por ejemplo se trata de una sustancia ocupada en el piso y no fue presentada un acta de inspección de lugar, de allí aducimos la insuficiencia probatoria. Por otro lado solicitamos de forma subsidiaria la aplicación de la suspensión condicional de la pena a favor de nuestro representado, la Corte al confirmar la sanción debió considerar el grado de lesividad el cual es muy mínima, el estado de nuestras cárceles, las pocas oportunidades de reinserción, sobre todo el principio de proporcionalidad de la pena. La Corte utiliza argumentos errados para la negativa de otorgar la suspensión condicional de la pena, pues la defensa no tiene que presentar ninguna documentación que demuestre la no existencia de condena previa, pues del expediente se extrae que nuestro representado es un infractor primario, además no fue objeto de discusión tal circunstancia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente José Miguel Burgos Díaz, en su único medio casacional le atribuye a los jueces de la Corte a qua el haber emitido una sentencia carente de fundamentos, así como haber inobservado lo dispuesto en los artículos 24, 25, 339 y 341 del Código Procesal Penal, donde hace referencia a dos aspectos, en el primero afirma que los jueces de la Corte a qua al dar respuesta a sus reclamos utilizaron fórmulas genéricas, asumiendo la teoría fáctica de la acusación sin analizar los medios denunciados; y en el segundo sobre la postura de los jueces de tribunal de alzada al rechazar su solicitud de suspensión condicional de la pena, afirmando que fundamentaron su decisión en argumentos errados al establecer que la defensa debió aportar la documentación que demuestre que su representado no había sido condenado con anterioridad;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto denunciado por el recurrente José Miguel Burgos Díaz; del estudio y ponderación de la sentencia recurrida esta Sala verificó, que el mismo no lleva razón en su reclamo, ya que de su contenido se evidencia la debida fundamentación expuesta por los jueces del tribunal de alzada al examinar las impugnaciones invocadas en contra de la sentencia condenatoria pronunciada por el tribunal de juicio;

Considerando, que los jueces de la Corte a qua, al examinar las justificaciones contenidas en la sentencia condenatoria, determinaron la correcta labor de valoración realizada por los juzgadores a los elementos de prueba que le fueron sometidos para su escrutinio, así como la debida ponderación y respuesta a las conclusiones de la defensa técnica, lo que demuestra que dichos jueces respondieron de forma suficiente cada uno de los reclamos, y su examen se circunscribió a los aspectos que fueron impugnados a través del recurso de apelación del que estuvieron apoderados, lo que dio lugar a una decisión debidamente fundamentada;

Considerando, que en ese orden de ideas resulta pertinente destacar que de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que en virtud de lo descrito precedentemente, se le impone a los jueces la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que acarrearán consecuencias que afectan a todos los involucrados en los conflictos dirimidos;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte a qua pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; razones por las cuales procede desestimar el primer aspecto invocado en el medio analizado;

Considerando, que el recurrente José Miguel Burgos Díaz, en el segundo aspecto del único medio de su memorial de agravios, critica la decisión de la Corte a qua de rechazar su solicitud de suspensión condicional de la pena, bajo el entendido de que se sustentó en argumentos errados, pues la defensa no tiene que presentar ninguna documentación que demuestre la no existencia de condena previa;

Considerando, que de la ponderación a las justificaciones contenidas en la sentencia recurrida, esta Sala actuando como Corte de Casación, verificó la debida fundamentación expuesta por los jueces de la Corte a qua, al referirse a la indicada solicitud, la cual formó parte de sus conclusiones durante la celebración de la audiencia, donde establecieron que en el caso cuestión no se daban las condiciones descritas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que en el expediente no existía prueba alguna que diera constancia de que el solicitante no había sido condenado

previamente, siendo éste uno de los requisitos para la aplicación de dicha suspensión;

Considerando, que de acuerdo a lo descrito en el considerando que antecede, esta Sala estima que no hay nada que reprochar a lo resuelto por el tribunal de segundo grado, ya que aun cuando el artículo 341 del Código Procesal Penal no establece de manera expresa que el solicitante presente la documentación encaminada a demostrar que no ha sido condenado con anterioridad, al ser quien invoca la aplicación de esta figura jurídica, está en el deber de poner en condiciones al juez o tribunal de constatar que ciertamente cumple con los requisitos establecidos en la norma procesal para ser favorecido con esta gracia, de manera que no resulta cuestionable el accionar de la Corte a qua, al rechazar la indicada solicitud, ya que de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal no existía ningún documento que le permitiera verificar que ciertamente se traba de un infractor primario, resultaba evidente que no cumplía con las condiciones exigidas en la citada disposición legal; en tal sentido, procedía decidir como lo hizo la Corte a qua;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de una abogada adscrita a la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Burgos Díaz, contra la sentencia núm. 359-2017-SSN-0043, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente José Miguel Burgos Díaz del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Martínez.
Abogado:	Lic. Franklin Miguel Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico industrial y taxista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1251689-3, domiciliado y residente en la calle Baltazar, núm. 131, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00118, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Miguel Acosta, defensor público, en representación del recurrente José Miguel Martínez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Franklin Miguel Acosta, defensor público, en representación del recurrente José Miguel Martínez, depositado el 20 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte aqua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 5306-2017, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 7 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de noviembre de 2016, la Fiscalía del Distrito Nacional presentó formal acusación en contra del imputado José Miguel Martínez, por presunta violación a los artículos 4 literal b, 5 literal a, 8 Categoría II, Acápite II, 9 literal d, 58 literal c y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que el 18 de enero de 2017, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 063-2017-SRES-00036, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado José Miguel Martínez sea juzgado por presunta violación a los artículos 4 literal b, 5 literal a, 8 Categoría II, Acápite II, 9 literal d, 58 literal c y 75 párrafo II de la

Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2017-SEN-00085, el 19 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la sentencia impugnada;
- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por José Miguel Martínez, intervino la decisión ahora impugnada núm. 501-2017-SEN-00118, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Miguel Martínez, á través de su representante legal Licdo. Franklin Acosta, en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia núm. 249-02-2017-SEN-00085, de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al ciudadano José Miguel Martínez, de generales anotadas culpable del crimen de posesión de sustancias controladas específicamente cocaína base (crack) en la categoría de distribuidor, hecho previsto y sancionado en los artículos 5 literal a), 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión; Segundo: Exime al ciudadano del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; Tercero: Ordena la destrucción de la sustancia que figura como cuerpo de delito en el presente proceso, consistente en uno punto cuarenta y cuatro (1.44) gramos de cocaína; Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y a la Dirección Nacional de Control de Drogas, a los fines correspondientes’; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se

ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano José Miguel Martínez del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura núm. 55-2017, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), emitido por este tribunal, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente José Miguel Martínez, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: sentencia manifiestamente infundada por contradicción, así como por incorrecta valoración de la prueba (Art. 41.2 del Código Procesal Penal). La Corte admitió que ciertamente el tribunal a-quo incurrió en contradicción en cuanto a las declaraciones de los testigos a cargo, razón por la cual debía decretar la absolución del imputado u ordenar la celebración de un nuevo juicio, no confirmar como lo hizo, la sentencia recurrida, no obstante verificar que la sentencia era contradictoria en cuanto a las declaraciones de los testigos y no más importante insuficiencia de elementos de pruebas, ya que del mismo análisis hecho por la Corte se colige que estos testigos nunca ofertaron la certeza suficiente en cuanto a la responsabilidad de nuestro representado. No existe lógica alguna para confirmar condena sobre la base de una sentencia provista de contradicciones, es por esto que la Corte a-qua al verificar y comprobar lo alegado por la defensa, debía necesariamente declarar la absolución del imputado u ordenar la celebración de un nuevo juicio; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). La Corte al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia obvió por completo motivar debidamente el segundo medio sustentado por la defensa, el cual fue desarrollado de forma clara y delimitada en el escrito motivado contentivo del recurso de apelación. El medio aludido es la falta de motivación de la sentencia, específicamente en cuanto a la pena, conforme al principio de proporcionalidad, sobre el cual la Corte a-qua no hizo ninguna referencia argumentativa referente a este punto, sino más bien que se limitó a externar

lo establecido por el tribunal a-quo. No es justo que si interpusimos como medio “falta de motivación en cuanto a la pena”, la Corte no emita ningún tipo de criterio en cuanto a la pena impuesta, y peor aún, copie textualmente lo externado por la sentencia recurrida. Donde lo correcto debió ser que la Corte (como tribunal apoderado de dicho recurso), esgrimiera sus propias motivaciones; **Tercer Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden jurídico o constitucional, artículo 426 del Código Procesal Penal, en atención al principio de presunción de inocencia versus legalidad de la ley. En el caso de la especie la violación a este principio se verifica cuando nos damos cuenta que al imputado se le incrimina en el presente delito mediante declaraciones contradictorias de los testigos actuantes, quienes no pudieron justificar el arresto de nuestro representado mediante una sospecha infundada, con lo cual es imperativo confirmar que el principio de presunción de inocencia no fue destruido en las condiciones antes expuestas, por lo que en ese sentido la presunción de inocencia obliga al que sostiene la acusación a acreditar los hechos. Debe en consecuencia, probar en el caso concreto todas y cada una de las exigencias del tipo penal. La inmediación, exige que toda actividad probatoria ha de ser llevada a cabo en el acto del juicio oral en presencia de juez, implica una garantía para el procesado, pues el juez ha de valorar la actividad probatoria y no sólo limitarse a determinar si el hecho es grave. Que en efecto de igual forma se cometió una violación a la ley en contra de nuestro representado en cuanto a su libertad personal en lo atinente a su arresto puesto que el artículo 40 de la Constitución, prescribe en su párrafo 1 “que nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo en el caso de flagrante delito”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente José Miguel Martínez, en su primer medio casacional critica la postura externada por los jueces de la Corte a-qua sobre lo argumentado en su recurso de apelación de la alegada contradicción entre las declaraciones de los testigos a cargo, afirmando que lo denunciado fue constatado por el tribunal de alzada; por lo que su decisión debió ser otra, y no la confirmación de la sentencia de primer grado; del examen y ponderación de la sentencia se evidencia que, contrario a lo expuesto por el recurrente, no es cierto que los jueces de la Corte a-qua hayan advertido la contradicción referida por el hoy recurrente,

sino más bien la debida labor de valoración realizada por los juzgadores a sus relatos, los cuales estimaron coherentes, quienes describieron de forma clara y precisa las circunstancias del registro y posterior arresto del imputado José Miguel Martínez;

Considerando, que en ocasión del reclamo expuesto por el recurrente, el cual se fundamenta en atacar de manera directa la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas presentadas en la fase de juicio, y que fue válidamente examinado por el tribunal de alzada, resulta pertinente destacar que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, como ha sucedido en la especie;

Considerando, que de lo descrito precedentemente se comprueba que la Corte a-qua expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente el vicio invocado en el recurso del que estuvo apoderado, respondiendo con argumentos lógicos, al constatar la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas presentadas por el acusador público, sin advertir las contradicciones denunciadas por el recurrente, sino más bien su corroboración entre sí, destacando la alzada que la sentencia recurrida ha quedado justificada a través de una motivación suficiente y precisa, tanto en hecho como en derecho, dejando establecida la responsabilidad penal del imputado José Miguel Martínez respecto del ilícito penal atribuido, actuación que se corresponde con lo establecido en nuestra normativa procesal penal, en el artículo 172; razones por las cuales procede rechazar el primer medio analizado;

Considerando, que el segundo medio invocado por el recurrente le atribuye a los jueces de la Corte a-qua el haber emitido una sentencia carente de fundamentos, cuando se refieren a su cuestionamiento sobre la falta de motivación de la pena que le fue impuesta, limitándose a transcribir lo expuesto por el tribunal de primer grado; del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba que los jueces del tribunal de

alzada respondieron de manera suficiente el indicado reclamo, conforme se evidencia en los considerandos números 5 y 6 de la sentencia recurrida, quienes verificaron la inexistencia del vicio argüido, afirmando que los jueces del a- quo hicieron una motivación adecuada en relación a la pena, en observancia a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, quienes estimaron que la sanción penal que se hace constar en la sentencia condenatoria, resulta justa y proporcional a los hechos cometidos, la que además se encuentra dentro de la escala de la pena legalmente establecida, postura con la que esta Sala se encuentra conteste; por lo que no hay nada que reprochar a la alzada por haber decidido como se describe; en tal sentido, procede el rechazo del segundo medio invocado en el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el recurrente José Miguel Martínez, en su tercer y último medio casacional, establece la inobservancia al principio de presunción de inocencia, haciendo referencia nueva vez a las contradicciones entre las declaraciones de los agentes actuantes, los cuales fueron presentados como testigos a cargos por el acusador público, afirmando que no pudieron justificar su arresto mediante una sospecha infundada, incurriendo en violación a su libertad personal; del examen y ponderación de la sentencia recurrida, conforme habíamos establecido en considerando anterior, los jueces de la alzada verificaron la inexistencia de las indicadas contradicciones, destacando lo establecido por los juzgadores, quienes al momento de aquilatar sus relatos los consideraron claros y precisos, otorgándole entera credibilidad, quienes aportaron detalles de lo sucedido, entre ellos, las razones que motivaron la realización del registro al imputado, sin que advirtiera la alzada la inobservancia a los principios referidos en el medio que se analiza, (página 7 de la sentencia recurrida); razones por las que procede su rechazo;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala pudo advertir que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de la que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias para la configuración de los elementos constitutivos de la infracción; de manera que lo decidido por la Corte no resulta infundado y reposa sobre justa base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas;

Considerando, que al no comprobarse la existencia de las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un miembro de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Martínez, contra la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00118, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente José Miguel Martínez del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduardo Guerrero.
Abogado:	Licdo. Eliezel Jacob Carela.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0032432-6, domiciliado y residente en el kilómetro 6 de la carretera Seibo Cruz de Pavón, provincia Seibo, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 776-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Eliezel Jacob Carela, defensor público, en representación del recurrente Eduardo Guerrero, depositado el 28 de noviembre de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 5316-2017, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 5 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de agosto de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, presentó formal acusación en contra del imputado Eduardo Guerrero, por presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano;
- b) que el 25 de septiembre de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, emitió la resolución núm. 97-2013, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Eduardo Guerrero sea juzgado por presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó la sentencia

núm. 07-2014, el 20 de febrero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Eduardo Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 027-0032432-6, domiciliado y residente en el barrio Cañada Francisca, El Seibo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Celina Casey, en consecuencia, se condena al señor Eduardo Guerrero a cumplir una sanción de diez años (10) de reclusión, a ser cumplidos en el cárcel pública de El Seibo, al pago de una multa de Cinco Mil (RD\$5,000.00) Pesos, así como al pago de las costas del proceso; **SEGUNDO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines correspondientes”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Eduardo Guerrero, intervino la decisión ahora impugnada núm. 776-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de abril del año 2014, por el Dr. Blas Cruz Carella, actuando en representación del imputado Eduardo Guerrero, contra la sentencia núm. 07-2014, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por el imputado haber sido asistido por una defensora pública”;

Considerando, que el recurrente Eduardo Guerrero, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Motivo: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículos 426.2 del Código Procesal Penal). En nuestro escrito contentivo del recurso de apelación denunciarnos que el tribunal de juicio al momento de emitir la sentencia en virtud de la cual condenó al imputado, no se pronunció en relación a que la defensa técnica

no participó en el interrogatorio, ni en la formulación de preguntas por escrito que se le hiciera a la menor por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en franca violación a la Constitución en su artículo 69.4, artículo 18 del Código Procesal Penal, y la resolución núm. 3687-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 20/12/2007, la cual establece en su artículo 3 que cuando sean necesarias las declaraciones de una persona menor de edad, en calidad de víctima, testigo o coimputada, en un proceso seguido ante la jurisdicción penal ordinaria, se procederá de la manera siguiente: 1) Declaraciones informativas ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes. El interrogatorio se realiza a solicitud del Juez penal ordinario que esté conociendo el caso, por medio de comisión rogatoria solicitada al juez penal de niños, niñas y adolescentes o al juez de niños, niñas y adolescentes en atribuciones penales o a quien haga sus veces, conforme al procedimiento de anticipo de prueba. Se debe observar lo siguiente: a) El juez de la jurisdicción ordinaria que requiera la declaración de la persona menor de edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los escritos que contengan los interrogatorios de las partes, así como copias de las piezas del expediente que considere pertinente para edificar al juez que practique el interrogatorio en relación al hecho que se juzga, consignando los datos sobre cumplimiento de plazos a que está sometido el proceso. Procedimiento este que no se le llevó a cabo; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). De la lectura de la sentencia impugnada, se puede colegir que los Jueces de la Corte a-qua procedieron a rechazar el recurso de apelación sin motivos, sin establecer la razonabilidad legal, ni la lógica jurídica en la sentencia, hoy producto del estado de indefensión, que se traduce en el desconocimiento. Entendemos que era obligación de la Corte a-qua dar respuesta de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en lo que respecta al primer medio invocado por el recurrente Eduardo Guerrero, en el que afirma que la sentencia impugnada es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, relacionada al procedimiento que se debe llevar a cabo para la realización de los interrogatorios a menores de edad, señalando que en el recurso de apelación había denunciado que el tribunal de juicio, al momento de emitir la sentencia, no se pronunció en relación a que la defensa no participó del mismo, inobservando dicho procedimiento, así como lo dispuesto en los artículos 69.4 de la Constitución, 18 del Código Procesal Penal y la resolución núm. 3687-2007 emitida por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, así como de la documentación que conforma la glosa procesal, hemos advertido que los aspectos descritos en su primer medio casacional no fueron impugnados a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, quedando evidenciado que se trata de nuevos argumentos que no fueron ventilados en el tribunal de alzada;

Considerando, que en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte a-qua, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie; por lo que resultan ser argumentos nuevos, y, por tanto, no fueron ponderados por los Jueces del tribunal de alzada, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley; razones por las cuales procede desestimar el primer medio invocado por el hoy recurrente;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial de agravios, el recurrente le atribuye a los jueces de la Corte a-qua el haber emitido una sentencia carente de fundamentos, sin dar respuesta de manera precisa y detallada a cada uno de los aspectos señalados en el recurso de apelación; que del contenido de la sentencia recurrida se evidencia

su debida fundamentación, donde los jueces del tribunal de alzada expusieron las razones en las que sustentaron su decisión de rechazar el vicio invocado, quienes al realizar el examen correspondiente a las justificaciones contenidas en la sentencia condenatoria, verificaron la correcta labor de valoración realizada por los jueces del a-quo a la prueba testimonial, consistente en las declaraciones de la víctima menor de edad, relato que resultó coincidente con la información contenida en el certificado médico legal, otorgándole el correspondiente valor, y sobre las cuales se llegó a determinar la responsabilidad penal del hoy recurrente; (páginas 6 y 7 de la sentencia recurrida);

Considerando, que en consonancia con lo constatado por la alzada, resulta pertinente destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, como ha sucedido en la especie;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del recurrente, las que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía; por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas por el acusador público;

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, hemos verificado que las justificaciones y razonamientos expuestos por los jueces de la Corte a-qua en la sentencia objeto de examen resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas; por lo que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que al no comprobarse la existencia de las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo

427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un abogado adscrito a la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Guerrero, contra la sentencia núm. 776-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Eduardo Guerrero del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casanovas- Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de julio de 2018, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Oscar Severino Rodríguez.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Francisco García Carvajal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Severino Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el sector Villa Liberación, Apto. 2-A, municipio de Sosúa, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 627-2017-SEEN-00246, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por el Licdo. Francisco García Carvajal, defensores públicos, en representación del recurrente Oscar Severino Rodríguez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Francisco García Carvajal, defensor público, en representación del recurrente Oscar Severino Rodríguez, depositado el 31 de julio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 5175-2017, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 28 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 11 de noviembre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó formal acusación en contra del imputado Oscar Severino Rodríguez, por presunta violación a los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

que el 16 de enero de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió la resolución núm. 1295-2017-SRES-00007, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Oscar Severino Rodríguez sea juzgado por presunta violación a los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó sentencia núm. 272-02-2017-SS-00051, el 6 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Oscar Severino Rodríguez, culpable de violar los artículos 295, 309-2, 309-3 y el artículo 304 parte capital del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan las infracciones de violencia doméstica agravada y homicidio voluntario, crimen precedido o acompañado de otro crimen, en perjuicio de la Sra. Eladia Henríquez, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al Sr. Oscar Severino Rodríguez, a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe, Puerto Plata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 304 parte capital del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Exime al imputado Oscar Severino Rodríguez, del pago de las costas penales del proceso, por figurar este asistido de un letrado adscrito al Sistema de Defensa Pública; **CUARTO:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios instada por los actores civiles del presente proceso Lourdes Antonia Salazar Henríquez y Juanito Henríquez, en atención a las consideraciones precedentemente expuestas; **QUINTO:** Omite estatuir sobre las costas civiles del proceso, por no haber sido formulada petitorio por las partes gananciosas de las mismas”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Oscar Severino Rodríguez, intervino la decisión ahora impugnada, núm. 627-2017-SS-00246, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 27 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Francisco García Carvajal, defensores públicos, en representación de Oscar Severino Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 272-02-2017-SS-00051, de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara el señor Oscar Severino Rodríguez, culpable de violentar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y

sancionan la infracción de homicidio voluntario, en perjuicio de la señora Eladia Henríquez (occisa), por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, en consecuencia condena al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. Ratifica los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Oscar Severino Rodríguez, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua dictó sentencia manifiestamente infundada, ya que establece que en el considerando 13 de la página 10 de la sentencia impugnada, que el segundo medio invocado por el recurrente, el mismo procede ser desestimado, el recurrente invoca como vicio de la sentencia recurrida el error en la valoración de las pruebas. Sin embargo la Corte a-qua no ponderó la declaración completa de la testigo a descargo Felipa Rodríguez, ya que la misma fue coherente al establecer al tribunal de juicio que la hoy occisa y su hijo Jordan había agredido al imputado, y él tuvo que defenderse de las agresiones con un arma blanca que bajo esa circunstancia que la hoy occisa pierde la vida. No solo eso, sino que el imputado presentó un certificado médico de fecha 21/07/2017, que certifica las agresiones que le produjo el hijo de la occisa con una piedra. En el caso de la especie la Corte a-qua no ponderó de manera objetiva los criterios para la determinación de la pena establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que le impuso al recurrente una condena de veinte (20) años de reclusión mayor sin establecer de manera lógica cuáles fueron las razones jurídicas que motivaron a la Corte a-qua a imponer la referida pena. En tal sentido la Corte a-qua debió tomar en cuenta las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Oscar Severino Rodríguez, en su único medio casacional, le atribuye a los jueces de la Corte a-qua el haber emitido una sentencia carente de fundamentos, en relación a dos aspectos: el primero, sobre la valoración de las pruebas, haciendo referencia a las declaraciones de la testigo a descargo Felipa Rodríguez, así como del certificado médico de fecha 27 de julio de 2017; y el segundo, sobre la sanción penal impuesta por el tribunal de alzada, afirmando que los jueces no ponderaron de manera objetiva los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que sobre el primer aspecto cuestionado por el recurrente, relacionado a la postura externada por los jueces de la Corte a-qua sobre la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador; del contenido de la sentencia recurrida se evidencia la debida fundamentación, donde los jueces del tribunal de alzada expusieron las razones en las que fundamentaron su decisión de rechazar el vicio invocado, quienes al realizar el examen correspondiente a las justificaciones contenidas en la sentencia condenatoria, verificaron la correcta labor de valoración realizada por los jueces del a-quo, tanto a las pruebas a cargo como las de descargo, a las cuales le otorgaron el valor correspondiente, y sobre las cuales se llegó a determinar la responsabilidad penal del hoy recurrente, actuación que fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; (pagina 10 de la sentencia recurrida);

Considerando, que en consonancia con lo constatado por la alzada, resulta pertinente destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, como ha sucedido en la especie;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas

en contra del recurrente, a las cuales los juzgadores le otorgaron mayor preponderancia, ante las aportadas por la defensa, y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía; por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas por el acusador público, en virtud de las cuales estableció fuera de toda duda la culpabilidad pronunciada en contra del hoy recurrente Oscar Severino Rodríguez;

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, hemos verificado que las justificaciones y razonamientos expuestos por los jueces de la Corte a-qua en la sentencia objeto de examen resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto Tribunal con relación a estos temas; por lo que procede desestimar el primer aspecto invocado en el medio analizado;

Considerando, que en lo que respecta al segundo aspecto argumentado en el medio objeto de examen, en donde el recurrente Oscar Severino Rodríguez afirma que los jueces de la Corte a-qua no ponderaron de forma correcta los criterios para la determinación de la pena; del examen y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala pudo constatar la comprobación de la existencia de uno de los vicios invocados por el hoy recurrente, lo que dio lugar a que fuera variada la pena que se le había impuesto de 30 a 20 años de reclusión mayor, por ser la que correspondía a los hechos probados ante el tribunal de juicio;

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la sanción penal que se hace constar en la sentencia impugnada fue debidamente fundamentada por los jueces, quienes tomaron en consideración, además de los criterios establecidos en la normativa procesal, las circunstancias en que acontecieron los hechos, conforme se evidencia en el considerando marcado con el número 12, en el que establecen lo siguiente:

“12. Que conforme los hechos probados la Corte es de criterio que en el caso que nos ocupa es procedente aplicar el máximo de la pena previsto para el tipo penal probado, es procedente imponer al imputado Oscar Severino Rodríguez, la pena de 20 años de reclusión mayor, por haber sido encontrado culpable de violentar las disposiciones contenidas en

los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; tomando en cuenta que el imputado Oscar Severino Rodríguez, antes de cometer el horrendo crimen hacía aproximadamente un año que le había ocasionado heridas punzantes de arma blanca a la occisa es decir había intentado quitarle la vida y conforme a las pruebas examinadas por el a-quo quedó demostrado que el homicida antes de cometer el hecho se presentó a la residencia de la víctima con un cuchillo de diecisiete pulgadas y la amenazó diciendo hoy te vas tú o me voy yo, y luego le propinó las heridas que le causaron la muerte al llegar al centro de salud donde fue llevada en el momento de ocurrir el horrendo crimen que le segó la vida a la extinta, Eladia Henríquez”;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo la Corte a-qua obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración; en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisión adoptada;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que la Corte hizo una adecuada aplicación del derecho; procede rechazar el medio analizado y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un abogado adscrito a la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oscar Severino Rodríguez, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00246, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de julio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Oscar Severino Rodríguez del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Edward Caraballo Toribio y Lermyns Solffe Roa Sánchez.
Abogados:	Dra. Nancy Francisca Reyes, Licdos. Víctor Benavides y Adolfo Sánchez Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Edward Caraballo Toribio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0307107-6, domiciliado y residente en la calle Pasteur, esquina Santiago, Plaza Jardines de Gazcue, local núm. 318, sector Gazcue, Distrito Nacional, imputado, y Lermyns Solffe Roa Sánchez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011459-1, domiciliada y residente en la calle Privada, núm. 50, edificio Nathali 2, El Millón, Distrito Nacional, víctima y querellante, contra la sentencia núm. 89-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Edward Caraballo Toribio en sus generales de ley expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0307107-6, domiciliado y residente en la calle Pasteur, esquina Santiago, Plaza Jardines de Gazcue, local núm. 318, sector Gazcue, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-901-5220;

Oído a Lermyns Solffe Roa Sánchez en sus generales de ley expresar que es dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011459-1, domiciliada y residente en la Av. Privada, núm. 50, Edificio Nathali 2, El Millón, Distrito Nacional, teléfono No. 809-849-5554, víctima y querellante;

Oído a la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 5 de febrero de 2018, en representación del recurrente Edward Caraballo Toribio;

Oído a los Licdos. Víctor Benavides y Adolfo Sánchez Pérez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 5 de febrero de 2018, en representación de la recurrente Lermyns Solffe Roa Sánchez;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 7 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Jorge Luis Polanco, Víctor Rogelio Benavides Valerio y Adolfo Salasier Sánchez Pérez, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5074-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2017, que declaró

admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 5 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, 309 del Código Penal Dominicano, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de enero de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Edward Caraballo Toribio, imputándolo de violar los artículos 309-1, 309-2, 309-3 letras a, b, y e, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de la señora Lermyns Solffe Roa Sánchez;
- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Edward Caraballo Toribio, mediante la resolución núm. P-144-2015, del 3 de junio de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00350 el 14 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Edward Caraballo Toribio, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 309 en sus numerales 1, 2 y 3 literal e, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, suspendiendo condicionalmente de dicha pena cuatro (4) años y cinco (5) meses de dicha pena, bajo las reglas siguientes: a) abstenerse de molestar, intimidar o acercarse a la víctima la señora Lermyns Solffe Roa Sánchez, manteniendo una distancia de quinientos metros (500mts.) a la redonda; b) residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; c) abstenerse del consumo abusivo de bebidas alcohólicas; d) abstenerse del porte y tenencia de cualquier tipo de armas; y e) asistir al programa de intervención conductual para hombres, ubicado en el sector de María Auxiliadora; con la advertencia de que en caso de inobservar las reglas que se indican en esta decisión, de forma injustificada, o si comete una nueva infracción, la suspensión condicional podrá ser revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándolo a cumplir íntegramente la pena en prisión; **SEGUNDO:** Condena al señor imputado Edward Caraballo Toribio, al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena para los fines correspondiente”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado y la querellante, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 89-SS-2017, objeto del presente recurso de casación, el 20 de julio de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por la querellante Lermyns S. Roa Sánchez representada por sus abogados, el Licdo. Víctor Benavides, juntamente con el Licdo. Jorge Luis Polanco Rodríguez, y el Licdo. Adolfo Sánchez Pérez, en contra de la sentencia penal núm. 941-2016-SS-00350, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada

por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse constatado el vicio denunciado por ésta, y al entender esta alzada, que conforme a la Norma Procesal Penal, el imputado califica para la suspensión condicional de la pena; **SEGUNDO:** Declara con lugar el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Edward Caraballo Toribio, debidamente representado por su abogada la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 941-2016-SSEN-00350, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al haberse constatado algunos de los vicios denunciados por éste; **TERCERO:** La corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, dicta su propia decisión, y en consecuencia modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, declarando al imputado Edward Caraballo Toribio, dominicano, de 43 años de edad, administrador de empresa, casado, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 031-0307107-6, domiciliado y residente en la calle Pasteur, esq. Santiago, Plaza Jardines de Gazcue, local núm. 318, sector Gazcue, Distrito Nacional, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 309 en sus numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión, suspendiendo de forma condicional, cinco (5) meses de la pena impuesta, sujeto a las reglas establecidas en la sentencia recurrida, por considerar esta la pena justa y proporcional a los hechos imputados, y en virtud de que ya el imputado permaneció privado de libertad por espacio de siete (7) meses; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos, la decisión recurrida; **QUINTO:** Exime a las partes del pago de las costas causadas en grado de apelación, en atención a la solución del caso y por estar el imputado Edward Caraballo Toribio, asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

En cuanto al recurso de casación de Edward Caraballo Toribio:

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Cuando una sentencia ha sido manifiestamente infundada: artículo 426.3 del Código Procesal Penal “El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humano en los siguientes casos... cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente fundamenta su único medio de casación de la forma siguiente:

“Que la Corte no verificó que el día de la ocurrencia el hecho, el imputado estaba en una reunión con su nueva pareja, que es la víctima que procede a ir donde ellos estaban, que la misma se presentó de forma violenta e iracunda, agrediendo tanto al imputado como a su pareja, que es bajo esas circunstancias que se desarrolla el incidente, por lo que él no entiende por qué le han retenido una falta que no ha provocado ni cometido; que la Corte procedió a variar la calificación jurídica del expediente, quitándole el numeral 3 letra e del artículo 309 del Código Penal Dominicano, por entender que no obstante todas las alegaciones de la víctima, no se probó ni la destrucción de bienes y mucho menos la amenaza de muerte, que aunque no lo manifestó en su decisión, la Corte comprendió lo que manifestamos en nuestro recurso, sobre la inocencia de nuestro representado, lo que debió traer como consecuencia la absolución; que olvidó la Corte que no basta con acoger parcialmente un recurso, y aplicarle circunstancias atenuantes, sino que debe explicar el porqué no le fue acogida su teoría planteada acerca de su inocencia”;

Considerando, que el cuestionamiento que justifica la acción recursiva del encartado, radica en la no apreciación de las circunstancias que demuestran su inocencia en los hechos puestos a su cargo, entendiendo el recurrente que la Corte a-qua, si bien redujo la pena impuesta, no verificó

que la víctima lo agredió, y que además, no explicó las razones de rechazar su teoría de no responsabilidad;

Considerando, que la Corte a-qua, en lo relativo a la culpabilidad del hoy recurrente, tuvo a bien razonar en el sentido de que:

“12. (...) que los jueces a-quo realizaron una correcta valoración probatoria de todos los elementos de pruebas incorporados al proceso, testimoniales, documentales y periciales, las que valoradas de forma conjunta y armónica, conforme a las reglas de la lógica y en acopio a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que rigen la valoración probatoria, resultan suficientes, vinculantes y coherentes para demostrar los hechos de la acusación y así demostrar la responsabilidad penal del imputado EDWARD CARABALLO TORIBIO, por haber ejercido violencia física y psicológica en perjuicio de su ex pareja, la señora LEREMNYS S. ROA SÁNCHEZ, siendo las afirmaciones establecidas como hechos probados, derivadas de cada una de las pruebas aportadas por la acusación, las que en su conjunto sirvieron para la reconstrucción de los hechos, sin que se advierta en tal valoración, una errónea apreciación de los hechos”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua al ponderar los medios propuestos por éste en su recurso de apelación, así como las circunstancias propias del caso, contestó de manera adecuada y satisfactoria cada uno de los medios argüidos, estableciendo suficientes razones por las que consideró adecuada la valoración probatoria realizada por el tribunal a-quo, en el sentido de dar credibilidad a los testimonios a cargo, que fueron corroborados por las pruebas documentales y periciales aportadas al proceso, las que valoradas de forma conjunta y armónica, conforme a la sana crítica racional, resultaron coherentes y suficientes para la reconstrucción de los hechos y declarar la culpabilidad del imputado, quedando destruida de esta forma la presunción de inocencia que revestía al hoy reclamante;

Considerando, que de igual forma, el encartado argumenta en su memorial de casación, que la Corte de Apelación no tomó en consideración que fue la víctima quien se apersonó al lugar donde él estaba junto a su nueva pareja y que lo agredió, pudiendo constatar esta Alzada que la Corte a-qua dio respuesta a lo demandado por el recurrente, estableciendo que: *“(...) considera esta alzada que el tribunal a-quo sí tomó en consideración las lesiones sufridas por el imputado, y así lo hace constar*

en la página 82, párrafo 27 de su decisión, donde hace referencia a las heridas recibidas por éste y a las circunstancias en las cuales se produjo el hecho, en donde ambos estaban discutiendo, lo cual unido a otros aspectos como son las características personales del imputado, la naturaleza de las lesiones sufridas por la víctima, entre otras, justificaban la imposición de la pena de cinco años de prisión” (véase numeral 20 página 12 de la sentencia impugnada); de lo que ha quedado establecido, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua tomó en consideración los aspectos invocados por el hoy recurrente, y con la ponderación de los mismos, fue satisfecho el requerimiento del hoy recurrente en casación;

Considerando, que de acuerdo a todo lo razonado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte ninguno de los agravios que plantea el reclamante en su instancia recursiva, careciendo de fundamentos sus alegatos, motivos por los que procede desestimar el medio propuesto;

En cuanto al recurso de casación de Lermnys Solffe Roa Sánchez:

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, dado que desnaturalizó los hechos. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la reclamante expone lo siguiente:

“Que el error en que incurre la Corte a-qua radica básica y esencialmente en establecer que la víctima se dirigió al lugar donde se encontraba el querellante y que allí inicia una discusión entre ambos, pero desnaturaliza los hechos al tomar como cierto que es allí donde inician los hechos que dieron origen a la acusación presentada por el ministerio público en contra del imputado; que la Corte no consideró que el imputado se llevó a la víctima en su vehículo desde el lugar donde inicia la discusión hasta la vivienda familiar donde vivían ambos como esposos, que a la hora del acontecimiento de los hechos la víctima y el imputado estaban casados, que vivían en la misma casa y que el imputado no estaba planeando iniciar una nueva vida con una persona diferente a su esposa, sino que le estaba siendo infiel; que es en la vivienda de la víctima donde se desencadenan

los actos de violencia, y no tomó en cuenta la Corte que en el trayecto entre el lugar donde inicia la discusión y el lugar de residencia el imputado pudo arrepentirse de no propinar golpiza a la víctima, y al contrario, en ese trayecto planificó todo los golpes que le iba a dar e incluso fue capaz de amenazarla con dispararle con el arma de fuego de su propiedad; que no fue apreciado por la Corte que de los golpes propinados de forma intencional, voluntaria y además planificada pudieron haber ocasionado la muerte de la víctima por la condición especial de salud que padecía en ese entonces”;

Considerando, que al estudio del medio propuesto se observa, que el punto en el que la reclamante sustenta la alegada desnaturalización de los hechos, radica en que, a criterio de la recurrente, ella se encontró con el procesado en un lugar y de ahí el mismo la llevó hasta la vivienda que ambos compartían, lugar donde se suscitaron los hechos de violencia, y que contrario a esto, la Corte a-qua estableció que los hechos que dan origen al proceso acontecieron en el lugar donde la víctima se encontró con el procesado;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se puede constatar, que ciertamente, dentro de los hechos que la Corte a-qua asumió como probados, fue que cuando el imputado se encontraba con su nueva pareja, al lugar se presentó la víctima, dando lugar a una discusión entre ésta y el encartado, discusión que desencadenó la agresión física y violencia de que fue víctima la recurrente, hecho que no fue contradicho por la víctima hoy reclamante, toda vez que la misma afirmó que cuando se encontró con el imputado hoy recurrente, se montó en su vehículo y él empezó a agredirla hasta que llegaron a la casa;

Considerando, que a partir de las comprobaciones que se extraen de la sentencia impugnada, no aprecia esta Alzada que la Corte a-qua haya incurrido en desnaturalización de los hechos, ya que ha sido fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa y a favor de ese cambio o alteración decide en contra de una de las partes; que contrario a esto, la Corte a-qua dio por establecidos los mismos hechos que justificaron la presentación de la acusación en contra del imputado y posteriormente la condena del mismo, que fueron las violencias ejercidas por el imputado

en contra de la víctima, las cuales quedaron demostradas, a través de las pruebas del proceso, independientemente, del lugar donde hayan iniciado, sin que se advierta en esa fijación de hechos, ningún cambio o alteración que pudiera dar lugar a la emisión de una sentencia a favor o en contra de una de las partes; que en esas atenciones, carece de fundamentación lógica el medio propuesto por la recurrente, y por tanto, procede su rechazo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata, y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas generadas en este procedimiento, debido a que las partes adversarias han sucumbido mutuamente en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Edward Caraballo Toribio y Lermyns Solffe Roa Sánchez, contra la sentencia núm. 89-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de julio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión, por los motivos expuestos;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas generadas en este procedimiento;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Fran Euclides Soto Sánchez -Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de julio de 2018, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	La Monumental de Seguros, S. A. y Francis Jairo Félix Martínez.
Abogados:	Lic. Juan Brito García y Licda. Anny Cambero.
Interviniente:	Óscar Manuel Capellán de la Rosa.
Abogados:	Dr. Miguel Martínez y Lic. Isidoro Henríquez Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por La Monumental de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional constituyente (RNC) núm. 102-308543, con domicilio social abierto en la ave. Pedro Antonio Guzmán núm. 1, esquina Hermanas Mirabal, Santiago, compañía aseguradora; y Francis Jairo Félix Martínez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0018307-3,

domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, casa núm. 9, del sector Batey, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2017-SEEN-00292, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Brito García y Anny Cambero, en representación de La Monumental de Seguros, S. A. y Francis Jairo Félix Martínez, depositado el 3 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al escrito de casación, suscrito por los Licdos. Isidoro Henríquez Núñez y Dr. Miguel Martínez, en representación de Óscar Manuel Capellán de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de octubre de 2017;

Visto la resolución núm. 126-18, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 49-1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99) y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de mayo de 2015, a las 9:30 p.m., ocurrió un accidente de tránsito en la Carretera Gregorio Luperón, próximo a la Playa de Cangrejo, de la ciudad de Puerto Plata, entre los vehículos tipo Jeep, marca Nissan, modelo Murano, año 2006, color Blanco, chasis núm. JN8AZ08T26W424329, registro y placa núm. G222402, propiedad de Francis Jairo Félix Martínez, conducido por su propietario y asegurado por la compañía La Monumental de Seguros, S. A., y el vehículo tipo motocicleta, marca Yamaha, modelo Criptón, color rojo, año 2006, placa N222353, chasis núm. LAPXCHLA960012165, propiedad del señor Lorenzo Núñez Peralta, conducida por el señor Oscar Manuel Capellán de la Rosa;
- b) que el 20 de noviembre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra del ciudadano Francis Jairo Félix Martínez, por supuesta violación de los artículos 49, letra D, 61, 65 y 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99);
- c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 00031-2015, del 15 de septiembre del 2015;
- d) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia penal núm. 282-2017-SEEN-00009, en fecha 13 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al Francis Jairo Feliz Martínez, de violar los artículos 49 letra D y 65 y 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de: tres mil pesos (RD\$3,000.00), y al pago de las costas del proceso; SEGUNDO: Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Francis Jairo Feliz Martínez, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; e) Abstenerse de

conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, Francis Jairo Feliz Martínez, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta Ciudad de Puerto Plata. Aspecto Civil: **CUARTO:** Ratifica la constitución en Actor Civil formulada por Óscar Manuel Capellán de la Rosa, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena al señor Francis Jairo Feliz Martínez, por su hecho personal en calidad de conductor y civilmente demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$ 1,300,000.00) a favor de Óscar Manuel Capellán de la Rosa, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente; **QUINTO:** Condena a Francis Jairo Feliz Martínez, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la Monumental de Seguros SA, en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes seis (06) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017) a las 3.00 P.M., de la tarde, valiéndose citación a las partes presentes y representadas, Sic”;;

- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su sentencia núm. 627-2017-SSEN-00292, el 5 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Francis Jairo Feliz Martínez y La Monumental de Seguros S.A., en contra de la sentencia núm. 282-2017-SSEN-00009, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017) dictada el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Condena al pago de las costas penales a Frangis Jairo Feliz Martínez y La Monumental de Seguros”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Violación al artículo 426, incisos 2 v 4 del Código Procesal Penal. Por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 de la Ley 76-02; Por: 1.-Falta de Motivos, Contradicción e Illogicidad; y 2.- Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 49 literal D, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;.*
Segundo Medio: *Violación al artículo 426, incisos J y 4, violación al art. 172 por: 1.Sustento de pruebas basadas en las declaraciones del testigo a cargo; 2.- Violación al art. 346 del CPP, violación al principio de oralidad y publicidad; 3- Violación a los artículos 3, literal 13, C e l y el artículo 7 del Reglamento No. 3869-06, Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal; Tercer Medio:* *Violación artículo 426, inciso 4. por Valoración Excesiva de las Indemnizaciones e incorrecta valoración al art. 1382 1383 Código Civil Dominicano, y al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por esta Honorable Corte de Apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se traía de daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados; y 2.- Por falta de valoración de la falta exclusiva de la víctima, al conducir en franca violación a las reglas y normas de tránsito establecido en la Ley 241”;*

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Partiendo de las circunstancias en las cuales se produjo el accidente, no cabe dudas que la falta que generó dicho accidente, fue un manifiesto descuido y un abuso de las normas de tránsito cometida por el nombrado Óscar Manuel Capellán de la Rosa, quien transitaba a alta velocidad y sin ningún tipo de precaución, mientras conducía de tal forma su motocicleta, por lo que puso en peligro su propia vida, pues dicho motociclista impactó el vehículo por no andar con la debida prudencia que debe tener al manejar en las vías públicas. Situación esta que no fue valorada por el tribunal de primera instancia, y mucho menos por la Corte de Apelación al ratificar el fallo del Tribunal a-quo. Que una de las causales que dio lugar al accidente se desprenden de dos teorías principales, el motivo de falta de luz en el lugar de los hechos, v segundo lugar, la alta velocidad

con la cual transitaba el conductor de la Motocicleta, más la imprudencia, por el desconocimiento de las normas y reglas de tránsito por parte del motorista. Pues partiendo de esas fue escuchado como testigo idóneo, el nombrado Delio Trinidad Mendoza, testigo que demostró control, coherencia, seriedad, conocimiento en el manejo de todas las preguntas, sinceridad, precisión y mucha puntualidad en sus expresiones, de lo cual el Tribunal pudo comprobar que de las ofertas probatorias este dijo: "Me encuentro aquí a causa del accidente que tuvo el señor. Yo vi el accidente, yo venía en calidad de pasajero en el vehículo del inmutado, andábamos de camino a Puerto Plato. Fue el 17 de mayo, más o menos después de las 9. Era ya de noche. En esa curva como que estaba muy pegado del medio y chocaron y así pasó por la izquierda de la jeepeta, del lado de adelante. En mi opinión el caballero iba muy cerca del medio y no dio tiempo para ver suficiente. El accidente ocurre en la curva de Cangrejo. El señor de la motocicleta no tenía casco protector, fue muy rápido. Nosotros seguimos, pero no conocíamos el área. Nos paramos por la goma, no fue tanta la distancia. No recuerdo si había electricidad. Fue en la esquina del conductor. Yo vi ante del impacto. Fue muy rápido y no dio tiempo cuando se produjo el impacto. Yo no lo vi ante del impacto. Cuando choco fue que lo vi, cuando suena el golpe. El vehículo de nosotros tenía luz. No había lluvia. Era fin de semana, me imagino que era viernes o sábado. Fue de una vez que yo miré, cuando llegamos al cuartel, supe que tuvieron que llevarlo al hospital. Observen Magistrados, que partiendo de la forma en que declaró el testigo, y la manera irresponsable que el Juez suplente, analiza este caso, deja mucho que decir de su capacidad y de sus conocimientos, ya que este se aparta de las normas para la valoración de las pruebas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, en cuanto a que no tomó en cuenta las reglas de la lógica, los conocimientos, demostró no tener ninguna experiencia en la forma de razonar un hecho jurídico con los hechos y circunstancias que lo rodean, pero lo peor es la clase de motivación, que el juzgador dio por establecido para restarle mérito a la declaración del testigo, es decir, el tribunal entiende que poco le importaba que el testigo esclareciera la verdad, ya que al imputado se imponía una presunción de culpabilidad aunque éste fuese inocente, eso fue lo que quiso decir el tribunal en su análisis. Para que sea acreditado cualquier medio de prueba, ya sea demostrativa o ilustrativa, de conformidad con lo que dispone el artículo 3 letra u, de la resolución núm. 38869-6, existe

un procedimiento, para que dichas pruebas sean acreditadas, y el tribunal debe allanar el camino para que el derecho del imputado no sea vulnerado, sin embargo, el tribunal no establece de qué forma se incorporaron las fotos del vehículo y las fotos de la motocicleta al proceso y al debate, pero más aún, peor lo hizo cuando además, le dio a este tipo de prueba una connotación distinta a la que fue ofertada; pues de acuerdo con el criterio y análisis del tribunal, estas fotografías más que ofertas ilustrativas para precisar únicamente el lugar del accidente, las mismas hablaron y adquirieron voces propias, al valorar el tribunal las mismas en la forma en que lo hizo. Que esta honorable Corte Penal de Apelación, ha sido coherente en el criterio de que la sentencia de condena no puede ser fundamentada sobre la base de las declaraciones de las panes envueltas en el proceso, y mucho más cuando las mismas son copiadas íntegramente como fueron declaradas ante el tribunal, pues como ha dicho La Corte, si así fuera la que condena es la secretaria, que pone y quita lo que ella quiere, y no así lo que el juzgador apreció en su sano juicio sobre la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho, por lo que procede acoger el presente medio. Honorables Magistrados, hemos puesto a su sano criterio las pruebas que demuestran que la sentencia de primer grado fue el resultado de una serie de violaciones a los derechos del imputado, los cuales fueron invocados por el recurrente por ante el tribunal, sin embargo, el Tribunal a-quo no observó en su justa dimensión los pedimentos del imputado, por ello demostramos que una sentencia sustentada en base a la violación al debido proceso del ley y a los principios de garantías constitucionales debe ser anulada, a los fines de no acrecentar el mal ejemplo, y a los fines mantener vivos, asegurados y protegidos los sagrados derechos constitucionales de todo imputado. Pues el tribunal incurrió en violación al artículo 346 del Código Procesal Penal, en perjuicio del imputado y debe ser subsanado. Para poder justificar su sentencia, el tribunal obviando el principio de la valoración de las pruebas establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, de que las mismas deben ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia y explicar las razones de porque se les otorga determinado valor a cada una por separado. El tribunal tiene el deber de expresar en su sentencia, cuál fue el elemento que sirvió de base para determinar los artículos violados y a su vez decir, en qué consistió la falta, pues no basta con hacer una simple mención y redacción de los artículos violados,

también debe establecer cuál es la relación de hecho y de derecho, pues no se puede calificar a un imputado como culpable, si existe la posibilidad de que el mismo no lo sea, El tribunal no tiene la certeza, ni los elementos suficientes que le acrediten la culpabilidad directamente al imputado, y relacionarla con un supuesto vehículo que aparece en el acta policial”;

Considerando, que en resumen, los recurrentes alegan que la Corte a-qua no ponderó la deficiencia cometida por el tribunal de primer grado en la valoración de las pruebas, así como el valor otorgado a cada una de ellas, especialmente en lo relativo a las declaraciones de los testigos y en las fotografías o pruebas ilustrativas, violentando así el debido proceso y los requisitos para la incorporación de las pruebas al proceso; además que no ponderó ni las circunstancias que rodearon la ocurrencia del hecho ni la conducta de la víctima, pues el conductor de la motocicleta no usaba el casco protector;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dejó por establecido lo siguiente:

“Este primer medio debe ser desestimado, en función de que la recurrente trata de construir una hipótesis contraria a los hechos dados por probados por el juez a quo, a cuyos fines plantea unos argumentos basados en su propio parecer de los hechos, ya que como se puede observar, la parte recurrente reconoce la ocurrencia del accidente, pero manifiesta que la falta del mismo emanó del conductor de la motocicleta, y es en ese tenor que aduce que el Juez a-quo no valoró de manera idónea el testimonio de Delio Trinidad ni el acta policial. Al respecto, lo primero que esta corte debe precisar es que el acta policial no constituye medio probatorio a los fines de determinar responsabilidades penales ni civiles en relación de las personas identificadas en dicha acta policial, puesto que la misma únicamente han de servir como referencia probatoria respecto de los datos de las personas y vehículos involucrados en el accidente y que en dichas se describan; por lo que no puede pretender la parte recurrente invertir un grado de responsabilidad penal que fue adjudicado al imputado sosteniendo como base un acta policial levantada como un mero informe de la autoridad de tránsito, ya que aunque dicha acta contuviere acto de confesión, aun si carecería de valor probatorio, en función de que el acta policial no se levantan en presencia de los abogados defensores de los conductores; y en cuanto a que el testimonio del señor Delio Trinidad

Mendoza, no fue valorado de manera idónea por el juez a quo, yerra la parte recurrente al arribar a tal conclusión, puesto que el juez a quo establece las razones por las cuales no le dio crédito al referido testigo a descargo, a tales fines establece que el referido testigo mostró cierta incoherencia al no poder ubicar en el lugar de los hechos ciertos elementos y circunstancias, ya que dicho testigo expresó que vio el accidente porque venía acompañando al imputado en calidad de pasajero, afirmando que el motorista iba muy cerca del medio, y no dio tiempo para ver suficiente, pero que después dice que vio el impacto y a seguida asegura que cuando se produjo la colisión fue que lo vio, que no lo vio ante del impacto. Por cuanto se puede apreciar que el juez a quo explica de manera detallada las razones por las cuales no le da crédito al testigo a descargo, sin que de dicha valoración pueda extraerse la concurrencia de la falta indilgada por la parte recurrente, ya que no se evidencia ni se aprecia de que el juez a quo haya desnaturalizado los hechos declarados por el señor Delio Trinidad ni que deviniere en caprichosa y personal dicha valoración; por lo que dentro del poder soberano de que gozan los jueces de juicio, se verifica que el Juez a-quo valoró el referido testimonio y a la vez explicó las razones por las que dicho testimonio carecía de fuerza probatoria a descargo, cuya valoración no está sujeta a la crítica del tribunal de alzada, a no ser de que haya habido una manifiesta e inconciliable desnaturalización de los hechos respecto de la valoración de algún medio de prueba, lo cual no es el caso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el medio de apelación incoado por los recurrentes, respecto de la valoración probatoria, específicamente la testimonial, tanto a cargo como a descargo, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario por parte del tribunal de segundo grado;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para

decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que se haya hecho, ni por el tribunal de juicio ni por la Corte, una valoración arbitraria o caprichosa de los elementos probatorios, sino que, contrario a lo que establece la parte recurrente, en este caso se aprecia una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios, toda vez, que hace una valoración razonable de los mismos, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; valoración que a criterio de esta alzada es conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y, de donde no se aprecia que la Corte a-qua haya incurrido en el vicio invocado, por lo que este aspecto del medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la supuesta violación a la resolución sobre manejo de pruebas, las pruebas ilustrativas y las actas de audiencia, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dio por establecido, lo siguiente:

“Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario; por su parte en el artículo 346 del mismo código procesal penal, se establecen nueve menciones que deben constar por el secretario en las actas de la audiencia, a saber: El lugar y fecha de la audiencia, con indicación de la hora de apertura y de cierre, incluyendo las suspensiones y reanudaciones; 2. El nombre de los jueces, las partes y sus representantes; 3. Los datos personales del imputado; 4. Un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los peritos, testigos e intérpretes, salvo que el tribunal haya autorizado la reserva de identidad de alguno de ellos; la referencia de las actas y documentos o elementos de prueba incorporados por lectura y de los otros elementos de prueba reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes; 5. Las solicitudes formuladas, las decisiones adoptadas en el curso del juicio y las oposiciones

de las partes; 6. El cumplimiento de las formalidades básicas; dejando constancia de la publicidad o si ella fue restringida total o parcialmente; 7. Las otras menciones prescritas por la ley que el tribunal adopte, de oficio o a solicitud de las partes, cuando sea de interés dejar constancia inmediata de algún acontecimiento o del contenido de algún elemento esencial de la prueba; 8. La constancia de la lectura de la sentencia; y 9. La firma del secretario. En los casos de prueba compleja, el tribunal puede ordenar el registro literal de la audiencia, mediante cualquier método, pero estos registros no pueden ser usados como prueba en desmedro de los principios de inmediación y oralidad. En cuanto a la previsión del artículo 172 del Código Procesal Penal, se observa que en los numerales 6 al 13 de la sentencia recurrida el Juez a-quo hace una valoración individual de cada medio de prueba acreditado y sometido al contradictorio, de cuya conjugación dio por probada que la falta causante del accidente en cuestión devino de parte del imputado recurrente; por lo que tal determinación ajustada a los hechos y al derecho no puede constituir un vicio respecto de la sentencia recurrida, tal como lo ha pretendido la parte recurrente, puesto que la inconformidad de una de la partes no puede desdecir un fallo dado en base a la valoración probatoria concreta y armónica; y en lo que concierne a la alegada violación del artículo 346 del Código Procesal Penal, la recurrente no detalla cual de los nueve requisitos de los que debe contener el acta de audiencia, es el que fue omitido, pero tampoco precisa el agravio que pudo provocar la aludida omisión, si fue que la hubo, sobre la sentencia ahora apelada; por lo que este segundo aspecto desarrollado por la parte recurrente en este segundo medio, carece de utilidad y relevancia jurídica, por lo que en su conjunto queda desestimado el segundo medio”;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada, de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios evidencia, que contrario a lo establecido, la Corte a-qua al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por consiguiente, procede desestimar el presente alegato;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Por otro lado, no valoró el Tribunal a-quo, que dicha condena es excesiva y exagerada, porque el tribunal no ha justificado el monto de la condena, la cual es extremadamente desproporcionada, y además no siendo el imputado culpable de la ocurrencia del accidente, sino que fue el propio querellante quien provocó sus propios daños, por el desconocimiento de las normas y reglas de tránsito, no puede ser este premiado por los daños que generó su propia falta. Al tratarse de un hecho donde el caso de que se trata es un accidente de tránsito, y donde el tribunal tiene que apreciar si el imputado verdaderamente incurrió en falta, además, cuál es la condición social y particular del imputado, es decir, si se trata de una persona de escasos recursos económicos, la cual ha sido responsable en todo el proceso, ya que no ha faltado a ninguna de las audiencias fijadas para el conocimiento de su caso. No basta con decir simplemente se condena, sino que tiene que justificar el daño en cada una de las materias del perjuicio, pero el tribunal apartado de toda lógica jurídica, puso de manifiesto que tiene poco dominio de los procesos penales, demostró poca experiencia para impartir justicia, ya que no valoró en su justa dimensión la falta de la víctima, no valoró su participación en la comisión de los hechos por parte de la víctima, no valoró las propias declaraciones de los testigos a descargo, no contestó los pedimentos de la defensa, no estableció cuál fue el daño y la falta, ni mucho menos motivó cuál fue la base jurídica y lógica de hecho y de derecho, para imponer la suma excesiva de Un Millón Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 Centavos (RD\$1.300,000.00), es decir, la defensa no sabe de dónde el tribunal saca esa suma tan alta de dinero, amén de que tampoco tomó en cuenta que la víctima transitaba dicha motocicleta sin el debido permiso, en violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus normas, lo que hizo que la sentencia sea violatoria al artículo 24 de la Ley 76-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana...”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dejó por establecido, lo siguiente:

“Este tercer medio debe ser desestimado en su doble vertiente, ya que en primer término la parte recurrente aduce que el causante del accidente lo fue el motociclista ahora parte recurrida, a cuya conclusión arriba la

parte recurrente, en base a alegatos no demostrados por ningún medio de prueba, ya que el supuesto exceso de velocidad a la que iba el conductor de la motocicleta, y que el mismo invadió la vía por donde se desplazaba el imputado en la yipeta colisionada, se reduce a una simple historia argumentativa, en función de que de haber sido como lo plantea la parte recurrente, el choque debió ser de frente, lo que consecuentemente habría de producir serios estragos a la yipeta conducida por el imputado, pero por el contrario, quedó establecido que el vehículo conducido por imputado siguió su rodaje normal después del choque; por demás, de lo declarado por el propio imputado ni de lo dicho por el testigo a descargo se extrae que el recurrido fuere el causante del accidente, ya que el imputado, a través de su defensa material, dijo que él iba conduciendo entre 50 y 60, pero que lamentablemente el motociclista se metió mucho, y que por demás por ahí no hay luz. Por su parte, Delio Trinidad, persona que acompañaba al imputado y que concurrió como testigo, estableció, que conforme su opinión, el recurrente al cual identificó como el “caballero” iba muy cerca del medio y no dio tiempo para ver suficiente”, es decir que la versión respecto de que el recurrido iba a una alta nisiquiera cuenta en lo dicho por el imputado y el testigo a descargo, puesto que para éstos, los factores que incidieron en la ocurrencia del choque, fueron la ausencia de luz, y que el recurrido iba muy cerca del centro de la vía; por demás, como una forma de colocar como el causante de su propia tragedia, aduce la parte recurrente, que la ausencia de casco protector incidió en el daño recibido por el víctima ahora recurrido; pero resulta, que la lesión sufrida por el recurrido se verificó con la afectación y posterior amputación de su pierna izquierda, lesión esta que no habría sido evitada por la presencia o no del casco protector, cuyo instrumento viene a proteger la cabeza, no las extremidades del sujeto obligado a llevar casco; de ahí que esta corte puede apreciar que las causales alegadas por la parte recurrente no superan la condición de un mero argumentos, cuyos argumentos devienen en insostenibles frente a la realidad material y lógica dada por probada conforme el desfile probatorio que se produjo por ante el tribunal de juicio, y que se detalla en la sentencia recurrida. En cuanto al alegado exceso de la suma indemnizatoria, la parte recurrente, de manera consciente, pretende minimizar el daño moral evaluado por el Juez a-quo. En tal sentido, en refuerzo de la justificación de la indemnización impuesta, plasmamos la definición de daño moral establecida por la SCJ en la sentencia núm.45 de

fecha 14-11-2007, B.J. núm. l 164, pags. 579-589, a saber: “ Es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos o cónyuge, o por la muerte de uno de éstos, causada por un accidente o por un acontecimiento en los que exista la intervención de un tercero, de manera voluntaria o involuntaria.” Por otro lado, Zavala de G., refiere: “El daño moral compromete lo que el sujeto es, en tanto el daño patrimonial lesiona lo que la persona tiene. Las principales vertientes del daño moral residen en lesiones que afectan la vida, la salud o la dignidad de las personas, es decir, su existencia y su integridad psico-física, espiritual y social”. Por lo antes dicho, resulta incuestionable que el recurrido ha sufrido un daño físico de carácter permanente, tal como es la amputación de su pierna izquierda, por lo que al margen de que éste haya probado o no los gastos en que pudo haber incurrido clínicamente, su proyecto de vida ha sido impactado de manera significativa, generando sobre el mismo un daño de índole moral llamado a ser reparado por las personas obligadas a ello, por lo que la suma indemnizatoria de un millón trescientos mil pesos impuesta por el juez a quo, esta Corte la valora y estima como justa y razonable en relación al daño sufrido, y cuya secuela acompañará de por vida a la víctima Osacra Manuel Capellán de la Rosa; por lo que esta Corte reafirma el criterio jurisprudencial relativo a que la apreciación del daño sufrido por la víctima es una de las facultades de las cuales está investido el juez de juicio, siempre y cuando tenga el cuidado de no caer en una desnaturalización de los hechos o una falsa apreciación de los mismos, situación que no se da en presente caso, ya que el Juez a-quo pudo advertir la magnitud del daño, su naturaleza e impacto en el proyecto de vida de una persona que se ha visto privada de una de sus piernas, cuya víctima también tuvo que apartarse de los deportes, ya que era un reconocido jugador de softball y basketball, de la ciudad de Puerto Plata, según lo expuso su abogado constituido, lo que acrecienta la aflicción de una persona que se ve impedida de desarrollar de manera normal y ordinaria”;

Considerando, que para justificar el hecho de que la indemnización es, exorbitante, a entender de los recurrentes, estos, en el desarrollo de este medio, retoman los alegatos planteados en sus primeros medios referentes a la no valoración de la conducta de la víctima y otros aspectos, que ya han sido analizados, por lo que sólo nos referiremos al monto indemnizatorio;

Considerando, que en este sentido, ha sido criterio constante, que los jueces al momento de fijar indemnización deben observar las condiciones que se requieren para que el reclamante pueda obtener una reparación del daño o perjuicio causado con la ocurrencia del accidente; y en la especie, la Corte a-qua fundamentó la confirmación del monto indemnizatorio otorgado por el tribunal de primer grado en el hecho de que la víctima sufrió la pérdida de uno de sus miembros inferiores, lo cual causó un daño moral, los cuales, por su propia naturaleza no pueden ser cuantificados en metálico, y en este caso en específico, este daño quedó magnificado, puesto que la víctima era un reconocido jugador de softball y basketball, por lo que esta alzada no tiene nada que reprochar a la Corte a-qua, ya que esta fundamentó su decisión en motivaciones claras y contundentes respecto al alegato analizado, por lo que el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Óscar Manuel Capellán de la Rosa en el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A., y Francis Jairo Félix Martínez, contra la sentencia penal núm. 627-2017-SS-00292, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena a Francis Jairo Félix Martínez al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho del Licdo. Isidoro Henríquez Núñez y Dr. Miguel Martínez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anulfa Rojas Frías.
Abogado:	Lic. Leonidas Estévez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anulfa Rojas Frías, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0516257-6, domiciliada y residente en la calle La Rotonda, Pen-sión del Fuerte, Habitación 4, Hato del Yaque, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputada, contra la sentencia núm. 359-2017-SSen-0194, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Leonidas Estévez, defensor público, en representación de Anulfa Rojas Frías, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 13 de julio de 2017;

Visto la resolución núm 117-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero del 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 309-1, 334 y 334-1 del Código Penal Dominicano y 1, 3 y 7 de la Ley 137-03; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de junio de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Anulfa Rojas Frías (a) Josefina y/o Fina, por presunta violación a los artículos 309-1, 334 y 334-1 del Código Penal Dominicano y 1, 3 y 7 de la Ley 137-03 en perjuicio de una menor de edad;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada, mediante resolución núm. 395/2014, del 30 de julio de 2014;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó

sentencia núm. 339/2015, el 23 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Anulfa Rojas Frías, dominicana, 25 años de edad, unión libre, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-05162576, domiciliada y residente en la calle Principal, casa núm. 07, del sector Pekín, Santiago. Tel. 809-348-9798 y 829-462-5563; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 334 y 334-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; artículos 1, 3 y 7 de la Ley 137-03, en perjuicio de C.B.S. menor de (13 años de edad), representada por el Ministerio Público y O.A., menor de edad (14 años de edad) representada por su madre, la señora Marisol Acosta Muñoz; **SEGUNDO:** Condena a la ciudadana Anulfa Rojas Frías, a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de Santiago; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por estar la imputada Anulfa Rojas Frías, asistida de un defensor público. Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes”;

- d) que no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 359-2017-SSEN-0194, el 13 de julio de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado por el Licenciado Leónidas Estévez, a nombre y representación de Anulfa Rojas Frías, en contra de la sentencia número 339 2015 de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime de costa el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública. Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso.”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo medio:** Illogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia...”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Expone la Corte de Apelación de Santiago en los párrafos segundo y tercero de la página 9 de la sentencia que no lleva razón la defensa, ya que las pruebas documentales aportadas al proceso fueron sometidas en el juicio al contradictorio y que las entrevistas enervaron la presunción de inocencia de la hoy recurrente, Anulfa Rojas Frias, recogiendo además las entrevistas practicadas a las menores en el párrafo final de la página 9 y página 10... Contrario a lo que expone la Corte de Apelación, precisamente el recurso de impugnación ante ese tribunal de alzada, lo que hace es que impugna la decisión del tribunal, no sólo por las pruebas documentales ambivalentes, sino también por la pena privativa de libertad impuesta a la recurrente, Anulfa Rojas Frias, sin que ninguna de las partes estuvieran de acuerdo; pues la no presencia del Fiscal investigador determina que las pruebas documentales aportadas no fueron sostenidas por el testigo idóneo como establece la resolución 3869, pero además que ninguna de los parientes de las menores mostraron interés en el proceso, ya que dichas menores continuaron su curso normal de vida desordenada, mientras se conocía el proceso en contra de la hoy recurrente... Contrario a lo entendido por el tribunal. Invocamos ante este tribunal de alzada que de las propias entrevistas tanto las presuntas víctimas como la hoy recurrente Anulfa Rojas Frias se conocieron en andanzas libres en el negocio Jego Frías del sector Pueblo Nuevo de esta ciudad de Santiago, cuando el negocio cerro (muy tarde de la noche o madrugada), no como especula el tribunal de conocerse porque residan en el mismo sector, pues no paseaban juntas, más que O. A. Y C.B.S... Se puede apreciar con claridad que en la entrevista ambas adolescentes manifiestan que la hoy recurrente, Anulfa Rojas Frias, la llevo al lugar, sin engaño, que ellas decidieron quedarse, que una de ellas se mudó con un joven en una habitación, que recorrieron varios negocios trabajando servían bebidas, se acostaban con hombres, etc..., pero todo ello sin que la imputada ni sus padres tuvieran control de sus actuaciones.... Por ello la valoración que conjunta y armónica que hace el tribunal de las pruebas y la subsunción en los tipos penales no

obedece más que a la Interpretación extensiva que conforme al Art. 25 del CPP, está prohibida. El tribunal violentó las disposiciones de los Arts. 25, 172 y 336 del Código Procesal Penal.”;

Considerando, que respecto a la valoración probatoria, para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, previo a describir en forma detallada las entrevistas realizadas a las menores y lo externado por el tribunal de primer grado, respecto a la fuerza probatoria de esas entrevistas y al valor otorgada a las mismas (ver páginas 9 a 13 de la decisión impugnada), expresó lo siguiente:

“Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado “errónea valoración de las pruebas”, al aducir, en síntesis que los jueces del a quo, dieron su sentencia solo basado en pruebas documentales y que las mismas eran referenciales y que la acusación no pudo probarse solo con las entrevistas realizadas a las menores de edad porque ellas no acreditan los hechos acusatorios, ni los tipos penales indilgados. Que contrario a lo aducido por la parte recurrente, las pruebas documentales, tienen su valor para fundamentar una condena, máxime cuando fueron sometidas al contradictorio antes los jueces del tribunal a quo, donde la defensa de la recurrente pudo desacreditarlas, lo cual no hizo, pero además, dichas pruebas que se encuentran detalladas a continuación tienen la fuerza probante que enervaron la presunción de inocencia de la imputada”.

Considerando, que esta Segunda Sala, del análisis y ponderación de la sentencia atacada, ha advertido que la Corte a-qua ofrece una fundamentación lógica y conforme a derecho, respecto del rechazo del alegato planteado por la recurrente en su instancia de apelación, referente a la deficiencia en la valoración probatoria, especialmente referente a las entrevistas realizadas a las menores víctimas del ilícito penal de que se trata, al apreciar en la decisión emanada del tribunal de primer grado una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, conforme la sana crítica racional y las máximas de experiencia, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la imputada, ya que, tanto la Corte de Apelación como el tribunal de primer grado, fundamentaron su decisión en todas las pruebas aportadas, de manera especial la testimonial, las cuales le merecieron entera credibilidad, puesto que en sus declaraciones los testigos señalaron de manera categórica a la imputada como la persona que las trasladó a otro

lugar con fines de prostitución, quedando comprometida en consecuencia su responsabilidad penal en la ocurrencia de los hechos;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad de la imputada Anulfa Rojas Frías, en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente, y, contrario a lo establecido por la parte recurrente en cuanto al fardo probatorio, se advierte, un razonamiento lógico, con el cual quedó clara y fuera de toda duda razonable la participación de la imputada en los hechos endilgados, pudiendo advertir esta alzada, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados en este medio por la recurrente, razones por las cuales el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Este motivo lo podemos desarrollar observando y analizando la página 2, sobre los involucrados presentes en la audiencia y sus representantes, los numerales 27,28,29 y 30 contenidos en las páginas 17-18 de la sentencia. En la página 2 de la sentencia que Impugnamos podemos observar que nadie, más que el Ministerio Público que conoció el juicio se encontraba presente en la audiencia sosteniendo el proceso en contra de la hoy recurrente Anulfa Rojas Frías, ello así purgue desde hacía tiempo la madre de una de las menores (menor O.A.), Sra. Marisol Acosta Muñoz, que interpuso la denuncia, ya había desistido en contra de la imputada por comprobar que fue su hija, voluntariamente, que decidió acompañar a la hoy recurrente-imputada a la localidad de Dajabón, decidiendo también quedarse. También, sin tener denuncia ni presentarse nunca a las autoridades, la madre de la otra menor, C.B.S., Sra. Francisca Silverio había desistido de todo enjuiciamiento en contra de la hoy recurrente Anulfa Rojas Frías. Resulta, entonces ilógica la

decisión cuando el tribunal expone en los numerales 27,28,29 y 30 de la sentencia que determina la pena por comprobar la responsabilidad penal de la hoy recurrente, que tomó en consideración los criterios del Art. 339 del CPP, que aunque el hecho lleva penas más grave, se acoge a lo que solicita el ministerio público (5) años, pero que no procede la solicitud de la defensa de acoger la suspensión condicional de la pena a favor de la hoy recurrente Anulfa Rojas Frías, porque no se cumple con las disposiciones del Art. 341 del CPP. Por último, contrario a las aseveraciones del tribunal, si ante esta Corte de Apelación se percibe también la responsabilidad penal de la recurrente, solicitamos que la decisión impugnada será modificada y acoger la suspensión condicional de la pena, debido a: 1- las imprecisiones de las pruebas aportadas, 2- la falta de interés de las presuntas víctimas y sus representantes, el contexto social del los hechos, que se aprecia de las declaraciones de las menores.... 3- la recurrente, Anulfa Rojas Frías es una madre con cuatro (4) hijos dos de los cuales aportamos actas de nacimiento, 4~ nunca había tenido antecedentes penales, lo cual se comprueba con el reporte de del sic, que aportamos, 5- posee cedula de identidad y electoral, tarjeta de la seguridad social 6- que se puede apreciar sus condiciones en el informe socio-familiar barrial...”;

Considerando, que en este sentido, en el primer punto referente a la falta de interés de las querellantes, madres de las menores víctimas en el proceso, la corte a-qua, para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente: “... que al tratarse de un proceso de acción pública el hecho de que la madre de una de las víctimas haya desistido, no impide que el Ministerio Público continúe con la acusación, que es lo que ha ocurrido en la especie”; por su parte, respecto a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la pena, la corte a-qua estableció en su decisión, lo siguiente: “no lleva razón el recurrente toda vez que los jueces no podemos poner penas más alta que la solicitada por la acusación y el Ministerio Público en sus conclusiones solicitó cinco (5) años de prisión, estando de acuerdo la defensa del imputado, sólo que solicitó que fuese suspensivo, lo cual fue rechazado por los Jueces del a quo”; mientras que en lo relativo a la solicitud de suspensión de la pena, la corte a-qua estableció en su decisión lo siguiente: “Se rechazan además, en el sentido de “se otorgue la suspensión condicional de la pena toda vez que si bien el caso analizado la imputada ha sido condenada a no más de Cinco (5) años primer requisito para aplicar el artículo 341 del Código Procesal Penal, no

se ha aportado la prueba de no condena penal previa, que es el segundo requisito, pero además, es facultativo del juez otorgar la suspensión condicional de la pena”;

Considerando, que en cuanto a la falta de interés de las querellantes en la acción, tal y como expresa la Corte a-qua, en la especie, se trata de una acción pública, la cual es obligatoria según lo expresa el artículo 30 del Código Procesal Penal, *“Obligatoriedad de la acción pública. El ministerio público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes”*; también es irrenunciable, conforme lo establecido en el artículo 58 del Código Procesal Penal: *“La jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable, excepto en los casos en los cuales el ejercicio de la acción pública esté sujeto a la presentación de querrela o instancia previa, o la ley permita de modo expreso el desistimiento del ejercicio de la acción pública en cualquier fase del procedimiento”*; esto así, porque es de principio que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento, en atención al interés social no puede renunciarse a ella; en consecuencia, el hecho de que las querellantes no tengan interés en la acción, esta puede seguir su curso, por tratarse de una acción pública, por lo que este aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a los criterios para determinar la pena, según lo establece la Corte de Apelación, la defensa estuvo de acuerdo a la pena a imponer en el momento del juicio, y que lo que hizo fue solicitar la suspensión condicional de la pena, a lo que el tribunal a-quo respondió con lo establecido en parte anterior de esta sentencia, además de que ha sido criterio jurisprudencial constante sobre la suspensión de la pena que: *“la acogencia de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es facultativo, los jueces no están obligados a acogerla a solicitud de parte, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador lo que debe es apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa reúne las condiciones para beneficiarse de dicha modalidad*

punitiva”; por lo que este planteamiento también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anulfa Rojas Frías, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0194, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de julio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mercedes Manzueta Quiroz.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Alexander Rafael Gómez García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Manzueta Quiroz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2366755-7, domiciliada y residente en el sector La Pela, sección El Río, cerca de la junta de vecinos, municipio Constanza, provincia La Vega, República Dominicana, imputada, contra la sentencia penal núm. 203-2017-SEEN-00301, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de abril de 2018, actuando a nombre y en representación de la recurrente Mercedes Mazueta Quiróz;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Alexander Rafael Gómez García, defensor público, en representación de la recurrente, depositado el 16 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 289-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de la ciudadana Mercedes Manzueta Quiroz por presunta violación a los artículos 4, literales b y d, 5, literal a, parte in fine, 6, literales a y c, y 75 párrafos I y II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada mediante resolución núm. 0597-2016-SRAP-00120, del 14 de octubre de 2016;

- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia penal núm. 0212-04-2016-SS-00192 el 15 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la imputada Mercedes Manzueta Quiroz de generales que constan, culpable del crimen de Tráfico de Cocaína y Distribución y Venta de Marihuana, en violación a los artículos 4 letras b y d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano, por haber cometido los hechos que se le imputan, suspendiéndole los últimos dos (2) años de dicha pena, bajo la condición de cumplir con una labor comunitaria en el Ministerio de Medio Ambiente de la ciudad de Constanza, en virtud de las disposiciones del artículo 241 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Ordena que una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o firme la imputada Mercedes Manzueta Quiroz, sea ingresada en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, de la ciudad de Santiago; TERCERO: Ordena la incineración de la droga ocupada a la imputada Mercedes Manzueta Quiroz, la cual reposa como cuerpo del delito en el presente proceso, de igual modo ordena la incautación de la suma de novecientos pesos (RD\$900.00) en efectivo a favor del Estado dominicano, que también reposan como cuerpo del delito en el presente proceso; CUARTO: Exime a la imputada Mercedes Manzueta Quiroz del pago de las costas procesales”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la imputada, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 203-2017-SS-00301 el 28 de agosto de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Mercedes Manzueta Quiroz, representada por la Licda.

*Yhairin Cruz Díaz, abogada adscrita a la defensa pública, en contra de la sentencia número 0212-04-2016-SSEN-00192 de fecha 15/12/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Exime a la imputada Mercedes Manzueta Quiroz, del pago de las costas al haber sido asistida por una abogada de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente, plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. (Artículos 14, 19, 183, 186, 189 del CPP; 68 y 69 Constitución)”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“que ante la Corte alegábamos que las declaraciones que había vertido el Ministerio Público, en calidad de testigo, fueron totalmente imprecisas e insuficientes a raíz de que ni siquiera pudo establecer el nombre de nuestra representada, más aun sin número de situaciones de hecho que no pudieron corroborar la tesis para la cual fue propuesto. En sentido estricto, no pudo corroborar nada del fáctico que planteaba en sus supuestas actuaciones. No obstante a ello, la orden de allanamiento también estaba dirigida a dos personas distintas a nuestra representada, lo que daba al traste con la no formulación precisa de cargos a raíz de que no sabían a quién atribuirle la responsabilidad penal en la casa allanada, ya que en esta viven varias personas. Otro punto atacado, lo es la violación a la cadena de custodia, en virtud de que el INACIF recibió la supuesta sustancia encontrada en una funda de color negra con rayas blancas y en las actas levantadas al efecto, la sustancia estaba contenida en una funda de color azul. Todo ello implica la inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas y constitucionales de parte del Tribunal Colegiado de La Cámara

Penal Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, pues, todas estas situaciones planteadas, las ha tomado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y las ha confirmado. Cuando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega establece que no existe contradicción o violación a la cadena de custodia en virtud de que la sustancia en cuanto al peso y cantidad es la misma incurre en avalar la inobservancia y errónea aplicación de normas Jurídicas. Ello puede verificarse al INACIF establecer que llegó en un empaque de color diferente, pues inobserva de manera tajante lo establecido en los artículos 186, 189 de nuestra normativa Procesal Penal, relativos a la entrega de cosas y documentos y al procedimiento que debe seguirse en relación al trámite de conservación de los elementos de pruebas que deben estar intactos desde su recolección. En el proceso seguido a mi representada, queda en manifiesto que al estar la sustancia envuelta en un plástico totalmente diferente al que estuvo al momento en que fue encontrada, pues evidentemente hay una violación a la cadena de custodia, situación que no puede desconocer la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y peor aún, hacerse eco de ello. Se sumerge en una inobservancia concreta a las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso establecidas en nuestra Constitución en los artículos 68 y 69, la decisión que ha emitido la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, toda vez que la misma, sin fundamentos coherentes y suficientes ha pretendido fundamentar todo el atropello causado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel”;

Considerando, que en síntesis, la recurrente alega que la Corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual contenía una serie de incongruencias, tales como la cadena de custodia, en lo referente a la envoltura de la sustancia enviada al INACIF y la que describe el acta de allanamiento, y la misma acta de allanamiento, la cual según la recurrente, estaba dirigida a otra persona;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“del estudio y ponderación de la decisión recurrida, esta Corte comprueba que el a-quo no incurre en errónea valoración del testimonio del

testigo Francisco Infante siendo falsa su queja, ya que este estableció claramente cuál fue el nombre de la imputada señora Mercedes Manzueta Quiroz, a la que se le ocuparon las sustancias, consistentes en 28 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína y una porción grande tipo buchete de un vegetal envuelta en papel plástico transparente, la suma de RD\$900 pesos debajo de un cojín de un mueble, allanamiento que se practicó el día 9 de julio del año 2016, y aunque la orden iba dirigida a Ángela y/o Yohanny, el allanamiento se practicó en la residencia de la imputada, pues es la misma dirección donde iba dirigida la orden de allanamiento, lo cual se constata también a través de las actas de allanamiento y de arresto, es decir, en la casa s/n, de la calle principal parte atrás del sector La Pelada, sección El Río del municipio de Constanza, lugar donde reside la imputada. Esta Corte también ha verificado que no existe contradicción entre las sustancias que describen las actas que fueron ocupadas a la imputada y la que recibió el INACIF, puesto que no puede la defensa poner en duda la integridad de la evidencia recogida al haberse comprobado la posesión en la residencia de la imputada y que desde la ocupación mediante el allanamiento y arresto de la imputada hasta que es llevada al INACIF, fue la misma sustancia, es decir 28 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína y una porción grande tipo buchete de un vegetal envuelta en papel plástico transparente, que al ser analizada por el INACIF resultaron ser las 28 porciones, 13.35 gramos de cocaína clorhidratada y la porción de un vegetal, 30.00 gramos de cannabis sativa (Marihuana), todo lo cual fue corroborado por las declaraciones del testigo coherente y preciso Licdo. Francisco Infante, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, lo que permitió al tribunal establecer la culpabilidad de la imputada, procediendo a declararla culpable y acoger la acusación condenándola a 5 años de prisión y al pago de RD\$50,000.00 pesos, suspendiéndole los últimos dos años de la pena, bajo la condición de que cumpla labor comunitaria en el Ministerio de Medio Ambiente de Constanza acogiendo las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal. En ese sentido, esta Corte entiende que si bien el Acta de INACIF, establece que la droga fue llevada en una funda negra con rayas blancas y las actas de arresto y allanamiento levantadas establecen que fueron encontradas en una funda azul con rayas transparentes esto no interrumpió la cadena de custodia ni generó exclusión probatoria porque la evidencia indica que la condición original de la droga no fue alterada

o contaminada por tanto, la barrera de la admisibilidad estaba salvada, se mantuvo intacta, la misma cantidad ocupada en la residencia de la imputada fue la que se llevó al INACIF siendo lo importante para los fines de determinar su culpabilidad. En consecuencia, al revisarse la decisión recurrida esta Corte comprueba que el tribunal no incurre en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, en esa virtud se desestima el recurso y se confirma la decisión recurrida”;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;*

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada, de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios se evidencia, que contrario a lo establecido la Corte a-qua al conocer sobre los meritos del recurso de apelación interpuesto, por la imputada Mercedes Manzueta Quiroz, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario o capricho de los elementos probatorios, sino que, contrario a lo que establece la parte recurrente, en este caso se aprecia una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios, toda vez, que la misma hace una valoración razonable de dichos medios las mismas, actuando en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal; valoración que a criterio de esta alzada es conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, constituyendo las quejas esbozadas por la recurrente contra la sentencia impugnada, una inconformidad con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, pues la Corte a-qua contestó todos y cada uno de los planteamientos realizados en el recurso de apelación de que se trata, por consiguiente, procede desestimar el

presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que el artículo 437 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la sentencia condenatoria irrevocable debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”*; en la especie procede eximir a la imputada del pago de las costas del proceso, toda vez que la misma se encuentra siendo asistida por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercedes Manzueta Quiroz, contra la sentencia penal núm. 203-2017-SEEN-00301, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas al estar asistida por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casanovas- Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en

él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de julio de 2018, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro Soriano Peña.
Abogado:	Lic. Ángel Alberto Zorrilla Mora.
Interviniente:	Ángel María Rondón Reynoso.
Abogados:	Licdos. Renso de Jesús Jiménez Escoto e Hilario Halam Castillo Ceballo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Soriano Peña, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0013003-1, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 11, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00243, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Hilario Halam Castillo Ceballo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de abril de 2018, en representación de Ángel María Rondón Reynoso, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Alberto Zorrilla Mora, defensor público, en representación del recurrente Alejandro Soriano Peña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Renso de Jesús Jiménez Escoto e Hilario Halam Castillo Ceballo, en representación del recurrido Ángel María Rondón Reynoso, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de octubre de 2017;

Visto la resolución núm 157-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales el país es signatario; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 307, 309-1 y 309-3, Letra E, del Código Penal Dominicano y artículos 396-A, B y C de la Ley 136-03; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de septiembre del 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alejandro Soriano Peña, por presunta violación a los artículos 396-a, b y c de la Ley 136-03 en perjuicio de un menor de edad;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 00166-2015, del 29 de octubre de 2015;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó sentencia núm. 136-031-2016-SEEN-0004, el 4 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Alejandro Soriano Peña, con sus generales anotadas, de cometer violación sexual, en perjuicio de la menor de edad Abianca Gabriela Rondón Morales, hecho previsto y sancionado por los artículos 331 y 396-c, del Código Penal Dominicano y de la ley 136-03 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; acogiendo en parte las conclusiones vertidas por la parte acusadora y rechazando las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por los motivos expuestos oralmente y plasmados en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Condena a Alejandro Soriano Peña, a cumplir doce (12) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en actor civil admitida en la forma por la jueza de la instrucción a favor de Nelfa Siuielis Reinoso y Ángel María Rondón, en representación de su hija y sobrina menor Abianca Gabriela Rondón Morales, en cuanto al fondo se acoge al padre Ángel María Rondón, por haber probado el daño causado a su hija menor de edad, condenando el imputado a pagar a favor de este una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por los daños morales causados por el imputado; **QUINTO:** Se condena

al imputado Alejandro Soriano Peña, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor de los Licdos. Renso de Jesús Jiménez Escoto e Hilario Halam Castillo Ceballo, por haberla avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Mantiene y renueva la medida de coerción que pesa en contra del imputado Alejandro Soriano Peña, consistente en prisión preventiva; **SÉPTIMO:** Recuerda a las partes su derecho de apelar la presente decisión teniendo para ello el plazo de veinte días luego de la lectura y notificación de la presente sentencia; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para ser leída en audiencia pública el día jueves veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil dieciséis, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados por esta sentencia las partes y abogados presentes”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia ahora impugnada núm. 0125-2016-SEEN-00243, el 29 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes mayo y dos (2) de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Ángel Zorrilla Mora defensor público, quien actúa a nombre y representación del imputado Alejandro Soriano Peña; e Hilario Halan Castillo Ceballos y Renso de Jesús Jiménez Escoto en representación de Ángel María Rondón Reynoso, en contra de la sentencia número 136-03-2016-SEEN-00003, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016) dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** La lectura íntegra de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo

dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: Artículo 426 numeral a., Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación al artículo 6o. 2 de la Constitución de la República. Violación al artículo 8 literal H de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como los artículos 21. 420 y 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“En las páginas seis (6) y siete (7) de la sentencia de la Corte figuran algunas de las cuestiones planteadas por la Defensa Técnica del imputado y a las cuales no se les dio respuesta. Veamos. Página seis (6) numeral dos (2) de la sentencia; dice la Corte lo siguiente; “Que el escrito de apelación interpuesto por el Licdo. Ángel Zorrilla, a favor de Alejandro Soriano Peña, se plantea el medio siguiente: Errónea Valoración de las pruebas. Sugiere el recurrente que existen una serie de contradicciones entre las pruebas depositadas por el Ministerio Público, poniendo en duda la participación del imputado, puesto que se practicaron dos anticipos de prueba a la menor y solo se presentó uno y porque además la testigo Nelfa Surelis Reynoso, manifestó “Que su sobrina estaba acostada con ella y que en el anticipo de la menor dijo que estaba durmiendo con dos niños.” Luego en la página siete (7) se refiere la Corte al medio de impugnación expuesto por la Defensa Técnica, sin embargo no dice nada con relación a lo que anteriormente se le planteó con relación a las contradicciones entre el anticipo de prueba y la testigo Nelfa Surelis Reynoso, y es que con relación a la testigo de nombre Nelfa Surelis Reynoso de Castro, debemos resaltar lo siguiente, en la página 11 de la sentencia de primer grado, esta testigo dice que “Su sobrina el día 5 de junio del 2015 estaba acostada conmigo porque mi madre estaba de viaje y me la dejó a mí. A parte de que se trata de una declaración referencial es contradictoria, porque ella dice que su sobrina estaba acostada con ella, siendo esto totalmente contradictorio con las declaraciones que rinde la propia menor en el anticipo de prueba debido a que la víctima dice que estaba durmiendo con dos niños uno de cuatro años y otra de siete y que la niña con la que ella

estaba durmiendo como que se despertó. (Resp. A la Preg. No. 9) y que era en otra habitación que se encontraba durmiendo no así en la misma habitación de la testigo. Pero la Corte no dice nada con relación a estas contradicciones; Fíjese como no hay certeza ni siquiera del lugar en donde estaba durmiendo la menor víctima mientras ella misma dice que estaba durmiendo con dos niños más la tía y testigo dice que ella estaba durmiendo conjuntamente con ella, pero ningunas de estas incongruencias fueron tomadas en cuenta por la Corte de Apelación tal como lo hizo el Tribunal de Juicio, la cual de forma mecánica y como una maquina automática dicto su decisión pasando por alto todos estos detalles que para la Corte de Apelación puede que sean insignificantes pero que para una persona pensante arrojan dudas sobre la realidad de los hechos. La Defensa Técnica le planteo a la Corte que a la adolescente y víctima se le realizaron dos anticipos de prueba, sobre este mismo caso, y por razones inexplicables el primero de los anticipos no aparece ni fue sometido ni se explica la razón justificativa por la cual se realizó otro anticipo, fíjense que el hecho dice la acusación ocurre el día cinco (05) de Junio del 2015. La corte dice en la página siete, que la defensa técnica no deposito ni presento ese anticipo y que si hay otro anticipo tal y como alega la defensa del imputado no fue presentado ni ofertado al tribunal a-quo para su ponderación y mal podría este haber valorado una prueba cuya existencia no solo desconoce sino que para su ponderación en el debate debió ser incorporada a través del Auto de Apertura a Juicio, o utilizando las vías previstas por el Código Procesal penal en sus artículos 305 que regula los incidentes y pruebas basadas en hechos nuevos; 321. Se nota entonces que la Corte no le dio lectura al anticipo de prueba ofertado por la parte acusadora, decimos esto porque es de ese anticipo de pruebas que se desprende que a la víctima la interrogaron en dos ocasiones sobre los mismos hechos, por lo tanto la defensa técnica del imputado no tenía que depositar ningún otro anticipo, debido a que el anticipo que fue admitido por el Juez de la Instrucción y posteriormente enviado a Juicio, es en este mismo documento donde se encuentra la evidencia de lo que alegamos ante la Corte, observen lo siguiente; Fíjense que el hecho dice la acusación ocurre el día cinco (5) de Junio del 2015. Ahora observen lo que dice la víctima en el anticipo de pruebas presentado por la parte acusadora y que la Corte no observo esta parte al parecer. Preg. núm. 03 es ¿tu habías estado por aquí en otra ocasión? Resp. Si. Preg. núm. 04 ¿Qué tiempo

hace que estuviste por aquí? Resp. No me acuerdo, más o menos dos meses y algo. (El anticipo es de fecha 7 de septiembre del 2015.). Preg. núm.08 ¿y por qué motivo tu estuviste aquí en aquella ocasión? Resp. Por una violación. La Corte de Apelación al inobservar las irregularidades que la defensa técnica le planteó y el Tribunal de Primer Grado condenar al imputado a una pena de 12 años con tan solo la declaración de la víctima no se cumplió con las exigencias del debido proceso de ley, esto hace que uno reflexione sobre lo frágil y sencillo que es en nuestro país perder la libertad sin que el órgano Jurisdiccional tenga la seguridad de que se trata de la verdadera persona que cometió los hechos, obviamente que el agravio más grave en este caso es la pérdida de la libertad y la violación a la presunción de inocencia, con los vicios detectados en el cuerpo de la sentencia objeto del presente recurso, y con la errónea valoración de las pruebas que se han podido más que evidenciar, el Tribunal a-quo ha inobservado el correcto y debido proceso que debe seguirse en los casos de esta naturaleza y al no satisfacerse los requisitos exigidos por la Constitución y los Tratados Internacionales así como la ley Interna, en los casos de esta naturaleza, ha evacuado una sentencia no acorde con el espíritu de la ley en cuanto a la garantía que debe resguardarse y garantizarle a todo ciudadano, que por encima de cualquier interés de justicia debe primar la seguridad ciudadana que protege la vida, la libertad y el derecho a ser presumido inocente, garantías las cuales todo juez está llamado a tutelar sin importar el caso de que se trate, más aun cuando las garantías y normas establecidas a favor de todo imputado no pueden ser invocadas en su perjuicio de acuerdo al artículo primero (1) del Código Procesal Penal. De haberse apegado a las exigencia de la ley hubiese evacuado una decisión diferente y la suerte así como la decisión por parte del tribunal a-quo del proceso hubiese sido otra”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala del análisis y ponderación de la sentencia atacada, ha advertido que la Corte a-qua ofrece una fundamentación lógica y conforme a derecho, respecto del rechazo a los vicios planteados por el imputado en el recurso de apelación, al apreciar en la decisión emanada por el tribunal de primer grado una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, conforme la sana crítica racional y las máximas de experiencia, sin incurrir en las violaciones denunciadas

por el imputado, ya que, tanto la Corte de Apelación como el tribunal de primer grado, fundamentaron su decisión en las pruebas aportadas, de manera especial la entrevista realizada a la menor víctima de la agresión y el certificado médico legal de la experticia que se practicara;

Considerando, que referente a la supuesta contradicción entre las declaraciones de la tía de la víctima, las mismas resultan ser secundarias para la sustentación del proceso y la determinación de la responsabilidad penal atribuida al imputado, puesto que es un criterio constante de esta Sala que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el caso que nos ocupa; máxime cuando las declaraciones provienen de una menor de edad mediante entrevista realizada por profesionales expertos y en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias para la obtención de este tipo de prueba, y que además ha sido robustecida con un certificado médico que igualmente cuenta los requisitos de legalidad para ser ponderado, elementos suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado, por lo que el medio de que examina carece de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que la audiencia fue conocida en fecha veintinueve (29) de agosto del 2016 y la Corte se tardó un año en notificar dicha decisión, la misma fue notificada el día veintiuno (21) de Agosto pero del 2017, sin embargo el artículo 420 del Código Procesal penal (modificado por la ley 10-15 del 6 de Febrero del 2015) en su segundo párrafo, establece; “La Corte sustanciará el recurso y se pronunciará sobre el fondo aun cuando estime que en su redacción existen defectos. Si considera que estos le impiden, en forma absoluta, conocer sobre el recurso, comunicará a la parte interesada su corrección conforme al artículo 168 de este Código, puntualizándole los aspectos que deben aclararse y corregirse, a cuyos fines le otorgará un plazo no mayor de cinco días. Si los defectos no son corregidos, resolverá lo que corresponda. Si se ha ordenado la recepción de pruebas, el tribunal dictará sentencia después de la audiencia, conforme a lo previsto en el artículo 335 de este código el artículo 335 del

Código Procesal Penal, dispone que; si por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia se lee solo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Así mismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente Alejandro Soriano Peña, sobre la violación que a su entender hizo la Corte de los artículos 335 y 420 del Código Procesal Penal, el mismo no ha demostrado el agravio o perjuicio que se la ha causado, toda vez que la sentencia le fue notificada de manera íntegra lo que le permitió, en el plazo correspondiente, interponer su recurso, no evidenciándose vulneración de ningún principio de derecho; En tal sentido procede el rechazo de dicho medio y consecuentemente, el rechazo del recurso de casación analizado, conforme lo establece el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Renso de Jesús Jiménez Escoto e Hilario Halam Castillo Ceballo, en representación del recurrido Ángel María Rondón Reynoso, contra el recurso de casación interpuesto por Alejandro Soriano Peña, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00243, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de las Penas del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wellington Rubén Suárez Faña.
Abogados:	Lic. Amaury Oviedo y Licda. Anny Leidy Calderón Borges.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Jueza Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wellington Rubén Suárez Faña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0089054-4, domiciliado y residente en la calle Pro-longación Colón, sector El Tamarindo, de la ciudad y municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00261, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Amaury Oviedo, por sí y la Licda. Anny Leidy Calderón Borges, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de abril de 2018, en representación del recurrente Wellington Rubén Suárez Faña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Anny Leidy Calderón Borges, defensora pública, en representación del recurrente Wellington Rubén Suárez Faña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm 161-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de abril de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Luis del Rosario González y Wellington Rubén Suárez Faña, por presunta violación a los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Joel Francisco Otáñez y Anabelkis Otáñez;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución núm. 00024/2016, del 9 de febrero de 2016;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó sentencia núm. 963-2016-SEEN-00087, el 17 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de los imputados José Luis del Rosario González y Wellington Rubén Suárez Faña, acusado de la infracción de golpes y heridas voluntarias que causaron la muerte, que tipifican y sanciona el artículos 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Joel Francisco Vargas Otáñez, en consecuencia condena a José Luis del Rosario González a cinco (5) años de reclusión menor y a Wellington Rubén Suarez Faña a dos (2) años de reclusión menor, por habcr. se probado mas allá de toda duda razonable que cometieron el hecho imputado; **SEGUNDO:** Exime a los imputados del pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistido por la defensorio publica; **TERCERO:** Fija la lectura integral para el jueves que contaremos a ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) a las 3:30 p.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;*

- b) que no conformes con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia hoy impugnada, marcada con el núm. 203-2017-SEEN-00261, el 2 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado Wellington Rubén Suárez Faña, representado por Anny Leidy Calderón Borges, Abogada Adscrita a la Defensa Pública del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; y el segundo, por el imputado José Luis del Rosario González, representado por Lauridelissa Aybar Jiménez, Abogada Adscrita a la Defensa Pública del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en contra de la sentencia penal número 963-2016-SEEN-00087 de fecha 17/11/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez

Ramírez, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime a los imputados recurrentes Wellington Rubén Suárez Faña y José Luis del Rosario González del pago de las costas penales generadas en esta instancia por estar asistidos por defensores públicos; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Coité de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“Único Medio: El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“En la parte destinada de la decisión atacada, sobre la valoración de la prueba, las débiles pruebas, en las que se fundamentó la corte para ratificar condena de dos (2) años al recurrente por un hecho el cual no se probó su participación y aun así la corte no tomó esto en consideración al momento de confirmar sentencia. Sin embargo, la corte confirma la condena al recurrente a sabiendas de que el tribunal que emitió la sentencia de condena valoró pruebas testimoniales de personas, una (es la madre del occiso) una parte interesada de este proceso y el otro que manifestó al plenario no ver a mi imputado cometer el hecho, solo vio alguien de color oscuro, parecido al imputado y sus declaraciones no son suficientes. Compareció al juicio en calidad de testigo el señor Luis Andrés Ferreira Mendoza: declaraciones que constan en la página núm. 10 de dicha sentencia decir: “percibió una discusión entre unos jóvenes y que trato de despartarlos pero que ya había terminado, le manifestó a uno de ellos que no le pegara más porque lo iba a matar, el lugar del hecho fue en la calle 27 de febrero próximo al acueducto de esta ciudad de Cotuí... indicó que había un morenito pero no sabe si es Wellington”. Vemos en estas declaraciones

que el testigo estuvo presente en el lugar del hecho, por lo que no pudo demostrar al tribunal que ciertamente nuestro representado no estuvo en el lugar del hecho, por lo que no participo en la comisión del mismo. Este testimonio no se tomó en consideración al momento de los jueces tomar la decisión y de imponerle 2 años de prisión al recurrente. Que el mismo aportó claridad al proceso, ya que no es parte interesada, ni víctima, ni imputado, por lo que se demostró al tribunal que él estaba en lugar del hecho que no pudo ver mi representado cometer el hecho, ni participar en él, ya que solo vio un morenito y un flaquito, el cual no lo pudo identificar al recurrente. Este testigo pudo ver claramente al co-imputado señalándolo y diciendo que fue el que cometió el hecho, sin embargo cuando la defensa pregunta si vio a nuestro representado es que responde que no lo vio, que no puede decir que era el morenito que estaba junto al que cometió los hechos. La falta de la valoración de la prueba, de acuerdo a la sana crítica, coloca la sentencia dentro de un plano de ilogicidad, que se impone la anulación de la misma, como bien sostiene la doctrina internacional “la libre apreciación de la prueba será revisable cuando comporte una apreciación ilógica. Irracional, o en definitiva arbitraria, de los medios de prueba”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de deficiencia en la valoración de las pruebas, especialmente en cuanto a la testimonial, en cuanto a la declaración de la madre de la víctima como parte interesada;

Considerando, que en cuanto a la valoración de las pruebas, la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dejó por establecido que:

“10. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que los jueces del tribunal a quo establecieron como hechos probados, los siguientes: “a. Que en fecha 19 de diciembre del año 2014, tres personas golpearon brutalmente al joven Joel Vargas Otáñez, propinando golpes y heridas voluntarios que ocasionaron la muerte posteriormente; b. Que los hechos ocurrieron en la calle 27 de Febrero próximo al acueducto del municipio de Cotuí, eso de las tres de la madrugada; c. Que de las tres estas personas que cometieron los hechos dos fueron identificado por los testigos de la acusación como los procesados José Luis del Rosario Gonzáles y

Wellington Rubén Suárez Faña; d. Que los hechos cometidos por los procesados José Luis del Rosario González y Wellington Rubén Suárez Faña y su acompañante constituyen los ilícitos golpes y heridas voluntarios que causaron la muerte al joven Joel Vargas Otáñez como consecuencia de shock post traumático y meningitis causada por los golpes; e. Que los hechos están tipificados en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, descartándose en el juicio por no establecerse el concierto criminal entre los acusados”; verificándose que para establecer los hechos así fijados, y por ende la responsabilidad penal en los mismos de los encartados José Luis del Rosario González y Wellington Rubén Suárez Faña, y de éste modo declararlo culpables del ilícito penal de golpes y heridas voluntaria que causaron la Muerte, tipificado y sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso José Francisco Vargas Otáñez, condenando al primero, a cinco (5) años y al segundo, a dos (2) años de reclusión menor; se fundamentaron en las declaraciones ofrecidas por el señor Luis Andrés Ferreira Mendoza, testigo presencial del hecho, y quién identificó plenamente al imputado José Luis del Rosario González como una de las personas que golpearon al hoy occiso; en efecto, dicho testigo dijo en síntesis, lo siguiente: “Yo ese día que ocurrió el hecho yo estaba conchando, eso fue de madrugada de 2 a 3 de la mañana, yo concho de noche, amanezco conchando; vi una discusión entre unos jóvenes, la cual se fue en una riña, metí a despartarlo, eso fue en la calle 16 de Agosto cerca del tanque del agua, entonces le dije que no siguieran dándole que lo iban a matar, se lo dije a unos jóvenes que estaban ahí, a él (señala a José Luis), le dije que no le siguiera dando; estaba un moreno, pero no sé si es el (Wellington); yo socorrí al muchacho, le eche un poco de agua, lo dejé en el hospital, busqué a su madre”; mientras que si bien dicho testigo, en relación al imputado Wellington Rubén Suárez Faña, precisó que en la riña había un morenito, pero que no sabe si era este; los jueces del tribunal a quo al valorar también el testimonio de la señora Anabelkis Otáñez Rosario, madre del occiso, y que también fue aportada como testigo por el órgano acusador, pudieron confirmar la participación del hecho no solo del imputado José Luis del Rosario González, sino también del imputado Wellington Rubén Suárez Faña, cuando dicha testigo aunque referencial del hecho, declaró en síntesis, lo siguiente: “Como a las 6:30 me busca Andrés y me dice tu hijo está en el hospital, y cuando llego me dice mami el hijo de Rubén, José Luis y Ñapa, entre los 3 me masacraron,

él me dijo que fueron ellos tres que lo masacraron; fuero Wellington, José Luis y Ñapa, los tres, eso fueron los que él me nombro”; comprobando la Corte como consecuencia de la publicidad, oralidad e inmediatez de la sustentación de los recursos, que el imputado Wellington Rubén Suárez Faña, es precisamente un jovencito de piel morena, y expresó que su padre se llama Rubén. Que en el caso de la especie, la Corte comparte la valoración positiva que hicieron los jueces del tribunal a quo de dichos testimonios, y en ese tenor, considera que en razón de su credibilidad, coherencia y de que se corroboran entre sí, suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad de los encartado en el hecho que se les imputa. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo al fallar en la forma en que lo hicieron, realizaron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, de conformidad con lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y sin desnaturalizar los hechos juzgados, ni incurrir en contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 del referido Código; por consiguiente, los alegatos planteados por los recurrentes por carecer de fundamentos se desestiman. 11. Es oportuno precisar, en respuesta al alegato planteado por los recurrentes en cuanto a que la señora Anabelkis Otáñez Rosario, es una testigo referencial que carece de valor probatorio; que conforme al criterio jurisprudencia establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 06 del mes de Agosto del año 2012, Rc: Rafael Taveras Hidalgo y compartes, el cual comparte esta Corte: “el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos e informes que puedan ser de interés y utilidad en el desenvolvimiento del proceso y en la decisión final del mismo; que el testimonio de tipo referencial ofrecido por una persona bajo la fe del juramento resulta válido cuando sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presencié el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente Wellington Rubén Suárez Faña, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que en ese sentido, la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que: *“el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución , confirma la sentencia recurrida”;*

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que: *“que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”;*

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima (en la especie la madre del occiso), está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, *es decir que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa;* la persistencia incriminatoria, *un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen,* aspectos que han sido evaluados en la especie al momento de ponderar las declaraciones de la señora Anabelkis Otáñez, las cuales aunadas a otros elementos de prueba, como lo es la declaración del testigo referencial Luis Andrés Ferreira, resultaron suficientes para romper la presunción de inocencia del imputado recurrente;

Considerando, que aunado a lo descrito precedentemente, esta Segunda Sala considera pertinente destacar, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen, por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos

científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el caso de la especie, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de alzada;

Considerando, que al no verificarse la existencia del vicio invocado procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wellington Rubén Suárez Faña, contra la sentencia penal núm. 203-2017-SS-SEN-00261, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez y Esther Elisa Agelán Casanovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anitte Alexis Tida.
Abogados:	Licdos. Elizardo Augusto Florián Pérez y Miridio Florián Novas.
Recurridos:	Marcos López Alfonso y compartes.
Abogados:	Licdos. Saúl Reyes y Armando Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anitte Alexis Tida, haitiana, mayor de edad, unión libre, comerciante, portadora del carnet de identificación núm. 01-14-99-1984, domiciliada y residente en la calle Font Parise, casa sin número, Haití, querellante y actora civil, contra la sentencia marcada con el núm. 102-2017-SPEN-00049, de fecha 25 de mayo de 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Elizardo Augusto Florián Pérez, por sí y por el Lic. Miridio Florián Novas, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, Anitte Alexis Tida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Saúl Reyes, por sí y por el Lic. Armando Reyes, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, Marcos López Alfonso, Carolina, S. R. L., y Seguros Banreservas, en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de sus abogados Licdos. Elizardo Augusto Florián Perez y Miridio Florián Novas, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo de 2017;

Visto la resolución núm. 4427-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Anitte Alexis Tida, en su calidad de querellante y actora civil, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 8 de enero de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 11 de febrero de 2016, el Juzgado de Paz del municipio de Jimaní, Distrito Judicial Independencia, dictó auto de apertura a juicio en contra del señor Marcos López Alfonso, por violación al artículo 49 párrafo I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Melody Tida; dictando dicho Juzgado de Paz, en fecha 26 de agosto de 2016, la sentencia definitiva núm. 178-2016-SEEN-00025, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Se dicta sentencia absolutoria en contra del imputado señor Marcos López Alfonso, por no haberse demostrado la existencia de un tipo penal, y no haberse probado su responsabilidad penal sobre los hechos imputados; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra mediante resolución marcada con el núm. 12-2014 dictada por este tribunal, de forma inmediata una vez la sentencia se haga firme; **TERCERO:** Condena la parte querellante constituida en actor civil al pago de las costas civiles del proceso en beneficio y provecho del Licdo. Armando Reyes Rodríguez, por estarlas avanzadas en su totalidad; **OCTAVO:** Indica a las partes que cuentan con el plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente decisión para ejercer formal recurso de apelación en contra de la misma en caso de no encontrarse de acuerdo con lo decidido (Sic);

que a raíz de la sentencia antes descrita, la querellante y actora civil interpuso recurso de apelación en contra de la misma, resultando al efecto, la sentencia penal núm. 102-2017-SPEN-00049, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 25 de mayo de 2017, y cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de octubre del año 2016, por la querellante y actora civil Anitte Alexis Tida, contra la sentencia núm. 178-2016-SEEN-00025, dictada en fecha 25 del mes de agosto del año 2016, leída íntegramente el día 26 del indicado mes y año, por el Juzgado de Paz del municipio de Jimaní; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente y las del Ministerio Público, por las razones expuestas precedentemente; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas en grado de la apelación”;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de casación, de manera sucinta, en el siguiente medio:

“Primer Medio: *Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba;* **Segundo Medio:** *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica y falta de motivación...”;*

Considerando, que, la Corte a-qua, para decidir en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Conviene precisar que el tribunal de juicio ha de juzgar un hecho que le ha sometido bajo la rigurosidad del debido proceso, a tales fines el tribunal valora elementos probatorios sometidos por las partes procesales en apoyo de sus pretensiones y alegatos, en ese sentido, a la parte querellante y actora civil, como al Ministerio Público, no sólo le asiste el derecho de acusar, sino que además debe aportar las pruebas que avalen la acusación, lo que no ocurre en la especie, y esto se comprueba al analizar la sentencia recurrida la que fue dictada conforme a la valoración hecha a los elementos probatorios aportados por la acusación, así como de la valoración hecha al testimonio aportado por el acusado, y estos elementos probatorios, como se ha dicho, no comprometieron la responsabilidad penal del acusado, siendo obligación del tribunal dictar sentencia conforme al resultado obtenido mediante debate al juicio oral, público y contradictorio, de modo que al hecho de que el tribunal haya llegado a la conclusión de que los elementos de pruebas valorados no comprometieron la responsabilidad penal del acusado, en modo alguno implica mala valoración de la prueba o falta de motivos. Procede declarar la absolución penal del acusado recurrido, contra quien los acusadores no presentaron pruebas que demuestre su culpabilidad más allá de toda duda razonable; conforme a la sentencia recurrida y a las piezas que integran el expediente, el testigo escuchado no vinculó al acusado con el ilícito, lo que obliga a asegurar que los acusadores no tienen asegurar que los acusadores no tienen pruebas que lo ligen al ilícito; más aún, cuando el testigo afirma categóricamente que el accidente se debió a que la víctima se metió delante del camión; que dicho camión no transita a alta velocidad debido a que iba cerca del carro, y si bien es cierto que el testigo fue ofertado por el acusado, no es menos cierto que el acusador público, ni el acusador privado aportaron elemento probatorio alguno que desvirtúen lo dicho por éste, de modo que ni el juicio, ni en ninguna otra

fase anterior, la recurrente aportó u ofertó elemento de prueba alguno, tendente a demostrar que el acusado ha incurrido en la falta generadora del accidente; por tanto, al no retenérsele falta alguna al acusado que comprometa la responsabilidad penal del mismo, consecuentemente el tercero civilmente demandado también queda liberado de responsabilidad civil, al igual que queda liberada la entidad aseguradora de los daños que pueda ocasionar la conducción del vehículo asegurado, de modo que en la especie, el descargo de responsabilidad del acusado, justifica el rechazo de la demanda civil accionada por la parte agraviada, por lo que el tribunal no ha incurrido en violación a los derechos de esta parte al rechazarle su demanda”;

Considerando, que, de la lectura del recurso que hoy ocupa nuestra atención, podemos ver que el recurrente se queja de que la Corte de Apelación incurre en un error en la determinación de los hechos de la causa, así como en la valoración de la prueba; sin embargo, al analizar las consideraciones del fallo de que se trata, las cuales fueron transcritas en parte anterior de la presente sentencia, esta Segunda Sala ha podido observar que el tribunal de alzada emitió una disposición suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que verificó que el pronunciamiento dado por el tribunal de primer grado descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinando, al amparo de la sana crítica racional, que la misma no resultó suficiente para probar la culpabilidad del imputado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma, el recurso de casación interpuesto por Anitte Alexis Tida, contra la sentencia marcada con el núm. 102-2017-SPEN-00049, de fecha 25 de mayo de 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Nathanael Ferreras de la Cruz y Miguel Ángel Moreno Solano.
Abogados:	Licdas. Hilda Mary Martínez, Adalquiris Lespín Abreu, Yulis Nela Adames y Lic. José Antonio Paredes.
Intervinientes:	Kaury Alexander de León y Víctor Manuel Martínez Arcángel.
Abogado:	Lic. Rosario Pérez Sierra.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nathanael Ferreras de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Colonia de los Doctores, núm. 51, La Milagrosa, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo;

y Miguel Ángel Moreno Solano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Héctor J. Pérez, residencial Brisa de la Isabela, edificio E11, La Surza, Distrito Nacional, ambos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 544-2016-SSEN-00505, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. José Antonio Paredes e Hilda Mary Martínez, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Rosario Pérez Sierra, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Adalquiris Lespín Abreu, defensora pública, en representación de Nathanael Ferreras de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yulis Nela Adames, defensora pública, en representación de Miguel Ángel Moreno Solano, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de febrero de 2017 mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación interpuesto por Nathanael Ferreras de la Cruz, articulado por el Lic. Rosario Pérez Sierra, a nombre de Kaury Alexander de León y Víctor Manuel Martínez Arcángel, depositado el 25 de abril de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Moreno Solano, articulado por el Lic. Rosario Pérez Sierra, a nombre de Kaury Alexander de León y Víctor Manuel Martínez Arcángel, depositado el 25 de abril de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3883-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 13 de diciembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

que el 31 de mayo de 2013, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió de manera total la acusación del Ministerio Público contra Nathanael Ferreras de la Cruz y Miguel Ángel Moreno Solano, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en su contra, por presunta violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 309 del Código Penal dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Kaury Alexander Brito de León y Víctor Manuel Martínez Arcángel; siendo apoderado para conocer del fondo del proceso el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;

que el 12 de mayo de 2015, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 225-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: De oficio varía la calificación jurídica excluyendo el artículo 385 del Código Penal Dominicano para una correcta calificación de los hechos; **SEGUNDO:** Declara al señor Nathanael Ferreras de la Cruz (a) Negro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 2011-810-004414-7, con domicilio procesal en la

calle Milagrosa, número 5, Colonia Los Doctores, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana. Así como al señor Miguel Ángel Moreno Solano (a) El Chino dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio procesal en la calle J Pérez, Brisa de la Isabela número 6, sector residencial calle J Pérez, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Arma de Fuego, en perjuicio de Kaury Alexander Brito de León y Víctor Manuel Martínez Arcángel; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas penales al imputado Nathanael Ferreras de la Cruz (a) Negro, por estar asistido de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena el pago de las costas penales al imputado Miguel Ángel Moreno Solano (a) El Chino; **QUINTO:** Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Kaury Alexander Brito de León y Víctor Manuel Martínez Arcángel; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Nathanael Ferreras de la Cruz (a) Negro y Miguel Ángel Moreno Solano (a) El Chino, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón Quinientos Mil (RD\$1.500.000.00) para cada víctima, como justa reparación por los daños ocasionados; condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **SEXTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo dos (2) de julio del año 2015, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por los imputados, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm544-2016-SEEN-00505, de fecha 29 de diciembre de 2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos por a) la Licda. Yuberky Tejada, actuando a nombre y representación del señor Nathanael Ferreras de la Cruz, en fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil quince (2015); b) el Licdo. Benito Moquete

*Encarnación, actuando a nombre y representación del señor Miguel Ángel Moreno Solano, en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil quince (2015), ambos en contra de la sentencia número 225-2015, de fecha doce (12) de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por los recurrentes ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas, en razón de que los recurrentes se asistieron de representantes de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente Nathanael Ferreras de la Cruz propone como motivos de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Primer Medio: Que en su primera crítica a la sentencia impugnada y al proceso seguido al ciudadano Nathanael Ferreras de la Cruz, este solicita a estos honorables jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que proceda pronunciar la extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso en virtud del artículo 44-12 y 148 del Código Procesal Penal Dominicano, constituyendo una inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal y constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, todo lo que hace que sea manifiestamente infundada, por inobservar el contenido del artículo 1 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la “primacía de la Constitución y los Tratados”, artículo 425, 426-CPP. Ya que todos los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por estos, cuyas normas y principios son de aplicación directa inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley, la inobservancia no puede ser invocada en su perjuicio...**Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales- artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales- artículos 14, 24, 25, 171, 172 y 333 del CPP. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. La Corte se limitó a

establecer que “que si bien es cierto el hoy recurrente Nathanael Ferreras de la Cruz, alega a que partiendo de las declaraciones de testigos, su participación no es evidente y por vía de consecuencia, su presunción de inocencia no fue comprometida, no menos cierto es que los elementos de pruebas presentados ante el tribunal a quo, fueron necesarios, suficientes, vinculantes y fundamentales que permitieron a dicho tribunal, constatar el hecho de que se le imputa al procesado hoy recurrente y por ende ha roto con la presunción de inocencia que le asiste al mismo”. Sin embargo, la Corte inobservó lo esbozado por la defensa e incurre en una falta de motivación toda vez que en lugar de dar respuesta al motivo incoado por la defensa toma en consideración los elementos de pruebas presentados ante el tribunal a-quo, fueron necesarios, suficientes, vinculantes y fundamentales que permitieron a dicho tribunal constatar el hecho que se le imputa al procesado hoy recurrente, sin explicar cuáles fueron esos supuestos medios de pruebas presentados y mucho menos dar razones suficientes y lógicas para poder entender por qué dichos elementos (que brillan por su ausencia), son considerados por esa Corte necesarios, suficientes y vinculantes, pero dicha poca motivación entra en contradicción justamente con lo esbozado por la defensa técnica, ya que justamente el reclamo realizado a la Corte es que ninguno de los testigos sindicó, ni señaló de modo alguno a nuestro asistido, pero que además establecen que no lo conocían previamente por lo que ha de surgir la duda necesaria que favorece al justiciable ¿si no lo conocía previamente, cómo puede sindicarse a alguien en juicio, sin un debido reconocimiento de personas?...”

Considerando, que en lo relativo al recurso de casación del imputado Miguel Ángel Moreno Solano, vemos que fundamenta el mismo en los siguientes medios:

“Primer Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal contenida en los artículos 69.1 y 2 de la CRD y 44.12 y 148 del CPP, todo lo que hace la sentencia manifiestamente infundada por no operar en tiempo oportuno el sistema de justicia. Que por medio del presente recurso el ciudadano Miguel Ángel Moreno Solano, solicita a estos honorables jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que proceda pronunciar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en virtud del artículo 44-12 y 148 del Código Procesal Penal dominicano, por la errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional,

por lo que la sentencia se traduce en manifiestamente infundada, ya que todos los tribunales, al aplicar la ley garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley...**Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (Arts. 68 y 69.1.3 CRD) y legales (Arts. 14, 23, 24, 172 y 333 del CPP), al ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación...Como esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia puede observar, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Ángel Moreno Solano la Corte de Apelación responde meridianamente los medios recursivos, haciendo énfasis en la motivación dada en las respuestas al medio recursivo del condenado en calidad de co-imputado Nathanael Ferreras de la Cruz. De manera, que es notoria la existencia de una falta de motivación en la sentencia en cuanto se refiere a los planteos propuestos por el recurrente Miguel Ángel Moreno Solano, ya que es la misma sentencia divide las fundamentaciones jurídicas a exponer y el hecho de que el tribunal al momento de fundamentar la respuesta al medio recursivo del imputado recurrente remita al análisis de los medios del recurso del procesado Nathanael Ferreras de la Cruz, hace la sentencia incomprensible y por vía de consecuencia, carente de motivación”;

Considerando, que antes que todo, es preciso señalar que ambos recurrentes solicitan ante esta Segunda Sala el pronunciamiento de la extinción por la duración máxima del proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 44 numeral 12 y 148 del Código Procesal Penal, y en ese tenor es pertinente indicar que el plazo máximo de duración del proceso a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal, no es un plazo que se aplica de forma automática, sino que es necesario, a los fines de poder beneficiarse de la extinción por duración del plazo máximo del proceso, que se establezca que las causas de demora o retraso no son atribuibles al imputado o a su defensa; que es bien sabido que el que alega la existencia de un hecho está en el deber de probarlo y la carga de la prueba sobre la culpabilidad del imputado le compete a la parte acusadora, pero cuando se trata de otro tipo de petición compete al solicitante probarlo; que en el caso de marras, ninguno de los imputados ha aportado pruebas fehacientes de que su proceso se ha extinguido; razón por la cual dicho pedimento o medio de casación que se rechaza por improcedente e infundado;

Considerando, que en lo relativo a los medios contenidos en los recursos de casación antes descritos, para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó entre otros muchos asuntos:

“Análisis del recurso presentado por Nathanael Ferreras de la Cruz. *Que respecto de los motivos primero y segundo invocados, el recurrente Nathanael Ferreras de la Cruz por vía de su instancia recursiva, expresa violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica y violación al principio de presunción de inocencia, toda vez que de la acusación que presentó la fiscalía y la versión rendida por los testigos, dan por establecido la no participación del mismo en el caso en cuestión, razones suficientes para demostrar que su presunción de inocencia no fue comprometida. Dichos motivos serán, evaluados en un mismo apartado por su similitud en cuanto a los parámetros a ser respetados en la celebración y fallo de los procesos; que esta Corte al examinar y analizar la glosa procesal que integra el caso en cuestión, ha de verificar que contrario a lo aducido por el recurrente en los referidos motivos, por ante el tribunal a-quo, fueron presentados además de pruebas documentales, se presentaron también las declaraciones de los señores Kaury Alexander Brito de León y Víctor Manuel Martínez Arcángel, en calidad de testigos y víctimas, los cuales de manera reiterada y coherente, establecieron ante el tribunal a-quo las circunstancias en que se perpetraron los hechos, individualizando y señalando al hoy recurrente como uno de los elementos que los interceptaron y emprendieron a tiros para despojar de su arma de reglamentos mientras los mismos se encontraran en servicio policial. Siguiendo la misma línea de deponencia, ante el a-quo, estuvieron las declaraciones del ciudadano Domingo de León, en calidad de testigo el cual corrobora lo sindicado por los testigos a cargos Kaury Alexander Brito de León y Víctor Manuel Martínez Arcángel; por lo que ante dicha situación, es evidente que las consideraciones y justificaciones en las que se basó el tribunal a-qua a la hora de esgrimir los fundamentos de su decisión, estuvieron facultadas en derecho toda vez que las declaraciones de los testigos supra indicados, fueron precisas y coherentes en tiempo y espacio, no apreciando los jueces inferiores, ningún tipo de animadversión por parte de los mismos hacia el imputado recurrente pues no fue controvertido el hecho de que estos testigos señalaran al hoy recurrente de manera reiterada como autor de los hechos y que el referido señalamiento está conectado con los medios de pruebas que le sirvieron de sostén al acusador público; que estos testigos*

además de ser verosímil y puntuales a la hora de su deponencia, sus declaraciones no demostraron ser contradictorias, tal como lo ha sostenido el tribunal a-qua, que si bien es cierto, el hoy recurrente Nathanael Ferreras de la Cruz, alega a que partiendo de las declaraciones de los testigos, su participación no es evidente y por vía de consecuencia, su presunción de inocencia no fue comprometida, no menos cierto es que los elementos de pruebas presentados ante el Tribunal a-quo, fueron necesarios, suficientes, vinculantes y fundamentales que permitieron a dicho tribunal constatar el hecho que se le imputa al procesado hoy recurrente y por ende ha roto con la presunción de inocencia que le asiste al mismo; que contrario lo alegado por el recurrente en su tercer y último medio de apelación, el tribunal a-qua tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y de forma específica la gravedad del hecho punible y la necesidad de tratamiento de reinserción social prolongado, por lo que los jueces inferiores al obrar como lo hicieron, aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales que configuran el tipo penal de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de arma, según las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la ley 36 sobre Porte y Tenencia de Arma de Fuego. Ha de entenderse que el tribunal a-qua, a la hora de condenar al hoy recurrente a la pena de veinte (20) años de prisión, ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo penal del hecho probado; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer;

Análisis del recurso presentado por Miguel Ángel Moreno Solano. Que con relación al motivo planteado por el recurrente Miguel Ángel Moreno Solano, tal como fue justificado supra, el tribunal valoró conforme a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, las pruebas tanto testimoniales como documentales, con la cual se vincula de forma directa al imputado hoy recurrente con el tipo penal de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de arma, siendo identificado e individualizado junto a los coautores como culpable del mismo; Que en dicho medio, el recurrente alega a que las declaraciones de los testigos Kaury Alexander Brito de León y Víctor Manuel Martínez Arcángel y otro que es miembro policial Domingo de León, fueron incongruentes, sin embargo, ya fue verificado que tales testimonios, además de estar conectados con los

demás medios de pruebas ofertados, fueron verosímil y coherentes ante el tribunal a-quo, a la hora del señalamiento del recurrente, desmeritando así, lo argüido por este; que además, dicho recurrente señala que el tribunal a-quo no valoró el testimonio presentado por la defensa técnica del imputado, las declaraciones de la señora Deyanira Mercedes Paula, por lo que contrario a tales argumentos esta alzada ha de verificar en la decisión atacada, esencialmente en la página 21, que el tribunal a-quo puntualizó el porqué no dio valor probatorio a dichas declaraciones, situaciones esta que fue comprobada por esta corte al examinar el auto núm. 168-2013, contentivo en auto de apertura a juicio, advirtiéndose que dicha testigo no fue acreditada como tal en la etapa procesal correspondiente, por tal razón sus declaraciones no pueden ser acogidas como bien señala el a-qua, más aun, ni siquiera fue introducida por otra vía legal; que, en tal sentido, el motivo planteado carece de fundamentos y debe ser rechazado”;

Considerando, que luego de un estudio profundo de la sentencia de la Corte de Apelación hemos podido verificar, que, contrario a lo propugnado por los recurrentes, la Corte a-qua produjo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, decidiendo, al amparo de la sana crítica racional, desestimar los recursos de apelación que la apoderaron;

Considerando, que continuando con el análisis del fallo de que se trata, pudimos apreciar que la Corte de Apelación indicó de manera precisa y clara las justificaciones de su decisión; y que lejos de emitir una sentencia manifiestamente infundada, la misma fue construida con argumentaciones coherentes, sin contradicciones y completa; razón por la cual procede rechazar los recursos de casación que hoy ocupan nuestra atención.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Kaury Alexander de León y Víctor Manuel Martínez Arcángel en los recursos de casación interpuestos por Nathanael Ferreras de la Cruz y Miguel Ángel Moreno Solano, contra la sentencia penal núm. 544-2016-SS-00505, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo

Segundo: En cuanto a la forma, declara con lugar los indicados recursos de casación, y en cuanto al fondo, rechaza los mismos por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	César Augusto Rubirosa Durán.
Abogadas:	Licdas. Ruth Esther Ubiera Rojas y Teodora Henríquez Salazar.
Recurridos:	Glenny Inmculada Bens y compartes.
Abogados:	Licda. Clara Elizabeth Davis Penn y Lic. Domingo Antonio Pacheco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Augusto Rubirosa Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0075855-7, domiciliado y residente en la calle B núm. 13, sector El Milloncito de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSen-00352, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ruth Esther Ubiera Rojas, en sustitución de la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de enero de 2018, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, César Augusto Rubirosa Durán;

Oído a la Licda. Clara Elizabeth Davis Penn, por sí y por el Licdo. Domingo Antonio Pacheco, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de enero de 2018, actuando a nombre y representación de las partes recurridas Glenny Inmculada Bens, Sergio Montero Alcántara y Eufracio Justo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, en representación del recurrente, depositado el 3 de noviembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4441-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 8 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

que el 30 de junio de 2014, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió de forma total la acusación

del Ministerio Público contra los señores César Augusto Rubirosa Durán y Yuderka Pérez Hernández, acusados de violar los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jenny Inmaculada Rodríguez Bens, siendo apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 27 de agosto de 2015, dictó la sentencia núm. 468-2015, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: *En virtud de lo que establece el artículo 337 del Código Procesal Penal, numeral 2, declara la absolución a favor de la imputada Yudelka Pérez Hernández de Rubirosa, de generales de Ley: dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0076204-4, domiciliada en la calle Fe Aguilar, núm. 12, provincia de Puerto Plata, República Dominicana, acusada de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de Glenny Inmaculada Bens, Sergia Montero Alcántara y Joanny R. Berroa Montero, por insuficiencia de pruebas y libra el proceso del pago de las costas penales, en lo que a esta respecta;* **SEGUNDO:** *Ordenan el cese de la medida de coerción que pesa en su contra Yudelka Pérez Hernández de Rubirosa;* **TERCERO:** *Declaran al encartado César Augusto Rubirosa Durán: de generales de Ley: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0076204-4, domiciliado y residente en la calle B, núm. 13, sector el Milloncito de Sabana Perdida, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de Glenny Inmaculada Bens, Sergia Montero Alcántara y Joanny R. Berroa Montero, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen sus responsabilidad penal, en consecuencia se condena a la pena de diez (10) años de prisión a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;* **CUARTO:** *Compensan el pago de las costas penales por tratarse de un imputado asistido por la defensa pública, conforme a las disposiciones de la Ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública;* **QUINTO:** *Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los ciudadanos Glenny Inmaculada Bens, Sergia Montero Alcántara y Joanny R. Berroa Montero, a través de su abogado constituido, por haber sido hecho cumpliendo con todos los mandatos legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico nacional, y en cuanto*

al fondo u objeto condena al imputado César Augusto Rubirosa Durán, al pago de una indemnización por el monto de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal; **SEXTO:** Compensa las costas civiles del proceso, por los querellantes estar asistidos por un representante legal de los derechos de las víctimas; **SÉPTIMO:** Ordena la confiscación y decomiso a favor del Estado Dominicano del arma aportada por el Ministerio Público como evidencia material; **OCTAVO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes; **NOVENO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

que a raíz de la sentencia antes descrita, el imputado interpuso recurso de apelación en contra de la misma, resultando al efecto la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00352, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2016, y cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en nombre y representación del señor César Augusto Rubirosa Durán, en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 468-2015 de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal, según los motivos que forman parte de esta sentencia; **TERCERO:** Condena al recurrente César Augusto Rubirosa Durán al pago de las costas generadas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de casación, de manera sucinta, en el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia. La defensa técnica del recurrente

interpuso el recurso de apelación fundamentado en un único motivo consistente en la falta de motivación de la sentencia por entender que la pena había sido muy alta, toda vez que de que lo condena por intento de homicidio, sin embargo la Corte nos contesta diciéndonos que rechaza el recurso porque el tribunal le ha dado entero crédito a los testimonios que se escucharon al momento de conocer el juicio a fondo. Por tanto, estimamos de que la Corte yerra al igual que la jurisdicción de juicio en el sentido de que el señor Rubirosa Durán, actúa en defensa de su familia y por demás repeliendo la acción provocada por parte de las víctimas, que ciertamente hubo una persona que salió muy afectada, eso lo entendemos y lo lamentamos, pero resulta que esa actuación tomada por parte del imputado se traduce en una excusa legal de la provocación y que una acción genera una reacción...”;

Considerando, que la Corte a-qua, para decidir en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“6. Que el tribunal a-quo ha fijado la pena fundamentada en los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 a saber: 1) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) las características personales del imputado, su educación...; 4) el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en las víctimas, sus familiares y la sociedad en general; y que además ha indicado lo siguiente: en consecuencia procede imponer una pena intermedia prevista por la ley por los crímenes cometidos, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. Quedando demostrado que contrario a lo alegado por el hoy recurrente el Tribunal a-quo motivó correctamente el aspecto relativo a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; que en esencia no está a la explicación de todos, sino aquellos que se ajustan a la realidad juzgada, siendo esta la labor que realizó el tribunal a-quo y que esta Corte considerada adecuada; 8. En un segundo punto del único medio invocado por el hoy recurrente alega que al imputado César Augusto Rubirosa Durán no se le probó el hecho ya que en el juicio solo hubo testigos referenciales, recluyendo al imputado por diez años sin una formación precisa de cargos; 9. Contrario

a lo indicado por el recurrente esta Corte ha analizado y verificado los testimonios de los señores Glenny Inmaculada Rodríguez, Leonidas Bens y Celida Montero, testigos y querellantes, y el testimonio del señor Eddy Piantini, y ha podido determinar que las declaraciones de estos testigos fueron no solamente descritas, sino que también valoradas por el Tribunal a-quo estableciendo que se trataba de declaraciones creíbles y coherentes; ya que según se aprecia en la sentencia de marras, el primero de los testigos mencionados quien es la víctima directa del hecho indicó que “el 15 de enero cuando estaba bajando de la casa de mi cuñada, la señora Yudelka me amenazó con echarme agua caliente y yo le pregunté porqué ella me quería hacer eso y ella me dijo que unas cuantas mujeres la tenían harta, sucede que a los cinco días de eso yo me quemé con una hoyo de presión y me asusté y fui y le puse la querella y cuando yo se la puse no sé que fue lo que ella le dijo a su esposo y cuando fui a llevarle el papel de la fiscalía él me rompió el papel y me disparó a quema ropa. Me disparó aquí arriba (señaló pierna derecha). Me dio un tiro. La herida fue arriba en la parte del hueso, pero el tiro me afectó la vena aorta y por eso yo perdí la pierna. Resultaron heridos también mi cuñada, la hija de ella, un vecino, mis hijos y mi mamá. De sus declaraciones en combinación con las declaraciones de Leonidas Bens y Celida Montero, el primero quien vio lo que pasó y el segundo quien también fue agredida por el hoy imputado, siendo estos testimonios una prueba directa; 10. En cuanto al testimonio del señor Eddy Piantini, que si bien es cierto que solo observó durante un momento los hechos ocurridos porque estaba un poco retirado, no menos cierto es que el tribunal a-quo le dio credibilidad porque encontró sus declaraciones coherentes y que las mismas se circunscriben dentro de la realidad fáctica de la acusación toda vez que estas se corroboran con los demás medios de pruebas, esencialmente las declaraciones de los testigos oculares, por lo que el Tribunal a-quo valoró como válidas y suficientes para retener la culpabilidad y por ende la participación del procesado en los hechos puestos en su contra, que la valoración probatoria fue realizada en su conjunto de manera armónica, según se desprende de la página 12 a la 14 de la sentencia impugnada, entendiéndose esta Corte en consecuencia que dicho tribunal valoró de forma meridiana las pruebas presentada, razón por lo que los vicios invocados por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados”;

Considerando, que, de la lectura del recurso que hoy ocupa nuestra atención, podemos ver que el recurrente no es claro en sus pretensiones, critica la decisión de la Corte de una manera general, sin expresar puntualmente cuáles son los errores que contiene la misma, ni tampoco establece de manera precisa los agravios que le ha causado; no obstante esta Segunda Sala procederá a analizar la mencionada sentencia y, en ese tenor, hemos podido verificar que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad del imputado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma, el recurso de casación interpuesto por César Augusto Rubirosa Durán, contra la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00352, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Declara las costas del procedimiento de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Santos de los Santos.
Abogadas:	Licdas. Yudelkis Rodríguez Navarro y Yeny Quiroz Hernández Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Santos de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0013507-4, con domicilio en la calle Progreso, Km. 9 ½, Autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-000157, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a la Licda. Yudelkis Rodríguez Navarro en sustitución de la Licda. Yeny Quiroz Hernández Báez, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 18 de septiembre de 2017, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 30 de mayo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2103-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 24 de julio de 2017, fecha la cual se suspendió por razones atendibles, fijándose definitivamente el día 18 de septiembre del 2017, fecha la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de diciembre de 2013, el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, Licdo. Héctor García Acevedo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Miguel Santos de los Santos, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Robert Ramírez Payano;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Robert Ramírez Payano, mediante la resolución núm. 82-2014 el 3 de marzo de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 229-2015 el 13 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;
- f) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SEEN-000157, objeto del presente recurso de casación, el 28 de abril de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yeny Quiroz Báez, en nombre y representación del señor José Miguel Santos de los Santos, en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 229-2015 de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara desierta la solicitud de cese de medida de coerción por falta de objeto; **Segundo:** Declara al señor José Miguel Santos de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0013507-4, domiciliado en la calle Progreso, km. 9 ½ de la Autopista Duarte, sector Las Mercedes de

*Herrera, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Robert Ramírez Payano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, compensa el pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Lorgia Mojica Aybar, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado José Miguel Santos de los Santos, al pago de una indemnización por el monto de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; compensa el pago de las costas civiles del proceso; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo tres (3) de junio del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana para dar lectura íntegra a la presente decisión; vale citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal, según los motivos que forman parte de esta sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado José Miguel Santos de los Santos, al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que en el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la Corte incurrió en los mismos vicios cometidos por los Juzgadores del Segundo Tribunal Colegiado, al tratar de justificar todos y cada uno de los vicios enunciados por la parte recurrente, los cuales estaban enmarcados en: Primer medio: “Errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, que

instituye el sistema de valoración de los medios de pruebas conforme a la sana crítica” (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); Segundo medio: “Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia” (artículo 417.2 del Código Procesal Penal); Tercer Medio: “Falta de motivación en la sentencia” (artículos 24 y 417.2 del Código Procesal Penal). (...) la honorable Corte dejó de lado los vicios denunciados al no contestar lo argüido en dicho escrito, puesto que solamente se limita hacer una transcripción de manera ligera de los vicios denunciados, y de forma generalizada, trata de dar respuesta a lo que planteamos de manera extensa en el recurso de apelación. Si observamos, tanto la sentencia de primer grado como la emitida por la Corte, se evidencia lo denunciado por la defensa. La decisión dada se torna más triste y preocupante aún, el proceder de la Corte a-qua, dado que se trata de un imputado que fue condenado a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión, con una motivación insuficiente por parte de los Jueces de la Corte a-qua, sin examinar de manera más profunda lo denunciado por el recurrente”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Que de lo anterior se colige que las declaraciones de un testigo pueden resultar ser suficientes para destruir la presunción de inocencia de la cual goza el procesado, si dichas declaraciones se encuentran rodeadas de las circunstancias indicadas precedentemente, las cuales serán valoradas por el tribunal, quien determinará si las mismas resultan o no suficientes para conformar un cuadro imputador a cargo del procesado, lo que se ha verificado en el caso que nos ocupa; toda vez que el Tribunal a-quo no solo tomó las declaraciones dadas por la víctima para fundamentar su sentencia condenatoria; sino que las analizó a la luz del acta de levantamiento de cadáver, informe de autopsia y acta de defunción, mediante las cuales verificó las causales de la muerte del occiso y los elementos que rodearon la herida que le produjo la muerte al mismo; el certificado médico a nombre del imputado, en el cual se verifica la herida de bala inferida a este, así como el acta de arresto, donde se hace constar el lugar donde el imputado fue arrestado, pruebas documentales que al unirlas con el testimonio de la víctima, dan al traste con la veracidad de sus declaraciones, conformando dichos medios de prueba un cuadro imputador a cargo del procesado. Que asimismo, el Tribunal analizó las declaraciones dadas por el testigo a descargo, lo que se verifica en las páginas 14, 15

y 16, análisis que efectuó de manera separada y luego concatenado con los demás elementos de pruebas a cargo, concluyendo el Tribunal, en la página 16, que “al analizar de forma global y conjunta la dimensión probatoria de los testigos aportados tanto por la parte acusadora como por la defensa, ambos testigos presenciales de los hechos, de los cuales el Tribunal pudo advertir que los hechos ocurrieron tal como se establece en la acusación Lorgia Mojica Aybar, testigo presencial de los hechos, dijo al Tribunal que pudo ver cuando el imputado José Miguel de los Santos Ilegó al colmado y emprendió a tiros en contra del hoy occiso Robert Ramírez Payano y el señor Felix Frometa Arias (a) Fellito. Las declaraciones de este testigo al Tribunal les resultan coherentes, claras y precisas, siendo este testigo presencial de los hechos; Mario Antonio Mercedes de Vargas, motoconcho, indicó también que se paró en el colmado para que el imputado cambiara un billete de RD\$200.00 y le pagara la tarifa del servicio que le había prestado, de repente escuchó unos disparos y que el imputado salió herido del colmado por lo que lo llevó al hospital, ambos testigos son coincidentes, concordantes en establecer que el procesado se encontraba justo en el lugar de los hechos”; configurándose en el caso que los elementos señalados por la jurisprudencia indicada precedentemente: a) un testimonio confiable de tipo presencial, a saber: Lorgia Mojica Aybar; b) un testimonio confiable del tipo referencial, el cual lo constituye Mario Antonio Mercedes de Vargas, el cual si bien no pudo presenciar quien efectuó los disparos, señala de manera puntual que llevó al imputado al colmado donde ocurrieron los hechos, que allí se produjo una balacera, que el imputado resultó herido y que luego lo llevó al hospital, lugar donde la señora Lorgia Mojica lo pudo identificar y donde luego fue apresado; y c) una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; que en el caso que nos ocupa lo integran las pruebas documentales y materiales presentadas, de lo que se colige que la Corte, de las motivaciones asentadas en la sentencia de marras, verifica que el Tribunal a-quo valoró las pruebas tanto a cargo como a descargo, conforme a la sana crítica. Que asimismo, en cuanto a las fotografías, el Tribunal a-quo señaló, de manera puntual, lo que de las mismas pudo extraer con la valoración armónica de las pruebas, lo que se verifica en la página 15 “Cuando se hacen inclusiones de pruebas ilustrativas, las mismas tienen un doble efecto, o se explica el caso fortaleciendo la declaración de la persona que

toma esa fotografía y las explica, o se debilita la credibilidad del testigo de la barra opuesta; en este caso, lejos de ser una ventaja para la parte que las introduce se convierte en una desventaja, ya que fueron con estas pruebas que el Tribunal pudo entender, pudo comprender que la segunda puerta a la que se refería la testigo de la acusación no es lateral sino que es una puerta oblicua a la principal, es decir, la estructura del colmado no hace un cuadrado sino que es prácticamente un hexágono, un ángulo, cuando vemos el ángulo podemos advertir, y es que estando la señora Lorgia Mojica Aybar parada al lado de la puerta principal, desde ahí es claro que es posible ver con claridad quiénes llegan de la calle hacia ese callejón, cuando dijo que vio al imputado es claro para el Tribunal que tenía la facultad de hacerlo, por la posición en la que se encontraba. Que en cuanto al segundo punto el Tribunal verificó que el Tribunal a-quo justificó la pena a imponer, toda vez que en la página 16 de la sentencia de marras señala, entre otras cosas, que: “al analizar los hechos de esta forma el Tribunal ha comprendido que en este caso se demostró que el procesado obró de forma voluntaria en contra del hoy occiso para darle muerte, todo lo cual compromete su responsabilidad respecto a la violación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican el homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso Robert Ramírez Payano, lo cual acarrea una pena de 3 a 20 años, en este caso en el día de hoy se ha pedido la pena máxima, si juzgamos por la naturaleza de cómo se ha explicado que ocurrió el hecho, esto pudo haber sido calificado como asesinato, y condenar a treinta años”. Que asimismo, en la página 18 de la decisión el Tribunal, luego de ponderar las disposiciones del artículo 339 de la norma procesal penal, señala los elementos tomados en cuenta para la imposición de la pena al justiciable, en el sentido de que “en este caso el Tribunal ha acogido de manera total la petición sancionadora de la parte acusadora, tomando en cuenta el nivel de participación del procesado, la gravedad y el daño causado”, verificando la Corte que el Tribunal a-quo motivó en hecho y derecho la pena impuesta, justificando la misma bajo los criterios establecidos por la norma, luego del análisis crítico de las pruebas presentadas...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del motivo planteado por el recurrente en su escrito de casación, se verifica que, de manera precisa, ataca la falta de motivos suficientes respecto a los medios propuestos por este en la etapa de apelación, los cuales se circunscriben en un primer tema que versa sobre la errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de la prueba, pues a criterio de este recurrente no es posible establecer la responsabilidad penal de imputado con los medios de pruebas que fueron presentados; en un segundo aspecto, a juicio de esta parte, ha existido una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia de fondo, ya que se hizo caso omiso a las argumentaciones y pruebas presentadas por la defensa técnica; y por último, un tercer tema advierte la falta de motivación de la pena impuesta y los criterios de la determinación de la pena; que a todo lo invocado por este ante la Corte a-qua, se le brindó una respuesta ligera;

Considerando, que al cotejo de lo alegado por el recurrente en el primer tema del único motivo de casación, y en consonancia con la sentencia dictada por la Corte a-qua, se ha comprobado que contrario a dicha queja, se ha dado una respuesta oportuna, pertinente y suficiente a estos reclamos;

Considerando, que de lo anterior se advierte, en razón de que las motivaciones que acompañan la sentencia impugnada revelan que la alzada confirma la decisión del a-quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y confirman la vinculación del imputado con el hecho endilgado, dejando establecido que dicho lazo se extrae, no solo por las declaraciones de la querellante, así como las pruebas documentales, periciales e ilustrativas presentadas, sino también por las del testigo a descargo Mario Antonio Mercedes de Vargas, quien de manera concreta estableció que llevó al imputado al lugar de los hechos, pues el mismo le había manifestado que debía cambiar el dinero para pagarle el servicio de motoconcho que este le había brindado, y que en el lugar inició un intercambio de disparos, donde el imputado resultó herido; testimonio que fue analizado basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta;

Considerando, que en los argumentos que acompañan el segundo tema, se verifica que, a juicio del recurrente, el tribunal de fondo ignoró las argumentaciones y pruebas presentadas por este, a lo cual la Corte a-qua tampoco le da una respuesta;

Considerando, que de lo anteriormente establecido y de las motivaciones de la sentencia impugnada que constan *ut supra*, se pone de manifiesto que la Corte a-qua brinda razonamientos lógicos y objetivos que justifican el fallo del Tribunal a-quo;

Considerando, que como se ha establecido precedentemente en las motivaciones que acompañan a esta decisión, se verifica el valor probatorio brindado, tanto por el tribunal de fondo como por la Corte a-qua, al testigo a descargo y el certificado médico presentado por la defensa técnica; que si bien, no han sido valorados a favor del imputado, esto ha sido debido a que las mismas, al corroborarse con lo consignado en los medios de pruebas a cargo, no han podido probar la teoría de defensa del imputado;

Considerando, que tal y como estableció la Corte a-qua, si bien los medios probatorios se presentan en el juicio con una finalidad probatoria específica, es el juzgador, luego de un análisis conjunto de cada prueba, quien tiene la potestad de determinar qué permite probar la misma;

Considerando, que respecto al último tema referido *ut supra*, esta Corte de Casación constata que se ha brindado una respuesta respecto a la pena impuesta y los criterios de la determinación de la pena por parte de la Corte a-qua, verificándose que no lleva razón este alegato, pues en la sentencia impugnada, y como se verifica de lo plasmado en otra parte de esta decisión, se ha establecido y verificado que ciertamente el tribunal de juicio valoró el nivel de participación del imputado, la gravedad del hecho y el daño causado, a los fines de imponer la pena idónea al ilícito configurado, y dado las circunstancias en que el mismo tuvo lugar;

Considerando, que de lo anterior debemos señalar que los criterios para la determinación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, sino que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una

indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; lo que no se verifica el caso de la especie, siendo suficiente que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la misma;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que los Jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente;

Considerando, que ha quedado evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el recurso interpuesto y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al condenar al imputado José Miguel Santos de los Santos a veinte años, por el hecho de cometer homicidio voluntario; en tal virtud, al encontrarse la sentencia recurrida dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Santos de los Santos, contra la sentencia núm. 544-2016-SEEN-000157, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 24 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexander Capellán Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Johanna Saoni Bautista y Clary Vásquez.
Recurridos:	Marcos Lespín Fabián y compartes.
Abogados:	Lic. Egny Leonnel Cornelio y Licda. Maireni de los Ángeles Solís Paulino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Capellán Rodríguez, dominicano, menor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle 8 núm. 147, sector María Auxiliadora, provincia La Vega, contra la sentencia núm. 0482-2017-SS-00004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 24 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a la Licda. Johanna Saoni Bautista, en representación de la Licda. Clary Vásquez, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 13 de septiembre de 2017, en representación del recurrente;

Oído al Licdo. Egny Leonnel Cornelio, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 13 de septiembre de 2017, a nombre y representación de Marcos Lespín Fabián, Tania Celeste Gómez y Anastasio Lespín Florentino, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Clary Vásquez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 20 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, Licda. Maireni de los Ángeles Solís Paulino, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de marzo de 2017;

Visto la resolución núm. 2663-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 13 de septiembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; 339 literal d y 340 literales a y b de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; 265, 266, 379, 381, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de diciembre de 2014, el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, Licdo. José Ramón Casimiro Robles, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Alexander Capellán Rosario, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379, 383, 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Marcos Antonio Lespín Fabián;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, acogió totalmente la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 00005-2015 el 14 de enero de 2015, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- c) que apoderada para el conocimiento del juicio, la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega dictó el 14 de julio de 2015, la sentencia núm. 00038-2015, la cual declaró no culpable al imputado Alexander Capellán Rodríguez;
- d) que con motivo de los recursos de apelación incoados por el Licdo. Félix Manuel Natera Rodríguez, en representación de los querrelantes Marcos Lespín Fabián, Tania Celeste Gómez, Anastacio Lespín Florentino y el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, Licdo. José Ramón Casimiro

Robles, intervino la decisión núm. 00001-2016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 12 de enero de 2016, la cual declaró con lugar los referidos recursos de apelación y anuló la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio, pero conformado con un juez distinto al que dictó la decisión;

- e) que apoderada para la celebración del nuevo juicio, la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, dictó su sentencia núm. 453-02-16-SNNP-00047 el 27 de julio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al adolescente Alexander Capellán Rodríguez, responsable penalmente de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que prevén la asociación de malhechores, robo agravado y homicidio cometido de noche por dos (2) o más personas, en perjuicio de Marcos Antonio Lespín Cruz, rechazando las conclusiones de la defensa en su mayor parte, por carecer de meritos; por vía de consecuencia, ordena que el adolescente Alexander Capellán Rodríguez cumpla una sanción de privación de libertad por un período de ocho (8) años, tal como lo dispone el artículo 339 literal d, y 340 literal a y b, de la Ley 136-03, modificada por la Ley 106-13 de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), a ser cumplida en el Instituto Preparatorio de Menores Máximo Antonio Álvarez, de esta ciudad de La Vega, por entender que existen pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad penal del adolescente imputado, destruyendo así la presunción de inocencia; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente querrela hecha por los señores Marcos Lespín Fabián, Anastacio Lespín Florentino y la señora Tania Celeste Gómez Tapia, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Félix Natera y Leonardo Rojas, en perjuicio del menor Alexander Capellán Rodríguez por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **TERCERO:** Ordena remitir la presente decisión por ante el Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en conflicto con la Ley Penal del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas”;

- f) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 0482-2017-SEEN-00004, objeto del presente recurso de casación, el 24 de enero de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso intentado por el adolescente Alexander Capellán Rodríguez, contra la sentencia núm. 453-02-16SNNP-00047, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios que acompañan el recurso de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una disposición de orden constitucional, relativo al artículo 69.4 de la Constitución (derecho de defensa). Ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, incoamos mediante el recurso de apelación el motivo de la inobservancia de una norma jurídica, en este caso la del artículo 321 del Código Procesal Penal, relativo a la variación de la calificación jurídica. Todo ello lo realicé en virtud de que el auto de apertura que apoderaba al Tribunal contenía la siguiente calificación jurídica: 265, 266, 379, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y el Tribunal de juicio sancionó a nuestro representado por violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano. Más que evidente es el hecho de que se ha otorgado una calificación jurídica diferente a la contenida en la acusación, por ello, el principio de congruencia, entiéndase: principio de correlación entre la acusación y la sentencia, por lo cual se establece que esta última solo debe expedirse sobre el hecho y las circunstancias contenidas en aquella, que fueran intimadas al acusado, y por consiguiente sobre aquellos elementos de la imputación respecto de los cuales el mismo ha tenido oportunidad de ser oído; ha sido violentado e inobservado en su amplio sentido, y más aún, cuando el fallo significa una sorpresa para el imputado y su defensa, en el sentido de que no pudo tener la oportunidad de

cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente, violentando la garantía del sagrado derecho de defensa. La Corte en la página 13 párrafo núm. 18 alegó que era irrelevante que se otorgara por añadidura la calificación jurídica de 381 del Código Penal, en virtud de que las demás calificaciones jurídicas otorgadas la absorbían en cuanto al rango de la sanción. Pero estas consideraciones a las cuales arribó la Corte, están totalmente divorciadas del principio de correlación y congruencia, así como también del derecho de defensa, a raíz de que estas instituciones jurídicas imponen a la acusación la necesidad de calificar jurídicamente el hecho imputado, a efectos de orientar a actividad defensiva. Es por eso que al otorgar la decisión hoy recurrida, la Corte colaboró con la desorientación respecto a los hechos planteados y circunstancias de hecho y derecho a verificar por la parte imputada. Es por ello que este Tribunal dictó una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una disposición de orden constitucional, relativo al artículo 69.4 de la Constitución (derecho de defensa); **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia al artículo 24 del Código Penal Dominicano (falta de motivación). Con la confirmación de la sanción de ocho (8) años de reclusión por el tipo penal de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio cometido de noche por dos (2) o más personas en contra del recurrente Alexander Capellán Rodríguez, la Corte a-qua ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que no se probó en el juicio que mi representado se haya asociado para cometer el tipo penal de robo, menos aún el de homicidio en perjuicio del señor Marcos Antonio Lespín Cruz, en virtud de que todos los testigos manifestaron, de manera clara, que no estaba presente al momento del supuesto hecho, las únicas personas que observaron el accidente fueron Joaquín Miguel Cáceres Mendoza, que lo único que estableció fue que vio un vehículo zigzaguenado, que impactó un carro estacionado frente a la farmacia San Rafael y que le dio los primeros auxilios al hoy occiso; y nuestro testigo a descargo el señor Víctor Manuel Gómez Rodríguez manifestó, de manera clara y coherente, que vio una guagua que venía muy rápido, el carro que estaba cuidando voló, los demás declararon no haber visto al imputado cometer el ilícito penal, de lo que se extrae que la Corte a-qua ha pronunciado una sentencia manifiestamente infundada, basada en pruebas que en modo alguno lograron destruir la presunción de inocencia del recurrente. Peor aún, sin motivación alguna para justificar dicha decisión. Peor aún, la Corte a-qua

no motivó en base a hecho y derecho los vicios invocados por la defensa técnica, no dio respuesta a lo establecido por la defensa técnica de que hubo una inobservancia de una norma jurídica y error en la valoración de los elementos de prueba, ya que se limitó a transcribir lo que la Juez en primer grado dispuso, queda demostrado en dicha decisión el vicio denunciado de una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia a lo que dispone el artículo 24 de Código Procesal Penal, falta de motivación”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Que en cuanto a la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, expresa la juzgadora (pág. 37), que en conclusión permiten establecer los siguientes hechos: a) Keira Saomi, estableció que Alexander fue el único que quedó montado en la parte trasera del vehículo y que al momento de estar montado tenía en su poder un casco de botella y una piedra, que otra persona (que desconoce) estaba dándole asistencia a Alexander desde una pasola; b) Joaquín establece que una persona se desmontó del vehículo allí accidentado, sangrando, y corrió en dirección opuesta a él, que iba a dar asistencia de primeros auxilios y vio cuando esa persona se montó en una pasola abandonando la escena del crimen y que la herida que tenía la persona que conducía la camioneta, fue la causa que ocasionó que entrara en un shock hipovolémico; c) Rolando Castillo, por su parte establece que dentro del vehículo, levantaron como evidencias un casco de botella ensangrentado, una piedra rocosa, que al momento de ser presentadas por el Ministerio Público, las reconoció como las evidencias que levantó ese día, las cuales se encontraban en el vehículo propiedad del señor Marcos Antonio Lespín; d) El Ministerio Público presenta el certificado médico legal núm. 14-1819, a nombre de Alexander, en el cual se establece que al examen físico “Heridas insicionales suturadas y hematoma facial, probable fractura facial; provisional por veintiuno (21) días, pendiente de una radiografía”, corroborándose con las declaraciones de Joaquín Cáceres, respecto de la persona, siendo esta persona Alexander, que según Kaira fue el único que permaneció montado en el vehículo propiedad del señor Marcos Antonio Lespín. Que a juicio de esta Corte, en la especie, la Juez a-quo, ha hecho una correcta valoración de la prueba, por cuanto valora cada uno de los elementos de prueba, explicando las razones por las que les atribuye un determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda

la prueba; pondera, por ejemplo, la prueba principal, los testimonios de los testigos presentados por la acusación, los aprecia en su justo valor calificándolos como creíbles; comparándolos con la prueba documental, el informe de exhumación y otros documentos, y la prueba audiovisual, llegando a conclusiones racionales a partir de la apreciación conjunta de toda prueba aportada; que siendo así, procede el rechazo del segundo medio del recurso relativo a la incorrecta valoración de la prueba. Que en cuanto al primer medio relativo a la inobservancia de una norma jurídica, por el hecho de incluirse en la condenación, la violación al artículo 381 del Código Penal, que no figura en el auto de apertura a juicio; que si bien la resolución preliminar número 0005-2015 del 14 de enero de año 2015, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de La Vega, que ordena la apertura a juicio contra el adolescente imputado, no contiene la violación al artículo 381 del Código Penal Dominicano, ello es irrelevante en el presente caso, habida cuenta de que el concurso de infracciones existente, entre ellas, la violación a los artículos 265, 266, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, expone igualmente al imputado a la pena de reclusión mayor, es decir, 20 años de privación de libertad en la jurisdicción ordinaria; que siendo así procede el rechazo de este primer medio del recurso, y en consecuencia, el rechazo del recurso en todas sus partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que de la lectura de los motivos planteados por el recurrente, se advierte que la crítica realizada a la sentencia impugnada es respecto a la falta de fundamentos de la Corte a-qua, en primer lugar, por la inobservancia del artículo 321 del Código Procesal Penal relativo a la calificación jurídica, ya que el tribunal de fondo agregó a la condena del imputado la violación del artículo 381 del Código Penal Dominicano, el cual no era parte de la calificación jurídica otorgada por auto de apertura a juicio; y como segundo tema, a juicio del recurrente, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de fondo puesta para su apreciación, lo hace sin fundamentos, ya que las pruebas presentadas no dan al traste con la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que al tratar, en esencia, los dos medios del presente recurso, sobre la falta de motivos de la decisión impugnada, los mismos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que al análisis de lo invocado como primer aspecto por el recurrente conjuntamente con el examen a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo alegado, la Corte a-qua brinda respuesta al tema de la inclusión del artículo 381 del Código Penal Dominicano, tal y como consta en otra parte de la presente sentencia, indicando de manera precisa que la fijación de una pena respecto del referido artículo carece de relevancia, pues el mismo ha sido condenado por otros tipos penales, que de igual manera lo ubican dentro de la condena de la reclusión mayor, siempre y cuando se trate de una jurisdicción ordinaria;

Considerando, que de igual forma, es preciso establecer a esta parte recurrente, que dentro de los ilícitos endilgados al imputado se encuentra el homicidio voluntario, que conlleva una pena privativa de libertad de treinta años, a lo cual estuvo expuesto el mismo al comprobarse la comisión del tipo penal; además, el hecho cierto de que el recurrente se encuentra bajo el amparo de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual en su artículo 339 dispone los actos infraccionales por los que un adolescente puede ser condenado, los que se circunscriben en: “a) Homicidio; b) Lesiones físicas permanentes; c) Violación y agresión sexual; d) Robo agravado; e) Secuestro; f) Venta y distribución de drogas narcóticas; y, g) Las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayores de cinco (5) años”, siendo probado, en el caso de especie, el homicidio y el robo agravado;

Considerando, el hecho cierto de que la referida normativa no permite la imposición de una pena mayor a la de ocho años, tal y como lo dispone el artículo 340 de la referida ley, lo que ocurre en el caso de especie, y lo que permite establecer la falta de carencia de lo invocado;

Considerando, que como segundo aspecto el recurrente manifiesta que no se ha probado la responsabilidad penal del imputado, toda vez que de las pruebas testimoniales no se puede extraer una persona que haya visto al imputado cometer el hecho;

Considerando, que de lo anterior se comprueba en las motivaciones plasmadas por la Corte a-qua, que la fundamentación ha sido realizada de manera coherente y precisa sobre los medios presentados y exhibidos en el juicio de fondo, así como las motivaciones del tribunal de fondo que le permitieron considerar las valoraciones de las pruebas pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que, por vía de consecuencia, constituyeron el medio por el cual se corroboraron aspectos sustanciales de la acusación, y así dar por probada la misma, estableciendo de manera puntual que la sentencia de condena fue el resultado de la valoración de los testimonios y documentales presentados por la acusación, basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta;

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente, los testimonios presentados para el caso de especie, ubican al imputado con objetos utilizados en la comisión del ilícito, así como dentro del vehículo en el que se transportaba la víctima, y donde posteriormente falleció, lo que descarta lo alegado;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el recurso interpuesto y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al condenar al imputado Alexander Capellán Rodríguez a ocho años, por el hecho de haberse asociado para cometer robo, y consecuentemente, dar muerte al señor Marcos Antonio Lespín Fabián; en tal virtud, al encontrarse la sentencia recurrida dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación, en todas sus partes, de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, tanto por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública como en atención al principio de gratuidad de las actuaciones, aplicable en esta materia;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexander Capellán Rodríguez, contra la sentencia núm. 0482-2017-SS-SEN-00004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 24 de enero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de marzo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Junior Guerrero Ceballos.
Abogados:	Lic. Charles Pérez Luciano y Licda. Evelin Cabrera Ubiera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Guerrero Ceballos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 026-0037778-8, domiciliado y residente en la calle C, núm. 52, sector Villa Nazaret, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 194-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Charles Pérez Luciano por sí y por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de agosto de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 355-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 10 de mayo de 2017, fecha la cual fue suspendida a los fines de citar a la parte recurrida; fijando para el 19 de junio de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 de la Ley núms. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000, y el artículo 405 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núm. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de septiembre de 2011, el señor Gaspar de Jesús Polanco Reyes, debidamente representado por el Dr. Ramoncito García Pirón, presentó querrela de acción privada y constitución en actor civil, contra Junior Guerrero Ceballos, por el hecho siguiente: *“Que el señor Junior Guerrero Ceballos emitió los cheques núms. 0231 de fecha 30 de junio de 2011, por un valor de ciento cuarenta mil pesos oro dominicanos (RD\$140,000.00), y 0232 de fecha 30 de julio de 2011, por un monto de ciento cincuenta mil pesos, moneda nacional de curso legal, girados contra el banco Asociación La Nacional, los cuales fueron protestados mediante el acto núm. 309-2011, de fecha 1 de agosto de 2011, girados contra la Asociación La Nacional, a favor del señor Gaspar de Jesús Polanco Reyes”*; imputándolos de violar el artículo 66 letra A de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000, y el artículo 405 del Código Penal Dominicano;
- b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó la sentencia núm. 26/2012 el 21 de febrero de 2012, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara, como al efecto declaramos, culpable al nombrado Junior Alexis Guerrero Ceballos de violación al artículo 66 letra a de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-2000, sobre Cheques en la República Dominicana y artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gaspar de Jesús Polanco Reyes; en consecuencia, se condena al encartado a un (1) año de prisión así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), más al pago de las costas penales del proceso;

SEGUNDO: En el aspecto accesorio, se acoge la acción intentada por Gaspar de Jesús Polanco en contra del encartado Junior Alexis Guerrero Ceballos, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, se condena a Junior Alexis Guerrero Ceballos a pagar a Gaspar de Jesús Polanco Reyes la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), correspondiente al monto del cheque núm. 0232 de fecha 30/6/2011 girado contra la institución

bancaria Asociación Nacional, así como al pago de la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) de indemnización como reparación a los daños causados; **TERCERO:** Condena al encartado al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción en beneficio de los abogados de la parte querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

- c) que no conforme con esta decisión, la parte querellante y los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 194-2013, objeto del presente recurso de casación, el 22 de marzo de 2013, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año 2012, por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Junior Alexis Guerrero Ceballos, contra la sentencia núm. 26-2012, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año 2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en cuanto a la penalidad establecida en el mismo, y en consecuencia, condena al imputado a tres (3) meses de prisión, confirmando en sus restantes aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara de oficio las costas por haber prosperado parcialmente el recurso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su representante legal, alega el siguiente motivo de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada y violatoria al derecho de defensa por desnaturalización y falta de estatuir sobre un medio invocado en apelación, inobservancia de las disposiciones de los artículos 40, 10, 68 y 69 de la Constitución, 4 y 405 del Código Penal, 7, 24, 172 y 337 del Código de Procedimiento Civil y 66 de la Ley de Cheques; que de esas aseveraciones se evidencia, de manera clara, que la Corte no contestó el planteamiento de falta de motivos respecto de las pruebas ofertadas, y que contrario a lo que estos plantean, sí indicamos de manera clara cuál es el aspecto que entendemos quedó sin motivar, toda vez que, si bien es*

cierto que los jueces de juicio son soberanos para valorar los elementos probatorios que les son presentados, no menos cierto es que esa soberanía implica que ellos tienen la obligación de hacer constar en sus decisiones los procesos lógico- mentales que llevaron a cabo a fin de conceder o no determinado valor a los medios de pruebas ofertados, y más aún, cuáles son los hechos que dan por probados o establecidos a fin de justificar la sentencia o decisión evacuada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“...que ciertamente como se plantea en el recurso, la motivación de la sentencia recurrida resulta insuficiente en lo que respecta a la penalidad aplicada, resultando esta visiblemente severa en lo que se refiere a la prisión; la cual puede perfectamente modificarse sin que ello implique menoscabo de los derechos de la parte persiguiendo; no porque implique aplicación errónea de la norma o vulneración al principio de presunción de inocencia, sino por considerarse la misma como desproporcional al caso que se trata. (...) que una revisión de la sentencia de primer grado y sus motivaciones demuestra que el Tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, salvo en lo que se refiere a la pena privativa de libertad fijada al imputado. (...) que la parte recurrente ha aportado a la Corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar parcialmente con lugar el recurso y disponer la modificación de la sentencia recurrida en la duración de la prisión fijada. (...) que existen fundamentos de hecho y de derecho para modificar la sentencia recurrida, reduciendo la pena privativa de libertad aplicada; confirmando en los restantes aspectos la antes indicada sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en la especie, nos referiremos al medio concerniente a la omisión de estatuir por parte de la Corte a-qua; en tal sentido, alega la parte recurrente que la Corte no contestó el planteamiento de falta de motivo respecto de las pruebas ofertadas y que contrario a lo que estos plantean, sí indicamos de manera clara cuál es el aspecto que quedó sin motivar; la Corte a-qua no realizó ningún pronunciamiento con respecto a su medio del recurso de apelación, limitándose esta a establecer

“que el recurrente recoge en su escrito una variada exposición de textos legales, jurisprudencias y opiniones en torno al tema de la motivación de las sentencias, para concluir señalando que la que nos ocupa tiene falta en ese importante aspecto; pero no indica cuáles son las deficiencias que tiene la misma”; esta alzada, al análisis del recurso de apelación, verifica que ciertamente la parte recurrente realizó una denuncia en cuanto a la sentencia recurrida, no verificada por la Corte a-qua, sobre el cual el recurrente realizó, de manera detallada, el fundamento del mismo;

Considerando, que la obligación de estatuir consiste en un principio de obligatoriedad de los juzgadores, debiendo los mismos formular respuestas adecuadas y de conformidad con la norma, a todos los pedimentos realizados por las partes envueltas en la litis; deben exponer los motivos de su admisión o rechazo, nunca hacer mutis al respecto; que al no haber cumplido la Corte a-qua con dicha formalidad, y las mismas versan sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte Casacional;

Considerando, que en efecto, tal como lo reclama el recurrente, en la sentencia atacada, la Corte a-qua, al pronunciarse en torno al alegato de falta de motivación sobre un medio invocado en apelación, lo hizo parcamente, aunque al rechazar la apelación incoada por el hoy recurrente, advirtió la debida fundamentación desplegada por el tribunal de instancia, el cual, conforme a la facultad dada por la norma, al momento de determinar el valor otorgado a cada uno de los elementos de pruebas, conforme a la lógica y los conocimientos científicos, apegado conforme a la norma procesal penal, brindando motivos adecuados y correctos sobre las cuestiones que a su entender incidían, eran suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, condigno al perjuicio percibido por el demandante civil, Gaspar de Jesús Polanco Reyes, los cuales desarrolla desde la página 7 parte *in fine* a la página 10 inclusive; consecuentemente, procede desestimar dicha petición y lo reprochado en el medio de casación examinado, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que en ese tenor, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Junior Guerrero Ceballos, contra la sentencia núm. 194-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 173

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonathan Ciprián Calderón.
Abogados:	Licdos. Richard Vásquez H. y Deivy Rosario Reyna.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Ciprián Calderón, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Los Trinitarios núm. 10, Villa Hermosa, provincia La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 849-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Richard Vásquez H., en sustitución provisional del Licdo. Deivy Rosario Reyna, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 8 de mayo de 2017, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por Licdo. Deivy Rosario Reyna, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de diciembre de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 260-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 8 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de septiembre de 2009, el Dr. Héctor Julio Matos de la Cruz, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Romana,

presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Jonathan Ciprián Calderón, por el hecho de que: *“En fecha 25 de enero de 2009, a eso de las 3:50 de la madrugada, los nombrados José Manuel Inirio (a) Papalón, Rafael Enrique Robles de la Cruz (a) Andy, Luis Enrique Robles (a) Rony y Jonathan Ciprián Calderón (a) Pon, haberle dado muerte a César Hernández Jiménez, quien falleció a consecuencia de presentar herida de arma de fuego en hombro izquierdo con orificio de entrada sin salida, fractura del tercio medio de ante brazo derecho, los cuales lo despojaron de la pasola marca Honda Lead 90, color azul, chasis núm. HF05-1277916, quienes al ser cuestionados, el 1ro y el 2do. de estos, manifestaron haber participado en la muerte del hoy occiso César Hernández Jiménez, junto al nombrado Pon, quien fue la persona que le realizó el disparo, el cual abordó de inmediato la referida pasola, marchándose todos a sus respectivos hogares, en donde el nombrado Jonathan Ciprián (a) Pon, le entregó la pistola homicida al 3ero. de estos, para que la guardara y que en unos cuantos días más este se presentó a su residencia exigiéndole que le entregara dicha arma de fuego, por lo que se la entregó, donde este le manifestó que se dirigía a San Pedro de Macorís”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio, mediante resolución núm. 173-2009 el 15 de octubre de 2009;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 184/2010 el 4 de noviembre de 2010, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Se declara al nombrado Jonathan Ciprián Calderón, dominicano, mayor de edad, no portador de la cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Trinidad núm. 10, del municipio de Villa Hermosa de esta provincia de La Romana, recluso en la Cárcel Pública Santa Rosa de Lima de esta provincia de La Romana, culpable del crimen de violación a las disposiciones contenidas*

en los artículos 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de César Hernández Jiménez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, declarándose las costas penales de oficio con respecto a este, por el hecho del mismo haber sido asistido por un abogado defensor público de este Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Se declara la absolución de los nombrados José Manuel Inirio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0125752-6, domiciliado y residente en la calle Libertad núm. 3 del sector de Piedra Linda, municipio Villa Hermosa de esta provincia de La Romana; Rafael Enrique Robles de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0119536-1, domiciliado y residente en la calle Cuarta núm. 2 del sector de Piedra Linda, municipio Villa Hermosa de esta provincia de La Romana; y Luis Enrique Robles, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 295-0000693-6, domiciliado y residente en la calle Libertad núm. 32 del sector de Piedra Linda, municipio Villa Hermosa de esta provincia de La Romana, acusados del crimen de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de César Hernández Jiménez, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal con respecto al presente proceso, ordenándose el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra de estos, como consecuencia del presente proceso, y declarando las costas penales del proceso de oficio, con respecto a los mismos; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por la señora Antonia Jiménez, a través de sus abogados, por haber sido interpuesta en tiempo hábil, conforme a la normativa que rige la materia; en cuanto al fondo, se rechaza por falta de fundamento y por no haberse probado la calidad”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 849-2012, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jonathan Ciprián Calderón, en fecha 28 del mes de diciembre del año 2010, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de la sentencia núm. 184-2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 4 del mes de noviembre del año 2010, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, después de haber deliberado y obrado por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el presente recurso interpuesto en contra de la sentencia supraindicada, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por improcedente e infundado, y en consecuencia, confirma la pena impuesta al imputado y el aspecto civil de la sentencia recurrida, y modifica parcialmente la calificación dada a los hechos; **TERCERO:** Ratifica la culpabilidad del imputado Jonathan Ciprián Calderón, de generales que constan en el expediente, por violación a los artículos 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso César Hernández Jiménez, y en consecuencia, le condenó al cumplimiento de treinta (30) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio, no obstante haber sucumbido el imputado en su recurso, por estar asistido en su defensa por un abogado de la defensa pública; **QUINTO:** Ordena a la secretaria esta Corte, la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Jonathan Ciprián Calderón, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; artículo 426.3 Código Procesal Penal, inobservancia de los artículos 8.2.d, 8.2.g de la Corte Americana de los Derechos Humanos, 14.3.b, 14.2.g del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 172 333 y 25 del Código Procesal Penal Dominicano; la pírrica motivación o más bien la ausencia de motivación

que adolece la sentencia núm. 849-2012, emitida por la Corte a-qua, esto así porque se limita a transcribir en su sentencia todo lo redactado por los Jueces del Tribunal a-quo, sin externar los Jueces de la Corte su propia motivación o consideración de lo reclamado por el recurrente Jonathan Ciprián Calderón, a través de su recurso; el a-quo faltó a su obligación de motivar sus decisiones de acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencias, y fundamentalmente, de valorar las pruebas conforme a lo establecido y debatido en el juicio oral sin tergiversar lo declarado por el testigo (Eugenio Mateo Pérez) ni el contenido de las pruebas documentales. Si se observa en la parte anteriormente transcrita se verifica que los jueces afirmaron: “que el imputado sustrajo al Sr. Valerio Reyes Simón una arma larga tipo escopeta, el cual lo ejecutó portando arma de fuego ilegal y supuestamente con otras personas más”, esta aseveración realizada por los Jueces del Tribunal a-quo, y que posteriormente fueron pasadas por alto por la Corte a-qua, tergiversan en lo absoluto las pruebas y los verdaderos hechos debatidos durante el juicio oral seguido al hoy recurrente; esto así, porque en ningún momento se argumentó en audiencia de que la víctima se llama Valerio Reyes Simón, otros aspectos a considerar es que el a-quo se refirió al tipo penal de porte ilegal de arma de fuego (violación a la Ley 36), cuando el Ministerio Público no incluyó en la acusación interpuesta, en razón de que la supuesta arma homicida no apareció, por lo que no fue presentada al proceso como prueba material; en esa tesitura hay que aclarar que en el proceso ciertamente se habló de una arma de fuego cañón corto, pero jamás se habló de arma larga, ni de sustracción de este tipo de objeto, sino de una pasola; **Segundo Medio:** Contradicción con un fallo anterior, emanada de la misma Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís (artículo 426.2); que al decidir la Corte confirmar la sentencia objeto de impugnación, no obstante demostrarse que los Jueces del Tribunal a-quo tergiversaron las pruebas debatidas en el juicio, pues incurre en una contradicción con un fallo anterior emanado de la misma Corte a-qua, ya que estos refiriéndose a un caso similar en fecha 09/07/2010, mediante la sentencia núm. 414-2010, respondiendo a un recurso de apelación que planteaba tergiversación de los medios de prueba”;

Considerando, que respecto a lo argüido por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, se observa que la Corte a-qua determinó lo siguiente:

“...que del análisis en conjunto de los medios aducidos por el imputado recurrente, esta Corte ha podido apreciar, que contrario a lo alegado por la defensa del recurrente con relación a la errónea aplicación de una norma, prevista en el artículo 417.2 del Código Procesal Penal, en cuanto a la valoración de las pruebas aportadas al proceso, que supuestamente no fueron ofertadas por el Ministerio Público, ni fueron debatidas durante el juicio, sin embargo esta Corte ha comprobado que en la página 5 de la sentencia, en el 7mo. oído, figuran las pruebas presentadas por el Ministerio Público y que fueron valoradas por los Jueces en los considerandos de la sentencia, pruebas valoradas de forma lógica y objetiva, y la misma no resulta infundada con relación a los hechos sometidos en su escrutinio y al valor otorgado a cada una de ellas y de manera conjunta; por lo que este medio debe ser desestimado y en cuanto a la no valoración de las pruebas documentales, los Jueces la valoraron individualmente, como es el caso de la autopsia practicada al occiso, con lo que se demostró la causa de la muerte, la certificación de la entidad comercial, con lo que se demuestra que la pasola marca Honda, modelo Lead fue vendida a crédito al hoy occiso, de la que fue despojada por el imputado, previo disparo que le costó la vida. ...que por las razones antes expuestas y no habiéndose aportado ninguna prueba que amerite el descargo del imputado, procede la confirmación de la sentencia, al no existir fundamentos de hecho ni de derecho para sustentar una revocación, anulación o modificación con las causales que, de manera taxativa, contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal, razón por la cual procede rechazar el presente recurso, por improcedente, infundado y carente de base legal; por consiguiente, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. ...que al igual que el Tribunal a-quo es de criterio que el testimonio presentado por el testigo presencial de los hechos, el nombrado Eugenio Mateo Pérez, es claro, coherente, preciso, objetivo, confiable, sin contradicción y por tanto creíble, y pudo ser corroborado por las otras pruebas que forman parte del presente proceso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en cuanto a los argumentos desarrollados en el primer medio que sustenta el presente recurso de casación, donde el recurrente Jonathan Ciprián Calderón, en síntesis, refiere que la sentencia impugnada entra en una ausencia de motivos con respecto a las pruebas

documentales, la cual tergiversan lo declarado por el testigo “...que el testigo sustrajo al Sr. Valerio Reyes Simón una arma larga tipo escopeta, el cual lo ejecutó portando arma de fuego ilegalmente y supuestamente con otras personas más”; y que posteriormente fueron pasadas por alto por la Corte a-qua, tergiversan los verdaderos hechos debatidos durante el juicio;

Considerando, que no se advierte el alegado vicio, por existir en la decisión impugnada un error material al transcribir un considerando del tribunal de juicio en el cual ciertamente estableció otros hechos acontecidos, así como otra persona como víctima; cuando lo correcto es por los motivos dados en la acusación; en ese sentido, el examen de la decisión atacada revela que desde la descripción en el encabezado, los antecedentes, así como en el fundamento jurídico, y la respuesta motivada a los medios propuestos como fundamento de dicho recurso, la Corte a-qua se refiere en cada ocasión a la correcta valoración que ejecutó el tribunal de juicio, que la misma no resulta infundada con relación a los hechos sometidos a su escrutinio, lo cual indudablemente se trata de un error material que no hace anulable la decisión impugnada por ser insustancial, al no alterar el fondo y motivación de la decisión de que se trata, dado que la corte de referencia satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los motivos presentados por este; por lo que, al no verificar la falta denunciada, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que el segundo medio refiere que la sentencia es contradictoria con un fallo anterior emanada de la Corte a-qua, sobre un proceso en el cual respondió a un recurso de apelación que planteaba tergiversación de los medios de pruebas; que esta Segunda Sala ha podido verificar que este medio versa sobre el mismo aspecto analizado precedentemente, por lo que al referirnos a este punto y consecuentemente desestimarlos, se hace innecesario referirnos a ello nueva vez;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente Jonathan Ciprián Calderón, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo por no ser el mismo cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Cirián Calderón, contra la sentencia núm. 849-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 174

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Ortiz.
Abogados:	Licda. Maribel de la Cruz y Lic. Luis Antonio Montero.
Recurrido:	José Luis Díaz Valdez.
Abogada:	Licda. Martina Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2532968-5, domiciliado y residente en la calle Presidente Báez núm. 50, Gualey, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 114-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Maribel de la Cruz, por sí y por el Licdo. Luis Antonio Montero, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído a la Licda. Martina Castillo, en la formulación de sus conclusiones, actuando en representación de la parte recurrida, José Luis Díaz Valdez;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Antonio Montero, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 252-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 8 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de octubre de 2014, el Licdo. Luis Joel Cepín, Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra José Luis Ortiz (a) Badiño, por el hecho de que: *“En fecha 7 de abril de 2014, aproximadamente a la 1:30 a. m., mientras la víctima José Luis Díaz Valdez se encontraba entrando a su residencia ubicada en la calle Proyecto 17 núm. 106, Ensanche Espaillat, Distrito Nacional, en compañía de su esposa, la señora María Mercedes Valdez, se presentó el acusado José Luis Ortiz (a) Badiño, conjuntamente con tres ciudadanos, hasta el momento no identificados, a bordo de una motocicletas, con las luces apagadas, todos armados de arma de fuego, procediendo a desmontarse de las motocicletas; de inmediato el acusado José Luis Ortiz, conjuntamente con los tres individuos no identificados que le acompañaban, interceptaron y encañonaron a la señora María Mercedes Valdez, luego encañonaron a la víctima Jose Luis Díaz Valdez, quien se encontraba abriendo la puerta de su residencia, al tiempo que el acusado y sus acompañantes le manifestaban que se trataba de un atraco, por lo que la víctima, al escucharlo, trató de sacar su arma de fuego que portaba de manera legal, y es cuando el acusado lo despojó de su arma de fuego tipo pistola, marca prieto beretta, calibre 380 mm, serie núm. B97632Y y la suma de cuatrocientos (RD\$400.00) pesos, realizándole cada uno de ellos disparos que le impactaron uno en la cabeza, en el brazo, en la espalda y en el abdomen, ocasionándole herida de proyectil; el tipo de lesión ha causado daño permanente, con hundimiento en el globo ocular izquierdo, en mano izquierda con flexión de cuarto y quinto dedo con limitaciones funcionales, conforme certificado médico legal núm. 22921, de fecha 15 de agosto de 2014”;* imputándole el tipo penal de robo agravado previsto y sancionado en los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado José Luis Ortiz, mediante resolución núm. 324-15 del 12 de mayo de 2015;

- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 941-2016-SSEN-00095 del 21 de abril de 2016, cuya parte dispositiva está transcrita en la decisión de la Corte de Apelación;
- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 114-2016, ahora impugnada en casación, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Luis Ortiz, a través de su representante legal, Licdo. Luis Antonio Montero, en fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00095, de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juagado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al ciudadano José Luis Ortiz, también conocido como Badiño, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor José Luis Díaz Valdez; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión; Segundo: Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública; Tercero: En el aspecto civil, declara buena y válida la querella con constitución en actor civil por haber sido establecida de conformidad con la norma procesal penal; y en cuanto al fondo, condena al imputado al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), por los daños morales y materiales realizados a consecuencia de su ilícito penal, a favor y provecho del señor José Luis Díaz Valdez; Cuarto: Declara las costas civiles de oficio, por haber sido asistido el querellante y actor civil de una letrada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal a los Derechos de las Víctimas; Quinto: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la pena, para los fines correspondientes’; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en

*derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano José Luis Ortiz, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;*

Considerando, que el recurrente José Luis Ortiz, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: inobservancia de disposiciones de orden legal, artículo 172 y 33 del Código Procesal Penal. La Segunda sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional inobservó las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el entendido de que el imputado estableció por medio de su recurso de apelación, el error en el que había incurrido el tribunal de primer grado, en lo que respecta a la aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión, en síntesis, de la siguiente manera:

“6) Que en lo referente a la solicitud formulada por el recurrente, imputado José Luis Ortiz, de que le sea suspendida la mitad de la pena impuesta, en virtud de las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal; esta alzada tiene a bien precisar, que si bien es cierto que nuestra normativa procesal penal prescribe algunas condiciones para que sea pasible de suspender la pena impuesta al imputado por un determinado tiempo, la misma es una facultad del juez, atribuida por el referido texto legal; en todo caso, respecto al imputado José Luis Ortiz; no se reúnen los presupuestos estipulados legalmente para la adopción de dicha figura jurídica, por lo que, esta Corte no acoge dicho pedimento. 7) Que en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer que los Jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente

no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada; en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. 8) Que por los motivos expuestos precedentemente, esta alzada entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de 2015; por lo cual, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Luis Ortiz, a través de su representante legal, Licdo. Luis Antonio Montero, defensor público, en fecha ocho (8) del mes de junio de año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00095, de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada así como del recurso de apelación que le fue presentado a la Corte a-qua, resulta evidente que tanto en su primer medio como en el segundo medio el recurrente atacó la valoración de la prueba testimonial a cargo del querellante, sobre la existencia de interés y mendacidad, aduciendo además que el tribunal de primer grado no esgrime ningún argumento concluyente que la sustente, puesto que el hecho de que el testigo/víctima/querellante plasme su testimonio tal y como se levantó en las actas policiales, no necesariamente implica que esté diciendo la verdad; por lo que, contrario a lo sostenido por el recurrente, los medios expuestos guardan estrecha relación y fueron contestados debidamente por la Corte a-qua, al indicar que los Jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación;

Considerando, que del estudio de lo expuesto por la Corte a-qua en la sentencia hoy impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que la misma brindó motivos suficientes respecto de los medios planteados, al establecer que hubo una correcta valoración de los elementos probatorios, y que en ese tenor, no observó que el testigo haya mentido, consignando la Corte a-qua a este respecto, lo siguiente: “5)...siendo este testigo claro y preciso en sus declaraciones

al establecer las circunstancia en que ocurrieron los hechos, y que en ese momento se encontraba en compañía de la señora María Mercedes, quien presenció todo; por lo que, resulta irrelevante si se trataba de su pareja o compañera de trabajo; en cuanto a lo alegado por el recurrente, respecto a que el testigo José Luis Díaz Valdez es parte interesada, por ser la víctima del proceso, esta Corte tiene a bien precisar, que el hecho de tener tal condición, no impide que sea presentado, pues está obligado a declarar, por no tratarse de las personas, que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, más aún, cuando sus declaraciones han sido corroboradas con los demás elementos de prueba presentados por el Ministerio Público, siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia”; que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por consiguiente, procede desestimar el medio planteado;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia del vicio aducido en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la

confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por la defensa pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Ortiz, contra la sentencia núm. 114-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito nacional el 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional;

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 175

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gilbert Antonio Polanco Díaz.
Abogada:	Licda. Mérida Trinidad Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilbert Antonio Polanco Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 091-0004740-7, con domicilio en el barrio Macanutillo núm. 5, detrás de la fortaleza del municipio de Oviedo, provincia Pedernales, imputado, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Mélida Trinidad Díaz, abogada adscrita a la defensa pública del Distrito Judicial de Pedernales, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 253-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 10 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual dictaminó la Procuradora General Adjunta, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304-II del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de noviembre de 2015, la Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, Licda. Eudyce Elena Fernández Pérez, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Gilbert Antonio Polanco Díaz (Cocoa), por el hecho de que: “En

fecha 19 de julio de 2015, en el sector La Palma del municipio de Oviedo, el imputado Gilbert Antonio Polanco Díaz (Cocoa), le ocasionó la muerte a quien en vida respondía al nombre de Wilfredo Martínez Félix (a) Bichan, con un arma de fuego (escopeta) causándole herida tipo perdigones en la rodilla de miembros inferior derecho, herida en cara interna del muslo izquierdo y en la región lumbar que le ocasionó la muerte”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 00021-2015 del 15 de diciembre de 2015;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 107-02-2016-SEEN-00012 el 18 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Gilbert Antonio Polanco Díaz (a) Cocoa, acusado de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Wilfredo Martínez Félix, de que se varíe la calificación jurídica dada en el Juzgado de la Instrucción de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 321 y 322 del Código Penal Dominicano, por improcedente e infundado; **SEGUNDO:** Declara culpable a Gilbert Antonio Polanco Díaz (a) Cocoa, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Wilfredo Martínez Félix; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la cárcel pública de Pedernales, y al pago de las costas del proceso a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día treinta y uno (31) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes

y debidamente representadas, convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público”;

- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00069, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Barahona el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de abril del año 2016, por el acusado Gilbert Antonio Polanco Díaz, contra la sentencia núm. 107-02-2016-SSEN-00012, dictada en fecha 18 del mes de febrero del año 2016, leída íntegramente el día 31 de marzo del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, actuando como Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales; **SEGUNDO:** Rechaza por mal fundadas y carentes de base legal, las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado recurrente Gilbert Antonio Polanco Díaz; **TERCERO:** Declara las costas de oficio, y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma”;

Considerando, que el recurrente Gilbert Antonio Polanco Díaz, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, por errónea aplicación de los artículos 25, 26, 172, 333, 336 y 338 del Código Procesal Penal; que tanto los jueces de primer grado, como los de segundo grado, al hacer un análisis minucioso del testimonio del señor Vladimir Félix Terrero, debieron entender que en sus declaraciones se producía una duda razonable a favor del imputado, establecida en el artículo 25 del Código Procesal Penal, pues es presentado por la defensa técnica del imputado y mediante dicho testimonio se prepara la teoría de la excusa legal de la provocación, sin embargo en audiencia declara lo contrario en cuanto a si el imputado salió a su casa sin machete o si en realidad salió con su machete persiguiendo al imputado; que en tales condiciones, es obvio que los Jueces de segundo grado no aplicaron a las pruebas la sana crítica, detallada en los conocimientos científicos,

las reglas de la lógica y las máximas de experiencias, que es lo que, en síntesis, exige el artículo 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado al desestimar, luego de su ponderación, el recurso de apelación del procesado Gilbert Antonio Polanco Díaz, amparada en los razonamientos consignados de la siguiente manera:

“Lo precedentemente transcrito demuestra que la sentencia recurrida no contiene los vicios denunciados por el recurrente, que sobre la base de la valoración a los elementos de pruebas debatidos en juicio oral, público y contradictorio, el Tribunal comprobó la ocurrencia del hecho y la participación del acusado en el mismo, quedando comprobado que la responsabilidad penal del recurrente se encuentra comprometida con el homicidio perpetrado, en razón de que si bien es cierto que con anterioridad al incidente en que perdió la vida Wilfredo Martínez Félix, el acusado había tenido una discusión con la víctima, en la que este lo había atacado con un machete, no es menos cierto que ha quedado demostrado, sin lugar a duda razonable, que el acusado, luego del accidente, se traslada del lugar en que se originó el mismo, busca un arma ilegal y va nuevamente al encuentro de la víctima, para lo cual se transporta en un motor, y al encontrarlo le hace varios disparos, lo que demuestra que la agresión que ejerce el acusado sobre su víctima, no es el producto de una reacción a una provocación, como bien lo fijó el Tribunal a-quo, sino el producto de una intención firme de desacerarse de una persona que le ha ocasionado un malestar, lo que en modo alguno puede ser justificado, máxime porque el legislador ha previsto leyes y organismos a los fines de dirimir cualquier tipo de conflicto que surja entre particulares, cuya finalidad es evitar la violencia entre humanos, resultado irrelevante si los testigos del proceso estuvieron o no presentes en el primer incidente, en razón de que una de las testigos pudo ver el momento en que el acusado cometió el hecho criminal; tampoco es relevante que las testigos dijeran la cantidad de disparos que recibió la víctima por varios disparos, pudiéndose constatar a través del acta de levantamiento de cadáver y el acta de defunción, que Wilfredo Martínez Félix falleció a consecuencia de herida por arma de fuego en ambos miembros inferiores, lesión de arteria femoral. El Tribunal fijó en la sentencia a modo de motivación los hechos que se suscitaron, determinando y asignando la calificación jurídica que a los

mismos corresponde, exponiendo con razonamientos lógicos y entendibles las razones por las cuales condenó al acusado, y cuáles presupuestos lo condujeron a la conclusión que llegó del caso, razones estas que hacen rechazable los medios de que consta el recurso de apelación, y por ende, el propio recurso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el medio esbozado, el recurrente Gilbert Antonio Polanco Díaz, reprocha que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, esto así, dado que la alzada no hizo un análisis minucioso de las declaraciones del señor Vladimir Félix Terrero y que no aplicó a las pruebas la sana crítica, detallada en los conocimientos científicos, las reglas de la lógica y las máximas de experiencia;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-quá sobre lo planteado en el recurso de apelación, mismo medio planteado en casación, no se vislumbran los vicios denunciados, ya que particularmente las pruebas testimoniales ofertadas, las que resultaron cruciales para la determinación de la responsabilidad penal del procesado Gilbert Antonio Polanco Díaz en los ilícitos penales endilgados de homicidio, fueron valoradas por el tribunal de juicio conjuntamente con las demás pruebas aportadas por la parte acusadora, las cuales se corroboran una con la otra, determinando que las circunstancias de los hechos daban al traste con el tipo penal por el cual el ahora recurrente fue juzgado y resultó condenado;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado; en ese sentido, esta alzada, luego de analizar el recurso y la decisión recurrida, verifica que lo argüido por el recurrente en el medio analizado carece de fundamento, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; ya que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante estos, y en el caso de la especie, los Jueces del Tribunal a-quo apreciaron como confiables los testimonios ofrecidos, declaraciones que unidas a los demás medios pruebas sometidos al presente proceso, fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado ahora recurrente Gilbert Antonio Polanco Díaz, dando además respuesta sobre la solicitud de variación de la calificación, siendo esta rechazada de manera lógica, ya que la misma no fue probada, haciendo el Tribunal a-quo una correcta apreciación de los medios de pruebas admitidos en el debate oral, público y contradictorio, respetando así el debido proceso, y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, indicando que la motivación de la sentencia ha sido en hecho y en derecho suficiente para justificar la decisión hoy impugnada;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilbert Antonio Polanco Díaz, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 176

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Luis de la Cruz Suriel.
Abogados:	Licdos. Rodolfo Valentín y Mario Welfry Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis de la Cruz Suriel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 097-0023515-4, con domicilio en Cabarete, callejón de la Loma, casa núm. 57, de la ciudad de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2016-SS-00302, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rodolfo Valentín, por sí y por el Licdo. Mario Welfry Rodríguez, defensores públicos, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Mario Welfry Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, interpuesto por el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Licdo. Víctor Manuel Mueses Féliz, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua el 21 de septiembre de 2016;

Visto la resolución núm. 354-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 15 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de febrero de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. Juan Carlos Hernández Castro, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Jorge Luis de la Cruz Suriel, por el hecho de que: *“En fecha 8 de noviembre de 2015, siendo las 12:15 p. m. de la tarde, fue arrestado en flagrante delito el nombrado Jorge Luis de la Cruz Suriel (a) Jorgito el Deportado, mediante operativo realizado por miembros de la Policía Nacional en la calle Principal, esquina callejón Blanco, del municipio de Cabarete, provincia Puerto Plata, quien al notar la presencia de los miembros actuantes, trató de emprender la huida; por lo cual, fue sometido a un registro de persona, ocupándole dentro de su ropa interior, un pedazo de funda plástica, conteniendo la cantidad de veintidós (22) porciones de un vegetal verde, que luego de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultaron ser cannabis sativa (marihuana), con un peso exacto de 35.45 gramos, y además, dentro de la misma funda diecinueve (19) porciones de un polvo blanco, que luego de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso específico de 11.22 gramos”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 4d, 5a, 6a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas que tipifican el tráfico de drogas y sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante el número 1295-2016-SRES-00562 del 16 de marzo de 2016;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00070/2016 del 10 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Jorge Luis de la Cruz Suriel, por haber violado las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan la infracción de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Jorge Luis de la Cruz Suriel, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el centro penitenciario de corrección y rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos oro dominicanos (RD\$50,000.000), a favor del Estado Dominicano, de conformidad con las disposiciones del artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas penales, por aplicación del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido el mismo por letrados adscritos a la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada en ocasión del presente proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88”;

- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00302, ahora impugnada en casación, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de agosto de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Mario Welfry Rodríguez R., defensor público, que representa al ciudadano Jorge Luis de la Cruz Suriel, en contra de la sentencia núm. 00070/2016, de fecha 10/5/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y por vía de consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por ser justa y ser hecha conforme a derecho; **SEGUNDO:** Exime de costas el proceso”;

Considerando, que el recurrente Jorge Luis de la Cruz Suriel, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; la Corte a-qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, ya que no explica de manera clara, precisa, lógica y razonable en su motivación cuál fue el motivo de no acoger el medio planteado por la defensa técnica del imputado, pues simplemente fundamenta su decisión en acopio a la decisión del tribunal del fondo; cometiendo, sin examen de lo planteado, el mismo error que el tribunal de juicio, dándole un valor que no tienen a los medios de pruebas; que la Corte a-qua solamente se limitó a transcribir los supuestos hechos que se desprenden de la sentencia condenatoria, obviando los argumentos y exposición lógica y fundamentada presentada por la defensa técnica del imputado; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; la Corte a-qua rechazó el segundo medio cometiendo los mismos errores del tribunal de fondo, al valorar como prueba válida el acta de registro de personas instrumentada supuestamente por el entonces 1er. Teniente Guillermo de Jesús Lagares, el testimonio del referido oficial, el testimonio de Cecilio Almonte Surún y el certificado de la INACIF, aportados por la acusación; sin embargo, dichas pruebas no soportan el filtro de la legalidad procesal y constitucional, tomando en consideración las declaraciones vertidas por el Primer Teniente Guillermo de Jesús Lagare, quien en sus declaraciones admite que luego de producirse el arresto del imputado, el mismo fue trasladado a su oficina sin abogado y que allí es que redactan el acta de registro de persona, no en el lugar y hora del hecho, y que le dijo al imputado que lo registraba porque se mandaba, es decir, (no tenía motivo); pero resulta que el Tribunal a-quo no solo otorga valor probatorio a las referidas pruebas, sino también, que las utiliza para sustentar la sentencia condenatoria en perjuicio del imputado, no obstante tener impedimento legal para valorar prueba recogida en violación de los derechos fundamentales de la persona imputada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

“10. En cuanto al alegato de la defensa técnica de que no se le respetó el derecho a la integridad e intimidad y al pudor del imputado, esta Corte a constatado que tal y como establecen las Juezas a-quo en la sentencia hoy impugnada pues si bien es verdad el testigo Guillermo Lagares expresó que cuando arrestó al imputado había muchas personas transitando,

pero no expresó que al momento del registro hubieran personas, sino que lo llevaron a 10 o 15 metros, declaraciones que son corroboradas por el testigo Cecilio Almonte, que expresó que al imputado lo llevaron a donde estaba el vehículo, que abrieron la puerta para ponerlo detrás de la puerta para registrarlo en privado, demostrando con ello, que el referido derecho a la intimidad fue resguardado y protegido suficientemente; por lo que no lleva razón la defensa en sus alegatos; 13. En consecuencia, este Tribunal considera que las declaraciones contestes de los funcionarios que participaron en la investigación no resultan ser contradictorias entre sí, estableciendo ambos que se encontraban en la calle Principal del sector Cabarete, esquina Barrio Blanco, en un operativo de la policía preventiva, Cestur y Dicrim, que cuando el imputado notó la presencia de los mismos, intentó huir, y por esta razón el oficial Guillermo lo arrestó; expresando el testigo Cecilio que entonces lo llevaron al vehículo y le realizaron el registro de personas, no en sí refiriéndose al acta, no dice que le llenaron el acta, sino que procedieron a revisarlo de manera conjunta, él y el Tte. Guillermo, que mientras él lo revisaba el segundo le cubría la puerta del vehículo, ocupándole a dicho imputado 22 porciones de un vegetal verdozo presumiblemente marihuana, y 19 de un polvo blanco presumiblemente cocaína, pues no contradice la situación de que el Tte. Guillermo expresó que condujeron a la oficina con el imputado y en presencia de él le llenaron las actas, también de manera armónica establecieron ambos testigos, que le preguntaron al imputado que al querer revisarlo, porque intentaba emprender la huida, y el mismo no contestó nada al respecto. De dichas declaraciones surge plena prueba y se demuestra la relación entre el imputado de la Cruz Suriel, así como la existencia de las sustancias ilícitas incautadas; 15. En cuanto a la valoración realizada por el Tribunal a-quo, el mismo le otorga total valor probatorio a los testimonios vertidos por los señores Guillermo de Jesús Lagares y Cecilio Almonte Surún, expresando “que los mismos, contrario a los alegatos de la defensa, son valorados como coherentes y precisos respecto de los hechos que expone, los cuales, como se advertirá, resultan ser acorde con el contenido del acta de registro de persona antes valorada. Circunstancia que unida al hecho de que no ha sido demostrado que los testigos estén afectados de incredulidad subjetiva, por responder sus declaraciones a motivos espurios que pueda generar una incriminación falsa a cargo del imputado”; 17. En suma, no encontrándose cargado de intencionalidad los testimonios en

contra del imputado, los mismos adquieren pleno valor probatorio siempre, claro está, si se encuentran corroborados por los demás elementos incorporados al proceso del delito de tráfico de drogas, lo que sucede en la especie, por lo que el testigo y demás medios de pruebas aportados por el Ministerio Público, adquieren plena prueba para desvirtuar el principio de inocencia del imputado; 21. Que los razonamientos precedentemente expresados permiten sostener que el fallo en referencia no ha incurrido en la hipótesis de nulidad que sustenta en su escrito de apelación la defensa técnica del recurrente, tampoco de ningún tipo de modificación, toda vez que los antecedentes del caso no revelan anomalía alguna, lo que conduce al rechazo del recurso de apelación de que se trata”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que al examinar los medios y argumentos esgrimidos por el recurrente Jorge Luis de la Cruz Suriel, esta Sala advierte que la esencia de los mismos está estrechamente vinculada, y en ese sentido, procederá a responderlos de manera conjunta, de forma tal que en apretada síntesis, el recurrente refuta contra la sentencia impugnada, los aspectos siguientes, a saber: a) Sentencia manifiestamente infundada, dándole un valor que no tienen a los medios de prueba; limitándose a transcribir los supuestos hechos que se desprenden de la sentencia condenatoria, obviando los argumentos y exposición lógica y fundamentada presentada por la defensa técnica del imputado; b) Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, con respecto al acta levantada al momento de realizarse el registro de persona al imputado y las declaraciones del agente actuante Guillermo de Jesús Lagares y Cecilio Almonte Surun; violentando su derecho al libre tránsito y seguridad personal, como también su integridad y pudor;

Considerando, del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se comprueba la inexistencia del primer vicio invocado por el recurrente, ya que conforme al contenido de la sentencia objeto de examen se verifica que los Jueces de la Corte a-qua estatuyeron y justificaron de manera suficiente la decisión adoptada, refiriéndose al reclamo invocado en contra de la sentencia condenatoria, quienes luego de realizar el examen correspondiente a las justificaciones contenidas en la sentencia de primer grado, expusieron su parecer sobre la actuación de los Juzgadores,

especialmente en su labor de ponderación de las pruebas que le fueron presentadas, para así concluir con la confirmación de la decisión por ellos adoptada;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del recurrente Jorge Luis de la Cruz Suriel, y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio en perjuicio del hoy reclamante, estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas en su contra;

Considerando, que en cuanto a la valoración del segundo aspecto, esta Sala al proceder al examen de la decisión impugnada, observa que la Corte a-qua verificó dicha denuncia y constató que en las declaraciones ofrecidas por los oficiales actuantes que figuran en el acta de registro de persona, no se evidencian contradicciones, en razón de que sus declaraciones son coincidentes al establecer *“el primer testigo Guillermo de Jesús Lagares, Primer Teniente, expresó entre otras cosas... lo apresamos y al momento de registrarlo sentimos que tenía en su ropa interior una funda, cuando lo registramos le ocupamos la cantidad de 22 porciones de un vegetal verdoso presumiblemente marihuana y 19 de un polvo blanco presumiblemente cocaína... en momento que lo apresamos, que le ocupamos y llegamos al cuartel, procedemos a llenar las actas, sí claro, con nosotros en la oficina, no, en ese momento no había abogado”*, luego de acuerdo a las declaraciones del otro oficial actuante en el operativo establece lo siguiente: *“...no lo montamos, lo llevamos al vehículo le realizamos un registro de personas en el vehículo, cubriéndolo con la puerta del vehículo, le dijimos todo lo que le concierne”*, lo que no especifica el acta es que si fue en privado o en público, sin embargo en las declaraciones ofrecidas por estos por ante el tribunal de juicio no constan las alegadas contradicciones, ya que fueron dos oficiales que firmaron el acta de registro de persona, y aunque uno de ellos en sus declaraciones por ante el tribunal de juicio no haya expresado de manera tácita el lugar exacto donde fue requisado el imputado, y el otro oficial si declaró de que se le protegió su integridad al realizarlo cubriéndolo con la puerta del vehículo, siendo determinante que al mismo se le ocupó la sustancia controlada, para

contraponer el contenido de dichos testimonios expuestos por estos en el debate, dentro del marco de los principios de oralidad, contradicción e inmediatez, con el contenido de lo que consta en el acta levantada en el presente proceso; es improcedente que se le niegue valor a dichos testimonios, porque en el debate que constituye la fase esencial del proceso penal los testigos aporten detalles que no fueron mencionados en dicha acta, dado que es comprensible que en esa oportunidad se pueda reconstruir con mayor detalle lo ocurrido, debido a que los deponentes interactúan con las partes y fueron sometidos a interrogatorios, lo que constituyó un mejor y mayor aporte de información, conforme consta en la decisión impugnada; por lo que, consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte a-qua, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia, tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo y la respectiva condena en contra del ahora recurrente, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, razones por las cuales procede desestimar los medios analizados, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis de la Cruz Suriel, contra la sentencia núm. 627-2016-SEEN-00302, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 25 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 177

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1o de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Roberto Antonio Sosa Cabrera y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Francisco Paúl de Jesús Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Sosa Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de de identidad y electoral núm. 048-0071591-6, domiciliado y residente en la calle el Pino núm. 81, Juma adentro al lado de la Escuela María Batista, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, C. por A., compañía constituida y organizada mediante las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la calle Presidente Antonio Guzmán núm. 1 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad aseguradora, ambos contra la sentencia núm. 203-2016-SENT-18, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Magistrada Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco Paúl de Jesús Abreu, en representación de la parte recurrente, señor Roberto Antonio Sosa Cabrera y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de marzo de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4421-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 19 de abril de 2017, a fin de debatirlo oralmente, en la indicada fecha fue suspendida la audiencia a los fines de que sean convocadas las partes del proceso; siendo fijada para el día 21 de junio de 2017, la cual fue suspendida a los fines de citar al recurrido, siendo fijada nueva vez para el día 28 de agosto de 2017, fecha en la cual dictaminó la Procuradora General, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra d, 61 letra a, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de diciembre de 2014, el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Sala I, Licdo. Máximo Yovanny Valerio Ortega, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Roberto Antonio Sosa Cabrera, por el hecho de que: *“En fecha 27 de mayo del año 2014, siendo aproximadamente las 14:00 p. m. ocurrió un accidente de tránsito en la calle El Pino, Juma adentro, Bonaó, donde el imputado Roberto Antonio Sosa Cabrera, quien conducía el vehículo tipo carro, marca Toyota, color verde, placa núm. A139380, año 1992, chasis núm. 4T1SK12E3NU141898 y como consecuencia de dicho accidente resultó lesionado el señor Stanlyn Javier Pujols Estévez, que la ocurrencia del accidente se debió a la imprudencia, torpeza, negligencia del imputado; que existe la probabilidad que el imputado puede ser autor de haber violado los artículos 49-d, 61 literal a y 65 de la Ley 241 y sus modificaciones sobre Tránsito de Vehículos de Motor”;*
- b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado Roberto Antonio Sosa Cabrera, mediante resolución núm. 00006/2015 el 24 de febrero de 2015;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Sala 2, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00014-15 el 10 de junio de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:
“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable al ciudadano imputado Roberto Antonio Sosa Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0071591-6, domiciliado y residente en la calle Ángel Peña núm. 81, Juma adentro, al lado de la escuela María Batista, Bonaó, municipio de la provincia Monseñor Nouel, teléfono núm. 809-462-1966, acusado de violar los artículos 49 letra d y 65 de

la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Stanlyn Javier Pujols Estévez, condena al señor Roberto Antonio Sosa Cabrera, al pago de una multa de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Roberto Antonio Sosa Cabrera, al pago de las costas penales de proceso. En el aspecto civil: **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, incoada de forma accesoria a la acción penal por el señor Stanlyn Javier Pujols Estévez, en contra del ciudadano Roberto Antonio Sosa Cabrera, en su calidad de imputado y beneficiario de la póliza, con oponibilidad a la compañía Monumental de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hecha a través de sus representantes licenciados Manuel Perfecto Jiménez Canela y Massiel Jiménez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, por las razones que obran en el expediente, acoge dicha constitución en actor civil, y en consecuencia, condena al ciudadano Roberto Antonio Sosa Cabrera, en su calidad de conductor del vehículo y beneficiario de la póliza de seguros, por haberse demostrado que con la falta cometida por el mismo se le provocó daño moral y material a la persona hoy recurrida hoy constituidas en actor civil y existir un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que procede que el mismo pague la suma total de RD\$800,000.00 (ochocientos mil pesos dominicanos), a favor del señor Stanlyn Javier Pujols Estévez, por los daños sufridos a raíz del accidente; **QUINTO:** Condena al ciudadano Roberto Antonio Sosa Cabrera, en su calidad de conductor de vehículo y beneficiario de la póliza, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes licenciados Manuel Perfecto Jiménez Canela y Massiel Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible y ejecutable a la compañía aseguradora de vehículo envuelta en el accidente, la compañía de Monumental de Seguros, hasta el límite de su póliza; **SÉPTIMO:** Rechaza por los motivos que han sido expuestos,

las demás conclusiones vertidas por el abogado de la defensa y la parte demandada, por carecer de fundamento legal; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para la ejecución de la presente decisión; **NOVENO:** Fija la lectura y entrega íntegra de la presente decisión para el miércoles 24 de junio a las 1:00 p. m., quedando citadas las partes presentes y representadas”; ”

- e) que con motivo de los recursos de apelación incoados por la parte imputada y el querellante, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 203-2016-SENT-18, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de febrero de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero, por el señor Stanlyn Javier Pujols Estévez, querellante y actor civil, representado por Manuel Pimentel Jiménez Canela, Richard Mejía Hernández y Ana Massiel Jiménez Almánzar; y el segundo, por Roberto Antonio Sosa Cabrera, imputado, representado por Francisco Paúl de Jesús Abreu, dominicano, abogado, ambos en contra de la sentencia núm. 14 de fecha 10/6/2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, sala núm. II, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a Roberto Antonio Sosa Cabrera, al pago de las costas civiles de la alzada, disponiéndose su distracción en provecho del abogado de la parte persiguierte, que las reclamó por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Roberto Antonio Sosa Cabrera y La Monumental de Seguros, C. por A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esbozan los siguientes medios:

Primer Medio: Falta de motivos o motivos insuficientes, que la parte recurrente advierte a la Corte, que el a-quo no ponderó las contradicciones e ilogicidad en que incurrieron los testigos a cargo en sus declaraciones y que desvirtuó las declaraciones más lógicas de los testigos a descargo, no valora dichas declaraciones en su conjunto, sino que extrae de ellas los textos por separados, dándoles motivos inciertos; sin observar la Corte que esos puntos del acto jurisdiccional atacado solo pueden ser vislumbrados con la audición nueva vez de esos testigos, y no solo por la simple lectura del mismo acto, toda vez que los recurrentes han planteado que faltan declaraciones que fueron omitidas por el Juzgador de primera instancia; **Segundo Medio:** Arbitrariedad, contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia recurrida; que la Corte a-qua ha incurrido en ilogicidad y contradicción al momento de estatuir sobre el punto atacado de las indemnizaciones civiles, la cual confirma que se trata de la pérdida de una pieza dental y que fue certificado por el perito legal; sin embargo, el a-quo no hizo uso de la lógica al momento de ponderar, puesto que con su vasta mención resulta fácil de entender que la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) por la pérdida de una pieza dental resulta ser desproporcionada y hasta arbitraria, y más aún, tratándose de un hecho involuntario como lo suele ser el accidente de tránsito; añade la Corte en síntesis que su decisión se ampara porque ya había fijado esa posición en el recurso interpuesto por la parte recurrida y remata lo peticionado por los ahora recurrentes, con la expresión *Mutatis Mutandi*, sin examinar exhaustivamente nuestros méritos del recurso y sobre la desproporcionalidad de tal indemnización, sobre la base del uso de la lógica y el sano juicio; **Tercer Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; toda vez que al momento de estatuir sobre el punto atacado de las indemnizaciones civiles, esta se limita versar lo siguiente: “que el hecho de que el imputado trasladare la víctima al hospital no es más que el cumplimiento de un mandato legal y un deber ciudadano, del que tuviere que responder en caso de abandono; por todo ello, carece de todo mérito la última alegación”; sin embargo, y sin dejar de aceptar que haya razón en parte de lo expresado por el a-quo, esta no interpretó que las conductas posteriores al hecho y a las que se refiere el legislador, son aquellas conductas que surgen por la naturaleza del hecho mismo y que pueden ser a favor o en detrimento de la víctima”;

Considerando, que con respecto a este reclamo, es preciso señalar la respuesta que la Corte a-qua dio sobre el particular:

“A juicio de la Corte, en cuanto al monto de la indemnización, la primera instancia ha ponderado en la especie la magnitud de los daños de una manera justa y acorde, además, con el precepto de valoración soberana que le asiste a todo juzgador. La Alzada considera que en relación al primer aspecto planteado, la valoración de los testigos a cargo y la omisión de los testimonios a descargo, el órgano a-quo actuó de manera impoluta, toda vez que de la simple lectura del acto jurisdiccional atacado se puede percibir que, de manera minuciosa, analizó todas las declaraciones vertidas en el plenario, en un sentido y en el otro, y en virtud del precepto de la inmediatez, el juzgador que conoció aquel en cuya presencia fue develada la prueba, procedió a explicar las razones por las que le parecieron creíbles unas declaraciones y otras no, resaltando los innumerables aspectos contradictorios en los que incurrieron los testigos presentados en abono de la teoría de la defensa, deposiciones estas que aparecen recogidas en la sentencia y que, la Corte, después de haberlas leído de manera íntegra, coincide con el primer grado en cuanto a no otorgarle credibilidad en virtud de las razones expuestas en la misma decisión, por lo que no debe prosperar la primera argumentación examinada. En segundo lugar, aduciendo el déficit de motivación, los recurrentes lo sustentan sobre la base de los mismos argumentos preindicados en el orden de denotar que ello tiene lugar al descartar unos testigos y fundamentar la sentencia sobre la base de los demás, pero mutatis mutandi, y fue explicado por la alzada lo concerniente a este punto y fue fijada la posición del segundo grado. En el mismo orden, en virtud de su actuación procesal, no alcanza a vislumbrar la Corte accionar alguno que pueda denotar parcialidad a cargo de la instancia, toda vez que de lo que se trata, es de un sano ejercicio de valoración de la prueba que quedó debidamente evidenciado en la decisión rendida a través de sus motivos. Por último, alegan los apelantes que la indemnización impuesta resulta excesiva para la magnitud de los daños causados y añade que para la condición de salud y económica del responsable y por haber llevado a la víctima al hospital, debe reducirse la misma considerablemente; empero, es menester acotar que ya la Corte ha fijado posición previamente, en ocasión del primer recurso examinado en el aspecto relativo al monto de la indemnización, el cual considera justo y adecuado y bien justificado, por lo que igual mutatis

mutandi, remite a lo ya establecido al respecto; por otro lado, la condición económica del responsable de cubrir los daños no puede ser un óbice a considerar para disminuir una cuantía establecida como justa a acreditar a la víctima como reparación a unos perjuicios percibidos cuando más aún existe como en la especie una compañía aseguradora que por ley debe responder en nombre de su asegurado, como tampoco puede operar en un su provecho una condición de salud que, en el mejor de los casos, debió ser un impedimento para la conducción de un vehículo de motor, en cuyo caso el accidente juzgado no hubiere tenido lugar; y en último término, el hecho de que trasladare la víctima al hospital no es más que el cumplimiento de un mandato legal y un deber ciudadano del que hubiere tenido que responder en caso de abandono; por todo ello, carece de todo mérito la última alegación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por los recurrentes:

Considerando, que en el presente recurso la parte recurrente alega en su primer medio que existe falta de motivación por parte de la Corte a-qua al momento de dictar su decisión, ya que es notorio que el a-quo no ponderó las contradicciones e ilogicidad en que incurrieron los testigos a cargo, desvirtuando las declaraciones de los testigos a descargo;

Considerando, que en cuanto a los argumentos relativos a la falta de motivos en la valoración de las pruebas aportadas al juicio, refutando con ello la valoración de las declaraciones de los testigos a cargo; esta Sala destaca, que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, fue valorado lo relativo a la prueba testimonial y su fundamentación de por qué se le dio credibilidad a un testigo y a otro no;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el

contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua; por lo que procede el rechazo del vicio denunciados;

Considerando, que esta alzada dará respuesta conjunta al segundo y tercer medio por contener fundamentos similares; los recurrentes expresan que la Corte ha incurrido en ilogicidad y contradicción al momento de estatuir sobre el punto atacado de las indemnizaciones civiles, el a-quo no hizo uso de la lógica al momento de ponderar, puesto que con su vasta mención resulta fácil de entender que la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) por la pérdida de una pieza dental, resulta ser desproporcionada y hasta arbitraria;

Considerando, que ante el señalado alegato, esta Corte de Casación, ha comprobado que los jueces de segundo grado sí emitieron sus consideraciones respecto del monto indemnizatorio acordado, manifestando que en el caso de la especie quedaron establecidos los requisitos necesarios para imponer una acción resarcitoria, a saber: la existencia de una falta, que es la violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por parte del imputado; la existencia de un daño, como es el sufrido por la víctima; y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, que es el daño sufrido por la víctima como consecuencia de la falta directa y exclusiva cometida por el imputado, que la llevó a concluir que el juez de fondo realizó razonamientos lógicos y coherentes de las razones por las cuales impuso el monto establecido;

Considerando, que respecto a la suma impuesta como indemnización, esta Segunda Sala ha verificado que el monto acordado de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) es proporcional, racional y conforme a los daños físicos y morales experimentados por la víctima, toda vez que producto del accidente resultó con lesión estética permanentes, según certificado médico de fecha el 2 de julio de 2014, expedido por el Instituto Nacional

de Ciencias Forenses de la Dirección Regional Norte; por consiguiente, al no encontrarse configurado el vicio señalado procede desestimarlo;

Considerando, que por último, respecto a que el a-quo no interpretó que las conductas posteriores al hecho y a las que se refiere el legislador, son aquellas conductas que surgen por la naturaleza del hecho mismo y que pueden ser a favor o detrimento de la víctima; cuál sería la conducta posterior al hecho que debería cumplir el imputado para que se le aplique el beneficio del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que ya esta Sala de la Corte de Casación se ha referido en otras oportunidades al carácter de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha disposición no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción, como tampoco lo constituye la aplicación de la suspensión condicional de la pena dispuesto en el artículo 341 del mismo código;

Considerando, que a la sazón esta Sala, advierte que en la sentencia condenatoria el Tribunal tuvo a bien exponer los criterios tomados en cuenta para fijar la sanción del artículo 339 del Código Procesal Penal, razón por la cual le impone una sanción dentro de la escala establecida en la disposición legal violada por ella, de ahí que la sentencia TC/0387/16 del Tribunal Constitucional Dominicano, refiere que no es materia casacional el ocuparse de la determinación de la pena, por consiguiente, tampoco de la aplicación de la suspensión condicional de la pena; que como se ha dicho, su otorgamiento es facultativo de los tribunales, y por tal razón, cuando no la aplican no están vulnerando ninguna disposición de orden legal, procesal o constitucional, aunque la defensa no se encuentre de acuerdo con la decisión; consecuentemente, procede desestimar dicha petición;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal*

halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas, debido a que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Sosa Cabrera y La Monumental de Seguros C. Por A., contra la sentencia núm. 0203-2016-SSENT-18, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de febrero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena a Roberto Antonio Sosa Cabrera, al pago de las costas, y las declara oponibles a La Monumental de Seguros, C. por A. hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 178

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Valerin Yisel Martínez Mena.
Abogadas:	Licdas. Ana Mercedes Acosta y Oscarina Rosa Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valerin Yisel Martínez Mena, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0554378-3, con domicilio en la calle Abuá Rodríguez núm. 45, Pueblo Nuevo, Santiago, imputada contra la sentencia Penal núm.0550/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, en representación de la Licda. Oscarina Rosa Arias, defensoras públicas, en representación de Valerin Yisel Martínez Mena;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de mayo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 962-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de César Augusto David Abreu, por haber sido interpuesto fuera de plazo; en cuanto al recurso de Valerin Yisel Martínez, se declaró admisible, y fijó audiencia para conocer del mismo el 17 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de septiembre de 2011, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Mario Almonte, presentó acusación y

requerimiento de apertura a juicio contra Valerin Yisel Martínez Mena y César Augusto David Abreu, por el hecho de que: “En fecha 15 de julio del año 2011, a las 7:10 a. m., el Licdo. Juan Osvaldo García, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de Fiscalía de Santiago, debidamente acompañado del equipo operacional de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.) de esta Ciudad de Santiago; junto al equipo operacional, quienes se trasladaron a ejecutar la citada orden judicial a la citada habitación; acto seguido el Fiscal actuante procedió a invitarlos a presenciar la requisita que llevarían a cabo en el lugar a donde se encontraban, fue en presencia de ambos que se ocupó en la parte superior de una mesita pequeña o mesita de noche, la cual estaba ubicada al fondo en la parte derecha, frente a la referida cama, una (1) porción grande de un polvo blanco de origen desconocido, que por su olor y características se presume es cocaína, con un peso aproximado de ciento veintitrés (123) gramos, además, en la parte superior de la misma mesita el Fiscal actuante ocupó la cantidad de sesenta y ocho (68) porciones compuestas de un polvo crema de origen desconocido, que por su olor y características se presume es heroína, con un peso global aproximado de noventa y cuatro puntos dos (94.2) gramos, así como también una balanza de color negro, marca tanita, modelo 1479V; de igual modo, el Fiscal actuante ocupó una (1) caja de cartón, la cual estaba ubicada en el piso y al lado de la mesita anteriormente mencionada, la cual contenía en su interior la cantidad de nueve mil doscientos noventa y cinco pesos (RD\$9,295.00) en monedas; además, en medio de los dos colchones que componen la única cama, el Fiscal actuante ocupó la suma de dos mil (RD\$2,000.00) pesos distribuidos en papeletas de veinte (RD\$20.00) pesos, y en la parte izquierda de la habitación tipo pensión, en mención, el Fiscal actuante ocupó un motor, marca X100, color negro, placa N409251, chasis LF3PCJ50X7B064955”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 4 d, 5 a, 8 categoría I y II, acápite II, Código 9200 y 9041, 9 letras d y e, 35 letra d, 58 letras a, b, y c, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y

- Sustancias Controladas, que tipifican la categoría de traficante en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la encartada, mediante el número 482 del 11 de noviembre de 2011;
 - c) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 553-2014 del 18 de noviembre de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos César Augusto David Abreu, dominicano, 25 años de edad, soltero, ocupación mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0512675-3, domiciliado y residente en la calle San Martín núm. 29, sector Rafey Santiago y Valeri Yiset Martínez Mena, dominicana, 23 años de edad, soltera, ocupación empleada independiente, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0554378-3, domiciliada y residente en la calle Abúa Rodríguez núm. 45, Pueblo, Nuevo, Santiago, culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría I y II, acápite II, 9 letras d y e, 35 letra d, 58 letras a, b y c, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a los ciudadanos César Augusto David Abreu y Valeri Yiset Martínez Mena, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, el primero, y Rafey-Mujeres, la segunda, la pena de diez (10) años de prisión, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), cada uno, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la incineración de las sustancias descritas en el certificado de análisis químico forense marcado en el número núm. SC2-2011-07-25-003043, de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil once (2011); **CUARTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: La suma de nueve mil doscientos noventa y cinco pesos, (RD\$9,295.00); una caja de cartón pequeña y una balanza marca Tanita, modelo 1479V, color negro; **QUINTO:** Ordena la

*notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes; **SEXTO:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, y se rechazan las de la defensa técnica de los imputados, por improcedentes”;*

- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por la imputada contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0550/2015, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Desestima en el fondo, los recursos de apelación incoados por la imputada Valerin Yisel Martínez Mena, por intermedio de la licenciada Oscarina Rosa Arias, defensora pública, y el imputado César Augusto David Abreu, a través de la licenciada Dulce María Polanco, en contra de la sentencia núm. 553-2014 de fecha 18 del mes de noviembre del año 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por el recurso de Valerin Yisel Martínez, y condena a César Augusto David Abreu, al pago de las mismas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;*

Considerando, que la recurrente Valerin Yisel Martínez Mena, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone como medio de casación, lo siguiente:

*“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación respecto a las conclusiones emitidas por la defensa y en cuanto a las pruebas e inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; en la sentencia indicada se puede inferir con cierta facilidad que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, en lo referente a la falta de motivación de la misma e inobservancia de una norma jurídica; pues tal y como se puede ver en el último motivo del recurso de apelación, la recurrente alegaba una errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal y pide subsidiariamente que si la Corte entiende retener algún tipo de responsabilidad penal, que la misma sea condenada a cumplir la pena de*

5 años bajo lo establecido por el referido artículo 341, ya que la recurrente cumplía de manera cabal con los dos requisitos establecidos en el ya mencionado artículo; que en virtud de esa solicitud el tribunal de alzada solo hizo mención de manera somera del artículo 339 del Código Procesal Penal, y no se refirió en todo lo que fue la sentencia impugnada, a lo que es la suspensión condicional de la pena, y es como si dicho pedimento nunca había existido”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“12.- Reclama la recurrente que la sentencia contiene contradicción porque el acta de allanamiento dice una cantidad y el certificado del INACIF arroja otro resultado. Sobre este punto la Corte debe decir que ha sido jurisprudencia constante de este tribunal razonar que si bien los agentes actuantes en los registros y allanamientos practicados hacen constar en las actas levantadas un peso del material encontrado, el mismo no es exacto, es un precio aproximado, dado que los mismos no son peritos; lo importante aquí es que lo que analice el laboratorio sea lo que se ha ocupado, y que no exista una desproporción tan radical que se pueda entender razonablemente que no se analizó lo que se ocupó; pero en la especie, en el acta de allanamiento, los agentes dicen que ocuparon una porción grande de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 123 gramos; y el laboratorio dice que esa porción se trató de 134.5 gramos, y dice también el acta de allanamiento que ocuparon 68 porciones de otro polvo crema, con un peso aproximado de 86.67 gramos, y que analizado por el INACIF resultó ser 94.7 gramos de heroína; por lo que siendo la droga analizada cocaína y heroína, y con una desproporción solo en el peso, no significativa como para entender que no era esa la droga ocupada; por lo ya antes razonado, no lleva razón la recurrente con la queja analizada. 13.- Tampoco hay nada que reprocharle al tribunal de juicio por el hecho de atribuirle la droga ocupada a ambos imputados en igual término, pues a pesar de que las sustancias controladas no se encontraron encima del cuerpo de ninguno de ellos, y que el allanamiento estaba dirigido solo a César Augusto, ambos estaban en el lugar donde se practicó el allanamiento, y solo ellos tenían el dominio y control de cuanto pasara en ese lugar, es decir, que ellos y nadie más podían ser los responsables de la droga ocupada en el domicilio donde ambos pernotaban y se encontraban presentes al momento del

allanamiento. Y es que la Corte ha sido reiterativa (fundamento jurídico 1, sentencia núm. 0794-2009 del 1ro. de julio; fundamentos jurídicos 9 y 10, sentencia núm. 0804/2009 del 3 de julio 09; fundamento jurídico 4, sentencia núm. 0049 del 25 de enero de 2010), en el sentido de que no es obligatorio, para la condena del encartado, que la droga sea incautada encima del procesado. Lo esencial es que se demuestre y que el tribunal se convenza, como en el caso de marras, de que las sustancias controladas ocupadas mediante el allanamiento, se encuentren bajo el dominio del o los acusados; 15.- En consecuencia, por todo lo dicho precedentemente, contrario a lo aducido por la defensa técnica del imputado, la sentencia apelada no ha incurrido en errónea aplicación de la norma en su motivación, ni en falta de una debida valoración de las pruebas, sino que la misma es el resultado de la discusión y correcta valoración de las pruebas aportadas al juicio; en consecuencia, los motivos analizados merecen ser desestimados, así como el recurso en su totalidad. 16.-Por las razones desarrolladas anteriormente, procede rechazar las conclusiones presentadas por la defensa técnica de ambos imputados en la presentación de sus recursos; acogiendo las del Ministerio Público, que ha solicitado que sea rechazado el recurso y confirmada la sentencia apelada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la recurrente:

Considerando, que en su único medio la recurrente plantea sentencia manifiestamente infundada, falta de motivos en cuanto a las pruebas e inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal, por no cumplir con lo establecido por el legislador de referirse a las conclusiones formuladas por las partes, sobre el pedimento subsidiario hecho por la imputada de que la misma sea condenada a cumplir la pena de 5 años, bajo lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de examinar la decisión impugnada en casación, ha podido comprobar que la Corte a-qua, luego de hacer un análisis crítico a la decisión de primer grado, dio por establecido que el tribunal de juicio cumplió con lo señalado en los artículos 24 y 172 de la normativa procesal penal, y valoró los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, los cuales sirvieron de base para comprobar

la responsabilidad de la imputada en los hechos endilgados y destruir la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que respecto al planteamiento que hace la recurrente sobre el pedimento subsidiario realizado a la Corte a-qua; en torno a este aspecto no pudimos visualizar dicho pedimento de manera subsidiaria, más bien, este fue realizado en su petitorio formal en su escrito de recurso el cual reseña lo siguiente: “...y si entiende interponer alguna pena a la señora Valeri Yiset Martínez Mena, lo cual entendemos que en el caso de la especie no lo amerita por las razones anteriormente expuesta, que la misma sea 5 años bajo la modalidad del artículo 341, ya que la recurrente cumple con los requisitos de dicho artículo”;

Considerando, que como se aprecia, la Corte a-qua al momento de estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación deducida, se refirió a la valoración de las pruebas y la determinación de la responsabilidad penal de la procesada, dando motivos adecuados en torno a la falta retenida, esto quiere decir que la Corte no omitió referirse a una solicitud subsidiaria, la cual no le fue planteada;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de la recurrente;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representada por una defensora pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Valerin Yisel Martínez Mena, contra la sentencia núm. 0550-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; consecuentemente confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistida por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 179

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Doganis Fernández Núñez y Juan Bautista Fernández Vólquez.
Abogados:	Lic. Roberto Elías Amador Rocha y Licda. Felicia Escarbot.
Recurridos:	Carmen Recio de Cruz y compartes.
Abogados:	Dres. Joaquín López Santos y Víctor Juan Herrera Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Doganis Fernández Núñez y Juan Bautista Fernández Vólquez, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1317699-4 y 001-0570304-5, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia

núm. 544-2016-SEEN-000150, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de abril de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al señor Doganis Fernández Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1317699-4, con domicilio en la calle H núm. 22, Urb. Mendoza I, Santo Domingo Este;

Oído al Licdo. Roberto Elías Amador Rocha, por sí y por la Licda. Felicia Escarbort, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente Doganis Fernández Núñez y Juan Butista Fernández Vólquez;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación motivado, suscrito por la Licda. Felicia Escarbort E., en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de mayo de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación motivado, suscrito por los Dres. Joaquín López Santos y Víctor Juan Herrera Rodríguez, en representación de Carmen Recio de Cruz, Mercedes Aristy Payano, Elizabeth Vicente y Luis Antonio Almonte, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de septiembre de 2016;

Visto la resolución núm. 106-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 3 de abril de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de abril de 2013, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licda. Raquel Cruz Díaz, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Bautista Fernández Vólquez y Doganis Fernández Nuñez, imputándolos de violar los artículos 44-1, 66-2, y 67-1 de la Constitución Dominicana, 5, 85, 115, 174 y 175 acápites 1-5-6 de la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Nacturales; 29 literales a, b y c, 51, 53 y 59 de la Ley núm. 42-01, que instituye la Ley General de Salud; 2, 5 y 6 de la Ley núm. 287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que producen contaminación sonora; 1 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 27 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público; 471 del Código Penal Dominicano; 118 de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante auto núm. 224-2013 del 1 de noviembre de 2013;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 418/2015 el 11 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva figura en el fallo impugnado;
- d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpuson recurso de apelación, siendo apoderada la Sala Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 544-2016-SSen-000150, objeto del presente recurso de casación, el 26 de abril de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Felicia Escorbot, en nombre y representación de los señores Doganis Fernández Núñez y Juan Bautista Fernández Vólquez, en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 418-2015 de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al señor Juan Bautista Fernández Vólquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0570304-5, domiciliado en la calle Paseo de la Garza número 10, Residencial Isabel Viña, Arroyo Hondo, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, así como al señor Doganis Fernández Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1317699-4, domiciliado en la calle H número 22, Urbanización Mendoza Primera, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, culpables de violar las disposiciones de los artículos 66.2 y 67.1 de la Constitución de la República; 5, 85, 115, 174, 175 numerales 1, 5 y 6, 183 de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, 29 literales a, c, 51, 53 y 59 de la Ley 42-01 General de Salud; 2, 5 y 6 de la Ley 287-04, sobre Prevención, Suspensión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora; artículo 471 numeral 5 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mercedes Aristy Payán, Luis Antonio Almonte, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Se condena a los imputados a una multa de cien (100) salarios mínimos a favor y provecho del Estado Dominicano y se ordena el cierre definitivo del taller o entidad moral El Papá de la Fibra; **Ter-**
cerco: Suspende de manera total la sanción a los imputados Juan Bautista Fernández Vólquez y Doganis Fernández Núñez, en virtud

de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones que establezca el Juez de Ejecución de la Pena. El no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en la Cárcel Pública de La Victoria; **Cuarto:** Se declara el desistimiento tácito de la querrela presentada por el señor Bolívar Díaz Franco y la señora Elizabeth Vicente Amador; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Mercedes Aristy Payán y Luis Antonio Almonte, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Juan Bautista Fernández Vólquez y Doganis Fernández Núñez, al pago de una indemnización por el monto de seiscientos mil pesos (RD\$600.000.00), a ser distribuidos de la manera siguiente: trescientos mil pesos (RD\$300.000.00) para la señora Mercedes Aristy Payán y trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), para el señor Luis Antonio Almonte, como justa reparación por los daños ocasionados. Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **Sexto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo dieciocho (18) de agosto del año 2015, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes; **Séptimo:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión marcada con el 418-2015 de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido la misma en sus pretensiones; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes Juan Bautista Fernández Vólquez y Doganis Fernández Núñez, arguyen los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Falta y errónea aplicación de la norma jurídica, violación al derecho de defensa, violación flagrante de los artículos 1, 12, 14 y 18 del Código Procesal Penal, y 69 de la Constitución. A que sin dar la oportunidad a los imputados de estar representados por su defensa técnica, la Corte a-qua conminó al abogado que representó a la titular a que diera lectura al recurso otorgando un turno posterior y que este procediera a concluir, ver Pág. 3 del acta de audiencia de fecha 22-3-2016). A que la Corte a-quo viola flagrantemente el derecho de defensa, al obligar al abogado que representó a la titular, a presentar el recurso de apelación sin este tener el más mínimo conocimiento del mismo. A que con un interés desmedido e interesado para conocer el fondo y dados los señalamientos hechos por el Ministerio Público, al afirmar de manera falsa y malsana que había comprobado que la titular estaba presente, la Corte procedió a rechazar el pedimento formulado por el abogado presente, conminándolo a concluir al fondo. Olvidando la Corte a-qua que la ley es igual para todos. A que la Corte a-qua al actuar como lo hizo violó flagrantemente el derecho de defensa de los condenados, sin observar que la notificación de la admisibilidad así como la convocatoria a la audiencia fue recibida el día jueves 17-3-2016, para el día martes 22-3-2016, siendo este un plazo muy breve y perentorio, teniendo la abogada titular otros compromisos en otra jurisdicción muy distante, el cual no podía evadir, por lo que, como hemos manifestado, se vio precisada a usar los servicios de ese togado amigo. A que el Ministerio Público mintió falazmente al sorprender a la Corte con un ejercicio temerario, abusivo y desleal en sus funciones de Ministerio Público, al decir que había visto la abogada en la sala de audiencia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. A que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos, cuando establece falsa y erróneamente que el taller El Papá de las Fibras operaba a cielo abierto de manera ilegal, no observando que en todas y cada una de las fotografías se puede colegir que el mismo funcionaba bajo techo y no como ha querido argüir la Corte a-qua, y sin tomar en cuenta que unos de los testigos estrella de la fiscalía manifestó mantener la negativa de otorgar los permisos correspondientes para estos concluir con sus procedimientos legales, olvidando que nuestro país está lleno de talleres de manera irregular y que el Ministerio Público no persigue, y que en ningún momento los recurridos demostraron con

documentos legales que habían sufrido daño alguno y que tenían derecho sobre el bien alegado, sino más bien, que se ha tratado de una mal sana intención de hacer daño a hombres jóvenes. (...) que los hoy recurrentes sienten sus derechos lesionados, ante la decisión dictada, pues aún cuando la defensa presentó desde el inicio los medios de pruebas (fotografías) el cual se puede colegir dicho taller funcionaba bajo techo; que así mismo, estableció que los querellantes vivían a cuatrocientos (400) metros del punto comercial El Papá de las Fibras, según informaciones rendidas por el Ing. Rafael Encarnación, siendo estos cohibidos del derecho a obtener de manera lícita el sustento para ellos y su familia... que así mismo, el Tribunal establece en la pág. 7 de su sentencia, rechaza los motivos expuestos dando credibilidad a los testigos estrella de la fiscalía y empleados del Ayuntamiento de Santo Domingo, dejando a un lado lo expresado por la defensa, cuando estableció mediante fotografías que el taller funcionaba bajo techo, y que según la resolución de instrucción se le había otorgado un plazo para adecuar el mismo para continuar operando. (...) que es evidente que se mantenía un interés marcado que se puede evidenciar que la Corte fue juez y parte, dando por hecho cierto que el taller funciona al aire libre, dando crédito a las declaraciones de los testigos contaminados, ya que son empleados y guarda espaldas de la fiscal Raquel Cruz, y sin observar las fotografías aportadas en los medios de pruebas a descargo, así como las declaraciones dadas por los acusados. (...) que de igual manera, la Corte obvia pronunciarse con relación a lo expresado por los condenados cuando establecieron en el plenario que ya el taller no funcionaba en ese lugar, el cual por la persecución del ayuntamiento, tuvieron que abandonar el mismo...; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 62, 68, 69.8 y 75 numeral 7, de la Constitución de la República Dominicana. A que la Corte a-qua, viola los artículos 62, 68 69.8 y 75 numeral 7 de la Constitución de la República, en virtud a que no se detuvo a responder ni pondera las piezas y argumentos presentados por los acusados, violando así los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de motivación. La sentencia impugnada carece de motivación suficiente de los elementos y fundamentos de la causa, razón por la cual no cumple con el voto de la ley, según lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que deviene en una sentencia vacía, infundada y en la cual la Corte a-qua ha

desnaturalizado por completo los hechos y circunstancias del proceso y las pretensiones formuladas por el recurrente, razón por la cual la sentencia impugnada constituye un adfesio jurídico, y por lo tanto debe ser casada en todas sus partes por esa honorable Cámara Penal en su función de Corte de Casación. A que la Corte indica en su sentencia, de manera falsa y equivocada, que la parte hoy recurrente operaba de manera ilegal y a cielo abierto, y que no presentó la certificación del Ing. Encarnación, el cual estableció que esas personas vivían a 400 mts. de donde operaba el taller El Papá de las Fibras. (...) que asimismo, la Corte no apreció correctamente las declaraciones dadas por los condenados cuando establecen que los hoy recurridos no viven en ese lugar, según documento anexo al presente recurso, y que así mismo manifestaron que dicho taller no funcionaba en ese lugar hace un tiempo, dando por crédito a las declaraciones de los recurridos que manifestaron querer volver a su vivienda, cosa esta que demostraremos que dicha vivienda está alquilada y la otra vendida, tal y como fue declarado por los hoy recurrentes en casación. El artículo 172 del Código Procesal Penal establece que los jueces, al momento de valorar las pruebas, en virtud de la sana crítica, deben tomar en consideración las máximas de la experiencia, y sin embargo, en el presente proceso vemos que hicieron caso omiso a tal precepto, ya que valoraron prueba en forma errónea, arbitraria, incompleta e infundada, derivando conclusiones contrarias a lo que indica la experiencia común, en razón de que el tribunal reconoce en forma contradictoria”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que los imputados establecen como un primer medio de casación, violación al derecho de defensa, argumentado en tal sentido que la Corte a-qua no acogió el pedimento de la defensa sobre la base de que se suspenda la audiencia, a los fines de que la abogada titular se encontrara presente; que al invitar al abogado que dio calidades por la abogada titular del imputado sin este tener conocimiento del caso, lo deja en estado de indefensión, sobre todo porque la notificación de admisibilidad ocurrió muy próximo a la fecha pautada para el conocimiento del recurso de apelación;

Considerando, que lo denunciado nos remite al análisis de la sentencia impugnada y las actuaciones remitidas a esta Sala, verificándose

en la misma que en la audiencia celebrada para conocer los méritos del recurso de apelación, compareció el Licdo. Yovanny Ant. Cuevas Cuevas, por sí y por la Licda. Felicia Escorbort en representación de los imputados Juan Bautista Fernández Vólquez y Doganis Fernández, quien le solicitó a la Corte a-qua la suspensión de la vista a los fines de que la titular se encontrara presente, que la parte querellante objetó dicho pedimento, arguyendo que ante el tribunal de juicio se produjeron innumerables suspensiones para dar oportunidad a la abogada titular de estar presente, que la querellante, quien padece de una enfermedad grave había comparecido a la audiencia, así como el imputado con un representante, por lo que el recurso se encontraba listo para conocerse; que del mismo modo, el Ministerio Público solicitó rechazar el pedimento de la defensa; que en esas atenciones la alzada ordenó un turno posterior de 25 minutos para que el abogado tome conocimiento del recurso de apelación;

Considerando, que de lo expresado anteriormente, contrario a lo alegado por el recurrente en el presente caso, no se advierte vulneración al derecho de defensa del imputado, toda vez que la Corte a-qua otorgó oportunidad al abogado, que dio calidades por la abogada titular del caso, de tomar conocimiento del recurso de que se trata, no obstante a que dichos jueces tenían a su mano el escrito recursivo con los fundamentos del recurso puesto a su consideración, el cual escudriñaron en toda su extensión, por lo que dicho medio procede ser rechazado;

Considerando, que por la estrecha similitud que guarda el segundo, tercer y cuarto medio, se procederá a su análisis y contestación de forma conjunta;

Considerando, que a criterio del recurrente la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos, al establecer que el taller “*El Papá de la Fibra*”, operaba a cielo abierto y de manera ilegal, no observando dicho Tribunal que en las fotografías aportadas por la defensa se puede colegir que el mismo funcionaba bajo techo; que así mismo fue establecido que los querellantes vivían a 400 metros de distancia del lugar comercial “*El Papá de la Fibra*”, según información rendida por el Ingeniero Rafael Encarnación; prueba esta que la Corte a-qua estableció que no se verificó ni en el acta de audiencia ni en la sentencia de primer grado, que la defensa haya ofertado al ing. Rafael Encarnación, ni mucho menos, que hayan presentado la referida certificación; sin embargo, en la página 24

de la sentencia de juicio se puede verificar que la defensa depositó como medios de pruebas a descargo, la certificación emitida por e Ing. Rafael Encarnación Montero; que el Tribunal dio credibilidad a las declaraciones de cada uno de los testigos contaminados, ya que son empleados y guarda espalda de la fiscal Raquel Cruz;

Considerando, que respecto del vicio planteado, la Corte a-qua argumentó lo siguiente:

“Que la parte recurrente alega en su primer medio, la contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia al momento de valorar los elementos de prueba. Señala el recurrente que la sentencia objeto de impugnación no tomó en cuenta las pruebas aportadas por la defensa, refiriéndose a las fotografías presentadas por estos, con las cuales, según el recurrente, se puede establecer que el taller de los recurrentes funcionaba bajo techo. Que en cuanto a dicho medio el Tribunal lo rechaza, toda vez que la Corte, al analizar la sentencia atacada, verificó que en la página 29 de la sentencia, se visualiza cómo los Jueces hacen referencia a dichas fotografías, estableciendo que si bien la defensa presentó dichos elementos probatorios, a los fines de establecer al tribunal los atropellos en contra de los imputados, tales como llevarse vehículos y materiales incautados; no menos cierto es que dicha versión, señala el Tribunal a-quo “fue desmentida con las diferentes actas levantadas por el Ministerio Público las cuales establecieron los mecanismos utilizados por dicha autoridad para incautar los equipos y realizar los descensos y comprobaciones de lugares al referido taller”, verificando dicho Tribunal que el taller en cuestión funcionaba a la interperie y no como los recurrentes alegan”. Que contrario a lo señalado por los recurrentes, el Tribunal verificó en la página 17, numeral 18 de la sentencia y página 9 del acta de audiencia, que la defensa del procesado solo presentó 38 fotografías a color, el depósito de orden de pruebas y una copia del RNC, documentaciones que tal como establecimos anteriormente, fueron analizadas y ponderadas por el Tribunal a-quo en la página 29, numeral 32, amén de que la Corte, a los fines de verificar la existencia real de vulneración del derecho de defensa, constató que, en el auto de apertura a juicio, el juzgador admitió como medio de pruebas a la defensa, las fotografías y la copia del RNC, por lo que el Tribunal tiene a bien rechazar dicho medio”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende que la Corte a-qua no ha incurrido en la sostenida falta alegada por los recurrentes, dado que dio respuesta a los puntos cuestionados de conformidad con la ley;

Considerando, que respecto a la prueba documental consistente en una certificación emitida por el Ing. Rafael Encarnación Montero, se advierte que tal como estableció la Corte a-qua dicha prueba no fue ofertada y por ende admitida mediante auto de apertura a juicio, verificándose además del contenido de la glosa procesal, que la defensa en su escrito y depósito de pruebas a descargo, en ningún momento hace mención a la misma, por lo que en tales circunstancias, procede el rechazo de los medios impugnados,

Considerando, que la justificación dada por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en el recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso, procede condenar a los imputados al pago de las costas generadas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Doganis Fernández Núñez y Juan Bautista Fernández Vólquez, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-000150, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de abril de 2016; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo la presente decisión;

Firmado: Hirohito Reyes, Fran Euclides Soto Sánchez y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 180

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de enero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristino Santo de Paula.
Abogados:	Licda. Yuderkis Rodríguez Navarro y Lic. Sandy W. Antonio Abreu.
Recurridos:	Ciprián Camilo Cortorreal y Rosita López Silvestre.
Abogada:	Licda. Felicia Escorbort.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristino Santo de Paula, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Las Flores núm. 28, sector Villa Mella, imputado, contra la sentencia núm. 04-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yuderkis Rodríguez Navarro por sí y por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Felicia Escorbort, en representación de los recurridos Ciprián Camilo Cortorreal y Rosita López Silvestre, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de julio de 2016;

Visto la resolución núm. 1162, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 26 de junio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de junio de 2013, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licdo. Pedro L. Castro, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Cristino Santo de Paula, imputándolo de violar los artículos 2, 295, 309 y 310 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, admitiendo la acusación en su totalidad, mediante la resolución núm. 136-2014 del 24 de abril de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 141-2015 el 25 de marzo de 2015, cuya parte dispositiva se encuentra insertada dentro de la sentencia impugnada;
- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 04-2016, objeto del presente recurso de casación, el 12 de enero de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuesto por a) Licda. Felicia Escorobort E., en nombre y representación de los señores Rosita López Silvestre y Ciprián Camilo Cortorreal, en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil quince (2015); b) Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación del señor Cristino Santo de Paula, en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Excluye los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano para una correcta calificación jurídica de los hechos; Segundo: Declara al señor Cristino Santo de Paula (a) La Raya dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal casa S/N de Villa Mella, provincia Santo Domingo Norte, República

*Dominicana; culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ciprián Camilo Cortorreal, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de años (15) de prisión, compensa al pago de las costas penales, por estar asistido de la defensa pública; **SEGUNDO:** Se pronuncia el desistimiento de la actoría civil en virtud de que la misma no concluyó; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo primero (1) de abril del año 2015, a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”; **SEGUNDO:** confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por las partes recurrentes; **TERCERO:** Se compensan las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación de la norma jurídica (artículos 426.3 y 24 del Código Procesal Penal). 16.- Que ciertamente la Corte a-qua al fallar como lo hizo, obró de manera incorrecta en la interpretación y aplicación de la ley penal y procesal, ya que el desarrollo de su recurso de apelación incoado por el procesado Cristino Santo de Paula, en contra de la sentencia de primer grado, y en el desarrollo de primer grado incurrió en “la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”, constituyendo una violación a los artículos 417-4 del Código Procesal Penal Dominicano y del 2, 294 y 304 del Código Penal Dominicano; y denunciamos que se comprueba el vicio y agravio apuntado, por dar como un hecho cierto la responsabilidad penal del recurrente Cristino Santo de Paula, e imponerle la pena de 15 años de prisión, bajo el alegato y la calificación jurídica de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, ya que con relación a la imputación de tentativa de homicidio de que fue declarado culpable el recurrente Cristino Santo de Paula, debido a que alegamos que dicha calificación jurídica no se ajusta a los hechos probados, toda vez que, si bien el tribunal de fondo a entendido que ha sido grave el hecho imputable y las lesiones que supuestamente ha provocado, máxime

cuando no existe un certificado médico con conclusiones definitivas y con un período de curación, no menos cierto es que en la especie la acusación no probó la causa externa que impidió que el recurrente lleve a cabo su voluntad de ultimar a la víctima, más aún, cuando era al hijo de la víctima a que supuestamente el recurrente perseguía y con quien era el conflicto, y existiendo la voluntad y en dicho lugar solo el recurrente Cristino Santo de Paula, única persona armada, es lógico, pensar que si hubiese querido llevar a cabo el resultado final de muerte pues este lo logra, mientras que no fue así, por lo que siendo así, por lo que el Tribunal a-quo no debió de inclinarse por esta calificación jurídica más gravosa para el recurrente, más sin embargo, el Tribunal a-quo no dio los motivos suficientes de conformidad con los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y tampoco no hizo constar mediante una motivación reforzada, detallada y mediante un lenguaje sencillo y entendible que a la hora que cualquier ciudadano común y corriente, al igual que el imputado, lea dicha decisión pueda entender las razones que tuvo el juez para declarar culpable y aplicar la pena de 15 años de prisión, el cual en el caso de la especie no se hizo, por lo que procede acoger el medio propuesto en apelación. (...) que del examen de la sentencia impugnada, se verifica que el recurrente Cristino Santo de Paula, en su primer medio de apelación expresó concreta y separadamente cada punto con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, en los cuales la Corte, con el primer, expresa que tiene la obligación principal de valorar los fundamentos del recurso del cual estaba apoderada, y luego de manera abstracta, vaga y aérea se pretende justificar, de modo insuficiente y sin cumplir con las disposiciones antes transcritas, la propia sentencia y el dispositivo de la misma...;

Segundo Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, por omisión a estatuir (artículos 426.3 y 24 del Código Procesal Penal). (...) el recurrente expuso a la Corte que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por violación al debido proceso de ley artículos 417-2 y 24 del Código Procesal Penal, por ser una sentencia irracional; ya que el Tribunal a-quo no tiene ningún argumento para justificar la variación de la calificación y del tipo penal de tentativa de homicidio y no es suficiente, cuando real y efectivamente la sentencia de primer grado no ha estado motivada lo suficiente como ordena nuestro ordenamiento jurídico; pues el tribunal colegiado usa como argumento que el recurrente perseguía con un machete al hijo de la víctima, el cual tuvo que introducirse en la casa paterna

para resguardar su vida..., y pudo la víctima colocar su brazo para que no le infiriera las heridas..., pues no tiene forma de exponer y explicar cuáles fueron esas causas ajenas a su voluntad que impidieron que este frenara su accionar, es esto una falacia, una exageración, y una forma de justificar lo injustificado; la sentencia está tan desprovista de argumentaciones, donde se evidencia que realmente lo confirmado no es suficiente, no cumple con lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de motivar las sentencias; es grave la falta de motivación que traduce la sentencia, en el aspecto penal, ambos aspectos están mal motivados, poco motivados, lo que hace el presente recurso admisible; la sentencia dictada por el Juzgado a-quo, además de las graves fallas que hemos tratado, la misma no contiene argumentación y motivación clara, tanto en hecho como en derecho, la sentencia emitida ahora contiene contradicción e ilogicidad en la poca motivación dada; que el artículo 14 del Código Procesal Penal, que consagra el principio de presunción de inocencia, no fue tomado en cuenta para el imputado, en su detrimento; que la supuesta culpabilidad y el hecho imputable no fue demostrado; que la forma de justificar su fallo atenta contra el principio de presunción de inocencia del imputado; que las indemnizaciones acordadas, por sí solas son injustas, por haber sido impuestas sin haber probado la culpabilidad de nuestro representado. 19.- Resulta que la Corte a-qua no analizó el segundo medio de apelación propuesto, como se advierte, la Corte a-qua ha incurrido, al fallar el litigio sometido a su escrutinio, en la valoración del artículo 24 del Código Procesal Penal y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que le obliga a reproducir en sus sentencias todas las conclusiones que las partes formulen en barra y, además, a contestarlas debidamente, lo que no ha ocurrido en la especie, violación que trae consigo el vicio de omisión de estatuir y el de falta de base legal, como lo ha denunciado correctamente la recurrente, impidiéndole así a esta Corte de Casación comprobar si la ley y el derecho han sido bien o mal aplicados, por lo que procede acoger el medio analizado y, en consecuencia, casar el fallo impugnado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el memorial de agravios se advierte que los medios impugnados en la sentencia recurrida versan específicamente sobre

la base de que el imputado fue condenado por tentativa de homicidio, sin embargo, en el presente caso no se configura el tipo penal, a criterio del recurrente dado que el a-quo no establece cuál fue la causa de fuerza mayor que impidió que el justiciable lleve a cabo su voluntad de ultimar a la hoy víctima, sobre todo porque era el hijo del agraviado que supuestamente el imputado perseguía; que así mismo, cuestionada el recurrente que la Corte a-qua no tiene ningún argumento para justificar la variación de la calificación, incurriendo de este modo en falta de motivación;

Considerando, que frente al vicio denunciado, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Que el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que el Tribunal a-quo para fallar que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: Considerando: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Considerando: Que de acuerdo a todo lo anterior este tribunal ha podido establecer que el imputado, de generales citadas, vistas las pruebas presentadas ante esta sala, el comportamiento de las parte en el proceso, sus declaraciones, estamos claramente convencidos, y más allá de duda razonable, que el señor Cristino Santo de Paula fue la persona que sin mediar palabras le propinó al señor Ciprián Camilo Cotorreal, un machetazo, creándole las lesiones precedentemente establecidas, y que de no ser porque este último, como medio de protegerse levanta el brazo izquierdo, le hubiese segado la vida, quedando establecido que el imputado Cristino Santo de Paula es responsable de cometer tentativa de homicidio, ya que el mismo perseguía con un machete al hijo del imputado, el cual tuvo que introducirse en el casa paterna para resguardar su vida, y aún habiéndose el hijo de la víctima entrado a la vivienda el procesado continuó con su acción, introduciéndose a la vivienda y encontrándose con la víctima y pudiendo frenar su acción, no lo hace, agrediendo a la víctima la cual con astucia pudo colocar su brazo al frente de su cuello y cara para que el procesado no le infiriera la herida en una de ellas, lo que por la máxima de experiencia le hubiere provocado la muerte, por lo que el mismo comprometió su responsabilidad penal, por lo que debe ser declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano, perjuicio de Ciprián Camilio Cortorreal, excluyendo los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, dándole

así una correcta calificación a los hechos, por no haberse constituido este tipo penal". Considerando: Que del examen de la sentencia recurrida, se observa que, contrario a los señalamientos esbozados por el recurrente, el Tribunal a-quo establece las razones por las cuales varió la calificación legal de los tipos penales de violación a los artículos 2, 295, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano, excluyendo, y como puede observarse, dicha variación se hizo con la finalidad de excluir los tipos penales de violación a los artículos 309 y 310, lo cual lejos de perjudicarlo, favorece al encartado, por tanto, en ese aspecto no existe ninguna violación al debido proceso de ley; y en cuanto al alegato de falta de argumento para justificar dicha variación, los juzgadores explican con claridad y precisión en la exposición de motivos, las razones por las cuales evacuaron dicha decisión en la forma que lo hicieron, luego de sopesar y ponderar, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, todos y cada uno de los medios de prueba; sometidos por la parte acusado al contradictorio durante la celebración del juicio, explicando además, el por qué le dio entero crédito a dichos medios de prueba, motivos estos que a juicio de esta Corte guardan relación y armonía con la parte dispositiva de dicha decisión. Considerando: Que el Tribunal a-quo, luego de valorar los medios de prueba sometidos al contradictorio, dio por establecido su convencimiento mas allá de toda duda razonable "que el señor Cristino Santo de Paula, fue la persona que sin mediar palabras le propinó al señor Ciprián Camilo Cortoreal un machetazo, creándole las lesiones precedentemente establecidas, y que de no ser porque este último como medio de protegerse, levanta el brazo izquierdo, le hubiese segado la vida, quedando establecido que el imputado Cristino Santo de Paula es responsable de cometer tentativa de homicidio...", motivos estos, que a juicio de esta Corte, son suficientes para justificar su decisión, puesto que, tal como fue entendido por los Juzgadores, si la víctima no levanta el brazo para protegerse del machetazo que le lanzó el imputado, le hubiese impactado en una parte vital de su cuerpo, de donde se infiere que las intenciones del encartado eran las de provocarle la muerte; procediendo en esas circunstancias, a desestimar dichos alegatos";

Considerando, que de los fundamentos expuestos precedentemente por la Corte a-qua, se desprende que contrario a lo manifestado por el recurrente, dicho Tribunal contestó de forma adecuada y apegado a la

ley los puntos sometidos a su consideración; es decir, que la sentencia impugnada dio fiel cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que goza de una motivación precisa y coherente en relación al ilícito cometido por el imputado, recogiendo además, los elementos de prueba que sustentaron su decisión y su respectiva valoración, conforme lo dispuesto por la norma que rige la materia, dejando por establecido de manera concreta, la configuración del tipo penal de tentativa de homicidio, por el cual fue juzgado y condenado el imputado Cristino Santo de Paula; consecuentemente, procede el rechazo de los medios analizados, por no ser los mismos ajustados a la realidad que se desprende del estudio de la decisión de que se trata;

Considerando, que por los motivos expuestos precedentemente procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Cristino Santo de Paula está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde

emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Cristino Santo de Paula, dominicano, contra la sentencia núm. 04-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 181

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Gomera Familia.
Abogado:	Dr. Albin Ant. Bello Segura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Gomera Familia, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, casa S/N, paraje Los Ríos, Distrito Municipal Hato del Padre, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, imputado, contra la sentencia penal núm. 319-2016-00087, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de agosto de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Albin Ant. Bello Segura, defensor público, actuando a nombre y representación de Félix Gomera Familia, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de septiembre de 2016, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 1218-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 21 de junio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de marzo de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Juan, Dr. Francis Amaury Bidó Matos, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Félix Gomera Familia, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, admitiendo la

acusación en su totalidad, mediante la resolución núm. 91/2015 del 22 de mayo de 2015;

- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 171/15 el 8 de diciembre de 2015 cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, se acoge la impugnación formulada por el representante del Ministerio Público, al testimonio del señor Iván Contreras Amador, como testigo a descargo, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, se rechaza dicha impugnación por infundada en derecho; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 334.4 y 336 parte in-fine del Código Procesal Penal, se dispone la variación de la calificación jurídica atribuida al hecho punible de los artículos 2, 309-1, 295 y 304 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley núm. 24-97), que tipifican y sancionan los ilícitos penales de tentativa, golpes y heridas y homicidio voluntario, por la de los artículos 295 y 304 Párrafo II del mismo instrumento legal, que tipifican y sancionan el ilícito de homicidio voluntario; **TERCERO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Félix Gomera Familia, por improcedentes e infundadas; **CUARTO:** Se acogen las conclusiones del Ministerio Público, y en consecuencia, se declara al imputado Félix Gomera Familia, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Franklin Pierre; por consiguiente, se le condena a cumplir ocho (8) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **QUINTO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Félix Gomera Familia ha sido asistido en su defensa técnica por un abogado adscrito a la defensoría pública del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **SEXTO:** En virtud de los artículos 11 del Código Penal y 338, parte in fine del Código

*Procesal Penal, se ordena la incautación y destrucción del arma exhibida ante el plenario como prueba en especie, consistente en un machete cuchillo, cache color negro, de aproximadamente 15 pulgadas de largo por pulgada y media de ancho, por haber sido el arma utilizada por el imputado para la comisión del hecho punible; **SÉPTIMO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **OCTAVO:** Fija la lectura integral de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a cinco (5) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;*

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 319-2016-00087, objeto del presente recurso de casación, el 25 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*“**PRIMERO:** Rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Víctor Gabriel Mascaró Rosario, quien actúa a nombre y representación del señor Félix Gomera Familia, contra la sentencia núm. 171/15, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por las razones y motivos expuestos, en consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida en toda su extensión; **SEGUNDO:** Las costas se declaran de oficio por tratarse de un imputado que ha sido asistido por un abogado defensor adscrito a la Defensoría Pública”;*

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, los siguientes medios de casación:

*“**Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada (con falta de fundamentación lógica, legal y jurídica). (...) la Corte a-qua incurre en una profunda contradicción e ilogicidad al establecer que los testigos Nelly*

Lebrón Mejía e Iván Amador incurren en contradicción, pero establece que los jueces de fondo dieron razones para privilegiar un testimonio por encima del otro; sin embargo, no explican cuáles son esas razones. Es en este aspecto que se advierte una falta de fundamentación lógica, jurídica e intelectual que indique las razones por las cuales los jueces de fondo eligen un testimonio por encima de otro, ya que en este sentido se requiere un ejercicio profundo intelectual, lógico y jurídico que explique claramente, en lenguaje sencillo y diáfano, esas razones lógicas; por ende, los Jueces de la Corte de marras incurren en el mismo vicio, puesto que solo se limitan a establecer en su sentencia que los jueces hicieron ese ejercicio jurídico sin plasmar a cuáles razones se refieren, y más aún cuando quedó establecido que la testigo Nelly Lebrón Mejía tiene vínculos familiares con la persona de un señor llamado Bolívar, a quien el testigo Iván Amador le atribuye la herida que causó la muerte al occiso Franklin Pierre. No se observan en la sentencia de marras esas razones que la Corte aduce que los jueces de fondo plasmaron en su decisión, puesto que, la defensa técnica demostró que la testigo a quien los jueces de fondo atribuyen credibilidad, es familiar del señor Bolívar, a quien el testigo Iván Amador le atribuye la herida que le causó la muerte al occiso nacional haitiano Franklin Pierre; por lo tanto, debe explicar de forma lógica, intelectual y precisa del porqué esta testigo, a pesar de ser familiar del señor llamado Bolívar, a quien el testigo a descargo le atribuye la herida, su testimonio sería el determinante de la verdad legal, moral y jurídica del caso. (...) los jueces establecen que los jueces de fondo, usaron las declaraciones del imputado para construir su sentencia condenatoria, lo cual es contraproducente puesto que las delectaciones de los imputados no son un medio de prueba, sino un medio de defensa de estos, de modo que sus declaraciones no pudieran ser utilizadas como prueba para fundamentar una sentencia, tal y como lo hicieron los jueces de fondo, y en el mismo error incurren los jueces de alzada. A saber, que los jueces de fondo y de la Corte a-qua incurren en el mismo error, puesto que solo valoran una parte de las declaraciones del mencionado imputado Félix Gomera, cuando establecen que el imputado admitió los hechos, pero no valoran cuando el imputado negó los hechos y dijo que él no tenía nada que ver con la muerte del occiso Franklin Pierre. Es fácil ir por la vía más expedita para resolver un caso y establecer sentencia condenatoria, puesto que puede existir la certeza de que alguien pueda admitir un hecho como el de

esta naturaleza para proteger a quien le defendió en un momento dado, lo cual pudiera ser el caso del imputado Félix Gomera Familia, razón por lo cual ni aún admitiendo un hecho como este, un imputado no puede ser condenado, sin que pruebas suficientes así lo señalen como responsable penal; puesto que la máxima y garantía fundamental de la constitución es que nadie puede ser penalmente responsable por el hecho de otro”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el memorial de agravios arguye el impugnante que la Corte a-qua no indica las razones por las cuales los jueces de fondo eligen un testimonio por encima de otro, respecto de los testimonios del señor Iván Amador y la señora Nelly Lebrón Mejía;

Considerando, que al análisis de la sentencia emitida por la Corte a-qua a la luz del vicio planteado en el memorial de agravio se advierte que el tribunal estableció lo siguiente:

“Que respecto al vicio consistente en la errónea valoración de las pruebas testimoniales, se precisa decir que esta alzada no ha podido verificar el vicio denunciado, y específicamente, en relación al testimonio de la señora Nelly Lebrón Mejía, y las contradicciones con el testigo a descargo Iván Amador, se precisa decir que ciertamente, ambos testimonios se contradicen uno respecto del otro, y era facultad de los Jueces del Tribunal a-quo determinar cuál testimonio debía privilegiar respecto del otro en base a su fuerza probatoria y valor de verdad, puesto que siendo testimonios contrarios uno respecto del otro, ya que uno establece la responsabilidad del imputado, y el otro trata de establecer la responsabilidad de un señor de nombre Bolívar, que también estuvo presente en el lugar de los hechos, y esta alzada estima que las razones expuestas por el Tribunal a-quo de porqué privilegian el testimonio de Nelly Lebrón Mejía, por encima del testimonio Iván Amador, son correctas, puesto que como bien exponen los Jueces del a-quo, el testigo a descargo al establecer que quien le dio muerte al hoy occiso fue un tal Bolívar, no solo contradice las declaraciones de Nelly Lebrón Mejía, sino que contradice las propias declaraciones del imputado, quien al hacer uso de su derecho de declarar, luego de advertírsele que podía guardar silencio, este admitió haber dado muerte al hoy occiso, por lo que el propio imputado desmiente sus

dichos; que al descartar los Jueces del Tribunal a-quo el testimonio de Iván Amador, y privilegiar las declaraciones de la testigo Nelly Lebrón Mejía, hicieron una correcta valoración de ambos testimonios (...) que conforme a las contradicciones que incurrió la testigo Nelly Féliz Gómez, en sus propias declaraciones, es bueno precisar que los testigos narran los hechos conforme a como lo van recordado en su memoria, y en muchas ocasiones, por las presión psicológica que ocasionan los procesos penales, los testigos suelen tener recuerdos vagos o confusos de ciertas situaciones vividas, por lo que se debe tomar en cuenta si la testigo ha incurrido en contradicciones los aspectos esenciales de sus declaraciones, y en el caso particular, carecen de valor tales contradicciones, puesto que en lo esencial de sus declaraciones, la testigo ha coincidido con las declaraciones del imputado...;

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte a-qua da respuesta con razones suficientes al medio planteado por el imputado mediante recurso de apelación, respecto del porqué el tribunal de juicio ponderó el testimonio de la señora Nelly Lebrón Mejía, por encima del testimonio del señor Iván Amador; dado que lo manifestado por esta fue afianzado por las propias declaraciones del imputado, por lo que en esas atenciones, dicho aspecto procede ser rechazado;

Considerando, que continúa el impugnante argumentado que los jueces de fondo usaron las declaraciones del justiciable para construir su sentencia condenatoria, lo cual es contraproducente, puesto que las declaraciones de los imputados no son un medio de prueba, sino un medio de defensa de estos, de modo que sus declaraciones no pudieran ser utilizadas como prueba para fundamentar una sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua plasmó en su sentencia lo siguiente: *“(...) las declaraciones de un imputado, cuando han sido rendidas con todas las garantías de derecho, sin presión y en presencia de su abogado, pueden servir como fundamento de una condena, y en el caso de la especie, el propio imputado ha admitido su participación en los hechos, con lo cual ha corroborado las declaraciones de la testigo Nelly Féliz Gómez, y ha aniquilado su propia prueba a descargo”;*

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia impugnada dio fiel cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, y satisface las exigencias de

motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que por los motivos expuestos precedentemente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Feliz Gomera Familia está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Félix Gomera Familia, contra la sentencia penal núm. 319-2016-00087, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelan Casanova, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 182

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduardo Sosa Tejada.
Abogado:	Lic. Francisco García Carvajal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Angelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Sosa Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0061821-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 61, sector Cambelén, municipio Los Cocos, San Felipe, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00080, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de marzo de 2017;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco García Carvajal, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3402-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 30 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de febrero de 2016, el Fiscalizador del Juzgado del Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. Pedro Antonio Melo Pichardo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Eduardo Sosa Tejada, imputándolo de violar los artículos 401 párrafo II y IV y 311 párrafo I y II, y 479 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Leonardo Miguel Santos Martínez;

- b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, en función de Juzgado de La Instrucción, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 282-2016-SAUT-00025 del 27 de junio de 2016;
- c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Felipe de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 274-2016-SS-00360 el 23 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Eduardo Sosa Tejada, por violación a las disposiciones de los artículos 401 párrafo II, 311 y 419 numeral 1 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los tipos penales de fullería, golpes y heridas voluntarias curables en menos de 20 días, y daños a la propiedad privada, en perjuicio de Leonardo Miguel Santos Martínez, por haberse probado mas allá de toda duda razonable, la acusación presentada en su contra por el Ministerio Público;
SEGUNDO: *Condena al imputado Eduardo Sosa Tejada, al cumplimiento de una pena de seis (6) meses de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y mil pesos RD\$1,000.00 de multa, en favor del Estado Dominicano, en virtud de lo dispuesto en los artículos 401 párrafo II, 311 y 479 numeral 1 del Código Penal;*
TERCERO: *Suspende condicionalmente, de manera total, la pena de prisión impuesta a cargo del imputado, bajo las condiciones que serán establecidas en la estructura considerativa de la presente decisión, advirtiéndole que en caso de incumplimiento de cualquiera de esas condiciones, podrá ser ordenada la revocación de la suspensión y ordenarse el cumplimiento íntegro de la pena de prisión, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal;*
CUARTO: *Exime al imputado Eduardo Sosa Tejada, del pago de las costas penales por figurar asistido por un abogado adscrito al sistema de defensa pública;*
QUINTO: *En el aspecto civil, condena al imputado Eduardo Sosa Tejada, al pago de la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor de la víctima del proceso, señor Leonardo Miguel Santos Martínez, como justa indemnización por los daños físicos y materiales ocasionados al mismo;*
SEXTO: *Se condena al imputado*

Eduardo Sosa Tejada, al pago de las costas civiles generadas en el proceso, a favor de los abogados de la víctima, actor civil, quienes afirman haberlas avanzado; SÉPTIMO: La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2017-SS-SEN-00080, objeto del presente recurso de casación, el 16 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Licdo. Francisco García Carvajal, en representación de Eduardo Sosa Tejada, en contra de la sentencia núm. 272-2016-SS-SEN-00360, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Felipe de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente arguye el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Cuando la sentencia es manifiestamente infundada (art. 426.3 Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15). La Corte a-qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, ya que establece en sus motivaciones que contrario a lo alegado por el recurrente, considera la Corte que las declaraciones de los testigos a cargo resultan coherentes entre sí, pues de la valoración de estos medios de pruebas se pudo extraer que el imputado es el autor de los hechos imputados (ver considerando 5 de la página 5 de la sentencia impugnada). No solo eso, sino que la Corte a-qua estableció que en ese orden, en el aspecto impugnado, la Corte puede comprobar en los hechos fijados en la sentencia de todo ello se deduce que contrario a lo alegado por la defensa técnica del recurrente, el Juez a-quo procedió a valorar cada una de las pruebas aportadas de manera individual y luego conjunta, conforme a las reglas de la sana crítica establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (ver considerando 6 de la página 6 de la sentencia impugnada). A que el criterio alterado por la Corte a-qua, constituye una franca violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que quedó probado mas

allá de toda duda razonable, que existe una contradicción insalvable entre la declaración de los testigos a cargo Leonardo Miguel Santos Martínez, Lupe Mendoza Amézquita y el vídeo sobre la ocurrencia del hecho. A que el testigo Leonardo Miguel Santos Martínez, estableció que ese día de la ocurrencia del hecho habían alrededor de 150 a 200 personas, y además, el imputado había roto cristales, bancos, Tv de 37 pulgadas, mesas y ventanas (ver página 6 de la sentencia impugnada). A que la testigo a cargo Lupe Mendoza Amézquita, estableció que el imputado no recibió ningún tipo de agresión cuando se armó el conflicto, sin embargo, del contenido del vídeo se puede observar que el imputado hoy recurrente recibió varias agresiones por la parte de la víctima y sus amigos, quienes provocaron el conflicto. No solo eso, sino que las declaraciones del señor Leonardo Miguel Santos Martínez, es contradictoria con el contenido del vídeo, ya que en el referido vídeo no se observa que el imputado haya agredido la supuesta víctima, no mucho menos haya destruido los objetos descritos en las declaraciones de los testigos a cargo. A que en el caso de la especie, el imputado fue condenado por tipos penales que los acusadores no probaron, en el sentido de que las pruebas a cargo presentadas fueron contradictorias entre sí”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el imputado recurrente, en su memorial de agravios plantea, como un único medio de casación, que la Corte a-qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, al establecer respecto de la valoración de las pruebas que las mismas son coherentes entre sí, de donde se pudo extraer la responsabilidad penal del imputado, y que así mismo, dichas pruebas fueron valoradas de manera individual, incurriendo en ese sentido en una violación a lo preceptuando en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, respecto a la valoración probatoria, ya que, no advirtió el Tribunal a-quo que quedó probado más allá de toda duda razonable que existe una contradicción en las declaraciones de los testigos a cargo, los señores Leonardo Miguel Santos Martínez, Lupe Mendoza Amézquita y la prueba audiovisual consistente en el vídeo de la ocurrencia de los hechos; a criterio del recurrente el testigo Leonardo Santos Martínez, estableció que ese día de la ocurrencia del hecho, habían alrededor de 150 a 200 personas y que el imputado le había roto

cristales, bancos, TV de 37 pulgadas, mesas y ventanas, mientras que la testigo Lupe Mendoza Amézquita estableció que el imputado no recibió ningún tipo de agresión cuando se armó el conflicto, que así mismo, del contenido del vídeo se puede observar que el imputado hoy recurrente recibió varias agresiones por parte de la víctima y sus amigos, que en dicho vídeo no se observa que el imputado haya agredido a la supuesta víctima, ni mucho menos haya destruido los objetos del local;

Considerando, que al hacer un análisis a la sentencia objeto de impugnación a la luz del vicio denunciado se advierte que la Corte a-qua estableció:

“(...) el recurrente invoca un único medio, consistente en el error en la valoración de la prueba, indicando que existe contradicción entre la declaraciones de los testigos a cargo, y que las declaraciones del testigo Leonardo Miguel se contradicen con el contenido del vídeo, ya que alega el recurrente que no se observa al imputado agredir a la supuesta víctima, ni destruir los objetos descritos en las declaraciones de los testigos a cargo. Contrario a lo alegado por el recurrente, considera la Corte que las declaraciones de los testigos a cargo, resultan coherentes entre sí, pues de la valoración de estos medios de prueba se pudo extraer que el imputado es el autor de los hechos imputados, más aún cuando no se aportan elementos de pruebas al juicio que desvirtúen las declaraciones de estos, conforme se puede apreciar de las motivaciones del Juez a-quo, este ha valorado de manera correcta todas las pruebas aportadas al juicio y la valora de manera separada, utilizando las herramientas consagradas en nuestra norma procesal penal, en tal sentido, el medio invocado por el recurrente procede ser desestimado, ya que no se comprueban las violaciones aludidas por este, en torno a la declaraciones de los testigos a cargo los cuales resultan ser coherentes entre sí. Y de manera como señala el Juez a-quo, en el vídeo se observa al imputado salir y volver a entrar al negocio con aptitud agresiva, dirigiéndose hacia donde estaba la víctima de este proceso y al retirarse empuja a un camarero, quien reacciona repeliendo la agresión, originándose la trifulca; del cual se comprueba que el imputado estaba en el referido negocio, en el tiempo y lugar establecido en la acusación fiscal, consumiendo bebidas alcohólicas, acompañado de varias personas más, de sexo femenino. Cuyo contenido no contradicen de modo alguno lo testificado por los señores Leonardo Santos Martínez, víctima, y Lupe Mendoza Amézquita”;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente se desprende que la Corte a-qua, contrario a lo manifestado por el recurrente, valoró y ponderó las declaraciones de los testigos a cargo, así como el vídeo que muestra la ocurrencia de los hechos, advirtiendo la alzada que lo declarado por dichos testigos, lejos de constituir contradicción alguna, lo que hace es corroborar lo captado mediante dicho vídeo;

Considerando, que el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y no contraviene ninguna disposición constitucional, legal ni contenida en los acuerdos internacionales de los cuales nuestro país es signatario; por lo que, dada la inexistencia de los vicios invocados en los aspectos objeto de examen, procede el rechazo del medio analizado, y con ello el recurso de casación de que se trata; procediendo, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirlo total o parcialmente”* que en el presente caso, el imputado se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas del procedimiento generadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Sosa Tejada, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00080, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, la presente decisión;

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 183

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alfredo Arturo Liberato.
Abogadas:	Licdas. Nancy Francisca Reyes y Ramona Elena Taveras Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Arturo Liberato, dominicano, mayor de edad, unión libre, albañil, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Manuel Reyes núm. 8, sector María Auxiliadora, municipio Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 0564-2015, dictada por la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de octubre de 2015;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a la Licda. Nancy Francisca Reyes, por sí y por la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensoras públicas, actuando en representación del recurrente;

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de agosto de 2016, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 994-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día miércoles 7 de junio del año dos mil diecisiete (2017), a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 del 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2808-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de febrero de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde Mao, Licdo. Lucrecio R. Taveras, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alfredo Aru-turo Liberto (a) Manuelito, imputándolos de violar los artículos 4, 5, 6 y 7 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde Mao, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 64/2015 el 10 de marzo de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao, el cual dictó la sentencia núm. 106/2015 el 2 de julio de 2015, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Alfredo Liberato Gómez, dominicano, de 34 años de edad, unión libre, albañil, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Manuel Reyes, casa núm. 81, sector María Auxiliadora, municipio Mao, provincia Valverde, República dominicana, culpable del delito de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado dominicano, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 (d), 5 (a), 6 y 75 párrafo II de la Ley 50/88; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); SEGUNDO: Se declaran las costas de oficio por estar representado por un defensor público; TERCERO: Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense SC2-2015-01-27-00449, d/f 16/01/2015, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Consejo Nacional de Control de Drogas, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y al Juez de la Ejecución de la Pena; QUINTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintitrés (23) de

julio del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes“;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado Alfredo Arturo Liberato interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 0564-2015, objeto del presente recurso de casación, el 30 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto siendo las 4:26 horas de la tarde, el día 24 del mes de Agosto del año 2015, por el imputado Alfredo Arturo Liberato Gómez, por intermedio de la licenciada Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 106-2015, de fecha 2 del mes de julio del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por los recursos“;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, arguye como único medio de casación:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada: En cuanto a la motivación de la decisión, en lo que respecta a la valoración de las pruebas de cargo por sostener criterios contradictorios con sus propias consideraciones y en cuanto a la valoración de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación (artículo 426-3 del Código Procesal Penal). ...la Corte a-qua, desde la página 4 hasta la página 6 se limita a transcribir parte del primer motivo expuesto por el imputado en su recurso, relativo a la desnaturalización de los hechos y violación a la sana crítica racional por parte del tribunal de primer grado, fundamentado por la defensa en razón de que el Tribunal descontextualiza las declaraciones de los testigos a cargo Joel Danilo Evangelista Vázquez y Jhunior A. Garabito Franco, y desnaturalización en la valoración de la prueba a descargo Yohana Sánchez, al no ponderar la declaración de manera íntegra conforme lo exige el mandato constitucional, sino de forma parcial solamente aquellas partes de la declaración que le servían al tribunal de sentencia

para dictar una sentencia condenatoria, obviando aquella parte de las declaraciones que evidenciaban las serias contradicciones en las que incurren los testigos, sobre este particular esbozado por el imputado en su recurso, la Corte a-qua no se refiere... Que se hace más evidente el vicio alegado, pues la Corte a-qua como para justificar su falta de motivación en relación a los fundamentos concretos del recurrente, expone en el numeral 3 y siguientes de la página 9 de la sentencia impugnada, un criterio de ella misma que se refiere a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a las pruebas testimoniales, en razón al principio de inmediación; es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual explica la Corte es un asunto que escapa al control del recurso. Estas consideraciones de la Corte a-qua son contrarias a lo expuesto por el recurrente en sus motivos, pues en ningún momento nos referimos a esos aspectos que señala la Corte son propios de la inmediación, sino que concretamente establecemos en nuestro recurso que el Tribunal utiliza solo una parte de la declaración del testigo, y que descontextualiza la misma al no valorarla de manera integral, ponderando las evidentes contradicciones que se observan a simple vista en las mismas transcripciones que hace el tribunal de primer grado en su sentencia condenatoria; es decir, que no nos estamos refiriendo al ejercicio valorativo de las pruebas que hace el juez por aplicación del principio de inmediación, sino que, a lo que nos referimos en nuestro recurso es que el tribunal de primer grado de, manera arbitraria, pasa por alto las graves contradicciones de estos y selecciona solo una parte de sus declaraciones obviando aquella que podrían dar al traste con la credibilidad de los mismos, lo que constituye una acción inadmisibles para un órgano jurisdiccional. De la misma forma, las consideraciones de la Corte a-qua resultan contradictorias con sus propios argumentos, pues mientras en la página 9 numeral 4 hace alusión a que no puede referirse a las contradicciones por la autonomía en materia de inmediación del tribunal de instancia: "...esta Corte ha dicho en reiteradas sentencias que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también goza de plena libertad en la valoración de las mismas, siempre que lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia; que lo relativo a la apreciación de la prueba de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de la apelación, es decir, no es revisable lo que depende de la inmediación, por consiguiente se desestima la queja." Es decir, la Corte a-qua utiliza las mismas

manifestaciones del tribunal de primer grado, aún cuando ha dicho previamente que no puede referirse por que estos aspectos, por ser propios de la inmediación, y por escapar al recurso, todo lo cual evidencia la falta de coherencia de la decisión impugnada, pues contradice su propia postura y con todos se adhiere a lo expuesto por el tribunal de instancia incluso transcribiendo el mismo parecer y no se ocupa la Corte a-qua de darle contestación a lo solicitado por el recurrente, en relación a la falta de ponderación integral de la declaraciones de los testigos, y a la descontextualización de la misma en la que incurre el tribunal de primer grado. (...) la Corte penal procede rechazar las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputado Alfredo Arturo Liberato sin explicar las razones por las cuales entiende su improcedencia y falta de fundamento... Afirmar la Corte a-qua que el tribunal de primer grado, por la explicación precedentemente transcrita, cumplió con el voto de la motivación, constituye una profunda manifestación de arbitrariedad en contra del recurrente, pues esta consideración en modo alguno explica el porqué las conclusiones de la defensa resultaron para el tribunal improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, lo que hace la Corte es justificar al tribunal de primer grado y no es esa la función de los jueces, quienes tienen el deber constitucional de tutelar todos y cada uno de los derechos fundamentales de las partes en un proceso de naturaleza penal, como una garantía de legitimidad de sus decisiones. (...) que resulta de mayor trascendencia la violación en la que incurre el Tribunal, pues tiene el a-quo una obligación constitucional de motivar sus decisiones al cohibir a una persona de su derecho a la libertad, a la luz del artículo 40.1 de la Constitución, que consagra: “nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito”. Asimismo, le asiste al Tribunal una obligación expresa de realizar una justificación en hecho y en derecho de sus decisiones, así lo establece la norma contenida en el artículo 24 del Código Procesal Penal... El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Es entonces como se da a entender de que la Corte de Apelación, incurre en dictar un fallo infundado, bajo un fundamento que no permite tutelar los derechos fundamentales del ciudadano, como lo es recurrir la sentencia por la misma no explicar el fundamento del recurso impuesto ya que el imputado fundamenta su recurso

sobre tres aspectos que no fueron fundamentado correctamente (en hecho y derecho) por la Corte; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. Ante la inobservancia del debido proceso en cuanto al principio de concentración en lo que respecta a la composición del tribunal y los requisitos formales para la emisión de la sentencia. Se incurre en el vicio enunciado al carecer la sentencia núm. 0584/2015 dictada por la Corte de Apelación de los requisitos formales de la sentencia tomando como fundamento lo siguiente: Resulta que en la audiencia de fecha 30 de octubre del 2015, fue conocido del fondo del recurso interpuesto en contra de la sentencia núm. 106-2015 dictada en primera instancia por el Tribunal Colegiado de Valverde, en esta ocasión el tribunal de alzada (corte penal) estuvo integrada por los magistrados María del Carmen Santana Fernández, Wilson Francisco Moreta Tremols y Yobanni Antonio Mercado Rodríguez (véase párrafo 3 página 1 en cuanto a la composición del tribunal), que con motivo al conocimiento de la audiencia fue reservado el fallo sobre el fondo del reclamo de impugnación para el día 27/11/2015... Resulta que al momento de la deliberación y votación sobre el fondo de la impugnación solicitada con motivo del presente caso, el tribunal (corte penal) estuvo compuesto de manera diferente al momento del conocimiento de la audiencia, con dos (2) jueces distintos, es decir que para el momento de la deliberación y votación el Tribunal estuvo compuesto por los magistrados Wilson F. Moreta Tremols, Francisca García de Fadul y Brunilda Castillo de Gómez (véase párrafo II página 1 de la sentencia en cuanto a la votación y deliberación). En este aspecto, ha incurrido el tribunal de alzada en una franca violación a la norma, constituyéndose de esta forma en una sentencia carente de fundamento por no respetar el debido proceso en lo que respecta al principio de concentración del proceso penal que ordena que la celebración del juicio, aplicando en esta etapa la celebración de la impugnación de la sentencia en primer grado es necesario conocer el reclamo invocado, la opinión de la contraparte, la valoración de las piezas objeto de pruebas para la impugnación, la deliberación y votación de los jueces, y la sentencia del tribunal en una misma audiencia, es decir, de manera continua en un solo día. Y es que conocer el fondo de una audiencia compuesta por unos jueces, reservar el fallo y luego continuar con la etapa de deliberación, votación y decisión con otros jueces diferentes a los cuales tomaron conocimiento del fondo de la impugnación, representada, constituye una violación al debido proceso en lo que respecta a las reglas

que conlleva el juicio, ya que jueces que no escucharon los planteamientos solicitados tenga a su cargo la decisión de un proceso. (...) se verifica que la presente sentencia solo ha sido firmada por 2 de los jueces que participaron en el conocimiento de la audiencia, no así la firma de la Mag. María del Carmen Santana Hernández, y no estableciendo en cuerpo de la sentencia las razones por las cuales dicha magistrada no formó parte de la motivación de la sentencia y las razones de por qué no ha sido firmada por la misma... En todo proceso penal ha de tomarse en cuenta todos los requisitos tanto de forma como de fondo para un buen ejercicio de la sana administración de justicia, y respecto del debido proceso. Es preciso establecer que las formalidades procesales son el medio de protección de determinados valores y garantías, y están expresamente dictadas en la ley y la Constitución. De modo que donde no hay forma definida, los actos de documentación y trámite deben realizarse con el mínimo de formalidades. Por lo anterior, la sentencia emitida por la Corte de Apelación lesiona las garantías judiciales que garantizan las reglas del debido proceso para el procesado y para que este sea juzgado por tres juzgadores, que con su firma dan la aceptación de los motivos expuestos en la sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada

y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que al examinar el memorial de casación que ocupa nuestra atención, hemos verificado que el recurrente dirige su crítica a la sentencia impugnada, refiriéndose que la Corte a-qua desde la página 4 hasta la página 6 se limita a transcribir parte del primer motivo expuesto por el imputado en el recurso de apelación, en cuanto a la desnaturalización de los hechos y violación a la sana crítica racional por parte del tribunal de primer grado en razón de que el tribunal descontextualiza las declaraciones de los testigos a cargo Joel Danilo Evangelista Vázquez y Jhuniór A. Garabito Franco y desnaturalización en la valoración de la prueba a descargo Yohanna Sánchez; al no ponderar la declaración de manera íntegra conforme lo exige el mandato constitucional, sino de forma parcial solamente aquellas partes de la declaración que le servían al tribunal de fondo para dictar una sentencia condenatoria, obviando aquella parte de las declaraciones que evidenciaban las serias contradicciones en las que incurrían los testigos; que sobre el particular la Corte a-qua no se refiere, dado que solo se limita en establecer que en lo relativo a los

testimonios de los señores Joel Danilo Evangelista Vásquez y Jhunió A. Garabito Franci y Yohanna Sánchez, fueron claras, coherentes y precisas, no observando el tribunal ninguna contradicción con el acta de arresto; que en esas atenciones, la Corte omite establecer su propia consideración sobre el reclamo presentado por el imputado respecto de que se descontextualizan la declaraciones de los testigos, y que solo se toma una parte de las declaraciones de estos, lo que evidentemente constituye, a criterio de quien recurre, en una falta de motivación;

Considerando, de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, hemos advertido que los aspectos descritos no fueron impugnados a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, como lo fue: *“que el Tribunal da por ciertas las declaraciones anteriores por ser coherentes y corroborarse con las demás pruebas documentales, pero deja a un lado las pruebas aportadas por el imputado el testimonio de Yohanna Sánchez, para establecer su inocencia, donde el tribunal ni siquiera valoró como prueba, violentando así la justa valoración conjunta y armónica de la prueba”*; que tales argumentos fueron contestados por la Corte a-qua, quien estableció lo siguiente: *“(...) no lleva razón en su queja la parte recurrente al alegar que el a-quo no valoró el testimonio de Yohanna Sánchez, porque en su análisis a dicha prueba testimonial, contrario a la alegado, manifiesta que esas declaraciones ofrecidas por la testigo fueron claras, coherentes y precisas, no observando el tribunal ninguna contradicción con el acta de arresto, muy por el contrario, la testigo se mostró muy segura al hacerlo; además, dichas declaraciones se corroboran con el contenido del acta de arresto y requisas, y confirma lo declarado por los demás testigos sobre las actuaciones, por lo que el Tribunal les otorga valor probatorio como creíble y veraz, deduciendo de dicha valoración la existencia de responsabilidad penal del imputado, y probando, en consecuencia, su culpabilidad”*; quedando evidenciado el presente medio respecto de que se descontextualizan la declaraciones de los testigos, y que solo se toma una parte de las declaraciones de estos, se trata de nuevos argumentos que no fueron ventilados en el tribunal de alzada;

Considerando, que en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte a-qua, enunciar la norma violada y

la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que las quejas esbozadas por el recurrente como un primer vicio de su memorial de agravios contra la decisión impugnada, resultan ser argumentos nuevos, y por tanto, no fueron ponderados por los Jueces del tribunal de alzada, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales procede su rechazamiento;

Considerando, que como un segundo cuestionamiento dentro del primer medio impugnativo, es planteado por el recurrente que las consideraciones dadas por la Corte en la página 9, numeral 4, resultan ser contradictorias con sus propios argumentos, esto sobre la base de que el tribunal a-quo hace alusión a que no puede referirse a las contradicciones por la autonomía en materia de inmediatez del tribunal de instancia, estableciendo en ese sentido que: *“...esta Corte ha dicho en reiteradas sentencias que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también goza de plena libertad en la valoración de las mismas, siempre que lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia; que lo relativo a la apreciación de la prueba de parte del juez de juicio, no es revisable por la vía de la apelación, es decir, no es revisable lo que depende de la inmediatez, por consiguiente, se desestima la queja.”* Es decir, que la Corte a-qua utiliza las mismas manifestaciones del tribunal de primer grado, aún cuando ha dicho previamente que no puede referirse por que estos aspectos son propios de la inmediatez, y por escapar al recurso, todo lo cual evidencia la falta de coherencia de la decisión impugnada, pues contradice su propia postura y con todos se adhiere a lo expuesto por el tribunal de instancia, incluso transcribiendo el mismo parecer, y no se ocupa la Corte a-qua de darle contestación a lo solicitado por el recurrente, en relación a la falta de ponderación integral de la declaraciones de los testigos, y a la descontextualización de la misma en la que incurre el tribunal de primer grado;

Considerando, que del análisis del recurso de apelación del cual estuvo apoderado la Corte a-qua, se desprende en primer orden, que el

impugnante no establece en ningunos de sus medios impugnativos contradicciones en las manifestaciones de los testigos a cargo; y en segundo orden, de lo expuesto por la Corte a-qua respecto de la valoración de la prueba y el principio de inmediación, no incurre en contradicción alguna, dando en tal sentido, un razonamiento lógico y acertado respecto de los puntos cuestionados, por lo que se rechaza el vicio propuesto;

Considerando, que continúa argumentado la defensa técnica del imputado, que en su escrito recursivo le planteó a la Corte a-qua violación al principio *indubio pro reo*, dejando dicho tribunal, respecto del vicio en cuestión, un vacío abismal, que las consideraciones dadas por el tribunal no establece de manera coherente y clara que la condena dictada en contra del imputado se trató de un hecho que se subsume en el delito de tráfico de sustancias controladas;

Considerando, que sobre el particular, la Corte a-qua estableció lo siguiente: *"(...) contrario a lo alegado, el tribunal de juicio dejó claramente establecido en su decisión que "...las pruebas documentales, periciales y testimoniales, discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad..."; y que esa apreciación conjunta y armónica deja por establecido la configuración "del delito de tráfico de drogas previsto y sancionado en el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana."; por tanto ni de los hechos discutidos, ni de las pruebas aportadas se deduce la existencia de la duda en la acusación presentada por el órgano acusador...";*

Considerando, que contrario a lo cuestionado por el recurrente, de lo expuesto precedentemente se evidencia que el tribunal mediante una apreciación conjunta y armónica de los medios de pruebas que componen el presente proceso, los cuales fueron ponderados en su oportunidad por el tribunal de juicio, dio por establecido la configuración del delito de tráfico de sustancias controladas, ofreciendo una motivación acorde al derecho; en ese sentido, se rechaza el medio propuesto;

Considerando, que en el segundo medio recursivo se establece violación al principio de concentración del juicio, en cuanto a la composición del tribunal y los requisitos formales para la emisión de la sentencia, a criterio del recurrente, al momento de la deliberación y votación de la sentencia impugnada, el tribunal estuvo compuesto por jueces distintos

a los que conocieron del recurso, evidenciándose tales afirmaciones en la página 1 párrafo II de la sentencia dictada por la Corte a-qua; que así mismo, dicha decisión no fue firmada por la magistrada María del Carmen Santana Fernández;

Considerando, que de un análisis minucioso a la sentencia objetada, se advierte que si bien es cierto que el 30 de octubre del 2015, a los fines de conocer el recurso de apelación incoado por la parte imputada hoy recurrente, dicho tribunal estuvo compuesto por los magistrados María del Carmen Santana Fernández de Cabrera, Wilson Francisco Moreta Tremols y Yobany Antonio Mercado Rodríguez, sin embargo, en la página 1 párrafo II de dicha sentencia se establece que la decisión fue motivada por el magistrado Wilson F. Moreta Tremols, haciendo constar que a dicha motivación se adherieron los magistrados Francisca García de Fadul y Brunilda Castillo de Gómez, jueces distintos a los que conocieron el fondo del asunto; no es menos cierto que evidentemente se trata de un error material, toda vez que tanto en el encabezado de la decisión así como en la parte infine aparecen los magistrados María del Carmen Santana Fernández de Cabrera, Wilson Francisco Moreta Tremols y Yobany Antonio Mercado Rodríguez firmando la sentencia de que se trata, lo que se traduce bajo un razonamiento lógico que se trató de un error material; por otro lado, es importante establecer el hecho de que la decisión no contenga la firma de una de las magistradas que dictaron la sentencia impugnada, no acarrea nulidad de la sentencia toda vez que en virtud al artículo 334 del Código Procesal Penal *“la sentencia debe contener la firma de los jueces pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma”*; por lo que en esas atenciones, se rechaza el medio;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso, por estar el imputado asistido de una defensora pública, procede eximirlo del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Arturo Liberato, contra la sentencia núm. 0564-2015, dictada por la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 184

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Antonio Rodríguez.
Abogado:	Lic. Ricardo Martín Reyna Grisanty.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0236064-5, domiciliado y residente en la Ave. Núñez de Cáceres núm. 3, frente a CORAASAN, sector Bella Vista, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 0584-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de diciembre de 2015;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Ricardo Martín Reyna Grisanty, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de enero de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4353-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2016, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 13 de marzo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha la cual se suspendió, conociéndose finalmente en el día 8 de mayo de 2017, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de octubre de 2013, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Sumaya Rodríguez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Antonio Rodríguez, imputándolo de violar los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y el

artículo de 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio del menor de edad J. A. R.;

- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución núm. 047/2013 del 28 de enero de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 044/2015 el 12 de febrero de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Antonio Rodríguez, dominicano, 44 años de edad, soltero, ocupación comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0236064-5, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres núm. 3, frente a Corasaan, sector Bella Vista, Santiago, culpable de violar los artículos 331 y 332-1 del Código Procesal Penal, y 396 letras b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de J. A. R. (menor de edad-8 años), debidamente representado por su madre, la señora Ruth Esther Aracena Ureña; en consecuencia, lo condena a la pena de veinte (20) años de reclusión, a ser cumplidos en el centro de corrección y rehabilitación Rafey Hombres; **SEGUNDO:** Exime de costas el presente proceso, por estar asistido el imputado Juan Antonio Rodríguez de un abogado defensor público; **TERCERO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 0584-2015, objeto del presente recurso de casación, el 11 de diciembre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 11:42 horas de la mañana, el día 18 del mes de mayo del año 2015, por el ciudadano Juan Antonio Rodríguez, por intermedio del licenciado Ivan Baldayac, en

contra de la sentencia 044/2015 de fecha 12 del mes de febrero del año 2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Desestima el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión a las partes que intervienen en el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente arguye el siguiente medio de casación:

“Primer y Único Medio: Falta y errónea motivación en relación a la contestación del medio planteado. Violación a la ley. Pero en ambas sentencias, como se puede comprobar, los jueces no motivaron ni fundamentaron en derecho, para declarar la culpabilidad del imputado, además de imponer una pena privativa de libertad de veinte (20) años, bajo el argumento de... La Corte yerra a partir del desconocimiento o no aplicación de las disposiciones consagradas en la Ley 10-15, la cual establece en su artículo 102, el cual modifica el artículo 421, que los Jueces de la Corte pueden y deben valorar, a partir de los registros de la audiencia de primer grado, las pruebas presentadas, aún más lejos llega la modificación al establecer que la corte podrá reproducir en audiencia la prueba oral del juicio, lo cual contradice de manera fehaciente lo expuesto por la Corte. A partir de dicha modificación, las cortes penales pueden y deben valorar las pruebas escritas y reproducir aquellas en caso de duda. Que esto fue lo planteado por el recurso de apelación y que la Corte lo que realizó fue una copia de dicha sentencia, una justificación sin motivar el porqué rechazaba los fundamentos planteados. Dejando a un lado todo eso y enfocándonos en la sentencia de marras, podemos observar que no hay una manifestación de los Jueces del a-quo que puedan asemejarse a un razonamiento, aun porque, y más en el caso de nuestro imputado y su aceptación de los hechos, no hablamos de duda, sino de aceptación, nos queda cuestionarnos sobre la posibilidad de que la imposición de una condena por parte de un tribunal conlleve en su una violación de los derechos fundamentales, y así esta violación puede servir de fundamento el presente recurso. Pero esa sanción, es un mecanismo utilitarista, el cual implica restricciones a los derechos fundamentales, lo que ha llevado y dado pie al principio de proporcionalidad de la pena, en cuanto al tiempo como las condiciones a imponer al imputado debe ser acorde con los principios generales y

cardinales de la ejecución penal. La sanción no pretende reeditar la realidad preexistente al delito. No se puede borrar la significación que el hecho delictivo tuvo para las víctimas y los victimarios; no es factible expulsar de su vida el delito sufrido y cometido. La sanción debe coadyuvar a construir una realidad, distinta a la preexistente al delito y diversa a la creada por el delito, que permita a quienes sufrieron un hecho delictivo dejar de observar la realidad. Pero además del deber de justificar la constitucionalidad de la intervención en derechos fundamentales que se produce con la aplicación de la ley penal, el juzgado penal está obligado a justificar cada una de las decisiones respecto de si hay lugar o no a la aplicación de pena, así como respecto de la clase y cuantía de pena por imponer en cada caso concreto, conforme con los establecidos en el Código Procesal Penal. En definitiva, al momento de justificar la imposición en el caso concreto de la pena de prisión, los juzgadores debe considerar no solo la afectación de la libertad locomoción, sino de los derechos fundamentales cuya limitación está autorizada por las normas que establecen el régimen jurídico de esta modalidad de castigo, así como de otros se vean afectados por las condiciones concretas de la persona inculpada precisamente debido a los considerables efectos desocializadores de la reclusión carcelaria y de las dificultades que existen para superar el estado de cosas que aqueja a nuestras cárceles, el legislador establecido la prisión domiciliaria como pena substitutiva de la prisión, además la existencia de otros medios alternativos que, podrían lograr igual cometido”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el medio impugnativo establecido por el recurrente, transcrito precedentemente, se advierte que el reclamo se circunscribe sobre la base de que la Corte a-qua transcribió en su totalidad los fundamentos expuestos por el tribunal sentenciador, siendo a partir del acápite 4 que intenta dar respuesta a los medios establecidos en el escrito de apelación;

Considerando, que contrario a lo planteado por el recurrente del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua no ha incurrido en la sostenida falta de fundamentación de la decisión objetada, pues opuesto a la particular visión del suplicante, aunque el razonamiento de la alzada coincide con la conclusión alcanzada por el tribunal de

instancia, dicha jurisdicción transitó su propio recorrido argumentativo, al estatuir sobre lo reprochado; consecuentemente; procede desatender el medio analizado;

Considerando, que a criterio del recurrente en la audiencia de fondo se presentaron como medios de pruebas dos entrevistas realizadas al menor de edad, la última de ellas, la que favorece al imputado, realizada bajo los estándares establecidos por la Suprema Corte de Justicia, las cuales son contradictorias, que en la última entrevista el menor de edad desmiente los hechos, mientras que las demás pruebas son certificantes, y el testimonio ofrecido por la madre del menor es favorable al imputado;

Considerando, que el recurrente no establece cual ha sido el vicio incurrido por la Corte a-qua que de lugar a la anulación de la sentencia recurrida, por lo que se rechaza por falta de sustento;

Considerando, que continua argumentado el recurrente que tanto la sentencia de primer grado como la emitida por la Corte a-qua los jueces no motivaron ni fundamentaron en derecho la decisión que declaró culpable al imputado y lo condenó a la pena de 20 años de prisión;

Considerando, que contrario a lo argüido por la parte recurrente se advierte que el Tribunal a-quo estableció cabalmente los fundamentos tomados en cuenta por el tribunal sentenciador, a los fines de condenar al imputado a la pena de 20 años de prisión, por lo que dicho medio procede ser rechazado;

Considerando, que finalmente con el título de segundo motivo, establece quien recurre falta de motivación en relación a la pena impuesta al imputado, sin embargo el reclamo no es de recibo, toda vez que a los fines de sustentar dicho medio, el recurrente entre otras cosas, establece: *“pero lo cuestionable en el presente caso, y más aún referente al imputado Juan Antonio Rodríguez, quien por demás demostró su arrepentimiento y su deseo de integrarse a la sociedad como un ente productivo. (...) dejando a un lado todo eso y enfocándonos en la sentencia de marras podemos observar que no hay una manifestación de los Jueces del a-quo que puedan asemejarse a un razonamiento, aun porque, y más en el caso de nuestro imputado y su aceptación de los hechos, hablamos de duda, sino de aceptación (...)”*, que el medio sustentado es a todas luces defectuoso, por lo que procede su rechazamiento;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede rechazar el referido recurso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso, procede a condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Rodríguez, dominicano, contra la sentencia núm. 0584-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelan Casanova, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 185

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Eduardo Luis Rosario y Dauny Isaac Rosario.
Abogado:	Dr. Rafael Sosa Pérez.
Interviniente:	Wally Hesmaira Morbán Peña.
Abogado:	Dr. Guillermo Santana Natera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Luis Rosario y Dauny Isaac Rosario, dominicanos, mayores de edad, no portan cédulas de identidad y electoral, domiciliados y residentes el primero, en la casa núm. 9, barrio Villa Progreso, San José de los Llanos; el segundo, en el barrio Los Arrocitos sin número, San José de Los Llanos, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 334-2016-SS-410,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de julio de 2016;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Rafael Sosa Pérez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de agosto de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por el Dr. Guillermo Santana Natera, en representación de la recurrida Wally Hesmaira Morbán Peña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de septiembre de 2016;

Visto la resolución núm. 987-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 29 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de mayo de 2014, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Coordinadora de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, Licda. Margarita Hernández Morales, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Eduardo Luis Rosario, Dauny Isaac Rosario y Gustavo Emil Polanco Vásquez, imputándolos de violar los artículos 309-1, 330 y 331, 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y el artículo 50 de la Ley núm. 36, en perjuicio de la joven Wally Hesmayera Morbán Peña;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante resolución núm. 176-2014 del 24 de junio de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 02-2015 el 14 de enero de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Eduardo Luis Rosario, dominicano, de 20 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la casa núm. 9, barrio Progreso, San José de los Llanos; Dauny Isaac Rosario, dominicano, de 19 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en el barrio Los Arrocitos, casa sin número, San José de Los Llanos; y Gustavo Emil Polanco Vásquez, dominicano, de 23 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en el barrio Villa Maco núm. 4, San José de Los Llanos, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y violación sexual, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Wally Hesmayera Morbán Peña; en consecuencia, se les condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de diez mil pesos

(RD\$10,000.00) cada uno; en cuanto a la multa, acogiendo el principio de correlación entre acusación y sentencia previsto en el artículo 336 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condena a los imputados al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Wally Hesmayera Morbán Peña en contra de los imputados, por haber sido hecha apegada a la norma procesal penal; en cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a los imputados Eduardo Luis Rosario, Dauny Isaac Rosario y Gustavo Emil Polanco Vásquez, a pagar la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de la señora Wally Hesmayera Morbán Peña, como justa reparación de los daños morales que le ocasionaron los imputados con sus hechos delictivos; **CUARTO:** Se condena a los imputados al pago de las costas civiles del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Guillermo Santana Natera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

- d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2016-SS-410, objeto del presente recurso de casación, el 15 de julio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de febrero del año 2015, por el Dr. Rafael Sosa Pérez, abogado de los tribunales del República, actuando en nombre y representación de los imputados Eduardo Luis Rosario, Dauny Isaac Rosario y Gustavo Emil Polanco Vásquez, contra la sentencia núm. 02-2015 de fecha catorce (14) del mes de enero del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:**

Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas penales y civiles de la presente alzada, por no haber prosperado su recurso”;

Considerando, que los recurrentes Eduardo Luis Rosario y Dauny Isaac Rosario, arguyen el siguiente medio de casación:

“Primer Medio: *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, por cuanto: A que los Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en la sentencia antes señalada, no hicieron una clara apreciación de los hechos, ni tampoco le dieron oportunidad de hacer su defensa en estrado, por lo que constituye esto en una franca violación al derecho de defensa de los imputados. Por cuanto: A que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís tampoco tomó en cuenta los medios de pruebas aportados por la defensa, a favor de los imputados, que les fueron ofertados. Además, en dicha audiencia tampoco fueron oídas las declaraciones de la víctima;* **Segundo Medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Por cuanto: A que a lo largo y ancho de toda y cada una de las declaraciones de las partes, como son los imputados, se pudo ver claramente, a luz del derecho, que no hubo ningún tipo de violación a los artículos 309 y 331, de la Ley 24-97. Sentencia manifiestamente infundada. Que evidentemente la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, no ponderó los hechos fácticos y jurídicos, por eso dicha sentencia en todos los aspectos existenciales han violentado el artículo núm. 4 del Código Procesal Penal, por lo que resultan deficientes en cuanto a su motivación: sucediendo esto cuando el tribunal obvia la evaluación precisa, esto es los principios jurídicos, y los mismos establecidos de forma lacónica en todo nuestro devenir procesal, tal es, la duda favorece al encartado”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que los medios impugnativos establecidos por el recurrente, transcrito precedentemente, se advierte que el reclamo se circunscribe sobre la base de que la Corte a-qua vulneró el derecho de defensa de los imputados, al no darles la oportunidad de hacer su defensa en estrados;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que no lleva razón la parte recurrente, dado que en la audiencia celebrada a fin de conocer los méritos del recurso de apelación suscrito por los imputados, estuvo presente su representante legal Dr. Rafael Sosa Pérez, quien expuso de forma oral, pública y contradictoria las consideraciones de su recurso, por lo que en esas atenciones, dicho medio procede ser rechazo, por falta de sustento;

Considerando, que continúan los impúgnates arguyendo que la Corte a-qua no tomó en cuenta los medios de pruebas aportados por la defensa;

Considerando, que del estudio de la glosa procesal se advierte que contrario a lo manifestado por los recurrentes, en su escrito recursivo ante el tribunal de apelación, no se ofertaron pruebas con la capacidad de verificar alguna violación en la sentencia de juicio, por lo que procede el rechazo de dicho medio;

Considerando, que cuestionan los recurrentes en casación que los testigos a cargo fueron contradictorios al expresar diferentes lugares de la ocurrencia del hecho;

Considerando, que respecto de este último aspecto cuestionado, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “(...) *En cuanto a las supuestas contradicciones de los testigos, la parte recurrente no motiva el porqué de tal afirmación, además de que tal contradicción no existe, porque la única que se ha referido al lugar preciso en que ocurrieron los hechos fue la propia víctima, pues los restantes dos testigos no se encontraban presente durante la ocurrencia de esos eventos, por lo tanto no podían declarar respecto de esta circunstancia (...)*”; que en esas atenciones, dicho medio procede ser rechazado, al no ser constatado el vicio denunciado;

Considerando, finalmente establecen los recurrentes falta de motivación de la sentencia emitida por la Corte a-qua;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida, se evidencia que contrario a lo que aducen los recurrentes la Corte a-qua justificó en todas sus vertientes el fallo hoy impugnado, dado que al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en el recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos

suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayéndolas a favor y provecho de la parte recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Wally Hesmaira Morbán Peña en el recurso interpuesto por Eduardo Luis Rosario y Dauny Isaac Rosario, contra la sentencia núm. 334-2016-SEEN-410, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de julio de 2016;

Segundo: Rechaza el recurso de casación de referencia, en consecuencia, confirma dicha decisión;

Tercero: Condena a la parte recurrente pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Guillermo Santana Natera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la presente decisión;

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 186

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rosendo Valdez Pérez y compartes.
Abogados:	Licdos. Joselín López y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Intervinientes:	Andrómedes Vargas Hernández y Paula Mercedes Sánchez Mejía.
Abogados:	Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Licda. Eryka Osvayra Sosa González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosendo Valdez Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0046292-3, domiciliado y residente en el Residencial Las Mercedes, calle 7 núm. 26, Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; Compañía Dominicana

de Teléfonos, S. A., tercero civilmente responsable; y Seguros Sura, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00345, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de septiembre de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta, dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Joselín López, por sí y por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Rosendo Valdez Pérez, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y Seguros Sura, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de octubre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y la Licda. Eryka Osvayra Sosa González, actuando a nombre y representación de Andrómedes Vargas Hernández y Paula Mercedes Sánchez Mejía, querellante, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de noviembre de 2016;

Visto la resolución núm. 880-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para el día 31 de mayo de 2017, fecha en la cual se conoció el recurso, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados

Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de junio de 2015, la Licda. Virtudes Yajaira Rosario Santos, Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó acusación y solicitó apertura a juicio contra Rosendo Valdez Pérez, acusándolo de haber violado las disposiciones de los artículos 49-c, 61 literal a y c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz de Tránsito Sala I, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio mediante auto núm. 00040/2015 el 23 de julio de 2015, en contra del imputado;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0422-2016-SSENT-00006 el 16 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Rosendo Valdez Pérez, en calidad de imputado, de generales anotadas, por haber ocasionado golpes y heridas causadas inintencionadamente con el manejo de su vehículo de motor, sanciones previstas en los artículos 49 literal c y el 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Andrómedes Vargas Hernández y Paula Mercedes Sánchez Mejía; en consecuencia, visto el artículo 338 del Código Procesal Penal, condena al señor Rosendo Valdez Pérez, al pago de una multa de RD\$2,000.00 (dos mil pesos) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al ciudadano

Rosendo Valdez Pérez, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto Civil: **TERCERO:** En cuanto al fondo, por las razones que obran en el expediente, acoge dicha constitución en actor civil, y en consecuencia, condena al señor Rosendo Valdez Pérez, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la entidad de comercio Compañía Dominicana de Teléfonos S. A., persona civilmente responsable, por haberse demostrado que con la falta cometida por el mismo se le provocó daño moral y material a las personas hoy constituidas en actores civiles, y existir un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que procede que los mismos paguen la suma total de RD\$200,000.00 (doscientos mil pesos dominicanos), a favor de las víctimas constituidas en actores civiles, dividido de la manera siguiente a.- La suma de ciento cincuenta mil (RD\$150,000.00) pesos a favor y provecho de Andrésmedes Vargas, por los daños y perjuicios morales que sufrió este a raíz del accidente que se trata. b.- La suma de cincuenta mil (RD\$50,000.00) de pesos a favor y provecho de Paula Mercedes Sánchez Mejía, como justa y adecuada indemnización, por los daños y perjuicios morales que sufrió este a raíz del accidente que se trata; **CUARTO:** Condena al ciudadano señor Rosendo Valdez Pérez, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la entidad de comercio la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes licenciados Juan Ubaldo Sosa Almonte y Eryka Osvayra Sosa González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, a la entidad de comercio Seguros Sura, hasta el límite de su póliza; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa de las partes demandadas, por carecer de fundamentación legal; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para la ejecución de la presente decisión“;

- d) que no conformes con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la

sentencia núm. 203-2016-SS-EN-00345, objeto del presente recurso de casación, el 19 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rosendo Valdez Pérez, la compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., Claro Codetel, tercero civilmente demandado y Seguros Sura, entidad aseguradora, representados por el licenciado Carlos Francisco Álvarez, abogado privado, en contra de la sentencia penal número 00006 de fecha 16/3/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Rosendo Valdez Pérez, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., y Seguros Sura, S. A., por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación, los medios siguientes:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); (...) tal como señalamos en nuestro recurso de apelación, es menester examinar la sentencia atacada, en vista de que no consta en ella ningún tipo de motivación referente al caso de la especie, respecto al medio propuesto en nuestro recurso de apelación. Iniciamos denunciando que en el proceso conocido en contra de Rosendo Valdez, se le condenó por violación a los artículos 49 (c) y 65 de la Ley 241, sin que se presentaran las pruebas que determinarían que el imputado incurriera en falta alguna, conforme a las declaraciones de los testigos a cargo, señor Luis Manuel Peña y Rolando de la Rosa Reyes, no se pudo determinar de manera específica cuál fue la causa directa que ocasionó el impacto,

incluso el primero de ellos aseveró que llegó después de ocurrido el accidente, factor que lo descarta como testigo presencial del hecho, por lo mismo que dijo que no se percató de si el imputado puso o no direccionales, en base a estas declaraciones plagadas de contradicciones y ambigüedades no se acreditó falta alguna, por el hecho de que no pudo dar detalles precisos de cómo ocurrió el accidente, amén de que dejan al tribunal en la imposibilidad material de saber a cargo de quién se encontró la falta generadora; no fueron corroboradas por otro elemento probatorio, no fueron precisas y coherentes, no obstante se le otorgó valor probatorio, como bien sabemos para destruir la presunción de inocencia con la que llega todo justiciable a un proceso, es necesario que la actividad probatoria esté avalada por medios idóneos suficientes y de cargo, que concatenados entre sí, den lugar a que los jueces forjen un juicio de culpabilidad, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie; o sea, se falló estando consciente de que los elementos probatorios ponderados no pudieron destruir ese estado de derecho que constituye la presunción de inocencia, de ahí, que tal como planteamos en nuestras conclusiones al fondo, debió pronunciarse la absolución del imputado, de conformidad a los numerales 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, por no habersele demostrado en la acusación ni en el juicio de fondo de haber sido responsable de provocar la causa generadora del accidente de que se trata. (...) no quedó establecida una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, cuestión esta que no fue comprobada por el a-quo, punto que pasó por alto la Corte a-qua, desestimaron nuestros medios, y solo indicaron que la sentencia de marras está debidamente motivada, procediendo a transcribir las declaraciones de los testigos a cargo, acogiendo como propias las consideraciones del a-quo, rechazando el referido medio; en ese sentido, las declaraciones de los testigos a cargo, las cuales amén de que no acreditaron nada, no pudieron ser corroboradas por otros elementos probatorios, no obstante fueron la base para confirmar la decisión, en vez de forjar su propio criterio en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas, en el entendido de que no hubo forma de que los elementos probatorios presentados respaldaran la acusación del Ministerio Público, toda vez que las declaraciones de los testigos a cargo no probaron absolutamente nada, de haber ponderado en su justa dimensión dichos elementos probatorios, hubiesen sido descartados de pleno, imprecisiones que fueron inobservadas por la Corte a-qua, pues debieron llegar a la

conclusión de la especie fuera de toda duda razonable, y no en las condiciones de la especie en la que ni siquiera se acreditó el factor velocidad de manera puntual, este no fue probado de manera objetiva y fehaciente en el plenario; por esta razón es que decimos que no se constata falta alguna a la ley que rige la materia. En conclusión, los Jueces a-quo no evaluaron las consideraciones fácticas del siniestro, tenemos que el conductor no incurrió en manejo temerario alguno, ante el vacío probatorio de la especie, era para ordenar la absolución de nuestro representado, sin embargo, se le declaró culpable sin que se acreditara de manera concluyente, qué fue lo que ocasionó el siniestro, quedando como controvertido este punto, le fue más fácil confirmar en todas sus partes una decisión que no contenía un solo motivo para condenar al imputado, solo se limitan a decir que no tenemos razón, pues el a-quo acogió las declaraciones del testigo a cargo y en base a ellas comprobó que el accidente se produjo por falta del imputado, sin ofrecer más detalles o motivar las razones ponderadas para confirmar dicho criterio, debieron los Jueces a-quo en base a lo presentado en el plenario, forjar su propia postura y no solo limitarse a confirmar la decisión en todas sus partes, sin ponderar los vicios denunciados; en ese sentido, esperamos que este tribunal de alzada evalué las condiciones en que se falló la sentencia recurrida. Dicen que comparten plenamente lo establecido por el a-quo, indicando que este hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales, cuando estas fueron las que precisamente no acreditaban la supuesta falta a cargo de nuestro representado, siendo así las cosas, procede que mediante el recurso de casación se evalué en su justa dimensión los elementos probatorios presentados y si los mismos cumplieron con las pretensiones que tenía la parte acusadora; ciertamente no fue así, en esas condiciones los Jueces a-quo dejaron su sentencia manifiestamente infundada. (...) la Corte a-qua ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez que el recurso no solo descansaba sobre la base de la culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, en el que le planteamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto total de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor de Andrómedes Vargas y Paula Mercedes Sánchez, es por ello que decimos que la sanción civil impuesta carece de base legal y probatoria, si hacemos uso

de la lógica y de las máximas de experiencia vemos que a ciencia cierta los montos enunciados por diversos conceptos se encuentran totalmente exagerados, en tal sentido, que consideramos que estamos ante un fallo arbitrario, carente de pruebas, en fin, sin ningún sustento legal, máxime cuando los mismos testigos no pudieron acreditar la supuesta falta, de modo que no podía corroborarse la postura del a-quo en ese sentido, sino que debió proceder a confirmar la referida suma sin motivar; en esa tesitura, no entendemos la postura del tribunal de alzada, en fin, lo que hicieron fue confirmar sin evaluar puntos controvertidos como este, que no fueron resueltos, dejando su sentencia manifiestamente infundada. (...) la Corte no solo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, toda vez que la Corte a-qua, al momento de analizar y decidir se limitó a rechazar los medios, sin explicar de manera detallada la Corte, el sostén jurídico en que se apoyó para confirmar la indemnización impuesta mediante la sentencia del a-quo por lo que no entendemos el fundamento legal que tuvo para corroborar la indemnización asignada, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a como sucedió el accidente, es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio. (...) no explicar los motivos adecuados y justos para proceder a confirmar tal indemnización tan exagerada, ya que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para fijar indemnizaciones, dado que ellos son quienes están en mejores condiciones para hacer una evaluación de los daños experimentados, esto es a condición de que los montos establecidos no desborden lo que impone la prudencia, y que los mismos guardan una justa proporción con el daño y la aflicción sufridos por la parte agraviada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que del análisis del recurso de apelación se advierte que el reclamo se circunscribe a la falta de motivación de la sentencia emitida por la Corte a-qua, respecto de los medios argüidos en el recurso de apelación, quien estableció que en la sentencia de primer grado no se estableció cuál fue la falta atribuida al imputado en decir que mediante las declaraciones de los testigos a cargo no se determina cuál fue la causa que ocasionó el impacto, declaraciones estas, a criterio del recurrente,

que por demás resultaron ser contradictorias y ambiguas, dado que el señor Luis Manuel Peña estableció que llegó después de ocurrido el accidente, es decir, que este es un testigo referencial, no presencial; que la Corte a-qua solo se limitó a transcribir las declaraciones de los testigos a cargo, acogiendo como propias las consideraciones de los testigos a cargo, las cuales amén de que no acreditaron nada, no fueron corroboradas por otros elementos de pruebas;

Considerando, que asimismo, continúa argumentado quien recurre, que la Corte a-qua violentó el derecho de defensa del imputado, dado a que no motivó respecto a la desproporcionalidad del monto indemnizatorio, planteado mediante el recurso de apelación, de la indemnización impuesta;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada en casación se advierte que la Corte a-qua, respecto de los puntos cuestionados, manifestó lo siguiente:

“(…) Aduce el apelante en sus tres medios, en síntesis, que no se presentaron elementos de pruebas que determinaran que el imputado incurrió en alguna falta; que conforme las declaraciones de los testigos a cargo, señores Luis Manuel Peña y Rolando de la Rosa Reyes, no se pudo determinar cuál fue la causa directa que ocasionó el impacto, incluso el primero de ellos aseveró que llegó después del accidente y que no se percató de si el imputado usó o no direccionales, factor que lo descarta como testigo referencial del hecho, puesto que no pudieron dar detalles precisos de cómo ocurrió el accidente, siendo sus testimonios contradictorios, imprecisos e inciertos, no pudieron destruir la presunción de inocencia del imputado, otro aspecto es el hecho del exceso de velocidad en que transitaban la víctimas, pues se trató más bien de un accidente ocurrido por la falta exclusiva de la víctima al no poder maniobrar la motocicleta, y que en ese sentido el Juez a-quo no estableció la proporción de responsabilidad, por lo que se ha hecho una incorrecta aplicación de la ley; y por último alega el hecho de que la indemnización es elevada y sin justificación alguna, que no explica el porqué la imposición de ese monto ni cuáles fueron los parámetros ponderados para determinar una indemnización de RD\$200,000.00 pesos a favor de los reclamantes Andrómedes Vargas y Paula Mercedes Sánchez”. Sobre el aspecto consignado en la primera parte del recurso transcrito precedentemente, es importante

significar, que después de un estudio pormenorizado a la sentencia de marras queda claramente establecido, y es el criterio de esta Corte, que no lleva razón la parte que apela, pues justamente se pudo observar que existe una debida concordancia entre las declaraciones de los testigos a cargo, Luis Manuel Peña y Rolando de la Rosa Reyes, ...declaraciones que al decir del tribunal de instancia resultaron ser suficientes para el a-quo forjarse el convencimiento de que el único responsable de la catástrofe fue el imputado Rosendo Valdez Pérez, por no haber tomado todas las previsiones de lugar a la hora de desplazarse por la calle donde ocurrió el siniestro, y acontece que esta Corte de apelación, como dijo anteriormente, luego de hacer una valoración inextensa del legajo de piezas y documentos que componen el expediente, es de criterio que el tribunal de instancia actuó acorde con la mejor aplicación de los medios de pruebas que fueron puestos a su disposición, pues ciertamente esos testimonios fueron precisos, concordantes y ciertos...; otro aspecto referido por el apelante es el de que el accidente se produjo por la falta exclusiva de la víctima, por desplazarse a exceso de velocidad y no poder maniobrar la motocicleta; sin embargo, ese criterio esgrimido por la defensa en su escrito de apelación resulta huérfano, pues ningún elemento de juicio sometido al debate oral, público y contradictorio durante el conocimiento del proceso, pudo establecer esa aseveración, sino al contrario, que quien justamente conducía el vehículo bajo su responsabilidad sin ningún tipo de criterio, era el imputado y esa es la razón por la que el a-quo, luego de haber valorado las declaraciones emitidas en su presencia, consideró oportuno declararlo culpable, y ese criterio es válidamente compartido por esta Corte. Por último, en lo que tiene que ver con el señalamiento que refiere que la indemnización resultó ser excesiva, es importante establecer que contrario a lo expuesto en el escrito de apelación, para el a-quo producir esa cantidad de dinero dijo haber valorado conscientemente los dos certificados médicos sometidos a sus consideración en los que se establecen la imposibilidad de trabajar de la víctima Adrómedes Vargas Fernández, de 35 días, y de 10 días a favor de Paula Mercedes Sánchez Mejía, sobre cuyo particular entiende la Corte, que esa suma acordada por el tribunal de instancia es justa, útil y oportuna a los fines de resarcir los daños físicos sufridos por las víctimas del siniestro”;

Considerando, que en ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida, ha comprobado

que la misma no incurre en las faltas establecidas por el recurrente, al contrario, opuesto a la interpretación dada por los reclamantes, la Corte a-qua ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada, así mismo respecto del monto indemnizatorio impuesto a la parte procesada, el Tribunal a-quo argumentó con razones atendibles el porqué lo rechazó; de este modo, solventó la obligación de motivar y actuó acorde al criterio jurisprudencial de esta Sede Casacional, concerniente a la motivación; de ahí que deba rechazarse el reparo orientado en ese sentido por carecer de fundamento;

Considerando, que la Corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con la disposición del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso, procede condenar a las partes recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Andrómedes Vargas Hernández y Paula Mercedes Sánchez Mejía, en el recurso de casación interpuesto por Rosendo Valdez Pérez, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., Claro Codetel, y Seguros Sura, S. A., contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00345, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de septiembre de 2016;

Segundo: Rechaza el recurso de casación de referencia, en consecuencia, confirma dicha decisión;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Juan Ubado Sosa Almonte y la Licda. Eryca Osvayra Sosa Gonzalez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega la presente decisión;

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelan Casanova e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 187

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Ferreira Fermín.
Abogados:	Dr. Genaro R. Clander Evans, Lic. Aron Abreu Dipré y Licda. Loyda Abre Dipré.
Recurridos:	Procuraduría General de la República y Julio César Batista Acosta.
Abogados:	Licdos. Víctor Mueses y Teodocio Jáquez Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Ferreira Fermín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 102-001575-5, domiciliado y residente en la carretera Cristóbal Colón núm. 75, Boca de Unijca, municipio Mamey Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00452, dictada por

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Aron Abreu Dipré, por sí y por el Dr. Genaro R. Clander Evans, y la Licda. Loyda Abre Dipré, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación motivado, suscrito por el Dr. Genaro R. Clander Evans y los Licdos. Aron Abreu Dipré y Loyda Abre Dipré, en representación de Juan Carlos Ferreira Fermín, parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 16 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación, suscrito por el Licdo. Teodocio Jáquez Encarnación, en representación de Julio César Batista Acosta, depositado en la secretaria de la Corte a qua el 13 de febrero de 2017, contra el recurso de casación interpuesto;

Visto el escrito de contestación, suscrito por el Licdo. Víctor Mueses, Procurador General Adjunto, depositado en la secretaria de la Corte a qua el 9 de febrero de 2017, contra el referido recurso;

Visto la resolución núm. 2917-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 9 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales

que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de octubre de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. Osvaldo Bonilla Hiraldo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Juan Carlos Michelle Ferreiras Fermín, por el hecho de este último, en eventos distintos, despojar a los señores Julio César Batista Acosta, Santiago Domínguez Reynoso e Indiana Barrientos de Domínguez, de sus pertenencias de manera ilícita, asistiéndose de un arma de fuego; acusándolo de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano; acusación que fue acogida en su totalidad por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia marcada con el núm. 00052/2016 el 22 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Rafael Ferreira González y/o Juan Carlos Michell Ferreira González, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de robo agravado por violencia en perjuicio de los señores Santiago Domínguez Reynoso, Indiana Barrientos de Domínguez y Julio César Batista Acosta, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo establecido por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Rafael Ferreira González y/o Juan Carlos Michell Ferreira González, a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San

*Felipe de Puerto Plata; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso, por aplicación de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al imputado Rafael Ferreira González y/o Juan Carlos Michell Ferreira González, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00) pesosoros dominicanos, a favor de los actores civiles del presente proceso, a ser distribuidos a razón de partes iguales a favor de cada uno, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del ilícito perpetrado en su perjuicio; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y en provecho del abogado Teodocio Jáquez Encarnación, único letrado que ha presentado petitorio al respecto”;*

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Carlos Ferreira Fermín, contra la referida decisión, intervinieron la sentencia núm. 627-2016-SEN-00452, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Michael Ferreira Fermín, representado por los Dres. Genaro R. Clander Evans, Samuel Domínguez y Licdo. Francisco Martínez Salas, en contra de la sentencia penal número 00052/2016, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente Juan Carlos Michael Ferreira Fermín, al pago de las costas del proceso a favor y provecho del Licdo. Teodocio Jáquez Encarnación, por haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*“**Primer Motivo:** Insuficiencia de motivos e ilogicidad manifiesta, por las razones expuestas anteriormente. Que la sentencia en cuestión, dictada en fecha 20 de diciembre de 2016, por la Corte de Apelación de Puerto*

Plata, carece de armonía entre los considerandos y el dispositivo, por el hecho de los Jueces juzgadores no ponderaron al momento de abocarse a conocer el fondo del recurso de apelación, los siguientes aspectos: **1ero.:** aspecto fáctico de los hechos. Al confirmar un condenación de un hecho penal en la que participaron varios delincuentes, la Corte a-qua al juzgar el fondo debe precisar, caracterizar aun de manera simple, los elementos constitutivos de la infracción, y señalar en qué medida el recurrente en cuestión, intervino en la comisión del hecho que se le imputa. En sentencia se funda para confirmación de la pena de prisión, razón por la cual la misma debe ser casada, por insuficiencia de motivos e ilogicidad manifiesta. En el caso de la especie la Corte a-qua, solo se ha limitado a realizar una mera exposición de las motivaciones expuestas por la defensa técnica del recurrente en su recurso de apelación, pero la sentencia de la Corte de Apelación carece de motivaciones, sobre las percepciones de la historia real de los hechos, la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se da al caso concreto que se juzga, es decir, que tiene que darse un razonamiento lógico para demostrar el propio convencimiento de los jueces, como la explicación de la razón dirigida a las partes; **Segundo Motivo:** La falta de motivación, insuficiencia de motivos, y la carencia de fundamentación, por la razones expuestas anteriormente. La sentencia en cuestión de la Corte de Apelación carece de motivaciones con relaciones a los desistimientos de sus pretensiones de los recurridos, pero ni el acta de audiencia ni en el audio de la audiencia, se observa ni se escucha un simple comentario, a pesar de que el Ministerio Público de manera incidental concluyó al respecto de dichos desistimientos; sin embargo, de manera inexplicable y sin motivaciones, se condena al recurrente, al pago de las costas del proceso a favor y provecho del Licdo. Teosiocio Jáquez Encarnación, por haberlas avanzado en su totalidad. Originándose en dicha sentencia, la falta de motivación, insuficiencia de motivos, y la carencia de fundamentación, por lo que deviene en nulidad de dicha sentencia; por consiguiente, como la Corte a-qua, en la solución que da al expediente judicial sometido, no ofrece ni la más mínima motivación que justifique la decisión expresada en el dispositivo, la misma debe ser casada; **Tercer Motivo:** Desnaturalización los hechos que originaron el desistimiento de las pretensiones de los recurridos y violación la norma del debido proceso, sobre la tutela judicial y del debido proceso, en franca violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, y por delegación

sus atribuciones, al no de examinar las pruebas aportadas al proceso y fundamentarse en criterio de los jueces del primer grado y más razones expuestas más arriba. Zero. En cuanto al dispositivo de la indicada sentencia de la Corte de Apelación a-qua, el mismo se divorció de los hechos y del derecho, puesto que al confirmar la sentencia de primer grado en todas su partes, se coloca de espaldas del principio de justicia rogada, en cuanto al aspecto civil, pues han sido los actores civiles, quienes declaran expresamente, su desinterés en el proceso, en caso de que dicha sentencia adquiriera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, el recurrente deberá pagar no solamente las costas infundadas del recurso de apelación, sino también las costas concebidas en primer grado, pero aún podrá ser compelido al pago de la indemnización expresada en la sentencia de primer grado, cuando por lógica y por aplicación de la norma del debido proceso, en el caso de la especie, procedía y de orden público, modificar la sentencia en el aspecto civil. Siendo la motivación de la sentencia, un derecho fundamental de las personas que forman parte integral del debido proceso, se requiere y es imprescindible sus motivaciones, para no dejar en la penumbra importantes aspectos del proceso. Como ha sucedido en el caso de la especie, de que los recurridos Santiago Domínguez Reynoso, Indiana Barrientos de Domínguez y Julio César Batista Acosta, en la fase del recurso de apelación desistieron de sus pretensiones penales civiles, los esposos Domínguez-Barrientos, según acto de fecha 24 de mayo del 2016, con firma legalizada por el Dr. Danilo Jerez Reyes, notario público del municipio del Puerto Plata y depositado mediante instancia del Licdo. Agripino Aquino de la Cruz, en fecha 21 de septiembre de 2016, y en cuanto al desistimiento del señor Julio César Batista Acosta, el mismo según motivación invoce de su defensa técnica, Licdo. Teosocio Jáquez Encarnación, en el plenario de la audiencia celebrado en fecha 29 de noviembre de la Corte de Apelación, manifestó que su patrocinado había depositado un acto de desistimiento de sus pretensiones, razón por la cual, solicitó autorización para abandonar el estrado por no tener interés legítimo en el proceso. Para ello debió la Corte a-qua, haber motivado con relación a la pruebas de dichos desistimientos. Por lo que la Corte a-qua, al revisar la sentencia de primer grado como lo hizo y confirmarla en todas sus partes, estamos frente al agravio de desnaturalización de los hechos que originaron el desistimiento de las pretensiones de los recurridos, en lo que concierne por lo menos, en el aspecto de la indemnización civil; **Cuarto**

Motivo: *Desnaturalización de los hechos que se imputan al recurrente o imputado. Independientemente de que al fundamentar su decisión por el método de la revisión, lo que hizo dicha Corte a-qua, por lo que se origina el agravio de violación la norma del debido proceso, que es la garantía procesal de carácter constitución, y en caso de la especie, la sentencia se aparta la tutela judicial efectiva y del debido proceso, en franca violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, y por delegar su deber de examinar las pruebas aportadas al proceso. Al abocarse la Corte a-qua, a conocer el fondo del recurso, por el efecto del principio de retroactividad, se le impone al juez examinar nuevamente todos los efectos de pruebas, y los hechos de la causa; en ese sentido, la Corte de apelación a-qua, no podía delegar su función de analizar, sino que debió vincularse directamente con los hechos, al conocerlos. La Corte a-qua se limitó a comprobar los hechos examinado simplemente la sentencia recurrida en apelación, sin embargo, la Corte no le da valor jurídico alguno al acta policial de fecha 6 de mayo de 2015, se refiere a los testimonios de los recurridos Santiago Domínguez Reynoso e Indiana Barrientos de Domínguez, sobre el contenido y procedencia de dicha acta policial que ocasiona indefensión al recurrente, en virtud a lo indicado en los artículos 25 y 26 del Código Procesal Penal Dominicano. Por lo que estamos frente a una desnaturalización de los hechos que se imputan al recurrente, si consideramos que nuestra Suprema Corte de Justicia es de criterio que en materia judicial, desnaturalizar los hechos es atribuirle a algo un significado o valor que verdaderamente no tiene, bien se trate de deducir una acción humana, algún mensaje o consecuencia irreal, o bien se trate de apreciar distorsionadamente los términos o la manera de presentar alguna cosa o circunstancia”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“5.- Que el recurso de apelación que se examina procede ser desestimado: el recurrente alega en su recurso en apelación tres medios consistentes en “violación a la norma jurídica, por inobservancia en la ponderación de la prueba a descargo, e ilogicidad manifiesta”, “violación a la ley, el quebrantamiento u omisión de forma sustanciales de los actos que ocasionan indefensión”, violación a las normas del debido proceso”. En relación al primer medio, el recurrente indica que carece de lógica que una persona, el mismo día de la ocurrencia del hecho, se presente ante la Policía Nacional, 90

minutos y preste declaración identificando a tres de los cuatro, que penetraron a su casa, también alega que los testimonios presentados a cargo contradicen el acta de denuncia. Conforme se examina en la sentencia recurrida, en la valoración de los medios de pruebas a cargo se extrae que las declaraciones de las víctimas, donde estas pudieron identificar al imputado, porque este no tenía capucha, todo esto ha quedado demostrado y valorado en el numeral 9 de la sentencia recurrida, el cual textualmente indica lo siguiente: 9. Examinados y valorados los testimonios de las víctimas Santiago Domínguez Reynoso, Indiana Barrientos de Domínguez y Julio César Batista Acosta, se tratan de testimonios que en atención a que provienen de la víctima, este Tribunal ha acogido como ciertas y veraces, por ser objetivos, precisos y coherentes y no haber sido desvirtuados por otro medio de prueba que le sea contrario, muy por el contrario el tribunal ha podido comprobar que en dicho testimonio concurren los requisitos establecidos doctrinalmente (Dr. Pablo Llarena Conde, Derecho Procesal Penal, Escuela Nacional de la Judicatura, páginas 335-336), para la validez del testimonio de la víctima; a) La ausencia de incredibilidad subjetiva, dado el hecho que no se ha probado ante el plenario que las víctimas tuvieran un móvil o animosidad que pudiera provocar una fabulación o incriminación falsa; ya que el imputado ni la defensa han presentado pruebas que hagan presumir al tribunal la intención dolosa de la víctima de causar un daño al imputado; b) Corroboraciones periféricas, pues en ese aspecto el testimonio las víctimas, además de ser prueba a cargo, mediante un relato lógico este ha corroborado lo establecido por el Ministerio Público en el acta de acusación; y c) La persistencia en la incriminación, al comparecer por ante el Juzgado de la Instrucción y comparecer a juicio a mantener en su calidad de víctima y testigo respectivamente, más aun lo identifica su interés en el proceso y que sus declaraciones han sido expuestas de manera estable e inmutable, relatos que han sido hecho sin ambigüedades, ni contradicciones por lo que son tenidos como ciertos por el tribunal e utilizados con valor probatorio para fundamentar la decisión; de las declaraciones de Santiago Domínguez Reynoso, se extrae que a eso de las 9 horas de la noche, del día 6 de mayo del año pasado, el imputado penetró a su residencia en compañía de otras personas, y encañonándolo con un arma de fuego lo obligó a abrirle la puerta a su esposa, la señora Indiana Barrientos, que venía de la iglesia, y luego, mientras los demás la tenían encañonada conjuntamente con un menor de edad, le obligó abrirle una caja fuerte, la cual no tenía dinero, y este le

suplicaba que no le hiciera daño a su esposa la cual es una persona enferma, luego los dejó a ambos amarrados de pies y manos, sustrayéndole de su residencia la suma de quince mil pesos de la cartera de su esposa, una pistola y el carro de su esposa. Que fueron cuatro personas que entraron a la residencia y que reconoció al imputado porque este no estaba encapuchado y que luego lograron soltarse y llamar a la policía; por lo que, evidenciado las motivaciones dadas por el Tribunal a-quo referente a la falta de motivos en la sentencia y que estos contradicen el acta de denuncia, en tal sentido, ha quedado demostrado que existe correlación entre las declaraciones de las víctimas y la acusación presentada en contra de los imputados, por lo que procede desestimar el medio planteado por el recurrente. 6.- En relación al segundo medio planteado por el recurrente, este sostiene que las fotografías del imputado en las fichas que reposan en la policía, esta fue obtenida de manera irregular por el Ministerio Público, y por los querellantes, ya que obtuvieron ilegalmente información sobre la identidad del imputado; referente a tales alegatos, esta Corte considera que los mismos proceden ser desestimados, en el sentido de que tal medio de prueba no fue debatido ante al plenario, sin embargo, la identificación de los imputados se debe a que los testigos y víctimas identifican a estos como los responsables de cometer el ilícito penal, tal y como se puede apreciar en las declaraciones de Santiago Domínguez Reynoso, Indiana Barrientos de Domínguez y Julio César Batista Acosta, por lo que no se ha violado la norma argüida por el recurrente, con la declaración de estos testigos, el Tribunal a-quo pudo determinar la responsabilidad penal del imputado y declararlo culpable; en tal sentido, procede desestimar dicho medio de prueba. 7.- En cuanto al tercer medio, el recurrente indica que ha quedado evidenciado como lo incorporan a los hechos del día 6 de mayo de 2015, pero no se estableció cómo la víctima del segundo hecho lo pudo identificar para justificar su querrelamiento, careciendo la sentencia de fundamento legal. Que el alegato propuesto por el recurrente procede ser rechazado, pues la participación del imputado en el otro hecho involucrado, este fue identificado por su víctima el señor Julio César Batista Acosta, el cual iba llegando a su negocio y pudo observar que dentro se encontraban unas personas, y que estos eran el imputado Juan Carlos Michelle Ferreiras Fermín y un tal Michael Morel Olivero (prófugo), según se puede determinar de los hechos probados ante el Tribunal a-quo y su testimonio, el cual se copia textualmente: Julio César Batista Acosta, identificado en el proceso como la víctima, querellante y actor civil,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 121-0011937-4, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 7, del Distrito Municipal de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, quien luego de ser advertido sobre el delito de perjurio, y haber prestado juramento de ley conforme lo establece el artículo 325 del Código Procesal Penal, procedió a declarar, en síntesis, lo siguiente: “Julio César Batista Acosta, soy comerciante y vivo en Estero Hondo, sí, claramente. Que el señor Juan Carlos me atracó yo llegando a mi casa. Yo estoy llegando como a eso de las 2 de la mañana, cuando estoy parqueando mi camioneta ahí al lado de mi negocio, me percató que en mi apartamento veo las luces encendidas y veo dos señores, el señor Juan Carlos estaba ahí y bajo y yo estoy en la guagua mía, tengo mi pistola, cuando veo la situación y ahí dos en las escaleras y busco mi pistola en la guagua mía, y cuando saco mi pistola me agarran la mano y me la querían quitar, Juan Carlos y yo lo que hice fue automáticamente fue que la zumbé y ahí me agredieron. Allá en Estero Hondo en la Duarte núm. 7, frente a mi negocio. Sí, mírelo allá, el que está en el medio de esos abogados. 4 personas, no normalmente inclusive Juan Carlos en aquel entonces tenía una cola, sí claro, había luces fuertes. Sí, yo anteriormente iba a la playa siempre, yo lo conocía a él. Bueno yo iba por ahí por la hermanita, yo conozco esa gente por ahí y yo transito constantemente para Santiago. Nunca en la vida. Juan Carlos. Ha dicho me sacaron un dinero que tenía aquí en el bolsillo y unos dólares que tenía en el negocio. También Juan Carlos, se llevó la pistola, claro inclusive el tiró tiros con ella, con la pistola, con la mía, luego se montaron en la guagua y me desbarataron mi guagua, yo inmediatamente llamo a la policía porque yo tengo en unos archivos unos teléfonos y llamo a la policía y la policía salieron detrás de ellos. No la pistola nunca, y me llevaron unos productos del negocio y unos 6,000.00 mil dólares que le había cambiado a unos señores que habían llegado fuera del país. Bueno yo tengo el negocio abajo, y arriba la casa de familia, yo me estoy parqueando frente a mi negocio que voy a entrar para mi casa y luego veo que las luces están encendidas adentro, algo se está moviendo aquí y veo luego dos personas dentro de la casa y entonces al ver eso digo algo raro se está moviendo y luego digo déjame buscar mi pistola y me agarran ahí. El señor Juan Carlos, yo me estoy resistiendo a que ellos me pudieran atracar me dieron unos golpes en la cabeza y me dieron un tiro por aquí y fue automáticamente me llevaron a curar, el señor Juan Carlos, era una arma larga, yo tengo la cicatriz ahí donde me dio el tiro. 4 personas,

imagínate frustrado totalmente, el negocio realmente de noche ya a las 8 y algo, yo cierro, ya la gente tiene temor y cosa. Sí, a las 2 perfecto, correcto, no yo estoy llegando, después de eso yo entre a la propiedad, en mi camioneta en la gaveta, automáticamente yo estoy buscando, me estoy parqueando frente a mi negocio no en el contén frente a mi negocio como llegue a esa hora, claro porque mi casa está ahí mismo, yo me estoy desmontando del auto de mi camioneta y saliendo ahí me echan mano el señor Juan Carlos. Mi esposa vive en New York, y yo estoy viviendo ahí, sí. Sí. Sí. Juan Carlos nosotros duramos un rato ahí o sea cuando voy saliendo de mi camioneta y me agarró ahí con la pistola y pude tirar la pistola ahí me entraron ellos y el realmente me dio también porque el haitiano me dio con la pistola en la cabeza, con la de él. Juan Carlos me tiró, si por ahí y tengo la cicatriz, sí. Muy legal, sí. El haitiano, la policía lo siguió y se fueron a tiros en la cual el haitiano murió, fue el día 10; conforme se verifica en las declaraciones del testigo y víctima, ha quedado demostrada mas allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado, por lo que es procedente rechazar el medio argüido por el recurrente. 8.- En ese orden de ideas, examinada la sentencia, en el aspecto impugnado, la Corte puede comprobar en los hechos fijados en la sentencia, de todo ello se deduce, que contrario a lo alegado por la defensa técnica del recurrente, el Tribunal a-quo, procedió a valorar cada una de las pruebas aportadas por el querellante y el imputado de manera individual y luego conjunta, conforme a las reglas de la sana crítica, establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, método mediante el cual el Tribunal arribó a un juicio condenatorio, a través de una valoración adecuada de las pruebas ofrecidas, donde se ha plasmado el análisis de las pruebas y el razonamiento del juzgador, ha resultado ser coherente, por lo que el fallo impugnado encuentra asidero en los elementos probatorios incorporados, de donde resulta que el imputado Rafael Ferreira González y/o Juan Carlos Michell Ferreria González, es responsable mas allá de toda duda razonable de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Santiago Domínguez Reynoso, Indiana Barrientos de Domínguez y Julio César Batista Acosta, el cual fue condenado a cumplir una pena de quince (15) años de prisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que al examinar los motivos primero y segundo alegados por el recurrente Juan Carlos Ferreira Fermín, esta Segunda Sala entiende prudente analizarlos de manera conjunta, toda vez que los mismos versan sobre aspectos similares, en el sentido de que según el recurrente, la Corte a-qua no dio motivos razonables y suficientes que justifiquen la decisión expresada en el dispositivo, limitándose la alzada, a realizar una mera exposición de las motivaciones expuestas por la defensa, y que en consecuencia, la sentencia adoptada por ésta, carece de explicación sobre la ocurrencia del hecho;

Considerando, que contrario a las argumentaciones argüidas por el recurrente, la Corte a-qua al momento de observar y examinar la decisión de juicio, como consecuencia de los vicios señalados, puedo comprobar que dicha dependencia actuó correctamente al dar por establecido la culpabilidad del encartado; y que tales razonamientos, los realizó sobre la base de las pruebas ofertadas y debatidas ante dicha sede; ofreciendo la alzada, razones suficientes, coherentes y lógicas sobre lo cuestionado de la sentencia de juicio, lo cual desmerita lo planteado por este;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua cumplió de manera puntual y meridiana con los parámetros de legalidad ofrecidos en las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre el deber de motivar las decisiones a la hora de decidir conforme lo hizo y emitir la sentencia hoy recurrida; en consecuencia, se desestiman los presentes medios por carecer de fundamentos;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, el recurrente ha invocado: *“Desnaturalización de los hechos que originaron el desistimiento de las pretensiones de los recurridos”*, toda vez, que la Corte a-qua no tomó en cuenta el principio de justicia rogada, en cuanto al aspecto civil, ya que los actores civiles declararon su desinterés de continuar con el proceso;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia que tal como lo reclama el recurrente, la Corte a-qua omitió estatuir lo concerniente al desistimiento presentado por la víctima y querellante; que sobre este particular, esta Segunda Sala entiende prudente señalar

que el contenido del mismo versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación;

Considerando, que en los legajos del expediente reposa el acto de desistimiento de acción penal suscrito por el Licdo. José Félix Ventura Fernández, notario público, en representación de Julio César Batista Acosta, el cual, entre otras cosas, establece textualmente: *“...desisto de manera formal e irrevocable de la querrela de acción pública con constitución en actor civil, de fecha 20 del mes de mayo del año 2015, depositada ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, por violación a los artículos 2, 265, 266, 379 y 382, del Código Penal Dominicano; artículos 39, párrafo III, de la ley sobre Porte y Tenencia de Armas de fuego; artículos 1382 al 1384 del Código Civil Dominicano en contra del señor Juan Carlos Michelle Ferreira Fermín...”*; reposa también un acto de desistimiento penal suscrito por el Dr. Danilo Antonio Jerez Silverio, notario público, en representación de Santiago Domínguez Reynoso e Indiana Barrientos de Domínguez, el cual, entre otras cosas, establece textualmente: *“...1) Desistimos expresamente del querrellamiento penal con constitución en actor civil, interpuesto por los señores Santiago Domínguez Reynoso e Indiana Barrientos de Domínguez, en fecha 01/06/2015, en contra de Juan Carlos Ferreira Fermín y Michael Olivero, por violación de los artículos 379, 382, 265 y 266 del Código Penal Dominicano y artículo 39 párrafo IV de la Ley 36, sobre porte y tenencia de armas de fuego, que tipifican y sancionan los crímenes de robo calificado, asociación de malhechores y porte y tenencia de armas de fuego; 2) Desistimos expresamente de la acusación penal privada con constitución en actor civil, interpuesta por los señores Santiago Domínguez Reynoso e Indiana Barrientos de Domínguez, en fecha 20/11/2015, en contra de Juan Carlos Ferreira Fermín y Michael Olivero, por violación de los artículos 379, 382, 265 y 266 del Código Penal Dominicano y artículo 39 párrafo IV de la Ley 36, sobre porte y tenencia de armas de fuego, que tipifican y sancionan los crímenes de robo calificado, asociación de malhechores y porte y tenencia de armas de fuego; 3) Desistimos expresamente de la con (SIC) constitución en actor civil, contenida tanto en el citado querrellamiento penal como en la acusación penal privada antes descritas...”*;

Considerando, que si bien, las víctimas a través de los aludidos actos no les interesa continuar con el proceso, tal como argumenta el recurrente en su medio de casación, no menos cierto es que estamos ante un ilícito

de acción penal pública, donde el Ministerio Público tiene el monopolio de la puesta en movimiento de dicha acción, más aún, las disposiciones del artículo 30 parte *in fine* del Código Procesal Penal advierten que: “La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes”, y tal como se puede ventilar, el acusador público ha mantenido firme su postura de continuar con dicha acción; en consecuencia, se desestima dicho aspecto en cuanto a lo penal;

Considerando, que frente al desistimiento planteado por la parte querellante y actor civil en lo que concierne a la condena civil impuesta en contra del imputado Juan Carlos Ferreira Fermín, consistente en un millón quinientos mil de pesos (RD\$1,500,000.00), así como el haberlo condenado al pago de las costas civiles del proceso, esta Segunda Sala refiere, conforme a las consideraciones precedentemente expuestas, que esa parte de la sentencia que se examina debe ser casada, acogiendo de esta manera ese aspecto del medio examinado; en ese sentido, se libra acta de la conciliación efectuada entre las partes;

Considerando, que en su tercer medio de impugnación, el recurrente alega: “Desnaturalización de los hechos que se le imputan al recurrente”;

Considerando, que es criterio sustentado por esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, consiste en atribuir a hechos una connotación distinta de la que poseen, desvirtuando el sentido o contenido de los mismos; que en el caso de la especie, contrario a lo argüido por el reclamante, la alzada ofreció una adecuada fundamentación en la que justifica su decisión de desestimar la impugnación realizada por el mismo, por considerar que actuó conforme a la ley el tribunal de primera instancia; constatando además, que en la determinación de los hechos fijados en la sentencia ante ella impugnada, no se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica, como tampoco se atribuyó en su determinación una connotación que no poseían luego de evaluar la conducta del imputado, por lo que no se verifica en la decisión atacada, desnaturalización alguna, de ahí que procede desestimar este aspecto;

Considerando, que continúa su queja el recurrente, estableciendo que la Corte a-qua violó el principio de la tutela judicial y la norma del debido proceso, al no referirse al acta de audiencia de fecha 24 de agosto de

2016, producida por el primer grado, la cual, a criterio del recurrente, fue contraria a la Constitución;

Considerando, que una vez examinado este aspecto, contenido en el referido medio, constata esta Alzada que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo, constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el inciso 2.a del referido artículo, le confiere la facultad de dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso;

Considerando, que en este sentido, por economía procesal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar propia sentencia en este aspecto sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío lo relativo a la indemnización fijada en contra del imputado recurrente y a la condena al pago de las costas civiles del proceso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre

las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Juan Carlos Ferreira Fermín, contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00452, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, y en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío, el aspecto relativo a la indemnización fijada a favor de las víctimas, así como la condena impuesta en contra del recurrente Juan Carlos Ferreira Fermín, al pago de las costas civiles del proceso; en consecuencia, libra acta del desistimiento planteados por los recurridos, por los motivos expuestos;

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación incoado;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelan Casanova e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 188

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 10 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francis Aneudys Morillo de León y compartes.
Abogado:	Lic. Armando Reyes Rodríguez.
Recurridos:	Manuel de la Cruz Vallejo Mejía y Urfelina García Encarnación.
Abogados:	Licdos. Jersys Vidal Alcántara Ramírez y Ernesto Alcántara Quezada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis Aneudys Morillo de León, dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0015055-9, domiciliado y residente en el barrio Los Mangos, edificio núm. 105, apartamento 101, municipio Comendador, provincia Elías Piña, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz,

dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electora núm. 001-0638950-5, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 8, Urbanización Lucero, provincia San Juan de la Maguana, República Dominicana, tercero civilmente responsable; Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jersys Vidal Alcántara Ramírez, por sí y por el Licdo. Ernesto Alcántara Quezada, en la formulación de sus conclusiones en representación de Manuel de la Cruz Vallejo Mejía y Urfelina García Encarnación, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Armando Reyes Rodríguez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de marzo de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Ernesto Alcántara Quezada y Jersys Vidal Alcántara Ramírez actuando a nombre y en representación de Manuel de la Cruz Vallejo Mejía y Urfelina García Encarnación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de mayo de 2016;

Visto la resolución núm. 2896-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 11 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar

por motivos razonables; produciéndose dar lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de junio de 2012, el Procurador Fiscal ante el Juzgado de Paz del Municipio de Comendador, Elias Piña, Licdo. Ramil Cadete Pérez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Francis Aneudys Morillo de León, por el hecho de que: *“el 6 de mayo de 2011, a las 9:15 p. m., ocurrió un accidente de tránsito en el municipio de Comendador, en el kilómetro 5, próximo al vi-vero, donde el menor Cristian M. Vallejo se subió, sin ser visto y sin autorización, en la parte de atrás de la camioneta marca Toyota, placa núm. L170448, propiedad de Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz, asegurada en la compañía Seguros Pepín, S. A., y conducida por Francis Aneudys Morillo de León, y posteriormente, cuando dicho vehículo estaba en movimiento el menor se tiró del mismo y resultó con lesiones que le causaron la muerte; calificando jurídicamente la acción delictuosa de supuesta infracción a las disposiciones de los artículos 49.1 y 61 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;*
- b) que para la instrucción preliminar del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Comendador, provincia Elías Piña, el cual dictó auto de apertura a juicio contra el imputado el 20 de agosto de 2012;

- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Comendador, provincia Elías Piña, en funciones de Juzgado Especial de Tránsito, dictó la sentencia núm. 148-012-2013 el 7 de mayo de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al nombrado Francis Aneudys Morillo de León, culpable de violar el artículo 49 numeral 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modif. por la Ley 114-99, en perjuicio de Cristian Manuel Vallejo García (fallecido), y por vía de consecuencia, se le condena a una pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado Francis Aneudys Morillo de León, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y querellante interpuesta por Manuel de la Cruz Vallejo Mejía y Urfelina García Encarnación, en calidad de padres biológicos del occiso, por intermedio de sus abogados, Licdos. Ernesto Alcántara Quezada y Yerys Vidal Alcántara, por haber sido hecha conforme a las reglas procesales vigentes, en contra del imputado Francis Aneudys Morillo de León y en contra del tercero civilmente demandado Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente al imputado Francis Aneudys Morillo de León, por su hecho personal, y al tercero civilmente demandado Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Manuel de la Cruz Vallejo Mejía y Urfelina García Encarnación, por los daños morales causados a raíz de la muerte de su hijo Cristian Manuel Vallejo García; **QUINTO:** Condena tanto al imputado Francis Aneudys Morillo de León, y al tercero civilmente responsable, Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Francisco Encarnación Fortuna y Ernesto Alcántara Quezada, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Declara la sentencia común oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, hasta el monto que cubra la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Rechaza las conclusiones del abogado del imputado, la

*compañía aseguradora y el 3ro. civilmente demandado; **OCTAVO:** La lectura íntegra está pautada para el martes 14 de mayo del año 2013 a las 9:00 A. M., ordenando la notificación a cada una de las partes”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Francis Aneudys Morillo de León, imputado, Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz, tercero civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 319-2013-00096, objeto del presente recurso de casación, el 10 de octubre de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil trece (2013), interpuesto por el Lic. Armando Reyes Rodríguez, quien actúa a nombre y representación del imputado Francis Aneudys Morillo de León, tercero civilmente demandado Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 148-012-2013 de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dada por el Juzgado de Paz del municipio de Comendador, provincia Elías Piña, en funciones de Juzgado Especial de Tránsito, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, marcada con el núm. 148-012-2013 de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dada por el Juzgado de Paz del municipio de Comendador, provincia Elías Piña, en funciones de Juzgado Especial de Tránsito, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena al imputado Francis Aneudys Morillo de León, al pago de las costas penales del procedimiento a favor del Estado Dominicano”;*

- e) contra esta decisión, interpusieron recurso de casación los recurrentes Francis Aneudys Morillo de León, Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz y Seguros Pepín, S. A., pronunciando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia su sentencia el 12 de mayo del 2014, mediante la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona, a los fines realizar una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; que actuando como tribunal de envío, emitió la Sentencia núm. 00132-14 el 11 de septiembre de 2014, la cual declaró con lugar el recurso de apelación incoado por Francis Aneudys Morillo de León, Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 148-012-2013, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Comendador el 7 de mayo de 2013, y anuló la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas;

- f) que apoderado para la celebración del nuevo juicio, el Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Barahona, dictó su sentencia núm. 009-2015 el 4 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente;

“PRIMERO: Declara al ciudadano Francis Aneudys Morillo de León, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y la Ley 12-07, en perjuicio de los señores Manuel de la Cruz Vallejo Mejía y Urfelina García Encarnación, padres de Cristian Manuel Vallejo García (fallecido), y en consecuencia, lo condena al pago de una multa por un monto de tres mil (RD\$3,000.00) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al señor Francis Aneudys Morillo de León, al pago de las costas penales; TERCERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil intentada por los señores Manuel de la Cruz Vallejo Mejía y Urfelina García Encarnación, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido realizada de conformidad con lo establecido en la norma procesal vigente; CUARTO: En cuanto al fondo de la referida constitución en autoría civil, condena a la parte demandada, señor Francis Aneudys Morillo de León y de forma solidaria, al señor Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación de los daños morales ocasionados a los señores Manuel de la Cruz Vallejo Mejía y Urfelina García Encarnación, por la muerte de su hijo Cristian Manuel Vallejo García; QUINTO:

*Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora, Seguros Pepín, hasta el monto envuelto en la póliza; **SEXTO:** Condena a la parte demandada, señor Francis Aneudys Morillo de León, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ernesto Alcántara Quezada y Jerys David Alcántara Ramírez, abogados constituyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, iniciando el plazo para su interposición a partir de los veinte (20) días de su notificación y lectura íntegra; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes diecisiete (17) de agosto del año dos mil quince (2015), a las 9:00 horas de la mañana, valiendo cita para las partes presentes y representadas”;*

- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por los recurrentes Francis Aneudys Morillo de León, Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz y Seguros Pepín, S. A., intervino la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00017, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de marzo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 31 de agosto del año 2015, por el imputado Francis Aneudys Morillo de León, la persona demandada como civilmente responsable Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz, y la entidad Seguros Pepín S. A., contra la sentencia núm. 009-2015, dictada en fecha 4 del mes de agosto del año 2015, leída íntegramente en día 17 del indicado mes y año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del defensor técnico de los recurrentes por improcedentes, y acoge las conclusiones del Ministerio Público y de la parte querellante y actora civil; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Francis Aneudys Morillo de León, Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas penales y civiles en grado de apelación, ordenando la distracción de las últimas en provecho de los abogados Ernesto Alcántara Quesada y Jerys Vidal Alcántara Ramírez”;*

Considerando, que los recurrentes, por medio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“1. Condenar a la compañía aseguradora al pago de las costas penales y civiles del proceso. Violación a la ley derogada por la Ley General de Seguros y Fianzas 146-02. Que del estudio de la sentencia recurrida, se desprende que la Corte a-qua en su afán de ratificar la decisión atacada, procedió a condenar directamente a la compañía aseguradora. Que ha sido criterio constante de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que no proceden condenas contra las compañías aseguradoras, ya que las decisiones solo les pueden ser común y oponible. Que la Corte a-qua, independientemente de los demás medios planteados y que constituyen los mismos que se planteó ante ese Tribunal, no dio motivos razonables algunos por el que ratificaba su decisión. Que con respecto a los demás medios planteados antes la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y los cuales no fueron valorados en su justa dimensión. 2. Violación a la ley, por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (146-02, sobre Seguros y Fianzas). Que el menor como hemos expresado anteriormente, en ningún momento iba como pasajero irregular, por lo que la referida decisión debe ser casada. 3. La falta de la víctima como eximente de la responsabilidad civil. Justificación: que, en nuestro caso en particular, debemos aclarar que a pesar de que la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, otorga la categoría de pasajero irregular a aquellas personas que no se encuentren dentro de las áreas destinadas exclusivamente para pasajeros, debemos aclarar a los honorables magistrados Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, lo siguiente: 1) Que tanto la ley como nuestra Suprema Corte de Justicia, ha categorizado en tres las causas liberatorias de la responsabilidad civil, y son: a) La falta de la víctima; b) La fuerza mayor o caso fortuito; y c) el hecho de un tercero (SCJ, junio 1996, BJ 688, Pág. 1088. 2) Que en nuestro caso en particular y como expresamos en el presente medio, la nuestra encuentra sus bases en la falta de la víctima. 3) Que el hecho de esperar que el chofer se montara a fin de introducirse en la parte trasera del vehículo y luego arrojarlo de este cuando estuvo en marcha, es un hecho más que evidente que demuestra que estamos ante una falta exclusiva de la víctima. 4) Si bien, nuestra honorable Suprema Corte de Justicia ha sido muy celoso con respecto a los casos de accidente de tránsito en donde se vean envueltos menores, no menos cierto es, que

cuya exigencia está muy limitada al comportamiento de los conductores, cuando en cuyo caso estén envueltos los niños, los que no los convierte en excepciones. 5) Que, del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha manifestado: “La falta de la víctima solamente constituye una causa que libera de responsabilidad al demandado cuando el hecho calificado de falta es apreciado como imprevisible e inevitable”. (SCJ junio 1957, BJ 563, 1282. 6) Que en el caso particular, el hecho resultó ser imprevisible e inevitable, toda vez que el menor esperó que el chofer se descuidara, y este subió sigilosamente al vehículo del cual luego se arrojó. 7) Que el chofer no tenía forma de cómo evitar este lamentable hecho, ya que el mismo estableció ante el tribunal de juicio, así como los testigos a cargo, que el chofer ni siquiera se había percatado de que alguien se arrojó del vehículo, y que tuvieron que llamarlo para informarle que un niño se había arrojado de su vehículo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal en su primer párrafo: *“El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”;*

Considerando, que de acuerdo con el texto legal precedentemente transcrito, el tribunal apoderado del conocimiento de un proceso se encuentra limitado a decidir las cuestiones que le han sido planteadas por las partes; salvo que se trate de alguna violación de índole constitucional, la cual sí está facultado a revisar de oficio;

Considerando, que pese a no formar parte de los vicios denunciados por el impugnante en su acción recursiva, pero que por tratarse de un asunto que atañe al orden público, esta Segunda Sala, en aplicación a las disposiciones del aludido texto legal en su parte in fine, tiene a bien establecer respecto del presente proceso que se advierte violación al debido proceso, por las razones siguientes:

Considerando, que del examen a las piezas que componen el presente proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido observar que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 00132-14 el 11 de septiembre de 2014, estando integrada para la ocasión por los magistrados Joselin Moreta Carrasco, Domitilio Ferreras Medina y Luis Alberto Díaz de la Cruz; decisión que declara con lugar el recurso de apelación incoado por Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz, y la entidad Seguros Pepín, S. A., el 4 de junio de 2013, anula la sentencia impugnada, y por tanto, ordena la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas;

Considerando, que agotados los procedimientos que sucedieron dicha decisión, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, celebró el nuevo juicio encomendado y dictó la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente, la cual fue recurrida en apelación por los ahora recurrentes en casación, y en consecuencia, intervino el fallo impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, constituida por los jueces Joselin Moreta Carrasco, Luis Alberto Díaz de la Cruz y Wanda Victoria Deño Suero;

Considerando, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/0483/15 del 6 de noviembre de 2015, aborda la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional, al establecer: *“11.7 Conforme a lo antes señalado, tanto el constitucionalista a través de la Carta Magna, la ley, las convenciones y tratados internacionales que reconocen las garantías de los derechos fundamentales, ha dejado claramente establecido la necesidad de un juez competente, independiente e imparcial a la hora de conocer una litis y deliberar su fallo en las instancias judiciales ordinarias; y con ello, al ser desconocida la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional se está vulnerando la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva del debido proceso, establecido en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana, y por consiguiente la correcta administración de justicia en un Estado de derecho. (...) 11.10 Conforme a todo lo antes expuesto, no ha quedado lugar a dudas de que para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso*

en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho”;

Considerando, que la actuación de los Magistrados Joselin Moreta Carrasco y Luis Alberto Díaz de la Cruz, como Jueces de la Corte de Apelación, en el mismo caso, vicia la sentencia hoy recurrida, dictada por la Corte a-qua, puesto que en virtud al párrafo del artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el presente proceso podía ser conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión, pero debía estar compuesto por jueces distintos; por consiguiente, al no hacerlo, resultó afectado el debido proceso de ley;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, se observa que en el presente proceso, consta una decisión viciada por haber sido dictada por una Corte de Apelación irregularmente constituida, cuestión que ha sido observada de oficio por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y por tanto, procede casar la decisión impugnada;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francis Aneudys Morillo de León, Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz y Seguros Pepín, S. A, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona el 10 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, la cual deberá ser conformada por jueces distintos, para una valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelan Casanova e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 189

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lewin Antonio Rodríguez.
Abogados:	Lic. Roberto Clemente y Licda. Walquidia Castro Diloné.
Recurrida:	Licda. Catalina Arriaga Hernández, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lewin Antonio Rodríguez, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle Seybo núm. 208, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 472-01-2016-SEEN-00038, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 21 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, por sí y por la Licda. Walquidia Castro Diloné, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Walquidia Castro Diloné, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de febrero de 2017, mediante el cual fundamenta su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente descrito, suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, Licda. Catalina Arriaga Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 2915-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2017, mediante la cual declaró admisible en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 2 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 136-03, Código de Protección

de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de febrero de 2016, la Procuradora Fiscal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, Licda. Ana E. Lalane T., presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Lewin Antonio Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y 2, 16 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, acusación que fue acogida de manera total por la Fase de la Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas, y Adolescentes del Distrito Nacional, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderada para la celebración del juicio, la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas, y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó el 29 de septiembre de 2016 la sentencia marcada con el núm. 226-01-2016-SSEN-00207, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se modifica la calificación jurídica inicialmente otorgada al presunto ilícito, relativa a los artículos 265, 266, 295, 304, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, 2, 16 y 39 párrafo II de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de fuegos en la República Dominicana, por la de violación de los artículos 265, 266, 60, 295, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, 2, 16 y 39 párrafo II de la Ley 36, sobre Comercio y Tenencia de Armas de fuegos en la República Dominicana; **SEGUNDO:** Se declara responsable al adolescente Lewin Antonio Rodríguez, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, 2, 16 y 39 párrafo II de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de fuegos en la República Dominicana; en tal sentido, se sanciona a cinco (5) años de privación de libertad en la Penitenciaría de La Victoria; **TERCERO:** Se acoge la acción civil presentada por los señores Blas Antonio Rosso Sánchez y Claudia Ramírez Patricio, en tal virtud, se condena a la señora Rosa María

Rodríguez, en su calidad de madre del adolescente imputado, al pago de una indemnización fijada en la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor de los actores civiles a título de justa reparación por los daños recibidos a consecuencia del ilícito cometido por el adolescente; **CUARTO:** Se ordena la incautación definitiva del cuerpo del delito consistente en una pistola marca Taurus, cal 45, número de serie NZA81926; **QUINTO:** Se declara el proceso libre de costas”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 472-01-2016-SEN-00038, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 21 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“**PRIMERO:** Ratifica la validez formal del presente recurso de apelación dado mediante resolución número 00067/2016, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación en contra de la sentencia número 226-01-2016-SEN-00207, de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes; **TERCERO:** Se ordena a la secretaria general interina de la jurisdicción de niños, niñas y adolescente del niños, niñas y adolescentes la notificación de esta decisión a las partes procesales y a la Penitenciaría Nacional de La Victoria donde se encuentra recluido el imputado; **CUARTO:** Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al principio X, de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“**Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada (falta de estatuir). (...) la Corte a-qua ignoró y no dio respuesta a lo plasmado por el adolescente Lewis Antonio Rodríguez en su recurso de apelación, pues es evidente que en el párrafo que le dedica a responder el primer medio plasmado en el recurso de apelación, solo se refiere al aspecto en sentido lacto, de nuestro medio recursivo, más no encaminados al núcleo esencial

de nuestra impugnación, puesto que el punto a discutir no era si el único testigo era creíble en razón de que se encontraba bajo juramento, sino más bien, la contradicción que su testimonio presentaba... (...) si observamos la glosa probatoria del presente proceso, no existió ni un elemento probatorio como para la Corte arribar esta conclusión, toda vez que los motivos de nuestro medio no iban dirigidas a la veracidad o no del testigo a cargo el señor Freddy, sino más bien que este solo podría probarse la acusación del arma, y no lo planteado por la Corte a-quo de que era el arma homicida, en razón de que no existían en la glosa probatoria ni el más mínimo indicio de que dicha arma esté relacionada con la muerte, toda vez que se realizó la prueba pericial por esencial, en primer orden, los tres casquillos que dice el agente que fueron colectados tras su testimonio no obstan ante la carencia de una acta de inspección de lugar que acreditara tal argumento, y pero aún, cuando el cuerpo del occiso se encontró un proyectil de arma de fuego que tampoco se tomó como medio corporativo pericial para sustentar bajo pruebas contundentes de que si el arma ocupa guardaba relación alguna a los hechos indilgados al adolescente... Si observamos la motivación planteada por la Corte a-qua, y el motivo que hoy nos mueve, como defensa técnica, recurrir en casación, llegaría esta honorable corte suprema a la única conclusión de que no se resta razón de que ciertamente la Corte a-qua no fundó ni valora nuestro recurso de apelación, sino más bien, que emitió una sentencia manifiestamente infundada y carente de una respuesta apegada a nuestros medios recursivos”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“11. Del análisis de la sentencia recurrida se verifica, que contrario a lo alegado por la defensa técnica el Tribunal a-quo para emitir dicha decisión valoró los elementos de pruebas presentados, siendo debidamente descritos y analizados en las páginas 10, 11, 12, 13 considerando del 10 al 18 de la referida sentencia, iniciando con los testimonios aportados por la parte acusadora, siendo el testigo (Julio Adonis Ramírez) quien establecido que el imputado Lewin Antonio Rodríguez, junto a otra persona, se presentó al lugar donde se encontraba el hoy occiso, uno (el acompañante) apuntándolo con un arma de fuego y el imputado tratando de despojarlo de su arma de fuego, luego de un forcejeo le fueron propinados dos disparos que le ocasionaron la muerte, uno en la cabeza y otro en el costado, estableciendo dicho testigo las circunstancias en las que

ocurrieron los hechos y las actuaciones del imputado y su acompañante. Así mismo, hemos verificado el testimonio del agente Freddy Bernardo Cabrera oficial investigador, el cual tal como establece la defensa del adolescente no se encontraba en el momento de los hechos, pero sus declaraciones se circunscriben a las actuaciones por él realizadas, en ocasión de la investigación en las cuales se pudo corroborar que el arma que portaba Lewin Antonio Rodríguez al momento del arresto, coincidían con la que le causó la muerte al occiso. 12. Que unido a dichos testimonios, se encuentra el informe de autopsia núm. A-00071-2016 realizado al señor Bladimir Antonio Rosso Ramírez, el cual establece que la causa de la muerte fue debido a heridas de arma de fuego, en hombro izquierdo y costado derecho, lo cual comprueba que a causa de las heridas con arma de fuego propinadas falleció el hoy occiso, así como también el acta de levantamiento de cadáver con la cual comprueba que a causa de las heridas por proyectil falleció el hoy occiso, y las actas de arresto y de registro de personas de fechas 16 de enero de 2016, siendo arrestado el imputado y ocupándole el arma que correspondía con la que le causó la muerte al hoy occiso. 13. Conforme a criterio constante de la Suprema Corte de Justicia y de esta Corte (Segunda Sala, B. J. núm. 1209, agosto, 2011), se valoran como elementos de pruebas válidos: “a) Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algo de sus sentidos (...)”. Que en ese sentido, la Juez a-quo al valorar dichos testimonios, haciendo el testigo presencial, el señalamiento del adolescente imputado Lewin Antonio Ramírez como la persona que participó en el hecho en que perdió la vida la víctima, sustentado en los demás elementos de pruebas, tales como el acta autopsia, acta de levantamiento de cadáver, arresto entre otras; en consecuencia, la juzgadora en base a las pruebas presentadas y conforme a la sana crítica, actuó de manera correcta apegada a la norma y jurisprudencia vigente, por lo que procede rechazar el medio recursivo planteado. 14. Según la defensa técnica, en virtud de lo dispuesto en el artículo 328 que establece los criterios para la determinación de la sanción aplicable los cuales deben ser tomados en cuenta al momento de imponer una pena, lo cual no fue realizado por la Juez a-quo, ya que no realizó un correcto análisis y menos estableció con precisión que le llevó a imponer una sanción de 5 años a su representado, la cual no evaluó de manera conjunta los presupuestos

establecidos por el precitado artículo, existiendo una falta de motivación de la decisión, en cuanto a la decisión respecto a quantum de la sanción. Que la decisión ha provocado un grave perjuicio al adolescente y su padre, toda vez que le ha sido vulnerado el debido proceso ya que el Tribunal aplicó de manera errónea la norma procesal fruto de lo cual fue condenado a cumplir la sanción descrita.¹⁵ Que hemos observado al analizar la sentencia recurrida, que la Jueza a-quo al determinar la responsabilidad penal del imputado y establecer cinco (5) años de privación de libertad se rigió por la normativa especializada en lo que se refiere a los menores de edad y que se observó lo dispuesto por los artículos 313, 326, 329, 328 y 339 de la Ley núm. 136-03 (modificada por la Ley núm. 106-13), según se verifica en la sentencia atacada, además de que la sanción impuesta está dentro de la escala legal para el delito acusado y probado va de 1 a 8 años, y es cónsona con la edad del sancionado (16 años), según el grupo etario a que pertenece, y la indicada sanción fue impuesta conforme establece el artículo 340 letra b) de la Ley 136-03, manteniendo así este aspecto de la sentencia recurrida. 17. Que contrario a lo alegado por la defensa técnica del imputado, la Jueza a-quo motivó correctamente su decisión sobre la base de los elementos probatorios presentados, a partir de los hechos mostrados, cediendo de esa manera el principio de presunción de inocencia de su representado por el señalamiento directo e indubitativo del testigo presencial y los diferentes elementos que corroboran su relato fáctico, además de que encajó los hechos en los tipos penales por los que fue acusado, conforme consta en las consideraciones 10 a la 18 de la sentencia apelada, en los cuales además de establecer los medios de pruebas presentados, motiva los hechos de convicción que en ellos existen para tomar su decisión, la cual realizó una subsunción de los hechos comprobados por dichos elementos de pruebas comprobados”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que respecto del único medio, el cual versa sobre sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir, el recurrente endilga a la alzada la falta de valoración de las pruebas e inobservancia de las disposiciones legales contenidas en los artículos 326 y 328 de la Ley núm. 136-03 y artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a la a la pena;

Considerando, que contrario ha sido argumento por el recurrente, como fundamento del presente medio, la Corte a-quá al decidir como lo hizo dio motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su fallo, dando respuestas a los motivos de apelación esbozados por el recurrente en su escrito, ponderando para ello que el tribunal de primer grado ha basado su decisión en los elementos probatorios presentados por el órgano acusador, los cuales dejaron establecidos debidamente el ilícito cometido por el adolescente imputado, realizándose una ajustada valoración de los elementos probatorios aportados con relación al juicio fáctico celebrado a las pruebas, dentro del contexto de los principios legales que rigen la normativa procesal penal vigente;

Considerando, que para dictar una sentencia condenatoria, como ha sido el caso de la especie juzgada, debe realizar una motivación concatenada y demostrativa que evidencien que los elementos de prueba aportados han sido lo suficientemente veraces, válidos y legales, para demostrar con certeza la responsabilidad penal del imputado, lo cual ha podido advertir la Corte a-quá, y de ello, ha esbozado motivos suficientes; en tal sentido, se rechaza este aspecto;

Considerando, que en cuanto a la alegada inobservancia de las disposiciones legales contenidas en los artículos 326 y 328 de la Ley núm. 136-03 y artículo 339 del Código Procesal Penal, en lo referente a la imposición del cuántum de la pena, la Corte a-quá puntualizó: *“Que hemos observado al analizar la sentencia recurrida, que la Jueza a-quá al determinar la responsabilidad penal del imputado y establecer cinco (5) años de privación de libertad se rigió por la normativa especializada en lo que se refiere a los menores de edad y que se observó lo dispuesto por los artículos 313, 326, 327, 328 y 339 de la Ley núm. 136-03 (modificada por la Ley 106-13), según se verifica en la sentencia atacada, además de que la sanción impuesta está dentro de la escala legal para el delito causado y probado, va de 1 a 8 años, y es cónsona con la edad del sancionado (16 años), según el grupo etario a que pertenece, y la indicada sanción fue impuesta conforme establece el artículo 340 letra b9 de la Ley núm. 136-03, manteniendo así este aspecto de la sentencia recurrida”*; por tanto, al haber la Corte a-quá cumplido con lo dispuesto por la norma, mediante una clara y precisa fundamentación, dicho alegato se desestima;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que en la especie, en virtud de lo que dispone el Principio x, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, procede declarar de oficio las costas producidas en esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lewin Antonio Rodríguez, contra la sentencia núm. 472-01-2016-SSEN-00038, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 21 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime el proceso del pago de costas, de conformidad con el principio X, de gratuidad de las actuaciones, contenido en la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez para la Ejecución de las sanciones de los adolescentes del Distrito Nacional;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelan Casanova e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 190

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin Polanco Genao.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Daysi María Ulloa.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Polanco Genao, dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0024866-1, domiciliado y residente en la calle Dolores Bueno núm. 18, municipio de Navarrette, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0257, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez, en sustitución de la Licda. Daysi María Ulloa, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 23 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2407-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 6 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, audiencia que fue suspendida por razones de derecho, fijando nueva audiencia para el día 25 de octubre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de abril de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Osvaldo Antonio Bonilla, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Edwin Polanco Genao, por supuestamente habersele ocupado sustancias controladas, las cuales

al ser analizadas por el INACIF, resultaron ser marihuana con un peso global de 100.95 gramos, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 4 literal b, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 9 letra f, 28 y 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; acusación admitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 30 de marzo de 2015 la sentencia marcada con el núm. 139-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Edwin Polanco Genao, dominicano, 28 años de edad, soltero, ocupación motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0024866-1, domiciliado y residente en la calle Dolores Bueno núm. 18, del municipio de Navarrete, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra b, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código (7360), 9 letra f, 28, y 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la categoría de distribuidor, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Edwin Polanco Genao, a cumplir la pena de tres (3) años, de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Condena al ciudadano Edwin Polanco Genao, al pago de una multa consistente en la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00); **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense marcado con el núm. SC2-2013-03-25-001718 de fecha 21/3/2013, emitida por el INACIF; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondiente; **SEXTO:** Exime de costas penales por el presente caso, por el imputado estar asistido por un defensor público; **SÉPTIMO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, y se rechazan las de la defensa técnica del imputado por improcedentes”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente Edwin Polanco Genao, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0257, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de julio de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Edwin Polanco Genao, por intermedio de la licenciada Yiberty M. Polanco Herrán, en sustitución de la licenciada Daysi Valerio, defensoras públicas, en contra de la sentencia núm. 139-2015, de fecha 30 del mes de marzo del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Rechaza el pedimento de suspensión condicional de la pena, solicitado en su recurso como único motivo, a favor del imputado Edwin Polanco Genao, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** Exime el pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“Único Medio: (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación lógica y basada en derecho en cuanto a la finalidad de pena. Los Jueces de la Corte, en la página 5 de la sentencia impugnada, admiten que los jueces de primer grado incurrieron en una errónea aplicación de la norma, procediendo en consecuencia, a declarar con lugar el recurso, corrigen el vicio denunciado, y proceden a dictar sentencia propia en lo relativo a la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal; sin embargo, cuando nos vamos al dispositivo de la sentencia de la Corte, podemos verificar que los honorables Jueces deciden, en cuanto al fondo, desestimar el recurso de apelación promovida por el imputado Edwin Polanco Genao, lo cual deviene en una motivación contradictoria, pues lo lógico y correcto era que debían acoger parcialmente el recurso de apelación, en virtud de que tuvieron que corregir parcialmente la decisión de primer grado, en este sentido, la primera crítica que debemos de hacer a la sentencia impugnada recae sobre una formalidad que afecta el deber de

motivación establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que la sentencia deviene manifiestamente infundada. Si bien es cierto, la suspensión condicional de la pena establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, es facultativa de otorgarla por parte de los jueces, no menos cierto es que la motivación anterior dada por los jueces de la corte deviene en manifiestamente infundada, a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad con respecto al concepto de reincidencia. En primer lugar, los Jueces de la Corte desconocieron un principio de carácter constitucional que es el de proporcionalidad, en virtud de que la conducta del imputado no es grave, comparada con otros tipos penales. El imputado fue condenado a una pena de 3 años por violar la Ley 50-88, en la categoría de distribuidor, de los cuales ya había estado 4 meses privado de su libertad, es decir, que solo se le iba a suspender la pena parcialmente, cuatro meses privado de su libertad y 2 años y 8 meses en libertad bajo la modalidad suspensiva, aspecto no valorado por los Jueces de la Corte, por lo que la sentencia deviene manifiestamente infundada. En segundo lugar, los Jueces rechazan la solicitud de suspensión condicional de la pena con el argumento de que una hoja del sistema de investigación criminal establece que el imputado ha sido sometido tres veces en casos penales, sin embargo, ese argumento es contrario al concepto de reincidencia, donde para que puede configurarse la misma, se requiere que exista una sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada para determinar si hay reincidencia o no, y los Jueces de la Corte admiten de forma grosera que no cuentan con sentencia, lo cual lesiona la presunción de inocencia establecida en el artículo 14 del Código Procesal Penal, del cual está revestido el imputado. En tercer lugar, el argumento dado por la Corte es contrario al artículo 25 del Código Procesal Penal, pues toda norma jurídica que coarta la libertad debe interpretarse a favor del imputado, por lo que, resulta imperativo la motivación de cada uno de los supuestos establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. De igual forma, los Jueces de la Corte omiten la finalidad de la pena establecida en el artículo 40 numeral 16 de la Constitución, lo cual vulnera el artículo 24 del Código Procesal Penal y convierte esta decisión en una sentencia manifiestamente infundada. En este sentido, la Corte aplicó erróneamente el mecanismo de control para el establecimiento de la cuantía de la pena, establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual dispone un conjunto de criterios que deben ser tomados en

cuenta no solo para determinar la cuantía de la pena, sino también para fomentar el fin resocializador que tiene la misma, ajustada a los principios de razonabilidad y de dignidad humana”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“3.- Y el examen del fallo apelado revela que ciertamente en ese aspecto, lo que dijo el a-quo fue “Que la defensa técnica del imputado Edwin Polanco Genao ha solicitado, de manera accesoria, que en caso de condena sean aplicadas a su favor las disposiciones consagradas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, es decir, la suspensión condicional de la pena, la cual este Tribunal ha procedido a rechazar, porque a pesar de la contundencia de los elementos de pruebas aportados, el imputado no mostró ningún síntoma de arrepentimiento, el cual es uno de los requisitos y criterios que en un sinnúmero de decisiones ha sentado este Tribunal, y debido a que, concederla o negarla es una facultad del órgano jurisdiccional, lo cual ha sido secundado por la propia Suprema Corte de Justicia, que ha establecido que se trata de una facultad del órgano jurisdiccional estableciendo que: “Suspensión condicional de la pena, facultad otorgada al juez de juicio de suspender la ejecución de la pena, conforme lo dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal”. Lo cierto es que la norma solicitada, para su aplicación, no requiere del arrepentimiento del peticionario como erróneamente aduce el tribunal de juicio; es claro que al razonar de esa manera, ha incurrido en errónea aplicación de la norma, procedimiento, en consecuencia, declarar con lugar el recurso, corrigiendo el vicio denunciado, y dictar sentencia propia en lo relativo a la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, conforme disponen los artículos 417-4 y 422-1 de la citada norma procesal. 4.- Examinada la sentencia apelada, la Corte ha advertido que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación a la Ley 50-88, y en cuanto al razonamiento desarrollado, en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario, las que tuvieron la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su

fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley. 5.- En lo referente a la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada por el imputado recurrente, el artículo 341 dispone lo siguiente: “Suspensión condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”. Sobre la regla del 341 conviene señalar, que si bien resulta indispensable para favorecer a un imputado con la suspensión condicional de la pena que la condena sea igual o inferior a cinco (5) años de privación de libertad y que no haya sido condenado penalmente con anterioridad, la verdad es que la concurrencia de los dos presupuestos no obliga al juez a otorgarla. Es decir, la aplicación de esa figura jurídica es facultativa para el juez y no obligatoria, aún cuando se den los elementos 1 y 2 del artículo 341 del Código Procesal Penal. 6.- En el caso en concreto, la Corte decidió rechazar la solicitud de aplicación de la suspensión condicional de la pena a favor de Edwin Polanco Genao, toda vez que este resultó condenado como responsable de tener bajo su dominio una (1) porción de un vegetal de naturaleza desconocida, que resultó ser marihuana, envuelta en recortes de funda plástica, con un peso de cien punto noventa y cinco (100.95) gramos, siendo condenado a la pena de tres años de prisión por violación a lo que disponen los artículos 4 letra b, 6 letra a, 8 categoría I, acápite II, código (7360), 9 letra f, 28 y 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la categoría de distribuidor; pero aunado a ello, también aparece un reporte de investigación criminal (SIC) a nombre del encartado, de donde se desprende que dicho imputado ha tenido tres procesos relativos a conflictos con la ley penal, y que si bien, de ese documento no se extrae con certeza si estos procesos han culminado con una sentencia condenatoria en su contra, no menos cierto es que su trayectoria y su comportamiento frente a la sociedad no le hacen merecedor de que se otorgue la suspensión condicional de la pena en su favor, pues como ha quedado dicho, la figura jurídica establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, es facultativa para el juez, y aunque se cumpla con las exigencias de la norma, el juez tiene la facultad de otorgarla o no, de modo que también pueda evaluar otras situaciones para concederla, debido al carácter facultativo de la norma”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que al ser examinada la decisión impugnada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y los alegatos vertidos por el recurrente en su recurso de casación, contrario a lo señalado por este, en relación a los criterios de determinación de la sanción y la suspensión condicional, la Corte a-qua, al desestimar el medio alegado en grado de apelación actuó correctamente, contestando con razonamientos lógicos y enmarcados dentro de los preceptos legales;

Considerando, que como se infiere de la sentencia impugnada, la alzada satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del recurrente, al dar cuenta del examen del motivo por este presentado, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar su apelación, como bien se ha indicado, conforme a la cuestión planteada; quedando de relieve la inconformidad del reclamante;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte, es una situación de hecho que el Tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

Considerando, que a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena, procurada en esta Sala por el recurrente, del examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia, en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, no sea vista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que como se ha aludido, el otorgamiento de tal pretensión es potestativo; por lo que procede desestimar dicha petición, y con ello, el presente medio de impugnación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que en la especie, se exime al imputado recurrente del pago las costas generadas, por estar asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Polanco Genao, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0257, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas del proceso, por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Angelán Casanova e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Edgar Hernández Mejía

Robert C. Placencia Álvarez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Moisés Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 6 de abril de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Domingo Contreras Urbino.
Abogado:	Lic. Genaro Manuel Viloria.
Recurrida:	Induveca, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan José Espaillat Álvarez, Roberto Rizik Cabral, Julio César Camejo Castillo.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 13 de junio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Contreras Urbino, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0301517-2, domiciliado y residente en la Urbanización Don Luis Despradel, calle 6-C, núm. 3, La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 6 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan José Espailat Álvarez, por sí y por los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Julio César Camejo Castillo, abogado de la empresa recurrida, Induveca, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 7 de agosto de 2017, suscrito por el Licdo. Genaro Manuel Viloria, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0098079-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2017, suscrito por los Licdos. Roberto Rizik Cabral, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espailat Álvarez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0098751-0, 001-0902439-8 y 001-1761786-0, respectivamente, abogados de la empresa recurrida;

Que en fecha 9 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios, y otros accesorios, interpuesta por el señor Domingo Contreras Urbino contra la empresa Induveca, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó el 18 de marzo de 2016 una sentencia con el siguiente

dispositivo: “Primero: Se rechaza el medio de inadmisión por prescripción de las horas extras planteado por la demandada por improcedente y mal fundada; Segundo: Declara inadmisibles los documentos depositados por la parte demandada en fecha 08-01-2016 por ser violatorios al plazo razonable y atentar contra el derecho de defensa; Tercero: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por dimisión justificada, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por Domingo Contreras Urbino en contra de Induveca, S. A., por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; Cuarto: En cuanto al fondo: a) declara que la causa de ruptura del contrato de que unía a las partes lo fue la dimisión, la cual se declara justificada, en consecuencia terminado el contrato con responsabilidad para el empleador demandado; b) condena a Induveca, S. A., a pagar a favor del demandante los valores que se describen a continuación: la suma de RD\$53,587.80 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$627,742.80 relativa a 328 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$273,642.00 relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD\$21,017.23 por concepto del salario proporcional de Navidad del año 2015; la suma de RD\$716,564.16 relativa a 1,872 horas extras dejadas de pagar durante el último año laborado; la suma de RD\$8,957.52 relativa a 312 horas nocturnas durante el último año laborado; la suma de RD\$50,000.00 por concepto de indemnización por la falta de pago del salario de navidad proporcional del 2015. Para un total de RD\$1,751,511.51 teniendo como base un salario mensual de RD\$45,607.00 y una antigüedad de 14 años, 3 meses y 14 días; c) ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de prestaciones laborales, horas extras, horas nocturnas y salario de navidad proporcional, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; d) rechaza los reclamos de pago de vacaciones, días feriados, daños y perjuicios por dichos conceptos, por no pago de salarios ordinarios, descuentos ilegales y por violación a la ley de Seguridad Social planteados por la parte demandante por improcedentes, mal fundados, carentes de base y falta

de prueba; Quinto: Compensa el 30% de las costas del procedimiento y condena a Induveca, S. A., al pago del restante 70% de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Lic. Genaro Manuel Viloria, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Comisiona al Ministerial Marino Aterio Cornelio De la Rosa, alguacil de estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Se acogen, como buenos y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por la empresa Induveca, S. A., y el incidental interpuesto por el señor Domingo Contreras Urbino, contra la sentencia laboral No. 00122-2016, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido realizados conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge, el recurso de apelación principal incoado por la empresa Induveca, S. A., y se rechaza en todas sus partes el incidental interpuesto por el señor Domingo Contreras Urbino, contra la sentencia laboral No. 00122-2016, de fecha treinta (18) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, y se revoca en todas sus partes la indicada decisión, en tal sentido se declara que las partes se encontraban unidas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, y que la causa de la ruptura del contrato de trabajo que unió a las partes lo fue la dimisión injustificada, por lo que el mismo terminó sin responsabilidad para el empleador recurrido; Tercero: Se condena al señor Domingo Contreras Urbino al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los Licenciados Julio César Camejo Castillo, Juan José Espailat Álvarez y Luis Alberto Arias García, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Ausencia de motivación. Deber de todo juez al dictar su sentencia. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, y artículo 537, párrafos 3 y 6 del Código Laboral; **Segundo Medio:** Falta de base legal y errónea aplicación de la ley y falta de valoración de la prueba;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la parte recurrente alega en sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación lo siguiente: “que la Corte a-qua, en el ordinal segundo de su sentencia, rechaza en cuanto al fondo la demanda, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni derecho, lo que constituye la falta de motivo en la sentencia; por lo que tenía la obligación de obtener la verdad, ya que es criterio jurisprudencial de que los magistrados deben ordenar aún de oficio las medidas de instrucción necesarias para el esclarecimiento de la verdad, como sería la prórroga de la comparecencia personal o un informativo testimonial, más en este caso donde no estaban personalmente presentes los demandantes”;

Considerando, que la parte recurrente sigue alegando, que la Corte a-qua, no ponderó correctamente ninguna circunstancia de cómo ocurrieron los hechos, solo actuó con el criterio de beneficiar al demandante, porque si bien es cierto que los jueces tienen la potestad de apreciar soberanamente los hechos por medio de la ponderación de lo sucedido, la sentencia objeto del presente recurso de casación ha desnaturalizado los hechos tal y como ocurrieron; ha desnaturalizado los hechos de la causa y las pruebas que le sirven de fundamento como la declaración de los testigos;

Considerando, que la parte recurrente sigue exponiendo, que conforme a sus últimas decisiones la Suprema Corte de Justicia establece *“la falta de base legal es un medio de fondo, el cual resulta de la errada aplicación de la ley o de una incompleta exposición de los hechos que no permita reconocer si existen en la causa los elementos de hecho imprescindibles para justificar la aplicación de una disposición legal”*; asimismo, que el juez debe valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme la lógica, los conocimientos científicos y las “máximas de experiencia”, por lo que está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba (valoración de la prueba) que es el llamado deber de fundamentación de la sentencia; que esta fundamentación, de acuerdo con esas disposiciones debe ser expresa, clara, completa, legítima, lógica, eliminando así cualquier posición arbitraria. La garantía para las partes y para los ciudadanos es que el juzgador debe justificar su opción, para que

aquellos puedan manifestarse en favor o en contra de esa valoración, e incluso en fases sucesivas del procedimiento”;

Considerando, que como fundamento de causal de la dimisión, la parte recurrente alega: “1) El no pago de las dos últimas quincenas; 2) El no pago del salario de navidad del año 2015; 3) No pago de horas extras y extraordinarias; 4) No inscripción en la Seguridad Social; 5) No inscripción en ninguna AFP ni ARS; 6) No me ha querido aumentar el 14% aprobado por el Comité Nacional de Salario; 7) No pago de aumento del 15% a las horas nocturnas de trabajo; 8) Descuento ilegal del Salario; 9) No me han tomado ninguna preventiva de higiene y seguridad para el trabajo; 10) No me han asegurado contra los accidentes de trabajo; 11) No me pagan las horas extras que trabajo en exceso de la jornada diaria; 12) No me pagan las horas extras que trabajo en exceso de la jornada semanal; 13) no me paga el salario en el día establecido; 14) no me paga salario completo; 15) Descuento que no he autorizado como una supuesta AFP que no existe; 16) No me han inscrito en ninguna ARL; 17) Nunca me han pagado los días feriados y los no laborables”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la parte recurrida y recurrente incidental; señor Domingo Contreras Urbino no aportó elementos probatorios sobre los descuentos ilegales de salario, falta de pago de salario completo y en la forma convenida, mientras que por otro lado la empresa recurrente principal depositó con la finalidad de probar que no incumplió con los aspectos señalados los siguientes documentos: a) Original de volantes de vacaciones correspondientes a los años 2014 y 2015, y a nombre del señor Domingo Contreras Urbino, debidamente y firmado por este, con los cuales se comprueba el pago del salario de vacaciones que se reclama; b) Comunicación de fecha 9 de del mes de diciembre del año 2015, emitida por el Banco Popular Dominicano en la cual se observa que el titular de la cuenta núm. 681-9074-6, es del señor Domingo Contreras Urbino, en cuyo reporte se pone en evidencia de que a dicho señor se les pagaron todos sus salarios y sin descuento alguno, así mismo, en cuanto a la falta de pago de las dos últimas quincenas reposan los volantes de pagos de fecha 31 de mayo del 2015, y de fecha 15 del mes de junio del año 2015; y c) Certificación de la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 16 de junio del año 2015, marcada con el núm. 345827, mediante la cual se hace constar que en sus registros para el período

comprendido entre las fechas 1ro. del mes de junio del año 2003 al 16 del mes de junio del año 2015, el empleador Induveca, S. A., ha cotizado a la Seguridad Social por el empleado Domingo Contreras Urbino, conforme las previsiones de la Ley 87-01”;

Considerando, que también la sentencia impugnada sostiene: “que al establecerse por los medios de pruebas antes indicados que a la recurrente no le fue reducido su salario el cual le fue pagado satisfactoriamente, no adeudando dicha empresa ningún valor por lo referidos conceptos, pues los mismos fueron pagados sin descuentos y en la forma convenida y porque además, dicho trabajador reclamante no les fueron realizados descuentos ilegales por concepto de la Seguridad Social en cuyo sistema estaba debidamente protegido...; que en lo relativo a la dimisión del trabajador por incumplimiento por parte de la empresa de las normas de seguridad e higiene, reposan en el expediente varias comunicaciones al Ministerio de Trabajo donde se pone de relieve la existencia en dicha empresa de un Comité de Higiene y Seguridad; ...el testigo de la parte demandada, y hoy recurrente incidental, el cual nos merece credibilidad ha sido claro en señalar que dicha empresa tiene un dispensario médico con una doctora y tres enfermeras y que además en dichas instalaciones se utilizan mascarillas y protectores para los oídos; que otros causales de dimisión lo constituye que la empresa no llevaba el registro de los libros que establece la ley, el no pago por parte de la empresa del salario mínimo, bonificación y salario de navidad del año 2015; sobre tales aspectos reposa en el expediente la planilla de personal fijo debidamente depositada por ante las autoridades de trabajo y demás documentos que indican que el empleador llevaba el registro de los libros que establece la ley; en lo relativo al salario mínimo, conforme al salario que devengaba el trabajador, el cual no es un aspecto controvertido, ascendente a la suma RD\$45,607.00 pesos mensuales, procede rechazar tales argumentos, en tanto que conforme a la resolución 2/2013 del Comité Nacional de Salarios, el salario mínimo ascendía a la suma de RD\$ 11,292.00, pesos mensuales, al momento de la dimisión, lo cual está por debajo del salario que devengaba el trabajador...”;

Considerando, que así mismo, la sentencia impugnada establece: “... que en lo relativo al pago de las utilidades de la empresa y el salario de navidad del año 2015, reposa en el expediente el correspondiente volante de pago por los referidos conceptos de fecha 9 de diciembre del año

2014 y en lo relativo al salario de navidad 2015, el mismo no era exigible al momento de la dimisión de 16 de junio 2015, al tenor de lo dispuesto por el artículo 220 del Código Trabajo; “que el trabajador demandante y hoy recurrente incidental alega que el empleador incurrió en malos tratos y haber ejercido de forma abusiva el Jus Variandi, lo cual es rechazado por esta Corte en razón de que dichos argumentos no han sido sustentado en prueba alguna, lo cual era obligación al tenor de lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que la parte recurrente alega que en el ordinal segundo de la sentencia, la Corte a-qua rechaza en cuanto al fondo la demanda, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni derecho; lo que es sinónimo de insuficiencia de motivos y de falta de base legal; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión;

Considerando, que la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no debe entenderse que se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada, y en la especie los jueces del fondo cumplieron con su función de la búsqueda de la verdad material unida a los hechos reales cuando analizaron y señalaron los hechos coherentes, sinceros y verosímiles apreciados soberanamente que le sirvieron para formar su religión del caso sometido;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la desnaturalización de los hechos y documentos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que en la especie, a partir de la ponderación de los medios de casación propuestos por el hoy recurrente y del contenido de la sentencia impugnada se advierte claramente que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua, no distorsionó el

sentido de las declaraciones testimoniales ni de los documentos sometidos a su escrutinio, sino que dejó establecido en la apreciación de las pruebas aportadas al debate sin que se advierta desnaturalización alguna, ni falta de base legal, que la empresa recurrida hizo mérito al cumplimiento de sus obligaciones, es decir, no incurrió en ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, que al calificar injustificada la dimisión por no haberse concretizado las faltas invocadas y la justa causa de de la terminación del contrato de trabajo; que en ese sentido, ha comprobado que dichos jueces dieron cumplimiento a las disposiciones establecido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la redacción de sentencia, al exponer los fundamentos del recurso de apelación, un resumen de los hechos que generaron la litis, por lo cual la corte a-qua actuó correctamente al emitir la presente sentencia;

Considerando, que ha sido establecido que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que no ocurre en el presente caso, en razón de que la sentencia impugnada contiene una vasta motivación, que permiten a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna de la prueba, ni que existiera falta o insuficiencia de motivos, ni violación a las disposiciones del artículo 537, párrafo 3 y 6 del Código de Trabajo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento, deben ser desestimados y rechazado el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Contreras Urbino, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 6 de abril de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de noviembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Luis Arturo de Jesús Mieses Jiménez y compartes.
Abogados:	Licdos. Víctor Francisco Franco Lantigua, Henry Jonás Cruceta López y Euny Franco Tolentino.
Recurrida:	Ladonna Naomi Tebo.
Abogada:	Licda. Tanya Aniana Badia Garrido.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 13 de junio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Arturo de Jesús Mieses Jiménez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0100781-9; Adriano Rafael de Jesús Mieses Jiménez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0015468-7, José Alfredo de Jesús Mieses Jiménez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0015469-5,

todos domiciliados y residentes en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 14 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2017, suscrito por el Licdos. Víctor Francisco Franco Lantigua, Henry Jonás Cruceta López y Euny Franco Tolentino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0055306-0, 047-002374-5 y 402-2149753-6, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2017, suscrito por la Licda. Tanya Aniana Badia Garrido, Cédula de Identidad y Electoral núm. 050-00404008-6, abogada de la recurrida la señora Ladonna Naomi Tebo;

Que en fecha 16 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad a los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una solicitud de deslinde, en relación a las Parcelas núms. 25-A y 25-K, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 22 de junio de 2011, la Sentencia núm. 2011-0311, cuyo dispositivo

es el siguiente: “**Primero:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones al fondo presentada por la Licda. Tanya Badia, a nombre y representación de la señora Ladonna Naomi Tebo, por estar bien fundamentadas y amparadas en base legal; **Segundo:** Aprobar como al efecto aprueba, los trabajos de deslindes ejecutados por el Agr. Josè Tomás Ramón Ramírez Castillo, dentro de las Parcelas núms. 25-K y 25-Resto, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, a favor de la señora Ladonna Naomi Tebo, aprobado técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en fecha 20 de enero del 2011, que mensuradas resultaron las parcelas núms. 311035843478 con área de 1,387,580.60 Mts²., y 311035024597 con área de 162,529.30Mts²., por estar conforme a la ley; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos Dpto. de La Vega, cancelar las constancias anotadas a los Certificados de Títulos nús. 2007-425 y 53, a favor de la señora Ladonna Naomi Tebo, con tres porciones consistentes en 223,474.00, 192,422.20 y 1,357,727.00 Mts², dentro de las Parcelas núms. 25-K y 25-Resto del Distrito Catastral núm. 05, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, y expedir los correspondientes certificados de Títulos como se indica a continuación: Parcela núm. 311035843478 Distrito Catastral núm. 5, municipio de Jarabacoa, provincia de la Vega; área 1,387,580.60 Mts²; Parcela núm. 311035024597 Distrito Catastral núm. 5 municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega; área 162,529.30 Mts², a favor de la señora Ladonna Naomi Tebo, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, soltera, titular del Pasaporte ním. 204248003, domiciliada en el Colegio Doulus Discovery, Avenida La Confluencia núm. 2 Municipio de Jarabacoa; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Dpto. de La Vega, mantener, sobre las parcelas resultantes cualquier hipoteca inscrita; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena, notificar esta sentencia mediante ministerio de alguacil a los señores Obdulio Jiménez y Chadley Wallace, en calidad de colindantes; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena, comunicar esta sentencia al Registrador de Títulos del Dpto. de La Vega, Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, y demás artes interesadas, para que tomen conocimiento del asunto, a los fines de lugar correspondientes”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto al fondo se rechaza, por todos los motivos expuestos

en el cuerpo de esta sentencia, el recuso de apelación interpuesto en fecha 22 de marzo de 2012 por la señora Juana Ercilio Jiménez Vda. Mieses, representada por los Licdos. Víctor Francisco Franco Lantigua y Henry Jonás Cruceta López, en contra de la decisión núm. 2011-0311, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala i, en fecha 22 de junio de 2011, en relación a las Parcelas núms. 311035843478 y 311035024597, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, en consecuencia; **Segundo:** Se confirma la sentencia núm. 2011-0311, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala I, en fecha 22 de junio de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señora Juana Ercilia Jiménez Vda. Mieses, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Tanya Badia y Jonathan Compres Gil, quienes afirmaron haberlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena comunicar la presente sentencia al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y demás parte interesadas para que tomen conocimiento sobre el asunto”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Inobservancia a la norma en la constitución de la terna y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al principio de inmediación en un proceso; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos, falta de ponderación de documentos, incongruencia en los motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación en las declaraciones de las partes; **Quinto Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana y al debido proceso”;

Considerando, que el asunto controvertido gira en torno a que la actual recurrida, solicitó ante el Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega, la aprobación del deslinde las Parcelas núms. 25-A y 25-K, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Jarabacoa, la cual fue acogida por dicho tribunal no obstante oponerse la finada Juana Ercilia Jiménez Vda. Mieses, madre de los actuales recurrentes, por alegadas irregularidades en dicho proceso; que no conforme los hoy recurrentes, recurrieron en apelación, y que al ser confirmada la sentencia de primer grado por el Tribunal a-quo, los recurrentes interponen el presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada fue dictada en noviembre de 2016 y catorce días después mediante oficio de fecha 24 de noviembre de 2016, el magistrado Danilo Antonio Tineo Santana fue llamado para su inclusión y designación al magistrado presidente del tribunal para que firmara la sentencia en lugar de la magistrada Rosemary E. Veras, lo que le estaba vedado al presidente del tribunal proceder a la firma de una decisión donde no fue parte de la terna, no instruyó ningún proceso, ni estuvo presente en ninguna deliberación y posterior al fallo, violentando la disposición del artículo 10 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se infiere, que en relación a la designación de terna, “mediante Auto de fecha 30 de marzo de 2016, por el magistrado Fabio Guerrero Bautista, Juez Presidente de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la terna compuesta por el magistrado Danilo Antonio Tineo Santana, conjuntamente con los magistrados Segundo E. Mención y Rosemary E. Veras Peña, de conformidad con la Resolución núm. 01-2016, de fecha 12 de febrero de 2016, que modifica el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y sus modificaciones en su artículo 10 párrafo V el cual consigna que los expedientes se sortearon a las salas que componen el Tribunal Superior de Tierras, y en dichas salas los presidentes de las mismas pueden sortear los expedientes de que resulte apoderada su sala, a lo que resultó apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras, compuesta por los magistrados Danilo Antonio Tineo Santana, quien lo preside y las magistradas Rosemary E. Veras Peña y Vilma Díaz Colombo juezas miembro”; que asimismo, consta en la sentencia impugnada, que al momento de decidir sobre el proceso de que se trata, la magistrada Rosemary E. Veras Peña se encontraba de vacaciones, por lo que al dividirse el Tribunal en salas, procedía que se integrara en la sentencia al Presidente del Tribunal Superior de Tierras, Fabio Guerrero Bautista;

Considerando, que en relación a la conformación en ternas, una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras, el Presidente del mismo, puede integrarse a la lista de las ternas para la celebración de las audiencias

y para fallo de los expedientes, y en tal caso, será su presidente, y que el Tribunal Superior de Tierras podrá ser dividido en salas, compuestas por no menos de tres (3) jueces, y que el Presidente, además de sus funciones administrativas y jurisdiccionales en materia de referimientos, podrá integrar cualquiera de ellas, en cuyo caso también fungirá como presidente, con las condignas consecuencias; que de manera aleatoria y equitativa, a requerimiento del Presidente y con su presencia, la secretaría sorteará los expedientes ingresados entre las ternas o las salas que componen el Tribunal Superior de Tierras, y que luego de la deliberación y para la preparación de los proyectos de sentencias, los Presidentes de Salas tendrán a su vez las atribuciones de sortear los expedientes de que resulten apoderados, entre los jueces de su sala, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por la Resolución núm. 01-2016 del 12 de febrero de 2016;

Considerando, del contenido del texto precedente, esta Tercera Sala ha podido verificar, que en la especie, el hecho de que el Presidente del Tribunal a-quo dictara un auto para la designación de la terna para el conocimiento de la causa de que se trataba, compuesta la misma por los magistrados Danilo Antonio Tineo Santana, como presidente, y los magistrados Segundo E. Mención y Rosemary E. Veras Peña, y que producto del sorteo para la deliberación resultó apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, compuesta por los magistrados Danilo Antonio Tineo Santana, presidiendo, y las magistradas Rosemary E. Veras Peña y Vilma Díaz Colombo, lo hizo en aplicación de lo establecido en la referida modificación del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; asimismo, si al momento de decidir el asunto de referencia, al encontrarse de vacaciones la magistrada Rosemary Veras Peña, la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, procedió a integrar al Presidente del Tribunal Superior de Tierras, Fabio Guerrero Bautista, facultad ésta que atribuye el referido Reglamento, al presidente del Tribunal Superior de Tierras, integrarse a la lista de las ternas para el conocimiento de la causa como para la deliberación de la misma, por lo que si dicho magistrado figuró firmando la sentencia impugnada, previo justificar tal integración, la sentencia impugnada en este aspecto no ha actuado al margen de la ley, por tanto, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en el desarrollo de los medios tercero y quinto propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “que en la sentencia se aprecia motivos vagos e incongruentes, al indicar que por las declaraciones ofrecidas en audiencia por el agrimensor contratista, de que al momento de practicar los trabajos de mensuras los recurrentes no estaban en ocupación material de ninguna porción de terreno colindante a la que era objeto de mensura, y que las pretensiones de la recurrente, que heredó los terrenos de su finado padre, iban encaminadas a determinar la cantidad de terreno restante que existía en la parcela, que no estuviera ocupada por ningún copropietario, para así entrar ella a ocupación de los terrenos, argumento este que se robustecía por el poder de cuota litis dado al agrimensor por el hijo de la señora Juana Ercilia Jiménez Vda. Mieses, que se otorgó para localizar los derechos de propiedad de la poderdante y localizar las diferentes ubicaciones, lo que era obvio que dicha señora si tenía derechos registrados dentro de la Parcela núm. 25, que aun no era motivo de contestación, no tenía ni ha tenido la ocupación material de éste, y de ni ningún terreno dentro de la referida parcela, razones por lo que no fue citada al terreno la señora Juana Ercilia Jiménez Vda. Mieses, lo que constituía una incongruencia del tribunal, además, de que el agrimensor si hizo constar al finado Obdulio Jiménez como colindante de la parcela, por lo que era una obligación citarlo, en su defecto a su hija la señora Juana Ercilia Jiménez Vda. Mieses”; como de que también, el alegato de “no haber sido cita en el procedimiento de deslinde”;

Considerando, que el Tribunal para confirmar la sentencia impugnada, bajo el fundamento de quien impugna un deslinde debe probar que sus derechos de propiedad han sido afectados por el deslinde practicado, puso de relieve lo siguiente: 1) que de las piezas documentales que integran el expediente del recurso de apelación, se estableció que la señora Ladonna Naomi Tebo, adquirió los terrenos en litis mediante compras realizadas en el año 2006 al señor Hipólito Abreu Caba, quien a su vez lo había adquirido por compra realizadas hace más de 40 años al señor Obdulio Jiménez Batista, padre de la señora Juana Ercilia Jiménez Vda. Mieses, y de que le ubicó el terreno y lo puso en ocupación material del inmueble comprado, y que había continuado y mantenido desde su adquisición; 2) que por las declaraciones ofrecidas por el agrimensor contratista, de que al momento de practicar los trabajos de mensura en cuestión, la señora

Juana Ercilia Jiménez Vda. Mieses, no estaba en ocupación material de ninguna porción de terreno colindante a la que era objeto de mensura, y que las pretensiones de la señora Juana Ercilia Jiménez Vda. Mieses, de que heredó los terrenos de su finado padre, estaban encaminada a determinar la cantidad de terreno restante existente en la parcela que no estaba ocupada por ningún copropietario, para entrar en ocupación de ella; 3) que por el contenido del acto de poder y cuota litis, suscrito por Luis Arturo de Jesús Mieses Jiménez, en representación de su madre, la señora Juana Ercilia Jiménez Vda. Mieses, y el agrimensor José Tomas Ramírez Castillo, cuando se hace constar que el poder era para localizar los derechos de 1,090 Has., 46 As., Cas., de dicha señora y localizar las diferentes ocupaciones dentro de la Parcela núm. 25; 4) que la señora Juana Ercilia Jiménez Vda. Mieses, si bien tenía derechos registrados en la referida parcela, no tenía ni había tenido la ocupación material, ni ningún terreno dentro de la primitiva Parcela núm. 25, lo que justificaba que el agrimensor al momento de ubicación de la porción de terreno a deslindar, no la hiciera figurar en los planos levantados en ocasión del deslinde como colindante, razón que justificaba de manera suficiente el porqué no fue citada al terreno para presenciar los trabajos de mensura; 5) que además, al momento de realizar el deslinde de los derechos de la señora Ladonna Naomi Tebo, el agrimensor constató que el terreno estaba totalmente cercado y que había una mejora de su propiedad, lo que demostraba que dicha propietaria tenía la ocupación material del inmueble, y que los copropietarios colindantes que estaban en ocupación de sus terrenos, encontró en el lugar los mismos que hizo figurar en el plano individual de la parcela resultante; 6) que un argumento que no tiene justificación, era el de la recurrente, en cuanto a que la señora Ladonna Naomi Tebo, ocupaba una cantidad de terreno mucho mayor que la amparada en las constancias anotadas emitidas a su favor, implicaba que la mensura arrojaba una diferencia por defecto, y de que en tales condiciones resultaba demostrado que el agrimensor contratista al ejecutar los trabajos de deslinde se ciño de manera estricta a los derechos registrados a favor de la señora Ladonna Naomi Tebo; 7) que la señora Juana Ercilia Jiménez Vda. Mieses, no aportó la prueba por excelencia en los deslindes, un informe de inspección técnico, por el cual se pudiera determinar las alegadas irregularidades que según su instancia, incurrió el agrimensor contratista al practicar el deslinde cuya nulidad solicitaba, y

se estableció que la señora Juana Ercilia Jiménez Vda. Mieses desconocía la ubicación de sus derechos dentro de la parcela de que se trataba”;

Considerando, que todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y, si fuere inquietado en ella deberá ser amparado y restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen, pero, si los actuales recurrentes, pretendían la nulidad del deslinde en cuestión, sobre el alegato que su propiedad estaba siendo afectada por otro co-propietario, cuando en derechos registrados las partes en litis gozan de titularidad registral, como se ha comprobado en la especie, y la parte recurrente alega ante los jueces de fondo que su propiedad estaba siendo afectada por otro co-propietario, estaba a su cargo probarlo, y el hecho de que el procedimiento de aprobación de deslinde de otro co-propietario se realizaba sobre la base de irregularidades que le impidió ejercer su defensa; que en tal sentido, era evidente, que si al momento de ponderar los jueces de fondo los fundamentos de hecho y derecho de las pretensiones en nulidad de deslinde, comprueban que la parte reclamante no había depositado las pruebas de que el deslinde practicado en las Parcelas núms. 25 y 25-K, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Jarabacoa, afectaba sus derechos, como colindante o copropietaria dentro de dichas parcelas, no podía el Tribunal a-quo considerar otra cosa que no fuera el rechazo de sus pretensiones, en una correcta valoración centrada en lo que fuera la acción impulsada por los recurrentes, contrario a lo alegado en los medios tercer y quinto propuestos, las cuales sucumbieron por no aportar la prueba que las sustentaran como lo exige el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en otro orden, en lo relativo al alegato de que el Tribunal a-quo violentó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el texto legal que rige para las enunciaciones y motivos de las sentencias de la jurisdicción de tierras, no es el artículo 141 del referido Código, sino el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, conforme al cual, “todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, contendrán: a) número único del caso; b) nombre del Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria correspondiente; c) nombre del juez que preside y de los jueces que integran el tribunal; d) fecha de emisión de la decisión; e) nombre de las partes y sus generales; f) conclusiones de las partes; g) enunciación de las pruebas documentales depositadas

por las partes; h) identificación del o de los inmuebles involucrados; i) enunciación de la naturaleza del proceso al que corresponde la decisión; j) relación de hechos; k) relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda; l) dispositivo; m) firma del Juez que preside y de los jueces que integran el Tribunal; n) firma del Secretario del Despacho Judicial correspondiente, por tales motivos, procede desestimar los medios primero y segundo propuestos;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio propuesto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “que las declaraciones al Tribunal del señor Luis Arturo de Jesús Mieses Jiménez, no fueron valoradas, desnaturalizando su contexto, pretendiendo confundir lo que es un terreno cercado, ya que dicho señor ha mantenido que el terreno no estaba cercado, pero jamás de que no lo ocupaba, ya que se desprende de sus declaraciones que el terreno estaba ocupado por su padre, el finado Adriano Rafael Mieses”; que asimismo, sigue alegando la parte recurrente, de que “igual no fueron valoradas las declaraciones del agrimensor Juan Santiago Peña, quien verificó que la Dra. Juana Ercilia Jiménez Vda. colindaba no sólo por un lado en la parcela, sino por dos lados, lo que coincidía con el levantamiento del agrimensor José Tomas Ramírez Castillo, que en su levantamiento apareció el señor Obdulio Jiménez como colindante y su propia declaración de que había ajustado el levantamiento del deslinde a los derechos que tenía la señora Ladonna Naomi Tebo en su carta constancia, la otra cantidad de terreno que superaba el doble de la deslindada la había dejado fuera, sin embargo, a sabiendas de que la otra pertenecía a la Dra. Juana Ercilia Jiménez Vda Mieses, no la puso como colindante y si a la señora Ladonna Naomi Tebo, admitiendo el agrimensor que cuando Ramón Hipólito Abreu Caba le vende a la señora Ladonna Naomi Tebo, le entregó una inmensa cantidad de tierra, que no estaban en carta constancia, y significativo era el hecho de que el agrimensor de forma clara expresó que los recurrentes se encontraban presentes al momento del deslinde y de que no se opusieron, siendo falso, ya que el agrimensor nunca lo declaró”;

Considerando, que a la vista de la sentencia impugnada, se puede observar que la misma describe nombres y generales de las personas que dieron su testimonio en audiencia, no así la descripción de las declaraciones tomadas, por lo que los recurrentes debieron depositar en el presente recurso, las actas de audiencias a tales testimonios, las cuales

no reposan entre los documentos depositados, que pudieran dar cuenta de que en audiencia celebrada en el proceso, fueron externadas las declaraciones que expone en su memorial del recurso, lo que impide a esta Tercera Sala hacer mérito a los alegatos externados en el medio propuesto; que la Suprema Corte de Justicia ha decidido en varias ocasiones, que los jueces tienen la facultad, de considerar cuáles pruebas son útil para formar su convicción, como en la especie, que el Tribunal a-quo alertó que los recurrentes no depositaron informe de inspección técnico para fundamentar sus pretensiones, por entender que era la prueba pertinente al caso de que se trata, que por la inexistencia de la misma rechazó sus pretensiones; que por su parte, el Tribunal a-quo externo consideraciones de peso, al hacer constar que la señora Juana Ercilia Jiménez Vda. Mieses si bien tenía derecho registrado dentro de la Parcela núm. 25, que era la matriz, no tenía ocupación material, que tal aseveración fue deducida del poder que en una ocasión diera al agrimensor José Tomás Ramírez Castillo, documento depositado al proceso, en el cual lo autorizaba a localizar e identificar los derechos que le quedaban a dicha parcela, así como localizar e identificar las ocupaciones legales o ilegales, en ese sentido, al no tener ocupación en la referida parcela, el agrimensor contratado por la recurrida, señora Ladonna Naomi Tebo, para practicar el deslinde de que se trata, sólo tenía que citar para dichos trabajos a los colindantes, y por ende, resultó obvio que la señora Juana Ercilia Jiménez Vda. Mieses no lo era, que tampoco resultaba útil o razonable citar a quienes figuren como copropietarios, dado que esta pretensión era contraria a los fines prácticos, toda vez que complicaría y elevará los costos de estos trabajos técnicos que sólo pueden afectar a colindantes; en consecuencia, procede rechazar el medio propuesto, por ende, el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Arturo de Jesús Mieses Jiménez, Adriano Rafael de Jesús Mieses Jiménez y José Alfredo de Jesús Mieses Jiménez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 14 de noviembre de 2016, en relación a las Parcelas núms. 25-A y 25-K, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte

anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de la Licda. Tanya Aniana Badía Garrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Inmobiliaria Rodos, S. R. L.
Abogada:	Licda. Cruz María De León A.
Recurridos:	Pablo Mackenson y compartes.
Abogado:	Lic. Julio César Rodríguez Beltré.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 13 de junio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Inmobiliaria Rodos, SRL., constituida de conformidad con las disposiciones legales de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Marginal Primera, Residencial Génesis, Local 1-C, sector Mirador Norte, de esta ciudad, debidamente representada por sus gerentes, Ing. Guido José Rosario Rodríguez e Ing. Samir Rodríguez Molina, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1572324-9 y 001-1614497-3,

respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de abril de 2015, suscrito por la Licda. Cruz María De León A., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0104801-5, abogada de la recurrente, Constructora Inmobiliaria Rodos, SRL., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2015, suscrito por el Licdo. Julio César Rodríguez Beltré, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0053328-8, abogado de los recurridos Pablo Mackenson, Jonás Etienne, Alexis Duesibon, Pupito Cuevas Feliz y HENDY Edner;

Visto el auto dictado el 23 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 23 de agosto de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los señores Pablo Mackenson, Jonás Etienne, Alexis Duesibon, Pupito Cuevas Feliz y Hendy Edner contra Constructora Inmobiliaria Rodos, SRL., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de febrero de 2014 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, incoada en fecha 10 de septiembre de 2012, incoada por Pablo Mackenson, Jonás Etienne, Alexis Duesibon, Pupito Cuevas Feliz y Hendy Edner, contra Constructora Inmobiliaria Rodos SRL., e Ing. Samir Rodríguez Molina e Ing. Guido Rosario, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa de fecha 13 de noviembre de 2012, incoada por Constructora Inmobiliaria Rodos, SRL., e Ings. Guido José Rosario Rodríguez e Samir Rodríguez Molina contra ingeniero Eusebio Mateo por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia y la acoge por ser justa y reposar en base legal; Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo la demanda respecto de los co-demandados ingenieros Guido José Rosario Rodríguez e Samir Rodríguez Molina, por las razones expuestas; Cuarto: Declara resuelto el Contrato de Trabajo que unía a las partes, señores Pablo Mackenson, Jonás Etienne, Alexis Duesibon, Pupito Cuevas Feliz y Hendy Edner parte demandante y Constructora Rodos, SRL., parte demandada, por causa de despido injustificado y en consecuencia, con responsabilidad para el empleador; Quinto: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales y días libres por carecer de fundamento y la acoge en lo relativo a los derechos adquiridos por ser justa y reposar en base legal; Sexto: Condena a la Constructora Inmobiliaria Rodos, SRL., y solidariamente al ingeniero Eusebio Mateo, a pagar a los demandantes señores Pablo Mackenson, Jonás Etienne, Alexis Duesibon, Pupito Cuevas Feliz y Hendy Edner, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: a) Pablo Mackenson, catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones, ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$10,500.00); Proporción del Salario de Navidad correspondiente al año 2012, ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos con 07/100 (RD\$11,766.07); sesenta (60)

días de la participación legal en los beneficios de la empresa del año fiscal 2011, ascendente a la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$45,000.00); Para un total de Sesenta y Siete Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con 07/100 (RD\$67,266.07); todo en base a un período tres (03) años, devengando un salario diario Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$750.00); b) Jonás Etienne, catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones, ascendente a la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$8,400.00); proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2012, ascendente a la suma de Nueve Mil Cuatrocientos Doce Pesos con 85/100 (RD\$9,412.85); cuarenta y cinco (45) días participación legal en los beneficios de la empresa del año fiscal 2011, ascendente a la suma de Veintisiete Mil Pesos con 00/100 (RD\$27,000.00); para un total de Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Doce Pesos Dominicanos con 85/100 (RD\$44,812.85); todo en base a un período un (01) año, percibiendo un salario diario de Seiscientos Pesos (RD\$600.00); c) Alexis Duesibon, catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$8,400.00); proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2012, ascendente a la suma de Nueve Mil Cuatrocientos Doce Pesos con 85/100 (RD\$9,412.85); cuarenta y cinco (45) días participación legal en los beneficios de la empresa del año fiscal 2011, ascendente a la suma de Veintisiete Mil Pesos con 00/100 (RD\$27,000.00); para un total de Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Doce Pesos Dominicanos con 85/100 (RD\$44,812.85); Todo en base a un período un (01) año, percibiendo un salario diario de Seiscientos Pesos (RD\$600.00); d) Pupito Cuevas Feliz, catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones, ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$10,500.00); proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2012, ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con 07/100 (RD\$11,766.07); cuarenta y cinco (45) días de la participación legal en los beneficios de la empresa del año fiscal 2011, ascendente a la suma de Treinta y Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$33,750.00); para un total de Cincuenta y Seis Mil Dieciséis Pesos con 07/100 (RD\$56,016.07); todo en base a un período un (01) año, devengando un salario diario Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$750.00); e) Hendy Edner, catorce (14) días de salario ordinario por

concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$8,400.00); proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2012, ascendente a la suma de Nueve Mil Cuatrocientos Doce Pesos con 85/100 (RD\$9,412.85); cuarenta y cinco (45) días participación legal en los beneficios de la empresa del año fiscal 2011, ascendente a la suma de Veintisiete Mil Pesos con 00/100 (RD\$27,000.00); para un total de Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Doce Pesos Dominicanos con 85/100 (RD\$44,812.85); todo en base a un período un (01) año, percibiendo un salario diario de Seiscientos Pesos (RD\$600.00); Séptimo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en Indemnización de Daños y Perjuicios incoada en fecha 10 de septiembre de 2012, por los señores Jonás Etienne, Alexis Duesibon, Pupito Cuevas Feliz y Hendy Edner, contra Constructora Inmobiliaria Rodos, SRL., por haber sido hecha conforme a la ley; y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justo y reposar en base legal; Octavo: Condena a Constructora Inmobiliaria Rodos, SRL., y solidariamente al ingeniero Eusebio Mateo, a pagar a los demandantes, la suma ascendente a: a) Jonás Etienne, Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$8,000.00); b) Alexis Duesibon, Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$8,000.00); c) Pupito Cuevas Feliz, Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00); y d) Hendy Edner, Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$8,000.00); por concepto de Indemnización reparadora de daños y perjuicios por la no Inscripción en la Seguridad Social; Noveno: Ordena a la Constructora Inmobiliaria Rodos, SRL., y solidariamente al ingeniero Eusebio Mateo, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Decimo: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Constructora Inmobiliaria Rodos, SRL., y por los señores Pablo Mackenson, Jonás Etienne, Alexis Duesibon, Pupito Cuevas Feliz y Hendy Edner, ambos contra la sentencia dictada por Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 14 de febrero del año 2014 por haber sido interpuestos conforme a derecho; Segundo: Rechaza el recurso principal interpuesto por Constructora Inmobiliaria Rodos, SRL., y acoge parcialmente el recurso incidental**

interpuesto Pablo Mackenson, Jonás Etienne, Alexis Duesibon, Pupito Cuevas Feliz y Hendy Edner, por las razones expuestas, y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con excepción de lo que más adelante se consigna; **Tercero:** Declara la terminación de los contratos de trabajo que ligaron a Constructora Inmobiliaria Rodos, SRL., y a los señores Pablo Mackenson, Jonás Etienne, Alexis Duesibon, Pupito Cuevas Feliz y Hendy Edner por medio de la figura del despido injustificado y con responsabilidad para la primera; en consecuencia, condena a Constructora Inmobiliaria Rodos, SRL., al pago de los siguientes conceptos en adición a los consignados en la sentencia de primer grado; a saber: a) para el señor Pablo Mackenson: 28 días de preaviso igual a RD\$21,000.00; 63 días de cesantía igual a RD\$47,250.00 más 6 meses de salario del ordinal 3 del artículo 95 igual a RD\$107,235.00; b) para el señor Jonas Etienne: 28 días de preaviso igual a RD\$16,800.00; 21 días de cesantía igual a RD\$12,600.00 más 6 meses de salario del ordinal 3 del artículo 95 igual a RD\$85,788.00; c) para el señor Alexis Duesibon: 28 días de preaviso igual RD\$16,800.00; 21 días de cesantía igual a RD\$12,600.00 más 6 meses de salario del ordinal 3 del artículo 95 igual a RD\$85,788.00; d) para el señor Pupito Cuevas: 28 días de preaviso igual a RD\$21,000.00; 63 días de cesantía igual a RD\$47,250.00 más 6 meses de salario del ordinal 3 del artículo 95 igual a RD\$107,235.00; y e) para el señor Hendy Edner: 28 días de preaviso igual RD\$16,800.00; 21 días de cesantía igual a RD\$12,600.00 más 6 meses de salario del ordinal 3 del artículo 95 igual a RD\$85,788.00; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Compensa las costas de procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos y extra limitación del apoderamiento; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para establecer cuáles son los hechos y circunstancias de la causa y para interpretarlos, pero esto es siempre y cuando no los desnaturalicen, como ha hecho la Corte a-quá, desnaturalizar los hechos, al no ponderar las pruebas escritas presentadas por la hoy recurrente, tanto en primer grado como en

segundo grado, con los cuales la recurrente necesitaba probar, lo que nunca ha negado, que el señor Pablo Mackenson trabajó como ayudante y terminador para la sociedad Constructora Inmobiliaria Rodo, S. R. L, pero no fue por el tiempo, la función y el salario alegado, sino que, como lo evidencian los reportes de pago con los cuales se paga al personal de la casa y a los contratistas; que mediante copia de las liquidaciones del Seguro Social, estuvo inscrito y reportando en la Seguridad Social durante el tiempo que laboró; que el señor Jonas Etiene, también trabajó, pero solo 15 días, como terminador y se marchó sin explicación, lo que era imposible que apareciera registrado en el IDSS y en modo alguno significa una violación, por lo que no le correspondía ningún derecho y en caso de que pudiera tocarle, que no era el caso, había prescrito, puesto que se fue en mayo de 2012 y demanda el 20 de septiembre del 2012, sin embargo, la Corte a-qua obvió ver el único reporte en que aparece el recurrido y procedió a rechazar el medio de inadmisión por prescripción extintiva de la acción, en razón de que el impetrante en prescripción no demostró, como era su carga procesal, que el contrato terminó en una fecha diferente a la fijada por los demandantes originales en su demanda; igualmente probar que los señores Alexis Duesibon, Pupito Cuevas Feliz y Henry Edner, nunca trabajaron para la recurrente y menos aun para los Ings. Guido Rosario y Samir Rodríguez, por eso en ninguno de los reportes de pago depositados desde agosto del 2009 a septiembre del 2012, dado que alegó el señor Pablo Mackenson que fue despedido el 28 de agosto del 2012 y tenía tres años y los demás fueron despedidos el 28 de agosto del 2012 y tenían un año y que el señor Eusebio Mateo Corniel (a) Mario, demandado en intervención forzosa en primer grado, tampoco fue empleado, sino el contratista del área de albañilería desde el año 2010; que si bien la Corte a-qua pudo considerar las declaraciones de los testigos en primer grado, pero no consideradas en conjunto con las pruebas aportadas, desnaturalizando los hechos, partiendo de que no ponderó las pruebas escritas, ni adecuada, objetiva e imparcialmente, sacando con pinzas entre líneas las que justificaban su fallo, ignorando o no queriendo ver el resto de las mismas, sin instruir un juicio lógico ni comportado en una norma razonada, imparcial y justa, no ha habido un proceso diáfano y una solución del mismo, cimentada en una valoración de los medios de pruebas aportados y apreciación real de los hechos expuestos, con percepción inteligente, coherente, imparcial y objetiva de las pruebas y los argumentos, cuando rinde una sentencia que ignora las pruebas de la recurrente e ignora la falta de prueba de los recurridos”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que a los fines de probar sus pretensiones, los recurrentes incidentales aportan las declaraciones del señor Gustavo Suarez Yoseph por ante Primer Grado, las cuales reposan en el acta correspondiente, quien entre otra cosas señaló: “los muchachos fueron despedidos, los demandantes Mackenson entre otros, son cinco de la Constructora Rodos, por reclamos de pagos atrasados... Pupito y Mackenson, ellos ganaban RD\$750 diarios y los terminadores RD\$700.00. P. ¿En cuántos edificios trabajaron ustedes? R. En varios edificios se construyeron casimete al mismo tiempo, del Edificio 4 al 12... el señor Eusebio era supervisor de los trabajadores... P. ¿Recibían orden de los ingenieros? R. De guido sí, pero Samir casimete no iba a la obra... Samir es el dueño de la Cía...”; expresando también: “ que ésta alzada aprecia dichas declaraciones como sinceras, precisas y verosímiles, razón por la que establece como hechos de la causa para adopción del presente fallo los hechos siguientes: a) que entre las partes en litis existieron contratos de trabajo que se presumen por tiempo indefinido al tenor de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo; y b) que dichos contratos terminaron por despidos injustificados ejercidos por el empleador y con responsabilidad para éste último, que dicho carácter de injustificado del despido se advierte por su falta de comunicación a las autoridades de trabajo, tal y como estipulan los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, razón por la que procede revocar la sentencia impugnada en lo que se relacione al rechazo de las demandas en pagos de prestaciones laborales por despido injustificado”,

Considerando, que la sentencia recurrida expresa también: “que en ese sentido se evidencian como poco sinceras las declaraciones del señor Víctor Antonio Alberto, testigo de la empresa por ante Primer Grado, por lo que no serán tenidas en cuenta para la adopción del presente fallo”;

Considerando, que el tribunal a-quo no pondera en sus motivaciones las declaraciones ofrecidas por el señor Félix De León Duran, las cuales constan en el acta de audiencia celebrada en Primer Grado, conjuntamente con las ofrecidas por los señores Gustavo Suarez Yoseph y Víctor Antonio Alberto, las cuales podrían ser necesarias valorar en el presente proceso, tampoco fueron ponderadas por el tribunal a-quo las pruebas documentadas depositadas por la parte recurrente, como son: los diferentes contratos de trabajo para una obra determinada suscritos entre el señor Eusebio Mateo Cornieles y la Constructora Inmobiliaria Rodos, los

diferentes reportes de ajusteros, nóminas del personal, copia de liquidación Seguro Social Obligatorio y Prima de Accidente de Trabajo, así como tampoco fue ponderada la demanda en intervención forzosa;

Considerando, que del estudio de los documentos, testimonios y declaraciones esta Corte observa que la Corte a-qua cometió falta de base legal al no examinar íntegramente las pruebas aportadas, razón por la cual procede casar la decisión impugnada sin necesidad de examinar los demás medios;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; Segundo: Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de diciembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Narciso Antonio Díaz De la Rosa.
Abogadas:	Licdas. Martha Franco, Amalís Arias Mercedes y Ana Minerba Arias M.
Recurrido:	Supermercado Inés, S.R.L.
Abogados:	Dr. Ramón Santana Trinidad y Dra. Paula Adelayda Gómez Torres.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 13 de junio de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Narciso Antonio Díaz De la Rosa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 082-0022553-3, domiciliado y residente en la calle Andrés Bregon núm. 173, del sector de Doña Ana, municipio de Yaguatae, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Martha Franco, Amalis Arias Mercedes y Ana Minerba Arias M., abogadas del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Santana Trinidad, abogado de la entidad comercial recurrida, Supermercado Inés, SRL.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de enero de 2017, suscrito por las Licdas. Amalis Arias Mercedes, Ana Minerba Arias M. y Martha S. De León, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 104-0015682-3, 002-0099781-5 y 082-0023665-4, respectivamente, abogadas del recurrente, señor Narciso Antonio Díaz De la Rosa, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2017, suscrito por los Dres. Ramón Santana Trinidad y Paula Adelayda Gómez Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0801848-2 y 001-0801111-5, respectivamente, abogados de la entidad comercial recurrida;

Que en fecha 21 de febrero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de prestaciones laborales por la causa de despido y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Narciso Antonio Díaz De la Rosa contra la entidad comercial Supermercado Inés, SRL., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 21 de julio de 2016 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara inadmisibile la demanda incoada por el señor Narciso Antonio Díaz De la Rosa, en

contra de Supermercado Inés, SRL., y Sr. Ramón Aquino, por prescripción de la acción del trabajador demandante; Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido la parte demandante en su demanda; Tercero: Comisiona a un ministerial de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el intimante Narciso Antonio Díaz De la Rosa, contra la sentencia laboral número 0508-2016-SSEN-00062, de fecha 21 de julio del 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal y en consecuencia confirma la misma; Segundo: *Se condena al intimante Narciso Antonio Díaz De la Rosa, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Ramón Santana Trinidad, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;**

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley, a la norma y al derecho; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la norma y al debido proceso;

Considerando, que el recurrente alega en su memorial de casación, en el desarrollo del primer y segundo medios propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación para su estudio: “que los jueces de la Corte a-qua dieron como cierto que el despido se había generado en fecha 27 del mes de abril del año Dos Mil Quince (2015), obviando así las declaraciones dada por el testigo puesto a cargo del recurrente, el señor Lirio Valdez Morera, quien declaró con bastante claridad que el recurrente fue despedido en fecha 14 del mes de julio de 2015, sin que se les haya controvertido estas declaraciones ningún tipo de cuestionamiento, en tal sentido la sentencia impugnada le crea suspicacia al recurrente, ya que ninguno de los dos tribunales hayan valorado esas declaraciones; que se puede verificar que los recurridos depositaron una carta de despido realizada al Ministerio de Trabajo de la localidad de San Cristóbal, en fecha 27 de abril del 2015, y que dicha carta, tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación, dieron como cierto que ese despido se había realizado en esa fecha, obviando así de que ese documento fue depositado en el Ministerio de Trabajo y de igual forma debía notificársele al hoy recurrente, como ésta que no pasó; que para la Corte tomar esta decisión,

de confirmar la sentencia hoy motivo del presente recurso de casación, los mismos no valoraron que se trataba de una maniobra fraudulenta para de esa forma no pagar las prestaciones laborales al recurrente, en el sentido de que la ley establece que deben darle cumplimiento a los ordenamientos jurídicos, los cuales no fueron tomados en cuenta, por lo que la Corte obró sin discernimiento y no le dio crédito a las declaraciones dadas por el testigo a cargo y tampoco le dio sentido jurídico a lo que establece los artículos 49, 50, 51, 91 y 93 del Código de Trabajo. Que la Corte a-qua incurrió en falta de base legal, cuando toma como parámetro la decisión dada por el tribunal de primer grado, al confirmar la sentencia, la cual está siendo motivo del presente recurso de casación, los mismos no le dieron el alcance jurídico a lo que si un empleado es despedido y el empleador deposita la carta de despido por ante el Ministerio de Trabajo de igual forma debe ser notificado al empleador y a la Corte no tomar en cuenta eso al examinar el expediente, ni ponderó debidamente varios documentos presentados por el recurrente, por lo que sin lugar a dudas entendemos que la sentencia impugnada debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que esta Corte, conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, al examinar el mismo, la sentencia impugnada y los documentos depositados, deja por establecido lo siguiente: 1) que la decisión recurrida estuvo basada en la inadmisibilidad por prescripción, de la demanda incoada por el intimante, en razón de que éste fue despedido el 27 de abril del 2015 e interpuso la demanda en cobro de prestaciones laborales, el 16 de julio del 2015, habiendo transcurrido el plazo de 02 meses y 11 días. 2) que en el expediente reposa la certificación de la representación local del ministerio de trabajo, San Cristóbal, de fecha 27 de abril del 2015, en la que se hace constar, que el intimante no laboraba para la parte intimada, desde el 24 de abril del 2015, por haber violado las disposiciones de los incisos 3 y 8 del artículo 88 del Código de Trabajo. 3) que de acuerdo a las propias declaraciones del intimante, las cuales se encuentran consignadas en la sentencia recurrida, éste manifestó que se enteró de la suspensión el 29 de abril, y manifiesta por otra parte, que el 24 de abril estando en su casa fue la policía a practicarle un arresto. 4) que por la certificación el Juzgado de la Instrucción de San Cristóbal, se evidencia que al recurrente, les fueron impuestas medidas de coerción en fecha 28 de abril del 2015, lo que deja establecido, que entre la fecha que

éste alega haberse enterado de la suspensión, la fecha en que fue arrestado y la interposición de la demanda, corresponden a un plazo mayor de los dos meses que establece el Código de Trabajo en su artículo 702; esto independiente de la fecha impresa en la comunicación al Ministerio de Trabajo, que es 27 de abril del 2015, y que en base a esta fecha, fue que la juez a- quo, calculó el plazo para decidir sobre la prescripción de la demanda original”;

Considerando, que el Tribunal a-quo determinó que el contrato de trabajo existente entre las partes, ya para el día 27 de abril había sido concluido por despido del trabajador de su puesto de trabajo, por violación al artículo 88 del Código de Trabajo en sus ordinales 3º y 8º, y que al interponer el mismo su escrito de demanda en cobro de prestaciones laborales en fecha 16 de julio del 2015, dicha demanda estaba prescrita por vencimiento del plazo establecido en el artículo 702 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 586 del Código de Trabajo, establece que: “Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de causa salvo la posibilidad para el juez condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad”;

Considerando, que ha sido establecido por la jurisprudencia lo siguiente: “la falta de decisión de Tribunal a-quo de los pedimentos formulados por la recurrente, fue una consecuencia de la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda que dicho tribunal decidió, pues cuando los tribunales acogen un medio de inadmisión están impedidos de decidir sobre el fondo de la demanda declarada inadmisibles, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado”;

Considerando, que el Tribunal a-quo no conoció de las declaraciones de los testigos ni de los demás medios de pruebas, debido a que por estar prescrita la demanda, no procedía estudiar las pruebas presentadas, al determinar que demandó en cobro de prestaciones laborales fuera del plazo (2 meses) establecido por la ley, sin evidencia alguna de desnaturalización;

Considerando, que la parte recurrente alega en su tercer medio de casación violación a la norma y al debido proceso;

Considerando, que esta Corte de Casación, luego del análisis de la sentencia recurrida, ha podido advertir que la misma contiene motivos que son suficientes y pertinentes y que la justifican adecuadamente, sin que se advierta que, al formar su criterio, la Corte incurriera en violación a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, lo que conduce a esta Suprema Corte de Justicia a considerar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los medios examinados y con ellos, se rechazan tanto el recurso de casación principal como el recurso de casación incidental, por carecer ambos de fundamento jurídico.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Narciso Antonio Díaz De la Rosa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de diciembre de 2016, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Peperoni Café & Sándwich Shop, S.R.L.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurridos:	Yaelsi Hernández Aguasviva y compartes.
Abogado:	Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 13 de junio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Peperoni Café & Sándwich Shop, SRL., creada de conformidad con las leyes dominicana, entidad que opera el Restaurante Peperoni Café, con domicilio social en la Av. Sarasota núm. 144, Plaza Universitaria, Local 22-A, sector La Julia, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, señor Manuel Gabino Guzmán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1081594-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 2015, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la recurrente, mediante la cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre de 2015, suscrito por el Licdo. Alfredo A. Mercedes Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0727355-9, abogado de los recurridos, señores Yaelsi Hernández Aguasviva, Dahiana Jiménez De León, José Enmanuel Matos Casaño y Abelardo Mesa Soriano;

Que en fecha 30 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los señores Yaelsi Hernández Aguasviva, Dahiana Jiménez De León, José Manuel Matos Casaño y Abelardo Mesa Soriano contra la empresa Peperoni Café & Sanchwich Shop, SRL., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 2 de mayo de 2014

una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada Peperoni Group (Restaurant Peperoni), Aquilino Emilio Guzmán G. y Manuel Gabino Guzmán G., fundamentado en la falta de calidad de los demandantes, Yaelsi Hernández Aguasviva, Dahiana Jiménez De León, José Manuel Matos Casaño y Aberlardo Mesa Soriano, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda, incoada en fecha veintiséis (26) de diciembre del 2013 por Yaelsi Hernández Aguasviva, Dahiana Jiménez De León, José Manuel Matos Casaño y Aberlardo Mesa Soriano en contra de Peperoni Group (Restaurant Peperoni), Aquilino Emilio Guzman G. y Manuel Gabino Guzman G., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda incoada por José Manuel Matos Casaño en contra de Peperoni Group (Restaurant Peperoni), por improcedente y falta de prueba de la prestación de servicio de este demandante respecto de la parte demandada; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a los demandantes Yaelsi Hernández Aguasviva, Dahiana Jiménez De León y Aberlardo Mesa Soriano, con la demandada Peperoni Group (Restaurant Peperoni), por dimisión justificada; Quinto: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia condena la parte demandada Peperoni Group (Restaurant Peperoni), pagar a favor de los demandantes señores Yaelsi Hernández Aguasviva, Dahiana Jiménez De León y Aberlardo Mesa Soriano los valores siguientes: en cuanto a Yaelsi Hernández Aguasviva: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 83/100 (RD\$18,799.83); 230 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos Dominicanos con 60/100 (RD\$154,426.60); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Doce Mil Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con 56/100 (RD\$12,085.56); la cantidad de Quince Mil Quinientos Once Pesos Dominicanos con 11/100 (RD\$15,511.11) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Cuarenta Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con 35/100

(RD\$40,285.35); más el valor de Sesenta y Tres Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con 75/100 (RD\$63,999.75) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: Trescientos Cinco Mil Ciento Ocho Pesos Dominicanos con 21/100 (RD\$305,108.21), todo en base a un salario quincenal de Ocho Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$8,000.00) y un tiempo laborado de diez (10) años; en cuanto a Dahiana Jiménez De León: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con 79/100 (RD\$23,499.79); 207 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ciento Setenta y Tres Mil Setecientos Treinta Pesos Dominicanos con 96/100 (RD\$173,730.96); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Quince Mil Ciento Siete Pesos Dominicanos con 04/100 (RD\$15,107.04); la cantidad de Diecinueve Mil Trescientos Ochenta y Ocho Pesos Dominicanos con 89/100 (RD\$19,388.89) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con 69/100 (RD\$50,356.69); más el valor de Ochenta Mil Pesos Dominicanos con 17/100 (RD\$80,000.17) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: Trescientos Sesenta y Dos Mil Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con 54/100 (RD\$362,083.54), todo en base a un salario quincenal de Diez Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) y un tiempo laborado de nueve (09) años; y en cuanto a Aberlardo Mesa Soriano: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos Dominicanos con 63/100 (RD\$41,124.63); 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Treinta Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con 54/100 (RD\$30,843.54); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Veinte Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con 36/100 (RD\$20,562.36); la cantidad de Treinta y Dos Mil Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con 33/100 (RD\$32,083.33) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Sesenta y Seis Mil

Noventa y Tres Pesos Dominicanos con 16/100 (RD\$66,093.16); más el valor de Ciento Cuarenta Mil Pesos Dominicanos con 30/100 (RD\$140,000.30) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: Trescientos Treinta Mil Setecientos Siete Pesos Dominicanos con 32/100 (RD\$330,707.32), todo en base a un salario mensual de Diecisiete Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$17,500.00) y un tiempo laborado de un (01) año; Sexto: Condena a la parte demandada Peperoni Group (Restaurant Peperoni), a pagarle a cada uno de los demandantes Yaelsi Hernández Aguasviva, Dahiana Jiménez De León y Abelardo Mesa Soriano la suma de Diez Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Séptimo: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Octavo: Condena a la parte demandada Peperoni Group (Restaurant Peperoni), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Alfredo A. Mercedes Díaz quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **"Primero:** *En cuanto a la forma se declara regulares y válidos los interpuesto el primero, en fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por los Sres. Yaelsi Hernández Aguasviva, Dahiana Jiménez De León, José Enmanuel Matos Casaño y Abelardo Mesa Soriano, el segundo interpuesto por el Peperoni Group (Restaurant Peperoni), y los Sres. Aquilino Emilio Guzmán G. y Manuel Gabino Guzmán G., en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), ambos en contra de la sentencia No. 134/2014, relativa al expediente laboral No. 053-13-00780, de fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia y la demanda en intervención forzosa interpuesta en fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014) por los Sres. Yaelsi Hernández Aguasviva, Dahiana Jiménez De León, José Enmanuel Matos Casaño y Abelardo Mesa Soriano, contra la empresa Addaya Comercial, SRL.;* **Segundo:**

Acoge de manera parcial en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, en lo relativo al co-recurrente señor José Enmanuel Matos Casaño, por lo tanto revoca en cuanto a él la sentencia recurrida y declara justificada la dimisión ejercida, en consecuencia condena a la recurrida al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, la modifica en lo atinente a la indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y las indemnizaciones reparadoras de daños y perjuicios y la confirma, en todos los demás aspectos; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda en intervención forzosa, incoada por los recurrentes principales, Sres. Yaelsi Hernández Aguasviva, Dahiana Jiménez De León, José Enmanuel Matos Casaño y Abelardo Mesa Soriano, contra la empresa Addaya Comercial, SRL., por carecer de fundamento; **Cuarto:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por Peperoni Group (Restaurant Peperoni), por carecer de fundamento; **Quinto:** Condena a Peperoni Group (Restaurant Peperoni), pagar a favor de la señora Yaelsi Hernández Aguasvivas, la suma de RD\$48,000.00 por concepto de seis meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y la suma de RD\$50,000.00 por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios, la señora Dahiana Jiménez De León la suma de RD\$60,000.00 por concepto de seis meses de salario en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo y la suma de RD\$50,000.00 por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; para el señor José Enmanuel Matos Casaño la suma de RD\$10,574.90 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$15,862.35 por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; RD\$5,287.38 por 14 días de vacaciones; RD\$9,000.00 por salario de Navidad; RD\$16,995.15; por 45 días de la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$54,000.00 por concepto de seis meses de salario en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo y la suma de RD\$15,000.00 por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios, todo en base a un salario mensual de RD\$9,000.00 y un tiempo de labor de dos (2) años; para Abelardo Mesa Soriano la suma de RD\$105,000.00 por concepto de seis meses de salario en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo y la suma de RD\$15,000.00 por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; **Sexto:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente en su recurso de casación propone el medio siguiente: **Único:** Falta e insuficiencia de motivos;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua, de forma inexplicable, admitió los documentos depositados por los hoy recurridos en casación, como medios de prueba a los fines de probar la relación laboral, consistentes en unas copias de comprobantes de pago que supuestamente la empresa les entregó, que no tenían siquiera sello de la empresa y estaban firmados por los propios recurridos en casación, por lo que es evidente que fueron fabricados por dichos señores; asimismo, fue solicitado que los hoy recurridos depositaran ante el Tribunal a-quo, los originales de los comprobantes de pago que supuestamente la empresa les entregó, los cuales nunca fueron depositados, siendo evidente que dichos comprobantes de pago nunca fueron entregados a los recurridos, y procediendo dicho tribunal a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la empresa, y acogiendo el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurridos en casación, sin dar motivos en qué fundamentaron su fallo, por lo incurrieron en falta de motivos para justificar por qué rechazaron el recurso de apelación interpuesto por la empresa, por lo que procede casar la sentencia impugnada con envío a un tribunal de igual grado que aprecie en su justa dimensión los hechos controvertidos en la presente litis y haga una correcta aplicación de la ley”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa entre otras cosas: “Que forman parte del expediente varios volantes de pago de nómina expedidos por el Restaurant Peperoni, en los que figuran los recurrentes: José Manuel Matos Casaño, en calidad de asistente de costos; Yaelsi Hernández Aguasviva, en calidad de cajera, Abelardo Mesa Soriano, en calidad de parrillero y Dahiana Jiménez De León, como asistente de contabilidad; Comunicación de fecha 16 de agosto del 2010, dirigida por Peperoni Restaurant al Consulado de los Estados Unidos en la que se hace constar entre otras cosas lo siguiente:”... sirva la presente como constancia de que la señorita Dahiana Jiménez De León, labora con nosotros desde el 14 de febrero de 2005...” Comunicación de fecha 11 de julio 2013, dirigida a la Encargada del departamento de Recursos Humanos del Restaurant Peperoni, al señor José Enmanuel Matos, en la cual le informa de la fecha del disfrute de sus vacaciones”;

Considerando, que así mismo, la sentencia objeto del presente recurso expresa entre otras cosas: “Que ésta Corte acoge los medios de pruebas aportados por no haber sido controvertidos y mediante estos se ha podido comprobar la prestación de un servicio personal por parte de los recurrentes principales, a favor del Restaurant Peperoni, por tanto confirma la sentencia impugnada respecto a los señores Yaelsi Hernández Aguasviva, Dahiana Jiménez De León y Abelardo Mesa Soriano y la revoca en lo atinente al señor José Enmanuel Matos Casaño, por haberse demostrado que prestó un servicio personal por tanto se beneficia de las presunciones previstas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo; máxime cuando el recurrido y recurrente incidental no aportó ninguna prueba que demuestre que dicha prestación de servicio fue en ocasión de una relación de naturaleza distinta a la laboral”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, la Corte a-qua deja claramente establecido, Que acoge los medios de pruebas aportados por no haber sido controvertidos y mediante estos se ha podido comprobar la prestación de un servicio personal por parte de los recurrentes; que para formar su convicción, la Corte ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada, que tales comprobaciones, versaron, en puntos sobre cuestiones de hecho; que corresponde a los jueces del fondo y que escapa a la casación;

Considerando, que en la especie los jueces del fondo cumplieron con su función de la búsqueda de la verdad material unida a los hechos reales cuando analizaron los volantes de pago de nómina expedidos por el Restaurant Peperoni, en los que figuran los recurrentes, en las diferentes calidades, así como la Comunicación de fecha 16 de agosto del 2010, dirigida por Peperoni Restaurant al Consulado de los Estados Unidos; es criterio constante que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de pruebas que les son sometidos, y que son quienes tienen el poder de estimar la pertinencia o no de los documentos aportados, debiendo dar motivos suficientes para justificar lo decidido; ...“Que ésta Corte acoge los medios de pruebas aportados por no haber sido controvertidos y mediante estos se ha podido comprobar la prestación de un servicio personal por parte de los recurrentes principales...”, y a la vez hacen una completa exposición de los hechos y de derecho, no tenían que ordenar que los hoy recurridos depositaran ante el Tribunal a-quo,

los originales de los comprobantes de pago, debido a que luego de probada las estipulaciones del contrato de trabajo por parte del trabajador, así como los hechos relativos a su ejecución, se eximen de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, pues dicha afirmación junto con las motivaciones correspondientes, es suficiente para permitir que la Corte de Casación ejerza su control y pueda apreciar que en cada caso se haya hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en falta e insuficiencia de motivos, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Peperoni Café & Sándwich Shop, SRL., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de junio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Soledad Colomé y compartes.
Abogado:	Lic. Santiago García Jiménez.
Recurridos:	Elvira Colomé Nina y compartes.
Abogados:	Licdas. Adalgisa Ysabel Alcántara Moreno, Dilia Modesta Soto De la Cruz, Wendy Rafaela Amador y Dr. Miguel E. Hilario Bautista.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 13 de junio de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Soledad Colomé, Juan Isidro Peña Lora, Miledi Lora Valdez, Evelia Valdez, Martina Valdez, Lucía Valdez, Ysidra Lora Valdez, Jacinta Valdez, Roselito Valdez, Porfirio Valdez, Ernesto Lora Valdez, Héctor Valdez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 084-0008694-1, 084-0003623-5, 084-0004438-7, 084-0003672-2, 084-0009338-4,

084-0003683-9, 084-0004428-8, 084-0003677-1, 084-0003696-1, 084-0004439-5, 084-0008838-4, 084-0001563- serie 84, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Luperón núm. 30, Don Gregorio, Nizao, Baní, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 6 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2017, suscrito por el Licdo. Santiago García Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0959933-2, abogado de los recurrentes, los señores Soledad Colomé, Juan Isidro Peña Lora, Miledi Lora Valdez, Evelia Valdez, Martina Valdez, Lucía Valdez, Ysidra Lora Valdez, Jacinta Valdez, Roselito Valdez, Porfirio Valdez, Ernesto Lora Valdez, Héctor Valdez, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2017, suscrito por la Licda. Adalgisa Ysabel Alcántara Moreno y el Dr. Miguel E. Hilario Bautista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0085046-9 y 001-0522991-8, respectivamente, abogados de los co-recurridos, los señores Elvira Colomé Nina y Rafael Alcibíades Colomé Nina;

Visto el memorial de defensa de fecha 18 de octubre de 2017, suscrito por las Licdas. Dilcia Modesta Soto De la Cruz y Wendy Rafaela Amador, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 003-0049715-3 y 003-0008085-0, respectivamente, abogadas del co-recurrido, el señor Luís Eduardo Valdez Amancio;

Que en fecha 23 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del

cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de un saneamiento, en relación a la Parcela núm. 56, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Nizao, provincia Peravia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Peravia, dictó en fecha 17 de diciembre de 2014, la Sentencia núm. 2014-0593, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, expedir el correspondiente Certificado de Título en la siguiente forma y proporción: Parcela núm. 307137210215, del municipio de Baní, provincia Peravia, superficie: 13,366.93 metros cuadrados. 16.66% igual a 6,683.46 metros cuadrados a favor del señor Luís Eduardo Valdez Amancio, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 084-0007549-8, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez núm. 18, del municipio Nizao, provincia Peravia. 16.66% igual a 2,227.82 metros cuadrados a favor del señor Rafael Alcibiades Colomé Nina, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 082-0001464-8, domiciliado y residente en la calle Enriquillo núm. 61, sector Santa Cruz de esta ciudad de Baní, provincia Peravia. 16.66% igual a 2,227.82 metros cuadrados a favor de la señora Elvira Colome Nina, dominicana, mayor de edad, ama de casa, soltera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2630221-0, domiciliada y residente en la calle Eugenio María de Hostos núm. 64, sector Madre Vieja Sur, municipio y provincia San Cristóbal. 4.16% igual a 556.95 metros cuadrados a favor de la señora Milagros Elizabeth Colomé Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres doméstico, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0985751-6, domiciliada y residente en la calle José Martí núm. 406, del Barrio Mejoramiento Social, provincia Santo Domingo, Distrito Nacional; 4.16% igual a 556.95 metros cuadrados a favor del señor Carlos Manuel Colomé Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1562774-7, domiciliado y

residente en la calle José Martí núm. 46, Barrio Luperón, provincia Santo Domingo, Distrito Nacional. 4.16% igual a 556.95 metros cuadrados a favor del señor José Antonio Colomé Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero trabajador, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1783252-7, domiciliado y residente en la calle José Martí núm. 405, Villa María, ensanche Luperón, provincia Santo Domingo, Distrito Nacional”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“**Primero:** Declarara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Elvira Colomé Nina y Rafael Alcibíadez Colomé Nina, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licda. Adalgisa Ysabel Alcántara Moreno y el Dr. Miguel E. Hilario Bautista, contra la sentencia núm. 2014-0593, dictada en fecha 17 de diciembre de 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, en ocasión del saneamiento, realizado en la Parcela núm. 56, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Baní, provincia Peravia, por haber sido incoado conforme a la ley y los reglamentos que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, rechaza el recurso de apelación; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a los señores Soledad Colomé, Juan Isidro Peña Lora, Miledi Lora Valdez, Evelia Valdez, Martina Valdez, Lucía Valdez, Ysiria Lora Valdez, Jacinta Valdez, Roselito Valdez, Porfirio Valdez, Ernesto Lora Valdez, Héctor Valdez al pago de las costas procesales, a favor y provecho de la Licda. Yajaira Gómez Ortiz, y Licda. Dilcia Modesta Soto De la Cruz, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Autoriza a la secretaria de este tribunal a desglosar de los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes: *“**Primer Medio:** Falta de motivos, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al derecho de defensa y al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos aportados al proceso”;*

Considerando, que asimismo, se infiere, que en la sentencia impugnada, los señores Carlos Manuel Colomé Hernández, Milagros Colomé Hernández, José Antonio Colomé Hernández y Luis Alberto Colomé

Hernández, co-recurrentes en apelación, en sus conclusiones indicaron adherirse a las conclusiones de otros co-recurrentes, los señores Elvira Colomé Nina y Rafael Alcibíades Colomé Nina, quienes entre otras cosas habían solicitado que se acogiera en todas sus partes la Decisión núm. 6 del 20 de abril de 1944, que adjudicó los derechos de propiedad de la Parcela núm. 56, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Baní, provincia Peravia, al señor Manuel Colome”; que en ese mismo orden de ideas, los señores Soledad Colomé, Juan Isidro Peña Lora, Miledi Lora Valdez, Evelia Valdez, Martina Valdez, Lucía Valdez, Ysiria Lora Valdez, Jacinta Valdez, Roselito Valdez, Porfirio Valdez, Ernesto Lora Valdez y Héctor Valdez, solicitaron fueran acogidas las conclusiones vertidas en el acto introductivo del recurso de apelación;

Considerando, que una lectura de la sentencia impugnada, revela, que el Tribunal a-quo al confirmar la sentencia de primer grado, que en relación a la Parcela núm. 56, resultando la Parcela núm. 307137210215, del Distrito Catastral 3, del municipio de Baní, provincia Peravia, con una superficie de 13,366.93 metros cuadrados, que se mantenía la decisión del juez de primer grado que había ordenado al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, la expedición del correspondiente certificado de título, en la proporción y forma siguiente: “a) 6,683.46 metros cuadrados a favor del señor Luís Eduardo Valdez Amancio; b) 2,227.82 metros cuadrados a favor del señor Rafael Alcibíades Colomé Nina; c) 2,227.82 metros cuadrados a favor de la señora Elvira Colomé Nina; d) 556.95 metros cuadrados a favor de la señora Milagros Elizabeth Colomé Hernández; e) 556.95 metros cuadrados a favor del señor Carlos Manuel Colomé Hernández; f) 556.95 metros cuadrados a favor del señor José Antonio Colomé Hernández”;

Considerando, que mediante el Acto núm. 583, del 9 de octubre de 2017, del ministerial Yajaira Pérez Matos, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de San Cristóbal, los actuales recurrentes, señores Soledad Colomé, Juan Isidro Peña Lora, Miledi Lora Valdez, Evelia Valdez, Martina Valdez, Lucía Valdez, Ysiria Lora Valdez, Jacinta Valdez, Roselito Valdez, Porfirio Valdez, Ernesto Lora Valdez y Héctor Valdez, notificaron el presente recurso de casación a los señores Elvira Colomé Nina y Rafael Alcibíades Colomé Nina, hoy co-recorridos;

Considerando, que de la observación de los documentos que reposan en el expediente con motivo del presente recurso, esta Tercera Sala ha podido comprobar, que los señores Elvira Colomé Nina y Rafael Alcibíades Colomé Nina, quienes fueron emplazados, han cumplido con el depósito de sus documentos, conforme a la exigencia de la Ley sobre Procedimiento de Casación, así como Luis Eduardo Valdez Amancio, no obstante, no haber sido emplazado en relación al presente recurso; sin embargo, los señores Carlos Manuel Colomé Hernández, Milagros Colomé Hernández y José Antonio Colomé Hernández, no depositaron sus documentos a la exigencia de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero no han sido emplazados, no obstante en la sentencia impugnada, los mismos figuran como parte en la litis de que se trata;

Considerando, que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, la apertura de un recurso no depende exclusivamente del mero voluntarismo o iniciativa de quien quiere aperturarlo y elegir quienes serán su contraparte, y así lo interponga, sino de la objetiva y real constatación existente en el proceso de que se trata, pues si una sentencia estima un recurso a favor de varios, si se incoa un recurso contra la misma alcanzará a todos por razón de la indivisibilidad del pronunciamiento; como en la especie, al tratarse de un proceso en que se da una situación de indivisibilidad entre litigantes, en la que varias personas pretendían ser sucesores del finado Manuel Colomé, la obtención de un resultado en el recurso de apelación, produce el denominado efecto extensivo para otros, pues cabe señalar, que en el recurso de apelación, donde resultó estimado a favor de los señores Elvira Colomé Nina y Rafael Alcibíades Colomé Nina, también lo fue para los señores Carlos Manuel Colomé Hernández, Milagros Colomé Hernández y José Antonio Colomé Hernández, quienes en el presente recurso no fueron emplazados cuando dichos señores se encontraban en la misma situación material que los emplazados, los señores Elvira Colomé Nina y Rafael Alcibíades Colomé Nina, puesto que el emplazamiento hecho a estos últimos, no es suficiente para poner a los señores Carlos Manuel Colomé Hernández, Milagros Colomé Hernández y José Antonio Colomé Hernández en condiciones de defenderse; por tales motivos, que al interponer los actuales recurrentes el presente recurso, sin emplazar a quienes fueron parte en el proceso llevado ante los jueces del fondo, los señores Carlos Manuel Colomé Hernández, Milagros Colomé Hernández y José Antonio Colomé Hernández, y no reposar en el presente recurso

los documentos constitutivos de su defensa, independiente el dispositivo de la sentencia impugnada, si juntos a los actuales co-recurridos los señores Elvira Colomé Nina y Rafael Alcibíades Colomé Nina, fueron considerados sucesores del finado Manuel Colomé, procede declarar de oficio, inadmisibile el presente recurso, sin necesidad de responder a ningún medio de inadmisión y ni examinar los medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, disponen que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Soledad Colomé, Juan Isidro Peña Lora, Miledi Lora Valdez, Evelia Valdez, Martina Valdez, Lucía Valdez, Ysiria Lora Valdez, Jacinta Valdez, Roselito Valdez, Porfirio Valdez, Ernesto Lora Valdez y Héctor Valdez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 6 de junio de 2017, en relación a la Parcela núm. 56, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Nizao, provincia Peravia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 25 de septiembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Felipe Batista.
Abogado:	Lic. Melvín Gabriel Núñez Fernández.
Recurrida:	Martina Antonia De los Santos Milagros Fernández Almonte.
Abogada:	Licda. Dulce María Díaz Hernández.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 13 de junio de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Batista, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0034329-6, con domicilio y residencia en la Av. 27 de Febrero edificio 94, módulo II, primer nivel, Las Colinas, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 25 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dulce María Díaz Hernández, abogada de la recurrida, la señora Martina Antonia De los Santos Milagros Fernández Almonte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2017, suscrito por el Lic. Melvin Gabriel Núñez Fernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-013714-0, abogado del recurrente, el señor Felipe Batista, mediante el cual propone el medio de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2017, suscrito por la Licda. Dulce María Díaz Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0191075-4, abogada de la recurrida;

Que en fecha 23 de mayo de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrera Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con el Solar núm. 5, Manzana núm. 866, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, dictó una sentencia in-voce, en fecha 19 de abril de 2016, cuyo dispositivo

es el siguiente: “Primero: No habiendo más pruebas que someter, deja cerrada la audiencia de sometimiento y de pruebas y se fija audiencia de fondo para el día 7 de junio del 2016, a las 9:00 horas de la mañana; Segundo: Quedan citados por la audiencia las partes representadas y los abogados constituidos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de abril de 2016, por el señor Felipe Batista, representado por el Lic. Melvin Gabriel Núñez Fernández, en contra de la sentencia in-voce de fecha 19 de abril de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, por vía de consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; Segundo: Rechaza las conclusiones al fondo presentada por el Lic. Melvin Gabriel Núñez Fernández, en representación del señor Felipe Batista, (parte recurrente), por falta de fundamento y base legal; Tercero: Acoge, la conclusión al fondo presentada por el Lic. Nicanor Almonte, por sí y el Lic. Silvino Pichardo, en representación de la señora Martina Antonia De los Milagros Fernández Almonte, (parte recurrente), por estar bien fundamentada y amparada en base legal; Cuarto: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Licdos. Nicanor Almonte y Silvino Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Ordena el envío del expediente por ante el Juez de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago”;

Considerando, que el recurrente propone como medio que sustenta su recurso el siguiente: Único: Violación al derecho de defensa a la tutela judicial efectiva y falta de estatuir;

En cuanto a la caducidad del recurso.

Considerando, que la recurrida dentro de los propuestos que alega en sus medios de defensa propone lo siguiente: que se declare la caducidad del recurso interpuesto por el señor Felipe Batista;

Considerando, que en cuanto al pedimento de caducidad del recurso propuesto por el recurrido, al examinar el expediente que nos ocupa, se ha podido establecer que en el mismo figura el Auto expedido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de noviembre de 2017, mediante el cual autoriza al recurrente a emplazar a la parte

recurrida en el recurso de casación que se trata; que también figura el Acto de Emplazamiento núm. 881/2017, de fecha 24 de noviembre de 2017, instrumentado por el ministerial Juan José Rosario Dévora, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual los recurrentes notificaron dicho recurso; que el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el Auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”; por lo que aplicando esta norma se puede advertir, que entre el auto que autoriza a emplazar que es el 10 de noviembre de 2017 y la fecha del emplazamiento que fue efectuado el 24 de noviembre de 2017, han transcurrido 14 días para que el recurrente emplazara a su contraparte, contados a partir del auto provisto por el Presidente, resultando evidente que dicho emplazamiento fue efectuado en tiempo hábil, contrario a lo alegato por los recurrentes; en consecuencia, procede rechazar este pedimento;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que del desarrollo del único medio propuesto por el recurrente, el mismo alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a quo le fue planteado un medio de inadmisión el cual acumuló para decidirlo conjuntamente con el fondo pero, sin embargo, posteriormente en su decisión, no se refirió a ello caracterizándose con ello una falta de estatuir”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha podido observar que, para el tribunal fallar como lo hizo, en su sentencia evacuada, expresó lo siguiente: *“Que en audiencia celebrada por este Tribunal Superior de Tierras en fecha 10 de mayo de 2017, la parte recurrida solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación, por extemporáneo por tratarse de una sentencia preparatoria, concluyendo de la manera siguiente: “Primero: Que se declare inadmisibile el presente recurso de apelación, por extemporáneo, por tratarse la sentencia recurrida de una sentencia preparatoria y solo recurrible conjuntamente con el fondo del recurso al tenor de los dispuesto en el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil Dominicano (véase sentencia núm. 22, dictada por la 2da. Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de mayo de 2012), Segundo: Que se condene al señor Felipe Batista, al pago de las costas*

del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Silvino J. Pichardo Benedicto, quien afirma estar avanzándolas en su mayor parte. In vice: Solicitamos un plazo de 15 días a partir del plazo otorgado al recurrente a fin de ampliar nuestras conclusiones”;

Considerando, que igualmente dice la Corte a-qua, lo siguiente: “Que sobre el fin de inadmisión planteado en la audiencia del fondo, la parte recurrente concluyó: “Que sea rechazado el incidente propuesto por la parte recurrida por improcedente, mal fundada y carente de base legal, que sea condenado al pago de las costas y que las mismas corran la misma suerte de lo principal”;

Considerando, que sigue alegando la Corte a-quo: “que el Tribunal, después de haber deliberado resolvió acumular el presente fin de inadmisión para fallarlo conjuntamente con el fondo e invitó a la parte recurrida a concluir al fondo”;

Considerando, que así mismo expresa lo siguiente: “Que en el caso de la especie, la solicitud hecha para que se ordene la comparecencia personal, al tratarse de una simulación persigue probar un hecho de la causa, por tanto, la sentencia que la rechaza o la admite es de carácter interlocutorio, que en esa virtud procede rechazar el fin de inadmisión por la causa expuesta”;

Considerando, que por transcrito precedentemente esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que, ciertamente por ante el Tribunal a-quo, fue invocado un medio de inadmisión, y que dicho tribunal expresó en uno de sus considerandos que en cuanto al medio de inadmisión solicitado, lo acumularía para fallarlo conjuntamente con el fondo;

Considerando, que posteriormente, en ese sentido, ha quedado evidenciado, que el Tribunal a-quo, ante dicha solicitud, expresó dentro de sus motivaciones que era pertinente rechazar dicho medio de inadmisión, pero únicamente en relación al rechazo de la medida de comparecencia;

Considerando, que el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil establece que: “ Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”;

Considerando, que así mismo el juez del Tribunal a-quo consideró que existían elementos de pruebas relevantes que hacían innecesaria la medida de comparecencia, en ese orden, esta Tercera Sala entiende que al

decidir y motivar en ese sentido, dio respuesta razonable para el rechazo de la medida solicitada;

Considerando, que en ese entendido, contrario a lo expresado por el recurrente, la sentencia impugnada no se encuentra afectada del vicio de falta de estatuir, porque ciertamente se ha podido constatar que los Jueces del Tribunal a-quo dieron respuesta al medio de inadmisión planteado por la parte que lo invocó;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que el fallo impugnado contiene, contrario a lo invocado por el recurrente, motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Corte verificar, que en la especie, ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que razón por la cual procede rechazar el medio de casación invocado, y consecuentemente, el recurso de casación que nos ocupa;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Felipe Batista, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, Segunda Sala, el 25 de septiembre de 2017, en relación al Solar núm. 5, Manzana núm. 866, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dessy Minely Luis.
Abogados:	Licdas. Evarista Adames, Aymeé Francesca Núñez Nieves, Licdos. Juan Bautista De la Rosa y Carlos Luis Carrasco Encarnación.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 13 de junio de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Dessy Minely Luis, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-01683106-6, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Evarista Adames por sí y por el Licdo. Juan Bautista De la Rosa, abogados de la recurrente, la señora Dessy Minely Luis;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 3 de junio de 2013, suscrito por los Lidos. Juan B. De la Rosa M., Carlos Luis Carrasco Encarnación y Aymeé Francesca Núñez Nieves, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 099-0001788-1, 001-1130902-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 1702-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo del 2017, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Centro Especializado de Cómputos, (Cecomsa);

Que en fecha 30 de mayo 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Dessy Minely Luis, contra Centro Especializado de Cómputos, (Cecomsa), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de agosto de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incada por la señora Dessy Minely Luis contra Centro Especializado de Computación, S. A., (Cecomsa), por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto, el contrato de trabajo que existía entre las partes, señora Dessy Minely Luis y Centro Especializado de Computación, S. A., (Cecomsa), por desahucio ejercido por el empleador; Tercero: Declara la validez de la Oferta Real de Pago de prestaciones laborales y

derechos adquiridos hecha en audiencia por la empresa demandada, Centro Especializado de Computación, S. A., (Cecomsa), por la cantidad de Cuarenta y Un Mil Dos con 88/100 (RD\$41,002.88) y por ende, liberada del pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y pago de costas y honorarios, ofertadas a la demandante, una vez la parte demandada, realice formal entrega a la señora Dessy Minely Luis, de la suma ofertada; Cuarto: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto, por a señora Dessy Minely Luis en contra de la sentencia de fecha 29 de agosto del año 2011, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada con excepción del pago del último salario devengado que se ordena; **Tercero:** Condena a la empresa Cecomsa a pagar a favor de la señora Dessy Minely Luis, la suma de RD\$12,000.00 por concepto de salario del último mes de labor alegado de pagar; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de una tutela judicial efectiva, al violar el debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación, violación al artículo 1258 del Código Civil, falta de motivos, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos, y contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia recurrida;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de junio de 2013 y notificado a la parte recurrida el 16 de julio de 2013, por Acto núm. 562/2013, diligenciado por la ministerial Gildaris Montilla Chalas, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala 5, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Dessy Minely Luis, contra la sentencia dictada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de junio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	David Antonio Castaño y compartes.
Abogados:	Licdos. Manuel de Jesús Pérez, Carlos Manuel Vásquez y Licda. Tomasina Pineda.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 13 de junio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores David Antonio Castaño, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 059-0011109-6; Silvia Claris, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y electoral núm. 001-0775480-6; Freddy Antonio Méndez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0142553-6; Daniel A. Jiménez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1127356-1; Raysa Muñoz Román, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0201595-5; Saudy Zapata, dominicana, mayor de edad Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0078009-6; Mauricio Monticelli, Italiano, mayor de edad

portador del Pasaporte núm. 091618K, y Luciano Allieve, italiano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1447758-1, todos domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Tomasina Pineda por sí y por el Licdo. Manuel de Jesús Pérez, abogados de los recurrentes, los señores David Antonio Castaño, Silvia Claris, Freddy A. Méndez, Daniel A. Jiménez, Raysa Muñoz Román, Saudy Zapata, Mauricio Montecelli y Luciano Allieve;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Orlando F. Marcanos, abogado de la entidad bancaria recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Carlos Manuel Vásquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0478372-5 y 001-026759-0, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 3815-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre del 2016, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Consejo Nacional de Drogas (CND) y el Banco de Reservas de la República Dominicana;

Visto el auto dictado el 6 de diciembre 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Caruccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en el conocimiento del presente recurso de casación;

Que en fecha 6 de diciembre 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en declaratoria de deudor puro y simple y reparación daños y perjuicio interpuesta por los señores David Antonio Castaño, Silvia Claris, Freddy A. Méndez, Daniel A. Jiménez, Raysa Muñoz Román, Saudy Zapata, Mauricio Montecelli y Luciano Allieve, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Consejo Nacional de Drogas, (CND), la Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de junio de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en declaratoria de deudor puro y simple y reparación daños y perjuicios interpuesta por David Antonio Castaño, Silvia Claris, Freddy A. Méndez, Daniel A. Jiménez, Raysa Muñoz Román, Saudy Zapata, Mauricio Montecelli y Luciano Allieve en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana y el Consejo Nacional de Drogas, por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en declaratoria de deudor puro y simple y reparación daños y perjuicio interpuesta por David Antonio Castaño, Silvia Claris, Freddy A. Méndez, Daniel A. Jiménez, Raysa Muñoz Román, Saudy Zapata, Mauricio Montecelli y Luciano Allieve en conatra de Banco de Reservas de la República Dominicana y el Consejo Nacional de Drogas, (CND) por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, toda vez que el co demandado Banco de Reservas de la República Dominicana, emitió la correspondiente declaración conforme se desprende de los documentos sometidos al debate; Tercero: Se compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apealción interpueto en fecha dos*

(2) del mes de julio del año Dos Mil Trece (2013), por los señores David Antonio Castaño, Silvia Claris, Freddy A. Méndez, Daniel A. Jiménez, Raysa Muñoz Román, Saudy Zapata, Mauricio Montecelli y Luciano Allieve, contra sentencia núm. 30/2013, relativa al expediente laboral núm. 12-2224/049-12-0051, dictada en fecha treinta (30) del mes de abril del año Dos Mil Trece (2013), por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por os señores David Antonio Castaño, Silvia Claris, Freddy A. Méndez, Daniel A. Jiménez, Raysa Muñoz Román, Saudy Zapata, Mauricio Montecelli y Luciano Allieve, rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, en consecuencia, confirma la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a las partes sucumbientes, señores David Antonio Castaño, Silvia Claris, Freddy A. Méndez, Daniel A. Jiménez, Raysa Muñoz Román, Saudy Zapata, Mauricio Montecelli y Luciano Allieve, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Víctor Juan Herrera Rodríguez y los Licdos. Andrés de Jesús Fernández Camarena y Oliva Almonte Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por contener la sentencia el vicio de falta e insuficiencia de motivos y motivos erróneos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 110 de la Constitución de la República, por desconocimiento del Principio de Seguridad Jurídica en virtud de una legislación anterior y por aplicación de la ley de manera retroactiva en perjuicio de los trabajadores; **Tercer Medio:** Violación del artículo 731 del Código de Trabajo;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de sus tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, lo siguiente: “que los recurrentes reprochan la sentencia impugnada por estar afectada de falta de base legal, por contener motivaciones insuficientes y erróneas para justificar lo juzgado por los jueces en el dispositivo, pues para sustentar su fallo alegaron que al emitir el Banco de Reservas de la República Dominicana la correspondiente declaraciones afirmativa respecto del embargo trabado, dicha entidad se liberó de la responsabilidad que conlleva la no emisión de la misma, no puede ser deudor puro y simple de conformidad con el artículo 577 del Código de

Procedimiento Civil y declaró, como efectivamente lo hizo, desestimado el recurso; que al fallar como lo hizo, la Corte obvió y desconoció el contenido de la sentencia núm. 264-2011, de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual ordenó el mantenimiento del embargo retentivo trabado por los trabajadores en el año 2008, lo que permitía dar por establecido que esa sentencia, a partir de su emisión y notificación a las partes, le dio nacimiento a la obligación, a cargo de dicha entidad bancaria, de retener desde ese momento los valores detentados por cuenta del embargado Consejo Nacional de Drogas, (CND), así como a una obligación de emitir nueva declaraciones sobre la inmovilización de fondos de la parte embargada; que los motivos dados por los jueces en su sentencia, no sirven ni son suficientes para justificar en derecho la decisión rendida, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carezca de base legal, por los fundamentos que le sirvieron de sustento en virtud de lo prescrito en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que por otro lado, tampoco ponderó en sus motivos que el Banco de Reservas de la República Dominicana, al sustentar su negativa a retener fondos en los motivos dados en la comunicación, es evidente que éste se constituyó en juez del embargo, conducta que le está prohibida al tercer embargado por la ley y la jurisprudencia, de igual forma desconocieron que la radical negativa por parte del Banco de Reservas de la República Dominicana de cumplir con su obligación de desembolsar los fondos de pagar el crédito reclamado y reconocido por sentencia a los recurrentes, ha comprometido su responsabilidad civil, por negarse a dar cumplimiento a las obligaciones que el Código de Trabajo pone a su cargo, con cuya actitud ha ocasionado daños y perjuicios a los trabajadores, quienes no han podido realizar el cobro de sus derechos laborales por la falta imputable al banco, en violación del artículo 110 de la Constitución de la República, por desconocimiento del principio de seguridad jurídica instituido en virtud de una legislación anterior y por aplicación de la ley de manera retroactiva en perjuicio de los trabajadores; que al rechazar el recurso de apelación de los trabajadores ejercido contra una sentencia de primer grado, que en esencia invalida una medida ejecutoria realizada por los trabajadores para hacer efectivo el cobro de derechos reconocidos en sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, los jueces del alzada han incurrido en violación al artículo 731 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que a Juicio de esta Corte, la Juez a-quo, apreció correctamente los hechos y aplicó justamente el derecho al determinar: a) que determinó que se trata de una demanda en declaratoria de deudor puro y simple y reparación en daños y perjuicios, interpuesta en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año Dos Mil Doce (2012), por los señores David Antonio Castaño, Silvia Claris, Freddy Antonio Méndez, Daniel A. Jiménez, Raysa Muñoz Roman, Saudy Zapata, Mauricio Monticelli y Luciano Allieve, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana y el Consejo Nacional de Drogas, (CND), tendente a que se declare al Banco, tercer embargado, deudor puro y simple de un embargo que fue trabado en dicha Institución, contra los valores pertinentes al referido Consejo Nacional de Drogas, (CND), tomando como título ejecutorio la sentencia núm. 155/2000, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año Dos Mil (2000), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; b) Que el Juez a-quo examinó correctamente los recursos de apelación, de tercería y de casación que contra dicha sentencia ejercieran las partes en litis, señores David Antonio Castaño, Silvia Claris, Freddy Antonio Méndez, Daniel A. Jiménez, Raysa Muñoz Roman, Saudy Zapata, Mauricio Monticelli y Luciano Allieve y la empresa Productos Alimenticios Europeos, S. A., la cual fue cerrada e incautada por la Dirección Nacional de Control de Drogas, (CND), por supuestamente dedicarse a realizar actividades ilícitas, c) Que determinó que los demandantes originarios en su instancia introductiva han pretendido que el Banco de Reservas de la República Dominicana, como también lo ha comprobado esta Corte, sea declarado deudor puro y simple del embargo retentivo que los demandantes originarios trabaron en fecha veinte (20) del mes de octubre del año Dos Mil (2000) y en ejecución de la sentencia núm. 155/2000, en fecha veinte (20) del mes de octubre del año Dos Mil (2000), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; d) Que conforme las disposiciones relativas al Embargo Retentivo, el tercer embargado, constituye un simple testigo del embargo, obligado legalmente a emitir la correspondiente declaración afirmativa, cuando el persiguiendo ostente acto auténtico o sentencia que declare su validez y se le ponga, además, en mora mediante la concesión de un plazo judicial a tales fines, a pena de ser declarado deudor puro y simple de las causas del embargo; e) Que la Juez a-quo pudo comprobar, al igual que esta

Corte, en documentos depositados al efecto, que el Banco de Reservas de la República Dominicana, emitió, como era su obligación, declaración afirmativa, marcada con el núm. CJ-1805, de fecha veinticinco (25) de marzo del año Dos Mil Ocho (2008), respecto al Embargo Retentivo trabado por los demandantes originarios; f) Que al emitir la Declaración Afirmativa correspondiente, no puede ser declarada deudor puro y simple la entidad Bancaria, de conformidad con el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, pues este quedó liberado al cumplir con su obligación como lo prevé el artículo 569, del citado texto legal; j) Que como esta Corte ha podido comprobar que la Juez a-quo dictó sentencia apegada a la Leyes y la Constitución Dominicana, comparte las ponderaciones y dispositivo de la misma, razón por la cual procede rechazar la demanda en declaratoria de deudor puro y simple y reparación en daños y perjuicios, ejercido contra el Banco Popular de la República Dominicana y el Consejo Nacional de Drogas, (CND), rechazar el presente recurso de apelación y se confirma la sentencia apelada en todas sus partes”;

Considerando, que igualmente, la Corte a-qua establece: “que los Tribunales de la República están en la obligación de aplicar correctamente los Tratados, Convenios y Principios por los cuales se rige el Derecho Laboral, las leyes adjetivas de Derecho Común de manera supletoria cuando se hace necesario y las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, para garantizar el Debido Proceso, y por ende, la legítima defensa de las partes durante el transcurso del proceso, como ha ocurrido en el caso de que se trata”;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, en una relación armónica de los hechos y el derecho, con una motivación razonable y adecuada de las pretensiones de las partes y de la solución del caso sometido, acorde a las disposiciones de la ley y la jurisprudencia, en la especie, no hay contradicción entre los motivos y el dispositivo; contrario a lo sostenido por la parte recurrente a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, en consecuencia, en ese aspecto el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la especie, la recurrente plantea que se debió declarar deudor puro y simple al Banco de Reservas y que la sentencia atenta a la seguridad jurídica sin dar razones que sustenten la violación a la legalidad que ocasiona incertidumbre y un atentado a la normativa procesal;

Considerando, que la jurisprudencia ha sostenido que el tercero embargado retentivamente no es juez del embargo y no tiene un carácter deliberativo sobre el mismo, en la especie, los recurrentes hicieron un embargo retentivo al Banco de Reservas y este realizó su declaración afirmativa sobre los fondos embargados, con lo cual dieron cumplimiento a la ley;

Considerando, que la sentencia no violenta las disposiciones del artículo 731 del Código de Trabajo, pues el caso no se trata de que la misma haya adquirido el carácter de lo irrevocablemente juzgado, es si los recurrentes al momento del embargo tenían o no fondos, para lo cual es preciso dar una declaración afirmativa y la misma fue cumplida;

Considerando, que no existe evidencia de que el Banco de Reservas, haya violentado la legislación laboral dominicana, ni la seguridad jurídica, al dar cumplimiento a la legislación laboral correspondiente, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores David Antonio Castaño, Silvia Claris, Freddy Antonio Méndez, Daniel A. Jiménez, Raysa Muñoz Román, Saudy Zapata, Mauricio Monticelli y Luciano Allieve, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de julio 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de agosto de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Juan Llobregat Ferre.
Abogados:	Licda. Rosí Valette Aracena y Lic. Ricardo Reynoso Rivera.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 13 de junio de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Juan Llobregat Ferre, español, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1209586-4, domiciliado y residente en la calle Jacuba esq. Reyes Católicos núm. 1, apto. K-3, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 22 de

septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Rosí Valette Aracena y Ricardo Reynoso Rivera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0887067-9 y 001-0304686-8, respetivamente, abogados del recurrente, el señor José Llobregat Ferre, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 1630-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril del 2017, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Fuengirola Dominicana, SRL.;

Vista la Resolución núm., de fecha 25 de abril de 2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Cristián Alberto Martínez Carrasco, Carlos Iván Bordas De la Cruz y Romer Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1271648-5, 001-1722984-9 y 001-1053622-4, respectivamente, abogados de la entidad recurrida Fuengirola Dominicana, SRL.;

Que en fecha 30 de mayo 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la entidad Fuengirola Dominicana, SRL., contra José Juan Llobregat Ferre, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, dictó en fecha 9 de febrero de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión

propuesto por la parte demandada, por las razones supra indicadas; Segundo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por señor José Juan Llobregat Ferre, en contra de la empresa Fuengirola Dominicana, SRL., por ser conforme al derecho; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el señor José Juan Llobregat Ferre, con la empresa Fuengirola Dominicana, SRL., con responsabilidad para la parte demanda por dimisión justificada; Cuarto: Condena a la empresa Fuengirola Dominicana, SRL., al pago de los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Ocho Mil Doscientos Veinticinco Dólares norteamericanos (US\$8,225.00), por 28 días de preaviso; Cuarenta y Siete Mil Doscientos Noventa y Tres Dólares norteamericanos con Setenta y Cinco Centavos (US\$47,293.75), por 161 días de cesantía; Siete Mil Dólares norteamericanos (RD\$7,000.00), por salario de Navidad del 2013; Dos Mil Dos Dólares norteamericanos con Sesenta y Ocho Centavos (US\$2,002.78), por proporción de salario de Navidad del 2014; Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Dólares norteamericanos con Cincuenta Centavos (US\$5,287.50), por 18 días de vacaciones; Cuarenta y Dos Mil Dólares norteamericanos (US\$42,000.00) por daños y perjuicios. Para un total de: Cinto Doce Mil Ochocientos Nueve Dólares norteamericanos con Tres Centavos (US\$112,809.03), más los salarios dejados de pagar (art. 95 CT) desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual de Siete Mil Dólares norteamericanos (US\$7,000.00), y a un tiempo de labor de siete (7) años; Quinto: Ordena a la empresa Fuengirola Dominicana, SRL., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 21 de abril del 2014 y 9 de febrero del año 2015; Sexto: Condena, a la parte demanda al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Rosio Valette Aracena y Ricardo Reynoso Rivera, por los motivos antes indicados"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **"Primero:** *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de abril del año Dos Mil Quince (2015), por Fuengirola Dominicana, SRL., contra sentencia núm. 018/2015, relativa al expediente laboral núm. C-052-14-00252, de fecha nueve (9) del mes de febrero del año Dos Mil Quince (2015), dictada*

por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Acoge las pretensiones contenidas en el recurso de apelación, interpuesto por la empresa Fuengirola Dominicana, SRL., en el sentido de que entre ella y el demandante, señor José Juan Llobregat Ferre, no existió relación laboral alguna de ninguna naturaleza, porque el real y verdadero empleador del mismo lo fue la Constructora Llobresur, SRL., la cual no fue puesta en causa, en consecuencia, procede rechazar la instancia de la demanda, por carecer de derecho para demandar por ante esta jurisdicción, como lo hizo, acoge el recuso de apelación y por lo tanto, revoca la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos expuestos; Tercero: Condena a la parte sucumbiente, señor José Juan Llobregat Ferre, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Cristián A. Martínez, Carlos Bordas y Romer Jiménez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a la Ley, falsa interpretación del Principio IX y del artículo 2 del Código de Trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de septiembre de 2015 y notificado a la parte recurrida el 30 de octubre de 2015, por Acto núm. 1256/2015, diligenciado por el ministerial Teófilo Tavárez Tamariz, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal, Sala 9, Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor José Juan Llobregat Ferre, contra la sentencia dictada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de febrero de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Migración, (DGM).
Abogados:	Licdos. Luis Tejada, Alberto Hernández, Luis Rodolfo Caraballo Castillo, Fabián Lorenzo Montilla, Licda. Laura Maríñez, Dra. Lucía Luciano Figuereo y Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	Nairobi Pérez Trinidad.
Abogados:	Licdos. Fabián Lorenzo Montilla y Alberto Hernández.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 13 de junio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Migración, (DGM), organismo gubernamental de control con dependencia directa del Ministerio de Interior Policía, con su domicilio y oficinas principales en la Av. 30 de Mayo esq. Héroes de Luperón, Centro de los Héroes, debidamente representada por su director general, el señor Rubén Darío

Paulino Sem, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-1168586-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Luis Tejada y Alberto Hernández y Fabián Lorenzo Montilla, abogados de la recurrida, la entidad Dirección General de Migración, (DGM);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Laura Mariñez, Luis Rodolfo Caraballo Castillo y por la Dra. Lucía Luciano Figuero, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, Procurador General Administrativo, actuando en nombre y representación del Estado Dominicano;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2017, suscrito por los Licdos. Fabián Lorenzo Montilla y Alberto Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0749793-5 y 012-0087851-8, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Nairobi Pérez Trinidad;

Visto el auto dictado el 18 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma para conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 18 de agosto de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César José, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que mediante Acción de Personal núm. 012665 de fecha 31 de octubre de 2013, la Dirección General de Migración procedió a desvincular de su cargo bajo la imputación de cometer falta de tercer grado, a la señora Nairobi Pérez Trinidad, quien se desempeñaba como Inspectora de Migración en el Aeropuerto Internacional de las Américas y quien laboraba en dicha institución desde el año 2004; **b)** que no conforme con esta actuación administrativa y tras agotar la vía de la Conciliación ante el Ministerio de Administración Pública, en la que no hubo acuerdo, así como interponer los recursos en sede administrativa, dicha servidora procedió a acudir ante la sede jurisdiccional mediante la interposición de un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, solicitando ante dicho tribunal que revocara el acto administrativo de desvinculación, que ordenara la restitución en su cargo así como el pago de los salarios caídos; **c)** que para decidir este recurso resultó apoderada la Tercera Sala de dicho tribunal, que en fecha 26 de febrero de 2016 dictó la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Nairobi Pérez Trinidad, en fecha veintidós (22) del mes de enero del año Dos Mil Catorce (2014), en contra de la Dirección General de Migración, (DGM), por haber sido hecho conforme a los preceptos legales que rige la materia; **Segundo:** Revoca el acto administrativo contenido en la Acción de Personal núm. 012665, de fecha 31 de octubre de 2013, emitida por la Dirección General de Migración, (DGM); **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo y en consecuencia, Dispone: a) que la recurrente, señora Nairobi Pérez Trinidad, sea restituida en el puesto que ostentaba al momento de su

cancelación, el 31 de octubre de 2013, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento; b) que le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que se produzca su reintegración a la Dirección General de Migración, (DGM) y mientras preste el servicio; ésto así, atendiendo a los motivos de hecho y de derecho desarrollados en la parte considerativa de la presente sentencia; **Cuarto:** Declara libre de costas el presente proceso; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría, a la parte recurrente, señora Nairobi Pérez Trinidad, a la parte recurrida, Dirección General de Migración, (DGM), así como a la Procuraduría General Administrativa; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primero: Errónea interpretación de la norma, artículo 69 de la Constitución de la República y 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; Segundo: Vulneración al sagrado derecho de defensa, lo que se traduce en indefensión por la falta de motivación de la sentencia; Tercero: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en los medios planteados que se reúnen para su examen por su vinculación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que al momento de deliberar el Tribunal a-quo hizo una incorrecta valoración de las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Constitución, así como del artículo 87 de la Ley de Función Pública, cuando consideró en su sentencia que esta institución actuó en violación a dicha ley la ley al no haber agotado el debido proceso para proceder a la cancelación de dicha servidora, lo que no es cierto; que dicho tribunal al evacuar esta decisión, ignoró que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios y sub-principios dentro de los cuales se encuentran todas las garantías señaladas por el indicado artículo 69, sin que dichos jueces establecieran cuál de estos principios o sub-principios fue transgredido en la especie por la hoy recurrente, lo que le genera un agravio inminente a su derecho defensa al no contener esta sentencia una motivación armónica, lógica y coherente que la respalde; que dicho tribunal tampoco valoró de manera armónica los elementos de prueba que le fueron presentados, específicamente los pruebas que contenía el interrogatorio que se le hizo a dicha servidora, con lo que se demuestra que contrario a lo establecido

por dichos jueces, en este caso se respetó el debido proceso, dándosele e informándosele a dicha empleada de que en su contra existía una investigación y allí pudo hablar libre y voluntariamente de cómo sucedieron los hechos, otorgándosele la oportunidad de defenderse; sin embargo, dicho tribunal simplemente descartó la existencia de este medio de prueba, sin hacer referencia al mismo en su sentencia, lo que constituye un agravio a su derecho de defensa; incurriendo además dichos jueces en el vicio de desnaturalización cuando establecieron que dicha empleada era de carrera administrativa, lo que no es cierto según la certificación que fuera expedida por la Dirección de Recursos Humanos, por lo que por estos vicios debe ser casada esta sentencia”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para revocar el acto administrativo de desvinculación de dicha servidora, el Tribunal Superior Administrativo se limitó a establecer lo siguiente: “Que cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación de un servidor público, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el artículo 87 (arriba señalado), se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y consecuentemente, se comete una infracción constitucional; que en la especie, la parte recurrida, Dirección General de Migración, (DGM), no ha demostrado que le haya garantizado un debido proceso a la hoy recurrente, en razón de que no cumplió con el procedimiento disciplinario establecido por la ley para la destitución de un servidor público de carrera administrativa, como lo es la señora Nairobi Pérez Trinidad, y sobre todo, no habersele dado la oportunidad de ser oída en tutela de su derecho de defensa, motivo por el que esta Sala ha llegado a la conclusión de que procede acoger el presente recurso, por no existir elementos suficientes que demuestren que hayan tutelado un debido proceso y la tutela del derecho de defensa para su cancelación, en tal sentido, procede acoger el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ordenar a la Dirección General de Migración, (DGM), el reintegro inmediato a dicha institución de la señora Nairobi Pérez Trinidad y el pago de los salarios dejados de pagar hasta el momento en que se haga efectivo dicho reintegro”;

Considerando, que al examinar estos motivos y compararlos con lo que se expresa en otra parte de esta sentencia donde dichos jueces procedieron a hacer constar las pruebas que fueran aportadas por la hoy recurrente para respaldar la investigación llevada a cabo por su

Departamento de Asuntos Internos y que concluyera con la recomendación de destitución de la hoy recurrida por faltas graves en el ejercicio de sus funciones en violación al artículo 84, numeral 4 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se pone de manifiesto la falta de motivos así como la falta de ponderación de elementos probatorios que eran cruciales para decidir por parte de dichos jueces; lo que pone en evidencia la falta de instrucción y de ponderación en que incurrieron dichos magistrados cuando procedieron a establecer en su sentencia que “no existían elementos suficientes que demuestren que se haya tutelado un debido proceso y la tutela del derecho de defensa para su cancelación”; pero, sin que en ninguna de las partes de su sentencia se observe que se hayan detenido a valorar los argumentos vertidos por la hoy recurrente para justificar la cancelación por faltas graves de dicha empleada, así como tampoco se advierte que hayan procedido a valorar el conjunto de pruebas que le estaban siendo presentadas por la actual recurrente para respaldar el proceso disciplinario que efectuó de manera previa a la cancelación de dicha servidora, donde se evidencia que ésta tuvo la oportunidad de conocer de la acusación formulada en su contra y que se defendió contra la misma, con lo que se cumplió con el debido proceso disciplinario antes de la destitución de la hoy recurrida, contrario a lo decidido por dichos jueces; que no obstante a que estas pruebas reposaban en el expediente puesto que el propio tribunal las menciona en su sentencia, sin embargo, en ninguno de los motivos de su fallo se advierte que haya procedido, como era su deber, al examen de estos elementos probatorios, ya sea para acogerlos o rechazarlos, lo que indica la falta de ponderación de elementos de juicio que eran cruciales para decidir y que de haber sido debidamente valorados por dichos jueces, otra hubiera sido la suerte de su decisión;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende, que al momento de ordenar la revocación del acto administrativo de cancelación y por vía de consecuencia, ordenar la restitución de la hoy recurrida, pero sin establecer los motivos claros y explícitos que pudieran respaldar esta decisión, así como ignorando examinar los elementos de prueba que fueron aportados por la hoy recurrente para fundamentar su actuación al proceder a dicha destitución, los jueces del Tribunal Superior Administrativo dictaron una sentencia incongruente que lesiona el derecho a la prueba de la hoy recurrente, al no guardar la

debida correspondencia entre lo pedido, lo probado y lo decidido; por lo que carece de argumentos convincentes que puedan legitimarla, lo que además, conduce a la falta de base legal; que por tanto, se acogen los medios examinados y se ordena la casación con envío de esta sentencia, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente del asunto, acate los puntos de derecho que han sido objeto de casación, de tal forma que sea preservado el derecho a la prueba de la hoy recurrente;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido casada; que en la especie, al ser una sentencia proveniente de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que funciona como un tribunal nacional, dividido en salas, el envío será dispuesto a otra de sus salas;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, agregado por la Ley núm. 3835 del 20 de mayo de 1954, al referirse al recurso de casación, establece que: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que según el indicado artículo 60, en su párrafo V, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, tal como será pronunciado en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de febrero de 2016, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 13 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de noviembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Johnson & Johnson Dominicana, SAS.
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera, Licdos. Federico Torres, Juan Moreno Gratereaux, Rafael Dechamps, Licdas. Mary Fernández Rodríguez y Yacairy Gatreaux.
Recurrida:	Seskari Bilerka Corona Aracena.
Abogados:	Licdos. José Molina Gratereaux y Juan Moreno Gautreau.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 13 de junio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por:

La sociedad comercial Johnson & Johnson Dominicana, SAS, entidad de comercio, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy, edif. Pellerano & Herrera, 3er. Piso, de esta ciudad; y

La señora Seskari Bilerka Corona Aracena, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad Personal núm. 031-0406323-9, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 33, reparto Peralta, Santiago de los Caballeros, ambos contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

En la audiencia del día 6 de junio de 2018:

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Federico Torres, en representación de la Licda. Mary Fernández Rodríguez, abogados de la sociedad comercial recurrente, Johnson & Johnson Dominicana, SAS;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Molina Grateaux, abogado de la recurrida, señora Seskari Bilerka Corona Aracena;

En la audiencia del día 12 de julio de 2017:

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yacairy Gatreaux, por sí y por el Licdo. Juan Moreno Gratereaux, abogados de la recurrente, señora Seskari Bilerka Corona Aracena;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Dechamps, por sí y por los Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera y Mary Fernández, abogados de la sociedad comercial recurrida Johnson & Johnson Dominicana, SAS;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de febrero de 2015, suscrito por la Licda. Mary Fernández Rodríguez y los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0083380-5, 001-0198064-7 y 001-1355839-9, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrente, Johnson & Johnson Dominicana, SAS, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, 9 de marzo de 2015, suscrito por el Licdo. Juan Moreno Gautreau, de generales indicadas, abogado de la recurrida, señora Seskari Bilerka Corona Aracena;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de marzo de 2016, suscrito por el Licdo. Juan Moreno Gautreau, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0726702-3, abogado de la recurrente, señora Seskari Bilerka Corona Aracena, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2015, suscrito la Licda. Mary Fernández Rodríguez y los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta, de generales indicadas, abogados de la sociedad comercial recurrida, Johnson & Johnson Dominicana, SAS;

Que en fecha 6 de junio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Que en fecha 12 de julio de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la señora Seskari Bilerka Corona Aracena contra la sociedad comercial Johnson & Johnson Dominicana, SAS, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 6 de diciembre de

2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha treinta (30) de agosto de 2013, incoada por Seskari Bilerka Corona Aracena contra Johnson & Johnson Dominicana, SAS, por haberse interpuesto de conformidad con la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante Seskari Bilerka Corona Aracena con la demandada Johnson & Johnson Dominicana, SAS, por despido injustificado; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y pago de comisión por ventas, por ser justo y reposar en base y prueba legal y la rechaza en lo atinente al pago de astreinte e indemnización por daños y perjuicios por falta de pruebas; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Johnson & Johnson Dominicana, SAS, pagar a favor de la demandante Seskari Bilerka Corona Aracena los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Noventa y Un Mil Trescientos Treinta y Dos Pesos dominicanos con 71/100 (RD\$91,332.71); 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Doscientos Cuarenta y Siete Mil Novecientos Dos Pesos dominicanos con 88/100 (RD\$247,902.88), 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones ascendente a la suma de Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos dominicanos con 32/100(RD\$45,666.32); la cantidad de Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Cuarenta y Dos Pesos dominicanos con 89/100 (RD\$45,342.89) correspondiente a la proporción de salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa ascendente a la suma de Ciento Noventa y Cinco Mil Setecientos Doce Pesos dominicanos con 95/100(RD\$195,712.95), más el valor de (RD\$233,191.80) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ero. del Código de Trabajo. Para un total de Ochocientos Cincuenta y Nueve Mil Ciento Noventa y Cuatro Pesos dominicanos con 55/100 (RD\$859,194.55) en base a un salario mensual de Setenta y Siete Mil Setecientos Treinta Pesos dominicanos con 66/100 (RD\$77,730.66) y un tiempo laborado de tres (3) años, seis (6) meses y trece (13) días; **Quinto:** Condena a la parte demandada Johnson & Johnson Dominicana, SAS, a pagar a la demandante Seskari Bilerka Corona Aracena la suma de Doscientos Cuarenta y Seis Dólares (US\$246.00) o su equivalente en Pesos ascendente a RD\$10,455.00 por concepto de comisiones por ventas correspondientes al mes de junio del 2013; **Sexto:** Rechaza la solicitud de

entrega de vehículo requerido por la parte demandante Seskari Bilerka Corona Aracena por los motivos expuestos; **Séptimo:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronuncie la presente instancia; **Octavo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones” (sic); **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la señora Seskari Bilaerka Corona Aracena y la empresa Johnson & Johnson Dominicana, SAS, ambos contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 6 de diciembre del año 2013, por haber sido hechos conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo ambos recursos de apelación, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada con excepción de la parte referente al pago de comisiones que se revoca; **Tercero:** Condena a la empresa Jhonson & Jhonson Dominicana, SAS, al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del Lic. Juan Moreno Gautreau, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Vista la instancia depositada en la suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2017, suscrita por la Licda. Mary Fernández Rodríguez y los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta, abogados de la empresa recurrida y recurrente incidental Johnson & Johnson, SAS, mediante la cual solicitan la fusión de los expedientes núms. 2015-1030 y 2014-1319, por tratarse de las mismas partes, recurriendo la misma decisión;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte que la fusión de recursos es una facultad del poder discrecional de los jueces, en el caso de la especie, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, procede, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos recursos contra la misma sentencia, y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos en una sola sentencia;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Johnson & Johnson Dominicana, SAS.

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba;

Considerando, que la recurrente alega en su único medio, que la Corte a-qua al emitir su desafortunada sentencia incurrió en una desnaturalización de los hechos y pruebas, puesto que tal como se ha expresado, el vínculo de confianza que debe de primar entre el empleador y el trabajador fue quebrantado por las actuaciones de la trabajadora y es allí donde radica como la actitud de la demandante originaria atentó contra la estabilidad e ingresos de la empresa, así como de todos los demás empleados de la empresa; en la especie, los actos llevados a cabo por la trabajadora, que tipifican de manera clara y específica, las causales de despido previstas en el artículo 88 del Código de Trabajo, ordinales 3, 4, 14 y 19, toda vez que dicha señora incurrió en la comisión de actos de desobediencia, en actos de incumplimiento de las labores para las que fue contratada, los cuales incumplió voluntariamente y a sabiendas que iba contra el procedimiento y el entrenamiento que poseía, la relación de confianza entre el empleador y el trabajador; que las faltas cometidas por la hoy recurrida, reúnen todas las condiciones exigidas por la ley y la jurisprudencia para tipificar la gravedad y el carácter inexcusable de las mismas, confiriéndole así la ley a la empresa el derecho indiscutible de poner término al contrato de trabajo que le unía con dicha señora, sin incurrir en ningún tipo de responsabilidad por ello, y sin que hubiere ningún impedimento legal o de hecho que le impidiera a la empresa ejercer el despido en cuestión, situación que fue obviada por la Corte a-qua, la cual si no hubiese desnaturalizado las pruebas aportadas hubiese tenido que necesariamente, declara el despido justificado;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, señala: “que en relación al carácter justificado o injustificado del despido ejercido contra la demandante original, reposa en el expediente la comunicación recibida en fecha 31 de Julio del año 2013 por ante las Autoridades de Trabajo en donde Johnson & Johnson Dominicana comunica el despido de la señora Corona Aracena en vista de que dicha empleada violentó “...los ordinales 3, 4, y 14 del artículo 88 del Código de Trabajo, lo cual justifica el despido”;

Considerando, que la Corte a-qua en la sentencia impugnada sostiene: “que ninguno de los testigos que han declarado en este proceso, señora Yesenia Acosta por ante la jurisdicción del primer grado, y Alexandra De León, por ante esta Corte, así como la documentación que reposa en el expediente y que se ha detallado en otra parte de esta sentencia, han

aportado los hechos que fundamentan el ejercicio de un despido justo en contra de la ex trabajadora según la comunicación del mismo ante las autoridades de trabajo, razón por la que dicha terminación deviene en injustificada, debiendo confirmarse la sentencia impugnada en ese aspecto”;

Considerando, que el despido es una terminación de carácter disciplinario por voluntad unilateral del empleador, basada en la comisión de una falta grave cometida por el trabajador. Es justificado si el empleador prueba la justa causa e injustificado en caso contrario;

Considerando, que la falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza que debe regir la relación de trabajo, pues este solo criterio sería colocar el elemento moral sin sustento fáctico en el acto voluntario e intencionado del trabajador que tenga por finalidad sacar provecho del empleador, sus parientes o compañeros;

Considerando, que la falta de probidad es el acto contrario a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber. La falta de honradez implica apoderarse o disponer indebidamente de cosas ajenas;

Considerando, que la falta de probidad y de honradez atentan contra la confianza y la buena fe que deben regir en las relaciones de trabajo, en la medida que atacan a un modelo de conducta social en las relaciones de trabajo que puede presentarse de diferentes maneras;

Considerando, que la falta de probidad, dedicación y de obediencia alegadas, se relacionan con la lealtad, la disposición y la buena fe en la ejecución de las relaciones de trabajo y deben ser establecidas en forma clara en los tribunales por la imputación que se alega, en especial la falta de probidad, por las consecuencias personales que ella implica;

Considerando, que en la especie, la Corte a-quá determinó, en el examen de la integridad de las pruebas sometidas, que no se había probado la justa causa del despido en contra de la trabajadora por alegadamente violar los ordinales 3, 4, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, que imposibilitó la continuación del contrato de trabajo, lo cual escapa a la casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al

formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, haciendo un examen de la jurisprudencia sobre el salario y un examen integral y lógico de las pruebas aportadas, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Seskari Bilerka Corona Aracena

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Desnaturalización grosera de las pruebas, los hechos y documentos de la causa, con relación al salario, los beneficios adicionales y los daños y perjuicios sufridos que devienen dicha sentencia en falta de base legal;

Considerando, que la recurrente en el medio de casación propuesto en su recurso expone lo siguiente: “que la Corte a-qua tergiversó, de manera constante y consuetudinaria, las declaraciones de la testigo de la demandante que expuso ante el primer grado y no mencionó ni ponderó la testigo presentada ante la corte con la cual se demostraron las violaciones, daños y perjuicios sufridos por la demandante, incurriendo en el vicio de desnaturalización y falta de base legal, en el caso que nos ocupa, la trabajadora recurrente demostró con las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos, el maltrato, acoso y violación a las leyes laborales en su contra, de parte de una empresa multinacional que publica en su página de internet, como uno de sus estándares y valores el respeto a la individualidad de sus trabajadores, en especial las mujeres, promoviendo la denuncia del maltrato, con las declaraciones se comprobó cómo la presionaron para que firmara un recibo de descargo con la presencia, en la puerta de la oficina, de hombres armados y ante su negativa le arrebataron los documentos y le hicieron que entregara el vehículo, quedó demostrado que la demandada no había pagado las comisiones pendientes, con lo cual se configura la violación a la ley, pero la Corte afirma pura y simplemente que fueron pagadas sin decir por cuál recibo o documento se demostró; que la decisión de la Corte a-qua desnaturalizó totalmente el contrato de trabajo y las manifestaciones de la demandante citando, fuera de contexto, que a la trabajadora no le interesaba el vehículo al entregarlo, afirmación totalmente errónea, pues el empleado/comprador que paga un inicial por un vehículo, si lo entrega voluntariamente,

inmediatamente reclama la devolución de su inicial, mas cuando se trata de una suma considerable, que por todos estos motivos es que solicitamos que la presente decisión sea casada en los aspectos señalados”;

Considerando, que se examinaran en esta sentencia las diferentes violaciones alegadas, no necesariamente en el orden que aparecen en la sentencia impugnada;

En cuanto al acoso moral

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en el presente proceso no existen elementos fácticos que permitan establecer un acoso moral por parte del empleador, sufrimientos o abusos de derechos que alega la trabajadora para fundamentar su demanda en reparación de daños y perjuicios, razón por la que procede confirmar la sentencia en lo que se refiere al rechazo de la demanda por dicho concepto”;

Considerando, que el acoso moral o mobbing se entiende por “actos o comportamientos, discriminatorios o vejatorios protagonizados en el tiempo, con intencionalidad, llevados a cabo en el ámbito de trabajo dependiente, por parte del empresario o sus subordinados o bien por parte de otros compañeros y que se caracteriza por una persecución o violencia psicológica con fines degradantes, humillantes, aislantes que atentan con la dignidad, la persona misma del trabajador y la estabilidad laboral”;

Considerando, que el acoso moral puede encontrarse en nuestra legislación en las faltas cometidas por el empleador en “guardar a los trabajadores la debida consideración absteniéndose de maltrato de palabra o de obra” y en el “cumplir con las obligaciones que compone el Código de Trabajo, y las que se derivan de las leyes, de los contratos de trabajo, de los convenios colectivos y de los reglamentos interiores” (ords. 8 y 10, del artículo 46 del Código de Trabajo);

Considerando, que el acoso moral se encuentra en uno de los principios fundamentales del Código de Trabajo, específicamente principio XII, en cuanto al derecho básico de todos los trabajadores “a su integridad física, a su intimidad y a su dignidad personal”;

Considerando, que el artículo 42 de la Constitución del 26 de enero de 2010, establece el derecho a la integridad personal. “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin

violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia: 1) Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud, o de su integridad física o psíquica; 2) Se condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas. El Estado garantizará mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; 3) Nadie puede ser sometido, sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas. Tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida”;

Considerando, que de lo mencionado anteriormente la Constitución Dominicana establece protección a los trabajadores contra procedimientos o tratamientos vejatorios contra la “integridad física y psíquica, buen nombre, el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen”, así como el respeto a la dignidad humana, como un principio fundamental (ver artículos 42, 44, 62, ordinal 8 y 38 de la Constitución Dominicana) e inherente al Estado Social de Derecho;

Considerando, que en la especie el tribunal de fondo no estableció elementos “fácticos que pudieran concretizar “acoso moral” por parte del empleador, situación apreciada soberanamente por los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, sin evidencia de alguna de desnaturalización, en consecuencia, en ese aspecto, desestima el medio propuesto por carecer de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al salario y comisiones ganadas

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que de igual modo procede rechazar la demanda en pago de salarios y comisiones atrasadas, ello en vista de que en el expediente constan reportes bancarios en donde la trabajadora figura percibiendo el salario y las comisiones hasta julio del año 2013, momento en el cual fue despedida”;

Considerando, que le corresponde al empleador probar que ha hecho mérito a su obligación legal del pago de salario y los salarios a comisión, para los casos donde el trabajador recibe un salario por labor rendida o por ventas realizadas, en la especie y haciendo uso de la libertad de

pruebas y de la no jerarquización de las mismas, el tribunal de fondo estableció con la documentación bancaria, que la empresa recurrente estaba al día en su obligación, por lo cual descartó el pedimento de pago de salario y comisiones atrasadas, en consecuencia, en ese aspecto, el medio propuesto por carente de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al salario

Considerando, que la sentencia impugnada por medio del presente recurso señala: “que con relación al monto del salario, la parte recurrente principal alega como retribución la suma de RD\$94,765.00 mensuales, en lugar de los RD\$77,730.66 mensuales que consigna la sentencia apelada por ese concepto, ello bajo el alegato de que “...en adición a su salario dicha señora devengaba una comisión por ventas y otros beneficios laborales que otorga dicha empresa, entre ellos el uso y adquisición de un vehículo, combustible, teléfono móvil...” debiendo entonces recalcarse las indemnizaciones y derechos correspondientes a la trabajadora teniendo en cuenta dicha situación”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “que la empresa alega, por su parte, que el salario real de la trabajadora era de RD\$77,730.66, suma esta que equivale a su salario base, más las comisiones devengadas, razón por la que solicita la confirmación de la sentencia impugnada, en este aspecto”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada alega: “que los “otros beneficios adicionales” a que se refiere la trabajadora en su recurso de apelación como fundamento del aumento del salario que solicita, son situaciones que: a) son ventajas no derivadas de su labor en la jornada habitual y b) constituyen herramientas para realización de sus laborales, razones éstas por la que esta corte determina que no deben ser incluidos como parte integrante el monto del salario ordinario de la trabajadora, y en consecuencia, procede confirmar la sentencia impugnada en lo que se refiere al monto del salario devengado;

Considerando, que ha sido establecido que las prestaciones laborales son pagadas en base al salario ordinario. En la especie, el tribunal, en el uso de sus atribuciones y teniendo como un hecho no controvertido, que la recurrente recibía valores por combustible, teléfono móvil y determinó como es jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, que

los valores no eran salarios y no podían ser utilizados para el cálculo de las prestaciones laborales, en consecuencia, el medio planteado, en ese aspecto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al vehículo

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso sostiene: “que en lo relativo a la solicitud de ejecución del contrato de compra-venta del vehículo marca Honda Civic, la trabajadora recurrente principal requiere la entrega de dicho automóvil y de su matrícula, fundamentado en la suscripción de un contrato denominado “acuerdo de uso de vehículo con opción a compra” de fecha 28 de enero de 2011, situación a la que se opone la empresa recurrente incidental por no estar prevista en el referido acuerdo”;

Considerando, que igualmente la sentencia alega: “que el citado contrato prevé en su artículo tercero que para el caso en que el contrato de trabajo que una a las partes termine antes de haber transcurrido el plazo de 4 años a partir de la fecha de recepción del vehículo de que se trata para fines de uso, la trabajadora tendrá opción de adquirir su propiedad si abona el 80% de su costo, menos la depreciación”;

Considerando, que la Corte a-qua establece: “que conforme a las declaraciones de la testigo Yesenia Acosta por ante la jurisdicción de primer grado, la trabajadora entregó voluntariamente el vehículo de que se trata cuando dijo “...que ya no se quedaría con él...”, por lo que puede ser retenido por esta alzada que la trabajadora recurrente principal no ejerció la opción a compra, estipulada contractualmente, razón por la que procede rechazar la solicitud de entrega de dicho automóvil y traspaso de su propiedad”;

Considerando, que la legislación laboral establece que: “el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley”, en ese tenor y bajo el principio de la buena fe y del acuerdo entre las partes que componen el contrato de trabajo, la trabajadora recurrente tenía una opción de compra que no ejecutó ni ejerció por la vía correspondiente su derecho a dicha opción, como quedó establecido en el tribunal de fondo, en consecuencia, en ese aspecto, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Johnson & Johnson Dominicana, S.A.S., en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Seskari Bilerka Corona Aracena, en contra de la mencionada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de agosto de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi).
Abogados:	Dr. Máximo Esteban Viñas Flores, Lic. Reynaldo Montás Ramírez, Licdas. Diana Castillo Alcántara y Lidia Mercedes Tejada Bueno de Polanco.
Recurrido:	International Cardio Corporation.
Abogados:	Licdos. Héctor Rafael Collado Sarante, José Alejandro Santana Isaac y Licda. Zaida Lugo Lovatón.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 13 de junio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi), institución del Estado dominicano, adscrita al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, debidamente representada por su directora, la Dra. Ruth Alexandra Lockward Reynoso, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0089840-2,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, el 26 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Rafael Collado Sarante, por sí y por los Licdos. Zaida Lugo Lovatón y José Alejandro Santana Isaac, abogados de la entidad recurrida, la entidad International Cardio Corporation;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2017, suscrito por el Dr. Máximo Esteban Viñas Flores y los Licdos. Reynaldo Montás Ramírez, Diana Castillo Alcántara y Lidia Mercedes Tejada Bueno de Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0786831-7, 001-1469617-2, 001-1592741-0 y 001-0741739-6, respectivamente, abogados de la recurrente, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2017, suscrito por los Licdos. Zaida Lugo Lovatón, José Alejandro Santana Isaac y Héctor Rafael Collado Sarante, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0087569-9, 026-0133166-9 y 402-2266539-6, abogados de la entidad recurrida;

Que en fecha 18 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 23 de diciembre de 2009 la empresa International Cardio Corporation

solicitó ante el Departamento de Invención de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, una patente de invención denominada: “Ablación de Placas guiada por imágenes”, expediente núm. P-2009-0290; **b)** que en fecha 5 de marzo de 2010, la Directora del Departamento de Inventiones de la Onapi le notifica a dicha empresa que había concluido satisfactoriamente el examen de forma de su solicitud de patente, por lo que procedía el pago de la tasa correspondiente a la publicación de la misma, bajo advertencia de que a falta de pago dentro del plazo de dos meses contado desde la fecha de dicha notificación, su solicitud se considerará abandonada; **c)** que en fecha 30 de marzo de 2010, dicha empresa procedió al pago de la tasa de publicación correspondiente a dicha patente; **d)** que en fecha 22 de marzo de 2011, la hoy recurrida procedió a depositar ante la Onapi el pago de los derechos correspondientes para el examen de fondo de dicha patente; **e)** que en fecha 8 de noviembre de 2011, dicha empresa procedió a depositar ante la Onapi, el pago de la primera tasa anual para el mantenimiento de la referida patente; **f)** que en fecha 9 de abril de 2012, la Directora del Departamento de Inventiones procedió a dictar la Resolución núm. 068-2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar la caducidad de la solicitud de patente de invención en fase nacional denominada: “Ablación de placas guiada por imágenes”, expediente núm. P2009-0290, a favor de International Cardio Corporation, representada por la Licda. Zaida Lugo Lovatón, por incumplir con el artículo 28 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial y Resolución DIR-001/2011 de fecha 26 de agosto del año Dos Mil Once (2011), al no efectuar el pago correspondiente a la tasa de anualidad de mantenimiento de vigencia; **Segundo:** Disponer que la presente resolución sea notificada a la sociedad comercial International Cardio Corporation”; **g)** que sobre el recurso de apelación interpuesto ante el Director General de la Onapi por dicha empresa en contra de la anterior resolución, fue decidido dicho recurso mediante la resolución núm. 0055-2012 del 19 de julio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, en cuanto a la forma regular y válido el presente recurso de apelación por vía administrativa incoada por la entidad comercial International Cardio Corporation; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación vía administrativa, incoado en fecha 27 de abril de 2012, por la entidad comercial International Cardio Corporation, debidamente representada por la Lic. Zaida Lugo Lovatón, contra la Resolución núm.

068-2012 de fecha 9 de abril de 2012, emitida por el Departamento de Inventiones, la cual declara la caducidad de la solicitud de Patente núm. P2009-00290 correspondiente a la Patente Ablación de placas guiada por imágenes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución; **Tercero:** Confirmar la Resolución núm. 068-2012 de fecha 9 de abril de 2012, dada por el Departamento de Inventiones; **Cuarto:** Disponer que la presente resolución sea notificada a las partes y publicada en el boletín informativo de la Onapi”; **h)** que esta resolución fue recurrida en apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme a lo previsto por el artículo 157, numeral 2 de la Ley núm. 20-00, y como consecuencia de este recurso, dicho tribunal dictó la sentencia núm. 552-2014 del 26 de junio de 2014, mediante la cual declaró de oficio su incompetencia y remitió el expediente ante el Tribunal Superior Administrativo; **i)** que en vista de esta declinatoria, mediante instancia depositada en fecha 12 de enero de 2015, la hoy recurrida interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia, objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara la competencia de este tribunal para conocer y fallar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la empresa International Cardio Corporation, en contra de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), en virtud de lo instituido en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero del año 2007, así como de las disposiciones del artículo 165 de la Constitución Dominicana; **Segundo:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la empresa International Cardio Corporation, en contra de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi), por haber sido depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia; **Tercero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, Acoge la presente demanda, y en consecuencia, anula la Resolución núm. 0055-2012, de fecha 19 de julio de 2012, emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi) y por ende, ordena restablecer y poner en estado de vigencia, la solicitud de patente denominada “Ablación de placas guiadas por imágenes” realizada por International Cardio Corporation, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Quinto:**

*Se declara el proceso libre de costas; **Sexto:** Ordena la comunicación, vía Secretaría General, de la presente sentencia a la parte accionante, International Cardio Corporation, a la parte accionada Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi), y a la Procuraduría General Administrativa; **Séptimo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone un único medio de casación, a saber: “Sentencia manifiestamente infundada y con una total desnaturalización de los hechos, absoluta falta de motivos y errónea aplicación del Tratado de Cooperación en materia de patentes (PCT), de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial y sus modificaciones, así como de la Resolución núm. 001-2011/Dir-Onapi, dictada por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi)”;

Considerando, que en la exposición de su medio de casación la entidad recurrente alega lo siguiente: “Que la hoy recurrida indujo al Tribunal a-quo a una errada interpretación de la Resolución núm. 001-2011/DIR-ONAPI, dictada por la Dirección General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, (Onapi), al considerar que la misma crea nuevas tasas de servicios para el mantenimiento de vigencia de las solicitudes de patentes y al indicar que la Onapi hizo una aplicación retroactiva de la ley, lo que dista total y absolutamente de la verdad y por ende es una grave y errónea interpretación la que ha hecho dicho tribunal, ya que, como se puede verificar, en la indicada resolución sólo se fijaron tasas de servicios para aquellos trámites contemplados en el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, (PCT) y para los cuales la Republica Dominicana no había fijado tasa, sin que en ningún caso se crearan nuevas tasas de servicio por mantenimiento de vigencia de la solicitud de patente, ni se modificaran las existentes, como fuera erróneamente apreciado por dichos jueces al indicar que fue esta resolución la que estableció el pago de tasa de mantenimiento y que esta obligación solo era exigible para el porvenir, cuando lo cierto es que, contrario a lo indicado por dichos jueces, la tasa de mantenimiento de vigencia de una solicitud de patente está integrada en nuestro ordenamiento jurídico desde el nacimiento de la Ley núm. 20-00; que a diferencia de la amplia contradicción en los motivos de hecho y de derecho que contiene la sentencia recurrida, la Onapi en cada uno de sus fallos actuó con estricto apego a la norma y a la ley vigente que rige la materia; puesto que tal como lo establece el numeral 3 del artículo

28 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial y como a su vez lo contempla la parte infine de dicha resolución, la falta de pago de alguna de las tasas anuales produce de pleno derecho la caducidad de la patente o de la solicitud de patente, según fuere el caso; por lo que la sentencia recurrida incurre en varios errores respecto a la aplicación de la norma vigente, ya que un simple análisis de las fechas envueltas en el proceso de solicitud de la patente de invención denominada “Ablación de placas guiada por imágenes”, se puede determinar que previo a la declaratoria de caducidad, la solicitante solo había realizado un pago correspondiente a tasa de mantenimiento de vigencia y que por no haber realizado el pago de la segunda tasa de mantenimiento de vigencia de su solicitud, dentro del plazo establecido por la ley que rige la materia, fue que se declaró la caducidad de dicha solicitud, con lo que ha quedado demostrado la errónea interpretación de la ley de materia que ha sido hecha por la sentencia recurrida, ya que en todo momento la Onapi ha respetado la norma vigente, aplicando adecuadamente lo establecido por la misma y por ende, no ha hecho la supuesta aplicación retroactiva de la ley ni ha incurrido en la supuesta violación del artículo 110 de nuestra Carta Magna, como fuera erróneamente decidido por dichos jueces, sino que lo hizo la Onapi al dictar la indicada Resolución núm. 001-2011 fue reiterar lo indicado por el artículo 11 del Tratado de Patentes del cual es signataria la República Dominicana, en cuanto a que una solicitud de patente depositada en la Republica Dominicana en el marco de dicho tratado, tendrá como fecha de presentación la fecha de la solicitud internacional y por tanto el cálculo del pago de mantenimiento de vigencia de la patente ha de hacerse tomando como base esta fecha, de forma tal que la Onapi no ha hecho aplicación retroactiva como fuera decidido por dichos jueces”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se pone en evidencia la incongruencia motivacional en que incurrieron dichos jueces al abordar el principal punto controvertido con respecto a que si la hoy recurrente, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, al emitir su resolución declarando la caducidad de la solicitud de patente formulada por la hoy recurrida incurrió o no en la violación del principio de la irretroactividad de la ley consagrado por el artículo 110 de la Constitución, lo que no fue aclarado por dichos jueces debido a la confusión y contradicción de motivos que afecta su decisión, que conduce a que la misma carezca de razones convincentes que puedan legitimarla;

Considerando, que esta contradicción de motivos se revela en dicha sentencia, cuando dichos jueces al ponderar la excepción de inconstitucionalidad que por vía difusa le fuera planteada por la hoy recurrida bajo el fundamento de que el artículo 4 de la Resolución núm. 01/2011 dictada por la Onapi y sobre la cual se basó para declarar la caducidad de su solicitud de patente era inconstitucional por violar el principio de irretroactividad de la ley, dichos jueces rechazaron este medio de excepción por entender lo que manifestaron en su sentencia en el sentido de que dicha resolución no implicaba una violación a dicho principio contenido en el artículo 110 de la Constitución, puesto que no establecía el pago de tasas de mantenimiento de vigencia de patente de forma retroactiva como pretendía la entonces impetrante, lo que indica que con esta decisión dicho tribunal estaba validando esta actuación de la Administración por entenderla acorde con la Constitución; sin embargo, cuando dicho tribunal se dirige a decidir el fondo del asunto, procede a establecer un juicio que entra en contradicción con el anterior, lo que se pone de manifiesto cuando dichos jueces decidieron en su sentencia que la Onapi al dictar su resolución que declaraba la caducidad de dicha solicitud de patente *“ésto implicaba una violación al principio de irretroactividad de la ley porque le están cobrando una tasa de mantenimiento a la recurrente, que se cumplió antes de que entrase en vigencia la precitada resolución”*;

Considerando, que estos motivos confusos contenidos en la sentencia ahora impugnada coliden entre sí, de tal forma que impide que ninguno pueda ser tomado como base para fundamentar adecuadamente esta decisión, ya que por un lado dicho tribunal entiende que la resolución dictada con respecto a las tasas de mantenimiento de vigencia de patente no era inconstitucional puesto que no establece un cobro retroactivo y más adelante, procede a acoger el recurso interpuesto por la hoy recurrida, estableciendo un argumento que entra en contradicción con el anterior y decide que esta actuación de la Administración implicaba una violación a la irretroactividad de la ley por estar cobrando dicha tasa de manera retroactiva; que esta contradicción que se observa en estos motivos conduce a que la sentencia impugnada carezca de una carga argumentativa congruente y coherente que pueda respaldar lo decidido por dichos jueces, lo que a la vez implica una falta de motivos, ya que la colisión entre los mismos acarrea a que ninguno puede ser tomado como fundamento para legitimar esta decisión; por tales razones, se acoge el

medio examinado y se ordena la casación con envío de esta sentencia, por contradicción y falta de motivos lo que implica la falta de base legal, con la exhortación al tribunal de envío de que al juzgar nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido casada; que en la especie, al ser una sentencia proveniente de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que funciona como un tribunal de jurisdicción nacional, dividido en salas, el envío será dispuesto a otra de sus salas;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, agregado por la Ley núm. 3835 del 1954, se establece que: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que según el indicado artículo 60, en su párrafo V, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, tal como será pronunciado en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de agosto de 2016, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 13 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de noviembre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rodolfo De Jesús Almonte Flete y compartes.
Abogados:	Licdos. José Rafael Rosa García y Nicolás Núñez Sánchez.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 13 de junio de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rodolfo De Jesús Almonte Flete, Ana Silvia Almonte Flete, Miguel Ángel Almonte Flete, Pedro Julio Almonte Flete, Cesáreo Rafael Almonte Flete, Miladys Altigracia Almonte Flete y Olinda Altigracia Almonte Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0303174-0, 031-0179147-7, 031-0403058-4, 031-0404747-1, 031-0404751-3, Pasaporte núm. 458004460 y 031-0351361-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la sección de Estancia Nueva, municipio de Puñal, provincia de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 14 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José Rafael Rosa García y Nicolás Núñez Sánchez, abogados de los recurrentes, los señores Rodolfo De Jesús Almonte Flete, Ana Silvia Almonte Flete, Miguel Ángel Almonte Flete, Pedro Julio Almonte Flete, Cesáreo Rafael Almonte Flete, Miladys Altagracia Almonte Flete y Olinda Altagracia Almonte Rodríguez

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. José Rafael Rosa García y Nicolás Núñez Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0230167-2 y 031-0202293-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1882-2014 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2014, mediante la cual declara el defecto del recurrido Emeterio Marte (a) Jesús;

Que en fecha 22 de abril de 2015, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a solicitud de Saneamiento, resultando las Parcelas núms. 312462337781 y 312462445154 del Municipio de Puñal, Provincia Santiago; el Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, debidamente apoderado, dictó en fecha 15 de febrero del 2011, la sentencia núm. 2011-0333 cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 14 de noviembre del 2012, la sentencia núm. 2012-3236 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Se rechaza, los pedimentos incidentales planteados por el Lic. Alberto Reyes Zeller, en nombre y en representación del Sr. Emeterio Marte (parte recurrente), fundamentados en la violación del artículo 16 de la Ley 301, sobre notariado; y en que sean descartados de los debates los documentos depositados en fotocopias, por carecer dichos pedimentos de fundamento y base legal; **2do.:** Se acoge, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia de fecha 29 de abril del 2011, suscrita por el Lic. Lorenzo Martínez De la Cruz, en nombre y representación del señor Emeterio Marte, contra la sentencia 2011-0333, de fecha 15 de febrero del 2011, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa al saneamiento de las Parcelas núms. 312462337781 y 312462445154, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Puñal, provincia de Santiago; **3ro.:** Se acogen, en partes las conclusiones al fondo vertidas por el Lic. Alberto Reyes Zeller, en nombre y en representación del señor Emeterio Marte (parte recurrente); y, se rechazan, las conclusiones al fondo vertidas por el Lic. José Rafael Rosa García, conjuntamente con el Lic. Nicolás Sánchez, en nombre y en representación de los señores Rodolfo de Jesús Almonte Flete, Ana Silvia Almonte Flete, Miguel Ángel Almonte Flete, Pedro Julio Almonte Flete, Cesareo Rafael Almonte Flete, Miladys Altagracia Almonte Flete y Olinda Altagracia Almonte Rodríguez (parte recurrida), por las razones expuestas en los considerando de esta sentencia; **4to.:** Se revoca, en todas sus partes por los motivos precedentes, la sentencia 2011-0333, de fecha 15 de febrero del 2011, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa al Saneamiento de las Parcelas núms. 312462337781 y 312462445154, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Puñal, provincia de Santiago, cuyo dispositivo por propia autoridad y contrario imperio de este Tribunal, regirá de la manera siguiente: **Primero:** Se rechaza, la reclamación en el saneamiento de las Parcelas núms. 312462337781 y 312462445154, del Distrito Catastral núm. 8, del

*municipio y provincia de Santiago, hecha por los señores Rodolfo de Jesús Almonte Flete, Ana Silvia Almonte Flete, Miguel Ángel Almonte Flete, Pedro Julio Almonte Flete, Cesareo Rafael Almonte Flete, Miladys Altagracia Almonte Flete y Olinda Altagracia Almonte Rodríguez, por encontrarse las mensuras de dichas parcelas en saneamiento incluyendo terrenos poseídos por otra persona; **Segundo:** Se declaran, nulas las mensuras, los planos y las designaciones Catastrales Posicionales que resultaron en las Parcelas núms. 312462337781 y 312462445154, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago, hechas por el agrimensor Víctor Manuel Paulino; **Tercero:** Se ordena, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, anular las mensuras, los planos y las designaciones Catastrales Posicionales que resultaron en las Parcelas núms. 312462337781 y 312462445154, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago, hechas por el Agrimensor Contratista Víctor Manuel Paulino; **Cuarto:** Se ordena, la realización de nuevas mensuras para saneamiento de los terrenos poseídos por los señores Rodolfo de Jesús Almonte Flete, Ana Silvia Almonte Flete, Miguel Ángel Almonte Flete, Pedro Julio Almonte Flete, Cesareo Rafael Almonte Flete, Miladys Altagracia Almonte Flete y Olinda Altagracia Almonte Rodríguez, respetando los terrenos poseídos por otras personas; **Quinto:** Se ordena, a la Secretaría de este Tribunal enviar la presente sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, para su conocimiento y fines de lugar”;*

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductivo proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercero Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Contradicciones de motivos con el dispositivo; **Quinto Medio:** Falta o insuficiencia de motivos”;

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de una rama del primer medio, así como del segundo y quinto medios, reunidos para su examen y ponderación en conjunto por su vinculación, expresa en síntesis, los siguientes agravios: a) que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, se guió de un informe fabricado, no solicitado por el Tribunal y realizado por un agrimensor que actuó a interés de la parte hoy recurrida, Emeterio Marte, el cual no fue discutido frente a otro agrimensor ni verificado ante el organismo técnico de la Jurisdicción Inmobiliaria, en violación al derecho de defensa de los hoy recurrentes, señores Rodolfo de Jesús Almonte Flete, Ana Silvia Almonte Flete, Miguel Ángel Almonte Flete y Compartes; b) que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos al desconocer la prueba por excelencia en materia de saneamiento que es la testimonial; que siendo el presente caso de esta naturaleza, y teniendo la presente un carácter de orden público, en que hay libertad de pruebas, la Corte a-qua desconoció las declaraciones de los testigos, de los Alcaldes Pedáneos, de los colindantes, del descenso realizado al inmueble, lo que demostraba la posesión de los recurrentes, y solo ponderó el informe presentado por el recurrido, señor Emeterio Marte (a) Jesús, quien no tiene una posesión útil, conforme al tiempo y las características que exige la ley para adquirir un derecho por prescripción adquisitiva; c) que la sentencia en cuestión adolece de falta o insuficiencia de motivos, al limitarse la sentencia a hablar y justificar el informe de fecha 9 de noviembre del año 2011, rendido por el agrimensor Teófilo Moreta, quien actuó en interés de Emeterio Marte (a) Jesús; peritaje éste no ordenado por la Corte a-qua, y por tanto es un informe no oficial, desnaturalizado, carente de rigor científico y no dado por el órgano técnico de la Jurisdicción Inmobiliaria, que es la Dirección Regional de Mensuras;

Considerando, que del análisis la sentencia impugnada en casación se comprueba que el motivo que sustenta la referida sentencia de la Corte a-qua para rechazar los trabajos de saneamiento, es el informe de fecha 9 de noviembre del año 2011, rendido por el agrimensor Teófilo Moreta, a solicitud del tribunal de alzada, y cuyos resultados transcritos en dicha sentencia, hacen constar que los trabajos de saneamiento realizados a favor de los señores Rodolfo de Jesús Almonte Flete y compartes, contienen más derecho de los que les corresponden, al ocupar parte de la posesión del señor Emeterio Marte;

Considerando, que de los medios de casación arriba resumidos, se sustrae como argumento principal que sustenta el alegato de violación al derecho de defensa de los recurrentes e insuficiencia de motivos en la decisión hoy impugnada, que el único documento en que se fundamenta la sentencia, es el informe del 9 de noviembre del 2011, el cual ha sido calificado por los recurrentes como una prueba realizada por y para los intereses de la parte hoy recurrida, señor Emeterio Marte, y contrariamente a lo señalado por la Corte a-qua, el mismo no fue solicitado por ese tribunal de alzada; tampoco fue valorado dicho documento bajo la supervisión del órgano técnico competente para esos fines, que es la Dirección General de Mensuras Catastrales; que en ese orden de ideas, del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que la Corte a-qua para realizar su instrucción, celebró 7 audiencias en las fechas siguientes: a) 14 de junio 2011, b) 2 de agosto del 2011, c) 28 de septiembre del 2011, d) 9 de noviembre del año 2011, e) 28 de noviembre del 2011, f) 7 de febrero del año 2012 y g) 27 de marzo del año 2012, las cuales contienen reenvíos con el objetivo de escuchar agrimensores, escuchar testigos, realizar descenso al lugar y escuchar al Alcalde Pedáneo, sin embargo, no consta en esas sentencias que se haya ordenado una medida de inspección o que se haya comisionado al agrimensor actuante para la realización del documento en el cual la Corte a-qua sustentó su decisión, o en caso de ser un elemento de prueba de las partes, hacer constar las motivaciones por las cuales dicho informe tuvo para los jueces más credibilidad que los trabajos realizados por el agrimensor actuante en los trabajos de saneamiento que la Corte anuló;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces pueden, para sustentar una sentencia, tomar el elemento probatorio que esté más conforme con la verdad, sin necesidad de hacer un examen individual de las demás pruebas presentadas a su consideración, no es menos cierto que ésto no los exime de realizar en la sentencia una valoración de las pruebas obtenidas en la instrucción del proceso, y justificarlas de manera secuencial y/o global, a fin de que puedan ser apreciados de manera clara, los hechos y elementos de prueba constatados y confrontados por los jueces, y por consiguiente derivar la relevancia o mayor eficacia del elemento probatorio en base al cual han decidido como lo han hecho en su sentencia; más aún cuando el presente asunto se trata de un proceso de saneamiento, en el que existe libertad de prueba, y en el que el juez

tiene un papel activo para dirimir y comprobar los hechos presentados y darle al caso la solución jurídica correspondiente;

Considerando, que asimismo, lo anteriormente indicado toma relevancia, en razón de que el informe cuestionado por la parte recurrente en casación, es el único elemento de prueba que sustenta la sentencia hoy impugnada, y que al momento de ser analizado, se verifican dudas razonables en cuanto a si dicho documento fue generado a solicitud de parte, o por iniciativa del tribunal a través del proceso de inspección de trabajos ejecutados o en ejecución, establecido en el artículo 33 del Reglamento General de Mensura; y además se evidencian dudas razonables en cuanto a si dicho informe fue realizado bajo los criterios de imparcialidad y verificación técnica de parte del órgano competente para esos fines, ésto para garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación, por los motivos expuestos en la presente sentencia, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación planteados;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta o insuficiencia de motivos o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 14 de noviembre del 2012, en relación a las Parcelas núm. 312462337781 y 312462445154, Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Puñal, provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras Departamento Central; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de septiembre de 2014.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrentes:	Misora Ileana Pumarol Vda. Biaggi y compartes.
Abogado:	Lic. Gustavo Alfredo Biaggi Pumarol.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 13 de junio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores, Misora Ileana Pumarol Vda. Biaggi, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0796296-1, domiciliada y residente en la calle Poncio Sabater núm. 19, ensanche Paraíso, esposa común en bienes y continuadores jurídicos del señor Juan Arturo Biaggi Monzón, los señores, Antonio Musa Biaggi, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0107551-7, domiciliado y residente en la Av. Tiradentes, apto.

núm. 501, Torre Hipotecaria, ensanche Naco; Gustavo Alfredo Biaggi Pumarol, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0097534-1, domiciliado y residente en la Av. Abraham Lincoln núm. 403, esquina Bolívar, ensanche La Julia; Juan Arturo Biaggi Pumarol, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0073821-0, domiciliado y residente en la calle Moisés García núm. 22, edificio II, Condominio Residencial César Nicolás Penson, apto. 201, sector de Gazcue y Mario Adolfo Biaggi Pumarol, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1221707-0, domiciliado y residente en la calle Poncio Sabater núm. 19, ensanche Paraíso, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2014, suscrito por el Lic. Gustavo Alfredo Biaggi Pumarol, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0097534-1, abogado de los recurrentes, los señores, Misora Ileana Pumarol Vda. Biaggi, Antonio Musa Biaggi, Gustavo Alfredo Biaggi Pumarol, Juan Arturo Biaggi Pumarol y Mario Adolfo Biaggi Pumarol, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2014, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de la recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Que en fecha 21 de julio de 2015, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del

cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que mediante el Acto núm. 65/2011, notificado en fecha 10 de octubre del 2011, la Dirección General de Impuestos Internos por intermedio de la Ejecutora Administrativa, Lic. Rossy Rojas Sosa, en virtud de las disposiciones del artículo 99 del Código Tributario, procedió a intimar al señor Juan Antonio Biaggi Monzón, al pago de la suma de RD\$605,625.00 que adeudaba por concepto del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) de los períodos fiscales de 2006, 2007 y 2008, más las sanciones pecuniarias correspondientes, con la advertencia de que si en un plazo de cinco (5) días no efectuaba el pago u oponía excepciones, dicha dirección general procedería a trabar medidas cautelares sobre sus bienes; **b)** que no conformes con este requerimiento impositivo, los sucesores de dicho señor, encabezados por su cónyuge supérstite, señora Misora Ileana Pumarol Vda. Biaggi y compartes interpusieron recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia depositada en fecha 28 de octubre de 2011; **c)** que para decidir dicho recurso resultó apoderada la Tercera Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia que hoy se impugna en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: *“**Primero:** Declara inadmisibile el recurso contencioso tributario interpuesto por Misora Ileana Pumarol Vda. Biaggi & Sucesores del Finado Juan Arturo Biaggi Monzón, en fecha 28 de octubre del año 2011, contra la Dirección General de Impuestos Internos, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Segundo:** Declara el presente proceso libre de costas; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, a la parte recurrente, Misora Ileana Pumarol Vda Biaggi & Sucesores del Finado Juan Arturo Biaggi Monzón, a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos y a la Procuraduría General Administrativa; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primero: Errónea aplicación del derecho y/o violación a la ley; Segundo: Desnaturalización de los hechos; Tercero: Violación al derecho constitucional de defensa consagrado en el artículo 69 de nuestra Constitución vigente; Cuarto: Violación al artículo 139 de la Constitución de la República; Quinto: Violación al debido proceso que es un derecho fundamental según el artículo 69.10 de nuestra Constitución vigente; Sexto: Violación al principio de verdad material y al artículo 164 del Código Tributario”;

En cuanto a los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida.

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, por intermedio de su abogado de representación externa plantea dos medios de inadmisión en contra del presente recurso: 1) que resulta inadmisibles porque la parte recurrente hace mención de que pide la casación de la sentencia núm. 030-11-00844, lo cual es ajeno a la sentencia núm. 544-2014, que es la que anexan dichos recurrentes a su recurso; 2) que el memorial de casación presentado por los recurrentes carece de contenido jurisdiccional ponderable por limitarse a invocar vagas argucias y artilugios escritos respecto de presuntas faltas tanto de la Administración Tributaria como del Tribunal a-quo, rehusando explicitar o desarrollar los agravios legales y de derecho en contra de dicha sentencia;

Considerando, que al examinar el primer medio de inadmisión propuesto por la recurrida esta Tercera Sala, entiende que dicho pedimento resulta irrelevante, puesto que el hecho de que la parte recurrente en su memorial de casación haya cometido el error material de identificar a la sentencia recurrida con el número de expediente y no con el número de dicha sentencia, ésto no acarrea la inadmisión de dicho recurso como erróneamente pretende la impetrante, puesto que ella misma reconoce que el recurrente depositó la sentencia recurrida adjunto a su recurso, lo que permitió que dicha recurrida conociera con certeza cuál era la sentencia sobre la cual se estaba interponiendo dicho recurso y por tanto, no se infligió ninguna violación a su derecho de defensa, por lo que se rechaza este pedimento;

Considerando, que en cuanto al segundo medio de inadmisión, al examinar el memorial depositado por la parte recurrente se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, en el mismo se proponen seis (6) medios de casación que han sido desarrollados por la parte recurrente como fundamento de su recurso, lo que permitirá que esta Tercera Sala pueda examinar el contenido del mismo, que por tanto se rechaza este segundo medio de inadmisión, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia;

En cuanto a los medios de casación.

Considerando, que en los medios de casación que se reúnen para su examen por estar vinculados, los recurrentes alegan lo siguiente: “que contrario a lo valorado por la sentencia recurrida, el acto impugnado contenido en el Acto de Alguacil núm. 65/2011 del 10 de octubre de 2011, constituye un verdadero acto administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos susceptible de impugnación por las vías jurisdiccionales, ya que dicho acto expresa una declaración unilateral de la voluntad y juicio de dicha entidad sobre la liquidación del IPI del inmueble y como los exponentes no estaban de acuerdo con tal voluntad y juicio, accedieron ante el Tribunal a-quo; que dicho acto fue emitido por la DGII en el ejercicio de la función de administración tributaria y produjo efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a los recurrentes en tanto decreta una deuda fiscal inexistente a cargo del inmueble, ya que como se alegó ante dicho tribunal se trata de un tributo del cual los legítimos propietarios del referido inmueble estaban y están exentos por haber cumplido la edad de 65 años y que por demás se encontraba prescrito; que la sentencia recurrida pretende extraer la decisión de la DGII expresada en el acto impugnado del control jurisdiccional de los actos administrativos sobre la base de que supuestamente se trata de una mera carta informativa o en las mismas palabras del Tribunal a-quo “de un acto de mero trámite”, lo que no es correcto, ya que por medio de dicho acto se le informa a los exponentes la decisión unilateral adoptada por la DGII en el ejercicio de su función administrativa, se le informa que ha liquidado un impuesto con recargos y penalidades, por lo que es un acto administrativo que se emite bajo la modalidad escrita de un acto de notificación, con el interés obvio de poner en conocimiento a la parte interesada de la decisión en cuestión”;

Considerando, que siguen alegando los recurrentes: “que la sentencia recurrida en la medida que ha desprovisto al acto impugnado de su naturaleza de acto administrativo como elemento para rechazar su recurso, ha incurrido en severas violaciones a los principios generales del Derecho Administrativo contenidos en la Ley núm. 107-13 y a la noción de acto administrativo, así como ha desnaturalizado los hechos de la causa, distorsionando el contenido del acto impugnado el cual concretamente posee liquidación y requerimiento de pago del IPI y no un acto con informaciones generales que puedan ser consideradas como un trámite como fuera decidido por dichos jueces; que dicha sentencia al remover de la categoría de acto administrativo al acto impugnado también ha incurrido en la violación de su derecho constitucional de defensa, colocándolos en la imposibilidad de impugnar la liquidación del IPI notificada por la DGII mediante dicho acto; por lo que con su sentencia dicho tribunal construye un impedimento de que los exponentes cuestionen actos de la administración tributaria que le son adversos y consecuentemente los coloca en el más absurdo estado de indefensión, lo que además viola el debido proceso que es un derecho fundamental según el artículo 69.10 de la Constitución y que se aplica sin excepción en todas las actuaciones administrativas y judiciales, violando además el artículo 139 de la Constitución que ordena que todos los actos de la administración pública están sujetos al principio de legalidad que debe ser verificada por los organismos jurisdiccionales apoderados de un recurso por las vías de procedimiento vigentes, lo que fue desconocido por dichos jueces, que en la valoración del caso también desconocieron el principio de verdad material que rige en esta materia, puesto que dicho tribunal no ha buscado la verdad material sobre la procedencia de la liquidación y cobro del tributo de que se trata, lo que necesariamente supone una transgresión a la tutela judicial efectiva, por lo que dicha sentencia debe ser casada por su manifiesta ilegalidad”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para declarar inadmisibile el recurso contencioso tributario interpuesto por los actuales recurrentes en contra de la actuación administrativa de la hoy recurrida, materializada en el acto de Intimación de Pago relativo al Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria (IPI) de los períodos fiscales 2006, 2007 y 2008, que le fuera notificado a dichos recurrentes bajo advertencia de trabar medidas cautelares en su contra, el Tribunal

Superior Administrativo estableció los motivos siguientes: “que el acto administrativo es la resolución (medida o decisión) unilateral de un sujeto en el ejercicio del poder público para un caso concreto, emanada de una autoridad administrativa con efecto externo directo; de lo anterior se desprende que el acto administrativo que se pretende revocar (Acto núm. 65-11) a través de la vía contenciosa no es susceptible de ser recurrido ante esta jurisdicción en razón de que no es una decisión firme, es decir, el mismo es un acto de mero trámite que prepara o antecede una posible decisión que bien podría favorecer o no a la recurrente, por lo que al no tratarse de un acto administrativo que contiene una decisión firme susceptible de ser atacado por la vía contenciosa administrativa, por lo que en consecuencia deviene, inadmisibile, como lo contempla nuestro derecho común, situación que implica que el fondo de la contestación no deba ni pueda ser conocido, como lo preceptúan los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978”;

Considerando, que el razonamiento anterior pone de manifiesto la confusión y falta de reflexión en que incurrieron dichos jueces al momento de declarar inadmisibile el recurso de que estaban apoderados por entender que el requerimiento de pago que estaba siendo ante ellos cuestionado no constituía un acto administrativo sino un acto de “*mero trámite*”, como fuera erróneamente catalogado por dicho tribunal, cuando de la naturaleza y fines de dicho acto se puede llegar a la incuestionable conclusión que estamos en presencia de un verdadero acto administrativo al reunir todos los elementos que lo caracterizan como tal de acuerdo a los principios generales del derecho administrativo así como a las disposiciones de la ley de la materia cuando establece el concepto de Acto Administrativo, lo que fue desconocido por dichos jueces al momento de dictar su errónea decisión;

Considerando, que para llegar a la conclusión de que, contrario a lo decidido por el Tribunal a-quo, el acto impugnado en la especie se corresponde con un verdadero acto administrativo y no con un acto de mero trámite y que como acto administrativo está sujeto al control de juridicidad que la Constitución pone en manos de esta jurisdicción, basta con examinar el contenido de esta actuación de la hoy recurrida, lo que permitirá establecer si contiene los elementos propios y característicos de un acto administrativo; que para estos fines esta Tercera Sala, entiende pertinente realizar el siguiente ejercicio demostrativo; en primer lugar, del

contenido de dicho acto se desprende claramente un juicio o declaración unilateral de la voluntad de la Dirección General de Impuestos Internos en su función recaudadora de Administración Tributaria, materializada en la intimación o requerimiento de pago de la deuda tributaria que le fuera notificada al causante de los hoy recurrentes, lo que indica que se trata de un acto expedido por un órgano de la administración pública que contiene la obligación de pagar una deuda firme relativa al indicado impuesto, dentro del inexorable plazo contenido en dicho requerimiento; que en segundo lugar, este requerimiento de pago produjo un efecto jurídico directo, individual e inmediato con respecto a los hoy recurrentes y prueba de ello es que dicha reclamación fue efectuada por la Administración Tributaria por conducto del Ejecutor Administrativo, a cuyo cargo está el procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria y bajo la advertencia de que de no pagarse dicha deuda tributaria dentro del plazo indicado, se procedería a realizar medidas cautelares sobre los bienes de cualquier naturaleza de dichos deudores, de conformidad con las disposiciones del Código Tributario, lo que demuestra que esta actuación se corresponde con un acto administrativo de gravamen que al entender de los hoy recurrentes lesiona sus derechos subjetivos de orden administrativo, lo que pone de manifiesto su capacidad de obrar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a fin de que ejerciera su control de legalidad sobre esta actuación administrativa;

Considerando, que al no considerarlo así y por el contrario entender que en la especie se trata de un acto de mero trámite que no produjo un efecto inmediato y directo sobre los hoy recurrentes, dicho tribunal dictó una sentencia errónea que desconoce la existencia del acto administrativo impugnado en la especie, que reclama el cumplimiento de la deuda tributaria y que por tanto se trata de un acto firme sujeto al control de juridicidad de esta jurisdicción; que en consecuencia, al no juzgar en este sentido y proceder a declarar inadmisibles dicho recurso por los confusos motivos que constan en su decisión, los jueces del Tribunal a quo violaron el derecho al recurso de los hoy recurrentes, lo que además vulneró su derecho de obtener una tutela judicial efectiva, que es una garantía de rango constitucional que todo juez está en la obligación de proveer, pero que fuera desconocida por dichos jueces, lo que conduce a que su sentencia no pueda superar el escrutinio de la casación; por lo que se acogen los medios examinados y se ordena la casación con envío de esta

sentencia, por falta de base legal, con la exhortación al tribunal de envío de que al juzgar nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido casada; que en la especie, al ser una sentencia proveniente de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que funciona como un tribunal de jurisdicción nacional, dividido en salas, el envío será dispuesto a otra de sus salas;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 176 del Código Tributario, en su párrafo III se establece que: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que según el indicado artículo 176, en su párrafo V, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, tal como será pronunciado en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 18 de septiembre del 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 13 de junio de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Clemente Villa.
Abogados:	Dr. Mártires Sosa Céspedes y Licda. María Magdalena Cabrera Estévez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 13 de junio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Clemente Villa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0024903-6, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha

24 de junio de 2014, suscrito por la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez y el Dr. Mártires Sosa Céspedes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0034316-9 y 001-0001926-4, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Clemente Villa, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 4061-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre del 2016, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Galleras las Piedras, Manuel Esteban Báez y Jhonny Seguro Vallejo;

Que en fecha 27 de septiembre 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía en funciones de Juez Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuca, Presidente de la Tercera, por medio del cual se llama, así mismo en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por causa de dimisión justificada interpuesta por el señor Clemente Villa, contra Gallera de la Piedra, Manuel Esteban Báez y Johnny Segura Vallejo, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 29 de mayo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda por causa de dimisión justificada, incoada por el señor Clemente Villa en contra de Gallera La Piedra, Manuel Esteban Báez y Johnny Segura Vallejo, por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: Declara inadmisibles las demandas interpuestas por Clemente Villa en contra de Gallera Las Piedras y Manuel Esteban, por falta

de calidad; Tercero: Rechaza en cuanto al fondo la demanda interpuesta por Clemente Villa en contra de Johnny Segura Vallejo por los motivos expuestos en el interior de esta sentencia; Cuarto: Condena a la parte demandante Clemente Villa al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Lic. Rubén Antonio De Jesús y la Dra. Judith Esperanza Mercedes, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Ordena la ejecución de la presente sentencia de conformidad a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo; Sexto: Comisiona a cualquier ministerial del área laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Clemente Villa en contra de la sentencia núm. 83-2013 de fecha veintinueve (29) de mayo del año 2013, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma con modificaciones la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara inadmisibile la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos en cuanto a la Gallera Las Piedras y Manuel Esteban Báez por falta de calidad, y en cuanto al señor Johnny Segura Callejo se declara su exclusión por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al señor Clemente Villa al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Rubén Antonio De Jesús, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 15 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los hechos; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos; **Quinto Medio:** Incorrecta ponderación de documentos;

Considerando, que el recurrente en sus cinco medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, expone en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua ha incurrido en falta de base legal, errónea interpretación del citado artículo y en contradicción de

motivos, al establecer mediante sus escritos, que la recurrida tanto en apelación como en primera instancia admitió que la recurrente mantenía una relación laboral, cuando lo que establece es que mantenía un contrato de comisionista, y es a esta a quien le corresponde demostrar el tipo de contrato de trabajo, que la corte acoge esta posición sin que las recurridas hicieran las pruebas pertinentes sobre dicho planteamiento, solo por simples declaraciones y alegatos, por lo que la Corte a-qua destruye la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo, por interpretar erróneamente la ley, incurre por igual en contradicción al referirse sobre la existencia del contrato de trabajo, al hablar sobre su presunción y dice que el principal hecho controvertido es cuando el trabajador fue objeto de una suspensión ilegal y que el recurrido admite que no existió contrato de trabajo propiamente dicho y para luego decir que el trabajador no probó la existencia del referido contrato y tampoco la calidad del trabajador, por lo que declara inadmisibile la demanda y sigue considerando sobre la exclusión del escrito de defensa y por último la exclusión de uno de los co recurridos, lo que es contradictorio con la inadmisibilidat de la demanda”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en la comparecencia personal de las partes “el señor Manuel Esteban Báez, manifestó lo siguiente: el señor Clemente Villa no es empleado nuestro, él es empleado de él mismo; el amantilla las peleas, o sea él es el juez de valla, recoge las apuestas y dice cuál es el ganador y cobra un 10% de lo apostado en cada pelea, la gallera no tiene nada que ver con eso, ese dinero se lo pagan los apostadores, termina la pelea y él se va, él no tiene nada que ver con la empresa, no tiene que rendirle cuentas a la empresa y nada por el estilo, la empresa no le paga a él, el 10 % él lo toma de lo apostado... Usted sabe los trabajadores que utilizan la gallera? R. Las personas que trabajan fijo en una gallera son un: laboratorista, un ayudante y dos personas en la puerta, un juez de vallas no trabaja fijo, no trabaja en la gallera, el arrendatario sino hay un juez de vallas que no aparezca por ahí siempre hay uno que va a apostar y lo toman como juez de vallas ...”; y continua la corte: “que del estudio del expediente se desprende que el principal hecho controvertido consiste en el alegato del recurrente de que fue objeto de una suspensión ilegal de su contrato, mientras que el recurrido alega que entre las partes no existía un contrato de trabajo propiamente dicho, sino que Clemente Villa era juez de

valla y por lo tanto cobraba directamente su comisión de las apuestas de los jugadores de peleas de gallos” ... “que se presume hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal (art. 15 del Código de Trabajo)”, y concluye: “que del estudio de las declaraciones de las partes, la norma y la jurisprudencia, resulta que el recurrente no pudo probar de forma fehaciente al plenario que la labor realizada para el recurrido constituía un “servicio personal”, que realizar esta prueba es condición *sine qua non* para que pueda presumirse un contrato de trabajo de tiempo indefinido, por lo que es criterio de esta Corte que procede rechazar la presente demanda en cobro de prestaciones laborales y otros derecho”;

Considerando, que es de jurisprudencia constante que los jueces del fondo son soberanos en la interpretación de los contratos;

Considerando, la determinación de la prestación del servicio personal es un elemento de importancia para la suerte del proceso, porque ello hace aplicable las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, que presume la existencia del contrato de trabajo cuando existe una relación de trabajo (sentencia 26 de septiembre 1997, núm. 30, B. J. núm. 1042, pág. 316);

Considerando, para que opere la presunción del contrato de trabajo, establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo, es necesario que quien se pretenda ser trabajador demuestre la prestación de un servicio personal (septiembre 1999, B. J. núm. 1066, pág. 731), lo que no ocurrió en la especie, donde los jueces de fondo determinaron que el actual recurrente no probó de forma fehaciente el servicio personal, elemento constitutivo del contrato de trabajo conjuntamente a la subordinación y al salario, razón por la cual este alto tribunal no advierte desnaturalización alguna;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que si bien es cierto que la parte recurrida depositó su escrito de defensa fuera del plazo de diez días dispuesto por el artículo 626 del Código de Trabajo, también es cierto que las conclusiones de dicho escrito son las mismas vertidas en el tribunal a quo, por lo que al no constituir medios o argumentos nuevos, no violan el derecho de defensa del recurrente..., por tales motivos procede rechazar el pedimento de exclusión del escrito de defensa de que se trata” y continua: “que el co recurrido señor Johnny Vallejo, solicita en su conclusión de ser excluido del expediente, en virtud

del contrato de arrendamiento que reposa en el expediente... como el citado contrato es de fecha 30 de noviembre de 2012 y la reclamación del señor Villa data del 8 de enero de 2013, procede acoger el pedimento del co recurrido en razón de que al surgir la demanda, el contrato de arrendamiento solo tenía aproximadamente un mes de haber iniciado”;

Considerando, que contrario a los argumentos de la parte recurrente que el rechazo a la exclusión del escrito de defensa y la exclusión de uno de los co recurridos, es contradictorio con la inadmisibilidad de la demanda, se advierte que la corte conoció el fondo de la litis y formaron su religión en virtud de las pruebas aportadas, muy especialmente en la comparecencia personal de las partes, no resulta contradictorio, como pretende el recurrente hacer valer, ya que su decisión no fue inadmisibile, sino que repetimos que los jueces de fondo conocieron el fondo del asunto y rechazaron la demanda;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en falta de base legal, ni violación al artículo 15 del Código de Trabajo, tampoco hubo contradicción de motivos por el contrario, realiza un examen lógico y analítico de los acontecimientos y su aplicación al derecho, sin incurrir en una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Clemente Villa contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 17

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de noviembre de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Graciela Jackeline Dominici Félix.
Abogado:	Dr. Juan Pablo Santana Matos.
Recurrida:	Altice Hispaniola, S. A. (Orange Dominicana, S. A.).
Abogados:	Lic. Salvador Ortiz y Licda. July Jiménez Tavárez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 13 de junio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Graciela Jackeline Dominici Félix, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0068751-7, domiciliada y residente en la calle Luis E. Del Monte núm. 77, de la ciudad de Barahona, contra la Ordenanza dictada por la Presidenta de la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, actuando como Juez de los Referimientos, el 25 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Salvador Ortiz, en representación de la Licda. July Jiménez Tavárez, abogados de la empresa recurrida, Altice Hispaniola, S. A. (Orange Dominicana, S. A.);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 6 de diciembre de 2016, suscrito por el Dr. Juan Pablo Santana Matos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0007173-8, abogado de la recurrente, la señora Graciela Jackeline Dominici Félix, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2016, suscrito por la Licda. July Jiménez Tavárez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0103327-9, abogada de la empresa recurrida;

Visto el auto dictado el 14 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, Juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma y conocer del presente recurso de casación;

Que en fecha 14 de febrero de 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la Ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por despido, interpuesta por la señora Graciela Jackeline Dominici Félix contra la razón social Altice Hispaniola, S. A. (Orange Dominicana, S. A.), la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 29 de septiembre de 2016 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, regular y válida en la forma, la presente demanda laboral en cobro de prestaciones por dimisión intentada por la señora Graciela Jackeline Dominici Félix, en contra de la razón social Altice Hispaniola S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda laboral y en consecuencia, condena a la demandada Altice Hispaniola S. A. y Orange Dominicana, S. A., a pagar en manos del demandante los siguientes valores por concepto de pago de prestaciones laborales de la siguiente manera: 28 días de preaviso a razón de RD\$1,141.00, equivalente a RD\$31,948.00; 55 días de preaviso a razón de RD\$1,141.00 diarios equivalentes a RD\$62,755.00; 14 días de vacaciones a razón RD\$1,141.00 diarios equivalentes a RD\$15,974.00; salario de Navidad RD\$22,849,00.00; 60 días de bonificación a razón de RD\$1,141.00 diarios equivalentes a la suma de RD\$68,460.00; **Tercero:** Condena, a la parte demandada razón social Altice Hispaniola, S. A., y Orange Dominicana S. A. a pagar a favor de la trabajadora 6 meses de salarios ordinario en razón de RD\$27,705.00 diarios equivalentes a RD\$166,230.00 moneda de curso legal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 95 ordinal 3ro, en su parte in fine del Código de Trabajo; **Cuarto:** Dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria al contar del tercer día de su notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas”; (sic) **b)** que con motivo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, intervino la Ordenanza, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Ordena la suspensión provisional de la ejecutoriedad de que esta revestida la sentencia núm. 0105-2016-SLAB-00025, de fecha veintinueve de septiembre de año Dos Mil Dieciséis (29/09/2016), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Barahona; **Segundo:** Admite como regular y válida la certificación del depósito del duplo de las prestaciones impuesta a la

parte demandante por el Tribunal a-quo, ya señalado, y en consecuencia, ordena a la parte demandante depositar el original de la fianza consignada en dicha Institución Bancaria, por ante la secretaria de este tribunal, para ser depositado en el expediente del presente caso; Tercero: Concede plazo de diez (10) días a la parte demandante Altice Hispaniola S. A., (Anteriormente Orange Dominicana S. A.), a partir de la notificación de la presente ordenanza, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del ordinal segundo, en lo concerniente al documento de la fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; Cuarto: Compensa las costas”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Nulidad del acto introductivo de demanda; **Segundo Medio:** Sobre la incompetencia del Juez de los Referimientos; **Tercer Medio:** Violación de una norma jurídica, vulneración de los artículos 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al debido proceso de ley establecido en la Constitución Dominicana;

Considerando, que la recurrente alega en su memorial de casación, en el desarrollo de su primer medio propuesto: “que el Acto de Notificación núm. 111-2016, de fecha 9 de noviembre de 2016, mediante el cual se notificó a la hoy recurrente la instancia en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, se emplazó y citó a comparecer por ante el Tribunal a-quo, en primer orden, no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, sobre los emplazamientos, ya que en el mismo no constan las motivaciones de hecho, ni de derecho, ni el planteamiento del objeto de la demanda, ni la exposición sumaria de los medios, ni las conclusiones de fondo, lo que lo hace nulo de pleno derecho, y en segundo orden, dicho acto, en el traslado ejercido por el alguacil, fue notificado en la persona del Dr. Juan Pablo Santana Matos, quien es el abogado de la parte demandada en Referimiento, mas no a la persona demandada, la señora Graciela Jackeline Dominici Félix, persona a la cual debió serle notificado directamente, por lo que la forma ejercida por la demandante, constituye una violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la Ordenaza impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que la presidencia del tribunal al proceder al estudio y

ponderación del presente caso, en el cual la demandante solicita la suspensión de la ejecución de la precitada sentencia, ha dejado establecido lo siguiente: “que la parte demandada se ha opuesto a los pedimentos de la demandante, en el sentido de que suspenda la ejecución, ya que la demandada no ha iniciado principio de ejecuciones contra la misma, en consecuencia, no hay medida que suspender, para que el tribunal se avoque al conocimiento de la demanda y se mantenga la ejecutoriedad de dicha sentencia”;

Considerando, que el debido proceso significa igualdad de oportunidades y que puede considerarse el proceso en el cual el justiciable puede hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros;

Considerando, que en la especie, las partes comparecieron ante el tribunal, presentaron sus argumentos y conclusiones en igualdad de oportunidades, sin evidencia de ninguna manifestación de violación al principio de contradicción, lealtad en el debate, ni a las garantías constitucionales establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo, tercer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y estudio, la recurrente alega en síntesis: “que en el orden cronológico del proceso, el embargo retentivo practicado y la demanda en validez de embargo retentivo, fueron notificadas mediante un mismo acto, marcado con el número 1734-2016, de fecha 11 de octubre de 2016, donde se conoció la audiencia y se ordenó la presentación de conclusiones ampliadas, conforme de evidencia en la certificación expedida por la secretaría del Tribunal a-quo, y por su parte la demanda en suspensión de ejecución de sentencia le fue notificada el 9 de noviembre de 2016, mediante Acto núm. 111-2016; que se puede observar que la demanda en validez de embargo fue incoada, fijada y conocida mucho antes de la interposición de la demanda en suspensión de ejecución, razón por la cual el Juez de los Referimientos no tiene competencia para estatuir sobre ninguna medida contraria a lo que ya ha sido ejecutado y peor aun sometida su validez y conocida la misma en fase de conclusiones ampliadas, violentando las disposiciones de los artículo 48 y 60 del Código de Procedimiento Civil, al declarar su competencia, no obstante hacerle de conocimiento que

ya había un tribunal apoderado de la referida demanda en validez que se desprende de la ejecución de la misma sentencia, cuya ejecución se pretende suspender autorizada por el artículo 539 del Código de Trabajo; que al fallar ordenando la suspensión de una sentencia que ya fue ejecutada, constituye una violación al debido proceso de ley establecido en la Constitución Dominicana y una demanda en referimiento que carece objeto, por lo que carecía improcedente dispone la suspensión”;

Considerando, que la Ordenanza impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que es facultativo del Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en atribuciones de Juez de los Referimientos, apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de una sentencia dictada por un Juzgado de Trabajo, disponer que para lograr tal suspensión, el demandante deposite una fianza, como garantía del cumplimiento de la sentencia, de manera que no constituye una violación a la ley la decisión de que para suspenderse la ejecución, la demandante deposite el duplo de las condenaciones, pues de hacerlo, se estaría dando cumplimiento también a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, que declara la ejecutoriedad de la sentencia al tercer día de su notificación, salvo cuando se haga el depósito, para la cual el Juez no tiene que tener la aceptación de la parte contra quien va dirigida la demanda en suspensión”;

Considerando, que igualmente la Ordenanza impugnada, objeto del presente recurso, señala: “que como la parte demandante ha depositado una certificación de la Gerente del Departamento de Embargo y Oposiciones, señora Vanessa Pimentel Díaz, así como de la abogada del mismo departamento, Ruth Durán Arias, del Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, de fecha diez de octubre del año Dos Mil Dieciséis (10/10/2016), donde en ambas certificaciones Altice Hispaniola, S. A. (anteriormente Orange Dominicana), consignó en dicha Institución la suma de Setecientos Treinta y Seis Cuatrocientos Treinta y Dos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$736, 432.00) como duplo de las condenaciones establecidas en la señalada sentencia núm. 0105-2016-Slab-00025 de fecha veintinueve de septiembre de año Dos Mil Dieciséis (29/09/2016) del Tribunal a-quo, en perjuicio de la empresa Altice Hispaniola, S. A. (anteriormente Orange Dominicana S. A.), a favor de la señora Graciela Jackeline Dominici Félix; certificación de fianza esta que es admitida por este tribunal como regular y válida y ordena a la vez a la demandante depositar el contrato original de la misma ante la secretaria de este tribunal a los fines de ser depositado en el expediente”;

Considerando, que la Ordenanza establece: “que al ordenar el depósito del duplo de las condenaciones de la sentencia atacada, el Tribunal lo que hace también es garantizar que al término del litigio, la parte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de una insolvencia que impida la ejecución de la sentencia, que finalmente resuelva el asunto, evitando de esta manera los inconvenientes que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente, ya que el artículo 667 del Código de Trabajo faculta al Juez de los Referimientos, a prescribir las medidas conservatorias para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación ilícita, pudiendo acordar, como hemos dicho, una garantía al acreedor en los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible” y añade: “sobre este particular, conviene precisar los montos de los valores retenidos como condena en el caso de la especie; de conformidad con la sentencia objeto del presente apoderamiento las prestaciones del pago del preaviso, cesantía, vacaciones y salario de Navidad, asciende a un total general de la suma Setecientos Treinta y Seis Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$736,432.00), que es el duplo de dichas condenaciones, a favor de la demandada”;

Considerando, que el artículo 667 del Código de Trabajo autoriza al Juez de los Referimientos a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación ilícita;

Considerando, que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al disponer que para la suspensión de la ejecución de una sentencia del juzgado de trabajo es necesario el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia, es garantizar que al término del litigio la parte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de una insolvencia que impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así, las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente;

Considerando, que esa finalidad se cumple cuando el depósito se hace en efectivo en una Colecturía de Impuestos Internos, en un banco comercial o mediante el depósito de una fianza otorgada por una compañía de seguros de las establecidas en el país, de suficiente solvencia económica;

Considerando, que una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades arriba indicadas, el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que mantenga paralizados bienes de la parte que la ha formalizado, se convierte en el mantenimiento de una doble garantía que produce una turbación ilícita y que como tal, el Tribunal a-quo actuó correctamente luego de tener la certeza de que existió una fianza que servía de garantía, era irrazonable el mantenimiento de un embargo de bienes, en consecuencia, dicha medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que es un medio nuevo en casación, plantear situaciones no discutidas en el fondo, en la especie, la recurrente argumenta la validez del embargo retentivo por primera vez en casación, con lo que hace su solicitud no ponderable;

Considerando, que en la especie, la Juez Presidente de la Corte, actuando como Juez de los Referimientos, actuó acorde al principio de razonabilidad evitando una duplicidad de la garantía en virtud de las disposiciones de la legislación, la jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia y las garantías establecidas en la Constitución, dando los motivos adecuados, lógicos y suficientes, en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Graciela Jackeline Dominici Félix, en contra de la Ordenanza dictada por la Juez Presidenta de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 25 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2018, años

175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de diciembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Domingo Suriel.
Abogados:	Licdos. Ernesto Félix y Argenys Matos Félix.
Recurridos:	Fermín Suriel y Josue Valdez De los Santos.
Abogados:	Licdos. Fausto Puello y Francisco Javier Azcona Reyes.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 13 de junio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Suriel, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0007315-1, domiciliado y residente en la casa s/n, de Tiro Arriba, municipio de Constanza, provincia La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ernesto F. Méndez, abogado del recurrente, el señor Domingo Suriel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Ernesto Félix y Argenys Matos Félix, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-00108142-4 y 001-1552333-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Fausto Puello y Francisco Javier Azcona Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0076168-4 y 031-0107431-2, respectivamente, abogados de los recurridos, los señores Fermín Suriel y Josue Valdez De los Santos;

Que en fecha 23 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 548, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, de la Vega, dictó la decisión núm. 02052013000250, de fecha 17 de mayo de 2013, cuyo dispositivo

es el siguiente: **“Primero:** Se acogen, las conclusiones incidentales presentadas en audiencia del día 2 de abril del año 2013, por el Dr. Francisco Javier Azcona, conjuntamente con los Licdos. Fausto Puello y Lic. Edilberto Valdez De los Santos, por estar bien fundamentadas y amparadas en base legal; **Segundo:** Se acogen en cuanto a la forma, y parcialmente en cuanto al fondo, las conclusiones incidentales presentadas en audiencia de fecha 28 de agosto del 2012, por la Licda. Amantina Félix, en representación del señor José Jiménez Alberto y demás Sucesores de Elpidio Jiménez Monegro, (interviniente voluntario), por estar bien fundamentadas y amparadas en audiencia de fecha 28 de agosto del 2012 y el escrito ampliatorio de las mismas depositadas en fecha 12 de abril del 2013, de los Licdos. Iralda Suriel Alvarez y Manuel G. Rosario, en representación del señor Domingo Suriel, por no estar amparadas en base legal; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas en audiencia de fecha 28 de agosto del 2012 y el escrito ampliatorio de las mismas depositada en fecha 12 de abril del 2013, de los Licdos. Iralda Suriel Alvarez y Manuel G. Rosario, en representación del señor Domingo Suriel, por no estar amparadas en base legal; **Cuarto:** Se declara inadmisibles la presente demanda por haber prescrito la acción en Nulidad de Acto de Venta, resolución planteada en fecha 2 de abril del 2013, por el señor Josué Valdez De los Santos y Genaro Suriel y los Sucesores del señor Fermín Suriel a través del Dr. Francisco Javier Azcona, por sí y por el Lic. Edilberto Peña; **Quinto:** Se declara inadmisibles la demanda en desalojo intentada por el señor Domingo Suriel por conducto de sus abogados apoderados, Iralda Suriel Alvarez y Manuel G. Rosario Polanco, en contra de Josué Valdez De los Santos y los Sucesores del señor Fermín Suriel, en la Parcela núm. 548, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, en virtud del artículo 47 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, párrafo I, no procede el desalojo; **Sexto:** Se ordena al Dr. Francisco Javier Azcona, conjuntamente con los Licdos. Fausto Puello y Edilberto Peña, a nombre y representación de Genaro Suriel, Sucesores de Fermín Suriel y Josué Valdez De los Santos, Licdda. Amantina Félix, en representación del señor José Jiménez Alberto y Sucesores de Elpidio Jiménez Monegro, notificar esta sentencia mediante ministerio de alguacil a los Licdos. Iralda Suriel Alvarez, Manuel G. Rosario Polanco y el señor Domingo Suriel, a los fines de conocimiento; **Séptimo:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Depto. La Vega, levantar cualquier nota preventiva de oposición en la

Parcela núm. 548, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega, solicitada mediante oficio núm. 319 de fecha 2 de mayo del año 2012, en virtud del artículo 135, del Reglamento de la Ley núm. 108-05; **Octavo:** Se ordena comunicar la presente sentencia a la Registradora de Títulos del Depto. de La Vega, Dirección Regional de Mensuras Catastrales Depto. Norte, y a todas las partes interesadas a los fines de conocimiento. En cuanto a la demanda en daños y perjuicios. **Primero:** Se acogen las conclusiones incidentales en audiencia del día 2 de abril del año 2013, por el Dr. Francisco Javier Azcona conjuntamente con los Licdos. Fausto Peña y Edilberto Peña, en nombre y representación de Genaro Suriel, Sucesores de Fermín Suriel y Josué De los Santos, por estar bien fundamentadas y amparadas en base legal; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas en audiencia de fecha 28 de agosto del 2012, por la Licda. Amantina Jiménez Monegro, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en vista de que no son parte demanda sino intervinientes voluntarios; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas en audiencia de fecha 28 de agosto del 2012, y el escrito ampliatorio de las mismas depositada en fecha 12 de abril del 2013, por los Licdos. Iralda Suriel Alvarez y Manuel G. Polanco, en representación del señor Domingo Suriel, por no estar amparadas en base legal; **Cuarto:** Se condena al señor Domingo Suriel, al pago de una indemnización, que no exceda sobre el valor del inmueble en litis conforme a cualquier evaluación por los mecanismos y órganos competentes a favor de los señores Josué Valdez De los Santos y Genaro Suriel y los Sucesores de Fermín Suriel, por haber realizado una demanda temeraria en su contra, en virtud de lo que establece el artículo 31 de esta ley”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: *“Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Suriel, en contra de la Decisión núm. 02052013000250 de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala I, relativa Litis sobre Derechos Registrados en relación a la Parcela núm. 548, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, por extemporánea; Segundo: Acoge las conclusiones incidentales presentadas por los Licdos. Francisco Javier Azcona, Fausto Puello y Alexandra Morel, en representación de la parte recurrida, Sucesores de Fermín Suriel y Josué*

Valdez De los Santos; Tercero: Confirma en todas sus partes la Decisión núm. 02052013000250 de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala I, relativa Litis sobre Derechos Registrados en relación a la Parcela núm. 548, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta sentencia; Cuarto: Condena al señor Domingo Suriel, al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Javier Azcona, por sí y por los Licdos. Fausto Puello y Alexandra Morel y Amantina Félix”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medios del recurso, los siguientes: “**Primer:** Falta de ponderación de los documentos (pruebas) valorados (Acto núm. 01075-2013) del 06/06/2013, del ministerial de paz, municipio de Constanza; **Segundo:** Falta de fundamento legal, violación parte in fine artículo 1033 Código Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer:** Violación constitucional al debido proceso de ley, artículo núm. 69 de la Constitución de la República; **Cuarto:** Violación al derecho constitucional de la defensa consagrado en el numeral 4, del artículo 69 de la Constitución”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por tardío.

Considerando, que los recurridos solicitan la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando en síntesis, que el mismo fue interpuesto luego de haber vencido el plazo para recurrir en casación, conforme al Acto de Notificación de la Sentencia Impugnada, marcado con el núm. 00411/2015, de fecha 28 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Manuel Alejandro Gratereaux, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Constanza;

Considerando, que de conformidad con la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario “Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con las decisiones rendidas por el Tribunal de Tierras comienzan a correr a partir de su notificación”; y de acuerdo con el artículo 73 de la misma ley, “Todas las actuaciones que por aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria, es decir, que los plazos para interponer los recursos en esta materia se abren y comienzan a correr a partir de la notificación por acto de alguacil de las decisiones de que se trata;

Considerando, que el artículo 5 modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, dice lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, cuyo texto se transcribe anteriormente, el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal, que no se cuenta ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que teniendo el recurrente su domicilio en el municipio de Constanza, provincia de La Vega, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia, conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre la provincia de La Vega y la ciudad de Santo Domingo existe una distancia de 123 Kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 4 días, a razón de un día por cada 30 Kilómetros o fracción mayor de 15 Kilómetros; que las partes recurridas, Josué Valdez De los Santos y los sucesores de Fermín Suriel, notificaron la sentencia impugnada al recurrente, señor Domingo Suriel, en fecha 28 de febrero de 2015, al tenor del Acto núm. 00411/2015, instrumentado por el ministerial Manuel Alejandro Gratereaux, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Constanza; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa vencía el 2 de abril de 2015, que al ser interpuesto el 31 de marzo de 2015, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el referido recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

En cuanto al fondo del recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su estudio, por tratarse de los mismos agravios, el recurrente

sostiene, en síntesis, lo siguiente: “que las partes en litis son el recurrente, señor Domingo Suriel y los recurridos, señor Josué Valdez De los Santos, sucesores de Fermín Suriel, sin embargo, la Corte a-qua, le da ganancia de causa fundamentalmente al recurrido, señor Josué Valdez De los Santos, lo hizo sirviéndose del acto de notificación que hiciera el interviniente, el cual lo componen los sucesores de Elpidio Jiménez, quienes al ser recurridos incidentales, en nada se perjudican ni se benefician de la sentencia o decisión que fue apelada en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega; el Tribunal a-quo, al no tomar en cuenta el acto de notificación de los recurridos principales, perjudicó al recurrente, ya que al no conocer el fondo del proceso, como al efecto ocurrió, y declarar inadmisibles el recurso, no benefició, ni perjudicó al interviniente, no obstante fue con la prueba de este que el tribunal se sirvió; que al benefició a los recurridos principales, sin que estos aportaran una prueba que sirviera de marco legal a la decisión, pues la que estos aportaron al Tribunal, relativa al Acto núm. 01075-2013 del 6 de junio de 2013 descrito al iniciar del presente medio, fue la prueba que no ponderó, que de haberla valorado se hubiese conocido el fondo del proceso, pues de la combinación de ambos Actos núms. 29/5 y el 6/6, ambos del 2013, era obvio que el medio de inadmisión no hubiese progresado, lo que se traduce en un falta de ponderación a un acto sustancial; que el Tribunal a-quo sustentó el medio de inadmisión que acogió en base a la parte inicial del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, relativo al cómputo del plazo de los emplazamientos, sin embargo, la parte que en el peor de los casos le beneficia, no fue aplicada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte;

Considerando, que también aduce el recurrente, en los citados medios, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo, aplicó, de forma parcial, el único texto legal en que fundamentó su decisión (artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil); que al hacerlo como lo hizo, sea de forma involuntaria o no, omitió una parte fundamental del texto aplicado; que de no haber omitido la Corte a-qua el citado texto, hubiese cambiado el curso del proceso y por tanto los resultados de la decisión recurrida; que se puede comprobar, que el recurrente en sus conclusiones incidentales, oponible al recurso incidental propuesto al Tribunal, fundamentalmente por la parte recurrida principal, se observa en la decisión recurrida, que los magistrados a-quo, ni siquiera mencionaron el alegato del recurrente y solo se limitaron a acoger simple y llanamente el pedimento de la parte

recurrida principal, pero tomando en cuenta la prueba del recurrido incidental (interviniente), para luego bautizarlo como una decisión de oficio; que no valora para luego destruir el alegato del recurrente y hacerlo oponible al texto obviado, o sea, la parte in-fine del mencionado artículo 1033, lesiona el derecho de defensa del recurrente, y más grave aun , si se toma en cuenta, que el recurrente fue condenado en primer grado en uno cuestionados daños y perjuicios, por supuesto abuso de derecho, cuando lo que hizo fue ejercer un derecho”;

Considerando, que los fundamentos de los referidos medios, se limitan como se desprende sin duda de su contexto, a señalar básicamente, los siguientes agravios: 1. Que la Corte a-qua tomó como prueba para declarar inadmisibles el recurso de apelación, el acto de notificación de sentencia notificado por unos recurridos incidentales (intervinientes), al cual la sentencia recurrida en apelación, en nada le perjudican ni le benefician; 2. Que el Tribunal a-quo omitió ponderarle la parte fundamental del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, relativo al plazo de la distancia; 3. Que tampoco le fue ponderado sus conclusiones oponible al recurso incidental;

Considerando, que en relación a los referidos agravios, consta en la decisión impugnada, lo siguiente: “que previo a referirnos al fondo del presente expediente, este Tribunal procederá, de acuerdo al orden procesal, a ponderar el incidente planteado por el Licdo. Francisco Javier Azcona, Fausto Puello y Alexandra Morel, en representación de la parte recurrida, sucesores de Fermín Suriel y Josué Valdez De los Santos, respecto a declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Suriel por extemporáneo y caduco en virtud de lo establecido en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05; que las partes recurridas plantean en sus conclusiones incidentales, que el recurso de apelación que nos ocupa deviene en inadmisibles toda vez que la sentencia recurrida fue notificada en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013) y que a esta parte le fue notificado el recurso de apelación en fecha ocho (8) del mes de julio del mismo año, lo que deviene a su juicio y criterio en inadmisibles por haberse interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que continua agregando la Corte a-qua, lo siguiente: “que estas conclusiones incidentales propuestas por las partes recurridas

obligan al tribunal a examinar la regularidad de la interposición del recurso dentro de los plazos que la ley señala, lo cual es de orden público, por mandato expreso de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, muy especialmente en su interposición y de los actos procesales observamos que mediante Acto núm. 001026/2013 de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2013, instrumentado por el ministerial Manuel Alejandro Gratereaux Quezada, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Constanza, le fue notificada en su domicilio al recurrente la sentencia hoy objeto del recurso de apelación, y que el recurso de apelación fue depositado como manda la ley mediante una instancia ante el tribunal que dictó la sentencia en fecha ocho (8) de julio del año dos (2013); (sic),

Considerando, que también agrega el Tribunal a-quo, lo siguiente: “que como el plazo para el ejercicio del recurso nace de la notificación de un acto hecho a persona o a domicilio, por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil el mismo es franco; es decir, que no se cuentan ni el primer ni último día, lo que eleva el cómputo del plazo a dos (2) días más al previsto por el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; que desde el día de la notificación de la sentencia que da inicio al cómputo del plazo para el ejercicio del recurso, que lo fue en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2013 hasta el día de la interposición el recurso ante la secretaría de donde emanó la sentencia recurrida que lo fue en fecha ocho (8) del mes de julio del mismo año, transcurrido un plazo de cuarenta (40) días, es decir, diez (10) días más al previsto por la ley”;

Considerando, que por último sostiene la Corte a-qua: “que del conteo del plazo existente en la notificación de la sentencia contenida en el acto señalado y depositado en el expediente por lo que su existencia, por ser un acto procesal, no se presume, y el ejercicio del recurso de apelación principal, mismo que da apertura a esta segunda instancia, con observarlo podemos deducir que el mismo ha sido ejercido fuera de los plazos que señala el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario: “el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contado a partir de la fecha de notificación de la sentencia por acto de alguacil”; por lo tanto, al ser el recurso principal ejercido de esta forma, este tribunal de alzada goza de la facultad oficiosa de declarar inadmisibile el recurso por extemporáneo”;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida pone en evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que la Corte a-qua acogió como medio de prueba un acto realizado por un interviniente, refiriéndose al acto contentivo de notificación de la sentencia dictada por el Juez de Jurisdicción Original de La Vega, marcado con el núm. 001026/2013, de fecha 29 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Manuel Alejandro Gratereaux Quezada, de generales indicadas y el cual sirvió de sustento para computar el plazo del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente y que fue declarado inadmisibles, se advierte que la parte propulsora de dicho incidente no ostentaba la calidad de interviniente como erradamente lo interpreta, sino de co-recurrido en el recurso de apelación interpuesto por dicho apelante, señor Domingo Suriel; que la calidad de interviniente del señor Josué Valdez De Los Santos y los sucesores Elpidio Jiménez, lo fue por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, no así, por ante la Corte a-qua, por tanto, dicha parte podía perfectamente proponer y hacer uso de cualquier medio de prueba, y consecuentemente también el Tribunal a-quo, sin importar qué parte haya realizado la notificación de la sentencia, dado que lo predominante para el caso, y acorde al mandato establecido en los artículos 71 y 73 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, es que los plazos para interponer los recursos en materia de tierras se abren y comienzan a correr a partir de la notificación por acto de alguacil de las decisiones de que se trata, que así las cosas, procede rechazar dicho agravio;

Considerando, que en relación a las argumentaciones expuestas por la Corte a-qua, en la sentencia objetada, referidas precedentemente, en relación de que el plazo para interponer el recurso de apelación es de 30 días, a partir de la notificación de la sentencia hecho a persona o a domicilio, así como también, de que el plazo para recurrir en apelación es franco, y por tanto, no se cuentan ni el primer ni último día, son correctas y valederas en buen derecho, en razón de que se inscriben plenamente en lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y en el primer párrafo del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, esto independientemente o no, como enunciaríamos anteriormente de quien notifique la sentencia, sin embargo, advertimos del estudio de dicha decisión, que tal y como lo sostiene el hoy recurrente en parte de los agravios invocados en sus medios reunidos, el Tribunal

a-quo obvió aplicar los demás párrafos contenidos en dicho artículo, que disponen lo siguiente: "...Este término se aumentará de un día por cada 30 Kilómetros de distancia y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de 15 Kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de 15 Kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, este será prorrogado hasta el siguiente;

Considerando, que si bien es cierto, que la Corte a-qua declaró inadmisble el recurso de apelación del cual estaba apoderado, según consta en el fallo cuestionado, pasando por alto como expresáramos anteriormente, el cómputo del plazo, en razón de la distancia que dispone el referido artículo 1033, no menos cierto es, que aun computándose dicho plazo, el mismo resultaba inadmisble por extemporáneo, dado las siguientes comprobaciones: la sentencia impugnada ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte es de fecha 17 de mayo de 2013, fue notificada válidamente en fecha 29 de mayo de 2013, que, por consiguiente, el plazo de 30 días fijado por el artículo 81 de la Ley núm. 108-05, ya citado, vencía el día 29 de junio de ese mismo año, por ser franco, plazo que debe ser aumentado en razón de la distancia en un (1) días más, de conformidad con lo que establecen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, dada la distancia de 37 Kilómetros que median entre la provincia de La Vega, domicilio del recurrente y la provincia de Santiago, asiento del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en la Suprema Corte de Justicia, por tanto dicho plazo vencía el dos (2) julio de 2013, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 Kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 Kilómetros; que habiéndose interpuesto el recurso de apelación que culminó con la sentencia ahora recurrida en casación, el día ocho (8) del mes de julio del año 2013, resulta evidente que el mismo se ejerció cuando ya el plazo de los 30 días, más el plazo de la distancia para interponerlo estaban ventajosamente vencidos;

Considerando, que por lo anterior, y en razón de que las motivaciones como en el dispositivo del fallo atacado se ajusta a lo que procede en

derecho y a la realidad material de los hechos acontecidos, pero tenía la Corte a-qua que aumentarle el plazo en razón de la distancia, en aplicación del citado artículo 1033 del Código Civil, lo que no hizo, motivo que se suple por tratarse de una cuestión de puro derecho;

Considerando, que finalmente el Tribunal a-quo dio por establecido la violación al plazo establecido en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro de Tierras para la interposición del recurso de apelación, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en diversos aspectos de sus pretensiones.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Suriel, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 29 de diciembre de 2014, en relación a la Parcela núm. 548, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 13 de junio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael Antonio Ramos Tejada.
Abogadas:	Licdas. Ana Agustina Luciano Luciano y Ana Evelin Luciano Luciano.
Recurrida:	Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa).
Abogados:	Licdos. Ysidro Jiménez G., Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez y Licda. Tania Raelisa Sirí Torres.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 13 de junio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Antonio Ramos Tejada, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0031810-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 13 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Agustina Luciano Luciano, abogada de la parte recurrente, el señor Rafael Antonio Ramos Tejada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2017, suscrito por la Licda. Ana Evelin Luciano Luciano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0141505-1, abogada del recurrente, el señor Rafael Antonio Ramos Tejada, mediante el cual propone los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2017, suscrito por los Licdos. Ysidro Jiménez G., Tania Raelisa Sirí Torres y Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0192642-0, 031-0466472-1 y 031-0491387-0, respectivamente, abogados de la recurrida Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa);

Que en fecha 16 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados correspondiente a las Parcelas núms. 7-C-8-I-20 y 7-C-8-I-41, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala

II, de Santiago, quien dictó en fecha 2 de julio de 2007, la Decisión núm. 5, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acogen, las conclusiones vertidas por el Lic. Juan María Sirí Sirí, por sí y por el Lic. Ysidro Jiménez G., en nombre y representación de la Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa), por ser procedentes, bien fundadas y justas en derecho; Segundo: Se rechazan, en todas sus partes, las conclusiones presentadas por los Licdos. Bienvenido Ledesma, Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz, Santiago Nolasco Núñez, María Rosa Cruz Acosta y Nelson Antonio Cerda, en nombre y representación del señor Santiago Nolasco Núñez Santana; por el Dr. Julio Ángel Cuevas Carrasco, por sí y por los Dres. Miguel E. Durán Guzmán, Cintia Alvarado, Martha Romero, Mirquella Solís, Santos A. Pérez y Pantaleón Montero De los Santos, en nombre y representación de la Administración General de Bienes Nacionales, actuando en representación del Estado dominicano y por el Lic. Lenín Santos, en nombre y representación del señor Ángel Rafael Gómez González (interviniente voluntario), por improcedentes y mal fundadas; Tercero: Se declara nulo, el deslinde practicado a requerimiento del señor Santiago Nolasco Núñez Santana, a favor del Estado dominicano, dentro de la Parcela núm. 7-C-8-I, del D. C. núm. 8, del municipio de Santiago, que dio como resultado la Parcela núm. 7-C-8-I-20, del D. C. núm. 8, del municipio de Santiago, por lo que se revoca, la Resolución administrativa emitida por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 20 de octubre de 1994, que aprobó los trabajos de deslinde dentro de la Parcela núm. 7-C-8-I, del D. C. núm. 8, del municipio de Santiago, que dieron como resultado la Parcela núm. 7-C-8-I-20, del D. C. núm. 8, del municipio de Santiago; en consecuencia, se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, cancelar, el Certificado de Título núm. 37, de fecha 31 de octubre de 1994, que ampara la Parcela núm. 7-C-8-I-20, del D. C. núm. 8, del municipio de Santiago, expedido a favor del Estado Dominicano, y dueño de arrendamiento el señor Santiago Nolasco Núñez Santana, y cualquier Certificado de Título o Constancia Anotada que se derive del mismo; Cuarto: Se declara válido, el deslinde practicado por la Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa), dentro de la Parcela núm. 7-C-8-I, del D. C. núm. 8, del municipio de Santiago, que dio como resultado la Parcela núm. 7-C-8-I-41, del D. C. núm. 8, del municipio de Santiago, por lo que se mantiene, la Resolución administrativa emitida por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 de julio de 1998, que aprobó los trabajos de deslinde dentro de la Parcela

núm. 7-C-8-I, del D. C. núm. 8, del municipio de Santiago, que dieron como resultado la Parcela núm. 7-C-8-I-41, del D. C. núm. 8, del municipio de Santiago; en consecuencia, se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: a) Rebajar, del Certificado de Título núm. 174, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 7-C-8-I, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Santiago, de los derechos registrados a favor de la Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa), una porción de terreno con una extensión superficial que mide: 9,151.99 metros cuadrados; b) Cancelar, la Constancia del Certificado de Título núm. 174 (Anotación núm. 292), de fecha 18 de marzo de 1993, expedida a favor de la Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa), que amparan el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial que mide: 9,151.99 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 7-C-8-I, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Santiago; c) Expedir, un Certificado de Título, que ampare el derecho de propiedad de la Parcela núm. 7-C-8-I-41, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Santiago, de acuerdo al área y especificaciones que se indican en el plano y su hoja de descripción técnica correspondiente, a favor de la Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa), institución sin fines de lucro, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal en la Ave. Máximo Gómez esquina José Contreras, de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su rector Dr. Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, Dr. en Administración de Empresas, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0032925-3, con los datos siguientes: Superficie 00 Ha., 91 As., 51 Cas. Colindancias: Al Norte: Parcela núm. 7-C-8-I (Resto) y Arroyo Nibaje; al Este: Parcela núm. 7-C-8-I (Resto) y cañada; al Sur: Avenida Olímpica; al Oeste: Avenida Salvador Estrella Sadhalá; Quinto: Se ordena, el desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupando los terrenos de la Parcela núm. 7-C-8-I-41, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Santiago, propiedad de la Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa), quedando a cargo del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, el otorgamiento de la fuerza pública para la ejecución de esta medida; Sexto: Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, radiar o cancelar, cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o

precautoria, inscrita o registrada con motivo de esta litis sobre la Parcela núm. 7-C-8-I-41, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Santiago, propiedad de la Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa)”; (sic) b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 13 de junio de 2017, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Acoge las conclusiones incidentales presentadas por los Licdos. Ysidro Jiménez G. y Tania Raelisa Sirí Torres, en representación de la Universidad Tecnológica de Santiago, por ser procedentes y bien fundadas en derecho; Segundo: Declara Inadmisibles: a) el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Rafael Antonio Ramos Tejeda y Zoila Margarita Cruz Acosta, Tania del Pilar Colón Guzmán, Máximo Román Colón, José Pericles Colón, Addiana Colón Cruz y Annieli Margarita Colón, en sus calidades de sucesores del finado Pericles Colón, representados por los Licdos. María Rosa Cruz Acosta y Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz; y b) el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Ángel Rafael Gómez González, representado por Licdo. Lenín Santos; ambos en contra de la sentencia marcada con el núm. 5 de fecha 2 de julio de 20107, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala núm. 2, del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos; Tercero: Condena a las partes recurrentes principal e incidental señores Rafael Antonio Ramos Tejeda y Zoila Margarita Cruz Acosta, Tania del Pilar Colón Guzmán, Máximo Román Colón, José Pericles Colón, Addiana Colón Cruz y Annieli Margarita Colón, en sus calidades de sucesores del finado Pericles Colón, y Ángel Rafael Gómez González, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Licdos. Ysidro Jiménez G. y Tania Raelisa Sirí Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; (sic)

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Violación a los artículos 39, 51 y 59 de la Constitución de la República Dominicana, vigente; Segundo Medio: Falta de ponderación de las pruebas sobre la inadmisibilidad por la falta de calidad, interés y establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 1978, el art. 62 de la Ley núm. 108-05 y los artículos 931 y 932 del Código Civil, sobre la donación entre vivos y 1252 del Código Civil sobre la Subrogación en la Jurisprudencia; Tercer Medio: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y del derecho; Cuarto Medio: Motivación

vaga, contradictoria, imprecisa e insuficiente y limitación de los puntos a resolver. Errónea aplicación de los articulados que se contradicen en la propia ley y falsa aplicación de la inmutabilidad de los procesos y procedimientos”;

En cuanto al medio de inadmisión

Considerando, que mediante memorial de defensa la parte recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso de que se trata, alegando que en el primer, tercer y cuarto medios, el recurrente solo cita textos legales, sin articular, mediante un razonamiento jurídico, preciso y coherente, en qué han consistido las supuestas violaciones en las que ha incurrido la sentencia impugnada; pero en cuanto al segundo medio del recurso, el recurrido establece que el fundamento del mismo se basa en que la Corte a-quá no ponderó las pruebas sobre la falta de calidad, asunto este que no puede ser invocado por primera vez en casación, por lo que este medio, por igual, debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie, el recurrente en su memorial de casación, propone los medios antes indicados primeramente, los desarrolla de manera sucinta, señalando los agravios que se expondrán más adelante, con lo cual cumple con la obligación dispuesta por el citado texto legal que hace válido el recurso; que de todo lo anterior, el fundamento de la alegada inadmisión debe ser desestimado, sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad del segundo medio del recurso el recurrente expresa que simplemente se limitó a hacer consideraciones en torno a lo que entiende, debió establecer la Corte a-quá sobre la subrogación de derechos de este respecto del señor Santiago Nolasco, pero sin imputar ninguna falta a la sentencia impugnada, ni explicar cómo se habría incurrido en alguna violación, en ese sentido; que es por esta razón que dicho medio debe ser declarado inadmisibile, no por constituir un medio nuevo como lo sostiene la recurrida, sino por falta de contenido ponderable;

En cuanto al fondo del recurso

Considerando, que en el desarrollo del primer, tercer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y por la solución que se le dará al presente recurso, el recurrente alega

en síntesis: “a) que, no existe sentencia alguna en la que el recurrente haya sido puesto en causa, mucho menos acto voluntario de disposición alguna de sus derechos, ni declaratoria de utilidad pública sobre sus derechos que puedan dar lugar a que se modifique extinga o revoque los derechos de que es titular registrado; b) que, tanto la Corte a-qua y el tribunal de primer grado, se han inclinado, parcial y exclusivamente, sobre las inadmisibilidades planteadas, limitando su decisión a la falta de calidad e interés planteadas por la parte recurrida, pero no verificando ni pronunciándose sobre la inadmisibilidad, que por la falta de calidad, planteada por el señor Santiago Nolasco Núñez Santana, formalmente en contra de Utesa; c) que, el recurrente no figuró directamente como parte en primer grado, pero sus derechos registrados fueron directamente afectados e interrumpidos en su tracto sucesivo, lo que justifica su interés para accionar y ejercer el recurso de apelación”;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, estableció que: “a) que, es preciso aclarar, que si bien es cierto que en materia de deslinde son aplicables las mismas reglas que para el saneamiento, y por ende, puede interpretarse que cualquiera que demuestre tener interés en el inmueble objeto de deslinde puede intervenir durante todo el proceso, a los fines de que le sean preservados sus derechos; no menos cierto es, que en la especie, la acción que dio origen a la decisión que hoy se ataca, se circunscribió a una demanda en nulidad de deslinde, la cual constituye una verdadera litis sobre derechos registrados, ya que con ella se persigue la nulidad de un derecho, consecuentemente, esta debe recorrer los dos grados de jurisdicción que estipula nuestra legislación; b) que, por tratarse de una verdadera litis sobre derechos registrados, distinta a la etapa judicial del proceso de deslinde, le son aplicables las reglas y principios que rigen para la litis sobre derechos registrados, no así para el saneamiento, en ese sentido, el párrafo II del artículo 80 de la Ley núm. 108-05, establece: *“Puede interponer el recurso de apelación cualquiera que haya sido parte o interviniente en el proceso y que se considere afectado por la sentencia emitida, exceptuando los casos de saneamiento, en los que cualquier interesado puede incoar este recurso”*; c) que en atención a las pruebas aportadas y a los alegatos esgrimidos, tanto por los recurrentes principales como por las demás partes que figuran en este proceso, no existe duda de que los recurrentes, no formaron parte de la

litis sobre derechos registrados que culminó con la sentencia marcada con el núm. 5 de fecha 2 de julio de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala núm. 2, del Distrito Judicial de Santiago, que hoy recurren en apelación; d) que, para tener calidad para actuar en apelación, es necesario que el recurrente haya participado como parte o tercero condenado o persona debidamente representada en el juicio que tuvo como consecuencia la decisión que se recurre; por ende, el recurso de apelación principal es inadmisibles por haber sido interpuesto por personas que no fueron parte en primer grado”;

Considerando, que el recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago en fecha 2 de julio de 2007, relativa a la litis sobre terrenos registrados que involucra al señor Santiago Nolasco Núñez Santana y a la Universidad Tecnológica de Santiago; que en el curso del conocimiento del recurso, la parte hoy recurrida promovió el medio de inadmisión por falta de calidad, interés y cosa juzgada;

Considerando, que en ese tenor, el recurrente sostiene que la Corte a-qua solo basó su sentencia en la falta de calidad, sin ponderar y verificar la validez de los actos realizados y si estos actos eran válidos para acoger y declarar una inadmisibilidad; que todo tribunal debe ponderar en primer término los medios de inadmisión que le sean sometidos a su consideración, toda vez que las normas procesales establecen que si se comprueba que los presupuestos de inadmisibilidad se configuran en el expediente, el tribunal debe sustraerse del conocimiento del fondo del asunto, además incurrió en falta de base legal al no establecer lo relativo a la interrupción en el tracto sucesivo relativo al inmueble y el por qué de la cancelación de sus derechos;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto que, en la especie, la Corte a-qua declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la decisión núm. 5, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, por la falta de calidad de este, porque no tenía calidad jurídica para incoar el recurso de apelación, por no haber figurado como parte en la sentencia de primer grado;

Considerando, que ha sido un criterio establecido por esta Tercera Sala, que cuando una parte no ha participado en el proceso de deslinde ni

estas personas hayan sido llamadas a comparecer, constituye un impedimento para que estos puedan recurrir o impugnar por la vía de apelación la sentencia de deslinde, todo esto de conformidad con lo que establece el artículo 80 párrafo II, de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; que en ese sentido, tal y como expuso la Corte a-quá en su sentencia, la vía correcta para impugnar era la litis sobre derechos registrados;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente de que la sentencia impugnada carece de base legal, el hecho de que la Corte a-quá declarara la inadmisibilidad del recurso la imposibilitaba de conocer, ponderar o decidir sobre las peticiones contenidas en las pretensiones del recurrente, por lo que dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el examen de la sentencia, en su conjunto, revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte, en funciones de Corte de Casación, verificar que el Tribunal a-quo, hizo en el caso presente, una correcta aplicación de la ley; que por todo lo antes expresado se evidencia que no se han producido los agravios invocados por el recurrente, por lo que el presente recurso de casación es rechazado tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en algunas de sus pretensiones;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Antonio Ramos Tejada, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 13 de junio de 2017, en relación con las Parcelas núms. 7-C-8-I-20 y 7-C-8-I-41, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbucia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez.
Recurrida:	Puerto Plata de Electricidad, S. A.
Abogadas:	Licdas. Heidi Guerrero, Wanda Perdomo Ramírez y Rosa María Mena Saladín.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 13 de junio de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la concesionaria de servicios públicos de electricidad Edenorte Dominicana, S. A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Administrador-Gerente General, el señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.

047-0150646-3, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Heidy Guerrero, por sí y por las Licdas. Wanda Perdomo Ramírez y Rosa María Mena Saladín, abogadas de la recurrida, la entidad Puerto Plata de Electricidad, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0405194-5, respectivamente, abogados de la recurrente, la concesionaria de servicios públicos de electricidad Edenorte Dominicana, S. A., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2016, suscrito por las Licdas. Wanda Perdomo Ramírez y Rosa María Mena Saladín, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0105774-3 y 001-1662045-1, respectivamente, abogadas de la recurrida;

Que en fecha 11 de agosto de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 15 de octubre de 2013 la concesionaria de servicios públicos de electricidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Ede-norte), interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, con el objeto de que dicho tribunal sancionara las supuestas acciones de la concesionaria Puerto Plata de Electricidad, S. A., que al entender de la recurrente resultaban violatorias de la Ley General de Electricidad núm. 125-01; **b)** que para decidir este recurso resultó apoderada la Primera Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia que hoy se impugna en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana), en fecha 15 de octubre del año 2013, contra Puerto Plata de Electricidad, S. A., por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que regula la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, por las razones anteriormente expresadas; **Tercero:** Declara libre de costas el presente proceso; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana), a la interviniente voluntaria; Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primero: Desnaturalización de los hechos al validar dudosos derechos y el accionar irregular de Puerto Plata de Electricidad, S. A., en perjuicio de Edenorte Dominicana, S. A.; Segundo: Motivación insuficiente por falta de ponderación de los derechos adquiridos de Edenorte Dominicana, S. A. y violaciones de Puerto Plata de Electricidad a la libertad de empresa y seguridad jurídica”;

Considerando, que en los medios de casación que se reúnen para su examen la recurrente alega lo siguiente: “que el Tribunal a-quo no tomó

en cuenta el recuento fáctico de las actuaciones realizadas por la empresa hoy recurrida Puerto Plata de Electricidad que vulneran sus derechos, como lo era el contrato que suscribiera dicha recurrida con el Estado Dominicano y la Corporación Dominicana de Electricidad en fecha 29 de diciembre de 1989, por medio del cual dicha empresa se comprometía a instalar, operar y mantener una central de generación de 35 megavatios en Playa Dorada, para suministrar energía a la CDE para Puerto Plata, estableciéndose de manera específica en dicho contrato, que quedaba a cargo de la CDE la transmisión y distribución de esta energía, lo que no fue analizado por dichos jueces en su justa dimensión, ya que no observaron que los derechos otorgados en este contrato, constatan que Puerto Plata de Electricidad fue autorizada única y exclusivamente a instalar una central de generación eléctrica que vendería su energía a través de la transmisión hecha por el Estado Dominicano a través de la CDE, estando expresamente establecido que cualquier otra operación estaba sujeta a las autorizaciones previas y exclusivas del Estado; que dicho tribunal tampoco valoró, que este contrato quedaba sujeto a la aprobación congresual ya que no solo establecía exenciones fiscales para la concesionaria, sino que también creaba ciertos privilegios y beneficios que se constituían en afectaciones de las rentas nacionales a cargo del Estado; que con la documentación anexa a la presente instancia se comprueba que dicho contrato nunca fue aprobado por el Congreso en violación de los artículos 37.19, 55.10 y 110 de la Constitución entonces vigente, por lo que resulta ser un contrato de cuestionable legalidad o mejor afectado de nulidad total; que en este marco de dudosa legalidad el contrato fue aprobado mediante Resolución núm. 4-90 del Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria Eléctrica, en fecha 30 de abril de 1990, fundamentada en la Ley núm. 14-90 sobre Incentivo Eléctrico, promulgada en fecha 1ro. de febrero de 1990, es decir, cuando ya el contrato había sido suscrito, lo que tampoco le provee legalidad a dicho contrato; que la Corte a-quo, tampoco tomó en cuenta que Edenorte es la única empresa que posee concesión otorgada por la distribución de energía eléctrica en la zona norte de la República Dominicana acordado con el Estado Dominicano mediante el contrato de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas relativas al servicio público de distribución de electricidad en República Dominicana, suscrito en fecha 13 de agosto de 1999”;

Considerando, que sigue alegando la recurrente, que el Tribunal a-quo estaba obligado a analizar en su justa dimensión y efectos los derechos tanto de la recurrente como de la recurrida en el caso que nos ocupa, y de haber hecho este examen cónsono con la documentación que le fuera aportada, habría constatado que Edenorte tiene un contrato de concesión exclusiva debidamente ratificado por el Estado que le permite distribuir energía eléctrica, de manera exclusiva, en toda la zona norte de la República Dominicana, incluida la provincia Puerto Plata, mientras que la hoy recurrida, Puerto Plata de Electricidad, posee un contrato de dudosa legalidad que le permite operar exclusivamente en Playa Dorada como generadora de energía eléctrica; que dicho tribunal no hizo el análisis correspondiente al caso que tenía en sus manos, ya que determinar los derechos de cada una de las partes, resultaba bastante fácil mediante la lectura detallada del referido contrato como del poder otorgado en el 1989, ya que ambos son específicos en establecer que a dicha empresa solo le correspondía la generación eléctrica, lo que también fue establecido por la indicada Resolución núm. 4-90, por lo que en consecuencia, la hoy recurrida nunca ha tenido concesión alguna para la distribución de energía en la Zona Norte del país, ni siquiera en Playa Dorada y mucho menos para la provincia Puerto Plata, como sí la tiene Edenorte amparada en contratos legales y aprobados por las autoridades competentes;

Considerando, que también alega la recurrente, que la hoy recurrida a partir del año 2001 comenzó con los intentos de obtener una concesión definitiva a la luz de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 para lo cual intentó incluir, dentro de sus capacidades, la transmisión y distribución de energía eléctrica y ante este escenario, la Superintendencia de Electricidad mediante varias resoluciones le prohibió a dicha recurrida hacer cualquier intento de transmisión o distribución de energía eléctrica y solo recomendó que le fuera otorgado a dicha empresa una concesión de explotación exclusivamente para la generación de energía, aceptando la intervención de Edenorte; que sin embargo, la Corte a-qua tampoco tomó en cuenta ninguna de las precitadas resoluciones emanadas de la Superintendencia de Electricidad en las que se ordenaban a Puerto Plata de Electricidad circunscribirse exclusivamente a la generación de energía en su no exclusiva zona de concesión, así como tampoco tomó en cuenta dicho tribunal la expansión ilegal perpetrada por la hoy recurrida, sin ningún tipo de regulación, supervisión y/o aprobación por las autoridades

reguladoras, abrogándose prerrogativas más allá de su derecho a generar energía conforme las resoluciones y dudosos contratos que le reconocen tal derecho en el Complejo de Playa Dorada, dándose a la tarea de distribuir y transmitir energía en perjuicio de los derechos adquiridos de Edenorte, con lo fue violado su derecho de propiedad que no fue tutelado por la Corte a-qua al dictar esta sentencia, obviando que el derecho de propiedad es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por las instituciones públicas como privadas en una sociedad democrática, aspectos que no fueron examinados por dichos jueces, así como tampoco fue sopesado que Edenorte ha tenido que acudir constantemente a la Superintendencia de Electricidad, en calidad de órgano regulador del subsector eléctrico, a fin de enterarla de tales acciones de expansión ilegal por parte de la hoy recurrida, al pretender llevar a cabo trabajos de expansión de redes para distribución de energía muy lejana de su real área de concesión no exclusiva y que ha sido otorgada solo para la generación de energía;

Considerando, que expresa por último la recurrente, que la falta de ponderación de todos estos aspectos por parte de la sentencia impugnada indica que dicho tribunal incurrió en la desnaturalización de los hechos juzgados así como en el vicio de falta de motivos, dictando un fallo escuálido sin ningún tipo de argumentación y estudio de los hechos y del derecho aplicados, que permitan comprobar que el fallo rendido sea totalmente apegado al hecho juzgado, puesto que dicha corte omitió ponderar las disposiciones de la Ley General de Electricidad, a la que no hizo alusión al emitir su fallo, desconociendo específicamente el artículo 11 de dicha ley, que prohíbe la integración vertical en la República Dominicana, lo que no fue observado por dichos jueces al premiar a la hoy recurrida, validando que genera, transmita y distribuya electricidad en violación de los contratos de otorgamiento de derechos suscritos entre el Estado Dominicano y Edenorte, que le otorgan a esta última, derechos de distribución exclusiva de energía para la Zona Norte de la Republica Dominicana; que la sentencia recurrida no posee una lógica concatenada entre los hechos que la misma da por ciertos, pues del escueto análisis hecho por dichos jueces no se estableció de forma lógica y clara, un estudio que pueda explicar cuáles fueron las circunstancias que llevaron a precisar como Edenorte operando dentro de su zona de concesión otorgada por el Estado Dominicano mediante contrato, deba permitir la intromisión de la

hoy recurrida como distribuidora, cuando ya se ha dicho que solo está facultada para operar en el subsector eléctrico como generadora, aspectos que no fueron valorados por dichos jueces que no emitieron su sentencia basados en las argumentaciones de las partes contenidas en sus respectivas instancias, y que en su caso particular de haberlas analizado habrían rendido una decisión apegada al debido proceso, y no como lo hizo dicho tribunal que con dos escuetos párrafos por demás insuficientes para la aplicación del derecho sobre los hechos juzgados, procedió a rechazar su recurso sin realizar un estudio completo de todas las piezas y pruebas que fueron aportadas, y sin detenerse a analizar ni a explicar la incidencia de la ley general de electricidad en el presente caso, ni de los indicados contratos de concesión, incurriendo con ello en la falta de motivación de su decisión que vulnera los derechos de la hoy recurrente;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para rechazar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrente Edenorte Dominicana, S. A., con el objeto de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo procediera a examinar la legalidad del contrato de concesión no exclusiva de la hoy recurrida Puerto Plata de Electricidad, S. A., así como de las actuaciones de expansión ilícita de esta empresa que al entender de la hoy recurrente vulneraban su contrato de concesión exclusivo para la distribución del servicio de energía eléctrica en la Zona Norte, incluida la provincia Puerto Plata, el Tribunal Superior Administrativo se limitó a establecer lo siguiente: *“que luego del análisis de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha constatado como hechos ciertos, los siguientes: a) que la parte recurrida y el Estado Dominicano, representado en ese momento por el Secretario Técnico de la Presidencia suscribieron un contrato de concesión con la Corporación Dominicana de Electricidad y el Estado Dominicano, fecha 29 de diciembre de 1989; b) que dicho contrato se ejecuta con todas las derivaciones que emergen del mismo desde el año 1990, confirmado por la Comisión Nacional de Energía; c) que PPE realiza una actividad habitual dentro del subsector eléctrico, conforme a los parámetros para los cuales fue constituida y al efecto ha operado desde la fecha indicada; d) que el contrato de obra eléctrica que faculta a PPE para generar, transmitir y distribuir energía en la demarcación de Playa Dorada y zonas aledañas, es anterior a la referida ley; e) que al momento de la suscripción del contrato la Ley núm.125-01 no estaba vigente, y así*

lo ha reconocido la Superintendencia de Electricidad en sus Oficios núms. SIE-446-2000 y SIE-0574-2002, de fecha 17 de noviembre de 2000 y 12 de febrero de 2002, respectivamente, al establecer que: “El contrato antes mencionado, se rige exclusivamente por las disposiciones contenidas por la Ley de Fomento para la Instalación de Empresas de Energía núm. 14-90, promulgada en fecha 1 de febrero de 1990, actualmente derogada, ya que el marco regulatorio del subsector eléctrico actual no le es aplicable por el principio de que la ley no tiene carácter retroactivo; que de las pretensiones de la parte accionante se desprende que esta no solicita la revocación, modificación, suspensión o interpretación del contrato precedentemente mencionado, sino que un tercero con respecto a dicho contrato solicita de la concesionaria Puerto Plata de Electricidad que ajuste su conducta al mismo. Que así las cosas, como en el presente caso no se impugna el contrato de concesión de referencia (ni ninguna actuación pública administrativa), ni están en juego la aplicación de normas de derecho administrativo, procede que este Tribunal rechace el presente recurso al ser una acción de simple efecto declarativo de un contrato perfectamente válido suscrito entre las partes, las cuales deben cumplirlo conforme al régimen legal que le es inherente y en el cual no se aprecian aspectos oscuros para su interpretación”;

Considerando, que los motivos anteriormente transcritos ponen de manifiesto la incongruencia y deficiencia argumentativa de que adolece esta sentencia, puesto que dichos jueces obviaron y dejaron sin respuesta el principal punto que estaba siendo ante ellos controvertido, como lo era lo invocado por la hoy recurrente de que la hoy recurrida, Puerto Plata de Electricidad, titular de un contrato de concesión de energía eléctrica con el Estado dominicano que solo lo facultaba para actuar como generadora, estaba también ejecutando actuaciones de expansión al pretender operar en la transmisión y distribución de energía eléctrica en la provincia de Puerto Plata, en detrimento de los derechos adquiridos por dicha recurrente que alegaba ser titular de un contrato de concesión exclusivo para la distribución de energía eléctrica en la zona norte de la República Dominicana, incluida la provincia de Puerto Plata; que no obstante a que este era el punto trascendental en que giraba la presente litis, que claramente se refiere a una disputa de derechos de índole administrativa entre dos concesionarias del servicio público de energía eléctrica en cuanto al ámbito y alcance de sus respectivas concesiones, lo que evidentemente exigía

que los jueces del Tribunal a-quo para actuar acorde con el objeto de su apoderamiento y que su sentencia estuviera debidamente edificada, examinaran en todo su contexto los respectivos contratos de concesión de energía eléctrica de que son titulares la recurrente y la recurrida y a pesar de que estos documentos y otros relacionados con el presente caso, le fueran aportados como prueba por cada una de las partes, según la relatoría de pruebas que consta en la propia sentencia, no se advierte que en ninguna de las partes de este fallo dichos jueces procedieran a examinar y comparar estos elementos de prueba, que eran conducentes para que pudieran estructurar, de manera convincente, su decisión sino que dichos magistrados se limitaron a establecer en su sentencia: “ *que PPE realiza una actividad habitual dentro del subsector eléctrico, conforme a los parámetros para los cuales fue constituida y al efecto ha operado desde la fecha indicada*”, con lo que simplemente entendieron dichos jueces que la concesión de la hoy recurrida resultaba válida y sin más razones procedieron a rechazar el recurso interpuesto por la hoy recurrente; sin embargo, no explican en ninguna parte de su sentencia cuáles fueron los elementos de juicio que pudieron apreciar para formar su convicción en ese sentido, puesto que en ninguno de los motivos de su sentencia procedieron a hacer un juicio valorativo entre los contratos de concesión de que eran titulares estas empresas, aspecto que necesariamente debió ser examinado para dar respuesta al punto controvertido y para que esta sentencia resultara equilibrada y congruente, lo que fue obviado por dichos jueces, ya que en sus motivaciones ni siquiera se detuvieron a examinar el contrato de concesión de que es titular la hoy recurrente, lo que pone de manifiesto la falta de instrucción y de valoración de elementos probatorios en que incurrieron los jueces del Tribunal a-quo;

Considerando, que tampoco se advierte que hayan procedido a ponderar y decidir los principales alegatos que le estaban siendo formulados por la hoy recurrente para fundamentar su recurso, como era que las actuaciones de expansión que estaban siendo efectuadas por la hoy recurrida resultaban ilícitas al no estar autorizada por su contrato de concesión a actuar como empresa distribuidora del servicio público de energía eléctrica en dicha zona, alegatos que no solo fueron obviados por dichos jueces, sino que al dictar su sentencia se desviaron del verdadero objeto de su apoderamiento, lo que se demuestra cuando establecieron, que la hoy recurrente “*no estaba impugnando el contrato de concesión ni ninguna*

actuación pública administrativa de la hoy recurrida”, criterio que evidentemente resulta erróneo, puesto que precisamente y de acuerdo a los hechos retenidos en su propia sentencia, estos eran los principales puntos que estaban siendo controvertidos por la hoy recurrente, pero, que fueron dejados sin respuesta; por lo que resulta evidente que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia que hoy se impugna no solo incurre en el vicio de desnaturalización, sino que también carece de motivos claros y explícitos que puedan legitimarla, requisito que resulta fundamental para que una sentencia pueda considerarse como una decisión que proviene de una aplicación racional y razonable del derecho y no como un acto que proviene del absurdo o de la arbitrariedad de los jueces que la dictaron, lo que no se aclara en la especie a consecuencia de la ausencia de razonamiento y de valoración de elementos probatorios que se aprecia en esta sentencia, que conduce a que la misma resulte un fallo incongruente y vacío de fundamentación para esclarecer el caso concreto que estaba siendo juzgado por dichos jueces, lo que impide que este fallo pueda superar el escrutinio de la casación;

Considerando, que por tales razones, procede acoger los medios examinados y se casa la sentencia impugnada por desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de elementos cruciales para decidir, lo que condujo a la falta de motivos que puedan legitimar esta decisión; con la exhortación al tribunal de envío de que al examinar nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido casada; que en la especie, al ser una sentencia proveniente de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que funciona como un tribunal nacional, dividido en salas, el envío será dispuesto a otra de sus salas;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, agregado por la Ley núm. 3835 del 20 de mayo de 1954, al referirse al recurso de casación, establece que: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará

obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que según el indicado artículo 60, en su párrafo V, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, tal como será pronunciado en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de mayo de 2016, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 13 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Lizarelli, SRL y Adisu Comercial, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Francisco del Carpio, Miguel A. De la Rosa, Ernesto V. Raful Romero y Ney Omar De la Rosa.
Recurrido:	Bartolomé Vera García.
Abogados:	Licdas. Milagros Camarena, Francisca Santamaría Marte, Bienvenida Marmolejos, Licdos. Joaquín A. Luciano L., y Carlos Andrés Valerio.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 13 de junio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las empresas Lizarelli, SRL y Adisu Comercial, SRL., constituidas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por el señor Héctor Angulo Labaca, español, mayor de edad, portador de la Cedula de Identidad

núm. 402-2077398-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Milagros Camarena, por sí y por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Francisca Santamaría Marte y Bienvenida Marmolejos, abogados del recurrido, el señor Bartolomé Vera García;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. Francisco del Carpio, Miguel A. De la Rosa, Ernesto V. Raful Romero y Ney Omar De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1211458-2, 026-0018891-7, 001-0143328-2 y 001-1376003-7, respectivamente, abogados de las empresas recurrentes, Lizareli, SRL. y Adisu Comercial, SRL., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Francisca Santamaría Marte, Carlos Andrés Valerio y Joaquín A. Luciano L., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1020625-7, 001-1374696-0 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 13 de diciembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales por desahucio, interpuesta por el señor Bartolomé Vera García contra las empresas Lizareli, SRL. y Adisu Comercial, SRL., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 15 de septiembre de 2014 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Bartolomé Vera García Ramírez, contra Empresa Lizareli, SRL., Adisu Comercial, SRL. y Héctor Angulo Labaca por haber sido incoada de conformidad a la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) rechaza la demanda incoada por Bartolomé Vera García en contra de la empresa Adisu Comercial SRL. y el señor Héctor Angulo Labaca, por los motivos anteriormente expuestos; b) declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, señor Bartolomé Vera García, y Empresa Lizareli, SRL., por desahucio ejercido por la empleadora contra el demandante y con responsabilidad para la misma; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la Oferta Real de Pago y Consignación incoada por la Empresa Lizareli, SRL., y en cuanto al fondo la acoge en todas sus partes, por lo la Empresa Lizareli SRL., liberada del pago de las obligaciones que por el desahucio ejercido corresponden al demandante, una vez realice formal entrega al señor Bartolomé Vera García, del cheque bancario núm. 3996718 de fecha 24 de junio de 2014, girado contra el Banco Popular por un valor de Doscientos Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 a favor del señor Bartolomé Vera García; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente, las costas del procedimiento”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentenciam objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia núm. 160- 2014, de fecha 15 de septiembre del año 2014, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; **Segundo:** Revoca la sentencia recurrida núm. 160- 2014, de fecha 15 de septiembre del año 2014, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, por las razones indicadas en esta sentencia, y en consecuencia, se declara nula por ser violatorio a los artículos 1257 y 1258 del CC e insuficiente, la Oferta Real de Pago

realizada mediante el Acto núm. 352-2013, luego de haber establecido el salario del trabajador en la suma de Ochenta y Siete Mil Pesos mensuales por los motivos expuestos; **Tercero:** Declarando resuelto el contrato de trabajo que existió entre Lizareli, SRL y Adisu Comercial, SRL y Bartolomé Vera García, por causa de desahucio y dicho desahucio, incumplido, en consecuencia, se condena a las empresas Lizareli, SRL y Adisu Comercial, SRL, al pago de las prestaciones laborales siguientes en beneficios del trabajador Bartolomé Vera García, por un período de 11 meses y 18 días como gerente de ventas a cambio de un salario de RD\$87,000.00 Ochenta y Siete Mil Pesos: a) 14 días de preaviso equivalentes a Cincuenta y Un Mil Ciento Doce Pesos con 04/100 (RD\$51,112.04); b) 13 días por concepto de auxilio de cesantía equivalentes a Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (RD\$47,450.00); c) 12 días por concepto de proporción de vacaciones equivalentes a Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Pesos (RD\$43,800.00); d) Proporción del salario de Navidad Sesenta y Cinco Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$65,250.00); e) Proporción de participación en los beneficios de la empresa Ciento Treinta y Seis Mil Novecientos Siete Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$136,907.25); **Cuarto:** Condena a Lizareli, SRL y Adisu Comercial, SRL Comercial, SRL, un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantía conforme al Art. 86 del código de trabajo; **Quinto:** Declara la exclusión de Héctor Angulo Labaca por los motivos expuestos; **Sexto:** Rechaza la pretensión de daños y perjuicios, por los motivos expuestos; **Séptimo:** Condena a Lizareli, SRL y Adisu Comercial, SRL al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Francisca Santana, Joaquín Luciano L. Carlos Andrés Valerio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa para la notificación de la presente sentencia; **Noveno:** Declara que en virtud del principio de año canción directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de las pruebas, contradicciones de

motivos, error en la valoración y alcance de las pruebas determinantes para la solución del caso, falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo Vigente; **Tercer Medio:** Violación del artículo 40, numeral 15 de la Constitución Dominicana y violación del artículo 86 del Código de Trabajo Dominicano;

Considerando, que la recurrente en el primer y tercer medios de su recurso de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, expone lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación, error en la valoración y alcance de las pruebas determinantes para la solución del caso y por último en una clara contradicción de motivos, todo lo cual es más que suficiente para proceder a la casación de la sentencia impugnada, en el caso en cuestión, la Corte a-qua para declarar la nulidad de la Oferta Real de Pago, revocó la sentencia de primer grado siguiendo una línea de razonamientos erróneos, argumentando que en ningún momento la empresa ofertó dinero al trabajador, cuando ciertamente sí lo había hecho, lo cierto es que la documentación depositada por la exponente revela una relación de los hechos muy distinta a la percibida por dicho tribunal, pues la sí ofertó, en tiempo oportuno y dentro del marco de la ley las prestaciones laborales al ex trabajador lo que es comprobado mediante los actos depositados bajo inventario en fecha 4 de diciembre de 2013, los núms. 352-2013 de la Oferta Real de Pago y 359-2013, mediante el cual se intenta hacer la debida consignación, actos estos que no fueron ponderados, la corte dice que la notificación de la oferta debió hacerse en el domicilio real del trabajador, localizado en la calle Hermanos Deligne núm. 3, apto. 2B, Gazcue, dirección que figura en su escrito de demanda, lo que supuestamente no hizo, porque al momento de la empresa terminar el contrato de trabajo no tenía más domicilio que el que ocupaba en el Complejo Sybaris Residences con motivo de su contrato de trabajo, pero no obstante esto la empresa nuevamente notificó la Oferta Real de Pago por valor de RD\$247,892.00, encontrándose con la nueva sorpresa de que dicho señor ni residía ni había residido nunca en ese lugar, pero peor aun, la Corte a-qua entra en contradicción de motivos, pues por una lado afirma que la empresa nunca notificó al trabajador y por otro lado acepta que el trabajador no había recibido el cheque que le ofreció en

razón de que el monto por concepto de pagos de sus derechos se hacía por un valor menor al que supuestamente le correspondía”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que del estudio del recurso de apelación, y del escrito de defensa, así como del estudio del Acto núm. 352-2013, de fecha 1ro de noviembre del año 2013, esta Corte advierte que ciertamente la parte recurrida, no cumplió con lo establecido en los artículos 1257 y siguientes del Código Civil y 655 del Código de Trabajo, en el sentido de que en el indicado acto de Ofrecimiento Real de Pago, en su parte *in fine*, la ministerial actuante hace constar que no habló con el recurrente, que la citación la dejó en manos de la secretaria del complejo Guavaberry que era el último domicilio del señor Bartolomé Vera García, quien ya no residía allí, todo lo cual indica que el recurrente nunca recibió la Oferta Real de Pago, por lo que no se negó a recibir el pago de sus prestaciones laborales, como ha indicado la parte recurrida; otra situación que hace nula la Oferta Real de Pago, es que la parte recurrida señala en su escrito de defensa, que no se pudo realizar la debida consignación en Rentas Internas, debido a que el señor Bartolomé Vera García, no poseía Cédula de Identidad y Electoral, ni domicilio conocido y que por estas razones la Dirección de Impuestos Internos no le permitió hacer la consignación de los valores ofertados”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que la Oferta Real de Pago, no le fue comunicada al trabajador recurrente, teniendo este su domicilio real ubicado en la calle Hermanos de Deligne núm. 3, Apto. 2B, en Gazcue, de esta ciudad, que otra condición que hace nula la Oferta Real de Pago, es que el trabajador declara en su recurso de apelación, que devengaba un salario promedio de RD\$ 312,500.00 incluidos el salario de RD\$ 65,000.00 Mil Pesos como salario básico mensual, más la suma de un 2% de comisión sobre las ventas a hoteles; y un 4% sobre las ventas de los inmuebles, más un salario en Dólares por la suma de US\$5,000.00 por concepto de pago de apartamento y servicios básicos a lo que se comprometió la empresa a pagarles como parte del salario, por esta corte al examinar los medios de prueba deberá establecer el salario del trabajador para decidir en cuanto a ese aspecto, la validez del Ofrecimiento Real de Pago y en caso necesario fijar las condenaciones que procedan”;

Considerando, que la Corte a-qua sostiene: “que para que la Oferta Real de Pago sea válida es necesario cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 1257 del Código Civil, que prescriben “cuando el acreedor rehúsa recibir el pago, puede el deudor hacerle Ofrecimiento Real de Pago, y si rehúsa el acreedor en aceptarlo, consigan la suma o la cosa ofrecida. Los ofrecimientos reales seguidos de consignación, liberan al deudor y surten efecto de pago, cuando se ha hecho válidamente y la cosa consignada, de esta manera, queda bajo la responsabilidad del acreedor”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso establece: “que ninguna de las condiciones exigidas por los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, fueron cumplidas, tal y como lo indica la propia parte recurrida en su escrito y como se hace constar en el ya indicado Acto de Consignación y Oferta Real de Pago, en el sentido de que el trabajador que en este caso es el acreedor, no le fue notificada la Oferta Real de Pago, que en el mismo acto se lee que fue notificada a la secretaria del complejo turístico Guavaberry, aun indicándole la ministerial que el recurrente ya no vivía en esta dirección, por las razones antes indicadas esta corte revoca la sentencia recurrida y declara nula la Oferta Real de Pago, hecha por la parte recurrida, mediante el Acto núm. 352-2013, antes indicado en esta sentencia”;

Considerando, que la Corte a-qua concluye: “que en este sentido se ha pronunciado nuestro tribunal supremo; “Oferta Real de Pago no es válida si no es seguida de la consignación de valores; en la sentencia impugnada no consta que los ofrecimientos reales hayan sido seguidos de consignación; que al declara válido dicho ofrecimiento incurrió en violación a los artículos 1257 y 1258 del Código Civil por lo cual la sentencia debe ser casada sin necesidad de examen al fondo y a los demás medios del recurso. (SCJ. 20 abril. 1994, B.J. núm. 1001, pág. 320)”. Que en atención a los hechos establecidos y el criterio anteriormente citado al cual se adhiere esta Corte, la sentencia recurrida, deberá ser revocada en ese aspecto”;

Considerando, que la legislación laboral dispone que: “todo empleador o trabajador que desee liberarse de la obligación de pagar una suma de dinero que provenga de contratos de trabajo o de convenios colectivos o haya sido contraída en ocasión de la ejecución de los mismos, puede consignarla en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente al lugar en que tenga su domicilio el acreedor, previo

Ofrecimiento Real de Pago no aceptado por el último”; además hace constar que: “el ofrecimiento, la consignación y sus efectos se registrarán por el derecho común”, según las disposiciones de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil;

Considerando, que se ha establecido que la Oferta Real de Pago es válida y libera al deudor, si se ofrece la totalidad de la suma adeudada y se haga la consignación de dicha suma (sent. 30 de marzo 2005, B. J. núm. 1132, págs. 953-962), en la especie, la parte recurrente no realizó la consignación y la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha sido clara en el sentido de que “no basta que el empleador exprese que un trabajador se negó a recibir el pago, siendo necesario que haga la Oferta Real de Pago y en caso de no aceptar, hacer la consignación correspondiente para liberarse de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo” (sent. 22 de mayo 2002, B. J. núm. 1098, págs. 717-729). En este caso la recurrente sostiene que el trabajador no quiso ir a la empresa a buscar sus prestaciones laborales;

Considerando, que se estableció ante el tribunal de fondo que: 1º. La empresa no consignó la suma ofertada por concepto de las prestaciones laborales; 2º. La empresa no demostró haber hecho el procedimiento indicado por la ley ante un alegado domicilio desconocido como lo establece el Código de Procedimiento Civil; y 3º. La parte recurrente tampoco realizó ninguna Oferta Real de Pago en audiencia pública para liberarse de la deuda por concepto de dichas prestaciones y de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente propone en el segundo medio de su recurso de casación lo siguiente: “que la Corte a-qua faltó a su obligación de motivar adecuadamente su fallo al rechazar el salario en base del cual fueron computadas las prestaciones laborales ofrecidas, no se entiende cómo la corte llegó a la conclusión de que el salario del señor Vera ascendía a RD\$87,000.00, pues ni el trabajador aportó pruebas al respecto dejando la sentencia falta de motivos que expliquen su decisión, en ese sentido, en la demanda original el señor Vera afirmó que su salario estaba integrado por un salario base de RD\$65,000.00 Pesos mensuales, más el 4% por las ventas de inmuebles, el 2% de comisiones por concepto de ventas de bebidas y alimentos a lo interno del hotel, así como

alojamiento, entendiendo que solo el 2% de las comisiones debían ser reconocidas para fines de cómputo de prestaciones laborales, a todo lo cual el Tribunal a-quo le restó valor, por otro lado la Corte a-qua descartó, desconociendo principios que gobiernan la prueba en materia laboral y sin detenerse a analizar la calidad del testigo, las declaraciones del señor Juan Mayobanex Reyes, en relación a las ventas internas de bebidas y alimentos del negocio alegando que el mismo ofrece una cifra fija, lo que es completamente falso, pues lo que éste alega es una cifra promedio que es diferente, en torno a esto, la corte no podía hacer las exigencias que le hizo al exponente de presentar pruebas literales y/o documentales, si la ley no las exige, pues al hacerlo se convierte en legislador, función que escapa a su competencia, en efecto, el testigo desempeñaba las funciones de Gerente de Operaciones, por lo tanto tenía pleno dominio del promedio de las ventas que se realizaban en el hotel, la Corte a-qua tenía la obligación y el deber, en base al principio de materialidad de las verdades y a su papel activo, de realizar todas las pesquisas y diligencias necesarias para determinar el monto real de las comisiones generadas por el intimado con motivo de las ventas de bebidas y alimentos durante la vigencia de su contrato de trabajo y no limitarse a fijarlo en un monto completamente arbitrario, como lo hizo, sin ningún tipo de sustento ni base legal, por todos estos motivos es que solicitamos que la presente sentencia sea anulada”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “el salario, es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador, como compensación del trabajo realizado; el salario está integrado no tan solo por el dinero efectivo que debe ser pagado semanal o mensual al trabajador, sino también la participación de los beneficios de la empresa, o cualquier otros beneficios que este obtenga como producto de su trabajo, y que haya sido convenida entre las partes. Sin embargo, conforme al criterio jurisprudencial que señalamos a continuación esa regla contiene excepciones que deberán ser aplicados en el caso de la especie”;

Considerando, que igualmente la sentencia sostiene: “que como se ha podido establecer, en cuanto al controvertido del salario, el trabajador alega que en su salario compuesto que devengaba, uno de los componentes era US\$5,000,00 por concepto de pago de apartamento y servicios básicos, que a la fecha de la presente sentencia, equivalen aproximadamente

a Doscientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$225,000.00); que en cuanto a este aspecto, nuestra Corte de Casación ha fijado el criterio siguiente: “que si bien es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que los valores recibidos por los trabajadores de manera fija y permanente para ser utilizados en su alimentación y alojamiento, forman parte de su salario ordinario; ocurre algo distinto cuando esa alimentación y alojamiento son recibidos en especie, dadas las características y naturaleza de la industria hotelera que vende esos servicios y como tal los proporciona a los trabajadores, como condición necesaria para la prestación del servicio”; “que en la especie, el Tribunal a-quo para determinar el monto del salario ordinario del demandante hizo una valoración de esos elementos y del derecho al uso de un vehículo de motor que le facilitaba la empresa a éste, los que si bien pueden ser calificados como salarios por constituir beneficios obtenidos por la prestación de sus servicios personales, no constituyen salarios ordinarios computables para el pago de los demás derechos de los trabajadores, razón por la cual la Corte a-qua, en el presente caso incurre en el vicio de falta de base legal y como tal su decisión debe ser casada”; (sentencia núm. 62, Corte Suprema de Justicia – Tercera Sala, del 13 de agosto de 2008). En tal sentido, esta Corte acogiendo el criterio indicado, entiende que del cómputo del salario del trabajador debe ser excluida la partida correspondiente al valor del alojamiento”;

Considerando, que la Corte a-qua señala: “que en cuanto al componente, 4% sobre las ventas de los inmuebles, tratándose de una cuestión eventual, en que la empresa niega que el trabajador haya logrado venta alguna y que el trabajador no ha señalado puntualmente haber realizado ninguna operación de esta naturaleza, en cuanto a la empresa, se trata de la demostración del hecho negativo por lo que al negar que el trabajador haya logrado alguna venta coloca a éste en la posición de tener que demostrar que las realizó. Contrariamente, la empresa tendría que demostrar, quién hizo la operación en el caso de que el trabajador haya identificado alguna operación de venta de inmueble por él realizada, ya que en ese caso la empresa tiene la obligación de conservar todos los documentos relativos a dicha operación y a los pagos por comisión. En el caso de la especie, el trabajador no ha señalado haber realizado ninguna operación del tipo indicado, por lo que mal podría la empresa demostrar por aplicación del art. 16 del Código de Trabajo, beneficios a favor del trabajador sobre operaciones que no ocurrieron, de modo que este

componente del salario, bajo estas circunstancias, no puede ser computado para establecer el monto del salario”;

Considerando, que la sentencia impugnada hace constar: “que en cuanto al componente 2% de comisión mensual del total de las ventas de comidas y bebidas que se realizaron al interno del hotel. El acuerdo sobre el pago de estas comisiones entre el trabajador y la empresa no es asunto controvertido, en este sentido, la empresa apelada, ha esgrimido que las comisiones ascendieron a una cifra, sin embargo, las argumentaciones no están sustentadas en ningún soporte material, sino en una declaración del testigo Juan Mayobanex Reyes Sáez, que aunque en materia de trabajo no existe jerarquía en los distintos medios de prueba, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de esos medios de prueba, en ese tenor, la corte no entiende creíble la citadas declaraciones del testigo, al referirse a un pago por comisión que ordinariamente es un promedio, pretendió conocer la existencia de una cifra fija lo que indica carencia de objetividad; que el pago de los salarios, no es un hecho aislado y eventual que ostenta la naturaleza de ser regularmente captado por los sentidos de un testigo y registrado en su conciencia, sino que debe ser registrado rigurosamente en los libros de sueldos y jornales, en los asientos contables y descansar en constancias, tales como acuses de recibo, depósitos bancarios en la cuenta de nómina de los trabajadores, en fin documentos que acrediten su realidad, por lo que una vez excluida la partida relativa a vivienda y a venta de inmuebles, lo restante será tenido como salario computable, en este sentido, esta Corte entiende, que de la pretensión de un salario de Trescientos Doce Mil Quinientos Pesos, reducidos los Doscientos Veinticinco Mil Pesos por concepto de alojamiento o su equivalente aproximado a Cinco Mil Dólares, restarían los 65,000.00 del salario básico y las comisiones para establecer definitivamente el salario promedio, que como se ha dicho la empresa no ha demostrado su monto, por lo que se puede establecer que el salario del trabajador es de Ochenta y Siete Mil Pesos mensuales”;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandado en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurrieran en alguna desnaturalización. En la especie, el tribunal de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas y de la no jerarquización de las mismas,

realizó una evaluación integral, razonable y lógica, determinando el monto del salario ordinario tomado en cuenta para el pago de las prestaciones laborales;

Considerando, que es jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia, que cuando el empleador discute el monto del salario, debe probar la cantidad que devengaba el trabajador (sent. 30 de enero 2002, B. J. núm. 1094, págs. 591-596), situación esta, como quedó establecida en la Corte a-qua, no fue realizada por la parte recurrente;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que la sentencia violó el numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, el cual expresa que: “a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos, solo puede ordenar lo justo y útil para la comunidad y no puede prohibir lo que le perjudica”;

Considerando, que de lo anterior y haciendo un análisis de la sentencia, no hay evidencia de violación a la legislación laboral, ni a la parte supletoria del derecho, sea sobre la Oferta Real de Pago, o sea, sobre el salario, las pruebas y la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, dando motivos adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin desnaturalización, falta de base legal, violación a la Constitución, ni contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación incidental

Considerando, que la parte recurrida y recurrente incidental en su recurso de casación propone el medio siguiente: **Único Medio:** Omisión de estatuir al no pronunciarse sobre pedimento formal de declarar inadmisibile la demanda en validez de Oferta Real de Pago por prescripción de la acción y por demandarla de manera reconventional y no como una demanda principal; violación a los artículos 655, 702 y 703 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio, el recurrido y recurrente incidental alega: “que en la sentencia impugnada, la Corte a-qua incurrió en falta de omisión de estatuir en relación al pedimento de

de prescripción que afectaba la demanda en validez de la Oferta Real de Pago, por haberse depositado luego de pasados más de los dos meses que establece el artículo 702 del Código de Trabajo, en razón de que no se trata de una demanda en pago de prestaciones laborales, sino en validez de Oferta Real de Pago, pero como esa demanda se deriva de una acción principal que es el derecho del trabajador recurrido y al pago de prestaciones laborales, se trata de un accesorio que sigue la suerte de lo principal y asume su naturaleza jurídica; que en el caso, el plazo para demandar la validez, era de dos meses y como el desahucio se produjo el 22 de octubre de 2013, dicho plazo vencía el 23 de diciembre de ese año, sin embargo, la demanda se depositó el 27 de enero 2014, cuando ya había vencido tanto el plazo de los dos meses para demandar por reclamo de prestaciones laborales, como el de tres meses para otro tipo de reclamos, por lo que estamos frente a una demanda afectada de inadmisión”;

Considerando, que la demanda en validez no es más que la consecuencia de una Oferta Real de Pago y se realiza para dar cumplimiento a la ejecución y evento de un crédito laboral no satisfecho en virtud de la legislación laboral ordinaria, en la especie el recurrente realizó la Oferta Real de Pago para satisfacer un crédito laboral del cual no había hecho mérito y demandó su validez, la cual no está sometida al plazo del artículo 702 del Código de Trabajo, ya que las Ofertas Real de Pago pueden ser realizadas en cualquier estado de causa y si el tribunal no hizo un examen del pedimento de prescripción alegado por la parte hoy recurrida y recurrente incidental, el mismo no causó una variación del destino de la litis, en consecuencia el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso de casación incidental;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las empresas Lizarelli, SRL y Adisu Comercial, SRL, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por el señor Bartolomé Vera García, en contra de la mencionada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de abril de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Alberto Franco Espaillat y Juan Ulises Franco Espaillat.
Abogados:	Licdos. Richard Ramírez Rivas, Emmanuel García Peña, Bayobanex Hernández y Juan José Espaillat Alvarez.
Recurrida:	Bernardina Margarita Moya Vda. De Ramos.
Abogado:	Lic. Henry Antonio Mejía Santiago.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 20 de junio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores, José Alberto y Juan Ulises, de apellidos Franco Espaillat, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0100620-9 y 047-0100621-7, respectivamente, domiciliados y residentes en La Vega, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Norte, el 18 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Richard Ramírez Rivas, abogado de los recurrentes, los señores, José Alberto y Juan Ulises, de apellidos Franco Espaillat;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Henry Antonio Mejía Santiago, abogado de la recurrida, la señora Bernardina Margarita Moya Vda. De Ramos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2017, suscrito por los Licdos. Enmanuel García Peña, Richard Ramírez Rivas, Bayobanex Hernández y Juan José Espaillat Alvarez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0192256-1, 047-015478-8, 051-0018750-8 y 001-1761786-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 7 de agosto del 2017, de suscrito por el Lic. Henry Antonio Mejía Santiago, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0071542-0, abogado de la recurrida;

Que en fecha 25 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una litis sobre derechos registrados (en Nulidad de Deslinde) dentro del Solar núm. 6, de la Manzana núm. 50, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de La Vega; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, debidamente apoderado, dictó en fecha 6 de agosto del año 2015, la sentencia no. 205150463 cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge, como buena y válida en cuanto a la formas las conclusiones al fondo producida en audiencia de fecha 16 de enero del año 2014, por el Lic. Henry Mejía, en representación de la señora Bernardina Margarita Moya Vda. De Ramos, (parte demandante), dentro del Solar núm. 6, de la Manzana núm. 50, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de La Vega, por esta conforme al derecho; Segundo: Acoge, como buena y válida en cuanto a la forma las conclusiones al fondo producidas en audiencia de fecha 16 de enero del año 2014, por los Licdos. Andrés Arismendy Valencia Leocadio, Ricardo García, Richard Ramírez, Mayobanex Hernández y Enmanuel García, en representación de los señores José Alberto Franco Espailat y Juan Ulises Franco Espailat, (parte demandada), dentro del Solar núm. 6, de la Manzana núm. 50, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de La Vega, por esta conforme al derecho; Tercero: Acoge, como buena y válida en cuanto al fondo las conclusiones al fondo producidas en audiencia de fecha 16 del mes de enero del año 2014, por el Lic. Henry Mejía, en representación de la señora Bernardina Margarita Moya Vda. De Ramos (parte demandante), por estar bien fundamentada y ampara en base legal; Cuarto: Rechaza, en cuanto al fondo las conclusiones al fondo producida en audiencia de fecha 16 de enero del año 2014, por los Licdos. Andrés Arismendy Valencia Leocadio, Ricardo García, Richard Ramírez, Mayobanex Hernández y Enmanuel García, en representación de los señores José Alberto Franco Espailat y Juan Ulises Franco Espailat, (parte demandada), por falta de fundamento y base legal; Quinto: Declarado, la nulidad del Contrato de Venta de fecha 5 de julio del año 2006, entre los señores: José Alberto Franco Espailat, Juan Ulises Franco Espailat, Bernardina Margarita Moya Vda. De Ramos y Abelardo Ramos Fernández, por no haber estos últimos firmados un acto de venta, sino un testamento: Sexto: Ordena, al Registrador de Títulos del Depto. de La Vega, cancelar, cualquier constancia anotada expedida a favor de los señores José Franco Espailat y Juan

Ulises Franco Espaillat, con una extensión superficial de 45.27 metros cuadrados, dentro del Solar núm. 6, de la Manzana núm. 50, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de La Vega, reivindicarlo a favor de Bernardina Margarita Moya Vda. De Ramos, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0016145-0, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega; Séptimo: Compensa las costas entre las partes, por haber sucumbido ambas partes; Octavo: Ordena al Lic. Henry Mejía, en representación de la señora Bernardita Margarita Moya Vda. De Ramos, notificar la presente sentencia mediante un ministerial de la Primera Sala de esta Jurisdicción Inmobiliaria de La Vega, a los Licdos. Andrés Arismendy Valencia Leocadio, en Ricardo García, Richard Ramírez, Mayobanex Hernández y Enmanuel García, en representación de los señores José Alberto Franco Espaillat y Juan Ulises Franco Espaillat, (parte demandada) y estos últimos a los fines de lugar correspondiente; Noveno: Ordena, comunicar esta sentencia al Registrador de Títulos del Depto. de La Vega y a todas las partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar; En cuanto a la demanda en daños y perjuicios: Primero: Acoge, como buena y válida en cuanto al fondo la conclusión al fondo producida en audiencia de fecha 16 de enero del año 2014, por los Licdos. Andrés Arismendy Valencia Leocadio, Ricardo García, Richard Ramírez, Mayobanex Hernández y Enmanuel García, en representación de los señores José Alberto Franco Espaillat y Juan Ulises Franco Espaillat, (parte demandada), en cuanto a la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Bernardina Margarita Moya Vda. De Ramos, (parte demandada); Segundo: Rechaza en cuanto al fondo la conclusión al fondo producida en audiencia de fecha 16 de enero del año 2014, en cuanto a la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el Lic. Henry Mejía, en representación de la señora Bernardina Margarita Moya Vda. De Ramos, (parte demandada), en contra de los señores José Alberto Franco Espaillat y Juan Ulises Franco Espaillat,, (parte demandada), representados por los Licdos. Andrés Arismendy Valencia Leocadio, Lic. Ricardo García, Richard Ramírez, Mayobanex Hernández y Enmanuel García, por no haber demostrado el daño causado, falta de fundamento y base legal; Tercero: Ordena comunicar esta sentencia al Registrador de Títulos del Depto. de La Vega, y a todas las partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte dictó en fecha 18 de abril del año 2017, la sentencia núm. 2017-00063 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primer**o: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores José Alberto Franco Espaillat y Juan Ulises Franco Espaillat, debidamente representados por los Licdos. Enmanuel García Peña, Richar Ramírez Rivas, Bayobanex Hernández y Juan José Espaillat Alvarez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 205150463 de fecha 6 del mes de agosto del año Dos Mil Quince (2015), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo**: Conde a los señores Alberto Franco Espaillat y Juan Ulises Franco Espaillat, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Lic. Henry Antonio Mejía Santiago, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductivo proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio**: Falta de estatuir; **Segundo Medio**: Falta de base legal, falta de ponderación de documentos, errónea ponderación de documentos, violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de los documentos; **Tercero Medio**: Falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico; **Cuarto Medio**: violación al derecho de defensa, al principio de contradicción y al debido proceso de ley”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, expresa en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte aqua en su sentencia incurrió en falta de estatuir, al omitir pronunciarse al medio de inadmisión planeado por prescripción, en relación a demanda original en Nulidad de Contrato de Venta y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la hoy recurrida señora Bernadina Margarita Moya; b) que los recurrentes realizaron una solicitud de reapertura de debates

ante los jueces de la Corte la cual no fue examinada el contenido de los documentos propuestos ni fueron debatidos, por lo que hace la presente sentencia anulable y de debe ser casada;

Considerando, que del análisis del medio planteado y de la sentencia impugnada en casación se comprueba lo siguiente: a) que en la audiencia de fondo de fecha 14 de febrero del 2017, la parte recurrente en apelación señores José Alberto Franco Espaillat y Juan Ulises Franco Espaillat, solicitaron entre otras cosas en sus conclusiones presentadas, numeral segundo, “declarar inadmisibles por prescripción, la demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Bernardina Margarita de Moya, mediante acto núm. 191-2012 de fecha 30 de marzo del año 2012, instrumentado por el Ministerial Rafael Concepción Brito; b) Que, fue depositada en fecha 24 de febrero del 2017, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la instancia en solicitud de reapertura de debates, con relación al presente caso, instrumentada por la parte hoy recurrente señores José Alberto Franco Espaillat y Juan Ulises Franco Espaillat;

Considerando, que del análisis de la sentencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado, que la Corte a-quá en su sentencia, no da respuesta a la solicitud de inadmisibilidad por prescripción planteada por la parte recurrente, ni tampoco, hace mención ni pondera la solicitud formal de reapertura de debates recibida en fecha 24 de febrero del 2017, no obstante, verificarse que la sentencia fue dictada en fecha 18 de abril del año 2017;

Considerando, que en ese sentido, es deber de los jueces de fondo pronunciarse tanto a las conclusiones formales presentadas por las partes de conformidad a la ley; así como también, a las solicitudes escritas, de naturaleza de la reapertura de debates, a los fines de ponderar y determinar su procedencia o no; que al no hacerlo, ha lesionado el derecho de defensa de la parte recurrente; y en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta o insuficiencia de motivos o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 18 de abril del 2017, en relación al Solar núm. 6 de la Manzana núm. 50, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de enero de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	María Juliana Peña Rodríguez.
Abogados:	Licdos. José Amaury Durán, Edwin Antonio Vásquez Martínez y Ramín Zapata Arias.
Recurrido:	Minikin Togs, LTD.
Abogados:	Licdas. Jenny López Jiménez, Ivette Adriana De la Rosa y Lic. Miguel Mauricio Durán D.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de junio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sra. María Juliana Peña Rodríguez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0087289-8, domiciliada y residente en la calle 19 núm. 92, sector de Pekín, de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. José Amaury Durán, Edwin Antonio Vásquez Martínez y Ramón Zapata Arias, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0319891-1, 031-0290498-8 y 092-0012600-2, respectivamente, abogados de la recurrente, señora María Juliana Peña Rodríguez, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Miguel Mauricio Durán D., Jenny López Jiménez e Ivette Adriana De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0306881-7, 031-0520703-3 y 031-0226280-9, respectivamente, abogados de la empresa recurrida Minikin Togs, LTD.;

Que en fecha 28 de febrero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por desahucio, interpuesta por la señora María Julia Peña Rodríguez contra la empresa Minikin Togs, LTD., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 21 de junio de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge de manera parcial, la demanda por desahucio, en reclamos de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, daños y perjuicios, incoada por María Juliana Peña Rodríguez, en contra de la empresa Minikin Togs, LTD., en fecha 4 de julio de 2011; Segundo: Declara la resolución del contrato de trabajo por el hecho del desahucio ejercido por el empleador; Tercero: Condena a la empresa Minikin Togs, LTD., a pagar a favor de María Juliana Peña Rodríguez, en base a una antigüedad de 7 años, 11 meses y 8 días y a un salario mensual de RD\$7,434.00, equivalente a un salario diario de RD\$311.96, los siguientes valores: 1) la suma de RD\$34,809.81, por concepto de pago completo por prestaciones laborales, proporción del salario de Navidad/2011 y compensación por 6 días de vacaciones/2011; 2) la suma de RD\$258.73, proporción dejada de pagar por cada día de retardo en el pago de la parte completa de prestaciones laborales, computados a partir del día 1° de julio del año 2011; 3) ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagadas con el aumento del valor de la variación de la moneda; Cuarto: Condena a la empresa Minikin Togs, LTD., al pago total de las costas del procedimiento, a favor de los licenciados José Amaury Durán y Edwin Antonio Vásquez Martínez, abogados apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la empresa Minikin Togs, LTD, de manera principal y por la señora María Juliana Peña Rodríguez, de forma incidental, contra la sentencia laboral No. 292-2012, dictada en fecha 21 de junio de 2012 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental y acoge el recurso de apelación principal, en consecuencia, revoca las condenaciones contenidas en el dispositivo de la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la señora María Juliana Peña Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Miguel Mauricio Durán y Patricia Suárez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente; **Único:** Falta de base legal por haber incurrido la Corte a-quá en la desnaturalización de los hechos y de las documentaciones aportadas por las partes;

Considerando, que la recurrente propone en su único medio de casación lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en falta de base legal y violación a las disposiciones consagradas en el Principio Fundamental VIII del Código de Trabajo, al acoger, para los fines de cálculo de las condenaciones, el salario establecido en la TSS, cuando debió acoger el salario que figura en la demanda introductiva de instancia, es decir, RD\$1,900.00 semanales, por ser más beneficioso al trabajador, incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos al establecer que la hoy recurrida depositó en el Scotiabank, en la cuenta de la recurrente, la suma de RD\$49,443.12 el 30 de junio de 2011 por preaviso y cesantía, sin embargo, la corte desnaturalizó el referido depósito, cuando realmente en dicho comprobante se aprecia la suma de RD\$33,547.07, monto depositado por concepto no solo de prestaciones laborales, sino además por derechos adquiridos, vacaciones y salario de Navidad, que a la trabajadora nunca le fue notificado el depósito que indica la empresa que le fuera realizado por el Scotia Bank, además de que en el escrito de defensa la recurrida indica que se negó a recibir la suma indicada por no ser la que realmente le correspondía, razones por las cuales era una obligación de la recurrida proceder a realizar formal oferta real de pago y posterior consignación”;

En cuanto a la violación del principio VIII del Código de Trabajo

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “en lo concerniente al salario de RD\$1,900.00 semanal invocado por la trabajadora en su escrito inicial de demanda, tal como se indica en parte anterior de la presente decisión la empresa recurrente depositó, entre otros documentos, su planilla de personal fijo, en la que figura la hoy recurrida y recurrente incidental con un salario mensual de RD\$5,400.88; que en la certificación expedida por la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social que obra en el expediente depositada por la empresa empleadora, se comprueba que el salario era variable, es decir, por producción; el documento de referencia permite establecer que la trabajadora devengó en el último año un monto por concepto de salario ascendente a la suma de RD\$78,610.36, monto que arroja un salario promedio de RD\$6,550.86 mensual y un salario semanal de RD\$1,511.76; que además depositó una certificación expedida por el Scotiabank, indicando los depósitos

realizados por la empresa a favor del trabajador que sin embargo, en la misma no figura el sueldo bruto devengado por la trabajadora; sino el salario nominal; razón por la cual no procede acoger ésta a los fines de establecer el salario promedio semanal; que por tales motivos, procede acoger el salario que se extrae de la relación de la certificación expedida por la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad social, es decir el salario semana de RD\$1,511.16”;

Considerando, que el tribunal a-quo para determinar el salario devengado por la trabajadora evaluó dos medios de pruebas presentados con relación al salario y determinó el mismo tomando en cuenta los salarios reportados a la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social durante el último año de prestación de servicios, según consta en la certificación expedida por la citada Tesorería, la cual reposa en el expediente; el promedio salarial que resulta mayor que el salario que constaba en la planilla de personal de la empresa, el otro medio de prueba ponderado, haciendo uso del poder de apreciación de las pruebas y la busquedad de la verdad material, sin evidencia alguna de desnaturalización, en tal sentido la Corte a-quo en la determinación del salario actuó apegada a los principios y preceptos legales;

En cuanto a la desnaturalización de los medios de pruebas

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “de acuerdo a la antigüedad de seis (6) años, cinco (5) meses y dieciocho (18) días y un salario percibido de RD\$1,511.76 semanal, la empresa recurrente y recurrida incidental, debió pagar por prestaciones laborales lo siguiente: a) la suma de RD\$7,696.23 por concepto de 28 días de pre-aviso; b) la suma de RD\$39,580.62, por concepto de 144 días de auxilio de cesantía, para un total que debió pagar por prestaciones laborales de RD\$47,276.85; que al depositar la empleadora en la cuenta de ahorro sin libreta de la trabajadora el día 30 de junio de 2011, por estos conceptos la suma de RD\$49,443.12, de acuerdo al recibo de depósito menos los montos pagados por auxilio de cesantía en los años 2005, 2006, 2007 y 2008, mediante los recibos firmados por la trabajadora por los siguientes valores: 2005, RD\$13,966.75; 2006, RD\$15,472.57; 2007, RD\$4,553.81; y 2008, RD\$4,776.24; que como se colige de los datos e informaciones que constan en los documentos precedentemente indicados, la empleadora pagó una suma superior a la acreencia de la trabajadora, con un

excedente a favor de la trabajadora de RD\$2,2166.27; en consecuencia, procede acoger el recurso de apelación principal y revocar los numerales 1 y 2 del ordinal Tercero del dispositivo de la sentencia recurrida”;

Considerando, que la sustitución de motivos es una técnica casaciona, que permite la economía de un reenvío, logrando por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en una jurisdicción inferior, por otro lado fortalecer una decisión en la cual el dispositivo puede ser mantenido, sin embargo, en determinadas ocasiones también puede utilizarse esta técnica para exponer razones que sirvan para mantener la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y las razones del caso examinado;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas y de los testimonios, salvo desnaturalización;

Considerando, que uno de los principios que rige la materia laboral es la búsqueda de la verdad material;

Considerando, que la sentencia debe indicar los hechos probados, que son aquellos hechos procesales que siendo controvertidos por las partes, el órgano judicial llegar a la convicción de que han ocurrido a través de la actividad probatoria desarrollada en el proceso, sin embargo, esa relación de los hechos debe hacerse en forma clara, coherente, precisa, con una relación que se base a sí misma y además no basta con una simple declaración de los hechos probados, sino que es preciso razonar cómo se ha llegado desde cada uno de los elementos de pruebas;

Considerando, que ha sostenido la doctrina autorizada, los motivos son un corolario de principios de legalidad consagrados en la Constitución;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma y a esos fines debe contener motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes que sustenten su decisión;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido: “cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye y sentido distinto a su naturaleza, se incurre en el vicio de desnaturalización de los mismos, el cual se puede manifestar en la alteración sobre el alcance de un documento. Para la correcta interpretación del alcance de un documento, los jueces no pueden limitarse al contenido del mismo, sino que deben además vincularlo con los demás elementos y pruebas

aportadas, para poder determinar si ese contenido está acorde con la realidad de los hechos”;

Considerando, que el tribunal a-quo establece en su sentencia que a la trabajadora, hoy recurrente le correspondía por concepto de prestaciones laborales y otros conceptos, la suma de RD\$47,276.85, y que a la misma le fue depositada en su cuenta la suma de RD\$49,443.12, es decir RD\$2,166.27 en exceso a lo que le correspondía, procediendo revocar las condenaciones de la sentencia de primer grado;

Considerando, que esta corte de casación es de criterio de que la corte a-quo calculó de manera correcta las prestaciones laborales que le correspondían a la recurrente al establecer la suma de RD\$47,276.85 y concuerda con la corte a-qua de que la parte recurrida pagó a la recurrente una cantidad en exceso de lo que le correspondía si tomamos en cuenta que al valor de RD\$47,276.85, deben serle rebajados los valores que fueron recibidos por la recurrente por concepto de prestaciones laborales correspondiente a los años 2005, 2006, 2007 y 2008, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que la sentencia recurrida tiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Juliana Peña Rodríguez contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de enero de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 27 de julio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Pedro Santana Díaz y Celia Díaz Chirene.
Abogada:	Dra. María Elena Jiménez César.
Recurridos:	José Manuel Ramírez Silvestre e Isabel Ramírez Silvestre.
Abogados:	Licdos. Domingo Víctor Pou, Víctor Díaz Peguero y Dr. César Augusto Frías Peguero.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de junio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Santana Díaz (Miguel) y Celia Díaz Chirene, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 023-0032966-7 y 023-0000149-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Tételo Vargas núm. 9, ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 27 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Domingo Víctor Pou en representación el Licdo. Víctor Díaz Peguero, abogado de los recurridos, los señores José Manuel Ramírez Silvestre e Isabel Ramírez Silvestre;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2017, suscrito por la Dra. María Elena Jiménez César, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0014432-2, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2017, suscrito por el Dr. César Augusto Frías Peguero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0014376-1, abogado de los recurridos;

Que en fecha 23 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de mayo de 2018, por el Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en el conocimiento del recurso de casación de que se trata;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en litis sobre derechos registrados, nulidad de acto de venta por simulación e inscripción hipotecaria, en relación a la Parcela núm. 15-A, del Distrito Catastral núm. 16-4, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 19 de noviembre de 2015, la sentencia núm. 201500883, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza la

demanda en litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta por simulación, interpuesta por los señores Pedro Santana Díaz (Miguel) y Celia Díaz Chirene, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Juan Enrique Félix Moreta, en contra de los señores José Manuel Ramírez Silvestre e Isabel Ramírez Silvestre, con relación a la Parcela núm. 15-A, del Distrito Catastral núm. 16 4ta., del municipio y provincia de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechaza la demanda adicional en nulidad de inscripción hipotecaria, interpuesta por los señores Pedro Santana Díaz (Miguel) y Celia Díaz Chirene, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Juan Enrique Félix Moreta, en contra del Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A., con relación a la Parcela núm. 15-A, del Distrito Catastral núm. 16.4, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Acoge la demanda reconventional en daños y perjuicios, interpuesta por los señores José Manuel Ramírez Silvestre e Isabel Ramírez Silvestre, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. César Augusto Frías Peguero, en contra de los señores Pedro Santana Díaz (Miguel) y Celia Díaz Chirene, por ser justa en cuanto al fondo y regular en cuanto la forma, y en consecuencia condena a los señores Pedro Santana Díaz (Miguel) y Celia Díaz Chirene, al pago de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de los señores José Manuel Ramírez Silvestre e Isabel Ramírez Silvestre, como justo resarcimiento por los daños morales, ocasionados a estos últimos; **Cuarto:** En cuanto a la reparación de daños materiales, el tribunal rechaza la solicitud interpuesta por los señores Pedro Santana Díaz (Miguel) y Celia Díaz Chirene, por no haberse probado la existencia de los mismos; **Quinto:** Condena a los señores Pedro Santana Díaz (Miguel) y Celia Díaz Chirene al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. César Augusto Frías Peguero, Ramón A. Ortega Martínez y Ángel Luis Zorrilla, quienes afirman haberlas avanzado; **Sexto:** Ordena, el desglose de los documentos que abran en el expediente, a favor de las partes interesadas; **Séptimo:** Ordena a la secretaria hacer los trámites correspondientes para dar publicidad a la presente decisión”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Pedro Santana Díaz y Celia Díaz Chirene, contra la decisión núm. 201500883,

dictada en fecha 19 de noviembre de 2015, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la Parcela núm. 15-A, del Distrito Catastral núm. 16.4, del municipio y provincia de San Pedro Macorís, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. César A. Frías Peguero, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras desglosar, una vez la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, los documentos que figuran en el expediente, siempre que sea solicitado, por quien los haya depositado, debiendo dejarse copia en el expediente, debidamente certificada; **Cuarto:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal Superior que notifique una copia de esta sentencia a Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, a fin de que sea cancelada la nota preventiva generada con motivo de la litis de que se trata, en caso de haberse inscrito; **Quinto:** Ordena igualmente a la secretaria general de este tribunal, publicar la presente decisión, mediante la fijación de una copia de su dispositivo en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación, el medio siguiente: “**Único Medio:** Falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que para una adecuada comprensión del caso, el asunto gira en torno, a que los señores Pedro Santana Díaz (Miguel) y Celia Díaz Chirene, actuales recurrentes, interpusieron por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, una demanda en nulidad por simulación, del contrato de venta de fecha 28 de julio de 2010, celebrado entre dichos señores y José Manuel Ramírez Silvestre e Isabel Ramírez Silvestre, hoy recurridos, la cual fue rechazada y confirmada en apelación; que no conforme los señores Pedro Santana Díaz (Miguel) y Celia Díaz Chirene, interpusieron el presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo no se refirió a la experticia solicitada, lo que constituye un atentado al derecho de defensa, cuando era el medio de prueba esencial para los

recurrentes probar el fraude, el engaño y la falsedad del documento que sirvió de base para la transferencia del inmueble que lícitamente no fue vendido por sus propietarios, sino que los recurridos con sus malas artes se habían transferidos, lo que se podría demostrar con la experticia, que las firmas de los supuestos vendedores eran totalmente falsas, por lo que obviamente incurrió el tribunal en falta de motivo por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”; que además, los recurrentes, expusieron, “que el tribunal no sólo ignoró referirse a la solicitud de experticia caligráfica al contrato de venta en cuestión, sino que incurrió en desnaturalización de los hechos y una incorrecta interpretación del derecho, dando a los documentos y los hechos un sentido y alcance distinto al que tienen”; asimismo, indicaron los recurrentes, de “que los supuestos vendedores alegaron que ignoraban el supuesto contrato de venta, afirmando que ellos no firmaron dicho contrato y el tribunal ignoró dichas declaraciones violentando el artículo 1108 del Código Civil, sobre falta de consentimiento de la parte que se obliga”,

Considerando, que en relación a las piezas y documentos aportados en la instrucción de la causa en apelación, el Tribunal a-quo, dio por establecido el hecho, de que “mediante la Resolución núm. 201200515, del 8 de agosto de 2012, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, determinó los herederos del finado Pedro Santana Santana, en las personas de su esposa Celia Díaz Chirene y sus cuatro hijos, los señores Arcadio, Maribel y Pedro Santana Díaz, y acogió el contrato de venta de fecha 28 de julio de 2010, entre los señores Celia Díaz Chirene y Pedro Santana Díaz, en calidad de vendedores, y José Manuel Ramírez Silvestre e Isabel Ramírez Silvestre, en calidad de compradores, ordenando dicho tribunal al Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, la cancelación de la constancia anotada en el certificado de título núm. 61-151, expedido a nombre de Pedro Santana Santana, que amparaba la Parcela núm. 15-A, del Distrito Catastral núm. 16-4, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, y la expedición de uno nuevo a favor de los señores José Manuel Ramírez Silvestre e Isabel Ramírez Silvestre”;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan las conclusiones de las partes en el proceso, y entre las expuestas por los hoy recurrentes, expusieron lo siguiente: que los recurrentes no se reconocían vendedores a favor de los recurridos, y que como consecuencia de la demanda en nulidad del contrato supuestamente suscrito en fecha 28 de julio de

2010, de la que sobrevino la sentencia recurrida en apelación, rogaban al tribunal enviar ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el contrato de referencia a los fines de que le fuera practicado una experticia caligráfica a las firmas en él impregnadas”; que sobre tal petición el Tribunal a-quo dictó la sentencia núm. 201600097, del 28 de junio de 2016, en cuyo dispositivo, dispuso, acumular las referidas conclusiones, en virtud de la cual solicitó la realización de una experticia caligráfica al documento denominado, contrato de compraventa bajo firma privada, de fecha 28 de julio de 2010, para ser decidido conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas;

Considerando, que el Tribunal a-quo para rechazar la solicitud de la experticia caligráfica a solicitud de los señores Celia Díaz Chirene y Pedro Santana Díaz, manifestó, “haber comprobado que entre las partes en causa, operó una transferencia reconocida y acogida mediante una determinación de herederos de fecha 8 de agosto del año 2012, por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, ordenando dicho tribunal al Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, la cancelación de la constancia anotada en el certificado de título núm. 61-151, a nombre de Pedro Santana Santana, y una nueva expedición a favor de los señores, José Manuel Ramírez Silvestre e Isabel Ramírez Silvestre, deduciéndose de eso, que los sucesores del finado Pedro Santana Santana, depositaron la referida constancia en el procedimiento en determinación de herederos y transferencia, consintiendo de manera voluntaria con la venta pactada con los recurridos, los señores José Manuel Ramírez Silvestre e Isabel Ramírez Silvestre, pues si bien fue acogida y ordenada su ejecución, los recurrentes no impugnaron la referida resolución”;

Considerando, que además, del motivo precedentemente expuesto, que sustentó el rechazo de la referida solicitud de experticia, sirvió también al Tribunal a-quo para contestar otros alegatos, cuando los recurrentes alegaron la mala fe de los señores José Manuel Ramírez Silvestre e Isabel Ramírez Silvestre, en virtud de que a consecuencia de actuaciones extrajudiciales, dichos señores habían procedido a consentir con el Banco de Ahorro y Crédito Ademi, un contrato de hipoteca sobre el inmueble identificado con la matrícula núm. 3000058497, ubicado dentro de la Parcela núm. 15-A, del Distrito Catastral núm. 16-4, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, lo que para el Tribunal a-quo, tal afirmación resultaba improcedente, manifestando, que “si bien el referido contrato de

venta reconocido judicialmente por el mismo Tribunal de Tierras de San Pedro de Macorís, mediante resolución de determinación de herederos y transferencia con relación al mismo inmueble, fueron los mismos vendedores que en el procedimiento de determinación de herederos incluyeron y solicitaron la transferencia del inmueble de referencia, consintiendo de esta manera su aprobación para dicha transmisión, y que una vez la propiedad haya salido del patrimonio del vendedor, podían válidamente su nuevo propietario consentir cualquier tipo de negocio sobre el inmueble de su propiedad, máxime cuando el referido acto de venta fue celebrado en fecha 28 de julio de 2010, mientras que el contrato hipoteca, en fecha 6 de marzo de 2013, es decir, que ya había transcurrido un plazo razonable para la celebración de este último”;

Considerando, que las precedentes motivaciones externadas por el Tribunal a-quo ponen de relieve, que los jueces del fondo no sólo contestaron la solicitud de la experticia caligráfica en relación al contrato de venta de fecha 28 de julio de 2010, sino que tuvieron a bien rechazar dicha solicitud conforme a estudios de los hechos y documentos del proceso, y sobre los cuales habían formado su convicción, toda vez que pudieron verificar que los vendedores, es decir, los señores Celia Díaz Chirene y Pedro Santana Díaz, quienes habían solicitado la experticia caligráfica del referido documento, fundado en que no habían dado su consentimiento en el contrato de venta de que se trata, sometieron ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, un procedimiento de determinación de herederos y transferencia, sustentado en el referido acto de venta que luego pretendieron dichos señores desconocer, resultando la cancelación de la constancia anotada en el certificado de título núm. 61-151, a nombre del finado Pedro Santana, y la expedición de uno nuevo a favor de los compradores los señores Isabel Ramírez Silvestre y José Manuel Ramírez Silvestre, por lo que evidentemente, la celebración de una experticia al documento en cuestión, era innecesaria, si los vendedores que la solicitaban impulsaron el registro del documento argüido de fraudulento a favor de los compradores, lo que constituía la prueba de que la violación al consentimiento de los vendedores no se habían producido, en correcta apreciación de los hechos del Tribunal a-quo, por tanto, el derecho de defensa de los recurrentes no se había violentado, ni tampoco artículo 1108 del Código Civil;

Considerando, que en otro orden, en lo relativo al alegato de que el Tribunal a-quo violentó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el texto legal que rige para las enunciaciones y motivos de las sentencias de la jurisdicción de tierras, no es el artículo 141 del referido Código, sino el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, conforme al cual, “todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, contendrán: a) número único del caso; b) nombre del Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria correspondiente; c) nombre del juez que preside y de los jueces que integran el tribunal; d) fecha de emisión de la decisión; e) nombre de las partes y sus generales; f) conclusiones de las partes; g) enunciación de las pruebas documentales depositadas por las partes; h) identificación del o de los inmuebles involucrados; i) enunciación de la naturaleza del proceso al que corresponde la decisión; j) relación de hechos; k) relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda; l) dispositivo; m) firma del Juez que preside y de los jueces que integran el Tribunal; n) firma del Secretario del Despacho Judicial correspondiente, por tales motivos, procede rechazar el medio planteado, y por ende, el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Celia Díaz Chirene y Pedro Santana Díaz (Miguel), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 27 de julio de 2017, en relación a la Parcela núm. 15-A, del Distrito Catastral núm. 16-4, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. César Augusto Frías Peguero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de mayo de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Félix Alberto Martínez Pérez.
Abogado:	Lic. Ignacio E. Medrano García.
Recurrido:	Aquilino Polanco Tejeda.
Abogado:	Dr. Carlos Eusebio Trinidad.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 20 de junio de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Alberto Martínez Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0785650-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 183, Pizarrete-Nizao, municipio de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 20 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ignacio E. Medrano García, abogado del recurrente Félix Alberto Martínez Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Eusebio Trinidad, abogado del recurrido Aquilino Polanco Tejeda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2017, suscrito por el Licdo. Ignacio E. Medrano García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0536214-9, abogado del recurrente, señor Félix Alberto Martínez Pérez, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2017, suscrito por el Dr. Carlos Eusebio Trinidad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0392429-6, abogado del recurrido;

Que en fecha 2 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema

Corte de Justicia en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una litis sobre derechos registrados (en nulidad de deslinde) dentro de la Parcela núm. 503, del Distrito Catastral núm. 02, municipio de Baní, provincia Peravia; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

del Distrito Judicial de Peravia, debidamente apoderado, dictó en fecha 3 de diciembre del año 2014, la sentencia núm. 2014-0575 cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acogen las conclusiones incidentales presentadas por el señor Aquilino Polanco Tejada, representado por el señor Aquilino Polanco Tejada, representado por el Dr. Carlos Eusebio Trinidad, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; Segundo: Se declara inadmisibles las Litis sobre Derechos registrados (nulidad de sentencia), interpuesta por el señor Félix Alberto Martínez Pérez, debidamente representado por el Licdo. Jorge Alberto De los Santos Valdez, en virtud del principio del non bis in idem; Tercero: Se condena al señor Félix Alberto Martínez Pérez, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por los daños y perjuicios causados al demandado y demandante reconvenional señor Aquilino Polanco Tejada; Cuarto: Se compensan las costas; Quinto: Se le ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, radiar del registro complementario la inscripción la presente litis”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 20 de mayo del 2016, la sentencia núm. 2016-2316, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 12 de mayo del año 2015, por el señor Félix Alberto Martínez Pérez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Jorge Alberto De los Santos Valdez; contra la sentencia No. 2014-0575 de fecha 3 de diciembre del año 2014, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, y el señor Aquilino Polanco Tejada, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Carlos Eusebio Trinidad, en relación a la Parcela núm. 503, Distrito Catastral núm. 2, del municipio Baní, provincia Peravia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, en virtud de los motivos dados, y confirma la sentencia No. 2014-0575 de fecha 3 de diciembre del año 2014, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia; Tercero: Condena a la parte recurrente, señor Félix Alberto Martínez Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Eusebio Trinidad y la Licda. Rafelina del Rosario Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, publicar y remitir esta sentencia, una vez adquiriera carácter irrevocable, al Registro

de Títulos correspondiente para los fines de levantamiento de cualquier oposición que con motivo de este procedimiento se haya inscrito”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el recurrente, en su memorial introductivo, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de propiedad, al derecho de acceso a la vía pública y derecho a paso de servidumbre; **Segundo Medio:** Violación al principio IV de la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación expresa, lo siguiente: “*que fue violado el derecho de propiedad , el derecho de acceso a la vía pública y derecho a paso de servidumbre, toda vez que el derecho de propiedad debidamente registrado por los órganos correspondientes del Estado, la posesión es anterior a cualquier otro derecho que pudiera tener la parte recurrente, por lo que quedó evidenciada la violación, protección y garantía que reposa en nuestro ordenamiento jurídico*”;

Considerando, que como se evidencia del medio arriba transcrito, la parte recurrente no realiza una ponderación razonada y lógica del fundamento de los vicios enunciados, sino que más bien realiza una exposición muy general e imprecisa, la cual además, no señala en cual parte de la sentencia se ha incurrido en la violación alegada, resultando el medio planteado imponderable; en consecuencia, procede declarar el presente medio inadmisibles; sin necesidad de hacer constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de su segundo medio de casación, expresa en síntesis, lo siguiente: “que se evidencian las violaciones denunciadas, no sólo por el registro del derecho de propiedad, sino en violación a la ley, en los principios IV y V, sobre la protección y garantía, en cuanto a la administración de justicia y la búsqueda de la verdad”; que por otro lado, la parte recurrente expone que el presente caso trata sobre una violación al derecho de propiedad, y no sobre una

nulidad de deslinde, como hace constar el tribunal; sin embargo, alega el recurrente, se ha decidido sobre una nulidad, dándole al asunto carácter de cosa juzgada, cuando

el apoderamiento fue sobre violación al derecho de propiedad y oposición u objeción a deslinde; alegando además que el juez se ha negado a hacer justicia, en razón de que el juez de tierras, como otros jueces de excepción, tiene la facultad de conocer y variar la calificación del apoderamiento, cuando se evidencie violaciones de orden público, como es el despojo del derecho de propiedad, el acceso público y el derecho a la servidumbre;

Considerando, que del análisis del medio de casación arriba expuesto, y del punto ponderable del mismo, se sustrae que la parte recurrente alega que en el presente caso el punto de apoderamiento ha sido sobre una violación al derecho de propiedad, así como una oposición y objeción a deslinde; que, del análisis de la sentencia impugnada en casación y los elementos que sustenta el presente recurso de casación, se comprueba que la Corte a-qua hace constar en su sentencia, que la litis iniciada ante dicha Jurisdicción tiene como fundamento la solicitud de nulidad de la sentencia núm. 2012-0263, que aprobó trabajos de deslinde a favor del señor Aquilino Polanco Tejeda, parte recurrida dentro del inmueble de referencia, en virtud de la demanda iniciada por el señor Félix Alberto Martínez Pérez, mediante escrito de fecha 3 de diciembre del año 2014;

Considerando, que en ese orden de ideas, la Corte a-qua, dentro de sus motivaciones, hace constar lo siguiente: *“que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, cabe precisar que la sentencia dictada en su momento tiene autoridad de cosa juzgada sobre lo decidido, por tanto, la vía para atacarla era la recursiva, lo cual no se realizó, sino que se procedió a interponer una litis principal en NULIDAD DE SENTENCIA, con el objetivo de modificar lo decidido “;* que en ese mismo orden de ideas, la Corte a-qua indicó que la sentencia de que se trata tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por aplicación al artículo 1351 del Código Civil, por configurarse en la especie la misma causa, partes y objeto; que asimismo, hace constar la Corte a-qua entre los motivos dados para justificar su decisión, lo que sigue: *“La demanda igualmente deviene en inadmisibles en su objeto por cuanto no existe posibilidad procesal de demandar la nulidad principal de una sentencia, como lo pretende la parte demandante original y actual recurrente, esto así porque la naturaleza de una sentencia firme es la de un acto auténtico que hace plena fe de sus*

enunciaciones, que no pueden ser abatidas por simple afirmaciones de una parte interesada, ni por nulidad principal como lo pretende la parte accionante”; que, en ese sentido, la parte recurrente, además de no combatir los motivos que sostienen y sustentan el fallo dado por la

Corte a-qua, no presenta elementos probatorios mediante los cuales se evidencie que la demanda incoada ante los jueces de fondo no tiene relación con el fin que fue perseguido y decidido por la parte hoy recurrente en la instrucción que dio origen a la sentencia no. 2012-0263, que aprobó trabajos de deslinde a favor del señor Aquilino Polanco Tejeda, la cual según sostiene la Corte a-qua en su sentencia, es una sentencia contradictoria en que la parte hoy recurrente presentó conclusiones, por lo que debió apelar y no lo hizo; por tal razón, procede desestimar el presente medio de casación, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Alberto Martínez Pérez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 20 de mayo del 2016, en relación a la Parcela núm. 503 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Baní, provincia de Peravia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Carlos Eusebio Trinidad, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de octubre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Plastifar, S. A.
Abogados:	Dr. Luis Arturo Serrata Badia y Licda. Adalgisa De León.
Recurrido:	Erik Axel Pimentel Estévez.
Abogados:	Licdos. Alexis Aquino, Gerónimo E. Gómez Aranda, Joaquín A. Luciano L., y Javier A. Suárez A.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 20 de junio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Plastifar, S. A., debidamente constituida de conformidad con la ley, con domicilio social en la Autopista Duarte, KM 13½, Sector La Ciénaga, municipio Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Arturo Serrata Badia, por sí y por la Licda. Adalgisa De León, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alexis Aquino, por sí y por el Licdo. Gerónimo E. Gómez Aranda, abogados del recurrido Erik Axel Pimentel Estévez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Luis Arturo Serrata Badia y la Licda. Adalgisa De León, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0518197-8, abogados de la sociedad comercial recurrente, Plastifar, S. A., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de diciembre de 2016, suscrito por los Licdos. Gerónimo E. Gómez Aranda, Joaquín A. Luciano L. y Javier A. Suárez A., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0219341-8, 001-0078672-2 y 001-1355850-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 6 de junio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por dimisión justificada interpuesta por el señor Erik Axel Pimentel

Estévez contra la sociedad comercial Plastifar, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 30 de diciembre de 2015 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por el señor Erik Axel Pimentel Estévez, en contra de Plastifar, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza la demanda en reclamo de prestaciones laborales, incoada por el señor Erik Axel Pimentel Estévez, en contra de Plastifar, S. A.; Tercero: Declara resuelto por causa de dimisión injustificada, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, Erik Axel Pimentel Estévez, parte demandante y Plastifar, S. A., parte demandada; Cuarto: En cuanto a los derechos adquiridos se acoge y condena a la parte demandada Plastifar, S. A., a pagar a favor del demandante, Erik Axel Pimentel Estévez, los valores siguientes: a) dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Sesenta y Seis Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos con 48/100 (RD\$76,974.48); b) por concepto de salario de navidad la suma de Sesenta y Tres Mil Ciento Veinticinco Pesos con 17/100 (RD\$63,125.00). Todo en base a un período de trabajo de cinco (5) meses, cinco (5) meses y nueve (9) días, devengando un salario mensual de Ciento Un Mil Novecientos Ocho Pesos con 58/100 (RD\$101,908.58); Quinto: Ordena a la parte demandada Plastifar, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Compensa el pago de las costas del procedimiento; Séptimo: Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial Miguelina Polanco Marmolejo, alguacil ordinario de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Sr. Erik Axel Pimentel Estévez de fecha 26 de enero del 2016, contra la sentencia número 00341/2015 de fecha 30 de diciembre de 2015, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Sr. Erik Axel

*Pimentel Estévez de fecha 26 de enero de 2016, contra la sentencia número 00341/2015 de fecha 30 de diciembre de 2015, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, revoca el ordinal segundo, modifica el ordinal tercero y declara justificada la dimisión y se condena al recurrido al pago de los valores indicados en el ordinal tercero de la presente sentencia, confirmado los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al recurrido Plastifar, S. A., al pago de los valores siguiente a favor del recurrente Erick Axel Pimentel Estévez: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Ciento Veinte Mil Doscientos Ochenta y Ocho con 00/100 (RD\$120,288.00); Ciento Veintiún (121) días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendente a la suma de Quinientos Diecinueve Mil Ochocientos Dieciséis Pesos con 00/100 (RD\$519,816.00); lo previsto en el artículo 95 del Código de Trabajo ascendente a la suma de Seiscientos Catorce Mil Trescientos Tres Pesos con 64/100 (RD\$614,303.64); participación individual de los beneficios ascendente a la suma de Doscientos Cincuenta y Siete Mil Setecientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$257,760.60), daños y perjuicios a la suma de 10 Mil Pesos. Para un total de Un Millón Quinientos Doce Mil Ciento Sesenta y Siete Pesos con 64/100 (RD\$1,512,167.64); **Cuarto:** Condena al recurrido al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Gerónimo E. Gómez Aranda, Joaquín A. Luciano L. y Javier A. Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos hechos valer por la recurrida Plastifar, S. A., errónea interpretación del derecho, aplicación equivocada de la ley, errores groseros, violación a la ley laboral y al Reglamento de Aplicación; **Segundo Medio:** La prueba en caso de dimisión está a cargo del trabajador dimitente; **Tercer Medio:** Que la Corte a-qua no tomó en cuenta ninguna de las decisiones de la Cámara Laboral de la Suprema Corte de Justicia; **Cuarto Medio:** Violación de las reglas de las pruebas; **Quinto Medio:** Faltas de especificación de las pruebas.

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de los cinco medios de casación propuestos los que se examinan reunidos por su estrecha relación, la

recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo incurrió en falta de base legal, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos hechos valer por la recurrida Plastifar, S. A., errónea interpretación del derecho, aplicación equivocada de la ley, errores groseros, violación a la ley laboral y al Reglamento de Aplicación, desconociendo las decisiones de la Cámara Laboral de la Suprema Corte de Justicia, cuando se trata del ejercicio de la dimisión y a cargo de quien está probar los hechos invocados por el dimitente; así mismo, desconoció los documentos aportados por la hoy recurrente en casación, en violación a lo que dispone el artículo 33 del Reglamento de Aplicación del Código de Trabajo, relativa a la prueba del pago del salario por cualquier concepto, aplicando un salario sin especificar monto ni establecer cómo y de donde lo obtuvo fallando con sumas exageradas; que nuestro más alto tribunal de justicia ha determinado que las pruebas de los hechos invocados por el trabajador dimitente están a cargo de éste y que el empleador no tiene que probar las faltas señaladas por el trabajador; que no basta que un tribunal declare que el trabajador dimitente probó la justa causa, ya que es menester que se indiquen los hechos que constituyen la falta atribuida al empleador y por qué medios de prueba se establecieron éstas, para ser declarada justificada y acogida por el tribunal”;

Considerando, que la parte recurrente sigue alegando, que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, incurrió en violación a las reglas de las pruebas, desconociendo documentos aportados por la hoy recurrente en casación y que reposan en el expediente; que en el dispositivo de su decisión, la Corte a-qua no especifica cuál es el tiempo-antigüedad, ni en base a qué salario está condenando a la hoy recurrente con montos exagerados, incurriendo en una clara y evidente falta de base legal y un grosero error”;

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: “que solo basta que una de las causales invocadas e imputadas al empleador sea establecida como cierta para que la dimisión sea justificada, por lo que en el caso de la especie, constan impresos reportes de nóminas de la empresa, indicando que pagó las vacaciones y participación de los beneficios, a esta prueba, la Corte ha ponderado, que la empresa no se puede fabricar su propia prueba, ya que dichos reportes no tienen la firma del trabajador recurrente, indicando que fue recibido, tampoco hay constancia de que fue remitido o recibido por otra institución, por lo que la empresa solo le puso su propio sello, luego, esta prueba no ha sido corroborada por

otro medio probatorio, en tal sentido, la Corte no le da crédito por las razones dadas, en consecuencia, al no probar el empleador que cumplió con su obligación de pagar los derechos adquiridos y participación de los beneficios, procede declarar justificada la dimisión...”;

Considerando, que el estudio de la sentencia objeto del presente recurso pone de manifiesto, que el señor Erik Axel Pimentel Estévez, presentó dimisión de la sociedad de comercio hoy recurrente Plastifar, S. A., fundamentada en las causales siguientes: 1) El no pago de los derechos adquiridos; 2) lo obligaban a trabajar en el período de vacaciones; 3) alteración de las condiciones del contrato de trabajo, no proporcionarle el seguro médico obligatorio, no estar al día en las cotizaciones; 4) cambio de las condiciones que percibía sus comisiones; 5) realizar tareas que no le corresponde; 6) violación a las normas Seguridad e Higiene Industrial, carecer de Comité de Higiene y Seguridad Industrial que pueda prever y mantener las condiciones favorables y seguras dentro y fuera de la empresa, en virtud del reglamento 522-6 de fecha 17 de octubre 2006”;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97 del Código de Trabajo, el trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión, por cualquiera de las causas enunciadas en el Código de Trabajo;

Considerando, que los jueces están obligados a examinar todas las pruebas que les presenten las partes para justificar sus decisiones y al no hacerlo incurrir en el vicio de falta de ponderación de estas, lo que genera a su vez el vicio de falta de base legal a cargo del tribunal, lo que no ocurre en la especie, ya que, del contexto de las motivaciones que refiere la sentencia recurrida, la Corte a-qua, ponderó íntegramente las piezas que componen el expediente, en especial, los impresos concernientes a los reportes de nóminas de la empresa, mediante los cuales pretendía justificar que pagó las vacaciones y participación de los beneficios al trabajador, estableciendo la corte al respecto, que la empresa no probó el pago de las vacaciones y participación de los beneficios al hoy recurrido, ya que dichos reportes no tenían la firma del trabajador; sin evidencia alguna de desnaturalización, sino haciendo uso de su poder soberano de apreciación de las mismas, consideraciones éstas, que entran en la facultad de los jueces de fondo, al ponderar las pruebas y evaluar la seriedad, verosimilitud, coherencia y validez fáctica y material de las mismas;

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador; constituye una causal de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador; le basta al trabajador demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación; que ante el incumplimiento por parte del empleador, la corte concluyó con mucho acierto, que la empresa no se puede fabricar su propia prueba, ya que dichos reportes no tienen la firma del trabajador recurrente, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador;

Considerando, que habiendo sido establecido que la recurrente incumplió con su obligación de otorgar al trabajador el pago del disfrute de las vacaciones y participación de los beneficios, que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores de conformidad con la ley y los reglamentos para su aplicación, constituyendo un desconocimiento a una obligación sustancial derivada del contrato existente entre las partes, apreciada por la Corte a-qua, en uso de su poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una ponderación total de las pruebas que integran el expediente, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna de la prueba, ni que existiera falta de base legal, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos, errónea interpretación del derecho, aplicación equivocada de la ley, y al Reglamento de Aplicación; Violación de las reglas de las pruebas; faltas de especificación de las pruebas, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento, y deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Plastifar, S.A., en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Javier A. Suarez A., Joaquín Luciano y Gerónimo Gómez Aranda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Primer Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de febrero de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Marlo, Servicios Créditos y Cobros, C. por A. (Re/Max Metropolitana).
Abogado:	Lic. Juan Francisco Suárez Canario.
Recurrido:	José Ramón De la Cruz De la Cruz.
Abogados:	Licdos. Bienvenido A. Ledesma, Pablo R. Rodríguez A., y Luis C. Rodríguez C.

TERCERA SALA.

Audiencia pública del 20 de junio de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Marlo, Servicios Créditos y Cobros, C. por A., (Re/Max Metropolitana), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Euclides Morillo, núm. 51-A, sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Méldo Eduardo Marte Maldonado, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0752115-5, con domicilio y residente en esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Primer Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Francisco Suárez Canario, abogado de la recurrente, sociedad Marlo, Servicios Créditos y Cobros, C. por A., (Re/Max Metropolitana);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bienvenido A. Ledesma, por sí y por los Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Luis C. Rodríguez C., abogados del recurrido, el señor José Ramón De la Cruz De la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2016, suscrito por el Lic. Juan Francisco Suárez Canario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0293524-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Pablo R. Rodríguez A., Bienvenido A. Ledesma y Luis C. Rodríguez C., abogados del recurrido;

Que en fecha 16 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 12 de marzo de 2010, el señor José Ramón de la Cruz, en su condición de usuario o consumidor interpuso una reclamación ante el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor-Pro Consumidor en contra de la razón social Marlo, Servicios Créditos y Cobros, C. por A.; **b)** que como fundamento de dicha reclamación se alegaba que el reclamante suscribió un contrato con dicha empresa para la adquisición de un apartamento en fecha 26 de agosto de 2005 por la suma de RD\$966,000.00, ubicado en el sector Las Colinas del Arroyo II, municipio Santo Domingo Norte, y que dicho inmueble desde el año 2009 presentaba varios inconvenientes, tales como: irregularidades en el techo (mal enyesado y manchas de filtraciones), riel de puerta de cristal inadecuado, operadores de varias persianas que no funcionan adecuadamente, filtraciones en el baño, entre otros desperfectos, los que fueron reportados al proveedor, quien ha hecho algunas reparaciones insignificantes pero que los problemas aún persisten; **c)** que para decidir sobre esta reclamación, la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor dictó el acto administrativo núm. 060/2010 del 14 de julio de 2010, que dispone lo siguiente: “**Primero:** Se declara la violación de los artículos 63, 75, 84, 98 literales b y e y 105 literal c numeral 4 y literal f numeral 5 de la Ley núm. 358-05, por parte de la razón social Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A., debidamente representada por su Presidente el Lic. Mélido Eduardo Marte Maldonado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0752115-5, en perjuicio del señor Jose Ramón de la Cruz de la Cruz, por el hecho de haber incurrido en faltas sancionadas por la citada ley, relativas a los vicios y defectos, a la prestación de servicios, derecho a la información que le asiste a todo consumidor o usuario, las obligaciones de los proveedores, incumplimiento en la prestación de toda clase de servicios de las condiciones de calidad, incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en la Ley núm. 358-05, sus reglamentos, disposiciones o resoluciones; **Segundo:** Con esta resolución queda concluido el procedimiento administrativo, llevado a cabo por este Instituto a denuncia de parte, en virtud de las disposiciones de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor núm. 358-05, por lo que procede poner en movimiento la acción pública mediante el apoderamiento del juzgado de Paz competente, a través del Ministerio Público en la persona del Fiscalizador; así como la

acción civil en reparación de daños y perjuicios, tal y como lo prevén los artículos 132 y siguientes de dicha ley, esto sin desmedro de las acciones que pudieran incoar este Instituto, si se viera afectado el interés público; **Tercero:** Se ordena la notificación de la presente resolución a las partes en conflicto”; **d)** que en fecha 13 de agosto de 2010, la empresa hoy recurrente interpuso recurso jerárquico en contra de esta actuación administrativa, donde intervino la resolución núm. 011-2011 de fecha 3 de noviembre de 2011 mediante el cual el Consejo Directivo de Pro Consumidor dispuso lo siguiente: “**Primero:** Se ordena la interposición del recurso de reconsideración, por no haber agotado el debido proceso, en cuanto a la interposición del mismo ante la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor, según lo establecido en el artículo 117 párrafo II de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario; **Segundo:** Se le otorga un plazo de 10 días luego de notificada la decisión para la interposición del recurso de reconsideración ante la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor; **Tercero:** En caso de que decidiere hacer uso del recurso jerárquico, luego de la recepción de la decisión del recurso de reconsideración, el interesado dispondrá de 10 días para la interposición del mismo si lo estima de lugar; **Cuarto:** Se ordena la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el conflicto”; **e)** que de conformidad con los términos de la anterior decisión, dicha empresa interpuso recurso de reconsideración en contra de la indicada resolución núm. 60/2010, el cual fue rechazado por la Dirección Ejecutiva mediante resolución núm. 483-2012 de fecha 16 de enero de 2013 que confirmó la decisión recurrida; **f)** que sobre el recurso jerárquico interpuesto en contra de esta decisión, el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor-Pro Consumidor- dictó la resolución núm. 023-2013 del 14 de noviembre del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge como bueno y válido cuanto a la forma el presente recurso jerárquico depositado por la razón social Marlo, Servicios, Créditos y Cobros, C. por A., -Re/Max Metropolitana- RNC 1-01-76048-6, en fecha primero (01) de febrero del año dos mil trece (2013); **Segundo:** Se acoge en cuanto al fondo el recurso jerárquico depositado por la razón social Marlo, Servicios, Créditos y Cobros, C. por A., -Re/Max Metropolitana- RNC 1-01-76048-6, de primero (01) de febrero del año dos mil trece (2013); **Tercero:** Se revoca la Resolución núm. 483.2012 de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil trece (2013), que responde al recurso de reconsideración, de

fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil trece (2013), por la prescripción de la acción según lo establecido en el artículo 134 de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor núm. 358-05; **Cuarto:** Se ordena la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el conflicto”; **g)** que no conforme con esta resolución de Pro Consumidor, el señor José Ramón de la Cruz De la Cruz, interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia depositada en fecha 10 de enero de 2014, resultando apoderada para decidirlo la Primera Sala de dicho tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión por prescripción, propuesto por la parte recurrida, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), conforme los motivos indicados; **Segundo:** Declara bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de que se trata, incoado por el señor Jose Ramón de la Cruz de la Cruz, en fecha 10 de enero de 2014, contra la resolución 023-2013, dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), en fecha 16 de diciembre de 2014, por haber sido interpuesta conforme lo establece la ley que rige la materia; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo y en consecuencia, Anula la Resolución núm. 023.2013 de fecha 14 del mes de noviembre del año 2013, rendida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, conforme los motivos indicados; **Cuarto:** Declara el proceso libre de costas; **Quinto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente Jose Ramón de la Cruz de la Cruz, a la recurrida, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y a la Empresa Marlo, Servicios, Créditos y Cobros, C por A., y al Procurador General Administrativo; **Sexto:** Se ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primero: Falta de motivos y violación a la ley por no haber sido debidamente observadas las previsiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo: Errónea aplicación de las previsiones del artículo 110 Constitución Política de la República Dominicana, el cual establece el Principio de Irretroactividad de la Ley”;

Considerando, que el desarrollo del primer medio la recurrente alega lo siguiente: “Que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al dictar su sentencia ha incurrido en el vicio de falta de motivos o de motivos insuficientes, toda vez que para rechazar el medio de defensa fundamentado en la violación a las previsiones del artículo 110 de la Constitución de la Republica Dominicana presentado por la hoy recurrente, dicho tribunal fundamentó su fallo única y exclusivamente en una interpretación equivocada de lo establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC-0090/13, que trata sobre el principio de irretroactividad de la ley, la cual hace constar en el párrafo II.4.5 de su sentencia, donde de la lectura del mismo se podrá notar que los jueces del tribunal a-quo no explican en modo alguno la razón en virtud de la cual interpretaron dicho fallo del Tribunal constitucional a favor del hoy recurrido, por lo que al no haber dado motivos suficientes y precisos para rechazar su medio de defensa derivado de la aplicación retroactiva de la ley que le fuera planteado a dichos jueces, ha incurrido en el vicio de falta de motivos hecho que amerita que sea pronunciada la casación de su decisión”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para rechazar el medio de defensa interpuesto por la entonces recurrida y hoy recurrente donde invocaba la violación al principio de la irretroactividad de la ley por entender que al momento de la contratación realizada entre ella y el hoy recurrido que fue en fecha 5 de septiembre de 2005, no había sido aprobada la ley de protección a los derechos del consumidor por lo que no podía ser aplicada a dicha relación contractual, el Tribunal Superior Administrativo estableció las razones siguientes: “Que el principio de irretroactividad, recogido en el artículo 110 de la Constitución Dominicana el cual preceptúa: “La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; Respecto de éste principio el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que este constituye “la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultra activa de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho” (TC/0090/13); que procede el rechazo de dicho pedimento en razón a que en la especie la ley 358-05, es una norma de procedimiento aplicable

inmediatamente a los fines de las partes en el presente contrato de venta exigir los derechos que dicho acuerdo derivan, lo cual no vulnera el indicado principio de irretroactividad de la ley”;

Considerando, que las razones anteriormente transcritas revelan, que contrario a lo que ha sido alegado por la recurrente, el Tribunal Superior Administrativo dio motivos claros y explícitos para rechazar el medio de defensa propuesto en el sentido de que en el presente caso no podía ser aplicada la Ley núm. 358-05 por entender dicha recurrente que la contratación suscrita entre ella y el recurrido fue anterior a la aprobación de dicha ley; que tras ponderar este planteamiento dichos jueces entendieron procedente rechazarlo y para ello establecieron motivos suficientes y pertinentes que legitiman su decisión, ya que tal como fuera juzgado por dichos jueces, las disposiciones de esta ley tienen aplicación inmediata a los fines de regular los derechos y obligaciones existentes al momento de su aprobación derivados de los contratos suscritos entre las partes, sin que con ello se altere el principio de irretroactividad de la ley; máxime cuando de los hechos retenidos en dicha sentencia se advierte que aunque el indicado contrato fue suscrito el 5 de septiembre de 2005, como alega la recurrente, los hechos que dieron origen a la reclamación del Usuario ante Pro-Consumidor se materializaron en el año 2009, esto es, bajo la vigencia de la indicada ley; que por tales razones se rechaza el medio que se examina, ya que esta Tercera Sala en funciones de Corte de Casación ha podido apreciar, que al rechazar este alegato de la hoy recurrente, el tribunal a-quo cumplió con su obligación de establecer los motivos que hacen convincente su decisión, lo que descarta el vicio de falta de motivos;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente alega, que la sentencia impugnada incurre en una interpretación errónea del principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 110 de la Constitución de la Republica, al no tomar en cuenta que al momento de la contratación realizada entre ella y el señor Jose Ramón de la Cruz, que fue el 5 de septiembre de 2005, la ley general de los Derechos del Consumidor o Usuario ni siquiera había sido aprobada, de donde mal podría aplicarse a la relación contractual que le ha precedido y muchos menos a sus efectos, en virtud de haber contratado las partes y de haber tenido la intención de obligarse bajo el ámbito de una legislación distinta que implicaba procedimientos y sanciones distintas y a cargo de autoridades distintas porque

con ello se viola el principio de irretroactividad de la ley consagrado por el referido artículo y por tanto el criterio aplicado por dicho tribunal en la especie resulta evidentemente contrario a las previsiones del indicado texto constitucional, al no observar dichos jueces que la relación contractual con el hoy recurrido escapa al ámbito de aplicación de dicha ley de derechos del consumidor por resultar la misma una ley posterior que solo pudiera ser aplicable a dicha negociación en el caso de que pudiera favorecer a la persona que se encuentre subjudice o cumpliendo condena, por lo que al no considerarlo así debe ser pronunciada la casación de esta decisión, ya que además dicho tribunal ha incurrido en una interpretación equivocada de una sentencia del Tribunal Constitucional, la núm. TC/0090/13 cuando interpreta el principio de la irretroactividad de la ley lo que no aplica para el presente caso, ya que la seguridad jurídica que se encuentra en juego es la suya y no la del usuario y de ahí que las normas de la ley del consumidor no podían ser aplicadas de manera retroactiva como lo hizo Pro Consumidor y fuera validado por dichos jueces;

Considerando, que al examinar los alegatos de la hoy recurrente esta Sala advierte lo desatinado que resultan ser los mismos, ya que la recurrente incurre en una evidente confusión en cuanto a la vigencia de la ley en el tiempo materializado en el principio constitucional de la Irretroactividad de la Ley, al entender que la ley de Proconsumidor no tiene aplicación en el presente caso porque el contrato intervenido entre las partes fue suscrito antes de su entrada en vigencia, criterio que a todas luces resulta erróneo, ya que tal como fuera juzgado por dichos jueces, la infracción o incumplimiento que generó la reclamación del usuario ocurrió en el año 2009, es decir, bajo el imperio de aplicación de la indicada ley que fue aprobada en el año 2005, para regular y proteger los derechos de los consumidores o usuarios, lo que indica que contrario a lo invocado por la parte recurrente, independientemente de que el aludido contrato haya sido suscrito de forma anterior a dicha ley, los efectos del mismo derivados del incumplimiento reclamado por el hoy recurrido en su condición de consumidor o usuario se produjeron bajo la vigencia de dicha legislación y por tanto, al tratarse de una conducta tipificada por la misma esta es la ley que debe aplicarse con todo su rigor para regular dichos hechos, sin que con ello se vulnere el Principio de Irretroactividad de la Ley, tal como fuera establecido por dichos jueces, sino que por el contrario, al decidirlo así, los jueces del Tribunal Superior Administrativo

hicieron una correcta interpretación de este canon constitucional al validar la aplicación de dicha legislación sobre hechos que se generaron bajo su vigencia, lo que permite que esta Tercera Sala en funciones de Corte de de Casación pueda concluir en el sentido de que en el presente los jueces que suscriben este fallo hicieron una buena aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados;

Considerando, que por último, al alegar la recurrente que por el hecho de que el contrato intervenido entre ella y el hoy recurrido fue suscrito en fecha 5 de septiembre de 2005, mientras que la Ley de Proconsumidor fue promulgada el 9 de septiembre de 2005 y que por tanto al ser posterior a dicho contrato no podía ser aplicada en virtud del principio de irretroactividad de la ley, al hacer esta afirmación la hoy recurrente desconoce el catalogo normativo vigente al momento de su contratación, ya que los derechos del consumidor estaban reconocidos dentro del conjunto de derechos fundamentales consagrados por el artículo 8 de la Constitución de 1994, que era la Carta Sustantiva vigente al suscribirse dicho contrato, derecho que además estaba regulado de forma adjetiva por la Ley Núm. 13 sobre Control de Precios del 27 de abril de 1963, también vigente en ese entonces, lo que indica que, contrario a lo que considera la recurrente, al aplicar en la especie las normas de la Ley núm. 358-05 sobre Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario para regular dicha reclamación, no se está vulnerando el principio de la irretroactividad de la ley como erróneamente pretende la recurrente, sino que con este proceder lo que ha sido efectuado es una interpretación axiológica a fin de preservar o garantizar la existencia de este valor que ha sido siempre reconocido como un derecho fundamental dentro de nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que por tales razones, se rechaza los medios examinados, así como el presente recurso de casación al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, tal como se aplicará en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A (Re/Max Metropolitana), contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo Contencioso

Administrativo, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 20 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 22 de junio de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rubén Adeldo y compartes.
Abogado:	Lic. José Orlando García M.
Recurrida:	Juana Pérez.
Abogados:	Licda. Yomary Altagracia Paredez y Lic. Eddy José Alberto Ferreiras.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 20 de junio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rubén Adeldo, Jorge Humberto, Angela Altagracia, Angel María y María Teresa, todos de apellidos Espinal Espinal, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 058-0007408-9, 058-0007408-9 y 001-0381784-7, domiciliados y residentes en la sección Las Coles, del municipio de Arenoso, provincia Duarte, contra el acta de audiencia dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 22 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1° de octubre de 2010, suscrito por el Lic. José Orlando García M., Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0008918-8, abogado de los recurrentes, los señores Rubén Adeldo, Jorge Humberto, Angela Altagracia, Angel María y María Teresa, todos de apellidos Espinal Espinal, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 9 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Yomary Altagracia Paredez y Eddy José Alberto Ferreiras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0086218-8 y 056-0093873-1, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Juana Pérez;

Que en fecha 6 de junio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 280, del Distrito Catastral núm. 59/4ta., del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó el 22

de junio de 2010, un acta de audiencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se cierra la fase de sometimiento y presentación de pruebas;* **Segundo:** *Se fija la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo para el jueves 5 de agosto del 2010, a las 9:00 a.m., quedando citadas por efecto de esta sentencia los abogados presentes y sus representados”;*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, como único medio de su recurso de casación, el siguiente: Unico: Violación al artículo 69, numeral 2, 4 y 10 de la Constitución relativo a la Tutela Judicial Efectiva y debido proceso, violación derecho de defensa y principio de contradicción e igualdad. Errada interpretación al art. 80 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. Violación al principio de intermediación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida Juana Pérez, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por que la sentencia recurrida no prejuzga el fondo, toda vez que el Tribunal no dio argumentos de fondo para rechazar la medida, o que la decisión dejara entrever la solución del fondo del asunto; aquí más bien el rechazo se da por el incumplimiento de las formas exigidas por la ley, en este caso la disposición del artículo 70 y 80 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, así como del artículo 60 de la Ley núm. 108-05;

Considerando, que al efecto, durante la celebración de la audiencia del 22 de junio de 2010, por ante el Tribunal a-quo, el abogado de los actuales recurrentes, Lic. José Orlando García, solicitó lo siguiente: Único: Que sea aplazada la presente audiencia, a fin de las partes recurrentes presentar informativo testimonial, los cuales servirán de fundamento a nuestras pretensiones; nuevamente concluyó: En adición al pedimento de la audición de testigos, que sea también aplazada la presente audiencia para que las partes recurrentes puedan comparecer al tribunal a ofrecer su declaración, en virtud de las previsiones contenidas en la Constitución, de que nadie puede ser juzgado sin antes ser oído, inspirado en la humanización del proceso reiteramos nuestro pedimento, y la trascendencia que para la parte recurrente Rubén Espinal, constituye en esta etapa aportar este medio probatorio testimonial;

Considerando, que el Tribunal a-quo mediante el acta de audiencia objeto del presente recurso, rechazó las indicadas solicitudes de la parte recurrente cuyo fallo se había retirado a deliberar, argumentando al respecto lo siguiente: “que con relación a la audición de testigos, este Tribunal entiende pertinente rechazarlo, en virtud de que dicha parte no ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 80 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, y en cuanto a la comparecencia personal de las partes, este Tribunal entiende que resulta innecesario, toda vez que puede fijar su posición en virtud de las declaraciones dadas por dichas partes en el Tribunal de Primer Grado;

Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua, lo siguiente: “Que con relación al ordinal segundo de las conclusiones de la parte recurrida, es facultativo del Tribunal disponer el cierre de la fase de presentación de pruebas, una vez compruebe que las partes no tienen ningún otro punto de conclusiones a presentar”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencia preparatorias sino después de las sentencias definitivas”;

Considerando, que la decisión impugnada mediante el presente recurso, se limitó en su dispositivo a rechazar el pedimento de la parte recurrente, tendente a la audición de testigos, así como también a la comparecencia personal de las partes, por ende, dadas esas condiciones dichas decisiones no prejuzgan el fondo del recurso del que está apoderado la Corte a-qua, así como tampoco induce sobre cuál sería su decisión en el mismo, por lo que conforme lo establecen los artículos citados, la misma no puede ser recurrida sino conjuntamente con la decisión definitiva de lo principal, tal y como lo sostiene la parte recurrida;

Considerando, que como en la especie, aún no ha sido dictado el fallo definitivo, dada la naturaleza de la decisión impugnada, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar el único medio del recurso propuesto por los recurrentes;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos; Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rubén Adelson, Jorge Humerto, Angela Altagracia, Angel María y María Teresa, todos apellidos Espinal Espinal, contra la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 22 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Yomary Altagracia Paredez Acosta y Eddy José Alberto Ferreiras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 1º de octubre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Fermín Calcaño Pacheco.
Abogados:	Lic. Alejandro L. Núñez Checo y Licda. Diandra Ramírez.
Recurridos:	Hospital Metropolitano de Santiago, S. A., y Víctor Camilo.
Abogados:	Licdos. Lizardo Matos, Rafael Vallejo, Juan Ortíz, Víctor Camilo, Ismael Comprés, Manuel J. Vallejo, Licdas. Milagros Martínez, Odalis Pérez, Betty Pérez y Dra. Milagros Mariano de Vallejo.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de junio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Fermín Calcaño Pacheco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0135639-8, domiciliado y residente en la calle Pablo Neruda, núm. 25, Barrio Lindo, La Cruz de Mary López, municipio de

Santiago, provincia Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 1º de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Lizardo Matos por sí y por los Licdos. Milagros Martínez, Rafael Vallejo y Manuel J. Vallejo y la Licda. Odalis Pérez por sí y Licdos. Juan Ortíz en representación de Víctor Camilo e Ismael Comprés, abogados de la entidad recurrida, Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. y el señor Víctor Camilo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Alejandro L. Núñez Checo y Diandra Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0451924-8 y 031-0296673-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2015, suscrito por la Dra. Milagros Mariano de Vallejo y Los Licdos. Rafael Armando Vallejo Santelises y Manuel José Vallejo Viñas, abogados de la entidad recurrida;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortíz, Ismael Comprés y Betty Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 050-0021213-3, 054-0001434-9 y 031-0455042-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 28 de febrero 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por alegada dimisión justificada, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Juan Fermín Calcaño Pacheco, el Hospital Metropolitano de Santiago (Homs) y el ingeniero Víctor Camilo, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 23 de junio de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza el medio de prescripción extintiva planteado por las partes co-demandada señor Víctor Camilo, por las motivaciones expuestas en esta sentencia; Segundo: Se declara inadmisibile la demanda adicional incoada en fecha 2 de diciembre del año 2013 por el señor Juan Fermín Calcaño Pacheco, por las razones expuestas en esta misma sentencia; Tercero: Se rechaza la exclusión planteada por las razones dadas en esta sentencia; Cuarto: Acoge la demanda incoada por el señor Juan Fermín Calcaño Pacheco, en fecha 28 de mayo del 2013, en contra de Hospital Metropolitano de Santiago (Homs) y al señor Víctor Camilo, por sustentarse en pruebas y base legal; Quinto: Declara la resolución del contrato de trabajo por dimisión justificada; Sexto: Condena solidariamente al Hospital Metropolitano de Santiago (Homs) y al señor Víctor Camilo, a pagar a favor del señor Juan Fermín Calcaño Pacheco, en base a una antigüedad de 3 años, 3 meses y 27 días y a un salario de RD\$1,000.00 diarios, los siguientes valores: 1. La suma de RD\$28,000.00, por concepto de 28 días de preaviso. 2. La suma de RD\$69,000.00, por concepto de 68 días de auxilio de cesantía. 3. La suma de RD\$14,000.00, por concepto de pago por compensación de días de vacaciones no disfrutadas. 4. La suma de RD\$13,900.00, por concepto de la parte proporcional del salario de Navidad. 5. La suma de RD\$60,000.00, por concepto de participación den los beneficios de la empresa. 6. La suma de RD\$500,000.00, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al demandante por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social. 7. La suma de RD\$142,980.00, por concepto de indemnización procesal del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo. 8. Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagados con el aumento del valor de la variación de la moneda de conformidad con el artículo

537 del Código de Trabajo; Séptimo: Condena al Hospital Metropolitano de Santiago (Homs) y al señor Víctor Camilo, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licenciados Alejandro Luis Checo y Diandra Ramírez Mezón, apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la empresa Hospital Metropolitano de Santiago (Homs) y el señor Víctor Camilo, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; Segundo:* *En cuanto al fondo: En base a las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, se acogen dichos recursos, se declara inadmisibile la demanda interpuesta por el señor Juan Fermín Calcaño Pacheco contra el Hospital Metropolitano de Santiago (Homs) y del señor Víctor Camilo, por prescripción extintiva de sus acciones, y se revoca el dispositivo de la sentencia recurrida; y Tercero:* *Condena a la parte recurrida, señor Juan Fermín Calcaño pacheco, al pago de las cotas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Milagros Mariano de Vallejo, Rafael Armando Vallejo y Manuel José Vallejo, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Omisión de Estatuir; **Segundo Medio:** Violación a derechos constitucionales; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las pruebas;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso presentada por el Hospital Metropolitano de Santiago, (Homs)

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal por encontrarse afectada la acción de prescripción extintiva;

Considerando, que los medios planteados como inadmisibilidades, son medios relativos al fondo del proceso y que serán examinados en el recurso, por lo cual se hacen no ponderables;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso presentada por el Ing. Víctor Camilo

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, no son aplicables en materia laboral, en donde se aplican las normas establecidas en el artículo 641 del Código de Trabajo en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación, a saber: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”. De las piezas que conforman el expediente se advierte que entre la notificación de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, 17 de noviembre de 2015, Acto de Aguacil núm. 1691-2015, del ministerial Juan Francisco Abreu, de Estrado de la Primera Sala del Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y el depósito del recurso de casación, 15 de diciembre 2015, el plazo de un mes a que se refiere la norma legal que rige la materia no había transcurrido significa que al momento del referido depósito, el recurrente estaba en tiempo hábil, razón por la cual la solicitud de inadmisibilidad planteada por el co recurrido Hospital Metropolitano de Santiago (Homs), carece de fundamento y debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación tres medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “que la omisión de estatuir que referimos trae como consecuencia la violación, por parte de la Corte a-qua, del artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana, pues el 26 de mayo de 2015, el señor Yunior Antonio Marte Vargas en sus declaraciones estableció la forma en que trabajaba el hoy recurrente para el Ing. Víctor Camilo y el Homs, ellos no duraban más de un mes trabajando entre una obra y otra, como bien falló la Jueza de Primer Grado y

como testificó el señor Víctor Camilo, el contrato se trató de un contrato por tiempo indefinido, donde operaba un salario regular (diario), subordinación y una jornada de trabajo establecida, lo que no fue mencionado por la Corte a qua y que sí consta en el Acta de Audiencia que reposa en el expediente, es necesario por igual apuntar que el hoy recurrente, señor Juan Fermín Calcaño, no compareció a ninguna de las audiencias que fueron celebradas en la Corte de Apelación, por lo que no pudo haber corroborado hechos que se establecieron en dicho tribunal, motivos más que suficientes para casar la referida sentencia y ordenar el envío del proceso ante otra Cámara Laboral de los Departamentos Judiciales del país, para una nueva valoración del presente recurso”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en el presente caso, procede estatuir, en primer término, respecto al medio de inadmisión por prescripción extintiva, solicitado por la parte recurrente, señor Víctor Camilo, por constituir un aspecto a decidir previo a toda ponderación al fondo de la presente controversia” y continua: “como puede comprobarse de las declaraciones anteriormente esbozadas todos coincide, incluyendo el demandante y parte recurrida, en el hecho de que el contrato de trabajo terminó el 21 de enero del año 2011, y tal como se estableció en otra parte de la presente sentencia, la demanda interpuesta por el recurrido es de fecha 28 de mayo del año 2013, es decir, más de dos (2) años después de terminado el contrato de trabajo” y concluye: “que el plazo máximo para la prescripción en materia laboral es de tres meses y que dicho plazo se computa a partir del siguiente día de la terminación del contrato de trabajo, por todo lo cual procede acoger el medio de inadmisión interpuesto por la parte recurrente, señor Víctor Camilo, por prescripción de las acciones contenidas en la demanda interpuesta por el señor Juan Fermín Calcaño Pacheco ...”;

Considerando, que el artículo 702 del Código de Trabajo textualmente dice: “Prescriben en el término de dos meses: 1) Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2) Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía”;

Considerando, que es de jurisprudencia constante de esta Sala, que de acuerdo con el artículo 702 del Código de Trabajo, el plazo para incoar acciones en los tribunales se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo, que en vista de ello para decidir sobre un pedimento

de prescripción el tribunal apoderado debe tener en cuenta el momento en que terminó la relación contractual y la fecha en que se ejerce la acción en justicia (sentencia 25 de enero de 2006, B. J. núm. 1142, págs. 1060-1068), en la especie, la corte determinó que la fecha de la terminación del contrato de trabajo, según los modos de pruebas aportados al respecto, (testimonio y comparecencia), fue 21 de enero del año 2011 y la demanda se incoó en fecha 28 de mayo del año 2013, es decir, cuando ya se había vencido ventajosamente el plazo de la prescripción, por lo que los jueces de fondo tomaron una correcta decisión al declarar prescrita la demanda por haberse intentado ésta, como ya decimos en este mismo considerando, fuera del plazo del artículo 702 del Código de Trabajo;

Considerando, en el caso, el recurrente argumenta en su recurso de casación violaciones de fondo, que según él, el tribunal no contestó y omitió estatuir, empero la jurisprudencia ha establecido claramente que, la declaratoria de prescripción de una acción imposibilita al tribunal decidir sobre el fondo de dicha demanda, sin que ello implique el vicio de omisión de estatuir (sentencia 2 de febrero de 2005, B. J. núm. 1131, págs. 442-447); tomando en cuenta además que este tipo de ponderación, solicitud de parte de prescripción de la acción, se analiza previa cualquier cuestión de fondo de la referida controversia, de donde se advierte que los jueces de fondo actuaron conforme a la ley y a la jurisprudencia;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni que se violentaran las garantías procesales constitucionales establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Fermín Calcaño Pacheco, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 1ero. de octubre de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis José Torres Torres.
Abogados:	Dr. César Roberto Javier Everts y Licda. Anyelis D. Varela Hernández.
Recurrido:	Joaquín Rijo Dalmasí.
Abogados:	Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney D. Muñoz Lajara y Licda. Catherine Arredondo Santana.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de junio de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis José Torres Torres, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0000863-4, domiciliado y residente en la calle 3B núm. 26, sector Reparto Peralta, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Anyelis D. Varela Hernández, por sí y por el Dr. César Roberto Javier Everts, abogados del recurrente, el señor Luis José Torres Torres;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney D. Muñoz Lajara y la Licda. Catherine Arredondo Santana, abogados del recurrido, el señor Joaquín Rijo Dalmasí;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. César Roberto Javier Evertz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0001272-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2016, suscrito por los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney D. Muñoz Lajara y la Licda. Catherine Arredondo Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0051446-9, 023-0102671-8 y 402-2134723-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 4 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión justificada, suspensión ilegal de contrato de trabajo, indemnizaciones por la no inscripción y pago de las cuotas del Seguro Social Dominicano, Ley núm. 87-01, interpuesta por el señor Joaquín Rijo Dalmasí contra el señor Luis José Torres Torres, la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 3 de septiembre de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero:

Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada, suspensión ilegal de contrato de trabajo, indemnizaciones por la no inscripción y pago de las cuotas del seguro social dominicano, ARL, ARS, AFP y Ley núm. 87-01, por no pago de descanso semanal, salario de Navidad, vacaciones, días feriados, bonificación, horas extras y malos tratos; incoada por el señor Joaquín Rijo Dalmasí, en contra de Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (Astrapú) y el señor José Luis Torres Torres, por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: Declara en cuanto al fondo, justificada la dimisión presentada por el señor Joaquín Rijo Dalmasí, en contra de Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (Astrapú) y el señor José Luis Torres Torres, y rechaza la exclusión solicitada por éste último, por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia; Tercero: Condena a la Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (Astrapú) y el señor José Luis Torres Torres, al pago de los siguientes valores a favor del demandante Joaquín Rijo Dalmasí por la prestación de un servicio personal por treinta y seis (36) años, devengando un salario mensual por la suma de Veinticuatro Mil Pesos (RD\$24,000.00), a razón de un salario diario por la suma de Un Mil Siete Pesos con Trece Centavos (RD\$1,007.13) los siguientes valores a saber: a) Veintiocho Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$28,199.74) por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) Ochocientos Treinta y Tres Mil Novecientos Tres Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$833,903.64) por concepto de ochocientos veintiocho (828) días de cesantía; c) Dieciocho Mil Ciento Veintiocho Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$18,128.34) por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; d) Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) por concepto a la proporción al salario de Navidad en base a tres (3) meses correspondientes al año 2014; e) Quince Mil ciento Siete Pesos (RD\$15,107.00) por concepto de la proporción a la participación en los beneficios de la empresa año 2014; y f) Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$144,000.00) por concepto de las condenaciones establecidas en el artículo 95 numeral tercero del Código de Trabajo; y g) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) por concepto de indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Cuarto: Condena a la Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (Astrapú) y el señor José Luis Torres Torres, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de

las mismas a favor de los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Licdo. Daniel Del Carpio Ubiera, abogado quien afirma haberla avanzado en su totalidad; Quinto: Ordena a la parte demandada Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (Astrapú) y el señor José Luis Torres Torres, al momento de la ejecución de esta sentencia tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; Sexto: Ordena la ejecución de la presente sentencia de conformidad a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo; Séptimo: Comisiona a cualquier ministerial del área laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal como incidental, incoado el primero por el señor Joaquín Rijo Dalmasí y el segundo por la Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (Astrapú) y el señor José Luis Torres, en contra de la sentencia núm. 177-2014, de fecha 3 de septiembre del 2014, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo, se confirma dicha sentencia, con la modificación más abajo señalada;* **Segundo:** *Se modifica la sentencia recurrida, marcada con el núm. 177-2014, de fecha 3 de septiembre del 2014, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: 1.- Se declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios por dimisión justificada, incoada por el señor Joaquín Rijo Dalmasí, en contra de la Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (Astrapú) y el señor José Luis Torres Torres, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a derecho; 2.- En cuanto al fondo, se declara justificada la dimisión ejercida por el señor Joaquín Rijo Dalmasí, en contra de Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (Astrapú) y el señor José Luis Torres Torres, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y resuelto el contrato de trabajo existente entre el señor José Luis Torres Torres y el señor Joaquín Rijo Dalmasí, con responsabilidad para su empleador por los motivos expuestos; 3.- Se excluye de todo el proceso a la Asociación de Transporte Público de*

San Pedro de Macorís (Astrapú), por los motivos expuestos, especialmente por no ser empleadora del señor José Rijo Dalmasí, sino el señor José Luis Torres Torres; 4.- Se condena al señor José Luis Torres Torres, al pago de los siguientes valores a favor del demandante Joaquín Rijo Dalmasí, teniendo en cuenta la duración del contrato de trabajo de treinta y seis (36) años, devengando un salario mensual por la suma de Veinticuatro Mil Pesos (RD\$24,000.00), a razón de un salario diario por la suma de In Mil Siete Pesos con Trece Centavos (RD\$1,007.13) los siguientes valores a saber: a) Veintiocho Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$28,199.74) por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) Ochocientos Treinta y Tres Mil Novecientos Tres Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$833,903.64) por concepto de ochocientos veintiocho (828) días de cesantía; c) Dieciocho Mil Ciento Veintiocho Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$18,128.34) por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; d) Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) por concepto de la proporción del salario de Navidad en base a tres (3) meses correspondiente al año 2014 (hecho no contestado); e) Quince Mil Ciento Siete Pesos (RD\$15,107.00) por concepto de la proporción en la participación de los beneficios de la empresa año 2014; y f) Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$144,000.00) por concepto de las condenaciones establecidas en el artículo 95, numeral tercero del Código de Trabajo; y g) Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) por concepto de indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social antes del año 2008; 5.- Se condena al señor José Luis Torres Torres, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Licdo. Daniel del Carpio Ubiera, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad; 6.- Se ordena a la parte demandada, señor José Luis Torres Torres, tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo al momento de la ejecución de esta sentencia; **Tercero:** Se condena al señor José Luis Torres Torres, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Licdo. Daniel Del Carpio Ubiera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a la ley y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se reúnen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la demanda que se trata se fundamentó en la falta de inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, razón por la cual la Corte a-qua estimó justificada la dimisión y condenó a una exorbitante indemnización al señor Torres, la cual es a todas luces improcedente, pues se basó en una supuesta falta de inscripción en la Seguridad Social, fijó como un hecho cierto que no fue inscrito sino a partir del 3 de marzo del 2008, sin valorar una Placa de Reconocimiento del Seguro Médico, mediante la cual se puede advertir que el señor Rijo Dalmasí fue reconocido en fecha 18 de noviembre de 2001, por ser el Fundador de la Institución de Choferes, la Corte a-qua en la sentencia impugnada incurre en contradicción de motivos, pues por un lado afirma que el demandado contradice el tiempo alegado por el trabajador demandante y por otro lado aduce que dicho empleador no ha negado el tiempo de duración del contrato de trabajo, vislumbrándose una verdadera y real incompatibilidad entre esas dos motivaciones, las que se refieren a la valoración de ese hecho en específico, del mismo modo se puede decir que incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal, ya que en su motivación se puede ver que en relación a la carta de fecha 13 de octubre de 2014, expedida por ARS Humano, que indica que el señor Rijo Dalmasí estaba afiliado desde el 20 de agosto del 2010, hasta la fecha con el Plan Básico de Salud, lo que no es indicativo de que estaba inscrito al Sistema Dominicano de Seguridad Social, puesto que para la fecha no existía la Ley núm. 87-01, sino que ésta es del 2001, por todas estas razones y motivos es que la sentencia impugnada debe ser casada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en relación al tiempo de duración del contrato de trabajo, alega el trabajador Joaquín Rijo Dalmasí en su escrito de apelación principal que su contrato de trabajo tuvo una duración de 36 años, iniciando en fecha 15 de marzo del 1978, finalizando el 18 de marzo del 2014”, por dimisión y que devengaba “un salario de RD\$24,000.00 Pesos mensuales”, lo que fue

así acogido por el Juez a-quo en su sentencia. No obstante, ni la duración del contrato de trabajo ni el salario devengado por dicho trabajador es contestado entre las partes, o sea, la parte demandada no niega la duración del contrato de trabajo ni el salario devengado por dicho trabajador, sino que se circunscribe a negar la relación de trabajo en relación a la empresa Astrapú y a solicitar sea declarada justificada la dimisión ejercida por el trabajador hoy recurrente. En tal sentido y teniendo en cuenta que al tenor de las disposiciones de la parte in-fine del artículo 16 del Código de Trabajo, que “exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el Código de Trabajo y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales”, son motivos por los cuales, esta Corte fija en 36 años la duración del contrato de trabajo y el salario devengado por dicha trabajadora en RD\$24,000.00, Pesos mensuales, o sea, RD\$1,007.13, Pesos diario, tal como lo hizo el Juez a-quo”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, señala: “que conforme indica la sentencia recurrida, el señor Joaquín Rijo Dalmasí, dimitió de su contrato de trabajo, mediante comunicación de fecha 18 de marzo del 2014, “por suspensión ilegal del contrato de trabajo, indemnizaciones por la no inscripción y pago de las cuotas del Seguro Social Dominicano, ARL, ARS, AFP, Ley núm. 87-01, por no pago de descanso semanal, salario de Navidad, vacaciones, días feriado, bonificación, horas extras y malos tratos”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, establece: “que de los términos del artículo 101 del Código de Trabajo, se deriva que es al trabajador dimitente a quien corresponde demostrar que el empleador cometió las faltas invocadas por él para poner fin al contrato de trabajo mediante el ejercicio de la dimisión, no estando obligado el empleador a probar las ausencias de esas faltas (sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 14 de abril de 1999), a menos que se trate de aquellas obligaciones puesta por la ley a cargo del empleador, como: la Seguridad Social y todo lo referente a los documentos que el empleador, de acuerdo con el Código de Trabajo y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar que: “que en relación a la dimisión por el empleador no estar inscrito ni al día con el ARL, ARS, AFP y la Ley núm. 87-01”, es pertinente señalar que la Ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, es de carácter universal e incluye a los trabajadores móviles u ocasionales y tiene por objeto establecer el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en el marco de la Constitución de la República Dominicana, para regular y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos, en los aspectos de la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobre vivencia, enfermedad, maternidad y riesgos laborales. Que en tal sentido, dispone el artículo 62 de la Ley 87-01, que “el empleador como agente de retención”, “es responsable de inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, retener los aportes y remitir las contribuciones a las AFP, en el tiempo establecido por la presente ley y sus normas complementarias”; estando a cargo de la Tesorería de la Seguridad Social, el recaudo, distribución y pago de los recursos financieros del Sistema Dominicano de Seguridad Social, y del sistema único de información y es quien a su vez, identifica a los empleadores en mora, quienes deben efectuar el pago dentro de los tres (3) primeros días hábiles de cada mes a través de la red bancaria nacional o de entidades debidamente acreditadas (arts. 16 y 30 de la Ley núm. 87-01). En el presente caso, no existe prueba de que el señor Joaquín Rijo Dalmasí, estaba inscrito al Sistema Dominicano de Seguridad Social, antes del día 3 de abril del 2008, pues conforme al “Histórico de Descuentos (TSS), de fecha 26 de marzo del 2014, es en esta fecha que aparece inscrito dicho trabajador, a pesar de que, para esa fecha, ya en la República Dominicana, había entrado en vigencia los regímenes subsidiado y contributivo previstos por la Ley núm. 87-01, o sea, Administradora de Riesgos Laborales (ARL), Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), Administradora de Salud (ARL). Todo lo cual es indicativo que dicho trabajador fue inscrito a dicho Sistema de Seguridad Social, 7 años después de publicada la Ley núm. 87-01, además de que no existe prueba en el expediente de que durante la vigencia del contrato de trabajo gozara del descanso semanal y de vacaciones, motivos por los cuales la dimisión de que se trata debe ser declarada justificada”;

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador, por la comisión de una falta grave

cometida por el empleador. Será justificada si el trabajador prueba la justa causa e injustificada en caso contrario;

Considerando, que es jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, que solo es preciso probar una de las causas alegadas para que el tribunal declare justificada la dimisión;

Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo, pudo como lo hizo, en el ejercicio de su facultad de apreciación de las pruebas aportadas, sin evidencia alguna de desnaturalización, determinar que al trabajador recurrido no le fueron otorgadas sus vacaciones y tampoco sus descansos semanales, lo cual concretiza faltas que justificaban la dimisión;

Considerando, que todo trabajador tiene un deber de seguridad derivado del principio protector que rige el derecho del trabajo y la Seguridad Social y que permea en el espacio de las relaciones de trabajo. El empleador cumple con ese deber, con las medidas preventivas indicadas por las leyes y el pago y la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social;

Considerando, que el tribunal de fondo, determinó, como una cuestión de hecho y de las pruebas aportadas, que el empleador no pagaba en forma adecuada la Seguridad Social, lo cual le impidió al trabajador poder recibir las atenciones médicas necesarias en su incapacidad de salud, así como también obtener una pensión digna;

Considerando, que el tribunal de fondo ante la ocurrencia de varios hechos que violentaban la normativa laboral y que ocasionaba un perjuicio cierto, directo y personal que afectaba al trabajador en su persona, la vida misma y su dignidad en las relaciones de trabajo, actuó correctamente en su poder soberano de apreciación en la evaluación del perjuicio, lo cual escapa al control de la casación, salvo que el mismo no sea razonable, sin que exista evidencia al respecto;

Considerando, que de todo lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón

por la cual los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis José Torres Torres, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Dres. Miguel Arredondo, Ney F. Muñoz Lajara y la Licda. Catherine Arredondo Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 18 de febrero de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Vigilantes y Remesas, S. A.
Abogado:	Lic. José Domingo Estévez Fabián.
Recurrido:	Fernely Antonio Fermín Ortiz.
Abogado:	Lic. Yunió Alberto Almánzar Then.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de junio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vigilantes y Remesas, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana y Guardianes del Nordeste, S. A., ambas con domicilio social establecido en la calle Emilio Prud-Homme núm. 77, de la ciudad de San Francisco de Macorís, debidamente representada por su Presidente el señor Fabio López Henríquez, dominicano, mayor de edad, Cédulas de Identidad y Electorales núms. 031-0053861-4, contra

la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 18 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de febrero de 2016, suscrito por el Lic. José Domingo Estévez Fabián, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0180958-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2016 suscrito por el Lic. Yunior Alberto Almánzar Then, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0095730-1, abogado del recurrido, el señor Fernely Antonio Fermín Ortiz;

Que en fecha 30 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por dimisión justificada interpuesta por el señor Fernely Antonio Fermín Ortiz contra Vigilantes y Remesas, S. A. y sus propietarios Fabio López y Junior López y la empresa Cocanor, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó el 6 de mayo de 2015 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Ratifica la falta de comparecencia de

todos los empleadores Vigilantes y Remesas, S. A., y sus propietarios Fabio López Henríquez, Junior López y Cocanor y sus propietarios Luis Núñez y Manolo Cartagena, Guardianes del Nordeste, SRL., y sus propietarios José Domingo Estévez Fabián y Fabio López Henríquez, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citados mediante sentencia anterior de fecha 2 de febrero del año 2015, dictada por este tribunal; Segundo: Rechaza la caducidad de la dimisión invocada por los co-empleadores Vigilantes y Remesas, S. A., y su presidente Fabio López Henríquez, en contra de la dimisión ejercida por el trabajador Fernely Antonio Fermín Ortiz, por los motivos expuestos en la presente sentencia; Tercero: Declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador Fernely Antonio Fermín Ortiz, en contra de los empleadores Vigilantes y Remesas, S. A., y sus propietarios Fabio López Henríquez, Junior López y Cocanor y sus propietarios Luis Núñez y Manolo Cartagena, por los motivos expuestos en la presente sentencia, y como resultado se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por causa de los empleadores y con responsabilidad para los mismos; Cuarto: Condena a los empleadores Vigilantes y Remesas, S. A., y sus propietarios Fabio López Henríquez, Junior López y Cocanor y sus propietarios Luis Núñez y Manolo Cartagena, a pagar a favor del trabajador Fernely Antonio Fermín Ortiz, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación: sobre la base de un salario mensual de RD\$9,526.00 de conformidad con la Resolución núm. 2/2013 dictada por el Comité Nacional de Salarios y dos (2) años laborados; a) RD\$11,192.00, por concepto de 28 días de pre-aviso; b) RD\$16,789.00, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) RD\$5,596.00, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$5,159.00, por concepto de 6.5 meses de salario proporcional de Navidad del año 2014; e) RD\$17,988.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa durante el periodo fiscal 2013; f) 35,120.00, por concepto de 520 horas extras aumentado su valor en un 35% por encima del valor de la hora normal, g) RD\$47,916.00, por concepto de 480 horas extraordinarias laboradas durante el período de descanso semanal, aumentado su valor en un 100% por encima de la hora normal; h) RD\$23,381.00, por concepto de un 15% por encima del valor de la hora normal de 3,120 horas nocturnas; i) RD\$15,000.00, por concepto de daños y perjuicios; j) RD\$57,156.00, por concepto de seis meses de salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo

95 de Código de Trabajo, desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva; k) Se ordena además, que para las condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; Quinto: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa interpuesta por el trabajador Fernely Antonio Fermín Ortiz, en contra de Guardianes del Nordeste, SRL., y sus propietarios José Domingo Estévez Fabián y Fabio López Henríquez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Sexto: Declara en cuanto al fondo común y oponible todas condenaciones consignadas en la presente sentencia a los demandados Guardianes del Nordeste, SRL., y sus propietarios José Domingo Estévez Fabián y Fabio López Henríquez, por los motivos expuestos en la presente decisión; Séptimo: Compensa pura y simplemente las costas procesales; Octavo: Comisiona al ministerial Danny Alberto Betances Pérez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, para notificar la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por las empresas Vigilantes y Remesas, S. A., Guardianes del Nordeste, S. A., Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores de Cacao del Norte, (Coopcanor), y los señores José Domingo Estévez Vargas, contra la sentencia núm. 63-2015 dictada en fecha 6 de mayo del año 2015 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** *En cuanto al fondo, por los motivos expuestos a) Se excluyen del proceso la Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores de Cacao del Norte, (Coopcanor), y los señores José Domingo Estévez Fabián, Luis Vinicio Núñez Rodríguez y Manuel Cartagena Vargas; y b) Se confirman los demás aspectos la sentencia; **Tercero:** *Se condenan las empresas Vigilantes y Remesas, S. A., Guardianes del Nordeste, S. A., y a los señores Fabio López Henríquez y Junior López, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción del Lic. Yunior Almánzar, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;***

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Mala interpretación de la norma jurídica; **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos; **Tercer medio:** Mala interpretación de los hechos.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que en dicha sentencia, el Tribunal a-quo, al momento de tomar su decisión, hizo una errónea interpretación de la norma jurídica, pues en sus motivaciones en relación a la prueba de la notificación de la dimisión a la parte recurrida, no estableció que la misma no le había sido notificada al empleador en cumplimiento de las disposiciones de la ley, toda vez que al demandante le incumbe la carga de la prueba, por lo que era al trabajador que le correspondía probar el cumplimiento de los requisitos para justificar su dimisión, lo que no hizo, y por tanto, la misma debió ser declarada injustificada; que la Corte confunde las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo que prevé la exención de la carga de la prueba al trabajador, pero aclara, que éste es para los documentos que el empleador tiene la obligación de registrar y conservar; así mismo, ha violado las disposiciones del artículo 2 del Reglamento 258-93 para la aplicación de la carga de la prueba que establece “la exención de la carga de la prueba no incluye el hecho del despido ni la dimisión”. Estos hechos deben ser probados por el trabajador o el empleador según el caso. De igual manera, la Corte transgrede lo estipulado en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, al disponer el indicado texto legal, que el que alega un hecho en justicia debe probarlo, lo que no hizo el trabajador demandante hoy recurrido, al no existir ningún documento ni medio de prueba sobre la notificación de la dimisión a la parte recurrente”;

Considerando, que en su segundo medio de casación la parte recurrente, expone: “que la Corte a-qua se ha limitado a excluir a parte de los demandados originales en cumplimiento de lo solicitado por la parte recurrida de que los mismos fueron separados del proceso, siendo totalmente nula la motivación de su decisión”;

Considerando, que en su tercer medio de casación la parte recurrente aduce, que el Tribunal a-quo, al momento de emitir su sentencia, ha desvirtuado la interpretación de los hechos, haciendo una mala interpretación de los mismos, así como una mala aplicación del derecho, razón por la cual se ataca en casación”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que para determinar bajo la dependencia de quién ejercía el señor Fernely Antonio Ortiz sus labores, éste fue interrogado

durante la instrucción del proceso, manifestando que prestaba servicios en Coopcanor, en representación de la empresa Guardianes del Nordeste, S. A. y Vigilantes y Remesas, S. A., que nunca prestó servicios para el señor José Domingo Estévez, que los señores Luis Vinicio Núñez y Manuel Cartagena son los dueños de Coopcanor. Que a partir de las declaraciones del recurrido, este Tribunal estima necesario ordenar la exclusión, tanto de la Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores, Exportadores de Cacao del Norte (Coopcanor), como de los señores Luis Vinicio Núñez, Manuel Cartagena y el Lic. José Domingo Estévez”;

Considerando, que así mismo, la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que la comunicación depositada en la oficina del Ministerio de Trabajo de esta ciudad, en fecha 17 de julio del 2014, en la cual el señor Fernely Antonio Fermín Ortiz manifiesta a esa dependencia, su decisión de dimitir de su condición de trabajador, alegando entre otras causales, la falta de pago de horas extras y extraordinarias laboradas en exceso de la jornada normal”; “que por aplicación del principio *actori incumbit probatio*, la prueba del alegato de que la dimisión del señor Fernely Antonio Fermín Ortiz, es irregular porque éste abandonó y comunicó la dimisión fuera del plazo indicado en la norma corresponde a quien lo alega, en este caso los recurrentes, y a pesar de las oportunidades que tuvieron durante el desarrollo del recurso, no aportaron al Tribunal un mínimo elemento de convicción tendente a establecer la veracidad del mismo, circunstancia por la cual se configura este aspecto de la sentencia; que habiéndose limitados los recurrentes a impugnar únicamente lo relativo al aspecto justificado o no de la dimisión, sin objetar, refutar o controvertir formalmente los demás elementos envueltos en la litis, como son la condenaciones solidarias entre las empresas Guardianes del Nordeste, S. A., Vigilantes y Remesas, S. A., y los señores Fabio López Henríquez y Junior López, así como las reclamaciones pecuniarias por compensación de vacaciones no disfrutadas, proporción de salario de Navidad, participación del trabajador en los beneficios de la empresa, las horas extras y extraordinarias, horas de descanso semanal, así como la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo cual significa implícitamente aquiescencia a los mismos, circunstancia por la cual los mismos deben ser validados”;

Considerando, que cuando la dimisión está basada en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo

necesarios y esenciales, como son vacaciones, salario de Navidad, seguridad social que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al trabajador demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador, en la especie al examinar la sentencia impugnada se advierte, que los jueces del Tribunal a-quo al momento de tomar su decisión contrario a lo alegado por la parte recurrente, realizaron una interpretación lógica, razonable y acorde a la eficacia jurídica, ya que la ley no sanciona la no comunicación de la dimisión al empleador, es la falta de comunicación a las autoridades de trabajo la que hace reputar carente de justa causa, conforme la parte in-fine del artículo 100 del Código de Trabajo. *“El trabajador no está obligado a cumplir esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad de trabajo correspondiente”*, evidentemente no hace deducir ninguna consecuencia contra el trabajador que no comunica la dimisión al empleador, por lo que el Tribunal a-qua, al momento de dictar la sentencia impugnada aplicó e interpretó correctamente la norma jurídica, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente alega insuficiencia de motivos, sin embargo, se advierte que la Corte a-qua ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, haciendo un análisis sumario, así como una correcta y soberana interpretación de las pruebas aportadas tanto testimoniales como documentales, dándole su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, que en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer medio de casación justifica, que la Corte a-qua al momento de emitir su sentencia, desvirtuó la interpretación de los hechos; sin embargo, el Tribunal a-quo haciendo un estudio integral de las pruebas aportadas al debate y un análisis de la materialidad de los hechos acontecidos y apreciados soberanamente, sin que se advierta desnaturalización alguna, determinó que a pesar de

las oportunidades que tuvo la parte recurrente durante el desarrollo del recurso, no aportó al Tribunal elementos de convicción tendentes a establecer la veracidad o no de los hechos acontecidos, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anterior y habiéndose verificado, del estudio de los documentos que integran el expediente, que la sentencia impugnada, contiene motivos adecuados, razonables y una ponderación de los hechos y las pruebas aportadas al debate, sin que se advierta desnaturalización alguna; falta de ponderación de las pruebas, ni manifestación de que a la parte recurrente se le hubiera violentado su derecho de defensa, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vigilantes y Remesas, S. A., Guardianes del Nordeste, S. A., y el señor Fabio López Henríquez, contra la sentencia dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 18 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Yunior Alb. Almánzar Then, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 32

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2015.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Caibarien, SRL.
Abogados:	Dra. Laura Medina Acosta, Lic. Guillermo García Meléndez y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.
Recurrido:	Juan Manuel Pérez Sosa.
Abogados:	Licdos. Gervis Peña, Francisco Reyes Peguero, Licdas. Yndira Olivero y Corina Alba De Senior.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 20 de junio de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Caibarien, SRL., organizada y existente de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Luis Amiama Tío núm. 211, Torre Spring Center, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la Ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Guillermo García Meléndez, por sí y por la Licda. Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, abogados de la entidad comercial recurrente, Caibaríen, SRL;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Gervis Peña y Francisco Reyes Peguero, abogados del señor recurrido, el señor Juan Manuel Pérez Sosa;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de abril de 2016, suscrito por la Licda. Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1119437-9 y 001-1635641-1, respectivamente, abogadas de la entidad comercial recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Francisco Reyes Peguero, Yndira Olivero y Corina Alba De Senior, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0074823-5, 001-0167213-7 y 001-0200949-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 8 de febrero de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda

interpuesta por el señor Juan Manuel Pérez Sosa, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de octubre de 2010, la sentencia núm. 385-2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto en contra de la co-demandada, Grupo Sirenis Hoteles y Resorts, por falta de comparecer a la audiencia de fecha 6 de octubre del 2010, no obstante citación legal mediante Acto núm. 537/2010, del ministerial Jean Pierre Ceara Batle, Alguacil de Estrado de esta Sexta Sala Laboral; **Segundo:** Rechaza las excepciones de incompetencia de este tribunal, tanto en razón de la materia como en razón del territorio, planteada por la co-demandada, Gold Enterprises, LTD, y el señor Abel Matutes Barceló, por improcedente y mal fundada, conforme las argumentaciones expresadas en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Rechaza los medios de inadmisión, por falta de calidad, propuestos por las co-demandadas, Gold Enterprises, LTD, señor Abel Matutes Barceló y Equity and Law Corporation, S. A., y el medio de inadmisión por falta de interés propuesto por el co-demandado Promociones e Inversiones Geranio, S. A., por las razones anteriormente indicadas; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda de fecha 23 de noviembre del 2009, interpuesta por el señor Juan Manuel Pérez Sosa, contra las empresas Grupo Sirenis Hoteles y Resorts, Compañía Gold Enterprises, LTD, Compañía Equity and Law Corporation, S. A., Promociones e Inversiones Geranio, S. A., Caibarien, S. A., y el señor Abel Matutes Barceló, por haber sido incoada de acuerdo con la ley que rige la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor Juan Manuel Pérez Sosa con las empresas Grupo Sirenis Hoteles y Resorts, Compañía Gold Enterprises, LTD, Compañía Equity and Law Corporation, S. A., Promociones e Inversiones Geranio, S. A., Caibarien, S. A., y el señor Abel Matutes Barceló, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; **Sexto:** Acoge la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a las empresas Grupo Sirenis Hoteles y Resorts, Compañía Gold Enterprises, LTD, Compañía Equity and Law Corporation, S. A., Promociones e Inversiones Geranio, S. A., Caibarien, S. A., y el señor Abel Matutes Barceló, a pagar a favor de Juan Manuel Pérez Sosa, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de dos (2) años, ocho (8) meses y cuatro (4) días, un salario mensual de US\$9,950.00 y diario de US\$417.54: a) 55 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de US\$22,964.70; b) El salario de

Navidad del año 2008, ascendente a la suma de US\$9,950.00; c) La proporción del salario de Navidad del año 2009, ascendente a la suma de US\$7,849.44; d) Un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales (cesantía), en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; y al pago de los derechos reconocidos en contrato de fecha 19 de febrero del 2007, en base a un tiempo garantizado de labores de cinco (5) años y un salario mensual de US\$9,950.00; e) Las vacaciones correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011, ascendentes a la suma de US\$29,850.00; f) La bonificación correspondiente a los años 2009, 2010, 2011 y el completivo del 2008, ascendente a la suma de US\$85,000.00; g) 28 meses de salario por incumplimiento del tiempo garantizado en el contrato de fecha 19 de febrero del 2007, ascendente a la suma de US\$278,600.00; sumas éstas que deberá pagar la parte demandada en Dólares estadounidenses o su equivalente en Pesos dominicanos; **Séptimo:** Condena a las empresas Grupo Sirenis Hoteles y Resorts, Compañía Gold Enterprises, LTD, Compañía Equity and Law Corporation, S. A., Promociones e Inversiones Geranio, S. A., Caibaríen, S. A., y el señor Abel Matutes Barceló, a pagar a favor del señor Juan Manuel Pérez Sosa, el salario correspondiente a la última quincena laborada, ascendente a la suma de Cuatro Mil Novecientos Setenta y Cinco Dólares estadounidenses (US\$4,975.00) o su equivalente en Pesos dominicanos; **Octavo:** Condena a las empresas Grupo Sirenis Hoteles y Resorts, Compañía Gold Enterprises, LTD, Compañía Equity and Law Corporation, S. A., Promociones e Inversiones Geranio, S. A., Caibaríen, S. A., y el señor Abel Matutes Barceló, a pagar a favor del señor Juan Manuel Pérez Sosa, la suma de Veinte Mil Dólares estadounidenses (US\$20,000.00) o su equivalente en Pesos dominicanos, como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el demandante por el no pago de parte de la demandada, del seguro nacional e internacional con el cual se había comprometido en el contrato de fecha 19 de febrero del 2007; **Noveno:** Condena a las empresas Grupo Sirenis Hoteles y Resorts, Compañía Gold Enterprises, LTD, Compañía Equity and Law Corporation, S. A., Promociones e Inversiones Geranio, S. A., Caibaríen, S. A., y el señor Abel Matutes Barceló, a pagar a favor del señor Juan Manuel Pérez Sosa, la suma de Catorce Mil Setecientos Dólares estadounidenses (US\$14,700.00) o su equivalente en Pesos

dominicanos, por concepto de pago pendiente del seguro médico nacional e internacional del demandante; **Décimo:** Condena a las empresas Grupo Sirenis Hoteles y Resorts, Compañía Gold Enterprises, LTD, Compañía Equity and Law Corporation, S. A., Promociones e Inversiones Geranio, S. A., Caibarien, S. A., y el señor Abel Matutes Barceló, a pagar a favor del señor Juan Manuel Pérez Sosa, la suma de Cuatro Mil Quinientos Dólares estadounidenses (US\$4,500.00) o su equivalente en Pesos dominicanos, por concepto de pago de pasaje, conforme lo pactado en el contrato de fecha 19 de febrero del 2007; **Décimo Primero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Décimo Segundo:** Comisiona a un Alguacil del Juzgado de Trabajo, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que en ocasión de la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de ejecución de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, incoada por Caibarien, SRL., contra el señor Juan Manuel Pérez Sosa, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 24 de noviembre de 2010, la Ordenanza núm. 0398-2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por Caibarien, SRL., en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 385-2010 de fecha 29 de octubre de 2010, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Juan Manuel Pérez Sosa, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena, en cuanto al fondo de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 385-2010 de fecha 29 de octubre de 2010, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Juan Manuel Pérez Sosa, contra Caibarien, S. R. L., así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, en consecuencia, ordena a la parte demandante depositar en el Banco Popular la suma de Un Millón, Trescientos Sesenta y Ocho Mil, Cuatrocientos Setenta y Dos Dólares norteamericanos con 72/100 (US\$1,368,472.72) o su equivalente en Pesos dominicanos, a favor de la parte demandada, el señor Juan Manuel Pérez Sosa, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia núm. 385-2010 de fecha 29 de octubre de 2010, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, suma pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte

gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente Ordenanza; **Tercero:** Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”; **c)** que en ocasión de la sentencia de primer grado, el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, lo que dio origen a la sentencia núm. 249-2012, el 4 de octubre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En la forma declara regulares y válidos los recursos de apelación promovidos, el primero en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año Dos Mil Diez (2010), por la razón social Gold Enterprises, LTD. y el señor Abel Matutes Barceló, el segundo en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año Dos Mil Diez (2010), por la razón social Caibarien, S. A., y el tercero, en fecha diez (10) del mes de enero del año Dos Mil Doce (2012), por Equity and Law Corporation y por Promociones e Inversiones Geranio, S. A., (Pigsa), todos contra la sentencia núm. 385/2010, relativa al expediente laboral núm. 055-09-00892 dictada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año Dos Mil Diez (2010), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza los términos de los recursos de apelación de que se trata, y consecuentemente, confirma la sentencia impugnada en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión, por las razones expuestas; **Tercero:** Excluye del presente proceso al señor Abel Matutes Barceló, por las razones expuestas; **Cuarto:** Condena de forma conjunta y solidaria a las razones sociales Gold Enterprises, LTD., Caibarien, SRL., Equity and Law Corporation y Promociones e Inversiones Geranio, S. A., (Pigsa), al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Francisco Reyes P., Indira Olivero y Corina Alba de S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **d)** que con motivo de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, se interpuso recurso de casación, así como también una instancia en suspensión de ejecución de sentencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 7 de febrero de 2012, la resolución núm. 172-2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 249-2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de octubre de 2012, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente; **Segundo:** Fija la cantidad de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00) la fianza que deberá prestar la recurrente Caibarien, SRL., mediante una garantía personal o en efectivo”;

e) que en ocasión de la presente resolución, se interpuso una demanda en referimiento tendente a obtener la solicitud de liberación de sumas consignadas, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de julio de 2013, la Ordenanza impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por Caibarien, S. R. L., en solicitud de liberación de sumas consignadas, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Rechaza la presente demanda en referimiento tendente a obtener la solicitud de liberación de sumas consignadas, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”; **f)** que con motivo de la sentencia dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2013, se interpuso recurso de casación, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 72, en fecha 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Caibarien, SRL., contra la Ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de julio del 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas”; **g)** que la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 3 de noviembre de 2015, la sentencia núm. 338-2015, en ocasión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia núm. 385-2010, de fecha 29 de octubre de 2010, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por las entidades Promociones e Inversiones Geranio, S. A., (Pigsa), Caibarien, S. A., Equity and Law Corporation, Gold Enterprises, LTD. y señor Abel Matutes Barceló, en contra de la sentencia núm. 385-2010 de fecha 29 de octubre del 2010, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza en parte el recurso de apelación de la empresa Gold Enterprises, LTD, y acoge el de las demás empresas, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con excepción de las empresas Equity and Law Corporation, Promociones e Inversiones Geranio, S. A., (Pigsa) y Caibarien, S. A., que son excluidas del proceso y el monto respecto de las vacaciones, salario de Navidad, bonificaciones y

pasajes aéreos que se modifica; **Tercero:** Condena a la entidad Gold Enterprises, LTD, al pago de 14 días de vacaciones igual a US\$3,340.32, proporción de salario de Navidad igual a US\$4,975.00; 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a US\$18,789.3; más US\$1,500.00, Dólares por pasajes aéreos del 2009 sobre la base de un salario de US\$9,950.00 Dólares mensuales; **Cuarto:** Compensa las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso; **Quinto:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”; **h)** que con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener la liberación de sumas consignadas, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la Ordenanza, ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por Caibarien, SRL., tendente a obtener la liberación de sumas consignadas, en contra del señor Juan Manuel Pérez Sosa, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Rechaza la demanda en liberación o devolución de sumas consignadas, intentada por Caibarien, SRL., en contra del señor Juan Manuel Pérez, en consecuencia, autoriza al Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, mantener los fondos depositados por la empresa Caibarien, SRL., por la suma de Un Millón Trescientos Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Dólares estadounidenses con 72/100 (RD\$1,368,472.72) consignados con motivo de la sentencia núm. 385/2010, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21 de diciembre del año 2010; hasta que se den las condiciones para su liberación, conforme los términos de la Ordenanza de dio origen a la misma, por los motivos expuestos; **Tercero:** Reserva las costas de la presente instancia”; (sic)

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, error grosero, exceso de poder del Juez de los Referimientos, violación al derecho de defensa, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 539 del Código de Trabajo, falta de respuesta a conclusiones;

Considerando, que en los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente expone lo siguiente: “que la Presidencia de la Corte a-qua ha justificado su Ordenanza en supuestas constataciones que no se corresponden con la realidad de los hechos o con el contenido y alcance real de los documentos aportados al proceso, incurriendo a demás en violación al derecho de defensa de la exponente y en un evidente exceso de poder, al establecer una solidaridad entre las sociedades Caibarien, SRL., y Gold Enterprises, LTD., lo que está vedado por ser un asunto de fondo, es decir, incurrió en una desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas en lo que respecta a la determinación de la responsabilidad que alegadamente mantiene la sociedad Caibarien, SRL., frente al señor Juan Manuel Pérez Sosa, a pesar de su exclusión del proceso, y en particular, a la determinación del origen de esa supuesta responsabilidad, el Juez a-quo dio un alcance completamente distinto y no ponderó adecuadamente el laudo arbitral dictado en ocasión del proceso iniciado por Gold Enterprises, LTD., ni la supuesta acta contentiva de las declaraciones del señor Juan Capellas en el marco de dicho proceso, a las que el señor Juan Manuel Pérez Sosa no les daba crédito y se oponía al alegato de que se hubiese concertado un acuerdo entre Gold Enterprises, LTD., y Caibarien, SRL., con relación a la garantía, además de que esta acta no es un documento oficial pues no ha sido expedido por un tribunal arbitral, ni por la secretaría ni por la institución arbitral, es simplemente un documento que emana de una parte y que consta en un papel privado, así como tampoco ponderó la certificación del Banco Popular Dominicano, la cual da constancia de la consignación realizada por la sociedad Caibarien, SRL., a favor del señor Juan Manuel Pérez Sosa y cuya liberación se persigue, la misma carecía de relevancia por lo que el Juez a-quo no debió sustentarse en ella, ya que no da detalles de las sumas consignadas a favor del señor Pérez, el análisis de los documentos presentados debió enfocarse principalmente en determinar qué entidad presentó la garantía a favor del señor Pérez y si a la fecha la misma estaba obligada a mantenerla, como vemos la sociedad Caibarien, SRL., no fue parte en el proceso arbitral, por lo que el Juez a-quo al desconocer el carácter ejecutorio de la decisión que la excluía del proceso y mantener la vigencia de una garantía que carecía ya de objeto incurrió en violación al artículo 539 del Código de Trabajo, en el vicio de falta de respuesta a las conclusiones formuladas por la exponente

asimilada a una falta de motivos, violación al derecho de defensa, lo que amerita que la presente decisión sea casada”;

Considerando, que la Ordenanza impugnada objeto del presente recurso expresa: “que son hechos de la causa: 1) que con motivo de una demanda incoada por el señor Juan Manuel Pérez Sosa, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia marcada con el núm. 385/2010, de fecha 29 de octubre del 2010, a favor del hoy demandado; 2) que para suspender la ejecución de dicha sentencia el demandante, previa autorización del Presidente de la Corte, la parte demandante depositó la suma de Un Millón, Trescientos Sesenta y Ocho Mil, Cuatrocientos Setenta y Dos Dólares Estadounidenses con 72/100 (US\$1,368,472.72) en el Banco Popular Dominicano, para cubrir el duplo de las condenaciones a que decidieran los derechos reconocidos por el Tribunal a-quo al demandante original; 3) que también fue elevado por el hoy demandante un recurso de apelación por ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, donde se dictó la sentencia núm. 249-2012, de la Primera Sala de esta Corte, a favor del señor Juan Manuel Pérez Sosa, donde fue recurrida en suspensión y recurso de casación contra la misma, dictando la sentencia núm. 72 de fecha 25 de febrero del año 2015, de la Suprema Corte de Justicia, dichos recursos fueron rechazados, lo que dio origen a la sentencia núm. 385/2010, de fecha 29 de octubre del 2010, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional”;

Considerando, que la Ordenanza sostiene: “que la parte demandante, Caibarien, SRL. en su instancia de fecha 3 de diciembre del año 2015, solicita por ante este tribunal autorizar al Banco Popular Dominicano, S. A., el desembolso del depósito que fuera hecho en esa entidad financiera a favor del señor Juan Manuel Pérez Sosa, otorgado vía administrativa, fondos consignados mediante Ordenanza núm. 0398/2010, dictado por el Presidente de esta Corte, como Juez de los Referimientos, en fecha 24 de noviembre del 2010, por un monto de Un Millón Trescientos Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Dólares Estadounidenses con 72/100 (US\$1,368,472.72) mediante certificación de fecha 21 diciembre 2010, en virtud a la sentencia núm. 385/2010, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21 de diciembre del año 2010; deposito de constancia de consignación de duplo de las condenaciones conforme la Ordenanza núm. 0398/2010, en el Banco Popular Dominicano, de fecha 21 de diciembre del año 2010”;

Considerando, que la Ordenanza hace constar: “que no hay dudas en el sentido de que la empresa Caibarien, SRL., depositó en fecha 21 de diciembre del año 2010, los valores que hoy se pide su devolución o liberación, consistente en la suma de Un Millón Trescientos Sesenta y Ocho Mil, Cuatrocientos Setenta y Dos Dólares estadounidenses con 72/100 (US\$1, 368,472.72), en el Banco Popular Dominicano, según certificación de esa misma fecha expedida por dicho Banco, pero tampoco, está en discusión que la sentencia dictada por la Segunda Sala de esta Corte de Trabajo, marcada con el núm. 388/2015, de fecha 3 de noviembre del 2015, excluyó a la empresa Caibarien, SRL. del proceso y en consecuencia, de las condenaciones contenidas en la misma, lo que en principio constituye suficiente presupuesto para ordenar la medida solicitada, si no se contara con los medios de defensa esgrimidos por la parte demandada”;

Considerando, que la Ordenanza objeto del presente recurso sostiene: “que a los fines de que se rechace la pretendida liberación de los fondos, la parte demandada advierte a la corte, la imposibilidad de ordenar dicha liberación o devolución, porque a su juicio se trata de una treta, ardid o estratagema de la demandante, Caibarien, SRL., porque la compañía Gold Interprises, LTD, no tiene ningún vínculo jurídico, ni económico en el país y entonces se vería imposibilitada a cobrar su acreencia, que el dinero depositado es de la propiedad de la compañía Gold Interprises, LTD, y que la Ordenanza del Presidente de la Corte, así como la Certificación de Consignación expedida por el Banco Popular Dominicano, en fecha 21 de diciembre del año 2010, indican que estas sumas deben mantenerse hasta que la sentencia sobre el fondo adquiera la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y para ello deposita en el expediente, como base de su oposición, lo siguiente: escrito de defensa de Caibarien, SRL., ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero del año 2009, modificación de esa pieza de fecha 4 de octubre del año 2010, intervención voluntaria de la compañía Gold Interprises, LTD, de fecha 5 de octubre del año 2010, solicitud de Gold Interprises, LTD, de consignación de duplo de fecha 29 de octubre del año 2010, Ordenanza declarando inadmisibles las demandas en suspensión de la compañía Gold Interprises, LTD, solicitudes en suspensión dirigidas a la Suprema Corte de Justicia, por la empresa Gold Interprises, LTD, Promociones e Inversiones Geranio, S. A., (Pigsa), Equity And Law Corporation, Grupo Sirenis Hoteles Resorts, de diferentes fechas; Laudo Final Arbitral núm. 600228 de la Cámara de

Suiza de fecha 3 de noviembre del 2011, y el testimonio del señor Capella representante de Gold Interprises, LTD, en el Laudo Arbitral entre otros”;

Considerando, que la Ordenanza hace constar: “que la misión puesta a cargo del Juez Presidente de la Corte, por el legislador del 1992, al momento de dictar la Ley núm. 16-92, sobre el Código de Trabajo de la República Dominicana, específicamente en los artículos 539 y 666 y siguientes tienen el firme propósito que al final de un proceso la parte demandante, especialmente el trabajador, no se vea impedido de cobrar su acreencia por la insolvencia o imposibilidad material de ejecución de la misma, de ahí que dicho juez está en el deber de ser minucioso y cuidadoso al momento de ordenar la liberación o devolución de las garantías que se depositan para asegurar las condenaciones contenidas en una sentencia, para que por su ligereza, al final de un proceso, no se vean burladas las aspiraciones de todo litigantes, que es, poder ejecutar lo decidido, ideal que también está plasmado en el artículo 149 de la Constitución de la República, párrafo 1ro. cuando dice: “La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o pública, en todo tipo de procesos, juzgado y haciendo ejecutar los juzgado”;

Considerando, que de lo anterior, la Ordenanza señala: “que en atención al sumo cuidado que debe tener el Juez de los Referimientos al momento de decidir un caso como el que se examina, es que la Corte se permite observar, la sentencia dictada por la Segunda Sala de esta Corte de Trabajo, marcada con el núm. 388/2015, de fecha 3 de noviembre del 2015, que además de excluir a la demandante, pronuncia condenación contra otra entidad que en principio había sido condenada solidariamente conjuntamente con la impetrante, lo que plantea una nota diferente a la generalidad de los casos en que se solicita devolución de valores consignados o garantizados como consecuencia de una sentencia de primer grado, que ha sido revocado en su totalidad o mayor parte, donde no ha habido condenaciones o se modifican de manera determinante dicha condenaciones”;

Considerando, que la Ordenanza indica: “que además, y no menos importante, en la Ordenanza núm. 0398/2010, dictado por el Presidente de esta Corte, como Juez de los Referimientos, en fecha 24 de noviembre del 2010, establece que: las sumas depositadas serán pagaderas al primer

requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y la Certificación del Banco Popular Dominicano, en su último párrafo expresa que el Banco “Certifica que esos fondos están en su poder y seguirán así, hasta que intervenga acuerdo amigable o sentencia definitiva con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada”, lo que unido a las demás situaciones que se resultan en esta misma Ordenanza, se convierte en un obstáculo para que se disponga la liberación de los fondos que se juzgan” y concluye: “que independientemente a la valoración que pueda darle un tribunal que juzgue el fondo de los hechos enumerados anteriormente, esta jurisdicción atendiendo a las limitaciones que posee como tribunal excepcional, cuya decisiones son provisionales y ante tantos obstáculos sobre la viabilidad que debe conducir a toda liberación de fondos consignados, la Corte está en la obligación de mantener dicho fondo, hasta que sean despejadas las dudas y la complejidad que envuelve el caso de la especie, el cual ya se ha dicho que no es un caso típico, donde se revoca una sentencia de un Tribunal de Primer Grado, sobre la que se ha consignado suma de dinero para asegurar el crédito. Pues de ser así, ya se hubiera dispuesto la entrega de los fondos consignados, como acostumbra esta jurisdicción compartiendo su propio criterio, el de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y otras Cortes del país”;

Considerando, que el Juez de los Referimientos es el Juez de lo provisional, que no examina el fondo y sus decisiones no tiene el carácter de lo irrevocablemente juzgado.

Considerando, que el artículo 539 del Código de Trabajo expresa: “Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas. Cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución, ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre. En los casos de peligro en la demora, el Juez Presidente puede ordenar en la misma sentencia la ejecución inmediatamente después de la notificación. Los efectos de la consignación en tal caso, se regirán por lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo”;

Considerando, que el Juez de los Referimientos es un juez garante de los derechos fundamentales del trabajo, reconocidos por la Declaración de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) en 1998, entre ellos la libertad sindical y la negociación colectiva;

Considerando, que el artículo 667 del Código de Trabajo autoriza al Juez de los Referimientos a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación ilícita;

Considerando, que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al disponer que para la suspensión de la ejecución de una sentencia del Juzgado de Trabajo es necesario el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia, es garantizar que al término del litigio la parte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de una insolvencia que impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así, las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente;

Considerando, que esa finalidad se cumple cuando el depósito se hace en efectivo en una Colecturía de Impuestos Internos, en un banco comercial o mediante el depósito de una fianza otorgada por una compañía de seguros de las establecidas en el país, de suficiente solvencia económica;

Considerando, que una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades, arriba indicadas, el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que mantenga paralizados bienes de la parte que la ha formalizado, se convierte en el mantenimiento de una doble garantía que produce una turbación ilícita y que como tal, el Tribunal a-quo actuó correctamente luego de tener la certeza de que existió una fianza que servía de garantía, era irrazonable el mantenimiento de un embargo de bienes, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, se refieren a la garantía de las condenaciones de la sentencia de primer grado. En la especie, el Tribunal de Segundo Grado excluyó a la recurrente del pago de prestaciones y condenó a Gold Enterprises, LTD;

Considerando, que si el Juez de los Referimientos de la Ordenanza impugnada, entendía que existe una solidaridad entre la empresa recurrente excluida y la empresa Gold Enterprises, LTD., debió ordenar una garantía a esta última;

Considerando, que no ha quedado establecido o bajo qué previsiva, la garantía dispuesta es por la empresa Gold Enterprises, LTD o de la misma Caibarien, SRL, en todo caso el Juez de los Referimientos podía ordenar una sustitución de garantía o la imposición de una garantía a la empresa condenada y el levantamiento del embargo;

Considerando, que en todo caso la Ordenanza de referimiento incurre en falta de base legal al no examinar toda la documentación y las pruebas depositadas y determinar si procedía mantener la garantía a una empresa con exclusión de otra y dejar establecido la garantía del crédito con respecto a su empleador, por lo cual procede casar la Ordenanza impugnada;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la Ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante la Presidenta de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de noviembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Enrique Suero De la Cruz.
Abogado:	Lic. Paulino Silverio De la Rosa.
Recurrido:	David Jiménez.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 20 de junio de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Enrique Suero De la Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0091360-5, con domicilio en la Calle dos (2) número (52), del sector de Agua Negra, ciudad de San Felipe, provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, de fecha 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 4 de marzo de 2014, suscrito por el Lic. Paulino Silverio De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037—0073788-9, abogado del recurrente, el señor José Enrique Suero De la Rosa, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar Gonzalez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados del recurrido el señor David Jiménez;

Que en fecha 31 de enero 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada interpuesta por José Enrique suero De la Cruz, contra David Jiménez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 31 de agosto de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil once (2011), por el señor José Enrique Suero De la Cruz; en contra de David Jiménez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia;

Segundo: Declara resuelto, por causa de dimisión justificada, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a la parte demandante, señor José Enrique Suero De la Cruz, con la parte demandada David Jiménez; Tercero: Condena a David Jiménez, a pagar a favor de la demandante, señor José Enrique Suero De la Cruz, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 41/100 (RD\$16,449.85); b) Ciento Veintiocho Días (128) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Ochenta y Ocho Mil Setecientos Diez Pesos con 99/100 (RD\$88,710.99); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art., 177), ascendente a la suma de Diez Mil quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 82/100 (RD\$10,574.82); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Once Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$11,200.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 69/100 (RD\$21,039.03); f) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. Del Código de Trabajo ascendente a la suma de Ochenta y Tres Mil Novecientos Noventa y Nueve pesos con 32/100 (RD\$83,999.32); g) La cantidad de Veintiocho Mil Pesos Oro dominicanos con 00/100 (RD\$28,000.00), por concepto de los salarios correspondientes a los meses agosto y septiembre del 2011, dejados de pagar; Todo en base a un período de labores de seis (06) años, siete (7) meses y nueve (9) días; devengando al salario diario de RD\$14,000.00; Cuarto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Enrique Suero De la Cruz, en contra de David Jiménez, por haber sido hecha conforme a derechos, y, en cuanto al fondo, se acoge, y se condena a David Jiménez, a pagar a favor de José Enrique Suero De la Cruz, la suma de RD\$10,000.00, como justa 01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Quinto: Ordena a David Jiménez, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo

reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuesto el primero de apelación parcial: por el Licdo. Paulino Silverio De la Rosa, abogado representante del señor José Enrique Suero De la Cruz, y el segundo, por el Dr. Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, abogados representantes del señor David Jiménez, en contra de la sentencia laboral núm. 465/00345/2012, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; por haber sido incoado conforme preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fono, acoge el recurso de apelación interpuesto por David Jiménez; y rechaza el recurso de apelación interpuesto por José Enrique Suero De la Cruz; **Tercero:** Revoca la sentencia impugnada, en cuanto a las condenaciones fijada a cargo del señor David Jiménez; **Cuarto:** Condena al señor José Enrique Suero De la Cruz, al pago de las costas del proceso por ser la parte sucumbiente en el mismo”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación tajante del derecho de defensa y al debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Errónea valoración de las pruebas y carencia de motivo manifiesta en la sentencia;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, alega: “que la Corte a-qua sustentó sus motivos para revocar la sentencia de primer grado, en base a un recurso de apelación interpuesto por el señor David Jiménez, pero resulta que este recurso nunca le fue notificado al hoy recurrente, ni a su abogado actuante, además de que el señor David Jiménez nunca compareció a ninguna audiencia, ni se le notificó para que compareciera, situación que le ha violentado su derecho de defensa y de igual forma el debido proceso por no tener la oportunidad de defenderse de un recurso de apelación que no le fue comunicado ni notificado, por tanto procede casar la sentencia impugnada con envío para que otra Corte de apelación con la misma jerarquía e imperio decida sobre los recursos de apelación en contra de la sentencia de primer grado”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Visto el recurso de apelación interpuesto por el señor David Jiménez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales el Dr. Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González y sus documentos

anexos, a saber: 1. Copia de sentencia laboral núm. 465/00345/2012, de fecha 31.08.2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.” y continua: “que mediante Acto núm. 933/2012, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), del ministerial Félix Vargas Fernández, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, se le notificó a Neno Industrial, S. A., copia íntegra del recurso de apelación de fecha siete (7) del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), depositado por secretaría de esta Honorable Corte en fecha 7 del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), interpuesto por el Dr. Alberto Castillo y la Licda. Aida Almánzar González, abogados representantes del señor David Jiménez, en contra de la sentencia laboral núm. 465/00345/2012, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata”; y concluye: “que mediante Acto núm. 934/2012, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), del ministerial Félix Vargas Fernández, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, se le notificó Pedro Radhamés Noesí (Neno Noesí), copia íntegra del recurso de apelación de fecha siete (7) del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), depositado por Secretaría de esta Honorable Corte en fecha siete (7) del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), interpuesto por el Dr. Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, abogados representantes del señor David Jiménez, en contra de la sentencia laboral núm. 465/00345/2012, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata”;

Considerando, que para un mejor entendimiento, es preciso hacer constar lo siguiente: 1.- Que con motivo de la demanda laboral por dimisión, interpuesta por el señor José Enrique Suero De la Cruz en contra de la Compañía de Taller Neno Industrial, S. A., Neno Noesí y David Jiménez, el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 31 de agosto de 2012, su sentencia núm. 465/00345/2012; 2.- Que no conforme con esa decisión el señor José Enrique Suero De la Cruz y el señor David Jiménez depositaron recurso de apelación, el 17 de octubre de 2012 y 7 de noviembre de 2012, respectivamente; 3.- Que el señor David Jiménez, recurrente incidental, notificó su recurso de apelación a los co recurridos, Neno Industrial, S. A y Pedro Radhamés Noesí, no así al actual recurrente, señor José Enrique Suero De la Cruz;

Considerando, que la sentencia impugnada no hace referencia a este primer aspecto del presente recurso, que es la notificación al actual recurrente por parte del hoy recurrido de su recurso de apelación, por lo que examinamos las piezas que componen el expediente y verificamos que se encuentra depositada la Certificación núm. 627-2014-00143, de fecha 20 de febrero de 2014, mediante la cual la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, certifica que no reposa constancia de notificación al señor José Enrique Suero De la Cruz, sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de noviembre de 2012, por el señor David Jiménez, en contra de la sentencia núm. 465/00345/2012;

Considerando, que el artículo 625 del Código de Trabajo, textualmente dice: “En los primeros cinco días que sigan al depósito del escrito o la declaración, el secretario enviará copia a la parte adversa, sin perjuicio del derecho del recurrente de notificar su apelación a su contraparte”; que de esta transcripción se colige que el legislador del Código de Trabajo de 1992, pone a cargo del secretario del tribunal la notificación del recurso de apelación, también da la opción al recurrente de notificar por acto de alguacil la apelación a la contraparte, cuestión que el actual co recurrido no hizo en el caso del actual recurrente;

Considerando, que con la notificación del recurso se persigue lograr la lealtad de los debates, la igualdad de armas y el respeto al principio de contradicción, permitiendo a las partes preparar sus estrategias procesales al margen de sorpresas que pudieren atentar contra su sagrado derecho de defensa.

Considerando, que es de jurisprudencia constante en la interpretación del artículo 625 del Código de Trabajo, que la remisión del escrito contentivo del recurso de apelación a la parte recurrida, está a cargo del secretario del tribunal que habrá de conocer dicho recurso, no constituyendo una obligación del recurrente hacer esa notificación, sino una opción que la ley pone a su cargo para que la ejerza si así lo desea, en el caso, el recurso de apelación se conoció sin que los jueces de fondo verificaran esta actuación procesal puesta a cargo del tribunal;

Considerando, que la exigencia del escrito o declaración formulada por ante la secretaria de la corte correspondiente tiene por finalidad, facilitar el cumplimiento del procedimiento establecido en grado de apelación, el cual otorga al secretario del tribunal un papel activo que le obliga

a enviar copia del escrito contentivo de la declaración a la parte adversa, como una manera de garantizar la seguridad en la recepción del recurso al intimado a fin de que organice su defensa y la exponga en su escrito que deberá ser depositado en la secretaría de la corte... (sentencia 26 de noviembre 1997); situación que como ya establecimos no se verifica en la especie, ya que no existe constancia de que el secretario del tribunal tampoco el mismo recurrente en apelación, notificaran el recurso al señor José Enrique Suero De la Cruz, por lo que no pudo presentar conclusiones al fondo dentro de los plazos establecidos por la ley, quedando en un estado de indefensión que vulnera el debido proceso de ley y a las garantías constitucionales;

Considerando, que se violenta el derecho de defensa y la Tutela Judicial Efectiva, en razón de que el tribunal de apelación, no utilizó su papel y facultad de vigilancia procesal al no determinar que el señor José Enrique Suero De la Cruz, no se le había notificado el recurso de apelación por lo cual no estaba en facultad ni disposición como se ha dicho anteriormente, de ejercer su estrategia y medios en el recurso de alzada. Lo anterior deja la decisión impugnada carente de base legal, razón por la cual procede acoger el primer medio de casación, sin necesidad del examen de los restantes, y casar la sentencia objeto del presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el caso por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 34

Ordenanza impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de abril de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan José López Núñez.
Abogado:	Lic. Rufino Oliven Yan.
Recurrido:	Omar Baldomero Contreras Rosario.
Abogados:	Licdos. Ariel Medina, Emilio Valenzuela y Teobaldo de Moya.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de junio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan José López Núñez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0734074-1, domiciliado y residente en la calle Club de Leones núm. 242, Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rufino Oliven Yan, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ariel Medina, por sí y en representación de los Licdos. Emilio Valenzuela y Teobaldo de Moya, abogados del recurrido Omar Baldomero Contreras Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2017, suscrito por el Lic. Rufino Oliven Yan, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0063660-4, abogado del recurrente Juan José López Núñez, mediante el cual propone los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2017, suscrito por el Lic. Emigdio Valenzuela Moquete y el Dr. Teobaldo de Moya Espinal, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0165074-5 y 001-0727902-8, respectivamente, abogados del recurrido Omar Baldomero Contreras Rosario;

Que en fecha 6 de junio de 2018, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados correspondiente al consultorio 121, del

Condominio Centro Médico Gazcue, edificado dentro del ámbito del Solar núm. 8-Ref., de la manzana núm. 288, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, fue apoderado la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, quien dictó en fecha 22 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente Litis sobre Derechos Registrados en solicitud de Transferencia e Inscripción de Privilegio intentada por el señor Omar B. Contreras Rosario, por conducto de sus abogados Lic. Emigdio Valenzuela Moquete y el Dr. Teobaldo de Moya Espinal, en contra del señor Juan José López Núñez, mediante instancia depositada en la secretaría de este Tribunal en fecha 11 del mes de diciembre del año 2014, por haber sido hecha conforme las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, Rechaza las conclusiones planteadas en la audiencia de fecha 30 del mes de septiembre del año 2015, por el Lic. Teobaldo de Moya Espinal, en representación del demandante, señor Omar B. Contreras Rosario, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte demandante, a favor y provecho del Lic. Israel Escolástico Martínez”; b) que, esta sentencia fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y en el curso del proceso el señor Juan José López Núñez por intermedio de su abogado apoderado, interpuso una demanda en referimiento ante el Presidente de dicho tribunal tendente a obtener la designación de un secuestrario judicial y sobre esta demanda intervino la ordenanza en referimiento impugnada mediante el presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento incoada por el señor Omar Baldomero Contreras Rosario; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo las pretensiones de la demanda en referimiento incoada por el señor Omar Baldomero Contreras Rosario, debidamente representado por el Licdo. Rufino Oliven Yan contra el señor Juan José López Núñez, por los motivos precedentemente expuestos; Tercero: Compensa las costas del procedimiento por haber suplido la presidencia el medio de derecho; Cuarto: Ordena la ejecución sobre minuta de esta ordenanza”;**

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Fallos contradictorios con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia e inobservancia y errónea aplicación de disposiciones legales, que deviene en sentencia

manifiestamente infundada; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Falta de motivación sobre los hechos planteados en referimiento, que deviene en una sentencia carente de base legal y no motivada”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, el recurrente se limita a hacer consideraciones en torno a las situaciones que se han suscitado y por las cuales han surgido la litis que se ha venido dilucidando ante los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, pero sin imputar ninguna falta a la sentencia impugnada, ni explicar como se habría incurrido en alguna violación, que en razón de que dicho medio carece de contenido ponderable debe ser declarado inadmisibile.

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medio de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y por la solución que se le dará al presente recurso, el recurrente alega en síntesis: “a) que, la juez cometió una desnaturalización de los hechos y documentos al constatar la “inexistencia” de pruebas que evidenciaran el peligro de desaparecer de la propiedad y dar distinto alcance a los documentos; b) que, al juez lo menos que se le pidió observar, fue que la propiedad se encontraba presta a desaparecer, sino a que, la misma está siendo usufructuada de manera ilegal, y que por el hecho de existir una litis pendiente en donde se discute la propiedad debió valerse para dictaminar en designación de un secuestrario, que es lo que ordena la ley y la jurisprudencia; c) que, es evidente que la referida ordenanza adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, siendo así, el tribunal, pudo evitar la falta de motivación en su sentencia, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva, siendo así, el juez al momento de exponer sus motivaciones debió incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación”;

Considerando, que la Juez a-qua, para rechazar la demanda en referimiento en solicitud de secuestrario judicial, estableció lo siguiente: “*Que, no se aporta ningún tipo de prueba que sustente que la propiedad se encuentra en peligro de desaparecer, sea alterada o de disminuir su valor, por lo que este tribunal procede a rechazar la demanda por considerar que no existen razones que llamen al tribunal a tomar medidas urgentes en cuanto a la administración de la propiedad;*

Considerando, que es un criterio sostenido de esta Tercera Sala que en materia de inmuebles registrados para que opere la designación de un Secuestrario Judicial no solamente se debe verificar que en el caso de que se trata se den las formalidades establecidas en el artículo 1961 del Código Civil Dominicano, respecto de que exista una contestación con el derecho de propiedad, en razón de que dicha figura tiene por objeto evitar que la propiedad pueda ser distraída, lo que no es posible en esta materia por la naturaleza de estática de los inmuebles, sino que se requiere que se pruebe la existencia de la urgencia y el daño inminente a los que hacen referencia los arts. 109 y 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, supletorio en esta materia;

Considerando, que en materia de bienes inmuebles, si bien es cierto que la urgencia para determinar la pertinencia o no de la designación de un Secuestrario Judicial, se caracteriza en el caso de que las rentas o beneficios que genera el inmueble estén siendo aprovechadas por una de las partes en detrimento de la otra, o que exista un franco deterioro en la estructura de la edificación que pueda afectar su valor, no menos cierto es, que lo que se está discutiendo en la jurisdicción de fondo es la titularidad del derecho, por lo que mal podía el Tribunal Superior de Tierras apoderado, acoger la demanda en designación de Secuestrario Judicial bajo el alegato de que el recurrido estaba usufructuando de manera ilegal el inmueble, cuando todavía no se ha producido fallo al respecto;

Considerando, que tal y como se dijera en otra parte de la presente sentencia para que la medida de administración judicial prospere, no basta que estén reunidas las exigencias del artículo 1961 del Código Civil, sino que se debe probar que el inmueble esta en deterioro, o que está siendo explotado por una parte en detrimento de la otra, lo que sería conteste con el elemento del daño inminente y estos elementos no fueron probados por el recurrente, lo que conllevó a que el Juez a-quo rechazara la designación del secuestrario judicial, y contrario a lo alegado por el recurrente, la designación de un secuestrario constituye una medida gravosa y excepcional que solamente puede ser ordenada cuando existe un verdadero peligro;

Considerando, que los agravios establecidos por el recurrente en el desarrollo de su recurso, se circunscriben a exponer aspectos puramente concernientes al fondo del proceso y a que la Juez a-qua debía verificar la

vasta documentación en la que se evidencia el tiempo que tiene el recurrente ocupando el inmueble objeto de litigio, sin embargo, de la lectura de la sentencia, se pone de manifiesto que la Juez a-qua determinó de que el recurrente no había provisto al tribunal de los elementos necesarios que demostraran que ciertamente había una necesidad extrema, ni tampoco urgencia, necesidad, racionalidad y coherencia;

Considerando, que dado que el examen de la sentencia, en su conjunto, revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte, en funciones de Corte de Casación, verificar que el Tribunal a-quo hizo en el caso presente una correcta aplicación de la ley, por todo lo antes expresado los agravios invocados en el recurso carecen de fundamento y deben ser desestimado y con ellos el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan José López Núñez, contra la ordenanza dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de abril de 2017, en funciones de juez de los Referimientos, en relación al consultorio 121, del Condominio Centro Médico Gazcue, edificado dentro del ámbito del Solar núm. 8-Ref., de la manzana núm. 288, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. Emigdio Valenzuela Moquete y el Dr. Teobaldo de Moya Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbucia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 15 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (Pucmm).
Abogados:	Dres. José Darío Suárez Martínez, Amaury José Suárez Adames y Licda. María Octavia Suárez.
Recurrido:	Elpidio Lamberton Vargas.
Abogado:	Lic. Willians Paulino.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de junio de 2018.

Preside: Robert C. Placencia Álvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), institución educativa creada y existente de conformidad con Ley núm. 6150 del 31 de diciembre del año 1962, representada por su Rector, Monseñor Agripino Antonio Núñez Collado, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0109656-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra

la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Octavia Suárez, por sí y por los Dres. José Darío Suárez Martínez y Amaury José Suárez Adames, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 9 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. José Darío Suárez Martínez y Amaury José Suárez Adames, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2012, suscrito por el Licdo. Willians Paulino, abogado del recurrido Elpidio Lamberton Vargas;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2018, que acoge la inhibición presentada por los Dres. Manuel Ramón Herrera Carbuccia y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Único: Acoge la inhibición propuesta por los Dres. Manuel Ramón Herrera Carbuccia y Edgar Hernández Mejía, Jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 30 de julio de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018 por el magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Presidente en funciones de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en reclamación de pago de completivo de prestaciones laborales y derechos adquiridos y aplicación del astreinte previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo por alegado desahucio y otros reclamos interpuesta por el actual recurrido Elpidio Lamberton Vargas contra la recurrente Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 30 de julio de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge parcialmente la demanda interpuesta por Elpidio Lamberton Vargas Quezada, en contra de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM) en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), por las razones antes expuestas; Segundo: Condena a la empresa Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM) a pagar la suma total de Setecientos Veintidós Mil Cuatrocientos Setenta Pesos con 58/100 (RD\$722,470.58) en beneficio del señor Elpidio Lamberton Vargas Quezada, por las razones que se detallan en tabla más arriba; Tercero: Condena a la entidad Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), al pago de la suma de Mil Ciento Ochenta y Cuatro Pesos (RD\$1,184.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia, a partir de la notificación de la misma; Cuarto: Advierte que debe tomarse en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de la sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; Quinto: Condena a la entidad Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Lic. Willians Paulino, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Sexto: Ordena, vía secretaría, la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), en contra de la sentencia laboral No. 1141-0217-2010, dictada en fecha 30 de julio del año 2010, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; Segundo:* *Se acoge parcialmente, el indicado recurso de apelación, por*

*estar fundamentado, en parte, en base al derecho y, en consecuencia; se modifica la sentencia en cuanto a las condenaciones al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos para que diga de la siguiente manera: se condena a la empresa Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM) a pagar al señor Elpidio Lamberton Vargas Quezada, la suma de RD\$126,924.43, por concepto de completo de prestaciones laborales y RD\$16,823.50, por concepto de proporción del salario de navidad y se confirma la sentencia en todo lo demás; **Tercero:** Se condena a la empresa recurrente a pagar el 90% de las costas del procedimiento con distracción a favor del Licenciado William Paulino, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: Único Medio: Desnaturalización de los hechos y el derecho por la Corte a-qua;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua yerra al afirmar en su decisión que se estaba frente a una sola contratación de trabajo toda vez que fue demostrado ante dicho tribunal que en la especie se trata de dos instituciones jurídicas distintas que si bien dependen del Episcopado Dominicano, no pueden ser catalogadas como una unidad económica, como lo afirmó la sentencia impugnada razón por la cual dicho fallo debe ser casado;

Considerando, que respecto a este punto el tribunal a-quo sostuvo que “aunque la recurrente pretende probar con los supuestos contratos de duración determinada que el trabajador laboraba con modalidades distintas, lo cierto es, que con estos y con los recibos de pagos y las nóminas de referencia, se comprueba que era la referida universidad que pagaba, tanto cuanto trabajaba en la universidad, como en las demás instituciones, cuyo contrato lo hacía la misma universidad”;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a los que esta hace referencia y que figuran anexos al expediente, este tribunal ha podido determinar ciertamente que el señor Elpidio Lamberton Vargas prestaba sus servicios como maestro tanto en el Colegio Juan XXIII como al Centro de Tecnología y Educación Permanente (TEP) y al Departamento de Ciencias Básicas de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra; que dichas instituciones, si bien constituyen una

unidad económica con personería jurídica, funcionan como un conjunto económico, toda vez que operan bajo una misma entidad, tal como lo estableció la Corte a-qua al examinar las pruebas que le fueron aportadas;

Considerando, que existe un conjunto económico cuando dos o más instituciones se encuentran interrelacionadas, de modo tal que existe entre ambas un vínculo permanente, y se dan determinados puntos en común, que determinan que conformen técnicamente una misma y única empresa, más allá de encontrarnos con dos o más personas jurídicas distintas.

Considerando, que de lo anterior se infiere que habrá un conjunto económico cuando entre dos o más organizaciones exista una comunidad de bienes o medios productivos, una subordinación y dependencia económica, o bien cuando las decisiones de una de ellas sea influenciada por las de la otra organización, o más aún sean tomadas las decisiones trascendentes de ambas por las mismas personas, como ocurre en la especie donde bien pudo ser comprobado por la Corte a-qua, de los documentos que le fueron aportados, que el Colegio Juan XXIII y la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra actuaban como una unidad;

Considerando, que resulta atendible declarar solidariamente responsable un conjunto económico cuando se ha demostrado que el trabajador laboraba para todas ellas, lo que no ha sido controvertido en este caso, ya que las instituciones (Universidad Católica Madre y Maestra y Colegio Juan XXIII) reconocieron su calidad de empleadora del señor Elpidio Lambertón Vargas, lo que deviene en un razonamiento correcto de los jueces del fondo al entender que dichas instituciones actuaban como un conjunto económico y condenarlas al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones a favor del trabajador;

Considerando, que ha sido juzgado que la determinación de la condición de empleador es una cuestión de hecho que debe ser decidida por los jueces del fondo, partiendo de una correcta ponderación de las pruebas aportadas por las partes, como ha acontecido en la especie; que a juicio de esta Corte de Casación, los jueces a-quo han cumplido con su obligación de dar las razones para condenar a más de una persona como empleador, al explicar, como se ha visto en sus motivaciones, las causas que les llevaron a decidir en la forma en que lo hicieron, actuando en virtud de su facultad y el poder soberano de apreciación, potestad que

escapa al control de la casación, salvo que incurran en desnaturalización, lo que no se evidencia en este caso, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con este el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Willians Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2018, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 31 de agosto de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Seyla Fiol De los Santos Merán y compartes.
Abogados:	Dres. Máximo Alcántara Quezada y Rafael I. Encarnación Díaz.
Recurridos:	Ysabel Reyes Núñez y Abel Enrique De los Santos Reyes.
Abogados:	Licdos. Leandro Conal, Fabio José Guzmán Ariza, Rubén J. García B., Rhadaisis Espinal Castellanos y José La Paz Lantigua Balbuena.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de junio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Seyla Fiol De los Santos Merán, Nigeria De los Santos Merán y Sonia Merán Mora, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1409480-8, 223-0024308-0 y 001-0873397-3, respectivamente,

domiciliadas y residentes en los Rosales, Edif. 301, Urbanización Pradera Verde, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Leandro Conal, por sí y los Licdos. Fabio José Guzmán Ariza, Rubén J. García B., Rhadaisis Espinal Castellanos y José La Paz Lantigua Balbuena, abogados de los recurridos Ysabel Reyes Núñez y Abel Enrique De los Santos Reyes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de octubre de 2015, suscrito por los Dres. Máximo Alcántara Quezada y Rafael I. Encarnación Díaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0732294-3 y 010-0064724-6, respectivamente, abogados de las recurrentes, señoras Seyla Fiol De los Santos Merán, Nigéria De los Santos Merán y Sonia Merán Mora, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Fabio José Guzmán Ariza, Rubén J. García B., Rhadaisis Espinal Castellanos y José La Paz Lantigua Balbuena, abogados de la recurrida Ysabel Reyes Núñez, tutora legal de Abel Enrique De los Santos Reyes;

Que en fecha 7 de marzo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de derechos laborales interpuesta por la señora Ysabel Reyes Núñez en representación de su hijo menor de edad Abel Enrique De los Santos Reyes contra las señoras Seyla Fiol De los Santos Merán, Nigeria De los Santos Merán y Sonia Merán Mora, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó el 5 de marzo de 2014 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia invocada por las co-demandadas Seyla Fior De los Santos Merán, Nigeria De los Santos Merán y Sonia Merán y en consecuencia declara competente en razón de la materia este Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, para conocer y fallar el caso que nos ocupa; por los motivos expuestos en la presente sentencia; Segundo: Ordena de oficio el desglose de la presente demanda en cuanto a la demanda interpuesta por la demandante Ysabel Reyes Núñez, actuando por sí misma, respecto de la demanda interpuesta por ella actuando en representación de su hijo menor Abel Enrique De los Santos Reyes, por los motivos expuestos en la presente decisión; Tercero: Rechaza el medio de admisión que fundamentado en la falta de calidad han invocado las co-demandadas Seyla Fior De los Santos Merán, Nigeria De los Santos Merán y Sonia Merán, en contra de la demanda interpuesta por la demandante Ysabel Reyes Núñez, actuando únicamente en representación de su hijo menor Abel Enrique De los Santos Reyes, por las consideraciones expuestas; Cuarto: Ratifica la falta de comparecencia pronunciada en audiencia en contra de la empresa co-demandada Nestlé Dominicana, S. A., por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citada mediante el acto No. 1328 de fecha 20-9-2013; del Ministerial Carlos Abreu Guzmán, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; Quinto: Ordena levantar parcialmente la oposición de la entrega de valores trabada mediante el acto No. 00151/2012, de fecha 20 del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el Alguacil Francisco Agüero Asencio Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de las Sras. Seyla Fiol De los Santos Merán, Nigeria De los Santos Merán e Ing. Sonia Merán Mora y en consecuencia ordena a la empresa co-demandada Nestlé Dominicana, S. A., a pagar a favor de la demandante Ysabel Reyes Núñez, únicamente en su calidad de

demandante en representación de su hijo menor Abel Enrique De los Santos Reyes, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) correspondiente a la asistencia económica, proporción de vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios y cualquier otro derecho que estuviere en poder de dicha empresa, por los motivos expuestos; Sexto: Sobresee de oficio estatuir en cuanto al medio de inadmisión que fundamento en la falta de calidad invocaron las co-demandadas Sras. Seyla Fiol De los Santos Merán, Nigeria De los Santos Merán y Sonia Merán Mora, en contra de la demanda laboral interpuesta por la demandante Ysabel Reyes Núñez, actuando por sí misma, en su calidad alegada de compañera marital del Sr. Luis Enrique De los Santos Soler, así como también se sobresee estatuir en cuanto al fondo del asunto, desglosado, hasta que intervenga una sentencia definitiva sobre la demanda en nulidad de divorcio interpuesta por las Sras. Seyla Fiol De los Santos Merán y Nigeria De los Santos Merán de cuya demanda en nulidad, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las consideraciones expresadas; Séptimo: Comisiona al ministerial Danny Alberto Betances Pérez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **"Primero:** Rechaza la nulidad de procedimiento sustentada en la violación al derecho de defensa, alegada por las co-recurridas, Seyla Fiol De los Santos Merán, Nigeria De los Santos Merán y Sonia Merán Mora, por los motivos y consideraciones expuestos en la presente sentencia; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Ysabel Reyes Núñez por ella y en representación del menor Abel Enrique De los Santos Reyes, contra la sentencia núm. 076-2014, de fecha 5 de marzo del año 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado; **Tercero:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, modifica el dispositivo de la sentencia en sus ordinales segundo y quinto de la sentencia impugnada, y por ramificación, ordena el levantamiento de la oposición a entrega de valores trabada mediante el acto núm. 00151/2012, de fecha 20 del mes de septiembre del año dos mil doce (2012) instrumentado por el ministerial Francisco Agüero Asencio, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito

Nacional, actuando a requerimiento de la señora Seyla Fiol De los Santos Merán, Nigeria De los Santos Merán e ingeniera Sonia Merán Mora, y en tal sentido ordena a la co-recurrida Nestlé Dominicana, S. A., a pagar a favor de la recurrente Ysabel Reyes Núñez en su calidad de compañera conyugal ininterrumpida por más de 17 años del finado Luis Enrique Santos Soler, el 50% correspondiente a la asistencia económica, proporción de vacaciones, salario de navidad, participación en los beneficios de la empresa y cualquier otro derecho que estuviere en poder de dicha empresa; **Cuarto:** Revoca los ordinales cuarto, sexto y séptimo de la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena a las co-recurridas Seyla Fiol De los Santos Merán, Nigeria De los Santos Merán y Sonia Merán Mora, al pago de una indemnización en provecho de la señora Ysabel Reyes Núñez, y de su hijo menor Abel Enrique De los Santos Reyes, representada por esta, al pago de la suma de RD\$200,000.00 pesos, como justa reparación por los daños causados; **Sexto:** Confirma los demás aspectos de la sentencia; **Séptimo:** Condena a las co-recurridas Seyla Fiol De los Santos Merán, Nigeria De los Santos Merán y Sonia De los Santos Merán al pago de las costas, en provecho de los abogados de la parte recurrente, Fabio Guzmán Ariza, Rubén J. García B., Radhaisis Espinal Castellanos, José de la Paz Lantigua y el Dr. Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a la constitución; **Segundo Medio:** Falta de valoración de las pruebas; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso, por no haber notificado en tiempo hábil, a la recurrida, en violación al artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que del estudio del presente expediente se puede comprobar que la parte recurrida notificó la sentencia objeto del presente recurso, mediante acto núm. 1114/2015 de fecha 29 de septiembre de 2015, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, Alguacil Ordinario del Tribunal

Superior Administrativo, y los actuales recurrentes interponen su recurso de casación el 2 de octubre del mismo año, es decir, en tiempo hábil para hacerlo, por lo que este medio de inadmisión carece de fundamento debe ser desestimado sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que los recurrentes alegan en su memorial de casación, en el desarrollo de su primer medio propuesto, lo siguiente: “que la Corte a-qua al rendir su sentencia y al momento de estatuir sobre los elementos probatorios del matrimonio existente entre la señora Sonia Merán Mora y el señor Luis Enrique De los Santos Soler, violó el artículo 5 de la Constitución, toda vez que establecieron que la beneficiaria de los beneficios de la empresa Nestlé Dominicana, S. A., le corresponde a la concubina, ya que no es verificable la singularidad exigida por la Constitución en su artículo 55, párrafo 1, en el entendido de que ciertamente existe un impedimento que la Corte al momento de evacuar la sentencia impugnada no tomó en cuenta y es que el matrimonio se mantiene vigente, toda vez que la certificación de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, claramente establece que en el libro en su folio 26-27, corresponde a una rectificación de Acta, de la misma manera en otra certificación establece que la sentencia núm. 463 de fecha 5 de mayo de 1993, la misma no se encuentra física en dicho tribunal, de la misma manera en otra certificación que la sentencia núm. 463, establece en su folio núm. 32-33, que existe la sentencia de divorcio de los señores Elsa Victoria Pérez Velázquez y Wil Freddy Matos Díaz, contentivo de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, lo que se desprende claramente el impedimento constitucional a la señora Ysabel Reyes Núñez, para sostener una singularidad y notoria de unión consensual o concubinato, por esto es que la Corte violó la constitución en su artículo 55, párrafo 5, que hace la sentencia hoy impugnada anulable”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que a partir de las declaraciones del testigo Luis Aníbal Alcántara Reyes, así como del reconocimiento que ha hecho la empresa Nestlé Dominicana, S.A., éste tribunal estima: 1) que entre el finado Luis De los Santos Soler y la recurrente Ysabel Reyes Núñez existió una unión

singular y estable, de público conocimiento tanto en la empresa como en la comunidad; 2) que dicha relación marital permaneció por espacio de 17 años, partiendo desde el año 1995; 3) que fruto de dicha relación el finado procrearon un hijo de nombre Abel Enrique De los Santos Reyes, nacido el día 13 de noviembre del año 1997; 4) que conforme a la Constitución vigente y a nuestra legislación laboral y sus principios fundamentales, la relación marido y mujer que se produjo entre el finado Luis Enrique De los Santos Soler y la recurrente Ysabel Reyes Núñez fue susceptible de generar derechos y obligaciones de conformidad con el artículo 55.5 de la Constitución Dominicana; 5) que dicha señora en la acreedora de los derechos correspondientes al 50% de los valores por concepto de la asistencia económica, vacaciones, salario de navidad proporcional, participación de los beneficios de la empresa y cualquiera otro derecho surgido como consecuencia del contrato de trabajo que existió entre el finado Luis Enrique De los Santos Soler y la compañía Nestlé Dominicana, S.A.; 5) que como consecuencia de lo indicado, el medio de inadmisión basado en la falta de calidad planteado por las co-recurridas Sonia Merán Mora, Seyla Fior De los Santos Meran y Nigeria De los Santos Meran en contra de la señora Ysabel Reyes Núñez, así como también el sobreseimiento de dicho proceso hasta tanto se pronuncie la jurisdicción civil de la ciudad de San Cristóbal en relación a la demanda en nulidad de divorcio interpuesta por las co-recurridas en contra del finado Luis Enrique De los Santos carecen de fundamento jurídica y deben ser rechazados”;

Considerando, que esta Tercera Sala ha establecido el criterio de que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que se les aportan, lo que escapa al control de la casación, sin embargo, el uso de ese poder está supeditado a que en la apreciación se dé el alcance y el contenido que tiene el medio de prueba, constituyendo el vicio de desnaturalización cuando en el examen de un documento se le atribuye un valor probatorio distinto del que tiene;

Considerando, que el Tribunal a-quo en base a los medios de pruebas presentados, principalmente las declaraciones del testigo Luis Aníbal Alcántara Reyes y las informaciones que reposaban en la empresa, determinó que entre el finado señor Luis Enrique De los Santos Soler y la señora Ysabel Reyes Núñez, existía una relación de concubinato con una duración de más de 17 años, producto de la cual tuvieron un hijo de nombre Abel Enrique De los Santos Reyes;

Considerando, que el artículo 55 de la Constitución Dominicana, en su párrafo 5, expresa: “la unión singular y estable entre un hombre y una mujer libres de impedimento matrimonial, que formen un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales, de conformidad con la ley”;

Considerando, que esta Corte en la revisión de los medios de pruebas presentados en el proceso ha verificado que el Tribunal a-quo actuó apegado a lo que establece la Constitución de la República en su artículo 55, ordinal 5, por lo que no aprecia violación al mismo, y procede a rechazar el primer medio propuesto;

Considerando, que en el segundo medio propuesto, las recurrentes alegan: “que la Corte a-qua no fundamentó la sentencia impugnada en los documentos aportados por la hoy recurrente, ni los menciona ni los pondera, ni mucho menos lo tomó en cuenta, sino que por el contrario, acogió y mencionó en todas sus partes el escrito depositado por la recurrente, incurriendo una falta de valoración de las pruebas aportadas, lo que hace que la sentencia sea anulable”;

Considerando, que la jurisprudencia de esta sala, ha establecido: “que la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso”;

Considerando, que reposan en el expediente una serie de documentos mediante los cuales el tribunal a-quo comprobó en la realidad de los hechos, que el estado civil de la señora Seyla Fiol De los Santos Meran era soltera, debido a que en diversos actos aparece firmando como tal (contrato de compra de inmueble, entre otros), por lo que los documentos que alega la parte recurrente que no fueron ponderados no son determinantes para la solución del conflicto, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado en esos términos;

Considerando, que en el tercer medio de casación propuesto, las recurrentes sostienen en síntesis: “que la Corte a-qua al momento de emitir la sentencia impugnada, no reconoció un matrimonio que aun se mantiene vigente, toda vez que el tribunal emitió la supuesta sentencia en tres (3) certificaciones, que certifica la no existencia del divorcio entre la señora Sonia Merán Mora y el señor Luis Enrique De los Santos Soles, lo que se prueba que no existe una sentencia de divorcio entre ellos y al momento

del tribunal ponderar esta documentación, debió establecer la existencia del mismo; que así mismo, estableció una indemnización por una supuesta turbación inexistente, sin reconocer que las recurrentes son hermanos y esposa del señor Luis Enrique de los Santos y Abel Enrique de los Santos Reyes, lo que no ha tomado en consideración, sobre los derechos de herencia de los hermanos, cuya cuota hereditaria deviene a todos y cada uno de los hijos y que el señor Abel Enrique De los Santos Reyes, adquirió la mayoría de edad, por lo puede ser representado por sí mismo”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “Que en relación a lo planteado, ciertamente figura en el expediente un documento depositado por las co-recurridas, denominado “acto de oposición y advertencia”, contenido en el acto núm. 00151/2012, de fecha 20 de septiembre del año 2012, del ministerial Francisco Agüero, Aguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, a requerimiento de dichas partes, y que indica lo siguiente: “por medio del presente acto le hace formal oposición a pago de todos los beneficios del de cujus (sic) Luis De los Santos, quien laboraba en esta institución, en la ciudad de San Francisco de Macorís, así mismo se oponen a que no haya la decisión de la nulidad del supuesto divorcio, toda vez que en el mismo no existe sentencia registrada en el tribunal que dicen que existió dicha sentencia, por lo que en estos momentos estamos apoderando a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para su nulidad, por lo que hasta tanto el tribunal no se pronuncie al respecto se mantenga la oposición a pago de cualquier título de los beneficios que les corresponderían al señor Luis De los Santos, a favor de ninguna persona ni institución que él pudiera tener acreencia”; también expresa: “ que en cuanto a lo indicado, también figura en el expediente una fotocopia de la sentencia 463 de fecha 5 de mayo del año 1993, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la cual dicho tribunal acoge la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres interpuesta en dicha jurisdicción por la señora Sonia Merán Mora en contra del finado Luis Enrique De los Santos Soler, así como también figura en el expediente una acta certificada inextensa del divorcio expedida por la Oficialía de Estado Civil de la Primera Circunscripción, de San Gregorio de Nigua, San Cristóbal, registrada en día 8 de julio del 1993, que revela que este fue registrado en dicha oficialía en dicha fecha”;

Considerando, que la sentencia recurrida también indica lo siguiente: “que conforme a las situaciones planteadas precedentemente esta Corte ha podido apreciar, que la oposición trabada por las co-recurridas Seyla Fiol De los Santos Merán, Nigéria De los Santos Meran y Sonia Merán Mora en contra de la señora Ysabel Reyes Núñez y su hijo menor Abel Enrique De los Santos Reyes a fin de que esta no retire en tiempo oportuno la asistencia económica, vacaciones, salario de Navidad proporcional, participación de los beneficios de la empresa y demás derechos, ha constituido una perturbación y un grave perjuicio a esos últimos de los bienes relictos correspondientes a la asistencia económica, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa y otros derechos establecidos en el Código de Trabajo al menor Abel Enrique De los Santos Reyes, desde el día 15 de mayo del año 2012, cuando se produjo la muerte de su finado padre hasta el día 5 del mes de marzo del año 2014, fecha en que intervino la sentencia objeto del presente recurso, y además ha obstruido la entrega de esos derechos hasta la fecha de hoy, a la ex esposa del finado Luis Enrique De los Santos Soler, señora Ysabel Reyes, alegando que existía un demanda en nulidad de divorcio en la jurisdicción de San Cristóbal que había sido interpuesta por la señora Sonia Merán Mora, pues las actuaciones procesales que se refieren al divorcio de dicha señora, constituyen una acción temeraria y peligrosa en contra de la recurrente, pues conforme a la sentencia núm. 463 dictada en fecha 5 del mes de mayo del año 1993 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal que figura en el expediente, esa Corte pudo observar que la demanda en divorcio que dio lugar a dicha sentencia fue interpuesta por la propia Sonia Merán Mora, quien hasta el día 5 de mayo del año 1993 era la esposa del finado Luis Enrique De los Santos, razón por lo cual resulta improcedente que dicha co-recurrida pretenda revocar, luego de transcurridos 20 años una sentencia en materia de divorcio que le otorgó ganancia de causa en todas sus partes, lo que revela que el único propósito perseguido por las co-recurridas era indisponer los bienes del difunto; y tomando en cuenta que el finado Luis Enrique De los Santos Soler laboró en la compañía Nestle Dominicana, S.A., durante 27 años y 8 meses, recibiendo durante su último año de labores un salario de RD\$60,540.24 pesos mensuales, conforme al artículo 82 del Código de Trabajo, Ysabel Reyes Núñez y su hijo menor Abel Enrique De los Santos, son acreedores entre otros derechos que pudieren corresponderles, por

concepto de asistencia económica establecida en el artículo 82 del Código de Trabajo de la suma de RD\$1,028,902.50, monto sobre el cual las señoras Seyla Fiol De los Santos Merán, Nigeria De los Santos Merán y Sonia Merán Mora, hicieron la oposición a pago causando en consecuencia, daños materiales que deben ser resarcidos de conformidad con los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; razón por la cual procede acoger las conclusiones por daños y perjuicios tal y como se dispondrá en el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando, que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: “...corresponde a los jueces del fondo determinar cuando la actuación de una de las partes ha dado lugar a los mismos (daños y perjuicios), pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo cuando dicho monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido”;

Considerando, que en el caso que nos ocupa como bien estableció el tribunal a-quo la parte recurrente le notificó a la empresa Nestlé Dominicana, S. A., una oposición a pago en manos de la señora Ysabel Reyes Núñez de los valores que le correspondían en calidad de conyugue de cujus Luis Enrique De los Santos Soler, en aplicación del artículo 82 del Código de Trabajo, alegando la señora Sonia Merán Mora que era la esposa del de cujus señor Luis Enrique De los Santos Soler, sin embargo, el Tribunal a-quo determinó por los medios de pruebas que reposan en el expediente, que la señora Seyla Fiol De los Santos Merán había interpuesto una demanda en divorcio en contra de su esposo, la cual concluyó con el pronunciamiento del mismo de fecha 8 de Julio del 1993; que a la hora de su muerte el señor Luis Enrique De los Santos Soler, llevaba más de 15 años de convivencia pública y reconocida con la señora Ysabel Reyes Núñez con quien había procreado un hijo, quien a la hora del fallecimiento de su padre todavía era menor de edad, por lo tanto acreedor del 50 por ciento del valor a recibir, como bien se ha establecido;

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil, supletorio en esta materia establece “cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”;

Considerando, que la Corte a-quo al determinar que las recurrentes con dicha oposición le ocasionó un daño a los recurridos que tienen todo este tiempo sin poder disponer de dichos valores, el mismo debe ser resarcido, actuó en consonancia con las leyes, sin que esta Sala pueda apreciar en su actuación, desnaturalización de los medios de pruebas, razón por la cual procede desestimar el presente medio de casación y rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que de lo anterior y del examen de la sentencia impugnada se advierte una relación completa de los hechos, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal, con motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Seyla Fiol De los Santos Merán, Nigeria De Los Santos Merán y Sonia Merán Mora, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; Segundo: Compensa el pago de las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD).
Abogados:	Licda. Marién Montero Beard y Lic. Félix Rosario Labrada.
Recurrido:	Alexis Cruz Concepción.
Abogados:	Licdos. Ramiro Ernesto Caamaño Valdez, Francisco A. Caamaño Tawil y Dr. Jesús Salvador García Figueroa.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de junio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD), institución constituida de conformidad con la Ley núm. 98-03, del 17 de junio de 2003, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero, esq. Av. Gregorio Luperón, Plaza La

Bandera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramiro Ernesto Caamaño Valdez, por sí y conjuntamente con el Dr. Jesús Salvador García Figueroa y en representación del Licdo. Francisco A. Caamaño Tawil, abogados del recurrido, el señor Alexis Cruz Concepción;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Marién Montero Beard y Félix Rosario Labrada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1379293-1 y 001-0141284-9, respectivamente, abogados de la recurrente, Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD), mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Ramiro Ernesto Caamaño Valdez, Francisco Alberto Caamaño Tawil y el Dr. Jesús Salvador García Figueroa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0733214-0, 001-1613107-9 y 001-0126997-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 14 de marzo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Alexis Cruz Concepción contra Centro de Exportaciones e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de octubre de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda, incoada en fecha primero (1) de julio de 2014 por Alexis Cruz Concepción en contra de Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD), por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, en todas sus partes, la presente demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por Alexis Cruz Concepción en contra de Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD), por improcedente y los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Condena a la parte demandante Alexis Cruz Concepción, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Jean Alain Rodríguez, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha diez (10) del mes de diciembre del año Dos Mil Catorce (2014), por el señor Alexis Cruz Concepción, contra sentencia núm. 342/2014, relativa al expediente laboral núm. 053-14-00397, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año Dos Mil Catorce (2014), cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia planteada por la parte recurrida Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD) por carecer de fundamento, por los motivos expuestos; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto y en consecuencia declara justificada la dimisión ejercida, y en consecuencia, condena al recurrido Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) a pagar a favor del recurrente, señor Alexis Cruz Concepción los valores siguientes: RD\$105,749.05 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$1,129,248.25 por concepto de 299 días de cesantía; RD\$540,000.00 por seis meses de salario en virtud de la indemnización supletoria prevista

en el artículo 95 del Código de Trabajo; RD\$67,981.50 por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$45,000.00 por concepto de la proporción del salario de Navidad y RD\$150,000.00 por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramiro Ernesto Caamaño Valdez, Francisco Alberto Caamaño Tawil y Dr. Jesús Salvador García Figueroa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Incompetencia;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso, por no cumplir con el art. 641 del Código de Trabajo, al haber depositado el recurso de casación, luego de la notificación de la sentencia, un mes y ocho días después, estando ventajosamente vencido el plazo que le otorga el mencionado artículo de un mes;

Considerando, que en el expediente en cuestión no existe evidencia ni constancia y mucho menos, el acto por medio del cual se hizo la notificación de la sentencia a la parte recurrente, para determinar si ciertamente, tal y como solicita la recurrida, el recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual desestimada la solicitud planteada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega que durante el proceso ha venido planteando la incompetencia de la Jurisdicción Laboral para conocer de la demanda presentada, bajo en el entendido de que las instituciones públicas que no tengan carácter industrial, financiero, comercial o de transporte, como lo es la hoy recurrente, rigen sus relaciones laborales por las disposiciones de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y sus reglamentos de aplicación;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que la Ley núm. 98-03 de 2003, que crea el CEI-DR, en su artículo núm. 25, literal “C”, establece que una de las funciones de su

Director Ejecutivo es la de “Designar y revocar al personal técnico y administrativo de la institución, fijar sus emolumentos, salarios, retribuciones y compensaciones, así como determinar las demás condiciones relativas a su contratación y a la terminación de sus servicios, previo reconocimiento, aprobación y ratificación del Consejo de Dirección, siempre que éstas estén apegadas al Código de Trabajo de la República Dominicana y demás leyes complementarias”;

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: “que el Principio III del Código de Trabajo prevé que sus disposiciones “no son aplicables a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposiciones contrarias de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos” y agrega: “que la Ley núm. 41-08 de 2008, sobre Función Pública, en su artículo 2 dispone que quedan excluidos de la presente ley “quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo”;

Considerando, que también sostiene la Corte a-quá en la sentencia impugnada: “que de los textos legales precedentemente citados se desprende que para el personal técnico y administrativo la recurrida Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD), se rige por las disposiciones del Código de Trabajo, no obstante la promulgación de la Ley núm. 41-08 de 2008, sobre Función Pública ya que la excluye del ámbito de su aplicación, por lo tanto compete a los tribunales laborales conocer de los conflictos surgidos respecto del personal técnico y administrativo, y en consecuencia, se rechaza la excepción de incompetencia planteada por carecer de fundamento y base legal”;

Considerando, que es una obligación de todo tribunal ponderar las conclusiones que le son sometidas por las partes y dar respuestas a las mismas de manera razonable, pertinente y jurídica acorde a la naturaleza del caso sometido; en la especie, el tribunal de fondo determinó, en primer orden, su competencia, en virtud de las disposiciones del artículo 25, letra C de la Ley núm. 98-03 que crea el Centro de Exportaciones e Inversiones de la República Dominicana;

Considerando, que también para retener su competencia, la Corte a-quá se fundamentó en las disposiciones contenidas en el artículo 2, ordinal 2, de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que dispone: “Quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con

órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo”, como es el caso de la hoy recurrente, cuyo empleados mantienen esa relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios, en virtud de su propia Ley;

Considerando, que aún no sea la CEI-RD una institución estatal de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, lo que demandaría la aplicación respecto de sus empleados del Principio III del Código de Trabajo, dicha institución, en virtud de la autonomía administrativa y financiera de que goza, está facultada, conforme lo dispone el artículo 17, letra b), de su Ley núm. 98-03, a “cobrar honorarios por servicios prestados a individuos y empresas, en los casos en que la naturaleza de los mismos así lo requiera y destinarlos a los objetivos de la institución”. Además el numeral e) de dicho artículo 17, le autoriza “Realizar cualquier otra actividad de lícito comercio, siempre y cuando no represente compromiso alguno para el Gobierno Dominicano; el CEIRD tendrá plena capacidad para realizar actividades que le permitan generar recursos propios”, en consecuencia, por el hecho de que dicha institución genere recursos económicos propios a través de actividades comerciales que su ley orgánica permite, sus empleados se encuentran en una situación fáctica similar a las de los empleados del sector privado y de las entidades públicas de carácter comercial, industrial, financiero y de transporte, en tanto sus actividades laborales están orientadas a la consecución, a favor de las entidades oficiales y particulares para las cuales trabajan, de tales beneficios económicos, por lo que en aplicación del principio de igualdad, debe concluirse que dichos empleados del CEI-RD están amparados en el principio III del Código de Trabajo y, además, debe aplicárseles la exclusión del marco de aplicación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública que prevé su artículo 2, numeral 2, respecto de los empleados públicos que mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo, entonces, es evidente que los empleados del CEI-RD en comparación con los empleados de las entidades públicas que no tienen carácter industrial, comercial, financiero o de transporte y que, por tanto, sus recursos son estrictamente presupuestarios o de otra índole que no tengan carácter comercial, industrial, financiero o de transporte, exhiben una situación de hecho diferente, en tanto el trabajo de los primeros está orientado, como ya ha sido expresado, a generarle beneficios económicos a la institución a la que le sirven; (Sentencia TC 0331/15, del 8 de octubre de 2015);

Considerando, que tras reflexionar en los motivos de esta sentencia, los textos legales mencionados anteriormente, así como los motivos adoptados por el Tribunal Constitucional, por ser un criterio vinculante a esta Suprema Corte de Justicia, al provenir de una acción de inconstitucionalidad, esta Tercera Sala entiende, que la recurrente es una institución que se incluye dentro de la excepción contemplada en el Principio III del Código de Trabajo, que establece “que se aplicará dicho código a aquellas empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financieros y de transporte”, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD), en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramiro E. Caamaño Valdez y Francisco A. Caamaño Tawil y el Dr. Jesús Salvador García Figueroa, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 12 de enero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manuel Antonio Mañaná Rosario.
Abogado:	Lic. José Virgilio Espinal.
Recurrido:	Pueblo Viejo Dominicana Corporation.
Abogados:	Licdos. Samuel Orlando Pérez R., Melvyn M. Domínguez Reyes y Licda. Sarah E. Roa Ramírez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de junio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Antonio Mañaná Rosario, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0074618-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sarah E. Roa Ramírez, por sí y por el Licdo. Samuel Orlando Pérez R., abogados de la entidad recurrida, Pueblo Viejo Dominicana Corporation;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de abril de 2017, suscrito por el Licdo. José Virgilio Espinal, abogado del recurrente, el señor Manuel Antonio Mañaná Rosario, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2017, suscrito por los Licdos. Samuel Orlando Pérez R., Melvyn M. Domínguez Reyes y Sarah E. Roa Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-258464-0, 001-1766957-2 y 001-1824803-8, respectivamente, abogados de la entidad recurrida;

Que en fecha 7 de febrero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por daños y perjuicios por acoso, difamación e injuria laboral y por descuento ilegal de prestaciones laborales, interpuesta por el señor Manuel Antonio Mañaná Rosario contra Pueblo Viejo Dominicana Corporation, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 29 de diciembre de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“Primero: Declara, inadmisibles por prescripción la presente demanda laboral en daños y perjuicios, por acoso, difamación e injuria laboral y por descuento ilegal de prestaciones laborales, incoada por el señor Manuel Antonio Mañaná Rosario, parte demandante, en contra del Pueblo Viejo Dominicana Corporation, por ser interpuesta fuera de los plazos establecidos por la ley para demandar en justicia; Segundo: Condena, al señor Manuel Antonio Mañaná Rosario, al pago de las costas, a favor y provecho del abogado Licdo. Samuel Orlando Pérez R., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Tercero: Comisiona, al ministerial Laudiseo Ernesto López S., Alguacil de Estrado de este Juzgado de Trabajo, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, interviniera la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el señor Manuel Antonio Mañaná Rosario por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia;* **Segundo:** *Se declara inadmisibles por prescripción la demanda incoada por el señor Manuel Antonio Mañaná Rosario, en contra de la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation, al ser interpuesta fuera de los plazos establecidos por el Código de Trabajo;* **Tercero:** *Se condena al señor Manuel Antonio Mañaná Rosario, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Samuel Orlando Pérez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de documentos aportados al proceso; **Segundo Medio:** Violación a la ley, falta de base legal, violación a preceptos jurisprudenciales;

Considerando, que el recurrente alega en su memorial de casación, en el desarrollo de sus dos medios propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y estudio, lo siguiente: “que la Corte a-quá hizo una desnaturalización de los hechos y de las documentaciones aportadas, al establecer que en el caso no había reconocimiento de deuda por parte del empleador, ya que cuando puso término al contrato de trabajo, mediante el ejercicio del desahucio, lo invitó a pasar dentro del plazo de diez (10) días a recibir los valores, sin establecer cuáles valores y por cuales conceptos, que es la propia Corte que establece en su sentencia, que sí existe una deuda con el trabajador, que la carta de desahucio establece

claramente un determinado plazo para retirar los valores que le corresponden, que independientemente de que se diga o no cuáles son los valores y cuáles son los conceptos, existe un reconocimiento de deuda; que si bien es cierto que el trabajador pasó por la empresa a recoger los valores que le prometieron pagar, también es cierto que de esos valores que se le debió haber pagado le hicieron descuentos ilegales, por lo que firmó un recibo de descargo pero de manera inconforme; que esa frase escrita en el referido recibo de descargo se reservaba el derecho de reclamar la diferencia dejada de pagar, no pudiéndose aplicar, en este caso, la prescripción corta de los artículos 701 al 705 del Código de Trabajo, sino que en virtud del reconocimiento de deuda que hace la empresa, se debe aplicar la prescripción más larga del derecho común, que es de 20 años según el artículo 2248 del Código Civil; que en ese sentido, si la Corte a-qua hubiese valorado en su justa magnitud la carta de desahucio, otro hubiese sido el desenlace del caso presentado ante ella, con lo cual inobservó los preceptos legales citados, declarando inadmisibles por prescripción la demanda sometida a su valoración”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que reposan en el expediente como medios de pruebas documentales los siguientes: a) Copia de la comunicación de desahucio realizada por la empresa Barrick Pueblo Viejo, al señor Manuel Antonio Mañaná Rosario, la cual, en parte de su contenido se establece lo siguiente: “...Para los fines legales procedentes y en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 75 y 77 del Código de Trabajo, vigente en la República Dominicana, le comunicamos que con efectividad al 16 de septiembre de 2014, Pueblo Viejo Dominicana Corporation, ha decidido poner fin al contrato de trabajo existente entre usted y esta empresa para la posición de Supervisor General, PV Security. Le invitamos a pasar dentro de un plazo de diez (10) días a partir de la recepción de la presente comunicación a recibir los valores que le corresponden de acuerdo con la legislación laboral vigente”. Documento el cual contiene la firma del trabajador; b) La comunicación de desahucio realizada por la empresa a la Representación Local de Trabajo de Cotuí, recibida en fecha 18/9/2014; c) Copia del Acto de Descargo de fecha 23/9/2014, formado por el trabajador, recibiendo de manera inconforme los valores indicados en el mismo; d) Original de la demanda en daños y perjuicios por acoso, difamación e injuria laboral y por descuento ilegal de prestaciones

laborales, incoada por el señor Manuel Antonio Mañaná Rosario, por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, recibida en fecha 30/12/2014 en el indicado tribunal a las 7:50”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar: “que la parte apelante en las conclusiones de su recurso de apelación plantea, que en el presente caso no operó la prescripción contenida en los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo, ya que como obra en el expediente existe una comunicación de desahucio de fecha 16/9/2014, donde en su parte in-fine establece: “Le invitamos a pasar dentro de un plazo de diez (10) días a partir de la recepción de la presente comunicación a recibir los valores que le corresponden...””;

Considerando, que la sentencia, hoy impugnada, sostiene: “que la parte in-fine del Principio Fundamental IV del Código de Trabajo permite que la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común, no conteniendo el Código de Trabajo ninguna norma contraria a la novación de la prescripción corta como consecuencia de un reconocimiento de deuda, de conformidad con lo establecido por el artículo 2248 del Código Civil; que en el caso de la especie, no ha habido reconocimiento de deuda por parte del empleador, ya que éste cuando le puso término al contrato de trabajo mediante el ejercicio del desahucio lo invitó a pasar dentro de un plazo de diez días a recibir los valores, no estableciendo cuáles son esos valores, ni los conceptos por los cuales los adeuda, por lo que de ninguna manera puede considerarse una novación de deuda al no existir su reconocimiento”;

Considerando, que igualmente expresa: “que en cuanto a la prescripción, de conformidad con lo que establece el artículo 704 del Código de Trabajo, esta inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo, que en el caso de la especie al tratarse de un desahucio inmediato, realizado por el empleador con efectividad al 16 de septiembre del año 2014, en el cual el trabajador firmó el acto de descargo a través del cual recibió, de manera inconforme, en fecha 23/9/2014, sus prestaciones laborales y demás derechos como consecuencia del contrato de trabajo, por tal motivo el plazo de la prescripción inició en fecha 24/9/2014 (un día después de la aceptación), por lo que al haber interpuesto su demanda en fecha 30/12/2014, es obvio, que habían transcurrido el plazo de 3 meses, establecido en el artículo 703 del Código de Trabajo, para accionar en justicia. Razón por la cual se declara prescrita la demanda”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que toda demanda cuyo conocimiento sea competencia de los Tribunales de Trabajo, está regulada por el régimen de la prescripción en materia laboral, instituidos por los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 703 del Código de Trabajo establece: “que las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses”;

Considerando, que en esta materia no existe ninguna acción imprescriptible o que tenga otra característica diferente, sino que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración de tres meses, lo que está cónsono con el criterio de que la prescripción laboral es corta por estar fundamentada en la presunción de pago y en la necesidad de impedir que las acciones entre trabajadores y empleadores pudieran extenderse durante largo tiempo. Por otra parte el artículo 704 del Código de Trabajo considera que todo plazo para el inicio de las acciones laborales, comienza un día después de la terminación del contrato de trabajo, por lo que producida esa terminación no puede invocarse la existencia de un estado de faltas continuo para que empiece a correr el plazo correspondiente (sent. 9 de julio 2003, B. J. núm. 112, págs. 98-1104);

Considerando, que en la especie, quedó establecido ante la Corte aqua, que la recurrente interpuso su demanda en fecha 30 de diciembre de 2014, luego de la terminación del contrato de trabajo (23 de septiembre de 2014), una vez vencido ventajosamente el plazo que dispone la ley en esta materia, sin evidencia de desnaturalización alguna o falta de base legal;

Considerando, que el plazo de los diez (10) días que se le otorga al empleador para el pago de las prestaciones laborales cuando la causa de terminación es el desahucio ejercido por este, es un mandato expreso del artículo 86 del Código de Trabajo, no pudiendo interpretarse de manera explícita un reconocimiento de deuda, sino un plazo que tiene el empleador en virtud de la legislación laboral vigente, quedando a disposición del trabajador, una vez vencido ese plazo, interponer su demanda si no estuvo conforme con el pago de las indemnizaciones por el auxilio de cesantía y omisión del preaviso;

Considerando, que la sentencia contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimado y rechazado el recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Antonio Mañaná Rosario, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de enero de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 5 de octubre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pollos Veganos, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Raúl García Vicente, Ángel Medina y Dr. Ulises Cabrera.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de junio de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Pollos Veganos, C. por A., organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Km. 14, de la Autopista Duarte, sección El Pino, Vega-Bona, debidamente representada por el señor Juan Reynaldo Jiminián Salcedo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0016038-7, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 5 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Ulises Cabrera y por los Licdos. José Raúl García Vicente, Ángel Medina, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0117642-8, 048-0004475-4 y 013-0023849-8, respectivamente, abogados de la entidad comercial recurrente, Pollo Veganos, C. por A. y el señor Reynaldo Jiminián Salcedo, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 436-2017 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2017, mediante la cual declara el defecto del recurrido Christian de Jesús Lora Pacheco;

Que en fecha 31 de enero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios por desahucio, interpuesta por el señor Christian de Jesús Lora Pacheco contra Pollos Veganos, C. por A. y el señor Juan Reynaldo Jiminián Salcedo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 30 de diciembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte demandada, empresa Pollos Veganos, C. por A., y el señor Reynaldo Rafael Jiminián Abreu, por improcedente, mal fundado y

carente de base legal; Segundo: Declara inadmisibles los documentos depositados por la empresa demandada Pollos Veganos, C. por A., en fecha 19 de abril de 2011, por no respetar el plazo razonable y ser atentatorio al derecho de defensa; Tercero: Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reclamo de prestaciones laborales por desahucio, derechos adquiridos y daños y perjuicios, incoada por el señor Christian de Jesús Lora Pacheco, en perjuicio de la empresa Pollos Veganos, C. por A., y el señor Reynaldo Rafael Jiminián Abreu por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; Cuarto: En cuanto al fondo: a) declara que entre las partes envueltas en litis señor Christian de Js. Lora Pacheco y la empresa Pollos Veganos, C. por A., existió un contrato de trabajo, cuya modalidad se presume lo fue por tiempo indefinido y cuya causa de ruptura lo fue el desahucio ejercido por el empleador demandado en consecuencia terminado el contrato con responsabilidad para Pollos Veganos, C. por A.; b) Rechaza en todas sus partes la demanda en reclamo de prestaciones laborales por desahucio, derechos adquiridos y daños y perjuicios, incoada por el señor Christian de Js. Lora Pacheco, en perjuicio del señor Reynaldo Rafael Jiminián Abreu por no reposar en prueba legal. Condena al señor Christian de Js. Lora Pacheco, al pago de las costas del procedimiento generadas a dicho co-demandado en ocasión de su infundada acción, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Hugo F. Álvarez Pérez y Carlos Francisco Álvarez Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; c) Condenar la empresa Pollos Veganos, C. por A., a pagar a favor del señor Christian de Js. Lora Pacheco los valores que se describen a continuación: la suma de RD\$342,266.68 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de pre-aviso, la suma de RD\$2,884,819.16 relativa a 236 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía. La suma de RD\$6,160,800.24 relativa a 504 días de salario ordinario por concepto del artículo 86 del Código de Trabajo, ésto es, a razón de RD\$12,223.81 por cada día de retardo en el pago de la suma a que condena la presente sentencia por concepto de auxilio de cesantía computados desde el 13-08-10 al 30-12-11. La suma de RD\$220,028.58 relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones del última año laborado. La suma de RD\$169,921.17 por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2010, en proporción a 7 meses y 2 días. La suma de RD\$733,428.60 relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades del último año laborado.

La suma de RD\$100,000.00 por concepto de indemnización por violación a la ley de seguridad social, no afiliación al seguro de pensión ni de riesgos laborales. Para un total de RD\$10,611,264.43 teniendo como base un salario promedio mensual de RD\$291,293.43 y una antigüedad de 10 años, 4 meses y 7 días. c) condena a la empresa Pollos Veganos, C. por A., a pagar al Sr. Christian de Js. Lora Pacheco la suma que resultase del cálculo de RD\$12,223.81 por cada día de retardo en el pago de la suma a que condena la presente sentencia por concepto de prestaciones laborales a computarse a partir del tercer día de la notificación de la presente sentencia y hasta tanto sea saldada la deuda antes establecida. d) Ordena que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Condena a la empresa Pollos Veganos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Lucila Silverio Minaya, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Pollos Veganos, C. por A., en contra de la sentencia laboral núm. OA00478-11, de fecha treinta (30) de diciembre del año Dos Mil Once (2011), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haberlos realizado conforme con las normas y procedimientos establecidos por la ley que rige la materia;* **Segundo:** *Se rechaza, el medio de inadmisión, planteado relativo a que sea declarada inadmisibile la demanda incoada por el recurrido, por falta de calidad por no haber existido relación laboral ente la empresa Pollos Veganos, C. por A., y el señor Christian de Jesús Lora Pacheco, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;* **Tercero:** *En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa Pollos Veganos, C. por A., en consecuencia, se modifica en parte la sentencia laboral citada precedentemente y se rechaza, la demanda laboral interpuesta por el señor Christian de Jesús Lora Pacheco, por no reposar sobre base y prueba legal;* **Cuarto:** *Se condena al empleador la empresa*

*Pollos Veganos, C. por A., a pagar a favor del trabajador recurrido señor Christian de Jesús Lora Pacheco, los valores que se describen a continuación: a) la suma de Doscientos Veinte Mil Veintiocho Pesos con 58/100 (RD\$220,028.58), relativo a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones del último año laborado; b) la suma de Ciento Sesenta y Nueve Mil Novecientos Veintiún Pesos con 17/100 (RD\$169,921.17), por concepto del salario proporcional de Navidad del año 2010; c) la suma de Setecientos Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Veintiocho Pesos con 60/00 (RD\$733,428.60), relativo a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades del último año laborado; y d) la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) por concepto de indemnización por violación a la ley de Seguridad Social, no afiliación al seguro de pensión ni de riesgos laborales; **Quinto:** Se ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido respectivamente ambas partes en algunas de sus pretensiones”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, errónea interpretación de las pruebas aportadas al proceso, falta de base legal, violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que esta Sala antes de proceder al conocimiento de los medios de casación planteados por la recurrente, actuando de oficio y como una cuestión esencial y perentoria, entiende que debe examinar, si el objeto del recurso perseguido hace admisible el mismo o si por el contrario se encuentra afectado de una inadmisibilidad ocurrida en el transcurso de su conocimiento por haberse decidido, por otra sentencia, la materialidad del asunto perseguido por el recurrente;

Considerando, que el artículo 1351 del Código Civil establece: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la

demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”;

Considerando, que la doctrina establece que “la cosa juzgada es eficaz, tan solo, con relación al juicio concreto en que se ha producido o con relación al estado de cosas (personas, objeto, causa) tenido en cuenta al decidir” (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, tercera edición, Depalma, pág. 417); en la especie, resulta imperioso examinar la sentencia impugnada a los fines de establecer con precisión cuál es el objeto del hoy recurrente;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que los jueces del fondo, en el uso soberano de apreciación de las pruebas sometidas a su consideración, establecieron que entre las partes existió un contrato de naturaleza laboral con una actividad de carácter subordinada, lo que tipifica el contrato de trabajo;

Considerando, que mientras se instruí el presente expediente, a los fines de que quedara en estado de ser fallado, esta Tercera Sala, decidió el recurso de casación interpuesto por el señor Christian de Jesús Lora Pacheco en contra de la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, dictando la decisión del 24 de junio de 2015, cuya parte dispositiva dice: “Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Christian de Jesús Lora Pacheco, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 5 de octubre del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Se compensan las costas de procedimiento”;

Considerando, que por haberse decidido en otra sentencia de esta misma sala, la naturaleza, el objeto y la calificación de la demanda, tal y como establecieron los Jueces del fondo, cuestión que indica que al momento de estatuir el presente recurso, ha desaparecido el objeto del mismo, en consecuencia, esta Corte de Casación, actuando de oficio por tratarse de un aspecto sustancial y en aplicación del principio de economía procesal, declara inadmisibles el presente recurso;

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por cosa juzgada, el recurso de casación interpuesto por la sociedad Pollos Veganos, C. por A., en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de La Vega, el 5 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Ramón Bienvenido Severino Manzueta y Rigoberto Adamez Manzueta.
Abogados:	Dres. Luis Medina Sánchez, Naudy Tomás Reyes, Licdos. Yorby Sánchez y Félix Viscaino Jiménez.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 27 de junio de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Bienvenido Severino Manzueta y Rigoberto Adamez Manzueta, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 005-0013962-1 y 005-0025831-5, domiciliados y residentes en la calle Simón Orozco núm. 47, apto. 1-c, Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2014, suscrito por los Dres. Luis Medina Sánchez, Naudy Tomás Reyes y los Licdos. Yorby Sánchez y Félix Viscaino Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0163531-6, 001-1100112-9, 005-0024779-6 y 225-003394-3, abogados de los recurrentes, los señores Ramón Bienvenido Severino Manzueta y Rigoberto Adames Manzueta, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 1629-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero del 2017, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Constructora Samredo, S. A. y el señor José María Linares;

Que en fecha 20 de junio 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los Licdos. Ramón Bienvenido Manzueta y Rigoberto Adamez Manzueta, contra la entidad Constructora Samredo, S. A. y el señor José María Linarez Leis, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de abril de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demandan de fecha 23 de noviembre del 2011, incoada por los señores Ramón Bienvenido Manzueta y Rigoberto Adamez Manzueta contra la

entidad Constructora Samredo, S. A. y el señor José María Linarez Leis, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara la incompetencia en razón de la materia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para conocer de la demanda interpuesta por los señores Ramón Bienvenido Severino Manzueta y Rigoberto Adames Manzueta contra la entidad Constructora Samredo, S. A. y el señor José María Liñarez Leis y en conciencia declina el conocimiento del presente proceso por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por ser ésta la jurisdicción competente para conocer y fallar dicha demanda por ser justo y reposar en base y prueba legal; Tercero: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En cuanto al fondo, se rechaza las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Bienvenido Severino Manzueta y Rigoberto Adamez Manzueta, por improcedente y carente de base legal, en consecuencia envía el expediente por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para los fines correspondientes y por los motivos expuestos;* **Segundo:** *Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 480, 481, y 482, del Código de Trabajo, relativos a la competencia de atribución, y Violación de los Principios XIII y IX del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización y errónea interpretación del contrato de fecha 4 de abril del año 2011, Violación a los Principios IX y VIII del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Contradicción entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de noviembre de 2014 y notificado a la parte recurrida el 3 de diciembre de 2014, por Acto núm. 1005/2014, diligenciado por el ministerial Deivy M. Medina, Alguacil Ordinario del 4to. Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Bienvenido Severino Manzueta y partes, contra la sentencia dictada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de septiembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Elena Guzmán Vda. Ramos.
Abogado:	Lic. Daniel Bienvenido Santana Pérez.
Recurrida:	Miguelina Díaz.
Abogado:	Lic. Gabriel Méndez Cordero.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de junio de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Elena Guzmán Vda. Ramos, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0832335-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2017, suscrito por el Lic. Daniel Bienvenido Santana Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0064623-5, abogado de la recurrente, la señora Elena Guzmán Vda. Ramos, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2017, suscrito por el Lic. Gabriel Méndez Cordero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0194829-7, abogado de la recurrida, la señora Miguelina Díaz;

Que en fecha 13 de junio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, (Nulidad de Deslinde y Ejecución de Desalojo), en relación con la Parcela núm. 185-7, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 11 de febrero de 2015, la sentencia núm. 20150448, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechazamos por los motivos de esta sentencia, la excepción de nulidad por falta de capacidad de la demandante, propuesta por el demandado en la audiencia de

fecha 30 de junio del año 2014; Segundo: Declaramos, buena y válida, en cuanto a la forma, la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y desalojo, iniciada por Elena Guzmán Vda. Ramos, por medio de instancia de fecha 4 de septiembre del año 2013; Tercero: En cuanto al fondo, rechazamos las conclusiones propuestas por la parte demandante por conducto de su abogado Lic. Johedinson Alcántara Mora, en la audiencia de fecha 30 de junio del año 2014, así como las plasmadas en la instancia introductiva, de la fecha ya indicada y en consecuencia; Cuarto: Rechazamos, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la demanda en litis sobre derechos registrados en procura de nulidad de deslinde intentada por la señora Elena Guzmán Vda. Ramos, contra los señores Grabiél Méndez Cordero y Miguelina Díaz, con relación a la Parcela núm. 185-7, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; Quinto: Condenamos, a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Grabiél Méndez Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(...); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 30 de abril de 2015, intervino en fecha 26 de septiembre de 2016, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Elena Guzmán Vda. Ramos, en fecha 30 de abril del 2015, contra la sentencia núm. 20150448, de fecha 11 de febrero de 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Quinta Sala, en contra de los señores Grabiél Méndez Cordero y Miguelina Díaz, por haber sido interpuesto de acuerdo a lo previsto en la ley; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y confirma la sentencia recurrida, por las razones dadas”;**

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, como único medio de su recurso el siguiente: **Único:** Falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en el fundamento de que el recurso es tardío puesto que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 22 de noviembre de 2016, mediante Acto núm. 771/2016, instrumentado por el ministerial Joseph Chía Peralta, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Central, por lo que habiendo sido incoado el recurso de casación en fecha

23 de enero de 2017, es obvio que el recurso de casación de que se trata resulta inadmisibile;

Considerando, que a propósito del análisis del referido medio de inadmisión, consta en el expediente abierto al presente recurso de casación, dos actos contentivo a la notificación de la sentencia recurrida, marcado ambos con el mismo núm. 771/2016, instrumentado por el ministerial Joseph Chía Peralta, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Central y contentivo de la notificación de la sentencia recurrida en casación, pero difieren en cuanto al mes de la notificación de la referida decisión, es decir, uno en el mes de “noviembre” y otro escrito a mano “diciembre”; que en relación al que figura el mes “diciembre”, se advierte un borrón en dicho mes, evidenciando la intención de corregir alguna corrección, sin embargo, el mismo descarta su validación, dado que si bien es cierto, que sobre dicha tachadura figura el sello del alguacil, dicho borrón no fue autenticado correctamente por el ministerial actuante, mediante el estampado de su firma, por tanto, tal tachadura resulta ineficaz, por lo que, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, haciendo uso del criterio establecido de que la regularidad de la notificación de la sentencia debe ser apreciada por la jurisdicción encargada de conocer el recurso, debe considerar que el Acto núm. 771/2016, contentivo a la notificación de la sentencia objeto del presente recurso de casación, fue notificado en el mes de noviembre indicado originalmente en dicho acto y como se evidencia en uno de sus originales;

Considerando, que, por lo anterior, se ha de tomar en cuenta lo siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida en casación, fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 26 de septiembre de 2016; b) que la referida sentencia fue notificada por la hoy recurrida, señora Miguelina Díaz, mediante Acto núm. 771/2016, en fecha 22 de noviembre de 2016, instrumentado por el ministerial Joseph Chía Peralta, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Central; c) que en fecha 23 de enero de 2017, la señora Elena Guzmán Vda. Ramos, interpuso el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer

este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: “todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”;

Considerando, que el plazo de 30 días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el mencionado plazo de 30 días por el comentado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha expresado precedentemente, la sentencia impugnada que es de fecha 29 de septiembre de 2016, fue notificada en fecha 22 de noviembre de 2016, que, por consiguiente, el plazo de 30 días fijado por el texto legal ya citado vencía el día 23 de diciembre de ese mismo año, por ser franco; que habiéndose interpuesto el presente recurso el día veintitrés (23) de enero del 2017, resulta evidente que el mismo se ejerció 30 días después de haber vencido el plazo de 30 días que dispone el citado artículo 5 de la referida Ley de Casación, que en tales condiciones, el recurso que nos ocupa debe ser

declarado inadmisibles, tal y como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de ponderar el único medio del presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Elena Guzmán Vda. Ramos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de septiembre de 2016, en relación a la Parcela núm. 185-7, del Distrito Catastral núm. 06, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. Grabiél Méndez Cordero, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wendy del Villar, por sí y por los Licdos. Pablo M. José y José Altagracia Pérez Sánchez, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Julio Morla, por sí y por los Licdos. Sonia Díaz Inoa y Porfirio Hernández Quezada, abogados de la sociedad comercial recurrida Transagrícola, SRL.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de junio de 2017, suscrito por los Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Pablo Marino José, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0694927-4 y 001-1166189-8, respectivamente, abogados del recurrente, señor José Santiago Díaz Matos, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2017, suscrito por los Dres. Porfirio Hernández Quezada, Sonia Díaz Inoa y el Licdo. Pedro Julio Morla Yoy, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0059009-9, 001-0068274-9 y 001-0202924-6, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrida;

Que en fecha 16 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor José Santiago Díaz Matos contra Transagrícola, SRL., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 23 de septiembre de 2016 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente

demanda incoada en fecha veintidós (22) de diciembre de 2015 por José Santiago Díaz Matos en contra de Transagricola, SRL., (Linda), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba al demandante José Santiago Díaz Matos con la demandada Transagricola, SRL. (Linda), por desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para esta; Tercero: Acoge la presente demanda en completivo de prestaciones laborales, en consecuencia condena a la parte demandada Transagricola, SRL. (Linda), a pagarle a la parte demandante José Santiago Díaz Matos, los valores siguientes, la suma de Trescientos Setenta y Siete Mil Setenta y Nueve Pesos Dominicanos con 56/100 (RD\$377,079.56), por concepto de completivo de salario ordinario de preaviso y auxilio de cesantía; y la suma de Ciento Noventa y Cinco Mil Doscientos Ochenta y Seis Pesos Dominicanos con 47/100 (RD\$195,286.47), por concepto de monto restante correspondiente a la proporción de salario de Navidad, y por concepto de participación en los beneficios de la empresa del año 2015; más la proporción acordada en otra parte de esta sentencia en cuanto al día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contado a partir del cuatro (4) de septiembre del año 2015, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario promedio mensual de Ciento Veintiséis Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$126,400.00) y un tiempo laborado de seis (6) años, diez (10) meses y veintiún (21) días; Cuarto: Rechaza las reclamaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por José Santiago Díaz Matos, por los motivos út supra indicados; Quinto: Condena a la parte demandada Transagricola, SRL. (Linda), al pago de la suma de Diez Mil Seiscientos Ocho Pesos Dominicanos con 48/100 (RD\$10,608.48) a favor del demandante José Santiago Díaz Matos, por concepto de los dos (2) días restantes dejados de pagar, correspondientes a los últimos siete días trabajados; Sexto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Séptimo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4)**

del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la sociedad comercial Transagrícola, SRL., contra la sentencia No. 282/2016, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge el medio de inadmisión planteado por la empresa Transagrícola, SRL., en su recurso de apelación, fundamentado en falta de calidad e interés y falta de objeto, por el hecho de que le pagaron todos y cada uno de los valores que le correspondían al demandante, señor José Santiago Díaz Matos, quien así lo admite, revocar la sentencia apelada en todas sus partes y, en consecuencia, rechaza la instancia de la demanda, por improcedente e infundada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, señor José Santiago Díaz Matos, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Porfirio Hernández Quezada, Sonia Díaz Inoa, y el Licdo. Pedro Julio Morla Yoy, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falsa e incorrecta interpretación de los alcances del artículo 586 del Código de Trabajo y del valor de las notas que colocan los trabajadores al momento de ser desahuciados de manera incompleta y de lo que es falta de calidad, de interés y de objeto. Omisión falta de estatuir; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos al establecer que el salario del recurrente era de RD\$76,00000 mensuales y al mismo tiempo afirmar que era de RD\$72,000.00 quincenales; **Tercer Medio:** Falta de ponderación, de estatuir y falta de base legal, al ignorar pruebas sustanciales del proceso;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua, al dictar su sentencia, incurrió en una incorrecta interpretación de los alcances del artículo 586 del Código de Trabajo, al acoger el medio de inadmisión planteado por la empresa actual recurrida, fundamentada en la falta de calidad, de interés y de objeto, al establecer que al trabajador le pagaron todos y cada uno de los valores que le correspondían, procediendo a revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda original; obviando la nota al pie de la firma del trabajador al momento de recibir parte de sus

prestaciones laborales...; “que no puede haber falta de calidad en una persona que era trabajador de la empresa recurrida y por tanto, se trata de un medio de inadmisión improcedente; tampoco falta de interés, en razón de que el recurrente interpuso una demanda en pago de diferencia de sus prestaciones laborales precisamente porque tenía interés en que le fuera pagada esa diferencia que él estimó en su demanda en la suma de RD\$701,243.37, próxima al monto que le fuera pagado; que sobre la alegada falta de objeto contenida en la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, se trata de un punto que no resiste el más mínimo análisis, puesto que no puede estar carente de objeto un reclamo hecho a partir del pago parcial de las prestaciones laborales y que cuando se firmó el recibo de descargo se le colocó una nota señalando que no estaba conforme con el monto pagado y que le descontaban impuesto sobre la renta de un salario superior al que se le reconocía”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: *“que el demandante y recurrido, señor José Santiago Díaz Matos, depositó 22 recibos de pagos de quincenas de diversas fechas, con salario bruto quincenal de Treinta y Seis Mil Pesos Dominicanos con 00/100 RD\$36,000.00, los demás con el mismo salario, exceptuando los de septiembre, agosto, julio, del año 2015, con salario de RD\$43,000.00 quincenal, 24 reportes de gastos en que incurría el recurrente que le fueron reembolsados por la empresa como se aprecia en la coletilla de cheques anexas, pero unos dicen por concepto de atenciones a clientes, otros gastos, sin dar detalles, gastos de vehículo, todos dicen por los mismos conceptos, en resumen, atenciones a clientes, gastos de vehículos y otros gastos, lo que indica que no demuestra que el demandante percibiera esos pequeños valores que aparecen, no de manera continua y constante como pago de salario, sino como gastos de representación al tratar con clientes, otros gastos y vehículos no detallados si se trataban de pagos por depreciación del mismo, se trata valores que se acumulan a los devengados por él quincenalmente, salvo algún pago que pudiera constituir salario, pues en la nómina de pago aparece devengando salario quincenal de Setenta y Dos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$72,000.00) y fue liquidado como se aprecia en formulario depositado, el primero (01) de diciembre 2015, con un último salario promedio de Setenta y Seis Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$76,000.00), mensuales, con el cual otorga descargo a la empresa...”;*

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida y por los medios de pruebas que reposan en el expediente, se observa que el recurrente dio recibo de descargo por los valores recibidos, después de la terminación del contrato de trabajo, sin embargo, hizo constar en dicho recibo una nota “mis ingresos son más y deducciones de los impuestos sobre la renta”, coletilla que implica que el mismo no había renunciado a solicitar, ante la vía correspondiente, los valores que consideraba faltantes;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para declarar inadmisibles el recurso de apelación, conforme a lo transcrito anteriormente, el Tribunal a-quo no se percató de que toda persona que habiendo sido recurrente o recurrida, que resultare afectada con la decisión emitida por el tribunal apoderado del conocimiento del recurso, tiene calidad para recurrir con arreglo a la ley, al margen de cuál haya sido su actuación, sin embargo, a pesar de que el Tribunal a-quo, pasó por alto la calidad del recurrente, aún reconociéndole dicha calidad, el señalado recurso a todas luces resultaba inadmisible por falta de objeto e interés, ya que el Tribunal a-quo determinó la validez del pago recibido por el demandante, y cuando el trabajador afirma que el contrato de trabajo ha concluido y firmado un recibo dando constancia de haber recibido el pago de sus prestaciones laborales, y si alega desacuerdo con el monto recibido, debe probar su alegato, pues la exención de la prueba, a favor de los trabajadores, conforme el artículo 16 del Código de Trabajo se constituye en una presunción *juris tantum*, que puede ser destruida con la prueba contraria; en la especie, el tribunal de fondo dio por establecido que el salario que devengaba el trabajador era el invocado por el empleador y no el alegado por el trabajador, para lo cual ponderó el testimonio del señor José Tejada Reyes, por merecerle más credibilidad, al unirlo a los demás elementos de pruebas aportados por las partes, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin que se advierta desnaturalización alguna; razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medios propuestos los que se examinan reunidos por su estrecha relación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en la falta de contradicción de motivos, al establecer en la sentencia recurrida

que en la nómina de pago aparecía el trabajador recurrente con salario de RD\$72,000.00 quincenales; que resultaba improcedente decir que el salario mensual del trabajador recurrente era de RD\$76,000.00; que la Corte a-qua omitió ponderar pruebas literales o escritas sustanciales del proceso, que demuestran fehacientemente el salario quincenal fijo y normal del trabajador hoy recurrente, ya que los recibos de nóminas quincenales establecen el monto que este recibía quincena tras quincena; cometiendo la falta de base legal al no estatuir sobre dichos documentos”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa entre otras cosas: “que con los documentos depositados por el demandante, no se evidencia, que recibiera ingresos constantes y continuos, por concepto de combustible, vehículo que es propiedad del demandante, pues lo que se aprecia es que le reembolsaban algunos pagos por reunirse con clientes y otros pagos lo que no demuestra que el demandante, a cargo de quien corresponde el fardo de las pruebas de lo que dice le puede corresponder; que para que una suma pagada sea considerada parte del salario, la misma tiene que comprobar un beneficio para el trabajador, por lo que cualquier pago que esté destinado a satisfacer un gasto producido por el servicio exigido al trabajador no constituye un beneficio, en consecuencia, no puede ser considerado parte del salario ni menos aún, ser tomado en cuenta para el cálculo de las prestaciones y derechos laborales a ser pagados al trabajador”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte que corresponde a los jueces del fondo, dar por establecido el monto del salario devengado por el trabajador para lo cual deben examinar las pruebas que se le aporten, teniendo la facultad para entre pruebas disímiles, basar su decisión en aquellas que les resulten más creíbles y descarten las que a su juicio, no están acorde con los hechos de la causa (sentencia 9 de noviembre 2011), sin embargo, ese monto no puede ser desnaturalizado por valores que el trabajador recibe como condición de la prestación propia de la naturaleza de su servicio, como son los gastos de representación o salarios extraordinarios y el pago de combustible, vehículo que es propiedad del demandante, como incentivo, no pueden computarse como salario ordinario;

Considerando, que el recurrente alega el vicio de contradicción de motivos y para que este exista, es necesario que aparezca una verdadera

y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables; que en ese sentido, esta Sala actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que, en la especie, no existe una contradicción real en la parte dispositiva puesto que, el hecho de que el tribunal hiciera constar por un lado que en la nómina de pago aparece devengando salario quincenal de Setenta y Dos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$72,000.00) y fue liquidado con un último salario promedio de Setenta y Seis Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$76,000.00) mensuales, evidentemente se trata de un error material, puesto que la suma tomada como salario del trabajador al momento de la liquidación fue la de Setenta y Seis Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$76,000.00) mensuales, por lo que dicho error es carente de relevancia, por no invalidar el fallo dictado;

Considerando, que los jueces están obligados a examinar todas las pruebas que les presenten las partes para justificar sus decisiones y al no hacerlo incurren en el vicio de falta de ponderación de estas, lo que genera a su vez el vicio de falta de base legal a cargo del tribunal, lo que no ocurre en la especie, ya que, del contexto de la motivaciones que refiere la sentencia recurrida, la Corte a-qua, ponderó íntegramente las piezas que integran el expediente, en especial, que al demandante le fueron pagadas todas y cada una de sus prestaciones e indemnizaciones laborales, estableciendo la Corte al respecto, que como el recurrente no aportó prueba que demuestren que devengaba otros valores y que no le fueron pagados al momento de la liquidación, por haber sido desinteresado con el pago de todas y cada una de las partidas que le correspondía, calculados con el salario promedio mensual; sin evidencia alguna de desnaturalización, sino haciendo uso de su poder soberano de apreciación de las mismas, consideraciones éstas, que entran en la facultad de los jueces de fondo;

Considerando, que el hecho de que una Corte apoderada de un recurso de apelación exprese en la sentencia **“quien así lo admite”** carece de relevancia, debido a que la indicada frase no ha conllevado, una desnaturalización, pues se trata de simple error irrelevante que no influye en la solución del conflicto;

Considerando, que el Tribunal a-quo, para llegar a esa conclusión, hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas por las partes en litis, y de manera particular, las declaraciones del testigo como medio de prueba, así como todos los argumentos sostenidos en los escritos depositados que guardan relación con los puntos controvertidos y los demás hechos de la demanda, sin que el hoy recurrente haya aportado ningún tipo de pruebas sobre los alegatos de derecho que alega, sin que se advierta, que al hacerlo, incurriera en desnaturalización alguna, violación al derecho de defensa, al debido proceso, falta de motivos o de base legal, que por todo lo anterior, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el presente recurso debe ser desestimado, al ser provista de oficio a dicha sentencia, de motivos idóneos que justifica lo decidido por la Corte a-qua; quedando en consecuencia suplida en motivos la decisión recurrida.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Santiago Díaz Matos, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de mayo de 2017, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Se compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de julio de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Taller de Madera Pérez Bonelly, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de junio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Taller de Madera Pérez Bonelly, SRL., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República dominicana, con su domicilio en la calle Hermanas Mirabal núm. 13, ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, de fecha 31 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0077264-7, 037-0055992-9 y 037-0082258-2, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 1103-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril del 2017, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida el señor Alfre Dorville Rochtts;

Que en fecha 18 de abril 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por desahucio, interpuesta por el señor Alfred Dorville Rochtts, contra Taller de Madera Pérez Bonelly, SRL., y el señor Juan Guillermo Pérez Bonelly, el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 8 de junio de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara inadmisibile la demanda interpuesta en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año Dos Mil Once (2011), por el señor Alfred Dorville Rochetts, en contra de Taller de Madera Pérez Bonelly SRL., y el señor Juan Guillermo Pérez Bonelly, por falta de interés; Segundo: Condena a la parte demandante Alfred Dorville Rochtts, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los

Licdos. Félix A. Ramos Peralta, Fernán L. Ramos Peralta, Fernán L. Ramos Peralta y Atahualpa Abieser Valdez ángeles, quien afirma estarla avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Alfred Dorville Rochtts, en contra de la sentencia laboral núm. 465/00202/2012, de fecha ocho (8) del mes de junio del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del Taller de Madera Pérez Bonelly, SRL.; **Segundo:** Revoca la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Excluye al señor Juan Guillermo Pérez Bonelly, de la litis, por no ser empleador del recurrente; **Cuarto:** Acoge la demanda interpuesta por el señor Alfre Dorville Rochetts, y en consecuencia, condena al Taller de Madera Pérez Bonelly, a pagar a dicho señor las prestaciones laborales siguientes: a) 14 días de salario por concepto de preaviso: RD\$5,874.94; b) 13 días de salario por concepto de auxilio de cesantía: RD\$5,455.30; c) 8 días de salario por concepto del pago proporcional de las vacaciones: RD\$3,357.11; d) Proporción del salario de Navidad del año 2011: RD\$5,833.33; e) Proporción de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al ejercicio fiscal 2011: RD\$11,015.52; f) 792 horas laboradas en exceso de la jornada normal y dentro de las primera 68 semanales; RD\$56,084.76; g) 66 horas laboradas en exceso de la jornada normal y por encima de las 68 semanales: RD\$6,924.04; h) 33 medias ornadas de descanso semanal no recibido ni pagado con aumento de un 100% sobre el valor de la jornada normal: RD\$13,848.09; i) Indemnización prevista en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo; j) indemnización prevista en el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo: RD\$60,000.00; y k) Una indemnización ascendente a la suma de Diez Mil Pesos dominicanos (RD\$10,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales causados por dichos empleadores al trabajador demandante. Todo en base a un salario mensual de RD\$10,000.00 y una antigüedad de 7 meses y 19 días; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta la variación de la moneda; **Sexto:** Condena al Taller de Madera Pérez Bonelly, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho de los Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación al artículo 16 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos, contradicción en el dispositivo de la sentencia y falta de base legal; **Tercer Medio:** Incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 159 y 161 del Código de Trabajo de la República Dominicana, contradicción en el dispositivo de la sentencia

Considerando, que ponderaremos el segundo medio en primer término por la solución que se le dará al presente recurso de casación, en el cual la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en falta de motivos, contradicción del dispositivo y falta de base legal, ya que el dispositivo de la sentencia impugnada condenó a la recurrente al pago de la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, indemnización ésta que corresponde a la terminación del contrato de trabajo por desahucio y por otro condenó a pagar la indemnización prevista en el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a 6 meses de salarios, condenación ésta que corresponde a la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado, siendo el Juzgador el garante de salvaguardar las garantías mínimas de todo proceso según lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, cosa que no hizo la Corte a-qua, ya que se limitó a copiar las conclusiones de la parte recurrente y a copiarlas en el dispositivo del fallo impugnado, otorgando derechos y condenaciones que son incompatibles por su propia naturaleza”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que el recurrente sostiene: “que trabajó para el Taller de Madera Pérez Bonelly, desde el 16 de febrero del 2011 hasta el 5 de octubre del 2011, ganando un salario mensual de RD\$10,000.00...” y continua: “que de la lectura de los alegatos de las partes se observa que son dos los puntos controvertidos, a saber, a) la validez del acto de descargo depositado en copia; b) la exclusión del señor Juan Guillermo Pérez Bonelly, del litigio”; y concluye: “ en cuanto al monto del salario, la antigüedad en el servicio, las horas extras y descanso semanal, la parte recurrida no ha discutido estas alegaciones...”;

Considerando, que en la parte dispositiva de la sentencia objeto del presente recurso, se observa lo siguiente: “Segundo: revoca la sentencia

recurrida, por los motivos expuestos; Cuarto: acoge la demanda interpuesta por el señor Alfre Dorville Rochtts, y en consecuencia condena al Taller de Madera Pérez Bonelly, S. A., a pagar a dicho señor las prestaciones laborales siguientes: ...i) Indemnización prevista en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo; j) Indemnización prevista en el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo: RD\$60,000.00;...”;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido que el principio de la realidad de los hechos y los amplios poderes que tiene el juez laboral, le permiten dar la debida calificación a la terminación del contrato de trabajo por encima de las expresiones de las partes y determinar cuando la terminación del contrato de trabajo tuvo como causa generadora un despido o un desahucio;

Considerando, que en la especie, la corte no da calificación a la terminación del contrato de trabajo, ya que al revocar la decisión de primer grado que había establecido que la terminación era por desahucio, y dar motivación de que dentro de los puntos controvertidos del recurso de apelación no figura la terminación de trabajo, deja la referida calificación en un limbo jurídico, además de que los jueces de fondo condena al pago de indemnizaciones de dos figuras distintas, a saber, indemnización prevista en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo y RD\$60,000.00 por aplicación del párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, advirtiéndose en su decisión la confusión y contradicción que invoca la parte recurrente en este medio;

Considerando, que las indemnizaciones laborales propias de la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, es diferente cuando se trata de una terminación por despido ya que el artículo 95 del Código de Trabajo establece que si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal lo declarará injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador y lo condenará a pagar al trabajador entre otros valores, los siguientes: las sumas que correspondan al plazo del preaviso y al auxilio de cesantía, si el contrato es por tiempo indefinido y una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, sin que esta suma pueda exceder de los salarios correspondientes a seis meses (sentencia 23 de noviembre 2005, B. J. núm. 1140, pág. 1774-1786); mientras que el pago de un día de salario

por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, se aplica solo en caso de desahucio y no de despido injustificado;

Considerando, que por todo lo anterior esta Tercera Sala advierte una incorrecta aplicación del derecho y de la jurisprudencia trayendo como consecuencia la acogida del medio examinado, y la sentencia objeto del presente recurso, casada, por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios de casación;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 31 de julio de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de febrero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Freddy Orlando Morel González.
Abogados:	Dres. José Matos L., José R. Matos Medrano, Félix Mateo Castillo y Licda. Teresa Carbuccia.
Recurrida:	García Smester, Soluciones para Construcciones.
Abogados:	Licdos. César Jacobo, Engels Valdez Sánchez y Enrique R. Segura Quiñónez.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 27 de junio de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Orlando Morel González, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1618171-0, domiciliado y residente en la calle Mercedes Amiama Blandino núm. 28, San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Teresa Carbuccia, en representación de los Dres. José Matos L. y José R. Matos Medrano, abogados del recurrente, el señor Freddy Orlando Morel González;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. César Jacobo y Engels Valdez Sánchez por sí y por el Lic. Enrique R. Segura Quiñónez, abogados de la entidad recurrida García Smester, Soluciones para Construcciones;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 24 de abril de 2017, suscrito por el Dr. José Ramón Matos López y los Licdos. Félix Mateo Castillo y José Ramón Matos Medrano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0794783-0, 001-1166166-6, 223-0023561-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2017, suscrito por los Licdos. Enrique Radhamés Segura Quiñónez, Engels Valdez Sánchez y César Augusto Jacobo Mercedes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1747180-5, 012-0050097-1 y 223-0019780-7 respectivamente, abogados de la entidad recurrida;

Que en fecha 20 de junio 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el señor Freddy Orlando Morel Gonzalez, contra García Smester, Soluciones para la Construcción, SRL., y el señor Juan Antonio García Smester, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de abril de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, incoada en fecha 29 de septiembre de 2014, por Freddy Orlando Morel González, contra García Smester, Soluciones para la Construcción, SRL., y el señor Juan Antonio García Smester, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza la demanda en todas sus partes respecto del condenado Juan Antonio García Smester, por los motivos expuestos en la sentencia; Tercero: Rechaza la oferta realizada por la demanda García Smester, Soluciones para la Construcción, SRL., en audiencia de fecha 22 de octubre de 2014, al demandante Freddy Orlando Morel González, por las razones incoadas precedentemente; Cuarto: Declara en cuanto al fondo, resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Freddy Orlando Morel González con la demandada García Smester Soluciones para la Construcción, SRL., por despido injustificado; Quinto: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia condena la parte demanda García Smester, Soluciones para la Construcciones, SRL., pagar a favor del demandante Freddy Orlando Morel González; Sexto: Condena a la parte demandada García Smester, Soluciones para la Construcción, SRL., a pagarle al demandante Freddy Orlando Morel González, los valores siguientes: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la Suma de Setenta Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 37/100 (RD\$70,499.37); b) 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendente a la cantidad de Ciento Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos con 65/100 (RD\$138,480.65); c) Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con 62/100 (RD\$35,249.62) por concepto de 14 días de vacaciones; d) Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos dominicanos con 67/100 (RD\$42,666.67) correspondiente a la

proporción del salario de Navidad; e) Ciento Trece Mil Trescientos Dos Pesos dominicanos con 56/100 (RD\$113,302.56), relativa a la participación en los beneficios de la empresa; para un total de: Setecientos Sesenta Mil Ciento Noventa y Ocho Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$760,198.20), todo en base a un salario mensual de Sesenta Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$60,000.00) y un tiempo laborado de dos (2) años, once (11) meses y dieciséis (16) días; Séptimo: Condena a la parte demanda García Smester, Soluciones para la Construcción, SRL., a pagarle al demandante Freddy Orlando Morel González, la suma de Ochenta Mil Pesos dominicanos 00/100 (RD\$80,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados al demandante, al no cotizar a la Tesorería de la Seguridad Social en base al salario que éste devengaba; Octavo: Rechaza las reclamaciones en indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por el señor Freddy Orlando Morel González, por los motivos expuestos; Noveno: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia; Décimo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; ”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos sendos recurso de apelación, interpuesto el principal, en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año Dos Mil Quince (2015), por la empresa García Smeter, Soluciones para la Construcción, SRL., y el incidental de fecha treinta (30) del mes de junio del 2015, interpuesto por el señor Freddy Orlando Morel González, contra sentencia núm. 84/22015 de fecha diez (10) del mes de abril del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo se acogen parcialmente ambos recurso de apelación, tanto principal como incidental, en consecuencia, confirma los ordinales Primero, Segundo, Tercero, Octavio, Noveno, y Décimo de la sentencia recurrida, la revoca en su ordinal Quinto y modifica en los ordinales Cuarto, Sexto y Séptimo para que se lea de manera siguiente: declara en cuanto al fondo, resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al señor Freddy Orlando Morel González, con la empresa García Smester, Soluciones para la Construcción, SRL., por despido injustificado, rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales*

(preaviso y auxilio de cesantía), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; acogéndola en cuanto al pago de los derechos adquiridos siguientes: 14 días vacaciones, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$35,249.62); la proporción del salario de Navidad año 2014, ascendente a la suma de Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Dos Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$42,666.67), la participación en los beneficios de la empresa del año 2013, ascendente a la suma de Ciento Trece Mil Trescientos Dos Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$113,302.56), todo en base a un tiempo de labores de dos (2) años, once (11) meses y dieciséis (16) días y un salario mensual de Sesenta Mil Pesos dominicanos (RD\$60,000.00) y un salario promedio diario de Dos Mil Quinientos Diecisiete Pesos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$2,517.83), condena a la empresa *García Smester, Soluciones para la Construcción, SRL.*, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del señor *Freddy Orlando Morel Gonzalez*, como justa indemnización por los daños y perjuicios causado al ex-trabajador, por cotizar en la Tesorería de Seguridad Social, con un salario inferior al devengado por éste; **Tercero:** *Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes, por los motivos expuestos”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Falta de estatuir. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Falta de valoración. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización de las pruebas. Falta de valoración. Falta de base legal; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Falta de estatuir;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibles el recurso de casación interpuesto por *Freddy Orlando Morel Gonzalez*, debido a que la notificación del precitado recurso a la recurrida, *García Smester, Soluciones para la Construcción, SRL.*, se realizó fuera del plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del Código de Trabajo de la República Dominicana, por aplicación extensiva del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por el tiempo que transcurrió entre el depósito del recurso en la secretaría de la Corte que dictó la decisión y la notificación del mismo, y lo que corresponde es verificar si el recurso es o no caduco, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de abril de 2017 y notificado a la parte recurrida el 11 de mayo de 2017, por Acto núm. 566/2017, diligenciado por el ministerial Gregory Antonio Parra Félix, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Orlando Morel Gonzalez, contra la sentencia dictada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 22 de febrero de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Don Chucho, C. por A.
Abogado:	Lic. Mariel Antonio Contreras R.
Recurrido:	Fermín Antonio Vargas.
Abogados:	Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de junio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Don Chucho, C. por A., representada por el señor Juan Rafael Peralta Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0001751-3, domiciliado y residente en el municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus

atribuciones laborales, el 22 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de marzo de 2013, suscrito por el Licdo. Mariel Antonio Contreras R., Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0020730-4, abogado de la razón social recurrente, Don Chucho, C. por A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Fermín Antonio Vargas;

Que en fecha 4 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Visto la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Fermín Antonio Vargas contra el señor Juan Rafael Peralta Pérez y la Estación Gasolinera Don Chucho, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó el 24 de mayo de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: En cuanto a la forma se declara regular y válida la presente

demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada, derechos adquiridos, pago de horas extras, días de descanso, días feriatos y daños y perjuicios incoada por el señor Fermín Antonio Vargas en contra del señor Juan Rafael Peralta Pérez y la Estación Gasolinera Don Chucho por haber sido hecha en tiempo hábil y en conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda por no ser el señor Juan Rafael Peralta Pérez el patrono del señor Fermín Antonio Vargas, sino que es el administrador de la razón Don Chucho, C. por A., que es la verdadera empleadora de dicho demandante, pero que no puede ser condenada por no haber sido puesta en causa ni de manera principal ni como interviniente a fin de que pudiera defenderse; Tercero: Se condena al señor Fermín Antonio Vargas, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Mariel Antonio Contreras R., abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Fermín Antonio Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula núm. 046-0032723-5, domiciliado y/o residente en la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, Mao, provincia Valverde, República Dominicana, por conducto de sus abogados apoderados especiales, Licdos. Rafael Francisco Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, carnets del Colegio de Abogados núms. 20216-177-98 y 20586-177-9, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 16, esquina San Antonio, suite 1-A (2do. Nivel) de la ciudad de Mao, y ad-hoc en la secretaría de la corte apoderada, en contra de la sentencia Laboral núm. 397-12-00006, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlo ejercido en tiempo hábil y conforme a la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, acoge dicho recurso de apelación, por las razones y motivos externados en esta decisión, y la Corte de Apelación, obrando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, acogiendo, como en efecto acoge, de manera parcial, la demanda que origina la presente litis, y en consecuencia, declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador Fermín Antonio Vargas, y resuelto el contrato de trabajo que vinculaba jurídicamente a las partes por culpa de la empleadora Estación Gasolinera Don Chucho;* **Tercero:** *Condena a la razón social Estación Gasolinera Don Chucho, a*

pagar a favor del trabajador Fermín Antonio Vargas, los valores siguientes: a) la suma de RD\$9,945.00, correspondiente a 28 días de salario ordinario, por concepto de preaviso; b) RD\$24,943.00, correspondiente a 69 días de salario ordinario, por concepto de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$16,320.00, por concepto de retroactivo salarial; d) la suma de RD\$4,972.00, correspondiente a 14 días de salario ordinario, por concepto de vacaciones; e) la suma de RD\$15,983.00, correspondiente a 45 días de salario ordinario, por concepto de bonificación (2009-2010); f) la suma de RD\$15,983.00, correspondiente a 45 días de salario ordinario, por concepto de bonificación (2008-2009); g) la suma de RD\$50,784.00, correspondiente a seis meses de salario a razón de RD\$8,464.00 (salario ordinario), por aplicación del artículo 95, del Código de Trabajo; h) la suma de RD\$20,000.00 Pesos, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados a dicho trabajador por la no inscripción el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y el no otorgamiento y pago de vacaciones, bonificación y salario de Navidad, para la suma de total de RD\$158,930.00, más la suma de RD\$24,225.53, por concepto de variación de la moneda en el índice de precios, para un monto de RD\$183,155.53; **Cuarto:** Condena a la razón social Estación Gasolinera Don Chucho, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz Andeliz”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Insuficiencia de motivos; Tercer Medio: Falta de base legal;

Considerando, que con relación a los medios planteados, el segundo se contestará con precedencia por la solución que se dará al asunto, en que la recurrente arguye lo siguiente: “La Corte a-qua, obvió referirse a lo planteado por la hoy recurrente Don Chucho C. por A., representado por el señor Juan Rafael Peralta Pérez y que al darle un valor diferente al que naturalmente tiene la demanda en cuestión, la Corte a-qua los desnaturalizó, y que como consecuencia de esto los motivos que le dio a la sentencia recurrida son insuficientes debido a que los hechos que se deducen de la prueba depositada no fueron comprobados por la Corte máxime en el caso de la especie en que se varió el dispositivo de la sentencia recurrida, cuando en dicha sentencia lo único que hizo la corte fue una arbitrariedad en contra de los recurrentes, por lo tanto el medio debe ser acogido y la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que de la transcripción anterior se advierte que el medio expuesto no expresa con claridad las violaciones contenidas en la sentencia impugnada, sino que se limita a exponer razonamientos sucesivos que en su conjunto carecen de coherencia, por lo que dicho medio resulta no ponderable en razón de su contenido;

Considerando, que ha sido criterio de esta Corte de Casación que es inadmisibile un medio si el recurrente no expresa en qué consistieron las violaciones de la sentencia impugnada y cómo se cometieron, por lo que procede declarar inadmisibile este medio;

Considerando, que en cuanto al primer y tercer medios planteados, procede reunirlos por orientarse en un mismo sentido, en los que la recurrente invoca que: “la Corte a-qua incurrió en desnaturalización al revocar la decisión de primer grado y al condenar a la razón social Don Chucho, C. por A., sin haber sido puesta en causa; que la decisión no hace una exposición precisa y suficiente de los motivos, además de desnaturalizar los hechos, condición esta que impidió realizar una relación detallada de los motivos de la causa, lo que causó una contradicción entre los hechos y los motivos de la sentencia;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que en cuanto al alegato de que Don Chucho, C. por A., no fue puesto en causa y contrario a lo afirmado en la sentencia de primer grado, se verificó de los documentos aportados que en fecha 5 de julio de 2010 el señor Fermín Antonio Vargas interpuso una demanda en contra de Juan Rafael Peralta Pérez y la empresa Gasolinera Esso “Don Chucho” y mediante los Actos núms. 527 de fecha 20 de julio de 2010 y 812 de fecha 10 de noviembre de 2010, se establece que Juan Rafael Peralta y Estación Gasolinera Esso “Don Chucho” fueron citados a la audiencia de conciliación y a la de producción de pruebas; b) que también fue analizado el Auto núm. 60/2010 de fecha 7 de julio de 2010, mediante el cual se fijó audiencia para conocer el preliminar de conciliación relativo a la demanda, lo que pone de manifiesto que la empresa Don Chucho C. por A., formó parte de la demanda desde su inicio; c) que conforme a los documentos descritos la Estación Gasolinera Esso “Don Chucho” fue puesta en causa y además no se observó que esta parte del proceso quedara en estado de indefensión ante el tribunal de primer grado o en el tribunal de alzada, ya

que también se comprobó que fue citada a la audiencia celebrada ante la Corte mediante el Acto núm. 418/2012 de fecha 14 de agosto del año 2012; d) que en cuanto a la dimisión, el empleador no probó que pagara al trabajador las vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, salario de Navidad, tampoco probó que inscribiera al trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por lo que procedió a acoger la dimisión;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente de que la Corte desnaturalizó los hechos y condenó a la empresa Don Chucho C. por A., sin esta haber sido puesta en causa, esta Corte de Casación estima, luego del estudio de la sentencia impugnada, que contrario a lo que expone la empresa recurrente la Corte a-qua pudo comprobar que la empresa Don Chucho C. por A., sí fue puesta en causa y citada a todas las audiencias tanto en primer grado como en apelación, es decir, que pudo constatar en el expediente que la demanda fue interpuesta por el señor Fermín Antonio Vargas en contra de Juan Rafael Peralta Pérez y la Estación de Gasolina Esso (Don Chucho); que también pudo verificar que el recurrido en su escrito de apelación solicitó lo siguiente: *“que pronuncieis la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por dimisión justificada ejercida por el trabajador Fermín Antonio Vargas en contra de sus empleadores el señor Juan Rafael Peralta Pérez y la empresa Estación Gasolinera Esso (Don Chucho) a pagar a favor del trabajador los valores correspondientes”* de lo que se advierte que la demanda sí fue incoada en contra de la recurrente Don Chucho C. por A;

Considerando, que también fue confirmado que la empresa Don Chucho C. por A., fue citada a las audiencias de conciliación y discusión de las pruebas respectivamente, en el tribunal de primer grado mediante los actos núms. 527/2010 de fecha 20 de julio de 2010 y 812/2010 de fecha 10 de noviembre de 2010, instrumentados por el ministerial Jose Vicente Fanfán, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, los cuales fueron recibidos en el domicilio de la referida empresa; que igualmente en el proceso de apelación la empresa Don Chucho fue puesta en causa y citada a audiencia mediante Acto núm. 418/2012, notificado por el ministerial Frandariel Monción Thomas, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, por lo que la Corte a-qua, correctamente descartó el alegato de la recurrente de que le fuera afectado su derecho

de defensa, evidenciándose que pudo presentar sus medios de defensa en ambas fases del proceso, tanto en primer como en segundo grado;

Considerando, que ha sido criterio de esta Corte de Casación que las disposiciones constitucionales relativas al debido proceso indican que toda persona tiene derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable, lo que implica el derecho a contradicción y a ejercer sus medios de defensa en igualdad de condiciones, y en la especie, no se verifica que la recurrente se le haya violentado alguna de estas prerrogativas, ni que se haya transgredido alguna norma procesal, en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar los medios invocados y el recurso en su totalidad.

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Don Chucho C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, el 22 de febrero del 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Licdos. Rafael Francisco Aneliz Aneliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de mayo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Lawrence William Hapa (Lawrence W. Hope) y compartes.
Abogados:	Licdos. Pablo Paredes José y Narciso Heriberto Pérez Rosario.
Recurridos:	Ruddy Infante Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 27 de junio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lawrence William Hapa (Lawrence W. Hope), canadiense, mayor de edad, Pasaporte núm. WT638742, antiguo JCS01252, domiciliado en la calle Pedro Clisante, local núm. 1, 2da. Planta, de la ciudad de Sosua-Puerto Plata, actualmente residente en Costa Rica; Richard Hape, canadiense, mayor de edad, Pasaporte

núm. PZ210774, domiciliado en la calle Pedro Clisante, casa núm. 72, de la ciudad de Sosua-Puerto Plata; Coral Negro, C. por A., sociedad comercial, organizada conforme a las leyes que rigen la materia en nuestro país, RNC núm. 105030616, con domicilio social en la calle Pedro Clisante, Local núm. 1, de la ciudad de Sosua, provincia de Puerto Plata, debidamente representada por su Presidente, el señor Lawrence William Hape, cuyas generales constan más arriba y el Restaurant La Roca, sociedad de hecho, regida conforme a los artículos 1836 y siguientes del Código Civil, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 20 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pablo Paredes José, por sí y por el Licdo. Narciso Heriberto Pérez Rosario, abogados de los recurrentes, los señores Lawrence William Hapa (Lawrence W. Hope), Richard Hape, Coral Negro, C. por A. y Restaurant La Roca;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 19 de julio de 2013, suscrito por el Licdo. Narciso Heriberto Pérez Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0066463-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0077264-7, 037-0055992-9 y 037-0082258-2, respectivamente, abogados de los recurridos, los señores Ruddy Infante Martínez, Fausto Santos García, Digna Emérita Martínez Arias, Hilario Durán, Miriam Contreras Sánchez, Ambioril Castillo, Guillermo Brioso, José Rafael López Infante, Dolores Paulino, Antonio Estévez Moratín, Cinthia Berenice Sosa Sánchez, María Magdalena Rodríguez Durán de Peralta, Luis Joel López, Sonia Burgos Acevedo, Bertilia Tavárez Toribio, Fermín de Jesús Reyes, Rosanna González Quiñónez y Pedro Coronado Tejada;

Que en fecha 13 de junio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces:

Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral por dimisión justificada y daños y perjuicios, interpuesta por los señores Ruddy Infante Martínez, Fausto Satos García, Digna E. Martínez Arias, Hilario Durán, Mirian Contreras Sánchez, María M. Rodríguez Durán de Peralta, Ambioril Castillo, Guillermo Brioso, José Rafael López Infante, Dolores Paulino, Antonio Estévez Moratín, Cinthia Berenice Sosa Sánchez, Luis Joel López López, Sonia Burgos Acevedo, Bertilia Tavárez Toribio, Fermín de Jesús Reyes, Rosanna González Quiñónez y Pedro Coronado Tejeda contra Lawrence William Hapa (Lawrence W. Hope), Richard Hape, Coral Negro, C. por A. y Restaurant La Roca, el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 30 de agosto de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por los señores Ruddy Infante Martínez, Fausto Satos García, Digna E. Martínez Arias, Hilario Durán, Mirian Contreras Sánchez, María M. Rodríguez Durán de Peralta, Ambioril Castillo, Guillermo Brioso, José Rafael López Infante, Dolores Paulino, Antonio Estévez Moratín, Cinthia Berenice Sosa Sánchez, Luis Joel López López, Sonia Burgos Acevedo, Bertilia Tavárez Toribio, Fermín de Jesús Reyes, Rosanna González Quiñónez y Pedro Coronado Tejeda, en contra de Lawrence W. Hope, Lawrence William Hape, Richar Hape, Coral Negro, C. por A. y Restaurant La Roca, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara

resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge la demanda interpuesta por los señores Ruddy Infante Martínez, Fausto Santos García, Digna Emérita Martínez Arias, Hilario Durán, Miriam Contreras Sánchez, Ambioril Castillo, Guillermo Brioso, José Rafael López Infante, Dolores Paulino, Antonio Estévez Moratín, Cinthia Berenice Sosa Sánchez, María Magdalena Rodríguez Durán de Peralta, Luis Joel López López, Sonia Burgos Acevedo, Bertilia Tavárez Toribio, Fermín de Jesús Reyes, Rosanna González Quiñónez y Pedro Coronado Tejeda, en consecuencia condena a Lawrence W. Hope, Lawrence William Hape, Richar Hape, Coral Negro, C. por A. y Restaurant La Rosa, a pagar a favor de la parte demandante los siguientes valores: 1.- Ruddy Infante Martínez: **a)** 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos dominicanos con 91/100 Centavos (RD\$10,574.91); **b)** 128 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos dominicanos con 04/100 Centavos (RD\$48,343.04); **c)** la cantidad de Tres Mil Novecientos Veinticinco Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,925.00), por concepto de Navidad; **d)** 18 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Seis Mil Setecientos Noventa y Ocho Pesos dominicanos con 24/100 Centavos (RD\$6,798.24); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos dominicanos con 51/100 Centavos (RD\$22,660.51); más el valor de Cincuenta y Cuatro Mil Pesos dominicanos con 69/100 Centavos (RD\$54,000.69) por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Para un total de Ciento Cuarenta y Seis Mil Trescientos Dos Pesos dominicanos con 38/100 Centavos (RD\$146,302.38); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Nueve Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,000.00), y un tiempo laborado de cinco (5) años, ocho (8) meses y ocho (8) días; 2.- Fausto Santos García: **a)** 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Diez Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos dominicanos con 16/100 Centavos (RD\$10,187.16); **b)** 97 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Treinta y Cinco Mil Doscientos Noventa y Un Pesos dominicanos con 51/100 Centavos (RD\$35,291.51); **c)** la cantidad de Tres Mil Setecientos Ochenta y Un Pesos dominicanos con

08/100 (RD\$3,781.08), por concepto de Navidad; **d)** 14 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Cinco Mil Noventa y Tres Pesos dominicanos con 62/100 Centavos (RD\$5,093.62); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Veintiún Mil Ochocientos Veintinueve Pesos dominicanos con 63/100 Centavos (RD\$21,829.63); más el valor de Cincuenta y Dos Mil Veinte Pesos dominicanos con 41/100 Centavos (RD\$52,020.41) por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Para un total de Ciento Veintiocho Mil Doscientos Tres Pesos dominicanos con 42/100 Centavos (RD\$128,203.42); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Ocho Mil Seiscientos Setenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,670.00), y un tiempo laborado de cuatro (4) años, ocho (8) meses y cinco (5) días; **3-** Digna Emérita Martínez Arias: **a)** 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 92/100 Centavos (RD\$9,399.92); **b)** 128 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuarenta y Dos Mil Novecientos Setenta Pesos dominicanos con 88/100 Centavos (RD\$42,970.88); **c)** la cantidad de Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos dominicanos con 89/100 (RD\$3,488.89), por concepto de Navidad; **d)** 18 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Seis Mil Cuarenta y Dos Pesos dominicanos con 78/100 Centavos (RD\$6,042.78); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Veinte Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos dominicanos con 68/100 Centavos (RD\$20,142.68); más el valor de Cuarenta y Siete Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 82/100 Centavos (RD\$47,999.82) por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Para un total de Ciento Treinta Mil Cuarenta y Cuatro Pesos dominicanos con 96/100 Centavos (RD\$130,044.96); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Ocho Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,000.00), y un tiempo laborado de cinco (5) años, once (11) meses y veintiséis (26) días; **4.-** Hilario Durán: **a)** 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 96/100 Centavos (RD\$4,699.96); **b)** 128 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuatro Mil Trescientos Sesenta y

Cuatro Pesos dominicanos con 23/100 Centavos (RD\$4,364.23); **c**) la cantidad de Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos dominicanos con 89/100 (RD\$3,488.89), por concepto de Navidad; **d**) 7 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Dos Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con 97/100 Centavos (RD\$2,349.97); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Quince Mil Ciento Siete Pesos dominicanos con 01/100 Centavos (RD\$15,107.01); más el valor de Cuarenta y Siete Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 82/100 Centavos (RD\$47,999.82) por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Para un total de Setenta y Ocho Mil Nueve Pesos dominicanos con 87/100 Centavos (RD\$78,009.87); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Ocho Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,000.00), y un tiempo laborado de seis (6) meses y cuatro (4) días; **5.-** María Magdalena Rodríguez Durán de Peralta: **a**) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Pesos dominicanos con 92/100 Centavos (RD\$8,459.92); **b**) 121 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Treinta y Seis Mil Quinientos Cincuenta y Ocho Pesos dominicanos con 94/100 Centavos (RD\$36,558.94); **c**) la cantidad de Tres Mil Ciento Cuarenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,140.00), por concepto de Navidad; **d**) 18 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho Pesos dominicanos con 52/100 Centavos (RD\$5,438.52); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Dieciocho Mil Ciento Veintiocho Pesos dominicanos con 41/100 Centavos (RD\$18,128.41); más el valor de Cuarenta y Tres Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 98/100 Centavos (RD\$43,199.98) por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Para un total de Ciento Catorce Mil Novecientos Veinticinco Pesos dominicanos con 77/100 Centavos (RD\$114,925.77); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Siete Mil Doscientos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,200.00), y un tiempo laborado de cinco (5) años, tres (3) meses y veintidós (22) días; **6.-** Miriam Contreras Sánchez: **a**) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos

dominicanos con 93/100 Centavos (RD\$8,224.93); **b)** 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Dieciséis Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos dominicanos con 25/100 Centavos (RD\$16,156.25); **c)** la cantidad de Tres Mil Cincuenta y Dos Pesos dominicanos con 78/100 (RD\$3,052.78), por concepto de Navidad; **d)** 14 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Cuatro Mil Ciento Doce Pesos dominicanos con 50/100 Centavos (RD\$4,112.50); mas la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Trece Mil Doscientos Dieciocho Pesos dominicanos con 63/100 Centavos (RD\$13,218.63); más el valor de Cuarenta y Dos Mil Pesos dominicanos con 38/100 Centavos (RD\$42,000.38) por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ochenta y Seis Mil Setecientos Sesenta y Cinco Pesos dominicanos con 46/100 Centavos (RD\$86,765.46); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Siete Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,000.00), y un tiempo laborado de dos (2) años, seis (6) meses y un (01) días; **7.-** Ambioril Castillo: **a)** 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Diez Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos dominicanos con 16/100 Centavos (RD\$10,187.16); **b)** 97 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Treinta y Cinco Mil Doscientos Noventa y Un Pesos dominicanos con 51/100 Centavos (RD\$35,291.51); **c)** la cantidad de Tres Mil Setecientos Ochenta y Un Pesos dominicanos con 08/100 (RD\$3,781.08), por concepto de Navidad; **d)** 14 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Cinco Mil Noventa y Tres Pesos dominicanos con 62/100 Centavos (RD\$5,093.62); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Veintiún Mil Ochocientos Veintinueve Pesos dominicanos con 63/100 Centavos (RD\$21,829.63); más el valor de Cincuenta y Dos Mil Veinte Pesos dominicanos con 41/100 Centavos (RD\$52,020.41) por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Veintiocho Mil Doscientos Tres Pesos dominicanos con 42/100 Centavos (RD\$128,203.42); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Ocho Mil Seiscientos Setenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,670.00), y un tiempo laborado de cuatro (4) años, seis (6) meses y diecisiete (17) días; **8.-** Guillermo Brioso: **a)** 28 días de salario ordinario

por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Siete Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos Oro dominicanos con 43/100 Centavos (RD\$7,637.43); **b)** 27 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Siete Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Pesos dominicanos con 79/100 Centavos (RD\$7,364.79); **c)** la cantidad de Dos Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos dominicanos con 78/100 (RD\$2,834.72), por concepto de Navidad; **d)** 14 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos dominicanos con 78/100 Centavos (RD\$3,818.78); mas la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Doce Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos dominicanos con 44/100 Centavos (RD\$12,274.44); más el valor de Treinta y Nueve Mil Pesos dominicanos con 65/100 Centavos (RD\$39,000.65) por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Para un total de Setenta y Dos Mil Novecientos Treinta Pesos dominicanos con 82/100 Centavos (RD\$72,930.82); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Seis Mil Quinientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,500.00), y un tiempo laborado de un (1) año, tres (3) meses y un (1) día; **9.-** José Rafael López Infante: **a)** 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con 90/100 Centavos (RD\$11,749.90); **b)** 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Treinta y Un Mil Ochocientos Noventa y Dos Pesos dominicanos con 64/100 Centavos (RD\$31,892.64); **c)** la cantidad de Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Un Pesos dominicanos con 11/100 (RD\$4,361.11), por concepto de Navidad; **d)** 14 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 96/100 Centavos (RD\$5,874.96); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Veinticinco Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con 35/100 Centavos (RD\$25,178.35); más el valor de Sesenta Mil Pesos dominicanos con 13/100 Centavos (RD\$60,000.13) por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. Del Código de Trabajo; Para un total de Ciento Treinta y Nueve Mil Cincuenta y Siete Pesos dominicanos con 09/100 Centavos (RD\$139,057.09); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Diez Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), y un

tiempo laborado de tres (3) años, seis (6) meses y tres (3) días; **10.-** Dolores Paulino: **a)** 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Pesos dominicanos con 92/100 Centavos (RD\$8,459.92); **b)** 90 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veintisiete Mil Ciento Noventa y Dos Pesos dominicanos con 60/100 Centavos (RD\$27,192.60); **c)** la cantidad de Tres Mil Ciento Cuarenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,140.00), por concepto de Navidad; **d)** 14 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Cuatro Mil Doscientos Veintinueve Pesos dominicanos con 96/100 Centavos (RD\$4,229.96); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Dieciocho Mil Ciento Veintiocho Pesos dominicanos con 41/100 Centavos (RD\$18,128.41); más el valor de Cuarenta y Tres Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 98/100 Centavos (RD\$43,199.98) por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Para un total de: Ciento Cuatro Mil Trescientos Cincuenta Pesos dominicanos con 87/100 Centavos (RD\$104,350.87); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Siete Mil Doscientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,200.00), y un tiempo laborado de cuatro (4) años, cuatro (4) meses y diecinueve (19) días; **11.-** Antonio Estévez Moratín: **a)** 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 92/100 Centavos (RD\$9,399.92); **b)** 121 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuarenta Mil Seiscientos Veinte Pesos dominicanos con 91/100 Centavos (RD\$40,620.91); **c)** la cantidad de Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos dominicanos con 89/100 (RD\$3,488.89), por concepto de Navidad; **d)** 18 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Seis Mil Cuarenta y Dos Pesos dominicanos con 78/100 Centavos (RD\$6,042.78); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Veinte Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos dominicanos con 68/100 Centavos (RD\$20,142.68); más el valor de Cuarenta y Siete Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 82/100 Centavos (RD\$47,999.82) por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. Del Código de Trabajo; Para un total de Ciento Veintisiete Mil Seiscientos Noventa y Cuatro Pesos dominicanos

con 99/100 Centavos (RD\$127,694.99); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Ocho Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,000.00), y un tiempo laborado de cinco (5) años, cinco (5) meses y un (18) día; **12.-** Cinthia Berenice Sosa Sánchez: **a)** 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco Pesos dominicanos con 17/100 Centavos (RD\$8,495.17); **b)** 128 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Treinta y Ocho Mil Ochocientos Treinta y Cinco Pesos dominicanos con 20/100 Centavos (RD\$38,835.20); **c)** la cantidad de Tres Mil Ciento Cincuenta y Tres Pesos dominicanos con 08/100 (RD\$3,153.08), por concepto de Navidad; **d)** 18 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Un Pesos dominicanos con 20/100 Centavos (RD\$5,461.20); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Dieciocho Mil Doscientos Tres Pesos dominicanos con 94/100 Centavos (RD\$18,203.94); más el valor de Cuarenta y Tres Mil Trescientos Ochenta Pesos dominicanos con 13/100 Centavos (RD\$43,380.13) por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Para un total de Ciento Diecisiete Mil Quinientos Veintiocho Pesos dominicanos con 73/100 Centavos (RD\$117,528.73); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Siete Mil Doscientos Treinta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,230.00), y un tiempo laborado de cinco (5) años, seis (6) meses y dos (2) días; **13.-** Luís Joel López López: **a)** 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos dominicanos con 74/100 Centavos (RD\$29,374.74); **b)** 220 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Doscientos Treinta Mil Ochocientos Dos Pesos dominicanos con 74/100 Centavos (RD\$230,802.00); **c)** la cantidad de Diez Mil Novecientos Dos Pesos dominicanos con 78/100 (RD\$10,902.78), por concepto de Navidad; **d)** 18 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos dominicanos con 80/100 Centavos (RD\$18,883.80); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Sesenta y Dos Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos dominicanos con 87/100 Centavos (RD\$62,945.87); más el valor de Ciento Cincuenta Mil Pesos dominicanos con 32/100 centavos (RD\$150,000.32)

por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Para un total de Quinientos Dos Mil Novecientos Nueve Pesos dominicanos con 51/100 Centavos (RD\$502,909.51); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Veinticinco Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$25,000.00), y un tiempo laborado de nueve (9) años, ocho (8) meses y veintitrés (23) días; **14.-** Sonia Burgos Acevedo: **a)** 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con 69/100 Centavos (RD\$35,249.69); **b)** 305 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Trescientos Ochenta y Tres Mil Novecientos Setenta Pesos dominicanos con 60/100 Centavos (RD\$383,970.60); **c)** la cantidad de Trece Mil Ochenta y Tres Pesos dominicanos con 33/100 (RD\$13,083.33), por concepto de Navidad; **d)** 18 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos dominicanos con 56/100 Centavos (RD\$22,660.56); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos Dominicanos con 04/100 Centavos (RD\$75,535.04); más el valor de Ciento Ochenta Mil Pesos dominicanos con 38/100 Centavos (RD\$180,000.38) por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Setecientos Diez Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 60/100 Centavos (RD\$710,499.60); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Nueve Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$25,000.00), y un tiempo laborado de trece (13) años, cinco (5) meses y veintinueve (29) días; **15.-** Bertilia Tavárez Toribio: **a)** 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 79/100 Centavos (RD\$23,499.79); **b)** 322 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Doscientos Setenta Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos dominicanos con 16/100 Centavos (RD\$270,248.16); **c)** la cantidad de Ocho Mil Setecientos Veintidós Pesos dominicanos con 22/100 (RD\$8,722.22), por concepto de Navidad; **d)** 18 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Quince Mil Ciento Siete Pesos dominicanos con 04/100 Centavos (RD\$15,107.04); más la participación de los beneficios de la empresa

equivalente a Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos dominicanos con 69/100 Centavos (RD\$50,356.69); más el valor de Ciento Veinte Mil Pesos dominicanos con 25/100 Centavos (RD\$120,000.25) por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Cuatrocientos Ochenta y Siete Mil Novecientos Treinta y Cuatro Pesos dominicanos con 15/100 Centavos (RD\$487,934.15); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Veinte Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00), y un tiempo laborado de catorce (14) años, un (1) mes y veintiséis (26) días; **16.-** Fermín De Jesús Reyes: **a)** 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos dominicanos con 93/100 Centavos (RD\$8,224.93); **b)** 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Nueve Mil Novecientos Ochenta y Siete Pesos dominicanos con 50/100 Centavos (RD\$9,987.50); **c)** la cantidad de Tres Mil Cincuenta y Dos Pesos dominicanos con 78/100 (RD\$3,052.78), por concepto de Navidad; **d)** 14 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Cuatro Mil Ciento Doce Pesos dominicanos con 50/100 Centavos (RD\$4,112.50); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Trece Mil Doscientos Dieciocho Pesos dominicanos con 63/100 Centavos (RD\$13,218.63); más el valor de Cuarenta y Dos Mil Pesos dominicanos con 38/100 Centavos (RD\$42,000.38) por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Para un total de Ochenta Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos Dominicanos con 71/100 Centavos (RD\$80,596.71); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Siete Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,000.00), y un tiempo laborado de un (1) año, seis (6) meses y tres (3) días; **17.-** Rosanna González Quiñónez: **a)** 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Nueve Mil Setecientos Diecisiete Pesos dominicanos con 16/100 Centavos (RD\$9,717.16); **b)** 167 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cincuenta y Siete Mil Novecientos Cincuenta y Cinco Pesos dominicanos con 68/100 Centavos (RD\$57,955.68); **c)** la cantidad de Tres Mil Seiscientos Seis Pesos dominicanos con 64/100 (RD\$3,606.64), por concepto de Navidad; **d)** 18 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Seis Mil Doscientos Cuarenta y

Seis Pesos dominicanos con 72/100 Centavos (RD\$6,246.72); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Veinte Mil Ocho-cientos Veintidós Pesos dominicanos con 49/100 Centavos (RD\$20,822.49); más el valor de Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Diecinueve Pesos dominicanos con 78/100 Centavos (RD\$49,619.78) por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Cuarenta y Siete Mil Novecientos Sesenta y Ocho Pesos dominicanos con 47/100 Centavos (RD\$147,968.47); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Ocho Mil Doscientos Setenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,270.00), y un tiempo laborado de siete (7) años, tres (3) meses y veintiún (21) días; **18.-** Pedro Coronado Tejada: **a)** 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con 85/100 Centavos (RD\$16,449.85); **b)** 97 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cincuenta y Seis Mil Novecientos Ochenta y Seis Pesos dominicanos con 53/100 Centavos (RD\$56,986.53); **c)** la cantidad de Seis Mil Ciento Cinco Pesos dominicanos con 55/100 (RD\$6,105.55), por concepto de Navidad; **d)** 14 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos dominicanos con 86/100 Centavos (RD\$8,224.86); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Treinta Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con 69/100 Centavos (RD\$35,249.69); más el valor de Ochenta y Tres Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 32/100 Centavos (RD\$83,999.32) por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Para un total de Doscientos Siete Mil Quince Pesos dominicanos con 81/100 Centavos (RD\$207,015.81); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Catorce Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$14,000.00), y un tiempo laborado de cuatro (4) años, siete (7) meses y siete (7) días; **Quinto:** Condena a Lawrence W. Hope, Lawrence William Hape, Richard Hape, Coral Negro, C. por A. y Restaurant La Roca a pagar a favor de cada trabajador la suma de Veinte Mil Pesos dominicanos (RD\$20,000.00) como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados conforme se establece en el cuerpo de la presente sentencia; **Sexto:** Rechaza los demás pedimentos planteados por la parte demandante, dado los motivos

externados en la presente sentencia; **Séptimo:** Condena a la parte demandada Lawrence W. Hope, Lawrence William Hape, Richard Hape, Coral Negro, C. por A. y Restaurant La Roca al pago de las costas del proceso”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“**Primero:** Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por las empresas Coral Negro, C. por A. y Restaurant La Roca y los señores Laurence W. Hope, Lawrence William Hape y Richard Hape, en contra de la sentencia laboral núm. 465/2012/00324, dictada en fecha treinta (30) del mes de agosto del año 2012, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por falta de interés y carecer de objeto, y, en consecuencia, se ratifica en todas sus partes la decisión recurrida; **Segundo:** Se condena a las empresas Coral Negro, C. por A. y Restaurant La Roca y los señores Laurence W. Hope, Lawrence William Hape y Richard Hape, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Athaulpa Valdez Ángeles, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 619 y siguientes del Código de Trabajo combinado con los artículos 473 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Violación al debido proceso, violación al derecho de defensa y papel activo del Juez Laboral. Artículos 494 y 534 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos, fallo extra petita y falta de base legal;

En cuanto a los medios de inadmisibilidad del presente recurso

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida, propone que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por las siguientes razones: **a)** porque la parte recurrente plantea en el presente recurso medios nuevos no ponderados por ante el juez de fondo; **b)** por tratarse de un argumento que en nada ataca la sentencia impugnada; **c)** por tratarse de un argumento que no dirige ningún agravio en contra de la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, establece lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones a la ley o una regla o principio jurídico determinado, alegadas por la recurrente;

Considerando, que de la lectura del citado texto, se observa que el recurso de casación tiene un propósito, que consiste en determinar si en la sentencia ha habido una correcta aplicación de la ley, cónsono con dicho propósito, es señalar cuáles son los vicios y omisiones a la ley que, según la recurrente los jueces del Tribunal a-quo incurrieron; no es posible alegar hechos nuevos en casación, lo que no ocurre en la especie, debido a que conforme a las piezas que integran el presente expediente se observa que dichos pedimentos fueron planteados en grado de apelación; que como se indicó anteriormente, de la lectura del memorial de casación de que se trata, se infiere que la recurrente desarrolla y motiva como era su deber los medios de casación que esboza en su recurso, y en cual parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha incurrido en dichos vicios y cuáles son las violaciones que a su entender les son atribuibles, por lo que, dicho recuso satisface la exigencias de la ley, en consecuencia, se rechaza dicha solicitud de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos que se examinan reunidos por su estrecha relación, la entidad recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el señor Lawrence William Hape, ha sostenido de manera constante, desde el Primer Grado, que no es el empleador de los demandantes hoy recurridos en casación, sino que estos son trabajadores de la empresa Coral Negro, C. por A., y que además, solo es dueño del local donde está instalado el Restaurant La Roca, por lo que procede casar la sentencia por vía de supresión, única y exclusivamente en cuanto al recurrente Lawrence William Hape; que la Corte a-qua estaba en la obligación procesal, compareciera o no una de las partes, a examinar los méritos del recurso de apelación que fue planteado por los recurrentes en su escrito de fecha 4 de octubre de 2012, y no despacharse declarando

inadmisible el recurso de apelación interpuesto por las empresas Coral Negro, C. por A., Restaurant La Roca y los señores Lawrence William Hape, Lawrence W. Hope y Richard Hope, violando así el efecto devolutivo de todo recurso de apelación; que la Corte a-qua decidió sobre aspectos que no le fueron planteados, fallando de manera extra petita, por lo que procede casar la sentencia recurrida, por ser violatoria al debido proceso, al derecho de defensa y por carecer de base legal”;

Considerando, que al examinar los motivos y las documentaciones contenidas en sentencia impugnada, esta Tercera Sala, ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en que la parte recurrente alega que los Jueces del Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata al dictar la presente sentencia incurrieron en los vicios de falta de motivos y de base legal por inobservancia, desnaturalización de los hechos por falta de ponderación a la violación del debido proceso, incorrecta interpretación y aplicación de la ley; y que el Tribunal estableció lo siguiente: *“que la no comparecencia de la parte recurrente a la audiencia fijada para conocer el recurso de apelación pone de manifiesto su falta de interés para que se conozca el recurso incoado por ella, con lo cual desiste, de manera implícita, de su acción, como ha sido universalmente sostenido por la doctrina jurídica en materia civil; en todo caso la no comparecencia se traduce en la imposibilidad que tiene esta Corte para ponderar conclusión alguna proveniente de ella, ya que, de conformidad con la doctrina constante de la jurisdicción nacional, solo deben ser ponderadas las conclusiones vertidas en audiencia por las partes en litis, conclusiones que en el presente caso son inexistentes de parte de la empresa recurrente. Por consiguiente, el presente recurso carece también de objeto”;*

Considerando, que ha sido establecido que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que ocurre en el presente caso, en razón de que la sentencia impugnada no contiene una vasta motivación, que el señor Lawrence William Hape, ha sostenido de manera constante, desde el Primer Grado, que no es el empleador de los demandantes hoy recurridos en casación, sino que estos son trabajadores de la empresa Coral Negro, C. por A., y

que además, solo es dueño del local donde está instalado el Restaurant La Roca, lo que podría ser trascendente en el presente proceso, y que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que es una jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala, que la inasistencia de una parte puede dar lugar a establecer una presunción en su contra, lo que hará luego de apreciar todas las demás pruebas que se hayan presentado; que en la especie, el recurrente concluyó en grado de apelación como se puede verificar en el ordinal segundo de sus conclusiones solicitando revocar en todas sus partes la sentencia laboral núm. 465-12-00324, de fecha 30 de agosto del 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; que frente a esas conclusiones el Tribunal a-quo estaba en la obligación de conocer de la universalidad de las cuestiones dirimidas por ante el Juez de Primer Grado, ya que el efecto devolutivo del recurso de apelación se generó de manera plena por no haberse limitado el mismo a un aspecto determinado, sino que la acción fue ejercida contra la sentencia en sentido general. En tal sentido, la Corte a-qua no podía dar por establecido que la no comparecencia de la parte recurrente a la audiencia a la que estuvo citada, constituyera un abandono a las acciones por ella iniciadas, sino que era necesario indagar sobre los hechos acontecidos como paso previo a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación. Al limitar el conocimiento del recurso de apelación, a una falta de interés de la parte recurrente, la Corte a-qua incurrió en el vicio de violación a la ley;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la sentencia impugnada resulta a todas luces errónea, por no estar acorde con las bases normativas que rigen la materia, al omitir la obligación que tienen los tribunales del orden judicial de conocer, motivar y contestar las conclusiones formales de las partes envueltas en un proceso; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, es decir, debe estar sometida al ordenamiento jurídico, lo que no ocurrió en el presente caso; que en tales condiciones, es obvio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no puede ejercer su poder de control, y decidir si la ley ha sido o

no bien aplicada, por tales razones se acogen los medios planteados que han sido examinados y se casa con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 20 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de abril de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Eddy Antonio Reyes.
Abogados:	Dres. Francisco Valdez Piña, Pedro De Jesús Díaz, Licda. Benita De los Santos y Lic. Leocadio García Familia.
Recurrida:	Minerva Margarita Robles de Montes De Oca.
Abogado:	Lic. Pedro J. Germán Vizcaino.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de junio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Eddy Antonio Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0653274-0, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 168, y residente en la calle Cancino adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Olga Reyes, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0653281-5, domiciliada y residente en la

calle Costa Rica, núm. 66, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Carlos Manuel Pérez Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0752644-0, domiciliado y residente en la Ave. Charles de Gaulle, núm. 194, sector Cancino Adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Paula Peguero Alcántara, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0653229-4, domiciliada y residente en la Ave. Charles de Gaulle núm. 194, sector Cancino Adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Pelagia Peguero Amparo, dominicana, mayor de edad, Cedula de Identidad y Electoral núm. 001-0758866-6, domiciliada y residente en la Ave. Charles de Gaulle, 194, sector Cancino Adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Miguelia Peguero Amparo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0653229-4, domiciliada y residente en la Ave. Charles de Gaulle, núm. 194, sector Cancino Adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; María Eneyda Peguero Amparo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0758361-9, domiciliada y residente en la Ave. Charles de Gaulle, núm. 194, sector Cancino Adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Guadalupe Alcántara Silva, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0758361-9, domiciliada y residente en la Ave. Charles de Gaulle núm. 194, Sector Cancino Adentro, municipio Santo Domingo, Este, provincia Santo Domingo; Noris Ortíz Herrera, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0921395-9, domiciliada y residente en la calle 3, núm. 7, sector Cancino Adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Celeste Ortíz Herrera, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0008496-3, domiciliada y residente en la calle Primera, sector Cancino Adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Clara Alcántara Rosario, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0847024-6, domiciliada y residente en la Calle E, Manzana B, núm. 24, Invi-Cea, municipio Santo Domingo, Este, provincia Santo Domingo; Juan Marino Alcántara Rosario, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0653493-6, domiciliado y residente en la Carretera Mella, Km. 9 núm. 34, sector el Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Maura Pérez Alcántara, dominicana, mayor de edad, Cédula

de Identidad y Electoral núm. 001-0635310-5, domiciliada y residente en la Carretera Mella Km. 9, núm. 21, sector El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Onelia Pérez Alcántara, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0637315-2, domiciliada y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Alicia Alcántara Farías, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1353342-6, domiciliada y residente en la Carretera Mella, Km. 9, núm. 21 sector El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, todos sucesores de los señores Rosa Alcántara, Juan Trinidad Alcántara, María Alcántara Vda. Peguero, Juan Eustaquio Alcántara, Tomasa Alcántara Vda. Ortíz, José Alcántara Valverde y el señor Guadalupe Alcántara Silva (sobreviviente), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 19 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 2017, suscrito por los Dres. Francisco Valdez Piña, Pedro De Jesús Díaz y los Licdos. Benita De los Santos y Leocadio García Familia, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0122241-2, 001-0396995-2, 001-0117768-8 y 001-0820709-3, respectivamente, abogados de los señores recurrentes Eddy Antonio Reyes y compartes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2017, suscrito por el Lic. Pedro J. Germán Vizcaino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0330141-2, abogado de la recurrida, la señora Minerva Margarita Robles de Montes De Oca;

Que en fecha 23 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en nulidad de deslinde, en relación a la Parcela núm. 20, del Distrito Catastral núm. 16, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20141890, de fecha 14 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma declarada buena y válida la instancia que inicia este proceso, depositada en la secretaría de este tribunal, en fecha 22 del mes de junio del año 2012, por el Dr. Francisco Valdez Piña, el Dr. Luis Felipe Concepción M., la Licda. Benita De los Santos Rudecindo, el Lic. Andrés Suriel López y el Lic. Baudilio Piña Taveras, en representación de los señores Eddy Antonio Reyes, Olga Reyes, Carlos Manuel Pérez Peña, Paula Peguero Alcántara, Pelagia Peguero Amparo, Miguelina Peguero Amparo, Marianela Peguero amparo, Guadalupe Alcántara Silva, Noris Ortíz Herrera, Celeste Ortíz Hernández, Clara Alcántara Rosario, Juan Marino Alcántara, Paulino Alcántara Mañón Pérez Alcántara, Onelia Pérez Alcántara y Alicia Alcántara Farías por haber sido hecha conforme a las normas procesales; **Segundo:** En cuanto a las conclusiones planteadas, acoger las conclusiones incidentales planteadas en audiencia de fecha 10 del mes de enero del año 2013, por el Lic. Pedro J. Germán Vizcaíno, en representación de la parte demandad, señores Minerva Margarita Robles de Monte De Oca, Modesto González Montes De Oca, Alejandro Made Salvador, Ramón Fortunato Soriano, Juan Esteban Cabreja, Dulce María Martínez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia; **Tercero:** Declara inadmisibles por la concurrente en la especie de la autoridad de la cosa juzgada la instancia que inicia este proceso, depositada en la secretaría de este tribunal, en fecha 22 del mes de junio del año 2012, por los señores Eddy Antonio

Reyes, Olga Reyes, Carlos Manuel Pérez Peña, Paula Peguero Alcántara, Pelagia Peguero Amparo, Miguelina Peguero Amparo, Marianela Peguero amparo, Guadalupe Alcántara Silva, Noris Ortíz Herrera, Celeste Ortíz Hernández, Clara Alcántara Rosario, Juan Marino Alcántara, Paulino Alcántara Mañón Pérez Alcántara, Onelia Pérez Alcántara y Alicia Alcántara Farías, por intermediación de sus abogados apoderados; **Cuarto:** Condena a la parte demandante, señores Eddy Antonio Reyes, Olga Reyes, Carlos Manuel Pérez Peña, Paula Peguero Alcántara, Pelagia Peguero Amparo, Miguelina Peguero Amparo, Marianela Peguero amparo, Guadalupe Alcántara Silva, Noris Ortíz Herrera, Celeste Ortíz Hernández, Clara Alcántara Rosario, Juan Marino Alcántara, Paulino Alcántara Mañón Pérez Alcántara, Onelia Pérez Alcántara y Alicia Alcántara Farías, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Pedro J. Germán Vizcaíno, sin distracción de las mismas por no haberse referido la contraparte en ese sentido. Ordena a la Secretaría hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, notificándola, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a fin de que proceda a la cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 135 y por cumplimiento del artículo 136, ambos del Reglamento de los Tribunales Superiores de tierras y de Jurisdicción Original; así como al Registro de Títulos correspondiente, para la ejecución de la presente decisión una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha 29 de mayo del 2014, suscrito por los señores Eddy Antonio Reyes, Olga Reyes, Carlos Manuel Pérez Peña, Paula Peguero Alcántara, Pelagia Peguero Amparo, Miguelina Peguero Amparo, María Eneyda Peguero Amparo, Guadalupe Alcántara Silva, Noris Ortíz Herrera, Celeste Ortíz Hernández, Clara Alcántara Rosario, Juan Marino Alcántara Rosario, Paulino Alcántara Mañón, Maura Pérez Alcántara, Onelia Pérez Alcántara, Alicia Alcántara Farías, y todos los sucesores de la señora Rosa Alcántara Castillo, Juna Trinidad Alcántara, Ventura Alcántara Castillo, María Alcántara Vda. Peguero, Juan Eustaquio Alcántara, Tomasa Alcántara Vda. Ortíz, José Alcántara Valverde y el señor Guadalupe Alcántara Silva, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados Francisco Valdez Piña, Benita De los Santos,*

*Braudilio Piña Taveras, Virgilio Madé Zabala y Lourdes Acosta Almonte, interpusieron un recurso contra la sentencia núm. 20141890, de fecha 14 de marzo del año 2014, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de la Jurisdicción del Distrito Nacional. Que tiene como objeto el inmueble denominado de la manera siguiente: Parcela núm. 20, Distrito Catastral núm. 16, Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación, y por vía de consecuencia, confirma la sentencia núm. 20141890, de fecha 14 de marzo del año 2014, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de la Jurisdicción del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas, esto así en contestación de la rogación formulada por el recurrido; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor de la parte recurrida; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Ysidro Martínez Molina, Alguacil de Estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de esta decisión a cargo de la parte con interés. Comuníquese: a la Secretaria General de este Tribunal, a los fines de publicación y demás publicidad dispuesta por la ley”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley y al artículo 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone en su memorial de defensa la recurrida, señora Minerva Margarita Robles de Montes De Oca, fundado en que el recurso de casación es extemporáneo, por aplicación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que del estudio de los documentos depositados con motivo del presente recurso, se advierte, lo siguiente: a) que el día 28 de septiembre de 2017, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, emitió un Auto mediante el cual autorizó a los recurrentes a emplazar a la recurrida; b) que en fecha 28 de septiembre de 2017, los actuales recurrentes depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; c) que por Acto núm. 111-8-2017, del 4 de agosto de 2017, instrumentado por el ministerial Ysidro Martínez Molina, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, los actuales recurrentes notificaron a la señora Margarita Robles de Montes De Oca, hoy recurrida, la sentencia

recurrida en casación, marcada con el núm. 1398-2017-S-00084, de fecha 19 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los 30 días a partir de la notificación de la sentencia, el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”; que de conformidad con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05, “la casación es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que de la observación de dichos textos y de los documentos enunciados precedentemente, esta Tercera Sala ha podido verificar, que en la especie, habiendo sido notificada la sentencia impugnada el 4 de agosto de 2017 e interpuesto contra la misma recurso de casación el 28 de septiembre de 2017, disponiendo de un plazo de 30 días para recurrir, por exigencia del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual vencía el 3 de septiembre de 2017; en consecuencia, al interponer los recurrentes su recurso el 28 de septiembre de 2017, por el depósito que hiciera ese día de su memorial de casación, resulta evidente, que el presente recurso de casación fue interpuesto cuando el referido plazo se encontraba ventajosamente vencido; por tales motivos, procede estimar el medio de inadmisión propuesto, y declarar inadmisibile el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Eddy Antonio Reyes, Olga Reyes, Carlos Manuel Pérez Peña, Paula Peguero Alcántara, Pelagia Peguero Amparo, Miguelina Peguero Amparo, María Eneyda Peguero Amparo, Guadalupe Alcántara Silva, Noris Ortiz Herrera, Celeste Ortiz Herrera, Clara Altagracia Rosario, Juan Marino Alcántara Rosario, Maura Pérez Alcántara, Onelia Pérez Alcántara y Alicia Alcántara Farías, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 19 de abril de 2017, en relación a la Parcela núm. 20, del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Pedro J. Germán Vizcaíno, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 13 de febrero de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Auto Sonido Raymond, S. A.
Abogados:	Licdos. Amín Teohéct Polanco Núñez y Newton Guerrero Castillo.
Recurrido:	Alejandro Pérez Toribio.
Abogados:	Licda. Gianna Minerva Ceballo y Lic. Richard Miguel Castro Puello.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de junio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por entidad comercial Auto Sonido Raymond, S. A., constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Club de Leones núm. 93, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Ramón Mejía Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 001-1195722-1, domiciliado y residente

en Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial Santo Domingo, el 13 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de Trabajo del Departamento Judicial Santo Domingo, el 15 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Amín Teohéct Polanco Núñez y Newton Guerrero Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0041807-3 y 001-0568450-0, respectivamente, abogados de la compañía recurrente, Auto Sonido Raymond, S. A., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Gianna Minerva Ceballo y Richard Miguel Castro Puello, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0996211-8 y 001-0741990-5, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Alejandro Pérez Toribio;

Que en fecha 4 de mayo de 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio del 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por dimisión interpuesta por el señor Alejandro Pérez Toribio

contra Auto Sonido Raymond, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de abril de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada por no comparecer a la audiencia fijada para el día diecisiete (17) de marzo del 2011, no obstante quedar citados en audiencia anterior; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha diez (10) del mes de julio del año Dos Mil Nueve (2009) por el señor Alejandro Pérez Toribio, en contra de Auto Sonido Raymond, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Alejandro Pérez Toribio parte demandante y Auto Sonido Raymond, parte demandada; Cuarto: Condena a Auto Sonido Raymond, a pagar a Alejandro Pérez Toribio, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84/100 (RD\$17,624.84); b) Veintisiete (27) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Dieciséis Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos con 42/100 (RD\$16,995.42); c) Catorce (14) días de salario ordinario por vacaciones, ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 44/100 (RD\$8,812.44); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 223), ascendente a la suma de Siete Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$7,583.33); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 64/100 (RD\$28,325.64); f) Por concepto de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa Mil Pesos con 19/100 (RD\$90,000.19); Todo en base a un período de labores de un (1) año, cinco (5) meses y veintisiete (27) días, devengando el salario mensual de (RD\$15,000.00); Quinto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Alejandro Pérez Toribio contra Auto Sonido Raymond, por haber sido hecha conforme a derechos y la acoge en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; Sexto: Condena a Auto Sonido Raymond, a pagar a Alejandro Pérez Toribio, por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por la no inscripción en la Seguridad Social; Séptimo: Ordena a Auto Sonido Raymond, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación

en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Octavo: Condena a Auto Sonido Raymond, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Gianna Minerva Ceballo Pimentel, Edison Willberto Sierra Ortiz y Francisco Antonio Landaeta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; (sic), b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la presente sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto por Auto Sonido Raymond, S. A., en fecha 5 de mayo del 2011, contra la sentencia núm. 192/2011, de fecha 15 de abril del 2011, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; Segundo: En cuanto al (sic) acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Auto Sonido Raymond, S. A., en fecha 5 de mayo del 2011, contra la sentencia núm. 192/2011, de fecha 15 de abril del 2011, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, con excepción de la letra e) del ordinal cuarto, cuya parte se revoca; Tercero: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes”;** (sic),

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: primer medio: Violación a la Constitución y al Código de Trabajo por desnaturalización de los hechos y los documentos, falta de ponderación de pruebas; segundo medio: Inobservancia a la ley;

Considerando, que los dos medios del recurso se reúnen por estar orientados en un mismo sentido y en su contenido plantean: “que los Jueces a-quo hicieron una errónea valoración de las pruebas, enumerándolas sin describirlas, lo que constituyó una falta de fundamentación de la decisión, pues carece del contenido de las mismas y las razones que llevaron a la Corte a-qua a fundar su convicción en estas, violentando el derecho de defensa y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que la decisión no contiene enunciación de los hechos comprobados, lo que equivale a falta de motivación, falta de ponderación de los hechos y violación al artículo 537 numeral 6to. y 542 del Código Laboral”;

Considerando, que previo a la contestación de los medios invocados, conviene reseñar los motivos de la decisión impugnada, a saber: a) que la recurrente negó la existencia de la relación de trabajo por tiempo indefinido, por lo que quedó a cargo del alegado trabajador probar el servicio prestado; b) que de las pruebas aportadas se retuvieron los elementos de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, como son la prestación del servicio, pago de salario y subordinación, ya que el recurrido realizaba labores permanentes en la empresa, que satisfacían necesidades constantes de esta; c) que el contrato de trabajo finalizó mediante una dimisión ejercida por el trabajador a causa de que la empresa no lo tenía inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y en ese aspecto, al empleador le correspondía aportar las pruebas que contradijeran dichos alegatos, por lo que se acoge la dimisión y se confirma la sentencia apelada en ambos puntos;

Considerando, que con relación a los medios planteados donde la recurrente alega que la Corte a-qua no valoró los hechos y los documentos aportados por la empresa, incurriendo en una incorrecta aplicación de las reglas referente a la apreciación de las pruebas, esta Corte de Casación advierte, que a partir del estudio de la sentencia impugnada y del recurso de casación, que en la especie se trató de una demanda en pago de prestaciones laborales e indemnizaciones por dimisión y que los puntos controvertidos fueron la relación laboral y la justeza o no la dimisión, a partir de lo cual los jueces determinaron que sí existía un contrato de trabajo y que finalizó por una dimisión ejercida por el trabajador fundamentada en la causa de no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

Considerando, que en su recurso de casación la recurrente arguye lo siguiente: *“a que el distinguido Juez del Tribunal a-quo, solo hizo una apreciación del material probatorio depositado solo, única y exclusivamente por Alejandro Pérez Toribio, sin transcribirlo uno por uno (solo los menciona), lo que se convierte en una falta de fundamentación descriptiva de la prueba, que de no hacerlo así, se convierte en una falta de claridad y precisión indicativa en la fundamentación de la decisión, y es que el juzgador tiene la obligación de valorar las pruebas recibidas conforme con las reglas de la sana crítica racional, debiendo consignar el contenido de las misma y las razones de su convicción con ello violentó el derecho de defensa y la pasmosa violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;*

Considerando, que del párrafo anterior se retiene que en la argumentación de la recurrente no enuncia los documentos que la Corte a qua no valoró, pues se limita a alegar la violaciones en que según él incurre la sentencia en la apreciación de las pruebas documentales, tampoco expresa el valor que tenían estos elementos probatorios, ni la fecha en que fueron aportados, igualmente omite indicar si aportó el acuse de recibo de dichos documentos de forma que esta Corte de Casación pudiera verificar si fueron tomados en cuenta o no en la sentencia impugnada;

Considerando, que para que el tribunal incurra en falta de ponderación es necesario que los documentos que se alegan que no fueron valorados, hayan sido depositados en el expediente, cumpliendo con las formalidades de los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo y para que esta Corte de Casación pueda examinar si se incurrió en omisión en la valoración de los elementos probatorios documentales, el recurrente debió enumerarlos, manifestando la relevancia de estos, en base a lo que pretendía probar, con la finalidad de que esta Corte pudiera ejercer un control sobre la aplicación de las reglas concernientes a la apreciación de las pruebas, por tal razón los medios planteados carecen de sustento y deben ser desestimados;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Auto Sonido Raymond, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de febrero del 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Licdos. Gianna Minerva Ceballo y Richard Miguel Castro Puello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de octubre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Coviden y Davis & Geck Caribe, LTD.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo.
Recurrida:	Yelina Medina De la Rosa.
Abogado:	Lic. Carlos José Espiritusanto Germán.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de junio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Coviden y Davis & Geck Caribe, LTD, con domicilio social en la Autopista de San Isidro, Parque Zona Franca de San Isidro, debidamente representada por el señor Paolo Herminio Tolari Jacobo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0146530-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de noviembre de 2014, suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Martínez Morillo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0082259-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de diciembre de 2014, suscrito por el Licdo. Carlos José Espiritusanto Germán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0540343-0, abogado de la recurrida, la señora Yelina Medina De la Rosa;

Que en fecha 31 de enero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por despido, interpuesta por la señora Yelina Medina De la Rosa contra la razón social Coviden y Davis & Geck Caribe, LTD, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 13 de diciembre de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha quince (15)

del mes de marzo del 2013 por Yelina Medina De la Rosa, en contra de David And Geck, LTD y/o Coviden Davis And Geck, LTD., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza, la nulidad del despido propuesto por Yelina Medina De la Rosa, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demanda Yelina Medina De la Rosa, con la demandada David And Geck, LTD., y/o Coviden Davis And Geck, LTD., por despido justificado y se rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos y pagado de participación de los beneficios de la empresa, por lo motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Cuarto: Condena a la parte demandada, señor Yelina Medina De la Rosa, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Ramón Antonio Martínez Morillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto de forma principal por la señora Yelina Medina De la Rosa, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año 2013, en contra de la sentencia núm. 745/2013, de fecha trece (13) de diciembre de 2013, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo de sentencia se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que rechaza parcialmente el recurso de apelación interpuesto de forma principal por la señora Yelina Medina De la Rosa, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año 2013, en contra de la sentencia núm. 745/2013, de fecha trece (13) de diciembre de 2013, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, revoca el ordinal cuarto, se modifica el ordinal tercero para que se lea como sigue: en cuanto al fondo declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculaba las partes por causa de despido injustificado y se condena a la parte recurrida Coviden y Davis & Geck Caribe, LTD, al pago de: a) Veintidós Mil Novecientos Nueve Pesos con 04/100 (RD\$22,909.04), por concepto de preaviso; b) Veintisiete Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 12/100 (RD\$27,818.12), por concepto de cesantía; más 6 meses de salario por

lo previsto en el artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$108,000.00); y se confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, en virtud de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no contraer la sentencia impugnada condenaciones que excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo, 20 de marzo de 2013, se encontraba vigente la Resolución núm. 10-2011, de fecha 7 de septiembre de 2011, sobre Zona Francas Industriales aplicable al caso, la cual establece un salario mensual de Seis Mil Trescientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$6,320.00), lo que asciende a un total de Ciento Veintiséis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$126,400.00), en ese sentido, las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada asciende a los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia, la solicitud planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis: “que al momento del tribunal tomar su decisión debió ponderar los documentos vitales que formaban el presente caso, incurriendo en una falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos, al darle a estos un sentido y alcance distintos al que corresponden a su propia naturaleza y a los hechos que dieron lugar al despido en cuestión, por la falta cometida por la trabajadora, origen que dio con la terminación del contrato de trabajo, dando cumplimiento al artículo 90 del Código de Trabajo, lo cual conforme a este artículo la empresa sí hizo, ya que de acuerdo a las notificaciones de ausencias depositadas, en reiteras

ocasiones, la recurrida no se presentó a sus labores sin justificadas causas; que la Corte a-qua lesionó gravemente el derecho de la recurrente al no ponderar los hechos y documentos de pruebas aportados, así como la admisión o no contestación de la falta de parte de la demandante, sin embargo, revocó la sentencia, no obstante reconocer la existencia del hecho, atribuyendo, de manera precipitada, la existencia de una falta a la hoy recurrente sin ponderar las pruebas; que la recurrida no demostró ante el tribunal, haber cumplido con las disposiciones del artículo 58 del Código de Trabajo, que obliga al trabajador a dar aviso al empleador de la causa que le impida asistir a su trabajo dentro de las 24 horas de ocurrir el hecho que justifique la inasistencia y tampoco pudo establecer que la empresa haya actuado al margen de la ley o que el despido se haya realizado injustificadamente”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que en cuanto al fondo del asunto esta corte ha podido determinar lo siguiente: a) que en cuanto a la solicitud de nulidad del despido por el hecho del embarazo de la recurrente, esta corte ha podido apreciar que el despido se produjo el día 20 de marzo del 2013 y el 17 de mayo del mismo año le entregan una receta a la trabajadora que indica que tiene 18.5 semana de embarazo a partir de la última menstruación, ello demuestra que casi dos meses después del despido es que se procede a diligenciar la prueba del embarazo, o sea, que al momento del despido pudo haber tenido un mes y algo de retraso menstrual y ni la propia trabajadora sabía del embarazo, por tanto, tampoco la empresa sabía que estaba embarazada, y en cuanto a la testigo, la Corte no le da crédito en razón, de que dice que fue a llevar un documento en fecha 20 de febrero de 2013 pero a esta Corte no le parece cierto ya que eso no era posible; b) En cuanto al análisis del fondo del despido, el recurrido presenta en el contenido de su escrito de defensa medios de inadmisión de falta de interés pero no concluye en su escrito ni en audiencia presentando dicho medio de inadmisión sino que presenta defensa al fondo, por tanto, esta Corte procederá a examinar el fondo del asunto; c) Que de las demás pruebas aportadas referentes al pago de derechos adquiridos, consta un recibo de pago de fecha 26 de marzo del 2013, o sea, 6 días después del despido, cuyo título es “recibo de pago de derechos adquiridos” y así se refiere el contenido del primer párrafo, por consiguiente queda claramente establecido el pago de derechos adquiridos, colaborado con el cheque arriba indicado, procede a

confirmarse la sentencia impugnada en este aspecto; d) Que del análisis del recibo de pago de derechos adquiridos la Corte ha podido establecer que dicho pago solo vincula a los derechos adquiridos, no así al pago de las prestaciones laborales y participación individual de los beneficios, debido al orden lógico del pago previsto en el monto, el concepto de pago y la causa de terminación del contrato de trabajo; e) En cuanto al estudio de la jurisprudencia del despido, por causas de las ausencias y tardanzas contenidas y referidas en el formulario de acción disciplinaria además de que no estaba firmada por la trabajadora, testigo ni contenía sello alguno para tener fuerza probatoria, dichos hechos se encontraban caduco en virtud del artículo 90 del Código de Trabajo; lo propio acontece con la comunicación al Ministerio de Trabajo de fecha 4 de marzo referente a las ausencias de fechas 20, 25 y 28 de febrero del 2013 que igualmente dichos hechos se encuentran caduco; f) Que para demostrar la ausencia o tardanza la empresa depositó documentos en inglés, los que están traducidos aparecen con fecha de entrada del año 2012 los cuales dichos hechos resultan caduco y los del 2013 solo se presenta fecha de entrada hasta el 28 de febrero 2013, lo que resulta igualmente caduco dichos hechos allí reflejado; g) Que no todos los documentos se encuentran traducidos al idioma español, resultando algunos en inglés, sin ser traducidos, por tanto, no serán ponderados por esta Corte, siendo ponderados únicamente los arriba señalados; h) Que estando los hechos así, analizado procede declarar injustificado el despido por no probarse la falta invocada, por consiguiente, revocar la sentencia impugnada en este aspecto; i) Que en cuanto a la participación individual de los beneficios procede rechazar dicho pedimento sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, en razón, al ser una Zona Franca tal como consta en el carnet antes referido y en virtud del artículo 226 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido “de acuerdo al artículo 90 del Código de Trabajo, “el derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho”; que cuando la violación cometida por un trabajador está constituida por una sucesión de hechos, el punto de partida del plazo que tiene el empleador para ejercer el despido no se inicia mientras permanezca el estado de faltas, postergándose para comenzar cuando

desaparezca esa situación con el cese de la violación”(sent. 24 de octubre 2001, B. J. núm. 1091, págs. 943-948);

Considerando, que el artículo 2, de la Ley núm. 5136, de fecha 18 de julio del año 1912, establece lo siguiente: “toda solicitud, exposición o reclamo por ante cualquiera de los Poderes del Estado o sus dependencias será expuesta por escrito y oralmente, según proceda, en idioma castellano, so pena de no ser tomada en consideración. En los casos en que tenga que oírse por funcionarios públicos alguna persona que no hable castellano se le hará asistir del correspondiente intérprete oficial. Asimismo, se harán traducir por los intérpretes correspondientes, los documentos escritos en idioma extraño de que deba conocer la autoridad pública”.

Considerando, que los documentos que las partes quieran hacer valer como medio de prueba, deben estar en el idioma oficial, es decir, el castellano, cualquier documento en otro idioma debe ser debidamente traducido al idioma oficial, por un traductor legal, so pena de no ser examinado a los fines de tomar una decisión, en ese sentido, fueron descartados los documentos que no estaban en idioma español; en la especie, la Corte a-qua, haciendo uso del poder soberano de apreciación del que disponía, en la valoración, evaluación y ponderación tanto de los documentos depositados a su consideración, como de las declaraciones de los testigos aportados, al decidir en la forma en que lo hizo no cometió falta de ponderación de los mismos, estableciendo el hecho material del despido, sin que exista evidencia de desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa, adecuada y razonable tanto de los hechos como de los documentos, sin que al formar su criterio incurriera en falta de base legal, ni desnaturalización alguna, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Coviden y Davis & Geck Caribe, LTD., en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Licdos. Carlos José Espiritusanto Germán, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 31 de agosto de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	New Parisian, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Yudel García Pascual, Licdas. Alexandra García Fabián, , Licdas. Minerva Mabel Viloria María, Raysa C. Bonilla De León y Liana Ventura Payano.
Recurrida:	Yolenny Altagracia Rojas Ramírez.
Abogado:	Lic. Marino Rosa De la Cruz.

TERCERA SALA.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 27 de junio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa New Parisian, SRL., entidad comercial, creada acorde con las leyes de la República, con asiento social en la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, debidamente representada por el señor Luis García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0127331-0,

domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Yudel García Pascual, Minerva Mabel Viloria María, Raysa C. Bonilla De León y Lianna Ventura Payano, abogados de la empresa recurrente New Parisian, SRL., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2015, suscrito por el Licdo. Marino Rosa De la Cruz, abogado de la recurrida, señora Yolenny Altgracia Rojas Ramírez;

Que en fecha 28 de febrero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de derechos laborales, interpuesta por la señora Yolenny Altgracia Rojas Ramírez contra la entidad comercial New Parisian, SRL., el

Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó el 11 de marzo de 2015 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes, por el desahucio ejercido por la trabajadora Yolenny Altigracia Rojas Ramírez, en contra del empleador empresa New Parisian, SRL.; Segundo: Condena a la empleadora empresa New Parisian, SRL., a pagar a favor de la trabajadora Yolenny Altigracia Rojas Ramírez, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación: sobre la base de un salario mensual de RD\$11,292.00 de conformidad con la Resolución núms. 2/2013 del Comité Nacional de Salarios y cuatro (4) años, cuatro meses y veinticinco (25) días laborados: a) RD\$7,245.00, por concepto de 7.7 meses de salario proporcional de Navidad del año 2014; b) RD\$51,504.00, por concepto de completivos de salarios mínimos (retroactivos); c) RD\$45,000.00, por concepto de daños y perjuicios; d) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Rechaza las demás reclamaciones formuladas por la trabajadora, por los motivos expuestos en la presente decisión; Cuarto: Ordena la exclusión de la demanda de que se trata del co-demandado Luis García, por no ser empleador de la demandante; Quinto: Compensa pura y simplemente las costas procesales”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la empresa New Parisian, SRL., y señora Yolenny Alt. Rojas Ramírez, respectivamente, en contra de la sentencia laboral núm. 30-2015 dictada en fecha 11 de marzo de 2015 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado; Segundo: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio modifica el ordinal tercero de la sentencia a-quo; Tercero: Condena a la empresa New Parisian, SRL., a pagar los siguientes valores a favor de la señora Yolenny Altigracia Rojas Ramírez, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual mínimo de RD\$11,292.00 y cuatro años y cinco meses laborados: a) RD\$6,633.99, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$14,301.32, por concepto de participación proporcional en los

beneficios, según el art. 38 del Reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2014; descontando los RD\$3,800.00 que la trabajadora reconoció en primer grado le pagaron; c) RD\$87,319.90, por concepto de 1,092 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, aumentadas en un 35%; d) RD\$80,000.00 (Ochenta Mil Pesos), por concepto de daños y perjuicios; Cuarto: Ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; Quinto: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; Sexto: Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al artículo 541 del Código de Trabajo, falta de base legal en cuanto a la condenación en pago de vacaciones; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho en cuanto a la condenación en daños y perjuicios; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de medio de prueba;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso, en virtud de lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo y por falta de desarrollo de los medios de dicho recurso;

Considerando, que luego de un examen de las condenaciones contenidas y ratificadas por la sentencia recurrida, se verifica que la misma asciende a Doscientos Cuarenta y Siete Mil Cuatro Pesos con Veintinueve Centavos (RD\$247,004.29), suma que excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de la Resolución núm. 2/2013, sobre Salario Mínimo Nacional para los Trabajadores no sectorizados, de fecha 1º de julio de 2013, que regía al momento de la terminación del contrato de trabajo, la cual establecía un salario mensual de Once Mil doscientos Noventa y Dos Pesos (RD\$11,292.00), en consecuencia la solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación tres medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua con su sentencia ha

incurrido en una violación evidente a las disposiciones del artículo 541 del Código de Trabajo, al no ponderar esta confesión como medio de prueba, referente a la condenación por pago de vacaciones no disfrutadas, el tribunal impuso una condena injusta a la empresa New Parisian, SRL., pese a existir una confesión de la hoy recurrida, de que ella sí recibió dicho pago en el 2014, del mismo modo, en lo referente a la condenación en pago de daños y perjuicios que impuso la Corte a-qua por un monto de RD\$80,000.00 ha incurrido en una errónea aplicación del derecho, pues en su parte dispositiva, en el ordinal segundo, establece que solo modifica el ordinal tercero de la sentencia de primer grado, donde se rechazan las reclamaciones de la trabajadora, y en el literal d) del numeral tercero condena al pago de un monto por daños y perjuicios, sin embargo, en el numeral quinto confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada, si se fijan bien en el numeral segundo de la sentencia de primer grado también condena a un monto de RD\$45,000.00 por daños y perjuicios, numeral que no fue modificado por la Corte a-qua, sino que fue confirmado, por lo que se puede observar una doble condenación en daños y perjuicios a favor de la recurrida, ascendiendo al monto a RD\$125,000.00, una condenación totalmente injusta y excesiva, continuando con el tema de las condenaciones injustas que hizo la Corte a-qua, no fue ponderado, como medio de prueba, el contrato de alquiler depositado por la empresa New Parisian, SRL., que demostraba que el local no es de su propiedad sino alquilado, por consiguiente las instalaciones y existencias de dicha empresa no sobrepasaban los RD\$4,000,000.00, como alega la trabajadora, en consecuencia, no le correspondía pagar el salario mínimo más alto de RD\$11,292.00 y no podía ser condena a retroactivo salarial, la corte no ponderó dicho medio de prueba y confirmó la condenación por retroactivo salarial impuesto en primer grado, razones por las cuales dicha sentencia merece ser casada”;

En cuanto a las vacaciones

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que al respecto, carece de fundamento la afirmación de la jurisdicción a-quo y de la parte recurrente de que la trabajadora confesó que en febrero de 2014 se le pagaron las vacaciones, pues lo que hay que determinar es si las disfrutó, de manera verdadera y efectiva, de orden al artículo 182 CT, de lo cual no hay constancia en el expediente; en vista de ello, y por

efecto de los textos jurídicos mencionados, la solicitud presentada por la recurrida debe ser validada”;

Considerando, la jurisprudencia ha establecido lo siguiente: “ la admisión del demandante en el sentido de que él disfrutó sus vacaciones anuales y recibió el salario correspondiente a ese período, constituye una prueba válida del disfrutó de ese derecho, en vista de que el artículo 541 del Código de Trabajo reconoce que la confesión es un medio de prueba, que como tal debe ser ponderada por los jueces del fondo, tal y como hizo la Corte a-qua”;

Considerando, que la recurrida reclama el pago de los valores que le corresponde por concepto de vacaciones, sin embargo, constan en el expediente las declaraciones de la demandante original, hoy recurrida donde declara que recibió valores por este concepto, que como bien establece la jurisprudencia, cuando la parte admite un hecho que no le favorece su confesión tiene valor probatorio, en ese sentido, existe un medio de prueba que demuestra que la recurrida recibió el pago de sus vacaciones, razón por la cual el Tribunal a-quo no actuó apegado a la ley al condenar a la parte recurrente a pagar de nuevo de dichos valores, en consecuencia, procede casar, en ese aspecto, la sentencia recurrida;

En cuanto a los daños y perjuicios

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que al respecto, no existe evidencia de la observancia de las obligaciones a cargo del empleador, es decir, que la trabajadora estaba protegida por los seguros sociales previamente mencionados desde la vigencia de los mismos o el inicio de su contrato que se estaba al día con el pago de las cotizaciones, configurándose, de esa manera, una falta muy grave de las que tipifica el artículo 720 del Código de Trabajo, que compromete por esa sola circunstancia la responsabilidad del empleador; sin importar que la trabajadora se negara a ser asegurada porque quería quedarse en el seguro de su esposo, pues el principio fundamental V del Código de Trabajo prohíbe, de manera expresa, que renuncie a tal derecho con el contrato en vigencia”; y continua expresando: “que en ese orden, la Corte tiene facultad para fijar soberanamente siempre en el marco de lo razonable, la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados, tomando como base las particularidades del caso y la gravedad de las faltas, cosa que se hará en el dispositivo de la presente sentencia”;

Considerando, que también consta en la sentencia recurrida lo siguiente: “Tercero: Condena a la empresa New Parisian, SRL, a pagar los siguientes valores a favor de la señora Yolenny Altigracia Rojas Ramírez, por concepto de los derechos que a continuación se detallan d) RD\$80,000.00 (Ochenta Mil Pesos), por concepto de daños y perjuicios”;

Considerando, que alega la parte recurrente que esta condenación se trata de una doble condenación debido a que no se modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, sino que se agregó esta condenación al ordinal tercero, como si ya no existiera una condenación por este concepto;

Considerando, que esta Tercera Sala puede apreciar que se trata de un error material de la Corte a-qua a la hora de elaborar el dispositivo de dicha sentencia, en ese sentido, se entiende claramente, por las motivaciones de la sentencia, que la Corte a-qua está modificando la sentencia de primer grado en cuanto a la cuantía de las indemnizaciones por daños y perjuicios por la no inscripción de la trabajadora en el Sistema de la Seguridad Social, por lo que procede rechazar el medio planteado en este aspecto;

No ponderación de los medios de pruebas (Contrato de alquiler)

Considerando, que la sentencia recurrida establece lo siguiente: “que en su escrito de apelación, la parte empleadora solo ha justificado el pago del salario de la trabajadora en que el capital autorizado de la empresa es de RD\$1,500,000.00 y sus instalaciones no exceden de RD\$2,000,000.00; pero, la resolución sobre salario mínimo antes referida, utiliza para el cálculo del valor de las empresas factores y variables diferentes a los parámetros generalmente utilizados para medir el capital o el patrimonio de las empresas, a saber en una esfera más específica: “instalaciones o existencia, o el conjunto de ambos elementos”, y sin que exija la mencionada resolución que esas instalaciones o existencias sean propiedad del empleador; por tanto, ningún operador jurídico puede calcular el valor de una empresa con fórmulas o parámetros extraños a los que imperativamente contempla el Comité Nacional de Salarios ni tampoco agregar requisitos que no contemplan sus resoluciones, ya que lo mismo sería erróneo y por ende irrefutablemente ilegal. La finalidad perseguida con lo anteriormente explicado es que el salario mínimo de los trabajadores vaya de la mano con la cuantía de la verdadera capacidad operacional de

la empresa para la cual se ocupan, pues de lo contrario, cualquier compañía que no obstante hacer negocios por decenas o cientos de millones pagaría el menor de los salarios mínimos si su capital autorizado o suscrito y pagado es irrisorio o tiene alquilado todo su mobiliario e inmuebles o su inventario es propiedad de otra empresa por hacer negocios a consignación, por tanto, no existiendo en el expediente prueba fehaciente del valor de las “instalaciones o existencia, o el conjunto de ambos elementos”; la presente reclamación debe ser acogida debiendo la Corte, a la vez de condenar por el completivo correspondiente, ajustar a ese salario mínimo las condenaciones y derechos que se reconozcan en la especie”;

Considerando, que aunque el documento que alega la parte recurrente que no fue ponderado, no está expresamente detallado en la sentencia recurrida, por el contenido del párrafo de la sentencia detallado en el párrafo anterior se comprueba que la Corte a-qua, tomó en consideración el mismo, motivando dicha sentencia contestando todos los argumentos esgrimidos por la parte recurrente basado en el contenido de dicho documento, razón por la cual procede rechazar el recurso en este aspecto;

Considerando, que la sentencia recurrida tiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios segundo y tercero examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia, rechazado el presente recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando no quede cosa alguna pendiente por juzgar, la casación podrá ser sin envío.

Por tales motivos; **Primero:** Casa sin envío por no haber nada que juzgar la sentencia recurrida, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 31 de agosto de 2015, en cuanto las vacaciones; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por New Parisian, SRL., contra la referida sentencia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de febrero de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Voz, S.R.L.
Abogado:	Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz.
Recurrido:	Ramón Rubén Colón.
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero y Licda. Yrbania C. Ortega Quezada.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de junio de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Voz, SRL., sociedad comercial, constituida y organizada al amparo de las leyes dominicanas bajo modalidad de sociedad de responsabilidad limitada, con domicilio social en la calle Isabel Santana núm. 15, La Ciénaga, Km. 13, Autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Gerente General, el señor Leonardo Ramírez Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad

y Electoral núm. 012-0055072-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0162071-4, abogado de la razón social recurrente, Voz, SRL., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Yrbania C. Ortega Quezada y Franklin Ant. Álvarez Marrero, abogados del señor recurrido, el señor Ramón Rubén Colón;

Que en fecha 2 de agosto de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales, interpuesta por el señor Ramón Rubén Colón contra la empresa Voz, SRL., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 26 de febrero de 2016,

una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión por extemporánea (sic) y por falta de calidad e interés del demandante, planteados por las partes demandadas, por haber quedado demostrada la existencia del contrato de trabajo y su naturaleza indefinida del demandante con las partes demandadas y por haber sido ejercida en el tiempo que otorga la ley; Segundo: Acoge, de manera parcial, la demanda por dimisión, reclamos por prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el señor Ramón Rubén Colón, en contra de la empresa Voz, SRL., contratista autorizado y señor Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilario (sic), de fecha treinta (30) de enero del año 2014; Tercero: Declara la resolución del contrato de trabajo por dimisión justificada; Cuarto: Condena a la empresa Voz, SRL., contratista autorizado y señor Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilario, a pagar a favor del demandante, señor Ramón Rubén Colón, en base a una antigüedad de dos (2) años, cuatro (4) meses y doce (12) días y a un salario quincenal de RD\$10,000.00, equivalente a un salario diario de RD\$839.63, los siguientes valores: la suma de RD\$23,509.64, por concepto de 28 días de preaviso; 1. La suma de RD\$40,302.24, por concepto de 48 días de auxilio de cesantía; 2. La suma de RD\$11,754.82, por concepto de pago por compensación de 14 días de vacaciones no disfrutadas; 3. La suma de RD\$1,333.33, por concepto de proporción salario de Navidad del año 2014; 4) la suma de RD\$70,000.00, en compensación por los daños y perjuicios sufridos por la no afiliación en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y por el no pago de las vacaciones y la participación en los beneficios de la empresa; 5. La suma de RD\$37,783.35, por concepto de 45 días de la participación en los beneficios de la empresa; 6. La suma de RD\$120,000.00, por concepto de indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; 7. Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagadas con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; Quinto: Condena a la empresa Voz, SRL., contratista autorizado y señor Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilario (sic) al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Laura Tavarez Hernández y Maireni Fondeur R., abogados apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y se compensa el restante 20% de su valor total”; b) que sobre los recursos de apelación

interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ignacio Antonio Vargas Saint Hilaire, y el recurso de apelación incidental, incoado por la empresa Voz, SRL., contra de la sentencia laboral núm. 0067-2015, dictada en fecha 26 de febrero del año 2015, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes ambos recursos de apelación, por los motivos expuestos precedentemente, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena al señor Ignacio Antonio Vargas Saint Hilaire y a la empresa Voz, SRL., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del Lic. Juan Silverio Marte, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, violación al debido proceso, violación al principio de igualdad procesal, violación del principio de lógica probatoria, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de motivos, falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa interpretación y violación del artículo 12 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen por así convenir a la solución del presente caso, la recurrente sostiene en síntesis: “que la Corte a-qua desconoció el contenido y carácter del contrato de prestación de servicios suscrito entre la empresa Voz, SRL y el sub-contratista Ignacio Antonio Vargas Saint Hilare, el cual establecía las condiciones sobre las cuales se estaban contratando sus servicios como sub-contratista, sin embargo, la Corte a-qua no valoró ese medio probatorio, incurriendo falta de base legal, desnaturalizando el contenido del mismo, los hechos y las pruebas; también desconoció las declaraciones formuladas por el propio sub-contratista, quien admitió que él no era empleado de Voz, SRL, que realizada sus trabajos con sus equipos y el subcontratista tenía varios camiones de su propiedad y este se lo tenía alquilado, con lo cual vulneró el sagrado derecho de defensa de la empresa, hoy recurrente, violó las disposiciones del artículo 12 del

Código de Trabajo, en razón de que el sub-contratista Antonio Vargas Saint Hilaire, dispone de los medios y condiciones propias para cumplir con las obligaciones que se deriven de las relaciones con sus trabajadores y esto quedó demostrado ante el tribunal, al establecerse su solvencia económica y moral para hacerle frente a los compromisos que establece el referido artículo”;

Considerando, que la Corte a-qua establece, en la sentencia hoy impugnada, lo siguiente: “con relación a lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que en el expediente reposa el acta de audiencia marcada con el núm. 1637-2014, de fecha 2 del mes de octubre del 2014, donde se hacen constar las declaraciones rendidas por el testigo Elido Rosario García, quien manifestó ante el Juez a-quo, entre otras cosas, las siguientes: “¿Usted es familia del señor Ramón Rubén Colón o del señor Ignacio Saint-Hilaire?/¿Qué relación tiene con Voz?/Soy contratista/¿Usted conoce al señor Ramón?/Sí/¿Usted tiene conocimiento de que él trabajaba para Voz o para Ignacio Saint Hilaire?/No/¿En base a que hace esa afirmación?/No lo vi trabajando /¿Usted conoce al señor Ignacio Saint Hilaire?/ Sí/¿Usted vio al señor Ramón Rubén hacer trabajos de liniero?/No lo he visto/¿De dónde lo conoce usted a él?/Yo no lo he visto trabajando/¿Usted sabe a qué se dedica el señor Ramón?/No tengo conocimiento/¿Al señor Ignacio Saint Hilaire que trabajo lo ha visto realizar?/Agricultura y antes trabajaba para Voz/¿Cuáles son los trabajos que hace el señor Ignacio? / Tirar cable/¿Desde qué fecha empezó a trabajar con el señor Ignacio? / Con Ignacio tengo más o menos 15 años / ¿Desde cuándo trabaja para Voz?/Desde que él empezó a trabajar con Tricom estoy con él”;

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: “En ese tenor, si bien, de las precedentes declaraciones no se extrae la existencia de una relación laboral, esta Corte ha otorgado mayor credibilidad a las declaraciones del señor Carlos Javier Aybar, testigo de la parte recurrente, pues el mismo ha sido constante, concordante y creíble, demostrando la existencia del vínculo laboral negado por los recurrentes, dado que el mismo declaró, ante esta Corte, de entre otras cosas las siguientes: “¿Usted iba a la casa del señor Ignacio?/Sí/¿A qué?/A buscar los camiones para ir trabajar/¿Él dice que el señor Ramón no trabajaba con él?/Él está hablando mentira, porque teníamos carnet, a mí se me perdió/¿Qué decía el carnet?/Voz, SRL, empresa contratista/¿Tenían uniformes?/Sí, una camisa roja y un jean /¿Usted sabe la diferencia entre el trabajador fijo y

el chiripero?/Sí/ ¿Cuál es la diferencia?/El fijo es quien tiene un horario y siempre está en el trabajo y el chiripero es por lo que consiga/¿Ustedes eran chiriperos?/No, fijos/¿Para quién ustedes trabajaban? / Para Voz/¿Saint-Hilaire no era su empleador?/Sí, porque él trabajaba para Voz”;

Considerando, que igualmente la sentencia sostiene: “asimismo, lo anterior se corrobora con las declaraciones de los recurrentes, quienes indicaron ante este plenario lo siguiente: Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilaire: “Qué relación tiene usted con el señor Colón?/No sé si al tribunal le interese que le narre el pasado. Pero el señor Colón hacía trabajos conmigo cuando había trabajos, pero si no había se enganchaba en otro camión/¿Qué hacía usted para Voz?/Yo soy de los muchos que le hacen trabajos a Voz aquí en Santiago, pero ellos no están dando trabajos no sé por qué razón/¿El señor Colón dijo que usted le tenía en local alquilado a Voz?/Sí, pero ya no están allá/ ¿Cuántos trabajadores usted tiene?/Depende del trabajo, pero no son fijos, son chiriperos/¿El señor Colón dijo que se cayó de un poste, que pasó?/El día que él dice que se cayó, yo no estaba, estaba mi hijo/¿Usted le entregó un carnet a él?/No, no tengo compañía/ ¿Cómo se identificaban?/Andábamos con el uniforme, el mostró un carnet pero eso era de cuando él estaba con otra brigada/¿Quién le suministró ese carnet?/No sé/¿El carnet dice Voz?/Sí/¿Él trabajó para Voz?/Sí, él manejaba camiones, se supone que trabajaba para Voz/¿Usted sigue haciendo ese trabajo para Voz? / No, ahora trabajo para Domientrega, ya no tengo carnet/¿Él tenía un carnet y un uniforme porque él trabajaba para Voz?/Ellos entregaban carnet y uniforme” y agrega: “de igual forma, el señor Leonardo Ramírez, representante de la parte recurrente, empresa Voz, SRL., declaró, ante este tribunal, lo siguiente: “¿Ustedes son intermediarios?/Sí/¿Son intermediarios de Claro y los subcontratistas? ¿Claro descarga trabajos en ustedes y ustedes son los subcontratistas?/ Sí/¿Los empleados que realizan esas labores tienen carnet?/Sí/¿Ese carnet ustedes son que lo expiden?/El subcontratista principal manda a Claro el reporte de empleados porque si no, no puede trabajar en la calle/¿Claro ordena la autorización del carnet, depura el empleado?/ Sí/¿El uniforme de los obreros lo proporciona Voz?/Voz les suministra los uniformes y un carnet para poder trabajar en la calle / ¿Al señor Colón se le dio un carnet?/Con eso tiene que ver el subcontratista/¿Él mostró un carnet que Voz suministró?/Si él lo mostró es porque se le suministró/¿Él

habló de un uniforme, ese uniforme lo suministro Voz?/Sí/¿Ustedes son una empresa que trabaja fijo con Claro?/Si, nosotros y otras empresas estamos fijos con Claro/¿Cuándo Voz hizo el contrato?/En abril/¿Es una subcontratación o una simple simulación?/Es una contratación, nosotros conocemos al contratista, en este caso el señor Ignacio, él tiene un personal, él pasa factura de todo un personal/¿Ustedes solo dan uniforme, carnet y los reportes, pero no son directamente responsables del trabajo?/ Nosotros contratamos con el señor Ignacio, hacemos el contrato con él, contratamos con él, todo lo que tiene que ver con el salario y los derechos adquiridos”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “ponderadas las declaraciones antes mencionadas, tal como indicamos precedentemente, esta Corte ha concluido que las declaraciones del señor Carlos Javier Aybar merecen mayor credibilidad, en virtud de que a través de las mismas se demuestra que los actuales recurrentes Ignacio Antonio Vargas Saint y Voz, SRL., son empleadores del recurrido, señor Ramón Rubén Colón, corroborándose con las declaraciones de los propios recurrentes y el Carnet que obra en el expediente, el cual pertenece al actual recurrido, en virtud de lo cual, en el presente caso aplican las disposiciones del artículo 12 del Código de Trabajo; por estas consideraciones, esta corte rechaza tanto el recurso incidental como el recurso principal, y en consecuencia, ratifica la sentencia laboral impugnada, marcada con el núm. 0067-2015, de fecha 16 de febrero del año 2015, dada por el Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago”;

Considerando, que el artículo 12 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: “no son intermediarios, sino empleadores, los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a este. Sin embargo, son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones propias con sus trabajadores”;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido, “de acuerdo al IX Principio Fundamental del Contrato de Trabajo, que “el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos”. Está dentro de las facultades privativas de los jueces determinar

la realidad cuando los hechos analizados por el tribunal, demuestran la existencia de un contrato de trabajo, a pesar de que algunos documentos precisen lo contrario, pues el criterio de estos se forman del examen del conjunto de las pruebas aportadas, no teniendo preeminencia sobre las demás, la prueba documental” (sent. 15 de octubre 2003, B. J. núm. 1115, págs. 1241-121);

Considerando, que como se advierte, la Corte a-qua pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, como una cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de las pruebas aportadas tanto testimonial como documental, establecer el contrato de trabajo entre las partes y aplicar los términos de las disposiciones del artículo 12 del Código de Trabajo;

Considerando, que en aplicación al principio protector, al particularismo y especialidad de la materia laboral, los trabajadores y las partes que participen de un contrato de trabajo no pueden estar sometidos a acuerdos que realizan terceros que no tienen naturaleza laboral, más bien, naturaleza civil, sino a dar respuesta satisfactoria a las responsabilidades y obligaciones generadas por el contrato de trabajo en la ejecución del mismo, que es lo que ha hecho la Corte a-qua en el examen, valoración y calificación del contrato de trabajo y su ejecución, como un contrato realidad;

Considerando, que en la sentencia impugnada no hay ninguna evidencia de limitación a presentar conclusiones, escritos, argumentos, solicitar medidas, pruebas, ni hay violación al principio de contradicción, ni de defensa, como tampoco a los derechos y garantías fundamentales del proceso o exceso en el ejercicio de sus atribuciones, en consecuencia los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Voz, SRL, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero e Yrbania C. Ortega Quezada, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de septiembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Paula Justina Cuevas.
Abogada:	Licda. Viviana Róyer Vega.
Recurridos:	José Arismendy Casado Batista y Deysi María Santos Peña.
Abogados:	Lic. Basilio Guzmán R., y Licda. Karina M. Valkenberg C.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de junio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Paula Justina Cuevas, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0076366-8, domiciliada y residente en la calle Mella, casa s/n, en la ciudad de Bonaó, Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2015, suscrito por la Licda. Viviana Róyer Vega, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0017516-0, abogada de la recurrente, la señora Paula Justina Cuevas, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2015, suscrito por el Lic. Basilio Guzmán R., Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0108152-3, abogado del recurrido, el señor José Arismendy Casado Batista;

Visto el memorial de defensa de la recurrida e interviniente voluntaria, depositado en la secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2016, suscrito por la Licda. Karina M. Valkenberg C., abogada de la recurrida, la señora Deysi María Santos Peña;

Que en fecha 30 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en relación a la Parcela núm. 311, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor

Nouel, dictó en fecha 18 de septiembre de 2012, la Sentencia núm. 00559-2012, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente por improcedente; y en consecuencia, declara regular y válida, la intervención de los Licdos. Marcos García Comprés y Karina Valkenberg, en representación de la señora Deisy Marta Santos Peña; **Segundo:** Acoge, en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de agosto del año 2013, por la Licda. Viviana Róyer Vega, en representación de la señora Paula Justina Cuevas, por haberse incoado conforme lo consagra la ley; **Tercero:** Rechaza, en el fondo, las conclusiones de la parte recurrente Licda. Viviana Róyer Vega, en representación de la señora Paula Justina Cuevas, por improcedente, según los motivos que se señalan en la presente decisión; **Cuarto:** Acoge, las conclusiones de la parte recurrida Licdo. Jery Báez, Basilio Guzmán, Yohanna Rodríguez y Aracelis Rosario Tejada, en representación del señor José Arismendi Casado Batista, y las de la interviniente voluntaria señora Deysi María Santos Peña, representada por los Licdos. Marco García Comprés y Karina Valkenberg, por estar fundamentadas ambas en base legal en cuanto a declarar la nulidad del Acto núm. 87-bis; **Quinto:** Confirma, la decisión núm. 00559-2012, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel en fecha 18 de septiembre del año 2012, en relación a la litis sobre Derechos Registrados de la Parcela núm. 311, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, la cual copiada a letra dice como sigue: **Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Nulidad de Contrato de Venta incoada por el señor José Arismendi Casado Batista, a través de su abogados apoderados y constituidos especiales, los Lic. Basilio Guzmán R. y la Lic. Araceli A. Rosario Tejada, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los estamos legales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, como buena y válida, la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la señora Deisy María Santos Peña, a través de su abogada apoderada y constituida especial la Lic. Karina Valkenberg C., por razones antes esbozadas; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara la nulidad del acto de venta núm. 87-bis (pagare notarial) de fecha 22 de agosto del año 2001, legalizado por la Dra. Hilaria Contreras Castaños, con todas sus

consecuencias, jurídicas, referente a la venta de 332 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 311, Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, suscrito entre los señores José Arismendi Casado Batista, representado por el señor Elpidio Santos Salas y señora Paula Justina Cuevas por no reunir las condiciones esenciales para su validez y por todas la consideraciones precedentemente expuestas; Cuarto: En consecuencia, ordena al Registrador de Título de Monseñor Nouel la cancelación de la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 43, Libro 47, Folio 1-A, con relación a dos porciones de terrenos que miden A) 116 mts² y B) 216mts², dentro de ámbito de la Parcela núm. 311 del Distrito Catastral núm. 11, del municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, propiedad de la señora Paula Justina Cuevas conforme se evidencia en certificación de fecha 12 de octubre del año 2010, emitida por Registrador de Título de Monseñor Nouel como consecuencia de la transferencia realizada mediante el acto de venta antes descrito, por lo que se mantiene con todas sus garantía el derecho de propiedad del señor José Arismendi Batista; Quinto: Condena a la parte demandada, señora Paula Justina Cuevas al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Licdos. Basilio Guzmán R. y la Licda. Araceli A. Rosario Tejada, quienes han firmado haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Ordena a la secretaria de este tribunal publicar y notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso y comunicar esta decisión al Director Regional, al Registrador de Títulos de Monseñor Nouel para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las deposiciones contenida en el artículo 136 de Reglamento de Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original una vez haya transcurrido los plazos correspondientes”; **Sexto:** Condena la parte recurrente señora Paula Justina Cuevas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Licdos. Jery Báez, Basilio Guzmán, Yohanna Rodríguez y Araceli Rosario Tejada, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Defecto de motivación; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de estatuir”;

Considerando, que el asunto controvertido gira en torno a que sobre la pretendida nulidad de contrato de venta, en relación a la Parcela núm. 311, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Bonaó, provincia

Monseñor Nouel, articulada por el señor José Arismendy Casado Batista, por alegar que el señor Elpidio Santos Salas no tenía su consentimiento para haber realizado en su nombre la venta en cuestión, acogiendo el tribunal de primer grado sus pretensiones; que no conforme el señor José Arismendy Casado Batista recurrió en apelación, cuya decisión es la impugnada en el presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente: “que la contradicción de motivos, verifica al tribunal, que el documento 87-bis, expresaba de manera clara y precisa, que el poder fue tenido a la vista de notario y devuelto al señor Elpidio Santos Salas, y fueron plasmados, como motivo de la misma”; asimismo, de “que ciertamente, la notario legalizar una fotocopia de fecha 22 de agosto de 2001, correspondiente al acto 87-bis, en flagrante violación a la solemnidad de lo que constituye el protocolo del notario y las formalidades de la expedición de copias que puede hacer el mismo, como había sucedido en el acto 87-bis, y en el expediente no figuraba depositado dicho acto, debidamente certificado por el Registrador de Títulos de Monseñor Nouel”; además, alega la recurrente, de que “en el expediente no figuraba depositado la constancia del acto 87-bis, debidamente certificado por el Registrador de Títulos de Monseñor Nouel, conforme a las exigencias legales, pues el documento ejecutado, formaba parte de los actos que custodiaba el Registrador de Títulos de Monseñor Nouel, del cual como se transcribió en las motivaciones, estaba de forma ilegal en fotocopia, emitida por la notario”; que sigue alegando la recurrente, de que “la falta de estatuir, en el sentido de que en notas estenográficas en primer grado, en donde comparece el señor José Casado, existían en sus declaraciones, que a pesar de que se realizaron las diligencias de rigor, nunca se entregaron, y había informado el tribunal de primer grado, que era imposible la obtención de la misma, ya que no había constancia de acta, pero sí había una constancia en taquigrafía, y que era del magistrado y que solo él podía expresarla, por lo que el Tribunal a quo tenía que profundizar qué había ocurrido y cuál era el contenido de dicha acta, donde el recurrido estableció en audiencia que el terreno en discusión no era de él y que solo vendió derechos registrados en la Parcela núm. 311”; que por otra parte, alega la recurrente: “que, varios considerandos de la sentencia impugnada no llenaban las exigencias de la ley, en el sentido de determinar

en qué se apoyó el tribunal, pues existe falta de base legal cuando los motivos de los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hechos y derechos necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión”; y de que “el medio de inadmisión planteado en audiencia pública del 12 de agosto de 2014, a cargo de la recurrente, en perjuicio de Deysi María Santos, tenía su fundamento en el descargo de fecha 22 de febrero de 1997, instrumentado por el Dr. Roberto A. Rosario, Notario Público, así como el acto de fecha 22 de agosto de 2001, instrumentado por la Dra. Mercedes Espinal, donde se comprobaba que el inmueble y sus mejoras, objeto de litigio, habían sido vendidos por el señor Elpidio Santos Salas, documentos que forman parte integral del expediente, pero que no fueron tomados en cuenta para nada en la decisión”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se infiere, los motivos dados por el Tribunal a-quo para confirmar la sentencia de primer grado, expuestos en relación a los hechos siguientes: “a) que la parte recurrente, señora Paula Justina Cuevas, presentaba como agravio, que la situación en la que se extravió el acta de audiencia de fecha 14 de junio de 2011, donde supuestamente se encontraban las declaraciones del señor José Arismendi Casado Batista, en cuanto a la certeza del Acto Notarial núm. 87-bis, de fecha 22 de agosto de 2011, legalizado por la Dra. Hilaria Contreras Castaños, en el que el señor José Arismendi Casado Batista, vendió representado por el señor Elpidio Santos Salas, la Parcela núm. 311, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel; b) que según certificación de fecha 29 de abril de 2011, emitida por el Registrador de Títulos del Departamento de Monseñor Nouel, la Juez del Tribunal de Primer Grado, entre otras cosas, indicó que el Acto Auténtico núm. 87-bis, intervenido entre el señor Elpidio Santos Salas, en representación del señor José Arismendi Casado Batista en fecha 2 de agosto de 2001, correspondía al poder intervenido entre estos; c) que con respecto a la existencia del acto antes indicado, la parte recurrida había alegado que en el acto de marras, no se prefiguraba el consentimiento del señor Elpidio Santos Salas para vender el inmueble de que se trataba, a la señora Paula Justina Cuevas, poder del que se alegara no existía, ya que el señor José Arismendi Casado Batista no había dado su consentimiento, ni la notaría que levantó el mismo tenía conocimiento de ese acto, lo que hacía del mismo un acto inexistente, y que era sabido de que la solemnidad del acto auténtico es necesaria cumplirla para su efecto; d)

que ciertamente la Dra. Hilaria Contreras, Notario Público para el número del municipio de Bonaó, legalizó una fotocopia de fecha 22 de agosto del 2001, correspondiente al Acto Auténtico núm. 87-bis, en flagrante violación a la solemnidad de lo que constituye el protocolo del notario y a las formalidades de las expediciones de copias que puede hacer el mismo (no fotocopia), como había sucedido con el Acto núm. 87-bis, ya que la jurisprudencia mantiene que las fotocopias no pueden por sí solas resultar eficaces para ordenar la misma”;

Considerando, que sobre los hechos precedentes, el Tribunal a-quo, manifestó, que “sobre la observación de la Juez del Tribunal de Primer Grado, al interrogar a la Dra. Hilaria Contreras Castaños, en la audiencia de fecha 10 de mayo de 2011, en la que esta indicó haber advertido que las partes en litis nunca estuvieron presentes en su oficina a los fines de firmar el acto objeto de nulidad que dio origen a la litis, y que ni el supuesto acto, mucho menos el alegado poder de representación fueron instrumentados en su oficina”; que de tal declaración indicó el Tribunal a-quo, “que acogida así, no solo hacía el acto nulo sino inexistente, es decir, que no producía y ni había producido efecto, porque no era existente”; asimismo, sobre tal convicción, señaló el Tribunal a-quo, que “la inexistencia de un acto, le viene en razón de su ineficacia total, y de que resultaba grave al no subsanarse dicha falta en el acto, corroborado por el artículo 1108 del Código Civil, en cuanto a las cuatro condiciones esenciales para la validez de una convención, el consentimiento de la parte que se obliga, su capacidad para contratar, un objeto cierto que forme la materia del compromiso, una causa lícita en la obligación”; que sobre dicho aspecto concluyó el Tribunal a-quo, señalando, de que “en el especie, se notaba que no estaba presente el consentimiento, ya que si no existe la voluntad del otorgante del acto de manera consciente y libre, el acto puede ser desconocido”;

Considerando, es importante señalar que los notarios públicos son oficiales públicos, instituidos para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad, inherente a los actos de autoridad pública y para darles fecha cierta, obligados a conservar en depósito los originales de las actas auténticas que escrituren y expedir copias de los mismos, y tendrán un protocolo de las mismas, por exigencia de los artículos 1 y 33 del la Ley núm. 301 de la Ley del Notariado;

Considerando, que del análisis de los textos precedentemente transcritos, esta Tercera Sala ha podido comprobar, que en la especie, el hecho de que el supuesto acto auténtico 87-bis, en el que el señor Elpidio Santos Salas, representando al señor José Arismendi Casado Batista, formalizó el contrato de venta del inmueble de que se trata, y la notario público que figuraba recibiendo dicho acto, la Dra. Hilaria Contreras Castaños, declaró en la audiencia del 10 de mayo de 2011, que dicho acto no fue instrumentado en su oficina; tratándose de un acto con carácter de autenticidad, pone en evidencia que aparte de no cumplir el acto con las formalidades solemnes que debe contener para su validez y eficacia, resultó más aún que la falta de validez quedó demostrada, al señor José Arismendi Casado Batista no haber dado su consentimiento al señor Elpidio Santos Salas para vender en su nombre el inmueble en litis, lo que se corresponde con la declaración de la notario actuante al desconocer el acto auténtico 87-bis, en el que figuraba ella como notario; por ende, la negociación jurídica para el cual fue destinado no podía surtir efecto, lo que condujo al Tribunal a-quo a la convicción de la falta de consentimiento del señor José Arismendi Casado Batista, y que se incurrió en violación del artículo 1108 del Código Civil, que invalida las convenciones, por lo que era irrelevante si la nota estenográfica tomada en primer grado, donde alega la recurrente que contaba con la declaración del señor José Arismendi Casado Batista, en la que dicho señor supuestamente aceptaba la venta, que en la demanda original alegó se había dado sin su consentimiento y desistía de la litis de que se trata, elementos estos que no fueron aportados en el recurso de apelación, todo lo contrario, el Tribunal a-quo había verificado previamente, que los abogados del señor José Arismendi Casado Batista tenían poder para representarlo en el recurso de apelación, lo que probaba que dicho señor no había desistido de la demanda en nulidad del acto de venta en cuestión, y que defendía en grado de apelación la decisión que le había dado ganancia de causa, por consiguiente, se advierte que los jueces realizaron una correcta apreciación de los hechos de la causa, y dieron motivos suficientes, sin incurrir en las contradicciones invocadas por la recurrente;

Considerando, que en cuanto a que el medio de inadmisión planteado, en audiencia pública del 12 de agosto de 2014, ante el Tribunal Superior de Tierras a cargo de la recurrente, en perjuicio de Deysi María Santos, tenía su fundamento en el descargo de fecha 22 de febrero de 1997,

instrumentado por el Dr. Roberto A. Rosario, Notario Público, así como el acto de fecha 22 de agosto de 2001, instrumentado por la Dra. Mercedes Espinal, donde se comprobaba que el inmueble y sus mejoras, objeto de litigio, había sido vendido, por el señor Elpidio Santos Salas, documentos que formaban parte integral del expediente, pero que según la recurrente no fueron tomados en cuenta para nada en la decisión; que sobre tal alegato, en la sentencia impugnada no se verifica que el 12 de julio de 2014, fuera celebrada audiencia, y ni en el cuerpo de la sentencia impugnada describe descargo alguno instrumentado por el Dr. Roberto A. Rosario, Notario Público, tampoco consta que la inadmisión fuera planteada, en ese sentido, sino otro medio inadmisión basado en falta de objeto y calidad de accionante en litis del interviniente voluntario, además, no se verifica en el presente recurso de casación, ningún inventario de depósito de piezas que de cuenta que ante el Tribunal a-quo se planteó el medio de inadmisión alegado, lo que trae como resultado que dicho alegato sea un medio nuevo en casación, por lo que esta Tercera Sala se encuentra imposibilitada de estimar el referido alegato; por los motivos externados, procede rechazar los medios propuestos, y por ende, el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no obstante, la parte co-recurrida, Deysi María Santos Peña, quien en el presente recurso ha sido parte gananciosa junto al co-recurrido José Arismendi Casado Batista, en su memorial de defensa no solicitó el pago de las costas, por lo que esta Tercera Sala, no se pronunciará al respecto, por tratarse de un asunto de interés privado, sin necesidad de que conste en el dispositivo de la sentencia impugnada.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Paula Justina Cuevas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 18 de septiembre de 2014, en relación a la Parcela núm. 311, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Basilio Guzmán y Aracelis A. Rosario Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guardianes Lince, S. A.
Abogado:	Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.
Recurridos:	Santo Tomás Escalante Peña y Santo Fabián.
Abogado:	Dr. Víctor R. Guillermo.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de junio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Guardianes Lince, S. A., entidad legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y sientto social en la calle Pedro Clisante, El Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, representada por la Licda. María García, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0459975-8, abogado de la razón social recurrente, Guardianes Lince, S. A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Víctor R. Guillermo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0109083-5, abogado de los recurridos, los señores Santo Tomás Escalante Peña y Santo Fabián;

Que en fecha 7 de marzo 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por los señores Santo Tomás Escalante Peña y Santo Fabián contra Guardines Lince, S. A. y el señor Iván Aquiles, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de octubre de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, incoada por los señores Santo Tomás Escalante Peña y Santo Fabián en contra de Guardines Lince, S. A. y el señor Iván

Aquiles Hernández Oleaga, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad de los demandantes, planteado por los demandados, por improcedente; **Tercero:** Rechaza la demanda laboral en cobros de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios incoada en contra del señor Iván Aquiles Hernández Olegada, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre los demandantes y el demandado Guardianes Lince, S. A., por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para este último; en consecuencia, acoge en cuanto al fondo la demanda con cobro de prestaciones laborales, por ser justo y reposar en base y prueba legal; **Quinto:** Acoge la demanda laboral en cobro de derechos adquiridos en lo concerniente a proporción de vacaciones y salario de Navidad, así como la participación en los beneficios de la empresa, por ser justa y reposar en base legal; **Sexto:** Condena al demandante Guardianes Lince, S. A., pagar a favor de los demandantes, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los siguientes montos: 1) Santo Tomás Escalante Peña: a) La suma de Quince Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 84/100 Centavos (RD\$15,274.84), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) La suma de Setenta y Nueve Mil Ochocientos Veintisiete Pesos con 84/100 Centavos (RD\$69,827.84), por concepto de ciento veintiocho (128) días de cesantía; c) La suma de Cuatro Mil Noventa y Un Pesos con 47/100 Centavos (RD\$4,091.47), por concepto de proporción de vacaciones; d) La suma de Cuatro Mil Ochenta Pesos con 55/100 Centavos (RD\$4,080.55), por concepto de proporción de salario de Navidad; 3) La Suma de Treinta y Dos Mil Setecientos Treinta y Un Pesos con 80/100 Centavos (RD\$32,731.80), por concepto de sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa; f) La suma de Cincuenta y Dos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$52,000.00), por concepto de las disposiciones del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total de General de Ciento Setenta y Ocho Mil Seis Pesos con 50/100 Centavos (RD\$178,006.50); y 2) Santo Fabián: a) La suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 82/100 Centavos (RD\$5,874.82), por concepto de catorce (14) días de preaviso; b) La suma de Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Pesos con 19/100 Centavos (RD\$5,455.19), por concepto de trece (13) días de cesantía; c) la suma de Cuatro Mil Ciento Noventa y Seis Pesos con 30/100 Centavos (RD\$4,196.30), por concepto de diez (10) días de vacaciones;

d) La suma de Tres Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos con 88/100 Centavos (RD\$3,138.88), por concepto de proporción de salario de Navidad; e) La suma de Siete Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Pesos con 06/100 Centavos (RD\$7,868.06), por concepto de proporción de participación de los beneficios de la empresa; f) La suma de Cuarenta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$40,000.00), por concepto de las disposiciones del artículo 101 de Código de Trabajo. Para un total general de Setenta y Dos Mil Ochocientos Veintisiete Pesos con 70/100 Centavos (RD\$72,827.70; **Séptimo:** Condena al demandado Guardianes Lince, S. A., a pagar a favor de los demandantes la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$20,000.00), a favor del señor Santo Tomás Escalante Peña y Cinco Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$5,000.00) a favor del señor Santo Fabián, ambos por concepto de la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Octavo:** Ordena al demandado Guardianes Lince, S. A., tomar en consideración, la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del art. 537 del Código de Trabajo; **Noveno:** Condena al demandado Guardianes Lince, S. A. al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Víctor R. Guillermo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación incoado por la razón social Guardianes Lince, S. A., en contra de la sentencia de fecha 24 de octubre d 2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en parte, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con excepción de las condenaciones en pago de participación de los beneficios de la empresa para ambos trabajadores y las vacaciones del señor Escalante Peña, que han sido rechazadas; **Tercero:** Condena a Guardianes Lince, S. A. al pago de las costas y se distraen en favor del Dr. Víctor R. Guillermo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de

los jueces, a los artículos 541, numeral 4º y 542 del Código de Trabajo, violación al art. 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 40, numerales 13, 14 y 15, arts. 68 y 69 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación a la ley y al derecho de defensa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el presente recurso porque la exposición del mismo es general, los medios en los que se funda no hacen posible reconocer en qué parte de la sentencia recurrida se incurrió en las violaciones enunciadas;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 642 del Código de Trabajo contempla en su ordinal 4to., que el escrito del recurso de casación enunciará los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones, no menos cierto es que en la especie, aunque la parte recurrente es muy genérica al momento de abordar las violaciones en las que entiende incurrió la Corte, se pueden extraer elementos ponderables en los que fundamenta sus medios, razón por la cual se rechaza el pedimento de inadmisibilidad sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva;

En cuanto al fondo del recuso

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de sus dos primeros medios propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, lo siguiente: “que la Corte a-qua al momento de condenar a la hoy recurrente al pago de las prestaciones laborales por supuestamente no haber probado el pago de los salarios caídos al recurrido, cometió una desnaturalización grosera de los documentos que fueron sometidos al debate, al no ser ponderadas en su justa dimensión, donde se comprobó que la recurrente suspendió legalmente el contrato de trabajo, siendo una obligación de los jueces, en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, ponderar las pruebas aportadas, lo que puso en evidencia que se hiciera una incorrecta aplicación de la ley, en franca violación a los artículos 40, numeral 13, 14 y 15 y 68 y 69 de la Constitución”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, no se refiere en ninguna de sus consideraciones al agravio que hace referencia a estos medios de casación reunidos de la suspensión legal del

contrato de trabajo, por lo que verificamos la conclusiones del recurso de apelación, y tampoco en ellas encontramos ninguna petición al respecto, ya que ante los jueces del fondo la parte recurrente basó su recurso en la no justificación de la dimisión por parte del hoy recurrido, sin que se advierta que hubiese solicitado verificación alguna de la suspensión legal del contrato de trabajo, por lo que su alegato en casación, constituye un medio nuevo, que como tal es inadmisibles;

Considerando, que en el tercer medio de casación propuesto, el recurrente alega: “que la Corte a-qua, para garantizar la tutela judicial de las partes envueltas, estaba en la obligación, no solamente de garantizar el derecho de defensa de la hoy recurrente, sino que también estaba obligada a garantizar el debido proceso de ley y aplicar una justa y equilibrada justicia para las partes en litis y que no sean afectadas por una decisión que violente derechos fundamentales en contra de una de las partes; en la especie, la Corte a-qua no observó que la recurrente, entre otras cosas, había alegado que en su contra se violó el derecho de defensa que debe ser garantizado por dichos jueces, por lo que es evidente que la sentencia impugnada carece de fundamento y hace un desnaturalización de los hechos y el derecho”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que las partes han depositado en el expediente los documentos siguientes: cartas de dimisión de fecha 24 de abril de 2014, dirigidas a la empresa recurrente y al Ministerio de Trabajo, carnet de identificación del señor Santo Tomás Escalante Peña; 2 formularios de records de empleados de la empresa recurrente; ...; certificado de Registro Mercantil de la empresa recurrente; formulario de afiliación de AFP Siembra del señor Santo Fabián con fecha de aplicación 8 de enero 2005 y de la TSS, no indica empleador; ...documentos que han sido vistos y ponderados por la corte”; continua: que en el expediente no existe prueba de la inscripción en el Sistema Dominicana de Seguridad por parte de la recurrente puesto que solo se depositaron afiliaciones al Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas y consulta de afiliación a la Tesorería de la Seguridad, en la cual no expresa el nombre del empleador, lo cual, en modo alguno, cubre con la obligación del empleador respecto de la inscripción en el Sistema de la Seguridad Social... lo que constituye una falta grave a sus obligaciones laborales tipificada en el ordinal 14vo. del art. 97 y ordinal 10mo. del art. 47 del Código de Trabajo”; y concluye: “que por las razones

anteriormente expuestas se declara justificada la dimisión presentada por los trabajadores recurridos...”;

Considerando, que la Tutela Judicial Efectiva y el debido Proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, sugiere el derecho que tiene toda persona a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad a la ley;

Considerando, que no existe evidencia de violación al derecho de defensa ni a la Tutela Judicial Efectiva, en razón de que el tribunal de apelación, dio la oportunidad a las dos partes por igual de argumentar y presentar sus estrategias y sus modos de pruebas, los cuales, una vez analizados, le permitieron a los jueces de fondo, formar su religión y decidir la litis en cuestión, sin que se advierta ningún tipo de desnaturalización;

Considerando, que los demás numerales del artículo que el recurrente en su tercer medio de casación argumenta fueron violentados por la Corte a qua, contienen aspectos no relacionados con la litis, a saber, el artículo 40 de la Constitución, en los numerales 13, 14 y 15 contemplan: *“Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa; Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro y A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”*, preceptos que en nada se relacionan con el tema de la dimisión ejercida por los actuales recurridos y que dio génesis al acceso a la justicia, por lo que no se evidencia ningún tipo de vulneración a la Carta Magna, razón por la cual el medio desestimado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni que se violentaran las garantías procesales constitucionales establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales Motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social, Guardianes Lince, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Víctor R. Guillermo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nearshore Call Center Services, NCCS, S. R.L.
Abogados:	Licda. Anabelle Mejía B. de Cáceres y Lic. Ney B. De la Rosa Silverio.
Recurrido:	Jean Daniel Alcenor.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de junio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Central núm. 5100, Zona Industrial de Herrera, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, debidamente representada por su Gerente de Recursos Humanos, la señora María Almánzar, dominicana, mayor de

edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0778914-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Anabelle Mejía B. de Cáceres y Ney B. De la Rosa Silverio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1014691-7 y 001-0080400-4, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrente, Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Jean Daniel Alcenor;

Que en fecha 6 de junio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Jean Daniel Alcenor contra Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional dictó el 24 de abril de 2015 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada demandante, demanda principal y la demandante en intervención forzosa, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios de fecha 2 de septiembre del 2014, incoada por Jean Daniel Alcenor contra Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., así como la demanda en intervención forzosa intentada en fecha 28 de noviembre del 2014 por la Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., contra Alórica Central, LLC., y la demanda en intervención forzosa en fecha 4 de diciembre de 2014, por Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., contra Conejo Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería de la Seguridad Social, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Rechaza la demanda en todas sus partes respecto de la demanda en intervención forzosa Alórica Central, LLC., Consejo Nacional de la Seguridad Social, y la Tesorería de la Seguridad Social, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Jean Daniel Alcenor contra Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., por causa de dimisión justificada; Quinto: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión justificada, en consecuencia condena a la parte demandada Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., a pagar a favor del demandante Jean Daniel Alcenor los valores siguientes: a) Setenta y Seis Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos dominicanos con 22/100 (RD\$76,595.22), por concepto de 28 días de salario ordinario correspondiente al preaviso; b) Noventa y Tres Mil Ocho Pesos dominicanos con 36/100 (RD\$93,008.36), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) Cuarenta y Dos Mil Ciento Quince Pesos dominicanos con 43/100 (RD\$42,915.43), por concepto de proporción de salario de Navidad; d) Treinta y Ocho Mil Doscientos Noventa y Siete Pesos dominicanos con 56/100 (RD\$38,297.56), por concepto de 14 días de salario ordinario de vacaciones; e) Trescientos Noventa y Un Mil Ciento Veintisiete Pesos dominicanos con 51/100 (RD\$391,127.51), por concepto del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de: Seiscientos Cuarenta y Un Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro Pesos dominicanos con 08/100 (RD\$641,944.08), todo en base a un salario mensual

de Sesenta y Cinco Mil Ciento Ochenta y Ocho Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$65,188.00) y un tiempo laborado de un (1) año, ocho (8) meses y veinticuatro (24) días; Sexto: Condena a Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., a pagarle al demandante Jean Daniel Alcenor, la suma de Diez Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) como justa indemnización de los daños y perjuicios causados al demandante, por no habersele provisto de un seguro de salud; Séptimo: Rechaza la solicitud por concepto de salarios adeudados por la parte demandante Jean Daniel Alcenor, por los motivos ut supra indicados; Octavo: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demandan y la fecha en que se ejecute la presente sentencia; Noveno: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en alguna de sus pretensiones” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular por ser conforme a la ley al recurso de apelación interpuesto por Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., en fecha 2 de julio de 2015, en contra de la sentencia dada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de abril de 2015 número 109/2015; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que lo acoge parcialmente para fijar el monto del salario mensual en Treinta y Nueve Mil Ochocientos Sesenta y Tres Pesos dominicanos con Noventa y Dos Centavos (RD\$39,863.92) y en consecuencia a ello, a la sentencia de referencia le modifica el ordinal quinto en todos su literales para que en lo sucesivo condenaciones que en ella se imponen sean calculadas en base al salario mensual antes indicado y la confirma en sus otras partes; **Tercero:** Condena en costas a la parte que sucumbe Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL. y se distraen a favor de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio A. Corniel Guzmán; **Cuarto:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución núm. 17/15, de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Falta de base legal (Falta de ponderación de pruebas, falta de motivos y razonamiento jurídico, violación del derecho de defensa y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua dictó la sentencia impugnada, de manera errónea, en total desconocimiento e ignorancia de la ley, de los documentos sometidos a los debates, de los hechos de la causa, así como de los principios que rigen y gobiernan el procedimiento laboral, toda vez que, no ponderó que el ex empleado, hoy recurrido, no es un residente legal en el país, lo que no hace obligatoria y a la vez imposibilita, su inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social, toda vez que el artículo 5 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, establece que tienen derecho a ser afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social, (SDSS), todos los dominicanos y residentes legales en el territorio nacional; por lo que, de la aplicación del indicado artículo 5, la no inscripción de un extranjero no residente legal en el país no puede considerarse una falta sustancial del contrato de trabajo de trabajo, y por tanto, no se puede considerar un causal justificativo de dimisión;

Considerando, que la recurrente sigue alegando, que la Corte a-qua la condenó al pago de las costas no obstante la sentencia impugnada acoger, en parte, su recurso de apelación; asimismo, que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, realizó una incorrecta y abusiva aplicación de la ley, toda vez que para justificar la dimisión del ex empleado por su no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, violó el referido artículo 5 de la indicada ley; que la Corte a-qua, para declarar justificada la dimisión del hoy recurrido, ni siquiera motivó su fallo, por lo que la sentencia impugnada está viciada por falta de base legal, por errónea aplicación de la ley, falta de motivos, violación del derecho de defensa de la recurrente y en una flagrante desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que esta Corte declara que mantiene la decisión adoptada por el Tribunal de Primera Instancia de declarar justificada la dimisión de que se trata y de acoger la demanda de prestaciones laborales e indemnizaciones supletorias por dimisión justificada, esto así porque ha determinado que,

en un sentido en cuanto a la forma la misma fue comunicada al Departamento de Trabajo conforme a las previsiones de la ley según consta en la comunicación recibida en el Departamento de Trabajo en fecha 28 de agosto de 2014 y en el Acto de Alguacil notificado a Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., en fecha 28 de agosto 2014 y en el otro sentido en cuanto al fondo su empleador no probó haberlo inscrito en el Sistema de Seguridad Social como era su obligación, la que fue una de las causales alegadas para hacerla”;

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador; constituyendo una causal de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador;

Considerando, que cuando un trabajador invoca varias causas para ejercer la dimisión no es necesario que pruebe la existencia de todas ellas. Basta con el establecimiento de una para que la dimisión sea declarada justificada (sentencia del 12-11-2003);

Considerando, que es válida la dimisión de un trabajador fundamentada en que el empleador no cumplió con su obligación contractual de afiliarlo en el tiempo establecido ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en virtud de la Ley núm. 87-01, y a observar las demás obligaciones que le impone esta ley y las que se deriven de los reglamentos para su aplicación relativas a los contratos de trabajo, convenios colectivos y reglamentos interiores, ya que la regulación de los derechos fundamentales está compuesta por elementos imparciales encaminados a establecer mecanismos que promuevan el respeto general, garantizando a cada sujeto activo la misma dosis de protección y garantía;

Considerando, que la recurrente alega insuficiencia de motivos, sin embargo, la Corte a-qua, en uso de su poder soberano de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancia de la causa, dándole su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, toda vez que realizó un análisis sumario de los elementos de pruebas, estableciendo sus consecuencias jurídicas en torno al aspecto litigioso, que en esa condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que los jueces están obligados a examinar todas las pruebas que les presenten las partes para justificar sus pretensiones, y al no hacerlo incurrir en el vicio de falta de ponderación de estas, lo que genera a su vez el vicio de falta de base legal a cargo del tribunal, lo que no ocurre en la especie; que la Corte a-qua, hizo uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia alguna al respecto, calificó justificada la dimisión del trabajador al comprobar que la empresa recurrente no había inscrito al trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por lo cual se concretizó la falta grave y la justa causa de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que el debido proceso es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera, en ese tenor, para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables, (CIDH, 29 de enero de 1997);

Considerando, que en la especie, no hay ninguna evidencia, ni manifestación de que a la parte recurrente empresa Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., se le hubiera violentado su derecho de defensa, la igualdad en el debate, el principio de contradicción y las garantías establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, por el contrario, la recurrente se defendió en todo estado de causa, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en violación al derecho de defensa al aceptar la dimisión del trabajador, sino que evidentemente fue garantizado el derecho de defensa;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que exista una errónea aplicación de la norma jurídica entre los hechos y del derecho; insuficiencia de motivos, ni falta ponderación de las pruebas, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de mayo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manuel de Jesús Mateo Brito.
Abogados:	Licdos. Eliezer Rosario Fermín y José Guillermo De la Cruz.
Recurridos:	Franto Súper Mass, S. R. L. y Fast Cargo Store, SRL.
Abogados:	Dr. Rafael Félix Gómez y Licda. Elizabeth Guzmán Pérez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 27 de junio de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Mateo Brito, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 002-0079335-4, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña núm. 5, Madre Vieja Norte, San Cristóbal, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de mayo de 2015, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eliezer Rosario Fermín, en representación del Licdo. José Guillermo De la Cruz, abogados del recurrente, el señor Manuel de Jesús Mateo Brito;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Eliezer Rosario F. (MA) y José Guillermo De la Cruz P. (MA), Cédulas de Identidad núms. 020-0015452-2 y 001-1753228-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Rafael Félix Gómez y la Licda. Elizabeth Guzmán Pérez, Cédulas de Identidad núms. 076-0001644-3 y 002-0070563-0, respectivamente, abogados de las recurridas Franto Súper Mass, SRL. y Fast Cargo Store, SRL.;

Que en fecha 10 de febrero de 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente, el señor Manuel de Jesús Mateo Brito contra las recurridas Franto Supermass, SRL. y Fast Cargo Store, SRL., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 23

de febrero de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en pago de prestaciones laborales, alegando presunta dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios, de fecha nueve (9) del mes de junio del año 2014, incoada por el señor Manuel De Jesús Mateo Brito, quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Licdos. Aliezer Rosario y José Guillermo De la Cruz, en contra de Franto Súper Mass, S. A., (Colombina) y Fast Cargo Store, S. A., (FCS), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía al señor Manuel de Jesús Mateo Brito, con las partes demandadas, Franto Súper Mass, S. A., (Colombina) y Fast Cargo Store, S. A., (FCS), por la causa de dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador, y en consecuencia, les condena a pagar al trabajador los valores siguientes, a razón de un tiempo laborado de once (11) meses y veinticuatro (24) días, en base a un salario de Diez Mil Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales, para un salario diario de Cuatrocientos Diecinueve Pesos con 64/100 (RD\$419.64), y en tal virtud, condena al empleador a pagar al trabajador los valores siguientes: a) Catorce (14) días por concepto de preaviso, la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 96/100 (RD\$5,874.96); b) Trece (13) días por concepto de cesantía, la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Pesos con 32/100 (RD\$5,455.32); c) Doce (12) días por concepto de vacaciones, la suma de Cinco Mil Treinta y Cinco Pesos con 68/100 (RD\$5,035.68); d) Por concepto de proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2013, la suma de Ochocientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$833.33); e) Seis (6) meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Sesenta Mil Pesos con 13/100 (RD\$60,000.13); f) Cuarenta y cinco días (45) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, la suma de Mil Quinientos Setenta y Tres Pesos con 65/100 (RD\$1,573.65); Tercero: Condena a la parte demandada, Franto Súper Mass, S. A., (Colombina) y Fast Cargo Store, S. A., (FCS), al pago de la suma de Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), a favor del señor Manuel De Jesús Mateo Brito, por los daños y perjuicios sufrido por este por la no inscripción y el no pago de las cotizaciones correspondientes al Sistema Dominicano de Seguridad Social; Cuarto: Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda

en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Condena a la parte demandada, Franto Súper Mass, S. A., (Colombina) y Fast Cargo Store, S. A., (FCS), al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del abogado que representa la parte demandante, por los motivos expresados; Sexto: Comisiona al ministerial Freddy Encarnación, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el intimante Manuel de Jesús Mateo Brito, en contra de la sentencia civil núm. 0034/2015, de fecha 23 de febrero del 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia recurrida marcada con el número 206 de fecha 20 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y en consecuencia, confirma la misma en todas sus partes; Tercero: Compensa las costas”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a derechos fundamentales constitucionales como son a la igualdad y a la dignidad humana; **Segundo Medio:** Violación del debido proceso y mal aplicación de la ley en cuanto a la valoración de presupuestos; **Tercer Medio:** Mal aplicación de la ley en cuanto al resarcimiento; **Cuarto Medio:** En cuanto al elemento principal para emisión del fallo, como causa del vicio en la sentencia de la corte de apelación; **Quinto Medio:** Elementos juzgados extrapetitamente; **Sexto Medio:** Errores de forma en la sentencia del tribunal de alzada; **Séptimo Medio:** Falta de motivación e inobservancia del expediente;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que el mismo no cumple con los requisitos de inadmisibilidad establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se observa que la misma no sobrepasa los límites establecidos en el artículo 641

del Código de Trabajo, sin embargo, es preciso determinar si el tribunal violentó la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (caso Genie Lacayo) define el debido proceso como “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera”. Es decir, que “para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus interés en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables;

Considerando, que la jurisprudencia establece que: “el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable” (sentencias de las Salas Reunidas, 10 de julio de 2002, B. J. núm. 1100, págs. 62-77);

Considerando, que en la especie, luego de un examen detallado y de verificar las disposiciones constitucionales relativas a las garantías fundamentales del proceso, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, esta Corte ha determinado que al recurrente no le fueron respetados las garantías y el debido proceso, por lo cual procede aperturar el presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de los siete medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia de la Corte a-quo carece de motivaciones y argumentaciones objetivas, tal y como lo muestran las pruebas existentes en el expediente, en el caso que nos ocupa la Corte a-quo confirmó en todas sus partes la sentencia de Primer Grado e infringió el derecho a la igualdad ante la ley, derecho fundamental a la dignidad que la Constitución le otorga al señor Manuel de Jesús Mateo Brito en su artículo 39, pues no es posible, que una vez demostrado el

daño, ponderado y muy bien argumentado por la Corte a-qua, al final, la condena por resarcimiento solo implique la cantidad de Quince Mil Pesos, dejando a la intemperie todo el resto de su vida sin resarcir al tratarse de una lesión permanente que le impedirá trabajar por el resto de su vida, la sentencia de la Corte a-qua en su parte dispositiva no falló por daños y perjuicios justos, en la dimensión del daño, pues los Quince Mil Pesos ordenados en primer grado no representan indemnización alguna en cuanto al daño ocasionado, se puede considerar como una sanción del empleador por no haber realizado el debido registro en la TSSS en el transcurso de su trabajo activo, pero jamás como un resarcimiento en daños y perjuicios por una lesión permanente y el solo hecho de que la demanda por el no pago de las cotizaciones a la Seguridad Social fue acogida, implica que la responsabilidad sobre las indemnizaciones ordenadas en el artículo 52 del Código de Trabajo recae sobre el empleador y es injusto que ante la violación de la Ley núm. 87-01, no sea condenado a resarcir el daño ocasionado, porque por culpa absoluta del empleador es que el señor Mateo Brito no será resarcido en cuanto a los gastos de atenciones médicas (tratamiento y cirugías), ni recibirá la pensión que ordena la ley en tales casos, la sentencia impugnada no cita las conclusiones que de derecho debieron ser expuestas por la defensa, por lo que la sentencia de primer grado incurrió en fallo extrapetita a favor de la defensa, sin esta haberla presentado, incurriendo en violación al debido proceso constitucionalmente tutelado en su artículo 69, resaltamos, de manera especial, que en el desglose de documentos detallados en la sentencia de la Corte a-qua no se hizo mención de la Certificación núm. 236562 de la TSSS, de fecha 28 de abril de 2014, sin embargo, no se explica cómo expone “que en los documentos depositados, adjunto al escrito de defensa, la parte intimada presentara la certificación de referencia”, por lo que está en tela de juicio la procedencia de dicha certificación, ante una aparente contradicción, se pudiera decir que la misma fue extraída del expediente, pero los jueces son precisos cuando dicen que fue depositado junto al escrito de defensa, sin embargo, no fue citada en el desglose de documentos, por otro lado si el Tribunal a-quo admite haber tomado la certificación del expediente, estaría admitiendo que juzgó sobre un elemento no nuevo, en violación del art. 631 del Código de Trabajo, para justificar su fallo a favor del empleador, que por todo lo antes expuesto tenemos a bien concluir solicitando que la presente decisión sea casada”;

Considerando, que en cuanto a lo argüido por el trabajador de que se violenta su dignidad e igualdad al no ordenar la reparación de los alegados daños, esta Corte de Casación, partiendo del análisis de la sentencia impugnada, el recurso y documentos que le acompañan aprecia que la Corte a-qua incurrió en la alegada infracción, ya que confirmó la sentencia íntegramente sin modificar aspecto alguno acogiendo un tiempo laborado de once meses y 24 días, y sin embargo, soslayó el hecho de que el empleador lo inscribió en el Sistema Dominicano de Seguridad Social los últimos días del último mes laborado para la empresa, fecha en que sufrió el accidente de trabajo, por lo que ante la tardanza del empleador en la inscripción del trabajador, este no contaba con la información necesaria para saber a qué entidad accionar para que le fueran otorgadas las prestaciones necesarias ante la eventualidad sufrida;

Considerando, que precisamente la finalidad de la seguridad social es proteger a los trabajadores contra los riesgos de la vejez, discapacidad por accidentes, como ocurrió en la especie y el empleador padeció una lesión que consta en certificado médico como “trauma de cráneo”, lo que implica un tiempo de curación prolongado o permanente incapacidad que le deja desprovisto de los medios de manutención para él y su familia, lo que no puede ser desconocido por los jueces del fondo, ya que las escasas cotizaciones aportadas no le permiten alcanzar una pensión por discapacidad;

Considerando, que eventos como este han sido previstos por las leyes concernientes a la seguridad social, la cual establece sanciones para su incumplimiento, que pueden ser por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias o las conductas sancionables consignadas igualmente por estas normas; que en este aspecto el Reglamento para la Tesorería de la Seguridad Social núm. 755-03, de fecha 12 de agosto del 2003, en su artículo 25 otorga al empleador un plazo a más tardar el siguiente día hábil de la fecha de la entrada del trabajador a laborar para su registro en la Tesorería de la Seguridad Social, lo que evidencia que los empleadores del recurrente estaban en falta al haber pasado más de 10 meses y no registrar al trabajador, como era su deber;

Considerando, que en cuanto a la violación al debido proceso en cuanto a la prueba, en que alega el recurrente que la Corte a-qua decidió

rechazar la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, bajo el fundamento de que la certificación aportada demostraba que el trabajador estaba cubierto por la Seguridad Social al momento del accidente se aprecia que esta apreciación de los Jueces a-quo es contradictoria con la confirmación de la sentencia de primer grado, ya que esta otorga una indemnización que pese a ser irrisoria, reconoce la existencia de un daño de parte de los empleadores, esta también determina un tiempo de labor de 11 meses y 24 días, pero da aquiescencia a una certificación de inscripción menor a un mes de la fecha del suceso acaecido al trabajador y último mes laborado, por tal razón resulta relevante que otro tribunal pondere nuevamente las pruebas, ya que se trata de un accidente de trabajo que ha dejado incapacitado al trabajador, lo que no puede ser obviado, por lo que se envía el expediente para que sea conocido en su totalidad;

Considerando, que si bien la reparación de los daños no pueden ser de carácter lucrativo (sent. del 30 de julio de 2014, núm. 78, B. J. núm. 1244, págs. 2084-2085) y que la misma es apreciada de acuerdo a la tradición francesa aceptada por los tribunales dominicanos, la misma debe ser razonable (sent. 30 de junio 2015, núm. 44, B. J. núm. 12455, pág. 1681, sent. 24 de junio de 2015, núm. 21, B. J. núm. 1255, pág. 1515). En la especie, la condenación de daños y perjuicios no es razonable, ni se han tomando en cuenta, ni analizado la incapacidad con su realidad material.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de mayo del año 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento y fallo; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	International Kiteboarding Organization, S. A., (IKO) y Sandrine Roussos.
Abogados:	Licdos. Luis Antonio Moquete Pelletier y Jhon Manuel Frías Frías.
Recurridas:	Bianca Forzano.
Abogadas:	Licdas. Maribel Roca Plácida y Miguelina Taveras Rodríguez.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de junio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad International Kiteboarding Organization, S. A., (IKO) y Sandrine Roussos, francesa, mayor de edad, Pasaporte Francés núm. 05ae841234, domiciliada en Cabarete, provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 18 de diciembre

de 2013, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 17 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Luis Antonio Moquete Pelletier y Jhon Manuel Frías Frías, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1231063-6 y 059-0010824-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, la sociedad International Kileboarding, S. A., (IKO) y Sandrine Roussos, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2014, suscrito por las Licdas. Maribel Roca Plácida y Miguelina Taveras Rodríguez, abogadas de la recurrente, la señora Bianca Forzano;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma y conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 25 de mayo de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en despido injustificado y daños y perjuicios interpuesta por Bianca Forzano contra International Kiteboarding, S. A. y Sandrine Roussos, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 18 de diciembre del 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por la señora Bianca Forzano, en contra de Iko y Sandrine Roussos, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Bianca Forzano, parte demandante, en contra de Iko y Sandrine Roussos, parte demandada, por despido injustificado; Tercero: Condena a Iko y Sandrine Roussos, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Siete (7) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Veintiún Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos con 81/100 (RD\$21,149.81); b) Seis días (6) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Dieciocho Mil Ciento Veintiocho Pesos con 40/100 (RD\$18,128.40); c) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Diecinueve Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$19,800.00); d) Seis (6) meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cuatrocientos Treinta y Un Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 77/100 (RD\$431,999.77); Todo en base a un período de labores de tres (3) meses y nueve (9) días, devengando el salario mensual de RD\$72,000.00; Cuarto: Ordena a Iko y Sandrine Roussos, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Condena a Iko y Sandrine Roussos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de las Licdas. Maribel Roca Plácida y Miguelina Taveras Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Iko y Sandrine Roussos, en contra de la sentencia laboral

núm. 465/00599/2012, de fecha 18 de diciembre del 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso y confirma en todas sus partes la sentencia apelada; Tercero: Condena a Iko y Sandrine Roussous, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de las Licdas. Maribel Roca Plácida y Miguelina Taveras Rodríguez”;

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación propone como medio lo siguiente: Único Medio: Falta de motivación, falta de valoración de las pruebas aportadas y base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan en sus tres medios propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, lo siguiente: “que la Corte a-qua incurre en el mismo error que el Tribunal a-quo, ya que en vez de hacer valer la obligación del trabajador de probar el despido, lo que hizo fue simplemente indicar que los empleadores habían admitido ante el Juez a-qua, el despido, sin especificar por qué medio fue admitido, cómo y cuándo se produjo el despido. Es decir, que debió al menos decir, en qué consistió o como se manifestó el reconocimiento del alegado despido que supuestamente se reconoció ante el Juez a-quo. La falta de motivación de una sentencia constituye una violación al debido proceso y las garantías constitucionales contenidas en el artículo 69 de la Constitución, que el Tribunal a-quo no justifica decisión, no dice por qué establece que el despido fue reconocido por ante el juez de primer grado, lo que hace que la sentencia carezca de motivo y deba ser casada”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que si bien es cierto que el trabajador que alega haber sido despedido de su trabajo tiene la obligación de probarlo, dicha prueba resulta innecesaria si el empleador reconoce haber ejercido el despido. En el caso de la especie, la recurrente por Iko y Sandrine Roussous, reconoció ante el Juez a-quo que había despedido a la trabajadora Bianca Forzano y por tanto el Juez a-quo podía dar por establecido el despido de ese reconocimiento, sin necesidad de ninguna otra prueba y como la recurrente no notificó el despido al Departamento Local de Trabajo, el mismo se reputa injustificado, tal y como lo indica el artículo 93 del Condigo de Trabajo, por lo que procede rechazar el recurso que se examina”, alegando también, “ en cuanto al alegato de que el Tribunal a-quo no examinó todas las pruebas depositadas por la recurrente, el mismo resulta infundado, pues

lo controvertido ante dicho tribunal fue el despido y probarse en la forma ya indicada, examinar otras pruebas que versaran sobre las causas que lo motivaron era innecesario, sobre todo porque el despido es injustificado cuando no se comunica al Departamento de Trabajo, sin importar que el empleador tenga causas para ello”;

Considerando, que no constan en los razonamientos de los jueces los detalles de la terminación del contrato de trabajo ni el contexto en el cual fue admitido por la empresa el ejercicio de la desvinculación de la trabajadora, limitándose a expresar lo siguiente: *“en el caso de la especie, la recurrente por Iko y Sandrine Roussous, reconoció ante el juez a quo que había despedido a la trabajadora Bianca Forzano y por tanto el juez a quo podía dar por establecido el despido de ese reconocimiento, sin necesidad de ninguna otra prueba y como la recurrente no notificó el despido al Departamento Local de Trabajo, el mismo se reputa injustificado”*; que estas motivaciones resultan exiguas, ya que no plantean como fue reconocido el despido por la empresa, sobre todo cuando esta siempre mantuvo el argumento de que la terminación del contrato de trabajo no fue por un despido;

Considerando, que la prueba de la terminación del contrato de trabajo por despido está a cargo del trabajador, pero es liberado de hacer dicha prueba cuando el empleador reconoce haberlo ejercido y en este caso los jueces establecieron que el despido fue reconocido por los recurrentes, sin explicar en qué circunstancias se dio dicha aceptación de terminación unilateral de contrato, consecuentemente declarándolo injustificado por la ausencia de comunicación del despido al Departamento de Trabajo correspondiente, lo que no se corresponde con una correcta aplicación del derecho, ya que cuando un empleador niega el contrato de trabajo no está obligado a presentar la misiva comunicada al Ministerio de Trabajo, pues lógicamente si los trabajadores no han probado el hecho material del despido, no puede exigirse al empleador constancia de comunicación de un despido no probado, por lo que se violenta el orden procesal al declarar injustificado el despido por no haber sido comunicado al Departamento de Trabajo, sin requerir a los trabajadores la prueba del hecho material del mismo, por lo que la sentencia del Tribunal a quo presenta omisión de estatuir, falta de motivación y de base legal, razones por las cuales debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso”, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 18 de diciembre de 2013, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de noviembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Francisco Pichardo y Ezequiel Pichardo Peralta.
Abogados:	Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena.
Recurrido:	Genaro de Jesús Cabrera Zarzuela.
Abogado:	Lic. Ramón Alexis Gómez Checo.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de junio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Pichardo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Beller núm. 90 (altos), de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata y Ezequiel Pichardo Peralta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0054903-7, domiciliado y residente en el municipio y provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 26 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 038-0008012-3 y 037-0104857-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, los señores Francisco Pichardo y Ezequiel Pichardo Peralta, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2014, suscrito por el Licdo. Ramón Alexis Gómez Checo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0117550-7, abogado del recurrido, el señor Genaro de Jesús Cabrera Zarzuela;

Que en fecha 4 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por dimisión, interpuesta por el señor Genaro de Jesús Cabrera Zarzuela contra los señores Ezequiel Pichardo Peralta y Francisco Pichardo Peralta, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 27 de junio de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil doce (2012),

por Genaro de Jesús Cabrera Zarzuela, en contra de Ezequiel Pichardo Peralta y Francisco Pichardo, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Genaro de Jesús Cabrera Zarzuela, parte demandada en contra de Ezequiel Pichardo Peralta y Francisco Pichardo, parte demandada; Tercero: Condena a Ezequiel Pichardo Peralta y Francisco Pichardo, a pagar a Genaro de Jesús Cabrera Zarzuela, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Cincuenta y Ocho Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos con 19/100 (RD\$58,553.19); b) Doscientos sesenta y seis días (266) de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Quinientos Cincuenta y Seis Mil Doscientos Cincuenta y Seis Pesos con 54/100 (RD\$556,256.54); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Treinta y Siete Mil Seiscientos Cuarenta y Un Pesos con 42/100 (RD\$37,641.42); d) por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Doscientos Setenta y Seis Pesos con 85/100 (RD\$276.85); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Ciento Veinticinco Mil Cuatrocientos Setenta y Un Pesos con 13/100 (RD\$125,471.13); f) Seis (6) meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Ciento Sesenta y Cinco Pesos con 29/100 (RD\$249,165.29); Todo en base a un período de labores de once (11) años, ocho (8) meses y diecisiete (17) días; devengando el salario semanal de RD\$11,500.00; Cuarto: Condena a Ezequiel Pichardo Peralta y Francisco Pichardo, al pago a favor de la parte demandante de la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 centavos (RD\$20,000.00), por indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS; Quinto: Compensa las costas del procedimiento"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el día dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil doce (2012), por el Licdo. José Tomás Díaz Cruz, a nombre y representación de los señores Francisco Pichardo y Ezequiel Pichardo Peralta, en contra de la sentencia Laboral núm. 465-00231-2012, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil doce (2012), dictada por

el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme a derecho; Segundo: En cuanto al fondo, por la razones expuestas acoge parcialmente el recurso de apelación mencionado en el ordinal primero del presente dispositivo, y en consecuencia, revoca el ordinal cuarto del fallo impugnado, deja sin efecto la condena por pago indemnizatorio por la no inscripción en la Seguridad Social fijada a favor del trabajador Genaro de Jesús Cabrera Zarzuela; Tercero: Se compensan las costas entre las partes en litis”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, violación a la ley, errónea interpretación y/o valoración de las prueba, falta de ponderación de las pruebas aportadas, exceso de poder, violación al derecho de defensa, violación de índole Constitucional que atañe al derecho de defensa; Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos, insuficiencia de motivo y falta de base legal; violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua realizó una errónea ponderación de los documentos aportados, a saber, la certificación de la seguridad social y la consulta electrónica de la DGII, de los cuales interpretó que el recurrido estaba unido a los recurrentes mediante un contrato de trabajo, lo que no se corresponde con la verdad, ya que el real empleador de este es el Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Puerto Plata, que la Corte a-qua no dio motivos que justifiquen su decisión, pues se limitó a expresar que el vínculo laboral fue probado y que por tal razón procedía ratificar la sentencia de primer grado en su totalidad;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que los puntos controvertidos de la litis fueron la determinación de la persona del empleador, la naturaleza justa o injusta ejercida por el trabajador y la procedencia de la reclamación por concepto de pago de prestaciones, derechos adquiridos y daños y perjuicios; b) que con respecto a la determinación de la personal del empleador, fue analizada la Matrícula núm. 0679551 y con esta se pudo comprobar que estaba a nombre del señor Ezequiel Pichardo Peralta, lo que coincidía con la descripción del camión que fue aportado en fotos, lo que unido a la Factura núm. 11530, expedida por Grupo Superalba, SRL., en la cual se registraba el nombre

del demandante como conductor del camión Placa núm. L039812 y cuyo motivo era entregar una materia prima desde el muelle hasta el domicilio de un cliente ubicado en Guanatico, por lo que se determinó la relación laboral entre los señores Ezequiel Pichardo Peralta y Genaro de Jesús Cabrera Zarzuela; c) que contrario a los motivos dados por el Juez de Primer Grado al excluir a los señores Francisco Pichardo y Ezequiel Pichardo Peralta, cuando el empleador niega el contrato de trabajo, solo basta que el alegado trabajador demuestre el servicio prestado, lo que desplaza el fardo de la prueba al empleador quien no aportó, en este caso, elementos probatorios que destruyeran esta presunción, por lo que se acogió la existencia del contrato de trabajo;

Considerando, que de los argumentos del recurrente se infiere que el punto de derecho en discusión consiste en determinar si hubo desnaturalización en la valoración de los documentos aportados y falta de motivación en la determinación del verdadero empleador del recurrido;

Considerando, que con relación a los alegatos de los recurrentes de que la Corte a-qua hizo una interpretación errónea y desnaturalizó las pruebas aportadas para determinar el real empleador del recurrido, esta Tercera Sala, del estudio de la sentencia objetada, el recurso de casación y documentos que lo acompañan, aprecia, que en la especie trata de una demanda en dimisión por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, no pago de vacaciones, salario de Navidad y participación de los beneficios de la empresa incoada por el recurrido en contra del Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Puerto Plata, Ezequiel Pichardo Peralta y Francisco Pichardo, pero el primero fue excluido y descartado como empleador del alegado trabajador y los demás fueron condenados al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por la ruptura del contrato de trabajo con motivo de la dimisión ejercida;

Considerando, que las justificaciones de la sentencia impugnada para excluir al Sindicato de Camioneros como empleador fueron las siguientes: “que el empleador ha depositado por ante esta Corte documentación en apoyo de sus pretensiones en la que aparece el nombre del trabajador demandante Genaro de Jesús Cabrera Zarzuela inscrito en la Seguridad Social del Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Puerto Plata, asunto que no es impugnado por la parte recurrida, lo que no significa que este sea empleado de la indicada institución choferil, pero sí demuestra que

al momento de incoar su demanda el mismo se encontraba inscrito en la Seguridad Social y que sus reales empleadores son los señores Ezequiel Pichardo Peralta y Francisco Pichardo”;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido que “es preciso que los tribunales indiquen, con exactitud, cuál es la persona que ostenta la condición de empleadora y los elementos que determinan esa condiciones” (núm. 3, 4 de febrero 1998, B. J. núm. 1047, pág. 265), es decir, las referencias que permitan apreciar quien se considera el empleador (sent. núm. 24, 18 de febrero 1998, B. J. núm. 1047, pág. 413), pues el trabajador no está obligado a saber cuál es su empleador (sent. núm. 10, del 1º de abril 1998, B. J. núm. 1049, págs. 252-253), en ese tenor, deben de utilizarse los principios de la primacía de la realidad y la búsqueda de la verdad material;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se advierte que la Corte a-qua no estableció las razones por las cuales condenó a las personas físicas y soslayó al sindicato como empleador, contrario al deber de los jueces de fondo de determinar quién ostenta dicha condición; que a pesar de que los jueces cuentan con soberana apreciación, en la identificación del real empleador, para esto deben ponderar las pruebas aportadas y explicar las motivaciones que le llevan a concluir quien es la persona a quien estaba subordinada el trabajador;

Considerando, que en este caso fue depositada la Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, de fecha 4 de junio de 2012, en la cual se verifica que quien tenía inscrito al recurrido en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social era el Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Puerto Plata, lo que fue obviado por la Corte a-qua utilizando un fundamento contradictorio de que esta certificación no demuestra que el recurrido sea trabajador del sindicato sino que los empleadores eran los recurrente, lo que no se corresponde con la coherencia y la lógica que deben contener los razonamientos de las decisiones, por lo que resulta necesario una nueva ponderación del verdadero empleador del trabajador, razón por la cual procede casar, con envío, la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 27 de noviembre de 2013, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago para su conocimiento y fallo; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 31 de octubre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eilyn Muebles, S. R. L. y Ray Muebles, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Paulino Duarte y Heriberto Aragonés Perozo.
Recurrida:	Laura Evangelina Orsini Sánchez.
Abogados:	Licdos. Alexander Florián Medina y Elvis Rodolfo Pérez Félix.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 27 de junio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las entidades sociales Eilyn Muebles, SRL. y Ray Muebles, SRL., compañías organizadas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, la primera con domicilio social en la calle Luis E. del Monte núm. 27, provincia y municipio de Barahona, debidamente representada por su gerente general, la señora Eilyn Cordero Areche, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad

y Electoral núm. 001-1642771-7, domiciliada y residente en la ciudad de Barahona y la segunda en el Km. 12 de la Carretera Sánchez núm. 80, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, el señor Lucas Cordero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 001-0176318-3, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 21 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte y Heriberto Aragones Perozo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0243404-0 y 001-1704721-7, respectivamente, abogados de las entidades recurrentes, Eilyn Muebles, SRL. y Ray Muebles, SRL., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Alexander Florián Medina y Elvis Rodolfo Pérez Félix, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0035932-3 y 018-0007603-4, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Laura Evangelina Orsini Sánchez;

Que en fecha 4 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio 2018, por el magistrado de la Suprema Corte de Justicia Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en cobro de prestaciones por despido interpuesta por la señora Laura Evangelista Orsini Sánchez, contra las razones sociales Eilyn Muebles, SRL. y Ray Muebles, SRL., la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, el 18 de febrero de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declarar buena y válida, en la forma, la demanda laboral intentada por la trabajadora Laura Evangelina Orsini Sánchez, en contra de Ray Muebles y Elyn Muebles, SRL., por la misma ser hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, declara injustificado el despido hecho por el empleador, y en consecuencia, declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la trabajadora y su empleador Ray Muebles, SRL. y Elyn Muebles, SRL. de Barahona; Segundo: Se condena al empleador Ray Muebles, SRL. y Elyn Muebles, SRL., a pagar, en manos de la trabajadora Laura Evangelina Orsini Sánchez, por concepto de sus prestaciones laborales 28 días de preaviso a razón de RD\$688,092 diarios; RD\$19,289.80; 76 días de cesantía a razón de RD\$688,092 diarios RD\$52,357.92; 18 días de vacaciones diarios RD\$18,883.80, salario de Navidad 2012 en base a 8 meses de RD\$10,944.66; salario del mes de agosto del 2012 por RD\$16,417.00; seis que suman de RD\$117,893.18; meses de salario por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo ascendiente a RD\$98,502.00; que suma un total general RD\$216,143.32; Tercero: Declara la presente sentencia ejecutoria al tercer día de su notificación de lo dispuesto en el artículo 539 del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena al empleador Ray Muebles, SRL. y Elyn Muebles SRL., al pago de las costas del procedimiento y que las misma sean distraídas a favor de los Licdos. Alexander Cuevas Medina y Elvis Rodolfo Pérez Félix, por haberlas avanzado en su mayor parte; b) que Eilyn Muebles, SRL. y Ray Muebles, SRL., interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente por ante este Tribunal Eilyn Muebles, SRL. o Ray Muebles, SRL., contra la sentencia

núm. 13-00004, de fecha 18 del mes de febrero del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; Segundo: Rechaza las conclusiones de la parte recurrente a través de sus abogados constituidos, los Licdos. Heriberto Aragones, Luisa Pacheco y Paulino Duarte; Tercero: En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia núm. 13-00004, de fecha 18 del mes de febrero del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Cuarto: Condena a la parte recurrente, Eilyn Muebles, SRL. y Ray Muebles, SRL., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Alexander Cuevas Medina y Elvis Rodolfo Pérez Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que las recurrentes en su recurso de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de las pruebas del proceso, falta de motivos y base legal, recurrentes probaron la justeza del despido pero no fue ponderada por la Corte, violación de la ley por desconocimiento; Segundo Medio: Violación de la norma por desconocimiento de la ley, tribunal que no valora informativo testimonial por supuesta subordinación y dependencia económica; errónea interpretación artículo 6 del Código de Trabajo, ni valora pruebas literales por estar en copias; Tercer medio: Violación de los artículos 537 y 623 del Código de Trabajo, falta de ponderación y estatuir, límites del apoderamiento, tribunal que no se pronuncia sobre las violaciones propuesta en recurso de apelación; Cuarto Medio: Sentencia contradictoria en su motivación con su dispositivo, ilogicidad, falta de base legal;

En cuanto a las inadmisibilidades del recurso de casación

Considerando, que en el memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso: 1- en virtud de lo que establece el artículo 5, párrafo segundo, letra c, de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, en los artículos 5, 12 y 20 sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, y 2- por no haber desarrollado y establecido, la parte recurrente, cada uno de los medios en que fundamenta el mismo;

Considerando, que las disposiciones de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan a doscientos (200) salarios mínimos, del más alto establecido para el sector privado vigente al momento de la interposición del recurso, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia, la solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de la falta de desarrollo de los medios en los cuales se funda el recurso de casación, se advierte del estudio y análisis del mismo, que la parte recurrente ha cumplido con el voto de la ley, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Tercera Sala examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, en consecuencia, dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y por la mejor solución que se le dará al presente asunto, las recurrentes alegan en síntesis: “que es jurisprudencia constante que cuando los jueces no le dan el verdadero valor y naturaleza a las pruebas que les son sometidas a los debates, las desnaturalizan, situación que ocurrió en la especie, cuando los hoy recurrentes en audiencia celebraron su informativo testimonial a descargo, donde depuso la Licda. Yairis Félix, quien con meridiana precisión declaró aspectos fundamentales para establecer la verdad histórica del proceso y comprobar con ella la falta cometida supuestamente por la recurrida sobre la sustracción de dinero de forma fraudulenta de la caja que estaban bajo su responsabilidad, pudiéndose comprobar que el tribunal de alzada en su sentencia reprodujo textualmente esas informaciones, sin embargo, al momento de darle su verdadero valor procesal, para establecer la verdad por desconocimiento tanto de la evaluación de la doctrina laboral como el criterio jurisprudencial del Pleno de la Honorable Corte, se negó a valorarlas y ponderarlas alegando que considera que las declaraciones de la declarante no son parciales y objetivas toda vez que tiene una relación de subordinación laboral y dependencia económica con la recurrente y que no obstante

ella supervisaba dicha caja dos veces a la semana por más de dos años, que todo estuvo bien supuesto y que no se detectó el alegado fraude, por lo que no pudo acreditar y menos validar dichas declaraciones, y menos aun, sustentar una condena; que de tal errónea interpretación del tribunal de alzada, el juzgador no puede sobre la base de la existencia de una subordinación y dependencia económica rechazar o no ponderar las declaraciones sinceras, coherentes y precisas del testigo de la empresa, que si bien son soberanos al momento de aceptar cuáles testimonios le merecen credibilidad o no, cuando toman como excusa legal la existencia de un lazo de subordinación laboral y dependencia económica, es evidente que viola la ley por desconocimiento de la misma, olvidando la Corte a-qua que cuando un despido se sustenta sobre la base de falta de probidad y honradez, el plazo de los 15 días se computa a partir del momento que se descubre este hecho y no desde que se estuvo cometiendo, motivos por los cuales su criterio es erróneo al no querer valorar el informativo testimonial presentado por las recurrentes, ni mucho menos ponderar el informe de auditoría que da cuenta de todas las irregularidades y montos sustraídos por la recurrida “;

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: “que la parte recurrente, las razones sociales Elilyn Muebles, SRL. y Ray Muebles, SRL., han sostenido que la razón fundamental por la cual despidieron a la señora Laura Evagelina Orsini Sánchez, fue por la falta de probidad o de honradez en el desempeño de sus funciones, a la cual acusan de sustraer, en calidad de cajera, dinero depositado por los clientes a través de maniobras fraudulentas”;

Considerando, que la Corte a-qua alega en la sentencia hoy impugnada: “que la parte recurrente para probar la falta cometida supuestamente por la señora Laura Evangelista Orsini Sánchez, ha presentado como medios de pruebas los siguientes: 1- Las declaraciones de la señora Yairis Félix Castro, quien era empleada de Eilyn Muebles, SRL., como Contadora-Auditora y luego fue ascendida con mejores condiciones de trabajo a Ray Muebles, SRL., según sus propias declaraciones, declarando a este tribunal que realmente, la señora Laura Evangelina Orsini Sánchez, sustrajo dinero, de forma fraudulenta, de la caja que estaba bajo su responsabilidad. En consecuencia, esta Corte considera que las declaraciones de la declarante no son parciales, concisas y objetivas, toda vez que tiene una relación de subordinación laboral y dependencia económica con la recurrente y que

no obstante ella supervisa dicha caja hasta dos veces a la semana por más de dos años y supuestamente todo estuvo bien y no detectó el supuesto faltante, por lo que este Tribunal a-quo no puede acreditar y validar dichas declaraciones, y menos aún, sustentar una condena con las mismas;

2- El segundo medio de prueba que presenta la recurrente, para sustentar su recurso de apelación, lo son unas fotocopias de una auditoría realizada a la empresa Eilyn Muebles, SRL., la firma de los Contadores Públicos Autorizados, Popoteur Luperón & Asociados, SRL., dichas fotocopias sin ningún tipo de sello, sin identificar sus representantes y sin establecer sus firmas, por lo que nuestra Suprema Corte de Justicia, en reiteradas decisiones ha sostenido, de manera constante, que las fotocopias no constituyen medios de prueba que sustenten una sentencia, por lo que esta Corte se acoge a esas sabidas decisiones y rechaza por insuficientes, ineficaces y carentes de base legal las mismas”; (sic)

Considerando, que la falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza que debe regir la relación de trabajo, pues este solo criterio sería colocar el elemento moral sin sustento fáctico en el acto voluntario e intencionado del trabajador que tenga por finalidad sacar provecho del empleador, sus parientes o compañeros;

Considerando, que la falta de probidad es todo acto contrario a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber. La falta de honradez implica apoderarse o disponer indebidamente de cosas ajenas;

Considerando, que la falta de probidad y de honradez es atentar contra la confianza y la buena fe que debe regir en las relaciones de trabajo, en la medida que atacan un modelo de conducta social en las obligaciones de trabajo, las cuales deben ser claramente establecidas en el tribunal apoderado, pues las mismas se relacionan con un desborde de no solo la conducta laboral como tal, sino la conducta personal;

Considerando, que si bien los tribunales del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas, teniendo la facultad de escoger entre las aportadas al debate, en una evaluación integral, las que entiende más sinceras, coherentes y verosímiles con el caso sometido, no menos cierto es, que para que esa apreciación escape al control de la casación, es necesario que el tribunal haya dado a las mismas el alcance y sentido correcto, incurriendo en desnaturalización de los hechos y falta de base legal cuando se les da un mayor alcance o un sentido distinto al

que tienen; que en la especie, el tribunal de fondo basó su decisión en descartar como testigo a la señora Yairis Félix Castro, quien fungía como Contadora-Auditora, al considerar que esas declaraciones son imparciales, concisas y objetivas, toda vez que tienen una relación de subordinación laboral y dependencia económica con la recurrente;

Considerando, que no constituye ningún obstáculo para la audición de testigos, el hecho de que estos sean trabajadores del empleador pudiendo los tribunales escuchar a los mismos y apreciar sus declaraciones para determinar si por esa condición estas son parcializadas o si por el contrario reflejan la verdad de los hechos, el solo hecho de que una persona ejerza una función en la empresa no es obstáculo para que la misma deponga como testigo en un juicio en que se vea envuelta dicha empresa, lo que no es causal para descartar sus declaraciones, pues la mayor o menor credibilidad de un testimonio no depende de la categoría de la persona deponente, sino de que el testimonio este acorde con los hechos de la causa, lo que permite a la Corte a-quá escuchar su testimonio y hacer su ponderación, teniendo en cuenta su condición, pero no descartarla pura y simplemente por ser empleador de la empresa bajo subordinación laboral y dependencia económica, sino por la similitud y coherencia con los hechos sometidos, lo que no ocurrió en la especie, razón por la cual la sentencia impugnada carece de falta de base legal y debe ser casada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso “, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal procede compensar las costas de procedimiento.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 31 de octubre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, para su conocimiento y fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisco Eduardo Almonte Almonte.
Abogado:	Lic. Isidro Silverio De la Rosa.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A. "Banco Múltiple.
Abogados:	Dr. Sebastián Jiménez Báez, Licdas. Xiomara González Y Evelyn Diliana Reyes Luciano.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de junio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Eduardo Almonte Almonte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 037-0037531-8, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 37, de la Urbanización Ortega Brugal, Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 12 de diciembre de 2013, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 8 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Isidro Silverio De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0034869-5, abogado del recurrente, el señor Francisco Eduardo Almonte Almonte, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 6 de mayo de 2014, suscrito por las Licdas. Xiomara González, Evelyn Dilia Reyes Luciano y el Dr. Sebastián Jiménez Báez, abogados del recurrido, Banco Popular Dominicano, S. A., “Banco Múltiple”;

Que en fecha 5 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en declaratoria de deudor y simple, daños y perjuicios, interpuesta por el señor Francisco Eduardo Almonte Almonte contra Banco Popular Dominicano, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 28 de enero de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara, regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en declaración de deudor puro y simple y daños y perjuicios, depositada en fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), por el señor Francisco Eduardo Almonte Almonte, en contra del

Banco Popular Dominicano, S. A., (Banco Múltiple), por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza la misma toda vez que el tercer embargado Banco Popular Dominicano, S. A., (Banco Múltiple), emitió las correspondientes declaraciones conforme se desprende de los documentos sometidos al debate; Tercero: Compensan las costas del procedimiento, de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Eduardo Almonte Almonte, en contra de la sentencia Laboral núm. 465-00041-2013, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Contradicción de sentencia y errónea interpretación del artículo 577 del Código Procesal Civil; Segundo Medio: Falta de motivación, en violación a los incisos 6° y 7° del artículo 537 del Código de Trabajo, en consecuencia falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan en sus dos medios propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y estudio, lo siguiente: “que la Corte a-qua rechaza la petición del recurrente de declarar al tercer embargado deudor puro y simple fundamentado en que el artículo 577 no fija plazo para hacer la declaración afirmativa; que en las págs. 4, 5, 6, 9 y 10 de la sentencia impugnada la Corte a-qua describe los documentos que componían el expediente, entre los que constan tres declaraciones entregadas por el Banco Popular, dos al embargado en fecha 21 de septiembre del año 2012 a los fines de levantar el embargo, una al embargante en fecha 8 de noviembre del año 2012 después de conocida la audiencia que levantaba el mismo, que la Corte a-qua se limita a establecer que el tercero embargado hizo su declaración sin explicar las razones que justifiquen su tardanza, lo que la afecta de falta de base legal, por lo que debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia recurrida que reposa en el expediente expresa: “el recurso de apelación que se examina va a ser rechazado, pues si bien es cierto que el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, obliga al tercer embargado a efectuar una declaración afirmativa, no menos cierto es que dicha disposición legal no fija un plazo para que el tercero embargado realice la indicada declaración, por tanto, como el Banco Popular, hizo la declaración afirmativa y la sometió al debate ante el Juez a-quo, es evidente que no se le podía declarar deudor puro y simple del monto del embargo y por tanto, el Juez a-quo hizo bien en rechazar la demanda, por lo que procede ratificara la sentencia recurrida”;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a-qua no tomó en cuenta las pruebas aportadas y que rechazó la solicitud del recurrente exponiendo como único motivo que el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil no contiene plazo para realizar la declaración afirmativa, esta Corte de Casación advierte que el presente caso trata sobre una demanda en declaratoria de deudor puro y simple intentada con motivo de un crédito producto de una litis laboral, donde el trabajador ganancioso embargó retentivamente al Banco Popular como tercero deudor del ex empleador;

Considerando que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido el siguiente criterio: “que un tercero embargado no debe ser declarado deudor puro y simple de las causas del embargo, mas que dentro de los dos casos previstos por la ley, la ausencia de no producir la declaración y los fallos de los documentos justificativos”;

Considerando, que el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a la materia laboral, de acuerdo al IV Principio Fundamental del Código de Trabajo, y a que el particularismo del Derecho de Trabajo y a que el particularismo del Derecho del Trabajo no supone la exclusión de los principios generales o de las categorías jurídicas del derecho común;

Considerando, que el mencionado texto sostiene que el “tercer embargado que no hiciere su declaración o que no presentare las comprobaciones ordenadas , será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo”;

Considerando, que en el presente caso, como bien estableció la Corte a-qua la parte recurrida el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, no establece un plazo en el cual debe ser realizada la declaración

afirmativa, además de que constaba en el expediente en cuestión, la declaración afirmativa de los bienes pertenecientes al deudor que se encontraban en manos de dicha entidad, fue realizada, cumpliendo con lo establecido en la ley;

Considerando, que de lo anterior y del contenido de la sentencia, se advierte que la misma contiene una relación detallada de los hechos sin desnaturalización algunas y motivos adecuados, razonables y pertinentes, con un cumplimiento de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, con una relación apegada a las disposiciones y preceptos de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Eduardo Almonte Almonte, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 29 de abril de 2011, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de febrero de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Planificarq, S. R.L. y Eris Manuel Espinal.
Abogados:	Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena.
Recurridos:	Hilario Almonte García y compartes.
Abogado:	Lic. Elvis Díaz Martínez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 27 de junio de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: 1- la empresa Planificarq, SRL., entidad debidamente organizada, con domicilio social en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, representada por su gerente, la señora Ana Yngrid Peña Méndez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0101027-6, domiciliada y residente en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, y 2- Eris Manuel Espinal,

dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0059982-4, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 26 de febrero de 2014, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 25 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 038-0008012-3 y 037-0104857-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2014, suscrito por el Licdo. Elvis Díaz Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0067630-1, abogado de los recurridos, los señores Hilario Almonte García, Roberto Medina, Marcos Aurelio Adames Duarte y Fausto Lantigua Lantigua;

Que en fecha 4 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una

demanda en responsabilidad por causa de accidente de trabajo y dimisión justificada, interpuesta por los actuales recurridos, los señores Hilario Almonte García, Roberto Medina, Marcos Aurelio Adames Duarte y Fausto Lantigua Lantigua contra la recurrente Planificarq, SRL., el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 20 de marzo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demanda, de acuerdo a los motivos expuestos en esta sentencia; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil once (2011), por el señor Fausto Lantigua Lantigua, Hilario Almonte García, Roberto Medina, Marcos Aurelio Adames Duarte, en contra de Planificarq, SRL., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo, por dimisión justificada, que unía a la parte demandante, Fausto Lantigua Lantigua, Hilario Almonte García, Roberto Medina, Marcos Aurelio Adames Duarte, con la parte demandada, Planificarq, SRL.; Cuarto: Condena a Planificarq, SRL., a pagar a favor de Fausto Lantigua Lantigua, Hilario Almonte García, Roberto Medina, Marcos Aurelio Adames Duarte, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a favor de Fausto Lantigua Lantigua: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 69/100 (RD\$35,249.69); b) Ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Ciento Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 28/100 (RD\$105,749.28); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinte y Cuatro Pesos con 88/100 (RD\$17,624.88); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Quince Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$15,333.33); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos con 38/100 (RD\$180,000.38); f) Por concepto del último mes trabajado y no pagado, ascendente a la suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00); Todo en base a un período de labores de cuatro (4) años y dos (2) meses; devengando el salario mensual de RD\$30,000.00; a favor de Hilario Almonte García: g) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de

Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 69/100 (RD\$35,249.69); h) Ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Ciento Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 28/100 (RD\$105,749.28); i) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinte y Cuatro Pesos con 88/100 (RD\$17,624.88); j) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Quince Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$15,333.33); k) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos con 38/100 (RD\$180,000.38); l) Por concepto del último mes trabajado y no pagado, ascendente a la suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00); Todo en base a un período de labores de cuatro (4) años y dos (2) meses, devengando el salario mensual de RD\$30,000.00; a favor de Roberto Medina: m) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 69/100 (RD\$35,249.69); n) Ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Ciento Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 28/100 (RD\$105,749.28); o) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinte y Cuatro Pesos con 88/100 (RD\$17,624.88); p) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Quince Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$15,333.33), q) Seis (6) meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos con 38/100 (RD\$180,000.38); r) Por concepto del último mes trabajado y no pagado, ascendente a la suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00); Todo en base a un período de labores de cuatro (4) años y dos (2) meses; devengando el salario mensual de RD\$30,000.00; a favor de Marcos Aurelio Adames Duarte: s) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 69/100 (RD\$35,249.69); t) Ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Ciento Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 28/100 (RD\$105,749.28); u) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177),

ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinte y Cuatro Pesos con 88/100 (RD\$17,624.88); v) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Quince Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$15,333.33); w) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos con 38/100 (RD\$180,000.38; x) Por concepto del último mes trabajado y no pagado, ascendente a la suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00); Todo en base a un período de labores de cuatro (4) años y dos (2) meses, devengando el salario mensual de RD\$30,000.00; Quinto: Condena a Planificarq, SRL., al pago a favor de la parte demandante de la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$20,000.00), a favor del señor Fausto Lantigua Lantigua, por indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS; Sexto: Ordena a Planificarq, SRL., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas anteriormente”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: el primero (1°); a las tres y treinta y cuatro minutos (03:34 p. m.) horas de la tarde, el día quince (15) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por los Licdos. José Tomas Díaz, María Elena Moreno Grateraux y Germán Alexander Valbuena, abogados representantes de la empresa Planificarq, SRL., entidad debidamente representada por su gerente la señora Ana Ingrid Peña Méndez; y el segundo (2do.), apelación incidental, a la una y dieciocho minutos (01:18) horas de la tarde, el día treinta (30) del mes de abril del año trece (2013), por el Licdo. Elvis Díaz Martínez, abogado representante de los señores Hilario Almonte García, Roberto Medina, Marcos Aurelio Adames Duarte y Fausto Lantigua Lantigua, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 465/00154/2013, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, así como la demanda en interjección forzosa interpuesta por Planificarq, SRL., haber sido incoados conforme los preceptos legales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo: a) Se rechaza el recurso de apelación y la demanda en intervención forzosa

interpuesto por Planificarq, SRL., por los motivos expuestos en esta decisión; b) Acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Hilario Almonte García, Roberto Medina, Marcos Aurelio Adames Duarte y Fausto Lantigua Lantigua y esta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el dispositivo de la sentencia impugnada, para que diga de la siguiente manera: Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, de acuerdo a los motivos expuestos en esta sentencia; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil once (2011), por el señor Fausto Lantigua Lantigua, Hilario Almonte García, Roberto Medina, Marcos Aurelio Adames Duarte, en contra de Planificarq, SRL., y el señor Eris Manuel Espinal, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo, por dimisión justificada, que unía a la parte demandante, Fausto Lantigua Lantigua, Hilario Almonte García, Roberto Medina, Marcos Aurelio Adames Duarte, con la parte demandada, Planificarq, SRL. y el señor Eris Manuel Espinal; Cuarto: Condena a Planificarq, SRL., y el señor Eris Manuel Espinal, a pagar a favor de Fausto Lantigua Lantigua, Hilario Almonte García, Roberto Medina, Marcos Aurelio Adames Duarte, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a favor de Fausto Lantigua Lantigua: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 69/100 (RD\$35,249.69); b) Ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Ciento Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 28/100 (RD\$105,749.28); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinte y Cuatro Pesos con 88/100 (RD\$17,624.88); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Quince Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$15,333.33); e) Seis (6) meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos con 38/100 (RD\$180,000.38); f) Por concepto del último mes trabajado y no pagado, ascendente a la suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00); Todo en base a un período de labores de cuatro (4) años y dos (2) meses, devengando el salario mensual de RD\$30,000.00; a favor de Hilario Almonte García: g) Veintiocho

(28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 69/100 (RD\$35,249.69); h) Ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Ciento Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 28/100 (RD\$105,749.28); i) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinte y Cuatro Pesos con 88/100 (RD\$17,624.88); j) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Quince Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$15,333.33); k) Seis (6) meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos con 38/100 (RD\$180,000.38); l) Por concepto del último mes trabajado y no pagado, ascendente a la suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00); Todo en base a un período de labores de cuatro (4) años y dos (2) meses, devengando el salario mensual de RD\$30,000.00; a favor de Roberto Medina: m) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 69/100 (RD\$35,249.69); n) Ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Ciento Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 28/100 (RD\$105,749.28); o) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinte y Cuatro Pesos con 88/100 (RD\$17,624.88); p) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Quince Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$15,333.33), q) Seis (6) meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos con 38/100 (RD\$180,000.38); r) Por concepto del último mes trabajado y no pagado, ascendente a la suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00); Todo en base a un período de labores de cuatro (4) años y dos (2) meses, devengando el salario mensual de RD\$30,000.00; a favor de Marcos Aurelio Adames Duarte: s) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 69/100 (RD\$35,249.69); t) Ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Ciento Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 28/100 (RD\$105,749.28); u) Catorce

(14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinte y Cuatro Pesos con 88/100 (RD\$17,624.88); v) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Quince Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$15,333.33); w) Seis (6) meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos con 38/100 (RD\$180,000.38; x) Por concepto del último mes trabajado y no pagado, ascendente a la suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00); Todo en base a un período de labores de cuatro (4) años y dos (2) meses; devengando el salario mensual de RD\$30,000.00; Quinto: Condena a Planificarq, SRL. y el señor Eris Manuel Espinal, al pago a favor de la parte demandante de la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$20,000.00), a favor del señor Fausto Lantigua Lantigua, por indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS; Sexto: Ordena a Planificarq, SRL. y el señor Eris Manuel Espinal, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas anteriormente; Tercero: Condena a la parte sucumbiente, Planificarq, SRL., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en provecho de Licdo. Elvis Díaz Martínez”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas, errónea interpretación de los hechos, violación a la ley, errónea interpretación y/o valoración de las pruebas, falta de ponderación de las pruebas aportadas, exceso de poder y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, exceso de poder, violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos y falta de base legal, violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y por la mejor solución que se le dará al presente caso, los recurrentes alegan en síntesis: “que la Corte a-qua, además de un glosario de vicios que contiene la sentencia, procedió a rechazar el recurso de apelación incoado por la empresa recurrente y acogió el realizado por los recurridos,

en lo referente a que fuera condenado el señor Eris Manuel Espinal, pues indica, que bien hizo el Juez de Primer Grado en dar por sentado el vínculo laboral y que esa era una decisión correcta, pero por otro lado procede a condenar a alguien que fue excluido por habersele probado la personería jurídica de la empresa demanda y por la propia prueba testimonial presentada a cargo, por lo que en relación a este aspecto se hizo una incorrecta aplicación de la ley, toda vez que no le pueden dar credibilidad a la sentencia que le es sometida a su evaluación en cuanto unos aspectos y en cuanto a otros no, que al condenar al señor Eris Manuel Espinal, no obstante a que la propia sentencia de primer grado se extrae que la entidad Planificardq, SRL., es una entidad legalmente constituida y con personería jurídica propia, la Corte a-qua erró en su decisión, sin explicar, ni señalar, ni expresar, ni dar motivos de cómo llegó a esa conclusión mediante las declaraciones del señor Yerson Valdez, las cuales ni siquiera se refiere, que los trabajadores identificaron al taller como perteneciente a Planificarq, SRL, es decir, que los alegatos de los recurridos contenidos en su demanda, son tenidos como pruebas de sus propias reclamaciones y que la empresa hoy recurrente no tenía personería jurídica procediendo a condenar al señor Eris Manuel Espinal”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa que: “las partes recurridas y recurrentes incidentales señores Hilario Almonte García, Roberto Medina, Marcos Aurelio Adames Duarte y Fausto Lantigua Lantigua, respecto al presente recurso de apelación principal y en su recurso de apelación incidental alegan los medios siguientes: Que la empresa originaria y actual recurrida, propuso incidentalmente un medio de inadmisión resultante de la alegada caducidad que afecta la acción en dimisión ejercida en tanto transcurrieron más de quince (15) días de la ocurrencia del supuesto hecho faltivo, retenido como causa de dicha modalidad de terminación, sin embargo, a juicio de la Corte el no pago del salario en el tiempo y en la forma prevista en el artículo 192 y siguientes del Código de Trabajo, constituye una falta coninua que se renueva en el tiempo y por tanto de naturaleza imprescriptible. Aspecto sobre el Seguro de Riesgos Laborales. La obligatoriedad del empleador de inscribir en el Seguro Social al trabajador la podemos observar en el artículo 728 del Código de Trabajo, el cual establece: “Todas las materias relativas a los Seguros Sociales y los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales. No obstante, se dispone que la no inscripción del trabajador

por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a reembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador". La nueva corriente del Sistema de Seguridad Social en la República Dominicana, establece unas condiciones que llamamos los principios rectores de la Seguridad Social, lo mismo obligan a los empleadores a cumplir con los siguientes principios: Universalidad, Obligatoriedad e Integridad. En este mismo tenor, al entrar en vigencia la Ley núm. 87-01, los empleadores tienen la obligación de inscribir al trabajador en el Seguro de Riesgos Laborales, este seguro cubre todo lo relativo a los accidentes laborales y las enfermedades profesionales por lo que un incumplimiento de esta disposición conlleva sanciones y responsabilidades, para el demandado, por lo que la sentencia impugnada debe de ser confirmada en ese aspecto, la sentencia debe de ser revocada, en cuanto al arquitecto Eris Manuel Espinal, ya que ha quedado demostrado, que este es empleador de los hoy recurridos";

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: "que la parte recurrente, en sus argumentaciones niega la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido alegado por los trabajadores demandantes, alegando que su empleador es el señor Ramón Antonio Adames, a quien ha demandado en intervención forzosa, aportando como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, ante esta Corte, el testimonio del señor José Altagracia Duarte Rodríguez" y agrega: "respecto a la valoración de dicho testimonio, la Corte no puede establecer con certeza que el empleador era Ramón Antonio Adames, ya que el testigo, ha indicado que los trabajadores laboraban para el maestro Jovany, a quien identifican como Ramón Antonio Adames, que era el encargado del taller; taller que los trabajadores identifican, como perteneciente a la empresa para la cual ellos laboraban como ebanista, es decir, Planificarq, SRL, además de que el testigo Yerson Valdez, que fue ofertado por el demandante en primer grado, ha indicado que los trabajadores laboraban para el señor Eris Manuel Espinal, a quien identifica como propietario de Planificarq, SRL, persona que traba las directrices del trabajo prestado por los trabajadores; por lo tanto, si el señor Ramón Antonio Adames, era el encargado del taller y los trabajadores estaban bajo su mando, es criterio de la Corte, que el

señor Ramón Antonio Adames, era trabajador de Planificarq, SRL., no un contratista independiente, por lo tanto los trabajadores, no prestaban sus servicios de forma independiente, sino que lo hacían como trabajadores regido por el Código de Trabajo, con sujeción a normas, instrucciones, órdenes y directrices del encargado del taller, que es empleado de la empresa, colocándose en la posición a la que alcanza la legislación laboral que regula las relaciones laborales de los asalariados, ya que el Código de Trabajo persigue proteger y amparar a aquellos que se encuentren prestando servicios bajo la subordinación de su empleador, cosa que ocurría en el caso de la especie, pues se podrá verificar en lo adelante que los trabajadores realizaban sus actividades de forma dependiente, en cuya contratación intervenía la voluntad de ambas partes”;

Considerando, que la Corte a-qua en la sentencia impugnada expresa: “en ese aspecto, indica la sentencia impugnada lo siguiente: “que en la especie, en audiencia de fecha 26 de febrero del 2013, fue presentado como testigo a cargo el señor Yerson Valdez, testimonio que es apreciado por el tribunal como prueba valedera, pues dicho testigo presenta un relato preciso y coherente de los hechos que expone y explica, razonablemente, los motivos por los que tiene conocimiento de los hechos que relata; por medio del mismo, la parte demandante ha demostrado al tribunal la existencia del vínculo laboral, pues dicho testigo relata que los demandantes trabajaban puliendo, armando los muebles y pintando para el señor Eris Manuel Espinal, a quien identifica como propietario de la Planificarq, SRL., persona que trazaba las directrices del trabajo prestado para ellos; expone dicho testigo que los demandantes laboraban de manera continua para dicha empresa en el local de la misma, la cual describió en su estructura”; agrega: “ponderada las declaraciones del indicado testigo, la Corte comprueba que le mismo ha indicado que el señor Eris Manuel Espinal, es el propietario de Planificarq, SRL., por lo que no aportándose la prueba, de que Planificarq, SRL., es una persona moral, constituida conforme a la ley, lo cual tendría otras implicaciones jurídicas de las cuales se prevalecerían las partes, la Corte lo retiene como un nombre comercial” y concluye: “comprobándose mediante las pruebas aportadas al proceso, la prestación de un servicio personal por parte de los trabajadores con el señor Eris Manuel Espinal, que es un elemento de importante para la suerte del proceso, porque ello hace aplicable las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, que presume la existencia del contrato de trabajo cuando existe una relación de trabajo, lo que liberaba a los trabajadores

recurrentes de probar la existencia del contrato de trabajo y desplazaba el fardo de la prueba hacia el demandado, quien debía probar que la relación de trabajo con el recurrente era como consecuencia de otro tipo de relación contractual y no por efecto de un contrato de trabajo, por lo que el mismo ha que considerarlo como empleador”;

Considerando, que los tribunales deben precisar con exactitud cuál es la persona que ostenta la condición de empleador y los elementos que determinan esa condición, ya que el trabajador pocas veces no sabe quién es realmente su empleador;

Considerando, que la sentencia impugnada no indica cuáles son las pruebas probatorias que determinan el verdadero empleador y cuál es el argumento jurídico para establecer que el señor Eris Manuel Espinal es el empleador, incurriendo en falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que los razonamientos hechos por la Corte a-qua a partir de las declaraciones de los testigos, las cuales fueron apreciadas y acogidas para establecer y fundamentar los hechos de la causa, no constituye una conclusión natural a partir de lo expresado por los testigos, sino una errónea interpretación hecha por los jueces, estableciendo situaciones diferentes, resultantes de esos razonamientos, otorgándole un sentido y alcance distinto a las que verdaderamente tienen, incurriendo en una evidente desnaturalización de las mismas, en consecuencia procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso “; lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas atribuidas a cargo de los jueces del fondo, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 26 de febrero de 2014, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, para su conocimiento y fallo; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.